Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 3 | Noviembre de 2025

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual, a partir del 6 de diciembre de 2013, se publica los viernes hábiles de cada semana.

Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, en el Punto Tercero del Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio del Tercer Período denominado "De la Justicia con el Pueblo" y de la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la inclusión en México" y se establecen sus bases, se dispuso que la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica y semanal, y que integrará un libro mensual.

A efecto de dar cumplimiento a la normativa referida, en la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* la *Gaceta* se conformará por tomos semanales que integrarán un libro mensual, en el que podrá consultarse la totalidad del material difundido en los tomos del mes calendario de que se trate, así como los índices que permitan su pronta localización.

Para facilitar la consulta de los tomos y libros de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del periodo jurisprudencial que se inicia, conviene atender a las siguientes consideraciones:

- Los tomos semanales se identificarán con números romanos, que refieren a la semana de publicación.
- Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas.
- El libro mensual quedará conformado al publicarse el tomo correspondiente a la última semana del mes de que se trate.
- Los libros mensuales se identificarán consecutivamente con números arábigos, a partir de la numeración que reinicia por el cambio de Época del *Semanario*.

CONTENIDO
GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

TOMO II

Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO III

Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

TOMO IV

Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 3 | Noviembre de 2025 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, Plenos Regionales
y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 3 | Noviembre de 2025 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, Plenos Regionales
y Tribunales Colegiados de Circuito

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XI

PRIMERA PARTE
■ **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)..... 7

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 11

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 353

SEGUNDA PARTE
■ **Plenos Regionales**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)..... 391

TERCERA PARTE
■ **Tribunales Colegiados de Circuito**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 793

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 829

NOVENA PARTE
■ **Índices**

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 859

Índice de Sentencias 867

Índice de Votos 873

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 879

Índice en Materia Constitucional 931

Índice en Materia Penal 935

Índice en Materia Administrativa 939

Índice en Materia Civil 945

Índice en Materia Común 949

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 955

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 963

Índice de Ordenamientos 977

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	

	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	**Quinta Época**	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025**	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	**Duodécima Época “De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México”**	**Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha**	

El 1 de septiembre de 2025, el inicio del Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha determinación obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario.*

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

  - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

  - Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

  - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

  - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

  - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

  - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas

[1] https://www.scjn.gob.mx.

por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

		jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. **SCJN.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
SECCIÓN SEGUNDA. **TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**
SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**

VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
***VII. SÉPTIMA PARTE.* Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		
***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**		
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.		
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**		
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.		

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6] La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	P./J. 1/2025 (12a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional).	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte:

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis ─aisladas y de jurisprudencia─, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

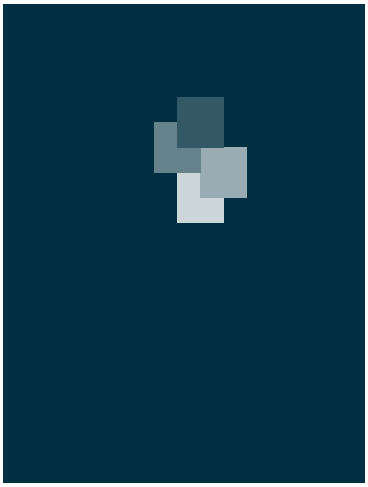
Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera

JURISPRUDENCIA



Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra el sistema normativo que regula la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 7, fracción VII, 8, 11, fracciones VI y IX, 23, 32 a 38, fracción IV, 41 y 43, fracción II, de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, así como en los diversos 29, 187, fracciones I a III, V, VIII y X, 191, párrafo primero, 198, párrafo primero, y 247, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional en amparo indirecto contra el sistema normativo que regula la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Una de las finalidades de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación fue crear dos órganos con autonomía técnica y de gestión, encargados del tema de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y de la administración y la carrera judicial. Para esta última, se estableció a nivel constitucional la facultad del Órgano de Administración Judicial de regular los procedimientos para el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño. Esto trae consigo la obligación de todo el personal que conforma la carrera judicial de someterse a las evaluaciones sobre su desempeño, con el fin de cumplir con los principios constitucionales que rigen la carrera judicial: excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. En esa medida, como las disposiciones del sistema normativo que regula la carrera judicial tienen como fin lograr que se cumplan los referidos principios constitucionales, garantizando que los miembros que conforman la carrera judicial desempeñen sus servicios con los mayores estándares de calidad y profesionalismo, con la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia y evaluación de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como regular los procedimientos de responsabilidades administrativas, es improcedente conceder la suspensión, pues de hacerlo se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, concretamente el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P./J. 2/2025 (12a.)

Contradicción de criterios 126/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 9 de octubre de 2025. Mayoría de seis votos de las personas Ministras María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Hugo Ortiz Aguilar. Votaron en contra Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo y Arístides Rodrigo Guerrero García, quienes anunciaron sendos votos particulares. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

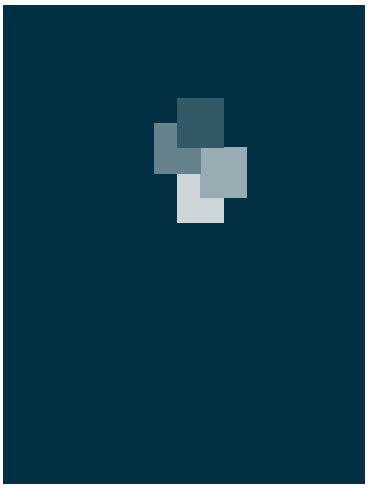
Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 241/2025, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al

resolver la queja 103/2025, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 37/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 92/2025.

El Tribunal Pleno, el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 2/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLA ANTE LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

IV. MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN EFECTIVA. SU DEFINICIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

V. MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS. LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE RECONOCEN LA POSIBILIDAD DE SU ELUSIÓN BUSCAN, POR UN LADO, PROTEGER LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN, A LA CULTURA, LOS DE LAS INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD NACIONAL Y, POR OTRO, FAVORECER EL DESARROLLO DE NUEVAS CREACIONES Y EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA CULTURA (ARTÍCULOS 114 QUÁTER Y 114 QUINQUIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR).

VI. DERECHOS DE LOS AUTORES Y ARTISTAS DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN DE SUS OBRAS. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 28, PÁRRAFO DÉCIMO, RECONOCE SU EXISTENCIA ESPECÍFICA Y, EN CONSECUENCIA, PROTEGE Y FOMENTA SU CARÁCTER EXCLUSIVO Y PARTICULAR.

VII. DERECHOS DE LOS AUTORES Y ARTISTAS DERIVADOS DE SUS OBRAS. LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO MEXICANO TIENEN EL DEBER DE GARANTIZAR Y PROMOVER LA LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA INFORMA-CIÓN CULTURAL, Y DE FOMENTAR Y RESPETAR LOS BENEFICIOS QUE DERIVAN DE LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES QUE CORRESPONDAN A LAS PERSONAS POR RAZÓN DE SUS PRODUCCIONES CIENTÍFICAS, LITERARIAS O ARTÍSTICAS.

VIII. DERECHO DE AUTOR. EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO CUENTA CON UN ASPECTO ECONÓMICO Y OTRO MORAL, QUE JUNTOS PROPORCIONAN UN TRONCO COMÚN DEL CUAL SURGEN LAS DISTINTAS FACULTADES QUE DICHO DERECHO RECONOCE.

IX. DERECHO DE AUTOR. ES EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL ESTADO EN FAVOR DE TODO CREADOR DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, EN VIRTUD DEL CUAL OTORGA SU PROTECCIÓN PARA QUE GOCE DE PRERROGATIVAS Y PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS DE CARÁCTER PERSONAL Y PATRIMONIAL.

X. MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS. SU ADICIÓN A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA DOTA DE MAYOR PROTECCIÓN A LAS CREACIONES ARTÍSTICAS Y LITERARIAS (ARTÍCULOS 114 QUÁTER Y 114 QUINQUIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR).

XI. MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS. ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL, A FIN DE EVITAR TRANSGRESIONES A LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y MORALES DE LOS AUTORES, SIN QUE CON ELLO SE IMPIDA QUE LAS PERSONAS UTILICEN, DISFRUTEN O DISPONGAN DE SUS PROPIOS BIENES (ARTÍCULOS 114 QUÁTER Y 114 QUINQUIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR).

XII. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SE RESPETAN POR LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS CUANDO LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITEN GENERAN CERTIDUMBRE EN LOS GOBERNADOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PRODUCIRÁN.

XIII. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LAS NORMAS JURÍDICAS DEBEN SER CIERTAS Y CLARAS, DE MANERA QUE EL GOBERNADO SEPA A QUÉ ATENERSE EN CASO DE SU INOBSERVANCIA.

XIV. MECANISMO DE AVISO Y RETIRADA DE CONTENIDO POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. REGULACIÓN DE SU PROCEDIMIENTO.

XV. MECANISMO DE AVISO Y RETIRADA DE CONTENIDO POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. AUNQUE EL LEGISLADOR SUPEDITÓ LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE PRECISE EL REGLAMENTO RESPECTIVO, LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ESTABLECE LAS BASES Y PARÁMETROS CORRESPONDIENTES.

XVI. MECANISMO DE AVISO Y RETIRADA DE CONTENIDO POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. PARA PROMOVERLO, DEBE MANIFESTARSE UN INTERÉS JURÍDICO [ARTÍCULO 114 OCTIES, FRACCIONES II, INCISO A), NUMERAL 1 Y III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR].

XVII. PROCEDIMIENTO UNILATERAL DE RETIRADA POR VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. SE TRADUCE EN LA POSIBILIDAD DE QUE GOZAN LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN LÍNEA DE RETIRAR, INHABILITAR O SUSPENDER UNILATERALMENTE LA PUBLICACIÓN, DIFUSIÓN, COMUNICACIÓN PÚBLICA Y/O EXHIBICIÓN DE MATERIALES O CONTENIDOS QUE SE HALLEN EN SUS REDES, A EFECTO DE IMPEDIR QUE SE COMETAN INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

XVIII. PROCEDIMIENTO UNILATERAL DE RETIRADA POR VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. LA NORMA QUE VINCULA AL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET A QUE EN CUANTO RECIBA EL AVISO CORRESPONDIENTE DE QUIEN CONSIDERE TRANSGREDIDO EL DERECHO DE AUTOR O CONEXO DEL CUAL AFIRMA SER TITULAR, TOME LAS MEDIDAS RAZONABLES QUE EVITEN QUE EL MISMO CONTENIDO QUE SE REPROCHA SEA CARGADO NUEVAMENTE A SUS SISTEMAS O REDES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [ARTÍCULO 114 OCTIES, FRACCIÓN II, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR].

XIX. PROCEDIMIENTO UNILATERAL DE RETIRADA POR VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. LAS MEDIDAS RAZONABLES PARA PREVENIR QUE EL MISMO CONTENIDO QUE SE CONSIDERA INFRACTOR SE VUELVA A SUBIR AL SISTEMA O A LA RED CONTROLADO, BUSCA LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS, PORQUE PERMITE QUE LA PERSONA AFECTADA POR EL MECANISMO DE RETIRO SEA INFORMADA Y PUEDA ACTUAR EN CONSECUENCIA QUIEN, ADEMÁS, ESTÁ EN APTITUD DE VOLVER A CARGAR LOS CONTENIDOS, PERO ELIMINANDO LOS ELEMENTOS QUE DETONARON LA CONTROVERSIA.

XX. MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE CUÁLES SON LAS QUE PROTEGEN O IDENTIFICAN EL MATERIAL PROTEGIDO POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA [ARTÍCULO 114 OCTIES, FRACCIONES I, INCISO B) Y II, INCISOS D) Y E), DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR].

XXI. MECANISMO DE AVISO Y RETIRADA DE CONTENIDO POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA PRONUNCIARSE EN DEFINITIVA SOBRE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES SON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVOS O MINISTERIALES (AR-TÍCULO 114 OCTIES, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR).

XXII. MECANISMO DE AVISO Y RETIRADA DE CONTENIDO POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. EL HECHO DE QUE EL TITULAR DE UN DERECHO AUTORAL O CONEXO, O BIEN, SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PRESENTE EL AVISO CORRESPONDIENTE, INFORMANDO QUE ALGÚN CONTENIDO O MATERIAL CARGADO A LOS SISTEMAS O REDES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN LÍNEA AFECTA O IMPACTA UN DERECHO DEL QUE SON TITULARES, NO IMPLICA QUE SE PERMITA AFECTAR CONTENIDOS QUE NO ESTÁN TUTELADOS POR ESE DERECHO (ARTÍCULO 114 OCTIES, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR).

XXIII. MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS. LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LAS SANCIONES PENALES APLICABLES A LAS PERSONAS QUE ELUDAN DICHAS MEDIDAS SIN AUTORIZACIÓN O A QUIENES CON DOLO REALICEN, DISTRIBUYAN O ENAJENEN COPIAS DE OBRAS SIN AUTORIZACIÓN DE SUS AUTORES, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 427 BIS, 427 TER, 427 QUÁTER Y 427 QUINQUIES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO 232 BIS, 232 TER Y 232 QUINQUIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR).

XXIV. GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

XXV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

XXVI. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. PARA CONOCER EL ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN EFECTIVA" Y "DERECHOS DE AUTOR O DERECHOS CONEXOS", EL JUZGADOR DEBE ACUDIR A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR QUE LOS DEFINE Y DESARROLLA.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020 Y SU ACUMULADA 249/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. 3 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es legalmente competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	Se tienen por impugnados los artículos 114 Quater, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones II, incisos a), numeral 1, y b), y III, 232 Bis y 232 Ter de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), así como los diversos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quater y 427 Quinquies del Código Penal Federal (CPF).	3-11
III.	**OPORTUNIDAD.**	La promoción de las demandas fue oportuna.	11-12
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue promovido por parte legitimada.	12
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	No se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia en forma oficiosa ni las partes propusieron alguna.	13
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Análisis de regularidad constitucional de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies de la LFDA.	13 – 40
		Análisis de regularidad constitucional del artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1), y segundo párrafo, b), d) y e) y III, de la LFDA.	40-76

		Análisis de regularidad constitucional de los artículos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del CPF, y los diversos 232 Bis, 232 Ter y 232 Quinquies de la LFDA.	76-85
	DECISIÓN.	**PRIMERO.** Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Derecho de Autor, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la FEDERACIÓN EL Primero de Julio de dos mil veinte. **TERCERO.** Se reconoce validez de los artículos 114 Quáter, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1 y párrafo segundo, d) y e), y III, 232 Bis, 232 Ter, 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal de Derecho de Autor y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal, adicionados mediante los DECRETOS publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación.	86

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de junio del dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos senadores del Congreso de la Unión.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Por escrito recibido el tres de agosto del dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en lo sucesivo CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 114 Quater, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones II, incisos a), numeral 1, y párrafo segundo, y b), y III, 232 Bis y 232 Ter de la Ley Federal del Derecho de Autor (en lo sucesivo LFDA), así como contra los diversos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quater del Código Penal Federal (en lo sucesivo CPF), adicionados mediante sendos decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio del mismo año.

2. En acuerdo de once de agosto siguiente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente con el número 217/2020 y designó al Ministro Javier Laynez Potisek como instructor, quien mediante proveído de diecisiete del mismo mes y año admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, solicitó informe al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal y dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento.

3. Por escrito recibido el uno de septiembre del dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversos senadores del Congreso de la Unión promovieron acción de inconstitucionalidad contra el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor* y el diverso *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal,* ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio del dos mil veinte. En su demanda formuló conceptos de invalidez concretamente contra los artículos 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1, párrafo segundo, b), y d), y e), y III, 232 Quinquies y 232 Sexies de la LFDA, así como contra los diversos 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quater y 427 Quinquies del CPF.

4. En acuerdo del dos de septiembre siguiente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente con el número 249/2020 y, en virtud de que los actos impugnados por los senadores guardaba identidad con los diversos objeto de impugnación en la diversa acción de inconstitucionalidad 217/2020, decretó la acumulación del expediente y, como consecuencia, designó al Ministro Javier Laynez Potisek como instructor, quien mediante diverso proveído de veintitrés del mismo mes y año admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, solicitó informe al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal y dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento.

5. En acuerdos de siete de octubre y catorce de diciembre, ambos de dos mil veinte, se tuvieron por rendidos, respectivamente, los informes de las autoridades legislativas y del Ejecutivo Federal en ambas acciones de inconstitucionalidad quienes propusieron diversos argumentos defendiendo la constitucionalidad de las normas impugnadas.

6. En proveído del dos de febrero de dos mil veintiuno se tuvo a la Fiscalía General de la República formulando opinión, así como a la CNDH, reservándose el cierre de instrucción.

7. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno se tuvo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión formulando alegatos y se declaró cerrada la instrucción.

8. A través de proveídos de distintas fechas se tuvieron por recibidos, en total, doce escritos suscritos por personas e instituciones en su calidad de *amicus curiae*.

I. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Pleno es legalmente competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, incisos b) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo ley reglamentaria) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de normas federales que regulan aspectos relacionados con la protección de derechos de autor y derechos conexos.

10. Estas consideraciones se aprobaron por unanimidad de once votos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

11. Las normas impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad y su acumulada son los artículos 114 Quater, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1, y párrafo segundo, b), d) y e), y III, 232 Bis, 232 Ter, 232 Quinquies y 232 Sexies de la LFDA, así como los diversos 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quater y 427 Quinquies del CPF, adicionados mediante sendos decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte, cuyo contenido es el siguiente:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR
Capítulo V

De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet

Artículo 114 Quáter. No se considerarán como violación de la presente Ley aquellas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esta Ley, cuando:

I. Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a

disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

II. La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;

III. Las actividades realizadas por una persona de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;

IV. El acceso por parte del personal de una biblioteca, archivo o una institución educativa o de investigación, cuyas actividades sean sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;

V. Las actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada, que reflejen las actividades en línea de una persona física, de manera que no afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma;

VI. Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional;

VII. Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;

VIII. Las actividades realizadas sin fines de lucro por una persona con el objeto de hacer accesible una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales, para personas con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI, de la presente Ley, y siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida, y

IX. Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de la parte interesada basado en evidencia.

Artículo 114 Quinquies. No se considerará como violación a esta Ley, la conducta sancionada en el artículo 232 bis:

I. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas de protección efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones:

a) Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, con el objeto de hacer un formato accesible de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI, de la presente Ley, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida;

b) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma para identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;

d) La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;

e) Las actividades no infractoras realizadas de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo, y

f) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

II. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido en esta Ley y en virtud de las siguientes funciones:

a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas, y

b) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

Artículo 114 Octies. Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen,

inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente:

I. Los Proveedores de Acceso a Internet no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenidos que se transmitan o almacenen en sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación cuando:

a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios, y

b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.

II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas (sic) por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o

2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o deshabilitación del material o contenido infractor.

En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.

b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o con-tenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

(...)

d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y

e) Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el inciso inmediato anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.

III. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas (sic) por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o

2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o deshabilitación del material o contenido infractor.

En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.

b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

c) Cuenten con una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes, la cual sea de conocimiento público de sus suscriptores;

d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y

e) Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el inciso inmediato anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.

III. El aviso a que se refiere el inciso a), numeral 1, de la fracción anterior, deberá presentarse a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la Ley, en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.

Dicho aviso contendrá como mínimo:

1. Señalar nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones;

2. Identificar el contenido de la infracción reclamada;

3. Manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor, y

4. Especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.

El usuario cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor de Servicios en Línea se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso, en el que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por esta Ley.

El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, deberá informar sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alterno de solución de controversias en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en el que el Proveedor de Servicios en Línea haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.

IV. Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o monitorear sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, para buscar activamente posibles violaciones al derecho de autor o los derechos conexos protegidos por esta Ley y que ocurran en línea.

En atención a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Proveedores de Servicios de Internet podrán realizar un monitoreo proactivo para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito.

V. La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no le genera responsabilidad por daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley.

Artículo 232 Bis. Se impondrá multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos, productos, componentes o sistemas que:

I. Sean promocionados, publicados o comercializados con el propósito de eludir una medida tecnológica de protección efectiva;

II. Sean utilizados preponderantemente para eludir cualquier medida tecnológica de protección efectiva, o

III. Sean diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica de protección efectiva.

Artículo 232 Ter. Se impondrá multa de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien eluda una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley.

Artículo 232 Quinquies. Se impondrá una multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quien realice una falsa declaración en un aviso o contra-aviso, que afecte a cualquier parte interesada debido a que el Proveedor de Servicios en Línea se haya apoyado en ese aviso para remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso al contenido protegido por esta Ley o haya rehabilitado el acceso al contenido derivado de dicho contra-aviso;

II. Al Proveedor de Servicios en Línea que no remueva, retire, elimine o inhabilite el acceso de forma expedita al contenido que ha sido objeto de un aviso por parte del titular del derecho de autor o derecho conexo o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, o de autoridad competente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 114 Octies de esta Ley, o

III. Al Proveedor de Servicios de Internet que no proporcione de manera expedita a la autoridad judicial o administrativa, previo requerimiento, la información que esté en su posesión y que identifique al presunto infractor, en los casos en que dicha información se requiera con el propósito de proteger o hacer cumplir el derecho de autor o los derechos conexos dentro de un procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 232 Sexies. Las infracciones previstas en los artículos 232 Bis, 232 Ter, 232 Quáter y 232 Quinquies serán sancionadas conforme al artículo 234 de esta Ley y con arreglo a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior;

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, o

III. A quien grabe, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o lugares que hagan sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.

Artículo 427 bis. A quien, a sabiendas y con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a seis años y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 ter. A quien, con fines de lucro, fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 quáter. A quien, con fines de lucro, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 quinquies. A quien, a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La misma pena será impuesta a quien con fines de lucro:

I. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que ésta ha sido suprimida o alterada sin autorización, o

II. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

III. OPORTUNIDAD

12. Las demandas tanto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como del Senado de la República fueron promovidas oportunamente si se toma en cuenta que las normas impugnadas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio del dos mil veinte. No obstante, derivado de las circunstancias extraordinarias por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a través de los Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, este Tribunal Pleno suspendió actividades jurisdiccionales y declaró inhábiles para la Suprema Corte de Justicia de la Nación los días comprendidos entre el dieciocho de marzo y el dos de agosto de dos mil veinte, lo que implicó la suspensión de plazos.

13. Por tanto, el plazo para promover la demanda comenzó a transcurrir el lunes tres de agosto del dos mil veinte, fecha en la que se recibió la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mientras que la diversa de una minoría de Senadoras y Senadores del Senado de la República se recibió el uno de septiembre siguiente, lo que evidencia que su promoción fue oportuna, pues se recibió dentro del plazo de treinta días con que contaba para hacerlo.

14. Estas consideraciones se aprobaron por unanimidad de once votos.

IV. LEGITIMACIÓN

15. La demanda fue promovida por parte legitimada ya que acude la CNDH que en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, podrá promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos reconocidos por la Constitución o en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, en el caso concreto, impugna normas jurídicas contenidas en leyes federales que tutelan aspectos relacionados la protección de los derechos de autor y conexos, alegando violaciones a la libertad de expresión y a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

16. Por otra parte, la demanda de la minoría de senadoras y senadores del Senado de la República también fue promovida por parte legitimada en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), constitucional, toda vez que fue suscrita por cuarenta y seis senadoras y senadores, que equivalen al treinta y cinco punto noventa y tres por ciento de la integración total de la Cámara de Senadores, quienes impugnan leyes federales.

17. Estas consideraciones fueron aprobadas por unanimidad de once votos.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, ni este Pleno advierte que se actualice alguna de oficio, por lo que procede realizar el estudio de fondo, consideraciones aprobadas por unanimidad de once votos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

19. De la lectura de la demanda se advierte que la CNDH propone argumentos que pretenden evidenciar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por diversos motivos, a saber:

a) Los artículos 114 Quater y 114 Quinquies de la LFDA son inconstitucionales al establecer restricciones indebidas para el ejercicio del derecho a la propiedad privada y al principio de interdependencia de las personas usuarias de bienes que sirven como soporte material de obras protegidas tecnológicamente, en relación con la libertad de trabajo, la libertad de expresión y el derecho a beneficiarse de la cultura y el progreso científico y tecnológico.

b) El artículo 114 Octies, fracciones II, incisos a), numeral 1), y párrafo segundo, y b), y III, de la LFDA, que prevé los mecanismos que autorizan a los proveedores de servicios en línea para remover, retirar, eliminar, inhabilitar y suspender materiales o contenidos alojados en sus sistemas o redes cuando éstos presuntamente infrinjan derechos de autor o conexos, y la obligación de tomar medidas razonables para garantizar que el mismo contenido no sea cargado a sus redes nuevamente, violan seguridad jurídica y el principio de legalidad.

c) El artículo 114 Octies, fracciones II, incisos a), numeral 1), y b), y III, de la LFDA viola el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías judiciales.

d) El artículo 114 Octies, fracciones II, incisos a), numeral 1), y b), y III, de la LFDA viola la libertad de expresión.

e) Los artículos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter del CPF, y 232 Bis y 232 Ter de la LFDA son inconstitucionales al tipificar conductas y prever diversas infracciones relacionadas con la elusión de medidas tecnológicas de protección (en lo sucesivo MTP).

20. Por otra parte, las senadoras y senadores del Senado de la República sostienen la invalidez de las normas que impugnan con base en los siguientes argumentos esenciales:

a) Los artículos 114 Octies, fracciones II, incisos a), y párrafo segundo, b), y III, así como 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal violan la libertad de expresión y la libre difusión de ideas e información al impedir difundir información libremente. Esto además, viola derechos políticos al generar un mecanismo de censura para la difusión de ideas y la garantía institucional de los partidos políticos de fomentar la vida democrática, poniendo en peligro el principio de equidad en la contienda y el orden democrático.

b) Los artículos 114 Octies, fracciones II, inciso a), y párrafo segundo, e inciso b), y III, así como 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal son inconstitucionales al prever un mecanismo aplicado por particulares para retirar contenidos en redes sin que medie un procedimiento seguido ante autoridad competente.

c) Los artículos 424 Bis y 427 Bis del Código Penal Federal violan el derecho al trabajo y el libre comercio al criminalizar cualquier elusión de las MTP.

d) El artículo 114 Octies de la Ley Federal del Derecho de Autor es inconstitucional al establecer un mecanismo de retiro de información sin oportunidad de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Esto también viola legalidad, acceso a la justicia y debido proceso.

e) El mecanismo de "notificación y retirada" de información viola la seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima al no garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, máxime que no hay participación de alguna autoridad que dé certeza en el procedimiento.

f) Los artículos 114 Octies, fracciones II, incisos a), y párrafo segundo, y b), y III, así como 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal violan los principios de tipicidad, taxatividad y presunción de inocencia.

21. Por razón de método en la exposición se analizarán, en primer lugar, los argumentos que proponen la inconstitucionalidad de los artículos 114 Quater y 114 Quinquies de la LFDA, posteriormente los que cuestionan la constitucionalidad del artículo 114 Octies, fracciones II, incisos a), y párrafo segundo, numeral 1), y párrafo segundo, y b), y III, de la LFDA y, finalmente, los que controvierten los artículos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del CPF, y los diversos 232 Bis y 232 Ter de la LFDA.

VI.1. Análisis de regularidad constitucional de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies de la LFDA.

22. La CNDH plantea que los artículos 114 Quater y 114 Quinquies de la LFDA -que establecen los casos en que no se considerarán como violación de esa ley aquellas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva (en lo sucesivo MTP) que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos; así como los casos en que no se considerará infracción el que se produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos, productos, componentes o sistemas- son inconstitucionales porque transgreden el derecho a la propiedad privada y, por interdependencia, a la libertad de trabajo, la libertad de expresión, el derecho a beneficiarse de la cultura y el progreso científico y tecnológico.

23. Explica que basta la lectura de esas normas para advertir que prevén una excepción a la regla general relativa a que las personas puedan usar, disfrutar y disponer de sus propios bienes, pasando por alto que el Comité de Derechos Humanos ha indicado el principio de que las restricciones establecidas en ley no deben comprometer la esencia de un derecho humano lo que sucede, justamente, cuando se invierte la relación entre regla y excepción.

24. Exponen que tal relación se observa en que al ser bienes que cumplen sus funciones gracias a los desarrollos tecnológicos incorporados pero que no pueden ser modificados por las MTP, éstos quedan

sujetos exclusivamente a los parámetros autorizados dentro de esos desarrollos tecnológicos, con independencia de si los parámetros son legítimos o no conforme a derechos humanos. Así, las posibles fallas de esos desarrollos tecnológicos o el deseo de realizar mejoras directas a sus bienes o de alterarlos para algún fin que sirva para el ejercicio de sus derechos humanos quedan excluidos si los fines que se quiera para tales bienes no están previstos en las fracciones de las normas impugnadas.

25. Afirman que el hecho de que la fracción IX del artículo 114 Quater establezca que no se considerará violación a la Ley Federal del Derecho de Autor si se eluden las MTP *[c]ualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de la parte interesada basado en evidencia,* no subsana la inconstitucionalidad de la norma, pues impone una carga desproporcionada para el ejercicio de los derechos humanos en favor de intereses patrimoniales.

26. Explican que un análisis de proporcionalidad sobre las normas impugnadas revelaría su inconstitucionalidad por lo siguiente:

a) Fin legítimo: existe un fin legítimo patrimonial protegido constitucionalmente en su aspecto mercantil al considerar que los derechos patrimoniales autorales son un privilegio que no constituye monopolio.

b) Idoneidad: la medida puede considerarse idónea pues busca alcanzar los fines pretendidos por el legislador, esto es, tanto la restricción del derecho a la propiedad privada y otros derechos humanos con la finalidad de proteger los derechos patrimoniales autorales.

c) Necesidad de la medida: la medida no es necesaria, pues existen medios alternativos e idóneos para proteger los derechos patrimoniales autorales y que afectarían en menor grado el resto de los derechos humanos. La regulación debería permitir que la conducta genérica sea la posibilidad de que las personas ejerzan sus derechos humanos eludiendo las medidas tecnológicas de protección digital cuando fuera necesario para ejercerlos. En cambio, las excepciones deberían ser conductas específicas de elusión que se considerarían ilícitas. De esta forma, los derechos humanos serían la base del ejercicio de los derechos patrimoniales y no al revés, es decir, el ejercicio del derecho humano a la propiedad privada sería la base (la regla) y la excepción correspondería a las restricciones específicas que podría tener ese derecho.

d) Proporcionalidad en sentido estricto: las medidas adoptadas legislativamente son desproporcionadas porque, aunque el grado de realización de los derechos patrimoniales de los autores fuera ideal gracias a las reformas que se impugnan, el costo en el ejercicio del derecho a la propiedad y de otros derechos humanos resulta muy alto.

27. Agregan que el legislador debió comprender la interacción que las personas requieren tener con otras que se dedican a actividades lucrativas en torno a bienes cuyo funcionamiento depende de obras digitales como puede ser, por ejemplo, la reparación de computadoras o de dispositivos móviles, que constituye un trabajo o servicio lícito. Además, también se debió tener en cuenta que al garantizar el derecho de propiedad privada sobre bienes digitales, también se debió tener presente que las personas que se dedican a algunas actividades lucrativas lícitas deben tener pleno derecho a desarrollar conocimientos, habilidades y herramientas y transmitirlas para eludir MTP con fines de brindar servicios a los propietarios de bienes digitales. Esto, además, podría fortalecer las economías locales.

28. Finalmente, consideran que existen casos en que el uso de MTP tiene aplicaciones en beneficio de derechos como la educación y la participación en la cultura de grupos desfavorecidos tal como ha señalado la Relatora Especial sobre los Derechos Culturales de Naciones Unidas en su informe del vigésimo octavo periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (A/HRC/28/57 (2014).

29. A lo largo de su concepto de invalidez, la CNDH propone diversos argumentos que giran en torno a la idea fundamental de que los artículos 114 Quater y 114 Quinquies de la LFDA son inconstitucionales al establecer restricciones indebidas para el ejercicio del derecho a la propiedad privada y al principio de interdependencia de las personas usuarias de bienes que sirven como soporte material de obras protegidas tecnológicamente, en relación con la libertad de trabajo, la libertad de expresión y el derecho a beneficiarse de la cultura y el progreso científico y tecnológico, argumentos que **parten de la premisa de que las normas impugnadas impiden eludir o evadir MTP efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos, aún cuando tenga propósitos lícitos**.

30. En palabras sencillas, el argumento de la parte actora se sostiene en que la premisa general sobre la que deberían estar construidas las normas impugnadas es de autorización de elusión de MTP cuando se pretenda realizar cualquier conducta que se considere lícita y únicamente restringirla cuando se desarrollen conductas ilícitas porque, de lo contrario, se afectan el derecho de las personas a usar, disfrutar y disponer de sus propios bienes.

31. Para determinar el tratamiento que deba darse a sus argumentos resulta necesario tener en cuenta el contenido de las normas impugnadas.

Artículo 114 Quáter. No se considerarán como violación de la presente Ley aquellas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esta Ley, cuando:

I. Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

II. La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;

III. Las actividades realizadas por una persona de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;

IV. El acceso por parte del personal de una biblioteca, archivo o una institución educativa o de investigación, cuyas actividades sean sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o

fonograma al cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;

V. Las actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada, que reflejen las actividades en línea de una persona física, de manera que no afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma;

VI. Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional;

VII. Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;

VIII. Las actividades realizadas sin fines de lucro por una persona con el objeto de hacer accesible una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales, para personas con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, y siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida, y

IX. Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de la parte interesada basado en evidencia.

Artículo 114 Quinquies. No se considerará como violación a esta Ley, la conducta sancionada en el artículo 232 bis:

I. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas de protección efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones:

a) Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, con el objeto de hacer un formato accesible de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida;

b) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma para identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;

d) La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;

e) Las actividades no infractoras realizadas de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo, y

f) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

II. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido en esta Ley y en virtud de las siguientes funciones:

a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas, y

b) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

32. El artículo 114 Quáter establece que no se considerarán como violación de la LFDA aquellas acciones de elusión o evasión de una MTP que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esa legislación, las siguientes:

a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, **con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas**;

b) La inclusión de un componente o parte del mismo, **con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido**.

c) Las actividades realizadas por una persona de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas **con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo**;

d) El acceso por parte del personal de una biblioteca, archivo o una institución educativa o de investigación, cuyas actividades sean sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual no tendrían acceso de otro modo, **con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma**;

e) Las actividades no infractoras **cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada**, que reflejen las actividades en línea de una persona física, de manera que no afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma;

f) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable**, para los efectos del cumplimiento de la ley y de salvaguardar la seguridad nacional**;

g) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma **con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información**;

h) Las actividades realizadas sin fines de lucro por una persona **con el objeto de hacer accesible una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales, para personas con discapacidad,** en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI, de la Ley Federal del Derecho de Autor, y siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida, y

i) Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, **cuando así lo determine el Instituto Nacional del Derecho de Autor a solicitud de la parte interesada basado en evidencia**.

33. Por su parte, el artículo 114 quinquies establece que no se considerará violación a la LFDA la conducta sancionada en el artículo 232 bis:(1)

I. Cuando se realice en relación con MTP que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones:

a) Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, **con el objeto de hacer un formato accesible de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma**, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, **siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida**;

b) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en

relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, **con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas**;

c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma **para identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información**;

d) La inclusión de un componente o parte del mismo, **con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido**;

e) Las actividades no infractoras realizadas de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo**, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo**, y

f) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, **para los efectos del cumplimiento de la ley y de salvaguardar la seguridad nacional**.

II. Cuando se realice en relación con MTP que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido en la propia LFDA y en virtud de las siguientes funciones:

a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, **con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas**; y,

b) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, **para los efectos del cumplimiento de la ley y de salvaguardar la seguridad nacional**.

34. Para comprender el alcance de tales preceptos resulta necesario tener en cuenta el contenido del artículo 114 bis, fracción I, de la LFDA, que establece:

Artículo 114 Bis. En la protección del derecho de autor y derechos conexos respectivos, se podrán implementar las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos. Para estos efectos:

I. La medida tecnológica de protección efectiva es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma. Nada de lo dispuesto en esta fracción, será obligatorio para las personas que

se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita, y

II. La información sobre la gestión de derechos son los datos, aviso o códigos y, en general, la información que identifican a la obra, a su autor, a la interpretación o ejecución, al artista intérprete o ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, y fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunta a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación al público de los mismos.

En caso de controversias relacionadas con ambas fracciones, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes o productores del fonograma, o titulares de derechos respectivos, podrán ejercer las acciones civiles y la reparación del daño, conforme a lo previsto en los artículos 213 y 216 bis de esta Ley, independientemente a las acciones penales y administrativas que procedan.

35. Del precepto transcrito se advierte que una MTP es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, **en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma.** Es decir, se trata de cualquier herramienta proporcionada por las tecnologías de la información que permite proteger los derechos de autor o de los titulares de derechos conexos, o bien, que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución de un fonograma.

36. En esa fracción, el legislador también previó que nada de lo ahí dispuesto será obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, **siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita**.

37. Tanto el artículo 114 bis, como los diversos 114 Quáter y 114 Quinquies impugnados fueron introducidos a la LFDA con motivo de la suscripción del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (en lo sucesivo T-MEC) con el propósito de garantizar la tutela y protección de los derechos de autor y los derechos conexos, ante el desarrollo del entorno digital, por lo que resulta conveniente tener en cuenta algunas de las razones que sustentaron tal reforma y que se pueden advertir de la exposición de motivos:

(...)

En particular, **esta reforma atiende las preocupaciones que surgen a partir de la existencia del entorno digital, el cual, además de ampliar el potencial económico de los autores, los productores de fonogramas y los artistas intérpretes y ejecutantes, ha tenido también el efecto de facilitar el uso no autorizado de obras, fonogramas y obras audiovisuales protegidos por derecho de autor o derechos conexos**.

Las tecnologías de información y comunicación han permeado el dinamismo de las actividades cotidianas, **ahora el acceso a medios de comunicación o entretenimiento está a solo un clic de distancia, habilitando a cualquier persona para acceder a información y contenidos sin mayores restricciones que aquellas de inherentes al acceso a Internet**.

De los datos presentados es claro que el uso de las tecnologías de información ha abierto espacios importantes para la expresión y difusión de obras artísticas, mismas que además de facilitar el acceso, deberían también retribuir debidamente a los autores y aquéllas personas quienes gocen de derechos conexos.

Las actividades de autores, artistas intérpretes y ejecutantes, y productores de fonogramas son, por naturaleza, formas de expresión, difusión cultural, así como una manera honesta de vivir y de remunerarse de su labor, y así lo reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos que enuncia en su artículo 27 lo siguiente:

(se transcribe)

(...)

El común denominador para las industrias creativas es la propiedad intelectual, en específico el derecho de autor y derechos conexos, como una parte esencial de dichas actividades. Es entonces que **la protección de estos derechos en el ecosistema digital a través de la Ley Federal del Derecho de Autor cobra mucho más sentido, conociendo el impacto en la economía nacional y la conjugación de estas industrias en el ámbito digital**.

Ejemplos sobran para saber la capacidad de amplificar el alcance de las obras, ejecuciones, interpretaciones o grabaciones cuando se hace uso adecuado de las tecnologías de información; (...)

(...)

El impacto directo que pueden tener en México las industrias creativas, tomando en cuenta aquellas categorías que figuran en la Ley Federal de Derechos de Autor es estimado en un 7.4 % del PIB nacional, además de generar directa e indirectamente 2 millones de empleos, de acuerdo con The Competitive Intelligence Unit en entrevista con Forbes.

En el ámbito digital mexicano se ha estimado que **el 64.5% de cibernautas han declarado consumir algún tipo de piratería por medio de Internet mientras que en total, sumando a aquellos consumidores de piratería no declarados, el número se eleva a 30 millones de personas que representan el 70% de usuarios de Internet**.

Por otro lado, de acuerdo con los datos cuantitativos que arroja la Encuesta Nacional de Consumo de Hábitos de Piratería, se determinó que **desde Internet al menos el 36 % descargó ilegalmente música, el 29% películas y series de televisión, 27% libros digitales, 21% videojuegos y 18% software.**

Si bien es cierto que la tecnología permite la diseminación de arte, cultura y desarrollo científico, también provoca la disminución del control sobre sus derechos en estas tecnologías, pues una sola copia o reproducción en el entorno digital permite múltiples reproducciones con un costo mínimo o sin ningún costo, limitando la remuneración debida a creadores. Esto podría desincentivar la producción de nueva información, obras por parte de los creativos.

Mediante la observancia adecuada a los derechos de los autores, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas sobre sus creaciones, se permite una retribución justa, lo cual contribuye al desarrollo sustentable de una industria con tanto potencial de crecimiento; también es importante desincentivar y sancionar aquellas conductas que perjudican a dichos creadores.

El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, que en su conjunto son denominados "tratados de OMPI sobre Internet" actualizaron el marco normativo internacional, a fin de responder al desarrollo tecnológico y exigencias que impuestas por Internet https://bit.ly/3b4ZN7F cuya función fue unificar lo que hasta el momento se había realizado mediante diversas directrices no vinculantes creadas por diversos comités de OMPI y UNESCO para afrontar las nuevas problemáticas.

(...)

Consecuentemente, resulta una gran oportunidad para adecuar nuestro sistema jurídico con los más actuales compromisos en materia de derechos de autor en la sociedad de la información, derivada de los compromisos internacionales plasmados en los diversos tratados integrales y de comercio internacional de los cuales México es Parte. En particular, nos referimos al TIPAT, el Tratado México-Estados Unidos-Canadá, y los ya mencionados Tratados de Internet de la OMPI, en conjunto contienen las disposiciones a integrar en nuestro sistema jurídico como se expone en esta iniciativa.

La figura de información sobre gestión de derechos se refiere a la información que identifica a la obra, interpretación o ejecución, a su autor, productor de fonograma o artista intérprete o ejecutante, así como la información sobre los términos y condiciones de utilización. Debido a que su supresión o alteración puede obstaculizar la detección de infracciones y afectar el sistema de gestión de derechos y distribución de regalías, esta Iniciativa incorpora sanciones relativas a la supresión o alteración no autorizada de información sobre la gestión de derechos.

La información sobre la gestión de derechos permite un mejor control de la propiedad intelectual digital, mediante información o "metadatos" que permiten saber la atribución al identificar quien detente derechos sobre las obras, ejecuciones, interpretaciones o grabaciones; la propiedad o titularidad de derechos respecto de la obra, los permisos; y los términos y condiciones de uso para la obra, así como los números de identificación o códigos con la información expresada anteriormente.

La adopción de las medidas tecnológicas de gestión de derechos inmersas en los tratados de internet de la OMPI**, resultan del consenso de más de cien Estados parte que permiten reflejar el consenso y balance para el funcionamiento de las tecnologías de información**, medidas que han sido trasladadas a nuestro orden jurídico a través de esta iniciativa de reforma a la Ley.

El avance tecnológico, además de ampliar las posibilidades de acceso autorizado a obras, fonogramas y obras cinematográficas, también facilita el desbloqueo de candados tecnológicos que protegen el derecho de autor o los derechos conexos. En este sentido, **la presente Iniciativa establece sanciones relativas a la elusión o realización de actividades que suministran dispositivos que permitan eludir una medida tecnológica de protección, entendiendo por tales medidas, cualquier tecnología o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma.**

Las medidas tecnológicas de protección e información sobre gestión de derechos son en conjunto maneras de enfrentar el control de las obras dentro del ecosistema tecnológico actual mediante la gestión digital de derechos entendido como "un medio técnico y un método que se emplea para gestionar los derechos en el entorno digital", es decir un modo particular para ejercer los derechos de propiedad intelectual.

Otra de las preocupaciones que debemos **abordar a fin de adecuar correctamente aquellas medidas y herramientas para la protección del derecho de autor en el ámbito digital, son aquellas necesidades de las personas con deficiencias auditivas o visuales que devienen en una discapacidad para acceder a diversos formatos de obras inhabilitando el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la cultura e información**.

Las nuevas tecnologías no deben ser un obstáculo para el acceso de las personas con discapacidad a la cultura e información, más aún deben ser accesibles pues "para muchas personas, las TIC, entre ellas Internet, son hoy en día indispensables para la economía, la educación y la vida social. Para que las personas con discapacidad tengan iguales posibilidades de acceso a la información que los demás".

(...)

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha atendido el problema encontrando balance entre la propiedad intelectual y las necesidades de las personas con alguna discapacidad mediante la creación del Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual del 27 de junio de 2013.

Por su parte México ya ha adoptado dicho compromiso mediante la firma del tratado el día 25 de junio de 2014 y su entrada en vigor el 30 de septiembre de 2016, 24 y ha adecuado ciertas disposiciones de obligaciones adquiridas por virtud de este tratado realizadas desde el 17 de marzo de 2015 al capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la limitación a los derechos patrimoniales a fin de armonizar las obligaciones que ya se encuentran en nuestro sistema normativo.

Dichos compromisos son vigentes para el Estado Mexicano y serán observados en el proceso de implementación de nuevas disposiciones a fin de incorporar los tratados de última generación que se han firmado y ratificado por el Estado Mexicano en los últimos años (T-MEC, TIPAT).

Considerando la necesidad de establecer en la Ley Federal del Derecho de Autor medidas que permitan a los titulares de derecho de autor y derechos conexos ejercer acción efectiva y expedita contra las infracciones al derecho de autor y derechos conexos que ocurran en línea, y a la vez tomando en cuenta

la importancia de prevenir que dichas medidas no generen obstáculos indebidos para las operaciones de proveedores de servicios en línea legítimos que operan como intermediarios, **esta Iniciativa establece un esquema, previsto en el T-MEC, para la limitación de responsabilidad generado por violaciones al derecho de autor y a los derechos conexos que ocurran en línea, para aquéllos proveedores de servicios en línea que cooperen con los titulares de derechos para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizada de materiales protegidos por esta Ley**. Si bien es cierto que quienes prestan servicios en línea facilitan la difusión casi inmediata de contenido creativo, también es cierto que estos espacios virtuales pueden ser utilizados indebidamente para fomentar la piratería y la distribución no autorizada de obras protegidas. En esta Iniciativa se propone un mecanismo para facilitar la coordinación entre titulares de derechos y proveedores de servicios en línea quienes presten servicios de buena fe y de manera legítima para atender y prevenir con celeridad los usos no autorizados de contenido protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Cuando hablamos de la red de redes se deben recordar sus principios, principios democratizadores y de libre flujo de la información, información que podría constituirse en una obra protegida por el derecho de autor, objeto de protección de esta Ley y que expone al riesgo de infringir derechos de autor y conexos a aquellos intermediarios en este flujo denominados proveedores de servicios de internet.

Dentro de esta iniciativa se pretende adoptar la figura para responsabilizar o exonerar los intermediarios referidos mediante el sistema que es de capital importancia a la fecha, debido a que es una de las corrientes más influyentes en cuanto a la regulación para la responsabilidad en casos de infracción al derecho de autor en la sociedad de la información.

Actualmente esta medida para regular la diseminación de obras en Internet es adoptada por México a través del tratado T-MEC del cual México ya es parte, por tanto, es obligatorio adoptar y adecuar a nuestro sistema jurídico el sistema para atender las violaciones al derecho de autor en Internet.

(...)

Las modificaciones propuestas en esta Iniciativa incorporan compromisos fundamentales en materia de observancia de los derechos de autor como parte de los esfuerzos del Estado Mexicano para consolidar su integración comercial mediante el establecimiento de condiciones que provean certidumbre legal y garantías de protección al derecho de autor y los derechos conexos.

38. Como se lee de la transcripción anterior, la adopción de las MTP encuentra su razón de ser en el creciente entorno digital y la fácil diseminación de información a través de redes como internet que, si bien por un lado, permiten la difusión y consecuentes conocimiento y reconocimiento de obras, cierto es que, por otro, facilitan el acceso ilícito o no autorizado a obras protegidas por esos derechos sin la autorización de sus autores, intérpretes ejecutantes o productores de fonogramas y, por ende, favorece el consumo de piratería (tal como lo demuestran las estadísticas citadas en la propia exposición de motivos).

39. En la exposición de motivos también se aclaró que el reconocimiento de las MTP tiene como propósito garantizar la protección de los derechos de autor así como de los derechos conexos de manera que, en forma adyacente, se proteja y siga incentivando la producción artística y creativa, pero además, se buscó tutelar las *necesidades de las personas con deficiencias auditivas o visuales que devienen en*

una discapacidad para acceder a diversos formatos de obras inhabilitando el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la cultura e información, aclarando que las nuevas tecnologías no deben ser un obstáculo para el acceso de las personas con discapacidad a la cultura e información, más aún deben ser accesibles.

40. Sentado lo anterior se toma en cuenta que, como se sintetizó con anterioridad, las normas impugnadas prevén, en esencia:

a) Artículo 114 Quáter: Establece diversas hipótesis que llevan a no considerar infracción de la LFDA las acciones de elusión o evasión de una MTP que controle el acceso a una obra interpretación o ejecución, o fonogramas protegidos por la LFDA, pero condicionándolos al cumplimiento de una finalidad determinada.

b) Artículo 114 Quinquies: Establece las hipótesis en que no se considerará persona infractora a quien produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos, productos, componentes o sistemas que sean promocionados, publicados o comercializados con el propósito de eludir una MTP, sean utilizados preponderantemente para eludir cualquier MTP, o Sean diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier MTP.

41. Ambas normas jurídicas definen con claridad cuáles son las hipótesis que autorizan la elusión o evasión de MTP para no incurrir en infracciones a la LFDA, y las limitantes a esas autorizaciones a través de ciertas condicionantes, a saber:

a) **Procesos de ingeniería inversa no infractores realizados a partir de copias obtenidas legalmente de un programa de computación a fin de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas**: Con esta hipótesis se autoriza la creación de nuevos procesos de ingeniería inversa a partir de programas ya existentes y tutelados por el derecho de autor, siempre que: 1. se desarrollen a partir de copias obtenidas legalmente, y 2. se desarrollen con el propósito de lograr la interoperabilidad con los programas prexistentes.

b) **Inclusión de componentes, pero solo con el propósito de evitar el acceso a las infancias y adolescencias a contenidos inapropiados:** con lo que se busca tutelar los derechos de las infancias y su interés superior.

c) **Actividades realizadas de buena fe autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo:** lo que busca proteger la intervención en equipos, sistemas o redes de cómputo de las personas, condicionado a que las intervenciones sean para probar, investigar o corregir la seguridad de tales equipos, sistemas o redes.

d) **Accesos por parte de personal bibliotecario, de archivos o de institución educativa o de investigación sin fines de lucro, con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares:** lo que contribuye al desarrollo de la cultura mediante la adquisición de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas en instituciones que permiten el desarrollo y/o difusión de la cultura y educación.

e) **Actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar datos de identificación personal no divulgada:** con lo que se busca proteger la identidad e información confidencial de las personas, condicionándolo además a que no se afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

f) **Actividades hechas por personas legalmente autorizadas para cumplir la LFDA y salvaguardar la seguridad nacional.**

g) **Actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información.**

h) **Actividades sin fines de lucro para garantizar la accesibilidad a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos para personas con discapacidad:** siempre que se lleve a cabo a partir de una copia obtenida legalmente.

i) **Cualquier otra excepción si así lo determina el INDAUTOR.**

42. A través de esas medidas y tomando en cuenta el entorno digital y las tecnologías de la información, el legislador reconoció la posibilidad de elusión o evasión de las MTP protectoras de los derechos de autor y los derechos conexos siempre que se acoten a las hipótesis ahí previstas y cumpliendo las finalidades y condicionantes también reconocidas que, en términos generales buscan, por un lado, proteger el derecho a la educación, el derecho a la cultura, los derechos de las infancias y adolescencias, la seguridad nacional y, por otro, favorecer el desarrollo de nuevas creaciones y el acceso de las personas con discapacidad a la cultura.

43. La parte actora sostiene que la premisa general sobre la que deberían estar construidas las normas impugnadas es de una autorización general para eludir cualquier MTP si se hace para realizar cualquier conducta que se considere lícita y únicamente restringirla cuando se desarrollen conductas ilícitas porque, de lo contrario, se afecta el derecho a la propiedad de las personas distintas de los autores y de los titulares de derechos conexos, pues se les impide usar, disfrutar y disponer de sus propios bienes lo que podría además detonar violaciones a otro tipo de derechos como el de dedicarse a la profesión lícita que se desee, o la libertad de expresión.

44. Con base en las explicaciones anteriores este Tribunal Pleno considera que no existe restricción ni violación al derecho de propiedad de las personas en atención a lo siguiente:

45. El artículo 28, párrafo décimo, constitucional que, en la parte que interesa, establece:

Artículo 28. *En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.*

(...)

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

(...)

46. El precepto constitucional transcrito prevé una prohibición a los monopolios, prácticas monopólicas, estancos, entre otras cuestiones, reconociendo un privilegio en favor de las personas autoras, artistas, inventoras y perfeccionadoras en relación con la producción de sus obras e inventos. Es decir, la norma constitucional reconoce un permiso de explotación exclusiva del producto de la actividad intelectual y artística que aspira a proteger los derechos de quienes crean obras de esa naturaleza.

47. En relación con el reconocimiento y protección constitucional del derecho de autor, al resolver la contradicción de tesis 25/2005, en sesión de dieciséis de abril del dos mil siete, por mayoría de votos, este Tribunal Pleno consideró que, en su artículo 28, la Constitución reconoce la existencia específica y, en consecuencia, **protege y fomenta el carácter exclusivo y particular de los derechos de los autores y artistas derivados de sus obras**.

48. Se explicó que, así, la Constitución es el ordenamiento que sienta las bases para proteger, respetar y fomentar los intereses morales y materiales que correspondan a las personas por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas destacando que **la protección de los intereses morales y patrimoniales derivada de las producciones científicas, literarias o artísticas, tiende a salvaguardar, de manera especial, no sólo a los creadores de las obras respectivas, sino a toda las personas que intervienen en el desarrollo de la industria autoral** y que ese reconocimiento constitucional de los privilegios en materia autoral (que pueden ser de carácter moral o patrimonial), encuentra respaldo, a su vez, en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, pues de una correcta interpretación del concepto "derechos" empleado en esa norma en armonía con el reconocimiento expreso de derechos particulares en materia autoral (artículo 28 constitucional), resulta la protección constitucional de la vertiente patrimonial y moral de los derechos de autor, respectivamente, sin que ello signifique reducir el ámbito autoral al régimen correspondiente a los derechos reales, ni someter la naturaleza y regulación de la materia en estudio al terreno civilista.

49. Estrechamente vinculado con lo antes expuesto, este Pleno constató la existencia del deber a cargo de todos los poderes públicos del Estado Mexicano de: 1) Garantizar y promover la libre emisión, recepción y comunicación de la información cultural; y 2) Fomentar y respetar los beneficios que derivan de los intereses morales y materiales que correspondan a las personas por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas, lo que se desprende de las disposiciones constitucionales enunciadas (artículos 28 y 14 constitucionales), en relación con los artículos 22 y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; con el artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con el numeral 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y con el artículo 14 del Protocolo de San Salvador.

50. Así también, de los artículos 3º, 6º, 7º y 25 constitucionales, en relación con el diverso 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

Políticos; y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende la protección de la comunicación y publicación de las ideas, a través de cualquier medio de expresión (literario o artístico), como derecho esencial para la operatividad del Estado constitucional, social y democrático de Derecho, si se considera que de acuerdo con el artículo 3º constitucional uno de los criterios que debe orientar la educación guarda relación con la democracia, entendida como: "*un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo*" y que el diverso 6º de la Constitución impone a los poderes públicos el deber (positivo) de garantizar el derecho a la información (política, científica, económica, social, cultural, etcétera).

51. Finalmente, en torno al marco de protección constitucional del derecho de las personas autoras se precisó que, junto con todo ese entramado constitucional, de tipo social, cultural y económico, conviven los principios constitucionales que garantizan la libertad contractual y el principio de autonomía de la voluntad (artículos 5º y 14 constitucionales), los que tienen una especial relevancia en el ámbito de los derechos de contenido económico reconocidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

52. Sentadas esas bases interpretativas, en esa misma resolución, el Tribunal Pleno emprendió un análisis e interpretación de la Ley Federal del Derecho Autor explicando que, el derecho de autor en el sistema jurídico constitucional mexicano se alimenta de dos tipos de raíces, una que da la savia económica y otra la moral, nutriendo ambas por igual al mismo árbol. Sea cual sea la cantidad de sustancia nutritiva que percibe por una u otra raíz, lo importante es que confluye en un tronco común, del cual nacen las distintas facultades que el derecho tiene reconocidas, procedentes de un derecho de autor único.

53. Se dijo que **el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas en virtud del cual otorga su protección para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial y que la protección que otorga la Ley Federal del Derecho de Autor se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.**

54. Así, es posible establecer un esquema básico de los componentes principales del derecho de autor, sustentado en la clasificación que el propio legislador ha establecido en la materia. Hay dos tipos de derechos dentro del derecho de autor: 1) los **derechos morales,** que permiten al autor realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal con su obra y, 2) los **derechos de contenido económico o patrimoniales** (*lato sensu*), que permiten al titular obtener recompensas económicas por la utilización de su obra por terceros.

55. Como se ve, el artículo 28 constitucional reconoce la titularidad de derechos de las personas autoras, protección que se extiende a los titulares de los derechos conexos (artistas, intérpretes o ejecutantes, y/o productores de fonogramas), respecto de sus propias producciones y creaciones artísticas, literarias, interpretativas, etcétera, afirmación que se corrobora si se toma en cuenta que el artículo 1 de la LFDA establece que esa legislación*, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus*

interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

56. Esa protección constitucional y legal, impide que sus obras puedan ser explotadas sin su autorización otorgándoles derechos de contenido patrimonial(2) y de contenido moral(3) frente a terceros. Lo mismo sucede en el caso de los titulares de derechos conexos.(4)

57. Así, desde la propia Constitución existe una protección a los derechos de los autores y de los titulares de derechos conexos que se concreta en la LFDA a través de los que se tutelan sus creaciones artísticas frente a terceros, tanto es así que de conformidad con el artículo 40 de la LFDA, los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148(5) y 151(6) de esa legislación.

58. Con la introducción de las MTP, el legislador únicamente adicionó una manera más para proteger las creaciones artísticas y literarias que, de suyo, ya se encontraban protegidas expresamente con anterioridad, consistente en la tutela a través de MTP en el entorno digital, tecnológico y cibernético.

59. Lo que las normas impugnadas hacen es, reconocer, fuera del marco de protección regular de los derechos autorales y conexos, la posibilidad de eludir o evadir una MTP en determinados casos bajo ciertas condiciones y justificaciones que ya quedaron expuestas, sin embargo, persiste el reconocimiento constitucional y legal de protección de ese tipo de derechos que son oponibles frente a terceros y que dan lugar incluso a la percepción de una compensación en caso de infracción.

60. Las normas no impiden que las personas utilicen, disfruten o dispongan de sus propios bienes, sino que, en el contexto de tutela y protección de los derechos autorales y conexos, establecen medidas de protección también en el entorno digital a fin de evitar transgresiones a los derechos patrimoniales y morales. Si las personas desean acceder al contenido digital de una obra, interpretación, ejecución, edición o fonograma a través de sus dispositivos de cómputo, simplemente están obligadas a hacerlo a través de copias obtenidas legalmente.

61. Y es que, además, el argumento de la parte actora desconoce que la introducción de las MTP busca proteger el derecho de los autores y de los titulares de los derechos conexos sobre sus propias creaciones, interpretaciones, ejecuciones, ediciones, entre otras, en los entornos digitales y a través de sus alegaciones, en realidad, plantea la posibilidad de transgredir los derechos patrimoniales y morales de que son titulares desconociendo la protección constitucional y legal de que gozan.

62. De ahí que se considere que no existe la restricción al derecho de propiedad y como las violaciones a la libertad de trabajo, la libertad de expresión y el derecho a beneficiarse de la cultura y el progreso científico y tecnológico se hacen depender de que quedó demostrada la violación al derecho de propiedad, resulta innecesario el examen respectivo y, en consecuencia, procede reconocer la validez de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies.

VI.2. Análisis de regularidad constitucional del artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1), y párrafo segundo, b), d) y e) y III, de la LFDA

63. Respecto de esta norma, la parte actora CNDH plantea que prevé dos procedimientos distintos a través de los que se autoriza a los proveedores de servicios en línea a retirar contenido de sus sistemas o redes cuando presuntamente se infrinjan derechos de autor, o bien, las disposiciones aplicables en esa materia.

64. El primer procedimiento que prevén es el que denomina *mecanismo de aviso y retirada de contenido o MARC* (previsto en el artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), numeral 1), que permite al proveedor de servicios en línea retirar contenido de sus sistemas o redes previo aviso de quien considere que éste es transgresor de sus derechos de autor y que el usuario cuyo contenido hubiera sido removido podrá exhibir un contra aviso para demostrar su titularidad permitiendo la habilitación del contenido en caso de que no se inicie un procedimiento judicial, administrativo, penal o un mecanismo alterno de solución de conflictos.

65. El segundo procedimiento previsto en la norma que se tilda de inconstitucional es el que denomina como *procedimiento unilateral de retirada o PUR* [artículo 114 Octies, fracción II, inciso b)], que también permite retirar o eliminar contenidos en forma unilateral y de buena fe sin previo aviso de su titular, sin que se encuentre prevista la posibilidad de restaurar el contenido.

66. Propone que ambos procedimientos son violatorios de la Constitución y, al efecto, se plantean violaciones a diversos derechos: por una parte, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, por otra, al debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y las garantías judiciales y, finalmente, a la libertad de expresión.

1. Violación al principio de legalidad y la seguridad jurídica

67. Alega la CNDH que los mecanismos que autorizan a los proveedores de servicios en línea para remover, eliminar, inhabilitar y suspender materiales o contenidos alojados en sus sistemas o redes cuando presuntamente infrinjan derechos de autor o conexos, violan tanto el principio de legalidad como la seguridad jurídica, pues las normas que los prevén son imprecisas y ambiguas en cuanto a su regulación y no permiten conocer con claridad sus alcances.

68. Respecto del procedimiento MARC explica que de la lectura de la norma impugnada se advierte que para seguirlo deben satisfacerse los siguientes elementos:

a) Aviso: El titular de derechos de autor y conexos o su representante presentan un aviso ante el proveedor de servicios en línea manifestando, entre otras cuestiones, el contenido de la infracción reclamada y el derecho o interés que le asiste.

b) Contra aviso: El usuario afectado tiene la posibilidad de justificar su derecho frente a quien presentó el aviso.

c) Habilitación: El contenido objeto de controversia podrá ser habilitado por el proveedor de servicios en línea a menos que se inicie un procedimiento judicial, administrativo, penal o un mecanismo alterno de solución de conflictos en un plazo no mayor a quince días hábiles.

69. No obstante, explica que la norma no precisa ni aclara qué debe entenderse por *remover, retirar, eliminar* e *inhabilitar materiales o contenidos* alojados en los sistemas o redes de proveedores de servicios en línea, ni los casos en que procede uno u oro, dejando la actividad a desarrollar a la arbitrariedad del proveedor.

70. Tampoco se prevé en qué forma se demostrará el interés o la titularidad de los derechos de autor presuntamente infringidos por parte de quien presente el aviso, ni se establece la competencia, elementos y forma de valoración de los proveedores de servicios en línea acerca de si se cometió o no la infracción denunciada. Mucho menos queda claro si los materiales o contenidos presuntamente infractores estarán habilitados o no durante el plazo previsto para iniciar un procedimiento judicial o administrativo después de recibir el contra aviso.

71. Aclara que aun cuando se pudiera acudir a los alcances lingüísticos de los verbos: remover, retirar, eliminar o inhabilitar, lo cierto es que son múltiples y variadas las definiciones que de esos vocablos contiene el diccionario de la lengua española, por lo que no existe certeza de cuál será la acepción que emplee el proveedor de servicios en línea en relación con el contenido denunciado.

72. Agrega que basta la lectura de la LFDA para advertir que la legislación previó múltiples conductas y omisiones como probables infracciones al derecho de autor y conexos, por lo que también queda al arbitrio del proveedor de servicios en línea la determinación de en qué infracción se está incurriendo vinculándolo, por supuesto, a tener conocimiento sobre la estructura legal de las infracciones a este tipo de derechos.

73. En cuanto al interés que debe demostrarse, sostiene que también se genera un estado de inseguridad jurídica porque la norma impugnada únicamente prevé que quien se ostente como titular o representante del contenido presentará un aviso *manifestando su interés o derecho*, sin embargo, no aclara si debe ser interés simple, legítimo o jurídico, circunstancia que se agrava si se toma en cuenta que para quien presente el contra aviso sí se exige que demuestre la titularidad o autorización con la que cuenta para el uso específico sobre el contenido removido. Sin que pase inadvertido que el diverso artículo 232 Quinquies, fracción I, de la LFDA prevé una sanción consistente en multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quien realice una falsa declaración en un aviso o contra aviso.

74. En relación con la competencia, los elementos y forma de valoración propia de los proveedores de servicios en línea acerca de si se cometió o no la infracción denunciada, explica que el legislador desconoció que los proveedores de servicios en línea carecen de conocimientos técnicos que les permitan ejercer la obligación que se les impuso en forma adecuada y, por ende, no pueden erigirse como ente idóneo para determinar lo referente a la comisión de presuntas infracciones en materia de derechos de autor y la titularidad de quien presenta un aviso el derecho de quien refuta con un contra aviso.

75. Finalmente, en relación con la habilitación de nueva cuenta del contenido respectivo, la norma transgrede la seguridad jurídica al no generar certeza sobre el tratamiento que debe darse durante el periodo de quince días previsto en el artículo 114 Octies, fracción III, párrafo último, de la LFDA, pues no es específica sobre si dicho plazo debe entenderse como un periodo de gracia para que quien se vea afectado por el contra aviso ejerza acción jurisdiccional o administrativa o si, por el contrario, la información que había sido retirada será habilitada de inmediato nuevamente.

76. Por otra parte, respecto del procedimiento PUR, que prevé la eliminación unilateral y de buena fe de contenidos por parte de los proveedores de servicios en línea, explica que también se viola la seguridad jurídica, pues omite generar certeza respecto de lo siguiente:

a) La precisión acerca de lo que se debe entender por retirar, inhabilitar y suspender el acceso a publicaciones, difusiones, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenidos alojados en los sistemas o redes de proveedores de servicios en línea y los casos en que procede uno y otro.

b) La cláusula abierta que faculta a los proveedores de servicios en línea para ejercer dichas acciones en forma unilateral.

c) La comprensión acerca de las finalidades que persigue: impedir la violación de las disposiciones legales aplicables y cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica.

d) La imposibilidad de restaurar el contenido en los casos en que los proveedores de servicios en línea incurran en error o abuso.

77. Respecto de esos elementos, insiste en que, al igual que con el procedimiento MARC, la incertidumbre se genera aun acudiendo a los conceptos en su definición gramatical y, además, porque los proveedores de servicios en línea carecen de conocimientos técnicos e idoneidad para actuar en los términos que la ley le impone, máxime que en este procedimiento no existe ni siquiera un aviso de retirada ni un procedimiento para habilitar contenidos de nueva cuenta.

78. Finalmente, explica que el último párrafo del numeral 1 de la fracción II del artículo 114 Octies, también viola la seguridad jurídica, pues establece que los proveedores de servicios en línea deberán tomar las medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se considera infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado, sin embargo, la regulación no es clara sobre qué se va considerar una “medida razonable” convirtiendo esa disposición en una amplia habilitación en favor de los proveedores de servicios en línea.

79. De la lectura de los conceptos de invalidez sintetizados se advierte que la parte actora plantea la violación a la legalidad y seguridad jurídica a partir de las siguientes ideas fundamentales:

a) Que las normas no definen con claridad los conceptos y palabras empleadas.

b) Que las normas no indican con claridad el tipo de interés que debe tener el solicitante ni cómo debe demostrarlo (procedimiento MARC).

c) Que las normas no dejan claro cómo es que el proveedor de servicios va a valorar si se cometió la infracción (procedimiento MARC).

d) Que se desconoce la forma en que se restaurarán los contenidos descargados unilateralmente lo que genera incertidumbre jurídica (procedimiento MARC).

e) Que las normas no prevén un parámetro objetivo para que los proveedores de servicios en línea descarguen unilateralmente contenidos y, además, no permiten restaurarlos (procedimiento PUR).

f) Que las normas otorgan una facultad muy amplia a los proveedores de servicios en línea al facultarlos a decidir las *medidas razonables* a adoptar para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlada.

80. Por cuestión de método en la exposición se examinarán en ese orden las alegaciones sintetizadas, para lo que resulta necesario tener en cuenta el contenido de la norma impugnada, que establece:

Artículo 114 Octies. Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente:

I. Los Proveedores de Acceso a Internet no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenidos que se transmitan o almacenen en sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación cuando:

a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios, y

b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.

II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas (sic) por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con

conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o

2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o deshabilitación del material o contenido infractor.

En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.

b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

c) Cuenten con una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes, la cual sea de conocimiento público de sus suscriptores;

d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y

e) Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el inciso inmediato anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.

III. El aviso a que se refiere el inciso a), numeral 1, de la fracción anterior, deberá presentarse a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la Ley, en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.

Dicho aviso contendrá como mínimo:

1. Señalar nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones;

2. Identificar el contenido de la infracción reclamada;

3. Manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor, y

4. Especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.

El usuario cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor de Servicios en Línea se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso, en el que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por esta Ley.

El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, deberá informar sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alterno de solución de controversias en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en el que el Proveedor de Servicios en Línea haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.

IV. Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o monitorear sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, para buscar activamente posibles violaciones al derecho de autor o los derechos conexos protegidos por esta Ley y que ocurran en línea.

En atención a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Proveedores de Servicios de Internet podrán realizar un monitoreo proactivo para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito.

V. La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no le genera responsabilidad por daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley.

81. La norma transcrita, en la parte impugnada [fracción II, inciso a), numeral 1, e inciso b)] establece que los Proveedores de Servicios en línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos,

b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o

jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

82. A través de esa norma se establecieron dos procedimientos distintos a cargo de los proveedores de servicios en línea que, de conformidad con el artículo 114 Septies, fracción II, de la LFDA es aquella persona que realiza alguna de las siguientes funciones: a) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático; b) almacenamiento, a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet, o c) direccionamiento o vinculación a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

83. Un primer procedimiento -que la parte actora denomina MARC- que, en esencia, le permite remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo siempre que exista un aviso por parte del titular y, uno segundo -que la parte actora denomina PUR- que le permite retirar, inhabilitar o suspender unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido.

84. En la primera serie de conceptos de invalidez, la parte actora considera que las hipótesis legales impugnadas son violatorias de la seguridad jurídica al omitir definir qué se entiende por *remover, retirar, eliminar, inhabilitar o suspender* el acceso a materiales o contenidos dispuestos en sus redes.

85. Para resolver su argumento conviene tener en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 362/2010, este Tribunal Pleno estableció que ha sostenido de manera reiterada que los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que emiten, **generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán precisando que tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, esa certidumbre se genera cuando acotan en la medida necesaria y razonable sus atribuciones impidiéndoles actuar de manera arbitraria o caprichosa**.

86. También se estableció que el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional se debe entender en el sentido de que **las normas jurídicas deben ser ciertas y claras, de manera que el gobernado sepa a qué atenerse en caso de su inobservancia**, los elementos mínimos para hacer valer sus derechos y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad para evitar que cometan arbitrariedades o conductas injustificadas.

87. Finalmente, se aclaró que el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden válidamente consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe alguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

88. Adicionalmente, la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal ha sido prolija en establecer que garantizar la seguridad jurídica y la legalidad no puede llegar al extremo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen

un uso que revela que en el medio son de clara comprensión, pues tal exigencia tornaría imposible la función legislativa.

89. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que el solo hecho de que el legislador no definiera qué debe entenderse por *remover, retirar, eliminar, inhabilitar o suspender*, no torna a la norma impugnada en inconstitucional, pues se trata de vocablos con la claridad necesaria y suficiente para ser empleados por el grueso de la población, además que basta atender a su contenido gramatical para tener certeza sobre a qué se refiere, tal como se puede advertir de sus definiciones a partir del Diccionario de la Lengua Española que establece:

remover

Del lat. removēre.

Conjug. c. mover.

(...)

3. tr. Quitar, apartar u obviar un inconveniente.

Sin.:

quitar, apartar, retirar, deponer.

(...)

retirar

1. tr. Apartar o separar a alguien o algo de otra persona o cosa o de un sitio.

(...)

eliminar

Del lat. eliminăre 'hacer salir', 'echar fuera', de e- 'e-' y limen, -ĭnis 'umbral'.

1. tr. Quitar o separar algo, prescindir de ello.

(...)

inhabilitar

(...)

2. tr. Imposibilitar para algo.

suspender

Del lat. suspendĕre.

(...)
2. tr. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

(...)

90. De ahí que resulte infundado el argumento en examen.

91. La CNDH también plantea violación a la seguridad jurídica de las fracciones II, inciso a), numeral 1, y III, porque no indican con claridad el tipo de interés que debe tener el solicitante ni cómo debe demostrarlo, ni tampoco cómo es que el proveedor de servicios va a valorar si se cometió la infracción, desconociéndose la forma en que se restaurarán los contenidos descargados unilateralmente lo que genera incertidumbre jurídica.

92. Por su estrecha relación tales argumentos serán examinados en forma conjunta.

93. Para tal efecto resulta necesario tener en cuenta el contenido específico de las fracciones impugnadas:

Artículo 114 Octies. (...)

(...)

II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas (sic) por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o

(...)

b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las

disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

(...)

III. El aviso a que se refiere el inciso a), numeral 1, de la fracción anterior, deberá presentarse a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la Ley, en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.

Dicho aviso contendrá como mínimo:

1. Señalar nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones;

2. Identificar el contenido de la infracción reclamada;

3. Manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor, y

4. Especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.

El usuario cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor de Servicios en Línea se encuentra en un error, **podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso, en el que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por esta Ley.**

El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, deberá informar sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alterno de solución de controversias en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en el que el Proveedor de Servicios en Línea haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.

(...)

94. El precepto transcrito regula el procedimiento que la parte actora ha denominado MARC y que, en esencia, es el siguiente:

a) El proveedor de servicios en línea recibe un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación de ellos de que existe en su plataforma un contenido o material violatorio de sus derechos.

b) El aviso correspondiente se debe presentar a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la LFDA, **en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.**

c) Dicho aviso contendrá como mínimo: nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones; identificar el contenido de la infracción reclamada; **manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor,** y especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.

d) Recibido el aviso correspondiente y teniendo conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción, el proveedor procede a remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes.

e) Una vez que haya si informada por parte del proveedor de servicios en línea, la persona usuaria cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que aquél se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso.

f) En el contra-aviso se deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por la LFDA.

g) El proveedor que reciba un contra-aviso deberá informar sobre éste a la persona quien presentó el aviso original y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alterno de solución de controversias en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha en que hubiera sido informado del contra-aviso.

95. Como se ve, para que el proveedor de servicios en línea retire, elimine, inhabilite o suspenda un contenido o material alojado en sus sistemas, el legislador le condicionó, en primer lugar, a tener conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción.

96. Para llegar a ese conocimiento cierto, el legislador también estableció que el proveedor debía recibir un aviso que se debe presentar a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la LFDA, en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.

97. Si bien supeditó los requisitos que debe satisfacer el aviso a los términos y condiciones que precise el reglamento (mismos que cabe precisar aún no han sido previstos), lo cierto es que la propia legislación estableció las bases y parámetros correspondientes:

a) El aviso deberá presentarse a través de ciertos formularios y enviarse a través de los sistemas que se determinen en las normas reglamentarias.

b) Los formularios deberán contener la información que permita a los proveedores de internet **identificar con certeza y claridad el material o contenido infractor**, especificando los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.

c) El aviso deberá contener el nombre del titular o del representante legal de quien considera infringido su derecho, así como el medio de contacto para recibir notificaciones.

d) En el aviso se deberá **identificar el contenido de la infracción reclamada**.

e) También se debe **manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor.**

98. Este Tribunal Pleno advierte que si bien de la sola lectura de la norma impugnada pareciera que no es posible advertir, a primer golpe de vista, el tipo de interés solicitado, lo cierto es que una interpretación sistemática y conforme de la norma en relación con diversas normas de la propia LFDA lleva a concluir que se trata de interés jurídico, como a continuación se demuestra.

99. La propia fracción II, inciso a), numeral 1, en análisis, exigen que el conocimiento de la infracción por parte del proveedor sea **cierto**, por lo que la denuncia mediante la presentación del aviso debe realizarse por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en su representación del titular. En otras palabras, solamente el titular de los derechos de autor o conexos, o su legítima representación pueden hacer la denuncia correspondiente ante el proveedor de servicios en línea.

100. Ahora, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, de la LFDA, *[l]a protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas*(7) *en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.* De especial relevancia resulta el segundo párrafo que establece que [*e]l reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.*

101. Por su parte, el artículo 8 de la LFDA establece que *[l]os artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México*.

102. El artículo 77 de la LFDA establece:

Artículo 77. La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, **será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos**.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.

103. De los preceptos referidos se advierte que la protección de los derechos de autor y de los derechos conexos surge a partir de la primera fijación, entendida como la *incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación*, tal como prevé el artículo 6 de la LFDA, sin que al efecto se requiera algún acto de formalidad, registro o documento de especie alguna, en el entendido de que será reputado como autor, **salvo prueba en contrario.**

104. Si bien conforme al primer párrafo del artículo 162 del ordenamiento en comento *[e]l Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción*, también lo es que esa inscripción no es obligatoria ni constitutiva de derechos, sino únicamente una forma de garantizar la seguridad jurídica, tal como se advierte de su segundo párrafo que prevé que *[l]as obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados*.

105. Sobre esas bases legales, resulta claro que quien realice la denuncia correspondiente respecto de la infracción a lo que considera su derecho (autoral o conexo) **debe demostrar y no solo afirmar, primero, que es titular del derecho de que se trate o, cuando menos, ser su legítimo representante y, segundo, que goza de la tutela a que se refiere la propia LFDA**.

106. Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 77 de la legislación en comento que ya ha quedado transcrito, resulta lógico el diseño normativo de la norma impugnada al exigir que sea la persona titular del contenido o material denunciado como posible infractora quien acredite que es titular del contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado o, en su defecto: i) que cuenta con autorización para el uso específico, o bien, ii) justifique el uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos de autor o conexos previstos en la propia LFDA. Esto porque, se reitera, conforme a su primer párrafo, *la persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, **salvo prueba en contrario***.

107. Es importante precisar que, una vez recibido el contra-aviso, el proveedor de servicios en línea adquiere dos obligaciones: la primera, de informar sobre éste a la persona que presentó el aviso original y, la segunda, habilitar **de inmediato** el contenido objeto del contra-aviso, sin que sea necesario que la LFDA regule los mecanismos o sistemas bajo los que deberán restaurarse los contenidos, pues tomando en cuenta que este Tribunal Pleno ha definido que la seguridad jurídica exige únicamente prever los elementos mínimos para evitar que se cometan arbitrariedades o conductas injustificadas y que, además, el legislador no está obligado a establecer todos los supuestos y consecuencias de la norma, resulta claro que dado que tales elementos pueden válidamente consignarse en normas técnicas o reglamentarias, máxime que la propia norma impugnada refiere a que debe existir este tipo de reglamentación.

108. Teniendo en cuenta que, como se refirió en la exposición de motivos, este procedimiento atiende a la dinamicidad de la afluencia de datos e información en un entorno digital, el legislador previó este mecanismo de descarga y restauración de contenidos como método de tutela expedito de los derechos de autor y conexos cuando se aleguen infringidos. Así, ante la denuncia correspondiente **con los requisitos mínimos que en esta ejecutoria se han expuesto**, los proveedores de servicios en línea quedan obligados a descargar los contenidos potencialmente infractores previo informe o aviso a la persona usuaria que los cargó a sus sistemas quien, a su vez, tiene la oportunidad de que sus contenidos o materiales sean restaurados al presentar un contra-aviso que demuestre ya sea, la titularidad de los derechos, que tiene autorización, o bien, que su uso está justificado en términos de la propia LFDA.

109. Previendo una disputa probatoria que no puede quedar en forma definitiva a cargo de los proveedores de servicios en línea, el propio legislador previó en el último párrafo de la fracción III, que una vez presentado el contra-aviso, el proveedor de servicios en línea debe habilitar nuevamente -en forma inmediata- el contenido removido, eliminado, inhabilitado o retirado, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo de solución de controversias en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de que éste fue informado por parte del proveedor.

110. De esta manera se otorga, por una parte, a quien afirme y demuestre ser titular de derechos de autor o conexos la protección que la propia LFDA le otorga ante la primera fijación, pero otra parte, la oportunidad de desvirtuar esa afirmación a quien presente un contra-aviso, dejando a las autoridades judiciales, administrativas, ministeriales o arbitrales, en su caso, la determinación final de quién es el titular del derecho correspondiente en caso de disputa.

111. Con base en las explicaciones hasta aquí expuestas, resulta claro que no existe la violación a la seguridad jurídica alegada por la parte actora respecto del artículo 114 Octies, fracciones II, inciso a), numeral 1 y III, de la LFDA, pues su interpretación sistemática y conforme revela que es clara respecto del tipo de interés que debe tener el solicitante, la forma en que el proveedor de servicios va a valorar si se cometió la infracción y en que se restaurarán los contenidos descargados, por lo que procede reconocer su validez.

112. Ahora, respecto del procedimiento previsto en el artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), de la LFDA, del que se plantea es inconstitucional porque no prevé un parámetro objetivo para que los proveedores de servicios en línea descarguen unilateralmente contenidos, se desestima la acción de inconstitucionalidad en virtud de no haber alcanzado los votos necesarios para declarar su inconstitucionalidad.

113. Se examina ahora el argumento a través del que se propone que el segundo párrafo del inciso a) de la fracción II del artículo 114 Octies, también viola la seguridad jurídica, pues establece que los proveedores de servicios en línea deberán tomar las medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se considera infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado, sin embargo, la regulación no es clara sobre qué se va considerar una “medida razonable” convirtiendo esa disposición en una amplia habilitación en favor de los proveedores de servicios en línea.

114. La norma impugnada establece:

Artículo 114 Octies. Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente:

(...)

II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas (sic) por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o

2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o deshabilitación del material o contenido infractor.

En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.

(...)

115. La norma transcrita, en la parte que interesa, contiene un referente normativo de obligación cargo de los proveedores de servicios de internet que reciban, o bien, un aviso de baja por parte de quien afirma ser autor o titular de derechos conexos del contenido en línea, o bien, una resolución emitida por autoridad competente.

116. Esa obligación consiste en ***tomar medidas razonables*** para prevenir que ***el mismo contenido que se reclama infractor*** se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el mencionado proveedor de servicios de internet, **posteriormente al aviso de baja** o a la recepción de la resolución emitida por autoridad competente.

117. A su vez, esa obligación genera una facultad a cargo de los proveedores de servicios de internet: la de decidir cuáles serán las medidas que se deban tomar, atribución sujeta a dos "limitantes", la primera, que las medidas sean *razonables* y, la segunda, que recaigan sobre **el mismo contenido**, obligación -y atribución- que está inmersa en el procedimiento MARC que vale la pena recordar es el siguiente:

a) El proveedor de servicios en línea recibe un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación de ellos de que existe en su plataforma un contenido o material violatorio de sus derechos.

b) El aviso correspondiente se debe presentar a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la LFDA, **en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.**

c) Dicho aviso contendrá como mínimo: nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones; identificar el contenido de la infracción reclamada; **manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor,** y especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.

d) Recibido el aviso correspondiente y teniendo conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción, el proveedor procede a remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes.

e) Una vez que haya sido informada por parte del proveedor de servicios en línea, la persona usuaria cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que aquél se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso.

f) En el contra-aviso se deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por la LFDA.

g) El proveedor que reciba un contra-aviso deberá informar sobre éste a la persona quien presentó el aviso original y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alterno de solución de controversias en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha en que hubiera sido informado del contra-aviso.

118. Como se ve, la obligación que impone la norma cuya constitucionalidad se examina ahora se encuentra inmersa en la etapa inicial del procedimiento, pues vincula al proveedor de servicios de internet a que en cuanto reciba el aviso correspondiente de quien considere transgredido el derecho de autor o conexo del cual afirma ser titular, **tome las medidas razonables que eviten que el mismo contenido que se reprocha infractor sea cargado nuevamente sus sistemas o redes**, obligación que, como también se explicó, les faculta a decidir el tipo y alcance de medida a adoptar, fijando como únicos

parámetros dos aspectos: la **razonabilidad** de la medida y que la medida evite la carga únicamente **del mismo** contenido.

119. Este Tribunal Pleno considera que esa disposición no transgrede la seguridad jurídica, pues aun cuando se faculta al proveedor de servicios en línea a retirar los contenidos, lo cierto es que también impone a su cargo la obligación de notificar a la persona titular del contenido removido, lo que no puede tener otra razón que la de permitirle defender sus contenidos.

120. Es cierto que el legislador también impuso al proveedor de servicios la obligación de adoptar medidas razonables para evitar que se vuelvan a cargar los contenidos infractores, sin embargo, esta disposición halla sentido en que no siempre es fácil identificar y ubicar o contactar a quienes elaboran o cargan los contenidos. Además, de poco serviría un mecanismo que permite descargar contenidos potencialmente violatorios de los derechos de autor y sus derechos conexos si éstos se suben nuevamente de manera idéntica o en similares condiciones **aun cuando ya existiera aviso de presunta infracción.**

121. Además, nada impide al titular del contenido removido o eliminado la posibilidad de volver a subir su contenido, publicación o material, pero eliminando los elementos que detonaron la controversia.

122. Y es que el sistema normativo fue diseñado a partir del principio de buena fe que, con el actuar unilateral, busca impedir la violación de la ley o facilitar el cumplimiento de relaciones jurídicas o contractuales, máxime que se busca lograr un equilibrio entre la protección de los derechos de autor y los derechos conexos porque permite que la persona afectada por el mecanismo de retiro sea informada y pueda actuar en consecuencia.

123. Es importante destacar que esta disposición opera en lo que se ha conocido como *carretera de información* donde los contenidos circulan a velocidades aceleradas y con alcances globales por lo que se trata de una medida que se explica y justifica en el mundo digital, a la vez que se hace responsables a los proveedores de servicios a promover la observancia de la ley.

124. De ahí que deban desestimarse también los argumentos que se proponen relativos a que la norma impugnada genera incertidumbre jurídica porque el uso de **medidas razonables** para garantizar que no se vuelvan a cargar contenidos transgresores de derechos de autor y conexo genera un estado de incertidumbre también en los proveedores de servicios en línea a efecto de conocer cómo podría calificárseles de “puerto seguro” porque, como ya se explicó, se busca lograr un equilibrio entre la protección de los derechos de autor y los derechos conexos porque permite que la persona afectada por el mecanismo de retiro sea informada y pueda actuar en consecuencia quien, además, está en aptitud de volver a cargar los contenidos pero eliminando los elementos que detonaron la controversia.

125. En consecuencia, procede reconocer la validez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), párrafo segundo, de la LFDA, pues ha quedado demostrado que se trata de una medida que pretende salvaguardar tanto el derecho de los autores como el derecho de la persona titular de los contenidos removidos, prevista en un contexto de evolución digital para atender el constante tráfico de información.

126. En diverso concepto de invalidez, las senadoras y senadores de la República plantean que el artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), y II, incisos d) y e), de la LFDA también violan los principios de

legalidad y seguridad jurídica en tanto que no son suficientemente claras respecto de cuáles son las medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican el material protegido por la propia LFDA que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes que los proveedores de servicios de internet deben incluir y no interferir.

127. Explican que la norma es insuficiente para generar certeza respecto de quién y cómo se determina que una medida cuenta con un amplio consenso de titulares de derechos de autor y proveedores de servicios. Tampoco existe certidumbre jurídica respecto de cuándo puede considerarse que las medidas están disponibles de manera razonable ni cuándo no imponen costos sustanciales o cargas sustanciales en los sistemas y redes. Lo mismo sucede con el inciso e) que, agrega como requisito, además, que el proveedor tenga conocimiento de la infracción sin obtener un beneficio financiero atribuible a la conducta.

128. Es decir, las disposiciones que se impugnan fallan en establecer con claridad y precisión qué es lo que los proveedores de servicios de internet deben y no deben hacer para evitar ser responsabilizados.

129. Para resolver los argumentos antes sintetizados es necesario tener en cuenta el contenido de las normas que se examinan en este apartado:

Artículo 114 Octies. Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente:

I. Los Proveedores de Acceso a Internet no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenidos que se transmitan o almacenen en sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación cuando:

(...)

b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.

II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas (sic) por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

(...)

d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y

e) Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el inciso inmediato anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.

130. La fracción I, inciso b), del artículo transcrito, establece que los proveedores de servicios de internet(8) no serán responsables de las infracciones y/o datos o información que se almacenen en sus sistemas cuando incluyan y no interfieran con MTP estándar, que protegen o identifican material protegido por la LFDA que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.

131. Por su parte, los incisos d) y e) de la fracción II del precepto transcrito excluye de responsabilidad a los proveedores de servicios en línea que:

1. Incluyan y no interfieran con MTP que protegen o identifican material protegido por la LFDA que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y

2. Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el numeral 1 anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.

132. Pues bien, tomando en cuenta que, como se explicó, para respetar la seguridad jurídica es necesario que las disposiciones de observancia general que se emitan, generen certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán precisando que tratándose de normas que confieren alguna facultad esa certidumbre se genera cuando acotan en la medida necesaria y razonable sus atribuciones impidiéndoles actuar de manera arbitraria o caprichosa este Tribunal Pleno considera que las normas transcritas respetan legalidad y seguridad jurídica.

133. Como se explicó con anterioridad, la introducción de estas normas legales tuvo como propósito generar un marco general de protección susceptible de ser flexible al dinámico avance de las tecnologías.

134. A través de esta regulación se buscó construir espacios construir espacios de reconocimiento a los esfuerzos que realizan los autores para desarrollar, utilizar o promover medidas tecnológicas efectivas de protección e identificación de material protegido. Además, debe tratarse de medidas disponibles de manera razonable, esto es, sin restricciones indebidas y menos que discriminen en su acceso o uso.

135. Además, se regularon medidas que no impliquen costos o cargas desproporcionales, esto es, que los proveedores de servicios puedan acceder a ellas o utilizarlas sin mayor dificultad.

136. Lo relevante en este aspecto es entender que son los propios proveedores los que pueden liberarse de responsabilidad cuando incluyan y no interfieran con ese tipo de medidas que desarrollan y promuevan, a partir de las exigencias descritas, los propios autores de manera estandarizada, participativa y consensuada. Se evita así que sea el Estado el que tenga que definir o aprobar estas medidas tecnológicas efectivas de carácter estandarizado y, en un ambiente digital, donde los avances y cambios son acelerados, se favorece la autorregulación y control nuevamente en un enfoque preventivo que busca maximizar la protección o identificación del material protegido.

137. De ahí que proceda reconocer su validez.

2. Violación al debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y las garantías judiciales

138. En este aspecto, la parte actora CNDH sostiene que la regulación del procedimiento de remoción, retiro, eliminación, inhabilitación o suspensión del acceso a materiales o contenidos alojados en los sistemas o redes no es suficientemente clara y precisa lo que deriva en una violación al debido proceso, pues permite la remoción de información sin que exista un procedimiento previo en términos del artículo 14, párrafo segundo, constitucional.

139. Explica que, de conformidad con esa norma constitucional, todo acto de privación debe respetar la garantía de audiencia que se traduce en que ninguna persona puede ser privada de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

140. Expone que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichas formalidades son: i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar, y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

141. Sentado lo anterior, explica que los procedimientos MARC y PUR no colman los requisitos exigidos para garantizar el debido proceso, pues permiten la eliminación o retiro de contenidos o materiales por parte del proveedor de servicios en línea sin un procedimiento previo en que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

142. Finalmente, aclara que los proveedores de servicios en línea no tienen naturaleza de autoridad administrativa ni judicial que cuente con facultad para esclarecer cuándo existe una infracción a los derechos de autor. Por tanto, es claro que las normas impugnadas son violatorias del debido proceso.

143. En este mismo sentido, las senadoras y los senadores de la República actores sostienen que el mecanismo MARC de notificación y retirada debería estar a cargo de una autoridad legalmente competente y que al no estar regulado de esa manera es clara la falta de respeto a las formalidades esenciales del procedimiento en tanto procedimiento a cargo de un particular prestador de servicios en línea, lo que viola el principio de confianza legítima como una vertiente de la seguridad jurídica que solamente puede generar el respeto a esas formalidades esenciales.

144. De la lectura de los argumentos antes sintetizados se advierte que parten de la premisa de que el procedimiento MARC(9) impone materialmente una función materialmente jurisdiccional que corresponde a los órganos estatales y, por ende, está sujeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

145. Para resolver este planteamiento conviene tener en cuenta que, como se expuso anteriormente en esta resolución, el procedimiento MARC atiende a la dinamicidad de la afluencia de datos e información en un entorno digital, con base en la cual se estimó necesario prever un mecanismo de descarga y restauración de contenidos como método de tutela expedito de los derechos de autor y conexos cuando se aleguen infringidos.

146. Como se expuso también, ante la denuncia correspondiente con los requisitos mínimos que en esta ejecutoria se han expuesto, los proveedores de servicios en línea quedan obligados a descargar los contenidos potencialmente infractores previo informe o aviso a la persona usuaria que los cargó a sus sistemas quien, a su vez, tiene la oportunidad de que sus contenidos o materiales sean restaurados al presentar un contra-aviso que demuestre ya sea, la titularidad de los derechos, que tiene autorización, o bien, que su uso está justificado en términos de la propia LFDA.

147. A través de ese procedimiento, los proveedores de servicios en línea no están facultados para calificar a quién corresponde la titularidad del derecho, ni mucho menos definir si una persona es o no autora de un contenido, sino que únicamente están facultados a actuar en forma expedita ante el aviso de quien estime lesionado su derecho, pero también de restaurar el contenido de quien afirme tener, cuando menos, el derecho de uso en términos de las propias disposiciones legales.

148. Tanto es así que, como también se expuso, previendo una disputa probatoria que no puede quedar en forma definitiva a cargo de los proveedores de servicios en línea, el propio legislador previó en el párrafo último de la fracción III del artículo 114 Octies, que una vez presentado el contra-aviso, el proveedor de servicios en línea debe habilitar nuevamente el contenido removido, eliminado, inhabilitado o retirado, **a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo de solución de controversias en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de que éste fue informado por parte del proveedor.**

149. Es decir, el legislador reconoció que las autoridades legalmente competentes para pronunciarse en definitiva sobre la titularidad de los derechos correspondientes son justamente los órganos jurisdiccionales, judiciales, administrativos o ministeriales.

150. El procedimiento MARC no busca encontrar o definir quién es el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos. Es decir, **en ningún momento hay una decisión final sobre quién es el titular de los derechos del contenido o material almacenado en los sistemas del proveedor de servicios en línea**. Más bien, cumple la función de prever un mecanismo que actúe en forma expedita ante la posible difusión o comunicación pública que potencialmente puedan estar protegidos en términos del artículo 5 de la LFDA.

151. De ahí que no sea posible sostener que existe una violación al debido proceso ni a las formalidades esenciales del procedimiento, pues los proveedores de servicios en línea no asumen, en momento alguno, funciones materialmente jurisdiccionales porque, se reitera, no resolverán sobre una cuestión jurídica ni determinarán en definitiva a quién asiste la razón.

152. En ese sentido, resulta claro que el precepto impugnado no "convierte" a los proveedores de servicios en línea en tribunales, ni les imponen funciones jurisdiccionales que son propias de los órganos estatales sujetas a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que debe desestimarse el argumento en examen.

153. Como el argumento de las senadoras y los senadores se hace depender de que se viola la seguridad jurídica al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento y ya quedó demostrado que el mecanismo MARC no está diseñado como un procedimiento privativo de derechos, corresponde desestimar su concepto de invalidez.

3. Violación a la libertad de expresión

154. En este aspecto, la CNDH sostiene que la norma impugnada puede generar censura de opiniones y la libre circulación de las ideas en las redes al no prever las reglas y obligaciones de los proveedores de servicios en línea en el caso en que el contenido o material denunciado constituya única o eminentemente un producto del ejercicio de la libertad de expresión, es decir, **cuando no exista de por medio algún derecho de autor o éste sea completamente accesorio y a pesar de ello se retire o elimine el contenido o material.**

155. Explica que la norma debió prever un esquema en que, de estar en juego la libertad de expresión en el contenido o material, éste prevalezca en sus sistemas o redes, máxime que en el proceso legislativo que dio origen a la reforma, las comisiones dictaminadores precisaron que la información que se integra, genera, reproduce y discute en internet atiende al ejercicio de la libertad de expresión de os usuarios y cualquier tentación a limitarla se traduce en una transgresión a ese derecho fundamental.

156. Afirma que en la tesis 2a. CLX/2017 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EJERCIDA A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR NO JUSTIFICA, EN SÍ Y POR SÍ MISMA, EL BLOQUEO DE UNA PÁGINA WEB*, la Segunda Sala de este alto tribunal estableció que si bien los derechos de autor se reconocen como derechos

humanos, lo cierto es que las restricciones impuestas a la libertad de expresión a través de internet con el propósito de proteger la propiedad intelectual deben referirse a un contenido concreto y no ser excesivamente amplias a efecto de cumplir los requisitos de necesidad y proporcionalidad, máxime que internet se ha convertido en un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión. Precedente en que también se estableció que para verificar si una medida de restricción en internet es o no violatoria de la libertad de expresión es necesario determinar: 1. Si están previstas por ley; 2. Si persiguen un fin legítimo, 3. Si son necesarias y proporcionales.

157. Sobre esa base jurisprudencial, la CNDH considera que la eliminación de contenidos ya sea a través del MARC o del PUR, es contrario a la libertad de expresión, pues ni siquiera supera el primer eslabón ya que no están previstas en una ley clara tal como quedó demostrado al evidenciar que la norma impugnada viola seguridad jurídica.

158. Explica que, en todo caso, aun cuando persiga una finalidad constitucionalmente pues pretende salvaguardar los derechos autorales, lo cierto es que no es una medida necesaria ni proporcional, pues para la consecución del objetivo constitucionalmente válido (protección del derecho de autor), la propia LFDA ya prevé otros mecanismos que permiten el reclamo del pago de indemnizaciones, daños y perjuicios, infracciones en materia de comercio y el ejercicio de acciones civiles por la explotación indebida de obras.

159. Agrega que con la implementación de ambos mecanismos (MARC y PUR) se afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión que comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (dimensión colectiva), sin que ello implique un menoscabo del derecho de autor, pues aun cuando pudiera ocurrir que se afecte la explotación normal de las obras, los autores pueden exigir indemnizaciones o el pago de regalías correspondiente mediante acciones civiles.

160. Expone que el legislador no tomó en cuenta que el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo a través de internet facilita el acceso a información y conocimientos que antes no se podían obtener lo que, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y el progreso de la sociedad en su conjunto. Tampoco consideró que internet se ha convertido en un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y expresión en virtud de sus características singulares: velocidad, alcance mundial y relativo, así como el anonimato y, por ende, el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas previstas con toda claridad en ley.

161. Agrega que el bloqueo de una página de internet implica una medida que impide que determinados contenidos en línea lleguen a un usuario final por lo que un bloqueo injustificado claramente se convierte en una restricción indebida a la libertad de expresión.

162. Sobre esos argumentos, sostiene que si bien las normas que regulan los esquemas de retirada de contenido en redes y sistemas de internet no fueron pensados como una forma de restringir la libre expresión de las ideas, sí tienen un impacto negativo en dicha libertad, por lo que deben ser analizados a la luz del sistema constitucional de derechos humanos.

163. Respecto de este mismo aspecto, las senadoras y senadores de la República actores plantean que el sistema de notificación y retirada de contenidos en las plataformas o servidores de los proveedores de servicios en línea son potencialmente violatorios de la libertad de expresión, en esencia, por las razones siguientes:

a) Porque impiden e inhiben (*chilling effect)* la difusión libre de ideas e información ya que incluso los usuarios de las plataformas en línea no van a tener certeza de qué tipo de información pueden o no compartir.

b) Porque se trata en realidad de un mecanismo de censura previa en virtud de que se remueven contenidos sin que una autoridad judicial haya determinado que sí existe violación a los derechos de autor o derechos conexos insistiendo en que solamente puede concluir esa transgresión a través del debido proceso.

c) Porque a pesar de que la propia LFDA prevé excepciones y limitaciones a los derechos de autor y conexos como las previstas en sus artículos 148(10) y 151,(11) la norma que se tilda de inconstitucional impide subir contenidos desde el momento mismo que quien se reputa autor presenta el aviso correspondiente.

d) Que este tipo de mecanismos pueden dar lugar a inhibir que se genere información que comparte imágenes como los denominados “memes” cuando los usuarios las emplean para generar contenidos críticos, de sátira u opinión. Esto además, viola derechos políticos al generar un mecanismo de censura para la difusión de ideas y la garantía institucional de los partidos políticos de fomentar la vida democrática, poniendo en peligro el principio de equidad en la contienda y el orden democrático.

164. El concepto de impugnación antes sintetizado sostiene la restricción a la libertad de expresión mediante la generación de censura de opiniones y la libre circulación de las ideas en las redes sobre la base de que no se prevén las reglas y obligaciones de los proveedores de servicios en línea en el caso en que el contenido o material denunciado constituya única o eminentemente un producto del ejercicio de la libertad de expresión, es decir, **cuando no exista de por medio algún derecho de autor o éste sea completamente accesorio y a pesar de ello se retire o elimine el contenido o material**.

165. Esa premisa es equivocada, pues asume que los proveedores de servicios en línea pueden actuar cuando no exista de por medio algún derecho de autor o conexo involucrado cuando ya quedó demostrado que no es así.

166. En efecto, como se ha venido explicando, la premisa fundamental de la que parte el procedimiento MARC es, precisamente, que el titular de un derecho autoral o conexo, o bien, su legítimo representante, presenten el aviso correspondiente informando que algún contenido o material cargado a los sistemas o redes de los proveedores de servicios en línea afecta o impacta en un derecho del que, precisamente, son titulares.

167. Por tanto, es inexacto que se permita afectar contenidos que no están tutelados por el derecho de autor o los derechos conexos.

168. Este Pleno estima pertinente realizar las siguientes precisiones:

169. Como se explicó con anterioridad, el mecanismo de notificación y retirada "MARC" funciona en razón de la presentación de un aviso por parte de quien afirma ser titular de derechos de autor y/o derechos conexos, generando la oportunidad de que el usuario que hubiera cargado el contenido correspondiente demuestre que estaba en aptitud de hacerlo.

170. Esa posibilidad se presenta, ya sea porque acredite o demuestre que se trata del titular del contenido cargado, ya sea porque cuenta con la autorización correspondiente, autorización que bien puede provenir de las propias excepciones previstas en la LFDA como las referidas por la propia parte actora del Senado de la República, a saber, las previstas en sus artículos 148 y 151, destacando que, en caso de una disputa entre de derechos, será la autoridad legalmente facultada para ello (administrativa, judicial o ministerial), la que se encarga de dirimir la controversia.

171. Además, se reitera, si bien puede resultar que el titular del contenido descargado acredite que sí tiene una autorización o justificación para cargar el contenido o, en su defecto, que es el titular del derecho respectivo, lo cierto es que el legislador previó la posibilidad de que el contenido sea restaurado una vez que se presente el contra-aviso respectivo.

172. Por otra parte, aun en el supuesto de que el material o contenido cargado a redes pudiera contener alguna idea producto del ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que **su retiro, eliminación, remoción o inhabilitación no impide que la manifestación de las ideas correspondiente sea cargada nuevamente sin transgredir derechos autorales, o bien, con la justificación o autorización correspondiente**.

173. De ahí que deban desestimarse los argumentos propuestos, incluidos aquellos que pretenden demostrar que se puede afectar la vida democrática del país en razón de la censura que se puede generar a los partidos políticos porque también parten de la premisa de que el procedimiento MARC pretende remover contenidos de cualquier tipo que no afecten derechos autorales con la sola denuncia correspondiente cuando en esta sentencia se explicó que la interpretación sistemática y conforme de la norma impugnada lleva a concluir que también quien presente el aviso correspondiente debe demostrar su afirmación para generar el conocimiento cierto en el proveedor del servicio en línea y activar el mecanismo de notificación y retirada, incluso los que se correlaciona con las normas que prevén las infracciones correspondientes artículos 232 Quinquies y 232 Sexies, en tanto no se propone un vicio en particular respecto de ellos.

VI.3. Análisis de regularidad constitucional de los artículos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del CPF, y los diversos 232 Bis, 232 Ter y 232 Quinquies de la LFDA

174. La CNDH considera que al haber quedado demostrada la inconstitucionalidad de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies, resulta claro que las normas que sancionan las conductas ahí previstas también lo son, pues constituyen consecuencias jurídicas punitivas derivadas de la elusión de las medidas tecnológicas de protección.

175. Explican que las normas impugnadas son inconstitucionales porque sancionan de manera genérica conductas legítimas derivadas del ejercicio del derecho a la propiedad y la libertad de comercio, en el entendido de que quedó demostrado que existen ciertos fines de lucro que requieren de la elusión de medidas tecnológicas de protección.

176. Afirman que, además, los artículos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter del CPF son inconstitucionales en tanto establecen un sujeto activo genérico al sancionar *a quien*, sancionando una finalidad específica de fines de lucro desarrollada en una gama muy amplia de actividades comerciales: fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice eludiendo medidas tecnológicas de protección. De esta manera, se sanciona toda conducta vinculada a la elusión de MTP sin que tampoco queden claras las excepciones legítimas a las conductas punibles.

177. Afirman que del mismo vicio adolecen los artículos 232 Bis y 232 Ter de la LFDA, pues también sancionan a un sujeto genérico al establecer *a quien* y prever conductas genéricas como infracción.

178. Los argumentos anteriores deben desestimarse porque parten de la premisa de que quedó demostrada la inconstitucionalidad de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies, cuando en el apartado correspondiente se demostró su regularidad constitucional, sin que este Tribunal Pleno advierta algún otro motivo que conlleve a su declaratoria de inconstitucionalidad.

179. Por su parte, las senadoras y senadores de la República accionantes sostienen que los artículos 424 Bis y 427 Bis a Quinquies de la LFDA viola la libertad de comercio al criminalizar cualquier elusión de MTP sin contemplar excepciones lo que, en términos generales, impide que las personas se dediquen libremente al comercio a actividad que deseen.

180. Para resolver su argumento se toma en cuenta que, como se explicó con anterioridad en esta sentencia al examinar la regularidad constitucional de los artículos 114 Quater y Quinquies de la LFDA, el legislador reconoció la posibilidad de elusión o evasión de las MTP protectoras de los derechos de autor y los derechos conexos siempre que se acoten a las hipótesis ahí previstas y cumpliendo las finalidades y condicionantes también reconocidas que, en términos generales buscan, por un lado, proteger el derecho a la educación, el derecho a la cultura, los derechos de las infancias y adolescencias, la seguridad nacional y, por otro, favorecer el desarrollo de nuevas creaciones y el acceso de las personas con discapacidad a la cultura.

181. Se explicó también que el sistema de protección generado a partir de las MTP no impide arbitrariamente a las personas usar, disfrutar y disponer de sus propios bienes detonando violaciones a otro tipo de derechos como el de dedicarse a la profesión lícita que se desee, pues en realidad se generó a partir de la protección constitucional y legal que impide que las obras de los autores y de los titulares de derechos conexos puedan ser explotadas sin su autorización.

182. Se expuso que con la introducción de las MTP, el legislador únicamente adicionó una manera más para proteger las creaciones artísticas y literarias que, de suyo, ya se encontraban protegidas expresamente con anterioridad, consistente en la tutela a través de MTP en el entorno digital, tecnológico y cibernético y que este sistema de protección únicamente reconoce, fuera del marco de protección regular de los derechos autorales y conexos, la posibilidad de eludir o evadir una MTP en determinados

casos bajo ciertas condiciones y justificaciones, aclarando que las personas utilicen, disfruten o dispongan de sus propios bienes, sino que, en el contexto de tutela y protección de los derechos autorales y conexos, establecen medidas de protección también en el entorno digital a fin de evitar transgresiones a los derechos patrimoniales y morales. Si las personas desean acceder al contenido digital de una obra, interpretación, ejecución, edición o fonograma a través de sus dispositivos de cómputo, simplemente están obligadas a hacerlo a través de copias obtenidas legalmente.

183. Sentado lo anterior se tiene en cuenta el contenido de las normas del Código Pernal Federal impugnadas por la parte actora, que establecen:

Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior;

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, o

III. A quien grabe, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o lugares que hagan sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.

Artículo 427 bis. A quien, a sabiendas y con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a seis años y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 ter. A quien, con fines de lucro, fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 quáter. A quien, con fines de lucro, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 quinquies. A quien, a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La misma pena será impuesta a quien con fines de lucro:

I. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que ésta ha sido suprimida o alterada sin autorización, o

II. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

184. Los preceptos transcritos establecen, en términos generales, las sanciones penales aplicables a quienes eludan una MTP sin autorización, o bien, a quienes en forma dolosa realicen, distribuyan o enajenen copias de obras sin autorización de sus autores.

185. Como se expuso con anterioridad, la reforma que dio origen a las normas impugnadas y creación de un sistema normativo que impide violar derechos de autor o conexos en entornos digitales y la obligación de generar MTP que los protejan en esos internos, así como la posibilidad de eludir algunas de esas MTP en los casos expresamente previstos por el legislador sin que se consideren infracción, halla su fundamento en extender la protección a los derechos de autor y conexos precisamente a un entorno digital que con anterioridad no estaba regulado, sin que ello impida a las personas ejercer una profesión libremente. Por el contrario, este sistema normativo reitera la obligación que tienen de, en el ejercicio de sus actividades, respetar los derechos de autor o, en su defecto, realizar los pagos que correspondan para respetar los derechos patrimoniales.

186. De ahí que el argumento en examen deba desestimarse en tanto parte de una premisa inexacta, pues, al igual que la CNDH, asume que las normas limitan arbitrariamente el derecho de las personas a ejercer el comercio cuando no es así. Se reitera, el sistema normativo correspondiente no impide a las personas ejercer profesión alguna, únicamente exige que en el ejercicio del comercio se respeten los derechos de autor y conexos.

187. La parte actora del Senado de la República también sostiene que los artículos 424 Bis y 427 Bis a Quinquies del CPF violan los principios de legalidad, tipicidad, taxatividad y presunción de inocencia ya que en su contenido emplean terminología vaga e imprecisa como “medida tecnológica de protección efectiva” y “cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos”.

188. Para resolver su planteamiento se toma en cuenta que el párrafo tercero del artículo 14 constitucional establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

189. En términos de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal abarca a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los

términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. Así, la autoridad legislativa no se puede sustraer al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas que señala como típicas y prever las penas aplicables.(12) De no ser así, se podría generar tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la ley y, en consecuencia, a no poder determinar si se respeta o se infringe su exacta aplicación.

190. Es consistencia con la jurisprudencia de este Alto Tribunal en materia de seguridad jurídica generada por las normas, es importante precisar que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente, **y no a la mayor precisión imaginable**. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas: la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

191. Es importante precisar que frente al principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad, la jurisprudencia de este alto tribunal ha precisado que los denominados elementos normativos de la descripción típica son un caso en donde se puede contemplar una participación conjunta (legislador-juez), para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar su mayor concreción; pues a partir de la presunción de que el legislador es racional, puede entenderse que si no se estableció la definición de algún concepto, cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, es porque se consideró que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables, sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. Así se advierte, por ejemplo de la contradicción de tesis 57/2008 resuelta por la Primera Sala el veintinueve de octubre del dos mil ocho, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 122/2008, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.*

192. Del principio de legalidad deriva la labor del juzgador, en cuanto a la subsunción de la conducta humana a la norma penal contenida en el tipo descrito por el legislador. Si fuera una labor sencilla no se requeriría del trabajo de racionalidad del juzgador, ya que estaríamos ante un auténtico aplicador de normas.

193. Por tal razón, no debe confundirse la función del juzgador de darle contenido a cada uno de los elementos del tipo penal, con la prohibición prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución, que establece que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. Tal prohibición relacionada con el principio de exacta aplicación de la ley penal no llega al extremo de dejar sin facultad de actuar al operador jurídico, pues, en tal caso, esto es, de exigir al legislador que dote de contenido a cada uno de los elementos que configuran la figura típica, tornaría imposible la función legislativa.(13)

194. En ese orden de ideas, dentro del rubro de tipicidad se encuentran diversos elementos que incluyen la descripción normativa, esto es, los elementos objetivos, normativos y subjetivos.

195. Para efecto de resolver la controversia que se plantea, únicamente se hará referencia a los elementos normativos, considerados como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos penales que requieren de cierta valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. Son los elementos que implican una especial valoración por parte del juzgador.

196. Respecto a los elementos normativos jurídicos, el juez debe considerar lo previsto en la ley para determinar el contenido y alcance del concepto en análisis (por ejemplo, el significado de bien mueble, en términos del Código Civil). En cuanto a los elementos normativos culturales, el juez debe remitirse a un aspecto social o cultural para determinar el contenido del elemento que desea definir, esto es, atender a lo que la sociedad, en un momento espacial y temporal, estima como definición de un concepto.

197. Ello reafirma que la labor del juzgador no es de mero aplicador de las normas, sino que debe allegarse de aspectos sensoriales, legales e incluso valorativos para establecer el alcance y contenido de cada uno de los elementos que conforman el tipo penal, sin que ello implique permitir la interpretación de manera análoga o la valoración de un elemento no contemplado por el tipo penal, pues podría incurrir en una vulneración al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de la prohibición de imponer por analogía o mayoría de razón una pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

198. Con base en las explicaciones anteriores, este Tribunal Pleno concluye que carecen de eficacia jurídica los argumentos de disenso que propone que la falta de definición de “medidas tecnológicas de protección efectiva” y “derechos de autor o derechos conexos”, pues para conocer el alcance de esos conceptos, el juzgador debe acudir a la Ley Federal del Derecho de Autor que los define y desarrolla.

199. Y es que, como se explicó, el principio de taxatividad sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente sin requerir una determinación máxima, pues la exigencia radica en que las normas penales describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, ya que se debe alcanzar un punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación y mayor concreción, tomando como base no sólo el texto de la ley, a fin de que el operador jurídico pueda acudir a la gramática, a otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa o disposición diversa, también al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

200. Finalmente, las diversas senadoras y diversos senadores plantean que los artículos 427 Bis a Quinquies del CPF transgreden el artículo 22 constitucional al establecer en todas las hipótesis de delito la misma pena: sanción de seis meses a seis años de prisión y que incluso puede ser similar a otras conductas típicas similares y que lo mismo sucede en el caso del artículo 232 Quinquies de la LFDA que prevé la misma graduación de multa para tres hipótesis distintas.

201. Para resolver ese argumento se toma en cuenta que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido prolija en cuanto a que el legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico

respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

202. Por esa razón, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, se debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual se debe considerar que la norma contenga elementos que permitan tomar en cuenta el daño al bien jurídico protegido, **la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo**, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

203. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que, contrario a lo alegado por la parte actora, las normas impugnadas respetan el artículo 22 constitucional precisamente porque establecen la posibilidad para individualizar, en un caso, la sanción privativa de la libertad y, en otro, el monto de la multa aplicable, lo que evidencia no se pueden considerar ni multas ni penas excesivas, en tanto permitirán al operador jurídico que las aplique, en el ámbito de su competencia, graduar la sanción.

204. De ahí que resulte infundado el argumento en estudio.

Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Derecho de Autor, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 114 Quáter, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1 y párrafo segundo, d) y e), y III, 232 Bis, 232 Ter, 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal, adicionados mediante los DECRETOS publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con precisiones, González Alcántara Carrancá con precisiones, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Derecho de Autor. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro).

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies de la Ley Federal del Derecho de Autor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la validez del artículo 114 Quater, salvo por sus fracciones I, en su porción normativa “no infractores”, V, en su porción normativa “no infractoras”, y VII, en su porción normativa “no infractoras”, y por la invalidez del 114 Quinquies. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron en contra y por la invalidez. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo

114 Octies, fracciones I, inciso b), y II, incisos d) y e), de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Batres Guadarrama y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales salvo sus porciones normativas "sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo", "presunta" y "probable", Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán salvo su porción normativa "cierto", respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 114 Octies, fracciones II, inciso a), numeral 1, y III, de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez de la totalidad del sistema impugnado, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán anunciaron sendos votos aclaratorios para sumar su voto, incluso, a la validez de las referidas porciones (votación realizada en la sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez de los artículos 232 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor y 427 Ter del Código Penal Federal. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez de los artículos 232 Ter de la Ley Federal del Derecho de Autor y 427 Bis y 427 Quáter del Código Penal Federal. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 232 Quinquies de la Ley Federal del Derecho de Autor. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la invalidez de su fracción II (votación realizada en la sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez de la totalidad del sistema impugnado, González Alcántara Carrancá y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular (votación realizada en la sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez de los artículos 424 bis y 427 Quinquies del Código Penal Federal. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. **Artículo 232 Bis.** Se impondrá multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos, productos, componentes o sistemas que:
I. Sean promocionados, publicados o comercializados con el propósito de eludir una medida tecnológica de protección efectiva;
II. Sean utilizados preponderantemente para eludir cualquier medida tecnológica de protección efectiva, o
III. Sean diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica de protección efectiva.

2. **Artículo 24 LFDA.** En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.
Artículo 27 LFDA. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:
I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.
II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;
c) El acceso público por medio de la telecomunicación, incluida la banda ancha e Internet, y
d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
a) Cable;
b) Fibra óptica;
c) Microondas;
d) Vía satélite, o
e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.
IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;
V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;
VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y
VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.
Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.

3. **Artículo 21 LFDA.** Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:
I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
IV. Modificar su obra;
V. Retirar su obra del comercio, y
VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.
Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

4. **Artículo 118 LFDA.** Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir:

I. La comunicación pública, incluida la radiodifusión, de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actividad transmitida por radiodifusión;
II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material;
III. La reproducción directa e indirecta de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma;
IV. La distribución pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, mediante venta u otra forma de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan;
V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, a través de señales o emisiones, así como la puesta a disposición del público, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; salvo que se trate de la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra audiovisual, y
VI. El arrendamiento comercial de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, aún después de la venta o cualquier otro tipo de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan.
Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.
Artículo 125 LFDA. Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:
I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;
II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y
III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.
Artículo 131 LFDA. Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:
I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta o cualquier otra forma de alcance general;
IV. La adaptación o transformación del fonograma;
V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales;
VI. La puesta a disposición del público del fonograma, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, y
VII. La comunicación pública de sus fonogramas.

5. **Artículo 148 LFDA.** Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:
I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.
Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;
V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;
VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y
VIII. Publicación y representación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

Las entidades autorizadas o reconocidas podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción, bajo los términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, para el intercambio transfronterizo de ejemplares en formatos accesibles, incluida su importación.

6. **Artículo 151 LFDA.** No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:
I. No se persiga un beneficio económico directo;
II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;
III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o
IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

7. **Artículo 6º LFDA.** Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

8. **Artículo 114 Septies LFDA.** Se consideran Proveedores de Servicios de Internet los siguientes:
I. Proveedor de Acceso a Internet es aquella persona que transmite, enruta o suministra conexiones para comunicaciones digitales en línea, sin modificación de contenido, entre los puntos especificados por un usuario, del material seleccionado por el usuario, o que realiza el almacenamiento intermedio y transitorio de ese material hecho de forma automática en el curso de la transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea.
II. Proveedor de Servicios en Línea es aquella persona que realiza alguna de las siguientes funciones:
a) Almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático;
b) Almacenamiento, a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet, o
c) Direccionamiento o vinculación a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

9. No nos ocuparemos del procedimiento PUR dado que la norma que lo prevé ya fue invalidada.

10. **Artículo 148 LFDA.** Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:
I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.
Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;
V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;
VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y
VIII. Publicación y representación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

Las entidades autorizadas o reconocidas podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción, bajo los términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, para el intercambio transfronterizo de ejemplares en formatos accesibles, incluida su importación

11. **Artículo 151 LFDA.** No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:
I. No se persiga un beneficio económico directo;
II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;
III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o
IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

12. Tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:
"***EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA*** *La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República*".
Tesis de jurisprudencia 1a./J.10/2006, de la Primera Sala, visible en la hoja 84, del tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:
"***EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR****. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa*".

13. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 24/2016 (10ª.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802, Registro digital 2011693, de rubro y textos siguientes: "**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a

la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios".

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025.

Voto particular y concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020.

I. Antecedentes

1. En la sesión celebrada el tres de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente, pero infundada la acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por diversos Senadores integrantes del Congreso de la Unión. En ellas, se estudió la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor (en adelante "**LFDA"**) y del Código Penal Federal ("**CPF**"), reformadas mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte.

2. Este Tribunal Pleno resolvió reconocer la **validez** de los artículos 114 Quáter, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1 y párrafo segundo, d) y e), así como la fracción III, 232 Bis, 232 Ter, 232 Quinquies y 232 Sexies de la LFDA y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del CPF. Asimismo, se **desestimó** el planteamiento de la parte actora consistente en declarar la invalidez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), de la LFDA.

3. El estudio de fondo se dividió en tres apartados. En el **apartado VI.1** se analizó la regularidad constitucional de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies de la LFDA. Por su parte, en el **apartado VI.2** se llevó a cabo el análisis de regularidad constitucional del artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1), y párrafo segundo, b), d) y e) y III, de la LFDA. Finalmente, en el apartado **VI.3** se estudió la regularidad constitucional de los artículos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del CPF, y los diversos 232 Bis, 232 Ter y 232 Quinquies de la LFDA.

4. En el presente voto, pronuncio, en primera instancia, mi **concurrencia** respecto al apartado VI.1 y mi **voto particular** respecto al apartado VI.3. En mi opinión, las disposiciones de estos apartados forman parte del mismo sistema normativo, razón por la que deberían haberse analizado en conjunto, por ello presento mis argumentos de esa forma. En segunda instancia, me pronunciaré por lo que hace a mi **voto particular** respecto del apartado VI.2 en lo relativo al reconocimiento de validez de los artículos 114 Octies, fracciones II, inciso a), numeral 1, y III, así como del artículo 232 Sexies, todos de la LFDA.

II. Voto concurrente y particular respecto del "*Análisis de regularidad constitucional de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies de la LFDA" (VI.1)* y del "*Análisis de regularidad constitucional de los artículos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del CPF, y los diversos 232 Bis, 232 Ter y 232 Quinquies de la LFDA". (VI.3)*

5. En el apartado **VI.1**, se estudió la constitucionalidad de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies de la LFDA, disposiciones que establecen los casos específicos en que las acciones de elusión o evasión de una *medida tecnológica de protección efectiva* ("**MTP**") no deben considerarse una violación a la ley. La mayoría del Tribunal Pleno reconoció la validez de las normas impugnadas, pues estas **no transgreden** el derecho a la propiedad privada, ni por interdependencia, los derechos a la libertad de trabajo y de expresión. Tampoco vulneran el derecho a beneficiarse de la cultura y el progreso científico y tecnológico. Lo anterior, al considerar que las normas impugnadas no impiden que las personas utilicen, disfruten o dispongan de sus

propios bienes; por el contrario, establecen medidas de protección en el entorno digital para evitar transgresiones a los derechos patrimoniales y morales. En este respecto, **coincidí con la mayoría en lo general**, pero con **varias razones adicionales** que desarrollo en este voto. **Excepcionalmente, voté por la invalidez de una porción normativa de las fracciones I, V y VII del artículo 114 Quáter** por un problema de redacción.

6. Además, metodológicamente, me pareció que resultaba necesario analizar los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies en conjunto con los artículos 232 Bis y 232 Ter del LFDA, así como los artículos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter del CPF pues forman parte del mismo sistema normativo, ya que establecen las sanciones relacionadas con la evasión y elusión de las MTP, y con la producción, distribución y comercialización de dispositivos, mecanismos, productos, componentes y sistemas utilizados para realizar dicha elusión. Sin embargo, estas disposiciones fueron analizadas hasta el **apartado VI.3.** La mayoría del Tribunal Pleno resolvió reconocer la validez de todas estas disposiciones, pues **no violan** el debido proceso ni las formalidades esenciales del procedimiento. Yo me separé parcialmente de la mayoría, y **voté por la invalidez de los artículos 232 Bis de la LFDA y el 427 Ter del CPF,** por las razones que desarrollo en este voto. Asimismo, voté por la inconstitucionalidad del artículo 232 Quinquies, fracción II, por ser una medida que establece un control previo a la libertad de expresión.

7. La relevancia de analizar estas disposiciones en conjunto radica en que los artículos 232 Bis y 232 Ter del LFDA, así como los artículos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter del CPF establecen las reglas generales, mientras que los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies de la LFDA establecen excepciones a las mismas.

8. Al respecto, por un lado, cabe señalar, que el artículo 232 Ter de la LFDA -que se transcribe abajo- impone una multa a quien eluda una MTP en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, protegido por la LFDA:

Artículo 232 Ter. Se impondrá multa de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien eluda una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley.

9. Por su parte, el artículo 427 Bis del CPF establece una sanción por la elusión de MTP utilizada por productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos:

Artículo 427 Bis. A quien, a sabiendas y con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a seis años y de quinientos a mil días multa.

10. En la misma línea, el artículo 427 Quáter de dicho Código sanciona a quien, con fines de lucro, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una MTP utilizada en obras protegidas por el derecho de autor o un derecho conexo.

Artículo 427 Quáter. A quien, con fines de lucro, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

11. La lectura de estas disposiciones demuestra que únicamente se prohíbe la elusión de una MTP cuando ésta controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma que se encuentre protegido por la LFDA. **Lo que significa, en mi opinión, que debe considerarse lícita la elusión de una MTP que controle el acceso a una obra que no constituya una infracción en los términos de dicha Ley.**

12. El artículo 114 Quáter es congruente con lo anterior, pues establece supuestos de excepción para la prohibición de eludir o evadir una MTP que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma

protegido por la LFDA. Pero esto no afecta en nada la lectura de que, como regla general, está permitida la elusión de una MTP que controle el acceso a una obra que no se encuentre protegida por dicha Ley.

13. Me parece que esta conclusión desmiente de forma más directa, para el caso de estos artículos, la premisa del concepto de invalidez de la accionante, en la que argumenta que la norma impugnada invierte la relación entre regla y excepción, al hacer que sea una excepción que las personas puedan usar, disfrutar y disponer de sus propios bienes.

14. Ahora bien, por otro lado, bajo esta lógica me parece que resulta evidente que **debería ser declarado inconstitucional el artículo 232 Bis de la LFDA y, como consecuencia, el artículo 114 Quinquies del mismo ordenamiento, así como el artículo 427 Ter del CPF.**

15. Los artículos 232 Bis de la Ley y 427 Ter del Código establecen sanciones relacionadas con la producción, distribución y comercialización, entre otras actividades, de dispositivos, mecanismos, productos, componentes y sistemas utilizados para la elusión de MTP.

16. Entonces, si hemos entendido ya que, como regla general, es posible evadir o eludir una MTP que controle el acceso a una obra que no se encuentre protegida, no tiene sentido la prohibición general, relacionada con los dispositivos, mecanismos, productos, componentes y sistemas utilizados para realizar dicha actividad, establecida en estas disposiciones. Asimismo, resultaría inconstitucional el artículo 114 Quinquies, que establece excepciones más limitadas a dicha regla general.

III. Voto particular respecto de *Análisis de regularidad constitucional del artículo 114 Octies, fracción I, inciso b), fracción II, incisos a), numeral 1), y párrafo segundo, b), d) y e) y fracción III, de la LFDA. (VI.2)*

17. En el **apartado VI.2**, la mayoría del Tribunal Pleno determinó que los artículos 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1 y párrafo segundo, d) y e), que regulan el procedimiento de mecanismo de aviso y retirada de contenido ("**MARC**") y al procedimiento unilateral de retirada ("**PUR**"), mediante los cuales se autoriza a los proveedores de servicios en línea a retirar contenido de sus sistemas o redes ante posibles infracciones a derechos de autor o disposiciones aplicables en la materia, **no vulneran** la seguridad jurídica ni el principio de legalidad. Tampoco se afecta el debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías judiciales ni la libertad de expresión. Por tanto, se reconoció su validez. En cuanto al artículo 114 Octies, fracción II, inciso b) de la LFDA, se desestimó la acción de inconstitucionalidad al no juntarse los votos para declarar su invalidez.

18. **Yo voté en contra y por declarar la invalidez de todas las disposiciones aquí estudiadas,** por las razones que desarrollo a continuación. Estructuro mi argumento, primero, abordando las razones por las que considero que las normas relativas al MARC resultan inconstitucionales y, después, las relativas al PUR.

Procedimiento de Mecanismo de Aviso y Retirada ("MARC")

19. En esta sección señalo por qué considero que el procedimiento de MARC resulta inconstitucional en los términos plasmados en el artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), numeral 1 y párrafo último, y fracción III.

20. El MARC es creado con la pretensión de ser un mecanismo de puerto seguro para los proveedores de servicios en línea, para el caso de que terceros infrinjan la LFDA como resultado de que almacenen, transmitan o comuniquen datos, información, materiales y contenidos, a través de los sistemas o redes de los proveedores. Los proveedores serán eximidos de responsabilidad si estos remueven, retiran, eliminan o inhabilitan dicho contenido en cuanto reciban un aviso por parte del titular de los derechos de autor o conexos.

21. Un mecanismo que resulta en la remoción de contenido publicado por un tercero tiene un inevitable impacto en el derecho a la libertad de expresión. Así pues, ello exige analizar minuciosamente el mecanismo en los términos diseñados por el legislador, y ponderar los derechos en juego, que, en este caso son el derecho de autor y el de libertad de expresión.

22. Para ello, resulta indispensable que en el análisis de constitucionalidad de un mecanismo de este tipo se consideren los incentivos que genera en los distintos actores involucrados. Estos incentivos pueden tener como consecuencia un problema que en la doctrina se conoce como *censura colateral*. Me explico: cuando una norma responsabiliza a un proveedor de servicio en línea (por ejemplo, una red social), por el contenido publicado por un tercero (por ejemplo, el usuario de la red social), el proveedor del servicio tiene el incentivo de bloquear o remover cualquier contenido que pueda llegar generarle alguna responsabilidad. El problema es que el incentivo lo puede llevar a remover contenido por la mera sospecha de que éste pudiera tornarlo responsable, pues al no ser autor del contenido, ni tener una relación especial con el usuario, su incentivo será minimizar el riesgo. Esto lo lleva a remover contenido "por si las dudas", lo que incluirá contenido cuya publicación es lícita. Es decir, lo lleva a remover contenido que no debería ser removido, generando la llamada censura colateral.

23. En el caso de un mecanismo de aviso y retirada, que responsabiliza a un intermediario solamente tras la recepción de un aviso, éste tiene incentivos altos para remover el contenido sin verificar la legitimidad de dicho aviso. Esto, a su vez, permite que actores maliciosos puedan abusar de este mecanismo para solicitar la remoción de contenido, a pesar de que este no vulnere ningún derecho de autor o conexo.

24. El MARC se ha regulado México con el objeto de cumplir con el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, o T-MEC, el cual prevé, en su capítulo 20, la obligación de que las partes incorporen un procedimiento de este tipo. Cabe destacar que, de acuerdo con el Anexo 20-B, Canadá no se encuentra obligado a incorporar este mecanismo, pues han optado por una regulación que consideran menos restrictiva a la libertad de expresión: un mecanismo de notificación y notificación.

25. El mecanismo previsto en el T-MEC ha sido modelado tras el mecanismo previsto en la Ley de Derechos de Autor de la Era Digital de Estados Unidos de 1998. Sin embargo, es importante destacar que este mecanismo, tal como ha sido plasmado en la LFDA en México, cuenta con diferencias significativas con el modelo estadounidense que, en mi opinión, lo vuelven más restrictivo al derecho a la libertad de expresión.

26. En mi opinión, un mecanismo de aviso y retirada diseñado correctamente puede ser compatible con nuestro régimen constitucional y con lo exigido por el T-MEC, proporcionando un procedimiento eficaz para moderar el contenido en línea y abordar el problema prevalente que existe en internet en cuanto a violaciones al derecho de autor, sin que sea necesario que, en todo caso, una autoridad jurisdiccional se pronuncie previo a la remoción de contenido. Sin embargo, me parece que **el mecanismo, tal como se ha diseñado en la LFDA, resulta inconstitucional por ser desproporcional en perjuicio del derecho a la libertad de expresión,** por las siguientes tres razones:

27. En **primera instancia**, es importante subrayar que **el mecanismo no se limita a ser uno de "puerto seguro".** Tal como lo señalamos, un mecanismo de este tipo exime la responsabilidad del proveedor de servicio en línea en caso de que un tercero viole un derecho de autor o conexo en su plataforma. Sin embargo, en este caso, además de lo anterior, el artículo 232 Quinquies, fracción segunda –que considero debe estudiarse en este apartado, por formar parte del sistema normativo del mecanismo– establece una multa de mil hasta 20 mil UMAs al proveedor del servicio que no retire el contenido cuando reciba un aviso, independientemente de si el contenido es violatorio del derecho de autor o no. Es decir, se fija una multa de forma previa a que una autoridad jurisdiccional se llegue a determinar si existe una infracción en materia de derechos de autor, por lo que NO es una responsabilidad ulterior y, por lo tanto, se constituye como una forma de censura previa.

28. Además, cabe destacar que esta es una divergencia importante con el mecanismo previsto por la legislación de Estados Unidos, que sí se limita a que el mecanismo sea uno de puerto seguro.

29. En **segunda instancia**, el diseño de este mecanismo hace demasiado fácil que actores malintencionados abusen del mismo para la remoción inmediata de contenido. Al respecto, el mecanismo exige que el proveedor del servicio retire el contenido de manera expedita y eficaz al momento de recibir el aviso, sin siquiera especificar con claridad qué tipo de interés o derecho justificaría la remoción del contenido y la forma de

demostrarlo, o alternativamente, sin dar oportunidad a que el usuario que subió el contenido pueda demostrar su titularidad o justificar el uso del mismo mediante un contra-aviso.

30. Lo anterior demuestra que no existe una igualdad de armas entre el supuesto titular de derechos de autor o conexos y el supuesto usuario infractor, y que no se respeta el principio de *in dubio pro ex orare*, relativo a que existe una presunción general de cobertura sobre todas las formas de expresión, según el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

31. Además, quien presenta el aviso está facultado para reclamar contenido a pesar de que tenga conocimiento de que este fue publicado conforme a las limitaciones y excepciones a los derechos de autor previstas en los artículos 148 y 151 de la LFDA.

32. Esto, como consecuencia de que el artículo 118 Octies, fracción II, inciso a) refiere a que debe removerse contenido transmitido sin el consentimiento del titular, y que los requerimientos del aviso son demasiado ambiguos respecto al interés o derecho necesario. Así, por ejemplo, algún titular de un derecho de autor o conexo puede utilizar este mecanismo para remover contenido que sea critico de él o su obra, a sabiendas de que esto es perfectamente legal si se realiza en términos del artículo 148. Esto no se ve subsanado por el hecho de que el artículo 232 Quinquies, fracción I, imponga una multa a quien realice una falsa declaración en un aviso o contra-aviso, pues el titular no estaría mintiendo al alegar que el contenido fue subido sin su consentimiento.

33. Más aún, la multa tampoco subsana el problema generado por la inmediatez de la remoción del contenido, que puede tener efectos desmedidos en contextos donde los tiempos para la difusión de la información es trascendente, como ocurre, por ejemplo, durante una emergencia o en tiempos electorales.

34. Aquí, encontramos otro contraste con la legislación de Estados Unidos, que exige que la persona que presente un aviso asegure que cree de buena fe que el uso del material reclamado no se encuentra autorizado por el titular del derecho del autor, su representante o por la ley. Y la ley autoriza el uso bajo el régimen de *fair use*.

35. Asimismo, cabe señalar que el diseño del mecanismo lo hace muy vulnerable a avisos espurios presentados por actores malignos que aleguen ser titulares del derecho de autor o derechos conexos. La falta de un requisito de identificación o algo equivalente, por ejemplo, hacen que la multa referida en el artículo 232 Quinquies, fracción I, no disuada en nada la presentación de avisos con declaraciones falsas, pues resulta casi imposible aplicarla a un usuario anónimo en internet que incluso puede encontrarse en otra jurisdicción. Al respecto, no considero que la respuesta de la mayoría, en cuanto a que los elementos probatorios pueden precisarse en el reglamento sirva para salvar la constitucionalidad del mecanismo.

36. En este tenor, estimo que un procedimiento en el que se prefiere prima facie a la protección de los derechos autorales sobre los derechos a la libertad de expresión, sin justificación y racionalidad caso por caso, resulta inconstitucional.

37. En **tercera instancia**, me parece que el mecanismo desarrollado en estas normas no es claro respecto a si, una vez que se recibe el contra-aviso, este debe subirse inmediatamente o en un plazo de quince días, para dar tiempo a la persona que presentó el aviso original de iniciar un procedimiento judicial o administrativo. En mi opinión, debe quedar claro que el contenido debe volver a subirse inmediatamente.

38. Además, no resulta proporcional que el simple hecho de que se inicie un procedimiento judicial o administrativo tenga como consecuencia que el contenido se quede abajo. Me parece que, para ello, resulta necesario que la autoridad emita una medida precautoria que exija la remoción del contenido mientras se lleva a cabo el procedimiento. Si no, el contenido deberá seguir siendo visible.

39. Finalmente, considero que las medidas razonables que se deben tomar "para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red", referidas en el último párrafo del artículo 114 Octies, fracción II, constituyen una **censura previa**, al impedir de forma general que cualquier usuario suba el mismo contenido, aunque pudieren contar con legitimación para ello. Ello, pues implicaría que un usuario

necesita una autorización para realizar una actividad expresiva o comunicativa, lo cual se encuentra prohibido en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Procedimiento Unilateral de Retirada ("PUR")

40. En cuanto al "PUR", previsto en el artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), coincidí con la propuesta original en cuanto a su inconstitucionalidad y a la necesidad de declarar su invalidez –a pesar de que se desestimó al no juntarse la votación calificada para su declaratoria de invalidez–. Sin embargo, las razones por las que llegué a tal conclusión son distintas.

41. Considero que la inconstitucionalidad de la norma deriva del hecho de que se permite al proveedor de servicios remover contenidos en cumplimiento de relaciones contractuales, sin exigirle que esto quede reflejado de forma previa en los términos y condiciones del servicio que provee y sin otorgar un mecanismo por el cual el usuario tenga posibilidad de reclamar la decisión unilateral, lo que resulta violatorio a su derecho de libertad de expresión.

---

1. Consideré que las fracciones I, V y VII, del artículo 114 Quáter tienen un problema en su redacción, pues, al describir las acciones que serán consideradas como no violatorias a la ley, establecen varios requisitos y, además, exigen que las acciones sean "no infractoras", lo que resulta redundante pues, precisamente, el objetivo de las fracciones es describir conductas que se consideran no infractoras. Por ello, consideré que debía invalidarse la expresión "no infractores" y "no infractoras" en las fracciones I, V y VII del artículo 114 Quáter.

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020.

En sesión pública de tres de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad promovidas contra diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y del Código Penal Federal. La mayoría validó el mecanismo de "aviso y retirada" previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor. Considero que una herramienta de esta naturaleza es completamente incompatible con nuestro modelo de democracia constitucional.

Mi primer gran disenso descansa en la metodología que la mayoría ha utilizado para analizar las normas impugnadas, pasando por alto metodologías constitucionales como el test de proporcionalidad. Este Pleno ha considerado que el examen de proporcionalidad es el óptimo para analizar medidas legislativas que interfieran con la producción de discursos relevantes para nuestra democracia. Con esta metodología, podemos advertir que el mecanismo de aviso y retirada es claramente sobreinclusivo.

He sido muy insistente en que las normas que regulan la política pública —cuya definición corresponde a los representantes populares— merecen mayor deferencia judicial por parte de esta Suprema Corte, por lo que su análisis debe realizarse a partir de un examen de mera razonabilidad. Sin embargo, cuando nos encontramos ante normas que, a primera vista, pueden tener interferencia en los derechos fundamentales —como lo es la libertad de expresión— ese examen debe ser estricto.

La razón de este cambio es muy simple: esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser especialmente exigente con la legislatura cuando sus normas puedan generar interferencias injustificadas o desproporcionadas en la libre circulación del discurso político, cuya dinámica es especialmente relevante para nuestro modelo democrático.

La jurisprudencia de esta Suprema Corte ha sido abundante en cuanto a la importancia de la libertad de expresión desde su faceta social e individual. Muchos y muy variados han sido los casos en que este Alto Tribunal se ha convertido en garante de esta libertad como una auténtica precondición democrática. Hemos sido insistentes en destacar la importancia de este derecho humano en su interdependencia con otros derechos constitucionales, como por ejemplo el voto universal, libre e informado. En pocas palabras, una libertad esencial en cualquier país que se precie de ser democrático.

Hace apenas unos años este Tribunal Pleno sostuvo lo siguiente en la contradicción de tesis 247/2017: "Este Pleno reitera lo establecido en su doctrina, a saber, que dentro de todas las precondiciones de la democracia, la que destaca por su centralidad es la libertad de expresión, y dentro de su ámbito de protección, sobresalen los discursos que posibilitan el disenso frente a los poderes político, económico y social, esto es, los discursos protegidos —político, académico, artístico. Este Pleno concluye que siempre que se impugne una medida legislativa que interfiera en el contenido de la libertad de expresión u obstaculice la producción de discursos protegidos, debe aplicarse un test de proporcionalidad que tome en consideración esta especial fuerza de resistencia constitucional de la libertad de expresión".

Sin embargo, la mayoría descarta que estemos ante un caso de libertad de expresión porque —sostiene— el mecanismo solo podrá usarse cuando se busque proteger obras amparadas por derechos de autor. Esta es una lectura incompleta del problema. Este Tribunal Pleno ha sostenido que las normas deben analizarse por sus consecuencias materiales, más allá de su estructura formal. Descartar la interferencia bajo este argumento sería equivalente a decir que los impuestos al papel periódico no buscaban encarecer la producción y circulación de noticias, sino que eran meramente medidas recaudatorias. Gran parte de las demandas de las accionantes hacen especial énfasis en que nos encontramos ante normas que podrían permitir silenciar discurso relevante y creo que nuestra sentencia —ante un caso de la mayor relevancia para nuestro modelo democrático— debería dialogar con esa posibilidad como mínimo de manera indirecta. El hecho de que la sentencia no haya siquiera abordado esa preocupación refuerza mi disenso.

En este nuevo mercado digital de las ideas, los intermediarios no son meros canales neutros: controlan los espacios, los algoritmos, las reglas de visibilidad y, en buena medida, las condiciones mismas de acceso al discurso. El sistema de aviso y retirada entrega a estos actores privados —sin control judicial previo— la capacidad de suprimir discursos, incluso aquellos de alto valor democrático, con el riesgo de convertirlos en árbitros del debate público. En una democracia constitucional, esa función no puede delegarse en quienes tienen incentivos comerciales, no obligaciones de tutela de derechos.

La dinámica contemporánea de circulación y proliferación de ideas es radicalmente distinta a la de hace diez o veinte años. Las plataformas digitales ocupan un lugar central y la mayoría desconoce esta realidad.

Así, es evidente que el sistema normativo es efectivo para proteger derechos de autor, pero ese no es el análisis que esta Suprema Corte debe hacer. Nuestra pregunta es si en esa efectividad no se han trastocado otros derechos, pregunta que puede responderse tras un examen de proporcionalidad como el que he insistido que debimos haber emprendido. No es labor de este Alto Tribunal proteger a toda costa los derechos de autor, sino asegurarse de que la regulación respete los límites constitucionales. En este caso, el Congreso ha optado por la medida más intrusiva, identificada como problemática en la experiencia comparada y literatura especializada.

Aceptar que el mecanismo de aviso y retirada puede operar sin salvaguardas eficaces equivale a legitimar un sistema de censura privada, ejercida de forma anticipada, sin contradicción ni defensa y con tendencia natural a la eliminación sobreinclusiva de contenido. El costo de esa decisión no se mide solo en el número de publicaciones removidas, sino en el silenciamiento de voces críticas, artísticas o políticas que sostienen la vitalidad de nuestro modelo democrático.

Además, el contra-aviso no soluciona los problemas que genera la retirada. Incentiva la remoción indiscriminada y coloca a las personas en procesos intimidatorios para defender discursos que antes no estaban sujetos a revisión. No existen estándares claros para evaluar el uso justo de la obra, y la restauración del contenido queda sujeta a un mecanismo opaco y engorroso que desalienta la defensa del discurso. Estas consecuencias, especialmente en relación con la crítica artística y política, evidencian la sobreinclusividad del modelo.

No se trata únicamente de regular qué se dice, sino de decidir quién tiene la legitimidad constitucional para decidir lo que puede decirse. Ese es el dilema central que plantea el sistema de aviso y retirada: desplaza del Estado —sujeto a normas, procedimientos y escrutinio público— a un particular sin mandato democrático, sin control judicial y con incentivos ajenos a la protección de los derechos.

Es cierto que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de normas, en el que, por regla general, el análisis se centra en la compatibilidad de las disposiciones impugnadas con la Constitución sin atender a casos concretos. Sin embargo, ello no impide —y en algunos supuestos exige— considerar estudios empíricos y experiencias comparadas que permitan comprender cómo opera en la práctica un modelo normativo ya implementado en otras jurisdicciones. Este tipo de evidencia es particularmente relevante cuando el mecanismo, como ocurre con el sistema de aviso y retirada, ha sido objeto de evaluaciones independientes que documentan su funcionamiento real y los riesgos que entraña para derechos fundamentales.

La constitucionalidad del sistema de aviso y retirada no puede analizarse en abstracto, como si se tratara de una innovación normativa sin antecedentes, porque ya existe experiencia empírica en jurisdicciones donde este modelo ha operado durante décadas —en particular, bajo el régimen de *notice and takedown* del Digital Millennium Copyright Act (DMCA) en Estados Unidos. Ignorar esta evidencia supone desatender datos verificables que muestran cómo este sistema incentiva la sobre-remoción de contenidos y la censura privada.(1)

Estudios empíricos(2) han demostrado que el diseño del DMCA ha derivado en la eliminación sistemática de expresiones lícitas, ya sea por errores de notificación, por objetivos comerciales —como la remoción de contenidos de competidores— o incluso por motivaciones políticas. En este esquema, la sola notificación privada basta para detonar la remoción, generando un incentivo económico claro para que las plataformas retiren contenido sin verificar su licitud y así evitar cualquier riesgo de responsabilidad. El resultado no es meramente teórico: informes de transparencia de algunos intermediarios han evidenciado que un porcentaje significativo de las solicitudes de retirada recibidas son infundadas o abusivas, y que el procedimiento de contranotificación previsto en la ley no ha sido eficaz para revertir estas remociones.(3)

Esta experiencia comparada es especialmente relevante porque muestra que, incluso con procedimientos más detallados que los previstos en nuestra legislación —como los requisitos formales para las notificaciones establecidos en el 512(c)(3) del DMCA y la posibilidad de contranotificación— los incentivos estructurales llevan al mismo desenlace: la eliminación de contenidos lícitos sin control judicial previo. Si en un contexto como el estadounidense, con más de dos décadas de experiencia y recursos regulatorios, el modelo ha demostrado ser propenso a abusos y errores sistemáticos, no hay razón para pensar que en México los resultados serían distintos, máxime cuando nuestro marco legal carece de varias de las salvaguardas procesales allí existentes.(4)

En consecuencia, mantener la validez del sistema de aviso y retirada sin considerar esta evidencia empírica implica desconocer un cuerpo robusto de pruebas que ya demuestran sus fallas estructurales. La mayoría debió incorporar este análisis comparado y advertir que, aunque el modelo puede ser eficaz para la remoción expedita de contenido ilícito, también se ha convertido en un vehículo para suprimir discurso protegido, con un impacto directo y grave en la libertad de expresión y el derecho a la información.(5)

Finalmente, también disentí de la validación del sistema normativo relativo a las medidas tecnológicas de protección —artículos 114 Quáter y 114 Quinquies. Me parece que este sistema normativo no solo sanciona, sino que penaliza actividades protegidas por la libertad de trabajo, la libertad de expresión y el derecho a la

cultura. El sistema normativo es lo suficientemente vago e indeterminado para que las destinatarias de este no tengan completa seguridad de en qué momento están cometiendo un delito o incurriendo en una falta administrativa que amerita multa. Esto es especialmente palpable en el hecho de que, por ejemplo, el esquema de limitaciones y excepciones para eludir las medidas tecnológicas de protección no contempla los mismos supuestos que las limitaciones a derechos patrimoniales establecidas en el artículo 148 de la ley. Esta antinomia genera una vaguedad que —sin duda— genera un efecto inhibidor en actividades lícitas como podrían ser la reparación de aparatos electrónicos o el cambio de formato de obras digitales para disfrute de quienes legalmente han adquirido licencias o se encuentran en uso legítimo de aquellas.

Por todo lo expuesto, no puedo acompañar la decisión de la mayoría. Nuestro deber como jueces constitucionales no se agota en verificar la idoneidad de una medida para cumplir un fin legítimo; exige también preservar intactas las condiciones mínimas para el debate democrático. Ceder a la lógica de que todo lo que protege un derecho es aceptable, incluso si erosiona gravemente otro, es renunciar a la esencia misma de la Constitución: el equilibrio entre libertades. Si aceptamos este mecanismo, estaremos validando un modelo que entrega a manos privadas —sin control, sin transparencia y sin rendición de cuentas— la llave del foro público. En ese foro se define, palabra por palabra, el rumbo de nuestra democracia; cederlo es entregar su destino a quienes no están obligados a rendir cuentas.

_____

1. Keller, *Intermediary Liability: Foundations and Emerging Issues*, 2020, pp. 11-12.

2. Ibid, p.11.

3. Ibid, p.12.

4. Ibid, p.22.

5. Ibid, p.12.

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio que formula el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, en la acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020.

1. Las acciones de inconstitucionalidad al rubro señaladas, tiene como materia de estudio diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y del Código Penal Federal, en su texto derivado del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte, relacionados con la protección de los derechos de autor y conexos que se transmiten en medios electrónicos; sobre lo cual, **el presente voto aclaratorio se relaciona con la parte de la ejecutoria contenida en el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2,** en el que se expresan las consideraciones que llevaron al Tribunal Pleno a reconocer la validez del artículo 114 octies, fracciones II, inciso a), numeral 1, y III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, **y tiene la intención de justificar mi voto a favor salvo por lo que hace a la porción normativa "cierto"**(1) que, bajo mi consideración, viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Conviene precisar que las reformas en comento a la Ley Federal del Derecho de Autor introdujeron dos conceptos utilizados internacionalmente, con los que se pretendió avanzar en la protección del ecosistema digital, a saber:

A) Las **medidas tecnológicas de protección (MTP),** incluida la información sobre la gestión de derechos de las obras autorales y derechos conexos (que son una capa de protección que restringe el acceso a contenidos en internet que no cuentan con la autorización de su titular, con el fin de evitar la violación a los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital);

B) El sistema de **aviso y retirada (notice and takedown).**

3. Para el tópico materia de este voto, adquiere relevancia esta segunda figura, que consiste en que, ante un aviso del titular de derechos de autor, el proveedor de servicios de internet (PSI) debe retirar de la web el contenido presuntamente infractor, con la posibilidad de que la otra parte oponga un contra-aviso que, cuando se presenta, provoca que el proveedor de servicio de internet (PSI) deba restaurar el contenido inicialmente retirado.

4. Al respecto, el artículo 20.89 del T-MEC, que revela la importancia del mecanismo implementado por el legislador federal, obliga a nuestro país a reconocer la importancia de los derechos de autor y a su protección en el entorno digital. Y, más aún, impone el deber de **"requerir a los proveedores de servicios de internet para que retiren o inhabiliten de manera expedita el acceso a materiales alojados en sus sistemas o redes al momento de obtener conocimiento cierto de la infracción al derecho de autor o al enterarse de hechos o circunstancias a partir de los cuales es evidente la infracción, tales como la recepción de una notificación de una presunta infracción por parte del titular de derecho o de alguna persona autorizada para actuar en su representación".**

5. Esta disposición constituye una base sólida de los preceptos impugnados, dado que el aviso de presunta infracción, evidentemente, debe contener la información suficiente para permitir al proveedor de servicios de internet identificar la obra, interpretación o ejecución presuntamente infringido, su ubicación en línea y la fiabilidad de la titularidad del derecho de la persona que hace la denuncia. Mientras que el contra-aviso del usuario cuyo contenido sea removido y que considere que el proveedor de servicios en línea se encuentra en un error, deberá demostrar que tiene alguna prerrogativa respecto de la obra que está en disputa o cualquier elemento que revele que no existe violación a los derechos de autor.

6. Así, no hay duda de que, aunque se trata de una medida entre particulares, no se aprecia que viole el texto constitucional, porque está dirigida a tutelar los derechos de autor a partir de elementos ciertos y razonables que la hacen proporcional. Sobre todo porque la exigencia de que el **aviso de presunta infracción** tiene que "manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor" (como lo requiere la norma), debe leerse en el sentido de que el derecho que se tiene sobre el contenido reproducido se expresará de una forma que genere la suficiente convicción de que efectivamente existe una prerrogativa sobre la obra en favor del denunciante (para lo cual deben presentarse los elementos necesarios al efecto), **pues sólo así podrá apreciarse con cierto grado de certidumbre que existe la posible infracción y, por ello, justificar que se baje el contenido;** siendo que es en estos términos que se entiende la constitucionalidad del sistema.

7. Sin embargo, el artículo 114, fracción II, inciso a), de la legislación en comento precisa que esa obligación de los proveedores de servicios de internet de remover, retirar, eliminar o inhabilitar de manera expedita y eficaz el acceso a materiales o contenidos operará **"una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción",** desde luego, a través del aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular**.**

8. Esa calificación específica de "cierto" atribuida al conocimiento de la existencia de una presunta infracción, bajo mi consideración, elimina las circunstancias de seguridad jurídica que deben imperar en el sistema normativo en análisis.

9. En principio, conviene indicar que el texto normativo no debe entenderse como una autorización destacada, aislada o autónoma en favor del proveedor de los servicios de internet para bajar contenido de sus sistemas, sino que, en realidad, la hipótesis parte del hecho de que el retiro del material de esos sistemas lo vincula, precisamente, porque él los opera. De ahí que, frente a la noticia de la posible infracción a un derecho de autor, ese proveedor debe retirar el contenido porque con ello queda excluido de una responsabilidad derivada de una posible difusión de material protegido por los derechos de autor.

10. En este escenario, la porción normativa en estudio, en cuanto exige del proveedor ese retiro de contenido **"una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción",** podría leerse de diversas maneras, ya que, por una parte, sería viable entender que demanda que ese conocimiento no se trate de una mera noticia de la probabilidad de una transgresión a derechos de autor, sino que implica recibir información fidedigna o irrefutable, esto es, verdadera, no falsa; pero, por otra parte, también podría comprenderse que el requerimiento normativo sólo conlleva que se trate de información verosímil, creíble o razonable, máxime cuando aquéllos legitimados para presentar el aviso deben ser quienes tienen un interés jurídico sobre el contenido objeto de la denuncia, a partir de lo cual existe certidumbre de que el procedimiento de aviso y retirada es dirigido por alguien que tiene el derecho a impedir la difusión de lo que considera su obra.

11. Por tanto, bajo mi entendimiento, la palabra "cierto" genera una importante gama de interpretaciones, provocando que la exclusión de responsabilidad por parte de los proveedores de servicios de internet no opere en condiciones de certidumbre, ya que algunos podrían entender que la obligación de retirar el contenido o material es atendible sólo cuando el aviso del titular de los derechos de autor proporciona la información que revele sin lugar a dudas y de manera irrefutable una transgresión a sus prerrogativas, mientras que otros podrán estimar que basta que ese aviso contenga datos razonables y verosímiles para proceder al retiro del material.

12. Luego, sostengo que debe declararse la invalidez única y exclusivamente de la expresión "cierto" del inciso a) de la fracción II del artículo 114 octies de la Ley Federal del Derecho de Autor, por implicar una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídicas previstos en el artículo 16 de la Ley Fundamental.

---

1. **Artículo 114 octies.** Los Proveedores de Servicios de Internet **no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual** protegido por esta ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, **siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora,** aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente: [...]
II. Los Proveedores de Servicios en Línea **no serán responsables de las infracciones,** así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas (sic) por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:
a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, **una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción** en cualquiera de los siguientes supuestos:
1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o […]

En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente. [...]

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de junio de dos mil veinticuatro.

En las referidas acciones de inconstitucionalidad acumuladas se tuvieron por impugnados los artículos 114 Quáter; 114 Quinquies; 114 Octies, fracción I, en su inciso b), fracción II, en su inciso a), numeral 1, y en su párrafo segundo, en su inciso b) y en sus incisos d) y e), y fracción III; artículos 232 Bis, 232 Ter, 232 Quinquies y 232 Sexies, de la Ley Federal del Derecho de Autor (en adelante LFDA), así como los artículos 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies, del Código Penal Federal (en lo subsecuente CPF). El Tribunal Pleno reconoció la validez de los preceptos, con excepción de uno, respecto del cual se desestimó la acción.

Razones del voto concurrente:

1. En relación con el apartado de "Precisión de las normas impugnadas", aclaro que, a mi juicio, el artículo 424 Bis del CPF sólo se impugnó en su fracción II.

2. Respecto del apartado VI.1 del estudio de fondo, compartí el reconocimiento de validez de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies de la LFDA, apartándome de consideraciones y exclusivamente bajo las líneas de argumentación siguientes:

(i) En el caso no está a discusión: **i.** El hecho de que la Constitución y diversos tratados internacionales(1) reconocen a los titulares de derechos de autor y conexos el derecho a beneficiarse patrimonialmente de sus creaciones; **ii.** La permisión para que esos titulares *implementen* medidas tecnológicas de protección efectiva (en adelante MTPE) a los soportes materiales o digitales o sistemas en línea con que se comercializan sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, para proteger sus derechos patrimoniales, prevista en el artículo 114 Bis, fracción I de la LFDA; **iii.** La obligación convencional de brindarles una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos *contra la elusión* de esas medidas prevista en tratados internacionales;(2) y **iv**. Los supuestos en que las normas cuestionadas permiten la elusión de esas medidas, pues lo que las promoventes postulan es que existen más supuestos fácticos en que la elusión debe ser permitida, por ende, que ésta debe ser la regla general y la excepción los casos en que no debe considerarse lícita.

(ii) El diseño legislativo elegido por el Congreso de la Unión entraña una prohibición general de eludir las MTPE (conforme se infiere del primer párrafo de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies, y de la regulación de infracciones administrativas y tipos penales) y regula *supuestos de excepción* en que la elusión estará justificada. En mi opinión este diseño era el necesario para la protección jurídica adecuada y eficaz de los derechos patrimoniales de autor y conexos frente a los problemas fácticos que implica su violación ante el fenómeno mundial de la llamada piratería digital, de ahí que en este aspecto considero que cabe deferencia a la libertad de configuración del legislador. La forma de regulación que postulan las promoventes, en cambio, reduce la efectividad de esa protección, deja en estado de indefensión a los autores y titulares de derechos conexos ante la realidad cotidiana de infracción a sus derechos.

(iii) La regulación sobre *la elusión* de MTPE parte de la base de que éstas están diseñadas para permitir el acceso y/o el uso de la obra *en los términos autorizados al adquirir el producto o servicio*, es decir, desde que se adquiere un soporte material o digital o se paga por un servicio para acceder a las obras mediante un acto de

comercio, están definidos los usos permitidos, los cuales, incluso vienen incorporados al soporte como "información de gestión de derechos".

(iv) No descarto que pudieren existir otros supuestos de excepción para considerar legítima y, por ende, permisible la elusión de las MTPE de obras literarias o artísticas,(3) diversos a los que quedaron precisados en las normas impugnadas; sin embargo, estimo que esa posibilidad no torna inconstitucional el sistema dispuesto; no se está ante una deficiente regulación o laguna normativa, que implique, per se, la invalidez de los preceptos. En todo caso, incorporar algún otro supuesto de excepción a la norma, ponderando su legitimidad (lo que incluso, en ciertos casos, podría requerir estudios técnicos especializados o análisis de implicaciones en materia de propiedad industrial o competencia), es una facultad discrecional del legislador de ejercicio potestativo, conforme a su libertad de configuración, no se trata de competencias legislativas de ejercicio obligatorio, por lo que no correspondería al Alto Tribunal vincular al Congreso de la Unión a legislar imponiéndole hipótesis específicas para que fueren adicionadas a dichos preceptos. En el entendido que el sistema impugnado dispone en su artículo 114 Quater, fracción IX, una vía administrativa para que casos concretos de elusión, basados en evidencia, sean autorizados por el INDAUTOR, a solicitud de los sectores interesados.

(v) Si se admite que la medida legislativa consistente en la prohibición general de elusión de las MTPE pudiera llegar a tener, excepcionalmente, alguna incidencia en el derecho de propiedad de los adquirentes o usuarios en cuanto a la posibilidad de reparar los soportes o cuando éstos dificultan la reparación de dispositivos en casos distintos a aquellos en que se justificó la elusión, considero que esa prohibición supera un examen de proporcionalidad en sentido amplio.(4)

(vi) Es cierto que la prevalencia de una prohibición general de eludir las MTPE y el reconocimiento de solo algunas excepciones a ella, tiene incidencia y podría limitar la existencia de una industria y un mercado abierto y general (a gran escala) de productos y servicios para realizar la elusión, pues sólo habría casos excepcionales permitidos, lo que en cierta medida trasciende a la libertad de industria, de comercio y de trabajo respecto de las personas dedicadas a producir tecnología y a prestar servicios tecnológicos, sin embargo, estimo que ello superaría también un examen de proporcionalidad en sentido amplio.(5)

(vii) El sistema normativo impugnado no impide que se puedan ejercer razonablemente los casos que los artículos 148 a 151 de la LFDA prevén como limitaciones impuestas a los derechos patrimoniales de autor y conexos. Esas limitaciones deben ser entendidas en forma armónica con la existencia de las MTPE y conforme al contexto actual, pues de conformidad con los tratados de la OMPI sobre Derechos de Autor (artículo 10) y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (artículo 16), las limitaciones deben (i) constituir casos especiales, (ii) no atentar contra la explotación normal de la obra y (iii) no pueden causar un perjuicio injustificado al interés legítimo de los autores y titulares de derechos conexos; por tanto, deben ser entendidas sin llegar al extremo de hacer ilusoria la protección jurídica a estos últimos.

En esa línea, advierto que las hipótesis contenidas en esos numerales de la LFDA, en su generalidad, no requieren para su ejercicio eliminar las MTPE o bien son casos en los que ya está permitida la elusión; los únicos supuestos que podrían generar alguna controversia en cuanto a si su ejercicio amerita la remoción de las MTPE son los previstos en las fracciones IV y V del artículo 148. Sin embargo, en el primer caso, considero que la permisión para la reproducción de una única copia del ejemplar de una obra por parte del adquirente, no puede desbordarse para tenerla como causa suficiente para la elusión, sino que debe aplicarse de manera armónica y sin reñir con las MTPE, por ende, entenderla viable cuando dicha reproducción sea posible según el tipo de soporte, por ejemplo, los físicos impresos, sin vulnerar las medidas, pues tratándose de soportes digitales, la limitación referida ha perdido aplicabilidad, en tanto que generalmente la forma en que se comercializan ya incluye la posibilidad de acceder a la obra desde diversos dispositivos o de realizar un determinado número de descargas en cierto número de ellos. En el segundo caso, que permite a un archivo o biblioteca realizar una sola copia de una obra por razones de seguridad y preservación, porque se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer, advierto que originalmente se pensó respecto de obras escritas cuyo ejemplar consta en formato físico impreso que no son susceptibles de MTPE, y actualmente, tratándose de obras en formato digital, estas claramente no presentan los riesgos que pretende cubrir la limitación a los derechos autorales.

3. En relación con el apartado VI.2 del estudio de fondo, aun cuando se desestimó la acción de inconstitucionalidad, coincidí con la invalidez del artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), que establece el procedimiento unilateral que permite a proveedores de servicios en línea inhabilitar o retirar contenidos; ello, bajo las diversas razones de inconstitucionalidad expuestas en la resolución aprobada, y adicionalmente, porque advierto lo siguiente:

i. Cuando esa norma alude a "*disposiciones legales aplicables*" tiene como propósito únicamente evitar violaciones a derechos de autor y conexos, para lo cual ya está dispuesto el diverso mecanismo del inciso a) de la misma fracción (al margen de la regularidad constitucional de éste, por sus propios vicios).

ii. Me parece insuficiente que la norma apele a la buena fe del proveedor de servicios en línea para evitar la discrecionalidad o la arbitrariedad al apreciar si determinado contenido vulnera o no derechos de autor y conexos, pues dicho proveedor en este mecanismo unilateral no cuenta con referentes de quién puede ser el titular de los derechos.

iii. Considero que la diversa fracción IV del artículo referido ya reconoce una facultad o mecanismo distinto para que los proveedores de servicios de internet inhabiliten contenidos por otras razones, pues dispone que *"... podrán realizar un monitoreo proactivo para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito"*, lo que inclusive ya aplican, además, con base en sus políticas de uso de sus redes o sistemas.

4. En cuanto al estudio de fondo, también en ese apartado VI.2 voté por reconocer la validez del artículo 114 Octies, en su fracción I, inciso b), y en su fracción II, incisos d) y e). Ello, en esencia:

i. Por cuanto hace a la fracción I, inciso b) y II inciso d), las porciones normativas contienen la misma disposición, la primera en relación con los proveedores de servicios *de acceso* a internet, la segunda respecto a los proveedores de servicios *en línea*; y el propósito evidente de estas disposiciones es *condicionar* la exención de responsabilidad para estos destinatarios respecto de violaciones a derechos de autor y conexos que tengan lugar en sus sistemas o redes, simplemente a que colaboren con éstos con dos tipos de acciones: (i) implementando en sus sistemas o redes MTPE que protejan las obras o que sirvan para identificar material autoral protegido; y (ii) no interfiriendo con las MTPE con que los titulares de derechos de autor y conexos hayan protegido sus obras, es decir, asegurando, con las medidas del punto anterior, que sus sistema o redes no inhabilitan las protecciones tecnológicas implementadas por los autores. Pero la norma acota esta condición impuesta a los proveedores de servicios de internet, a que las medidas tecnológicas de protección efectiva que ellos implementen en sus sistemas o redes:

- Sean medidas "estándar", este concepto en el contexto de la norma, lo lógico es que se refiere a que sean las medidas que *común o normalmente* se están utilizando según el tipo de obras y el tipo de sistemas o redes en que se difunden, es decir, las que se implementan por la generalidad de los interesados.

- Sean medidas que se desarrollen a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derechos de autor y conexos y proveedores de servicios; esta exigencia es comprensible, implica el diálogo entre las agrupaciones de titulares de derechos de autor y conexos con los proveedores de servicios de internet, así como con los creadores de tecnología, para buscar acuerdos, en lo que interesa, en relación con la protección de sus respectivos derechos (así han surgido los modelos de negocios de plataformas de música, de películas, de venta de libros, etcétera, que utilizan medidas de encriptación de materiales y de acceso a ellos a través de claves y contraseñas); la norma lo que hace es acotar la condición para el puerto seguro, a que se tengan en cuenta estos consensos cuando existan entre dichos sectores, para que los sistemas o redes no faciliten las violaciones a derechos de autor, Ahora bien, entender cuáles consensos, en qué medida, quienes tendrían que intervenir, etcétera, *son aspectos meramente casuísticos que no son exigibles en la norma, sería excesivo y se generaría el riesgo de que ésta, en lugar de servir a su propósito, lo obstaculice;* en caso de alguna disputa que involucre la vulnerabilidad de alguna red o sistema porque permita inhabilitar las medidas tecnológicas implementadas por los autores o conexos o porque no tenga

implementada alguna medida que coadyuve a su protección habiéndose cumplido con las exigencias para ello, son cuestiones casuísticas y de necesaria materia probatoria, que podrán ser ponderadas por la autoridad que conozca del conflicto.

- Sean medidas que estén disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no les impongan costos o cargas sustanciales en sus sistemas o redes; esto tampoco tiene problema para efectos de su comprensión, sólo significa que no podrá exigirse a los proveedores de servicios en línea que implementen en sus sistemas o redes MTPE de derechos de autor o conexos o que no interfieran con las que estos tengan instaladas en sus obras, que no estén razonablemente a su alcance, que técnicamente sea difícil para ellos realizarlas, o que les signifiquen montos económicos y actividades excesivos; nuevamente, *estos son aspectos casuísticos,* que dependerán de las circunstancias de cada caso.

ii. Respecto a la fracción II, inciso e), porque estimo que no asiste razón a la minoría parlamentaria promovente cuando afirma que lo allí dispuesto acaba con el propósito del "puerto seguro" para los proveedores de servicios de internet, porque no exige que éstos tengan conocimiento de la infracción, no se tiene certeza de cuándo se considerará que tienen capacidad para controlar la conducta infractora y se podrá entender que por recibir un beneficio financiero y tener la posibilidad jurídica y técnica de bajar contenidos de sus sistemas o redes, pierden la excluyente de responsabilidad, lo que los incentiva a hacer monitoreos proactivos y remoción de contenidos como censura, para no ser responsabilizados por las infracciones a los derechos de autor y conexos. La resolución aprobada no examinó estos planteamientos, no obstante, los consideró infundados, por lo siguiente:

Lo que dispone esta porción normativa es que, para que los proveedores de servicios en línea que se precisan en el artículo 114 Septies, fracción II, incisos b) y c), puedan exentarse de responsabilidad por violaciones a derechos de autor y conexos, además de las obligaciones de implementar las MTPE a que se refiere la fracción II en su inciso d), tendrán que cumplir con otras dos condiciones de actualización conjunta: (i) No recibir un beneficio financiero *atribuible a la conducta infractora;* **y** (ii) que tengan el derecho y la capacidad de "controlar" la conducta infractora.

Por tanto, considero que estas condiciones deben leerse en sus estrictos términos, y en relación con todo el sistema normativo del artículo 114 Octies, pues este tipo de proveedores, de entrada, se caracterizan porque los sistemas o redes que operan sólo hacen funciones de almacenamiento de contenidos que suben los usuarios, o bien, sólo hacen funciones de direccionamiento o vinculación a otros sitios o bases de datos a través de motores de búsqueda, hipervínculos o directorios, pero no es parte de su servicio "controlar", en el sentido de revisar y autorizar los contenidos en sí mismos para efectos de permitir su alojamiento en su sitio, esto sólo depende del usuario que los introduce; por eso la norma, previendo que excepcionalmente pudieren ejercer ese tipo de control*,* les impone esta condicionante que, se insiste, requiere que reciban beneficios económicos atribuibles a la conducta infractora, lo que seguramente sucederá si se cobra a los usuarios por subir contenidos, pero además, se requiere que tengan el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora, y esto último, a mi juicio, no debe entenderse simplemente como que tengan la capacidad técnica de eliminar o inhabilitar los contenidos en sus sistemas, si admitimos ese entendimiento pierde sentido esta porción normativa, pues dicha capacidad técnica de bajar el material alojado la tienen todos los proveedores de servicios en línea; además, pierde sentido el establecimiento de mecanismos en otros incisos de la misma fracción II, para que este tipo de proveedores inhabiliten contenidos ante violaciones a derechos de autor o conexos; el necesario entendimiento que debe hacerse del inciso e), es que se refiere a que el proveedor, como parte de la operación de sus servicios, controle el contenido *en sí mismo*, lo que será excepcional en este tipo de sujeto.

Esto último, incluso, viene dado como condición principal, para todos los casos que prevé el artículo 114 Octies, como "puertos seguros", es decir, cuando refiere en su párrafo primero, que no serán responsables los proveedores de servicios de internet, siempre y cuando ellos no "controlen", "inicien" o "dirijan" la conducta infractora. Ello, deriva de la lógica de que no podría eximirse de responsabilidad a un proveedor que tenga la deliberada intención de vulnerar o coparticipar en la conculcación de los derechos de autor y conexos. Y eso implica, precisamente, que en la ley se presuma ese conocimiento o intención, entendiendo que su participación va más allá de la sola circunstancia de operar en el alojamiento de contenidos o su remoción o

rehabilitación a través del mecanismo de aviso y retirada, sino del tener conocimiento cierto de que esos contenidos son infractores.

Por lo mismo, no es exacto lo que afirma la minoría parlamentaria de que (i) la norma no exige que tenga conocimiento de la infracción, pues ello está implícito en la diversa condición de que tengan derecho y capacidad de controlar el contenido (en sí mismo, no su mero almacenamiento); (ii) que no hay certeza de cuándo se considerará que puede controlar la conducta y que sólo se le responsabilizará por su capacidad técnica de bajar los contenidos, lo que no puede leerse así según se explicó; y (iii) que se incentivará monitoreos proactivos y remoción de contenidos como censura para no ser responsabilizados, lo que tampoco se sostiene, pues el mismo artículo 114 Octies en su fracción IV, deja claro que no hay tal obligación, además que, se insiste, para poder bajar contenidos el proveedor queda sujeto a los mecanismos que la norma dispone para ello en otros incisos.

5. En lo que ve al estudio de fondo en su tema VI.2, la resolución aprobada, en su párrafo 173, reconoció la validez del artículo 232 Sexies de la LFDA, considerando que forma parte del sistema normativo que regula el mecanismo de "aviso y retirada" de contenidos (cuya validez se reconoció) y no se hicieron valer respecto de ese artículo vicios específicos. Al respecto, aclaro que estuve de acuerdo con el sentido del fallo, pero por consideraciones distintas, pues en mi opinión, ese dispositivo no forma parte inescindible de la regulación del mecanismo referido, cuya inconstitucionalidad sostuve; esa norma sólo contiene una regla que deben atender los aplicadores cuando sancionen las diversas conductas infractoras a que se refieren los numerales que allí se mencionan, y si bien entre ellos está el artículo 232 Quinquies y yo me pronuncie por la invalidez de éste, ello fue en cuanto a las fracciones I y II que fueron las impugnadas, sin embargo, no prejuzgué sobre la diversa fracción III que no fue controvertida, y ello es suficiente, a mi juicio, para que el artículo 232 Sexies deba prevalecer en sus términos como norma válida.

6. Respecto al estudio de fondo en su tema VI.3 compartí el reconocimiento de validez de los artículos 232 Bis y 232 Ter de la LFDA, así como 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del CPF, pero separándome de las consideraciones. Algunos de estos artículos se impugnaron bajo argumentos de seguridad jurídica, otros, bajo imputaciones de violación a los principio de taxatividad y de proporcionalidad de las penas.

En mi opinión, la constitucionalidad de los preceptos se sustenta esencialmente en lo siguiente:

(i) Los artículos 232 Bis de la LFDA, 427 Ter y 427 Quáter del CPF no vulneran el *derecho de seguridad jurídica* por sancionar casos de elusión lícita. Estos preceptos sancionan administrativa y penalmente actos preparatorios y la prestación de servicios, para la elusión de MTPE cuando se realizan con fines de lucro, considerándolos infracciones en materia de comercio y delitos; por tanto, se trata de normas que implican una prohibición general para la existencia de un mercado alrededor de la elusión de esas medidas, cuyo propósito es desincentivar y sancionar el fenómeno fáctico de la llamada piratería digital, en cuanto a todas las conductas que involucran su cadena de negocio, violatorias de los derechos de autor y conexos.

Así, aunque el sistema jurídico dispuesto por la LFDA en sus artículos 114 Quáter y 114 Quinquies contempla casos de excepción en los que estará justificado y, por ende, no se considera ilícito eludir, evadir o quitar las MTPE al ejemplar de una obra legalmente adquirido; tales supuestos excepcionales no impiden la existencia de las infracciones y delitos y sus correspondientes sanciones respecto de la elusión ilícita; en todo caso, en los supuestos concretos en que se juzguen conductas de elusión incluidas en las descripciones normativas (administrativas o penales) podrá ser materia en análisis si una conducta específica es o no antijurídica conforme a la legislación, cargas probatorias y reglas aplicables, es decir, se podrá demostrar que se está en un supuesto de elusión autorizado por la ley.

Por otra parte, el diverso artículo 232 Ter de la LFDA sanciona como infracción en materia de comercio "*a quien eluda*" una MTPE que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos por dicha ley; y si bien de primera mano se pudiere argumentar que se trata de una redacción genérica que sanciona cualquier caso de elusión, evidentemente esta norma tiene que ser entendida en forma sistemática con los artículos 114 Quáter, 114 Quinquies y con el capítulo que regula las infracciones en materia de

comercio en la propia ley, para comprender que se refiere a las elusiones ilícitas que se realizan *con fines de lucro directo o indirecto*, y no a aquellos casos de excepción en que la propia ley excluye la sanción.

Asimismo, el artículo 427 Bis del CPF, sanciona como delito la conducta relativa a eludir las MTPE, respecto de aquella persona que lo haga "*a sabiendas*", "*con fines de lucro*" y "*sin autorización*". Cabe hacer notar que, en este caso, es cierto que el legislador sí utilizó un elemento en la descripción de la conducta que estaría vinculado con la antijuridicidad, a saber: "sin autorización", a diferencia de los tipos penales que reguló en los artículos 427 Ter y 427 Quáter. No obstante, insisto en que no es indispensable que el tipo penal introduzca expresamente algún elemento sobre la antijuridicidad, pues ello es una cuestión que está implícita, los tipos penales se refieren a conductas que se predican contrarias al orden jurídico cualquiera que sea el ordenamiento que las rija.

De ahí que no pueden acogerse tampoco argumentos en el sentido de que esta norma penal sanciona elusiones que pudieren tener lugar "*para usos legítimos en relación con el ejercicio de algún derecho humano"*, pues como se explicó en apartado anterior, tendría que ser el legislador, o bien, el INDAUTOR a través del procedimiento específico relativo, quienes *autoricen* la elusión para usos legítimos *distintos* a los hasta ahora previstos como excepción en el artículo 114 Quáter.

(ii) Las diversas normas impugnadas tampoco vulneran el principio de taxatividad. Atendiendo a los conceptos de invalidez planteados, advierto que:

- Los artículos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quater del CPF, en cuanto utilizan la frase "*medida tecnológica de protección efectiva*" son taxativos. Este es un elemento de carácter normativo cuyo contenido válidamente se conoce acudiendo a la definición que establece el artículo 114 Bis, fracción I, de la LFDA, así como a las definiciones que brindan los tratados comerciales internacionales T-MEC y TIPAT suscritos por México; además que, el concepto de MTPE aún cuando es técnico, es fácilmente comprendido en el campo de los derechos de autor y conexos, por lo que es dable acudir al entendimiento cultural que existe en esa materia sobre dicho concepto, máxime que los destinatarios de esas normas penales son precisamente las personas que se supone conocedoras de las tecnologías utilizadas para la protección de las obras autorales, pues son aquellos que generan y comercializan productos para eludirlas y aquellos que se ofrecen como expertos en tecnología para realizar la elusión.

- Los artículos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quater del CPF, en cuanto utilizan la frase "*cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos*" son taxativos. Este elemento de la descripción típica también es de carácter normativo y se despeja acudiendo a las diversas disposiciones de la LFDA que definen cuáles obras gozan de protección y en qué consisten esos derechos. Además, para ese fin, la materia autoral utiliza la figura de la "*gestión de derechos*" a que se refiere el artículo 114 Bis, fracción II, de la LFDA, que son precisamente las leyendas informativas que se colocan en los soportes, en las que se especifica quién y qué derechos tiene sobre la obra, interpretación, ejecución o fonograma, y cómo se autoriza el uso de la misma, entre otras cosas; de modo que cualquier persona, y sobre todo los expertos en tecnología que generan mecanismos para la elusión o que realizan ésta, fácilmente pueden conocer, a través de esas leyendas, cuáles derechos autorales o conexos están vulnerando, inclusive, en perjuicio de quién.

- Los artículos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quater del CPF, en cuanto utilizan la frase "*dispositivos, productos o componentes*" son taxativos. Esos vocablos pueden ser definidos en su contenido acudiendo simplemente a las definiciones y acepciones que brinda cualquier diccionario. Además, para su comprensión, no deben descontextualizarse del resto de la respectiva norma, pues tendrían que *estar destinados* para eludir una MTPE. Un equipo de cómputo, aun cuando eventualmente pueda ser utilizado para eludir una medida tecnológica, no se crea ni se comercializa con esa finalidad. Sumado a que, en cuanto a estos elementos cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 114 Bis, fracción I, de la LFDA, en cuanto expresamente aclara que *nada de lo dispuesto en relación con las medidas tecnológicas de protección, es obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o de computación*, *siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita;* esto significa, y así es entendido en la doctrina en la materia autoral, que quienes crean este tipo de productos (por ejemplo computadoras, teléfonos, tabletas,

ipads, ipods, consolas de videojuegos, dvds, o partes para éstos, etcétera) no están obligados a garantizar que sus productos electrónicos o partes de éstos, sean diseñados de manera que no puedan ser utilizados de algún modo para eludir una medida tecnológica implementada por titulares de derechos de autor y conexos en soportes de obras protegidas, pues el uso y finalidad primordial de esos productos (su creación) no es la elusión; lo que se considera ilícito y se busca sancionar es generar dispositivos, productos y componentes cuya finalidad y uso principal es eludir una MTPE.

- El artículo 427 Bis del CPF en cuanto utiliza el vocablo "sin autorización", es taxativo. Este elemento se refiere precisamente a que no haya una causa válida, proveniente de la ley o de la voluntad de quien pueda otorgarla, que autorice la elusión de las MTPE para un caso determinado.

- El artículo 424 Bis, fracción II, del CPF al emplear la frase "*dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo*" es taxativo. El tipo penal claramente tiene como bien jurídico tutelado los derechos de autor y conexos, así se enuncia en el capítulo en que se inserta, por tanto, al sancionar la fabricación de dispositivos o sistemas que tengan la finalidad de desactivar *dispositivos electrónicos de protección*, necesariamente se refiere a aquellos que se utilizan para proteger esos derechos, es decir las MTPE. Además, la norma deja claro que los dispositivos o sistemas cuya fabricación se sanciona, para encuadrar en la conducta, deben tener *la finalidad* de desactivar a los que sirven de protección al programa de cómputo; por tanto, desde luego que aquí no se incluyen dispositivos que no se creen con esa finalidad en forma exclusiva o primordial, como ya se explicó con antelación. Por último, en cuanto se argumenta que la norma tiene un sujeto activo genérico y no contiene una intencionalidad ilícita expresa, esto no encierra ningún problema de taxatividad o de inseguridad jurídica, como se explicó, los tipos penales sancionan conductas que se consideran antijurídicas, y la condición de antijuridicidad para configurar el delito puede desprenderse del orden jurídico en general; por supuesto que el tipo se refiere a un sujeto activo que no tenga una causa jurídica que justifique su conducta, y en este caso dicho sujeto sí está delimitado con precisión, pues se trata de la persona que fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los referidos dispositivos.

- El artículo 427 Quinquies del CPF, al referir "*cualquier información sobre gestión de derechos*" es taxativo. La norma tiene como bien jurídico tutelado los derechos de autor y conexos; y ese elemento es de carácter normativo, la figura de gestión de derechos está regulada ampliamente en la LFDA (artículos 114 Bis, fracción II, 114 Sexies y 232 Quáter), de cuya regulación se conoce perfectamente a que se está refiriendo el tipo penal.

(iii Los artículos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies no vulneran el principio de proporcionalidad de las penas. Atendiendo a los conceptos de invalidez planteados, advierto que:

- Esos preceptos no tienen penas fijas, sino que establecen *un rango mínimo y máximo de sanción*, que permite a las personas juzgadoras su individualización en cada caso aplicando los parámetros de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

- El hecho de que esos artículos prevean la pena privativa de libertad para sancionar conductas delictivas diversas, *sean o no sean equiparables*, no es un motivo de inconstitucionalidad, ello es parte de la libertad configurativa del legislador que se orienta por la política criminal que estime necesario implementar en un momento y lugar determinados para combatir conductas que lesionan bienes jurídicos que el Estado está llamado a proteger.

- El hecho de que esos preceptos prevean los mismos rangos de pena privativa de la libertad para sancionar conductas diferentes (actos concretos de elusión -427 Bis-, actos preparatorios a la elusión -427 Ter- y la prestación de servicios de elusión -427 Quáter-) tampoco es motivo de inconstitucionalidad, pues aun cuando las conductas son diferentes, forman parte de la cadena de negocio que implica la piratería en el campo que nos ocupa, las tres tienen fines de lucro, y son necesarias para que se produzca la afectación al bien jurídico tutelado consistente en los derechos patrimoniales de autor y conexos, con lo que a su vez se busca proteger la innovación y la creatividad, la inventiva y en general, el desarrollo del conocimiento, además de favorecer la inversión económica en esta industria de la propiedad intelectual; por lo que en ese sentido, esas tres

conductas sancionadas *comparten la misma naturaleza, y tienen la misma relevancia* para los fines de la política criminal contra la elusión de las MTPE, de modo que el hecho de que se sancionen con las mismas penas no evidencia su inconstitucionalidad en relación con el principio de proporcionalidad que recoge el artículo 22 constitucional.

Y por cuanto hace al artículo 427 Quinquies, que sanciona conductas que se realizan *a sabiendas y con fines de lucro* relacionadas con la alteración o supresión de la información relativa a la gestión de derechos, así como la distribución o importación de dicha información o de copias de obras cuya información de gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización, desde luego son conductas que si bien no se refieren a la elusión de MTPE, protegen el mismo bien jurídico tutelado que las anteriores y son conductas que trascienden al fenómeno de la piratería que se pretende controlar, de modo que el hecho de que se prevea para éstas también los mismos rangos de sanción, no evidencia alguna inconstitucionalidad.

- Incluso, si se aplica la doctrina que yo he compartido en la Primera Sala relativa a valorar la proporcionalidad de las penas a partir de niveles ordinales, comparando la pena establecida en las normas impugnadas (de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días de multa) con el resto de las penas previstas para sancionar otras conductas delictivas de naturaleza semejante y que protegen el mismo bien jurídico tutelado conforme al Título Vigésimo Sexto del CPF (mismo subsistema), observo que no se vulnera dicho principio, pues los rangos de penas que se establecen para las diversas conductas delictivas allí reguladas no son notoriamente inferiores a los de las normas impugnadas, por el contrario, se prevén algunos superiores. En el entendido que no estimo viable, como lo propone la minoría parlamentaria promovente, comparar las penas previstas en los preceptos aquí impugnados, con las dispuestas para el delito de lesiones, en tanto se trata de conductas claramente distintas y que protegen bienes jurídicos también diferentes y, reitero, en ello entra en juego la política criminal que el legislador conforme a su libertad configurativa.

- Respecto a los argumentos que se hacen valer en relación con el artículo 232 Quinquies de la LFDA, particularmente respecto a sus fracciones I y II impugnadas, estimo innecesario pronunciarme ya que, ese precepto, como indiqué, lo estimo inválido por vía de consecuencia, al formar parte del sistema normativo que regula el mecanismo de aviso y retirada de contenidos, que estimé inconstitucional.

Razones del voto particular:

1. Respecto del apartado **VI.2** del estudio de fondo, no compartí el reconocimiento de validez del sistema normativo que conforman el artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), numeral 1, y su segundo párrafo, así como la fracción III, que regulan el mecanismo identificado como de "aviso y retirada" de contenidos; en mi punto de vista, este sistema normativo es inconstitucional, básicamente:

Porque si bien coincido en la necesidad e importancia de que los titulares de derechos de autor y conexos tengan reconocidos mecanismos legales eficientes que les permitan la defensa inmediata de sus derechos patrimoniales ante las posibles violaciones en el entorno digital, y que a su vez, los proveedores de servicios de internet cuenten con reglas claras sobre la responsabilidad (civil, penal o administrativa) que pudiera resultarles del hecho de que, en sus redes o sistemas en línea, sus usuarios alojen contenidos que pudieran infringir esos derechos, así como los casos y/o las formas en que ellos quedaran eximidos de la misma; me parece que esta protección tendría que armonizarse con la que exige el derecho a la libertad de expresión, fundamental para asegurar una sociedad democrática. Y en ese sentido, estimo que el mecanismo llamado "de aviso y retirada" acogido en las referidas normas impugnadas no cuenta con las salvaguardas necesarias que impidan que el derecho a la libertad de expresión de los usuarios de la Internet y particularmente de aquellos que introducen en el debate público contenidos relevantes para la vida del país, se vea mermado por el mal uso o el abuso que puede darse del mecanismo y que resulta de su propio diseño de retiro inmediato y de las dificultades para su nueva habilitación.

Ante las particularidades de inmediatez, masividad y globalidad que tiene la difusión de información en la Red, el retiro inmediato de contenidos ante el aviso y el mantenerlos inhabilitados por lo menos quince días después de un contra aviso (que a mi juicio es la correcta lectura de la fracción III de la norma respectiva, pues la rehabilitación no es inmediata como estima la resolución aprobada en sus párrafos 107 y 109),

incluso, sin que quede claro si esa rehabilitación de los contenidos después de ese plazo estará condicionada o no a la existencia de alguna eventual medida judicial o de otra índole, proveniente de autoridad competente en el eventual procedimiento que inste el que se dice titular de los derechos de autor o conexos, por lo que bien podrían permanecer inhabilitados por más tiempo si esas medidas no se obtienen, ello sí transciende tanto a la seguridad jurídica como al equilibrio que debe tener el mecanismo, lo cual sí puede afectar sensiblemente el ejercicio de la libertad de expresión, y ello, me conduce a sostener la invalidez del sistema normativo que lo regula.

2. Respecto del apartado VI.3 relativo al estudio de fondo, voté en contra del reconocimiento de validez del artículo 232 Quinquies de la LFDA. Ello, pues este precepto, en sus fracciones I y II que fueron las impugnadas, forma parte del sistema normativo que regula el mecanismo de "*aviso y retirada*" de contenidos, en cuanto regula infracciones y sanciones relacionadas con dicho sistema que estimo inconstitucional por las razones precisadas en el punto anterior.

---

1. El artículo 28, párrafo décimo, de la CPEUM conforme a la interpretación que ha hecho de él la SCJN; el artículo 15, numeral 1, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 14, numeral 1, inciso c), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); El Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor (1996) en su artículo 11; y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996) en su artículo 18.

2. En el Tratado Integral Progresista de Asociación Transpacífico (artículo 18.68) y en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (artículo 20.67) que aun cuando no constituyen parámetro de regularidad constitucional para analizar las normas controvertidas por tratarse sólo de reglas comerciales, sí implican compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano.

3. Sin prejuzgar sobre ello, las accionantes aludieron destacadamente a la reparación de soportes que contienen el ejemplar de la obra protegida cuando presenta alguna falla, anomalía o deficiencia en su funcionamiento; y la reparación de aparatos, por ejemplo, computadoras y otros dispositivos electrónicos que operen a base de un sistema de cómputo protegido con medidas tecnológicas; supuestos todos que ameritarían por parte del legislador el examen de la situación concreta y el diseño de una regla específica, pues si bien en el primer caso pareciera que la deficiencia del soporte se debe reclamar ante el proveedor como parte del acto de comercio, en otros, como las reparaciones aducidas, pareciera que no sólo involucran cuestiones técnicas sino además inciden con otros ámbitos de regulación como la propiedad industrial, la libre concurrencia y competencia económica, por ejemplo. De igual modo, se aludió a la posibilidad de favorecer el derecho a la educación y el derecho a la participación en la cultura y el progreso científico y tecnológico por parte de grupos desfavorecidos o en situación de vulnerabilidad; sin embargo, estimo que para lograr lo anterior deben valorarse otras vías encausadas a dichas personas y por los medios apropiados, y no una permisión general de elusión de medidas tecnológicas.

4. Ello, conforme a lo siguiente: i. Su finalidad constitucional es la protección jurídica adecuada y efectiva a los derechos de autor y conexos; ii. La idoneidad se satisface, pues la prohibición de elusión de las MTPE permite en la forma más optima posible evitar el uso no autorizado de la obra; iii. La necesidad se cumple, porque no se advierte otro medio igual o más eficaz para alcanzar la finalidad, pues una permisión general de elusión de las MTPE, haría ilusoria la protección jurídica a los derechos autorales y conexos e incentivaría su violación; iv. La proporcionalidad en sentido estricto se supera, porque el grado de realización de la finalidad es más significativo con la medida legislativa, con la cual permea en la sociedad una conciencia de respeto a esos derechos y disminuye su violación; mientras que la limitación que puede sufrir el derecho de propiedad del adquirente de un soporte material o digital, vinculado principalmente a la reparación de dichos soportes, es menor, pues sólo podrá resentirse en casos muy excepcionales, en los que además cuenta con otras alternativas para el ejercicio de su derecho,

entre ellas, obtener la autorización de elusión por parte del INDAUTOR, lograr la reparación del soporte por el propio proveedor, etcétera.

5. Ello, conforme a lo siguiente: i. Su finalidad constitucional es la protección jurídica adecuada y efectiva a los derechos de autor y conexos; ii. La idoneidad se satisface, pues la prohibición de elusión de las MTPE permite en la forma más optima posible evitar el uso no autorizado de la obra; iii. La necesidad se cumple, pues no se advierte otra alternativa igual o más eficaz para lograr la finalidad; sería complejo y prácticamente inviable controlar un mercado dirigido sólo a los casos excepcionales en que el sistema permite la elusión, pues esos pocos supuestos no justificarían la implementación de controles a cargo de alguna autoridad pública especializada, además que fácticamente implicaría vincular a quienes realizaran actos preparatorios a la elusión y a quienes prestarán los servicios de ésta, a que se cercioraran y garantizaran que sus productos y servicios sólo se venden para los casos de excepción, lo que podría degenerar en una permisión para que operara fácticamente un mercado de elusión ilícita; además, admitir esta alternativa implica aceptar que la elusión en sí misma es válida, cuando lo que hace el sistema jurídico es simplemente justificar que en ciertos casos no se sancione a quien la realiza, ponderando los fines que se tuvieron para ello; de ahí que la medida legislativa analizada sí es necesaria; y iv. La proporcionalidad en sentido estricto se satisface, pues la medida legislativa preserva en forma más significativa el núcleo de los derechos autorales y conexos, mientras que la limitación a las libertades de industria y de comercio es menos significativa y más tolerable, pues las empresas y personas físicas especializadas en tecnología tienen un amplio campo de creación de bienes y sólo se les impide crear y comercializar ciertos dispositivos cuya función principal sea la elusión, y tratándose de prestadores de servicios tecnológicos, igual tienen un amplio campo de trabajo lucrativo, sólo se excluye la elusión en casos no permitidos.

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 4, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD RESPECTO DE LA NORMA IMPUGNADA, AL NO CONSTITUIR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO POR NO HABERSE MODIFICADO SU CONTENIDO NORMATIVO (ARTÍCULO 1215, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULO 1215, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

VIII. JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LÍMITES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD A LA DISCRECIONALIDAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA INTERPRETAR LAS VARIACIONES EN LA ESCRITURA DE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS TESTADORAS O HEREDERAS.

IX. JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PARÁMETRO DE INTERPRETACIÓN ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL DE LA

ENTIDAD AL QUE DEBEN ATENDER LAS PERSONAS JUZGADORAS ANTE EL SUPUESTO DE FALTAS ORTOGRÁFICAS, ABREVIACIONES O VARIACIONES EN EL NOMBRE DE LAS PERSONAS TESTADORAS O HEREDERAS.

X. JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD QUE ESTABLECE UN LÍMITE A LA DISCRECIONALIDAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA INTERPRETAR LAS VARIACIONES EN LA ESCRITURA DE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS TESTADORAS O HEREDERAS, ASÍ COMO UN PARÁMETRO PARA SU ANÁLISIS A PARTIR DEL CONTENIDO DEL TESTAMENTO Y DE LAS PRUEBAS AUXILIARES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULO 1215, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 22 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tiene por impugnado el Decreto 640, publicado el trece de mayo de dos mil veintitrés en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes en las porciones normativas que se precisan.	4 - 5
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	5 - 6
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	6 - 7
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima el argumento que hace valer el Poder Ejecutivo local, consistente en que su actuación se realizó en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Por otra parte, de manera oficiosa, se advierte que se actualizan dos causales de	7 - 12

		improcedencia respecto de la impugnación del primer párrafo del artículo 1215 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. En primer lugar, esta disposición no constituye un nuevo acto legislativo, por lo que su impugnación resulta extemporánea. En segundo lugar, no se hicieron valer conceptos de invalidez sobre esta porción normativa.	
VI.	**ESTUDIO DE FONDO** **VI.1. Violaciones a los principios de legalidad**	Contrario a lo que señala la accionante, la norma impugnada limita los casos en los que las personas juzgadoras pueden interpretar los nombres de la persona testadora o herederas, y establece un parámetro para su análisis, el cual obliga a las juzgadoras a observar la intención de la autora, al tenor del testamento y de las pruebas auxiliares que obren en el expediente, por lo que resulta procedente reconocer su **validez.**	12 - 19
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 1215, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 640, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de mayo de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** Se reconoce la **validez** del artículo 1215, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el referido decreto. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	19 - 20

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintidós de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 126/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica, en contra del Decreto número 640, por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 1215 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el trece de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 640, por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 1215 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el trece de mayo de dos mil veinticuatro.

2. El Poder Ejecutivo Federal argumentó, en síntesis:

2.1 El artículo impugnado viola los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que permite a los jueces y notarios interpretar la voluntad del testador y determinar a los herederos, sin necesidad de otras pruebas o procedimientos, cuando estimen que existe un error ortográfico, de escritura o de la abreviatura, en sus nombres.

2.2 La disposición reformada establece un margen de aplicación muy amplio e injustificado, y no dispone de un parámetro para interpretar la voluntad del testador.

3. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad, y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, como Ministro Instructor.

4. **Admisión y trámite.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor acordó la admisión a trámite del presente asunto y requirió a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes, rendir sus respectivos informes. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.** Mediante informe recibido el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, en la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal, el Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Aguascalientes, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad, argumentó la improcedencia de la acción a partir de lo siguiente:

5.1 Su participación en el proceso legislativo se limitó a promulgar y ordenar la publicación de la norma, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, por lo que su actuación no violenta precepto constitucional alguno.

5.2 La norma impugnada evitará generar procedimientos que retarden juicios sucesorios ante la existencia de variaciones en el nombre del testador o los herederos cuando sean notoriamente errores ortográficos, de escritura o abreviatura.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.** En su informe de fecha siete de agosto de dos mi veinticuatro, el Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la LXV Legislatura del Congreso de esa entidad federativa sostuvo la validez del Decreto impugnado.

6.1 La reforma impugnada tuvo como finalidad garantizar el derecho a la seguridad jurídica del testador en caso de errores ortográficos en su nombre o en el de los herederos. Por lo que ese órgano legislativo consideró pertinente que los jueces determinen si efectivamente se trata de errores ortográficos, comprobando la identidad del testador o herederos, y se evite caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión a las personas interesadas y extiendan la tramitación de una sucesión.

7. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** No formuló ninguna manifestación.

8. **Alegatos y cierre de la instrucción.** Concluido el trámite legal correspondiente y rendidos los alegatos del Poder Ejecutivo Federal,(1) por acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor acordó el cierre de instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c),(2) de la Constitución General y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, y el punto segundo, fracción II,(4) del Acuerdo General 1/2023, de este Alto Tribunal. En tanto que se planteó la posible contradicción entre una norma del Código Civil del Estado de Aguascalientes y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73,(5) en relación con el 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Ley Reglamentaria”), deben fijarse las normas generales impugnadas.

11. El Poder Ejecutivo Federal plantea la inconstitucionalidad del Decreto número 640, por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 1215 del Código Civil del Estado de

Aguascalientes (en adelante, "Código Civil estatal"), publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el trece de mayo de dos mil veinticuatro, en las porciones normativas siguientes:

Artículo 1215.- Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad de la persona testadora.

[...]

Asimismo, solamente en caso de que el nombre de la persona testadora o de las personas herederas contenga una variación o variaciones provenientes de errores evidentemente ortográficos, de escritura o abreviaturas, el testamento podrá ser interpretado adminiculando dichos elementos a efecto de deducir que se trata de la misma persona bajo algunas variaciones mínimas en su nombre; con lo cual podrá decretar el entroncamiento correspondiente, sin necesidad de otras pruebas o procedimientos.

III. OPORTUNIDAD

12. El plazo para para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se haya publicado la norma general en el medio oficial correspondiente. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.(7)

13. En este caso, el Decreto impugnado fue publicado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de la entidad. Por lo que, el plazo de treinta días para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **catorce de mayo al doce de junio de dos mil veinticuatro.** Dado que el Poder Ejecutivo Federal presentó su escrito inicial el diez de junio siguiente, la presentación es **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

14. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c),(8) de la Constitución Federal, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, se encuentra legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.

15. La presente acción fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, funcionaria que está facultada para promover la controversia en términos de los artículos 90(9) de la Constitución Federal; 4, primer párrafo,(10) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del punto único del "Acuerdo por el que se establece que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan" publicado el nueve de enero de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación. La funcionaria acredita esta calidad mediante copia certificada del nombramiento otorgado en su favor, el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

16. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de legitimación activa.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes y aquellas que se advierten de oficio.

18. El Poder Ejecutivo local argumenta que su actuación se realizó en cumplimiento de sus facultades constitucionales y, en particular, sostiene que la promulgación y publicación del Decreto impugnado no violentan los preceptos constitucionales que señala la promovente, por lo que la presente acción resulta improcedente.

19. Tal argumento debe **desestimarse** porque no constituye una causal de improcedencia prevista en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria. Esto, aunado a que el Poder Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.(11)

20. Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte, de manera oficiosa, que procede sobreseer respecto del primer párrafo del artículo 1215 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, reformado por el Decreto impugnado, al actualizarse dos causales de improcedencia. En primer lugar, la disposición no contiene algún cambio de sentido normativo, por lo que su impugnación resulta extemporánea. En segundo lugar, dado la ausencia de conceptos de invalidez para combatirlo.

21. **No existe un cambio en el sentido normativo.** Este Alto Tribunal ha considerado que la existencia de un nuevo acto legislativo, para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos a través de la acción de inconstitucionalidad,(12) debe cumplir con dos requisitos: i) que se haya llevado un procedimiento legislativo y ii) que se realice una modificación al sentido normativo de la norma impugnada.

22. En el caso, este Tribunal advierte que existió un procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado, por lo que se cumplió con el primer requisito; sin embargo, también observa que la modificación realizada al primer párrafo de la norma impugnada no produce un cambio de sentido normativo, por lo que no se cumple con el segundo requisito.

23. Para mayor claridad se reproduce el contenido del primer párrafo del artículo 1215 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en la porción normativa impugnada y en su versión anterior:

Código Civil del Estado de Aguascalientes	
Texto anterior a la reforma	**Texto reformado**
Artículo 1215.- Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fué [sic] otra la voluntad del testador. [...]	**Artículo 1215.-** Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que **fue** otra la voluntad de **la persona testadora.** [...] (lo resaltado es propio)

24. La transcripción anterior muestra que la reforma realizada, a este primer párrafo, únicamente consistió en corregir un error ortográfico e incorporar el lenguaje incluyente al añadir la palabra "persona", modificaciones que no constituyen un nuevo acto legislativo.

25. Lo anterior se confirma al analizar la intención del legislador. Según se extrae de la exposición de motivos de la iniciativa y de la propia discusión del órgano legislativo,(13) el legislador local reconoció que la modificación realizada corrige una falta de ortografía, dado que las palabras monosílabas no se tildan, e incorpora el lenguaje incluyente y no sexista.

26. En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** respecto del primer párrafo del artículo 1215 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en términos del artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria.(14)

27. **Ausencia de conceptos de invalidez.** Como ha sido señalado, el accionante planteó la inconstitucionalidad del Decreto 640, por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 1215 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

28. Sin embargo, de una lectura integral del escrito inicial, se advierte que los argumentos del accionante están dirigidos a demostrar que la adición del tercer párrafo genera una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que le concede un margen de discrecionalidad demasiado amplio a los jueces para la interpretación de los nombres de las personas testadoras o herederas, sin que sea necesario que acudan a pruebas indubitables para establecer la identidad de la persona.

29. El primer párrafo no guarda relación alguna con esos argumentos pues dispone que los testamentos deben ser interpretados de manera literal y sin contravenir la voluntad del testador. Por lo tanto, de la lectura integral del escrito inicial no se advierte que el accionante haya impugnado el primer párrafo del artículo 1225 por vicios propios ni que haya hecho valer concepto de violación alguno en contra de su contenido en específico. Por el contrario, la citada disposición solamente se señaló en el escrito inicial porque aparece en el Decreto impugnado, al haber sido modificado para incorporar lenguaje inclusivo a su redacción.

30. En ese sentido, ante la ausencia de conceptos de invalidez, es procedente **sobreseer** respecto del primer párrafo artículo del 1225 Código Civil del Estado de Aguascalientes, en términos de los artículos 19, fracción VIII, 22, fracción VII, y 59, en relación con el diverso 61, fracción V, todos de la Ley Reglamentaria.(15)

31. Apoya lo anterior, por similitud de razones, las siguientes tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubros señalan: **"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."**,(16) "**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES."**(17) **y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."**,(18) ésta última de acuerdo con lo previsto en los numerales 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia.

32. Finalmente, las partes no hicieron valer otra causa de improcedencia y este Tribunal de oficio tampoco advierte la actualización de alguna diversa, por lo que resulta procedente abordar el estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Violaciones a los principios de legalidad.

33. El Poder Ejecutivo argumenta que la norma impugnada viola el principio de legalidad y seguridad jurídica porque brinda un amplio margen de discrecionalidad a los jueces para determinar en qué casos pueden interpretar el nombre propio de una persona.

34. En opinión del accionante, en caso de que el testamento adolezca de falta de claridad, duda o confusión, el juzgador debe atender para su interpretación a circunstancias exteriores al testamento, pero sobre la base de que el eje de referencia será el contenido del acto como manifestación de la voluntad del autor y, solamente en caso de duda, deberá observarse la intención del testador según el testamento y las pruebas que rindan los interesados.

35. En contraste, el accionante considera que la norma impugnada permite una interpretación arbitraria o subjetiva del nombre del testador o de los herederos porque no contiene un parámetro para que los jueces interpreten la voluntad del testador. En su opinión, la norma impugnada carece de un parámetro porque permite que los jueces determinen a los herederos con base en su interpretación del nombre exclusivamente, sin necesidad de otras pruebas o procedimientos, cuando adviertan la existencia de un error ortográfico, escritura o abreviatura.

36. En consecuencia, los accionantes concluyen que la norma impugnada deja en estado de indefensión a los gobernados, pues el hecho de que el Congreso local permita que la autoridad pueda interpretar el nombre de las personas plasmado en el testamento, sin necesidad de pruebas indubitables, vulnera la voluntad del testador, así como la certeza y seguridad jurídica.

37. El argumento del Poder Ejecutivo es **infundado** porque de la lectura sistemática y armónica de las normas relevantes del Código Civil para el Estado de Aguascalientes se desprende que: *i)* la norma impugnada limita la discrecionalidad de los jueces para interpretar las variaciones en la escritura de los nombres de las personas testadoras o herederas a solamente tres casos y *ii)* define un parámetro adecuado para que los jueces interpreten esas variaciones que incluye, pero no se limita, al contenido del testamento y las pruebas auxiliares que aporten las personas interesadas en la sucesión, pudiendo allegarse, además, de los medios probatorios adicionales que estime pertinentes.

38. Respecto de la primera premisa del accionante, según la cual afirma que la norma impugnada brinda un amplio margen de discrecionalidad al juez para determinar en qué casos pueden interpretar el nombre propio de una persona, este Alto Tribunal advierte que la premisa es manifiestamente falsa.

39. Contrario a lo que argumenta el accionante, la norma impugnada limita los casos en los que las juzgadoras pueden interpretar los nombres de la persona testadora o herederas, para concluir que se trata de una variación del mismo nombre a tres casos: *i)* por error ortográfico, *ii)* error o variación en la escritura y *iii)* por abreviatura. Por lo tanto, no se brinda un "amplio margen de discrecionalidad", sino que se establece un listado cerrado de tres supuestos para que los jueces hagan uso de esa facultad que, como todas sus actuaciones, está sujeto al deber de razonar sus decisiones.

40. Las hipótesis previstas por el legislador son, además, razonables en su alcance y no dejan un margen de interpretación indebidamente amplio para la juzgadora, mucho menos al punto de que permita tergiversar la intención de la testadora. Por el contrario, están dirigidas a remediar situaciones muy específicas, pero que ocurren con gran frecuencia y tienen el potencial de afectar negativamente la transmisión de bienes y derechos de los autores de una sucesión a sus herederos.

41. Los errores ortográficos ocurren habitualmente entre los hablantes de una lengua y suceden cuando, al escribir una palabra, se apartan de la norma convencional sobre la manera "correcta" de escribir esa palabra. Esas reglas de ortografía (convenciones con pretensión normativa) son igualmente aplicables a los nombres. Así, sucede con frecuencia que por desconocimiento o por errores involuntarios, los hablantes se apartan de la regla y generan variaciones de la misma palabra o nombre.

42. El efecto de esta variación generalmente no impacta en la capacidad del lector para comprender el significado que se pretende transmitir, especialmente cuando la falta de ortografía se encuentra en una o un par de palabras en el enunciado. Sin embargo, aun cuando la falta ortográfica es de tal magnitud que el lector no puede comprender a cabalidad el significado que se pretendía transmitir, se puede acudir al resto del texto (contexto) para desentrañar el significado de la palabra mal escrita o la intención del autor.

43. Una situación similar ocurre con la variación en la escritura de los nombres que puede incluir diversas situaciones como el acortamiento de los nombres de una persona (p. ej. "María del Pilar" puede ser simplemente "Pilar"), el uso de letras distintas que tienen una fonética igual en algunos casos (p. ej. "Ximena" o "Jimena"), o por errores involuntarios sobre el orden de las letras en un mismo nombre, sin pretender agotar todos los casos en que en la práctica los hablantes varían los nombres de las personas. En todos estos casos, los lectores pueden determinar la identidad de la persona a la que pertenece el nombre ayudándose, por ejemplo, de otros datos de identificación como los apellidos o el contexto al que se refieren a estas personas.

44. Igualmente, las reglas de la ortografía permiten la representación gráfica reducida de una palabra o un grupo de palabras, que se obtiene por la eliminación de algunas de las letras o sílabas de su escritura completa. Así, los hablantes de la lengua española familiarizados con las reglas de ortografía saben que la representación gráfica de las palabras "EE. UU." tiene el mismo significado que si se hubiera escrito "Estados Unidos" o que "Ma. del Pilar" es una abreviatura de "María del Pilar" y no un nombre distinto.

45. Las personas juzgadoras son hablantes de la lengua española y están familiarizadas con las reglas que prescriben la manera correcta de escribir una palabra o un nombre, de acuerdo con la convención prevaleciente. Por lo tanto, es razonable partir de la base de que son capaces de distinguir cuando un mismo nombre varió por error ortográfico, por una variación en la manera de escribirlo o por una abreviatura, tal como lo haría cualquier otro integrante de la comunidad lingüística.

46. Así, de la misma manera en la que no sería razonable esperar que otros hablantes de la lengua española concluyan que se encuentran ante una nueva palabra de la lengua cuando leen "arbol" en lugar de "árbol", tampoco sería razonable imponer una presunción iuris tantum que obligue a las juzgadoras a tomar la variación de un nombre como un nombre distinto por una falta ortográfica. Por ejemplo, si en un testamento aparece múltiples veces escrito el nombre de "Héctor García Sánchez", es razonable que, si en una diversa disposición del mismo testamento aparece escrito como "Hector García Sánchez", la juzgadora sospeche que se trata de una simple falta ortográfica, y no de un nombre distinto, que corresponda, a su vez, a una persona distinta.

47. Ahora bien, la norma impugnada no autoriza a las juzgadoras a presumir que cualquier variación de un nombre se debe a los tres casos ya mencionados y concluir, sin más, que se trata de la misma persona. Por el contrario, la norma impugnada establece un parámetro que las juzgadoras deben observar para llegar a esa conclusión, lo que nos lleva al análisis de la segunda premisa del Poder Ejecutivo accionante.

48. Lo infundado de la segunda premisa radica en que la disposición impugnada no impide al juez conocer de elementos externos al documento para formar su convicción sobre el error ortográfico, la variación de escritura o abreviatura de un nombre. Por el contrario, el artículo 1215 del Código Civil dispone que, en caso de duda sobre el contenido del testamento, el juzgador deberá acudir a otras disposiciones del testamento, así como a las pruebas auxiliares que rindan las interesadas en la sucesión. Para fácil referencia, se transcribe el artículo impugnado en tu totalidad y se resalta en negritas la parte impugnada:

Artículo 1215.- Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad de la persona testadora.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Asimismo, solamente en caso de que el nombre de la persona testadora o de las personas herederas contenga una variación o variaciones provenientes de errores evidentemente ortográficos, de escritura o abreviaturas, el testamento podrá ser interpretado adminiculando dichos elementos a efecto de deducir que se trata de la misma persona bajo algunas variaciones mínimas en su

nombre; con lo cual podrá decretar el entroncamiento correspondiente, sin necesidad de otras pruebas o procedimientos.

49. El tercer párrafo del artículo 1215 del Código Civil del Estado de Aguascalientes no debe leerse de manera aislada, sino en relación con el párrafo que le antecede, para la correcta interpretación de los elementos que podrá adminicular el juez para formar su convicción.

50. El párrafo segundo del artículo impugnado establece que, en caso de dudas sobre la interpretación de una disposición testamentaria, como lo puede ser una disposición que contenga mal escrito el nombre de la persona testadora o sus herederas, se debe acudir a otras porciones del propio testamento o a las pruebas auxiliares que rindan las personas interesadas en la sucesión.

51. En ese orden de ideas, el adverbio "Asimismo" del tercer párrafo, nos indica que esa porción normativa debe de ser interpretada como una instancia específica de los casos genéricos a los que se refiere el segundo párrafo cuando habla de los "caso[s] de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria".

52. Por lo tanto, la lectura sistemática de ambas porciones nos indica que para resolver cualquier caso de duda respecto de si la redacción de un nombre es una variación por error ortográfico, de escritura, o abreviatura, o si, por el contrario, la variación en la redacción se debe a que esa disposición se refiere a otra persona con un nombre similar, se debe acudir al tenor del testamento o a las pruebas auxiliares que obren en el expediente. A partir de valorar esos elementos, la juzgadora puede despejar cualquier duda respecto de la intención de la autora de la sucesión.

53. Para ejemplificar la manera en la que opera la norma, supongamos de manera hipotética que en un juicio sucesorio testamentario se encuentra acreditada la filiación entre la autora de la sucesión y su hija, la persona de nombre "María del Pilar Jiménez Cacho". En el testamento, la persona juzgadora advierte que una disposición testamentaria hace referencia a "María del Pilar Jiménez Cacho", pero en otra disposición encuentra la variación "Ma. del Pilar Jimenez Cacho", seguido del calificativo, "mi hija".

54. Para ese caso hipotético, la disposición impugnada permitiría que la persona juzgadora válidamente adminicule la relación de filiación acreditada en autos, con el tenor literal del testamento que indica que "Ma. del Pilar Jimenez Cacho" es hija de la autora de la sucesión, para concluir que se trata de una variación de escritura del mismo nombre, que pertenece a la misma persona, sin necesidad de otras pruebas o procedimientos.

55. Partiendo de los mismos hechos, supongamos ahora que la persona juzgadora encuentra que el testamento solamente hace referencia a "Pilar Jiménez Cacho" de manera consistente a lo largo del documento, seguido en ocasiones del calificativo "mi hija". La razón, según argumenta la hipotética heredera, es que nadie en su familia, ni fuera de ella, le ha dicho "María de Pilar" jamás, sino solamente "Pilar"; aun cuando en su acta de nacimiento e identificación oficial su nombre completo es "María del Pilar Jiménez Cacho".

56. Supongamos, además, que la potencial heredera ofreció al juez una prueba auxiliar consistente en la sentencia definitiva en la que se declaró que "María del Pilar Jiménez Cacho" también es conocida como "Pilar Jiménez Cacho", que es el nombre que realmente utiliza.

57. En ese caso hipotético, la juzgadora tendría que valorar si la expresión gráfica “Pilar Jiménez Cacho” es una variación en la escritura del nombre “María del Pilar Jiménez Cacho” y si se refieren a la misma persona, a saber, a la hija de la autora de la sucesión.

58. Para ello, la persona juzgadora podría adminicular las disposiciones testamentarias que califican a “Pilar Jiménez Cacho” como una hija (tenor del testamento), con la prueba documental pública consistente en la sentencia que declara que a “María del Pilar Jiménez Cacho” también es conocida como “Pilar Jiménez Cacho” (prueba auxiliar) y, a partir de la adminiculación de estos elementos, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 1215, la juzgadora podría válidamente concluir que ambas expresiones se refieren a la misma persona, sin necesidad de requerir pruebas o procedimientos adicionales.

59. Por lo tanto, se concluye que el Poder Ejecutivo parte de una premisa imprecisa al afirmar que la persona juzgadora no puede acudir a pruebas o circunstancias externas al documento para aclarar la intención de la persona testadora. Por el contrario, una correcta interpretación de la norma claramente indica que la norma obliga a las juzgadoras a observar la intención de la autora, que se desprende del tenor del testamento, y las pruebas auxiliares que obren en el expediente, es decir, a las pruebas que las personas interesadas en la sucesión consideren adecuadas para esclarecer la intención de la persona autora de la sucesión.

60. Es importante notar que la porción normativa impugnada no impide a las personas juzgadoras en asuntos familiares allegarse de pruebas adicionales que estimen necesarias para formar su convicción sobre el parentesco de una persona con la autora de la sucesión o sobre la identidad de una persona. El verbo utilizado por el legislador local en la porción normativa impugnada es claramente potestativo al indicar que “**podrá** decretar el entroncamiento correspondiente, sin necesidad de otras pruebas o procedimientos” pero en ningún caso cierra la posibilidad al juez de allegarse de más pruebas que considere idóneas o necesarias para formar su convicción.

61. En virtud de los argumentos expuestos, se concluye que el argumento hecho valer por el Poder Ejecutivo Federal es **infundado** y que la norma impugnada no viola el principio de legalidad y seguridad jurídica.

VII. DECISIÓN

62. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente**, pero **infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 1215, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 640, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de mayo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se **reconoce la validez** del artículo 1215, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el referido decreto.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 1) desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos del 20 al 26, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 2) sobreseer, de oficio, respecto del artículo 1215, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con algunas precisiones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 1215, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de veintidós de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

---

1. Mediante escrito recibido el tres de septiembre de dos mil veinticuatro en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

2. **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Aplicable en términos del transitorio tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

5. **ARTICULO 73**. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

6. **ARTICULO 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

7. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

8. **Artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, (ver *supra* nota 2).

9. **Artículo 90.-** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

10. **ARTICULO 4o.-** La función de Consejero Jurídico, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Presidente de la República, y será nombrado y removido libremente por éste.

11. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con el rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."** Jurisprudencia P./J. 38/2010. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI. Abril de 2010. Página 1419. Registro digital 164865.

12. El criterio de base, que ha ido evolucionando para interpretar el alcance del cambio en el sentido normativo, se encuentra contenido en la tesis de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."** Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.). Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo I. Octubre de 2016. Página 65. Registro digital 2012802.

13. Véase página 9 del Dictamen que resuelve la iniciativa por la que se reforma el Artículo 1215 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, disponible en: https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/descargar_pdf/5846
Asimismo, véase la página 45 de la versión estenográfica correspondiente a la sesión del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, celebrada por la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, disponible en: https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/descargar_pdf/5966

14. **ARTICULO 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...]
ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

15. **ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y [...]
ARTICULO 22. El escrito de demanda deberá señalar: [...]
VII. Los conceptos de invalidez.
ARTICULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
ARTICULO 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: [...]
V. Los conceptos de invalidez.

16. Tesis P./J. 4/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, página 196.

17. Tesis P./J. 17/2010. Pleno. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2312. Registro digital 165360.

18. Tesis P. VI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 888.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 126/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintidós de abril de dos mil veinticinco.

En la acción de inconstitucionalidad se impugnó el artículo 1215, párrafos primero y tercero, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, reformado y adicionado mediante Decreto 640 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el trece de mayo de dos mil veinticuatro. El Tribunal Pleno sobreseyó en la acción respecto del párrafo primero y reconoció la validez del párrafo tercero impugnados.

Razones del voto concurrente:

En relación con el apartado VI, relativo al ESTUDIO DE FONDO, compartí el sentido y, en general, las consideraciones del fallo, sólo estimo importante hacer las precisiones siguientes:

La norma controvertida establece una regla que permite *a los aplicadores de la norma,* en el momento en que se abre una sucesión testamentaria, establecer la identidad tanto de la persona del testador como de herederos y legatarios instituidos, en aquellos casos en que algún nombre asentado en el testamento no coincida plenamente con el asentado en la prueba de identidad que los interesados presenten, porque exista alguna variación mínima, pero que, en forma evidente, es decir, sin lugar a dudas, con los elementos aportados se advierta que se trata de un mero error de ortografía, de una variación en la escritura del nombre o del uso de una abreviatura; sin que dicha regla dé un amplio margen de discrecionalidad a los aplicadores de manera que les permita la arbitrariedad para variar la voluntad del testador, ni exima de solicitar y valorar las pruebas que se requieran para ello, pues la finalidad de la norma únicamente es no complejizar ni dificultar el procedimiento sucesorio cuando no haya necesidad, de modo que la suficiencia probatoria dependerá de lo que en cada caso concreto se estime pertinente.

En la resolución aprobada se alude únicamente a las personas juzgadoras como aplicadoras de dicha norma; sin embargo, considero que esta regla también debe ser aplicada por los *notarios públicos* de la entidad federativa, en los casos en que les está permitido realizar el trámite sucesorio testamentario, conforme a los artículos 774 a 776 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, a fin de que puedan apreciar los elementos de identidad de las personas que acudan a sus servicios, bajo el criterio de razonabilidad que entraña el artículo 1215 examinado, y no dificulten innecesariamente el trámite sucesorio testamentario.

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA DE CARÁCTER ESTATAL VULNERA DERECHOS HUMANOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 18 Y 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EN SU EVALUACIÓN DEBE VERIFICARSE EL RESPETO AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD Y QUE EL PROCEDIMIENTO DELIBERATIVO CULMINE CON LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE VOTACIÓN ESTABLECIDAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE TANTO LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA COMO LAS VOTACIONES DEBEN SER PÚBLICAS.

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN CASOS DE NOTORIA URGENCIA.

VII. VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. FASES QUE LO COMPONEN.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. EL QUE DIO ORIGEN A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO CUMPLIÓ CON LAS FORMALIDADES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA, EN TANTO QUE LA FORMULÓ UN DIPUTADO DEL CONGRESO LOCAL, LA DIRIGIÓ AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO, CITÓ LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE CONSIDERÓ APLICABLES, FORMULÓ LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS E INCLUYÓ LA PROPUESTA DEL ARTICULADO RESPECTIVO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 36 DE LA CONSTITUCIÓN Y 235 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO, AMBAS DE ESE ESTADO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 197, QUE CONTIENE

LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO ORIGEN A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. EL HECHO DE QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y GOBERNACIÓN DEL CONGRESO LOCAL RINDIERAN SU DICTAMEN MÁS DE DOS AÑOS DESPUÉS DE QUE LES FUE TURNADA LA INICIATIVA, SE ENCUENTRA JUSTIFICADO POR UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR GENERADA POR LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID 19), ADEMÁS DE QUE NO IMPACTÓ EN LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS DIPUTADAS EN SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 197, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. EL ACTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y GOBERNACIÓN DEL CONGRESO LOCAL EN LA QUE SE SEÑALÓ QUE ACUDIÓ LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS DIPUTADAS QUE LA INTEGRAN AUNQUE SÓLO FIRMARON SEIS EL DOCUMENTO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO QUE NO TIENE POTENCIAL INVALIDANTE, EN TANTO QUE SÍ SE CUMPLIÓ CON EL QUÓRUM LEGAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 197, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL NO HAYA EXHIBIDO CONSTANCIA DE QUE EL DICTAMEN DE LA LEY IMPUGNADA SE REPARTIÓ CON OPORTUNIDAD A LAS PERSONAS DIPUTADAS, NI QUE FORMÓ PARTE DE LA CONVOCATORIA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA EN LA QUE SE APROBÓ, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO SIN POTENCIAL INVALIDANTE, TODA VEZ QUE DURANTE SU DISCUSIÓN NO SE ARGUMENTÓ SU DESCONOCIMIENTO NI SE PRESENTÓ MOCIÓN AL RESPECTO, LO QUE INDICA QUE TUVIERON EL TIEMPO SUFICIENTE PARA PONDERAR SU CONTENIDO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 197, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XIV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA DISPENSA DE LA SEGUNDA LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO SIN POTENCIAL INVALIDANTE, EN TANTO QUE LOS MOTIVOS QUE DIERON ORIGEN A LA LEY IMPUGNADA FUERON EXPUESTOS ANTE EL PLENO DEL CONGRESO LOCAL PREVIAMENTE EN SESIÓN ORDINARIA, AUNADO A QUE LA PROPUESTA DE LEY DEL DICTAMEN SOMETIDO A CONSIDERACIÓN FUE LEÍDA ÍNTEGRAMENTE DURANTE ESA SESIÓN (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 197, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. AUSENCIA DE POTENCIAL INVALIDANTE DE LAS DIVERSAS VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL, TODA VEZ QUE NO LESIONARON EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS REPRESENTATIVAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y LIBERTAD, NI DESCONOCIERON EL PRINCIPIO DE DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 197, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XVI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. EL CONGRESO LOCAL NO ESTABA OBLIGADO A REALIZAR UNA CONSULTA A LAS MUJERES DE FORMA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO QUE DERIVÓ EN LA EMISIÓN DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO, EN TANTO QUE ESE DERECHO NO SE ENCUENTRA RECONOCIDO CONSTITUCIONAL NI CONVENCIONALMENTE, ADEMÁS DE QUE LA OPINIÓN DE LAS MUJERES SÍ FUE ESCUCHADA EN EL PARLAMENTO ABIERTO DE DOS MIL DIECINUEVE (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 197, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XVII. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. ALCANCES DE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA.

XVIII. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS NORMAS QUE REGULAN LO RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y SANCIÓN DE LOS DELITOS, NO PUEDEN INCLUIRSE EN LOS ORDENAMIENTOS LOCALES, NI SIQUIERA EN FORMA DE REITERACIÓN, PUES EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA PARA LOS DELITOS QUE SEAN COMPETENCIA TANTO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES COMO LOCALES.

XIX. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA REGULAR ESA MATERIA E, INCLUSO, PARA REITERAR EL CONTENIDO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

XX. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN FACULTADES PARA REGULAR CUESTIONES PROPIAMENTE ORGÁNICAS O COMPLEMENTARIAS.

XXI. NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. SU CONTENIDO DEBE GUARDAR RELACIÓN ESTRECHA CON AQUELLO QUE EL LEGISLADOR COMPETENTE PLASMÓ EN LA NORMA ÚNICA, DESARROLLANDO O DETALLANDO SU CONTENIDO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA CREACIÓN DE SUPUESTOS ADICIONALES.

XXII. NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. PUEDEN SER DE ORGANIZACIÓN Y DE COMPORTAMIENTO: LAS PRIMERAS ORGANIZAN A LOS PODERES PÚBLICOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LAS SEGUNDAS REGULAN CONDUCTAS DE LOS PARTICULARES.

XXIII. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE CREAN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO COMO PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO INVADEN LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, TODA VEZ QUE CONSTITUYEN UNA NORMA ORGÁNICA SOBRE LA CUAL EL CONGRESO LOCAL SÍ TIENE COMPETENCIA PARA LEGISLAR, PUES ATAÑEN A LA CONSTITUCIÓN DE UNA ENTIDAD ESPECIALIZADA CON FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y AL ESTABLECIMIENTO DE SUS FUNCIONES (ARTÍCULO 5, FRACCIONES III A VI, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XXIV. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE CONTEMPLAN LA ATRIBUCIÓN DE LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO, Y BRINDAR ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO EN LA INVESTIGACIÓN DE TAL DELITO, NO CONSTITUYEN UNA INVASIÓN A LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA PROCESAL PENAL, PUES SE TRATA DE NORMAS ORGÁNICAS QUE EL CONGRESO LOCAL PUEDE EMITIR Y QUE ESTÁN RELACIONADAS CON LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS EN SU RÉGIMEN INTERIOR, LO QUE INCLUYE ESTABLECER SUS FACULTADES Y FUNCIONES (ARTÍCULO 5, FRACCIONES III A VI, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XXV. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA NORMA QUE SE LIMITA A SEÑALAR LA OBLIGACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA RECIBIR Y CANALIZAR LAS DENUNCIAS DE UN POSIBLE FEMINICIDIO O SU TENTATIVA A LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA, NO INCIDE EN ALGUNA REGLA PROCESAL PENAL, SINO QUE SE TRATA DE UNA NORMA ORGÁNICA Y COMPLEMENTARIA QUE ÚNICAMENTE PRETENDE ESTABLECER EXPRESAMENTE UNA OBLIGACIÓN QUE PERMITE EL FUNCIONAMIENTO DE ESOS PROCESOS EN EL ÁMBITO LOCAL, POR LO CUAL NO VULNERA LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (ARTÍCULO 7, PRIMERA PARTE, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XXVI. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA NORMA QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE LA POLICÍA MUNICIPAL DEBE ACTUAR CONFORME A LAS RESPONSABILIDADES ATRIBUIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ÚNICAMENTE REGULA CUESTIONES QUE PERMITEN IMPLEMENTAR LA FASE DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ORDEN LOCAL Y NO LE ATRIBUYE AL AYUNTAMIENTO LA FACULTAD DE MANDO RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN, POR LO CUAL NO SE VULNERAN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA NI EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 7, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XXVII. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEBE ASUMIR UN DEBER REFORZADO DE DEBIDA DILIGENCIA CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y LOS RELACIONADOS CON ÉSTE, CONSTITUYE UNA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS O ETAPAS PROCESALES PREVISTAS PARA LA INVESTIGACIÓN PENAL (ARTÍCULO 14 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XXVIII. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE FACULTA A LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO PARA QUE PUEDA FORMULAR UN PLAN INTERNO DE TRABAJO QUE PERMITA EFICIENTAR LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE ESE DELITO Y GARANTIZAR UNA RESPUESTA INTEGRAL Y SENSIBLE, CONSTITUYE UNA NORMA ORGÁNICA QUE NO MODIFICA NI INCIDE EN LAS REGLAS PROCEDIMENTALES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE NO SE VULNERA LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

(ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XXIX. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. ANÁLISIS DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONTEMPLA EL CATÁLOGO DE METAS QUE SE FIJA LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EN RELACIÓN CON SUS PROPIAS ATRIBUCIONES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XXX. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE SUPUESTOS ESPECÍFICOS DE PROHIBICIÓN A LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO, RELACIONADOS CON LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL Y LA EJECUCIÓN DE PENAS, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XXXI. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LE OTORGA FACULTADES A LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO QUE EXCEDEN LO PROTOCOLARIO O LA SISTEMATIZACIÓN DE LOS PROCESOS INTERNOS Y QUE, EN SU MAYORÍA, REPITEN EL CONTENIDO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES O TRATAN DE AMPLIAR SUPUESTOS QUE YA ESTÁN CONTEMPLADOS EN DICHO CÓDIGO, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN ESAS MATERIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XXXII. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE CONFIERE A LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO LA FACULTAD DE SOLICITAR DIRECTAMENTE INFORMACIÓN A LAS COMPAÑÍAS TELEFÓNICAS Y DE COMUNICACIÓN PARA ROBUSTECER LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO, REITERA Y AMPLÍA EL CONTENIDO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE SE INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN VI, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XXXIII. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN CUESTIONES RELATIVAS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL DELITO DE FEMINICIDIO CONSUMADO O EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN ESE ESTADO, INCIDEN EN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TANTO QUE PRETENDEN REGULAR UN ASPECTO PROCESAL COMPRENDIDO EN LA ETAPA DE SANCIÓN Y EN PARTICULAR EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20 Y 21 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XXXIV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA DE FORMULAR EN TÉRMINOS PRECISOS LOS SUPUESTOS DE HECHO CONTEMPLADOS EN LAS NORMAS SANCIONADORAS, LAS CUALES DEBEN DESCRIBIR CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.

XXXV. DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE CREA EL "OBSERVATORIO PARA LA ERRADICACIÓN Y ATENCIÓN DEL FEMINICIDIO" COMO UN ÓRGANO PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL Y CIUDADANA ENFOCADAS A SUPERVISAR Y VIGILAR EL ACTUAR DE LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO, A MONITOREAR LOS CASOS DE DENUNCIAS PARA APOYAR A LAS VÍCTIMAS Y A PROPONER ACCIONES Y POLÍTICAS DE PREVENCIÓN EN EL ESTADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, EN TANTO QUE NO SE TRATA DE UNA NORMA PENAL O ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (ARTÍCULO 29 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XXXVI. DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. EL HECHO DE QUE LA LEY IMPUGNADA NO DESARROLLE PORMENORIZADAMENTE LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS ENTES QUE INTEGRAN EL OBSERVATORIO PARA LA ERRADICACIÓN Y ATENCIÓN DEL FEMINICIDIO DE DICHO ESTADO, Y LA FORMA DE DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES O QUIÉN LO PRESIDIRÁ, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA NI CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA, EN TANTO QUE ESTA PORMENORIZACIÓN CORRESPONDE A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE PARA TAL EFECTO SE EMITAN, POR LO CUAL NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (ARTÍCULO 29 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XXXVII. DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TIENE ATRIBUCIONES PARA PARTICIPAR EN EL OBSERVATORIO PARA LA ERRADICACIÓN Y ATENCIÓN DEL FEMINICIDIO DE ESE ESTADO, EN TANTO QUE UNA DE SUS FACULTADES ES

PROPONER POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y COORDINARSE CON EL SECTOR PÚBLICO Y LA SOCIEDAD CIVIL, ATENTO A LA LEY QUE LO REGULA (ARTÍCULO 29 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XXXVIII. POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO TIENE COMPETENCIA PARA EMITIRLAS, EN TANTO QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL NO LA CONTEMPLA COMO UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS PODERES EJECUTIVO FEDERAL Y LOCAL (ARTÍCULOS 25, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO "POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y OBLIGACIONES").

XXXIX. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE EXIME A LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DE RATIFICAR ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE HAYA DECRETADO CUANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE DICHAS MEDIDAS DEBEN SER REVISADAS Y, EN SU CASO, RATIFICADAS, MODIFICADAS O CANCELADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, INFRINGE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XL. DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. INEXISTENCIA DE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA Y AUSENCIA DE UN VICIO DISCRIMINATORIO EN LA LEY IMPUGNADA ANTE LA FALTA DE SU TIPIFICACIÓN CONTRA PERSONAS TRANSEXUALES, AL NO HABERSE ESTABLECIDO ALGUNA RESTRICCIÓN O EXCLUSIÓN BASADA EN EL SEXO BIOLÓGICO DE LA VÍCTIMA, POR LO QUE LAS PERSONAS TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO INDUDABLEMENTE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS COMO SUJETOS PASIVOS DE ESE DELITO Y, POR ENDE, PROTEGIDAS POR EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL CREADO PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN EN SU CONTRA (LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XLI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, CORRESPONDIENDO A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO SUJETO A SU CONOCIMIENTO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, 17, 18, 19, 20, 21 Y 26 DE LA LEY PARA

PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XLII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, 17, 18, 19, 20, 21 Y 26 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

XLIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE INVALIDEZ TAMBIÉN DEBERÁ NOTIFICARSE AL GOBERNADOR, AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL Y A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL QUE EJERCEN SU JURISDICCIÓN EN ESA DEMARCACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, 17, 18, 19, 20, 21 Y 26 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2022. 29 DE FEBRERO DE 2024. COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de la totalidad de la **Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo** y de algunos preceptos en específico, contenida en el Decreto 197, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de agosto de dos mil veintidós.

En los términos de los conceptos de invalidez expuestos, este Tribunal Pleno debe resolver si la emisión de la Ley impugnada: **a)** respetó el procedimiento legislativo; **b)** vulneró el derecho a la consulta previa de las mujeres; **c)** invadió la competencia federal en materia procesal penal; **d)** transgredió el principio de taxatividad; **e)** invadió la competencia de la autoridad judicial federal al facultar a la Fiscalía Especializada para solicitar información a empresas telefónicas o de comunicación; o **f)** incurrió en una omisión legislativa por no contemplar el transfeminicidio.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	16-17
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo cuestiona la totalidad de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, contenida en el Decreto 197 y, de forma específica, sus artículos 5, fracciones III, IV, V y VI, 7, 12, 14, 15, 16, 17, fracción VI, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.	17-18
II.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es **oportuno.**	18
III.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por **parte legitimada.**	19-20
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las partes **no hicieron valer** alguna causal de improcedencia y **no se advierten de oficio.**	20
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		20-123
	A	**Violación a los principios generales del procedimiento legislativo.** Se declara **infundado** el concepto de invalidez.	22-53
	B	**Violaciones al procedimiento legislativo relacionadas con la consulta previa a mujeres.** Se declara **infundado** el concepto de invalidez.	53-61
	C	**Incompetencia del Congreso local para legislar en materia de proceso penal.** Los conceptos de invalidez son **parcialmente fundados.**	62-103

	D	**Violación al principio de taxatividad en la conformación del Observatorio para Prevenir y Erradicar el feminicidio.** El concepto de invalidez es **infundado.**	104-109
	E	**Incompetencia de la fiscalía especializada para emitir políticas públicas en materia de feminicidio.** El concepto de invalidez es **infundado.**	109-117
	F	**Falta de previsión del feminicidio contra mujeres transgénero.** El concepto de invalidez es **infundado.**	117-123
VI.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la **invalidez** de los artículos 12, 17, 18, 19, 20, 21 y 26 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.	123-125
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez de normas penales	La declaratoria de invalidez surtirá efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor esa norma.	
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.**—Es **procedente** y **parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.**—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo. **TERCERO.**—Se reconoce la **validez** de los artículos 5, fracciones de la III a la VI, 7, 14, 15, 25 y del 27 al 32 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, contenida en el DECRETO NÚMERO 197, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de agosto de dos mil veintidós. **CUARTO.**—Se declara la **invalidez** de los artículos 12, del 17 al 21 y 26 de la Ley para	125-126

		Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 197, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de agosto de dos mil veintidós. **QUINTO.**—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos retroactivos** a la fecha de entrada en vigor de la normativa impugnada, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. **SEXTO.**—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 129/2022 promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de su Presidente, en contra de la totalidad del decreto y de diversos preceptos de la **Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, contenida en el Decreto 197,** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el treinta de agosto de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Publicación de la ley impugnada. El treinta de agosto de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 197, por el cual se expidió la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio de esa entidad federativa.

2. Presentación de la demanda. El siete de septiembre de dos mil veintidós, Marco Antonio Tinoco Álvarez, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentó la demanda de acción de inconstitucionalidad ante la oficina local de

Correos de México, en la que planteó la invalidez de la totalidad del Decreto por el que se expidió la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio, así como de algunos de sus preceptos en lo particular. Este escrito fue recibido el doce de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Artículos constitucionales violados. La Comisión Estatal accionante consideró vulnerados los artículos 1o., 4o., 14, 16, 21, 28, 73, fracción XXI, inciso c), 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 9, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Conceptos de invalidez. En su escrito inicial, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo planteó ocho conceptos de invalidez:

a) Primero. Omisión de efectuar una consulta pública a las mujeres. La ley impugnada vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que el Congreso del Estado de Michoacán no garantizó el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe de las mujeres, pues no fueron escuchadas ni participaron en el proceso legislativo de forma directa e inmediata, aun cuando son las destinatarias de dicha normatividad al crear un nuevo estatus en su esfera jurídica.

b) Este derecho deriva de una interpretación histórico-evolutiva, auténtica y teleológica de los artículos 4.2, 8, inciso a), y 9, inciso a),(1) del Convenio 190 sobre la Violencia y el Acoso de la Organización Internacional del Trabajo y del preámbulo y de los diversos 11.2, inciso c) y 14.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.(2)

c) De estos ordenamientos se desprende que los Estados parte tuvieron la convicción de que las mujeres fueran escuchadas en todo acto que pudiera afectarlas, es decir, se contempló un derecho de participación amplio, ya que se trata de un sector marginado históricamente que se erige como un grupo vulnerable, por lo que requiere de una protección reforzada a través de una política de compensación de todos los órganos del Estado.

d) Segundo. Incompetencia del Congreso del Estado de Michoacán para legislar en materia procesal penal. La expedición de normas procesales penales es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país,(3) por lo que se considera que los artículos 5, fracciones III, IV, V y VI, 12 y del 14 al 21 de Ley impugnada son inválidos, ya que inciden en esta materia.

e) Estos numerales contemplan diversas actuaciones relacionadas con la investigación del delito, que transgreden la competencia exclusiva del Congreso federal, tales como: diligencias preparatorias, asesoría personal e impugnativa, vistas, actos inherentes a la investigación del delito, solicitudes de información y dictado de medidas restitutorias.

f) El artículo 7 de la ley impugnada es inconstitucional, ya que faculta a los Ayuntamientos –entes político-administrativos– a ejercer una función de carácter penal que la Constitución Política del país no permite ejercer a ningún funcionario municipal, consistente en recibir y canalizar cualquier denuncia de un posible feminicidio o tentativa de feminicidio hacia la Fiscalía Especializada a través de las agencias del Ministerio Público.

g) Esta disposición también vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica de las personas ofendidas, denunciantes o querellantes, ya que les condiciona a acudir a una autoridad administrativa que carece de competencia, cuando a quien le corresponde conocer del acto delictivo es a la Fiscalía General de Michoacán.

h) El Congreso local erróneamente dotó al Ayuntamiento de la facultad de mando respecto a las facultades de investigación de la policía municipal, cuando su conducción y dirección están supeditadas exclusivamente a lo que ordene el Ministerio Público, como lo establece el artículo 21 constitucional.(4)

i) Tercero. Incompetencia del Congreso de Michoacán en materia de criterios de oportunidad. El artículo 12, fracción III, de la ley impugnada contempla que la Fiscalía Especializada no podrá aplicar un criterio de oportunidad en ningún momento del proceso penal por el delito de feminicidio consumado o en grado de tentativa. Esta previsión invade la competencia del Congreso Federal, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal vedan la posibilidad de que las entidades federativas legislen en esta materia.

j) Cuarto. Omisión de regular el transfeminicidio. El Congreso local omitió incluir la figura del feminicidio cometido en contra de personas transgénero y transexuales, pues la ley impugnada únicamente contempla el feminicidio cometido contra las mujeres cisgénero, lo que vulnera los principios de igualdad y no discriminación e inobserva que este grupo pertenece a un sector de alta vulnerabilidad que requiere de protección reforzada y merece estar contemplado en la legislación.

k) Quinto. Vulneración al principio de taxatividad. El artículo 29 de la ley impugnada vulnera el principio de taxatividad, porque no se establecen parámetros claros para la conformación del Observatorio, ya que omite señalar quién lo presidirá y cuáles son sus funciones; identificar a quienes lo integrarán y cuál será su duración en el cargo; precisar la forma de designación de sus integrantes y puntualizar los elementos mínimos para su creación, operación y desarrollo de actividades.

l) Esta falta de previsión se equipara a una omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio, pues se emitió una ley de manera incompleta y deficiente que impuso una obligación de hacer a sus destinatarios, sin contar con lineamientos mínimos esenciales para satisfacer esa exigencia, lo que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

m) La norma no indica la forma y los términos en que se conformará el Observatorio, es decir, si se integrará a través de una convocatoria pública, si existen órganos permanentes o será bajo designación, selección o insaculación directa por parte de la propia Comisión de los Derechos Humanos, por lo que tal amplitud genera una facultad discrecional ilimitada y un extenso margen de apreciación de quienes lo conformarán.

n) El precepto impugnado contempla que la Comisión accionante integrará el Observatorio, sin embargo, el artículo 102, apartado B, constitucional(5) establece que las Comisiones Estatales de Derechos Humanos carecen de atribuciones para conformar y presidir Observatorios, y sólo pueden conocer de quejas, formular recomendaciones públicas no vinculantes, informes generales y especiales.

o) Sexto. Incompetencia de la Fiscalía Especializada para solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación. El artículo 17, fracción VI, de ley impugnada es inconstitucional, porque faculta a la Fiscalía Especializada para solicitar información directamente a las empresas telefónicas y de comunicación. Sin embargo, la autorización para obtener información o intervenir en las comunicaciones privadas siempre debe provenir de la autoridad jurisdiccional federal y no de una autoridad diversa.

p) Séptimo. Ausencia de políticas públicas en materia de prevención. El capítulo VII de la ley impugnada (artículos 25 a 32) vulnera el artículo 28 constitucional, que establece que la obligación de formular políticas públicas recae prioritariamente en el Poder Ejecutivo federal, estatal o municipal, ya que faculta a la Fiscalía Especializada como el ente generador y ejecutor de las políticas públicas en materia de prevención y erradicación del feminicidio, sustituyendo inconstitucionalmente al titular del Poder Ejecutivo local en sus atribuciones.

q) Octavo. Violación al procedimiento legislativo. El Congreso del Estado de Michoacán incurrió en diversas violaciones al procedimiento legislativo, pues no siguió los parámetros constitucionales y reglamentarios contenidos en los artículos 37 a 42 de la Constitución Política de la entidad y 234 a 277 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

5. Registro y turno. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 129/2022 y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

6. Admisión. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, requirió a los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno (por haber refrendado el decreto impugnado), todos del Estado de Michoacán, para que rindieran los informes correspondientes. Por otra parte, respecto del Director del Periódico Oficial de esa entidad federativa, determinó que no procedía tenerlo como autoridad emisora de la norma impugnada, al tratarse de una autoridad subordinada, en términos de la jurisprudencia de rubro: "***LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.***"(6)

7. Informe del Poder Legislativo del Estado de Michoacán. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Diputada Julieta García Zepeda, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, rindió su informe en los siguientes términos:

a) Primero. Ninguno de los tratados internacionales que cita la Comisión accionante contempla la obligación de realizar una consulta previa a las mujeres en materia de prevención y erradicación del feminicidio, por lo que la ley impugnada carece de un vicio de esa naturaleza.

b) La falta de consulta no vulnera la intervención ni la participación de las mujeres en el proceso legislativo, ya que ellas son representadas democráticamente por las legisladoras electas por la ciudadanía michoacana. Sobre todo, tomando en cuenta que las diputadas estuvieron involucradas directamente en la emisión de la ley impugnada, al formar parte de su discusión y aprobación.

c) Segundo. Los artículos 5, fracciones III, IV, V y VI, 7, 12 y 14 a 21 de la ley impugnada no invaden la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal, pues sólo establecen la creación de una Fiscalía Especializada –dependiente de la Fiscalía General– para investigar y erradicar el feminicidio, de manera armónica con la legislación nacional.

d) El artículo 7 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán no concede a los Ayuntamientos una función de carácter penal, pues sólo contempla la obligación que tiene de denunciar inmediatamente los hechos constitutivos de un delito al Ministerio Público, proporcionando todos los datos que correspondan y poniendo a su disposición a las personas detenidas, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(7)

e) Tercero. El artículo 12, fracción III, de la legislación impugnada no invade la competencia federal, ya que no define ni crea criterios de oportunidad, sino que se limita a establecer los casos en los cuales la autoridad competente, es decir, la Fiscalía Especializada para Investigar y Erradicar el Feminicidio en el Estado de Michoacán, podrá abstenerse de ejercer la acción penal por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos regulados por las normas federales en la materia.

f) Cuarto. No existe la omisión legislativa de incluir en la ley impugnada el feminicidio contra mujeres transgénero, pues dicha norma debe interpretarse ampliamente y con perspectiva de género, a fin de eliminar las causas de opresión y jerarquización, la desigualdad y la injusticia por razones de género. Además, no existe desprotección hacia este grupo, pues el artículo 121 del Código Penal del Estado contempla el homicidio en razón de la identidad de género.(8)

g) Quinto. La Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán no vulnera el principio de taxatividad, porque establece claramente su objetivo, sus principios, efectos y derechos, así como el delito de feminicidio, en qué consiste la conducta ilícita, las hipótesis para el medio comisivo y la finalidad de su actuar.

h) El artículo 29 y el artículo sexto transitorio de la ley impugnada establecen claramente las acciones de organización y las funciones de las diversas autoridades que conformarán el "Observatorio" como ente de participación en la materia. Conforme a estos preceptos, las autoridades ahí contempladas supervisarán y vigilarán el actuar de la Fiscalía Especializada, monitorearán las denuncias presentadas y podrán proponer acciones y políticas de prevención dentro de la procuración e impartición de justicia, sin que la ley les otorgue facultades discrecionales ilimitadas.

i) Sexto. El artículo 17, fracción VI, de la ley impugnada no es inconstitucional, porque la norma no permite la intervención de la comunicación privada, por el contrario, únicamente faculta a la Fiscalía Especializada para solicitar información a las empresas telefónicas o de comunicación, como pueden ser registros con información sobre llamadas telefónicas en determinadas fechas a ciertas personas y en un horario específico.(9)

j) Séptimo. El capítulo VII de la ley impugnada denominado "*Políticas públicas en materia de prevención y obligaciones*" no vulnera el artículo 28 constitucional, ya que no pretende que la Fiscalía Especializada genere políticas públicas en sustitución del titular del Ejecutivo Estatal, sino que organice y ejecute la norma, de acuerdo con los criterios nacionales e internacionales en materia de violencia de género y el feminicidio.

k) Octavo. El procedimiento legislativo carece de vicios, ya que fue respetuoso de los artículos 36 al 42 y 44 de la Constitución local y de lo que establece la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tal como se desprende del expediente legislativo anexo al informe del Congreso.

8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. El primero de diciembre de dos mil veintidós, Manuel Alexandro Cortes Ramírez, Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en su carácter de representante del Poder Ejecutivo y del Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, presentó dos escritos en los que rindió los informes respectivos de manera prácticamente idéntica, en los siguientes términos:

a) Primero. El Poder Ejecutivo local y el Secretario de Gobierno no estaban obligados a efectuar una consulta pública a las mujeres michoacanas, porque únicamente participaron en la promulgación de la norma. Además, carece de relevancia llevar a cabo una consulta de ese tipo para legislar sobre un tema que pretende proteger a las mujeres de un problema que les aqueja.

b) Segundo. El Congreso local sí tiene competencia para legislar en materia de feminicidio, ya que no es facultad exclusiva del Congreso de la Unión. Y, suponiendo que el accionante tuviera razón, la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para reclamar la invalidez de la ley impugnada.

c) Tercero. El hecho de que la ley impugnada no contemple el delito de transfeminicidio no actualiza una omisión legislativa, porque en la prevención y erradicación de los feminicidios deben tomarse en cuenta diversos aspectos y no únicamente el hecho de que se trate de un homicidio en agravio de personas del sexo femenino, cualquiera que sea su condición, ya sean cisgénero o transgénero, pues la norma no hace ningún tipo de clasificación.

d) Cuarto. La ley impugnada no regula ni tipifica el delito de feminicidio, por lo que, al no estar frente a una ley penal, no existe una vulneración al principio de taxatividad, ya que la normatividad tiene por objeto prevenirlo y erradicarlo, a través de la propuesta, regulación, coordinación y distribución de facultades a distintas instancias de gobierno para que, con base en sus competencias, actúen conforme al objetivo de la ley.

e) Quinto. La Fiscalía Especializada es el órgano competente para investigar y perseguir el delito de feminicidio, por lo que está legalmente facultada para solicitar información a las empresas telefónicas y de telecomunicaciones, a fin de estar en posibilidad de ejercer la acción penal ante los tribunales por estos hechos ilícitos.

f) Sexto. No existe la omisión de emitir políticas públicas en materia de prevención del feminicidio porque precisamente la ley impugnada tiene por objeto establecer políticas públicas en ese ámbito, dentro del capítulo VII denominado "*Políticas Públicas en Materia de Prevención y Obligaciones*", que va de los artículos 25 a 33.

g) Séptimo. El Poder Ejecutivo local y el Secretario de Gobierno no tuvieron intervención en el procedimiento legislativo, pues únicamente participaron en la promulgación de la ley impugnada, por lo que no existe la vulneración que la Comisión accionante les atribuye.

9. Admisión de informes y requerimiento. El trece de diciembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora emitió un auto en el que determinó que no era admisible el informe del Congreso del Estado de Michoacán, ya que se presentó en copia simple y sin firma autógrafa. En vista de lo anterior, lo requirió para que en el plazo de tres días remitiera el informe original, apercibido que, de no hacerlo, el asunto se resolvería con las constancias y elementos que obraran en autos. Por otra parte, tuvo al Gobernador y al Secretario de Gobierno de esa entidad federativa rindiendo los informes solicitados.

10. Pedimento. El Fiscal General de la República no presentó pedimento en el presente asunto.

11. Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Ministra instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por formulados los alegatos por parte del Gobernador y del Secretario de Gobierno de Michoacán. Por otra parte, hizo efectivo el apercibimiento contra el Congreso de esa entidad federativa por omitir enviar el informe original solicitado e indicó que el asunto se resolvería con base en las constancias y elementos que están en el expediente. Finalmente, declaró el cierre de la instrucción para elaborar el proyecto de resolución del asunto.

12. Incidente. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Diputada Julieta García Zepeda, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán interpuso un incidente de nulidad de notificaciones en relación con el acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós en el que se le requirió por la exhibición del informe original y contra la notificación del auto de dieciocho de enero de dos mil veintitrés en el que se informó que había fenecido el plazo para que exhibiera tal documento.

13. Resolución. Una vez admitido, dentro del cuaderno incidental, en interlocutoria de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora declaró **infundado** el incidente.

14. *Amicus curiae*. En escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintitrés, Ignaela Tzintzún Alberto, en calidad de Presidenta de la "*Asociación Pro Defensa de los Derechos Humanos de Michoacán*" presentó un *amicus curiae* para reforzar los conceptos de invalidez de la Comisión accionante y desvirtuar la ley impugnada.

15. En síntesis, argumentó que dicha legislación omitió adoptar la normativa y los precedentes interamericanos en la materia; no estableció la obligación de remover todos los obstáculos que impidan una debida investigación de los hechos, la cual debe realizarse con perspectiva de género y por personas con perfiles idóneos; no contempló el deber de publicar las estadísticas en materia de feminicidio ni la regulación de la asistencia y reparación a las víctimas. En auto de treinta de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra instructora tuvo por formuladas tales manifestaciones en calidad de *amicus curiae.*

16. Solicitud de ampliación de la demanda. El seis de junio de dos mil veintitrés, el Presidente de la Comisión accionante presentó un escrito en el que solicitó la ampliación de su escrito de demanda para formular un nuevo concepto de invalidez, en el que planteó que la ley impugnada es inválida, ya que el Congreso local omitió de manera absoluta y en ejercicio obligatorio crear un órgano independiente y autónomo de peritos para auxiliar en la investigación de los hechos vinculados con feminicidios.

17. Desechamiento. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Ministra instructora desechó la ampliación de la demanda por ser extemporánea, aunado a que el accionante pretendió expresar nuevos

motivos por los que considera que la ley impugnada es inconstitucional, aun cuando la ampliación procede únicamente cuando se conoce un hecho nuevo con motivo de la contestación o por un hecho superviniente acontecido con posterioridad.

I. COMPETENCIA

18. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país(10) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(11) en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023 de este Alto Tribunal,(12) por tratarse de una acción de inconstitucionalidad en la que es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

19. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por la Comisión accionante se advierte que sus conceptos de invalidez están dirigidos a combatir la totalidad de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, contenida en el Decreto 197, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el treinta de agosto de dos mil veintidós ya que, a su juicio, el procedimiento legislativo se encuentra viciado y no se realizó una consulta previa a las mujeres michoacanas antes de la emisión de la ley.

20. Además, de forma específica, la Comisión accionante impugna los artículos 5, fracciones III, IV, V y VI, 7, 12, 14, 15, 16, 17, fracción VI, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. OPORTUNIDAD

21. El primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria establece que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y que su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general impugnada sea publicada en el medio oficial correspondiente.(13)

22. En este caso, el Decreto 197 por el que se expidió la **Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo** fue publicado el martes treinta de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **miércoles treinta y uno de agosto al jueves veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.**

23. Así, este Tribunal Pleno concluye que la demanda se presentó de manera **oportuna,** ya que la Comisión accionante depositó su escrito en la oficina de correos de su localidad el **siete de septiembre de dos mil veintidós.**

IV. LEGITIMACIÓN

24. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo está legitimada para impugnar la **Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo,** porque es un organismo de protección de los derechos humanos local y combate una ley expedida por la legislatura de su estado que considera violatoria de derechos humanos.

25. En el caso, el Presidente de la Comisión accionante impugnó el Decreto 197 por el que se expidió la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que consideró que su emisión: **a)** vulneró el procedimiento legislativo; **b)** transgredió el derecho a la consulta previa de las mujeres; **c)** invadió la competencia federal en materia procesal penal; **d)** vulneró el principio de taxatividad; **e)** invadió la competencia de la autoridad judicial federal al facultar a la Fiscalía especializada para solicitar información a empresas telefónicas o de comunicación, y **f)** incurrió en una omisión legislativa por no contemplar el transfeminicidio.

26. Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,(14) los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello. Por su parte, los artículos 18 y 27, fracción I,(15) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo señala que le corresponde a quien la preside la representación legal.

27. En el presente caso, la demanda fue presentada por Marco Antonio Tinoco Álvarez, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno expedido por el Congreso de Michoacán de Ocampo, suscrito por el Presidente, primer, segundo y tercer secretarios de la Septuagésima Quinta Legislatura de dicho órgano legislativo.

28. En esos términos, este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad fue **promovida por parte legitimada para ello.**

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. Ninguna de las partes planteó alguna causa de improcedencia ni esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio su actualización.

VI. ESTUDIO DE FONDO

30. La mayoría de los conceptos de invalidez planteados por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán son **infundados,** con excepción de aquél que se refiere a la incompetencia del Congreso local para legislar en materia procesal penal, el cual es **parcialmente fundado.**

31. En su demanda, la Comisión accionante impugna la totalidad la **Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo,** contenida en el Decreto 197, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de agosto de dos mil veintidós, ya que, a su juicio, existieron diversos vicios en el procedimiento legislativo que llevan a su invalidación, aunado a que

debió realizarse una consulta previa, libre e informada a las mujeres de la entidad federativa por ser las destinatarias directas de la normatividad.

32. Adicionalmente impugna algunos artículos en lo particular, al considerar que con ellos el Congreso local invadió la competencia federal en materia procesal penal; vulneró el principio de taxatividad; invadió la competencia de la autoridad judicial federal al facultar a la Fiscalía especializada para solicitar información a empresas telefónicas o de comunicación; e incurrió en una omisión legislativa por no contemplar el transfeminicidio.

33. En consecuencia, por cuestión de método, en esta ejecutoria se estudian los conceptos de invalidez en un orden distinto al propuesto. Primero los relacionados con violaciones al procedimiento legislativo, porque en caso de resultar fundados y tener potencial invalidante, podrían desvirtuar la ley en su totalidad. Después, se analiza lo relativo a la consulta previa, libre e informada a las mujeres de la entidad federativa y, finalmente, los temas en los que se cuestiona de fondo la ley impugnada, conforme al siguiente cuadro temático:

Tema	Contenido
A	Violación a los principios generales del procedimiento legislativo.
B	Violaciones al procedimiento legislativo relacionadas con la consulta previa a mujeres.
C	Incompetencia del Congreso local para legislar en materia de proceso penal.
D	Violación al principio de taxatividad en la conformación del Observatorio para Prevenir y Erradicar el Feminicidio.
E	Incompetencia de la Fiscalía Especializada para emitir políticas públicas en materia de feminicidio.
F	Falta de previsión del feminicidio contra mujeres transgénero.

A) Violación a los principios generales del procedimiento legislativo.

A.1) Doctrina jurisprudencial.

34. Este Tribunal Pleno cuenta con una amplia doctrina jurisprudencial en relación con los supuestos que actualizan una violación al procedimiento legislativo que tenga efectos invalidantes. En particular, se ha destacado que el régimen democrático imperante en nuestro texto constitucional exige que en el propio órgano legislativo que discute y aprueba las normas se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad, de representatividad y de democracia deliberativa.

35. El pleno respeto al procedimiento legislativo pretende que las normas cuenten con una legitimidad democrática que deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan

los diversos integrantes de una legislatura, lo cual se obtiene con el respeto a las reglas de votación, la publicidad en el desarrollo del proceso legislativo y en las votaciones, y la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el respectivo órgano legislativo en el proceso de creación normativa en condiciones de libertad e igualdad, en un contexto de deliberación pública.

36. En ese sentido, se ha sostenido que el estudio de la violación a las formalidades del procedimiento legislativo debe abordarse a partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida como modelo de Estado de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política del país, por lo que la evaluación del potencial invalidante de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: economía procesal y equidad en la deliberación parlamentaria.(16)

37. Por un lado, el **principio de economía procesal** apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar un efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto.

38. Por otro lado, el **principio de equidad en la deliberación parlamentaria** apunta, en cambio, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

39. Así, en cada caso debe determinarse si existen violaciones al procedimiento legislativo y si redundan en una transgresión a las garantías de debido proceso, legalidad y democracia deliberativa, o si, por el contrario, tales violaciones no tienen relevancia invalidante por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión. Para ello, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:(17)

i. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como aquellas que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

ii. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

iii. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

40. Por otro lado, es importante mencionar que los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno en relación con las violaciones invalidantes y no invalidantes de los procedimientos legislativos han venido flexibilizándose a fin de privilegiar la subsistencia de estos procesos, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, el cumplimiento de las reglas parlamentarias y el principio de la publicidad de las sesiones.(18)

41. Este Tribunal Pleno ha establecido que no sólo deben respetarse los cauces que permitan a las mayorías y a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, sino que también es necesario atender a los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa, que permiten que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo sucedan en un contexto de deliberación por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates.(19)

42. Esto se garantiza, por ejemplo, con la entrega de los documentos legislativos con la anticipación detallada en la normatividad aplicable o que se haya dado la correcta dispensa por razón de la urgencia (con la adecuada motivación) de ciertos trámites legislativos, tales como la entrega misma de los documentos que van a ser discutidos por la asamblea, para efecto de que las personas legisladoras puedan emitir su voto libremente y en condiciones de igualdad.

43. Al respecto, este Tribunal Pleno ha sustentado que para el caso de notoria urgencia en la continuación del procedimiento legislativo con dispensa de trámites legislativos se deben acreditar las siguientes condiciones:(20)

i. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto;

ii. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y

iii. Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso se traduzca en afectación a principios democráticos.

44. En ese sentido, esta Suprema Corte ha reiterado que dentro del procedimiento legislativo pueden suceder violaciones a las reglas que regulan el procedimiento legislativo de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la disposición normativa, de manera tal que provocan su invalidez o inconstitucionalidad;(21) aunque también ha sostenido que pueden suscitarse irregularidades de esa misma naturaleza que, por su entidad, no afectan su validez.(22)

45. De ahí que los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como, por ejemplo, la entrada en receso de los órganos legislativos o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que suceden habitualmente.

46. En suma, el análisis que este Tribunal Pleno debe realizar cuando revisa el procedimiento legislativo por el que fue emitida una disposición normativa debe dirigirse a determinar si la existencia de una violación o irregularidad trasciende o no de modo fundamental en su validez constitucional, a la luz de los principios de economía procesal y equidad en la deliberación parlamentaria y en atención a las particularidades del caso.

A.2) Régimen legal del procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo.

47. Los aspectos más relevantes del procedimiento legislativo de acuerdo con las disposiciones de la Constitución local y de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, vigentes al momento de la promulgación y publicación del decreto impugnado –**treinta de agosto de dos mil veintidós**–, son los siguientes:

a) Iniciativa.

48. El artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece que el derecho de presentar leyes y decretos corresponde al Gobernador del Estado, a los diputados y a las diputadas del Congreso del estado, al Supremo Tribunal de Justicia, a los ayuntamientos y a la ciudadanía michoacana.(23)

49. Por su parte, de acuerdo con el artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso local, las iniciativas de ley o de decreto deben ser dirigidas al Presidente del Congreso, citar el fundamento constitucional y legal, tener una exposición de motivos y la propuesta del articulado respectivo.(24) Además, deben presentarse por escrito con firma autógrafa de su promovente y estar acompañada de una versión digital en medio magnético para su reproducción gráfica.

50. Finalmente, los artículos 40 constitucional y 239 de la Ley Orgánica del Congreso local establecen que en la reforma, derogación y abrogación de leyes o decretos se deben observar los mismos requisitos y formalidades establecidos para su formación.(25)

b) Dictamen.

51. Una vez presentada la iniciativa de ley o decreto, ésta pasará a la o las comisiones del Congreso que correspondan.(26) Las comisiones deberán estudiar, analizar y dictaminar los asuntos que les sean turnados y deben rendir su dictamen al Congreso por escrito, dentro de los noventa días hábiles siguientes a su recepción. Tratándose de iniciativas en las que la Comisión requiera de mayor tiempo para su estudio, antes de que fenezca el plazo por única ocasión, podrán presentar ante el Pleno una solicitud fundada de prórroga hasta por igual plazo.(27)

52. La reunión de estudio, análisis y dictaminación de la iniciativa debe constar en un acta, la cual se remitirá junto con el dictamen correspondiente y el expediente de la conferencia. En dicha reunión, el Presidente de la comisión deberá citar al diputado o la diputada que haya presentado la iniciativa, a efecto de que exponga las consideraciones que considere convenientes, mismas que se asentarán en el acta correspondiente.

53. Los dictámenes deberán contener lo siguiente:(28)

i. Los datos que identifiquen la iniciativa o el asunto de que se trate y una exposición clara y precisa sobre lo que se refiere;

ii. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y del estudio de la iniciativa, así como de los motivos que la sustentan;

iii. El análisis de las observaciones hechas por los Ayuntamientos, y los Poderes Ejecutivo o Judicial en su caso;

iv. La resolución por medio de la cual se aprueba o se desecha la iniciativa, en los términos en que fue promovida o con las modificaciones que se le hagan, expresando las razones que justifiquen tal resolución;

v. El texto legislativo que en su caso se propone al Pleno; y,

vi. Las firmas autógrafas de los integrantes de las Comisiones que dictaminen.

54. El dictamen de la Comisión debe estar aprobado por la mayoría de los diputados que la integran.(29) En caso de disenso, la persona diputada deberá emitir un dictamen de minoría o, en su caso, un voto particular, el cual se presentará previo a la sesión en que se vaya a discutir el dictamen propuesto por la mayoría.

55. Los dictámenes relativos a reformas constitucionales e iniciativas de ley deben recibir siempre dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas se hará en la sesión en que se vaya a debatir y votar. Solo puede dispensarse este requisito cuando se califique de **urgencia notoria** por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno y **se hayan distribuido o publicado en la Gaceta Parlamentaria.**(30) Las condiciones para que se califique la urgencia notoria son:

i. La existencia de riesgo de que por el simple transcurso del tiempo fenezcan derechos u obligaciones;

ii. Que los hechos sobre los que se resuelvan generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto, de que se trate, pues de no hacerlo traería consecuencias negativas para la sociedad; y,

iii. Que no se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

56. Por su parte, el artículo 247 de la Ley Orgánica establece que no podrá discutirse ningún dictamen de Ley, Decreto o Propuesta de Acuerdo, sin que previamente se haya distribuido el texto a las personas diputadas por cualquier medio, **por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria al día de la sesión.**(31)

57. Aquellas iniciativas que no fueren dictaminadas durante el ejercicio de la Legislatura en la que se presentaron, serán objeto de archivo definitivo en la legislatura siguiente si ésta así lo determina.(32)

c) Sesiones.

58. De acuerdo con la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el Congreso sesionará en Pleno durante el año legislativo que comprende dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, del quince de septiembre al treinta y uno de diciembre y, el segundo, del primero de febrero al quince de julio. Durante esos periodos, sesionará en Pleno al menos dos veces al mes o cuando la Mesa Directiva en acuerdo con la Junta de Coordinación Política lo determine, debiendo convocar al menos con dos días de anticipación.(33)

59. Las sesiones que celebra el Congreso michoacano son ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se efectúan en los días que determina la ley, mientras que las extraordinarias son aquellas que se desarrollan cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva o a petición del Ejecutivo.

60. El Presidente del Congreso **convocará a sesión extraordinaria con al menos doce horas de anticipación,** salvo que la convocatoria se haga en el Pleno antes de la conclusión de otra sesión, en cuyo caso se podrá sesionar al término de ésta.(34) En estas sesiones, se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva.

61. La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al Presidente del Congreso. Se comunicará por escrito o por cualquier otro medio fehaciente previo acuse de recibo respectivo y deberá incluir: **i)** la fecha de su emisión; **ii)** la fecha, hora y sede programadas para la sesión; **iii)** la exposición del orden del día, y **iv)** la firma autógrafa, o en su caso clave electrónica del Presidente.(35)

62. La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios al menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, con aviso al Secretario de Servicios Parlamentarios, a efecto de que brinde el apoyo necesario en el ámbito de sus responsabilidades.(36)

63. Finalmente, debe destacarse que, para la integración de la orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán, se considerarán exclusivamente los asuntos que han sido registrados ante la Presidencia de la Mesa Directiva.(37)

d) Debates.

64. Tratándose de la discusión de dictámenes de asuntos que se presenten al Pleno, deberá darse lectura al dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos; al voto particular o al dictamen de minoría, si se hubieran presentado. Una vez concluido lo anterior, el Presidente declarará: "*se somete a discusión el dictamen*".(38)

65. El Presidente abrirá el debate y cederá el uso de la palabra de manera alternada a las personas oradoras. Concluida la intervención de los oradores, se someterá en votación económica si se considera que la discusión es suficiente. De aprobarse, se procederá a la votación del dictamen.(39)

e) Votaciones.

66. Las votaciones son nominales, por cédula o económicas, y el sentido puede ser a favor, en contra y abstención. Para la determinación de los resultados correspondientes sólo se computan los votos a favor y en contra; las abstenciones se declaran por separado. Cuando resulte necesario, el Presidente del Congreso podrá cambiar la modalidad de la votación económica a nominal para dar mayor certeza y claridad jurídica.(40)

67. Las votaciones de los dictámenes con proyecto de ley o decreto debe ser nominal.(41) La votación nominal consiste en la manifestación que cada diputado o diputada hace desde su curul, donde expresa

su nombre completo y el sentido de su voto. Al final, se recoge la votación de la Mesa Directiva, siendo el Presidente el último en votar.(42)

68. La Secretaría debe consignar en el registro de votación el nombre de cada diputado o diputada y el sentido de su voto. Concluida la votación, el Secretario preguntará si falta algún o alguna diputada por votar, para recibir su voto y computarlo. Enseguida, el Presidente del Congreso dará a conocer el resultado de la votación e inmediatamente después, hará la declaratoria correspondiente.

69. Tratándose de la aprobación de los dictámenes con proyecto de ley, conforme al texto constitucional, la votación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de diputados y diputadas presentes, o por dos terceras partes cuando así lo exija la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.(43)

f) Promulgación y publicación.

70. Una vez aprobado un dictamen se remitirá al Gobernador la *Minuta con proyecto de Ley o de Decreto*(44) y, en caso de que no tenga observaciones, ordenará su publicación inmediata. La publicación de leyes y decretos deberá hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

71. La promulgación y la orden de publicación de las leyes se harán constar mediante la firma del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno. Todos los decretos, reglamentos órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos, deberán ser firmados por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias básicas a que el asunto corresponda; requisito sin el cual no serán obligatorios.(45)

A.3) Análisis del procedimiento legislativo en el caso concreto.

72. Con base en las constancias del expediente legislativo que el Congreso del Estado de Michoacán envió a esta Suprema Corte, se advierte que existieron **diversos vicios en el procedimiento legislativo, pero no se considera que tengan el potencial invalidante suficiente para desvirtuar la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.**

a) Iniciativa.

73. Del expediente legislativo que el Congreso local envió a esta Suprema Corte se advierte que el Diputado David Alejandro Cortés Mendoza presentó la iniciativa de ley ante el Presidente del Congreso michoacano, cuya exposición de motivos fue leída en sesión ordinaria de veintisiete de febrero de dos mil veinte de la Septuagésima Cuarta Legislatura, y posteriormente, el Presidente ordenó que la propuesta fuera remitida a las Comisiones de Justicia y Gobernación para su estudio y análisis.

74. Por lo tanto, se considera que el proceso legislativo cumplió con las formalidades relativas a la presentación de la iniciativa, pues la formuló un diputado del Congreso michoacano, la dirigió al Presidente del Congreso, citó los fundamentos constitucionales y legales que consideró aplicables, formuló la exposición de motivos e incluyó la propuesta del articulado respectivo, por lo que se acataron

los artículos 36 de la Constitución local y 235 de Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) Dictamen.

75. En el expediente legislativo consta el *acta de la reunión de trabajo* de las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura, en donde aparece que se analizó, discutió y aprobó la iniciativa en mención. Sin embargo, se advierte que esa reunión de trabajo se celebró hasta las ocho horas del **doce de julio de dos mil veintidós,** es decir, en la Legislatura siguiente a aquella en la que se presentó la iniciativa y **más de dos años después de que esto ocurrió.**

76. Tal irregularidad vulnera frontalmente lo dispuesto por el artículo 243 de Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que las comisiones a las que se turnen iniciativas y demás asuntos a consideración del Pleno deben rendir su dictamen al Congreso por escrito, dentro de los noventa días hábiles siguientes a su recepción; plazo que puede ampliarse por única ocasión por igual número de días, siempre y cuando exista solicitud previa debidamente fundada.

77. Además, de la lectura de esa acta de reunión de trabajo se advierte otra inconsistencia, pues al inicio del documento se señaló que se reunieron la totalidad de los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación: Anabet Franco Carrizales, Fidel Calderón Torreblanca, Daniela de los Santos Torres, David Alejandro Cortés Mendoza, Ernesto Núñez Aguilar, Mónica Lariza Pérez Campos, Julieta García Zepeda, Gloria del Carmen Tapia Reyes, Fanny Lysette Arreola Pichardo y Ana Belinda Hurtado Marín.

78. Como primer punto del orden del día, la Diputada Anabet Franco Carrizales –Presidenta de la Comisión de Justicia– solicitó a la Secretaria Técnica que realizara el pase de lista. Una vez que se llevó a cabo este acto, señaló que estaban presentes todos los integrantes de las Comisiones Unidas, por lo que informó que existía quórum legal y procedió a iniciar la reunión.

79. Posterior al estudio, análisis y discusión, en el acta se hizo constar que los diputados y las diputadas integrantes de las Comisiones Unidas aprobaron por **decisión unánime** emitir el proyecto de dictamen con proyecto de decreto, a través del cual se expidió la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se consideraron las aportaciones de las autoridades legislativas presentes.

80. No obstante, en el apartado de firmas, sólo suscribieron el acta los integrantes de la Comisión de Justicia, y la diputada Presidenta de la Comisión de Gobernación, por lo que existe una incongruencia respecto de las diputadas y los diputados que realmente estuvieron presentes en la reunión de trabajo, ya que al inicio del acta se señaló que estaban todos y todas, pero en el apartado de firmas sólo aparece una integrante de la Comisión de Gobernación y faltan las diputadas y los diputados Julieta García Zepeda, Gloria del Carmen Tapia Reyes, Fanny Lysette Arreola Pichardo y Ana Belinda Hurtado Marín.

81. De esta manera, aunque con los seis diputados y diputadas que firmaron el acta se cumple el *quórum* al que se refiere el artículo 65 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán,(46) ya que estuvo presente la mitad más uno de los integrantes de las Comisiones Unidas –

seis de diez–, **lo cierto es que hay incertidumbre en torno a cuál fue la participación que tuvieron las diputadas y los diputados en esa reunión de trabajo.**

82. Por otra parte, del Diario de Debates de la Segunda Sesión Extraordinaria de catorce de julio de dos mil veintidós, en la que se aprobó la ley impugnada, se advierte que sólo se dio una lectura al dictamen y que por votación económica unánime del Pleno del Congreso se aprobó la dispensa de la segunda lectura, **pero no se motivó cuál era la causa de urgencia notoria,** tal como se advierte de la siguiente transcripción:

[...] Gracias, diputado.

Dada primera lectura, y toda vez que el presente dictamen con proyecto de decreto es presentado con dispensa de su segunda lectura, esta Presidencia, con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como de los artículos 33 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, somete a consideración del Pleno, en votación económica, si es de dispensarse el trámite de su segunda lectura. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

Los que estén a favor, favor de manifestarlo ...

¿En contra? ...

¿Abstenciones? ...

Aprobado: Se dispensa el trámite de su segunda lectura.

83. Por lo tanto, esa dispensa vulnera lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución local,(47) en relación con los diversos 4, fracción XIX y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo,(48) aun cuando haya sido aprobada de manera unánime, ya que no se motivó que se tratara de un caso de urgencia notoria; aunado a que el Poder Legislativo no ofreció alguna prueba en esta acción de inconstitucionalidad en la que probara que sí se motivó esa dispensa.

84. Ahora bien, el artículo 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo establece que no podrá discutirse ningún dictamen de ley, decreto o propuesta de acuerdo, sin que previamente se haya distribuido el texto a las personas diputadas por cualquier medio, **por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y publicado en la Gaceta Parlamentaria al día de la sesión.**(49)

85. En la acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020 en donde se analizó la validez de la Ley de Educación del Estado de Michoacán,(50) el Pleno determinó que el artículo 247 de la Ley Orgánica se refiere a sesiones ordinarias y que, **tratándose de extraordinarias,** debe aplicarse el artículo 217 del mismo ordenamiento y debe interpretarse en el sentido de que la repartición de los dictámenes debe hacerse por lo menos **doce horas antes a la sesión,**(51)para que las personas legisladoras tengan tiempo suficiente para imponerse de la información relevante en estos casos excepcionales. De lo contrario, la violación puede tener potencial invalidante.

86. En el presente caso, el Poder Legislativo local no exhibió ninguna documental de la que se advierta que repartió el dictamen con Proyecto de Decreto y que lo publicó en la Gaceta Parlamentaria por lo menos doce horas antes de la segunda sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil veintidós, por lo que ello permite concluir que los diputados no conocían el contenido del dictamen hasta el momento en que se realizó la primera lectura.(52) Esto, sin duda, constituye **otra irregularidad en el procedimiento legislativo.**

c) Sesión.

87. El artículo 217 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, previamente citado, establece que el Presidente del Congreso convocará a sesión extraordinaria con al menos doce horas de anticipación, salvo que la convocatoria se haga en el Pleno antes de la conclusión de otra sesión, en cuyo caso se podrá sesionar al término de la misma, y que en estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva teniendo la duración necesaria.

88. En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Michoacán no anexó ninguna constancia al expediente legislativo que compruebe cuándo y para qué se convocó a la segunda sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil veintidós, en la que se aprobó la ley impugnada.

89. Sin embargo, de la versión estenográfica del *Diario de Debates* de la primera sesión extraordinaria de esa fecha –la cual inició a las 13:45 y concluyó a las 16:03 horas–, se desprende que al final de la reunión, la Presidenta convocó a la segunda sesión extraordinaria para celebrarse diez minutos después, con el objetivo de desahogar los puntos del orden del día descritos para la sesión convocada para este día catorce de julio de la presente anualidad.(53)

90. Sin embargo, este Tribunal Pleno advierte que en el orden del día de la primera sesión extraordinaria **no aparece el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio,** y el Congreso michoacano no exhibió en esta acción de inconstitucionalidad ninguna prueba que acredite que, de alguna manera, se comunicó con anticipación a las diputadas y a los diputados que la segunda sesión extraordinaria a la que los convocó incluiría como materia de la discusión el dictamen de la norma aquí impugnada.

91. Por el contrario, del Diario de Debates de la segunda sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil veintidós –la cual inició a las 17:04 horas y concluyó a las 01:09 horas del día siguiente–, se advierte que la **Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio** no formaba parte del orden del día pero, por votación económica plenaria, se incluyó al inicio de la sesión lo que vulneró lo establecido en el artículo 217 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a que en las sesiones extraordinarias se tratarán "exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva", ya que –conforme a lo probado en autos– **la norma impugnada nunca formó parte de la convocatoria y ni siquiera formaba parte del orden del día.**

d) Debate.

92. Del Diario de Debates de la segunda sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil veintidós, se advierte que se dio lectura al dictamen de la ley impugnada, se dispensó el trámite de la segunda

lectura y la Presidenta sometió a discusión el asunto. Luego, señaló que si alguno de los presentes deseaba hacer uso de la palabra lo manifestara para integrar el listado de oradores, sin embargo, sólo intervino el Diputado David Alejandro Cortés Mendoza, quien promovió la iniciativa.

93. Después de que el Diputado Cortés Mendoza intervino, la Presidenta sometió a consideración del Pleno del Congreso local si el dictamen se encontraba suficientemente discutido y, en votación económica, se determinó que sí.

94. De esta manera, por lo que ve al debate propiamente no se advierte alguna irregularidad en el procedimiento legislativo, pues no se observa que se haya impedido que algún integrante del Pleno participara democráticamente en su discusión. Así, el Congreso cumplió con lo que disponen los artículos 248 y 249 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

e) Votación.

95. Del Diario de Debates de la segunda sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil veintidós, se advierte que después de que el Pleno del Congreso consideró que el dictamen había sido suficientemente discutido, la Presidenta lo sometió a votación nominal en lo general y solicitó que al votar manifestaran el sentido de su voto y el o los artículos que se reservaban. Se obtuvo el resultado de treinta y un votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, con nueve inasistencias.

96. En vista de lo anterior, la Presidenta declaró que **la Septuagésima Quinta Legislatura aprobó en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se expidió la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo. En consecuencia, ordenó la elaboración del decreto respectivo.**

97. Este Tribunal Pleno no advierte que en esta etapa haya existido alguna violación al procedimiento legislativo, pues se respetó lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución local, en el sentido de que las leyes deben votarse de manera nominal.

f) Promulgación y publicación.

98. En el expediente legislativo consta la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de treinta de agosto de dos mil veintidós, Tomo CLXXXI, Número 9, Décima Sección, en el que aparece el **Decreto 197 que expide la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo,** del que se obtiene que fue firmado por el Gobernador y refrendado por el Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, con apego al artículo 65 de la Constitución local.

99. Por lo tanto, en esta etapa tampoco se advierte que haya existido alguna violación al procedimiento legislativo.

A.4) Conclusión.

100. De lo antes expuesto, este Tribunal Pleno advierte que en el procedimiento legislativo de la ley impugnada existieron las siguientes **cinco irregularidades:**

a) Las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación rindieron su dictamen más de dos años después de que se les turnó la iniciativa, cuando la ley establece un plazo de noventa días hábiles que, como máximo, puede ampliarse otros noventa días.

b) En el acta de reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de doce de julio de dos mil veintidós se señaló que acudieron la totalidad de los diputados y diputadas que las integran, pero sólo firmaron ese documento seis de sus diez miembros –sólo una diputada de cinco que componen la Comisión de Gobernación–.

c) En la sesión extraordinaria en la que se aprobó la ley impugnada, el Congreso no motivó cuál era la causa de urgencia notoria para dispensar la segunda lectura del dictamen, en violación a lo que dispone la Constitución local en relación con la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal.

d) El Poder Legislativo local no exhibió ninguna documental de la que se advierta que repartió el dictamen de la ley impugnada y que lo publicó en la Gaceta Parlamentaria por lo menos doce horas antes de la segunda sesión, por lo que, conforme a lo probado en autos, las personas diputadas no conocían el contenido del dictamen hasta el momento mismo en el que se realizó la primer lectura y se procedió a discutirlo.

e) El Congreso local no acreditó que la ley impugnada formó parte de la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil veintidós y, por el contrario, hay prueba de que la discusión del dictamen de esa ley ni siquiera formaba parte del orden del día al momento en el que inició la sesión, en clara vulneración a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

101. No obstante, este Tribunal Pleno considera que **esas violaciones no trascendieron de manera fundamental a los principios de la deliberación democrática ni a la participación** de todas las fuerzas políticas en condiciones de libertad e igualdad, especialmente al conocimiento de la información relevante sobre la que versaría la deliberación y a la votación a través de la cual se aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se expidió la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.

102. En efecto, el hecho de que el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación se haya presentado más de dos años después de la iniciativa no impactó en la participación de los y las diputadas en la discusión y aprobación de dicho documento.

103. Además, debe recordarse que la iniciativa se presentó en febrero de dos mil veinte, es decir, antes de que la Organización Mundial de la Salud declarara como una pandemia a la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y que el Consejo de Salubridad General mexicano decretara la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por esta situación extraordinaria.(54)

104. Ante los niveles alarmantes de propagación y gravedad, los órganos legislativos adoptaron las medidas que consideraron necesarias para salvaguardar la salud de todas las personas, entre ellas, la suspensión de las reuniones y sesiones presenciales, por lo que, ante este contexto, el hecho de que no se haya dictaminado oportunamente la iniciativa de ley se encuentra justificado por una causa de fuerza mayor, sin que se advierta que ello trastoque el principio de deliberación democrática.

105. Ahora bien, en relación con la inconsistencia del acta de la reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación, este Tribunal Pleno considera que esta circunstancia tampoco tiene el potencial de invalidar la ley impugnada, ya que consta que en dicha reunión estuvieron presentes seis de los diez integrantes, por lo que se cumplió con el quórum legal exigido por el artículo 65 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.(55)

106. Por ello, a pesar de que inicialmente se dio cuenta de que estaban presentes todos y todas las diputadas que integran las Comisiones Unidas y que el acta de reunión únicamente fue firmada por algunos de sus integrantes, esto no puede derivar en la invalidación de la legislación, ya que dicha acta cumplió con las reglas parlamentarias que exigen que esté presente el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes.

107. Por otro lado, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán admite que válidamente se convoque a sesiones extraordinarias, con una anticipación de doce horas, lo que significa que la autoridad legislativa determinó que este tiempo era suficiente para imponerse de la información relevante en estos casos excepcionales.

108. Sobre este aspecto, este Tribunal Pleno no desconoce que el Congreso local no exhibió constancia de que el dictamen de la ley impugnada se repartió con oportunidad a los integrantes del Congreso ni que formó parte de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se aprobó. Sin embargo, durante su discusión, **ningún diputado o diputada argumentó desconocer el dictamen ni presentó moción al respecto,** lo que indica que tuvieron el tiempo suficiente para ponderar el contenido del dictamen.

109. Además, aunque es cierto que se dispensó la segunda lectura del dictamen sin motivar cuál era el caso de "*urgencia notoria*", los motivos que dieron origen a la ley impugnada fueron expuestos ante el Pleno del Congreso previamente, en sesión ordinaria de veintisiete de febrero de dos mil veinte, aunado a que la propuesta de ley del dictamen sometido a consideración **fue leída íntegramente durante esa sesión,** por lo que no le era desconocida a ese cuerpo colegiado.

110. Además, durante la discusión del dictamen se dio la oportunidad de intervenir a quienes quisieron hacerlo y el dictamen se avaló en lo general y en lo particular, por unanimidad de votos, por lo cual, este Tribunal Pleno concluye que **el procedimiento legislativo de la ley impugnada goza de una fuerte presunción de constitucionalidad.** Incluso, esta acción de inconstitucionalidad no la promueve una minoría parlamentaria inconforme, sino la Comisión local de derechos humanos.

111. En tales condiciones, se concluye que aunque en el procedimiento legislativo existieron diversas violaciones, éstas carecen de potencial para invalidar la ley impugnada, ya que no trascendieron a su calidad democrática, pues no lesionaron el principio de participación de todas las fuerzas políticas representativas en condiciones de igualdad y libertad, así como tampoco desconocieron el principio de deliberación democrática, es decir, no alteraron negativamente las condiciones para que pudiera desarrollarse una genuina deliberación política.

112. De esta manera, se declara ***infundado*** el **octavo concepto de invalidez** en el que la Comisión accionante argumenta genéricamente que existieron violaciones al procedimiento legislativo que desvirtúan la ley impugnada en su totalidad.

B) Violaciones al procedimiento legislativo relacionadas con la consulta previa a mujeres.

113. En su **primer concepto de invalidez,** la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán argumenta esencialmente lo siguiente:

a) La Ley impugnada vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídicas, ya que el Congreso del Estado de Michoacán no garantizó el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe de las mujeres, ya que no fueron escuchadas ni participaron en el proceso legislativo de forma directa e inmediata, aun cuando son las destinatarias de dicha normatividad al crear un nuevo estatus en su esfera jurídica.

b) Este derecho deriva de una interpretación histórico-evolutiva, auténtica y teleológica de los artículos 4.2, 8, inciso a), y 9, inciso a), del Convenio 190 sobre la Violencia y el Acoso de la Organización Internacional del Trabajo y del preámbulo y de los diversos 11.2, inciso c) y 14.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

c) De estos ordenamientos se desprende que los Estados parte tuvieron la convicción de que las mujeres fueran escuchadas en todo acto que pudiera afectarlas, es decir, se contempló un derecho de participación amplio, ya que se trata de un sector marginado históricamente que se erige como un grupo vulnerable, por lo que requiere de una protección reforzada a través de una política de compensación de todos los órganos del Estado.

114. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el concepto de invalidez planteado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán es **infundado.**

115. En efecto, contrario a lo señalado por la Comisión accionante, el Congreso del Estado de Michoacán no estaba obligado a realizar una consulta pública, previa, libre e informada para conocer la opinión de las mujeres de la entidad federativa para la elaboración, aprobación y publicación de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.

116. Por un lado, la Comisión de los Derechos Humanos local planteó que el derecho de las mujeres a ser consultadas en los asuntos que involucran sus derechos e intereses se encuentra reconocido en los artículos 4.2, 8, inciso a), y 9, inciso a), del Convenio 190 sobre la Violencia y el Acoso, de la Organización Internacional del Trabajo, así como en los numerales 11.2, inciso c) y 14.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Estos preceptos establecen lo siguiente:

Convenio 190 sobre la Violencia y el Acoso

Artículo 4.2. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que impliquen a terceros, cuando proceda, y consiste, en particular en:

a) prohibir legalmente la violencia y el acoso;

b) velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso;

c) adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso;

d) establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;

e) velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo;

f) prever sanciones;

g) desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda, y

h) garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.

Artículo 8. Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, en particular:

a) reconocer la importante función de las autoridades públicas en el caso de los trabajadores de la economía informal. (...)

Artículo 9. Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija a los empleadores tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género, en particular, en la medida en que sea razonable y factible:

a) adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia y el acoso. (...)

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 11.2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: (...)

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

Artículo 14.2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) Participar en todas las actividades comunitarias;

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

117. Por un lado, los preceptos citados del **Convenio 190 sobre Violencia y el Acoso** de la Organización Internacional del Trabajo refieren a la obligación estatal de adoptar un enfoque inclusivo, integrado y con perspectiva de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso laborales, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

118. Además, contemplan la obligación de los Estados y de las personas empleadoras de adoptar medidas para prevenir la violencia y el acoso laborales, lo que incluye reconocer la importante función de las autoridades públicas en relación con el trabajo informal, así como implementar una política en el lugar de trabajo relativa a estas temáticas, la cual deberá ser consultada con las personas trabajadoras y sus representantes.

119. Por otro lado, los preceptos de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** contemplan la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas adecuadas para impedir la discriminación contra la mujer casada o embarazada y para garantizar de forma efectiva su derecho a trabajar, lo que incluye el acceso a servicios sociales que permitan la conciliación trabajo-familia, como las estancias de cuidado de niños y niñas.

120. Asimismo, prevén la obligación estatal de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en las zonas rurales, a fin de asegurar su participación igualitaria en el desarrollo rural y en sus beneficios, lo que incluye los derechos a participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo en todos los niveles, de acceder a los servicios de atención médica y planificación familiar, de obtener créditos y préstamos agrícolas, entre otros.

121. Como se advierte, **estos artículos no guardan relación alguna con el tema bajo estudio,** ya que los primeros refieren a las medidas que deben adoptarse para prevenir y eliminar la violencia y el acoso laborales, mientras que los segundos refieren a la adopción de acciones para prevenir la discriminación contra la mujer por estar casada, embarazada o vivir en una zona rural.

122. Este Tribunal Pleno no desconoce que el Convenio 190 sobre la Violencia y el Acoso establece expresamente que la implementación de las medidas para prevenir el acoso y la violencia laborales deberá realizarse en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. Sin embargo, se concluye que **esta obligación no tiene el alcance que la Comisión accionante pretende,** ya que este deber se circunscribe al ámbito laboral y, en su caso, a la consulta de las mujeres en su calidad de trabajadoras o empleadoras.

123. Así, como se advierte, de las normatividades señaladas por la accionante en su escrito de demanda **no se desprende la obligación del Congreso del Estado de Michoacán** de consultar a las mujeres de forma previa, libre, informada y de buena fe en el proceso legislativo que derivó en la emisión de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán, por lo que no es posible concluir que la autoridad legislativa incurrió en una omisión que contraviene los derechos de este grupo.

124. Por el contrario, el Congreso local, conformado mayoritariamente por mujeres diputadas, legisló en torno a un problema social que aqueja a este grupo de forma exclusiva, como es el feminicidio, por lo que a través de esta normatividad buscó atender sus necesidades particulares, salvaguardar sus intereses y dar visibilidad a la problemática de la violencia feminicida en la entidad federativa;(56) de ahí que, contrario a lo sostenido por la accionante, la autoridad legislativa no actuó en contravención de los derechos de las mujeres, sino que actuó en su beneficio y protección.

125. Además, este Tribunal Pleno tampoco advierte que el derecho de las mujeres a ser consultadas –en los términos que pretende la Comisión accionante– se encuentre reconocido expresamente ni constitucional ni convencionalmente, como sí está regulado para las personas con discapacidad y para las comunidades indígenas y afromexicanas en diferentes instrumentos normativos; derecho que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de este Alto Tribunal.

126. Finalmente, aun cuando no existe una obligación constitucional ni convencional de consultar a las mujeres en los términos que pretende la accionante, este Tribunal Pleno no desconoce que una forma de escuchar su opinión sobre los asuntos públicos es a través de los denominados *Parlamentos Abiertos*, una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y el Congreso, que tiene por objeto generar espacios de participación que trasciendan lo informativo y permitan generar ideas, monitorear la labor legislativa y participar en esas decisiones públicas.

127. En ese sentido, de la iniciativa de ley se advierte que, durante el dos mil diecinueve, se emprendieron diversos foros a nivel nacional, para la construcción de la *Ley General para Prevenir, Erradicar y*

Sancionar los Feminicidios. En particular, el seis de mayo de ese año, se llevó a cabo un foro en el Congreso del Estado de Michoacán, en el que participaron cientos de mujeres de todos los partidos, de algunos colectivos, apartidistas y académicas, quienes expresaron su opinión y sumaron sus propuestas para la elaboración de la ley general.(57)

128. De esta forma, en la iniciativa de la ley aquí impugnada se expuso que algunos de los preceptos más relevantes fueron incluidos en la normatividad impugnada y se contemplaron aspectos que fueron planteados por las mujeres michoacanas en el Parlamento Abierto de mayo de dos mil diecinueve. Por ello, contrario a lo señalado por la accionante, las opiniones de las ciudadanas de la entidad federativa fueron escuchadas directamente a través de este mecanismo de participación política.(58)

129. Por estas razones, este Tribunal Pleno concluye que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo **no se encontraba obligado a consultar públicamente a las mujeres,** con las características que conllevan estos ejercicios de participación democrática hacia otros grupos históricamente discriminados, ya que este derecho no se encuentra reconocido constitucional ni convencionalmente. Incluso, en este caso, se observa que su opinión sí fue escuchada a través del Parlamento Abierto de dos mil diecinueve.

C. Incompetencia del Congreso local para legislar en materia de proceso penal.

130. En sus conceptos de invalidez **segundo, tercero** y **sexto,** la Comisión accionante argumenta, esencialmente, que la ley impugnada es inconstitucional porque se regulan cuestiones en materia procesal penal que sólo le competen al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política del país, de conformidad con lo siguiente:

a) Los artículos 5, fracciones III, IV, V y VI, 12 y del 14 al 21 de ley impugnada prevén aspectos de carácter procesal en materia penal, al contemplar diversas actuaciones relacionadas con la investigación del delito, tales como: diligencias preparatorias, asesoría personal e impugnativa, vistas, actos inherentes a la investigación del delito, solicitudes de información y dictado de medidas restitutorias.

b) El artículo 7 de la ley impugnada es inconstitucional, ya que faculta a los Ayuntamientos –entes político-administrativos– a ejercer una función de carácter penal que la Constitución Política del país no permite ejercer a ningún funcionario municipal, consistente en recibir y canalizar cualquier denuncia de un posible feminicidio o tentativa de feminicidio hacia la Fiscalía Especializada a través de las agencias del Ministerio Público.

c) El artículo 12, fracción III, de la ley impugnada establece que dentro de las etapas del proceso penal por el delito de feminicidio –investigación, procesamiento y ejecución de la sanción–, consumados o en grado de tentativa, la Fiscalía Especializada no podrá aplicar un criterio de oportunidad, lo que escapa de la esfera de competencia de la legislatura estatal, ya que ese supuesto es de índole procesal penal.

d) El artículo 17, fracción VI, de la ley impugnada es inconstitucional, porque faculta a la Fiscalía Especializada para solicitar información directamente a las empresas telefónicas y de comunicación. Sin embargo, la autorización para obtener información o intervenir en las comunicaciones privadas siempre debe provenir de la autoridad jurisdiccional federal y no de una autoridad diversa.

131. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez expuesto por la Comisión accionante es **parcialmente fundado.** Para explicar la conclusión alcanzada, el estudio del presente tema se divide en los siguientes subapartados:

C.1. Facultad para legislar en materia procesal penal.

C.2. Análisis de los artículos que no invaden la competencia del Congreso Federal.

C.3. Análisis de los artículos que invaden la competencia del Congreso Federal.

C.1. Facultad para legislar en materia procesal penal.

132. Este Tribunal Pleno ya ha analizado problemáticas similares a este caso específico cuando resolvió, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 12/2014,(59) 106/2014,(60) 107/2014,(61) 15/2015,(62) 29/2015,(63) 48/2016,(64) 296/2020(65) y 7/2021,(66) en las que determinó que el Congreso de la Unión tiene un mandato constitucional exclusivo, contenido en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país,(67) para crear una legislación procesal penal única y que, en ejercicio de esa atribución, emitió el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable a los procesos penales locales y federales.

133. De los precedentes antes referidos, es posible advertir cuatro criterios generales que este Tribunal Pleno ha construido respecto de la facultad exclusiva referida.

a) Primer criterio.

134. El primer criterio consiste en que la reforma que dio origen a la disposición constitucional de referencia tuvo como propósito la **unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales,** a fin de hacer operativo el sistema de justicia penal acusatorio a nivel nacional. Dicha conclusión se sustenta en lo expuesto en el procedimiento legislativo correspondiente:

Dictamen de la Cámara de Senadores (origen):(68)

[...] A la fecha, la diversidad de ordenamientos penales, en particular en el aspecto procedimental, obedece al hecho de que, tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal, cuentan con la facultad para legislar en esta materia en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que ha generado estructuras y modos diferentes para llevar a cabo el enjuiciamiento penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas. [...]

En vista de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con lo expuesto en la iniciativa, cuando señala que resulta necesario que las instituciones de procuración e impartición de justicia cuenten con un sistema de justicia penal acorde con la realidad del país, armónico y homogéneo en cuanto al diseño procedimental, a fin de generar una mayor uniformidad y coherencia en la forma en que se desahogan los procedimientos penales, en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas. [...]

Por lo anterior, se comparten las razones que se expresan en la exposición de motivos de la iniciativa presentada el 14 de febrero de 2013, por el Senador Roberto Gil Zuarth, cuando sostiene:

"Ahora bien, entre aquellas entidades donde ya se han realizado las modificaciones normativas necesarias y, por lo tanto, ya se han expedido nuevos Códigos de Procedimientos Penales, se observan importantes diferencias que van desde la estructura misma de los Códigos hasta la forma de concebir ciertas instituciones previstas en la Constitución.

Tal dispersión de criterios legislativos se observa, entre otros, en torno a los siguientes aspectos:

• No hay claridad sobre la naturaleza y la función del proceso penal y su vinculación con el derecho penal sustantivo.

• Falta uniformidad de criterios sobre las etapas del procedimiento penal ordinario, sobre cuáles son y, por ende, cuándo empieza y cuándo termina cada una de ellas.

• Por razón de lo anterior, hay diversidad de criterios sobre los momentos procedimentales en que deben ser observados los derechos, principios y garantías procesales previstos en la Constitución.

• No hay equilibrio entre la fase de investigación y la del proceso, pues se le resta importancia a lo que tradicionalmente se conoce como averiguación previa o etapa de investigación de los delitos y, por ello, se prevé de manera escasa el uso de técnicas modernas de investigación.

• No se observa una clara delimitación entre la acción penal pública y la acción penal privada, como tampoco hay uniformidad sobre los casos y las condiciones en que esta última debe proceder.

• Falta igualmente uniformidad en torno a los casos y las condiciones en que debe proceder la aplicación de criterios de oportunidad o de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

• No hay claridad sobre si la nueva categoría procesal, auto de vinculación a proceso, es diferente o no al tradicional auto de formal prisión y al auto de sujeción a proceso, y si sus requisitos son diferentes o no.

• Tampoco hay claridad sobre los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso.

• Igualmente falta consenso sobre si, de acuerdo con la reforma de 2008 al artículo 20 constitucional, procede o no la libertad provisional bajo caución, como un derecho del procesado para ciertos casos.

• Con relación a los medios probatorios, se produce cierta confusión sobre los términos a utilizar (datos, medios, elementos de prueba), y si sólo puede hablarse de "prueba" cuando ésta haya sido desahogada en la audiencia de juicio y no antes.

• No hay uniformidad respecto de los requisitos materiales de la sentencia condenatoria y de los presupuestos para la imposición de una pena, como tampoco los hay sobre los criterios para la individualización judicial de la pena.

• Se observa diversidad de criterios sobre los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio, cuáles deben ser y cuándo proceder.

• Lo mismo sucede con los procedimientos penales especiales; entre otros."

Las distorsiones y brechas normativas que se observan entre las entidades federativas ponen sobre relieve, por un lado, que en la actualidad existen diferencias procedimentales que impactan en la calidad de justicia que recibe la ciudadanía y, por el otro, que la ausencia de una pauta nacional ha provocado que la interpretación e implementación del modelo acusatorio, en general, quede a discreción de las autoridades locales.

Lo cierto es que, a diferencia de otros países que cuentan con una sola jurisdicción, en México, el proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia resulta ser una tarea de especial complejidad pues implica lidiar con una doble jurisdicción, federal y local. Y, en éste último ámbito, tal como ha sido argumentado, con un cúmulo de criterios diversos, e incluso encontrados, respecto de contenidos constitucionales.

Ahora bien, conceder al Congreso de la Unión la facultad de emitir una Ley Nacional en materia de Procedimientos Penales no implica modificar el arreglo jurisdiccional existente.

Es decir, se dejan a salvo las facultades, tanto de la federación como de las entidades, para legislar en materia sustantiva penal y, desde luego, para sustanciar los procedimientos que recaigan en sus respectivas jurisdicciones.

Dictamen Cámara de Diputados (revisora):(69)

b) Materia procesal penal y la facultad del Congreso.

En el inciso "c", se establece lo trascendental de esta reforma, dado que ahí se le otorgan las facultades para legislar en materia procesal penal unificada para toda la república.

En este rubro, es necesario mencionar que desde hace varias décadas prevaleció el sistema penal inquisitorio en nuestro país, durante la vigencia del mismo, se llegaron a presentar dentro de la práctica diversas percepciones que fueron deteriorando este sistema.

Es por ello, que el año del 2010 (sic), se transformó el sistema inquisitorio a un sistema acusatorio basado en los principios de oralidad, debido proceso, inmediatez, publicidad entre otros, así a través de ello, se busca el perfeccionamiento del control constitucional ante la problemática penal, pretendiendo eliminar pésimas prácticas y con el objetivo la pretensión primordial de lograr un verdadero respeto de los Derechos Humanos que nuestra Carta Magna establece.

Contar con un sistema procesal penal que dé certidumbre, eficacia y transparencia, es la pretensión de cada uno de los legisladores que integramos esta Comisión, cuya finalidad es dotar a nuestra nación con una estructura penal óptima, para lograr esto se deben realizar todas las adecuaciones normativas necesarias. Se tiene claro que el tema es complicado, por esa complejidad es que la reforma

constitucional publicada en el D.O.F., el 18 de junio del 2008, estableció en su parte transitoria que el sistema acusatorio tendría ocho años a partir del día siguiente de su publicación para que entrara en vigor estas reformas, es decir, que en el 2016, se tendría que tener unificado todos los sistemas penales de nuestro país.

En este rubro el proyecto que contiene la minuta en dictamen es una parte coyuntural que las acciones que permitan a lograr los objetivos del sistema acusatorio penal, por ello, los diputados integrantes de esta Comisión afirmamos categóricamente que al contar con las facultades para legislar en materia procesal penal es construir con bases sólidas un Estado de Derecho óptimo en su ejercicio. [...]

Que elementos aportaríamos al quehacer jurídico al legislar en materia procesal penal única, serían básicamente los siguientes:

• Todo el sistema legal estaría bajo la regla de legalidad en todo el país, se estaría inhibiendo las actuaciones arbitrarias del juzgador dado que se tendría una aplicación de criterios homogéneos y coherentes.

• Se tendría una especial atención para el equilibrio de los intereses de las partes dentro del proceso.

• Una buena marcha en el desarrollo de la justicia procesal, característica del proceso acusatorio.

• Se consagra la reforma en materia de oralidad y de publicidad en las actuaciones.

• Ayuda a la operatividad del nuevo sistema penal.

• Se desarrollaría con vehemencia lo relativo a los principios de lealtad y probidad en el debido proceso.

• La adecuada sistematización y homogeneidad de los criterios legislativos y judiciales.

• Certeza jurídica para el gobernado.

• Un posible abatimiento en la corrupción y en la impunidad dado que se podrá reducir cualquier coyuntura legal derivada de la diversidad de normas.

135. Como se observa, la reforma que dio origen a la facultad del Congreso de la Unión para legislar de manera exclusiva en materia procedimental penal corresponde al marco de transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral.(70)

136. En ese sentido, el Poder Legislativo observó la experiencia de las entidades federativas que ya contaban con normas aplicables a dicho sistema y concluyó que era necesaria y deseable la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad de éste, ya que las profundas diferencias existentes al respecto impactaban en la calidad de la justicia, pues la interpretación de las figuras jurídicas correspondientes y la implementación del modelo, en sí, habían quedado a discreción de cada autoridad local.

137. En términos de su régimen transitorio,(71) la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, fecha en la que las legislaturas de las entidades federativas dejaron de tener facultades para legislar en materia procedimental penal.(72) Además, el legislador federal señaló el dieciocho de junio de dos mil dieciséis como fecha límite para emitir la legislación única en materia procedimental penal, mecanismos alternativos y ejecución de penas.

138. En ejercicio de esa facultad constitucional, el Congreso de la Unión expidió el **Código Nacional de Procedimientos Penales,** el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.(73)

b) Segundo criterio.

139. El segundo criterio consiste en que para determinar el contenido de la materia procedimental penal es necesario atender al contenido de dicho Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone, en su artículo 2,(74) que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos.

140. Los aspectos que encuadren dentro de esos rubros y que ahí se encuentren regulados **no pueden incluirse en normas locales, ni siquiera en forma de reiteración,** pues el Código Nacional de Procedimientos Penales es de observancia general en toda la República para los delitos que sean competencia tanto de las autoridades federales como de las locales.(75)

c) Tercer criterio.

141. El tercer criterio se refiere a que **a las entidades federativas y a la Ciudad de México les está proscrito, siquiera, repetir los contenidos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales**(76) pues el mismo fue emitido por el Congreso de la Unión en uso de su facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país, en atención a que la reforma constitucional mencionada se enmarca en la implementación del sistema penal acusatorio y que el Constituyente consideró necesaria la emisión de una legislación procedimental penal única para mejorar la impartición de justicia.

d) Cuarto criterio.

142. Finalmente, el cuarto criterio consiste en que **los Congresos locales sí pueden legislar en esta materia respecto de cuestiones propiamente orgánicas** o para emitir **ordenamientos complementarios** que resulten necesarios para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.(77) En todo caso, su validez se relaciona con que **regulen cuestiones internas que no modifiquen o incidan en las reglas procedimentales previstas en dicho Código.**

C.2. Análisis de los artículos que no invaden la competencia del Congreso Federal.

143. Una vez delimitados los alcances de la competencia de los Congresos locales para legislar en materia procedimental penal, procede estudiar los artículos impugnados, con el objeto de determinar si el

Congreso michoacano excedió sus facultades y si dichas normas regulan contenidos permitidos a las entidades federativas como los citados aspectos orgánicos o cuestiones complementarias para la implementación de la reforma al sistema de justicia penal.

144. Como ha sido señalado, el objeto de la materia procedimental penal abarca todas las cuestiones relativas a la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos.

145. Por otra parte, también se ha señalado que los Congresos locales sí pueden legislar en materia procedimental penal para regular cuestiones propiamente **orgánicas** o para emitir ordenamientos **complementarios** para la implementación del sistema penal acusatorio. Por ello debe analizarse si la porción normativa impugnada está en alguno de esos supuestos, para lo cual es necesario tener una noción de lo que significan los conceptos ***complementario y orgánico*.**

146. En la acción de inconstitucionalidad 296/2020 –previamente citada–, este Tribunal Pleno señaló que el significado gramatical de la palabra ***complementario*** es que sirve para completar o perfeccionar algo.(78) En este caso, se refiere a la norma complementaria que resulta necesaria para la implementación de la reforma constitucional en materia procesal penal. Sin embargo, esa legislación **no puede llegar al extremo de modificar los contenidos de la emitida por el Congreso de la Unión,** sino que únicamente puede introducir cuestiones que permitan hacer efectivo el funcionamiento de los procesos en el orden local.

147. Al respecto, este Tribunal Pleno entiende que para considerar que una norma es ***complementaria*** su contenido debe guardar una relación estrecha con aquello que el Congreso federal plasmó en la norma única, ya sea porque desarrolla o detalla su contenido. **Lo anterior excluye, necesariamente, la creación de supuestos adicionales a los contemplados en la legislación única.**

148. Por su parte, el segundo aspecto respecto del cual los Congresos locales sí pueden legislar en materia procedimental penal corresponde a cuando emitan normas ***orgánicas*.** Al respecto, la palabra ***orgánico*** significa que atañe a la constitución de corporaciones o entidades colectivas o a sus funciones o ejercicios.(79) Se ha señalado que dentro de las normas ordinarias existen dos modelos: las de **organización** y las de **comportamiento.**

149. Las primeras son denominadas **orgánicas** y su objetivo primordial es la organización de los poderes públicos, de acuerdo con las normas constitucionales, lo que incluye establecer sus facultades y funciones. En cambio, las normas de **comportamiento** tienen como finalidad regular las conductas de los particulares.

150. Las primeras son el tipo de normas que pueden emitir los Congresos locales para que a nivel interno las autoridades puedan aplicar las normas del procedimiento penal; mientras que aquello relacionado con reglas procesales o los derechos de las partes **está vedado para los Congresos locales.**

151. A la luz de estas consideraciones, este Tribunal Pleno procede a analizar aquellas normas que no invaden la competencia del Congreso Federal, ya que regulan cuestiones que permiten implementar debidamente la fase de investigación del proceso penal en el orden local y organizar el régimen interior de la entidad especializada en la investigación del delito de feminicidio en el Estado de Michoacán.

152. Por un lado, el artículo 5, fracciones III a VI, de Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, establece lo siguiente:

Artículo 5. La Fiscalía General deberá contar con una Fiscalía Especializada para Investigar y Erradicar el Feminicidio en el Estado, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

III. Informar a los familiares de la o las víctimas las acciones realizadas para localizar a la víctima. La fiscalía especializada dejará constancia por escrito, de las primeras e inmediatas diligencias y cualquier acción realizada, así como el nombre de los servidores públicos que intervinieron en éstas. Dicha constancia deberá contener, en un apartado particular, las acciones llevadas a cabo dentro de las primeras 24 horas a que se refiere la fracción I del presente artículo y las posibles líneas o hipótesis de investigación.(80) En todo caso, la fiscalía especializada, garantizará el sigilo, reserva y legalidad de la investigación;

IV. Brindar asesoría a los familiares de las víctimas respecto de las etapas de la investigación y proceso penal, de las formas en que pueden participar y coadyuvar, de los derechos que la normativa procesal penal les otorga, así como de las instancias existentes para brindarles asesoría jurídica, atención psicológica y apoyos económicos en términos de la legislación aplicable al proceso y en materia de los derechos de las víctimas, así como de aquellas asociaciones civiles que tengan por objeto el acompañamiento a las víctimas u ofendidos;

V. Garantizar la máxima protección de los derechos humanos a la víctima y ofendidos, incluido el deber de informarles sobre los recursos legales disponibles frente a las actuaciones u omisiones en que pudiera incurrir la fiscalía especializada y su personal, así como la ubicación, número de teléfono y portal de internet de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Órgano de Control Interno de la Fiscalía y de su área de asuntos internos, de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción y de los Juzgados de Control, así como las materias sobre las que puede conocer cada una de esas autoridades, respecto al asunto de que se trate.

VI. Dar vista al Ministerio Público correspondiente, cuando el personal a su cargo dé a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, fotografías, videos o audios que obren en una carpeta de investigación en un proceso penal o sujetos a cadena de custodia, y por disposición de la ley o resolución judicial sean considerados reservados o confidenciales. Asimismo, dará vista, cuando personas físicas o jurídicas, publiquen imágenes o videos de las víctimas, en redes sociales, periódicos, noticieros o cualquier otro medio de comunicación, y sean consideradas reservadas o confidenciales.

153. De lo transcrito se advierte que la ley impugnada crea la Fiscalía Especializada para Prevenir y Erradicar el Feminicidio como parte de la Fiscalía General del Estado de Michoacán. Su objetivo principal es investigar, perseguir y sancionar el feminicidio en esa entidad federativa, y entre sus atribuciones está el informar a los familiares de las víctimas sobre las acciones realizadas para localizarlas.

154. Asimismo, brindar asesoría a los familiares de las víctimas sobre las etapas de la investigación y del proceso penal, de las formas en que pueden participar y coadyuvar, de los derechos que la normativa procesal penal les otorga, así como de las instancias existentes para brindarles asesoría jurídica, atención psicológica, apoyos económicos y acompañamiento.

155. Además, esa Fiscalía tiene el deber de garantizar la máxima protección de los derechos humanos a la víctima y a los ofendidos, incluido el deber de informarles sobre los recursos legales disponibles frente a las actuaciones u omisiones de dicho organismo y su personal, así como la ubicación, número de teléfono y portal de internet de diversas instituciones vinculadas con la prevención y erradicación del feminicidio.

156. Finalmente, se establece la obligación de la Fiscalía Especializada de dar vista al Ministerio Público correspondiente, cuando el personal a su cargo dé a conocer a quien no tenga derecho datos reservados o confidenciales, así como cuando tenga conocimiento que personas físicas o jurídicas publican imágenes o videos de las víctimas en medios de comunicación, y sean consideradas reservadas o confidenciales.

157. Por lo tanto, a criterio de este Tribunal Pleno, las fracciones III a VI del artículo impugnado **no invaden la competencia del Congreso de la Unión,** porque constituyen normas orgánicas respecto de las cuales el Congreso local sí tiene competencia para legislar, ya que atañen a la constitución de una entidad especializada con facultades de investigación y al establecimiento de sus funciones.

158. Específicamente, la normativa crea la *Fiscalía Especializada para Investigar y Erradicar el Feminicidio en el Estado de Michoacán de Ocampo*, lo cual se considera congruente con lo que actualmente establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que impone a las entidades federativas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan normas legales y adopten las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

159. Además, este Tribunal Pleno destaca que en abril de dos mil veintidós dicha legislación general fue reformada,(81) a fin de contemplar la obligación de las entidades federativas de crear fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres(82) –entre los cuales claramente se encuentra el feminicidio–, por lo que es inconcuso que la norma impugnada no invade la competencia federal, sino que pretende materializar el mandato establecido en la ley general.

160. Por otra parte, si bien es cierto que las fracciones en estudio contemplan la atribución de la Fiscalía Especializada de brindar asesoría y acompañamiento en la investigación de los delitos de feminicidio, **ello tampoco constituye una invasión a la competencia del Congreso de la Unión.** Como se mencionó previamente, las normas orgánicas están estrechamente vinculadas con la organización de los poderes públicos en su régimen interior, **lo que incluye establecer facultades y funciones,** y son el tipo de normas que los Congresos locales pueden emitir para que, a nivel interno, las autoridades puedan aplicar las normas del procedimiento penal.

161. En el caso, al pormenorizar las facultades del órgano especializado en investigar el feminicidio en el Estado de Michoacán, el Congreso local sólo pretende organizar esa Fiscalía en su aspecto interno para que responda con *sensibilidad e integralidad* a las necesidades propias de la investigación de este tipo de delitos y de los familiares de las víctimas, con la finalidad de cumplir con el mandato establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

162. Por estas razones, este Tribunal Pleno concluye que la norma impugnada no transgrede la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal y, en consecuencia, debe declararse su **validez.**

163. Por otro lado, el artículo 7 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo establece lo siguiente:

Artículo 7. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de recibir y canalizar cualquier denuncia de un posible feminicidio o tentativa de éste, hacía la Fiscalía Especializada mediante las agencias del Ministerio Público. La policía municipal realizará las actuaciones conforme a las responsabilidades que le atribuyen el Código Nacional de Procedimientos Penales, de las que dejará constancia por escrito.

164. Según la Comisión accionante, ese artículo es inconstitucional porque faculta a los Ayuntamientos a recibir y canalizar denuncias de feminicidios o tentativa de feminicidios a la Fiscalía Especializada e indebidamente le atribuye una facultad de mando respecto a la investigación que desarrolla la policía municipal en torno a este delito, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.

165. Tal planteamiento es **infundado,** porque el artículo 7 de la ley impugnada pretende armonizar las obligaciones genéricas previstas en los artículos 132 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales con la nueva estructura orgánica creada –la Fiscalía Especializada para Investigar y Erradicar el Feminicidio–, por lo que se trata de una disposición orgánica y complementaria que no invade los principios del proceso penal regulados en la legislación nacional.(83)

166. Por un lado, el párrafo segundo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla que, quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

167. En ese sentido, la primera parte del artículo 7 de la ley impugnada no regula alguna cuestión procesal penal, pues se limita a concretar la obligación de los Ayuntamientos –como entes públicos– a recibir y a canalizar cualquier denuncia de un posible feminicidio o tentativa de feminicidio hacia la Fiscalía Especializada mediante las agencias del Ministerio Público.

168. Por ello, es evidente que la norma impugnada no incide en alguna regla procedimental penal, sino que únicamente pretende establecer expresamente una obligación que permite hacer efectivo el funcionamiento de esos procesos en el orden local en atención a la creación de la Fiscalía Especializada. Por lo tanto, se está ante una norma orgánica y complementaria que no vulnera la competencia del Congreso de la Unión.

169. Ahora bien, la segunda parte del artículo 7 de la Ley para Prevenir y Erradicar los Feminicidios del Estado de Michoacán de Ocampo tampoco transgrede la competencia exclusiva del Congreso federal, pues incluso establece expresamente que la policía municipal debe actuar conforme a las responsabilidades atribuidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual deberá dejar constancia por escrito.

170. Como se advierte, la propia norma impugnada remite a la legislación procesal penal para establecer las obligaciones y facultades de la policía municipal, sin que ello implique una invasión de competencias, ya que el precepto no reitera el contenido ni establece mayores funciones para este cuerpo policial que aquellas estrictamente previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

171. Además, contrario a lo afirmado por la accionante, la norma no le atribuye al Ayuntamiento la facultad de mando respecto a la investigación que desarrolla la policía municipal en torno al delito de feminicidio, pues tanto el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales como el diverso 21 constitucional establecen claramente que la investigación de los delitos está a cargo de la policía, quien actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

172. Así, se reitera, el artículo impugnado únicamente regula cuestiones que permiten implementar debidamente la fase de investigación del sistema penal acusatorio en el orden local, por lo que no se vulnera la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal ni el artículo 21 constitucional.

173. Por estas razones, este Tribunal Pleno concluye que la norma impugnada no transgrede la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal y, en consecuencia, debe declararse su **validez.**

174. Ahora bien, el artículo 14 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo establece lo siguiente:

Artículo 14. Cuando la Fiscalía Especializada tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión del delito de feminicidio y los relacionados con éste, asumirá la función de la investigación con un deber reforzado de debida diligencia, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además toda privación de la vida de una mujer, incluidas aquellas que de manera inicial pareciera que no se causaron por motivos criminales, como suicidio y accidentes, debe investigarse como posible feminicidio.

En los municipios en los cuales se haya declarado alerta de género, y ocurra la muerte de una mujer, operará la presunción de feminicidio y las investigaciones se llevarán con perspectiva de género.

175. En una parte de su **segundo concepto de invalidez,** la Comisión accionante argumenta que ese artículo transgrede la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal, ya que regula cuestiones inherentes a la investigación del delito, lo que está vedado para las legislaturas locales.

176. Este Tribunal Pleno concluye que el planteamiento de la Comisión accionante es **infundado,** pues la norma impugnada es de naturaleza **complementaria,** ya que no modifica los contenidos del Código Nacional emitido por el Congreso de la Unión, sino que únicamente pretende introducir cuestiones que permiten hacer efectivo el funcionamiento del proceso de investigación en el orden local respecto del delito de feminicidio, como lo es la precisión de que éste debe llevarse con un deber reforzado de debida diligencia.

177. En el caso concreto, el artículo impugnado establece que la Fiscalía Especializada –creada por la propia legislación local– debe asumir un **deber reforzado de debida diligencia** cuando tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión del delito de feminicidio y los relacionados con éste. Además, le impone la obligación de investigar como feminicidio toda privación de la vida de una mujer, incluidas aquellas que de manera inicial pareciera que no se causaron por motivos criminales, como suicidio y accidentes.

178. Esas disposiciones, se reitera, **son complementarias a la legislación procesal penal,** porque su objetivo es detallar el contenido del artículo 131, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales,(84) el cual establece que el Ministerio Público tiene el deber de iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y recolectar los medios de prueba que sustenten sus resoluciones y las del órgano jurisdiccional, y, tratándose del delito de feminicidio, deberá aplicar los protocolos previstos para tal efecto.

179. En ese sentido, el artículo impugnado se ciñe a establecer la obligación reforzada de la Fiscalía Especializada de llevar a cabo la investigación penal seguida por el delito de feminicidio o tentativa de feminicidio con la debida diligencia conforme a los protocolos nacionales e internacionales en la materia, sin que ello implique modificar las reglas o etapas procesales previstas para la investigación penal.

180. Además, en relación con el deber de investigar toda privación de la vida de una mujer como feminicidio, este Tribunal Pleno concluye que esta obligación es acorde a diversos protocolos en materia de investigación del feminicidio en México, tales como el Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Fiscalía General de la República; el Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Guía de Estándares Constitucionales y Convencionales para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de este Alto Tribunal.

181. Por ello, contrario a lo sostenido por la Comisión accionante, la norma impugnada es acorde al contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, al complementar la implementación de la fase de investigación del delito de feminicidio con lo establecido en los protocolos nacionales e internacionales en la materia, por lo que este Tribunal Pleno reconoce su **validez.**

182. Por otra parte, el artículo 15 de la legislación impugnada establece lo siguiente:

Artículo 15. La Fiscalía Especializada será la responsable de la dirección de la investigación. Una vez que tenga el conocimiento de los hechos del probable feminicidio, convocará, dentro de las primeras 12 horas, a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas encargadas de la misma, en la que se deberá fijar preferentemente:

I. Los policías de investigación designados;

II. El mando policial responsable de la investigación;

III. La estrategia básica de la investigación, en la que incluirá las principales líneas lógicas de investigación, con las que eventualmente establecerá su teoría del caso;

IV. El control de riesgo, manejo de crisis y la ejecución de medidas de protección;

V. El control de manejo de información;

VI. El lugar en el que deberá ser alojada la víctima u ofendidos y sus familiares, en caso de ser necesario;

VII. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos; y,

VIII. Las subsecuentes reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

De no llevarse a cabo la anotada reunión, el Fiscal Especializado deberá establecer las directrices para iniciar la investigación, sin perjuicio de que con posterioridad pueda modificarlas cuando se reúna con los auxiliares de la investigación mencionados.

183. Este Tribunal Pleno concluye que tal artículo no invade las competencias del Congreso de la Unión, pues se trata de una **norma orgánica** que pretende organizar a la Fiscalía Especializada en su régimen interior, lo que incluye establecer sus facultades y funciones en la fase de investigación, por lo que claramente el Congreso local tiene competencia para legislar al respecto, a fin de que la autoridad encargada de diligenciar esta fase pueda aplicar las disposiciones nacionales del procedimiento penal a nivel interno.

184. Dicho artículo permite que la Fiscalía Especializada, en un delito tan complejo como lo es el feminicidio, pueda formular un **plan interno de trabajo** para que su investigación tenga éxito y pueda responder a las necesidades de las víctimas y de sus familiares. En otras palabras, se trata de un artículo que busca sistematizar y ordenar procesos internos básicos, que permiten eficientar la investigación y persecución de este delito y garantizar una respuesta más integral y sensible a las circunstancias particulares de cada caso.

185. Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo impugnado, no modifica ni incide en las reglas procedimentales previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que debe reconocerse su **validez.**

186. Finalmente, en el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se propuso declarar la invalidez del artículo 16 de la Ley impugnada.(85) Sin embargo, en sesión celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Ponente propuso reconocer la validez de dicho numeral por no contravenir lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el argumento de que dicho precepto únicamente contempla un catálogo de metas que se fija la autoridad investigadora en relación con sus propias atribuciones.

187. Sin embargo, existió una mayoría de siete votos por la invalidez del artículo impugnado del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Pérez Dayán, en contra de los emitidos por el Ministro González Alcántara Carrancá, la Ministra Ríos Farjat, el Ministro Laynez Potisek y la Ministra Presidenta Piña Hernández, quienes apoyaron la validez del precepto.

188. En consecuencia, dado el resultado obtenido de la votación, con fundamento en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política del país, y 72, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia **se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad** respecto de la invalidez del artículo 16 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.

C.3. Análisis de los artículos que invaden la competencia del Congreso Federal.

189. En otra porción del segundo concepto de invalidez, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán alega que el artículo 12 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio en la entidad federativa es inconstitucional, porque invade la competencia del Congreso federal al tratarse de una norma procesal penal que pretende regular cuestiones inherentes a la fase de investigación y a la aplicación de criterios de oportunidad. Este precepto establece lo siguiente:

Artículo 12. Dentro de la investigación, durante el procesamiento y en la ejecución de la sanción por el delito de feminicidio, consumados o en grado de tentativa la Fiscalía Especializada no podrá:

I. Aplicar el uso de mecanismos de conciliación, mediación, acuerdo reparatorio u otras alternativas a la resolución del conflicto penal;

II. Solicitar al Juez de Control o Enjuiciamiento, la suspensión condicional del proceso;

III. La aplicación de un criterio de oportunidad o la facultad del desistimiento de la acción penal; y,

IV. La sustitución de la pena o suspensión de la ejecución de las sanciones o la aplicación de cualquier otro beneficio previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

190. Del artículo transcrito se advierte que la ley impugnada establece **prohibiciones** a la Fiscalía Especializada **dentro de la investigación, durante el procesamiento y en la ejecución de la sanción del delito de feminicidio,** en cuanto a: aplicar mecanismos de conciliación, mediación, acuerdos reparatorios u otras alternativas a la resolución del conflicto; solicitar la suspensión condicional del proceso; utilizar criterios de oportunidad; sustituir la pena, suspender la ejecución de las sanciones o aplicar cualquier otro beneficio previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

191. Tal artículo, incluyendo todas sus fracciones, como acertadamente argumenta la Comisión accionante son **inconstitucionales,** ya que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

192. En ese contexto, el artículo impugnado no pretende complementar la legislación nacional introduciendo únicamente cuestiones que permitan hacer efectivo el funcionamiento de los procesos en el orden local ni pretende organizar a la Fiscalía Especializada en su régimen interno para que pueda cumplir su propósito de prevenir y erradicar el feminicidio en Michoacán, sino que regula supuestos

específicos de prohibición relacionados con los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y la ejecución de penas.

193. Tal proceder es inconstitucional porque invade la competencia del Congreso de la Unión, quien específicamente tiene facultades para legislar en la materia y lo ha hecho a través de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los cuales son los ordenamientos que establecen los supuestos y condiciones para la procedencia –o improcedencia– de este tipo de mecanismos.

194. Por otra parte, la aplicabilidad de la suspensión condicional del proceso y la procedencia de criterios de oportunidad son cuestiones estrechamente vinculadas con el proceso penal regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera detallada en sus artículos 192(86) y 256.(87)

195. Además, el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula pormenorizadamente lo relativo al desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, el momento procesal en que puede ejercerlo, los requisitos para llevarlo a cabo, así como la posibilidad de que la víctima u ofendido impugnen dicho actuar.(88)

196. Por lo tanto, este Tribunal Pleno declara la **invalidez** de la totalidad del artículo 12 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal.

197. Ahora bien, en otra porción del segundo concepto de invalidez, la Comisión accionante cuestiona la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 17. La Fiscalía Especializada, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación deberá:

I. Recabar información en lugares públicos o privados, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulte necesaria para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución, se deberán respetar los derechos humanos de los ciudadanos;

II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos;

III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida, para la generación de inteligencia;

IV. Cuando advierta hechos que puedan ser constitutivos de otros delitos informarlo al Ministerio Público, si son hechos conexos, deberá aplicar las reglas competenciales y de concurso correspondientes;

V. Diseñar un Protocolo de Actuación para el Procesamiento del lugar de los hechos, de conformidad a los protocolos nacionales e internacionales aplicables en la materia;

VI. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;

VII. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un periodo de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que el mismo tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;

VIII. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;

IX. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumento o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos y no violente el orden jurídico; y,

X. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.

Por informante se entenderá toda persona que, de forma directa o indirecta, tiene conocimiento de la comisión del delito de feminicidio y los relacionados con éste, y por su situación o actividad que realiza, provee dicha información a la Fiscalía Especializada o instancias judiciales.

198. El artículo transcrito otorga facultades a la Fiscalía Especializada que van más allá de su organización interna y trascienden al proceso penal, pues establecen lineamientos que exceden lo protocolario o la sistematización de los procesos internos y que, en su mayoría, repiten el contenido o tratan de ampliar supuestos que ya están contemplados en la legislación única.

199. En efecto, el artículo 17 de la ley impugnada le confiere la facultad de recabar información relacionada con el hecho delictivo; implementar técnicas de análisis e investigación; diseñar un protocolo de actuación para el procesamiento del lugar de los hechos; autorizar el seguimiento de personas; coordinarse con otros ministerios públicos, y permitir la utilización de cualquier medio para obtener pruebas, siempre que no vulnere derechos humanos o el orden público.

200. Estas facultades se relacionan estrechamente con cuestiones que ya están previstas a lo largo del Código Nacional de Procedimientos Penales, especialmente en el Libro Segundo "*Del Procedimiento*", en su Título III "*Etapa de Investigación*" –que va de los artículos 212 a 258, así como en el artículo 131– que establece las siguientes obligaciones a cargo del Ministerio Público:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

201. Por lo tanto, se concluye que el artículo 17 debe invalidarse, ya que, como se mencionó previamente, **a las entidades federativas** y a la Ciudad de México **les está proscrito adicionar y siquiera repetir los contenidos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales,**(89) pues éste fue emitido por el Congreso de la Unión en uso de su facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país.

202. Por otro lado, la Comisión accionante impugnó de forma particular la fracción VI del artículo 17 de la ley impugnada, bajo el argumento de que indebidamente se le había otorgado a la Fiscalía Especializada la facultad de solicitar directamente información a las compañías telefónicas y de comunicación para robustecer la investigación seguida por el delito de feminicidio, cuando esta autorización debe provenir de la autoridad judicial y no de una diversa.

203. Este planteamiento es **fundado,** ya que este precepto contempla una atribución que ya se encuentra prevista en el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(90) el cual establece la facultad de la autoridad ministerial de intervenir comunicaciones privadas –previa autorización judicial– para extraer información contenida en cualquier dispositivo electrónico relacionada con el hecho delictivo.

204. Por estas razones, este Tribunal Pleno concluye que el sexto y una porción del segundo concepto de invalidez son **fundados,** por lo que el artículo 17 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio en Michoacán **debe invalidarse,** ya que, al reiterar y ampliar el contenido previsto en la legislación única invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

205. Finalmente, en otra porción del segundo concepto de invalidez, la Comisión accionante impugnó la constitucionalidad de los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio de Michoacán, ya que, a su juicio, regulan cuestiones inherentes al proceso penal, lo que incurre en una clara invasión de la competencia federal. Estos preceptos establecen lo siguiente:

Artículo 18. Las reparaciones por el delito de feminicidio, consumado o en grado de tentativa, deben tener un nexo causal con los hechos del caso, la responsabilidad declarada, los daños acreditados, y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Éstas comprenderán, por lo menos:

I. La restitución de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;

II. Los costos de tratamiento médico, así como la terapia o tratamiento psiquiátrico o psicológico, hasta la rehabilitación total de la víctima;

III. Cuando con motivo del delito, haya pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales, se deberá reparar el daño para que la víctima y/o familiares puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente al tiempo del dictado de la sentencia;

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica y/o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima y víctimas indirectas; y,

VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad cuando en el delito participe un servidor público, por parte del ente público al que éste pertenece o pertenecía.

La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas, y se cubrirá con los bienes del responsable.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 19. Tienen derecho a la reparación del daño:

I. Los ofendidos;

II. Dependientes económicos; y,

III. Herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 20. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexa a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos en la materia.

Artículo 21. La reparación del daño por el delito de feminicidio, tendrá el carácter de pena pública, la cual, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna, para que sea fijada por el juzgador, habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

206. En primer lugar, los artículos transcritos no son ***complementarios*** ni ***orgánicos*****,** ya que no desarrollan o detallan el contenido del Código Nacional en materia de reparación del daño sin pretender incidir en las reglas del proceso penal, ni tampoco pretenden organizar a las autoridades locales para la implementación de dicho proceso.

207. Lejos de ello, los preceptos impugnados pretenden adicionar supuestos para la reparación del daño prevista por el delito de feminicidio, lo cual está directamente relacionado con el dictado de la sentencia condenatoria –cuestión inherente al proceso penal–.

208. Los artículos 406, 408 y 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales regulan el tema de reparación del daño y lo asumen como parte inherente a la *sentencia condenatoria*. Incluso, la legislación única obliga al tribunal de enjuiciamiento a imponerla cuando corresponda, aun cuando las pruebas producidas no permitan establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios o de la indemnización, para lo cual podrá reservar la liquidación para la ejecución de sentencia.(91)

209. Además, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el momento procesal en que debe dictarse la reparación del daño, la forma en que deben desahogarse los medios de prueba para que el tribunal de enjuiciamiento esté en posibilidad de determinar las medidas correspondientes y el monto de los daños y perjuicios o de la indemnización, así como la manera en que el daño deberá ser reparado.

210. De esta manera, este Tribunal Pleno advierte que los artículos impugnados pretenden regular un aspecto procesal que se encuentra comprendido en la etapa de sanción, en particular, en el dictado de la sentencia condenatoria, por lo que su contenido claramente incide en la competencia exclusiva del Congreso de la Unión y, en consecuencia, debe declararse su **invalidez.**

211. Finalmente, es importante destacar que la invalidez de estos artículos no vulnera el derecho humano a una reparación integral ni deja en estado de indefensión a los familiares de las víctimas de feminicidio, pues pueden reclamarla en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que se dicten las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

D. Violación al principio de taxatividad en la conformación del Observatorio para Prevenir y Erradicar el Feminicidio.

212. Ahora bien, en su quinto concepto de invalidez, la Comisión accionante planteó que el artículo 29 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo era inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ya que conforma un Observatorio sin establecer parámetros claros respecto de quién lo presidirá y cuáles son sus funciones; quiénes lo integrarán y cuál será su duración en el cargo; así como la forma de designación de sus integrantes y los elementos mínimos para su creación, operación y desarrollo de actividades.

213. La accionante sostiene que esta falta de previsión provoca que se trate de una ley de manera incompleta y deficiente que impuso una obligación de hacer a sus destinatarios, sin contar con lineamientos mínimos esenciales para satisfacer esa exigencia, lo que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como lo dispuesto en el amparo en revisión 1023/2019.(92)

214. Además, sostuvo que el precepto impugnado indebidamente contempla que la Comisión accionante integrará el Observatorio, sin embargo, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, constitucional,(93) las Comisiones Estatales de Derechos Humanos carecen de atribuciones para conformar y presidir Observatorios, y sólo pueden conocer de quejas, formular recomendaciones públicas no vinculantes, informes generales y especiales.

215. Este Tribunal Pleno concluye que este planteamiento es **infundado,** por lo que debe declararse la **validez** del artículo 29 impugnado, el cual establece lo siguiente:

Artículo 29. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y Organizaciones de la Sociedad Civil y Colectivos Feministas conformarán un Observatorio como ente de participación, el cual podrá:

I. Supervisar y vigilar el actuar de la Fiscalía Especializada de las denuncias que se hayan presentado;

II. Monitorear los casos de denuncias presentadas, cuando los ofendidos requieran de mayor apoyo en lo referente a orientación jurídica o psicológica; y,

III. Proponer acciones y políticas de prevención, así como la procuración e impartición de justicia, que ayuden en la labor constante de la erradicación del feminicidio.

216. Por su parte, el **artículo sexto transitorio** de la legislación impugnada establece que el *Observatorio para la Erradicación y Atención del Feminicidio* se instalará a los sesenta días de la publicación del Decreto 197 –publicado el treinta de agosto de dos mil veintidós– y, hasta en tanto no entre en funciones la Fiscalía Especializada, su objeto se acotará a las autoridades encargadas de la investigación del feminicidio.(94)

217. Para explicar esta conclusión, debe recordarse que el principio de taxatividad constituye un importante límite al legislador penal en un *Estado democrático de derecho*, en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho.(95)

218. Este principio se traduce en un auténtico deber constitucional de la autoridad legislativa, según el cual está obligada a formular en términos precisos los supuestos de hecho contemplados en las normas sancionadoras, las cuales deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

219. No obstante, **el artículo 29 de la ley impugnada no es una norma sancionadora,** sino un precepto que crea un órgano que realiza actividades de participación institucional y ciudadana enfocadas a supervisar y vigilar el correcto actuar de la Fiscalía Especializada, a monitorear los casos de denuncias para apoyar a las víctimas y a proponer acciones y políticas de prevención que contribuyan a erradicar el feminicidio en la entidad federativa.

220. En otras palabras, el Observatorio no es un órgano que pretenda **sancionar la conducta de las personas del Estado de Michoacán en el orden penal ni en el orden administrativo,** por lo cual su constitucionalidad no puede juzgarse a la luz del principio de taxatividad ni, con base en él, calificarse como una "ley en blanco" o equiparar la "falta de previsión" como una omisión legislativa.

221. Por otra parte, lo resuelto en el **amparo en revisión 1023/2019** no favorece a la accionante, porque en ese asunto se analizó la regularidad constitucional del artículo 610, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles,(96) que establece la facultad de la autoridad judicial de emitir medidas cautelares, las cuales sí pueden ocasionar molestias en las personas; a diferencia del Observatorio, que es un ente netamente institucional y ciudadano que no tiene un impacto de esa naturaleza en las personas sujetas a la jurisdicción del Estado.

222. Además, el hecho de que la ley impugnada únicamente establezca que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y las organizaciones de la sociedad civil y colectivos feministas conformarán un Observatorio como ente de participación y no desarrolle pormenorizadamente las funciones de cada uno de los entes que lo integran, la forma de designación de sus integrantes o quien lo presidirá, **no genera incertidumbre jurídica para las personas destinatarias de la norma,** ya que esta pormenorización corresponde a la reglamentación que se haga de este el artículo y no a la legislación sustantiva bajo análisis.

223. En efecto, debe recordarse que las normas reglamentarias son aquellas que desarrollan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución, de los códigos o de las leyes ordinarias, sean federales o locales, con el fin de enlazar conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación.(97)

224. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que es **infundado** el planteamiento de la Comisión accionante, ya que no existe la omisión legislativa alegada, pues todos los aspectos relativos a su funcionamiento, integración, operación y desarrollo de sus actividades deberán ser fijados en las normas reglamentarias que para dicho efecto se emitan. Esta normativa será la que, en todo caso, le dé eficacia e instrumentalidad al artículo impugnado.

225. Finalmente, también es **infundado** el argumento planteado por la accionante respecto a su falta de competencia para conformar el Observatorio, ya que, de acuerdo con la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, una de sus facultades es proponer políticas públicas en materia de derechos humanos y coordinarse con el sector público y la sociedad civil,(98) por

lo que su participación como parte de las labores del Observatorio claramente encuadra dentro de esta atribución.

226. Por estas razones, este Tribunal Pleno determina que el quinto concepto de invalidez es **infundado** y, en consecuencia, debe declararse la **validez** del artículo 29 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.

E) Incompetencia de la Fiscalía Especializada para emitir políticas públicas en materia de feminicidio.

227. En su séptimo concepto de invalidez, la Comisión accionante plantea que el capítulo séptimo "*Políticas Públicas en Materia de Prevención y Obligaciones*" de la ley impugnada vulnera el artículo 28 constitucional, ya que faculta a la Fiscalía Especializada como el ente generador y ejecutor de las políticas públicas en materia de prevención y erradicación del feminicidio, sustituyendo inconstitucionalmente al titular del Poder Ejecutivo local en sus atribuciones.

228. Para responder ese planteamiento, en principio, debe tenerse claro el contenido de los artículos 25 a 31 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, los que establecen:

CAPÍTULO VII

POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y OBLIGACIONES

Artículo 25. Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a la pronta evaluación.

Artículo 26. En caso de un feminicidio, y aun cuando se concrete soló en grado de tentativa, las medidas de protección que hubiera dictado la Fiscalía Especializada se implementarán sin necesidad de que sean ratificadas ante el Órgano Jurisdiccional; únicamente la persona contra la que se hayan decretado podrá solicitar su cancelación o modificación ante el Juez de Control, en el que se cumplan las formalidades previstas.

Artículo 27. La Fiscalía Especializada, deberá actualizar los registros de feminicidios, los cuales tendrán que incluir al menos, las características sociodemográficas de las víctimas y los feminicidas, así como aquella que estime la autoridad a cargo de este registro; tal información, en tanto formará parte del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 28. La Fiscalía Especializada, deberá organizar y ejecutar un plan de capacitación permanente en materia de derechos humanos desde una perspectiva de género, principalmente para fiscales, policías, policías de investigación y demás personal que actúe de forma directa o indirecta en la operación del sistema de justicia penal.

Asimismo, deberán coadyuvar en el desarrollo de protocolos de actuación homologados y ajustados a las normas y criterios internacionales de la materia, en cuanto a la violencia de género y feminicidio.

Artículo 29. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y Organizaciones de la Sociedad Civil y Colectivos Feministas conformarán un Observatorio como ente de participación, el cual podrá:

I. Supervisar y vigilar el actuar de la Fiscalía Especializada de las denuncias que se hayan presentado;

II. Monitorear los casos de denuncias presentadas, cuando los ofendidos requieran de mayor apoyo en lo referente a orientación jurídica o psicológica; y,

III. Proponer acciones y políticas de prevención, así como la procuración e impartición de justicia, que ayuden en la labor constante de la erradicación del feminicidio.

Artículo 30. La Fiscalía Especializada en coordinación con la Secretaría de Educación realizará campañas para prevenir y erradicar el Feminicidio. En igual sentido, se implementarán campañas en contra de la cultura del machismo, en todos los niveles educativos.

Artículo 31. La Fiscalía Especializada deberá canalizar a los Centros del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, los casos que sean detectados o consideramos (sic) como conductas machistas, misóginas u otras relacionadas con la violencia de género, en las escuelas para su atención integral oportuna.

Artículo 32. La Fiscalía Especializada deberá llevar un registro sobre el número de denuncias de violencia para prevenir y erradicar los feminicidios.

229. Este Tribunal Pleno concluye que este concepto de invalidez es **infundado,** pues la parte accionante parte de la falsa premisa de que el artículo 28 constitucional establece que la emisión de políticas públicas es facultad exclusiva de los titulares de los Poderes Ejecutivos federal y local; sin embargo, este artículo en ninguna parte impone ese mandato.

230. En efecto el artículo 28 constitucional, en esencia, establece lo siguiente:

• La prohibición de los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

• Los derechos de los consumidores.

• Las áreas estratégicas y prioritarias del Estado Mexicano.

• La creación del banco central autónomo.

• La existencia de las concesiones de prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación.

• El otorgamiento de subsidios a actividades prioritarias.

• La creación de la Comisión Federal de Competencia Económica.

• La creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

231. Como se advierte, este numeral no contempla la competencia exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Federal ni local para emitir políticas públicas, ni proscribe a las autoridades de las entidades federativas a formularlas, por lo que es claro que no le asiste la razón a la Comisión accionante en relación con la falta de competencia de la Fiscalía Especializada para formular políticas públicas para prevenir y erradicar el feminicidio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

232. Asimismo, cabe destacar que el artículo 21 constitucional contempla la posibilidad de que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conformado por el Ministerio Público de los tres órdenes de gobierno, formule las políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos;(99) lo que permite concluir que **la Fiscalía Especializada –órgano facultado para investigar y perseguir el delito de feminicidio– sí tiene competencia para emitir las políticas de prevención que considere pertinentes y adecuadas para erradicar la comisión de este delito en la entidad federativa.**

233. Esto, además, es congruente con la *Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Michoacán*, emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciséis por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM),(100) conforme a la cual se deben generar las políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en contra de las mujeres de la entidad.(101)

234. Finalmente, esta facultad es congruente con la obligación convencional que tienen las autoridades estatales para que, en el ámbito de sus competencias, emitan políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la cual claramente abarca aquellas conductas, basadas en su género, que les causen la muerte.(102)

235. Ahora bien, en suplencia de la queja, este Tribunal Pleno advierte que si bien el artículo 26 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo no resulta contrario al artículo 28 constitucional en los términos precisados con anterioridad, lo cierto es que sí contraviene lo dispuesto en el diverso 73, fracción XXI, de la Constitución Política del país al regular cuestiones relativas a la materia procesal penal que competen exclusivamente al Congreso de la Unión, por lo que debe declararse su **invalidez.**

236. En efecto, este precepto establece que, en caso de un feminicidio (aun cuando se concrete sólo en grado de tentativa), las medidas de protección que dicte la Fiscalía Especializada en Feminicidio se implementarán sin necesidad de que sean ratificadas ante el órgano jurisdiccional.

237. Sin embargo, estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 137. Medidas de protección.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

238. Como se advierte, el artículo transcrito establece que el Ministerio Público –bajo su más estricta responsabilidad– ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección adecuadas cuando considere que el imputado representa un riesgo inminente para la seguridad de la víctima u ofendido, mismas que deberán ser revisadas por la autoridad judicial en una audiencia que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes a su imposición, en la cual se podrán cancelar, ratificar o modificar.

239. De esta manera, a este Tribunal Pleno le parece evidente que el artículo 26 de la ley impugnada debe **invalidarse** por invadir la competencia exclusiva del Congreso federal en materia procesal penal, pues exime a la Fiscalía Especializada de ratificar las medidas de protección ante el órgano jurisdiccional, mientras que el artículo 137 del Código Nacional establece expresamente que dichas medidas deben ser revisadas y, en su caso, canceladas, ratificadas o modificadas por la autoridad judicial.

240. Por estas consideraciones, el Tribunal Pleno concluye que el séptimo concepto de invalidez es **parcialmente fundado,** por lo que debe reconocerse la **validez** del capítulo séptimo de la ley impugnada, denominado "*Políticas Públicas en Materia de Prevención y Obligaciones*", salvo por lo que ve al artículo 26, el cual debe declarase **inválido** por invadir la competencia del Congreso Federal en materia procesal penal.

F) Falta de previsión del feminicidio contra mujeres transgénero.

241. Finalmente, en su **cuarto concepto de invalidez,** la Comisión accionante argumentó que el Congreso local omitió incluir la figura del feminicidio cometido en contra de personas transgénero y transexuales, pues la ley impugnada únicamente contempla el feminicidio cometido contra las mujeres cisgénero, lo que vulnera los principios de igualdad y no discriminación e inobserva que este grupo pertenece a un sector de alta vulnerabilidad que requiere de protección reforzada y merece estar contemplado en la legislación.

242. Este Tribunal Pleno concluye que dicho planteamiento es **infundado,** pues la parte promovente nuevamente parte de una falsa premisa, ya que da por sentado que la ley impugnada únicamente pretende prevenir y erradicar el feminicidio cometido en contra de las **mujeres cisgénero,** es decir, aquellas cuya identidad de género coincide con el sexo que les fue asignado al nacer.(103)

243. Sin embargo, en ninguna parte de su contenido, la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo realiza una distinción expresa en el sentido de que esa legislación sólo es aplicable a las mujeres cisgénero, por lo que debe concluirse que **la totalidad de su contenido es aplicable también a las mujeres transgénero y transexuales,** es decir, aquellas cuyo sexo asignado al nacer no concuerda con su identidad de género.(104)

244. Por el contrario, el artículo 3, fracción XIV, de la ley impugnada define como "víctima" a la **mujer** que ha sufrido un homicidio doloso, considerado como feminicidio por alguna de las circunstancias establecidas en el Código Penal y los ordenamientos aplicables en la materia;(105) o aquella **mujer** que ha sido objeto de una tentativa de feminicidio.(106)

245. En ese orden de ideas, evidentemente las mujeres transgénero sí se encuentran protegidas por la norma impugnada, porque ésta no hace distinción en cuanto al sexo biológico al momento de nacer; y, sobre todo, porque las mujeres transgénero **no pueden ser objeto de ninguna categorización,** por lo que deben ser sujetas de la protección especial que establecen las leyes en favor de las mujeres, tal como ocurre con la legislación impugnada.

246. Este Tribunal Pleno está convencido de que el reconocimiento de la identidad de género resulta vital para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres trans. Para lograr este propósito, es ineludible que tanto el Estado como la sociedad respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como su derecho a ser tratadas de acuerdo con los aspectos esenciales de su personalidad y con la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.(107)

247. De esta manera, el Estado debe garantizar que las mujeres trans puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad

que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.(108)

248. Bajo esta lógica, es claro que las mujeres trans se encuentran incluidas en el ámbito de protección de las normas impugnadas, ya que el término "*víctima*" debe interpretarse en su **sentido más amplio,** en el entendido de que, si la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo no realiza distinciones o establece excepciones entre mujeres cis y mujeres trans, ésta debe aplicarse en las mismas condiciones, a fin de garantizar la igualdad formal y sustantiva de este grupo.

249. La conclusión a la que llega este Tribunal Pleno es acorde con la **obligación del Estado Mexicano de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer,** la cual incluye no sólo a quienes fueron asignadas con ese sexo al momento de nacer, sino que comprende a todas aquellas que se identifiquen o expresen su identidad con base en ello.(109)

250. De esta manera, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***Vicky Hernández contra Honduras*****,** la violencia que se fundamenta en la identidad o expresión de género de una persona, específicamente la ejercida en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género como una construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre.(110)

251. Por esta razón, **las mujeres trans, en tanto mujeres, se encuentran amparadas por el régimen especial de protección nacional e internacional creado para erradicar la violencia y la discriminación en su contra,** el cual incluye, sin duda, la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, normativa impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad.

252. En efecto, en el ámbito interamericano, el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención Belém do Pará*" contempla la obligación estatal de tomar especialmente en cuenta la situación de violencia que puede sufrir una mujer en razón de diversos factores que pueden profundizar en su vulnerabilidad,(111) como lo puede ser su identidad de género.(112)

253. Por su parte, en el ámbito internacional, el Comité CEDAW ha establecido que la violencia y la discriminación contra las mujeres están vinculadas indisolublemente con otros factores que inciden en su vida, como lo es la identidad sexual; de ahí que deba reconocerse que estas condiciones afectan a las mujeres en distinta medida o en distintas formas, lo que demanda respuestas jurídicas y normativas adecuadas.(113)

254. Bajo estas consideraciones, y en atención a la obligación estatal de hacer modificaciones progresivas con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que son perjudiciales para las mujeres,(114) debe concluirse que **las mujeres trans indudablemente se encuentran comprendidas en el espectro de aplicación de las normas impugnadas,** lo que vincula a las autoridades michoacanas a prevenir y a erradicar el feminicidio cometido en su contra y a establecer mecanismos efectivos para tutelar su vida, dignidad, libertad, integridad personal, igualdad y no discriminación, así como su acceso a una vida libre de violencia.

255. Este Tribunal Pleno llega a esta conclusión sin desconocer que las mujeres transexuales y transgénero se encuentran en un contexto diferenciado en relación con las mujeres cisgénero, ya que no sólo viven violencia y sufren discriminación por el hecho de ser mujeres, sino también por cuestiones íntimamente relacionadas con su identidad de género, ya que sus feminicidios no sólo se caracterizan por un alto grado de violencia física grave, sino también porque suceden en circunstancias específicas, como el lugar en el que se cometen y los sujetos que los perpetran.(115)

256. Por ello, se considera que, en su caso, el Congreso local tiene una amplia libertad configurativa para regular de forma diferenciada el transfeminicidio, en el momento en el que lo considere pertinente, conforme al contexto y a las necesidades sociales que concurran en un momento determinado, a fin de atender integralmente las formas específicas de violencia y discriminación a las que se enfrentan.

257. De esta manera, este Tribunal Pleno concluye que la legislación, al no establecer alguna restricción o exclusión basada en el sexo biológico de la víctima, protege, promueve y garantiza los derechos de todas las mujeres en condiciones de igualdad, independientemente de que sean cisgénero, transgénero o transexuales.

258. En consecuencia, la ley impugnada no incurre en ningún vicio discriminatorio contra las mujeres transgénero, ni puede afirmarse que exista una omisión legislativa en los términos destacados por la Comisión accionante, por lo que debe declararse **infundado** el cuarto concepto de invalidez.

VII. EFECTOS

259. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional,(116) las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

260. Declaratoria de invalidez de normas penales. En ese contexto, se declara la invalidez de los artículos 12, 17, 18, 19, 20, 21 y 26 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo y al estar vinculados con la materia penal, **la invalidez tendrá efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor –treinta y uno de agosto de dos mil veintidós–**, por lo que corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con las disposiciones legales aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

261. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. La anterior declaración de invalidez **con efectos retroactivos** surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

262. Notificación a otras autoridades. Además, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General de esa entidad

federativa, así como a los Tribunales de Circuito en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en materia penal que ejercen su jurisdicción en esa demarcación.

263. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente** y **parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO.—Se reconoce la **validez** de los artículos 5, fracciones de la III a la VI, 7, 14, 15, 25 y del 27 al 32 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 197, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de agosto de dos mil veintidós.

CUARTO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 12, del 17 al 21 y 26 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 197, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de agosto de dos mil veintidós.

QUINTO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos retroactivos** a la fecha de entrada en vigor de la normativa impugnada, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General de del Estado de Michoacán de Ocampo, además a los Tribunales de Circuito en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal que ejercen su jurisdicción en dicha entidad federativa y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández

con precisiones, respecto de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la precisión de las normas reclamadas.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados III, IV y V relativos, respectivamente, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 16 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por distintas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas A, denominado "Violación a los principios generales del procedimiento legislativo", y B, denominado "Violaciones al procedimiento legislativo relacionadas con la consulta previa a mujeres", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO NÚMERO 197, por el cual se expide la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de agosto de dos mil veintidós. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones y por razones distintas, respecto de su tema F, denominado "Falta de previsión del feminicidio contra mujeres transgénero", consistente en declarar infundado el argumento relativo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del párrafo 141, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema C, denominado "Incompetencia del Congreso local para legislar en materia de proceso penal", consistente en reconocer la validez de los artículos 5, fracciones de la III a la VI, 7 y 15 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del párrafo 141, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema C, denominado "Incompetencia del Congreso local para legislar en materia de proceso penal", consistente en reconocer la validez del artículo 14 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diferentes y en contra de las consideraciones, respecto de su tema E, denominado "Incompetencia de la Fiscalía Especializada para emitir políticas públicas en materia de feminicidio", consistente en reconocer la validez de los artículos 25 y del 27 al 32 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 220, respecto de su tema D, denominado "Violación al principio de taxatividad en la conformación del Observatorio para Prevenir y Erradicar el feminicidio", consistente en reconocer la validez del artículo 29 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez de su porción normativa ‘La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y’.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del párrafo 141, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema C, denominado "Incompetencia del Congreso local para legislar en materia de proceso penal", consistente en declarar la invalidez de los artículos 12 y 17, fracciones VI, VII y VIII y párrafo último, de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Batres Guadarrama separándose del párrafo 141, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema C, denominado "Incompetencia del Congreso local para legislar en materia de proceso penal", consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, fracciones de la I a la V, IX y X, y del 18 al 21, de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diferentes y en contra de las consideraciones, respecto de su tema E, denominado "Incompetencia de la Fiscalía Especializada para emitir políticas públicas en materia de feminicidio", consistente en declarar la invalidez del artículo 26 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la normativa impugnada y 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 3) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Tribunal de Circuito en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en dicho Estado, con residencia en Morelia y Uruapan.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Esta foja corresponde a la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 129/2022,** promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. Conste.**

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de agosto de 2025.

---

1. **Artículo 4.2.** Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que impliquen a terceros, cuando proceda, y consiste, en particular en:
a) prohibir legalmente la violencia y el acoso;
b) velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso;
c) adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso;
d) establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;
e) velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo;
f) prever sanciones;
g) desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda, y
h) garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.
Artículo 8. Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, en particular:
a) reconocer la importante función de las autoridades públicas en el caso de los trabajadores de la economía informal.
Artículo 9. Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija a los empleadores tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género, en particular, en la medida en que sea razonable y factible:
a) adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia y el acoso.

2. **Artículo 11.2.** A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
Artículo 14.2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
f) Participar en todas las actividades comunitarias;
g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

3. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
XXI. Para expedir:
c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.
Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.
En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

4. **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

5. **Artículo 102. B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. [...]

6. **Datos de localización:** Pleno. Novena Época. Agosto de 2000. Registro digital: 191294. Controversia constitucional 26/99. 24 de agosto de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

7. **Artículo 222. Deber de denunciar.**
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.
Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.
Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía. [...]

8. **Artículo 121. Homicidio en razón de la preferencia sexual.**

Comete el delito de homicidio en razón de la preferencia sexual quien prive de la vida a mujer u hombre por razones de su preferencia sexual o **identidad de género,** cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: [...]
El homicidio en razón de la preferencia sexual se considerará homicidio calificado.

9. *Cfr.* Jurisprudencia P. XXXV/2008, de rubro: "***FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA COMISIÓN INTEGRADA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE AQUÉLLA ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR LOS REGISTROS DE LLAMADAS TELEFÓNICAS.***". **Datos de localización:** Pleno. Novena época. Marzo de 2008. Registro: 170086. Facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales 2/2006. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas.

10. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

11. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

13. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

14. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

15. **Artículo 18.** El Presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de la Comisión.
Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:
I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; [...]

16. Sobre el particular, es ilustrativa la tesis P. XLIX/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Junio de 2008, Tomo XXVII, página 709, registro 169493, de rubro: "***FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.***"

17. Los cuales se advierten del contenido de la tesis P. L/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Junio de 2008, Tomo XXVII, página 717, registro 169437, de rubro: "***PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.***"

18. Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2021, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, fallada en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Aguilar Morales con el proyecto original, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. En contra de los emitidos por las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

19. *Cfr.* Controversia constitucional 19/2007, resuelta el dieciséis de febrero de dos mil diez, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia.
Estas consideraciones fueron retomadas en la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2023, resuelta el trece de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (ponente), Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Luna Ramos. Ausentes: Ministros Aguilar Morales y Cossío Díaz.

20. Postura que se refleja en las tesis P./J. 36/2009 y 37/2009, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Abril de 2009, páginas 1109 y 1110, registros 167521 y 167520, respectivamente, de rubros: "***DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.***" *y* "***DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.***"

21. Resuelta en sesión de dieciséis de enero de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea

22. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 94/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 438, registro 188907, de rubro: "***VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.***"

23. **Artículo 36.** El derecho de iniciar leyes corresponde:
I. Al Gobernador del Estado;
II. A los Diputados;
III. Al Supremo Tribunal de Justicia;
IV. A los ayuntamientos; y,
V. A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia.
No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.
Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.
En caso de que exista una crisis evidente en temas de derechos humanos, el Gobernador podrá presentar en cualquier momento, hasta dos iniciativas preferentes que correspondan a tal problemática, por cada año legislativo. Cada iniciativa con el carácter preferente, deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales.

24. **Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.**
Artículo 235. Las iniciativas de Ley o de Decreto deben ser dirigidas al Presidente del Congreso, con fundamento constitucional y legal, tener una exposición de motivos y la propuesta del articulado respectivo.
Las iniciativas deben presentarse por escrito con firma autógrafa de su promovente y estar acompañada de una versión digital en medio magnético para su reproducción gráfica. [...]

25. **Constitución Política para el Estado de Michoacán de Ocampo.**
Artículo 40. La derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.
Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 239. En reforma, derogación y abrogación de leyes o decretos, se deben observar los mismos trámites establecidos para su formación.

26. **Artículo 242.** Ningún proyecto de Ley o Decreto podrá debatirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado.

27. **Artículo 243.** Las comisiones a las que se turnen iniciativas y demás asuntos a consideración del Pleno, deben rendir su dictamen al Congreso por escrito, dentro de los noventa días hábiles siguientes a su recepción.
Tratándose de iniciativas en las que la Comisión requiera de mayor tiempo para su estudio, antes de que fenezca el plazo por única ocasión, podrán presentar ante el Pleno solicitud fundada de prórroga hasta por igual plazo.

28. Véase el artículo 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

29. **Artículo 245.** El dictamen de Comisión, debe estar aprobado por la mayoría de los diputados que la integran. Los presidentes de las comisiones tienen voto de calidad en caso de empate.

30. **Constitución Política para el Estado de Michoacán de Ocampo.**
Artículo 38. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la lectura o lecturas del dictamen que hubiere formulado la comisión respectiva.
Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
Artículo 246. Los dictámenes relativos a reformas constitucionales e iniciativas de Ley, deben recibir siempre dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas, se hará en la sesión en que se vaya a debatir y votar. Solo puede dispensarse este requisito cuando se califique de urgencia notoria por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno y se hayan distribuido o publicado en la Gaceta Parlamentaria.
Las condiciones para que se califique la urgencia notoria son:
I. La existencia de riesgo de que por el simple transcurso del tiempo fenezcan derechos u obligaciones;
II. Que los hechos sobre los que se resuelvan generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto, de que se trate, pues de no hacerlo traería consecuencias negativas para la sociedad; y,
III. Que no se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.
Una vez que se ha verificado la primera lectura, el dictamen regresa a la Comisión respectiva, la cual puede profundizar en el estudio de la iniciativa en cuestión, modificando el dictamen.

31. **Artículo 247.** No podrá discutirse ningún dictamen de Ley, Decreto o Propuesta de Acuerdo, sin que previamente se haya distribuido el texto a los diputados por cualquier medio, por lo menos con 24 horas de anticipación y publicado en la Gaceta Parlamentaria al día de la Sesión.

32. **Artículo 240.** Aquellas iniciativas que no fueren dictaminadas durante el ejercicio de la Legislatura en la que se presentaron, serán objeto de archivo definitivo en la legislatura siguiente si ésta así lo determina.

33. **Artículo 214.** El Congreso sesionará en Pleno durante el año legislativo que comprende dos periodos ordinarios de sesiones, el primero del 15 de septiembre al 31 de diciembre; el segundo del 1 de febrero al 15 de julio, durante los cuales sesionará en Pleno al menos dos veces al mes o cuando la Mesa Directiva en acuerdo con la Junta de Coordinación Política lo determine, debiendo convocar al menos con dos días de anticipación.
El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por el Presidente, sólo para tratar los asuntos señalados en la convocatoria.

34. **Artículo 217.** Las sesiones que celebra el Congreso son:
I. Ordinarias: las que se efectúen en los días que determine la Ley; y,
II. Extraordinarias: Las que se realicen cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva o a petición del Ejecutivo.
Las Sesiones contarán con los intérpretes necesarios en la lengua de señas mexicanas para que, en lugar visible, traduzca en tiempo real. Dicha traducción será transmitida en la página de internet y en las diferentes plataformas oficiales electrónicas del Congreso.
El Presidente del Congreso convocará a sesión extraordinaria con al menos doce horas de anticipación, salvo que la convocatoria se haga en el Pleno antes de la conclusión de otra sesión, en cuyo caso se podrá sesionar al término de la misma.

En estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva teniendo la duración necesaria.

35. **Artículo 226.** La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al Presidente del Congreso. Se comunicará por escrito o cualquier otro medio fehaciente previo acuse de recibo respectivo, deberá incluir:
I. La fecha de su emisión;
II. La fecha, hora y sede programadas para la sesión;
III. La exposición del orden del día; y,
IV. La firma autógrafa, o en su caso clave electrónica del Presidente.
La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios al menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, con aviso al Secretario de Servicios Parlamentarios, a efecto de que brinde el apoyo necesario en el ámbito de sus responsabilidades.

36. *Ídem.*

37. **Artículo 227.** Para la integración del orden del día de las sesiones ordinarias de Pleno, la Conferencia, considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido registrados para tal fin, ante la Presidencia de la Mesa Directiva. [...]

38. **Artículo 248.** En los asuntos que se presenten al Pleno, se debe observar el siguiente orden en la lectura para su debate:
En el caso de discusión de dictámenes:
a) El dictamen de la Comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos;
b) El voto particular, si se hubiere presentado; y,
c) El dictamen de minoría, si se hubiere presentado.
Una vez concluido lo anterior, el Presidente declarará: "*se somete a discusión el dictamen*". [...]

39. **Artículo 249.** El Presidente abre el debate con una ronda de hasta tres oradores en pro y tres en contra, para lo cual se podrá auxiliar del Sistema Electrónico y aplicar los ajustes razonables. Dará el uso de la palabra de manera alternada, hasta por cinco minutos, llamándolos por orden y comenzando por el primer orador en contra. Los oradores podrán, en una ocasión, hacer uso del derecho de réplica y ningún Diputado podrá hacer uso de la voz, sin que el Presidente lo autorice.
• Concluida la intervención de los oradores, el Presidente someterá en votación económica si es de considerarse la suficiencia de la discusión, de aprobarse se procederá a la votación del Dictamen; si se desecha, se continuará con el debate, abriéndose una segunda ronda de discusión y así consecutivamente hasta que se apruebe la suficiencia.

40. **Artículo 265.** Las votaciones son nominales, por cédula o económicas. Podrán ser recibidas de forma electrónica a juicio del Presidente del Congreso.
El sentido del voto puede ser:
I. A favor;
II. En contra; y,
III. Abstención.
Para la determinación de los resultados correspondientes sólo se computan los votos a favor y en contra; las abstenciones se declaran por separado.
El Presidente del Congreso, cuando resulte necesario, podrá cambiar la modalidad de la votación económica a nominal para dar mayor certeza y claridad jurídica.

41. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.**
Artículo 41. Las votaciones de las leyes o decretos serán nominales; las de los acuerdos serán económicas.

42. **Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.**
Artículo 267. La votación nominal consiste en la manifestación hecha desde su curul, donde cada Diputado deberá expresar su nombre completo y el sentido de su voto; y al final se recogerá la votación de la Mesa Directiva, siendo el Presidente el último en votar, la misma podrá realizarse por medios electrónicos siempre que garantice las características mencionadas.
La Secretaría debe consignar en el registro de votación el nombre de cada Diputado y el sentido de su voto. Concluida la votación, el Secretario preguntará si falta algún Diputado por votar, para recibir su voto y computarlo.
Enseguida dará a conocer al Presidente del Congreso el resultado de la votación. Inmediatamente después, el Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente.

43. **Artículo 37.** La aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de diputados presentes, o por las dos terceras partes cuando así lo exija esta Constitución;

44. **Artículo 273.** Una vez aprobado un dictamen se remitirá la Minuta con proyecto de Ley o de Decreto al Gobernador para los efectos constitucionales.
La publicación de leyes y decretos deberá hacerse inmediatamente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

45. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.**
Artículo 65. La promulgación y la orden de publicación de las leyes se harán constar mediante la firma del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno. Todos los decretos reglamentos; órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos, deberán ser firmados por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias básicas a que el asunto corresponda; requisito sin el cual no serán obligatorios.

46. **Artículo 65.** Las reuniones de Comisión serán convocadas por su Presidente o la mayoría de sus integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación; serán públicas, salvo acuerdo de sus integrantes que determine que sean privadas. [...]
En el caso de Comisiones Unidas, serán convocadas por el Presidente de la Comisión que encabece los trabajos Legislativos e integrarán quórum con el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes.

47. **Artículo 38.** En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la lectura o lecturas del dictamen que hubiere formulado la comisión respectiva.

48. **Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
XIX. Urgencia notoria: Condición constitucional para la dispensa de segunda lectura a las reformas constitucionales, leyes y decretos de necesaria resolución, sobre hechos sociales, políticos y económicos que estén sujetos a términos, que su no resolución complique el funcionamiento de algún Poder, o se trate de sucesos que por su trascendencia social, exijan y requieran una resolución inmediata.
Artículo 246. Los dictámenes relativos a reformas constitucionales e iniciativas de Ley, deben recibir siempre dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas, se hará en la sesión en que se vaya a debatir y votar. Solo puede dispensarse este requisito cuando se califique de urgencia notoria por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno y se hayan distribuido o publicado en la Gaceta Parlamentaria.
Las condiciones para que se califique la urgencia notoria son:
I. La existencia de riesgo de que por el simple transcurso del tiempo fenezcan derechos u obligaciones;
II. Que los hechos sobre los que se resuelvan generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto, de que se trate, pues de no hacerlo traería consecuencias negativas para la sociedad; y,
III. Que no se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.
Una vez que se ha verificado la primera lectura, el dictamen regresa a la Comisión respectiva, la cual puede profundizar en el estudio de la iniciativa en cuestión, modificando el dictamen.

49. **Artículo 247.** No podrá discutirse ningún dictamen de Ley, Decreto o Propuesta de Acuerdo, sin que previamente se haya distribuido el texto a los diputados por cualquier medio, por lo menos con 24 horas de anticipación y publicado en la Gaceta Parlamentaria al día de la Sesión.
Asimismo, sólo podrá modificarse la exposición de motivos respectivos, pero en ningún caso el proyecto de articulado normativo o acuerdo, salvo por el procedimiento reservado al Pleno.

50. Aprobado en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el aspecto destacado, por mayoría de siete votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. En contra: Ministra y Ministros Piña Hernández (ponente), González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán. Ausente: Ministro Pardo Rebolledo.

51. **Artículo 217.** Las sesiones que celebra el Congreso son: [...]
El Presidente del Congreso convocará a sesión extraordinaria con al menos doce horas de anticipación, salvo que la convocatoria se haga en el Pleno antes de la conclusión de otra sesión, en cuyo caso se podrá sesionar al término de la misma.

En estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva teniendo la duración necesaria.

52. *Cfr.* Diario de debates de la Segunda Sesión Extraordinaria de 14 de julio de 2022, fojas 58 a 66.

53. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. *Diario de debates*. Disponible en: *http://congresomich.gob.mx/file/Sesi%C3%B3n-047-I-19-07-2022.pdf.*

54. Diario Oficial de la Federación, once de agosto de dos mil veintidós. Disponible en: *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020#gsc.tab=0.*

55. **Artículo 65.** Las reuniones de Comisión serán convocadas por su Presidente o la mayoría de sus integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación; serán públicas, salvo acuerdo de sus integrantes que determine que sean privadas. [...] En el caso de Comisiones Unidas, serán convocadas por el Presidente de la Comisión que encabece los trabajos Legislativos e integrarán quórum con el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes.

56. En la iniciativa de ley consta que, conforme al documento "*Información sobre violencia contra las mujeres*" del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el periodo que comprende enero-diciembre de 2019, existen 12 feminicidios contabilizados en Michoacán, siendo importante mencionar que, de esos 12 feminicidios, 8 fueron contabilizados en el municipio de Morelia, ocupando el lugar 21 en el listado de los 100 municipios con más casos de feminicidio. También, se han contabilizado más de 6,000 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer. Aunado a 52 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual, 123 relacionadas con incidentes de acoso u hostigamiento sexual, 58 relacionadas con incidentes de violación y más de 1,800 relacionadas con incidentes de violencia de pareja.

57. *Cfr*. Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio en el Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona la fracción VI Bis, al Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo y se reforma el último párrafo del Artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, pág. 4.

58. *Ibidem*, pág. 5.

59. Fallada en sesión de siete de julio de dos mil quince, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

60. Resuelta en sesión de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Aguilar Morales.

61. Fallada el veinte de agosto de dos mil quince, unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Aguilar Morales

62. Resuelta en sesión de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la eliminación del párrafo segundo de la foja cuarenta y dos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto.

63. Fallada el once de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de diez votos las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Aguilar Morales con salvedades.

64. Resuelta en sesión de ocho de julio de dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek no asistió a esa sesión.

65. Fallada en sesión de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno por mayoría de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

66. Resuelta en sesión de quince de marzo de dos mil veintidós, unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos setenta y seis y setenta y cinco, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos del sesenta y tres al setenta y dos así como del setenta y cinco, Ríos Farjat (ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Piña Hernández y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron votos concurrentes.

67. **Art. 73.** El Congreso tiene facultad: [...]
XXI.- Para expedir: [...]
c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

68. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, relativa a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de veintinueve de abril de dos mil trece.

69. Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única de diecisiete de julio de dos mil trece.

70. Acción de inconstitucionalidad 107/2014, *supra*, nota 92.

71. **TRANSITORIOS**
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.
SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.
La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.
TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

72. Tal como se señaló en las acciones de inconstitucionalidad 12/2014 y 129/2022.

73. **TRANSITORIOS**
ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria.
Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes."
ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia.

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.
En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.
En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

74. **Artículo 2. Objeto del Código.**
Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

75. **Artículo 1o. Ámbito de aplicación.**
Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

76. Por esta razón, en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se invalidaron diversos preceptos que propiamente regulaban técnicas de investigación ya previstas en dicho Código. El Tribunal Pleno concluyó que: "*todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda la República, para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales, y esto no cambia por la circunstancia de que en el procedimiento por el que se creó la Ley Orgánica impugnada se señale que la finalidad es homologar los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales*", página 44.

77. Así se estableció en la acción de inconstitucionalidad 296/2020, previamente citada.

78. Disponible en *https://dle.rae.es/complementario*.
Complementario
1. adj. Que sirve para completar o perfeccionar algo.
2. adj. Dicho de un número de la lotería primitiva: Que, añadido a otros cinco acertados, forma una combinación a la que corresponde el segundo premio. U. t. c. s. m.

79. Disponible en *https://dle.rae.es/org%C3%A1nico*.
Orgánica, ca
Del lat. organicus 'propio de un instrumento mecánico'.
1. adj. Dicho de un cuerpo: Que está con disposición o aptitud para vivir.
2. adj. Constituido por partes que forman un conjunto coherente.
3. adj. Que atañe a la constitución de corporaciones o entidades colectivas o a sus funciones o ejercicios.
4. adj. Med. Dicho de un síntoma o de un trastorno: Que indica una alteración patológica de los órganos que va acompañada de lesiones visibles y relativamente duraderas. Se opone a funcional.
5. adj. Quím. Dicho de una sustancia: Que tiene como componente el carbono y que forma parte de los seres vivos.

80. [...] **I.** Iniciar de inmediato una investigación cuando se desconozca el paradero de la posible víctima y se presuma se encuentre en situación de riesgo, así como realizar las acciones necesarias a efecto de localizarla, dentro de las 24 horas siguientes a que la autoridad tenga conocimiento;

81. Este párrafo fue adicionado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

82. **Artículo 2.** La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.
La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.
La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.

83. **Artículo 132.** Obligaciones del Policía.
El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.
Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:
I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación [...].
Artículo 222. Deber de denunciar.
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.
Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.
Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía. [...]
84. **Artículo 131.** Obligaciones del Ministerio Público.
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:
V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. **Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos.**

85. **Artículo 16.** La Fiscalía Especializada, además de las facultades establecidas en otros ordenamientos, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberá tener como metas durante la investigación, por lo menos las siguientes:
I. Protección integral de la víctima y ofendidos, ante la existencia de un riesgo para ellos;
II. Asegurar el lugar del hecho o el hallazgo, así como los instrumentos, objetos productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, y de los elementos probatorios, conforme a los lineamientos de la cadena de custodia, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
III. Identificación del probable o probables responsables;
IV. Obtención de los elementos probatorios antes, durante y posterior a la acción prevista en la fracción II del presente artículo;
V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión o tentativa del delito de feminicidio y los relacionados con éste;
VI. En caso de que sea cometido por más de dos personas, identificar y determinar el grado de participación de cada integrante; y,
VII. Obtener sentencias definitivas condenatorias contra los responsables del delito de feminicidio y los relacionados con éste.

86. **Artículo 192. Procedencia.**

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:
I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.
Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.
La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

87. **Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad.**
Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.
La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:
I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;
V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;
VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.
VII. (derogada, Diario Oficial de la Federación. Diecisiete de junio de dos mil dieciséis)
VIII. No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.
El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.
La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.
La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

88. **Artículo 144. Desistimiento de la acción penal.**
El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.
La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.
En caso de desistimiento de la acción penal, la victima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada.

89. Por esta razón, en la acción de inconstitucionalidad 12/2014, se invalidaron diversos preceptos que propiamente regulaban técnicas de investigación ya previstas en dicho Código. El Tribunal Pleno concluyó que: "*todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda la República, para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales, y esto no cambia por la circunstancia de que en el procedimiento por el que se creó la Ley Orgánica impugnada se señale que la finalidad es homologar los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales*", página 44.

90. **Artículo 291.** Intervención de las comunicaciones privadas.
[...] También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.
Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.
Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

91. **Artículo 406. Sentencia condenatoria.**
La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. [...]
El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.
Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos. [...]
Artículo 408. Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño.
El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.
El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.
Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.
Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.
Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.
La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

92. Aprobado en sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y Ministros Piña Hernández (Ponente), Ríos Farjat, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

93. **Artículo 102. B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. [...]

94. **Sexto.** El Observatorio para la Erradicación y Atención del Feminicidio, se instalará a los sesenta días de la publicación del presente Decreto y hasta en tanto no entre en funciones la Fiscalía Especializada, su objeto se acotará a las autoridades encargadas de la investigación del feminicidio.

95. Cfr. Acción de inconstitucionalidad 95/2014, resuelta el siete de julio de dos mil quince, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán (ponente) y Aguilar Morales.

96. **Artículo 610.** En cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretar a petición de parte, medidas precautorias que podrán consistir en:
I. La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;
II. La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;
III. El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, y
IV. Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad.

97. *Cfr.* Sistema de Informática Legislativa. *Definición de ley reglamentaria*. Recuperado de: *http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=149#:~:text=Ley%20Reglamentaria&text=Ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20que%20desarrolla%2C%20precisa,medios%20necesarios%20para%20su%20aplicaci%C3%B3n*.

98. **Artículo 13.** Son atribuciones de la Comisión: [...]
VI. Proponer políticas estatales al Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, así como diseñar y establecer los mecanismos de coordinación entre la Comisión, el sector público y la sociedad civil que aseguren su adecuada observancia y ejecución.

99. **Artículo 21.** [...] Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:
c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

100. Véase: *Declaratoria_Michoac_n_1.pdf (www.gob.mx)*.

101. **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**
Artículo 23. La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivos: [...]
Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y [...]

102. **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"**

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en **adoptar**, **por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia** y en llevar a cabo lo siguiente: [...]
c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y **adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;** [...]
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, **una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer** y, con tal objeto, se comprometen a: [...]
b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; [...]

103. *Cfr.* SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, pág. 16.

104. *Idem*.

105. **Código Penal para el Estado de Michoacán.**
Artículo 120. Feminicidio.
El homicidio doloso de una mujer, se consideraraí (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:
Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;
Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;
Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;
Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,
Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.
A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.

106. **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
XIV. Víctima: La mujer que ha sufrido un homicidio doloso, considerado como feminicidio por alguna de las circunstancias establecidas en el Código Penal, y los ordenamientos aplicables en la materia; o aquella mujer que ha sido objeto de una tentativa de feminicidio.

107. *Cfr*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vicky Hernández c. Honduras*. Párr. 117.

108. *Ibidem,* párr. 124.

109. *Ibidem*. párr. 129.

110. *Ibidem,* párr. 128.

111. **Artículo 9.** Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

112. *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre Formas y Contextos de la Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex*, párr. 52. Recuperado de: *https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/formas-violencia-lgbti.html*.

113. CEDAW. *Recomendación general no. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19*. 26 de julio de 2017, párr. 12.

114. **Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** "***Convención Belém do Pará***"
Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...)
b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; (...)

115. *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre Formas y Contextos de la Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex*. Recuperado de: *https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/formas-violencia-lgbti.html*.

116. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 129/2022, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo en contra del Decreto 197, que emite la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el treinta de agosto de dos mil veintidós.

Razones del voto concurrente:

Respecto del apartado "*A) Violación a los principios generales del procedimiento legislativo*", *en sus subapartados* "*A.3) Análisis del procedimiento legislativo en el caso concreto*" *y* "*A.4) Conclusión*".

Si bien voté **a favor** del sentido, en cuanto a la existencia de violaciones al procedimiento legislativo que no tienen potencial para invalidarlo; como lo expresé en sesión, de las cinco irregularidades al procedimiento que se identifican en el caso en concreto, a mi consideración sólo existió la mencionada en el inciso **c)** de la sentencia, relativa a que se dispensó la segunda lectura del dictamen sin motivar cuál era el caso de "*urgencia notoria*", y ésta no tiene potencial invalidante por razones distintas a las expuestas en la sentencia.

A mi juicio, la razón por la que no tiene efectos invalidantes la dispensa de la segunda lectura del dictamen sin motivar cuál era el caso de "*urgencia notoria*" necesario para ello, en términos de los artículos 38 de la Constitución local(1) y 246 de la Ley Orgánica correspondiente,(2) obedece a que, en el caso, el dictamen que inicialmente se leyó no fue modificado con posterioridad a su primera lectura, pues no existe constancia que dé cuenta de su modificación; por el contrario, advierto que desde el dictamen se indicó que se presentaba al Pleno "*para su primera lectura con dispensa de su segunda lectura*"; aunado a que con motivo de dicha precisión en la sesión en que se dio su primera lectura, se sometió a consideración del Pleno en votación económica la dispensa del trámite de su segunda lectura, lo cual se aprobó; por lo que de inmediato se sometió a discusión y, una vez que se consideró suficientemente discutido, se aprobó por votación nominal de treinta votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Respecto del apartado "*B) Violaciones al procedimiento legislativo relacionadas con la consulta previa a mujeres*".

Respetuosamente, como expuse en la sesión correspondiente, si bien coincido con el sentido de este apartado, difiero de las consideraciones que lo sustentan pues, desde mi punto de vista, la razón por la que no existe una obligación de consulta previa a las mujeres obedece a que no advierto norma constitucional que así lo disponga pero, además, porque debe partirse de que la forma de gobierno en nuestro país, en términos del artículo 40 constitucional, es de una república representativa, democrática, laica y federal; por lo que la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos está garantizada a través de las y los representantes que eligen.

Respecto del apartado "*F) Falta de previsión del feminicidio contra mujeres transgénero*".

Aunque **voté a favor** de declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que el Congreso local omitió incluir la figura del feminicidio cometido contra personas transgénero y transexuales, vulnerando los principios de igualdad y no discriminación, llego a esa conclusión por razones diferentes.

En mi opinión, conforme a la demanda, la Comisión accionante no impugna una omisión legislativa, sino que su argumento toral radica en que el legislador local reguló deficientemente el concepto de "víctima", en particular, el artículo 3o., fracción XIV, de la ley impugnada(3) citado en el pie de página de la demanda, al no haber incluido como sujeto pasivo del delito de feminicidio a las personas transgénero o transexuales.

A mi juicio, dicho argumento es **infundado** porque la norma que se califica como "deficiente" **no establece el tipo penal de feminicidio, sino lo que se entiende como "víctima" para efectos de la prevención de ese delito.** La legislación impugnada no puede definir los alcances de uno de los elementos objetivos del tipo penal de feminicidio, como es al sujeto pasivo, con la calidad cualitativa que requiere, ya que ello se debe regular en el código penal local.

Así, no debe perderse de vista que la ley impugnada, de acuerdo con su artículo 1, no tiene por objeto establecer el delito de feminicidio. Dicha legislación presupone que éste ya se encuentra tipificado en el Código Penal de esa entidad federativa, por lo que su objetivo se centra en establecer competencias y formas de coordinación para la identificación de sus causas y su prevención, investigación, persecución, erradicación y sanción.

En consecuencia, si más bien la pretensión del accionante estaba encaminada a definir los alcances del tipo penal de feminicidio a partir de lo que debiera entenderse por el vocablo "*mujer*" que utilizó el legislador local para dirigirse al sujeto pasivo de delito; entonces lo que debió impugnar, en todo caso, era el artículo 120 del Código Penal local(4) en el momento oportuno.

Finalmente, destaco que las consideraciones anteriores no soslayan la importancia de que en México se reconozca la "violencia transfeminicida" y que ésta se prevenga, se sancione y se erradique, incluso, tipificando penalmente delitos para prevenir la privación de la vida de las personas transexuales o transgénero en diversos contextos.

Razones del voto particular:

Respecto del apartado "*C) Incompetencia del Congreso local para legislar en materia de proceso penal*".

En mi opinión, diversas disposiciones que fueron declaradas inválidas en la decisión del Tribunal Pleno, así como el artículo 16 de la Ley impugnada –cuya propuesta de validez no fue aprobada por la mayoría– resultan constitucionales porque no invaden la esfera competencial del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal. Adicionalmente, considero que una porción normativa del artículo 26 impugnado sí invadía el mencionado ámbito competencial. Por las razones que expongo enseguida, a partir de cada uno de esos preceptos:

a) Artículo 16: En este precepto, el Congreso local impuso metas que la Fiscalía Especializada para Investigar y Erradicar el Feminicidio debía tener durante la etapa de investigación. Dichas metas están vinculadas, entre otros, a aspectos como la protección de la víctima, la obtención de datos de prueba, la identificación del probable responsable e incluso a obtener una sentencia condenatoria.(5)

Al regularse como *metas*, debe entenderse que el Congreso local estableció objetivos o directrices que debe seguir la autoridad investigadora en el marco de la investigación como medidas de activación hacia el éxito de la indagatoria; lo cual no riñe con las facultades establecidas para las fiscalías en el Código Nacional de Procedimientos Penales; *por el contrario,* esas metas fijadas se enmarcan en las atribuciones previstas para dichas autoridades, en el artículo 131 de dicho código.

b) Artículo 17, fracciones I, II y III: En mi opinión, estas fracciones únicamente prevén actos propios de las funciones que quedan dentro de la política institucional de la Fiscalía especializada local, consistentes en la posibilidad de recabar información, usar herramientas destinadas a crear inteligencia, recabar información de bases de datos públicas y hacer el análisis técnico o estratégico de la información obtenida, para generar inteligencia.(6)

De modo que esas atribuciones sólo forman parte la política institucional de la Fiscalía especializada local, en tanto que ordenan aspectos de análisis de información, como parte del funcionamiento interno de esa autoridad.

c) Artículo 17, fracción IV: El precepto establece que la Fiscalía Especializada deberá informar al Ministerio Público cuando advierta que los hechos pueden ser constitutivos de otros delitos y, sin son hechos conexos, deberá aplicar las reglas de competencia y de concurso aplicables.

De ello, se advierte que la disposición únicamente regula una directriz institucional de cómo proceder en el supuesto descrito, sin que se busquen implementar reglas procesales específicas en torno a la definición de competencia legal dentro del proceso penal.(7)

Lo anterior, ya que inclusive el precepto hace una remisión a las "*reglas competenciales y de concurso correspondientes*", lo cual se entiende referido precisamente a aquellas que se encuentran previstas en el referido Código Nacional.

d) Artículo 17, fracción V: La norma contempla el diseño de un protocolo de actuación para el procesamiento de información sobre el lugar de los hechos.(8)

Lo anterior, no representa una invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión, pues *incluso* la fracción V del artículo 131 Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que tratándose del delito de feminicidio, el Ministerio Público deberá aplicar los protocolos previstos para su investigación y la recolección de indicios y medios de prueba.(9)

e) Artículo 17, fracciones IX y X: En las disposiciones, se autoriza el uso de medios o instrumentos para obtener pruebas, siempre que no se violente el orden jurídico.

No obstante, lo hacen remitiendo a aquellas reglas expresamente previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales al señalar las que "*determinen las leyes aplicables*".(10) Por tanto, sólo es la previsión de autorizar el uso de cualquier medio, instrumento o herramienta para la obtención de pruebas, lo cual es parte de las atribuciones de la autoridad investigadora.

f) Artículos 18, 19, 20 y 21: En dichos numerales, se regulan cuestiones vinculadas al derecho a la reparación del daño en casos de feminicidio, en concreto, se establecen los tipos de medidas de reparación que son aplicables, los elementos a considerar para su fijación, los sujetos quienes tienen ese derecho, la vía en que puede exigirse, su carácter de responsabilidad civil cuando sea exigible a terceros y su carácter de pena pública exigible por el Ministerio Público.(11)

Por tanto, en esas normas no se contemplan aspectos relativos al trámite o etapa en que debe exigirse la reparación; lo único que regulan son aspectos sustantivos sobre lo que abarca esa reparación.

g) Artículo 26, porción normativa: Creo que es pertinente mencionar dentro de este apartado también a esta norma, debido a que durante la discusión en el Tribunal Pleno fue donde fijé mi postura acerca de su invalidez sólo en una porción normativa, por lo que en virtud de ello, acompaño la decisión con razones distintas.

Lo anterior, sin dejar de observar que en el engrose su tratamiento se hace en el apartado "*E) Incompetencia de la Fiscalía Especializada para emitir políticas públicas en materia de feminicidio*"; sin embargo, con independencia de ello, las razones de su análisis en realidad están llamadas a la temática de incompetencia legislativa del Congreso local en materia procesal penal, por ello, prefiero abordarlas en este punto.

Dicha porción, establece "*únicamente la persona contra la que se hayan decretado podrá solicitar su cancelación o modificación ante el Juez de Control, en el que se cumplan las formalidades previstas*".

A mi juicio, atendiendo a la temática sobre la competencia legislativa, bajo suplencia de la queja, me parece que debía declararse la invalidez de dicha porción, en tanto que fija una limitación en cuanto a los sujetos legitimados para cancelar o modificar una medida de protección.

Lo cual, se contrapone con lo que está regulado en los artículos 137 y 139 de la legislación procesal penal y, además va en detrimento de todas las partes, incluido el imputado, dado que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales podría solicitarlo por sí o por medio de su defensor; o bien, terceros interesados, con la debida intervención de las víctimas u ofendidos, para la defensa de sus respectivos derechos, siendo éstas últimas de quienes se debe procurar un deber de cuidado a su integridad y derechos, en el marco del ilícito que se investiga.

---

1. "**Artículo 38.** En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la lectura o lecturas del dictamen que hubiere formulado la comisión respectiva."

2. "**Artículo 246.** Los dictámenes relativos a reformas constitucionales e iniciativas de Ley, deben recibir siempre dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas, se hará en la sesión en que se vaya a debatir y votar. Solo puede dispensarse este requisito cuando se califique de urgencia notoria por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno y se hayan distribuido o publicado en la Gaceta Parlamentaria.
Las condiciones para que se califique la urgencia notoria son:

I. La existencia de riesgo de que por el simple transcurso del tiempo fenezcan derechos u obligaciones;
II. Que los hechos sobre los que se resuelvan generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto, de que se trate, pues de no hacerlo traería consecuencias negativas para la sociedad; y,
III. Que no se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.
Una vez que se ha verificado la primera lectura, el dictamen regresa a la Comisión respectiva, la cual puede profundizar en el estudio de la iniciativa en cuestión, modificando el dictamen."

3. **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […]
XIV. Víctima: La mujer que ha sufrido un homicidio doloso, considerado como feminicidio por alguna de las circunstancias establecidas en el Código Penal, y los ordenamientos aplicables en la materia; o aquella mujer que ha sido objeto de una tentativa de feminicidio. […]

4. **Artículo 120. Feminicidio.** El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:
I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia, cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de ocurrencia, expresión, forma o manifestación, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del sujeto activo hacia la víctima;
II. Cuando el sujeto activo realice en el cuerpo de la víctima actos de tipo sexual, mutilaciones, actos crueles o degradantes, o cualquier acto que reduzca el cuerpo de la víctima a la condición de cosa, previo o posterior a la privación de la vida;
III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;
IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,
V. Cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados en lugar público o en lugar despoblado o solitario, o en un terreno o baldío;
VI. Cuando el sujeto activo exponga frente a terceros el cuerpo o restos de la víctima, personalmente o por cualquier medio de comunicación;
VII. Cuando el paradero de la víctima sea desconocido o la víctima haya sido incomunicada, previo o posterior a la privación de su vida;
VIII. Cuando existan relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad, subordinación o discriminación, desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo; y,
IX. Cuando exista una o varias razones de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades al caso concreto durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales.
Al hombre o mujer que cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión. Cuando se actualicen dos o más circunstancias de las contenidas en este artículo, la pena será de treinta a cincuenta años de prisión. Además, el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que impongan judicialmente para el delito de feminicidio son imprescriptibles.

5. **Artículo 16.** La Fiscalía Especializada, además de las facultades establecidas en otros ordenamientos, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberá tener como **metas** durante la investigación, por lo menos las siguientes:
I. Protección integral de la víctima y ofendidos, ante la existencia de un riesgo para ellos;
II. Asegurar el lugar del hecho o el hallazgo, así como los instrumentos, objetos productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, y de los elementos probatorios, conforme a los lineamientos de la cadena de custodia, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
III. Identificación del probable o probables responsables;
IV. Obtención de los elementos probatorios antes, durante y posterior a la acción prevista en la fracción II del presente artículo;
V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión o tentativa del delito de feminicidio y los relacionados con éste;
VI. En caso de que sea cometido por más de dos personas, identificar y determinar el grado de participación de cada integrante; y,
VII. Obtener sentencias definitivas condenatorias contra los responsables del delito de feminicidio y los relacionados con éste.

6. **Artículo 17.** La Fiscalía Especializada, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación deberá:
I. Recabar información en lugares públicos o privados, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulte necesaria para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución, se deberán respetar los derechos humanos de los ciudadanos;
II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos;
III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida, para la generación de inteligencia;

7. **Artículo 17.** […]
IV. Cuando advierta hechos que puedan ser constitutivos de otros delitos informarlo al Ministerio Público, si son hechos conexos, deberá aplicar las reglas competenciales y de concurso correspondientes; […]

8. **Artículo 131.** Obligaciones del Ministerio Público
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: […]
V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos; […]

9. **Artículo 17.** […]
V. Diseñar un Protocolo de Actuación para el Procesamiento del lugar de los hechos, de conformidad a los protocolos nacionales e internacionales aplicables en la materia; […]

10. **Artículo 17.** […]
IX. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumento o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos y no violente el orden jurídico; y, […]
X. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.

11. **Artículo 18.** Las reparaciones por el delito de feminicidio, consumado o en grado de tentativa, deben tener un nexo causal con los hechos del caso, la responsabilidad declarada, los daños acreditados, y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Éstas comprenderán, por lo menos:
I. La restitución de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;
II. Los costos de tratamiento médico, así como la terapia o tratamiento psiquiátrico o psicológico, hasta la rehabilitación total de la víctima;
III. Cuando con motivo del delito, haya pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales, se deberá reparar el daño para que la víctima y/o familiares puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;
IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente al tiempo del dictado de la sentencia;
V. Los gastos de asistencia y representación jurídica y/o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima y víctimas indirectas; y,
VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad cuando en el delito participe un servidor público, por parte del ente público al que éste pertenece o pertenecía.
La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas, y se cubrirá con los bienes del responsable.
La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.
Artículo 19. Tienen derecho a la reparación del daño:
I. Los ofendidos;
II. Dependientes económicos; y,
III. Herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 20. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexa a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos en la materia.
Artículo 21. La reparación del daño por el delito de feminicidio, tendrá el carácter de pena pública, la cual, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna, para que sea fijada por el juzgador, habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 129/2022.

I. Antecedentes.

1. En la sesión celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 129/2022, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo (en adelante "**la Comisión local**"). En ella, se estudió la constitucionalidad de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo (en adelante "**la Ley**" o "**la norma impugnada**"), y de algunos preceptos en específico. También se examinó la validez del proceso legislativo que dio origen a dicha norma, la cual fue publicada a través del Decreto 197 en el Periódico Oficial de Michoacán el treinta de agosto de dos mil veintidós.

2. Este Tribunal Pleno, concluyó que el proceso legislativo que dio origen a la Ley en comento cumple con las formalidades esenciales necesarias para su validez. Asimismo, resolvió declarar la **invalidez** de los artículos 12, del 17 al 21 y 26 de la Ley; y, por otro lado, reconocer la **validez** de los artículos 5, fracciones de la III a la VI, 7, 14, 15, 25 y del 27 al 32 del mismo ordenamiento.

3. El estudio de fondo se dividió en seis temas. El **tema A** abordó la presunta violación a los principios generales del procedimiento legislativo. El **tema B** es relativo a las violaciones al procedimiento legislativo relacionadas con la consulta previa a mujeres. El **tema C** tiene que ver con la incompetencia del Congreso local para legislar en materia de proceso penal. El **tema D** analizó la violación al principio de taxatividad en la conformación del Observatorio para Prevenir y Erradicar el feminicidio. El **tema E** abordó la incompetencia de la fiscalía especializada para emitir políticas públicas en materia de feminicidio. Finalmente, el **tema F** se refirió a la omisión de prever el feminicidio cometido contra mujeres transgénero en la norma impugnada.

4. En el presente voto concurrente, me pronuncio exclusivamente respecto del tema C, relativo a la incompetencia del Congreso local para legislar en materia procesal penal. Considero innecesario emitir un pronunciamiento respecto del tema B, vinculado con las violaciones al procedimiento legislativo por falta de consulta previa a mujeres, toda vez que las consideraciones adicionales que expresé durante la sesión del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro fueron amablemente incorporadas al engrose correspondiente por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

II. Voto concurrente respecto de incompetencia del Congreso local para legislar en materia de proceso penal.

5. En el **tema C** se analizó si la norma impugnada contiene preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal, en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General. El Tribunal Pleno determinó que algunos de los numerales de la Ley sí invaden dicha competencia, en consecuencia, declaró la invalidez de los artículos 12, 17, 18, 19, 20 y 21. Asimismo, reconoció la validez de los artículos 5, fracciones III a VI, 7, 14 y 15 del mismo ordenamiento, al considerar

que no invaden la competencia del Congreso Federal ya que regulan cuestiones que permiten implementar debidamente la fase de investigación del proceso penal en el orden local y organizar el régimen interior de la entidad especializada en la investigación del delito de feminicidio en el Estado de Michoacán.

6. En términos generales, comparto el sentido de la sentencia. No obstante, emito el presente voto para separarme del reconocimiento de validez del artículo 14 de la Ley impugnada. Desde mi punto de vista, dicho precepto regula directamente las obligaciones de la Fiscalía Especializada en la función de investigación penal, lo cual incide de forma sustancial en el ámbito de la materia procesal penal. Por lo tanto, sí resulta en una invasión a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión. Considero que dicha disposición no puede ser entendida como una norma meramente complementaria, y, por tal motivo, estimo que el artículo 14 debió ser declarado inválido.

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.

V. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE LAS RIGEN.

VI. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EXCEPCIONES QUE PERMITEN QUE ALGUNO DE AQUÉLLOS OBTENGA UNA REMUNERACIÓN MAYOR QUE LA DE SU SUPERIOR.

VII. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL REDUNDA EN UN DEBER LEGISLATIVO DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

VIII. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CRITERIOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONGRESOS FEDERAL Y LOCALES PARA SATISFACER SU DEBER LEGISLATIVO EN LA MATERIA (ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IX. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. OMISIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE SATISFACER SU DEBER LEGISLATIVO EN LA MATERIA (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA ATRIBUIDA A LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, ATINENTE A ESTABLECER LOS CRITERIOS OBJETIVOS Y SUFICIENTES PARA ESTABLECER LAS DIFERENTES REMUNERACIONES DE LOS DISTINTOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ESTADO).

X. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA CARECE DE REGLAS,

PARÁMETROS, MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA FIJARLAS CON CRITERIOS OBJETIVOS Y SUFICIENTES (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA ATRIBUIDA A LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, ATINENTE A ESTABLECER LOS CRITERIOS OBJETIVOS Y SUFICIENTES PARA ESTABLECER LAS DIFERENTES REMUNERACIONES DE LOS DISTINTOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ESTADO).

XI. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA LEGISLACIÓN LOCAL, AL DISPONER QUE LAS REMUNERACIONES SE FIJARÁN ANUALMENTE Y QUE ÉSTAS DEBERÁN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IGUALDAD Y EQUIDAD, PREVÉ REFERENCIAS INSUFICIENTES PARA CUMPLIR CON EL DEBER LEGISLATIVO DE HACER EFECTIVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA ATRIBUIDA A LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, ATINENTE A ESTABLECER LOS CRITERIOS OBJETIVOS Y SUFICIENTES PARA ESTABLECER LAS DIFERENTES REMUNERACIONES DE LOS DISTINTOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ESTADO).

XII. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA CARECE DE REGLAS, PARÁMETROS, MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA DELIMITAR ADECUADAMENTE EL ALCANCE Y LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN, ASÍ COMO LA FORMA DE APLICACIÓN DE ÉSTAS A CIERTOS SERVIDORES PÚBLICOS (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA ATRIBUIDA A LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, ATINENTE A ESTABLECER LOS CRITERIOS OBJETIVOS Y SUFICIENTES PARA ESTABLECER LAS DIFERENTES REMUNERACIONES DE LOS DISTINTOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ESTADO).

XIII. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL PODER REFORMADOR FEDERAL ESTABLECIÓ QUE SE PODRÁN UTILIZAR RECURSOS PÚBLICOS PARA EROGAR JUBILACIONES, PENSIONES, HABERES DE RETIRO, LIQUIDACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, Y PRÉSTAMOS O CRÉDITOS, LOS CUALES NO DEBERÁN CONCEBIRSE COMO REMUNERACIONES Y, POR ENDE, NO TENDRÁN QUE SER CONDICIONADOS A TODAS LAS REGLAS Y LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA DETERMINACIÓN Y FIJACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DE DICHOS SERVIDORES.

XIV. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS MANUALES DE REMUNERACIONES INCUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL SER EMITIDOS POR LOS PROPIOS ÓRGANOS PÚBLICOS DEL ESTADO DECIDIENDO ASÍ EL DEVENIR DE LAS JUBILACIONES, PENSIONES, HABERES DE RETIRO, LIQUIDACIONES, PRÉSTAMOS O CRÉDITOS DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN SU

PORCIÓN NORMATIVA "Y/O EN EL MANUAL DE REMUNERACIONES", DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS).

XV. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LOS MANUALES DE REMUNERACIONES SERÁN EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ES INVÁLIDA, YA QUE ES INADECUADO QUE CADA ÓRGANO PÚBLICO DEL ESTADO SEA EL QUE DECIDA, A TRAVÉS DE UN MANUAL, EL DEVENIR DE LAS JUBILACIONES, PENSIONES, HABERES DE RETIRO, LIQUIDACIONES, PRÉSTAMOS O CRÉDITOS DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y/O EN EL MANUAL DE REMUNERACIONES", DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS).

XVI. CONTRATO-LEY. SON CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE UNO O VARIOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y VARIOS PATRONES, O UNO O VARIOS SINDICATOS DE PATRONES, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS CONDICIONES SEGÚN LAS CUALES DEBE PRESTARSE EL TRABAJO EN UNA RAMA DETERMINADA DE LA INDUSTRIA, SIENDO DE CARÁCTER OBLIGATORIO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

XVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE CONDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA QUE EN EL SIGUIENTE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES LEGISLE RESPECTO DE LAS DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS ADVERTIDAS, SIN PERJUICIO DE SU FACULTAD PARA HACERLO DE LA MANERA QUE ESTIME ADECUADA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y/O EN EL MANUAL DE REMUNERACIONES", DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS).

XVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y/O EN EL MANUAL DE REMUNERACIONES", DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 23 DE ENERO DE 2025. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 85/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (de forma general y particular).

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El siete de agosto de dos mil diecinueve, Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (de ahora en adelante, "CNDH" o "Comisión accionante"), promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Aguascalientes, respecto del Decreto número 180 por el que se expidió la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

2. En suma, por un lado, se cuestionó la totalidad de la legislación con motivo de un alegato de omisión legislativa parcial y, por otro lado y en caso de ser necesario, se impugnó la regularidad constitucional de tres disposiciones normativas en específico (artículos 11, tercer párrafo, en cierta porción normativa; 28, fracción I, en ciertas porciones normativas, y 33 de la ley).

3. **Aclaración previa y conceptos de invalidez.** Al respecto, se plantearon las siguientes aclaraciones y razonamientos de invalidez.

Aclaración previa

a) La Comisión accionante detalla que el objeto de su demanda no es debilitar el sistema jurídico, sino por el contrario consolidad las instituciones y preservar el Estado de Derecho defendiendo los principios y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

b) Por ello, presenta su demanda para cuestionar la regularidad constitucional de la ley de remuneraciones en lo general y, en lo particular, para impugnar los artículos 11, tercer párrafo, en la porción normativa que dice "*La remuneración total anual del Gobernador será el límite máximo de remuneración para los servidores públicos*"; 28, fracción I, en las porciones normativas que dicen "*contrato ley*" e "*y/o en el Manual de Remuneraciones*" y 33 de la referida ley. De manera principal, porque la legislación carece de bases y parámetros objetivos para establecer una remuneración anual, equitativa, adecuada, irrenunciable y proporcional y porque el artículo 11 en su porción reclamada contraviene directamente el artículo 127, fracción II, de la Constitución Federal y el artículo 28, fracción I, en sus porciones reclamadas amplia supuestos de excepción para el otorgamiento de pensiones, jubilaciones y haberes de retiro no contemplados en la Constitución Federal.

Conceptos de invalidez

PRIMERO. La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios en su conjunto, carece de bases y parámetros objetivos y diferenciados para establecer una remuneración anual, equitativa, adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de los servidores públicos de los entes y poderes del Estado de Aguascalientes, lo que da pauta a la discrecionalidad y arbitrariedad en la fijación de la misma; por lo tanto,

incumple con el mandato del artículo 127 constitucional y transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica.

c) La Ley de Remuneraciones de Aguascalientes, en su conjunto, resulta inconstitucional por contravenir los artículos 1º, 14, 14, 123 y 127 de la Constitución Federal. Ello, pues en toda la legislación; incluso, en el Título Segundo de la ley, no se desarrollan los requisitos existidos en el artículo 127 constitucional en torno a las remuneraciones de los servidores públicos. Circunstancia que ocasiona una omisión legislativa parcial por parte del legislador secundario.

d) Es decir, el Congreso Estatal, al expedir la legislación impugnada incurrió en una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio, toda vez que no estableció en el cuerpo de la ley las bases y parámetros objetivos y diferenciados que desarrollen y hagan efectivo el artículo 127 de la Constitución Federal, para determinar una remuneración en los términos de dicho precepto para cada uno de los servidores públicos de los diversos entes y poderes del Estado de Aguascalientes.

e) Lo anterior, se traduce en incertidumbre jurídica, ya que no se previó ningún parámetro objetivo para fijar el sueldo que constituye el límite máximo para determinar el salario de todos los trabajadores al servicio del Estado; con lo cual se otorga un margen de discrecionalidad a las autoridades competentes, que da pauta a la arbitrariedad en la fijación de las remuneraciones de todos los servidores públicos y, por tanto, vulnera los derechos a la seguridad jurídica, a recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades.

f) Para justificar lo anterior, la Comisión accionante dividió este apartado en dos subapartados. En el primero (que se identifica como "A. Omisión legislativa parcial que se traduce en una afectación al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad") explicó que en las acciones de inconstitucionalidad es viable alegar la existencia de una omisión legislativa parcial en competencias de ejercicio obligatorio y que, en el caso, se actualiza precisamente tal supuesto. El artículo 127 constitucional exige que, las leyes que se emitan, "reglamenten" diversos aspectos de las remuneraciones de los servidores públicos. No simplemente que enuncien los principios que rigen a estas remuneraciones. Siendo que la Ley de Remuneraciones local carece totalmente de esa reglamentación y de reglas objetivas para la fijación de las remuneraciones.

g) Sin que escape a su consideración que en el Título Segundo de la ley impugnada, se desarrolla el tema de las "Remuneraciones de los Servidores Públicos". Para el accionante, ese título constituye una mera reproducción distorsionada del referido artículo 127 constitucional. Cuando en el Capítulo II de ese Título se habla de remuneraciones anuales, si bien se obliga a las autoridades estatales fijar los tabuladores señalando límites mínimos y máximos de los distintos cargos, ello no constituye realmente una reglamentación del texto constitucional.

h) Por su parte, en el Capítulo III de este Título Segundo, se prevé que los órganos públicos deberán emitir manuales de remuneraciones; lo cual resulta inválido ya que se delega a la autoridad la obligación constitucional de desarrollar el contenido de la Constitución Federal en la ley. Adicionalmente, en el Capítulo IV (artículo 15) se establece un sistema de remuneraciones, sin que en la ley se desarrollen los parámetros exigidos constitucionalmente para que pueda operar dicho sistema e, inclusive, tampoco se delimitan la integración, alcances y procedimientos de ese sistema.

i) Ahora bien, en el segundo subapartado (que se identifica como "B. Transgresión al derecho fundamental a una remuneración en términos de los principios establecidos ene l artículo 127 constitucional), la Comisión accionante insiste en que al no existir parámetros objetivos en la ley para determinar la cuantía de las remuneraciones, se da pauta a que las mismas sean determinadas discrecionalmente y se afecte el derecho fundamental a recibir una remuneración adecuada y proporcional a las responsabilidades como servidor público; en términos de una valoración conjunta de los artículos 5, 123, apartado B, fracción IV, y 127 de la Constitución Federal.

j) Una ley tan indeterminada e imprecisa puede llevar a una afectación a los derechos laborales de los trabajadores públicos. Se cita como precedente aplicable lo fallado por este Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018**, en la que se analizó la Ley Federal de Remuneraciones y en el que se indicaron algunos elementos o criterios objetivos que pueden impedir el ejercicio discrecional de la facultad de determinación de las remuneraciones.

SEGUNDO. El artículo 11, tercer párrafo, en la porción normativa *"La remuneración total anual del Gobernador del Estado será el límite máximo de remuneración para los servidores públicos"* de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, transgrede lo previsto en el artículo 127, fracción II, de la Constitución Federal, pues la percepción que reciba el Presidente de la República es el único parámetro al que debe sujetarse la determinación de remuneraciones de los trabajadores del Estado.

k) Expuesto lo anterior, en complemento al argumento genérico de omisión legislativa, se cuestionaron varios artículos en lo particular.

l) En principio, se sostiene que el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley impugnada (que se relaciona con el artículo 65, fracción II, de la Constitución Local), dispone que la remuneración total del gobernador del Estado será el límite máximo de remuneración para todos los servidores públicos locales. En ese sentido, se argumenta que dicho límite no resulta acorde con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, toda vez que el único tope máximo constitucional para la remuneración de los servidores públicos es la retribución que percibe el Presidente de la República.

m) La Constitución Federal no dispone que las legislaturas locales deban homologar la regla constitucional para señalar en su orden jurídico local que ningún servidor público pueda ganar más que el Gobernador del Estado, ya que la Norma Fundamental únicamente prevé como tope la retribución que perciba el Titular del Ejecutivo Federal.

n) Esto es, la Ley impugnada, debía fijar las bases por virtud de las cuales, de manera objetiva se fijen los salarios de los servidores públicos de Aguascalientes sin que estos puedan ser aumentados o disminuidos a discreción, evitando así que se afecte su derecho a una remuneración en términos de lo dispuesto por el referido precepto constitucional.

o) Para sustentar lo anterior, señala que la exposición de motivos de las iniciativas de reforma al artículo 127 de la Constitución Federal, se desprende que la intención del Poder Reformador fue en el sentido de establecer la obligación del Congreso de la Unión de definir el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales, para sentar bases uniformes para la fijación de las remuneraciones, sin violentar la autonomía de las entidades. Aunado a lo anterior, el proceso legislativo establecía que las remuneraciones

de los servidores públicos debían responder a criterios de grado de responsabilidad y nivel jerárquico; por lo cual, si bien la reforma pretendió que se terminara con la asignación arbitraria de remuneraciones a ciertos funcionarios públicos, la Constitución Federal reconoce que debe existir proporcionalidad entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo.

p) Ahora bien, aun y cuando la remuneración que reciba el Gobernador del Estado podría usarse como base para la determinación del resto de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública local, en términos de la fracción II del artículo 127 de la Constitución Federal, lo cierto es que dicho tope no tendría que ser parámetro para los trabajadores al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, ni para los organismos públicos a los que la propia Constitución local les reconoce autonomía.

q) Aunado a lo anterior, en su caso y en complemento a la impugnación genérica, la Comisión accionante subraya que **esta norma también resulta inconstitucional al actualizar una omisión legislativa parcial** por no desarrollar las bases y parámetros exigidos en la Constitución Federal, al tamiz de los razonamientos ya expuestos.

r) Por ende, en suma, se solicita a ese máximo tribunal constitucional, la declaración de invalidez del artículo 11, tercer párrafo, en la porción normativa *"será el límite máximo de remuneración para los servidores públicos"* de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

TERCERO. El artículo 28, fracción I, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios en las porciones normativas "contrato ley" "y/o en el Manual de Remuneraciones" amplían los supuestos de excepción para el otorgamiento de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro erogados por los órganos públicos, por lo que resulta contrario a los artículos 127, fracción IV, y 136 de la Norma Fundamental al permitir la eventual discrecionalidad en la asignación de dichas prestaciones.

s) El artículo 28, fracción I de la Ley impugnada dispone que las erogaciones que realicen los órganos públicos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados y los préstamos o créditos que otorguen a sus trabajadores, deberán estar previstas por ley, decreto legislativo, contrato ley, contrato colectivo, condiciones generales de trabajo y/o en el Manual de Remuneraciones. En ese tenor, la Comisión accionante afirma que, de manera indebida, el Congreso Local incluyó como supuesto de excepción adicional los contratos ley y los Manuales Remuneraciones; instrumentos jurídicos que pueden generar un margen a la arbitrariedad en la erogaciones de los recursos económicos del Estado.

t) De la interpretación teleológica de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Federal, se infiere que los supuestos contemplados como excepción para la expedición de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, responden a un ejercicio deliberativo acaecido en el Congreso; o bien de reivindicaciones sociales. Por ello, aunque ciertas prestaciones se encuentren contenidas en Manuales de Remuneraciones, no se atiende a un ejercicio democrático, en virtud de que dicho instrumento participa de la naturaleza jurídica de reglas generales administrativas que, abarcan aspectos técnicos y operativos. De igual manera que no es dable pensar que una prestación excepcional consistente en otorgar jubilaciones, pensiones y haberes de retiro en favor de extrabajadores al servicio del Estado puede contemplarse en Manuales.

EFECTOS

u) Finalmente, respecto a los efectos, se solicita a esta Suprema Corte que, en caso de se considere inconstitucional el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley impugnada, también se invalide en lo pertinente el artículo 65, fracción II, de la Constitución local, así como todas aquellas normas que estén relacionadas por cuestión de efectos conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia.

4. **Admisión y trámite.** En relación con la instrucción del asunto, destaca que, una vez recibida la acción de inconstitucionalidad, mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesta la demanda y la registró bajo el número de expediente 85/2019, designando como instructor del asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

5. El trece de agosto de dos mil diecinueve, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Aguascalientes para que rindieran su informe; asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para la formulación del pedimento correspondiente.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Gobierno y representante legal del titular del Poder Ejecutivo de Aguascalientes dio contestación a la demanda y expresó los siguientes razonamientos:

a) El Ejecutivo cumplió con la función de promulgación de leyes, por lo tanto, es cierto, que el decreto número 180, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el ocho de julio de dos mil diecinueve.

b) Por cuando a los actos imputados al Poder Legislativo al no ser propios del Ejecutivo del Estado, no se contestan. Por su parte, sostiene que los actos imputados y cuya invalidez se reclama, se realizó en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución local.

c) Por tanto, considera que la sola publicación del documento por el Ejecutivo, no viola los preceptos constitucionales y convencionales que menciona el promovente en su demanda. Cita en apoyo la jurisprudencia de rubro: **“LEYES, AMPARO CONTRA. AUTORIDAD RESPONSABLE. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ.**

d) Por otro lado, señala que el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete fue aprobada la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, misma que establecía y regulaba que ningún servidor público puede ganar más que el Gobernador. Empero, diversas disposiciones se contraponían con lo establecido en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, en perjuicio de los derechos adquiridos por los trabajadores.

e) En ese sentido, el Gobierno del Estado ha trabajado en los tabuladores que permiten la regulación de las remuneraciones de los servidores públicos de tal forma que éstas sean de acuerdo a categorías,

niveles, jerarquías y funciones desempeñadas, teniendo como siempre como referencia máxima las percepciones del Gobernador del Estado.

f) Finalmente, considera que la Ley impugnada es congruente con lo establecido tanto en la Constitución Federal como en la local, además de estar en armonía con la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. **Informe del Poder Legislativo.** Por su parte, el Poder Legislativo de la entidad, a través de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente y representante legal de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, rindió informe argumentando lo que se detalla en seguida.

a) Del análisis realizado por los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Vigilancia y Servidores Públicos, se desprende que en términos del mandato establecido en la fracción V del artículo 65 de la Constitución local, el Poder Legislativo expedirá las leyes para hacer efectivos los principios rectores en materia de remuneraciones de los servidores públicos, por lo que la Ley de Remuneraciones del Estado, da cumplimiento a los mismos. Relatado lo anterior, si bien la Constitución del Estado ya incorpora las directrices en esta materia, se argumenta que la Ley de Remuneraciones debe ser reglamentaria del precepto de la propia Constitución local, por lo que resulta adecuado que la misma esté en vigor.

b) Por su parte, se expresa que el Congreso atendió la petición de la sociedad, en el sentido de limitar los sueldos que percibir los servidores públicos y que los referidos servidores sean competentes, profesionales y honestos que desempeñen sus funciones con un alto grado de responsabilidad y eficiencia; para lo cual era imprescindible que se prevean remuneraciones adecuadas y dignas, en orden a la realidad socioeconómica. Por ende, se emitió la ley cuestionada, a fin de que el Estado contara con un marco normativo reglamentario adecuado, que regularía en cada nivel de la administración pública los sueldos que se deben percibir, tomando como base, no solamente la responsabilidad del puesto, sino la eficacia en su ejercicio.

8. **Referencia a la opinión del Fiscal General de la República y del Consejero Jurídico del Gobierno Federal.** El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Gobierno Federal se abstuvieron de formular pedimento o alegato alguno, según se desprende de las constancias del expediente.

9. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(1) toda vez que la CNDH plantea la posible contradicción entre la Constitución

Federal y el Decreto por el que se expide la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

III. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

11. Haciendo un análisis integral de la demanda, esta Suprema Corte considera que la materia del presente asunto se circunscribe a analizar lo siguiente:

• Por un lado, se cuestiona en su totalidad la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, expedida mediante el citado Decreto 180.

• Por otro lado, aunado a esa impugnación general, se cuestiona de manera particularizada los artículos 11, tercer párrafo, en la porción normativa que dice "*La remuneración total anual del Gobernador será el límite máximo de remuneración para los servidores públicos*"; 28, fracción I, en las porciones normativas que dicen "*contrato ley*" e "*y/o en el Manual de Remuneraciones*" y 33 de la referida ley.

IV. OPORTUNIDAD

12. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal(2) (de ahora en adelante "Ley Reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.

13. En el caso, la referida legislación impugnada se publicó el ocho de julio de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del nueve de julio al siete de agosto de dos mil diecinueve. En ese sentido, dado que el escrito de demanda se presentó justamente el siete de agosto del dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno considera que se satisface el requisito de oportunidad.

V. LEGITIMACIÓN

14. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen que la Comisión Nacional de Derechos Humanos está facultada para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República,(3) actuando a través de su legítimo representante.

15. Se cumple con este presupuesto procesal en el asunto que nos ocupa. La Comisión Nacional impugnó una ley local en materia de remuneraciones. Por su parte, dicho escrito fue interpuesto por Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional; este cargo se acreditó con la copia certificada de la constancia firmada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en la que se comunica que, en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, la citada Cámara lo eligió como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por un lapso de cinco años, el cual comprendía del trece de noviembre de dos mil catorce al catorce de noviembre del dos mil diecinueve. A su vez, se advierte que los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos(4) y 18 de su reglamento Interno,(5) establecen que la representación de la mencionada institución corresponde justamente a su Presidente.

16. Adicionalmente, esta Suprema Corte ya ha aceptado que los organismos protectores de derechos humanos tienen la potestad para cuestionar el contenido de normas que regulen lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, al estar, cuando menos, imbricados los derechos humanos de ese grupo de personas. El precedente directamente aplicable es la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, al ser de orden público, se lleva a cabo su análisis.

18. Por un lado, se advierte que en su contestación, el Poder Ejecutivo afirmó que no hay ninguna incidencia por lo que a él respecta, ya que actuó en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Interpretando ese razonamiento como una postura de improcedencia, este Tribunal Pleno cuenta con criterio reiterado que dicha razón debe desestimarse, pues el Poder Ejecutivo forma parte de los órganos que emitieron, promulgaron y publicaron la norma reclamada. Este criterio se refleja en nuestra tesis de jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”**(6)

19. Por su parte, el Poder Legislativo no planteó ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y esta Suprema Corte tampoco advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, por lo que se pasa al examen de los conceptos de invalidez.

VII. ESTUDIO DE FONDO

20. En atención a la materia de estudio de la presente acción de inconstitucionalidad, este apartado se dividirá en varios subapartados. En primer lugar, se analizará la impugnación genérica de la totalidad de la ley por omisión legislativa relativa (**VIII.1.**) y, en segundo lugar, en caso de ser necesario, se hará el estudio de la regularidad constitucional de las normas impugnadas de manera específica (**VIII.2.**).(7)

VII.1. Análisis de constitucionalidad de la ley ante alegato de omisión legislativa relativa

21. En su primer concepto de invalidez, la Comisión accionante sostiene que, en su integralidad, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios resulta inconstitucional por contravenir los artículos 1º, 14, 16 y 127 de la Constitución Federal, al actualizarse una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio. Este Tribunal Pleno considera **fundada** dicha petición en cuanto a la existencia de la omisión legislativa relativa, pero esta omisión no da paso a la invalidez de toda la ley bajo estudio. Esto en atención a las consideraciones que siguen.

22. Para estar en aptitud de responder este cuestionamiento, en principio, debe destacarse que es criterio reiterado de esta Suprema Corte que, si bien en acción de inconstitucionalidad no hay pie para cuestionar omisiones legislativas absolutas, sí puede formar parte de los argumentos de invalidez lo relativo a omisiones legislativas relativas.

23. A saber, para estar en presencia de una omisión legislativa absoluta, hemos entendido que la premisa conceptual de la cual se parte es que el órgano materialmente legislativo no ha emitido la normatividad exigida (por eso es absoluta). Por ello, se ha dicho que no puede ser materia de la acción de inconstitucionalidad el control de este tipo de omisiones, ya que el objeto de análisis en esos supuestos es un acto omisivo y no propiamente una norma general. Como se desprende del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, la acción de inconstitucionalidad procede en contra de normas generales, cuya condición indispensable es que existan en el ordenamiento jurídico con motivo de su publicación.

24. Sin embargo, tal escenario no concurre cuando se aduce un caso de omisión legislativa relativa. En diversos precedentes, esta Suprema Corte ha aceptado como argumentos posibles de invalidez en acciones de inconstitucionalidad los relativos a omisiones legislativas relativas, pues en realidad lo que se está cuestionando es la deficiencia que detenta el contenido de una norma jurídica existente.

25. Siendo que en éstos, de manera reiterada, hemos sostenido que para dar lugar a una inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, debe identificarse que realmente concurra un deber de carácter legislativo, que éste sea de ejercicio obligatorio y que el mismo haya sido incumplido por el órgano legislativo dando lugar a una norma con un contenido insuficiente o contrario al contenido de ese deber legislativo. Criterios que se reflejan en la tesis de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.**"(8) y "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**"(9)

26. Así las cosas, como se detalló, en el caso se advierte que en la demanda, la Comisión accionante pretende cuestionar todas las normas que integran la existente Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, expedida mediante el Decreto 180. Al respecto, aunque es poco usual que se traiga a esta Suprema Corte una impugnación de toda una ley por una misma deficiencia normativa, no hay impedimento para hacerlo de esa manera.

27. Para la CNDH, todas las normas de la Ley de Remuneraciones Estatal se encuentran interrelacionadas al formar un sistema jurídico y, por ende, todas sufren del mismo vicio de invalidez: el inadecuado desarrollo de las reglas y principios establecidos en la Constitución Federal para efectos de reglamentar las remuneraciones de los servidores públicos. Es decir, las normas que componen la ley son inconstitucionales al tener como vicio un inadecuado desarrollo de los deberes legislativos impuestos en el artículo 127 de la Constitución Federal que actualizan la aludida omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio.

28. Como se adelantó, esta Suprema Corte **coincide** con esta postura:(10) existe un deber legislativo con contenido material de ejercicio obligatorio y éste no fue acatado a cabalidad por el legislador secundario del Estado de Aguascalientes en términos de una valoración sistemática de la totalidad de la legislación impugnada.

Contenido del deber legislativo

29. Como punto de partida, debe resaltarse que el artículo 127 de la Constitución Federal(11) rige las remuneraciones de todos los servidores públicos de la República mexicana. Su contenido actual data de una reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, en la que el Poder Constituyente estableció en ese artículo (y en algunos otros) un conjunto de normas plasmadas en varias fracciones y párrafos para definir el concepto de remuneración, así como para fijar las reglas y principios a fin de determinar las remuneraciones de los servidores públicos.

30. Entre estas reglas y principios, se encuentra que las remuneraciones de todos los servidores públicos se determinarán anual y equitativamente en los presupuestos correspondientes, son irrenunciables y deben ser adecuadas y proporcionales a la función, empleo, cargo o comisión; previéndose como base máxima del cálculo de las remuneraciones la asignada al Presidente de la República y, aclarándose a su vez, que nadie puede recibir una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, pero que también existen supuestos de excepción para que la remuneración de un servidor público supere la de su superior jerárquico y la del titular del Ejecutivo Federal.

31. Siendo necesario resaltar que, en la última fracción de ese artículo 127 constitucional, el propio Poder Constituyente **explicitó** que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, tenían el deber de expedir las leyes para hacer **efectivo** el contenido de dicho artículo y de las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que implicaran un incumplimiento o elusión por simulación de lo establecido en tal precepto.

32. Bajo esta lógica, siguiendo en parte la postura de esta Corte en la mencionada acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumuladas 108/2018,(12) se considera que lo previsto en el citado artículo constitucional redunda claramente en un **deber legislativo** de cumplimiento obligatorio para todas las entidades federativas, pues:

a) El artículo 127 de la Constitución Federal es una norma de contenido complejo cuyas fracciones deben ser interpretadas conjuntamente y de manera sistemática con otra disposiciones del propio texto constitucional.

b) La fracción VI del artículo 127 señala de manera *explícita* que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas expedirán las leyes para hacer *efectivo* el contenido de ese artículo y las disposiciones relativas. De esta fracción hay varios aspectos que deben ser resaltados.

• Se utiliza la palabra "*expedirán*", por lo cual se impone un carácter deóntico obligatorio.

• Tal delimitación normativa no puede valorarse como una casualidad; por lo que resulta claro que el Poder Constituyente mandató que la legislación correspondiente debe "*hacer **efectivo** el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas*".

• Lo previsto en este precepto no es el reconocimiento únicamente de un poder de legislar a cargo del Poder Legislativo Federal y de los poderes legislativos de las entidades federativas. Por el contrario, el

Poder Constituyente utilizó una expresión ("***hacer efectivo el contenido***") para denotar la necesidad de que la legislación cumpla con criterios *materiales* atendiendo a lo dispuesto en el propio artículo 127 y demás disposiciones aplicables.

• Esta expresión no se utiliza cuando el Poder Constituyente pretende sólo atribuir o reconocer una competencia genérica para emitir una ley en cierto ámbito. Por ejemplo, no se advierte en ninguna de las XXX fracciones del artículo 73 constitucional, donde se encuentran delimitadas las facultades del Congreso de la Unión, muchas de ellas para legislar en cierta materia.

• Además, la única forma de hacer efectivo el contenido de la Constitución a través de una ley es justamente delimitar suficientemente en dicha legislación las reglas o principios que se detallan constitucionalmente.

33. Así, se insiste, este Tribunal Pleno llega a la convicción que estamos ante un **deber legislativo** cuyo ejercicio es obligatorio, el cual busca hacer *efectivo* lo regulado en el artículo 127 de la Constitución Federal y en las demás disposiciones constitucionales relativas. Exigencia constitucional que, como se desprende del propio texto constitucional, **no se agota** en reconocer en la normatividad secundaria que existe este poder de carácter legislativo ni se cumple con solamente haber emitido la legislación requerida por parte de la federación o las entidades federativas.

34. A diferencia de lo que podría presentarse en otros deberes legislativos de rango constitucional, el Constituyente Permanente sujetó a la federación y a las entidades federativas, según corresponda, a cumplir a su vez con ciertos criterios *materiales*(13) para tener por satisfecho ese deber; es decir, se le impusieron al **deber** contenidos *materiales* de necesario cumplimiento a fin de hacer efectivo el contenido constitucional, los cuales pueden reformularse de la siguiente manera:

a) Se debe establecer en ley(14) las reglas, parámetros, mecanismos y/o procedimientos para delimitar con criterios objetivos el salario del Presidente de la República, precisamente para hacer efectivo lo dispuesto en la fracción II del artículo 127 (obligación que sólo le corresponde cumplir al legislador federal).

b) Se debe establecer en ley las reglas, parámetros, mecanismos y/o procedimientos para delimitar con criterios objetivos el salario de los distintos servidores públicos federales y de las entidades federativas, a fin de hacer efectivo lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 127 que exige que la remuneración de un servidor público no puede ser igual o mayor que la de su superior jerárquico, pero debe ser **adecuada**, **irrenunciable**, **equitativa** y **proporcional**.

c) Se debe establecer en ley las reglas, parámetros, mecanismos y/o procedimientos para delimitar las condiciones de aplicación de los supuestos de excepción a lo previsto en las citadas fracciones I y II del artículo 127. A saber, no sólo enunciar que pueden existir casos de excepción, sino delimitar desde ley con la suficiencia necesaria bajo que reglas, parámetros, mecanismos y/o procedimientos un servidor puede obtener una mayor remuneración que la de su superior jerárquico o que, incluso, la del Presidente de la República.

d) Se debe establecer en ley la forma de cumplimiento de las fracciones IV y V del artículo 127 constitucional, relativo a las pensiones, jubilaciones, haberes de retiro y

e) Además, no hay que olvidar que la referida fracción VI también indica que la legislación deberá hacer efectivo el contenido de las "*disposiciones constitucionales relativas*"; lo que ocasiona que también forme parte de este *contenido material* del **deber de legislar** el verificar que se cumplan con otras reglas o principios constitucionales como la división de poderes, el federalismo, el principio de no regresividad, la independencia judicial, etcétera.

f) Por último, el Poder Constituyente exigió en la propia fracción VI que, al expedir las leyes correspondientes, la Federación y las entidades federativas deberán sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo previsto en la Constitución.

35. Sobre estos elementos, en la citada acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, este Tribunal Pleno afirmó que "*uno de los objetivos de la reforma constitucional fue el de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sueldos en el servicio público, motivo por el cual se expresó la necesidad de que con base en lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal y otras disposiciones del mismo rango, se diera sentido y alcance a esos preceptos en la ley reglamentaria, a fin de establecer las bases uniformes para el cálculo de las remuneraciones en todos los poderes, unidades, y órganos propios del servicio público, para lo cual se previó que se debe partir de un referente máximo, en el caso, la remuneración del Presidente de la República, la cual debe observarse para la integración del resto de retribuciones del servicio público*".

36. Aclarándose que el legislador secundario tiene la obligación constitucional de implementar una regulación que permita que la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos no sea discrecional, sino reglada a partir de criterios objetivos que den pie a que esas remuneraciones sean irrenunciables y adecuadas a la función, empleo, cargo o comisión, proporcionales a sus responsabilidades, y determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes justamente a partir de lo dispuesto en la legislación reglamentaria. Ante ello, incluso, se destacaron elementos o criterios meramente enunciativos que, por ejemplo, pueden impedir el ejercicio discrecional de esa facultad; los cuales consisten en tomar en cuenta, al menos:

• Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto;

• Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico;

• Especialización;

• Riesgo asociado al desempeño de las funciones;

• Costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público;

• Índice inflacionario;

• Costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado;

• Posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de interés; y,

• La integración de un órgano autónomo y objetivo que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollen.

Existencia de la omisión legislativa relativa

37. Ahora bien, aplicando lo anterior al caso concreto, se llega a la convicción que el legislador del Estado de Aguascalientes se encontraba sujeto a un deber legislativo de rango constitucional, el cual **no fue satisfecho** a cabalidad al emitirse la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Así, la totalidad de la legislación cuestionada incurre en una deficiencia legislativa que contraria de manera directa el contenido del artículo 127 de la Constitución Federal.

38. Al respecto, se tiene que la ley reclamada se compone de tres títulos (uno de ellos compuesto por varios capítulos) y de cuatro artículos transitorios.

• El Título Primero es el relativo a las generalidades de la ley, en el que se delimita su objeto, ámbito de aplicación, interpretación y definición de diversos conceptos.

• El Título Segundo se denomina Remuneraciones de los Servidores Públicos y se integra por ocho capítulos: disposiciones generales; remuneración total anual; manual de remuneraciones; sistema de remuneración; pago de las remuneraciones; remuneración por suplencias de servidores públicos; verificación, y asignaciones para el desempeño de la función.

• El Titulo Tercero es el encaminado a la transparencia, rendición de cuentas y sanciones.

• Y en los artículos transitorios sólo se dispone que la legislación entra en vigor al día siguiente de su publicación; que se abroga la ley previa; que con la entrada en vigor quedan sin efectos las disposiciones normativas que se opongan a la misma, y que los manuales de remuneraciones detallados en la ley deberán ser expedidos a más tardar a los 180 días naturales de la entrada en vigor.

39. Lo peculiar de esta legislación es que sus diferentes disposiciones normativas se encuentran interrelacionadas. A partir de una interpretación textual, histórica, finalista y sistemática de la ley, se advierte que lo previsto en cada una de las disposiciones normativas guarda sentido si se interpreta en conjunción con el resto de lo establecido en la legislación; y aunque varios artículos tienen contenido que puede valorarse en sí mismo, su cabal aplicación implica que deba tomarse el contenido de los demás. Por ejemplo, en el artículo 20 se señala que los pagos indebidos o en exceso en materia de remuneraciones obligarán a los beneficiarios a su reintegro. Empero, para atender a esa obligación, el destinatario tiene que tomar en cuenta forzosamente la definición que la propia ley dota del concepto de remuneraciones y las pautas y límites establecidos para la determinación de la respectiva remuneración (artículos 7, 11, 12 y 14, al menos).

40. Así las cosas, en primer lugar, este Tribunal Pleno considera que se actualiza una omisión legislativa relativa inconstitucional ya que la legislación cuestionada carece de reglas, parámetros, mecanismos y/o procedimientos para fijar con **criterios objetivos y suficientes** las remuneraciones de los distintos

servidores públicos del Estado de Aguascalientes, dejando que las mismas se apliquen por los órganos públicos en manuales de remuneraciones de manera discrecional. Situación que transgrede el deber legislativo de hacer *efectivo* lo dispuesto en las fracciones I, II y III del citado artículo 127 que, como se explicó, si bien exige que la remuneración de los servidores públicos no puede superar la de su superior jerárquico y la del Presidente de la República, también mandata que debe ser irrenunciable y adecuada y proporcional a las responsabilidades de los distintos servidores públicos.

41. El artículo 6 de la ley dispone que las remuneraciones se fijarán anualmente y que éstas deben respetar los principios de legalidad (irrenunciables), igualdad y equidad (el cual se define como que la remuneración es proporcional a la responsabilidad del puesto). El inconveniente es que esas referencias resultan insuficientes.

42. Es verdad que, por su propia naturaleza, los principios son normas con condiciones de aplicación no delimitadas. No obstante, los principios que rigen las remuneraciones ya se encuentran establecidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, y el Poder Constituyente federal fue explícito en **ordenar** a las entidades federativas que debían dotar a estos principios de contenido para hacer efectivo lo dispuesto en el citado artículo 127 en sus ordenamientos jurídicos estatales.

43. Por ello, dado que en el artículo 65 de la Constitución de Aguascalientes(15) se ordenó que esa reglamentación de los principios en materia de remuneraciones se haría en ley secundaria, es en esta ley impugnada (dado su objeto) en la que se debieron de establecer los criterios que guiaran la actuación tanto de los encargados de elaborar y aprobar el presupuesto como de cada uno de los órganos del Estado que se encarguen de delimitar los distintos cargos o funciones públicas. Sin embargo, haciendo una lectura integral de la misma, **esta delimitación normativa está prácticamente ausente**.(16)

44. No se pasa por alto que los artículos 7, 11 y 12 de la ley establecen qué es una remuneración y cuáles son los conceptos que incluye, así como que ésta deberá ser fijada por los órganos públicos tomando como límite la remuneración total anual aprobada en el Presupuesto de Egresos para el Gobernador y que las remuneraciones se cubrirán conforme a los tabuladores aprobados por cada órgano público conforme a sus manuales de remuneraciones. Sin embargo, tales disposiciones abonan poco a los referidos objetivos constitucionales, sino que son reflejos de lo prescrito en la Constitución Federal y Constitución Local, sin agregar el necesario contenido a los citados principios de las remuneraciones. Lo único que se añade es una mera regla consistente en que el tope será la remuneración del Gobernador del Estado, sin que se delimiten a su vez parámetros objetivos para aplicar esa regla.

45. Incluso, esta falta de reglamentación de los principios constitucionales se hace evidente en el alcance atribuido a los artículos 12 y 14 de la ley cuestionada, en los que se permite que sea cada órgano público(17) del Estado el que emita y publique los respectivos manuales de remuneraciones, únicamente especificándose que éstos deberán contener: las reglas para el pago de las remuneraciones, las disposiciones para determinar las percepciones extraordinarias que en su caso se otorguen y las asignaciones para el desempeño de la función que podrán otorgarse a los servidores públicos, etc.

46. Sobre este aspecto, si bien los órganos de las entidades federativas se encuentran obligados a describir tabuladores en sus presupuestos (artículo 116, fracción II, quinto párrafo, de la Constitución Federal) y este Tribunal Pleno estima que resulta inviable que una ley contemple todos los escenarios posibles de aplicación de las remuneraciones de todos los cargos públicos, (por lo cual es posible que una ley pueda

ser complementada y aplicada en normatividad secundaria, como puede ser a través de manuales de remuneraciones); ello parte de la premisa de que es en la ley donde se establecen los **criterios objetivos y suficientes** para delimitar las remuneraciones (como lo ordena el Poder Constituyente Federal) que se especificarán en el Presupuesto de Egresos y, consecuentemente, en los tabuladores y manuales de remuneración. Sólo así podría aceptarse una complementación normativa.

47. Es decir, en materia de remuneraciones, dado que las mismas se especifican en los Presupuestos, los tabuladores y manuales son herramientas necesarias para poder fijar las remuneraciones a todos los servidores públicos. Sin embargo, para acatar la Constitución Federal, los criterios generales y comunes para poder determinar esas remuneraciones (inclusive la del Gobernador) deben de contemplarse de manera suficiente en ley. El problema con el caso que nos ocupa, se recalca, es que la legislación que ahora se cuestiona no cumple con ese alcance y delega casi en su integridad dicha especificación normativa en normatividad secundaria de competencia de los propios órganos públicos del Estado.

48. Esta forma de delegar implica más bien una renuncia por parte del legislador estatal a fijar criterios objetivos comunes a todos los servidores públicos del Estado de Aguascalientes (incluyendo al Gobernador del Estado) que eviten la discrecionalidad en la fijación de las remuneraciones, lo cual es directamente contrario al fin instaurado en el artículo 127 de la Constitución Federal. Deficiencia que también se hace evidente con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley, que sólo contempla la existencia de un sistema de remuneraciones que se compone por los procedimientos para determinar, pagar, verificar, evaluar y ajustar la remuneración de los servidores públicos con sujeción a la Constitución Federal, la Constitución Local, la propia ley, el Presupuesto de Egreso y demás ordenamientos legales aplicables. Empero, nada en ese artículo o en otros de la ley permiten advertir cuáles son esos criterios y procedimientos que compondrán el sistema de remuneración.

49. Por otro lado, la legislación impugnada tampoco implementa reglas, parámetros, mecanismos y/o procedimientos para delimitar adecuadamente el alcance y las condiciones de aplicación de los **supuestos de excepción** a lo previsto en las citadas fracciones I y II del artículo 127. Ni mucho menos contempla la forma de aplicación de estas excepciones a ciertos servidores públicos del Poder Judicial del Estado o de los órganos constitucionales autónomos estatales cuya independencia y autonomía son esenciales para su funcionamiento; en particular, aquéllos que tienen un régimen específico de protección de sus remuneraciones en la propia Constitución, como lo son los jueces y magistrados locales en atención al principio de independencia judicial.

50. No se deja de observar que la fracción III del artículo 7 de la ley impugnada alude a ciertos casos en que, un servidor público, puede gozar de un excedente respecto a la remuneración del Gobernador del Estado y del correspondiente superior jerárquico; definiendo conceptos como trabajo técnico calificado o trabajo especializado. No obstante, se insiste, esta regulación parte de la *discrecionalidad* en la determinación de las remuneraciones y, además, **no toma en cuenta explícitamente los supuestos específicos de protección** que la propia Constitución Federal establece para ciertos servidores públicos, en aras de respetar otros principios constitucionales como la división de poderes, la autonomía frente a otros poderes del Estado y la autonomía e independencia del Poder Judicial.

51. En el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal se establece como una garantía de los juzgadores la irreductibilidad salarial y en el tercer artículo transitorio de la reforma a la Constitución Federal de veinticuatro de agosto de dos mil nueve también se establecen reglas precisas sobre las

remuneraciones de los jueces y magistrados estatales. La ley reclamada debió regular de manera explícita estos supuestos, estableciendo la irreductibilidad de los juzgadores ya en funciones y la aplicabilidad de su situación como caso de excepción a los límites de remuneración en atención a su función. No se hizo de esa manera.

52. Por todo lo anterior, procede declarar la **existencia de una omisión legislativa relativa** que se predica de la totalidad de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Sin embargo, esta omisión no da paso a una declaración de invalidez de toda la legislación impugnada, por lo que se pasa al análisis de las normas impugnadas de manera específica.

VII.2. Análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas de manera específica

53. En complemento a la impugnación genérica de la ley por omisión legislativa, la Comisión accionante solicitó la invalidez de tres disposiciones: los artículos 11, tercer párrafo, en la porción normativa que dice "*La remuneración total anual del Gobernador será el límite máximo de remuneración para los servidores públicos*"; 28, fracción I, en las porciones normativas que dicen "*contrato ley*" e "*y/o en el Manual de Remuneraciones*"; y 33 de la referida Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Llevaremos a cabo su examen de constitucionalidad de manera separada.

VII.2.A. Desestimación respecto del artículo 11, tercer párrafo

54. En sesión pública de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se expresó una mayoría de siete votos(18) por la invalidez del artículo 11, párrafo tercero, en su porción normativa '*La remuneración total anual del Gobernador será el límite máximo de remuneración para los servidores públicos*', de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

55. En consecuencia, al no haber alcanzado la mayoría calificada prevista en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desestimó esta parte de la acción de inconstitucionalidad.

VII.2.B. Análisis del artículo 28, fracción I

56. El texto de la norma reclamada es el que sigue (se resalta en negritas la porción cuestionada):

Artículo 28.- Las erogaciones que realicen los órganos públicos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados y los préstamos o créditos que otorguen a sus trabajadores, se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán estar previstas por ley, decreto legislativo, **contrato ley**, contrato colectivo, condiciones generales de trabajo **y/o en el Manual de Remuneraciones**;

II. La base legal o contractual, los requisitos y condiciones para su otorgamiento, así como las tasas aplicables en el caso de préstamos y créditos, deberán especificarse en los respectivos manuales de remuneraciones y difundirse de manera permanente en internet; y

III. Las asignaciones de recursos necesarias para cubrir dichas erogaciones deberán estar aprobadas de origen en el Presupuesto de Egresos; para tal efecto, los órganos públicos identificarán los recursos específicamente destinados para dichos fines en la partida de gasto correspondiente y en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente. En el caso de los órganos públicos que no reciben recursos del Presupuesto de Egresos, las asignaciones deberán aprobarse por el respectivo órgano de gobierno o su equivalente y se identificarán los recursos específicamente destinados para dichos fines en el presupuesto correspondiente.

Las erogaciones que se realicen por los conceptos a que se refiere el presente artículo, invariablemente se sujetarán al cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso y al criterio de generalidad.

57. Esta norma se encuentra inserta en la Sección Segunda, "Otras erogaciones que No Forman parte de las Remuneraciones" del Capítulo VIII, "Erogaciones que No Forman Parte de las Remuneraciones" del Título Segundo de la ley. Su objeto radica en establecer las reglas y procedimientos para que puedan erogarse recursos públicos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados y préstamos o créditos a los trabajadores.

58. Este Tribunal Pleno considera **fundada**, por un lado, e **infundada** por el otro, la petición de invalidez por parte de la Comisión accionante. En principio, debe destacarse que el parámetro para examinar la regularidad constitucional de las porciones cuestionadas son los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 116, fracción VI, y 127 (en particular, su fracción IV), de la Constitución Federal.(19)

59. En estos preceptos se establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores públicos se regirán por las leyes que expidan las legislaturas correspondientes, las cuales deben acatar lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, así como las demás normas aplicables de la Constitución Federal; entre ellas, las que regulan las remuneraciones de los servidores públicos. Ámbito donde la Constitución Federal especifica qué recursos públicos que se entregan a los servidores o exservidores públicos no deben ser valorados como remuneraciones y bajo qué condiciones puede hacerse uso de esos recursos públicos.

60. En ese tenor, en primer lugar y a diferencia de lo ocurrido en el citado precedente aplicable (acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018), no hay duda alguna que la legislación de Aguascalientes concibe que **no son remuneraciones** las erogaciones realizadas por los órganos públicos del Estado por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos a los trabajadores. El artículo es claro al respecto, en su relación con el resto de la ley. No obstante lo anterior, la CNDH **acierta parcialmente** en que el legislador estatal se excedió en el uso de sus facultades legislativas e incorporó una condición de aplicación no acorde con la Constitución Federal.

61. Como se acaba de explicar, como parte de las reglas y principios implementados para reglamentar las remuneraciones de los servidores públicos, el Poder Reformador Federal dejó claro que la Federación y las entidades federativas podían utilizar recursos públicos para erogar jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, y préstamos o créditos para los propios servidores públicos como trabajadores; los cuales no debían concebirse como remuneraciones y, por ende, no

tendrían que ser condicionados a todas las reglas y principios que regulan la determinación y fijación de las remuneraciones de los servidores públicos.

62. Sin embargo, al hacer esta especificación normativa, el Poder Reformador describió los supuestos para poder conceder o cubrir esas jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados y préstamos o créditos: las mismas tendrían que ser asignadas por virtud de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. La postura detrás de esta decisión es el uso adecuado de los recursos públicos; incluyendo los que van destinados a cubrir derechos sociales de los trabajadores burocráticos.

63. Así las cosas, por un lado, se estima que la porción normativa reclamada relativa a "*y/o en el Manual de Remuneraciones*" **es contradictoria** a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Federal. Todos los supuestos que contempla esa fracción de la Constitución tienen una misma razonabilidad: i) detentan un respaldo democrático al ser emitidos por el legislador y, por ello, se justifica las decisiones que ahí se puedan adoptar en cuanto a jubilaciones, pensiones, haberes, liquidaciones y préstamos o créditos, o ii) son los ordenamientos (fundamentados en ley) que regulan de manera concreta los derechos y prestaciones de los trabajadores (contratos colectivos y condiciones generales de trabajo).

64. A nuestro juicio, los Manuales de Remuneraciones no cumplen esa función. Además, según la propia ley local, estos manuales son emitidos por los propios órganos públicos del Estado. Este Tribunal Pleno estima inadecuado que cada órgano público del Estado sea el que decida, en un mero manual, el devenir de las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones, préstamos o créditos de sus servidores públicos. Esas decisiones o provienen de ley o de negociaciones colectivas reglamentadas por la ley.

65. Ahora bien, por otro lado, consideramos que **no sigue la misma suerte** de invalidez la porción normativa que alude a los "contratos ley" de la citada fracción I del artículo 28 reclamado. Esta porción normativa resulta **constitucional**. Es cierto que el concepto de contrato ley no se encuentra previsto expresamente en la aludida fracción IV del artículo 127 de la Constitución Federal; sin embargo, se estima que se reconoce de manera implícita, en atención a una interpretación funcional de dicho artículo constitucional.

66. Los contratos-ley se encuentran regulados en los artículos 404 a 421 de la Ley Federal del Trabajo.(20) De estos preceptos se desprende que este tipo de contratos son convenios celebrados entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con **objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria**, con la consecuencia de ser declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.

67. Son, pues, negociaciones colectivas entre los trabajadores sindicalizados y los patrones de una rama de la industria, que buscan establecer condiciones de trabajo; mismas que pueden llevarse a cabo sin antecedentes cumpliendo una gran variedad de requisitos o buscando que cierto contrato colectivo previamente convenido (celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria, en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas, o en todo el territorio nacional) se eleve a la categoría de contrato-ley. Convenios en

los que, con fundamento en el artículo 412 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo se incluyen aspectos relacionados con el salario de los trabajadores, sino también prerrogativas laborales relacionadas con préstamos, créditos, jubilaciones o pensiones, entre otras.

68. Ahora bien, bajo esa lógica, podría argumentarse que los contratos ley pertenecen al ámbito del derecho laboral privado y no se relaciona en ningún aspecto con los derechos laborales burocráticos de los servidores públicos que pretende regular la norma reclamado. Empero, si bien eso ocurre en la mayoría de los casos, no puede dejarse de lado que el ordenamiento jurídico contempla la existencia de órganos del Estado (como ciertas empresas productivas del Estado, empresas de participación estatal o cierto tipo de entidades paraestatales o paramunicipales), incluso en los Estados de la República, que participan en el mercado de la industria y que sus relaciones burocráticas se rigen con el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por ende, le son aplicables las disposiciones de Ley Federal del Trabajo. Es decir, hay órganos del Estado que prestan bienes y servicios en ciertas ramas del mercado privado, pero que sus trabajadores se consideran servidores públicos y se rigen por las reglas y principios del derecho laboral.(21)

69. Así, en términos de una interpretación funcional de la aludida fracción IV del artículo 127 de la Constitución Federal, se estima que el Poder Reformador no desconoce este ámbito regulativo, pues él mismo contempla en otros preceptos constitucionales la existencia de estas empresas productivas del Estado o este tipos de órganos paraestatales.(22) Por ello, se considera que cuando se detalla que las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados y préstamos o créditos deberán encontrarse asignadas en contratos colectivos, este concepto puede interpretarse de manera amplia para incluir cualquier especie de este tipo de contratos, como lo son los contratos-ley.

70. Dicho de otra manera, este Tribunal Pleno no desconoce las diferencias que existen entre los contratos colectivos y los contratos-ley.(23) Sin embargo, guardan una muy importante similitud: contienen negociaciones colectivas que determinan condiciones laborales de los trabajadores. Elemento que fue el definitorio por parte del Poder Reformador para haber incluido a los contratos colectivos como uno de los supuestos que rigen la concesión de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados y préstamos o créditos a ciertos trabajadores que son servidores públicos.

71. Consiguientemente, lejos de que la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Federal excluya a los contratos ley, los incluye implícitamente al tener la misma razonabilidad que los contratos colectivos: a saber, el contrato-ley posee la misma naturaleza del contrato colectivo de trabajo, pues ambos son fuentes formales del derecho del trabajo, de las que surgen normas jurídicas de contenido laboral.

72. Por todo lo antes dicho, en suma, esta Suprema Corte reconoce la constitucionalidad de la porción normativa que dice "*contrato ley*" de la fracción I del artículo 28 de la ley de remuneraciones impugnada, pero declara la **invalidez** de la porción normativa que dice "*y/o en el Manual de Remuneraciones*" de esa fracción; quedando el texto de la siguiente manera:

Artículo 28.- Las erogaciones que realicen los órganos públicos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados y los préstamos o créditos que otorguen a sus trabajadores, se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán estar previstas por ley, decreto legislativo, contrato ley, contrato colectivo, condiciones generales de trabajo;

VII.2.C. Análisis del artículo 33

73. El texto de la norma reclamada es el que sigue (se resalta en negritas la porción cuestionada):

Artículo 33.- Cuando la información pública en materia de remuneraciones de los servidores públicos o a la que tenga acceso cualquier servidor público en razón de su puesto se utilice indebidamente o sirva para la preparación o consumación de un delito, la autoridad competente considerara la conducta como grave.

74. Esta disposición se encuentra inserta en el capítulo único del Título Tercero de la ley, relativo a la transparencia, rendición de cuentas y sanciones. Su finalidad radica en indicar cierto accionar que deberá llevar a cabo la autoridad competente cuando advierta que la información pública en materia de remuneraciones o a la que tenga acceso cualquier servidor público en razón de su puesto se utilice indebidamente o sirva para la preparación o consumación de un delito.

75. Sobre este contenido normativo, no se pasa por alto que la accionante no redactó un concepto de invalidez diferenciado en su contra. Sin embargo, como ya se adujo en el apartado de precisión de las normas reclamadas, se le tiene como impugnado, pues la CNDH lo refiere así en su demanda, transcribió su texto y en la página 7 de su escrito, tras nombrarlo nuevamente, señaló que "*el Decreto 180 [...] en lo general y, en lo particular, sus artículos los artículos (sic) 11, tercer párrafo, en la porción normativa [...] 28, fracción I, en las porciones normativas [...]* ***y 33, vulneran*** *los derechos mencionados. A juicio de este Organismo Constitucional, la Ley de Remuneraciones [...] carece de bases y parámetros objetivos y diferenciados para establecer una remuneración anual, equitativa, adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de los servidores públicos de los entes y poderes de Aguascalientes, lo que da pauta a la discrecionalidad y arbitrariedad en la fijación de la misma*".

76. Es decir, este Tribunal Pleno tiene la plena convicción que, aunque en la demanda no hay un apartado en el que se incluyan razonamientos dirigidos sólo en contra del artículo 33, atendiendo a la causa de pedir, éste debe ser analizado y su argumento de invalidez radica en el genéricamente expuesto en la demanda: que dicha norma permite discrecionalidad y arbitrariedad en la fijación de las remuneraciones.

77. En ese tenor, se califica como **infundada** tal petición de inconstitucionalidad. No acogido el argumento genérico de omisión legislativa y tal como se desprende del texto del artículo 33 reclamado, éste no forma parte del subsistema jurídico que reglamenta la forma de fijar las remuneraciones de los servidores públicos. Por ende, no sufre de los mismos vicios de invalidez de aquellas normas cuyo objeto radica precisamente en establecer las reglas, principios, procedimientos y/o mecanismos para determinar las remuneraciones.

78. Por lo demás, es una norma que tiene que ser conjuntamente interpretada y aplicada, en su ámbito de aplicabilidad penal,(24) con el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y, en su alcance administrativo,(25) con las normas aplicables de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.(26)

79. Por consiguiente, en atención a los razonamientos recién expresados, esta Corte no advierte que la Comisión accionante acierte en su argumento de inconstitucionalidad, lo que lleva a reconocer la **validez** del artículo 33 de la Ley de Remuneraciones de Aguascalientes.

VIII. DECISIÓN Y EFECTOS

80. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia,(27) señalan que las sentencias deberán contener sus alcances y efectos, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; resaltándose que dichas sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

81. En ese tenor, por las razones ya expuestas, por un lado, este Tribunal Pleno declara la **existencia de una omisión legislativa relativa** que se predica de la totalidad de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, expedida mediante el Decreto 180 publicado el ocho de julio de dos mil diecinueve en el tomo LXXXII del Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

82. Por otro lado, se reconoce la **validez** de los artículos 28, fracción I, en su porción normativa que dice "*contrato ley*", y 33; y se declara la **invalidez** del artículo 28, fracción I, en su porción normativa que dice "*y/o en el Manual de Remuneraciones*", todos de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

83.Siendo que la referida declaratoria de inconstitucionalidad surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Aguascalientes.

84. Finalmente, como consecuencia de todo lo anterior, se **exhorta al Congreso Local** a que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas en este fallo, sin perjuicio de que dicha autoridad tiene la facultad para legislar de la manera que estime adecuada.

85. En suma, por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 11, párrafo tercero, en su porción normativa 'La remuneración total anual del Gobernador será el límite máximo de remuneración para los servidores públicos', de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se declara **fundada la omisión legislativa** atribuida a la indicada Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, atinente a establecer los criterios objetivos y suficientes para establecer las diferentes remuneraciones de los distintos servidores públicos de ese Estado, en términos de lo dispuesto en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Se reconoce la **validez** de los artículos 28, fracción I, en su porción normativa ‘contrato ley’, y 33 de la referida Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

QUINTO. Se declara la **invalidez** del artículo 28, fracción I, en su porción normativa ‘y/o en el Manual de Remuneraciones’, de la citada Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

SEXTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Se **exhorta** al Congreso del Estado de Aguascalientes para que legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas, en los términos precisados en el apartado VIII de esta sentencia.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de tener por impugnado el artículo 33 de la ley reclamada, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por tener por impugnado el artículo 14, fracción I, de la ley reclamada, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas de manera específica”, en su subtema A, consistente en declarar la invalidez del artículo 11, párrafo tercero, en su porción normativa ‘La remuneración total anual del Gobernador será el límite máximo de remuneración para los servidores públicos’, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis de constitucionalidad de la ley ante alegato de omisión legislativa relativa", consistente en declarar fundada la omisión legislativa atribuida a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Pérez Dayán anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas de manera específica", en su subtema B, consistente en reconocer la validez del artículo 28, fracción I, en su porción normativa 'contrato ley', de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf vencida por la mayoría, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del párrafo 77, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas de manera específica", en su subtema C, consistente en reconocer la validez del artículo 33 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. La señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas de manera específica", en su subtema B, consistente en declarar la invalidez del artículo 28, fracción I, en su porción normativa 'y/o en el Manual de Remuneraciones', de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de apartado VIII, relativo a la decisión y efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de apartado VIII, relativo a la decisión y efectos, consistente en exhortar al Congreso del Estado de Aguascalientes para que legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Votación que no se refleja en los puntos resolutivos:

Se expresaron tres votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Pérez Dayán por razones diversas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis de constitucionalidad de la ley ante alegato de omisión legislativa relativa", consistente en declarar la invalidez de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó únicamente por la invalidez de los artículos 6, 7 y del 11 al 15 de la ley reclamada al contener una regulación deficiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de octubre de 2025.

1. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada es aplicable en términos del artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expedida el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual establece lo siguiente: "Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

2. "**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

3. "**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]".

4. "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]".

5. "**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal".

6. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril 2010, p. 1419.

7. El procedimiento legislativo se llevó a cabo de la siguiente manera. Las tres iniciativas que dieron lugar al decreto fueron presentadas por diversos diputados el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el cuatro de abril de dos mil diecinueve y el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve. Las mismas fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Vigilancia y de Servidores Públicos del Congreso del Estado de Aguascalientes, registradas con los números de expedientes LXIV-005-0410-18, LXIV-139-0404-19 y LXIV-183-2305-19 y enviadas para opinión al Poder Ejecutivo (quien rindió postura en las tres) y a los municipios del Estado.
El veinte de junio de dos mil diecinueve, las citadas comisiones emitieron el dictamen correspondiente; el cual se encuentra signado por nueve de sus diez integrantes. En sesión de veintisiete de junio siguiente (la que inició con un quórum de los veintisiete legisladores que integran el Pleno) se incluyó en la lista la discusión dicho dictamen. Tras cerciorarse de que el mismo se encontraban en poder de los diputados y diputadas, se aprobó por votación económica dispensar su lectura integral. Dado que no existió registro de participantes, se sometió el dictamen a votación en lo general, obteniéndose unanimidad de veinte votos de los legisladores presentes (no se hizo reserva de ningún artículo). Consecuentemente, se ordenó elaborar el decreto correspondiente para los efectos legales aplicables. Finalmente, dicho Decreto 180 fue publicado el ocho de julio de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado.

8. Tesis P./J. 5/2008, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página: 701, de texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados

de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.". Precedente: Acción de inconstitucionalidad 24/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Campeche. 2 de agosto de 2007. Unanimidad de diez votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

9. Tesis P./J. 11/2006, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527, de texto: "En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente."

10. En la referida **Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2019**, fallada por este Tribunal Pleno el veinte de mayo de dos mil diecinueve, se abordó una temática similar: ¿si la entonces impugnada Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (en el contenido subsistente tras los sobreseimientos por cesación de efectos) incurría o no en una omisión legislativa relativa? Por mayoría de siete votos, se señaló que sí se actualizaba dicha razón de inconstitucionalidad; sin embargo, al no alcanzarse la votación calificada, se **desestimó tal postura**. La votación fue la siguiente: mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas en contra de las consideraciones y con reservas sobre la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de las omisiones legislativas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo a las omisiones legislativas relativas, consistente en declarar la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Las Ministras y los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

11. "**Art. 127.-** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o

condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo".

12. Tras la desestimación apuntada en párrafos previos (de omisión legislativa), en la **Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018**, este Tribunal Pleno analizó la regularidad constitucional de varios artículos en lo particular de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, llegando a una conclusión de invalidez; ello, porque no se establecían elementos objetivos para poder fijar la remuneración de los servidores públicos, permitiendo una inadecuada *discrecionalidad*.

13. El surgimiento de una omisión legislativa no se circunscribe a casos en donde el deber de legislar derive únicamente de normas cuyo contenido sea expedir una cierta legislación en un tiempo determinado.
Como lo demuestra el texto del artículo 127 constitucional, los deberes de legislar pueden derivarse tanto de normas regulativas como constitutivas y el propio deber atribuido al órgano formal y materialmente legislativo puede detentar cierto contenido de índole *material*, sin especificarse un tiempo forzoso de expedición de la ley.
Esta Suprema Corte no ha sido ajeno a esta conclusión ni a esta forma de examinar un alegato de omisión legislativa. Por ejemplo, en la **Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas**, bajo la Ponencia del Ministro Presidente Zaldívar, este Pleno analizó si el Código Electoral del Estado de Veracruz contenía o no una previsión presupuestal para la operación y funcionamiento del tribunal electoral local que le garantizara su independencia, autonomía y no sumisión a otro poder. Por mayoría de votos se declaró que se actualizaba una omisión legislativa de carácter parcial con motivo de una regulación deficiente de los artículos transitorios impugnados, precisamente al no regularse en estos artículos el presupuesto necesario para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral. Ello, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal.
Lo relevante de este precedente es que dicha norma constitucional no establecía de manera expresa la existencia de un determinado presupuesto económico para el Tribunal Electoral. Lo que se realizó en dicha sentencia fue derivar un deber de legislar del inciso c) de la fracción IV del artículo 116, el cual sólo dice que las autoridades electorales de los Estados deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, imponiéndole a su vez un contenido material. Expresado en otras palabras, se le exigió al legislador veracruzano que para hacer valer esa autonomía e independencia de las autoridades electorales locales, era necesario que en la ley local se regulara la existencia de un presupuesto.

14. Cuando en esta ejecutoria se aluda a que las entidades federativas tenían que expedir "*las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas hacer efectivo el artículo*", se entiende como una referencia a la ley en sentido amplio. El Poder Constituyente Federal, en el artículo 127, fracción VI, no hizo una reserva de fuente, sino que utilizó el concepto de ley como concepto que alude a la normatividad que goza de respaldo democrático directo (Constitución Local o leyes secundarias), en contraposición a las normas generales que provienen de otros órganos como facultades materialmente legislativas como el Ejecutivo.

15. **Constitución Local**
"Artículo 65.- Si al iniciarse un año fiscal no hubiere sido aprobado el presupuesto general correspondiente, se ejercerá la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos, con carácter de temporal por el lapso que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley; en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo. En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el Artículo 70 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso del Estado.
Tratándose de las partidas plurianuales aprobadas por el Congreso en términos de las Fracciones III y XXXIV del Artículo 27 de esta Constitución, éstas se ejercerán de acuerdo a lo establecido en el Decreto correspondiente, expedido por el Congreso del Estado.

Los servidores públicos del Estado de Aguascalientes y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente y este a su vez no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República en términos de lo establecido en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
III. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado (sic) así lo requieran.
IV. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
V. **El Congreso del Estado expedirá las leyes** para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este Artículo".

16. Como ejemplo de que sí es posible realizar esta reglamentación de los principios, este Tribunal Pleno en el citado precedente enunció algunos elementos que pueden tomarse en cuenta para que la remuneración sea adecuada y proporcional a la función, como el riesgo asociado al desempeño de las funciones, el costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público, el índice inflacionario, el costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado, entre muchos otros. Elementos que son meramente enunciativos y que reflejan la posibilidad de concretización de los mandatos constitucionales.

17. **Ley impugnada**
"Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
VIII. Órganos públicos: A las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; a los Órganos Constitucionales Autónomos y demás órganos de carácter público del Estado y los Municipios; [...]".

18. Votaron por la invalidez los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández. Votaron por la validez las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama.

19. **Constitución Federal**
"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...]
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...]
XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. [...]".
"Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. [...]".
"Art. 127.- Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]".

20. Entre ellos, destacan:
"Artículo 404. Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional".
"Artículo 405. Los contratos-ley pueden celebrarse para industrias de jurisdicción federal o local".
"Artículo 412. El contrato-ley contendrá:
I. Los nombres y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de los patrones que concurrieron a la convención;
II. La Entidad o Entidades Federativas, la zona o zonas que abarque o la expresión de regir en todo el territorio nacional;
III. Su vigencia, que no podrá exceder de dos años;
IV. Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 391, fracciones IV, V, VI y IX;
V. Las reglas conforme a las cuales se formularán los planes y programas para la implantación de la capacitación y el adiestramiento en la rama de la industria de que se trate; y,
VI. Las demás estipulaciones que convengan las partes".
"Artículo 415. Si el contrato colectivo ha sido celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria, en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas, o en todo el territorio nacional, podrá ser elevado a la categoría de contrato-ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes: [...]".

21. Criterio que ha sido adoptado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte. En concreto, ese criterio en cuanto a órganos descentralizados, se refleja en la tesis 2a./J. 130/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006, de rubro y texto: "**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].** La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

22. Por ejemplo, en el artículo 28 constitucional o en el propio primer párrafo del artículo 127 de la Constitución Federal, aplicable para toda la República mexicana.

23. Véase, la relatoría de precedentes y la excelente explicación que hace la Segunda Sala de esta Suprema Corte de las características de estos conceptos en la Contradicción de Tesis 7/2006-SS.

24. Las entidades federativas, de conformidad con los artículos 124 y 127, fracción VI, de la Constitución Federal, tienen la facultad para sancionar penalmente conductas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; incluyendo las relacionadas con las remuneraciones de los servidores públicos.
En el caso, se advierte que el artículo 33 **no está estableciendo un tipo penal**, sino elementos normativos para ser tomados en cuenta por la autoridad competente de conformidad con las normas aplicables del Código Penal Local; en particular, cuando se esté en presencia de delitos que pueden actualizarse al hacer uso de la información pública en materia de remuneraciones o el delito cometido por servidores públicos por ejercicio indebido del servicio público, cuya descripción típica se encuentra más bien en el artículo 169, fracción IV, del Código Penal.

25. En otras instancias, se ha sostenido que las normas de los Estados que replican o duplican contenido de la Constitución Federal o de leyes generales resultan constitucionales, pues tal duplicación no ocasiona un problema de seguridad jurídica.
No obstante, esa postura es la regla general pero tiene excepciones, ya que en ciertos supuestos la Constitución Federal o las leyes generales reservan cierta competencia legislativa a la Federación, excluyen ciertos ámbitos regulativos a las entidades federativas o implementan reservas de fuente para el ámbito local.
Sobre este aspecto, en materia de responsabilidades administrativas y como parte del nuevo sistema nacional anticorrupción (aplicable para la Federación y todas las entidades federativas), en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal, el Poder Reformador fue claro al mandatar que sería el Congreso de la Unión el que, en legislación general, establecería las bases de coordinación de ese sistema nacional anticorrupción y la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. Así, en esta materia, el legislador estatal debe ser cuidadoso en legislar en los aspectos que le permite la ley general respectiva.
Ahora bien, en el caso, nos resulta claro que el artículo 33 reclamado **no está estableciendo** por sí mismo un supuesto o causal de responsabilidad administrativa ni una regulación diferenciada del procedimiento administrativo para investigar, substanciar y sancionar responsabilidades administrativas. Por el contrario, se trata de una norma que, en su alcance administrativo, lo que hace es simplemente aplicar la legislación correspondiente; en particular, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículo 57), en la que el Congreso de la Unión ya contempló como una conducta grave el abuso de funciones, el cual se actualiza cuando un servidor o servidora pública se valga de las atribuciones conferidas para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio pública.
Así, se estima que el artículo 33 cuestionado particulariza esta situación, partiendo de la premisa de que las causales de responsabilidad administrativa, sus procedimientos y sanciones están previstos en la Ley General y regulados en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

26. Tal como explícitamente se indica en el artículo 35 de la propia Ley de Remuneraciones Estatal:
“Artículo 35.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Capítulo Décimo Séptimo de la Constitución y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes”.

27. “**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".
"**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".
"**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado".
"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".
"**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025.

Voto aclaratorio que formula el señor Ministro Alberto Pérez Dayán en la acción de inconstitucionalidad 85/2019, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinticinco.(1)

En este asunto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló en su primer concepto de invalidez, que en su integralidad la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios resulta inconstitucional por contravenir los artículos 1º, 14, 16 y 127 de la Constitución Federal, al actualizarse una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio.

Respecto de ese tópico, la mayoría del Tribunal Pleno consideró fundada dicha petición en cuanto a la existencia de la omisión legislativa relativa, como se precisa en el párrafo 21 de la sentencia, ya que se presentaba una irregularidad constitucional, en razón de que: "el legislador del Estado de Aguascalientes se encontraba sujeto a un deber legislativo de rango constitucional, el cual no fue satisfecho a cabalidad al emitirse la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Así, la totalidad de la legislación cuestionada incurre en una deficiencia legislativa que contraria de manera directa el contenido del artículo 127 de la Constitución Federal".(2)

Sin embargo, como lo expresé en la sesión en la que se discutió este asunto,(3) atendiendo a la causa de pedir, aun cuando coincido con el sentido, considero que desde un enfoque estrictamente objetivo hay un vicio que afecta la legislación, pero no se actualiza una omisión legislativa, y menos parcial o relativa.

En el caso estimo que se configura un diverso motivo para considerar la invalidez de las normas impugnadas, por violación al principio de seguridad jurídica, particularmente, en cuanto a la falta de precisión de lo que específicamente se entiende y diferencia entre remuneraciones y salarios, como se estableció por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018,(4) en los términos siguientes:

"(…) la seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados será eficaz."

En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una jurisprudencia robusta en relación con las omisiones legislativas y éstas se han dividido en la omisión legislativa absoluta, que significa que estando obligado por un mandato superior, el Legislador no regula lo establecido en la Constitución, es decir, no legisla; la relativa se traduce en que, habiendo estado constreñido por hacerlo, lo hace de manera incompleta.

Por lo que en mi particular punto de vista, no se puede reducir el tema exclusivamente a la manera en que se legisla, pues en la especie, se establece que la legislación cuestionada carece de reglas, parámetros, mecanismos y/o procedimientos para fijar con criterios objetivos y suficientes las remuneraciones de los distintos servidores públicos del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior implicaría falta de certeza jurídica, deficiencias que podrían calificarse como una omisión parcial, sin embargo, la omisión participa de la idea de que estando obligado a algo no se cumple, hacerlo de manera errónea supondría cualquier otro defecto y, en el caso concreto, el vicio aquí detectado provoca una inseguridad por la falta de criterios técnicos y objetivos para establecer diferentes bandas salariales.

Del mandato constitucional se deduce que se tiene que hacer sobre la base de una proporcionalidad, por lo cual, cualquier vicio advertido en una disposición creada a propósito de una obligación constitucional que lleva al Congreso a desarrollar una figura, generaría un vicio de proporcionalidad o inequidad, pero no por ello una omisión.

Si cualquier legislación que se hace a partir de una obligación constitucional produce inseguridad jurídica, estaríamos frente a una omisión en tanto no se reguló correctamente; la omisión relativa no significa legislar de forma errónea, sino hacerlo de manera incompleta, en el caso se legisló, pero se produjeron vicios de la propia legislación atribuibles exclusivamente al Congreso de dicha entidad federativa.

Por lo que estando de acuerdo en todos y cada una de las deficiencias detectadas en la legislación impugnada, coincido con el pronunciamiento de la sentencia por declararlos fundados, pero no bajo la perspectiva que planteó la Comisión accionante, quien, desconociendo la terminología propia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, introdujo supuestos que no corresponden a la omisión legislativa relativa.

Por las razones expuestas respetuosamente manifiesto mi voto aclaratorio, en cuanto a dicho aspecto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de octubre de 2025.

---

1. En relación con el punto resolutivo tercero, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis de constitucionalidad de la ley ante alegato de omisión legislativa relativa".

2. Párrafo 37.

3. En el mismo sentido me pronuncié en la acción de inconstitucionalidad 7/2019, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinte de enero de dos mil veinticinco, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

4. Resuelta por el por el Tribunal Pleno en sesión de veinte de mayo de dos mil diecinueve, bajo la ponencia del suscrito juzgador.

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 85/2019, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, expedida mediante Decreto Número 180, publicado el ocho de julio de dos mil diecinueve.

Razones del voto concurrente:

Comparto la declaratoria de invalidez del artículo 11, párrafo tercero, impugnado, sin embargo, estimo que el vicio de inconstitucionalidad no deriva del estudio aislado de esta disposición, sino de la deficiente regulación de toda la ley, en otras palabras, la discrecionalidad para fijar las remuneraciones de los servidores públicos la encuentro en una omisión legislativa relativa en una competencia de ejercicio obligatorio.

En ese sentido, la ausencia de reglas, parámetros, mecanismos o procedimientos para fijar la remuneración del Gobernador advertida por el Tribunal Pleno deriva de toda la legislación y no sólo del artículo 11 en cuestión.

Por otra parte, a mi juicio, las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias pueden fijar un tope máximo diverso a la remuneración de sus servidores públicos, siempre que sea menor a la establecida para la Presidencia de la República.

Razones del voto particular:

En la demanda no se hizo valer un concepto de invalidez específico en contra del artículo 33 impugnado, que establece que **la autoridad competente considerará como conducta grave** el uso indebido de información pública sobre la remuneración de los servidores públicos. El Pleno reconoció la validez de esa norma a la luz del argumento genérico de la Comisión accionante sobre la falta de parámetros objetivos para la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos.

Desde mi perspectiva, debió suplirse la deficiencia de la queja porque esa norma establece una agravante en materias penal y de responsabilidades administrativas, lo que implicaba analizar, en primer lugar, si las legislaturas estatales tienen competencia al respecto. Aunado a que la agravante en materia penal genera inseguridad jurídica pues no queda claro a qué tipo penal pretende complementar, ya que no hace una remisión expresa a ninguna norma de la legislación penal aplicable.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de octubre de 2025.

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la acción de inconstitucionalidad 85/2019.

En sesión correspondiente al veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 85/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos artículos de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

I. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN

La Comisión accionante, en el capítulo relativo a la fijación de la norma reclamada, incluyó el artículo 33 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Sin embargo, en los conceptos de invalidez no se advierte planteamiento particular alguno respecto a dicho artículo.

La mayoría determinó reconocer la validez de este artículo al contrastarlo con la causa de pedir de la demanda, dado que el artículo 33 no presenta los vicios de arbitrariedad en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos que sí se señalan en el resto del texto de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL VOTO CONCURRENTE

Si bien comparto la conclusión de la mayoría respecto a la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, me aparto de las consideraciones que sustentan dicha decisión.

En mi opinión, cuando se invoca la causa de pedir, esta debe ser utilizada para respaldar los argumentos de quien plantea la inconformidad o el cuestionamiento. Sin embargo, en este caso, **se empleó la causa de pedir como base para desestimar el propio planteamiento, lo que resulta incongruente.**

Estimo que los conceptos de invalidez son infundados, ya que no existe un señalamiento específico relacionado con el contenido propio de este artículo. Desde mi perspectiva, el argumento debe centrarse en que esta disposición legal no guarda relación alguna con el sistema jurídico que regula la forma de fijar las remuneraciones de los servidores públicos.

Por lo tanto, llegaría a la misma conclusión respecto a la validez del artículo 33, pero sustentada en la ineficacia de los conceptos o motivos de invalidez hechos valer.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de octubre de 2025.

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 85/2019.

En la sesión de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en lo general y en particular los artículos 11, párrafo tercero; 28, fracción I, en las porciones normativas "y/o Manual de Remuneraciones" y "contrato ley"; y 33.

El Tribunal Pleno determinó que sí existía una omisión legislativa relativa, por lo que condenó al Congreso de la Unión para que en el próximo periodo ordinario de sesiones subsanara las irregularidades detectadas; se desestimó la acción respecto del artículo 11, párrafo tercero; se declaró la invalidez del artículo 28, fracción I, en la porción normativa "y/o en el Manual de Remuneraciones"; y se reconoció la validez de los artículos 28, fracción I, en la porción normativa "contrato ley" y 33 de la legislación impugnada.

Ahora bien, enseguida desarrollaré un **voto concurrente**, en relación con el **artículo 33 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios**.

En el último apartado del estudio de fondo, el proyecto aprobado analiza el artículo 33, el cual califica como conducta grave el mal uso de la información pública en materia de remuneraciones. Se señala que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no formuló un argumento de invalidez específico, pero que atendiendo a la causa de pedir se debe entender que le aplica el argumento genérico de la demanda, relativo a que el sistema normativo de la ley genera discrecionalidad en la fijación de las remuneraciones.

Así, el proyecto considera que el argumento es infundado, porque el artículo 33 ni siquiera participa en el sistema normativo que reglamente la forma de fijar las remuneraciones, por lo que no sufre ningún vicio relacionado

con este mismo sistema, por ende, se propuso declarar su validez, lo cual fue aprobado por la mayoría 8 votos.(1)

Inicialmente, como lo señalé en mi intervención, considero que no debió tenerse como norma destacada el artículo 33 de la ley en comento, toda vez que si bien, la comisión promovente la señala como tal en el apartado respectivo de su demanda, lo cierto es que no se aprecia que exprese ningún concepto de invalidez en su contra.

Además, tampoco consideré que, atendiendo a la causa de pedir, se tenga como norma reclamada y, por ende, analizarla de fondo, porque si el reclamo genérico de la accionante consiste en la falta de parámetros objetivos para establecer las remuneraciones de los servidores públicos de la entidad y, la norma en comento establece como conducta grave la utilización de información pública en materia de remuneraciones de forma indebida o para la preparación o consumación de un delito; entonces, desde mi punto de vista, no se relaciona con ésta y, en consecuencia, no es factible tenerla como norma impugnada de forma destacada.

No obstante, ante la decisión mayoritaria de realizar el análisis de fondo del artículo 33, compartí el sentido del proyecto de reconocer su validez, toda vez que establece lo siguiente:

Artículo 33.- Cuando la información pública en materia de remuneraciones de los servidores públicos o a la que tenga acceso cualquier servidor público en razón de su puesto se utilice indebidamente o sirva para la preparación o consumación de un delito, la autoridad competente considerara la conducta como grave.

Esta disposición se encuentra contemplada en el capítulo único del Título Tercero de la ley, relativo a la transparencia, rendición de cuentas y sanciones y su finalidad radica en catalogar como conducta grave el caso de que un servidor público utilice de forma indebida o para la preparación o consumación de un delito la información pública en materia de remuneraciones.

En ese sentido, como dije, considero que ello no se relaciona con la causa de pedir y, por ende, su análisis no se podría reducir a si pertenece o no a las normas que prevén lasignación de remuneraciones pues ello sería insuficiente.

No obstante, estimo que en términos generales, la norma no tiene ningún vicio de inconstitucionalidad, pues a través de ella se refuerzan las reglas en materia de transparencia ya que permite sancionar de manera grave cualquier utilización indebida de la información en la materia por parte de un servidor público; por lo que, tomando en cuenta la calidad del sujeto al que va dirigida, considero que respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que su actuación están enmarcada en lo que la legislación aplicable le permite, de manera que es claro que si cualquier uso de la información de esta naturaleza fuera de los márgenes legales, sería considerada como conducta grave, con mayor razón, en el caso de que ésta sirva para la preparación o consumación de un delito.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de octubre de 2025.

1. Votaron en contra las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULO 88, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN X, Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, Y 15, FRACCIÓN XXXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE DESEMPEÑA EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE AMPAROS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN AQUÉLLA EN NOMBRE DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULO 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (OFICIO NÚMERO SFP/189/2019).

V. DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VI. DIVISIÓN DE PODERES. CONSTITUYE UNA REGLA EVOLUTIVA DE CONTENIDO FLEXIBLE QUE DEBE ADAPTARSE A CADA MOMENTO HISTÓRICO PARA PROYECTAR SU IDEAL REGULATIVO DE PESOS Y CONTRAPESOS A CADA ARREGLO INSTITUCIONAL Y CONSTITUCIONAL.

VII. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA VULNERACIÓN A LA AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA JUDICIAL IMPLICA NECESARIAMENTE UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

X. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. DENTRO DE LOS PRINCIPIOS QUE LA GARANTIZAN SE ENCUENTRA EL DE AUTONOMÍA PRESUPUESTAL.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

XII. AUSTERIDAD REPUBLICANA. EL PRINCIPIO DE AUSTERIDAD SE ENCUADRA EN LOS DIVERSOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA).

XIII. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL PODER LEGISLATIVO LOCAL PUEDE OTORGAR UNA FACULTAD REGLAMENTARIA AL PODER JUDICIAL DE ESE ESTADO PARA QUE, DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, REGULE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS PÚBLICOS A LA LUZ DE LOS MANDAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY LOCAL DE AUSTERIDAD (ARTÍCULOS 1 Y 11 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

XIV. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA LEY QUE LA REGULA REGLAMENTA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL GASTO PÚBLICO SIN QUE PRETENDA DESARROLLAR PARÁMETROS PARA CALCULAR EL SALARIO BUROCRÁTICO A NIVEL LOCAL (ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XV. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LOS LÍMITES A LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD IMPUESTOS POR LA LEY LOCAL RESPECTIVA, ENCUENTRAN SU ORIGEN EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XVI. INAMOVILIDAD JUDICIAL. CUANDO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA SE HA ESTABLECIDO EL HABER DE RETIRO PARA LAS MAGISTRATURAS LOCALES, ÉSTE PASA A FORMAR PARTE DE AQUELLA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XVII. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA PROHIBICIÓN DE HABERES DE RETIRO O REGÍMENES ESPECIALES DE JUBILACIÓN O PENSIÓN PARA LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XVIII. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA AUSENCIA DE UN CONCEPTO CLARO PARA LA EXPRESIÓN "FUNCIONES DE ALTO RIESGO" PREVISTA EN LA NORMA LOCAL, CUANDO PROHÍBE EL ESTABLECIMIENTO DE HABERES DE RETIRO O REGÍMENES ESPECIALES DE JUBILACIÓN CON RECURSOS PÚBLICOS, SALVO PARA AQUELLOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERZAN DICHAS FUNCIONES, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XIX. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA PROHIBICIÓN DE HABERES DE RETIRO, REGÍMENES ESPECIALES DE JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN PARA LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, AL AFECTAR LAS GARANTÍAS DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD EN EL CARGO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XX. INDEPENDENCIA JUDICIAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL PARA GESTIONAR SU PRESUPUESTO INCLUYE LA POSIBILIDAD DE DECIDIR LIBREMENTE SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, LO CUAL ESTÁ SUJETO ÚNICAMENTE A LOS MANDAMIENTOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES ORGÁNICAS LOCALES.

XXI. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE PROHIBIR LA CREACIÓN DE LAS PLAZAS ADICIONALES A LAS QUE HUBIERA INCLUIDO EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD EN SU PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, ASÍ COMO DE REDIRIGIR SUS PROPIOS RECURSOS PARA TALES EFECTOS Y DE CONTRATAR SERVICIOS PERSONALES POR HONORARIOS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXII. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA NORMA QUE LIMITA LOS GASTOS POR SERVICIOS ESENCIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, ESPECÍFICAMENTE LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA POR PARTE DE DICHO PODER (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXIII. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA LIBERTAD OTORGADA AL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD PARA QUE DECIDA SOBRE LA ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE USO GENERALIZADO CONDICIONADA A QUE SE LLEVE A CABO DE MANERA CONSOLIDADA PARA OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES, NO VULNERA EL

PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (ARTÍCULO 9, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXIV. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA PREVISIÓN LEGAL DE UNA EXCEPCIÓN PARA LA LIMITACIÓN DE SERVICIOS DE ESCOLTA, RESERVADOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON ALTA RESPONSABILIDAD, OTORGA UN MARGEN DE ACCIÓN SUFICIENTE PARA QUE SEA EL PROPIO PODER JUDICIAL LOCAL QUIEN DETERMINE LOS CASOS EN QUE SERÁ APLICABLE OTORGAR DICHOS SERVICIOS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS (ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXV. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA NORMA QUE PREVÉ LA LIMITACIÓN DEL USO DE VEHÍCULOS OFICIALES PARA QUE SE DESTINEN A ACTIVIDADES PRIORITARIAS Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS A LA POBLACIÓN, Y QUE RECONOCE UNA EXCEPCIÓN PARA EL CASO DE LOS QUE TENGAN CARÁCTER OFICIAL O DE ESCOLTAS, CONFORME LO AUTORICEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PRESERVA UN MARGEN ADECUADO PARA QUE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD PUEDA DECIDIR CÓMO APLICARÁ DICHA DISPOSICIÓN EN SU ÁMBITO COMPETENCIAL (ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXVI. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS DIRECTRICES EN MATERIA DE VIAJES OFICIALES ESTABLECIDAS POR LA LEY RESPECTIVA PERMITEN UN MARGEN DE ACCIÓN SUFICIENTE PARA QUE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD PUEDA DETERMINAR MEDIANTE DISPOSICIONES GENERALES CUÁLES SERÁN AQUELLOS TRASLADOS QUE RESULTEN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES Y OTORGAN A DICHO PODER LA LIBERTAD DE SUPERVISAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA MEDIDA (ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXVII. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA OBLIGACIÓN DE AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS ESTATAL PARA LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN SÓLO VINCULA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y NO AL RESTO DE PODERES Y ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXVIII. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA LIMITACIÓN DEL GASTO ASIGNADO A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA OFICIAL A LO QUE DETERMINE LA AUTORIDAD COMPETENTE

MEDIANTE DISPOSICIONES GENERALES OTORGA AL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD UN AMPLIO MARGEN PARA EMITIR LAS DISPOSICIONES GENERALES NECESARIAS AL RESPECTO (ARTÍCULO 7, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXIX. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA LIMITACIÓN DE INCREMENTOS EN EL RUBRO DE PROPAGANDA OFICIAL DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE Y LA PRIORIZACIÓN DEL USO DE TIEMPO OFICIAL EN COMERCIALES, NO IMPIDE QUE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD PUEDA PRESUPUESTAR ADECUADA Y LIBREMENTE SUS GASTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA OFICIAL CADA AÑO (ARTÍCULO 7, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXX. AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA LEY LOCAL CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE PROPAGANDA OFICIAL NO AFECTAN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULO 7, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXXI. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER UN CATÁLOGO DIVERSO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y NO GRAVES AL YA PREVISTO POR LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 13, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "GRAVE", DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXXII. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL CONGRESO DE ESA ENTIDAD CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER COMO SUPUESTO DE FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN DE LA LEY DE AUSTERIDAD LOCAL, AL TRASTOCAR EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 13, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "GRAVE", DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXXIII. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS NORMAS QUE CATALOGAN LAS CONDUCTAS ILÍCITAS Y SANCIONABLES Y QUE PREVÉN A LOS SUJETOS RESPONSABLES DE ÉSTAS, DEBEN AJUSTARSE AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD POR FORMAR PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 13, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "GRAVE", DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXXIV. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA OMISIÓN DE PRECISAR CUÁLES SERVIDORES PÚBLICOS PUEDEN SER RESPONSABLES DE LA TRANSGRESIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AUSTERIDAD LOCAL, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 13, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "GRAVE", DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXXV. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA INDETERMINACIÓN Y BRECHA INTERPRETATIVA GENERADA POR LA NORMA QUE PRESCRIBE COMO CONDUCTA ILÍCITA EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AUSTERIDAD DE ESA ENTIDAD, ES INADMISIBLE POR TRATARSE DE SUPUESTOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 13, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "GRAVE", DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXXVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, 9, PÁRRAFO PRIMERO, Y 13, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "GRAVE", DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XXXVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ CON EFECTOS GENERALES AL VERSAR SOBRE DISPOSICIONES GENERALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, 9, PÁRRAFO PRIMERO Y 13, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "GRAVE", DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2019. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. 27 DE ENERO DE 2025. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ Y DANIELA CARRASCO BERGE.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la que se resuelve la controversia constitucional 24/2019, promovida por el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en contra de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, y del oficio SFP/189/2019, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz el ocho de enero de dos mil diecinueve.

I. ANTECEDENTES

1. **Escrito de demanda.** El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el Poder Judicial del Estado de Veracruz promovió la presente controversia constitucional, a través del Magistrado Edel Humberto Álvarez Peña, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la entidad, en contra de: **i)** la Ley de Austeridad para el Estado de Veracruz **(Ley de Austeridad local)** y **ii)** el oficio SFP/189/2019, emitido el nueve de enero de dos mil diecinueve por la Secretaría de Finanzas del Estado, por el que se sostiene que se aplica la norma impugnada **(oficio impugnado).**

2. El promovente formuló los siguientes **siete conceptos de invalidez**:

3. **Primer concepto de invalidez.** El Poder Judicial del Estado de Veracruz plantea que los artículos 1, 11 y 13 de la Ley de Austeridad local vulneran el principio de división de poderes porque le imponen la obligación de emitir lineamientos para cumplir con la Ley impugnada. Lo anterior, a pesar de que el Poder Judicial cuenta con plena autonomía conforme a los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal y el artículo 17 de la Constitución local.

4. El artículo 1, que vincula al cuerpo de dicha ley al Poder actor, interpretado en armonía con el artículo 11 que ordena al Poder Judicial del Estado a emitir *las disposiciones administrativas generales que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente ley*, generan una vulneración directa al principio de división de poderes porque le ordena ajustarse a parámetros administrativos ajenos a su voluntad.

5. El actor sostiene que la autonomía en la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones básicas y que con la entrada en vigor de la Ley de Austeridad Local se actualiza el nivel máximo de vulneración al principio de división de poderes: la subordinación.

6. Esto es así puesto que se ordena al Poder Judicial local emitir los lineamientos necesarios para cumplir con la Ley impugnada con el fin de regular la gestión presupuestal y establecer parámetros específicos y limitaciones concisas en rubros propios de la administración interna del actor sin permitir un curso de acción distinto al que se establece.(1)

7. Entonces, como manifestó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 35/2000, la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales implica necesariamente la violación del principio de división de poderes, pues la injerencia en la autonomía o en la independencia de un Poder Judicial Local es una condición necesaria y suficiente de la ruptura del principio de división de poderes.

8. Segundo concepto de invalidez. El Poder Judicial actor plantea que se vulnera el principio de división de poderes porque se limita la autonomía de gestión presupuestal ya que se ordena un ajuste en las

remuneraciones de las personas servidoras públicas conforme al artículo 2, en relación con los diversos 1, 11 y 13 de la Ley de Austeridad Local.

9. El actor sostiene la inconstitucionalidad del artículo 2 dado que contraviene la plena autonomía en la gestión presupuestal, prevista en los artículos 17, fracción II, y 116, fracción III, párrafos segundo y sexto, de la Constitución Federal y 17, 60 y 62 de la Constitución local.

10. La orden dada al Poder Judicial actor de regular sus salarios, en específico, los que rebasen el tope previsto en la legislación impugnada, genera la subordinación de un Poder autónomo e independiente, suprimiendo la capacidad de gestionar su presupuesto y de establecer remuneraciones adecuadas para sus trabajadores.

11. Además, también se transgrede la inmutabilidad salarial de los magistrados y jueces locales, como uno de los principios básicos para el autogobierno judicial consagrado en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

12. El Poder Judicial local sostiene que el artículo 2 impugnado debe analizarse en conjunto con las referencias que hace a los artículos 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución de Veracruz, así como a la luz de la decisión alcanzada en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.

13. Aunado a lo anterior, el accionante sostiene que cuenta con derechos adquiridos, por lo que, si bien el Congreso local se encuentra facultado para emitir leyes que modifiquen el sistema de gobierno y administración del ámbito judicial, de ninguna manera pueden realizarlas de forma regresiva, restringiendo y limitando los derechos humanos que habían sido reconocidos.

14. **Tercer concepto de invalidez.** El actor plantea que el artículo 3 de la Ley de Austeridad local, interpretado con los artículos 1 y 11, prohíbe establecer prestaciones de seguridad social, como haberes de retiro y seguros privados de gastos médicos y que, en consecuencia, vulnera el principio de división de poderes, su autonomía e independencia.

15. Argumenta que los artículos impugnados merman la capacidad de autogestión presupuestal y autodeterminación del Poder Judicial local pues le obligan a ajustar las prestaciones de seguridad social de los servidores públicos de la institución.

16. El artículo 3 impugnado perjudica directamente la esfera de derechos de las personas servidores públicas del Poder actor, especialmente, la estabilidad económica y salarial de los funcionarios jurisdiccionales que debe salvaguardarse en términos de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

17. Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la Ley de Austeridad local contraviene lo dispuesto por los artículos 17, fracción XXII, y 103, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y genera incertidumbre a las personas servidoras públicas que podría someterlos a presiones externas, vulnerando con ello el desempeño de su función.

18. Sobre ese particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el haber de retiro es un componente directo de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional, en los casos de nombramientos no vitalicios.

19. La estabilidad y la inamovilidad son garantías de la independencia en el ejercicio de la magistratura o judicatura porque es necesario que los titulares tengan asegurada su permanencia en el cargo de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria como represalia, por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

20. Además, sostiene que ha adquirido derechos, por lo que, si bien es cierto que las legislaturas locales se encuentran facultadas para emitir leyes que supongan una modificación al sistema de gobierno y administración del ámbito judicial, de ninguna manera pueden realizar modificaciones de forma regresiva.

21. Cuarto concepto de invalidez. El Poder Judicial Local sostiene que el artículo 4, en relación con los artículos 1 y 11, de la Ley impugnada vulnera el principio de división de poderes porque ordena un límite a la creación de nuevas plazas y obstaculiza la optimización de los recursos humanos del Poder Judicial local.

22. Lo anterior, en contravención de los artículos 17, fracción II, y 116, fracción III, de la Constitución Federal y los diversos 17, 55, 56, fracción IX, 60 y 62 de la Constitución local, que otorgan autonomía a los poderes judiciales locales para la creación de nuevos órganos jurisdiccionales.

23. Los artículos impugnados obligan al Poder Judicial del Estado a emitir lineamientos respecto de la creación de nuevas plazas. Esto configura una transgresión a la autonomía e independencia judicial y, en consecuencia, al principio de división de poderes por generar una subordinación que no le permite un curso de acción distinto al Poder Judicial local.

24. De verse limitada la creación de nuevas plazas, se vería lesionada no solo la autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial actor, sino la eficiente administración de justicia, prevista en el artículo 17 constitucional.

25. En síntesis, el Poder Judicial del Estado es el único ente público facultado legalmente para crear o suprimir los órganos jurisdiccionales necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia dentro del territorio del Estado de Veracruz.

26. Quinto concepto de invalidez. El Poder Judicial local argumenta que los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Austeridad local, en relación con los diversos 1 y 11, vulneran el principio de división de poderes y limitan la autonomía presupuestal pues le impiden tomar decisiones propias en materia de contratación de servicios, adquisición de bienes muebles, seguridad privada, vehículos oficiales, propaganda oficial y otros que pueden ser necesarios para cumplir con diversas atribuciones.

27. Además, los artículos 5, 6, 8 y 9 impugnados recurren a conceptos vagos como: *servidores públicos con alta responsabilidad en materia de seguridad* (artículo 5), *Los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades prioritarias* (artículo 6), *sólo se autorizarán los viajes oficiales que resulten estrictamente indispensables, en atención a las necesidades del servicio público* (artículo 8). La

ambigüedad en la redacción de las porciones normativas mencionadas permite que sean interpretadas discrecionalmente, en detrimento de la certeza jurídica que deben otorgar las normas.

28. **Sexto concepto de invalidez.** La ley impugnada transgrede el principio de división de poderes porque otorga facultades constitucionales del Poder Judicial local a otros poderes. El Poder Judicial actor se encuentra en un claro estado de indefensión, pues si emite los lineamientos, previstos en el artículo 11 impugnado, viola la Constitución Federal pues estaría consintiendo una subordinación lo cual rompe con la división de poderes y, por el otro lado, si no cumple con Ley, entonces incumple con una obligación legal, lo que les traería a sus representantes consecuencias graves de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la misma Ley de Austeridad local.

29. **Séptimo concepto de invalidez.** El actor sostiene que los artículos 1, 2, 3 y 11 de la Ley de Austeridad local vulneran el derecho a la seguridad jurídica dada su redacción ambigua e imprecisa.

30. Los preceptos impugnados vulneran el marco constitucional porque pretenden realizar una remisión a los artículos 127 de la Constitución Federal, 33 y 82 la Constitución local y pierden de vista que estos son de aplicación distinta, dejando en indefensión al Poder Judicial sobre la forma en la cual se debe cumplir el indicado mandato legal o constitucional.

31. De aplicarse dichos preceptos se podría entender que el Poder Judicial debe realizar los ajustes pertinentes en las remuneraciones de sus servidores públicos, en contravención al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal que establece que los magistrados y jueces locales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante su encargo. Es decir, el Congreso local perdió de vista que la Constitución Federal establece garantías con la intención de salvaguardar la autonomía de decisión y de actuación de los órganos jurisdiccionales.

32. En este orden de ideas, como no se precisa la forma en que debe observarse el contenido del mandato del numeral 116, fracción III, constitucional, la Ley de Austeridad impugnada vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica.

33. Además, de aplicarse las disposiciones reclamadas, existe el riesgo de que se violen los principios de seguridad jurídica, legalidad y taxatividad, pues el artículo 13 impugnado establece que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley constituye una falta administrativa grave que deberá ser sancionada en términos de la ley correspondiente.

34. El principio de taxatividad, en el derecho administrativo sancionador, exige racionalidad lingüística para que el legislador garantice, por un lado, la certeza jurídica y, por otro, la imparcialidad. Así, el Congreso local debió establecer disposiciones suficientemente precisas, a fin de poder interpretar con claridad y precisión las conductas prohibidas y las sanciones aplicables.

35. Contrario a esto, el artículo 13 impugnado, además de establecer una remisión a otra ley, que genera oscuridad e imprecisión, prevé dogmáticamente que todas las faltas administrativas serán consideradas como graves, cuestión que transgrede el artículo 22 de la Constitución Federal y omite considerar el principio de proporcionalidad.

36. Al pretender encuadrar todas las conductas previstas en la Ley de Austeridad local como faltas administrativas graves conforme al artículo 13 impugnado, debió considerar las diferencias entre los medios comisivos y las circunstancias particulares del infractor o cuando menos, el principio de proporcionalidad de las penas.

37. El artículo 13 impugnado genera un espectro de inseguridad jurídica pues, en virtud de la naturaleza de la materia, no es posible realizar una interpretación por simple analogía o mayoría de razón, sino que existe la exigencia de que el grado de determinación de la conducta sea tal que el destinatario pueda conocer lo que está prohibido.

38. En otro orden de ideas, la aplicación de la Ley de Austeridad impugnada vulneraría los derechos de igualdad y no discriminación porque genera una distinción injustificada entre servidores públicos.

39. Como puede advertirse del artículo 3 de la ley impugnada, la porción normativa *con excepción de aquellos necesarios por corresponder a una función de alto riesgo* hace una indebida distinción entre los servidores públicos en general y aquellos que realizan función de alto riesgo, dejando una vez más a la imprecisión normativa de definir quiénes tienen esa calidad.

40. En el caso, en lugar de generar esa indebida distinción entre servidores públicos se debió dejar a criterio de los órganos encargados de administrar los recursos, buscar las mejores condiciones para proporcionar los conceptos comprendidos en el artículo 3 y conceder a todos los servidores públicos los haberes de retiro de jubilación o pensión, seguros privados que conforme a la ley se tenga derecho, sin importar la forma o mecanismo de pago de estos. Al final, el actor considera que lo relevante del caso es cumplir con el otorgamiento de una prestación que puede llegar a constituir parte integrante del sueldo o salario correspondiente.

41. **Registro, turno y admisión.** La demanda de controversia se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

42. Mediante auto de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número 24/2019 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

43. Por auto de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz, a quienes requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.

44. **Informe del Poder Ejecutivo.**(2) El Poder Ejecutivo local señaló, en síntesis, las siguientes razones para sostener la validez de la Ley de Austeridad impugnada.

45. En primer lugar, sostiene que el Congreso local está facultado para legislar en la materia conforme a los párrafos primero y cuarto del artículo 134 de la Constitución Federal, así como los artículos 33, fracciones I y IV, y 79 de la Constitución local.

46. El Ejecutivo local también sostiene que el contenido de la Ley impugnada no rebasa los parámetros previstos en los artículos 33, fracción XXVIII, 79 y 82, de la Constitución local, y los artículos 116, fracciones II y III, 127 y 134 de la Constitución Federal.

47. Por otra parte, argumenta que no se contravienen los principios de independencia judicial y división de poderes, ya que la Ley impugnada no interfiere en la autonomía presupuestal del Poder Judicial actor ni en su aplicación.

48. Así, plantea que los preceptos de la Ley impugnada no deben evaluarse únicamente a la luz del artículo 116, fracción III, sino que deben ser interpretados también conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 49, 74, 75, 127 y 133 de la Constitución Federal, pues en estos se encuentran consignados diversos principios y reglas como son la austeridad, anualidad, economía, racionalidad, correcta aplicación de los recursos públicos, límite de remuneraciones, prohibición de afectación a los recursos públicos, regulación de salarios y las atribuciones de los Congresos Locales para la aprobación de los presupuestos de egresos correspondientes.

49. La ley impugnada es respetuosa de la independencia y autonomía del Poder Judicial Local ya que no invade los principios relativos a: a) el establecimiento de la carrera judicial; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de magistrado, así como las características que éstos deben tener; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo.

50. El Poder Ejecutivo local sostiene que la irreductibilidad de las remuneraciones de los magistrados durante su encargo no es en sí misma un derecho humano, sino que únicamente constituye una garantía en relación con el derecho a un sueldo digno, decoroso y adecuado. Además, este principio debe ser entendido en relación con distintos artículos constitucionales. El artículo 123, apartado B, fracción IV, contiene el principio de anualidad que estipula que los sueldos pueden variar cada año, sin que se pueda disminuir en ese periodo, a condición de dicha remuneración sea adecuada y se ciña al artículo 127 constitucional. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los Congresos locales son los órganos autorizados para aprobar en definitiva la aplicación de los recursos del Estado anualmente mediante los presupuestos de egresos correspondientes, incluyendo lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos de la entidad federativa.

51. Por lo que la facultad del Poder Judicial actor para proponer las remuneraciones que perciban sus funcionarios no es absoluta, resultando válido que deba ajustarse a las bases del artículo 127 de la Constitución Federal.

52. Por lo anterior, la Ley de Austeridad impugnada no vulnera la división de poderes, ni la autonomía presupuestal del Poder Judicial actor pues materializa el límite de las remuneraciones establecidas en los artículos 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local.

53. **Informe del Poder Legislativo local.**(3) El Congreso de Veracruz sostuvo la validez de las normas impugnadas, en los siguientes términos.

54. En primer lugar, sostiene que la Legislatura local emitió la Ley de Austeridad impugnada conforme a lo previsto en los artículos los artículos 124 y 127, fracción VI, de la Constitución Federal, en relación

con las facultades asignadas en los artículos 33, fracciones I y IV, y 38 de la Constitución local y los diversos 18, fracción I, y 47, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

55. Además, la Ley impugnada se ajusta a las medidas de austeridad reguladas en los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Federal, incluyendo la obligación de las legislaturas locales de expedir las leyes secundarias necesarias para la implementación de las políticas de austeridad.

56. Por lo tanto, no asiste razón al Poder Judicial actor, pues pretende la declaración de invalidez de una norma inatacable conforme al principio de supremacía constitucional. Además, el propio promovente reconoce que el artículo 1 impugnado por sí solo no causa afectación alguna, lo que marca la pauta para el resto de los preceptos.

57. En línea con lo anterior, sostiene que la Ley de Austeridad local se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el Congreso Estatal actuó dentro de sus atribuciones constitucionales. En este sentido, los motivos que llevaron a la creación de la Ley de Austeridad pueden englobarse en cinco puntos medulares.

• El objeto y propósito de la Ley, plasmados en su artículo 1, son congruentes con el artículo 79 de la Constitución local y el artículo 134 de la Constitución Federal.

• Se buscó establecer la sobriedad en el gasto público a fin de destinar los recursos al bienestar social.

• La legislación respeta los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los recursos públicos.

• La Ley de Austeridad local es armónica con la Constitución Federal.

• Se tratan de establecer salarios justos y equitativos a las personas servidoras públicas, a fin de proteger sus derechos individuales y colectivos.

58. Derivado de lo anterior, el Congreso local concluye que los argumentos planteados por el actor resultan infundados al no haber una intromisión en su esfera competencial pues permanece a salvo la libertad de gestión presupuestal del Poder Judicial local, dado que tiene la posibilidad de emitir las disposiciones administrativas generales que considere necesarias.

59. El Poder Legislativo local sostiene que se respeta la autogestión presupuestal y autodeterminación del Poder Judicial actor, en tanto puede establecer las remuneraciones de sus servidores públicos conforme a sus disposiciones internas, siempre y cuando no sobrepasen lo establecido en la Constitución Federal. Además de prever excepciones específicas para los casos de procuración e impartición de justicia en los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 8 impugnados.

60. En respuesta a los conceptos de invalidez primero y sexto, el Congreso de Veracruz sostiene que los artículos 1, 11 y 13 impugnados son acordes con lo previsto por los artículos 127 y 134 constitucionales, que establecen los principios que deben regir en el ejercicio de los recursos públicos del Estado.

61. Ahora bien, el artículo 11 impugnado establece que los Poderes del Estado de Veracruz, así como los organismos constitucionales autónomos deben emitir las disposiciones administrativas generales que

sean necesarias para dar cumplimiento a la ley, cuestión que permite salvaguardar su autonomía al dejarlos en libertad de establecer sus propios lineamientos administrativos generales en el ámbito de su competencia de la forma en que ellos consideren necesaria.

62. Respecto al segundo concepto de invalidez, el Congreso local estima que la Ley de Austeridad impugnada establece límites y topes salariales a todos los funcionarios públicos conforme a la Constitución Federal, que prevé que ninguna persona servidora pública podrá ganar más que el Presidente de la República y, en el caso, que el Gobernador de Veracruz.

63. Asimismo, se prevén y protegen las excepciones a los trabajos que por su naturaleza, responsabilidad o dificultades técnicas se requiere que sobrepasen los límites marcados por la norma en comento. Este es el caso de los impartidores de justicia, quienes de un estudio armónico y sistematizado en la Ley de Austeridad impugnada y de la Constitución Federal es claro que no se afecta su salario.

64. En relación con el tercer concepto de invalidez, el Poder Legislativo arguye que el actor no precisa cómo es que la norma impugnada trasgrede su esfera jurídica. Además, la Ley impugnada no suprime el derecho a un retiro digno de los jueces y magistrados pues prevé que todos los servidores públicos gozarán de los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente, lo que indudablemente protege el derecho humano al retiro y a la seguridad social.

65. Por lo que hace al cuarto concepto de invalidez, el Poder Legislativo local sostiene que tiene competencia para establecer los lineamientos sobre la creación de plazas de trabajo, siendo válido lo previsto en el artículo 4 impugnado. La adecuada interpretación del artículo implica que el Poder Judicial actor no está impedido para crear nuevas plazas, pero dichas previsiones se deben realizar anualmente y a través de un estudio que genere certidumbre. Además, argumenta que el Poder Judicial local no precisa las consecuencias que tendría la implementación de las políticas de austeridad en su adecuado funcionamiento.

66. Sobre el quinto concepto de invalidez, el Congreso de Veracruz argumenta que no existe violación alguna al principio de gestión presupuestaria, pues únicamente se generan medidas de austeridad para el uso racional de los recursos públicos. En este sentido, el Poder Judicial Local es libre para decidir sobre la adquisición de servicios, bienes muebles, seguridad privada, vehículos oficiales, propaganda oficial y otros, siempre y cuando cumpla con los lineamientos de austeridad marcados por la legislación impugnada.

67. Aunado a lo anterior, no se demostró de forma clara y precisa cómo es que los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 impugnados transgreden la esfera competencial del Poder actor, ni cómo le afectan las prohibiciones a las que hace alusión.

68. Respecto del último concepto de invalidez, el Poder Legislativo manifestó que lo infundado de los argumentos se extrae de lo argumentado en el resto de su informe.

69. Para concluir, el Congreso local consideró que la Ley de Austeridad impugnada no violenta los principios de seguridad jurídica, legalidad y taxatividad, además de que tal estudio no es propio del presente mecanismo de control constitucional, al no evidenciar un principio de afectación.

70. Opinión del Fiscal General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión alguna al respecto.

71. Audiencia. El doce de septiembre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas; se hizo constar que no se formularon alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

72. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal,(4) y 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(5) —aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación(6)—. Lo anterior, por tratarse de un conflicto sobre la constitucionalidad de una disposición general y su primer acto de aplicación entre el Poder Judicial del Estado de Veracruz y los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad.

III. OPORTUNIDAD

73. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria en la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará de la siguiente forma:(7)

74. Tratándose de actos:

a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

75. Tratándose de normas generales:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación;

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

76. En el caso del Oficio impugnado por el que presuntamente se produjo el primer acto de aplicación de las normas impugnadas de la Ley de Austeridad local, el Poder Judicial actor fue notificado el nueve

de enero de dos mil diecinueve. El plazo para su impugnación transcurrió del diez de enero al veintidós de febrero de dos mil diecinueve.(8)

77. Por su parte, la Ley de Austeridad impugnada se publicó el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la entidad federativa, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del dos de enero al catorce de febrero de dos mil diecinueve.(9)

78. Siendo así, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, cabe concluir que su interposición es **oportuna** en ambos aspectos.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

79. En términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal,(10) el Poder Judicial de Veracruz tiene legitimación para promover este medio de control constitucional.

80. En representación del Poder Judicial local compareció el Magistrado Edel Humberto Álvarez Peña en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Veracruz. Personalidad que acreditó mediante copia certificada del acta de sesión extraordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil dieciséis por el Pleno de ese Tribunal Superior en la que se eligió al Magistrado Presidente para el periodo del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

81. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz tiene atribuciones para representar legalmente al Tribunal, al Consejo de la Judicatura y asumir la representación del Poder Judicial, en términos del artículo 88, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa.(11)

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

82. Por un lado, en representación del **Poder Ejecutivo de Veracruz**, compareció Eric Patrocinio Cisneros Burgos, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado, personalidad que acreditó con copia certificada del nombramiento expedido en su favor el primero de diciembre de dos mil dieciocho por el Gobernador del Estado.

83. Dicho funcionario cuenta con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad, de conformidad con los artículos 8, fracción X, y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz;(12) el artículo 15, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno;(13) así como el punto primero del Acuerdo Delegatorio que autoriza al Secretario de Gobierno y al Subsecretario Jurídico y de Asuntos Legislativos a representar al titular del Ejecutivo Estatal, así como al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.(14)

84. Por otro lado, en representación del **Poder Legislativo de Veracruz**, compareció Amadeo Condado Espinoza, en su carácter de Jefe del Departamento de Amparos, personalidad que acreditó con la copia certificada del nombramiento expedido en su favor el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho por el Secretario General del Congreso local.

85. Dicho funcionario se encuentra facultado para representar al órgano legislativo local en virtud del artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de Veracruz(15) y el oficio delegatorio de representación jurídica PRES/0183/18, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el Diputado José Manuel Pozos Castro en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local.

86. Conforme a lo anterior, los citados funcionarios cuentan con la representación legal de los Poderes demandados en la presente controversia constitucional, por lo que se debe concluir que las autoridades demandadas están legitimadas para comparecer al presente juicio.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

87. Las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia o sobreseimiento en sus respectivos informes. Sin embargo, este Alto Tribunal considera que se actualiza una causal de improcedencia advertida oficiosamente.(16)

88. En el caso del Oficio SFP/189/2019 impugnado se actualiza la causal prevista en la fracción VIII del artículo 19,(17) en relación con la fracción VII del artículo 22,(18) ambos de la Ley Reglamentaria en la materia. Es decir, el Poder Judicial actor no presentó conceptos de invalidez dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de dicho oficio.

89. Los conceptos de invalidez resultan indispensables para conocer la pretensión de la parte actora en una controversia constitucional y es un requisito esencial de la demanda señalar conceptos de invalidez que busquen demostrar la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

90. A partir de una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el Poder Judicial actor no presenta en sus conceptos de invalidez alguna razón para considerar inválido el oficio impugnado. Por el contrario, se limita a argumentar respecto de la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Austeridad local. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria en la materia, dada la ausencia de argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del Oficio impugnado.

91. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 fracción II,(19) de la Ley Reglamentaria en la materia, procede **sobreseer** en la presente controversia constitucional respecto del Oficio SFP/189/2019 impugnado.

VII. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

92. Este Tribunal Pleno considera necesario precisar las normas generales impugnadas por el Poder Judicial actor,(20) ello de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia.(21)

93. De una lectura integral del escrito de demanda, y de un análisis de los conceptos de invalidez, se advierte que el actor formula planteamientos en contra de los **artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 13, de la Ley de Austeridad impugnada.** Por lo que son dichos preceptos los que se tienen como efectivamente impugnados.(22)

VIII. ESTUDIO DE FONDO

94. De un análisis integral de los planteamientos expuestos por el Poder Judicial actor en su demanda, en los conceptos de invalidez primero y sexto sostiene esencialmente que los artículos 1 y 11 transgreden el principio de división de poderes al sujetarlo a la ley impugnada y obligarle a emitir las disposiciones administrativas necesarias para dar cumplimiento al resto de artículos impugnados, lo cual, por sí mismo, implicaría una intromisión en su autonomía.

95. Así, en los conceptos de invalidez segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, desarrolla específicamente las razones por las que considera que ajustarse a las hipótesis previstas en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 impugnados transgreden algún aspecto en el que el Poder Judicial debería tener plena libertad para decidir, bajo las siguientes premisas:

• Artículo 2: no permite establecer adecuadamente las remuneraciones de sus trabajadores y genera inseguridad jurídica respecto de los salarios de jueces y magistrados.

• Artículo 3: prohíbe establecer prestaciones tales como los haberes de retiro, así como diversos seguros privados para sus servidores públicos; aunado a que genera inseguridad jurídica y distingue indebidamente entre los servidores públicos en general y aquellos que realizan una función de alto riesgo, sin definir quienes tendrán esa calidad.

• Artículo 4: impide determinar libremente la creación de nuevas plazas y optimizar sus recursos humanos.

• Artículo 5: limita su libertad para decidir respecto de diversos gastos relativos a la protección de servidores públicos, aunado a que la porción *servidores públicos con alta responsabilidad en materia de seguridad* permite una interpretación discrecional.

• Artículo 6: limita su libertad para decidir respecto del uso de los vehículos oficiales, aunado a que la porción normativa *Los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades prioritarias* permite una interpretación discrecional.

• Artículo 7: impone directrices respecto de la difusión de propaganda oficial.

• Artículo 8: obliga a ajustarse a diversas directrices en relación con la logística de los viajes oficiales, aunado a que la porción *sólo se autorizarán los viajes oficiales que resulten estrictamente indispensables, en atención a las necesidades del servicio público* permite una interpretación discrecional.

• Artículo 9: impone limitaciones para decidir libremente sobre los gastos en diversos servicios (telefonía, fotocopiado, energía eléctrica, combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, estudios e investigaciones).

96. Por otra parte, en una línea argumentativa diferente en el séptimo concepto de invalidez, el Poder Judicial sostiene la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley de Austeridad local dado que no establece claramente cuáles serán las conductas consideradas faltas administrativas graves, ni las sanciones aplicables. Además, considera que la remisión a *la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz [...] y demás ordenamientos aplicables* genera inseguridad jurídica. Finalmente, respecto de este mismo artículo 13, sostiene que considerar todos los incumplimientos de la Ley impugnada como faltas graves transgrede el artículo 22 de la Constitución Federal y el principio de proporcionalidad de las penas.

97. Por lo tanto, a fin de responder adecuadamente a los planteamientos hechos valer, el estudio de fondo se divide en dos temas. En el primero, se analizarán los argumentos relacionados con el eje temático relativo al principio de división de poderes (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11); y, en el segundo, se analizarán los argumentos relacionados con la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos (artículo 13).

<table>
<tr><td rowspan="6">TEMA 1. PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11 DE LA LEY DE AUSTERIDAD LOCAL)</td><td>A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y SU CONFIGURACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS</td></tr>
<tr><td>B. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 11</td></tr>
<tr><td>C. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2</td></tr>
<tr><td>D. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 3</td></tr>
<tr><td>E. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 4, 5, 6, 8 Y 9</td></tr>
<tr><td>F. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 7</td></tr>
<tr><td colspan="2">TEMA 2. PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AUSTERIDAD LOCAL)</td></tr>
</table>

Tema 1. Planteamientos relacionados con el principio de división de poderes (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley de Austeridad local)

A. Parámetro de regularidad en relación con el principio de división de poderes y su configuración en las entidades federativas

98. La Constitución Federal articula al poder público a través de diversos principios, entre ellos, por ejemplo, el democrático, representativo, el federal o el de división de poderes. Este último, se encuentra previsto en el artículo 49 de la Constitución Federal.(23)

99. Al respecto, dicho precepto establece que el Supremo Poder de la Federación se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Como garantía de dicho principio se establece una prohibición: no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

100. Este Alto Tribunal ha concluido que las implicaciones normativas del principio de división de poderes no se logran mediante la modalidad de interpretación literal del texto del artículo 49 constitucional, por resultar insuficiente para capturar la integridad del parámetro de control de la validez a que da lugar.

101. Por consiguiente, en tanto elemento articulador del Estado, es necesario acudir a los fines del principio de división de poderes como un instrumento de limitación y de ordenación —tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación— del poder público para poder apreciar sus consecuencias normativas.(24)

102. Así, a través de la resolución de una gran cantidad de precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a concluir que este principio busca limitar el poder, mediante la idea reguladora de *pesos y contrapesos*, esto es, mediante una cierta idea de balances que impida la concentración del poder, al mismo tiempo que posibilite la generación creativa de competencias públicas para la realización del bien común.

103. Por ello, el Tribunal Pleno ha concluido que la norma constitucional:

"[E]xige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías".(25)

104. En este sentido, es un criterio reiterado de interpretación que nuestra Constitución no suscribe una teoría material del principio de división de poderes, que de aceptarse sostendría que el poder público reside exhaustivamente en tres poderes quienes autónomamente y con exclusión de los demás ejerzan cada una de las funciones jurídicas —la legislativa, la jurisdiccional y la ejecutiva—.

"[s]ino que a la vez que se consagró ese principio [de reparto material de funciones], al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para

emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica por el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos dos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Estado y de gobierno en nuestro sistema constitucional".(26)

105. En este orden de ideas, el Tribunal Pleno ha reconocido que el principio de división de poderes es una regla evolutiva, con un contenido flexible, que debe adaptarse a cada momento histórico, para proyectar su ideal regulativo de *pesos* y *contrapesos* a cada arreglo institucional constitucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estática, sino dinámica.

106. Como mecanismo de evaluación para analizar la actuación de un poder u órgano, en relación con la prohibición de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, y se respete el principio de división funcional de competencia, se han admitido tres grados de interferencia:(27)

a) La **intromisión,** como el grado más leve de violación del principio de división funcional de competencias, que se actualiza cuando uno de los poderes u órganos se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

b) La **dependencia** conforma el siguiente nivel, pues implica que un poder u órgano impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

c) Finalmente, la **subordinación** es el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder u órgano no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que, mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.

107. Ahora bien, tratándose de las entidades federativas específicamente, el principio de división de poderes se encuentra previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal, que garantiza que *el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial*.(28)

108. Asimismo, este precepto constitucional, en su fracción III, prevé que la independencia de los Poderes Judiciales locales deberá ser garantizada por las Constituciones y leyes de las entidades federativas.(29)

109. En este sentido, la vulneración a la autonomía o independencia judicial implica necesariamente una violación al principio de división de poderes, ya que aquellas quedan comprendidas en este, de manera que no es dable una auténtica división cuando alguno de ellos no es autónomo ni independiente.(30)

110. Con motivo de la reforma constitucional de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se modificaron los artículos 17 y 116, entre otros. La finalidad de tal reforma fue fortalecer la independencia y autonomía de los poderes judiciales estatales a través de la normativa local, de tal forma

que se consagraron las garantías judiciales constitutivas del marco jurídico al cual deben ser ajustadas las Constituciones locales y leyes secundarias.

111. La exposición de motivos de dicha reforma constitucional permite concluir que, por las finalidades perseguidas, la interpretación del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, siempre debe efectuarse en el sentido de salvaguardar los valores de "autonomía" e "independencia" de los Poderes Judiciales locales, así como de sus integrantes. Al respecto, se señaló que:(31)

"Finalmente, al juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los poderes judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia. [...]

[...] Para ello, las bases contienen la afirmación y los medios para lograr la independencia del poder judicial, calidad de la cual deben surgir los restantes atributos de la impartición de justicia; y deja a las constituciones y leyes locales, la regulación del poder judicial local, para que ellas establezcan las especiales características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad federativa". (Énfasis añadido).

112. Asimismo, en el Dictamen de la Cámara de Senadores se consideró que:(32)

"[P]ara que la administración de justicia se verifique por jueces probos y honestos y ampliamente conocedores del Derecho, deben tener como única preocupación resolver las demandas y peticiones de justicia con total independencia de criterio y sin ninguna relación de subordinación respecto de los demás Órganos del Estado, sea de su mismo o de superior nivel de gobierno". (Énfasis añadido).

113. Posteriormente, esta fracción III del artículo 116 constitucional formo parte de la reforma constitucional de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, específicamente en su párrafo tercero —para establecer los requisitos con que debían cumplir los integrantes de los poderes judiciales locales— y derogándose el entonces párrafo quinto. Más adelante, con motivo de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, la fracción III del artículo 116 fue reformada en sus párrafos segundo a sexto, quedando plasmado el texto vigente en la actualidad. Cabe señalar que si bien, esta última reforma constitucional ordenó a las entidades federativas, esencialmente, establecer la elección popular de las personas juzgadoras a nivel local, y crear un órgano de administración judicial y un tribunal de disciplina judicial, conforme a las bases establecidas a nivel federal. Lo cierto, es que no se modificaron los principios que ordenan garantizar la independencia y autonomía judicial, incluyendo la autonomía presupuestal como condición necesaria para que el Poder Judicial, por sí mismo, pueda ejercer sus funciones con plena independencia. Además, dicho principio también encuentra fundamento en el artículo 17 constitucional, que estatuye la garantía de independencia de los tribunales, cuestión que difícilmente puede cumplirse sin una adecuada autonomía presupuestal. Es claro que los Poderes Judiciales locales no pueden quedar sujetos a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría una violación a la división de poderes.(33)

114. En consecuencia, esta autonomía, como pilar para la independencia judicial, debe ser observada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo en sus actuaciones, de lo contrario, podrían transgredir tanto la

división de poderes garantizada por el artículo 116, como la independencia judicial garantizada por el 17, ambos de la Constitución Federal.(34)

115. Ahora bien, para actualizar una violación a la división de poderes, específicamente en relación con los Poderes Judiciales locales, deben darse las siguientes condiciones:(35)

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera competencial del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder, verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial, la inmutabilidad salarial o la autonomía en la gestión presupuestal.

B. Análisis de los artículos 1 y 11 de la Ley de Austeridad local

116. En sus **conceptos de invalidez primero** y **sexto**, el actor sostiene que los **artículos 1** y **11** de la Ley de Austeridad local vulneran el principio de división de poderes al establecer que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos de la entidad deberán emitir las disposiciones administrativas generales que sean necesarias (artículo 11) para dar cumplimiento al resto de preceptos de la Ley impugnada (artículo 1).(36)

117. Los preceptos impugnados disponen lo siguiente:

"**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la aplicación de medidas de austeridad en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control del gasto gubernamental, como política pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para cumplir los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez en la administración de los recursos económicos de carácter público de que dispone la Entidad, conforme lo establece el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en concordancia con las prevenciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado de Veracruz, así como a los organismos públicos a los que la Constitución Estatal otorgue autonomía, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los ahorros y economías obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley serán destinados a los programas prioritarios de atención a la población y programas sociales con asignación de recursos del Presupuesto de Egresos del Estado y demás leyes aplicables.

[...]

Artículo 11. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los órganos a los que la Constitución Política del Estado concede autonomía, emitirán las disposiciones administrativas generales que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente ley".

118. Así pues, la pregunta que debe contestar este Alto Tribunal es la siguiente: **¿es constitucional que el Poder Legislativo de Veracruz emita una ley en materia de austeridad que obligue al Poder Judicial local a emitir las disposiciones administrativas generales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por aquella?** La respuesta a esta pregunta es afirmativa debido a que el Poder Legislativo sí está facultado para establecer tal obligación. En consecuencia, son **infundados** los conceptos de invalidez —primero y sexto— en virtud de que no existe una vulneración al principio de división de poderes.

119. La Constitución Federal no establece explícita y textualmente la facultad para legislar en materia de "austeridad". No obstante, a partir de un análisis del párrafo primero del artículo 1 impugnado, se observa que dicho concepto busca regular los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos conforme a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

120. En la acción de inconstitucionalidad 139/2019, se reconoció la validez del artículo 1 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, pues a partir de una interpretación sistemática de los artículos 73, fracciones XXIV, XXXI y XXIX-W, y 134 de la Constitución Federal, es posible concluir que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad constitucional para regular distintos aspectos del gasto público federal de los Poderes de la Unión, y específicamente, para concretar los principios que regulan el gasto público federal (artículo 134 constitucional).(37)

121. En este orden de ideas, a partir de una interpretación conjunta de los artículos 124 y 134 de la Constitución Federal,(38) se advierte que la única conclusión congruente es que las legislaturas locales estén igualmente facultadas para regular en sus respectivos ámbitos de competencia los aspectos necesarios para dar cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Federal,(39) a fin de concretar los principios que regulan el gasto público en las entidades federativas.

122. Por lo tanto, derivado de esta competencia para regular los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, el Congreso local podía válidamente otorgar una facultad reglamentaria al Poder Judicial local para que, dentro de su ámbito de competencia, regule la administración de sus recursos públicos a la luz de los mandamientos establecidos por la Ley de Austeridad impugnada.(40)

123. En consecuencia, se debe concluir que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz está actuando dentro del margen de sus competencias. Además, la Ley de Austeridad impugnada es deferente con el Poder Judicial actor ya que este cuenta con un margen de acción necesario y suficiente para determinar cómo se implementarán las medidas previstas por la Ley en su ámbito de competencia.

124. Es decir, la emisión de los lineamientos que prescribe la ley impugnada no vulnera la autonomía presupuestal ni la división de poderes al permitir que sea el mismo Poder Judicial local quien determine la forma en que se dará cumplimiento a la Ley de Austeridad impugnada.(41)

125. Por lo tanto, lo dispuesto por los artículos impugnados no representa una arrogación de facultades. Esto es así ya que, conforme a los artículos 124 y 134 de la Constitución Federal y 79 de la Constitución Estatal, el Congreso local es competente para emitir leyes reglamentarias sobre los principios que regulan el gasto público, por lo que no existe una conducta antijurídica que sea imputable al Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

126. Además, ambos artículos son respetuosos del principio de división de poderes al otorgar la debida deferencia al Poder Judicial actor para regular su actuar dentro del marco de su competencia.(42) En consecuencia, lo procedente es **reconocer la validez de los artículos 1 y 11** de la Ley de Austeridad impugnada.

C. Análisis del artículo 2 de la Ley de Austeridad local

127. En el segundo concepto de invalidez el actor argumenta que el artículo 2 de la Ley de Austeridad local resulta inconstitucional al ordenar al Poder Judicial local que realice ajustes a las remuneraciones de sus servidores públicos, transgrediendo el principio de división de poderes, específicamente en su vertiente de autonomía en la gestión presupuestal.

128. El precepto impugnado dispone lo siguiente:

"**Artículo 2.** Las remuneraciones que perciban los servidores públicos deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Federal, 33, fracción XXVIII y 82 de la Constitución Política para el Estado, así como en las demás disposiciones aplicables, las cuales serán irrenunciables y adecuadas al desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y a la responsabilidad que éstos entrañen".

129. El artículo impugnado esencialmente regula que los salarios burocráticos deberán establecerse conforme a los mandamientos del artículo 127 de la Constitución Federal,(43) así como a los artículos 33, fracción XXVIII,(44) y 82 de la Constitución de Veracruz.(45) Seguido, el precepto establece que las remuneraciones serán irrenunciables y adecuadas al desempeño de las funciones y a la responsabilidad que entrañen.

130. Así, la pregunta a responder es si **¿es válido que la Ley de Austeridad local obligue al Poder Judicial actor a ajustar sus remuneraciones conforme a lo previsto por la Constitución Federal y la Constitución local?** En este caso, la respuesta es afirmativa por lo que se declara **infundado** este concepto de invalidez.

131. El artículo 2 de la Ley de Austeridad impugnada no impide que el actor pueda elaborar libremente su proyecto de presupuesto de egresos y fijar las remuneraciones que correspondan a sus servidores públicos, sujetándolo únicamente a cumplir con los principios y bases ya establecidos y vinculantes previamente tanto por la Constitución Federal, como por la Constitución local, así como las disposiciones que pudieran resultar eventualmente aplicables en virtud de la legislación local que se emita a nivel local conforme al artículo 127, fracción VI, de la Constitución Federal.

132. En este sentido, como se mencionó con anterioridad, la Ley de Austeridad impugnada pretende reglamentar los principios que regulan el gasto público conforme al artículo 134 de la Constitución Federal, pero no señala que sea reglamentaria también del artículo 127 de la Constitución Federal o de la materia de remuneraciones de los servidores públicos.

133. Es decir, esta legislación no busca desarrollar los parámetros para calcular el salario burocrático a nivel local, sino que únicamente sirve como una norma remisiva que reitera a los entes locales la obligación de cumplir con lo dispuesto en la Constitución Federal y la Constitución local durante la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos. El artículo impugnado no impone lineamientos novedosos a partir de los cuales el actor se vea constreñido a modificar los salarios de sus funcionarios.

134. En este sentido, la autonomía presupuestaria como parte estructural de la independencia del Poder Judicial actor se ve reflejada en la facultad que tiene de elaborar su proyecto de presupuesto de egresos año con año, incluyendo los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone que perciban sus servidores públicos, conforme al artículo 33, fracción XXVIII, de la Constitución local, así como de administrar libremente su presupuesto, conforme al diverso 60.(46)

135. Así, por un lado, no se viola la autonomía de gestión presupuestaria del Poder Judicial local puesto que los otros poderes no intervienen en la elaboración su proyecto de presupuesto de egresos. Por otro lado, ningún otro poder cuenta con la facultad para decidir el destino de los recursos que le son finalmente otorgados por el Congreso local conforme al artículo 26 de la Constitución local.(47)

136. Por lo tanto, el artículo 2 impugnado no interfiere en la realización del proyecto de presupuesto de egresos, ni establece hipótesis normativas novedosas que obliguen al actor a modificar las remuneraciones de sus servidores públicos, pues únicamente remiten a cuestiones ya previstas con anterioridad tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución local.

137. Es decir, aunque aparentemente el artículo impugnado establece límites a la autonomía presupuestaria, estos límites encuentran su origen en el propio texto constitucional y es deber del Poder Judicial actor actuar conforme a ellos, pues la norma impugnada únicamente funciona como una remisión, pero no añade hipótesis novedosas.

138. Cabe aclarar que no se advierte razón alguna para sostener que la Ley de Austeridad local es la normatividad donde el Congreso local debía regular todos los aspectos relativos a las remuneraciones de los servidores públicos, y que resultara perjuiciosa en virtud de una deficiente regulación pues, como se explicó, no es reglamentaria del artículo 127, fracción VI, de la Constitución Federal.(48)

139. Finalmente, en cualquier caso, debe recordarse que a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de Poder Judicial de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, el Poder Judicial del Estado de Veracruz se encuentra tanto protegido por la prerrogativas, como sujeto a cumplir con las obligaciones previstas en la redacción vigente de la fracción III y último párrafo del artículo 116 constitucional,(49) así como con los artículos transitorios séptimo, primer párrafo, y décimo del Decreto de reforma constitucional.(50)

140. Así, dado que no existe intromisión alguna por parte del Poder Legislativo en la autonomía presupuestaria del Poder Judicial y tampoco existe una transgresión al principio de división de poderes, el concepto de invalidez deviene **infundado**. Los límites impuestos por este precepto impugnado emanan del propio marco normativo constitucional que todos los poderes deben acatar al momento de elaborar sus proyectos de presupuesto de egresos y determinar las remuneraciones de sus funcionarios.

141. En consecuencia, **se reconoce la validez del artículo 2** de la Ley de **Austeridad local.**

D. Análisis del artículo 3 de la Ley de Austeridad local

142. El Poder Judicial actor sostiene que el **artículo 3** de la Ley de Austeridad local es inconstitucional ya que prohíbe los haberes de retiro, regímenes especiales de jubilación y pensión y seguros de gastos médicos mayores o de vida, salvo aquellos que correspondan a una función de alto riesgo sin definir adecuadamente quienes son los servidores públicos que tendrán esa calidad.

143. El artículo impugnado dispone lo siguiente:

"**Artículo 3.** Los servidores públicos de la entidad recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente.

Queda prohibido establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión, así como la contratación de seguros privados de gastos médicos, de vida o de separación individualizada o colectiva por parte de los entes públicos locales para beneficio de cualquier servidor público, con excepción de aquellos necesarios por corresponder a una función de alto riesgo, conforme a lo establecido en la ley".

144. La pregunta que se plantea a este Tribunal Pleno es si **¿es válido que la Ley de Austeridad local prohíba establecer y cubrir con recursos públicos haberes de retiro, regímenes especiales de jubilación y pensión y seguros de gastos médicos mayores, de vida o de separación, salvo para aquellos servidores públicos que ejerzan funciones de *alto riesgo*?** En este caso, la respuesta es negativa por lo que se declara **fundado** este concepto de invalidez.

145. Conforme al artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal, serán concedidas y cubiertas las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones, préstamos y créditos, que estén asignadas por ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.(51) Una regla idéntica también se prevé en el artículo 82, fracción IV, de la Constitución de Veracruz.(52)

146. Esta Suprema Corte ha determinado en diversos precedentes que cuando ha sido establecido en una entidad federativa el haber de retiro para la magistratura local, éste pasa a formar parte de la garantía constitucional de la función jurisdiccional relativa a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, la cual no puede estar condicionada o limitada de ninguna manera al ser parte de los atributos inherentes al ejercicio del cargo de la magistratura.(53)

147. Así, la estabilidad e inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura porque es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el

ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.(54)

148. En el presente caso, el haber de retiro para jueces y magistrados, así como los esquemas de jubilación y pensiones para los servidores públicos del actor, se encuentran asignados expresamente en los artículos 17, 103 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local.(55)

149. Lo anterior, significa que existe fundamento normativo suficiente para cumplir con lo previsto por el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal dado que estas prestaciones están permitidas al haber sido concedidas por medio de una ley.

150. A pesar de esto, el artículo impugnado prohíbe en su totalidad el establecimiento de haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión, así como la contratación de seguros privados de gastos médicos, de vida o de separación individualizada o colectiva, permitiendo solamente una excepción: los necesarios por corresponder a una función de alto riesgo.

151. En este sentido, en primer lugar, se contraviene lo dispuesto en el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal pues, mientras éste permite la asignación de haberes de retiro, jubilaciones y pensiones siempre y cuando estén establecidas en diversos instrumentos jurídicos; la norma impugnada los prohíbe en su totalidad, independientemente de su origen, haciendo una única excepción para las funciones de alto riesgo, que no es acorde con la previsión constitucional. Esta situación en detrimento de los servidores públicos que pudieran tener garantizadas estas prestaciones en virtud de los instrumentos permitidos por la Constitución Federal.

152. En segundo lugar, la norma impugnada tampoco toma en consideración que el mismo marco normativo estatal regula prestaciones en favor del Poder Judicial actor respecto de las cuales debió hacer una excepción, a fin de preservar la garantía de independencia judicial y el principio de división de poderes. Esto, dado que una vez establecido el haber de retiro en la Ley Orgánica del Poder Judicial local como parte de los elementos y componentes de la estabilidad e inamovilidad de los magistrados y jueces locales, éste se constituye como parte de la garantía constitucional de independencia judicial.

153. De una interpretación sistemática del marco normativo constitucional, está claro que el haber de retiro, las pensiones y las jubilaciones o cualquier otro elemento que garantice la estabilidad, inamovilidad e independencia judicial, no están a la libre disposición del legislador local. Por lo tanto, una vez que existen normas que prescriben mecanismos, parámetros y facultades que ya forman parte de la independencia judicial, únicamente son admisibles cambios justificados que no perjudiquen el equilibrio entre poderes y su autonomía.(56) Esta situación no fue recogida por la norma impugnada.

154. Finalmente, en tercer lugar, debe señalarse que la porción normativa *funciones de alto riesgo* genera inseguridad jurídica, dado que ni la Ley de Austeridad impugnada, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, ni la Constitución local definen o dan luz sobre qué debe entenderse dentro de este concepto. Por lo tanto, tampoco podría sostenerse que dicha excepción permite cubrir los haberes de retiro, jubilaciones y pensiones garantizados en favor de los funcionarios locales dedicados a la impartición de justicia.(57)

155. A la luz de lo anterior, además de contravenir y limitar directamente los supuestos previstos en el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal; el artículo 3 impugnado implica una subordinación del Poder Judicial local dado que se afecta su independencia y autonomía, específicamente la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo y, por consecuente, se actualiza una violación al principio de división de poderes.

156. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que es fundado el tercer concepto de invalidez y **se declara la invalidez del artículo 3** de la Ley de Austeridad local.

E. Análisis de los artículos 4, 5, 6, 8 y 9 de la Ley de Austeridad local

157. El Poder Judicial local sostiene que los artículos 4, 5, 6, 8 y 9 son inconstitucionales dado que limitan su autonomía de gestión presupuestal porque le imponen diversas prohibiciones y directrices sobre el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros. Esto, en transgresión de la independencia y autonomía del actor, garantizada por el principio de división de poderes.

158. Los artículos impugnados prescriben textualmente lo siguiente:

"**Artículo 4.** Durante el ejercicio fiscal no se crearán plazas adicionales a las autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Estado, ni se asignarán previsiones adicionales para tal efecto.

La contratación de servicios personales por honorarios sólo procederá en casos excepcionales y plenamente justificados. Las contraprestaciones de dichos contratos no podrán ser diversas a las establecidas para los servidores públicos con iguales o similares responsabilidades. Los contratos garantizarán los derechos en materia de seguridad social y el respectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 5. Sólo los servidores públicos con alta responsabilidad en materia de seguridad, procuración e impartición de justicia podrán disponer, con cargo al erario, de servicios de escolta. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.

El mismo principio aplicará para la erogación de recursos para blindaje automotriz y cualquier otro gasto relativo a la protección de servidores públicos.

Artículo 6. Los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades prioritarias y a la prestación de servicios directos a la población. Queda prohibido cualquier uso distinto de los vehículos, salvo los que tengan carácter oficial y los de escoltas, que autoricen las autoridades competentes.

Los vehículos oficiales que se adquieran serán económicos y preferentemente que generen menos daños ambientales.

Artículo 8. Sólo se autorizarán, los viajes oficiales que resulten estrictamente indispensables, en atención a las necesidades del servicio público.

Queda prohibida la adquisición de boletos de viajes aéreos en servicio de primera clase o equivalente, así como la contratación de servicios privados de aerotransporte.

Sólo se adquirirán servicios de transporte, hospedaje y alimentación del servidor público comisionado, cuyo monto será determinado por los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y Planeación, los cuales se ajustarán a criterios de racionalidad, eficiencia y austeridad.

En todos los casos, los servidores públicos que efectúen viajes oficiales deberán elaborar un informe del propósito del viaje y remitirlo con la documentación comprobatoria de los gastos efectuados y los resultados obtenidos dentro del plazo de treinta días hábiles, una vez concluido, al área correspondiente. Dicha información será pública, en términos de la legislación de la materia.

Artículo 9. En tanto no se autoricen nuevos programas o se amplíen las metas de los existentes, los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica; combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, estudios e investigaciones, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación, conforme a las disposiciones de esta Ley.

La adquisición y contratación de bienes y servicios de uso generalizado de los entes públicos se llevarán a cabo de manera consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones en relación con precio, calidad y oportunidad. La Secretaría de Finanzas y Planeación emitirá los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Poder Ejecutivo del Estado, acorde con las leyes de la materia.

159. Por lo tanto, la pregunta que debe responder este Tribunal Pleno es si **¿es constitucional que los artículos 4, 5, 6, 8 y 9 impugnados limiten la gestión autónoma del Poder Judicial local respecto de sus recursos humanos, materiales y financieros?** En este caso, la respuesta dependerá de lo dispuesto específicamente por cada precepto como se desarrollará a continuación.

160. En primer lugar, cabe resaltar que, en virtud del principio de división de poderes, la independencia judicial abarca, entre otros aspectos, la autonomía para gestionar su presupuesto, incluyendo la posibilidad de decidir libremente sobre la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros, únicamente sujeto a los mandamientos previstos tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución local y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz.

161. En el proyecto sometido a consideración del Tribunal Pleno, se proponía declarar la invalidez del artículo 4 de la Ley de Austeridad local al considerar que las prohibiciones de crear plazas adicionales a las que hubiera incluido el actor en su proyecto de presupuesto de egresos, redirigir sus propios recursos para tales efectos, y de contratar servicios personales por honorarios, constituían mandamientos que incidían directamente en la garantía de independencia del Poder Judicial actor, vulnerando la autonomía en la gestión presupuestal y transgrediendo el principio de división de poderes, así como el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

162. Sometida a votación la propuesta relativa a declarar la invalidez del artículo 4 impugnado, se obtuvieron los resultados siguientes.

163. Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 4, párrafo primero, impugnado. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

164. Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de declarar la invalidez del artículo 4, párrafo segundo, impugnado. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama, el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

165. Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

166. Tratándose del artículo 9 impugnado, resulta inconstitucional derivado de que impone diversas prohibiciones al actor para decidir libremente sobre la gestión de sus recursos materiales y financieros, especialmente en diversos aspectos que pueden trascender directamente en el adecuado funcionamiento de los órganos judiciales. Así, el primer párrafo de este precepto, limita los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado, energía eléctrica, combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, estudio e investigaciones; señalando que en dichos conceptos no se podrán realizar incrementos respecto del ejercicio presupuestal anterior, más allá del incremento en precios y tarifas oficiales o la inflación.

167. Lo anterior, limita la gestión autónoma del presupuesto por parte del Poder Judicial al delimitar las cantidades máximas que podrá erogar en diversos materiales y servicios que son esenciales para el cumplimiento de sus funciones y respecto de los cuales goza de total libertad. En consecuencia, procede declarar la **invalidez del artículo 9, primer párrafo,** de la Ley de Austeridad local.

168. Cabe aclarar que, en este punto, el segundo párrafo del artículo 9 no sigue la misma línea de razonamiento ya que deja en libertad al Poder Judicial actor para que sea este quien decida sobre la adquisición y contratación de bienes y servicios de uso generalizado, solamente estableciendo que esto deberá llevarlo a cabo de manera consolidada para obtener las mejores condiciones. Tal enunciado es congruente con el artículo 134 de la Constitución Federal. Por su parte, el segundo enunciado de este segundo párrafo únicamente es aplicable para el ámbito competencial del Poder Ejecutivo Estatal. Así, debe reconocerse la **validez del segundo párrafo del artículo 9**.

169. Este Tribunal Pleno considera que el artículo 9, primer párrafo, es violatorio de la autonomía e independencia del Poder Judicial actor dado que se establecen limitantes no previstas en el marco normativo constitucional, lo que se traduce en una subordinación de la magistratura de Veracruz frente

al Congreso local. En consecuencia, se invade la esfera competencial del Poder Judicial local y se vulnera el principio de división de poderes.

170. Es decir, se trata de una norma que tiene como fin regular la gestión presupuestal de quienes se encuentran bajo su imperio, estableciendo parámetros específicos y limitaciones concisas en rubros propios de la administración interna del ente público judicial, sin que le permita tomar un curso de acción distinto.

171. En suma, el artículo 9, primer párrafo, establece limitantes que debe atender el Poder Judicial actor en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos y en la gestión de sus recurso humanos, materiales y financieros que no están previstas en el marco normativo constitucional. Lo anterior subordina al actor frente al Congreso local, en transgresión al principio de división de poderes, especialmente, por lo que hace a la autonomía de gestión.

172. En otra línea de pensamiento, por lo que hace al artículo 5, este Alto Tribunal considera que, si bien establece que solamente los servidores públicos con alta responsabilidad en materia de seguridad, procuración e impartición de justicia podrán disponer de servicios de escolta, blindaje automotriz y gastos relativos a la protección, con cargo al erario; lo cierto es que sí es congruente con el principio de división de poderes y la independencia y autonomía del actor, en tanto que prevé expresamente una excepción para el caso de la *impartición de justicia*,(58) lo que otorga un margen de acción suficiente para que sea el propio Poder Judicial actor quien determine los casos en que será aplicable otorgar servicios de protección a sus servidores públicos, así como los supuestos de alta responsabilidad.

173. En este sentido, el artículo 5 interpretado sistemáticamente con el artículo 11 de la Ley de Austeridad local, otorga una amplia libertad para que el poder judicial determine mediante disposiciones generales cuáles serán los casos en los que procederá otorgar servicios de escolta, blindaje automotriz o cualquier otro gasto relativo a la protección de servidores públicos. Por lo tanto, se reconoce la **validez del artículo 5** impugnado.

174. Un razonamiento idéntico resulta aplicable al artículo 6 impugnado, pues si bien establece que los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades prioritarias y a la prestación de servicios directos a la población, reconoce una excepción para el caso de los que tengan carácter oficial o de escoltas, conforme lo autoricen las autoridades competentes. En este sentido, la porción normativa *que autoricen las autoridades competentes* permite preservar un adecuado margen para que el actor pueda decidir como aplicará dicha disposición en su ámbito competencial y autorizar las excepciones que considere pertinentes en atención a sus funciones. Por lo tanto, se reconoce la **validez del artículo 6** impugnado.

175. Tratándose del artículo 8 impugnado, debe señalarse que, por una lado, los párrafos primero, segundo y cuarto, que establecen diversas directrices en materia de viajes oficiales, permiten un margen de acción suficiente para que el Poder Judicial actor pueda determinar mediante disposiciones generales cuáles serán aquellos viajes que resulten estrictamente indispensables para cumplir con sus funciones. Por lo que estos párrafos solamente representan un límite al gasto excesivo, como podría ser la adquisición de boletos de primera clase o de servicios privados de aerotransporte, que representan medidas de austeridad. Además, la obligación de elaborar un informe a propósito de la comisión y remitir la documentación comprobatoria de los gasto al área correspondiente que determine el Poder Judicial, también le otorga la libertad de ser el mismo quien supervise y evalúe el cumplimiento de la medida.

176. Por su parte, el párrafo tercero del artículo 8 impugnado ciertamente señala que los montos para los servicios de transporte, hospedaje y alimentación serán determinados por los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, lo que en un primer momento podría entenderse en el sentido de que el Poder Judicial actor debe acatar tales lineamientos. Sin embargo, una interpretación sistemática conduce a concluir que el párrafo tercero del artículo 8 impugnado, y en específico, la obligación de ajustarse a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas estatal para la adquisición de servicios de transporte, hospedaje y alimentación sólo vincula a los servidores públicos de la Administración Pública local y no así al resto de poderes y organismos constitucionales autónomos de la entidad.

177. Para llegar a tal conclusión, hay que recordar que el artículo 11 de la Ley de Austeridad local, antes analizado, faculta a los Poderes Legislativo y Judicial para emitir sus propias disposiciones administrativas, en virtud de su autonomía. Además, el propio artículo 8, en su párrafo cuarto, señala "En todos los casos", marcando con ello, un contraste con el párrafo previo que puede ser interpretado, entonces, en el sentido de que **sólo rige el actuar de los servidores públicos de la Administración Pública.** Finalmente, tiene sentido presumir que los lineamientos administrativos emitidos por una Secretaría del Poder Ejecutivo local, sólo vinculen a esos servidores públicos, como refiere de forma expresa, el artículo 9, párrafo segundo,(59) de la Ley de Austeridad local.

178. Por eso, la interpretación sistemática seguida es congruente con el principio de división de poderes e implica que el párrafo tercero del artículo 8 de la Ley de Austeridad de Veracruz sólo es vinculante para el ámbito competencial del Poder Ejecutivo Estatal. En consecuencia, se reconoce la **validez del artículo 8** impugnado, en el caso del **párrafo tercero**.

179. En suma, en este apartado, por un lado, se reconoce la **validez de los artículos 5, 6, 8 y 9, segundo párrafo,** de la Ley de Austeridad. Por otro lado, se declara la **invalidez del artículo 9, primer párrafo,** impugnado.

F. Análisis del artículo 7 de la Ley de Austeridad local

180. El Poder Judicial actor sostiene la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Austeridad local dado que le impone directrices respecto de la difusión de propaganda oficial.

181. El artículo 7 impugnado señala lo siguiente:

"**Artículo 7.** El gasto neto total asignado anualmente a la difusión de propaganda oficial por los entes públicos del Estado, se sujetará a los montos máximos que para el efecto fije la autoridad competente en disposiciones generales, mismos que se ajustarán a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social cuya difusión se determine necesaria.

Las asignaciones dispuestas en el párrafo anterior no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En cualquier caso, la difusión de propaganda oficial por parte de los entes públicos locales en radio y televisión deberá priorizar el uso de los tiempos oficiales. Únicamente cuando éstos no estén disponibles

o sean insuficientes, procederá la aplicación de gasto en tiempos comerciales, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

La difusión de propaganda oficial por parte del Poder Ejecutivo Local deberá realizarse por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

182. La pregunta por resolver es: **¿resulta válido que el artículo impugnado establezca ciertas directrices respecto de la propaganda oficial de los entes públicos estatales?** La respuesta a esta pregunta es afirmativa, por lo que resulta infundado el concepto de invalidez planteado.

183. Por un lado, se advierte que el párrafo primero del artículo impugnado se limita a señalar que el gasto asignado a la difusión de propaganda oficial se deberá sujetar al máximo que determine la autoridad competente mediante disposiciones generales, lo cual se ajustará a lo indispensable para cumplir con los fines informativos educativos o de orientación social. Lo anterior, implica que se le otorga un amplio margen de acción al propio Poder Judicial actor para que como *autoridad competente* emita, en ejercicio del artículo 11 de la misma Ley de Austeridad, las disposiciones generales necesarias. Además, la limitante de que la propaganda oficial tenga fines informativos, educativos o de orientación social, es congruente con lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal,(60) así como con el artículo 79, segundo párrafo, de la Constitución local.(61)

184. Ahora bien, por lo que hace a los párrafos segundo y tercero, se limitan los incrementos en el rubro de propaganda oficial durante el ejercicio fiscal correspondiente y se prioriza el uso de tiempos oficiales respecto de los comerciales. Esto además de ser congruente con lo dispuesto en los artículos 18, primer párrafo, y 19 de la Ley General de Comunicación Social,(62) no impide que el actor pueda presupuestar adecuadamente y determinar libremente sus gastos en materia de propaganda oficial año con año.

185. Por último, el cuarto párrafo del artículo 7 impugnado refiere únicamente a la difusión de propaganda oficial por parte del Poder Ejecutivo local, situación que en nada afecta la esfera competencial del Poder actor.

186. En consecuencia, se reconoce la **validez del artículo 7** impugnado de la Ley de Austeridad de Veracruz.

Tema 2. Planteamientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos (análisis del artículo 13 de la Ley de Austeridad local)

187. En el séptimo concepto de invalidez, esencialmente, el actor sostiene la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley de Austeridad local dado que genera inseguridad jurídica al no establecer claramente cuáles serán las conductas consideradas faltas administrativas graves y remitir a la Ley de Responsabilidades Administrativas local y demás ordenamientos aplicables. Además, también sostiene que considerar cualquier incumplimiento de la Ley impugnada como falta administrativa grave transgrede el artículo 22 de la Constitución Federal y el principio de proporcionalidad de las penas.

188. El precepto impugnado señala lo siguiente:

"**Artículo 13.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley constituirá falta administrativa grave y se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás ordenamientos aplicables".

189. Así pues, la pregunta que debe contestar este Alto Tribunal es si **¿el artículo 13 impugnado genera inseguridad jurídica al distorsionar lo previsto por el parámetro constitucional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos?** La respuesta a esta interrogante es afirmativa, por lo que resulta **fundado** el concepto de invalidez planteado.(63)

190. En primer lugar, es necesario mencionar que derivado de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción se modificaron diversos preceptos de la Constitución Federal con el objetivo de establecer medidas institucionales tendientes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.(64)

191. Dicha reforma constitucional ha sido materia de análisis por parte de esta Suprema Corte en diversas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucional relacionadas con el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.(65)

192. A partir de esta reforma, el Congreso de la Unión expidió, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal y el segundo transitorio de la citada reforma.(66)

193. El artículo 3 de dicha Ley General definió las faltas administrativas de los servidores públicos, las cuales clasificó como no graves y graves,(67) siguiendo la distinción del artículo 109 constitucional,(68) precisando que las primeras serán investigadas, substanciadas y resueltas por los órganos de control correspondientes;(69) mientras que la investigación y substanciación de las segundas se llevará a cabo por el órgano superior de fiscalización correspondiente o los órganos internos de control y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda.(70)

194. Ahora bien, en relación con el tema de establecimiento de faltas administrativas, resalta que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 115/2017, este Tribunal Pleno destacó que las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo o supuestos diversos de faltas administrativas no graves al ya previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que esto podría trastocar las competencias de los órganos dentro del sistema, pues, como se mencionó, incide directamente en las autoridades competentes para investigar, substanciar y resolver el procedimiento.(71)

195. Además, se señaló que:

"la regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla".(72)

196. Así, la Ley General de Responsabilidades Administrativas solamente preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidas.(73)

197. Así, a partir de esto, debe concluirse que el Congreso de Veracruz no podía establecer como supuestos de faltas administrativas graves el incumplimiento de cualquier disposición a la Ley de Austeridad local pues, con ello, trastoca el sistema de competencias asignado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que tiene como eje la diferencia entre faltas administrativas graves y no graves.

198. En consecuencia, el artículo 13 impugnado de la Ley de Austeridad local, al establecer que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de dicha ley constituirá una falta administrativa grave, representa una transgresión al parámetro de regularidad previsto por la Constitución Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.(74)

199. Aunado a lo anterior, el artículo 13 impugnado es tan amplio que genera incertidumbre respecto de los sujetos responsables y las conductas ilícitas sancionables. Este precepto, al catalogar diversas conductas como faltas administrativas graves de los servidores públicos, forma parte del derecho administrativo sancionador por lo que debe estar ajustado al principio de taxatividad, como ejercicio de la potestad punitiva del Estado.(75)

200. Respecto del **sujeto responsable** de la falta administrativa, no está precisado qué servidores públicos pueden ser responsables de la transgresión a las diversas disposiciones de la Ley de Austeridad. Esta imprecisión genera incertidumbre jurídica en los servidores públicos ya que según sea la interpretación que se dé a cada uno de los artículos es que podrían incurrir o no en una falta administrativa grave. Así pues, el artículo 13 impugnado abre un espacio para la arbitrariedad, situación que vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

201. Además, la Ley de Austeridad local prescribe como **conducta ilícita** el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la legislación impugnada. Sin embargo, existen indeterminaciones y una brecha interpretativa que únicamente pueden ser superadas por medio de la interpretación por parte de los destinatarios de la norma. Es decir, la norma impugnada exige que a fin de integrar adecuadamente los supuestos que darán lugar a una infracción administrativa, no basta con atender a un remisión directa a conductas específicas, sino que es necesario realizar diversos ejercicios interpretativos, inadmisibles al estar frente a supuestos de derecho administrativo sancionador, a fin de desentrañar cuales son las conductas específicas que el legislador pretendió prohibir, así como las que en caso de incumplimiento efectivamente podrían constituir un supuesto de infracción.

202. A partir de los razonamientos anteriores, este Tribunal Pleno declara la **invalidez del artículo 13, únicamente en su porción normativa “grave”,** de la Ley de Austeridad de Veracruz.

IX. EFECTOS

203. En suma, por un lado, se reconoce la **validez** de los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, párrafo segundo, y 11 de la Ley de Austeridad local.

204. Por otro lado, se declara la **invalidez** de los artículos 3, 9, párrafo primero, y 13, en su porción normativa "grave", de la Ley de Austeridad impugnada. Estas declaraciones de invalidez surtirán sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.

205. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105, fracción I, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, los efectos de la declaratoria de invalidez serán generales al versar sobre disposiciones generales del Estado de Veracruz cuestionadas en términos del inciso h) de dicho precepto.

206. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** la presente controversia constitucional respecto del oficio SFP/189/2019, emitido por el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se **desestima** en la presente controversia constitucional respecto del artículo 4 de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

CUARTO. Se reconoce la **validez** de los artículos 1, 2, del 5 al 8, 9, párrafo segundo, y 11 de la referida Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 3, 9, párrafo primero, y 13, en su porción normativa 'grave', de la citada Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los

apartados del I al VII relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, a las causales de improcedencia (sobreseer, de oficio, respecto del oficio SFP/189/2019, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación de dicho Estado) y a la precisión de las normas impugnadas.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Planteamientos relacionados con el principio de división de poderes", en su subtema E, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, párrafo primero, de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Planteamientos relacionados con el principio de división de poderes", en su subtema E, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama, el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Planteamientos relacionados con el principio de división de poderes", en su subtema A, intitulado "Parámetro de regularidad en relación con el principio de división de poderes y su configuración en las entidades federativas". La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Planteamientos relacionados con el principio de división de poderes", en su subtema C, consistente en reconocer la validez del artículo 2 de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Planteamientos relacionados con el principio de división de poderes", en su subtema B, consistente en reconocer la validez de los artículos 1 y 11 de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Planteamientos relacionados con el principio de división de poderes", en su subtema E, consistente en reconocer la validez de los artículos 5 y 9, párrafo segundo, de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Planteamientos relacionados con el principio de división de poderes", en su subtema E, consistente en reconocer la validez de los artículos 6 y 8 de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Planteamientos relacionados con el principio de división de poderes", en su subtema F, consistente en reconocer la validez del artículo 7 de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones y por razones adicionales, Batres Guadarrama separándose de los párrafos 140, 144, 146, 147 y 149, Ríos Farjat con matices en las consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Planteamientos relacionados con el principio de división de poderes", en su subtema D, consistente en declarar la invalidez del artículo 3, párrafo primero, de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones y por razones adicionales, Batres Guadarrama separándose de los párrafos 140, 144, 146, 147 y 149, Ríos Farjat con matices en las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones y por

razones adicionales, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Planteamientos relacionados con el principio de división de poderes", en su subtema D, consistente en declarar la invalidez del artículo 3, párrafo segundo, de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Planteamientos relacionados con el principio de división de poderes", en su subtema E, consistente en declarar la invalidez del artículo 9, párrafo primero, de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez de todo el precepto, González Alcántara Carrancá por la invalidez de todo el precepto, Esquivel Mossa por la invalidez de todo el precepto, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el precepto, Ríos Farjat por la invalidez de todo el precepto y con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek por la invalidez de todo el precepto, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez de todo el precepto y separándose de los párrafos del 199 al 201, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Planteamientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos", consistente en declarar la invalidez del artículo 13, en su porción normativa "grave", de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2) determinar que la invalidez sea general, al versar sobre disposiciones generales del Estado. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de agosto de 2025.

---

1. Como lo son los límites a salarios, restricción y limitación en la compra de bienes e insumos, prohibición expresa de contratación de servicios, prohibición expresa para la creación de plazas de trabajo, entre otras.

2. Recibido el 30 de abril de 2019 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

3. Recibido el 3 de mayo de 2019 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

4. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa [...]."

5. "**Artículo 10.-** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]."

6. "**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

7. "**Artículo 21**. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]".

8. Debiendo descontarse los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de enero, y 2, 3, 4, 5, 9, 10, 16 y 17 de febrero, todos de 2019, de acuerdo a los artículo 2 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo primero del Acuerdo General 18/2013 del Tribunal Pleno, publicado el 28 de junio de 2013, en el Diario Oficial de la Federación.

9. Debiendo descontarse los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2018; así como 1, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de enero y 2, 3, 4, 5, 9 y 10 de febrero de 2019, de acuerdo con la normatividad anteriormente aludida.

10. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa [...]."

11. "**Artículo 88.** El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:
I. Representar legalmente al Tribunal y al Consejo de la Judicatura y asumir, para los efectos legales procedentes, la representación del Poder Judicial [...]."

12. "**Artículo 8.** El Titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá:
[...]
X. Designar a quien lo represente en las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter; así como a quien lo represente ante el Congreso del Estado, para efectos de lo previsto en los artículos 35 fracción III y 36, ambos de la Constitución Política del Estado [...].
[...]
Artículo 17. La Secretaría de Gobierno es la dependencia responsable de coordinar la política interna de la Entidad y tendrá la competencia que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación aplicable."

13. "**Artículo 15.** El titular de la Secretaría tendrá las facultades siguientes:
[...]
XXXII. Representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que sea parte, incluyendo el juicio de amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos y/o su Dirección General Jurídica prevista en este Reglamento; así como presentar denuncias o querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o la Fiscalía General, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar ale-gatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos [...]."

14. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de 28 de septiembre de 2017, número extraordinario 388, págs. 5 y 6.
"**Primero.** Se delega y autoriza a los titulares de la Secretaría de Gobierno y de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos, para que de forma conjunta o separada en nombre y representación del Gobierno del Estado, así como en nombre y representación del titular del Poder Ejecutivo, se apersonen y representen con todas las facultades, interpongan medios de defensa y en general, realicen todo tipo de trámites en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que intervengan el Poder Ejecutivo y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con cualquier carácter."

15. "**Artículo 24.** El presidente de la Mesa Directiva fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito [...]."

16. "**Artículo 19.** [...]
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

17. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y [...]."

18. "**Artículo 22.** El escrito de demanda deberá señalar:
[...]
VII. Los conceptos de invalidez."

19. "**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior [...].”

20. No debe perderse de vista que en el apartado relativo a las causales de improcedencia se determinó sobreseer respecto de la impugnación del Oficio SFP/189/2019, toda vez que el actor no formuló argumentos de invalidez tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto. Por lo tanto, ya no resulta necesario pronunciarse respecto de dicho Oficio en este apartado de precisión de las normas impugnadas.

21. “**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados [...].”

22. Resulta pertinente precisar dos aspectos, por un lado, en el apartado titulado “NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA” del escrito de demanda, el Poder Judicial actor incluye como preceptos impugnados los artículos 10 y 12 de la Ley de Austeridad local; no obstante, no formula argumento alguno para controvertir su validez a lo largo de los conceptos, en consecuencia, estos dos preceptos no se consideran como efectivamente impugnados.
Por otro lado, por lo que hace a los artículos 5, 6, 7 y 9, de la Ley de Austeridad local, si bien no son mencionados en el apartado de la demanda denominado “NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA”; lo cierto es que el actor sí formula planteamientos de inconstitucionalidad específicos de dichos artículos en el quinto concepto de invalidez. Por lo tanto, estos cuatro preceptos sí se consideran como efectivamente impugnados.

23. “**Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

24. Como lo ha precisado con claridad la Segunda Sala: “[e]n ese tenor resulta insuficiente para desentrañar el alcance de la prohibición en comento acudir a la interpretación literal del citado artículo 49, por lo que para ello resulta conveniente precisar cuál es la finalidad del principio de división de poderes así como acudir a la interpretación sistemática, causal, teleológica e histórica del dispositivo antes transcrito, máxime que el referido principio constituye una institución jurídica que se ha desarrollado desde tiempos remotos y ha adquirido matices diferentes según la época y el lugar”. Véase el criterio contenido en la tesis 2a. CXXVII/2001, de la Segunda Sala, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL.”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001 y página 231.

25. Véase el criterio del Tribunal Pleno contenido en la tesis de jurisprudencia P.J. 52/2005, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, página 954.

26. Véase el criterio contenido en la tesis 2a. CXXVIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO.”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, página 227.

27. Véase el criterio derivado de la controversia constitucional 35/2000, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122.

28. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo [...]."

29. "**Artículo 116**. [...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.
Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.
Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. [...]."

30. Véase el criterio derivado de la controversia constitucional 35/2000, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 79/2004, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1188 y registro 180536.

31. Iniciativa de decreto que reforma los artículos 17, 46 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deroga las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la propia Constitución, presentada a la Cámara de Senadores el 30 de octubre de 1986.

32. Cámara de Senadores, Dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Asuntos Relativos al Pacto Federal, con proyecto de decreto que reforma los artículos 17, 46 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deroga las fracciones IX y X del artículo 115 de la propia Constitución, 16 de diciembre de 1986.

33. Véase el criterio derivado de la controversia constitucional 35/2000, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187 y registro 180537.

34. Véase el criterio derivado de la controversia constitucional 4/2005, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2006, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1530 y registro 175858.

35. Véase el criterio derivado de la controversia constitucional 35/2000, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 81/2004, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro y texto: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187 y registro 180538.

36. Los planteamientos del primer concepto de invalidez relacionados con el artículo 13 de la Ley de Austeridad local serán analizados en un apartado posterior de la sentencia toda vez que se rige por diferentes consideraciones.

37. Resuelto en sesión plenaria de 5 de abril de 2022, véase el tema 2 contenido en los párrafos 69 a 106 de la sentencia. Es menester destacar que en este precedente no se determinó que el Congreso Federal contara con una competencia exclusiva para emitir alguna ley general en materia de austeridad que pudiera implicar una limitación en la competencia originaria de las entidades federativas; sino que la competencia constitucional conferida al Congreso de la Unión se limitaba a regular los supuestos aplicables a los Poderes de la Unión, es decir, una regulación de carácter federal.

38. "**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
[...]
Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.
Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.
Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del
Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las

leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

39. La "austeridad debe entenderse como una [...] forma de entender las exigencias de esos principios". Acción de inconstitucionalidad 139/2019, párrafo 85.

40. Véase el criterio Tesis P./J. 79/2009, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067 y registro 166655.
Es válido que las leyes autoricen que disposiciones reglamentarias contengan reglas operativas de observancia general dentro de su propio campo de operación (Tesis 1a. II/2012 (9a.)) o que se emitan disposiciones que precisen las atribuciones de una unidad administrativa (Tesis 1a. XII/2000), pues en ambos casos se está proveyendo en la esfera administrativa la exacta observancia de una ley, por lo que inclusive es constitucionalmente deseable.

41. Es de resaltar, por ejemplo, que el artículo 94 de la Constitución Federal otorga competencia al Poder Judicial de la Federación para expedir disposiciones generales para el correcto funcionamiento del Poder Judicial. En el mismo sentido, el artículo 100 de la Constitución Federal otorga la facultad al órgano de administración judicial para expedir los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en virtud de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, publicada el 20 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un tercer párrafo al artículo 134 constitucional para señalar que los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

42. Cabe señalar que, en este punto, únicamente se está evaluando la posibilidad de que la Ley de Austeridad local mandate la emisión de lineamientos como una orden genérica. Es decir, si bien, la orden en general no adolece de vicio de inconstitucionalidad alguno y es respetuosa con la división de poderes, eso no implica que los mandamientos específicos contenidos en otros artículos de la Ley sigan el mismo razonamiento, tal y como se analizará más adelante, pues se habrá de verificar en cada caso si más allá de la competencia con la que cuenta el Congreso local la medida de austeridad específica respeta los mandamientos constitucionales para garantizar la autonomía del Poder Judicial actor.

43. "**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

44. "**Artículo 33.** Son atribuciones del Congreso:
[...]
XXVIII. Señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley. En caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.
Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberá sujetarse a las bases previstas en el artículo 82 de esta Constitución.
Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos del Estado, deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone que perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el mismo procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del estado. Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de estado, debiendo estos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.
Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo [...]."

45. "**Artículo 82.** Los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos.
Los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la del Presidente de la República, establecidas estas en los presupuestos de egresos correspondientes. Ningún servidor público de la administración pública estatal podrá recibir remuneración mayor a la del Gobernador del Estado.
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivada de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República ni de la mitad de la señalada para el Gobernador del Estado, en los presupuestos correspondientes.
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos sin que se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.
No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de este y la Federación, del Estado y el municipio, y de éste último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados, así como aquellos cargos que por efectos de un convenio de coordinación o alguna disposición legal, requieran para su ejercicio que el servidor público ostente simultáneamente dos

nombramientos de diferentes ámbitos de gobierno. En tal caso, bastará que dicho servidor público informe al Congreso que se encuentra en tal circunstancia y éste podrá disponer la verificación necesaria.
Todos los servidores públicos del Estado y los municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, ésta Constitución y las leyes que de ellas emanen."

46. "**Artículo 60.** El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, por conducto de su órgano de administración judicial, y destinará, en renglones separados, los recursos para los Tribunales, juzgados y órganos que lo integran, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso acerca de su ejercicio.
El fondo auxiliar para la impartición de justicia será administrado por el órgano de administración judicial, y se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los Tribunales, y además con los ingresos por el pago de multas, cauciones o por cualquier otra prestación autorizada por la ley, en ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial. Dicho fondo será aplicado exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia.
El órgano de administración judicial elaborará el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, el cual será remitido por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos. El presupuesto para el Poder Judicial podrá ser mayor pero no menor al dos por ciento del total del presupuesto general del Estado, previsto para el ejercicio anual respectivo, y deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.
En el ámbito del Poder Judicial no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley."

47. "**Artículo 26.** El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:
I. En el primer período de sesiones ordinarias:
a) Examinar, discutir y, en su caso, modificar y aprobar el presupuesto que, en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado durante la segunda quincena de octubre por la Gobernadora o el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación conjunta del Congreso del Estado y de la persona Titular del Poder Ejecutivo, ésta tendrá, a más tardar, hasta el día quince de noviembre para presentar el presupuesto.
[...]"

48. Debe precisarse que contrario a lo sostenido por el Poder Judicial Actor, el artículo 127 constitucional tampoco se encontraba bajo los efectos de una suspensión al momento de emitirse la Ley de Austeridad impugnada, en cambio sí lo estaban diversas disposiciones contenidas en la ley federal reglamentaria de dicho precepto constitucional, suspensión que quedó sin efectos al haberse resuelto la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, y que, en todo caso, no tenían incidencia alguna respecto de la judicatura de Veracruz.

49. **Artículo 116.** [...]
I. a **II.** [...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.
Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.
IV. a **X.** [...]
En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley."

50. "**Séptimo.-** Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales. [...].
Décimo.- Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.
Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.
Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine."

51."**Artículo 127.** [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.[...]"

52."**Artículo 82.** [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]"

53. Cabe señalar que, a diferencia de la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, el principio de inmutabilidad salarial no protege los haberes de retiro, dado que en términos del artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal el *haber de retiro* no forma parte del concepto de *remuneración*, y, por lo tanto, dicho principio no es extensivo directamente.

54. Controversia constitucional 81/2010, resuelta el 6 de diciembre de 2011, págs. 96 a 98 y 112 a 114. Asimismo, véase la controversia constitucional 18/2016, resuelta el 3 de julio de 2017, párrafo 74.

55. "**Artículo 17.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:
[...]

XXII. Asignar el haber de retiro de los magistrados del Poder Judicial que así lo soliciten, el que surtirá sus efectos a partir del día siguiente a su cese de funciones
El haber de retiro será de hasta treinta por ciento de las percepciones que reciba un magistrado en activo sin incluir bonos, vales especiales o servicios personales, de acuerdo al dictamen de la comisión instructora será otorgado únicamente durante un periodo idéntico al que fungió como Magistrado;
[...].”
“Artículo 103. El Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
XXXVIII. Acordar el haber de retiro que a petición de parte soliciten los jueces titulares que tengan más de veinte años de antigüedad en el cargo y más de cincuenta años de edad cumplidos.
El haber de retiro para jueces será por el monto que comprenda el 25% de las percepciones de un juez titular en activo sin comprender las prestaciones asignadas para el ejercicio de su función.
Podrá suspenderse en caso de que el servidor judicial realice labores remuneradas distintas a la docencia.
Será otorgado únicamente durante un periodo idéntico al que fungió como Juez. [...]”
“**Artículo 141.** El Comité Técnico, para disponer de recursos que se destinarán al retiro de servidores públicos del Poder Judicial, atenderá las bases que al efecto establezca el Consejo de la Judicatura, conforme con los principios siguientes:
I. El servidor público jubilado o el incapacitado en forma permanente total, con más de quince años de servicio en el Poder Judicial, recibirá el correspondiente beneficio por el término de diez años, contado a partir de la fecha en que surta efectos su jubilación o aparezca la incapacidad. El fallecimiento del jubilado o del incapacitado extinguirá tal beneficio;
II. El beneficio de que se trata se ajustará en forma trimestral, conforme a los recursos existentes en el fondo para el retiro, pero en ningún caso podrá ser menor del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento mensual del importe de la pensión que, como ex trabajador del Poder Judicial, perciba cada jubilado o incapacitado; y
III. El Comité Técnico reconstituirá o incrementará el fondo de retiro con las aportaciones anuales que al efecto autorice el Pleno del Consejo, tomando en consideración los recursos propios existentes y la viabilidad financiera del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.”

56. Debe tenerse en cuenta que respecto de las garantías judiciales previstas constitucionalmente opera un principio de no regresividad. Las reformas que disminuyen los parámetros de protección establecidos previamente respecto de la autonomía e independencia judiciales significan en sí mismas un menoscabo a la garantía que se tutela. Al respecto, véase la controversia constitucional 81/2010, pág. 120.

57. Cabe destacar, por ejemplo, que el artículo 5 de la Ley de Austeridad impugnada sí prevé una excepción a los funcionarios con alta responsabilidad en materia de *impartición de justicia* respecto de la prohibición en los rubros de servicios de escolta, blindaje automotriz y gastos relativos a la protección. La validez de este precepto es analizada más adelante en esta sentencia, pero se menciona únicamente para ilustrar que el propio Congreso local no tuvo la intención de exceptuar al Poder Judicial local en la prohibición del artículo 3 impugnado, por lo que una interpretación en ese sentido podría carecer de lógica sistémica.

58. Conforme al artículo17, segundo párrafo, de la Constitución Federal: [t]oda persona tiene derecho a que se le *administre justicia* por tribunales que estarán expeditos para *impartirla* en los plazos y términos que fijen las leyes [...].

59. "**Artículo 9.** [...]
La adquisición y contratación de bienes y servicios de uso generalizado de los entes públicos se llevarán a cabo de manera consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones en relación con precio, calidad y oportunidad. **La Secretaría de Finanzas y Planeación emitirá los lineamientos** en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios **del Poder Ejecutivo del Estado**, acorde con las leyes de la materia.” [énfasis añadido]

60. “**Artículo 134**. [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [...].”

61. “**Artículo 79.** [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios,

deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [...].”

62. “**Artículo 18.-** Los Entes Públicos Federales, podrán destinar recursos presupuestarios para Tiempos Comerciales, siempre y cuando, hayan solicitado los Tiempos Oficiales, y dichos tiempos no estuvieran disponibles en los espacios y tiempos solicitados. [...].
[...]
Artículo 19.- Las contrataciones de Tiempos Comerciales que realicen los Entes Públicos con los Medios de Comunicación para la difusión de Campañas de Comunicación Social, deberá apegarse a la legislación y normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que les sea aplicable.”

63. En este punto, se retoman diversas consideraciones sostenidas por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 210/2019, en sesión de 8 de abril de 2021, págs. 62 a 74.

64. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2015.

65. En la controversia mencionada *supra*, se precisa que dichos precedentes se conforman por las **acciones de inconstitucionalidad** 30/2016 y su acumulada 31/2016, resuelta el 17 de noviembre de 2016; 56/2016 y 58/2016, resueltas el 5 de septiembre de 2016; 53/2017 y su acumulada 57/2017, resuelta el 29 de agosto de 2017; 78/2017 y su acumulada 79/2017, resuelta el 28 de septiembre del mismo año; 119/2017 resuelta el 14 de enero de 2020; 115/2017, resuelta el día 23 de enero de ese año y 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, resuelta el 1 de marzo de 2021. Asimismo, por las **controversias constitucionales** 76/2015 y 12/2016 resueltas el 29 de mayo de 2017; 182/2019, 183/2019, 184/2019 y 185/2019 resueltas el 28 de mayo de 2020 y 169/2017 resuelta el 1 de septiembre del mismo año.
Asimismo, con posterioridad a la resolución de la controversia constitucional 210/2019 también debe tenerse en cuenta la acción de inconstitucionalidad 139/2019. resuelta el 5 de abril de 2022.

66. “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
[...]
XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.”
“Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo”.

67. “**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]
XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;
XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas [...].”

68. Entre las disposiciones que fueron modificadas con motivo de la reforma mencionada se encuentra el artículo 109 de la Constitución Federal, en cuya nueva formulación destaca que: (i) a los servidores públicos que con sus actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en sus cargos, se les aplicarán sanciones administrativas, cuyos procedimientos serán establecidos por la ley; (ii) aquellas faltas administrativas que sean graves, serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o bien, por sus homólogos en los Estados, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente, y (iii) aquellas faltas que no sean graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

69. "**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.
Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.
Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:
[...]."

70. "**Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley".

71. Véanse las páginas 39 a 47 de la sentencia, resuelta por este Tribunal Pleno el 23 de enero de 2020.

72. Acción de inconstitucionalidad 115/2015, pág. 136. En el mismo sentido, véase el párrafo 135 de la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019.

73. Acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, párr. 91.

74. No pasa inadvertido que, al resolver el tema 6 de la acción de inconstitucionalidad 139/2019, en sesión de 5 de abril de 2022, este Tribunal Pleno reconoció la validez de los artículos 16, párrafos primero, en la porción normativa *de manera enunciativa y no limitativa*, y segundo, en la porción normativa *pudiendo ampliar los supuestos regulados en este artículo*, y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana toda vez que dichos preceptos, a pesar de prever un catálogo enunciativo y no limitativo de medidas de austeridad republicana que podía dar lugar a la a responsabilidades administrativas, no transgredían el principio de taxatividad. Lo anterior, pues conforme a los artículos 7, fracciones I y IV, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se preveía claramente como falta administrativa no grave el incumplimiento de los servidores públicos de sus atribuciones, funciones o encomiendas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo la administración de los recursos bajo su responsabilidad en términos de los principios previstos por el artículo 134 de la Constitución Federal.
Esto es, en dicho precedente, las normas impugnadas resultaban complementarias de las infracciones administrativas ya previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la medida que los preceptos impugnados establecían un catálogo de medidas de austeridad, lo que debía entenderse como aquellas disposiciones que deben observar los funcionarios en el ejercicio de su cargo. Además, la facultad otorgada para definir otras medidas de austeridad que pudieran ser aplicables a nivel reglamentario se consideró congruente siempre y cuando las medidas estuvieran expresadas con suficiente claridad, no sean retroactivas y se publiquen de forma previa a su aplicación (facultad que, por cierto, no había sido ejercida).
En consecuencia, se reconoció la validez de los preceptos mencionados, ya que la ampliación del catálogo de medidas de austeridad resultaba únicamente complementario de las normas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevén los supuestos de infracción administrativa, específicamente la falta administrativa no grave consistente en el deber de los servidores públicos de cumplir con sus funciones observado las disposiciones que lo rijan, incluyendo aquellas relativas al ejercicio de los recursos públicos conforme a los principios de austeridad.
En contraste con lo resuelto en este precedente, en el caso bajo análisis, el artículo 13 de la Ley de Austeridad de Veracruz no establece un catálogo de medidas de austeridad que permita complementar y dar contenido a supuestos de faltas administrativas ya reguladas previamente en la Ley General o en la Ley local en materia de responsabilidades administrativas. Por el contrario, el artículo 13 directamente califica y establece como hipótesis de faltas administrativas graves, por sí mismas, todas las disposiciones de la Ley de Austeridad local.
De lo anterior, se advierte que en el precedente mencionado la litis versó sobre la facultad del Congreso local para establecer un catálogo enunciativo y no limitativo de medidas de austeridad, pero no versó sobre supuestos de faltas administrativas graves o no graves. Mientras tanto, en el presente caso, es claro que el artículo 13 impugnado no prevé un catálogo de medidas de austeridad, ni señala que las medidas de austeridad previstas en la ley podrán dar lugar al procedimiento que corresponda en materia de responsabilidades administrativas; sino el artículo 13 directamente genera un catálogo de faltas administrativas

graves adicionales a las previstas por la Ley local y la Ley General en la materia, remitiendo únicamente para investigación, substanciación y resolución a lo previsto en tales ordenamientos.
Así, la diferencia fundamental radica en que, en el caso de la Ley de Austeridad de Veracruz, el legislador local no pretendió establecer una norma integradora que permitiera complementar hipótesis de faltas administrativas prevista por la ley local o general en la materia, sino que calificó como supuestos adicionales todas las disposiciones contenidas, pero sin precisar las conductas específicamente prohibidas ni los sujetos vinculados.

75. Tesis 2a/J. 124/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Tomo II, Noviembre de 2018, página 897, con número de registro 2018501, de rubro, **"**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.". En ese sentido, véase la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro 174488.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025.

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en la controversia constitucional 24/2019, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno se pronunció sobre la constitucionalidad de diversos artículos de Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En general, estuve a favor del proyecto, salvo por dos temas.

Razones del voto concurrente:

1. Sobre el análisis de los artículos 1 y 11 de la Ley de Austeridad para el Estado de Veracruz

En este punto, tengo las siguientes razones adicionales a las de la sentencia:

Primeramente, considero que los conceptos de invalidez formulados contra los artículos 1 y 11 impugnados son infundados. Dichas normas conceden una facultad para que el Poder Judicial del Estado de Veracruz reglamente en su ámbito de competencia las disposiciones de la Ley de Austeridad, la cual por sí mismo no es inconstitucional, ya que lejos de limitar la autonomía de este Poder, la fortalecen, pues el legislador expresamente le confirió la atribución de decidir cómo implementar la ley tomando en cuenta sus necesidades propias y sin la intervención de algún otro poder.

En segundo lugar, la validez de esta facultad reglamentaria no puede depender de la constitucionalidad de las obligaciones y límites específicos que contiene la Ley de Austeridad para el Estado de Veracruz; es decir, si algún otro artículo de la ley referida es contrario a las normas constitucionales, ese sería el precepto que en todo caso pudiera invalidarse, pero ello no puede llevar a considerar que la facultad concedida para "*emitir las disposiciones administrativas generales que sean necesarias para dar cumplimiento a la ley*", atente contra la división de poderes o la autonomía del Poder Judicial.

En tercer lugar, si bien me parece acertado partir de las consideraciones de la **acción de inconstitucionalidad 139/2019**, para señalar que en términos del artículo 124 constitucional, los Congresos locales tienen una

facultad semejante para regular el gasto público local y reglamentar en el ámbito de su competencia los principios de austeridad previstos en el artículo 134 constitucional; atendiendo a los conceptos de invalidez –que plantean una violación a la división de poderes– considero que también se deben retomar aquellas consideraciones del precedente, en las que se analizó precisamente si la Ley Federal de Austeridad Republicana, en general, vulneraba la división de poderes y la independencia judicial.

2. Sobre el análisis del artículo 3 de la Ley de Austeridad para el Estado de Veracruz

En relación con este tema, yo me pronuncié a favor de declarar la invalidez **únicamente** del párrafo segundo, separándome de consideraciones y con consideraciones adicionales, por los siguientes motivos:

En primer lugar, considero que era relevante distinguir que el párrafo primero del artículo 3 de la Ley de Austeridad para el Estado de Veracruz, únicamente señala que los servidores públicos del Estado tienen derecho a recibir los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente, consecuentemente, yo no advierto que ese párrafo contenga algún vicio de constitucionalidad, además no fue controvertido por el actor, por lo que no advierto motivo para declarar su invalidez.

Por otro lado, se declaró la invalidez del párrafo segundo del precepto impugnado, partiendo de una interpretación que no comparto del artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal. Desde mi perspectiva, dicho precepto constitucional no reconoce un derecho a recibir jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones, préstamos y créditos.(1) Lo que ese precepto establece es la prohibición de pagar tales conceptos cuando no estén previstos por ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

A *contrario sensu*, el artículo 127, fracción IV, de la Constitución General permite cubrir esas prestaciones cuando estén previstas en alguno de esos instrumentos, pero el que no las contemplen, no los hace inconstitucionales.

En esa línea, también advierto que se declaró la invalidez de todo el artículo 3 impugnado, a raíz del análisis de la prohibición de cubrir con recursos públicos un haber de retiro o jubilación a los servidores públicos. Sin embargo, el párrafo segundo de ese precepto también contiene una prohibición de contratar seguros privados de gastos médicos, de vida o de separación individualizada o colectiva por parte de los entes públicos locales para beneficio de cualquier servidor público, que son conceptos de naturaleza distinta respecto de los cuales no pueden aplicar los mismos razonamientos.

A pesar de lo anterior, mi voto fue a favor de declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 3 de la Ley de Austeridad para el Estado de Veracruz por lo siguiente:

a) La prohibición de pagar, establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión, es inválida ya que transgrede la garantía de estabilidad en el cargo y, consecuentemente, el principio de independencia judicial.

Al respecto, se debe retomar el criterio contenido en la **controversia constitucional 18/2016**,(2) en la que el Tribunal Pleno determinó que las legislaturas locales deben respetar la estabilidad en el cargo y asegurar la independencia judicial, para lo cual se han de observar, entre otros: **a)** el establecimiento de un periodo razonable para el ejercicio del cargo de jueces y magistrados, con posibilidad de ratificación que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, y **b) si ese periodo no es vitalicio, a su término debe preverse un haber de retiro**.(3)

Incluso, se estableció que, si el marco jurídico legal que aplica en el Estado no prevé el haber de retiro para los juzgadores, ello constituye una omisión legislativa en competencias de ejercicio obligatorio que es inconstitucional y, por lo tanto, el Congreso local debe legislar para garantizarlo.(4)

En la diversa **controversia constitucional 81/2010**,(5) el Tribunal Pleno sostuvo que el haber de retiro es un componente de las garantías de la función jurisdiccional porque: "*Esa estabilidad e inamovilidad de los magistrados, ya sea por una designación vitalicia o por la seguridad de un haber de retiro en caso de*

*designaciones temporales, **es en realidad, la expresión de una garantía a favor de la sociedad, para que el Poder Judicial se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano, e incluso largo plazo**, y sujetos únicamente a los principios y exigencias propias de la institución judicial. La estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial*."

De esa forma, ya se ha determinado que el haber de retiro es un elemento de las garantías de estabilidad e inamovilidad judicial, por lo que, la prohibición de entregar ese tipo de percepciones a los integrantes del Poder Judicial es inconstitucional, por contravenir el artículo 116, fracción III, de la Constitución General, sin mayor justificación o explicación.

b) La prohibición de contratar seguros privados de gastos médicos, de vida o de separación individualizada o colectiva por parte de los entes públicos locales para beneficio de los servidores públicos, resulta inválida ya que constituye una intromisión en la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial local.

A diferencia de lo que ocurre con los haberes de retiro, los seguros que se otorgan a los servidores públicos sí pueden considerarse como parte de su remuneración, ya que en términos del artículo 127 constitucional constituyen una percepción en especie.(6)

En esa línea, esta prohibición en casos concretos en que ya se hayan otorgado estas prestaciones, pudiera transgredir la garantía de irreductibilidad salarial de los juzgadores; pero en abstracto no transgrede el referido principio, ya que los montos erogados en esas prestaciones pueden ser compensados mediante el incremento del sueldo o de otras formas.

Sin embargo, al establecer una prohibición absoluta de contratar este tipo de prestaciones, considero que existe una transgresión a la división de poderes, pues constituye una intromisión en la autonomía de gestión presupuestaria del Poder Judicial.(7) Al respecto, me parece relevante recordar que en la **controversia constitucional 35/2000** se sostuvo lo siguiente:

- La esfera reservada a los Poderes Judiciales locales implica la inamovilidad, la inmutabilidad salarial (que se refiere a la remuneración adecuada y no disminuible) y la carrera judicial de los juzgadores; mientras que la autonomía de la gestión presupuestal viene a ser una condición necesaria para que los poderes judiciales locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia.

- Sin aquélla, se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores. Por ser una circunstancia que condiciona la independencia judicial, la autonomía de la gestión presupuestal debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuible, carrera judicial e inmovilidad de los juzgadores, como principios fundamentales.

- Así, si se tiene en cuenta que la autonomía de la gestión presupuestal tiene el carácter de principio fundamental de la independencia de los Poderes Judiciales locales, es claro que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello conllevaría, a la violación del principio de división de poderes que garantiza el artículo 116 constitucional.

- Por lo demás, este principio de autonomía en la gestión presupuestal tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en él se estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales; cuestiones éstas que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

A partir de lo anterior, estimo que la prohibición absoluta de contratar seguros para sus servidores públicos representa una intromisión del Poder Legislativo en la autonomía de gestión presupuestaria del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ya que le impide decidir cuál es la mejor manera de organizar y cubrir las

remuneraciones de los servidores públicos adscritos a ese poder, además de que este tipo de prestaciones tienen la finalidad captar los mejores perfiles profesionales para el desempeño la función pública de impartición de justicia (al hacerla competitiva y atractiva en el mercado laboral), en atención a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia que se busca en los servidores públicos del Poder Judicial.

La prohibición a la que me refiero implica que el Congreso se inmiscuya en la forma en que el Poder Judicial podría establecer condiciones competitivas para atraer a los mejores perfiles para laborar en esa institución, con lo cual interfiere en la autonomía del Poder Judicial para decidir la forma en que cubrirá las remuneraciones de sus servidores públicos, que está relacionada, precisamente con la forma de conseguir esos principios de excelencia y profesionalismo.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de agosto de 2025.

---

1. En la fracción referida del artículo 127 en realidad no establece un derecho, sino una prohibición:
"*Artículo 127…*
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

2. Fallada el tres de julio de dos mil diecisiete, en este asunto además se retomaron las consideraciones sostenidas en las CC 9/2004 y 25/2008.

3. "**ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN**. Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada". (Registro: 172,525, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, Jurisprudencia P./J. 44/2007, página: 1641).

4. "**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE REGULEN EL HABER POR RETIRO, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Del penúltimo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del numeral 9o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, se advierte que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro, no obstante, si bien es cierto que el referido artículo 61 establece

que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará el haber a que tendrán derecho los Magistrados que se retiren forzosa o voluntariamente, también lo es que ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni alguna otra ley local fijan las bases, mecanismo y periodicidad para su otorgamiento, lo que vulnera el artículo 116, fracción III, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no se respeta la estabilidad en el cargo ni se asegura la independencia judicial, pues al término del plazo de 17 años, los Magistrados que culminen su encargo constitucional no tienen la certeza de cuál es ese haber por retiro ni del momento en el cual lo recibirán". (Registro: 163,090, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, Jurisprudencia P./J. 112/2010, página 2815)

5. Fallada el 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, reservándose el derecho para revisar el engrose y, en su caso, formular voto concurrente; Cossío Díaz, reservándose el derecho para revisar el engrose y, en su caso, formular voto concurrente; Luna Ramos, reservándose el derecho para revisar el engrose y, en su caso, formular voto concurrente; Franco González Salas, apartándose de diversas consideraciones, reservándose el derecho para revisar el engrose y, en su caso, formular voto concurrente; Zaldívar Lelo de Larrea, sin compartir las consideraciones en los términos mencionados en su última intervención por el Señor Ministro ponente; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, sin compartir las consideraciones en los términos mencionados en su última intervención por el Señor Ministro ponente; Valls Hernández, sin compartir las consideraciones en los términos mencionados en su última intervención por el señor Ministro ponente; Sánchez Cordero de García Villegas, sin compartir las consideraciones en los términos mencionados en su última intervención por el Señor Ministro ponente; Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

6. Ver jurisprudencia PC.I.L. J/23 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del primer Circuito: Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "*SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. EL MONTO ENTREGADO POR EL PATRÓN A NOMBRE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS POR ESE CONCEPTO, NO FORMA PARTE DEL SUELDO O SALARIO DE ÉSTE, PARA EFECTO DE CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERE DERECHO. Conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal,* ***el seguro de separación individualizado es una prestación de naturaleza laboral otorgada a los trabajadores*** …" visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, página 2124. Registro digital: 2012609.

7. La intromisión es el grado más bajo de transgresión de la división de poderes, pues basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entremeta en una cuestión que, por ser propia de otro, le sea ajena; Como se dijo en la referida **controversia constitucional 35/2000**: "*La intromisión, empero, no implica que el poder que se entremete en los asuntos de otro pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica. Este primer límite del principio de división de poderes es, podría decirse, tenue, pues marca la frontera entre la violación y la no violación de tal principio. Debido a ese carácter, el juzgador constitucional debe analizar cuidadosamente, en cada caso concreto, el modo en que se lleva a cabo la relación normativa entre diversos poderes u órganos, ello con el fin de no confundir la intromisión con la colaboración en la realización de ciertas funciones normativas*."

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 24/2019, promovida por el Poder Judicial del Estado de Veracruz.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, resolvió la controversia constitucional citada al rubro, en donde, entre otras cuestiones, en su resolutivo quinto se determinó **declarar la invalidez** del artículo **3 de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**.

Cabe señalar que, aunque voté a favor del sentido de la sentencia, lo hice separándome de consideraciones y con consideraciones adicionales, en los siguientes términos.

La sentencia se ocupa de este tópico en el tema ***"D. Análisis del artículo 3° de la Ley de Austeridad local"*** (fojas 44 a 49 de la ejecutoria). Para dar respuesta al planteamiento formulado por el actor se propuso la siguiente pregunta: ¿Es válido que la Ley de Austeridad local prohíba establecer y cubrir con recursos públicos haberes de retiro, regímenes especiales de jubilación y pensión, así como seguros de gastos médicos mayores, de vida o de separación, salvo para el caso de aquellos servidores públicos que ejerzan funciones de alto riesgo?

La respuesta a que se arribó en la sentencia fue en sentido negativo, dado que contraviene a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 127 constitucional,(1) que sí permite la existencia de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, entre otros conceptos, siempre y cuando estén asignados a través de los instrumentos jurídicos que prevé ese mismo numeral.

Se explica que la norma no toma en consideración que el marco normativo estatal, particularmente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, regula diversas prestaciones en favor del actor respecto de las cuales debió hacer una excepción. Así, se dice que, en el caso, el haber de retiro para jueces y magistrados, así como los esquemas de jubilación y pensión para los servidores públicos se encuentran asignados expresamente en la referida Ley, y que, por lo tanto, estos conceptos no son contrarios a la Constitución Federal y no podrían ser prohibidos indiscriminadamente por medio del artículo impugnado.

Por tanto, mientras que el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal permite la asignación de haberes de retiro, jubilaciones y pensiones, siempre y cuando estén establecidos en ciertos instrumentos jurídicos, la norma impugnada los prohíbe en su totalidad, independientemente de su fundamento, haciendo la única excepción del caso de aquellos que correspondan al desarrollo de funciones de alto riesgo.

En segundo lugar, se dijo que la norma impugnada tampoco tomaba en consideración que el mismo marco normativo estatal regula prestaciones en favor del Poder Judicial actor respecto de las cuales debió hacer una excepción, a fin de preservar la garantía de independencia judicial y el principio de división de poderes. Por último, se consideró que, la porción normativa "funciones de alto riesgo" del artículo controvertido generaba una inseguridad jurídica, dado que no se definía qué debe de entenderse dentro de este concepto.

A partir de lo anterior, se declaró la invalidez del artículo 3° impugnado.

No obstante, en mi opinión la trasgresión en este caso se configura frente al artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República,(2) que ordena a las entidades federativas del país que la independencia de las magistradas y los magistrados, juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

Así, de acuerdo con lo establecido en dicho precepto constitucional, considero que en este caso se afecta preponderantemente la independencia de las personas juzgadoras del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que si en las normas locales se establece un haber de retiro a su favor, éste pasa a formar parte de la garantía constitucional de la función jurisdiccional relativa a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, la cual no puede estar condicionada o limitada de ninguna manera, al ser parte de los atributos inherentes al ejercicio del cargo.

La estabilidad e inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la judicatura, pues es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones de manera arbitraria y como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

En ese sentido, comparto la invalidez del artículo 3 de la Ley controvertida, pero por consideraciones adicionales, pues, desde mi óptica, la razón de peso de la invalidez obedece al detrimento de los derechos de seguridad social de servidores públicos del Poder Judicial Local, los cuales deben estar garantizados más allá de su previsión en normas legales, sino más bien porque forman parte de las garantías de estabilidad e inamovilidad de los magistrados y jueces locales, ya que sirven para salvaguardar la independencia judicial.

Por tanto, las prestaciones aludidas resultan indisponibles para el legislador, no por una previsión en un cuerpo normativo -eventualmente reformable-, sino por que forman parte elemental de las garantías de independencia judicial, y no se puede someter ni condicionar el derecho a tales prestaciones al reconocimiento legal secundario por parte de los otros Poderes locales, que bien pueden usar tales medios para someter a los miembros del Poder Judicial. De ahí la razón adicional de su invalidez.

Por último, me separo de la nota al pie de página 53 derivada del párrafo 146, dado que da la idea exactamente contraria de lo que se afirma en él. Mientras en el párrafo se sostiene -conforme a precedentes- que cuando el haber de retiro ha sido establecido en una entidad federativa para la magistratura local, éste pasa a formar parte de la garantía constitucional de la función jurisdiccional relativa a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, la cual no puede estar condicionada o limitada de ninguna manera al ser parte de los atributos inherentes al ejercicio del cargo de la magistratura; en la nota al pie de página, se sostiene que "*a diferencia de la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, el principio de inmutabilidad salarial no protege los haberes de retiro, dado que en términos del artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal el haber de retiro no forma parte del concepto de remuneración, y, por lo tanto, dicho principio no es extensivo directamente*".

En ese sentido, si bien se puede entender que esa afirmación está referida a lo que establece únicamente el artículo 127 constitucional, lo cierto es que pareciera contradecir lo señalado en cuanto al principio de estabilidad e inamovilidad en el cargo y, por ello, me separo de esa nota.

Por las razones expresadas, es que comparto el sentido de la determinación tomada en este asunto, con las consideraciones precisadas en el presente voto.

---

1. "**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
(…)
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, **sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo**. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
(…)."

2. "*Artículo 116. (...)*
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, *las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados."*

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la controversia constitucional 24/2019.

En la sesión celebrada el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional, promovida por el Poder Judicial del Estado de Veracruz en contra de la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Oficio SFP/189/2019, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

El Tribunal Pleno tuvo por impugnados los artículos 1 a 9, 11 y 13 de la Ley referida y sobreseyó respecto del oficio impugnado.(1) En el fondo, se **desestimó** la controversia respecto del artículo 4, por no alcanzarse mayoría calificada para invalidarlo;(2) se reconoció la **validez** de los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, párrafo segundo, y 11 de la ley cuestionada;(3) y se declaró la **invalidez** de los artículos 3, 9, párrafo primero, y 13, en su porción normativa "grave".(4)

Entre otras cuestiones, el proyecto original sometido a nuestra consideración proponía **invalidar la totalidad del artículo 13 impugnado**,(5) por violar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, debido a que el Congreso del Estado de Veracruz carecía de facultades para establecer faltas administrativas distintas a las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aunado a que la amplitud al prever como falta grave *"[e]l incumplimiento de las disposiciones*" de la Ley impugnada, sin especificar a qué conductas se refiere, genera incertidumbre respecto de los sujetos responsables y las conductas ilícitas sancionables.

Únicamente se obtuvo una mayoría de siete votos por la invalidez total del artículo 13 impugnado, pero por mayoría de nueve votos el Tribunal Pleno declaró la invalidez de la porción normativa "*grave*".(6)

Voté a favor de la invalidez total del precepto. No obstante, respetuosamente emito el presente voto para reiterar mi disidencia respecto al criterio mayoritario que sostiene que las legislaturas estatales no pueden ampliar el catálogo de conductas infractoras establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Voto concurrente

Desde mi perspectiva, los Congresos locales sí cuentan con atribuciones constitucionales para ampliar el catálogo de conductas previstas en la ley general, siempre y cuando, al emitir la legislación correspondiente, no reclasifiquen la gravedad o no gravedad de las conductas infractoras identificadas por el Congreso de la Unión.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados que integran la República Mexicana son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.(7) Por su parte, el diverso 124 señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.(8)

Además, el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución determina que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para emitir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno, con el fin de establecer obligaciones, sanciones y procedimientos afines al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares relacionadas con las mismas.(9)

Del contenido de tales preceptos constitucionales se desprende, por una parte, que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para expedir la ley general y, por otra, que existe una concurrencia entre la Federación y los Estados en materia de responsabilidades administrativas, siempre y cuando, **estos últimos, al emitir la legislación correspondiente, no se aparten de las bases constitucionales ni de la ley general**.

Inclusive, el dictamen que dio origen a la reforma constitucional en materia anticorrupción de veintisiete de mayo de dos mil quince,(10) por la que se creó la Ley General de Responsabilidades Administrativas de dos mil dieciséis, señala que la pretensión de la reforma era contar con un marco normativo de carácter general que proporcionara al Sistema Nacional Anticorrupción los elementos idóneos para su funcionamiento y sentar

las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de unir esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la corrupción.

No obstante, del mencionado dictamen también se desprende que la reforma buscaba otorgar facultades a las entidades federativas para legislar en la materia, siempre en congruencia con lo que disponga la ley general, **pero con plena libertad para establecer conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas y sus respectivas sanciones**, distintas inclusive, de las reconocidas a nivel federal. De manera textual, el dictamen estableció lo siguiente:

Es preciso advertir que esta redacción establece que la ley general distribuirá competencias entre los órdenes de gobierno "para establecer las responsabilidades administrativas…" Dichas responsabilidades, obligaciones, sanciones, etc., se establecen en actos formal y materialmente legislativos, por lo que no se hace nugatoria la facultad de las entidades federativas de legislar en la materia, sólo que habrán de hacerlo en congruencia con lo que disponga la ley general. De esta forma, corresponderá al Congreso de la Unión establecer claramente las conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas y sus respectivas sanciones y, en ejercicio de la facultad de distribución de competencias, podrá determinar la subsistencia de las sanciones previstas en los ordenamientos federales, así como los previstos en las disposiciones locales, siempre que no sean contrarias a las previstas en la Ley General.

La redacción que se propone contempla la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de determinar aspectos subjetivos y adjetivos en materia de responsabilidades de servidores públicos, aplicables a todos los órdenes de gobierno, ***así como reservar a la Federación y a las entidades federativas la regulación de otras conductas que, atendiendo a la naturaleza y circunstancias específicas de cada uno de ellos, deban ser reguladas por la legislación federal o local; además de distribuir competencias, lo que permitirá una mayor articulación con el Sistema, que constituye el eje central de la reforma***.

Por lo antes expuesto, desde mi perspectiva, el catálogo de conductas reconocido en la ley general **únicamente dispone un piso mínimo de hipótesis de hecho no limitativo** para efectos del procedimiento administrativo de responsabilidad, lo que **faculta a los Congresos estatales a regular otras que atiendan a su propio entorno y necesidades**, siempre que, respetando lo determinado por la mencionada ley general, **no reclasifiquen la gravedad o no gravedad de las conductas** ya establecidas por el Congreso de la Unión.

En este entendimiento, he venido sosteniendo que son precisamente las legislaturas estatales quienes poseen un conocimiento directo de las realidades sociales en sus territorios, lo que les brinda la posibilidad de **establecer faltas administrativas en contextos específicos para tratar problemáticas que requieran regulación y sanción a nivel local**.

Considero pertinente destacar que he sostenido un criterio similar en las acciones de inconstitucionalidad **115/2017**, en la que el Tribunal Pleno invalidó ciertas fracciones del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, ya que ampliaban el catálogo de faltas no graves de la ley general;(11) **69/2019** y sus acumuladas **71/2019** y **75/2019**, en la que se invalidaron diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León por adicionar supuestos de faltas administrativas graves distintos a la ley general;(12) **122/2022**, en la que se desestimó la acción respecto del artículo 48, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que calificaba como una falta administrativa no grave la abstención de cualquier persona servidora pública de efectuar las gestiones necesarias para que el vehículo oficial que tenga asignado o bajo su resguardo cumpla con la verificación vehicular;(13) y **183/2020**, en la que se invalidó el artículo 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios que preveía como falta administrativa grave el incumplimiento a disposiciones de ese ordenamiento, pero se desestimó la acción respecto del artículo 12 de esa Ley que preveía faltas administrativas graves específicas, consistentes en el uso indebido de la imagen institucional y del escudo del Estado.(14) Así como en la controversia constitucional **210/2019**, en la que se invalidó una porción normativa del artículo 5 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo que calificaba como una falta grave ampliar

el horario para la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos que no contaran con el dictamen de anuencia.(15)

Al discutirse dichos precedentes, me pronuncié en el sentido de que las entidades federativas sí tienen competencia para legislar en materia de responsabilidades administrativas, siempre y cuando, no distorsionen o alteren el diseño previsto en la Constitución Política del país y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, **en la presente controversia constitucional**, advierto de la iniciativa para expedir la Ley de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave pretendía erradicar los excesos en el gobierno y hacer efectivos los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de recursos públicos.

De las consideraciones del dictamen legislativo del Congreso del Estado, desprendo que el objetivo era establecer medidas de austeridad que cumplan los postulados del artículo 134 de la Constitución Política del país. **El legislador local identificó una necesidad apremiante de ajustar las finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz, para evitar que ocurran excesos y dispendios en el ejercicio del gasto público.** Con ese propósito, en el numeral 13 de la Ley de Austeridad local **calificó como faltas administrativas graves el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de referencia**.

Me parece que **el Congreso del Estado de Veracruz está facultado para prever conductas adicionales a las previstas en la legislación general como faltas administrativas graves y no graves**, incluyendo faltas que se refieran al incumplimiento de cualquier disposición de la Ley de Austeridad local, siempre que no se contravengan las bases constitucionales y de la ley general. Esto, en virtud de que esa decisión responde a la necesidad de hacer efectivos los principios constitucionales de economía, racionalidad, honradez y transparencia en la asignación y el ejercicio de los recursos públicos, instaurando **medidas inspiradas en la austeridad republicana juarista**.

No obstante, voté por la **invalidez** del artículo 13 de la Ley de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su totalidad, pues considero que en el caso concreto **sí** se distorsiona el parámetro de responsabilidades establecido en las bases constitucionales y en la ley general de la materia, debido a su **redacción ambigua e imprecisa**.

A mi juicio, la invalidez del precepto impugnado se sustenta en que el Congreso veracruzano no podía establecer como supuestos de faltas administrativas graves "*[e]l incumplimiento de las disposiciones*" de la Ley de Austeridad local sin especificar a qué conductas se refiere, ni qué sanciones son las aplicables, ni a qué sujetos responsables está dirigida la norma, sin prever al menos en algún otro precepto del ordenamiento en análisis un catálogo de faltas relacionadas con las medidas de austeridad que permita complementar y dar contenido a la norma en estudio. Por consiguiente, **la imprecisión normativa vulnera los principios de seguridad jurídica y de legalidad**.

Lo anterior, en atención a que una de las bases constitucionales y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es la claridad de las conductas infractoras, la diferencia entre las faltas administrativas graves y las no graves y la precisión sobre los posibles sujetos responsables de las faltas administrativas y sus sanciones.

En consecuencia, si bien reconozco que **las entidades federativas tienen la posibilidad de crear faltas administrativas que no estén previstas en la ley general de la materia**, me parece que, en el caso, genera incertidumbre la previsión que realizó el Congreso del Estado de Veracruz en el sentido de que "*[e]l incumplimiento a las disposiciones*" contenidas en la Ley de Austeridad local constituirá una falta administrativa grave, sin especificar de modo alguno cuáles conductas en específico constituyen tal falta y las sanciones que les son aplicables, ni cuáles serán los posibles sujetos responsables.

Esta imprecisión ocasiona que sea necesario recurrir a interpretaciones para integrar los supuestos que darán lugar a faltas administrativas graves y las sanciones que les corresponderían, así como para determinar quiénes

serían los sujetos responsables de cometer tales faltas, lo que crea una posibilidad de arbitrariedad en la aplicación del derecho administrativo sancionador, lo cual sería inadmisible en esta materia.(16)

Por tales razones, **en la presente controversia constitucional voté por la invalidez del artículo 13 de la Ley de Austeridad local**, en su totalidad, aunque ello no reunió la mayoría calificada, en razón de que considero que **sí trastoca el diseño previsto en la legislación general de la materia de responsabilidades administrativas**, pero no por las razones contenidas en los párrafos 194 a 197 de la sentencia, sino más bien, a causa de la absoluta imprecisión del precepto, en los términos expuestos en este voto concurrente.

---

1. Unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

2. Mayoría de siete votos de las Ministras Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, respecto de declarar la invalidez del primer párrafo del artículo 4, párrafo primero, impugnado. Las Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama y el Ministro Pérez Dayán votaron en contra.
Mayoría de seis votos de las Ministras Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, respecto de declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 4 impugnado. El Ministro Pérez Dayán y las Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Piña Hernández votaron en contra.

3. Unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán por la validez de los artículos 1, 2, 6, 7, 8 y 11.
Mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 5 y 9, párrafo segundo, impugnados. La Ministra Piña Hernández votó en contra.

4. Unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, por la invalidez del segundo párrafo del artículo 3 impugnado.
Mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, por la invalidez del párrafo primero del artículo 3 impugnado. La Ministra Piña Hernández votó en contra.
Mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, y Pérez Dayán, respecto de la declaratoria de invalidez del artículo 13, en su porción normativa "grave". La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.
Mayoría de ocho votos de las Ministras Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, por la invalidez del primer párrafo del artículo 9 impugnado. Las Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

5. **Artículo 13.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley constituirá falta administrativa grave y se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás ordenamientos aplicables.

6. La propuesta original de invalidez total del artículo 13 impugnado tuvo una mayoría de siete votos de las Ministras Piña Hernández, Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. Las Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el Ministro Pérez Dayán votaron en contra, aunque la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Pérez Dayán se sumaron por la invalidez de la porción normativa "*grave*", por lo que se invalidó esta porción por mayoría de nueve votos.

7. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

8. **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

9. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad para: […]
XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

10. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Aprobado por el Pleno del Senado de la República el 21 de abril de 2015 por 99 votos a favor. (pp. 77 a 84).

11. Resuelta el veintitrés de enero de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
En ese asunto formulé un voto concurrente en el que señalé que no compartía el criterio mayoritario relativo a que las legislaturas estatales no pueden ampliar el catálogo de conductas infractoras previstas en la ley general. Sin embargo, voté a favor de la invalidez porque el legislador local reclasificó la gravedad de determinadas conductas graves a no graves, desconfigurando la categorización prevista por el Congreso de la Unión.

12. Resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno, por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra. En ese caso, emití un voto particular en el que reiteré mi postura relativa a que los Congresos locales sí tienen competencia para ampliar el catálogo de conductas infractoras.

13. Resuelta el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en el sentido de desestimar la acción respecto de este precepto, debido a que la propuesta de invalidez obtuvo solamente una mayoría de siete votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán, por lo que no se alcanzó una mayoría calificada. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Laynez Potisek, así como la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra y por el reconocimiento de validez.
En ese precedente, formulé un voto particular en el que reiteré mi postura relativa a la facultad de las legislaturas locales para ampliar el catálogo de conductas infractoras. Además, señalé que la norma impugnada ofrecía un desarrollo específico de un supuesto de infracción ya contemplado en la ley general, ajustado a las necesidades particulares de la entidad y manteniendo la coherencia con el marco general de responsabilidades administrativas.

14. Resuelta el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, por mayoría de ocho votos por la invalidez del artículo 15, con el voto a favor de las Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. La Ministra Ortiz Ahlf votó

únicamente por la invalidez de la porción normativa "graves". El Ministro Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.
La propuesta de invalidez del artículo 12 obtuvo una mayoría de seis votos de las Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que no se alcanzó una mayoría calificada. Los Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, así como la Ministra Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.
En ese precedente, formulé un voto particular en el que reiteré mi postura relativa a la facultad de las legislaturas locales para ampliar el catálogo de conductas infractoras. Además, señalé que las normas impugnadas preveían conductas infractoras que no están específicamente contempladas en la ley general, de modo que el Congreso local tenía la posibilidad de calificarlas como graves, atendiendo a la problemática y finalidad perseguidas.

15. Resuelta el ocho de abril de dos mil veintiuno, por mayoría de siete votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, así como la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.
En ese precedente, formulé un voto particular en el que reiteré mi postura relativa a la facultad de las legislaturas locales para ampliar el catálogo de conductas infractoras. Además, señalé que la norma impugnada atendía a una realidad social que ha orillado a las legislaturas a implementar medidas de combate al alcoholismo y la inseguridad.

16. Jurisprudencia del Tribunal Pleno 100/2006, de rubro y texto: "***TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una* lex certa *que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica,* ***sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones*** *de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón*". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667. Registro digital: 174326.

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OSTENTE EL CARGO DE SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 75, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, TODA VEZ QUE EL MUNICIPIO ACTOR IMPUGNÓ LA NORMA POR RAZÓN DE SU PUBLICACIÓN Y NO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN (DECRETO 225 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS LEGISLATIVOS. SE SATISFACEN CUANDO EL LEGISLADOR ACTÚA DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN LE CONFIERE Y CUANDO LAS LEYES QUE EMITE SE REFIEREN A RELACIONES SOCIALES QUE RECLAMAN SER JURÍDICAMENTE REGULADAS.

VIII. OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA. LA REFORMA A LA LEY DE LA MATERIA CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL HABER SIDO EXPEDIDA POR EL CONGRESO LOCAL DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS ATRIBUCIONES QUE LAS CONSTITUCIONES GENERAL Y LOCAL LE CONFIEREN, Y CON EL OBJETIVO DE IMPLEMENTAR UN REGISTRO QUE PERMITA DAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS ENTES PÚBLICOS DE QUE LOS CONTRATISTAS

CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SU EJECUCIÓN (DECRETO NÚMERO 225, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR Y LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA SE REFIERE ÚNICAMENTE A LOS CELEBRADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y NO POR LOS MUNICIPIOS, EN TANTO QUE ÉSTOS TIENEN A SU CARGO LA DEFINICIÓN DE LAS ÁREAS COMPETENTES PARA LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, POR LO QUE NO SE VULNERAN SUS FACULTADES EN LA MATERIA (ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS).

X. RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PREVÉ LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR SUS ASPECTOS SUSTANTIVO Y ADJETIVO.

XI. OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO. AUNQUE TANTO EL LEGISLADOR FEDERAL COMO EL LOCAL TIENEN UNA AMPLIA LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA ESTABLECER EN LAS LEYES RESPECTIVAS TODO LO RELATIVO A SU CONTRATACIÓN, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS APLICABLES A LOS CASOS EN LOS QUE SE CONSIDERE QUE LAS LICITACIONES PÚBLICAS NO SON IDÓNEAS PARA ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES, DICHA HABILITACIÓN NO ES ILIMITADA Y LE EXIGE SATISFACER EN LAS LEYES QUE EXPIDA LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XII. OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN ESTABLECER LA REGULACIÓN DE PADRONES Y REGISTRO DE CONTRATISTAS EN LA LEY RESPECTIVA, PARA LO CUAL DEBERÁN DAR CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO A LOS PRINCIPIOS APLICABLES AL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIII. RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO COMO ORDEN DE GOBIERNO, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL, IMPLÍCITAMENTE LES OTORGA LA FACULTAD DE REALIZAR, POR SÍ MISMOS, SIN INTERVENCIÓN DE OTRAS AUTORIDADES, LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS, ENTRE LA QUE SE ENCUENTRA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIV. HACIENDA MUNICIPAL. LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA IMPLICA LA FACULTAD CONCEDIDA A LOS AYUNTAMIENTOS PARA INTEGRAR SU PRESUPUESTO DE EGRESOS MEDIANTE EL LIBRE MANEJO Y LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XV. RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. LOS MUNICIPIOS, AL TENER LIBERTAD PARA ADMINISTRAR SUS RECURSOS, CUENTAN CON LA APTITUD LEGAL PARA SELECCIONAR A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJECUTARÁN LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

XVI. OBRA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA OPERACIÓN, VALIDACIÓN, EXPEDICIÓN, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS, VULNERA LA ESFERA COMPETENCIAL Y AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO ACTOR, EN TANTO QUE ES A ÉSTE A QUIEN CORRESPONDE LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS DE CONTRATACIÓN Y, POR ENDE, LA EVALUACIÓN DE LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN RESPECTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29 BIS, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS).

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29 BIS, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS).

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE TIENE POR EFECTO QUE EL MUNICIPIO ACTOR OPERE, VALIDE, ACTUALICE, SUSPENDA Y CANCELE LOS REGISTROS DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL REALIZADA CON RECURSOS PROPIOS, POR LO QUE LAS FACULTADES PARA ADMINISTRAR Y OPERAR TAL PADRÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY LOCAL EN FAVOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, SE ENTENDERÁN ATRIBUIDAS AL MUNICIPIO DE TLAXCALA Y CUANDO LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL SE REALICE CON RECURSOS ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN RESPECTIVO, DEBERÁ ATENDERSE AL PADRÓN ADMINISTRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29 BIS, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS).

XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ CUYOS EFECTOS SE POSTERGAN POR NOVENTA DÍAS NATURALES CON EL OBJETO DE DAR CERTEZA JURÍDICA A LOS ENTES PÚBLICOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL, ASÍ COMO PERMITIR AL MUNICIPIO DE TLAXCALA INSTRUMENTAR LAS ACCIONES PARA

ESTABLECER EL PADRÓN DE CONTRATISTAS A SU CARGO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29 BIS, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 362/2023. MUNICIPIO DE TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA. 13 DE MAYO DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y LUIS FERNANDO CORONA HORTA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: Decreto 225 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁG.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**9**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tienen como impugnados los artículos 29 Bis, párrafo tercero y 55 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.	**10**
III.	**EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**	Sí existen los actos impugnados.	**12**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia es **oportuna**.	**12**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**14**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los poderes demandados tienen legitimación pasiva.	**15**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		**16**
	VII.1. El municipio carece de interés legítimo.	La causal de improcedencia es infundada porque el municipio hace valer un principio de agravio, consistente en la afectación a su atribución de ejercer sus recursos, por la vía de la contratación de obra pública.	

	VII.2. No existió acto de aplicación del Decreto 225.	La causal de improcedencia es infundada porque el municipio impugnó la norma con motivo de su publicación, no del primer acto de aplicación.	
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**		**19**
	VIII.1. Fundamentación y motivación legislativas	Es **infundado** el concepto de invalidez, porque el acto legislativo sí está fundado y motivado.	
	VIII.2 Autorización o formalización del contrato por la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado (artículo 55 de la Ley)	Es **infundado** el concepto de invalidez, porque la formalización de los contratos de obra pública por la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado, no aplica a los contratos del municipio, sino sólo a los del Estado.	
	VIII.3 Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (artículo 29 Bis, párrafo tercero, de la Ley)	Es **fundado** el concepto de invalidez, puesto que el hecho de que la Secretaría de Finanzas preseleccione, suspenda o cancele a los posibles contratistas de obra pública a través del Padrón, invade las atribuciones del municipio para adjudicar obra pública con cargo a sus propios recursos.	
IX.	**EFECTOS**	La invalidez del artículo 29 Bis, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios tendrá por efecto que el Municipio de Tlaxcala opere, valide, actualice, suspenda y cancele los registros del padrón de contratistas, pero respecto de las contrataciones de obra pública que ejecute con cargo a sus propios recursos. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a los noventa días naturales siguientes a la notificación de puntos resolutivos.	**36**
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, reformado mediante el DECRETO No. 225,	**39**

		publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Se declara la invalidez del artículo 29 Bis, párrafo tercero, de la referida Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, adicionado mediante el citado decreto, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a los noventa días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, en los términos precisados en el apartado IX. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 362/2023, promovida por el Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en la que demandó la invalidez del Decreto 225 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el **Decreto 225** por el que se reforman las fracciones IV, V y IX del artículo 4, el párrafo primero del artículo 5, los artículos 11, 17, 19 y 22, las fracciones VI y IX del artículo 23, los artículos 24 y 27, la fracción II del artículo 28, la denominación del Capítulo I del Título Tercero, el párrafo primero y la fracción II del artículo 29, los artículos 30, 31 y 32, el párrafo primero del artículo 33, los artículos 34 y 35, el párrafo primero del artículo 37, el artículo 39, los incisos b) y d) de la fracción I del párrafo segundo del artículo 41, el párrafo primero del artículo 42, los párrafos segundo y tercero del artículo 44, los artículos 45, 46 y 47, las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 48, los artículos 50 y 51, el párrafo segundo del artículo 53, las fracciones VIII, X, XI, XIII del párrafo primero del artículo 54, el artículo 55, las fracciones II, V y VI del párrafo primero del artículo 56, los artículos 57 y 58, los párrafos primero y segundo del artículo 59, el artículo 60, el párrafo primero del artículo 61, el artículo 62, la fracción II del artículo 63, los párrafos primero y tercero del artículo 64, el párrafo primero del artículo 65, los artículos 66 y 67, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 69, los

párrafos primero y segundo del artículo 70, los artículos 72 y 73, los párrafos segundo y tercero del artículo 75, los artículos 76, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 93, 94 y 95, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 96, los párrafos primero y segundo del artículo 97 y el artículo 98; y se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 4, los artículos 29 Bis, 29 Ter, 29 Quáter, 29 Quinquies, 29 Sexies, 29 Septies, 29 Octies, 29 Nonies, y las fracciones XIV y XV al párrafo primero del artículo 54, todos de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. El Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Entre otras disposiciones, el Decreto establece la creación del Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala y sus municipios,(1) cuya inscripción es indispensable para que las personas físicas o morales puedan participar en los procedimientos de adjudicación de obra pública, incluyendo los correspondientes a los municipios. Al respecto, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado tendrá a su cargo la operación, validación, expedición, actualización, suspensión y cancelación de los registros del Padrón Único.(2)

3. Por otra parte, dispone que la adjudicación del contrato obliga al ente contratante y a la persona contratista, a formalizar el documento dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo, para lo cual la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado deberá remitir en un término no mayor a tres días hábiles el fallo respectivo a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado para la formalización de los contratos respectivos.(3)

4. Demanda de controversia constitucional. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, Rosalba Salas Jaramillo, en su carácter de síndica municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, promovió una demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señaló como norma impugnada el Decreto 225 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de mayo de este año.

5. Conceptos de invalidez. En su demanda, el municipio actor expuso en dos conceptos de invalidez que, a partir del Decreto impugnado, el Poder Ejecutivo transgrede la libre administración de la hacienda municipal, pues se entromete indebidamente en los procesos de adjudicación y ejecución de las obras públicas municipales, conforme a lo siguiente:

• De acuerdo con el artículo 74 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (**ley federal**), el municipio cuenta con un padrón y/o registro único de contratistas, el cual los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento. Las personas físicas o morales que pretendan adjudicarse alguna obra financiada con fondos federales deberán inscribirse a dicho padrón.

• Según dicha ley, los contratistas que participan en el procedimiento de adjudicación de obra pública deben encontrarse inscritos en el padrón de contratistas del municipio respectivo, puesto que, a través de dicho registro, el municipio tiene la certeza de que la persona que pretende ejecutar la obra cumple con los requisitos legales.

• Ahora bien, conforme al Decreto 225 (artículo 29 Bis), el estar inscrito en el Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios es un requisito indispensable que deben cumplir los interesados a fin de que los municipios puedan adjudicarles contratos de obra pública.

• Sin embargo, dado que el Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala está a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, es dicha dependencia, y no el municipio, la que se cerciora, revisa y determina que los interesados cumplan con las condiciones que la legislación establece para la inscripción en el padrón y, en consecuencia, éstos puedan o no participar propiamente en los procesos de adjudicación del contrato.

• Por tanto, el Decreto 225 viola la autonomía municipal, pues veda al municipio la facultad de verificar que los interesados cumplen o no los requisitos legales para la adjudicación de los contratos de obra pública del propio municipio.

• Así, en los casos en que la Secretaría de Finanzas no analice correctamente que el contratista reúna los requisitos legales y el municipio le adjudique la ejecución de alguna obra, los servidores públicos municipales serán responsables de esta anomalía.

• Por otra parte, el Decreto 225 (artículo 55) establece como "nuevo requisito de validez" del contrato de obra pública del municipio, que sea firmado o formalizado por la Secretaría de Infraestructura del Estado,(4) lo cual invade la autonomía del municipio.

• El Decreto 225 fue aprobado sin contar con la fundamentación y motivación, así como omitió seguir las formalidades esenciales del procedimiento. El Congreso local reformó "unilateralmente" la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como vulneró la autonomía de los municipios. Así, el Decreto 225 carece de fundamento en algún cuerpo normativo y de motivación, porque no se concatenan sólidamente la norma y el acto que fue emitido.

6. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 362/2023 y turnarla a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

7. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional únicamente a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, más no al Oficial Mayor, al Secretario de Finanzas y al Director de Publicaciones Oficiales por tratarse de autoridades subordinadas del Poder Ejecutivo local, y por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación corresponda. Asimismo, en el incidente de suspensión, se negó la medida cautelar solicitada.

8. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés contestó la demanda el Congreso de Tlaxcala.

9. En cuanto a las causas de improcedencia, manifestó que el municipio carece de interés legítimo, toda vez que no acredita una violación a su esfera competencial. Es cierto que los municipios tienen facultad

de administrar de forma libre su hacienda pública, pero esa prerrogativa no es ilimitada, pues deben seguir las leyes que regulan la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de las obras públicas; de ahí que, por ejemplo, la inscripción en el padrón de contratistas prevista en el Decreto 225 es un requisito legal de contratación que debe cumplirse, sin que ello se relacione con competencia constitucional alguna del municipio.

10. Respecto a los conceptos de invalidez señaló:

• En relación con el padrón de contratistas no se invade la facultad de los municipios de realizar parte del proceso de adjudicación de obra pública, ni para intervenir en su ejecución. Mucho menos se obliga a contratar con determinado contratista, pues esa facultad es exclusiva de los municipios, pero no es absoluta, sino que está restringida a que el contratista cumpla con todos los requisitos que permitan las mejores condiciones del mercado.

• La regulación del padrón de contratistas establece los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, lo cual permite a las dependencias, entidades y gobiernos municipales accedan a un registro que se integrará bajo el principio de igualdad de acceso a todas aquellas personas físicas o morales que busquen participar en las obras públicas, y evitar favorecer a algún participante.

• Con el Decreto 225 no se rompe la división de poderes ni se invaden las facultades del municipio, sino que, por lo contrario, éste tendrá la certeza de que, en los procedimientos de adjudicación de obra pública, los contratistas que participen cumplan con todos los requisitos que la legislación establece.

• Así, se deja a salvo la atribución de los municipios para adjudicar, licitar y celebrar convenios o contratos con los contratistas *que estén autorizados*, por lo que no le asiste la razón al municipio cuando dice que se restringe su facultad de celebrar contratos.

• Respecto a la creación de un nuevo requisito de validez de los contratos de obra pública a celebrar por el municipio, ello resulta falso, ya que la disposición consistente en que la Oficialía Mayor remita el fallo del contrato a la Secretaría de Infraestructura para que ésta lo formalice, solamente resulta aplicable al ámbito del gobierno estatal, y no así a los contratos del municipio.

• En lo concerniente a las violaciones al procedimiento, y a la falta de fundamentación y motivación del Decreto 225, resultan infundadas puesto que se observaron y agotaron todas y cada una de las etapas que señala la normativa estatal. También se cumplieron los estándares en cuanto a la fundamentación y motivación legislativa, así como puntualizó que en el procedimiento legislativo no tiene participación el municipio, por lo que no se invadió su esfera competencial.

11. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Gobierno del Estado de Tlaxcala dio contestación a la demanda.

12. En primer lugar, planteó que la controversia constitucional es improcedente, en virtud de que no existió acto de aplicación del Decreto 225, y el municipio no acreditó una afectación a su ámbito de atribuciones.

13. En segundo lugar, respecto a la promulgación y publicación del Decreto 225 se cumplieron los requisitos y formalidades que la normativa estatal establece.

14. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica de la Presidencia. El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

15. Cierre de la instrucción. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia y por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

16. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política del país,(5) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) y Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario número 1/2023,(7) por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Tlaxcala, y los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en el que se reclaman normas de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

17. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,(8) se procede a precisar las normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el municipio accionante refirió como norma general reclamada, la siguiente:

V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIEREN PUBLICADO.- Consisten en EL DECRETO 255 A TRAVÉS DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo de 2023 [...]

18. Aunque el apartado citado parece dar a entender que el municipio actor reclama *todos* los artículos que se reformaron y adicionaron por virtud del Decreto 225,(9) de la lectura integral de la demanda se advierte que, en realidad, únicamente impugnó las disposiciones relativas al Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y al trámite o requisito de formalización de los contratos ante la Secretaría de Infraestructura.

19. Por tanto, las normas que son objeto de la presente controversia son los artículos 29 Bis, párrafo tercero y 55 de la Ley de Obras para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que fueron adicionado y reformado, respectivamente, por el Decreto 225.

20. En relación con el Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, solamente será objeto de controversia el artículo 29 Bis, párrafo tercero de la Ley de Obras para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, porque es el artículo que dispone la configuración y efectos del Padrón, así

como las atribuciones de la Secretaría de Finanzas en esta materia, lo cual fundamenta la afectación que resiente el municipio.

21. En ese orden, el Municipio actor se duele de que tal registro está a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado, lo cual le impide verificar, por sí mismo y respecto a sus propios contratos de obra pública, los requisitos que deben cumplir los interesados contratistas; esto es, el Municipio actor hace valer un aspecto competencial, y **no** impugna el contenido específico, aspectos sustantivos o procedimientos del padrón (previstos en los artículos 29 Ter a 29 Nonies).

III. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

22. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, este Tribunal Pleno advierte que la existencia de los artículos 29 Bis, párrafo tercero, y 55 de la Ley de Obras para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al tratarse de disposiciones normativas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

IV. OPORTUNIDAD

23. En términos del artículo 21, fracción II, de la Ley reglamentaria de la materia, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas generales, debe computarse a partir del día siguiente:

a) a la fecha de su publicación; o

b) al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.(10)

24. Tratándose de la impugnación de normas generales, la parte actora tiene dos momentos para hacerlo, ya sea a partir de la publicación de la norma o a partir de que se efectúe el primer acto de aplicación de ésta, por lo que, en este supuesto, al estudiarse la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá analizarse si la impugnación de la norma general se hace con motivo de su publicación o con motivo de su primer acto de aplicación.

25. En este caso, se advierte que el municipio impugna los artículos 29 Bis, párrafo tercero y 55 de la Ley de Obras para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con motivo de su publicación en el medio de difusión oficial.

26. En virtud de que el Decreto 225 que contiene los artículos impugnados fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, cuya finalidad es precisamente comunicar y dar certeza jurídica a la población sobre el contenido y vigencia del orden normativo local, entonces debe considerarse la fecha de publicación como aquélla que da inicio al cómputo del plazo, en términos de la ley reglamentaria.(11)

27. Dado que el Decreto 225 fue publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves veinticinco de mayo al miércoles cinco de julio de dos mil veintitrés**.(12) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

28. Conforme al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,(13) Tlaxcala es uno de los municipios de dicha entidad federativa, por lo que tiene legitimación activa para promover controversia constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política del país.

29. En ese orden, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(14) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

30. El Municipio de Tlaxcala compareció por conducto de su Síndica Municipal, Rosalba Salas Jaramillo, personalidad que se reconoce en términos de lo dispuesto en la constancia de mayoría y validez de la elección de la Sindicatura Municipal, emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de nueve de junio de dos mil veintiuno.(15)

31. Además, la Síndica Municipal se encuentra facultada para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio de Tlaxcala, ya que la fracción III del artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece que una de sus facultades es la de representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos.(16)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

32. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia,(17) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que los rigen.

33. En representación del Poder Legislativo acudió la diputada Maribel León Cruz, Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, lo que acreditó con el acta de sesión del Congreso en la que fue electa en tal cargo.(18)

34. Dicha funcionaria está legitimada para comparecer en la presente controversia constitucional en representación del Congreso local, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.(19)

35. Por último, en representación del Poder Ejecutivo compareció el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien acredita su personalidad con copia certificada de su nombramiento otorgado por la Gobernadora y cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 75, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.(20)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

36. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

VII.1. El municipio carece de interés legítimo

37. Los poderes demandados alegan que el Decreto 225 no afecta el ámbito competencial del municipio, pues únicamente establece requisitos que los entes públicos deben cumplir en los procedimientos de contratación de obra pública, sin que por ello pueda alegarse una afectación a la libre administración de la hacienda pública.

38. El argumento es infundado, puesto que el municipio no argumenta que debe estar excluido de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sino el hecho particular de que la Secretaría de Finanzas inscriba en el padrón a los interesados a participar en contrataciones de obra pública del municipio, interfiere indebidamente en su atribución de seleccionar a los contratistas y adjudicar los contratos. Igualmente sucede con la disposición que, según el municipio, lo obliga a someter sus contratos de obra pública a la "formalización" de la Secretaría de Infraestructura del Estado.

39. Así, se acredita un principio de afectación, ya que la adjudicación de los contratos de obra pública a cargo de los municipios es un mecanismo (relevante) de ejercicio de los recursos públicos.

40. De esta manera, una de las manifestaciones de la aplicación de los recursos que forman parte del patrimonio del municipio, es la contratación y ejecución de obra pública.

41. En ese orden, si la regulación del padrón y el supuesto requisito de autorización estatal en contrataciones de obra pública invaden o no la esfera competencial del municipio, esto es, el libre ejercicio y aplicación de los recursos o, más concretamente, el ejercicio directo de los recursos por el Ayuntamiento, en su variante de contratación de obra pública, son cuestiones que involucran el estudio de fondo y, tal como lo ha sostenido el criterio de este Tribunal Pleno,(21) debe desestimarse la causa de improcedencia alegada.

VII.2. No existió acto de aplicación del Decreto 225

42. El poder ejecutivo de la entidad federativa manifiesta que no existió acto de aplicación del Decreto 225, por lo que la controversia es improcedente.

43. Como se señaló en el apartado de oportunidad de la demanda, la parte actora tiene dos momentos para impugnar normas generales, ya sea a partir de la publicación de la norma o a partir de que se efectúe el primer acto de aplicación de ésta.

44. Por tanto, se desestima la causa de improcedencia, dado que el municipio de Tlaxcala impugnó las normas generales por razón de su publicación, y no con motivo de su primer acto de aplicación.

45. Al no existir alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes lo hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

46. Este Tribunal Pleno advierte que los conceptos de invalidez desarrollados por el municipio accionante son **parcialmente fundados,** esto es, sólo respecto al artículo 29 Bis, párrafo tercero, de la Ley de Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

47. Con el objeto de facilitar la exposición del asunto, los conceptos de invalidez se analizarán en un orden distinto al planteado en la demanda. Primero se analizarán aquellos relacionados con la falta de fundamentación y motivación legislativa; después, el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y, finalmente, el artículo 29 Bis, párrafo tercero, del citado ordenamiento.

VIII.1 Fundamentación y motivación legislativa

48. El concepto de invalidez relacionado con la falta de fundamentación y motivación de las disposiciones impugnadas, en virtud de que no se concatenan sólidamente la norma y el acto que fue emitido, es **infundado**.

49. Conforme al criterio reiterado de este Alto Tribunal,(22) la fundamentación de los actos legislativos se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites que la constitución correspondiente le confiere, y su motivación se cumple cuando se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que implique que todas las disposiciones que integran la ley o decreto deben ser necesariamente materia de una motivación particular.

50. Así, en el caso la fundamentación se cumple porque el artículo 54, fracción I, de la Constitución Política del Estado faculta a su Congreso a expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de los funcionarios federales.

51. En congruencia con lo dispuesto en los artículos 124 y 134 de la Constitución Federal, el congreso tlaxcalteca tiene atribuciones para expedir la legislación relativa a obra pública de la entidad federativa.

52. El requisito de motivación se encuentra satisfecho. Una de las iniciativas(23) que originó el Decreto 225, señala que el padrón se crea por la necesidad de un mecanismo que permita a los entes públicos se cercioren que los datos relevantes de los posibles contratistas han sido corroborados previamente por una autoridad y, con ello, prevenir la contratación de obras públicas con sobrecostos, retrasos y baja calidad.

53. Por otra parte, según otra de las iniciativas(24) que dio lugar al Decreto 225, se explica que, a partir de las reformas a la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Tlaxcala, publicadas en dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se suprimió la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, para dar paso a la creación de la Secretaría de Infraestructura y a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda, así como se establecieron nuevas atribuciones para la Oficialía Mayor. En ese sentido, resultaba necesario armonizar la legislación en materia de obras públicas, con el nuevo orden orgánico institucional de las dependencias del ejecutivo estatal.

54. Como puede apreciarse, respecto a ambas disposiciones (artículos 29 Bis, párrafo tercero, y 55) queda explicado en el procedimiento legislativo, que se regularon relaciones sociales que reclamaban ser jurídicamente reguladas.

55. En el primer caso, se pretendía implementar un registro que permita dar seguridad jurídica de que los contratistas cumplan los requisitos para la ejecución de obra pública y, en el segundo, se requería adaptar la legislación de obras públicas con el arreglo orgánico administrativo imperante. Por ende, existe

un claro nexo entre las competencias del congreso local, las relaciones sociales a regular y la legislación emitida.

56. No se pasa por alto que el municipio actor hace una manifestación genérica de que no se siguieron "las formalidades del procedimiento", sin embargo, de la lectura integral de su demanda se desprende que ésta se encuentra vinculada a su argumento de fundamentación y motivación, y no a vicios del procedimiento legislativo como tales, por ejemplo, afectaciones a la democracia deliberativa.

VIII.2 Autorización o formalización del contrato por la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado (artículo 55 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios)

57. Es **infundado** el concepto de invalidez formulado por el municipio actor en contra del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

58. El artículo dispone que la adjudicación del contrato obligará a los Entes Públicos y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento relativo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo, para lo cual la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado deberá remitir en un término no mayor a tres días el fallo respectivo a la Secretaría de Infraestructura estatal para la formalización de los contratos respectivos.

59. Sin embargo, a partir de la interpretación sistemática de la ley, se concluye que el trámite de formalización del contrato entre la Oficialía Mayor y la Secretaría de Infraestructura, se refiere únicamente a aquellos contratos de obra pública celebrados por el Gobierno del Estado, y no así por los municipios.

60. Para efectos de la ley de obras local, son entes públicos los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, los órganos autónomos, los municipios, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos de las entidades federativas, entre otros.

61. Así, los entes públicos contarán con: **a)** un área responsable de los procedimientos de adjudicación, que es la Oficialía Mayor de Gobierno del Poder Ejecutivo y para los demás, la unidad administrativa que de acuerdo con las disposiciones legales les faculte para llevar esos procedimientos, y **b)** un área responsable de contratación, que es la dependencia o entidad del Poder Ejecutivo, y para los demás entes públicos, que en su estructura orgánica tiene las facultades para llevar esos procedimientos.(25)

62. De esta manera, el diseño institucional que establece la ley local es que en los procedimientos de contratación, deberán existir dos áreas distintas: adjudicación (selección de contratistas) y contratación propiamente dicha (formalización del contrato y seguimiento a la ejecución); tratándose de los contratos del Poder Ejecutivo local, el área adjudicataria es la Oficialía Mayor, y el área contratante la Secretaría de Infraestructura,(26) pero es evidente que respecto a los otros entes públicos, entre ellos los municipios, éstos mismos tienen a su cargo, la definición de las áreas competentes para la adjudicación y contratación de sus procedimientos de obra pública.

63. Confirma lo anterior que los artículos 11 y 16(27) de la Ley de Obras para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios establecen que corresponde a cada ente público llevar a cabo los procedimientos para

contratar y ejecutar las obras públicas, aunque podrán convenir con la Secretaría de Infraestructura la ejecución de obra pública que esté relacionada con el ejercicio de sus funciones.

64. Además, dado que la ley no establece intervención de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado en la adjudicación de obra pública de los municipios, entonces carecería de sentido que tal dependencia deba someter esos contratos a la formalización de la Secretaría de Infraestructura.

65. Por tanto, dado que el trámite entre la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado y la Secretaría de Infraestructura de ese orden de gobierno tiene carácter interno y, por tanto, sólo resulta aplicable a los contratos del Ejecutivo estatal, no existe interferencia o invasión alguna a las facultades del municipio actor para adjudicar y celebrar sus contratos de obra pública.

VIII.3 Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (artículo 29 Bis de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios)

66. Por lo contrario, es **fundado** el concepto de invalidez formulado por el municipio actor en contra del artículo 29 Bis, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

67. Conforme a la interpretación del artículo 134 de la Constitución Política del país, de dicha disposición deriva una facultad reglamentaria del legislador para regular procedimientos, bases, reglas, requisitos y demás elementos para lograr la realización de los principios que informan el régimen contractual del Estado.

68. Esto es, en general, asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

69. Ahora bien, en el ejercicio de esa facultad, los órganos legislativos gozan de un amplio margen de configuración para decidir el modelo regulatorio óptimo para cada tiempo y lugar en materia de contratación pública.

70. En ese orden, se considera que, en principio, es válido que en esas leyes se incluya el establecimiento y regulación de padrones o registros de contratistas que permitan verificar y dar certeza a los entes públicos sobre los datos o antecedentes de posibles adjudicatarios de contratos de obra pública.

71. Empero, tal como sostuvo este Tribunal Pleno **en la acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada 101/2018**,(28) esta amplia libertad configurativa del legislador federal y local para regular todo lo relativo a la contratación de adquisiciones, obras públicas, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, y prestación de servicios, tiene algunos límites.

72. El precedente invocado establece que deberán satisfacerse en las leyes respectivas el irrestricto cumplimiento a los principios aplicables al ejercicio del gasto público previstos en el primer párrafo del artículo 134 constitucional; la plena observancia de los principios establecidos en los párrafos tercero y cuarto de dicho precepto, así como atender, en general, a otros principios consagrados en la propia Constitución Política del país, entre ellos, los de legalidad e interés público.

73. De lo anterior puede concluirse que las legislaciones estatales pueden establecer la regulación de padrones y registros de contratistas, en el entendido de que las leyes deberán sujetarse a los parámetros señalados.

74. Ahora bien, como se verá a continuación, *tal como está regulado* el Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en la legislación local, resulta violatorio de los principios constitucionales de la autonomía municipal y la libre administración hacendaria del Ayuntamiento.

75. Tenemos en cuenta que las principales características del Padrón son las siguientes:

• Es un registro administrativo que tiene por objeto establecer su inscripción como requisito indispensable para que las personas cuyas actividades "las conduzcan" a participar en la realización de obras públicas que se lleven a cabo en la entidad.

• Lo anterior, para facilitar a los entes públicos la información completa, confiable y oportuna sobre las personas con capacidad de prestar servicios para la contratación de obra pública.

• El registro en el Padrón será **obligatorio** para poder participar en los procedimientos de adjudicación del Estado y sus municipios, y tiene una vigencia anual.

• **La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado tendrá a su cargo la operación, validación, expedición, actualización, suspensión y cancelación de los registros del Padrón**.

• Entre otros requisitos de inscripción en el padrón, las personas interesadas en ser contratistas deberán acreditar ser una empresa "legalmente establecida mediante su inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público"; comprobar que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales; acreditar que cuenta con la capacidad material y operativa para la realización de obras públicas, y exhibir curriculum que, en su caso, contendrá una relación de contratos celebrados en los dos últimos años con la administración pública.

• Las personas registradas en el padrón deberán comunicar en cualquier tiempo las modificaciones relativas a datos generales, capacidad técnica o económica o en su actividad cuanto tales circunstancias puedan implicar cambios que afecten su clasificación o localización.

• La suspensión del registro hasta por un plazo de doce meses procederá, por ejemplo, cuando por causas imputables al contratista incumpla con un contrato que se le haya adjudicado, o se niegue a dar las facilidades necesarias para que las instituciones facultadas para ello ejerzan sus funciones de vigilancia, inspección, control y fiscalización.

• Finalmente, la cancelación del registro procederá, entre otros casos, cuando las autoridades fiscales determinen que el contratista realizó operaciones inexistentes, existan a su cargo créditos fiscales firmes, o sea reportada como persona física o moral vinculada a operaciones con recursos de procedencia ilícita.

76. En este contexto, el reconocimiento constitucional del municipio como orden de gobierno, así como el principio de autonomía municipal, implícitamente otorgan a los municipios la facultad de realizar, por sí mismos y sin intervención de otras autoridades, las contrataciones públicas (y otros actos jurídicos y

materiales) para el cumplimiento de sus funciones públicas, entre ellas, la prestación de los servicios públicos a que se refiere el propio artículo 115, fracción III, de la Constitución Política del país.

77. Por otra parte, el principio de libre administración hacendaria municipal consagrado en la Constitución Federal, tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.(29)

78. Justamente la ejecución de obra pública por medio de contrato es uno de los mecanismos más importantes de ejercicio de los recursos de la hacienda pública municipal, pues, como ya se señaló, está íntimamente relacionada con la prestación de los servicios públicos y, en particular, con la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura municipal.

79. Si los municipios tienen libre administración de sus recursos y tienen a su cargo la prestación los servicios públicos, entonces por congruencia, debe reconocerse su aptitud para seleccionar a las personas físicas o morales que ejecutarán las obras públicas con cargo a esos recursos y para satisfacer esas necesidades colectivas.

80. Sostener lo contrario, implicaría que, entonces, son los gobiernos estatales quienes pueden tomar decisiones sobre las personas que los municipios pueden o no contratar para ejecutar obras públicas, aun cuando ello incide en un orden de gobierno distinto.

81. Por ende, si bien las legislaturas estatales cuentan con un amplio margen de configuración para establecer procedimientos, bases, reglas, requisitos y demás elementos en materia de contrataciones públicas, **no pueden desconocer algunos márgenes básicos** que los municipios tienen para decidir sobre la adjudicación de los contratos, sin la intervención indebida de otras autoridades.

82. Ahora bien, el artículo 29 Bis de la ley impugnada implica una restricción inconstitucional a las facultades del municipio actor para contratar obra pública con sus propios recursos, debido a tres circunstancias: **1)** la inscripción para los interesados es requisito obligatorio(30) para poder participar en procedimientos de contratación; **2)** los municipios no pueden contratar a quienes no se encuentren inscritos en el Padrón, y **3) la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado es quien resuelve** la inscripción o negativa en el Padrón, así como su actualización, suspensión o cancelación.

83. Así, el artículo impugnado no establece condiciones normativas generales respecto de los cuales el municipio puede o debe actuar, sino es una **intervención propiamente dicha** a su esfera competencial, ya que es la Secretaría de Finanzas la que "precalifica" *ex ante* a los posibles participantes de los procedimientos de contratación con su inscripción o su negativa de inscripción, o suspensión o cancelación, aun cuando sea obra pública que el municipio contrate y ejecute con sus propios recursos.

84. A pesar de que el Poder Legislativo demandado alega que el Padrón da certeza jurídica y facilita la valoración de los contratistas, así como no impone al municipio a quién debe contratar, lo cierto es que, por una parte, no explica satisfactoriamente por qué el municipio no sería apto para realizar su evaluación de los interesados para efectos de su eventual participación en los procesos de adjudicación y, por la otra,

la inscripción en el Padrón sí implica una selección de contratistas, aunque sea previa e indirecta, así como la suspensión y cancelación implican una exclusión directa de contratistas en la cual el municipio no tiene participación.

85. Esto **no** significa que el municipio pueda contratar a las personas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29 Bis de la Ley de Obras Públicas, sino que es a la autoridad municipal, y no al gobierno estatal, a quien toca verificar si estos elementos se satisfacen o no, cuando se trata de una obra pública a cargo del propio municipio. Dicho de otra forma, no se aprecia una explicación que justifique el por qué el gobierno estatal tendría que hacer la revisión de los requisitos de contratación aplicables a una obra pública municipal.

86. Aun cuando se dijera que el Padrón sólo implica la revisión formal de documentos de los interesados, lo cierto es que, de entrada, también abarca circunstancias que pueden exigir valoración sustantiva, como es la capacidad material y operativa para realizar la obra pública o el curriculum que demuestra una determinada experiencia en el ramo, lo cual revela el interés en que sea el municipio el que valore tales aspectos.

87. Desde luego, se entiende que el propósito de la norma impugnada es facilitar administrativamente para los particulares interesados el cumplimiento de algunos requisitos a través de su inscripción en el Padrón, pero ello no puede hacerse a costa de desplazar o sustituir al municipio en las decisiones para contratar la ejecución de sus obras públicas, que es un margen básico que la Constitución Política del país le reconoce como parte de su autonomía.

88. Así, conforme a lo anterior, en el caso de las obras públicas que el municipio realiza con sus propios recursos, es violatorio a su autonomía municipal y libre administración que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a través del Padrón, imponga *ex ante* precalificaciones, suspensiones o cancelaciones de posibles contratistas al municipio,(31) pues es éste quien debe tomar las decisiones sobre ello.

89. Por último, el pronunciamiento de la invalidez del artículo 29 Bis, párrafo tercero, de la ley impugnada únicamente es respecto a la contratación de obra pública con recursos del municipio, ya que si la obra se realiza con cargo a recursos estatales, entonces existe justificación suficiente para que la contratación respectiva se ajuste al Padrón que lleva la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dado que son recursos de fuente diversa en los que el principio de libre administración está reducido, condicionado o matizado.(32)

90. En este sentido, cuando se trata del ejercicio de recursos estatales para la ejecución de obra pública del municipio actor, en este caso particular es atendible el interés o prioridad del Estado de Tlaxcala que la Secretaría de Finanzas haya verificado el cumplimiento de las reglas de su padrón, dado que son sus recursos (y no los del municipio) los que están financiando la obra pública.

91. Es preciso advertir que el establecimiento de requisitos y condiciones para la ejecución de obra pública de los municipios financiada con recursos estatales, deberá valorarse en cada caso particular, dado que, entre otros elementos, se tendrá que apreciar el grado de intervención o afectación al ejercicio de las facultades o decisiones del municipio, y los intereses públicos que pretenda preservar o salvaguardar la entidad federativa.

92. Finalmente, puesto que el concepto de invalidez planteado por el municipio atañe a una invasión de su competencia, dado que alega que el Padrón es administrado por el Gobierno del Estado, y no los aspectos sustantivos del mismo, se declara la **invalidez** del párrafo tercero del artículo 29 Bis de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que establece: "*La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado tendrá a su cargo la operación, validación, expedición, actualización, suspensión, y cancelación de los registros que al efecto emita"*, únicamente para el efecto de que sea el Municipio de Tlaxcala quien opere, valide, actualice, suspenda y cancele los registros del padrón **en relación con las contrataciones de obra pública que realice con sus propios recursos**, conforme a las disposiciones previstas en el Título Tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y demás aplicables.

IX. EFECTOS

93. En virtud de que se trata de la impugnación del municipio de Tlaxcala a una norma general emitida por el Poder Legislativo de dicha entidad federativa, la sentencia tendrá efectos únicamente entre las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, párrafos segundo y tercero,(33) de la Constitución Política del país y 42(34) de la Ley reglamentaria de la materia.

94. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41(35) de la Ley Reglamentaria de la materia, procede fijar los efectos y alcances de la sentencia.

95. Conforme a lo antes expuesto y las consideraciones del apartado de Estudio de Fondo, la invalidez del párrafo tercero del artículo 29 Bis de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tendrá por efecto que el Municipio de Tlaxcala opere, valide, actualice, suspenda y cancele los registros del padrón de contratistas, **solamente respecto de las contrataciones de obra pública que realice o pretenda realizar con cargo a sus propios recursos.**

96. Para tal efecto, deberá aplicar a la regulación establecida en el Título Tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables, pero las facultades que en dicho título se establecen en favor de la Secretaría de Finanzas para administrar y operar el padrón, se entenderán atribuidas al Municipio de Tlaxcala.

97. Lo anterior, bajo la consideración de que, si la ejecución de obra pública del Municipio de Tlaxcala se realiza con cargo recursos estatales, entonces el procedimiento de contratación respectivo deberá atenerse al Padrón administrado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

98. Finalmente, con el objeto de dar certeza jurídica a los entes públicos y al público en general en los procedimientos de contratación de obra pública del municipio, así como permitir al Municipio de Tlaxcala instrumentar las acciones para establecer el padrón de contratistas a su cargo, la declaración de invalidez surtirá sus efectos en un plazo de noventa días naturales contado a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

X. DECISIÓN

99. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, reformado mediante el DECRETO No. 225, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del artículo 29 Bis, párrafo tercero, de la referida Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, adicionado mediante el citado decreto, la cual surtirá sus **efectos** únicamente entre las partes a los noventa días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, en los términos precisados en el apartado IX.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la existencia de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo 49, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández *por razones distintas* y *separándose de* todas las consideraciones del tema 1, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado “Fundamentación y motivación legislativa”, consistente en declarar infundado este concepto de invalidez, y 2, denominado “Autorización o formalización del contrato por la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado”, consistente en reconocer la validez del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios", consistente en declarar la invalidez del artículo 29 Bis, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció un voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta únicamente entre las partes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez únicamente será para que el Municipio de Tlaxcala opere, valide, actualice, suspenda y cancele los registros del padrón de contratistas solamente respecto de las contrataciones de obra pública que realice o pretenda realizar con cargo a sus propios recursos, en la inteligencia de que, si se realiza con recursos estatales, entonces el procedimiento de contratación respectivo deberá atenerse al Padrón administrado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Votación que no se ve reflejada en los puntos resolutivos:

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de esperar la presencia del señor Ministro Pardo Rebolledo para manifestar su voto en este asunto de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en el sentido de esperarlo.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de trece de mayo de dos mil veinticinco por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de septiembre de 2025.

---

1. Con anterioridad al Decreto 225, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios no establecía un registro o padrón de contratistas.

2. **Artículo 29 Bis.** El Padrón es un registro de carácter administrativo, que tiene por objeto establecer su inscripción como requisito indispensable para que las personas físicas o morales, cuyas actividades industriales o comerciales los conduzcan a participar en la realización de las obras públicas que se realicen en la entidad y los servicios que con ellas se relacionen, facilitando a los Entes Públicos la información completa, confiable y oportuna sobre las personas con capacidad de prestar servicios para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma, en las mejores condiciones de oferta, con la mejor calidad atendiendo a su especialidad, capacidad técnica y económica, que aseguren al Estado y a los municipios las mejores condiciones en la adjudicación de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma.
El registro en el Padrón será obligatorio para poder participar en los procedimientos de adjudicación del Estado y sus municipios, teniendo una vigencia anual, quedando abierto el registro en cualquier día hábil del año.
La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado tendrá a su cargo la operación, validación, expedición, actualización, suspensión y cancelación de los registros del Padrón que al efecto emita.
La actualización del Padrón por parte de los contratistas o prestador de servicios relacionados con obra pública será obligatoria y condición para mantener vigente su registro.

3. **Artículo 55.** La adjudicación del contrato obligará a los Entes Públicos y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento relativo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Para tal efecto, la Oficialía deberá remitir en un término no mayor a tres días el fallo respectivo a la Secretaría para la formalización de los contratos respectivos.
Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior los Entes Públicos, podrán, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.
Si los Entes Públicos no firmaren el contrato respectivo, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a ejecutar los trabajos. En este supuesto, los Entes Públicos, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubieren incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.
El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro; salvo con autorización previa del Ente Público, de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes del contrato o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan

su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando los Entes Públicos señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante los Entes Públicos.
Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualesquiera otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento del Ente Público de que se trate.

4. En su demanda, el municipio actor se refiere incorrectamente a la Secretaría de Finanzas.

5. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
i) Un Estado y uno de sus municipios; [...]

6. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

7. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.[...]

8. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

9. De forma reiterada, la exposición de la demanda cita todos los artículos del Decreto 255, pero ello no implica que los haya impugnado efectivamente.

10. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

11. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

12. Debiéndose descontar los días veintisiete y veintiocho de mayo; tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, y uno y dos de julio, todos de dos mil veintitrés por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. **Artículo 7.** Los municipios integrantes del Estado son: [...]
Tlaxcala [...]

14. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

15. Se acompañó al escrito de demanda en copia certificada de dicha documental en la que el Consejero Presidente Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones hace constar que en el proceso electoral 2020-2021, Rosalba Salas Jaramillo obtuvo la mayoría de votos para la elección de la Sindicatura Municipal de Tlaxcala. Cabe señalar que conforme al artículo 89 de la

Constitución local, el presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en proceso electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de proceso electorales extraordinarios.

16. **Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son: [...]
III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; [...]

17. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

18. Se acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada del acta de Trigésima Octava Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, en la cual los diputados locales la eligieron Presidenta de la Comisión Permanente durante el periodo comprendido entre el treintaiuno de mayo y el veintinueve de agosto de dos mil tres.

19. **Artículo 51.** En los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso del Estado, integrada por cuatro diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, dos secretarios y un vocal.

20. **Artículo 75.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]
II. Representar al Titular del Ejecutivo del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el Titular del Ejecutivo del Estado intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el ofrecimiento y desahogo de todo tipo de pruebas; [...]

21. Véase la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99**, de rubro y texto siguientes:
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán--Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

22, Véase la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA
Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.
Séptima Época:
Amparo en revisión 6731/68.-Lechera Guadalajara, S.A.-6 de mayo de 1975.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.
Amparo en revisión 3812/70.-Inmobiliaria Cali, S.A. y coags.-24 de junio de 1975.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.
Amparo en revisión 5220/80.-Teatro Peón Contreras, S.A.-15 de junio de 1982.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo en revisión 8993/82.-Lucrecia Banda Luna.-22 de mayo de 1984.-Unanimidad de veinte votos.-Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Amparo en revisión 5983/79.-Francisco Breña Garduño y coags.-23 de septiembre de 1986.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez

23. Iniciativa del Diputado José Gilberto Temotzin Martínez, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, págs. 4 a 9

24. Iniciativa del Diputado Jaciel González Herrera, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, págs. 2 y 3.

25**. Artículo 4.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: [...]
XII. Entes Públicos. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los órganos autónomos; los municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, Fideicomisos de las Entidades Federativas, de los Municipios; y en los que el fideicomitente es el Gobierno Federal o una entidad Paraestatal, así como cualquier otro Ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, través de:
a) Unidad Administrativa responsable de los procedimientos de adjudicación, es la Oficialía Mayor de Gobierno del Poder Ejecutivo y para los demás, de acuerdo a las disposiciones legales que les faculte para llevar este tipo de procedimientos, e
b) Unidad Administrativa de Contratación es la dependencia o entidad del Poder Ejecutivo y para los demás entes públicos, el área correspondiente de su estructura orgánica que conforme a la Ley o disposiciones legales les faculte para llevar este tipo de procedimientos; [...]

26. Conforme al artículo 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, corresponde a la Secretaría de Infraestructura programar, contratar, proyectar, ejecutar, controlar y vigilar la realización de obra pública y servicios relacionados con las mismas a cargo del Estado, con excepción de la obra pública de vivienda; turnar los expedientes y proyectos ejecutivos y/o técnicos a la Oficialía Mayor de Gobierno; participar en la revisión y emisión de dictámenes, así como suscribir y vigilar el cumplimiento de los contratos, convenios y demás actos jurídicos inherentes que deriven de los procedimientos de licitaciones, invitaciones o adjudicaciones directas, que lleve a cabo la Oficialía Mayor de Gobierno para la adjudicación de obra pública y servicios relacionados, de conformidad con la legislación aplicable.

27. **Artículo 11.** Corresponde a los Entes Públicos llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas, por lo que queda estrictamente prohibido cualquier contratación de los titulares de los Entes Públicos en forma personal.
Artículo 16. Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos públicos autónomos y los gobiernos municipales, podrán convenir con la Secretaría la ejecución de la obra pública que esté relacionada con el ejercicio de sus funciones

28. Resueltas en sesión del seis de julio de dos mil veinte. No se aprecia votación específica en cuanto al apartado de la sentencia donde se incluyó esta consideración.

29. Véase la tesis de jurisprudencia **1a. CXI/2010 (10a.)** de rubro y texto siguientes:
HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán

los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.
Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

30. Otras legislaciones establecen que la inscripción en el padrón tiene efectos informativos, por ejemplo, el artículo 74 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, que no atribuye efectos constitutivos de derechos u obligaciones al registro de contratistas.

31. Cabe señalar, como referencia, que los artículos 85 a 87 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios sí facultan a éstos a imponer sanciones (multa e inhabilitación) a los contratistas que cometan las infracciones previstas en esa ley, en el ámbito de su competencia, esto es, respecto a sus contrataciones.

32. Véase la tesis de jurisprudencia **P./J. 151/2000** de rubro y texto siguientes:
LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 298 DEL CONGRESO LOCAL, PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, QUE CONDICIONA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE LA INTRODUCCIÓN DE FÓRMULAS, CONCERTACIONES Y ACUERDOS CON GRUPOS SOCIALES O CON PARTICULARES INTERESADOS, NO VIOLA DICHO RÉGIMEN.
El referido precepto que impone a los Municipios la obligación de concertar con los grupos sociales o con los particulares interesados, a través de los Consejos de Desarrollo para el Bienestar Social, las acciones a realizar con los recursos correspondientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, entre otros, los provenientes del Ramo 33 previstos para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho, relativos a las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, no viola el régimen de libre administración hacendaria consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal. Ello es así, porque los Municipios no tienen derecho a disponer libremente de los mencionados recursos, en virtud de que la partida presupuestaria del citado ramo y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal se refieren a recursos federales, cuya aplicación corresponde a las autoridades federales en términos de lo dispuesto en los artículos 3o. y 19 del propio Presupuesto de Egresos de la Federación; 35 y 38 de la Ley de Coordinación Fiscal; y 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; además de que conforme a lo previsto en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, febrero de 2000, página 514, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.", las aportaciones federales si bien son recursos que ingresan a la hacienda municipal, no quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria, por tratarse de recursos federales que se rigen por disposiciones también federales.
Controversia constitucional 7/98. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

33. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...]

34. **Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

35. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 362/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de mayo de dos mil veinticinco.

En este voto expondré, por una parte, las razones que, a mi juicio, son las que deben regir la desestimación del concepto de invalidez sobre la indebida motivación de la medida legislativa impugnada; por otra, por qué no comparto uno de los efectos impresos a la invalidez de las normas combatidas ni la postergación de la eficacia de esta última.

Razones del voto concurrente:

Si bien compartí la desestimación del concepto de invalidez relativo a la falta de fundamentación y motivación de la medida legislativa, no compartí las razones aprobadas por la mayoría.

Tratándose de controversias constitucionales, cuyo ámbito tutelar es la competencia objetiva de los órdenes de gobierno y órganos autónomos, los planteamientos del actor deben estar vinculados a una violación a esa esfera competencial para que sea viable emitir un pronunciamiento de fondo en respuesta a ellos.

El argumento sobre falta de fundamentación y motivación legislativa de los artículos impugnados propuesto por el actor **no se relaciona directamente con la afectación a una competencia municipal** (como pudiera ser si, por ejemplo, alguna norma ordenara que los actos legislativos que trasciendan al ámbito municipal estuvieran afectos a una determinada forma de justificación legislativa), sino de forma indirecta (es decir, como una forma de regularidad básica de las normas). Por ello, en mi opinión, su desestimación tendría que

regirse por la inaptitud del planteamiento para ser analizado en este medio de control de la constitucionalidad.

Por otra parte, aun cuando el Congreso local tiene facultades para legislar la contratación de obras públicas (lo cual se relaciona con la fundamentación de las normas en un plano abstracto), **para motivar el ejercicio de tal facultad no era necesario que se expresara algo en los documentos parlamentarios, como lo sugiere la sentencia.**

Incluso si en las iniciativas no se dijera nada sobre la medida legislativa, la motivación del acto se encontraría satisfecha en tanto que el fenómeno de la contratación de obra pública amerita ser regulado, ya sea para uniformarlo en cuanto a los procedimientos o a la calidad de los sujetos que participan en los procedimientos de adjudicación.

Razones del voto particular:

No comparto que, como efectos de la invalidez del artículo 29 Bis, párrafo tercero, de la Ley Obras para el Estado de Tlaxcala se asigne al Municipio de Tlaxcala la facultad de administrar el Padrón de Contratistas, respecto de las obras que sufrague con sus recursos.

Considero que el efecto de la invalidez debe limitarse a que no se le aplique al Municipio de Tlaxcala la regulación sobre el Padrón de Contratistas, pues la invalidez se declaró respecto de la autoridad competente para administrarlo y, por ende, careciendo de tal elemento (por la invalidez declarada), es jurídicamente inviable asignarle tal competencia al Municipio, dados los efectos inter-partes aplicables al caso.

Lo anterior se robustece si tenemos en cuenta que el Municipio no acudió a la controversia constitucional a cuestionar el traslado de una competencia suya en favor del orden estatal, pues simplemente antes no existía ningún padrón de contratistas. Por ello, en mi opinión, la consecuencia de la invalidez no puede ser asignarle una competencia que no tenía y que ni siquiera fue su pretensión tener, ya que su interés se sustentó, simplemente, en la injerencia que en la administración de su hacienda municipal tuvo la creación de un padrón controlado y administrado por el gobierno estatal.

Tampoco comparto, como lo he hecho en distintos precedentes, la postergación de efectos de la declaratoria de invalidez, pues estos últimos, por regla general, deben ser inmediatos, sin que advierta que, en el caso, se configure un supuesto para exceptuarme de la forma en que he votado recurrentemente, como sería, la vulneración directa de derechos humanos por el vacío normativo que deriva de la invalidez.

Es decir, en el caso no advierto que converja la razón de protección de derechos humanos por la que excepcionalmente voto a favor de la postergación de efectos.

En todo caso, la postergación de efectos únicamente podría justificarse en una razón de pertinencia o práctica, pues para que el Municipio implemente las medidas necesarias para la operación de dicho Padrón, sería conveniente que tuviera cierto tiempo previo a que surta efectos la invalidez de la norma, pero, como señalé previamente, tampoco comparto esa traslación de la competencia hacia el municipio.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de septiembre de 2025.

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la controversia constitucional 362/2023.

En sesión celebrada el trece de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al rubro, entre otras cosas, declaró la **invalidez del artículo 29 Bis, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, adicionado mediante Decreto número 225, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Consideraciones de la sentencia.

El Tribunal Pleno sostuvo que es parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional que promovió el Municipio de Tlaxcala en la que demandó la invalidez de distintas porciones del aludido Decreto.

Lo anterior, al considerar que el Poder Ejecutivo Estatal transgrede la libre administración de la hacienda municipal ya que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado tendrá a su cargo la operación, validación, expedición, actualización, suspensión y cancelación de los registros del Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala lo que conlleva una intromisión en los procesos de adjudicación y ejecución de las obras públicas municipales.

En principio se concluyó que es infundado el concepto de invalidez que formuló la accionante en torno a la invalidez del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios que se vincula con la formalización del contrato de obra pública dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Lo anterior, puesto que, bajo una interpretación sistemática de la ley, se debe entender que el trámite de formalización al que se refiere esa disposición legal únicamente se refiere a los contratos celebrados por el Gobierno del Estado no así por los Municipios.

Razón por la que no existe interferencia o invasión alguna en las facultades del Municipio actor para adjudicar y celebrar sus contratos de obra pública.

En el apartado VIII.3 se analiza el contenido del artículo 29 Bis, párrafo tercero, de la legislación estatal en comento y la mayoría de los integrantes de este Tribunal Constitucional, arribó al convencimiento de que dicha porción normativa es invalida toda vez que la regulación del Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala es violatoria de los principios constitucionales de la autonomía municipal y la libre administración hacendaria del Ayuntamiento ya que se erige como un requisito *ex ante* para que el Municipio pueda materializar un contrato de obra pública que se realiza con recursos propios.

Consideraciones del voto particular.

Mi disenso con la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Constitucional se enfoca únicamente en el apartado que se identificó como VIII.3 vinculado con el Padrón Único de Contratistas del Estado de Tlaxcala.

En mi concepción la autonomía municipal y la libre administración hacendaria debe entenderse bajo los límites constitucionales que prevé el párrafo cuarto del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) por lo que la creación del Padrón Único de Contratistas constituye una herramienta eficaz que abona a obtener un grado de certeza y seguridad respecto de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, para que el Estado, en este caso a través del Municipio, pueda administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos económicos de que disponga.

Es por medio de este padrón, con una vigencia anual, que se podría tener un elemento objetivo que permitiría conocer la evaluación de la capacidad material y operativa de los potenciales contratantes, así como la

vigilancia permanente de su trayectoria de cumplimiento en materia de realización de obras públicas efectuadas con recursos estatales o bien municipales.

A mayor abundamiento la medida legislativa se constituye como una herramienta de simplificación administrativa que coadyuvaría en la eficiencia de la contratación de obra pública, en plena armonía con el marco constitucional previsto en el párrafo primero del artículo 134 de la Constitución General, pues la información con que se nutriría dicho padrón podría ser consultada, en el caso de Tlaxcala, por los sesenta ayuntamientos que lo componen lo que significaría evitar multiplicidad de registros en detrimento del patrimonio público.

Por ello, respetuosamente, no comparto esta parte de la sentencia, es decir, la declaratoria de invalidez decretada por el Tribunal Pleno.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de septiembre de 2025.

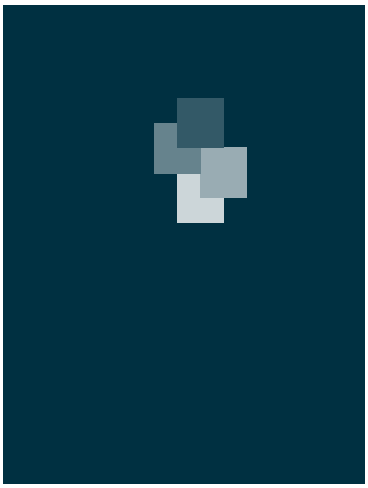
---

1. "Artículo 134…
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones Texto actualizado al martes 15 de abril de 2025. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes…".

Este voto se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ARTÍCULO 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

VI. LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA. CONTENIDO Y ASPECTOS DISTINTIVOS.

VII. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

VIII. IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

IX. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

X. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE INTERPRETA Y CONFIGURA A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE IGUALDAD EN LA LEY.

XI. LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA. LA DISTINCIÓN ENTRE LAS CUOTAS A CARGO DE LOS TRABAJADORES Y LAS APORTACIONES HECHAS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PATRONALES NO RESULTA VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD, EN TANTO QUE LA SITUACIÓN EN LA QUE SE

ENCUENTRAN NO RESULTA EQUIPARABLE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA.

XII. LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA. LA DISTINCIÓN DE LA BASE SALARIAL RESPECTO DE LAS APORTACIONES HECHAS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PATRONALES NO RESULTA VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD, EN TÉRMINOS DEL RÉGIMEN LABORAL Y MARCO NORMATIVO QUE CADA UNO SOSTIENE CON SUS TRABAJADORES.

XIII. LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA. DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PLANTEAMIENTO CONSISTENTE EN LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ANTE LA AUSENCIA DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SUELDO TABULAR Y EL SUELDO BASE QUE SIRVEN DE PARÁMETRO PARA CUANTIFICAR LAS APORTACIONES PATRONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 DE JUNIO DE 2025. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que impugna el artículo 11 Bis, Fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como de las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava del Decreto Número 244, por el que se reformó el mencionado ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Apartado		Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tienen por impugnados los artículos 11 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como las disposiciones transitorias	6

		quinta, sexta, séptima y octava del Decreto Número 244, por el que se reformó el mencionado ordenamiento en las porciones normativas que se precisan.	
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	7
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	7
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **V1. Participación del Poder Ejecutivo local** **V2. Imposibilidad de materializar la modificación normativa.** **V3. Falta de modificación sustancial en la norma impugnada.**	Las causales de improcedencia son infundadas.	9 10 11
VI.	**ESTUDIO DE FONDO** **VI.1. Consideraciones previas** **VI.2. Derecho a la igualdad** **VI.3. Derecho a la seguridad jurídica**	Preámbulo de las cuestiones a analizar Al encontrarse en situaciones no equiparables, no puede existir un punto de comparación, y por tanto, tampoco hay una violación al derecho a la igualdad Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad, al no alcanzarse la mayoría calificada de	**16** **27**

		ocho votos necesaria para declarar la invalidez de la norma impugnada.	**39**
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	41

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diez de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 120/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el artículo 11 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como de las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava del Decreto Número 244, por el que se reformó dicho ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de julio de dos mil veintidós (en adelante, "el decreto").

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de "el decreto", mediante el cual expuso el siguiente concepto de invalidez:

• Que las normas recurridas vulneran el derecho a la seguridad jurídica de los trabajadores, las entidades y los organismos patronales estatales, toda vez que no precisan qué conceptos están comprendidos en el sueldo tabular y el sueldo base.

• En efecto, las disposiciones reclamadas señalan "sueldo tabular" para el Gobierno del Estado y trabajador afiliado a la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación y "sueldo

base" para las Universidades Autónomas de Coahuila y la Universidad Agraria "Antonio Narro", sin definir qué concepto abarcan cada uno de ellos.

• A dichas bases de cotización se agregan algunas prestaciones para la determinación de la aportación, a saber: quinquenio, riesgo profesional y prima de antigüedad, en los casos que corresponda, lo cual resulta importante para determinar los conceptos que se toman en cuenta al efectuar las cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores y patrones.

• En ese orden, para definir los alcances de los conceptos aludidos, considera oportuno retomar lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 63/2023 (11a.), conforme a la cual se puede concluir que el "salario tabular" se integra por sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que constituye la base del cálculo aplicable para el cómputo de las prestaciones sociales que suele denominarse "sueldo base o sueldo bruto".

• Sin embargo, tomando en cuenta la forma en que las normas reclamadas refieren a los conceptos de "sueldo tabular" y "sueldo base", así como las diferencias que debido al contenido de las prestaciones se toman en cuenta para el cálculo de aportaciones, se llega a la conclusión que fue voluntad de legislador hacer una distinción entre ambos conceptos, esto es, se trata de sueldos de cotización diferentes.

• La falta de precisión perjudica el derecho de seguridad social de los trabajadores, puesto que no tienen certeza sobre qué conceptos integran el sueldo de cotización, ya que, por una parte, el "salario tabulador" incluye el sueldo base, el sobresueldo y la compensación, mientras que el "sueldo base" no incluye el sobresueldo ni la compensación, lo que produce que los trabajadores de la educación aporten una base igual al 10% de sus percepciones totales, no gocen de las pensiones de forma congruente con las referidas aportaciones.

• Que las normas combatidas transgreden el derecho de igualdad, pues, para realizar el cálculo de la respectiva aportación, se consideran bases salariales diferentes dependiendo de la institución patronal y por lo que respecta a la parte trabajadora se cotizan sobre sus percepciones totales.

• En efecto, la ley impugnada refiere diversos sueldos de cotización para la determinación de las cuotas de aportación, ya que varían en función de la entidad patronal de que se trate, así como del tipo de sueldo y prestaciones que sirven de base para el respectivo cálculo.

• Por una parte, establece que la aportación para determinadas pensiones se hará conforme al porcentaje fijado en los artículos 11 Bis, fracciones I y II, de la ley en análisis: Sin embargo, en otros casos, señala que dicho porcentaje se calculará sobre el sueldo tabular, quinquenio y, en su caso, riesgo profesional, en otros, sobre el sueldo base y la prima de antigüedad y, en otros, únicamente sobre el sueldo base.

• La diferencia de bases para realizar el cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad social según la entidad patronal podría resultar beneficioso para algunos trabajadores cuando se consideran mayores prestaciones y, por ende, incrementará el monto de su cuenta individual, sin embargo, en aquellos casos donde no se consideran ciertos conceptos, podría resultar perjudicial para los trabajadores.

• Para determinar si dicha distinción resulta constitucional, la accionante procede a aplicar el test de proporcionalidad en sentido ordinario y, a su juicio, concluye que la medida en cuestión no cumple con una finalidad constitucionalmente válida.

• Considera que no existe motivo alguno que justifique que la diferencia de trato sobre la forma en que se efectúan las aportaciones a cargo del ente patronal sobre los diferentes tipos de sueldos que prevé la ley impugnada, pues tanto los trabajadores como los entes patronales están obligados a contribuir sobre la misma base salarial.

2. Trámite. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad, registrarlo con el número 120/2022 y turnarlo al ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

3. Admisión de la demanda. El tres de octubre de dos mil veintidós, el ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, dio vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus informes dentro del plazo de quince días hábiles señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, les requirió su informe y para que enviaran, respectivamente, las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos del decreto impugnado y el ejemplar del Periódico Oficial del Estado en que constara su publicación. Finalmente, dio vista a la Fiscalía General de la República para que hasta antes del cierre de la instrucción hiciera las manifestaciones que le correspondieran.

4. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila rindió su informe justificado y remitió el ejemplar del Periódico Oficial del Estado en que consta la publicación del decreto. En su informe sostuvo la constitucionalidad del Decreto impugnado.

5. Informe del Poder Legislativo del Estado de Coahuila. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada del Congreso del Estado de Coahuila rindió su informe justificado y remitió las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos del decreto impugnado. En su informe sostuvo la constitucionalidad del Decreto impugnado.

6. Alegatos. El uno de diciembre de dos mil veintidós, el ministro instructor puso los autos a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles a partir de que les fuera notificado el acuerdo formularan por escrito sus alegatos. El veinte de diciembre del año referido, la promovente presentó su escrito de alegatos.

7. Cierre de instrucción. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el ministro instructor consideró que el expediente estaba debidamente integrado y cerró la instrucción para el efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

8. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal;(1) 1 de la Ley Reglamentaria(2) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) toda vez que la promovente plantea la posible contradicción entre una disposición de carácter general emitida por el Congreso de la Unión y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

9. De la lectura integral de la demanda se desprende que la accionante impugna el artículo 11 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava del Decreto Número 244, por el que se reformó el mencionado ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de julio de dos mil veintidós.

III. OPORTUNIDAD

10. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(4) el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

11. Dado que el decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de julio de dos mil veintidós, el plazo señalado transcurrió del treinta de julio al veintiocho de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, como el último día del plazo fue inhábil, en consecuencia, la demanda podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el día veintinueve del mes y año referidos.

12. En tal virtud, como la demanda promovida por la accionante se presentó el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia, resulta oportuna su presentación.

IV. LEGITIMACIÓN

13. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, la promovente cuenta con legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad porque plantea la posible contradicción entre la ley de una entidad federativa y distintos derechos humanos que forman parte del parámetro de regularidad constitucional.

14. El escrito inicial de demanda se encuentra firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante acuerdo de designación correspondiente emitido el doce de diciembre de dos mil diecinueve por la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y que ostenta la representación legal de la CNDH de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XI, ambas

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el numeral 18 del Reglamento Interno de la misma Comisión.

15. En consecuencia, al ser la CNDH un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto(5) y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, debe reconocerse la legitimación activa en este medio de control constitucional.

16. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pasa a examinar la improcedencia de la acción, atento a lo expuesto por las autoridades demandadas, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pasa a examinar la improcedencia de la acción, atento a lo expuesto por las autoridades demandadas, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

V.1. Participación del Poder Ejecutivo local

18. El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila sostiene en su informe que debe declararse improcedente la acción de inconstitucionalidad por cuanto hace a dicho órgano, ya que no se le atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez, además de que su participación se acota a una facultad que tiene para promulgar las normas impugnadas.

19. Este Tribunal Pleno considera que debe desestimarse la causa de improcedencia invocada, pues como se desprende de los artículos 61, fracción II, y 64 de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) la conformación de las acciones de inconstitucionalidad como mecanismo de impugnación exige el señalamiento y respuesta de los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado la norma general impugnada.

20. Por lo tanto, el Ejecutivo local debe responder por la conformidad de los actos que dieron origen a la norma jurídica impugnada frente a la Constitución Federal, de modo que resulta infundada la causa alegada, ello de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**.(7)

V.2. Imposibilidad de materializar la modificación normativa

21. El Poder Legislativo del Estado de Coahuila manifiesta que la presente acción de inconstitucionalidad resulta improcedente, pues afirma que la modificación a los porcentajes de aportación realizados en el

artículo 11 Bis de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, no puede materializarse.

22. Este Tribunal Pleno considera que debe desestimarse dicho planteamiento, ya que implica un estudio particularizado del sistema pensionario previsto en la ley impugnada, así como del resto de artículos combatidos en este asunto por la comisión accionante, ello a efecto de definir su aplicabilidad al caso concreto para los trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila y la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.

23. En tal virtud, como el planteamiento en análisis se relaciona con el fondo del asunto, en consecuencia, debe desestimarse, ello de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.(8)

V.3. Falta de modificación sustancial en la norma impugnada

24. El Poder Legislativo del Estado de Coahuila sostiene que la presente acción de inconstitucionalidad resulta extemporánea, pues refiere que las bases de cálculo sobre las cuales los patrones realizan aportaciones, fueron definidas desde la expedición de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila mediante Decreto número 344 del veintidós de diciembre de dos mil quince.

25. De modo que, al no existir en el decreto impugnado una modificación en las bases de cálculo combatidas por la comisión accionante y solo haberse modificado los porcentajes previstos en el artículo 11 bis de la ley impugnada, resulta extemporánea esta acción de inconstitucionalidad.

26. Para analizar dicho argumento, resulta oportuno realizar el siguiente cuadro comparativo entre los ordenamientos aludidos por el congreso local para verificar su contenido:

Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila **Texto anterior** **Derivado de la reforma publicada el 13 de diciembre de 2019**	**Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila** **Texto vigente** **Decreto impugnado del 29 de julio de 2022**
(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017) **ARTÍCULO 11 BIS.** Respecto a las prestaciones de que trata el artículo 46 de la	**(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)** **ARTÍCULO 11 BIS.** Respecto a las prestaciones de que trata el artículo 46 de la

presente ley, las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de cuentas individuales de la Dirección de Pensiones, aportarán obligatoriamente a ésta, las cantidades siguientes:	presente ley, las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de cuentas individuales de la Dirección de Pensiones, aportarán obligatoriamente a ésta, las cantidades siguientes: **(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)**
I. Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2º de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado aportarán el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 9 % del sueldo base. Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores aportarán el 6.5% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la Cuenta Individual del trabajador.	I. Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, **así como para la pensión por retiro anticipado**, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el **10% del sueldo tabular**, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el **10% del sueldo base** y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el **10% del sueldo base**. Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores aportarán el **10% de sus percepciones totales**. **Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador.** (REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)
II. Para el financiamiento de las pensiones complementarias por inhabilitación física o mental, fallecimiento, por retiro anticipado, pensión mínima garantizada, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las	II. Para el financiamiento de las **pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento** y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y

fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 13% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado, aportarán el 13% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 13 % del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.	organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el **17% del sueldo tabular**, quinquenio, y en su caso, riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el **17% del sueldo base** y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el **17% del sueldo base**. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.
III. Además efectuarán cotizaciones a la Dirección de Pensiones adicionales a las que se refiere la fracción I del presente artículo, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 43.75% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado, aportarán el 43.75% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 43.75 % del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio. Dichas aportaciones se incrementarán en términos de esta ley.	III. Además efectuarán cotizaciones a la Dirección de Pensiones adicionales a las que se refiere la fracción I del presente artículo, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 43.75% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado, aportarán el 43.75% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 43.75 % del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio. Dichas aportaciones se incrementarán en términos de esta ley.

27. De lo anterior se desprende que los cambios realizados al artículo 11 Bis en sus fracciones I y II consistieron esencialmente en modificaciones a los tipos de pensiones a financiar, un incremento a los porcentajes que se prevén para su financiamiento y una modificación al último enunciado de la fracción I que ahora especifica que las cuotas y aportaciones se integrarán a una subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador, en contraposición con la referencia que se hacía anteriormente a la "cuenta individual".

28. Además, existe un cambio en el sentido normativo de ese precepto, puesto que éste genera una nueva forma de integración y financiamiento de las pensiones ahí establecidas, lo que permite a este Tribunal Pleno examinar en su integridad el nuevo esquema pensionario previsto por el legislador local.

29. Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO"**.(9)

30. Por tanto, se concluye que las modificaciones realizadas por el legislador local generan la existencia de un nuevo acto legislativo que impide que se actualice la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la ley de la materia.

31. Consecuentemente, al no advertirse alguna causa o motivo de sobreseimiento diverso, se procede a analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Consideraciones previas

32. Antes de analizar los conceptos de invalidez, es necesario desarrollar algunos de los aspectos distintivos del sistema de pensiones previsto en la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila.

Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila

33. En primer lugar, es importante destacar que el mencionado ordenamiento legal es aplicable a los trabajadores de la educación sujetos a las relaciones de trabajo siguientes:

ARTÍCULO 2º. Para los fines de esta ley se considera trabajador de educación pública, a la persona que reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 3°, fracción I, preste sus servicios a las siguientes entidades y organismos:

I. Al Gobierno del Estado y se encuentre afiliada a la Sección 38 del SNTE;

II. Universidad Autónoma de Coahuila;

III. Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro"; e

IV. Organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE.

34. Como beneficios sociales, la ley contempla los siguientes:

ARTÍCULO 46. Los trabajadores tendrán derecho a los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:

I. Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;

II. Pensión por retiro anticipado;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)
III. Pensión por Inhabilitación Física o Mental;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)
III Bis. Pensión por fallecimiento del Trabajador o Pensionado;

IV. Préstamos; y

V. Los demás que se establezcan en esta ley.

35. Para el financiamiento de esas prestaciones, el artículo 11 Bis prevé el pago de las cuotas y aportaciones a cargo de los entes y organismos patronales y sus trabajadores, las cuales serán depositadas en dos tipos de cuentas. Las previstas en la fracción I del mencionado precepto se ingresan en la subcuenta de aportaciones obligatorias de la cuenta individual del trabajador y están destinadas al financiamiento de la pensión de retiro por edad, antigüedad en el servicio, y retiro anticipado. En cambio, las previstas en las fracciones II y III, que son exclusivamente responsabilidad de las dependencias y entidades patronales, se depositan en el fondo global de cuentas institucionales, que forma parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones y se divide en tres cuentas institucionales independientes y autónomas.

36. Es decir, se creó una cuenta institucional por cada organismo patronal de los referidos en el artículo 2, una para administrar las aportaciones de las entidades a que se refieren las fracciones I y IV antes citadas, una para las aportaciones de los trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila y otra más para los de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.

37. La distinción entre los fondos que se acumulan en las cuentas individuales de los trabajadores y las del fondo global de las cuentas institucionales es relevante tratándose de las pensiones de retiro por edad y antigüedad en el servicio y por retiro anticipado.

38. Ello porque, para el otorgamiento de dichas pensiones,(10) el legislador previó que el monto será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en cuenta el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias. En caso de que el monto que se calcule sea inferior a la pensión garantizada, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. De manera que el pago de la pensión garantizada respectiva se realizará con cargo a esta última.

39. Para el caso de que los recursos del fondo global de la Dirección de Pensiones no bastaren para cubrir los beneficios de la ley, los beneficios y prestaciones previstos en la ley serán cubiertos por las entidades u organismos en donde los trabajadores presten su servicio.

40. Además, la ley prevé que para el monto de la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio y por retiro anticipado, se calculará con base en el sueldo regulador y este último con el promedio ponderado de los sueldos pensionables en los últimos cinco años de servicio, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

41. En relación con el concepto de sueldo regulador, el artículo 3, fracciones IV, IV Bis y V de la ley establece que el de sueldo integrado o total de percepciones equivale al total de todos los ingresos que el trabajador reciba por su trabajo, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. El concepto de sueldo pensionable se refiere al sueldo sobre el cual el trabajador hubiese aportado a la Dirección de Pensiones y será utilizado para el cálculo del sueldo regulador, este último integrado por el salario tabular más la prima de antigüedad o quinquenio y su monto se determinará con el promedio del sueldo pensionable actualizado en términos de la ley y sus transitorios.

42. Bajo estos parámetros, la ley maneja tres conceptos de sueldo:

• El sueldo integrado o total de percepciones que equivale al total de todos los ingresos que el trabajador reciba por su trabajo.

• El sueldo pensionable es con el que el trabajador cotiza a la Dirección de Pensiones y se utiliza para calcular el sueldo regulador.

• El sueldo regulador, que se integra con el salario tabular más la prima de antigüedad y quinquenio y su monto se determina con el promedio del sueldo pensionable actualizado.

43. Por otra parte, conviene destacar que para el sostenimiento del sistema de pensiones anteriormente descrito, el legislador tomó en cuenta que conforme a la legislación anterior a la reforma descrita, el máximo porcentaje de retiro al que los asegurados podían acceder era el equivalente al 30% del salario que percibían como trabajadores en activo.

44. En ese sentido, en el régimen transitorio se previó un incremento gradual de las cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores, entidades y organismos patronales, hasta quedar de manera definitiva en los porcentajes previstos en el anteriormente descrito artículo 11 bis de la ley. Ello con el propósito de lograr que los pensionados pudieran acceder a montos de pensiones en los que la tasa de remplazo pueda llegar a ser de hasta el 90% del sueldo regulador.

45. Aunado a lo anterior, se previó un régimen transitorio en el que se otorgó un plazo de noventa días a los trabajadores para que elijan continuar en el régimen anterior, previsto en el artículo transitorio cuarto.

Preceptos legales impugnados

46. El artículo 11 Bis, Fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava del Decreto Número 244, por el que se reformó dicho ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de julio de dos mil veintidós, son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 11 BIS. Respecto a las prestaciones de que trata el artículo 46 de la presente ley, las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de cuentas individuales de la Dirección de Pensiones, aportarán obligatoriamente a ésta, las cantidades siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)
I. Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como para la pensión por retiro anticipado, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 10% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del 6 Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 10% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 10% del sueldo base. Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores aportarán el 10% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador.

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)
II. Para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 17% del sueldo tabular, quinquenio, y en su caso, riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 17% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 17% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.

[...]

QUINTO. Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como de la pensión por retiro anticipado de los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto, referidas en la fracción I del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 9% del sueldo base.

Así mismo, los trabajadores aportarán el 6.5% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador.

SEXTO. Las aportaciones para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley de los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto, referidas en la fracción II del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 13% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 13% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo, cotizará el 13% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.

SÉPTIMO. Las aportaciones para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como de la pensión por retiro anticipado, de los trabajadores que manifestaron apegarse a lo establecido en los artículos 70º, 71 y 72 de la presente Ley, referidas en la fracción I del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Durante el año 2022, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, y en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 9% del sueldo base. A partir del año 2023, las aportaciones serán como lo establece el primer párrafo de la fracción I del artículo 11 BIS de esta Ley.

Así mismo, los trabajadores aportarán un porcentaje de sus percepciones totales como se indica a continuación:

Año	Porcentaje
2022	6.50%
2023	7.00%
2024	7.50%
2025	8.00%
2026	8.50%
2027	9.00%
2028	9.50%

A partir del año 2029, las aportaciones de los trabajadores serán como lo establece el segundo párrafo de la fracción I del artículo 11 BIS de esta Ley.

OCTAVO. Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, de los trabajadores que manifiesten apegarse a lo establecido en los artículos 70º, 71 y 72 de la presente Ley, referidas en la fracción II del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán sobre el sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará sobre el sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará sobre el sueldo base. El porcentaje de aportación se describe en la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2022	13.00%
2023	14.00%
2024	15.00%
2025	16.00%

A partir del año 2026, las aportaciones serán como lo establece la fracción II del artículo 11 BIS de esta Ley.

47. En los preceptos impugnados se establecen los porcentajes que por concepto de cuotas y aportaciones de seguridad social deben aportar las entidades patronales y los trabajadores. En los artículos quinto y sexto transitorios se establecen las que correspondan a los trabajadores que elijan el régimen de pensiones previsto en el artículo cuarto transitorio. En tanto que los diversos preceptos séptimo y octavo transitorios establecen que los trabajadores que elijan el régimen previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la ley.

48. En el artículo quinto transitorio se establece que para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como la pensión por retiro anticipado, quienes eligieron el régimen pensionario previsto en el artículo cuarto transitorio, las aportaciones patronales y cuotas de seguridad social serán las siguientes:

a) Las entidades previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de la Ley, aportarán el 9% del **sueldo tabular** y quinquenio.

b) La entidad prevista en la fracción II aportará el 9% del **sueldo base** y prima de antigüedad.

c) La entidad de la fracción III cubrirá sus aportaciones del 9% del **sueldo base**.

d) Los trabajadores aportarán el 6.5% de las percepciones totales.

49. En el artículo sexto transitorio, se establece el monto de las aportaciones patronales para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, por retiro anticipado, inhabilitación física y mental de los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del Decreto, las que se determinarán de conformidad con lo siguiente:

a) Las entidades previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de la Ley, aportarán el 13% del sueldo tabular y quinquenio.

b) La entidad prevista en la fracción II aportará el 13% del sueldo base y prima de antigüedad.

c) La entidad de la fracción III cubrirá sus aportaciones del 13% del sueldo base.

50. En los artículos séptimo y octavo transitorios, se establecen los porcentajes de cuotas y aportaciones que se aplicarán progresivamente, para los trabajadores que manifestaron apegarse al esquema del sistema pensionario implementado en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley. Se trata de porcentajes que serán aplicados anualmente antes de la implementación de las cuotas previstas en el artículo 11bis de la ley. quedando en términos siguientes:

• Para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como la pensión por retiro anticipado:

a) Las entidades previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de la Ley, aportarán el 9% del sueldo tabular y quinquenio.

b) La entidad prevista en la fracción II aportará el 9% del sueldo base y prima de antigüedad.

c) La entidad de la fracción III cubrirá sus aportaciones del 9% del sueldo base.

d) Dichos porcentajes únicamente estuvieron vigentes en 2022, en tanto que a partir de 2023 las aportaciones comenzaron a cubrirse con los previstos en el artículo 11 bis de la ley.

e) Para los trabajadores, el incremento de las cotas será progresivo e irá incrementando medio punto porcentual cada año, de manera que en dos mil veintidós les correspondió cubrir cuotas equivalentes al 6.50% calculado sobre sus percepciones totales, hasta el dos mil veintiocho que les corresponde el 9.50% y a partir del dos mil veintinueve deben cubrir las cuotas en términos del artículo 11 bis de la Ley.

• Para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado inhabilitación física o mental, fallecimiento y demás prestaciones que se establezcan en ley.

a) Las entidades previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de la Ley, aportarán sobre el sueldo tabular y quinquenio.

b) La entidad prevista en la fracción II aportará sobre el sueldo base y prima de antigüedad.

c) La entidad de la fracción III cubrirá sus aportaciones sobre el salario base.

d) Dichas aportaciones se calcularán con un porcentaje que incrementará un punto porcentual cada año, comenzando en 13% a partir de 2022 hasta el 16% en dos mil veinticinco y a partir de 2026 serán en términos de la fracción II, del artículo 11 bis de la Ley.

51. En el artículo 11 bis, **fracción I**, se establece el monto de las aportaciones y cuotas para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como la pensión por retiro anticipado, correspondiendo las siguientes:

a) Las dependencias previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de la Ley, aportarán el 10% del sueldo tabular y quinquenio.

b) La entidad prevista en la fracción II aportará el 10% del sueldo base y prima de antigüedad.

c) La entidad de la fracción III cubrirá sus aportaciones del 10% del salario base.

d) Los trabajadores aportarán el 10% de las percepciones totales.

52. En la **fracción II** del artículo 11 bis, se establece el monto de las aportaciones y cuotas para el financiamiento de la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio y por retiro anticipado, inhabilitación física y mental, fallecimiento y demás prestaciones previstas en ley, correspondiendo las siguientes:

a) Las entidades previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de la Ley, aportarán el 17% del sueldo tabular y quinquenio.

b) La entidad prevista en la fracción II aportará el 17% del sueldo base y prima de antigüedad.

c) La entidad de la fracción III cubrirá sus aportaciones del 17% del salario base.

53. Lo anterior permite advertir que en las disposiciones impugnadas, se prevén los distintos porcentajes para el pago de aportaciones patronales y cuotas a cargo de los trabajadores, según el régimen de seguridad social que el trabajador elija, es decir, según decida apegarse al régimen del artículo cuarto transitorio, o bien, el previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la ley. Para estos últimos, se previó el incremento progresivo de las cuotas, de acuerdo con los transitorios séptimo y octavo, para quedar finalmente en términos de los porcentajes del artículo 11 bis, fracciones I y II, de la ley.

54. En las disposiciones impugnadas se prevén cuotas a cargo de los trabajadores calculadas con base en un porcentaje de sus percepciones totales. Por otro lado, las aportaciones patronales se determinan con porcentajes que utilizan diferentes bases salariales, dependiendo de cada institución, como el sueldo tabular y quinquenio, el sueldo base y prima de antigüedad, o únicamente el sueldo base.

VI.2. Derecho a la igualdad

55. La Comisión demandante sostiene que los preceptos impugnados son contrarios al derecho a la igualdad, porque: 1) para el cálculo de las aportaciones patronales de seguridad social se consideran distintas bases salariales, dependiendo de la institución patronal para la que los trabajadores cotizan y 2) la base salarial para el pago de las aportaciones patronales es distinto del que corresponde a las cuotas de seguridad social a cargo de los trabajadores, pues estos últimos cotizan con base en la totalidad de sus percepciones, mientras que los primeros emplean una base salarial menor.

56. Doctrina constitucional del derecho a la igualdad. La respuesta al argumento planteado requiere un examen de la doctrina de este Alto Tribunal.

57. El principio de igualdad está contenido en el primer párrafo del artículo 1°(11) constitucional, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

58. En tanto, en el último párrafo del referido artículo se contiene el principio de no discriminación, en virtud del cual se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

59. En el Sistema Interamericano, el derecho de igualdad se prevé en el artículo 1 y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

60. Al respecto, la Corte Interamericana ha precisado que el artículo 1.1 de la convención, contiene el "principio general de discriminación", el cual implica que los Estados parte deben respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna y que todo tratamiento que pueda ser considerado como discriminatorio es, per se, incompatible con esta.

61. En tanto, dicho órgano internacional ha señalado que el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos consagra el principio de igualdad ante la ley.(12)

62. A partir del análisis de ambas disposiciones, la Corte interamericana concluyó que los Estados se han comprometido a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la regulación en la Ley.

63. En una interpretación de ambos artículos, la Corte Interamericana estimó que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Esta postura la retomó la Primera Sala en la jurisprudencia, 1a./J. 49/2016 (10a.), de rubro: IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

64. De lo anterior se desprende que los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados. Sin embargo, son autónomos, ya que no todo tratamiento desigual es discriminatorio. La autonomía de dichos principios reconoce a través de lo que la Suprema Corte ha precisado en diversos precedentes.

65. En relación con lo anteriormente descrito, el Tribunal Pleno ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación permea en todo el ordenamiento jurídico y que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución, es per se, incompatible con ésta.(13) Precisión que es coincidente con lo que definió la Corte Interamericana en relación con el principio general de discriminación.

66. Por cuanto hace al principio de igualdad, el Pleno lo ha definido(14) como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido.

67. También se sostuvo que el derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien emisor de la norma puede prever, situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.

68. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de ‘términos de comparación’, los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad.

69. Con la finalidad de clarificar mejor la distinción de principio, se retoman las consideraciones de la Segunda Sala en el AR 405/2019, en las que se advierte que la autonomía entre los principios de igualdad

y no discriminación implica que no todas las personas deben ser tratadas igual, ya que lo que se requiere es que sean tratadas sin discriminación alguna.

70. En dicho precedente se precisó que el principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

71. Asimismo, se identificó que del referido principio derivan dos obligaciones que vinculan específicamente al legislador. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la Constitución y los principios que de ella derivan lo impongan.

72. Se precisó que, la no discriminación se enfoca a expulsar del sistema jurídico toda distinción de trato motivada, en específico, por las características propias de la persona que atenten contra su dignidad humana —género, edad, condición social, religión, discapacidad— y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

73. Se expuso que la finalidad del principio de igualdad en la ley radica en situar a los gobernados en posiciones tales que puedan acceder a los bienes y derechos protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que uno obtenga lo deberá poder obtener cualquier otro en igualdad de circunstancias.

74. Se determinó que la igualdad implica que se debe tratar del mismo modo a quienes se encuentren en situaciones similares y de manera diferente a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa. Esto conlleva la facultad del legislador para crear categorías o clasificaciones, sustentadas en bases objetivas, que legitimen un tratamiento distinto entre una y otra categoría, que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero nunca en supuestos donde la distinción devenga irrazonable o desproporcional.

75. Se identificaron como rasgos esenciales del principio de igualdad, los siguientes:

• No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía de igualdad, ésta sólo la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.

• Dicha justificación debe fundarse en criterios objetivos y suficientemente razonables, de acuerdo con los criterios o juicios de valor generalmente aceptados que podrán ser apreciados en la exposición de motivos o advertirse de la misma norma.

• Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, sean proporcionales.

76. Es importante destacar que el Tribunal Pleno,(15) tomando en cuenta la noción del principio de igualdad, ha definido que cuando el principio de igualdad se materializa en el contenido o en la aplicación de la ley, se le denomina de igualdad ante la ley. En esta vertiente, implica un mandamiento al legislador de dar igual tratamiento a las personas en la distribución de los derechos. Así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado.

77. En el caso, como ya se precisó, el artículo 11 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava del Decreto Número 244, por el que se reformó dicho ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de julio de dos mil veintidós, establecen distinciones relacionadas con la mecánica para cuantificar el pago de las aportaciones patronales y las cuotas de seguridad social a cargo de los trabajadores asegurados.

78. Ello puesto que las cuotas a cargo de los trabajadores se calculan con base en un porcentaje que debe aplicarse sobre sus percepciones totales. En cambio, para las aportaciones patronales, se prevén porcentajes que, para el caso de las dependencias a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 2 de la Ley, deben cuantificarse con apoyo en el sueldo tabular y quinquenio. Para la Universidad Autónoma de Coahuila, con el sueldo base y prima de antigüedad y, para la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro", con el sueldo base.

79. Es decir, las cuotas a cargo de los trabajadores se calculan con base en un porcentaje sobre sus percepciones totales y las aportaciones patronales se determinan con base en conceptos salariales diferentes según la entidad: sueldo tabular y quinquenio, sueldo base y prima de antigüedad, o simplemente sueldo base. Esta distinción es la que se impugna.

80. Bajo este parámetro, la Comisión aduce una violación al principio de igualdad, en virtud de que las cuotas a cargo de los trabajadores se cuantifican con base en el total de sus percepciones, en tanto que las aportaciones a cargo de las dependencias y entidades patronales se determinan con una base salarial distinta.

81. Tal distinción no es violatoria del derecho de igualdad, en tanto que la situación en la que se encuentran los trabajadores y las entidades y organismos patronales no es equiparable, es decir, no se encuentran en una situación de igualdad.

82. Ello porque, si bien es cierto que tanto las cuotas como las aportaciones de seguridad social tienen como objetivo obtener los recursos financieros que permitan cubrir las necesidades esenciales de las personas trabajadoras y con ello otorgarles pensiones dignas y justas, la situación de los trabajadores y de los patrones, como sujetos obligados de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública, es completamente distinta.

83. Lo anterior porque las entidades y dependencias patronales son los principales responsables del sostenimiento del régimen de seguridad social. Según el artículo 11 Bis, tienen la obligación de cubrir cuotas que se acumulan en las cuentas individuales de los trabajadores, destinadas a financiar pensiones de retiro por edad, antigüedad en el servicio y retiro anticipado. También deben aportar a las cuentas institucionales para financiar pensiones garantizadas y cubrir los gastos administrativos de la Dirección

de Pensiones. En términos de la fracción II del citado precepto, también tienen a su cargo el pago de aportaciones destinadas a financiar las pensiones garantizadas por edad y antigüedad en el servicio, la de retiro anticipado, inhabilitación física y mental, fallecimiento y demás prestaciones que se establezcan en la ley. Y, en términos de la fracción III, están encargadas de cubrir una tercera aportación, adicionales a las que se refiere la fracción I, acumulables en el fondo global de cuentas institucionales, la cual, en términos del artículo 11, penúltimo párrafo, las ultimas cuotas se encuentran destinadas a cubrir las pensiones, prestaciones y beneficios de los trabajadores afiliados y pensionados, así como los gastos de administración de la Dirección de Pensiones.

84. En cambio, las cuotas que los trabajadores aportan en términos de la fracción II del artículo 11bis de la ley, únicamente se encuentran destinadas al financiamiento de las pensiones de retiro por edad y antigüedad en el servicio y de la pensión por retiro anticipado y para ello, se acumulan durante su vida laboral en las respectivas cuentas individuales. De ahí que se trata de fondos propios destinados al financiamiento de las mencionadas pensiones, una vez que cumplan con los requisitos para su otorgamiento.

85. En esas condiciones, si bien la determinación de las cuotas a cargo de los trabajadores se cuantifica con base en el total de sus percepciones, en tanto que las aportaciones de las entidades y organismos se determinan con una base salarial distinta, ello no vulnera el derecho a la igualdad tutelado en el artículo 1º constitucional, pues el parámetro de comparación no es idóneo, en tanto que como ya se expresó, la situación en la que se ubican los trabajadores y las entidades y organismos empleadores no es equiparable.

86. Similar situación se actualiza en relación con el planteamiento en el que se sostiene que se vulnera el derecho a la igualdad, en virtud de que las aportaciones a cargo de las entidades y organismos titulares de las relaciones de trabajo, se determinan con una base salarial distinta. Ello pues aduce que mientras las dependencias a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 2 de la Ley de pensiones, es decir, el Gobierno del Estado de Coahuila en relación con los trabajadores afiliados a la sección 38 del SNTE y los organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la Educación Pública del Estado, así como los que prestan servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE, cubren sus aportaciones con base “sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, mientras que la Universidad Autónoma de Coahuila las paga con un porcentaje que se determina sobre el “sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella”, en tanto que la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro” realiza aportaciones que se determinan con un porcentaje del “sueldo base”.

87. Planteamiento de inconstitucionalidad que es infundado, en virtud de que el parámetro de comparación proporcionado no es equiparable, pues la naturaleza jurídica de cada organismo y entidad patronal obligado por la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila no es equiparable y, por tanto, las relaciones de trabajo que sostienen con sus trabajadores son de distinta naturaleza.

88. Ello porque las relaciones de trabajo a que se refiere la fracción I del artículo 2 de la ley, es decir, las que corresponden al Gobierno del Estado de Coahuila, por conducto de la Secretaría de Educación de la entidad y los trabajadores afiliados a la Sección 38 del SNTE, encuentran reguladas sus condiciones de

trabajo en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y de los Municipios de Coahuila de Zaragoza.

89. La fracción II del artículo 2 de La Ley de Pensiones y otros beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza se refiere a los trabajadores que prestan su servicio para la Universidad Autónoma de Coahuila, la cual, de conformidad con el artículo 1 de su ley Orgánica, es un organismo público, descentralizado por servicio, dotado de plena personalidad jurídica y autónoma en sus aspectos económico, técnico y administrativo.

90. La fracción III de del mencionado artículo 2 se refiere a los trabajadores que laboran para la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, que en el artículo 1(16) de su Ley Orgánica establece que la referida Universidad constituye un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía en términos del artículo 3º constitucional.

91. Por tanto, al estar dotadas de autonomía, las relaciones de trabajo de las mencionadas universidades se rigen por el artículo 123, apartado A, de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del mencionado apartado, en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción VII, constitucional.

92. Por su parte, el artículo 2, fracción IV, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que también son objeto de esa ley los trabajadores que sostienen un vínculo laboral con los organismos de seguridad social creadas para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE.

93. La ley no es clara en señalar en específico a qué organismos de seguridad social se refiere. Sin embargo, de una consulta en la legislación del estado se advierte que se trata del Fondo de Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza,(17) del Seguro de los Trabajadores de la Educación(18) y el Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación,(19) todos del Estado de Coahuila. En la ley que les rige, respectivamente, se les define como un organismo de seguridad social, una Institución y un organismo descentralizado, respectivamente, todos con personalidad jurídica y patrimonio propios.

94. Además, tratándose de los trabajadores que prestan sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE, la naturaleza de la relación de trabajo puede estar sujeta a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o bien, al Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y de los Municipios de Coahuila de Zaragoza. Ello, en virtud que de conformidad con el artículo 35(20) del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, las secciones del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación se integra con trabajadores dependientes de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como empresas del sector privado cuyas instituciones escolares están incorporadas a la Secretaría de Educación Pública y de los organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública federal, estatal y municipal.

95. En ese sentido, no se actualiza una violación al principio de igualdad, pues si bien es cierto que la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación del Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el pago de aportaciones a cargo de las entidades y organismos patronales sujetos se debe cuantificar con una base salarial distinta para cada organismo. Sin embargo, lo cierto es que como ya se expuso, dichas entidades y organismos patronales no se encuentran en una situación equiparable. Ello derivado de que el régimen laboral que cada uno sostiene con sus trabajadores se rige por disposiciones normativas distintas. Lo que implica que los salarios y prestaciones de los trabajadores se encuentran sujetos a un marco normativo distinto.

96. En ese sentido, al encontrarse en situaciones no equiparables, no puede existir un punto de comparación y, por tanto, tampoco puede considerarse violatorio del derecho de igualdad que la legislación impugnada establezca una base salarial distinta para el pago de las aportaciones de seguridad social a cargo de las entidades y organismos patronales sujetos al régimen del ordenamiento impugnado, de ahí lo infundado del argumento de invalidez.

VI.3. Seguridad jurídica

97. En relación con este apartado, el proyecto proponía declarar la invalidez del **artículo 11 Bis, fracciones I y II**, así como de las **disposiciones transitorias Quinta, Sexta, Séptima y Octava** del **Decreto Número 244** que reformó la **Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila**, al estimar que las porciones normativas impugnadas vulneraban el **principio de seguridad jurídica**, al hacer depender el cálculo de las aportaciones patronales de conceptos indeterminados como "**sueldo tabular**" y "**sueldo base**", sin que la legislación estatal definiera con claridad su integración, alcance o aplicación. La propuesta sugería que dicha omisión impedía a los trabajadores conocer de forma cierta la base salarial utilizada para determinar los montos destinados a sus cuentas individuales, lo cual afectaba directamente su derecho a la seguridad social y el acceso a una pensión adecuada en condiciones de transparencia y previsibilidad.

98. Sin embargo, en la sesión pública en que se discutió el asunto se conformó una mayoría de cinco votos de la señora Ministra Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, al no aceptarse su propuesta de postergar los efectos de la declaración de invalidez en tanto el legislador purgue el vicio advertido, y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

99. Es importante tener presente que, en acciones de inconstitucionalidad, **la invalidez de una norma solo puede declararse si al menos ocho ministros votan a favor**, conforme a lo establecido en los **artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal**(21) y **72 de su Ley Reglamentaria abrogada**(22) **en relación con lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente,** en tanto las Ministras y los Ministros electos tomen protesta.

100. Por lo tanto, en este caso, corresponde **desestimar la acción respecto de la norma impugnada**, ya que **no se alcanzó la mayoría calificada requerida para declarar su invalidez**.(23) Esta decisión **no implica un pronunciamiento sobre la validez de los preceptos impugnados.**

VII. DECISIÓN

101. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado “Consideraciones previas”, y 2, denominado “Derecho a la igualdad”, consistente en declarar infundado este concepto de invalidez.

Se expresó una mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Derecho a la seguridad jurídica”, consistente en declarar la invalidez del artículo 11 BIS, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante el DECRETO 244, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintidós, así como la de los artículos transitorios del quinto al octavo, en sendas porciones normativas ‘tabular’ y ‘base’, del mencionado decreto. Las señoras Ministras

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, al no aceptarse su propuesta de postergar los efectos de la declaración de invalidez hasta en tanto el legislador purgue el vicio advertido, y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de diez de junio de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta del Tribunal Pleno y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...]
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
[...].

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del

artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...].

4. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

5. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
(...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneran los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

6. **ARTICULO 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
I. Los nombres y firmas de los promoventes;
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
V. Los conceptos de invalidez.
ARTICULO 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.
En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.
La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

7. P./J. 38/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

8. P./J. 36/2004 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, registro digital: 181395.

9. P./J. 25/2016 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 6 5, registro digital: 2012802.

10. ARTÍCULO 71. El monto de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 88, y sujeta a lo establecido en el artículo 91, de esta ley.
En caso de que el trabajador hubiera cumplido con los requisitos del artículo 70 y la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada que este artículo señala, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. El pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última.
[...]
ARTÍCULO 72. Los trabajadores que tengan cuando menos 60 años de edad y al menos 15 años de cotizar al sistema pensionario previsto en esta ley, tendrán derecho a recibir la pensión por retiro anticipado.
El monto de la pensión por retiro anticipado será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, considerando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatoria a que se refiere el artículo 88, estando sujeta a lo establecido por el artículo 91 de esta ley.
Cuando la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada por retiro anticipado que este artículo señala, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. El pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última.

11. **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
[...]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

12. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 44.

13. Ver acción de Inconstitucionalidad 8/2014, fallada el once de agosto de dos mil quince.

14. Ver acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, fallada el veintiséis de marzo de dos mil nueve.

15. Ver Acción de inconstitucionalidad 61/2016, fallada el cuatro de abril de dos mil diecisiete.

16. ARTÍCULO 1. Se crea la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y dotado de Autonomía en los términos de la Fracción VII del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades que en el mismo se establecen.

17. Ley del Fondo de Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios. ARTÍCULO 1.- Se crea un Organismo de Servicio Social con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya denominación será Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio social en la Ciudad de Saltillo, Coahuila.

18. Ley del Seguro de los Trabajadores de la Educación de Coahuila. ARTÍCULO 1°.- El Seguro de los Trabajadores de la Educación es una Institución con personalidad jurídica y patrimonio propio perteneciente al Sindicato de la Sección 38 del SENTE, que tiene por objeto asegurar en forma decorosa el bienestar de los familiares de los trabajadores de la Educación en casos de fallecimiento o en caso de inhabilitación absoluta en el servicio.

19. Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 15. El Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Saltillo, capital del Estado, y tiene por objeto prestar atención médica con el carácter de obligatorio y las demás prestaciones establecidas en este ordenamiento, a las personas que conforme a la presente ley cuenten con la calidad de derechohabientes y a sus beneficiarios.

20. Artículo 35. La Sección Sindical es la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, región del país o subsistema. Para la integración de las Secciones Sindicales se adoptarán las reglas siguientes:
"I. En las entidades federativas funcionarán Secciones Sindicales que integren a las Delegaciones y Centros de Trabajo constituidos por trabajadores dependientes de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como de las empresas del sector privado cuyas instituciones escolares estén incorporadas a la Secretaría de Educación Pública y de los organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública federal, estatal y municipal; [...]"

21. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.
(...).

22. **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.
(...).

23. Tesis de jurisprudencia P./J. 10/99 cuyo rubro, texto y datos de localización se reproducen a continuación: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL VOTO DE OCHO O MÁS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA**

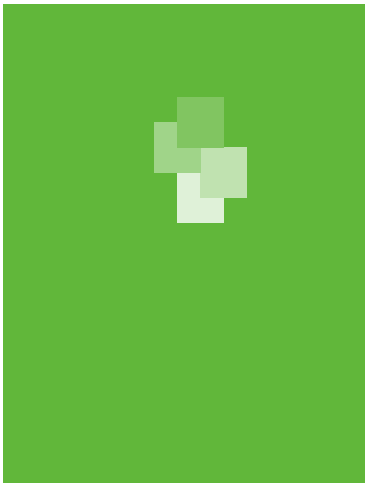
Esta sentencia se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI TIENE ESE CARÁCTER CUANDO REALIZA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 151/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIA: ALBA SILVIA PÉREZ BRIBIESCA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día doce de junio de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante oficios 49/2023 y 53/2023, de veinte y veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dirigidos al otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hoy Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la misma ciudad, el magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, remitió la denuncia de la posible contradicción de criterios, entre ese Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado en ese mismo circuito y entidad, al resolver los amparos en revisión 291/2022 -del índice del primero de ellos-, 406/2021 y 194/2022 -de la estadística del segundo de los nombrados-, a efecto de determinar si la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en su calidad de suministrador del servicio de agua potable, es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando realiza el corte o suspensión del suministro.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Pleno Regional radicó el presente expediente en el índice de este órgano colegiado, registrándose como contradicción de criterios 151/2023; se ordenó formar el expediente electrónico; asimismo, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para que informaran si los criterios emitidos que motivaron la contradicción de criterios seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. Por otra parte, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: *"DETERMINAR SI LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, EN SU CALIDAD DE SUMINISTRADOR DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO REALIZA EL CORTE DEL SUMINISTRO"*.

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Gaspar Paulín Carmona para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. TERCERO Informes. Los magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de cuatro y doce de mayo de dos mil veintitrés.

6. De igual forma, por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

7. CUARTO. Confirmación de turno. Mediante acuerdo de presidencia de diez de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Gaspar Paulín Carmona, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(1)

8. QUINTO. Cambio de denominación e integración de este Pleno Regional. Posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio"; por lo que, conforme a su artículo 1º, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, cambió de denominación para convertirse en Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la misma ciudad, integrado por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.

9. Returno. Como consecuencia de los cambios en la denominación, competencia e integración de este Pleno Regional, por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se returnó el presente asunto al magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, en el mismo auto se confirmó dicho turno.

10. SEXTO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre de esa anualidad, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre del mismo año, según se advierte del Aviso de Reanudación de

Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

11. SÉPTIMO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio SEADS/3327/2024 mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta de septiembre del año en cita, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

12. Returno. En proveído de cuatro de noviembre antes referido, se turnó el presente asunto al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, se confirmó dicho turno.

13. OCTAVO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/271/2025 mediante el cual el Secretario Técnico, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión de veintidós enero de dos mil veinticinco el Pleno de dicho Consejo comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba su homóloga Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

14. NOVENO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/1576/2025 mediante el cual el Secretario Técnico encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado José Patricio González Loyola Pérez en la plaza que ocupaba su homóloga Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo de esta anualidad, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, así como por los Magistrados José Patricio González Loyola Pérez y Marco Antonio Rodríguez Barajas.

15. DÉCIMO. Aplazamiento. La presente contradicción de criterios fue listada por primera vez el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, para ser vista en sesión de veintisiete siguiente. En esa data los magistrados acordaron aplazar el asunto para verse en sesión posterior.

16. DÉCIMO PRIMERO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

CONSIDERANDO:

17. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(4) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(5) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(6) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

18. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados pertenecientes al Decimoquinto Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

19. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por los magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(7)

20. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

21. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

22. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE*

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".(8)

Ejecutoria del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el amparo en revisión la 291/2022.

23. Juicio de amparo indirecto. La persona moral **********, por conducto de su apoderada promovió juicio de amparo indirecto contra la Comisión Estatal de Servicios Públicos, Subdirector Comercial de dicha Comisión y Jefe de Zona Comercial III de la Comisión de referencia, todos de Mexicali y en el doble carácter de ordenadoras y ejecutoras, de quienes reclamó:

*"a).- Orden y ejecución de los actos consistentes en el retiro del medidor de agua, así como, el corte total del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que ha sufrido la quejosa respecto de la cuenta de servicio número **********, el cual se ejecutó de manera furtiva el día 07 de julio de 2021 cerca de las 21:00 horas (de noche) dentro de las instalaciones que ocupa la sociedad que represento ubicadas en **********, también conocido como Zona Industrial, en esta ciudad de Mexicali, Baja California.*

Lo anterior, no obstante estar al corriente en el pago de servicio de agua potable como lo acredito con el recibo de pago correspondiente que acompaño como prueba al presente escrito de demanda. La conducta antijurídica desplegada por las responsables trae como consecuencia, la privación en perjuicio de la sociedad quejosa y de las personas que en ella laboran, de gozar del derecho fundamental de acceso y uso de agua potable que protege el artículo 4 de la Ley Suprema.

b).- La ausencia total de notificación, motivación y fundamentación del acto de autoridad señalado en el inciso a) precedente, contravienen en perjuicio de la moral quejosa lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales y las interpretaciones que sobre el particular ha realizado el Máximo Tribunal del país, vulnerando las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, el acto de molestia dirigido a la sociedad que represento, se realizó sin previo aviso, ni notificación, que permita conocer la causas del actuar de la autoridad, impidiendo que la quejosa pudiera ser oída (garantía de audiencia) o plantear una defensa oportuna con el propósito de evitar la afectación en su esfera jurídica, aunado a la omisión de permitir a la quejosa que se imponga de la información relacionada con el caso particular y alegar en consecuencia, a lo cual, están obligadas las autoridades administrativas del Estado en cumplimiento a los artículos 4, fracciones V, VIII y X, de la LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, que es de aplicación supletoria a la LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

c).- La invasión de esfera competencial en que incurren las autoridades responsables al emitir los actos reclamados en directa violación a lo dispuesto en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que corresponde a los municipios las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, Por lo que es la autoridad municipal quien se encuentra facultada para la emisión y ejecución de los actos de autoridad relacionados con el servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, y no la autoridad estatal."

24. En ampliación de demanda, reclamó del Congreso, Gobernador y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Baja California, como nuevos actos:

"a) La emisión, ejecución y falta de notificación del "requerimiento de pago" con número de oficio ROMMX-846 de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el cual contenía un presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario por la cantidad de doscientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y tres pesos con veintiún centavos, así como su falta de fundamentación y motivación atribuibles a las citadas autoridades responsables.

b) La inconstitucionalidad del artículo 9, sección I, inciso D), numeral 6 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2021 por violación a los principios de irretroactividad y equidad tributaria contenidos en los artículos 14 y 31, fracción IV."

25. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, quien la registró bajo el número 733/2022, la admitió y mediante escrito la parte quejosa amplió su demanda por diversas autoridades y actos reclamados.

26. Seguido el juicio por sus demás trámites, el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia constitucional y por sentencia engrosada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós la juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo.

27. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede Mexicali, Baja California. La presidencia de ese órgano jurisdiccional lo admitió a trámite y ordenó su registro como amparo en revisión administrativo 291/2022.

28. En sesión de doce de enero de dos mil veintitrés, el órgano colegiado determinó dejar en lista el proyecto presentado, para de conformidad con el artículo 64, segundo párrafo de la Ley de Amparo, dar vista a la parte quejosa por tratarse de un asunto en que se actualiza una causal de improcedencia, lo que aconteció mediante proveído de trece del mes y año en cita.

29. Posteriormente en sesión pública ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, los magistrados integrantes de ese tribunal determinaron declarar firme el sobreseimiento; en la materia de la revisión confirmar la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós por la titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, en el juicio de amparo 736/2022; y sobreseer en el juicio de amparo sujeto a revisión.

30. El Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró:

• Que ante la falta de impugnación de la parte a quien pudiera perjudicarle, quedó firme el sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados a las autoridades precisadas en el resolutivo primero y considerando cuarto que rige de la sentencia impugnada.

• Procedió al análisis del agravio contra el sobreseimiento respecto al presupuesto de adeudo de agua, en el que la recurrente argumentó que la jueza de amparo realizó una inexacta aplicación de los artículos 61, fracción XII, en relación con los diversos 1°, fracción I y 5°, fracción I, 6, 74, fracciones I, II, III y

IV, 75 de la Ley de Amparo, al haber valorado el oficio que contenía un presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario como un documento informativo, motivo por el cual la jueza consideró que no le causaba afectación y por ello carecía de interés jurídico; porque dicho documento no era meramente informativo, sino tenía la naturaleza de requerimiento de pago, por ello, el corte de suministro de agua que sufrió fue una sanción impuesta como consecuencia de no pagar las cantidades descritas en dicho oficio, tal y como consta en la confesión hecha por la responsable en su informe justificado; por consiguiente, el citado oficio afecta sus derechos fundamentales de debido proceso legal, debida fundamentación y motivación del acto de autoridad e incluso vulnera el sistema competencial de los municipios, a quienes corresponde la prestación del servicio de agua potable, por lo que, pidió que declare fundado su argumento y proceda al estudio de los conceptos de violación.

• El tribunal consideró que dicho argumento era infundado porque el presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario no afecta su interés jurídico, porque el oficio de referencia sólo constituye un documento informativo, como lo consideró la jueza federal, al no contener un requerimiento de pago que afecte la esfera jurídica de su representada, esto es, que la mera existencia del oficio no genera la posibilidad de controvertir su constitucionalidad, sino que es necesaria la existencia de una afectación a un derecho subjetivo o difuso (sea de incidencia personal o colectiva) del quejoso que solicite el amparo, para que pueda acudir a dicho juicio tal y como se desprende de una interpretación sistemática de las fracciones I y II del artículo 107 constitucional.

• En caso contrario, se actualizará la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, en relación con los artículos 5°, fracción I y 6°, todos de la Ley de Amparo, por falta de interés jurídico o legítimo; es decir, la noción de interés jurídico y legítimo se encuentra vinculada con el concepto de parte agraviada, porque el quejoso debe demostrar que el acto reclamado viola sus derechos fundamentales; asimismo, que el acto de autoridad debe consistir en un acto unilateral emitido en un plano de supra a subordinación, a través del cual se cree, modifique o extingue una situación jurídica que afecte la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

• Que de su lectura se infiere que es un acto declarativo a través del cual la autoridad le presenta una propuesta de pago a la quejosa que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto, la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades como autoridad fiscal, en consecuencia, emita un requerimiento de pago dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el cual sí podrá incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo.

• Caso distinto, es el ejercicio de la facultad económico-coactiva, en términos del artículo 17 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el que la responsable funge como autoridad para efectos del juicio de amparo, conforme al artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo, por la existencia de un acto materialmente administrativo en el que no tiene intervención de particular, situación que no ocurre en el presente caso; también, el citado oficio carece de un apercibimiento para requerir algún pago o suspender el suministro domiciliario de agua potable, contrario a lo alegado por la recurrente, sólo contiene una cantidad relativa a un presupuesto por derechos de conexión.

• Por otra parte, respecto a la presunta violación del ámbito competencial de los municipios, el argumento resulta inoperante por novedoso, porque no lo invocó ante la jueza federal ni fue materia de la sentencia impugnada; por tanto en el caso, ante la inexistencia de un requerimiento de pago o un apercibimiento de hacer efectivo el procedimiento administrativo de ejecución por el incumplimiento en el pago de la cantidad contenida en el oficio que la recurrente señaló como acto reclamado en su ampliación de demanda y como la responsable sólo se limitó a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado, resulta procedente declarar infundado el agravio de la quejosa.

• Que del análisis de oficio de la causa de improcedencia respecto a la inconstitucionalidad del artículo 9, sección I, inciso D), numeral 6 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2021, se desprende que el quejoso amplió su demanda de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de esa norma general, con motivo de su primer acto de aplicación, que hizo consistir en el oficio de mérito; sin embargo, el juez de distrito no examinó ese acto; por lo que el tribunal colegiado asumió jurisdicción para analizarlo.

• No obstante, advirtió la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la legislación reglamentaria citada, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 71/2000,(9) de rubro: ***"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."***

• Por lo que, ese órgano jurisdiccional abordó de oficio el estudio de esa causa de improcedencia, debido a que, de acuerdo con la jurisprudencia invocada no se debe desvincular el estudio de la norma general impugnada de su acto de aplicación, por lo que si no es procedente el amparo en cuanto al acto de aplicación impugnado derivado de la norma tildada como inconstitucional, entonces se sobreseerá en el juicio tanto por el acto de aplicación, como por la norma reclamada.

• Que bajo ese contexto, adujo que si la jueza de distrito se ajustó al derecho en cuanto consideró que el oficio reclamado es un mero presupuesto o documento informativo sobre el supuesto adeudo que la empresa aquí recurrente debe a la autoridad del agua señalada como responsable; por tanto, no le causa agravio alguno que sea real, actual, ni inminente; en tanto que, el quejoso señaló en su ampliación de demanda que dicho oficio constituye precisamente el primer acto de aplicación de la norma general reclamada; entonces, el sobreseimiento respecto al multicitado presupuesto debe hacerse extensivo a la ley reclamada, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 71/2000.

• En otro contexto, consideró inatendible el agravio mediante el cual el quejoso controvirtió el sobreseimiento respecto al corte verbal del suministro de agua potable, por motivos diversos a los considerados por la juez de distrito; porque a ningún fin práctico conduciría su análisis, si de cualquier manera el tribunal advirtió una causa de improcedencia distinta a la considerada por el juzgador federal respecto de dicho acto, que condujo a confirmar el sobreseimiento impugnado.

• El tribunal colegiado consideró que se actualizaba la causa de improcedencia invocada por las responsables, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 1°, fracción I y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, debido a que el cuestionado corte verbal de agua no es proveniente de autoridad para efectos del juicio de amparo.

• Para sustentar lo anterior, partió de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 9/2000, de la que derivó la jurisprudencia P. /J. 92/2001 (9a)(10) de rubro: ***"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."*** en la que estableció que cuando el Estado presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes corresponde a una coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular; por ello, en caso de que el usuario incumpla en el pago del suministro, dará lugar a que el prestador ejerza la facultad legal de suspenderlo, la que al ser consecuencia de incumplimiento, no exige que deba cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal; por lo que la suspensión del servicio no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, sino que resulta del ejercicio de una facultad que se ejerce cuando se surte el incumplimiento del contrato.

• El tribunal precisó que el criterio obligatorio comentado era vigente y aplicable en ese momento, porque si bien el concepto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, se ha modificado con la entrada en vigor de la nueva legislación de amparo; sin embargo, conserva ciertas notas características a la anterior Época, y que quedaron plasmadas en la diversa jurisprudencia 2a./J. 164/2011(11) de rubro: ***"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS."***

• Refirió que en el caso no se apreciaba la existencia de una relación de supra a subordinación entre las responsables con la quejosa; porque los contratos de suministro que celebra el Estado, aunque sean administrativos (en los que la finalidad del contrato está íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones estatales),(12) son llevados en un plano de coordinación, por ello, aunque la actuación del Estado se encuentre regulada, no implica que pierde la calidad de acto contractual.

• A efecto de sustentar el argumento de estar en presencia de un acto contractual, estimó necesario revisar la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, la cual en sus artículos 5, 6, 21, 29, 42, 57 y 70, establecen que el suministro de agua se brinda a través de un contrato administrativo de suministro y de adhesión, en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador de servicios y beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocas bajo condiciones que fija el proveedor.

• Estableció que el Estado presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, y la relación jurídica entre las partes corresponde a una coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, toda vez que la prestación del servicio público está sujeto a una contraprestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, que cuando aquél no se cubre, dará lugar a que el prestador del servicio ejerza la facultad legal de suspenderlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, numeral que no exige el cumplimiento de formalidad alguna para interrumpir el suministro, lo cual, al parecer es un mecanismo de autotutela que por regla general se encuentra vedado, conforme al primer párrafo del artículo 17 constitucional.

• Refirió que siguen existiendo diversos casos en los que es permitido el mecanismo referido,(13) como es el caso del suministro de energía eléctrica, tal y como lo ha reconocido la Segunda Sala en la ejecutoria de la contradicción de tesis 198/2017; por tanto, la suspensión en el suministro domiciliario de agua potable, no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, sino que es una consecuencia de incumplimiento del pago, razón por la cual no exige que deba cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal.

• Explicó que lo comprendido en el contrato de suministro de agua potable no actualiza los supuestos establecidos para estimar que se esté en presencia de actos equivalentes a los de una autoridad, ya que la responsable no los ejerce en forma unilateral y obligatoria como cumplimiento de funciones que le fueran conferidas por la norma, sino como producto de la relación contractual que tiene con la quejosa; argumento que estimó, no implica una denegación de justicia en perjuicio de la quejosa, porque en caso de estimar injustificada la suspensión del suministro domiciliario de agua potable, podrá controvertir dicha actuación en la vía ordinaria mercantil.

• Concluyó que en el caso, los actos reclamados no pueden ser considerados como autoridad, porque son derivados del contrato de suministro domiciliario de agua potable.

• Indicó que el criterio sostenido en esa ejecutoria es opuesto al sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el amparo en revisión 194/2022, en el que consideró los actos emitidos por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Baja California, con motivo de la prestación del servicio de agua potable para uso doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, son actos de autoridad, al regirse por leyes que tutelan su actuación; por ello, resulta que dichos actos se encuentran investidos de potestad pública, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación.

• En tanto que ese tribunal considera que dicha suspensión es un acto llevado dentro de un plano de coordinación relativo a un contrato de suministro domiciliario, conforme a la naturaleza de dicho acto jurídico, como se desprende del texto de los artículos 5, 6, 21, 29, 42, 59 y 70 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; invocando al efecto la jurisprudencia P. /J. 92/2001 (9a) de rubro: ***"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."***

• Consideró que en caso de controversia, aquella debe ser resuelta a través de la vía ordinaria mercantil por no existir la característica de supra a subordinación; sin que ello lleve a desconocer que los actos relativos a la determinación de créditos fiscales, su percepción y cobro que pretendan realizar las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Baja California sí deben ser consideradas como de autoridad, porque en ese caso, actúan como autoridades fiscales, conforme a los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; 1, 2, fracción V, 20, 21 y 22 de la Ley de Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California; 3, 7, 14 Bis, 109 a 127 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

• En ese contexto denunció la contradicción de criterios ante el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con sede en la Ciudad de México, para que determinara el criterio prevaleciente en asuntos futuros.

• Finalmente, dio respuesta a la vista otorgada a la parte quejosa cuyos argumentos calificó de inoperantes e infundados, por lo que determinó que quedaba firme el sobreseimiento precisado en la consideración cuarta de esa ejecutoria.

Ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 406/2021.

31. Juicio de amparo indirecto. La persona moral **********, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas promovió juicio de amparo indirecto contra la Comisión Estatal de Servicios Públicos y Jefe de Zona Comercial IV de dicha Comisión, ambos de Mexicali y en el doble carácter de ordenadoras y ejecutoras, de quienes reclamó:

*"a).- La emisión del requerimiento de pago con número de folio ********** dirigido a "**********" en relación a la cuenta de servicio **********, carente de la debida fundamentación y motivación, el cual contiene un cálculo por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario por la cantidad total de ********** pesos, no obstante que el inmueble e instalaciones que ocupa la empresa requerida, fue conectado al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario desde el año 1989, habiendo pagado los derechos correspondientes, razón por la cual, la quejosa tiene el número de cuenta señalado, mismo que fue asignado por la autoridad responsable, que sirve para el manejo, control y cobro de derechos, de la prestación del servicio de suministro de agua potable que se ha venido dando desde el año mencionado. Aunado a ello, lo manifestado evidencia que ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para ejecutar el cobro de los derechos que pretende mediante el acto reclamado, por haber trascurrido más de cinco años de que se realizó la conexión, y en consecuencia, que se generó la obligación de su pago, que se insiste, sí fue cubierto.*

*b).- La emisión del requerimiento de pago con número de folio ********** dirigido a "**********" en relación a la cuenta de servicio **********, carente de la debida fundamentación y motivación, el cual contiene un cálculo por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario por una cantidad total de ********** pesos, no obstante que el inmueble e instalaciones que ocupa la empresa requerida, fue conectado al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario desde el año 1989, habiendo pagado los derechos correspondientes, razón por la cual, la quejosa tiene el número de cuenta señalado, mismo que fue asignado por la autoridad responsable, que sirve para el manejo, control y cobro de derechos, de la prestación del servicio de suministro de agua potable que se ha venido dando desde el año mencionado. Aunado a ello, lo manifestado evidencia que ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para ejecutar el cobro de los derechos que pretende mediante el acto reclamado, por haber transcurrido más de cinco años de que se realizó la conexión y en consecuencia, que se generó la obligación de su pago, que se insiste, si fue cubierto.*

c).- El corte del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario que ha sufrido la quejosa respecto de las cuentas señaladas en los incisos a) y b), el cual se ejecutó por no haber pagado inmediatamente las cantidades contenidas en los requerimientos de pago anteriormente señalados, lo cual tiene como

consecuencia, la privación en perjuicio de la quejosa de gozar del derecho fundamental de acceso y uso de agua potable que protege el artículo 4 de la Ley Suprema.

d).- La ausencia de fundamentación en los actos de autoridad señalados en los incisos a) y b), contraviniendo en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y las interpretaciones que sobre el particular ha realizado el Máximo Tribunal del país, consecuentemente, la vulneración a mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, el acto de molestia dirigido a la sociedad que represento, carece de la cita de la norma o dispositivo legales que le otorgan competencia y/o atribuciones a la autoridad responsable para la emisión del acto reclamado, y que definan el carácter con que actúa, así como, en los que funde la ejecución del corte del servicio de alcantarillado sanitario y agua potable. Así mismo, carece de exactitud y precisión en la cita de los preceptos en que se apoya para imponer la obligación de pago, determinar el importe.

e).- La inobservancia en mi perjuicio del derecho fundamental de previa audiencia protegido por el artículo 14 de nuestra Constitución, en que incurrió la autoridad responsable al emitir los actos reclamados identificados en los incisos a) y b), vulnerando así el derecho de la quejosa a que –con anticipación a imponerle la obligación de pago y sancionar y/o coaccionar su cumplimiento mediante al corte del servicio- se imponga de la información y documentación relativa a la relación entre el particular y la autoridad administrativa de la cual deriva el pago de derechos que se le requiere; a presentar pruebas ante la autoridad; y, a efectuar la alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus intereses. A lo cual, están obligadas las autoridades administrativas del Estado en cumplimiento a los artículos, 4, fracciones I y IV, y 5, fracciones V, VIII y X de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, que es de aplicación supletoria a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el estado de Baja California.

f).- La invasión de esfera competencial en que incurren las autoridades responsables al emitir los actos reclamados en directa violación a lo dispuesto en fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que corresponde a los municipios las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Por lo que es la autoridad municipal quien se encuentra facultada para la emisión y ejecución de los actos de autoridad relacionados con el servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, y no la autoridad estadual".

32. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, quien la registró bajo el número 536/2020 y previo cumplimiento de requerimiento la admitió a trámite, solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción.

33. Por escrito recibido en el juzgado de distrito del conocimiento el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la parte quejosa amplió su demanda contra el Congreso, Gobernador constitucional, Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Baja California, Comisión Estatal de Servicios Públicos y Jefe de Zona Comercial IV, ambos de Mexicali, de quienes como actos reclamó:

"f).- Del H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, reclamo el dictamen, discusión, votación, expedición y vigencia de Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal

2020, específicamente lo previsto en el Articulo 10 Sección I, inciso D), numeral 5, por transgredir en perjuicio de mi representada los principios de Proporcionalidad y Equidad Tributaria protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 31 fracción IV.

g).- Del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, reclamo la promulgación de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020, específicamente lo previsto en el Articulo 10 Sección I, inciso D), numeral 5, por transgredir en perjuicio de mi representada los principios de Proporcionalidad y Equidad Tributaria protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 31 fracción IV, y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 31 de diciembre de 2019.

h).- Del SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA reclamo la autorización y firma de la promulgación de la Ley de Ingresos del Estado Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020, específicamente lo previsto en el Articulo 10 Sección I, inciso D), numeral 5, por transgredir en perjuicio de mi representada los principios de Proporcionalidad y Equidad Tributaria protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 31 fracción IV.

i).- De las diversas responsables COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI y JEFE DE ZONA COMERCIAL IV del citado organismo, reclamo la aplicación en perjuicio de mi representada de la inconstitucional Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020 de carácter heteroaplicativo, específicamente lo previsto en el Articulo 10 Sección 1, inciso D), numeral 5, por transgredir los principios de proporcionalidad y Equidad Tributaria protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 31 fracción IV.

Así mismo, les reclamo la aplicación retroactiva de la citada legislación en perjuicio de la quejosa, vulnerando el derecho fundamental de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 Constitucional, toda vez que, las responsables pretenden imponer a la quejosa el pago derechos de conexión por supuesta diferencia entre la necesidad de consumo de cuando se realizó la conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario y la necesidad de consumo actual, según lo dispone la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020, sin embargo, la Ley de Ingresos del Estado de Baja California de la época en que la quejosa contrató el servicio, pagó los derechos de conexión y se realizó la misma, no contempla ese supuesto, sino un pago único y no dinámico en función de la necesidad de abasto que realmente es el consumo, lo cual es un derecho adquirido (pago único de derechos de conexión), por lo que es anticonstitucional que se aplique en perjuicio de la quejosa una legislación posterior que contempla una carga impositiva adicional a la que prevalecía al momento en que se generó la obligación del pago de derechos.

j).- De las diversas responsables COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI y JEFE DE ZONA COMERCIAL IV del citado organismo, reclamo la ilegal aplicación en perjuicio de mi representada de la sanción prevista en la fracción V del artículo 96 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, consistente en suspenderme y/o cortarme por completo el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, no obstante que como bien lo reconoce la autoridad en su informe, la sociedad quejosa cubrió en el momento de la contratación del servicio, el importe de los derechos de conexión a las redes de agua potable y alcantarillado sanitario, aunado a que, si como lo dice la autoridad responsable, el acto reclamado identificado por la quejosa como requerimiento de pago, en realidad es una invitación al quejoso con el único objeto de informarle un

presupuesto, no se justifica la aplicación de una sanción como lo es el corte del servicio, que por su naturaleza solo debe hacerse efectiva cuando se siguen las formalidades del procedimiento administrativo en observancia a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, y solo para el caso de que la hoy quejosa hubiese incumplido con la determinación tomada dentro del procedimiento administrativo seguido por la autoridad en términos de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California que es de aplicación supletoria a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California."

34. Por auto de catorce de diciembre de dos mil veinte se tuvo por ampliada la demanda de amparo, seguidos los trámites legales, el catorce de abril de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia constitucional y el doce se julio de esa anualidad se dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo promovido por la empresa quejosa por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, respecto de los actos y autoridades responsables.

35. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, la empresa de referencia, por conducto de su autorizado interpuso recursos de revisión, los cuales se turnaron al Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California. La presidencia de ese órgano jurisdiccional mediante auto de uno de septiembre de dos mil veintiuno, por una parte, desechó el recurso de revisión interpuesto por la referida parte quejosa, por conducto de su autorizado, por resultar improcedente; y por otra, admitió el diverso medio de impugnación interpuesto y lo registró como recurso de revisión 406/2021.

36. Por auto de trece de octubre de dos mil veintiuno, quedó firme el desechamiento aludido en el párrafo precedente. Posteriormente, en sesión ordinaria virtual de doce de mayo de dos mil veintidós, los magistrados integrantes de ese tribunal determinaron revocar la resolución recurrida y conceder el amparo a la empresa quejosa, contra los actos reclamados consistentes en el corte del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario y aplicación de los artículos 10, Sección I, inciso D), numeral 5 de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020.

37. El Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró:

• Que el primer agravio era esencialmente fundado, ya que la juzgadora de amparo no examinó de manera exhaustiva los actos reclamados, porque no se reclamó únicamente la invitación a la quejosa de pasar a la oficina de Zona Comercial 4, en relación con las cuentas de servicio contratadas por la moral quejosa con las responsables; al que se anexó un presupuesto por derechos de conexión a los sistemas, por las cantidades señaladas respectivamente en cada uno de ellos y el dictamen, discusión, votación, expedición, promulgación, autorización, publicación y aplicación de los artículos 10 Sección I, inciso D), numeral 5 y artículo 96, fracción V, de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2020, por resultar violatoria del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Sino que la parte quejosa también señaló como acto reclamado el corte del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario que sufrió la sociedad hoy recurrente, respecto de las dos cuentas de servicio a que se refiere la demanda de amparo, la cual se ejecutó por no haber cubierto el importe que se le requirió de pago a la quejosa por concepto de derechos de conexión en ambas cuentas; ello, porque en la sentencia

recurrida la resolutora de amparo no se pronunció respecto a dicho acto reclamado, es decir, no precisó los actos reclamados identificados como el corte del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario que ha sufrido la quejosa respecto de las cuentas señaladas el cual se ejecutó por no haber pagado inmediatamente las cantidades contenidas en los requerimientos de pago anteriormente señalados, lo cual tuvo como consecuencia la privación en perjuicio de la quejosa de gozar del derecho fundamental de acceso y uso de agua potable que protege el artículo 4° de la Ley Suprema; por lo que, concluyó que no se atendieron de manera amplia a los reclamos y hechos expuestos en la demanda, ni a las pruebas ofrecidas por las partes, para precisar que también se reclamó el corte del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario que ha sufrido la quejosa respecto de dos cuentas.

• Señaló que otro apartado del primer agravio y el segundo motivo de inconformidad resultaban fundados, ya que ese tribunal consideró que contrario a lo que determinó la a quo respecto a los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y Jefe de Zona Comercial IV, ambas con residencia en esa ciudad, no se actualizaban de forma manifiesta e indudable las causas de improcedencia prevista en las fracciones XII y XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, 1° y 5°, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

• Precisó que del contenido de los artículos 61, fracción XXIII, 1 fracción I y 5, fracción II de la Ley de Amparo, se obtiene que el juicio de amparo procede contra actos de autoridad que violen los derechos fundamentales reconocidos y otorgados para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internaciones de los que el Estado Mexicano sea parte.

• Que en torno al concepto de autoridad responsable y las características que revisten a éstas la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, estableció entre otras cosas, que para determinar quién puede ser autoridad para efectos de este proceso constitucional, es preciso que se reúnan los elementos que distinguen a un acto de autoridad: 1) Que provenga de un órgano del Estado; y 2) que esté revestido de las características de imperatividad, unilateralidad y coercitividad; asimismo, de dicha ejecutoria se desprende que dicha Sala determinó que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, último párrafo, y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente algún derecho fundamental, o bien, omita dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

• Del mismo modo, estableció que para determinar el concepto de autoridad, hay que atender a las particularidades de cada caso concreto y a la naturaleza del acto mismo; entendiéndose por autoridad para efectos del juicio de amparo, el ente del Estado, de hecho o de derecho que en una relación jurídica de subordinación emite actos a través de los cuales impone su voluntad en forma directa y unilateral, por los que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica de los gobernados sin requerir acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

• Por tanto, estimó necesario precisar el concepto de autoridad responsable, entendiendo por tal, aquel órgano o ente que ejerce facultades decisorias en uso de sus atribuciones que le confiere la ley, cuyo ejercicio es irrenunciable por ser de naturaleza pública la fuente de su potestad; o bien, tratándose de un particular, para ser considerado como sujeto de control constitucional, deberá realizar actos equivalentes

a los actos antes señalados y sus funciones deberán estar determinadas por una norma general; lo que no aconteció en el asunto; por ello, a fin de establecer si a quien se le atribuye el acto, tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio constitucional, se debe atender a la naturaleza propia del acto que se le reclame; esto es, examinar si la norma legal los faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública, o bien, a través de otras autoridades.

• Que en ese sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XXVII/97, de rubro: ***"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO."***

• También, cobra aplicación al caso la tesis I.13o.A.29 K, del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de epígrafe: ***"ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA."***; así como la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS."***

• Por lo que, a partir del tres de abril de dos mil trece, día en que entró en vigor la Ley de Amparo por disposición del artículo primero transitorio del decreto respectivo, para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, deben cumplirse los requisitos de: a) La existencia de un ente y organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal; b) Que emita actos jurídicos, desde luego, derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica u omita hacerlos; y c) Que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria.

• Que para analizar la concurrencia de los puntos mencionados, resultaba conveniente establecer primeramente, la naturaleza jurídica a la que pertenece la autoridad responsable, es decir, la Comisión Estatal de Servicios Públicos, a través de las dependencias correspondientes; la naturaleza de que se trata, puede advertirse de los artículos 1, 2, 19, 20 y 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, así como de los numerales 1, 2 y 3 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en esa entidad; ya que del contenido de los artículos aludidos, se obtiene que en el Estado de Baja California, las normas relacionadas con los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento son de orden público e interés social.

• Asimismo, que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Baja California, son entes descentralizados del Gobierno del Estado, de carácter local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es la de administrar todo lo concerniente al agua, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del municipio respectivo; dentro de sus funciones, se encuentran las relativas a contratar los servicios con los usuarios, de facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los adeudos generados por el incumplimiento de los pagos oportunos.

• A su vez, establece que los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados, de giros comerciales, entre otros, están obligados a conectarse y abastecerse de los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares en que existan dichos servicios, lo que implica que impera una obligación de contratación del servicio; de no hacerlo, las Comisiones por sí y ante sí, pueden ordenar la conexión de tales servicios, con cargo a los poseedores o propietarios; del mismo modo, señala que los usuarios están obligados a cubrir por los servicios una tarifa y cuota, de no hacerlo, se harán acreedores a recargos conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; además, que las tarifas de agua potable son autorizadas por el Congreso del Estado.

• En ese sentido, puede válidamente afirmarse que se está en presencia de un organismo del Estado, por lo que se cumple con el inciso a) señalado con antelación, consistente en que se está ante un organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal.

• Que por lo que respecta al requisito contenido en el inciso b) relativo a que el ente emita actos jurídicos derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica u omita hacerlos; éste también se actualiza en el caso del Jefe del Zona Comercial, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, cuando se le reclama la aparente violación del derecho al suministro de agua, al haber realizado un presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado, que derivado del adeudo generó el corte del servicio de agua potable por falta de pago; esto, porque el organismo actúa con base en las disposiciones contenidas en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de esa entidad, que define las facultes y responsabilidades del mismo; y el Reglamento interior del citado organismo a nivel municipal, que describe su estructura orgánica y funciones.

• Indicó que el artículo 96, fracción V, de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California establece que tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la clausura del negocio o la suspensión del servicio de agua por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de la legislación fiscal aplicable; aunado a ello, el artículo 2, fracción V de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, establece que dichas comisiones pueden determinar créditos fiscales, recaudar los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las leyes aplicables y a los convenios que celebren; de lo expuesto y respecto al caso concreto, se ve claramente que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos actúan con fundamento en una norma jurídica cuando elaboran un presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado; y cuando llevan a cabo el corte del servicio de agua potable por falta de pago del adeudo.

• Por tanto, igualmente consideró satisfecho el requisito establecido en el inciso c), en el sentido de que dicho acto modifica una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria; puesto que la comisión no tiene la obligación de acudir a instancias jurisdiccionales para que se le autorice ejecutar tal acto, ya que la ley le otorga directamente esas facultades, por lo que su actuar, además de unilateral, se convierte en obligatorio para éste; sin que sea óbice, que la comisión proporciona el servicio en términos del convenio que para tal efecto celebra con los gobernados mediante la firma de un contrato de adhesión en el que las partes estipulan contraprestaciones y el corte de agua que realice será una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua de naturaleza comercial celebrado entre particulares; porque, lo cierto es que en el caso no se está ante un contrato de adhesión de naturaleza civil

o mercantil en que se atienda a la voluntad de las partes, ya que no puede verse éste en forma aislada como si se tratara de un convenio de intereses particulares.

• Que aun cuando se le dé al usuario un documento donde se compilan las condiciones de prestación del servicio y en él manifieste su voluntad de contratarlo, lo cierto es, que dichas condiciones deben atender fielmente a la normatividad; por lo que existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual; elementos que en los contratos se distinguen porque la libertad de contratar existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no el contrato, así como para escoger la persona con la que se realice; mientras que la libertad contractual, se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato.

• En ese sentido, el documento de contratación del suministro de agua constituye un guion administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes, reglamentos y decretos precitados; para considerar que se está ante un contrato de adhesión en materia meramente mercantil, debe existir libertad de contratación por ambas partes y libertad contractual sólo por una de ellos; es decir, una de las partes no puede deliberar el contenido de las cláusulas y sólo está a voluntad de la otra que establecerá las condiciones; pues como se vio, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Baja California, puede suspender servicio de agua potable por falta de pago y sin necesidad de acudir a tribunales.

• Indicó que un guión administrativo contiene un clausulado para regular la prestación de un servicio público que requiere como elementos de existencia, no sólo el consentimiento y el objeto, sino que lleva un elemento más, la voluntad del Estado como elemento esencial y definitivo, pues autoriza o en su caso concesiona conforme a la ley la prestación de un servicio público de interés social; precisamente, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará ante un guión administrativo, que tiene como finalidad crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre bases que el Estado establezca debido a que lo regulado es la prestación del servicio público a cargo del mismo por mandato y obligación legal; por lo cual tiene especial interés en que el servicio de agua potable sea prestado de forma que más allá de la contraprestación que el órgano operador pueda obtener, se garantice que los ciudadanos tengan acceso razonable a dicho líquido vital.

• Precisó que no se inadvertía la existencia de la jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de julio de 2001, de rubro: ***"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR"***; pues la misma no resolvía el punto a dilucidar en esa contienda constitucional; ya que dicha tesis jurisprudencial sostiene sustancialmente, que cuando el Estado presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no

corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, en virtud de que la prestación de ese servicio público se realiza por el Estado mediante la celebración de un contrato de adhesión en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes bajo condiciones que fije el proveedor, por lo que la relación entre ellas es de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular.

• Que dicha jurisprudencia deriva de una acción de inconstitucionalidad, en la cual se analizó la contravención a la Constitución General de la República de diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, entre ellos, el numeral 104, que prevé lo relativo a la suspensión del servicio y determinó, entre otros aspectos, que este precepto no contraviene la Constitución Federal, porque la suspensión de ese servicio -por un particular- no significa que se prive al usuario de los bienes a que se refiere tal norma constitucional, sino que es consecuencia del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, sin haber sido el punto central determinar, si el Estado cuando presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, es o no autoridad para los efectos del juicio de amparo.

• Asimismo, adujo que el aludido criterio jurisprudencial tiene como punto de partida que la norma impugnada faculta a un particular para prestar el servicio de agua, empero, en el caso aun cuando el servicio de agua se presta mediante un contrato administrativo de adhesión, este servicio está a cargo de un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, en tanto que en el caso del servicio de agua objeto de análisis en la aludida acción de inconstitucionalidad, el suministro lo realiza el prestador del servicio o concesionario; por ello, estimó que la existencia de la jurisprudencia de mérito, no dilucidaba la litis en la contienda constitucional, al existir aspectos sustanciales que diferencian lo abordado en dicho criterio y lo que constituye la materia de ese juicio de amparo; de ahí que no hiciera variar la conclusión apuntada.

• Además, consideró que debía ser procedente el juicio de amparo para conocer de los actos que emite el organismo descentralizado y que pudieran constituir una violación a los derechos humanos, independientemente de la relación entre el ente señalado como responsable y el quejoso, con base en lo que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 772/2015, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos; en la que puso de relieve que independientemente de la relación entre el ente señalado como responsable y el quejoso, cuando el primero tiene la facultad para emitir actos que incidan en la situación jurídica del segundo, o incluso, puede incurrir en omisión; será procedente el amparo para obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados; razonamiento que se estableció al resolver la contradicción de tesis 341/2015, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.).

• Refirió que más allá de la relación que tengan las partes, ese órgano colegiado debía verificar si el acto reclamado pudiera constituir una violación a los derechos humanos y dado que el derecho al agua ha sido reconocido como derecho humano primordial, era necesario garantizar la protección efectiva del mismo; en ese sentido, estimó claro que cuando un ente u organismo -independientemente de su naturaleza jurídica o de la relación entre las partes-, puede, derivado de las facultades que le confiere una norma jurídica, afectar directamente el derecho humano al agua al apercibir con la suspensión o realizar su corte, el juicio de amparo que se promueva contra ese acto, será procedente; por tanto, determinó que el

presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado y el corte del servicio por falta de pago de un adeudo, derivaban de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, por ende, no se actualizaba la causal de improcedencia en estudio.

• Además, señaló que tampoco se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que contrario a lo que determinó la a quo los presupuestos por concepto de derechos de conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario de tipo comercial, sí afectan el interés jurídico de la parte quejosa, es decir, no constituyen oficios meramente informativos; pues el interés a que se refiere el citado artículo y fracción, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar en la vía constitucional, algún acto violatorio de su esfera jurídica; es decir, se trata de un derecho subjetivo que protege una norma general, el cual se ve afectado por un acto arbitrario de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses, para lo cual citó como apoyo la jurisprudencia de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE."***

• Indicó que el interés se vincula estrechamente con el concepto de perjuicio, pues este último supone un derecho legítimamente tutelado, ante cuya trasgresión por una autoridad o por la ley, concede a su titular la facultad de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de la afectación de que se trate; el perjuicio debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes del peticionario de amparo que afectan de manera inmediata sus derechos sustantivos, en forma tal que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior; mientras que el interés que refiere la ley para hacer procedente el juicio de amparo, reconoce al particular un derecho subjetivo que protege una norma general, el cual se afecta por un acto de autoridad, lo que ocasiona así un perjuicio a su titular, circunstancia que le da legitimidad para reclamar dicho acto por medio del juicio de amparo, apoyó su decisión en la jurisprudencia de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL."***

• En ese sentido, consideró que el interés necesario para acudir al juicio constitucional entraña la existencia de dos elementos, a) Un derecho subjetivo; y b) Una afectación al mismo por un acto de autoridad; lo que se advierte de la jurisprudencia de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011."***; esto es, uno de los presupuestos que debe concurrir para la procedencia del juicio de amparo es la demostración plena del interés jurídico, que es la titularidad que a la parte quejosa corresponde en relación con los derechos y obligaciones afectados por el acto de autoridad reclamado, de manera que el interés jurídico de quien promueva la acción constitucional sólo se puede surtir en la medida que demuestre que dicho acto le ha causado molestias relacionadas a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta, el cúmulo de derechos u obligaciones que legalmente le corresponden.

• Refirió que el interés jurídico presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se trasgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación; el concepto de interés jurídico o la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos afectados por el acto reclamado, oponibles a la autoridad, está íntimamente ligado al de "agravio real, actual, personal y directo", pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto.

• Que el principio de existencia de un agravio real, actual, personal y directo, implica que la acción constitucional, sólo podrá ser promovida por aquella persona que se vea afectada de manera directa en su esfera jurídica por un acto de autoridad, y que haya inmediatez entre la emisión del acto y el surtimiento de sus consecuencias en la esfera de derechos del gobernado; el agravio al interés jurídico debe ser actual por referirse a una situación que está causando perjuicio al quejoso o que por estar pronta a suceder seguramente se le causará, y no habrá afectación al interés jurídico, cuando tal afectación sea mediata; ello, conforme a lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia visible con el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 199-204, Primera Parte, página 135, registro IUS 232192, de rubro: ***"AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER ACTUAL."***; así como la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 145-150, Tercera Parte, página 167, registro IUS 237794, de epígrafe: ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO."***

• Por lo que, en términos del artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia, aplicado en sentido contrario, para que sea procedente el juicio de amparo, es menester que el acto de autoridad le cause un agravio real, actual, personal y directo; dicha consideración implica que mientras la ejecución del acto reclamado no esté causando menoscabo en los intereses legalmente tutelados, o se tenga la certeza de que por estar pronta a suceder seguramente se los causará, la acción de amparo resultará improcedente, debido a que hasta ese momento no se le causa un agravio real, actual, inmediato y directo, que como ya se vio, es uno de los principios reguladores del juicio de derechos fundamentales.

• Asimismo, refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés jurídico debe acreditarse plenamente en el juicio y no puede inferirse con base en presunciones, toda vez que en atención a la naturaleza del juicio constitucional -que constituye un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad que conculquen los derechos fundamentales del quejoso-, la protección de la Justicia Federal sólo puede concederse respecto a personas determinadas y en forma particularizada por su interés, lo que no podría suceder cuando el acto reclamado no le cause algún perjuicio; aseveración que apoyó en el criterio de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE."***

• Que en el caso, de los oficios reclamados atribuidos al Jefe de Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos, se observaba que se proporcionó a la parte quejosa los presupuestos por concepto de excedente en servicios de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario; se indicó a la parte quejosa que para su atención, debía acudir a las oficinas de la autoridad responsable a regularizar los adeudos que tiene con dicho organismo; empero, dicho acto no se limitó a la elaboración del presupuesto, sino que generó como consecuencia la suspensión del servicio que presta dicha comisión; consecuentemente, contrario a lo que aduce la autoridad responsable el acto reclamado sí le irroga a la parte quejosa el perjuicio que se requiere para que proceda el juicio de amparo indirecto en su contra, toda vez que como lo refiere en su escrito de demanda y como se advierte del acto reclamado, la autoridad responsable no solo informó al quejoso la cantidad por concepto de adeudo por diferencia en los derechos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado sanitario, sino que, derivado de la falta de pago de los presupuestos, el Jefe de Zona referido señalado como autoridad responsable, procedió al corte o suspensión del suministro de agua potable.

• En tal virtud, consideró que el juicio de amparo resultaba procedente, pues existe una afectación a la esfera jurídica del quejoso, derivado de los oficios de presupuestos expedido a su nombre por diferencia en los derechos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado sanitario por aumento en el consumo; por lo que, resultaba innegable que el acto que la parte quejosa reclamó en el juicio lesiona su esfera jurídica, porque es de los que le ocasionan un agravio personal, ya que la autoridad responsable Jefe de Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos, derivado del citado oficio de presupuesto expedido a su nombre, cortó o suspendió el suministro del servicio de agua potable, por tanto el acto reclamado constituye una afectación objetiva y actual a la parte solicitante del de amparo; consecuentemente, determinó que no se actualizaba la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

• Bajo ese contexto, el colegiado consideró esencialmente fundados los agravios examinados, ya que en la sentencia recurrida se realizó una incorrecta apreciación de los actos reclamados, en virtud de que la a quo omitió el análisis del corte del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario; asimismo, contrario a lo que estimó la resolutora de amparo en el caso estimó que no se actualizaban de forma manifiesta e indudable las causas de improcedencia previstas en las fracciones XII y XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, 1° y 5°, fracción II, todos de la Ley de Amparo, en virtud de que los presupuestos por concepto de derechos de conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario de tipo comercial, sí afectan el interés jurídico de la parte quejosa, es decir, no constituyen oficios meramente informativos; aunado, a que dicho presupuesto y el corte del servicio de agua potable por falta de pago de un adeudo, sí derivan de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; por lo que revocó la resolución emitida por la juez de distrito, levantó el sobreseimiento decretado en el fallo sujeto a revisión y reasumió jurisdicción a fin de emitir la resolución correspondiente.

• Luego, desestimó la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable Congreso del Estado de Baja California, prevista en el artículo 61, fracción XII, pues consideró que en relación al acto reclamado consistente en la aplicación de los artículos 10 Sección I, inciso D), numeral 5 y artículo 96, fracción V, la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2020, contrario a lo que adujo la responsable, con el corte de suministro por falta de pago de los derechos de conexión se acreditó el acto de autoridad del que se observa la aplicación del artículo 10 Sección I, inciso D), numerales 5 y 96, fracción V, la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2020; y, al no existir alguna causal diversa, procedió al estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa.

• Consideró fundado en lo sustancial el concepto de violación y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la moral quejosa; porque del contenido del artículo 16 Constitucional, se advierte el derecho fundamental relativo a la legalidad de los actos de autoridad que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos; asimismo, impone a las autoridades que los emitan, la obligación de que tales actos de molestia se expresen por escrito, provengan de autoridad competente, que se fundamente y motive la causa legal del procedimiento; esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitir el acto, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

• Señaló que para estimar satisfecho el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional, es necesario que en todo acto se invoquen las disposiciones

legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, así como las normas en las que basa su proceder y las razones que lo justifiquen, debiendo ser precisamente las previstas en la disposición legal que afirma aplicar; presupuestos que deben coexistir mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

• Que en el asunto particular, la suspensión del servicio de agua, según lo adujo la autoridad responsable Jefe de la Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, encontró su sustento meramente en la falta de pago de los derechos de conexión de agua y alcantarillado sanitario establecidos en los oficios de presupuestos por concepto de derechos de conexión al servicio de agua potable y alcantarillado sanitario de tipo comercial; sin embargo, se ejecutaron sin mediar orden, ni motivación material alguna, además, de no constar por escrito; máxime, que de las pruebas que ofreció la parte quejosa que obran agregadas en el asunto que revisó se desprende que la moral se encuentra al corriente en el pago mensual por concepto de consumo y suministro de agua potable por más de cinco años; por lo que estimó que el corte del servicio de agua no fue por adeudo de mensualidad, sino por la aplicación del numeral, 10 Sección I, inciso D), numeral 5 y artículo 96, fracción V, la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020, en relación con los presupuestos reclamados.

• En ese sentido, el tribunal colegiado consideró que dichos actos reclamados de manera alguna satisfacen las exigencias relativas a que previo al acto de molestia se emita mandamiento por escrito, proveniente de autoridad competente, que se fundamente y motive la causa legal del procedimiento, establecidas en el artículo 16 Constitucional, pues resultaba manifiesto que la suspensión del servicio, se ejecutó sin mediar orden, ni motivación material alguna; además, de no constar por escrito; por lo que era inconcuso que la autoridad responsable vulneró en perjuicio de la parte quejosa el derecho fundamental contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• El órgano colegiado indicó que no pasó inadvertida la jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de julio de 2001, de rubro: **"*AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR*"**; sin embargo, estimó que la misma no resulta aplicable al caso, puesto que así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión 1007/2016 en ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en la que refirió que la acción de inconstitucionalidad de la que deriva dicha jurisprudencia correspondía a una interpretación anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once; y no se analizó a la luz de la transformación de la Ley de Amparo de dos mil trece que cambió la definición y concepción del concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

• Luego, procedió al estudio del quinto concepto de violación hecho valer en la ampliación de la demanda en relación al acto reclamado consistente en la aplicación del artículo 10 Sección I, inciso D), numeral 5 de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020; en el que la quejosa sostuvo que el artículo reclamado conculca la garantía de proporcionalidad tributaria al aplicarle lo

previsto en el artículo 10, sección I, inciso d) numeral 5, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal citado, mediante el requerimiento de pago que las responsables denominaron como "presupuesto"; por lo que era claro y evidente que el cobro que se pretendía realizar al amparo de dicha disposición era contrario a la garantía de proporcionalidad tributaria.

• El tribunal de amparo estimó esencialmente fundado el concepto de violación formulado por la parte quejosa, porque la tarifa por la conexión a la toma de agua potable y alcantarillado, basada en litros por segundo de consumo, en modo alguno encuentra relación con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio por la instalación de dicha toma de agua potable y alcantarillado, que realiza la Comisión Estatal de Servicios Públicos, lo que trae como consecuencia un trato desigual a los contribuyentes, derivado de las diferentes tarifas a determinarse con base en clasificaciones que tienen relación con su necesidad de consumo, mas no con los elementos que deben atenderse en relación con el costo real de los servicios prestados y cobrados; por lo que, no pueden equipararse los derechos por servicios de instalación, con los de consumo, dado que en aquellos, la cuota o tarifa debe ser establecida, aunque diferenciada para uso doméstico y no doméstico, pero en proporción al gasto que represente para el estado los recursos materiales y humanos empleados; mientras que, en los derechos por consumo, influye sobre todo que en el destino no doméstico, la tarifa puede ser establecida en función al beneficio obtenido de la prestación de ese servicio por cada persona física o moral que solicite la conexión a la red municipal de agua potable y alcantarillado; pues aquí sí influye la necesidad de consumo y en función de ella la proporcionalidad de la tarifa, dado que deberá ser asequible para que el Estado cuente con los medios necesarios para la continuidad de la prestación del servicio de calidad y cumplir con su obligación de distribuir en la forma y cuantía necesaria para cada uno de los sectores sociales que requieren del aprovechamiento del recurso hidráulico, según se trate, de uso doméstico o no doméstico, concluyó que la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el Ejercicio 2020, por cuanto hace al establecimiento de los derechos por conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, para uso no doméstico, por incremento en el consumo, (artículos 10, sección I, inciso D), punto 5, último párrafo), resultaban contrarios a los principios de equidad y proporcionalidad que rigen el establecimiento de derechos por servicios y por tanto, violatorio de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Apoyó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 46/2000, que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 198, Novena Época, Registro digital: 191797, de epígrafe: ***"REDES DE AGUA POTABLE Y DRENAJE. EL ARTÍCULO 204-B, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LAS CUOTAS RELATIVAS A LA AUTORIZACIÓN PARA USARLAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1999)."***; así como la jurisprudencia 2a./J. 45/2000, que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 225, Novena Época, Registro digital: 191798, de rubro: ***"REDES DE AGUA Y DRENAJE. EL ARTÍCULO 204-B, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS CUOTAS DE DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA USARLAS RESPECTO DE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS O CONJUNTOS HABITACIONALES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS Y DEMÁS EDIFICACIONES DE CUALQUIER TIPO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE***

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1999).”

• En consecuencia, estimó procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la moral quejosa, respecto de los citados artículos reclamados; por lo que, dado lo fundado de los conceptos de violación, no analizó los diversos motivos de disenso planteados por la parte quejosa, en virtud de que los estudiados resultaron suficientes para concederle el amparo y no variaría el resultado del fallo.

• Señaló como efectos de la ejecutoria, que las autoridades responsables Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y Jefe de Zona Comercial IV de dicho Organismo, ambos son sede en esa ciudad; a) dejen insubsistente la suspensión de los efectos del contrato de servicio celebrado entre la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y la parte quejosa, y reestablezca el servicio de agua de la empresa quejosa en el domicilio ubicado en esa ciudad; asimismo, ante el vicio advertido en la emisión del acto reclamado y dado que el mismo se emitió de manera unilateral, la concesión del amparo implica que la autoridad responsable se encuentra impedida para reiterarlo en los mismos términos y con las mismas violaciones que ya fueron declaradas inconstitucionales; b) Desincorporen de la esfera jurídica de la moral quejosa, la obligación del pago del derecho que fue materia de estudio; asimismo, que no se le aplique de forma presente y futura el artículo 10, sección I, Inciso D), punto 5, de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020; por lo que, debían de dejar sin efecto el corte o suspensión del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario.

• Finalmente indicó que lo expuesto se debía entender en el sentido de que la autoridad responsable no podía volver a actuar en los mismos términos que lo hizo, reiterando las mismas violaciones que fueron declaradas inconstitucionales; pues los efectos sólo conllevan la insubsistencia de los actos y la restitución al quejoso en los términos precisados en el fallo, sin embargo, no impiden que la autoridad vuelva a realizarlos, sin incurrir en los mismos vicios.

Ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 194/2022.

38. Juicio de amparo indirecto. Una persona moral por conducto de su representante legal promovió juicio de amparo indirecto contra el Congreso y Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, Comisión Estatal de Servicios Públicos y Subdirector Comercial de la Comisión de Servicios Públicos, ambos de Mexicali, de quienes reclamó:

“4.1. Del Congreso del Estado de Baja California: La aprobación del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre del 2019, en particular el Artículo 10, Sección I, Apartado D, numeral 5, primer párrafo, incisos a) y b), de dicha Ley.

4.2. Del Gobernador Constitucional del Estado de Baja California. Promulgación del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado del 31 de diciembre de 2019 en particular el Artículo 10, Sección I, Apartado D, numeral 5, primer párrafo, incisos a) y b), de dicha Ley.

4.3. De la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali (la "CESPM") y del Subdirector Comercial de dicha dependencia. Combato la constitucionalidad del primer acto de aplicación del Artículo 10, Sección I, Apartado D, numeral 5, primer párrafo, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 31 de diciembre de 2019 (en adelante, indistintamente el "Artículo impugnado" o la "Norma general impugnada"). El primer acto de aplicación se efectuó el pasado 14 de agosto del año en curso según se acredita con los siguientes actos que se acompañan como "Anexo 2".

*4.3.1. La Forma de "Pago de Servicios" del 14 de agosto del 2020 que contiene desglose de importes de Derechos de Conexión, pagada en esa misma fecha ante la caja **********, **********, por un total de **********.*

*4.3.2. El cheque **********, de **********, librado por ********** a favor de la ********** por **********pesos.*

*4.3.3. La emisión del comprobante de pago de ********** con folio ********** por ********** pesos, incluyendo Impuesto al Valor Agregado.*

*4.3.4. La emisión de CFDI (Factura) con Folio Fiscal **********, de ********** a nombre de **********, respecto de la cuenta ********** por concepto de Derechos Conexión por un subtotal de ********** pesos, más ********** pesos, por concepto al Impuesto al Valor Agregado.*

*4.3.5 El importe del Comprobante de pago por ********** pesos, así como el CFDI descrito coincidente plenamente con el importe total referido en la Forma de pago de Servicios de **********, en que se desglosan los importes por Derechos de Conexión al Sistema de agua potable y alcantarillado. Asimismo, coincidente con el importe contenido en el presupuesto de 5 de agosto de 2020 descrito en el párrafo 4.4.1., siguiente.*

4.4. A su vez respecto de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali (la "CESPM") y del Subdirector Comercial de dicha dependencia. Combato por vicios propios el primer acto de aplicación de la Norma General reclamada, consistente en particular, en:

*4.4.1. La Forma de "Pago de Servicios" del 14 de agosto del 2020 que contiene desglose de importes de Derechos de Conexión, pagada en esa misma fecha ante la caja 14, **********, por un total de ********** pesos.*

*4.4.2. La recepción del cheque **********, por parte de la CESPM, de **********, librado por ********** a favor de la ********** por ********** pesos.*

*4.4.3. La emisión del comprobante de pago de **********, con folio ********** por ********** pesos, incluyendo Impuesto al Valor agregado.*

*4.4.4. El presupuesto ********** de ********** por concepto de Derechos de Conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario para nave industrial ubicada en predio con clave catastral **********, con una necesidad de abasto de ********** LPS (**********m2/superficie registrada), por un total de ********** pesos, emitido por la Subdirección Comercial de la CESPM, respecto de la*

*cuenta **********, del cual tuve conocimiento real, concreto y efectivo el 12 de agosto del 2020, según se expone en el Apartado de Antecedentes del Acto Reclamado. Ver "Anexo 3".*

*4.5. De las dos autoridades responsables señaladas en los puntos 4.3 y 4.4, también combato el requerimiento verbal de pago y el apercibimiento de corte de suministro de la CESPM a través del Subdirector Comercial, Licenciado **********, el 12 de agosto del 2020, ante la falta de pago del Presupuesto de 5 de agosto del 2020, según se precisa en los Antecedentes del Acto reclamado; por violación directa a la Constitución Federal, al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento."*

39. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, quien la registró bajo el número 532/2020 la admitió a trámite, solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados, dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

40. Diligencia que se llevó a cabo el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y por sentencia de catorce de enero de dos mil veintidós por una parte sobreseyó en el juicio de amparo promovido por la moral quejosa; y por otra, concedió el amparo a la parte quejosa, respecto de los actos y autoridades responsables.

41. Interposición del recurso de revisión. Inconformes, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y la Gobernadora del Estado de Baja California, por conducto de sus respectivos delegados interpusieron recurso de revisión, el cual se turnó al Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede Mexicali, Baja California. La presidencia de ese órgano jurisdiccional mediante auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós admitió dicho medio de impugnación y lo registró como recurso de revisión 194/2022. Posteriormente, en sesión ordinaria virtual de veintitrés de junio de dos mil veintidós, los magistrados integrantes de ese tribunal determinaron revocar la resolución recurrida y conceder el amparo a la empresa quejosa, contra los actos reclamados consistente en el corte del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario y aplicación de los artículos 10, Sección I, inciso D), numeral 5 de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020.

42. El Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró:

• El tribunal colegiado estimó inoperantes los agravios propuestos por la autoridad recurrente Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, toda vez que tiene la calidad de ejecutora, por tanto, únicamente se encuentran legitimadas para inconformarse contra los efectos del amparo concedido respecto del pago de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, y no se encontraba legitimada para impugnar la legalidad de las consideraciones que llevaron a la juzgadora federal a declarar la inconstitucionalidad de la Ley reclamada.

• Por otra parte, consideró infundados los agravios planteados por la Gobernadora del Estado de Baja California, en los que aduce que los actos reclamados por la parte quejosa consistentes en conexión a una toma de agua no son actos de autoridad para efectos del juicio constitucional, toda vez que la autoridad señalada como responsable tiene la naturaleza de una paraestatal y por tanto, el amparo indirecto resulta improcedente; lo que estimó así en virtud de que en la actualidad el contrato para

suministro de agua potable y servicios de alcantarillado sanitario, constituye un derecho fundamental; por tanto, una obligación constitucional a cargo del Estado frente a los particulares para satisfacer sus necesidades de consumo personal y doméstico, regido por disposiciones de orden público que están fuera del alcance de la voluntad contractual y, por ende, excluido del régimen del derecho privado, por lo que en estos casos, el panorama jurídico no sea el mismo en lo referente a los elementos a considerar para determinar si se está o no en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo.

• Refirió que en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra consagrado ahora como un derecho fundamental de los particulares, que el Estado debe garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible y dispone que en la ley se establecerán las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso a ese recurso natural.

• Indicó que dicha norma constitucional reconoce como una obligación del Estado la de garantizar a los particulares el derecho de acceso a ese recurso natural para su consumo personal y doméstico y remite su reglamentación a la legislación secundaria, conforme a las bases, apoyos y modalidades que ahí se definen, siendo en la especie, la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en sus artículos 1, 2, 3, 15 y 17.

• Adujo que en dichos preceptos se establece que el servicio se llevará a cabo por organismos públicos, los cuales realizarán la operación, conservación, vigilancia y reparación de los sistemas de agua potable; de igual modo, señala la obligación de contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios por parte de los propietarios o poseedores de predios edificados, así como en giros mercantiles e industriales, o en los predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua; además, indican que dichos organismos se encargarán de la recaudación de los ingresos por la prestación del servicio, mismos que tendrán carácter fiscal y establece los porcentajes en que se puede llevar a cabo la reducción del suministro de agua.

• Por su parte, señaló que los artículos 1, 2, 19, 20 y 21, de la Ley de Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado disponen que dichas comisiones son entes descentralizados del Gobierno del Estado, de carácter local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es la de administrar todo lo concerniente al agua, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del municipio respectivo; dentro de sus funciones se encuentran las relativas a contratar los servicios con los usuarios y de facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los adeudos generados por el incumplimiento de los pagos oportunos; también señala que los derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado será el que se fije en la Ley de Ingresos de la entidad; de igual modo, establece que el pago de las cuotas por consumo de agua, tendrán carácter fiscal y para realizar el cobro dichas comisiones pueden efectuar el procedimiento coactivo de ejecución.

• Que como los actos emitidos por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua potable para uso doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por las mencionadas legislaciones, en particular por los artículos citados que regulan su actividad y fijan los límites a la misma; resulta que dichos actos se encuentran investidos de potestad pública, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, ya que dependen de lo que al respecto se establece en la Constitución y la propia ley de la materia y no tanto de lo que se pudiera establecer en el

contrato de adhesión como si se tratara de un acto de comercio, toda vez que el derecho humano de acceso al agua que se estableció en la Carta Magna, el cual se garantiza para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, por lo que está fuera del alcance de la voluntad contractual, por tanto, excluida del régimen del derecho privado.

• Por lo que, ante tales circunstancias de regulación constitucional y legal, conforme a la cual el Estado tiene el deber de garantizar a los ciudadanos el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible conforme a las bases y modalidades que fije la ley; en virtud de que la concesión de ese deber en el Municipio de Mexicali, recae en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de ese municipio, que se subrogó en las obligaciones que tiene el Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, no es posible que pueda prevalecer la voluntad de las partes establecida en un contrato de adhesión, ni mucho menos implica que ambas partes se encuentren en un mismo plano de coordinación, como particulares.

• En consecuencia, consideró que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que establece la Constitución y la mencionada legislación, que en esencia son las normas que regulan el cobro y la suspensión del servicio; por lo que, el hecho de que pudiera existir un contrato de esa especie no cambia el tipo de relación que existe entre la prestadora del servicio y los usuarios del mismo, que es de supra a subordinación, sobre todo porque con la suspensión o reducción del servicio de suministro de agua se extingue unilateralmente un situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado; de igual forma, con el cobro también se afecta dicha esfera, al imponerle la obligación de pago so pena de actualizar la mencionada afectación del servicio, con lo cual el referido organismo impone su voluntad sin el consenso del afectado.

• Esto es, la concesionaria ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal, por ende, sus actos constituyen una potestad pública, cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, crea, modifica o extingue derechos de los usuarios; pues, en virtud de la concesión tiene la facultad de aplicarles la ley como si se tratara de la autoridad prestadora del servicio, como sucede en la especie con la facultad de realizar el cobro de las cuotas y con la suspensión o restricción del servicio de suministro de agua ante la falta de pago, lo que revela que dicho ente al emitir tales actos, se ubica en un plano de supra a subordinación en relación con el usuario del servicio de agua potable, pues con ellos invade la esfera de los particulares.

• Por tanto, determinó que tales actos de la concesionaria equivalen a los actos de autoridad que válidamente pueden ser combatidos en el juicio amparo, dado que actúa en representación de la administración municipal correspondiente, de acuerdo a la concesión otorgada por el ayuntamiento y con ellos se crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecta la esfera legal del particular; por tal motivo, el organismo público señalado como autoridad responsable, en su actuar debe obedecer a lo previsto en la norma constitucional en la que se establece el derecho humano de acceso al agua potable, así como en las normas legales, como en el caso sucede con la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de ese Estado; por ello, pasa a un segundo plano lo que en su caso pudiere establecer un contrato de suministro, de ahí que al prestar el servicio de agua potable, los actos de la responsable gocen de unilateralidad y obligatoriedad, en una relación de supra a subordinación.

• Asimismo, declaró infundados los agravios planteados por la autoridad recurrente, ya que contrario a lo que sostiene, estimó que fue acorde a derecho lo resuelto por la juez de distrito, al declarar la inconstitucionalidad del precepto legal reprochado en ese sentido, al ser contrario a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en vista del respeto a los principios constitucionales en materia fiscal de equidad y proporcionalidad tributaria, para fijar el monto de tales derechos debe atenderse al objeto real del servicio prestado por el ente público y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos; además, se ha sostenido que como contribuciones los derechos se encuentran sujetos a los principios constitucionales en materia fiscal; determinación que apoyó en la jurisprudencia 174, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."***

• En ese sentido, indicó que en el caso la inconstitucionalidad del artículo reclamado, se hacía depender del acto concreto de aplicación llevado a cabo a través del cobro y pago de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, que se verificaron en el recibo de pago expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

• Del mismo modo el artículo 10 tildado de inconstitucional, en su sección I, inciso d) establece que por derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, de gobierno, turísticos y otros no domésticos, se cobrará lo determinado previo análisis, en función a las necesidades de abasto, infraestructura y capacidad de diseño, considerando una tarifa con base en litros por segundo que se estimen requeridos; por lo que, la cuota del derecho por la conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, tiene una base gravable establecida en litros por segundo, y en función de la tarifa que considera las necesidades de abasto de agua para su determinación, a la infraestructura y capacidad de diseño; consecuentemente, estimó que las formas de calcular el monto a pagar por parte del contribuyente, devienen incuestionablemente contrarias a los principios de equidad y proporcionalidad que rigen la imposición de contribuciones fiscales, ya que por la manera que se encuentran predeterminadas, lo que realmente gravan es la instalación de la toma de agua potable a la red municipal y al alcantarillado y no el costo que le representa al Estado la prestación de dicho servicio, distribuido equitativamente entre los habitantes del Municipio de Mexicali, Baja California, que soliciten la conexión y uso de una toma de agua potable y alcantarillado.

• En consecuencia, concluyó que la clasificación que hacen las tarifas contenidas en el precepto tildado de inconstitucional de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, basadas en las necesidades de abasto de agua, en modo alguno encuentra relación con el costo que para el Estado representa la prestación del servicio por la instalación de una toma de agua potable y alcantarillado, que realiza la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, lo que trae como consecuencia un trato desigual a los contribuyentes, derivado de las diferentes tarifas a determinarse con base en clasificaciones que tienen relación con su capacidad económica o de consumo, mas no con los elementos que deben atenderse en relación con el costo real de los servicios, por lo que la cuota o tarifa debe ser establecida en proporción al beneficio obtenido de la prestación de ese servicio por cada persona física o moral que solicite la conexión a la red municipal de agua potable y alcantarillado.

• Por lo expuesto, el tribunal colegiado llegó al convencimiento de que la ley impugnada contraviene los principios de equidad y proporcionalidad tributarias que rigen en materia de contribuciones; por tanto, violatoria en perjuicio de la quejosa, de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Sin soslayar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J.4/98,(14) en la cual sostuvo que tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; sin embargo, tal criterio fue sustentado con relación al cobro de derechos de agua potable, que requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua, así como en el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios; circunstancias que repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

• Lo que no ocurre con el servicio de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, que se realiza en una sola ocasión y con ello, se satisface la necesidad que se presenta, sin un aumento apreciable del costo del servicio; por lo tanto, el criterio mencionado, no resulta aplicable al caso concreto, citado en apoyo la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Registro digital: 1001924, Materias: Constitucional, y Administrativa, Tesis: 305 (H), Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN, página 2965, de rubro: ***"REDES DE AGUA POTABLE Y DRENAJE. EL ARTÍCULO 204-B, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LAS CUOTAS RELATIVAS A LA AUTORIZACIÓN PARA USARLAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1999)."***

• Así como el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, reflejado en la tesis de rubro: ***"AGUA POTABLE Y ATARJEAS, DERECHOS POR CONEXIÓN DE. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 420, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL."***, el cual comparte.

• El colegiado estimó, que contrario a lo que aducen las autoridades responsables recurrentes, sus agravios devienen infundados, en virtud que el artículo 10, sección I, inciso d), punto 5), incisos a), b), c) de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2020, resulta contrario al principio de equidad y proporcionalidad tributaria, consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Bajo ese contexto, precisó que las tesis invocadas dentro de su resolución, en las cuales se interpretan diversas disposiciones de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; resultan aplicables en el caso concreto, conforme a lo dispuesto el artículo Sexto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece,(15) de la legislación citada en

último término, toda vez que dichas disposiciones no se oponen a las previstas en la Ley de Amparo vigente y aplicable en el caso particular; apoyando su decisión en la jurisprudencia 2a. /J. 10/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"*JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.*"**(16)

• Por lo que, al resultar inoperantes e infundados los agravios vertidos por las autoridades recurrentes, procedió a confirmar la sentencia recurrida, en la que se concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

43. CUARTO. Existencia de la contradicción. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

44. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(17) de rubro:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES*

COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

45. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(18) de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

46. De los criterios transcritos se advierte que para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

47. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

48. 1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

49. 2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

50. 3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

51. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada P. L/94,(19) de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.** Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".*

52. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

53. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

54. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, pues al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

55. Se afirma así, toda vez que el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito consideró que el presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario no afectaba el interés jurídico de la moral quejosa porque, como lo había estimado la jueza federal, el oficio sólo constituía un documento informativo que no contenía un requerimiento de pago que afectara la esfera jurídica de la quejosa recurrente; en virtud de se requería de la existencia de una afectación a un derecho subjetivo o difuso del solicitante del amparo para poder acudir al juicio, lo que en el caso no ocurría.

56. Por ello, explicó que de la lectura del documento de presupuesto se infería que se trataba de un acto declarativo a través del cual la autoridad presenta a la quejosa una propuesta de pago, que carece de apercibimiento alguno y que no le ocasionaba un perjuicio real en su esfera jurídica, toda vez que la autoridad sólo señaló una cantidad que obra en sus registros, la que tendrá en cuenta cuando ejerza sus

facultades como autoridad fiscal y emita un requerimiento de pago dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que sí podrá incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo, por lo que no procedía el juicio de amparo.

57. Asimismo, al asumir jurisdicción para analizar la inconstitucionalidad reclamada de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, con motivo del primer acto de aplicación, que el quejoso hizo consistir en el oficio reclamado, el tribunal colegiado estableció que si previamente había sido considerado que la jueza de distrito se ajustó al derecho al considerar que el oficio era un mero presupuesto o documento informativo que no le causaba agravio alguno, por lo que sobreseyó respecto de ese acto —reclamado como primer acto de aplicación—, entonces el sobreseimiento debía hacerse extensivo a la ley reclamada, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 71/2000.

58. De igual forma, el Quinto Tribunal Colegiado estimó inatendible el agravio mediante el cual el quejoso controvirtió el sobreseimiento respecto del *corte verbal del servicio de agua potable*, porque el órgano colegiado consideró actualizada una causal de improcedencia distinta a la estudiada por la juzgadora federal, e invocada por las autoridades responsables, prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 1o, fracción I y 5o, fracción II de la Ley de Amparo, por estimar que el *corte verbal del servicio de agua* no es un acto proveniente de autoridad para efectos del juicio de amparo.

59. Para ello consideró aplicable la jurisprudencia P. /J. 92/2001 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que derivó de la acción de inconstitucionalidad 9/2000, pues en el caso estimó que **no se apreciaba la existencia de una relación de supra a subordinación entre las responsables y la moral quejosa**, porque los contratos de suministro que celebra el Estado, aunque sean administrativos, son llevados en un plano de coordinación porque no se pierde la calidad de acto contractual aunque la actuación del Estado se encuentre regulada.

60. Por otra parte, estimó infundado el argumento de que el servicio de agua debe ser considerado como un derecho protegido por el artículo 4o. constitucional, porque el derecho fundamental al agua potable es para la personas físicas y no para las personas jurídicas como era el caso de la quejosa, ya que no forma parte de su naturaleza; sin perjuicio de que el goce de los derechos no implica su gratuidad, sino que existe un deber de las personas a cubrirlos.

61. Finalmente, concluyó que la suspensión en el suministro domiciliario de agua potable (corte) **no es un acto de autoridad** que deba estar fundado y motivado, sino que es una consecuencia de incumplimiento del pago, razón por la cual no exige que deba cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que la responsable no lo ejerce en forma unilateral y obligatoria como cumplimiento de funciones que le fueran conferidas por la norma, sino como producto de la relación contractual que tiene con la quejosa.

62. En cambio, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, al resolver el amparo en revisión 406/2021, determinó que los presupuestos por derechos de conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario reclamados, no constituían oficios meramente informativos, toda vez que sí afectaban el interés jurídico de la parte quejosa. De ahí que consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia que estudiaba, hecha valer por la autoridad responsable.

63. Entonces, el tribunal colegiado estimó que los presupuestos por derechos de conexión reclamados sí le irrogaban a la parte quejosa el perjuicio que requería para que procediera el juicio de amparo en virtud de que la autoridad responsable no sólo le informó la cantidad por concepto de adeudo por derechos de conexión, sino que derivado de la falta de pago de esos presupuestos, procedió al corte o suspensión del suministro de agua potable, lo que lesionó su esfera jurídica, causando una afectación objetiva y actual a la solicitante del amparo.

64. Asimismo, al estudiar el concepto de violación que el quejoso hizo valer en la ampliación de la demanda de amparo, relativo a la inconstitucionalidad de los artículos reclamados de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California, para el ejercicio 2020, determinó que eran contrarios los principios de equidad y proporcionalidad que rigen el establecimiento de derechos por servicios y por tanto, violatorios de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, por tener como base una tarifa que de modo alguno encuentra relación con el costo que representa para el Estado la prestación del servicio por la instalación de la toma de agua potable y alcantarillado sanitario, para su uso no doméstico, por incremento al consumo.

65. En otro apartado, consideró que la tesis P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no dilucidaba la litis en contienda al existir aspectos sustanciales que diferencían lo abordado en dicho criterio, porque estimó que la jurisprudencia tiene como punto de partida que la norma impugnada faculta a un particular para prestar el servicio de agua, pero en el caso que estudiaba, el servicio se encontraba a cargo de un organismo público descentralizado de la administración pública municipal.

66. Además, consideró que era procedente el juicio de amparo para conocer de los actos emitidos por el organismo descentralizado y que pudieran constituir una violación a los derechos humanos, con independencia de la relación entre el ente señalado como responsable y el quejoso con base en lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal en el amparo en revisión 772/2015.(20)

67. Lo consideró así porque en dicha resolución la Sala destacó que, con independencia de la relación entre las partes, cuando el ente señalado como responsable tiene la facultad para emitir actos que incidan en la situación jurídica del quejoso, o incluso, pueda incurrir en omisión, el amparo es procedente para obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados, en atención al razonamiento establecido en la contradicción de tesis 341/2015 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 66/2016.(21)

68. Por ello estimó necesario verificar si el acto reclamado pudiera constituir una violación a los derechos humanos y estableció que dado que el derecho al agua ha sido reconocido como derecho humano primordial, es necesario garantizar su protección efectiva. En ese sentido, determinó que cuando un ente u organismo —independientemente de su naturaleza jurídica o de la relación entre las partes—, puede, derivado de las facultades que le confiere una norma jurídica, afectar directamente el derecho humano al agua al apercibir con la suspensión o realizar su corte, el juicio de amparo que se promueva contra ese acto, será procedente.

69. Consecuentemente, consideró que el presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado y el corte del servicio de agua potable por falta de pago de un adeudo, **derivan de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo** y por ende, era procedente el juicio de amparo.

70. De tal forma que, examinó si la norma facultaba o no a las autoridades para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o a través de otras autoridades, y determinó que el documento de contratación del suministro de agua constituye un guión administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes, reglamentos y decretos, como lo es que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Baja California, puede suspender servicio de agua potable por falta de pago y sin necesidad de acudir a tribunales.

71. Indicó que un guión administrativo requiere como elementos de existencia, no sólo el consentimiento y el objeto, sino que lleva un elemento más, la voluntad del Estado como elemento esencial y definitivo, pues autoriza o en su caso concesiona, conforme a la ley la prestación de un servicio público, de interés social.

72. De manera que el tribunal colegiado adujo que cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará ante un guión administrativo, que tiene como finalidad crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre bases que el Estado establezca debido a que lo regulado es la prestación del servicio público a cargo del mismo por mandato y obligación legal; por lo cual tiene especial interés en que el servicio de agua potable sea prestado de forma que más allá de la contraprestación que el órgano operador pueda obtener, se garantice que los ciudadanos tengan acceso razonable a dicho líquido vital.

73. De igual forma, el mencionado **Cuarto Tribunal Colegiado**, al resolver el amparo en revisión **194/2022**, interpuesto por las autoridades responsables, determinó inoperantes los agravios interpuestos por una de ellas por formular agravios tendentes a defender la constitucionalidad de la ley impugnada, para lo cual no tenía legitimación, por ser ejecutora.

74. Respecto de los motivos de disenso del Gobernador del Estado, determinó que eran infundados porque con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que establece la Constitución y las normas que regulan el cobro y la suspensión del servicio; de ahí que el hecho de que pudiera existir un contrato de esa especie no cambia el tipo de relación que existe entre la prestadora del servicio y los usuarios del mismo, **que es de supra a subordinación**, sobre todo porque con la suspensión o reducción del servicio de suministro de agua se extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, y de igual forma, con el cobro también se afecta dicha esfera, al imponerle la obligación de pago so pena de actualizar la mencionada afectación del servicio, con lo cual **el referido organismo impone su voluntad sin el consenso del afectado**.

75. Precisó que la concesionaria ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y, por ende, sus actos constituyen una potestad pública, cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, crea, modifica o extingue derechos de los usuarios, pues, en virtud de la concesión tiene la facultad de aplicarles la ley como si se

tratara de la autoridad prestadora del servicio, como sucede en la especie con la facultad de realizar el cobro de las cuotas y con la suspensión o restricción del servicio de suministro de agua ante la falta de pago, lo que revela que dicho ente al emitir tales actos, se ubica en un plano de supra a subordinación en relación con el usuario del servicio de agua potable, pues con ellos invade la esfera de los particulares.

76. Así, **concluyó que tales actos de la concesionaria equivalen a los actos de autoridad que válidamente pueden ser combatidos en el juicio amparo**, dado que actúa en representación de la administración municipal correspondiente, de acuerdo a la concesión otorgada por el Ayuntamiento y con ellos se crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecta la esfera legal del particular.

77. Lo anterior, estimó, porque el organismo público señalado como autoridad responsable, en su actuar debe obedecer a lo previsto en la norma constitucional en la que se establece el derecho humano de acceso al agua potable, así como en las normas legales, como en el caso sucede con la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, y por ello, pasa a un segundo plano lo que en su caso pudiere establecer un contrato de suministro, de ahí que al prestar el servicio de agua potable, los actos de la responsable gocen de unilateralidad y obligatoriedad, en una relación de supra a subordinación.

78. No es obstáculo a lo anterior que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya analizado la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2021, mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito estudió la correspondiente a 2020, pues lo verdaderamente trascendente es que en ambos casos, la conclusión a la que arribaron los tribunales partió del examen de la relación voluntaria surgida entre los contratantes al convenir con el organismo público descentralizado del municipio de Mexicali, lo cual motivó que uno de los tribunales colegiados considerara que, en la suscripción de ese tipo de convenios (aunque se hayan suscrito voluntariamente), el particular se puede colocar en una relación de subordinación frente a la propia administración; en tanto que, el otro tribunal, estableció que la relación voluntaria surgida entre las partes no daba lugar a una relación de supra a subordinación, sino de coordinación y no posibilitaba la existencia de actos de autoridad; además, el texto de éste quedó esencialmente recogido en los mismos artículos de aquél, como se corrobora de la comparación que a continuación se realiza de las partes conducentes de tales preceptos, cuyas diferencias se subrayan para pronta referencia.

Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año <u>2020</u>.	**Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año <u>2021</u>.**
ARTÍCULO 10.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, en los establecimientos y en las instituciones bancarias de la localidad autorizados para tal	ARTÍCULO 9.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, en los establecimientos y en las instituciones bancarias de la localidad autorizados para tal

efecto, y están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, todas las personas físicas y morales, particulares, dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos. Se otorgará una exención del pago correspondiente a personas en situación de pobreza mayores de 60 años, personas viudas en situación de pobreza mayores de 50 años, discapacitados, jubilados y pensionados, siempre que éstos no obtengan ingresos mayores al equivalente a cinco veces el salario mínimo general, en los Municipios de Tijuana, Playas de Rosarito, Tecate y Ensenada con exención total del pago de los derechos por consumo de agua, siempre y cuando sus consumos no excedan de 15 m^3; se otorgará exención del 50% del crédito fiscal cuando sus consumos mensuales no excedan de 25 m^3; y tratándose del consumo excedente de 26 m^3 mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. En tanto que, por condiciones climáticas extremas en el Municipio de Mexicali, cuando los consumos domésticos de dicho sector de la población no excedan de 30 m^3 mensuales se les otorgará exención total del pago; y por el excedente de 30 m^3 mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. Este beneficio será únicamente por un domicilio del beneficiario, previo estudio socioeconómico elaborado por el Organismo respectivo y siempre que se cumpla con las reglas generales que para tal efecto determine el citado Organismo. Las personas mencionadas en el párrafo anterior, están igualmente obligadas al pago de los derechos de conexión de las redes, tanto de agua como drenaje, salvo las exenciones señaladas en	efecto, y están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, todas las personas físicas y morales, particulares, dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos. Se otorgará una exención del pago correspondiente a personas en situación de pobreza mayores de 60 años, personas viudas en situación de pobreza mayores de 50 años, discapacitados, jubilados y pensionados, siempre que éstos no obtengan ingresos mayores diarios al equivalente a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización, en los Municipios de Tijuana, Playas de Rosarito, Tecate, Ensenada y San Quintín con exención total del pago de los derechos por consumo de agua, siempre y cuando sus consumos no excedan de 15 m^3; se otorgará exención del 50% del crédito fiscal cuando sus consumos mensuales no excedan de 25 m^3; y tratándose del consumo excedente de 26 m^3 mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. En tanto que, por condiciones climáticas extremas en el Municipio de Mexicali, cuando los consumos domésticos de dicho sector de la población no excedan de 30 m^3 mensuales se les otorgará exención total del pago; y por el excedente de 30 m^3 mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. Este beneficio será únicamente por un domicilio del beneficiario, previo estudio socioeconómico elaborado por el Organismo respectivo y siempre que se cumpla con las reglas generales que para tal efecto determine el citado Organismo. Las personas mencionadas en el párrafo anterior, están igualmente obligadas al pago de los derechos de conexión de las redes, tanto de agua como drenaje, salvo las exenciones señaladas en

el Titular IX de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.	el Título IX de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.
La falta de pago oportuno de los derechos a que se refiere este Capítulo, o la autorización para el pago en parcialidades de los mismos causarán recargos a la tasa que establece el Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Estado.	La falta de pago oportuno de los derechos a que se refiere este Capítulo, o la autorización para el pago en parcialidades de los mismos causarán recargos a la tasa que establece el Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Estado.
Los usuarios podrán hacer pagos anticipados a cuenta del consumo de agua de todo el año, durante los meses de enero, febrero y marzo del mismo año, en cuyo caso gozarán quienes hagan el pago total aproximado por los servicios obtenidos, de un descuento de 12% en enero, 8.5% en febrero y 5% en marzo respectivamente, sin que se causen los recargos correspondientes del mes de enero si es pagado en febrero, o de enero y febrero si es pagado en marzo.	Los usuarios podrán hacer pagos anticipados a cuenta del consumo de agua de todo el año, durante el mes de enero del mismo año, en cuyo caso gozarán quienes hagan el pago total aproximado por los servicios obtenidos, de un descuento de 12%.
Asimismo, podrán pagar el 50% del monto total aproximado con un descuento del 7.5%, pudiendo liquidar el 50% restante durante los meses de julio y agosto con el mismo descuento, sin que se causen los recargos correspondientes del mes de julio si es pagado en el mes de agosto. En caso de que resulte una diferencia a cargo del usuario ésta se pagará en la facturación siguiente, de lo contrario el organismo abonará la diferencia resultante.	
Los Centros de Reinserción Social (CERESOS) y las escuelas públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior o bachillerato, pagarán los derechos por consumo de agua con la tarifa de uso no doméstico correspondiente menos un 30%. Se perderá este beneficio cuando se deje de cubrir tres meses consecutivos el pago de los derechos en un mismo ejercicio fiscal.	Los Centros de Reinserción Social (CERESOS) y las escuelas públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior o bachillerato, pagarán los derechos por consumo de agua con la tarifa de uso no doméstico correspondiente menos un 30%. Se perderá este beneficio cuando se deje de cubrir tres meses consecutivos el pago de los derechos en un mismo ejercicio fiscal.

Las instituciones públicas de educación superior que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales y que las utilicen en los usos propios de la institución, se les disminuirá de su consumo de agua potable de los últimos cinco años y durante la vigencia de esta Ley, el equivalente a 35 litros, por educando, docente y personal administrativo con que cuente la institución, por día natural, por mes, en el municipio de Mexicali, y de 30 litros en los municipios de Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, por educando, docente y personal administrativo con que cuente la institución, por día natural, por mes, siempre y cuando mantengan en operación dicha planta de tratamiento y presenten ante el organismo que preste el servicio, en el municipio de que se trate, programas anuales que incluyan acciones concretas tendientes a promover la cultura del cuidado del agua, su uso eficiente y el uso de aguas residuales tratadas, incluso ampliación de la infraestructura en sus propias instalaciones o en la comunidad para riego de áreas verdes y otros usos compatibles. Al excedente de consumo de agua potable se le aplicará la tarifa no doméstica respectiva al municipio donde se ubique. Se entenderá como educando a los alumnos que cuando menos asistan en promedio cuatro horas por día hábil en calendario escolar. Para acceder a este beneficio, los compromisos que asuma la institución pública de educación superior, deberán quedar plasmados en el instrumento que para tal efecto suscriba con el Organismo que presta el servicio, los cuales deberán revisarse y cumplirse durante la vigencia de esta Ley.	Las instituciones públicas de educación superior que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales y que las utilicen en los usos propios de la institución, se les disminuirá de su consumo de agua potable de los últimos cinco años y durante la vigencia de esta Ley, el equivalente a 35 litros, por educando, docente y personal administrativo con que cuente la institución, por día natural, por mes, en el municipio de Mexicali, y de 30 litros en los municipios de Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, Ensenada y San Quintín, por educando, docente y personal administrativo con que cuente la institución, por día natural, por mes, siempre y cuando mantengan en operación dicha planta de tratamiento y presenten ante el Organismo que preste el servicio, en el municipio de que se trate, programas anuales que incluyan acciones concretas tendientes a promover la cultura del cuidado del agua, su uso eficiente y el uso de aguas residuales tratadas, incluso ampliación de la infraestructura en sus propias instalaciones o en la comunidad para riego de áreas verdes y otros usos compatibles. Al excedente de consumo de agua potable se le aplicará la tarifa no doméstica respectiva al municipio donde se ubique. Se entenderá como educando a los alumnos que cuando menos asistan en promedio cuatro horas por día hábil en calendario escolar. Para acceder a este beneficio, los compromisos que asuma la institución pública de educación superior, deberán quedar plasmados en el instrumento que para tal efecto suscriba con el Organismo que presta el servicio, los cuales deberán revisarse y cumplirse durante la vigencia de esta Ley.
En el caso de aquellos usuarios que no requieran de los servicios por consumo de agua, podrán solicitar la suspensión temporal de los mismos, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: Hacer la petición por escrito, la	En el caso de aquellos usuarios que no requieran de los servicios por consumo de agua, podrán solicitar la suspensión temporal de los mismos, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: Hacer la petición por escrito, la suspensión sea por un periodo no menor a treinta

suspensión sea por un periodo no menor a treinta días, que el inmueble se encuentre deshabitado y no presentar adeudo por contribuciones relativas al servicio de agua. En este caso no se causará la cuota mínima que establece esta Ley, circunstancia que prevalecerá hasta en tanto el usuario solicite la reanudación de los servicios correspondientes, o bien, haya consumo de agua.	días, que el inmueble se encuentre deshabitado y no presentar adeudo por contribuciones relativas al servicio de agua. En este caso no se causará la cuota mínima que establece esta Ley, circunstancia que prevalecerá hasta en tanto el usuario solicite la reanudación de los servicios correspondientes, o bien, haya consumo de agua.
Tratándose de consumos de agua de organismos públicos, poblados de los ejidos y colonias rurales de los municipios del Estado, asociaciones civiles de vecinos, derivados de tomas instaladas para el riego de camellones, parques y jardines públicos, los derechos correspondientes se causarán al 30% del importe de la tarifa respectiva a cargo de los mismos. Para gozar del beneficio se deberá cumplir con las reglas generales que para el uso eficiente del agua establezca el Organismo operador de agua.	Tratándose de consumos de agua de organismos públicos, poblados de los ejidos y colonias rurales de los municipios del Estado, asociaciones civiles de vecinos, derivados de tomas instaladas para el riego de camellones, parques y jardines públicos, los derechos correspondientes se causarán al 30% del importe de la tarifa respectiva a cargo de los mismos. Para gozar del beneficio se deberá cumplir con las reglas generales que para el uso eficiente del agua establezca el Organismo operador de agua.
Los beneficios fiscales mencionados en los párrafos anteriores, serán aplicables siempre y cuando no se tenga el beneficio de otro estímulo fiscal para los servicios prestados por los Organismos operadores de agua.	Los beneficios fiscales mencionados en los párrafos anteriores, serán aplicables siempre y cuando no se tenga el beneficio de otro estímulo fiscal para los servicios prestados por los Organismos operadores de agua.
Las tarifas y cuotas contenidas en cada una de las secciones de este Capítulo, se actualizarán mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.	Las tarifas y cuotas contenidas en cada una de las secciones de este Capítulo, se actualizarán mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.
	Los derechos por consumo de agua que a

Los derechos por consumo de agua que a continuación se expresan para cada uno de los Municipios, se calcularán aplicando la tarifa por metro cúbico consumido que estén previstas (sic) en cada uno de los distintos rangos en forma escalonada, es decir, por el excedente de los mismos, de forma tal que el monto a pagar por dicho consumo será la suma de todos y cada uno de los rangos consumidos.	continuación se expresan para cada uno de los Municipios, se calcularán aplicando la tarifa por metro cúbico consumido que estén previstas en cada uno de los distintos rangos en forma escalonada, es decir, por el excedente de los mismos, de forma tal que el monto a pagar por dicho consumo será la suma de todos y cada uno de los rangos consumidos.
Se derogan las disposiciones que se establezcan en otras Leyes, reglamentos, acuerdos, circulares o disposiciones administrativas en la parte que contengan exenciones, totales o parciales, beneficios o estímulos fiscales, o consideren a personas como no sujetos (sic) de estos derechos, distintas a las comprendidas en las Leyes que establezcan contribuciones locales y al Código Fiscal del Estado.	Se derogan las disposiciones que se establezcan en otras Leyes, reglamentos, acuerdos, circulares o disposiciones administrativas en la parte que contengan exenciones, totales o parciales, beneficios o estímulos fiscales, o consideren a personas como no sujetos de estos derechos, distintas a las comprendidas en las Leyes que establezcan contribuciones locales y al Código Fiscal del Estado.
(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2020)	
SECCIÓN I	SECCIÓN I
[...]	[...]
D).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.	D).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.
[...]	[...]
5.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, de gobierno, turísticos y otros no domésticos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función a las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas:	6.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, de gobierno, turísticos y otros no domésticos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función a las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo $1'062,814.22 b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por litro por segundo $585,906.32 c).- En aquellos casos en que no sea posible determinar las necesidades de abasto e infraestructura, la determinación del cobro se hará conforme lo establezca o haya establecido el organismo previo análisis.	a).- A las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo $ 1'100,012.72 b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por litro por segundo $ 606,413.04 c).- En aquellos casos en que no sea posible determinar las necesidades de abasto, capacidad de diseño e infraestructura, en la determinación del cobro por concepto de Derechos de Conexión al sistema de agua potable se tomará como base un gasto medio diario obtenido con la dotación para zona industrial, comercial y equipamiento urbano o donación de un litro por segundo por hectárea (l/s/ha) del área bruta a desarrollar; en tanto para la determinación del cobro por concepto de Derechos de Conexión al sistema de alcantarillado sanitario se tomará como base una aportación en gasto medio para zona industrial, comercial y equipamiento urbano y donación de 0.75 litros por segundo por hectárea (.75/s/ha) del área bruta a desarrollar.

79. Por tanto, aunque los tribunales colegiados se pronunciaron sobre un texto de diferentes vigencias, dada la similitud sustancial entre ambos, se entiende que los tribunales decidieron sobre una misma cuestión, conforme al criterio sentado por el Máximo Tribunal en la tesis jurisprudencial 2a./J. 87/2000,(22) del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES. *A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."*

80. Lo expuesto evidencia un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque, en términos del tema denunciado en la presente contradicción de criterios, ambos se pronunciaron sobre el tipo de relación que surgió entre un particular y el organismo público descentralizado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, con motivo del corte o suspensión del servicio derivado de un

presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario.

81. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, pues mientras uno de los tribunales consideró que el presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, no afectaba el interés jurídico de la moral quejosa porque sólo constituía un documento informativo que no contenía un requerimiento de pago que afectara la esfera jurídica de la quejosa recurrente y que la suspensión en el suministro domiciliario de agua potable **no es un acto de autoridad** que deba estar fundado y motivado, sino que es una consecuencia de incumplimiento del pago, por tratarse de un acto de coordinación.

82. En tanto, el otro tribunal consideró que el presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado y el corte del servicio de agua potable por falta de pago de un adeudo **derivan de un acto de autoridad** para efectos del juicio de amparo, porque la autoridad actúa en representación de la administración municipal correspondiente, de acuerdo a la concesión otorgada por el Ayuntamiento y con ellos se crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecta la esfera legal del particular y porque los actos de la responsable gozan de unilateralidad y obligatoriedad, en una relación de supra a subordinación.

83. Lo que es suficiente para tener por actualizado el punto de toque exigido para la configuración de la presente contradicción, esto es, si la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en su calidad de suministrador del servicio de agua potable, es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando realiza el corte o suspensión del suministro.

84. No pasa desapercibido para este Pleno Regional que aparentemente existen otros temas suceptibles de contradicción de criterios, distintos al del tema denunciado, sin embargo, a ellos se hará referencia en la parte final de la presente resolución.

85. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

¿La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en su calidad de suministrador del servicio de agua potable, es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando realiza el corte del suministro?

86. QUINTO. Estudio. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

87. A fin de dar claridad a la decisión de este Pleno Regional, como se hizo al decidir la contradicción de criterios 276/2023, resuelta el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se trató un asunto similar respecto de organismo público descentralizado del municipio de Querétaro, se considera conducente traer a contexto el contenido del artículo 5o, fracción II, párrafo primero de la Ley de Amparo, al tenor siguiente:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

(...)

88. De lo anterior, se advierte que para determinar cuándo se está en presencia de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del primer párrafo de la fracción II, transcrita, deben concurrir los requisitos siguientes:

a) Que se trate de un ente u organismo del Estado (autoridad con independencia de su naturaleza formal); y

b) Que dicha autoridad dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga una situación jurídica de forma unilateral o, en su caso, que omita el acto respectivo.

89. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversos criterios jurisprudenciales las características que debe revestir la autoridad para efectos del juicio de amparo. Entre ellos, destacan los siguientes:

"**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO**. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que

llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades".(23)

"**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.** La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."(24)

"**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."(25)

90. De los criterios que anteceden, se advierte que, en el transcurso del tiempo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido las características de las autoridades para efectos del juicio de amparo, de conformidad con la realidad imperante en el ámbito de las atribuciones y facultades que desarrollan las entidades del Estado.

91. Derivado de ello, dejó a un lado el concepto de fuerza pública para distinguir a las autoridades, debido a que se reconoció que la evolución de la administración pública ha originado la creación de diversos y variados entes con atribuciones y actividades distintas; ante lo cual, se fijó como criterio para distinguir a una autoridad para efectos del juicio de amparo, la posibilidad de que un organismo realice actos unilaterales con fundamento en una norma legal, mediante los cuales cree, modifique o extinga

situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, y sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.(26)

92. Igualmente, definió que para distinguir si se está frente a un acto de autoridad debe atenderse a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de las cuales se derivan las de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

93. Así, se estableció que las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran, por regla general, las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

94. En cambio, se indicó que las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso-administrativo, mientras que en el parámetro constitucional destaca el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

95. Por último, se precisó que las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de superioridad respecto de los particulares, regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.(27)

96. En ese sentido, el Alto Tribunal estableció que para verificar si se trata de un acto de autoridad deben constatarse los siguientes aspectos:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.

97. Examinado lo anterior, se debe tener presente que, en el caso, ambos tribunales colegiados partieron del hecho de que las personas morales y la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Estado tienen una relación contractual derivada de un servicio público, consistente en el suministro de agua potable y servicios de alcantarillado sanitario, sin embargo, difirieron en el tipo de relación que puede surgir con motivo de su suscripción, pues uno de los tribunales estableció que de la relación surgida entre las partes no pueden derivar actos de supra a subordinación, sino de coordinación; en tanto que, el otro tribunal, consideró que el particular se puede colocar en una relación de subordinación frente a la propia administración, y por ello, de ese vínculo, pueden surgir actos de autoridad.

98. Pues bien, conviene precisar que la actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación le otorga, por lo que, a efecto de regular esa actividad, existe la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.

99. Así, en el desarrollo de sus funciones, el Estado obtiene de los particulares prestaciones de bienes o de servicios personales, por ejemplo, el arrendamiento de inmuebles que estime necesarios, la obtención de préstamos para solventar sus necesidades económicas o encargando a particulares la construcción de obras públicas o prestación de algún tipo de servicio.(28)

100. En relación con lo anterior, Gabino Fraga(29) sostiene que la función administrativa del Estado es la de dar satisfacción al interés general por medio de la implementación de medidas necesarias para salvaguardar el orden público, o sea, la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas; por medio de intervenciones tendentes a regular y fomentar la actividad de los particulares; así como a través de los servicios públicos que otorguen prestaciones para satisfacer las necesidades colectivas y por la gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial. Refiriendo, además, que esas actividades se realizan por medio de la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

101. De esa manera, el acto administrativo constituye uno de los mecanismos jurídicos a través de los cuáles se exterioriza la voluntad administrativa del Estado para alcanzar sus objetivos consistentes, principalmente, en la satisfacción del interés general.

102. Adicionalmente, se debe tener presente que, para el cumplimiento de sus fines, la Administración Pública puede celebrar contratos sometidos al Derecho Público y al Derecho Privado, a los primeros corresponden los contratos administrativos y a los segundos corresponden los contratos civiles.

103. No obstante, a la luz del desarrollo jurisprudencial del Alto Tribunal del País en relación con el desvanecimiento entre los límites de lo público y privado, también existen algunos supuestos en que un mismo contrato se rige por ambos regímenes, por ejemplo, en la Ley de Asociaciones Público Privadas, sus artículos 2 y 3,(30) disponen que el objeto de regulación de ese ordenamiento son los proyectos que persiguen fines de interés público con el uso de recursos públicos, pero sometidos a un régimen especial, en el que se excluye la aplicación directa de las reglas generales administrativas, permitiendo su aplicación cuando la propia ley haga remisión a ellas o de manera supletoria, pero subordinada a la aplicación preferente de la legislación común.

104. Cabe señalar que, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la administración pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.

105. Sustenta lo anterior, por el sentido que la orienta, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS CON EL GOBIERNO, NATURALEZA DE LOS.** Para determinar la naturaleza de los contratos que el poder público celebra con los particulares, debe atenderse a la finalidad que se persiguió al celebrarlos. Cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado, se está en presencia de un contrato administrativo; en cambio, cuando el Estado contrata sin compromiso para el cumplimiento a sus atribuciones, el contrato que celebre será de naturaleza civil, y por ende, el derecho común regirá la situación jurídica particular creada por la voluntad de los contratantes, y si en el contrato celebrado entre un particular y el Gobierno, basándose en su derecho, concurren la voluntad de traspasar y recibir el uso y el goce de un bien raíz por tiempo determinado, por un precio, y se estipula que se abone una cantidad mensual compensatoria, es incuestionable que se trata de un contrato de arrendamiento de cosa inmueble, que es de derecho civil, y que por tanto, es regido por la ley civil común, por haber sido celebrado entre un particular y el Gobierno, en representación de los derechos patrimoniales de éste, concurriendo la expresada voluntad de los contratantes que creó el vínculo jurídico contractual, así como una contraprestación consistente en el precio del arrendamiento. Por tanto dicho contrato no puede ser de carácter administrativo (contrato concesión), porque no existe materia concesionable, sino lisa, llana y sencillamente, la transmisión del uso o goce de un bien raíz a base de arrendamiento, celebrado por el Estado como arrendador, en uso de la facultad de administrar los bienes particulares de éste."(31)

106. Sobre el concepto de contrato administrativo, la Enciclopedia Jurídica Mexicana, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que es el que celebra la administración pública con los particulares con el objeto directo de satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.(32)

107. A su vez, Gabino Fraga considera que "cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en el dominio del contrato administrativo".(33)

108. Mientras que, Andrés Serra Rojas lo define como:

...un acuerdo de voluntades celebrado, por una parte la Administración Pública y por la otra personas privadas o públicas, con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre las bases exorbitantes del Estado. Por el contrato administrativo se asegura el régimen de los servicios públicos o la realización de los fines del Estado. El interés general o la utilidad pública son elementos básicos de este contrato.(34)

109. De las definiciones que anteceden se puede concluir que el contrato administrativo se caracteriza porque en su suscripción participa el Estado, por conducto de la Administración Pública, sea centralizada o descentralizada y su objeto está vinculado estrechamente con el cumplimiento de servicios públicos.

110. Los elementos de los contratos administrativos son: los sujetos, el consentimiento, el objeto, la causa y la finalidad. Dentro del objeto se encuentra la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer.

111. Estos contratos administrativos deben contener ciertos requisitos como: el nombre de la dependencia o entidad contratante, la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato, la descripción pormenorizada de los trabajos que se realizarán, así como las condiciones de pago, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, los plazos, forma y lugar de pago y los ajustes de costos, entre otros.(35)

112. Cabe señalar que existen varios tipos de contratos administrativos, entre ellos, los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios.

113. No obstante, este tipo de contratos se diferencia del régimen de los contratos civiles celebrados por la Administración, debido a que, en los contratos administrativos, ésta obra como Poder, mientras que en los contratos civiles actúa como simple persona jurídica.(36)

114. Así, el contrato administrativo a diferencia del civil en algunos casos supone una desigualdad jurídica de las partes contratantes; ya que puede significar que el Estado, en situación de superioridad respecto de su co-contratante, pueda imponer a éste las cláusulas del convenio, no quedando al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlas,(37) e incluso, puede aplicar y ejecutar cláusulas exorbitantes, sin necesidad de acudir a los tribunales.

115. A partir de lo anterior, es posible estimar que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: i) se celebran entre un ente del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; ii) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social y iii) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

116. En relación con las características de los contratos administrativos, resulta aplicable la tesis P. IX/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.** La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente

vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público."(38)

117. Sobre el tema, al resolver el amparo directo en revisión 393/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otros aspectos medulares, que en el contexto de los contratos administrativos, la existencia de las cláusulas exorbitantes colocaba a la autoridad en una situación distinta y más favorable de la que regía para los particulares que con ella contratan, lo cual significaba que, en el marco normativo que rige a los contratos administrativos, se presenta un régimen contractual excepcional, pues se generan una serie de potestades a la autoridad que normalmente no disfrutan los sujetos que celebran un contrato de derecho privado.

118. Refirió que, este tipo de cláusulas exorbitantes, no surgía del régimen contractual normal, ni del acuerdo de voluntades, sino que tenían su origen en la ley, como reflejo de la supremacía jurídica que tiene la autoridad en sus relaciones jurídicas, lo cual, encontraba su justificación en la necesidad de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, garantizando así el funcionamiento regular de los órganos del Estado y la prestación continua de los servicios públicos, todo ello, en atención al artículo 134 de la Constitución Federal.

119. Destacó que, las facultades de la autoridad para modificar el objeto del contrato, para interpretar las cláusulas dudosas o ambiguas, para terminar anormalmente el convenio, para calificar el incumplimiento del contratista, etcétera; encontraban plena justificación en el sistema jurídico, ya que tratándose de la esfera administrativa, imperaban razones superiores a la contratación privada, vinculadas al interés general, destacando que ese tipo de cláusulas debían ser otorgadas de manera expresa y concreta por la ley que define rigurosamente el marco jurídico para su ejercicio, en virtud del principio de legalidad.

120. Siguió explicando que, dentro de un contexto contractual, en determinados supuestos, podían emitirse actos de naturaleza pública o de autoridad, pues las facultades concedidas por las cláusulas exorbitantes eran auténticas potestades públicas -previstas en ley- y no estipulaciones contractuales. Incluso, se consideraban instituciones de orden público, de forma que, cuando la autoridad omitía incluirlas o pactarlas en un contrato, no por ello podía considerarse que se hubiera renunciado a las mismas, sino que se entenderían tácitamente incorporadas a dicho contrato, al tratarse de facultades irrenunciables.

121. Indicó que, en el ámbito contractual, la idea de lo público se vinculaba, por una parte, con el Estado como sujeto contratante pero, fundamentalmente, su principal conexión era con el interés general o bien común que persiguen, de manera relevante e inmediata, los órganos estatales al ejercer la función administrativa.

122. Lo anterior, se desprende de la parte conducente de la ejecutoria referida, que es del tenor literal siguiente:

"A partir de lo anterior, es preciso decir que en el ***contexto de este tipo de contratos administrativos, la existencia de las cláusulas exorbitantes coloca a la autoridad en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que con ella contratan.*** *Esto significa que en el marco normativo que rige a los contratos administrativos se presenta un régimen contractual excepcional, se generan una serie de potestades a la autoridad que normalmente no disfrutan los sujetos que celebran un contrato de derecho privado.*

Como se dijo, este tipo de cláusulas exorbitantes, no surge del régimen contractual normal, ni del acuerdo de voluntades, sino que tienen su origen en la ley, como reflejo de la supremacía jurídica que tiene la autoridad en sus relaciones jurídicas. Lo cual encuentra su justificación en la necesidad de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, garantizando así el funcionamiento regular de los órganos del Estado, y la prestación continua de los servicios públicos. Ello en atención al artículo 134 constitucional, que, en la parte que aquí interesa dispone lo siguiente:

*'****Artículo 134.*** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

[...]'

En ese sentido, las facultades de la autoridad para modificar el objeto del contrato, para interpretar las cláusulas dudosas o ambiguas, para terminar anormalmente el convenio, para calificar el incumplimiento del contratista, etcétera; encuentra plena justificación en el sistema jurídico, ya que tratándose de la esfera administrativa, imperan razones superiores a la contratación privada, vinculadas al interés general. Resaltando nuevamente que este tipo de cláusulas deben ser otorgadas de manera expresa y concreta por la ley que define rigurosamente el marco jurídico para su ejercicio, en virtud del principio de legalidad.

Lo anterior, para aclarar que ***dentro de un contexto contractual, en determinados supuestos pueden emitirse actos*** *de* ***naturaleza pública o de autoridad, pues las facultades concedidas por las cláusulas exorbitantes, son auténticas potestades públicas –previstas en ley- y no estipulaciones contractuales. Incluso se consideran instituciones de orden público, de forma que cuando la autoridad omita incluirlas o pactarlas en un contrato, no por ello puede considerarse que se ha renunciado a las mismas, sino que se entenderán tácitamente incorporadas a dicho contrato, pues, como se ha dicho, este tipo de facultades son irrenunciables.***

Es por ello que en el ámbito contractual, la idea de lo público se vincula, por una parte, con el Estado como sujeto contratante pero, fundamentalmente, su principal conexión es con el interés general o bien común que persiguen, de manera relevante e inmediata, los órganos estatales al ejercer la función administrativa."

123. Pues bien, esta línea jurisprudencial y su evolución ha conllevado a que, tratándose, por ejemplo, de la suspensión del servicio de agua potable, cuando el Estado prestaba el servicio mediante contratos administrativos de adhesión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en ese

entonces la acción de inconstitucionalidad 9/2000, haya determinado que no era un acto de autoridad que debiera estar fundado y motivado, sino que resultaba del ejercicio de una facultad que se ejercía cuando se surtía el incumplimiento del contrato.

124. Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 92/2001, derivada de la referida acción de inconstitucionalidad 9/2000, de rubro y texto siguientes:

*"**AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR**. Al constituir el suministro de agua potable la prestación de un servicio público por el Estado como medio para la realización de un fin, que es el interés general y que se lleva a cabo mediante la celebración de un **contrato administrativo de adhesión**, en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el proveedor, **la relación jurídica existente entre el prestador y el usuario del servicio no corresponde a la que supone la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la existente entre una autoridad y un gobernado, sino a la de coordinación voluntaria** y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular, y aun cuando la prestación del mencionado servicio público está sujeta a una contraprestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, cuando aquél no se cubre, dará lugar a que el prestador del mismo ejerza la facultad legal de suspenderlo, acto que, al ser consecuencia del incumplimiento, no exige que deba cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la propia Constitución Federal, pues la suspensión del servicio no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, sino que resulta del ejercicio de una facultad que se ejerce cuando se surte el incumplimiento del contrato. En estas condiciones, **resulta inconcuso que el ejercicio de la facultad del prestador de servicios para suspender el suministro de agua potable a los usuarios,** previo apercibimiento en los casos de falta de pago, **o cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios**, no implica que se prive al usuario de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, pues lo que acontece es una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua; de ahí que el prestador del servicio no tenga que acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento del contrato, ya que, por regla general, en este tipo de relaciones jurídicas de adhesión se establece que si no se cubre el pago por el servicio, éste se suspenderá, previa oportunidad de cumplimiento de pago por el usuario, cuando se le aperciba de que se encuentra en los casos de suspensión. Además, si bien la falta de pago o la desviación, o uso indebido del agua, traen como consecuencia la suspensión del servicio, ello no se puede equiparar a la hipótesis de hacerse justicia por propia mano o de ejercer violencia para reclamar un derecho, prohibida en el numeral 17 de la Carta Magna, toda vez que dicha suspensión deriva del incumplimiento del contrato de suministro y adhesión y encuentra su fundamento en la ley relativa a la que esté sujeto."*(39)

125. Pero más adelante, al resolver el amparo en revisión 1007/2016,(40) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otros aspectos esenciales, que el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila de Zaragoza era una autoridad para efectos

del juicio de amparo cuando se reclaman violaciones al derecho humano al agua, como consecuencia del corte del suministro.

126. En principio, porque era un organismo público descentralizado coadyuvante de la administración pública municipal que emitía actos jurídicos derivados de las facultades que le confería una norma jurídica relacionadas con la prestación del servicio de agua potable, adicionalmente, porque actuó con fundamento en una norma jurídica cuando cortó el suministro de agua a un usuario actuando unilateralmente, siendo que la legislación le otorgó directamente esas facultades y, por ende, su actuar se convirtió en obligatorio.

127. A su vez, estableció que, adversamente a lo que resolvió el juez de distrito, no se estaba frente a un contrato de adhesión de naturaleza civil o mercantil en el que se atendiera a la voluntad de las partes, pues en el contrato de suministro de agua "existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual", porque "el documento de contratación del suministro de agua constituye un guión administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes, reglamentos y decretos precitados".

128. Así se desprende de la transcripción siguiente:

"No obsta lo dicho por la Juez de Distrito en el sentido de que el organismo proporciona el servicio en términos del convenio que para tal efecto celebra con los gobernados mediante la firma de un contrato de adhesión en el que las partes estipulan contraprestaciones y el corte de agua que realice será una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua de naturaleza comercial celebrado entre particulares.

Ello porque lo cierto es que en el caso no se está ante un contrato de adhesión de naturaleza civil o mercantil en que se atienda a la voluntad de las partes, ya que no puede verse éste en forma aislada como si se tratara de un convenio de intereses particulares.

Pues aun cuando se le dé al usuario un documento donde se compilan las condiciones de prestación del servicio y en él manifieste su voluntad de contratarlo, lo cierto es que dichas condiciones deben atender fielmente a la normatividad; por lo que existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual; elementos que en los contratos se distinguen porque la libertad de contratar existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no el contrato, así como para escoger la persona con la que se realice; mientras que la libertad contractual, se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato.

En tal sentido, el documento de contratación del suministro de agua constituye un guión administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes, reglamentos y decretos precitados.

Para considerar que se está ante un contrato de adhesión en materia meramente mercantil, debe existir libertad de contratación por ambas partes y libertad contractual sólo por una de ellos; es decir, una de las partes no puede deliberar el contenido de las clausulas y sólo está a voluntad de la otra que establecerá las condiciones.

Pero en el caso, lo cierto es que el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamientos de Monclova y Frontera, Coahuila de Zaragoza no puede negar el servicio o modificar las condiciones de prestación del mismo; entre otras, las tarifas establecidas o la condonación de adeudos, sin intervención de su Consejo de administración que está presidido por los Presidentes Municipales de las Ciudades de Frontera y Monclova dado el interés que tiene el Estado en la prestación de tal servicio, en virtud del derecho que tutela.

Por lo que un guión administrativo contiene un clausulado para regular la prestación de un servicio público que requiere como elementos de existencia, no sólo el consentimiento y el objeto, sino que lleva un elemento más; la voluntad del Estado como elemento esencial y definitivo, pues autoriza o en su caso concesiona, conforme a la ley la prestación de un servicio público, de interés social.

Así, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará ante un guión administrativo, que tiene como finalidad crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre bases que el Estado establezca debido a que lo regulado es la prestación del servicio público a cargo del mismo por mandato y obligación legal; por lo cual tiene especial interés en que el servicio de agua potable sea prestado de forma que, más allá de la contraprestación que el órgano operador pueda obtener, se garantice que los ciudadanos tengan acceso razonable a dicho líquido vital.

Aunado a ello, tampoco resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de julio de 2001, de rubro: 'AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR'; puesto que la acción de inconstitucionalidad de la que deriva correspondía a una interpretación anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once; y no se analizó tampoco a la luz de la transformación de la Ley de Amparo de dos mil trece que cambió la definición y concepción del concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

(...)"

129. Lo que evidencia, que a pesar de la suscripción de convenios de adhesión, en los cuales las partes contratantes se someten voluntariamente a una relación contractual, a partir de tal suscripción se puedan generar actos de autoridad, según el contexto en que se actúe por parte del organismo.

130. Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 198/2017,(41) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando realiza cobros derivados del contrato de suministro eléctrico, aunque sí puede serlo cuando se trate de actos distintos que puedan llegar a afectar derechos humanos.

131. Lo anterior, se ve reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA**. La interpretación teleológica del régimen jurídico especial que tutela esa actividad de la empresa productiva del Estado, lleva a considerar que su objetivo es garantizar que el servicio se preste, ello en un sistema de libre competencia. De ahí que no la ejerce en un plano de supra a subordinación **porque el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes a las condiciones de la empresa**; máxime que su contenido es verificado por la Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar que no contenga cláusulas leoninas, abusivas o inequitativas para el contratante, mientras se protege la actividad comercial de la sociedad. En esa virtud, tales actos, incluido el corte del suministro en términos del contrato, forman parte de esa relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil. Sin que esto impida que cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales, se le pudiera señalar como autoridad responsable. Cuestión que deberá ser analizada en cada caso concreto por el juzgador de amparo."(42)

132. Ahora, tratándose de la rescisión de contratos, por ejemplo, cuando PEMEX-REFINACIÓN rescindía contratos de franquicia celebrados con personas físicas o morales para el suministro de combustibles en estaciones de servicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en esos casos, no se trataba de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.(43)

133. Sin embargo, cuando la rescisión afectaba contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, decretadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que, en esos supuestos, sí se trataba de un acto de autoridad, cuenta habida de que constituía una decisión unilateral, a través de la cual se extinguía por sí o ante sí, una relación contractual en la que era parte un particular, la cual afectaba su esfera jurídica y, además, se decretaba por un órgano integrante de la estructura orgánica de la entidad contratante, sin acudir a los tribunales judiciales o administrativos ni con el consenso de la voluntad del afectado.(44)

134. Lo anterior, se desprende de la parte conducente de la ejecutoria respectiva que es del tenor siguiente:

"(...)

En complemento de tal criterio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CCIV/2001 de rubro: ***"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS."*** *estableció los siguientes rasgos distintivos de una autoridad para efectos del amparo:*

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

d) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

La rescisión administrativa de un contrato público encuadra en estos parámetros, por las siguientes razones:

a) En términos del artículo 134, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se rigen por un principio de orden público, conforme al cual deben asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias y estos principios se establecen, precisamente, en favor del Estado o de la Administración Pública.

Conforme a estos postulados, en aras del orden público y el interés social que deben prevalecer en la contratación, las leyes citadas otorgan únicamente a las dependencias y entidades precisadas la facultad de rescisión administrativa, para que sean exclusivamente éstas quienes la ejerzan e invoquen, sin que el particular tenga esta facultad que esas normas no le otorgan.

En este aspecto, es palmario que las dependencias y entidades de la administración pública se colocan en una relación de supra a subordinación con el particular contratante, pues actúan en un plano de superioridad respecto de éste y en ejercicio de atribuciones únicas y propias de ellas en este excepcional régimen.

b) Deriva de lo anterior que esta relación tiene su origen, en primer orden, en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ulteriormente en las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en sus artículos 54 y 61, respectivamente, dotan a las dependencias y entidades de las facultades para rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, conforme al procedimiento establecido en dichos numerales, atribución que es de ejercicio irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad, cuando la contratación no corresponda o deje de corresponder a los fines constitucionales enunciados con antelación, ante el incumplimiento del particular que contrata con la administración pública.

c) Con motivo de esa relación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pueden rescindir administrativamente un contrato público, el cual es un acto unilateral que puede

modificar o extinguir por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular contratante.

d) Para emitir esa declaratoria, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no requieren acudir a los órganos judiciales ni tampoco necesitan del consenso de la voluntad, participación o intervención del afectado.

De esta manera, la rescisión administrativa de un contrato público, decretada por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal es, en principio, un acto de autoridad, pues con fundamento en las normas precisadas emite esa decisión unilateral a través de la cual extingue por sí o ante sí, una relación contractual en la que era parte un particular, la cual afectó su esfera jurídica, asimismo, dicha rescisión la decreta un órgano integrante de la estructura orgánica de la entidad contratante, sin acudir a los tribunales judiciales o administrativos, ni con el consenso de la voluntad del afectado.

(...)

Lo anterior, sin embargo, no es condicionante de la procedencia del juicio de amparo, pues existen cláusulas legales determinantes de la procedencia de otras vías distintas al juicio de garantías, lo cual se pondrá de manifiesto a partir de una interpretación histórica tradicional y progresiva, conforme a la cual se analizará el estado actual de la cuestión.

(...).”

135. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, de rubro y texto siguientes:

“**RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**. Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnable en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa.”(45)

136. Incluso, recientemente, al resolver la contradicción de criterios 4/2022,(46) la Segunda Sala del Alto Tribunal del País estableció que, la omisión de formalizar un contrato de obra pública mediante adjudicación directa, atribuida a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas subsidiarias, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, contra los cuales sí procede el juicio constitucional, lo cual dio origen a la tesis 2a./J. 42/2022 (11a.), de rubro y texto siguientes:

"ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE FORMALIZAR UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ATRIBUIDA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) O A ALGUNA DE SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si los actos relacionados con la omisión de formalizar un contrato de obra pública mediante adjudicación directa, constituyen o no actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los actos relacionados con la omisión de formalizar un contrato de obra pública mediante adjudicación directa, atribuidos a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas subsidiarias, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Conforme al artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, todo lo relativo al proceso de concurso, licitación y adjudicación de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, es de naturaleza administrativa y, una vez firmados, los pactos volitivos mutan a la modalidad de contrato privado y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable. Ahora bien, cuando lo que se reclama es la omisión de formalizar un contrato de obra pública mediante adjudicación directa, atribuida a Petróleos Mexicanos (Pemex) o a alguna de sus empresas subsidiarias, dicha omisión debe considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; por un lado, porque ello no puede reputarse dentro de una relación de coordinación, toda vez que los contratos de obra pública, específicamente, los relativos a las adjudicaciones directas derivadas de situaciones emergentes, deben ser formalizados –de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias–, y la falta de esta formalidad no puede atribuirse a ambas partes en igualdad de condiciones, sino por el contrario, se da en un plano de supra a subordinación regulado por el derecho público, toda vez que las relaciones que se entablan entre una empresa productiva del Estado –que realiza funciones cuya planeación y desarrollo originalmente le corresponden al Estado– y los particulares, se dan en cumplimiento a las facultades establecidas en una disposición legal y no de manera espontánea o discrecional; y por otro lado, porque dichas empresas imponen su voluntad hacia los particulares en el momento en que tienen la facultad de determinar si procede o no la formalización de un contrato de obra o de servicios con motivo de una situación de emergencia, lo cual realizan de forma unilateral, pudiendo crear o extinguir por sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera del particular, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni al consenso del afectado. De ahí que, por tales motivos, esta Segunda Sala considere que dicha omisión constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia que rigen a dicho juicio, particularmente, el relativo al principio de definitividad y/o la actualización de alguna otra causal de improcedencia que lo hagan inejercitable."(47)

137. A partir de todo lo expuesto, es factible constatar que, dentro de un contexto contractual, con independencia de la relación voluntaria entre las partes, sí se pueden llegar a emitir actos de naturaleza pública o de autoridad. Según lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el ente señalado como responsable, tiene facultades para incidir unilateralmente en la situación jurídica del particular, sus actuaciones pueden llegar a constituir actos de autoridad.

138. En efecto, conforme al desarrollo jurisprudencial del Alto Tribunal del País, es posible evidenciar que el surgimiento de actos de autoridad en un contexto contractual responde, en parte, a la existencia de cláusulas exorbitantes que lleguen a colocar a la autoridad en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que con ella contratan, pero también al hecho de que, eventualmente, puedan existir actos e incluso omisiones, que además de afectar unilateralmente la esfera jurídica del particular, les resulten obligatorias.

139. En el desarrollo jurisprudencial efectuado en esta ejecutoria, así referido también en la diversa 276/2023 resuelta por este Pleno Regional, se hizo especial referencia al contrato administrativo de adhesión y las consideraciones que asumió al respecto el Alto Tribunal del País resultan aplicables, por identidad de razón jurídica a la presente contradicción de criterios, pues, como se dijo, lo trascendente es que la relación jurídica se generó entre una persona moral y un organismo público descentralizado del municipio de Mexicali, derivado de un servicio público, consistente en el contrato para suministro de agua potable y servicios de alcantarillado sanitario que reúne las características para considerar que se está frente a un contrato administrativo que puede ser considerado acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

140. Así, en el presente caso tenemos que la Ley de Amparo atribuye la calidad de autoridad en atención al tipo de acto que se impugne, el cual debe ser susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, de forma unilateral y obligatoria, precisando que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esa fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

141. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"**Artículo 4o.**

(...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

142. En el precepto transcrito se reconoce como una obligación del Estado la de garantizar a los particulares el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible, y dispone que en la ley se establecerán las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso a ese recurso natural, que en el caso, corresponde a la Ley

que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, que en sus artículos 1, 2, 3, 15, 17, y 96, establece lo siguiente:

*"Artículo **1.** El diseño, planeación, gestión y coordinación de las políticas públicas en materia de agua en el Estado de Baja California estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quedando la proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, a cargo de los Organismos señalados en la presente Ley y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.*

*Artículo **2.** La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.*

*Artículo **3.** Están obligados a contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios:*

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados.

II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua.

III.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua.

IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta en que los propietarios se hubieren reservado el dominio del predio.

*Artículo **15.** La prestación de los servicios de agua, causarán los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.*

La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecuten los Organismos encargados del servicio y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a dichos Organismos la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

*Artículo **17.** Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezcan la legislación fiscal aplicable. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.*

Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el

suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente al Organismo encargado del servicio, el cobro se realizará a través del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse al patrimonio del referido Organismo que corresponda.

Artículo ***96.*** *Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la clausura del negocio o la suspensión del servicio de agua:*

I.- Por falta de cumplimiento a lo que dispone el artículo 49.

II.- Por no cubrir o garantizar, por medio de depósito o fianza, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación respectiva, el importe de las sanciones pecuniarias que establece esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
III.- Por falta de pago de las cuotas por servicio de agua por un mes o más.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
IV.- De manera inmediata, cuando intencionalmente el propietario del giro, se suministre el servicio de agua potable sin autorización del Organismo, mediante toma directa o derivación o cuando dolosamente retire, manipule, destruya o altere el medidor que determina la facturación del consumo de agua o retire cualquier aditamento instalado para el control del suministro del agua potable.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
V.- Por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de la legislación fiscal aplicable.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 22 DE JUNIO DE 2020)
VI.- Por falta de pago por las obras de introducción de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de las disposiciones fiscales y hacendarias.

143. De la transcripción anterior se advierte que el servicio se llevará a cabo por organismos públicos, los cuales realizarán la operación, conservación, vigilancia y reparación de los sistemas de agua potable; de igual manera, se señala la obligación de contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios por parte de los propietarios o poseedores de predios edificados, así como en giros mercantiles e industriales, o en los predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua.

144. Asimismo se advierte que dichos organismos se encargarán de la recaudación de los ingresos por la prestación del servicio, que tienen carácter fiscal, y establece los porcentajes en que se puede llevar a cabo la reducción del suministro de agua.

145. De igual forma se advierte que tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la suspensión del servicio de agua por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de la legislación fiscal aplicable.

146. Por su parte, en la Ley de Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, en los numerales 1, 2, 19, 20 y 21, se establece lo siguiente:

"Artículo **1.** Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.

Artículo **2.** Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

I. Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;

II. La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;

III. La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;

IV. La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;

V. La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;

[...]

Artículo **19.** Los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas.

Artículo **20.** El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.

Artículo **21.** La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó."

147. Del contenido de los artículos transcritos, se obtiene que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Baja California, son entes descentralizados del Gobierno del Estado, de carácter local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es la de administrar todo lo concerniente al agua, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del municipio respectivo.

148. Que dentro de sus funciones, se encuentran las relativas a contratar los servicios con los usuarios y de facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los adeudos generados por el incumplimiento de los pagos oportunos.

149. También señala que los derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado será el que se fije en la Ley de Ingresos del Estado; de igual forma, establece que el pago de las cuotas por consumo de agua, tendrán carácter fiscal, y para realizar el cobro dichas comisiones pueden efectuar el procedimiento coactivo de ejecución.

150. Lo anterior permite afirmar que los actos emitidos por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua potable para uso doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se encuentran investidos de potestad pública lo que hace que se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, ya que derivan de lo que al respecto se establece en la Constitución y la propia ley de la materia y no tanto de lo que se pudiera establecer en el contrato de adhesión como si se tratara de un acto de comercio, toda vez que el derecho humano de acceso al agua establecido en la Carta Magna, el cual se garantiza para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, excluida del régimen del derecho privado.

151. Por lo que ante la regulación constitucional y legal conforme a la cual el Estado tiene el deber de garantizar a los ciudadanos el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible conforme a las bases y modalidades que fije la ley y, toda vez que, en virtud de la concesión de ese deber, en el Municipio de Mexicali, recae en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de ese Municipio, que se subrogó en las obligaciones que tiene el Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, no prevalece la voluntad de las partes establecida en un contrato de adhesión, ni mucho menos implica que ambas partes se encuentren en un mismo plano de coordinación, como particulares.

152. Consecuentemente, en el caso, el contrato administrativo de adhesión no puede ser considerado como una manifestación de voluntad entre particulares en un plano de coordinación pues la propia Constitución y la mencionada legislación establecen, que son, en esencia, las normas que regulan el cobro y la suspensión del servicio lo que faculta que la autoridad pueda modificar o extinguir por sí misma, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, como son ordenar, limitar o cortar el suministro de agua; de ahí que el hecho de que pudiera existir un contrato de esa especie no cambia el tipo de relación que existe entre la prestadora del servicio y los usuarios del mismo, que es de supra a subordinación, sobre todo porque con la suspensión o reducción del servicio de suministro de agua se extingue unilateralmente un situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, y de igual forma, con el cobro también se afecta dicha esfera, al imponerle la obligación de pago que actualiza la mencionada afectación del servicio, con lo cual el referido organismo impone su voluntad sin el consenso del afectado.

153. Es decir, la concesionaria ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y, por ende, sus actos constituyen una potestad pública, cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, crea, modifica o extingue derechos de los usuarios, pues, en virtud de la concesión tiene la facultad de aplicarles la ley como si se tratara de la autoridad prestadora del servicio, como sucede en la especie con la facultad de realizar el cobro de las cuotas y con la suspensión o restricción del servicio de suministro de agua ante la falta de pago, lo que revela que dicho ente al emitir tales actos, se ubica en un plano de supra a subordinación en relación con el usuario del servicio de agua potable, pues con ellos invade la esfera de los particulares.

154. Por tanto, tales actos de la concesionaria equivalen a los actos de autoridad que válidamente pueden ser combatidos en el juicio amparo, dado que actúa en representación de la administración municipal correspondiente, de acuerdo a la concesión otorgada por el Ayuntamiento y con ellos se crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecta la esfera legal del particular.

155. Aunado a lo anterior, derivado de que el organismo público señalado como autoridad responsable, en su actuar debe obedecer a lo previsto en la norma constitucional en la que se establece el derecho humano de acceso al agua potable, así como en las normas legales, como en el caso sucede con la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, y por ello, pasa a un segundo plano lo que en su caso pudiere establecer un contrato de suministro, de ahí que al prestar el servicio de agua potable, los actos de la responsable gocen de unilateralidad y obligatoriedad, en una relación de supra a subordinación.

156. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido satisfecha, en el sentido de que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en su calidad de suministrador del servicio de agua potable, es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando realiza el corte o suspensión del suministro, pues sumado a la naturaleza administrativa del contrato celebrado y a la relación jurídica entre las partes, lo verdaderamente trascendente para estimar que se está frente a un acto de autoridad es que el ente u organismo -al margen de su naturaleza jurídica-, pueda, derivado de las facultades que le confiere una norma jurídica y de las cláusulas contractuales, afectar de manera unilateral y obligatoria la esfera jurídica del particular.

157. Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia que rigen al juicio de amparo, particularmente, el relativo al principio de definitividad o la actualización de alguna otra causal de improcedencia que hagan inejercitable el juicio de amparo, al no ser materia de la presente contradicción de criterios.

DESGLOSE DE POSIBLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

158. No obstante lo anterior, a partir de lo narrado en el considerando quinto de la presente ejecutoria, este Pleno Regional estima que en los criterios contendientes los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre tres temas diversos que no necesariamente se resuelven con aquél que fue planteado en la denuncia que originó este asunto, respecto de los cuales, en apariencia, podrían actualizarse los requisitos para establecer la existencia de una contradicción de criterios, consistentes en:

159. a) Si el presupuesto por derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario es impugnable en amparo.

160. b) Si el derecho humano al agua, previsto en el artículo 4o. constitucional es aplicable a las personas morales.

161. c) Si el contrato de suministro de agua es mercantil y deben seguirse los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al servicio de energía eléctrica, o bien, que se trata de un guión administrativo, el cual, si afecta el derecho humano al agua, debe estarse a lo que establece la constitución para protegerlo, con independencia de las relaciones contractuales.

162. Aspectos que, aun cuando no se denunciaron como parte de la contradicción de criterios, se advierten oficiosamente, al tenor de la tesis aislada LXIX/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada en su contenido substancial, que dispone:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.** Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del Procurador General de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente."

163. Ciertamente, respecto a si el presupuesto por derechos de conexión es impugnable en amparo, como se refirió con anterioridad, el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito consideró que el presupuesto por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario no afectaba el interés jurídico de la moral quejosa pues el oficio sólo constituía un documento informativo que no contenía un requerimiento de pago que afectara la esfera jurídica de la quejosa recurrente; en virtud de se requería de la existencia de una afectación a un derecho subjetivo o difuso del solicitante del amparo para poder acudir al juicio, lo que en el caso no ocurría; mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado determinó que los presupuestos por derechos de conexión reclamados sí le irrogaban a la parte quejosa el perjuicio que requería para que procediera el juicio de amparo en virtud de que la autoridad responsable no sólo le informó la cantidad por concepto de adeudo por derechos de conexión, sino que derivado de la falta de pago de esos presupuestos, procedió al corte o suspensión del suministro

de agua potable, lo que lesionó su esfera jurídica, causando una afectación objetiva y actual a la solicitante del amparo

164. Respecto de si el derecho humano al agua, previsto en el artículo 4o. constitucional es aplicable a las personas morales, el Quinto Tribunal Colegiado estimó que el derecho fundamental al agua potable es para la personas físicas y no para las personas jurídicas como era el caso de la quejosa, ya que no forma parte de su naturaleza; sin perjuicio de que el goce de los derechos no implica su gratuidad, sino que existe un deber de las personas a cubrirlos; mientras que el otro tribunal colegiado estableció que dado que el derecho al agua ha sido reconocido como derecho humano primordial, es necesario garantizar su protección efectiva. En ese sentido, determinó que cuando un ente u organismo —independientemente de su naturaleza jurídica o de la relación entre las partes—, puede, derivado de las facultades que le confiere una norma jurídica, afectar directamente el derecho humano al agua al apercibir con la suspensión o realizar su corte, el juicio de amparo que se promueva contra ese acto, será procedente.

165. Finalmente, respecto del tercer posible tema, un tribunal colegiado consideró que el contrato de suministro de agua es mercantil y deben seguirse los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al servicio de energía eléctrica; mientras que el otro estimó, que se trata de un guión administrativo, el cual, si afecta el derecho humano al agua, debe estarse a lo que establece la constitución para protegerlo, con independencia de las relaciones contractuales.

166. A partir de lo anterior, este Pleno Regional advierte que entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, podrían desprenderse las cuestiones referidas, por lo que aun cuando podrían actualizarse los requisitos necesarios para establecer la existencia de una contradicción de criterios respecto de las cuestiones señaladas en el párrafo que antecede, este Pleno Regional se encuentra impedido para resolverlas en esta instancia.

167. Ello, porque la nueva problemática advertida no guarda estrecha relación con el tema planteado inicialmente en la denuncia que originó este asunto y, además, porque respecto de tal tema no se ha llevado a cabo el trámite correspondiente para integrar una contradicción de criterios, dado que no se han solicitado los informes de vigencia correspondientes, ni se ha solicitado a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informe si en el Alto Tribunal se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con dicha temática.

168. Bajo ese contexto, este Pleno Regional considera necesario realizar el desglose correspondiente para que en un diverso expediente se tramiten las contradicciones de criterios en relación con los nuevos temas advertidos.

169. SEXTO. Criterio que debe prevalecer En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

DECISIÓN

170. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto del Decimoquinto Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

TERCERO. Desglósense las posibles contradicciones de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto del Decimoquinto Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente) y José Patricio González Loyola Pérez, y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Alba Silvia Pérez Bribiesca, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el diez de octubre de dos mil veinticinco, Alba Silvia Pérez Bribiesca, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **CERTIFICA** que en sesión celebrada el doce de junio de dos mil veinticinco, se resolvió la contradicción de criterios **151/2023**, que dio lugar a la tesis jurisprudencial **PR.A.C.CN. J/115 A (11a.)**, aprobada en diversa sesión de dos de octubre de esta anualidad, así como que en esta versión pública no existe información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que se certifica para ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

1. **Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución**. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
[...]

2. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[...]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[...]

3. **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; [...]

4. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

5. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

6. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[...]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

7. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[...]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

8. Registro digital: **164618.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

9. Sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 235 del tomo XIII del mes de agosto de dos mil en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y con registro: 191311.

10. Sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 693 del tomo XIV de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el número de tesis: P./J. 92/2001.

11. Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, página 1089, registro 161,133.

12. Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 324, registro 189995 y de rubro: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.

13. Como el corte de ramas en propiedad ajena, la legítima defensa o el ejercicio del derecho de huelga.

14. “**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.** La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan los principios de proporcionalidad y equidad, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto

real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas."

15. SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

16. Décima Época. Registro: 2010982. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I. Materia (s): Común. Página: 705.

17. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7.

18. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

19. Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, Noviembre de 1994, Página 35, Registro digital: 205420.

20. En sesión de veintiocho de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos.

21. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011948, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 66/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 898, Tipo: Jurisprudencia; de rubro y texto siguientes:
"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR. El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado encargado de organizar y administrar el seguro social de conformidad con la ley que lo rige y, por tanto, facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios. Por tanto, si el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, entonces, cuando se atribuye la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición; en el entendido de que contra ésta no procede ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que una vez conocida, y de estimar que no se satisface su interés, el asegurado o beneficiario deben acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, acorde con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo."

22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, septiembre de 2000, p. 70. Reg. digital 191093.

23. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, página 118. Reg. digital 199459.

24. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, página 307. Reg. Digital 194367.

25. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089. Reg. Digital 161133

26. Contradicción de tesis 291/2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, resuelta el 18 de septiembre de 2013, por mayoría de tres votos de los Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Los Ministros: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos, emiten su voto en contra, página 27.

27. Contradicción de tesis 335/2009, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta en sesión de 4 de noviembre de 2009, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas, p. 68 y siguientes.
Esas consideraciones también se reiteraron en la contradicción de criterios 223/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelta el 25 de octubre de 2023, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. El Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán emitió su voto en contra, p. 18 y siguientes.

28. Amparo directo en revisión 393/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelta el 8 de junio de 2016, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, p. 23 y siguientes.

29. Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 48ª ed., Editorial Porrúa, México, 2012, p. 227.

30. Artículo 2. Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el país.
En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público-privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.
Artículo 3. También podrán ser proyectos de asociación público -privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica. En este último caso, las dependencias y entidades optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica públicas del país.
A estos esquemas de asociación público privada les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo Tecnológico e Innovación previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología. Estas asociaciones se regirán por lo dispuesto en esta ley y en lo que les resulte aplicable por la Ley de Ciencia y Tecnología.
Con el propósito de promover el desarrollo de estos esquemas de asociación se constituirá un Fondo para Inversiones y Desarrollo Tecnológico en términos del Capítulo IV, Sección IV de la Ley de Ciencia y Tecnología. El objeto de este Fondo será impulsar los esquemas de asociación público-privada a que se refiere este artículo. Al efecto, podrá preverse anualmente la asignación de recursos destinados a este Fondo en los términos previstos en dicha ley, a fin de que el mismo cumpla con su objeto.
Los proyectos de inversión productiva se sujetarán a las disposiciones aplicables a la materia específica que comprenda.

31. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVIII, página 17. Reg. Digital 319344.

32. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 12ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, p. 693.

33. Fraga, Gabino, op. cit., p. 393.

34. Serra Rojas, Andrés, Derecho administrativo, segundo curso, 18ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997, p. 637

35. Contradicción de tesis 292/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., resuelta el 17 de enero de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto con reservas, p. 25 y siguientes.

36. Fraga, Gabino, op. cit., p. 391.

37. Idem.

38. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 324. Reg. Digital 189995.

39. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 693. Reg. Digital 189353.

40. Fallado en sesión de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

41. Resulta en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I., emiten su voto en contra.

42. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 532. Reg. Digital 2016656.

43. Así lo definió al resolver la contradicción de tesis 335/2009, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas.

44. Así lo determinó al fallar la contradicción de tesis 422/2009, en sesión de nueve de diciembre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas.

45. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 312. Reg. Digital 165410.

46. Fallada en sesión de ocho de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

47. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3330. Reg. Digital 2025259.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI TIENE ESE CARÁCTER CUANDO REALIZA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali tiene el carácter de autoridad

responsable para efectos del juicio de amparo cuando realiza el corte o suspensión del servicio de suministro de agua potable, derivado de la falta de pago de presupuestos por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario. Mientras que uno consideró que el presupuesto no afecta el interés jurídico de la parte quejosa porque sólo constituye un documento informativo que no contiene un requerimiento de pago; el otro sostuvo que dicho presupuesto y el corte del servicio por falta de pago del adeudo constituyen un acto de autoridad para efectos del amparo, porque la Comisión aludida actúa en representación de la administración municipal, de acuerdo con la concesión otorgada por el Ayuntamiento.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo cuando realiza el corte o suspensión del suministro del servicio de agua potable.

Justificación: La concesionaria ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y, por ende, sus actos constituyen una potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio crea, modifica o extingue unilateralmente derechos de los usuarios. Ello, porque en razón de la concesión tiene la facultad de aplicarles la ley como si se tratara de la autoridad prestadora del servicio, como sucede con la facultad de realizar el cobro de las cuotas y suspender o restringir el servicio de suministro de agua ante la falta de pago, lo que revela que al emitir esos actos se ubica en un plano de supra a subordinación en relación con el usuario del servicio de agua potable, pues con ellos afecta su esfera legal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/97 A (11a.)

Contradicción de criterios 151/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 12 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 291/2022, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 406/2021 y 194/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

BOLETA DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 173/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 14 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIA: ALBA SILVIA PÉREZ BRIBIESCA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día catorce de agosto de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio 185/2023/2TC/3, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al otrora Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hoy Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la misma ciudad, el secretario del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, remitió testimonio de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 490/2022, mediante la cual los magistrados integrantes de ese tribunal colegiado denuncian la posible contradicción de criterios, entre ese órgano jurisdiccional y el Tercer Tribunal Colegiado del mismo circuito y sede, al resolver el amparo en revisión citado y el diverso 133/2022 del registro del segundo de los nombrados, a efecto de determinar si la boleta de tránsito emitida con fundamento en el Reglamento de Tránsito del municipio de Ensenada Baja California, es un acto materialmente administrativo y si le son aplicables los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se radicó el expediente, el cual se ordenó registrar como contradicción de criterios 173/2023; de igual forma, se requirió al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito para que informara si el criterio en contradicción seguía vigente, o en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado.

3. Por otra parte, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: *"DETERMINAR SI LA BOLETA DE TRÁNSITO EMITIDA CON FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA, ES UN*

ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO Y SI LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO."

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Gaspar Paulín Carmona para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. TERCERO. Informes. El magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, rindió el informe solicitado en el sentido de que el criterio materia de la contradicción se encontraba vigente, informe que se tuvo por recibido mediante proveído de catorce de junio de dos mil veintitrés.

6. De igual forma, por acuerdo de quince de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

7. CUARTO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de trece de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Gaspar Paulín Carmona, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(1)

8. QUINTO. Cambio de denominación e integración de este Pleno Regional. Posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio*"; por lo que, conforme a su artículo 1º, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, cambió de denominación para convertirse en Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la misma ciudad, integrado por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.

9. Returno. Como consecuencia de los cambios en la denominación, competencia e integración de este Pleno Regional, por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se returnó el presente asunto al magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, en el mismo auto se confirmó dicho turno.

10. SEXTO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,(2) es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó

para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre del año en cita, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

11. SÉPTIMO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio SEADS/3327/2024 mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta de septiembre del año en cita, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

12. Returno. En proveído de cinco de noviembre antes referido, se turnó el presente asunto al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, se confirmó dicho turno.

13. OCTAVO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/271/2025 mediante el cual el Secretario Técnico, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión de veintidós enero de dos mil veinticinco el Pleno de dicho Consejo comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba su homóloga Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

14. NOVENO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/1576/2025 mediante el cual el Secretario Técnico encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado José Patricio González Loyola Pérez en la plaza que ocupaba su homóloga Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo de esta anualidad, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

15. DÉCIMO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/2192/2025 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de once de junio dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Ernesto Martínez Andreu en la plaza que ocupaba su homólogo José Patricio González Loyola Pérez, con efectos a partir del dieciséis de junio del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los

Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

16. DÉCIMO PRIMERO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

CONSIDERANDO:

17. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(4) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(5) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(6) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(7) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

18. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados pertenecientes al Decimoquinto Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

19. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(8)

20. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

21. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca

dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

22. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".*(9)

A) Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el recurso de revisión 490/2022.

20. Juicio de amparo indirecto. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, Juez Municipal, Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tesorería Municipal, Perito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, todos ellos del ayuntamiento de referencia, de quienes reclamó:

"1. Del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, le reclamo la emisión del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, en específico los artículos 37, 41 y 239. Mismos que se reclaman como un SISTEMA NORMATIVO.

2. Del Juez Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, se le reclama:

a) La imposición del arresto administrativo por doce horas, decretado en diecinueve de febrero de dos mil veintidós.

b) La multa impuesta en diecinueve de febrero de dos mil veintidós, a través de la boleta 991501.

c) El retiro de mi vehículo.

*3. Del Policía **********, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada Baja California:*

*a) La boleta de infracción **********, misma que constituye el primer acto de aplicación de la Norma General reclamada al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.*

b) El retiro de mi vehículo.

c) La determinación e imposición de arresto administrativa.

4. De la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ensenada Baja California:

*a) La determinación, liquidación, cobro, y recepción del pago de la boleta de infracción reclamada, por el monto de ********** pesos, a través del recibo oficial **********, de veinte de febrero de dos mil veintidós.*

*5. De la Perito **********, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada Baja California:*

*a) El Certificado médico esencia, de diecinueve de febrero pasado, identificado con el folio **********."*

21. Conoció de la demanda el extinto Juez Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, quien ordenó su registro bajo el número 176/2022,(10) y seguido el juicio por su secuela procesal, el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que por una parte sobreseyó en el juicio contra los actos "consistentes en los artículos 37 y 239 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, aplicado en la desposesión de un vehículo de marca **********, con motivo de la boleta de infracción ********** de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, y en vía de consecuencia, el pago de los servicios de arrastre y resguardo del vehículo que conducía, reclamados al Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, al Policía de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California y al Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California; así como respecto del artículo 41 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California, que se reclamó con motivo de su primer acto de aplicación en la boleta de infracción de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, atribuido al Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, al Policía de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California; asimismo, respecto de los actos relativos al acuerdo de radicación de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, atribuidos al juez Calificador del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California"; y negó el amparo al quejoso contra "el acto reclamado al Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, al Policía de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California y al Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, consistentes la boleta de infracción de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, y en vía de consecuencia la multa impuesta y su cobro."

22. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, cuya presidencia admitió a trámite y ordenó su registro como amparo en revisión administrativo 490/2022. Posteriormente en sesión ordinaria celebrada mediante videoconferencia de once de mayo de dos mil veintitrés, los magistrados integrantes de ese tribunal resolvieron, por mayoría de votos, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo contra los actos y autoridades responsables, bajo las siguientes consideraciones.

• El Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que la litis en el recurso, en función de los agravios expresados, se encontraba acotada al análisis de legalidad que realizó el juez de Distrito en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, respecto a la boleta de infracción.

• El tribunal colegiado por cuestión de técnica, analizó el motivo de contradicción en el que se hizo valer una eventual violación a las normas del procedimiento en el juicio de amparo indirecto subyacente, agravio que estimó infundado, por dos cuestiones preponderantes, la primera de ellas, atento a que contrario a lo que en él se sostiene, el acto reclamado consistente en la boleta de infracción no participa de la naturaleza de un acto materialmente administrativo; en consecuencia, no era aplicable el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo; y la segunda razón en función de que del análisis del

informe justificado rendido por el suscriptor de la citada boleta de infracción no se advertía que hubiera mejorado o modificado la fundamentación y motivación que se contiene en la referida boleta.

• En cuanto al primero, acotó que del análisis sistemático y funcional de los artículos 117 y 124 últimos párrafos,(11) se advierte que cuando el acto reclamado materialmente administrativo carezca de fundamentación o motivación, o en su caso, que la misma resulte insuficiente, ello significa que existe un vicio de fondo, por ende, los efectos del amparo tienen el alcance de impedir su reiteración; es decir, los efectos del amparo no pueden tener el alcance de que la autoridad responsable funde y motive el acto reclamado, o en su caso, que corrija las deficiencias advertidas en este sentido.

• Por ello, estimó que un acto materialmente administrativo de autoridad emitido con tales deficiencias no podía surtir efecto legal alguno en la esfera jurídica del gobernado, por lo que en el caso de que el mismo fuera de carácter positivo, ello obliga a la autoridad responsable a restituir de manera plena al quejoso en el goce de sus derechos, dejando las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la violación, es decir, permitir el ejercicio del derecho afectado o dejar sin efectos las obligaciones adicionales que deriven de un acto declarado ilegal, sin posibilidad de que se reitere.

• Luego, definió qué debe entenderse por "actos materialmente administrativos", para efectos de lo dispuesto en los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo; para lo cual refirió que al resolver la contradicción de tesis 327/2014,(12) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que son aquellos exclusivamente emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública, en los que no tiene intervención el gobernado, por tanto, son discrecionales porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos; por tanto, no debía entenderse referido a cualquier tipo de asunto administrativo, sino sólo a aquellos actos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública, en los que no tiene intervención el gobernado; de ahí que se excluyen aquellos actos que recaen a una solicitud de parte interesada, o bien, que correspondan al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, entre otros, con similares características.

• Asimismo, indicó que en la ejecutoria relativa a la diversa contradicción de tesis 283/2014,(13) la Segunda Sala retomó el examen del contenido de los artículos 117, párrafo último, y 124, último párrafo de la Ley de Amparo y reiteró que los actos materialmente administrativos, no deben ser entendidos respecto de cualquier tipo de asunto del orden administrativo, sino exclusivamente respecto de aquellos actos materialmente administrativos emitidos de forma discrecional, por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos.

• Una vez precisado que para efectos del artículo 117, último párrafo de la Ley de Amparo sólo debe entenderse aquellos actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, de forma discrecional, cuyos efectos son directos e inmediatos, el tribunal colegiado consideró necesario determinar qué debe entenderse por actos o facultades discrecionales.

• Para ello adujo que una facultad o acto es discrecional siempre que el ordenamiento jurídico no establezca cuándo, cómo y en qué sentido debe ejercerse, así como que están ligados o vinculados con el texto de la norma jurídica, pero con posibilidad de elección dentro de un margen permitido por la ley; en cambio, una facultad o acto es reglado cuando el ordenamiento jurídico establece qué es

específicamente lo que el órgano administrativo debe hacer en un caso concreto, esto es, indica claramente en qué circunstancias y en qué sentido debe emitirse el acto.

• Acotó que las facultades o actos serán discrecionales cuando el ordenamiento jurídico otorga a la autoridad administrativa cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa, o hacerla de una u otra manera; y serán reglados cuando la norma jurídica predetermina en forma concreta la conducta que debe seguir, es decir, cuando establece qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Citó como apoyo el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 247513, emitido durante la Séptima Época. Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 28, de rubro: "ACTO DISCRECIONAL Y ACTO REGLADO DE LA ADMINISTRACIÓN. SUS DIFERENCIAS. SITUACIÓN JURÍDICA DEL GOBERNADO FRENTE A ELLOS."

• Consecuentemente, el tribunal colegiado indicó que los elementos esenciales de los actos materialmente administrativos, para los efectos que prevén los artículos 117 y 124, en su parte final, de la Ley de Amparo, son: i) Que sean actos emitidos por un órgano de la administración pública en forma unilateral; ii) Que sean discrecionales; y iii) Que sus efectos sean directos e inmediatos.

• En relación con la discrecionalidad que caracteriza a los actos materialmente administrativos, destacó que los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien hacen especial énfasis en que los actos administrativos que derivan de un procedimiento en el que interviene el gobernado, no son discrecionales, por ende, no constituyen actos materialmente administrativos; ello, no se traduce en que por la sola circunstancia de la falta de intervención del gobernado en la emisión del acto de autoridad, invariablemente deba concluirse que se trata de un acto discrecional, que a su vez, deba ser considerado como materialmente administrativo para efectos del juicio de amparo.

• Refirió que en la citada contradicción de tesis 327/2014, la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, al enunciar ciertos tipos de procedimientos administrativos caracterizados por la intervención del gobernado, concluyó que aquéllos no son discrecionales para la autoridad, toda vez que ésta no cuenta con libertad para determinar si emite o no un pronunciamiento o resolución (acto administrativo), sino que su resultado debe ser acorde con el derecho ejercido y con las formalidades establecidas para tal efecto.

• Por ello concluyó que si la emisión del acto administrativo es consecuencia directa del ejercicio de facultades regladas, es decir, de un procedimiento que constriñe a la autoridad a la emisión del acto administrativo, señalando la conducta específica que debe realizar, es indudable que no se cumple con el requisito de discrecionalidad, por ende, no encuadraría dentro del concepto de actos materialmente administrativos, que contemplan los artículos 117 y 124, en sus últimos párrafos, de la Ley de Amparo.

• Así el tribunal colegiado consideró que, en el caso de la boleta de infracción sometida a parámetro de regularidad constitucional, no se trata de un acto materialmente administrativo a los que hacen alusión los artículos 117 y 124, en sus últimos párrafos, de la Ley de Amparo.

• Ello, en virtud de que, a consideración del tribunal, una vez que el quejoso fue sometido al procedimiento para la detección del grado de alcoholemia ante el policía de tránsito señalado como autoridad responsable, arrojó un resultado de 1.16 mg/l, por lo que era obligación del citado servidor

público levantar la boleta de infracción correspondiente; pues no estaba a discreción de dicho agente de la policía el suscribir o no una boleta de infracción para así afirmar que se trataba de una facultad discrecional. Por el contrario, era su obligación reglada el suscribir la referida boleta y continuar con el procedimiento que establece el Reglamento de Tránsito para el citado municipio.

• De los artículos 1, 2, 5 inciso F), 37, 239, 245, 246 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California,(14) citados en la boleta de infracción que constituye el acto reclamado, el tribunal colegiado advirtió que es obligación (no facultad discrecional) de las autoridades en materia de tránsito del municipio –incluidos los agentes de la Policía-, el imponer boleta de infracción a las personas que han sido encontradas conduciendo un vehículo en las vías públicas de dicho municipio, en estado de ebriedad o "no apto para conducir", lo que se entiende cuando el resultado de la prueba respectiva sea mayor a 0.40 mg/L.

• Bajo ese contexto, puntualizó que si el quejoso una vez sometido al procedimiento para la detección del grado de alcoholemia, arrojó un resultado de 1.16 mg/l, era evidente la obligación del servidor público de levantar la boleta de infracción correspondiente, al no ser una facultad discrecional, en términos del referido reglamento; por lo que, determinó que no se trataba de un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, no le eran aplicables las disposiciones contenidas en los últimos párrafos de los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, por lo que calificó infundado el argumento esgrimido por el quejoso recurrente.

• Como segunda razón, el tribunal colegiado estimó que el hecho de que, aún en la hipótesis no concedida de que el acto reclamado consistente en la boleta de infracción participara de la naturaleza de un acto materialmente administrativo –lo que a su juicio no acontecía-, del informe con justificación rendido por el suscriptor de la boleta, no se advertía que hubiera complementado la fundamentación y motivación.

• A fin de acreditar lo expuesto, el tribunal argumentó que del contenido de la boleta de infracción de referencia se advertían los artículos del Reglamento de Tránsito del Municipio en que fundó el acto reclamado y que la motivación atendió al resultado de prueba de alcoholemia de 1.16 mg/l; del mismo modo, del contenido del informe justificado del Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento -emisor de la boleta de infracción-, en su carácter autoridad responsable, se advertía que no se mejoró la fundamentación, sino que por el contrario, se reiteró el artículo 239 del citado reglamento, aunado a que en cuanto a la motivación también se insistió en el resultado de prueba de alcoholemia de 1.16 mg/l.

• Citó como apoyo la tesis VI.1o.A.72 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con registro digital: 2007255, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo III, página 1760, de rubro: "FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NO COMPLEMENTA ESOS ASPECTOS POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO LOS CUMPLE, NO PROCEDE CORRER TRASLADO AL QUEJOSO CON AQUÉL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."

• Por otra parte, el órgano colegiado estimó infundados los diversos agravios que sintetizó en la ejecutoria por considerar que de la boleta de infracción se advertía la fundamentación de la competencia por parte

del Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento para suscribirla, en la cual se evidenciaba su fundamentación y motivación, específicamente, en los artículos 1, 2, 5 inciso f), 37, 239, 245 y 246 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California.

• Por ello refirió que el Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al citar los artículos de referencia cumplió con su obligación constitucional de fundamentación, al ser claro que: 1. Le asiste el carácter de servidor público del ayuntamiento -esto es policía, calidad que no se cuestionó en el recurso-, con el carácter de autoridad en materia de tránsito, facultada para aplicar el reglamento de referencia; y 2. Los hechos acontecieron en el Municipio de Ensenada -que tampoco se cuestionó-, en virtud de lo anterior, la competencia de la citada autoridad responsable se encontraba debidamente fundada.

• Sin que el tribunal soslayara que en los agravios de manera genérica se señaló que no fueron atendidos los argumentos que se hicieron valer en los conceptos de violación en cuanto a la competencia de la autoridad emisora de la boleta de infracción, toda vez que en tales referencias no se precisó qué segmento en específico fue el no abordado, lo que impidió a ese Tribunal Colegiado emprender un análisis oficioso de ese tópico; sin que en el caso pudiera actualizarse la causa de pedir, al tratarse de manifestaciones genéricas de inconformidad, mientras que debía precisarse con claridad cuál era el agravio que provocaban las consideraciones respectivas, así como los motivos que generaban esa afectación, lo que en la especie el tribunal colegiado estimó que no aconteció, con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002,(15) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”

• Por lo que el órgano de amparo consideró que lo anterior, en conjunto con las razones dadas respecto del análisis de la competencia del funcionario para emitir la boleta de infracción, era suficiente para demostrar que el Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento, contaba con competencia para tal efecto.

• Finalmente, el tribunal de amparo estimó ineficaz el agravio que cuestionó el estudio realizado en torno al certificado médico, por dos cuestiones preponderantes: la primera, en atención a que el inconforme se limitó a sostener que en la sentencia recurrida no se dio frontal respuesta a los conceptos de violación formulados en la demanda, sin precisar a qué segmento en específico es que se refería, o qué argumento en concreto es el que se dejó de contestar; y la segunda, en el hecho de que del estudio de la sentencia recurrida se advertía que el juez de Distrito determinó que no era el caso tener como acto reclamado destacado la emisión del certificado médico de esencia e integridad física, expedido por la perito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, toda vez que únicamente lo hizo valer como concepto de violación, determinación que no fue combatida; sin que en los agravios se combatieran tales consideraciones, por lo que al no ser dable la suplencia de la deficiencia de la queja, el tribunal determinó que debía subsistir rigiendo el sentido del fallo.

• Consecuentemente, ante lo ineficaz de los agravios analizados, el tribunal colegiado resolvió confirmar la sentencia sujeta a revisión; negar el amparo y denunciar la contradicción de criterios suscitada entre ese órgano jurisdiccional y el Tercer Tribunal Colegiado de ese Circuito.

B) Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el recurso de revisión 133/2022.

23. Juicio de amparo indirecto. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra el Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que aplicó la infracción, Juez calificador del ayuntamiento y Tesorero municipal, ambos del municipio en mención, de quienes reclamó:

"1.- AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA

ACTO RECLAMADO; su participación en la legislación y aprobación del reglamento de tránsito aquí denunciado de inconstitucional:

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 37, y 239 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA VIGENTE.

Como ejecutora a la autoridad

2.- AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL QUE APLICÓ LA INFRACCIÓN **********

Reclamándosele el acto destacado:

*1.- EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 Y 239 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA VIGENTE, impugnados como sistema normativo, CONSISTENTE EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN ********** DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2021, junto con todos sus efectos.*

Como autoridad ordenadora y ejecutora

3.- Juez calificador del ayuntamiento constitucional de Ensenada, que participó en la calificación de la infracción que se combate, y que realizó el apercibimiento y acuerdo de radicación, donde se reconoció la calidad de detenido al suscrito.

A quien le reclamo

1.- El apercibimiento realizado por el juez calificador.

2.- El valor probatorio otorgado al Certificado médico de Esencia e integridad.

3.- El acuerdo de radicación sobre la detención del suscrito.

*4.- 1.- EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 Y 239 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA VIGENTE, impugnados como sistema normativo, CONSISTENTE EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN ********** DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2021, junto con todos sus efectos.*

5.- TESORERO MUNICIPAL DE ENSENADA en su calidad de ejecutora a quien reclamo:

*1.- La multa aplicada en el recibo oficial de Tesorería municipal de Ensenada ********** de fecha **********.*

2.- El pago del arrastre y resguardo del automóvil DESPOSEÍDO el cual en base a la teoría del fruto del árbol envenenado, por proceder de un acto viciado deber ser devuelto con su respectiva actualización..."

24. Conoció de la demanda el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, quien la registró bajo el número 528/2021, la admitió a trámite y seguido el juicio por su secuela procesal, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno celebró la audiencia constitucional y el treinta y uno de enero de dos mil veintidós dictó sentencia en la que por una parte sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados al Juez Calificador del Ayuntamiento Constitucional de Ensenada; y negó el amparo al quejoso respecto de los actos que reclamó del Ayuntamiento Constitucional, agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Tesorería del Ayuntamiento Constitucional todos de Ensenada, Baja California.

25. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede Mexicali, Baja California, cuya presidencia admitió a trámite y ordenó su registro como amparo en revisión administrativo 133/2022. Posteriormente en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, los magistrados integrantes de ese tribunal resolvieron, por unanimidad de votos, revocar la sentencia recurrida y ordenaron reponer el procedimiento en el juicio de amparo, con base en las consideraciones siguientes.

• El tribunal colegiado advirtió de oficio que durante el trámite del juicio biinstancial de origen el *a quo* incurrió en una violación de reglas fundamentales que norman el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo, del que se desprende que en los asuntos en revisión, se deberá ordenar la reposición del procedimiento del juicio de amparo, cuando aparece demostrada una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa al recurrente, o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.

• El órgano colegiado estimó que en el caso se configuró tal violación, dado que, al acordar sobre la recepción de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, el juez de Distrito no ordenó correr traslado al quejoso con ellos a fin de que estuviera en condiciones de formular ampliación de demanda contra la complementación de fundamentación y motivación expuesta, concediéndole el plazo de quince días para tal efecto.

• Precisó que los artículos 117, párrafos primero y último, así como 124, último párrafo de la Ley de Amparo, disponen que las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, y cuando **los actos reclamados sean materialmente administrativos** y en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación –**como en el caso**–, dicha autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto impugnado, debiendo correr traslado con el informe al quejoso para que, en su caso, en el plazo de quince

días, realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a las cuestiones derivadas de la referida complementación.

• Asimismo, indicó que al resolver este tipo de asuntos debe analizarse el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado; lo que significa que, ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

• Refirió que las disposiciones examinadas constituyen una excepción al principio de inmutabilidad del acto reclamado, a través de la cual se persigue de forma excepcional que, tratándose de actos materialmente administrativos, previo al dictado de la sentencia se anticipe la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; y concomitantemente, en función de la complementación del acto en cuanto a esos aspectos, se dé al quejoso la oportunidad de perfeccionar su defensa, con el fin de garantizar que en su fallo, el juzgador efectúe un análisis integral del acto autoritario combatido, tanto en sus aspectos formales como sustantivos; y con ello, se dé solución integral al fondo del asunto, evitando así el dictado de una resolución en la que sólo se atienda a vicios formales pero que postergue el estudio del aspecto sustancial de la controversia.

• Para una mejor comprensión de la violación a las leyes del procedimiento, señaló como antecedentes lo siguiente:

- Las autoridades responsables y los actos reclamados referidos en la demanda de amparo.

- Precisó el concepto de violación (décimo) en el que la parte quejosa alegó la insuficiente motivación y fundamentación del acto de aplicación de las normas generales impugnadas, consistente en la boleta de infracción y multa, en la que el agente responsable no estableció las circunstancias especiales para la emisión del acto de molestia, en el sentido de que, por una parte, no dijo cómo llegó a la conclusión de que conducía bajo los influjos del alcohol y por otra, que debió realizarse una segunda prueba de alcoholímetro.

- Señaló que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, al admitir la demanda la registró, requirió los informes justificados a las autoridades responsables y les indicó que debían remitir copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar sus informes, apercibidas que de no rendirlo en el plazo concedido se les impondría una multa.

- Que las autoridades responsables Juez Calificador y Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ambos del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, rindieron sus respectivos informes justificados a los que anexaron copia certificada de las constancias siguientes:

a) Acuerdo de radicación y apercibimiento emitido por el Juez Calificador responsable;

b) Copia certificada de la boleta de infracción; y,

c) Resultado del dispositivo de alcoholemia.

- Que por autos diversos se tuvieron por rendidos los informes justificados y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo se ordenó dar vista a las partes con su contenido mediante listas fijadas en los estrados del órgano jurisdiccional.

• De los antecedentes mencionados, el tribunal colegiado consideró que al rendir sus informes justificados las autoridades responsables expusieron fundamentos y razones que tuvieron en cuenta para emitir la boleta de infracción reclamada, así como el auto de radicación y apercibimiento respectivo; cuyos puntos redundan en que se aplicó el artículo 245 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, para la imposición de un arresto de doce horas contados a partir de su detención, tomando en consideración la prueba de alcoholemia y el numeral 255 del Código Penal para el Estado de Baja California, como fundamento del apercibimiento reclamado.

• Del mismo modo, estimó que el agente de la policía complementó los motivos y fundamentos de la boleta de infracción, señalando que se realizó el procedimiento previsto en el artículo 37 y se aplicó el numeral 239 del Reglamento de Tránsito en cita; que se identificó plenamente al inicio de la intervención de la quejosa, proporcionándole nombre y grado, además de que debía tomarse en consideración que cuenta con placa de identificación a la altura del pecho y placa con el emblema de la corporación policial a la que pertenece; señaló que en la boleta se plasmó el número de empleado y nombre completo, número de patrulla y su firma; y también agregó los motivos por los cuales se retuvo el vehículo que en su momento conducía el quejoso.

• Que aun cuando las autoridades responsables que materialmente emitieron los actos reclamados, complementaron su fundamentación y motivación -boleta de infracción, acuerdo de radicación y apercibimiento-; lo cierto era que el juez de Distrito al acordar sobre la recepción de los aludidos informes, **no corrió traslado al impetrante de amparo** a fin de que estuviera en condiciones de formular ampliación de demanda, concediéndole el plazo de quince días para tal efecto; lo que constituía una omisión que trascendió al resultado de la sentencia recurrida.

• Así, a efecto de precisar la manera en que tal violación a las leyes del procedimiento trascendió al resultado del fallo destacó diversas consideraciones de la sentencia del juez federal como las causales de improcedencia actualizadas; la negativa del amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 37 y 239 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California; la calificativa de ineficaces e inoperantes de los conceptos de violación que se enderezaron respecto del certificado médico y certificado de integridad física, lo relativo a la oportunidad de ofrecer pruebas, contar con una defensa adecuada y el derecho a una llamada; el planteamiento en el tercer agravio planteado por la quejosa, relativo a la insuficiente fundamentación y motivación del acto de aplicación de las normas impugnadas; así como que el a quo al inicio del séptimo considerando de la sentencia sujeta a revisión hizo suyas algunas consideraciones plasmadas por la autoridad responsable en el informe que rindió, y señaló que se podían apreciar claramente los datos de identificación del agente, puesto que se asentó el número de patrulla, de agente empleado, nombre y firma.

• Con base en lo anterior determinó que, a pesar de la complementación que podía apreciarse del contenido de los informes justificados, el juez de distrito omitió correr traslado con el mismo y sus anexos a la parte quejosa y al dictar el fallo recurrido, consideró que la boleta de infracción contenía los requisitos que exigen los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto a fundamentación y motivación

se refieren; sin que se le hubiere brindado oportunidad a la quejosa de controvertir, vía ampliación de demanda, aquellos fundamentos y motivos de los actos reclamados, expuestos en los informes justificados de las autoridades responsables.

• Con lo anterior, el tribunal colegiado estimó evidenciada la trascendencia de la violación procesal destacada, ya que el juez de distrito incumplió la obligación de correr traslado al impetrante, omisión que lo dejó en estado de indefensión porque no se le dio oportunidad de perfeccionar su defensa a través de una eventual ampliación de la demanda, máxime si a la postre, se sobreseyó en el juicio de amparo y se le negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

• Citó como apoyo la tesis 2a. CXV/2016 (10a.)(16) y la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.),(17) emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."; y "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."

• Así, determinó evidente que la omisión de correr traslado a la impetrante con los informes justificados en los que se complementó la fundamentación y motivación de los actos reclamados y demás documentos que se anexaron, se tradujo en una violación procedimental que debía ser reparada.

• Destacó que "dar vista" consiste únicamente en poner en conocimiento del quejoso la existencia del informe, para que de considerarlo necesario, acuda al juzgado y se imponga de su contenido; mientras que el término "correr traslado" implica necesariamente entregar copia de los informes justificados rendidos por las responsables y sus anexos a la parte quejosa, concediéndole el plazo legal (quince días) para que esté en posibilidad de ampliar su demanda.

• En consecuencia, con fundamento en la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez de distrito dejara insubsistente la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia recurrida; **tomara en consideración que los actos reclamados son materialmente administrativos**, a los que se les atribuyó falta de fundamentación y motivación; y con fundamento en el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, corriera traslado con los informes rendidos por las autoridades responsables y sus anexos al solicitante del amparo, concediéndole un plazo de quince días a fin de que (si lo estimaba pertinente) realizara la ampliación de la demanda, hecho lo cual continuara la secuela procesal y resolviera conforme lo que a derecho procediera; criterio que refirió idéntico al pronunciado por el Pleno de ese órgano colegiado al resolver el diverso amparo en revisión 31/2022.

26. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos

discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

27. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*.(18)

28. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"*.(19)

29. De los criterios transcritos se advierte que para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

30. Asimismo, se advierte que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

31. 1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

32. 2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

33. 3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

34. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*".(20)

35. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

36. Debe precisarse que en las demandas de amparo indirecto que dieron origen a los recursos de revisión que participan en la presente contradicción de criterios se reclamaron diversos actos (boleta de infracción, acuerdo de radicación y apercibimiento), sin embargo, al resolver los medios de impugnación, uno de los tribunales colegiados -Tercer Tribunal Colegiado- realizó consideraciones relativas a todos los actos reclamados, mientras que el otro –Segundo Tribunal Colegiado- centró la litis únicamente respecto de la boleta de infracción, por lo que este Pleno Regional estima necesario delimitar el estudio de la presente contradicción de criterios, el cual se concentrará únicamente en la naturaleza del último acto mencionado.

37. Sirve de apoyo la tesis 1a. II/2005 con digital 179357, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la '*posible*' diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente."

38. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados, del que se advierte que los tribunales colegiados de circuito se pronunciaron sobre la naturaleza que reviste la boleta de tránsito emitida con motivo de una infracción al Reglamento de Tránsito esto es, si se trata de un acto materialmente administrativo, que con fundamento en los últimos párrafos de los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, al momento en que las autoridades responsables rindan sus informes justificados se debe correr traslado al quejoso con ellos, a fin de que tenga oportunidad de ampliar su demanda en uso de su derecho de defensa.

23. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, pues al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

39. Se afirma así, toda vez que el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** consideró que la boleta de infracción emitida no participa de la naturaleza de un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, no es aplicable el último párrafo de los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, porque una vez que el quejoso, ante el policía de tránsito del Municipio señalado como autoridad responsable, fue sometido al procedimiento para la detección del grado de alcoholemia y se obtuvo el resultado, era obligación del servidor público levantar la boleta de infracción correspondiente.

40. Es decir, el tribunal colegiado estimó que no estaba a discreción del agente de tránsito el suscribir o no una boleta, sino que era su obligación reglada suscribirla por tratarse de una persona que iba conduciendo un vehículo en estado de ebriedad o "no apto para conducir", en términos de lo que establece el Reglamento de Tránsito para el Municipio, por lo que no se trataba de un acto materialmente administrativo y por lo tanto, no le eran aplicables las disposiciones contenidas en los últimos párrafos de los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo.

41. Mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** determinó innecesario analizar las consideraciones de la resolución recurrida, así como los agravios vertidos en su contra, en virtud de que advirtió de oficio que durante el trámite del juicio el juez de amparo incurrió en una violación de las reglas fundamentales que norman el procedimiento.

42. Consideración que basó en el hecho de que al acordar sobre la recepción de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, el juez de distrito no corrió traslado con ellos al quejoso a fin de que estuviera en condiciones de formular ampliación de demanda contra la complementación de fundamentación y motivación expuesta en ellos, concediendo el plazo respectivo para tal efecto; omisión que le dejó en estado de indefensión al no dársele la oportunidad de perfeccionar su defensa a través de una eventual ampliación de demanda, máxime si a la postre el a quo sobreseyó en el juicio y negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

43. Lo anterior bajo el argumento de que los actos reclamados eran materialmente administrativos a los cuales se les atribuyó la falta de fundamentación y motivación, por lo que, con base en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo debía correrse traslado al quejoso con los informes rendidos por las autoridades responsables.

44. Lo que es suficiente para tener por actualizado el punto de toque exigido para la configuración de la presente contradicción, esto es, si la boleta de infracción emitida participa de la naturaleza de un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, es aplicable el último párrafo de los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo.

45. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

¿La boleta de tránsito emitida con fundamento en el Reglamento de Tránsito del municipio de Ensenada Baja California es un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, le son aplicables los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo?

46. SEXTO. Estudio. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

47. A fin de dar claridad a la decisión de este Pleno Regional, se debe traer a contexto el contenido de los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, al tenor siguiente:

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de **actos materialmente administrativos**, cuando en la demanda se aduzca la **falta o insuficiencia de fundamentación y motivación**, **en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado**. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los **asuntos del orden administrativo**, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. **Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración**."

Lo resaltado es propio.

48. De la transcripción anterior se desprende que la autoridad responsable debe rendir su informe justificado, con el cual se dará vista a la parte quejosa, en el plazo de quince días siguientes al en que se notifique el acuerdo relativo y, a su vez, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional bajo una apreciación de las circunstancias del caso puede ampliar el plazo por otros diez días más.

49. De no rendirse, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, correspondiendo al agraviado demostrar su inconstitucionalidad cuando en sí mismo no sea violatorio de derechos humanos.

50. Al rendir su informe, las autoridades responsables deben exponer las razones y fundamentos que estimen pertinentes para demostrar la improcedencia del juicio así como la constitucionalidad o legalidad del acto que se les reclama, acompañando, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para ello.

51. Lo anterior, de modo alguno significa la oportunidad de variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado ni de ofrecer pruebas diversas a las que se consideraron para emitirlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones del quejoso.

52. De lo expuesto se colige que el informe justificado se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que las autoridades responsables estén en posibilidad de exponer las razones y ofrecer las pruebas que estimen conducentes para sostener la improcedencia del juicio de amparo y desvirtuar los argumentos formulados por la quejosa en sus conceptos de violación para demostrar el agravio o la lesión que, a su decir, le ocasiona el acto que se les reclama.

53. Lo anterior no significa que se permita a la autoridad responsable ofrecer pruebas distintas de las consideradas al emitir el acto reclamado, sino se refiere a aquellas pruebas para demostrar la improcedencia del juicio de garantías, tal como se establece en el párrafo tercero del artículo 117 de la Ley de Amparo que dice: *"...En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo."*

54. Por lo que hace a la hipótesis del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, **tratándose de actos materialmente administrativos**, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar el acto reclamado en esos aspectos.

55. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la cual se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables y al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en la ampliación se señalen y para tal efecto deberá diferirse la audiencia constitucional.

56. Ahora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 327/2014(21) determinó que el supuesto previsto en el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, sólo aplica tratándose de actos "materialmente administrativos" emitidos en forma unilateral, por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, criterio que estableció en la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.) de rubro y texto siguientes:

"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", **debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos**, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un

impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo."(22)

57. En la ejecutoria en mención la Sala del alto tribunal refirió que con motivo de la incorporación de la figura de la "ampliación de la demanda" a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, el legislador advirtió la necesidad de armonizar y dar coherencia al ordenamiento jurídico, por ello -entre otras cuestiones- en el capítulo relativo al informe justificado se contempló la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendirlo, complementara el acto reclamado (como una excepción al principio de inmutabilidad), cuando a éste se le hubieren atribuido vicios de fundamentación y motivación, ello con el fin de que el gobernado estuviera en posibilidad de formular una defensa integral contra el acto de reproche, impidiendo así la promoción de juicios sucesivos una vez que se hubiere otorgado la protección constitucional ante la presencia de la referida falta o insuficiente fundamentación y motivación. Por su parte, atendiendo a la actitud procesal asumida por la responsable, también se previó que en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que como complemento hubiera propuesto la responsable y que, ante la conducta contumaz de aquélla, se estimara que el acto presentaba un vicio de fondo que impedía a la autoridad su reiteración.

58. Señaló que aun cuando del proceso legislativo que dio origen a la nueva Ley de Amparo no se desprende alguna justificación con relación a dichos aspectos, lo cierto era que el antecedente de las porciones normativas previstas en los artículos 117, último párrafo y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, se encuentra en el "Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en mayo de dos mil uno, cuyo contenido era el siguiente:

"Artículo 116.

[...].

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

"Artículo 122.

[..]

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración..."

59. Narró que en dicho documento, concretamente en el capítulo relativo a la exposición de motivos, la Comisión respectiva señaló lo siguiente:

"c) Substanciación.

[...]

El criterio jurisprudencial que dispone que la autoridad al rendir el informe, no puede legalmente mejorar la fundamentación ni motivación del acto reclamado ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas para pronunciarlo, ya que el acto reclamado debe ser analizado por el juzgador de amparo tal como fue emitido, es adoptado en el proyecto en términos generales.

Caso de excepción es la propuesta formulada en el proyecto, en el sentido de que cuando se trate de actos materialmente administrativos y se aduzca por el quejoso falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en el informe justificado la autoridad responsable deba complementar esos aspectos del acto reclamado, lo que en su caso daría la posibilidad al quejoso de ampliar su demanda respecto de las cuestiones derivadas de la referida complementación, ampliando así la litis en el juicio de amparo.

La finalidad de esta medida es la de evitar que respecto de un mismo acto puedan instaurarse sucesivos juicios de amparo como ocurre en la actualidad, uno por la falta de fundamentación y motivación y una vez subsanado esto, si se concede el amparo, otro por las violaciones de fondo. De aceptarse la propuesta en un solo juicio se analizarían los aspectos de forma y fondo del acto reclamado."

60. En ese sentido, refirió que atendiendo a la similitud entre el texto de los artículos 117, último párrafo y 124, último párrafo de la Ley de Amparo, y el contenido del proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo, era posible entender que el propósito de la norma consistía básicamente en hacer del amparo un instrumento más eficiente y económico de restauración de violaciones sustantivas a derechos humanos, en lugar de postergar dicha reparación ante la existencia probada de violaciones de índole formal.

61. Lo cual justifica la necesidad de un mecanismo excepcional que permita complementar la fundamentación y motivación del acto reclamado para analizar en la sentencia el acto de reproche de manera integral y, a su vez, sancionar procesalmente a la autoridad responsable ante su reiterado incumplimiento.

62. Más adelante, en la sentencia, la Segunda Sala refiere que de las disposiciones contenidas en los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo se desprenden dos aspectos importantes y específicos que deben ser analizados como parte de un sistema:

a) La **posibilidad** de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado complemente el acto reclamado –**tratándose de aquellos materialmente administrativos**-, al cual se le atribuye la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación; y

b) Que en los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se debe analizar el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la responsable al rendir su informe; so pena que de no cumplir con tales requisitos, en la misma resolución concesoria

del amparo se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

63. Luego, a fin de establecer el parámetro de aplicación de tales aspectos en la tramitación y resolución de los juicios de amparo del orden administrativo, la citada Segunda Sala definió el **acto administrativo** como *aquella declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos*.

64. En tanto lo diferenció del **procedimiento administrativo** del cual apuntó que debe ser entendido como el conjunto de actos que concurren directa o indirectamente en la producción del acto administrativo.

65. Sobre este último aspecto, refirió que el Alto Tribunal ha establecido a través de tesis aislada y de jurisprudencia(23) que dichos procedimientos se distinguen generalmente de la siguiente manera:

A) Los instaurados en **forma unilateral** por la autoridad administrativa para verificar el cumplimento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar;

B) Los que se sustancian a **solicitud de parte interesada** para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos y concesiones;

C) Los que **-por vía de control-** buscan tutelar derechos e intereses particulares que se ven afectados por los actos administrativos (recursivo); los cuales, siguiendo las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 Constitucional —oportunidad de conocimiento y oportunidad probatoria— han de concluir con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; y

D) Aquellos en los que **intervienen particulares con intereses opuestos** y que definen una situación jurídica en concreto.

66. La Segunda Sala señaló que este tipo de procedimientos se caracterizan por la intervención del gobernado, cuyo resultado no es discrecional de la autoridad sino que debe ser acorde con el derecho ejercido y con las formalidades establecidas para tal efecto. Lo que consideró así, ya que al formular alguna petición o bien, al emprender el ejercicio de un derecho (como por ejemplo el hecho de comparecer en sede administrativa a ofrecer pruebas para desvirtuar el incumplimiento a disposiciones de tal naturaleza o, la posibilidad de dirimir algún conflicto por vía de control o incluso, entre particulares), necesariamente debe existir una contestación o una resolución que dirima la situación jurídica en particular, so pena de contrariar lo establecido en los artículos 6°, 8°, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. Así, la Segunda Sala arribó a la conclusión de que cuando el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece que: *"[...] En los asuntos del **orden administrativo**, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado"* y que *"Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración"*; debe entenderse referido sólo respecto de aquellos **actos**

materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el gobernado y por tanto, son discrecionales), por corresponder precisamente a la naturaleza de la acción administrativa, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos.

68. Afirmación que basó en la consideración de que cualquier acto administrativo diferente de los anunciados, que recae a una solicitud de parte interesada o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, por citar algunos ejemplos, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe **subsanarse** (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario **quedaría inaudita la violación alegada**, bajo el argumento de que la autoridad responsable al rendir su informe de ley no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que por lo tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo cual no es acorde con los objetivos del amparo, como lo es el restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a que respete dicho derecho; actos que deben ser apreciados tal y como aparecen probados ante la autoridad responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Amparo.(24)

69. Con base en lo anterior, estableció que el referido enunciado no debe ser entendido respecto a cualquier tipo de asunto del orden administrativo, sino únicamente respecto de aquellos **actos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública, en los que no tiene intervención el gobernado y por tanto son discrecionales**.

70. Por otra parte, al resolver el Recurso de Queja 6/2016,(25) la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que del contenido del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo se establece que ante la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación del acto reclamado materialmente administrativo, a través del informe justificado la autoridad podrá complementarlo, por ende, deberá correrse traslado al quejoso con el mismo, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de su demanda y con dichas manifestaciones se le dará vista a las responsables así como al tercero interesado si lo hubiera y en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en la ampliación se señale, razón por la cual se diferirá la audiencia constitucional.

71. Adujo que lo anterior permite establecer que el propósito de la norma en los términos en que está redactada consiste básicamente en hacer del juicio de amparo un instrumento más eficiente, pues en lugar de proteger dicha reposición por violaciones formales, debiera ser por cuestiones de fondo, esto es, se trata de evitar que respecto de un mismo acto puedan instaurarse sucesivos juicios de amparo, uno otorgado por falta de fundamentación y motivación y una vez subsanado esto, de conceder el amparo, sería promover otro juicio de garantías por las violaciones de fondo.

72. Señaló de manera destacada que el artículo 117 de la Ley de Amparo puede armonizarse con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente:

"Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio

de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."

73. Del contenido de dicho precepto legal la Sala refirió que **la Ley de Amparo impone privilegiar el estudio de los conceptos de violación que redunden en un mayor beneficio,** los que definió como aquéllos que se refieran a violaciones de fondo por encima de las de procedimiento y forma, regla que opera en general respecto de todas las materias y que es la misma que se ve acogida en el párrafo final del artículo 117 de la Ley de Amparo, que como se dijo, permite que superada la existencia de vicios de forma, se analicen las cuestiones de fondo introducidas desde la demanda o bien en su ampliación a partir de la complementación del acto; a menos que invertir aquel orden de estudio redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

74. Asimismo, la sala estimó que se advertía que el legislador al introducir la disposición en el sentido de que tratándose de actos materialmente administrativos a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, por excepción, la autoridad deba complementar dichos aspectos, también dispuso **las medidas instrumentales necesarias para no generar un desequilibrio procesal o indefensión**, particularmente para la parte quejosa, pues impone el deber de que se le dé a conocer el contenido del informe que complemente el acto en sus aspectos formales, se le concede un plazo razonable para que formule la ampliación de la demanda, con la que también dispone se corra traslado a las demás partes; **y se impone también que con todo y la complementación del acto, prevalezca a su vez la excepción al principio de definitividad** prevista para los actos administrativos carentes de fundamentación, medida esta última **con la que se impide que la excepción introducida en el párrafo final del artículo 117 de la norma en análisis, dé lugar a la improcedencia del juicio con el efecto denegatorio de justicia**.

75. Definió que el alcance de la disposición se encuentra claramente acotado en relación con los juicios de amparo en que se reclaman actos materialmente administrativos, caso en el cual las autoridades, como excepción, deberán complementar en el curso del procedimiento de amparo, los aspectos relativos a la fundamentación y motivación del acto reclamado en su informe justificado, lo que en sí mismo no es inconstitucional, pues no se permite la existencia de actos carentes de fundamento legal y motivos de hecho adecuados a la norma, sino en todo caso, se exige que esos aspectos queden acreditados en el curso del procedimiento e innegablemente si esto no ocurre, sobrevendrá la declaración de inconstitucionalidad del acto, la cual se basará en la consideración de que se trata de un vicio de fondo (y no de mera forma), que impide a la autoridad su reiteración, lo que revela, aún más, la intención del legislador de lograr una solución de fondo y final a la controversia.

76. También consideró que al permitir el legislador que la autoridad complemente excepcionalmente en el supuesto aludido los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, se parte de la existencia previa de un mandamiento escrito, pues en forma alguna la ley dispone que no se cumpla con esa garantía instrumental primigenia que es punto de partida para el análisis del cumplimiento de las relativas a fundamentación y motivación; empero, como el principio de legalidad tiene una doble funcionalidad, tras su adopción plena como base del ordenamiento jurídico, también debe partirse de

presuponer que el acto, hasta su impugnación, goza de una presunción de legalidad, propia y característica de los actos administrativos, de ahí que sea comprensible que el legislador hable sólo de una *complementación* del acto y no de una improvisación de sus fundamentos legales y los motivos de hecho que lo sustenten.

77. Citó como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 28/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"**PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.** El precepto referido sólo es aplicable tratándose de actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos; de ahí que cuando en la demanda de amparo se alegue violación al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto omisivo, aquel numeral resulta inaplicable, por lo que en este supuesto basta con que se dé vista al quejoso con la respuesta que, en su caso, proporcione la autoridad al rendir su informe justificado, para que pueda ampliar su demanda y alegar los vicios de fondo y forma que estime convenientes, pero sin exigir a dicha responsable que en el propio informe formule algún complemento, pues sería tanto como vincular al Juez de Distrito a prejuzgar que en todos los casos la respuesta adolece de falta o insuficiente fundamentación y motivación, no obstante que la persona afectada desconocía su contenido y no estaba, en consecuencia, en aptitud de plantear un argumento en tal sentido."(26)

78. Así, la sala estimó que, de manera excepcional, frente a un acto materialmente administrativo que consta en mandamiento escrito, que el quejoso considera carente de fundamentación y motivación, o insuficiente en dichos aspectos, la interposición del juicio de amparo en sí misma se convierte en una garantía de que al existir dichos vicios formales, serán complementados, a fin de que el quejoso esté en aptitud a su vez de enderezar una defensa integral contra el acto de molestia, dado que el efecto negativo de la ausencia o insuficiencia del acto es justamente el de generar indefensión; y de que en la sentencia que se llegue a dictar, se analicen tanto las cuestiones propiamente formales, como las sustantivas, sin que quede el quejoso en el supuesto excepcional aludido, sujeto a la práctica general de que ante la presencia de un vicio formal, el amparo debe concederse, sin que sea conducente el estudio de las violaciones sustantivas.

79. De ahí que la Sala consideró que el artículo 117, último párrafo de la ley de la materia asegura por un lado la funcionalidad del juicio de amparo como garantía jurisdiccional de verificación de que la actuación de molestia materialmente administrativa, sea acorde con las previsiones constitucionales contenidas en el artículo 16 constitucional como garantías del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, en función de esto, se genera para el gobernado un principio de certidumbre para la composición de su defensa, además de que se asegura el equilibrio entre las partes y se excluye la indefensión y la improcedencia como actos denegatorios de justicia, respetándose en el otro extremo, la presunción de legalidad de la que goza el acto reclamado y la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, que prevé el artículo 17 constitucional.

80. Por lo que sostuvo que si bien es posible que existiendo un acto con dichos vicios, éstos sean perfeccionados en el curso del procedimiento, antes del dictado de la sentencia; permisión que está **excepcionalmente acotada a operar tratándose de actos materialmente administrativos**, tiene un

propósito válido y razonable, por cuanto se encamina a garantizar al quejoso la posibilidad de una defensa integral ante el acto de autoridad, en función de su conocimiento pleno y a privilegiar el dictado de una resolución que atienda tanto a los vicios formales como a los sustantivos que al acto se atribuyan.

81. Es decir, la Sala consideró que al prever el artículo 117, párrafo final de la Ley de Amparo que en el juicio de amparo indirecto, tratándose de actos materialmente administrativos, como excepción a la regla de inmutabilidad del acto reclamado prevista en el penúltimo párrafo del mismo ordenamiento, la autoridad podrá complementar el acto en dichos aspectos al rendir su informe, con lo que no se genera una contravención a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica reconocidos en el artículo 16 constitucional, ya que no se permite la existencia de actos que no consten por escrito y menos aún que no se encuentren fundados y motivados, sino sólo se asegura, previo al dictado de la sentencia, que el acto reclamado cumpla con esos requisitos, considerados garantías instrumentales del derecho a la seguridad jurídica.

82. De ahí que la Sala determinó que la previsión contenida en el párrafo final del artículo 117 de la Ley de Amparo se encamina a la verificación de que se cumplieron los requisitos de fundamentación y motivación como garantías instrumentales del derecho a la seguridad jurídica.

83. De igual forma, la Sala estableció que si la finalidad del juicio de amparo es reparar las violaciones a los derechos fundamentales transgredidos, en términos del contenido del artículo 77 de la Ley de Amparo en vigor, y que además la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional tiene como propósito primordial que el particular conozca las razones que motivaron la conducta de la autoridad, a fin de que se permita la defensa en contra de los actos que afectan su esfera de derechos; entonces, el artículo 117 de la ley de la materia resultaba consecuente con esa finalidad, al permitir que a partir del informe y el conocimiento del acto así como su complementación, el quejoso esté en aptitud de defenderse.

- Derecho sustantivo a la legalidad y seguridad jurídicas.

84. En ese sentido, el artículo 16, párrafo primero, constitucional contiene un conjunto de garantías instrumentales de respeto a determinados derechos humanos, como lo son el principio de legalidad o de autoridad competente, el de mandamiento escrito y los de fundamentación y motivación de los actos de molestia, a los que la jurisprudencia denomina garantías de seguridad jurídica y eventualmente, por su relación con los procedimientos, garantías de debido proceso, como se advierte de la siguiente transcripción:

"**Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]"

85. Del análisis de los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional, vistos como garantía del derecho a la seguridad jurídica y a su vez, éste contextualizado a la luz del principio de legalidad, es necesario señalar que por el rango supremo de la norma que los contiene, los referidos requisitos, instrumentales del derecho a la seguridad jurídica, vinculan en general a todo acto de molestia proveniente de cualquier autoridad.

86. Así, se hace evidente que tanto en rango constitucional como en la ley secundaria, el constituyente y el legislador han establecido requisitos formales o instrumentales para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, esto es, para asegurar que ante la actuación de la autoridad en relación con su esfera jurídica, el gobernado sepa a qué atenerse sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos y en caso de que la actuación de molestia ocurra, tenga un grado de certeza de que emana del ejercicio de una facultad prevista en la norma, que por ello la autoridad que actúa es la competente, conociendo con mayor certidumbre el marco jurídico y fáctico en que la actuación de molestia se desenvuelve y quede en otro alcance garantizada su posibilidad de defensa ante dicha actuación.

87. En la resolución del recurso de Queja 6/2016, la Segunda Sala también puntualizó, en relación con el contenido del derecho sustantivo a la legalidad y seguridad jurídicas, que consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos, esto es, que el acto que emita la autoridad debe ser competente, estar fundado y motivado y que sea por escrito, con ello se cumple con la garantía de legalidad jurídica. Y por lo que hace a la garantía de seguridad jurídica también contenida en dicho párrafo debe entenderse que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, además debe contener los elementos mínimos para que el gobernado haga valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades.

88. Lo cual ha sido establecido, en lo conducente, en las jurisprudencias 2a./J. 144/2006(27) y 2a./J. 61/2000(28) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben a continuación.

"**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

"**ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.** De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados."

89. En la ejecutoria de referencia —queja 6/2016— la Sala señaló que el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la noción de contenido sustantivo del artículo 16 constitucional y por tanto en función de ese precepto se impone que los órganos del Estado deban sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de actos de molestia, para que los individuos no caigan en incertidumbre sobre su relación con el Estado, lo que hace posible la subsistencia de un margen inalterable de la esfera de derechos y bienes del gobernado y constituye también un coto a la arbitrariedad. Por ello, los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y la fundamentación y motivación son considerados instrumentales elevados a rango constitucional a fin de asegurar respeto al derecho humano a la seguridad.

90. Arguyó que el primer requisito que deben cumplir los actos materialmente administrativos, entre otros, dirigidos a ocasionar una molestia en la esfera jurídica del gobernado, es el de constar por escrito, lo que tiene como propósito fundamental el de asegurar que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de las demás garantías, esto es, que el acto provenga de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la estimación de que los actos referidos que no constan por escrito, pueden considerarse por regla general en sí mismos inconstitucionales.

91. En cuanto a la fundamentación y motivación, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que por lo primero se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 139/2005(29) y la tesis aislada(30) siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las

diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

92. Consecuentemente la sala estableció que fundar un acto materialmente administrativo supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentren establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

93. Finalmente, refirió el requisito de que el acto materialmente administrativo sea emitido por autoridad competente, el cual no es sino un reflejo del principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendimiento de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general; principio de legalidad en el que la doctrina reconoce una garantía primigenia del derecho a la seguridad jurídica.

94. Con relación al referido principio de legalidad, la Sala adujo que vincula lógicamente la actuación de las autoridades evitando la arbitrariedad, pero también, genera una presunción a favor del acto

autoritario, que juega un papel importante ante la eventual consideración de que un acto incumple los requisitos hasta ahora analizados como garantías del derecho a la seguridad.

- Facultades discrecionales y regladas.

95. Con relación a las facultades discrecionales y su distinción con las de carácter reglado.

96. En relación con el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis la contradicción de tesis 123/2005 retomó las opiniones doctrinarias citadas en la contradicción de tesis 54/99 como sigue:

“Andrés Serra Rojas, en su obra "Derecho Administrativo", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 1981, páginas 252 a 253, expone lo siguiente:

Actos que resultan de la actividad reglada de la administración. Este acto constituye la mera ejecución de la ley. En las leyes administrativas se determina en forma concreta, cómo ha de actuar la Administración, cuál es la autoridad competente, estableciendo además, cuáles son las condiciones de la actuación administrativa, en modo a no dejar margen para elegir el procedimiento a seguir según la apreciación que el agente pueda hacer de las circunstancias del caso. En el derecho norteamericano estos actos se conocen bajo el nombre de actos ministeriales.

La actividad reglada de la administración o vinculación como también se denomina, suscita diversos problemas que deben ser analizados con cuidado para fijar la verdadera naturaleza del acto subordinado a la ley. Esta subordinación no es una fórmula matemática, ni la ley puede prever todas las situaciones y modos, ni los hechos sociales con categorías rígidas, esto supone una aplicación flexible en la ley, en cuyo contenido debemos encontrar siempre la posibilidad de una aplicación justa de la ley.

b) Los actos discrecionales. Tienen lugar cuando la ley deja a la administración un poder o margen de libre apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, o en qué momento debe obrar, o en fin, qué contenido va a dar a su actuación. Cuando la ley emplea términos permisivos o facultativos se establece tácitamente la facultad discrecional.

Hemos repetido que discrecionalidad no es arbitrariedad, siempre hay un marco legal que razonablemente debe respetarse, un interés legítimo que no debe transgredirse y una finalidad que debe mantenerse".

Por su parte, Gabino Fraga, en la obra también denominada "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, 1984, páginas 231 a 233, señala:

"Partiendo de la relación que guarda la voluntad creadora del acto con la ley, los actos administrativos se clasifican en dos categorías: el acto obligatorio, reglado o vinculado, y el acto discrecional. El primero es el acto que constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la Administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho (i, op. cit., t. I, pág. 297). En esta clase de actos la ley determina exactamente no sólo la autoridad competente para actuar sino también si ésta debe actuar y cómo debe actuar, estableciendo las condiciones de la actividad

administrativa de modo de no dejar margen a diversidad de resoluciones según la apreciación subjetiva que el agente haga de las circunstancias del caso. (Vitta. Dir. Am., t. I, pág. 288) ...

Por lo demás en la actuación de la Administración es muy frecuente la necesidad de hacer apreciaciones sobre hechos pasados o bien sobre consecuencias futuras de una medida determinada. En estos casos forzosamente debe existir una libertad para la autoridad respectiva, pues de otra manera no podría calificar la existencia de un hecho cuando haya pruebas contradictorias o calificarlo cuando sólo pueda apreciarse por elementos técnicos o determinar las consecuencias de un acto cuando también sean elementos técnicos los únicos que puedan servir para estimar esas consecuencias, como ocurre en el caso de adopción de medidas de carácter económico, de carácter sanitario, etc.

Naturalmente que en estos últimos casos, a los que se ha llamado de discrecionalidad técnica, la actuación de la autoridad correspondiente si bien no está ligada por las disposiciones de la ley, sí lo está por los mismos elementos técnicos que deben encauzar la actividad administrativa que dentro de ese dominio se realiza".

En las páginas 101 a 102 de su obra dicho tratadista manifiesta que la facultad discrecional:

"... debe distinguirse del poder arbitrario, pues mientras éste representa la voluntad personal del titular de un órgano administrativo que obra impulsado por sus pasiones, sus caprichos o sus preferencias, aquélla, aunque constituye la esfera libre de la actuación de una autoridad, tiene un origen legítimo, como lo es la autorización legislativa y un límite que en el caso extremo en que no esté señalado en la misma ley o implícito en el sistema que ésta adopte, existe siempre en el interés general que constituye la única finalidad que pueden perseguir las autoridades administrativas. Por esta razón, mientras una orden arbitraria carece en todo caso de fundamento legal, la orden dictada en uso de la facultad discrecional podrá satisfacer los requisitos del artículo 16 constitucional de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Desde el segundo punto de vista o sea el relativo a la función que desempeña la facultad discrecional, debemos decir que, como dicha función consiste en dar flexibilidad a la ley para adaptarla a circunstancias imprevistas o para permitir que la Administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un caso determinado o pueda, por último, hace equitativa la aplicación de la ley, el dominio de dicha facultad debe extenderse a aquellos casos en los cuales exista la posibilidad de muy variadas ocurrencias; en que realmente concurran elementos cuya apreciación técnica no pueda ser regulada de antemano, o en que, por último, el principio de igualdad ante la ley quede mejor protegido por una estimación de cada caso individual".

97. De lo transcrito, la Sala adujo que la administración puede obrar de dos maneras: En la facultad reglada, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé.

98. Mientras que por virtud de la facultad discrecional, la ley le otorga a la autoridad, dentro de un marco legal, un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, lo cual permite, como señala Gabino Fraga, que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un determinado caso.

99. Así, la sala determinó que se estará en presencia de facultades regladas cuando la autoridad en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso de los particulares, deba pronunciarse al respecto, esto es, existe obligación de hacer.

100. Mientras que tratándose de facultades discrecionales la sala refirió que la base toral es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala y, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad.

101. Establecido lo que precede, corresponde ahora recordar que el acto reclamado sobre el que versó la litis constitucional objeto de revisión por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, consistió en la emisión de la boleta de tránsito con motivo de una infracción cometida al Reglamento de Tránsito Municipal por conducir en estado de ebriedad, —respecto de la cual las personas quejosas se inconformaron alegando falta de fundamentación y motivación—. Ese acto será analizado por este Pleno Regional a fin de definir si se trata o no de un acto materialmente administrativo.

102. Para ello, se transcriben los artículos del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, que regulan la boleta de infracción como sigue:

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que se deberá sujetar el tránsito de personas y vehículos, en las vías públicas del Municipio de Ensenada, Baja California, sus Delegaciones, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y la propiedad.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entiende por vías públicas del Municipio de Ensenada, sus Delegaciones, los Circuitos, Libramientos, Calzadas, Avenidas, Paseos, Calles y Callejones comprendidos dentro de las poblaciones del Municipio, las Carreteras, Caminos Rurales, Vecinales y Brechas construidas con fondos del Ayuntamiento, o que se usan en los poblados del Municipio, siempre que no se encuentren bajo la jurisdicción o control del Gobierno Federal o del Estado.

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:

A). - El C. Gobernador Constitucional del Estado. B). - El C. Presidente Municipal.

C). - El C. Director de Seguridad Pública. D). - El C. Subdirector Operativo.

E). - Los CC. Delegados Municipales, en sus respectivas jurisdicciones.

F). - El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.

G). - Los Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 37.- Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y **le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del**

reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, **para proceder a levantar la boleta de infracción correspondiente**, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Calificador junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente.

En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el agente, con el debido respeto solicitará al conductor que lo acompañe a la comandancia que corresponda con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para que resuelva lo conducente.

Si el vehículo en el que se cometió la infracción, resultase con denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano, respecto de que el vehículo es robado, u objeto de averiguación previa, el agente deberá proceder conforme al artículo 236 del presente Reglamento.

Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Los agentes están impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe o toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicado o inhabilitado para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos o la Dirección de Servicios médicos Municipales. Los médicos del Hospital General. Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y 105 Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo; siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas, será

sancionado por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera escrita como verbalmente, realizándose este último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo y sea acompañado por un menor de edad, será sancionada con 30 Unidades de Medida y Actualización más aparte de las que establece el tabulador del presente reglamento.

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento **y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil**, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, **podrá** llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inconmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a **la boleta de infracción** que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

ARTÍCULO 245.- El Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública Municipal, los Jueces Calificadores y, los Delegados Municipales en su respectiva Jurisdicción, calificarán las infracciones a este Reglamento y aplicarán las multas y arresto administrativo que resulten conforme al siguiente tabulador.

El infractor que cubra el importe de las multas que establece este Reglamento dentro de los quince días Naturales de haber sido impuesta, tiene derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma.

La autoridad podrá conmutar la multa por trabajo comunitario o por asistir y acreditar el curso de manejo, siempre y cuando se trate de primo-infractores y lo solicite antes de los quince días de haber sido impuesta. Vencido este plazo no procederá descuento o conmutación alguna.

Posterior a los quince días naturales, los delegados están facultados para conmutar la multa hasta un 40% del monto de la misma. Por ningún motivo, en sus respectivas jurisdicciones y fuera de ellas tendrán la facultad de cancelar las infracciones al presente reglamento.

Se aplicará arresto administrativo hasta por doce horas a la persona que sea detenida en estado de ebriedad y sin haber ocasionado daño alguno.

La conmutación y el descuento de la multa no aplican si fue impuesta por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, participar en competencias de velocidad o resultar responsable del accidente de tránsito, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 94, 200 y 205.

De no ser pagada dentro de los Treinta Días Naturales de haber sido impuesta, será cobrada de acuerdo al procedimiento económico coactivo que señala la Ley de Hacienda Municipal.

A**RTÍCULO 246**.- Contra las imposiciones de multas, hechos de tránsito sin lesionados o cualquier otra sanción, señaladas en el presente reglamento procederá el recurso de inconformidad ante el Juez Calificador, cuyo efecto será confirmar, modificar o revocar los actos administrativos impugnados.

El término para interponer el recurso, será de 72 (setenta y dos) horas, contadas a partir de que se le notifique la resolución recurrida, al que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas.

El procedimiento ante el Juez Calificador será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez debe desarrollarse en privado. Se sustanciará en una sola audiencia debiendo el infractor en el escrito en el que interpone el recurso de inconformidad ofrecer, los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte.

Al procedimiento que se sigue en forma de juicio, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.”.

Lo resaltado es propio.

103. De la anterior transcripción se obtiene que el personal que integra la Policía y Tránsito Municipal tiene facultades para imponer boletas de tránsito a las personas que infrinjan el Reglamento de tránsito del municipio.

104. También se señalan los pasos a seguir cuando el policía de tránsito observa una infracción al reglamento.

105. Asimismo se advierte que la Dirección de Seguridad Pública Municipal **podrá** llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

106. Por lo que durante el programa de alcoholimetría, los agentes de tránsito seleccionarán **aleatoriamente** a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y **de ser seleccionado**, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

107. Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso, se concluye que la boleta de infracción emitida con fundamento en el Reglamento de Tránsito del municipio de Ensenada Baja California es un acto materialmente administrativo y por tanto sí le son aplicables los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, como se razona a continuación:

108. Dicha boleta es una declaración de voluntad unilateral y concreta emitida por escrito por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que la boleta es suscrita por un elemento policial de tránsito municipal, en ejercicio de su potestad administrativa. Como tal, debe cumplir las demás garantías, esto es, que el acto provenga de autoridad competente, el cual no es sino un reflejo del principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el sentido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general; principio de legalidad en el que la doctrina reconoce una garantía primigenia del derecho a la seguridad jurídica.

109. Debe estar fundado y motivado; lo que implica que en ella se debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables para su calificación como adecuada o debida.

110. Es discrecional, porque el reglamento de tránsito le da a la autoridad municipal la libertad de apreciación para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia norma les señala y, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad. Pero además, se trata de un acto espontáneo de la autoridad. No responde a una petición o solicitud del interesado. La autoridad decide si lo ejecuta o no.

111. Es decir, se trata del desarrollo de una actividad potestativa y sujeta a reglas y principios constitucionales y legales; entre ellos, el de legalidad, al tratarse de actos de molestia, y a los lineamientos previstos en el propio reglamento para llevar a cabo revisiones a través de los denominados operativos de Alcoholímetro.

112. Además, si bien es cierto que el policía de seguridad pública y tránsito municipal realiza funciones como coadyuvante en el análisis de la situación del gobernado y su boleta de infracción tiene presunción de validez, también lo es que es quien tiene la facultad de vigilancia y, por ende, la decisión potestativa de corroborar u obtener información adicional a través de otros medios como los certificados médicos que se emitan con motivo de la selección aleatoria que realizó del vehículo cuyo conductor quedó obligado a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etílica.

113. Entonces, aun cuando la boleta de infracción emitida por el Policía de Seguridad y Tránsito Municipal en cuanto autoridad administrativa haya derivado de una facultad reglada contenida en la disposición impositiva, por haber advertido que el conductor del vehículo motor se encontraba en estado de ebriedad con motivo del ejercicio de facultades discrecionales originadas por un programa de alcoholimetría, ello no implica que la boleta en sí misma no sea discrecional, pues considerarlo de esta forma significaría desvincular las facultades del Policía en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, lo que, a su vez, perjudicaría al gobernado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta bien pudiera abstenerse de hacerlo.

114. En otras palabras, las facultades del policía no las contempla de manera terminante la ley o el reglamento. Existe cierta libertad entre seguir o no determinado curso de acción para proceder o no de determinada manera. El criterio del policía no lo substituye la disposición general de observancia obligatoria. Esa disposición general no predetermina cuando una persona es sospechosa por conducir en estado de alcoholemia requerido por la norma para que pueda conducir un automotor. La apreciación personal del oficial de tránsito juega un papel determinante. Además, esa apreciación es espontánea en la medida que no recibió ninguna petición para que proceda de determinado modo. Su decisión o apreciación no es única, sino que depende de diversas circunstancias.

115. Lo anterior porque, como ya se hizo referencia, derivado de lo establecido en el reglamento de tránsito, la autoridad administrativa tiene la facultad potestativa de seleccionar aleatoriamente a los conductores que serán sujetos de cuestionamientos y, en su caso, someterse a las pruebas de detección del nivel de alcoholemia.

116. Por tanto, al cumplir con los elementos de la definición dada por el Alto Tribunal, este Pleno Regional determina que la boleta de tránsito emitida con fundamento en el Reglamento de Tránsito del municipio de Ensenada Baja California, es un acto materialmente administrativo y sí le son aplicables los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo; lo que implica la obligación de correr traslado con el informe al quejoso, cuando el juez de amparo considere que hubo complementación del acto en cuanto a la fundamentación y motivación reclamada.

117. SÉPTIMO. Criterio que debe prevalecer En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

DECISIÓN

118. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente) y Ernesto Martínez Andreu, y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Alba Silvia Pérez Bribiesca, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el diez de octubre de dos mil veinticinco, Alba Silvia Pérez Bribiesca, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA que en sesión celebrada el catorce de agosto de dos mil veinticinco, se resolvió la contradicción de criterios 173/2023, que dio lugar a la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/116 A (11a.), aprobada en diversa sesión de dos de octubre de esta anualidad, así como que en esta versión pública no existe información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que se certifica para ser remitido a la Dirección General de la

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

---

1. **Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución**. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
[...]

2. De aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su artículo 2, la cual entró en vigor el catorce de marzo de dos mil veinticinco conforme al transitorio primero del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de esa ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo del mismo año, como a continuación se transcribe:
"Artículo 2o. ... A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho.".
"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.".
"Artículo 269. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y la autoridad jurisdiccional puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.".

3. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[...]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[...]

4. **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; [...]

5. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

6. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

7. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[...]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

8. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[...]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

9. Registro digital: **164618.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

10. El Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada concluyó sus funciones a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por lo que se remitió al Juzgado Séptimo de Distrito en la misma entidad y sede, en donde se ordenó su registro con el expediente 143/2023.

11. “Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

(...)
Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.".
"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.
(...)
En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.".

12. Lo determinado en la contradicción de tesis 327/2014 dio origen a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con clave de identificación 2a./J. 23/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1239, con registro digital: 2008753, de rubro: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."

13. La contradicción de tesis 283/2014 dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 28/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1599, con registro digital: 2009127, de epígrafe: "PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."

14. **ARTÍCULO 1**.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que se deberá sujetar el tránsito de personas y vehículos, en las vías públicas del Municipio de Ensenada, Baja California, sus Delegaciones, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y la propiedad.
ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entiende por vías públicas del Municipio de Ensenada, sus Delegaciones, los Circuitos, Libramientos, Calzadas, Avenidas, Paseos, Calles y Callejones comprendidos dentro de las poblaciones del Municipio, las Carreteras, Caminos Rurales, Vecinales y Brechas construidas con fondos del Ayuntamiento, o que se usan en los poblados del Municipio, siempre que no se encuentren bajo la jurisdicción o control del Gobierno Federal o del Estado.
ARTÍCULO 5.- Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:
A). - El C. Gobernador Constitucional del Estado. B). - El C. Presidente Municipal.
C). - El C. Director de Seguridad Pública. D). - El C. Subdirector Operativo.
E). - Los CC. Delegados Municipales, en sus respectivas jurisdicciones.
F). - El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.
G). - Los Jueces Calificadores.
ARTÍCULO 37.- Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.
Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Calificador junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente.
En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el agente, con el debido respeto solicitará al conductor que lo acompañe a la comandancia que corresponda con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para que resuelva lo conducente.
Si el vehículo en el que se cometió la infracción, resultase con denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano, respecto de que el vehículo es robado, u objeto de averiguación previa, el agente deberá proceder conforme al artículo 236 del presente Reglamento.
Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Los agentes están impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes.
ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.
En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.
La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.
Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.
Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.
En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:
Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización
0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización
0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA
0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA
0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inconmutable y retiro del vehículo.
El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.
En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.
La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.
El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.
ARTÍCULO 245.- El Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública Municipal, los Jueces Calificadores y, los Delegados Municipales en su respectiva Jurisdicción, calificarán las infracciones a este Reglamento y aplicarán las multas y arresto administrativo que resulten conforme al siguiente tabulador.
El infractor que cubra el importe de las multas que establece este Reglamento dentro de los quince días Naturales de haber sido impuesta, tiene derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma.
La autoridad podrá conmutar la multa por trabajo comunitario o por asistir y acreditar el curso de manejo, siempre y cuando se trate de primo-infractores y lo solicite antes de los quince días de haber sido impuesta. Vencido este plazo no procederá descuento o conmutación alguna.
Posterior a los quince días naturales, los delegados están facultados para conmutar la multa hasta un 40% del monto de la misma. Por ningún motivo, en sus respectivas jurisdicciones y fuera de ellas tendrán la facultad de cancelar las infracciones al presente reglamento.

Se aplicará arresto administrativo hasta por doce horas a la persona que sea detenida en estado de ebriedad y sin haber ocasionado daño alguno.
La conmutación y el descuento de la multa no aplican si fue impuesta por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, participar en competencias de velocidad o resultar responsable del accidente de tránsito, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 94, 200 y 205.
De no ser pagada dentro de los Treinta Días Naturales de haber sido impuesta, será cobrada de acuerdo al procedimiento económico coactivo que señala la Ley de Hacienda Municipal.
ARTÍCULO 246.- Contra las imposiciones de multas, hechos de tránsito sin lesionados o cualquier otra sanción, señaladas en el presente reglamento procederá el recurso de inconformidad ante el Juez Calificador, cuyo efecto será confirmar, modificar o revocar los actos administrativos impugnados.
El término para interponer el recurso, será de 72 (setenta y dos) horas, contadas a partir de que se le notifique la resolución recurrida, al que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.
La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas.
El procedimiento ante el Juez Calificador será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez debe desarrollarse en privado. Se sustanciará en una sola audiencia debiendo el infractor en el escrito en el que interpone el recurso de inconformidad ofrecer, los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte.
Al procedimiento que se sigue en forma de juicio, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

15. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.

16. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1550, con registro 2013083.

17. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1239, con registro 2008753.

18. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que* ***la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales****, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento*

del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

19. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*"

20. Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, Noviembre de 1994, Página 35, Registro digital: 205420 y cuyo texto es el siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".*

21. Resuelta en sesión de 11 de febrero del 2015, por unanimidad de Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.

22. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008753, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 23/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1239, Tipo: Jurisprudencia.

23. Tesis 2a.XCIX/99, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, página 367, de la Novena Época, bajo el rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO***".
Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, página 579, de la Octava Época, de rubro: "***PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO*".**
Jurisprudencia 2a./J. 37/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, página 133, de la Novena Época, de rubro: "***INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN EN EL CASO DE QUE HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO***".
Jurisprudencia 2a./J. 22/2003, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 196 de la Novena Época, cuyo rubro y texto reza: "***PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR***."

24. "***Artículo 75.*** *En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.*
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.
El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.
Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

25. Resuelto en sesión de 17 de agosto del 2016, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán. Votó en contra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

26. Época: Décima Época, Registro: 2009127, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 28/2015 (10a.), Página: 1599.

27. Época: Novena Época, Registro: 174094, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 144/2006, Página: 351.

28. Época: Novena Época, Registro: 191486, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 61/2000, Página: 5.

29. Época: Novena Época, Registro: 176546, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Página: 162.

30. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 238212, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

BOLETA DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre la naturaleza de la boleta emitida con motivo de una infracción al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California, por conducir en estado de ebriedad, a la cual se atribuyó la falta de fundamentación y motivación. Mientras que uno estimó que no es un

acto materialmente administrativo y, por ende, no le son aplicables los artículos referidos; el otro consideró lo contrario y, por tanto, que en términos del artículo 117, párrafo último, de la Ley de Amparo, debe correrse traslado a la persona quejosa con los informes justificados para que tenga oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la boleta de infracción aludida es un acto materialmente administrativo al que le son aplicables los artículos 117, párrafo último y 124, párrafo último, de la Ley de Amparo.

Justificación: La boleta de infracción es una declaración de voluntad unilateral y concreta emitida por escrito por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que la suscribe un elemento policial de tránsito municipal en ejercicio de su potestad administrativa. Como tal, debe cumplir con la garantía de provenir de autoridad competente, lo cual no es sino un reflejo del principio de legalidad, en el que la doctrina reconoce una garantía primigenia del derecho a la seguridad jurídica. Es un acto que debe estar fundado y motivado, lo que implica que se debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables para su calificación como adecuada o debida. Es discrecional, porque el Reglamento de Tránsito le da a la autoridad municipal la libertad de apreciación para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia norma le señala y su ejercicio implica, sin que ello signifique arbitrariedad. Además, se trata de un acto espontáneo de la autoridad –ella decide si lo ejecuta o no–. En suma, las facultades del policía no las establece de manera terminante la ley o el reglamento. Existe cierta libertad entre seguir o no determinado curso de acción para proceder o no de determinada manera. El criterio del policía no lo sustituye la disposición general de observancia obligatoria. Esa disposición general no predetermina cuando una persona es sospechosa por conducir en estado de alcoholemia requerido por la norma para que pueda conducir un automotor. La apreciación personal del oficial de tránsito juega un papel determinante, que es espontánea en la medida que no recibió ninguna petición para que proceda de determinado modo. Su decisión o apreciación no es única, sino que depende de diversas circunstancias. Por ende, al ser la boleta de infracción un acto administrativo, debe correrse traslado con el informe justificado a la persona quejosa, cuando el Juez de amparo considere que hubo complementación del acto en cuanto a la fundamentación y motivación reclamada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/98 A (11a.)

Contradicción de criterios 173/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 14 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 490/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 133/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ESTABLECEN UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 212/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIA: ALBA SILVIA PÉREZ BRIBIESCA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día siete de agosto de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por escrito presentado el seis de agosto de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el autorizado de la persona moral quejosa en el juicio de amparo directo 116/2023 del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el tribunal colegiado de referencia y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 116/2023 y 494/2022, respectivamente, a efecto de *determinar en qué momento puede iniciarse el procedimiento de declaración administrativa de caducidad de un registro marcario, siempre que el solicitante acredite el interés jurídico*; sin embargo, como se explicará en el apartado relativo a la existencia de la contradicción, en el caso resulta necesario replantear el referido tema, pues en realidad éste versa sobre si los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establecen un plazo para que el solicitante de un registro de marca pueda demandar la caducidad de un registro marcario que le impida obtener el registro.

2. SEGUNDO. Radicación, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de nueve de agosto de dos veinticuatro, se admitió y ordenó registrar el expediente como contradicción de criterios 212/2024; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados, en el entendido que el tema del presente asunto, guardaba relación con la diversa contradicción 4/2025 del índice de este Pleno Regional.

3. A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar; de igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Alejandro Villagómez Gordillo para la

formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

4. TERCERO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,(1) es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre de esa misma anualidad, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

5. CUARTO. Informes. Los magistrados presidentes de los tribunales colegiados de circuito contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveído de siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

6. De igual forma, en el acuerdo de siete de noviembre antes referido, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

7. QUINTO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por el citado auto de presidencia de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio SEADS/3327/2024 mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta de septiembre del año en cita, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

8. Returno. En proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se turnó el presente asunto al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución.

9. SEXTO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(2)

10. SÉPTIMO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/271/2025 mediante el cual el Secretario Técnico, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión de veintidós enero de dos mil veinticinco el Pleno de dicho Consejo

comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba su homóloga Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

11. OCTAVO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de quince de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/1576/2025 mediante el cual el Secretario Técnico encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado José Patricio González Loyola Pérez en la plaza que ocupaba su homóloga Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo de esta anualidad, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata

12. NOVENO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/2192/2025 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de once de junio dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Ernesto Martínez Andreu en la plaza que ocupaba su homólogo José Patricio González Loyola Pérez, con efectos a partir del dieciséis de junio del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

13. DÉCIMO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

14. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(4) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(5) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(6) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(7) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las

Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

15. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados especializados en Materia Administrativa del Primer Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

16. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el autorizado(8) de la persona moral quejosa en el juicio de amparo directo 116/2023 del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(9)

17. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

18. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

19. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".*(10)

A. Ejecutoria del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 494/2022.

20. Juicio contencioso administrativo. Por escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, una persona moral solicitó el registro de una marca, para amparar productos comprendidos en la clase 25 internacional, petición que fue registrada; por oficio de nueve de febrero de dos mil veintiuno, la supervisora analista adscrita a la Coordinación de Resoluciones Jurídicas de Signos Distintivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial informó a la parte actora, que fueron identificados como impedimento legal oponible al registro solicitado dos registros de marca, ello en atención a que el signo propuesto era semejante en grado de confusión y distinguen productos que guardan relación.

21. Por escrito de tres de noviembre de dos mil veintiuno, dicha persona moral presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario; la cual fue registrada y el uno de diciembre del año en cita el Subdirector Divisional de Prevención del Competencia Desleal de dicho Instituto, desechó de plano, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro meses establecido en los artículos 225, 226 y 228 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

22. Inconforme con esa determinación, la persona moral actora promovió juicio contencioso administrativo, el cual conoció la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitió sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

23. Promoción del juicio de amparo directo. Contra esa resolución, la persona moral actora promovió demanda de amparo directo, la cual correspondió conocer al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de presidencia de once de julio de dos mil veintidós la admitió y registró con el número D.A. 494/2022. Posteriormente, en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés, el pleno del tribunal colegiado de referencia, concedió el amparo solicitado por la parte quejosa, bajo las consideraciones siguientes:

• Después de analizar la competencia, oportunidad, legitimación, procedencia y existencia del acto reclamado, el tribunal colegiado estimó:

• Que el concepto de violación expuesto por la parte quejosa, evidenciaba que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si efectivamente la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial prevé un plazo para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de caducidad de un registro marcario y, a partir de ello determinar si precluyó el derecho de la quejosa para acudir a esa instancia a solicitar la caducidad del registro de marca oponible a aquel cuyo registro pretende la quejosa.

• Argumentos, que consideró esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado porque contrario a lo resuelto por la Sala responsable, en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no fue previsto un plazo para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de caducidad de un registro marcario.

• Por ello consideró que el interés jurídico de la quejosa para iniciar ese procedimiento no está sujeto a un plazo especifico, sino que deriva del hecho de haber solicitado el registro de una marca y notificársele sobre la existencia de un registro anterior que es un impedimento para la consecución de su propósito –obtener el registro de una marca–, en términos de la jurisprudencia 2ª/J 39/2011 (10ª).

• Para sustentar su determinación consideró necesario establecer cuál es el trámite previsto para obtener el registro de una marca.

• Para ello, señaló que en los artículos 214, 215 y 217 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial se establecen los requisitos que debe contener la solicitud para obtener el registro de una marca, así como los documentos que deben acompañarse a ella.

•De igual forma, indicó que el artículo 221 de la ley referida, prevé que recibida la solicitud, el Instituto la publicará en la Gaceta de la Propiedad Industrial y otorgará un plazo improrrogable de un mes para que cualquier tercero con interés manifieste su oposición a la solicitud de registro o publicación.

• Que por su parte, el artículo 225 de ese ordenamiento jurídico dispone que transcurrido el plazo anterior, el Instituto estudiará la solicitud y en caso de advertir que aquella no cumple con los requisitos legales, o bien que existe un impedimento para el registro de la marca solicitado, comunicará por escrito esa circunstancia al solicitante, además, en su caso, informará sobre la existencia de oposiciones manifestadas por los terceros con interés respecto de la solicitud de registro; por tanto, otorgará al solicitante un plazo de dos meses para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los requisitos, oposiciones o impedimentos y ofrezca las pruebas que estime conveniente; sin embargo, de no contestar en ese plazo, la solicitud será considerada abandonada.

• Refirió también que el artículo 226 de la ley en cita prevé el otorgamiento de un plazo adicional de dos meses para manifestar lo conducente en relación con los requisitos, oposiciones o impedimentos informados, el cual comenzara a transcurrir a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo inicial.

• Arguyó que el artículo 228 de esa ley instruye la posibilidad de suspender el procedimiento de solicitud de registro de marca en dos supuestos específicos: i) cuando respecto a la solicitud existan uno o varios registros o publicaciones de uno o varios nombres comerciales, idénticos o similares en grado de confusión y sea presentada la solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada, y ii) por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

• Especificó que en el primer supuesto, la suspensión procede de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa, dentro del plazo de dos meses.

• Relató que transcurrido el plazo otorgado al solicitante y desahogadas las pruebas ofrecidas en el artículo 229 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se prevé que las actuaciones serán puestas a disposición del solicitante y de las personas que formularon oposiciones para que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos; fenecido ese plazo sin mayor trámite será emitida la sentencia correspondiente, las cual será comunicada al solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 230 de dicho ordenamiento.

• De lo expuesto, el Tribunal Colegiado observó que el trámite del registro de una marca es un auténtico procedimiento que inicia con la solicitud de registro y concluye con la decisión mediante la cual el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial otorga o niega el registro solicitado.

• Que ante la solicitud de registro de marca, la autoridad administrativa realiza actividades de investigación y de revisión de la misma y de sus anexos, por lo que si advierte la existencia de otra marca ya registrada o en trámite, igual o semejante en grado de confusión, notificará al solicitante las anterioridades existentes para que manifieste lo que a su derecho convenga, con la posibilidad de suspender el trámite de la solicitud de registro de marca.

• Estableció que de ese modo, la suspensión del procedimiento es indispensable en función de que en caso de que el registro citado como anterioridad sea cuestionado mediante alguno de los procedimientos

previstos en la ley de la materia, debe esperarse a la conclusión de esos procedimientos para que la solicitud en trámite reanude su proceso de registro y sea decidido en definitiva sobre su procedencia.

• Luego, estableció que a efecto de resolver el problema jurídico planteado, era importante considerar lo establecido en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial sobre la caducidad de una marca.

• Que sobre ese tópico, los artículos 149, 160, 235 y 260 del ordenamiento jurídico de referencia, establecen las causas que originan la caducidad de un registro marcario, entre las que destacan, cuando al vencimiento de su vigencia no es renovado; cuando no es realizada la declaratoria de uso real y efectivo; o cuando la marca deje de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto; y que en los primeros dos casos, no es necesaria la declaración administrativa por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

• Explicó que también se establece que el registro caducará parcialmente respecto de los productos o servicios en los que no sea acreditado el uso, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.

• Indicó que el Capítulo I del Título Sexto de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establece las disposiciones generales relativas a los procedimientos de declaración administrativa.

• Señaló que específicamente el artículo 328 de la ley en comento, instaura que las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción serán substanciadas con arreglo a lo previsto en ese capítulo y a las formalidades previstas en esa ley.

• Que por su parte, el artículo 329 de esa legislación dispone que las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción podrán iniciarse a petición de quien tenga interés jurídico, o bien de oficio, en cuyo caso cualquier persona proporcionará información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para ejercer esa facultad discrecional.

• Mientras que los artículos 330 y 331, sientan los requisitos que deberán contener las solicitudes de declaración administrativa que sean interpuestas.

• Apuntó que aunado a esos requisitos, las solicitudes de declaración administrativa deben cubrir también los requisitos establecidos por el artículo 5° del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

• Por lo que, en caso de incumplimiento de los requisitos señalados, el Instituto requerirá al solicitante por una sola vez para que en un plazo de ocho días subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; de no acatar ese requerimiento, desechará la solicitud, según lo estipula el artículo 332 de la ley referida.

• Por otro lado, relató que los numerales 333 a 335, instituyen lo relativo a las pruebas que son admitidas en esos procedimientos, con la precisión que no son admitidas la confesional y testimonial, salvo que estén contenidas en un documento, así como de aquellas pruebas contrarias a la moral y a derecho.

• Que el ordinal 336 dispone que admitida la solicitud, el Instituto correrá traslado al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas correspondientes dentro de los plazos ahí previstos en atención al procedimiento iniciado.

• Que por su parte, el numeral 337 establece que no serán substanciados incidentes de previo y especial pronunciamiento, sino que serán resueltos al emitir la resolución correspondiente.

• Además, indicó que el arábigo 341 instaura que previo a la emisión de la resolución, el Instituto pondrá a disposición de las partes las actuaciones para que formulen los alegatos que estimen conducentes y que serán considerados al emitirse la resolución final.

• Finalmente, mencionó que el artículo 342 señala que una vez formulados los alegatos, el Instituto estudiará los antecedentes y las pruebas ofrecidas a efecto de emitir la resolución administrativa que corresponda, la cual será notificada a las partes interesadas.

• Señaló que de lo expuesto se advertía que el procedimiento de declaración administrativa de caducidad podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico a través de la presentación de la solicitud correspondiente que debe cumplir con los requisitos formales establecidos y acompañar las pruebas que el solicitante estime convenientes para el fin pretendido.

• Por tanto, admitida la solicitud el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial correrá traslado al infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas correspondientes, además dará vista a las partes para que formulen los alegatos conducentes.

• Una vez realizado lo anterior, el Instituto estudiará los antecedentes y pruebas ofrecidas a efecto de determinar si es aplicable alguna de las causas que originan la caducidad de la marca, esto es, si ya perdió su vigencia y aquella no fue renovada, si no ha sido realizada la declaratoria de uso real y efectivo, o bien si ha dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad; resolución definitiva que notificara a las partes interesadas.

• Que con base en lo expuesto, de un análisis sistemático de las disposiciones normativas de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que regulan lo relativo al procedimiento de declaración administrativa de caducidad, ese Tribunal Colegiado estimó que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, en ese ordenamiento jurídico no se establece un plazo específico para que aquella persona que considere afectados sus derechos por una marca registrada acuda ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a solicitar su caducidad.

• Por lo que, el tribunal colegiado consideró que la solicitud de declaración administrativa de caducidad de una marca registrada puede solicitarse en cualquier momento, siempre y cuando sea acreditado el interés jurídico del solicitante para acudir a ese procedimiento, así como la aplicabilidad de alguna de las causas previstas en la ley que originan esa consecuencia legal.

• Sin que fuera posible tomar en cuenta que el plazo de cuatro meses –dos meses iniciales y dos meses adicionales– previsto en los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial sea aplicable para determinar la oportunidad en la presentación de la solicitud de declaración

administrativa de caducidad y con base en ello la falta de interés jurídico de la quejosa para iniciar ese procedimiento.

• Ello porque dicho plazo sólo es previsto para el efecto de que el solicitante del registro de marca manifieste lo que a su interés convenga respecto de las fallas u omisiones advertidas por la autoridad administrativa al realizar el examen de forma de la solicitud de registro, esto es, en relación con el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la solicitud, como son los establecidos en los artículos 214, 215 y 217 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, y para que en todo caso sean subsanadas.

• De igual forma estimó que ese término es concedido al solicitante del registro para que manifieste lo conducente respecto de las irregularidades advertidas por la autoridad administrativa derivadas del examen de fondo de la solicitud, como es que la marca propuesta a registro incurre en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 173 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, o bien si la marca no es registrable por alguna otra restricción, como es cuando su contenido o forma sean contrarios al orden público o contravengan cualquier disposición legal, en términos del artículo 12 de la ley en cita.

• Que además, se trataba de un plazo concedido al solicitante del registro para que en caso de que algún tercero con interés formulara oposición con el registro de marca o su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, manifestara lo que a su derecho conviniera.

• De esa manera, destacó que no era posible considerar que durante ese término de cuatro meses, la solicitante del registro de marca necesariamente debía iniciar el procedimiento de declaración administrativa de caducidad de la marca señalada como oponible al registro que pretende, pues esa temporalidad únicamente fue considerada para que aquella manifestara lo que a su interés conviniera en relación con los requisitos, impedimentos u oposiciones que surjan del examen formal y de fondo de la solicitud, así como para que ofrezca las pruebas que estime convenientes y, en su caso, subsane las omisiones e irregularidades advertidas; así la consecuencia de no contestar en ese plazo será que la autoridad administrativa considere abandonada la solicitud de registro de marca.

• Resaltó que era importante considerar que la regulación de plazos y términos en que las personas podrán ejercitar las acciones relativas a su derecho sustantivo recae en el Poder Legislativo, en ejercicio de su libertad configurativa, pero siempre tomando en cuenta que no es posible imponer condiciones que impliquen la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, sino que deben fijarse limites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

• Por tanto, concluyó que si en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no fue previsto un plazo específico para solicitar la caducidad de una marca registrada, entonces debe considerarse que esa acción puede ejercerse en cualquier momento por quien acredite el interés jurídico para ello, a efecto de determinar si son aplicables las causas previstas en la ley para considerar que una marca registrada ha caducado.

• El tribunal colegiado no pasó por inadvertido, que el artículo 228, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece que la suspensión del trámite de la solicitud de registro será ordenada de oficio o a petición de parte en el procedimiento de declaración administrativa, dentro

del plazo de dos meses previsto en el diverso numeral 225, pues ello no impide que esa medida pueda decretarse en cualquier momento hasta en tanto no sea otorgado o negado el registro solicitado.

• Estimó, que hasta en tanto no sea resuelto en definitiva sobre el otorgamiento o negativa del registro de marca solicitado, no existe impedimento jurídico para que el solicitante del registro acuda a solicitar la caducidad o nulidad de dicho registro, que constituye un impedimento para obtener el registro solicitado, a fin de remover ese obstáculo, y que la autoridad administrativa suspenda el procedimiento de registro hasta en tanto sea resuelto el procedimiento de declaración administrativa; máxime cuando la consecuencia legal de no contestar en el plazo concedido por los artículos 225 y 226 de la ley en estudio es que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial considere abandonada la solicitud de registro de marca.

• Por ello refirió que no era posible considerar, como lo sostuvo la Sala responsable, que sólo durante cuatro meses, la solicitante del registro de marca podía solicitar la declaración administrativa de caducidad del registro oponible, pues su interés jurídico para hacer valer la caducidad de un registro marcario subsiste hasta en tanto tenga un derecho oponible a terceros, como es el que deriva de la existencia de un registro idéntico o semejante en grado de confusión, a una marca en trámite de registro presentada con anterioridad, o a una registrada y vigente aplicada a los mismos o similares productos.

• Más aún, que conforme a lo sostenido por la Sala responsable, ese Tribunal advirtió que el procedimiento de registro de marca está suspendido, por ende, hasta en tanto no sea resuelto en definitiva la solicitud de registro de marca, subsiste el interés jurídico de la quejosa para acudir a demandar la caducidad del registro de marca que es un obstáculo para acceder a su pretensión.

• Que era así porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que el interés para demandar la caducidad de un registro marcario no deriva necesariamente de un derecho subjetivo per se, sino que comprende también a las personas que tienen un derecho oponible a terceros, es decir, aquellas que solicitan el registro de una marca, o bien porque teniendo una marca registrada, ésta es similar a otra que podría estar caduca.

• Arguyó que la Corte consideró que para que una persona obtenga la caducidad de un registro marcario, previamente debió demostrar que había solicitado el registro de una marca y que por ese motivo le fue notificado y dado vista con la existencia de un registro anterior, el cual constituía un impedimento para la consecución de su propósito, que es el de obtener el registro, lo que hace indispensable la eliminación del primero, para evitar consecuencias jurídicas derivadas de su solicitud.

• Bajo ese contexto, consideró que al no existir un plazo para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de caducidad, el análisis del interés jurídico de la quejosa para solicitar la caducidad de una marca registrada debe realizarse a partir de la existencia de la solicitud del registro de la marca, así como de la notificación del oficio a través del cual se le informó a la solicitante que existe un impedimento para el registro solicitado, en tanto que la marca propuesta a registro es semejante en grado de confusión como el registro marcario citado como impedimento.

• Con esas consideraciones declaró esencialmente fundados los argumentos expuestos por la quejosa, y concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que con base en las

consideraciones expuestas, determinara que en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no es previsto un plazo específico para solicitar la declaración administrativa de caducidad de una marca registrada; por ende, que aquella acción puede ejercerse en cualquier momento, siempre y cuando sea acreditado el interés jurídico del solicitante para acudir a ese procedimiento.

B. Ejecutoria del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2023.

24. Juicio de nulidad. Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona moral, por conducto de su representante demandó la nulidad del oficio de veintinueve de junio de dos mil veintidós suscrito por el Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), que confirmó la resolución contenida en el diverso oficio de siete de abril de dos mil veintidós, emitida por el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del IMPI, mediante la cual desechó la solicitud de declaración administrativa de caducidad de registro solicitado, por haber sido presentada después de los cuatro meses previstos en la ley de la materia.

25. Demanda que se turnó a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien previa aclaración, por auto de ocho de septiembre de dos mil veintidós admitió a trámite, registró y seguido el procedimiento por todas sus etapas, dictó sentencia el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en la que declaró procedente el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora; y toda vez que ésta no acreditó los hechos constitutivos de su acción, reconoció la validez de la resolución impugnada.

26. Promoción del juicio de amparo directo. Inconforme, por escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la persona moral actora por conducto de su representante, solicitó el amparo de la Justicia Federal contra la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós emitida por la Sala Especializada de referencia en el juicio de nulidad, demanda que se turnó al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de presidencia de veinte de febrero de dos mil veintitrés lo admitió con el número D.A. 116/2023. Posteriormente, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el pleno del tribunal colegiado de referencia, negó el amparo solicitado por la parte quejosa.

27. Después de reseñar los antecedentes del acto reclamado y los conceptos de violación, el tribunal colegiado resolvió bajo las siguientes consideraciones:

• Por una parte, estimó ineficaces los conceptos de violación que reseñó en el inciso A) de su sentencia, en virtud de que si bien era cierto que el cinco de julio de dos mil veintiuno, la quejosa presentó ante el IMPI la solicitud de registro de marca para proteger servicios de la clase 41 internacional; del mismo modo, y que era un hecho notorio que el uno de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SE ABROGA LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL"*, cuyo artículo Primero Transitorio establece que entraría en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación, es decir, el cinco de noviembre de dos mil veinte, entonces, si la solicitud de registro de

marca referida fue presentada el cinco de julio de dos mil veintiuno, la misma se regía conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, y no de la Ley de la Propiedad Industrial.

• Sin embargo, indicó que no obstante lo anterior, lo cierto era que el contenido de los artículos 122, 122 Bis y 124 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, coincide esencialmente con lo dispuesto en los diversos numerales 225, 226 y 228 de la vigente Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, como se advertía de la tabla comparativa que insertó.

• Bajo ese contexto, aun y cuando la responsable afirmó que la legislación aplicable en el asunto de origen era la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, argumentó que lo cierto era que los razonamientos que sustentaban la sentencia reclamada (motivación), conducen a las citadas normas de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial vigente (fundamentación); por lo tanto, contrario a lo afirmado por la quejosa, el acto reclamado sí cumplía con los principios de fundamentación y motivación. Citó como apoyo la tesis aislada P. CXVI/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191358, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS."***

• En otro aspecto, el tribunal colegiado consideró infundados los conceptos de violación que sintetizó en el inciso B) de la sentencia, en primer lugar porque precisó que el interés jurídico para solicitar la caducidad del registro marcario que resulta oponible a la marca y la extemporaneidad de la solicitud de caducidad son cuestiones diversas.

• Que lo anterior era así, pues el interés jurídico para solicitar la caducidad del registro marcario que resulta oponible a la marca lo tiene quien formula la solicitud de registro de una marca, por lo cual, es evidente el provecho, utilidad, beneficio o ventaja directa, manifiesta y legítima que le llevaría a una persona a demandar la caducidad de la marca o marcas registradas que significan un obstáculo o impedimento jurídico para el logro de su pretensión (la obtención del registro de su marca que le permita el derecho exclusivo a su uso).

• En tanto que, la extemporaneidad de la solicitud de caducidad está enfocada al cumplimiento del principio de eventualidad y a la oportunidad para promover los medios jurídicos en el plazo que legalmente les corresponde.

• En ese contexto, apuntó que convenía tener en cuenta los artículos 214, 225, 226 y 228 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial vigente, de cuyo contenido estableció que si al analizar los requisitos respectivos el IMPI determina que existe una marca registrada como anterioridad oponible para obtener el registro solicitado, una vez que se le informe dicho impedimento al solicitante, éste tiene un plazo de dos meses que podrá ampliarse por dos meses más (en total cuatro meses), para que manifieste lo que a su derecho convenga y, por ejemplo, inicie la solicitud de CADUCIDAD del registro marcario que resultó oponible a su marca. Sobre ese tema, estimó que resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 70/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 200683, de epígrafe: ***"MARCAS. EL MISMO DERECHO QUE LA LEY LE OTORGA AL SOLICITANTE DE UN REGISTRO MARCARIO PARA PEDIR EL REGISTRO, LE CONCEDE ACCIÓN PARA***

DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA AUNQUE LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO CONSTITUYA UNA EXPECTATIVA DE DERECHO.”

• Por ello estableció que de lo anterior se podía discernir que, si la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial vigente da al solicitante el derecho para pedir el registro de su marca, ese mismo derecho le otorga acción para demandar la nulidad de una marca registrada, surgiendo precisamente el interés jurídico por el provecho, utilidad, beneficio o ventaja directa, manifiesta y legítima, que lleva a una persona a proteger un derecho, o sencillamente, del perjuicio o el daño que trata de evitar, o sea, al actualizarse un estado jurídico o de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho que se pretende hacer valer, y que es necesario eliminar mediante una declaración administrativa; estado que se presenta cuando se notifica y se da vista al solicitante del registro la existencia de un registro anterior que constituye un impedimento para la consecución de su propósito (obtener el registro marcario) y que, por ende, se hace necesario eliminar para evitar posibles consecuencias dañosas, ya que ninguna trascendencia jurídica tendría que se diera vista al solicitante, si no pudiera ejercitar ninguna acción tendiente a remover los obstáculos existentes que pueden impedir la obtención de su registro (como lo es la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario).

• En correlación con lo expuesto, señaló que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 357/2011, sostuvo, en la parte que interesa, que el interés jurídico para hacer valer la caducidad de un registro marcario no deriva necesariamente de un derecho subjetivo *per se*, sino que comprende también a las personas que tienen un derecho oponible a terceros, es decir, aquellas que solicitan el registro de una marca, o bien, porque teniendo una marca registrada, ésta es similar a otra que podría estar caduca, lo que genera la posibilidad de pedir la caducidad de la última de las nombradas.

• Asimismo, que la Sala estableció que si con motivo de la solicitud de registro de una marca surge un obstáculo, como lo es que ante el IMPI ya exista una diversa marca registrada igual o semejante en grado de confusión, evidentemente nace el interés jurídico del solicitante para demandar la caducidad de este registro.

• Consideración, que a decir de la Sala, se fortalece con lo dispuesto en los artículos 225 y 228 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial —ley vigente referida por el tribunal colegiado— ya que, si al practicarse por parte del IMPI el estudio respectivo de la marca, se encontrare otra igual o semejante en grado de confusión ya registrada o en trámite y aplicada a los mismos productos o servicios similares, o un nombre comercial, se suspenderá el trámite y se notificará al solicitante, indicándole las anterioridades existentes, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

• Explicó que la Sala adujo que si la ley ordena dar vista al solicitante para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los registros marcarios citados como antecedentes, nada le impide que al contestar la vista pueda demandar la caducidad de la marca o marcas registradas que significan un obstáculo o impedimento jurídico o de hecho para el logro de su pretensión (la obtención del registro de su marca que le permita el derecho exclusivo a su uso).

• Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 39/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2000251, de epígrafe: ***“MARCAS. PARA***

SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO."

• En este sentido, conforme a los artículos 225, 226 y 228 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial vigente el tribunal colegiado sostuvo que si al practicarse por parte del IMPI el estudio respectivo de la marca, se encontrare otra marca igual o semejante en grado de confusión ya registrada o en trámite y aplicada a los mismos productos o servicios similares o un nombre comercial, se suspenderá el trámite y se notificará al solicitante, indicándole las anterioridades existentes para que manifieste lo que a su derecho convenga; resultando que nada le impide que, al contestar esa vista, pueda demandar la caducidad de la marca o marcas registradas que significan un obstáculo o impedimento jurídico o de hecho para el logro de su pretensión.

• De ahí que el tribunal colegiado determinó que dicha solicitud no puede ejercerse en cualquier tiempo, sino que debe hacerse en el plazo de cuatro meses a partir de que se tuvo conocimiento del oficio de anterioridades; temporalidad que se obtiene de la interpretación de los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial vigente, los que prescriben que si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un término de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas; y transcurrido ese plazo, se tendrá uno adicional de dos meses para cumplir los requisitos, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento; plazo adicional que se contará a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 225.

• En ese sentido, si la ley otorga un término de dos meses contado a partir de que se comunica el oficio de anterioridades, concediendo un prorroga adicional de dos meses al vencimiento del primero, el solicitante del registro de la marca cuenta con un plazo total de cuatro meses para demandar la caducidad de la marca o marcas registradas que significan un obstáculo o impedimento jurídico o de hecho para el logro de su pretensión.

• Por lo que, el órgano jurisdiccional determinó que si el oficio de cita de anterioridades le fue notificado a la quejosa el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el plazo para instaurar la solicitud de declaración administrativa de caducidad -cuatro meses- venció el veintisiete de enero de dos mil veintidós; consecuentemente, si la solicitud de caducidad fue presentada hasta el once de marzo de dos mil veintidós, la misma se hizo fuera de la temporalidad de cuatro meses.

• En consecuencia, el tribunal colegiado negó el amparo solicitado, sin que, a su juicio, resultaran aplicables las tesis invocadas por la quejosa pues, en términos de las consideraciones expuestas en la ejecutoria, quedó plenamente demostrado que no eran idóneas para acreditar los extremos de sus pretensiones.

• Finalmente, no formuló mayor pronunciamiento respecto de los alegatos expuestos por la autoridad tercera interesada ya que, si bien los Tribunales Colegiados de Circuito deben estudiarlos, no necesariamente deben plasmar alguna consideración al respecto en la sentencia; esto con fundamento en la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2018276, de rubro: ***"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS***

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."

28. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

29. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES***. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior*

se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.".(11)

30. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*(12)*".*

31. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

32. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

33. A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

34. B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

35. C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

36. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada P. L/94, de rubro y texto:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.** ***Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.***"(13)

37. Precisado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

38. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron sobre si la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial prevé un plazo para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de caducidad de registro marcario, para, a partir de ello determinar si precluyó el derecho de la quejosa para acudir a la instancia a solicitarla.

39. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, pues al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

40. Se afirma así toda vez que el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su resolución estableció que no era posible considerar que la persona solicitante del registro de marca pudiera solicitar la declaración administrativa de caducidad del registro oponible, sólo durante cuatro meses, pues su interés jurídico para hacer valer la caducidad de un registro marcario subsiste hasta en tanto tenga un derecho oponible a terceros, como es el que deriva de la existencia de un registro idéntico o semejante en grado de confusión, a una marca en trámite de registro presentada con anterioridad, o a una registrada y vigente aplicada a los mismos o similares productos.

41. De ahí que el colegiado consideró que el interés jurídico de la quejosa para iniciar ese procedimiento no estaba sujeto a un plazo específico, sino que derivaba del hecho de haber solicitado el registro de una marca y la notificación sobre la existencia de un registro anterior, lo cual es un impedimento para la consecución de su propósito —obtener un registro de marca—, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 39/2011 (10a.).

42. Mientras que el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito al interpretar los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial concluyó que el solicitante del registro de la marca cuenta con un plazo de cuatro meses para demandar la caducidad de la marca o marcas registradas que significan un obstáculo o impedimento jurídico o de hecho para el logro de su pretensión.

43. Ello en virtud de que los artículos referidos prescriben que si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un término de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas; y transcurrido ese plazo, se tendrá uno adicional de dos meses para cumplir los requisitos, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento; plazo adicional que se contará a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 225 —cuatro meses en total—, de donde nace el interés jurídico del solicitante para demandar la caducidad del registro que es obstáculo para la consecución de su fin —registrar la marca—.

44. Por lo que el tribunal colegiado consideró que si la ley ordena dar vista al solicitante para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de las marcas registradas con anterioridad, nada le impide que al contestar la vista pueda demandar la caducidad de la marca o marcas registradas que obstaculizan o impiden el logro de su pretensión. Esa solicitud debe hacerse en el plazo de cuatro meses a partir de que se tuvo conocimiento del oficio de anterioridades.

45. Lo que actualiza el punto de toque exigido para la configuración de la presente contradicción y la discrepancia en las posturas, pues mientras un tribunal colegiado estableció que no existe un plazo para solicitar la caducidad de un registro marcario, el otro consideró que debe hacerse dentro del plazo de cuatro meses establecido en los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

46. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

¿Los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establecen un plazo para que el solicitante de un registro de marca pueda demandar la caducidad de un registro marcario que le impida obtener el registro?

47. Cabe precisar que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa no vincula a este Pleno Regional en los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado. La denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(14) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

48. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO*. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."*(15)*".*

49. Sobre esas bases, no obstante que en el auto de radicación de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hubiese asentado como tema de contradicción el siguiente: *"determinar en qué momento puede iniciarse el procedimiento de declaración administrativa de caducidad de un registro marcario, siempre que el solicitante acredite el interés jurídico"*; como de la lectura de las ejecutorias que contienen los criterios contendientes, así como del propio escrito de denuncia de la presente contradicción, se aprecia con claridad que el tema planteado por el denunciante y respecto del cual efectivamente existe un punto de contradicción entre los tribunales contendientes, es el relativo a **dilucidar si el solicitante de un registro de marca cuenta con el plazo de cuatro meses establecido en los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial para demandar la declaración administrativa de caducidad de un registro marcario citado como impedimento a su solicitud**.

50. QUINTO. Resolución. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, que se desarrolla a continuación.

51. Para dar solución a la problemática planteada, es pertinente conocer el trámite para obtener el registro de una marca previsto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pues es dentro de ese trámite que se prevé el plazo cuya finalidad es la materia de la presente contradicción de criterios.

52. Los datos y requisitos que debe contener la solicitud al Instituto para obtener el registro de una marca se encuentran en los artículos 214, 215 y 217 de la ley mencionada, en los términos siguientes:

*"**Artículo 214.-** Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud ante el Instituto con los siguientes datos:*

I.- El nombre, domicilio y correo electrónico del solicitante;

II.- La representación del signo que constituya la marca.

III.- La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o en su caso, la mención de que no se ha usado. A falta de indicación, se entenderá que no se ha usado la marca;

IV.- Los productos o servicios específicos en los que se aplicará la marca;

V.- Los elementos sobre los cuales no se solicita protección y que se reproducen en la marca, en términos del artículo 216 de esta Ley;

VI.- La descripción de la marca, cuando proceda;

VII.- La ubicación de uno o más establecimientos o negociaciones relacionados con la marca, siempre y cuando, se haya señalado fecha de primer uso;

VIII.- Cuando se trate de marcas conformadas únicamente por palabras, letras o números previstos por el alfabeto latino internacional, se deberá incluir la manifestación expresa de que en la representación del signo se han usado caracteres estándar. En este caso, se entenderá que el solicitante se reserva el uso en cualquier tipo o tamaño de letra;

IX.- Cuando la marca de certificación contenga una indicación geográfica, se deberá incluir su manifestación expresa, y

X.- Los demás que prevenga el Reglamento de esta Ley."

***"Artículo 215.-** A la solicitud de registro de marca deberá acompañarse el comprobante del pago de la tarifa correspondiente."*

***"Artículo 217.-** En caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o más personas se deberán presentar con la solicitud, las reglas convenidas y firmadas por los solicitantes, las cuales deberán establecer:*

I.- El uso, licencia y transmisión de derechos de la marca o, en su caso, para la defensa de la misma;

II.- La cancelación del registro, y

III.- La limitación de productos y servicios.

Cualquiera de los cotitulares podrá iniciar las acciones correspondientes para la defensa de sus derechos, salvo estipulación en contrario en el convenio respectivo."

53. Una vez recibida la solicitud, en términos de lo dispuesto en el artículo 221 de la ley invocada, el Instituto la publicará en la Gaceta de la Propiedad Industrial a más tardar en los diez días siguientes a su recepción y otorgará un plazo improrrogable de un mes, para que cualquier tercero que tenga interés, se oponga a la solicitud de registro o publicación por considerar que ésta incurre en los supuestos previstos en los artículos 12(16) y 173(17) de la Ley, como se corrobora con su transcripción:

***"Artículo 221.-** Recibida la solicitud, el Instituto procederá a su publicación en la Gaceta, a más tardar en los diez días siguientes a su recepción y otorgará un plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que surta efectos dicha publicación, para que cualquier tercero que tenga interés, se*

oponga a la solicitud de registro o publicación por considerar que ésta incurre en los supuestos previstos en los artículos 12 y 173 de esta Ley.

Si la oposición se presenta fuera del plazo establecido, ésta será desechada de plano."

54. Los artículos 222 a 224 regulan lo relativo a la forma de presentación y requisitos de las oposiciones que pudieran presentarse.

***"Artículo 222.-** La oposición deberá presentarse por escrito, acompañarse de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.*

Para el trámite de la oposición se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias al orden público o al derecho."

***"Artículo 223.-** Si la oposición presentada o las promociones derivadas de ésta, no cumplieren con el acreditamiento de personalidad o el pago correspondiente, el Instituto requerirá por única ocasión al oponente para que dentro de un plazo de cinco días, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan.*

En caso de que el oponente no cumpla con el requerimiento o éste se presente fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, la oposición será desechada de plano.

Las oposiciones que se hayan presentado sin cumplir con los requisitos establecidos se notificarán una vez que hayan sido subsanados los requerimientos respectivos."

***"Artículo 224.-** La oposición al registro o publicación solicitado no prejuzgará sobre el resultado del examen de fondo que realice el Instituto sobre la solicitud".*

55. Los artículos 225, 226 y 228 prevén que concluido el mes para presentar oposiciones, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) examinará la solicitud, y de no cumplir con alguno de los requisitos o si existe algún impedimento para el registro de la marca, o si se presentaron oposiciones, el IMPI lo comunicará por escrito al solicitante para que en el plazo de dos meses manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los requisitos, oposiciones o impedimentos que el Instituto haya comunicado.

56. Asimismo, prevén un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 225, sin necesidad de solicitarlo siempre y cuando se compruebe el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento, en el entendido que de no contestar dentro del plazo concedido, ni dar cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada la solicitud.

57. También contemplan la suspensión del trámite de una solicitud de registro o publicación, de oficio o a petición de parte, cuando se encuentre alguno de los impedimentos relativos a la existencia de uno o varios registros y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o

cancelación, lo que deberá realizarse dentro del plazo de dos meses previsto en el referido artículo 225. Lo anterior se desprende de la siguiente transcripción.

"Artículo 225.- *Concluido el plazo de un mes al que se refiere el artículo 221 de esta Ley, se procederá a realizar el examen de la solicitud.*

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento para el registro de la marca, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante. En caso de presentarse oposición a la solicitud, también se le comunicará al solicitante para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime convenientes.

El Instituto otorgará un plazo de dos meses al solicitante para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los requisitos, oposiciones o impedimentos.

Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud."

"Artículo 226.- *El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.*

El plazo adicional, se contará a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 225 anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes."

"Artículo 228.- *El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de registro o publicación, en los siguientes casos:*

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos relativos a la existencia de uno o varios registros o publicaciones de uno o varios nombres comerciales, idénticos o similares en grado de confusión y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca o aviso comercial registrado o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado.

La suspensión se ordenará de oficio o ***se solicitará a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa****, dentro del plazo de dos meses previsto en el artículo 225 de esta Ley, y*

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa."

58. Luego, la ley dispone que transcurrido el plazo de dos meses al que se refiere el artículo 225, una vez desahogadas las pruebas, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen alegatos en un plazo de cinco días, cumplido lo cual se dictará la resolución que corresponda, como se advierte a continuación.

"Artículo 229.- *Transcurrido el plazo de dos meses al que se refiere el artículo 225 de esta Ley, una vez desahogadas las pruebas, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen alegatos en un plazo de cinco días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Transcurrido dicho plazo se procederá sin mayor trámite a dictar la resolución que corresponda."*

"Artículo 230.- *Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título.*

En caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

El Instituto dictará la resolución que corresponda a las oposiciones recibidas, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución."

59. Como se observa, ninguno de los textos transcritos establece en específico un plazo de prescripción para presentar la solicitud de declaración administrativa de caducidad. Se explica es omisión porque las disposiciones legales reproducidas regulan el trámite del registro de una marca.

60. Dentro de ese procedimiento las disposiciones legales reproducidas prevén la posibilidad de que surjan impedimentos y obstáculos para obtener el registro de la marca. En esa hipótesis se establece un plazo de hasta cuatro meses para que el solicitante manifieste lo que a su interés convenga, en relación con las objeciones u obstáculos jurídicos o de hecho que se presenten y que impidan la inscripción solicitada.

61. Pero no se trata de un plazo específico para solicitar la declaración de caducidad. No sólo no se establece así, sino que no es posible deducirlo de las normas que gobiernan el trámite de un registro de marca. El propósito del legislador no fue otro que brindar al solicitante la oportunidad de ser escuchado en relación con las oposiciones o impedimentos que surjan para el registro de la marca solicitada.

62. Las normas que regulan la declaración administrativa de nulidad, cancelación o infracción tampoco limitan la oportunidad para solicitar la declaración administrativa de caducidad.

63. Así se advierte de las formalidades y requisitos que deben contener las referidas solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción señaladas en la norma, se encuentran previstos en el Título Sexto, denominado "*De los Procedimientos de Declaración Administrativa*" Capítulo I, "*Disposiciones Generales*" de la ley referida, como se advierte de la siguiente reproducción.

TÍTULO SEXTO
De los Procedimientos de Declaración Administrativa
Capítulo I
Disposiciones Generales

"Artículo 328.- Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este Capítulo y las formalidades que esta Ley prevé."

"Artículo 329.- El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico.

Cualquier persona podrá presentar información que le permita al Instituto, determinar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa de oficio de considerarlo procedente."

"Artículo 330.- La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;

II.- El domicilio para oír y recibir notificaciones, y una dirección de correo electrónico;

III.- El nombre y domicilio de la contraparte o de su representante legal;

IV.- El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;

V.- La descripción de los hechos;

VI.- Las pruebas que ofrezca, en su caso, y

VII.- Los fundamentos de derecho relacionados con el objeto de su solicitud."

"Artículo 331.- Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en original o copia certificada, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes.

Las pruebas que se presenten posteriormente no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

El solicitante deberá exhibir el número de copias simples de la solicitud y de los documentos anexos, necesarios para correr traslado a la contraparte.

Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, el solicitante podrá pedir se expida, a su costa, copia certificada de éste o se realice el cotejo respectivo; así como la expedición de las copias simples de dicho documento necesarias para el traslado, señalando el expediente en el cual se encuentre."

64. Otro tanto cabe señalar respecto de los artículos que se refieren a las causas de caducidad. Ninguno de ellos establece un plazo para que se presente la solicitud de caducidad.

65. En efecto, los artículos 149, 160, 233, 235, 237, 238 y 260 de la multireferida Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial prevén las causas que dan origen a la caducidad de un registro marcario. Destacan la pérdida de su vigencia y que no haya sido renovada; que no se haya realizado la declaratoria de uso real y efectivo; y que la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de

caducidad. Asimismo, que no se haya cubierto el pago de la tarifa prevista para mantener vigentes los derechos, pero no prevén el plazo de prescripción de la solicitud administrativa correspondiente. A continuación se transcriben dichas disposiciones normativas:

"Artículo 149.- Transcurrido el término de dos años contado a partir de la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria, el Instituto podrá declarar administrativamente la caducidad de la patente, si la concesión de la licencia obligatoria no hubiese corregido la falta de explotación de la misma, o si el titular de la patente no comprueba su explotación o la existencia de una causa justificada a juicio del Instituto.

El pago de las regalías derivado de una licencia obligatoria concluirá cuando caduque o se anule la patente, o por cualquier otra causa prevista en esta Ley."

"Artículo 160.- Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:

I.- Al vencimiento de su vigencia;

II.- Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;

III.- En el caso del artículo 149 de esta Ley, y

IV.- Cuando no se renueve el registro de un diseño industrial, en los términos de esta Ley.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto."

"Artículo 233.- La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.

El titular de una marca deberá declarar su uso real y efectivo, indicando los productos o servicios específicos a los que ésta se aplica, acompañando el pago de la tarifa correspondiente.

La declaración se presentará ante el Instituto durante los tres meses posteriores, contados a partir de que se cumpla el tercer año de haberse otorgado el registro.

El alcance de la protección del registro continuará sólo en aquellos productos o servicios sobre los cuales se haya declarado el uso.

Si el titular no declara el uso, el registro caducará de pleno derecho, sin que se requiera de declaración por parte del Instituto."

"Artículo 235.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad del registro, o en su caso, la caducidad parcial relativa a los productos o servicios que no se encuentren en uso, salvo que su titular o el usuario que

tenga concedida licencia, la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca."

"Artículo 237.- La renovación del registro de una marca deberá solicitarse por el titular, dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro.

Al presentar la solicitud de renovación, el titular deberá declarar el uso real y efectivo de la marca, indicando los productos o servicios específicos a los que ésta se aplica, acompañando el pago de la tarifa correspondiente.

El alcance de la protección del registro continuará sólo en aquellos productos o servicios sobre los cuales se haya declarado el uso.

Cuando no se declare el uso de la marca, el Instituto requerirá al solicitante para que dentro del plazo de dos meses subsane la omisión. En caso de no cumplir con el requerimiento dentro del plazo señalado el registro caducará de pleno derecho, sin que se requiera de declaración por parte del Instituto.

Cuando la renovación sea presentada por el beneficiario de un gravamen inscrito ante el Instituto no será necesario declarar el uso real y efectivo de la marca."

"Artículo 238.- Vencido el plazo al que se refiere el artículo 237 de esta Ley, sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará de pleno derecho, sin que se requiera de declaración por parte del Instituto."

"Artículo 260.- El registro caducará en los siguientes casos:

I.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley;

II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.

El registro también podrá caducar parcialmente respecto de los productos o servicios en los que no se acredite el uso, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, y

III.- Cuando no se realice la declaratoria de uso real y efectivo, en los términos que dispone el artículo 233 de esta Ley."

"Artículo 263.- La declaración de nulidad, caducidad o cancelación del registro de una marca, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

La declaración de nulidad destruirá retroactivamente los efectos del registro, a la fecha de su otorgamiento.

La declaración de caducidad destruirá los efectos del registro, una vez que la resolución respectiva sea exigible.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I y III del artículo 260 de esta Ley, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto."

66. Lo anterior autoriza a concluir que ni en el apartado que regula el procedimiento para solicitar el registro de una marca, ni en el que norma las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción, ni en los artículos que prevén las causas que dan origen a la caducidad de un registro marcario, se prevé un plazo para solicitar el procedimiento de declaración administrativa de caducidad. Además, se hace notar que ese plazo tampoco lo contemplaba el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, abrogada; en el entendido de que a la fecha aún no se publica el de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

67. No pasa inadvertido que derivado de la resolución de la contradicción de tesis 357/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio jurisprudencial 2a./J. 39/2011 (10a.)(18) en el que sostiene que el interés jurídico para demandar la caducidad de un registro marcario no deriva necesariamente de un derecho subjetivo per se. Comprende también a aquellas personas que tengan un interés oponible a terceros. Es decir aquellas que solicitan el registro de una marca o bien porque teniendo una marca registrada, ésta sea similar que podría estar caduca. En esa hipótesis, la solicitud de registro de la marca legitima a quien demanda la nulidad solicitada, en razón de que tienen un interés oponible a terceros.

68. Pero ese criterio rige en los supuestos específicos a que se refiere. Establece una regla de legitimación para solicitar la caducidad en caso de que no se cuente con un interés por sí mismo, pero sí un derecho oponible a terceros, como es el supuesto de la solicitud de Registro.

69. No obstante, aun asumiendo que el interés jurídico para reclamar la caducidad nace para el solicitante precisamente con la solicitud de Registro de la marca; y que ese interés subsiste mientras dure ese procedimiento. De allí no se sigue que se establezca un plazo fatal genérico para reclamar la administrativa de caducidad.

70. No se soslaya que en los asuntos resueltos por los tribunales contendientes, los procedimientos de registro de marcas no estaban concluidos. En ese evento subsiste el interés jurídico de la quejosa para acudir a demandar la caducidad del registro de marca que es un obstáculo para acceder a su pretensión, en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

71. En esas condiciones, mientras la autoridad no resuelva en definitiva el otorgamiento o la negativa del registro de marca solicitado, el solicitante del registro estará legitimado para solicitar la caducidad del registro que constituye un impedimento para obtener el registro solicitado, a fin de remover ese obstáculo.

72. En otras palabras, la ley no establece un plazo para solicitar la caducidad de un registro marcario. El de cuatro meses previsto en los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial se contempla para que el solicitante conteste el oficio mediante el cual se hace saber la existencia de registros anteriores. Vencido ese plazo, puede concluir el procedimiento, ya teniendo por abandonada la solicitud; o bien, declarando la procedencia de la solicitud. Si no lo hace y el procedimiento no se cierra, se conserva el interés jurídico del solicitante quien puede solicitar la declaración administrativa de caducidad de la marca. En suma: la declaración administrativa de caducidad se puede solicitar en el contexto de un procedimiento de solicitud de registro de marca, dentro de los cuatro meses que la ley prevé para que se conteste el oficio en el que se comunican las anterioridades; o, en caso de que ese procedimiento continúe abierto, hasta antes de su clausura.

73. Sin embargo, aquí no se discute si el solicitante cuenta o no con legitimación para pedir la declaración administrativa de caducidad. Lo que se debate es si en los artículos que gobiernan el trámite de un registro de marca se establece o no un plazo para solicitar la declaratoria de caducidad.

74. La legitimación y el plazo de prescripción son figuras jurídicas distintas que generan problemas diversos. Sin que con ello se desconozca el criterio antes reproducido en cuanto a que el interés jurídico subsiste mientras el trámite del Registro de marca continúe vigente. Pero ese criterio no tiene que ver con el relativo a si la ley prevé un plazo para presentar la solicitud de declaración administrativa de caducidad. Como hemos señalado, no lo contempla.

75. En efecto, de lo hasta aquí expuesto se advierte que el legislador no previó un plazo de prescripción para la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad. El plazo que la ley sí establece es para que el solicitante de la marca manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la comunicación de la existencia de un registro anterior. Desde luego, nada impide que dentro de las observaciones que realice en torno a la inscripción previa que obstaculiza el registro de su marca, pueda alegar, a través de las causas legales, que ese registro previo ha caducado. Lo anterior porque, por una parte, ya se vio que el solicitante está legitimado para solicitar la caducidad de un registro preexistente; y, por la otra, porque la finalidad del plazo de hasta cuatro meses que se concede al promovente tiene precisamente como finalidad demostrar que, en su caso, ese registro previo carece de eficacia por cualquier causa, entre ellas, la caducidad.

76. Ya se dejó establecido que la caducidad de un registro marcario se encuentra regulada en los artículos 149, 160, 233, 235, 237, 238 y 260 de la ley de la materia. Sobresale la relativa a que el registro marcario perdió su vigencia y éste no fue renovado. En esta hipótesis, la caducidad se produce con el sólo vencimiento del plazo de vigencia sin que se haya renovado. La autoridad administrativa puede invocarla de oficio en el momento en que la advierta. De allí que no pueda estar sujeta a un plazo de prescripción.

77. Lo mismo sucede en el supuesto de que no se haya realizado la declaratoria de uso real y efectivo. Esa omisión genera de manera automática la caducidad cuya eficacia no puede estar sujeta a un plazo de caducidad no previsto por el legislador. Al igual que en el caso de pérdida de vigencia del registro marcario, la autoridad administrativa puede invocarla de oficio.

78. La causa de caducidad consistente en que la marca se haya dejado de utilizar durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de

caducidad, es la única que requiere necesariamente la declaración administrativa correspondiente, previa solicitud de parte interesada. No prospera de oficio.

79. La causa de caducidad mencionada encuentra su fundamento en que la falta de uso podría perjudicar a un usuario de buena fe. Más aún si el uso de buena fe se dio antes del registro de la marca no utilizada. La inclusión de esta causal tiende a reducir los registros que no hayan sido utilizados. Más aún si se considera que esa falta de uso impide el registro de marcas que potencialmente sí serán usadas con su finalidad propia: la de identificar bienes y servicios. Dicho de otro modo, la marca registrada no utilizada impide el registro de marcas que sí se emplean, lo cual, entre otros problemas, afecta al tráfico jurídico. Lo expuesto explica por qué el legislador no contempla la prescripción de la solicitud de caducidad.

80. En otras palabras, como la Segunda Sala determinó, el interés para solicitar la declaratoria de caducidad de un registro marcario surge de la utilidad o ventaja directa, manifiesta y legítima, que lleva a una persona a proteger un derecho, esto es, cuando se actualiza un estado jurídico o de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho que se pretende hacer valer y que es necesario eliminar mediante una declaración administrativa, lo que en el caso se actualiza al notificarse al solicitante del registro de una marca, la existencia de un registro anterior, que constituye un impedimento para obtener el registro marcario que, por obvias razones, se hace necesario eliminar.

81. Entonces, es posible afirmar que, por regla general, el interés jurídico para solicitar la declaración de caducidad de un registro marcario puede derivar de que se haya presentado a su vez, una solicitud de registro de marca. Sin embargo, ello no implica que se conceda un plazo de cuatro meses para solicitar la declaración de caducidad del registro marcario, sino que es un plazo para que, como lo establece la propia ley, el solicitante manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los requisitos, oposiciones o impedimentos, dentro del cual, si el interesado no contesta, se considerará abandonada la solicitud.

82. Aunado a lo anterior, como se dijo, si el solicitante opta por solicitar la declaración administrativa de caducidad del registro oponible, el instituto podrá suspender el procedimiento de solicitud de registro de marca. La suspensión impide que corran los términos hasta en tanto se resuelva el procedimiento de declaración administrativa.

83. La conclusión obtenida no atenta contra el principio de seguridad jurídica. Sin que se soslaye que al resolver el amparo directo en revisión 8247/2019,(19) la Segunda Sala del Alto Tribunal hubiera determinado que el artículo 151, fracción I, último párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial contraviene ese principio al preveer que la acción de nulidad puede ejercerse en cualquier tiempo cuando se trate de un registro marcario otorgado en contravención de las disposiciones de la ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro. Ese criterio se encuentra plasmado en la tesis aislada 2a. VII/2021 (10a.)(20) de rubro y texto siguientes:

"MARCAS. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (TEXTO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE MAYO DEL 2018), AL DISPONER QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD PUEDE EJERCITARSE EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO SE TRATE DE UN REGISTRO MARCARIO OTORGADO EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESA LEY O LA

QUE HUBIESE ESTADO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE SU REGISTRO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: *Una persona solicitó la declaración administrativa de nulidad de un registro marcario invocando como causal la contenida en el artículo 151, fracción I, en relación con el último párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial (texto vigente hasta antes de la reforma del 18 de mayo del 2018). El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) declaró la nulidad del registro marcario y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha resolución. En contra de esa determinación se promovió juicio de amparo directo en donde se alegó que el referido numeral era violatorio del principio de seguridad jurídica.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el artículo 151, fracción I, en relación con el último párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial (texto vigente hasta antes de la reforma del 18 de mayo del 2018), al disponer que la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier tiempo, cuando se trate de un registro marcario otorgado en contravención de las disposiciones de esa ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro, es decir, que dicha acción sea imprescriptible tratándose de cualquier contravención a la ley, es violatorio del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Justificación: *El hecho de que el precepto legal indicado no prevea los supuestos, en específico, que dan lugar a que la acción de nulidad de un registro marcario sea imprescriptible y, por el contrario, de forma genérica señale que lo será cuando se haya otorgado en contravención de las disposiciones de dicha ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro, es violatorio del principio de seguridad jurídica, toda vez que la persona jamás tendrá la certeza de la titularidad de su registro marcario, pues siempre estará sujeta a que por cualquier contravención a la ley, alguien pueda demandar su nulidad en cualquier momento, ocasionando una amenaza permanente al derecho que en materia de propiedad industrial le fue reconocido, lo cual es contrario a la intención del legislador de perfeccionar el sistema nacional de propiedad industrial a través de una mayor protección a los derechos que establece."*

84. Sin embargo, se estima que el criterio de imprescriptibilidad de la declaración administrativa de nulidad no es aplicable al caso, toda vez que se sustenta en la consideración de que el gobernado jamás tendrá la certeza de la titularidad de su registro marcario, pues siempre estará sujeto a que por cualquier contravención a la ley, y sin saber cuál, alguien pueda demandar su nulidad en cualquier momento, ocasionando una amenaza permanente al derecho que en materia de propiedad industrial le fue reconocido, lo cual es contrario con la intención del legislador de perfeccionar el sistema nacional de propiedad industrial a través de una mayor protección a los derechos que establece. Supuestos que en el caso no se actualizan porque la caducidad no se funda en una contravención a la norma en la que se reclamen requisitos no previstos que incidan en la seguridad jurídica de las relaciones entre las partes como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la Ley de la Propiedad Industrial les concede respecto de un registro marcario.

85. Dicho de otro modo, el criterio mencionado que se refiere a la inconstitucionalidad de la disposición normativa que establece la imprescriptibilidad de la declaración de caducidad al atentar contra el principio de seguridad jurídica, no es aplicable por analogía a la declaración administrativa de caducidad.

86. En primer lugar, porque la nulidad y la caducidad son figuras jurídicas diversas cuyos fundamentos también difieren. La nulidad es una sanción que priva de efectos jurídicos al acto que contiene vicios de origen, entre otros, que dicho acto no se haya celebrado conforme las formalidades de ley o que contravenga diversas disposiciones jurídicas. Esos defectos vician al acto jurídico desde su origen, los cuales serán destruidos de manera retroactiva una vez que se decrete judicialmente, o administrativamente, como en el caso, la nulidad respectiva. En tanto que la caducidad implica, por regla general, la extinción de un derecho que no sea utilizado durante determinado periodo. La ineficacia que deriva de la declaración de caducidad generalmente opera hacia el futuro y no hacia el pasado.

87. En segundo lugar, las veces que se atribuyen a las disposiciones que regulan la nulidad, como la relativa a que no se precisan algunas causas de anulación, no se reproducen en el caso de las que gobiernan la caducidad. Lo que se explica si se considera que son disposiciones diferentes en cuanto a su contenido.

88. Finalmente, ya se vio que el legislador no consideró establecer un plazo de prescripción de la solicitud administrativa de caducidad, en razón de que en algunos casos, es innecesario en virtud de que la caducidad opera de oficio; y, en otros, la propia naturaleza de la causa de caducidad (su falta de uso durante un lapso determinado) justifican que, por razones de orden público, no se limite la reclamación respectiva, por razones de interés público.

89. En consecuencia, este Pleno Regional determina que la interrogante: ¿Los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establecen un plazo para que el solicitante de un registro de marca pueda demandar la caducidad de un registro marcario que le impide obtener el registro que pretende? debe responderse en un sentido negativo, toda vez que ese plazo fue establecido por el legislador para que el solicitante de un registro de marca realice manifestaciones respecto de los requisitos, oposiciones o impedimentos que el instituto le haya comunicado una vez realizado el examen de la solicitud de registro de marca.

90. SEXTO. Decisión. Bajo tales consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente) y Ernesto Martínez Andreu, y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Alba Silvia Pérez Bribiesca, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el diez de octubre de dos mil veinticinco, Alba Silvia Pérez Bribiesca, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **CERTIFICA** que en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil veinticinco, se resolvió la contradicción de criterios **212/2024**, que dio lugar a la tesis jurisprudencial **PR.A.C.CN. J/117 A (11a.)**, aprobada en diversa sesión de dos de octubre de esta anualidad, así como que en esta versión pública no existe información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que se certifica para ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

---

1. De aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su artículo 2, la cual entró en vigor el catorce de marzo de dos mil veinticinco conforme al transitorio primero del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de esa ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo del mismo año, como a continuación se transcribe:
"Artículo 2o. ... A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho.".
"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.".
"Artículo 269. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y la autoridad jurisdiccional puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.".

2. **Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución**. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
[...]

3. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[...]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[...]

4. **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos

generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; [...]

5. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

6. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

7. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[...]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

8. Es aplicable la jurisprudencia con los datos siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168488, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 152/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 227, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:
"*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.* *El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis*

respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

9. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[...]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

10. Registro digital: **164618.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

11. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7.

12. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.***

13. Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35.

14. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

15. Registro digital: **2011246.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292.

16. Que sean contrarios al orden público o contravengan cualquier disposición legal.

17. Que coincida con alguno de los supuestos enumerados en el artículo por los cuales no serán registrables como marca.

18. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2000251, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 39/2011 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 1244, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO. *Conforme a los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, la caducidad de un registro marcario puede obtenerse en un procedimiento que se inicie, entre otros casos, a petición de parte, lo que debe entenderse se refiere a toda persona que sea titular de un interés jurídico, por lo que necesariamente excluye a quienes únicamente tienen un interés de hecho. Por tanto, el interés jurídico para hacer valer la caducidad de un registro marcario no deriva necesariamente de un derecho subjetivo per se, sino que comprende también a las personas que tienen un derecho oponible a terceros, es decir, aquellas que solicitan el registro de una marca o bien, porque teniendo una marca registrada, ésta es similar a otra que podría estar caduca; de ahí que dicha solicitud constituye un requisito indispensable para demandar la caducidad mencionada.*

19. Resuelto el nueve de diciembre de dos mil veinte, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente). Votaron en contra los Ministros Alberto Pérez Dayán y Yasmín Esquivel Mossa.

20. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2023145 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. VII/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1925 Tipo: Aislada.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ESTABLECEN UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial prevé un plazo para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de caducidad de registro marcario y, a partir de ello, determinar si precluyó el derecho de la persona quejosa para solicitarla. Mientras que uno consideró que su interés jurídico para iniciar ese procedimiento no está sujeto a un plazo específico; el otro estimó que cuenta con cuatro meses para demandar la caducidad de una marca que significa un obstáculo o impedimento jurídico o de hecho para obtener el registro que pretende.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no establecen un plazo para que el solicitante de un registro de marca pueda demandar la caducidad de un registro marcario que le impide obtener el registro que pretende.

Justificación: El plazo de cuatro meses que deriva de los referidos artículos es para que la persona solicitante de un registro de marca realice manifestaciones respecto de los requisitos, oposiciones o impedimentos que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial le haya comunicado una vez realizado el examen de la solicitud de registro de marca. Es decir, no se trata de un plazo específico para solicitar la declaración administrativa de caducidad. No sólo no se establece así, sino que no es posible deducirlo de las normas que regulan el trámite de registro marcario.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/99 A (11a.)

Contradicción de criterios 212/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 494/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 494/2022, resuelto por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.20o.A.11 A (11a.), de rubro: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. AL NO PREVER LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011 (10a.).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo V, octubre de 2023, página 4917, con número de registro digital: 2027522.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA CON FIRMA AUTÓGRAFA EN COPIA SIMPLE A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA PARTE PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 86/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO. 8 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA Y DE LOS MAGISTRADOS RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: MAGISTRADO RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. SECRETARIO: LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **86/2025**, suscitada entre el **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**(1) y el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito**.(2)

El aparente problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se estableció de la siguiente manera: *"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PRESENTADA A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL. DETERMINAR SI AL CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA ORIGINAL PROCEDE DESECHARLA O REQUERIR AL PROMOVENTE".*

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El quince de abril de dos mil veinticinco, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja 36/2025, así como el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 311/2014, y el emitido por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 178/2023.

2. Del asunto conoció originariamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo radicó bajo el número de contradicción de criterios 101/2025, y en sesión de nueve de julio de dos mil veinticinco, estimó que no existía un punto de toque entre los criterios adoptados por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (Región Centro- Norte) y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro Sur), toda vez que ambos órganos jurisdiccionales se enfrentaron a problemas jurídicos distintos.

3. A su vez, estableció que en cuanto a la posible contradicción de criterios adoptados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito al resolver el recurso de queja 36/2025, así como el emitido por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el diverso recurso de queja 178/2023, correspondía a este Pleno Regional dilucidar el tema, debido a que ambos órganos pertenecían a la Región Centro Sur.

4. **Trámite ante este Pleno Regional** Una vez recibida la ejecutoria de referencia, por acuerdo de **veintiuno de agosto de dos mil veinticinco,** la entonces Presidenta de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **86/2025**.(3)

5. En el mismo proveído, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran las versiones digitalizadas de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio. De igual manera, se requirió que se pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos respectivos.

6. **Turno.** En esa misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(4) para su estudio, a la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, entonces titular de la ponencia "B".

7. **Vigencia de criterios.** Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo a los órganos contendientes informando que los criterios adoptados en sus respectivas resoluciones continuaban vigentes, así como la habilitación de las constancias a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

8. **Integración del Pleno Regional**. Mediante auto de diecinueve de septiembre del año en curso, se precisó que de conformidad con lo establecido en el "*Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras*", este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, queda integrado a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, por la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta (Ponencia A), así como por los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán (Ponencia B) y Antonio Salazar López (Presidente y Ponencia C).

9. **Returno.** En esa misma determinación, con fundamento en el Artículo Quinto Transitorio del mencionado Acuerdo General, se ordenó returnar el asunto para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, al **Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán**.

10. **Informe del Alto Tribunal.** En proveído de veintinueve de septiembre siguiente, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó que en los archivos internos del Alto Tribunal, no existía contradicción de criterios que guardara relación con el tema a dilucidar en este asunto.

11. **Confirmación de turno**. Por tanto, al encontrarse debidamente integrado el presente asunto, se **confirmó el turno** electrónico,(5) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

12. **Lista**. El proyecto de trato se listó para su resolución el **treinta de septiembre de dos mil veinticinco**.

II. COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I y, artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(6) 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

14. No pasa inadvertido para este Pleno Regional que los acuerdos generales invocados para fundar su competencia fueron emitidos por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, por disposición expresa del artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, esos instrumentos normativos continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos.

15. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y por territorio.

16. Además, en el particular, es conveniente precisar que la competencia de trato fue fincada a este Pleno Regional directamente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de criterios 101/2025, en sesión de nueve de julio de dos mil veinticinco, tal como se precisó anteriormente.

III. LEGITIMACIÓN

17. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(7) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III(8) y 227, fracción III(9) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, el que resolvió el amparo indirecto 299/2025, que dio origen a uno de los criterios que contiende en el presente asunto.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

18. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente traer a contexto los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas.

19. **Criterio del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Ciudad de México), al resolver el recurso de queja 178/2023.**

19.1 **Juicio de amparo indirecto.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y de Hacienda promovió juicio de amparo indirecto contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades.

19.2 **Desechamiento.** Correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, quien la registró con el número 3184/2023, y en proveído de seis de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5, fracción I, y 107, fracción V, este último interpretado a contrario sensu y 113, todos de la Ley de Amparo, la desechó de plano.

19.3 Lo anterior, en virtud de que el escrito inicial había sido presentado en copia simple, esto es, carecía de la firma original del promovente, de tal manera que no se tenía la certeza de la voluntad del interesado en el ejercicio de sus derechos; para corroborar su determinación, la persona juzgadora citó la tesis de rubro: ***"DEMANDA DE AMPARO SIN FIRMA. NO SE CONVALIDA."***(10)

19.4 **Recurso de queja.** En desacuerdo con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que por razón de turno correspondió conocer al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y, en auto de quince de noviembre de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite y lo registró con el número 178/2023.

19.5 En sesión de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dicho Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el medio de impugnación interpuesto, bajo las consideraciones torales siguientes:

19.6 De inicio, calificó de fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, aunque suplidos en su deficiencia, para ello, se estableció como marco normativo aplicable del asunto:

19.7 El principio de instancia de parte, previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 6 de la Ley de Amparo, a través de los cuales se estipula que el juicio de amparo únicamente puede instarse por la persona que aduce una afectación en sus derechos.

19.8 El principio de tutela judicial efectiva, previsto en el ordinal 17 constitucional, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone la necesidad de reducir los obstáculos del acceso a la justicia, como excesivas formalidades e inadecuada interpretación y aplicación de normas.

19.9 El principio *pro actione* previsto en el numeral 17, párrafo tercero constitucional y, proveniente del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que ha sido materia de análisis por el Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 271/2016, la contradicción de tesis 96/2022, el recurso de reclamación 66/2021, derivado de la acción de inconstitucionalidad 91/2021, sentencias en las cuales se indicó que dicho

principio debe entenderse en el sentido de que, en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, optando por que los justiciables accedan a los mecanismos de tutela de sus derechos.

19.10 Enseguida, el órgano colegiado sostuvo que el actuar de la Juzgadora fue incorrecto al desechar de plano la demanda de amparo indirecto, toda vez que pasó por alto que la presentación en copia simple pudo haber sido un error, aunado a que esa situación es propia de un indicio o duda genuina sobre la intención del quejoso para promover la acción biinstancial.

19.11 Que lo legal era haber requerido a la parte promovente para que exhibiera el escrito con la firma autógrafa respectiva, lo que a su vez, colmaría la duda sobre la voluntad manifiesta para instar el juicio de amparo, aunado a que actuar en ese sentido resultaba acorde con el principio *pro actione* al impedir obstáculos formalistas o rigoristas que impidieran un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

19.12 El Tribunal Colegiado estableció que la observancia del artículo 17 constitucional, es de suma importancia, pues debe apreciarse que contiene un fin supremo esencial como lo es la impartición de justicia en el juicio de amparo, cuya tramitación debe tornarse sencilla y de fácil acceso para todos los particulares.

19.13 Además de ello, asentó que de conformidad con lo dispuesto en el "*Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que abroga los acuerdos de contingencia por covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo",* la forma actual de presentación de las demandas, a través de su depósito en el buzón judicial, tanto en casos urgentes como no urgentes, así como la verificación sobre la firma, integración y dirección, correspondía a los propios usuarios, en tanto que en este caso no mediaba el ejercicio del personal técnico capacitado para tal efecto, por lo que la cuestión atinente a la presentación de la copia del escrito inicial, pudo deberse a un mero error de presentación, que en todo caso podría ser subsanable vía requerimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo.

19.14 En efecto, el Tribunal dispuso que atendiendo al marco normativo propuesto y a las particularidades del asunto, la presentación de la demanda de amparo indirecto en copia simple, a través de su depósito en el buzón judicial, consistía en un posible error humano subsanable vía requerimiento, toda vez que partiendo de la buena fe que impera en el juicio biinstancial, era factible presumir que derivado de la mecánica de presentación de los escritos a través del mencionado buzón, los justiciables incurrieran en el error de ingresar la copia fotostática y llevarse consigo el original.

19.15 Se estimó también que tal error en modo alguno configuraba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como inadecuadamente lo precisó la persona Juzgadora de Distrito, en tanto que no se dio la oportunidad para que la parte promovente indicara si se trató de un error de presentación, habida cuenta de que existían indicios de ello; finalmente, se asentó que no resultaba aplicable al caso el criterio de rubro *"**DEMANDA DE AMPARO SIN FIRMA. NO SE CONVALIDA**"* citado por el *A quo*, porque éste hace alusión a un supuesto jurídico en el que no existen indicios y, que en el caso en concreto sí los había.

19.16 Por dichos motivos, concluyó que era procedente declarar fundado el recurso de queja y, devolver los autos al Juzgado de Distrito para que en todo caso requiriera al promovente y le otorgara la posibilidad de estar en aptitud de presentar el escrito inicial de demanda con la firma autógrafa en original.

20. **Criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito (Villahermosa, Tabasco), al resolver el recurso de queja 36/2025.**

20.1 **Juicio de amparo indirecto.** Una persona por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra el Teniente Coronel de Justicia Militar en su calidad de Juez Militar de Control de la Séptima Región Militar (sic) y, otras autoridades.

20.2 **Desechamiento.** De la demanda en comento correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, quien la registró con el número 299/2025 y, por determinación de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la desechó de plano, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionada con los diversos 5, fracción I, y 6, todos de la Ley de Amparo, esto es, por falta de instancia de agravio personal y directo.

20.3 Al respecto, indicó de manera específica que, del análisis integral de la demanda de amparo indirecto, se advertía que el ocurso no contaba con la firma autógrafa en original de la parte promovente, que incluso dicha situación había quedado asentada por el oficial de partes de la adscripción y por el personal que elaboró la papeleta de turno respectiva, de los que se desprendía que la demanda había sido presentada a través del buzón judicial en copia simple.

20.4 Enseguida explicó que la firma autógrafa consistía en la expresión de la voluntad de las partes al ejercer un derecho, y que ante su ausencia no había manera de tener certeza sobre la voluntad del promovente al instar el juicio biinstancial, lo que denotaba también una falta de interés jurídico o legítimo, al no demostrarse la existencia de derecho subjetivo o legítimo individual o colectivo que produjera una afectación real y actual en su esfera jurídica.

20.5 Aseguró que no procedía prevenir al promovente, toda vez que la falta de firma autógrafa en original no se trataba de una omisión de los requisitos, ni tampoco de una irregularidad en términos de lo establecido en los artículos 108 y 114 de la ley de la materia, por lo que desechó la demanda.

20.6 **Recurso de queja.** Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de queja, del que por razón de turno correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el que por auto de seis de marzo de dos mil veinticinco, lo admitió a trámite y lo registró con el número 36/2025.

20.7 En sesión de tres de abril de dos mil veinticinco, dicho Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundado el recurso de queja interpuesto, al tenor de las consideraciones siguientes:

20.8 Sostuvo que la determinación adoptada por la persona Juzgadora de Distrito era correcta y que en el caso no era procedente prevenir a la parte quejosa en términos de lo establecido en los artículos 108 y 114 de la Ley de Amparo para subsanar la irregularidad advertida, toda vez que dichos preceptos no contemplan esa posibilidad ante la falta de firma autógrafa del escrito inicial de demanda, aunado a que

era obligación del quejoso cumplir con el principio de instancia de parte agraviada, manifestando su voluntad de instar el juicio de amparo indirecto.

20.9 El Tribunal señaló que la firma autógrafa constituye un requisito esencial y que su falta no es subsanable, a través de un requerimiento o una prevención y, que la legislación solo opera en relación con algunas irregularidades remediables, tales como los datos de identificación, fechas o domicilios, los que en modo alguno suponen una voluntad previa al ejercer un derecho o acción.

20.10 Que por disposición expresa de los artículos 107, fracción I, de la Constitución y 5 de la ley de la materia, uno de los principios rectores del juicio de amparo, es el de instancia de parte agraviada, mismo que hace alusión a que el ejercicio de la acción pertenece únicamente a la persona que resiente la afectación de manera directa.

20.11 Que el signo revelador de la voluntad de los particulares al acudir a la vía constitucional, es sin duda la firma autógrafa original o electrónica, pues su finalidad es vincular al autor con el acto jurídico, por lo que, al no observarse ese signo en la demanda presentada a través del buzón judicial, era inconcuso que no se encontraba satisfecho el principio de instancia de parte agraviada.

20.12 De igual manera, en el caso particular que tuvo ante sí el Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió textualmente lo que sigue:

*"En esas condiciones, resulta **ineficaz** el agravio que aduce el recurrente -defensor del directo quejoso bajo protesta de decir verdad- que él de manera personal llevó la demanda de amparo en la Oficialía de Partes Común del órgano jurisdiccional, que le recibieron las copias y anexos, pero al entregarle el acuse de recibo le devolvieron el escrito que contiene la firma original de su representado donde se aprecia el sello de recepción, lo cual anexó al presente recurso como prueba.*

Es decir, básicamente señala que sí existe un juego de demanda firmado por el quejoso de manera autógrafa en original, empero, que el mismo le fue devuelto como acuse de recibo donde se aprecia el sello de recepción; escrito de demanda que presentó como anexo al recurso de queja que nos ocupa, lo que se admitió incluso como prueba para resolver el presente recurso.

Sin embargo, tal manifestación y anexo que acompaña al presente recurso como prueba, no es apta para considerar incorrecto el desechamiento de la demanda pronunciado por el juez de Distrito.

Se afirma lo anterior, debido a que del propio escrito de demanda que como prueba presentó el recurrente, se evidencia que presenta un sello con la leyenda 'validez de sello sujeto a revisión de documentos' fechado '2025 FEB 24 PM 2:23', información que implica que la demanda de amparo fue presentada a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en este Estado.

Afirmación que se confirma con el escrito de demanda que obra en el sumario constitucional, remitido por el juez de Distrito con motivo del presente recurso, en la boleta de recepción, así como sello del Técnico de Enlace Administrativo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, a las 18:58 horas, en que personal de esa oficina revisó

los documentos de la demanda asentando como observación que la demanda se presentó en copia simple, con cuatro copias y dos anexos en copia simple.

El mismo escrito de demanda que se remitió a la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito, el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco a las 8:43 AM, donde se reiteró la observación que el documento se recibió en copia simple.

De ahí que, es dable concluir que contrario a lo que afirma el recurrente la demanda no fue presentada en la Oficialía de Partes Común del órgano jurisdiccional, ni que se haya entrevistado con el oficial de partes o personal del órgano jurisdiccional, y que éste una vez revisado los documentos le haya devuelto como acuse el escrito que contenía la firma original. Máxime que al ser una demanda de amparo aún no se conocía a qué juzgado de Distrito le correspondería.

Todo lo cual resulta acorde con la manera en que funciona el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; así como del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus covid-19.

Así en el artículo 52 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que dispone que es responsabilidad exclusiva de los usuarios verificar que los asuntos y promociones que depositen en los buzones judiciales estén debidamente firmados, integrados y dirigidos a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio la Oficina de Correspondencia Común de que se trate.

Lo que se reitera en el citado acuerdo 21/2020, en el artículo 10, que prevé que las Oficinas de Correspondencia Común, recepcionan todos los escritos iniciales que se presenten físicamente, mediante su depósito en los buzones judiciales colocados en esas oficinas, tanto en casos urgentes como no urgentes. (...) ”

20.13 El Tribunal Colegiado de Circuito indicó que era evidente que el quejoso a través de su defensor, realizó el depósito de su demanda, a través del buzón judicial, puesto que la propia persona promovente generó su acuse con el reloj fechador integrado y, por tanto, era su responsabilidad exclusiva verificar como usuario que el depósito en dicho buzón judicial hubiera sido el escrito firmado de manera autógrafa y no una copia.

20.14 Por tales motivos consideró que era inaplicable la jurisprudencia 2a./J.32/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA”***.(11)

20.15 Enseguida, el órgano en contienda iteró que la persona Juzgadora de Distrito actuó de manera correcta al desechar la demanda de amparo, toda vez que se estaba ante el incumplimiento de un requisito

esencial de validez, que imposibilitaba la satisfacción del principio de instancia de parte agraviada y citó los criterios de rubros: ***"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO",***(12) ***"DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LOS BUZONES JUDICIALES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2011 (10a.)]"***(13) ***y "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA"***.(14)

20.16 Por otro lado, afirmó que no era factible la aplicación del contenido del artículo 15 de la ley de la materia, puesto que el acto combatido no encuadraba en alguno de los actos prohibidos por el precepto 22 constitucional, aunado a que no se advertía que la parte quejosa estuviera involucrada para acudir de manera directa al juicio.

20.17 Finalmente, destacó que la atención al principio *pro persona,* no resultaba suficiente para superar la improcedencia del juicio de amparo, ante la ausencia de un requisito esencial de validez, además de que no se había vulnerado el derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional, toda vez que, ante el desechamiento de la demanda, la persona juzgadora quedó imposibilitada para resolver la cuestión relativa al fondo del asunto.

V. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

21. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

22. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

23. Ilustra lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno del Alto Tribunal, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la*

dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(15)

24. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

26. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

27. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**"*,(16) así como la tesis aislada: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.**"*(17)

28. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

29. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito(18) y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito.(19)

30. Ello es así, porque del análisis que se practica a las ejecutorias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en las consideraciones que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

31. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos jurisdiccionales, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes consideratívas de la sentencia que sustentaron.

32. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple con relación al criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

33. Se afirma lo anterior, porque los órganos en contienda resolvieron los respectivos recursos de queja, en los que determinaron de manera discrepante si resulta apegado a derecho el desechamiento de plano de una demanda de amparo indirecto, presentada a través del buzón judicial en copia simple, sin que medie una prevención a la parte promovente.

34. Efectivamente, por un lado, el **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 178/2023, concluyó que debido a que la demanda de amparo indirecto depositada mediante buzón judicial, contenía una copia de la firma autógrafa del promovente (por haberse presentado una copia y no el escrito original), existía un indicio o presunción de su presentación en original, en tanto que era posible que tras un error involuntario la parte quejosa hubiera conservado el original y en su lugar, depositó la copia, situación por la que estimó procedente que debió requerírsele para que aclarara tal situación, acorde con lo establecido por el *principio de*

instancia de parte, el diverso de *tutela judicial efectiva* y el *principio pro actione* y, no desechar de plano la demanda.

35. Por el contrario, el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito,** al resolver el recurso de queja 36/2025, estimó que el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, dictado por el Juzgado del conocimiento era legal, en virtud de que la ausencia de firma autógrafa en el escrito inicial hacía patente la falta de manifestación de la voluntad de la parte promovente para instar el juicio de amparo biinstancial, aun y cuando se haya presentado ese escrito en copia simple y que estuviera plasmada la firma del promovente con esas características (copia), pues se trata de un requisito de validez esencial necesario para admitirla, sin que la legislación contemplara algún precepto que otorgara la posibilidad de requerir al promovente para subsanar dicha irregularidad.

36. De lo anterior, resulta claro que los citados Tribunales Colegiados de Circuito partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión.

37. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, lo que da lugar a formular la siguiente pregunta: **ante la presentación de una demanda de amparo indirecto que contiene la firma autógrafa del promovente en copia simple, mediante buzón judicial, ¿debe desecharse de plano o prevenirse a la parte quejosa para que exhiba el escrito original?**

VII. ESTUDIO

38. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

• La demanda de amparo indirecto

39. La demanda de amparo indirecto es el acto procesal, en virtud del cual una persona física o jurídica inicia el ejercicio de una acción constitucional ante un Juez de Distrito contra una autoridad señalada como responsable de transgredir algunos de sus derechos fundamentales, buscando que la persona Juzgadora revise y, en su caso, anule dichos actos para salvaguardar garantías constitucionales y derechos humanos.

40. Ese ocurso debe cumplir con las formalidades reseñadas en el artículo 108(20) de la ley de la materia.

41. La demanda de amparo es considerada un documento privado, en términos de los artículos 129(21) y 133(22) del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo,(23) porque no proviene de funcionario público revestido de fe pública o en ejercicio de sus funciones.

42. Por ello, es evidente que como tal, puede ser objetada de falsa en cuanto a su continente (autenticidad de firmas), por ser el documento a través del cual se pretende manifestar o exteriorizar la voluntad de ejercicio de un derecho.

43. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 148/2000,(24) sustentada por el Pleno del Alto Tribunal del país, que dispone:

"DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO*. Si bien en ningún precepto de la Ley de Amparo, se establece qué debe entenderse por documento privado, resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 129 determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que en el diverso artículo 133 del propio ordenamiento legal se indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento. En consecuencia, el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos "los documentos" que presentaren las partes en el juicio de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado."*

• Instancia de parte agraviada, como principio rector del juicio de amparo

44. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

***I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."*

45. Por su parte, los numerales 5°, fracción I, 6° y 61, fracción XII de la Ley de Amparo, prevén:

*" **Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo:*

***I.** La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejosas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley."

*"**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5°. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."*

*"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

46. El análisis armónico y sistemático de los preceptos legales apenas transcritos, pone de manifiesto uno de los principios rectores del juicio de amparo, esto es, el principio de instancia de parte agraviada.

47. En virtud de éste, el ejercicio de la acción de amparo es facultad reservada a quien padece algún menoscabo en su esfera de derechos, *grosso modo*, con motivo de la norma, acto u omisión reclamadas.

48. La instancia de parte agraviada(25) sirve para examinar la legitimación del accionante de amparo a partir de la apreciación de los conceptos de interés jurídico y legítimo, cuya satisfacción gira en torno a dos ejes susceptibles de caracterizarse, por un lado, como la expresión de voluntad de inconformarse y, por otro, la existencia de un agravio o lesión emanados de determinada expresión de autoridad o *imperium*.

49. Sobre este aspecto, debe reconocerse que dicho principio imprime al amparo un carácter individualista, puesto que sólo procede a instancia de parte.

50. En el ámbito jurídico procesal, la expresión de la voluntad se materializa documentalmente **mediante la firma de los intervinientes**; entonces, en materia de amparo, la firma del promovente en el escrito inicial es la voluntad de accionar el juicio de derechos fundamentales.

• La firma

51. En el Diccionario de la Lengua Española,(26) se define a la firma como el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

52. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que la firma se constituye por los signos manuscritos a través de los cuales las personas expresan su voluntad de realizar determinado acto en forma escrita, acreditándose con ella la autoría del escrito, tal y como se advierte de la siguiente tesis:

***"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO**. Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio."*(27)

53. Cabe precisar que la firma podrá ser autógrafa -signo gráfico- o electrónica -información encriptada-, cuyo objeto, en cualquier caso, será establecer un vínculo de carácter creativo, participativo u obligacional con el contenido de cierto documento.

54. Así, la firma plasmada en la demanda de amparo es el signo manuscrito a través del cual la parte quejosa expresa su voluntad en el sentido de ejercer la acción de amparo, lo cual resulta acorde con la premisa esencial de que el juicio debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, en términos de la fracción I del artículo 107 constitucional y del numeral 6° de la Ley de Amparo.

55. Entonces, la firma en el escrito de demanda es un presupuesto indispensable de existencia del ejercicio de la acción, pues constituye la expresión de la voluntad de la persona quejosa, en el sentido de promover un juicio de amparo.

• La copia simple

56. Una copia fotostática simple es una reproducción fiel y exacta de un documento original, realizada mediante un proceso foto óptico o de fotocopiado. Consiste en una imagen gráfica obtenida directamente del documento original y reproducida en papel, permitiendo conservar todo el contenido visual y textual del original.

57. Tradicionalmente, la copia fotostática se obtenía mediante equipos especializados para tomar la fotografía del documento y luego imprimirla, aunque hoy en día se ha modernizado con tecnologías digitales.

58. En términos simples, es lo que comúnmente se conoce como fotocopia y, tiene la función de facilitar la duplicación de documentos para fines de archivo, trámite o prueba, sin necesidad de manejar el original directamente. Aun cuando es una copia, en muchos casos legales puede tener valor probatorio, siempre que se relacionen con el original.

59. Sobre este aspecto, es importante mencionar que el valor probatorio de una copia simple en el juicio de amparo queda al prudente arbitrio del juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 217(28) del Código Federal de Procedimientos Civiles, norma de aplicación supletoria en materia de amparo. Esto significa que la copia simple no tiene por sí misma valor probatorio pleno, sino que solo genera una presunción

de la existencia del documento original que reproduce, por lo que su eficacia depende del análisis valorativo del juzgador conforme a la lógica, la sana crítica y el conjunto de elementos probatorios presentados.

60. En consecuencia, las copias simples pueden ser admitidas como prueba para acreditar hechos, pero no garantizan la demostración total o definitiva de los mismos.

61. Así, el juez evaluará la confiabilidad y suficiencia de las copias simples en cada caso particular, pudiendo valorarlas como indicios o elementos para fundar sus decisiones, sin que esto signifique que automáticamente deban ser desestimadas o aceptadas sin más.

62. Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(29) de rubro y texto:

"*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS*. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer".*

• Principio *pro actione*

63. El principio *pro actione*, previsto en el numeral 17, párrafo tercero constitucional, es un precepto jurídico del derecho procesal que busca garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando que interpretaciones excesivamente formalistas o rigoristas de los requisitos procesales impidan injustificadamente que una persona pueda presentar y sustanciar su demanda o pretensión ante un órgano judicial.

64. Este principio obliga a los tribunales a interpretar los requisitos y presupuestos legales de manera flexible y favorable para el promovente, favoreciendo que pueda alcanzarse una resolución de fondo sobre su asunto en lugar de ser rechazado por defectos formales menores.

65. En términos prácticos, *pro actione* significa que, ante dudas o interpretaciones posibles, se debe optar por aquella que facilite el acceso al proceso y no su obstaculización o inadmisión injustificada. Así se protege el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, evitando que formalismos estrictos impidan conocer y resolver la pretensión legítima de un justiciable.

66. En lo que es materia de contradicción, debe destacarse que la transgresión a dicho principio debe entenderse como una ausencia absoluta de voluntad para promover, lo que justifica un desechamiento de plano únicamente cuando se configure una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

• Principio *pro persona*

67. El principio *pro persona* en amparo es un criterio jurídico y hermenéutico fundamental que rige la interpretación y aplicación de las normas relativas a los derechos humanos, estableciendo que, ante la existencia de diversas normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, debe preferirse siempre la que sea más favorable a la protección, garantía y promoción de los derechos de la persona.

68. Este principio está consagrado en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Así, el principio obliga a elegir la norma o interpretación que más amplíe la protección de los derechos humanos y que menos restrinja su ejercicio, asegurando el acceso efectivo a la justicia y el respeto pleno de la dignidad humana.

69. En el juicio de amparo, este principio guía a los Tribunales a resolver conforme a la interpretación más benéfica para la parte quejosa, prefiriendo la protección más amplia de sus derechos frente a cualquier interpretación restrictiva o limitante.(30)

• Acceso a la justicia en relación con las prevenciones en el juicio de amparo

70. Antes de comenzar a analizar estos temas, cabe destacar que es un hecho conocido que en ocasiones las personas que acuden a los tribunales en busca de la satisfacción de sus intereses particulares (ya sea en amparo o en procedimientos jurisdiccionales), omiten colmar diversas cuestiones procesales en la búsqueda de sus fines, tan es así, que los datos estadísticos(31) revelan que muchos de los asuntos tramitados ante los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales (tanto Estatales como el de la Federación), son desechados por notoriamente improcedentes o sobreseídos, por falta de alguno de esos elementos indispensables para que proceda su análisis de fondo.

71. Es por ello que la legislación dota a los órganos jurisdiccionales de mecanismos procesales que permiten no sólo coadyuvar en la debida conformación de las demandas, sino también a elevar el nivel de substanciación de los procesos jurídicos que ante ellos se ventilen, garantizando así, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1(32) y 25, numeral 1,(33) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14(34) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

72. Así, tenemos que los impartidores de justicia (unitarios o colegiados), frente a la presentación de una solicitud planteada por escrito, ya sea exigiendo una o varias pretensiones y/o ejerciendo una o diferentes acciones, deben realizar un examen pormenorizado de tales escritos a fin de determinar si los mismos proceden o no, es decir, que ante la presentación de un escrito de demanda, la persona juzgadora puede tener, en términos generales, tres tipos de conductas procesales: admitirla, desecharla o efectuar una prevención a la parte que haya suscrito el ocurso.

73. No se soslaya que también puede emitirse una declaratoria de impedimento para conocer del asunto, o de incompetencia; sin embargo, esos temas no tienen relación directa con lo que es materia de esta contradicción, por lo que solo se mencionan.

74. Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la locución prevenir proviene del latín *praevenire* que significa, preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin, es decir, implica, según el propio texto, advertir, informar o avisar a alguien de algo.

75. Por otra parte, para el procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, según su obra titulada Vocabulario Jurídico,(35) la palabra prevención es la "*situación jurídica en que se halla un órgano del Poder Judicial, cuando ha tomado conocimiento de un asunto antes que los otros órganos también competentes, y que por ese hecho dejan de serlo*", o bien, la "*advertencia que un magistrado formula, con fines de corrección disciplinaria, a un abogado, procurador o a las partes mismas que actúan indebidamente en el ejercicio de la defensa*".

76. Así las cosas, prevenir es pues un acto jurisdiccional que reserva el acuerdo admisorio o la resolución desechatoria del escrito presentado por la parte promovente, hasta en tanto y cuanto se colme el o los requerimientos que se hubieren efectuado por parte de la persona juzgadora.

77. La finalidad de una prevención es, por una parte, auxiliar al promovente en el planteamiento y exposición de su demanda a fin de procurar su acceso a la justicia y, por otra, que la persona juzgadora esté en aptitud de admitir o desechar la demanda, una vez satisfechos todos los requisitos de forma y contenido de aquélla, con base en los cuales es dable concluir que los presupuestos procesales de la acción constitucional están satisfechos.(36)

78. En lo que es materia de amparo, los numerales 112, 113 y 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 112. *Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite..."*

"Artículo 113. *El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."*

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al o la *promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:*

I. *Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;*

II. *Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;*

III. *No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;*

IV. *No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y*

V. *No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.*

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

79. Del análisis que se practica a los anteriores preceptos legales, se evidencia que la persona Juzgadora de Distrito, ante la eventual presencia de una causa de improcedencia debe atender oficiosamente a su estudio, con el fin de privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva.

80. Por ello, resulta inconcuso que el o la Juzgadora Federal tiene la facultad de prevenir a la parte promovente del amparo cuando advierta irregularidades en el escrito de demanda.

• Buzón judicial

81. Por otro lado, es importante mencionar que el buzón judicial encuentra sustento en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

82. El buzón judicial del Poder Judicial de la Federación es un sistema físico de recepción de escritos, promociones y asuntos judiciales dirigido a órganos jurisdiccionales, tiene la función de recibir de manera formal y ordenada la documentación que presentan las partes o interesados para iniciar o continuar procesos judiciales, garantiza el registro, la conservación y el turno de los documentos, asegurando que se canalicen oportunamente al órgano jurisdiccional correspondiente para su trámite.

83. Además, el buzón judicial también cumple con disposiciones para registrar asuntos urgentes para su atención pronta y permite la administración organizada de la correspondencia judicial.

84. Ahora, respecto al buzón judicial, el Acuerdo General mencionado, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 50**. Fuera del horario de las oficinas de correspondencia común, la recepción de los asuntos nuevos y promociones de término que no tengan carácter de urgente se realizará a través de buzones judiciales.*

Los buzones judiciales funcionarán de las ocho horas con treinta minutos a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos en días hábiles para recibir asuntos no urgentes. Los urgentes se deberán depositar en el buzón judicial de lunes a jueves hasta las catorce horas con treinta minutos, y a partir de las catorce horas con treinta y un minutos, los viernes y fines de semana, deberán presentarse directamente ante el órgano jurisdiccional de guardia.

Al realizar el depósito, la propia persona promovente generará su acuse con el reloj fechador que se encuentra integrado al buzón.

La DGGJ, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, podrá autorizar la modificación de los horarios de funcionamiento de las OCC y de los buzones judiciales atendiendo a las necesidades del servicio.

*"**Artículo 51**. Los documentos depositados en los buzones judiciales se turnarán en orden cronológico. El personal designado por el órgano jurisdiccional acudirá a la OCC para recibirlos.*

Los buzones judiciales no operarán durante las vacaciones ni aquellos días en los que las oficinas de correspondencia común suspendan sus labores.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá autorizar la modificación de los horarios de funcionamiento de las oficinas de correspondencia común y de sus buzones judiciales atendiendo a las necesidades del servicio."

*"**Artículo 52.** Es responsabilidad exclusiva de las y los usuarios verificar que los asuntos y promociones que depositen en los buzones judiciales estén debidamente firmados, integrados y dirigidos a los tribunales Colegiados de Circuito, tribunales colegiados de Apelación o juzgados de Distrito a los que presta servicio la oficina de correspondencia común de que se trate."*

*"**Artículo 53**. El personal de la OCC, después de revisar que la documentación presentada se encuentra dirigida a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio o auxilia, procederá a su registro y turno a través del sistema automatizado de turno.*

En las OCC con altas cargas de trabajo, el registro, turno y entrega de los asuntos físicos no urgentes, podrá extenderse hasta tres días hábiles a partir de su depósito en el buzón judicial. Los asuntos urgentes deberán ser registrados, turnados y entregados al órgano jurisdiccional el mismo día de su depósito.

Cuando por error o desconocimiento se deposite en el buzón judicial, algún asunto de los considerados como urgentes, éste deberá turnarse el mismo día, de acuerdo con la normativa atendiendo al horario en el que se advierta dicha circunstancia. Asimismo, cuando ello suceda fuera del horario de labores de la OCC, se registrará y turnará con prioridad al día siguiente hábil con ese carácter, de manera aleatoria entre los órganos jurisdiccionales a los que proporciona servicio la OCC.

Si la documentación que se presente en el buzón judicial se encuentra dirigida a diverso órgano jurisdiccional de los que brinda servicio la unidad administrativa, a la brevedad posible, se enviará a su destinatario, por la vía más expedita, sin responsabilidad para el personal de la OCC.

*"**Artículo 54**. Para no interrumpir el servicio de los buzones judiciales en caso de desabasto o fallas en los insumos, el personal de la OCC de que se trate deberá vigilar que se cuente con los insumos indispensables; en caso de no contar con el material necesario para el funcionamiento de los buzones, dicha oficina deberá realizar la recepción de los asuntos por ventanilla, hasta en tanto se solucione la problemática."*

*"**Artículo 55**. Para los asuntos depositados en los buzones judiciales, de los que genere un folio electrónico para posibilitar el turno, la boleta correspondiente podrá ser consultada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. Para ello, como soporte documental o acuse*

de recibo, podrán imprimirse únicamente, un ejemplar de la boleta de turno para el órgano jurisdiccional al que, en su caso, se turne el asunto y otro para la OCC, para efectos de consulta, inspección y archivo. En ambos se asentará el nombre y firma de la persona servidora pública que entrega y de quien recibe, así como la fecha y hora.

En caso de que el promovente solicite la impresión de la boleta de turno, la oficina de correspondencia común le hará entrega de un ejemplar de ésta."

*"**Artículo 56**. Los demás elementos relativos al funcionamiento de los buzones judiciales se regularán en un protocolo que al efecto emita la Coordinación General, a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos."*

85. En lo que es materia de esta contradicción, cabe destacar que el artículo 52 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, dispone que es responsabilidad exclusiva de los usuarios verificar que los asuntos y promociones que depositen en los buzones judiciales estén debidamente firmados, integrados y dirigidos a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio la Oficina de Correspondencia Común de que se trate.

86. Como se ve, la normatividad analizada no prevé alguna consecuencia o sanción por no cumplirse con los requisitos exigidos en la presentación de los escritos o promociones vía buzón judicial, tal como lo es la falta de firma autógrafa en las demandas de amparo; por ello, lo que sigue es analizar si es procedente que la persona Juzgadora de Distrito la deseche de plano, por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 6°, 21, segundo párrafo y 108, fracción I, de la Ley de Amparo o, en su defecto, si es viable que formule prevención a la parte quejosa, al considerarse que la copia de la firma que obra estampada en la demanda de amparo, sea un indicio que haga presumir la voluntad del promovente de haberla querido presentar en original.

Conclusiones

87. Conforme al marco jurídico previamente desarrollado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, concluye que en los casos en que una demanda de amparo se presente vía buzón judicial en copia simple y cuente con firma con esas características (copia), debe entenderse que existe un indicio o presunción razonable de que la parte promovente tuvo la intención de presentar el escrito original debidamente firmado, pero que por un error o circunstancia ajena a su voluntad no lo hizo.

88. Luego, si la copia fotostática es una reproducción directa del documento original a través de un papel con un método de impresión aportado por la tecnología, partiendo de la buena fe que impera en el juicio de amparo, es factible presumir que al presentar la demanda se incurriera en el error de ingresar un juego o reproducción de ésta en copia fotostática –copia de traslado o acuse– y llevarse consigo el escrito original que contenía la firma autógrafa.

89. Esa situación, desde luego, es un indicio de una irregularidad y, por tanto, constituye un hecho que motiva y justifica que el juzgador de amparo prevenga a la persona quejosa para que aclare dicha situación y exhiba el escrito original que contenga el acuse de recepción y la firma autógrafa.

90. Es decir, ante esta irregularidad objetiva, debe partirse de la buena fe que impera en el juicio biinstancial y, presumir que derivado de la mecánica de presentación de los escritos a través del mencionado buzón judicial, los justiciables pueden incurrir en el error de ingresar la copia fotostática y llevarse consigo el original; por lo que es procedente que se les requiera para que dentro del plazo legal exhiban el documento original con su acuse, así como la firma autógrafa correspondiente.

91. Este procedimiento se alinea con los principios de acceso a la justicia, *pro actione* y *pro persona*, pues evita el rechazo arbitrario de la demanda por un defecto formal subsanable, otorgando a la parte quejosa la oportunidad de corregir la omisión.

92. Así, se protege tanto la formalidad procesal necesaria para validar la demanda, como el derecho del promovente a que su demanda sea analizada en el fondo, evitando perjuicios irreparables derivados de simples errores formales.

93. Este criterio es acorde con la normatividad vigente que reconocen la importancia de la firma como elemento que identifica y responsabiliza al promovente de su actuar, pero que también contemplan el derecho a prevenir para subsanar defectos antes de desechar una demanda de amparo; lo anterior, por constituir no solo una irregularidad, sino también una eventual causa de improcedencia, cuyo estudio es, además, oficioso, en términos del numeral 62 de la propia ley.

94. Las anteriores conclusiones son acordes con la tesis 1a. CCVI/2018 (10a.),(37) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. *Los criterios que establecen que en caso de duda debe favorecerse a la parte trabajadora –pro operario–, a la parte imputada por la comisión de un delito –pro reo– o a favor de quien intenta una acción –pro actione– constituyen cláusulas de cierre que carecen de relación con la selección o construcción del derecho aplicable, ya que tiene que ver con la solución de cuestiones referentes al sentido de un asunto o a aspectos derivados de éste. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 375/2013, sostuvo que el principio in dubio pro actione opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad. Esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo."*

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

95. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido.

96. Cuando una demanda de amparo con firma autógrafa, se presente vía buzón judicial en copia simple, debe entenderse que existe una presunción razonable de que la parte promovente tuvo la intención de exhibir el escrito original debidamente firmado; por tanto, esa irregularidad objetiva, constituye un hecho que motiva y justifica que el Juzgador de amparo previo a admitir o desechar la demanda, prevenga a la parte quejosa, en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, para que aclare dicha situación y, exhiba el escrito original que contenga el acuse de recibo y la firma autógrafa correspondientes, dentro del término legal respectivo.

97. Lo anterior, en estricto acatamiento a lo establecido en el artículo 17 constitucional, que prevé los principios de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, principios *pro persona* y *pro actione*.

IX. DECISIÓN

98. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** y el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito**.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del último apartado de este fallo.

TERCERO. En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente Antonio Salazar López, así como la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta y el Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán (ponente).

Firman electrónicamente la Magistrada y los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Luis Omar García Morales que autoriza y da fe.

El trece de octubre de dos mil veinticinco, el licenciado Luis Omar García Morales, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Al dictar sentencia en el recurso de queja **178/2023**.

2. Al resolver el recurso de queja **36/2025.**

3. Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

4. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:
"***Artículo 37***. *Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."*
"***Artículo 38***. *Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo*."
"***Artículo 44***. *Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.*
(...)"

5. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. "***Décimo Noveno***.- *Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos*."

7. "***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)

XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente*."

8. "***Artículo 226.*** *Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
(...)
III. *Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente*."

9. **"*Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
III. *Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron*."

10. Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 542, Octava Época.

11. Jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3632, Décima Época.

12. Jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Quinta Parte, página 71. Séptima Época.

13. Tesis XVII.7 K (10a.), emitida por el Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2154. Décima Época.

14. Tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992, página 315. Octava Época.

15. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

16. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

17. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

18. Al dictar sentencia en el recurso de queja **178/2023**.

19. Al resolver el recurso de queja **36/2025.**

20. "**Artículo 108**. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;
VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y
VIII. Los conceptos de violación."

21. "**Artículo 129**. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943 La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

22. "**Artículo 133**. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."

23. Conforme a lo establecido en su artículo 2°, que dice: "**Artículo 2°.** A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

24. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Tomo XII, diciembre de 2000, página 11, con registro digital 190657.

25. Conforme a la obra titulada "Los principios fundamentales del juicio de amparo una visión hacia el futuro" de Ernesto Martínez Andreu, visible en la página web https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf.

26. De la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, actualizada en el año de dos mil veintitrés Consultable en la página web: https://dle.rae.es/firma

27. Visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, 181-186, Quinta Parte, página 71, con registro digital 242775.

28. "**Articulo 217**. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

29. Visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 394149, Materia Común, Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 132.

30. Así se advierte de la obra titulada: "*El Principio pro persona y los DESCA",* Edición digital: diciembre, 2022 ISBN: D. R. © Comisión Nacional de los Derechos Humanos", visible en el siguiente link chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/FLL_prin_pro_p.pdf (Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2025).

31. Que pueden ser consultados, por ejemplo, en el Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes, por lo que concierne al Poder Judicial de la Federación.

32. "**ARTÍCULO 8**. Garantías Judiciales.
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

33. **"Artículo 25**. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

34. "**Artículo 14**. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

35. Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, 3a. edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Montevideo, Uruguay, 2004, pp. 585-586.

36. Como se advierte del ensayo titulado "ALCANCES DE LOS SUPUESTOS DE PREVENCIÓN A LAS PARTES POR DEFICIENCIAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN", consultable en la página web del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en la siguiente liga: https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/223.pdf

37. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 377, con registro digital 2 018780.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA CON FIRMA AUTÓGRAFA EN COPIA SIMPLE A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA PARTE PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede desechar de plano la demanda de amparo indirecto presentada a través del buzón judicial con firma autógrafa en copia simple, sin que medie una prevención al respecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se presenta a través del buzón judicial la demanda de amparo indirecto con firma autógrafa en copia simple, ello constituye una irregularidad que motiva que el Juzgado de Distrito, previo a admitirla o desecharla, prevenga a la parte quejosa en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, para que exhiba el escrito original que contenga el acuse de recibo y la firma autógrafa correspondiente.

Justificación: Los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplan los principios pro persona (de interpretación más favorable para la persona), *pro actione* (a favor de la acción) y de acceso a la justicia. En los casos en que se presente vía buzón judicial una demanda de amparo indirecto con firma autógrafa en copia simple, se presume un indicio razonable de que la parte promovente tuvo la intención de presentarla debidamente firmada. A partir de la buena fe que impera en el juicio de amparo, puede suponerse que al presentarla incurrió en el error de ingresar un juego o reproducción de ésta en copia fotostática y se llevó el escrito original con la firma autógrafa. Ante esta irregularidad, con fundamento en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, procede requerir a la persona quejosa para que dentro del plazo legal exhiba el escrito original que contenga el acuse de recibo y la firma autógrafa respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/1 K (12a.)

Contradicción de criterios 86/2025. Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito. 8 de octubre de 2025. Tres votos de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta y de los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 178/2023, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver la queja 36/2025.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 178/2023, resuelta por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.T.2 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO ACTIONE*, SI SE PRESENTA EN EL BUZÓN JUDICIAL EN COPIA SIMPLE, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA Y REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA

PRESENTE CON LA FIRMA AUTÓGRAFA, A FIN DE PRIVILEGIAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4573, con número de registro digital: 2028154.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SEGUNDA SOBRETASA ADICIONADA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE OCTUBRE DE 2022).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 164/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO, TODOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 14 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU. PONENTE: MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **catorce de agosto de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la **contradicción de criterios 164/2024** suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto, todos del Decimoquinto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si la segunda sobretasa del 1.25 % adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2022, persigue fines extrafiscales; si para su implementación el legislador debió justificar la existencia de un déficit presupuestario; y si resulta violatoria del principio de proporcionalidad tributaria.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficios 5/2024 y 10/2024 de veintisiete y treinta de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del **Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano colegiado, en los amparos en revisión 311/2023, 346/2023 y 351/2023, en contra del sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado** de ese circuito, en el amparo en revisión 332/2023, y por el **Cuarto Tribunal Colegiado** del mismo circuito, en el amparo en revisión 349/2023.

4. **Radicación del asunto.** Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional admitió a trámite la contradicción de criterios, registrándola con el expediente **164/2024.**

5. Se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

6. Se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con los temas a dilucidar, consistentes en:

- "*Determinar si el fin extrafiscal invocado por el legislador en el proceso de creación de la segunda sobretasa del 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento) al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal prevista en el artículo 3o. de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, vigente para el ejercicio fiscal de 2022, reformado mediante Decreto 165, publicado en el periódico oficial de la entidad el 27 de octubre de 2022, consistente en el fortalecimiento de la seguridad pública e infraestructura en el estado, es o no meramente recaudatorio y si, por consiguiente, la aducida finalidad extrafiscal se encuentra justificada de conformidad con los preceptos 25 y 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", y

- "*Determinar si la segunda sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal implementada mediante reforma al artículo 3o. de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, vigente para los dos últimos meses del ejercicio fiscal de 2022, al tratarse de un segundo porcentaje adicional, contraviene o no el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, así como los principios de justicia tributaria, específicamente, los de legalidad, anualidad del gasto público y proporcionalidad.*"

7. Se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Silvia Cerón Fernández para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

8. **Informes de tribunales colegiados.** Mediante auto de presidencia de siete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto, todos del Decimoquinto Circuito, a través de los cuales informaron que los criterios sustentados en los amparos en revisión 332/2023, 349/2023, 311/2023, 346/2023 y 351/2023 de sus respectivos índices, continuaban vigentes.

9. **Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En proveído de presidencia de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con las temáticas de este asunto.

10. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de presidencia de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó el turno del asunto a la ponencia de la Magistrada Silvia Cerón Fernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. **Integración.** Mediante auto de presidencia de doce de mayo de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la integración de este Pleno Regional, conformado por la Magistrada

Guillermina Coutiño Mata, así como por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez.

12. Se returnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado José Patricio González Loyola Pérez y se confirmó el turno del expediente para la elaboración del proyecto de resolución.

13. **Integración.** En proveído de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, conformado por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, así como por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu.

14. Se returnó el presente asunto a la ponencia del **Magistrado Ernesto Martínez Andreu** y se confirmó el turno del expediente para la elaboración del proyecto de resolución.

15. ***Amicus curiae*.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA

16. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

17. Se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por tribunales colegiados pertenecientes al Decimoquinto Circuito, el cual corresponde a la Región Centro-Norte, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia administrativa.

III. LEGITIMACIÓN

18. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, el cual emitió uno de los criterios en contienda.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

19. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los tribunales colegiados.

• Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el amparo en revisión 332/2023.

20. **Demanda de amparo.** Una persona moral, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos siguientes:

"***V. NORMA O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.***

A través de la presente demanda de amparo, mi representada señala como actos reclamados los siguientes:

A. *Con fundamento en el artículo 107, fracción, inciso d), de la Ley de Amparo, se reclama como* ***NORMA GENERAL*** *Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2022, en específico el artículo 3, de la misma, con motivo de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 27 de octubre de 2022. Reforma que se aprobó mediante Decreto Número 165, por el cual se aprueba la Reforma a los Artículos 3; 9, Sección I, Apartado A, numeral 1, inciso a) numerales 4 al 9 y b) numerales 4 al 12, numeral 2, inciso a) y b); Sección II, Aparatado A, numeral 1 sub numerales 4 al 9 y numeral 2; Sección III, Aparatado A, numeral 1, inciso a) numerales 4 al 10 y b) numerales 4 al 10, numeral 2, inciso a) y b); Sección IV, Apartado A, numeral 1 inciso a) numerales 4 al 10 y numeral 2; Sección V, Aparatado A, numeral 1, incisos d) al I) y numeral 2; Sección VI, Apartado A, numeral 1, incisos d) al I) y numeral 2; Sección VII, Apartado A, numeral 1 incisos d) al j) y numeral 2; y 22, Fracción III, Inciso A); todos de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022.*

B. *En estos términos, se reclama de cada una de las autoridades responsables lo siguiente:*

1. *Del* ***H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California,*** *se reclama los siguiente:*

• La discusión, aprobación, expedición y cualquier otra intervención que haya tenido en el proceso de reforma del artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022, aprobada mediante el Decreto Número 165 (...)

Se impugna en lo particular la reforma al artículo 3 de dicha Ley de ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022, respecto de su texto vigente a partir del 1 de noviembre de 2022, en la parte que establece una sobretasa adicional del 1.25 % al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, mismo que señala de manera textual lo siguiente: (...)

2. *De la C.* ***Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Baja California,*** *se reclama:*

La iniciativa, expedición, promulgación, orden de publicación y cualquier otra intervención en el proceso de reforma del artículo 3, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio

fiscal del año 2022, aprobada mediante el Decreto Número 165, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 27 de octubre de 2022.

***3.** Del **C. Secretario de Planeación y Finanzas del Estado Libre y Soberano de Baja California,** también conocido como **Secretario de hacienda del Estado de Baja California,** se reclama:*

• La ejecución de la reforma a que se refiere el punto 1 que antecede, consistente en la recaudación de la sobretasa adicional del 1.25 % del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, prevista en la reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2022, vigente a partir del 1 de noviembre de 2022 y, aprobada mediante Decreto no. 165, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 27 de octubre de 2022.

***4.** Del **C. Recaudador de Rentas del Estado de Baja California, en el municipio de Tijuana, Baja California,** se reclama:*

• La ejecución de la Ley que se refiere el punto 1 que antecede, consistente en la recaudación de la sobretasa adicional del 2.25 % del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, prevista en la reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022, vigente a partir del 1 de noviembre de 2022 y, aprobada mediante Decreto no. 165, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 27 de octubre de 2022."

21. **Admisión.** De la demanda correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, el cual la admitió bajo el expediente 1048/2022.

22. **Sentencia.** Seguido el trámite de ley, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva, en la que concedió el amparo solicitado.

23. **Recursos de revisión.** En contra de lo anterior, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión, de los que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito,** bajo el expediente **332/2023.**

24. **Resolución.** En sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado revocó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones:

"***Estudio.***

*Se consideran **fundados** los agravios expuestos por la autoridad recurrente.*

En primer término, conviene trascribir lo que establecen los artículos 40, 41, primer párrafo, 71, fracción III, 115, primer párrafo, y 124, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Se transcriben]

De lo transcrito se obtiene que la autonomía financiera de las entidades federativas no se prevé expresamente en la Constitución Federal, sin embargo, al establecerse que los Estados son libres y

soberanos en su régimen interior, implica su autonomía financiera, parte inherente e imprescindible de su soberanía política, así como de su marco de libertades; lo que se encuentra acotado con las limitantes establecidas para los Estados en materia tributaria, pues lo que no está reservado para la Federación, se entiende corresponde a los Estados; correspondiéndole a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México el derecho de iniciar leyes o decretos.

Por su parte, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es facultad del Congreso del Estado examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, en los términos de la ley de la materia. (...)

Continuando con el tema de las facultades de las Entidades Federativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 114/2013, refirió que la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

Argumenta la Sala, que resulta conveniente precisar que el legislador tributario cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, mediante la detracción de determinadas cantidades del sector privado para la sufragación de los gastos públicos, tanto de la Federación, como la Ciudad de México, Entidades Federativas y Municipios, dentro del marco legal, que sea proporcional y equitativo, para lo cual puede valerse de cualquiera de los modelos o instrumentos tributarios, siempre y cuando la asignación impositiva se lleve a cabo dentro de los parámetros constitucionales permitidos por la Ley Fundamental.

Ahora, a fin de darle mayor claridad a la resolución, resulta necesario transcribir el texto del artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, en el cual tiene su ***origen la sobretasa o tasa adicional.***

[Se transcribe]

Precepto constitucional del cual se puede ver la implementación de tasas adicionales sobre las contribuciones que establezcan las legislaturas de los Estados.

Conviene precisar que la sobretasa o tasa adicional, no constituye un impuesto adicional, ya que dicha sobretasa o tasa adicional participa de los mismos elementos constitutivos de la contribución, y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible; en tanto que, en los impuestos adicionales, el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

En efecto, las sobretasas, recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos, cuya característica es que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

Dichas sobretasas son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales para no incrementar directamente la presión fiscal de los contribuyentes, ni los costos de gestión, ya que se aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, del cual comparte los mismos elementos constitutivos, y sólo se aplica un doble porcentaje a la base imponible, teniendo como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo, para destinarlo a una actividad específica.

Por ello, es más conveniente implementar una sobretasa respecto de una contribución primaria que ya existe, en lugar de diseñar un nuevo mecanismo tributario toda vez que se facilita la recaudación, al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes obligados a cubrir cierto gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mismo concepto.

Por tanto, la sobretasa no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio, sino que sólo establece un porcentaje adicional, al estimarse que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

Lo antes considerado se aprecia de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la contradicción de tesis 114/2013, en la que en su parte relativa se consideró lo siguiente:

[Se transcribe]

Ahora, en el caso concreto, la reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, aprobada en sesión extraordinaria de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, contenida en el Decreto Número 165 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de octubre de ese mismo año, prevé, en lo que interesa, lo siguiente:

[Se transcribe]

Precepto legal del cual se aprecia que la Ley de Ingresos en cita, prevé una tasa original y dos sobretasas del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a que se refiere ese capítulo, estas dos últimas, una del 1.20 % (uno punto veinte por ciento) ***y la segunda que es la materia de la adición o reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos en comento, es del 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento);*** *ambas sobretasas sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, cuyos recursos se destinarán por el Poder Ejecutivo del Estado, la primera de las sobretasas exclusivamente a la* ***Educación Superior*** *y su fortalecimiento en la Entidad, en tanto que la segunda sobretasa (del 1.25 % objeto de reclamo) se destinará al* ***fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado.***

A su vez el artículo 151-14 y su relacionado 151- 13 de la Ley de Hacienda en cita, establecen:

[Se transcriben]

Disposiciones legales que regulan la base sobre la que se causa el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, y de las cuales también participan las sobretasas o tasa adicional a que alude el

artículo 3 reclamado, por lo que se estima que se trata de sobretasas y no un impuesto adicional (en el caso a estudio solo se reclama la tasa adicional o sobretasa del 1.25 % –uno punto veinticinco por ciento– cuyos ingresos se destinarán a la seguridad pública y a la infraestructura del Estado).

En efecto, las ***Entidades Federativas, como ya se dijo, tienen libertad para imponer cargas fiscales a los contribuyentes, sin importar el modelo o instrumento tributario que se utilice, siempre y cuando justifique expresamente la necesidad de la carga impuesta.***

Por consiguiente, las entidades sí cuentan con facultades para imponer sobretasas y no resulta necesario que se establezca específicamente en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California la figura de la sobretasa para que puedan imponerlas; toda vez que la libertad de las Entidades Federativas para imponer cargas fiscales a los contribuyentes, tiene su límite en cuanto a que debe ser proporcional y equitativo, sin importar el modelo o instrumento tributario que utilice, y siempre y cuando justifique expresamente la necesidad de la carga impuesta.

Ahora bien, como lo aduce la recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 397/2011 determinó que la potestad tributaria del Estado consiste –básicamente– en establecer todas las contribuciones que sean necesarias para cubrir el Presupuesto de Egresos, lo que deberá estar acorde a los principios tributarios contemplados en el artículo 31, fracción IV constitucional, siendo uno de ellos el de destino al gasto público; de aquí que la doctrina constitucional en este sentido haya denominado a dicha garantía tributaria como 'principio de destino al gasto público', enfatizando, de este modo, que todas las contribuciones que se establezcan mediante ley sólo podrán destinarse al gasto público estatal, lo cual representa un límite, consistente en que las contribuciones recaudadas no podrán tener un objetivo o destino personal o individual.

De dicho principio tributario, la Sala precisó los siguientes matices:

***1)** El gasto público es un principio de justicia fiscal que garantiza, por un lado, la aplicación de lo recaudado a la satisfacción de necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales; y por otro, que la recaudación de recursos públicos no sea destinada a satisfacer necesidades privadas o individuales.*

***2)** El concepto de gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y el concepto material de gasto público consiste en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad. Este segundo concepto estriba en el destino de un impuesto para la realización de una función pública específica o general, a través de la erogación que realice el Estado, directamente o por conducto de algún otro organismo público, encargado al respecto.*

Formalmente, el concepto de gasto público se da cuando en el presupuesto de egresos correspondiente está prescrita la partida.

***3)** La exigencia del artículo 31, fracción IV, constitucional, no es que la recaudación ingrese a una caja común, sino la prohibición de que se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones y servicios que el Estado debe prestar a la colectividad.*

4) *Los tributos pueden destinarse, desde su origen, a cubrir un gasto especial, siempre que sea en beneficio de la colectividad.*

5) La circunstancia o hecho de que un impuesto tenga un fin específico no cambia su naturaleza de estar destinado al gasto público, para lo cual bastará consultar el Presupuesto de Egresos respectivo para percatarse que todos y cada uno de los renglones del presupuesto tienen fines específicos, *si bien estos tienen un sentido social y un alcance de interés colectivo. Argumentó la Sala que la Ley Fundamental delimita el principio al 'destino del gasto público', no a su 'uso', por lo que,* ***el artículo 31, fracción IV, constitucional, no tiene el alcance de analizar el uso, ejercicio o programación del gasto público, mismo que se expresa en el Presupuesto de Egresos, el cual, como lo aducen las recurrentes, no puede cuestionarse a través del juicio de amparo, al no ser labor del Tribunal juzgar la forma en la que se estructura, programa u opera un presupuesto.***

Por tanto, como se precisó párrafos supra, el legislador está constitucionalmente facultado para establecer a un impuesto primario una tasa adicional, las cuales tienen como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica; supuesto en el cual tendrá la obligación constitucional ineludible de justificar expresamente –mediante argumentos o razones específicas suficientes– ya sea en la exposición de motivos, dictámenes o en la misma ley, esos fines que persigue esa determinada contribución, que debe respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En el caso concreto, la reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, adiciona al porcentaje establecido del 1.80 % del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, una sobretasa del 1.25 % (además de la sobretasa del 1.20 % para la educación, la cual no es materia de reclamo) sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California para el impuesto señalado.

Ahora bien, el juzgador federal otorgó la protección constitucional respecto de la sobretasa reclamada (del 1.25 % sobre la base del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal), dado que al emprender el análisis de la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós (en particular a su artículo 3) cuya inconstitucionalidad se reclamó, consideró lo siguiente: (...)

Consideraciones las anteriores que este Tribunal Colegiado no comparte, atento a que del análisis a la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, se advierte que el legislador sí justificó el establecimiento de la sobretasa adicional del 1.25 (uno punto veinticinco por ciento) reclamada, en relación con el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

Previo a evidenciar la anterior aseveración es necesario acotar qué tipo de justificación (motivación) es la que se requería para la emisión de la sobretasa reclamada.

Respecto al tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos, motivación que puede ser de dos tipos: ***reforzada*** *y* ***ordinaria.***

*La **reforzada** es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. (...)*

*Por otra parte, la motivación **ordinaria** tiene lugar cuando no se presenta alguna 'categoría sospechosa', esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo.*

Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de los órganos de control constitucional, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. (...)

Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación5, de rubro y textos siguientes:

*'**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.**' [Se transcribe].*

Ahora, como se adelantó, adverso a lo considerado por el Juez de Distrito, este Tribunal Colegiado aprecia que con lo expuesto en la exposición de motivos a la reforma de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, se justifica el establecimiento de la sobretasa adicional reclamada, a saber, la del 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento), en relación con el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

Para demostrar el anterior aserto en principio es necesario tener presente, como ya se dijo, que conforme a lo previsto por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Federal, artículos 27, fracciones I7, XI y XXXVIII, de la Constitución Política del Estado de Baja California, compete a las legislaturas de los Estados (Congreso del Estado), el derecho de legislar entre otras materias, sobre la Ley de Ingresos del Estado, y expedir todas las leyes necesarias para hacer efectivas sus facultades.

*En consecuencia, es claro que en el caso, no se advierte la violación al principio de legalidad, al colmarse el requisito legal de fundamentación, ya que el Congreso del Estado de Baja California, que expidió la Ley de Ingresos del Estado y modificó o reformó su artículo 3, está constitucionalmente facultado para ello; en tanto que **también se cumplió con el requisito de motivación,** debido a que la ley que emitió y tal precepto que reformó, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, como es el caso exclusivo de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado, supuesto en el que el porcentaje de la sobretasa que se obtenga de la base que sirvió para el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se destine a esos rubros.*

Ahora, como se adelantó, en el caso se estima que es suficiente la motivación que se contiene en la exposición de motivos de la reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

En efecto, para justificar esa sobretasa, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California en la exposición de motivos de la reforma al citado artículo 3 de Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, el cual sirvió de fundamento para su aprobación por parte del Congreso del Estado, estableció lo siguiente:

[Se transcribe]

De la transcrita exposición de motivos de la reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos en comento, se aprecia que ***es una propuesta objetiva, responsable y comprometida con el bienestar de los Bajacalifornianos, garantiza el desarrollo de las finanzas públicas estatales y estimula la actividad productiva en la entidad.***

Asimismo, aun cuando dicha sobretasa no rigió durante todo el ejercicio fiscal del dos mil veintidós, de cualquier forma se aprecia que ***está en armonía con el proyecto del presupuesto de egresos*** *respectivo del Gobierno de Baja California, en el cual se pretendían consolidar las finanzas públicas estatales mediante la adecuación de los ordenamientos jurídicos que fortalecieran la potestad tributaria del Estado, incrementando los niveles de eficacia del sistema tributario, así como aprovechar aquellas figuras impositivas que son delegadas y de esta forma garantizar la existencia de una economía competitiva y un Gobierno más comprometido, capaz y al servicio de los ciudadanos.*

De lo antes expuesto se desprende que la tasa y sobretasa (del 1.25 % reclamada) del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal son instrumentos o mecanismos mediante los cuales el Estado se hace de recursos para sufragar el gasto público, es decir, con ambas se recaudan ingresos.

Sin embargo, como se estableció en párrafos precedentes, la sobretasa recae en el impuesto mencionado (contribución primaria) con objeto de no incrementar directamente la presión fiscal de los contribuyentes, y los recursos que se obtienen se destinan a un fin específico, a saber, a la Seguridad Pública e Infraestructura en la Entidad.

En este orden, en la exposición de motivos inserta en cuanto a la sobretasa del 1.25 % reclamada (seguridad pública e infraestructura), la misma se justificó, medularmente, con las consideraciones siguientes:

A. *La Iniciativa propone reformar el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de 2022, adicionando una sobretasa al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, cuyo destino se justifica en el* ***fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en la entidad,*** *teniendo como motivo el cumplimiento de las obligaciones constitucionales que tiene el Estado.*

SEGURIDAD PÚBLICA

B. *De conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2022- 2027 (PED), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 20 de mayo de 2022, se pudo identificar que en Baja California en el año 2021 se cometieron 98,084 delitos; es decir, un delito cada siete minutos destacando: los delitos contra el patrimonio de las personas, como son los robos en todas sus modalidades con 44,400 delitos, lo que representa el 45 % del total de delitos cometidos en dicho año; en segundo lugar se detectó que le siguen los delitos contra la vida y la integridad corporal (homicidio doloso o culposo y lesiones dolosas o culposas), con 12,561 delitos, en este rubro se destacó el homicidio doloso con 3,215 delitos, es decir, se tuvo un promedio diario estatal de ocho personas asesinadas.*

C. *Durante el año 2021, se detectó que en Baja California se mantuvo en el primer lugar nacional en robo a vehículo; seguido por homicidio y narcomenudeo en segundo lugar nacional; en la tercera posición el robo a comercio; el robo a casa habitación ocupó el sexto sitio; y, finalmente, en octavo lugar nacional, los delitos de lesiones y violencia familiar.*

D. *Por ello, para garantizar de mejor manera la seguridad ciudadana y combatir los Índices delictivos respecto de los cuales se establecieron prioridades de inversión, se procuró la obtención de recursos que permitieran asegurar de manera óptima la seguridad pública en el Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. y destinarlos a los conceptos siguientes:*

• Ampliación de espacios para monitoreo de cámaras de vigilancia del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y de Contacto Ciudadano del Estado;

• Rehabilitación de espacios en el Instituto de Servicios de Prevención y Formación interdisciplinaria (IEPFI);

• Adquisición de vehículos para el ejercicio de las funciones de la Secretarla de Seguridad Ciudadana, y Adquisición de equipos de comunicación, seguridad personal, entre otros, que requiera la Secretarla de Seguridad Ciudadana, para el ejercicio de sus funciones.

E. *Justificada la medida que se perseguía, se propuso establecer una sobretasa del 1.25 % sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, con la cual se esperaba obtener ingresos en los siguientes meses por aproximadamente 307 millones de pesos. Con ello, se abonó al eficaz cumplimiento del componente denominado 7.3 SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA del PED, cuyo fin era 'contribuir a la seguridad, el bienestar y la paz de la sociedad bajacaliforniana, a través del fortalecimiento de la fuerza de seguridad y el establecimiento de estrategias interinstitucionales, que promuevan la prevención, reacción y disminución de la violencia y los delitos, con la participación de la ciudadanía'.*

INFRAESTRUCTURA

F. *El segundo destino perseguido con la sobretasa propuesta es el fortalecimiento y desarrollo de la infraestructura definida por la Real Academia Española como 'el conjunto de elementos, dotaciones o servicios necesarios para el buen funcionamiento de un país, de una ciudad o de una organización*

cualquiera'; pues se estableció que sin infraestructura adecuada existen retrocesos en el crecimiento económico y el desarrollo social.

***G.** Ante la insuficiencia en la prestación de servicios públicos, el Gobierno se comprometió a implementar acciones que permitan el desarrollo de las metas y objetivos en materia de infraestructura desde una visión Integral, como medio indispensable para alcanzar el bienestar individual y colectivo de la sociedad, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, penúltimo párrafo, en cuanto a que: 'Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, Inclusión e igualdad'.*

***H.** En el Plan Estatal de Desarrollo (PED) se definió que, ante el crecimiento poblacional exponencial de las ciudades del Estado, la movilidad resulta ser un eje prioritario en todo el ejercicio de planeación; entendiendo, que la movilidad debe ser observada como un aspecto relativo a la infraestructura, que, en parte, se vea reflejada a la inversión de transporte, a la de Innovaciones que faciliten el desplazamiento que hacen diariamente cientos de miles de personas para satisfacer sus necesidades.*

***I.** Para lograr una conexión al interior de los diferentes puntos de las ciudades y brindar mayor seguridad a los usuarios, se proyectó realizar inversiones en aeropuertos, carreteras, puertos y sistemas ferroviarios, que incentivaran la capacidad productiva y la reducción de los costos de transacción; se propuso incrementar la actividad agropecuaria, industrial y de servicios; conectar a comunidades rurales del Estado y brindar a la sociedad más y mejores oportunidades, así como empleos mejor remunerados.*

***J.** La inversión en infraestructura se propuso como un medio fundamental para alcanzar los objetivos precisados, ya que facilitará el tránsito de mercancías, de personas y la libre circulación entre distintas poblaciones, lo que se traduce en mayor acceso a bienes y servicios e integración de las comunidades en zonas aisladas y marginadas; por tanto, la construcción, la conservación y el mantenimiento de estos activos viales son indispensables para el desarrollo económico y el bienestar social dentro del Estado. Así, la estadística de vialidades de 2020 publicada por la Secretarla de Comunicaciones y Transportes (SCT) estableció que en el Estado se cuenta con 28 carreteras principales; 18 de ellas son carreteras federales y 10 son carreteras estatales.*

***K.** La anterior información, aunada con los datos generados por el Instituto Mexicano de Transporte (IMT) permitió determinar que la longitud total de las carreteras es de 3, 360 kilómetros. En particular, se advirtió que las carreteras del Valle de Mexicali requieren de mantenimiento en atención a su extensión y antigüedad, mientras que el bulevar Tijuana- Rosarito 2000 es una de las vialidades que presenta problemas de mantenimiento y conservación en su operación como vialidad regional, así como deterioro en la carpeta asfáltica derivado del incremento del flujo vehicular, aunado a una falta de alumbrado público, señalamientos horizontales y verticales, barreras de protección y limpieza en pluviales a lo largo de dicha vialidad; así como también se estableció que la conexión de la zona sur del Estado en el municipio de Ensenada requiere ampliar y mejorar la infraestructura de la carretera y los bulevares que conectan a ésta.*

***L.** El Gobierno Estatal determinó que aun cuando es evidente que se necesita de una gran inversión para atender el rubro de la infraestructura (obra pública), es imprescindible para su materialización la captación de recurso económico, por lo que propuso la sobretasa del 1.25 % sobre la base establecida*

en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, la cual se ejercería de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la infraestructura, en el Estado.

M.** Estableció que de **la implementación de la medida propuesta, se esperaba obtener ingresos en los siguientes meses por aproximadamente 307 millones de pesos, recurso que permitiría cumplir con el rubro del Plan Estatal de Desarrollo en el componente denominado 7.6 DESARROLLO URBANO REGIONAL que el fin perseguido con la implementación de la sobretasa, era:

***1.** Garantizar el derecho humano a la vida, libertad y seguridad personal, integridad y patrimonio de las personas, consagrad en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 7o. de la 'Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)' a través de la inversión de la medida propuesta a la seguridad pública del Estado.*

***2.** Garantizar el derecho humano a la movilidad, bajo las condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, consagrados en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) a través de la inversión de la medida propuesta en infraestructura para el Estado.*

***N.** Asimismo, con la creación de la sobretasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se propuso, cumplió con los siguientes principios:*

1. Es congruente con el principio de eficiencia impositiva, al recaer sobre un impuesto previamente establecido, como lo es el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, contemplado en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California y la Ley de Ingresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022.

2. Se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, al no incrementar de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes, ni tampoco incrementa los costos de gestión por parte de los contribuyentes ni de la autoridad recaudadora.

3. Aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un porcentaje adicional a la base imponible.

4. Facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar las citadas cargas tributarias.

O. Para dar prioridad a los fines señalados, se propuso destinar los recursos que se obtuvieran de la sobretasa en beneficio de las y los bajacalifornianos, por lo que el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal resulta idóneo para valorar el servicio personal subordinado que prestan las y los trabajadores en el Estado e impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura vial cumpliendo así con los principios tributarios consagrados en el artículo 31,

fracción IV, de la Constitución Federal. De ahí la propuesta de reformar el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022.

De la secuencia preliminar se advierte que, adverso a lo considerado por el Juez de Distrito y como se delata en los agravios que se analizan, se encuentra ***suficientemente justificada*** *la imposición de la sobretasa reclamada, pues se advierte que los ingresos que se recauden por la referida sobretasa se destinan únicamente a satisfacer las necesidades en el rubro de seguridad pública e infraestructura, e incluso así se sostiene en la exposición de motivos de la reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en la que se precisa que los recursos obtenidos por la sobretasa mencionada se destinarán a cumplir con las metas propuestas en beneficio exclusivamente de estos rubros, justificando con base en estadísticas el porqué de esta decisión.*

En ese orden de ideas, se considera que dentro de la exposición de motivos a la reforma del artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, se emitieron argumentos que justifican la imposición de la sobretasa adicional del impuesto aludido.

Por tanto, al establecerse en la reforma citada la sobretasa del 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento) en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, en materia de seguridad pública y combatir los índices delictivos respecto de los cuales existen prioridades de inversión, además de realizar las obras necesarias para que la administración pública pueda prestar los servicios sustantivos que conforme a la Constitución Federal y Local se encuentra obligada.

Sobretasa que se propone debido a las necesidades y condiciones sociales cambiantes que requieren de una mayor atención de las autoridades estatales para cumplir los objetivos trazados, así como impulsar la movilidad a través de la infraestructura y desincentivar las conductas delictivas para el desarrollo armónico del Estado.

En este contexto se advierte que el Juez Federal resolvió contrario a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias previstos en los dispositivos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, al no tomar en cuenta las consideraciones expuestas en la exposición de motivos de la reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, publicada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, de donde se evidencia que se justificó la imposición de la sobretasa reclamada, sustentada en la necesidad del Estado de recaudar recursos para destinarlos específicamente a fortalecer el rubro de la seguridad pública e infraestructura del Estado.

Por otra parte, no se soslaya que en la exposición de motivos en comento se destacó que ***el fin de la sobretasa reclamada es extrafiscal;*** *sin embargo, al margen de que se convenga o no con tal precisión,* ***ésta en nada impacta en el presente asunto,*** *dado que como se ha visto en la exposición de motivos se encuentra suficientemente justificada la imposición de la sobretasa y su finalidad recaudatoria (destinada a la seguridad pública e infraestructura), de ahí que este órgano jurisdiccional no repare en distinciones técnicas que no modificarían el sentido de esta determinación.*

Por consiguiente, como se adelantó, son ***fundados*** *los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente, dado que con base en las premisas anotadas, en el caso concreto, se consideran suficientes los argumentos externados tanto en el texto de los ordenamientos legales, como en la exposición de motivos,*

para considerar debidamente justificado el proceder de establecer una sobretasa o tasa adicional equivalente al 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento) en relación con el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

Lo anterior, dado que en la exposición de motivos se precisó que los recursos que se recaudarán por esta sobretasa se destinarían exclusivamente al fortalecimiento de la seguridad pública e infraestructura del Estado; y para justificarlo, estableció los argumentos citados con antelación, de los que se infiere que no se estaba en presencia de alguna prevención en la legislación en la materia respecto al primer año del Gobierno Federal y que el plazo para dar a conocer dichas estimaciones, es posterior a la obligación del Estado de Baja California de presentar su ley y presupuesto de ingresos; así como que era necesario dotar al Estado de Baja California de ingresos tributarios locales, que sean suficientes para cumplir con las necesidades constitucionales que le son propias.

Sin que incluso el legislador estuviera obligado a especificar por qué era necesario obtener más recursos para el rubro del fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura del Estado, con la imposición de dicha tasa adicional, ni menos aún si existe algún déficit que justifique la obtención de más recursos por otras vías para los rubros citados, como inexactamente lo determinó el a quo, toda vez que como lo argumenta la recurrente, para justificar el fin recaudatorio únicamente era necesario que se expusieran las razones por las cuales consideraba indispensable la implementación del tributo, como en efecto así aconteció, y no justificar el uso que se le dará a lo recaudado por diversas contribuciones, lo cual se encuentra establecido en el Presupuesto de Egresos, mismo que, se reitera, no es materia del juicio de amparo, dado que no se puede revisar la constitucionalidad de la programación de partidas específicas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California, a través del juicio de amparo, el cual es una acción individual, en tanto que dicha revisión presupuestaria atañe al interés colectivo o social.

Aunado a lo anterior, en el caso, es necesario traer a colación el contenido del artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, en el cual tienen su origen las sobretasas o tasas adicionales, el que es de la literalidad siguiente:

[Se transcribe]

De la hipótesis normativa inserta se extrae que se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor, entre las que se encuentran las que versen sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; disposición que fue introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de cuya exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad permitir que los Municipios se alleguen de más recursos para fortalecer su hacienda y cuenten con autosuficiencia económica, que es un rubro fundamental para su subsistencia y desarrollo.

Ahora, este Tribunal Colegiado destaca que si bien las sobretasas con fines extrafiscales se orientan al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, con el propósito de impulsar y/o incentivar o desincentivar determinadas actividades atendiendo al beneficio general, cuidando su

conservación y el medio ambiente, por lo que es necesario matizar sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y demandas del interés público; sin embargo, no todas las sobretasas deben estar enfocadas en cumplir un fin extrafiscal.

La afirmación anterior (in fine) se sustenta en la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 114/2013, en lo cuanto al tópico de sobretasas o tasas adicionales precisó:

[Se transcribe]

De lo inserto se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no limitó las sobretasas o tasas adicionales única y exclusivamente al hecho de que estas debieran atender a fines extrafiscales.

Establecido lo anterior, de la exposición de motivos transcrita en párrafos anteriores de la norma impugnada se aprecia que si bien en ellas no se justificó el control, regulación y fomento de alguna actividad con el propósito de impulsar y/o incentivar o desincentivar determinadas actividades atendiendo al beneficio general; sin embargo, si se advierte que la intención del creador de la norma es la obtención de más ingresos, pues profusamente así se establece en la citada exposición de motivos.

En este orden de ideas, si al inicio de este considerando se ha dejado sentado que la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna 'categoría sospechosa', esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo.

Es claro que en el caso, el legislador estatal sí motivo la implementación de las sobretasas, a saber fortalecimiento de la Educación Superior, Seguridad Pública e Infraestructura, dando sobrados motivos de las razones por las que consideró necesario obtener más recursos para cumplir con su obligación estadual.

*En las relatadas condiciones, ante lo **fundado** de los agravios vertidos por la autoridad recurrente, en el sentido de que el legislador justificó debidamente la sobretasa del 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento) al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, por lo que se ajustó a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, se impone **REVOCAR** la sentencia recurrida que otorgó la protección constitucional solicitada, y de conformidad con el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, este Tribunal reasume jurisdicción, a fin de analizar los conceptos de violación expuestos por la moral quejosa, que no fueron analizados por el Juez de Distrito.*

Sin que se soslaye las manifestaciones realizadas por la Gobernadora del Estado de Baja California a través de su delegada, pues lo resulto es acorde a sus intereses.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación cuyo estudio se omitió en el juicio de amparo.** Son ineficaces los motivos de contradicción hechos valer por *******.*

En primer orden se destaca que los motivos de disenso por los cuales se concedió el amparo a la quejosa fueron los relativos a la falta de justificación de la creación de las sobretasas reclamadas en el dictamen

*correspondiente o en la propia Ley, argumentos que están incluidos en el **segundo** y **tercero** de los conceptos de violación expresados por la moral quejosa, los cuales tienen respuesta con lo resuelto en el considerando que antecede, en la medida de que se estableció que sí se encuentran justificadas las razones de creación de las sobretasas combatidas, de ahí que sobre tales conceptos no se efectúe mayor pronunciamiento.*

*En otro orden, se precisa que los conceptos de violación que no fueron analizados por el Juez de Distrito en la sentencia revocada, fueron los identificados en la demanda de amparo como **primero, cuarto, quinto, sexto** y **séptimo,** en los que la moral quejosa medularmente aduce: (...)*

*En diverso orden, deviene infundado el **cuarto** concepto de violación, ya que el adverso a lo considerado por la moral quejosa el hecho de que la finalidad de la sobretasa del 1.25 % (ya que en motivo de inconformidad que se contesta, no se hace referencia alguno a la de 1.20 relativa la Educación Superior), sea el fortalecimiento de los rubros de Seguridad Pública e Infraestructura, atento a que el destino de lo recaudado se destinará a esos tópicos, **no hace que per se vulnere el principio de equidad tributaria.***

Se sostiene lo anterior, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de las jurisprudencias P./J. 41/97 y P./J. 24/2000, medularmente ha estimado que el principio de equidad tributaria radica en que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una situación idéntica y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas, arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o a un universo de causantes, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Los criterios en cita son los identificados con el registro digital: 198403 y 192290, emitidas durante la Novena época, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V y XI, Junio de 1997 y Marzo de 2000, páginas 43 y 35, respectivamente, de contenido literal siguiente:

*'**EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.**' [Se transcribe].*

*'**IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.**' [Se transcribe]*

Sobre estas bases, en el caso la supuesta vulneración al principio de equidad tributaria se hace descansar en el hecho de que al destinarse lo recaudado por la sobretasa al rubro de Seguridad Pública e Infraestructura; y, al ser todos los habitantes del Estado de Baja California beneficiados con la mejora de estos dos tópicos, es que todos los contribuyentes deben aportar para tal fin y no sólo aquellos que son sujetos del impuesto sobre nóminas.

Sin embargo, la afirmación anterior no es acertada, pues parte de la premisa de que por el destino que se da a los recursos que se consigan con motivo de la sobretasa del 1.25 %; y, el beneficio que la aplicación de estos redunda en toda la población del Estado de Baja California (y no sólo en los sujetos del impuesto), es que se otorga un trato diferenciado, lo que es incorrecto.

Es de esta forma, atento a que doctrinalmente es sabido que según al fin del impuesto, se pueden presentar tres casos: el primero en que el impuesto sólo tiene fines fiscales y se destina a cubrir los gastos generales del Estado. El segundo en que el impuesto tiene un fin fiscal, pero se aplica a ciertos gastos especiales; y, por último, el tercero en que el impuesto tiene fines extrafiscales.

En esta tesitura, atento a que el artículo 31 de la Constitución Federal establece en su fracción IV, una obligación a cargo de los particulares mediante el pago de impuestos que deben satisfacer dos requisitos: los de proporcionalidad y equidad determinados en ley expresa.

Así, la obligación constitucional delatada tiene como objeto el de la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad; sin embargo, el señalamiento de que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos ***no constituye una prohibición para que los tributos se destinen desde su origen por disposición de las legislaturas, a cubrir un gasto en especial,*** *cualquiera que sea la forma en que el mismo se fije o distribuya por el legislador o por la autoridad administrativa que formule el presupuesto de egresos, siempre que éste sea en beneficio de la colectividad.*

En ese contexto es que, si alguna prohibición contiene el precepto 31 fracción IV de la Constitución Federal, no es otra que la de que los impuestos se destinen a fines diferentes a los del gasto público.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros digitales: 232355 y 192853, emitidas durante la Séptima y Novena épocas, visibles en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, página 244; y, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 26, de rubro y texto siguientes:

'IMPUESTOS, GASTO PUBLICO ESPECIAL A QUE SE DESTINEN LOS. NO HAY VIOLACION AL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, FRACCION IV.' *[Se transcribe]*

'CONTRIBUCIONES. LAS DESTINADAS AL PAGO DE UN GASTO PÚBLICO ESPECIAL NO VIOLAN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.' *[Se transcribe]*

En esta línea argumentativa, es que si el concepto de violación que se contesta toma como base el hecho de que se vulnera el principio de equidad al destinarse los recursos obtenidos a cuestiones que benefician a todos los contribuyentes del Estado de Baja California (Seguridad Pública e Infraestructura); y, sobre ese tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si el producto de la recaudación es destinado al pago de un ***gasto público*** *especial que beneficia en forma directa a la colectividad, no sólo no infringe, sino que acata fielmente lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es claro que el motivo de inconformidad que se contesta devenga ineficaz. (...)*

Finalmente se analizan los motivos de contradicción ***sexto*** *y* ***séptimo,*** *al combatirse con ellos, sustancialmente, la imposición de la sobretasa en cuanto a sus elementos y respeto del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.*

En este orden, devienen infundados al afirmar que la sobretasa al Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal establecida en el Decreto reclamado transgrede el principio de ***proporcionalidad***

tributaria *en tanto que, esencialmente, desatiende la existencia de una tasa del impuesto y una primera sobretasa, que sumadas a la segunda torna excesivamente desproporcional y gravoso el tributo, desconociendo la verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo.*

Para demostrar lo anterior, es pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en forma reiterada, que el principio de proporcionalidad tributaria conlleva que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada.

Esa parte adecuada o proporcional debe establecerse en consonancia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes con el objeto de que pague más quien tenga una mayor capacidad y menos el que la tenga en menor proporción.

En otras palabras, esencialmente puede entenderse con la real capacidad económica de los contribuyentes para aportar a los gastos del Estado y precisamente en ello radica el respeto de dicho principio.

En el caso del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, del que derivan las sobretasas de mérito se destaca que dicho impuesto es de carácter estatal y grava las erogaciones o pagos, en dinero o en especie, efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

La capacidad contributiva se manifiesta en forma directa e inmediata en los impuestos directos como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras.

Mientras que en los impuestos indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, en la medida de que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad contributiva; y, debe concluirse, ambos tipos de impuestos pueden decretarse válidamente por el Estado.

En virtud de esa clasificación, el máximo Tribunal del País ha establecido que no es igual gravar los ingresos, el patrimonio o el capital que los gastos o erogaciones de los particulares, en atención a los elementos tan diversos en cada forma de imposición si se toma en cuenta que en los impuestos directos es fácil determinar la capacidad contributiva por la manera en que nace la aludida riqueza, mientras que en los indirectos la capacidad contributiva es aislada, pues se evidencia a partir de la posibilidad de erogar, gastar o consumir.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido siguientes:

'PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.' *[Se transcribe]*

No obstante, en ambos casos debe salvaguardarse el principio de proporcionalidad tributaria; sin embargo, su materialización es diversa dado que debe atenderse a la naturaleza del impuesto y, por tanto, analizar la forma en que se manifiesta la capacidad fiscal, por lo cual la base y tasa imponibles no pueden ser idénticas en todas las contribuciones.

Conforme a ello, el impuesto sobre nóminas es una contribución de carácter local, indirecto e instantáneo que grava la erogación, cuyo objeto lo constituyen los pagos en dinero o en especie que por ese concepto erogue el patrón, de modo que con solo la realización de dicho acto se actualiza la existencia de la capacidad contributiva de la persona que lleva a cabo la erogación.

Por lo anterior, si la quejosa como patrón realiza erogaciones para remunerar en dinero o especie los servicios prestados por sus trabajadores, debe considerarse como sujeto pasivo del tributo al actualizarse los supuestos del hecho imponible, ya que para la imposición indirecta sólo se requiere que el gasto, erogación o pago revele una fuente de riqueza para dar origen a la obligación tributaria pues, por sí mismos, son demostrativos de capacidad contributiva.

Al respecto es ilustrativo el criterio que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación12, cuyo rubro y epígrafe es del tenor siguiente:

*'**NÓMINAS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES SUJETO PASIVO DE ESE IMPUESTO, PORQUE AL REALIZAR PAGOS POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL DE SUS SERVIDORES, REVELA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.**' [Se transcribe]*

*Así, **el impuesto en cuestión respetará el principio de proporcionalidad tributaria –entre otros supuestos– cuando la base gravable tenga estrecha relación con el hecho imponible, pues el legislador consideró que si dicho patrimonio es suficiente para soportar la erogación también lo es para absorber el impuesto.***

De ahí que, al tratarse de un tributo indirecto que grava los pagos, en dinero o en especie, que por concepto de remuneración al trabajo tiene que erogar el patrón, por lo que basta que el empleador lleve a cabo dicha erogación para que se actualice el hecho imponible, siendo que en este tipo de impuestos indirectos no se hace referencia a la situación personal del contribuyente.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 114/2013, ya citada en párrafos precedentes, precisó que las tasas adicionales o sobretasas, son aquellas que recaen sobre alguno de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos que se obtengan de ellos, tendrán un fin específico.

Asimismo, indicó que las tasas adicionales o sobretasas son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, al ser uno de los instrumentos tributarios que más se apegan al principio de asignación impositiva de la sencillez, ya que no se incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión, pues aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

De igual manera, la referida Sala señaló que para el legislador tributario local resulta conveniente implementar una sobretasa respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

Asimismo, al resolver el amparo en revisión 86/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, no prohíbe la instauración de tasas fijas ni tampoco de tasas progresivas para respetar el principio de proporcionalidad tributaria, pues lo que establece es que la contribución se instituya en función de la manifestación real de riqueza de cada contribuyente.

Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 15/2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar un impuesto similar al que nos ocupa, esto es, el impuesto sobre nóminas previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa, destacó que se trata de un impuesto indirecto que grava las erogaciones o pagos efectuados por el patrón como consecuencia de una relación laboral, en el cual basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se actualice el hecho imponible, a través del cual no se hace referencia a la situación personal del contribuyente.

Entonces, por estas características, debe aplicarse una tasa fija para calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente, pues aunque la Segunda Sala admitió que el Máximo Tribunal del país ha reconocido que la tarifa progresiva (escalonada) es indudablemente mucho más perfecta para acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes, que a su vez tienen que soportar la carga económica; ello se vincula con los tributos que gravan la riqueza, esto es, los ingresos, el patrimonio o el capital, pues en todos estos casos su determinación conlleva un grado de subjetivización en los aspectos particulares del contribuyente.

Por el contrario, el impuesto sobre nóminas al ser un tributo local, indirecto, objetivo, instantáneo y monofásico que grava la erogación, no es dable aplicar una tasa progresiva puesto que el sujeto pasivo del tributo no es quien generó la riqueza sino el patrón que eroga los recursos para cubrir las remuneraciones.

De este modo, la tasa fija carece de cualquier componente personal o subjetivo del contribuyente, aspecto que resulta consonante con el objeto impuesto sobre nómina, pues al gravar la erogación realizada por el patrón para cubrir remuneraciones de carácter laboral, la capacidad contributiva del sujeto pasivo se ve reflejada indirectamente en la base gravable.

Es decir, la fuente tributable la constituyen la totalidad de las erogaciones realizadas para cubrir las remuneraciones por servicios personales subordinados. Lo que significa que los pagos realizados reflejan, en forma mediata, la existencia de la capacidad contributiva de los patrones que emplean trabajadores y en la medida en que quienes realicen mayores erogaciones por tales conceptos, tendrán que pagar más que aquellos que lo hagan en menor cuantía.

Las anteriores consideraciones se reflejaron en la jurisprudencia 2a./J. 59/2020 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL.' *[Se transcribe]*

Precisado lo anterior, se tiene que las tasas adicionales o sobretasas establecidas en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, de modo alguno transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, pues al igual que el nivel impositivo primario, con el cual comparte los mismos elementos constitutivos, se trata de contribuciones de carácter local, indirecto, instantáneo y monofásico que grava erogaciones y cuenta con los mismos elementos del tributo.

Por tanto, la ***capacidad contributiva*** *relativa a dichas sobretasas –al igual que la tasa principal– se evidencia a partir de la posibilidad de realizar erogaciones o gasto por concepto de remuneraciones al trabajo personal; ya que, como se dijo, solo se requiere la comprobación de gasto o pago por dicho concepto, para que se advierta una fuente de riqueza, lo que da origen a la obligación tributaria, pues por sí mismo, es demostrativa de la capacidad contributiva de la quejosa. Por lo que en ese primer aspecto resulta proporcional el tributo.*

Además, dichas tasas adicionales o sobretasas están constituidas de manera fija, esto es, un porcentaje fijo, por lo que el contribuyente conoce la cuota tributaria que debe pagar a la hacienda local; lo que, de conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la manera correcta de aplicar una tasa al tipo de impuesto materia del presente juicio de amparo, pues la tasa fija carece de cualquier componente personal o subjetivo del contribuyente.

Luego, el hecho de que el legislador fijara las multicitadas tasas adicionales o sobretasas al impuesto, no implica que se vulnere el principio de proporcionalidad tributaria, ya que para evidenciar dicho aspecto resultaba necesario que la quejosa demostrara que dichas sobretasas son desproporcionales sobre el patrimonio gravado, porque resulta ruinosa o exorbitante, lo que en el caso no se demostró.

En efecto, no se advierte que con la imposición de la tasa adicional o sobretasa del 1.25 % aun sumada a la del 1.20 %, de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se rebasen los extremos máximos de la capacidad contributiva de los sujetos del impuesto; esto es, no se advierte que ese porcentaje establecido cause un detrimento considerable del patrimonio gravado, o agoten la fuente de riqueza gravada (erogación por remuneraciones al trabajo), ***pues en lo individual y en su conjunto se trata de una tasa impositiva baja.***

Tampoco se observa que exista un impedimento normativo para que la suma de las sobretasas exceda la tasa del impuesto principal.

Ello es así, atento a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 26/2011, que integró la jurisprudencia 1a./J. 77/2011, en lo que ha este estudio es relevante, consideró:

[Se transcribe]

En esta tesitura es que, en contra de lo que se sostiene en los conceptos de violación que se contestan, no existe impedimento normativo para que el legislador ordinario al momento de emitir sobretasas lo haga con la limitante de que en su conjunto estas no puedan rebasar el porcentaje establecido en la tasa impositiva primaria, pues como se ha visto el creador de la norma goza de una libertad de configuración.

En estas condiciones, es que el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen en el medio de control constitucional debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda –cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador–, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho.

Circunstancia la anterior que ya se ha dicho respetan las sobretasas impuestas, pues se insiste en que las normas impugnadas no rebasan los extremos máximos de la capacidad contributiva de los sujetos del impuesto; esto es, no se advierte que ese porcentaje establecido cause un detrimento considerable del patrimonio gravado, o agoten la fuente de riqueza gravada (erogación por remuneraciones al trabajo), ***pues en lo individual y en su conjunto se trata de una tasa impositiva baja.***

Por ello, contrario a lo aducido por la quejosa, no se demostró que las tasas adicionales o sobretasas, aquí reclamadas, establecidas en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, vulnere el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; de ahí, lo infundado del argumento relativo."

• Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el amparo en revisión 349/2023.

25. **Demanda de amparo.** Una persona moral, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos siguientes:

"***II. Autoridades Responsables y Acto Reclamado***

A. Autoridades Responsables.

a. Congreso del Estado de Baja California. De esta autoridad se reclama la aprobación del acto reclamado.

b. Gobernador del Estado de Baja California. De esta autoridad se reclama la iniciativa y promulgación del acto reclamado. (...)

B. Actos reclamados. *Se reclama del* ***Congreso*** *la aprobación y del* ***Gobernador*** *tanto la iniciativa de ley como la promulgación de:*

i. Decreto No. 165 publicado el 27 de octubre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en particular el artículo 3° de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2022, por lo que se refiere al establecimiento de la sobretasa del 1.25 % sobre la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal."

26. **Admisión.** De la demanda correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, el cual la admitió bajo el expediente 55/2023.

27. **Sentencia.** Seguido el trámite de ley, la Jueza de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva, en la que negó el amparo solicitado.

28. **Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito,** bajo el expediente **349/2023.**

29. **Resolución.** En sesión de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado confirmó la sentencia recurrida, por las siguientes razones:

"***QUINTO.*** *El* ***único agravio*** *formulado por la moral recurrente es por una parte* ***infundado,*** *por otra* ***inoperante*** *y finalmente* ***fundado pero inoperante,*** *con base en los razonamientos que se exponen a continuación, los cuales se analizan bajo el principio de estricto derecho, ya que no se actualiza supuesto alguno que obligue a suplir la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo. (...)*

Por otra parte, resultan esencialmente ***fundados*** *los argumentos relativos a evidenciar que el juzgador no resolvió la cuestión efectivamente planteada, dado que en la sentencia recurrida no se tomaron en consideración sus argumentos relativos a evidenciar que las autoridades responsables no justificaron en términos de los artículos 12 y 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California la sobretasa reclamada, ni de qué manera el cambio fiscal abrupto lesiona el ejercicio de la libertad de comercio e industria, así como la seguridad jurídica; que en su demanda no pretendió una motivación ni reforzada ni ordinaria en términos de la jurisprudencia, sino respetuosa del principio de legalidad y seguridad jurídica, ajustada a las obligaciones de hacer que establecen los citados artículos; y que lo resuelto por el Juez no guarda congruencia y exhaustividad con lo planteado; sin embargo, aun cuando tales argumentos son* ***fundados,*** *a la postre resultan insuficientes para revocar el sentido del fallo recurrido y por ende deben declararse* ***inoperantes,*** *como se expondrá a continuación.*

A fin de atender la cuestión efectivamente planteada, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, y procede a abordar el estudio correspondiente. (...)

Los anteriores argumentos son ***infundados.***

En primer término, contrario a lo que alega la inconforme, la seguridad pública e infraestructura, sí pueden ser considerados como un fin extrafiscal.

Para demostrar tal aspecto, conviene precisar que las sobretasas o tasas adicionales, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Carta Magna, el cual prevé lo siguiente:

[Se transcribe]

De la transcripción anterior, se advierte que la Constitución Federal permite a los Estados adoptar su propio régimen interior, dentro de las reglas previstas en dicho precepto, así como administrar libremente su hacienda, permitiéndoles percibir las contribuciones que establezcan, ***incluyendo tasas adicionales o sobretasas.***

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 114/2013, explicó que las tasas adicionales o sobretasas, recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos, cuya característica es que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

Sostuvo la citada Sala que dichas sobretasas son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas de las entidades federativas para no incrementar directamente la presión fiscal de los contribuyentes, ni los costos de gestión, ya que se aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, del cual comparte los mismos elementos constitutivos, y sólo se aplica un doble porcentaje a la base imponible, teniendo como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo, para destinarlo a una actividad específica y, por ello, es más conveniente implementar una sobretasa respecto de una contribución primaria que ya existe, en lugar de diseñar un nuevo mecanismo tributario, toda vez que se facilita la recaudación, al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes obligados a cubrir cierto gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mismo concepto, por tanto, la sobretasa no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio, sino que sólo establece un porcentaje adicional, al estimarse que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

De la citada contradicción de tesis, derivó la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.' *[Se transcribe]*

Aunado a lo anterior, en la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 564/1998, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, sostuvo lo siguiente:

[Se transcribe]

De la transcripción anterior, se desprende que la Primera Sala estableció que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios; también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquellas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, denominados fines extrafiscales, y que ineludiblemente

será el órgano legislativo el que los justifique expresamente, en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la propia ley.

De la ejecutoria antes invocada derivó, por reiteración, la jurisprudencia 1a./J. 46/2005, de rubro y texto siguientes:

*'**FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.**' [Se transcribe]*

De lo expuesto, se desprende que las tasas adicionales o sobretasas, recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos, es decir, su finalidad es principal es recaudar en un segundo nivel impositivo, cuya característica es que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico o actividad específica, por tanto, la sobretasa no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio, sino que sólo establece un porcentaje adicional, al estimarse que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

En ese sentido, si bien el fin principal de las contribuciones es recaudar fondos para sufragar el gasto público, también puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquellas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, denominados fines extrafiscales, y que ineludiblemente será el órgano legislativo el que los justifique expresamente, en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la propia ley.

En el caso, la moral quejosa reclamó el artículo 3o. de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, únicamente respecto a las porciones relativas a la sobretasa del 1.25 % que se debe aplicar a la base conducente, para causar y pagar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Dicho precepto establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

[Se transcribe]

En el precepto transcrito, se prevé una tasa adicional o sobretasa, respecto al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, la cual corresponde al 1.25 % de la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California; asimismo, que los recursos que con dicha sobretasa se obtengan, se ejercerán de manera directa e indirecta, al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado.

*De lo relatado, se desprende que los recursos obtenidos con motivo de la sobretasa reclamada serán destinados **de manera directa e indirecta, al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado,** por tanto, se estima que dicha medida puede servir como instrumento eficaz de política financiera, económica y social para impulsar dicho rubro, **de ahí que éste sí pueda ser considerado como un fin extrafiscal,** y por ende, a fin de atender los argumentos de la quejosa, es conveniente establecer su naturaleza.*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 107/2011, estableció conceptualmente la diferencia entre los fines fiscales y los extrafiscales.

En dicho criterio esencialmente indicó, que el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos; mientras que los ingresos que emanen de éstos, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal.

Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 107/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*'**FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.**' [Se transcribe]*

En tanto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2a. XL/2020 (10a.), determinó que los ingresos a recaudar son un estimado que puede variar por una multiplicidad de factores y, por otra, justamente por tal razón, es factible modificar los gastos que se tenían contemplados, siempre y cuando sea mediante una ley posterior.

De estimar que no existe la posibilidad jurídica de modificar, adicionar o reformar las Leyes de Ingresos y partiendo de una identificación o correspondencia exacta entre ingresos y egresos, no se podría atender la excepción al principio de anualidad a propósito de los egresos, contenida en el artículo 126 constitucional, ya que en relación con los ingresos no existe una excepción expresa que hiciere posible fijar nuevos ingresos o incrementar los existentes para cubrir esos egresos no presupuestados originalmente.

Al respecto es aplicable la tesis aislada 2a. XL/2020 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*'**IMPUESTOS ECOLÓGICOS. LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 A 27 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVAN LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, Y LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA, NO SON INCONSTITUCIONALES AL NO EXISTIR CORRESPONDENCIA O IDENTIDAD ABSOLUTA ENTRE LOS INGRESOS A RECAUDAR Y LOS GASTOS A REALIZAR, POR LO QUE NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.**' [Se transcribe]*

De la interpretación sistemática de los criterios emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podemos vislumbrar que los fines extrafiscales constituyen una herramienta estatal que procura la satisfacción de una necesidad social a través de la captación de recursos.

En tanto que, si bien, en materia legislativa existe el principio de anualidad, este no es absoluto, porque las proyecciones presupuestarias están sujetas a la realidad económica, la cual puede ser diversa a la proyectada en el momento de la elaboración de la Ley de Ingresos correspondiente, por ello que también dichos ordenamientos jurídicos queden sujetos a las reformas que se ajusten a los marcos constitucionales.

En esas condiciones, contrario a lo expresado por la moral quejosa, ***el principio de anualidad no ha sido transgredido, en razón de que la sobretasa surge de un fin extrafiscal y no como un impuesto nuevo o una carga contributiva sujeta a nuevos elementos a evaluar.***

De igual forma, se considera que el resultado de la captación de los recursos económicos que pretende el estado serán los que en su momento puede programar para destinarlos a su fin, con base en las necesidades y los objetivos previstos en los trabajos legislativos.

Sin que ello implique que esté facultado para invocar cualquier derecho humano y una necesidad para justificar el incremento de un impuesto, como lo alega la inconforme, sino que, debe cumplir con los parámetros Constitucionales permitidos por la Ley Fundamental, lo que se estima sí cumplió el legislador.

En efecto, este Tribunal Colegiado considera que respecto al tema de los fines extrafiscales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a.J. 28/2007 cuyo rubro dice 'FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS.', refirió que de conformidad con el artículo 25 Constitucional, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice el fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo y para logar una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal.

Por ello, el ente estatal deberá planear, coordinar y orientar la actividad económica, y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental.

Así, los fines extrafiscales, son las razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con el equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, su fundamento es el artículo 25 Constitucional.

Por otra parte, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a/J. 107/2011, refirió que en la teoría constitucional de la Suprema Corte, ha existido una constante en cuanto a que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal, siendo este la recaudación, y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal, los cuales deben fundamentarse en las prescripciones que establece el artículo 25 Constitucional.

Asimismo, que los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos, deben tener un fin necesariamente fiscal, mientras que los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

La Superioridad ha señalado que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos; mientras que los ingresos que emanen de éstos, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer necesidades sociales.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 397/2011 determinó que la potestad tributaria del Estado consiste –básicamente– en establecer todas las contribuciones que sean necesarias para cubrir el Presupuesto de Egresos, lo que deberá estar acorde a los principios tributarios contemplados en el artículo 31, fracción IV constitucional, siendo uno de ellos el de destino al gasto público; de aquí que la doctrina constitucional en este sentido haya denominado a dicha garantía tributaria como 'principio de destino al gasto público', enfatizando, de este modo, que todas las contribuciones que se establezcan mediante ley solo podrán destinarse al gasto público estatal, lo cual representa un límite o taxativa, consistente en que las contribuciones recaudadas no podrán tener un objetivo o destino personal o individual.

De dicho principio tributario, la Sala precisó los siguientes matices:

1) El gasto público es un principio de justicia fiscal que garantiza, por un lado, la aplicación de lo recaudado a la satisfacción de necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales; y por otro, que la recaudación de recursos públicos no sea destinado a satisfacer necesidades privadas o individuales.

2) El concepto de gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y el concepto material de gasto público consiste en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad. Este segundo concepto estriba en el destino de un impuesto para la realización de una función pública específica o general, a través de la erogación que realice el Estado, directamente o por conducto de algún otro organismo público, encargado al respecto. Formalmente, el concepto de gasto público se da cuando en el presupuesto de egresos correspondiente está prescrita la partida.

3) La exigencia del artículo 31, fracción IV constitucional no es que la recaudación ingrese a una caja común, sino la prohibición de que se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones y servicios que el Estado debe prestar a la colectividad.

4) Los tributos pueden destinarse, desde su origen, a cubrir un gasto especial, siempre que sea en beneficio de la colectividad.

5) La circunstancia o hecho de que un impuesto tenga un fin específico no cambia su naturaleza de estar destinado al gasto público, para lo cual bastará consultar el Presupuesto de Egresos respectivo para

percatarse que todos y cada uno de los renglones del presupuesto tienen fines específicos, si bien estos tienen un sentido social y un alcance de interés colectivo.

De igual forma, la Sala indicó que la Ley Fundamental delimita el principio al 'destino del gasto público', no a su 'uso', por lo que, el artículo 31, fracción IV constitucional no tiene el alcance de analizar el uso, ejercicio o programación del gasto público, mismo que se expresa en el Presupuesto de Egresos, el cual no puede cuestionarse a través del juicio de amparo, al no ser labor del Tribunal juzgar la forma en la que se estructura, programa u opera un presupuesto; de ahí que los argumentos que se formulen en ese sentido devienen inoperantes.

En ese contexto, el legislador está constitucionalmente facultado para establecer a un impuesto primario una tasa adicional, las cuales tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica; pero ello debe responder a fines extrafiscales, supuesto en el cual tendrá la obligación constitucional ineludible de justificar expresamente –mediante argumentos o razones específicas suficientes– ya sea en la exposición de motivos, dictámenes o en la misma ley, esos fines extrafiscales que persigue esa determinada contribución.

Así, esa justificación expresa debe ser entendida y concretarse en sentido amplio, esto es, abarcando todos los aspectos que como tal distingue a ese gravamen fiscal adicional, el que como también se ha dejado asentado, debe respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Ahora, en el caso concreto, el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2022, adiciona al porcentaje establecido del 1.80 % del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, una sobretasa del 1.25 %, sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California para el impuesto señalado.

Para justificar esa sobretasa el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California en la exposición de motivos de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, y el cual sirvió de fundamento para su aprobación por parte del Congreso del Estado, indicó lo siguiente:

[Se transcribe]

Del texto legislativo se advierte que se indicó como fin extrafiscal, que los recursos que se recaudaran por esta sobretasa se destinarían exclusivamente a la seguridad pública e infraestructura.

Para justificar la necesidad de destino de recursos refirió que la recaudación se vio afectada por la pandemia por covid-19 y necesidades sociales que se han detectado mediante sistemas de estadística, lo que resultó en que el recurso actual es insuficiente para abarcar los requerimientos de la población.

De igual manera, la responsable justifica que la proyección de captación de recursos será aproximada a los trescientos siete millones de pesos en los meses siguientes a que se comience la recaudación por la sobretasa, lo que dará lugar a comenzar con el equipamiento en materia de seguridad pública y la programación para atender los requerimientos en infraestructura vial.

*De ahí que, se estimen **infundados** los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, ya que la responsable sí justificó el fin extrafiscal que persigue la sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, el cual está destinado a la satisfacción de las necesidades en materia de seguridad pública e infraestructura vial.*

Lo que se considera suficiente para justificar el establecimiento de la sobretasa sobre el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Esto, por resultar que la sobretasa que se estableció al impuesto, en primer lugar, atiende al ejercicio de la libertad configurativa de que está investido el legislador; y, por otro lado, obedece a la obtención de recursos para la aplicación en materia de seguridad y programación de mejorar las vialidades.

Por lo que, contrario a lo que refiere la quejosa, debido a la libre configuración con la que cuenta el órgano legislativo, no le corresponde a este órgano jurisdiccional enjuiciar la ley, desde su punto de vista técnico, ni pronunciarse sobre el acierto o la eficacia de la decisión legislativa, atento a la división de poderes en nuestro país, pues solo es necesario que la responsable especifique los fines extrafiscales a los que se destinarán los recursos.

Es aplicable a lo anterior la tesis 1a. XCI/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA MOTIVACIÓN QUE DA ORIGEN A UN NUEVO IMPUESTO.'** [Se transcribe]*

En ese sentido, se reitera, los fines que se le pretenden dar a la sobretasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, sí se consideran extrafiscales, porque el objetivo del mismo no constituye una mera recaudación para financiar el gasto público en general relativo a la seguridad pública e infraestructura, sino que con los montos recaudados con motivo de la sobretasa se busca dotar a las instituciones de con mayor equipamiento, y a la entidad con mejores vías para mejorar la comunicación terrestre, lo cual apunta hacia objetivos extrafiscales.

Es así, pues los medios tributarios por el Estado para obtener los recursos deben tener necesariamente un fin fiscal, que es la recaudación; sin embargo pueden adicionalmente tener otros de índole extrafiscal, entendiéndose éste, como las razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, como lo es el caso de la sobretasa reclamada.

Así, todas las contribuciones recaudadas por los distintos medios tributarios utilizados por el Estado, sean con fines fiscales o extrafiscales, se destinarán al gasto público, para satisfacer el principio de justicia fiscal, que conlleva al Estado a aplicar dichos recursos a cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas, a través de gastos específicos o generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que estos recursos no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales.

En apoyo se invoca la jurisprudencia P./J. 15/2009, de rubro y texto siguientes:

*'**GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.**' [Se transcribe]*

Razonamientos por los cuales, contrario a lo que refiere la parte quejosa, el hecho de que las contribuciones que se recauden con motivo de la sobretasa, se destinen a un gasto público en específico, consistente en seguridad pública e infraestructura en la entidad, no interfiere con el fin extrafiscal que se busca con dicha recaudación.

Lo anterior, porque la sobretasa sirve como instrumento de política financiera, económica y social para impulsar el acceso a la educación superior, a través de las diversas acciones que se buscan implementar con los montos recaudados.

*Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos en los que la moral quejosa adujo que el punto relativo a que las responsables tenían que expresar en la exposición de motivos si lo recaudado por los nuevos impuestos, así como los ingresos de participaciones era insuficiente para cubrir el gasto público en materia, porque para justificar el fin extrafiscal, únicamente era necesario que se expusieran las razones por las cuales consideraba necesario la implementación del tributo; no así, justificar el uso que se le dará a lo recaudado por diversas contribuciones, lo cual se encuentra establecido en el Presupuesto de Egresos, mismo que no es materia del presente juicio de amparo.*

En efecto, del contenido de los artículos 12, 12 BIS y 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California; no se desprende la obligación del legislador de señalar en la exposición de motivos:

• Las razones por las cuales las adquisiciones y obras pretendidas no podrían solventarse con los ingresos proyectados en la Ley de Ingresos y presupuesto de egresos;

• Que la medida es un instrumento idóneo para alcanzar el fin trazado;

• Realizar un comparativo de los rubros de los cuales se incrementaría el gasto para alcanzar los fines trazados.

Ello, en virtud de que de tales preceptos se advierte que dichos requisitos son exigibles a la presentación de la iniciativa de la ley de Ingresos, no así a la respectiva exposición de motivos, como lo aduce la recurrente, pues, respecto de ésta última, en términos del artículo 12, fracción III, punto 1, incisos a) y b), de dicho ordenamiento legal, en ella sólo se debe señalar:

[Se transcribe]

Por tanto, ni el Juez de Distrito ni este órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a verificar que en la exposición de motivos de la norma reclamada, se hubieran contenido todos aquellos puntos que refiere, distintos a estos últimos transcritos; de ahí que, en ese aspecto, deban desestimarse sus argumentos y por ende, no se evidencie la vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y libertad de comercio que aduce la quejosa, así como la aplicabilidad del criterio jurisprudencia que

refiere, pues tales argumentos se hicieron depender de la arbitrariedad de la ley por no ajustarse a los parámetros que refirió, sin embargo, con ellos no se demostró dicha cuestión.

Sin que se inadvierta el argumento relativo a que la sobretasa reclamada incrementa la presión fiscal sobre los contribuyentes sujetos del tributo, y que le causa una afectación en el pago de aguinaldos; sin embargo, debe desestimarse porque la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, objeto del impuesto y sobretasa son manifestaciones de la riqueza de los patrones y, por tanto, susceptibles de ser objeto de imposición sobre el gasto, pues se trata de un impuesto indirecto, que grava las remuneraciones al trabajo personal, que es una manifestación específica de riqueza; por lo tanto, el contribuyente que más erogaciones realice por dicho concepto, tendrá que pagar más en relación con otros causantes que efectúen menos y, por su parte, pagarán igual quienes realicen similares gastos.

Esto es así, porque si bien un impuesto siempre incrementará la presión fiscal, no se incrementa de forma directa, sino que las contribuciones se pagan en atención a las erogaciones realizadas por dicho concepto, esto es, de manera proporcional a la capacidad contributiva del contribuyente obligado.

De esa manera, ante la desestimación de los conceptos de violación planteados por la recurrente, ello trae como consecuencia que los criterios que invoca resulten inaplicables, ya que los hace depender de los argumentos que previamente fueron declarados infundados e inoperantes."

• Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el amparo en revisión 311/2023.

30. **Demanda de amparo.** Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos siguientes:

"***III. AUTORIDADES RESPONSABLES:*** *Señalamos como tales las siguientes:*

a) *Se señalan como autoridades ordenadoras:*

1) Congreso del Estado de Baja California (...)

2) Gobernador del Estado de Baja California (...)

3) Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California (...)

b) *Se señalan como autoridades ejecutoras:*

4) Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California (...)

5) Recaudador de Rentas del Estado de Baja California (...)

6) Director de Auditoria Fiscal del Estado de Baja California (...)

IV. NORMAS Y ACTOS RECLAMADOS:

A) *Como autoridades responsables ordenadoras.*

1. *Del Congreso del Estado de Baja California, del Gobernador del Estado de Baja California y del Secretario General de Gobernación del Estado de Baja California, se reclama:*

a) La aprobación, expedición, la promulgación, publicación y autorización o refrendo de la iniciativa de reforma contenida en el Decreto 165 en el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2022, que establece y adiciona una nueva sobretasa del 1.25 % del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 27 de octubre de 2022 y que entró en vigor a partir del 1 de noviembre de 2022.

2. *Del Gobernador del Estado de Baja California y del Secretario General de Gobernación del Estado de Baja California, se reclama:*

b) La emisión del DECRETO EJECUTIVO mediante el cual se exime del 100 % (cien por ciento) a la Micro y Pequeñas Empresas, o bien, a las personas físicas y morales, que tengan registradas en su nómina hasta 50 (cincuenta) trabajadores o menos durante la vigencia del presente Decreto, del pago de la sobretasa al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, relativa al 1.25 % previsto en el artículo 3, párrafo cuarto de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2022, reformada mediante Decreto 165 publicado el pasado 27 de octubre de 2022 en el Periódico Oficial del Estado. Decreto Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de noviembre de 2022.

B) *Como autoridades responsables ejecutoras:*

3. Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, Recaudador de Rentas del Estado de Baja California y de la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, reclamo:

a) La aplicación y ejecución del Decreto 165 en el que se reforma el Artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del año 2022, que establece y adiciona una nueva sobretasa del 1.25 % del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 27 de octubre de 2022 y que entró en vigor a partir del 1 de noviembre de 2022.

b) La aplicación y ejecución del DECRETO EJECUTIVO mediante el cual se exime del 100 % (cien por ciento) a la Micro y Pequeñas Empresas, o bien, a las personas físicas y morales que tengan registradas en su nómina hasta 50 (cincuenta) trabajadores o menos durante la vigencia del presente Decreto, del pago de la sobretasa al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, relativa al 1.25 % previsto en el artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2022 reformada mediante Decreto 165 publicado el 27 de octubre de 2022 en el Periódico Oficial del Estado el 1 de noviembre de 2022."

31. **Admisión.** De la demanda correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, el cual la admitió bajo el expediente 208/2023.

32. **Sentencia.** Seguido el trámite de ley, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva, en la que, por una parte sobreseyó en el juicio y, por otra, concedió el amparo solicitado.

33. **Recursos de revisión.** En contra de lo anterior, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión, de los que correspondió conocer al **Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito,** bajo el expediente **311/2023.**

34. **Resolución.** En sesión de once de abril de dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado confirmó la sentencia recurrida, de acuerdo con lo siguiente:

"***NOVENO. Análisis de los agravios de fondo.*** *Se anticipa que los motivos de disenso hechos valer por las autoridades recurrentes* ***Congreso*** *y* ***Gobernadora, ambos del Estado de Baja California*** *resultan, por una parte, inoperantes y en otra, parcialmente fundados pero ineficaces e infundados, cuyo análisis se realiza conforme al principio de estricto derecho y a la causa de pedir, en razón de no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la aplicación de la suplencia de la queja, previstos por el artículo 79 de la Ley de Amparo. (...)*

Como se anticipó, los agravios dirigidos a evidenciar que son contrarias al principio de congruencia, las consideraciones de la sentencia recurrida referentes a que no se justificó la implementación de la sobretasa reclamada en la existencia de un ***déficit presupuestario;*** *resultan sustancialmente* ***fundados*** *pero* ***ineficaces*** *para* ***modificar*** *la sentencia recurrida, pues aunque es cierto que dicha consideración carece de* ***congruencia interna,*** *al no derivar o guardar estricta correspondencia con los fundamentos constitucionales relativos a las tasas adicionales, ni los criterios interpretativos que sobre ese tema y el diverso de los fines extrafiscales ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Lo cierto es que esa incongruencia –por sí sola– es insuficiente para negar la protección de la justicia federal otorgada a la parte quejosa, al estimar este tribunal que, contrario a lo argumentado por las autoridades revisionistas en los restantes motivos de disenso, ***no se justificó debidamente el aducido fin extrafiscal, ni que la implementación de la segunda sobretasa del 1.25 %*** *(uno punto veinticinco por ciento) al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal en el cuarto párrafo, del artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, vigente para el ejercicio fiscal de 2022, mediante reforma publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el veintisiete de octubre de dos mil veintidós; de modo que, como se determinó en la sentencia recurrida, la medida legislativa reclamada es inconstitucional, de conformidad con los fundamentos jurídicos y las razones que se exponen a continuación. (...)*

A efecto de dar respuesta a lo planteado por las autoridades recurrentes, el análisis de las cuestiones debatidas será desarrollado conforme a la siguiente metodología y atendiéndose a lo argumentado en los agravios.

Se explicará en qué consiste:

I. *La naturaleza de la sobretasa y su parámetro de control de regularidad constitucional.*

II. *Así como del fin extrafiscal, su parámetro de control de regularidad constitucional y su diferencia en relación con las normas tributarias o fiscales en sentido estricto (sin aquella finalidad).*

III. *Se analizará si el legislador local expuso razones para justificar la imposición de la sobretasa en la norma reclamada y de la finalidad extrafiscal que invocó en el proceso legislativo.*

IV. *Por último, si tales motivos son conformes con esos parámetros del control de regularidad constitucional y los criterios que sobre la materia de la litis ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

I. Naturaleza de la sobretasa y su parámetro de control de regularidad constitucional

La sobretasas o tasas adicionales son aquellas que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica, que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

Encuentran su fundamento en el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece (énfasis añadido):

[Se transcribe]

Como se aprecia, la disposición constitucional transcrita faculta a los Estados para adoptar su propio régimen interior dentro de las reglas previstas en dicho precepto, así como para administrar libremente su hacienda permitiéndoles percibir las contribuciones que establezcan, incluyendo tasas adicionales o sobretasas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 114/2013, explicó que las tasas adicionales o sobretasas recaen sobre alguno de los tributos previamente establecidos, cuya característica principal es que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

Asimismo, sostuvo –en esencia– que las sobretasas son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas de las entidades federativas, ya que son uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costos de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos, aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

Refirió que, para el legislador local resulta más conveniente implementar una sobretasa respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación, al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que resulta evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio, sino que solamente se establece un porcentaje adicional, por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

De la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) aprobada por la misma Segunda Sala, con el rubro y texto siguiente (énfasis añadido):

*'**IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**' [Se transcriben]*

Entonces, de lo establecido por la superioridad se colige que:

• Las sobretasas recaen sobre algunos tributos y son un instrumento fiscal que no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio, sino que únicamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible y tienen como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

*Precisándose que –tal como lo refirió la juzgadora de amparo en la sentencia recurrida– la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no ha fijado criterio respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una segunda sobretasa** establecida en un **tercer porcentaje a la base imponible –como acontece con la segunda sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal reclamada–**, ni si para ello su porcentaje debe ser igual o inferior a la tasa base o primaria; sino solamente de la validez constitucional de gravar en un segundo nivel mediante el pago de un **doble porcentaje**, determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un tributo primario respecto del cual comparte los mismos elementos.*

II. Naturaleza del fin extrafiscal y su parámetro de control de regularidad constitucional

El artículo 31, fracción IV de la Constitución General16, establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público, la cual se identifica –por antonomasia– con el fin fiscal o recaudatorio de los impuestos, y que forma parte de la función financiera del Estado: obtener los recursos para satisfacer las necesidades sociales y el gasto público.

Todo establecimiento de contribuciones conlleva en cierta medida efectos extrafiscales o consecuencias adicionales a la obtención de ingresos, por ejemplo, cambios en la economía, en la distribución del ingreso, el comportamiento de los contribuyentes, la inversión nacional y extranjera, el ajuste de precios, entre otros. Pero esa extrafiscalidad o ultrafiscalidad asociada no es un fin por sí, salvo que sea utilizado por el legislador intencionalmente como un instrumento para tales efectos.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la jurisprudencia P./J. 18/91, determinó que las contribuciones, además de contar con propósito 'fiscal' o 'recaudatorio' para sufragar el gasto público, también pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de política pública que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales según se consideren útiles o no para el desarrollo del país, mientras que no se violen los derechos fundamentales que rigen el tributo; a los que se les denomina fines extrafiscales.

Dicho criterio jurisprudencial en su título y contenido indica:

*'**CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.** ' [Se transcribe]*

Así, las contribuciones con fines extrafiscales constituyen un medio para lograr diversos objetivos de política financiera, económica y social, a través de dos funciones genéricas y primordiales:

a. Como medida de fomento: que alienta, impulsa, promociona o estimula una actividad poco incentivada –por ejemplo, a través de estímulos o beneficios fiscales–; o bien,

b. Como medida de bloqueo: limitando, frenando o desincentivando una actividad.

Sobre el tópico, es ilustrativa la tesis 2a. XXI/2013 (10a.) de la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, que señala (énfasis añadido):

*'**FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**' [Se transcribe]*

Al igual que el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 71/2017 (10a.) de la misma Segunda Sala, cuya literalidad dice:

*'**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. SU FIN EXTRAFISCAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA IMPOSITIVA.**' [Se transcribe]*

También ha precisado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esas finalidades no recaudatorias deben deducirse con claridad de la estructura interna de la contribución (elementos esenciales) y de la ley que la regula, y no exclusivamente de la exposición de motivos, al ser común que en el proceso de creación de una norma se expresen sin estar avalados por el contenido de la norma jurídica; por lo que aquéllas deben ser ciertas y no aparentes.

Con relación a los fines extrafiscales, dos premisas han sido desarrolladas en el derecho constitucional tributario, por un lado, el análisis sobre el sustento jurídico que legitima su establecimiento, más allá del artículo 31, fracción IV, Constitucional; y, por otro, cuál es su impacto en el entendimiento de los principios de equidad, proporcionalidad, legalidad y destino al gasto público. (...)

Además, la propia Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país puntualizó que debe ser el órgano legislativo el que justifique expresamente la existencia de los fines extrafiscales de las contribuciones, ya sea en la ley, la exposición de motivos, los dictámenes o en cualquiera de sus etapas de creación; lo que se advierte de la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005 titulada: 'FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.'

*Tocante a la segunda de las premisas antes referidas –**cuál es el impacto de los fines extrafiscales en el entendimiento de los principios de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público**–.*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el establecimiento de un fin extrafiscal no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público previstos en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que son exclusivamente otros

elementos que el órgano de control debe analizar para determinar la constitucionalidad o no de la norma controvertida.

Lo que consta en la tesis P. CIV/99 aprobada por el propio Tribunal Pleno –determinando que la votación fue idónea para integrar tesis jurisprudencial– cuyo título y contenido señala (énfasis añadido):

'CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' *[Se transcribe]*

Conforme a lo expuesto, las notas distintivas de los fines extrafiscales explican por qué ese tipo de contribuciones conllevan –por lo general– un elemento conductista, que ya no se relaciona exclusivamente con la obtención de recursos y la obligación de sufragar el gasto público, sino con la persecución de una política económica o social determinada, ya sea por la vía de la persuasión o de la disuasión.

De manera que la concepción del gravamen con una finalidad extrafiscal ya no es la de un instrumento de recaudación, sino también de intervención.

Por ende, la justificación que legitima tal intervención en el patrimonio de las personas no puede ser exclusivamente la que le es propia al fin recaudatorio, sino que guarda relación con el objetivo de política económica o social que es buscado por el legislador y, en consecuencia, introduce –desde luego– un elemento más de control constitucional que debe ser evaluado, pues no podría circunscribirse a los límites constitucionales para el establecimiento de contribuciones desde la perspectiva exclusivamente recaudatoria.

Al ser la extrafiscalidad un elemento adicional, su análisis no puede limitarse a esa finalidad recaudatoria, sino que como resulta lógico, trasciende y matiza el entendimiento de los principios de justicia tributaria: debe guardar una relación con la proporcionalidad del impuesto, su parámetro de equidad y, en algunos casos –como en el particular– el del destino del gasto.

Esto es, las personas deben contribuir ya no solo de manera proporcional y equitativa en relación con la fuente de riqueza, sino en su caso, con el impacto social y económico buscado por el legislador. El hecho imponible ya no se ajusta solo a una manifestación de riqueza, sino que debe guardar coherencia con el fin buscado con el establecimiento de la contribución, dada su naturaleza extrafiscal, cuyo elemento objetivo no es una fuente de riqueza, sino una acción u omisión –medida de fomento o de bloqueo a una actividad poco incentivada– que constituye la conducta perseguida por esa finalidad.

Acorde con esas consideraciones, una nota relevante de la idoneidad en estos casos consiste en demostrar razonablemente, por qué el diseño de una medida de fomento o de bloqueo de carácter no simplemente económico, sino fiscal en estricto sentido –como los ejemplos referidos del beneficio fiscal por fomento al empleo y el impuesto a bebidas azucaradas– resulta un instrumento adecuado para lograr el fin perseguido por el Estado; pues de lo contrario, sería posible desnaturalizar el nicho constitucional que le es propio a otro tipo de políticas económicas y financieras con la justificación de revestirlas de un diseño aparentemente tributario.

Aspecto que radica en que la justificación de su existencia ya no tiene razón exclusiva en el sostenimiento de las cargas públicas, sino que al utilizar el sistema fiscal como medio para alcanzar otros fines adquiere un carácter excepcional, que pudiera no demostrar una correcta proporción y relación de instrumentalidad entre el fin buscado y el diseño legislativo de la contribución o traducirse en una especie de fraude a la Constitución para intervenir con apariencia de legitimidad, en el patrimonio de los contribuyentes.

En cambio, tratándose de contribuciones sin una finalidad extrafiscal objetiva –conforme a lo ya explicado– sino simplemente recaudatoria, el despliegue de la potestad tributaria normativa, entendida como la atribución o competencia que asiste a determinados órganos del Estado para establecer contribuciones donde se halle o manifieste riqueza; encuentra la razón de su existencia en la necesidad de un deber de solidaridad para cubrir el gasto público, que es la justificación que legitima la intervención del Estado en el patrimonio de las personas.

Si bien, como lo aducen las autoridades recurrentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de rubro: 'ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.', que en materia tributaria la intensidad del escrutinio constitucional a la luz de los principios democrático y de división de poderes no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo; por lo que, a fin de no vulnerar la libertad política del legislador en el ámbito fiscal, las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada, ya que la propia Constitución Federal establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.

Lo cierto es que, en contraposición a como lo plantean en sus agravios, la laxitud del control de constitucionalidad debe darse en relación con la finalidad que se pretende, que es precisamente no interferir en los efectos económicos o tributarios; pero tal control solo puede darse sobre la base de los propios derechos fundamentales de justicia tributaria de los contribuyentes, a fin de respetar el diseño constitucional.

Debe precisarse que, de conformidad con lo definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el punto de vista constitucional, los denominados 'principios de justicia tributaria' conformados por los de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público, no tienen esa calidad de principios ni son normas programáticas, sino que son derechos fundamentales de corte económico, que guardan relación con las garantías de propiedad y libertad, tienen operatividad plena, eficacia propia y no son simples criterios orientadores de los poderes públicos, pues éstos deben cumplirlos inmediatamente, en tanto que pueden aplicarse sin necesidad de un desarrollo legislativo posterior, y los obliga a no emitir disposición alguna que contradiga su contenido esencial y a producir una que sea acorde con su interpretación constitucional, pues de lo contrario la norma relativa resultaría inválida.

Tal criterio está inmerso en la tesis 2a. LXXX/2008, de título y texto a saber:

*'**JUSTICIA TRIBUTARIA. NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS.**' [Se transcribe]*

Por consiguiente, adverso a lo sostenido por las autoridades revisionistas, la aludida flexibilidad o laxitud del control de constitucionalidad en materia fiscal o tributaria, no debe trasladarse en los mismos términos a otros aspectos que no serán de esa índole en sentido estricto, como las finalidades extrafiscales, en tanto que estas últimas, acorde con su naturaleza, no se orientan precisamente a los objetivos recaudatorios del Estado.

También es desacertado lo que afirman, respecto a que conforme al criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la validez de las normas tributarias el legislador únicamente requiere justificar que tienen un fin constitucionalmente legítimo y razonable, a efecto de no limitar la amplia libertad configurativa con que cuenta para legislar en esa materia.

Sobre el particular, existe la jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.) de la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal que enseguida se inserta (énfasis añadido):

*'**TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.**' [Se transcribe]*

Acorde con el criterio jurisprudencial obligatorio recién invocado, para determinar que una norma de naturaleza fiscal o recaudatoria (esto es, sin un fin extrafiscal objetivo) supera dicho examen de proporcionalidad menos estricto, debe por lo menos cumplir con los requisitos siguientes:

***1)** Tener una finalidad objetiva y constitucionalmente válida;*

***2)** Resultar adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y,*

***3)** Ser proporcional.*

***Este último requisito es el que no se estima satisfecho con la imposición de la segunda sobretasa reclamada,** por las razones que más adelante se precisan.*

Ahora, entre los mencionados derechos fundamentales de justicia tributaria de los contribuyentes, que el legislador está obligado a respetar en el establecimiento de un gravamen meramente fiscal o recaudatorio –como se dijo– se encuentran los de legalidad y destino al gasto público.

En lo concerniente a este análisis, adquiere relevancia el relativo al gasto público que rige a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por disposición del primer párrafo del artículo 134 de la propia Constitución General, que textualmente indica (énfasis añadido):

[Se transcribe]

Del citado precepto se advierte que eleva a rango constitucional los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, rectores del correcto ejercicio del gasto público, los cuales han sido interpretados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis 1a. CXLV/2009, en los términos siguientes:

***1.** Legalidad, en tanto que el gasto público debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido.*

***2.** Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.*

***3.** Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó.*

***4.** Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas.*

***5.** Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y,*

***6.** Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.*

El principio de gasto público se encuentra interrelacionado con el diverso precepto 126 Constitucional, que prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior, como se observa de su literalidad siguiente:

[Se transcribe]

Al respecto, la misma Primera Sala del Máximo Tribunal, a través de la tesis 1a. CXLIV/2009 titulada: 'GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.', estableció que la disposición constitucional recién citada salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse:

1) Si están previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión;

2) Ciñéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y,

3) De manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado.

A su vez, en el artículo 116 de la propia Constitución Federal se establece el principio de anualidad del gasto público para las Entidades Federativas, al prever que corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente, en los términos que, en lo conducente, se insertan (énfasis añadido):

[Se transcribe]

En observancia a ese mandato, los numerales 22, apartado C y 27, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece sobre la aprobación anual del presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos de la Entidad a cargo del Congreso estatal, lo que se sigue:

[Se transcribe]

La 'ley de la materia' a que alude el primer dispositivo recién citado corresponde a la Ley de Presupuesto y Ejercicio Público del Estado de Baja California, cuyos artículos 12 y 13, disponen que la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado debe ser presentada por el Poder Ejecutivo, a más tardar, el uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior y una vez aprobada por el Congreso del Estado, publicarse a más tardar el día treinta y uno del mismo mes y año.

Mientras que, en su numeral 34, fracción I, señala que el Proyecto de Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado deberá ser presentado al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para su revisión y aprobación, a más tardar el uno de diciembre del año inmediato anterior al que corresponda.

Por tanto, el Congreso local expidió la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, publicada en el Periódico Oficial estatal el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en cuyo artículo 1 dispone (énfasis añadido):

[Se transcribe]

Además, en esa fecha fue publicado en dicho medio de difusión oficial, el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California, el cual prevé en su numeral 5, respecto al asignado al Poder Ejecutivo estatal 'correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2022'.

Tocante a las iniciativas para modificar la Ley de Ingresos estatal; la referida Ley de Presupuesto y Ejercicio Público del Estado de Baja California –a que alude el invocado precepto 22, Apartado C, de la Constitución local– establece en el artículo 14, párrafos primero y segundo, que (énfasis añadido):

[Se transcribe]

Conforme a lo expuesto, se colige que el principio de anualidad del gasto público, al delimitar la aprobación de su proyección y ejecución a un ámbito de validez temporal anual constitucionalmente determinado mediante la ley de ingresos y el presupuesto de egresos, más allá de planeación y programación propia de la política tributaria, tiende a garantizar la seguridad jurídica en los contribuyentes, cuyo contenido esencial radica en 'saber a qué atenerse' respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, en tanto les brinda plena certeza sobre el

periodo de vigencia de sus obligaciones tributarias al estar expresamente previsto en una norma, dándoles a su vez, la oportunidad de planificar, programar y llevar un puntual control sobre las erogaciones que de todo tipo deban realizar.

En efecto, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.

Adquiere aplicabilidad, la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

*'**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.**' [Se transcribe]*

Sin que lo anterior signifique la imposibilidad para que el Poder Ejecutivo presente una iniciativa tendente a modificar la Ley de Ingresos antes de transcurrido ese año, o que dicha ley no pueda ser modificada, reformada o adicionada en el transcurso de ese año, cuando las circunstancias socioeconómicas así lo requieran y el legislador estime conveniente atenderlas, pues –como se dijo– los preceptos 116 y 126 de la Constitución Federal establecen que, corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente; y que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

En tanto que la Ley de Presupuesto y Ejercicio Público del Estado de Baja California –a que alude el artículo 22, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California–, prevé expresamente en su numeral 14, la viabilidad de presentar iniciativas al Congreso local tendentes a modificar la Ley de Ingresos de la Entidad; de modo que no existe limitación para que en cualquier tiempo el Congreso reforme, adicione, modifique o derogue disposiciones en materia tributaria, siempre que al hacerlo se respeten los aludidos derechos fundamentales de legalidad, proporcionalidad y equidad, lo cual implica el deber de la autoridad legislativa de expresar en el proceso respectivo, las causas concretas que justifiquen razonablemente dicha modificación presupuestaria en la misma anualidad, al tratarse de la excepción al principio correlativo y por así exigirlo ese último precepto legal, en cuanto señala que si la propuesta de modificación a la Ley de Ingresos del Estado versa sobre el aumento o disminución de recursos públicos para una entidad u órgano determinado, 'deberá valorarse mediante análisis técnico el impacto presupuestario'.

Con base en los fundamentos constitucionales y jurídicos, así como en los criterios jurisprudenciales que sustentan lo determinado, es que tampoco le asiste la razón al Congreso recurrente al afirmar que no existe una obligación normativa o jurisprudencial, ni un mandato constitucional que constriña al legislador a cumplir con ciertos parámetros para definir cuándo se satisface una justificación legislativa, específicamente tratándose de la implementación de una tasa adicional a un tributo prexistente y, además, se aduzca en el proceso de creación respectivo, que esa sobretasa tiene un fin extrafiscal, como aconteció en el caso.

III. Análisis de las razones expuestas por las autoridades legislativas para justificar la imposición de la sobretasa en la norma reclamada y de la aducida finalidad extrafiscal.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós propuesta por el Poder Ejecutivo de la Entidad, se expresó sustancialmente lo que se reproduce a continuación (énfasis añadido):

[Se transcribe]

De tal exposición de motivos destacan las consideraciones principales siguientes:

• La iniciativa propuso reformar el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintidós que estaba vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, adicionando una sobretasa al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, cuyo fin extrafiscal –según lo afirmó la titular del Poder Ejecutivo estatal– se justifica en el fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en la entidad.

• Sostuvo que, derivado de la carencia de eficacia, eficiencia y legitimidad crónica que en materia de seguridad pública e infraestructura se generó especialmente debido a la falta de acciones emprendidas por administraciones pasadas, existían retos cuyo cumplimiento requería del apoyo de todas y todos, especialmente de aquéllos con mayor capacidad contributiva; que por ello, esa Administración determinaba que la medida legislativa que permitiría la consecución de las materias prioritarias para ese Gobierno, consistía en la implementación de una contribución a cargo de quienes utilizan los servicios personales subordinados de las y los trabajadores del Estado.

• Que la contribución especifica de la sobretasa se pretendía implementar en el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal 'en atención a la capacidad contributiva de los sujetos activos de dicho impuesto y que este redunde en beneficio de toda la población bajacaliforniana'.

• Para garantizar de mejor manera la seguridad ciudadana y combatir los Índices delictivos respecto de los cuales existen prioridades de inversión, resultaba indispensable la obtención de recursos que permitan asegurar de manera óptima la seguridad pública en el Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y destinarlos a: i) La ampliación de espacios para monitoreo de cámaras de vigilancia del Centro de Control, Comando. Comunicación, Cómputo, Calidad y de Contacto Ciudadano del Estado; ii) Rehabilitación de espacios en el Instituto de Servicios de Prevención y Formación interdisciplinaria (IEPFI); iii) Adquisición de vehículos y de equipos de comunicación, seguridad personal, entre otros, que requiera la Secretarla de Seguridad Ciudadana para el ejercicio de sus funciones.

• Que una vez justificada la medida 'extrafiscal' de la sobretasa del 1.25 % sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, de ésta se esperaba obtener ingresos en los siguientes meses por aproximadamente 307 millones de pesos, lo que –adujo– abonaría al eficaz cumplimiento del componente denominado '7.3 SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA' del Plan Estatal de Desarrollo, cuyo fin es contribuir a la seguridad, el bienestar y la paz de la sociedad bajacaliforniana, a través del fortalecimiento de la fuerza de seguridad y el establecimiento de

estrategias interinstitucionales, que promuevan la prevención, reacción y disminución de la violencia y los delitos, con la participación de la ciudadanía.

• Afirmó que el segundo 'fin extrafiscal' perseguido por la sobretasa propuesta era el fortalecimiento y desarrollo de la infraestructura. Que esa administración 'ha encontrado' que en los ejercicios anteriores se realizaron mayores gastos en comparación con la obtención de ingresos, lo que se tradujo en una insuficiencia en la prestación de servicios públicos, ante lo cual –aseveró– ese Gobierno implementó políticas públicas orientadas a mejorar los ingresos propios y el fortalecimiento del servicio público; sin embargo, la Inflación del mercado global y las consecuencias económicas y sociales de la pandemia por Covid-19, han contribuido a la disminución de ingresos que se tenían proyectados, provocando la falta de los recursos destinados a inversión que ha derivado en un importante rezago para el cumplimiento de las metas y objetivos en desarrollo de infraestructura planeada para el mejoramiento de las condiciones de los bajacalifornianos. Que por lo anterior, debía implementar acciones, que permitan el desarrollo de las metas y objetivos en materia de infraestructura desde una visión Integral, como medio indispensable para alcanzar el bienestar individual y colectivo de la sociedad, pues el artículo 4o. Constitucional reconoce el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

• Refirió que históricamente, durante los últimos años en el Estado se ha presentado una disminución en el ejercicio del recurso en infraestructura (obra pública); que por ello, esa Administración tenía contemplado incrementar la inversión como nunca en ese rubro prioritario y al efecto especificó los proyectos de vialidades a los que planeaba destinarla.

• Que de la implementación de la medida propuesta se esperaba obtener ingresos en los siguientes meses por aproximadamente 307 millones de pesos; recurso que –aseveró– permitiría cumplir con el rubro del Plan Estatal de Desarrollo en el componente denominado '7.6 DESARROLLO URBANO REGIONAL'.

• Así, concluyó que la adición de la sobretasa al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se encontraba justificada por el destino al que se aplicaría y por el cumplimiento a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, toda vez que al establecer la sobretasa del 1.2596 sobre la base gravable del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se aplica únicamente un porcentaje adicional (segundo nivel) que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, el cual, además no excede del señalado en el impuesto de primer nivel (1.8096), pues el objeto de la sobretasa o hecho imponible es el mismo que del impuesto relativo, esto es, la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero, con la característica de que los recursos obtenidos por ese gravamen serían destinados a un fin específico, a saber, lo recaudado de dicha sobretasa se ejercerá de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado.

La exposición de motivos de la iniciativa de reforma de la Ley de Ingresos controvertida, fue tomada en cuenta por la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California al dictaminar y, finalmente, aprobar dicha iniciativa mediante el Dictamen 122, en el que el legislador local hizo propios los argumentos expuestos por el Poder Ejecutivo de la Entidad y únicamente a efecto de dotar de mayor claridad a la redacción de la norma, realizó la precisión en el párrafo reformado, como se aprecia de los considerativos noveno a décimo noveno insertos en la sentencia recurrida, de los

cuales resulta oportuno transcribir a continuación el penúltimo y último de ellos para su análisis (énfasis añadido):

[Se transcribe]

Del dictamen parcialmente reproducido se aprecia que el órgano legislativo coligió que con la propuesta de reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal de 2022, el Ejecutivo Estatal buscaba alternativas para la obtención de ingresos tributarios suficientes a fin de cumplir con las obligaciones que constitucionalmente le son encomendadas, específicamente en los rubros de seguridad pública e infraestructura en la entidad.

A su vez, advirtió que esa autoridad fue omisa en hacer referencia a la sobretasa del 1.20 % (uno punto veinte por ciento) que ya existía en el segundo y tercero párrafos del citado precepto legal vigente, asimismo, que en los párrafos quinto y sexto de dicha iniciativa solo se mencionaba "una sobretasa", cuando realmente la propuesta consistía en una nueva sobretasa del 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento), sin excluirse la primera.

Por lo cual, el legislador local estimó oportuno precisar la redacción de tales porciones normativas objeto de la propuesta con el fin de referir en forma específica a las dos tasas adicionales, quedando aprobadas como se sigue (énfasis añadido):

[Se transcribe]

IV. Estudio y determinación de si la medida legislativa impugnada es conforme con los parámetros del control de regularidad constitucional y los criterios que sobre la materia de la litis ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiéndose a lo planteado por las autoridades recurrentes.

Como se dijo, no obstante haber advertido la omisión de la primera sobretasa al formularse la referida iniciativa de reforma de la Ley de Ingresos del Estado, ***el órgano legislativo local dejó de expresar algún argumento para justificar mediante una motivación mínima*** *–no reforzada, como desacertadamente lo refieren en sus agravios– por qué consideró que, aun cuando se proponía una nueva sobretasa del 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento), que no excluía sino que se sumaba a la ya existente en el mismo impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal del 1.20 % (uno punto veinte por ciento), arrojando un porcentaje total de 2.45 % (dos punto cuarenta y cinco por ciento), la capacidad contributiva de los sujetos obligados al pago de dicho tributo seguía siendo suficiente para soportar todas esas cargas fiscales, a pesar de que el porcentaje propuesto en conjunto con el de la primera sobretasa, supera la base gravable del referido impuesto constituida por una tasa fija del 1.80 % (uno punto ochenta por ciento).*

Aspecto que resultaba relevante a fin de que el legislador local cumpliera con la aludida obligación que según los criterios jurisprudenciales ya invocados ***le corresponde de justificar en el proceso legislativo para el establecimiento de la sobretasa impugnada,*** *no solamente la aducida finalidad de naturaleza extrafiscal que reiteradamente se afirmó tenía dicho gravamen adicional, sino también* ***que éste respeta la proporcionalidad exigida por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Aunado a que tampoco se advierte de la aludida iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos de Baja California vigente para el ejercicio fiscal de 2022 presentada por el Poder Ejecutivo de la Entidad, ni del Dictamen 122 relativo a su aprobación por parte del Congreso estatal, que no obstante implicar el aumento de recursos públicos para rubros a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial de Baja California, se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del ***artículo 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio Público del Estado, respecto a la valoración de esa propuesta inicial mediante análisis técnico el impacto presupuestario.***

En ese contexto, del análisis efectuado al proceso legislativo de reforma del precepto legal reclamado, este tribunal llega a las conclusiones que se precisan a continuación:

a) *Se advierte que el legislador local diseñó la segunda sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal para el ejercicio fiscal de 2022 (específicamente a partir de sus dos últimos meses de noviembre y diciembre), como una contribución adicional con un aducido y aparente fin extrafiscal, consistente en el fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado, al igual que con una finalidad específica relativa a destinar lo recaudado por ese gravamen a tales rubros.*

b) *Empero, de la exposición de motivos inherente a la iniciativa de la norma en cuestión y lo expresamente señalado por el Congreso local en el Dictamen 122 que la aprobó, se aprecia –sin necesidad de interpretación– que la sedicente finalidad extrafiscal se hace consistir en la captación de recursos para destinarse al gasto que representa para la administración pública brindar el servicio de seguridad pública y mejora de infraestructura en la entidad.*

c) *Lo que no encuadra en alguno de los elementos que distinguen a las contribuciones de naturaleza extrafiscal y quedaron precisados en el punto II de este análisis, al no ser patente que dicha medida sea acorde con lo definido por el Máximo Tribunal del país en la invocada jurisprudencia P./J. 18/91, esto es, que puedan servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.*

Ello, tomando en cuenta que, tratándose de contribuciones en las que se señale en su proceso de creación o en la norma expresamente que tienen una finalidad extrafiscal, cuya característica principal es que se dirija a impulsar una política pública, económica o social como medida de fomento o de bloqueo a ciertas actividades o usos sociales, la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales. (...)

d) *En ese sentido, tampoco se advierte que la segunda sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal en controversia, tienda a impulsar accesoriamente una política financiera, económica o social, ya sea alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, derive de algún otro precepto de la Constitución General, distinto de los numerales 4o. y 21 de ese ordenamiento, en que se fundamentan las obligaciones a cargo del Estado de destinar el presupuesto público a la satisfacción de las necesidades colectivas a la seguridad pública y la movilidad.*

Como podrían ser –por mencionar algunos ejemplos– medidas legislativas encaminadas a combatir el alcoholismo, según lo dispone el último párrafo del artículo 117 Constitucional.

El ya referido estímulo fiscal otorgado a aquellos patrones que incorporen por primera vez al mercado laboral formal a trabajadores, cuyo objetivo extrafiscal claramente apunta a impulsar o alentar esa política pública social; o el impuesto especial a bebidas azucaradas o alimentos con alta densidad calórica, en el que la finalidad extrafiscal evidentemente es desincentivar su consumo en la población e implementar acciones preventivas para evitar la diabetes, obesidad y los padecimientos asociados a la ingesta de ese tipo de productos, a fin de garantizar el derecho a la protección de la salud pública instituido en el cuarto párrafo del precepto 4 de la Carta Magna.

O bien, orientando la finalidad extrafiscal de la contribución que se implemente, a incentivar a la población egresada del bachillerato a optar por continuar con la educación pública superior, en términos de lo previsto por el precepto 3, fracciones VII y X, de la Constitución Federal, mediante una mayor inversión de recursos públicos a las universidades públicas de la Entidad, dirigida a una oferta más amplia de carreras profesionales y un aumento en la matrícula, cuyo fin último se traduzca en el desarrollo social y económico detonado por los profesionistas que egresen, al tener acceso a puestos de trabajo dirigidos al ámbito de su profesión y mejor remunerados, o que sean ellos mismos quienes generen nuevas fuentes de empleo.

Tal como fue el caso de la primera sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal prevista en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, estableciéndose expresamente en ese último que: 'Los recursos que se recauden por esta sobretasa se destinarán por el Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente a la Educación Superior y su fortalecimiento en la Entidad'.

Pues, a diferencia de la seguridad pública e infraestructura para garantizar la movilidad en condiciones de seguridad, lo cual –como se dijo– son derechos que el Estado tiene la obligación constitucional de satisfacer mediante el gasto público programable.

La educación pública superior, a cuyo fortalecimiento está dirigido el evidente fin extrafiscal de la primera sobretasa, no constituye una necesidad colectiva prioritaria si se parte de la base que no es obligatoria para los ciudadanos, como sí lo es la educación básica y la media superior.

De conformidad con lo definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 83/2017 (10a.), titulada: 'DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.', el contenido de este derecho está centrado en la materialización de un plan de vida libremente elegido y no en la distribución de un bien básico –como lo es la seguridad pública o la movilidad–, por lo que la educación superior tiene como finalidad la provisión de herramientas necesarias para concretarlo.

Asimismo –sostuvo la Superioridad– está conectada estrechamente con la obtención de determinados objetivos colectivos, tales como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas, etcétera; por lo que las obligaciones de promoción del Estado no pueden desvincularse de estas finalidades sociales cuya maximización beneficia a la sociedad de manera

difusa. Dado que este tipo de educación se vincula más con la materialización de un plan de vida que con la provisión de las condiciones necesarias para su elección, se justifica, prima facie, que la educación superior no sea obligatoria (porque depende de la libre elección individual); ni universal (porque requiere la posesión de ciertas capacidades intelectuales y formación previa para conseguir los fines de producción y transmisión del conocimiento); ni, necesariamente, gratuita, aunque el Estado mexicano, en virtud del principio de progresividad y de diversos compromisos internacionales, asumió la obligación de extender, paulatinamente, la gratuidad a la educación pública superior.

A lo que se hace referencia únicamente con propósito comparativo, a efecto de desestimar el argumento inexacto de las autoridades recurrentes en el sentido de que, la segunda sobretasa controvertida, al disponer el precepto legal reclamado que 'los recursos que se recauden se ejercerán de manera directa e indirecta, al fortalecimiento de la seguridad pública e infraestructura en el Estado', es de 'naturaleza idéntica' a aquella primera sobretasa y que, por tanto, sea aplicable a efecto de resolver esta controversia, el criterio adoptado por este órgano al igual que otros Tribunales Colegiados del mismo Circuito, para negar la protección constitucional contra esa contribución adicional preexistente encaminada al fortalecimiento de la educación superior.

***e)** Acorde con lo que estimó el juzgador de amparo, si bien la seguridad pública e infraestructura son rubros importantes que debe atender la administración pública estatal; lo cierto es que, al haber sido creada la tasa adicional controvertida como una contribución con un fin extrafiscal, debe cumplir con los parámetros establecidos por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, debe servir como instrumento eficaz de política pública que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encausando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales según se consideren útiles o no para el desarrollo del país, o en este caso, del Estado de Baja California.*

***f)** Sin embargo, de la exposición de motivos y del dictamen previamente relatados, es posible advertir que **la contribución reclamada en realidad no tiene finalidad extrafiscal,** sino por el contrario, su propósito se traduce en recaudar ingresos para cubrir los gastos que se generan con la prestación de los servicios públicos de seguridad pública e infraestructura, esto es, tiene como objetivo sufragar el gasto público (gasto corriente o gasto de capital, también llamado de inversión) y no un 'fin extrafiscal' en términos de lo establecido en las jurisprudencias y criterios del Máximo Tribunal del país señalados en párrafos precedentes.*

***g)** Para robustecer dicha conclusión es pertinente apuntar que, usualmente, se entiende como gasto corriente al monto de la erogación en bienes y servicios destinados a la realización de las actividades administrativas y operativas requeridas para el funcionamiento normal de las dependencias y entidades gubernamentales, por concepto de servicios personales, materiales y suministros, así como los que integran su activo circulante.*

***h)** Mientras que el gasto público de capital, o inversión pública productiva se asimila a los egresos requeridos para ejecutar obras de infraestructura y demás gastos en programas y proyectos de inversión que incrementan los activos de las propias entidades y dependencias, que sean necesarios para prestar los servicios u otorgar los bienes que debe ofrecer conforme a las funciones que tiene encomendadas.*

***i)** En ese contexto, dado que el legislador local sustentó la implementación de la nueva sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, en que ésta tenía una finalidad extrafiscal, entonces,*

le correspondía el deber de justificar esta última y no solamente limitarse a sostener que lo recaudado por dicha tasa adicional sería destinado a un fin específico y recaudatorio, o señalar que se justificaba por la existencia de un déficit presupuestal.

***j)** Lo anterior, porque se trata de dos elementos distintos, pues si la norma impugnada impone una sobretasa, ésta debe tener un fin específico, acorde con el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución General y lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 114/2013; pero si, además, fue diseñada invocándose expresamente un fin extrafiscal en su proceso legislativo, entonces, el Congreso local tenía la ineludible obligación de justificar que perseguía un propósito distinto al meramente recaudatorio, conforme a la facultad otorgada por el precepto 25 Constitucional.*

***k)** Sin embargo, el numeral reclamado establece que los recursos recaudados se destinarán de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la seguridad pública e infraestructura en la entidad, sin que ello pueda ser considerado como un fin 'extrafiscal', al ser eminentemente recaudatorio, pues ambos rubros forman parte de las necesidades colectivas prioritarias a las que el gobierno estatal tiene el deber de destinar el gasto corriente del presupuesto, aunado a que ese hipotético destino corresponde a tareas generales y abstractas.*

***l)** En efecto, basta con consultar el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2022, para percatarse que la seguridad ciudadana y la infraestructura son servicios públicos que se encuentran vinculados con varios de los ramos que ahí se distinguen, entre ellos los relativos a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial; la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y los organismos autónomos, específicamente, el concerniente a la Fiscalía General del Estado. Asimismo, de tal documento se aprecia que los recursos se distribuyen por ramo, programa y partida presupuestal, y que existen diversos rubros a los cuales podría destinarse lo recaudado por la sobretasa impugnada.*

*A partir de lo expuesto y adverso a lo que argumentan las autoridades recurrentes, **no puede considerarse que la sola referencia a los servicios públicos de seguridad ciudadana e infraestructura, sea suficiente para justificar el aducido fin extrafiscal de la tasa adicional implementada mediante la reforma al precepto legal combatido,** al no tratarse de una política pública o económica para impulsar o desalentar ciertas actividades o usos sociales que se consideren útiles o no para el desarrollo del Estado, sino que, según las consideraciones que las ahora revisionistas expresaron en la exposición de motivos y el dictamen ya sintetizados, **la segunda sobretasa en cuestión tiene un propósito de índole puramente recaudatorio;** habida cuenta, además, que el 'fin específico' aparentemente pretendido por las revisionistas, consistente en destinar los ingresos obtenidos por tal gravamen a invertirlos en la compra de recursos materiales para las dependencias a cargo de la seguridad pública, al igual que a realizar vialidades, carreteras y demás obras públicas, tampoco puede estimarse satisfecho porque esos rubros ya formaban parte de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de Baja California, aprobados para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.*

Además, de acuerdo con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los parámetros que quedaron explicados en los puntos I y II del presente estudio, la sola referencia un fin extrafiscal en el diseño de una contribución adicional, no puede convertirse en un elemento aislado que

justifique la violación a los derechos fundamentales de justicia tributaria conformados por los principios de equidad, legalidad, destino al gasto público y proporcionalidad, sino que constituye exclusivamente otro elemento que el órgano de amparo debe analizar para determinar la constitucionalidad o no de la norma en la que se establezca dicha medida legislativa.

En el caso, se estima que el aducido fin extrafiscal de la sobretasa controvertida conlleva el aludido vicio, específicamente en cuanto a los tres últimos postulados de justicia tributaria recién mencionados.

Resulta así, respecto al principio constitucional de legalidad relacionado con el diverso de anualidad del gasto público, pues si el Congreso del Estado ya había aprobado, tanto la Ley de Ingresos como el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, donde quedaron especificados tanto los conceptos y montos que la hacienda pública esperaba recaudar, al igual que los servicios públicos, las actividades, obras y los programas autorizados para el destino del recurso económico asignado al Poder Ejecutivo estatal, los cuales incluyen los ramos de seguridad pública y la infraestructura en la entidad.

No obstante, la titular del Gobierno de Baja California estimó prioritario implementar dentro de la misma anualidad de dos mil veintidós, una segunda sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal –según lo afirmó– a fin de aportar lo recaudado a esos rubros, ello mediante reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, estableciéndose con vigencia a partir del uno de noviembre de dos mil veintidós, esto es, al final del ejercicio fiscal mencionado, cuando conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de legalidad implícito en el precepto 134 del mismo ordenamiento, el presupuesto de egresos debe aprobarse anualmente, una vez autorizadas las contribuciones que habrán de cubrirse, en el cual debe estar prescrito el gasto público, lo cual significa –de acuerdo con lo interpretado por la Primera Sala del Máximo Tribunal– la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido que, a su vez, dota de seguridad jurídica a los contribuyentes.

Si bien, como ya se mencionó, la autoridad legislativa se encuentra facultada para modificar en el mismo año fiscal la ley de ingresos, esto constituye una excepción y como tal, ***debe estar sustentada en motivos que razonablemente justifiquen la necesidad de realizar esa modificación originada, desde luego, por la insuficiencia presupuestaria para los rubros a los que pretenda destinarse lo recaudado dentro de ese mismo ejercicio fiscal, en el particular, a los de seguridad pública e infraestructura en la entidad;*** *ya que, incluso, la Ley de Presupuesto y Ejercicio Público del Estado de Baja California, en su artículo 14, párrafos primero y segundo, dispone –en lo conducente– que las proposiciones para modificar la Ley de Ingresos estatal que impliquen el aumento de recursos públicos para una entidad u órgano determinado –Secretarías de Seguridad Ciudadana y de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial– deberá valorarse mediante análisis técnico el impacto presupuestario, lo que se traduce en una justificación adicional por parte del Poder Ejecutivo local.*

Motivación que no fue colmada en el proceso de reforma del precepto legal reclamado pues, como ya se evidenció, al margen de que no se advierte dicho análisis técnico al impacto presupuestario, tanto la titular del Poder Ejecutivo como el Congreso, ambos del Estado de Baja California, fueron omisos en exponer algún argumento encaminado a justificar la necesidad de adoptar la medida legislativa excepcional en cuestión para los dos últimos meses del año dos mil veintidós que estaba por finalizar cuando fue presentada la propuesta legislativa condigna; *sino que se limitaron a hacer manifestaciones*

genéricas y abstractas sobre la insuficiencia presupuestaria en ejercicios fiscales anteriores, provocada en los rubros de seguridad pública e infraestructura por la falta de eficiencia y eficacia de las administraciones pasadas, al igual que por el rezago en las metas y los objetivos a causa de la pandemia por Covid-19, precisando únicamente el monto que se esperaba recaudar con la implementación de la segunda sobretasa, como si se tratara de una iniciativa de ley y no de una reforma a la Ley de Ingresos estatal.

Incluso, esa motivación sería debatible porque habla de 'ejercicios fiscales anteriores' y entonces, las autoridades aquí recurrentes habrían podido establecer la contribución adicional reclamada al inicio del ejercicio fiscal (enero de dos mil veintidós).

Mas nada se expuso en torno a que la proyección del gasto corriente y las participaciones de la federación destinadas a aquellos rubros en específico (seguridad pública e infraestructura) hayan resultado insuficientes dentro de ese mismo ejercicio fiscal para satisfacer esas necesidades colectivas prioritarias, en las que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de invertir los recursos públicos obtenidos por las contribuciones autorizadas en el presupuesto correspondiente.

Esto, con el propósito de que en el proceso legislativo se dotara de los elementos mínimos indispensables para que, conforme al principio democrático de división de poderes, los órganos judiciales federales encargados de ejercer el control de constitucionalidad de las normas generales, en caso de impugnación, estuvieran en posibilidad de dilucidar la validez de la medida legislativa; mas no para analizar la legalidad del presupuesto de egresos, al ser ésta una cuestión ajena a la litis del juicio de amparo en revisión.

Por las razones precisadas, tampoco se satisface el segundo de los requisitos mínimos a que alude el Congreso recurrente en sus agravios, para estimar que la medida adoptada por el legislador para restringir derechos fundamentales no resulta arbitraria, a saber: 'B) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional'.

Porque, precisamente, ***la necesidad de implementar dicha medida legislativa*** *–sobretasa– dentro de un mismo ejercicio fiscal para la obtención de los fines que la fundamentan –recaudar más recursos para el fortalecimiento de la seguridad pública e infraestructura–, aun cuando los ingresos y egresos presupuestados ya estaban autorizados;* ***es la que no se encuentra justificada conforme a los procedimientos establecidos para su consecución.***

De igual manera, contrario a lo pretendido por las autoridades revisionistas, la sola referencia a un fin extrafiscal en el proceso legislativo de reforma del precepto legal reclamado, no justifica que la segunda sobretasa establecida al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal atienda a la capacidad contributiva de los sujetos obligados a su pago –como desacertadamente lo sostienen– y en función de ello, se cumpla con el ***principio de proporcionalidad.***

En efecto, de conformidad con las consideraciones de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 114/2013, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) –invocada en el punto I del presente análisis– en la que se interpretó el artículo 115, fracción IV, inciso a), Constitucional, fundamento de las tasas adicionales o sobretasas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió –en lo conducente– que:

• Las sobretasas recaen sobre algunos tributos y son un instrumento fiscal que no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional en un segundo nivel impositivo, por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

Empero, tales parámetros fueron rebasados en el establecimiento de la segunda sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal objeto de reclamo.

Como ya se mencionó al analizar el Dictamen 122 relativo a la aprobación de la norma reclamada, no obstante que el Congreso estatal advirtió que el Poder Ejecutivo de la entidad, al proponer la iniciativa de reforma del artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado vigente para el ejercicio fiscal de 2022, fue omiso en hacer referencia a la sobretasa del 1.20 % (uno punto veinte por ciento) que ya existía en el segundo y tercero párrafos del citado precepto legal vigente, asimismo, que en los párrafos quinto y sexto de dicha iniciativa solo se mencionaba 'una sobretasa', cuando realmente la propuesta consistía en una nueva sobretasa del 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento), sin excluirse la primera.

El legislador local se limitó a precisar la redacción de tales porciones normativas objeto de la propuesta con el fin de referir en forma específica a las dos tasas adicionales, para quedar aprobadas en los términos siguientes (énfasis añadido):

[Se transcribe]

Sin embargo, el órgano legislativo también pasó por alto que la segunda sobretasa propuesta y posteriormente aprobada a razón del 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento) sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California –vigente en la época de la reforma legal en cuestión–, sumada a la primera sobretasa ya existente en el segundo párrafo del mismo precepto del 1.20 % (uno punto veinte por ciento), arroja un total de total de 2.45 % (dos punto cuarenta y cinco por ciento); y por tanto, rebasa el porcentaje del 1.80 % fijado en el primer párrafo del mismo numeral, que constituye la tasa base o el nivel impositivo primario, sobre la cual se causa el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Por consiguiente, resulta incorrecto que las autoridades recurrentes afirmen que la segunda sobretasa en controversia es una medida legislativa idónea al contener elementos objetivos razonables, ya que 'no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar las citadas cargas tributarias'.

Puesto que, como ya se evidenció, ***se trata de un segundo porcentaje adicional que, además, al superar el previamente determinado por el legislador para la tasa determinada del impuesto afecto, resulta notoriamente desproporcional y, por consiguiente, violatorio del correlativo principio de proporcionalidad en materia tributaria,*** *que –como se ha dicho– el legislador está obligado a respetar al implementar cualquier contribución.*

Lo anterior, dado que este último principio consiste en que todos los sujetos pasivos del tributo contribuyan al gasto público de conformidad con su auténtica capacidad económica, de manera que esa

participación se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por aquéllos al realizar el hecho imponible (nivel de renta, cantidad y calidad del patrimonio), por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia a aquél, de modo que sea la base gravable la que permita medir esa capacidad económica y la tarifa o tasa la que exprese la parte de esa capacidad contributiva que corresponde al ente público acreedor del tributo; lo cual evidencia que la capacidad económica no solo marca el cauce lógico del gravamen, sino también lo legitima y explica su existencia, condicionando toda su estructura y contenido; tal como se advierte de las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros enseguida se citan: (...)

El Máximo Tribunal estableció, además, en la tesis jurisprudencial P./J. 10/2003 titulada: 'PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.', que para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el tributo creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el gravamen de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

Entonces, por mandato constitucional, las normas tributarias deben atender a la capacidad contributiva de los causantes, a fin de que cada uno de ellos tribute cualitativamente en función de dicha capacidad y, asimismo, afecte fiscalmente una parte justa y razonable de la riqueza, por lo que la capacidad contributiva atiende a la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, la cual es atribuida por el legislador al sujeto pasivo del impuesto, concluyéndose que resulta necesaria una estrecha relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (base gravable) a la que se aplica la tasa de la obligación.

Sustenta lo antes mencionado, la jurisprudencia P./J. 109/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

***'CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.'** [Se transcribe]*

Lo que requiere de mayor atención por parte del legislador tratándose del diseño de normas que establezcan o se implementen sobre impuestos indirectos, como sucede en el caso, dado que la sobretasa en cuestión recae sobre una manifestación indirecta de la capacidad económica de los sujetos obligados al realizar el hecho imponible que, en el caso, lo constituye el pago de un gravamen, a saber, el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que los empleadores –personas físicas o morales– realizan a sus trabajadores.

Incluso, en la jurisprudencia 2a./J. 59/2020 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, aun cuando se ha reconocido que la tarifa progresiva es una herramienta que indudablemente permite acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes, ésta se vincula a los tributos que gravan la riqueza, esto es, los ingresos, el patrimonio o el capital, pues en todos estos

casos su determinación conlleva un grado de subjetivización en los aspectos particulares del contribuyente.

En cambio, al ser el impuesto sobre nóminas, un tributo local, indirecto, objetivo, instantáneo y monofásico que grava la erogación, a fin de salvaguardar el principio de proporcionalidad en su dimensión jurídica, para la determinación del impuesto sobre nóminas debe aplicarse a la base gravable una tasa fija, para efectos de calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente; y no la tarifa progresiva aplicable a aquellos tributos que gravan directamente la riqueza –ingresos, patrimonio o capital–.

El contenido de la tesis jurisprudencial recién comentada, es el siguiente:

'IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL.' *[Se transcribe]*

Sin embargo, de tal criterio no se deduce una conclusión como la que pretenden hacer valer las autoridades legislativas, de que sea suficiente para respetar el principio de proporcionalidad tributaria establecer una sobretasa con un porcentaje fijo, sin importar a cuánto ascienda éste.

Respecto a la inconstitucionalidad, por violación al principio de proporcionalidad tributaria, de aquellos gravámenes que excedan la cuota fija por tornarse ruinosos –como, se estima, es el caso de la sobretasa controvertida– destaca la jurisprudencia 2a./J. 23/2006 de la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal, cuyo título y texto dice (énfasis añadido):

'PREDIAL. LA CUOTA FIJA ESTABLECIDA EN EL RANGO A DE LA TARIFA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004 Y 2005).' *[Se transcribe]*

Por tanto, se determina que la segunda sobretasa reclamada establecida a razón del 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento), no fue creada conforme a los parámetros fijados para ese tipo de contribuciones adicionales que tienen fundamento en el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un segundo porcentaje adicional que, sumado a la sobretasa ya existente del 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento), no guarda congruencia respecto a la base primaria del 1.80 % (uno punto ochenta por ciento) del impuesto indirecto sobre el cual fue establecida, siendo esta última la que representa la base gravable que refleja la capacidad económica de los sujetos obligados; por lo que tampoco respeta el principio de proporcionalidad en materia de justicia tributaria.

En conclusión, contrario a lo pretendido por las autoridades revisionistas y tal como lo consideró el juzgador de amparo, el solo hecho de mencionar como fin extrafiscal en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma de ley, en el dictamen respectivo o incluso en el propio texto legal, que los recursos obtenidos por la segunda sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal serían destinados al fortalecimiento de la seguridad pública e infraestructura en el Estado, lo que en el caso

resultó, además, que realmente no tiene esa finalidad extrafiscal sino recaudatoria, por las razones antes señaladas.

Es insuficiente para determinar que la tasa adicional reclamada fue establecida de conformidad con los preceptos 25 y 115, fracción IV, de la Constitución General, que son los que legitiman a las autoridades legislativas para crear una norma de esa índole y, a su vez, con fines extrafiscales; sino que esa finalidad constituye un elemento más que el órgano de amparo debe analizar para determinar si dicha medida legislativa es o no violatoria de derechos fundamentales de justicia tributaria, lo cual acontece con el precepto legal reclamado, al no respetar los principios que los conforman, específicamente, los de legalidad en relación con el de anualidad del gasto público, ni el diverso de proporcionalidad exigidos por el artículo 31, fracción IV, Constitucional, en términos de las consideraciones ya expuestas.

De ahí que –como se adelantó– los agravios examinados resulten ineficaces para modificar el amparo y la protección de la justicia federal otorgados al quejoso en la sentencia recurrida."

35. Tales consideraciones fueron reiteradas por el **Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** al resolver en la misma sesión los **amparos en revisión 346/2023** y **351/2023,** por lo que a fin de evitar transcripciones innecesarias y repetitivas no se reproducirán dichas resoluciones, ya que a ningún fin práctico conduciría describir todas las ejecutorias si en éstas se sostiene el mismo criterio.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

36. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

37. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,** con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

38. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la*

dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(1)

39. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

40. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*"(2)

41. Este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos enunciados.

42. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al analizar la materia de los amparos en revisión respectivos, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

43. **Segundo requisito. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existen puntos de toque,** en virtud de que los tribunales colegiados contendientes abordaron las mismas problemáticas, arribando a conclusiones distintas.

44. Para demostrar tal aseveración, debe precisarse que en todos los asuntos el acto reclamado consistió en **la segunda sobretasa del 1.25 % adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal,** previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2022.

45. El **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** analizó si la implementación de la segunda sobretasa estaba justificada, así como si ésta respetaba los principios de equidad y proporcionalidad tributarias.

46. El tribunal consideró que **el legislador justificó la implementación de la sobretasa,** puesto que de la exposición de motivos se apreciaba que su establecimiento era una propuesta objetiva, responsable y comprometida con el bienestar de los bajacalifornianos, la cual garantizaba el desarrollo de las finanzas públicas estatales y estimulaba la actividad productiva en la entidad.

47. Afirmó que la sobretasa perseguía como objetivo allegarse de recursos para de satisfacer las necesidades en los rubros de seguridad pública e infraestructura, lo cual estaba justificado con base en estadísticas, además de que la propuesta era acorde con el proyecto del presupuesto de egresos.

48. Señaló que la sobretasa se propuso debido a las necesidades y condiciones sociales cambiantes que requerían de una mayor atención de las autoridades estatales para cumplir los objetivos trazados.

49. Aclaró que si bien en la exposición de motivos se mencionó que el fin de la sobretasa era extrafiscal, al margen de que se conviniera o no con tal calificativa, ello en nada impactaba en su conclusión, dado que la contribución se encontraba suficientemente justificada.

50. Subrayó que el legislador no estaba obligado a especificar por qué era necesario obtener más recursos para el fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura, ni tampoco debía demostrar la existencia de un déficit presupuestario, ya que únicamente era necesario que se expusieran las razones por las cuales consideraba indispensable la implementación del tributo.

51. Mencionó que no era posible revisar a través del juicio de amparo la constitucionalidad de la programación de partidas específicas en el presupuesto de egresos.

52. En otro orden de ideas, el tribunal determinó que **la sobretasa no vulnera el principio de equidad tributaria.**

53. Explicó que la supuesta violación a dicho principio descansaba en el hecho de que al destinarse lo recaudado por la sobretasa a los rubros de seguridad pública e infraestructura, y al ser todos los habitantes del estado beneficiados con la mejora de estos dos tópicos, todos los contribuyentes debían aportar para tal fin y no sólo los sujetos del impuesto sobre nóminas.

54. Consideró que lo anterior no implicaba un trato diferenciado, ya que, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el producto de los tributos debe ser destinado al gasto público que beneficie en forma directa a la comunidad, de modo que el que los recursos de la sobretasa se destinaran a un fin específico resultaba acorde con el mencionado precepto.

55. Por otra parte, el tribunal determinó que **la sobretasa no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.**

56. Explicó que en los impuestos directos es fácil determinar la capacidad contributiva por la manera en que nace la aludida riqueza, mientras que en los indirectos la capacidad contributiva es aislada, pues se evidencia a partir de la posibilidad de erogar, gastar o consumir.

57. Indicó que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal es una contribución de carácter local, indirecto e instantáneo que grava la erogación, cuyo objeto lo constituyen los pagos en dinero o en especie que por ese concepto erogue el patrón, de modo que tal erogación, por si misma, es demostrativa de capacidad contributiva, sin que se haga referencia a la situación personal del contribuyente.

58. Señaló que el impuesto en cuestión respetará el principio de proporcionalidad tributaria cuando la base gravable tenga estrecha relación con el hecho imponible, pues el legislador consideró que si dicho patrimonio es suficiente para soportar la erogación también lo es para absorber el impuesto.

59. Sobre esas bases, concluyó que la sobretasa no viola el principio de proporcionalidad, ya que participa de los mismos elementos constitutivos del tributo, es decir, se trata de contribuciones de carácter local,

indirecto, instantáneo y monofásico que gravan erogaciones, de modo que la capacidad contributiva relativa a dichas sobretasas se evidencia a partir de la posibilidad de realizar erogaciones o gastos por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

60. Refirió que la sobretasa estaba constituida por un porcentaje fijo, por lo que el contribuyente conoce la cuota que debe pagar y el tributo carece de cualquier componente personal o subjetivo.

61. Consideró que la sobretasa era no desproporcional sobre el patrimonio gravado, pues no se advertía que con su imposición se rebasaran los extremos máximos de la capacidad contributiva de los sujetos del impuesto, ni que ese porcentaje causara un detrimento considerable del patrimonio gravado o agotara la fuente de riqueza gravada, pues en lo individual y en su conjunto se trataba de una tasa impositiva baja.

62. Finalmente, agregó que no existía impedimento normativo que estableciera que la suma de las sobretasas no podía exceder de la tasa del impuesto principal, además de que el legislador gozaba de una libertad de configuración.

63. El **Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** analizó si estaba justificado el fin extrafiscal de la segunda sobretasa reclamada, si su implementación transgredía el principio de anualidad y si ésta incrementaba la presión fiscal sobre los contribuyentes.

64. El tribunal consideró que **el legislador justificó el fin extrafiscal que perseguía la sobretasa.**

65. Explicó que de la exposición de motivos se advertía que el poder ejecutivo indicó que los recursos que se recaudaran por la sobretasa se destinarían exclusivamente a la seguridad pública e infraestructura, lo cual sí podía ser considerado como un fin extrafiscal.

66. Que para justificar la necesidad de los recursos, el ejecutivo refirió que la recaudación se vio afectada por la pandemia de COVID-19 y las necesidades sociales que se habían detectado mediante sistemas de estadística, lo que resultó en que el recurso era insuficiente para abarcar los requerimientos de la población.

67. Que la proyección de captación de recursos era aproximadamente de trescientos siete millones de pesos en los meses siguientes a que se comenzara la recaudación por la sobretasa, lo que daría lugar a iniciar con el equipamiento en materia de seguridad pública y la programación para atender los requerimientos en infraestructura vial.

68. Estimó que tales razones eran suficientes para justificar el establecimiento de la sobretasa.

69. Ello debido a que la sobretasa atendía al ejercicio de la libertad configurativa del legislador, de manera que no correspondía a ese órgano jurisdiccional enjuiciar la ley, desde su punto de vista técnico, ni pronunciarse sobre el acierto o la eficacia de la decisión legislativa, pues sólo era necesario que la autoridad especificara los fines extrafiscales a los que se destinarían los recursos, lo cual se cumplió.

70. Agregó que únicamente era necesario que las autoridades expusieran las razones por las cuales consideraban necesaria la implementación del tributo, sin que debieran señalar las razones por las cuales

las adquisiciones y obras pretendidas no podrían solventarse con los ingresos proyectados en la ley de ingresos y el presupuesto de egresos, que la medida era un instrumento idóneo para alcanzar el fin trazado, ni tampoco debían realizar un comparativo de los rubros en los que se incrementaría el gasto para alcanzar los fines trazados, de conformidad con los artículos 12, 12 Bis y 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

71. Por otro lado, el tribunal determinó que la implementación de **la sobretasa no transgrede el principio de anualidad.**

72. Explicó que, si bien en materia legislativa existe el principio de anualidad, este no es absoluto, porque las proyecciones presupuestarias están sujetas a la realidad económica, la cual puede ser diversa a la proyectada en el momento de la elaboración de la ley de ingresos correspondiente, por ello que también dichos ordenamientos jurídicos queden sujetos a las reformas que se ajusten a los marcos constitucionales.

73. En ese sentido, sostuvo que la sobretasa surgía con base en un fin extrafiscal y no como un impuesto nuevo o una carga contributiva sujeta a nuevos elementos a evaluar, por lo que su creación no transgredía el referido principio.

74. En otro apartado el tribunal consideró que **la sobretasa no incrementa la presión fiscal sobre los contribuyentes.**

75. Expuso que la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, objeto del impuesto y de la sobretasa, son manifestaciones de la riqueza de los patrones y, por tanto, susceptibles de ser objeto de imposición sobre el gasto, pues se trata de un impuesto indirecto que grava las remuneraciones por dicho concepto, que es una manifestación específica de riqueza, de modo que el contribuyente que más erogaciones realice tendrá que pagar más en relación con otros causantes que efectúen menos y, por su parte, pagarán igual quienes realicen similares gastos.

76. Por último, afirmó que si bien un impuesto siempre incrementará la presión fiscal, ésta no se incrementa de forma directa, sino que las contribuciones se pagan en atención a las erogaciones realizadas por dicho concepto, esto es, de manera proporcional a la capacidad contributiva del contribuyente obligado.

77. El **Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** analizó si la segunda sobretasa perseguía un fin extrafiscal, si su implementación estaba debidamente justificada y si ésta transgredía el principio de proporcionalidad tributaria.

78. El tribunal estimó que el destino de los recursos recaudados a los rubros de seguridad pública e infraestructura **no constituían fines extrafiscales,** puesto que la segunda sobretasa no tendía a impulsar accesoriamente una política financiera, económica o social, ya sea alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, sino que tenía un fin eminentemente recaudatorio.

79. Por otra parte, afirmó que **no estaba justificada la implementación de la sobretasa,** toda vez que el legislador no expuso la necesidad de establecerla dentro de un mismo ejercicio fiscal para la obtención

de los fines planteados, aun cuando los ingresos y egresos presupuestados ya estaban autorizados para ese ejercicio.

80. Indicó que esa circunstancia transgredía el principio de legalidad relacionado con el diverso de anualidad del gasto público, debido a que el congreso estatal ya había aprobado tanto la ley de ingresos como el presupuesto de egresos, donde quedaron especificados los conceptos y montos que la hacienda pública esperaba recaudar, al igual que los servicios públicos, las actividades, obras y los programas autorizados para el destino del recurso económico, los cuales incluían los ramos de seguridad pública y la infraestructura.

81. Explicó que si bien la autoridad legislativa estaba facultada para modificar en el mismo año fiscal la ley de ingresos, esto constituía una excepción que debía estar sustentada en motivos que razonablemente justificaran la necesidad de realizar la modificación por la insuficiencia presupuestaria, en el particular, a los rubros de seguridad pública e infraestructura, lo cual no fue colmado en el proceso de reforma.

82. Subrayó que el legislador tampoco cumplió con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio Público del Estado de Baja California, respecto a la valoración de esa propuesta inicial mediante análisis técnico el impacto presupuestario, dado que éste no se realizó.

83. Desde otra perspectiva, el tribunal determinó que **la sobretasa viola el principio de proporcionalidad tributaria.**

84. Del análisis del proceso legislativo, advirtió que el legislador no expresó ningún argumento para justificar mediante una motivación mínima por qué consideró que, aun cuando se proponía una segunda sobretasa del 1.25 % que se sumaba a la ya existente del 1.20 %, la capacidad contributiva de los sujetos obligados al pago de dicho tributo seguía siendo suficiente para soportar esas cargas fiscales, a pesar de que las sobretasas en conjunto (2.45 %) superaban la tasa primigenia del impuesto del 1.80 %.

85. Señaló que para el establecimiento de la segunda sobretasa el legislador debía justificar no solamente la finalidad extrafiscal que afirmó tenía dicho gravamen adicional, sino también que ésta respetaba la proporcionalidad exigida por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

86. Expuso que las sobretasas son un instrumento fiscal que no modifican los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente establecen un porcentaje adicional en un segundo nivel impositivo, por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

87. Estimó que tales parámetros fueron rebasados con el establecimiento de la segunda sobretasa, contraviniendo el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, puesto que ésta y la primer sobretasa rebasaban el porcentaje fijado como nivel impositivo primario del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

88. Mencionó que se trataba de un segundo porcentaje adicional que, además, al superar el previamente determinado por el legislador en la primer sobretasa, resultaba notoriamente desproporcional.

89. Explicó que por mandato constitucional, las normas tributarias deben atender a la capacidad contributiva de los causantes, a fin de que cada uno de ellos tribute cualitativamente en función de dicha capacidad, lo que requiere de mayor atención por parte del legislador tratándose del diseño de impuestos indirectos, dado que la sobretasa en cuestión recaía sobre una manifestación indirecta de la capacidad económica de los sujetos obligados al realizar el hecho imponible que, en el caso, lo constituía el pago de un gravamen, a saber, el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que los empleadores realizan a sus trabajadores.

90. Por tales razones, concluyó que la segunda sobretasa reclamada no fue creada conforme a los parámetros fijados para ese tipo de contribuciones adicionales al tratarse de un segundo porcentaje adicional que, sumado a la sobretasa ya existente, no guardaba congruencia respecto a la base primaria del impuesto sobre el cual fue establecida, siendo esta última la que representa la base gravable que refleja la capacidad económica de los sujetos obligados.

91. Tomando en consideración lo anterior, este Pleno Regional advierte la existencia de **tres** puntos de toque entre las ejecutorias denunciadas.

92. El primero referente a si la segunda sobretasa del 1.25 % adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal persigue o no fines extrafiscales.

93. El **Cuarto** Tribunal Colegiado consideró que el destino de los recursos recaudados a los rubros de seguridad pública e infraestructura sí constituían un fin extrafiscal, mientras que el **Sexto** Tribunal Colegiado estimó que la sobretasa tenía un fin eminentemente recaudatorio.

94. Lo anterior se evidencia en el siguiente recuadro:

Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito	**Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**
"*En primer término, contrario a lo que alega la inconforme, la seguridad pública e infraestructura, sí pueden ser considerados como un fin extrafiscal. (...)* *De lo relatado, se desprende que los recursos obtenidos con motivo de la sobretasa reclamada serán destinados de manera directa e indirecta, al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado, por tanto, se estima que dicha medida puede servir como instrumento eficaz de política financiera, económica y social para impulsar dicho rubro, de ahí que éste sí pueda ser considerado como un fin extrafiscal, y por ende, a fin de atender los argumentos de la quejosa, es conveniente establecer su naturaleza.*"	"*f) Sin embargo, de la exposición de motivos y del dictamen previamente relatados, es posible advertir que la contribución reclamada en realidad no tiene finalidad extrafiscal, sino por el contrario, su propósito se traduce en recaudar ingresos para cubrir los gastos que se generan con la prestación de los servicios públicos de seguridad pública e infraestructura, esto es, tiene como objetivo sufragar el gasto público (gasto corriente o gasto de capital, también llamado de inversión) y no un 'fin extrafiscal' en términos de lo establecido en las jurisprudencias y criterios del Máximo Tribunal del país señalados en párrafos precedentes.*"

95. El segundo punto de toque se refiere a si para la implementación de la segunda sobretasa el legislador debía justificar un déficit presupuestario en los rubros de seguridad pública e infraestructura.

96. Los Tribunales Colegiados **Segundo** y **Cuarto** sostuvieron que la autoridad legislativa no debía demostrar que los ingresos eran insuficientes para cubrir el gasto público como justificación para la creación de la sobretasa, en cambio el **Sexto** Tribunal Colegiado afirmó que la implementación de la sobretasa debía sustentarse en motivos que razonablemente justificaran la necesidad de realizar esa modificación originada por la insuficiencia presupuestaria, lo cual, al no efectuarse, conllevaba una violación al principio de anualidad.

97. Ello tal como se advierte de las siguientes transcripciones:

Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito	**Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**	**Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**
"*Sin que incluso el legislador estuviera obligado a especificar por qué era necesario obtener más recursos para el rubro del fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura del Estado, con la imposición de dicha tasa adicional, ni menos aún si existe algún déficit que justifique la obtención de más recursos por otras vías para los rubros citados, como inexactamente lo determinó el a quo, toda vez que como lo argumenta la recurrente, para justificar el fin recaudatorio únicamente era necesario que se expusieran las razones por las cuales consideraba indispensable la implementación del tributo, como en efecto así aconteció, y no justificar el uso que se le dará a lo recaudado por diversas contribuciones, (...)*"	"*Por otra parte, resultan infundados los argumentos en los que la moral quejosa adujo que el punto relativo a que las responsables tenían que expresar en la exposición de motivos si lo recaudado por los nuevos impuestos, así como los ingresos de participaciones era insuficiente para cubrir el gasto público en materia, porque para justificar el fin extrafiscal, únicamente era necesario que se expusieran las razones por las cuales consideraba necesario la implementación del tributo; no así, justificar el uso que se le dará a lo recaudado por diversas contribuciones, lo cual se encuentra establecido en el Presupuesto de Egresos, mismo que no es materia del presente juicio de amparo.*"	"*Si bien, como ya se mencionó, la autoridad legislativa se encuentra facultada para modificar en el mismo año fiscal la ley de ingresos, esto constituye una excepción y como tal, debe estar sustentada en motivos que razonablemente justifiquen la necesidad de realizar esa modificación originada, desde luego, por la insuficiencia presupuestaria para los rubros a los que pretenda destinarse lo recaudado dentro de ese mismo ejercicio fiscal, en el particular, a los de seguridad pública e infraestructura en la entidad; ya que, incluso, la Ley de Presupuesto y Ejercicio Público del Estado de Baja California, en su artículo 14, párrafos primero y segundo, dispone –en lo conducente– que las proposiciones para modificar la Ley de Ingresos estatal que impliquen el aumento de recursos públicos para una entidad u órgano determinado –Secretarías de Seguridad Ciudadana y de Infraestructura, Desarrollo*

		Urbano y Reordenación Territorial– deberá valorarse mediante análisis técnico el impacto presupuestario, lo que se traduce en una justificación adicional por parte del Poder Ejecutivo local."

98. Se presenta un tercer punto de toque referente a si la segunda sobretasa transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

99. El **Segundo** Tribunal Colegiado consideró que la sobretasa no resultaba desproporcional sobre el patrimonio gravado, ya que se trataba de una tasa impositiva baja, mientras que el **Sexto** Tribunal Colegiado estableció que ésta era notoriamente desproporcional, al no guardar congruencia respecto de la base primaria del impuesto.

100. Tal oposición se advierte de los siguientes apartados:

Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito	**Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**
"*Precisado lo anterior, se tiene que las tasas adicionales o sobretasas establecidas en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, de modo alguno transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, pues al igual que el nivel impositivo primario, con el cual comparte los mismos elementos constitutivos, se trata de contribuciones de carácter local, indirecto, instantáneo y monofásico que grava erogaciones y cuenta con los mismos elementos del tributo. (...)* *Luego, el hecho de que el legislador fijara las multicitadas tasas adicionales o sobretasas al impuesto, no implica que se vulnere el principio de proporcionalidad tributaria, ya que para evidenciar dicho aspecto resultaba necesario que la quejosa demostrara que dichas sobretasas son desproporcionales sobre el patrimonio gravado, porque resulta ruinosa o exorbitante, lo que en el caso no se demostró.*	"*Puesto que, como ya se evidenció, se trata de un segundo porcentaje adicional que, además, al superar el previamente determinado por el legislador para la tasa determinada del impuesto afecto, resulta notoriamente desproporcional y, por consiguiente, violatorio del correlativo principio de proporcionalidad en materia tributaria, que –como se ha dicho– el legislador está obligado a respetar al implementar cualquier contribución. (...)* *Por tanto, se determina que la segunda sobretasa reclamada establecida a razón del 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento), no fue creada conforme a los parámetros fijados para ese tipo de contribuciones adicionales que tienen fundamento en el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un segundo porcentaje adicional que, sumado a la sobretasa ya existente del 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento), no guarda congruencia respecto a la base*

En efecto, no se advierte que con la imposición de la tasa adicional o sobretasa del 1.25 % aun sumada a la del 1.20 %, de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se rebasen los extremos máximos de la capacidad contributiva de los sujetos del impuesto; esto es, no se advierte que ese porcentaje establecido cause un detrimento considerable del patrimonio gravado, o agoten la fuente de riqueza gravada (erogación por remuneraciones al trabajo), pues en lo individual y en su conjunto se trata de una tasa impositiva baja."	*primaria del 1.80 % (uno punto ochenta por ciento) del impuesto indirecto sobre el cual fue establecida, siendo esta última la que representa la base gravable que refleja la capacidad económica de los sujetos obligados; por lo que tampoco respeta el principio de proporcionalidad en materia de justicia tributaria.*"

101. Bajo tales condiciones, se actualiza el segundo requisito para la existencia de la contradicción.

102. No es óbice para alcanzar esta conclusión que las disposiciones jurídicas de mérito han perdido vigencia, al ser aplicables a un ejercicio fiscal específico, sin embargo, se estima que las temáticas identificadas son útiles para resolver asuntos pendientes regulados por aquellas, así como casos similares,(3) de ahí la conveniencia de declarar existente la contradicción.

103. Al respecto, son ilustrativas las jurisprudencias 2a./J. 87/2000 y 1a./J. 64/2003 de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.*** *A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.*"(4)

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.*** *Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.*"(5)

104. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y los diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte las siguientes cuestiones:

a) ¿La segunda sobretasa del 1.25 % adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2022, persigue fines extrafiscales?

b) ¿Para la implementación de la mencionada sobretasa, el legislador debió justificar la existencia de un déficit presupuestario?

c) ¿La referida sobretasa viola el principio de proporcionalidad tributaria?

VI. SIN MATERIA

105. No obstante la existencia de la contradicción de criterios, el presente asunto debe declararse **sin materia** respecto de las preguntas identificadas con los incisos **a)** y **b),** toda vez que este Pleno Regional ya dio respuesta a esas cuestiones.

106. En la **contradicción de criterios 50/2024,**(6) este órgano colegiado analizó la siguiente interrogante: ¿para justificar la implementación de la segunda sobretasa del 1.25 % adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2022, las autoridades legislativas debieron indicar la existencia de un déficit presupuestario en los rubros de seguridad pública e infraestructura?

107. En la ejecutoria respectiva se estableció lo siguiente:

"***VI. ESTUDIO DE FONDO***

*(...) 89. Como puede observarse, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, el Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo se causaba con una **tasa** del **1.80 %**. Además, el 5 % de los ingresos que se obtuvieran por ese tributo estarían destinados a un fideicomiso empresarial, de acuerdo con los fines que ahí se especificaban.*

*90. Asimismo, se estableció una **sobretasa** del **1.20 %** sobre la base del impuesto, cuyos recursos recaudados serían destinados exclusivamente a la educación superior y su fortalecimiento en la entidad.*

91. Posteriormente, el catorce de octubre de dos mil veintidós, la Gobernadora del estado de Baja California, presentó una iniciativa ante el Congreso local para reformar, entre otros, el mencionado artículo 3.

92. En la exposición de motivos se señaló lo siguiente: (...)

93. De lo anterior, se advierte que la Gobernadora de Baja California propuso adicionar al artículo 3o. de la Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil veintidós, una segunda sobretasa del 1.25 % sobre la base del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con la cual esperaba obtener ingresos por aproximadamente 307 millones de pesos.

94. Para justificar su iniciativa, indicó que esa modificación perseguía dos 'fines extrafiscales': el ***fortalecimiento de la seguridad pública*** *y el* ***desarrollo de la infraestructura en la entidad.*** *(...)*

113. En consecuencia, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el periódico oficial del estado de Baja California el ***Decreto 165,*** *a través del cual se reformó, entre otros, el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, en los términos siguientes: (...)*

114. Como se ve, la reforma descrita adicionó una ***segunda sobretasa*** *del* ***1.25 %*** *sobre la base del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, cuyos recursos recaudados se ejercerían de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura del estado, siendo éste el acto reclamado en los juicios de amparo de origen.*

115. Establecido lo anterior, para dar respuesta a la interrogante planteada, resulta conveniente desarrollar los conceptos referentes a las ***sobretasas*** *y los* ***fines extrafiscales****, conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

(...) 125. Bajo tales premisas, este Pleno Regional advierte que las sobretasas cuentan con las siguientes características: a) recaen sobre algún tributo previamente establecido; b) participan de los mismos elementos esenciales del gravamen primigenio; c) aplican un porcentaje adicional a la base gravable; d) no modifican los elementos esenciales del gravamen de primer nivel; y e) los recursos recaudados se destinan a un fin específico.

126. En el caso que nos ocupa, la sobretasa reclamada cumple con tales características, en virtud de que recae sobre el Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, participa de sus mismos elementos esenciales (sujeto, objeto, base y época de pago) sin alterarlos, aplica un porcentaje adicional del 1.25 % sobre la base del tributo y destina los recursos recaudados a dos fines específicos, el fortalecimiento de la seguridad pública y el desarrollo de la infraestructura en la entidad.

127. Respecto de esta última característica, durante el proceso legislativo tanto el poder ejecutivo como el legislativo del estado de Baja California, enfatizaron que esos objetivos constituían 'fines extrafiscales', e incluso, los Tribunales Colegiados contendientes basaron su análisis en esa hipótesis, por lo que ahora debe comprenderse qué son los fines extrafiscales. (...)

144. Tomando en consideración lo anterior, los fines extrafiscales pueden definirse como los objetivos de las disposiciones tributarias distintos a los fines recaudatorios, los cuales sirven como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, mediante el impulso, favorecimiento, aliento o desaliento de ciertas actividades o usos sociales.

145. En otras palabras, los fines extrafiscales son los efectos que el legislador busca lograr con la implementación de una norma tributaria, de manera que las cargas que se impongan influyan sobre una actividad, sector o mercado.

146. Ejemplos de fines extrafiscales de normas tributarias son, por mencionar algunos: las disposiciones que ofrecen deducciones especiales de los ingresos generados por arrendamiento de inmuebles para vivienda a fin de favorecer ese tipo de arrendamientos ; la creación de beneficios fiscales que estimulen la exportación de determinados bienes ; las exenciones de impuestos por la adquisición de vehículos de determinado costo para favorecer a las personas de bajos ingresos; y el establecimiento de tasas superiores respecto de productos que son más dañinos para el medio ambiente a efecto de desincentivar su uso.

147. Sobre esas bases, este Pleno Regional advierte, a diferencia de lo sostenido por los Tribunales Colegiados contendientes, que ***la segunda sobretasa del 1.25 % sobre la base del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, como tal, no persigue fines extrafiscales****, por lo que para dar respuesta a la interrogante aquí planteada no deben utilizarse los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto al tema, ya que éstos no son aplicables.*

148. En efecto, se observa que los órganos colegiados contendientes confundieron el destino que se dará a los recursos recaudados por la segunda sobretasa del 1.25 % –fortalecimiento de la seguridad pública y desarrollo de la infraestructura– con el concepto de fines extrafiscales, pues si bien durante el proceso legislativo se utilizó el término "fines extrafiscales", lo objetivamente cierto es que el legislador se refirió en todo momento al destino que se daría a los recursos que se recaudaran con motivo de la sobretasa.

149. ***La sobretasa en sí misma (contribución) no tiene un fin extrafiscal****, debido a que su implementación no pretende impulsar, favorecer, alentar o desalentar alguna actividad o uso social, sino que su único fin es recaudatorio, mientras su producto (recursos recaudados) será destinado al fortalecimiento de la seguridad pública y el desarrollo de la infraestructura en la entidad.*

150. De ahí que para analizar la justificación de dicha sobretasa, no debe acudirse a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal referente a la motivación de los fines extrafiscales de las contribuciones.

151. Partiendo de ello, este Pleno Regional considera que para determinar si las autoridades ***debieron indicar la existencia de un déficit presupuestario*** *en los rubros de seguridad pública e infraestructura para justificar la implementación de la segunda sobretasa del 1.25 %, debe atenderse a lo establecido en los artículos 12, 12 Bis y 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, desarrollados en párrafos anteriores.*

152. Ello porque, como ya se explicó, los numerales 12 y 12 Bis establecen el proceso y los requisitos para la creación de la Ley de Ingresos de la entidad, siendo que el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone que en la reforma de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, de tal manera que la adición de la segunda sobretasa debe acatar, en lo conducente, lo previsto en tales preceptos.

153. En ese sentido, se reitera el contenido de los artículos 12, 12 Bis y 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California: (...)

154. De lo anterior, se desprende que la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público exige que la iniciativa de reforma sea presentada por el poder ejecutivo, lo cual ocurrió en el caso, toda vez que el catorce de octubre de dos mil veintidós, la Gobernadora del estado presentó ante el Congreso la iniciativa para reformar, entre otros, el mencionado artículo 3.

155. En cuanto al tema del déficit presupuestario –del que se ocuparon los Tribunales Colegiados–, conviene destacar que el artículo 12, fracción III, indica que tal iniciativa deberá contener:

• La exposición de motivos en la que se exprese:

a) La política de ingresos del poder ejecutivo, así como sus objetivos, y

*b) La justificación de las **variaciones** que se presenten, por rubro y tipo específico de ingreso, en la base, **tasa** o tarifa, así como la periodicidad de cobro.*

*• El **comparativo pronóstico** de la recaudación de ingresos al cierre del ejercicio fiscal anterior, con el presupuesto de ingresos estimado derivado de la aplicación de la iniciativa, por rubro y tipo específico de ingresos, **con la correspondiente justificación de los decrementos o incrementos que se presentan.***

• El texto de la iniciativa comparado con el texto de la Ley de Ingresos vigente, identificando las modificaciones al texto y determinando las variaciones en las tablas, tarifas y demás bases de cobro.

156. En lo que aquí interesa, resulta relevante el inciso b), punto 1, fracción III, del mencionado artículo 12, el cual exige que en la exposición de motivos se exprese la justificación de las variaciones que se presenten en la tasa o tarifa; así como el punto 2 de dicha fracción, el cual requiere un comparativo entre el pronóstico de la recaudación de ingresos del ejercicio fiscal anterior y el presupuesto de los ingresos que se estima obtener, con la justificación de los incrementos o decrementos que se presenten.

*157. Lo anterior, porque esos requisitos implican que en la exposición de motivos de las iniciativas que pretendan reformar la Ley de Ingresos, el Ejecutivo deberá expresar la justificación de la variación que se proponga en la tasa y, además, en el comparativo pronóstico de los ingresos, deberá señalar la justificación del decremento o incremento que se presente, por lo que en este asunto debe determinarse si esos requisitos obligaban a la Gobernadora a demostrar que existió un **déficit presupuestario** en los rubros de seguridad pública e infraestructura para justificar la implementación de la segunda sobretasa del 1.25 %, que fue el tema que abordaron los Tribunales Colegiados contendientes. (...)*

174. En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa debe reconocerse la libertad de configuración del sistema tributario estatal con la que cuenta el legislativo de Baja California.

175. No obstante, esa libertad encuentra como límite lo establecido en el citado artículo 12, fracción III, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, pues de conformidad con el principio de legalidad, el reformador debe cumplir con los requisitos ahí previstos para la modificación de la Ley de Ingresos.

176. En ese sentido, este Pleno Regional estima que si bien los puntos 1 y 2, de la fracción III, del mencionado artículo 12 exigen que en la exposición de motivos se señale la justificación de las ***variaciones que se presenten en la tasa*** *y que en el comparativo pronóstico de ingresos se* ***exponga la justificación de los decrementos o incrementos*** *que se presenten,* ***ello no implica que deba expresarse o justificarse expresamente, con esa literalidad, el argumento específico referente a un déficit presupuestario, para motivar o justificar la implementación de la segunda sobretasa****, pues dada la libertad configurativa del sistema tributario, el legislador puede exponer las justificaciones razonables y con un mínimo de justificación que considere pertinentes.*

177. Así es, el aludido precepto debe entenderse en el sentido de que las justificaciones de las ***variaciones a la tasa*** *y* ***al decremento o incremento que se presente,*** *corresponden al margen configurativo con el que cuenta el reformador para definir las cargas fiscales, sin que la referida norma exija expresamente una razón específica, como la que analizaron los Tribunales Colegiados contendientes, circunscrita a un déficit presupuestario.*

178. Luego, la pregunta inicial consistente en 'determinar si para justificar la implementación de la segunda sobretasa del 1.25 % adicionada al Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, las autoridades legislativas debieron indicar la existencia de un déficit presupuestario en los rubros de seguridad pública e infraestructura', debe responderse en sentido negativo, atento a que como ya se evidenció, dada la libertad configurativa del sistema tributario, el legislador puede exponer las justificaciones razonables y con un mínimo de justificación que considere pertinentes."

108. De ese asunto emanó la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/62 A (11a.), cuyo contenido es el siguiente:

"***MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. LA EXIGIDA POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 12 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA REFORMAR LA LEY DE INGRESOS ESTATAL, DEBE ATENDER A LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL SISTEMA TRIBUTARIO.***

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la motivación legislativa para reformar la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2022, y que implementó una segunda sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal. Mientras que uno consideró que el legislador debió justificar la existencia de un déficit presupuestario en los rubros de seguridad pública e infraestructura, el otro estimó que ese argumento específico no era exigible.*

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para modificar la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, se debe cumplir con la motivación requerida por los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, para lo cual el legislador debe exponer las justificaciones razonables que estime pertinentes con un mínimo de exigencia, dada la libertad configurativa con que cuenta para conformar el sistema tributario.*

Justificación: *Acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para conformar el sistema tributario, por lo que su motivación legislativa debe ser de carácter ordinario y no reforzado. Conforme al artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Baja California, en las reformas a las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, por lo que las relativas a la Ley de Ingresos deben cumplir, en lo conducente, con los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de la propia entidad. En ese sentido, la motivación exigida para incorporar una segunda sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal corresponde al amplio margen configurativo con el que cuenta el legislador para definir las cargas fiscales, por lo que puede exponer las justificaciones razonables que estime pertinentes con un mínimo de exigencia, sin que deba expresar una razón o argumento específico para tal efecto.*"(7)

109. Como puede observarse, en la contradicción de criterios citada este Pleno Regional estableció que la segunda sobretasa del 1.25 % adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, como tal, no persigue fines extrafiscales.

110. Se explicó que los tribunales contendientes en aquel asunto confundieron el destino que se daría a los recursos recaudados por la segunda sobretasa –fortalecimiento de la seguridad pública y desarrollo de la infraestructura– con el concepto de fines extrafiscales, pues si bien durante el proceso legislativo se utilizó el término "fines extrafiscales", lo cierto era que el legislador se refirió en todo momento al destino que se daría a los recursos que se recaudaran con motivo de la sobretasa.

111. Por lo tanto, se determinó que **la segunda sobretasa en sí misma (contribución) no tiene un fin extrafiscal,** debido a que su implementación no pretendía impulsar, favorecer, alentar o desalentar alguna actividad o uso social, sino que su único fin es recaudatorio, mientras su producto (recursos recaudados) sería destinado al fortalecimiento de la seguridad pública y el desarrollo de la infraestructura en la entidad.

112. Tales consideraciones responden a la pregunta identificada con el inciso **a)** materia de la presente contradicción de criterios, consistente en determinar si la segunda sobretasa persigue fines extrafiscales.

113. Por otra parte, en la contradicción de criterios 50/2024 este Pleno Regional indicó que debía reconocerse la libertad de configuración del sistema tributario estatal con la que cuenta el legislativo de Baja California, empero, se precisó que esa libertad encuentra como límite lo establecido en el artículo 12, fracción III, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, pues de conformidad con el principio de legalidad, el reformador debe cumplir con los requisitos ahí previstos para la modificación de la Ley de Ingresos.

114. Bajo ese contexto, se consideró que si bien los puntos 1 y 2, de la fracción III, del mencionado artículo 12 exigen que en la exposición de motivos se señale la justificación de las variaciones que se presenten en la tasa y que en el comparativo pronóstico de ingresos se exponga la justificación de los decrementos o incrementos que se presenten, **ello no implicaba que debiera expresarse o justificarse expresamente, con esa literalidad, el argumento específico referente a un déficit presupuestario para motivar o justificar la implementación de la segunda sobretasa.**

115. Dicha conclusión da respuesta a la problemática identificada con el inciso **b)** de la contradicción de criterios que nos ocupa, consistente en establecer si para la implementación de la sobretasa el legislador debió justificar la existencia de un déficit presupuestario.

116. En tales condiciones, se estima que las interrogantes **a)** y **b)** materia de este asunto ya fueron analizadas y respondidas por este Pleno Regional, por lo que si la denuncia se presentó el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, con anterioridad a la emisión de la ejecutoria de la contradicción de criterios 50/2024, se concluye que el presente asunto ha quedado **sin materia** respecto de las cuestiones mencionadas.

117. Resulta relevante, por el criterio que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 170/2007, cuyo contenido es el siguiente:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.*** *Si al resolver una contradicción de tesis se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema, y la denuncia se presentó con anterioridad a la fecha de la resolución correspondiente, la contradicción debe declararse sin materia en razón de que el objetivo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido la tesis que debe prevalecer.*"(8)

VII. ESTUDIO DE FONDO

118. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

119. Dado el problema jurídico que debe dilucidarse, resulta conveniente citar el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"***Artículo 31.*** *Son obligaciones de los mexicanos: (...)*

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*"

120. Esa disposición constituye el fundamento constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, de forma proporcional y equitativa.

121. De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(9) del citado precepto derivan los siguientes principios que rigen la materia tributaria:

a. Legalidad

b. Proporcionalidad

c. Equidad

d. Destino al gasto público

122. Entre esos principios, es de interés para la resolución del presente asunto el de **proporcionalidad tributaria,** el cual consiste, esencialmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica; esta debe ser gravada diferencial y gradualmente de manera que en cada caso el impacto en la disminución patrimonial que se produce sea congruente con los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos o, en general, con la manifestación de riqueza gravada.

123. Sobre el tema, resultan relevantes los siguientes criterios del Pleno del Máximo Tribunal:

"***PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.*** *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.*"(10)

"***CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.*** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias*

son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."(11)

124. Siguiendo esa línea argumentativa, el Alto Tribunal ha sentado que para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida esta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias deben ser medidas en función de esa riqueza.

125. Así, la proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene una mayor capacidad y menos el que la tiene en menor proporción.

126. Resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 10/2003 del Tribunal Pleno, cuyo contenido es el siguiente:

"***PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.*** *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.*"(12)

127. El principio de proporcionalidad obliga al legislador a graduar el impuesto de manera que la participación de las personas contribuyentes al gasto público se realice en función de la mayor o menor capacidad económica que demuestren al realizar el hecho imponible, la que además debe ser considerada por los elementos cuantitativos de la obligación tributaria; así, la base gravable debe medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa, que expresa la parte que corresponde al ente público acreedor del tributo, debe arrojar resultados graduales en función de la situación de cada persona contribuyente, de lo que resulta que la capacidad económica no solo explica la existencia del tributo, sino que también condiciona su mecánica.

128. Es aplicable la tesis P. XXXV/2010, de rubro y texto siguientes:

"***PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino sólo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del capítulo relativo a las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral contempla una verdadera garantía hacia los gobernados cuya violación era reparable mediante el juicio de garantías considerando lo exorbitante y ruinoso de una contribución; IV. Ulteriormente, se aceptó que la proporcionalidad es un concepto distinto a lo exorbitante y ruinoso estableciendo que su naturaleza radica en que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que quienes tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Conforme a estas bases se desarrolló el ámbito de aplicación o alcance del principio de proporcionalidad a cada uno de los elementos de los tributos directos: i) Referido a la tasa o tarifa, se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no sólo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos; ii) En relación con los sujetos, se estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público; iii) Por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto; y iv) Finalmente, por lo que se refiere al objeto, se estableció que para evaluar la capacidad contributiva del causante, ésta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Acorde con lo anterior, se concluye que un tributo directo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquél será inconstitucional.*"(13)

129. Para determinar si una contribución colma el principio de proporcionalidad tributaria debe analizarse la forma en que se manifiesta la capacidad contributiva, ya que no se exterioriza de la misma manera tratándose de impuestos directos que de indirectos.

130. En la acción de inconstitucionalidad 29/2008,(14) el Pleno del Máximo Tribunal distinguió entre los impuestos directos e indirectos conforme a lo siguiente:

"Luego, para determinar la proporcionalidad debida del tributo es necesario partir de la naturaleza de la contribución y todos los elementos que configuran al hecho imponible, en aras de conocer cómo se manifiesta la capacidad económica en cada uno de ellos, por lo que es menester señalar que la distinción entre impuestos indirectos y directos ha variado con el tiempo, porque primero se atendió a la forma del reparto y a los sistemas de recaudación (los directos solían cobrarse mediante el sistema de listas o patrones), más tarde se tomaron en cuenta las distintas posibilidades que determinados impuestos ofrecen en su traslación (pensándose que sólo los indirectos son trasladables); pero, en todo caso, se estima que el elemento central que debe distinguir unos con otros es la frecuencia y modo de ser contemplada la capacidad contributiva de los obligados por el presupuesto de hecho del impuesto.

Así, la capacidad contributiva se manifiesta en forma directa e inmediata en los impuestos directos como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los impuestos indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, en la medida de que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad contributiva (...)

De esta manera, la imposición sobre la renta se origina en el momento en que se forma la riqueza; la imposición al capital o al patrimonio se hace una vez adquirida la riqueza por los sujetos y, por último, la imposición al gasto, erogaciones o consumo nace en forma diferente, puesto que acontece una vez que las personas obtienen y poseen la riqueza y hacen uso de ella para adquirir los bienes y servicios necesarios para la subsistencia y desarrollo de las personas físicas, o bien, para utilizarlos como satisfactores que requieren para producir nuevos bienes o servicios.

Estas consideraciones bastan para poner de manifiesto que desde el punto de vista de la manifestación de la riqueza no es lo mismo gravar los ingresos, el patrimonio o el capital que los gastos o erogaciones de los particulares, en virtud de los elementos tan diversos en cada forma de imposición si se toma en cuenta que en los impuestos directos es fácil determinar la capacidad contributiva por la manera en que nace la aludida riqueza, mientras que en los indirectos la capacidad contributiva es aislada, pues se evidencia a partir de la posibilidad de erogar, gastar o consumir, de modo que el análisis de la proporcionalidad tributaria contenida en la base y tasa imponibles no puede ser idéntica en todas las contribuciones porque debe considerarse, fundamentalmente, su naturaleza en función con la forma en que se manifiesta esa capacidad fiscal.

Importa destacar, además, que los impuestos indirectos son interclasificados en monofásicos –gravan una sola etapa del ciclo productivo– y plurifásicos –gravan más de una etapa de ese ciclo–, siendo ejemplo del primero el impuesto especial sobre producción y servicios, y de los segundos, el impuesto al valor agregado. A su vez se pueden dividir en acumulativos o no acumulativos si es que permiten acreditar o deducir el impuesto pagado en las anteriores etapas de producción, pero la distinción más relevante para efectos de dar respuesta a los argumentos de invalidez planteados en la presente acción de inconstitucionalidad, se actualiza entre los impuestos al gasto o a las erogaciones, y al consumo.

Los impuestos al gasto o a las erogaciones recaen sobre el empleo general de un bien económico para adquirir algo, o bien, se utilizan esencialmente para producir otros bienes o servicios, en donde el

contribuyente es el titular del hecho imponible y de la capacidad contributiva que el mismo revela, por lo que no existe la figura de la traslación o repercusión, verbigracia, el impuesto sobre nóminas que grava los pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo tiene que erogar el patrón, de ahí que en el caso basta que el empleador lleve a cabo dicha erogación para que se actualice el hecho imponible, siendo que en este tipo de impuestos indirectos, por antonomasia, no se hace referencia a la situación personal del contribuyente, es decir, son objetivos, de devengo instantáneo y monofásicos.

Por su parte, los impuestos al consumo están encauzados a la adquisición de bienes y servicios útiles para la subsistencia y desarrollo humanos, que les permite subjetivilizarlos al incidir en la determinación de la cuota tributaria la valoración de hechos o circunstancias adherentes al tipo y fin de consumo, sin que por ello se trate de impuestos personales en la medida de que en éstos se reconocen ciertos gastos del contribuyente al generarse el hecho imponible, mientras que en los impuestos al consumo la persona que tiene capacidad económica y soporta la carga tributaria no es el contribuyente, de ahí que la subjetivización no es en función del aludido contribuyente, sino del tipo de consumo o del sujeto que lo realiza cuyo destinatario carece de categoría jurídica apropiada.

En ocasiones, con el fin de facilitar la recaudación tributaria, reduciendo el número de sujetos con los que la hacienda pública tendría que gestionar, el legislador ordinario puede disponer de una estructura distinta a la tradicional, porque aun definiendo el hecho imponible respecto de una persona concreta, al no ser ésta la titular de la capacidad contributiva que se quiere gravar, ordena que a través del mecanismo de la repercusión obligatoria traslade el importe de la cuota a la persona que goza de ella, lo que genera que el único sujeto jurídicamente relevante es el contribuyente, ya que el titular de la capacidad económica no tiene mayor referencia legal que la obligación de soportar la repercusión.

Se ha estimado que la traslación o repercusión es un aspecto puramente económico, que pertenece por completo al margen del derecho, porque dependerá exclusivamente del afectado que se trasladen sus propios tributos y de la capacidad y disposición del mercado para absorberlos, lo cual obedece a que los estudios han sido enfocados a la recaudación en donde el sujeto repercutido no tiene ningún contacto con la autoridad hacendaria, pues es patente que no es el deudor tributario para ésta; pero no es irrelevante en el sentido de que al sujeto repercutido, por disposición legal, está dirigida la repercusión y tiene que soportar no sólo dicho efecto económico sino todas las consecuencias jurídicas que dimanen de ese acto, de tal suerte que este status legal atípico hace que esa vinculación económica trascienda al ámbito jurídico, ya que como se verá más adelante, en los impuestos indirectos de este tipo, el legislador ordinario puede prever cuotas tributarias diferenciadas con base en el consumo particular del ente repercutido, y no así de la situación del contribuyente. (...)"

131. De ese asunto derivó, entre otras, la jurisprudencia P./J. 2/2009, cuyo contenido es el siguiente:

"***PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.*** *La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el*

gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva."(15)

132. En un impuesto **directo,** como los que gravan el ingreso o el patrimonio, la manifestación de la riqueza se aprecia en función de su obtención y, por ende, resiente la carga económica quien recibe la renta o es propietaria o poseedora del bien de que se trate, mientras que tratándose de un impuesto **indirecto** la obtención de la riqueza es previa y lo que se grava es su manifestación a través de su uso final.

133. En los impuestos indirectos la capacidad contributiva es aislada, pues se evidencia a partir de la posibilidad de erogar, gastar o consumir.

134. A su vez, los impuestos indirectos pueden distinguirse entre los que gravan **el gasto o a las erogaciones** y **los que gravan el consumo.**(16)

135. En lo que aquí interesa, los impuestos al gasto o a las erogaciones recaen sobre el empleo general de un bien económico para adquirir algo, o bien, se utilizan esencialmente para producir otros bienes o servicios, en donde el contribuyente es el titular del hecho imponible y de la capacidad contributiva que el mismo revela, por ejemplo, el impuesto sobre nóminas que grava los pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo tiene que erogar el patrón.

136. En este tipo de impuestos indirectos no se hace referencia a la situación personal del contribuyente, es decir, son objetivos, de devengo instantáneo y monofásicos.

137. Respecto de la aplicación del principio de proporcionalidad en los impuestos indirectos, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha señalado que la sola remisión a la capacidad contributiva del sujeto pasivo –cuando el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el impuesto– es insuficiente para establecer un criterio general de justicia tributaria, toda vez que ese simple análisis no otorga elementos que permitan pronunciarse sobre su proporcionalidad.

138. Por ende, el análisis debe circunscribirse a la dimensión jurídica del principio de proporcionalidad tributaria, lo que se traduce en que es necesario que exista una estrecha vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen.

139. Lo anterior se observa en la jurisprudencia 2a./J. 56/2006 de rubro y texto siguientes:

"***PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.*** *Los impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, gravan manifestaciones indirectas de riqueza, es decir, atienden al patrimonio que la soporta –el del consumidor contribuyente de facto–, de manera que sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el impuesto; de ahí que la sola remisión a la capacidad contributiva del sujeto*

pasivo es insuficiente para establecer un criterio general de justicia tributaria, toda vez que un simple análisis de la relación cuantitativa entre la contraprestación recibida por el proveedor del bien o del servicio y el monto del impuesto, no otorga elementos que permitan pronunciarse sobre su proporcionalidad, por lo que el estudio que ha de efectuarse debe circunscribirse a la dimensión jurídica del principio de proporcionalidad tributaria, lo que se traduce en que es necesario que exista una estrecha vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen. Consecuentemente, en el caso del impuesto al valor agregado el citado principio constitucional exige, como regla general –es decir, exceptuando las alteraciones inherentes a los actos o actividades exentos y a los sujetos a tasa cero–, que se vincule el objeto del impuesto –el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo–, con la cantidad líquida que se ha de cubrir por dicho concepto, y para tal efecto, resulta necesario atender al impuesto causado y trasladado por el contribuyente a sus clientes, al impuesto acreditable trasladado por los proveedores al causante y, principalmente, a la figura jurídica del acreditamiento, toda vez que ésta, al permitir que se disminuya el impuesto causado en la medida del impuesto acreditable, tiene como efecto que el contribuyente efectúe una aportación a los gastos públicos que equivale precisamente al valor que agrega en los procesos de producción y distribución de satisfactores."(17)

140. Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, el Tribunal Pleno precisó que cuando el análisis de proporcionalidad de impuestos indirectos atañe a su tasa o tarifa no basta que ésta tenga relación con el hecho imponible para que se considere apegada al principio de proporcionalidad tributaria, sino que resulta básico que el tipo de gravamen sea acorde con la naturaleza de la contribución, considerando todos los matices que la identifican.

141. Puntualizó que la elección del legislador referente a la tasa o tarifa no puede quedar al margen de regularidad constitucional, aunque se trate de impuestos indirectos, ya que es ineludible que el monto de la tasa impositiva no ponga en riesgo la eficacia de un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos.

142. Refirió que el tipo de tasa tiene que ser coherente con la naturaleza especial de la contribución, porque no podría ser indistinta su implementación, si se toma en cuenta que su idoneidad a la clase de tributo es un elemento fundamental para establecer si con ello se vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria.

143. Subrayó que de estimar lo contrario daría lo mismo que los tributos consideraran una tasa o una tarifa que se aplicaría a la base sin mayor relevancia jurídica, situación que implicaría validar el tipo de tasa elegida por el legislador aunque sea incorrecta por alejarse de la naturaleza del tributo.

144. Lo anterior, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

"*Bajo esa óptica, debe decirse que en relación con el principio de proporcionalidad tributaria, el Tribunal Pleno, por mayoría de seis votos, estableció el siguiente criterio:*

'PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.'' [Se transcribe]

Como puede verse, el criterio trascrito parte de la idea de que cuando 'exista una estrecha vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen' será proporcional el tributo indirecto; sin embargo, esta premisa se aplica a cualquier impuesto en el sentido de que debe existir congruencia entre el objeto y la base imponibles, es decir, la magnitud dineraria debe sustentarse en relación con la medición o valoración del hecho imponible, pues de lo contrario no habrá una lógica tributaria entre ellos produciendo una distorsión que generará la inconstitucionalidad del tributo, sin importar la tasa o tarifa aplicada porque el esquema estará viciado de origen, lo que conlleva a estimar que la tesis de mérito no puede ser general y útil para discernir la proporcionalidad en el monto y tipo de tasa aplicada por el legislador ordinario en los impuestos indirectos, pues se insiste, dicho criterio es valedero para aquellas hipótesis judiciales en que se cuestione la base tributaria, ya sea porque la valoración del hecho imponible no es correcta y porque no guarde ninguna relación con este último, ***no así respecto de las cuestiones propias de la tasa imponible, en virtud de que no basta que tenga relación con el hecho imponible para que se considere apegada al principio de proporcionalidad tributaria, sino que resulta básico que el tipo de gravamen sea acorde con la naturaleza de la contribución, considerando todos los matices que la identifican.***

Se realiza esa aseveración porque quedó establecido que el análisis de la proporcionalidad tributaria debe hacerse en función de los elementos cuantitativos del tributo como la tasa imponible o tipo de gravamen, cuya elección por parte del legislador ordinario no puede quedar al margen de regularidad constitucional, aunque se trate de impuestos indirectos, ya que es ineludible que el monto de la tasa impositiva no ponga en riesgo la eficacia de un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos, *puesto que la capacidad de absorción de la carga tributaria por el mercado no es un elemento jurídico, sino económico, inútil para examinar si el monto del gravamen impide la consecución de una industria que, por disposición constitucional, existe el deber de fomentarla, o se restringe la posibilidad de que las personas accedan a bienes o servicios elementales para su desarrollo, salud o vida, que pueden servir de límites para establecer el monto máximo del porcentaje, cifra o coeficiente que se aplicará a la base imponible;* ***además, el tipo de tasa tiene que ser coherente con la naturaleza especial de la contribución, porque no podría ser indistinta la implementación del tipo de tasa, si se toma en cuenta que su idoneidad a la clase de tributo es un elemento fundamental para establecer si con ello se vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria,*** *porque de establecerse un criterio contrario daría lo mismo que los tributos consideraran una tasa o una tarifa que se aplicaría a la base, sin mayor relevancia jurídica, situación que implicaría validar el tipo de tasa elegida por el legislador aunque sea incorrecta por alejarse de la naturaleza del tributo.*

Al respecto, conviene señalar que desde la Octava Época la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado la idoneidad de la tasa imponible con el tipo de tributo para decidir si se viola o no el principio de proporcionalidad tributaria, con independencia si se trata de un impuesto directo, indirecto, objetivo o subjetivo, de acuerdo con las tesis y jurisprudencias que llevan por rubro y datos de localización siguientes (su contenido se omite): (...)

Así, para examinar la idoneidad de las tasas impositivas del nuevo impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, es menester destacar las diferencias entre los distintos tipos de tasas y tarifas aplicables:

a) Específicos: Se aplica a bases impositivas expresadas en magnitudes distintas al dinero (como medidas de longitud –metro–, de capacidad –litro– y de masa –kilogramo–) de tal modo que la tasa consiste en una cifra fija para cada unidad.

En este caso la tasa permanece inmutable, cualquiera que sea la extensión de la base imponible, pues el importe de la deuda varía en relación con la magnitud de la señalada base; tasa que suele emplearse en los impuestos reales puros o que carecen de subjetivización alguna, y en los impuestos indirectos siempre que la base impositiva parta de una medida o capacidad, aunque al final pueda expresarse en un valor monetario.

b) Porcentuales: Si la base imponible está conformada, como ocurre de ordinario, por el valor del objeto o de la operación, el tipo impositivo queda expresado en un determinado porcentaje de la base monetaria, que también permanece incólume ante la posible variación –menor o mayor– de esta base, aunque se diferencia del anterior porque esta última no puede colocarse en una medida o capacidad, por lo que pueden ser aplicables excepcionalmente a algunos impuestos personales, a los reales y a los indirectos tanto al consumo como a las enajenaciones, si el valor de la operación o el bien no surge a partir de una unidad de medida o capacidad.

c) Mixtas: El impuesto se ajusta a la magnitud de la base con un criterio diverso como establecer varios porcentajes o cifras fijas, con arreglo a las variaciones de la fuente de riqueza elegida por el legislador ordinario como acontece en los distintos porcentajes del impuesto al valor agregado, o bien, atendiendo a la afectación que llegue a generar la imposición, de ahí que con las diversas tasas se pretenda lograr una mayor igualdad entre los sujetos obligados o incididos o se atienda a razones de política fiscal.

d) Progresivo: El tipo impositivo en vez de ser uniforme, se modifica al variar en menor o mayor grado la base imponible, la cual está dividida en escalones, en el que se prevé un gravamen cada vez más elevado hasta llegar a un límite máximo. La anterior progresividad escalonada es indudablemente mucho más perfecta para acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes, que a su vez tienen que soportar la carga económica, en el que el tributo reconoce sus situaciones personales o familiares, de modo que puede aplicarse este tipo de gravamen al impuesto personal, a los subjetivos y, en algunas ocasiones, a los impuestos reales que guardan cierta subjetivización como los que recaen en la propiedad raíz, no así en los impuestos indirectos ya que si el valor monetario expresado en la base se puede dividir en unidades de medida o de capacidad, si fuese progresiva la tarifa, al final los gobernados por igual consumo podrían pagar más o menos impuesto, según si el consumo se hace en un solo momento o en varios, en tanto que la alícuota aumenta por cada renglón, generándose un problema de proporcionalidad tributaria."

145. Tales consideraciones dieron lugar a jurisprudencia P./J. 6/2009, cuyo contenido es el siguiente:

"***PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. SU ANÁLISIS EN RELACIÓN CON LA TASA DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.*** *El análisis de la proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez determinada la naturaleza de la contribución, debe hacerse en función de sus elementos cuantitativos como la tasa imponible, cuya elección por parte del legislador ordinario no puede quedar al margen de regularidad constitucional, aunque se trate de impuestos indirectos en los que se repercute la carga fiscal y dependen de la absorción del mercado, ya que el monto de la tasa impositiva no puede llegar al extremo de impedir*

el ejercicio de las libertades humanas, de los diferentes bienes que permiten desarrollarse, o poner en riesgo la eficacia de un principio o postulado de la propia Constitución, es decir, el porcentaje, cifra o coeficiente que se aplicará a la base imponible no debe ir más allá de los límites constitucional y razonablemente permitidos. Además, el tipo de tasa debe ser coherente con la naturaleza del tributo, pues su idoneidad a la clase de contribución es un elemento toral para establecer si con ello se vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria, pues lo contrario implicaría validar el tipo de tasa elegida aunque sea incorrecta por alejarse de aquella naturaleza."(18)

146. En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que para el establecimiento de los elementos de los tributos, el legislador goza de **libertad de configuración.**

147. En efecto, respecto de la creación del sistema tributario, la Primera Sala ha reconocido que corresponde al poder legislativo definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con los propósitos de la mejor manera, sin embargo, ello no puede rebasar los principios constitucionales.

148. Por lo tanto, ese margen de configuración del sistema tributario, aunque es amplio no es ilimitado, dado que debe respetar los propios límites que establece la Constitución.

149. Tales argumentos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 1a./J. 159/2007, cuyo contenido es el siguiente:

"***SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.*** *El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no ilimitado–, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales.*"(19)

150. Tal es el caso de la determinación de las tasas y tarifas de las contribuciones, toda vez que la Primera Sala ha sostenido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para definirlas, de manera que el juicio relativo a la proporcionalidad de los gravámenes debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda en la que el parámetro más bajo es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante,

mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria.

151. Lo anterior se contiene en la jurisprudencia 1a./J. 77/2011 de rubro y texto siguientes:

"***PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.*** *La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda –cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador–, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.*"(20)

152. Empero, los límites al amplio margen de configuración con el que cuenta el legislador para establecer el sistema tributario pueden sintetizarse de la siguiente manera:

"***Libertad configurativa en materia fiscal.*** *El marco constitucional vigente no establece más límites o condiciones a la materia fiscal que (1) el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos (entre ellos, la competencia para legislar, así como la seguridad jurídica y la legalidad) y (2) el cumplimiento de los principios propios de la materia tributaria como son la proporcionalidad y equidad, así atender al principios de legalidad tributaria; de ahí que este Alto Tribunal haya sostenido que en materia*

tributaria, el legislador tiene, en principio, amplia libertad configurativa en su labor de creación de normas tributarias, lo cual implica la posibilidad de diseñar el sistema tributario con un amplio margen de creatividad que debe circunscribirse únicamente al respeto de los límites ya indicados."(21)

153. Esa libertad configurativa no sólo opera en el ámbito federal, sino que también debe observarse respecto de las contribuciones que se establecen a nivel local, pues los congresos estatales, en el ámbito de su competencia, cuentan con amplio margen de configuración del sistema tributario, siempre que respeten los límites ya señalados.

154. Ahora bien, para dar respuesta a la interrogante planteada resulta conveniente desarrollar el concepto referente a las **sobretasas.**

155. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida acción de inconstitucionalidad 29/2008, analizó un decreto de reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y en su estudio diferenció entre la creación de un nuevo impuesto y la implementación de una tasa adicional o sobretasa.

156. El Máximo Tribunal señaló que las tasas adicionales o sobretasas participan de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente **aplican un doble porcentaje** a la base gravable, mientras que los impuestos adicionales tienen un objeto imponible diferente, aunque pueden participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

157. Ello, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

"*Al tenor de este marco conceptual, debe traerse a colación lo dispuesto en los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y Sexto Transitorio del Decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil siete, que señalan:*

[Se transcriben]

Del enlace de las disposiciones transcritas se advierte que a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho se estableció un nuevo impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, que es adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diesel en México previsto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ya que no se trata de una tasa adicional o sobretasa de este último tributo en tanto que aquéllas participan de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se ***aplica un doble porcentaje a la base imponible,*** *mientras que en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.*

En tal virtud, el impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel es adicional al impuesto especial sobre enajenación de tales bienes, pues en éste el hecho imponible lo constituye esa enajenación de los combustibles cuya nota distintiva es que es general, es decir, se actualiza ese hecho imponible por cualquier venta realizada en territorio nacional, y el nuevo impuesto monofásico no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta final al público en general, por lo que el hecho imponible está acotado o reducido en comparación con el impuesto especial y, en consecuencia, los contribuyentes no son los mismos si se pondera que en el impuesto adicional

tienen esa calidad Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, siempre que realicen la venta de los citados bienes al público en general, y en el impuesto especial es contribuyente cualquier persona que enajene gasolina y diesel en territorio nacional, además de que las tasas imponibles tampoco son iguales, aunque no debe perderse de vista que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago. (...)"

158. Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia P./J. 4/2009, cuyo contenido es el siguiente:

"***GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA.*** *De los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se advierte que a partir del ejercicio fiscal de 2008 se establece un nuevo impuesto federal a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, el cual es de carácter adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diesel en México previsto en esa misma Ley, ya que no se trata de una tasa adicional o sobretasa del último tributo citado, en tanto que éstas participan de los mismos elementos constitutivos de la contribución y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible; en cambio, en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario, como sucede respecto del nuevo impuesto indirecto monofásico que no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta o consumo final que se realiza al público en general, por lo que el hecho imponible no es el mismo, al igual que los contribuyentes y las tasas imponibles, sin desdoro de que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago.*"(22)

159. Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **114/2013,**(23) explicó que las sobretasas recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos se destinan a un fin específico.

160. Refirió que las sobretasas aprovechan la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparten los mismos elementos constitutivos, **aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible,** por lo que tienen como finalidad principal recaudar más recursos en un **segundo nivel impositivo** para destinarlo a una actividad específica, sin modificar los elementos esenciales del gravamen primigenio.

161. Indicó que las sobretasas o tasas adicionales tienen asidero en el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal,(24) en el que se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las legislaturas estatales establezcan a su favor.

162. En la referida ejecutoria se señaló:

"*En concordancia con lo anterior, es pertinente precisar que el legislador tributario cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, mediante la detracción de determinadas*

cantidades del sector privado para la sufragación de los gastos públicos, tanto de la Federación, como del Distrito Federal, entidades federativas y municipios, dentro de un marco legal, que sea proporcional y equitativo, para lo cual puede valerse de cualquiera de los modelos o instrumentos tributarios, siempre y cuando la asignación impositiva se lleve a cabo dentro de los parámetros constitucionales permitidos por la Ley Fundamental.

Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero para la solución de la presente contradicción de tesis interesa únicamente aquellas denominadas como 'sobretasas', que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos ***aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible,*** *por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un* ***segundo nivel impositivo*** *para destinarlo a una actividad específica.*

En efecto, para el legislador tributario local resulta más conveniente implementar una 'sobretasa' respecto de una contribución primaria prexistente [sic], que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

Cabe significar que las 'sobretasas' o tasas adicionales tienen asidero en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esta porción normativa se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las legislaturas estatales establezcan a su favor, entre las que se encuentran las que versen sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; disposición que fue introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de cuya exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad permitir que los Municipios se alleguen de más recursos para fortalecer su hacienda y cuenten con autosuficiencia económica, que es un rubro fundamental para su subsistencia y desarrollo. (...)"

163. De la mencionada contradicción de tesis emanó la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"***IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE***

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. *Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las 'sobretasas' u otras contribuciones adicionales –cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica–, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.*"(25)

164. Esa noción de las sobretasas ha sido retomada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2022 y sus acumuladas 15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022.(26)

165. Bajo tales premisas, se advierte que las sobretasas cuentan con las siguientes características:

a) Recaen sobre algún tributo previamente establecido;

b) Participan de los mismos elementos esenciales del gravamen primigenio;

c) Aplican un doble porcentaje a la base gravable para recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo;

d) No modifican los elementos esenciales del gravamen de primer nivel; y

e) Los recursos recaudados se destinan a un fin específico.

166. Bajo ese marco, a continuación se expone la mecánica del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y el origen de la segunda sobretasa materia de la contradicción.

167. Los artículos 151-13 a 151-20 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California(27) prevén el **impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal,** en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 151-13.-*** *Es objeto de este Impuesto, la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero.*

ARTÍCULO 151-14.- *La base del impuesto es el monto total de los pagos que se efectúen bajo las condiciones establecidas en el Artículo anterior, aun cuando dichos pagos no excedan del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en base a los términos siguientes:*

I.- *Para los contribuyentes personas físicas o contribuyentes personas morales que en el ejercicio inmediato anterior les hayan prestado servicios subordinados hasta veinticinco trabajadores como promedio mensual, comprenderá el monto total de los pagos efectuados trimestralmente. La misma periodicidad aplicará para el primer ejercicio de operaciones independientemente del número de trabajadores que tengan a su servicio.*

II.- *Para los demás contribuyentes, comprenderá el monto total de los pagos efectuados mensualmente.*

Si quien efectúa los pagos está domiciliado fuera del Estado, y no tiene dentro de éste, sucursal, agencia o representación, la base del impuesto será el monto total de las percepciones que obtenga el trabajador.

ARTÍCULO 151-15.- *Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado.*

ARTÍCULO 151-16.- *Este Impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que estipule la Ley de Ingresos del Estado, aplicada al total de los pagos efectuados por el empleador, según los períodos establecidos por el Artículo 151-14, o al total de las percepciones que en el mismo período obtengan fuera del Estado, quienes presten servicios de carácter personal dentro del mismo.*

La cantidad destinada por concepto de recaudación de este impuesto, así como los objetivos de este, se regularán por las disposiciones que al efecto señala la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente.

ARTÍCULO 151-17.- *Están obligados a enterar el Impuesto quienes perciban remuneraciones en los términos del Artículo 151-15, cuando quien los pague resida fuera del Estado, sin tener en el mismo agencia, sucursal o representación.*

ARTÍCULO 151-18.- *Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás cantidades que se entreguen al trabajador, como contraprestación por su trabajo.*

No quedan comprendidas dentro de las remuneraciones objeto del impuesto, las prestaciones de previsión social, las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ni las indemnizaciones por terminación de la relación laboral.

Para los efectos de este impuesto, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones de manera general a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores,

tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

ARTÍCULO 151-19.- *Este Impuesto se enterará en efectivo mediante declaración que presentarán los contribuyentes o responsables solidarios según sea el caso, a más tardar los días veinticinco, del mes siguiente al período correspondiente en que hagan o reciban los pagos base del gravamen, o de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, tratándose de pagos trimestrales.*

ARTÍCULO 151-20.- *Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto, y de los responsables solidarios:*

I.- *Empadronarse en la oficina de Recaudación de Rentas del Estado de su jurisdicción, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen las operaciones gravadas por este impuesto, tratándose de los responsables solidarios;*

II.- *Presentar la declaración mensual o trimestral según corresponda, para el pago del Impuesto; y*

III.- *Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.*"

168. La contribución de mérito grava la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del estado de Baja California, bajo la dirección o dependencia de un tercero.

169. La **base** es el monto total de los pagos que se efectúen conforme a los términos que ahí se precisan.

170. Los **sujetos** son las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación, así como las personas que no se encuentren domiciliados en el estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el estado.

171. La **tasa,** los objetivos y el destino de los ingresos recaudados se estipularán en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

172. El **pago** se efectuará en efectivo mediante la declaración que presenten los contribuyentes u obligados solidarios, mensual o trimestralmente, según corresponda.

173. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el periódico oficial local la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el **ejercicio fiscal de 2022,** cuyos artículos 1 y 3 disponían:

"***ARTÍCULO 1.-*** *Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado percibirá durante el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, serán los provenientes de los conceptos y en los importes estimados que a continuación se enumeran:*

(...) ***1.5 IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES*** ***5,177,285,426***

1.5.1 Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. *5,177,285,426*

(...) ***ARTÍCULO 3.-*** *El Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal se causa con una tasa de* *1.80 %*

Adicional al porcentaje anterior, se establece una sobretasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a que se refiere ese capítulo del 1.20 % sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Los recursos que se recauden por esta sobretasa se destinarán por el Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente a la Educación Superior y su fortalecimiento en la Entidad.

Esta sobretasa no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7o. BIS de la citada ley.

De los ingresos estatales que se obtengan por este impuesto se destinará el 5 % a un fideicomiso empresarial que tendrá los siguientes objetivos:

a).- *Fortalecimiento de empresas instaladas en Baja California mediante instrumentos de financiamiento y asistencia técnica, priorizando el beneficio para empresas locales que hayan sido constituidas en la entidad y tengan su domicilio fiscal en Baja California, en los términos de las reglas que se emitan para tal efecto.*

b).- *Realización de programas de promoción de la inversión y las exportaciones de bienes y servicios. Los gastos que se eroguen por concepto de viáticos para la ejecución de los proyectos susceptibles de apoyo del fideicomiso se encontraran limitados de acuerdo con las Reglas de Operación que se emitan para tal efecto.*

c).- *Realización de proyectos estratégicos en alineación con la Política de Desarrollo Empresarial y los Planes Estratégicos Municipales.*

Los recursos que se obtengan por la aplicación de esta sobretasa tampoco se considerarán ni serán participables para el fideicomiso empresarial de referencia.

No se incluyen en dicha recaudación, los ingresos que se obtengan derivados del ejercicio de las facultades de cobro y/o de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

La Secretaría de Economía e Innovación en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Estado podrán emitir reglas específicas para la correcta administración y destino de los recursos en comento y los fideicomisos respectivos.

Con independencia de lo que establezcan otras leyes, se incluye dentro de los sujetos referidos en el artículo 151-15 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a cualquier ente público de la

administración central o paraestatal de los gobiernos Federal y Municipal, que realice pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo su dirección o dependencia de un tercero, incluidos las entidades paraestatales, paramunicipales y organismos autónomos, salvo aquellos entes públicos que directamente o a través de las participaciones referidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, obtengan ingresos derivados de este impuesto. No serán sujetos de este impuesto, los Organismos autónomos estatales y las entidades descentralizadas de la administración pública municipal que posean bienes declarados como patrimonio cultural del estado, por el pago de remuneraciones que realicen al personal que presta sus servicios en dichos bienes."

174. Como puede observarse, para el ejercicio fiscal de 2022, el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal se causaba con una **tasa** del **1.80 %.** Además, el 5 % de los ingresos que se obtuvieran por ese tributo estarían destinados a un fideicomiso empresarial, de acuerdo con los fines que ahí se especificaban.

175. También se estableció una **primera sobretasa** del **1.20 %** sobre la base del impuesto, cuyos recursos recaudados serían destinados exclusivamente a la educación superior y su fortalecimiento en la entidad.

176. Dicha contribución se integraba de la siguiente manera:

	1.80 % del monto total de los pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal	**Tasa** **Primer nivel impositivo**
(+)	**1.20 %** del monto total de los pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal	**Sobretasa** **Segundo nivel impositivo**
(=)	Impuesto por pagar	

177. Posteriormente, el catorce de octubre de dos mil veintidós, la Gobernadora del Estado de Baja California presentó una iniciativa ante el Congreso local para reformar, entre otros, el artículo 3 de la referida Ley de Ingresos, a fin de adicionar una segunda sobretasa al mencionado impuesto.

178. En la exposición de motivos,(28) además de la argumentación relativa a los "fines extrafiscales" de la sobretasa,(29) se señaló lo siguiente:

"***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

La Ley de Ingresos del Estado de Baja California es el instrumento jurídico que contiene los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos que anualmente son necesarios para satisfacer los requerimientos y demandas de la población bajacaliforniana esto, en total apego y respeto absoluto a los principios fundamentales de proporcionalidad, equidad y legalidad consagrados en la fracción IV del artículo 31 de nuestra carta fundamental.

Así, el correcto ejercicio del gasto público hoy en día, es uno de los reclamos más sentidos por la sociedad bajacaliforniana, ya que su uso se ve directamente reflejado en los servicios públicos que el

Estado debe proporcionar, por ello, los ingresos obtenidos mediante la contribución de sus habitantes deben materializarse siempre en beneficio de la ciudadanía, para lo cual resulta indispensable contar con una acertada planeación, presupuestación, y sobre todo, una adecuada programación, a fin de que las acciones a ejecutar se efectúen con la debida conciencia de los altos fines que representa el servicio público orientado en favor de la población en general.

Primeramente, este Gobierno advierte la relevancia de valorar adecuadamente a las personas que prestan un servicio personal subordinado en el Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero, y en atención a los retos que en materia de seguridad se ha propuesto abatir esta administración, así como de una inversión histórica a la infraestructura vial en beneficio de las familias bajacalifornianas, es que se propone una medida hacendaria al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal destinado a los fines extrafiscales que se desarrollarán en presente iniciativa. (...)

En tal virtud, y con el propósito de hacer frente a los rubros prioritarios en este Gobierno y prestar servicios públicos de calidad como es seguridad ciudadana, optimizar la infraestructura vial, así como para la debida operación y servicios necesarios para el suministro de agua potable adecuando las contribuciones al coste real que representan sin dejar de atender la capacidad contributiva de los que menos tienen en nuestro Estado, es necesario realizar diversos cambios a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el presente ejercicio, los cuales, para su mejor análisis se abordan en los apartados siguientes:

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

La presente Iniciativa propone reformar el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de 2022, adicionando una sobretasa al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, y cuyo fin extrafiscal se justifica en el fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en la entidad; teniendo como motivo el cumplimiento de las obligaciones constitucionales que tiene el Estado, así como las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen: (...)

*En ese sentido, las contribuciones han sido clasificadas, tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos, de distintas formas, entre ellas, como '**sobretasas**' o '**tasas adicionales**', que son las que recaen sobre algún impuesto previamente establecido y tienen, como característica fundamental, que los recursos obtenidos se destinen a un fin específico, es decir, constituyen un porcentaje adicional que aprovecha la existencia de un porcentaje previamente establecido, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos del tributo; esto es, solamente se aplica un porcentaje adicional a la base gravable, por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.*

De esta manera, la contribución específica de la sobretasa se pretende implementar en el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, en atención a la capacidad contributiva de los sujetos activos de dicho impuesto y que este redunde en beneficio de toda la población bajacaliforniana. Siendo así, la implementación de la sobretasa debe encontrarse justificada en su aplicación a fines extrafiscales, lo que se traduce en una obligación constitucional de verter argumentos o suficientes que motiven la recaudación adicional estimada.

Por lo anterior, es importante destacar que el artículo 2o., fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que la inversión pública productiva es '... Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable ...'

En tal virtud, la inversión pública que requiere el Estado se encuentra vinculada con el fortalecimiento y desarrollo de la seguridad pública e infraestructura vial mediante el destino extrafiscal de la sobretasa al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal cuya justificación se abordará en los siguientes apartados:

SEGURIDAD PÚBLICA

(...) Justificada la medida extrafiscal que se persigue, se propone establecer del 1.25 % sobre la base establecida en el artículo 151-14 de Ley de Hacienda del Estado de Baja California, de esta medida se espera obtener ingresos en los siguientes meses por aproximadamente 307 millones de pesos. Con ello, se abona el eficaz cumplimiento del componente denominado 7.3 SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA del PED, cuyo fin es 'contribuir a la seguridad, el bienestar y la paz de la sociedad Bajacaliforniana, a través del fortalecimiento de la fuerza de seguridad y el establecimiento de estrategias interinstitucionales, que promueven la prevención, reacción y disminución de la violencia y los delitos, con la participación de la ciudadanía'.

INFRAESTRUCTURA

(...) De la implementación de la medida propuesta, se espera obtener ingresos en los siguientes meses por aproximadamente 307 millones de pesos, recurso que permitirá cumplir con el rubro del Plan Estatal de Desarrollo en el componente denominado 7.6 DESARROLLO URBANO REGIONAL.

En síntesis, y de conformidad con la presente iniciativa, el fin extrafiscal perseguido con la implementación de la sobretasa, es:

1. Garantizar el derecho humano a la vida, libertad y seguridad personal, integridad y patrimonio de las personas, consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) a través de la inversión de la medida propuesta a la seguridad pública del Estado.

2. Garantizar el derecho humano a la movilidad, bajo las condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, consagrados en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 22 de la Convención Americana de Derechos

Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) a través de la inversión de la medida propuesta en infraestructura para el Estado.

Asimismo, con la creación de la sobretasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se propone, se cumple con los siguientes principios:

1. Es congruente con el principio de eficiencia impositiva, al recaer sobre un impuesto previamente establecido, como lo es al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, contemplado en la ley de Hacienda del Estado de Baja California y la Ley de Ingresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022.

2. Se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, al no incrementar de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes, ni tampoco incrementa los costos de gestión por parte de los contribuyentes ni de la autoridad recaudadora, pues al recaer sobre una contribución previamente establecida, los contribuyentes no tendrán más obligaciones formales adicionales que cumplir, como acontecería si se genera un nuevo impuesto, y la autoridad recaudadora no realizará erogaciones con el objeto de estructurar un nuevo padrón de contribuyentes.

3. Aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un porcentaje adicional a la base imponible, de ahí que únicamente los contribuyentes obligados al pago del impuesto primario, deberán pagar un porcentaje extra sobre la base imponible, y lo recaudado de dicha sobretasa se ejercerá de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura, en el Estado.

4. Facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar las citadas cargas tributarias.

De acuerdo a lo expuesto, es una medida idónea para fortalecer la seguridad pública e infraestructura en el Estado, ya que recae sobre un impuesto previamente establecido, no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes, ni tampoco incrementa los costos de gestión, en virtud de que al recaer sobre una contribución previamente establecida, los contribuyentes no tendrán más obligaciones formales adicionales qué cumplir, como acontecería si se genera un nuevo impuesto, y la autoridad recaudadora no realizará erogaciones con el objeto de estructurar un nuevo padrón de contribuyentes.

En ese contexto, se considera que la necesidad de la medida se encuentra justificada, y es proporcional, ya que persigue un fin específico, esto es, que lo recaudado por concepto de la sobretasa al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal se ejercerá de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado, para lo cual motivó contemplar la sobretasa del 1.25 %, calculado sobre la base de primer nivel de 1.80 %; lo que implica que es proporcional pues le sobretasa no es excesiva, ruinosa ni exorbitante y guarda congruencia con el objeto del impuesto.

En el caso, la elección de la contribución sobre la cual se aplicará la sobretasa, tiene elementos objetivos así como razonables y es más conveniente que diseñar una nueva estructura de tributación, puesto que quienes estén obligados a realizar el pago del impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal para el ejercicio fiscal de 2022, estarán obligados a pagar un porcentaje extra a partir de la entrada en vigor de la sobretasa, puesto que su capacidad contributiva es tal, que se considera suficiente para soportar el pago de dichas cargas tributarias.

Así, la adición de la sobretasa al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se encuentra justificada por el destino al que se aplicará, por el cumplimiento a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, toda vez que al establecer la sobretasa del 1.25 % sobre la base gravable del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se aplica únicamente un porcentaje adicional (segundo nivel) que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, empero respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos del tributo, esto es, sujeto, objeto, base y época de pago, el cual, además no excede del señalado en el impuesto de primer nivel (1.80 %); pues como ya se indicó, el objeto de la sobretasa o hecho imponible es el mismo que del impuesto relativo, esto es, 'la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero'; ya que la sobretasa recae sobre un impuesto previamente establecido (Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal), con la característica de que los recursos obtenidos por ese gravamen son destinados a un fin específico (lo recaudado de dicha sobretasa se ejercerá de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura, en el Estado).

Lo anterior, se sostiene bajo el argumento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por conducto de su Primera Sala ha establecido en su tesis 1a. XX/2009, que aquellos tributos que resulten acordes a un fin extrafiscal con el que se busca responder a finalidades económicas y sociales bajo parámetros razonables, permite concluir que las garantías de equidad y proporcionalidad constitucionales se encuentran salvaguardadas por perseguir ese destino establecido por nuestra Carta Magna, tal como ocurre en el caso concreto.

En efecto, la prioridad de dar atención al fin extrafiscal señalado, denota una necesidad razonada en destinar los recursos que se obtengan de la sobretasa en beneficio de las y los bajacalifornianos, por lo que el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal resulta idóneo para valorar el servicio personal subordinado que prestan las y los trabajadores en el Estado e impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura vial cumpliendo así con los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. En tal virtud, se propone la reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022. (...)"

179. La Gobernadora de Baja California propuso adicionar al artículo 3 de la Ley de Ingresos una segunda sobretasa del 1.25 % sobre la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, con la cual esperaba obtener ingresos por aproximadamente 307 millones de pesos.

180. Para justificar su iniciativa, indicó que esa modificación perseguía dos "fines extrafiscales": el fortalecimiento de la seguridad pública y el desarrollo de la infraestructura en la entidad.

181. Señaló que se pretendía implementar la sobretasa en atención a la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

182. Argumentó que la misma cumplía con los principios de eficiencia impositiva, al recaer sobre una contribución previamente establecida, y de asignación impositiva de la sencillez, al no incrementar de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costos de gestión.

183. Estimó que con ello se aprovechaba la existencia de un nivel impositivo primario, al aplicar un porcentaje adicional a la base imponible, lo cual facilitaba la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos.

184. Precisó que la sobretasa solamente establecía un porcentaje adicional, por considerar que la capacidad contributiva gravada era suficiente para soportar las citadas cargas tributarias.

185. Consideró que la necesidad de la medida se encontraba justificada y era proporcional, ya que perseguía un fin específico y no resultaba excesiva, ruinosa ni exorbitante, además de que guardaba congruencia con el objeto del impuesto.

186. A pesar de lo anterior, en la exposición de motivos no se mencionó que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal ya contaba con una primera sobretasa del 1.20 %.

187. La iniciativa fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, la cual, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, emitió el Dictamen 122(30) mediante el que aprobó la propuesta con ajustes en su redacción, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

"Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción III, numeral 3, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a sustentar el Dictamen en cuestión con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

(...) ***OCTAVO.-*** *Que en base a lo anterior, se considera necesario que el Estado de Baja California, cuente con los ingresos tributarios locales, a través de diversos mecanismos que le permitan de recaudar recursos, que sean suficientes para cumplir con las obligaciones constitucionales que le son propias, como lo son proteger el derecho humano a la vida, libertad y seguridad personal, integridad y patrimonio de las personas, así como, el derecho humano a la movilidad, bajo las condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.*

NOVENO.- *Que se propone reformar el Artículo 3, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2022, para incluir una nueva sobretasa del 1.25 % sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, estableciendo que, dado la importancia y las amplias necesidades con el fin de atender los requerimientos de los gobernados, en materia de fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura, propone la inclusión de dicha sobretasa lo que permitirá que los recursos que se recauden se destinen al fortalecimiento de la seguridad pública y la Infraestructura en el Estado.*

DÉCIMO.- *Que el impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, actualmente se causa con una tasa de 1.80 %, una sobretasa del 1.20 % sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, cuyos recursos que se recaudan por esta sobretasa, está previsto sean destinados por el Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente a la Educación Superior y su fortalecimiento en la Entidad.*

Que, asimismo, son sujetos de dicho Tributo, las personas físicas y morales que estén domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así mismo, se establece que serán sujetos de este impuesto las personas que no estando domiciliadas en el Estado ni teniendo agencias, sucursales o representación, realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios en el Estado.

DÉCIMO PRIMERO.- *Que las 'sobretasas', son aquellas que recaen sobre alguno de los tributos previamente establecidos, tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico. Asimismo, es importante destacar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia en materia Administrativa 1a./J. 46/2005, con número de registro, 178454, respecto a la justificación expresa que corresponde al órgano legislativo en el proceso de creación de contribuciones cuando se persiguen fines extra-fiscales. Desprendiéndose de los criterios jurisprudenciales con registro digital números 178454, 2004487 y 2010536, los aspectos jurídicos que deben cumplir las sobretasas para que sean consideradas como constitucionalmente válidas. Consistiendo éstos en los siguientes:*

1. Debe recaer sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tener como característica que los recursos obtenidos se destinen a un fin específico.

2. Se debe apegar al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no debe incrementar de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costos de gestión.

3. Aprovechar la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparta los mismos elementos constitutivos aplicando un porcentaje adicional a la base imponible, que debe tener como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

4. Facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos.

DÉCIMO SEGUNDO.- *Que en el primer supuesto relativo a que la sobretasa debe recaer sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tener como característica que los recursos obtenidos se destinen a un fin específico. Siendo congruente así con el principio de eficiencia impositiva. En el presente caso, la Comisión que suscribe estima que la sobretasa del 1.25 que se propone, al preverse que recaerá sobre el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022, y que se destinarán los recursos que se recauden por el establecimiento de la sobretasa, a seguridad pública e Infraestructura, se considera que resulta congruente con el principio de eficiencia impositiva; observándose elementos objetivos y razonables para generar la extrafiscalidad.*

DÉCIMO TERCERO.- *Que en cuanto a que se debe apegar al principio de asignación impositiva de la sencillez. La sobretasa en cita, es congruente con este principio, pues conforme lo justifica el inicialista la misma no incrementaría de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes, ni tampoco incrementaría los costos de gestión por parte de los contribuyentes ni de la autoridad recaudadora, pues al recaer sobre una contribución previamente establecida, los contribuyentes no tendrán más obligaciones formales adicionales que cumplir, como acontecería si se generara un nuevo impuesto, y la autoridad recaudadora no realizará erogaciones con el objeto de estructurar un nuevo padrón de contribuyentes. Por lo anterior, la sobretasa en seguridad pública e Infraestructura, que recaerán sobre el Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal; respetando así el principio de la eficacia tributaria.*

DÉCIMO CUARTO.- *Que respecto a que se debe aprovechar la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparta los mismos elementos constitutivos aplicando un porcentaje adicional a la base imponible, que debe tener como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica. En el presente caso, la sobretasa adicional que se propone con la iniciativa que se dictamina, no afecta los elementos esenciales del impuesto primario, no existiendo la necesidad de crear un nuevo tributo, puesto que, únicamente los contribuyentes obligados al pago del impuesto primario, deberán pagar un porcentaje extra sobre la base imponible, y lo recaudado de dicha sobretasa, se ejercerá de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la seguridad pública y la Infraestructura en el Estado.*

DÉCIMO QUINTO.- *Que respecto a que facilite la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que la propuesta no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar las citadas cargas tributarias.*

(...) ***DÉCIMO OCTAVO.-*** *Que a través de la reforma al artículo 3 en análisis, el Ejecutivo Estatal busca alternativas para la obtención de ingresos tributarios suficientes para cumplir con las obligaciones que constitucionalmente le son encomendadas, y que han quedado precisadas en el presente documento. No obstante, se advierte por parte de esta Comisión, que el cuarto párrafo que se propone reformar del artículo 3, omite hacer referencia a la sobretasa del 1.20 existente contenida en el segundo y tercero párrafos del artículo vigente, indicando únicamente 'el porcentaje establecido como tasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal', pudiendo considerarse que solamente se gravará la tasa del impuesto y la nueva sobretasa del 1.25, excluyéndose la tasa del 1.20, vigente; asimismo en los párrafos quinto y sexto de dicha iniciativa, se hace referencia a 'una sobretasa', lo que genera ambigüedad al no precisarse a qué sobretasa se refiere. Por lo anterior, se considera pertinente dotar de certeza jurídica la iniciativa de reforma, además de considerar que conforme al artículo 12 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el cual prevé que 'Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones serán de aplicación estricta. Y se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa'.*

DÉCIMO NOVENO.- *Que conforme al considerando que precede, la Comisión que suscribe estima oportuno precisar la redacción de los párrafos citados con antelación para referir de forma específica en el cuarto párrafo la frase de 'Además de lo anterior' en lugar de 'Además del porcentaje establecido como tasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal,' y en los párrafos quinto y sexto sustituir el vocablo de 'una sobretasa' y se prevea 'las sobretasas'. (...)*"

188. La Comisión consideró que la propuesta era acorde con los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a las sobretasas y los fines extrafiscales.

189. Expuso que la sobretasa propuesta satisfacía los aspectos jurídicos que deben cumplir ese tipo de contribuciones para ser consideradas constitucionalmente válidas, ya que recaía sobre un impuesto previamente establecido y los recursos obtenidos se destinaban a un fin específico.

190. Agregó que la sobretasa no incrementaba de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni de la autoridad recaudadora, pues al recaer sobre una contribución previamente establecida los sujetos no tendrían más obligaciones formales adicionales que cumplir y la autoridad no realizaría erogaciones con el objeto de estructurar un nuevo padrón de contribuyentes.

191. Explicó que la sobretasa no afectaba los elementos esenciales del impuesto, debido a que los contribuyentes obligados al pago del tributo únicamente pagarían un porcentaje extra sobre la base imponible.

192. A diferencia de la iniciativa, la Comisión sí tomó en consideración que el referido impuesto ya contaba con una primera sobretasa del 1.20 %, sin embargo, solo efectuó un cambio en la redacción propuesta a efecto de diferenciar entre ambas.

193. En esa misma fecha, el Pleno del Congreso de Baja California aprobó por mayoría de dieciséis votos el mencionado dictamen.(31)

194. Por lo tanto, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el periódico oficial del Estado de Baja California el Decreto 165, a través del cual se reformó, entre otros, el artículo 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2022, en los términos siguientes:

"***ARTÍCULO 3.-*** *...*

Además de lo anterior, se establece una sobretasa del 1.25 % sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California. Los recursos que se recauden se ejercerán de manera directa e indirecta, al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura en el Estado.

Los ingresos derivados de las sobretasas no se considerarán para la determinación de las participaciones señaladas en el artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7o. BIS de la citada ley.

Asimismo, los ingresos obtenidos producto de las sobretasas no se considerarán para el cálculo del porcentaje destinado al fideicomiso empresarial mencionado en este precepto.

De los ingresos estatales que se obtengan por este impuesto se destinará el 5 % a un fideicomiso empresarial que tendrá los siguientes objetivos:

***a).-** Fortalecimiento de empresas instaladas en Baja California mediante instrumentos de financiamiento y asistencia técnica, priorizando el beneficio para empresas locales que hayan sido constituidas en la entidad y tengan su domicilio fiscal en Baja California, en los términos de las reglas que se emitan para tal efecto.*

***b).-** Realización de programas de promoción de la inversión y las exportaciones de bienes y servicios. Los gastos que se eroguen por concepto de viáticos para la ejecución de los proyectos susceptibles de apoyo del fideicomiso se encontraran limitados de acuerdo a las Reglas de Operación que se emitan para tal efecto.*

***c).-** Realización de proyectos estratégicos en alineación con la Política de Desarrollo Empresarial y los Planes Estratégicos Municipales.*

No se incluyen en dicha recaudación, los ingresos que se obtengan derivados del ejercicio de las facultades de cobro y/o de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

La Secretaría de Economía e Innovación en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Estado podrán emitir reglas específicas para la correcta administración y destino de los recursos en comento y los fideicomisos respectivos.

Con independencia de lo que establezcan otras leyes, se incluye dentro los sujetos referidos en el artículo 151-15 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a cualquier ente público administración central o paraestatal de los gobiernos Federal y Municipal, que realice pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo su dirección o dependencia de un tercero, incluidos las entidades paraestatales paramunicipales y organismos autónomos, salvo aquellos entes públicos que directamente o a través de las participaciones referidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, obtengan ingresos derivados de este impuesto. No serán sujetos de este impuesto los Organismos autónomos estatales y las entidades descentralizadas de la administración pública municipal que posean bienes declarados como patrimonio cultural del estado, por el pago de remuneraciones que realicen al personal que presta sus servicios en dichos bienes."

195. La reforma descrita adicionó una **segunda sobretasa** del **1.25 %** sobre la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, cuyos recursos recaudados se ejercerían de manera directa e indirecta al fortalecimiento de la seguridad pública y la infraestructura del estado.

196. Derivado de esa modificación, la estructura del impuesto pasó a ser la siguiente:

	1.80 % del monto total de los pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal	**Tasa** **Primer nivel impositivo**
(+)	**1.20 %** del monto total de los pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal	**Primera sobretasa** **Segundo nivel impositivo**
(+)	**1.25 %** del monto total de los pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal	**Segunda sobretasa** **Tercer nivel impositivo**
(=)	Impuesto por pagar	

197. Bajo ese contexto, se procede a verificar si la segunda sobretasa transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

198. Cabe aclarar que a través de la presente contradicción de criterios no se analizará la constitucionalidad de la tasa primigenia del 1.80 % ni de la primer sobretasa del 1.20 % correspondientes al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, toda vez que la materia de la misma sólo se ciñe en determinar si la segunda sobretasa del 1.25 % respeta el principio de proporcionalidad.

199. Acotado lo anterior, debe señalarse que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal es una contribución indirecta y monofásica, ya que grava los pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo eroga el patrón, de modo que no hace referencia directa a la situación personal del sujeto obligado.

200. En la contradicción de criterios **15/2020,**(32) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que los impuestos sobre nóminas, comúnmente de carácter estatal, gravan las erogaciones o pagos en dinero o en especie efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por lo que se trata de impuestos indirectos, instantáneos y monofásicos.

201. Estableció que, con el objeto de salvaguardar el principio de proporcionalidad tributaria, en la determinación de la base gravable del impuesto sobre nóminas debe aplicarse una tasa fija para calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente, ya que ese tipo de tasa carece de cualquier componente personal o subjetivo.

202. Esa conclusión dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 59/2020 (10a.), cuyo contenido es el siguiente:

"IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre el principio de proporcionalidad tributaria en relación con el impuesto sobre nóminas; uno de ellos arribó al convencimiento de que en el caso debe aplicarse una tasa progresiva por ser la herramienta más útil para gravar la riqueza. En cambio, el diverso órgano jurisdiccional advirtió que el tributo analizado no grava la riqueza sino las erogaciones, por tanto, determinó que debe aplicarse una tasa fija.*

Criterio jurídico: *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que para determinar la cuota tributaria por concepto del impuesto sobre nóminas debe aplicarse una tasa fija a la base gravable, con lo que se salvaguarda el principio constitucional de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.*

Justificación: *Por mandato constitucional los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. Para tales efectos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la tarifa progresiva es una herramienta que indudablemente permite acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes; sin embargo, conviene acotar que esa aseveración se vincula con los tributos que gravan la riqueza, esto es, los ingresos, el patrimonio o el capital, pues en todos estos casos su determinación conlleva un grado de subjetivización en los aspectos particulares del contribuyente. En cambio, el impuesto sobre nóminas es un tributo local, indirecto, objetivo, instantáneo y monofásico que grava la erogación. Por tanto, con el objeto de salvaguardar el principio de proporcionalidad tributaria, en su dimensión jurídica, para la determinación del impuesto sobre nóminas a la base gravable debe aplicarse una tasa fija para calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente.*"(33)

203. En el caso, se analiza una segunda sobretasa adicionada a un impuesto indirecto, lo cual trasciende al examen que debe realizarse.

204. Ello es así, toda vez que el análisis del principio de proporcionalidad respecto de la segunda sobretasa no versa sobre si el porcentaje del 1.25 % es adecuado, ya que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para definir las tasas y tarifas de las contribuciones,(34) ni tampoco sobre si el establecimiento de una tasa fija es correcto.

205. Al tratarse de una sobretasa, el análisis respectivo se centra en determinar si ésta respeta los límites constitucional y razonablemente permitidos, y si es coherente con la naturaleza de las tasas adicionales, de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores.(35)

206. De ahí que la manifestación del legislador referente a que: "*puesto que quienes estén obligados a realizar el pago del impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal para el ejercicio fiscal de 2022, estarán obligados a pagar un porcentaje extra a partir de la entrada en vigor de la sobretasa, puesto que su capacidad contributiva es tal, que se considera suficiente para soportar el pago de dichas cargas tributarias*", resulta insuficiente para responder la interrogante planteada, toda vez que, conforme al criterio de la Segunda Sala,(36) esa circunstancia no otorga elementos que permitan pronunciarse sobre la proporcionalidad de la sobretasa.

207. Siguiendo los parámetros establecidos por el Tribunal Pleno para aquellos casos en que se cuestiona la tasa imponible de impuestos indirectos,(37) al tratarse de una sobretasa adicionada a un impuesto con ese carácter, no basta que ésta tenga relación con el hecho imponible (pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal), sino que resulta básico que el tipo de gravamen (sobretasa) sea acorde con la naturaleza de la contribución, considerando todos los matices que la identifican.

208. La elección del legislador de implementar la segunda sobretasa no puede quedar al margen de regularidad constitucional, aunque se implemente sobre un impuesto indirecto, debido a que es ineludible que el monto de la sobretasa no debe poner en riesgo la eficacia de un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos.

209. La sobretasa analizada debe ser coherente con la naturaleza especial de la contribución, en este caso de las "sobretasas", ya que su idoneidad a la clase de tributo es un elemento fundamental para determinar si respeta o no el principio de proporcionalidad.

210. De lo contrario sería irrelevante que el legislador estableciera indistintamente sobretasas a un tributo sin mayor relevancia jurídica, pues ello conllevaría validar cualquier tasa adicional aunque no respete la naturaleza jurídica de esa figura ni los parámetros constitucionales.

211. Sobre esas bases, este Pleno Regional considera que la segunda sobretasa adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal viola el principio de proporcionalidad tributaria, al establecer un tercer nivel impositivo a los sujetos obligados.

212. Para evidenciar tal aseveración debe recordarse que, de acuerdo con desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sobretasas cuentan con las siguientes características:

a) Recaen sobre algún tributo previamente establecido;

b) Participan de los mismos elementos esenciales del gravamen primigenio;

c) **Aplican un doble porcentaje a la base gravable para recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo;**

d) No modifican los elementos esenciales del gravamen de primer nivel; y

e) Los recursos recaudados se destinan a un fin específico.

213. Se estima que la segunda sobretasa aquí analizada no cumple con lo anterior, debido a que **impone un tercer porcentaje a la misma base gravable,** excediendo los parámetros para el establecimiento de ese tipo de contribuciones.

214. Ello genera que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal se aplique en tres niveles respecto de la misma manifestación de la riqueza, lo cual no está permitido por la figura jurídica de las sobretasas.

215. En efecto, este Pleno Regional considera que las sobretasas solamente pueden producir un segundo nivel impositivo con la aplicación de un doble porcentaje a la base gravable, en atención a los criterios emitidos por el Alto Tribunal, siendo éste el límite propio de dicha figura, ya que estimar lo contrario implicaría que el legislador pudiera incorporar indefinidamente múltiples niveles impositivos sobre una misma contribución.

216. Por lo tanto, el hecho de que la segunda sobretasa imponga un **tercer nivel impositivo** conlleva a que no exista congruencia con la capacidad contributiva de los sujetos obligados, ya que se grava tres veces el mismo supuesto, imponiendo una carga que resulta desproporcional, pues los contribuyentes deben pagar una cantidad adicional a la tarifa base del 1.80 % y a la primera sobretasa del 1.20 %.

217. Sin que por tratarse de un impuesto indirecto (en el que la capacidad contributiva se evidencia a partir de la posibilidad de realizar pagos por concepto de remuneración al trabajo) permita al legislador considerar que la capacidad contributiva siempre será suficiente para imponer múltiples niveles impositivos en un mismo tributo a través de diversas sobretasas, ya que esa figura debe respetar la limitante apuntada.

218. En tales condiciones, la interrogante materia de la presente contradicción de criterios debe responderse en el sentido de que la segunda sobretasa del 1.25 % adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2022, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

219. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

IX. DECISIÓN

220. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve:**

PRIMERO.—Es existente la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Se declara sin materia la contradicción de criterios.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y Ernesto Martínez Andreu (ponente) y de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el trece de octubre de dos mil veinticinco, Ana Laura Santana Valero, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

1. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital 164120.

2. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

3. Para el ejercicio de 2023 también se estableció una sobretasa adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal en el Estado de Baja California. Véase: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/-Leyes/TOMO_II/20230509_LEYINGRESTADO2023.PDF.

4. Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70, con número de registro digital 191093.

5. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23, con número de registro digital 182691.

6. Resuelta por unanimidad de votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández (presidenta y ponente), Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, el 12 de diciembre de 2024.

7. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 489, con número de registro digital 2030196.

8. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 439, con número de registro digital 171505.

9. En el amparo en revisión 216/2014, la Primera Sala del Alto Tribunal señaló lo siguiente en relación con los principios en materia tributaria: "*184. Sin embargo, esta Suprema Corte ha encontrado que esta lectura literal no da cuenta de la doble función de la norma constitucional, a saber, no solo la de establecer obligaciones, sino también derechos. Mediante la consagración de distintos principios materiales, la norma constitucional limita el poder impositivo del Estado y esta Suprema Corte ha interpretado que esos límites deben entenderse como derechos de los contribuyentes para defenderse contra la arbitrariedad no solo de la autoridad recaudadora, sino principalmente contra el legislador. Proporcionalidad, equidad, legalidad y destino público no son fines que deben orientar al legislador para establecer contribuciones. Son derechos de los ciudadanos para verse liberados y preservar su patrimonio contra tributos que no estén contenidos en una ley, no sean proporcionales ni equitativos y no estén destinados al gasto público.*"

10. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 187-192, Primera Parte, página 113, con número de registro 232309.

11. Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 22 con número de registro 192849.

12. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 144, con número de registro 184291.

13. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 243, con número de registro 163980.

14. Resuelta por unanimidad de once votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, el 12 de mayo de 2008.

15. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1129, con número de registro 167415.

16. Véase, P./J. 3/2009 de rubro: "IMPUESTOS AL GASTO Y AL CONSUMO. DIFERENCIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1117, con número de registro 167491.

17. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 298, con número de registro 175025.

18. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1130, con número de registro 167414.

19. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111, con número de registro digital 170585.

20. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 118, con número de registro digital 161233.

21. Amparo en revisión 818/2023, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 17 de enero de 2024.

22. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1112, con número de registro digital 167501.

23. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Presidente Sergio A. Valls Hernández, el 12 de junio de 2013.

24. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

25. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2, página 1288, con número de registro digital 2004487.

26. Resuelta por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el 17 de octubre de dos 2022. Véase, páginas 63 a 65.

27. Conforme a su texto aplicable a los asuntos contendientes.

28. Disponible en la página oficial del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la liga: https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/Dictamenes.

29. Lo cual ya fue materia de la contradicción de criterios 50/2024 del índice de este Pleno Regional.

30. Disponible en la página oficial del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la liga: https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/Dictamenes.

31. Acta de sesión extraordinaria de 25 de octubre de 2022 del primer periodo ordinario de sesiones de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, disponible en: https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/ActasSesiones.

32. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek, el 23 de septiembre de 2020.

33. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1724, con número de registro 2022782.

34. Jurisprudencia 1a./J. 77/2011 de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS."

35. Jurisprudencia P./J. 6/2009 de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. SU ANÁLISIS EN RELACIÓN CON LA TASA DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS."

36. Jurisprudencia 2a./J. 56/2006, de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS."

37. Acción de inconstitucionalidad 29/2008. Véase párrafos 140 a 145 de esta ejecutoria.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SEGUNDA SOBRETASA ADICIONADA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE OCTUBRE DE 2022).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la segunda sobretasa adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, prevista en el artículo referido, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la segunda sobretasa adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, prevista en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los impuestos sobre nóminas, comúnmente de carácter estatal, gravan las erogaciones o pagos en dinero o en especie efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por lo que se trata de impuestos indirectos, instantáneos y monofásicos. Si bien es cierto que el legislador cuenta con un margen amplio de configuración para definir las tasas y tarifas de ese tipo de impuestos, su elección de implantar una sobretasa debe respetar los límites constitucional y razonablemente permitidos, y ser coherente con la naturaleza de las tasas adicionales. Las sobretasas tienen como características que: a) recaen sobre algún tributo previamente establecido; b) participan de los mismos elementos esenciales del gravamen primigenio; c) aplican un doble porcentaje a la base gravable para recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo; d) no modifican los elementos esenciales del gravamen de primer nivel; y e) los recursos recaudados se destinan a un fin específico. Así, las sobretasas sólo pueden producir un segundo nivel impositivo con la aplicación de un doble porcentaje a la base gravable. Lo contrario implicaría aceptar que el legislador puede incorporar indefinidamente múltiples niveles impositivos sobre una misma contribución, lo que resultaría violatorio del principio de proporcionalidad tributaria. En tales condiciones, la segunda sobretasa adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, con motivo de la reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de octubre de 2022, viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que impone un tercer nivel impositivo a la base de la contribución, pues obliga a los contribuyentes a pagar una sobretasa del 1.25 % adicional a la tarifa base del 1.80 % y a la primera sobretasa del 1.20 %.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/100 A (11a.)

Contradicción de criterios 164/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. 14 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 332/2023, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 349/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 311/2023, 346/2023 y 351/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 87/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 8 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA MAGISTRADA VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA Y DE LOS MAGISTRADOS RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA. SECRETARIA: ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **87/2025**, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito,(1) al resolver el amparo en revisión 147/2025 y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito,(2) al resolver el amparo en revisión 15/2023.

I. ANTECEDENTES

1. El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución y el 226 de la Ley de Amparo prevén que, cuando existan criterios discrepantes entre tribunales colegiados de circuito, deberá promoverse la denuncia de contradicción para que el Pleno Regional resuelva cuál criterio debe prevalecer. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, un Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito denunció la existencia de contradicción de criterios respecto del amparo en revisión 147/2025 y el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 15/2023. En consecuencia, se actualiza formalmente la procedencia de la denuncia de contradicción de criterios ante este Pleno Regional.

TRÁMITE ANTE ESTE PLENO REGIONAL

2. El Pleno Regional tiene la obligación de radicar y tramitar las denuncias de contradicción, recabando los informes de los tribunales involucrados y notificando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para verificar si existe jurisprudencia obligatoria sobre la materia. El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional radicó la denuncia, tuvo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito informando que su criterio se encuentra vigente y requirió al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para que remitiera la determinación respectiva. Asimismo, ordenó notificar al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la admisión del asunto. Con lo anterior, se cumplieron las diligencias iniciales previstas para la admisión de la contradicción de criterios.

3. Para delimitar el objeto del debate, el Pleno Regional debe precisar el tema de contradicción a analizar. En el proveído correspondiente, se señaló como tema preliminar de contradicción: "CATEO. DETERMINAR SI LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN RELATIVA CONSTITUYE O NO UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." La litis de la contradicción quedó jurídicamente delimitada a la naturaleza de la ejecución de una orden de cateo y su posible carácter de acto consumado de modo irreparable.

4. La tramitación de la contradicción exige que se alleguen los elementos documentales necesarios para integrar el expediente y turnarlo a la ponencia correspondiente. El once de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió el informe del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y la sentencia relativa al amparo en revisión 15/2023. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se informó que no existía contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema en los últimos seis meses. Finalmente, se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta. El expediente se integró debidamente y quedó en estado de resolución por parte de este Pleno Regional.

II. COMPETENCIA

5. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la contradicción de criterios, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. A nivel legal, la competencia se encuentra reforzada en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Séptimo Transitorio de la misma ley, que regula la transición hacia la actual integración y funcionamiento de los Plenos Regionales.

7. De igual forma, resultan aplicables los artículos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como lo previsto en el Acuerdo General 108/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación, inicio de funciones, jurisdicción territorial y domicilio de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur. Asimismo, debe considerarse lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, fracción II, punto 2, del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reafirma la jurisdicción territorial de este órgano colegiado.

8. Este Pleno Regional advierte que, si bien los acuerdos generales que sustentan la competencia fueron emitidos por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, su aplicación es obligatoria. Lo anterior encuentra sustento en el Artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, precepto que expresamente dispone la continuidad de la vigencia de estos instrumentos normativos en todo lo que no contravenga la Constitución Política Federal ni la citada Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan la normatividad interna correspondiente.

9. En conclusión, dado que los tribunales contendientes pertenecen a la jurisdicción de este Pleno Regional, la competencia para resolver la contradicción de criterios se encuentra debidamente actualizada.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios debe provenir de una parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

11. En este caso, la denuncia fue formulada por un Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con motivo de la resolución dictada en el amparo en revisión 147/2025 de su índice.

12. En consecuencia, se cumple con el requisito de legitimación procesal para la procedencia de la contradicción de criterios planteada.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS: ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 147/2025 Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 15/2023

DEL CRITERIO SOSTENIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 147/2025

13. Al respecto, por escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia Penal en el Estado de Puebla, una persona, por propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto en contra de diversas autoridades del Estado de Puebla, a decir:

Del Juez de Control de la Región Judicial Centro Poniente, con sede en San Martín Texmelucan, Puebla, reclamó:

• La orden de cateo de 7 de septiembre de 2023, emitida dentro del expedientillo de control de actos de investigación **********

• Así como la orden de búsqueda, aprehensión y detención.

Del Fiscal General del Estado de Puebla, del Director General de la Agencia Estatal de Investigación, Unidad de Apoyo Policial de la Fiscalía de Investigación Metropolitana, Fiscal de Investigación Metropolitana, Fiscal de Investigación Regional, Secretaría de Seguridad Pública de Huejotzingo, todos en Puebla:

• La ejecución del cateo y del mandamiento de captura emitido por el Juez de Control.

Del agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Investigación en Robo de Vehículos:

• La solicitud de la orden de cateo.

• El aseguramiento del bien inmueble consistente en una fracción segregada del predio rústico denominado *** ******* ******* * ********** *** ****** ****** ** ************

De los agentes investigadores adscritos a la Coordinación General Especializada en Investigación de Robo de Vehículos:

• La ejecución del cateo.

14. El Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, en auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, admitió la demanda bajo el consecutivo 1008/2023, pero al dictar sentencia sobreseyó respecto de algunos actos por inexistencia y, en relación con la orden de cateo y su ejecución, consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, por estimarlos actos consumados de modo irreparable.

15. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, radicado bajo el número 147/2025, resolviendo que efectivamente la orden de cateo y su ejecución se encontraban consumados de forma irreparable, por lo que procedía confirmar el sobreseimiento.

16. El Tribunal razonó que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que producen todos sus efectos materiales, de manera tal que no es posible restituir al quejoso en el goce del derecho violado, pues la sentencia de amparo carecería de efectos prácticos.

17. Destacó que el cateo, como acto de investigación excepcional y de naturaleza intrusiva, se caracteriza por ser irrepetible, ya que, una vez ejecutado en un lugar y momento determinados, sus consecuencias se agotan de manera definitiva.

18. Concluyó que la orden de cateo del 7 de septiembre de 2023 y su ejecución se consumaron de modo irreparable, lo que actualiza la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, y obliga a sobreseer el juicio de amparo en esa parte. En la ejecutoria antes referida, el Tribunal Colegiado delimitó la materia de la revisión, al advertir que el recurrente sólo formuló agravios relacionados con la **orden de cateo** librada en la carpeta administrativa ********** **y su ejecución**, llevada a cabo el siete de septiembre de dos mil veintitrés, respecto de la cual, el Juez de Distrito negó la tutela constitucional, por lo que el recurso de revisión solamente se ocuparía de ese aspecto.

DEL CRITERIO SOSTENIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 15/2023

19. Por escrito presentado el dieciséis de agosto de mil veintidós, una persona, promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó de la Jueza Tercero Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

y Oral del Estado de Campeche, la orden de cateo de dos de julio de dos mil veintidós, dentro de la carpeta auxiliar ********** y su ejecución llevada a cabo el cuatro de julio de ese mismo año, ejecutadas por personal de la Fiscalía del Estado de Campeche.

20. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar que los actos reclamados eran consumados de modo irreparable, conforme al artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues la intromisión al domicilio ya se había ejecutado y no podía restituirse al quejoso en el pleno goce del derecho violado, bajo los siguientes razonamientos:

• Debía sobreseer en el juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al haberse negado la existencia de los actos reclamados del Fiscal General del Estado de Campeche, sin que el quejoso hubiera desvirtuado esa negativa.

• Por otro lado, sobreseyó en el juicio con base en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al considerar actualizada la causa de improcedencia contenida en el diverso precepto 61, fracción XVI, del mismo ordenamiento legal, bajo el argumento de que el libramiento de la orden de cateo reclamada y su ejecución, eran actos consumados de modo irreparable.

• Consideró que al haberse librado la orden de cateo y ejecutado el cuatro de julio de dos mil veintidós, dicho acto se consumó en forma irreparable y no era posible restituir al quejoso en el pleno goce del derecho tutelado; es decir, que aun cuando se concediera el amparo, sería imposible reparar al haberse ejecutado.

• Asimismo, la Jueza de Distrito expuso que, respecto a los actos de ejecución de la diligencia de cateo, en lo que atañe a la inviolabilidad del domicilio, en todo caso, fue momentáneo y transitorio, sin que pudiera subsanarse con motivo de una sentencia que conceda la protección constitucional, pues tendría como consecuencia dejar sin efectos la orden relativa, sin que ello restituya la violación alegada, al haberse ejecutado dicho acto.

• También indicó la Juzgadora Federal que, si la parte quejosa consideraba que el cateo ejecutado debía ser excluido por ser ilegal o ilícito, ello debía ser combatido hasta que la autoridad judicial, en su caso, tomara en cuenta ese dato de prueba y que, si consideraba que los agentes o policías ministeriales actuaron en forma ilegal en el cateo, tal proceder podía ser motivo de responsabilidad, más no eran actos que pudieran ser reparados a través del juicio de amparo.

21. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, radicado en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito bajo el número 15/2023, y en sesión ordinaria de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, determinó revocar la sentencia de amparo y conceder la protección de la justicia de la Unión.

22. El Tribunal sostuvo que, aunque la restricción a la inviolabilidad del domicilio se consuma con la ejecución del cateo, los efectos y consecuencias de dicho acto no se extinguen, sino que se proyectan en el tiempo, al derivar en aseguramientos, dictámenes periciales y otros actos de investigación que permanecen vigentes en la esfera jurídica del quejoso.

23. Precisó que, conforme al artículo 16 constitucional y al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cateo implica una afectación directa a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio, por lo que su legalidad debe ser analizada en juicio de amparo cuando los efectos trascienden más allá de la mera ejecución.

24. Citó jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular la tesis 1a./J. 22/2007, de rubro: ***"CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.",*** que establece que las órdenes de cateo deben cumplir estrictamente los requisitos constitucionales, de lo contrario las pruebas obtenidas carecen de eficacia probatoria.

25. En consecuencia, concluyó que no se actualiza la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, porque los efectos de la orden de cateo y su ejecución subsisten en la investigación penal y afectan de manera continua derechos fundamentales del quejoso.

26. Por ello, revocó el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito y concedió el amparo, estableciendo que la ejecución de la orden de cateo no constituye un acto consumado de modo irreparable respecto de sus efectos y consecuencias. Explicó que a pesar de que, al ejecutarse una orden de cateo se consuma el efecto de restringir el derecho fundamental a la intimidad de la persona sobre la que recae ese acto de investigación, ello no lleva a considerar que por esa sola circunstancia, para efectos del juicio de amparo, se considere tanto la orden como su ejecución consumados de manera irreparable, pues además de que se trata de un acto de investigación que constituirá un antecedente que entre otros, puede ser ponderado en el ejercicio de la acción penal, se trata de un acto que concomitantemente puede llevar o ser el sustento para la práctica de otros actos de investigación, aunado a que existen casos en que su ejecución puede afectar otros derechos fundamentales, como lo es la propiedad y posesiones de los gobernados, seguridad jurídica y dignidad humana, por ejemplo, cuando ello derive en el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o indicios.

27. El Tribunal Colegiado precisó que, en el caso en análisis, no obstante que se consumó la restricción transitoria al derecho a la inviolabilidad del domicilio en el momento mismo en que la autoridad ingresó a los domicilios materia de la orden de cateo reclamada, sus efectos siguieron proyectándose en el tiempo en perjuicio del quejoso, con incidencia en el goce de diversos derechos fundamentales.

28. Lo anterior lo justificó a partir del contenido a las siete actas levantadas al efecto, en las cuales advirtió que se llevaron a cabo diversos actos de investigación; esto es, el cateo autorizado y ejecutado no sólo tuvo el efecto de inspeccionar el interior de esos domicilios, sino que en sí mismo hizo permisible, una vez que se encontraba la autoridad ministerial, policial y pericial a su interior, la práctica de diversos actos de investigación, los cuales detalló en cuadros esquemáticos, relativos a diversos dictámenes de valuación mobiliaria e inmobiliaria, así como de informe fotográfico.

29. Con base en lo anterior, el cuerpo colegiado puso de manifiesto que, de la ejecución de la orden de cateo reclamada, derivaron diversos actos de investigación, los cuales obran en la carpeta de investigación y podrían ser sustento de valoración en el proceso penal que se inicie en contra del

imputado. Así, el Tribunal Colegiado indicó que los actos reclamados no se han consumado, por el contrario, siguen vigentes sobre la esfera jurídica del quejoso al proyectar sus efectos respecto de diversos actos de investigación, lo que hacía permisible analizar en el juicio de amparo la constitucionalidad de la orden y de su ejecución, pues de resultar ilegales, también lo serían todos los actos que deriven o tengan como sustento el resultado de una ilícita intromisión al domicilio.

30. Añadió que si bien no existía probanza directa en el juicio de amparo de origen que demostrara que los inmuebles materia de la orden de cateo, hayan sido asegurados al momento de su ejecución, tenía como hecho notorio el recurso de revisión 307/2023 de su índice que deriva del juicio de amparo de origen 1/2023, de la estadística del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, promovido por el mismo quejoso recurrente del juicio que analizaba, del cual se conoce por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veintidós, dictado en la misma carpeta de investigación ********** de la que derivan los actos reclamados, la Fiscalía responsable aseguró los bienes inmuebles visitados con motivo de esa orden, lo que hace patente su existencia indiciaria, y cómo es que los efectos de los actos reclamados se siguen proyectando en el tiempo en perjuicio del quejoso, por lo que era dable estimar que dichos actos no se han consumado de manera irreparable.

31. El Tribunal Colegiado apoyó su decisión en la jurisprudencia 1a./J. 33/2015 (10a.),(3) de rubro: ***"ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001)."***, en la cual, por ejemplo, respecto del arraigo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que para tener actualizada la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos, es necesario que esos efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo, es decir, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, lo que no podía tenerse por acreditado tratándose de la orden de arraigo, pues las pruebas recabadas en su duración subsistirán y tendrán efectos en actos de autoridad concretos posteriores.

32. Consideró que aplicando dicho criterio por analogía, era dable concluir que respecto de la orden de cateo y su ejecución, no puede considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues pese a que la ejecución del cateo inició y feneció el día y hora que indicó el Ministerio Público, momento en que se consumó en perjuicio del gobernado su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, los actos de investigación que se practicaron durante la diligencia y que tienen el objetivo de lograr el éxito de la investigación para después constituir datos de prueba, según lo expuesto por el propio Ministerio Público en la petición de cateo, no fenecen con la diligencia de mérito, pues lo obtenido tendrá efectos en actos ministeriales e incidencia posible para un eventual ejercicio de la acción penal, por lo que no puede considerarse que los efectos y consecuencias de la orden de cateo y su ejecución, se encuentren irreparablemente consumadas.

33. Añadió que la actualización de la causal de improcedencia en análisis, requiere que resulte impráctica o fútil la eventual sentencia de amparo, lo que no acontece en el caso, pues una eventual sentencia de amparo puede hacer factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pues si bien no puede restituirse materialmente al quejoso la violación a su derecho a la intimidad generado por el solo ingreso de la autoridad a su domicilio, formalmente sí se le puede restituir en el goce de sus derechos y se alcanzaría en la eventualidad de resultar inconstitucionales los actos, como consecuencia de declarar la nulidad del cateo y su ejecución, ya que declararía inválido todo acto del que sea su sustento

o consecuencia, privando así de eficacia actos de investigación de cargo que en el procedimiento penal que se le sigue puedan pesar en su contra, y ello derivaría de aplicar la regla de exclusión probatoria.

34. Máxime que, dijo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales, por lo que, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

35. Resaltó que sobre tal punto se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXII/2011,(4) de rubro siguiente: ***"PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO."***

36. Señaló que los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría el principio de presunción de inocencia, que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acrediten el delito y la responsabilidad deben haber sido obtenidas lícitamente.

37. En tal punto, estimó aplicable la jurisprudencia 1a./J. 140/2011 (9a.),(5) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: ***"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA."***

38. Por tal razón, el Tribunal Colegiado estimó que, contrario a lo determinado por la Jueza de Distrito, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en tanto que los actos no podían tenerse como irreparablemente consumados, lo que motivó que revocara la sentencia constitucional.

39. Como consecuencia de lo anterior, analizó los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa y determinó concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

40. Cabe precisar que el amparo en revisión 15/2023 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito dio lugar a la tesis aislada XXXI.3 P (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5903, registro digital 2027901, de rubro y texto siguientes:

"CATEO. LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN RELATIVA NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

***Hechos**: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra una orden de cateo y su ejecución, por estimar que no se encontraba fundada ni motivada, al no haber señalado el Juez responsable la justificación de ese acto de investigación y por diversas inconsistencias e irregularidades cometidas con motivo de su ejecución. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, del mismo ordenamiento, bajo el argumento de que la orden de cateo, al haberse ejecutado, se encontraba irreparablemente consumada, por lo que no sería posible restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado. Determinación contra la cual se interpuso recurso de revisión.*

***Criterio jurídico**: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de haberse ejecutado una orden de cateo, no lleva a tener por consumados de modo irreparable sus efectos y consecuencias para la procedencia del juicio de amparo, al proyectarse en el tiempo en la esfera jurídica del visitado.*

***Justificación**: Si bien una orden de cateo ejecutada implica que se consumó en ese momento la restricción transitoria al derecho a la inviolabilidad del domicilio, que incide en el derecho humano a la intimidad, lo cierto es que no puede considerarse que se encuentren irreparablemente consumados los efectos y consecuencias derivados de dicha orden, pues además de que se trata de un acto de investigación que eventualmente constituirá un antecedente que puede ser ponderado en el ejercicio de la acción penal, resulta de especial trascendencia su ejecución, principalmente cuando se decreta el aseguramiento del bien cateado o de otros bienes que se encuentran en su interior, como instrumentos, objetos o productos del delito, o cuando al ejecutarse se practican otros actos de investigación concomitantes que incidirán como antecedentes en la carpeta de investigación, como cuando se realizan dictámenes, inspecciones o toma de fotografías, que de no haberse restringido el derecho a la intimidad del afectado, la autoridad ministerial los desconocería."*

41. La anterior tesis es objeto directo de la presente contradicción de criterios; por tanto, su aplicación futura quedará supeditada al criterio que aquí se fije, dado el carácter vinculante y general de las resoluciones de los Plenos Regionales, de lo cual se tendrá que avisar a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la anotación correspondiente en dicho medio oficial de difusión de tesis y jurisprudencias.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

42. En este sentido, la contradicción de criterios se erige como un mecanismo de unificación indispensable en nuestro sistema jurídico, garantizando la supremacía constitucional y el principio de seguridad jurídica.

43. Luego entonces, para que este Pleno Regional ejerza su facultad de fijar un criterio definitivo, es imprescindible verificar la existencia de un auténtico debate interpretativo, es decir, decisiones judiciales divergentes emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito que versan sobre la misma cuestión jurídica. Este requisito no es meramente formal, sino que persigue dotar de coherencia y uniformidad a la aplicación del derecho.

44. En el presente análisis, se confrontan posturas diametralmente opuestas respecto a la naturaleza y las consecuencias de la ejecución de una orden de cateo en el contexto del juicio de amparo indirecto, específicamente en lo concerniente a la causal de improcedencia relativa al acto consumado de modo irreparable.

45. Por una parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** sostuvo la tesis de que la ejecución del cateo constituye un **acto consumado de modo irreparable**. Su razonamiento implícito parece centrarse en que la afectación al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (artículo 16 constitucional) se materializa y agota en el momento mismo de la intrusión y la inspección.

46. Bajo esta óptica, la afectación ya se concretó, y, el juicio de amparo no podría retrotraer los efectos ni subsanar la violación intrínseca, conduciendo a la improcedencia de la acción constitucional.

47. En contraste, el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito** adoptó una posición que enfatiza la **trascendencia de los efectos** del acto de cateo. Este órgano jurisdiccional argumenta que las consecuencias de la diligencia —tales como el aseguramiento de indicios o evidencia y su posterior incorporación a la carpeta de investigación o el proceso penal— **trascienden en el tiempo**.

48. Por lo tanto, el acto no es irreparable, pues sus efectos subsisten y son susceptibles de ser reparados mediante la nulidad de la prueba o el impacto en la validez del procedimiento penal. Esta interpretación reconoce la naturaleza continuada de la afectación al derecho de defensa y al debido proceso, resaltando una tutela judicial efectiva, habilitando la procedencia del amparo para el control constitucional de la diligencia.

49. La existencia de esta contradicción se verifica a la luz de los criterios obligatorios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso, resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 3219, registro digital 190917, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados".*

50. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la **necesidad de unificar criterios,** sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

51. Para ello, se requiere verificar si se actualiza una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

52. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

en el tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, registro digital 164120, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."*

53. La Jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte establece que la contradicción se configura cuando los órganos jurisdiccionales adoptan posturas discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, sin que se requiera la identidad total de los supuestos fácticos.

54. Ambos tribunales realizaron un ejercicio de interpretación constitucional y legal respecto de la misma hipótesis normativa y fáctica: determinar si la ejecución de una orden de cateo posee o no el carácter de acto consumado de modo irreparable para los fines de la procedencia del amparo indirecto, conforme a la Ley de Amparo.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

55. Para que proceda formalmente una contradicción de criterios es indispensable constatar la existencia de decisiones jurídicas divergentes emitidas por órganos jurisdiccionales terminales sobre un mismo problema de derecho.

56. Ello responde a la finalidad de preservar la seguridad jurídica y la uniformidad interpretativa del orden constitucional, conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución y a la Ley de Amparo.

57. No se trata de un examen de resultados aislados, sino de una verificación del razonamiento lógico–jurídico contenido en la parte considerativa de las sentencias confrontadas.

58. La contradicción es relevante cuando la divergencia incide en el sentido y alcance de una institución procesal —en el caso, la improcedencia por actos consumados de modo irreparable—, pues la falta de unificación podría generar tratamientos dispares para situaciones análogas.

59. En suma, el control de contradicciones es un mecanismo de coherencia sistémica y tutela de la igualdad ante la ley, que legitima la intervención del Pleno Regional.

60. En el asunto que nos ocupa, los criterios se oponen respecto de una misma cuestión: si la ejecución de una orden de cateo constituye un acto consumado de modo irreparable para efectos del juicio de amparo indirecto.

61. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito afirma que el cateo, por su carácter excepcional, intrusivo e irrepetible, agota definitivamente sus efectos materiales en el momento de su práctica, lo que vuelve inviable la restitución material y, por tanto, actualiza la causal de improcedencia.

62. En contraste, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito sostiene que, aunque la intromisión domiciliaria se consuma, sus efectos y consecuencias se proyectan en el tiempo (aseguramientos, dictámenes, registros e insumos probatorios), de modo que la reparación formal y la depuración procesal aun pueden tener sentido práctico.

63. La discrepancia no es fáctica sino hermenéutica: una tesis privilegia la irrepetibilidad material; la otra, la continuidad jurídica de los efectos y la finalidad del amparo como medio de tutela efectiva.

64. La jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala reconoce que la contradicción de tesis existe aun cuando los criterios no hayan sido redactados o publicados como tesis, siempre que se adviertan razonamientos generales y abstractos en ejecutorias distintas.

65. Ese estándar se cumple aquí: ambos órganos colegiados construyen definiciones operativas de 'acto consumado de modo irreparable' y de 'reparabilidad' con vocación de aplicación general.

66. Esta consideración evita un formalismo excesivo y permite al Pleno Regional centrarse en el contenido interpretativo, no en formalidades editoriales. En consecuencia, la falta de identidad total en la redacción o en la publicación no obsta para apreciar la oposición real de criterios.

67. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte (P./J. 72/2010) ha precisado que la existencia de contradicción no exige identidad plena de los hechos de origen: basta con que los tribunales adopten soluciones discrepantes sobre el mismo punto de derecho. Las diferencias accesorias —fechas, autoridades concretas, o particularidades incidentales de ejecución— resultan irrelevantes si el núcleo problemático coincide.

68. Aplicado al caso, que el cateo derive de expedientes, domicilios o autoridades distintas no desnaturaliza el punto jurídico: la calificación de la ejecución del cateo frente a la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo. Por tanto, la condición de comparabilidad temática se encuentra satisfecha.

69. De la lectura integral de ambas ejecutorias se identifica un verdadero 'punto de toque' interpretativo:

La relación entre (i) la noción de consumación material e irreparabilidad del acto y,

(ii) La finalidad práctica del amparo (artículos 61, fracción XVI, y 77 de la Ley de Amparo) como mecanismo de restitución útil y efectiva.

70. Mientras un criterio asume que la imposibilidad de restituir el estado físico previo al cateo cierra el acceso al amparo, el otro pone el acento en la posibilidad de restitución jurídica y procesal (anulación de actos, exclusión probatoria, depuración de la investigación), la cual conserva efectos útiles para los derechos sustantivos involucrados (intimidad, propiedad, presunción de inocencia).

71. Esta tensión metodológica es auténtica y relevante, pues define el alcance del principio pro actione y del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 17 constitucional y artículo 25 de la Convención Americana), sin que ello suponga adelantar criterio sobre el fondo.

72. En consecuencia, al verificar que:

(i) Ambos tribunales ejercieron un razonamiento interpretativo;

(ii) Éste recayó sobre el mismo problema jurídico (calificación de la ejecución del cateo frente a la improcedencia por actos consumados) y,

(iii) Arribaron a soluciones opuestas con impacto práctico y normativo, se colman las condiciones delineadas por la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010.

73. La contradicción de criterios, por ende, existe y debe ser resuelta por este Pleno Regional para unificar el estándar aplicable. Tal conclusión no prejuzga sobre cuál criterio habrá de prevalecer —cuestión que corresponde al estudio de fondo—, pero sí habilita la etapa decisoria ulterior orientada a restablecer la coherencia interpretativa del sistema.

74. Al haber arribado a **conclusiones mutuamente excluyentes** —uno declarando la **improcedencia** y otro reconociendo la **procedencia** del amparo— sobre la justificación para el control constitucional de una diligencia fundamental en el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, se acredita de manera fehaciente la contradicción de criterios.

75. Esta habilitación jurisdiccional obliga a este Pleno Regional a establecer la tesis que debe prevalecer, resolviendo con ello una cuestión crucial para la tutela de los derechos fundamentales de los justiciables.

VII. ESTUDIO DE FONDO

¿La ejecución de la orden de cateo constituye un acto consumado de modo irreparable, respecto de sus efectos y consecuencias, para la procedencia del juicio de amparo indirecto?

76. El análisis de fondo exige determinar si la ejecución de la orden de cateo constituye un acto consumado de modo irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Este examen no puede realizarse en abstracto, sino bajo una interpretación armónica de la Constitución, la Ley de Amparo y los tratados internacionales de derechos humanos, a fin de dar eficacia al derecho de acceso a la justicia y al principio de tutela judicial efectiva.

77. A fin de dar respuesta a la problemática planteada, resulta necesario abordar las siguientes temáticas:

(i) El derecho humano que prevé la inviolabilidad del domicilio;

(ii) El cateo como acto de molestia e investigación en el sistema penal acusatorio;

(iii) Derechos al debido proceso y presunción de inocencia;

(iv) Efectos y consecuencias que genera el cateo;

(v) Análisis de los actos consumados de forma irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto; y,

(vi) Solución del caso.

Premisas que resulta de importancia analizar a continuación:

(i) El derecho humano que prevé la inviolabilidad del domicilio.

78. En relación con la temática anunciada para el presente apartado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS,(6) analizó el concepto de domicilio, relacionándolo con el cateo, en tanto acto de molestia que incide en éste.

79. Así, la Primera Sala destacó que desde los primeros documentos constitucionales, el domicilio ha sido protegido y se le ha considerado como inviolable, lo que hizo a partir del recorrido por el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el veintidós de

octubre de mil ochocientos catorce;(7) la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro;(8) las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en mil ochocientos treinta y seis;(9) las Bases Orgánicas de la República Mexicana, sancionadas en mil ochocientos cuarenta y tres;(10) la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete,(11) hasta llegar al texto del artículo 16(12) de la Constitución Federal vigente.

80. En efecto, a partir de la relación histórica precitada, se advierte que el derecho a la inviolabilidad al domicilio ha estado presente como una preocupación esencial del Constituyente, desde un primer momento, las disposiciones en trato fueron coincidentes en limitar ese derecho fundamental a los casos expresamente previstos por la ley, y, en la Constitución Federal de mil ochocientos cincuenta y siete las limitaciones a ese derecho fundamental se incluyeron en su texto y se le concedió el carácter de garantía de seguridad personal.

81. Esta limitación únicamente quedó sujeta a que el acto de molestia se llevara a cabo en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

82. El Máximo Tribunal del país también destacó que en el artículo 16 de la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete, ya se contempló la figura del cateo y se precisaron los requisitos para su realización, siendo éstos, que fuera ordenado de manera escrita por autoridad judicial, expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que deberán de buscarse, a lo que deberá limitarse la diligencia, de lo que deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

83. Sobre estas ideas, la Primera Sala estableció que, a partir de ese momento, el artículo 16 constitucional ha contemplado como un derecho público subjetivo de los gobernados el no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, deduciéndose así el derecho a la inviolabilidad del domicilio, pero permitiendo a la autoridad practicar actos de molestia a los particulares e introducirse a su residencia, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, sin causarle una molestia innecesaria, pues tratándose de la orden de cateo, ésta debe limitarse a un **propósito determinado**, respecto de un lugar previamente acotado para la búsqueda de personas u objetos relacionados con un delito.

84. El Alto Tribunal añadió que la protección a la inviolabilidad del domicilio también ha sido considerada en ordenamientos internacionales firmados por nuestro país, entre otros, en el artículo 17(13) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, EUA, el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, así como el numeral 11.2(14) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

85. La Primera Sala añadió que el derecho subjetivo público de las personas a no ser molestadas en su domicilio a que alude el artículo 16 constitucional, no puede estimarse reducido al lugar en que una persona puede ser localizada, entendido como su residencia habitual, pues con ello sólo se atendería a su **elemento objetivo**.

86. Explicó que la protección a la inviolabilidad del domicilio atiende también y de manera esencial, a su **elemento subjetivo**, relativo al propósito o destino que el sujeto concede a determinado espacio, en el que desarrolla actos que corresponden a su esfera íntima o privada. Así, estableció que la señalada protección del domicilio no sólo está encaminada a la del **espacio físico**, sino también y de manera esencial, al ámbito del asiento de **intimidad** de la persona, en tanto que comprende también **cualquier localización o establecimiento de la persona**, de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada; es decir, comprende tanto el elemento objetivo como el subjetivo a los que antes se hizo referencia.

87. En relación con el punto de estudio aquí abordado, la contradicción en comento dio lugar a la tesis aislada 1a. L/2007, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 363, registro digital 171779:

*"**DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL.** El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que, si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad."*

(ii) El cateo como acto de molestia e investigación en el sistema penal acusatorio.

88. Ahora bien, el cateo es un acto de molestia previsto por el artículo 16, párrafo onceavo,(15) de la Constitución Federal que, además, conforme a lo dispuesto por el artículo 252, fracción II,(16) del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye un acto de investigación que requiere autorización previa del Juez de Control, que tiene verificativo durante la etapa de investigación del procedimiento penal.

89. En la contradicción de criterios 403/2022,(17) la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que del contenido de dichos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales se obtienen deberes para la autoridad ministerial solicitante y para la persona juzgadora que operan como **garantías de protección** para las personas que resentirán esa actuación, debiendo expresar con precisión:

a) El lugar que ha de inspeccionarse;

b) La persona o personas que han de aprehenderse; y

c) Los objetos que se buscan.

90. Para tal fin, deberá exponer ante el órgano jurisdiccional los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden de cateo; es decir, deberá expresar ante el Juez de Control, no sólo las razones que sustentan la petición de ingreso a un determinado inmueble, sino también los datos con que cuenta para justificar la necesidad que se tiene para practicar esa diligencia.

91. Por su parte, la **autoridad judicial** deberá verificar que los motivos aportados por la autoridad ministerial tengan un respaldo indiciario para justificar la necesidad de realizar ese acto de investigación, a partir de lo cual deberá precisar:

a) El lugar o los lugares concretos que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar; y

b) El motivo del cateo, el cual debe sustentarse en los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar a la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan.

92. Estas garantías de protección destacadas por la entonces Primera Sala del Alto Tribunal resaltaron la necesidad de que el cateo, en tanto acto de molestia, cumpla con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, además de contar con el respaldo de una orden judicial debidamente fundada y motivada.

93. Cabe mencionar que en la contradicción de tesis 75/2004-PS, citada en el apartado anterior donde se habló del domicilio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ocupó de las formalidades que conforman la orden de cateo, a las que se ha hecho referencia con antelación, y la trascendencia probatoria de los elementos obtenidos a partir de tal acto de molestia.(18)

94. La tutela de los derechos fundamentales debe ser el objetivo prioritario del Estado de Derecho que la Constitución consagra, pues los derechos fundamentales son la base de nuestra organización jurídico-política; en esa virtud, su vulneración, entre otras consecuencias, debe conducir a la imposibilidad de otorgar eficacia jurídica a las pruebas obtenidas con infracción de tales derechos.

95. De acuerdo con la regla procesal de exclusión de pruebas ilegalmente obtenidas, no puede darse valor legal en juicio a probanzas obtenidas con violación al debido proceso legal; en esa virtud, resultaría contrario a tal regla considerar las actuaciones y probanzas realizadas con motivo de un cateo efectuado sin cumplir con los requisitos constitucionales.

96. Además, darles valor a tales actos, sería tanto como **convalidar** de manera parcial el cateo realizado en dicha forma en beneficio de la autoridad, pues a pesar de declarar carente de valor probatorio a dicho acto de investigación, las pruebas obtenidas a partir de éste podrían ser consideradas en contra de quien fue molestado en su domicilio, lo que equivaldría a desatender los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional y a vulnerar el derecho a la privacidad del domicilio.

97. El mandato constitucional respecto de la orden de cateo va dirigido a las autoridades que se encuentran inmersas en la procuración y administración de justicia, que con su actuar puedan llegar a transgredir derechos fundamentales del gobernado que trasciendan en su domicilio, libertad y seguridad jurídica, por lo que están obligadas a respetar ese marco legal.

98. Las consideraciones de la contradicción de tesis 75/2004-PS hasta aquí citada, dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 111, registro digital 171836:

*"**CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.** Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que, si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido."*

(iii) Derechos al debido proceso y presunción de inocencia.

99. Dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa de las partes, lo que denota la trascendencia que tiene el derecho probatorio en cualquier procedimiento jurisdiccional, pues a partir de éste se cumple con el principio de contradicción, permitiendo que las partes involucradas tengan la misma posibilidad de ofrecer los medios de convicción que estimen conducentes para dirimir el conflicto de que se trate.(19)

100. En ese sentido, el artículo 20 constitucional retoma la importancia de los principios de debido proceso y de presunción de inocencia, haciendo patente que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

101. Los conceptos en mención resultan de gran trascendencia para la solución de la presente contradicción de criterios, pues al ser el cateo un acto de investigación, es posible que trascienda hacia otros derechos fundamentales diversos a la inviolabilidad del domicilio, como lo es el debido proceso, la legalidad probatoria y la presunción de inocencia.

(iv) Efectos y consecuencias que genera el cateo.

102. Como se explicó en líneas anteriores, el cateo es un acto de molestia sobre el domicilio de las personas que no solamente incide en la afectación de determinado espacio físico, sino que también genera efectos en la privacidad de las personas propietarias o poseedoras de ese lugar. Al respecto, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho a la privacidad garantiza la protección de la dignidad humana, la autonomía y la libertad personal, pues privilegia que la persona tenga un espacio dentro del cual pueda realizar su proyecto de vida sin temor a interferencias del Estado o de terceros.(20)

103. En ese sentido, no puede considerarse de forma restrictiva que el cateo solamente incide en el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, que materialmente se tiene por consumado en el momento en que la autoridad ministerial ingresa al lugar que será revisado, pues formalmente los efectos que genera se materializan en la afectación de otros derechos, como lo es el relativo a la privacidad, en los términos apuntados, que además, se asocia a la dignidad humana, la autonomía y la libertad personal.

104. En efecto, la ejecución de una orden de cateo también puede trascender hacia el derecho a la propiedad y/o posesión sobre el bien revisado; la libertad de las personas, en caso de que su objeto esté relacionado con la localización y aprehensión de éstas; la integridad física, por los posibles excesos en que incurra la autoridad ministerial; o la presunción de inocencia, tratándose de la obtención ilegal de pruebas que conduzca a la regla de exclusión probatoria, sólo por citar algunos.

105. Lo anterior cobra relevancia porque estos efectos no se agotan en el momento mismo en que la autoridad ministerial se constituye en determinado lugar para su revisión, sino que, por su naturaleza, se prolongan en el tiempo, visibilizando sus consecuencias, incluso, con posterioridad al cierre de la diligencia de cateo.

106. En relación con este punto, conviene recordar que, en la sentencia de siete de noviembre de dos mil veintidós, relativa al caso "Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México", párrafo 189 refirió:

"...189. La Corte ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que el ámbito de la privacidad personal y familiar protegido por dicho precepto se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. A la luz de lo anterior, la Corte considera que las pertenencias que una persona lleva consigo en la vía pública, incluso cuando la persona se encuentra dentro de un automóvil, son bienes que, al igual que aquellos que se encuentran dentro de su domicilio, están incluidos dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada y la intimidad. Por esta razón, no pueden ser objeto de interferencias arbitrarias por parte de terceros o las autoridades. De mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicó con respecto a las requisas y su relación con el derecho a la vida privada, que "el uso de poderes coercitivos otorgados por la legislación para exigir a un individuo que se someta a requisa detallada de su persona, su ropa o sus implementos personales llega a ser claramente una interferencia en el derecho a respeto de la vida privada...".

107. La Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó la forma en que ha interpretado el artículo 11(21) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando que si bien esa norma se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", en su contenido incluye, entre otros, la protección a la vida

privada, el cual se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

108. Los argumentos expuestos no sólo confirman la **afectación transversal a diversos derechos humanos** inherente a este acto de molestia, sino que también evidencian la **naturaleza continuada y persistente** de sus consecuencias jurídicas a lo largo del tiempo.

(v) Análisis de los actos consumados de forma irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

109. Corresponde ahora analizar la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

*"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

[...]".

110. El texto de la causa de improcedencia en comento, corresponde al que tenía la fracción IX del artículo 73 de la abrogada Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, el cual fue analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 136/2007-SS(22) y que se invoca en términos del artículo Sexto Transitorio(23) de la Ley de Amparo en vigor.

111. En dicha ejecutoria, la otrora Segunda Sala acudió también a lo dispuesto por el artículo 80 de la abrogada Ley de Amparo [que corresponde con lo dispuesto actualmente por el artículo 77, fracción I,(24) de la ley de la materia], en el sentido de que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea positivo.

112. El Alto Tribunal definió que la interpretación armónica de ambos preceptos lleva a concluir que por actos consumados de modo irreparable debe entenderse aquellos que han producido **todos sus efectos**, de manera tal que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo dado que para el caso en que se otorgara la protección constitucional solicitada, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser materialmente posible reparar la violación de que se trate.

113. Añadió que la consumación irreparable de que se habla es de naturaleza material o física, esto es, aquella que, por haber producido todas sus consecuencias materiales, hace que la restitución del derecho sustantivo tutelado quede fuera del alcance de los instrumentos jurídicos. En cambio, de reclamarse en el juicio de amparo actos que, si bien ya se han ejecutado, el efecto restitutorio de volver las cosas al estado que guardaban se alcanza al quedar sin efecto legal tales actos, o bien aun cuando las consecuencias materiales que produjo pueden restablecerse, debe entenderse que no se actualiza la causa de improcedencia en análisis.

114. Sobre este punto, la Segunda Sala citó la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo LXXXII, página 1478, registro digital 323032:

*"**ACTOS NO CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.** La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, pero debe de tenerse con este carácter, a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, lo que no sucede en el caso en que precisamente la sentencia que se combate, tiene el efecto restitutorio de volver las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución de los actos reclamados, o sea, que queden sin efecto legal el embargo y el remate del inmueble, así como la inscripción que se hubiera hecho en el Registro Público de la Propiedad."*

115. Así como la diversa jurisprudencia 493, visible en el Apéndice de 1995. Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 326, registro digital 394449, con el texto siguiente:

*"**SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.** El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."*

116. Los criterios invocados por el Alto Tribunal se utilizaron para **corroborar la esencia reparadora del juicio de amparo**. Cuando se concede la protección constitucional contra un **acto positivo**, el efecto primordial de la sentencia de amparo es la **restitución integral**: **volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos**.

117. Este efecto implica la **anulación total del acto reclamado** y, crucialmente, de **todos los actos subsecuentes que de él se deriven**. Desde esta perspectiva, la Suprema Corte ha establecido una condición fundamental para la procedencia del amparo: el juicio persigue una **finalidad práctica y efectiva**. Interpretando la lógica de la causal de improcedencia por acto consumado (artículo 73, fracción IX de la Ley de Amparo abrogada, en sentido contrario) en conjunción con el principio general del artículo 80 (relativo a los efectos de la sentencia), se concluye que la procedencia de la acción constitucional está **condicionada a la posibilidad real y material** de que el fallo logre la **restitución plena del agraviado en el goce del derecho fundamental violado**. Es decir, el amparo sólo procede si puede cumplir su mandato de **borrar jurídicamente las consecuencias de la transgresión**.

118. Con base en las consideraciones precedentes, la Segunda Sala determinó que la **improcedencia del juicio de amparo** se actualiza cuando el acto reclamado se encuentra **consumado de modo irreparable**. Esto implica que el acto ha desplegado la totalidad de sus efectos sin posibilidad de reversión, lo que impide **restituir al quejoso** en el derecho fundamental transgredido y, por ende, priva a la sentencia de cualquier **efecto práctico o reparador**.

119. Para alcanzar dicha conclusión, la Segunda Sala enfatizó la necesidad de **identificar con precisión el derecho sustantivo** que es afectado por el acto reclamado. Esta identificación es crucial, pues define el **objeto material de protección** que se buscaría tutelar mediante el juicio de amparo.

120. En este contexto, y al **retomar la afectación de los derechos fundamentales** que pueden surgir de la ejecución de una orden de cateo, resulta indispensable analizar los **efectos y consecuencias que dicha diligencia proyecta de forma continuada en el tiempo**. Para comprender esta trascendencia, es relevante citar el precedente sentado en el caso **"Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México"**(25) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

121. En dicho fallo, la Corte IDH no sólo examinó la violación a los derechos humanos derivada de la requisa de un vehículo, sino que también analizó la vulneración generada por los **cateos llevados a cabo en el domicilio particular y en el negocio familiar de las víctimas**. Este análisis interamericano resulta crucial, pues subraya cómo las actuaciones intrusivas, como el cateo, tienen un impacto que va más allá del momento de su ejecución y **confirma la proyección temporal de sus efectos** sobre los derechos a la **vida privada y familiar**, lo cual refuerza la necesidad de su control constitucional oportuno.

122. La Corte Interamericana estimó vulnerado el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto a cargo del Estado contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

123. Particularmente en el análisis de los **cateos**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo una observación crítica respecto a la **reparación** otorgada por el Estado mexicano. La Corte IDH resaltó que México no demostró de qué manera se había reparado integralmente a las víctimas por la violación a sus derechos. El Estado se limitó a señalar la existencia de una sentencia absolutoria en el fuero interno, argumentando que con ella "el juez de la causa revirtió la violación expresada".

124. Sin embargo, para la Corte IDH, la simple absolución penal no subsanó la afectación inicial. La sentencia interamericana concluyó que, al haberse configurado una **vulneración al derecho a la vida privada** a través de diligencias irregulares, el Estado seguía siendo **responsable internacionalmente**.

125. Esta posición es fundamental, pues distingue entre la simple terminación del proceso penal (absolución) y la **reparación efectiva** del daño causado por el acto de molestia inconstitucional (el cateo). Dicha distinción refuerza que la **afectación es autónoma y persiste en el tiempo**, más allá del resultado final del juicio penal.

(vi) Solución del caso.

126. Con base en todas las premisas constitucionales y jurisprudenciales desarrolladas, el cuestionamiento central formulado en esta contradicción de criterios —relativo a si la **ejecución de la orden de cateo constituye un acto consumado de modo irreparable** respecto de sus efectos y consecuencias, para la procedencia del juicio de amparo indirecto— debe ser respondido de forma categórica en **sentido negativo**.

127. Es innegable que el cateo, en tanto **acto de molestia** y **acto de investigación**, incide de manera inmediata y directa sobre el **domicilio** de las personas, entendido este concepto en su acepción más amplia (abarcando tanto su vertiente objetiva como la subjetiva, es decir, el espacio físico y la esfera de privacidad). A primera vista, pudiera parecer que la afectación a la **inviolabilidad del domicilio** es el único derecho humano involucrado y que ésta se agota instantáneamente con la intrusión. Sin embargo, esta aproximación es incompleta y restrictiva.

128. La afectación generada por la ejecución del cateo es **transversal y múltiple**. Si bien el ingreso ilegal consume de inmediato la violación a la inviolabilidad del domicilio, los **efectos jurídicos y probatorios** de esa diligencia **se proyectan de forma continua** en el tiempo. La verdadera trascendencia del cateo no reside solo en la entrada al domicilio, sino en la vulneración a los derechos sustantivos que implican la afectación a otros derechos fundamentales, cuyas consecuencias del acto de origen (ejecución de la orden de cateo), debe posibilitar de modo alguno su ejercicio, a saber, de estos:

1) Dignidad humana;

2) Seguridad jurídica;

3) Propiedad y/o posesión.

129. En consecuencia, de acreditarse la inconstitucionalidad de los actos referidos, la consecuencia jurídica será la declaración de su ilegalidad, así como la de todos aquellos actos que se deriven de una circunstancia análoga. Por ende, deberá aplicarse la regla de exclusión probatoria prevista en la fracción IX del artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las pruebas obtenidas con vulneración a derechos fundamentales carecen de eficacia jurídica y no pueden ser valoradas dentro del proceso penal.

130. Es precisamente por la afectación a otros derechos de **naturaleza procesal**, como el **debido proceso** y la **presunción de inocencia** —que se ven comprometidos por la potencial inclusión de pruebas ilícitas—, que el acto no es irreparable. La sentencia de amparo tiene la capacidad jurídica de anular el cateo y **borrar sus efectos probatorios** mediante la exclusión, restaurando así la licitud del proceso y haciendo la tutela constitucional **plenamente efectiva y práctica**.

131. De esta forma, y como quedó patente en los apartados precedentes, el acto de **cateo** —desde su ordenamiento judicial hasta su ejecución material— involucra una **serie de actos jurídicos concatenados**. Aunque su afectación primaria e inmediata recae en el derecho humano a la **inviolabilidad del domicilio**, sus consecuencias no se agotan en ese instante.

132. Por el contrario, los efectos del cateo confluyen en una **transversalidad de derechos humanos** que se extienden y proyectan en el tiempo, incluyendo el **debido proceso**, la **legalidad probatoria** y la **presunción de inocencia**. Es precisamente esta afectación múltiple y continuada la que exige que su control constitucional pueda garantizarse a través de un **medio de defensa efectivo**, siendo el **juicio de amparo indirecto** el instrumento idóneo para asegurar la reparación integral de las víctimas mediante la exclusión probatoria.

133. Sostener que la sola ejecución del cateo implica la **consumación irreparable** del acto es una visión restrictiva, al basarse en la premisa de que únicamente se afecta de forma instantánea el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

134. Lo anterior pone de manifiesto que, al ejecutarse la orden de cateo, el acto lleva **implícita la posible afectación de múltiples derechos humanos** que trascienden la mera intromisión física, tales como:

• El **derecho a la intimidad y privacidad** (en relación con los objetos y la información encontrados);

• La **libertad e integridad personal** (si el cateo desencadena detenciones o afectaciones físicas);

• Y, fundamentalmente, el **derecho a la presunción de inocencia** (al contaminarse la cadena de prueba).

135. Esta compleja y transversal afectación justifica la necesidad de que, además del **control judicial *ex ante*** (la autorización previa del Juez de Control), los particulares tengan la posibilidad de someter el cateo a un **control judicial constitucional *ex post***, a través del juicio de amparo indirecto.

136. Este mecanismo se vuelve indispensable para asegurar la depuración del proceso penal y la aplicación de la **regla de exclusión probatoria**, tal como lo ha ilustrado la Suprema Corte al analizar la exclusión de pruebas derivadas de detenciones arbitrarias. Sólo así se garantiza la **efectividad de la tutela constitucional** frente a las violaciones de derechos que persisten en el tiempo.

137. Considerar que la ejecución del cateo consume sus efectos de forma irreparable se basa en una premisa jurídica insostenible: que el único derecho afectado es la inviolabilidad del domicilio y que éste no puede ser materialmente restituido. Esta postura no sólo es restrictiva, sino que también es **peligrosa para la tutela de los derechos fundamentales**. Al declarar la improcedencia del amparo en este supuesto, se **impediría verificar** si la orden de cateo fue ejecutada con estricto apego a los requerimientos constitucionales y legales.

138. Lo más grave es que esta visión **invisibilizaría la afectación** derivada de un posible **exceso en el actuar de la autoridad ministerial** o policial. Limitar el control *ex post* equivale a dejar sin escrutinio constitucional las actuaciones posteriores a la intrusión, otorgando una suerte de **inmunidad judicial** a las autoridades que pudieron haber transgredido otros derechos durante o después de la diligencia. En esencia, se cerraría la puerta a la posibilidad de aplicar la **regla de exclusión probatoria**, que es la auténtica vía de restitución en el ámbito penal.

139. Además, no debe perderse de vista que el cateo es un acto de investigación obtenido en la primera fase del procedimiento penal, que de no cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal fin, puede tener implicaciones en el resto de las etapas procesales, incidiendo directamente sobre la licitud probatoria, como lo establecen los artículos 263,(26) 264(27) y 288, párrafo tercero,(28) del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionado a su vez con el principio de presunción de inocencia antes mencionado.

140. En este sentido, cobra **relevancia argumentativa adicional** que en los criterios contendientes se haya asociado el **aseguramiento de bienes** con la diligencia de cateo. Este nexo es vital para demostrar que los efectos del acto son reparables.

141. Precisamente, los instrumentos, objetos o productos del delito que hubieren sido retenidos con motivo de una **ejecución ilegal de cateo** devienen, por extensión, **igualmente ilegales**. Su ilegalidad no es autónoma, sino que se origina en la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

142. Por lo tanto, dichos elementos deben ser **excluidos de cualquier examen, valoración o consideración probatoria** en el proceso penal. Esta conclusión se sustenta en el principio rector de la **regla de exclusión probatoria**, que impide dar validez a cualquier prueba que tenga un origen de ilicitud. Como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 16 constitucional implica que **la orden, el cateo y las pruebas obtenidas como consecuencia directa, carecen de existencia legal y eficacia probatoria.**

143. Lo expuesto hasta este punto sienta las bases argumentativas para sostener que la ejecución de una orden de cateo **no constituye un acto consumado de modo irreparable**.

144. La eventual concesión del amparo y protección de la Justicia Federal contra el cateo hace **plenamente factible restablecer las cosas al estado anterior a la violación de derechos**. Este restablecimiento se materializa mediante un mecanismo de **nulificación con efectos expansivos**:

1. Se declara la **invalidez del cateo** y de su ejecución.

2. Como consecuencia lógica y necesaria, se aplica la **regla de exclusión probatoria** o la doctrina del "fruto del árbol envenenado".

3. Esto **priva de toda eficacia jurídica** a los indicios, datos de prueba y actos de investigación que se hayan obtenido directamente a partir de la diligencia inconstitucional.

145. De esta forma, la sentencia de amparo produce un **efecto práctico tangible**: se neutraliza la prueba de cargo que pudiera pesar en el procedimiento penal contra la persona quejosa, garantizando así la **tutela efectiva de los derechos fundamentales** a la inviolabilidad del domicilio y al debido proceso.

146. En consecuencia, los medios de prueba que se obtengan como resultado de la **vulneración de derechos fundamentales** deben carecer absolutamente de **eficacia probatoria**.

147. De no aplicar esta **regla de exclusión**, se **trastocaría de manera irremediable el principio de presunción de inocencia**, piedra angular de nuestro sistema penal. La presunción de inocencia no sólo exige que la culpabilidad sea probada por el Ministerio Público, sino que implica una condición de legalidad insoslayable: **tanto el delito como la responsabilidad deben acreditarse exclusivamente con pruebas obtenidas de manera lícita**.

148. Permitir que pruebas derivadas de un acto inconstitucional, como un cateo ilegal, sean valoradas, no sólo valida la actuación ilícita de la autoridad, sino que también desnaturaliza el proceso penal, convirtiéndolo en un instrumento de violación de derechos en lugar de un medio para la búsqueda legítima de la justicia. La exclusión es, por lo tanto, una **garantía esencial del debido proceso** y un mecanismo de **control constitucional** indispensable.

149. Sirve de sustento a lo expresado, la jurisprudencia 1a./J. 140/2011 (9a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2058, registro digital 160500, con el contenido siguiente:

*"**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.** La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente."*

150. Cabe mencionar que las anteriores consideraciones no resultan aplicables en los casos en que la parte quejosa se limite a señalar como único derecho fundamental vulnerado la inviolabilidad del domicilio y no resulte aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III,(29) de la Ley de Amparo.

151. La postura que considera al cateo como acto consumado de modo irreparable, emerge de la irrepetibilidad material de la diligencia: una vez practicada, no puede reconstruirse el estado físico anterior, pues la intromisión domiciliaria ya ocurrió. Bajo este entendimiento, la restitución sería imposible y, en consecuencia, el juicio de amparo resultaría improcedente. Este criterio privilegia la literalidad del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pero corre el riesgo de vaciar de contenido el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, protegido en el artículo 16 constitucional y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

152. En cambio, la postura contraria sostiene que, aunque la diligencia de cateo se consuma físicamente en un momento concreto, sus efectos jurídicos y probatorios se proyectan en el tiempo, al generar aseguramientos, registros, informes y dictámenes periciales que siguen incidiendo en la esfera jurídica del afectado. Así, aun cuando no pueda restituirse íntegramente la situación material, sí es posible otorgar una reparación jurídica mediante la nulidad de los actos derivados y la exclusión de pruebas ilícitamente obtenidas.

153. Este entendimiento se alinea con la finalidad del amparo como medio de control constitucional útil y efectivo (artículo 25 de la Convención Americana y jurisprudencia de la Corte IDH, caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*).

154. La Corte Interamericana ha sostenido que los actos de investigación que implican injerencia en la vida privada, como los cateos, deben contar con autorización estrictamente fundada y motivada, ser proporcionales y limitarse a lo estrictamente necesario. Cuando tales actos se practican sin cumplir las garantías mínimas, su control judicial no puede restringirse a la consumación material, sino que debe abarcar los efectos subsistentes, so pena de permitir la perpetuación de una violación a derechos fundamentales.

155. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2007, que las órdenes de cateo deben cumplir estrictamente con los requisitos constitucionales, ya que de lo contrario las pruebas derivadas carecen de eficacia probatoria. Esta línea obliga a interpretar

que los efectos posteriores de un cateo ilegal pueden y deben ser controlados en sede de amparo, incluso cuando la intromisión física al domicilio ya se haya consumado.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

156. Bajo un enfoque garantista y de interpretación conforme, debe prevalecer el criterio que reconoce la subsistencia de los efectos jurídicos del cateo y, por ende, la posibilidad de someterlos a control constitucional. Ello asegura la vigencia del principio pro persona (artículo 1o. constitucional), la efectividad del amparo como medio de tutela judicial, y la supremacía de los derechos fundamentales sobre formalismos procesales que restrinjan el acceso a la justicia.

157. Con base en las consideraciones desarrolladas, el criterio que debe **prevalecer** es aquel que sostiene que la **ejecución de una orden de cateo y sus efectos no constituye un acto consumado de modo irreparable**.

158. Declarar la improcedencia del amparo indirecto con base en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo sería jurídicamente incorrecto. La ejecución del cateo es un acto de autoridad cuyos **efectos y consecuencias tienen la capacidad de infringir derechos fundamentales de manera continua y persistente** a lo largo del proceso penal, trascendiendo la afectación inmediata a la inviolabilidad del domicilio.

159. Por lo tanto, es indispensable **reconocer la procedencia del juicio de amparo indirecto** para que se pueda:

1. **Constatar el estricto apego** de la orden y su ejecución a los requisitos previstos por el **artículo 16 de la Constitución Federal** y el diverso **283 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

2. Permitir la **restitución de los derechos sustantivos trasgredidos** como lo son la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad o la posesión, que pudieran resultar afectados por la ejecución del cumplimiento de una orden de cateo, haciendo el amparo práctico y efectivo.

160. Finalmente, la procedencia del amparo es el medio idóneo para que la persona juzgadora de Distrito, al realizar el análisis de fondo, cumpla con la ineludible obligación de ejercer el **control de convencionalidad**.

161. El juzgador deberá **velar en todo momento** que los derechos y garantías contenidos en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José) no se vean menoscabados por la aplicación de normas o actos que resulten contrarios a su objeto y fin. La defensa efectiva contra un cateo ilegal es, en sí misma, una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en ejercicio de sus facultades de unificación, resuelve:

PRIMERO. Sí **EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS** entre lo sustentado por los Tribunales contendientes.

SEGUNDO. Debe **PREVALECER**, con carácter de **jurisprudencia obligatoria**, el criterio sustentado por este Pleno Regional.

TERCERO. En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta (Ponente) y de los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López (Presidente); quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Elba Fernanda Vázquez Márquez, quien da fe.

---

1. Con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

2. Con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche.

3. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 168, registro digital 2009004.

4. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 226, registro digital 161221.

5. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2058, registro digital 160500.

6. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 112, registro digital 20286.

7. En el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, el artículo 32 señalaba: *"Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley."*

8. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro, en su artículo 152, dispuso: *"Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine."*

9. Las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en mil ochocientos treinta y seis, en el artículo 2o., fracción IV, de la primera, se estableció: *"2. Son derechos del mexicano: "... "IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes."*

10. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana sancionadas en mil ochocientos cuarenta y tres, en el artículo 9o., fracción XI, señalaron: *"Artículo 9o. Derechos de los habitantes de la República: "... "XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes."*

11. En la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, se estableció en el artículo 16, lo siguiente: *"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata."*

12. En su texto actual, el artículo 16 constitucional, onceavo párrafo, dispone lo siguiente:
*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
[...]
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

13. *"Artículo 17*
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

14. *"Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad*
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias (sic) o esos ataques."

15. *"**Artículo 16.** [...]*
[...]
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
[...]".

16. *"**Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control***
Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:
[...]
II. Las órdenes de cateo;
[...]".

17. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, tomo IV, página 3806, registro digital 31505.

18. De la contradicción de tesis en comento también derivaron los criterios siguientes:
Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 111, registro digital 171836, de rubro: *"**CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA."***, y la diversa 1a./J. 21/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 224, registro digital 171739, de título: *"**INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA."***, cuyo texto se cita en párrafos posteriores.

19. Al respecto, conviene acudir a la jurisprudencia P./J. 8/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo I, página 222, Registro digital: 2027822.
"PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.
***Hechos**: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisión por tres años y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelación y la resolución de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisión aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta años. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisión. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presunción de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atracción, el Tribunal Pleno concluyó que los sentenciados fueron juzgados por el Tribunal de Juicio Oral bajo un estándar probatorio que partió de la presunción de culpabilidad, pues se dio pleno crédito al dicho de la alegada víctima, sin ponderar con seriedad los elementos de prueba aportados por la defensa.*
***Criterio jurídico**: El postulado básico que inspira el principio de presunción de inocencia es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Esto básicamente quiere decir que el juzgador no puede dictar sentencia condenatoria sin antes tener un grado de certidumbre superlativo de que esa persona imputada es responsable. A la inversa, ante la duda, se debe absolver sin más.*
***Justificación**: La ingeniería del modelo acusatorio de justicia penal –que pone a la presunción de inocencia al centro– deliberadamente responde a la intención de evitar, tanto como sea posible, una falla que resultaría atroz para la credibilidad del sistema de justicia penal: la de errar y condenar a personas inocentes. De este modo, con el propósito de reducir esa falibilidad al máximo posible, el modelo incorpora protecciones reforzadas en favor de la persona acusada. Sus reglas se diseñan con la intención de que resulte más fácil que se libere a un culpable a que se condene a un inocente. Nada dilapidaría la confianza en el sistema penal tanto como la percepción de que es un aparato habilitado para permitir la condena del inocente. Y, a la inversa, nada lo legitima más que la percepción de que su diseño conduce a sancionar a quien así lo merece. Es en función de esa finalidad que nuestro sistema de justicia penal acoge un modelo de corte acusatorio y adversarial. La oralidad, la publicidad, la inmediación y el debate contradictorio se interrelacionan de una manera que en conjunto garantizan, al máximo posible, evitar ese aberrante error. Por ejemplo, la oralidad permite que los argumentos de las partes se expongan de manera transparente, pública y dinámica. Esto, a su vez, permite que ellas siempre estén en posibilidad de refutar con severidad y vehemencia cada argumento propuesto por su contraparte. La cercanía de la autoridad judicial con esa dinámica (propia del debate contradictorio) asegura condiciones que elevan la posibilidad de acercarse a la verdad, pues le permite percibir directa y sensorialmente contradicciones relevantes o identificar testimonios no fiables. Tan delicados son los bienes jurídicos en juego en un proceso penal, que el Poder Reformador de la Constitución ha querido elegir el modelo más confiable posible: aquel que nos ofrece una verdad racional, legítima y opuesta al poder punitivo inmotivado o abusivo. El corazón de esta doctrina pretende expresar algo sencillo de comprender: toda persona penalmente acusada tiene derecho de ingresar al terreno del juicio con la presunción de que genuinamente es inocente. Esta idea va más allá de descartar prejuicios irracionales; por ejemplo, preconcepciones como su aspecto o su comportamiento. De hecho, exige partir precisamente de lo opuesto: presuponer –honestamente y de buena fe– que el inculpado no ha cometido el delito por el que se le acusa. No es casual que el Poder Reformador de la Constitución, al redactar el catálogo de derechos humanos a favor de toda persona imputada en su artículo 20, apartado B, haya elegido la fracción I para consagrar el derecho a la*

presunción de inocencia. Y es que este principio tiene una entidad especial para el modelo penal acusatorio: es el valor que teje la interdependencia de los derechos humanos involucrados en un proceso penal –que de manera conjunta dan significado a la idea de un debido proceso–. Un proceso que inicia sin presunción de inocencia progresa con una distorsión insalvable; sus pasos estarán desviados desde el origen y su validez constitucional siempre estará en entredicho."

20. En ese sentido se pronunció en la tesis aislada 1a. IX/2024 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 2256, registro digital 2028877, de rubro y texto siguientes:
*"**DERECHO A LA PRIVACIDAD. GARANTIZA LA DIGNIDAD HUMANA, LA AUTONOMÍA Y LA LIBERTAD PERSONAL.***
***Hechos**: Una persona promovió amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la autorización de entrega de datos de telefonía conservados, como son las denominadas "sábanas de llamadas", puede hacerla la persona juzgadora del fuero correspondiente. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los datos de las comunicaciones a que se refiere el citado artículo están protegidos por la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, la autorización de entregarlos únicamente puede otorgarla una persona juzgadora del fuero federal. La persona tercera interesada interpuso recurso de revisión por considerar que el artículo 16 referido no era aplicable al caso, ya que las "sábanas de llamadas" no constituyen comunicaciones, sino registros técnicos de las condiciones de uso de una red de telecomunicaciones y, por ende, no están protegidas por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.*
***Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la privacidad garantiza la protección de la dignidad humana, la autonomía y la libertad personal.*
***Justificación**: El derecho a la privacidad garantiza que la persona tenga un espacio dentro del cual pueda realizar su proyecto de vida sin temor a interferencias del Estado o de terceros. El acceso a la información, cuando se transgreden las protecciones a la privacidad, supone el ejercicio de un poder injustificado sobre las personas, pues mediante su uso pueden modificarse hábitos y preferencias, y se les puede forzar a actuar de ciertas formas y a suprimir conductas democráticamente valiosas. Las invasiones a la privacidad por parte del Estado pueden tener como resultado una ciudadanía sometida, arrebatándole a las personas la capacidad de actuar conforme a su propia voluntad, al reducir sus posibilidades de participar en la vida política y social del país. Las prerrogativas contenidas en el artículo 16 constitucional, que establecen protecciones reforzadas a la privacidad, como el control judicial previo o la definición de competencia federal, deben entenderse de manera amplia, dirigidas a situaciones análogas, como el acceso a datos conservados de telecomunicaciones, pues para que las protecciones constitucionales cumplan con el objeto de preservar un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros, es necesario otorgarles el alcance más extenso posible."*

21. *"**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad***
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias (sic) o esos ataques."

22. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 424, registro digital: 20405.

23. *"**SEXTO**. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley."*

24. *"**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:*
***I.** Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y [...]."*.

25. Cfr. *"B.2 El derecho a la vida privada de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López"*, párrafos 188 a 198. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

26. *"**Artículo 263. Licitud probatoria***
Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código."

27. *"**Artículo 264. Nulidad de la prueba***
Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.
Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto."

28. *"**Artículo 288. Formalidades del cateo***
[...]
Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar."

29. *"**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*
[...]
***III.** En materia penal:*
***a)** En favor de la persona inculpada o sentenciada, y*
***b)** En favor de la persona ofendida o víctima en los casos en que tenga el carácter de persona quejosa o adherente;*

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de la orden de cateo y su ejecución. Mientras que uno estimó que al haberse ejecutado la orden de cateo debía considerarse como acto consumado de forma irreparable, lo que actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo; el otro sostuvo que los efectos que genera la ejecución de la orden de cateo se proyectan en el tiempo, por lo que debe analizarse el fondo del asunto, de ahí que no se actualiza dicha causal de improcedencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la ejecución de una orden de cateo no constituye un acto consumado de modo irreparable, por lo que contra sus efectos y consecuencias procede el amparo indirecto.

Justificación: La ejecución de la orden de cateo constituye un acto de autoridad cuyos efectos y consecuencias tienen la capacidad de infringir derechos fundamentales de manera continua y persistente. Por tanto, no puede considerarse como un acto consumado de modo irreparable en términos del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.
Al reconocer la procedencia del amparo indirecto se constata el estricto apego de la orden de cateo y su ejecución a los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Federal y 283 del Código

Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se permite la restitución efectiva de los derechos a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, a la propiedad o a la posesión que el quejoso reclame como afectados por la ejecución de la orden de cateo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/1 P (12a.)

Contradicción de criterios 87/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta y de los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 15/2023, el cual dio origen a la tesis aislada XXXI.3 P (11a.), de rubro: "CATEO. LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN RELATIVA NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 5903, con número de registro digital: 2027901, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 147/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE QUEJA. EL FUNDAMENTO PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA A PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, ES EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR EL INCIDENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 69/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 14 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIA: ALBA SILVIA PÉREZ BRIBIESCA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día catorce de agosto de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio 2789/2025 recibido electrónicamente el trece de mayo de dos mil veinticinco, en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México (en auxilio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito -Queja 62/20215-); y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes; al resolver los recursos de queja 132/2012, 316/2015 y 58/2025, respectivamente, a efecto de determinar si el tribunal colegiado de circuito del conocimiento puede asumir jurisdicción y pronunciarse sobre la suspensión provisional cuando resulta fundado el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I,

inciso e), de la Ley de Amparo, promovido en contra del auto que niega tramitar el incidente de suspensión, o sólo le corresponde al juez de distrito de origen pronunciarse sobre dicha medida cautelar.

2. SEGUNDO. Radicación, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de quince de mayo de dos veinticinco, se admitió y formó el expediente, el cual se ordenó registrar como contradicción de criterios **69/2025**; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar; de igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

4. TERCERO. Informes. Los magistrados presidentes de los tribunales colegiados de circuito contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de veintidós y veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

5. De igual forma, por acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

6. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/2192/2025 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de once de junio dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Ernesto Martínez Andreu en la plaza que ocupaba su homólogo José Patricio González Loyola Pérez, con efectos a partir del dieciséis de junio del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

7. CUARTO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de uno de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(1)

8. QUINTO. *Amicus curiae*. En el presente asunto se recibió el memorándum sin número del Administrador de Amparo e Instancias Judiciales "3" de la Administración Central de Amparos e

Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en calidad de *amicus curiae*; ocurso que en términos del artículo 45, segundo párrafo(2) del Acuerdo General 67/2022 del Consejo de la Judicatura Federal, fue acordado en la presente contradicción de criterios en auto de trece de agosto de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(4) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(5) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(6) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(7) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

10. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primer Región con residencia en el entonces Distrito Federal; y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de las especialidades sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

11. Cabe agregar que la contradicción de criterios se presenta en un tema de materia común [procedencia del recurso de queja contra una determinación que tiene relación con la suspensión provisional], por lo que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 14 del Acuerdo General 67/2022,(8) el Pleno Regional competente es aquel que ejerce jurisdicción por territorio y materia sobre el tribunal colegiado que emitió el primero de los criterios en contienda.

12. En ese sentido, de la revisión de los criterios denunciados se advierte que la resolución dictada en el recurso de queja 132/2012, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fue la primera en ser emitida, y respecto de ese órgano colegiado, este Pleno Regional ejerce jurisdicción por territorio y materia.

13. Por tanto, como se anticipó, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, tiene competencia para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios.

14. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito -recurso de queja 58/2025-, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(9)

15. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

16. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

17. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".*(10)

A. Ejecutoria del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 312/2012.

18. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, una persona moral por conducto de su apoderado legal promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Autoridades responsables	Actos reclamados
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	De las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, reclamó la discusión, aprobación y expedición de los artículos 1°, fracción II, 46, 59 y 60 fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	

Presidente de la República	Reclamó la promulgación, expedición y orden de publicación de los artículos 1°, fracción II, 46, 59 y 60 fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3° apartado A, fracción XXIII, 62, fracción III, numeral 3, 65, fracciones II y III, 66 fracción II, así como tercero y cuarto transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el quince de abril de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación; y el Acuerdo mediante el cual se delega en el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, la facultad de atraer expedientes administrativos de sanción por infracciones a las leyes que regulan las adquisiciones y las obras públicas, publicado al catorce de abril de dos mil cinco en el Diario Oficial de la Federación.
Secretario de Gobernación	Reclamó respectivamente, el refrendo y expedición de los artículos 1°, fracción II, 46, 59 y 60 fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3° apartado A, fracción XXIII, 62, fracción III, numeral 3, 65, fracciones II y III, 66 fracción II, así como tercero y cuarto transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el quince de abril de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación; y el Acuerdo mediante el cual se delega en el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, la facultad de atraer expedientes administrativos de sanción por infracciones a las leyes que regulan las adquisiciones y las obras públicas, publicado al catorce de abril de dos mil
Secretario de la Función Pública	

	cinco en el Diario Oficial de la Federación.
Director General del Diario Oficial de la Federación	Reclamó la publicación de los artículos 1°, fracción II, 46, 59 y 60 fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3° apartado A, fracción XXIII, 62, fracción III, numeral 3, 65, fracciones II y III, 66 fracción II, así como tercero y cuarto transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el quince de abril de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación; y del Acuerdo mediante el cual se delega en el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, la facultad de atraer expedientes administrativos de sanción por infracciones a las leyes que regulan las adquisiciones y las obras públicas, publicado al catorce de abril de dos mil cinco en el Diario Oficial de la Federación.
Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública	Reclamó la aplicación de los preceptos legales, reglamentarios y administrativos impugnados, en especial, la aplicación expresa e implícita en la inconstitucional resolución de once de octubre de dos mil doce, dictada en el procedimiento administrativo **********, identificada con el número de oficio **********, resolución administrativa que también se reclama por vicios propios.
Directora General Adjunta de Sanciones de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública	
Director de Sanciones "B" de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública	
Director General del Diario Oficial de la Federación	Reclamó la ejecución y cumplimiento de la referida resolución reclamada del once de octubre de dos mil doce, dictada en el procedimiento administrativo **********, identificada con el número de oficio **********, ejecución que se

	traduce en el eminente registro, inscripción y circular que se publicarán en el mencionado Diario Oficial de la Federación.
Administrador Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria	Reclamó la ejecución y cumplimiento de la referida resolución reclamada del once de octubre de dos mil doce, dictada en el procedimiento administrativo **********, identificada con el número de oficio **********, ejecución que se traduce en cobro coactivo del mencionado aprovechamiento federal.

19. Conoció de la demanda el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, quien por auto de treinta y uno de octubre de esa anualidad ordenó su registro bajo el número de expediente 1412/2012-II, la admitió a trámite, ordenó la tramitación por separado del incidente de suspensión, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado.

20. Suspensión. Del contenido del escrito inicial de demanda, en el capítulo de suspensión del acto reclamado, se desprende que la parte quejosa solicitó:

"La suspensión se peticiona para que no se ejecute el acto reclamado, es decir, que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, y no se CONSUMEN las órdenes contenidas en los resolutivos TERCERO y CUARTO de la resolución reclamada de once de octubre de dos mil doce.

Se solicita se paralicen los efectos y consecuencias instruidos en los mencionados resolutivos a saber, para que no instruya el procedimiento económico coactivo y no se consume el acto reclamado consistente en el registro, inscripción y circular que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."

21. Por diverso auto esa misma data dictado en el incidente de suspensión, el juzgado de distrito por una parte, negó a la parte quejosa la suspensión provisional solicitada respecto de los efectos y consecuencias de la inhabilitación temporal que le fue decretada; y por otra, le concedió la suspensión provisional para el único efecto de que las autoridades de la Secretaría de la Función Pública y el Administrador Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, se abstuviera de efectuar acto alguno tendente al cobro de la multa impuesta a **********, a través de la resolución identificada con el número **********, de once de octubre de dos mil doce, dictada en el procedimiento administrativo ********** equivalente a **********.

22. Posteriormente, el ocho de noviembre de año en cita, se llevó a cabo la celebración de la audiencia incidental y se dictó la interlocutoria respectiva, en la que por una parte, negó a la parte quejosa la suspensión definitiva solicitada respecto de los efectos y consecuencias de la inhabilitación temporal que le fue decretada; y por otra, le concedió la suspensión definitiva para el único efecto de que las autoridades responsables de la Secretaría de la Función Pública y el Administrador Local de Recaudación

del Sur del Distrito Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, se abstuvieran de efectuar acto alguno tendente al cobro de la multa impuesta a través de la resolución de once de octubre de dos mil doce, dictada en el procedimiento administrativo, equivalente a **********.

23. Ampliación de demanda. Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, la parte actora amplió su demanda de amparo en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Autoridades responsables	Actos reclamados
Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública	La "Circular No. 027, por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos con la empresa **********", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil doce.
Directora General Adjunta de Sanciones de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública	
Director General del Diario Oficial de la Federación	La publicación de la "Circular No. 027, por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General dela República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos con la empresa **********", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil doce.

24. Del escrito de ampliación de demanda, en el capítulo de suspensión del acto reclamado, se desprende:

"Solicito se conceda a la parte quejosa la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamos y efectos jurídicos."

25. El juzgado de conocimiento el veintiséis de noviembre de dos mil doce, en lo conducente proveyó:

"*Ahora bien, de la lectura del escrito de ampliación de la demanda, se advierte que el quejoso solicita la suspensión provisional y definitiva del acto que hace consistir en la circular número 27 por el que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas que deberán de recibir proposiciones o adjudicar contratos con la empresa quejosa.*

*Sin embargo, de la circular que reclama es consecuencia directa de la resolución dictada en el procedimiento administrativo número **********, en que se pronunció este Juzgado. - - - Por lo tanto, si lo que reclama a través de la ampliación de cuenta, es la emisión de una circular en cumplimiento a la resolución dictada en un procedimiento sobre la que ya hubo pronunciación, se concluye que no existe materia sobre la cual pronunciarse.*

Por esa razón no ha lugar a realizar mayor pronunciamiento respecto de la suspensión provisional y definitiva solicitada a través de la ampliación de demanda, por lo que para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento de las autoridades responsables."

26. Interposición del recurso de queja. Inconforme, la parte quejosa mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil doce, interpuso recurso de queja, del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de presidencia de seis de diciembre del año en cita ordenó formar el toca Q.A. 132/2012. Posteriormente, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece dictó sentencia en la que declaró fundado el medio de impugnación de referencia, con base en las siguientes consideraciones:

• El tribunal colegiado, previamente a examinar los argumentos defensivos propuestos, evidenció las siguientes actuaciones:

*1) El veintinueve de octubre de dos mil doce, **********, presentó demanda de amparo reclamando como actos:*

- La discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, particularmente los artículos 1°, fracción II, 46, 59 y 60, fracción IV.

- El Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el quince de abril de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, concretamente los numerales 3°, apartado A, fracción XXIII; 62, fracción III; 3°; 65, fracciones II y III; 66, fracción II, así como Tercero y Cuarto Transitorios.

- El Acuerdo mediante el cual se delega en el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, la facultad de atraer expedientes administrativos de sanción por infracciones a las leyes que regulan las adquisiciones y las obras públicas, publicado el catorce de abril de dos mil cinco en el Diario Oficial de la Federación.

*- La resolución administrativa de once de octubre de dos mil doce, dictada en el procedimiento **********; resolución identificada con el oficio **********, reclamada por vicios propios.*

- La ejecución y cumplimiento de la resolución administrativa de once de octubre de dos mil doce, que se traduce en: a) El eminente registro, inscripción y circular que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación; y b) El cobro coactivo de la multa impuesta.

2) La demanda se admitió el treinta y uno de octubre de dos mil doce, y se ordenó formar por cuerda separada el incidente relativo a la suspensión.

3) El doce de noviembre de dos mil doce, la quejosa amplió su demanda de garantías y señaló como nuevo acto:

*- La circular número 027, por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos con la empresa **********, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil doce.*

3) (sic) La ampliación de mérito se admitió por auto de trece de noviembre de dos mil doce; en ese momento no se solicitó medida cautelar alguna. Posteriormente, la quejosa realizó una segunda ampliación respecto de los conceptos de violación de la circular número 027, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil doce.

En esta ampliación, la agraviada solicitó la suspensión de la manera siguiente:

"Se pide a su Señoría que conceda la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados y efectos jurídicos para lo cual se solicita que con las copias simples que se abra el expediente incidental."

4) La circular número 027 es del tenor literal siguiente:

"CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y "entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General "de la República, así como a las entidades federativas, que deberán "abstenerse de recibir proposiciones o adjudicar contratos con la "empresa **********.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- "Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones "Públicas.- Expediente **********.

"CIRCULAR No. 027

*"CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS "DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN "PUBLICA FEDERAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA "REPUBLICA, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE "DEBERÁN ABSTENERSE DE RECIBIR PROPOSICIONES O "ADJUDICAR CONTRATOS CON LA EMPRESA **********.*

"Oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas.

Presentes.

*Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 8° y 9°, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Cuarto de la Resolución número **********, que se dictó en el expediente número **********, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa **********, con Registro Federal de Contribuyentes **********, esta autoridad*

administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno derivados de los procedimientos de contratación pública con dicha persona, por un plazo de tres meses contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen cualquier procedimiento de contratación pública convocado con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público una vez transcurrido el plazo antes señalado, cesarán sus efectos sin necesidad de un nuevo comunicado, siempre y cuando la infractora haya pagado la multa impuesta en la resolución antes señalada.

*México, D.F., a 17 de octubre de 2012.- Así lo resolvió y firma el Lic. **********, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de la licenciada **********, Directora "General Adjunta de Sanciones, en la citada Dirección General.- Rúbricas."*

5) Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil doce, dictado en el cuaderno principal de amparo, el Juez de Distrito admitió la ampliación de demanda respecto de los conceptos de violación que esgrimió la agraviada.

6) En el cuaderno incidental de suspensión, con motivo del escrito de ampliación de demanda, aparece el proveído impugnado en este medio de defensa, que es del tenor literal siguiente: (LO TRANSCRIBE)

• Luego, consideró que los agravios hechos valer por la recurrente resultaban fundados en una parte e infundados en otro aspecto.

• Indicó que asistía razón a la recurrente en cuanto a que el Juez de Distrito en el auto impugnado confundió los actos reclamados en la demanda inicial de amparo y sus respectivas ampliaciones para otorgar la suspensión solicitada por lo que hacía a la circular 027.

• Estimó que en el auto recurrido de veintiséis de noviembre de dos mil doce, el juzgador soslayó que en la demanda inicial de amparo la quejosa solicitó la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de la resolución administrativa reclamada de once de octubre de dos mil doce, particularmente de sus resolutivos tercero y cuarto; en cambio, en el primer escrito de ampliación de demanda, la agraviada destacó como nuevo acto reclamado la circular 027 publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil y posteriormente, vía ampliación la quejosa solicitó la suspensión respecto de esa circular.

• Por tanto, consideró evidente que la suspensión solicitada por la quejosa obedeció a dos actos reclamados distintos en tiempo y condiciones, en tanto que la circular número 027 se reclamó como acto

nuevo y por vicios propios a los inicialmente señalados en la demanda de amparo; consecuentemente, contrario a lo resuelto por el Juzgador en el auto recurrido, sí había materia para pronunciarse sobre la suspensión solicitada respecto a la circular número 027, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil doce, ya que no era verdad que la suspensión de esa circular hubiera sido materia de la resolución interlocutoria de ocho de noviembre de dos mil doce, pues en esa interlocutoria sólo se constató la procedencia de la suspensión definitiva de los efectos y consecuencias de la resolución administrativa reclamada de once de octubre de dos mil doce, particularmente de sus resolutivos tercero y cuarto, no así de la multicitada circular 027.

• En vista de ello, consideró incorrecta la afirmación del juez de origen en el proveído recurrido, de que no existía materia para examinar la suspensión solicitada respecto de la circular 027, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil doce, pues el juez de amparo debió tramitar el incidente de suspensión relativo conforme a la ley de la materia.

• Después de reproducir los artículos 120, 122, 123, 124, 128, 130, 131, 139, 140, 141, 142 y 143 de la Ley de Amparo, relacionados a la tramitación del incidente de suspensión de los actos reclamados, arguyó que el juez de Distrito debía haber aperturado el incidente respectivo y pronunciarse sobre la suspensión de la circular reclamada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil doce, en los términos solicitados por la quejosa en su escrito de ampliación de demanda, sin que a ese Tribunal Colegiado le correspondiera pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, ya que el recurso de queja interpuesto en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, tiene como propósito fundamental examinar si el auto impugnado causó o no un daño o perjuicio trascendental y grave a la parte quejosa durante la substanciación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, pero no reasumir jurisdicción en la cuestión planteada, ya que no existía pronunciamiento por parte del Juzgador y tampoco lo permitía expresamente la Ley de Amparo.

No desconoció la existencia de la jurisprudencia P./J. 10/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 13, Tomo XIII, enero de 2001, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: *"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA."*

• Toda vez que estimó que dicho criterio obedecía al supuesto de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo; en cambio, la queja materia de esa ejecutoria correspondía a la prevista en la fracción VI del mencionado numeral, por tanto, se trataba de supuestos de queja distintos; además, señaló que la jurisprudencia referida no era aplicable al asunto porque en ella se destacaba la omisión del Juzgador de fundar y motivar el auto que resuelve la suspensión provisional, pero en el auto recurrido en la queja interpuesta, el juez de distrito determinó que no había materia para la suspensión solicitada, por lo que no abrió el incidente de suspensión relativo, lo que ocasionó un perjuicio grave a la quejosa en el incidente relativo.

• Consecuentemente, al resultar parcialmente fundados los argumentos esgrimidos por la recurrente declaró fundado el recurso de queja, para el efecto de que el juez de distrito tramitara el incidente de suspensión conforme lo dispuesto en la Ley de Amparo, respecto de la circular reclamada 027, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil doce.

• Por último, estimó que al haber resultado fundados los dos primeros agravios propuestos, resultaba innecesario el análisis de los restantes, referentes a la procedencia de la suspensión solicitada, pues esos argumentos serían analizados por el Juzgador para otorgar o no la medida cautelar solicitada. Citó en apoyo la jurisprudencia 107 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de epígrafe: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS."*

B. Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver el recurso de queja 316/2015.

27. Juicio de amparo indirecto. Varias personas morales (62), por conducto de sus respectivos representantes legales, presentaron demanda de amparo indirecto contra el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, a través del cual se reformó, entre otros, el artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación.

28. Conoció de la demanda el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, quien la registró bajo el número de expediente 464/2014 y la admitió a trámite.

29. Ampliación de demanda. Con posterioridad las personas morales quejosas, ampliaron la demanda contra la *Segunda Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014*, reclamando en forma destacada las reglas I.2.8.6 y I.2.8.7, artículo décimo tercero transitorio y los anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24.

30. Suspensión. En el capítulo respectivo de los escritos inicial y de ampliación de demanda, las empresas quejosas solicitaron la suspensión de los actos reclamados; por lo que, una vez que el juzgado del conocimiento proveyó sobre la suspensión provisional y agotó el procedimiento en el incidente de suspensión, dictó resolución interlocutoria el diez de noviembre de dos mil catorce, en la que negó la medida cautelar solicitada.

31. Recurso de revisión. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, el que por razón de turno correspondió conocer al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró como amparo en revisión 399/2014.

32. Segunda ampliación de demanda. El veinte de enero de dos mil quince -data en la que dicho tribunal colegiado, no había dictado sentencia en el medio de impugnación aludido con antelación-, las personas morales quejosas presentaron una segunda ampliación de demanda contra las autoridades y actos reclamados siguientes:

Autoridades responsables	Actos reclamados
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	*La discusión, aprobación y expedición del 'Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015', publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2014* *En específico, la parte quejosa impugna por inconstitucional el artículo 22, fracción IV, mismo que establece: (se transcribe)*
Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	*La promulgación y orden de expedición de todos los actos legislativos que han dado origen al texto del artículo 22, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015*
Secretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	*La expedición y promulgación de la 'Resolución Miscelánea Fiscal para 2015', específicamente por lo que respecta a las Reglas 2.8.1.4. y 2.8.1.5., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, vigente a partir del 1° de enero de 2015 y el Anexo 24 publicado el 5 de enero del presente año en el Diario Oficial, mismas que establecen: (...)* *La expedición y publicación de la totalidad del Anexo 24 de la 'Resolución Miscelánea Fiscal para 2015', el 30 de diciembre de 2014, mismo que fue publicado en el Diario Oficial (sic) el 5 de enero de 2015 (...)*
Jefe del Servicio de Administración Tributaria	

33. En el capítulo de suspensión de los actos reclamados, la parte quejosa solicitó la suspensión de "...todos los efectos y consecuencias legales de la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo en que se actúa...", específicamente "...en contra de la aplicación de lo dispuesto por las

fracciones III y IV del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación..." así como de las reglas 2.8.1.4 y 2.8.1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

34. Por auto de veintiuno de enero de dos mil quince, el juzgado de distrito requirió a las quejosas para que aclararan si atribuían al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, así como para que manifestaran si también deseaban señalar como acto reclamado la regla 2.8.1.9 de dicha resolución.

35. Admisión de la segunda ampliación. Desahogado el requerimiento, la a quo admitió la ampliación de demanda el veintiocho de enero de dos mil quince, respecto de los siguientes actos:

- La discusión, aprobación y expedición del 'Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015', publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil catorce.

- La promulgación y orden de expedición de todos los actos legislativos que han dado origen al texto del artículo 22, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015.

- La expedición y publicación de la 'Resolución Miscelánea Fiscal para 2015', específicamente por lo que respecta a las Reglas 2.8.1.4., 2.8.1.5. y 2.8.1.9 publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, vigente a partir del 1° de enero de 2015 y el Anexo 24 publicado el cinco de enero de presente año en el Diario Oficial.

36. En el mismo proveído, solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados; y respecto a la suspensión solicitada determinó que como en el escrito inicial de demanda y en el de la primera ampliación ya habían solicitado *"...la suspensión para los mismos efectos y consecuencias, esto es, para que no se aplique lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, así como lo referente a la obligación de llevar la contabilidad en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML y la obligación de enviar la contabilidad a través del buzón tributario..."* y, dado que en resolución interlocutoria de diez de noviembre de dos mil catorce había sido negada la suspensión definitiva, determinó *"...no ha lugar a acordar al respecto; lo anterior, pues existe pronunciamiento expreso en relación con los efectos que precisa en el escrito de ampliación de demanda y su respectivo escrito aclaratorio".*

37. Interposición del recurso de queja. Inconformes por la falta de pronunciamiento respecto a la suspensión de los actos reclamados, las empresas quejosas, a través de su autorizado, interpusieron recurso de queja, con fundamento en el artículo 97, fracción I, incisos b) y e) de la Ley de Amparo, del que conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo plenario de once de febrero de dos mil quince, lo registró con el número 62/2015, y ordenó dar trámite al recurso en términos del artículo 97, fracción I, inciso e) de la ley de la materia, por estimar que no se actualizaba el previsto en el inciso b) de la fracción invocada por los recurrentes, toda vez que la juez de distrito no había resuelto sobre si procedía o no conceder la medida cautelar.

38. Por diverso proveído de veinte de febrero de dos mil quince, en atención al Acuerdo 5/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de ese tribunal colegiado ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Centro Auxiliar de la Primera

Región, con residencia en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para que lo turnara al órgano auxiliar correspondiente.

39. Mediante auto de veinticinco de febrero de de dos mil quince, el presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ordenó su registro con el número 316/2015, y lo admitió a trámite con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo. Posteriormente, en sesión de treinta de junio de del año en cita, declaró fundado el recurso de queja; y concedió la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del artículo 22, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, las reglas 2.8.1.4, 2.8.1.5 y 2.8.1.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, reclamadas en la segunda ampliación de demanda, hasta en tanto se resolviera la suspensión definitiva y ordenó al juez de distrito que tramitara el incidente de suspensión en relación con tales preceptos, con base en las siguientes consideraciones:

• Estimó inoperantes los argumentos en los que las quejosas y recurrentes, por un lado, combatieron consideraciones no sustentadas en el auto recurrido y, por el otro, controvirtieron una resolución interlocutoria que no era materia del recurso de queja.

• Explicó que la juzgadora federal no hizo pronunciamiento alguno respecto a la suspensión solicitada en la segunda ampliación de demanda, pues a lo que se negó fue a tramitar el incidente respectivo, bajo la consideración de que en la segunda ampliación, las quejosas solicitaron la suspensión para los mismos efectos que en el escrito inicial de demanda y en la primera ampliación.

• Lo anterior, en el entendido de que técnicamente no puede existir una negativa de plano de la suspensión de los actos reclamados o de los efectos y consecuencias de las normas impugnadas en su carácter autoaplicativo, pues lo que prevé el artículo 126 de la Ley de Amparo, es la concesión de plano de dicha medida.

• Por otra parte, consideró igualmente inoperantes los argumentos en los que las agraviadas combatieron la resolución interlocutoria de diez de noviembre de dos mil catorce, dado que la materia del recurso de queja lo constituía el auto de veintiocho de enero de dos mil quince, por lo que ese tribunal colegiado únicamente debía verificar la legalidad de éste.

• Destacó que tal como lo reconocieron las agraviadas, en contra de la multicitada resolución interlocutoria interpusieron recurso de revisión, del cual conoció el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el número 399/2014 y lo resolvió en sesión de seis de febrero de dos mil quince, en el que modificó la interlocutoria recurrida, por una parte, negó a las quejosas la suspensión definitiva solicitada por los actos reclamados del Secretario de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la expedición y publicación de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce y sus anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24, en específico las reglas I.2.8.6, I.2.8.7, I.2.8.8 y el artículo décimo tercero transitorio; y por otra, concedió la suspensión definitiva solicitada por los actos reclamados del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, consistentes en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce y sus anexos 1, 1-A, 2, 3, 6, 11, 14, 15, 18, 22, 23 y 24, en específico las reglas I.2.8.6, I.2.8.7, I.2.8.8 y el artículo décimo tercero transitorio.

• Lo que a su consideración reforzaba aún más la inoperancia de los motivos de disenso encaminados a combatir una resolución que no era materia del recurso de queja y que, inclusive, fue recurrida mediante un recurso diverso.

• Luego, estimó esencialmente fundados los agravios e Indicó, que a efecto de justificar la postura jurídica que asumía, resultaba indispensable tener presente la parte conducente del auto recurrido, en el que la juez determinó que no había lugar a pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados en la segunda ampliación de demanda.

• Después de reproducir dicha determinación, el tribunal colegiado refirió que tal como lo alegaban las quejosas resultaba incorrecta al contravenir lo dispuesto en los artículos 125, 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, de los que se desprende que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo procede a petición de la parte quejosa o de oficio; esto es, en el primer supuesto, cuando se solicita por el gobernado, el juez de distrito, debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y constatar que no se contravengan disposiciones de orden público ni se afecte el interés social; y en su caso, acordar lo siguiente:

a) Conceder o negar la suspensión provisional, en la primera hipótesis, el juzgador debe fijar los requisitos y efectos de la medida.

b) Señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

c) Solicitar a las autoridades responsables que rindan su informe previo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual debe acompañar a la notificación correspondiente, copia de la demanda y anexos que considere necesarios.

• Señaló que la obligación que prevén las normas en estudio para los órganos jurisdiccionales de proveer sobre la suspensión solicitada por la parte quejosa es ineludible, ya que dicha medida tiene por objeto detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias se consuman destruyendo la materia del amparo o bien, produzcan daños de difícil o imposible reparación a la parte quejosa, o inclusive, en algunos casos, conlleva a adoptar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo. Señaló a pie de página, que este último supuesto fue considerado por el Máximo Tribunal en la jurisprudencia de rubro: "*SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO*", publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Materia Común, Administrativa, Constitucional, página 36.

• Refirió que lo anterior revelaba la importancia que tiene la tramitación del incidente de suspensión en el juicio de amparo, pues la efectividad de la protección constitucional, en caso de que proceda, se puede lograr justamente mediante la paralización del acto reclamado o de las consecuencias de las normas reclamadas en su carácter autoaplicativo durante la tramitación del juicio y hasta que se emita sentencia ejecutoriada; por tanto, los jueces de distrito en el amparo indirecto, deben dar trámite al referido incidente y proveer sobre la suspensión provisional respecto de los actos reclamados por los cuales se

admitió la demanda o su ampliación, si ésta fue solicitada por la parte quejosa, cuando no proceda de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

• Por ende, apuntó que, en el caso, del auto recurrido se desprendía que las quejosas en su escrito inicial de demanda reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de dos mil trece.

• Después de transcribir el citado precepto y sus respectivas fracciones, adujo, que como podía observarse, establecen dos obligaciones a los contribuyentes, consistentes en llevar sus registros y asientos contables en medios electrónicos y enviar mensualmente la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, sin que se estableciera en la norma en estudio, la forma de cumplir con tales deberes, pues el legislador remitió expresamente para tal efecto, al Reglamento del Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

• Precisó que el cuatro de julio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en cuyas reglas I.2.8.6 y I.2.8.7 se establecieron los lineamientos relativos a la manera en que se deben llevar los asientos y registros de la contabilidad, la información contable que se debe enviar a través del buzón tributario y su periodicidad, según el tipo de datos que ahí se indican; precisándose, en el artículo décimo tercero transitorio, las fechas escalonadas en que se debía enviar dicha información, las cuales reprodujo.

• Indicó que las quejosas reclamaron dichas reglas en la primera ampliación de demanda, por lo que fueron materia de la resolución interlocutoria de diez de noviembre de dos mil catorce, en la que la juez de distrito negó la medida cautelar solicitada; determinación que fue revocada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el seis de febrero de dos mil quince, al resolver el recurso de revisión 399/2014.

• Relató que las agraviadas formularon una segunda ampliación de demanda, en contra del artículo 22, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015 y las reglas 2.8.1.4 y 2.8.1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, precisando en escrito aclaratorio que también reclamaban la regla 2.8.1.9 de esta última, disposiciones de observancia general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria –tal como lo dispuso el legislador en el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación–.

• Después de reproducir las reglas 2.8.1.4, 2.8.1.5 y 2.8.1.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, argumentó, que dichas disposiciones establecen deberes de hacer, relacionados con las obligaciones previstas en las fracciones III y IV del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, estableciendo nuevos lineamientos para su cumplimiento, que no fueron analizados en la resolución interlocutoria de diez de noviembre de dos mil catorce, en la que la juez de distrito se pronunció sobre la suspensión definitiva de ese precepto y de las diversas reglas I.2.8.6 y I.2.8.7 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

• Arguyó dado que el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2015 y las reglas reclamadas en la segunda ampliación de demanda, eran diversas a las que fueron materia de la

resolución interlocutoria aludida, la juez de distrito debió haber tramitado el incidente de suspensión, solicitado el informe previo a las responsables, señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y resuelto lo conducente respecto a la suspensión provisional, tal como lo ordena el artículo 138 de la Ley de Amparo.

• Sin que se opusiera a tal conclusión, el hecho de que en la segunda ampliación de demanda y su escrito aclaratorio, la quejosa no solamente hubiese solicitado la suspensión de los efectos y consecuencias del numeral 22, fracción IV, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2015, las reglas 2.8.1.4, 2.8.1.5 y 2.8.1.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, sino también del artículo 28, fracciones III y IV, del código en cita, pues respecto de este precepto efectivamente las recurrentes debían estarse a la resolución interlocutoria de diez de noviembre de dos mil catorce; sin embargo, el incidente debió tramitarse por lo que hace al precepto primeramente mencionado y a las citadas reglas, dado que se admitió la ampliación de demanda por éstos y las quejosas solicitaron la suspensión de sus efectos y consecuencias. De manera que al no haberlo hecho así, incumplió con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Amparo.

• Por ello estimó incorrecto el auto recurrido en la parte examinada, pues refirió que la juez de distrito debía haberse pronunciado sobre la suspensión provisional, ya sea negándola o concediéndola y actuar en términos del citado numeral. Consideración que apoyó en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, Materia Común, página 1981, con registro 809570, de epígrafe: "*AMPARO, TRAMITACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE*."

• Resumió que tratándose de amparo contra leyes, si en una segunda ampliación de demanda la parte quejosa reclamó normas distintas de las impugnadas en el escrito inicial de demanda y en la primera ampliación, relacionadas con las obligaciones formales de registrar su contabilidad en archivos electrónicos y enviarla a través del buzón tributario implementado por el Servicio de Administración Tributaria, es incorrecto que la juez de distrito se negara a tramitar el incidente de suspensión por lo que hace a los nuevos preceptos tachados de inconstitucionales, pues aun cuando se relacionan con aquellos que fueron materia de pronunciamiento en la audiencia incidental celebrada en relación con la demanda inicial y la primera ampliación, lo cierto era que al ser distintos en su parte dispositiva (al establecer para los contribuyentes nuevos lineamientos para cumplir con las mencionadas obligaciones), la juzgadora debió proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Amparo, esto es, debió abrir el citado incidente.

• Por lo que, estimó que al no haberlo hecho así, lo procedente era declarar fundado el recurso y, dada la naturaleza urgente de la suspensión provisional, así como las particularidades excepcionales del asunto, el tribunal colegiado, en términos de los artículos 103, 139 y 147 de la Ley de Amparo, asumió plena jurisdicción para pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada respecto de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas en la segunda ampliación de demanda, a efecto de evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y preservar la materia del amparo; medida que surtirá efectos hasta en tanto la o el juez de distrito abra el incidente y se pronuncie sobre la suspensión definitiva.

• Bajo ese contexto, concedió la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del artículo 22, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015 y las reglas 2.8.1.4, 2.8.1.5 y 2.8.1.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, reclamadas en la segunda

ampliación de demanda, esto es, para desincorporar de la esfera jurídica de la peticionaria del amparo, la obligación de llevar su contabilidad en forma electrónica y enviarla a través del buzón tributario de la página de internet de la autoridad fiscal, conforme a los plazos y lineamientos establecidos en dichas disposiciones de observancia general hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, citando en apoyo la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Común, página 1760, con registro 2008430 de rubro: "*SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)*."

• Señalo que dicha jurisprudencia resultaba de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de cuyas premisas se desprende que es procedente conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de preceptos o reglas que prevén cuestiones de modo, tiempo y forma vinculadas con el uso del buzón tributario, como mecanismo de comunicación con la autoridad tributaria, así como el registro y envío mensual de la información contable a través de medios electrónicos como acontece en el caso de las reglas 2.8.1.4, 2.8.1.5 y 2.8.1.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, reclamadas en la segunda ampliación de demanda.

• Especificó que la concesión de la suspensión provisional contra tales disposiciones de observancia general no implicaba que las quejosas se encontraran exentas de presentar la documentación que la autoridad fiscal les requiriera en ejercicio de sus facultades de comprobación; tampoco que la contribuyente dejara de cumplir con sus obligaciones fiscales, ni se impedía a la autoridad hacendaria que ejerciera sus facultades de comprobación.

• Por otra parte, ordenó a la juez de distrito o al juzgador, que en términos del Acuerdo 5/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estuviera conociendo del asunto, le diera tramite al incidente de suspensión solicitado en la segunda ampliación de demanda y su escrito aclaratorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Amparo.

C. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de queja 58/2025.

40. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado electrónicamente el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, **********, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES. *Se señala como autoridades responsables a las siguientes:*

- Secretario de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Aguascalientes, con domicilio bien conocido dentro de esta ciudad.

- Pensión Municipal de Aguascalientes, con domicilio bien conocido dentro de esta ciudad.

IV. ACTOS RECLAMADOS. *Reclamo de la primera autoridad señalada como responsable, lo siguiente:*

La negativa de recibirle a la suscrita mi oficio dirigido ante dicha autoridad en mérito de que refiere que previo a que me liberen tendré que cumplir con los siguientes requisitos, sino no me recibirán porque no tiene caso, señalando que los requisitos a que aludo son los siguientes:

• Factura (endosada) o carta factura (con fecha actual).

• Tarjeta de circulación o RBO. De finanzas.

• Constancia de Registro Vehicular.

• Identificación (INE, cartilla, pasaporte, licencia vigente).

• Poder notariado (en caso de ser vehículo de empresa).

• Comprobante de no adeudo de infracciones.

• Recibo de pago de servicios de grúa y pensión, todo vehículo debe de estar plaqueado para su devolución.

*De igual manera se le reclama la omisión de entregarle a la suscrita el vehículo de marca **********, línea **********, tipo sedán, modelo **********, color **********, con número de serie ********** con placas de circulación ********** de esta ciudad de Aguascalientes, el cual se encuentra bajo resguardo de la Pensión Municipal de Aguascalientes, de acuerdo al parte de accidente con número de oficio ********** y número de referencia **********, de fecha **********.*

También se reclama de dicha autoridad responsable el cobro que pretende hacerle a la suscrita de diversas multas, pago de grúas, pago de comprobante de no adeudo de infracciones, pago de pensión municipal para poderme entregar un vehículo que estuvo bajo su resguardo.

De la segunda autoridad responsable reclamo la ejecución de los actos anteriormente señalados, es decir, que mi vehículo siga retenido si no se da la orden de liberación previo comprobante de los requisitos arriba mencionados.

(...)"

41. Conoció de la demanda el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien por auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco ordenó su registro bajo el número de expediente 151/2025, la admitió a trámite y ordenó la tramitación por separado del incidente de suspensión.

42. Suspensión provisional. En esa misma data, en el cuaderno incidental por una parte, el juez concedió a la quejosa la suspensión provisional solicitada respecto de los actos reclamados en los incisos a), b) y d) únicamente para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias recibieran el oficio, y determinaran lo procedente respecto de la devolución del vehículo; y por otra, la

negó respecto del acto reclamado en el inciso c), ya que se le daría efectos restitutorios a esa interlocutoria, obteniendo con ello la quejosa un beneficio no transitorio o definitivo al no poder retrotraerse o bien revocarse la decisión jurisdiccional ante una eventual negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo en lo principal, lo que no resultaría jurídicamente permisible; pues de concederse la medida cautelar de mérito tendría como consecuencia que diversas actuaciones del juicio de origen dejen de surtir efectos, lo que se traduciría en un beneficio no transitorio para la justiciable, pues en el caso de que se niegue el amparo o sea sobreseído, no se podrá retrotraer el beneficio concedido.

43. Suspensión definitiva. Mediante interlocutoria de siete de marzo de dos mil veinticinco, el juzgado del conocimiento, por una parte, dejó sin materia la suspensión definitiva respecto del acto reclamado con el inciso a) consistente en la negativa de recibir el oficio de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco; toda vez que el cuatro de marzo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, el oficio aludido; y por otra la negó respecto de los actos identificados con los inciso b) y c), ya que se le daría efectos restitutorios a esa interlocutoria, obteniendo con ello la quejosa un beneficio no transitorio o definitivo al no poder retrotraerse o bien revocarse la decisión jurisdiccional ante una eventual negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo en lo principal, lo que no resultaría jurídicamente permisible; pues de concederse la medida cautelar de mérito tendría como consecuencia que diversas actuaciones del juicio de origen dejen de surtir efectos, lo que se traduciría en un beneficio no transitorio para la justiciable, pues en el caso de que se negara el amparo o sea sobreseído, no se podría retrotraer el beneficio concedido.

44. Ampliación de demanda. Por escrito presentado ante el juzgado federal el nueve de abril de dos mil veinticinco, la quejosa amplió su demanda de amparo, contra las siguientes autoridades responsables y actos reclamados:

*"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES.** Se señalan como* autoridades responsables a las siguientes:

- Secretaría de Finanzas Públicas Municipales de Aguascalientes, con domicilio bien conocido dentro de esta ciudad.

- Secretario de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Aguascalientes, con domicilio bien conocido dentro de esta ciudad.

- Pensión Municipal de Aguascalientes, con domicilio bien conocido dentro de esta ciudad.

- Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, con domicilio en esta ciudad.

***IV. ACTOS RECLAMADOS.** Reclamo de las autoridades señaladas como responsables, lo siguiente:*

*Se reclama la ilegal retención del vehículo de mi propiedad, mismo que es el vehículo **********, línea **********, tipo **********, modelo **********, color **********, con número de serie ********** con placas de circulación ********** de esta ciudad de Aguascalientes, el cual se encuentra bajo resguardo de la Pensión Municipal de Aguascalientes, de acuerdo al parte de accidente con número de oficio ********** y número de referencia **********, de fecha **********, lo anterior a pesar de que ya se le indicó por parte del Agente del Ministerio Público que tenía que reintegrar el vehículo referido y el mismo fue referido, tal y como obra dentro de los autos del presente juicio, ello*

bajo el argumento de que se le tiene que acreditar que se han pagado las multas que se tengan de dicho vehículo, el comprobante de no adeudo, de pensión municipal, más aún de que piden que inclusive acredite la propiedad, situación que no le fue indicada por el Agente del Ministerio Público en el escrito que se recibió, es decir, motu proprio están realizando la ilegal retención.

Ahora bien, de manera específica, se reclama de las autoridades Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes y Secretaría de Finanzas Públicas Municipales de Aguascalientes el cobro por concepto de diversas multas, grúa, comprobante de no adeudo de infracciones y pensión municipal y su ejecución para poder otorgar el vehículo, refiriendo que si no se quedará retenido el mismo para asegurar el cobro."

45. Por auto de catorce de abril de dos mil veinticinco, el juzgado del conocimiento en lo conducente proveyó:

"[...]

En consecuencia, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Amparo, se admite la ampliación de la demanda de amparo.

Sin que se haga mayor pronunciamiento respecto de los actos reclamados, en virtud de que en proveído de seis de marzo de dos mil veinticinco, únicamente se mandó dar vista a la parte quejosa para ampliar respecto de diversas autoridades y concepto de violación.

[...]

Ahora, respecto a la petición de la quejosa referente a que se conceda la suspensión de los actos que reclama, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que en el incidente de suspensión se determinó lo conducente respecto de la medida solicitada...".

46. Interposición del recurso de queja. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien por auto de presidencia de ocho de mayo de dos mil veinticinco ordenó su registro con el número 58/2025. Posteriormente, en sesión ordinaria virtual de nueve de mayo del presente año, el pleno del tribunal colegiado de referencia declaró parcialmente fundado el medio de impugnación de referencia y denunció la posible contradicción de criterios, con base en las siguientes consideraciones.

• Procedencia

• El tribunal de amparo delimitó la materia del recurso al auto en el que el juez de distrito no proveyó de conformidad la solicitud de suspensión del acto reclamado solicitada en el escrito de ampliación de demanda. Por tanto, estableció que ese tribunal colegiado examinaría si fue correcta la decisión del juez de distrito de **no proveer sobre la suspensión del acto reclamado**, al considerar que en el incidente de suspensión se determinó lo conducente.

• El tribunal colegiado estimó que no asistía razón a la quejosa al referir que era procedente abrir el incidente de suspensión, por lo que hace a las autoridades responsables inicialmente señaladas –

Secretario de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Aguascalientes y Pensión Municipal de Aguascalientes–.

• Lo consideró así porque como lo había indicado el juez federal, por lo que hace a dichas autoridades, al momento en que se proveyó lo tocante a la suspensión provisional se emitió pronunciamiento de negativa y concesión de la medida cautelar respecto de los actos reclamados, mientras que en la definitiva, de declaró sin materia y se negó la media cautelar; aunado a que, en los acuerdos de siete de marzo y quince de abril, ambos de dos mil veinticinco, la vista para ampliar sólo fue respecto de las autoridades Secretaría del Ayuntamiento y Secretaría de Finanzas Públicas Municipales; y así se admitió la ampliación de demanda, sin que en los conceptos de agravio se cuestionara tal situación.

• Por lo que, contrariamente a lo que sostuvo la recurrente, estimó correcto que el juez de Distrito haya considerado que no era dable la apertura de la suspensión, al menos por lo que ve al Secretario de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Aguascalientes y Pensión Municipal de Aguascalientes, debido a que la determinación de suspensión provisional emitida el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco y la diversa interlocutoria de siete de marzo del año en curso, en que se resolvió en definitiva el incidente, fue por ellas; aunado que en el trámite de ampliación de demanda, tampoco las englobó.

• En cambio, determinó que asistía razón a la quejosa cuando señaló que fue incorrecto que el juez de Distrito hubiera considerado que no era dable proveer lo atinente a la medida cautelar solicitada en el escrito de ampliación, por lo que hace a las responsables Secretaría del Ayuntamiento, así como Secretaría de Finanzas, ambas del Municipio de Aguascalientes; ello, porque en la suspensión provisional y en su momento la definitiva, en la demanda inicial, no hubo pronunciamiento respecto de ellas, sino sólo versó sobre los actos atribuidos al Secretario de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Aguascalientes y a la Pensión Municipal de Aguascalientes.

• Ello porque el conocimiento de la Secretaría del Ayuntamiento y Secretaría de Finanzas, ambas del Municipio de Aguascalientes como autoridades responsables, surgió con motivo de la información proporcionada en el informe justificado rendido por la diversa Secretaría de Seguridad Pública Municipal, acordada el siete de marzo de dos mil veinticinco; de ahí que, era posible y necesario que el juez de Distrito, se pronunciara respecto de dichas autoridades.

• Por lo que, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de agravio, procedió a modificar el auto recurrido para los siguientes efectos:

• *Para que el juez de Distrito, con libertad de jurisdicción provea únicamente sobre la suspensión provisional y en su momento la definitiva, respecto de los actos reclamados en la ampliación de demanda a la Secretaría del Ayuntamiento y Secretaría de Finanzas Públicas, ambas del Municipio de Aguascalientes.*

• Precisó que ese Tribunal Colegiado no inobservó la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA*."

• No obstante, estimó que no se estaba es el mismo supuesto del criterio jurisprudencial, cuenta habida que en el caso no existía una resolución del juez de Distrito en que hubiera determinado que concedía o negaba esa medida cautelar, de manera tal que una actuación de ese tribunal colegiado radicaba en reparar su falta de fundamentación y motivación; es decir, no se trataba de una transgresión de carácter formal, ni se trataba de una omisión de proveer sobre la suspensión, **sino sobre una negativa motivada que como se resolvió de fondo, no fue correcta**.

• Destacó que el juez se negó a proveer o resolver sobre la suspensión provisional de los actos de la ampliación de demanda por el motivo que expuso.

• Que la litis del recurso de queja fue resolver sobre la legalidad de la negativa de resolver sobre la suspensión provisional, y fue declarado ilegal rehusarse a hacerlo, entonces el juez quedaba obligado a pronunciarse, pues no lo había hecho, esto es, resolver si concedía o negaba la suspensión provisional de que se trataba.

• Adujo que no se trata de una falta de fundamentación y motivación de una resolución que concede o niega la suspensión provisional, que es el supuesto de la jurisprudencia, sino, literalmente, de la negativa del juez a estudiar o abordar si la concede o la niega.

• Sustenta la devolución de jurisdicción con la jurisprudencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, con clave de identificación: PR.A.C.CN. J/3 K (11a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 43, Tomo III, Noviembre de 2024, Volumen 1, página 978, con registro 2029533, de rubro: "*RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE DECLARA FUNDADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, PORQUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBIERON SER MATERIA DE LA INCIDENTAL, PROCEDE EL REENVÍO*."

• Sin perjuicio de lo expuesto, el órgano colegiado señaló que no coincidía con la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, de rubro (citada en el recurso que atendía): "*RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO A TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI RESULTA FUNDADO, DADA LA NATURALEZA URGENTE DE LA MEDIDA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO ASUMA JURISDICCIÓN Y SE PRONUNCIE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL HASTA EN TANTO EL A QUO TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA*."

• Ello, porque para acoger ese criterio, no podía inadvertirse que con él se privaría a las partes de la posibilidad de interponer el recurso de queja en contra de la decisión sobre la suspensión provisional.

• Explicó que si el tribunal colegiado resuelve directamente sobre la suspensión provisional, las partes ya no podrán interponer el medio de defensa de mérito en contra de esa determinación, lo cual puede ser incompatible con los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

• Expuso que de acuerdo con estos derechos reconocidos en el artículo 17 constitucional, los gobernados tienen la posibilidad de acudir a tribunales previamente establecidos a solicitar impartición de justicia;

frente a lo cual es obligación del Estado asegurar el buen funcionamiento de aquéllos, a efecto de que diriman las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y sin costo alguno.

• Estimó aplicable el criterio sostenido, sólo por lo que ve a que el juez de Distrito es quien debe conocer del asunto, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que ese órgano jurisdiccional dijo compartir, al emitir la tesis aislada I.7o.A.12 K (10a.) localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2063, con registro 2003127, de epígrafe: "*QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE PROMUEVE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS, DE RESULTAR FUNDADA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DE ORIGEN Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESTE RECURSO, PRONUNCIARSE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR*."

• En el entendido, que conforme a lo expuesto en el considerando segundo de ese fallo, el órgano jurisdiccional estimó, que opuesto a lo considerado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis aislada que antecede, la procedencia de asunto se rige conforme al inciso b) del artículo 97 de la Ley de Amparo, no al tenor de la fracción XI del numeral 95, ahora inciso e) del mencionado precepto.

• Por lo que ordenó denunciar ante el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción de criterios, respecto de los dos puntos indicados, a saber: el fundamento de la procedencia para conocer de este tipo de asuntos, así como también, respecto a quién debe resolver sobre la suspensión provisional cuando el órgano de amparo niega proveer sobre la medida cautelar, si el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito de primera mano.

• Respecto de la tesis y hecho notorio, indicó, que no se ignoraban las diversas tesis aisladas y jurisprudencias invocadas en el recurso de queja que atendía (diversa a la que no es compartida); sin embargo, estimó que ningún fin práctico tendría profundizar en su aplicabilidad o no, ya que por un lado, versaban sobre aspectos de procedencia del medio de impugnación, por otro, trataban cuestiones de fondo vinculados con la entrega de un vehículo, así como la fijación o no de requisitos de efectividad.

• Precisó que el medio de impugnación fue procedente, aunado a que se justificó que dadas las consideraciones del auto impugnado no había sido posible realizar un estudio de fondo; en consecuencia, tampoco si la medida cautelar debía o no concederse y la fijación de medidas de efectividad.

• En el entendido que tampoco inadvirtió el hecho notorio invocado por la persona recurrente, que corresponde al recurso de queja 10/2025 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. Sin embargo, indicó que lo resuelto por el homólogo, en principio, no era obligatorio ni vinculante para ese órgano revisor por ser tribunales de misma jerarquía, en suma que en dicho asunto se resolvió de fondo acerca de la concesión de la medida cautelar, lo cual, dadas las particularidades del caso, no es posible definirlo, pues en la instancia constitucional de primer grado, el juez federal no ha agotado jurisdicción en torno a la petición suspensional.

47. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

48. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*.(11)

49. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*".(12)

50. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de criterios, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

51. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

52. A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

53. B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

54. C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

55. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*".(13)

56. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(14) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

57. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO"*.(15)

58. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

59. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados, pues los tres tribunales colegiados se pronunciaron respecto del auto dictado por un juez de distrito que negó tramitar el incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto y determinaron que era procedente conceder la medida cautelar.

60. El mismo requisito se satisface entre los Tribunales Colegiados contendientes, pues a partir de una exposición argumentativa decidieron sobre el supuesto normativo de procedencia del recurso de queja aplicable.

61. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque se ocuparon de los temas en comento tratándose de un recurso de queja interpuesto en contra de la determinación del juez de distrito de no pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada en la ampliación de la demanda de amparo por estimar que no era necesario porque ya se había emitido la correspondiente en el incidente respectivo.

62. Sin embargo, entre los contendientes se generó un diferendo pues uno reasumió jurisdicción y resolvió sobre la suspensión provisional; mientras que los otros dos consideraron que no podían reasumir jurisdicción, sino que era menester devolver el asunto al juzgado de distrito para que tramitara el incidente y proveyera sobre la medida cautelar.

63. Un segundo punto de toque y diferendo de criterios interpretativos se advierte entre los tribunales colegiados contendientes pues se pronunciaron sobre el fundamento del recurso de queja.

64. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito aun cuando no se pronunció expresamente sobre la procedencia, consideró que el asunto encuadra en el supuesto contemplado por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo abrogada; el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la, ahora, Ciudad de México y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito Uno determinó que se diera trámite al recurso en términos del artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, mientras que el otro estableció que encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la ley de la materia.

65. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertidos los puntos de conflicto entre los criterios contendientes, caben las siguientes preguntas: **Si se declara fundado el recurso de queja interpuesto en contra del auto en el que el juez de distrito negó tramitar el incidente de suspensión por estimar que ya se había emitido el pronunciamiento correspondiente en el incidente respectivo, ¿el tribunal colegiado está facultado para reasumir jurisdicción o debe devolver el asunto al juzgado de distrito para que abra el incidente respectivo?** y **¿cuál es el fundamento de la procedencia para conocer de los recursos de queja interpuestos contra la negativa a proveer sobre la suspensión provisional?**

66. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 132/2012, el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la, ahora, Ciudad de México, al resolver el recurso de queja 316/2015 y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de queja 58/2025.

67. No obsta para tener por existente la contradicción de criterios que en los asuntos, un juicio de amparo indirecto se haya promovido en contra de la resolución de un procedimiento económico coactivo, que el otro se haya promovido contra cuestiones relacionadas con el buzón tributario y la contabilidad electrónica, y el último, versara sobre la negativa de la autoridad de movilidad a recibirle un oficio y la retención de un vehículo, ya que tales aspectos son secundarios, pues los contendientes no consideraron las particularidades de cada caso, sino que su razonamiento se orientó por considerar quién debía conocer el recurso, en el primer tema, y cuál es el fundamento normativo que rige la procedencia del recurso, en el segundo; así, hicieron su estudio con base en los mismos elementos.(16)

68. Es aplicable la tesis P. XLVII/2009(17) de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema*

central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser solo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

69. Tampoco es obstáculo para tener por existente la contradicción de criterios la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/3 K (11a.)(18) de este Pleno Regional, de rubro: "*RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE DECLARA FUNDADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, PORQUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBIERON SER MATERIA DE LA INCIDENTAL, PROCEDE EL REENVÍO.*", que se constituye como el soporte toral de la postura de uno de los contendientes en el primer tema.

70. Este criterio jurisprudencial dilucidó si podían reasumir jurisdicción para ocuparse directamente de la suspensión provisional en un recurso de queja interpuesto en contra de la suspensión de plano, mientras que los asuntos analizados por los contendientes se suscitaron para determinar si podían reasumir jurisdicción para ocuparse de la suspensión provisional al declarar fundado el recurso de queja interpuesto contra la negativa de un juez de distrito de proveer o resolver sobre la procedencia respecto de los actos reclamados en la ampliación de la demanda de amparo indirecto, por lo cual subsiste la necesidad de unificación de criterios en el tema de esta contradicción, sin perjuicio de que para resolverla deba acudirse a las consideraciones sentadas en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial citada.

71. Sin que pase inadvertido que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya analizado el asunto a la luz de la Ley de Amparo abrogada, mientras que los tribunales colegiados Primero del Centro Auxiliar de la Primera Región y Segundo del Trigésimo Circuito realizaron su estudio con base en el supuesto contenido en la Ley de Amparo vigente, que abrogó la mencionada en primer término, pues el texto de aquélla quedó esencialmente recogido en la ley vigente, como se corrobora de la comparación que a continuación se realiza de las partes conducentes de tales preceptos:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS	LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, abrogada, publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis (vigente al uno de abril de dos mil trece)	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, vigente, publicada el dos de abril de dos mil trece.
ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente: [...] VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; [...] XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.	Artículo 97. El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: [...] b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; [...] e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

72. QUINTO. Estudio. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

73. Como se anunció en el considerando cuarto del presente fallo, para resolver los temas en debate es de utilidad atender a las consideraciones sentadas por este Pleno Regional en la ejecutoria de la

contradicción de criterios 178/2024, de la cual derivó la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/3 K (11a.),(19) en la que se señaló lo siguiente:

"[...]

79. *De lo expuesto hasta aquí se puede concluir que conforme a la ley y la jurisprudencia, procede el reenvío en el recurso de queja cuando el asunto amerita la reposición del procedimiento y, en cambio, no procede cuando la ilegalidad advertida por el tribunal de alzada es de naturaleza formal y, además, este cuenta con los mismos elementos que haya tenido a la vista el órgano jurisdiccional de origen.*

80. *Si se colman estos últimos extremos, el tribunal colegiado reasumirá jurisdicción y dictará la determinación que substituya a la recurrida, como instruye el artículo 103 de la Ley de Amparo, a efecto de evitar devoluciones innecesarias que mermen la agilidad en la tramitación del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de la etapa de cumplimiento del fallo constitucional.*

81. *Por el contrario, si la violación legal que conduce a declarar fundado el recurso de queja vicia el procedimiento y, en ese sentido, es necesario reponerlo, procede el reenvío del asunto para que sea el órgano jurisdiccional encargado de la instrucción del juicio de amparo quien acate los términos en que el tribunal de alzada ordene la reposición.*

82. *Un caso asimilable a este supuesto se actualiza cuando se controvierte el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, porque si se declara fundado el recurso de queja interpuesto en su contra, es menester dictar el cúmulo de providencias propias de la admisión del ocurso inicial y, en su caso, de la suspensión del acto reclamado, lo que corresponde al juzgado de distrito como instructor del procedimiento, no al tribunal colegiado.*

83. *Como se aprecia, si para la emisión de la resolución que substituya a la recurrida es menester la realización de un trámite, el Alto Tribunal ha considerado la complejidad de ese trámite faltante y, además, la urgencia del dictado de aquella para dilucidar si procede el reenvío una vez que se declara fundado el recurso de queja.*

84. *Si el trámite es de naturaleza compleja, ha determinado que el tribunal de alzada debe devolver el asunto para que se reponga el procedimiento y se emita la nueva resolución con base en los lineamientos que se indiquen en el fallo del medio de defensa; así lo ha apreciado incluso cuando debe proveerse sobre temas urgentes, como la suspensión.*

85. *Por el contrario, cuando el trámite faltante no es de gran entidad –como la admisión de una prueba superveniente en el incidente de suspensión– y hay urgencia en resolver lo que corresponda, ha definido que el tribunal de alzada debe reasumir jurisdicción y emitir la resolución que substituya a la recurrida.*

86. *Con estos elementos, corresponde ahora decidir sobre el tema objeto de la presente contienda.*

87. *Como ya se indicó, en los recursos de queja resueltos por los tribunales colegiados participantes, no se recurrió la omisión del juzgado de distrito de proveer sobre la suspensión, sino la resolución que concedió la suspensión de oficio y de plano, siendo que se había solicitado la suspensión incidental.*

88. *Y los tribunales declararon fundado el agravio en el sentido de que los actos reclamados no podían ser materia de la suspensión de oficio y de plano, sino de la suspensión incidental y que, contrariamente a lo señalado por el juzgado de distrito, las partes quejosas habían solicitado esta suspensión incidental.*

89. *En tal escenario, cabe preguntarse, siguiendo los lineamientos señalados por el Alto Tribunal, si el principio de celeridad aconseja que el tribunal colegiado de circuito se sustituya en el órgano jurisdiccional del conocimiento para proveer sobre la suspensión provisional y si existen obstáculos técnicos para esa decisión.*

90. *Con tal propósito, se advierte que el tribunal colegiado que resuelve el recurso de queja, a pesar de no haberse abierto el incidente, cuenta con la misma información y los mismos elementos que habría tenido a su alcance el juzgado de distrito de haber proveído sobre la suspensión provisional dentro del incidente, a saber, el ocurso inicial y sus anexos; y que de no ordenarse el reenvío, la persona justiciable obtendría una decisión más pronta.*

91. *De este modo, es razonable afirmar que si no se instruye reenvío, se privilegiaría el principio de celeridad y no habría obstáculos técnicos a efecto de que el tribunal colegiado se sustituyera en el órgano jurisdiccional de origen para decidir sobre la suspensión provisional.*

92. *Para acoger este criterio, no puede inadvertirse que con él se privaría a las partes de la posibilidad de interponer el recurso de queja en contra de la decisión sobre la suspensión provisional.*

93. *En efecto, si el tribunal colegiado resuelve directamente sobre la suspensión provisional, las partes ya no podrán interponer el medio de defensa de mérito en contra de esa determinación, lo cual puede ser incompatible con los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.*

94. *De acuerdo con estos derechos, reconocidos en el artículo 17 constitucional,*(20) *los gobernados tienen la posibilidad de acudir a tribunales previamente establecidos a solicitar impartición de justicia; frente a lo cual es obligación del Estado asegurar el buen funcionamiento de aquellos, a efecto de que diriman las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y sin costo alguno.*(21)

95. *En cuanto a los recursos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una parte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.),*(22) *señaló que la posibilidad de recurrir un fallo ante una instancia superior es una prerrogativa que gira en torno a los derechos de mérito, como revela la siguiente transcripción:*

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que este se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el

procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.

96. *Por su parte, la doctrina apunta lo siguiente:*

Recurso. La administración de justicia es una de las aspiraciones mayores de la humanidad, que se persigue regulando jurídicamente la conducta de relación entre los hombres; pero cuando ocurre la violación a las normas primarias, sustantivas o materiales es menester acudir a los preceptos instrumentales, procesales, adjetivos o secundarios (cronológicamente) para que el derecho objetivo cumpla con su misión imperativa de respeto al mandato legal. Empero, la resolución judicial (o por otro juzgamiento obtenido) puede contener un error in judicando (de fondo) o un error in procedendo, que aleja la finalidad de la justicia. Es aquí donde y cuando aparece la función de los recursos. Supuesta la condición falible humana, el derecho y concretamente el derecho procesal ha creado estos instrumentos, llamados medios impugnativos y recursos, con la finalidad definida de procurar corregir los yerros de juzgamiento que se alegan cometidos en el proceso heterocompositivo de los litigios ya juzgados.

(...)

Se ha afirmado que el principio de la inmutabilidad de la sentencia es consecuencia de su condición de instrumento productor de certeza, puesto que en puridad el funcionamiento llamado a decidir debe estimar como inconmovible su resolución. Sin embargo, tal principio tiene que ceder ante la posibilidad de una decisión injusta; por eso se han establecido los medios impugnativos como medios idóneos para alcanzar el fin supremo del derecho, que es la justicia (...)(23)

97. *Como se aprecia, los recursos abonan al cumplimiento de los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva en la medida en que garantizan la posibilidad de que las personas gocen de una segunda oportunidad para ser oídas respecto de las decisiones de los tribunales que afecten sus intereses.*

98. *En la hipótesis en examen, podría aducirse que estos derechos no se verían afectados gravemente porque la decisión sería adoptada por el tribunal de segunda instancia cuyo criterio, en todo caso, debería prevalecer sobre el que pudiese sostener el juzgado de origen.*

99. *Sin embargo, es necesario considerar que la decisión sobre el otorgamiento de la suspensión implica que el tribunal se pronuncie solo con los elementos que le aporte la parte quejosa y que supone un examen preliminar sobre la demanda de amparo, con un desconocimiento puntual del entorno fáctico*

en el que la medida cautelar va a tener impacto y de las consecuencias que puedan derivar de ella, por ejemplo, en temas relacionados con los alcances de la suspensión y la exigencia de garantías.

100. *Una máxima de experiencia*(24) *indica que es frecuente que las resoluciones sobre suspensión provisional sean combatidas porque el juzgado de distrito no dilucidó correctamente la intención de la solicitud, no precisó los efectos de la manera pretendida o impuso una garantía fuera del alcance de la persona solicitante.*

101. *Y de no ordenarse el reenvío, las partes tendrían que someterse a los efectos de la decisión del tribunal revisor sin posibilidad de cuestionarla y, eventualmente, tendrían que esperar hasta el dictado de la resolución sobre la suspensión definitiva para que, de ser coincidente con aquella, pudieran hacer valer el recurso de revisión al tenor del artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo,*(25) *el cual podrá resolverse en el plazo de noventa días, según el artículo 92 de la misma ley.*(26)

102. *Así las cosas, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción de criterios solo puede alcanzarse después de ponderar el principio de celeridad, que se vería privilegiado si el tribunal colegiado se sustituyera en el juzgado de distrito, y los principios de debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva, que se verían menoscabados.*

103. *El beneficio, en el primer caso, se traduciría en una reducción del plazo para el dictado de la resolución, que podría consistir en un día considerando que, una vez resuelto el recurso de queja, de ordenarse el reenvío, el juzgado estaría obligado a proveer sobre la suspensión provisional en un plazo de veinticuatro horas de conformidad con los artículos 112, párrafo primero, y 139, párrafo primero, de la Ley de Amparo.*(27)

104. *De esta manera, la ventaja es muy limitada pues implicaría el adelanto de un día únicamente en el dictado de la resolución de suspensión provisional, frente al inconveniente de que lo que se decidiera al respecto ya no sería susceptible de controvertirse; en cambio, si se ordenara el reenvío, no obstante que la emisión de la resolución de mérito tardara un día más, la persona quejosa (o cualquiera de las partes) podría interponer el recurso de queja para hacer valer sus intereses.*

105. *Estas reflexiones conducen a estimar que el criterio que debe prevalecer en el supuesto que se examina es el de que el tribunal colegiado que resuelve el recurso de queja no puede sustituirse en juzgado de distrito una vez que define la improcedencia de la suspensión de plano y de oficio, sino que debe ordenar el reenvío del asunto para que de inmediato se abra el incidente respectivo y se resuelva sobre la medida cautelar provisional, porque de esa manera se garantiza el derecho de las partes a inconformarse con la decisión y no se causa una afectación grave al principio de celeridad, sobre todo que el tribunal revisor emitiría la ejecutoria del recurso de queja en un plazo muy breve (dos días, en términos del artículo 98, fracción I, de la ley de la materia reproducido en otra parte del presente fallo)."*

74. Como se aprecia, este Pleno Regional se pronunció sobre si los tribunales colegiados podían reasumir jurisdicción para ocuparse directamente de la suspensión provisional en un recurso de queja interpuesto en contra de la suspensión de plano.

75. A propósito, primeramente se precisó que conforme a la ley y la jurisprudencia, procede el reenvío en el recurso de queja cuando el asunto amerita la reposición del procedimiento y, en cambio, no procede

cuando la ilegalidad advertida por el tribunal de alzada es de naturaleza formal y, además, este cuenta con los mismos elementos que haya tenido a la vista el órgano jurisdiccional de origen.

76. Se indicó que conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo si se colman estos últimos extremos, el tribunal colegiado reasumirá jurisdicción y dictará la determinación que substituya a la recurrida, a efecto de evitar devoluciones innecesarias que mermen la agilidad en la tramitación del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de la etapa de cumplimiento del fallo constitucional.

77. Que por el contrario, si la violación legal que conduce a declarar fundado el recurso de queja vicia el procedimiento y, en ese sentido, es necesario reponerlo, procede el reenvío del asunto para que sea el órgano jurisdiccional encargado de la instrucción del juicio de amparo quien acate los términos en que el tribunal de alzada ordene la reposición.

78. Señaló como referencia cuando se controvierte el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, porque si se declara fundado el recurso de queja interpuesto en su contra, es menester dictar el cúmulo de providencias propias de la admisión del ocurso inicial y, en su caso, de la suspensión del acto reclamado, lo que corresponde al juzgado de distrito como instructor del procedimiento, no al tribunal colegiado.

79. De ello se estableció que si para la emisión de la resolución que substituya a la recurrida es menester la realización de un trámite, el Alto Tribunal ha considerado la complejidad de ese trámite faltante y, además, la urgencia del dictado de aquella para dilucidar si procede el reenvío una vez que se declara fundado el recurso de queja.

80. De ahí que se sostuvo que si el trámite es de naturaleza compleja, ha determinado que el tribunal de alzada debe devolver el asunto para que se reponga el procedimiento y se emita la nueva resolución con base en los lineamientos que se indiquen en el fallo del medio de defensa; así lo ha apreciado incluso cuando debe proveerse sobre temas urgentes, como la suspensión.

81. Por el contrario, se puntualizó que cuando el trámite faltante no es de gran entidad –como la admisión de una prueba superveniente en el incidente de suspensión– y hay urgencia en resolver lo que corresponda, ha definido que el tribunal de alzada debe reasumir jurisdicción y emitir la resolución que substituya a la recurrida.

82. Una vez establecido lo anterior el Pleno afirmó que si no se instruye reenvío, se privilegiaría el principio de celeridad y no habría obstáculos técnicos a efecto de que el tribunal colegiado se sustituyera en el órgano jurisdiccional de origen para decidir sobre la suspensión provisional.

83. Para acoger este criterio, no inadvirtió que con él se privaría a las partes de la posibilidad de interponer el recurso de queja en contra de la decisión sobre la suspensión provisional, toda vez que si el tribunal colegiado resuelve directamente sobre la suspensión provisional, las partes ya no podrían interponer el medio de defensa de mérito en contra de esa determinación, lo cual puede ser incompatible con los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

84. Arguyó que de acuerdo con esos derechos, reconocidos en el artículo 17 constitucional,(28) los gobernados tienen la posibilidad de acudir a tribunales previamente establecidos a solicitar impartición

de justicia; frente a lo cual es obligación del Estado asegurar el buen funcionamiento de aquellos, a efecto de que diriman las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y sin costo alguno.(29)

85. En cuanto a los recursos, se indicó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una parte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.),(30) señaló que la posibilidad de recurrir un fallo ante una instancia superior es una prerrogativa que gira en torno a los derechos de mérito

86. Que los recursos abonan al cumplimiento de los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva en la medida en que garantizan la posibilidad de que las personas gocen de una segunda oportunidad para ser oídas respecto de las decisiones de los tribunales que afecten sus intereses.

87. Así, se adujo que en la hipótesis en examen estos derechos no se verían afectados gravemente porque la decisión sería adoptada por el tribunal de segunda instancia cuyo criterio, en todo caso, debería prevalecer sobre el que pudiese sostener el juzgado de origen.

88. Sin embargo, se estimó necesario considerar que la decisión sobre el otorgamiento de la suspensión implica que el tribunal se pronuncie sólo con los elementos que le aporte la parte quejosa y que supone un examen preliminar sobre la demanda de amparo, con un desconocimiento puntual del entorno fáctico en el que la medida cautelar va a tener impacto y de las consecuencias que puedan derivar de ella, por ejemplo, en temas relacionados con los alcances de la suspensión y la exigencia de garantías.

89. De esa forma, con base en la máxima de experiencia(31) que indica que es frecuente que las resoluciones sobre suspensión provisional sean combatidas porque el juzgado de distrito no dilucidó correctamente la intención de la solicitud, no precisó los efectos de la manera pretendida o impuso una garantía fuera del alcance de la persona solicitante, se concluyó que al no ordenarse el reenvío, las partes tendrían que someterse a los efectos de la decisión del tribunal revisor sin posibilidad de cuestionarla y, eventualmente, tendrían que esperar hasta el dictado de la resolución sobre la suspensión definitiva para que, de ser coincidente con aquella, pudieran hacer valer el recurso de revisión al tenor del artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo,(32) el cual podrá resolverse en el plazo de noventa días, según el artículo 92 de la misma ley.(33)

90. Consecuentemente, estableció que el criterio que debía prevalecer en esa contradicción de criterios solo podía alcanzarse después de ponderar el principio de celeridad, que se vería privilegiado si el tribunal colegiado se sustituyera en el juzgado de distrito, y los principios de debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva, que se verían menoscabados.

91. Señaló que el beneficio, en el primer caso, se traduciría en una reducción del plazo para el dictado de la resolución, que podría consistir en un día considerando que, una vez resuelto el recurso de queja, de ordenarse el reenvío, el juzgado estaría obligado a proveer sobre la suspensión provisional en un plazo de veinticuatro horas de conformidad con los artículos 112, párrafo primero, y 139, párrafo primero, de la Ley de Amparo.(34)

92. Ventaja que consideró muy limitada pues implicaría el adelanto de un día únicamente en el dictado de la resolución de suspensión provisional, frente al inconveniente de que lo que se decidiera al respecto ya no sería susceptible de controvertirse; en cambio, consideró que si se ordenara el reenvío, no obstante

que la emisión de la resolución de mérito tardara un día más, la persona quejosa (o cualquiera de las partes) podría interponer el recurso de queja para hacer valer sus intereses.

93. Reflexiones que condujeron a estimar que debía prevalecer como criterio en el supuesto que examinó el de que el tribunal colegiado que resuelve el recurso de queja no puede sustituirse en juzgado de distrito una vez que define la improcedencia de la suspensión de plano y de oficio, sino que debe ordenar el reenvío del asunto para que de inmediato se abra el incidente respectivo y se resuelva sobre la medida cautelar provisional, porque de esa manera se garantiza el derecho de las partes a inconformarse con la decisión y no se causa una afectación grave al principio de celeridad, sobre todo que el tribunal revisor emitiría la ejecutoria del recurso de queja en un plazo muy breve (dos días, en términos del artículo 98, fracción I, de la ley de la materia reproducido en otra parte del presente fallo).

94. Por lo que se emitió la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/3 K (11a.) en los siguientes términos:

"***RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE DECLARA FUNDADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, PORQUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBIERON SER MATERIA DE LA INCIDENTAL, PROCEDE EL REENVÍO.***

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la consecuencia de declarar fundado el recurso de queja interpuesto contra la resolución de suspensión de oficio y de plano en amparo indirecto en el que se reclaman actos no comprendidos en el artículo 126 de la Ley de Amparo. Mientras que uno consideró que no podía reasumir jurisdicción y devolvió el asunto al Juzgado de Distrito para que tramitara el incidente y proveyera sobre la medida cautelar provisional; el otro reasumió jurisdicción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se declara fundado el recurso de queja en amparo indirecto contra la resolución de suspensión de oficio y de plano, porque los actos reclamados debieron ser materia de la incidental, procede el reenvío del asunto al Juzgado de Distrito para el trámite correspondiente.

Justificación: Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de queja no admite reenvío, salvo que se ordene la reposición del procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si el trámite faltante es de naturaleza compleja, debe devolverse el asunto, incluso cuando se trate de temas urgentes, como la suspensión. Cuando el trámite no es de gran entidad y hay urgencia, debe reasumirse jurisdicción.

Si se declara fundado el recurso de queja porque el Juzgado de Distrito no debió proveer sobre la suspensión de oficio y de plano, sino sobre la incidental, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar el reenvío, pues si bien cuenta con la información para resolver, al sustituirse al a quo privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse contra la decisión sobre la suspensión provisional, con la consecuente afectación a sus derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el reenvío no se causa una afectación grave al principio de celeridad, ya que el Juzgado de Distrito tiene únicamente veinticuatro horas para acatar el fallo una vez que lo recibe."

95. Estas consideraciones revelan que este Pleno Regional ya se ocupó del primer tema materia de la presente contradicción de criterios. Determinó que al no ordenarse el reenvío, las partes tendrían que someterse a los efectos de la decisión del tribunal revisor sin posibilidad de cuestionarla y, eventualmente, tendrían que esperar hasta el dictado de la resolución sobre la suspensión definitiva para que, en su caso, pudieran hacer valer el recurso de revisión al tenor del artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, el cual podrá resolverse en el plazo de noventa días, según el artículo 92 de la misma ley.

96. Se estimó que el beneficio de que el tribunal colegiado asumiera jurisdicción se traduciría en una reducción del plazo para el dictado de la resolución, que podría consistir en un día mientras que, una vez resuelto el recurso de queja, de ordenarse el reenvío, el juzgado estaría obligado a proveer sobre la suspensión provisional en un plazo de veinticuatro horas de conformidad con los artículos 112, párrafo primero, y 139, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

97. De ahí concluyó que el primer supuesto traería consigo una ventaja muy limitada pues implicaría el adelanto de un día únicamente en el dictado de la resolución de suspensión provisional, frente al inconveniente de que lo que se decidiera al respecto ya no sería susceptible de controvertirse; en cambio, consideró que si se ordenara el reenvío, no obstante que la emisión de la resolución de mérito tardara un día más, la persona quejosa (o cualquiera de las partes) podría interponer el recurso de queja para hacer valer sus intereses.

98. Por ello, este Pleno Regional considera que en los recursos de queja interpuestos contra la negativa a proveer sobre la suspensión provisional se debe ordenar el reenvío del asunto para que de inmediato se abra el incidente respectivo y se resuelva sobre la medida cautelar provisional, garantiza el derecho de las partes a inconformarse con la decisión y no se causa una afectación grave al principio de celeridad, sobre todo porque el tribunal revisor emitiría la ejecutoria del recurso de queja en el plazo de dos días, en términos del artículo 98, fracción I, de la ley de la materia.

99. No pasa inadvertido que el análisis del Alto Tribunal versó en asuntos en los que se examinó la suspensión de oficio y de plano y se determinó que los actos reclamados debieron ser materia de la incidental, mientras que en el presente asunto los tribunales colegiados analizaron determinaciones del juez de distrito en las que se negó a proveer sobre la suspensión provisional solicitada en la ampliación de demanda, por considerar que ya se había pronunciado en el incidente respectivo.

100. Así las cosas, en cuanto al primer punto de contradicción advertido por este pleno regional, se concluye que si se declara fundado el recurso de queja interpuesto en contra del auto en el que el juez de distrito negó tramitar el incidente de suspensión por estimar que ya se había emitido el pronunciamiento correspondiente en el incidente respectivo, el tribunal colegiado debe devolver el asunto al juzgado de distrito para que se pronuncie en el incidente respectivo sobre la suspensión provisional solicitada en la ampliación de demanda.

101. De esa manera, el juez de distrito estará en condiciones de pronunciar la determinación correspondiente sobre la suspensión provisional en los términos establecidos por el tribunal colegiado, y

en caso de que alguna de las partes considere que existe alguna afectación, tiene expedito su derecho para recurrir el pronunciamiento del juez de amparo.

102. Sin que con lo anterior se cause una afectación grave al principio de celeridad, porque el tribunal revisor emitiría la ejecutoria del recurso de queja en un plazo muy breve (dos días, en términos del artículo 98, fracción I, de la ley de la materia reproducido en otra parte del presente fallo). En suma, debe prevalecer el derecho de defensa sobre el de celeridad cuando, como sucede en el caso, la afectación a éste es mínima.

103. Ahora toca analizar el segundo tema que integra la materia del presente fallo.

104. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 118/2019 cuyo tema versó en dilucidar si procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo,(35) en contra del auto en que se omite proveer sobre la suspensión.

105. En la ejecutoria de la contradicción de tesis advirtió que de los supuestos de procedencia del recurso de queja establecidos en la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, para el juicio de amparo indirecto, y en cuanto al trámite de la suspensión, sólo se alude a la negativa o concesión de la suspensión provisional o de plano; lo atinente a la fijación de las fianzas o contrafianzas; y, de manera genérica, las que se emitan durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; las que decidan el incidente de daños y perjuicios; y las que decidan el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión.

106. De lo anterior infirió que el sistema de impugnación implementado por el legislador, para efectos del recurso de queja, consiste, por un lado, en la delimitación de algunas actuaciones que pueden emitirse con motivo de la suspensión en el amparo indirecto(36) y, por otro, por exclusión, la descripción **genérica** de aquellas otras actuaciones que también podrían tener incidencia en el trámite de la medida cautelar siempre y cuando no admitan expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.(37)

107. Destacó que la interposición del recurso de queja puede generar, en algunos casos, la suspensión del procedimiento (con excepción del incidente del suspensión), siempre y cuando el juzgador advierta que se trata de aquellas resoluciones emitidas durante el amparo indirecto que, por su naturaleza trascendental o grave, puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, puedan influir en la sentencia o, cuando de resolverse en lo principal, hagan nugatorios los derechos que el recurrente pudiera hacer valer en la audiencia constitucional.(38)

108. Así, analizó si dentro de la hipótesis de procedencia del recurso de queja prevista en el inciso b), fracción I, del artículo 97, de la Ley de Amparo, que señala que pueden ser impugnadas las resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión de plano o la provisional, se puede comprender al auto mediante el que el juez de distrito decide no proveer sobre la suspensión por considerar que está impedido (o excusarse) al tener un interés personal en el asunto y que no se trata de la suspensión de oficio.(39)

109. Para ello, primero precisó, en un primer plano, que la suspensión es una medida cautelar que tiene como objetivo preservar, durante el trámite del juicio, la materia en donde ha incidido o tendrá

repercusión el acto de autoridad reclamado a fin de que, en el caso de una eventual concesión de amparo, esto es, de advertirse una violación a derechos fundamentales, puedan cristalizarse los efectos restitutorios de la sentencia. Por lo que, en atención a ese objetivo y al tipo de acto e interés que se pretenda tutelar (interés jurídico o legítimo), el juzgador dictará las medidas adecuadas a cada caso, las que podrán ir desde la orden de que se deje de ejecutar el acto reclamado, hasta aquellas que, provisionalmente, restablezcan al quejoso en el goce del derecho que aduzca conculcado.(40)

110. Explicó que en atención a la finalidad primordial de preservar la materia del amparo, se establecieron plazos muy breves para interposición, tramitación y resolución del recurso de queja contra las resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión de plano o la provisional, en virtud de que la sola demora o dilación en la toma de esa decisión puede, incluso, frustrar esa finalidad. Así, la interposición de la queja deberá realizarse en dos días hábiles, la remisión del informe sobre la materia de la queja deberá ser inmediata y la resolución de dicho medio de impugnación en cuarenta y ocho horas.(41)

111. Por otra parte, sostuvo que la suspensión en el juicio de amparo se decreta de oficio o a petición del quejoso. De oficio, puede concederse de dos formas, dependiendo la naturaleza de los actos reclamados: i) de plano en el auto admisorio de la demanda; y ii) al iniciar el trámite del incidente de suspensión que se tramita por cuerda separada.

112. Refirió que la suspensión se concede de oficio y de plano, cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.(42)

113. Que también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

114. Señaló que el incidente de suspensión se abrirá de oficio(43) en caso de extradición, y siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.(44)

115. Mientras que la suspensión a petición de parte se decreta en todas las materias siempre que concurran los requisitos siguientes:(45) I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.(46)

116. Adujo que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida siga surtiendo efectos. Supuesto en que se faculta al juzgador de amparo a no proveer sobre la suspensión

117. Señaló que puede darse el caso en el que el juzgador se abstenga de acordar lo relativo a la suspensión –siempre que no se actualicen los supuestos de la suspensión de oficio– cuando considere

que se encuentra impedido por tener interés personal en el asunto, es decir, se excusa(47) de conocer del juicio.

118. Lo que actualizaría el supuesto previsto en el artículo 53(48) de la Ley de Amparo, inmerso en el Título Primero, Capítulo VI, de la Ley de Amparo, en que se regula lo relativo a los **impedimentos**, que son presupuestos procesales que deben analizarse antes de proveer sobre la admisión de una demanda de amparo, en el que se faculta al juzgador de amparo a no pronunciarse sobre la suspensión, bajo dos condicionantes:

- Que no se trate de la suspensión de oficio.

- Que el juzgador se excuse por aducir tener un interés personal en el asunto.

119. Puntualizó que para que el juzgador de amparo esté en condiciones de decidir sobre la admisibilidad de una demanda, debe realizar el análisis de una serie de presupuestos procesales, entre ellos, analizar la existencia de circunstancias que pudieran incidir en su imparcialidad, esto es, si se actualiza algún supuesto de impedimento que conlleve el deber de excusarse para conocer del asunto.

120. Sin embargo, advirtió que el artículo 53, la Ley de Amparo en vigor,(49) establece una excepción a esa regla y dispone la obligación para el juzgador de proveer sobre la suspensión solicitada sin admitir la demanda de amparo, privilegiando así el principio de celeridad de la medida cautelar y la pretensión de la parte quejosa de que no se ejecuten o se sigan ejecutando los actos de autoridad que considere violatorios de sus derechos fundamentales, evitando así, además, que durante el trámite del impedimento se extinga la materia en la que se encuentra apuntalada la pretensión de tutela a los derechos fundamentales del justiciable.(50)

121. Con la salvedad de que el juez, en el caso de que no se trate de la suspensión de oficio, se excuse de conocer del asunto por tener un interés personal en el mismo, es decir, estime encontrarse en la causa de impedimento prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley de Amparo que, precisamente, refiere esa circunstancia,(51) ya que se distorsionaría de manera significativa su imparcialidad, al incidir en el juicio circunstancias personales que le pudiesen repercutir en beneficios directos de índole económica o material.(52)

122. Sin embargo, advirtió que aun cuando el juez al que haya sido turnada originalmente la demanda de amparo considere que se encuentra impedido por actualizarse la causal de impedimento de interés personal y siempre que no se trate de la suspensión de oficio, el legislador determinó que la decisión sobre la concesión o no de la medida cautelar no debe quedar paralizada durante el trámite y calificación del impedimento, por lo que deberá remitir la demanda al juzgador que deba sustituirlo para que resuelva lo pertinente sobre la suspensión solicitada, en tanto se califica el impedimento, como se advierte de la última parte del arábigo 53, en mención, toda vez que lo relevante es que la finalidad que subyace a dicha regla está orientada, primordialmente, a la no postergación de la decisión sobre la medida cautelar con el objeto de evitar la pérdida o menoscabo de la materia sobre la que llegue a recaer el acto tildado de conculcador de derechos fundamentales.

123. Asimismo, al retomar el tema de la procedencia del recurso de queja contra la resolución en la que el juez de amparo determina no proveer sobre la suspensión, por aducir tener un interés personal en el

asunto, señaló que en relación con el supuesto previsto en el inciso b), fracción I, del artículo 97, de la Ley de Amparo que prevé la procedencia del recurso de queja cuando se conceda o se niegue la suspensión de plano o la provisional, en comparación con la resolución que fue impugnada en los casos de los criterios contendientes, es decir, aquella en la que el juzgador no proveyó sobre la medida cautelar por haberse considerado impedido, por virtud de tener un interés personal en el asunto; dijo que ni en el supuesto de procedencia en comento, ni en el resto de las hipótesis previstas para ese medio de impugnación (en lo atinente a la substanciación de la suspensión en el amparo indirecto), se encuentra contemplada alguna que señale expresamente el auto en que el juzgador ***deje de proveer sobre la medida cautelar*** en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Amparo.

124. Señaló que, no obstante que no pueda equipararse formalmente la determinación de no acordar sobre la suspensión –bajo el supuesto estudiado– con la negativa de conceder la suspensión, impera la necesidad de dotar al justiciable de un recurso efectivo que le genere la posibilidad de impugnar esa omisión acorde a lo que ordena el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

125. Indicó que el Alto Tribunal ha precisado que la tutela judicial efectiva, prevista en el segundo párrafo del artículo 17, de nuestra Constitución, es el derecho que tiene toda persona para acceder de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, esto es, consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

126. Sin embargo, refirió que otra vertiente del derecho fundamental de tutela judicial efectiva apunta hacia el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, **ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo**, lo que también se ha identificado como el principio *pro actione*.(53)

127. Arguyó que a la luz del principio *pro actione*, que debe prevalecer sobre la aplicación estricta de la supuestos de procedencia del recurso de queja, debe valorarse la necesidad de dotar al justiciable de un medio de impugnación que, de manera óptima y efectiva, le posibilite combatir la resolución mediante la que un juzgador se abstiene de pronunciarse respecto a la suspensión –distinta de la de oficio– por haberse excusado de conocer del asunto al aducir tener un interés personal en el mismo, de tal forma que le genere la condiciones idóneas para preservar la materia del amparo.

128. Ello porque para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia no basta que los justiciables estén en posibilidad de instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso debe ser efectivo, en la medida en que pueda obtener una resolución en la que se les resuelva si les asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional han estimado conculcados.

129. De lo que se sigue que, dentro de los supuestos del recurso de queja, relacionados con la suspensión del acto reclamado –antes precisados– la regla de procedencia, prevista en la fracción I, inciso b), del artículo 97, de la Ley de Amparo, resulta la idónea para garantizar el aludido derecho fundamental.

130. Lo que consideró así, en virtud de que además de la necesidad de contar con un recurso a través del cual pueda impugnarse la resolución de mérito, impera la celeridad en la substanciación de dicho recurso, al resultar indispensable la pronta resolución sobre la concesión de la medida cautelar, atendiendo a su naturaleza y finalidad y a la premura de detener la ejecución de los actos de la autoridad que el justiciable considere violatorios de sus derechos fundamentales, preservando, además, la materia del amparo. Y de ello derivará, precisamente, la utilidad y efectividad de que la ley le confiera un medio de impugnación al quejoso.(54)

131. Sobre todo, reiteró, si se tiene en consideración que, con independencia de la diversidad de contingencias que se puedan dar en observancia a lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Amparo, lo relevante es que esta disposición incide, primordialmente, en la materia de la suspensión porque, precisamente, privilegia que lo atinente a esa medida cautelar no quede sin resolverse y que ello sea a la brevedad, a pesar de que se declare impedido el juez de distrito y de que esté *sub judice* lo relativo a la calificación de ese impedimento.

132. En ese sentido, determinó que el supuesto de procedencia del recurso de queja contemplado en la fracción I, inciso b), del artículo 97 de la Ley de Amparo cumple con el requisito de celeridad en el trámite y en la emisión de la determinación correspondiente y, por ello, resulta acorde a la finalidad perseguida por el legislador, toda vez que en ese supuesto se prevén los plazos de interposición, trámite y resolución, más breves, en comparación con los previstos para el resto de las hipótesis de procedencia del recurso de queja relacionados con la medida cautelar.

133. En efecto, mientras que en el supuesto de procedencia del recurso de queja previsto en el inciso e), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo, el plazo para su interposición es de cinco días y para su resolución es de cuarenta días; para el previsto en la fracción I, inciso b), de dicho artículo, el plazo de interposición es de dos días, la tramitación del recurso es inmediata y su resolución debe verificarse en cuarenta y ocho horas.(55)

134. Bajo este contexto, estableció que si bien el supuesto previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo se ha concebido como la hipótesis residual del recurso de queja que se puede hacer valer por las partes en contra de cualquier determinación del juez no previstas expresamente en ese mismo artículo y que no admitan el recurso de revisión, lo cierto es que, acorde a la naturaleza de la suspensión, a la finalidad perseguida por el legislador, que se desprende del artículo 53 de la ley de la materia, en el que se privilegia el proveer sobre la suspensión sobre la operatividad de los impedimentos con el objeto de que las condiciones personales del juzgador no posterguen la posibilidad de que la parte quejosa obtenga la medida cautelar y, de forma relevante, de que el medio de impugnación se constituya en un recurso realmente efectivo, en términos del artículo 17 de nuestra Constitución, se debe concluir que, contra el auto que no provee sobre la suspensión por haberse excusado el juzgador de conocer del asunto, al aducir tener un interés personal en el mismo, procede el recurso de queja establecido en el inciso b), fracción I, del artículo 97, de la Ley de Amparo.

135. Sin que pasara inadvertido para el Tribunal Pleno lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 15/2010 emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: ***SUSPENSIÓN DE OFICIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE RESPECTO DE SU CONCESIÓN O NEGATIVA, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA***,(56) en que se consideró que contra la resolución en la que el juez de distrito **omitiera**

pronunciarse respecto de su concesión o negativa procedía el recurso de queja establecido en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada.

136. Toda vez que, no obstante la fracción VI del artículo 95 de la normativa citada(57) tiene un contenido similar al que ahora regula el inciso e), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo en vigor,(58) lo relevante es que ese asunto versó sobre la procedencia del recurso de queja en contra de **la omisión del pronunciamiento expreso de proveer** sobre la suspensión de oficio; mientras que en el caso que resolvió el Alto Tribunal se trata de **la decisión expresa de no proveer** por considerar el juez que se encuentra impedido por tener interés personal en el asunto, respecto de la suspensión a petición de parte, porque el supuesto previsto en el artículo 53, de la Ley de Amparo vigente, obliga al juzgador a pronunciarse aun en el caso de ese impedimento, cuando se trate de la suspensión de oficio.

137. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.),(59) de rubro y texto siguientes:

"***RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.***

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si procede el recurso de queja cuando el Juez de Distrito no provee sobre la suspensión, por haberse considerado impedido al tener un interés personal en el asunto, llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno determinó que sí procede dicho recurso por equipararse a la negativa de suspensión precisada en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, el otro estimó que no procede con base en el aludido inciso b), ya que la omisión del pronunciamiento expreso del Juez de Distrito respecto de la suspensión no puede equipararse a la negativa de la suspensión, pero sí procede ese medio de impugnación conforme al diverso supuesto de procedencia previsto en el inciso e) de la porción normativa en comento.

Criterio jurídico: Cuando un Juez de Distrito se abstiene de proveer sobre la suspensión por estimar que se encuentra impedido por tener interés personal en el asunto, se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de queja previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Justificación: La procedencia del recurso de queja, en términos de la porción normativa en comento, dota al justiciable de un medio de impugnación útil y eficaz que es acorde al principio pro actione y a la finalidad que subyace a dicha hipótesis de procedencia, mediante la que se instauró un recurso que, debido a su brevedad (plazo de interposición de dos días y de resolución en cuarenta y ocho horas), resuelve con la premura necesaria lo atinente a la suspensión del acto reclamado y, por ende, evita en mayor medida que la autoridad lo ejecute, para así preservar la materia del amparo. Ello, no obstante que pudiesen confluir en el juicio circunstancias personales del juzgador que le impidan conocer del mismo, sobre todo si se tiene en consideración que, con independencia de la diversidad de contingencias que se pueden dar en observancia a lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Amparo, lo relevante es que esta disposición incide, primordialmente, en la materia de la suspensión porque, precisamente, privilegia que lo atinente a esa medida cautelar no quede sin resolverse y que ello sea a la brevedad, a

pesar de que se declare impedido el Juez de Distrito y de que esté sub júdice lo relativo a la calificación de ese impedimento."

138. En ese sentido, y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se advierte que la Suprema Corte ha establecido de manera reiterada la importancia de dotar al justiciable de un medio de impugnación que, de manera óptima y efectiva, le posibilite combatir la resolución mediante la que un juzgador se abstiene de pronunciarse respecto a la suspensión –distinta de la de oficio– con el que se garantice el derecho fundamental de acceso a la justicia.

139. Ello porque no basta que los justiciables estén en posibilidad de instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso debe ser efectivo, en la medida en que pueda obtener una resolución en la que se les resuelva si les asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional han estimado conculcados.

140. Lo que aplica al tema que ahora se dilucida. La negativa a proveer sobre la suspensión provisional trae consigo la necesidad de contar con un recurso a través del cual pueda impugnarse la resolución de mérito en la que impera la celeridad en la substanciación de dicho medio de impugnación, al resultar indispensable la pronta resolución sobre la concesión de la medida cautelar, atendiendo a su naturaleza y finalidad y a la premura de detener la ejecución de los actos de la autoridad que el justiciable considere violatorios de sus derechos fundamentales, preservando, además, la materia del amparo. De lo que derivará, precisamente, la utilidad y efectividad de que la ley le confiera un medio de impugnación al quejoso.(60)

141. Por tanto, la procedencia del recurso de queja encuentra respaldo en el **inciso b), fracción I, del artículo 97, de la Ley de Amparo** que prevé la procedencia del recurso de queja cuando se conceda o se niegue la suspensión de plano o la provisional por ser la que –como dijo el Alto Tribunal– dota al justiciable de un medio de impugnación útil y eficaz que es acorde al principio pro actione y a la finalidad que subyace a dicha hipótesis de procedencia, mediante la que se instauró un recurso que, debido a su brevedad (plazo de interposición de dos días y de resolución en cuarenta y ocho horas), resuelve con la premura necesaria lo atinente a la suspensión del acto reclamado y, por ende, evita en mayor medida que la autoridad lo ejecute, para así preservar la materia del amparo.

142. Con base en lo expuesto a lo largo del presente fallo, este pleno regional concluye que en cuanto al primer punto de contradicción, el tribunal colegiado debe devolver el asunto al juzgado de distrito para que se pronuncie en el incidente respectivo sobre la suspensión provisional solicitada en la ampliación de demanda si se declara fundado el recurso de queja interpuesto en contra del auto en el que el juez de distrito negó tramitar el incidente de suspensión por estimar que ya se había emitido el pronunciamiento correspondiente en el incidente respectivo.

143. Atinente al segundo punto de contradicción, la procedencia del recurso de queja se funda en el inciso b), fracción I, del artículo 97, de la Ley de Amparo, toda vez que la hipótesis que contiene corresponde a un medio de impugnación útil y eficaz que es acorde al principio *pro actione*, debido a su brevedad, que evita en mayor medida que la autoridad lo ejecute, para así preservar la materia del amparo.

144. Así las cosas, a la pregunta **si se declara fundado el recurso de queja interpuesto en contra del auto en el que el juez de distrito negó tramitar el incidente de suspensión por estimar que ya se**

había emitido el pronunciamiento correspondiente en el incidente respectivo, ¿el tribunal colegiado está facultado para reasumir jurisdicción o debe devolver el asunto al juzgado de distrito para que abra el incidente respectivo? debe responderse que el tribunal colegiado debe devolver el asunto al juzgado de distrito para que se pronuncie en el incidente respectivo sobre la suspensión provisional solicitada en la ampliación de demanda porque al reenviar el asunto al juez de distrito, éste estará en condiciones de pronunciar la determinación correspondiente sobre la suspensión provisional en los términos establecidos por el tribunal colegiado, y en caso de que alguna de las partes considerara que existiera alguna afectación, tendrá expedito su derecho para recurrir el pronunciamiento del juez de amparo.

145. Mientras que a la diversa pregunta **¿cuál es el fundamento de la procedencia para conocer de los recursos de queja interpuestos contra la negativa a proveer sobre la suspensión provisional?** debe responderse que lo es el inciso b), fracción I, del artículo 97, de la Ley de Amparo.

146. SEXTO. Decisión. Bajo tales consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios conforme con lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórense las tesis correspondientes; una vez aprobadas remítanse, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente) y Ernesto Martínez Andreu, y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Alba Silvia Pérez Bribiesca, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el diez de octubre de dos mil veinticinco, Alba Silvia Pérez Bribiesca, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **CERTIFICA** que en sesión celebrada el catorce de agosto de dos mil veinticinco, se resolvió la contradicción de criterios **69/2025**, que dio lugar a las tesis jurisprudenciales **PR.A.C.CN. J/118 A (11a.) y PR.A.C.CN. J/119 A (11a.)**, aprobadas en diversa sesión de dos de octubre de esta anualidad, así como que en esta versión pública no existe información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que se certifica para ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

---

1. **Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución**. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
[...]

2. **Artículo 45. Posibilidad de presentación de *amicus curiae*.** Cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de tesis sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.
Estas opiniones no son vinculantes ni de estudio obligatorio para el Pleno Regional, por lo que sus argumentos no deben ser abordados o contestados en la resolución que se adopte. Sin embargo, en ésta sí deben enumerarse las opiniones que se hubiesen recibido.

3. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[...]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[...]

4. **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; [...]

5. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

6. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

7. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[...]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

8. Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I.Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.
Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y

9. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[...]

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

10. Registro digital: **164618.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

11. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que* ***la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales****, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.*"

12. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

13. **Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto:** ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".***

14. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

15. Registro digital: **2011246.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."*

16. Es aplicable la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: P. XLVII/2009 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, p. 67, registro digital 166996. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS".

17. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, p. 67. Reg. digital 166996.

18. Registro digital: 2029533, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: PR.A.C.CN. J/3 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 978, Tipo: Jurisprudencia.

19. Registro digital: 2029533, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: PR.A.C.CN. J/3 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 978, Tipo: Jurisprudencia.

20. **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(...)

21. Sobre los cuatro principios rectores de la obligación estatal correlativa al derecho de acceso a la justicia de los gobernados –*justicia pronta, completa, imparcial y gratuita*–, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia siguiente: tesis [J.]: 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Reg. digital 171257. "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

22. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 74, enero de 2020, tomo I, p. 589. Reg. digital 2021551.

23. FLORES-GARCÍA, F. (2010). "Recurso", *Diccionarios jurídicos temáticos,* Derecho Procesal, 2a. ed., México, Oxford, p. 232.

24. Dentro del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el libro intitulado "La prueba libre y lógica", de Iván Aarón Zeferín Hernández, sobre las máximas de experiencia se señala lo siguiente:
(...) las reglas de la experiencia o máximas de la experiencia fueron introducidas al campo jurídico por el alemán Friedrich Stein, en su obra El conocimiento privado del juez, quien las conceptualizó como "las definiciones o juicios hipotéticos de conocimiento general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos".
Las máximas de experiencia fueron retomadas en el derecho italiano por Carnelutti y extendidas por Europa y el país ibérico y llevadas a Latinoamérica, donde sistemas como el chileno y el argentino las contemplan expresamente en sus legislaciones y las conceptualizan como una herramienta en el razonamiento judicial. En estos países, las máximas de experiencia no son objeto de prueba, es decir, no se prueban, sino que son reglas o criterios orientadores del juzgador.
Asimismo, constituyen una herramienta básica en la valoración de la prueba libre que hace el juez, a través de las cuales infiere un hecho desconocido a partir de eventos precedentes que se han repetido en diversos contextos sociales y que resurgen en la vida jurídica por el proceso inductivo que hace el juez que las aplica. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5263/5.pdf [Fecha de la consulta: dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro].
Por su parte, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define la máxima de experiencia como los *conocimientos derivados de la práctica común y que han de respetar los tribunales en la valoración del acervo probatorio.* Disponible en https://dpej.rae.es/lema/m%C3%A1ximas-de-experiencia [Fecha de la consulta: dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro].

25. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

26. **Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

27. **Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.
Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo (este precepto quedó transcrito con anterioridad, pero para pronta referencia se trae a cuenta nuevamente).

28. **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(...)

29. Sobre los cuatro principios rectores de la obligación estatal correlativa al derecho de acceso a la justicia de los gobernados –*justicia pronta, completa, imparcial y gratuita*–, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia siguiente: tesis [J.]: 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Reg. digital 171257. "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

30. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 74, enero de 2020, tomo I, p. 589. Reg. digital 2021551.

31. Dentro del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el libro intitulado "La prueba libre y lógica", de Iván Aarón Zeferín Hernández, sobre las máximas de experiencia se señala lo siguiente:
(...) las reglas de la experiencia o máximas de la experiencia fueron introducidas al campo jurídico por el alemán Friedrich Stein, en su obra El conocimiento privado del juez, quien las conceptualizó como "las definiciones o juicios hipotéticos de conocimiento general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos".
Las máximas de experiencia fueron retomadas en el derecho italiano por Carnelutti y extendidas por Europa y el país ibérico y llevadas a Latinoamérica, donde sistemas como el chileno y el argentino las contemplan expresamente en sus legislaciones y las conceptualizan como una herramienta en el razonamiento judicial. En estos países, las máximas de experiencia no son objeto de prueba, es decir, no se prueban, sino que son reglas o criterios orientadores del juzgador.
Asimismo, constituyen una herramienta básica en la valoración de la prueba libre que hace el juez, a través de las cuales infiere un hecho desconocido a partir de eventos precedentes que se han repetido en diversos contextos sociales y que resurgen en la vida jurídica por el proceso inductivo que hace el juez que las aplica. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5263/5.pdf [Fecha de la consulta: dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro].
Por su parte, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define la máxima de experiencia como los *conocimientos derivados de la práctica común y que han de respetar los tribunales en la valoración del acervo probatorio.* Disponible en https://dpej.rae.es/lema/m%C3%A1ximas-de-experiencia [Fecha de la consulta: dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro].

32. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

33. **Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

34. **Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.
Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible,

ni quede sin materia el juicio de amparo (este precepto quedó transcrito con anterioridad, pero para pronta referencia se trae a cuenta nuevamente).

35. ***Artículo 97.*** *El recurso de queja procede:*
I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;
...

36. Incisos b), c), f) y g), de la fracción I, del artículo 97, de la Ley de Amparo:
Artículo 97. *El recurso de queja procede:*
I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
...
b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
...
f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
g) *Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y*
...

37. Inciso e), de la fracción I, del artículo 97, de la Ley de Amparo:
Artículo 97. *El recurso de queja procede:*
I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
...
e) *Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;*
...

38. ***Artículo 102.*** *En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.*

39. ***Artículo 53.*** *El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.*

40. ***Artículo 147.*** *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.*
Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.
Artículo 148. *En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.*
En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

41. ***Artículo 98.*** *El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:*
I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional*; y*
II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.
Artículo 101. *El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.*
En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.
Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.
La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.
Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o ***dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.***

42. *En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.*

43. *Y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte.*

44. ***Artículo 125.*** *La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.*
Artículo 126. *La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.*
En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.
La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.
Artículo 127. *El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:*
I. Extradición; y
II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

45. ***Artículo 128.*** *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:*
I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

46. ***Artículo 129.*** *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*
I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
IX. Se impida el pago de alimentos;
X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

47. ***Artículo 51.*** *Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo,* ***deberán excusarse*** *cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:*
I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
II. <u>Si tienen interés personal en el asunto</u> que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional

de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación; V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y
VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad

48. ***Artículo 53.*** *El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.*

49. *Retomada, con cierta variante, de la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 72, señalaba:*
"El juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al juez que debe substituirlo en el conocimiento del negocio."

50. *Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2ª/J. 138/2019 (10ª), emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo II, pagina 1651, de rubro y texto:*
IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO. *En consistencia con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental de acceso efectivo a la tutela judicial conformado de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, el artículo 51 de la Ley de Amparo establece los motivos de impedimento cuya actualización obliga al juzgador a excusarse para conocer de un asunto. Sin embargo, tratándose del recurso de queja de trámite urgente contra la suspensión de plano o la provisional –que implica una decisión inicial por parte del juzgador de amparo y que, por ende, viene precedido por una expectativa prioritaria del quejoso de obtener la medida para lograr la paralización de la ejecución del acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos fundamentales–, la interpretación de los artículos 53, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, y 101, párrafos segundo y quinto, del indicado ordenamiento legal permite sostener que* ***no es factible la configuración de un impedimento ni aun ante la apreciación de uno o más de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito al que se hubiere turnado el asunto en cuanto a que se ubican en alguno de los motivos que la legislación citada prevé al efecto (excepción hecha del relativo a la existencia de un interés personal en el asunto en suspensión provisional)****, por lo que no procede tramitar la incidencia como una cuestión de previo pronunciamiento, sino que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse de manera excepcional sobre la medida cautelar.*

51. ***Artículo 51.*** *Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo,* ***deberán excusarse*** *cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:*
(...)
II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
(...)

52. Al respecto, cabe observar el criterio derivado de la tesis emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XLIX, página 1374, de rubro y texto:
JUECES DE DISTRITO, IMPEDIMENTO DE LOS. *La fracción II del artículo 66 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, establece como causa de impedimento de los Jueces de Distrito para conocer de un amparo,* ***el interés personal*** *que los mismos tengan en el asunto que haya motivado el acto reclamado; pero* ***este interés debe entenderse como el material y económico que tenga el Juez en el asunto que originó el amparo****, caso en el que sería lógico y razonable pensar que hay parcialidad de parte del funcionario al resolver un asunto en el que está interesado; pero como la ley no puede en manera alguna estimar como causa de impedimento el interés de que un Juez tenga en sostener determinado criterio en su resolución,*

porque ello es propio y natural de la interpretación que le dé a los preceptos legales aplicables al caso, debe estimarse ilegal el impedimento fundado en esta causa.

De igual forma, es atendible el contenido de la tesis de la Tercera Sala de este Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 181-186, cuarta parte, página 123, de rubro y texto:

IMPEDIMENTOS EN EL AMPARO. INTERES EN EL ASUNTO. DEBE SER DIRECTO PARA QUE TENGA EL CARACTER DE PERSONAL. *Debe considerarse infundada la causal de impedimento consistente en la existencia de interés personal en el asunto, a que se refiere la fracción II del artículo 66 de la Ley de Amparo, si no* ***se alude a un interés que directamente tenga el juzgador que va a resolver el caso****, sino que pretenda derivarse dicho interés del que se atribuya a otra persona con la que el juzgador tenga alguna vinculación, en virtud de que ello le quitaría el carácter de personal a dicho interés, máxime si no se aporta prueba alguna que demuestre que, efectivamente, la otra persona tenga interés en el asunto.*

53. Contradicción de tesis 256/2015, resuelta por ese Tribunal Pleno en sesión de uno de diciembre de dos mil dieciséis.

54. Por identidad de razones, cabe observar el criterio jurisprudencial **2ª/J. 124/2019 (10ª)**, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 70, septiembre de 2019, tomo I, página 413, de rubro y texto:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. *El auto que niega la suspensión provisional es equiparable al acuerdo en que al inicio se declara sin materia el incidente de suspensión, porque aunque en el aspecto formal difieren de su sentido, en el plano práctico producen exactamente los mismos efectos que se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado. En consecuencia, por analogía, su impugnación encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en cuyo trámite y resolución impera un principio de celeridad y urgencia, en virtud de que el legislador le imprimió ese rasgo para evitar que los derechos defendidos por el quejoso queden irreparablemente consumados. Por ende, la interpretación del referido precepto, a la luz de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1 y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que desde un parámetro razonable y para dar eficacia al recurso de queja, en función del principio de peligro en la demora que lo rige, sea procedente ese medio de defensa contra el auto que al inicio del incidente de suspensión lo declara sin materia, para evitar que se retrase el control formal y material de legalidad de dicho acuerdo e íntegramente puedan analizarse las defensas del interesado y, así, no correr el riesgo de traducir en un despropósito la última finalidad que se persigue, consistente en lograr la protección anticipada en caso de que la suspensión resulte procedente.*

55. ***Artículo 98.*** *El plazo para la interposición del recurso de queja es de* ***cinco días****, con las excepciones siguientes:*

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional*; y*

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

Artículo 101. *El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.*

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.

56. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 356, del texto siguiente:

*"La suspensión de oficio procede en los asuntos que no admiten demora alguna, en tanto que de no ordenarse podrían ocasionarse al gobernado perjuicios de imposible reparación. Ahora bien, **la omisión del pronunciamiento expreso** del juez de distrito respecto de la suspensión de oficio no está contenida en las hipótesis que limitativamente prevé el artículo 83 de la Ley de Amparo, por lo que en su contra no procede el recurso de revisión; en cambio, en términos del artículo 95, fracción VI, de la citada ley, contra dicha omisión procede el recurso de queja, ya que se trata de una resolución del juez de distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio. **No es obstáculo a lo anterior que el artículo 89 del mencionado ordenamiento legal aluda al recurso de revisión "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano", ya que no contempla el caso en el que ocurra la referida omisión"**.*

57. ***Artículo 95.-** El recurso de queja es procedente:*
...
VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

58. ***Artículo 97**. El recurso de queja procede:*
I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
...
e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

59. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022909, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 2/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo I, página 7, Tipo: Jurisprudencia

60. Por identidad de razones, cabe observar el criterio jurisprudencial **2ª/J. 124/2019 (10ª)**, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 70, septiembre de 2019, tomo I, página 413, de rubro y texto:
***RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO.** El auto que niega la suspensión provisional es equiparable al acuerdo en que al inicio se declara sin materia el incidente de suspensión, porque aunque en el aspecto formal difieren de su sentido, en el plano práctico producen exactamente los mismos efectos que se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado. En consecuencia, por analogía, su impugnación encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en cuyo trámite y resolución impera un principio de celeridad y urgencia, en virtud de que el legislador le imprimió ese rasgo para evitar que los derechos defendidos por el quejoso queden irreparablemente consumados. Por ende, la interpretación del referido precepto, a la luz de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1 y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que desde un parámetro razonable y para dar eficacia al recurso de queja, en función del principio de peligro en la demora que lo rige, sea procedente ese medio de defensa contra el auto que al inicio del incidente de suspensión lo declara sin materia, para evitar que se retrase el control formal y material de legalidad de dicho acuerdo e íntegramente puedan analizarse las defensas del interesado y, así, no correr el riesgo de traducir en un despropósito la última finalidad que se persigue, consistente en lograr la protección anticipada en caso de que la suspensión resulte procedente.*

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA. EL FUNDAMENTO PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA A PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, ES EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al decidir sobre el supuesto normativo de procedencia del recurso de queja interpuesto contra la determinación del Juzgado de Distrito de no pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada en la ampliación de la demanda de amparo, por estimar que no era necesario al haberse pronunciado en el incidente respectivo. Mientras que uno consideró que encuadraba en el supuesto del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, otro determinó que se diera trámite al recurso en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de dicho ordenamiento, y el otro estableció que encuadraba en el supuesto del artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la procedencia del recurso de queja interpuesto contra la determinación del Juzgado de Distrito de no pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada en la ampliación de la demanda de amparo, por estimar que no era necesario al haberse pronunciado en el incidente respectivo, se funda en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Justificación: La procedencia del recurso de queja encuentra respaldo en el mencionado artículo 97, fracción I, inciso b), que la prevé cuando se conceda o se niegue la suspensión de plano o la provisional, por ser la que dota a la persona justiciable de un medio de impugnación útil y eficaz que es acorde al principio *pro actione* y a la finalidad que subyace a dicha hipótesis de procedencia, mediante la que se instauró un recurso que, debido a su brevedad (plazo de interposición de dos días y de resolución en cuarenta y ocho horas), resuelve con la premura necesaria lo atinente a la suspensión del acto reclamado y, por ende, evita en mayor medida que la autoridad lo ejecute, para así preservar la materia del amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/11 K (11a.)

Contradicción de criterios 69/2025. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 14 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 132/2012, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver la queja 316/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 58/2025.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 132/2012, resuelta por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.7o.A.12 K (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE PROMUEVE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS, DE RESULTAR FUNDADA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DE ORIGEN Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESTE RECURSO, PRONUNCIARSE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2063, con número de registro digital: 2003127.

De la sentencia que recayó a la queja 316/2015, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, derivó la tesis aislada (I Región)1o.6 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO A TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI RESULTA FUNDADO, DADA LA NATURALEZA URGENTE DE LA MEDIDA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO ASUMA JURISDICCIÓN Y SE PRONUNCIE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL HASTA EN TANTO EL *A QUO* TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2200, con número de registro digital: 2010073.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR EL INCIDENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver el recurso de queja interpuesto contra la determinación del Juzgado de Distrito de no tramitar el incidente de la suspensión provisional solicitada en la ampliación de la demanda de amparo, por estimar que no era necesario al haberse emitido la resolución correspondiente en el incidente respectivo. Mientras que uno reasumió jurisdicción y resolvió sobre la suspensión provisional, los otros consideraron que debía devolverse el asunto al Juzgado de Distrito para que tramitara el incidente y proveyera sobre la medida cautelar.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se declara fundado el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, interpuesto contra el auto que niega tramitar el incidente de la suspensión provisional solicitada en la ampliación de la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe devolver el asunto al Juzgado de Distrito para que se pronuncie en el incidente respectivo.

Justificación: Debe prevalecer el derecho de defensa sobre el de celeridad cuando la afectación a éste es mínima. Ello, porque en el caso el tribunal revisor emitiría la ejecutoria del recurso de queja en un plazo muy breve (dos días, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo). Así, el Juzgado de Distrito estará en condiciones de pronunciar la determinación correspondiente sobre la suspensión provisional en los términos establecidos por el Tribunal Colegiado de Circuito, y en caso de que alguna de las partes considere que existe alguna afectación, tiene expedito su derecho para recurrir el pronunciamiento del Juez de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/10 K (11a.)

Contradicción de criterios 69/2025. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 14 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 132/2012, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver la queja 316/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 58/2025.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 132/2012, resuelta por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.7o.A.12 K (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE PROMUEVE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS, DE RESULTAR FUNDADA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DE ORIGEN Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESTE RECURSO, PRONUNCIARSE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2063, con número de registro digital: 2003127.

De la sentencia que recayó a la queja 316/2015, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, derivó la tesis aislada (I Región)1o.6 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO A TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI RESULTA FUNDADO, DADA LA NATURALEZA URGENTE DE LA MEDIDA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO ASUMA JURISDICCIÓN Y SE PRONUNCIE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL HASTA EN TANTO EL *A QUO* TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015

a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2200, con número de registro digital: 2010073.

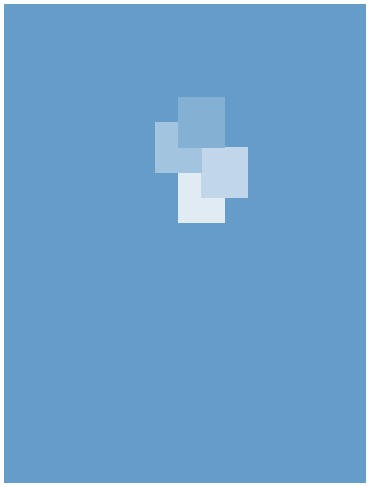
Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA



Subsección 1

POR REITERACIÓN

DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI EN SU DESAHOGO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESARROLLE UN NUEVO JUICIO ORAL, SIN QUE ELLO VULNERE SU DERECHO A RESGUARDAR SU IDENTIDAD Y SEGURIDAD.

DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SU DESAHOGO POR VIDEOCONFERENCIA CON LA PROYECCIÓN DE UNA IMAGEN DISTORSIONADA QUE IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO VEA AL TESTIGO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

AMPARO DIRECTO 19/2024. **********.(1) 15 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT. SECRETARIO: JORGE YAIR TORRES ORTIZ.

Ciudad de México. Sentencia del **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** correspondiente a la **sesión ordinaria de quince de mayo de dos mil veinticinco.**

VISTOS, para dictar sentencia en el juicio de amparo directo **19/2024,** y:

Sumario

1. El Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, por sentencia de uno de agosto de dos mil veintidós, al resolver el juicio oral **********,(2) derivado de la causa penal **********,(3) por la comisión del delito **abuso sexual agravado** (diversos 2), en contra de **********,(4) le impuso la pena de **dieciocho años de prisión** y **tres días multa;** lo condenó al pago de la **reparación de daño** en favor de las víctimas de identidad reservada de iniciales ********** y **********, a la primera, por la cantidad de ********** 00/100 moneda nacional **********), y a la segunda, por el numerario de ********** 00/100 moneda nacional **********); además, a la **destitución** en el empleo o cargo público que detentaba el quejoso, así como a la **suspensión de sus derechos civiles y políticos** por un plazo igual al de la pena de prisión.

2. La agente del Ministerio Público, así como el sentenciado interpusieron recursos de apelación contra dicha determinación, los cuales correspondieron conocer al **Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito** en el toca **********;(5) sin embargo, por cuanto hizo al medio de impugnación interpuesto por la representación social, por acuerdo de **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós,**(6) se declaró inadmisible por extemporáneo; posteriormente, en cuanto al recurso ordinario del quejoso, mediante resolución emitida en sesión de **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro,**(7) se **modificó** la sentencia de primera instancia en los términos que se precisarán adelante.

3. El sentenciado promovió demanda de amparo directo contra esa determinación del que conoce este tribunal, de cuyo análisis se estima debe **concederse** la protección de la Justicia Federal para los efectos que se precisarán adelante.

RESULTANDO

I. Acción de amparo

4. Por escrito presentado el **siete de febrero de dos mil veinticinco,**(8) el quejoso (sentenciado) reclamó del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal de este Circuito**,** la resolución dictada en sesión de **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro,**(9) en el toca **********.(10)

5. La autoridad responsable **modificó** la sentencia de primer grado, únicamente por cuanto hace a los resolutivos segundo y tercero de la determinación apelada, toda vez que el juzgador en su carácter de Tribunal de Enjuiciamiento asentó que se actualizaba la **agravante de violencia física;** por lo que, el tribunal de apelación suprimió esa agravante.

6. Además, conforme al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal responsable dejó intocado las determinaciones en las que en primera instancia se resolvió condenar a la parte quejosa por la comisión del delito **abuso sexual agravado** (diversos 2), por el que se le impuso la pena de **dieciocho años de prisión** y **tres días multa**; se condenó al pago de la **reparación de daño** en favor de las víctimas de identidad reservada ********** y **********,(11) a la primera, por la cantidad de ********** 00/100 moneda nacional **********), y a la segunda, por el numerario de ********** 00/100 moneda nacional **********); además, a la **destitución** en el empleo o cargo público que detentaba el quejoso, así como a la **suspensión de sus derechos civiles y políticos** por un plazo igual al de la pena de prisión.

a) Admisión

7. Por auto de **quince de febrero de dos mil veinticuatro,**(12) el entonces Magistrado Presidente de este órgano colegiado determinó lo siguiente:

i) Recibió un oficio proveniente del tribunal de apelación responsable, a través del cual rindió informe justificado, adjuntó la demanda de amparo promovida por la parte quejosa, certificación respectiva acuerdo de suspensión, así como las constancias de emplazamiento de la parte tercera interesada;

ii) Desechó la demanda por notoriamente improcedente, únicamente respecto a los actos de ejecución atribuidos a los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, adscritos al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento y Juez de Ejecución, respectivamente, así como a la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional de Procesos, dependiente de la Guardia Nacional; y,

iii) Admitió la demanda promovida por el quejoso en contra de la sentencia dictada en sesión de **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, en el toca **********,(13) derivado del juicio oral **********,(14) génesis de la causa penal **********;(15) asimismo, se tuvo como terceras interesadas a las víctimas de identidad reservada de iniciales **********, ********** y **********.(16)

8. La fiscal de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional no formuló escrito de intervención.

b) Turno e integración

9. Mediante proveído de **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro,**(17) se turnaron los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Ramírez Benítez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. En auto de **veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro,**(18) se tuvo por recibido el oficio SEADS/4241/2024, del Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual se informó la adscripción de la Magistrada Ana Marcela Zatarain Barrett a este tribunal, en sustitución del Magistrado Juan Carlos Ramírez Benítez a partir del uno de enero y hasta el quince de agosto de dos mil veinticinco o hasta que el citado Pleno lo determine.

11. Atento a lo anterior, en esa misma fecha, se returnó el presente asunto a la ponencia a cargo de la magistrada prenombrada, para la formulación de proyecto de resolución correspondiente.

12. Por acuerdo de **diez de enero de dos mil veinticinco,**(19) se tuvieron por recibidos los oficios SEADS 70/2025 y SEADS 72/2025, firmados electrónicamente por Emmanuel González Estrada, Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, por medio de los cuales se designó, respectivamente, a Víctor Manuel Ramírez Díaz y Lorena Oliva Becerra, como Secretario y Secretaria en funciones de Magistrados en este tribunal, en sustitución –el primero– del Magistrado José Manuel Torres Ángel y –la segunda– de la Magistrada Michele Franco González, ambos con efectos del diez al quince de enero y del uno de febrero del año en curso, mientras subsistan las condiciones, o hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo determine.

13. En otro orden, a través del proveído de **seis de febrero del año en curso**,(20) por oficio SEADS/264/2025 de veintidós de enero de ese mismo año, signado por Emmanuel González Estrada, Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, se informó la comisión del magistrado Oscar Espinosa Durán a este tribunal colegiado, con efectos a partir del uno de febrero al quince de agosto de este año o hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así lo determine.

14. Por lo anterior, a partir de esa fecha este órgano está integrado por el Magistrado Presidente Óscar Espinosa Durán, la Magistrada Ana Marcela Zatarain Barrett y el Secretario en funciones de Magistrado Víctor Manuel Ramírez Díaz.

CONSIDERANDO

I. Competencia

15. Este tribunal es **legalmente competente** para conocer del presente asunto,(21) en atención a que se señala como acto reclamado una **sentencia definitiva** dictada por **autoridad judicial en materia penal,** con residencia en el **ámbito territorial** en el que ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

II. Existencia del acto reclamado

16. El acto reclamado quedó legalmente acreditado con el informe que rindió la responsable, al cual anexaron los autos originales del toca **********,(22) la causa penal **********,(23) y 2 discos.(24)

17. Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "***VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.***"(25)

III. Oportunidad de la demanda

18. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de **ocho años** que establece el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que la sentencia definitiva reclamada *–que modificó la de primer grado–,* en que se impuso pena de prisión, data del **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro;** por tanto, es evidente que la acción constitucional se ejerció en tiempo.

IV. Legitimación

19. De la sentencia reclamada se desprende que el quejoso tiene el carácter de sentenciado, por lo que está legitimado para promover este juicio de amparo, de conformidad con la **fracción I** del artículo **5** de la ley de la materia.

V. Forma de análisis del acto reclamado

20. El estudio del presente asunto se hará con atención al principio de **suplencia de la queja,** previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, dado que el quejoso tiene el carácter de sentenciado en el toca de apelación de origen.

VI. Innecesaria transcripción de constancias

21. No se transcribe el acto reclamado, consideraciones de la sentencia reclamada, ni los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, por ser innecesaria su reproducción, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, basta que se precisen los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de conceptos de violación, se estudien y se les dé respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

22. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***"

VII. Decisión del tribunal

23. En suplencia de la queja deficiente, este Tribunal Colegiado advierte que se vulneraron en perjuicio del justiciable el principio de inmediación por la forma en cómo se desahogaron los testimonios de las víctimas de identidad reservada de iniciales ********** y **********, lo que conduce a otorgar el amparo para los efectos que en su oportunidad se precisarán, pues ello permite salvaguardar los derechos del quejoso, ya que es obligación analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales.

24. Sin que lo anterior contravenga el numeral 189 de la Ley de la Materia, pues si bien este órgano colegiado está obligado a estudiar los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, lo cierto es que aquéllos deben redundar en el mayor beneficio para el quejoso, lo cual en el caso concreto no sucede, tal y como se verá más adelante.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 1a.CXCIX/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 165907, de rubro: "***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.***"

–Violación al principio de inmediación–

26. Para una mejor comprensión de la transgresión a estudio, resulta pertinente realizar diversas precisiones, motivo por el cual el estudio se dividirá en los siguientes tópicos: **a)** prueba testimonial y la identidad de las víctimas u ofendidos y testigos; **b)** restricciones a conocer la identidad de las víctimas u ofendidos y testigos, así como la excepción a dicha restricción; **c)** el principio de inmediación en la prueba testimonial en el sistema penal acusatorio; y **d)** análisis concreto del asunto.

A) Prueba testimonial y la identidad de las víctimas u ofendidos y testigos

27. El derecho a conocer la prueba y la identidad de las víctimas u ofendidos y testigos, en principio, se encuentra recogido dentro del marco constitucional mexicano, en el debido proceso, en el artículo 14 Constitucional, que dispone:

"***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ..."

28. Del precepto plasmado se advierte que, tratándose de actos privativos, se deben cumplir las "*formalidades esenciales del procedimiento*", que tiene una doble finalidad:

I) Función de tutela del ciudadano imputado al imponer limitaciones de procedimiento en el poder del Estado para privarlo de derechos reconocidos, pues le otorga la tutela más amplia posible, frente a excesos o actuaciones indebidas de los órganos estatales, tanto durante la investigación, como en la

acusación, con el fin de buscar un equilibrio procesal, un juicio equitativo, un proceso ajustado a la ley, sin oscurantismos, pruebas prohibidas, ni indefensiones.

II) Función de servir de base a las demás garantías fundamentales del proceso. Sólo a través de un proceso justo, se puede cristalizar la presunción de inocencia, la adecuada defensa, el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley, la no retroactividad, el ser justado bajo estándares de prueba lícita, etcétera.

29. Sin embargo, antes de hacer mención a las múltiples garantías que componen el debido proceso, es necesario primero determinar las bases del debido proceso al tratarse de actos privativos.

30. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que por cuanto hace a los actos privativos, en términos del invocado precepto constitucional, es necesario que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, el debido proceso, que con independencia de la materia de que se trate, contiene un núcleo duro (que es lo que conocemos como derecho de audiencia) y se compone de los cuatro elementos siguientes:

a) La notificación del inicio del procedimiento;

b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

c) La oportunidad de alegar; y

d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

31. Sin embargo, al tratarse del ius puniendi, es decir, en materia de actividad punitiva del Estado, dentro de los derechos al debido proceso, existe una segunda capa o núcleo, que las define el Máximo Tribunal como derechos mínimos que debe tener toda persona, consistentes en:

32. El primero, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo:

I. Derecho a contar con un abogado (defensa).

II. A no declarar contra sí (no autoincriminación).

III. A declarar o no declarar.

IV. A estar presente en el proceso.

V. A un recurso efectivo.

VI. A ser juzgado con pruebas lícitas, es decir, a que no se admitan pruebas ilícitas.

VII. A ser juzgado en un plazo razonable.

VIII. Derecho a la intimidad y privacidad.

IX. De ser informado de sus derechos.

X. Se respecte el principio de igualdad entre las partes.

XI. Que se presuma su inocencia hasta en tanto no se determine su responsabilidad (presunción de inocencia), esto, en sus cuatro vertientes.

33. El segundo, que es la combinación del elenco mínimo de derechos con el de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo:

I. El derecho a la notificación y asistencia consular (extranjeros)

II. El derecho a contar con un traductor o intérprete.

III. Al tratarse de indígenas, que preferentemente conozca sus usos y costumbres.

IV. El derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras, de igual naturaleza.

V. Personas con discapacidad.

VI. En general, el que la autoridad, en atención a las particularidades del caso, lleve a cabo los ajustes razonables para garantizar la equidad.

34. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 218 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.***"

35. Así como la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: "***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.***"

36. Por cuanto al proceso penal acusatorio, el debido proceso se encuentra expresamente establecido en el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dispone:

"***Artículo 12.*** *Principio de juicio previo y debido proceso. Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.*"

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el concepto de "debido proceso legal", consiste en que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías por un Juez o Tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías

mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.(26)

38. En relación con las garantías del artículo 8.2, en primer lugar, se aborda el alcance de estas garantías, destacando que si bien éstas han sido asociadas al proceso penal, la Corte Interamericana Derecho Humanos en ciertos casos ha determinado que no son exclusivas de él, consagrando un carácter amplio del debido proceso; entre ellas, el **derecho a conocer la prueba y la identidad de las víctimas u ofendidos y testigos.**

39. Ahora, el artículo 20, Apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"*Articulo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley."

40. A su vez, por declaración de testigo se entiende, el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso acerca de una percepción sensorial adquirida fuera del mismo, relativa a un hecho pasado y dirigida al fin de la prueba, esto es, a formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de un hecho de interés para el proceso.(27)

41. Esto es, la prueba testimonial está contemplada dentro de los medios probatorios establecidos en la ley y consiste en una relación de hechos conocidos por quien declara, a través de la cual se ayuda al esclarecimiento de cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia (artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

42. Debido a su naturaleza jurídica, la prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, sino que su objetivo es que las personas que de alguna manera conocieron, a través de sus sentidos, un hecho que resulta de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore su dicho al emitir el fallo sobre la controversia suscitada entre las partes.

43. Así, el testigo es la persona que se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, y tiene el carácter de un tercero que informa al Juzgador o Juzgadora respecto de un acontecimiento percibido sensorialmente por aquél.

44. De ahí que, **tanto el acusado como su defensa desean conocer la mayor cantidad posible de información respecto de la identidad de los testigos de cargo, pues ello los dota de mayores elementos para intentar desacreditar al testigo y/o a su testimonio.** Así, por ejemplo, solo al conocer su identidad, podrá advertir si existe algún vínculo especial respecto de la víctima, cuestión que eventualmente puede tener alguna utilidad de desacreditación.(28)

45. Motivos por los cuales, los Tribunales de Enjuiciamiento, dentro de sus facultades, se ven en la necesidad de que la información que se produzca en juicio sea de buena calidad para que así también lo sea la decisión adoptada conforme a ella (la sentencia). En un sistema adversarial, como el nuestro, la forma en que se intenta garantizar la calidad de la información en juicio es por medio de dotar a las partes de las mayores herramientas posibles para contradecir la información que aporta la contraria.(29)

46. Por ende, que exista una contradicción intensa en el juicio no es solo un interés individual de cada imputado, es también un interés sistémico cuya protección en este sentido está encargada a los Tribunales.

47. Lo anterior se corrobora con el artículo 8, punto 1, 2, inciso f), de la Convención Americana de Derechos Humanos que estatuye:

"***Artículo 8.*** *Garantías Judiciales.*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

f) ***derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.***"

B) Restricciones a conocer la identidad de las víctimas u ofendidos y testigos.

48. Ahora, el artículo 20, Apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"***V.*** *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación ..."

49. Lo cual se encuentra regulado por los artículos 12, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; y 109, fracción XXVI, 366 y 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:

"***Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:***

(...)

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos."

"***Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido***

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;"

"***Artículo 366. Testimonios especiales***

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

"***Artículo 367. Protección a los testigos***

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable."

–Excepción a la restricción aludida

50. Sin embargo, tal obligación debe ponderarse y aquilatarse de forma que no vulnere el **derecho de adecuada defensa del acusado,** ni los principios que rigen el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, en el caso concreto, el **principio de inmediación** en su componente de la percepción directa y personal que deben tener los Tribunales de Enjuiciamiento.

51. Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que el derecho referido se vulnera cuando una legislación imposibilita el derecho de interrogar a testigos que fundamentan la acusación contra las personas imputadas.(30)

52. No obstante, la citada Corte ha destacado que si bien, por un lado, la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio del derecho de defensa, por otro lado, el deber de las autoridades de garantizar los derechos a la vida y la integridad de los testigos sin rostro "puede justificar la adopción de medidas de protección" de aquéllos.(31)

53. En ese sentido, ha destacado que en dichos supuestos se debe analizar si las reservas de identidad "*se adoptaron sujetas a control judicial, fundándose en los principios de necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que se trata de una medida excepcional y verificando la existencia de una situación de riesgo para el testigo.*"(32)

54. Concretamente, en el caso **Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile,** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que en la utilización de testigos de identidad reservada, debe analizarse que tal medida esté suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, tales como:

a) Que la autoridad judicial conozca la identidad del testigo y tenga la posibilidad de **observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración;** y,

b) Debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual; con el objeto de que **pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio,** de modo que pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración, e incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada, pues expuso:

"*... Para pronunciarse en el presente caso, la Corte también tomará en cuenta si en los casos concretos el Estado aseguró que la afectación al derecho de defensa de los imputados que se derivó de la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, tales como las siguientes:*(33) *a) la autoridad judicial debe conocer la identidad*

del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración,(34) *y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual; lo anterior con el objeto de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración.*(35)

Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada.

De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. Por tratarse de prueba obtenida en condiciones en las que los derechos del inculpado han sido limitados, las declaraciones de testigos con reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de la defensa y las reglas de la sana crítica. La determinación de si este tipo de pruebas ha tenido un peso decisivo en el fallo condenatorio dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada."

55. Criterio que resulta vinculante para este Tribunal Colegiado, tal como se sostiene en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***"

c) El principio de inmediación en la prueba testimonial en el sistema penal acusatorio.

56. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 492/2017, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, definió los tres componentes del principio de inmediación previsto en el artículo 20 Constitucional, en el nuevo sistema de justicia penal y las consecuencias a su infracción en la etapa de juicio oral, que consisten en:

- La necesaria presencia del Juez en el desarrollo de la audiencia;

- La percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión; y,

- Que el Juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible.

57. En cuanto a la **necesaria presencia del Juez en el desarrollo de la audiencia de juicio,** la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal precisó que tiene como finalidad evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no eran dirigidas físicamente por el Juez, sino que su realización se delegaba al

secretario del Juzgado y, en esa proporción, también se delegaba el desahogo y la valoración de las pruebas.

58. Por lo que ese componente del principio de inmediación, tiene como objetivo garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

59. Respecto a la percepción **directa y personal de las pruebas y que son útiles para la decisión,** estableció que el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso, **sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia,** de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión.

60. El principio de inmediación en su sentido estricto, implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues **el contacto directo que el Juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales,** esto es, de aquéllas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o el deposado del acusado.

61. La Primera Sala especificó que en la producción de las pruebas personales, la presencia del Juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, **disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera.** De manera que el Juez, gracias a su **inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto,** para luego de motivar su valor y alcance probatorio decida la cuestión esencial del asunto; por lo que en esta vertiente, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al Juez percibir toda la información que de ella se desprende.

62. Agregó que en la valoración de la prueba es posible advertir tres estadios diferentes, a saber: **a)** constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida; **b)** de ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde; y **c)** después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo; y que el principio de inmediación rige para el primero, dado que atañe a la fase de producción de la prueba, donde **la presencia del Juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales.**

63. Por cuanto al tercer componente, relativo a que el **Juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible,** la aludida Primera Sala precisó que la sentencia debe ser dictada por el mismo Juez o Tribunal que presenció la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con ese material lo ubica en una situación idónea para fallar el caso; aunado a que ello debe ser de forma inmediata, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, para asegurar las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas.

64. Finalmente, el Máximo Tribunal destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso se define como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia y, que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos.(36)

65. De modo que, en el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen, lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el principio de inmediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al Juez percibir toda la información que de ella se desprende, por lo que la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no sólo el contacto directo que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el Juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida, en los términos sustentados por esa Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), de rubro: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.***"

66. Con base en esas consideraciones, **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso,** razón por la cual, **irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento,** esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el Juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

67. Criterio del que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 54/2019 (10a.), 1a./J. 55/2018 (10a.) y 1a./J. 59/2018 (10a.), de rubros y textos:

"***PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO***. *Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono,*

volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos."

"***PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.*** *En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes –cara a cara– presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que "toda audiencia se desarrollará en presencia del juez", lo que implica que el principio de inmediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas.*"

"***PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.*** *En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen conlleva una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el respeto al principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. Ahora bien, la observancia del invocado principio se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantiza no sólo el contacto directo que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida. De ahí que la sentencia condenatoria emitida por un juez distinto al que intervino en la producción de las pruebas constituye una infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio, que se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia de condena.*"

D) Análisis concreto del asunto

I. Auto de apertura a juicio oral

68. El Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, en funciones de Juez de Control, señaló en el auto de apertura a juicio oral de **seis de octubre de dos mil veintiuno,**(37) que el segmento fáctico hecho valer por la Fiscalía y sobre el cual versaría la acusación en la audiencia de juicio oral sería el siguiente:

II. Hechos materia de acusación

Hecho 1

69. El 22 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 12:45 horas, en el área de comedor, ubicado en el segundo piso, denominado "hombres", del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, ubicado en **********, **********, **********, **********, **********, el acusado **********, en su carácter de camillero, se acercó a la víctima de identidad reservada **********, la tomó del cuello con fuerza y le dijo ¡cállate, no grites, pareces nueva!, ¿no sabes a lo que vienes?, le tocó la espalda, después, con ambas manos, le tocó los senos por encima de la ropa, y al intentar la víctima cubrirse sus senos, lo impidió con sus manos, por lo que el acusado le preguntó si lo iba a rechazar, ante lo que ella le dijo que la dejara porque la lastimaba, pero el justiciable continuó con el tocamiento.

70. Momento en el cual, la agraviada se percató que el acusado olía a alcohol, mismo que deslizó ambas manos a sus glúteos, y dejó de tocarla porque en ese momento pasó la jefa de servicio.

Hecho 2

71. El 22 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 12:45 horas, en el área de comedor, ubicado en el segundo piso, denominado "hombres", del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, ubicado en **********, **********, **********, **********, **********, el acusado **********, en su carácter de camillero, se acercó a la víctima de identidad reservada **********, la tomó de los hombros, simuló darle un masaje y le dijo que no intentara levantarse del lugar en que se encontraba, la tomó del hombro izquierdo y bajó su mano derecha hacia sus senos; al intentar levantarse, la tomó del brazo derecho, lo colocó atrás de ella y el respaldo de la silla; intentó incorporarse, pero el acusado metió su mano derecha dentro de su filipina y le tocó de manera circular los senos, por lo que la víctima, con su mano izquierda, intentó detenerlo. Sin embargo, dejó de tocarla, por un momento, al percatarse que pasaba la jefa de servicio; se dio cuenta que el activo del delito tenía aliento alcohólico, y nuevamente intentó introducir su mano en la filipina, para continuar con el tocamiento, sin lograrlo, ya que, con su mano izquierda, lo intentó detener.

Hecho 3

72. El 22 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 12:50 horas, en el área de comedor, ubicado en el segundo piso, denominado "hombres", del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, ubicado en **********, **********, **********, **********, **********, el acusado **********, en su carácter de camillero, se acercó a la víctima de identidad reservada **********, le comenzó a dar un masaje en sus hombros, le dijo que no, pero sin hacer caso, continuó con el masaje.

73. Por lo que, al intentar levantarse de la silla, la jaló de los hombros, la recargó en el respaldo, de manera que no pudiera levantarse, pues quedó atrapada entre la silla y la mesa, momento en el cual, el acusado inmediatamente bajó sus manos y las metió en el uniforme de la víctima, denominado filipina, y con sus dedos, le picó a la altura de donde comienzan los senos, por lo que la ofendida puso sus manos para evitar que lo hiciera, pero aún así logró meter una de sus manos debajo de su blusa y tocó su seno derecho, con la mano derecha, y su seno izquierdo, con la mano izquierda, momento en el cual la víctima

apretó sus manos para que no siguiera el tocamiento, y logró que la tocara únicamente con uno de sus dedos, aproximadamente cinco segundos, momento en el cual, su compañera **********, la tomó de la mano y la jaló para que pudiera levantarse de la silla.

74. En el entendido que, por cuanto hace al **hecho 1,** al no contar con la comparecencia de la víctima de iniciales **********, a pesar de encontrarse debidamente emplazada para acudir a rendir su testimonio, se mostró renuente a la citación judicial, pues no compareció presencial o vía videoconferencia, a la primera, segunda y tercera jornada de audiencia del juicio oral; aunado a que, la representación social no justificó esa incomparecencia, por lo que el Juez de Distrito con carácter de Tribunal de Enjuiciamiento **declaró desierta** esa prueba de conformidad con el artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales; determinación que quedó firme al no haberla recurrida la fiscalía de la Federación.

75. Máxime que, como se señaló en el sumario de la presente resolución, por cuanto hizo al medio de impugnación interpuesto por la representación social en contra de la sentencia de primer grado, por acuerdo de **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós,**(38) el Tribunal Colegiado de Apelación declaró inadmisible ese recurso ordinario por extemporáneo; de ahí que ese pronunciamiento quedó firme.

76. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 85/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***"

III. Audiencia de juicio oral

77. Luego el **veintiocho de junio de dos mil veintidós,** se aperturó la audiencia de juicio oral, en la que se realizó la individualización de las partes, por cuanto hace a la defensa compareció **********,(39) con número de cédula profesional **********,(40) **********,(41) con número de cédula profesional **********,(42) **********,(43) con patente profesional **********,(44) **********,(45) con número de cédula profesional **********;(46) en cuanto hace a la representación social asistió **********, **********y **********,(47) debidamente identificados con sus credenciales institucionales; asimismo, se presentó la asesora jurídica pública **********(48) y con ese carácter de las víctimas identificadas con las iniciales **********, **********, y **********,(49) con cédula profesional **********,(50) adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; luego, se procedió a señalar el orden en que se desahogarían las pruebas.

78. Posteriormente se formularon los alegatos de apertura de las partes procesales, por su parte el quejoso se reservó su derecho a declarar ante el Tribunal de Enjuiciamiento (minuto 00: 43:59), acto seguido se procedió al desahogo de diversas pruebas, entre ellas, las **testimoniales de las víctimas** identificadas con las iniciales ********** (minuto 00:05:25) y ********** (51) (minuto 00:18:30), en ambos casos, el Juez con carácter de Tribunal de Enjuiciamiento cuestionó al auxiliar de sala si las víctimas referidas se encontraban en la *sala de testigo protegido,* a lo que se le respondió de manera afirmativa; posteriormente se llevó a cabo el testimonio de esas ofendidas.

79. Se hace notar que en la Sala de audiencias donde se encontraba el Tribunal de Enjuiciamiento integrado de manera unitaria (con la fiscalía, la asesora jurídica, los defensores particulares y el acusado, ahora quejoso) se **proyectó una imagen distorsionada que impidió ver a las víctimas de identidades reservadas** ********** y ********** ,(52) toda vez que **únicamente se escucharon sus voces** *–en diferentes segmentos de la audiencia de juicio oral–* **que respondieron a los cuestionamientos de las partes; sin que exista constancia, por no haberse referido así en la propia audiencia**, **de que el juzgador si podía observar a las víctimas y testigos (por cualquier medio).**

80. Posteriormente, se desahogaron los demás testimonios y periciales ofrecidas, y el **uno de agosto de dos mil veintidós,** se dictó sentencia *–versión escrita–* en la que se condenó al hoy quejoso **********,(53) por la comisión del delito **abuso sexual agravado** (diversos 2), en agravio de las **víctimas de identidades reservadas** ********** y **********.(54)

81. Inconforme con lo anterior la parte quejosa interpuso recurso de apelación, radicado con el toca **********(55) del índice del **Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal de este Circuito,** el cual en sesión de **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro,**(56) se **modificó** la sentencia de primera instancia en los términos ya precisados en párrafos que anteceden.

82. Como se adelantó, este Tribunal, en suplencia de la queja deficiente advierte que, durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, también se vulneró el debido proceso en su vertiente de principio de inmediación que rige el procedimiento penal acusatorio.

83. Cierto, este órgano colegiado considera que los términos en que se recabaron los testimonios de las víctimas de identidades reservadas de iniciales **********y **********,(57) esto fue a través del método de videoconferencia durante la audiencia de juicio oral, vulneró el segundo de los componentes del principio de inmediación que estableció la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, consistente en la **percepción directa y personal que el Tribunal de enjuiciamiento necesariamente debe tener de las pruebas que son útiles para el fallo del asunto.**

84. Efectivamente, dichos testimonios no se recibieron ante la vista de Juez con carácter de Tribunal de Enjuiciamiento, en la medida que en la Sala de audiencias donde se encontraban (con la fiscalía, el asesor jurídico, los defensores particulares y el acusado) **se proyectaron imágenes difuminadas y por ende distorsionada, que impidió ver a las víctimas, pues sólo se escucharon sus voces que respondieron los cuestionamientos de las partes, sin que exista constancia, por no haberse referido así en la propia audiencia, de que el juzgador sí podía observar (por cualquier medio) a las citadas víctimas.**

85. Es decir, el Tribunal de Enjuiciamiento únicamente percibió la voz de las víctimas de identidades reservadas de iniciales ********** y **********(58) al dar respuesta a los cuestionamientos formulados por la representación social, asesora jurídica y defensa.

86. Circunstancia que implicó que el juzgador no estuviera en aptitud de percibir directamente algunos de los elementos que acompañan a las palabras de las víctimas y de los testigos, esto es, los componentes paralingüísticos como son la disposición corporal, la dirección de la mirada, la expresión de muecas, su actitud ante los cuestionamientos, si se sonroja, etcétera.

87. Elementos que, se reitera, resultaban necesarios para que el Tribunal de Enjuiciamiento pudiera formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo narrado por las víctimas y solamente a partir de esa percepción completa, motivar el valor y alcance probatorio del testimonio para el dictado de la sentencia respectiva.

88. Empero, el Tribunal de Enjuiciamiento al haber autorizado y ordenado el desahogo de las testimoniales a cargo de la víctimas aludidas, quienes se encontraba en un área distinta, pero a través del sistema videoconferencia y con la proyección de una imagen distorsionada que impedía ver a la o las personas que se encontraban ahí, implicó que no tuviera una percepción directa y personal de aquélla, incumpliendo con uno de los componentes del principio de inmediación.

89. Cabe puntualizar que, como se expuso, no se desconoce la obligación que el artículo **20** de la Constitución Federal, impone al Ministerio Público y a la autoridad judicial, de garantizar la protección de víctimas, testigos o de alguna otra persona que deba intervenir en la audiencia de juicio y cuya integridad se justifique que se encuentra en riesgo, atento a la gravedad del delito que motiva el procedimiento penal o a las circunstancias propias de éste.

90. Esto es, el hecho de que una excepción al principio de inmediación en su componente de recepción directa de la prueba producida por parte del Tribunal de enjuiciamiento, consiste cuando deba salvaguardarse el derecho fundamental de las víctimas y de los testigos que requieran medidas especiales de protección, de resguardar su identidad y seguridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **12,** fracción VIII, de la **Ley General de Víctimas;** y **109,** fracción XXVI, **366** y **367** del **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

91. Sin embargo, tal obligación admite una excepción, pues debe ponderarse y aquilatarse de forma que no vulnere el derecho de adecuada defensa del acusado, ni tampoco los principios que rigen el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, en el caso concreto, el principio de inmediación en su componente de la percepción directa y personal que deben tener los Jueces de la prueba.

92. Lo cual no aconteció en la especie, pues si bien es cierto que al ordenar el desahogo de los testimonios de las víctimas de identidades reservadas de iniciales ********** y ********** (59) mediante videoconferencia y sin visibilidad de su rostro y su persona, se garantizó en cierta medida la protección de su persona e incluso el derecho de la defensa de cuestionar al ateste; lo cierto es que el juez soslayó que también debía garantizar el principio de inmediación, pues al menos él debía tener la percepción personal y directa de las citadas víctimas al relatar su testimonio, y no solamente escuchar sus voces, en tanto que esa visibilidad era necesaria para advertir los componentes paralingüísticos de su narrativa.

93. De ahí que, se insiste, **al desahogarse en la audiencia de juicio los testimonios de las victimas** ********** y ********** ,(60) **mediante sistema de videoconferencia con la proyección en la sala de audiencias de una imagen distorsionada que impedía ver su persona y rostro, trasgredió uno de los componentes del principio de inmediación, relativo a que el Tribunal de Enjuiciamiento tuviera una percepción directa y personal de tal prueba.**

94. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 54/2019 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL***

CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.", que ya se hizo alusión.

95. Asimismo, es pertinente reiterar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que si bien el desahogo de los "*testigos protegidos*" no está prohibido a nivel convencional, eventualmente puede transgredir el artículo **8.2**, inciso f), de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, si no se satisfacen determinadas garantías procesales que contrarresten la afectación al derecho del imputado a "*interrogar a los testigos presentes en el tribunal*", tales como: (i) **que la autoridad judicial conozca la identidad del testigo y que tenga la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio para que pueda formar su impresión sobre la confiabilidad del testigo y su declaración,** y (ii) que la defensa tenga una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso. Es importante destacar que aun cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecerían suficientes, la condena no puede estar fundada solamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada.

96. Bajo ese contexto, se *itera*, al desahogarse en la audiencia de juicio los testimonios de las víctimas de alusión, mediante videoconferencia con la proyección de una imagen distorsionada que impedía ver su persona; se vulneró uno de los componentes del principio de inmediación, relativo a que el Tribunal de Enjuiciamiento tuviese una percepción directa y personal de tal prueba.

97. Así, el Tribunal de apelación debió ordenar la reposición del procedimiento y, por ende, la celebración de una nueva audiencia de juicio, al actualizarse uno de los supuestos previstos en el artículo **482** del **Código Nacional de Procedimientos Penales,** relativo a que no se desahoguen debidamente las pruebas que fueron admitidas.

98. Lo anterior, pues se estima que el Tribunal de Enjuiciamiento puede emplear las medidas necesarias durante la audiencia de juicio, a fin de salvaguardar el derecho de las víctimas y de los testigos protegidos o especiales, a que se garantice el resguardo de su identidad y seguridad, así como el de respetar el principio de inmediación en su componente de recepción directa y sin obstáculos de la prueba producida; esto es, que prevalezcan simultáneamente tanto el referido derecho de las víctimas y testigos especiales, como el respeto al principio de inmediación en todos sus componentes.

99. En efecto, el Tribunal de Enjuiciamiento puede hacer uso de los medios electrónicos o tecnológicos a su alcance, a efecto de percibir directamente el testimonio de las víctimas o testigos que requieren protección especial, pero resguardado en todo momento su identidad y seguridad, es decir, sin exponer o exhibir a éstos ante el resto de las partes del procedimiento o de las personas de quien se debe proteger su identidad.

100. Al no haberlo hecho así, es evidente que en la resolución reclamada se soslayó una trasgresión al debido proceso del quejoso y, por ende, con fundamento en el artículo **77** de la Ley de Amparo, procede **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión,** contra la sentencia de reclamada, para los efectos siguientes:

a) Se deje insubsistente el acto reclamado.

b) En su lugar, se dicte una nueva resolución, en la que atento a lo expuesto en esta ejecutoria, se **declare nulo todo lo actuado en la audiencia de juicio oral**, se **ordene el reinicio de la mencionada audiencia**, envíe el auto de apertura a juicio –en el que se haga la precisión que deberán admitirse y desahogarse todos los medios de prueba ya admitidos en el referido auto de apertura a juicio oral- **a diverso Tribunal de Enjuiciamiento integrado por distinto juzgador del que intervino en el juicio anulado o en etapas previas;** y, **se respeten los principios que rigen el proceso penal acusatorio y oral, entre otros:**

• Al desahogarse los testimonios de las víctimas de identidades reservadas de iniciales ********** y **********,(61) deberá cerciorarse de que las citadas víctimas (u otra de la misma naturaleza), rinda su deposición ante el nuevo Tribunal de Enjuiciamiento de forma personal y directa.

• En el entendido de que el concepto de "*forma personal*", no implica que el desahogo del testimonio necesariamente sea mediante su presencia física, pues lo importante es que no exista riesgo de exponerlo ante las partes del procedimiento de las que se pretender reservar su identidad, sino que válidamente puede desahogarse a través de medios electrónicos, tecnológicos o alguna diversa forma que estime conducente el Tribunal de Enjuiciamiento, pero que no impida el contacto visual y directo que deban tener con él durante la producción de la prueba, y adoptándose en todo momento las medidas necesarias e indispensables que garanticen la protección y seguridad de su identidad.

• En abundamiento, bastará que el Tribunal respectivo haga constar que al momento del desahogo de la prueba testimonial, tiene a la vista la imagen virtual o física del deponente, sin que ello ponga en riesgo su identidad.

• Con la precisión de que deberá observar lo dispuesto en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2010355, de rubro: "***TESTIGOS PROTEGIDOS. MEDIDAS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL INCULPADO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA DECLARACIÓN DE AQUÉLLOS.***", que recoge el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio del derecho de defensa, por lo que las autoridades deben **analizar si la reserva de identidad se adoptó con control judicial, bajo los principios de necesidad y proporcionalidad,** y tomar en cuenta que se trata de una medida excepcional y **verificar la existencia de una situación de riesgo para el testigo.**

• Deberá constar en cada una de las diligencias que los defensores y asesores jurídicos que asistan a las partes cuenten con cédula profesional que los acredite como licenciados en derecho.

• Del mismo modo, deberá ordenar que el Juez o Jueces ante quienes se desahoguen las pruebas sean los mismos que dicten la sentencia conducente.

• También deberá ordenar que los Jueces o Juez que conozcan de juicio eviten tener entrevistas privadas con alguna de las partes, sin la presencia de la otra.

• Una vez realizados los alegatos de clausura y agotado el debate respectivo, con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho corresponda en cuanto al fondo del asunto.

101. Con la precisión de que la nueva determinación, **no podrá agravar la situación jurídica del solicitante de amparo** determinada en segunda instancia por la Sala responsable.

102. En el entendido que esta ejecutoria se tendrá por cumplida para efectos de los artículos **192** y **196,** párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta ejecutoria, remita a este órgano colegiado la resolución que emita para dar cumplimiento al inciso **b)**, que antecede.

103. Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, los amparos directos **********, ********** (con diversa integración), **********, **********, **********, **********, ********** y **********, estos últimos conforme la actual conformación de este órgano de control constitucional.

104. Con sustento en la actualización de las transgresiones destacadas, es innecesario el estudio de los conceptos de violación dirigidos a combatir el fondo de la sentencia reclamada, ya que la concesión del amparo implicó que se ordenara dejarla insubsistente; aunado a que no se advierte diversa violación procesal y/o formal que sea imprescindible su análisis en el amparo directo, ni que se hubiere alegado alguna anterior a la audiencia de juicio que se haya alegado en esa etapa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. La **Justicia de la Unión Ampara y Protege** a ********** ,(62) en calidad de acusado, en contra de la sentencia dictada en sesión de **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro,**(63) por el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal de este Circuito, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la autoridad responsable, requiérasele en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la presente ejecutoria; háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos del Magistrado Presidente **Óscar Espinosa Durán**, de la Magistrada **Ana Marcela Zatarain Barrett**, así como del Secretario en Funciones de Magistrado **Víctor Manuel Ramírez Díaz**.

Firman el Magistrado, la Magistrada y el Secretario en Funciones de Magistrado, que integran el Tribunal, ante el Secretario Jorge Yair Torres Ortiz que da fe.

_____

1. Nombre del quejoso (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

2. Número de la carpeta judicial (información reservada conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP).

3. Número de la carpeta judicial (información reservada conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP).

4. Nombre del sentenciado (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

5. Número de toca penal (información reservada conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP).

6. Fojas 101 del toca penal.

7. Fojas 243 a 319 del toca penal.

8. Fojas 04 a 14 del amparo directo.

9. Fojas 243 a 319 del toca penal.

10. Número de toca penal (información reservada conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP).

11. Iniciales de las víctimas de identidad reservada (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

12. Fojas 32 a 35 del amparo directo.

13. Número de toca penal (información reservada conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP).

14. Número de la carpeta judicial (información reservada conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP).

15. Número de la carpeta judicial (información reservada conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP).

16. Iniciales de las terceras interesadas de identidad reservada (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

17. Foja 46 de amparo directo.

18. Foja 50 del amparo directo.

19. Foja 55 del amparo directo.

20. Foja 50 del amparo directo.

21. De conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso a), constitucionales, 34 y 170, fracción I de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso a) y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

22. Número de toca penal (información reservada conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP).

23. Número de la causa penal (información reservada conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP).

24. Documentos públicos con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a Ley de Amparo.

25. De la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro digital 200463.

26. Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.

27. MORENO CATENA Y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Derecho procesal penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

28. JAUCHEN, Eduardo. Tratado de la Prueba en Materia Penal. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, 2002. p. 354 "... la reserva de identidad imposibilita a la defensa conocer las cualidades personales del testigo, averiguar sobre sus antecedentes, y demás condiciones particulares que pueden servir para afectar a un eficaz interrogatorio al mismo y posteriormente su adecuada crítica y evaluación. Y esta imposibilidad de la defensa se proyecta también al tribunal, desde que si bien los jueces conocen la verdadera identidad pueden no conocer ni investigar, interrogar o advertir, cuestiones que la defensa sí saque a la luz durante el debate."

29. "El sistema acusatorio –particularmente en la versión chilena– está diseñado sobre la base de una importante confianza en la competencia adversarial, esto es, en la idea de que el proceso –y especialmente el juicio– promueve el enfrentamiento intenso entre las partes y apuesta a que dicho enfrentamiento arrojará la mayor cantidad de información sobre el caso, a la vez que depurará la calidad de dicha información. El sistema incentiva que, en un entorno de juego justo, los abogados exploren todas las armas legales disponibles, investiguen todos los hechos, desconfíen de toda la información (y por lo tanto la verifiquen), detecten todas y cada una de las debilidades en el caso de la contraparte (argumentación y prueba), construyan su propio caso sobre la base de que la contraparte hará lo mismo, y que, en consecuencia, cada defecto del caso propio implicará un mayor riesgo de perder" (BAYTELMAN, Andrés. La Capacitación como Fútbol. En: Revista Sistemas Judiciales, Nº 1 ¿Crisis en la Capacitación Judicial? 2002.

30. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Serie C, mim. 52. Sentencia de 30 mayo de 1999.

31. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrs. 242 y 243.

32. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 245.

33. Cfr. TEDH, Caso Doorson Vs. Países Bajos, párr. 72; Caso Van Mechelen y otros Vs. Países Bajos, Nos. 21363/93, 21364/93, 21427/93 y 22056/93. Sentencia de 23 de abril de 1997, párrs. 53 y 54, y Caso Jasper Vs. Reino Unido, No. 27052/95. Sentencia de 16 de febrero de 2000, párr. 52.

34. Cfr. TEDH, Caso Kostovski Vs. Países Bajos, (no. 11454/85), Sentencia de 20 de noviembre de 1989, párr. 43; TEDH, Caso Windisch Vs. Austria, (no. 12489/86), Sentencia de 27 de septiembre de 1990, párr. 29, y TEDH, Caso Doorson Vs. Países Bajos, párr. 73.

35. Cfr. TPIY, Prosecutor vs. Dusko Tadic a/k/a "Dule", Decision on the Prosecutor's Motion Requesting Protective Measures for Victims and Witnesses, 10 de agosto de 1995, párrs. 67 y 72; TEDH, Caso Kostovski Vs. Países Bajos, No. 11454/85. Sentencia de 20 de noviembre de 1989, párr. 42; Caso Windisch Vs. Austria, No. 12489/86. Sentencia de 27 de septiembre de 1990, párr. 28; Caso Doorson Vs. Países Bajos,, párr. 73; Caso Van Mechelen y otros Vs. Países Bajos, Nos. 21363/93, 21364/93, 21427/93 y 22056/93. Sentencia de 23 de abril de 1997, párrs. 59 y 60.

36. El tribunal internacional señaló en la opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente: "117. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.".

37. Fojas 189 a 210 de la causa penal.

38. Fojas 101 del toca penal.

39. Nombre de persona física (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

40. Número de cédula profesional (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

41. Nombre de persona física (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

42. Número de cédula profesional (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

43. Nombre de persona física (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

44. Número de cédula profesional (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

45. Nombre de persona física (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

46. Número de cédula profesional (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

47. Nombres de agentes del Ministerio Público (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 13 de la LFTAIP).

48. Nombre de persona física (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

49. Iniciales de las víctimas de identidad reservada (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

50. Número de cédula profesional (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

51. Iniciales de las víctimas de identidad reservada (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

52. Iniciales de las víctimas de identidad reservada (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

53. Nombre del sentenciado (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

54. Iniciales de las víctimas de identidad reservada (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

55. Número de toca penal (información reservada conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP).

56. Fojas 243 a 319 del toca penal.

57. Iniciales de las víctimas de identidad reservada (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

58. Iniciales de las víctimas de identidad reservada (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

59. Iniciales de las víctimas de identidad reservada (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

60. Iniciales de las víctimas de identidad reservada (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

61. Iniciales de las víctimas de identidad reservada (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

62. Nombre del sentenciado (información confidencial conforme a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP).

63. Fojas 243 a 319 del toca penal.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI EN SU DESAHOGO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESARROLLE UN NUEVO JUICIO ORAL, SIN QUE ELLO VULNERE SU DERECHO A RESGUARDAR SU IDENTIDAD Y SEGURIDAD.

Hechos: En la audiencia de juicio oral se desahogó la declaración de la víctima del delito en el área de testigos protegidos, mediante sistema de videoconferencia con la proyección en la sala de audiencias de una imagen distorsionada que impedía al Tribunal de Enjuiciamiento observar su persona y rostro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el desahogo de la declaración de un testigo protegido se vulnera el principio de inmediación, al carecer del componente consistente en la percepción directa y personal de los elementos probatorios que deben tener los Jueces, debe ordenarse la reposición del procedimiento para que se desarrolle un nuevo juicio oral, sin que lo anterior implique vulneración a su derecho de resguardar su identidad y seguridad.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 492/2017 definió los tres componentes del principio de inmediación establecido en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinó que su vulneración constituye una violación procesal que amerita reponer el juicio oral, ante la falta de fiabilidad en la debida integración de la prueba.
No se desconoce que debe salvaguardarse el derecho de las víctimas y/o de los testigos que requieran medidas especiales de protección, de resguardar su identidad y seguridad, de conformidad con los artículos 12, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas y 109, fracción XXVI, 366 y 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Sin embargo, tal obligación admite una excepción, pues debe ponderarse y aquilatarse de forma que no vulnere el derecho de defensa adecuada del acusado, ni los principios que rigen el sistema de justicia penal acusatorio, en el caso concreto, el de inmediación, en su componente de la percepción directa y personal que deben tener los Jueces sobre el desahogo de la prueba.
Cuando se vulnera el principio de inmediación en el desahogo de la declaración de un testigo protegido, debe ordenarse la reposición del procedimiento para que se desarrolle un nuevo juicio oral, con la precisión de que el Tribunal de Enjuiciamiento puede emplear las medidas necesarias durante la audiencia de juicio, a fin de salvaguardar el derecho de las víctimas y/o testigos protegidos o especiales, a que se garantice el resguardo de su identidad y seguridad, así como el de respetar el

principio de inmediación en su componente de recepción directa y sin obstáculos de la prueba producida, esto es, que prevalezcan simultáneamente tanto el referido derecho de las víctimas y testigos especiales, como el respeto al principio de inmediación en todos sus componentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/21 P (11a.)

Amparo directo 95/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo directo 97/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo directo 134/2024. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo directo 18/2025. 31 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo directo 19/2024. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretario: Jorge Yair Torres Ortiz.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 492/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 691, con número de registro digital: 28086.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SU DESAHOGO POR VIDEOCONFERENCIA CON LA PROYECCIÓN DE UNA IMAGEN DISTORSIONADA QUE IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO VEA AL TESTIGO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Hechos: En la audiencia de juicio oral se desahogó la declaración de la víctima del delito en el área de testigos protegidos, mediante sistema de videoconferencia con la proyección en la sala de audiencias de una imagen distorsionada que impedía al Tribunal de Enjuiciamiento observar su persona y rostro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el desahogo de la declaración de un testigo protegido se realiza mediante videoconferencia con la proyección de una imagen distorsionada que impide que el Tribunal de Enjuiciamiento lo vea, se viola el principio de inmediación, al carecer del componente consistente en la percepción directa y personal de los elementos probatorios que deben tener los Jueces.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 492/2017 definió los tres componentes del principio de inmediación previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las consecuencias a su infracción en la etapa de juicio oral. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que si bien el desahogo de los "testigos protegidos" no está prohibido a nivel convencional, eventualmente puede transgredir el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si no se satisfacen determinadas garantías procesales que contrarresten la afectación al derecho del imputado a "interrogar a los testigos presentes en el tribunal".

Cuando el Tribunal de Enjuiciamiento autoriza y ordena el desahogo de una testimonial en el área de testigos protegidos mediante el sistema de videoconferencia, con la proyección en la sala de audiencias de una imagen distorsionada que impide a sus integrantes ver su persona y rostro, dicha circunstancia implica que dicho órgano no pueda percibir directamente algunos de los elementos que acompañan a las palabras de las víctimas y/o de los testigos, como la disposición corporal, la dirección de la mirada, la expresión de muecas, su actitud ante los cuestionamientos, si se sonroja, etcétera. Por tanto, se vulnera uno de los componentes del principio de inmediación, relativo a que el Tribunal de Enjuiciamiento tenga una percepción directa y personal de tal prueba.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/20 P (11a.)

Amparo directo 95/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo directo 97/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo directo 134/2024. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo directo 18/2025. 31 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

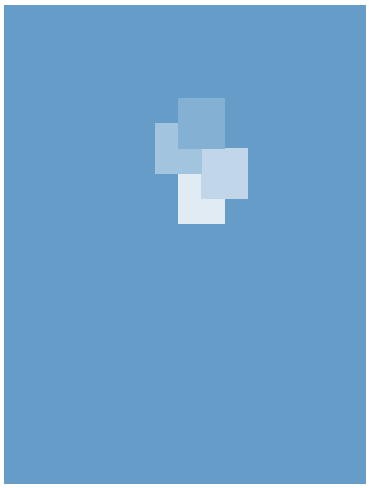
Amparo directo 19/2024. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretario: Jorge Yair Torres Ortiz.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 492/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 691, con número de registro digital: 28086.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

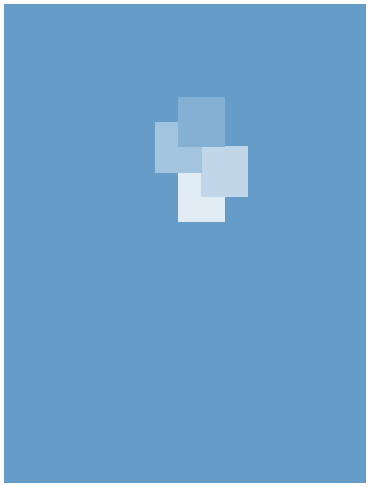
Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS



A

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la rescisión administrativa del contrato de prestación de servicios que tenía celebrado con el Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua. El Juzgado de Distrito lo desechó de plano al considerar que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque previamente debió agotar el juicio contencioso administrativo estatal. Ello, porque a través de ese medio de defensa se podía modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Contra esa decisión interpuso recurso de queja, al estimar que el juicio contencioso administrativo sólo procede cuando se trate de actos definitivos de la administración pública estatal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la rescisión de contratos de prestación de servicios celebrados con el Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, al ser impugnable a través del juicio contencioso administrativo estatal.

Justificación: De los artículos 39 Bis de la Constitución Política, 1, fracción I, 3, fracción XV y 135 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 2 de la Ley de Justicia Administrativa, todas del Estado de Chihuahua, deriva que: 1) las controversias suscitadas con motivo de la interpretación o aplicación de la ley primeramente citada o de los contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados con base en la misma por cualquier Poder del Estado –Ejecutivo, Legislativo o Judicial– o ente público, serán resueltas por el tribunal competente en materia administrativa, mediante el procedimiento contencioso administrativo estatal; 2) el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el encargado de dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública estatal y municipal, y conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos relativos a fallos de licitaciones públicas y a la interpretación y cumplimiento de contratos públicos celebrados entre aquéllos; y 3) el juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas establecidas en la ley orgánica aludida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.48 A (11a.)

Queja 418/2024. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yurivia Miranda Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE QUEJA CONTRA DETERMINACIONES PROPIAS DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN QUE IMPACTEN DE FORMA DIRECTA EN SU ESFERA JURÍDICA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se ordenó vincular a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) al cumplimiento de una ejecutoria que concedió el amparo. La autoridad vinculada interpuso recurso de queja. Las partes quejosas controvirtieron la admisión a través del recurso de reclamación. Alegaron que la CFE carece de legitimación por no haber sido autoridad responsable en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo tiene legitimación para interponer el recurso de queja, cuando reclame determinaciones propias de la fase de ejecución que le impongan cargas u obligaciones concretas, que afectan directamente su esfera jurídica.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), distinguió entre las figuras de autoridad responsable y autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo. No obstante, en dicha jurisprudencia la acotación a la legitimación para interponer el recurso fue estudiada únicamente en relación con el de revisión. Sin embargo, dicho criterio es orientador a fin de determinar la legitimación de la autoridad vinculada para interponer el recurso de queja. El procedimiento de ejecución de sentencias prevé la posibilidad de que las autoridades vinculadas expongan imposibilidades, objeciones o circunstancias de cumplimiento. Por tanto, negarles la legitimación en estos supuestos implicaría dejar sin control jurisdiccional actuaciones judiciales que podrían ser dictadas en la etapa de ejecución del juicio de amparo indirecto y afectarlas directamente. En consecuencia, si la determinación judicial impone cargas específicas a la autoridad vinculada al cumplimiento durante la etapa de ejecución del juicio de amparo indirecto, ésta puede interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

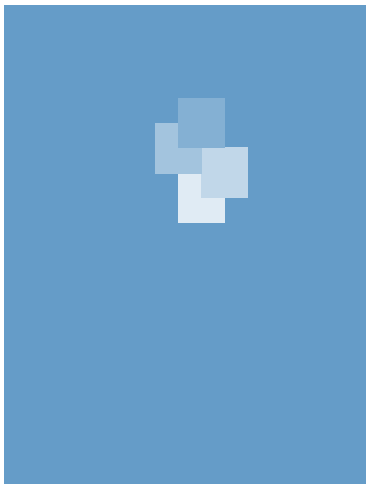
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.
I.2o.A.E.6 K (11a.)

Recurso de reclamación 5/2025. 24 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Ana Cristina Corrales Aguirre.

Recurso de reclamación 6/2025. 24 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Bibiana Guzmán Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1570, con número de registro digital: 2020877.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



D

DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL MARGEN DE AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTUDIOS Y CAMPAÑAS EN ESA MATERIA, NO IMPLICA QUE ESTÉ EXENTO DE GARANTIZARLO A LAS PERSONAS DERECHOHABIENTES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de practicarle la cirugía de reasignación sexual que solicitó con la finalidad de adecuar su físico a su realidad personal, social y legal, al haber obtenido la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a su nombre y sexo. Estimó que se violan sus derechos humanos a la identidad sexual, al género, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. En revisión el IMSS argumentó que esa cirugía se considera estética, por lo que no se encuentra cubierta por el seguro de enfermedades y maternidad que proporciona, pero que se le seguirá brindando atención médica conforme a los lineamientos establecidos en la normativa que lo regula. Además, señala que se violó su libertad para establecer políticas, estudios y campañas en materia de salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el IMSS tiene un margen amplio para establecer políticas públicas, estudios y campañas en materia de salud, ello no implica que esté exento de garantizar a las personas derechohabientes su derecho humano a la salud, sin que conlleve una violación a su autonomía.

Justificación: Corresponde al IMSS definir, en coordinación con los órganos normativos correspondientes, políticas públicas, programas y acciones dirigidas a la población usuaria en materia de salud. Aun cuando tiene reconocido un margen de autonomía para ejercer esa facultad, no puede desconocer los principios constitucionales ni vulnerar los derechos fundamentales de sus destinatarios cuando la ejerza. De ahí la trascendencia de que al definir esas políticas, estudios y campañas deba respetar los elementos esenciales del derecho humano a la salud, en cuya efectividad tiene injerencia, y aquellos con los que se vincula, así como su disfrute en el más alto nivel posible tanto física como mentalmente, porque de no ser así, cobran vigencia los derechos fundamentales en las relaciones con sus derechohabientes y sus beneficiarios, pues las instituciones de salud no se encuentran excluidas del imperativo constitucional de la plena ejecución de la igualdad, la no discriminación, la idoneidad, la temporalidad y la institucionalidad, entre otros derechos, pues están a cargo del derecho fundamental a la salud reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual debe ser respetado, protegido y garantizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.45 A (11a.)

Amparo en revisión 1782/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO HUMANO A LA SALUD. ES VÁLIDO QUE UNA PERSONA RECIBA ATENCIÓN MÉDICA EN MÁS DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona beneficiaria de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió amparo indirecto contra la negativa de afiliar a su padre al servicio médico asistencial que presta, a pesar de ser adulto mayor y padecer una enfermedad grave. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano solicitada. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de queja, al estimar que esa pretensión no es factible porque la persona beneficiaria recibe atención médica en otra institución de seguridad social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es válido que una persona reciba atención médica en más de una institución de seguridad social.

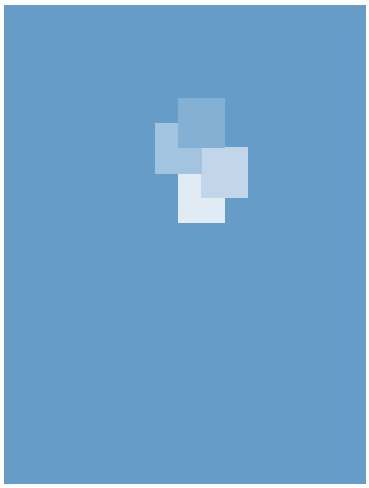
Justificación: No existe disposición constitucional que restrinja el acceso a la seguridad social en su faceta de acceso al servicio médico a una sola institución, cuando se advierte que ese derecho se adquiere en virtud de las aportaciones devengadas que justifican esa prerrogativa. Por ello, es posible que una persona reciba atención médica en más de una institución de seguridad social, en aras de una protección completa y eficaz del derecho a la salud, el cual es de máximo orden conforme al artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Federal y a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.
Además, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), constitucional, reconoce como una de las bases mínimas de la seguridad social el derecho de los familiares de los derechohabientes a recibir asistencia médica y medicinas. Máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 197/2020, sostuvo que el derecho a la salud no puede restringirse a las personas derechohabientes ni a sus beneficiarios, pues las prerrogativas relativas al seguro de salud, como la atención médica y hospitalaria, y el suministro de medicamentos, entre otras, son una responsabilidad del Estado, lo cual debe proporcionarse con un alto grado de calidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.4 CS (11a.)

Queja 263/2025. Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 27 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gilberto Alexandro Burrola López.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 197/2020 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo I, julio de 2023, página 498, con número de registro digital: 31610.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



P

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE DERIVAN DE UN JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES MEDIANTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN O DE REVOCACIÓN.

Hechos: En un recurso de queja se impugnó el acuerdo dictado por un Juez de Distrito mediante el cual admitió a trámite una demanda de amparo indirecto, promovida contra el auto emitido en un procedimiento de providencias precautorias, derivado de un juicio oral mercantil, por el que se fijó contragarantía a una de las codemandadas, a fin de levantar las medidas cautelares decretadas en su contra. Antes de esa determinación, la tercera interesada interpuso recurso de queja en el que adujo que, en el caso, se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que los quejosos no habían cumplido con el principio de definitividad, por no haber interpuesto, previo al juicio de amparo, el recurso ordinario que resultaba procedente contra el acuerdo que se pretendía reclamar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra las resoluciones emitidas en los procedimientos de providencias precautorias, que derivan de un juicio oral mercantil, procede el recurso de apelación o el de revocación, conforme a los artículos 1183 y 1334 del Código de Comercio.

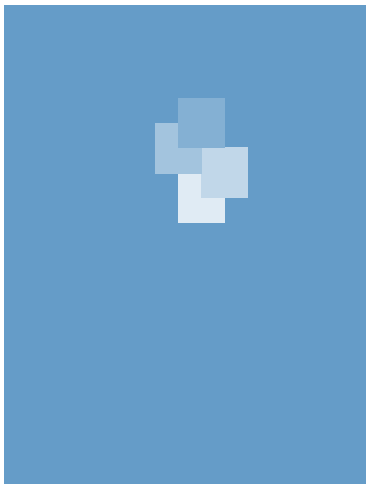
Justificación: El entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2018 determinó, entre otras cuestiones, que las medidas cautelares que derivan de los juicios orales mercantiles, tienen un procedimiento específico, autónomo y distinto al del juicio oral mercantil; razón por la cual, el principio de inimpugnabilidad establecido en el artículo 1390 Bis, párrafo segundo, del Código de Comercio, no resultaba aplicable a las providencias precautorias, así como que en materia de recursos, opera la máxima de que en principio, todas las resoluciones son recurribles, a menos que la ley disponga lo contrario; de ahí que se estime que las resoluciones dictadas en el procedimiento de providencias precautorias que deriva de un juicio oral mercantil, sean impugnables a través de los recursos de apelación o de revocación, salvo disposición legal expresa en contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.42 C (11a.)

Queja 161/2025. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 4/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1698, con número de registro digital: 28170.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



R

REASIGNACIÓN SEXUAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de practicarle la cirugía de reasignación sexual que solicitó con la finalidad de adecuar su físico a su realidad personal, social y legal, al haber obtenido la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a su nombre y sexo. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Condicionó sus efectos a que continuara con la afiliación vigente al servicio médico asistencial. En revisión la persona quejosa argumentó que la concesión debe retrotraerse al momento en que solicitó la cirugía, pues reunía los requisitos necesarios para la prestación del servicio, además de que la dilación se generó por la propia autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos del amparo concedido para que el IMSS preste a la persona quejosa los servicios médicos que requiere para su reasignación sexual no deben sujetarse a que continúe vigente su afiliación, en función de su situación de vulnerabilidad estructural por su calidad de persona transexual, a efecto de garantizar su derecho humano a la salud.

Justificación: Si bien es cierto que el servicio médico asistencial que presta el Instituto es una consecuencia directa de la permanencia de la persona trabajadora asegurada, también lo es que en función, por un lado, de su situación de vulnerabilidad estructural, derivada de la interacción de múltiples factores sociales que afectan el ejercicio pleno de sus derechos humanos, entre ellos, el acceso a servicios básicos como el empleo, dada su calidad de persona transexual y, por otro, como garantía de protección a su derecho humano a la salud, corresponde a dicho organismo garantizarle la continuación en el disfrute de los servicios correspondientes para concretar su reafirmación de género. Máxime que la disforia de género y/o el trastorno de la identidad de género le fueron diagnosticadas y tratadas siendo derechohabiente, incluso, derivándola a un tercer nivel para una atención más especializada, la cual no se concretó por causas ajenas a ella, como lo es la negativa de practicarle la cirugía de reasignación de género.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.46 A (11a.)

Amparo en revisión 1782/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REASIGNACIÓN SEXUAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE GARANTIZAR A LAS PERSONAS TRANSEXUALES LA POSIBILIDAD DE OPTAR POR UNA INTERVENCIÓN MÉDICA HORMONAL, QUIRÚRGICA O AMBAS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de practicarle la cirugía de reasignación sexual que solicitó con la finalidad de adecuar su físico a su realidad personal, social y legal, al haber obtenido la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a su nombre y sexo. Estimó que se violan sus derechos humanos a la identidad sexual, al género, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. En revisión el IMSS argumentó que esa cirugía se considera estética, por lo que no se encuentra cubierta por el seguro de enfermedades y maternidad que proporciona, pero que seguirá brindando atención médica conforme a los lineamientos establecidos en la normativa que lo regula.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el IMSS debe garantizar a las personas transexuales, para efecto de su reasignación sexual, la posibilidad de optar por una intervención médica hormonal, quirúrgica o ambas.

Justificación: Si el Protocolo de Atención del citado Instituto reconoce la posibilidad de que las personas pertenecientes a las poblaciones lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual (LGBTTTI) opten por una intervención médica hormonal, quirúrgica o ambas, a fin de adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social, es claro que si no se les brindan esos servicios médicos se viola su derecho a la protección de la salud, al negarles la práctica de la cirugía de reasignación sexual cuando, adicional a la terapia hormonal para el proceso de transición, por su propia voluntad y libre decisión eligen esa opción de tratamiento para adaptar su cuerpo al sexo con el que mental y emocionalmente se identifican. Ello, porque el derecho de toda persona a la salud, reconocido por la Constitución Federal y por diversos documentos internacionales, no sólo se constriñe a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, pues desconocería la naturaleza humana y la dignidad de las personas, sino que comprende aspectos internos y externos como el buen estado mental y emocional de las personas. El derecho a la protección de la salud garantiza a todo ser humano las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social, a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud. Constituye un bien vital que entraña un cúmulo de libertades y derechos, entre los cuales están el control de la salud y el cuerpo, el no padecer injerencias o ser sometido a torturas y experimentos médicos no consensuales, así como a un sistema de protección de la salud que otorgue oportunidades iguales para su acceso. Máxime que ese derecho, aunque forma parte del grupo de beneficios que comprende la seguridad social, está en un plano distinto a otros rubros del servicio que brinda el Instituto, pues su entidad es superior debido a la relación que guarda con la preservación y calidad de vida de las personas en un ámbito sensible en su desarrollo, aunado a las nuevas reglas en el diseño constitucional sobre la protección de derechos humanos, por lo cual debe ser examinado desde una perspectiva de que es el Estado, a través de sus instituciones y de los diversos sistemas de salud, en el particular, el IMSS, el obligado a hacerlo realidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.44 A (11a.)

Amparo en revisión 1782/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA IDENTIDAD SEXUAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de practicarle la cirugía de reasignación sexual que solicitó con la finalidad de adecuar su físico a su realidad personal, social y legal, al haber obtenido la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a su nombre y sexo. Estimó que se violan sus derechos humanos a la identidad sexual, al género, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. En revisión el IMSS argumentó que esa cirugía se considera estética, por lo que no se encuentra cubierta por el seguro de enfermedades y maternidad que proporciona, pero que seguirá brindando atención médica conforme a los lineamientos establecidos en la normativa que lo regula.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa del IMSS a practicar a la persona quejosa la cirugía de reasignación sexual con el fin de adecuar su físico a su sexo legal y psicosocial, viola los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad sexual.

Justificación: No es aceptable que la cirugía referida tenga como único propósito mejorar la apariencia física de la persona quejosa y que, en consecuencia, deba catalogarse como estética y, por ende, no cubierta por el seguro de enfermedades y maternidad que otorga el IMSS en términos del artículo 42, fracción I, de su Reglamento de Prestaciones Médicas, sino que atendiendo a las específicas y particulares circunstancias que en la especie se presentan –fundamentalmente transexualidad, disforia y/o trastorno de identidad de género, reasignación sexual y reafirmación legal–, su práctica constituye un medio quirúrgico de la ciencia médica que tiene como propósito alcanzar un mayor grado de bienestar general en cuanto a su estado físico, mental, emocional y social, al adquirir los caracteres fenotípicos y morfológicos tanto de su sexo psicológico como legal, para concretar su reafirmación sexual, alcanzando con ello el más alto nivel posible de salud. En consecuencia, la solicitud de la persona quejosa debe analizarse desde la perspectiva de que corresponde al Estado, a través de sus instituciones de seguridad social, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, garantizar a la persona el derecho de acceso a la salud.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.43 A (11a.)

Amparo en revisión 1782/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU DESISTIMIENTO NO IMPIDE EL ESTUDIO OFICIOSO DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SI NO EXISTEN ELEMENTOS QUE GARANTICEN SU EFECTIVIDAD.

Hechos: Una persona desistió del recurso de inconformidad interpuesto contra la determinación del Juzgado de Distrito que declaró sin materia el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, porque la parte quejosa cedió los derechos litigiosos del asunto. En dicho medio de defensa se advirtió, de oficio, que no obraba en autos convenio de las partes (quejosa y autoridad responsable), mediante el cual tuvieran por cumplida la sentencia, ni constancia de aviso de esa circunstancia al órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el estudio oficioso del auto que declara sin materia el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, tras el desistimiento del recurso de inconformidad respectivo, ante la falta de constancia, indicio o convenio de las partes que evidencie su observancia.

Justificación: De los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, 192, 193, 196, 204 y 205 de la Ley de Amparo, deriva que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público. Por tanto, la persona juzgadora debe tramitar e impulsar de manera oficiosa el procedimiento de ejecución hasta lograr su cumplimiento integral, en virtud de que la efectividad de las sentencias de amparo depende de su ejecución. Ahora bien, tratándose del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, cuyo efecto es que se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso, para declarar sin materia su cumplimiento, se debe considerar que si bien el precepto 205 citado permite a las partes celebrar convenio para ello, lo cierto es que se debe dar aviso al órgano jurisdiccional de esa circunstancia, y una vez comprobado que fueron cumplidos los términos de dicho convenio, se podrá realizar dicha declaración y archivar el expediente. Si en el caso no acontecieron esas circunstancias, porque lo que sucedió es que la parte quejosa cedió los derechos litigiosos, debe analizarse oficiosamente el cumplimiento del fallo protector, ya que no procedía declarar sin materia su acatamiento, pues las partes no convinieron nada respecto al cumplimiento sustituto, ni existe algún indicio de que se hubiese observado la sentencia que concedió la protección constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.13 K (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 14/2025. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Arreguín Hernández, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Alejandro Gutiérrez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Hechos: En un incidente de reclamación de pago de daños y perjuicios derivado de un juicio de amparo indirecto, el tercero interesado interpuso recurso de queja contra el auto que desechó una prueba pericial en contabilidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja contra los acuerdos de trámite del incidente de reclamación de daños y perjuicios.

Justificación: El artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo establece con claridad los supuestos respecto de los cuales procede el recurso de queja durante la tramitación del juicio de amparo indirecto; por lo que contra las resoluciones que no se ubican en alguno de los supuestos normativos que para su procedencia se prevea en dicho precepto, no procederá el medio de impugnación referido; sin que en el caso pueda considerarse que el auto que desecha una prueba pericial en contabilidad en el incidente de reclamación de daños y perjuicios en amparo indirecto, se encuentre en la hipótesis prevista por el inciso e) de la fracción I del numeral en comento, pues si bien el acuerdo combatido constituye una resolución dictada en el procedimiento del juicio de amparo, respecto de la cual no procede expresamente el recurso de revisión, y se dicta después de llevarse a cabo la audiencia constitucional y de emitirse sentencia, lo cierto es que la posible violación que con éste se pudo haber cometido en perjuicio del recurrente, podría quedar reparada con la interlocutoria que en su oportunidad se dicte y, en caso contrario, podrá interponerse el recurso de queja contra la resolución que resuelva el incidente de reclamación de daños y perjuicios, conforme al inciso f) de la fracción I del artículo 97 mencionado, en el que podrán reclamarse las violaciones procesales que, en concepto del recurrente, se hubieran cometido durante el procedimiento incidental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.37 C (11a.)

Queja 94/2025. Luz María Gutiérrez Villanueva y otros. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (CEAV) TIENE LA FACULTAD DE VERIFICAR HECHOS Y DOCUMENTOS DIVERSOS A LOS QUE MOTIVARON LA CONCILIACIÓN EN LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), dictada en un procedimiento de reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos (por actos de tortura), mediante la cual consideró que en términos del artículo 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, existe imposibilidad legal de pronunciarse respecto a hechos y documentales ajenas al procedimiento de conciliación derivado de la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), pues los alcances y extremos de esa resolución se encuentran acotados al contenido del acta de conciliación.

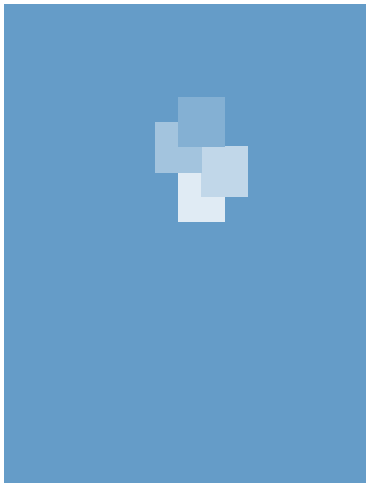
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la CEAV tiene la facultad de verificar todas las afectaciones y consecuencias que tengan un nexo causal con los hechos del caso y no limitarse a los reconocidos previamente en la etapa de conciliación en la queja presentada ante la CNDH.

Justificación: El artículo 65 de la Ley General de Víctimas no impide verificar todas las afectaciones y consecuencias que tengan un nexo causal con los hechos del caso, ni limita el pronunciamiento a los hechos reconocidos previamente en la etapa de conciliación.
En ese contexto, no existe obstáculo para pronunciarse respecto a hechos y documentales diversos a los documentados en el acta de conciliación emitida en el expediente radicado en la CNDH, pues para emitir una resolución apegada al marco jurídico nacional e internacional, deben considerarse todas las afectaciones y consecuencias que tengan un nexo causal con los hechos del caso, con base en los medios de convicción que obran en autos, fundando y motivando su resolución en ese aspecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.10 A (11a.)

Amparo en revisión 314/2023. Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas. 19 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Fausto Armando López Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



S

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA EL INCREMENTO EN EL PAGO DE LOS DENOMINADOS "DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA" Y "DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA" PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA 2025.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el decreto de reformas a la Ley Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2024 que reformó los artículos referidos. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que no se le aplique el incremento al pago de los denominados "derecho especial sobre minería" y "derecho extraordinario sobre minería" para el ejercicio fiscal 2025. Contra esa determinación la autoridad fiscal interpuso recurso de queja, al considerar que se le dotó de efectos restitutorios propios de la sentencia constitucional, se contravinieron disposiciones de orden público y se siguió perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede la suspensión provisional en amparo indirecto contra el incremento en el pago de los derechos referidos, previstos en los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos para 2025.

Justificación: Los artículos 30 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen, como obligación de todos los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, lo cual también comprende a todas las personas morales. Entre ellas, las dedicadas a la minería deben pagar los derechos previstos en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de contraprestación por la concesión para explotar los recursos naturales de la Nación. En este sentido, deben sobreponerse los intereses relativos al orden público y al interés social sobre las afectaciones que podría sufrir la persona quejosa, ya que de concederse la suspensión el Estado no podría disponer de tales recursos de conformidad con el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.41 A (11a.)

Queja 205/2025. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro. 16 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan José Marrufo Patrón.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE SE REINCORPORE A LA PARTE QUEJOSA AL "PROGRAMA ESPECIAL DE ENERGÍA PARA EL CAMPO EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO AGRÍCOLA: REDUCCIÓN DE TARIFAS ELÉCTRICAS" (PEUA), Y QUE NO SE LE SUSPENDA EL ESTÍMULO DENOMINADO CUOTA ENERGÉTICA QUE RECIBE, AUNQUE NO EXISTA CONSTANCIA DE QUE LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN AL PEUA Y LA ASIGNACIÓN DE LA CUOTA ENERGÉTICA FUERON PROCEDENTES.

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto y solicitaron la suspensión provisional para que se les reincorpore como beneficiarias del "Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola: reducción de tarifas eléctricas" (PEUA) y se les otorgue la tarifa nocturna 9N a la diversa denominada a RAMT (Riego Agrícola en Media Tensión). El Juzgado de Distrito al conceder la suspensión provisional no se pronunció sobre la desincorporación del PEUA. Las personas quejosas interpusieron recurso de revisión al considerar que la concesión desatiende los efectos solicitados inicialmente en contravención del artículo 138, fracción I, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios para que se reincorpore a la parte quejosa al "Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola: reducción de tarifas eléctricas" (PEUA), y no se suspenda el estímulo denominado Cuota Energética que recibe, aunque no exista constancia de que la solicitud de reinscripción al PEUA y la asignación de la cuota energética fueron procedentes.

Justificación: Conforme al artículo 10 del Reglamento de la Ley de Energía para el Campo, y a los puntos 5.5) y 5.6) del Acuerdo que modifica los Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola, publicados el 4 de abril de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2005, para seguir disfrutando de los beneficios del Programa se presentará solicitud para cada ciclo productivo, o actividad productiva de que se trate, al Centro de Apoyo para el Desarrollo Rural o a la ventanilla que al efecto se autorice, sin necesidad de exhibir documentación alguna, siempre y cuando se continúe calificando como Sujeto Productivo, y basta con que se proporcione la clave de registro y se actualice la Solicitud de Inscripción. Por ende, si las personas quejosas presentaron ante la autoridad competente su solicitud de continuidad y/o reinscripción en dicho programa y cumplieron con esos requisitos, salvo que se haya emitido la declaración de improcedencia respectiva, procede conceder la suspensión provisional para que se les reincorpore en el citado programa especial de energía, así como para que no les sea suspendido el estímulo denominado "Cuota Energética", sin necesidad de exhibir documentación diversa, siempre y cuando continúen calificando como Sujetos Productivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.49 A (11a.)

Queja 250/2025. Rogelio Martínez González. 18 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Humberto Gámez Roldán. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Queja 287/2025. Héctor Villagrán Domínguez y otro. 5 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD PARA EFECTOS DE COTIZACIÓN.

Hechos: Una persona inició el procedimiento de reconocimiento de antigüedad para efectos de cotización ante Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. La petición fue negada ya que para continuar con el trámite tenía la obligación de pagar las aportaciones omitidas como condicionante para acceder a dicho reconocimiento. Contra esa determinación promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado para continuar y finalizar dicho trámite. El Juzgado de Distrito negó la suspensión porque otorgarla conllevaría una restitución plena y dejaría sin materia el amparo principal. En el recurso de queja argumentó que debe concederse la suspensión provisional, pues la continuación del trámite de la pensión puede retrotraerse en caso de que se niegue el amparo principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional contra la negativa de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de continuar con el trámite del procedimiento de reconocimiento de antigüedad para efectos de cotización.

Justificación: La continuación del procedimiento del reconocimiento de antigüedad no necesariamente significa que se otorgará la pensión, sino solamente permite el desarrollo de esa gestión. En este sentido, la concesión de la suspensión no conlleva una restitución plena –sino provisional– de los derechos fundamentales vulnerados, pues aunque se advierte identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable con los de la suspensión, en caso de que se dicte una resolución en la que se niegue el amparo los efectos sí pueden retrotraerse hasta antes de su otorgamiento. Máxime si se toma en cuenta que se concede para la continuación del trámite de pensión sin sujetar al pago de las contribuciones omitidas, pero no para que se otorgue o empiece a pagar alguna suma de dinero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.42 A (11a.)

Queja 197/2025. 12 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Alejandro Berdon Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	XVII.1o.P.A.48 A (11a.)	829
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI TIENE ESE CARÁCTER CUANDO REALIZA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.	PR.A.C.CN. J/97 A (11a.)	464
AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE QUEJA CONTRA DETERMINACIONES PROPIAS DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN QUE IMPACTEN DE FORMA DIRECTA EN SU ESFERA JURÍDICA.	I.2o.A.E.6 K (11a.)	830
BOLETA DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/98 A (11a.)	512
DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ESTABLECEN UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	PR.A.C.CN. J/99 A (11a.)	549

	Número de Identificación	Página
DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI EN SU DESAHOGO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESARROLLE UN NUEVO JUICIO ORAL, SIN QUE ELLO VULNERE SU DERECHO A RESGUARDAR SU IDENTIDAD Y SEGURIDAD.	I.9o.P. J/21 P (11a.)	818
DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SU DESAHOGO POR VIDEOCONFERENCIA CON LA PROYECCIÓN DE UNA IMAGEN DISTORSIONADA QUE IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO VEA AL TESTIGO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.	I.9o.P. J/20 P (11a.)	819
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA CON FIRMA AUTÓGRAFA EN COPIA SIMPLE A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA PARTE PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA.	PR.P.T.CS. J/1 K (12a.)	578
DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL MARGEN DE AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTUDIOS Y CAMPAÑAS EN ESA MATERIA, NO IMPLICA QUE ESTÉ EXENTO DE GARANTIZARLO A LAS PERSONAS DERECHOHABIENTES.	XVII.1o.P.A.45 A (11a.)	833
DERECHO HUMANO A LA SALUD. ES VÁLIDO QUE UNA PERSONA RECIBA ATENCIÓN MÉDICA EN MÁS DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.1o.P.A.4 CS (11a.)	834
IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SEGUNDA	PR.A.C.CN. J/100 A (11a.)	689

	Número de Identificación	Página
SOBRETASA ADICIONADA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE OCTUBRE DE 2022).		
ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.	PR.P.T.CS. J/1 P (12a.)	722
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE DERIVAN DE UN JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES MEDIANTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN O DE REVOCACIÓN.	I.2o.C.42 C (11a.)	837
REASIGNACIÓN SEXUAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA.	XVII.1o.P.A.46 A (11a.)	841
REASIGNACIÓN SEXUAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE GARANTIZAR A LAS PERSONAS TRANSEXUALES LA POSIBILIDAD DE OPTAR POR UNA INTERVENCIÓN MÉDICA HORMONAL, QUIRÚRGICA O AMBAS.	XVII.1o.P.A.44 A (11a.)	842
REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE	XVII.1o.P.A.43 A (11a.)	844

	Número de Identificación	Página
DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA IDENTIDAD SEXUAL.		
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU DESISTIMIENTO NO IMPIDE EL ESTUDIO OFICIOSO DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SI NO EXISTEN ELEMENTOS QUE GARANTICEN SU EFECTIVIDAD.	II.3o.A.13 K (11a.)	845
RECURSO DE QUEJA. EL FUNDAMENTO PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA A PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, ES EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/11 K (11a.)	783
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	I.2o.C.37 C (11a.)	846
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR EL INCIDENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	PR.A.C.CN. J/10 K (11a.)	784

	Número de Identificación	Página
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (CEAV) TIENE LA FACULTAD DE VERIFICAR HECHOS Y DOCUMENTOS DIVERSOS A LOS QUE MOTIVARON LA CONCILIACIÓN EN LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH).	XV.1o.10 A (11a.)	847
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	P./J. 2/2025 (12a.)	7
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA EL INCREMENTO EN EL PAGO DE LOS DENOMINADOS "DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA" Y "DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA" PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA 2025.	XVII.1o.P.A.41 A (11a.)	851
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE SE REINCORPORE A LA PARTE QUEJOSA AL "PROGRAMA ESPECIAL DE ENERGÍA PARA EL CAMPO EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO AGRÍCOLA: REDUCCIÓN DE TARIFAS ELÉCTRICAS" (PEUA), Y QUE NO SE LE SUSPENDA EL ESTÍMULO DENOMINADO CUOTA ENERGÉTICA QUE RECIBE, AUNQUE NO EXISTA CONSTANCIA DE QUE LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN AL PEUA Y LA ASIGNACIÓN DE LA CUOTA ENERGÉTICA FUERON PROCEDENTES.	XVII.1o.P.A.49 A (11a.)	852
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE PENSIONES	XVII.1o.P.A.42 A (11a.)	854

	Número de Identificación	Página
CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD PARA EFECTOS DE COTIZACIÓN.		

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 151/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/97 A (11a.), de rubro: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI TIENE ESE CARÁCTER CUANDO REALIZA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE."	PR.	391
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 173/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/98 A (11a.), de rubro: "BOLETA DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.	466
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 212/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/99 A (11a.), de rubro:	PR.	515

	Instancia	Página
"DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ESTABLECEN UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 86/2025.—Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/1 K (12a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA CON FIRMA AUTÓGRAFA EN COPIA SIMPLE A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA PARTE PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA."	PR.	551
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 164/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/100 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SEGUNDA SOBRETASA ADICIONADA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, VIOLA EL PRINCIPIO DE	PR.	580

	Instancia	Página
PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE OCTUBRE DE 2022)."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 87/2025.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/1 P (12a.), de rubro: "ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS."	PR.	691
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 69/2025.—Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a las tesis PR.A.C.CN. J/11 K (11a.) y PR.A.C.CN. J/10 K (11a.), de rubros: "RECURSO DE QUEJA. EL FUNDAMENTO PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA A PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL	PR.	724

	Instancia	Página
PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, ES EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO." y "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR EL INCIDENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."		
Amparo directo 19/2024.—Magistrada Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Relativo a las tesis I.9o.P. J/21 P (11a.) y I.9o.P. J/20 P (11a.), de rubros: "DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI EN SU DESAHOGO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESARROLLE UN NUEVO JUICIO ORAL, SIN QUE ELLO VULNERE SU DERECHO A RESGUARDAR SU IDENTIDAD Y SEGURIDAD." y "DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SU DESAHOGO POR VIDEOCONFERENCIA CON LA PROYECCIÓN DE UNA IMAGEN DISTORSIONADA QUE IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO VEA AL TESTIGO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	TC.	793

Índice de Votos

Página

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos senadores integrantes del Congreso de la Unión. 83

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos senadores integrantes del Congreso de la Unión. 88

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos senadores integrantes del Congreso de la Unión. 91

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos senadores integrantes del Congreso de la Unión. 94

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 126/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 120

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 129/2022.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo. 206

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 129/2022.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo. 212

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 85/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 247

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 85/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 249

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 85/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 249

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 85/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 250

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 24/2019.—Poder Judicial del Estado de Veracruz. 304

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 24/2019.—Poder Judicial del Estado de Veracruz. 308

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 24/2019.—Poder Judicial del Estado de Veracruz. 311

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 362/2023.—Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala. 344

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 362/2023.—Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala. 346

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos senadores integrantes del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLA ANTE LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN EFECTIVA. SU DEFINICIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.", "MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS. LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE RECONOCEN LA POSIBILIDAD DE SU ELUSIÓN BUSCAN, POR UN LADO, PROTEGER LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN, A LA CULTURA, LOS DE LAS	P.	11

Instancia Página

INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD NACIONAL Y, POR OTRO, FAVORECER EL DESARROLLO DE NUEVAS CREACIONES Y EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA CULTURA (ARTÍCULOS 114 QUÁTER Y 114 QUINQUIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR).", "DERECHOS DE LOS AUTORES Y ARTISTAS DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN DE SUS OBRAS. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 28, PÁRRAFO DÉCIMO, RECONOCE SU EXISTENCIA ESPECÍFICA Y, EN CONSECUENCIA, PROTEGE Y FOMENTA SU CARÁCTER EXCLUSIVO Y PARTICULAR.", "DERECHOS DE LOS AUTORES Y ARTISTAS DERIVADOS DE SUS OBRAS. LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO MEXICANO TIENEN EL DEBER DE GARANTIZAR Y PROMOVER LA LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CULTURAL, Y DE FOMENTAR Y RESPETAR LOS BENEFICIOS QUE DERIVAN DE LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES QUE CORRESPONDAN A LAS PERSONAS POR RAZÓN DE SUS PRODUCCIONES CIENTÍFICAS, LITERARIAS O ARTÍSTICAS.", "DERECHO DE AUTOR. EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO CUENTA CON UN ASPECTO ECONÓMICO Y OTRO MORAL, QUE JUNTOS PROPORCIONAN UN TRONCO COMÚN DEL CUAL SURGEN LAS DISTINTAS FACULTADES QUE DICHO DERECHO RECONOCE.", "DERECHO DE AUTOR. ES EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL ESTADO EN FAVOR DE TODO CREADOR DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, EN VIRTUD DEL CUAL OTORGA SU PROTECCIÓN PARA QUE GOCE DE

Instancia Página

PRERROGATIVAS Y PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS DE CARÁCTER PERSONAL Y PATRIMONIAL.", "MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS. SU ADICIÓN A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA DOTA DE MAYOR PROTECCIÓN A LAS CREACIONES ARTÍSTICAS Y LITERARIAS (ARTÍCULOS 114 QUÁTER Y 114 QUINQUIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR).", "MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS. ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL, A FIN DE EVITAR TRANSGRESIONES A LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y MORALES DE LOS AUTORES, SIN QUE CON ELLO SE IMPIDA QUE LAS PERSONAS UTILICEN, DISFRUTEN O DISPONGAN DE SUS PROPIOS BIENES (ARTÍCULOS 114 QUÁTER Y 114 QUINQUIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR).", "PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SE RESPETAN POR LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS CUANDO LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITEN GENERAN CERTIDUMBRE EN LOS GOBERNADOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PRODUCIRÁN.", "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. LAS NORMAS JURÍDICAS DEBEN SER CIERTAS Y CLARAS, DE MANERA QUE EL GOBERNADO SEPA A QUÉ ATENERSE EN CASO DE SU INOBSERVANCIA.", "MECANISMO DE AVISO Y RETIRADA DE CONTENIDO POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. REGULACIÓN DE SU PROCEDIMIENTO.", "MECANISMO DE AVISO Y RETIRADA DE CONTENIDO POR

Instancia Página

INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. AUNQUE EL LEGISLADOR SUPEDITÓ LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE PRECISE EL REGLAMENTO RESPECTIVO, LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ESTABLECE LAS BASES Y PARÁMETROS CORRESPONDIENTES.", "MECANISMO DE AVISO Y RETIRADA DE CONTENIDO POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. PARA PROMOVERLO, DEBE MANIFESTARSE UN INTERÉS JURÍDICO [ARTÍCULO 114 OCTIES, FRACCIONES II, INCISO A), NUMERAL 1 Y III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR].", "PROCEDIMIENTO UNILATERAL DE RETIRADA POR VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. SE TRADUCE EN LA POSIBILIDAD DE QUE GOZAN LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN LÍNEA DE RETIRAR, INHABILITAR O SUSPENDER UNILATERALMENTE LA PUBLICACIÓN, DIFUSIÓN, COMUNICACIÓN PÚBLICA Y/O EXHIBICIÓN DE MATERIALES O CONTENIDOS QUE SE HALLEN EN SUS REDES, A EFECTO DE IMPEDIR QUE SE COMETAN INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.", "PROCEDIMIENTO UNILATERAL DE RETIRADA POR VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. LA NORMA QUE VINCULA AL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET A QUE EN CUANTO RECIBA EL AVISO CORRESPONDIENTE DE QUIEN CONSIDERE TRANSGREDIDO EL DERECHO DE AUTOR O CONEXO DEL CUAL AFIRMA SER TITULAR, TOME LAS MEDIDAS RAZONABLES QUE EVITEN QUE EL MISMO CONTENIDO QUE SE REPROCHA SEA CARGADO NUEVAMENTE A SUS SISTEMAS O

	Instancia	Página
REDES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [ARTÍCULO 114 OCTIES, FRACCIÓN II, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR].", "PROCEDIMIENTO UNILATERAL DE RETIRADA POR VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. LAS MEDIDAS RAZONABLES PARA PREVENIR QUE EL MISMO CONTENIDO QUE SE CONSIDERA INFRACTOR SE VUELVA A SUBIR AL SISTEMA O A LA RED CONTROLADO, BUSCA LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS, PORQUE PERMITE QUE LA PERSONA AFECTADA POR EL MECANISMO DE RETIRO SEA INFORMADA Y PUEDA ACTUAR EN CONSECUENCIA QUIEN, ADEMÁS, ESTÁ EN APTITUD DE VOLVER A CARGAR LOS CONTENIDOS, PERO ELIMINANDO LOS ELEMENTOS QUE DETONARON LA CONTROVERSIA.", "MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE CUÁLES SON LAS QUE PROTEGEN O IDENTIFICAN EL MATERIAL PROTEGIDO POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA [ARTÍCULO 114 OCTIES, FRACCIONES I, INCISO B) Y II, INCISOS D) Y E), DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR].", "MECANISMO DE AVISO Y RETIRADA DE CONTENIDO POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA PRONUNCIARSE EN DEFINITIVA SOBRE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES SON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES,		

Instancia Página

ADMINISTRATIVOS O MINISTERIALES (ARTÍCULO 114 OCTIES, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR)."; "MECANISMO DE AVISO Y RETIRADA DE CONTENIDO POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. EL HECHO DE QUE EL TITULAR DE UN DERECHO AUTORAL O CONEXO, O BIEN, SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PRESENTE EL AVISO CORRESPONDIENTE, INFORMANDO QUE ALGÚN CONTENIDO O MATERIAL CARGADO A LOS SISTEMAS O REDES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS EN LÍNEA AFECTA O IMPACTA UN DERECHO DEL QUE SON TITULARES, NO IMPLICA QUE SE PERMITA AFECTAR CONTENIDOS QUE NO ESTÁN TUTELADOS POR ESE DERECHO (ARTÍCULO 114 OCTIES, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR)."; "MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS. LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LAS SANCIONES PENALES APLICABLES A LAS PERSONAS QUE ELUDAN DICHAS MEDIDAS SIN AUTORIZACIÓN O A QUIENES CON DOLO REALICEN, DISTRIBUYAN O ENAJENEN COPIAS DE OBRAS SIN AUTORIZACIÓN DE SUS AUTORES, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 427 BIS, 427 TER, 427 QUÁTER Y 427 QUINQUIES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO 232 BIS, 232 TER Y 232 QUINQUIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR)."; "GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."; "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE

	Instancia	Página
TAXATIVIDAD. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE." y "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. PARA CONOCER EL ALCANCE DE LOS CONCEPTOS 'MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN EFECTIVA' Y 'DERECHOS DE AUTOR O DERECHOS CONEXOS', EL JUZGADOR DEBE ACUDIR A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR QUE LOS DEFINE Y DESARROLLA."		
Acción de inconstitucionalidad 126/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA	P.	104

Instancia Página

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 4, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD RESPECTO DE LA NORMA IMPUGNADA, AL NO CONSTITUIR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO POR NO HABERSE MODIFICADO SU CONTENIDO NORMATIVO (ARTÍCULO 1215, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULO 1215, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LÍMITES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD A LA DISCRECIONALIDAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA INTERPRETAR LAS VARIACIONES EN LA

	Instancia	Página
ESCRITURA DE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS TESTADORAS O HEREDERAS.", "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PARÁMETRO DE INTERPRETACIÓN ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD AL QUE DEBEN ATENDER LAS PERSONAS JUZGADORAS ANTE EL SUPUESTO DE FALTAS ORTOGRÁFICAS, ABREVIACIONES O VARIACIONES EN EL NOMBRE DE LAS PERSONAS TESTADORAS O HEREDERAS." y "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD QUE ESTABLECE UN LÍMITE A LA DISCRECIONALIDAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA INTERPRETAR LAS VARIACIONES EN LA ESCRITURA DE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS TESTADORAS O HEREDERAS, ASÍ COMO UN PARÁMETRO PARA SU ANÁLISIS A PARTIR DEL CONTENIDO DEL TESTAMENTO Y DE LAS PRUEBAS AUXILIARES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULO 1215, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."		
Acción de inconstitucionalidad 129/2022.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA DE CARÁCTER ESTATAL VULNERA DERECHOS	P.	121

Instancia Página

HUMANOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 18 Y 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EN SU EVALUACIÓN DEBE VERIFICARSE EL RESPETO AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD Y QUE EL PROCEDIMIENTO DELIBERATIVO CULMINE CON LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE VOTACIÓN ESTABLECIDAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE TANTO LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA COMO LAS VOTACIONES DEBEN SER PÚBLICAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN CASOS DE NOTORIA URGENCIA.", "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.",

	Instancia	Página
"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. FASES QUE LO COMPONEN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. EL QUE DIO ORIGEN A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO CUMPLIÓ CON LAS FORMALIDADES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA, EN TANTO QUE LA FORMULÓ UN DIPUTADO DEL CONGRESO LOCAL, LA DIRIGIÓ AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO, CITÓ LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE CONSIDERÓ APLICABLES, FORMULÓ LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS E INCLUYÓ LA PROPUESTA DEL ARTICULADO RESPECTIVO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 36 DE LA CONSTITUCIÓN Y 235 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO, AMBAS DE ESE ESTADO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 197, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO ORIGEN A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. EL HECHO DE QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y GOBERNACIÓN DEL CONGRESO LOCAL RINDIERAN SU DICTAMEN MÁS DE DOS AÑOS DESPUÉS DE QUE LES FUE TURNADA LA		

Instancia Página

INICIATIVA, SE ENCUENTRA JUSTIFICADO POR UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR GENERADA POR LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), ADEMÁS DE QUE NO IMPACTÓ EN LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS DIPUTADAS EN SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 197, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. EL ACTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y GOBERNACIÓN DEL CONGRESO LOCAL EN LA QUE SE SEÑALÓ QUE ACUDIÓ LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS DIPUTADAS QUE LA INTEGRAN AUNQUE SÓLO FIRMARON SEIS EL DOCUMENTO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO QUE NO TIENE POTENCIAL INVALIDANTE, EN TANTO QUE SÍ SE CUMPLIÓ CON EL QUÓRUM LEGAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 197, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE

Instancia Página

MICHOACÁN DE OCAMPO. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL NO HAYA EXHIBIDO CONSTANCIA DE QUE EL DICTAMEN DE LA LEY IMPUGNADA SE REPARTIÓ CON OPORTUNIDAD A LAS PERSONAS DIPUTADAS, NI QUE FORMÓ PARTE DE LA CONVOCATORIA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA EN LA QUE SE APROBÓ, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO SIN POTENCIAL INVALIDANTE, TODA VEZ QUE DURANTE SU DISCUSIÓN NO SE ARGUMENTÓ SU DESCONOCIMIENTO NI SE PRESENTÓ MOCIÓN AL RESPECTO, LO QUE INDICA QUE TUVIERON EL TIEMPO SUFICIENTE PARA PONDERAR SU CONTENIDO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 197, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA DISPENSA DE LA SEGUNDA LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO SIN POTENCIAL INVALIDANTE, EN TANTO QUE LOS MOTIVOS QUE DIERON ORIGEN A LA LEY IMPUGNADA FUERON EXPUESTOS ANTE EL PLENO DEL CONGRESO LOCAL PREVIAMENTE EN SESIÓN ORDINARIA, AUNADO A QUE LA PROPUESTA DE LEY DEL DICTAMEN SOMETIDO A CONSIDERACIÓN FUE LEÍDA ÍNTEGRAMENTE DURANTE ESA SESIÓN (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 197, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y

Instancia Página

ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. AUSENCIA DE POTENCIAL INVALIDANTE DE LAS DIVERSAS VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL, TODA VEZ QUE NO LESIONARON EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS REPRESENTATIVAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y LIBERTAD, NI DESCONOCIERON EL PRINCIPIO DE DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO 197, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. EL CONGRESO LOCAL NO ESTABA OBLIGADO A REALIZAR UNA CONSULTA A LAS MUJERES DE FORMA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO QUE DERIVÓ EN LA EMISIÓN DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO, EN TANTO QUE ESE DERECHO NO SE ENCUENTRA RECONOCIDO CONSTITUCIONAL NI CONVENCIONALMENTE, ADEMÁS DE QUE LA OPINIÓN DE LAS MUJERES SÍ FUE ESCUCHADA EN EL PARLAMENTO ABIERTO DE DOS MIL DIECINUEVE (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE

Instancia Página

DIO ORIGEN AL DECRETO 197, QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. ALCANCES DE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA.", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS NORMAS QUE REGULAN LO RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y SANCIÓN DE LOS DELITOS, NO PUEDEN INCLUIRSE EN LOS ORDENAMIENTOS LOCALES, NI SIQUIERA EN FORMA DE REITERACIÓN, PUES EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA PARA LOS DELITOS QUE SEAN COMPETENCIA TANTO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES COMO LOCALES.", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA REGULAR ESA MATERIA E, INCLUSO, PARA REITERAR EL CONTENIDO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN FACULTADES PARA REGULAR CUESTIONES PROPIAMENTE ORGÁNICAS O COMPLEMENTARIAS.", "NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. SU CONTENIDO DEBE GUARDAR RELACIÓN ESTRECHA CON AQUELLO QUE EL LEGISLADOR COMPETENTE PLASMÓ EN LA NORMA ÚNICA, DESARROLLANDO O DETALLANDO SU CONTENIDO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA CREACIÓN DE

Instancia Página

SUPUESTOS ADICIONALES.", "NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. PUEDEN SER DE ORGANIZACIÓN Y DE COMPORTAMIENTO: LAS PRIMERAS ORGANIZAN A LOS PODERES PÚBLICOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LAS SEGUNDAS REGULAN CONDUCTAS DE LOS PARTICULARES.", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE CREAN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO COMO PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO INVADEN LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, TODA VEZ QUE CONSTITUYEN UNA NORMA ORGÁNICA SOBRE LA CUAL EL CONGRESO LOCAL SÍ TIENE COMPETENCIA PARA LEGISLAR, PUES ATAÑEN A LA CONSTITUCIÓN DE UNA ENTIDAD ESPECIALIZADA CON FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y AL ESTABLECIMIENTO DE SUS FUNCIONES (ARTÍCULO 5, FRACCIONES III A VI, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE CONTEMPLAN LA ATRIBUCIÓN DE LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO, Y BRINDAR ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO EN LA INVESTIGACIÓN DE TAL DELITO, NO CONSTITUYEN UNA INVASIÓN A LA

Instancia Página

COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA PROCESAL PENAL, PUES SE TRATA DE NORMAS ORGÁNICAS QUE EL CONGRESO LOCAL PUEDE EMITIR Y QUE ESTÁN RELACIONADAS CON LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS EN SU RÉGIMEN INTERIOR, LO QUE INCLUYE ESTABLECER SUS FACULTADES Y FUNCIONES (ARTÍCULO 5, FRACCIONES III A VI, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA NORMA QUE SE LIMITA A SEÑALAR LA OBLIGACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA RECIBIR Y CANALIZAR LAS DENUNCIAS DE UN POSIBLE FEMINICIDIO O SU TENTATIVA A LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA, NO INCIDE EN ALGUNA REGLA PROCESAL PENAL, SINO QUE SE TRATA DE UNA NORMA ORGÁNICA Y COMPLEMENTARIA QUE ÚNICAMENTE PRETENDE ESTABLECER EXPRESAMENTE UNA OBLIGACIÓN QUE PERMITE EL FUNCIONAMIENTO DE ESOS PROCESOS EN EL ÁMBITO LOCAL, POR LO CUAL NO VULNERA LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (ARTÍCULO 7, PRIMERA PARTE, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA NORMA QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE LA POLICÍA MUNICIPAL DEBE ACTUAR CONFORME A LAS RESPONSABILIDADES ATRIBUIDAS

Instancia Página

EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ÚNICAMENTE REGULA CUESTIONES QUE PERMITEN IMPLEMENTAR LA FASE DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ORDEN LOCAL Y NO LE ATRIBUYE AL AYUNTAMIENTO LA FACULTAD DE MANDO RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN, POR LO CUAL NO SE VULNERAN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA NI EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 7, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEBE ASUMIR UN DEBER REFORZADO DE DEBIDA DILIGENCIA CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y LOS RELACIONADOS CON ÉSTE, CONSTITUYE UNA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS O ETAPAS PROCESALES PREVISTAS PARA LA INVESTIGACIÓN PENAL (ARTÍCULO 14 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE FACULTA A LA

Instancia Página

FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO PARA QUE PUEDA FORMULAR UN PLAN INTERNO DE TRABAJO QUE PERMITA EFICIENTAR LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE ESE DELITO Y GARANTIZAR UNA RESPUESTA INTEGRAL Y SENSIBLE, CONSTITUYE DE UNA NORMA ORGÁNICA QUE NO MODIFICA NI INCIDE EN LAS REGLAS PROCEDIMENTALES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE NO SE VULNERA LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. ANÁLISIS DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONTEMPLA EL CATÁLOGO DE METAS QUE SE FIJA LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EN RELACIÓN CON SUS PROPIAS ATRIBUCIONES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE SUPUESTOS ESPECÍFICOS DE PROHIBICIÓN A LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO, RELACIONADOS CON LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL Y LA EJECUCIÓN DE PENAS, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL

Instancia Página

CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LE OTORGA FACULTADES A LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO QUE EXCEDEN LO PROTOCOLARIO O LA SISTEMATIZACIÓN DE LOS PROCESOS INTERNOS Y QUE, EN SU MAYORÍA, REPITEN EL CONTENIDO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES O TRATAN DE AMPLIAR SUPUESTOS QUE YA ESTÁN CONTEMPLADOS EN DICHO CÓDIGO, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN ESAS MATERIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE CONFIERE A LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO LA FACULTAD DE SOLICITAR DIRECTAMENTE INFORMACIÓN A LAS COMPAÑÍAS TELEFÓNICAS Y DE COMUNICACIÓN

Instancia Página

PARA ROBUSTECER LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO, REITERA Y AMPLÍA EL CONTENIDO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE SE INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN VI, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN CUESTIONES RELATIVAS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL DELITO DE FEMINICIDIO CONSUMADO O EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN ESE ESTADO, INCIDEN EN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TANTO QUE PRETENDEN REGULAR UN ASPECTO PROCESAL COMPRENDIDO EN LA ETAPA DE SANCIÓN Y EN PARTICULAR EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20 Y 21 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA DE FORMULAR EN TÉRMINOS PRECISOS LOS SUPUESTOS DE HECHO CONTEMPLADOS EN LAS NORMAS SANCIONADORAS, LAS CUALES DEBEN DESCRIBIR CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES

Instancia Página

INCURRAN EN ELLAS.", "DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE CREA EL 'OBSERVATORIO PARA LA ERRADICACIÓN Y ATENCIÓN DEL FEMINICIDIO' COMO UN ÓRGANO PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL Y CIUDADANA ENFOCADAS A SUPERVISAR Y VIGILAR EL ACTUAR DE LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO, A MONITOREAR LOS CASOS DE DENUNCIAS PARA APOYAR A LAS VÍCTIMAS Y A PROPONER ACCIONES Y POLÍTICAS DE PREVENCIÓN EN EL ESTADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, EN TANTO QUE NO SE TRATA DE UNA NORMA PENAL O ADMINISTRATIVA SANCIONADORA (ARTÍCULO 29 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. EL HECHO DE QUE LA LEY IMPUGNADA NO DESARROLLE PORMENORIZADAMENTE LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS ENTES QUE INTEGRAN EL OBSERVATORIO PARA LA ERRADICACIÓN Y ATENCIÓN DEL FEMINICIDIO DE DICHO ESTADO, Y LA FORMA DE DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES O QUIÉN LO PRESIDIRÁ, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA NI CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA, EN TANTO QUE ESTA PORMENORIZACIÓN CORRESPONDE A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE PARA TAL EFECTO SE EMITAN, POR LO CUAL NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE

Instancia Página

LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (ARTÍCULO 29 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TIENE ATRIBUCIONES PARA PARTICIPAR EN EL OBSERVATORIO PARA LA ERRADICACIÓN Y ATENCIÓN DEL FEMINICIDIO DE ESE ESTADO, EN TANTO QUE UNA DE SUS FACULTADES ES PROPONER POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y COORDINARSE CON EL SECTOR PÚBLICO Y LA SOCIEDAD CIVIL, ATENTO A LA LEY QUE LO REGULA (ARTÍCULO 29 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO TIENE COMPETENCIA PARA EMITIRLAS, EN TANTO QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL NO LA CONTEMPLA COMO UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS PODERES EJECUTIVO FEDERAL Y LOCAL (ARTÍCULOS 25, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO 'POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y OBLIGACIONES').", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. LA

Instancia Página

PREVISIÓN LEGAL QUE EXIME A LA FISCALÍA LOCAL ESPECIALIZADA PARA INVESTIGAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DE RATIFICAR ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE HAYA DECRETADO CUANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE DICHAS MEDIDAS DEBEN SER REVISADAS Y, EN SU CASO, RATIFICADAS, MODIFICADAS O CANCELADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, INFRINGE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. INEXISTENCIA DE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA Y AUSENCIA DE UN VICIO DISCRIMINATORIO EN LA LEY IMPUGNADA ANTE LA FALTA DE SU TIPIFICACIÓN CONTRA PERSONAS TRANSEXUALES, AL NO HABERSE ESTABLECIDO ALGUNA RESTRICCIÓN O EXCLUSIÓN BASADA EN EL SEXO BIOLÓGICO DE LA VÍCTIMA, POR LO QUE LAS PERSONAS TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO INDUDABLEMENTE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS COMO SUJETOS PASIVOS DE ESE DELITO Y, POR ENDE, PROTEGIDAS POR EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL CREADO PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN EN SU CONTRA (LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Instancia Página

DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, CORRESPONDIENDO A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO SUJETO A SU CONOCIMIENTO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, 17, 18, 19, 20, 21 Y 26 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, 17, 18, 19, 20, 21 Y 26 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE INVALIDEZ TAMBIÉN DEBERÁ NOTIFICARSE AL GOBERNADOR, AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL Y A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL QUE EJERCEN SU JURISDICCIÓN EN ESA DEMARCACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, 17, 18, 19, 20, 21 Y 26 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 85/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE LAS RIGEN.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EXCEPCIONES QUE PERMITEN QUE ALGUNO DE AQUÉLLOS OBTENGA UNA	P.	214

Instancia Página

REMUNERACIÓN MAYOR QUE LA DE SU SUPERIOR.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL REDUNDA EN UN DEBER LEGISLATIVO DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CRITERIOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONGRESOS FEDERAL Y LOCALES PARA SATISFACER SU DEBER LEGISLATIVO EN LA MATERIA (ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. OMISIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE SATISFACER SU DEBER LEGISLATIVO EN LA MATERIA (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA ATRIBUIDA A LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, ATINENTE A ESTABLECER LOS CRITERIOS OBJETIVOS Y SUFICIENTES PARA ESTABLECER LAS DIFERENTES REMUNERACIONES DE LOS DISTINTOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ESTADO).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA CARECE DE REGLAS, PARÁMETROS, MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA FIJARLAS CON CRITERIOS OBJETIVOS Y SUFICIENTES (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA ATRIBUIDA A LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, ATINENTE A ESTABLECER LOS CRITERIOS OBJETIVOS Y SUFICIENTES PARA ESTABLECER LAS DIFERENTES

Instancia Página

REMUNERACIONES DE LOS DISTINTOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ESTADO).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA LEGISLACIÓN LOCAL, AL DISPONER QUE LAS REMUNERACIONES SE FIJARÁN ANUALMENTE Y QUE ÉSTAS DEBERÁN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IGUALDAD Y EQUIDAD, PREVÉ REFERENCIAS INSUFICIENTES PARA CUMPLIR CON EL DEBER LEGISLATIVO DE HACER EFECTIVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA ATRIBUIDA A LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, ATINENTE A ESTABLECER LOS CRITERIOS OBJETIVOS Y SUFICIENTES PARA ESTABLECER LAS DIFERENTES REMUNERACIONES DE LOS DISTINTOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ESTADO).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA CARECE DE REGLAS, PARÁMETROS, MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA DELIMITAR ADECUADAMENTE EL ALCANCE Y LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN, ASÍ COMO LA FORMA DE APLICACIÓN DE ÉSTAS A CIERTOS SERVIDORES PÚBLICOS (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA ATRIBUIDA A LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, ATINENTE A ESTABLECER LOS CRITERIOS OBJETIVOS Y SUFICIENTES PARA ESTABLECER LAS DIFERENTES

Instancia Página

REMUNERACIONES DE LOS DISTINTOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ESTADO).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL PODER REFORMADOR FEDERAL ESTABLECIÓ QUE SE PODRÁN UTILIZAR RECURSOS PÚBLICOS PARA EROGAR JUBILACIONES, PENSIONES, HABERES DE RETIRO, LIQUIDACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, Y PRÉSTAMOS O CRÉDITOS, LOS CUALES NO DEBERÁN CONCEBIRSE COMO REMUNERACIONES Y, POR ENDE, NO TENDRÁN QUE SER CONDICIONADOS A TODAS LAS REGLAS Y LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA DETERMINACIÓN Y FIJACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DE DICHOS SERVIDORES.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS MANUALES DE REMUNERACIONES INCUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL SER EMITIDOS POR LOS PROPIOS ÓRGANOS PÚBLICOS DEL ESTADO DECIDIENDO ASÍ EL DEVENIR DE LAS JUBILACIONES, PENSIONES, HABERES DE RETIRO, LIQUIDACIONES, PRÉSTAMOS O CRÉDITOS DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y/O EN EL MANUAL DE REMUNERACIONES', DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LOS MANUALES DE REMUNERACIONES SERÁN EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS

Instancia Página

DEL ESTADO ES INVÁLIDA, YA QUE ES INADECUADO QUE CADA ÓRGANO PÚBLICO DEL ESTADO SEA EL QUE DECIDA, A TRAVÉS DE UN MANUAL, EL DEVENIR DE LAS JUBILACIONES, PENSIONES, HABERES DE RETIRO, LIQUIDACIONES, PRÉSTAMOS O CRÉDITOS DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'Y/O EN EL MANUAL DE REMUNERACIONES', DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS).", "CONTRATO-LEY. SON CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE UNO O VARIOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y VARIOS PATRONES, O UNO O VARIOS SINDICATOS DE PATRONES, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS CONDICIONES SEGÚN LAS CUALES DEBE PRESTARSE EL TRABAJO EN UNA RAMA DETERMINADA DE LA INDUSTRIA, SIENDO DE CARÁCTER OBLIGATORIO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE CONDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA QUE EN EL SIGUIENTE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES LEGISLE RESPECTO DE LAS DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS ADVERTIDAS, SIN PERJUICIO DE SU FACULTAD PARA HACERLO DE LA MANERA QUE ESTIME ADECUADA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y/O EN EL MANUAL DE REMUNERACIONES', DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS)."

	Instancia	Página
y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y/O EN EL MANUAL DE REMUNERACIONES', DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS)."		
Controversia constitucional 24/2019.—Poder Judicial del Estado de Veracruz.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULO 88, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN X, Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, Y 15, FRACCIÓN XXXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE DESEMPEÑA EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE AMPAROS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y	P.	252

Instancia Página

SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN AQUÉLLA EN NOMBRE DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULO 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (OFICIO NÚMERO SFP/189/2019).", "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "DIVISIÓN DE PODERES. CONSTITUYE UNA REGLA EVOLUTIVA DE CONTENIDO FLEXIBLE QUE DEBE ADAPTARSE A CADA MOMENTO HISTÓRICO PARA PROYECTAR SU IDEAL REGULATIVO DE PESOS Y CONTRAPESOS A CADA ARREGLO INSTITUCIONAL Y CONSTITUCIONAL.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DIVISIÓN DE PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA VULNERACIÓN A LA AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA JUDICIAL IMPLICA NECESARIAMENTE UNA VIOLACIÓN DE

Instancia Página

AQUÉL.", "INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. DENTRO DE LOS PRINCIPIOS QUE LA GARANTIZAN SE ENCUENTRA EL DE AUTONOMÍA PRESUPUESTAL.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUSTERIDAD REPUBLICANA. EL PRINCIPIO DE AUSTERIDAD SE ENCUADRA EN LOS DIVERSOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA).", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL PODER LEGISLATIVO LOCAL PUEDE OTORGAR UNA FACULTAD REGLAMENTARIA AL PODER JUDICIAL DE ESE ESTADO PARA QUE, DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, REGULE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS PÚBLICOS A LA LUZ DE LOS MANDAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY LOCAL DE AUSTERIDAD (ARTÍCULOS 1 Y 11 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA LEY QUE LA REGULA REGLAMENTA LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL GASTO PÚBLICO SIN QUE PRETENDA DESARROLLAR PARÁMETROS PARA CALCULAR EL SALARIO BUROCRÁTICO A NIVEL LOCAL (ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL

Instancia Página

ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LOS LÍMITES A LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD IMPUESTOS POR LA LEY LOCAL RESPECTIVA, ENCUENTRAN SU ORIGEN EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "INAMOVILIDAD JUDICIAL. CUANDO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA SE HA ESTABLECIDO EL HABER DE RETIRO PARA LAS MAGISTRATURAS LOCALES, ÉSTE PASA A FORMAR PARTE DE AQUELLA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA PROHIBICIÓN DE HABERES DE RETIRO O REGÍMENES ESPECIALES DE JUBILACIÓN O PENSIÓN PARA LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA AUSENCIA DE UN CONCEPTO CLARO PARA LA EXPRESIÓN "FUNCIONES DE ALTO RIESGO" PREVISTA EN LA NORMA LOCAL, CUANDO PROHÍBE EL ESTABLECIMIENTO DE HABERES DE RETIRO O REGÍMENES ESPECIALES DE JUBILACIÓN CON RECURSOS PÚBLICOS,

Instancia Página

SALVO PARA AQUELLOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERZAN DICHAS FUNCIONES, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA PROHIBICIÓN DE HABERES DE RETIRO, REGÍMENES ESPECIALES DE JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN PARA LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, AL AFECTAR LAS GARANTÍAS DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD EN EL CARGO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "INDEPENDENCIA JUDICIAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL PARA GESTIONAR SU PRESUPUESTO INCLUYE LA POSIBILIDAD DE DECIDIR LIBREMENTE SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, LO CUAL ESTÁ SUJETO ÚNICAMENTE A LOS MANDAMIENTOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES ORGÁNICAS LOCALES.", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE PROHIBIR LA CREACIÓN DE LAS PLAZAS ADICIONALES A LAS QUE HUBIERA INCLUIDO EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD EN SU PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, ASÍ COMO DE REDIRIGIR SUS PROPIOS RECURSOS

Instancia Página

PARA TALES EFECTOS Y DE CONTRATAR SERVICIOS PERSONALES POR HONORARIOS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA NORMA QUE LIMITA LOS GASTOS POR SERVICIOS ESENCIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, ESPECÍFICAMENTE LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA POR PARTE DE DICHO PODER (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA LIBERTAD OTORGADA AL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD PARA QUE DECIDA SOBRE LA ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE USO GENERALIZADO CONDICIONADA A QUE SE LLEVE A CABO DE MANERA CONSOLIDADA PARA OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (ARTÍCULO 9, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA PREVISIÓN LEGAL DE UNA EXCEPCIÓN PARA LA LIMITACIÓN DE SERVICIOS DE ESCOLTA, RESERVADOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON ALTA RESPONSABILIDAD, OTORGA UN MARGEN DE ACCIÓN SUFICIENTE PARA QUE SEA EL PROPIO PODER JUDICIAL

Instancia Página

LOCAL QUIEN DETERMINE LOS CASOS EN QUE SERÁ APLICABLE OTORGAR DICHOS SERVICIOS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS (ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA NORMA QUE PREVÉ LA LIMITACIÓN DEL USO DE VEHÍCULOS OFICIALES PARA QUE SE DESTINEN A ACTIVIDADES PRIORITARIAS Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS A LA POBLACIÓN, Y QUE RECONOCE UNA EXCEPCIÓN PARA EL CASO DE LOS QUE TENGAN CARÁCTER OFICIAL O DE ESCOLTAS, CONFORME LO AUTORICEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PRESERVA UN MARGEN ADECUADO PARA QUE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD PUEDA DECIDIR CÓMO APLICARÁ DICHA DISPOSICIÓN EN SU ÁMBITO COMPETENCIAL (ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS DIRECTRICES EN MATERIA DE VIAJES OFICIALES ESTABLECIDAS POR LA LEY RESPECTIVA PERMITEN UN MARGEN DE ACCIÓN SUFICIENTE PARA QUE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD PUEDA DETERMINAR MEDIANTE DISPOSICIONES GENERALES CUÁLES SERÁN AQUELLOS TRASLADOS QUE RESULTEN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES Y OTORGAN A DICHO PODER LA LIBERTAD DE SUPERVISAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA MEDIDA (ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD

	Instancia	Página
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA OBLIGACIÓN DE AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS ESTATAL PARA LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN SÓLO VINCULA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y NO AL RESTO DE PODERES Y ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA LIMITACIÓN DEL GASTO ASIGNADO A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA OFICIAL A LO QUE DETERMINE LA AUTORIDAD COMPETENTE MEDIANTE DISPOSICIONES GENERALES OTORGA AL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD UN AMPLIO MARGEN PARA EMITIR LAS DISPOSICIONES GENERALES NECESARIAS AL RESPECTO (ARTÍCULO 7, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA LIMITACIÓN DE INCREMENTOS EN EL RUBRO DE PROPAGANDA OFICIAL DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE Y LA PRIORIZACIÓN DEL USO DE TIEMPO OFICIAL EN COMERCIALES, NO IMPIDE QUE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD PUEDA PRESUPUESTAR ADECUADA Y LIBREMENTE SUS GASTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA OFICIAL		

Instancia Página

CADA AÑO (ARTÍCULO 7, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "AUSTERIDAD REPUBLICANA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA LEY LOCAL CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE PROPAGANDA OFICIAL NO AFECTAN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULO 7, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER UN CATÁLOGO DIVERSO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y NO GRAVES AL YA PREVISTO POR LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 13, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'GRAVE', DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL CONGRESO DE ESA ENTIDAD CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER COMO SUPUESTO DE FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN DE LA LEY DE AUSTERIDAD LOCAL, AL TRASTOCAR EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 13, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'GRAVE', DE LA LEY DE

Instancia Página

AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS NORMAS QUE CATALOGAN LAS CONDUCTAS ILÍCITAS Y SANCIONABLES Y QUE PREVÉN A LOS SUJETOS RESPONSABLES DE ÉSTAS, DEBEN AJUSTARSE AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD POR FORMAR PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 13, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'GRAVE', DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA OMISIÓN DE PRECISAR CUÁLES SERVIDORES PÚBLICOS PUEDEN SER RESPONSABLES DE LA TRANSGRESIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AUSTERIDAD LOCAL, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 13, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'GRAVE', DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA INDETERMINACIÓN Y BRECHA INTERPRETATIVA GENERADA POR LA NORMA QUE PRESCRIBE COMO CONDUCTA ILÍCITA EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AUSTERIDAD DE ESA ENTIDAD, ES INADMISIBLE POR TRATARSE DE SUPUESTOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (INVALIDEZ DEL

	Instancia	Página
ARTÍCULO 13, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'GRAVE', DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, 9, PÁRRAFO PRIMERO, Y 13, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'GRAVE', DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ CON EFECTOS GENERALES AL VERSAR SOBRE DISPOSICIONES GENERALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, 9, PÁRRAFO PRIMERO Y 13, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'GRAVE', DE LA LEY DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		
Controversia constitucional 362/2023.—Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OSTENTE EL CARGO DE SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA	P.	317

Instancia Página

EMISIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 75, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, TODA VEZ QUE EL MUNICIPIO ACTOR IMPUGNÓ LA NORMA POR RAZÓN DE SU PUBLICACIÓN Y NO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN (DECRETO 225 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS LEGISLATIVOS. SE SATISFACEN CUANDO EL

Instancia Página

LEGISLADOR ACTÚA DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN LE CONFIERE Y CUANDO LAS LEYES QUE EMITE SE REFIEREN A RELACIONES SOCIALES QUE RECLAMAN SER JURÍDICAMENTE REGULADAS.", "OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA. LA REFORMA A LA LEY DE LA MATERIA CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL HABER SIDO EXPEDIDA POR EL CONGRESO LOCAL DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS ATRIBUCIONES QUE LAS CONSTITUCIONES GENERAL Y LOCAL LE CONFIEREN, Y CON EL OBJETIVO DE IMPLEMENTAR UN REGISTRO QUE PERMITA DAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS ENTES PÚBLICOS DE QUE LOS CONTRATISTAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SU EJECUCIÓN (DECRETO NÚMERO 225, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR Y LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA SE REFIERE ÚNICAMENTE A LOS CELEBRADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y NO POR LOS MUNICIPIOS, EN TANTO QUE ÉSTOS TIENEN A SU CARGO LA DEFINICIÓN DE LAS ÁREAS COMPETENTES PARA LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, POR LO QUE NO SE VULNERAN SUS FACULTADES EN LA MATERIA

Instancia Página

(ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS).", "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PREVÉ LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR SUS ASPECTOS SUSTANTIVO Y ADJETIVO.", "OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO. AUNQUE TANTO EL LEGISLADOR FEDERAL COMO EL LOCAL TIENEN UNA AMPLIA LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA ESTABLECER EN LAS LEYES RESPECTIVAS TODO LO RELATIVO A SU CONTRATACIÓN, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS APLICABLES A LOS CASOS EN LOS QUE SE CONSIDERE QUE LAS LICITACIONES PÚBLICAS NO SON IDÓNEAS PARA ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES, DICHA HABILITACIÓN NO ES ILIMITADA Y LE EXIGE SATISFACER EN LAS LEYES QUE EXPIDA LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN ESTABLECER LA REGULACIÓN DE PADRONES Y REGISTRO DE CONTRATISTAS EN LA LEY RESPECTIVA, PARA LO CUAL DEBERÁN DAR CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO A LOS PRINCIPIOS APLICABLES AL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO.

	Instancia	Página
EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO COMO ORDEN DE GOBIERNO, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL, IMPLÍCITAMENTE LES OTORGA LA FACULTAD DE REALIZAR, POR SÍ MISMOS, SIN INTERVENCIÓN DE OTRAS AUTORIDADES, LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS, ENTRE LA QUE SE ENCUENTRA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "HACIENDA MUNICIPAL. LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA IMPLICA LA FACULTAD CONCEDIDA A LOS AYUNTAMIENTOS PARA INTEGRAR SU PRESUPUESTO DE EGRESOS MEDIANTE EL LIBRE MANEJO Y LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. LOS MUNICIPIOS, AL TENER LIBERTAD PARA ADMINISTRAR SUS RECURSOS, CUENTAN CON LA APTITUD LEGAL PARA SELECCIONAR A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJECUTARÁN LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.", "OBRA PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA OPERACIÓN, VALIDACIÓN, EXPEDICIÓN, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS, VULNERA LA ESFERA		

Instancia Página

COMPETENCIAL Y AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO ACTOR, EN TANTO QUE ES A ÉSTE A QUIEN CORRESPONDE LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS DE CONTRATACIÓN Y, POR ENDE, LA EVALUACIÓN DE LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN RESPECTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29 BIS, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29 BIS, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE TIENE POR EFECTO QUE EL MUNICIPIO ACTOR OPERE, VALIDE, ACTUALICE, SUSPENDA Y CANCELE LOS REGISTROS DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL REALIZADA CON RECURSOS PROPIOS, POR LO QUE LAS FACULTADES PARA ADMINISTRAR Y OPERAR TAL PADRÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY LOCAL EN FAVOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, SE ENTENDERÁN ATRIBUIDAS AL MUNICIPIO DE TLAXCALA Y CUANDO LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL SE REALICE CON RECURSOS ESTATALES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN RESPECTIVO, DEBERÁ ATENDERSE AL PADRÓN ADMINISTRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29 BIS, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS)." y

	Instancia	Página
"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ CUYOS EFECTOS SE POSTERGAN POR NOVENTA DÍAS NATURALES CON EL OBJETO DE DAR CERTEZA JURÍDICA A LOS ENTES PÚBLICOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL, ASÍ COMO PERMITIR AL MUNICIPIO DE TLAXCALA INSTRUMENTAR LAS ACCIONES PARA ESTABLECER EL PADRÓN DE CONTRATISTAS A SU CARGO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29 BIS, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS)."		
Acción de inconstitucionalidad 120/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ARTÍCULO 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE	P.	353

Instancia Página

ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA. CONTENIDO Y ASPECTOS DISTINTIVOS.", "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONTENIDO Y ALCANCE.", "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE INTERPRETA Y CONFIGURA A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE IGUALDAD EN LA LEY.", "LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA. LA DISTINCIÓN ENTRE LAS CUOTAS A CARGO DE LOS TRABAJADORES Y LAS APORTACIONES HECHAS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PATRONALES NO RESULTA VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD, EN TANTO QUE LA

	Instancia	Página
SITUACIÓN EN LA QUE SE ENCUENTRAN NO RESULTA EQUIPARABLE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA.", "LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA. LA DISTINCIÓN DE LA BASE SALARIAL RESPECTO DE LAS APORTACIONES HECHAS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PATRONALES NO RESULTA VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD, EN TÉRMINOS DEL RÉGIMEN LABORAL Y MARCO NORMATIVO QUE CADA UNO SOSTIENE CON SUS TRABAJADORES." y "LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA. DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PLANTEAMIENTO CONSISTENTE EN LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ANTE LA AUSENCIA DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SUELDO TABULAR Y EL SUELDO BASE QUE SIRVEN DE PARÁMETRO PARA CUANTIFICAR LAS APORTACIONES PATRONALES."		

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL MARGEN DE AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTUDIOS Y CAMPAÑAS EN ESA MATERIA, NO IMPLICA QUE ESTÉ EXENTO DE GARANTIZARLO A LAS PERSONAS DERECHOHABIENTES.	XVII.1o.P.A.45 A (11a.)	833
DERECHO HUMANO A LA SALUD. ES VÁLIDO QUE UNA PERSONA RECIBA ATENCIÓN MÉDICA EN MÁS DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.1o.P.A.4 CS (11a.)	834
IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SEGUNDA SOBRETASA ADICIONADA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE OCTUBRE DE 2022).	PR.A.C.CN. J/100 A (11a.)	689
REASIGNACIÓN SEXUAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE GARANTIZAR A LAS PERSONAS TRANSEXUALES LA POSIBILIDAD DE OPTAR POR UNA INTERVENCIÓN MÉDICA HORMONAL, QUIRÚRGICA O AMBAS.	XVII.1o.P.A.44 A (11a.)	842

	Número de Identificación	Página
REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA IDENTIDAD SEXUAL.	XVII.1o.P.A.43 A (11a.)	844

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI EN SU DESAHOGO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESARROLLE UN NUEVO JUICIO ORAL, SIN QUE ELLO VULNERE SU DERECHO A RESGUARDAR SU IDENTIDAD Y SEGURIDAD.	I.9o.P. J/21 P (11a.)	818
DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SU DESAHOGO POR VIDEOCONFERENCIA CON LA PROYECCIÓN DE UNA IMAGEN DISTORSIONADA QUE IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO VEA AL TESTIGO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.	I.9o.P. J/20 P (11a.)	819
ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.	PR.P.T.CS. J/1 P (12a.)	722

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	XVII.1o.P.A.48 A (11a.)	829
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI TIENE ESE CARÁCTER CUANDO REALIZA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.	PR.A.C.CN. J/97 A (11a.)	464
BOLETA DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/98 A (11a.)	512
DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ESTABLECEN UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	PR.A.C.CN. J/99 A (11a.)	549

	Número de Identificación	Página
DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI EN SU DESAHOGO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESARROLLE UN NUEVO JUICIO ORAL, SIN QUE ELLO VULNERE SU DERECHO A RESGUARDAR SU IDENTIDAD Y SEGURIDAD.	I.9o.P. J/21 P (11a.)	818
DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL MARGEN DE AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTUDIOS Y CAMPAÑAS EN ESA MATERIA, NO IMPLICA QUE ESTÉ EXENTO DE GARANTIZARLO A LAS PERSONAS DERECHOHABIENTES.	XVII.1o.P.A.45 A (11a.)	833
IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SEGUNDA SOBRETASA ADICIONADA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE OCTUBRE DE 2022).	PR.A.C.CN. J/100 A (11a.)	689
REASIGNACIÓN SEXUAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO	XVII.1o.P.A.46 A (11a.)	841

	Número de Identificación	Página
DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA.		
REASIGNACIÓN SEXUAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE GARANTIZAR A LAS PERSONAS TRANSEXUALES LA POSIBILIDAD DE OPTAR POR UNA INTERVENCIÓN MÉDICA HORMONAL, QUIRÚRGICA O AMBAS.	XVII.1o.P.A.44 A (11a.)	842
REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA IDENTIDAD SEXUAL.	XVII.1o.P.A.43 A (11a.)	844
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (CEAV) TIENE LA FACULTAD DE VERIFICAR HECHOS Y DOCUMENTOS DIVERSOS A LOS QUE MOTIVARON LA CONCILIACIÓN EN LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH).	XV.1o.10 A (11a.)	847
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA EL INCREMENTO EN EL PAGO DE LOS DENOMINADOS "DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA" Y	XVII.1o.P.A.41 A (11a.)	851

	Número de Identificación	Página
"DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA" PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA 2025.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE SE REINCORPORE A LA PARTE QUEJOSA AL "PROGRAMA ESPECIAL DE ENERGÍA PARA EL CAMPO EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO AGRÍCOLA: REDUCCIÓN DE TARIFAS ELÉCTRICAS" (PEUA), Y QUE NO SE LE SUSPENDA EL ESTÍMULO DENOMINADO CUOTA ENERGÉTICA QUE RECIBE, AUNQUE NO EXISTA CONSTANCIA DE QUE LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN AL PEUA Y LA ASIGNACIÓN DE LA CUOTA ENERGÉTICA FUERON PROCEDENTES.	XVII.1o.P.A.49 A (11a.)	852
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD PARA EFECTOS DE COTIZACIÓN.	XVII.1o.P.A.42 A (11a.)	854

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE DERIVAN DE UN JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES MEDIANTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN O DE REVOCACIÓN.	I.2o.C.42 C (11a.)	837
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	I.2o.C.37 C (11a.)	846

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	XVII.1o.P.A.48 A (11a.)	829
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI TIENE ESE CARÁCTER CUANDO REALIZA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.	PR.A.C.CN. J/97 A (11a.)	464
AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE QUEJA CONTRA DETERMINACIONES PROPIAS DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN QUE IMPACTEN DE FORMA DIRECTA EN SU ESFERA JURÍDICA.	I.2o.A.E.6 K (11a.)	830
BOLETA DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/98 A (11a.)	512

	Número de Identificación	Página
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA CON FIRMA AUTÓGRAFA EN COPIA SIMPLE A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA PARTE PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA.	PR.P.T.CS. J/1 K (12a.)	578
ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.	PR.P.T.CS. J/1 P (12a.)	722
REASIGNACIÓN SEXUAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA.	XVII.1o.P.A.46 A (11a.)	841
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU DESISTIMIENTO NO IMPIDE EL ESTUDIO OFICIOSO DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SI NO EXISTEN ELEMENTOS QUE GARANTICEN SU EFECTIVIDAD.	II.3o.A.13 K (11a.)	845
RECURSO DE QUEJA. EL FUNDAMENTO PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA A PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE YA SE	PR.A.C.CN. J/11 K (11a.)	783

	Número de Identificación	Página
HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, ES EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.		
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	I.2o.C.37 C (11a.)	846
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR EL INCIDENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	PR.A.C.CN. J/10 K (11a.)	784
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	P./J. 2/2025 (12a.)	7

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA EL INCREMENTO EN EL PAGO DE LOS DENOMINADOS "DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA" Y "DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA" PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA 2025.	XVII.1o.P.A.41 A (11a.)	851
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE SE REINCORPORE A LA PARTE QUEJOSA AL "PROGRAMA ESPECIAL DE ENERGÍA PARA EL CAMPO EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO AGRÍCOLA: REDUCCIÓN DE TARIFAS ELÉCTRICAS" (PEUA), Y QUE NO SE LE SUSPENDA EL ESTÍMULO DENOMINADO CUOTA ENERGÉTICA QUE RECIBE, AUNQUE NO EXISTA CONSTANCIA DE QUE LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN AL PEUA Y LA ASIGNACIÓN DE LA CUOTA ENERGÉTICA FUERON PROCEDENTES.	XVII.1o.P.A.49 A (11a.)	852
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD PARA EFECTOS DE COTIZACIÓN.	XVII.1o.P.A.42 A (11a.)	854

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI TIENE ESE CARÁCTER CUANDO REALIZA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. Contradicción de criterios 151/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 12 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.	PR.A.C.CN. J/97 A (11a.)	464
BOLETA DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. Contradicción de criterios 173/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 14 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.	PR.A.C.CN. J/98 A (11a.)	512
DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ESTABLECEN	PR.A.C.CN. J/99 A (11a.)	549

	Número de Identificación	Página
UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Contradicción de criterios 212/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.		
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA CON FIRMA AUTÓGRAFA EN COPIA SIMPLE A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA PARTE PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA. Contradicción de criterios 86/2025. Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito. 8 de octubre de 2025. Tres votos de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta y de los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.	PR.P.T.CS. J/1 K (12a.)	578
IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SEGUNDA SOBRETASA ADICIONADA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (REFORMA PUBLICADA EN	PR.A.C.CN. J/100 A (11a.)	689

	Número de Identificación	Página
EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE OCTUBRE DE 2022). Contradicción de criterios 164/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. 14 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.		
ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. Contradicción de criterios 87/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta y de los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.	PR.P.T.CS. J/1 P (12a.)	722
RECURSO DE QUEJA. EL FUNDAMENTO PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA A PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, ES EL ARTÍCULO 97,	PR.A.C.CN. J/11 K (11a.)	783

Número de Identificación Página

FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de criterios 69/2025. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 14 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR EL INCIDENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. PR.A.C.CN. J/10 K (11a.) 784

Contradicción de criterios 69/2025. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 14 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu.

Número de Identificación Página

Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. P./J. 2/2025 (12a.) 7

Contradicción de criterios 126/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 9 de octubre de 2025. Mayoría de seis votos de las personas Ministras María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Hugo Ortiz Aguilar. Votaron en contra Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo y Arístides Rodrigo Guerrero García, quienes anunciaron sendos votos particulares. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA CON FIRMA AUTÓGRAFA EN COPIA SIMPLE A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA PARTE PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA."	PR.P.T.CS. J/1 K (12a.)	578
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI EN SU DESAHOGO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESARROLLE UN NUEVO JUICIO ORAL, SIN QUE ELLO VULNERE SU DERECHO A RESGUARDAR SU IDENTIDAD Y SEGURIDAD."	I.9o.P. J/21 P (11a.)	818
Defensa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR EL INCIDENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."	PR.A.C.CN. J/10 K (11a.)	784

	Número de Identificación	Página
Definitividad, principio de.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE DERIVAN DE UN JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES MEDIANTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN O DE REVOCACIÓN."	I.2o.C.42 C (11a.)	837
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS."	PR.P.T.CS. J/1 P (12a.)	722
Excelencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 2/2025 (12a.)	7
Identidad de género, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL MARGEN DE AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTUDIOS Y CAMPAÑAS EN ESA MATERIA, NO IMPLICA QUE ESTÉ EXENTO DE	XVII.1o.P.A.45 A (11a.)	833

	Número de Identificación	Página
GARANTIZARLO A LAS PERSONAS DERECHOHABIENTES."		
Identidad de género, derecho a la.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXUAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE GARANTIZAR A LAS PERSONAS TRANSEXUALES LA POSIBILIDAD DE OPTAR POR UNA INTERVENCIÓN MÉDICA HORMONAL, QUIRÚRGICA O AMBAS."	XVII.1o.P.A.44 A (11a.)	842
Identidad sexual, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL MARGEN DE AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTUDIOS Y CAMPAÑAS EN ESA MATERIA, NO IMPLICA QUE ESTÉ EXENTO DE GARANTIZARLO A LAS PERSONAS DERECHOHABIENTES."	XVII.1o.P.A.45 A (11a.)	833
Identidad sexual, derecho a la.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXUAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE GARANTIZAR A LAS PERSONAS TRANSEXUALES LA POSIBILIDAD DE OPTAR POR UNA INTERVENCIÓN MÉDICA HORMONAL, QUIRÚRGICA O AMBAS."	XVII.1o.P.A.44 A (11a.)	842

	Número de Identificación	Página
Identidad sexual, violación al derecho a la.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA IDENTIDAD SEXUAL."	XVII.1o.P.A.43 A (11a.)	844
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL MARGEN DE AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTUDIOS Y CAMPAÑAS EN ESA MATERIA, NO IMPLICA QUE ESTÉ EXENTO DE GARANTIZARLO A LAS PERSONAS DERECHOHABIENTES."	XVII.1o.P.A.45 A (11a.)	833
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 2/2025 (12a.)	7
Independencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 2/2025 (12a.)	7

	Número de Identificación	Página
Inimpugnabilidad, principio de.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE DERIVAN DE UN JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES MEDIANTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN O DE REVOCACIÓN."	I.2o.C.42 C (11a.)	837
Inmediación en el proceso penal acusatorio, violación al principio de.—Véase: "DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SU DESAHOGO POR VIDEOCONFERENCIA CON LA PROYECCIÓN DE UNA IMAGEN DISTORSIONADA QUE IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO VEA AL TESTIGO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	I.9o.P. J/20 P (11a.)	819
Inmediación, principio de.—Véase: "DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI EN SU DESAHOGO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESARROLLE UN NUEVO JUICIO ORAL, SIN QUE ELLO VULNERE SU DERECHO A RESGUARDAR SU IDENTIDAD Y SEGURIDAD."	I.9o.P. J/21 P (11a.)	818
Legalidad, principio de.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL	PR.A.C.CN. J/98 A (11a.)	512

	Número de Identificación	Página
MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO."		
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL MARGEN DE AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTUDIOS Y CAMPAÑAS EN ESA MATERIA, NO IMPLICA QUE ESTÉ EXENTO DE GARANTIZARLO A LAS PERSONAS DERECHOHABIENTES."	XVII.1o.P.A.45 A (11a.)	833
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXUAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE GARANTIZAR A LAS PERSONAS TRANSEXUALES LA POSIBILIDAD DE OPTAR POR UNA INTERVENCIÓN MÉDICA HORMONAL, QUIRÚRGICA O AMBAS."	XVII.1o.P.A.44 A (11a.)	842
Libre desarrollo de la personalidad, violación al derecho al.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE	XVII.1o.P.A.43 A (11a.)	844

	Número de Identificación	Página
DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA IDENTIDAD SEXUAL."		
No discriminación, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL MARGEN DE AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTUDIOS Y CAMPAÑAS EN ESA MATERIA, NO IMPLICA QUE ESTÉ EXENTO DE GARANTIZARLO A LAS PERSONAS DERECHOHABIENTES."	XVII.1o.P.A.45 A (11a.)	833
No discriminación, derecho a la.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXUAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE GARANTIZAR A LAS PERSONAS TRANSEXUALES LA POSIBILIDAD DE OPTAR POR UNA INTERVENCIÓN MÉDICA HORMONAL, QUIRÚRGICA O AMBAS."	XVII.1o.P.A.44 A (11a.)	842
Objetividad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 2/2025 (12a.)	7
Paridad de género, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES	P./J. 2/2025 (12a.)	7

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."		
Posesión, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS."	PR.P.T.CS. J/1 P (12a.)	722
Principio *pro actione*.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA CON FIRMA AUTÓGRAFA EN COPIA SIMPLE A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA PARTE PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA."	PR.P.T.CS. J/1 K (12a.)	578
Principio *pro actione*.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL FUNDAMENTO PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA A PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, ES EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/11 K (11a.)	783

	Número de Identificación	Página
Principio pro persona.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA CON FIRMA AUTÓGRAFA EN COPIA SIMPLE A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA PARTE PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA."	PR.P.T.CS. J/1 K (12a.)	578
Profesionalismo, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 2/2025 (12a.)	7
Propiedad, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS."	PR.P.T.CS. J/1 P (12a.)	722
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SEGUNDA SOBRETASA ADICIONADA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (REFORMA PUBLICADA EN EL	PR.A.C.CN. J/100 A (11a.)	689

	Número de Identificación	Página
PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE OCTUBRE DE 2022)."		
Protección a la salud, derecho a la.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXUAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE GARANTIZAR A LAS PERSONAS TRANSEXUALES LA POSIBILIDAD DE OPTAR POR UNA INTERVENCIÓN MÉDICA HORMONAL, QUIRÚRGICA O AMBAS."	XVII.1o.P.A.44 A (11a.)	842
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL MARGEN DE AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTUDIOS Y CAMPAÑAS EN ESA MATERIA, NO IMPLICA QUE ESTÉ EXENTO DE GARANTIZARLO A LAS PERSONAS DERECHOHABIENTES."	XVII.1o.P.A.45 A (11a.)	833
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. ES VÁLIDO QUE UNA PERSONA RECIBA ATENCIÓN MÉDICA EN MÁS DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.1o.P.A.4 CS (11a.)	834
Salud, derecho a la.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXUAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO	XVII.1o.P.A.46 A (11a.)	841

	Número de Identificación	Página
DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA."		
Salud, derecho a la.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXUAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE GARANTIZAR A LAS PERSONAS TRANSEXUALES LA POSIBILIDAD DE OPTAR POR UNA INTERVENCIÓN MÉDICA HORMONAL, QUIRÚRGICA O AMBAS."	XVII.1o.P.A.44 A (11a.)	842
Salud, derecho a la.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA IDENTIDAD SEXUAL."	XVII.1o.P.A.43 A (11a.)	844
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/98 A (11a.)	512

	Número de Identificación	Página
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS."	PR.P.T.CS. J/1 P (12a.)	722

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo que modifica los Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola, puntos 5.5 y 5.6.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE SE REINCORPORE A LA PARTE QUEJOSA AL 'PROGRAMA ESPECIAL DE ENERGÍA PARA EL CAMPO EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO AGRÍCOLA: REDUCCIÓN DE TARIFAS ELÉCTRICAS' (PEUA), Y QUE NO SE LE SUSPENDA EL ESTÍMULO DENOMINADO CUOTA ENERGÉTICA QUE RECIBE, AUNQUE NO EXISTA CONSTANCIA DE QUE LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN AL PEUA Y LA ASIGNACIÓN DE LA CUOTA ENERGÉTICA FUERON PROCEDENTES."	XVII.1o.P.A.49 A (11a.)	852
Código de Comercio, artículo 1183.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE DERIVAN DE UN JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES MEDIANTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN O DE REVOCACIÓN."	I.2o.C.42 C (11a.)	837
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE DERIVAN DE UN JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES MEDIANTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN O DE REVOCACIÓN."	I.2o.C.42 C (11a.)	837
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE DERIVAN DE UN JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO SON IMPUGNA-	I.2o.C.42 C (11a.)	837

	Número de Identificación	Página
BLES MEDIANTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN O DE REVOCACIÓN."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción XXVI.—Véase: "DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI EN SU DESAHOGO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESARROLLE UN NUEVO JUICIO ORAL, SIN QUE ELLO VULNERE SU DERECHO A RESGUARDAR SU IDENTIDAD Y SEGURIDAD."	I.9o.P. J/21 P (11a.)	818
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 283.—Véase: "ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS."	PR.P.T.CS. J/1 P (12a.)	722
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 366 y 367.—Véase: "DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI EN SU DESAHOGO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESARROLLE UN NUEVO JUICIO ORAL, SIN QUE ELLO VULNERE SU DERECHO A RESGUARDAR SU IDENTIDAD Y SEGURIDAD."	I.9o.P. J/21 P (11a.)	818
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA CON FIRMA AUTÓGRAFA EN COPIA SIMPLE A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA PARTE PROMOVENTE PARA	PR.P.T.CS. J/1 K (12a.)	578

	Número de Identificación	Página
QUE EXHIBA EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL MARGEN DE AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTUDIOS Y CAMPAÑAS EN ESA MATERIA, NO IMPLICA QUE ESTÉ EXENTO DE GARANTIZARLO A LAS PERSONAS DERECHOHABIENTES."	XVII.1o.P.A.45 A (11a.)	833
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. ES VÁLIDO QUE UNA PERSONA RECIBA ATENCIÓN MÉDICA EN MÁS DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.1o.P.A.4 CS (11a.)	834
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS."	PR.P.T.CS. J/1 P (12a.)	722
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA CON FIRMA AUTÓGRAFA EN COPIA SIMPLE A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA PARTE PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA."	PR.P.T.CS. J/1 K (12a.)	578
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "DECLARACIÓN DE UN TES-	I.9o.P. J/21 P (11a.)	818

	Número de Identificación	Página
TIGO PROTEGIDO. SI EN SU DESAHOGO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESARROLLE UN NUEVO JUICIO ORAL, SIN QUE ELLO VULNERE SU DERECHO A RESGUARDAR SU IDENTIDAD Y SEGURIDAD."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SU DESAHOGO POR VIDEOCONFERENCIA CON LA PROYECCIÓN DE UNA IMAGEN DISTORSIONADA QUE IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO VEA AL TESTIGO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	I.9o.P. J/20 P (11a.)	819
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA EL INCREMENTO EN EL PAGO DE LOS DENOMINADOS 'DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA' Y 'DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA' PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA 2025."	XVII.1o.P.A.41 A (11a.)	851
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA EL INCREMENTO EN EL PAGO DE LOS DENOMINADOS 'DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA' Y 'DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA' PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA 2025."	XVII.1o.P.A.41 A (11a.)	851
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO.	P./J. 2/2025 (12a.)	7

	Número de Identificación	Página
ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU DESISTIMIENTO NO IMPIDE EL ESTUDIO OFICIOSO DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SI NO EXISTEN ELEMENTOS QUE GARANTICEN SU EFECTIVIDAD."	II.3o.A.13 K (11a.)	845
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. ES VÁLIDO QUE UNA PERSONA RECIBA ATENCIÓN MÉDICA EN MÁS DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.1o.P.A.4 CS (11a.)	834
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, artículo 39 Bis.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.1o.P.A.48 A (11a.)	829
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SU DESAHOGO POR VIDEOCONFERENCIA CON LA PROYECCIÓN DE UNA IMAGEN DISTORSIONADA QUE IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO VEA AL TESTIGO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	I.9o.P. J/20 P (11a.)	819

	Número de Identificación	Página
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU DESISTIMIENTO NO IMPIDE EL ESTUDIO OFICIOSO DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SI NO EXISTEN ELEMENTOS QUE GARANTICEN SU EFECTIVIDAD."	II.3o.A.13 K (11a.)	845
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, artículo 1, fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.1o.P.A.48 A (11a.)	829
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, artículo 3, fracción XV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.1o.P.A.48 A (11a.)	829
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, artículo 135.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.1o.P.A.48 A (11a.)	829
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVI.—Véase: "ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO	PR.P.T.CS. J/1 P (12a.)	722

	Número de Identificación	Página
DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE DERIVAN DE UN JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES MEDIANTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN O DE REVOCACIÓN."	I.2o.C.42 C (11a.)	837
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.1o.P.A.48 A (11a.)	829
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL FUNDAMENTO PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA A PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, ES EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/11 K (11a.)	783
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE QUEJA CONTRA DETERMINACIONES PROPIAS DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN QUE	I.2o.A.E.6 K (11a.)	830

	Número de Identificación	Página
IMPACTEN DE FORMA DIRECTA EN SU ESFERA JURÍDICA."		
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS."	I.2o.C.37 C (11a.)	846
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR EL INCIDENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."	PR.A.C.CN. J/10 K (11a.)	784
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL FUNDAMENTO PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA A PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA - DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, ES EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/11 K (11a.)	783
Ley de Amparo, artículo 98, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE	PR.A.C.CN. J/10 K (11a.)	784

	Número de Identificación	Página
LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR EL INCIDENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER EL ASUNTO AL JUZGADO DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."		
Ley de Amparo, artículo 114, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA CON FIRMA AUTÓGRAFA EN COPIA SIMPLE A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA PARTE PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA."	PR.P.T.CS. J/1 K (12a.)	578
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/98 A (11a.)	512
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/98 A (11a.)	512

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 138, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE SE REINCORPORE A LA PARTE QUEJOSA AL 'PROGRAMA ESPECIAL DE ENERGÍA PARA EL CAMPO EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO AGRÍCOLA: REDUCCIÓN DE TARIFAS ELÉCTRICAS' (PEUA), Y QUE NO SE LE SUSPENDA EL ESTÍMULO DENOMINADO CUOTA ENERGÉTICA QUE RECIBE, AUNQUE NO EXISTA CONSTANCIA DE QUE LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN AL PEUA Y LA ASIGNACIÓN DE LA CUOTA ENERGÉTICA FUERON PROCEDENTES."	XVII.1o.P.A.49 A (11a.)	852
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU DESISTIMIENTO NO IMPIDE EL ESTUDIO OFICIOSO DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SI NO EXISTEN ELEMENTOS QUE GARANTICEN SU EFECTIVIDAD."	II.3o.A.13 K (11a.)	845
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU DESISTIMIENTO NO IMPIDE EL ESTUDIO OFICIOSO DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SI NO EXISTEN ELEMENTOS QUE GARANTICEN SU EFECTIVIDAD."	II.3o.A.13 K (11a.)	845
Ley de Amparo, artículos 204 y 205.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU DESISTIMIENTO NO IMPIDE EL ESTUDIO OFICIOSO DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SI NO EXISTEN ELEMENTOS QUE GARANTICEN SU EFECTIVIDAD."	II.3o.A.13 K (11a.)	845
Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, artículo 7, fracción VII.—Véase:	P./J. 2/2025 (12a.)	7

	Número de Identificación	Página
"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."		
Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, artículo 8.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 2/2025 (12a.)	7
Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, artículo 11, fracciones VI y IX.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 2/2025 (12a.)	7
Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, artículo 23.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 2/2025 (12a.)	7
Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 2/2025 (12a.)	7
Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, artículo 41.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA	P./J. 2/2025 (12a.)	7

	Número de Identificación	Página
NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."		
Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, artículo 43, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 2/2025 (12a.)	7
Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, artículos 32 a 37.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 2/2025 (12a.)	7
Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2022, artículo 3.—Véase: "IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SEGUNDA SOBRETASA ADICIONADA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE OCTUBRE DE 2022)."	PR.A.C.CN. J/100 A (11a.)	689
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, artículo 2.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CON-TRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.1o.P.A.48 A (11a.)	829

	Número de Identificación	Página
Ley Federal de Derechos, artículo 268.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA EL INCREMENTO EN EL PAGO DE LOS DENOMINADOS 'DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA' Y 'DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA' PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA 2025."	XVII.1o.P.A.41 A (11a.)	851
Ley Federal de Derechos, artículo 270.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA EL INCREMENTO EN EL PAGO DE LOS DENOMINADOS 'DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA' Y 'DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA' PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA 2025."	XVII.1o.P.A.41 A (11a.)	851
Ley Federal de Derechos, artículo 275.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA EL INCREMENTO EN EL PAGO DE LOS DENOMINADOS 'DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA' Y 'DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA' PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA 2025."	XVII.1o.P.A.41 A (11a.)	851
Ley Federal de Derechos, artículos 262 y 263.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA EL INCREMENTO EN EL PAGO DE LOS DENOMINADOS 'DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA' Y 'DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA' PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA 2025."	XVII.1o.P.A.41 A (11a.)	851
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículos 225 y 226.—Véase:	PR.A.C.CN. J/99 A (11a.)	549

	Número de Identificación	Página
"DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ESTABLECEN UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."		
Ley General de Víctimas, artículo 12, fracción VIII.—Véase: "DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI EN SU DESAHOGO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESARROLLE UN NUEVO JUICIO ORAL, SIN QUE ELLO VULNERE SU DERECHO A RESGUARDAR SU IDENTIDAD Y SEGURIDAD."	I.9o.P. J/21 P (11a.)	818
Ley General de Víctimas, artículo 65.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (CEAV) TIENE LA FACULTAD DE VERIFICAR HECHOS Y DOCUMENTOS DIVERSOS A LOS QUE MOTIVARON LA CONCILIACIÓN EN LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)."	XV.1o.10 A (11a.)	847
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 2/2025 (12a.)	7
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 187, fracciones I, II, III, V, VIII y X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES	P./J. 2/2025 (12a.)	7

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."		
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 191.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 2/2025 (12a.)	7
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 198.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 2/2025 (12a.)	7
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 247.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 2/2025 (12a.)	7
Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, artículo 3, fracción VII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.1o.P.A.48 A (11a.)	829
Reglamento de la Ley de Energía para el Campo, artículo 10.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS	XVII.1o.P.A.49 A (11a.)	852

	Número de Identificación	Página
RESTITUTORIOS PARA QUE SE REINCORPORE A LA PARTE QUEJOSA AL 'PROGRAMA ESPECIAL DE ENERGÍA PARA EL CAMPO EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO AGRÍCOLA: REDUCCIÓN DE TARIFAS ELÉCTRICAS' (PEUA), Y QUE NO SE LE SUSPENDA EL ESTÍMULO DENOMINADO CUOTA ENERGÉTICA QUE RECIBE, AUNQUE NO EXISTA CONSTANCIA DE QUE LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN AL PEUA Y LA ASIGNACIÓN DE LA CUOTA ENERGÉTICA FUERON PROCEDENTES."		
Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 42, fracción I.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA IDENTIDAD SEXUAL."	XVII.1o.P.A.43 A (11a.)	844

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 7 de noviembre de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 3 | Noviembre de 2025 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, Plenos Regionales,
Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 3 | Noviembre de 2025 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, Plenos Regionales,
Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XI

PRIMERA PARTE
■ **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas..... 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 277

SEGUNDA PARTE
■ **Plenos Regionales**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)..... 317

TERCERA PARTE
■ **Tribunales Colegiados de Circuito**

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 421

QUINTA PARTE
■ **Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros**

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 633

Sección Segunda
Tribunal de Disciplina Judicial

Subsección 1
Pleno 641

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 721

NOVENA PARTE
■ **Índices**

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 729

Índice de Sentencias 743

Índice de Votos 749

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 757

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 793

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial 797

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 801

Índice en Materia Constitucional 805

Índice en Materia Penal 809

Índice en Materia Administrativa 813

Índice en Materia Civil 819

Índice en Materia Laboral 829

Índice en Materia Común 833

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 841

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 845

Índice de Ordenamientos 859

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	

	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	**Quinta Época**	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025**	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	**Duodécima Época “De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México”**	**Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha**	

El 1 de septiembre de 2025, el inicio del Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha determinación obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario.*

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

  - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

  - Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

  - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

  - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

  - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

  - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas

[1] https://www.scjn.gob.mx.

por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

		jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. **SCJN.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
SECCIÓN SEGUNDA. **TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**
SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**

VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
***VII. SÉPTIMA PARTE.* Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		
***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**		
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.		
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**		
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.		

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6] La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	P./J. 1/2025 (12a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional).	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte:

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis ─aisladas y de jurisprudencia─, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

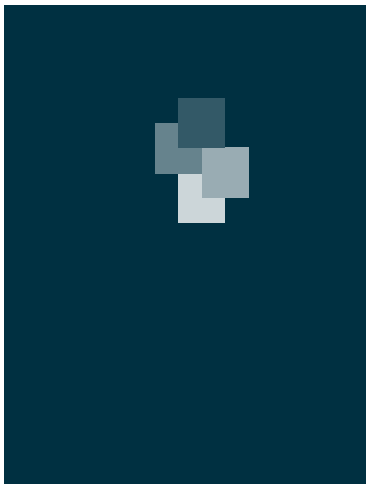
Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera

JURISPRUDENCIA



Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE NO SE HUBIERA IMPLEMENTADO UN MECANISMO DE PARLAMENTO ABIERTO NO VIOLA DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, 54, 57, FRACCIÓN I, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. REVOCACIÓN DE MANDATO. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ADECUAR SUS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CUANDO YA TUVIERAN INCORPORADA ESA FIGURA DERIVA DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LOS DIECIOCHO MESES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL SEÑALADO DECRETO (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, 54, 57, FRACCIÓN I, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2024. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 24 DE JUNIO DE 2025. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIOS: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ Y NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	11

II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tiene por impugnado el **DECRETO No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E.** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro y, de manera específica, los **artículos 32, 54, 57, fracción I y 160**, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.	11-12
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito de demanda **es oportuno**.	12
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Las y los Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso el Estado de Chihuahua cuentan con **legitimación** para interponer la acción de inconstitucionalidad.	12-13
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	No se hicieron valer causas de improcedencia y sobreseimiento. Tampoco se advierte alguna de oficio.	13
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	**VI.1. Violación al proceso legislativo por falta de parlamento abierto.** El análisis del proceso legislativo no puede tener como efecto la invalidez de la norma impugnada, porque esta no constituye una decisión discrecional del órgano legislativo, sino una adecuación normativa forzosa que debe respetar los lineamientos establecidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	13-19
		VI.2. Inconstitucionalidad de las normas derivado de una posible violación al principio de progresividad. Los artículos impugnados no vulneran el principio de progresividad en su vertiente de regresividad ya que las autoridades demandadas únicamente realizaron la armonización de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua conforme al mandato contenido en la Constitución	19-22

		Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la revocación de mandato.	
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se **reconoce** la **validez de los artículos 32, 54, 57, fracción I y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua**, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto No. **LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E.**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	22-23

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 163/2024, promovida por Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua, en contra de los artículos 32, 54, 57, fracción I y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, reformados y adicionados mediante DECRETO No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua, promovieron demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32, 54, 57, fracción I y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, reformados y adicionados mediante DECRETO Nº LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

2. En su escrito inicial, los legisladores promoventes hicieron valer sustancialmente los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO.

...

Al respecto de lo anterior, señalamos que en el Estado de Chihuahua, desde un año y medio antes del 20 de diciembre del 2019, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en comento, la legislación del estado de Chihuahua ya tenía incorporada y era vigente, el derecho humano a la participación ciudadana en su vertiente de Revocación de Mandato del o de la titular del Poder Ejecutivo local...

...

Así pues, en el citado decreto que se tilda de inconstitucional e inconvencional, en el artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, se elimina la posibilidad de que la Participación Ciudadana para la revocación de mandato, pueda verificarse simultáneamente con una jornada electoral de cargos de representación popular, lo que deviene regresivo, en razón en precisamente en la jornada electoral, la que tiene mayor convocatoria de participación ciudadana, evento que amplía e incentiva de manera expansiva el derecho humano a la participación...

Por otra parte, en el artículo 54 de la reforma que se tilda de inconstitucional e inconvencional, de la precitada ley de participación, se incrementa en un 5% (cinco por ciento) a un 10% (diez por ciento) de la lista nominal del Estado de Chihuahua, obtenidos en la mitad más uno de los 67 municipios que integran el estado de Chihuahua, tan solo para poder solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, lo que evidentemente, es regresivo y violatorio del derecho humano a la participación ciudadana en las políticas públicas, así como del artículo Primero de la constitución federal.

...

En la misma tesitura, es regresiva la reforma que se tilda de inconstitucional e inconvencional, al limitar el derecho humano a la Participación Ciudadana, al determinar que la Revocación del Mandato del Poder Ejecutivo, pueda proponerse y realizarse por una sola ocasión, obligando con esto al ciudadano, a tener que 'tolerar' una mala administración pública del Titular Ejecutivo por tres años más al no tener una segunda oportunidad... con el agregado también inconstitucional, de que tenga que realizarse en un plazo perentorio comprendido únicamente dentro de los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del o la titular del Poder Ejecutivo.

...

Ahora bien, por cuando a la 'armonización' de la normatividad del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo estipulado en la reforma Constitucional Federal, y que fue el pretexto vacuo, que se utilizó como 'fundamento', para proponer, aprobar y emitir el decreto N° LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E. XIII P.E. que hoy se tilda de inconstitucional e inconvencional, resulta carente de todo parámetro

constitucional y convencional, ya que la armonización legislativa y normativa, no se resuelve con copiar y pegar los artículos de una ley en otra, sino que la armonización legislativa y normativa, es la incorporación sistémica de un nuevo paradigma político jurídico, cuya finalidad es el pleno y eficaz reconocimiento de los derechos humanos y protección de la persona humana en todo el orden jurídico mexicano, situación que no se cumple en el decreto que hoy solicitamos su invalidez.

...

El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incremente gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptando medidas que disminuyan su nivel de protección.

...

Ahora bien, respecto a la pretendida 'armonización' que como único argumento esgrime el Legislador de Chihuahua, para 'adecuar' el inconstitucional Decreto N° LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E. XIII P.E. cuya invalidez se solicita a la Constitución Federal, en ninguna parte de su dictamen técnico que finalmente aprobó el pleno del Congreso del Estado de Chihuahua, ni en los debates desarrollados previo a su aprobación, se justificó esa decisión a la restricción al derecho Humano a la Participación Ciudadana en su vertiente de Revocación de Mandato, nunca se señaló cual era la finalidad constitucional o convencionalmente que se perseguía, señalando en todo momento únicamente que la finalidad era armonizar a la Constitución Federal, lo que abona a declararlo inconstitucional, de conformidad con las jurisprudencias que a continuación cito:

...

SEGUNDO. **Se solicita la invalidez total por la inconstitucional, inconvencional y violaciones graves al procedimiento legislativo, del Decreto N° LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E., publicado el 31 de agosto de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, que violentan los principios de transparencia de la información y participación ciudadana, omitiendo el Parlamento Abierto en el proceso legislativo que dio origen al Decreto impugnado, y que obliga al Poder Legislativo de Chihuahua, conforme a los artículos 4° primer párrafo y decimo (sic) párrafo de su inciso D, 40 Bis, 64 XLV y 93, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6 de la misma Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua**.

...

... los ejercicios de parlamento abierto son herramientas válidas, deseables y obligatorias en cualquier sociedad democrática. Mismas que en el caso del Estado de Chihuahua, constituyen un requisito constitucional obligatorio para el poder legislativo, que los órganos legislativos deben observar para que

las normas que expidan sean válidas. Por lo tanto, la omisión de realizarlos se considera una violación a las normas constitucionales que rigen el procedimiento legislativo.

...

En esa tesitura, en los casos en los que una entidad federativa como es el estado de Chihuahua incorpora en su legislación constitucional el artículo 40 Bis, que rige la manera en la que los ciudadanos pueden participar en los procedimientos de "Parlamento Abierto", entonces dicha disposición constitucional, se vuelve obligatoria para los órganos legislativos que autoimpusieron estos procedimientos. *Dicha obligatoriedad deriva directamente de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.* (acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 951/20230 [sic]).

...

En ese sentido se determinó, de conformidad con el Decreto No. LXVI/RFCNT/0020/2018 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado con el número 9 del (sic) en fecha 30 de enero de 2019, que reformó la Constitución política (sic) del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, adicionándole el artículo 40 Bis con el objeto de constitucionalmente imponer al poder legislativo, la obligación inexcusable de que en toda su actividad legislativa y fundamentalmente aquella que se dirige a la creación, armonización, reformas o derogaciones de leyes o normas, su actuar deberá ser en toda actividad legislativa, acompañado de la participación ciudadana mediante un parlamento abierto sujeto a los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información, como lo obliga el mencionado artículo de la constitución local...

...

El procedimiento legislativo anteriormente referido, es inconstitucional e inconvencional, ya que no se realizó ninguna consulta y se negó expresamente a la participación ciudadana en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tiene el Congreso en relación a Parlamento Abierto en todos sus procesos legislativos, a pesar y en contra de las solicitudes realizadas a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, anteriormente referidas.

...

De esta manera queda claro, que si existió una obligación constitucional y convencional para el H. Congreso del Estado de Chihuahua, para que mediante cabildo abierto se realizara la discusión, aprobación y dictaminación de la iniciativa con carácter de decreto que culminó con su publicación en el periódico oficial con el **N° LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E.,** obligación constitucional que incumplió aun y cuando fue requerido expresamente y por escrito su cumplimiento constitucional, de tal manera que estas son razones y fundamentos suficientes, para que el citado decreto se declare invalido (sic) en su totalidad por la violación al derecho humano de participación ciudadano en su modalidad de parlamento abierto, lo que se solicita con esta acción de inconstitucionalidad que promovemos.

TERCERO.

...

Bajo el principio de no regresión el Estado de Chihuahua, fue omiso al legislar ya que el Decreto citado con antelación generó medidas contrarias al avance logrado con la expedición de la Ley de la materia. Por lo cual es necesario elaborar el Test a efecto de demonstrar a este Tribunal Constitucional que nos encontramos ante una regresión de derechos.

...

Con lo anteriormente expuesto se comparte al juzgador que, sí estamos frente a una regresión de derechos humanos en específico de participación ciudadana en su vertiente de revocación de mandato, ya que el estándar previo a la decisión legislativa era de mayor beneficio para las y los Chihuahuenses.

Esto derivado de un análisis detallado de cada una de las categorías que integran el test de prohibición de regresión, teniendo como antecedente al amparo 501/2024 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. ...

Sin lugar a dudas, resulta más que evidente que el decreto cuya invalidez se demanda, trae consigo la restricción de los derechos humanos consagrados en favor de las y los chihuahuenses, entorno a los requisitos de procedencia y/o procedibilidad de la figura de revocación de mandato, pues basta hacer un simple comparativo como ya se ha realizado en la presente demanda, para poder concluir que las modificaciones planteadas conllevan el estableciendo (sic) de requisitos adicionales para el ejercicio de la participación ciudadana vía revocación de mandato, el incremento en el número del porcentaje tanto para hacer la solicitud de dicha figura, como el número de votantes necesarios para que el resultado sea vinculante, se traduce necesariamente en una medida legislativa cuyo resultado se traduce en una restricción del derecho humano a la participación ciudadana, vía revocación de mandato.

...

De una interpretación ‘a contrario sensu’ del principio de la no regresividad en la protección de los derechos humanos, y atendiendo al criterio de este Alto Tribunal, podemos señalar que el decreto que se impugna plantea una falta de progresividad, puesto que, no puede ni debe considerarse lícito las condiciones adicionales que se plantea para el ejercicio de un derecho humano a la participación ciudadana, puesto que, el acto legislativo no se encuentra debidamente justificado en cuanto aquellas condiciones que este mismo tribunal ha señado deban cumplirse para que un acto de los diferentes niveles de gobierno pueda no se considerarse (sic) como regresivo en el ámbito de los derechos humanos, tal y como se desprende de los diversos criterios del máximo tribunal de nuestro país que han sido referidos con antelación, luego entonces atendiendo al criterio sustentado, resulta más que evidente la falta de progresividad en el acto legislativo que nos ocupa, tendiente a garantizar y promover el ejercicio y respeto o del derecho humano a la participación ciudadana, puesto que, contrario a ello, tal como deviene de una simple lectura y en comparación de los ordenamientos sujetos al proceso legislativo antes y posteriores al decreto que se impugna, se desprende una serie de requisitos adicionales para la

procedencia y procedibilidad del derecho humano a la participación ciudadana entorno a la figura de revocación de mandato, ello se reitera al establecer mayores requisitos, y condiciones en el ejercicio del mismo, lo que sin duda se traduce en una violación flagrante al principio Constitucional y Convencional que impone la obligación al Estado Mexicano, en cuanto a la no regresión en el ejercicio y protección de los derechos humanos., luego entonces en sentido contrario del decreto reclamado resulta contrario al principio de progresividad en los derechos humanos.

3. Autos de registro y turno. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta acordó formar y registrar el expediente bajo el número 163/2024, así como turnar el asunto a la Ministra **Lenia Batres Guadarrama**, para su instrucción y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

4. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro la Ministra Instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua para que rindieran sus informes, asimismo, requirió al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua para que enviara copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma impugnada y al Poder Ejecutivo de la entidad para que exhibiera copia certificada o un ejemplar del Periódico Oficial del estado, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, solicitó a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresar por escrito su respectiva opinión, y, por último, requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, para que informara la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

5. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Por escrito recibido el once de diciembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo local sostuvo la validez de las disposiciones impugnadas, manifestando en síntesis lo siguiente:

PRIMERO.- ...

La reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua surge en razón de lo preceptuado en el régimen transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

...

La progresividad de los derechos humanos se refiere a la obligación del Estado de promover el avance y la ampliación de los derechos reconocidos, sin que ello implique que se pueda afectar de manera regresiva los derechos ya adquiridos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el decreto que se impugna no establece una regresión en el ejercicio del derecho de participación ciudadana, sino que más bien regula de manera adecuada y proporcional la revocación de mandato, en consonancia con las facultades del Congreso del Estado y en respeto a los principios constitucionales que rigen el sistema político y democrático.

Ahora bien, señalan los accionantes que el contenido del artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, es inconstitucional e inconvencional, porque elimina la posibilidad de que la Participación Ciudadana para la revocación de mandato pueda verificarse con una jornada electoral de cargos de representación popular, lo que señalan como regresivo. Tal señalamiento deviene infundado, toda vez que la reforma responde a una justificación válida en términos de la autonomía del Estado de Chihuahua para regular la participación ciudadana de manera más eficiente y acorde a las particularidades del territorio. (sic)

...

Es importante resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia de derechos humanos no prohíben que los Estados realicen adecuaciones a sus leyes, siempre y cuando no haya una afectación directa a los derechos reconocidos. De manera similar, el principio de "progresividad" no impide que en ciertas circunstancias se ajusten los procedimientos, pero en este caso, no se ha dado una afectación regresiva a los derechos de participación ciudadana ni a la posibilidad de llevar a cabo una revocación de mandato...

Estas decisiones judiciales refuerzan que el principio de progresividad no impide ajustes razonables que optimicen la forma de ejercicio de los derechos humanos, siempre y cuando no exista una disminución sustancial de efectividad de esos derechos. En ese sentido, la reforma no está limitando el derecho de los ciudadanos a participar, sino que lo está organizando y optimizando según las circunstancias particulares del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- ...

Es preciso tomar en consideración que en el Estado de Chihuahua el proceso legislativo consta de varias fases, que comienza con la iniciativa de ley o decreto, ya sea propuesta por los Diputados, Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado en asuntos concernientes al ramo de justicia, a los ayuntamientos en los asuntos de Gobierno Municipal, al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, a la ciudadanía chihuahuense, en los términos de ley, al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, respecto a los ordenamientos que rigen su organización estructura y funcionamiento, a la Fiscalía Anticorrupción, en asuntos concernientes a su ámbito de competencia. Lo anterior según lo dispone el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua...

De igual manera, los accionistas señalan que se inobservó la obligación contenida en el artículo 40bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, lo contenido en el artículo 15 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, en relación a la participación ciudadana como derecho humano, lo anterior deviene de infundado, si bien los accionantes argumentan que se omitió el **parlamento abierto** en el proceso legislativo, la reforma no afectó el derecho de **participación ciudadana.**

Cabe resaltar que el parlamento abierto es un modelo en una democracia que implica incorporar al ciudadano tanto en el diseño de las normas, en las iniciativas ciudadanas, así como como en la difusión

de los proyectos para recabar comentarios y medir el grado de aceptación de los cambios normativos propuestos, lo cual incluye realizar deliberaciones abiertas.

Sin embargo, la no realización de espacios de participación abierta no puede traducirse en una violación al procedimiento legislativo, por tanto, la implementación de este ejercicio ciudadano no involucra una obligación cuyo cumplimiento sea determinante para la validez de las normas reformadas dentro de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua. (sic)

Lo anterior se robustece con las Acciones de inconstitucionalidad 146/2023 y sus acumuladas 148/2023, 149/2023 y 150/2023, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez del Decreto 236, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche...

Dicho dictamen analizo (sic) puntualmente el referido artículo, señalando que, **por tratarse de una armonización con la Carta Magna del país, la reforma a la legislación local no requiere sujetarse a este proceso de consulta pública, toda vez que carece de facultad para someter a consulta pública, por ser un mandato Constitucional.** (sic)

...

En cuanto a la acusación de que el Decreto viola los principios de transparencia establecidos en la Constitución y la Ley de Participación Ciudadana, es fundamental recalcar que la transparencia **no exige que el parlamento abierto sea obligatorio en todos los casos. El principio de transparencia se cumple mediante el acceso público a la información y facilitación del debate público sobre los temas legislativos, lo que se realizó conforme a la normativa vigente.** (sic)

...

TERCERO...

En el caso que nos ocupa, la reforma a la Ley de Participación Ciudadana no representa una regresión de los derechos humanos, sino una adaptación normativa que optimiza el ejercicio del derecho a la participación ciudadana. En lugar de restringir dicho derecho, la reforma establece un marco normativo más eficiente, acorde con las particularidades geográficas, sociales y culturales del Estado de Chihuahua, que busca fortalecer y garantizar la participación efectiva de los ciudadanos en los procesos democráticos, como la revocación de mandato, lo que implica una gradualidad que conlleva todo un proceso...

Asimismo, el test de regresividad es una propuesta doctrinal discutida entre académicos que, si bien podría tener alguna utilidad para evaluar si una reforma limita el ejercicio de un derecho ya reconocido lo cierto es que carece de obligatoriedad, pues no existe regla constitucional o convencional que determine la aplicación del mismo. Ahora bien, todo razonamiento contenido en la causa de pedir requiere confrontar una violación determinada con el supuesto normativo presuntamente transgredido, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, de conformidad con la tesis jurisprudencial (V Región) 2º.J/1

(10ª.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del centro Auxiliar de la Quinta Región... (sic)

Incluso en el caso de que se pudiera admitirse la aplicación de un test de regresividad, el mismo sólo podría aplicarse si la reforma redujera la efectividad del derecho en cuestión, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, ya se regula el derecho a la participación ciudadana buscando optimizar su ejercicio. En el caso específico de la revocación de mandato, la reforma establece un mecanismo que, de manera más efectiva, se adapta a las condiciones geográficas del Estado de Chihuahua, donde existen retos particulares en términos de extensión territorial y dispersión poblacional.

Asimismo, la autonomía del Estado de Chihuahua dentro del pacto federal le otorga la facultad para regular ciertos aspectos del ejercicio de los derechos humanos, como las modalidades específicas de la participación ciudadana, sin que ello implique una contradicción con los principios constitucionales o internacionales. En efecto, el legislador tiene libertad configurativa para expedir Leyes, sin embargo, éstas se encuentran limitadas por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, como se desprende de la jurisprudencia P./J11/2016(10ª.), sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...

CUARTO...

Lo anterior deviene **infundado**, toda vez que el H. Congreso del Estado de Chihuahua cumplió con la armonización del mandato Constitucional contenido en el multicitado artículo SEXTO Transitorio, por lo que, en relación a que los accionantes gratuitamente suponen que el Decreto No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E. vulnera lo preceptuado en el pacto federal y el derecho convencional, debemos señalar que dicha afirmación carece de fundamento, ya que no existe violación alguna a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal ni a los tratados internacionales ratificados por México.

De igual manera, es importante recordar que, conforme al pacto federal, los Estados tienen autonomía para regular en sus respectivas jurisdicciones diversas materias que competen a su organización interna. En este caso, la reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua **tiene como objetivo optimizar el ejercicio de los derechos ciudadanos en el ámbito local, específicamente en lo relacionado con la revocación de mandato**. La regularidad local, al estar alineada con la Constitución Mexicana y con los principios fundamentales de derechos humanos, no contraviene las disposiciones federales ni el derecho internacional.

...

Finalmente, al ser el Estado de Chihuahua parte del pacto federal, debe armonizar sus leyes con los principios constitucionales y convencionales, pero también tiene la facultad de adecuar sus disposiciones a las necesidades y particularidades locales, sin que esto implique una violación a los derechos humanos ni al pacto federal. La reforma es perfectamente constitucional y convencional ya que no se limita ni se suspende el ejercicio de los derechos humanos, sino que se regula de manera que se garantice su adecuada implementación.

6. Informe Instituto Estatal Electoral. Por escrito presentado el once de diciembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, por conducto de su representante legal manifestó que el proceso electoral ordinario de dicha entidad iniciará el día primero de octubre de dos mil veintiséis, para los efectos correspondientes.

7. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por presentado de forma extemporánea el informe del Instituto Estatal Electoral. Asimismo, tuvo por presentado el informe del Poder Ejecutivo local, con el que dio vista a los accionantes, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República.

8. Opinión de la Sala Superior. Mediante escritos presentados el trece de diciembre de dos mil veinticuatro mediante buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribual se tuvo por formulada la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número SUP-OP-6/2024, señalando en esencia lo siguiente:

4.1 Tema 1 (no requiere opinión especializada): Violaciones al procedimiento legislativo

...

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de las personas diputadas **no son materia de una opinión especializada,** ya que se relacionan con temas que pertenecen al Derecho en general, constitucional y parlamentario, es decir, son ajenos a la materia electoral.

Conforme al criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, todo lo relacionado con posibles violaciones o irregularidades del procedimiento legislativo de reforma o aprobación de una ley escapa del ámbito de competencia especializada en la materia electoral y, por lo tanto, **no es objeto de opinión o posicionamiento.**

4.2 Temas 2 y 3 (si requieren de una opinión especializada: Inconstitucionalidad de las normas impugnadas, por presuntamente armonizar de forma incorrecta su contenido con las directrices marcadas por la Constitución general, en contravención al principio de no regresividad

...

Esta Sala Superior opina que **las normas controvertidas son constitucionales,** de acuerdo con lo que se explica a continuación.

El artículo Sexto Transitorio del decreto de reforma a la Constitución general en materia de consulta popular y revocación de mandato, publicado el 20 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, previó la obligación a cargo de las entidades federativas de garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de las personas gobernadoras. Para ello, fijó diversas directrices mínimas bajo las cuales debía regularse esa figura y, para aquellas entidades que ya contemplaban ese derecho —como era el caso de Chihuahua—, les impuso el deber de armonizar sus legislaciones conforme a las citadas pautas.

Si bien las legislaturas estatales tienen cierta libertad de configuración para regular a detalle la operatividad del derecho a la revocación de mandato en el ámbito local, ese margen de actuación se encuentra acotada por esas directrices explícitas que la propia Constitución general prevé, de tal suerte que el desarrollo legislativo secundario debe ser armónico, esto es, que no discuerde o rechace tales lineamientos constitucionales.

Por tanto, si la ley local replica en sus términos las directrices mínimas previstas por el propio constituyente, no puede ser sometida a escrutinio para analizar si vulnera el principio de progresividad en su modalidad de no regresividad, pues ello implicaría sujetar a examen una previsión de fuente constitucional.

...

Como puede observarse, las modificaciones legislativas impugnadas se constriñeron esencialmente a replicar las directrices mínimas fijadas en la Constitución general. Además, cabe recalcar que el congreso estatal carecía de liberta de configuración para introducir reglas que fueran contrarias a los lineamientos aludidos.

Por ende, es inviable sostener que esas adecuaciones normativas no son armónicas con las pautas constitucionales, es decir, que el nuevo contenido legal las rechace o sea discordante con ellas.

Bajo esas condiciones, no es factible examinar si las normas impugnadas son contrarias al principio de progresividad —en su modalidad de no regresividad—, por tratarse de acatamiento de exigencias mínimas que el órgano reformador previó para la regulación del derecho ciudadano a la revocación de mandato, pues, de lo contrario, se estaría juzgando una norma de fuente constitucional.

Finalmente, cabe mencionar que el simple ajuste de los umbrales y la uniformidad que pretende la Constitución general en las entidades, por sí misma, no coarta el derecho de participación ciudadana, en específico, respecto de la revocación de mandato local, ya que establece reglas claras que permiten su activación por parte de la ciudadanía conforme a los parámetros de la propia norma constitucional.

9. Acuerdo de trámite. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de la SCJN, correspondiente al segundo periodo de dos mil veinticuatro, tuvieron por desahogado el requerimiento realizado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la opinión dictada en el expediente SUP-OP-6/2024 relativa al presente asunto.

10. Informe del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Por escrito recibido el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, el Poder Legislativo local sostuvo la validez de las disposiciones impugnadas, esencialmente, por las consideraciones siguientes:

A).- Primer concepto de invalidez, señala que se vulneran derechos a la Participación Ciudadana, en su vertiente de Revocación de Mandato.

Sin embargo, estos argumentos son contrarios a los razonamientos y fundamentos que se establecieron para la elaboración de la reforma en cuestión. En este sentido se expone que el Congreso Estatal, solamente siguió una instrucción constitucional en donde categóricamente se establecía el mandato para que los Congresos estatales armonizarán sus normas en materia de derechos de participación ciudadana. Esto se hizo patente, específicamente, en el artículo sexto transitorio, de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mes de diciembre del año 2019.

...

Luego entonces, es lógico establecer que las bases para la elaboración de las normas que aquí erróneamente se impugnan, son los preceptos transitorios constitucionales, en otras palabras, son las que dictaron la fundamentación y motivación para la creación de la reforma, y con ello queda claro que los artículos impugnados son constitucionalmente válidos y armónicos con la propia constitución en todas sus vertientes. Tal es que, no queda espacio para decir o sugerir que se encuentran alejadas o que sean contrarias de los derechos establecidos dentro del marco de la Carta Magna.

B).- Segundo concepto de invalidez.

...

Las normas cuya invalidez se reclaman a este Congreso Estatal, el cual tiene plena facultad para legislar en dichas materias, pues así lo establecen las propias bases constitucionales. Lo anterior se desprende literalmente del artículo 64 de la Constitución local.

...

Es así que, para la aprobación de los artículos reclamados, se agotaron y cumplieron todos los requisitos constitucionales y legales para la creación de los mismos, observando lo dispuesto en la Constitución Política local (artículo 68); así como, dando puntual seguimiento al proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Por otro lado, y sabedores que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el ejercicio de la competencia legislativa del Congreso de una entidad federativa constituye una tarea de gobierno que debe configurarse bajo los principios de **transparencia y acceso a la información.**

Y que, además, con este esquema se garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía y se alienta su participación informada en los asuntos públicos, pues se crea un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones para definir políticas públicas.

...

Cabe resaltar que, en este caso, aún y cuando no hay obligación constitucional de consultar y hacer parlamento abierto para hacer las adecuaciones, no obstante, la Comisión que se encargó de la elaboración de dictamen correspondiente, sostuvo reunión pública —se anexa el video en CD— en donde se deliberó por parte de los diputados presentes el asunto en particular. Dicha reunión al ser publica se puede observar en la siguiente liga electrónica: (sic)

...

C).- Por último, en el tercer y cuarto concepto de invalidez, se señala:

Primero e infundadamente, se considera que las reformas se orientan hacia la regresión de los Derechos, pero, en este caso en particular se debe señalar lo que la Corte ha expresado en algunas resoluciones jurisprudenciales de que **no todo cambio normativo implica una violación al principio de progresividad,** pues no todos los cambios implican una regresión en el goce y ejercicio de un derecho humano; y en caso de que exista una regresión sustantiva en el nivel de protección a estos derechos, excepcionalmente, puede encontrar justificación en que las autoridades demuestren haber realizado todos los esfuerzos posibles para satisfacer este derecho.

Que más justificación se requiere, en este caso en particular, si como ya se dijo anteriormente fue el propio mandato constitucional el que nos lleva a la armonización o adecuación de manera clara y directa, de los preceptos normativos que aquí se impugnan. Con lo cual se determina que la fundamentación y motivación de dichas reformas se encuadran dentro de los ordenamientos constitucionales.

Ahora bien, con relación a la vulneración a lo preceptuado en el pacto federal y el derecho convencional, se percibe con claridad que sus argumentos son totalmente infundados ya que el pacto federal se encuentra establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que los derechos que se impugnan se encuentran sustentados en el propio mandato que se mencionó (artículo sexto transitorio).

A manera de corolario se reafirma que este Congreso solamente elaboró y armonizó las normas en materia de derechos de participación ciudadana, ya que le fueron mandatadas en los artículos transitorios de la constitución. Y que, en este sentido no puede haber vulneraciones al pacto federal, mucho menos al derecho convencional, si atendemos a lo que se estipula en el artículo 133 de la Constitución en la que establece de manera clara que los tratados deben estar de acuerdo con ella: ...

11. Acuerdo de trámite. Por acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de la SCJN, correspondiente al segundo periodo de dos mil veinticuatro, tuvieron por presentado el informe del Poder Legislativo local y ordenaron correr traslado a los accionantes, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal con copia del mismo para los efectos legales procedentes.

12. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no emitieron opinión.

13. Plazo para alegatos. Visto el estado procesal del expediente, por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora concedió el plazo de dos días naturales contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, para que las partes formularan sus alegatos correspondientes.

14. Alegatos y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco se tuvo por transcurrido el plazo legal concedido a las partes para que formularán sus alegatos,(1) por lo que se acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. El Pleno de la SCJN es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM);(2) 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)(3) y punto SEGUNDO, fracción II, del Acuerdo General 1/2023(4) del Tribunal Pleno de esta SCJN, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua plantearon la posible contradicción entre diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana de dicha entidad y la CPEUM.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

16. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM (Ley Reglamentaria),(5) la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

17. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que una parte de las Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua impugnaron la totalidad del Decreto Nº LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, que reforma los artículos 32, 54, 57, fracción I y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, y que señalan:

Artículo 32. Las jornadas de votación de los instrumentos de participación ciudadana se efectuarán en fecha posterior y no coincidente con los procesos electorales locales o federales. Las jornadas de participación ciudadana o las votaciones en instrumentos de participación ciudadana solicitadas en año no electoral o treinta días después de la jornada electoral, se verificarán dentro de los tres meses siguientes de la emisión de la convocatoria.

Artículo 54. Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad.

Artículo 57. Dicho resultado será vinculante para:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de la lista nominal del Estado, y la votación sea por mayoría absoluta.

...

Artículo 60. El instrumento de revocación de mandato podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta.

La solicitud de revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Y quien asuma el mandato del Poder Ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

La petición de revocación de mandato de la Diputación, de la Presidencia Municipal o de la Sindicatura, solo podrá solicitarse durante los tres meses posteriores a la mitad del mandato.

III. OPORTUNIDAD

18. El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia(6) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, considerando que en materia electoral todos los días son hábiles.

19. En este caso, el Decreto N° LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E., mediante el cual se reforman los artículos 32, 54, 57, fracción I y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua fue publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad. El plazo transcurrió del domingo primero de septiembre de dos mil veinticuatro al lunes treinta del mismo mes y año.

20. La demanda fue depositada en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de la localidad el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que se concluye que se presentó **oportunamente**.(7)

IV. LEGITIMACIÓN

21. Los artículos 105, fracción II, inciso d), de la CPEUM y 62, párrafo primero,(8) de la Ley Reglamentaria, disponen que la demanda en la que se ejercite la acción de inconstitucionalidad deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento (33%) de las y los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

22. En este caso, de conformidad con el artículo 40, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Congreso de dicha entidad se compondrá de treinta y tres Diputadas y Diputados, por lo que para acreditar el requisito consistente en la suscripción de la demanda por parte del treinta y tres por ciento resulta necesario que ésta haya sido promovida por al menos, 11 de ellos.

23. En el escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad, se encuentran plasmadas las firmas autógrafas de doce personas, quienes acreditan su carácter de Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua con el ejemplar del Periódico

Oficial de ese Estado, correspondiente al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, que contiene el DECRETO No. LXVIII/INLEG/0001/2024 I P.O., por el cual se integró este órgano legislativo.

24. Por lo tanto, los accionantes, al constituir el treinta y seis por ciento (36%) de los integrantes del Congreso local, cuentan con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. Este Tribunal Pleno advierte que los Poderes Legislativo y Ejecutivo local no hicieron valer alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, y esta SCJN tampoco advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

26. Del análisis a los conceptos de invalidez planteados por las y los Diputados accionantes se concluye que sus argumentos esencialmente versan sobre dos temas: 1) la posible violación del procedimiento legislativo por la omisión de llevar a cabo parlamento abierto y 2) inconstitucionalidad de las normas impugnadas derivado de una posible violación al principio de progresividad.

VI.1. Violación al proceso legislativo por falta de parlamento abierto

27. Los accionantes argumentaron que existieron violaciones graves en el proceso legislativo en la expedición del Decreto N° LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E., mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua. Afirman que la omisión del Parlamento Abierto viola los principios de transparencia de la información y participación ciudadana, previstos en los artículos 4o, párrafos primero y décimo, 40 Bis, 64, fracción XLV y 93, fracción IV,(9) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como el diverso artículo 6 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

28. Los accionantes señalaron que toda norma que regule la participación ciudadana debe sujetarse a un adecuado proceso legislativo, que necesariamente debe incluir la realización de un parlamento abierto, y requiere un riguroso escrutinio en la creación, reforma, adición o derogación de dichas normas, con el fin de asegurar una amplia transparencia y participación ciudadana ante el órgano legislativo.

29. Este Pleno de la SCJN estima **infundado** el concepto de invalidez hecho valer por la minoría parlamentaria por las consideraciones que a continuación se precisan.

30. Los ejercicios de parlamento abierto representan, en términos muy generales, mecanismos de deliberación pública a través de los cuales los órganos legislativos abren espacios de participación a la ciudadanía o a funcionarios especializados en alguna materia para que incidan en el diseño de las normas que se pretenden aprobar.

31. Esta SCJN ha reconocido que el propósito de estos ejercicios de transparencia es variado. Comprende desde obtener comentarios de expertos en relación con un determinado tema para optimizar la eficacia de los cambios normativos propuestos, hasta medir el grado de aceptación ciudadana frente a ellos.(10) Por esta razón, un parlamento abierto normalmente suele tener lugar cuando el contenido de las normas propuestas versa sobre temas de relevancia social y/o interés para la ciudadanía.

32. Como sostuvo el Tribunal Pleno en las **acciones de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**(11) y, **71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023,**(12) los ejercicios de parlamento abierto son herramientas válidas y deseables en cualquier sociedad democrática. No obstante, como regla general, no representan un requisito constitucional que los órganos legislativos deban observar para la validez de las normas que expidan. Por lo tanto, su omisión no necesariamente se debe considerar una violación a las normas constitucionales que rigen el procedimiento legislativo.

33. La SCJN ha sostenido(13) que, aun cuando los ejercicios de parlamento abierto son relevantes para una sociedad democrática porque dan un papel de mayor protagonismo a la ciudadanía en la toma de decisiones, no existe una obligación constitucional o convencional para que los órganos legislativos del país lleven a cabo necesariamente ejercicios de parlamento abierto. Más bien, se trata de facultades discrecionales al alcance del Congreso de la Unión y los Congresos locales para involucrar a la ciudadanía en general y/o a personas u organizaciones expertas en la elaboración de las normas jurídicas que se pretendan aprobar.

34. Por otra parte, el hecho de que los ejercicios de parlamento abierto sean útiles para la optimización de ciertos derechos humanos —derechos de acceso a la información y a la libertad de expresión, previstos en los artículos 6° y 7° constitucionales— de ello no se sigue que la omisión de llevar a cabo tales ejercicios vulnere directa y necesariamente estos derechos. Además, este Tribunal Pleno también ha reconocido que en la democracia participativa existen diversos mecanismos para garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de libertad de expresión de la ciudadanía, como son el buzón electrónico que es el instrumento permanente de participación ciudadana.

35. En ese sentido, este alto tribunal ha sostenido(14) que descartar el uso de mecanismos que puedan potenciar un derecho fundamental no es conceptualmente lo mismo que vulnerar ese derecho.

36. Similares consideraciones se adoptaron por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023(15) y 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.(16)

Marco legal que rige la figura de parlamento abierto en el Estado de Chihuahua y caso concreto

37. Aun cuando este Pleno ha sido de la opinión de que, estrictamente hablando, no existe una obligación constitucional de llevar a cabo ejercicios de parlamento abierto como requisito de validez del procedimiento legislativo, las entidades federativas pueden válidamente incorporar mecanismos de participación ciudadana en su proceso de formación de leyes.

38. En los casos en los que una entidad federativa incorpora en su legislación ciertas reglas que rigen la manera en la que los ciudadanos pueden participar en los procedimientos de “parlamento abierto”,

entonces dichas reglas se vuelven obligatorias para los órganos legislativos que se autoimpusieron estos procedimientos. Esta obligatoriedad deriva directamente de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

39. De esta manera, la ciudadanía, organizaciones civiles, instituciones educativas, o cualquier otra persona moral destinataria de las normas de parlamento abierto generan una expectativa legítima de participación en el procedimiento de creación de leyes, conforme a los procedimientos que hubiera emitido el Congreso de la entidad federativa. En consecuencia, los órganos legislativos no pueden privar a estos sujetos de su derecho de participación en la creación de normas de manera arbitraria.

40. Ahora, como se relató, este Tribunal Pleno ha reiterado que la obligación de llevar a cabo procedimientos de parlamento abierto no está prevista en la CPEUM, por lo que el contenido de las obligaciones a las que se sujetan los Congresos locales en términos de parlamento abierto, serán las que ellos mismos hayan legislado y se hayan autoimpuesto.

41. En ese orden, el artículo 40 Bis(17) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua establece que el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua actuará como parlamento abierto y que se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

42. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua —vigente al momento en que se llevaron a cabo los trabajos legislativos del decreto impugnado— (en adelante "Ley Orgánica") en el artículo 15 Bis(18) establece que el Congreso del Estado promoverá la implementación de un Parlamento Abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información. Además, establece que el Congreso Estatal impulsará una agenda de parlamento y gobierno abierto en los ámbitos estatal y municipal, es decir, el Parlamento Abierto funciona como un modelo de gestión legislativa.

43. Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal Pleno lo afirmado por los accionantes, en el sentido de que existía como parte del proceso legislativo la obligación del Congreso demandado de someter el Decreto impugnado a consulta pública, conforme a lo regulado por el artículo 6(19) de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, que establece la obligación del Poder Legislativo de realizar Consulta Pública previa a la aprobación de reformas o adiciones que impliquen modificación a los **instrumentos de participación política** del Estado —como la revocación de mandato—.

44. No obstante en el caso concreto, del Acta de No. 68, con número de oficio LXVII/CGPC/68, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, correspondiente a la sexagésima octava reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso de Chihuahua, al discutirse los asuntos 2911 y 2918, relativos a la reforma a la Ley de Participación Ciudadana en materia de revocación de mandato, propuesta con el fin de armonizar lo dispuesto en la CPEUM, se advierte que se puso a votación la propuesta de la Diputada Jael Argüelles respecto a la instalación de Mesas Técnicas para el estudio de las iniciativas, y que la mayoría de los legisladores votaron en contra de abrir a debate público el proceso de reforma, pues consideraron que no era necesario el procedimiento de participación ciudadana toda vez que la propuesta de reforma únicamente tenía como finalidad armonizar la normativa local a la CPEUM, lo anterior en cumplimiento al artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, por lo que ningún fin práctico tendría someter la iniciativa a la participación ciudadana.

45. En ese sentido, resulta importante señalar que el veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato" y en su artículo Sexto Transitorio se estableció:

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

46. Del artículo anterior podemos concluir lo siguiente:

a) Las entidades federativas contaban con un plazo de 18 meses para garantizar en sus constituciones el derecho a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local;

b) La solicitud de revocación de mandato deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional;

c) La solicitud deberá plantearse por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad;

d) Puede llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional;

e) Será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta;

f) La jornada de revocación de mandato no podrá realizarse en conjunto con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales, deberá de ser con fecha posterior.

g) Las entidades federativas que ya tuvieran incorporada la figura de revocación de mandato, deberán de adecuar su ordenamiento jurídico a lo previsto en dicha reforma.

47. En ese orden de ideas, del segundo párrafo del artículo Sexto Transitorio se advierte la obligación a cargo de las entidades federativas que ya tuvieran incorporada la figura de revocación de mandato, consistía en adecuar su ordenamiento jurídico a las reglas previstas en el Decreto publicado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

48. Por lo tanto, si bien de la Constitución local y de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, se desprenden obligaciones de parlamento abierto y de consulta a cargo del Congreso demandado, en el caso concreto su omisión no afecta la validez de las normas impugnadas, pues las mismas se emitieron en cumplimiento al mandato de armonización realizado a los congresos de las entidades federativas, lo que constituye una obligación ineludible a cargo de los poderes legislativos que los sujeta a reproducir los principios, derechos, alcances y diseño previsto en la norma fundamental, en cuyo caso las legislaturas estatales no cuentan con la libertad configurativa de la que regularmente disponen. Esta armonización busca garantizar la coherencia del sistema jurídico, asegurar la efectiva aplicación de los preceptos constitucionales y evitar contradicciones normativas que limiten o impidan el ejercicio de los derechos fundamentales.

49. En ese sentido cuando la CPEUM, incorpora un nuevo principio, derecho o modelo institucional —como es el caso de la revocación de mandato— y ordena su incorporación en las leyes locales, éstas deben ser modificadas para cumplir con ese mandato superior, proceso no opcional, sino una exigencia del orden jurídico constitucional como salvaguarda al principio de supremacía constitucional.

50. Es así que, el Congreso del Estado de Chihuahua al emprender una reforma para armonizar sus leyes locales con la CPEUM, lo hizo en cumplimiento de un mandato jurídico obligatorio derivado del principio de supremacía constitucional. En estos casos, no existe margen para someter el contenido de la reforma a consulta pública, ya que no se trata de una decisión discrecional o política, sino una adecuación normativa forzosa que debe respetar los lineamientos establecidos por la propia CPEUM.

51. Además, cabe señalar que las acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, constituyen un medio de control de constitucionalidad de carácter abstracto. Su finalidad es plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, para que la SCJN, en virtud del principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y determine si se ajusta a los lineamientos fundamentales establecidos en la Constitución.(20)

52. En este caso, no resulta factible analizar las normas impugnadas desde la perspectiva de los ejercicios de parlamento abierto o consulta pública como requisitos de validez del proceso legislativo, ya que las normas controvertidas cumplen plenamente con los parámetros previstos en el CPEUM para llevar a

cabo a cabo el ejercicio democrático de revocación de mandato. De lo contrario, se sometería a revisión una disposición de origen constitucional.

53. Por las razones expuestas se declara **infundado** el argumento relativo a que se vulneró el procedimiento legislativo por la omisión de realizar Parlamento Abierto.

VI.2 Inconstitucionalidad de las normas derivado de una posible violación al principio de progresividad

54. El principio de progresividad de los derechos humanos está protegido en el artículo 1° de la Constitución. Este principio ha sido particularmente entendido y desarrollado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, ya que se consideraba que estos derechos imponían a los Estados obligaciones positivas de actuación, como el suministro de recursos económicos. Además, su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país.

55. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incorporó el principio de progresividad con la finalidad de dejar en claro que dichos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino derechos humanos genuinos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados. Entre estas obligaciones se incluyen garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos en particular, asegurar su ejercicio sin discriminación y tomar medidas deliberadas, concretas y dirigidas a su satisfacción. Asimismo, existen obligaciones de cumplimiento mediato, que deben ir avanzando progresivamente conforme a las circunstancias específicas de cada país, siempre con la prohibición de no retroceder en su efectividad.

56. Ahora, en el escrito inicial de demanda, las y los Diputados del Congreso local del Estado de Chihuahua promoventes, en sus conceptos de invalidez macados con los números PRIMERO, TERCERO y CUARTO refirieron sustancialmente que la reforma a los artículos 32, 54, 57, fracción I y 60 de la Ley de Participación Ciudadana para esa entidad, vulnera la progresividad de la Ley y es regresiva, dado que la armonización normativa que se realizó de la Ley con la CPEUM es una regresión a los derechos previamente adquiridos.

57. Este Tribunal Pleno determina que dichos argumentos resultan **infundados** por las consideraciones que más adelante se exponen.

58. Para mejor comprensión del asunto, resulta útil presentar un cuadro comparativo de cómo estaban regulados antes y después de la reforma los artículos impugnados:

Texto vigente antes de la reforma del 31 de agosto de 2024	Texto vigente después de la reforma del 31 de agosto de 2024
Artículo 32. Las jornadas de participación ciudadana podrán verificarse simultáneamente con una jornada electoral de cargos de representación popular, siempre y cuando se soliciten a más tardar ciento ochenta días naturales antes de la jornada electoral. Las jornadas de participación ciudadana o las votaciones en instrumentos de participación ciudadana solicitadas en año no electoral o treinta días después de la jornada electoral, se verificarán dentro de los noventa días siguientes de la emisión de la convocatoria.	**Artículo 32.** Las jornadas de votación de los instrumentos de participación ciudadana se efectuarán en fecha posterior y no coincidente con los procesos electorales locales o federales. Las jornadas de participación ciudadana o las votaciones en instrumentos de participación ciudadana solicitadas en año no electoral o treinta días después de la jornada electoral, se verificarán dentro de los tres meses siguientes de la emisión de la convocatoria.
Artículo 54. Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, al menos el cinco por ciento de la ciudadanía registrada en la lista nominal del Estado.	**Artículo 54.** Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad.
Artículo 57. Dicho resultado será vinculante para: **I.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un treinta y cinco por ciento de la Lista Nominal estatal. ...	**Artículo 57**. Dicho resultado será vinculante para: **I.** La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de la lista nominal del Estado, y la votación sea por mayoría absoluta. ...
Artículo 60. El instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura.	**Artículo 60.** El instrumento de revocación de mandato podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta.

Sólo podrá solicitarse y ejecutarse el instrumento a la mitad del mandato.	La solicitud de revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Y quien asuma el mandato del Poder Ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional. La petición de revocación de mandato de la Diputación, de la Presidencia Municipal o de la Sindicatura, solo podrá solicitarse durante los tres meses posteriores a la mitad del mandato.

59. De lo anterior se advierte que la reforma en cuestión versó sobre las reglas para llevar a cabo la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, instrumento de participación ciudadana previsto en la Ley del mismo nombre.

60. Como se indicó, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato" y en su artículo Sexto Transitorio se estableció la obligación de armonizar la legislación en las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del señalado Decreto para garantizar en sus constituciones el derecho a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, de la siguiente manera:

Las entidades federativas que ya tuvieran incorporada la figura de revocación de mandato, deberán de adecuar su ordenamiento jurídico a lo previsto en dicha reforma.

61. En ese sentido, del segundo párrafo del artículo Sexto Transitorio se advierte la obligación a cargo de las entidades federativas que ya tuvieran incorporada la figura de revocación de mandato, de adecuar su ordenamiento jurídico a las reglas previstas en el Decreto publicado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

62. Es importante recordar que de conformidad a lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general con la propia CPEUM, a efecto de que esta SCJN, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.(21) En consecuencia, lo conducente es analizar si las normas impugnadas contradicen la CPEUM y en consecuencia determinar su inconstitucionalidad.

63. De una lectura a los artículos 32, 54, 57 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua podemos concluir que, la reforma a dichos artículos realizada mediante Decreto No.

LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E. de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, únicamente consistió en armonizar su contenido con lo ordenando en el artículo Sexto Transitorio del "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, pues se reproduce a la literalidad lo previsto en el citado artículo transitorio.

64. En ese sentido, atendiendo a los argumentos esgrimidos por los accionantes respecto a que dicha armonización vulnera el principio de progresividad, dado que los ciudadanos ya contaban con derechos adquiridos, se debe destacar que no es posible analizar la regularidad constitucional de los artículos en estudio, con apoyo en los principios de progresividad en su vertiente de no regresividad, al ajustarse precisamente a las exigencias mínimas que el Constituyente Permanente previó para que se lleve a cabo el ejercicio de revocación de mandato, como son: porcentaje de la ciudadanía requerido para solicitar la revocación de mandato, porcentaje para que el resultado de la votación sea vinculante y los tiempos en los cuales deberá de plantearse y realizarse dicho ejercicio.

65. De esa manera, se concluye que no es posible analizar las normas impugnadas a la luz de los principios ya señalados, pues la norma impugnada cumple cabalmente con el parámetro previsto en el texto de la CPEUM para llevarse a cabo el ejercicio democrático de revocación de mandato, pues de lo contrario, se estaría sujetando a examen una previsión de fuente constitucional.

66. Por tales consideraciones, este Tribunal Pleno determina que la constitucionalidad de los artículos 32, 54, 57, fracción I y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

VII. DECISIÓN

67. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la SCJN resuelve:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce** la **validez de los artículos 32, 54, 57, fracción I y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua**, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto No. **LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E.**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por una consideración adicional, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 52, Esquivel Mossa separándose de las consideraciones y por razones adicionales, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violación al proceso legislativo por falta de parlamento abierto", consistente en declarar infundado el concepto de invalidez en contra del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y de las consideraciones, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones, especialmente de sus párrafos del 50 al 53, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con matices en las consideraciones, Laynez Potisek apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Inconstitucionalidad de las normas derivado de una posible violación al principio de progresividad", consistente en reconocer la validez de los artículos 32, 54, 57, fracción I, y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

1. **ARTÍCULO 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, la ministra o el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.
Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
...
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
...
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
...

3. **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;
...

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
...
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;
...

5. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
...

6. **ARTÍCULO 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

7. **ARTÍCULO 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda, o se envíen por medios electrónicos haciendo uso de la Firma Electrónica. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos o a través de medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío, según sea el caso.

8. **ARTÍCULO 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.
...

9. **ARTÍCULO 4.** En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

...
En el Estado se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.
ARTÍCULO 40 Bis.- El Poder Legislativo del Estado actuará como Parlamento Abierto y se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.
ARTÍCULO 64. Son facultades del Congreso:
...
XLV. Expedir las leyes necesarias a fin de garantizar la participación ciudadana en el territorio estatal.
ARTÍCULO 93. Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado:
...
IV.- Expedir todos los reglamentos que estime convenientes y, en general, proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario o útil para la más exacta observancia de las leyes, promoviendo la participación ciudadana en los términos de la Ley.

10. Véase la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, resueltas el veintidós de junio de dos mil veintitrés, párr. 89.

11. Véase la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, resueltas el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

12. Véase la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, resueltas el veintidós de junio de dos mil veintitrés.

13. Véase la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020, resueltas el seis de diciembre de dos mil veintiuno, en este punto por unanimidad de diez votos, párrs. 100 a 109.

14. Véase la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, párrafo 111, resueltas el seis de septiembre de dos mil dieciocho.

15. Aprobada el ocho de mayo de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Parlamento abierto”, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo.

16. Se aprobó el veintidós de junio de dos mil veintitrés por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”.

17. **ARTÍCULO 40 Bis**.- El Poder Legislativo del Estado actuará como Parlamento Abierto y se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

18. **ARTÍCULO 15 BIS**.- El Congreso del Estado promoverá la implementación de un Parlamento Abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.
En el ejercicio de su función, las y los Diputados deberán generar una apertura institucional para que la ciudadanía pueda involucrarse, de manera pacífica y organizada, en los trabajos legislativos.

El Congreso del Estado impulsará la implementación de mejores prácticas de transparencia para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo, y promoverá una agenda de parlamento y gobierno abierto en los ámbitos estatal y municipal.
Como mecanismo de participación ciudadana, se incorporará un espacio permanente en el portal de Internet del H. Congreso del Estado, por medio del cual se reciban las opiniones de la ciudadanía en torno a las iniciativas de ley presentadas, con las salvedades que establezca el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.

19. **Artículo 6.** Las reformas o adiciones que impliquen modificación a los instrumentos de participación política que se establecen en la presente Ley, requerirán que el Poder Legislativo realice una Consulta Pública previa a su aprobación.

20. Tesis: P./J. 129/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 791, Registro digital: 192841.

21. Tesis: P./J. 129/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 791, Registro digital: 192841.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de noviembre de 2025.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNEREN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 4 DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA. 6 DE MAYO DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.**	Se sintetizan los antecedentes del caso.	1
II.	**COMPETENCIA.**	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
III.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	5
IV.	**SOBRESEIMIENTO.**	De forma oficiosa se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, pues la norma reclamada cesó en sus efectos al ser reformada y desaparecer la porción normativa impugnada.	6

V.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.—**Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.**—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	10

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **seis de mayo de dos mil veinticinco,** por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad **133/2024,** promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en contra del artículo 4 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la norma y autoridades siguientes:

• **Norma impugnada:** artículo 4 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

• **Autoridad emisora de la norma impugnada:** Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit.

• **Autoridad promulgadora de la norma impugnada:** Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

El precepto señala:

"***Artículo 4.-*** *En los casos no previstos por la presente Ley y su Reglamento,* ***serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por México en materia de protección de los derechos de la infancia, la Ley General y su Reglamento,*** *las normas en materia de salud, protección civil, educación de ser el caso, el Código Civil para el Estado de Nayarit y demás ordenamientos vigentes en el Estado de Nayarit.*"

2. Preceptos constitucionales que se estiman vulnerados. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Concepto de invalidez. Para sustentar la violación de los derechos antes referidos, la accionante, esencialmente aduce que:

• Que el precepto impugnado genera confusión en los gobernados y operadores de esta, sobre cuál será la ley que debe aplicarse en un caso concreto, si debe ser la ley estatal, la ley general o los tratados internacionales, por lo que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

• Indica que, en términos del artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir una ley general que establezca la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno y a su vez distribuya la competencia entre ellos, lo que resulta el fundamento de validez de la norma local, de modo que no puede ser al mismo tiempo supletoria porque es de observancia general en todo el territorio nacional y de aplicación directa para todas las entidades federativas.

• Señala que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, es el marco normativo que señala que la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden legislar en lo relativo a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; conforme a lo anterior, la ley general es el parámetro que los Congresos estatales, tienen para legislar en esta materia, el artículo 4 del Decreto impugnado establece un marco de supletoriedad distinto al previsto en la norma general, lo que atenta contra la correcta aplicación de la prestación de servicios antes citados.

• Menciona que, las legislaturas locales no pueden regular la supletoriedad de leyes que son de observancia general en toda la República Mexicana ni de normas que tienen un diverso ámbito de aplicación, las entidades federativas no están facultadas para establecer un régimen de supletoriedad en función de las leyes generales o nacionales, ya que éstas son las que definen el contenido de las leyes locales. El Congreso de la Unión es el único facultado para legislar en determinadas materias, como en la especie ocurre, sobre salubridad general. Tales consideraciones han sido reiteradas en las acciones de inconstitucionalidad 27/2022 y 169/2022.

• Puntualizó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 113/2021 y su acumulada 115/2021, estableció que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra es la relación que surge para integrar una omisión en la propia ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en leyes diversas.

• Finalmente, solicita que este Alto Tribunal declare la invalidez del artículo 4 del Decreto impugnado, pues al establecer un marco de supletoriedad distinto en la norma general, en una de menor jerarquía, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, solicita vincular al Congreso del Estado de Nayarit para que en lo futuro, se abstenga de expedir normas en el mismo sentido.

4. Radicación y turno. El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra **Norma Lucia Piña Hernández,** en su carácter de Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad con el número **133/2024** y lo turnó al Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo,** a fin de que instruyera el procedimiento respectivo.

5. Admisión, requerimiento de informes y vista a la Fiscalía General de la República. Por auto de uno de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, ordenando dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit, para que rindieran el informe correspondiente. Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República, a efecto de que formulase el pedimento correspondiente.

6. Informe de la autoridad promulgadora: El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por rendido el informe solicitado al **Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit,** pues dicho Poder a través de Alonso Ramírez Pimentel, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobernador de esa Entidad,(1) aceptó como cierto que el Titular del Poder Ejecutivo promulgó el Decreto que contiene la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit, en la cual se contiene la norma impugnada, realizando al respecto diversas manifestaciones, a las cuales es innecesario hacer referencia, dado el sentido de la presente sentencia.

7. Informe de la autoridad emisora. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por rendido el informe solicitado al **Poder Legislativo del Estado de Nayarit,** pues dicho Poder a través del Carlos Guadalupe Lepe Aceves, en su carácter de representante jurídico del Congreso del Estado de Nayarit, presentó informe en el que hizo diversas manifestaciones, a las cuales no se hace referencia en razón del sentido de la presente sentencia.

8. Cierre de Instrucción. Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal,(2) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

10. El artículo 105, fracción II, inciso c), constitucional dispone que el Poder Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno; podrá promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas. Bajo esa premisa, si la demanda fue presentada por María Estela Ríos González en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal,(3) se encuentra legitimada para interponerla y, adicionalmente, impugna una ley de una entidad federativa por considerar que viola el derecho a la seguridad jurídica; por tanto, este Alto Tribunal concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

IV. SOBRESEIMIENTO

11. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad no hicieron valer causa de improcedencia alguna al rendir sus respectivos informes justificados; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 59(4) y 65(5) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera oficiosa este Tribunal Pleno advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19(6) de la propia Ley, pues la norma reclamada cesó en sus efectos.

12. Para evidenciar lo anterior, conviene hacer referencia a lo determinado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015,(7) en la que determinó que para que se pueda hablar de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos a través de una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos:

a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y,

b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material, es decir, que realmente se haya generado un cambio en el sentido normativo.

13. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Siendo relevante para las acciones de inconstitucionalidad la publicación de la norma general, puesto que a partir de este momento podrá ejercitarse la acción por los entes legitimados.(8)

14. El segundo aspecto consistente en que la modificación haya generado un cambio en el sentido normativo, el cual se actualiza cuando estos modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto. Una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

15. Asimismo, se precisó que una modificación de este tipo no se daría, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones, no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas. Tampoco basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.

16. En otras palabras, esta modificación debe producir un cambio normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. Es decir, el ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue.

17. Así, conforme a este entendimiento de un nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede provocar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación, necesariamente, debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la

ubicación de los textos, o en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos, por ejemplo.

18. Lo que este Tribunal Pleno pretende con este entendimiento sobre nuevo acto legislativo, es controlar o verificar cambios normativos reales y no solo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto, que deriva precisamente del producto del Poder Legislativo.

19. En estas condiciones y aplicando este entendimiento sobre lo que debe considerarse como nuevo acto legislativo, recordemos que en este caso, la norma impugnada es el artículo 4 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el treinta de mayo de dos mil veinticuatro; sin embargo, esa norma cesó en sus efectos porque sufrió una reforma que no sólo cambio su sentido normativo, sino que además, ese cambio incide directamente en el motivo por el cual fue impugnada.

20. Esto es así, pues dicho precepto fue reformado y se comprueba a través del siguiente cuadro comparativo.

Texto original del artículo impugnado, publicado el 30 de mayo de 2024	**Texto del artículo impugnado a partir de la reforma publicada el 8 de octubre de 2024**
Artículo 4.- En los casos no previstos por la presente Ley y su Reglamento, serán de aplicación supletoria **las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por México en materia de protección de los derechos de la infancia, la Ley General y su Reglamento,** las normas en materia de salud, protección civil, educación de ser el caso, el Código Civil para el Estado de Nayarit y demás ordenamientos vigentes en el Estado de Nayarit.	Artículo 4.- En lo no previsto por la presente Ley y su Reglamento, serán de aplicación supletoria, **la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nayarit,** las normas estatales en materia de salud, protección civil, educación de ser el caso, el Código Civil para el Estado de Nayarit y demás ordenamientos vigentes en el Estado de Nayarit.

21. La transcripción anterior hace evidente que estamos en presencia de un nuevo acto legislativo.

22. En consecuencia, es claro que la norma impugnada cesó en sus efectos y que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad con fundamento en los artículos 59 y 65 la citada ley.

23. Esta determinación encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente:

"***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.*** *Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.*"(9)

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto del apartado IV, relativo al sobreseimiento, consistente en

sobreseer, de oficio, respecto del artículo 4 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de seis de mayo de dos mil veinticinco, la primera previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Carácter que acreditó con la copia certificada del nombramiento respectivo.

2. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]"

3. Dicho carácter lo acredita con copia certificada del nombramiento respectivo.

4. "**ARTÍCULO 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

5. "**ARTÍCULO 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

6. "**ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]"

7. Este precedente se resolvió en sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis y cabe precisar que el tema concreto relativo a "nuevo acto legislativo" se discutió en la sesión de veintiuno de enero del mismo año. Esencialmente se obtuvo una mayoría de seis votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y Laynez Potisek, por sostener un criterio de modificación sustantiva de la norma, para considerar que se pueda generar un nuevo acto legislativo. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, así como el Ministro Aguilar Morales por su parte sostuvieron un cambio formal de la norma para considerar un nuevo acto legislativo. En la discusión estuvo ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

8. **Constitución Federal.**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)"
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.
"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles. (...)"

9. Décima Época. Registro 2012802. Pleno. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I. Materia Común. Tesis: P./J. 25/2016 (10a.). Página 65.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de noviembre de 2025.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

III. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

IV. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

V. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y III, DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS; 25, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; 25, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN II, LETRA A, DEL MUNICIPIO DE MIER; 24, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS; 13, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA, COTEJO Y/O CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS 2 UMA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 21, FRACCIÓN II, LETRA A Y 25, FRACCIONES VI, XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS; 20, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 24, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; 26, FRACCIONES VIII Y X, 28, FRACCIÓN VIII, INCISO I), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA; 25, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 24, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS; 18, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO; 26, FRACCIONES V Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO Y 15, FRACCIÓN V, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULA, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

VI. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15,

FRACCIONES I Y III, DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS; 25, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; 25, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN II, LETRA A, DEL MUNICIPIO DE MIER; 24, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS; 13, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA, COTEJO Y/O CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS 2 UMA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 21, FRACCIÓN II, LETRA A Y 25, FRACCIONES VI, XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS; 20, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 24, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; 26, FRACCIONES VIII Y X, 28, FRACCIÓN VIII, INCISO I), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA; 25, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 24, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS; 18, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO; 26, FRACCIONES V Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO Y 15, FRACCIÓN V, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULA, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

VII. DERECHOS POR SERVICIOS. LAS NORMAS QUE NO ESPECIFICAN SI EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O SU CERTIFICACIÓN ES POR HOJA O FOJA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, POR GENERAR INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS, EN VIRTUD DE QUE SE DEJA A LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD SU DETERMINACIÓN, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE HOJAS QUE IMPLIQUE EXPEDIR O CERTIFICAR UN DOCUMENTO O EXPEDIENTE [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y III, DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS; 25, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; 25, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN II, LETRA A, DEL MUNICIPIO DE MIER; 24, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS; 13, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA, COTEJO Y/O CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS 2 UMA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 21, FRACCIÓN II, LETRA A Y 25, FRACCIONES VI, XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS; 20, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 24, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; 26, FRACCIONES VIII Y X, 28, FRACCIÓN VIII, INCISO I), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA; 25, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 24, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS; 18, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO; 26, FRACCIONES V Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO Y 15, FRACCIÓN V, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULA, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

VIII. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS. LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN NO PUEDE GENERAR COBRO ALGUNO, PORQUE NO SE MATERIALIZA EN ALGÚN ELEMENTO Y PORQUE SÓLO PUEDEN COBRARSE LOS COSTOS DEL MATERIAL EN QUE SE REPRODUCE, LOS DE ENVÍO UNA VEZ PLASMADO O MATERIALIZADO, O BIEN, LOS DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y III, DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS; 25, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; 25, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN II, LETRA A, DEL MUNICIPIO DE MIER; 24, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS; 13, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA, COTEJO Y/O CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS 2 UMA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 21, FRACCIÓN II, LETRA A Y 25, FRACCIONES VI, XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS; 20, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 24, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; 26, FRACCIONES VIII Y X, 28, FRACCIÓN VIII, INCISO I), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA; 25, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 24, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS; 18, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO; 26, FRACCIONES V Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO Y 15, FRACCIÓN V, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULA, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. LIBERTAD DE REUNIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

X. LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.

XI. LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO EN EL ESPACIO PÚBLICO NO PUEDE CONDICIONARSE NI RESTRINGIRSE A UNA AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DEL ESTADO, PUES IMPLICARÍA QUE EL DISFRUTE DE ESE DERECHO EN BIENES DE USO DE DOMINIO PÚBLICO DEPENDA ENTERAMENTE DE LA DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES.

XII. LIBERTAD DE REUNIÓN. LA NORMA QUE ESTABLECE EL COBRO DE UN DERECHO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PARA QUE LOS GOBERNADOS PUEDAN REUNIRSE EN SUS CASAS, SIN FINES DE LUCRO Y CON MOTIVO DE EVENTOS SOCIALES, ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE NO PUEDE CONDICIONARSE AL COBRO DE UN PERMISO PREVIO POR PARTE DEL ESTADO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XIII. LIBERTAD DE REUNIÓN. LA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE UN PERMISO PARA BAILES PRIVADOS, KERMESES, DESFILES, COLECTAS, FESTIVALES Y USO DE MÚSICA VIVA CON FINES DE LUCRO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL ESTADO EL SERVICIO QUE GRAVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MANTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XIV. SERVICIO DE PRUEBA DE ALCOHOLEMIA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UN COSTO POR DICHO SERVICIO SIN DAR A CONOCER CON CERTEZA QUÉ CONDUCTAS ACTUALIZAN DICHA CONTRAPRESTACIÓN, VIOLA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, PORQUE DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA SU DETERMINACIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XV. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

XVI. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

XVII. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE EXIGE AL LEGISLADOR LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

XVIII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.

XIX. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

XX. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA SANCIÓN POR ACCIONES O ACTUACIONES OBSCENAS O QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, ASÍ COMO QUE SE OFENDA A LOS ASISTENTES CON SEÑAS O PALABRAS ALTISONANTES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE RESPONDEN A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL, QUE HACE QUE EL GRADO DE AFECTACIÓN SEA RELATIVO A CADA PERSONA, ATENDIENDO A SU PROPIA ESTIMACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN XIV, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO Y 48, FRACCIÓN XV, NUMERAL 10, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "POR PERMITIR LOS ENCARGADOS, DUEÑOS O ADMINISTRADORES DE LOCALES DONDE SE PRESENTEN O REALICEN EVENTOS,

ESPECTÁCULOS, DIVERSIONES PÚBLICAS, BAILES O CONCIERTOS, QUE LLEVEN A CABO ACCIONES O ACTUACIONES OBSCENAS O QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, AMBAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XXI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA SANCIÓN POR "SIMULAR LA VOZ DEL ARTISTA MEDIANTE APARATOS ELECTRÓNICOS O CINTAS GRABADAS SIN CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO" EN "ESPECTÁCULOS EN GENERAL" CONTIENEN UNA REDACCIÓN AMBIGUA Y, POR TANTO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DELEGAR UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN XIV, NUMERAL 12, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO Y 48, FRACCIÓN XV, NUMERAL 12, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR SIMULAR LA VOZ DEL ARTISTA MEDIANTE APARATOS ELECTRÓNICOS O CINTAS GRABADAS SIN CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, AMBAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XXII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA (INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 25, FRACCIONES VI, XV, XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIER, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XXIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y III, DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS; 25, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; 25, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN II, LETRA A, Y 25, FRACCIONES VI, XV, XVI Y XVII, DEL MUNICIPIO DE MIER; 24, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS; 13, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA, COTEJO Y/O CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS 2 UMA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 21, FRACCIÓN II, LETRA A Y 25, FRACCIONES VI, XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS; 20, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 24, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; 26, FRACCIONES VIII Y X, Y 28, FRACCIÓN VIII, INCISO I), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA; 25, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 24, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS; 18, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO; 26, FRACCIONES V Y XXII, DE LA LEY

DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO; 15, FRACCIÓN V, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULA; 25, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO; 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MANTE; 35, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA; 64, FRACCIÓN XIV, NUMERALES 10 Y 12, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO Y 48, FRACCIÓN XV, NUMERALES 10 Y 12, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XXIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA QUE, EN LO FUTURO, SE ABSTENGA DE INCURRIR EN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LAS NORMAS DECLARADAS INVÁLIDAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y III, DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS; 25, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; 25, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN II, LETRA A, Y 25, FRACCIONES VI, XV, XVI Y XVII, DEL MUNICIPIO DE MIER; 24, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS; 13, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA, COTEJO Y/O CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS 2 UMA", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 21, FRACCIÓN II, LETRA A Y 25, FRACCIONES VI, XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS; 20, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 24, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; 26, FRACCIONES VIII Y X, Y 28, FRACCIÓN VIII, INCISO I), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA; 25, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 24, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS; 18, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO; 26, FRACCIONES V Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO; 15, FRACCIÓN V, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULA; 25, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO; 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MANTE; 35, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA; 64, FRACCIÓN XIV, NUMERALES 10 Y 12, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO Y 48, FRACCIÓN XV, NUMERALES 10 Y 12, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 12 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal impugna preceptos de las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, en diversos temas: 1. Cobro por la búsqueda y el cotejo de documentos no relacionados con el derecho de acceso a la información, la expedición de copias simples y otras certificaciones; 2. Cobro por la expedición de permisos para la celebración de eventos sociales; 3. Cobro por prueba de alcoholemia; 4. Multas por espectáculos con actuaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres y 5. Multas por simular la voz del artista sin conocimiento del público.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tienen por impugnados diversas disposiciones de leyes de ingresos de municipios de Tamaulipas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.	11
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	12
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El Poder Ejecutivo Federal está legitimado.	13
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima el argumento del Poder Ejecutivo local, por el que refiere que no se le reclaman vicios a su actuación; así como que los cobros por permiso para reuniones sociales ya se establecían en las leyes de ingresos anteriores.	14
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El análisis de los conceptos de invalidez planteados se divide en los siguientes subapartados.	16
VI.1.	**Cobro por la búsqueda y el cotejo de documentos no relacionados con el derecho de acceso a la información, la expedición de copias simples y otras certificaciones.**	Las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, pues no guardan una relación razonable con el costo que genera a los municipios la prestación de los servicios de búsqueda, cotejo, reproducción de la información en copias simples y certificadas. Aunado, se considera que también se contra-	16

		viene el principio de seguridad jurídica, en virtud de que en la mayoría de las normas impugnadas no se desprende si la tarifa se cobrará con motivo de una hoja o por un documento completo.	
VI.2.	**Cobro por la expedición de permisos para la celebración de eventos sociales**	Las disposiciones impugnadas son inconstitucionales al establecer el cobro de derechos por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan con motivo de eventos sociales, pues ello condiciona indebidamente el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos municipios. Por su parte, el cobro por el permiso para eventos con fines de lucro carece de proporción.	28
VI.3.	**Cobro por prueba de alcoholemia**	La norma combatida es inconstitucional, puesto que trasgrede la seguridad jurídica de los gobernados, dado que no queda claro bajo qué supuestos se actualiza la obligación del pago del "servicio" de prueba de alcoholemia.	36
VI.4.	**Multas por espectáculos con actuaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres**	La forma en la que se encuentran redactados los supuestos normativos que dan pie a la sanción, resultan en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional, qué tipo de actuación actualiza la infracción, lo cual es violatorio del principio de taxatividad.	38
VI.5.	**Multas por simular la voz del artista sin conocimiento del público**	Las normas impugnadas vulneran el principio de taxatividad, pues los elementos que componen la infracción son vagos e imprecisos, lo que permite amplia discrecionalidad al operador de la norma.	46

VII.	**EFECTOS**	Se precisan las disposiciones invalidadas, así como la invalidez por extensión, y que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado. Se exhorta al Congreso del Estado para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en lo futuro. Se ordena notificar la sentencia a los municipios involucrados.	49
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** de los artículos impugnados. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación al Congreso de Tamaulipas. **CUARTO.** Publíquese.	53

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 38/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal contra diversas normas de Leyes de Ingresos de los Municipios de Tamaulipas para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro en el buzón oficial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en la que señaló como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, el poder accionante expuso, sustancialmente, los conceptos de invalidez siguientes:

• **PRIMERO.** Los artículos impugnados prevén cobros injustificados por la **búsqueda de información** que se lleva a cabo en los archivos de distintos municipios de Tamaulipas, los cuales vulneran el derecho de acceso a la información y el principio de gratuidad que lo rige, pues determinan una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de su entrega.

• El promovente aduce también que los preceptos legales impugnados transgreden el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque no existe una relación razonable entre la tarifa determinada y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los municipios del Estado de Tamaulipas.

• Refiere que las porciones normativas combatidas determinan el pago de derechos que va desde los $54.28 (cincuenta y cuatro pesos 28/100 M.N.) hasta los $651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.), por la búsqueda de la información, lo que implica un cobro excesivo que no corresponde al costo de los materiales empleados para otorgar el servicio.

• Agrega que los municipios no pueden construir barreras desproporcionales al derecho de acceso a la información, pues si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o mecanismo necesario para reproducir la información, ésta debería ser entregada sin costo alguno.

• El accionante señala que el costo por búsqueda de información debe ser justificado por el legislador, en el sentido de que sólo puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, del envío o, en su caso, el de su certificación, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

• Aunado, el promovente alega que los preceptos legales impugnados prevén un pago de $12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) hasta $651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.) por la certificación, el cotejo de documentos y la expedición de copias simples, lo que representa un cobro excesivo, pues la cuota referida no encuentra justificación alguna, ya que no puede considerarse que ese sea el costo de los materiales utilizados para la reproducción de información.

• Sin que en dichos artículos, continúa, se exponga la forma en que se cuantificó la contribución, ni los elementos tomados en cuenta para ello, por lo que impide determinar si las cuotas corresponden o no al costo real de los materiales que los municipios utilizan para la reproducción de la información.

• **SEGUNDO.** Los artículos impugnados prevén una **cuota por la obtención de permisos para bailes privados y eventos sociales en casa habitación** la cual resulta inconstitucional, al no generar certeza jurídica, ya que su redacción no es clara ni precisa para los gobernados, pues pretende determinar un cobro por la simple celebración de bailes privados y permisos de evento social en casa habitación, sin que se defina con claridad qué debe entenderse por ese tipo de bailes, ni señalar los elementos para determinar cómo se actualiza dicha contribución; tampoco precisa el momento en que debe ser pagada por la realización de un baile o evento, si es en vía pública o en el interior del domicilio particular, o qué debe entenderse por baile privado, lo cual transgrede los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

• El promovente aduce que los preceptos legales impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, pues los sujetos obligados deben contribuir al gasto público en función de su capacidad económica mediante la aportación de una porción justa y adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos que obtengan por la explotación de los eventos públicos, lo que en el caso no está acreditado, pues se trata de eventos en los que no existe una actividad lucrativa.

• El costo por la realización de esos actos va de los $217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.) hasta los $325.71 (trescientos veinticinco pesos 71/100 M.N.), sin que tal cobro esté justificado, pues impide que el pago de tal concepto de derecho revele la manifestación de riqueza por parte del gobernado, que implica el principio de proporcionalidad tributaria.

• Por otra parte, el accionante alega que los preceptos impugnados transgreden también el derecho de reunión, el cual está consagrado en el artículo 9 de la Constitución Federal, y su ejercicio no puede condicionarse al pago de permisos, cuando tales actividades sean pacíficas y su objeto sea lícito, como ocurre en el caso, además de que no se determinan lugares específicos para la celebración de bailes privados.

• **TERCERO.** El poder promovente impugna diversas normas en materia de **imposición de multas** por "*permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes*"; *"por simular la voz el artista mediante aparatos electrónicos o cintas grabadas sin conocimiento del público",* y por *"prueba de alcoholemia"*.

• Desde la óptica del promovente, las multas previstas en los artículos impugnados vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

• Lo anterior, porque las normas jurídicas que prevean una falta o sanción deben expresarse en forma escrita (abstracta, general e impersonal) para que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, condiciones que en el caso no se satisfacen.

• En opinión de la parte accionante, las porciones normativas impugnadas constituyen infracciones ambiguas, abiertas e imprecisas, las cuales permiten a las autoridades administrativas aplicarlas de forma discrecional y subjetiva, además de no permitir a los gobernados conocer con certeza y anticipación a los hechos, las posibles conductas tipificadas como infracciones.

• El poder accionante refiere que el legislador local faltó a su obligación de determinar las conductas infractoras en la ley de manera precisa y clara, pues la forma en la que se encuentran plasmadas permite un margen amplio para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, ya que a éstas corresponde establecer qué conductas pueden ser sancionadas y el destinatario de la norma no conoce las hipótesis que constituyen dichas infracciones a la ley, con lo cual se genera falta de certeza jurídica.

• Así, la porción normativa "*permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes"*, no responde a criterios objetivos, al no determinar la acción y permitir una sanción de manera discrecional a las personas que realicen un acto que es impreciso y pudiera no considerarse lo suficientemente grave para ser reprochable. En ese sentido, el grado de afectación puede variar entre cada persona dependiendo de su entorno social, familiar o educativo, lo cual definirá qué tipo de acción o expresión puede resultar obscena o intentar contra la moral, las buenas costumbres y el orden público, mientras que para otros no.

• En relación con la infracción *"simular la voz el artista mediante aparatos electrónicos"* debe determinarse qué se entiende por ello, pues la interpretación de la norma dependerá de la perspectiva y la apreciación subjetiva del operador de la norma, por lo que su determinación no puede ser valorativa, ni atender a criterios objetivos; además de no determinar a través de qué elementos definirá que el público no tenía conocimiento de dicha "simulación de voz".

• Finalmente, el poder actor manifiesta que el cobro por la *"prueba de alcoholemia"* carece también de los elementos que integran la infracción, al no ser clara y precisa, porque no especifica si lo que el municipio va a cobrar es la prueba en sí o una multa derivada del resultado que arroje la prueba por rebasar los límites permitidos de alcohol en el cuerpo para conducir un automóvil.

3. **Admisión y trámite.** Por proveído de treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente de la acción de inconstitucionalidad 38/2024 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien, mediante acuerdo de veinte de febrero siguiente, admitió tal medio de control constitucional y realizó los requerimientos y trámites ordenados por ley.

4. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** El Poder local argumentó, en síntesis, lo siguiente:

• Manifiesta que el Gobernador del Estado de Tamaulipas intervino en el proceso de creación de las normas sólo por lo que hace a su promulgación y orden de publicación y, por tanto, cumplió con lo que le mandata la Constitución local; sin embargo, tales actos carecen de vicios propios.

• Respecto al **primer concepto** de invalidez, sobre la inconstitucionalidad de los artículos en los que se determina el cobro por concepto de búsqueda de información, cotejo de documentos, copias simples y otras certificaciones legales, argumenta que no se transgreden los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y de proporcionalidad tributaria en las contribuciones, puesto que, en los decretos impugnados se determinó la leyenda *"Los derechos que establece este artículo no se causarán en materia de transparencia y de acceso a la información conforme a los principios de gratuidad"*, con lo cual es suficiente para justificar los cobros sobre esos conceptos; además, tales cobros no son excesivos o desproporcionados, pues guardan congruencia con el costo del servicio proporcionado.

• En relación al **segundo concepto** de invalidez, relacionado con cobros por bailes privados y eventos sociales en casa habitación, estima que no se vulnera el derecho a la libertad de reunión ni a los principios

de seguridad jurídica y de legalidad, así como el de proporcionalidad tributaria, pues si bien el artículo 9 de la Constitución Federal prevé el derecho a la libertad de reunión y la privacidad de los individuos, ello no significa que el Estado no pueda imponer cobro de derechos mediante la expedición de leyes, en aquellos casos en que la reunión lícita de los individuos implique el uso o el aprovechamiento de bienes públicos, o bien aquellos casos en que exista riesgo para el orden público en razón de la congregación multitudinaria de individuos.

• Abunda diciendo que, si bien, las normas legales impugnadas contienen limitaciones indirectas a los referidos derechos fundamentales, ello obedece a que también coexiste el derecho de los individuos a un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de la sociedad a encontrarse en un ámbito de orden y paz pública; por tanto, tales preceptos no contienen limitación alguna al derecho a la libre reunión, pues no restringen la posibilidad de que los particulares destinen tiempo, esfuerzo y demás elementos para la celebración de una reunión.

• La expedición del permiso para la celebración de fiestas o bailes es un cobro regulado a manera de contribución conforme a la institución jurídica denominada "derechos", sin que ello obstruya la libertad de reunión, al no imponer requisito extraordinario alguno que conduzca a la autoridad administrativa a una pretensión de limitación; además, la expedición de tal permiso presupone el conocimiento por parte de las autoridades municipales de la existencia de una reunión, que se traduce en velar por los intereses tanto de los participantes de los festejos, celebraciones o bailes, como de la sociedad en general que, en su caso, resienta alguna consecuencia derivada de tales celebraciones, esto es, lejos de que el permiso administrativo se traduzca en una limitante, constituye la base para tratar de conservar el orden público.

• Por lo que se refiere al **tercer concepto** de invalidez, sobre la inconstitucionalidad de los preceptos legales que imponen multas, argumenta que tampoco se vulneran los principios de seguridad jurídica y de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues las porciones normativas impugnadas están descritas con precisión y claridad, máxime que el monto fijado puede ser un indicativo de capacidad contributiva del gobernado, que válidamente puede constituir la base del impuesto, pues se trata de contribuciones que gravan situaciones económicas de las que puede desprenderse que el sujeto pasivo puede contribuir al gasto público.

5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.** El órgano parlamentario local referido argumentó, en síntesis, lo siguiente:

• Respecto al principio de gratuidad en el derecho de acceso a la información, manifestó que en cada ley impugnada se aprobó por los legisladores locales lo siguiente: *"Los derechos que establece este artículo no se causarán en materia de transparencia y de acceso a la información conforme a los principios de gratuidad"*, con lo cual queda justificado que los actos legislativos de aprobación y de expedición de tales normas se efectuaron conforme a los lineamientos legales y constitucionales previstos para tal efecto.

6. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** No se formuló pedimento ni manifestaciones en este asunto.

7. **Alegatos.** El Poder Ejecutivo Federal, así como los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, formularon alegatos mediante escritos presentados en el buzón judicial el dieciocho de abril

y mediante el Servicio Postal Mexicano el dieciséis y el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente.

8. **Cierre de instrucción.** El veintiséis de abril siguiente, al haberse llevado a cabo el trámite legal correspondiente y al advertir que había concluido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(2) y punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023,(3) toda vez que el Poder Ejecutivo Federal, por medio de su Consejera Jurídica, promueve este medio de control constitucional contra normas generales pertenecientes a leyes del ámbito local, al considerar que su contenido es violatorio de diversos preceptos de la Constitución General.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

10. De la demanda se advierte que el Poder Ejecutivo Federal impugna diversas normas comprendidas en las leyes de ingresos de los municipios de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro. Las normas son las que se enlistan enseguida:

Cobros por la búsqueda y cotejo de documentos no relacionados con el derecho de acceso a la información, la expedición de copias simples y otras certificaciones

Municipio	Artículos impugnados
Antiguo Morelos	15, fracciones I y III
Camargo	25, fracciones II y IV
Méndez	25, fracciones VI y XV
Mier	21, fracción II, letra A
San Carlos	24, fracciones VI y XV
Matamoros	Artículo 13, “Búsqueda, cotejo y/o cancelación de documentos – 2 [UMA]”
Nuevo Morelos	21, fracción II, letra A; y 25, fracciones VI, XV y XVI
Guerrero	20, fracción II, inciso a) y 24, fracción XIV
Altamira	26, fracciones VIII y X, y 28, fracción VIII, inciso i)

Aldama	25, fracciones XVI y XVII
Casas	25, fracción XIV
Jiménez	25, fracción XIV
Burgos	24, fracciones XVI y XVII
San Fernando	18, fracción XIV
Tampico	26, fracciones V y XXII
Tula	15, fracción V, incisos a) y b)

Cobros por permisos para realizar eventos sociales

Municipio	Artículos impugnados
Nuevo Laredo	25, fracción I, inciso a)
El Mante	9, fracción III

Cobro por prueba de alcoholemia

Municipio	Artículo impugnado
Victoria	35, fracción II, inciso a)

Multas por espectáculos con actuaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres

Municipio	Artículos impugnados
Río Bravo	64, fracción XIV, numeral 10
Ciudad Madero	48, fracción XV, numeral 10

Multas por simular la voz del artista sin conocimiento del público

Municipio	Artículos impugnados
Río Bravo	64, fracción XIV, numeral 12

Ciudad Madero	48, fracción XV, numeral 12

III. OPORTUNIDAD

11. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada en el correspondiente medio oficial. Asimismo, señala que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

12. Las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el miércoles veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por tanto, el plazo de impugnación transcurrió del jueves veintiocho de diciembre al veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

13. Consecuentemente, si la demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, resulta que su promoción es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

14. En términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) así como en el artículo 63, en relación con el 11, párrafo tercero, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) el Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales de las entidades federativas, lo cual hará por conducto de quien ocupe la titularidad de la Consejería Jurídica del Gobierno.

15. Lo anterior acontece en el caso, puesto que el Presidente de la República acude por conducto de su Consejera Jurídica, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y presenta la demanda en contra de diversos preceptos contenidos en las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tamaulipas, de manera que cuenta con legitimación para impugnarlos.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

16. Del análisis del informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas se advierten un par de argumentos que, si bien no los identificó expresamente como causales de improcedencia, por su contenido son de esa naturaleza. Así, en cumplimiento al deber de exhaustividad, se da respuesta a los planteamientos.

17. Por una parte, señala que el poder promovente no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, que no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

18. Este argumento es **infundado** porque el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su

actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

19. Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES".(7)

20. En otro aspecto, el Poder Ejecutivo de Tamaulipas refiere que el congreso local no agregó cobros nuevos con motivo de "bailes privados" y "en casa habitación" para los municipios de Nuevo Laredo y El Mante, puesto que esas cuotas ya existían en las anteriores leyes de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

21. En consideración de este Tribunal Pleno, el planteamiento no actualiza una causal de improcedencia, pues lo cierto es que en el presente caso se impugnan ordenamientos de vigencia anual, por lo que su emisión cada año representa un nuevo acto legislativo, susceptible de ser impugnado, dentro del plazo legal posterior a su publicación.

22. Así, al no existir otro motivo de improcedencia planteado ni advertirse alguno otro de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

23. **Metodología de estudio.** De la lectura de la demanda de acción de inconstitucionalidad se advierte que se impugnan diversos artículos en temas diferentes, por lo que el estudio de fondo se dividirá en las siguientes materias:

VI.1.	Cobro por la búsqueda y el cotejo de documentos no relacionados con el derecho de acceso a la información, la expedición de copias simples y otras certificaciones.
VI.2.	Cobro por la expedición de permisos para la celebración de eventos sociales.
VI.3.	Cobro por prueba de alcoholemia.
VI.4.	Multas por espectáculos con actuaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
VI.5.	Multas por simular la voz del artista sin conocimiento del público.

24. En los apartados siguientes se da respuesta a los conceptos de invalidez hechos valer por el accionante en cada uno de los tópicos en el orden expuesto.

VI.1. Cobro por la búsqueda y el cotejo de documentos no relacionados con el derecho de acceso a la información, la expedición de copias simples y otras certificaciones

25. El poder accionante aduce que diversos artículos de las leyes de ingresos de los municipios de Tamaulipas para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro trasgreden el principio de gratuidad que rige en materia de acceso a la información, al establecerse cobros por la búsqueda en los archivos municipales.

26. Asimismo, argumenta que las normas son violatorias del principio de proporcionalidad tributaria, dado que los cobros por la búsqueda, el cotejo de documentos, la expedición de copias simples y de certificaciones son injustificados y desproporcionados, al no corresponderse con los costos que le representan al municipio para proporcionar el servicio.

27. El planteamiento es **fundado** con base en las consideraciones que enseguida se plasman.

28. De forma preliminar al análisis de constitucionalidad de la norma, es necesario precisar que, de la lectura de los artículos impugnados, no se aprecia que reglamenten aspectos relativos al derecho de acceso a la información, como lo refiere la Consejera Jurídica en su demanda, pues las porciones normativas cuestionadas no refieren al ejercicio de este derecho y, en cambio, se aprecia que los ordenamientos disponen que los derechos en cuestión no se causarán en materia de transparencia y acceso a la información, conforme al principio de gratuidad.

29. Por tanto, el estudio de la norma cuestionada se realizará bajo la óptica de los principios de justicia tributaria y no bajo la del derecho de acceso a la información. Esto, de conformidad con el criterio de este Tribunal Pleno(8) en el sentido de que las normas que establecen cuotas relacionadas con el servicio de expedición de copias y su certificación o búsqueda que no se relacionan con el derecho de acceso a la información deben ser analizados a la luz de los principios de justicia fiscal, tutelados por el artículo 31, fracción IV, constitucional, y no del principio de gratuidad.

30. Ahora bien, el principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31. Este Alto Tribunal ha sostenido en diversos precedentes como las acciones de inconstitucionalidad 93/2020(9) y 42/2022,(10) 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022,(11) así como en la 179/2021 y su acumulada 183/2021(12) que, para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

32. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que implica para el Estado la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado

derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.(13)

33. En relación con la emisión de certificaciones, en las acciones de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022,(14) se determinó que las Salas de este Alto Tribunal han considerado que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la obligación concreta de expedirlas y certificarlas, por lo que dicho servicio es un acto instantáneo, porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

34. Además, se precisó que, a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

35. Se explicó que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego, las Salas concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original. Así, el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

36. Tales razonamientos quedaron contenidos en la jurisprudencia 1a./J. 132/2011(15) de la Primera Sala, así como en la tesis 2a. XXXIII/2010(16) de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37. En atención a lo expuesto anteriormente, se procede a analizar el contenido de los artículos impugnados:

Municipios	Artículos impugnados
Antiguo Morelos	**Artículo 15.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán de acuerdo con las siguientes tarifas: **I.** Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagarán 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA); (...) **III.** Cotejo de documentos, por cada hoja $ 12.00.

Camargo	**Artículo 25.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán las siguientes: (...) **II**. Búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes y constancias, .50 % UMA (...) **IV.** Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía o de conducta, actualizaciones, constancias y otros. 2.5 UMA (...)
Méndez	**Artículo 25.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán las siguientes: (...) **VI.** Búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes y constancias, 2 UMA (...) **XV.** Otras certificaciones. De 1 a 2 UMA (...)
Mier	**Artículo 21.** Los derechos que cobrará el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir los servicios que presta en sus funciones de derecho público o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes: (...) **II. Derechos por prestación de servicios.** **A.** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas; (...)
San Carlos	**Artículo 24.-** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, cotejo de documentos, dictámenes, permisos,

	actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causaran de acuerdo con las siguientes: (...) **VI.** Búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes y constancias, De 1 a 2 UMA diarias (...) **XV.** Otras certificaciones legales. 1 a 5 UMA diarias (...)
Matamoros	**Artículo 13.-** Los derechos por expedición de certificados o constancias, certificaciones, **búsqueda de documentos y/o cotejo de documentos**, dictámenes, permisos para eventos sociales, anuencias, autorizaciones y renovaciones, permisos eventuales, actualizaciones, legalización, cancelación de documentos, ratificación de firmas**,** recepción y revisión de documentación para la tramitación de pasaportes y del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, en los casos en que la ley establece su exención, certificado de residencia, certificado de notorio arraigo, constancia de supervivencia, constancia de modo honesto de vivir, constancia de origen y/o identidad causarán un cobro de conformidad con la siguiente tabla especificada: (...) Búsqueda*,* cotejo y/o cancelación de documentos 2 UMA (...)
Nuevo Morelos	**Artículo 21.** Los derechos que cobrará el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir los servicios que presta en sus funciones de derecho público o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes: (...) **II. Derechos por prestación de servicios**. **A.** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas; (...) **Artículo 25.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán las siguientes: (...)

	VI. Búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes y constancias, De 1 a 2 UMA (...) **XV.** Copias simples, De 1 a 2 UMA (...) **XVI.** Otras certificaciones legales. De 1 a 2 UMA (...)
Guerrero	**Artículo 20.** Los derechos que cobrará el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir los servicios que presta en sus funciones de derecho público o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes: **II.** Derechos por prestación de servicios. **a)** Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas; (...) **Artículo 24.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán las siguientes: (...) **XIV**. Otras certificaciones legales. De 1 a 2 Unidades de medida y actualización (...)
Altamira	**Artículo 26.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, se causarán las siguientes tarifas: (...) **VIII.** Cotejo de documentos en archivo de todas las Dependencias Municipales. Hasta 6 UMA

	X. Otras certificaciones legales Hasta 6 UMA **Artículo 28.** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente: **VIII. POR IMPRESIÓN DE PLANOS EN PLOTTER, SEGÚN LOS TAMAÑOS:** **i)** Búsqueda de documentación 6 UMA
Aldama	**Artículo 25.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán las siguientes: (...) **XVI.** Copias simples; y, De 1 a 5 UMA **XVII.** Otras certificaciones legales. De 1 a 5 UMA
Casas	**Artículo 25.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán las siguientes: (...) **XIV.** Otras certificaciones legales. De 1 a 2 UMA'S
Jiménez	**Artículo 25.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán las siguientes: (...) **XIV.** Otras certificaciones legales. DE 1 A 2 UMA's

Burgos	**Artículo 24.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán las siguientes: (...) **XVI.** Copias simples; y, De 1 a 2 unidades de medida y actualización **XVII.** Otras certificaciones legales. De 1 a 2 unidades de medida y actualización
San Fernando	**Artículo 18.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán las siguientes: **XIV.** Otras certificaciones legales. De 1 a 2 UMA
Tampico	**Artículo 26.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán las siguientes: (...) **V.** Cotejo de documentos, permisos, dictámenes y constancias, por documento. 3 a 6 UMA (...) **XXII.** Otras certificaciones legales. 3 a 6 UMA
Tula	**Artículo 15.-** La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes: **V.** Certificado de otros documentos: 1 unidad de medida y actualización (UMA). **a)** 1 a 4 hojas; y,

	$ 10.00 adicionales **b)** más de 4 hojas, $60.00

38. Los artículos transcritos prevén cuotas por **cotejo** de documentos desde $12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) y **búsqueda** de documentos desde 0.50 UMA, equivalente a $54.28 pesos (cincuenta y cuatro pesos 28/100), hasta 6 UMA, equivalente a $651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.); mientras que por la **expedición de copias simples y otras certificaciones** el Congreso local fijó cobros que van desde 1 UMA, equivalente a $108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) hasta 6 UMA, lo que equivale a $651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.).

39. A consideración de este Tribunal Pleno, las cuotas previstas resultan desproporcionales, como lo sostiene la accionante, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.

40. En efecto, las normas impugnadas prevén cobros diferenciados respecto de los cuales no se advierte razonabilidad entre el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, de donde deriva que los cobros relativos resultan desproporcionados, pues no responden al gasto que efectuó el municipio para brindar el servicio.

41. Ello es así, pues en el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. En todo caso, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio, de lo contrario se vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

42. Asimismo, se observa que algunos preceptos impugnados no especifican si el cobro por la expedición de la copia simple o la certificación será por hoja o foja, lo que resulta violatorio al principio de seguridad jurídica, garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues todas estas circunstancias dan lugar a arbitrariedades en el cobro respectivo, ya que se deja a la discrecionalidad de la autoridad su determinación, con independencia del número de hojas que implique expedir o certificar un documento o expediente.

43. Además, respecto a las cuotas por búsqueda de documentos, este Pleno llega a la conclusión de que resultan abiertamente desproporcionales, pues como se ha sostenido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado.

44. Finalmente, lo relativo a las certificaciones, el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado y la búsqueda de datos; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. De ahí, la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

45. Así, atendiendo a las consideraciones precisadas, ha lugar a **declarar la invalidez** de los artículos 15, fracciones I y III, del Municipio de Antiguo Morelos; 25, fracciones II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo; 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Méndez; 21, fracción II, letra A, del Municipio de Mier; 24, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos; 13, en la porción "Búsqueda, cotejo y/o cancelación de documentos – 2 [UMA]", de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; 21, fracción II, letra A y 25, fracciones VI, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Morelos; 20, fracción II, inciso a) y 24, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; 26, fracciones VIII y X, 28, fracción VIII, inciso i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira; 25, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; 25, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas; 25, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; 24, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Burgos; 18, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Fernando; 26, fracciones V y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico y 15, fracción V, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tula, todos del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

VI.2. Cobro por la expedición de permisos para la celebración de eventos sociales

46. El promovente argumenta que los artículos 25, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo y 9, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, prevén una cuota por la expedición de permiso para eventos sociales, lo cual resulta inconstitucional pues condiciona el ejercicio del derecho de reunión al pago para la obtención de la autorización respectiva.

47. Añade que las porciones normativas impugnadas no generan certeza jurídica, al no ser claras y precisas, porque determinan la obligación de pagar una cuota por la simple celebración de *"bailes privados"* y *"eventos sociales en casa habitación"*, sin definir con claridad qué se entiende por tales conceptos, ni indicar los elementos para determinar cómo se actualiza ese supuesto impositivo.

48. Agrega que los artículos impugnados no especifican de forma precisa cómo se causará dicho impuesto, ni el momento en el que se determinará actualizada la tarifa especificada para tales supuestos, lo que genera incertidumbre y falta de certeza jurídica, en contravención de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

49. Destaca que las normas impugnadas no cumplen con el principio de proporcionalidad tributaria, pues los sujetos obligados deben contribuir al gasto público en función de su capacidad económica, mediante la aportación de una porción justa y adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos que obtengan por la explotación de los eventos públicos, lo cual no queda acreditado en el caso, pues se trata de eventos en los que no existe una actividad lucrativa.

50. Los conceptos de invalidez son **fundados**.

51. Este Tribunal Pleno ha analizado normas de contenido similar a las aquí impugnadas en diversos precedentes como las acciones de inconstitucionalidad 13/2021,(17) 7/2022(18) y 179/2021 y su acumulada 183/2021.(19)

52. Al respecto, se ha determinado qué es el derecho humano a la reunión conforme los artículos 9 de la Constitución Federal, 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(20)

53. Se precisó que ese derecho humano es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que debe llevarse a cabo pacíficamente y tener un objeto lícito, razón por la que abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación, sea religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera, siendo su característica definitoria la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.(21)

54. El elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas, por lo que, aunque es un derecho de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo, aunado a que es temporal, con un fin determinado, su modalidad debe ser pacífica, sin armas y con un objeto lícito, esto es, el motivo de la reunión no debe ser la ejecución concreta de actos delictivos, o bien, no deben llevarse a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

55. Se destacó que la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión, su mensaje y que, en términos del artículo 1º Constitucional, el Estado no debe, entre otras cosas, interferir indebidamente en el derecho a la reunión, de modo que sólo puede imponer restricciones a su ejercicio cuando sean necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje.

56. De manera que no es posible que el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado como regla general, puesto que ello conduciría a que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9 de la Constitución Federal ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional señaladas.

57. Lo anterior pone de manifiesto que, tratándose de la libertad de reunión en espacios públicos, el Estado no puede condicionar su ejercicio ni restringirlo a la emisión de una autorización previa, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

58. Sobre esa base, este Alto Tribunal concluyó que resultan inconstitucionales aquellas normas que prevén el cobro de un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares, en casa propia o de terceros, con la condicionante que sean sin fines de lucro.

59. De igual modo, determinó que también se transgredía el principio de proporcionalidad tributaria porque no se advertía que el servicio gravado, consistente en la expedición del permiso, guardara relación

con el costo que para el Estado representaba su emisión, máxime que las cuotas son diversas dependiendo del lugar en donde se realicen, del número de personas o del tipo de evento, siendo que, para todos los casos, el derecho se cobra por la expedición del referido permiso.

60. Finalmente, se señaló que las normas que preveían cobros por la expedición de permisos para eventos sociales no superaban un test de proporcionalidad, ya que la medida no resultaba necesaria al existir medidas menos gravosas que intervinieran en menor medida el derecho de reunión.

61. Establecido el parámetro anterior, se analizan las normas impugnadas, cuyo contenido es el siguiente:

Municipios	Artículos impugnados
Nuevo Laredo	**Artículo 25.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta cinco UMA. A excepción de los derechos contenidos en la Sección Tercera de Otros Derechos, en el Apartado E, Artículo 43 y los servicios señalados en las siguientes fracciones: **I. Permisos de evento social:** **a.** En casa habitación 2 UMA.
El Mante	**Artículo 9.** El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas: **III.** Permisos para bailes privados, kermeses, desfiles, colectas, festivales, y uso de música viva con fines de lucro. 3 veces el valor diario de la UMA.

62. Se aprecia que la norma perteneciente a la Ley de Ingresos para el Municipio de Nuevo Laredo prevé el cobro de derechos por la expedición de permisos para eventos sociales que se celebren en casa habitación, por un costo de 2 UMA (que equivale a $217.14 doscientos diecisiete pesos 14/100 MN). Es decir, establece el cobro de un derecho por la emisión de un permiso para que los gobernados se puedan reunir en sus casas, sin fines de lucro y con motivo de eventos sociales.

63. Como se señaló, no es posible que el derecho de libertad de reunión se condicione o restrinja por una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho dependiera de la decisión de las autoridades.

64. Así, se recalca que, si la libertad de reunión en espacios públicos no puede ser limitada a la existencia de una autorización previa por parte del Estado, por mayoría de razón, tampoco es posible que el ejercicio de ese derecho fundamental pueda limitarse o condicionarse en espacios privados, pues dicha restricción carecería de respaldo constitucional o convencional.

65. Por tanto, toda vez que la disposición analizada prevé el pago de derechos para la expedición de una autorización que permita reuniones sociales en casa habitación, debe concluirse que vulnera de forma injustificada el ejercicio de la libertad de reunión, lo que la torna inconstitucional.

66. Ahora, las consideraciones anteriores no resultan totalmente aplicables para la cuota establecida en el precepto impugnado correspondiente a la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, pues este se refiere a autorizaciones para eventos con fines de lucro; sin embargo, la norma no está exenta de inconstitucionalidad, pues en principio, se advierte que dicha porción normativa viola el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a las contribuciones denominadas derechos.

67. Es verdad que la norma impugnada se encuentra contemplada dentro del Capítulo III “de los impuestos” y, en principio, regula el impuesto sobre espectáculos públicos; sin embargo, lo cierto es que dicha contribución no tiene la naturaleza de un impuesto, sino de un derecho por la expedición de permisos para llevar a cabo bailes privados, kermeses, desfiles, colectas, festivales, y uso de música viva, todos con fines de lucro. Es decir, la norma que se tilda de inconstitucional enmarca el cobro de un derecho por la obtención de una anuencia por parte de la autoridad para que los gobernados puedan llevar a cabo eventos con fines de lucro.(22)

68. Así las cosas, este Tribunal Pleno no advierte que el servicio que grava dicha disposición, consistente en la expedición de la mencionada autorización y/o permiso guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión (como se exige en el caso de derechos). Es decir, si el propósito válido que persigue la medida legislativa analizada consiste en recuperar el costo que implica para el Estado expedir los permisos enunciados en las disposiciones controvertidas, no se aprecia correlación entre la emisión del permiso y la cuota fijada, aunado a que el legislador no expuso razones para justificarlo.

69. En consecuencia, se declara la invalidez de los artículos 25, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo y 9, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

70. Similares consideraciones fueron determinadas por este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 52/2023,(23) 95/2020(24) y 34/2019.(25)

VI.3. Cobro por prueba de alcoholemia

71. El promovente señala que el artículo 35, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Victoria, en la porción normativa que dispone una cuota por el servicio de *"prueba de alcoholemia"* trasgrede el principio de seguridad jurídica, al no ser una disposición clara ni precisa, por no especificar si lo que el municipio va a cobrar es la prueba en sí o derivado del resultado que arroje la prueba por rebasar los límites permitidos de alcohol en el cuerpo para conducir un automóvil.

72. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el concepto de invalidez.

73. Como antes se ha expuesto, el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, busca evitar la aplicación arbitraria de las normas y otorgar a los gobernados certeza respecto de los supuestos que actualizan las consecuencias dispuestas en el ordenamiento.

74. En el caso, la norma legal impugnada dispone lo siguiente:

Municipio	Artículo impugnado
Victoria	**Apartado relativo a los servicios de tránsito y vialidad** **Artículo 35.** Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito y vialidad municipal, y se causarán y liquidarán las cuotas siguientes por los conceptos de: II. Examen médico a conductores de vehículos a) Prueba de alcoholemia, Hasta 3 UMA's

75. Como se aprecia, el precepto dispone un cobro por el servicio que preste la autoridad de tránsito y vialidad municipal por el concepto específico de prueba de alcoholemia, por una cantidad limitada a 3 UMA (que equivale a $325.71 trecientos veinticinco pesos 71/100 MN).

76. Este Tribunal Pleno considera que, en atención a las características que deben revestir las normas que prevén el cobro de derechos, el precepto impugnado adolece de una suficiente descripción de las circunstancias bajo las cuales se cobra el "servicio" de prueba de alcoholemia.

77. En efecto, la experiencia indica que las pruebas para detectar el alcohol en el organismo no suelen ser "servicios" que soliciten los gobernados de forma espontánea y por propio interés, sino más bien son examinaciones que aplica la autoridad de tránsito para determinar el estado de ebriedad de un conductor.

78. En esa medida, era necesario que la disposición explicitara los supuestos conforme a los cuales el gobernado se encontraría obligado al pago de la contraprestación por el "servicio" de prueba de alcoholemia, en tanto que, en lo ordinario, no sería su voluntad acceder a dicho "servicio" y, en realidad, dependería de la autoridad de tránsito si realiza o no la prueba, por lo que también estaría en manos de ésta generar un adeudo a cargo del gobernado.

79. Aunado, en el supuesto de que pudiera considerarse que el precepto corresponde al apartado de infracciones de tránsito (como lo infiere el poder accionante), también se incurriría en falta de seguridad jurídica (en su vertiente de taxatividad), en tanto que la formulación de la disposición no permite saber si el pago es sólo por aplicar la prueba al conductor del vehículo o sólo cuando el resultado de la prueba indique que ha manejado en estado de ebriedad.

80. Por todo lo expuesto, se concluye que la norma viola la seguridad jurídica de los gobernados, tutelada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que no conocen con certeza qué conductas

actualizan dicha contraprestación, lo que delega un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades municipales para su determinación, por lo que, en todo caso, ello debe atender a criterios objetivos los cuales deben cumplir con los principios de fundamentación y motivación.

81. De ahí, que haya lugar a declarar la invalidez del artículo 35, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Victoria.

VI.4. Multas por espectáculos con actuaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres

82. El poder accionante aduce que las porciones normativas de los artículos 64, fracción XIV, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo y 48, fracción XV, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, en la porción normativa que dice: *"por permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres",* permiten sancionar discrecionalmente a las personas que realicen un acto que resulta impreciso y pudiera no considerarse lo suficientemente grave como para ser reprochable, atendiendo a la apreciación de cada persona.

83. Agrega, que tales preceptos legales determinan que el individuo a quien se dirige la sanción no tiene certeza de que su conducta pueda o no actualizar la acción que conforma el ilícito, lo que implica referencias imprecisas e indeterminadas que conllevan a un amplio espectro de conductas.

84. El planteamiento es **fundado**.

85. Este Tribunal Pleno ha analizado normas de contenido similar en las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,(26) 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022,(27) en las que se retomó lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 4/2006 que determinó que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

86. Se precisó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

87. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos,(28) aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.(29)

88. Bajo esa línea argumentativa, el principio de taxatividad consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están

prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

89. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014,(30) este Pleno ha determinado que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, cuya precisión en los textos legales es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

90. En ese sentido, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

91. Precisado lo anterior, se transcribe la norma impugnada para su análisis.

Municipios	Artículos impugnados
Río Bravo	**ARTÍCULO 64.** Las sanciones Administrativas y Fiscales por infringir el Código Municipal, las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, y Leyes Estatales y Federales de Aplicación y Competencia en el Municipio; la autoridad Municipal deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias del hecho o conducta. **XIV.** Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos en general: **10.** Por permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes, de: 30 a 70 UMA.
Ciudad Madero	**ARTÍCULO 48.** Las sanciones Administrativas y Fiscales por infringir el Código Municipal, las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, y Leyes Estatales y Federales de Aplicación y Competencia en el Municipio; la autoridad Municipal deberá tomar en cuenta las

	condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias del hecho o conducta. Las sanciones administrativas y fiscales serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto conforme a lo siguiente: **XV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos en general:** **10.** Por permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes, de: 30 a 70 UMA.

92. De la lectura de las normas impugnadas en este apartado se aprecia que contienen disposiciones dirigidas a sancionar acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes. Lo anterior por un monto que puede oscilar entre las 30 y 70 UMA (lo que equivale desde los $3,257.10, tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 MN, a los $7,599.90 siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 MN).

93. Al respecto, en los precedentes referidos en el parámetro de regularidad sobre imposición de multas, se señaló que el caso particular de las normas que establecen sanciones en el orden administrativo por conductas que atenten contra la moral y las buenas costumbres se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

94. Al respecto, esta Corte ha precisado que, en una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.(31) De este modo, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.(32)

95. Este Tribunal Pleno estima que la regulación combatida busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el decoro de las personas, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.(33)

96. Sin embargo, la forma en la que se encuentra redactado el supuesto normativo que da pie a la sanción resulta en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional, qué tipo de injuria encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

97. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

98. Por estas razones, ha lugar a declarar la invalidez de los artículos 64, fracción XIV, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo y 48, fracción XV, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, en la porción normativa que prevén "por permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres".

99. Similares razones se sostuvieron al resolver las acciones de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023.(34)

VI.5. Multas por simular la voz del artista sin conocimiento del público

100. El poder promovente argumenta que los artículos 64, fracción XIV, numeral 12, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo y 48, fracción XV, numeral 12, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, en las porciones normativas que disponen *"por simular la voz el artista mediante aparatos electrónicos o cintas grabadas sin conocimiento del público"* contienen conceptos indefinidos, al no determinar los elementos que integran la infracción de forma clara y precisa, ya que depende de la perspectiva social y la apreciación subjetiva del operador de la norma, por lo que su determinación no puede ser valorativa, ni atender a criterios objetivos para poder ser susceptible de construir restricciones legítimas constitucionalmente.

101. Agrega que es necesario determinar lo que debe entenderse por *"simular la voz el artista mediante aparatos electrónicos"*; además, refiere que tal porción normativa no establece a través de qué elementos determinará que el público no tenía conocimiento de dicha *"simulación de voz"*, pues la interpretación de la norma dependería de la perspectiva y la apreciación subjetiva del operador de la norma.

102. Tal concepto de invalidez es **fundado**.

103. Como quedó expuesto en el apartado previo (VI.4.), para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en el ámbito administrativo sancionador, el legislador debe establecer en las normas legales, de forma clara, los elementos necesarios y suficientes para que el gobernado conozca con certeza cuándo su conducta actualiza la imposición de una multa o sanción. Cuando el órgano legislativo falla en este deber, se ve trasgredido el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad, lo que torna inconstitucionales las normas atinentes, al alejarse de las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

104. Dicho lo anterior, las normas impugnadas disponen lo siguiente.

Municipios	Artículos impugnados
Río Bravo	**ARTÍCULO 64.** Las sanciones Administrativas y Fiscales por infringir el Código Municipal, las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, y Leyes Estatales y Federales de Aplicación y Competencia en el Municipio; la autoridad Municipal deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias del hecho o conducta. **XIV.** Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos en general: **12.** Por simular la voz el artista mediante aparatos electrónicos o cintas grabadas sin conocimiento del público, de 40 a 60 UMA.
Ciudad Madero	**ARTÍCULO 48.** Las sanciones Administrativas y Fiscales por infringir el Código Municipal, las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, y Leyes Estatales y Federales de Aplicación y Competencia en el Municipio; la autoridad Municipal deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias del hecho o conducta. Las sanciones administrativas y fiscales serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto conforme a lo siguiente: **XV.** Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos en general: **12.** Por simular la voz el artista mediante aparatos electrónicos o cintas grabadas sin conocimiento del público, de 40 a 60 UMA.

105. De la redacción de ambos preceptos, se observa que el legislador previó sanciones para cuando un artista simule su voz mediante aparatos electrónicos o cintas grabadas, y que el público desconozca ello. La multa por aplicar oscila entre las 40 y las 60 UMA (que equivale desde los $4,342.80 cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 MN, a los $6,514.20 seis mil quinientos catorce pesos 20/100 MN).

106. Si bien podría decirse que la norma busca proteger que las audiencias en los espectáculos no sean engañadas respecto del tipo de actuación que presenciarán, la indeterminación o vaguedad con la que están redactados los preceptos afectan el principio de seguridad jurídica.

107. En las normas, el legislador no señaló con claridad de qué tipo de eventos se trata, aspecto que resulta relevante, si el propósito es evitar que el público sea estafado. Se observa que los artículos impugnados pertenecen a apartados en las respectivas leyes que se refieren a "espectáculos en general",

por lo que, incluso, derivado de un concierto sin fines de lucro, el artista podría ser sancionado, a pesar de no tener ganancias por su presentación. Asimismo, es razonable sostener que la "simulación de la voz" adquiere una relevancia menor si el espectáculo es de naturaleza diversa a la de un concierto (como una obra de teatro, por ejemplo), en donde no resulta esperable advertir a la audiencia del uso de grabaciones.

108. Asimismo, los preceptos señalan que la simulación de la voz ocurre "sin el conocimiento del público"; no obstante, esa expresión resulta vaga, pues era necesario establecer bajo qué términos debe acreditarse ese desconocimiento, es decir, ¿se deberá probar que todos los asistentes desconocían la simulación de la voz?, ¿o bastará que algunos de ellos no estuvieran al tanto?

109. En conclusión, al tratarse de normas con redacciones amplias y ambiguas que ensanchan el margen de discrecionalidad de la autoridad administrativa, ha lugar a declarar la invalidez de los artículos 64, fracción XIV, numeral 12, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo y 48, fracción XV, numeral 12, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, en las porciones normativas que disponen "por simular la voz el artista mediante aparatos electrónicos o cintas grabadas sin conocimiento del público".

VII. EFECTOS

110. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

111. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en la presente sentencia, se declara la invalidez de los artículos y porciones normativas que se mencionan a continuación.

Cobros por la búsqueda y el cotejo de documentos no relacionados con el derecho de acceso a la información, la expedición de copias simples y otras certificaciones.

• 15, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos.

• 25, fracciones II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo.

• 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Méndez.

• 21, fracción II, letra A, de la Ley de Ingresos del Municipio del Municipio de Mier.

• 24, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos.

• 13, en la porción "Búsqueda, cotejo y/o cancelación de documentos 2", de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros.

• 21, fracción II, letra A; y 25, fracciones VI, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Morelos.

• 20, fracción II, inciso a) y 24, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero.

• 26, fracciones VIII y X, 28, fracción VIII, inciso i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira.

• 25, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama.

• 25, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas.

• 25, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez.

• 24, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Burgos.

• 18, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Fernando.

• 26, fracciones V y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico.

• 15, fracción V, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tula.

Cobro por la expedición de permisos para la celebración de eventos sociales.

• 25, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo.

• 9, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante.

Cobro por prueba de alcoholemia.

• 35, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Victoria.

Multas por espectáculos con actuaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

• Artículo 64, fracción XIV, numeral 10, de la Ley de Ingresos de Río Bravo.

• Artículo 48, fracción XV, numeral 10, de la Ley de Ingresos de Ciudad Madero.

Multas por simular la voz del artista sin conocimiento del público.

• Artículo 64, fracción XIV, numeral 12, de la Ley de Ingresos de Río Bravo.

• Artículo 48, fracción XV, numeral 12, de la Ley de Ingresos de Ciudad Madero.

112. Todos del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

113. **Extensión de efectos de invalidez.** Conforme al numeral 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia,(35) la declaratoria de invalidez debe extenderse a la siguiente porción normativa:

• Artículo 25, fracciones VI, XV, XVI y XVII, de Ley de Ingresos del Municipio del Municipio de Mier.(36)

114. Lo anterior, puesto que depende del contenido del artículo 21, fracción II, letra A, del referido ordenamiento, cuya invalidez se ha decretado, el cual contempla que entre los derechos que cobra el municipio se encuentran los servicios de búsqueda y cotejo de documentos, expedición de copias, constancias y certificaciones, siendo que es en el artículo 25, fracciones VI, XV, XVI y XVII, donde el legislador especificó el costo de dichos servicios.

115. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria,(37) esta sentencia y las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Tamaulipas.

116. **Exhorto.** Aunado a ello, al tomar en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Tamaulipas para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

117. **Notificaciones.** Deberá notificarse la presente sentencia a las partes y a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

118. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 25, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, 26, fracciones VIII y X, y 28, fracción VIII, inciso i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, 15, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 24, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Burgos, 25, fracciones II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, 25, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas, 48, fracción XV, numerales 10 y 12, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 9, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 20, fracción II, inciso a), y 24, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 25, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 13, en su porción normativa ‘Búsqueda, cotejo y/o cancelación de documentos 2’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Méndez, 21, fracción II, letra A, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mier, 25, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, 21, fracción II, letra A, y 25, fracciones VI, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Morelos, 64, fracción XIV, numerales 10 y 12, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, 24, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos, 18, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Fernando, 26, fracciones V y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico, 15, fracción V, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tula y 35, fracción II, inciso a), de la Ley de

Ingresos del Municipio de Victoria, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la **invalidez, por extensión**, del artículo 25, fracciones VI, XV, XVI y XVII, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Mier.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reserva de criterio en el apartado de legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con una puntualización en el apartado de precisión de las normas impugnadas, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobro por la búsqueda y el cotejo de documentos no relacionados con el derecho de acceso a la información, la expedición de copias simples y otras certificaciones”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 25, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, 26, fracciones VIII y X, y 28, fracción VIII, inciso i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, 15, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 24, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Burgos, 25, fracciones II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, 25, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas, 20, fracción II, inciso a), y 24, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 25, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 13, en su porción normativa ‘Búsqueda, cotejo y/o cancelación de documentos 2’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Méndez, 21, fracción II, letra A, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mier, 21, fracción II, letra A, y 25, fracciones VI, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Morelos, 24, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos, 18, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del

Municipio de San Fernando, 26, fracciones V y XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampico y 15, fracción V, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tula, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2024.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Cobro por la expedición de permisos para la celebración de eventos sociales", consistente en declarar la invalidez de los artículos 9, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante y 25, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2024.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobro por prueba de alcoholemia", consistente en declarar la invalidez del artículo 35, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Victoria, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo únicamente por la invalidez de las porciones normativas "que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o" y "así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes" de ambos preceptos, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Multas por espectáculos con actuaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres", consistente en declarar la invalidez de los artículos 48, fracción XV, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero y 64, fracción XIV, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2024. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones en el párrafo 108, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Multas por simular la voz del artista sin conocimiento del público", consistente en declarar la invalidez de los artículos 48, fracción XV, numeral 12, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero y 64, fracción XIV, numeral 12, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2024.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez, por extensión, de

diversas normas, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 25, fracciones VI, XV, XVI y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mier, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del año 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas y 4) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 3) exhortar al Congreso del Estado de Tamaulipas para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos en disposiciones generales de vigencia anual. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama no asistieron a la sesión de doce de agosto de dos mil veinticuatro por gozar de vacaciones, la primera al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintidós y la segunda al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 2025.

_____

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...].

2. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

3. "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención".

4. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

5. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
[...]

6. **Artículo 11.** [...]
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

7. Cuyo texto es el siguiente: "Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro digital 164865.

8. **Acción de Inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información".
Acción de Inconstitucionalidad 135/2023, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 53, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos".
Acción de Inconstitucionalidad 35/2021, resuelta en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular.

9. Resuelta el 29 de octubre de 2020, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada "Expedición de copias simples".

10. Resuelta el 24 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de los artículos que prevén cuotas menores a un peso, Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Laynez Potisek en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Pérez Dayán en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobros por la búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados de diversas Leyes de Ingresos de Municipios de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022.

11. Resueltas el 25 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 84 y 89, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos 79 y 81, Ríos Farjat, Laynez Potisek, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez, Pérez Dayán, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos de Municipios de Puebla, para el ejercicio fiscal 2022.

12. Resueltas el 7 de noviembre de 2022, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 76, Ortiz Ahlf apartándose del párrafo 76, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo 76, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, consistente en: 1) Declarar la invalidez del artículo 47, en su porción normativa "Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de noviembre de dos mil veintiuno. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Y por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose

del párrafo 76, Ortiz Ahlf apartándose del párrafo 76, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo 76, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, consistente en: 2) Declarar la invalidez del artículo 47, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de noviembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

13. Se cita en apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 41 y registro digital 196934.
Así como la tesis P./J.3/98, cuyo rubro y texto es: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54 y registro digital 196933.

14. Fallado el diecisiete de octubre de dos mil veintidós. Estas consideraciones fueron aprobadas por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento cincuenta y uno del proyecto original, Piña Hernández separándose de la metodología, apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek salvo por los preceptos relacionados con las certificaciones y separándose de los párrafos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento cincuenta y uno del proyecto original, Pérez Dayán salvo por los preceptos relacionados con las certificaciones y separándose de los párrafos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y seis y ciento cincuenta y uno del proyecto original y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

15. Jurisprudencia 1a./J. 132/2011, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077, registro 160577.

16. Tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro 164477.

17. Resuelta el 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra del párrafo noventa y siete, Aguilar Morales por una violación al principio de proporcionalidad y en contra del párrafo noventa y siete, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios de Sonora, para el ejercicio fiscal 2021.

18. Resuelta el 25 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales", consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos de Municipios de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2022.

19. Resuelta el 7 de noviembre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "COBRO PARA REALIZAR FIESTAS FAMILIARES EN DOMICILIO", consistente en declarar la invalidez del artículo 22 en su porción normativa "Para fiestas familiares en domicilio 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur.

20. **Constitución Federal**
Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.
No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.
Declaración Universal de Derechos Humanos
Artículo 20
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. [...].
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 21
Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

21. Se cita en apoyo la tesis 1a. LIV/2010, de rubro y texto: "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad

de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927, registro digital 164995.

22. Similar razón sostuvo este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 179/2021 y su acumulada 183/2021, en sesión de siete de noviembre de dos mil veintidós, aprobada en lo por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “COBRO PARA REALIZAR FIESTAS FAMILIARES EN DOMICILIO”, consistente en declarar la invalidez del artículo 22 en su porción normativa "Para fiestas familiares en domicilio 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

23. Resuelta en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 44, 54 y del 68 al 70 del proyecto original, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Análisis de los artículos que establecen el cobro por la expedición de un permiso por realizar eventos sociales", consistente en declarar la invalidez de los artículos 32, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 7, fracción I, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 114 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo y 2, fracción II, letra D, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023.

24. Resuelta en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado "Libertad de reunión",.

25. Resuelta en sesión de dos de diciembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, referente al derecho a la intimidad y libertad de reunión. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular voto concurrente.

26. Resueltas en sesión de 24 de octubre de 2019, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos [...] décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad", en sus partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad" [...] consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019.

27. Resueltas el 17 de octubre de 2022, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la

Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

28. Se cita en apoyo la tesis P./J. 99/2006, de rubro y texto: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1565, registro digital 174488.

29. Se cita en apoyo la tesis 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro y texto: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo II, página 897, registro digital 2018501.

30. En sesión de 7 de julio de 2015, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo.

31. Se cita en apoyo la tesis 1a. CCXVIII/2009, de rubro y texto: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. La función colectiva o social de la libertad de expresión y del derecho a la información debe tomarse en cuenta cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con otros derechos, típicamente con los llamados "derechos de la personalidad", entre los que se cuentan los derechos a la intimidad y al honor. La necesidad de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas influya en la resolución de los conflictos de derechos que las involucran ha llevado en ocasiones a hablar de una "posición especial" de las mismas en las democracias

constitucionales actuales. En cualquier caso, la resolución de los conflictos entre las libertades citadas y los derechos de la personalidad no parte cada vez de cero, sino que el operar del sistema jurídico va esclareciendo paulatinamente las condiciones bajo las cuales un argumento puede ser genuinamente presentado en nombre de la libertad de expresión, o cómo ciertas pretensiones concretas pueden conectarse argumentalmente con los fundamentos de determinadas formas de protección legal y constitucional. Ello da origen a la formación de un abanico más o menos extenso de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Las más consensuadas de estas reglas están consagradas expresamente en los textos constitucionales o en los tratados de derechos humanos -como la prohibición de censura previa que hallamos en el artículo 7o. de la Constitución Federal o en el inciso 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que la permite sólo en casos excepcionales)- y otras van explicitándose a medida que los tribunales van resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se examina la constitucionalidad de las reglas específicas contenidas en las leyes. No hay duda de que el legislador democrático puede dar especificidad a los límites a las libertades de expresión e imprenta previstos genéricamente en la Constitución, y que ni siquiera el Código Penal o la Ley de Imprenta pueden ser excluidos de raíz de entre los medios de que puede valerse a tal efecto, aunque cualquier regulación operada mediante normas penales debe ser analizada con extrema cautela. Sin embargo, también es indudable que la labor de ponderación legislativa efectuada ha de ser compatible con previsiones constitucionales que tienen fuerza normativa directa y que no dan carta blanca a las autoridades públicas para desarrollarlas, pues de lo contrario se pondría en riesgo el carácter supralegal de los derechos fundamentales y se otorgarían atribuciones extraordinarias al legislador ordinario". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 286, registro digital 165761.

32. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 32/2013 (10a.), de rubro y texto: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de dos mil trece, Tomo 1, página 540, registro digital 2003304.

33. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), de rubro y texto: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que

la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de dos mil catorce, Tomo I, página 470, registro digital 2005523.

34. Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por consideraciones distintas, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto concurrente, en relación con el tema "VI.11.2. Atentar contra la moral y las buenas costumbres".

35. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
[...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

36. **Artículo 25.-** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán las siguientes:

VI. Búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes y constancias	1.5 Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización
XV. Constancias	1.5 Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización
XVI. Copias simples	1.5 Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización
XVII. Otras certificaciones legales	1.5 Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización

37. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguietne, 18 de noviembre de 2025.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 38/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de doce de agosto de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de algunos Municipios del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal de 2024. En general, compartí la decisión con las precisiones que explicaré enseguida.

Razones del voto concurrente:

I. Cobro de derechos por la búsqueda y el cotejo de documentos no relacionados con el derecho de acceso a la información, la expedición de copias simples y otras certificaciones.

En este apartado el Pleno decidió invalidar las normas impugnadas, en esencia porque preveían el cobro de un derecho desproporcional, ya que la tarifa no guardaba una relación razonable con el costo de los materiales y el servicio prestado. Estoy de acuerdo con ese razonamiento.

Pero además, considero que los artículos 21, párrafo penúltimo, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Mier y Nuevo Morelos, contienen otro vicio de constitucionalidad, pues no establecen las cuotas a pagar por los servicios que se analizan en este apartado, sino que fijan un límite mínimo que se ha de pagar respecto de todos los derechos previstos en la ley, lo que es contrario al principio de proporcionalidad tributaria porque al establecer un mínimo fijo general, sin tomar en consideración el tipo de servicio al que se aplique, se impide que la autoridad pueda atender al costo que implica para el Estado brindar ese servicio en cada caso concreto.

II. Cobro de derechos por prueba de alcoholemia.

En el **subapartado VI.3** de la sentencia se declaró la invalidez del artículo 35, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Victoria porque al disponer una cuota por el servicio de prueba de alcoholemia se transgrede el principio de seguridad jurídica, al no describir de forma suficiente las circunstancias bajo las cuales se cobra el "servicio" de prueba de alcoholemia.

No compartí esas consideraciones. Si bien coincidí en declarar la invalidez del artículo 35, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Victoria fue por otra razón, pues desde mi perspectiva ese precepto establece un cobro que no puede conceptualizarse como derecho y, por lo tanto, resulta injustificado, porque la prueba de alcoholemia no reúne las características para considerarse un servicio en beneficio del contribuyente.

Como se ha definido por el Tribunal Pleno, la nota esencial que caracteriza los derechos es que tienen como causa generadora la recepción de un beneficio individualizado y concreto en favor del contribuyente derivado de un servicio que presta el Estado. En la jurisprudencia P./J. 41/96, se definió que los derechos por servicios "*son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo*."

La aplicación de la prueba de alcoholemia no reúne las características necesarias para considerar que es un servicio individualizado y concreto en beneficio de la persona a la que se le realiza. Por el contrario, su aplicación deriva de una obligación genérica que tiene el Estado de velar por la seguridad pública, prevista en el artículo 21 constitucional; y en particular de la obligación de efectuar operativos permanentes para aplicar las pruebas de alcoholemia de manera aleatoria, en términos del artículo 49, fracción XII, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Por lo tanto, no se puede afirmar que la persona a quien se le aplica este tipo de pruebas haya recibido, en su favor, un servicio por parte del Estado que justifique que sea ésta quien deba cubrir los costos correspondientes, en todo caso quien recibe el beneficio es la sociedad en general. Ello me lleva a considerar que no estamos en presencia de una contribución en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional, pues el hecho de que se pretenda cobrar a los particulares la aplicación de una prueba que no representa un servicio en su favor, no se apega la obligación de los gobernados de contribuir al gasto público y, en consecuencia, el cobro que establece la norma impugnada resulta inconstitucional al ser injustificado.

En la Primera Sala, al resolver el **amparo en revisión 125/2017** sostuvimos consideraciones similares, al analizar si era constitucional que se cobrara una cuota por derechos derivada de las actividades de inspección y

vigilancia que realizaba la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se concluyó que con la actuación de la autoridad no se obtenía una consecuencia real y efectiva en beneficio de la persona sujeta a la contribución señalada, por lo que el cobro de la cuota por el servicio de inspección y vigilancia resultaba inconstitucional por sí mismo. Lo que, considero, también sucede con el cobro al usuario por la aplicación de pruebas de alcoholemia.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 2025.

Este voto se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 38/2024.

En la sesión celebrada el doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de diversas disposiciones contenidas en las leyes de ingresos de distintos municipios del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

El accionante demandó, entre otros temas, la invalidez de dos normas contenidas en las leyes de los municipios de Río Bravo y Ciudad Madero, Tamaulipas, que imponen multas por espectáculos con actuaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Por unanimidad de nueve votos,(1) el Pleno declaró la invalidez de dichas disposiciones, con base en las consideraciones sustentadas en las acciones de inconstitucionalidad 95/2014,(2) 47/2019 y su acumulada 49/2019,(3) y 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022.(4) La declaratoria de invalidez se sostuvo, en esencia, en que las normas impugnadas están íntimamente relacionadas con la libertad de expresión, pues la valoración de expresiones o conductas que atenten contra la moral y las buenas costumbres se encuentran dentro de un aspecto subjetivo y estrictamente personal. Asimismo, se consideró que la redacción vulnera la seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad, ya que los elementos que componen la infracción son vagos e imprecisos, lo que permite un amplio grado de apreciación para que la autoridad determine discrecionalmente qué injurias ameritan una sanción.

Aunque coincidí con la declaratoria de invalidez, considero necesario emitir el presente voto concurrente con el propósito de explicar las razones por las cuales no comparto aquellas consideraciones relacionadas con el derecho a la libertad de expresión.

Razones de la concurrencia.

Si bien la razón que sustenta la sentencia es que la medida legislativa vulnera el derecho a la libertad de expresión y el principio de taxatividad, desde mi perspectiva, el único argumento en el que debió sustentarse la invalidez es que las normas impugnadas trastocan el **principio de seguridad jurídica**, porque no prevén parámetros claros que permitan a la ciudadanía conocer con certeza **qué tipo de acciones son sancionables y en qué medida**.

Los artículos impugnados, relacionados con las multas por espectáculos con actuaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, disponen lo siguiente:

Decreto Número 65-801, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 64. Las sanciones Administrativas y Fiscales por infringir el Código Municipal, las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, y Leyes Estatales y Federales de Aplicación y

Competencia en el Municipio; la autoridad Municipal deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias del hecho o conducta.

Las sanciones administrativas y fiscales serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto conforme a lo siguiente:

I. a XIII. [...]

XIV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos en general:

1. a 9. [...]

10. **Por permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes, de: 30 a 70 UMA.**

11. a 22. [...]

XV. a XVI. [...]

Decreto Número 65-788, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 48. Las sanciones Administrativas y Fiscales por infringir el Código Municipal, las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, y Leyes Estatales y Federales de Aplicación y Competencia en el Municipio; la autoridad Municipal deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias del hecho o conducta. Las sanciones administrativas y fiscales serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto conforme a lo siguiente:

I. a XIV. [...]

XV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos en general:

1. a 9. [...]

10. **Por permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes, de: 30 a 70 UMA.**

11. a 22. [...]

XVI. a XVIII. [...]

De la lectura integral de los artículos impugnados advierto que la imprecisión normativa surge de que no definen con claridad qué debe entenderse por “encargados” o “administradores”, qué se considera “acciones o actuaciones obscenas”, cuáles son las conductas que atentan “contra la moral y las buenas costumbres”, o qué características hacen que las “señas o palabras” sean “altisonantes”. Las disposiciones también son imprecisas debido a que no determinan a quién está dirigida la infracción, quién determina que se “ofendió” a los asistentes o en qué nivel de gravedad se constituye tal ofensa.

En esa medida, comparto que estas disposiciones contienen imprecisiones y términos vagos que trastocan el principio de seguridad jurídica, al no prever parámetros claros que permitan a la ciudadanía anticipar qué conductas son sancionables.

Por otra parte, como lo adelanté, la sentencia desarrolla consideraciones sobre la libertad de expresión, pues establece que, si bien la Constitución Política del país no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Soy una respetuosa creyente en el civismo y en el respeto que nos debemos los unos los otros, sin embargo, ante una indefinición tal cual, de las normas, no es posible contrastarlas con la libertad de expresión.

Siendo así, no comparto dichas consideraciones de la sentencia, pues desde mi perspectiva, primero debe realizarse un examen de taxatividad de las normas impugnadas, a efecto de determinar su campo de aplicación, y solo en el caso de superar este estudio, sería posible concluir si transgrede otros derechos, como la libertad de expresión u otro. Es decir, no es posible analizar una vulneración al derecho a la libertad de expresión, si las normas impugnadas no superan primero un análisis de taxatividad.

Desde luego, es importante resaltar que en un estado constitucional y democrático de derecho debe haber un respeto irrestricto a la libertad de expresión, en el marco del artículo 6° de la Constitución Política del país. No obstante, en este caso concreto, el problema de las normas impugnadas es que generan tal indefinición, que no es posible determinar con exactitud su campo de aplicación. Por lo tanto, debido a una cuestión metodológica y de orden, no se puede realizar un análisis preciso sobre su objeto y alcance, para así determinar si transgreden la libertad de expresión u otros derechos.

Similares consideraciones sostuve en las acciones de inconstitucionalidad 6/2022,(5) 11/2022(6) y 68/2023.(7) En estos precedentes, estuve de acuerdo en invalidar las normas impugnadas, pero al considerar que vulneraban el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad.

---

1. De las señoras Ministras Piña Hernández, Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf estuvieron ausentes.

2. Resuelta en sesión de siete de julio de dos mil quince, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (ponente), Silva Meza, Medina Mora Icaza, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

3. Resueltas en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Esquivel Mossa (ponente), y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá estuvo ausente.

4. Resueltas en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Piña Hernández, Esquivel Mossa (ponente), Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

5. Resuelta por el Tribunal Pleno el cuatro de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras Piña Hernández, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente) y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

6. Resuelta por el Tribunal Pleno el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Piña Hernández, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente) y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

7. Resuelta por el Tribunal Pleno el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de nueve votos de las Ministras Piña Hernández, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente) y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

Este voto se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE CIENTO NOVENTA Y OCHO DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA PARA PROMOVERLA, AL REPRESENTAR EL TREINTA Y OCHO PUNTO SEIS POR CIENTO (38.6 %) DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE CINCUENTA Y UN SENADORES Y SENADORAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA PARA PROMOVERLA, AL REPRESENTAR EL TREINTA Y NUEVE PUNTO UNO POR CIENTO (39.1 %) DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE NUEVO ACTO LEGISLATIVO QUE TRASCIENDE EL SENTIDO DE LAS NORMAS IMPUGNADAS (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 17 QUÁTER Y 43 TER, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.

IX. FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. (DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PLANTEAMIENTO CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DE POTENCIAL INVALIDANTE EN DICHO PROCEDIMIENTO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. SU CONCEPTO Y ASPECTOS RELEVANTES.

XIII. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS FACULTADES DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES, RESULTAN ACORDES CON LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA, LEGALIDAD, HONRADEZ, RENDICIÓN DE CUENTAS, TRANSPARENCIA EN EL USO Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y, CON ELLO, LA CENTRALIZACIÓN NORMATIVA DE LOS MISMOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS –CON SALVEDADES–).

XIV. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE ADECUAR LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEMÁS NORMAS ORGÁNICAS O ESTATUTARIAS DE OTRAS DEPENDENCIAS, DE REORGANIZAR Y REDISTRIBUIR LAS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL Y DE TRANSFERIR LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NO REPRESENTAN EN SÍ MISMOS UN CONTENIDO NORMATIVO CONTRARIO A LA EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO Y CUARTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2023 Y SU ACUMULADA 124/2023. DIVERSOS DIPUTADOS Y SENADORES INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. 3 DE JUNIO DE 2025. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA ADJUNTA: MÓNICA JAIMES GAONA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer de las presentes acciones de inconstitucionalidad.	22

II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se impugna el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés.	24
III.	**OPORTUNIDAD**	Las acciones de inconstitucionalidad son oportunas.	24
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Las minorías parlamentarias cuentan con legitimación para promover las presentes acciones de inconstitucionalidad.	25
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Son infundadas las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo y de oficio se advierte que se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos de los artículos **17 Quáter y 43 Ter,** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	27
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		
	VI.1. Parámetro de regularidad constitucional del procedimiento legislativo	Se define el parámetro de regularidad constitucional sobre el procedimiento legislativo.	56
	VI.2. Cronología del procedimiento legislativo en el presente caso	Cronología del procedimiento legislativo.	64
	VI.3. Análisis de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo en las Cámaras de Diputados y de Senadores	Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la validez del procedimiento legislativo que culminó en el decreto impugnado.	74
	VI.4. Análisis de los artículos impugnados en lo particular	Es infundado el concepto de invalidez planteado.	75

VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17 Quáter y 43 Ter, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la invalidez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. **CUARTO.** Con la salvedad a que se refieren los puntos resolutivos segundo y tercero, se reconoce la validez del decreto indicado. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	95

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelven la acción de inconstitucionalidad 119/2023 y su acumulada 124/2023, promovidas por diversos Diputados y Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Demandas de acción de inconstitucionalidad. Por escritos presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de junio del dos mil veintitrés, diversos Diputados y Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés.

2. Artículos constitucionales violados. En sus escritos de demanda, los promoventes señalaron como preceptos constitucionales vulnerados los siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	ARTÍCULOS
119/2023	1, 9, 13, 14, 16, 39, 40, 41, 49, 50, 51, 52, 56, 72 y 74, fracción IV. De la Constitución Federal.
124/2023	1, 35 fracciones II y IV, 14, 16, 41, 49, 50, 51, 52, 56, 71, 72 y 74, fracción IV. De la Constitución Federal.

3. Conceptos de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 119/2023. Los promoventes señalan en su demanda, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. Violación al proceso legislativo, al principio de legalidad, seguridad y certeza jurídica, deliberación democrática y efectivo ejercicio del cargo público.

• Es inconstitucional el decreto impugnado, ya que al expedirse se cometieron diversas violaciones sustanciales al procedimiento legislativo establecido en el texto constitucional, toda vez que la propuesta de reforma para adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no fue publicada con la anticipación necesaria en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

• El decreto impugnado fue emitido en violación directa a las reglas que rigen el proceso legislativo por falta de publicación del tema de deliberación, así como el derecho al efectivo ejercicio del cargo público, toda vez que la aprobación del dictamen se realizó el mismo día de su publicación en la Gaceta Parlamentaria, es decir, el veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Lo anterior, constituye un “fraude parlamentario”, ya que el artículo 64 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece la facultad de la Junta de Coordinación Política de proponer la inclusión de un punto en el orden del día que no se encuentre originalmente publicado en la Gaceta, para lo cual, deberá hacer la solicitud al Presidente quien ordenará que el asunto se distribuya a los diputados y diputadas en forma electrónica y, a solicitud, en forma impresa, antes de que se ponga a consideración del Pleno.

En ese sentido, solo los integrantes de la Comisión de Gobernación y Población tenían conocimiento de la existencia de la iniciativa del decreto impugnado, lo que representó una imposibilidad fáctica leer el contenido de la iniciativa.

• El decreto impugnado se aprobó bajo una supuesta urgencia el mismo día de su publicación, lo cual, impidió que las distintas fuerzas políticas conocieran a plenitud el dictamen; dispensándose por la mayoría que fuera dictaminada por las comisiones respectivas, por lo que el decreto impugnado no puede considerarse como el resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo.

• La convocatoria para la reunión extraordinaria de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda fue realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, vía correo; en contravención a lo establecido por la fracción III, del numeral 1, del artículo 130, del Reglamento del Senado, en la medida en que se trata de una facultad del Presidente de la Junta Directiva; y solo en el caso en que éste se niegue a convocar, los secretarios de las juntas directivas están facultados para hacerlo, en términos de lo establecido en el artículo 132, fracción III.

No obstante, del correo electrónico que enviaron para convocar se desprende que el secretario técnico de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, fue quien convocó a la reunión extraordinaria de las Comisiones, siendo que, de acuerdo con la fracción IV, del artículo 158 del referido Reglamento, lo que debió hacer fue remitir la convocatoria suscrita por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, situación que no aconteció.

Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 130, numeral 3, del Reglamento del Senado, las reuniones se realizan cuando así resulta necesario o lo solicita al menos la tercera parte de los integrantes de la comisión, a convocatoria realizada por el presidente; sin embargo, en este caso no existe dicha solicitud ni tampoco la convocatoria.

• No existió acuerdo previo de la Junta Directiva a través de comunicación directa a los integrantes de la Comisión para la celebración de la reunión extraordinaria, en términos de lo establecido por el artículo 139 del Reglamento del Senado. Por lo cual, la convocatoria no cumplió con los requisitos exigidos en el Reglamento del Senado de la República.

• El decreto impugnado fue aprobado en un corto tiempo, sin que los legisladores hayan tenido oportunidad de analizarlo con apego al marco constitucional y legal, pues el tiempo que medió entre la convocatoria de las comisiones y el inicio de la reunión extraordinaria fue de una hora con quince minutos.

• La Presidencia de la Mesa Directiva no cumplió con lo establecido en el artículo 50, numeral 3, del Reglamento del Senado, que establece: *"Las sesiones ordinarias inician por regla general a las* ***once horas y duran hasta cuatro horas".*** Situación que no aconteció, pues la sesión inició a las 17:35 horas, la suspendió, y la volvió a reanudar en una sede distinta pasadas las 22:00 horas, todo el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

• El decreto impugnado carece de sistemática jurídica y técnica legislativa ya que no se cumplieron con todos los trámites legislativos previstos en la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Poder

Legislativo; haciendo nugatorio el derecho de los partidos que son minoría en el Congreso de la Unión de analizar, debatir y, en su caso, aprobar las reformas que ahora se impugnan.

• El dictamen respectivo no fue circulado formalmente por escrito a los legisladores y, esto no les dio tiempo a los legisladores de debatir y emitir un voto razonado respecto a las reformas y adiciones de ese ordenamiento, por lo cual, se violaron los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo.

• Se cometió una violación sustancial al procedimiento relacionada con las reglas de votación, la cual, por su gravedad, resulta suficiente, por sí misma, para ocasionar la invalidez total del decreto controvertido.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA EN AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

• Se violaron los principios de seguridad jurídica, ya que no hubo deliberación democrática, ni un debate previo, ni hubo justificación alguna sobre la urgencia para la dispensa de trámite parlamentario. Todo el proceso legislativo del decreto impugnado sucedió del veinticinco de abril al veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por lo cual, no es dable considerar que en ese lapso tanto las mayorías como las minorías parlamentarias expresaron y defendieron su opinión.

• No se realizaron modificaciones sustanciales ni fueron discutidas para aceptarlas o rechazarlas, pues no hubo tiempo suficiente para analizar la reforma planteada y, en consecuencia, presentar reservas para modificarla o mejorarla.

• De una simple consulta al Diario de los Debates de la Cámara de Diputados y del Senado es posible advertir que no hubo deliberación democrática, real, cualitativa y de fondo.

TERCERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA FEDERAL.

• El decreto impugnado tiene como consecuencia la concentración de las contrataciones en la Secretaría de la Función Pública, lo cual ocasiona un perjuicio a los principios rectores y constitucionales del derecho administrativo, en consecuencia, el incumplimiento, de dichas imposiciones, extraídas del principio de eficiencia, resultará en por lo menos tres consecuencias jurídicas objetivas y bien definidas: **1)** en lo que se refiere a los agentes públicos, la inobservancia de los mandamientos originados del deber de eficiencia podrá resultar en su responsabilidad personal, en las esferas administrativa, civil y penal; **2)** en cuanto a la actividad practicada, su inconformidad con los comandos emanados del principio en referencia, resulta en la sujeción del acto (o procedimiento) al control interno o externo, que debe ser puesto en marcha para corregir la actuación administrativa ineficiente, y **3)** con respecto a los terceros alcanzados por los efectos de la actividad, los perjuicios experimentados en consecuencia de la actuación violadora del principio de eficiencia generará responsabilidad civil del Estado, desde que estén presentes los elementos configuradores del deber de reparar el daño.

• El decreto impugnado viola de manera indirecta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, debe declararse su invalidez, para evitar violaciones substanciales.

4. Conceptos de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 124/2023. Los promoventes hacen valer, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA EN AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

• El Decreto impugnado es inconstitucional porque en su proceso de emisión se vulneraron los principios de seguridad jurídica y de deliberación democrática.

SEGUNDO. IRREGULARIDADES PROCEDIMENTALES

• El decreto combatido transgrede, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 41, 49, 50, 51, 52, 56, 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Federal porque para su aprobación en la Cámara de Diputados no existió una deliberación efectiva, lo que implica un desconocimiento de los principios de legalidad, debido proceso legislativo y del respeto a los derechos de las minorías parlamentarias.

• Se advierte un fraude al procedimiento legislativo pues se aprobó el dictamen el mismo día de su publicación en la Gaceta Parlamentaria, es decir, el veinticinco de abril de dos mil veintitrés. En ese sentido, la participación de todos los grupos parlamentarios requiere necesariamente el conocimiento mínimo del contenido legislativo en términos de lo dispuesto en el artículo 60, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, que establece que el Presidente mandará publicar el orden del día en la Gaceta vía electrónica, a más tardar a las 22:00 horas del día anterior de cada sesión. No obstante, la mayoría votó un dictamen que fue publicado en el transcurso de la sesión del veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

• Es insuficiente que se otorgue la palabra a cada grupo parlamentario, ya que se requiere el conocimiento mínimo del contenido legislativo a ser votado.

A. La convocatoria a la reunión extraordinaria por el Secretario Técnico

• La emisión del Decreto impugnado no cumplió con el proceso legislativo, ya que la convocatoria para la Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, fue realizada por el Secretario técnico de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, vía correo electrónico a las 2:45, en contravención a lo establecido por el artículo 130, fracción III, del numeral 1, del artículo 130 del Reglamento del Senado, el cual confiere la facultad de convocar al Presidente de la Junta Directiva de la Comisión.

• No existió acuerdo previo de la Junta Directiva, sobre la reunión extraordinaria que iba a celebrarse, por lo cual, existe una vulneración al artículo 139, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, por lo que la convocatoria no cumple con los requisitos exigidos en el Reglamento del Senado de la República.

• Además, el decreto impugnado fue aprobado en un corto tiempo, sin que los legisladores tuvieran oportunidad de analizarlo, con apego al marco constitucional y legal, pues el tiempo que medió entre la

ilegal convocatoria de las comisiones y el inicio de la reunión extraordinaria fue de una hora con quince minutos.

B. Los lugares donde se realizó la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés

• La sesión mediante la cual se aprobó el decreto impugnado, si bien inició en el salón de sesiones del Pleno de la Cámara de Senadores (con el objetivo de declarar el registro de las asistencias), lo cierto es que los trabajos de la mayoría parlamentaria se trasladaron a otra sede del Senado.

• No obstante, mediante sesión del veintisiete de abril de dos mil veintitrés se citó para sesión el día siguiente a las 13:00 horas.

Una hora antes de que diera inicio la sesión del día veintiocho y, sin posibilidad de llegar al nuevo lugar para su continuación, se informó a las senadoras y senadores que ésta se reanudaría a las 22:00 horas del mismo día.

• El acuerdo de la Mesa Directiva fue adoptado sin contar con la anuencia de las Senadoras y los Senadores integrantes de la minoría parlamentaria que integran ese órgano. Además, pretendió acordar el cambio de sede de la sesión por única ocasión, sin justificación razonada sobre la causa para hacerlo y sin que hubiera sido sometida al Pleno por el Presidente de la mesa y, por lo tanto, sin que la mayoría de los senadores presentes haya decidido el cambio.

• Aunado a lo anterior, del aviso por el que se informó a los legisladores el cambio de sede para las sesiones restantes, incluida la del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se advierte que las mismas se realizarían en el salón de sesiones de la Cámara de senadores en Xicoténcatl, no obstante, esa determinación y sin previo aviso, la sesión se realizó en el patio central de la Vieja Casona de Xicoténcatl, lo que imposibilitó la participación de todas las Senadoras y Senadores. Incluso, en este lugar no se encontraba habilitado para la toma de asistencia mediante registro en el sistema electrónico, por lo que no se corroboró la existencia del quórum necesario para la continuación de los trabajos legislativos.

• La versión estenográfica de la sesión que se encuentra en la página oficial del Senado y en el Diario de debates de la sesión de ese día, no coincide con la sesión pública transmitida a través de la cuenta oficial del Senado en la red social YouTube, aunado a que tampoco fue transmitida completamente.

C. El quórum de inicio de la sesión de la mayoría parlamentaria

• Al reanudarse la sesión en el patio central, estaban presentes menos de sesenta legisladores, por lo que, de conformidad con los artículos 57 y 59, numeral tres, del Reglamento del Senado era primordial confirmar la existencia de quórum.

D. Licencia de la Senadora Claudia Balderas Espinoza

• No se contó con el quórum requerido y para las votaciones subsecuentes. La Senadora Claudia Balderas Espinoza de la mayoría parlamentaria, que se encontraba participando en la vigesimonovena reunión de la Comisión Parlamentaria Mixta de la UE-México, llevada a cabo los días veintisiete y veintiocho de

abril del año en curso en Bruselas, solicitó licencia a partir de ese mismo día y por tiempo indefinido; de esta manera, la suplente concurrió a la sesión para lograr los quórums requeridos.

Sin la verificación del quórum para retomar los trabajos del Pleno y, ante la falta de este, la mayoría realizó una simulación de asistencia de la senadora quien se incorporó hasta el veintinueve de abril. Además, la solicitud de separación temporal se hizo sin señalar causa alguna contraviniendo el contenido de los artículos 12 y 13 del Reglamento del Senado.

Adicionalmente, en la versión estenográfica de la sesión de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, disponible en la página oficial del Senado de la República, así como el contenido del Diario de Debates en la misma fecha discrepan sobre los términos de la concesión de la licencia y la toma de protesta de la Senadora suplente.

• En los lugares donde se realizó la sesión del veintiocho de abril los canales oficiales de consulta no coinciden en cuanto a su contenido, lo que refleja la premura y desaseo con el que se llevó a cabo la sesión y que tuvo como resultado la acelerada aprobación de modificaciones legales en ausencia de la verdadera deliberación parlamentaria, mediante la imposición de la mayoría.

E. Incorporación y votación del Senador Álvarez Lima a la sesión

• Por último, el Senador Álvarez Lima se incorporó de manera posterior a la sesión, una vez que ya se habían sometido a votación seis dictámenes de diversas comisiones y pidió se registrara su voto a favor de todos los asuntos previos en los que no estuvo presente; lo que es contrario a las formalidades del procedimiento legislativo, de manera concreta, a las reglas de votación.

5. Registro y turno. Mediante acuerdos del doce de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar los expedientes físicos y electrónicos de las acciones de inconstitucionalidad 119/2023 y 124/2023, respectivamente. Asimismo, en virtud de la identidad del decreto legislativo impugnado en la segunda ordenó su acumulación a la primera y las turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para su instrucción y formulación del proyecto de resolución respectivo.

6. Prevención. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Instructora previno a quienes se ostentaron como Diputados integrantes del Congreso de la Unión para que dentro del plazo de cinco días hábiles enviaran a este Alto Tribunal copia certificada de los oficios D.G.P.L./LXV/2A/118, D.G.P.L./LXV/2A/122 y D.G.P.L./LXV/2A/123, emitidos por la Secretaria General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con los que pretendieron acreditar su personalidad, toda vez que los que exhibieron únicamente contenían una rúbrica.

7. Admisión. El veinte de julio de dos mil veintitrés, los Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés, dictaron acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogada la prevención a que se refiere el punto anterior; asimismo, se admitieron a trámite las acciones de inconstitucionalidad y se dio vista con los escritos iniciales al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al Poder Ejecutivo Federal para que

rindieran sus respectivos informes; además, ordenó correr traslado con las mismas a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponda.

8. Informe de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Cámara de Diputados, por conducto del Diputado Santiago Creel Miranda, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados rindió informe, a través del cual expuso, en síntesis, que el decreto impugnado cumplió cabalmente con el procedimiento legislativo establecido y fue aprobado por la mayoría parlamentaria de la Cámara de Diputados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados.

9. Informe de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Cámara de Senadores, por conducto del Senador Alejandro Armenta Mier, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de dicha cámara, rindió informe sosteniendo la validez del decreto impugnado, de acuerdo con los argumentos siguientes:

A. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2023 PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

• El ***Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal",*** cumplió con los requisitos formales y procesales que disponen los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diversos senadores que son actores en la acción de inconstitucionalidad 124/2023, durante el desarrollo del procedimiento legislativo en las sesiones del veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veintitrés, decidieron no ejercer sus derechos e incumplir con su obligación de participar en las votaciones, con motivo de la conducta que desplegaron sus integrantes.

Con el actuar de las y los legisladores que acuden como actores pretendieron vulnerar los derechos de las y los demás integrantes de la Cámara de Senadores, pues como resultado de la votación del acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la designación de un Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, Senadoras y Senadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), y del Grupo Plural, se colocaron al frente de la tribuna con lonas exigiendo el nombramiento de un Comisionado del referido órgano constitucional autónomo, afirmando que no se permitiría que el Senado legislara en otros temas y de forma normal, circunstancia que fue cubierta por varios medios de comunicación, emitiendo diversas notas periodísticas.

Después de diecisiete minutos de la presencia de las y los Senadores en la tribuna sin permitir continuar con los trabajos en la sesión, el Presidente informó que en razón de no haber condiciones que permitieran continuar la sesión de ese día, se levantó la sesión a las diecisiete horas con veintinueve minutos y se citó el viernes veintiocho de abril a las trece horas.

Mediante oficio DGPL.-2P2A-3923, el veintiocho de abril, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado consultó a la Junta de Coordinación Política que en caso de que no existieran condiciones materiales en el Salón de Sesiones para celebrar alguna de las sesiones plenarias, se podría realizar en cualquiera de los inmuebles del recinto que integran el Senado. Por lo cual, en la reunión de la Junta de Coordinación Política de ese día, se hizo del conocimiento a los coordinadores de los Grupos Parlamentarios sobre el acuerdo de buscar una sede alterna para llevar a cabo la sesión. Cuestión que fue puesta a consideración en la reunión previa de la Mesa Directiva, para su aceptación.

En ese sentido, la participación que tuvieron los representantes de la minoría quedó debidamente garantizada al tener las y los Senadores respectivos, la posibilidad de suscribir el referido acuerdo. No obstante, los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano decidieron libre y voluntariamente no suscribir el acuerdo de la Mesa Directiva que permitiera realizar la continuación de la sesión del viernes veintiocho de abril en el sitio diverso al salón de sesiones, lo cual no implica que se haya hecho nugatorio su derecho a participar en la deliberación y toma de decisiones. Además de que cada uno de los integrantes se les presentó físicamente el acuerdo para que lo suscribieran manifestando su negativa de firmarlo.

Es importante resaltar la legalidad, transparencia y certeza que se tuvo en todo el procedimiento ya que la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, previa consulta a la Junta de Coordinación Política, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, numeral 4, del Reglamento del Senado de la República emitió el ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE DETERMINA QUE LAS SESIONES PLENARIAS A CELEBRARSE EN LO QUE RESTA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA SE REALICEN EN EL SITIO DIVERSO AL SALÓN DE SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, mismo que se publicó en la Gaceta del Senado número LXV/2SPO-139-3221/134482.

Derivado de lo anterior, en la Gaceta del Senado número LXV/2SPO-139-3221/134458, del viernes veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se comunicó el aviso por el que se informó que las sesiones plenarias a celebrarse en lo que restaba del periodo ordinario de sesiones se reanudaría en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores en Xicoténcatl, número 9, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06018.

Por lo cual se demuestra que se hizo del conocimiento de las y los senadores a través de los órganos informativos del Senado; el primero, minutos después de que se decretó el receso por las condiciones que impidieron el desarrollo de la sesión plenaria y, una vez que se definió el lugar, el citatorio respectivo generado por el Presidente de la Mesa Directiva se publicó en la Gaceta Parlamentaria dos horas antes de la hora que se definió para continuar con la sesión; por lo que se tuvo tiempo suficiente para cumplir con la convocatoria señalada y generar las condiciones que permitieran a las y los senadores se trasladaran al inmueble de Xicoténcatl.

Por lo cual, en uso de las facultades a que se refiere el artículo 66 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva determinó las medidas necesarias para hacer cumplir el orden del día de la sesión.

Otra forma de demostrar que las y los legisladores tenían conocimiento que la sesión del veintiocho de abril se desarrollaría en el edificio de Xicoténcatl es que la senadora Xóchitl Gálvez Ruiz se encadenó a la tribuna al interior del Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores mucho antes de que los demás legisladores ingresaran al recinto. Ello implicó que la sesión se llevó en el patio del inmueble, por lo que no había forma de no enterarse de la sesión, puesto que para subir al salón forzosamente se debe atravesar por el patio del recinto legislativo. Además de las adecuaciones que se hicieron para llevar la sesión ahí.

• Son infundados en una parte e inoperantes en otra las supuestas violaciones al procedimiento legislativo que aducen las y los diputados promoventes en el sentido de que no existió una deliberación parlamentaria en la Cámara de Diputados, ya que se votó un dictamen que fue publicado en el transcurso de la propia sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés. Lo anterior, porque dichos agravios se encuentran dirigidos a controvertir la determinación adoptada por la Cámara de Diputados respecto al trámite legislativo que culminó con la publicación del decreto combatido, por lo que su refutación no corresponde a la Cámara de Senadores.

• En el presente asunto se respetó el proceso deliberativo en virtud de que se otorgó el uso de la palabra a cada fuerza política para emitir su posicionamiento en la discusión.

• La discusión plenaria expuso las posiciones de las diversas fuerzas políticas y fue recogida fielmente por los instrumentos dedicados a dejar constancia pública de los trabajos parlamentarios: el acta de sesión, la versión estenográfica, la publicación en el Diario de los Debates.

• La emisión de la convocatoria por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda dirigida a los integrantes de ésta, se adecua a lo previsto por el artículo 158, numeral 2, fracción IV, del Reglamento del Senado de la República, de ahí que no exista alguna transgresión a la normatividad aplicable y, por tanto, al procedimiento legislativo.

• Los propios legisladores admiten en la diversa acción de inconstitucionalidad 130/2023, que los legisladores de la oposición que integran las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda no estuvieron presentes en la Reunión Extraordinaria en cita, porque optaron por no acudir a la sesión. Lo cual, demuestra que no existió impedimento para que las y los senadores de oposición asistieran a la reunión extraordinaria de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, sino que, en realidad, optaron por no acudir y ahora, pretenden sustentar su propio dolo o error para argumentar falsamente una violación al procedimiento legislativo que culminó con la expedición del decreto combatido.

• En el Diario de los Debates se advierte que durante el transcurso de la sesión de veintiocho de abril de dos mil veintitrés se contó con el quórum necesario de sesenta y cinco Senadores y Senadoras para poder sesionar.

• Es innegable que la circunstancia de que en la sesión de veintiocho de abril de dos mil veintitrés se tomara la protesta de ley a la Senadora Tanya Carola Viveros Cházaro, con motivo de la licencia otorgada a la Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza, no implica afectación de algún ordenamiento legal, en virtud de que la existencia del quórum ya había sido declarado previamente, máxime que constituye un imperativo constitucional llamar a los suplentes para que las Cámaras puedan ejercer sus funciones.

• Además, el Senador José Antonio Cruz Álvarez Lima se encontraba presente al momento de la discusión y votación de los asuntos sometidos a consideración del Pleno en sesión de veintiocho de abril, tal como se advierte del Diario de los Debates.

• La parte actora no formula razonamiento alguno por el que confronte el decreto combatido con algún artículo de la Norma Fundamental, sino que se limita a realizar simples afirmaciones subjetivas respecto de lo que a su parecer puede ocasionar el mismo en perjuicio de los derechos humanos, incluyendo una supuesta situación de vulnerabilidad para la población.

B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2023 PROMOVIDA POR DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

• En el asunto que nos ocupa las y los Senadores durante el desarrollo del procedimiento legislativo en las sesiones del veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veintitrés decidieron no ejercer dichos derechos e incumplir con sus obligaciones, con motivo de la conducta que desplegaron algunos de sus integrantes.

• Además del grupo mayoritario (MORENA) queda manifiesta la participación de la minoría parlamentaria en la Mesa Directiva para la toma de decisión, particularmente por lo que respecta a los grupos parlamentarios del Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Social.

• Los grupos parlamentarios Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano decidieron libre y voluntariamente no suscribir el acuerdo de la Mesa Directiva que permitiera realizar la continuación de la sesión del viernes veintiocho de abril en sitio diverso al del Salón de Sesiones, lo que no implica que se haya hecho nugatorio su derecho a participar en la deliberación y toma de decisiones en el entendido de que a cada uno de los integrantes se les presentó físicamente el acuerdo para que lo suscribieran manifestando su negativa a firmarlo. Además de que en dicho acuerdo también se estableció la previsión de informar a los integrantes de la Asamblea del sitio que se determinó para realizar los trabajos de la sesión de la Cámara a través de los órganos informativos del Senado.

• El Presidente de la Mesa Directiva inició desde los escaños la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, a las 17:00 horas con quince minutos contando con un quórum de sesenta y cinco legisladores, ante lo cual, informó a la Asamblea que debido a que no se contaban con las condiciones que permitieran seguir trabajando en dicho salón, se trasladarían los trabajos de la sesión a otro espacio, con fundamento en él artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado de la República.

• La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, previa consulta a la Junta de Coordinación Política, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, numeral 4 del Reglamento del Senado de la República emitió el ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE DETERMINA QUE LAS SESIONES PLENARIAS A CELEBRARSE EN LO QUE RESTA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA SE REALICEN EN SITIO DIVERSO AL SALÍN DE

SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, mismo que se publicó en la Gaceta del Senado número LXV/2SPO-139-3221/134482.

Derivado de lo anterior, en la Gaceta del Senado número LXV/2SPO-139-3221/134458, de viernes veintiocho de abril de dos mil veintitrés se comunicó el aviso por el que se informó que las sesiones plenarias a celebrarse por lo que restaba del año se llevarían en el Salón de Sesiones en Xicoténcatl.

Las y los legisladores fueron debidamente comunicados en tiempo y forma del cambio de sede; sin embargo, fue su decisión no asistir e incumplir con los derechos y obligaciones que tienen como senadores.

Además, tenían pleno conocimiento de que la sesión del veintiocho de abril se desarrollaría en Xicoténcatl ya que la Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz se encadenó a la tribuna al interior del Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, mucho antes de que los demás legisladores ingresaran al recinto.

• Se observaron y cumplieron los estándares básicos establecidos en los precedentes establecidos por el Máximo Tribunal constitucional, a la luz de los cuales debe evaluarse la regularidad constitucional del proceso legislativo.

• Los promoventes desconocen que en términos del artículo 158, numeral 2, fracción IV, del Reglamento del Senado de la República, dentro de las funciones que tienen los secretarios técnicos se encuentra la de preparar y remitir bajo las indicaciones del Presidente de la Comisión, la convocatoria para las reuniones de trabajo.

• En la Gaceta del Senado número LXV/2SPO-138-3220/134383, de veintisiete de abril de dos mil veintitrés se publicó el oficio CHCP/LXV/066/2023, mediante el cual, el Secretario Técnico de la Comisión de Crédito y Hacienda Pública, por instrucciones del Presidente de la misma, solicitó al Presidente de la Mesa Directiva publicara la convocatoria de la reunión extraordinaria de trabajo de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda, a desarrollarse en la fecha indicada en las Salas 3 y 4, mediante plataforma WEBEX, a las 19:30 horas para el análisis y discusión y en su caso, aprobación de los dictámenes correspondientes a varias minutas, incluidas las del decreto impugnado. Sin embargo, dicha reunión no se efectuó a falta del quórum requerido.

• En consecuencia, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés el Secretario Técnico de la Comisión de Estudios Legislativos por instrucciones del Senador Rafael Espino de la Peña, Presidente de dicha Comisión emitió la Convocatoria a la reunión extraordinaria de las referidas Comisiones Unidas. Cuestión que es reconocida por los propios senadores actores en la acción de inconstitucionalidad 132/2023 que promueven en contra del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y se abroga su Ley Orgánica, en la que admiten que no estuvieron presentes en la Reunión Extraordinaria porque optaron por no acudir. No obstante, ahora pretenden sustentar su propio dolo o error para argumentar falsamente una violación al procedimiento legislativo que culminó en la expedición del Decreto combatido.

• En el Diario de los Debates se advierte que durante el transcurso de la sesión de veintiocho de abril de dos mil veintitrés se contó con el quórum necesario de sesenta y cinco Senadores y Senadoras para poder sesionar.

• Es innegable que la circunstancia de que en la sesión de veintiocho de abril de dos mil veintitrés se tomara la protesta de ley a la Senadora Tanya Carola Viveros Cházaro, con motivo de la licencia otorgada a la Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza, no implica afectación de algún ordenamiento legal, en virtud de que la existencia del quórum ya había sido declarado previamente, máxime que constituye un imperativo constitucional llamar a los suplentes para que las Cámaras puedan ejercer sus funciones.

• Además, el senador José Antonio Cruz Álvarez Lima se encontraba presente al momento de la discusión y votación de los asuntos sometidos a consideración del Pleno en sesión de veintiocho de abril, tal como se advierte del Diario de los Debates.

• La parte actora no formula razonamiento alguno por el que confronte el decreto combatido con algún artículo de la Norma Fundamental, sino que se limita a realizar simples afirmaciones subjetivas respecto de lo que a su parecer puede ocasionar el mismo en perjuicio de los derechos humanos, incluyendo una supuesta situación de vulnerabilidad para la población.

10. Informe del Poder Ejecutivo Federal. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, María Estela Ríos González, en su calidad de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal y en representación del entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, rindió su informe en los términos siguientes:

I. Constitucionalidad de los preceptos del Decreto impugnado

• Carece de fundamento el argumento sobre que la concentración de las contrataciones en la Secretaría de la Función Pública viola principios constitucionales del derecho administrativo, ya que no mencionan en qué preceptos constitucionales están reconocidos ni de cuáles se desprenden dichos principios.

• El Decreto impugnado otorga facultades a la Secretaría de la Función Pública para fortalecer la buena administración pública y asegurar un adecuado uso de recursos públicos, con probidad y eficiencia, lo cual resulta acorde con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• La minoría accionante no refiere en ningún momento de qué forma, según ellos, el Decreto impugnado viola el principio de eficiencia en la administración pública. Sus manifestaciones son imprecisas y vagas.

• La norma impugnada no vulnera ningún principio constitucional del derecho administrativo ni el principio de eficiencia previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se debe reconocer la validez del Decreto impugnado.

II. Debe de aplicarse el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o negligencia

• La minoría accionante pretende invalidar el Decreto impugnado bajo el argumento de que hubo violaciones al procedimiento legislativo y derivado de ello, no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a deliberar. Sin embargo, el nueve de junio de dos mil veintidós los accionantes suscribieron un documento que hicieron público, en el que se comprometieron, entre otras cosas, a no aprobar e inclusive impedir la

aprobación, de cualquier iniciativa de reforma o adición a la Constitución Federal, y en caso de aprobación recurrir a los mecanismos de control constitucional ante la Suprema Corte.

• Bajo tal compromiso, tanto las sesiones del veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veintitrés se vieron obstaculizadas por impedimentos de la minoría parlamentaria, lo que llevó a cambiar la sede de la sesión del día veintiocho.

• De esta forma, la minoría parlamentaria ejerció su derecho de participación mediante el rechazo. Por lo tanto, es improcedente que los accionantes señalen violaciones al procedimiento legislativo bajo el argumento de que no tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de participación, pues ejercieron tal derecho, a priori, en el sentido de rechazar y oponerse a cualquier iniciativa.

III. Se respetó el derecho de las minorías establecido en el artículo 72 de la CPEUM

• Son erróneos los argumentos relativos a la violación del principio de democracia deliberativa, pues fueron ellos mismos quienes imposibilitaron y obstaculizaron la discusión y debate en las sesiones de los días veintisiete y veintiocho de abril.

• Deben desestimarse los argumentos de la parte accionante en el sentido de que se violó el principio de democracia deliberativa, ya que fue su decisión y acción no participar en dicho proceso, sino, por lo contrario, impedir, a toda costa, que este se llevara a cabo.

IV. El procedimiento legislativo del Decreto impugnado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 72 constitucional; a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al Reglamento del Senado de la Republica y al Reglamento de la Cámara de Diputados dadas las siguientes consideraciones.

• Contrario a lo que aducen los accionantes, se respetó el principio de democracia deliberativa pues de la cronología de la sesión ordinaria del veinticinco de abril en la Cámara de Diputados, se advierte que se tuvo expedito el derecho para discutir y debatir la iniciativa planteada.

• Fueron los accionantes quienes renunciaron a su derecho de intervenir con libertad e igualdad a defender su opinión en un contexto de deliberación pública, al entorpecer con sus conductas hostiles el desarrollo de la sesión deliberativa.

• Se cumplió con lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetó el derecho de los representantes a participar en la discusión y votación.

• La determinación de que las sesiones se pudieran realizar en cualquiera de los inmuebles del recinto que integran el Senado de la República y el cambio de sitio para llevar a cabo la sesión, mismo que se publicaría en los órganos informativos del Senado, se realizó en apego a los artículos 46, numeral 4, y 57, numeral 1, del Reglamento del Senado la Mesa Directiva y previa consulta a la Junta de Coordinación Política.

• La suspensión de la sesión del veintiocho de abril se llevó a cabo en términos de lo dispuesto en el artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado de la República.

• En la sesión del veintiocho de abril se registró electrónicamente la asistencia de sesenta y cinco senadores, del total de ciento veintiocho senadores, por lo que hubo quórum constitucional y reglamentario para iniciarla, y se cumplió con los artículos 63, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 del Reglamento del Senado de la República.

• Los accionantes hablan del principio de equidad parlamentaria pero no está previsto ni en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ni en ninguna otra ley.

• El procedimiento en el cambio de sitio para sesionar el veintiocho de abril fue legal considerando que la Mesa Directiva, en términos de los artículos 46, numeral 4, y 57, numeral 1, del Reglamento del Senado, ejerció la facultad discrecional de cambiar el sitio de una sesión, previa consulta a la Junta de Coordinación Política y publicó el aviso de cambio de lugar para sesionar en la gaceta del Senado a las 20:48 h del mismo veintiocho de abril. Por lo tanto, es inválido que los accionantes argumenten que no se les avisó con oportunidad el cambio de sitio, pues sesenta y ocho senadores sí asistieron al recinto.

• El voto ejercido por la senadora Tanya Carola Viveros Cházaro cumple con el principio de legalidad y seguridad jurídica pues fue convocada en su calidad de suplente de la senadora Claudia Esther Balderas Espinoza, de conformidad con el artículo 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del país.

• Carece de fundamento legal la impugnación que se hace al voto del senador José Antonio Álvarez Lima en la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dado que el quórum ya se había cumplido con el registro electrónico de asistencia de sesenta y cinco senadores. Si bien es cierto, el Senador acudió posteriormente a la reanudación e inicio de votación de la sesión, también lo es que ya se encontraba presente al momento de ser votada la iniciativa que nos ocupa.

• El conteo de votos de la sesión del veintiocho de abril del mismo año fue legal, en virtud de que se tomaron las medidas pertinentes para cumplir con la certeza y publicidad del voto de cada legislador. Dado que, el salón de sesiones habilitado no contaba con el sistema electrónico, se procedió a la votación nominal en voz alta, como lo ordena el artículo 98, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República. A efectos de cumplir exhaustivamente dicha disposición, el presidente de la Mesa Directiva instruyó a la senadora secretaria para que confirmara el sentido del voto de cada uno de los senadores.

11. Alegatos. Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos.

Posteriormente, por escrito recibido de forma electrónica David Maldonado Ortega, delegado de la Cámara de Diputados formuló alegatos.

Por su parte, Lorena Ramírez Caldiño, en su carácter de delegada autorizada de la Cámara de Senadores y Claudia Angélica Nogales Gaona, delegada del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentaron escritos ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia y su buzón judicial, respectivamente, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por medio de los cuales formularon alegatos.

12. Cierre de instrucción. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(1) en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(2) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, al haberse planteado la posible contradicción entre una norma federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(3) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(4)

15. Lo anterior porque en las demandas se cuestiona tanto la validez del procedimiento legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de mayo de dos mil veintitrés, así como la inconstitucionalidad de su contenido, como un sistema normativo; lo cual constituye una materia de competencia exclusiva de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

16. De la lectura de los escritos de demanda se advierte que los **legisladores** accionantes impugnan el **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, por supuestas violaciones al procedimiento legislativo; y como los diputados accionantes formulan argumentos genéricos en contra de todas las disposiciones reformadas, adicionadas o derogadas por dicho el decreto –como si se tratara de un sistema normativo– se tienen como impugnadas las siguientes disposiciones de dicha ley:

• Artículo 14;

• Artículo 20;

• Artículo 31, fracciones XXVI y XXVII;

• Artículo 37, fracciones III, IV, VIII, XII, XVIII, XXI y XXIV;

• Artículo 44, párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto;

• Artículo 14 Bis;

• Artículo 17 Quáter;

• Artículo 37, fracciones XI Bis, XII Bis, XXI Bis y XXI Ter;

• Artículo 43 Ter, párrafo tercero;

• Artículo 44, segundo párrafo

• Artículo 31, fracciones XXII, XXV y XXVIII (su derogación).

• Artículos Primero a Decimosexto transitorios.

III. OPORTUNIDAD

17. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Ley Reglamentaria") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.(5)

18. El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal impugnado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. Por tal motivo, el plazo de treinta días naturales para promover la demanda de acción de inconstitucionalidad transcurrió del jueves cuatro de mayo al viernes dos de junio de dos mil veintitrés.

19. En consecuencia, si ambos escritos que contienen las acciones de inconstitucionalidad se presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de junio del dos mil veintitrés, resulta evidente que su promoción resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

20. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal podrán ejercitarse por: **a)** el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales; y **b)** el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.(6)

21. La Cámara de Diputados está integrada por quinientos representantes populares, por lo que para acreditar el requisito consistente en la suscripción de la demanda por parte de un treinta y tres por ciento

resulta necesario que ésta haya sido promovida por al menos, ciento sesenta y cinco diputadas y diputados.

22. En el escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 119/2023, se encuentran plasmadas las firmas autógrafas de **ciento noventa y tres personas**, quienes acreditan su carácter de integrantes de la Cámara de Diputados con las constancias expedidas por la Secretaria General de dicha Cámara, de la Sexagésima Quinta Legislatura.

23. Por lo tanto, los accionantes, al representar el **treinta y ocho punto seis por ciento (38.6%)** de los integrantes de la Cámara de Diputados, cuentan con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad **119/2023**.

24. Respecto del Senado de la República, este se compone por ciento veintiocho representantes populares; el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) implica la suscripción de la demanda por, al menos, cuarenta y tres senadores.

25. En el escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 124/2023 se encuentran plasmadas las firmas autógrafas de **cincuenta y una personas**, quienes acreditan su carácter Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura con constancias expedidas por la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Senado de la Republica.

26. Por lo tanto, los accionantes, al representar el **treinta y nueve punto uno por ciento (39.1%)** de la Cámara de Senadores, cuentan con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad **124/2023**.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. Primera. Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo alegó como causa de improcedencia la prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 59, 62, párrafo primero, y 65 de la Ley Reglamentaria,(7) ya que, a su juicio, únicamente pueden ejercitar la presente acción quienes participaron en el proceso deliberativo, es decir, quienes registraron su asistencia a la sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

28. En ese sentido, quince de los sesenta y cinco senadores que firman la acción de inconstitucionalidad no asistieron a la referida sesión, por tanto, no se cumple con el requisito de procedibilidad requerido por el artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para promover la acción de inconstitucionalidad consistente en el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los integrantes del Senado.

29. Es infundada la causal de improcedencia.

30. El artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(8) establece que las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por el equivalente al treinta y tres por ciento

de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

31. Por su parte, el artículo 62 de la Ley Reglamentaria establece que la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento (33%) de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

32. De lo anterior, es evidente que tanto el texto constitucional como legal establecen que el único requisito previsto para que miembros integrantes de la Cámara de Senadores de la República se encuentren legitimados para acudir al presente medio de control de constitucionalidad es que representen el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los integrantes de dicho cuerpo colegiado.(9)

33. Al respecto, este Tribunal Pleno ha expresado que para que la acción sea procedente la legislación exige únicamente que sea ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los integrantes del órgano legislativo estatal que haya expedido la norma que se combate, por lo que basta que se reúna ese porcentaje de legisladores para que pueda promoverse la acción sin importar que quienes lo hagan hayan votado o no en contra de la norma expedida por el órgano legislativo al que pertenecen, pues el referido medio de control de la constitucionalidad se promueve con el único interés de preservar la supremacía constitucional.(10)

34. En este sentido, resulta incorrecto afirmar que constituye como requisito de procedencia que los senadores integrantes de la minoría accionante debieron registrar su asistencia a la sesión de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, puesto que ello no constituye un requisito exigible en términos de texto constitucional o la Ley Reglamentaria.

35. Aunado a lo anterior, cabe recordar, tal como ya lo ha señalado este Tribunal Pleno,(11) la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de constitucionalidad, en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención ni litigio alguno, sino que únicamente las partes legitimadas para promoverla elevan una solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma impugnada, contrastándola directamente con la Constitución Federal. Así, dada la naturaleza abstracta de la acción de inconstitucionalidad, las partes legitimadas que la promueven no la pueden ejercer para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar la norma general cuya invalidez planteen.

36. De estimar que lo alegado por el Ejecutivo Federal constituye un requisito de procedencia de la acción, sería dejar en estado de vulnerabilidad a la minoría accionante al configurar un espacio de arbitrariedad libre de escrutinio constitucional en donde se posibilitaría la generación de violaciones al procedimiento legislativo al imposibilitar la impugnación de este tipo de actuaciones.

37. Segunda. En otro aspecto, el Poder Ejecutivo señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VlII, en relación con los diversos 59, y 61, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, ya que la minoría de diputados no hace valer conceptos de invalidez en los que se observen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Es infundada la causa de improcedencia.

39. De manera contraria a lo que aduce el Poder Ejecutivo en su informe, los promoventes de la acción en sus demandas hacen valer violaciones tanto de fondo como de forma respecto del Decreto impugnado. Ello, al considerar, por un lado, que se infringieron entre otras, las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la medida en que se vulneró el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad; asimismo, sostienen que el proceso deliberativo no respetó las correctas reglas de votación establecidas en los reglamentos tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores.

40. En otro aspecto, señalan que no se respetaron las reglas de integración y quórum en el seno de ambas cámaras que regulan el objeto y desarrollo de los debates parlamentarios. Todo lo cual demuestra que sí existen conceptos de invalidez tendentes a cuestionar el proceso legislativo por violación a los principios democráticos constitucionales que rigen la materia parlamentaria.

41. Además, los accionantes cuestionan el fondo del Decreto impugnado pues consideran que su contenido es inconstitucionalidad en la medida en que contempla una concentración de las contrataciones en la Secretaría de la Función Pública, lo cual, ocasiona un perjuicio a los principios rectores y constitucionales del derecho administrativo, derivados del principio de eficiencia.

42. Todo lo cual permite advertir que los promoventes sí cumplen con el requisito previsto en el artículo 61, fracciones IV y V, de la Ley Reglamentaria, que establece que la demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados, así como los conceptos de invalidez.

43. Tercera. Cesación de efectos de las normas impugnadas. Este Alto Tribunal advierte que, en distintas fechas posteriores a la publicación del Decreto impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad, se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como se observa en el siguiente cuadro cronológico:

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	**Decreto**
20 de marzo de 2025	Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; **y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

18 de marzo de 2025	Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y,
28 de noviembre de 2024	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**
1 de abril de 2024	DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
1 de diciembre de 2023	DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** y de la Ley Orgánica de la Armada de México.
3 de mayo de 2023 **(Decreto impugnado)**	DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

44. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la causal de improcedencia consistente en la cesación de los efectos de la norma impugnada es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, con base en una interpretación sistemática de los artículos 19, 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria.(12) Dicho supuesto se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general que motiva la acción de inconstitucionalidad, en tanto que esta constituye el único objeto de análisis en ella y porque la declaración de invalidez en este tipo de juicio no puede tener efectos retroactivos, salvo en la materia penal.(13)

45. Para definir cuándo se está en presencia de un nuevo acto legislativo que justifica el sobreseimiento de una acción de inconstitucionalidad por la cesación de los efectos de la norma impugnada, este Tribunal Pleno ha sostenido de manera consistente(14) que deben reunirse dos criterios: **I)** uno formal, consistente

en que se lleve a cabo un procedimiento legislativo, y **II)** otro material, relativo a que la modificación normativa sea sustantiva.

46. El primero de estos elementos implica que se desahoguen y agoten las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, hasta la publicación del decreto con el que se materializa **formalmente** el cambio normativo.

47. En tanto, el aspecto **sustantivo** se actualiza cuando existen verdaderos cambios normativos que inciden en la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de modo que se esté ante una modificación del sentido normativo que permite considerarlo como un nuevo acto legislativo.

48. Se ha razonado que con este entendimiento se pretende que a través de la vía de la acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula, y no solo los cambios de palabras o cuestiones menores, propias de la técnica legislativa, tales como la variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o los cambios de nombre de entes, dependencias y organismos.

49. A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre las disposiciones que se modificaron mediante el decreto impugnado y el texto vigente a partir de los posteriores decretos.

DECRETO IMPUGNADO	**DECRETOS POSTERIORES** (SE RESALTAN PORCIONES REFORMADAS)
(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) **ARTICULO 14.-** Al frente de cada Secretaría de Estado habrá una persona titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las personas titulares de las subsecretarías, de las Unidades de Administración y Finanzas, de las jefaturas de unidad, de las direcciones, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento, y demás personas funcionarias, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo y las disposiciones legales aplicables. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina contarán cada una con una Oficialía Mayor, que tendrá las funciones establecidas en el artículo 20 de esta Ley y las que determinen sus reglamentos interiores.	

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.	
(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) **ARTICULO 14 BIS.-** Las Unidades de Administración y Finanzas o áreas que realicen funciones equivalentes en las dependencias y entidades paraestatales, se ajustarán a lo siguiente: I. Dependerán jerárquicamente de la dependencia o entidad paraestatal al que se encuentren adscritas en los términos que establezca el reglamento interior respectivo o los ordenamientos correspondientes; II. Serán consideradas en la estructura y presupuesto de la dependencia o entidad paraestatal a la que se encuentren adscritas; III. Actuarán, en el ámbito de su competencia, en nombre y representación de las dependencias o entidades paraestatales, para el ejercicio de las atribuciones y funciones previstas en las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables, observado los lineamientos, disposiciones, directrices y políticas que emita la Secretaría de la Función Pública para su conducción y coordinación, y	(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) **ARTICULO 14 BIS**.- Las Unidades de Administración y Finanzas o áreas que realicen funciones equivalentes en las dependencias y entidades paraestatales, se ajustarán a lo siguiente: **(REFORMADA, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024)** **I. Dependen** jerárquicamente de la dependencia o entidad paraestatal **a la** que se encuentren adscritas en los términos que establezca el reglamento interior respectivo o los ordenamientos correspondientes; [...] **(REFORMADA, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024)** **III. Actúan,** en el ámbito de su competencia, en nombre y representación de las dependencias o entidades paraestatales, para el ejercicio de las atribuciones y funciones previstas en las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables, observando los lineamientos, disposiciones, directrices y políticas que emitan **las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Anticorrupción y Buen Gobierno** para su conducción y coordinación, **en el ámbito de sus competencias**, y

IV. Se organizarán y operarán conforme a lo señalado en los artículos 20 y 37, fracción XII Bis, de esta Ley. A los órganos administrativos desconcentrados que cuenten con Unidades de Administración y Finanzas o áreas que realicen funciones equivalentes se les aplicará la misma norma.	**(REFORMADA, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024)** IV. Se organizan y operan conforme a lo señalado en los artículos **20 y 31, fracción XXXII de esta Ley.** **(REFORMADO, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024)** A los órganos administrativos desconcentrados que cuenten con Unidades de Administración y Finanzas o áreas que realicen funciones equivalentes **les es aplicable lo previsto en este artículo.**
Artículo 17 Quáter.- Las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, **así como las empresas productivas del Estado,** proporcionarán los espacios y servicios dentro de sus instalaciones para la ejecución de las actividades de los órganos internos de control y de las unidades de responsabilidades equivalentes, respectivamente, así como a las áreas que les están adscritas.	**(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2025)** **ARTICULO 17 QUATER**.- Las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, proporcionarán los espacios y servicios dentro de sus instalaciones para la ejecución de las actividades de los órganos internos de control y de las unidades de responsabilidades equivalentes, respectivamente, así como a las áreas que les están adscritas.
(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) **ARTICULO 20.-** Las dependencias y las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal contarán con una Unidad de Administración y Finanzas o equivalente, encargada de ejecutar, en los términos de las disposiciones aplicables, los servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, tecnologías de la información, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, archivos, y los demás que sean necesarios, en los términos que establezca el Ejecutivo Federal. En los casos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, dichos	(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) **ARTICULO 20.-** Las dependencias y las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal contarán con una Unidad de Administración y Finanzas o equivalente, encargada de ejecutar, en los términos de las disposiciones aplicables, los servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, tecnologías de la información, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, archivos, y los demás que sean necesarios, en los términos que establezca el Ejecutivo Federal. En los casos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, dichos

servicios se llevarán a cabo por sus respectivas oficialías mayores.	servicios se llevarán a cabo por sus respectivas oficialías mayores.
La persona titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Función Pública, establecerá mediante disposiciones de carácter general, el modelo organizacional y de operación de las Unidades de Administración y Finanzas de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, el cual deberá ser observado por las dependencias y entidades paraestatales, al momento de emitir o modificar las disposiciones que regulen la organización y operación de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes. Los movimientos a las estructuras organizacionales y ocupacionales, estarán sujetos a las autorizaciones que emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	**(REFORMADO, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024)** La persona titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, establecerá mediante disposiciones de carácter general, el modelo organizacional y de operación de las Unidades de Administración y Finanzas de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, el cual deberá ser observado por las dependencias y entidades paraestatales, al momento de emitir o modificar las disposiciones que regulen la organización y operación de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes. Los movimientos a las estructuras organizacionales y ocupacionales estarán sujetos a las autorizaciones que emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público **y Anticorrupción y Buen Gobierno,** en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
La Secretaría de la Función Pública conducirá y coordinará la operación de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y con base en los lineamientos, disposiciones, directrices y políticas que al efecto emita la propia Secretaría.	**(REFORMADO, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024)** La **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** conducirá y coordinará la operación de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y con base en los lineamientos, disposiciones, directrices y políticas que al efecto emita la propia Secretaría.
	(REFORMADO, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024)

Las personas titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes nombrarán y removerán, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, al personal de su adscripción; ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37, fracción XII Bis, de esta Ley.	Las personas titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes nombrarán y removerán, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, al personal de su adscripción; ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo **31, fracción XXXII, de esta Ley.**
Los puestos correspondientes a la titularidad, así como al primer y segundo niveles jerárquicos inmediatos inferiores en las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en las dependencias y entidades paraestatales serán considerados de designación directa, en términos de las disposiciones aplicables.	**(REFORMADO, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024)** Los puestos correspondientes a **las personas titulares de las** Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en las dependencias y entidades paraestatales, **así como de los dos niveles jerárquicos inmediatos inferiores, son de libre designación,** en términos de las disposiciones **jurídicas** aplicables.
A los órganos administrativos desconcentrados que cuenten con Unidades de Administración y Finanzas o áreas que realicen funciones equivalentes se les aplicará la misma norma.	(REFORMADO, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024) A los órganos administrativos desconcentrados que cuenten con Unidades de Administración y Finanzas o áreas que realicen funciones equivalentes **les es aplicable lo previsto en este artículo.**
Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, ni a las empresas productivas del Estado, las que se regirán conforme a las disposiciones legales que les sean aplicables.	**(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2025)** Las disposiciones de este artículo no **son** aplicables a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, ni a las **Empresas Públicas** del Estado, las que se **rigen** conforme a las disposiciones legales que les sean aplicables.
	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...] XXII.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) [...] XXV.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) (REFORMADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) **XXVI.-** Fungir como área consolidadora de los procedimientos de contratación de seguros en favor de las personas servidoras públicas de las dependencias. Las entidades paraestatales, así como los Poderes Legislativo y Judicial, y los entes autónomos sin perjuicio de su autonomía, podrán solicitar su incorporación a las contrataciones que se realicen para las dependencias, siempre y cuando no impliquen dualidad de beneficios para las personas servidoras públicas; (REFORMADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) **XXVII.-** Establecer normas y lineamientos en materia de control presupuestario; XXVIII.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) [...]	**ARTICULO 31.-** A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **le** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 18 DE JULIO DE 2016) **ARTICULO 37.-** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	**(REFORMADO, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024)** **ARTICULO 37.-** A la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno le corresponde** el despacho de los siguientes asuntos:

[...] (REFORMADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) **III.** Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización; (REFORMADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) **IV.** Coordinar y supervisar el sistema de control interno; establecer las bases generales para la fiscalización y realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control; [...] (REFORMADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) **VIII.** Realizar, a través de sus unidades administrativas o de los órganos internos de control actos de fiscalización a las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficacia, eficiencia, economía y legalidad en su gestión y encargo. Esos actos, además, podrán ser solicitados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con los del ámbito de su competencia, o por la coordinadora de sector correspondiente, cuya	[...]

orden de ejecución quedará a criterio de la Secretaría de la Función Pública; [...] (ADICIONADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) **XI Bis.** Crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, por sector, materia, especialidad, función específica o ente público, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la persona titular de la Secretaría. Lo anterior, con el propósito de que las atribuciones que señala la Constitución y las leyes se realicen de manera oportuna, eficaz y eficiente en las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, así como en las empresas productivas del Estado. El Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública establecerá la estructura y organización de los órganos internos de control, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado. Dicha estructura y organización se podrá ampliar, modificar o extinguir mediante las disposiciones de carácter general que emita la persona titular de la Secretaría conforme a las necesidades del servicio. Las modificaciones de las estructuras organizacionales y ocupacionales estarán sujetas a las autorizaciones que emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;	

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) **XII.** Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, los cuales en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública; y en las entidades paraestatales y empresas productivas del Estado dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría. Asimismo, nombrar y remover a las personas titulares de las áreas adscritas a los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría; **(ADICIONADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023)** **XII Bis.** Nombrar y remover a las personas titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes, de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Federal, así como, en su caso, a las personas servidoras públicas de los dos niveles jerárquicos inmediatos inferiores adscritas a dichas unidades, quienes serán consideradas servidoras públicas de la respectiva dependencia y de su órgano administrativo desconcentrado en términos del artículo 14 Bis de esta Ley, con excepción de las Secretarías	

de la Defensa Nacional y de Marina, que contarán con sus respectivas oficialías mayores, así como de las empresas productivas del Estado. Asimismo, proponer al órgano de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, el nombramiento y solicitar la remoción de sus titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes; **[...]** **(REFORMADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023)** **XVIII.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control o las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado. Para ello, podrán aplicar las sanciones por faltas administrativas no graves. Cuando se trate de faltas administrativas graves, podrán ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables; **[...]** **(REFORMADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023)** **XXI.** Establecer, conducir y aplicar la política general de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servi-	

cios Relacionados con las Mismas, con el fin de mejorar las condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir e interpretar las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, y proporcionar, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las leyes mencionadas, con excepción de las empresas productivas del Estado; **(ADICIONADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023)** **XXI Bis.** Fungir como área consolidadora de los procedimientos de compra de bienes y contratación de servicios que la propia Secretaría determine, con excepción de las contrataciones que se le atribuyan a otras dependencias o entidades paraestatales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Para ello, deberá establecer los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, deberán adquirir, arrendar o contratar las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, y en su caso, determinar el ente público que fungirá como área consolidadora. Para tales efectos, realizará el seguimiento y coordinación de los actos de planeación, investigación de mercado y procedimientos de contratación. De igual forma, deberá requerir a las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, en su carácter de ejecutores de gasto, la información sobre las contrataciones públicas consolidadas que realicen.	

(ADICIONADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) **XXI Ter.** Participar en las negociaciones comerciales internacionales relacionadas con los capítulos de compras del sector público, y coordinar compras estratégicas del mismo que generen beneficios al país; elaborar disposiciones que promuevan la participación de la proveeduría nacional en las compras de dicho sector, así como asesorar a las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sobre el cumplimiento de la normativa en esa materia; **[...]** **(REFORMADA, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023)** **XXIV.** Ejercer las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los órganos internos de control para fiscalizar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo y demás actos de fiscalización, el ingreso, el manejo, la custodia y el ejercicio de recursos públicos federales; **[...]**	
(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE AGOSTO DE 2014) **ARTICULO 43 TER.-** La Administración Pública Centralizada contará con Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con personalidad jurídica propia y autonomía técnica y de gestión. Serán creados por ley, misma que establecerá su competencia así como los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética se regirán por las	**ARTICULO 43 TER.- (DEROGADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2025)**

disposiciones aplicables a la Administración Pública Centralizada y el régimen especial que, en su caso, prevea la ley que los regula. (**ADICIONADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023)** Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con Unidades de Administración y Finanzas, las cuales se organizarán y operarán conforme a lo señalado en los artículos 14 Bis, 20 y 37, fracción XII Bis, de esta Ley.	
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) **ARTICULO 44.-** Las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, y las áreas que les estén adscritas conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, serán responsables de la fiscalización, control interno, evaluación de la gestión pública, aplicación del régimen de responsabilidades administrativas y demás facultades en términos de las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2025) **ARTICULO 44.-**(15) Las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluso en sus órganos administrativos desconcentrados y en las entidades **de la Administración Pública Federal**, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las **Empresas Públicas del Estado** y las áreas que les estén adscritas**,** conforme al Reglamento Interior de la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno, son** responsables de la fiscalización, control interno, evaluación de la gestión pública, aplicación del régimen de responsabilidades administrativas y demás facultades **en la materia**, en términos de las **políticas, directrices y normativa que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** y las disposiciones jurídicas aplicables **y conforme al Plan Anual de Fiscalización que emita dicha Secretaría.**
(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) Las atribuciones señaladas se ejercerán respecto de las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, entidades paraestatales o empresas productivas del Estado, y a las personas servidoras	**(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2025)** Las atribuciones señaladas se ejercerán respecto de las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, entidades paraestatales o **Empresas Públicas del Estado,** y a las personas servidoras

públicas que les estén adscritas presupuestal y estructuralmente conforme a la competencia señalada en las disposiciones jurídicas aplicables para los órganos internos de control, ya sea por sector, materia, especialidad, función específica o ente público.	públicas que les estén adscritas presupuestal y estructuralmente conforme a la competencia señalada en las disposiciones jurídicas aplicables para los órganos internos de control, ya sea por sector, materia, especialidad, función específica o ente público.
(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de fiscalización, prevista en la fracción XXIV del artículo 37 de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones jurídicas sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y materias afines. Asimismo, se conducirán conforme a las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y la Secretaría de la Función Pública respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y presentación de informes por parte de dichos órganos.	**(REFORMADO, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024)** Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de fiscalización, prevista en la fracción XLI del artículo 37 de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones jurídicas sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y materias afines. Asimismo, se conducirán conforme a las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y presentación de informes por parte de dichos órganos.
(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) Las unidades encargadas de la función de fiscalización de la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control formarán parte del Sistema Nacional de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las mejores prácticas que considere el referido sistema.	(REFORMADO, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024) Las unidades encargadas de la función de fiscalización de la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno** y los órganos internos de control formarán parte del Sistema Nacional de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las mejores prácticas que considere el referido sistema.

[...]	[..]
(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) Las personas titulares de las unidades encargadas de la función de fiscalización de la Secretaría de la Función Pública y de los órganos internos de control, entregarán, en enero de cada año, un informe del resultado de la fiscalización del año inmediato anterior a la persona titular de dicha Secretaría. El informe contendrá lo siguiente: el resumen de los resultados de la fiscalización y los hallazgos detectados, las recomendaciones preventivas y al desempeño; las observaciones correctivas; las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias y las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; las denuncias de hechos, así como las sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, y la información detallada del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.	(REFORMADO, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024) Las personas titulares de las unidades encargadas de la función de fiscalización de la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno** y de los órganos internos de control, entregarán, en enero de cada año, un informe del resultado de la fiscalización del año inmediato anterior a la persona titular de dicha Secretaría. El informe contendrá lo siguiente: el resumen de los resultados de la fiscalización y los hallazgos detectados, las recomendaciones preventivas y al desempeño; las observaciones correctivas; las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias y las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; las denuncias de hechos, así como las sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, y la información detallada del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.
(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2023) Con base en dicho informe, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades paraestatales, así como la Secretaría de la Función Pública,	(REFORMADO, D.O.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024) Con base en dicho informe, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades paraestatales, así como la Secretaría **Anticorrupción y Buen**

implementarán las acciones pertinentes para la mejora de la gestión.	**Gobierno**, implementarán las acciones pertinentes para la mejora de la gestión.

50. Es claro que se cumple con el **criterio formal** para considerar que se está frente a un nuevo acto legislativo, ya que la reforma se materializó a través de la publicación posterior de varios decretos, como resultado de procedimientos legislativos. Ahora, lo procedente es analizar el contenido del texto vigente para determinar si las modificaciones cumplen con el criterio material, consistente en determinar que estas sean sustantivas.

51. En términos generales se advierte que, con las posteriores reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, únicamente se cambiaron palabras, se suprimieron algunas otras y se cambiaron los nombres de autoridades que no impactan en el sentido, contenido o alcance de las normas, como se ve a continuación:

• De las fracciones **I, III, IV** del artículo **14 BIS**, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se modificó la redacción.

En el caso de las fracciones **I y III**, se ajustó el tiempo verbal: de ***"dependerán"*** a ***"dependen"***; asimismo, cambió la contracción de ***"al"*** por la expresión ***"a la"*** y de **"actuarán"** a ***"actúan"***; adicionalmente, en la fracción **III**, se cambió el nombre de la ***"Secretaría de la Función Pública"*** a ***"Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Anticorrupción y Buen Gobierno"***.

Mientras que la fracción **IV** se ajustó la referencia del artículo **37 fracción XII Bis**, al **31 fracción XXXII**, de la misma ley, derivado del movimiento de los artículos por la reforma de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro. Por último, se ajustó la redacción del último párrafo de ***"les aplicará la misma norma"*** a ***"les es aplicable lo previsto en este artículo"***.

• En el caso del artículo **17 Quáter,** con la reforma del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se eliminó la referencia a ***"empresas productivas del Estado"***. En este caso, se excluye expresamente a un conjunto de sujetos obligados que antes sí lo estaban lo que, a juicio de este Alto Tribunal, modifica el ámbito de aplicación de la norma y por tanto se actualiza una **modificación sustancial**, de tal manera que la norma ya no tiene vigencia real ni efectos jurídicos actuales.

• En el **artículo 20, párrafo segundo**, primera parte, se cambió el nombre de la Secretaría que representa al titular del ejecutivo: ***"Secretaría de la Función Pública"*** por ***"Secretaría de Hacienda y Crédito Público"*** y, en la última parte del párrafo segundo y el **párrafo tercero** se sustituyó a la ***Secretaría de la Función Pública"*** por la ***"Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno"***, derivado de que la primera institución fue sustituida por la segunda, con motivo de la reforma energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se modificaron los artículos 25, 27 y 28 constitucionales.

En el **párrafo cuarto** se ajustó el número de fracción del artículo **37,** de la **XII Bis** a la **XXXII**, con motivo de la desaparición de la Secretaría de la Función Pública y su transformación en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

En el **párrafo quinto** únicamente se cambió la redacción sobre la forma libre de asignar a los titulares de las Unidades de administración y Financias o sus equivalentes en las dependencias y entidades paraestatales hasta los dos niveles jerárquicos inmediatos inferiores. Lo mismo sucedió con el **párrafo sexto**, en el que solo se cambió la redacción de la aplicación del contenido del artículo.

Finalmente, en el **último párrafo,** solo se cambió el tiempo verbal de la palabra ***"serán"*** por ***"son"***.

• En el caso del artículo **31,** se cambió la redacción agregándose el pronombre ***"le".***

• En el artículo **37, primer párrafo**, se sustituyó el nombre de ***"Secretaría de la Función Pública"*** por ***"Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"***.

• En el caso del artículo **43 Ter**, este fue derogado. Anteriormente, la disposición contenía a los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, los cuales fueron eliminados con la reforma energética y sus funciones fueron transferidas a la Secretaría de Energía; por ello, debe considerarse que la norma ha cesado en sus efectos y por tanto procede declarar su sobreseimiento, tal y como lo ha sostenido este Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 45/2005 de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES DEROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO"***.(16)

• El artículo 44 sufrió los siguientes cambios: de ***"entidades paraestatales"*** a ***"entidades de la Administración Pública Federal";*** de ***"empresas productivas del Estado"*** a ***"Empresas Públicas del Estado";*** de ***"Secretaría de Función Pública"*** a ***"Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"***. Se agregó la expresión ***"en la materia"*** que antes no contenía el texto y se agregó a leyes y disposiciones jurídicas ***"políticas, directrices y normativa que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*** así como ***"conforme al Plan Anual de Fiscalización que emita dicha Secretaría."***

Estos cambios se observan en los párrafos, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, en los que se modificaron los nombres de ***"empresas productivas del Estado"*** por ***"Empresas Públicas del Estado"*** y de ***"Secretaría de Función Pública"*** a ***"Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno".***

52. Con excepción de los artículos 17 Quáter y 43 Ter, este Alto Tribunal llega a la conclusión de que solo se realizaron cambios de palabras, nombres de Secretarías, redacción u ortografía que no repercuten en el sentido o alcance de las normas, pues se mantienen las mismas hipótesis y consecuencias en relación con la organización interna de la Administración Pública Federal con motivo de la desaparición de la Secretaría de la Función Pública así como por la sustitución de las empresas productivas del Estado por las Empresas Públicas del Estado. En consecuencia, al no satisfacerse el criterio material, los decretos publicados con posterioridad al impugnado **no suponen un nuevo acto legislativo**.

53. Sin embargo, como se adelantó, **debe sobreseerse respecto de los artículos 17 Quáter y 43 Ter, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** ya que sus posteriores reformas sí trascienden en su sentido, pues por un lado, se excluyen a los sujetos obligados que antes sí lo estaban de proporcionar espacios y servicios dentro de sus instalaciones para la ejecución de las actividades de los órganos internos de control y las unidades de responsabilidades equivalentes; y por otro, se eliminaron a los órganos reguladores coordinados en materia energética.

VI. ESTUDIO DE FONDO

54. En sus respectivas demandas, los accionantes plantean argumentos que van dirigidos a cuestionar, por un lado, la validez del procedimiento legislativo del que derivó el decreto impugnado y, por otro, la constitucionalidad del contenido general de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal modificada por dicho decreto.

55. Es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que, cuando en una misma acción de inconstitucionalidad coexistan estos dos tipos de planteamientos, deberán analizarse en primer término aquellos que, de resultar fundados, producirían un efecto de invalidación total de la norma impugnada, pues ello, en principio, haría innecesario ocuparse del resto de conceptos de invalidez.

56. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 32/2007, con el rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS"**,(17) cuyo criterio central no es exclusivo de la materia electoral.

57. Por lo tanto, el estudio de fondo se divide en los siguientes temas:

a) Parámetro de regularidad constitucional del procedimiento legislativo.

b) Cronología del procedimiento legislativo.

c) Análisis de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo en las Cámaras de Diputados y de Senadores.

d) Análisis de los artículos impugnados en lo particular.

VI.1. Parámetro de regularidad constitucional del procedimiento legislativo

58. Las minorías parlamentarias que acuden a esta Suprema Corte en estas acciones cuestionan que durante el trámite parlamentario de la iniciativa que derivó en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, ocurrieron una serie de violaciones a los reglamentos tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores, las cuales impidieron que las iniciativas se discutieran y votaran adecuadamente.

59. Derivado de lo anterior es posible concluir que el parámetro de regularidad constitucional que debe utilizarse para analizar las violaciones alegadas debe tener como punto de partida el contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen las bases del procedimiento legislativo.

60. El primer artículo dispone quiénes tienen derecho a presentar iniciativas de leyes o decretos en el Congreso de la Unión y regula lo relativo a las iniciativas preferentes que puede presentar el Presidente de la República. El segundo, establece las distintas etapas del procedimiento legislativo, así como reglas generales que deben seguirse en cada una de ellas y en los diversos escenarios que pueden presentarse durante el trámite de una iniciativa hasta convertirse en ley, en los términos siguientes:

"Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: [...]"

61. Del párrafo transcrito se desprenden dos reglas esenciales del régimen democrático relacionadas con el procedimiento, creación y modificación de leyes: **a)** toda iniciativa de ley debe discutirse y **b)** esa discusión debe ocurrir de manera sucesiva en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

62. Por lo que se refiere a la primera regla, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el verbo ***"discutir"*** como la acción de: "Examinar atenta y particularmente una materia" y "Contender y alegar razones contra el parecer de alguien". De la interpretación gramatical de este vocablo, es posible desprender dos condiciones que necesariamente debe reunir la discusión que se genere en el Congreso de la Unión respecto de una iniciativa de ley:

a) Debe ser informada. Es decir, que los participantes en la discusión deben contar, con la suficiente anticipación, con los insumos mínimos necesarios que les permitan examinar de manera atenta y particular el tema a discutir, de tal manera que puedan desarrollar argumentos para participar en la discusión.

b) Debe realizarse en condiciones que hagan posible un intercambio de ideas y razones entre todos los participantes. Lo cual quiere decir que todas las personas y grupos que integran un órgano legislativo deben estar en posibilidades reales de poder participar en la discusión exponiendo argumentos a favor o en contra de una determinada iniciativa. Ello, no sólo requiere que se cumpla con la condición de que la discusión sea informada, sino también que ésta se lleve a cabo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, adecuadas para lograr esa finalidad.

63. En cuanto a la segunda condición que se desprende del primer párrafo del artículo 72 constitucional, ésta dispone que la discusión, con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, debe ocurrir en **ambas cámaras**. Es decir, que no basta con que en una de ellas se cumpla con las características esenciales de una auténtica discusión, sino que dicho cumplimiento se requiere en ambas. Lo anterior, implica que la validez de un procedimiento legislativo puede verse afectada por el hecho de que en una de las cámaras se incumpla con estas condiciones de la discusión, a pesar de que la otra cámara sí cumpla con ellas.

64. De esta manera, la participación de ambas cámaras en la discusión de una iniciativa de ley no es sólo un requisito formal, sino también uno de carácter material, con el cual se garantiza que una ley, o su reforma, sean un producto de mayor calidad democrática, al ser el resultado de una auténtica discusión entre los representantes de la ciudadanía que las integran.

65. Como lo señaló este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020**,(18) la democracia no solo tiene un valor instrumental al promover otros valores

que se expresan en el contenido material de las leyes, sino que adquiere un valor en sí misma al exigir que aquello que se somete a votación en el seno de los órganos legislativos haya sido objeto de una deliberación robusta en la que participan tanto las fuerzas políticas mayoritarias como las minoritarias. Asimismo, en dicho precedente se dijo que el carácter deliberativo del procedimiento legislativo es lo que garantiza la representatividad popular en la creación de las leyes y, por ende, que éstas cuenten con una dignidad democrática.(19)

66. Ello es así, porque la lógica de representación territorial e ideológica, con base en la cual se determina la integración de las cámaras del Congreso de la Unión, permite que en este órgano del Estado se encuentren representantes de todas las regiones del país y de las ideologías políticas con mayor aceptación en la sociedad. Debido a la extraordinaria pluralidad de representantes directos de la ciudadanía que se encuentran en este órgano legislativo, **el proceso de discusión adquiere en él una mayor relevancia**, pues, en la medida en que éste se desarrolle con las condiciones antes señaladas, es posible acercarse más al ideal de que la ley sea una auténtica expresión de la voluntad popular.

67. Precisamente por la relevancia que tiene el proceso de discusión en el Congreso de la Unión, este Tribunal Pleno señaló, en la **acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006**,(20) que:

[...] el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.(21)

68. Como ya se mencionó, las reglas con base en las cuales se lleva a cabo la discusión en ambas cámaras del Congreso de la Unión se encuentran contempladas, en términos generales, en el artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, estas reglas también se encuentran, y más específicamente, en los reglamentos tanto de la Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores.

69. El propio primer párrafo del artículo 72 señala que la discusión de las iniciativas se realizará "*observándose la Ley del Congreso* ***y sus reglamentos respectivos****, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones."* Como lo ha reconocido este alto tribunal, el anterior precepto confiere a las cámaras del Congreso de la Unión un amplio margen de libertad configurativa en relación con la forma de discutir los proyectos de ley o decreto que deban ser aprobados por ambas.(22)

70. De esta manera, los reglamentos de las cámaras juegan un papel preponderante para efectos del trámite específico de las iniciativas que se presenten ante ellas, pues en éstos se determinan la forma, procedimientos y tiempos de proceder en las discusiones y votaciones parlamentarios. En buena medida, lo que buscan las reglas que contienen estos reglamentos es garantizar la equidad en el debate parlamentario, evitando que las mayorías vulneren los derechos de las minorías y, con ello, la pluralidad de los intereses de la ciudadanía.

71. Al respecto, en la acción de **inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada**,(23) este Alto Tribunal destacó que, para lograr la obligación constitucional de garantizar los derechos de las minorías parlamentarias, así como evitar su obstaculización con la formación apresurada de mayorías legislativas artificiales que nulifiquen sus derechos, se debe respetar la forma, intervalos y modo de proceder en la discusión y las votaciones, según se determine en cada uno de los reglamentos de las cámaras del Congreso del a Unión.(24)

72. En ese tenor, la obligación de que en cada reglamento se prevea la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que se susciten durante el desarrollo del procedimiento legislativo respectivo atiende a una lógica en la que se pretende evitar el control por parte de las mayorías, sea a través del conveniente resguardo de proyectos de ley para su discusión, o su discusión sin cumplir los requisitos mínimos y las reglas establecidas para el desahogo del debido proceso legislativo.

73. Las disposiciones que contienen los reglamentos de ambas cámaras son reglas que el propio órgano legislativo se fijó en uso de su facultad constitucional de autorregulación y que, consecuentemente, deben ser respetadas con la finalidad de que no se afecten los valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, en lo particular, la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada uno de los legisladores, así como su derecho al voto, de forma tal que ningún parlamentario sea excluido del proceso deliberativo democrático.

74. Ahora bien, en relación con la forma como deben ser analizadas las violaciones al procedimiento legislativo, este Tribunal Pleno ha sostenido que, en sede constitucional, estas violaciones deben analizarse desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida como modelo de Estado de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política del país. Por ello, para la **evaluación del potencial invalidante** de dichas irregularidades procedimentales debe **intentar equilibrar** dos principios distintos:

• **Economía procesal.** Este principio apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada (y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto); y,

• **Equidad en la deliberación parlamentaria.** Este principio apunta, en cambio, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.(25)

75. Así, en cada caso debe determinarse si existen violaciones al procedimiento legislativo y si éstas redundan en una transgresión a las garantías de debido proceso, legalidad y democracia deliberativa o si, por el contrario, tales violaciones no tienen relevancia invalidante por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión. Para ello, es necesario analizar el cumplimiento de, al menos, los siguientes **estándares**, los cuales **deben evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad**, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final:

a) El procedimiento legislativo debe **respetar el derecho a la participación** de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

b) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las **reglas de votación** establecidas.

c) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser **públicas**.(26)

76. Precisado lo anterior, conviene recordar los antecedentes del procedimiento legislativo que derivó en la aprobación del Decreto de reformas a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, para, posteriormente, analizar los conceptos de invalidez relacionados con dicho procedimiento.

VI.2. Cronología del procedimiento legislativo

77. El procedimiento legislativo que culminó con la expedición del decreto impugnado se llevó a cabo conforme a los siguientes antecedentes:

CÁMARA DE DIPUTADOS

Iniciativa:

• **12 de octubre de 2021.** En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXV Legislatura, el Diputado Javier Huerta Jurado, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la iniciativa con el proyecto del *Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,* la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5868-II, del martes catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

En esa misma fecha, mediante oficio D.G.P.L. 65-II-2-73, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa a la Comisión de Gobernación y Población para su análisis y dictamen correspondiente.

• **18 de octubre de 2021.** La Comisión de Gobernación y Población recibió el dictamen.

• **29 de noviembre de 2021.** Se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el acuerdo mediante el cual se facultó al Presidente de la Comisión de Gobernación y Población para que realizara los trámites administrativos y parlamentarios encaminados a la simplificación de los trabajos legislativos de esa Comisión y, entre otras cuestiones, solicitara una prórroga.

• **1 de diciembre de 2021.** Se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados diversas prevenciones de la Mesa Directiva a efecto de que las Comisiones correspondientes presentaran sus dictámenes, entre otras, a la Comisión de Gobernación y Población respecto de la iniciativa con proyecto

de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expediente 422.

• **7 de enero de 2022.** La Comisión solicitó prórroga para dictaminar la iniciativa; la cual, fue otorgada por la Mesa Directiva hasta el treinta de junio de dos mil veintidós.

• **25 de enero de 2022.** Mediante oficio D.G.P.L. 65-II-2-434, la Mesa Directiva otorgó a la Comisión de Gobernación y Población prórroga hasta el treinta de junio de ese mismo año para que dictaminara la iniciativa.

• **26 de abril de 2022**. Mediante oficio 100.-132, el Titular del Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometió ante la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*; la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 6010-XI, de la Cámara de Diputados. Asimismo, se adjuntó copia simple del oficio de la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el cual se emitió el dictamen de impacto presupuestario.

En la misma data, mediante oficio D.G.P.L. 65-II-7-0896, la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Gobernación y Población dicha iniciativa para su dictamen.

Luego, la referida Comisión recibió la iniciativa bajo el expediente número 3339.

• **16 de junio de 2022.** Se emitió prevención para que diversas comisiones presentaran sus dictámenes, incluidas las del decreto impugnado.

Dictamen

• **25 de abril de 2023**. Los integrantes de la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXV Legislatura **emitieron y aprobaron** en sentido positivo el dictamen con proyecto del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*.

El dictamen fue aprobado con diecinueve votos a favor, diecisiete votos en contra y una ausencia; en total, treinta y siete.

Luego, con fundamento en el artículo 87, del Reglamento de la Cámara de Diputados se ordenó publicar en el Diario de los Debates la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*.

Discusión

• **25 de abril de 2023.** En sesión ordinaria del segundo periodo del segundo año de ejercicio de la LXV Legislatura, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión discutió el dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*.

Aprobación

• El proyecto del decreto antes señalado se aprobó en lo general y en lo particular, con una votación de doscientos sesenta votos a favor, dos abstenciones y doscientos quince en contra.

No se reservaron artículos para su discusión en lo particular, en consecuencia, se remitió a la Cámara de Senadores.

CÁMARA DE SENADORES

• **27 de abril de 2023.** La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió de la Cámara de Diputados la Minuta con proyecto de *"Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*.

Luego, mediante oficio DGPL-2P2A.-3756, la Mesa Directiva del Senado de la República la turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda.

Además, se publicó en la Gaceta del Senado número LXV/2SPO-138-3220/134383, el oficio CHCP/LXV/066/2023, a través del cual el Secretario Técnico por instrucciones del Presidente de la Comisión de Crédito y Hacienda Pública, ordenó publicar la convocatoria a la reunión extraordinaria de trabajo de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda, a desarrollarse en las Salas tres y cuatro, Planta Naja del Hemiciclo mediante plataforma Webex, a las 19:30 horas, para el análisis, discusión y en su caso aprobación de los dictámenes correspondientes.

Dictamen

• **28 de abril de 2023.** Las y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores emitieron y aprobaron en sentido positivo el dictamen relativo a la Minuta con proyecto de *"Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*.

Discusión

• **28 de abril de 2023, 11:17.** Se llevó a cabo la reunión previa de la Mesa Directiva, en la que se aprobó el *Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se determina que las Sesiones Plenarias a celebrarse en lo que resta del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la LXV Legislatura se realicen en sitio diverso al Salón de Sesiones del Senado de la República* ("**el Acuerdo de la Mesa Directiva"**), cuyo contenido es el siguiente:(27)

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE DETERMINA QUE LAS SESIONES PLENARIAS A CELEBRARSE EN LO QUE RESTA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE

LA LXV LEGISLATURA SE REALICEN EN SITIO DIVERSO AL SALÓN DE SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 46, numeral 4, del Reglamento del Senado de la República, los integrantes de la Mesa Directiva

ACUERDAN

PRIMERO.- La Mesa Directiva, previa consulta con la Junta de Coordinación Política, acuerda que, en caso de que no existan condiciones materiales en el Salón de Sesiones para celebrar alguna de las sesiones plenarias en lo que resta del periodo ordinario que transcurre, éstas se puedan realizar en cualquiera de los inmuebles del recinto que integran el Senado de la República.

SEGUNDO.- Se informará a los integrantes de la Asamblea del sitio que se determine para realizar los trabajos de la Sesión de Cámara, a través de los órganos informativos del Senado.

Senado de la República, 28 de abril de 2023.

• **28 de abril de 2023, 14:12 horas:** La Presidencia de la Junta de Coordinación Política recibió el oficio DGPL-2P2A-3923, por el cual el Presidente de la Mesa Directiva, Alejandro Armenta Mier, consultó que, en caso de que no existieran condiciones materiales en el Salón de Sesiones para celebrar alguna de las sesiones plenarias en lo que restaba del periodo ordinario que transcurría, estas se podrían realizar en cualquiera de los inmuebles del recinto que integran el Senado de la República.(28)

• **28 de abril de 2023, 16:14 horas:** En la reunión celebrada por la Junta de Coordinación Política, el senador Ricardo Monreal Ávila informó a los asistentes el oficio DGPL-2P2A-3923 y expuso la necesidad de buscar una sede alterna. De acuerdo con el Acta de la reunión, los presentes se mostraron de acuerdo por buscar la alternativa más idónea y se mencionaron varios recintos como alternativas.(29)

• **28 de abril de 2023, 17:15 horas:** Al haber quórum de sesenta y cinco senadoras y senadores, se abrió la sesión del Pleno del Senado. El senador Alejandro Armenta Mier, presidente de la Mesa, se dirigió al Pleno desde los escaños del Senado, al estar tomada la tribuna, e informó lo siguiente:

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Se abre la sesión del 28 de abril del 2023, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la LXV Legislatura.

Informo a la Asamblea que debido a que no se cuenta con las condiciones que permitan seguir trabajando en este salón, trasladaremos los trabajos de la sesión ordinaria a otro espacio físico.

La Mesa Directiva acordó modificar el sitio de ubicación para continuar con el despacho de los asuntos de nuestro Orden del Día.

Esta determinación se tomó en ejercicio de la facultad prevista por el párrafo cuarto del artículo 46 del Reglamento del Senado.

El acuerdo de esta determinación, así como el sitio en que se realizarán los trabajos plenarios de la Cámara, se publicarán oportunamente en la Gaceta del Senado.

En tanto se declara un receso.(30)

• **28 de abril de 2023:** Se publicó en la Gaceta del Senado el Acuerdo de la Mesa Directiva.(31)

• **28 de abril de 2023:** Se publicó en la Gaceta del Senado un aviso emitido por el Presidente de la Cámara de Senadores por el que se informa a las y los integrantes del Senado que la sesión plenaria se reanudará ese mismo día, a las 22:00 horas, en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, sito en Xicoténcatl No. 9, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06018 ("**el Aviso**" o "**el Aviso de cambio de sede**").(32) Su contenido es el siguiente:

Ciudad de México a 28 de abril de 2023

AVISO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, inciso a) la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 39, numeral l, fracción II del Reglamento del Senado de la República; y con fundamento en Acuerdo de la Mesa Directiva por que se determina que las Sesiones Plenarias a celebrarse en lo que resta del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la LXV Legislatura se realicen en sitio diverso al Salón de Sesiones del Senado de la República, se informa a las y los integrantes de la Cámara de Senadores que la Sesión Plenaria iniciada el viernes 28 de abril de 2023, se reanudará este **mismo día, a las 22:00 horas**, en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, sito en **Xicoténcatl** No. 9, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06018.

Atentamente

SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER

Presidente de la Cámara de Senadores del
H. Congreso de la Unión

• **28 de abril de 2023, 22:11 horas:** La sesión se reanudó en el patio central localizado en la planta baja del edificio ubicado en Xicoténcatl.(33)

• Al iniciar la sesión, se aprobó la solicitud de licencia por tiempo indefinido de la senadora Claudia Esther Balderas Espinoza.(34) Su suplente, la ciudadana Tanya Carola Viveros Cházaro, rindió protesta de ley como senadora.(35)

• Posteriormente, el Presidente Senador Alejandro Armenta Mier informó a la Asamblea sobre la recepción de un dictamen de la Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de rediseño de funcionamiento de los órganos internos de control. Por lo que solicitó se consultara en votación económica si se autorizaba que el asunto se incorporara a la agenda de ese día para su trámite. La mayoría estuvo de acuerdo.

• Luego, la Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, consultó a la Asamblea, si se autorizaba que se omitiera la lectura del dictamen. La mayoría estuvo de acuerdo.

• Por lo que el presidente Alejandro Armenta Mier anunció que dichos dictámenes se encontraban publicados en la Gaceta de ese día y, con fundamento en el artículo 193 y 195 del Reglamento del Senado, quedaban de primera lectura.(36)

• Posteriormente la Secretaria consultó a la Asamblea si se autorizaba que se dispensara la segunda lectura. La mayoría estuvo de acuerdo. Posteriormente se procedió a la discusión en lo general.

• Finalmente, el Presidente señaló que, en virtud de no haber reserva de artículos para la discusión en lo particular, se realizaría la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

Aprobación

• En votación que fue referida como "nominal por pase de lista", se emitieron cincuenta y nueve votos a favor, dos en contra y cuatro abstenciones. En consecuencia, quedó aprobado en lo general y en lo particular el decreto.(37)

Publicación en el Diario Oficial de la Federación

• **3 de mayo de 2023.** Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el Que Se Reforman, Adicionan y Derogan Diversos Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal".*

VI.3. Análisis de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo en las Cámaras de Diputados y de Senadores

78. En el proyecto presentado al Tribunal Pleno se propuso reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. Sin embargo, al ser sometida a votación esta propuesta, alcanzó una mayoría de siete votos por la invalidez, numero **insuficiente para logar la mayoría calificada**, prevista en el artículo 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

79. En consecuencia, se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la invalidez del procedimiento legislativo que culminó en el decreto referido, en términos del artículo 43 de la citada Ley Reglamentaria.

VI.4. Análisis de violaciones a diversos principios constitucionales de los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Al haber resultado infundados los conceptos de invalidez en relación con el proceso legislativo, se procede al análisis de fondo de las normas cuestionadas.

80. Los diputados en su demanda argumentan que los artículos contenidos en el Decreto impugnado como un sistema normativo son violatorios del principio de eficiencia en el ámbito administrativo ya que las normas tienen como consecuencia la concentración de las contrataciones en la Secretaría de la Función Pública, lo cual generará un perjuicio a los agentes públicos, pues la inobservancia de los mandamientos originados del deber generará un perjuicio en su responsabilidad personal en materia civil y penal; en cuanto a la actividad que realicen su inconformidad con los comandos resulta en una sujeción del acto o procedimiento al control interno o externo y, en relación con los terceros, los perjuicios experimentados en consecuencia de la violación al principio de eficiencia generará la responsabilidad civil del Estado.

81. El concepto de eficiencia se ha trasladado al ámbito de la función pública como el principio que debe observarse en las conductas y en las decisiones públicas.(38) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido la eficiencia como una directriz entre otros ámbitos, en la disposición de los recursos públicos como criterio para decidir la forma de contratación pública.

82. El principio de eficiencia se encuentra relacionado con dos aspectos: **a)** las decisiones sobre recursos públicos y **b)** el desempeño de los servidores públicos y se encuentra contenido diversos artículos de la Constitución Federal, que ordenan que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes del que se desprenden, a su vez, los principios de mérito y capacidad. En ese sentido, a modo de ejemplo se citan algunos de ellos:

"**Art. 109.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad **y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. [...]"

"**Art. 25.-** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del

ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar."

83. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: ***"ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD***."(39)

84. Precisado lo anterior, conviene traer a cuenta el contenido del decreto impugnado:

Artículo 14.- Al frente de cada Secretaría de Estado habrá una persona titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las personas titulares de las subsecretarías, de las Unidades de Administración y Finanzas, de las jefaturas de unidad, de las direcciones, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento, y demás personas funcionarias, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo y las disposiciones legales aplicables.

Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina contarán cada una con una Oficialía Mayor, que tendrá las funciones establecidas en el artículo 20 de esta Ley y las que determinen sus reglamentos interiores.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14 Bis.- Las Unidades de Administración y Finanzas o áreas que realicen funciones equivalentes en las dependencias y entidades paraestatales, se ajustarán a lo siguiente:

I. Dependerán jerárquicamente de la dependencia o entidad paraestatal al que se encuentren adscritas en los términos que establezca el reglamento interior respectivo o los ordenamientos correspondientes;

II. Serán consideradas en la estructura y presupuesto de la dependencia o entidad paraestatal a la que se encuentren adscritas;

III. Actuarán, en el ámbito de su competencia, en nombre y representación de las dependencias o entidades paraestatales, para el ejercicio de las atribuciones y funciones previstas en las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables, observado los lineamientos, disposiciones, directrices y políticas que emita la Secretaría de la Función Pública para su conducción y coordinación, y

IV. Se organizarán y operarán conforme a lo señalado en los artículos 20 y 37, fracción XII Bis, de esta Ley.

A los órganos administrativos desconcentrados que cuenten con Unidades de Administración y Finanzas o áreas que realicen funciones equivalentes se les aplicará la misma norma.

~~Artículo 17 Quáter.- Las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como las empresas productivas del Estado, proporcionarán los espacios y servicios dentro de sus instalaciones para la ejecución de las actividades de los órganos internos de control y de las unidades de responsabilidades equivalentes, respectivamente, así como a las áreas que les están adscritas.~~

Artículo 20.- Las dependencias y las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal contarán con una Unidad de Administración y Finanzas o equivalente, encargada de ejecutar, en los términos de las disposiciones aplicables, los servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, tecnologías de la información, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, archivos, y los demás que sean necesarios, en los términos que establezca el Ejecutivo Federal. En los casos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, dichos servicios se llevarán a cabo por sus respectivas oficialías mayores.

La persona titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Función Pública, establecerá mediante disposiciones de carácter general, el modelo organizacional y de operación de las Unidades de Administración y Finanzas de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, el cual deberá ser observado por las dependencias y entidades paraestatales, al momento de emitir o modificar las disposiciones que regulen la organización y operación de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes. Los movimientos a las estructuras organizacionales y ocupacionales, estarán sujetos a las autorizaciones que emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría de la Función Pública conducirá y coordinará la operación de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en los

términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y con base en los lineamientos, disposiciones, directrices y políticas que al efecto emita la propia Secretaría.

Las personas titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes nombrarán y removerán, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, al personal de su adscripción; ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37, fracción XII Bis, de esta Ley.

Los puestos correspondientes a la titularidad, así como al primer y segundo niveles jerárquicos inmediatos inferiores en las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en las dependencias y entidades paraestatales serán considerados de designación directa, en términos de las disposiciones aplicables.

A los órganos administrativos desconcentrados que cuenten con Unidades de Administración y Finanzas o áreas que realicen funciones equivalentes se les aplicará la misma norma.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, ni a las empresas productivas del Estado, las que se regirán conforme a las disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 31.- ...

I.

II.

XXII. Se deroga.

XXIII. y XXIV. ...

XXV. Se deroga.

XXVI. Fungir como área consolidadora de los procedimientos de contratación de seguros en favor de las personas servidoras públicas de las dependencias. Las entidades paraestatales, así como los Poderes Legislativo y Judicial, y los entes autónomos sin perjuicio de su autonomía, podrán solicitar su incorporación a las contrataciones que se realicen para las dependencias, siempre y cuando no impliquen dualidad de beneficios para las personas servidoras públicas;

XXVII. Establecer normas y lineamientos en materia de control presupuestario;

XXVIII. Se deroga.

XXIX. a XXXII. ...

Artículo 37.- ...

I. y II. ...

III. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización;

IV. Coordinar y supervisar el sistema de control interno; establecer las bases generales para la fiscalización y realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

V. a VII. ...

VIII. Realizar, a través de sus unidades administrativas o de los órganos internos de control actos de fiscalización a las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficacia, eficiencia, economía y legalidad en su gestión y encargo. Esos actos, además, podrán ser solicitados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con los del ámbito de su competencia, o por la coordinadora de sector correspondiente, cuya orden de ejecución quedará a criterio de la Secretaría de la Función Pública;

IX. a XI. ...

XI Bis. Crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, por sector, materia, especialidad, función específica o ente público, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la persona titular de la Secretaría.

Lo anterior, con el propósito de que las atribuciones que señala la Constitución y las leyes se realicen de manera oportuna**, eficaz y eficiente** en las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, así como en las empresas productivas del Estado.

El Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública establecerá la estructura y organización de los órganos internos de control, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado. Dicha estructura y organización se podrá ampliar, modificar o extinguir mediante las disposiciones de carácter general que emita la persona titular de la Secretaría conforme a las necesidades del servicio.

Las modificaciones de las estructuras organizacionales y ocupacionales estarán sujetas a las autorizaciones que emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XII. Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, los cuales en las

dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública; y en las entidades paraestatales y empresas productivas del Estado dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría. Asimismo, nombrar y remover a las personas titulares de las áreas adscritas a los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría;

XII Bis. Nombrar y remover a las personas titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes, de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Federal, así como, en su caso, a las personas servidoras públicas de los dos niveles jerárquicos inmediatos inferiores adscritas a dichas unidades, quienes serán consideradas servidoras públicas de la respectiva dependencia y de su órgano administrativo desconcentrado en términos del artículo 14 Bis de esta Ley, con excepción de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, que contarán con sus respectivas oficialías mayores, así como de las empresas productivas del Estado. Asimismo, proponer al órgano de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, el nombramiento y solicitar la remoción de sus titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes;

XIII. a XVII. ...

XVIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control o las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado.

Para ello, podrán aplicar las sanciones por faltas administrativas no graves. Cuando se trate de faltas administrativas graves, podrán ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XIX. y XX. ...

XXI. Establecer, conducir y aplicar la política general de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con el fin de mejorar las condiciones de contratación **conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia,** imparcialidad y honradez; emitir e interpretar las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, y proporcionar, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las leyes mencionadas, con excepción de las empresas productivas del Estado;

XXI Bis. Fungir como área consolidadora de los procedimientos de compra de bienes y contratación de servicios que la propia Secretaría determine, con excepción de las contrataciones que se le atribuyan a otras dependencias o entidades paraestatales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Para ello, deberá establecer los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, deberán adquirir, arrendar o contratar las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, y en su caso, determinar el ente público que fungirá como área consolidadora. Para tales efectos, realizará el seguimiento y coordinación de los actos de planeación, investigación de mercado y procedimientos de contratación.

De igual forma, deberá requerir a las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, en su carácter de ejecutores de gasto, la información sobre las contrataciones públicas consolidadas que realicen.

XXI Ter. Participar en las negociaciones comerciales internacionales relacionadas con los capítulos de compras del sector público, y coordinar compras estratégicas del mismo que generen beneficios al país; elaborar disposiciones que promuevan la participación de la proveeduría nacional en las compras de dicho sector, así como asesorar a las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sobre el cumplimiento de la normativa en esa materia;

XXII. y XXIII. ...

XXIV. Ejercer las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los órganos internos de control para fiscalizar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo y demás actos de fiscalización, el ingreso, el manejo, la custodia y el ejercicio de recursos públicos federales;

XXV. a XXIX. ...

...

~~**Artículo 43 Ter. ...**~~

~~...~~

~~Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con Unidades de Administración y Finanzas, las cuales se organizarán y operarán conforme a lo señalado en los artículos 14 Bis, 20 y 37, fracción XII Bis, de esta Ley.~~

Artículo 44. Las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, y las áreas que les estén adscritas conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, serán responsables de la fiscalización, control interno, evaluación de la gestión pública, aplicación del régimen de responsabilidades administrativas y demás facultades en términos de las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Las atribuciones señaladas se ejercerán respecto de las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, entidades paraestatales o empresas productivas del Estado, y a las personas servidoras públicas que les estén adscritas presupuestal y estructuralmente conforme a la competencia señalada en las disposiciones jurídicas aplicables para los órganos internos de control, ya sea por sector, materia, especialidad, función específica o ente público.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de fiscalización, prevista en la fracción XXIV del artículo 37 de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones jurídicas sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y materias afines. Asimismo, se conducirán conforme a las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y la Secretaría de la Función Pública respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la función de fiscalización de la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control formarán parte del Sistema Nacional de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las mejores prácticas que considere el referido sistema.

...

Las personas titulares de las unidades encargadas de la función de fiscalización de la Secretaría de la Función Pública y de los órganos internos de control, entregarán, en enero de cada año, un informe del resultado de la fiscalización del año inmediato anterior a la persona titular de dicha Secretaría. El informe contendrá lo siguiente: el resumen de los resultados de la fiscalización y los hallazgos detectados, las recomendaciones preventivas y al desempeño; las observaciones correctivas; las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias y las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; las denuncias de hechos, así como las sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, y la información detallada del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dicho informe, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades paraestatales, así como la Secretaría de la Función Pública, implementarán las acciones pertinentes para la mejora de la gestión.

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero.- La persona titular del Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos interiores de la Secretaría de la Función Pública y de las dependencias y órganos administrativos desconcentrados en un plazo no mayor de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro del mismo plazo, las entidades paraestatales, respecto de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes, deberán, en su caso, actualizar a través de sus órganos de gobierno, sus estatutos orgánicos o normatividad equivalente.

Las entidades paraestatales llevarán a cabo las adecuaciones a su marco normativo respecto a la reorganización y redistribución de funciones de los órganos internos de control, una vez publicadas las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como las disposiciones de carácter general que se emitan por parte de la persona titular de la Secretaría, dentro de los plazos que en éstos ordenamientos se determinen.

La persona titular de la Secretaría de la Función Pública podrá establecer disposiciones de carácter general para la implementación de las atribuciones que en virtud del presente Decreto se modifican y adicionan.

En estos ordenamientos se establecerán las disposiciones transitorias conducentes para la conclusión de los asuntos que se encuentran en trámite, así como, en su caso, la transferencia y reorganización de los recursos humanos, materiales y financieros, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuarto.- Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en general, todos aquellos recursos necesarios para la ejecución de las atribuciones que por virtud de este Decreto se transfieren a la Secretaría de la Función Pública, se realizará a más tardar en 180 días hábiles a partir de su entrada en vigor.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública por conducto de sus Unidades de Administración y Finanzas, serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que, en su caso, proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto.

Quinto.- Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto pase de una dependencia a otra se respetarán conforme a la ley.

En el caso de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes la relación laboral de su personal no se modifica respecto a las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales en las que están adscritos jerárquica, estructural y presupuestalmente, las cuales deberán cumplir con las obligaciones y prestaciones que permitan la conservación de sus derechos laborales en términos de la legislación en la materia.

Sexto.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías de Estado cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que adquieren tales funciones.

Séptimo.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Octavo.- Los nombramientos o designaciones de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 20 que se reforma por virtud del presente Decreto, que hayan sido emitidos antes de su entrada en vigor, continuarán vigentes y surtiendo sus efectos jurídicos en apego a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su emisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública pueda ejercer la facultad de remoción de dichos servidores públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, o en su caso, asumir la facultad de separación conforme al procedimiento previsto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en sustitución de la persona titular de la dependencia u órgano administrativo desconcentrado, para aquellas personas servidoras públicas que formen parte del sistema del servicio profesional de carrera.

Noveno.- Las facultades con que cuentan las unidades administrativas de las dependencias que por virtud del presente Decreto se modifican continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen hasta que sean publicadas sus reformas, o bien en términos de las disposiciones que se hubieren emitido para ello, hasta que no sean modificadas o derogadas por la dependencia que asuma las funciones correspondientes.

Décimo.- Las entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado continuarán apoyando con cargo a su presupuesto con los recursos humanos, materiales y financieros a la Secretaría de la Función Pública, y cuando con motivo de la organización y redistribución de funciones, los órganos internos de control y las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, se extingan en su ente público y cuyas facultades sean asumidas por el nuevo órgano interno de control o unidad administrativa correspondiente. En este caso, las entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado deberán proporcionar dichos recursos para su redistribución y organización en los términos que determine dicha Secretaria, sin perjuicio de que proporcionen recursos adicionales cuando se requiera por la citada dependencia para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden.

Las personas titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes serán coordinadoras de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para darle
cumplimiento.

El pago de convenios, laudos y sentencias ejecutoriadas, es responsabilidad de las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, entidades paraestatales y empresas productivas del Estado que ejerzan la partida presupuestal respecto de las personas servidoras públicas que hayan

sido removidas o solicitado su remoción por la Secretaría de la Función Pública en ejercicio de las atribuciones conferidas en la presente reforma.

Décimo Primero.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de los órganos internos de control de las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, cuyas funciones se asuman por los órganos internos de control o unidad administrativa que al efecto se establezcan ya sea por sector, materia, especialidad, función específica, ente público, o cualquier combinación de ellas, se entenderán referidas a estos últimos que respectivamente, adquieren tales funciones.

Décimo Segundo.- Las facultades y competencias con que cuentan los órganos internos de control de las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, continuarán vigentes en términos del reglamento interior y demás disposiciones que los rigen, hasta en tanto se emitan los nuevos ordenamientos que por virtud del presente Decreto modifiquen su organización.

Décimo Tercero.- Los instrumentos jurídicos celebrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Oficialía Mayor, en las materias o atribuciones que por virtud del presente Decreto se modifican, seguirán vigentes y surtiendo sus efectos, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública determine que estos instrumentos queden a cargo de otras dependencias con competencia para ello con el fin de garantizar su continuidad. En estos supuestos, se celebrarán los convenios modificatorios o, en su caso, los nuevos contratos por las dependencias u órganos administrativos desconcentrados competentes para su ejecución. Dichas autoridades asumirán los derechos y obligaciones respectivos.

En el caso de los instrumentos jurídicos celebrados por la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se encuentren relacionados con las atribuciones que son transferidas a la Secretaría de la Función Pública por virtud del presente Decreto, se entenderá que ésta sustituye a la Oficialía Mayor como otorgante y obligada conforme a los términos contractuales estipulados, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo que antecede.

Décimo Cuarto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Décimo Quinto.- La defensa legal ante autoridades administrativas o jurisdiccionales de los actos administrativos y jurídicos que emitan las Unidades de Administración y Finanzas, así como de los juicios o procedimientos de cualquier naturaleza, se llevará a cabo por las unidades jurídicas o equivalentes de la dependencia, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, o entidad paraestatal a la que se encuentren jerárquica, orgánica y presupuestalmente adscritos.

Los juicios en materia laboral y administrativa en que se condene al cumplimiento de las prestaciones reclamadas a la Secretaría de la Función Pública respecto de las personas servidoras públicas o

exservidoras públicas de las Unidades de Administración y Finanzas nombrados o removidos por esta última, deberán ser cumplidas y pagadas con cargo al presupuesto de la dependencia, órgano administrativo desconcentrado, o entidad paraestatal a la que se encontraba adscrita la parte actora, no obstante que en el laudo o sentencia hubiesen sido absueltos o no llamados a juicio, para tal efecto deberán registrarlo dentro su pasivo contingente.

Décimo Sexto.- Las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes, en lo que no se oponga al presente Decreto, conservarán las facultades operativas de acuerdo con las leyes y ordenamientos que rigen a las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, y las directrices que para su coordinación y conducción establezca la Secretaría de la Función Pública.

85. En la exposición de motivos del decreto impugnado, el legislador señaló que el motivo para la reforma es que exista una mayor eficacia, eficiencia, legalidad, honradez, rendición de cuentas, transparencia en el uso y manejo de los recursos públicos y, con ello, la centralización normativa de los mismos. Se planteó que las dependencias y entidades cuenten con una Unidad Administrativa se encargue de la ejecución y disposición, así como el apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, tecnologías de la información, de recursos humanos, recursos materiales y demás que las dependencias necesiten.

86. De acuerdo con lo anterior, el legislador ordinario sostuvo que el anterior texto del artículo 20, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal(40) solo facultaba a las Unidades de Administración y Finanzas para administrar todos aquellos aspectos relacionados con la organización, operación y coordinación sin tener la potestad suficiente de nombrar a aquellos funcionarios que **le ayuden a mantener eficientemente los recursos asignados**, y así llevar el seguimiento puntual sobre el destino y aplicación adecuado del presupuesto asignado.

87. Además, señaló que es imprescindible impulsar un nuevo mecanismo que garantice no solo el mayor beneficio a los ciudadanos, con la efectiva protección al erario público, en vista de que predomina un interés superior, sino que a su vez, éste coadyuve en la unificación de la parte administrativa con la rendición de cuentas en materia de registro y contabilidad, contrataciones y remuneraciones de personal, compras de bienes, contrataciones públicas, de adquisiciones, arrendamientos, servicios y ejecución de obra pública y demás que sean necesarios, garantizando la **eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez** en el uso y manejo de los recursos públicos , garantizando que el estado pueda cumplir con todas sus obligaciones y no solo con las vinculadas a un solo sector, toda vez que en el supuesto de que se limite a nivel central las funciones del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, se perdería la esencial del artículo 20, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, desvirtuando de esa forma su finalidad, dado que no se podría transparentar y garantizar la imparcialidad en el manejo de los recurso de la dependencia y entidades a nivel federal.

88. Precisado lo anterior, no asiste razón a los promoventes de la acción de inconstitucionalidad en el sentido de que la reforma en general viola el principio de eficiencia, pues como quedó señalado en la expresión del legislador, su finalidad precisamente va encaminada a agilizar los procesos administrativos, al otorgar atribuciones al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas que antes no tenía, de nombrar funcionarios que lo apoyen **en el manejo eficiente** de los recursos asignados.

89. Adicionalmente, el propio texto reformado dispone la obligación por parte de la Secretaría de la Función Pública de que las atribuciones señaladas en la Constitución Federal y las leyes se realicen de manera oportuna, eficaz y eficiente en las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, así como en las empresas productivas del Estado, al igual que se señala el deber de establecer, conducir y aplicar la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, con el fin de mejorar las condiciones de contratación conforme los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez.

90. Todo lo cual demuestra que, contrario a lo que señalan los accionantes, esta reforma no contraviene lo dispuesto en el texto constitucional en relación con la obligación de los servidores públicos de conducirse con eficiencia al igual que las actividades que desarrollan cumplan con dicho mandato pues, en cualquier caso, a través de la concentración en un solo órgano, el legislador consideró que se tendría precisamente un mejor manejo de los bienes y la protección de dicho principio.

91. De igual forma, procede **reconocer la validez** del régimen de transición del decreto impugnado, concretamente, del contenido de los artículos **Tercero** y **Cuarto** transitorios, ya que como se advierte del resumen de los conceptos de invalidez sintetizados en este considerando, las personas Diputadas accionantes se limitaron a combatir las disposiciones sustantivas y transitorias de manera general, sin expresar algún argumento dirigido en forma particular a los plazos que prevén estas últimas disposiciones, esto es, en contra de la obligación de formular las correspondientes adecuaciones a los reglamentos interiores de la Secretaría de la Función Pública y demás normas orgánicas o estatutarias de otras dependencias, ni para cuestionar la obligación de reorganizar y redistribuir las funciones de los órganos internos de control (artículo Tercero); y menos aún se cuestionó en forma específica la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la, entonces, Secretaría de la Función Pública (artículo Cuarto).

92. Además, el presente caso esos artículos transitorios no representan en sí mismos un contenido normativo contrario a la eficiencia en la administración pública, pues solo cumplen una función instrumental para dar eficacia al nuevo marco legislativo de que se trata.

93. Por lo anterior, se reconoce la validez de las normas impugnadas del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en tres de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, **con la salvedad de aquellas por las que se decretó el sobreseimiento en la acción.**

VII. DECISIÓN

94. Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17 Quáter y 43 Ter, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, adicionados

mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la invalidez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés.

CUARTO. Con la salvedad a que se refieren los puntos resolutivos segundo y tercero, se reconoce la validez del decreto indicado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese con testimonio de esta resolución y por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con reserva en cuanto a la precisión de las normas impugnadas, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con reserva en cuanto a la precisión de las normas impugnadas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reserva en cuanto a la precisión de las normas impugnadas, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación (votación realizada en la sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco).

Se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo Federal, atinente a que no se cumple el requisito de procedibilidad del treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado de la República (votación realizada en la sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco).

Se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 2) declarar infundada la esgrimida por el Poder Ejecutivo Federal, concerniente a que no se hicieron valer violaciones tanto de fondo como de forma respecto del decreto impugnado (votación realizada en la sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 4) no sobreseer, de oficio, respecto de los artículos transitorios tercero y cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. La señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Laynez Potisek votaron en contra y por el sobreseimiento, de oficio, de los respectivos artículos transitorios (votación realizada en la sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio de cambio en el sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose del criterio de cambio del sentido normativo y por el sobreseimiento adicional de los artículos 14 Bis, fracciones I, III, IV, 20, 31, 37 y 44, Batres Guadarrama separándose de las consideraciones relacionadas con el procedimiento legislativo, Ríos Farjat separándose de las consideraciones relacionadas con el procedimiento legislativo y por el sobreseimiento adicional de los artículos 14 Bis, 20, 37 y 44, Laynez Potisek, Pérez Dayán incluso por el sobreseimiento de los artículos 14 Bis, en sus fracciones III y IV, 20 párrafos segundo y tercero, 37 fracciones III, IV, VIII, IX Bis, XII, XII Bis, XVIII, XXI, XXI Bis, XXI Ter y XXIV y 44, y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento adicional de los artículos 14 Bis, fracciones I, III, IV y último párrafo, 17 Quáter, 20 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, 37 fracciones III, IV, VIII, XI Bis, XII, XII Bis, XVIII, XXI, XXI Bis, XXI Ter y XXIV, 43 Ter, párrafo tercero y 44, párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 3) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 17 Quáter y 43 Ter, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama separándose de las consideraciones del procedimiento legislativo, votaron a favor del proyecto (votación realizada en la sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco).

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del procedimiento legislativo que culminó en el decreto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena obligado por la mayoría, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat obligada por la mayoría y con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, salvo sus artículos 17 Quáter y 43 Ter, párrafo tercero. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y con precisiones (votación realizada en la sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, especialmente sus artículos transitorios tercero y cuarto, salvo sus artículos 17 Quáter y 43 Ter, párrafo tercero. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

_____

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

2. **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; [...]"

3. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

4. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

5. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

6. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]

7. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...]
Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

8. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

9. **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

10. Véase la tesis: P./J. 20/2001, **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.",** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 448, registro digital: 190235.

11. Acción de inconstitucionalidad 115/2018, resuelta el 23 de mayo de 2022 bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguiar Morales; acción de inconstitucionalidad 9/2005, resuelta el 13 de junio de 2005 bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; la tesis de jurisprudencia P./J. 129/99 emitida por este Tribunal Pleno de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.",*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 791, registro digital: 192841; y la jurisprudencia P./J. 32/2010 emitida por este Tribunal Pleno, de rubro ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ORIENTADOS A SALVAGUARDAR DERECHOS DE PARTICULARES.",*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2501, registro digital: 165120.

12. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
[...]
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

13. Véase la jurisprudencia P./J. 8/2004, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CASUAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.** Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958, registro digital 182048.

14. Véase la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**. Pleno; Décima Época: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital 2012802.

15. Esta disposición sufrió dos reformas posteriores a la publicación del decreto impugnado en esta acción de inconstitucionalidad, sin embargo, solo se transcribe la última.

16. Registro digital: 178564. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 783.

17. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, registro digital: 170881. Derivada de la Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

18. Resuelta el veintidós de abril de dos mil veintiuno, en este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán; con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

19. Párrafo 51 del engrose.

20. Resuelta el cuatro de enero de dos mil siete, por mayoría de ocho votos, de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, y de los Señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Olga y Silva Meza; con voto en contra de los Señores Ministros Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Valls Hernández.

21. Pág. 171 del engrose.

22. Acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, fallada el veintidós de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Ríos Farjat y Piña Hernández, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Parto Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán; con voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf.

23. Resuelta el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en este tema, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras Esquvel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Piña Hernández, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

24. Pág. 93 del engrose.

25. Tesis aislada P. XLIX/2008, con el rubro: **"FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO"**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 709, registro digital: 169493. Derivada de la acción de inconstitucionalidad 9/2005. Partido Revolucionario Institucional. 13 de junio de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

26. Tesis aislada del Pleno P. L/2008, con el rubro: **"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL"**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 717, registro digital: 169437. Derivada de la acción de inconstitucionalidad 9/2005. Partido Revolucionario Institucional. 13 de junio de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero,

Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

27. ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE DETERMINA QUE LAS SESIONES PLENARIAS A CELEBRARSE EN LO QUE RESTA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA SE REALICEN EN SITIO DIVERSO AL SALON DE SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Mesa Directiva, 28 de abril de 2023. Consta en la demanda, foja 17, así como en la Gaceta del Senado, consultable en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134482

28. Oficio No. DGPL.-2P2A.-3923. Mesa Directiva, suscribe el Sen. Alejandro Armenta Mier, presidente, dirigido a senadoras y senadores integrantes de la Junta de Coordinación Política, Ciudad de México, 28 de abril de 2023. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Senadores, foja 4.

29. ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2023. Junta de Coordinación Política, Ciudad de México, 28 de abril de 2023. Consta en anexos del Informe de la Cámara de Senadores, fojas 5 a 6.

30. Versión estenográfica de la sesión pública ordinaria celebrara el viernes 28 de abril de 2023, Senado de la República, 28 de abril de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/version_estenografica/2023_4_28/2319 Consta en la demanda, foja 15.
Las condiciones del salón de sesiones de Pleno, al momento en que el Presidente abre la sesión y da el comunicado, se puede observar en el canal oficial de YouTube del Congreso de México, en: https://www.youtube.com/watch?v=7DS88EQ27OU&t=983s

31. ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE DETERMINA QUE LAS SESIONES PLENARIAS A CELEBRARSE EN LO QUE RESTA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA SE REALICEN EN SITIO DIVERSO AL SALON DE SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Mesa Directiva, 28 de abril de 2023. Consta en la demanda, foja 17, así como en la Gaceta del Senado, consultable en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134482

32. AVISO. Sen. Alejandro Armenta Mier, presidente, Ciudad de México, 28 de abril de 2023. Consta en la demanda, foja 16. También, disponible en: https://senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134458

33. Se puede acreditar este hecho a través de la sesión transmitida por el canal oficial de *YouTube* del Senado de México. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=BCbPYaLVquE Así como en la versión estenográfica de la sesión, disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/version_estenografica/2023_4_28/2319

34. Consta en los anexos del Informe de la Cámara de Senadores.

35. Oficio No. DGPL-2P2A.-3992. Mesa Directiva, suscribe la senadora Verónica Noemí Camino Farjat, secretaria, dirigida a Mtro. Mauricio Farah Gebara, secretario general de servicios administrativos, Ciudad de México, 28 de abril de 2023. Consta en los anexos del Informe de la Cámara de Senadores.

36. Acta de la sesión celebrara el viernes veintiocho de abril de dos mil veintitrés, Gaceta del Senado, 28 de abril de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134477.

37. Acta de la sesión celebrara el viernes veintiocho de abril de dos mil veintitrés, Gaceta del Senado, 28 de abril de 2023. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134477.

38. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7087/7.pdf

39. Tesis: P./J. 123/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 1874. Registro digital: 177102.

40. "(REFORMADO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2018)
ARTÍCULO 20.- Las dependencias contarán con una Unidad de Administración y Finanzas encargada de ejecutar, en los términos de las disposiciones aplicables, los servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación,

presupuesto, tecnologías de la información, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, archivos, y los demás que sean necesarios, en los términos que fije el Ejecutivo Federal. En los casos de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Defensa Nacional y de Marina dichos servicios se llevarán a cabo por sus respectivas oficialías mayores.
Para tal efecto, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá, mediante disposiciones de carácter general, el modelo organizacional y de operación de las unidades de administración y finanzas del sector centralizado; esa Secretaría, por conducto de su Oficialía Mayor, coordinará la operación de dichas unidades en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá establecer lineamientos y directrices aplicables a las unidades administrativas que realicen las funciones referidas en este artículo en las entidades paraestatales, tales disposiciones serán igualmente aplicables a las delegaciones u oficinas de representación, en los Estados y la Ciudad de México, de las entidades paraestatales."

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de noviembre de 2025.

Voto particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 119/2023 y su acumulada 124/2023, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de junio de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno analizó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés.

Una mayoría de siete votos de los integrantes del Pleno votó en contra de reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto impugnado por lo que, al no alcanzarse la mayoría calificada, el planteamiento se desestimó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, constitucional,(1) y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(2) Además, en el fondo, por mayoría de nueve votos se reconoció la validez del Decreto referido, salvo de los artículos 17 Quáter y 43 Ter, párrafo tercero, respecto de los cuales previamente se sobreseyó por cesación de efectos.

Razones del voto particular:

I. Procedimiento legislativo

Voté en contra de los apartados *"**VI.3. Análisis de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo en la Cámara de Diputados**"* y *"**VI.4. Análisis de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo en la Cámara de Senadores**"*, pues en congruencia con mi voto en las **acciones de inconstitucionalidad 115/2023** así como **120/2023 y su acumulada 122/2023**(3) estimo que, por las circunstancias en que se desarrolló el proceso legislativo tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, no existió certeza de que, previo a la presentación de la iniciativa de ley ante el Pleno de la Cámara de Diputados, los integrantes de esa Asamblea tuvieran conocimiento de su contenido para discutirla y, menos, votarla; además, en el seno de la Cámara de Senadores no se conoció con la debida anticipación el dictamen respectivo para su discusión y votación en la sesión del Pleno del Senado.

Esos vicios impactaron de manera significativa en los principios de deliberación democrática, debido a que los legisladores (tanto diputados como senadores) no pudieron conocer previamente lo que habrían de discutir en sus respectivos órganos parlamentarios.

Además, hubo una circunstancia especial en la sesión del Senado en que se aprobó el dictamen correspondiente, ya que durante su desarrollo se aprobaron **20 dictámenes en total**, los cuales dieron lugar a la modificación

de distintos ordenamientos jurídicos y los cambios normativos realizados implicaban una extensión y complejidad considerable.

En efecto, las violaciones al procedimiento legislativo seguido ante la Cámara de Senadores relacionadas con la *forma en que se solicitó la convocatoria* para la reunión extraordinaria de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda y la *falta de tiempo* para que los legisladores que integran las comisiones pudieran analizar el dictamen relacionado con el Decreto impugnado, fueron suficientes para evidenciar que ocurrieron violaciones con efectos invalidantes, dado que acentuaron el impacto que se causó al principio de deliberación democrática, ya que los senadores precisaban del tiempo suficiente para analizar los dictámenes y, eso sólo podía cumplirse si los conocían con la anticipación debida, sobre todo al tratarse de una amplia variedad de temáticas jurídicas.

II. Estudio de fondo

En el apartado *"**VI.5. Análisis de violaciones a diversos principios constitucionales de los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**"*, voté en contra porque al emanar la totalidad de las disposiciones que integran el Decreto impugnado, de un procedimiento legislativo viciado, a mi juicio, resultaría innecesario realizar el estudio sobre las violaciones sustantivas planteadas por las accionantes y que fueron abordadas en ese apartado de la sentencia.

Además, la única disposición efectivamente combatida mediante los conceptos de invalidez (por violaciones sustantivas) fue el artículo 37, fracción XXI Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.(4) Sin embargo, conforme a mi criterio formal, dicha fracción cesó en sus efectos,(5) por lo que debía sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad. Por esa circunstancia adicional, tampoco considero que tenga cabida un pronunciamiento de fondo.

---

1. ***Artículo 105.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

[...]

II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

[...]

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

2. ***Artículo 72.*** *Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.*

3. Falladas el trece de enero de dos mil veinticinco, por mayoría de mayoría de siete en cuanto a la existencia de violaciones invalidantes en el procedimiento legislativo. Dada la votación, dichos planteamientos se desestimaron. El Decreto aquí impugnado fue aprobado, al igual que los analizados en las aludidas acciones, como parte de las veinte reformas legales, que

fueron votadas en las Cámaras de Diputados y Senadores, los días veinticinco y veintiocho de abril de dos mil veintitrés, respectivamente.

4. La minoría de diputados accionantes plantearon que se conculcó el principio de eficiencia administrativa en el ejercicio del gasto público, prevista en el artículo 134 constitucional, **al haberse concentrado las contrataciones públicas en la ahora extinta Secretaría de la Función Pública.** El único precepto del Decreto impugnado que regula ese aspecto es el siguiente:

*"**Artículo 37.** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos*

[…]

***XXI Bis.** Fungir como área consolidadora de los procedimientos de compra de bienes y contratación de servicios que la propia Secretaría determine, con excepción de las contrataciones que se le atribuyan a otras dependencias o entidades paraestatales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

[…]"

5. En virtud de que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dejó de existir la *Secretaría de la Función Pública*, para pasar a denominarse *Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno* y, en lo relativo a la facultad que preveía esa fracción XXI Bis, en que se señalaba que aquella secretaría tendría la atribución de fungir como área consolidadora de los procedimientos de compra de bienes y contratación de servicios de la Administración Pública Federal, fue asignada a la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, como se desprende del numeral 31, fracción XXXIII, del mismo ordenamiento. Aunado a que los lineamientos específicos que antes se precisaban en la anterior fracción XXI Bis, para el ejercicio de esta facultad fueron suprimidos y ahora se precisa que eso se determinará *"en términos de las disposiciones jurídicas aplicables"*.

Este voto se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la acción de inconstitucionalidad 119/2023 y su acumulada 124/2023, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión del tres de junio de dos mil veinticinco.

En el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 119/2023 y su acumulada 124/2023, puesto a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, apartado cuarto, se había propuesto sobreseer en la acción respecto de los artículos **Tercero** y **Cuarto Transitorios** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés.

Lo anterior, al considerar que dichas disposiciones cesaron en sus efectos al haber cumplido la función específica para la cual fueron emitidas.

Sin embargo, tras someterse a votación las anteriores consideraciones existió un empate de cinco votos; por lo cual, a fin de privilegiar el estudio de fondo me adherí al voto mayoritario que optó por no sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos transitorios señalados y, se realizó su estudio de fondo en el considerando correspondiente.

Motivos del voto aclaratorio

Emito el presente voto aclaratorio en el sentido de que, desde mi perspectiva, las disposiciones transitorias antes señaladas sí cesaron en sus efectos, toda vez que se demostró que dichas disposiciones cumplieron con los objetivos específicos para los que fueron establecidas, como lo son las adecuaciones normativas y la transferencia efectiva de recursos humanos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las atribuciones transferidas a la Secretaría de la Función Pública.

El contenido de dichas disposiciones son las siguientes:

Tercero. La persona titular del Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos interiores de la Secretaría de la Función Pública y de las dependencias y órganos administrativos desconcentrados en un plazo no mayor de **180 días hábiles,** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro del mismo plazo, las entidades paraestatales, respecto de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes, deberán, en su caso, actualizar a través de sus órganos de gobierno, sus estatutos orgánicos o normatividad equivalente.

Las entidades paraestatales llevarán a cabo las adecuaciones a su marco normativo respecto a la reorganización y redistribución de funciones de los órganos internos de control, una vez publicadas las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como las disposiciones de carácter general que se emitan por parte de la persona titular de la Secretaría, dentro de los plazos que en estos ordenamientos se determinen.

La persona titular de la Secretaría de la Función Pública podrá establecer disposiciones de carácter general para la implementación de las atribuciones que en virtud del presente Decreto se modifican y adicionan.

En estos ordenamientos se establecerán las disposiciones transitorias conducentes para la conclusión de los asuntos que se encuentran en trámite, así como, en su caso, la transferencia y reorganización de los recursos humanos, materiales y financieros, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en general, todos aquellos recursos necesarios para la ejecución de las atribuciones que por virtud de este Decreto se transfieren a la Secretaría de la Función Pública, se realizará a más tardar en **180 días hábiles** a partir de su entrada en vigor.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública por conducto de sus Unidades de Administración y Finanzas, serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que, en su caso, proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto.

De acuerdo con lo anterior, considero que al haberse cumplido los plazos de ciento ochenta días hábiles y no subsistir efectos jurídicos derivados de los mismos, ha cesado la materia de control constitucional y, por tanto, lo correcto era decretar el sobreseimiento en términos del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 8/2008, de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS",*** ha sostenido que no procede el control constitucional de normas que han dejado de surtir sus efectos por haber cumplido íntegramente la función para la cual fueron emitidas. Por ello, la subsistencia formal de una norma transitoria no justifica un estudio de fondo cuando ha cesado su eficacia jurídica.

En el caso en concreto, los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del decreto impugnado establecen un plazo de ciento ochenta días hábiles para que determinadas autoridades administrativas cumplieran con mandatos específicos; por lo que transcurridos dichos plazos en exceso, no se advierte que esas disposiciones continúen generando consecuencias jurídicas vigentes.

En consecuencia, ya que la finalidad de las disposiciones transitorias ha sido agotada, mi postura, tal y como lo propuse desde un principio, es por el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. No obstante, al existir un empate de cinco votos, a fin de privilegiar el estudio de fondo me adherí al voto mayoritario que optó por no sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos transitorios señalados.

Siendo tales consideraciones la materia del presente voto aclaratorio.

Este voto se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

V. HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS

FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 25 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: Artículo 19, fracciones XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**8-9**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 19, fracciones XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.	**9-10**
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna.	**10-11**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**11-12**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	Se reconoce legitimación pasiva a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.	**12-13**

VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	No se hicieron valer causas de improcedencia ni motivo de sobreseimiento y tampoco se advierte que se actualice alguna.	**13**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**.	El artículo 19, fracciones XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, es inconstitucional por establecer una contribución que incide directamente en la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.	**13-23**
VIII.	**EFECTOS.**	Se precisan las disposiciones declaradas inconstitucionales. Asimismo, se indica que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Y, que deberá notificarse la sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	**23-25**
IX.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 19, fracciones XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 617, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de	**25**

		estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la controversia constitucional 77/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del artículo 19, fracciones XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de la demanda.** Por oficio depositado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrado el catorce siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, María Estela Ríos González en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y en representación del Presidente de la República promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, de quienes reclama lo siguiente:

IV. Norma general cuya invalidez se demanda (...)

El Decreto 617 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic), que dispone:

ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

(...)

XIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,723.00 por permiso para cada pozo.

XX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,723.00 por permiso para cada pozo.

(...).

2. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados**. Artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Federal.

3. **Conceptos de invalidez.** En su **único** concepto de invalidez la parte actora sostiene, en esencia, que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, invaden la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación, por lo siguiente:

• Las fracciones XIX y XX del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, que regulan el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, permiten que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo y que se enteren montos a la hacienda municipal por la expedición de ese tipo de licencias, lo cual se relaciona directamente con la explotación y extracción de hidrocarburos.

• La norma es inconstitucional porque invade las facultades en materia de hidrocarburos reservadas exclusivamente a la Federación, previstas en los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto y 73, fracción X, de la Constitución Federal. Además, la Ley de Hidrocarburos, en los numerales 4 y 6, establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde exclusivamente a la Federación regular su exploración y extracción y, de ninguna manera, permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

• El Pleno de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, resolvió que, si la norma tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación, resulta inconstitucional, pues el legislador invade las facultades de ésta.

• El párrafo último de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal establece que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin embargo, el Congreso local, al disponer cobros por el otorgamiento de permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, afecta la competencia expresamente otorgada a la Federación en materia de hidrocarburos.

• La norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, pero prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, lo que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos.

Aunado a que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

• Conforme a lo previsto en los artículos 1, 2, fracción II (en relación con el 44), 6 y 11, de la Ley de Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo que, establecer el pago de derechos por permisos que tengan como finalidad la extracción de hidrocarburos en una legislación de carácter municipal, actualiza un principio de afectación en perjuicio de la esfera competencial y las facultades exclusivas del Poder Ejecutivo Federal en dicha materia.

4. **Radicación y turno.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 77/2024 y, por razón de turno, se designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como instructor del procedimiento.

5. **Admisión.** Mediante proveído de tres de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor regularizó el procedimiento y admitió a trámite la presente controversia constitucional; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, emplazándolos para que formularan su contestación de demanda; y, como terceros interesados a las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Múzquiz, del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por último, ordenó que se diera vista a la Fiscalía General de la República a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**. Por oficio recibido el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial, registrado al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, Presidenta de su Mesa Directiva, manifestó, en síntesis:

• En términos del artículo 124 de la Ley Suprema, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales.

• La fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal establece que es competencia del Congreso de la Unión legislar, entre otras materias, sobre hidrocarburos. Facultad exclusiva que también se advierte de los diversos 27 y 28 de la Norma Fundamental, que prevén que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

• Como medida residual, la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución Federal habilita al Congreso de la Unión para expedir cláusulas habilitantes, a través de las cuales faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

• En ejercicio de esas atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos en la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

• La Ley de Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de forma excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos, y por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en el subsuelo, siendo estos últimos propiedad de la Nación.

• En consecuencia, la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal pues la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación y, por ende, las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, por lo que, es inconstitucional la norma controvertida.

7. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por formuladas las manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en su carácter de tercera interesada.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo local**. A través de oficio recibido el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Valeriano Valdés Cabello, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, esencialmente, en los siguientes términos:

• La controversia constitucional es infundada, pues no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de las normas impugnadas y al Ejecutivo del Estado no se le atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación y publicación de las normas impugnadas, lo cual realizó conforme al deber previsto en los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

• La orden de impresión, publicación, circulación y el debido cumplimiento a lo remitido por el Congreso local no son actos aislados, sino que forman parte del proceso legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Ejecutivo Estatal da a conocer la ley o decreto a los habitantes a través del Periódico Oficial del Estado, lo que realizó cumpliendo las formalidades exigidas por la ley.

• La entrada en vigor se encuentra sujeta a la vacatio legis y a las condiciones previstas en los artículos transitorios que el propio Constituyente estableció para su vigencia, por ello, considera constitucionalmente válido que se realicen las modificaciones necesarias para ajustarlos a los altos valores que se desean proteger, conforme a la exposición de motivos de la citada reforma.

9. Mediante proveído de dos de julio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por reconocida la personalidad del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza y por contestada la demanda en representación de dicho Poder; asimismo, determinó no acordar de

conformidad las manifestaciones formuladas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Presidenta de su Mesa Directiva, en su carácter de tercera interesada, en virtud de que se encontraban dirigidas a un decreto diverso al impugnado.

10. Por diverso auto de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Poder Legislativo y al Municipio de Múzquiz, el primero para que contestara la demanda y, el segundo, para que desahogara la vista ordenada en autos en su carácter de tercero interesado, sin que lo hubieran hecho.

11. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

12. **Alegatos del Poder Ejecutivo Federal.** Mediante oficio recibido el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el delegado del Poder Ejecutivo Federal formuló alegatos.

13. **Audiencia constitucional.** Agotado el trámite respectivo, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia.

14. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor decretó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I,(2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(3) del Acuerdo General 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero del dos mil veintitrés, modificado el diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal actor plantea una invasión a su esfera competencial por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, con la emisión de la norma impugnada.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

16. En términos del artículo 41, fracción I,(4) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Ley Reglamentaria"), es necesario fijar de manera precisa las normas generales objeto de la controversia, así como, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

17. Pues bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que el Poder Ejecutivo Federal impugna, efectivamente, el artículo 19, fracciones XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

(...)

XIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,723.00 por permiso para cada pozo.

XX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,723.00 por permiso para cada pozo.

(...)".

18. La existencia de dicha norma ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

III. OPORTUNIDAD

19. Conforme al artículo 21, fracción II,(5) de la Ley Reglamentaria, el plazo para promover controversia constitucional, tratándose de normas generales, es de treinta días. La demanda podrá promoverse en dos momentos, a saber, a partir del día siguiente: I) a la fecha de su publicación; o, II) al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé origen al medio de control constitucional.

20. En el caso, el promovente impugna el artículo 19, fracciones XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por tanto, el plazo para interponer la demanda respectiva transcurrió del **dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro**.(6)

21. Por tanto, si la demanda se presentó en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, debe considerarse que su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

22. En primer lugar, resulta conveniente señalar que, en términos del artículo 11, párrafo primero,(7) de la Ley Reglamentaria, la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

23. En el caso, la demanda fue suscrita por, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República.

24. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(8) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultada para tal efecto.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria, tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

26. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, compareció Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad federativa, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su designación, de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

27. Asimismo, el artículo 25, fracción VIII,(9) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la entidad, prevé que es atribución de la o el titular de la Consejería Jurídica representar al Ejecutivo en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, el Consejero Jurídico cuenta con la representación del titular del Poder Ejecutivo local.

28. Por su parte, el Poder Legislativo de la entidad, parte demandada en la presente controversia constitucional, tiene legitimación pasiva, por ser la entidad, poder u órgano que emitió la norma general impugnada.

29. No obstante, aun cuando se le reconoce legitimación como órgano que puede ser enjuiciado en la controversia constitucional y que fue emplazada con dicho carácter, no compareció a contestar la demanda; en consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Reglamentaria, se presumen como ciertos los hechos que se le imputaron directamente en la demanda, salvo prueba en contrario.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

30. Las partes no hicieron valer causas de improcedencia ni motivo de sobreseimiento y, este Tribunal Pleno tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede estudiar el fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

31. El Poder accionante argumenta en su **único** concepto de invalidez que el artículo 19, fracciones XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, al prever el cobro de derechos por la expedición de un permiso de construcción y remodelación de pozos por la extracción de cualquier hidrocarburo, incide en la

regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos, por lo que, la entidad federativa invade atribuciones exclusivas de la Federación.

32. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado,** por las razones siguientes:

33. En términos del artículo 73, fracción X,(10) de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre hidrocarburos.

34. Por su parte, el artículo 25(11) de la propia Constitución establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Asimismo, que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto, de la citada Constitución,(12) entre las que se encuentra la relativa a hidrocarburos. Además, precisa que, tratándose de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución.

35. Además, conforme al artículo 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, constitucional(13) corresponde a la Nación el dominio directo de fondos de todos los recursos naturales, como los combustibles minerales sólidos, entre ellos, el petróleo. Respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

36. Por su parte, el artículo 28, párrafos cuarto y octavo,(14) constitucional dispone que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y, que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

37. Del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, son bienes bajo el dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica.

38. Conforme a lo anterior es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos.

39. Por otra parte, si bien las normas constitucionales prevén la posibilidad de otorgar concesiones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se lleva a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

40. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, particularmente en el artículo 6(15) de la Ley de Hidrocarburos, que establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía,

podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.

41. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV,(16) de la Constitución Federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

42. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

43. En ese sentido, el citado artículo 115, en su fracción V,(17) constitucional dispone que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar permisos y licencias para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

44. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V(18) del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes citado.

45. Expuesto lo anterior, se analiza si el precepto impugnado invade la competencia de la Federación:

Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz , Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

"ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

(...)

XIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,723.00 por permiso para cada pozo.

XX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,723.00 por permiso para cada pozo.

(...)".

46. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para construcción o la remodelación de pozos (incluyendo aquellos verticales o direccionales) establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservoria.

47. Al respecto, este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición que éstos realizan de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

48. Como se precisó previamente, por mandato constitucional, corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas tales como el sector de los hidrocarburos. De modo que, en el artículo 73, fracción X, constitucional se establece que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

49. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para la construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica

que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos de las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.

50. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de esta, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.

51. Por ende, lo procedente es **declarar la invalidez del artículo 19, fracciones XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz**, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

52. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver, entre otras, la controversia constitucional 54/2024.(19)

VIII. EFECTOS

53. En términos de los artículos 41, fracción IV,(20) y 42, párrafos primero y tercero,(21) de la Ley Reglamentaria, las sentencias dictadas en controversias constitucionales deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

54. Conforme a lo anterior, se **declara la invalidez** del **artículo 19, fracciones XIX y XX,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

55. En términos del artículo 45(22) de la propia Ley Reglamentaria, la declaración de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

56. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** del **artículo 19, fracciones XIX y XX,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 617, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 33 y 48, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 19, fracciones XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presentó como ponente la propuesta de resolución que se analizó y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente controversia constitucional.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 2025.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
a) La Federación y una entidad federativa;
(...)

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)

3. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
(...)

4. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

5. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

6. Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días 23 a 31 de diciembre de dos mil veintitrés, que quedan comprendidos dentro del segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal, así como el 1, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero, 3, 4, 5, 10 y 11 de febrero de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles.

7. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

8. **ÚNICO**. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. **Artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila**. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos. (...)

10. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. (...).

11. **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. (...)
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. (...).

12. **Artículo 28.** (...)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. (...).

13. **Artículo 27.** (...)
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. (...)
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.
Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos. (...).

14. **Artículo 28.** (...)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. (...)
El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley. (...).

15. **Artículo 6.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. (...).

16. **Artículo 115.** (...)
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. (...)".

17. **Artículo 115.** (...)
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; (...).

18. "**Artículo 115.** (...)
V. (...)
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en

los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;
(...)"

19. **Controversia constitucional 54/2024**, resuelta en sesión de primero de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños.

20. **Artículo 41**. Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

21. **Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. (...)
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

22. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de noviembre de 2025.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la controversia constitucional 77/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 25 de noviembre de 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 19, fracciones XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de "licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal", según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: "Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable". Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

---

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
…

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
…
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida**;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Este voto se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DE ESE PODER (ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE PODER Y 8, FRACCIÓN XIX, DEL REGLAMENTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN EL SENTIDO DE QUE NO SE EXPRESARON CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR LOS QUE SE IMPUGNEN LAS NORMAS QUE PERMITEN AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA REALIZAR LA DESIGNACIÓN DIRECTA Y UNILATERAL DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL SENTIDO DE QUE EL TRIBUNAL ACTOR CONSINTIÓ LAS NORMAS IMPUGNADAS AL BENEFICIARSE DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES DESTINADAS A LA FIGURA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, TODA VEZ QUE LA CONTROVERSIA SE PROMOVIÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONSERVAN UN AMPLIO MARGEN DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR EN ESTA MATERIA, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS ÓRGANOS REGULADOS.

XIII. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCALES. LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES RESULTA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PARA EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE ESTARÁ AL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO", DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 255, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y DE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCALES. LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES RESULTA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PARA EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE ESTARÁ AL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO", DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 255, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL DIECIOCHO DE JUNIO DE

DOS MIL VEINTIUNO, Y DE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XV. DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XLIII, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO TRANSITORIOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 97, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, AL NO ALCANZAR LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA.

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PARA EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE ESTARÁ AL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO", DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 255, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y DE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 356/2023. TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA. 8 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: FRIDA RODRÍGUEZ CRUZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos impugnados:

a) El artículo 27, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante Decreto 97, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

b) Los artículos décimo quinto y décimo sexto transitorios del referido Decreto 97.

c) El artículo 39 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, creada mediante Decreto número 255, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

d) La convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el doce de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tienen por efectivamente impugnados: **a)** El artículo 27, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. **b)** Los artículos décimo quinto y décimo sexto transitorios del Decreto 97. **c)** El artículo 39 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. **d)** La convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el doce de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.	8
III.	**EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**	Sí existen los actos impugnados.	9
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	10
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	15

VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	15
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		17
	VII.1. Falta de conceptos de invalidez	La causal de improcedencia es infundada.	
	VII.2. Consentimiento expreso	La causal de improcedencia es infundada.	
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**		19
	Parámetro de regularidad constitucional	Se retoman los precedentes de este Alto Tribunal en torno a la división funcional y evolutiva de poderes, la autonomía de los tribunales locales de justicia administrativa, la afectación a la división funcional de competencias constitucionales y la designación de órganos internos de control.	
	Caso concreto	Las normas impugnadas violan los principios constitucionales de autonomía e independencia, al establecer la facultad del Congreso del Estado para designar a la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	
IX.	**EFECTOS**		34
	Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez de las normas y acto impugnados.	
	1. Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California	

X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se desestima en la presente controversia constitucional respecto del artículo 27, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, adicionado mediante el DECRETO No. 97, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil diecisiete, así como de los transitorios décimo quinto y décimo sexto del referido decreto. **TERCERO.** Se declara la invalidez del artículo 39, en su porción normativa 'Para el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control se estará al procedimiento contenido en la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado', de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicado en el referido Periódico Oficial el dieciocho de junio de dos mil veintiuno; y de la convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el citado medio de difusión oficial el doce de mayo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	35

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 356/2023, promovida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda y conceptos de invalidez.** Carlos Rodolfo Montero Vázquez, en su calidad de magistrado presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California promovió controversia constitucional por escrito recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de junio de dos mil veintitrés. En su único concepto de invalidez, el tribunal actor señala:

a. Las normas cuya invalidez se demanda facultan al congreso local para hacer la designación directa y unilateral de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Además, hecha la designación, en términos del artículo 27, fracción XLIII, de la Constitución Local, la reelección en el cargo no depende de una evaluación objetiva, sino del arbitrio del Congreso, lo cual genera una relación de dependencia, debido a que su continuidad en el cargo está sujeta a la voluntad del órgano que lo nombró.

b. Las normas impugnadas constituyen un incentivo estructural que posibilitan la intromisión, subordinación o dependencia respecto de uno de los Poderes del Estado.

c. El Órgano Interno de Control está dotado de autonomía técnica y de gestión, por lo que sus determinaciones no requieren la aprobación de algún órgano o persona funcionaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Además, dicho órgano tiene a su cargo la vigilancia, disciplina y fiscalización del tribunal, por lo que está investido de facultades para resolver sobre las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos e imponer sanciones.

d. El diseño constitucional y legal del órgano de control, sumado a su esfera competencial, hace que en caso de que la designación de la persona titular recaiga en el Congreso del estado, se le dote de una vía que puede utilizar como medio de presión e influencia para interferir en cuestiones propias del tribunal actor.

e. El Congreso del estado, al designar a la persona titular del órgano interno de control, tiene un incentivo para usar su potestad sancionadora como instrumento de presión e influencia para poner en entredicho el ejercicio independiente y autónomo de la función jurisdiccional del tribunal promovente e impedir que emita sus resoluciones con apego a derecho y al margen de presiones e intereses ajenos.

f. Dada la autonomía funcional y administrativa del tribunal actor y en mérito de su independencia, la elección de las personas funcionarias del tribunal -distintos a las titulares que lo representan- no puede realizarse por el Congreso del Estado directa y unilateralmente, sino que deben ser elegidas por el propio tribunal, bajo criterios de selección y contratación internos, sin intromisiones externas.

g. Los artículos que facultan al Congreso demandado para nombrar al titular del órgano interno de control violan los principios de autonomía e independencia previstos en los numerales 17 y 116, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 55 de la Constitución Local, al propiciar la invasión de la esfera competencial que le corresponde al tribunal actor.

h. Si bien el Congreso estatal tiene un amplio margen para regular el nombramiento de la persona titular del órgano interno de control, eso no debe llegar al extremo de afectar la autonomía e independencia del tribunal.

i. La autonomía e independencia se comprometen si la persona titular del órgano interno es nombrada por el Congreso del estado y su continuidad en el cargo se hace depender de la mera voluntad de ese poder. La vigilancia y disciplina, como parte de la independencia y autonomía del tribunal, quedaría en manos de una persona designada por un ente ajeno al tribunal con una marcada proclividad a su complacencia, originada por el diseño de su cargo y nombramiento.

2. **Admisión y trámite.** En auto de diez de julio de dos mil veintitrés, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, designado instructor en este asunto, admitió a trámite la controversia; tuvo como demandados y ordenó emplazar a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Baja California; requirió al poder legislativo para que al dar contestación remitiera copias certificadas de los antecedentes legislativos de la convocatoria y procedimiento para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, o bien, cualquier documental que se encuentre relacionada con dicho procedimiento.

3. Además, solicitó al poder ejecutivo que exhibiera ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en donde constaran las publicaciones de las normas y de la convocatoria impugnadas; y dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

4. **Contestación del Poder Legislativo demandado.** Manuel Guerrero Luna y Dunnia Montserrat Murillo López, ostentándose como Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, argumentaron en su contestación:

a. Al emitir los actos impugnados actuó conforme a sus facultades constitucionales y legales, por lo que no es cierta la inconstitucionalidad que se hace valer, dado que no se violan los principios de autonomía e independencia de la actora.

b. La controversia constitucional es extemporánea respecto del Decreto número 255, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, que contiene el artículo 39 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Ello, pues no promovió la controversia constitucional en su momento a pesar de estar en posibilidades de hacerlo, con lo que consintió tanto el artículo 39 como el artículo 27, fracción XLIII, de la Constitución Local.

c. La controversia constitucional también es improcedente respecto de la convocatoria impugnada, pues no es el primer acto de aplicación. Existen otras dos convocatorias previas. La primera de ellas se impugnó en la controversia constitucional 188/2019, lo cual invoca como hecho notorio. La segunda, se emitió el veintidós de enero de dos mil veinte y se publicó en la gaceta parlamentaria esa misma fecha. En tales convocatorias se aplicaron los artículos 27, fracción XLIII, de la Constitución local y 28 quater de la ley del tribunal abrogada. En esas condiciones, se debió impugnar el artículo 39 por su sola entrada en vigor aunque su texto fuera idéntico al artículo derogado, pues el proceso legislativo que abrogó la ley y emitió otra representa un cambio de situación jurídica.

d. No es obstáculo a lo anterior que la convocatoria no haya concluido con designación alguna y que aun no se haya nombrado a ninguna persona, pues de cualquier manera la aplicación de los artículos que se controvierten se dio desde hace dos convocatorias.

e. La controversia es improcedente, pues la parte actora consintió en su momento los actos y artículos que ahora reclama. El tribunal actor se ha beneficiado de las partidas presupuestales destinadas a la figura del Órgano Interno de Control en varias ocasiones a pesar de que el Congreso del Estado no ha nombrado a la persona titular de dicho órgano. Prueba de ello es el Dictamen no. 110 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado, en donde la actora pidió la autorización para efectuar una ampliación de partidas presupuestales, modificando así su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Robustecen lo anterior los proyectos de presupuesto de egresos de dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés del tribunal actor.

f. Aceptó como ciertos los actos impugnados, precisando que niega que se vulneren los principios de autonomía e independencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, ya que sus actos están apegados a derecho.

g. Si bien la Constitución Local establece que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo y cuenta con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal e independencia en sus decisiones y en su organización y funcionamiento, dichas facultades no se contrarían con la potestad de nombramiento de la persona titular del Órgano Interno de Control.

h. Destaca que el artículo 55, último párrafo, de la Constitución de Baja California reitera lo previsto en el diverso 27, fracción XLIII; sin embargo, esta porción normativa no fue impugnada.

i. Los argumentos de la actora son apreciaciones subjetivas. La designación por parte del Congreso Estatal asegura la vigilancia y fiscalización adecuada, lo cual garantiza el correcto desempeño de los órganos públicos y justifica que la designación le corresponda al poder legislativo demandado.

j. El procedimiento de designación por parte del Congreso Estatal se realiza con objetividad, equidad y transparencia. En ningún momento se utiliza como medio de presión e influencia para interferir en cuestiones propias de otro órgano, al contrario, el procedimiento tiende a destruir toda presunción de influyentismo.

k. La Constitución Federal no establece lineamientos sobre cómo se deben realizar las designaciones de las personas titulares de los órganos internos de control, por lo que los Estados conservan una amplia

libertad de configuración legislativa, siempre que no afecten la autonomía e independencia de los órganos regulados, situación que no ocurre.

l. La Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que la selección de las personas integrantes de los órganos internos de control deberá realizarse a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, tal como sucedió en la especie, pues conforme a la fracción XLIII del artículo 27 constitucional impugnado el Congreso del Estado está facultado para realizar dicha elección.

m. En la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018 se declaró válido que el Congreso de Michoacán nombrara a los titulares de los órganos internos de diversos organismos públicos. En dicho asunto se consideró que para evaluar si la conformación del sistema de designación es adecuada debe atenderse a los criterios de objetividad, equidad y transparencia, lo cual se corrobora en el presente caso.

n. En la acción de inconstitucionalidad 57/2017 el Tribunal Pleno se pronunció sobre el nombramiento de la persona titular del órgano interno de control del Instituto Electoral de Michoacán y concluyó que su designación por parte del congreso no genera una subordinación que pudiera darle, por esa vía, una injerencia al a legislatura en el instituto local.

o. El que la designación sea realizada por un órgano externo garantiza la autonomía técnica y de gestión de independencia del tribunal actor, por lo que los conceptos de invalidez son apreciaciones falsas y sin sustento.

p. Reiteró que el tribunal actor ha realizado diversos actos en los cuales reconoce y acata la aplicación de las normas impugnadas mediante la autorización de partidas presupuestales, por lo que es incongruente que se queje de las normas de las cuales el tribunal se ha beneficiado.

5. **Contestación del Poder Ejecutivo demandado.** Juan José Pon Méndez, ostentándose como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Baja California contestó la demanda en los siguientes términos:

a. La parte actora no formuló conceptos de invalidez respecto de los artículos décimo quinto y décimo sexto transitorios del Decreto 97 impugnado, ni respecto del artículo 39 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

b. Admitió la publicación y promulgación del Decreto 97 impugnado, mediante el cual se reformó el artículo 27, fracción XLIII, de la Constitución Local. De igual manera aceptó la promulgación y publicación del Decreto 255 mediante el cual se aprobó y publicó la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que contiene el artículo 39 cuya invalidez se solicita.

c. Es cierta la publicación de doce de mayo de dos mil veintitrés en el periódico oficial local de la convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de titular del órgano interno de control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

6. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** No formuló opinión en este asunto.

7. **Opinión de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** Esta representación no contestó la vista otorgada.

8. **Alegatos.** Únicamente el Poder Legislativo demandado hizo valer los siguientes argumentos vía alegatos:

a. La parte actora no es congruente con las manifestaciones contenidas en su demanda, pues impugna actos y normas que en su momento consintió y de los que obtuvo beneficio.

b. El tribunal actor efectuó diversos actos y solicitudes al congreso local para la autorización de su presupuesto de egresos, así como ampliaciones de partidas presupuestales, de lo cual se desprende que se ha aprovechado de los actos que ahora impugna.

c. No es posible desligar los actos entre la justificación vertida en su solicitud de su presupuesto de egresos y ampliación de partidas presupuestales y la impugnación de la normativa, pues ambos actos son ejecutados por la misma autoridad, por lo que no obstante los primeros se hacen para la obtención de recursos para el funcionamiento del tribunal, es el mismo ente que dentro de la justificación se adhiere al mandamiento de las normas que justifican la figura del órgano interno de control, como el procedimiento para su nombramiento. No es posible desligar ni separar la conducta y voluntad del tribunal para un efecto y ejercer otra en sentido contrario, pues es el mismo ente quien no puede desconocer sus propias actuaciones.

d. La parte actora está atentando contra el principio general de que nadie puede prevalerse de su propio dolo, ya que en su momento aceptó, reconoció y acató la aplicación de las normas impugnadas.

e. La convocatoria impugnada no es el primer acto de aplicación de las normas cuya invalidez se demanda, pues existieron por lo menos otras dos convocatorias previas, tal como se expresó en la contestación de demanda.

9. **Cierre de la instrucción.** En auto de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, toda vez que la controversia constitucional fue promovida por un órgano constitucional autónomo local, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad, demandando la invalidez de diversos actos, por vulnerar la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

11. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, en la sentencia debe establecerse la fijación de las normas generales o actos objeto de la controversia constitucional, y en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.

12. De la lectura integral de la demanda se advierte que el Tribunal actor señaló como actos impugnados los siguientes:

a) El artículo 27, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante Decreto 97, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

b) Los artículos décimo quinto y décimo sexto transitorios del referido Decreto 97.

c) El artículo 39 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, creada mediante Decreto número 255, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. Es importante precisar que este artículo se tiene por impugnado únicamente en la porción normativa "*Para el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control se estará al procedimiento contenido en la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado*", en tanto que sólo esa porción se refiere a la facultad del congreso local de nombrar a la persona titular del citado cargo y la otra porción alude a los requisitos que debe reunir y éstos no fueron impugnados.

d) La convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el doce de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

III. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

13. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, corresponde ahora determinar si los actos son o no existentes.

14. La existencia de los actos impugnados antes identificados se encuentra plenamente acreditada con las documentales exhibidas por el Poder Ejecutivo demandado. Específicamente, de las copias certificadas(1) de los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, de fechas veintiocho de julio de dos mil diecisiete, dieciocho de junio de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintitrés, se advierte la publicación de los Decretos 97 y 255, así como de la convocatoria referida, mismos que son controvertidos en este medio de control constitucional.

IV. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

16. En este caso la demanda fue presentada de forma **oportuna.**

17. Las normas generales precisadas se reclaman **con motivo de su primer acto de aplicación**, a saber, la convocatoria para la selección de personas aspirantes a ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que se publicó el doce de mayo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para promover la controversia constitucional transcurrió del quince de mayo al veintitrés de junio de dos mil veintitrés. Por ende, si la demanda se presentó el quince de junio de dos mil veintitrés es evidente que es oportuna.

18. En su contestación de demanda el Poder Legislativo hace valer la extemporaneidad de la controversia en dos aspectos:

- En cuanto a las normas impugnadas, aduce que no se promovió la controversia constitucional a pesar de estar en posibilidades de hacerlo y

- En cuanto a la convocatoria reclamada, al no ser el primer acto de aplicación de las referidas normas.

19. Por tanto, para dar respuesta a ese planteamiento en primer término debe precisarse que si bien una causa de improcedencia de la controversia constitucional se actualiza por consentimiento tácito cuando no se impugnan los actos respectivos en el plazo legal,(2) lo cierto es que la ley de la materia permite demandar la invalidez de normas con motivo de su primer acto de aplicación.

20. En ese sentido, la controversia será improcedente si no se promueve en contra del primer acto de aplicación de las normas generales, sino de uno ulterior. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 121/2006, de este Tribunal Pleno, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA**".(3)

21. Precisado lo anterior, se tiene que la impugnación de los artículos 27, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante Decreto 97, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil diecisiete; los artículos décimo quinto y décimo sexto transitorios del referido Decreto 97 y el artículo 39 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, creada mediante Decreto número 255, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se hace con motivo del primer acto de aplicación.

22. En ese sentido, es **infundada** la causal de improcedencia propuesta. En un aspecto, pues parte de la premisa errónea de que las citadas normas sólo pueden impugnarse con motivo de su publicación. En otro, porque la convocatoria reclamada efectivamente **constituye el primer acto de aplicación**.

23. En efecto, la convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el doce de mayo de dos mil veintitrés en el periódico oficial de la entidad, se emitió con fundamento en los artículos 27, fracción XLIII y 55, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en el numeral 37 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

24. Particularmente, la Base Segunda refiere que el registro y recepción de solicitudes se realizará en la Oficialía de Partes del Congreso Estatal, mismas que deberán dirigirse a la Presidencia de la Mesa Directiva con copia para la Presidencia de la Comisión Especial para Designar a las Personas Titulares de los Órganos Internos de Control. Hecho lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso turnará los documentos a la Comisión Especial, quien de conformidad con la Base Tercera revisará los documentos exhibidos y determinará las personas aspirantes que cumplen con los requisitos señalados en la Base Primera.

25. De igual forma, la Comisión Especial substanciará el procedimiento previsto en la Base Tercera y emitirá un acuerdo que contenga la lista de las personas candidatas aptas para ser votadas por el Pleno del Congreso del Estado.

26. Conforme a la Base Cuarta de la convocatoria, el acuerdo anterior será remitido a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales para su análisis, discusión y dictaminación. De aprobarse el dictamen, se enviará a la Junta de Coordinación Política, quien determinará el método para la designación de la persona que ocupará el cargo por parte del Pleno del Congreso.

27. Finalmente, el Congreso del Estado, funcionando en Pleno, designará por mayoría calificada a la persona que deba fungir como titular del Órgano Interno de Control, quien rendirá la protesta de ley en la sesión.

28. En ese orden de ideas, como se adelantó, en la convocatoria referida se aplicaron las disposiciones impugnadas, en tanto que se materializa el procedimiento de designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

29. No es óbice que en el caso se impugne la convocatoria y no propiamente la designación del Congreso Estatal. Existe un principio de agravio en cuanto a la afectación en las garantías institucionales previstas en favor de la parte actora, por lo que debe estudiarse el fondo del asunto con base en un entendimiento amplio de la afectación a los principios de autonomía e independencia que rigen al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), titulada: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."**(4)

30. Ahora bien, no pasa inadvertido el señalamiento de que existen por lo menos otras dos convocatorias previas. Al respecto, Si bien en la controversia constitucional 188/2019 se demandó la invalidez de una primera convocatoria publicada en marzo de dos mil diecinueve, como expone acertadamente el tribunal actor, dicha controversia fue desechada de plano ante la falta de legitimación de la parte promovente. Luego entonces, aun en el supuesto de que se tratara de un acto de aplicación, no puede considerarse consentido el acto si de acuerdo con el marco jurídico de aquel entonces los órganos constitucionales autónomos locales no tenían legitimación para promover controversias constitucionales.

31. En cuanto a la convocatoria de veintidós de enero de dos mil veinte, ésta se fundamentó, entre otros, en el artículo 27, fracción XLIII, de la Constitución Local y en el numeral 28 Quater de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, actualmente abrogada.

32. Este Tribunal Pleno considera que dicha convocatoria tampoco puede considerarse el primer acto de aplicación susceptible de impugnarse vía controversia constitucional.

33. Primero, porque al momento de la emisión de la convocatoria, la Constitución Federal no preveía la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos locales instaran la controversia constitucional, como actualmente se contempla en el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional.

34. Segundo, porque, además, el fundamento legal –artículo 28 quater– se enmarca en una legislación diversa a la aquí impugnada. Efectivamente, la entonces Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California –de dos mil diecisiete– fue abrogada en virtud del artículo segundo transitorio Decreto 255, por el que se emitió la ley vigente e impugnada en este medio de control constitucional.

35. Resta precisar que lo anterior no contraría lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 122/2021, pues en aquel caso el sobreseimiento decretado se debió a que la impugnación fue extemporánea por no promoverse en el plazo de treinta días hábiles después de la publicación de la reforma al a Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por no haberse demostrado la existencia de un acto de aplicación, lo cual en este caso sí ocurrió.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

36. La demanda fue presentada por parte legitimada. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que estén facultados para hacerlo en términos de las normas que lo rigen.

37. Por su parte, el artículo 23, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California(5) dispone que es atribución del magistrado presidente representar legalmente a dicho órgano. En el caso, la demanda fue presentada por Carlos Rodolfo Montero Vázquez, en su carácter de magistrado presidente del Tribunal referido, cargo que acredita con copias certificadas tanto de su nombramiento como magistrado, como del acta de la sesión de cinco de enero de dos mil veintitrés en la que fue designado magistrado presidente del órgano jurisdiccional, por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional, en representación del Tribunal actor, está facultado para tal efecto.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

38. **Congreso del Estado de Baja California**. Tiene legitimación pasiva el Poder Legislativo de Baja California, dado que la Ley Orgánica de ese órgano dispone que la representación legal del Congreso local es una atribución de la Presidencia de la Mesa Directiva.(6) Al presente asunto comparecen Manuel Guerrero Luna y Dunnia Montserrat Murillo López, ostentándose como Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, lo cual acreditan con

copia certificada del acta de sesión previa de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en la que protestaron el cargo.

39. En ese sentido, quienes comparecen en representación del Congreso demandado cuentan con las atribuciones para ese fin.

40. **Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.** También cuenta con legitimación el Poder Ejecutivo de la entidad federativa, en virtud de los artículos 35, fracción XI, de la Ley Orgánica de ese poder(7) y 8, fracción XIX, del Reglamento de la Consejería Jurídica del Estado de Baja California(8) que disponen que a la Consejería Jurídica del Gobierno de Baja California le corresponde ejercer la representación del Ejecutivo del Estado en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que aquél sea parte.

41. Quien comparece a esta controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo es Juan José Pon Méndez, ostentándose como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Baja California, lo cual demuestra con copia certificada del nombramiento respectivo expedido por la persona titular de la gubernatura de la entidad. De ahí que quien comparece en representación del Poder Ejecutivo demandado cuente con las facultades para tal efecto.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VII. 1. Falta de conceptos de invalidez

42. Al contestar la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Baja California adujo que la parte actora no formuló conceptos de invalidez respecto de los artículos décimo quinto y décimo sexto transitorios del Decreto 97 impugnado, ni respecto del artículo 39 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

43. La causa de improcedencia es **infundada**.

44. Tal como se desprende de la reseña de los conceptos de invalidez, la parte actora alega esencialmente que las normas impugnadas son inconstitucionales por permitir al Congreso demandado realizar la designación directa y unilateral de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. En opinión del tribunal actor, ello viola los principios de autonomía e independencia previstos en los artículos 17 y 116, fracción V, de la Constitución Federal, al propiciar la invasión de su esfera competencial.

45. Los artículos transitorios del Decreto 97 señalan:

DÉCIMO QUINTO.- La Comisión Especial a que se refiere el artículo 70 de esta Constitución, también se integrará y funcionará en los mismos términos, para el nombramiento de los Titulares de la Auditoría Superior del Estado, el Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción **y los de los Órganos de Control Interno de los organismos constitucionales autónomos**.

DÉCIMO SEXTO.- Los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos que actualmente desempeñen dicho cargo o similares, seguirán en su cargo hasta en tanto concluya el periodo para el cual fueron nombrados.

Para los efectos de la fracción XLII del artículo 27 de la Constitución Política Local y una vez concluido el periodo a que hace referencia el párrafo anterior, el Congreso del Estado deberá emitir las convocatorias para ocupar la titularidad de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en ésta Constitución, quedando por tanto exceptuados aquellos no previstos por el ordenamiento supremo en mención, así como los que su autonomía deriva de la Ley.

46. Por su parte, el artículo 39 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contempla:

Artículo 39. El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que la ley de la materia requiera para el Auditor Superior del Estado. **Para el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control se estará al procedimiento contenido en la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado**.

47. Como se observa, los preceptos transcritos regulan lo concerniente al procedimiento de designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California previsto en la Constitución Local a cargo del Congreso del Estado y esto constituye precisamente la materia de los conceptos de invalidez, de ahí lo infundado de la causal estudiada.

VII. 2. Consentimiento expreso

48. Al contestar la demanda y al exponer sus alegatos, el Poder Legislativo demandado alegó la improcedencia de la controversia constitucional porque, desde su perspectiva, el tribunal actor se ha beneficiado de partidas presupuestales destinadas a la figura del Órgano Interno de Control.

49. La causa de improcedencia es **infundada**.

50. Tal como se determinó en el apartado de oportunidad, la parte actora promovió la controversia constitucional dentro del plazo previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. Por tanto, no hay razón alguna para considerar que hubo consentimiento de las normas impugnadas, sin que la actuación del tribunal actor en el sentido que le atribuye el poder legislativo demandado varíe lo anterior, pues mientras esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no declare la invalidez de los actos impugnados nadie está autorizado para desobedecer su contenido, por lo que no podría exigirse que quien promueve una controversia constitucional, antes de que se resuelva, por sí y ante sí, no acatar las normas que considere inválidas, a efecto de no estimarlas consentidas.

51. Las partes no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna otra de las ya desestimadas, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

52. El problema jurídico a resolver en el presente asunto es analizar la constitucionalidad del artículo 27, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante Decreto 97; los artículos décimo quinto y décimo sexto transitorios del referido Decreto 97; y el artículo 39 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, materializados todos en virtud de la convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California de doce de mayo de dos mil veintitrés.

53. Los preceptos impugnados prevén la facultad del Congreso del Estado de Baja California de nombrar directa y unilateralmente a la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y a juicio del tribunal actor, con dichas normas se afecta su autonomía e independencia.

54. Para responder al cuestionamiento planteado el estudio se realizará en dos apartados: **el primero de ellos relativo al parámetro de regularidad**, en tanto que el **segundo apartado se ocupará del estudio del caso concreto**.

Parámetro de regularidad constitucional

55. Resulta indispensable precisar algunas de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre división funcional y evolutiva de poderes, tribunales locales de justicia administrativa, la afectación a la división funcional de competencias constitucionales y la designación de órganos internos de control de los entes públicos estatales. Para ello retomaremos las consideraciones sostenidas por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 122/2021.(9)

56. **División funcional y evolutiva de poderes**. El artículo 49(10) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además de que dos o más de estos poderes no podrán reunirse en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo (salvo las excepciones que la propia Constitución prevé).

57. Por su parte el artículo 116(11) dispone que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en los mismos tres rubros, también con la restricción de que dos o más de ellos no se reúnan en una sola persona o corporación, y que el legislativo no se deposite en un solo individuo.

58. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Pleno ha sostenido que el principio de división poderes es un principio evolutivo, con un contenido flexible que debe adaptarse a cada momento histórico para proyectar su ideal regulativo de "pesos y contrapesos" a cada arreglo institucional constitucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estática, sino dinámica.(12) Asimismo, se ha concluido que las implicaciones normativas del principio de división de poderes no se logran mediante una interpretación literal del texto del artículo 49 constitucional.(13)

59. Con motivo de esa evolución del concepto de distribución del poder público, se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas, a las constituciones federal y locales, órganos

autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales.(14)

60. Con la creación de este tipo de órganos autónomos, no se altera la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

61. Las características elementales de estos órganos son: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución, b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación, **c) contar con autonomía e independencia funcional** y financiera y d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

62. **Tribunales locales de justicia administrativa.** En particular, respecto de los tribunales locales de justicia administrativa, el artículo 116 de la Constitución Federal establece las normas conforme a las cuales se sujetarán las entidades federativas en su organización. En la fracción V(15) de ese precepto se mandata que las Constituciones locales establezcan Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de **plena autonomía** para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

63. Desde la propia Constitución Federal se otorga competencia a estos tribunales locales para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

64. La autonomía e independencia funcional, en el caso del tribunal actor, se replica en la Constitución del Estado de Baja California, al disponer en el artículo 55, primer párrafo, que el Tribunal de Justicia Administrativa local *"contará con **plena autonomía** jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal*"(16) y en el artículo 1 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.(17)

65. **Afectación a la división funcional de competencias constitucionales.** Este Tribunal Pleno ha considerado que para no vulnerar la división funcional de competencias constitucionales los diversos poderes o entes públicos se encuentran obligados a observar tres prohibiciones implícitas que involucran diversos grados de afectación: a) no intromisión, b) no dependencia y c) no subordinación entre ellos.(18)

66. La intromisión corresponde a la acción de inmiscuirse en una cuestión ajena. Constituye el grado más elemental de la violación al principio de división de poderes, pues para actualizarse, basta con que uno de los poderes se inmiscuya en una cuestión que le sea ajena. Sin embargo, la intromisión no implica

que el poder que se entromete en los asuntos de otro pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica.

67. Este primer límite del principio de división de poderes solamente marca la frontera entre la violación y el respeto a tal principio. Debido a ese carácter, el juzgador constitucional debe analizar cuidadosamente, en cada caso concreto, el modo en que se lleva a cabo la relación normativa entre diversos poderes u órganos, ello con el fin de no confundir la intromisión con la colaboración en la realización de ciertas funciones normativas.

68. La dependencia es un estado de cosas causado indirectamente por un agente que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo por otro agente que solo aparentemente es el protagonista del acto. Quien está sujeto a una relación de dependencia no realiza sus acciones de manera autónoma, sino que se ve en la necesidad de atender a la voluntad del agente dominante.

69. La dependencia conforma un segundo nivel de violación del principio de división de poderes, la cual representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente. Sin embargo, la dependencia es una situación contingente, pues el poder dependiente puede verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición. En este sentido no necesariamente está compelido a hacer lo que el otro le imponga, puesto que existen otros cursos de acción distintos que pueden tomarse.

70. Por último, el término subordinación significa sujeción a la orden, mando o dominio de alguien; en tal contexto, se trata del tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes. La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante, lo que impide la elección de un curso de acción.

71. **Designación de órganos internos de control.** Por su parte, el artículo 109, fracción III, penúltimo y último párrafo constitucional, establece la designación de los órganos internos de control. Se ordena que los entes públicos estatales cuenten con órganos internos de control que tienen, en el ámbito de competencia local, las siguientes atribuciones:

• Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

• Sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (es decir, las no graves).

• Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales.

• Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

72. Este Tribunal Pleno, al fallar la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017,(19) reconoció que a raíz de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción –publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince– se modificaron diversos preceptos de la Constitución Federal, con el objetivo de establecer medidas institucionales tendientes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

73. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis el Congreso de la Unión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V, constitucional y segundo transitorio de la citada reforma,(20) expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Al desarrollar los lineamientos constitucionales del artículo 109, esta ley señala que los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos **serán nombrados en términos de sus respectivas leyes**.(21)

74. Por su parte, al delimitar las faltas administrativas de los servidores públicos, clasifica estas conductas como no graves o graves(22) siguiendo la distinción del artículo 109 y precisa que las primeras, serán sancionadas por la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal o sus homólogos en las entidades federativas;(23) mientras que la sanción de las segundas corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus homólogos en las entidades federativas.(24)

75. En el caso específico del establecimiento del órgano interno de control en los entes públicos estatales, en la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada(25) se concluyó que del texto constitucional no se desprenden lineamientos que indiquen cómo debe realizarse la designación del titular de los órganos internos de control, por lo que se interpretó que tratándose de los órganos de control interno de los entes públicos de las entidades federativas, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular en esta materia, **siempre que acaten las pautas mencionadas anteriormente y no se afecte la autonomía e independencia de los órganos regulados.**

Caso concreto

76. El artículo 27, fracción, XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California fue reformado mediante Decreto 97, publicado en el periódico oficial de la entidad el veintiocho de julio de dos mil diecisiete, para quedar como sigue:

Artículo 27

Son facultades del Congreso:

(...)

XLIII.- Designar por mayoría calificada, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución, con excepción de los relacionados con órganos electorales, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley, los cuales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Solo podrán ser removidos por faltas graves, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia;

La convocatoria pública a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;

Para efecto del procedimiento relativo a la designación de los titulares de los órganos internos de control a que hace referencia esta fracción, funcionara la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución.

77. Los artículos transitorios aquí impugnados del Decreto 97 señalan:

DÉCIMO QUINTO

La Comisión Especial a que se refiere el artículo 70 de esta Constitución, también se integrará y funcionará en los mismos términos, para el nombramiento de los Titulares de la Auditoría Superior del Estado, el Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción **y los de los Órganos de Control Interno de los organismos constitucionales autónomos**.

DÉCIMO SEXTO

Los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos que actualmente desempeñen dicho cargo o similares, seguirán en su cargo hasta en tanto concluya el periodo para el cual fueron nombrados.

Para los efectos de la fracción XLII del artículo 27 de la Constitución Política Local y una vez concluido el periodo a que hace referencia el párrafo anterior, el Congreso del Estado deberá emitir las convocatorias para ocupar la titularidad de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en ésta Constitución, quedando por tanto exceptuados aquellos no previstos por el ordenamiento supremo en mención, así como los que su autonomía deriva de la Ley.

78. Por su parte, el artículo 39 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contempla:

Artículo 39

El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que la ley de la materia requiera para el Auditor Superior del Estado. **Para el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control se estará al procedimiento contenido en la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado**.

79. Al órgano interno de control del tribunal actor, cuya designación corresponde al Congreso local de acuerdo con las normas impugnadas, le son asignadas un cúmulo de competencias de diversas naturalezas. Los artículos 37 y 38 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California estipulan que dicho órgano ejercerá, con autonomía técnica y de gestión, entre otras, las siguientes facultades:

"I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en el artículo 5, párrafo último, de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida el Pleno, excepto en funciones jurisdiccionales;

III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;

V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal; y,

VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes."

80. Como se advierte, la ley otorga al órgano interno de control del Tribunal actor facultades para ejercer actos tendentes a prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, entendiéndose por tales, en términos del artículo 109 constitucional, aquellas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

81. También se le faculta para sancionar determinadas conductas de los servidores públicos, comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos e inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del tribunal.

82. Es claro que las atribuciones del órgano interno de control del tribunal actor no se limitan a las acciones relacionadas con el ejercicio del presupuesto público con que cuenta el órgano. Los alcances de sus competencias posibilitan que el órgano interno pueda investigar y sancionar conductas que no necesariamente tengan que ver con el manejo de recursos, siempre y cuando se afecte alguno de los principios constitucionales que rigen el servicio público, precisados anteriormente.

83. El entendimiento de este Alto Tribunal ha considerado que, tratándose de los órganos de control interno de los entes locales, **las entidades conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular en esta materia, siempre que no se afecte la autonomía e independencia de los órganos regulados.** Por ende, el análisis del método de designación de dicho órgano depende de la naturaleza del ente público implicado.

84. Ahora bien, en los conceptos de invalidez el tribunal actor señala que las normas impugnadas vulneran los principios de autonomía e independencia, al prever la facultad del Congreso del Estado de

Baja California para hacer la designación directa y unilateral de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, lo cual constituye un incentivo estructural que posibilita la intromisión, subordinación, dependencia del actor frente a uno de los poderes del estado.

85. Al respecto, cabe precisar que el tema de la designación de órganos internos de control en entes públicos estatales ya ha sido abordado por el Tribunal Pleno. Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada,(26) se analizó el precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán que dispone que el titular de la contraloría de ese poder sea designado por el Pleno del Consejo del Poder Judicial y ratificado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

86. El Pleno reconoció la validez de la norma en cuestión, que establece un sistema de colaboración entre poderes para la designación del titular del órgano interno de control, lo cual no se estimó violatorio de la independencia y autonomía del poder judicial local, en ese caso, del Estado de Michoacán.

87. Asimismo, el Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada,(27) 63/2017 y sus acumuladas,(28) y la 78/2017 y su acumulada.(29) En esos precedentes se analizó la constitucionalidad de diversas normas que facultaban a los congresos locales para hacer la designación, directa y unilateral, de los titulares de los órganos internos de control de tribunales electorales de entidades federativas (Nayarit, Ciudad de México y Chiapas, respectivamente).

88. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Pleno determinó en la controversia constitucional 122/2021(30) la inconstitucionalidad de la norma que preveía la designación de la persona titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por parte de la legislatura local.

89. El razonamiento que se hizo en el primero de los precedentes y reiterado en las otras dos sentencias fue que "la designación del titular por parte del Congreso del Estado sí constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral,(31) pues existiría el peligro de que el titular del órgano interno de control pierda independencia respecto del Congreso del Estado que lo designó, en perjuicio de la autonomía del Tribunal Electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control. En efecto, a través de la designación del titular del órgano interno de control por el Congreso del Estado se establece un incentivo que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral".

90. Ello fue retomado respecto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en la mencionada controversia constitucional 122/2021, donde expresamente se señaló que la conclusión de invalidez se sostenía a pesar de que se tratara de un tribunal de justicia administrativa, pues la Constitución Federal le garantizaba autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.(32) De ahí que en este caso tampoco se advierta razón constitucional alguna para hacer una distinción entre el método de designación del órgano interno de control de uno y otro tribunal.

91. Una vez señalado lo anterior y en congruencia con los precedentes de este Alto Tribunal, lo procedente es declarar **fundados** los conceptos de invalidez hechos valer por el Tribunal actor, en los cuales argumenta acertadamente que los artículos y convocatoria impugnada violan en su perjuicio los

principios constitucionales de autonomía e independencia, al establecer como facultad exclusiva del Congreso del Estado la designar a la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

92. Ante lo fundado de los conceptos de invalidez analizados, debe declararse la **invalidez** de la convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el doce de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como el artículo 39 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada mediante Decreto número 255, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

93. Finalmente, este Tribunal Pleno estima importante precisar que lo considerado en esta resolución no significa en modo alguno que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California esté exento de los mecanismos de control y responsabilidades de índole parlamentario, ya que, al igual que otros órganos, ese Tribunal es objeto de una revisión y fiscalización de los recursos públicos que maneja, la cual se lleva a cabo por el Congreso local a través de la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Baja California en los términos previstos por el artículo 37 de la Constitución local.

94. Por otro lado, cabe destacar que el proyecto presentado a consideración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proponía declarar la invalidez del artículo 27, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante Decreto 97, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil diecisiete y de los artículos décimo quinto y décimo sexto transitorios del referido Decreto 97; sin embargo, sometida a votación la propuesta, se emitieron cinco votos(33) a favor del proyecto, así como cinco(34) en contra.

95. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada requerida para tal efecto.

IX. EFECTOS

96. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos y fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

97. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 39, en su porción normativa: "*Para el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control se estará al procedimiento contenido en la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado*", de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, creada mediante Decreto número 255, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, así como de la convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal

Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el doce de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

98. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

X. DECISIÓN

99. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente controversia constitucional respecto del artículo 27, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, adicionado mediante el DECRETO No. 97, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil diecisiete, así como de los transitorios décimo quinto y décimo sexto del referido decreto.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del artículo 39, en su porción normativa ‘Para el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control se estará al procedimiento contenido en la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado’, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 255, publicado en el referido Periódico Oficial el dieciocho de junio de dos mil veintiuno; y de la convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el citado medio de difusión oficial el doce de mayo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VII relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la existencia de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán y cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 27, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de los artículos transitorios décimo quinto y décimo sexto del DECRETO No. 97. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 56 al 61 y 75, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose expresamente de la mención de la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y del párrafo 93, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 39, en su porción normativa ‘Para el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control se estará al procedimiento contenido en la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado’, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y de la convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá obligado por la mayoría, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Pérez Dayán reservó su derecho a formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de septiembre de 2025.

---

1. Que obran a fojas 1736 a 1798 del Tomo I del expediente principal.

2. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

3. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 878 y registro digital 173937.

4. Texto: "La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad". Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, materia constitucional, libro 25, diciembre de dos mil quince, Tomo I, página 33, registro digital 2010668.

5. **Artículo 23.** Son atribuciones del presidente del Tribunal:
I. Representar al Tribunal, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación por acuerdo del pleno;

6. **Artículo 38.** Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

7. **Artículo 35.** La Consejería Jurídica tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:XI. Asistir y ejercer la representación legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en las acciones y controversias constitucionales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria;

8. **Artículo 8.** Corresponde al Consejero el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:
XIX. Asistir y ejercer la representación legal de la persona moral oficial Gobierno del Estado, del poder Ejecutivo y de la persona Titular del Poder Ejecutivo, en las acciones y controversias constitucionales a que se refieren las fracciones I y ll del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria;

9. Fallada el dos de febrero de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos 38, 53, 61, 62, 63 y 65 del proyecto original, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales apartándose de consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 72 BIS de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

10. **Artículo 49**. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

11. **Artículo 116**. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

12. Controversia constitucional 117/2014, párrafo 306.

13. "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL.**" Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, página 231 y registro digital 189106.

14. "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS." Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871 y registro digital 170238.

15. Artículo 116. [...]
V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

16. **Artículo 55.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo, y contará con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal e independencia en sus decisiones para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización y funcionamiento; estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

17. **Artículo 1.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

18. "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122 y registro digital 180648.

19. Página 80 y siguientes.

20. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)
XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.
Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

21. **Artículo 20.** Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

22. **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)
XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, **cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;**
XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, **cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;**
XXIV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;
(...)

23. **Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.
Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.
Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:
(...)

24. **Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, **estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.**

25. Página 71.

26. Página 66 y siguientes.

27. Acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, página 80.

28. Página 312 y siguientes.

29. Párrafo 317.

30. Fallada el dos de febrero de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos 38, 53, 61, 62, 63 y 65 del proyecto original, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales apartándose de consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 72 BIS de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

31. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122 y registro digital 180648. "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior".

32. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
(...)
IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(...)
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
(...)"

33. Cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán.

34. Cuatro votos en contra de la señora Ministra y los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de noviembre de 2025.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

VI. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VII. HIDROCARBUROS. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIR LA LEY DE LA MATERIA, LA CUAL TIENE POR OBJETO REGULAR, ENTRE OTRAS COSAS, EL RECONOCIMIENTO Y LA EXPLORACIÓN SUPERFICIAL Y LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE AQUÉLLOS; EL TRATAMIENTO, REFINACIÓN, ENAJENACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DEL PETRÓLEO; EL PROCESAMIENTO, ASÍ COMO EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL; EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS, ASÍ COMO EL TRANSPORTE POR DUCTO Y EL ALMACENAMIENTO VINCULADO A DUCTOS DE PETROQUÍMICOS.

VIII. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

IX. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

X. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

XI. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE INVADEN EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIII. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.

XIV. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA

REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

XV. ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUNTO CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS.

XVI. APROBACIÓN DE PLANOS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON REDES DE TELECOMUNICACIONES E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL POR SU OTORGAMIENTO, INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XIV, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES VIII, IX Y XIV, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 8 DE OCTUBRE DE 2024. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El artículo 19, fracciones VIII, IX y XIV, numerales 1 y 2, del Decreto 608, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	12-13
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**	Artículo 19, fracciones VIII, IX y XIV, numerales 1 y 2, del Decreto 608, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.	13-14
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda se presentó dentro del plazo legal.	15-16
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	La demanda fue presentada por parte legitimada. Se reconoce legitimación pasiva a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.	16-22
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	No se formularon causales de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierten de oficio.	22
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.** **A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.**	El artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, es inconstitucional por establecer una contribución que incide directamente en la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.	22-32

	B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.	El artículo 19, fracción XIV, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, es inconstitucional por establecer una contribución que incide directamente en la regulación de las redes de telecomunicaciones, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	33-42
VII.	**EFECTOS.**	Se declara la invalidez de las disposiciones impugnadas. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Notificar al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	42-43
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 19, fracciones VIII, IX y XIV, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO	43

		608, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 73/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del artículo 19, fracciones VIII, IX y XIV, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda y norma impugnada.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló:

“IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se publicó.

El Decreto 608 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente:

ARTÍCULO 19.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

(...)

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $61,086.00 por permiso para cada pozo.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $61,086.00 por permiso para cada pozo.

(...)

XIV.- Por la aprobación de Planos y Proyectos de obras para Drenaje, Tubería, Cables y Conducciones de redes cualesquiera que fueren, instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras, o similares se cobrarán los derechos en la vía pública y de servidumbre, como se detalla:

1.- Por la servidumbre, ocupación y/o utilización de la vía pública y/o dentro de su circunscripción territorial, por la Instalación de redes eléctricas, internet o telefónicas subterráneas, aéreas, o superficiales, ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas y su permanencia en la propiedad municipal a cargo de las personas físicas o morales de empresas de propiedad privada, se deberá pagar por metro lineal $58.38.

2.- Por la autorización de la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía radio repetidoras o similares, se cobrará la cantidad de $41,915.00 por unidad.

(...)”

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** El Poder Ejecutivo Federal estimó vulnerados los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** Para sustentar la invalidez de los preceptos controvertidos el promovente expresó los siguientes argumentos:

Primero.

a) Los Poderes demandados invaden la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación, toda vez que las fracciones VIII y IX del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio

fiscal 2024, que regulan el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, permiten que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo.

b) La norma es inconstitucional dado que invade las facultades en materia de hidrocarburos reservadas exclusivamente a la Federación, contenidas en los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, sexto párrafo y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la Ley de Hidrocarburos, particularmente en los numerales 4 y 6, establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde exclusivamente a la Federación regular su exploración y extracción y, de ninguna manera, permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

c) El Pleno de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, resolvió que si la norma tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación, resulta inconstitucional, pues el legislador invadió las facultades de ésta.

d) El párrafo último de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal establece que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin embargo, el Congreso local, al haber dispuesto cobros por el otorgamiento de permisos de construcción y remodelación de pozos con la finalidad de lograr la extracción de cualquier hidrocarburo, actualizó la afectación de la competencia expresamente otorgada a la Federación en materia de hidrocarburos.

e) Si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, lo que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos. Aunado a que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

f) Conforme a lo previsto en los artículos 1, 2, fracción II (en relación con el 44), 6 y 11, de la Ley de Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo que, establecer el pago de derechos por permisos que tengan como finalidad la extracción de hidrocarburos en una legislación de carácter municipal, actualiza un principio de afectación en perjuicio de la esfera competencial y las facultades exclusivas del Poder Ejecutivo Federal en dicha materia.

Segundo.

a) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo demandados, al expedir y promulgar el Decreto impugnado, invadieron la competencia exclusiva de la Federación, ya que el artículo 19, fracción XIV, de la Ley de

Ingresos del Municipio de General Cepeda, obliga al pago de derechos a cualquier persona que instale antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidoras, o similares.

b) Conforme a los artículos 6, 25, párrafos tercero y quinto, 27, párrafo sexto, y 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es facultad exclusiva de la Federación dictar leyes en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet.

c) Lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (particularmente en su artículo 5), de ninguna manera permite a las entidades federativas otorgar autorizaciones relacionadas con la licencia de colocación y permanencia de estructuras para la infraestructura de telecomunicación, y al regularlo, el Congreso local invade la competencia de la Federación.

d) Conforme al sistema de competencias, que establece el artículo 124 constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se reservan a los Estados, por lo que el Decreto Impugnado invade la esfera competencial de la Federación, y causa una afectación a las facultades exclusivas del Poder Ejecutivo Federal.

e) Sirve de apoyo a este argumento lo que el Pleno de este Alto Tribunal resolvió al fallar en la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023.

f) El párrafo último de la fracción V, del artículo 115 de la Constitución Federal establece que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que al permitir a los congresos estatales que a través de sus leyes de ingresos impongan el pago de derechos por la prestación de dichos servicios, se invade la esfera competencial de la Federación.

4. **Registro de expediente y designación de la Ministra instructora.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 73/2024 y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que instruyera el procedimiento.

5. **Admisión.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora dictó un proveído en el que admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, emplazándolos para que produjeran su contestación, otorgó la calidad de terceros interesados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de la Presidenta de su Mesa Directiva, realizó las siguientes manifestaciones.

ÚNICO.

MATERIA DE HIDROCARBUROS.

a) En términos del artículo 124 de la Ley Suprema, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales.

b) Conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos. Dicha facultad exclusiva también se advierte de los numerales 27 y 28 de la Norma Fundamental, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Poder Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

c) Como medida residual, la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución Federal habilita al Congreso de la Unión para expedir cláusulas habilitantes, a través de las cuales faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

d) Conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

e) La Ley de Hidrocarburos, en los artículos 6 y 11, prevé que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de forma excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos, y por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en el subsuelo, siendo estos últimos propiedad de la Nación.

f) En consecuencia, la expedición de permisos para construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo, previsto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

a) Conforme a la fracción XVII del artículo 73, de la Ley Suprema, es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet.

b) De los numerales 6, apartado B, fracción II, 25, 27 y 28 de la Carta Magna, se desprende que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso,

aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura y otros insumos esenciales. Aunado a que es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones y le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

c) Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico y solo a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones se permite el uso, aprovechamiento y explotación del mismo.

d) El artículo 115, fracción IV, de la Ley Suprema determina que los municipios administrarán libremente su hacienda. Asimismo, dispone que, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

e) En la fracción V del artículo 115, y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27, ambos de la Carta Magna, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales y si bien, conforme al primero de los preceptos mencionados, los gobiernos municipales cuentan con la facultad constitucional de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias de construcción, también lo es que la disposición en estudio excede los presupuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

f) No obstante que la fracción XIV del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2024 no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, sí prevé un pago por la licencia para la instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, lo que tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes de un servicio por explotación y regulación exclusivo de la Federación y, por tanto, el Congreso local invadió las facultades de ésta.

g) Finalmente, solicitó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que los recursos obtenidos con motivo el cobro por parte del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, al aplicar la Ley de Ingresos combatida, sean reintegrados a la Federación, a fin de que se canalicen a los rubros y partidas que estime convenientes.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Presidenta de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

a) Conforme al orden constitucional establecido en los artículos 6, 25, 27, 28, 73, 124 y 133, en relación con el 73, fracciones X, XVII, y XXIX, de la Constitución Federal, legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación; impuestos sobre hidrocarburos; así

como establecer contribuciones con relación al aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación, y derivados del petróleo, corresponde a una facultad exclusiva de la Federación.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.** Mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correos de México y recibido en este Alto Tribunal el veintidós siguiente, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, en representación del Poder Ejecutivo local, dio contestación a la demanda, refiriendo lo siguiente:

a) Estima que la presente controversia constitucional es infundada, pues no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de las normas impugnadas y al Poder Ejecutivo del Estado no se le atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a su promulgación y publicación de las normas impugnadas, lo cual realizó conforme al deber previsto en los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) La orden de impresión, publicación, circulación y el debido cumplimiento a lo remitido por el Congreso local no son actos aislados, sino que forman parte del proceso legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Poder Ejecutivo estatal da a conocer la ley o decreto a los habitantes a través del Periódico Oficial del Estado, lo que realizó cumpliendo las formalidades exigidas por la ley para ello.

c) La entrada en vigor se encuentra sujeta a la *vacatio legis* y a las condiciones previstas en los artículos transitorios que el propio Constituyente estableció para su vigencia, por ello es constitucionalmente válido que se realicen las modificaciones necesarias para ajustarlos a los altos valores que se desean proteger, conforme a la exposición de motivos de la citada reforma.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Correos de México el ocho de mayo de dos mil veinticuatro y recibido en este Alto Tribunal el veintiocho siguiente, la Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo local, en la que expresó lo siguiente:

I. Expedición de legislación local que contiene el cobro de derechos por la autorización de permisos de construcción y remodelación de pozos.

a) Las disposiciones impugnadas no otorgan facultades a la autoridad municipal para regular actividades relacionadas con hidrocarburos, sino que su sentido normativo es única y exclusivamente regular en favor de los municipios la expedición de licencias de construcción, la cual es una materia que se reconoce a las Legislaturas estatales, pues se trata de una facultad reservada a los Municipios en el texto del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.

b) De los Dictámenes de Reforma Constitucional de fechas veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y quince de junio de mil novecientos noventa y nueve se puede observar que el Legislador Federal facultó a los municipios para controlar, ordenar y autorizar el uso de suelo, ya que ello es esencial para su subsistencia y es fundamental que se encuentren en la posibilidad de vigilar el uso de suelo a fin de verificar que se cumplan con las condiciones de seguridad en los lugares de construcción, así como autorizar únicamente obras que no tengan un impacto injustificado y pernicioso en contra del bien común.

c) Aun cuando se tratan de permisos de construcción en lugares en que se pretendan ejecutar actividades reservadas a las autoridades federales, no se invaden competencias, pues las legislaturas de las Entidades Federativas están constitucionalmente facultadas para legislar respecto de la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para construcciones en la vía pública o en propiedad privada.

d) Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 89/2010, de la cual surgió la jurisprudencia 2a./J. 50/2010, con la única diferencia de que en aquella ocasión las disposiciones legales emitidas por una legislatura estatal tenían por objeto la construcción de infraestructura en la vía pública y la instalación de casetas de servicios de telefonía pública, actividad que es conferida expresamente a las autoridades federales, como en el caso en concreto.

e) Razones similares fueron las sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 441/2009, en la que al analizar si la expedición de la legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las Legislaturas estatales, concluyó que la norma reclamada no precisa ni hace referencia a la actividad en sí misma, para considerarla como el motivo del gravamen, sino que el concepto a que se contrae es única y exclusivamente la instalación de infraestructura en bienes de dominio público.

f) Por tanto, es posible afirmar que las autorizaciones sobre construcciones contenidas en las Leyes de Ingresos no violentan las facultades del Congreso de la Unión, ya que no hacen referencia expresa a la explotación, transporte, refinamiento o comercialización de hidrocarburos, sino que simplemente regulan el uso de suelo para efecto de garantizar construcciones que no atenten contra el bien común.

g) No se debe de pasar por alto que fue el propio Legislador Federal quien mediante la iniciativa de decreto por medio del cual se expidió la Ley de Hidrocarburos, contempló dentro del apartado de "*Procedimiento especial para la realización de actividades reguladas*" que los municipios están facultados para el otorgamiento de autorizaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias respecto de proyectos de exploración, extracción, transporte, distribución y almacenamiento de hidrocarburos. Además, dicha ley instó, a partir del numeral 96 de la Ley de Hidrocarburos, para que esos permisos se tramiten de manera ágil.

II. Expedición de legislación local que contiene el cobro de derechos por la expedición de autorizaciones de instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidoras o similares.

a) La porción normativa que se impugna únicamente contempla como supuesto jurídico la expedición de permisos de construcción en vía pública y en propiedad privada, así como derechos de vía pública de servidumbres y no por la explotación del espectro de radio eléctrico. Por lo que se puede concluir que el Congreso del Estado de Coahuila no invade la esfera competencial de las autoridades federales, pues la expedición de permisos de construcción es una materia sobre la cual los Congresos locales se encuentran facultados para ejercer.

b) De igual manera, adujo que de la jurisprudencia 2a./J 50/2010 y la contradicción de tesis 441/2009 se tiene que los derechos por la autorización municipal para la construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía contempladas en Leyes de Ingresos Municipales no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión.

c) En la contradicción de tesis 89/2010, de la que deriva la citada jurisprudencia se sostuvo que ni la autorización para construcciones en vía pública, ni los derechos tributarios que se cobran por ese acto por parte de la autoridad municipal invaden la esfera de facultades del Congreso de la Unión o de alguna autoridad federal.

d) Por tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido un tapete argumentativo que permite arribar a la conclusión de que la emisión de leyes por parte de Legislaturas locales que contemplen derechos como los que se impugnan en la presente controversia constitucional no invaden la esfera competencial de las autoridades federales, pues únicamente se tratan de derechos por permisos de construcción cuya facultad se reserva para su regulación o los Congresos locales.

e) De esa forma, contrario a lo que sostiene la parte actora, no se configura una invasión de esferas competenciales por la mera existencia de derechos que corresponden legalmente a las autoridades estatales o municipales y su convivencia con actividades reservadas a las autoridades federales, pues, como se puede apreciar, lo que en el caso se grava en favor de los municipios es la expedición de licencias para permisos de construcción.

10. **Desahogo de la vista por parte de la Fiscalía General de la República.** Dicho organismo no desahogó la vista correspondiente.

11. **Audiencia y cierre de instrucción.** Substanciado el procedimiento, el diez de julio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia. El dieciséis de agosto siguiente se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) en relación con el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023,(3) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero del dos mil veintitrés, modificado el diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal actor plantea una invasión a su esfera competencial por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo de la emisión del Decreto 608, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, al considerar que el artículo 19, fracciones VIII, IX y XIV, numerales 1 y 2, vulnera su esfera de competencias.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

13. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,(4) este Tribunal Pleno debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

14. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que el Poder Ejecutivo Federal controvierte el artículo 19, fracciones VIII, IX y XIV, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza; a continuación, se transcribe dicho precepto:

"**ARTÍCULO 19.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

(...)

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en él área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $61,086.00 por permiso para cada pozo.

(...)

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $61,086.00 por permiso para cada pozo.

(...)

XIV.- Por la aprobación de Planos y Proyectos de obras para Drenaje, Tubería, Cables y Conducciones de redes cualesquiera que fueren, instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras, o similares se cobrarán los derechos en la vía pública y de servidumbre, como se detalla:

1.- Por la servidumbre, ocupación, y/o utilización de la vía pública y/o dentro de su circunscripción territorial, por la Instalación de redes eléctricas, internet o telefónicas subterráneas, aéreas o superficiales, duetos, tuberías, colectores, emisores, acometidas y su permanencia en la propiedad municipal a cargo de las personas físicas o morales de empresas de propiedad privada, se deberá pagar por metro lineal $58.38.

2.- Por la autorización de la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidoras o similares, se cobrará la cantidad de $41,915.00 por unidad.

(...)"

15. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

III. OPORTUNIDAD

16. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia(5) establece que el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional, cuando se impugnen normas generales, se computará a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

17. En el caso concreto, el Decreto 608 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, se publicó el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa.

18. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro**;(6) en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) en relación con los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(8)

19. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

20. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y en su caso el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.(9)

21. En función de dichos preceptos, se procede a analizar la legitimación de las partes en el presente juicio.

A. Legitimación activa.

22. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto 608, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, cuyo artículo 19, fracciones VIII, IX y XIV, numerales 1 y 2, establece el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo y para la expedición de licencias de construcción y funcionamiento de antenas para telecomunicaciones.

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2a. XLVII/2003.(10)

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el dos de diciembre de dos mil veintiuno, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)"

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)"

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(...)"

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

B. Legitimación pasiva.

B.1. Del Poder Legislativo del Estado de Coahuila.

29. Por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila compareció la Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso local, personalidad que acredita con el *poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración* que le confirió el Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y Representante Legal del mismo, en uso de las facultades previstas en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

30. Al respecto, el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 48.- La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente.

(...)"

31. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Coahuila comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

B.2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.

32. Por el Poder Ejecutivo local compareció el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el Gobernador del Estado.

33. Adicionalmente, de los artículos 5, fracción VII, y 25, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que dicho funcionario cuenta con atribuciones para representar al Gobernador del Estado en controversias constitucionales. Tales disposiciones establecen los siguiente:

"Artículo 5. Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes le asignan, además de aquellas que le sean encomendadas y, para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

(...)

VII. La Consejería Jurídica;

(...)"

"Artículo 25. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias que concurran en algunos de sus procesos;

(...)"

34. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

C. Legitimación de los terceros interesados.

35. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Ana Lilia Rivera Rivera, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores; mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Marcela Guerra Castillo, con el carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, ambas de la Sexagésima Quinta Legislatura. Ambas lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22, párrafo primero y 67, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 22.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

(...)"

"Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés

general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)**”**

36. El Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, no compareció al procedimiento.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. En la presente controversia constitucional, los poderes demandados no formularon causales de improcedencia, ni adujeron otros motivos de sobreseimiento; además, este Alto Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna.

VI. ESTUDIO DE FONDO

38. El Poder Ejecutivo Federal plantea que el artículo 19, fracciones VIII, IX y XIV, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, es inconstitucional porque invade la competencia de la Federación para regular las materias de hidrocarburos y telecomunicaciones. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos apartados en función del contenido de las disposiciones impugnadas.

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

39. El Poder accionante argumenta en su primer concepto de invalidez que el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, al prever el cobro de derechos por la expedición de un permiso de construcción y remodelación de pozos por la extracción de cualquier hidrocarburo, incide en la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos, por lo que, la entidad federativa invade atribuciones exclusivas de la Federación.

40. El accionante sustenta su pretensión en los artículos 25, párrafos tercero y quinto; 27, párrafo sexto; y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que se establece la competencia de la Federación para regular la materia de hidrocarburos; así como en el diverso 4, fracciones XIV y XV, de la Ley de Hidrocarburos, que prevén que la perforación de pozos se considera exploración o extracción en materia de hidrocarburos.

41. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado** por las razones siguientes.

42. En principio, el artículo 25(11) de la Constitución General señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Acorde con ello, el párrafo cuarto de dicho precepto establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto,(12) de la Constitución, entre éstas la relativa a hidrocarburos. Asimismo, precisa que tratándose de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución.

43. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, corresponde a la Nación el dominio directo de fondos de todos los recursos naturales, tales como los combustibles minerales sólidos, entre ellos, el petróleo.

44. El párrafo sexto del referido 27 prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.(13)

45. Por su parte, el artículo 28 constitucional contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.(14)

46. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73(15) de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

47. Del análisis integral de los referidos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, son bienes bajo el dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica.

48. Conforme a lo anterior es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales prevén la posibilidad de otorgar concesiones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se lleva a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

49. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, particularmente el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(16)

50. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV,(17) de la Constitución Federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

51. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

52. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. **Otorgar permisos y licencias para construcciones.**

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

53. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V(18) del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

54. Expuesto lo anterior, se analiza si el precepto impugnado invade la competencia de la Federación:

Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

"**ARTÍCULO 19.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

(...)

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en él área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $61,086.00 por permiso para cada pozo.

(...)

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $61,086.00 por permiso para cada pozo.

(...)"

55. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para construcción o la remodelación de pozos -incluyendo aquellos verticales o direccionales-, establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservoria.

56. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición que éstos realizan de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

57. Como se precisó previamente, por mandato constitucional, corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas tales como el sector de los hidrocarburos. De modo que, en el artículo 73, fracción X, constitucional se establece que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

58. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para la construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de **exploración y extracción** de hidrocarburos, entendida la primera como la **perforación de pozos** con la finalidad última de *identificar, descubrir y evaluar* hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la *producción* de hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción**. Lo anterior en términos de las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.(19)

59. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.

60. Por ende, lo procedente es declarar la **invalidez** del **artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.**

61. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 54/2024**.(20)

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

62. El Poder accionante en su segundo concepto de invalidez argumenta que el artículo 19, fracción XIV, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, viola la competencia de la Federación al establecer el cobro de derechos por la expedición de licencias para la instalación de antenas, mástiles, bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras o similares.

63. Lo anterior, porque considera que conforme a los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, párrafo tercero, 27, párrafo séptimo, 73, fracción XVII, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones, de modo que si los Congresos locales establecen el pago de derechos en esas materias, invaden la competencia de la Federación.

64. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado** por las razones siguientes.

65. De los artículos 6º, apartado B, fracción II,(21) 25, párrafo quinto,(22) 27, párrafo sexto,(23) 28, párrafo décimo quinto,(24) y 73, fracción XVII,(25) de la Constitución Federal se advierte que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre **telecomunicaciones**.

66. Asimismo, las normas constitucionales referidas establecen que corresponde al **Instituto Federal de Telecomunicaciones** la **regulación, promoción y supervisión** del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las **redes** y la prestación de los servicios de radiodifusión y **telecomunicaciones**, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

67. El referido Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de **radiodifusión** y **telecomunicaciones**, y le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

68. Dichas concesiones se otorgan mediante licitaciones públicas, mismas que deberán atender a lo previsto en el artículo 134 constitucional, y lo cual le permite al ya referido Instituto fijar el monto de las contraprestaciones correspondientes;(26) esto porque a través del otorgamiento de esas concesiones, se confiere a los particulares el derecho a usar, aprovechar o explotar los bienes del dominio de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico necesario para la prestación del servicio de radiodifusión.

69. Conforme a lo anterior, es posible formular dos premisas esenciales para la resolución de este asunto: **la competencia para legislar en materia de telecomunicaciones corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión** y **el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente para regular, promover y supervisar las redes de telecomunicaciones, así como su respectiva infraestructura**.

70. Ahora bien, por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

71. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

72. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

73. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

74. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si el precepto impugnado viola la competencia de la Federación:

Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

"**ARTÍCULO 19.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

(...)

XIV.- Por la aprobación de Planos y Proyectos de obras para Drenaje, Tubería, Cables y Conducciones de redes cualesquiera que fueren, instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras, o similares se cobrarán los derechos en la vía pública y de servidumbre, como se detalla:

1.- Por la servidumbre, ocupación, y/o utilización de la vía pública y/o dentro de su circunscripción territorial, por la Instalación de redes eléctricas, internet o telefónicas subterráneas, aéreas o superficiales, duetos, tuberías, colectores, emisores, acometidas y su permanencia en la propiedad municipal a cargo de las personas físicas o morales de empresas de propiedad privada, se deberá pagar por metro lineal $ 58.38.

2.- Por la autorización de la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidoras o similares, se cobrará la cantidad de $41,915.00 por unidad.

(...)"

75. Del artículo transcrito se observa que el legislador estableció cobros por la **aprobación de planos y proyectos para obras de redes de telecomunicaciones**, asimismo estableció cobros **por autorizar la instalación de la infraestructura** correspondiente a tales redes como: antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidoras, ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes eléctricas, internet o telefónicas.

76. Conforme al artículo 3, fracciones XXVI, XXVII y LVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las **redes de telecomunicaciones** y su **infraestructura** se define en los siguientes términos:

"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;

XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

(...)

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

(...)"

77. De acuerdo con lo anterior, las redes de telecomunicaciones son un sistema integrado por diversos tipos de medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

78. Las redes de telecomunicaciones operan con infraestructura activa y pasiva, ésta última se refiere a bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

79. Ahora, este Tribunal Pleno estima que la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a los particulares, ya que el legislador local estableció el pago de una contraprestación (derecho) por una actividad cuya regulación y supervisión corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

80. En efecto, el legislador local facultó al municipio para aprobar los planos y proyectos relacionados con redes de telecomunicaciones, así como para autorizar la instalación de la infraestructura pasiva, sin embargo, conforme a la Constitución Federal esa facultad corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

81. Específicamente el **artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal** establece que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre **telecomunicaciones**; mientras que el diverso **28, párrafo décimo quinto, constitucional** establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene a su cargo la **regulación**, **promoción** y **supervisión** las **redes de telecomunicaciones**, así como del acceso a **infraestructura activa, pasiva** y otros insumos esenciales:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, **telecomunicaciones**, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

(...)"

"**Artículo 28.** (...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. **Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva** y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(...)"

82. Así pues, **si la norma impugnada establece el cobro por la aprobación de planos y proyectos en materia de redes de telecomunicaciones, así como por la instalación de la respectiva infraestructura**, implica que el Congreso local está invadiendo la competencia del Congreso Federal y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

83. En ese sentido, se llega a la conclusión de que la norma impugnada es inconstitucional y, por tanto, lo procedente es declarar la invalidez del **artículo 19, fracción XIV, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda**, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

84. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **3/2023** y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 Y 57/2023.(27)

VII. EFECTOS

85. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en controversias constitucionales deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

86. Conforme a lo anterior, se declara la invalidez del **artículo 19, fracciones VIII, IX y XIV, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024**.

87. En términos del artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria, la declaración de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila.

88. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 19, fracciones VIII, IX y XIV, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 608, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat,

Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia de la norma cuya invalidez se demanda, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS", consistente en declarar la invalidez del artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES", consistente en declarar la invalidez del artículo 19, fracción XIV, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado "COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES", consistente en declarar la invalidez del artículo 19, fracción XIV, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez no tenga efectos retroactivos y surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión de ocho de octubre de dos mil veinticuatro por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Aguilar Morales asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presidió en funciones la sesión en la que se discutió y aprobó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de julio de 2025.

---

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
a) La Federación y una entidad federativa;
(...)"

2. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)"

3. "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
(...)"

4. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...)"

5. **"Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
(...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
(...)**"**

6. Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días 23 a 31 de diciembre de 2023, que quedan comprendidos dentro del segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal, así como el 1, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero, 3, 4, 5, 10 y 11 de febrero de 2024, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles.

7. **"Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**"**
"Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"**

8. **"Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.**"**
"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.**"**

9. **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)**"**
"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República.**"**
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...)**"**.

10. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

11. "**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable (...)"

12. "**Artículo 28.** (...)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la **exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos**, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; (...)"

13. "**Artículo 27.** (...)
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.
(...)
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.
Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.
(...)"

14. "**Artículo 28.** (...)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; (...)
El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.
(...)"

15. **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

(...)"

16. "**Artículo 6.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva.
(...)"

17. "**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(...)
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
(...)"

18. "**Artículo 115.** (...)
V. (...)
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;
(...)"

19. "**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de

Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción;
(...)**"**

20. Fallada en sesión de primero de julio de dos mil veinticuatro por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

21. "**Artículo 6o.** (...)
B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:
(...)
II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
(...)"

22. "**Artículo 25.** (...)
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, (...)"

23. "**Artículo 27.** (...)
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, **salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones**.
(...)"

24. **"Artículo 28.** (...)
El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las **redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva** y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.
(...)"

25. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)
XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.
(...)"

26. Lo anterior, se apoya en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 986, registro digital 170758.

27. El apartado denominado *"VI.3. Cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones",* se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones

adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de noviembre de 2025.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la controversia constitucional 73/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 8 de octubre de 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 19, fracciones VIII, IX y XIV, numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos y por la construcción e instalación de antenas para telecomunicaciones. El criterio mayoritario fue que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM, en materia de hidrocarburos, y 73, fracción XVII, del mismo ordenamiento, en materia de telecomunicaciones.

Si bien estoy de acuerdo con declarar la invalidez de dichas normas, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Las fracciones relativas al permiso municipal para la construcción de pozos de hidrocarburos por sí solas no atentan contra la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d y f, de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de “licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal”, según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: "Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable". Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Por otra parte, la fracción relativa al permiso municipal para construcción o instalación de antenas para telecomunicaciones tampoco invade la competencia de la Federación en la materia. El artículo 115, fracción V, incisos d y f,(5) de la CPEUM establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 5, párrafo segundo,(6) reconoce que existen disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal en materia de desarrollo urbano que son aplicables a la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, aun cuando éstas se encuentran sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones.

Además, el artículo 93, fracción II,(7) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana respecto de las antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica. Por tanto, se concluye que entre las disposiciones estatales y municipales que se deben cumplir para la instalación de infraestructura destinada a las redes de telecomunicaciones se encuentran aquellas que regulan la construcción, lo cual no invade la facultad exclusiva de la Federación para otorgar al particular las concesiones respectivas para el uso o aprovechamiento de los elementos que integran el espectro radioeléctrico.

A pesar de lo anterior, coincido en que se debe declarar la invalidez de la norma impugnada, porque los términos en que está redactada vulneran el principio de seguridad jurídica, en tanto que existe un grado de ambigüedad que puede llegar a suponer a un particular que basta con el permiso de construcción que obtenga del municipio para que pueda realizar la construcción e instalación de antenas, prescindiendo de la concesión correspondiente de la Federación.

Bajo esa tesitura, la norma impugnada sólo sería válida siempre que, para otorgar el permiso para la construcción e instalación de antenas, en la legislación local se exija como requisito la presentación de la concesión respectiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esto con el propósito de que el municipio pueda

realizar el cobro por el permiso de construcción para la instalación de antenas únicamente como una obra necesaria, vinculada y accesoria a la concesión respectiva.

En este caso, la normativa impugnada no contiene esa precisión, por lo que debe declararse su invalidez.

---

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
...
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
...
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
...
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
...
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
...
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida**;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

5. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
...
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
...
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en

sus jurisdicciones territoriales;
...
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

6. **Artículo 5.** Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.
Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

7. **Artículo 93.** En las disposiciones reglamentarias de esta Ley se establecerán los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana, aplicable a los siguientes elementos:
...
II. Equipo, mobiliario urbano, antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica, nomenclatura y señalización;

Este voto se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente y particular que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en la controversia constitucional 73/2024.

En la sesión celebrada el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional, promovida por el Poder Ejecutivo de la Federación en contra de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En lo que aquí interesa, la parte accionante impugnó la invalidez de los numerales 1 y 2 de la fracción XIV del artículo 19 de la Ley de Ingresos municipal, que establecen **el cobro de derechos por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones** (antenas, mástiles y bases de comunicación, entre otras) **y por la servidumbre y utilización de la vía pública para la instalación de dicha infraestructura**.

El texto de dichos preceptos es el siguiente:

Artículo 19. *Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:* [...]

XIV.- Por la aprobación de Planos y Proyectos de obras para Drenaje, Tubería, Cables y Conducciones de redes cualesquiera que fueren, instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras, o similares se cobrarán los derechos en la vía pública y de servidumbre, como se detalla:

1.- Por la servidumbre, ocupación, y/o utilización de la vía pública y/o dentro de su circunscripción territorial, por la Instalación de redes eléctricas, internet o telefónicas subterráneas, aéreas o superficiales, duetos, tuberías, colectores, emisores, acometidas y su permanencia en la propiedad municipal a cargo de las personas físicas o morales de empresas de propiedad privada, se deberá pagar por metro lineal $ 58.38.

2.- Por la autorización de la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidoras o similares, se cobrará la cantidad de $41,915.00 por unidad.

El Pleno declaró la invalidez de ambos numerales al considerar que invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre telecomunicaciones y del Instituto Federal de Telecomunicaciones para regular, promover y supervisar las redes de telecomunicaciones y el acceso a su infraestructura previstas en la Constitución Política del país.(1) No compartí la declaratoria de invalidez del numeral 1. Mi postura fue compartida por el Ministro Javier Laynez Potisek, quedando ambos en una posición minoritaria, lo que me lleva a formular el presente voto particular.

Cabe mencionar que durante la sesión también expresé un **voto concurrente**, pero el mismo es muy sencillo y lo anoto de una vez: a mi juicio, el parámetro de control constitucional del presente asunto debió incorporar el artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales.

VOTO PARTICULAR. Razones de la disidencia.

La Constitución Política del país prevé, en **sus artículos 73, fracción XVII;-27, párrafo sexto y 28, párrafo décimo quinto**, la facultad exclusiva de la Federación para regular la materia de telecomunicaciones, otorgando al Congreso de la Unión la potestad exclusiva para emitir la legislación correspondiente y al Instituto Federal de Telecomunicaciones para otorgar las concesiones y el acceso a la infraestructura en la materia.(2)

Por su lado, la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emitida por el Congreso de la Unión en ejercicio de sus facultades exclusivas en la materia, determina en su **artículo 5, párrafo segundo**, que la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales.(3)

A partir de dichas disposiciones resulta evidente que una norma local que regula el pago de derechos por la instalación de infraestructura en telecomunicaciones como pueden ser antenas, mástiles y bases de comunicación invade la esfera competencial de la federación en la materia. Bajo este razonamiento compartí la invalidez del **numeral 2** de la fracción XIV del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024 que precisamente regula dicho supuesto.

Sin embargo, —y a diferencia de lo reconocido por la mayoría de los integrantes del Pleno— no considero que **el numeral 1** cuestionado, actualice el supuesto normativo contemplado en el artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Al respecto, si bien el precepto regula el cobro de derechos por la utilización de la vía pública municipal con motivo de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, ello no puede ser entendido como una invasión de competencias en esta materia.

El artículo en cuestión no se encuentra dentro del ámbito de regulación de la instalación de infraestructura destinada a redes de telecomunicación, sino que en realidad se circunscribe a la materia de desarrollo urbano, la cual se encuentra prevista dentro de la esfera competencial de las entidades federativas y los municipios. Lo anterior, ya que dicho precepto únicamente establece una tarifa por la ocupación del espacio público municipal, sin que de ello derive en la autorización para la instalación de insumos para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

El propio artículo 115 constitucional establece en su fracción V que los municipios están facultados en materia de desarrollo urbano para otorgar licencias y permisos para construcciones en los términos de las leyes federales y estatales relativas.(4) En congruencia con dicho reconocimiento constitucional y consciente de la concurrencia de la materia de telecomunicaciones con la de desarrollo urbano, el Congreso de la Unión dispuso en el referido artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura, destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debe **respetar las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano**.(5)

Lo anterior también resulta coherente con lo establecido por el mismo Congreso Federal en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que prevé en su artículo 11 la facultad de los municipios para regular el uso de suelo y expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la ocupación de su espacio público municipal. Incluso, en el diverso 60 se obliga a las legislaturas locales a simplificar los requisitos para otorgar las autorizaciones en materia de telecomunicaciones.(6)

Bajo estas consideraciones, el numeral 1 de la fracción XIV del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, regula el cobro de derechos por el uso del espacio público municipal con motivo de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, lo cual no constituye una invasión de las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, pues no se trata de una regulación que condicione por sí misma alguna concesión sobre la materia. Al contrario, se trata de una regulación emitida en ejercicio de una facultad constitucional conferida a las legislaturas locales en materia de desarrollo urbano, determinada tanto por la Constitución Política del país como por la legislación especializada en dicha materia y en la de telecomunicaciones.

---

1. Por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, y Batres Guadarrama, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Aguilar Morales. respecto al numeral 1. Por unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales en relación con el numeral 2. La Ministra Presidenta Piña Hernández estuvo ausente.

2. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...] **XVII.** Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, **telecomunicaciones**, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.
Artículo 27. [...] En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, **salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones**
Artículo 28. [...] El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y **la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva** y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

3. **Artículo 5.** [...] Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

4. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

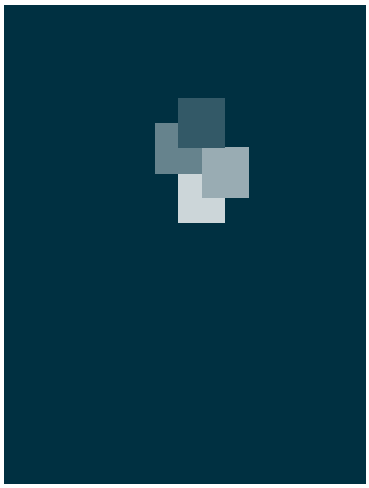
5. *Idem*, nota a pie de página 3.

6. **Artículo 11.** Corresponde a los municipios: [...]
II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio; [...]
XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;
Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos: [...]
IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Este voto se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

IV. DELITO DE OMISIÓN DE AUXILIO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PLANTEAMIENTO CONSISTENTE EN LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN RELACIÓN CON LAS EXPRESIONES QUE COMPLEMENTAN LA CONDUCTA DELICTIVA, A SABER: "DESAMPARADO", "PELIGRO MANIFIESTO" Y "CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PUDIERE HACERLO SIN RIESGO PROPIO NI DE TERCEROS").

V. DELITO DE DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PLANTEAMIENTO CONSISTENTE EN LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2021. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 10 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**	Se reseñan los antecedentes de la presentación de la demanda, conceptos de invalidez, trámite y cierre de instrucción.	1-7
II.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	7

III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda fue presentada de forma oportuna.	7-8
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	8
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	El Poder Ejecutivo advirtió que en la acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021, se combate el contenido de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, mismos que se impugnan en la presente. Por ello, solicitó que la presente acción de inconstitucionalidad sea acumulada a la referida acción de inconstitucionalidad y su acumulada. Este Tribunal Pleno determina que esta no es razón suficiente por la cual deba ser declarada improcedente la presente acción de inconstitucionalidad. Si bien, los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro también fueron impugnados en la diversa acción de inconstitucionalidad 2/2021 y su acumulada 6/2021, el decreto que se impugnó en dicha ocasión es el publicado el 18 de diciembre del 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro. Posterior a este decreto, las normas fueron reformadas nuevamente por decreto publicado el 2 de junio de 2021 –éste último es el decreto que aquí se impugna. Este Tribunal Pleno determina que el decreto aquí impugnado constituye un nuevo acto legislativo, en términos de la jurisprudencia de esta Suprema Corte. De modo que da lugar a la procedencia del presente estudio de constitucionalidad.	9-14
VI.	**NORMAS IMPUGNADAS**	**Código Penal Querétaro** **Artículo 143.** Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo.	14-15

		Si la conducta se realiza en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará hasta en una mitad, la pena señalada en este artículo. **Artículo 286.** Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad se le impondrá prisión de seis meses a dos años y hasta cuarenta veces el valor diario de la UMA de multa. Si la desobediencia fuera respecto de medidas de seguridad sanitaria o de protección civil que se hubiesen decretado por la autoridad competente, durante una emergencia sanitaria, se aplicará la misma sanción del párrafo anterior.	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante decreto publicado el 2 de junio de 2021 en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, es vago e impreciso. Por tanto, se concluye que el artículo vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución. El artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante decreto publicado el 2 de junio de 2021 en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, vulnera el principio de mínima intervención de la ley penal, contenido en el artículo 22 de la Constitución, en tanto que implica una intervención innecesaria e injustificada en el ámbito de las libertades democráticas y en la esfera jurídica de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado.	15-36
VIII.	**EFECTOS**	Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante el decreto publicado en el Perió-	36-37

		dico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiuno.	
IX.	**RESOLUTIVOS**	**PRIMERO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiuno. **SEGUNDO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	37-40

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 10 de febrero de 2025, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 104/2021, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante decreto publicado el 2 de junio de 2021 en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El 2 de julio de 2021, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, CNDH), promovió acción de inconstitucionalidad en la que hizo valer la invalidez de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 2 de junio de 2021.

2. Estimó que los artículos señalados vulneran el derecho fundamental a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, además de transgredir el principio de mínima intervención del derecho penal.

3. **Concepto de invalidez.** En su demanda, la CNDH argumentó en un único concepto de invalidez, lo siguiente:

Los artículos 143 y 186 del Código Penal para el Estado de Querétaro, que sancionan los delitos de omisión de auxilio, así como de desobediencia y resistencia de particulares, respectivamente, vulneran el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de mínima intervención del derecho penal (*ultima ratio*), por las razones siguientes:

a) La conducta descrita en el artículo 143 tiene una redacción imprecisa y ambigua que no permite conocer con suficiente claridad las conductas efectivamente prohibidas, por lo que no genera certeza a las personas respecto de cuáles actuaciones o comportamientos pueden realizar sin incurrir en los delitos.

b) Ambas disposiciones tipifican conductas que no deberían de ser sancionadas por el derecho penal, toda vez que existen medidas menos lesivas para lograr el mismo objetivo que persiguen los preceptos combatidos. Por tanto, la forma en la que el legislativo queretano configuró las disposiciones impugnadas deviene inconstitucional por trasgredir derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional vigente en nuestro país.

c) La demandante retoma diversos criterios constitucionales sobre el derecho humano de seguridad jurídica, del principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, así como del principio de mínima intervención.

d) Particularmente sobre el artículo 143, la demandante hace un desglose de los elementos del tipo penal de omisión de auxilio, ahí contenido. De ahí afirma que, de la literalidad de la norma impugnada y su análisis, no resulta clara en cuanto a las conductas que sanciona, pues los alcances de las porciones normativas "desamparado", "peligro manifiesto" y "conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros" no se encuentran adecuadamente precisadas. Se trata de un tipo penal amplio y abierto que genera incertidumbre jurídica para las personas a las que se dirige.

e) La tipificación de dicho delito es tan amplia que permite un cúmulo de conductas e interpretaciones que, en su aplicación, dan pauta a que sean las operadoras jurídicas las encargadas de determinar cuándo una persona se encuentra en una situación desamparada o cuándo se está ante una situación de peligro manifiesto, incluso determinarán cuáles son las circunstancias que permiten prestar auxilio sin riesgo propio o de terceros.

f) Lo anterior evidencia que el delito combatido tiene varios elementos de apreciación subjetiva que no cuentan con la posibilidad de una interpretación clara y única y, por lo tanto, colocan a las personas destinatarias de la norma en un estado de incertidumbre.

g) Aunado a lo anterior, el legislativo estableció una agravante consistente en que, si la persona "desamparada" es mayor de 60 años o un menor o una persona que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, o está sujeto a tutela, custodia o guarda, la sanción se aumentará hasta en una mitad.

h) La norma establece una carga desproporcionada para las personas en tanto dispone la obligación de prestar auxilio o de dar avisos a las autoridades o a las personas que pueden prestar auxilio en todo caso. Esto implica imponer a las personas una responsabilidad excesiva, bajo pena de ser sancionadas.

i) Así, al existir una posibilidad tan amplia de interpretación, la norma permite que sea la persona juzgadora quien, en última instancia, determine en qué casos se realizó la conducta que amerita la sanción penal sin que ello pudiera ser previsto de manera cierta por la destinataria de las disposiciones.

j) La promovente estima que las conductas tipificadas en los artículos 143 y 286 del código penal local queretano trasgreden el principio de mínima intervención del derecho penal (*ultima ratio*).

k) El artículo 143 contraviene el principio señalado toda vez que de éste se desprende que todas las personas queretanas están obligadas en todo momento y bajo cualquier supuesto a prestar auxilio o dar aviso a la autoridad competente cuando una persona se encuentre desamparada y en peligro manifiesto. En ese sentido, se entiende que el legislativo buscó tutelar la vida, integridad y salud personal; sin embargo, al hacerlo por la vía penal, establece una carga desproporcionada como obligación a todas las personas de prestar auxilio, solicitarlo o dar aviso a una autoridad, cuando existen medios menos lesivos para garantizar los bienes jurídicos aquí tutelados como lo son las sanciones administrativas.

l) Además, el delito de omisión de auxilio no requiere que quien omite prestarlo, solicitarlo o dar aviso a la autoridad competente -sujeto activo- sea quien puso en situación de desamparado y en peligro manifiesto al sujeto pasivo. Por tanto, se sanciona el simple hecho de no "apoyar" o "ayudar" a las personas que por cualquier situación se encuentren en ese estado. La obligación dirigida a todas las personas a prestar auxilio constituye una carga desproporcionada.

m) La norma incumple con el subprincipio de fragmentariedad de la *ultima ratio*, pues si bien, hay ciertos ataques que pueden catalogarse como graves y llegar a producir un daño importante a las personas desamparadas y en peligro manifiesto, ello no implica que el tipo penal -por la forma en la que está redactado- únicamente sancione conductas donde se advierta de forma clara y precisa que se actualizan esas consecuencias perjudiciales gravosas. La norma también trasgrede el subprincipio de subsidiariedad, pues el legislativo local se podría apoyar en sanciones administrativas como la multa o arresto hasta por 36 horas, cuya finalidad sería la misma -salvaguardar la vida, salud e integridad de la persona *desamparada* y en *peligro manifiesto*-, sin que se sancione penalmente a las personas por prestar auxilio, solicitarlo o dar aviso a la autoridad.

n) El artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, que sanciona la desobediencia de un mandato legítimo de una autoridad, así como la conducta de rehusarse a prestar un servicio al que la ley obligue, es contrario al principio de mínima intervención dado que existen medidas menos lesivas para proteger el servicio público, como lo son las sanciones administrativas, menos gravosas a la ley penal, cuyo objetivo es el mismo -respetar y acatar los mandamientos emitidos por las autoridades públicas-, sin restringir los derechos de las personas de forma abusiva. Además, la demandante señala que el derecho penal no debe ser utilizado como primer y única medida para obtener los resultados que se buscan.

o) La Ley General de Salud ya contempla diversas sanciones de carácter administrativo que pueden aplicarse para garantizar la observancia de las determinaciones de la autoridad respecto de mecanismos de protección sanitaria para tutelar la salud individual y pública.

4. **Artículos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** Los artículos constitucionales que la promovente señala como violados son los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General, 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los diversos 2, 9 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. Admisión y trámite. El 7 de julio de 2021, el entonces Presidente de esta Suprema Corte tuvo por recibida la demanda y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad

104/2021, así como su turno al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para instruir el procedimiento correspondiente.

6. El ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad. Tuvo como autoridades emisoras de la norma a los poderes legislativo y ejecutivo del estado de Querétaro y ordenó dar vista para que, dentro del plazo de 15 días, rindieran los informes correspondientes. También dio vista al Procurador General de la República para la formulación del pedimento correspondiente. Requirió al congreso local la remisión de los antecedentes legislativos de los decretos reclamados.

7. Informe del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. El Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro, Jorge Herrera Martínez, rindió su informe en el que sostiene la constitucionalidad de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Juan Martín Granados Torres, rindió el informe requerido, en el que aceptó como cierto que el poder ejecutivo de la entidad ordenó la promulgación y publicación de la "Ley que reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro", misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el 2 de junio de 2021.

9. Adicionalmente, advirtió que la CNDH ya reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro en la acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021, por lo que solicita que la presente acción de inconstitucional sea acumulada a las señaladas.

10. En su informe, señala que las normas impugnadas fueron reformadas por decreto publicado el 18 de diciembre del 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro y, posteriormente fueron reformadas nuevamente por decreto publicado el 2 de junio de 2021. Si bien considera que ésta última reforma consistió en un cambio material, por lo que, en efecto se trata de un nuevo acto legislativo; al tratarse de forma separada en la acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021, se corre el riesgo de emitir sentencias contradictorias. Luego, respecto del único concepto de invalidez sostenido por la promovente, el Ejecutivo sostiene la constitucionalidad de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

11. Opinión de la Procuraduría General de la República. La Procuraduría General de la República no formuló pedimento en el asunto.

12. Cierre de la instrucción. Seguido el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación. Se planteó la posible contradicción entre los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro y la Constitución.

III. OPORTUNIDAD

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de 30 días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. También, para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que, si el último día del plazo es inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.(1)

15. El decreto por el que se reformaron los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el 2 de junio de 2021. Así, el plazo de treinta días naturales transcurrió del 3 de junio al 2 de julio de 2021. Dado que la presidenta de la CNDH presentó la demanda el 2 de julio de 2021, ésta debe considerarse oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

16. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada. La demanda fue presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, órgano facultado para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales y las emitidas por las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución.(2) La CNDH impugnó un precepto del Código Penal para el Estado de Querétaro, legislación estatal que, en su opinión, trasgrede una serie de derechos humanos con reconocimiento constitucional y convencional.

17. Conforme al artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el 18 de su reglamento interno, corresponde a su presidente la representación legal. La demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo, por parte del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. Lo referente a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.

19. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro advirtió que los argumentos planteados por la CNDH en su demanda están plasmados también en la acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021, en las que se combate el contenido de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, mismos que se impugnan en la presente. Por esta razón, solicitó que la presente sea acumulada a la referida acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021.

20. Este Tribunal Pleno determina que esta no es razón suficiente por la cual deba ser declarada improcedente la presente acción de inconstitucionalidad. Si bien, los artículos 143 y 286 del Código

Penal para el Estado de Querétaro también fueron impugnados en la diversa acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021, el decreto que se impugnó en dicha ocasión es el publicado el 18 de diciembre del 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro. Posterior a este, las normas fueron reformadas nuevamente por decreto publicado el 2 de junio de 2021 –éste último es el decreto que aquí se impugna.

21. Para este Tribunal Pleno, el decreto publicado el 2 de junio de 2021 en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa constituye un nuevo acto legislativo y, por tanto, da lugar a la procedencia del presente estudio de constitucionalidad.

22. El Pleno de este Alto Tribunal ya ha determinado(3) que para impugnar vía acción de inconstitucionalidad una norma general modificada, dicha norma debe constituir un nuevo acto legislativo, lo que implica un cambio en el sentido normativo. Es decir, no cualquier modificación da oportunidad a su impugnación, sino que deben reunirse los siguientes requisitos: a) que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) que la modificación normativa sea sustancial o material.

23. Debe entenderse que la modificación se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen el sentido normativo del precepto. Por tanto, una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

24. Una modificación de este tipo no se daría, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas. Igualmente, no basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.

25. En otras palabras, esta modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue.

26. Así, conforme a este entendimiento de un nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede provocar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación necesariamente debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa en las que, por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos o, en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos, por ejemplo.

27. Lo que este Tribunal Pleno pretende con este entendimiento sobre nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia del supuesto normativo que se relacione con el cambio al que fue sujeto, que deriva precisamente del producto del poder legislativo.

28. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10ª.) emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de rubro y texto siguiente:(4)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.

29. Ahora, para verificar lo anterior en el caso en análisis, se reproduce el contenido del artículo antes y después de la reforma de 2 de junio de 2021, que dio lugar a su impugnación:

(Texto anterior a la reforma controvertida) 18 de diciembre de 2020 LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO	(Texto a partir de la reforma controvertida) 2 de junio de 2021 LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO
Artículo 143. Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de **uno a cinco años** o	**Artículo 143.** Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de **seis meses a un año** o

trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo. Si la conducta se realiza en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará hasta en una mitad, la pena señalada en este artículo.	trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo. Si la conducta se realiza en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará hasta en una mitad, la pena señalada en este artículo.
Artículo 286. Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad se le impondrá prisión **de 3 a 5 años y hasta 500 veces el valor diario** de la UMA de multa. Si la desobediencia fuera respecto de medidas de seguridad sanitaria o de protección civil que se hubiesen decretado por la autoridad competente, durante una emergencia sanitaria, se aplicará la misma sanción del párrafo anterior.	**Artículo 286.** Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad se le impondrá prisión de **seis meses a dos años y hasta cuarenta veces el valor diario** de la UMA de multa. Si la desobediencia fuera respecto de medidas de seguridad sanitaria o de protección civil que se hubiesen decretado por la autoridad competente, durante una emergencia sanitaria, se aplicará la misma sanción del párrafo anterior.

30. Del cuadro comparativo que precede se advierte que la modificación elaborada por virtud del decreto publicado en el periódico oficial del Estado el 2 de junio de 2021, a los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, efectivamente implicó un cambio en el sentido normativo en lo referente a las sanciones previstas para ambos tipos penales.

31. Previo a la modificación aquí impugnada, el artículo 143 contenía una pena de prisión o trabajo en favor de la comunidad por un periodo de uno a cinco años. Mientras que ahora, el artículo vigente por virtud del decreto de reforma de 2 de junio de 2021 modificó la pena de prisión o trabajo en favor de la comunidad a un periodo de seis meses a un año -es decir, disminuyó la sanción prevista.

32. En cuanto al artículo 286 del citado ordenamiento previo a la reforma, éste preveía una pena de prisión de tres a cinco años y una multa de hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Mientras que el artículo vigente por virtud del decreto de reforma de 2 de junio de 2021 modificó la pena de prisión a un periodo de seis meses a dos años y la multa a hasta cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización -es decir, disminuyó la sanción prevista.

33. En ese contexto, la reforma de la que fueron objeto los artículos transcritos efectivamente constituye un nuevo acto legislativo, en los términos sostenidos por este Tribunal Pleno. La modificación de las

sanciones establecidas para ambos tipos penales implica un cambio en el sentido normativo sustancial en la configuración de los tipos penales referidos.

34. Por tanto, al catalogar la reforma que aquí se controvierte como un nuevo acto legislativo, ésta debe ser estudiada de manera separada de la acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021, en las que se impugnó el texto previo a la reforma del 2 de junio de 2021.

35. Así, este Tribunal Pleno determina que procede la impugnación de los artículos reformados al día siguiente de su publicación, incluyendo la porción relativa a la descripción del delito, porque si bien este aspecto no fue modificado en razón del decreto impugnado, sí se encuentra vinculado para la nueva configuración del tipo penal en los términos apuntados.

36. Bajo este razonamiento se resolvió la acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada 156/2017,(5) en la que este Tribunal Pleno sostuvo que por virtud del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 11 de noviembre de 2017, el artículo 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco fue modificado de manera sustancial, en lo referente a la configuración del tipo penal, al suprimir como conducta delictiva que las personas *ocasionen* alguno de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en ese Código Penal local. Además, se modificó la pena de inhabilitación para contratar con la administración pública que preveía hasta por el lapso de seis años, para luego establecerla únicamente como *inhabilitación definitiva* para realizar tal contratación.

37. En dicha ocasión, este Tribunal Pleno sostuvo que las modificaciones fueron elementos sustanciales y por ello procedía su impugnación, incluyendo lo relativo a la multa (materia de impugnación de ese precedente), porque si bien no fue modificada debido al decreto, sí se encontraba vinculada por la nueva configuración del tipo penal.

38. Finalmente, al no haberse hecho valer otra causa de improcedencia o de sobreseimiento por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Querétaro, ni esta Suprema Corte de Justicia advierte de oficio que se actualice alguna, lo procedente es estudiar los conceptos de invalidez formulados por la Comisión promovente.

VI. NORMAS IMPUGNADAS

39. El texto impugnado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos dice lo siguiente:

Código Penal Querétaro

Artículo 143.
Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo.

Si la conducta se realiza en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará hasta en una mitad, la pena señalada en este artículo.

Artículo 286.
Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad se le impondrá prisión de seis meses a dos años y hasta cuarenta veces el valor diario de la UMA de multa.

Si la desobediencia fuera respecto de medidas de seguridad sanitaria o de protección civil que se hubiesen decretado por la autoridad competente, durante una emergencia sanitaria, se aplicará la misma sanción del párrafo anterior.

VII. ESTUDIO DE FONDO

40. En sus conceptos de invalidez, la promovente señala diversos argumentos encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad de los artículos 143, que prevé y sanciona el delito de omisión de auxilio y 286, que prevé y sanciona el delito de desobediencia de particulares, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante decreto publicado el 2 de junio de 2021 en el Periódico Oficial de Gobierno de dicha entidad federativa.

41. Respecto del artículo 143 argumenta que, al tener una redacción imprecisa y ambigua, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Además, señala que tanto el artículo 143 como el 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro transgreden el principio de mínima intervención del derecho penal toda vez que existen medidas menos lesivas para lograr el mismo objetivo que persiguen los preceptos combatidos.

42. Sobre el artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro, que contiene el delito de omisión de auxilio, en el proyecto original se proponía declarar su invalidez por ser violatorio del principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

43. El proyecto original advertía que las porciones normativas que complementan la conducta delictiva “desamparado”, “peligro manifiesto” y “conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros” empleadas en el tipo penal contienen un alto grado de generalidad y de percepción subjetiva, lo que no permite identificar con la precisión suficiente su alcance.

44. Respecto del artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, que contiene el delito de desobediencia de particulares, el proyecto original proponía declarar su invalidez por ser violatorio del principio de mínima intervención.

45. El proyecto original proponía aplicar las consideraciones que la Primera Sala de esta Suprema Corte sostuvo al resolver el amparo en revisión 7787/2017, precedente en el que se analizó el delito de desobediencia de mandato. Con base en las consideraciones que la Primera Sala sostuvo en aquella ocasión, el proyecto original concluía que la medida legislativa impugnada no es necesaria para la protección del bien jurídico tutelado, sino por el contrario, implica una intervención innecesaria e

injustificada en el ámbito de las libertades democráticas y en la esfera jurídica de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado.

46. Sin embargo, en sesión de 10 de febrero de 2025, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. DECISIÓN

47. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, gírense los oficios correspondientes y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las normas impugnadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones y por razones distintas, Esquivel Mossa separándose de las consideraciones relativas al cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en la procedencia de la acción en relación con los artículos 143, párrafo primero, y 286, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones y por razones distintas, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado V,

relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en la procedencia de la acción en relación con los artículos 143, párrafo segundo, y 286, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diferentes, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de diez de febrero de dos mil veinticinco al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

1. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas;
[...]

3. Acción de inconstitucionalidad 55/2016, resuelta en sesión de 26 de septiembre 2016; y, Acción de inconstitucionalidad 28/2015, resuelta en sesión de26 de enero de 2016.

4. Tesis: P./J. 25/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65.

5. Acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada 156/2017, resueltas en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de votos respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las cuestiones de improcedencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 21 Y 22, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER EMITIDO EL ACTO IMPUGNADO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. UNIDAD DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA DEL ESTADO DE MORELOS. ANÁLISIS DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y LA POSIBLE INVASIÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONSTITUCIONALMENTE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIONES II, V, VIII, XIV Y XX, 13, FRACCIONES I Y II, 14, FRACCIÓN XVII Y 15, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2024. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. 26 DE MAYO DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de enero de 2024; en concreto,

los artículos **8, fracciones II, V, VIII, XIV y XX; 13, fracciones I y II; 14, fracción XVII; y 15, fracción VIII**.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	Se glosan los **antecedentes** y secuela procesal.	1
II.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente**.	9
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda y contestaciones fueron presentadas **oportunamente.**	10
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda se presentó por parte **legitimada**.	12
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Se reconoce **legitimación pasiva** al Titular del Ejecutivo del Estado de Morelos.	12
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Las partes **no hicieron valer causales de improcedencia**, **ni se advierte alguna de oficio**, por lo que resulta procedente realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.	14
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El proyecto proponía **reconocer la validez** de los **artículos 8, fracciones II, V, VIII, XIV, y XX, 13, fracciones I y II, 14, fracción XVII y 15, fracción VIII** del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de enero de 2024. Sin embargo, en la sesión pública en que se discutió el asunto se conformó una mayoría de seis votos en contra de dicha propuesta de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayan y Presidenta Piña Hernández. En consecuencia, y en atención al resultado de la votación de la sesión del día veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, lo procedente es	14

		desestimar la controversia respecto de las normas impugnadas, en virtud de que no se obtuvo una votación calificada para declarar la invalidez de las mismas, lo cual no constituye un pronunciamiento de validez a favor de las mismas.	
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se **desestima** en la presente controversia constitucional. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	15

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 110/2024, promovida por el Fiscal General del Estado de Morelos en contra del **Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos**, publicado en el periódico oficial el veinticuatro de enero de 2024; en concreto, respecto de los **artículos 8, fracciones II, V, VIII, XIV y XX; 13, fracciones I y II; 14, fracción XVII; y 15, fracción VIII**.

I. ANTECEDENTES(1)

1. 1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, **Uriel Carmona Gándara, titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, promovió controversia constitucional en los siguientes términos:

- Autoridades demandadas:

a. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

- Acto materia de la Controversia:

b. El Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, publicado el 24 de enero de 2024, en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, número 6273,

específicamente el contenido de sus artículos 8, fracciones II, V, VIII, XIV y XX, 13, fracciones I y II, 14, fracción XVII, y 15, fracción VIII.

c. Los efectos y consecuencias que de dicha norma se deriven en agravio de la Fiscalía del Estado, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.

- **Preceptos que se estiman vulnerados:**

d. Artículos 21, primer párrafo, 40, 41, 49 y 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. 1.2. Conceptos de invalidez. En su demanda, la Fiscalía actora narró que, el primero de julio de dos mil veinte, la **Fiscalía General del Estado de Morelos** creó la **Unidad de Análisis Financiero** mediante Acuerdo 08/2020 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5839, con el propósito de que esta Unidad se ajustara a su homóloga en la Fiscalía General de la República (Unidad de Inteligencia Financiera) y que permita atender los requerimientos que se realicen por esas autoridades federales, así como coadyuvar con las mismas para la investigación de las conductas señaladas en la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones que Involucren Recursos de Procedencia Ilícita.**

3. Explicó que, posteriormente, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos publicó el **Reglamento Interno** de la **Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos** en el ejemplar número 6185, Alcance, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad". En dicho instrumento se regula la estructura orgánica, las atribuciones y el funcionamiento de la mencionada Unidad. En atención a ello; y, frente al reglamento impugnado, formuló el **concepto de invalidez** que se sintetiza a continuación:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ
• **<u>ÚNICO</u>. El Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Economía de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos vulnera la esfera competencial de la Fiscalía General del Estado de Morelos al pretender otorgarle facultades de investigación, cuando esta es una atribución constitucionalmente conferida al Ministerio Público, por lo que viola lo establecido en el artículo 21, primer párrafo, de la Carta Magna. La facultad de investigación es una atribución constitucional específicamente conferida al Ministerio Público,** como se desprende del artículo 21, primer párrafo, de la Carta Magna. De conformidad con dicho numeral, así como lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el recurso de reclamación 146/2021-CA y el artículo 131, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, es claro que existe un orden para que las investigaciones puedan ocurrir, contemplando como primer paso para su inicio la presentación de una denuncia o querella, según sea el caso y, estableciendo incluso, que diversos servidores públicos participan en esta, pero como facilitadores o, en su caso, como denunciante; no así como autoridades

facultadas para iniciar una investigación, como pretende realizarlo la Unidad de Inteligencia Patrimonial en su reglamento interno. Dichas facultades de investigación, a nivel local, corresponden a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con los artículos 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 7, 8 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

• La Fiscalía General del Estado de Morelos creó a la Unidad de Análisis Financiero con el propósito de que dicha Unidad se ajustara a su homóloga en la Fiscalía General de la República, y que permitiera atender los requerimientos realizados por esas autoridades federales, así como coadyuvar con las mismas para la investigación de las conductas señaladas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de ORPI, lo cual se contiene en el artículo 24 quaterdecies del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Por ello, la emisión del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica trastoca la esfera competencial de la Fiscalía Estatal, pues en tal instrumento, en particular, en su artículo 8, fracciones II, V, VIII, XIV y XX la faculta para realizar actos de investigación relacionados con operaciones de recursos de procedencia ilícita, cuya facultad es exclusiva de la institución del Ministerio Público que en Morelos está a cargo de la Fiscalía actora, pues se trata de la investigación de conductas presuntamente delictivas.

• Además, del análisis integral realizado al Reglamento impugnado, se advierte que también otorga esta facultad de investigación a otras unidades administrativas que conforman la Unidad de Inteligencia Patrimonial y de Economía, como se aprecia de los artículos 13 y 14 del Reglamento en cuestión, los cuales establecen atribuciones relacionadas con la práctica de actos de investigación. Dichas atribuciones no le fueron conferidas a la referida Unidad desde su Decreto de creación, pues en el mismo, |únicamente se reconoció que la naturaleza jurídica de dicha Unidad era de apoyo y colaboración en la prevención y detección de actos u omisiones y operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

• A través del reglamento combatido, se extienden los supuestos y facultades previstas en el Decreto de Creación de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y de Economía, puesto que, según se advierte de la exposición de motivos del Reglamento, su expedición atiende a que resulta necesaria la regulación de la estructura orgánica de la Unidad de Inteligencia a fin de precisar las atribuciones especializadas que tendrán las diversas áreas que la conforman para lograr su finalidad de “investigación permanente” y acopio de información patrimonial, económica, fiscal, administrativa, civil y cualquier otra, que proporcionen las

Dependencias y Entidades del Estado y la Federación, con el objeto de prevenir y combatir dichas conductas.

• Sin embargo, dicha "investigación permanente" (o cualquier acto de investigación) no resulta de la competencia de la citada Unidad, al menos no, conforme al supuesto que pretenden sea aplicada dicha investigación (la persecución de delitos), puesto que interfiere con las atribuciones que en la Constitución Federal y en la normativa nacional y local tiene conferida la Fiscalía del Estado de Morelos.

• De ahí que se estime que es hasta la expedición del reglamento interno combatido que el Poder Ejecutivo demandado se extralimitó al conferirle facultades de investigación a una unidad de carácter administrativo, cuya naturaleza jurídica no debe contemplar el ejercicio de atribuciones que le pertenecen por mandato constitucional única y exclusivamente al Ministerio Público.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto de la naturaleza jurídica de las Unidades en cuestión en la contradicción de tesis 26/2017, en la que sustancialmente se menciona que la UIF de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es una autoridad formalmente administrativa, y que los actos realizados por esta, como lo son, por ejemplo, el bloqueo de cuentas, tiene como finalidad suspender inmediatamente la realización de actos, operaciones o servicios con clientes o usuarios bancarios, relacionados con sus propios recursos financieros como parte de un mecanismo administrativo para proteger al sistema financiero que detecta parámetros anormales, los cuales, ayudan a prevenir y evidenciar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie, para la comisión de delitos de terrorismo y su financiamiento, o de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Destacando que el fin último de estas acciones es detectar operaciones irregulares dentro del sistema financiero mexicano; y sólo en caso de llegar a tener indicios de un delito tendrá la obligación de informar al Ministerio Público de la Federación, para que en caso de que el último lo considere pertinente, inicie una investigación del caso en concreto.

• De lo anterior se desprende entonces que los actos que realizan estas Unidades son medidas cautelares de índole administrativo que tienen como propósito la prevención de operaciones financieras irregulares; y, eventualmente, los datos que resulten podrán ser entregados al Ministerio Público de la Federación para que ejerza sus atribuciones en materia penal de investigación de los delitos relacionados con el uso de recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, cesando con ello cualquier actuación de esta índole. Lo que, en su caso, debería de ocurrir a nivel local, esto es, respecto de las facultades que tiene

el Ministerio Público, quien es el único que puede iniciar y substanciar una investigación, así como aportar datos de prueba en un proceso penal.

• Adicionalmente, del contenido del artículo 7° de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de ORPI, se desprende que en el modelo federal la Fiscalía General de la República debe contar con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, la cual sí tiene expresamente el carácter de autoridad ministerial y que funciona como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos con procedencia ilícita. Por otro lado, el artículo 5° del mismo ordenamiento refiere que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la Ley y su Reglamento, lo que implica que la intención de la norma no era dotar a dicha secretaría de facultades formales del orden penal y, por ello, su actuar material comprende sólo el ámbito administrativo.

• En el caso particular del modelo local, el Poder Ejecutivo Estatal precisa que la creación de su Unidad de Inteligencia Patrimonial y de Economía, competencia y dinámica de funcionamiento se ha establecido y formulado de manera análoga al modelo federal, por lo que de ninguna manera debe considerarse que se trastocan competencias que pudieran corresponder a las autoridades ministeriales en términos constitucionales y legales. Afirmación que resulta equivocada, pues de las atribuciones que le fueron conferidas a la Unidad local mediante el reglamento combatido, se desprende claramente que se le otorgaron facultades que en el modelo federal no fueron contempladas, tal como se desprende de los artículos 5, fracción IV, inciso c), 76, fracción II, 81 y 82 del Reglamento impugnado.

• De una comparación entre el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República se aprecia claramente que, a nivel Federal, el único ente que cuenta con facultades de investigación, es la Fiscalía Especial en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación y Alteración de Moneda y Fiscales de la Fiscalía General de la República a través de su subunidad de inteligencia financiera; no así la UIF de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público perteneciente al Ejecutivo Federal. Si bien de un análisis comparativo entre dichos ordenamientos se desprende que ambas unidades coexisten, contando con facultades diversas, que en distintos momentos pueden converger de manera coordinada y ordenada, en ningún momento se dotó a la UIF federal de facultades investigadoras.

• Al contrario, hubo esmero y cuidado en la redacción de las atribuciones que le fueron conferidas a la UIF en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dejar claro que las actividades que desempeñaría serían de coadyuvancia, coordinación, colaboración y apoyo

	interinstitucional con las autoridades competentes para investigar y perseguir ORPI, esto es, las autoridades ministeriales. Ello, pues en la especie, dicha Unidad es de carácter formal y materialmente administrativo, ya que, a través de ella, la autoridad fiscal únicamente busca la prevención y detección de operaciones vinculadas con el terrorismo o aquellas que se utilicen recursos de procedencia ilícita. Cuestión que claramente ha pasado por alto el Poder Ejecutivo demandado, ignorando la delimitación que hace la propia Ley Federal para la Prevención e Identificación de ORPI, y el modelo instaurado a nivel federal, que supuestamente pretende seguir de manera análoga, pero que en la especie no sucede. • Es posible que las Unidades de Inteligencia Financiera y las Unidades de Inteligencia Patrimonial y de Economía, según sea el caso, existan dentro de un mismo Estado; sin embargo, es de vital importancia que su naturaleza jurídica y facultades se encuentren bien delimitadas, para que no exista una invasión a la esfera competencial de otro ente, como en la especie ocurre en Morelos, con la Unidad de Inteligencia Patrimonial y de Economía del Poder Ejecutivo Estatal y la Unidad de Análisis Financiero adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos. Lo anterior se traduce en una violación al principio de división de poderes, por lo que, a fin de lograr la preservación del orden constitucional establecido, la Suprema Corte debe pronunciarse con relación a la invalidez de la norma reclamada.	

4. En su demanda, el promovente solicitó la **suspensión del acto reclamado** para que la **Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos**, por conducto de su titular o de los servidores públicos adscritos a ella, se abstenga de realizar actos de investigación que vulneren la competencia de la **Fiscalía General del Estado de Morelos** o que puedan transgredir los derechos humanos de los gobernados a quienes estén dirigidos dichos actos de investigación. Asimismo, solicitó la suplencia de la queja en caso de deficiencia.

5. 1.3. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de once de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó registrar el asunto con el número de expediente 110/2024, turnándolo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que fungiera como instructor del procedimiento.

6. 1.4. Acuerdo de admisión. Mediante proveído del veintidós de marzo siguiente, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional, teniendo como autoridad demandada al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. En dicho proveído, ordenó el emplazamiento de la parte demandada a efecto de que presentara su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiese efectos la notificación de dicho proveído. Además, se requirió al demandado que, al rendir su contestación, enviara a este Alto Tribunal original o copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación del Decreto controvertido, así como todas las constancias con las que cuente relacionadas al mismo.

7. 1.5. Contestación a la demanda. Por escrito recibido en este Alto Tribunal el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, **Santiago Núñez Flores**, en su calidad de **Consejero Jurídico y Representante Legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, dio contestación a la demanda, señalando, fundamentalmente, lo siguiente:

CONTESTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL

• Es **falso** que el Reglamento de la Unidad de Inteligencia Patrimonial Económica otorga mayores facultades a las que fueron conferidas mediante el Decreto de creación. Asimismo, es **falso** que dicho reglamento invada la esfera de competencias de la Fiscalía General de Morelos.

• La Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica tiene como principal función la creación de productos de inteligencia, los cuales, a su vez, sirven para la toma de decisiones en diversas autoridades, aportándoles información de valor (no datos de prueba). Para lo anterior, es importante la búsqueda o adquisición de información, así como la recolección, valoración e interpretación y su posterior utilización o difusión.

• Uno de los agentes que amenaza el desarrollo integral previsto en el artículo 25 constitucional son aquellos delitos correspondientes a las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. El segundo de estos es el Financiamiento al Terrorismo (ORPI). Derivado de estas tipologías existe la necesidad de reforzar todos los mecanismos para la prevención y detección de los mismos; así como la observancia de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, quien funge como órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado, con fundamento en el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda en su artículo 36 fracción tercera, mediante el cual se establece que contará con su propia estructura.

• De los artículos 8, fracciones VI, XV y XVI, así como 15, fracciones XIV y XV se desprende que las atribuciones de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica y las del Ministerio Público son distintas, pues la Unidad de Inteligencia genera análisis y reportes de inteligencia sobre los delitos relacionados con ORPI, delitos determinantes asociados y el Financiamiento al Terrorismo; esto es, que la finalidad de la Unidad no es investigar o acreditar alguna de las conductas anteriormente señaladas, puesto que su competencia y dinámica de funcionamiento se han establecido y formulado de manera análoga y de ayuda a la UIF, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que de ninguna manera se trastocan las competencias que pudieran

corresponder a las autoridades ministeriales, en términos constitucionales y legales.

• La Fiscalía General del Estado de Morelos no señala ningún motivo de impugnación por vicios propios los actos de promulgación y publicación del Decreto de mérito, a cargo del Poder Ejecutivo Estatal. El Poder Ejecutivo del Estado en los actos de promulgación y publicación del Reglamento impugnado, que son los únicos actos que le resultan atribuibles, en ningún momento incurrió en violación a los dispositivos constitucionales que señala la demandante, lo que se da cuenta de la satisfacción y apego literal de los citados actos a los textos de la Constitución Local (artículos 47, 70 y 76) y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos (Artículos 9, 11 y 22). Así, los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del Reglamento impugnado se encuentran apegados al orden constitucional, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor de la Fiscalía actora, sino que el actuar del Gobernador se encuentra apegado a las facultades constitucionales y legales que le fueron conferidas.

• En relación con el concepto de invalidez hecho valer por la Fiscalía actora, de la lectura de los preceptos impugnados, se advierte la existencia de la palabra "investigación" como motivo de solicitud de invalidez de la norma en comento, de conformidad con los artículos 14, 16 y 105 de la Constitución Federal. Sin embargo, la palabra investigación puede ocuparse y ejecutarse en diversos ámbitos, como académico, industrial, médico gubernamental, científico, etc., puesto que la acción del sujeto que realiza la investigación no es exclusiva de un solo sector. En ese sentido, se tiene claro que el artículo 21 de la Constitución Federal precisa que el monopolio de la investigación del delito corresponde al Ministerio Público. Es por ello que la figura del Ministerio Público contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política Federal y artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos cuenta con las atribuciones como la citación de testigos, requerimientos a las autoridades, así como solicitar el control judicial para la obtención de cuentas bancarias, información de la Secretaría de Hacienda, cateos, etc. Dichos actos de molestia en ningún momento son desplegados por la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, puesto que no existe contacto entre dicha Unidad y las personas involucradas en las investigaciones, sino que ésta únicamente analiza la información patrimonial y económica. En razón de lo anterior, queda claro que la investigación del delito corresponde al Ministerio Público, ya que de la interpretación literal del artículo 21 constitucional se aprecia que "investigación" se encuentra acompañada de dos palabras que son "del delito".

• Por tanto, los artículos que la parte demandante pretende se declare la inconstitucionalidad no contemplan la investigación del delito (acreditación de los elementos subjetivos y normativos). Contrariamente, la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica realiza análisis de la información patrimonial, económica, fiscal, administrativa, civil y cualquier otra, recolectada o generada que se pudiera considerar de utilidad para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Esto es, el Ministerio Público es aquella organización de funcionarios que en los ámbitos federal y local representa los intereses de la sociedad en diversos procesos, y cuya actividad fundamental consiste en provocar el ejercicio de la jurisdicción para subsanar los daños resentidos por la sociedad como consecuencia de diversas conductas señaladas en la Ley Penal como delitos. Por el contrario, la función de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica es realizar actividades de acopio, generación y análisis de información que pueda dar alertas sobre la identificación de riesgos y vulnerabilidades, aumentos no justificados de patrimonio que, en algunos casos, están relacionados con operaciones que buscan incorporar dinero proveniente de diversos actos ilícitos a la economía legal.

• Es preciso hacer mención de que las facultades que han sido conferidas a la Unidad en cita son de recopilación de información, en las que una vez realizado un análisis de inteligencia y según lo precisado en el artículo 15, fracción XV del Reglamento, se deberá denunciar ante el Ministerio Público respecto de las conductas que pudieran constituir delitos. En ese sentido, el propio reglamento de la Unidad tiene clara su esfera competencial, por lo tanto, a fin de combatir las operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Morelos, de manera coordinada a fin de hacer frente al problema que tanto afecta la economía de todo México.

• Las actividades generadas por las Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica en el país se han convertido en una herramienta eficaz para el combate de activos de la delincuencia. Por ello, la afirmación del promovente es falsa, ya que son distintas las atribuciones de la Fiscalía y de las de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos. La Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos tiene el deber de prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita mediante el análisis de información económica y patrimonial que se encuentra en las áreas administrativas del Gobierno del Estado de Morelos, siguiendo el proceso y ciclo de la inteligencia; mientras que a la Fiscalía General del Estado, a través de la creación de su Unidad de Análisis Financiero, le corresponden las atribuciones conferidas por la Constitución Federal, que es la investigación del delito. A su vez, la Fiscalía se puede allegar de la información necesaria para la acreditación de los elementos y, en su caso, sanción de la comisión de los delitos de ORPI, ya que mediante sus actuaciones puede requerir a las autoridades

	estatales y federales, así como generar actos de molestia mediante un control judicial de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. • Cabe aclarar que las actuaciones de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, como se ha expuesto, no generan actos de molestia, sino que únicamente analiza la información, emitiendo análisis y reportes de inteligencia, los cuales no generan sanciones administrativas o de responsabilidad, multas, ni mucho menos buscan la sanción penal, dado que una vez advertida la posibilidad de un hecho delictivo de ORPI, este es denunciado ante la Fiscalía correspondiente. En torno a las medidas cautelares de índole administrativo que el actor refiere (bloqueo de cuentas bancarias), se insiste que la Unidad de Inteligencia de Morelos no se encuentra facultada para desplegar dichos actos de molestia, ni algún otro.	

8. 1.6. Acuerdo recaído al escrito de contestación de la demanda. Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado el escrito de contestación a la demanda de controversia constitucional por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Local. En el mismo proveído, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

9. 1.7. Alegatos de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Mediante escrito recibido el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, Alejandra Mayren de León, delegada de la Fiscalía General del Estado de Morelos, formuló alegatos.

10. 1.8. Cierre de la instrucción. Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional y celebrada la audiencia respectiva, mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor tuvo por formulados los alegatos y determinó el cierre de la instrucción.

II. COMPETENCIA

11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General;(3) 10, fracción I,(4) y 11, fracción VIII,(5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Número 1/2023,(6) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo aprobado el diez de abril siguiente, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre la federación y los poderes de una entidad federativa en relación con un decreto legislativo.

III. OPORTUNIDAD

12. 3.1. Oportunidad de la demanda. De conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos,(7) el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de treinta días tratándose de normas generales. Cuando la demanda se promueva con motivo de disposiciones generales, el plazo para su presentación se computará a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación.

13. En el caso, el Reglamento impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

14. Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veinticinco de enero al siete de marzo del presente año**.(8) Por tanto, si la demanda fue enviada a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal el siete de marzo de dos mil veinticuatro, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

15. 3.2. Oportunidad de la Contestación Poder Ejecutivo Local. El escrito de contestación de la demanda también se presentó **oportunamente**, toda vez que el Poder Ejecutivo Local fue notificado el ocho de abril de dos mil veinticuatro; por lo que el plazo de treinta días para contestar la demanda dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, corrió del diez de abril al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.(9)

16. Luego, si dicho escrito se recibió el veinte de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que el mismo **se presentó en tiempo**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

17. La demanda fue presentada por **parte legítima**, en términos del artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia(10) y 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(11) toda vez que fue suscrita por **Uriel Carmona Gándara**, **Fiscal General del Estado de Morelos**, quien acreditó su personalidad con el nombramiento de quince de febrero de dos mil dieciocho, expedido por la entonces Presidenta de la Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, así como el Decreto número dos mil quinientos noventa y nueve, publicado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5584.

18. A dicho funcionario, se le reconoce legitimación para representar a la Fiscalía General del Estado de Morelos en términos de los artículos 21 y 22, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.(12) En consecuencia, debe concluirse que la controversia constitucional fue **promovida por un ente legitimado** y **por quien legalmente le representa.**

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

19. El Poder Ejecutivo demandado **tiene legitimación pasiva en la causa**, en principio, porque a él se le reclama la emisión del reglamento impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso k, de la Constitución Federal.

20. En efecto, de acuerdo con los artículos 10, fracción II,(13) y 11, párrafo primero,(14) de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general impugnada, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

21. En representación del Ejecutivo Local, compareció **Santiago Núñez Flores**, **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, quien acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento expedido el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(15) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;(16) 15 de la citada Ley Orgánica; y, 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos.

22. En ese sentido, el citado funcionario está facultado para representar al Gobernador de Morelos, **por lo que se le reconoce legitimación pasiva en el proceso.**

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

23. Las partes **no hicieron valer causales de improcedencia ni se advierte alguna de oficio**, por lo que resulta procedente realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

24. El proyecto proponía **reconocer la validez** de los **artículos 8, fracciones II, V, VIII, XIV y XX; 13, fracciones I y II; 14, fracción XVII; y 15, fracción VIII;** del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de enero de 2024.

25. Sin embargo, en la sesión pública en que se discutió el asunto se conformó una mayoría de seis votos en contra de dicha propuesta de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayan y Presidenta Piña Hernández.

26. En consecuencia, y en atención al resultado de la votación de la sesión del día veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, lo procedente es **desestimar** la controversia respecto de las normas impugnadas, en virtud de que no se obtuvo una votación calificada para declarar la invalidez de las mismas; lo cual no constituye un pronunciamiento de validez a favor de éstas.

27. En virtud de lo anterior, se resuelve:

VIII. DECISIÓN

PRIMERO. Es **procedente** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente controversia constitucional.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia. El señor Ministro Laynez Potisek estuvo ausente durante esta votación (votación realizada en la sesión celebrada el doce de mayo de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 8, fracciones II, V, VIII, XIV y XX, 13, fracciones I y II, 14, fracción XVII, y 15, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 64 al 69, así como 76, 77 y 78 y con razones adicionales y Batres Guadarrama votaron a favor (votación realizada en la sesión celebrada el doce de mayo de dos mil veinticinco).

Se expresó una mayoría de ocho votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto de determinar que la presente controversia constitucional se debe desestimar. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra y porque se declare la invalidez únicamente entre las partes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció un voto particular. La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto aclaratorio.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso k) y párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y transitorio segundo, fracción III, del decreto de reformas a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de tres de abril de dos mil veinticinco.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistieron a la sesión de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Derivados de los escritos de demanda, contestación y demás constancias de autos.

2. "**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]"

3. "**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

4. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"

5. "**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]"

6. "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)".
"Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito".

7. **"ARTICULO 21**. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)"

8. Debiéndose descontar los días veintisiete y veintiocho de enero, tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, así como dos, y tres de marzo, por ser inhábiles de acuerdo con el punto primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, en relación con los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

9. Debiendo descontarse de dicho plazo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, así como uno, cuatro, cinco, once doce, dieciocho y diecinueve de mayo, todos de dos mil veinticuatro, de acuerdo con el punto primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, en relación con los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

10. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

11. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

12. "**Artículo 21.** La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Jefe de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas por el titular de la Fiscalía Metropolitana, en términos del Reglamento."
"**Artículo 22.** El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales; [...]"

13. "**Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
[...]."

14. "**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.
En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

15. "**Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:
(...)
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...)".

16. **Artículo 74.-** Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la Ley.

El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución
Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano Morelos

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

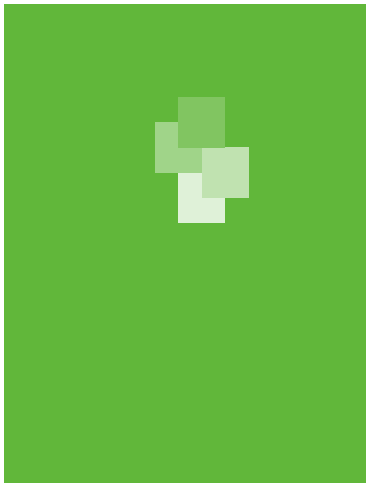
Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 50/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL QUINTO Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 2 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS DE LA MAGISTRADA VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y DEL MAGISTRADO MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO. DISIDENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO. SECRETARIA: ARELY PECHIR MAGAÑA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**,corresponeiente a la sesión ordinaria presencial de dos de octubre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **50/2025**, suscitada entre el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **138/2023** y, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al fallar en el amparo en revisión **312/2023**.

2. La problemática jurídica que inicialmente se estableció, consistió en determinar si lo previsto en el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene efectos sustantivos que impiden la extinción de la acción penal, cuando estén involucradas niñas, niños y adolescentes.

3. Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de resolver la presente contradicción este Pleno Regional determine uno distinto al que preliminarmente se plasma.

I. ANTECEDENTES

Denuncia de la contradicción de criterios

4. Mediante oficio **********, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, formuló denuncia de contradicción de criterios entre lo sustentado por el **Quinto y Sexto ambos Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito**, en los amparos en revisión ********** y **********, respectivamente.

5. En la misma data, se creó el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número de registro **50/2025**; y se solicitó al Quinto Tribunal Colegiado en Materia

Penal del Primer Circuito, informara si se le reconoció a la citada Procuraduría, el carácter de representante coadyuvante de las personas menores de edad involucradas en el amparo en revisión **138/2023**, de su índice.

6. Por oficio ********** -*vía interconexión*-, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, informó que por auto de seis de marzo del dos mil veinticinco, se reconoció dentro del amparo en revisión **138/2023**, la personalidad al Encargado de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en su carácter de coadyuvante de las personas menores de edad involucradas.

II. TRÁMITE

7. En acuerdo de Presidencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, este Pleno Regional admitió a trámite la contradicción de criterios **50/2025**, se solicitó a los tribunales contendientes remitir copia certificada digital de las ejecutorias dictadas en los referidos juicios, poner a disposición el respectivo expediente electrónico e indicar si sus criterios seguían vigentes.

8. Además, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si tenía radicada alguna contradicción de criterios sobre el mismo tema y se realizó el turno electrónico a la ponencia respectiva.

9. En proveído de diecinueve de junio de dos mil veinticinco se tuvo al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito informando que su criterio continúa vigente, se recibió la copia digital certificada que remitió de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **312/2023**, de su índice y se tomó conocimiento que hizo disponible la consulta del expediente electrónico.

10. Por auto de uno de julio de dos mil veinticinco, se tuvo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, informando que su criterio continúa vigente, se recibió la copia digital certificada que remitió de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **138/2023**, de su índice.

11. En acuerdo de siete de julio del año en curso, se recibió oficio por el cual la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no encontró alguna contradicción de criterios relacionada con el tema del que versa el presente asunto.

12. Por auto de seis de agosto del presente año, se **confirmó** el turno a la ponencia del **Magistrado Samuel Meraz Lares**, para la elaboración del proyecto correspondiente.

13. Por oficio SEADS/2561/2025, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, de veinticinco de junio de este año, se informó que en sesión ordinaria celebrada el mismo día, se acordó comisionar temporalmente al **Magistrado Manuel Bárcena Villanueva** a este Pleno Regional en Materia Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución de la **Magistrada Olga Estrever Escamilla**, con efectos a partir del **veintiséis de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco**, o antes si el Pleno del referido órgano administrativo lo determinara.

14. Por oficio SEADS/2787/2025, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se comunicó que en sesión ordinaria celebrada el 14 de julio del año en curso, se acordó comisionar temporalmente a la **Magistrada María Dolores Núñez Solorio** a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del Magistrado Miguel Bonilla López, con efectos a partir del 1 y hasta el 6 de agosto de la presente anualidad. En consecuencia, en el periodo indicado, este órgano jurisdiccional quedó integrado por la **Magistrada María Dolores Nuñez Solorio** y los **Magistrados Manuel Bárcena Villanueva** y **Samuel Meraz Lares.**

15. Asimismo, a través del oficio SEADS/2947/2025, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se hizo del conocimiento que en sesión ordinaria celebrada el seis de agosto pasado, se acordó comisionar temporalmente al **Magistrado Óscar Espinosa Durán** a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del **Magistrado Miguel Bonilla López**, con efectos **a partir del dieciséis y hasta el treinta y uno de agosto actual** o antes si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así lo determinara; por lo que el periodo del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, este Pleno Regional se encontró integrado por los **Magistrados Samuel Meraz Lares, Manuel Bárcena Villanueva** y **Óscar Espinosa Durán.**

16. Ahora bien, por Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, se determinó prorrogar todas las comisiones de las personas magistradas que contaran con titularidad en plazas 2027 (no insaculadas), **hasta el quince de septiembre de la presente anualidad** o antes si el Órgano de Administración Judicial así lo determinara, caso en el que se encontraban los Magistrados integrantes de este Pleno Regional. En consecuencia, se continuó con la integración antes precisada.

17. Por último, mediante proveído de diecinueve de septiembre de do año que transcurre, se informó a los Tribunales Colegiados contendientes la nueva integración de este órgano jurisdiccional, en virtud de que el **catorce de septiembre de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, a través del cual se adscribió a este órgano jurisdiccional a la **Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval,** al Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** y a la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**, con efectos a partir del quince de septiembre del año que transcurre.

18. En la misma data, dado que el presente asunto había sido turnado al **Magistrado Samuel Meraz Lares**, con motivo de la nueva integración, se **returnó** a la ponencia a cargo del **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

III. PRESENTACIÓN AMICUS CURIAE

19. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

20. En el caso, en auto de tres de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito presentado por **********, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al que adjuntó catorce amicus curiae signados por las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de las entidades federativas, así como por la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, mediante los cuales emitieron diversas manifestaciones respecto de la presente contradicción de criterios.

IV. COMPETENCIA

21. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023.

22. Lo anterior, porque se trata de criterios emitidos por tribunales pertenecientes a la región centro-norte en asuntos del orden penal, materia y jurisdicción correspondiente a la de este Pleno Regional.

V. LEGITIMACIÓN

23. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo,(2) al haber sido formulada por el **Encargado de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, personalidad reconocida dentro de amparo en revisión **138/2023**, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se encuentra en contradicción.

VI. CRITERIOS DENUNCIADOS

24. Para establecer la materia de estudio y poder determinar si existe o no la contradicción de criterios que se denunció, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes que dieron origen a las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y así analizar los argumentos en que descansaron sus respectivas posturas.

25. Previamente cabe aclarar que, el amparo en revisión **312/2023** surgió de un caso por **lesiones culposas** -*carpeta* **********-, mientras que el diverso **138/2023**, derivó de una querella por

discriminación -*carpeta* **********-, no obstante, ambos involucraron a ********** como representante de los menores ********** y ********** y al ********** como parte interesada.(3)

• **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **312/2023.**

• **Antecedentes procesales.**

26. Por escrito de once de febrero de dos mil veintidós, el **********, por conducto de su apoderado legal **********, promovió juicio de amparo directo contra la autoridad y acto reclamado siguientes:

"... III. Autoridades responsables --- La licenciada Angélica María Castillo Valderrama, C. Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Número D-5 sin detenido, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."

*"... La determinación de fecha 14 de enero de 2022, dictada en la carpeta de investigación **********, por medio del cual negó decretar el No Ejercicio de la Acción Penal por prescripción de la acción penal."*

27. Por razón de turno correspondió al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, que lo registró con el número **********; por auto de veinte de abril de dos mil veintidós, el juez de Distrito determinó carecer de competencia legal para conocer del juicio de amparo, al advertir que el Juzgado Décimo Segundo de la misma materia y jurisdicción tuvo conocimiento de la existencia del juicio biinstancial **********, de su índice, promovido por las mismas partes, idéntico acto reclamado dentro de la misma carpeta de investigación, el cual ya había sido admitido y tramitado por el referido juzgado.

28. Así, el cuatro de mayo del mismo año, la Jueza Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, aceptó conocer del asunto y lo registró con el consecutivo **********, de igual manera, convalidó las actuaciones. La audiencia constitucional fue celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, la cual culminó con el dictado de la sentencia, en la que determinó **negar la protección constitucional solicitada**.

29. Inconforme con la resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión.

30. **Amparo en revisión 312/2023**. Del cual conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en auto de Presidencia de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés admitió a trámite el medio de impugnación. En sesión ordinaria de quince de agosto de dos mil veinticuatro determinó **revocar** y **conceder el amparo**, bajo las siguientes consideraciones.

31. El Tribunal Colegiado, en primer lugar estimó pertinente atender la causal de improcedencia que hizo valer el tercero interesado durante el trámite del juicio de amparo indirecto, esto porque aun cuando la autoridad constitucional afirmó que ninguna de las partes había hecho valer alguna, lo cierto era que de la revisión efectuada a las constancias que integraban el juicio biinstancial, se advertía que la parte

procesal, sí lo había hecho valer. Causal de improcedencia que era de orden público y de análisis preferente, además que debía realizarse de manera oficiosa.

32. Señaló que, el tercero interesado estimó que se actualizaba la causal de improcedencia de cosa juzgada refleja, en virtud de lo resuelto en el diverso juicio de amparo **********, de la estadística del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, pues lo que dio origen a ese controvertido constitucional fue la petición hecha por el apoderado legal de la persona moral imputada **********, en la que solicitó a la representación social que determinara el no ejercicio de la acción penal por extinción de la potestad punitiva, al estimar que se encontraba prescrita, pues adujo que el querellante no presentó querella dentro del plazo de un año que prevé el numeral **110 del Código Penal de la Ciudad de México**, para los delitos perseguibles por querella, en virtud de que la referida indagatoria, se integraba por los **hechos con apariencia del delito de lesiones culposas**.

33. Que, en relación con dicha petición, la Agente del Ministerio Público, determinó que no resultaba procedente decretar el no ejercicio de la acción penal, porque el escrito de querella que dio origen a la investigación de los hechos sí fue presentado en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo de un año, establecido en el artículo 110 del código en cita.

34. En contra de esa determinación, el representante legal de la persona moral de referencia, promovió juicio de amparo indirecto del que conoció el Juzgado de Distrito antes señalado, que por sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, negó el amparo y posteriormente causó ejecutoria.

35. Por lo anterior, el tribunal consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, ya que a pesar de que los acuerdos controvertidos en los juicios biinstanciales estaban relacionados con la prescripción de la pretensión punitiva, lo cierto era que las razones que dieron origen a los pronunciamientos eran distintos y no estaban vinculados.

36. De manera que, en el acuerdo que dio origen al juicio de amparo indirecto **********, se analizó el tema de la prescripción desde la perspectiva de que no había sido presentada la querella dentro del plazo de un año que establecía el numeral 110 del Código Penal para el entonces Distrito Federal.

37. Por su parte, el juicio de donde emanaba el acto combatido tenía su origen en la petición de que se decretara la prescripción de la pretensión punitiva, ya que los hechos ocurrieron el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, cuando la persona menor de edad sufrió un accidente que le provocó lesiones clasificadas como aquéllas que producen disminución de una facultad o el normal funcionamiento de un órgano, previstas en el artículo 130, fracción V del Código Penal para la Ciudad de México, que al tratarse de hechos culposos, debían estarse a lo dispuesto en el numeral 756, en relación con el 111, del referido código sustantivo, conforme a los cuales se impondría una cuarta parte de la penalidad asignada al tipo básico, pero que en ningún caso sería menor de tres años, concluyendo que ese lapso había transcurrido en exceso, en razón de que, en términos del artículo 115 del Código Penal en cita, después de que transcurriera la mitad del plazo para la prescripción, las actuaciones realizadas en investigación de delito, ya no la suspendían, de modo que a partir del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho las diligencias que se realizaron ya no suspendieron el plazo para que se actualizara la prescripción.

38. El tribunal reiteró que por lo analizado no se actualizaba la casual de improcedencia relativa a la cosa juzgada refleja, en virtud de que el acuerdo analizado en el controvertido constitucional **********, no

guardaba una vinculación estrecha con las actuaciones del diverso expediente **********, ya que se analizaron supuestos jurídicos distintos.

39. Por otra parte, el órgano jurisdiccional estimó parcialmente fundados los agravios hechos valer por la recurrente, al considerar que el acto reclamado lo constituía el acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós, por el que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Número D-5, sin detenido, de la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, determinó no acordar de conformidad la solicitud de la persona imputada en el sentido de que había operado la prescripción de la acción penal.

40. Mientras que, la Juez de Distrito negó el amparo, al considerar que el acuerdo impugnado se encontraba apegado a la legalidad, pues no estaba prescrita la acción penal materia de la indagatoria, por el hecho con apariencia de delito de lesiones culposas, previsto en el artículo 130, fracción V, del Código Penal para el entonces Distrito Federal.

41. De igual manera, la jueza federal sostuvo que el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente desde el cuatro de diciembre de dos mil catorce, establecía que no podría declararse la prescripción en perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes; que dicha Ley General, por su naturaleza, era aplicable al caso, a pesar de existir disposición expresa en el Código Penal para la Ciudad de México, que señalaba en qué tipo de delitos el plazo para la prescripción de la acción penal, empezaría a correr para el niña, niño o adolescente que hubiese sido víctima, al momento que cumpliera treinta años de edad, entre los cuales, no se encontraba el de lesiones culposas, materia de la indagatoria.

42. Además, dicha ley era anterior a la previsión de la fracción VI del citado artículo 108, que era de cuatro de junio de dos mil veintiuno; de ahí que, dado su carácter especial, no permitía a la autoridad responsable la aplicación de la legislación penal sustantiva local.

43. Ahora bien, la jueza federal consideró que fue correcta la determinación asumida por el Ministerio Público responsable, debido a que no había prescrito la pretensión punitiva, pues como lo había precisado la representación social, el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; que dicha Ley General, por su naturaleza, era aplicable al caso, a pesar de existir disposición expresa en el Código Penal para la Ciudad de México.

44. Señaló que, al respecto la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el amparo directo en revisión **2597/2015**, precisó que la figura jurídica de la **prescripción** de la acción penal, conceptualmente constituía la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley; que en materia penal, se ha considerado que supone una inactividad del Ministerio Público con relación a su función de investigación y persecución de los delitos durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción, esto, es, representaba la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste, e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos delictivos y persecución de los autores de los mismos.

45. Por tal razón, determinó que la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, era una sanción para la autoridad encargada de investigar y

perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad; reiteró, que la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez.

46. Concluyó que la figura de la prescripción, traducida en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tenía como fin último que no quedara expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encontraba justificación en el derecho a la certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados.

47. Que, la Primera Sala del Alto Tribunal, estableció que, en términos generales, la figura de la prescripción no pugnaba con el derecho de acceso a la justicia de los gobernados, al fallar el amparo directo en cita.

48. Empero, reconoció que podían suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí podría llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito del derecho internacional existían ilícitos respecto de los que se había declarado su imprescriptibilidad, situación que al ser aceptada por el propio concierto internacional, debería respetarse por lo que, el establecimiento de un plazo en la legislación interna para que operara la prescripción, en esos casos, violentaría el derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que convencionalmente se había reconocido y aceptado su imprescriptibilidad.

49. De igual manera, señaló que al resolver el amparo en revisión **257/2018**, la misma Primera Sala, determinó que, en términos de la jurisprudencia **21/2014**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que la prescripción en materia penal era una garantía que debía ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que violaciones graves a los derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, la misma es inadmisible e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue se haya cometido el delito; en consecuencia, recordó que se concluyó que las reglas generales de prescripción no eran aplicables para la denuncia por el delito de tortura por constituir una violación directa de la dignidad humana.

50. Por otra parte, el tribunal colegiado subrayó que, en el caso concreto se aplicó el artículo **106, último párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, el cual dispone que "*no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes",* realizando una descripción del objeto y racionalidad de dicha ley a fin de determinar su ámbito de aplicación.

51. Primero señaló que, a lo largo de la Ley General en mención se observaba que eran pocas las disposiciones que hacían referencia o se relacionaban con la materia penal. Que la legislación se enfocaba en determinar las competencias para regular un sistema de justicia juvenil o para adolescentes diverso al sistema de justicia penal *-artículo 88-;* además de que las autoridades federales y locales, en el ámbito de su competencia, garantizaran que niñas y niños a quienes se atribuyera la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, se les reconociera que estén exentos de responsabilidad penal y que no serían privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno *-artículos 84 a 87-* o, por citar un ejemplo, en regular medidas de protección adicionales a las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales *-artículo 122, fracción VI-* o garantizar la identidad de los adolescentes en conflictos con la ley y de las niñas, niños o adolescentes víctimas del delito *-artículo 79-*.

52. Por cuanto hace a los derechos de las víctimas de delitos, el numeral 49 de la Ley General en cita prevé que en los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. Que los protocolos de atención deberían considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

53. Destacó que del propio artículo 1° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes su objeto principal era:

I) *Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce;*

II) *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;*

III) *Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes;*

IV) *Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; y*

V) *Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.*

54. El Tribunal Colegiado, indicó que dicha Ley General fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil cuatro y la misma abrogó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual no contenía una disposición similar a la aplicada en el caso en concreto.

55. Que dicha ley fue creada por el Congreso de la Unión con base en el artículo 73, fracción XIX-P constitucional que lo faculta a expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

56. Destacó que conforme al procedimiento legislativo, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Familia y Desarrollo Humano, por la que se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, remitido a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

57. Además, que en el referido Dictamen se apreciaba, que el artículo 106, último párrafo de la propuesta original de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fue modificado por la Cámara de Senadores, para quedar de la siguiente manera:

• ***Iniciativa de Decreto del Poder Ejecutivo del 1 de septiembre de 2014***.

No podrá declararse la caducidad en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

• ***Dictamen de la Cámara de Senadores a la iniciativa de Decreto del 29 de septiembre de 2014***.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

58. El órgano colegiado, enfatizó que de acuerdo con dicho objeto y del contenido integral de la Ley General, se pudo observar que nunca tuvo la finalidad de regular la materia penal, menos aún en una materia como lo pudieran ser los supuestos de prescripción de las acciones penales o sus excepciones que correspondería legislar a la Federación o a las entidades federativas.

59. Así, como se pudo observar, el artículo 106, último párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer que **no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes**, en todo caso, resultaría aplicable a los procedimientos civiles o administrativos que regulan las relaciones de los niños, niñas y adolescentes con las personas que ejerzan la patria potestad, sus tutores o las personas que tengan la guarda y custodia, dado que esa es la materia regulada en el Título Tercero, el cual contiene un "*Capítulo Único*" denominado "*De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes*", **sin que pueda entenderse referida a la materia penal.**

60. De esta manera, conforme a la facultad del Congreso de la Unión contenida en el artículo 73, fracción XXI, inciso b), se reformó el Código Penal Federal; de manera que el término de prescripción de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas menores de edad comience a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, lo cual tiene el efecto de que no prescriban mientras la persona es menor de dieciocho años.

61. Por lo que, mientras no exista una facultad expresa concedida al Congreso de la Unión en materia penal sustantiva o la propia Constitución General la regule de manera directa, corresponderá a las legislaturas de las entidades federativas regular los delitos y las sanciones penales relativas al fuero común, lo que incluye también a la institución de la prescripción, ya que la misma tiene un carácter sustantivo y no meramente procedimental.

62. Que la prescripción del delito consistía en un caso de excepción a la facultad exclusiva y excluyente del Estado para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes que se basaba en el transcurso del tiempo.

63. En esa línea, puntualizó que, corresponde, en principio, al legislador en la Ciudad de México determinar la prescripción de la acción penal respecto de los delitos del fuero común que le compete regular, y no así al Congreso de la Unión a través de una ley general, como entendió el juez de Distrito

en este asunto, salvo que se trate de los delitos previstos en el inciso a) del artículo 73, fracción XXI, constitucional.

64. Por lo anterior, el tribunal reiteró que, la norma contenida en el artículo 106, último párrafo de la Ley General en cita, al establecer que *"no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes"* resultaría aplicable, en todo caso, a procedimientos de naturaleza administrativa o civil, pero no así a la materia penal, dado que dicha ley no regulaba de manera sustantiva la materia penal ni alguno de los delitos competencia del Congreso de la Unión.

65. Consideró que, la norma que debió aplicarse para determinar si prescribió o no la acción penal tuvo que ser la contenida en el ordenamiento penal sustantivo del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, vigente al momento de los hechos.

66. Por lo que, el precepto 106, último párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **no debió ser aplicado al caso en concreto** para determinar la imprescriptibilidad del delito que se investiga.

67. Aseveró que, no resultaba acertada la decisión de la Jueza de Distrito al avalar el pronunciamiento realizado por la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación D-5, sin detenido, de la Agencia D, de la Fiscalía de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, en el acuerdo impugnado de catorce de enero de dos mil veintidós, pues no debió fundamentarse en lo dispuesto en el precepto 106 de la multicitada Ley General.

68. Ahora bien, a pesar de que la juzgadora federal no estudió el diverso argumento utilizado por la representación social en el auto controvertido para negar la solicitud de que se declarara el no ejercicio de la acción penal por haber prescrito la pretensión punitiva; el tribunal contendiente procedió al análisis del argumento relativo.

69. Primero, sostuvo que no se actualizaba el supuesto que establecía el numeral 115 del Código Penal para la Ciudad de México, debido a que desde el momento en que se recibió la querella, la representación social no había dejado de realizar actos encaminados al esclarecimiento de los hechos, es decir, no dejó de efectuar actuaciones por un plazo mayor a la mitad del término para que operara la prescripción; que no existió inactividad en la carpeta en el periodo que señaló el promovente, sino por el contrario, se habían practicado constantes actos de investigación, tanto los solicitados por la víctima como por la persona moral imputada, en ejercicio de sus derechos, por lo que no era lógico considerar que un derecho prescribía mientras se ejercía, teniendo en cuenta que el querellante hizo valer su derecho a que el Estado investigara una conducta delictiva.

70. Lo anterior, con motivo de la solicitud de la persona moral imputada, quien consideró que el artículo 115 del Código Penal para la Ciudad de México establecía que no operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practicaran después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contado a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del precepto 108 de la misma legislación; precisando el promovente que el plazo de la prescripción era de tres años, por lo que la mitad de ese periodo era un año seis meses, de manera que después del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, las actuaciones realizadas ya no tuvieron como efecto interrumpir la prescripción.

71. Que los artículos 105 a 115(4) del Código Penal para el entonces Distrito Federal, vigente al momento de los hechos *-dieciséis de febrero de dos mil diecisiete-,* regulaban la institución jurídica de la prescripción.

72. En concordancia con el contenido de los mencionados artículos, los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva son continuos y se contarían a partir de que: **a)** Se consumara el delito, si este era instantáneo; **b)** Cesara la consumación, si se trataba de un delito permanente; **c)** Del día en que se realizara la última conducta, si el delito era continuado; **d)** Se realizara el último acto de ejecución o se omitiera la conducta debida, si se trataba de delitos tentados; **e)** Las víctimas cumplieran dieciocho años, siempre que se tratara de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o trata de personas, cometidos contra niñas, niños o adolescentes; **f)** En caso de concurso delictivo ideal, cuando prescribiera la pretensión punitiva del delito mayor; y, en tratándose del concurso real, los plazos para la prescripción comenzarían a correr simultáneamente y prescribirían por separado para cada delito; y **g)** Si para ejercer la acción penal era necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, el plazo prescriptivo comenzaría a correr desde que se dictara sentencia irrevocable.

73. Estableció que para estar en condiciones de fijar a partir de qué momento comienza a correr el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva, era necesario previamente identificar si, por su naturaleza jurídica, se estaba frente a un delito: **a)** instantáneo, **b)** tentado, **c)** continuado o **d)** permanente; o bien, **e)** si se trata de un concurso delictivo, **f)** de un delito cometido contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o trata de personas perpetrado contra niñas, niños o adolescentes, o **g)** si para su persecución penal se requiere de una resolución previa de autoridad judicial.

74. Por su naturaleza jurídica, un delito instantáneo cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se actualizan todos y cada uno de los elementos de su descripción legal. En estos casos, el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva comenzará cuando esa actualización se colme, con independencia de que el resuelto típico sea permanente. Los delitos continuados son aquellos que, con identidad de sujeto activo y pasivo, unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, decreten los elementos de un mismo tipo penal. En estos casos, el plazo para prescripción de la pretensión punitiva correrá a partir de que se realice la última conducta.

75. Se estará frente a un delito permanente cuando la consumación del injusto se prolongue a voluntad del sujeto activo, de tal modo que sería inviable considerar que esa consumación se agotó en un solo momento o instante, dado que en estos supuestos se genera una situación de antijuricidad duradera, por lo cual el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva comienza a partir de que ese estado de ilicitud concluye.

76. Por esta razón, deberá tomarse en cuenta que el tiempo para la prescripción de la pretensión punitiva dependerá de la clase de sanción que pudiera llegarse a imponer.

77. Al respecto, el numeral 111 del Código Penal para la Ciudad de México, establece que para los delitos que merezcan pena de prisión, la prescripción operará en un plazo igual al término medio aritmético de tal consecuencia jurídica, pero en ningún caso podrá ser menor a tres años.

78. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, 114 y 115 del código punitivo en cita, la prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, a pesar de ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

79. Que al tenor de tales preceptos, el citado plazo se interrumpirá por: a) el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente; b) las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional; c) el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el ministerio público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito; así como por: d) las gestiones realizadas para la obtención de la resolución que sea necesaria para ejercer la acción penal. El efecto legal de esa interrupción será la ampliación en una mitad de plazo prescriptivo.

80. Refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **402/2013**, determinó que la presentación oportuna de la querella interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la pretensión punitiva; de ahí la importancia de diferenciar adecuadamente la prescripción de la pretensión punitiva de la caducidad de la facultad para presentar una querella o requisito equivalente; pues aun cuando ambas figuras se actualizan por el simple transcurso del tiempo y corren de manera paralela, no son idénticas, ya que la prescripción extingue un derecho sustantivo identificado como la potestad punitiva para investigar, perseguir y sancionar un delito, en tanto que la caducidad extingue una facultad procesal, cuyo ejercicio oportuno puede llegar a interrumpir la prescripción.

81. Que sobre eso, era importante señalar que el numeral 115 del Código Penal para la Ciudad de México, indica que no se interrumpirá la prescripción cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la primera mitad del lapso necesario para que aquélla opere. Con ello se impedirá que la interrupción de la prescripción dependa únicamente de la voluntad de la autoridad investigadora y persecutoria de los delitos, en detrimento de los imputados.

82. Señaló que respecto a la suspensión del plazo prescriptivo, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis **476/2012**, que dio origen a la jurisprudencia **1a./J. 15/2013 (10a.)**, de rubro: "***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).***", determinó que la sola presentación de una demanda de amparo contra una orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe dicho lapso, pero si se concede la suspensión del acto reclamado, el tiempo que dure esa medida cautelar deberá ser descontando del tiempo necesario para que esa figura extintiva de la responsabilidad penal se actualice, pues se trata de una situación que impide el cumplimiento de esos mandatos a instancia del propio gobernado.

83. Por último, que de conformidad con el artículo 107 del código punitivo para la Ciudad de México, los plazos prescriptivos pueden duplicarse, pues para que se actualice esta causa extintiva de la responsabilidad penal se duplicará respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esa circunstancia no fuera posible concluir la investigación, el proceso o ejecutar la sentencia correspondiente.

84. Que los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva son continuos y se contaran a partir de que: **a)** se consuma el delito, si éste es instantáneo; **b)** cese su consumación, si se trata de un delito permanente; o **c)** del día en que se realice la última conducta, si el delito es continuado.

85. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional puntualizó que, para estar en condiciones de establecer a partir de qué momento comenzara a correr el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva, era necesario previamente identificar si se trata de un delito instantáneo, permanente o continuado.

86. A diferencia de los injustos continuados, la actualización de los delitos instantáneos y permanentes pueden llevarse a cabo con una única conducta; empero, estos últimos se diferencian entre sí en cuanto a su consumación, ya que en los delitos instantáneos aquélla se agota en un solo momento, lo cual ocurre al actualizarse los elementos de su descripción legal, con independencia de las consecuencias que pudieran llegar a materializar posteriormente, pues esos efectos no forman parte del tipo penal, en tanto que en los delitos permanentes no es así, pues estos últimos se caracterizan porque su consumación se prolonga en el tiempo, a voluntad del sujeto activo, generándose una situación de antijuricidad duradera.

87. El órgano colegiado, subrayó que en el caso concreto, la persona moral imputada consideró que se actualizó la prescripción de la pretensión punitiva, de conformidad con el artículo 115 del Código Penal para el entonces Distrito Federal, porque a partir de la mitad del plazo para que operara la prescripción, las actuaciones que se realizaron en investigación del delito ya no interrumpen; argumento que señaló como correcto.

88. Eso es así, porque de inicio, el precepto 114 del código punitivo para la Ciudad de México, establecía que la prescripción de la pretensión punitiva se interrumpía por las actuaciones que se practicaron en averiguación del delito y de los delincuentes, y en ese sentido, cabría el argumento de la autoridad ministerial que sostuvo que no era lógico considerar que un derecho prescribe mientras se ejerce.

89. No obstante a lo anterior, el artículo 115 de la propia legislación, prevé que ya no operará esa interrupción que generaba realizar diligencias en investigación del delito, cuando esas actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, y este mismo precepto indica que a partir de cuándo se computa ese lapso, establecido **no operara interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para las prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del numeral 108 de dicho Código**, lo que significa que después de que haya transcurrido la mitad del plazo para que operara la prescripción, ya ninguna actuación del Ministerio Público en investigación del delito, pudiera dar lugar a la interrupción del periodo para que éste opere.

90. Al respecto, consideró aplicable la jurisprudencia **1a./J. 26/2021 (10a.)**, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de texto: "***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS).***"(5)

91. Aún con lo expuesto, el tribunal colegiado señaló que no era factible que se realizara un análisis en específico sobre si se actualizaba la prescripción de la pretensión punitiva en la carpeta de investigación ********** **********, por las siguientes consideraciones:

92. Enfatizó que, la prescripción de la pretensión punitiva se actualizaba en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente; esto es, debería considerarse la pena del delito configurado atribuido al probable responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual derivaba en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal, no sólo para precisar la figura delictiva básico, sino también para que, de ser el caso, se configurara su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado.

93. Por tanto, conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de las etapas que vayan ocurriendo en el proceso penal, pudiera modificarse el delito; en la actualidad, al emitirse una orden de aprehensión, un auto de vinculación a proceso, o al presentarse la acusación, y en el auto de apertura a juicio oral. Ello, en tratándose del proceso penal en las etapas en las que ya interviene la autoridad jurisdiccional.

94. Sustentó su decisión en jurisprudencia **1a./J. 65/2008**, de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: ***"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL."***(6)

95. Señaló que, el caso particular se encontraba en la etapa de investigación inicial, en la cual no había existido intervención de alguna autoridad jurisdiccional de instancia; empero, no era impedimento para la procedencia del juicio de amparo indirecto, debido a que de conformidad con los artículos 131, fracción XIII, y 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de las facultades del Ministerio Público se encontraba la de determinar el **no ejercicio de la acción penal** cuando procediera una causa de sobreseimiento, en este caso, cuando se hubiera extinguido la acción penal; por lo que, en ese sentido, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, ha considerado que contra la negativa del Ministerio Público a declarar la prescripción de la acción penal durante la averiguación previa procede el juicio de amparo indirecto, sin que sea necesario esperar a que la indagatoria se resuelva en definitiva, porque de actualizarse la extinción de la acción persecutoria, dicha negativa implicaría una violación a los derechos humanos del imputado, en la medida en que al quedar sujeto a una investigación de carácter penal, se le impedirá gozar de su libertad absoluta.

96. Al respecto encontró orientadora la jurisprudencia **1a./J. 100/2008**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARARLA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."***(7)

97. No obstante lo anterior, dijo que al efectuar un análisis de las constancias de la carpeta de investigación, se estimaba que existían las bases necesarias para establecer el delito por el que se debería analizar la prescripción del delito.

98. Ello porque en el delito de lesiones culposas, al imponer como sanción una cuarta parte del ilícito de lesiones, remitiría a un plazo mínimo para considerar la prescripción, que serían tres años, en tanto que, si se trataba del injusto de lesiones –*dolo eventual-,* sancionado por el artículo 130, fracción V, del Código Penal para la Ciudad de México, el término medio aritmético serían cuatro años. Evidenciándose así la modificación de los parámetros para que opere la prescripción.

99. Por lo tanto, indicó que era indispensable que la Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación D-5, sin detenido, de la Agencia D, de la Fiscalía de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, se pronunciara respecto a la petición de la persona querellante, en cuanto a la actualización del dolo eventual en el delito de lesiones, y con base a ello, resolviera lo conducente respecto de la prescripción de la pretensión punitiva, tomando en consideración los razonamientos expuestos de esta ejecutoria en cuanto a la **no aplicación del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,** y la forma en que se realizara el cómputo de la prescripción, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 115 del Código Penal para la Ciudad de México.

• **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **138/2023.**

• **Antecedentes procesales.**

100. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, **********, padre de los menores de iniciales ********** y **********, formuló querella contra **********, Presidente del Consejo de Directores y ********** Director de Secundaria y Colegio del "**********", por el hecho con apariencia del delito de **discriminación**, previsto y sancionado en el artículo **206 del Código Penal para la Ciudad de México,** ya que el treinta de junio de dos mil diecisiete, la institución educativa referida se negó a reinscribir a los aludidos menores, e incluso condicionó su estancia a la firma de un documento donde establecía que el colegio quedaba eximido de cualquier responsabilidad respecto de las lesiones graves que presentaba uno de ellos.

101. Con dicha querella se inició la carpeta de investigación **********, el nueve de octubre de dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad D-6, propuso el no ejercicio de la acción penal, el cual fue autorizado el tres de noviembre siguiente, por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Revisión Uno de la Dirección de Dictaminación de Procedimiento Penal "A" de la Coordinación de Agentes del Ministerio Auxiliares de la Fiscal, al considerar que la pretensión punitiva había prescrito en términos del artículo 110 del Código Penal para la Ciudad de México, por no haberse formulado la querella dentro del plazo de un año a partir de que el querellante tuvo conocimiento del delito y del delincuente.

102. Así el Juez de control determinó que era improcedente revocar el no ejercicio de la acción penal porque consideró que esa decisión se encontraba apegada a derecho, pues al momento de haber presentado la querella la acción penal estaba prescrita.

103. Al respecto, señaló que el señor **********, tuvo conocimiento del delito y del delincuente el treinta de junio de dos mil diecisiete, que el hecho denunciado lo hizo consistir en que en esa fecha pretendió reinscribir a sus menores hijos, pero el colegio les negó esa posibilidad, por lo que formuló su

querella dos años cuatro meses después de que ocurrió ese hecho; lo que consideró el Juez de control que lo hizo fuera del término de un año que establece el artículo 110 del Código Penal para la Ciudad de México.

104. Subrayó que, tal dispositivo legal establecía que la operación de la prescripción de la acción penal se generaba para efectos de la presentación de la querella en un año a partir de que se tuviera conocimiento del delito y del delincuente, es decir, cuando el sujeto pasivo del delito tuviera conocimiento de que se había llevado a cabo una acción que pudiera constituir delito.

105. Indicó el quejoso que el sujeto pasivo como persona normal o común sin conocimiento jurídico no estaba obligado a saber qué es delito y qué no lo es, en qué consiste un delito o qué define un tipo penal, no está obligado a conocerlo, pero sí sabía la acción que recibe, de la que sí en un momento dado advierte que puede ser contraria a las disposiciones de ley, debía de formular la querella o denuncia correspondiente ante la autoridad competente, si no lo hacía en tiempo, es decir en delitos de querella la prescripción operaba cuando transcurría un año a partir de que se tuviera conocimiento del delito y del delincuente, y si se presentara la querella fuera de ese año, ya teniendo conocimiento no del delito sino de la acción que recibió, era extemporánea.

106. Reiteró que, quien resintió directamente la negativa de la no reinscripción de los menores fue el propio señor **********, pues tuvo conocimiento de la negativa el **treinta de junio de dos mil diecisiete** y la querella la presentó el **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, resultando extemporánea.

107. Inconforme con dicha determinación, el quejoso -**********-, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, promovió juicio de garantías, que por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito; en proveído de quince de junio de dos mil veintiuno, admitió a trámite y la registró con el consecutivo **********.

108. Seguida la secuela procesal, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia constitucional y por sentencia engrosada el quince de mayo siguiente **sobreseyó y negó el amparo.**

109. Recurso de revisión 138/2023. Contra la anterior determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual correspondió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que en sesión ordinaria virtual de siete de agosto de dos mil veintitrés determinó **modificar** la sentencia recurrida, **sobreseer** en el juicio de amparo y **conceder** la protección constitucional, para efecto de que la Juez de control responsable: **Dejara insubsistente la determinación reclamada y emitiera otra en la que, con libertad de jurisdicción resolviera lo conducente, siempre y cuando prescindiera de considerar que el delito materia de imputación era prescriptible**.

110. En primer lugar, el Tribunal Colegiado consideró que el *A quo* de control, fijó de manera clara y precisa los actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

111. Luego que, de la lectura de los agravios que la parte quejosa, así como la asesora jurídica del menor de iniciales **********. hicieron valer, se desprendía que **ninguno se pronunció en contra del sobreseimiento** decretado por la juzgadora de distrito, empero consideró que dicho medio de

impugnación procedía su análisis porque las causales de improcedencia y los motivos de sobreseimiento eran de orden público y, por tanto, aunque la parte quejosa, recurrente, no los controvirtió en sus agravios, su estudio era de oficio.

112. Así, el tribunal consideró correcto que la juez federal recurrida decretara el sobreseimiento en la sentencia respecto del acto consistente en *"la resolución dictada de manera oral en la audiencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la carpeta judicial **********, mediante la cual se confirmó el no ejercicio de la acción penal y la declaratoria de prescripción en la carpeta de investigación **********"*, atribuido al Agente del Ministerio Público Revisor adscrito a la Unidad II Agencia de Revisión "G" de la Fiscalía de Revisión "B" en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, a la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, y a la Fiscalía de Agencias Revisoras "A", en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuradora.

113. Lo anterior, porque las referidas autoridades al rendir sus informes justificados negaron la existencia del acto que se les atribuyó, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba alguna que desvirtuara esa negativa, supuesto que motivaba el sobreseimiento en el juicio biinstancial de que se trataba, de conformidad con lo establecido en el numeral 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.(8)

114. Apoyó su determinación, en las jurisprudencias 310, del Pleno del Máximo Tribunal del País, de rubro: *"**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES**" y,* ***PC.I.P. J/54 K (10a.)***, así como la del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: *"**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.**"*

115. Por otra parte, el tribunal contendiente consideró acertado que la juzgadora de amparo tuviera por demostrada la existencia del acto controvertido, mediante el cual se confirmó el no ejercicio de la acción penal y la declaratoria de prescripción en la carpeta de investigación **********, esto es así, porque al rendir su informe justificado la autoridad señalada como responsable *-Juez de Control del Vigésimo Séptimo del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México-,* lo aceptó expresamente.

116. Por otro lado, el tribunal colegiado estimó **fundados** los motivos de disconformidad hechos valer por la parte quejosa, con la precisión de haber atendido la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso **********, en la época del hecho con apariencia del delito era menor de edad, así como el diverso menor de iniciales **********, aparentemente víctimas del delito.

117. Precisó que, el delito materia de la causa subyacente lo era el previsto en el artículo **206, fracción II,** del Código Penal para la Ciudad de México,(9) esto es, dicho ilícito era perseguible mediante querella de parte ofendida o legitimada para ello, lo cual en la especie, se colmó en su momento.

118. Puntualizó que, como lo señaló la Jueza de amparo, para efectos de verificar la actualización de la extinción de la pretensión punitiva por prescripción, era importante verificar el contenido de los artículos

108 y 110 del Código Penal para el entonces Distrito Federal, de los cuales se podía advertir en lo que interesa, las siguientes premisas fácticas:

a) *Los plazos, para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán:*

I. A partir de que se consumó el delito, si es instantáneo*;*

II. *A partir de que cesó la consumación, si el delito es permanente;*

III. *Desde el día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;*

IV. *Al instante en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, se trata de tentativa; y*

V. *El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia;*

VI. *En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla* ***treinta años de edad****.*

b) *La pretensión punitiva que nazca de un delito que* ***sólo puede perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente****, como en el caso acontece* ***(en términos del ordinal 206 del propio ordenamiento punitivo invocado)****, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente tengan conocimiento del delito y del delincuente, y*

c) *En tres años fuera de esta circunstancia.*

119. Así, el tribunal subrayó que se pasó por alto el contenido del artículo **106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** -*vigente desde el cuatro de diciembre de dos mil catorce*-, **que establece que no podrá declararse la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.**

120. Ley General que, por su propia naturaleza, era aplicable al caso en concreto, a pesar de existir disposición expresa en el Código Penal para la Ciudad de México -*fracción VI del referido numeral*-, el cual señalaba en qué tipo de delitos el plazo de prescripción de la acción penal empezaría a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpliera treinta años de edad, entre los cuales, no se encontraba el de **discriminación**, que fue materia de la causa de origen.

121. Lo anterior es así, porque de dicha normatividad era de orden general, es decir, podía incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano, y tenía su origen en cláusulas constitucionales que obligaban al Congreso de la Unión a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberían ser aplicadas por las autoridades federales, locales, de la Ciudad de México y municipales.

122. Por lo que, insistió que si en el caso concreto además de la generalidad normativa, dicha ley era anterior a la previsión de la fracción VI, del artículo 108 del Código Penal para la Ciudad de México, que databa del **cuatro de junio de dos mil veintiuno**; y dado su carácter especial, no permitía a la autoridad judicial responsable la aplicación de la legislación penal sustantiva local.

123. Empero, conforme a la obligación constitucional respecto a que en las determinaciones judiciales se debían atender principalmente al interés superior de las y los menores, ello implicaba que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos debían ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficiara directamente, para lo cual habría de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, pues eran destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección, por tanto, se encontraba constitucional y convencionalmente justificado que, al resolver juicios de amparo, se ejerciera una protección reforzada en su beneficio, aunque ello significara agravar la situación, en el caso, de la parte tercero interesada, cuando sus intereses fueran adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionaran con el acto reclamado, porque constituía un imperativo de la sociedad la protección de estos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debía darse a los derechos de los adultos, pues los derechos fundamentales de los menores no podían estar subordinados a los de aquéllos.

124. Apoyó su decisión en la jurisprudencia **(XI Región) 2o.2 C (10a.)**, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.***"(10)

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

125. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que

126. El estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, estos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

127. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el **arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de

problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

128. Con lo cual se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

129. Bajo tales premisas, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada, toda vez que se cumplen todos los requisitos para su existencia.

130. Respecto al **primer requisito**, se advierte que los órganos contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, circunstancia en la que, a través de un ejercicio interpretativo, se buscó llegar a una solución determinada.

131. No obstante, arribaron a conclusiones contrarias. Esto es, realizaron un ejercicio interpretativo centrado en determinar la aplicabilidad del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con la prescripción de la acción penal en delitos que involucran a niñas, niños y adolescentes, específicamente si dicha disposición, que prohíbe la prescripción en perjuicio de este grupo, prevalece o no sobre las normas del Código Penal local que establecen plazos específicos para la extinción de la acción penal, considerando los principios constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que protegen el interés superior del menor.

132. Ahora bien, por cuanto hace al **segundo requisito**, atinente a la existencia de un razonamiento en el que se adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, es decir, **un punto de toque**, también se actualiza.

133. Lo anterior se afirma, ya que ambos tribunales contendientes analizaron si el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prohíbe la prescripción en perjuicio de dicho grupo vulnerable, es aplicable a la prescripción de la acción penal en delitos que involucran a niñas, niños y adolescentes, en contraposición a las disposiciones del Código Penal para la Ciudad de México que establecen plazos específicos para la extinción de la acción penal. No obstante, los órganos colegiados contendientes adoptaron criterios opuestos sobre la prevalencia de dicha disposición en el ámbito penal.

134. Ello, ya que en el amparo en revisión **312/2023**, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió que el artículo 106 de esa Ley General no era aplicable a la prescripción de delitos penales, como las lesiones culposas, salvo disposición expresa del legislador, priorizando las reglas de prescripción del Código Penal para la Ciudad de México -*artículos 110, 111 y 115*-, lo que resultó en la concesión del amparo a favor del ********** para efecto de que el Ministerio Público reevaluara la prescripción.

135. Por el contrario, en el amparo en revisión **138/2023**, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que el artículo 106 de la señalada normatividad sí aplicaba, estableciendo la imprescriptibilidad de delitos contra menores, como la discriminación -*artículo 206 del Código Penal*-, concediendo el amparo a ********** para que el Juez de Control reconsiderara el caso sin declarar prescrita la acción penal.

136. De ahí que, respecto a los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, **se advierta la existencia de un punto de toque**.

137. En relatadas circunstancias, se advierte el cumplimento del **tercer requisito**, consistente en el surgimiento de un cuestionamiento o interrogante acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

138. Por ende, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México** deberá resolver el siguiente planteamiento:

¿El artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prohíbe la prescripción en perjuicio de ese grupo vulnerable, impide la prescripción de la acción penal en todos los delitos, o su aplicación se limita a procedimientos civiles/administrativos, dejando la prescripción penal sujeta a la legislación local?

IX. DECISIÓN

139. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en atención a las siguientes consideraciones.

140. Para dilucidar el tema planteado, es necesario abordar **A)** Interés superior como concepto triple; **B)** Marco constitucional y legal aplicable; y **C)** Adopción del criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la imprescriptibilidad prevista en el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

A) Interés superior como concepto triple

141. El interés superior de la niñez es un principio rector en el ámbito jurídico que busca garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Tanto el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que este principio se configura como un concepto triple: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento.(11)

142. Este enfoque multifacético asegura que el interés superior de la niñez no sea un mero enunciado abstracto, sino una herramienta operativa que se aplica en decisiones judiciales, administrativas y legislativas que involucren a niñas, niños y adolescentes, priorizando su desarrollo integral y bienestar.

143. Así, **como derecho sustantivo**, dicho principio puede ser entendido como una consideración primordial que debe guiar cualquier decisión que afecte a ese grupo vulnerable, ya sea de manera individual, grupal o colectiva.(12) Esto implica que el interés superior no se equipara con otras consideraciones, sino que prevalece sobre ellas, salvo en casos excepcionales como la adopción, donde se convierte en la consideración determinante.(13)

144. El Comité de los Derechos del Niño enfatiza que este derecho conlleva una obligación intrínseca para los Estados, de aplicación directa e invocable ante tribunales, garantizando mecanismos de denuncia y reparación para que el interés superior de la niñez se integre sistemáticamente en todas las medidas que afecten a niñas, niños y adolescentes.(14)

145. Como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez obliga a seleccionar, entre posibles interpretaciones de una norma, aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes.(15) Esto demanda un escrutinio estricto de la necesidad y proporcionalidad de medidas que les afecten, dado su estatus de protección especial en el marco constitucional y convencional.(16) No implica resolver siempre a favor de ese grupo, sino realizar un análisis riguroso que demuestre la tutela efectiva de sus derechos.(17)

146. Finalmente, **como norma de procedimiento**, el interés superior de la niñez incide en las garantías procesales de niñas, niños y adolescentes, asegurando el acceso efectivo a la justicia, defensa adecuada y cumplimiento de formalidades en todas las etapas del procedimiento. Las decisiones deben justificar expresamente cómo se ha considerado el interés superior de la niñez, incluyendo: la demostración de su respeto, los elementos evaluados, los criterios basados y la ponderación frente a otros intereses.(18) Esto faculta a las personas juzgadoras a flexibilizar excepcionalmente normas procesales -*como plazos, caducidad o cosa juzgada*- si repercuten desproporcionalmente en los derechos de ese grupo, sin imponer cargas indebidas a terceros ni alterar la eficacia judicial.(19)

147. El Máximo Tribunal del país ha aplicado esta dimensión en casos como la contradicción de tesis **199/2010** sobre caducidad de instancia y en el amparo en revisión **137/2014** sobre legitimación procesal, armonizando procedimientos para priorizar el interés superior de la niñez.(20)

148. En conclusión, el interés superior de la niñez como concepto triple obliga a las autoridades a una protección reforzada, evaluando cada caso individualmente y motivando decisiones de manera agravada, incluso si los derechos de niñas, niños y adolescentes no forman parte explícita de la litis.(21) Este enfoque integral garantiza que el principio no sea generalizado, sino adaptable a circunstancias concretas.

149. Consideraciones que fueron plasmadas en la tesis jurisprudencial **2a./J. 113/2019 (10a.)**, de rubro: "***DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE***."(22)

B) Marco constitucional y legal aplicable

150. El análisis de la problemática jurídica planteada en la presente contradicción de criterios, requiere examinar detalladamente el marco constitucional e internacional que regula los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que establece los principios rectores en materia de derechos humanos, la protección

especial a dicho grupo vulnerable y la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, elementos fundamentales para resolver esta cuestión. Por ello, el presente apartado desarrolla su aplicabilidad al tema y su relación con la controversia.

151. El artículo 1º constitucional establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta y dichos tratados favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia. Igualmente destaca la prohibición de toda discriminación motivada por edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

152. Dicho numeral es relevante porque consagra el principio de *pro persona*, que obliga a las autoridades a interpretar las normas de manera que se garantice la mayor protección posible a los derechos humanos, particularmente de grupos vulnerables como niñas, niños y adolescentes. Este principio guía la aplicación de normas en casos donde, por ejemplo, niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos, promoviendo una protección reforzada que justifica el interés superior del menor y permea la interpretación de las normas aplicables a este tipo de víctimas.

153. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia **1a./J. 21/2014 (10a.)**, de rubro: "***JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA***.",(23) que el principio de pro persona obliga a las autoridades a interpretar las normas de derechos humanos de manera que se otorgue la mayor protección posible. Además, que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, incluso si México no fue parte en el litigio, ya que estos criterios definen el contenido de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

154. En este contexto, los tratados internacionales adquieren particular relevancia, ya que, conforme al artículo 1° constitucional, tienen rango constitucional y deben prevalecer en la interpretación de normas cuando ofrezcan una protección más amplia, especialmente en favor de grupos vulnerables como niñas, niños y adolescentes. Así, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por México, establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*". Este precepto enfatiza la obligación de adoptar medidas especiales de protección adaptadas a la vulnerabilidad inherente de las niñas, niños y adolescentes, lo que implica un escrutinio reforzado en procedimientos penales donde sean víctimas, para evitar que figuras como la prescripción extingan su acceso a la justicia y perpetúen la impunidad.

155. De igual modo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, también dispone*: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y los deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los*

Estados Partes velarán por que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

156. Este artículo consagra el principio del interés superior del niño como consideración primordial en toda decisión que les afecte, lo que obliga a interpretar normas penales y procesales de manera que prioricen su protección, incluso sobre plazos de prescripción, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. Ambos tratados, al tener rango constitucional por virtud del artículo 1°, deben prevalecer en la interpretación de normas nacionales, favoreciendo la protección más amplia -*principio pro persona*-, y vinculan directamente a las autoridades en la resolución de controversias como la presente, donde se debate la extinción de la acción penal en perjuicio de niñas, niños y adolescentes víctimas.

157. Por su parte, el diverso artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **consagra el principio del interés superior de la niñez como un criterio rector en todas las decisiones y actuaciones del Estado, incluyendo las judiciales**.(24)

158. Al emitir la jurisprudencia **2a./J. 1/2022 (11a.)**, de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO***.",(25) la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, destacó la importancia de ese principio consagrado a su vez en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual radica en su carácter de criterio rector que obliga a todas las autoridades, incluyendo a los juzgadores, a priorizar el bienestar y los derechos de niñas, niños y adolescentes **en toda decisión que les afecte directa o indirectamente**.

159. Esto, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplicara a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se logra colegir que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la *litis* que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no solo resultaría permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones "indirectas" a la *litis*, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional.

160. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la *litis* que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el juzgador, en virtud del interés superior del menor, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad.

161. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la *litis* planteada y los derechos de la niñez -*por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan niñas,*

niños y adolescentes a realizar una determinada actividad-, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes derivado de la decisión jurisdiccional respectiva.

C) Adopción del criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la imprescriptibilidad prevista en el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

162. En el contexto de la presente contradicción de criterios, el análisis del artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes resulta crucial, ya que establece lo siguiente:

*"**Artículo 106.** [...]*

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes."

163. Esta disposición, de naturaleza procedimental, regula los plazos en procedimientos jurisdiccionales y administrativos que involucren a niñas, niños y adolescentes, con el fin de garantizar su acceso efectivo a la justicia, conforme a los principios de pro persona y del interés superior del menor.

164. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo **16/2024**, resolvió un precedente crucial al interpretar esta norma como procedimental y aplicable a todos los procedimientos jurisdiccionales, incluidos los de naturaleza penal, donde estén involucrados niñas, niños y adolescentes víctimas, sin limitarse a la materia civil o administrativa, lo que resulta determinante para resolver la presente controversia.

165. En efecto, la Primera Sala determinó que la prescripción de la acción penal, como institución jurídica, se define como la consecuencia derivada de la inactividad del Ministerio Público en la investigación de hechos denunciados y la persecución de los responsables dentro del plazo legal establecido. Se explica que esta figura limita el poder punitivo del Estado, brindando seguridad jurídica a las personas al evitar que permanezcan indefinidamente sujetas a un proceso penal cuyo propósito principal es sancionar la inactividad o deficiencia de la autoridad ministerial, operando antes del ejercicio de la acción penal, durante el procedimiento o tras su suspensión por sustracción del inculpado.

166. Que dicha figura, aunque aparenta beneficiar al imputado, su esencia radica en autolimitar el aparato represivo estatal, favoreciendo a la sociedad al promover un sistema penal equilibrado y respetuoso de los derechos humanos, al tiempo que previene complicaciones probatorias derivadas del paso del tiempo, como la pérdida de fiabilidad en las pruebas que permitan fundamentar una sentencia condenatoria.

167. Asimismo, la Primera Sala enfatizó que la prescripción no es un privilegio para el imputado, sino una restricción al *ius puniendi* estatal, con naturaleza sustantiva pero con notas adjetivas que impactan derechos de imputados y víctimas, reservada a la configuración legislativa conforme al principio de reserva de ley. Por regla general, no transgrede el acceso a la justicia de las víctimas, salvo en excepciones como graves violaciones a derechos humanos, donde se requiere ponderación.

168. En el contexto del artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que "*no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes*", la Primera Sala del Alto Tribunal del país ofrece en el amparo directo **16/2024** un análisis sobre su naturaleza y alcance y califica esta disposición como una norma procedimental que se aplica al momento del acto procesal, como la presentación de una denuncia, sin vulnerar el principio de no retroactividad de la ley previsto en el artículo 14 constitucional.

169. Ahora bien, resulta importante transcribir lo expresado por la Primera Sala del Máximo Tribunal en la ejecutoria correspondiente al amparo directo supracitado, debido a su relevancia para el presente análisis:

*"**154.** Ahora bien, íntimamente ligado a lo anterior, este alto tribunal considera pertinente aclarar que no se desconoce que el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se encuentra en el capítulo denominado "De quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes". Esto plantea la interrogante sobre si este artículo también es aplicable en materia penal respecto a los delitos cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes, como lo reconoció la autoridad responsable, o si únicamente opera en los procesos civiles y administrativos relacionados con la patria potestad, tutela y guarda y custodia.*

***155.** Al respecto, esta Primera Sala concluye que **esta norma especial es aplicable a todos los procedimientos jurisdiccionales en los que se encuentren involucradas las personas menores de edad**, y no sólo aquellos donde se dilucide sobre estas instituciones de derecho familiar. Esto se basa esencialmente en dos consideraciones: por un lado, la ley no especifica expresamente la naturaleza de los procedimientos en los que aplica la regla de imprescriptibilidad y, por el otro, esta es la interpretación más benéfica para el niño, la niña o el adolescente víctima de un delito sexual, a la luz del principio pro persona y del interés superior de la niñez y la adolescencia.*

***156.** Respecto a la **primera cuestión**, esta Sala considera conveniente traer a colación el principio general del derecho "donde la ley no distingue, no es dable distinguir", el cual refiere a que, cuando una norma jurídica no hace una distinción específica en su redacción, la persona juzgadora no puede realizar distinciones o limitaciones que la autoridad legislativa no estableció ni tuvo la intención de establecer; de forma que si la ley es general en su redacción, debe entenderse aplicable a todos los casos que se incluyan en su literalidad, sin interpretaciones restrictivas.*

***157.** En particular, de esta última parte se deriva la **segunda cuestión** que sustenta la conclusión. El **principio pro persona**, reconocido en el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, constituye un mandato vinculante para todas las autoridades del país e implica que, al momento de aplicar o interpretar las normas de derechos humanos, debe favorecerse en todo momento la protección más amplia para la persona involucrada.*

***158.** En su **vertiente interpretativa**, este principio supone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en el parámetro de regularidad constitucional, para lo cual siempre deberán adoptar la interpretación más favorable en relación con el derecho humano de que se trate.*

159. *Ahora, en materia de niñez y adolescencia, el interés superior tiene tres dimensiones:* ***a)*** *como derecho sustantivo;* ***b)*** *como principio jurídico interpretativo fundamental, y* ***c)*** *como una norma de procedimiento. Específicamente, en relación con la segunda de ellas, el Comité de los Derechos del Niño estableció que si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se debe elegir la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niña, niño o adolescente.*

160. *A la luz de lo anterior, esta Primera Sala considera que el quinto párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes admite* ***dos interpretaciones válidas****:*

a) Primera. *Las obligaciones de quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia en relación con las personas menores de edad están reguladas en la legislación civil y administrativa, por lo que el mandato de imprescriptibilidad únicamente es aplicable en los procedimientos de esta naturaleza.*

b) Segunda. *Las autoridades que substancian procedimientos jurisdiccionales o administrativos tienen prohibido declarar la prescripción o caducidad en perjuicio de un niño, niña o adolescente, con independencia de la naturaleza del asunto (civil, familiar, penal o administrativo).*

161. *Como se advierte,* ***la primera lectura del artículo es la más restrictiva****, ya que el mandato que prohíbe declarar la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes se circunscribe a las materias civil y administrativa, particularmente cuando se encuentran involucrados los derechos-deberes relacionados con las instituciones de patria potestad, guarda y custodia y tutela, lo que limita de forma significativa el alcance de esta disposición.*

162. *En cambio,* ***la segunda lectura del artículo maximiza el principio pro persona y el interés superior de la niñez y la adolescencia****, al ampliar el alcance de esta disposición a los procedimientos jurisdiccionales y administrativos de cualquier naturaleza donde participen o se encuentren involucradas las personas menores de edad o cualquiera de sus derechos o intereses, incluyendo, por supuesto, los atinentes a la materia penal.*

163. *Esta Sala concluye lo anterior, ya que esta interpretación no sólo es la más favorable para las personas menores de edad y su derecho de acceso a la justicia, sino que, en casos en donde han sido víctimas de delitos sexuales, da plena efectividad a su derecho al tiempo, al reconocer que, debido a sus circunstancias de desarrollo y al impacto y a la gravedad de este tipo de delitos, no pudieron iniciar dicho procedimiento por sí mismos o a través de otra persona, ya sea por no estar en condiciones para denunciar o porque sus representantes decidieron no hacerlo.*

164. *Por estas razones, esta Primera Sala concluye que* ***no se vulneró el principio de no irretroactividad de la ley en perjuicio del tío de la víctima****, al haberse determinado que el delito de abuso sexual cometido en perjuicio de su sobrina de nueve años era imprescriptible, toda vez que, al momento en que se inició el proceso penal con la denuncia ya estaba en vigor el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual, como se señaló, también es aplicable a la materia penal."*

El resaltado es de origen.

170. Ciertamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prohíbe declarar la prescripción

o caducidad en perjuicio del supracitado grupo, **cuestionando si su aplicación se limita a procesos civiles y administrativos relacionados con patria potestad, tutela o guarda y custodia, o si se extiende a procedimientos penales**.

171. En dicho asunto **se concluyó que esta norma especial aplicaba a todos los procedimientos jurisdiccionales donde estén involucrados niñas, niños y adolescentes, sin distinción expresa en la ley, invocando el principio general "*donde la ley no distingue, no es dable distinguir*"**, lo cual evita interpretaciones restrictivas y favorece una aplicación general, alineada con el principio pro persona consagrado en el artículo 1° constitucional, que obliga a optar por la interpretación más protectora de los derechos humanos, así como con el interés superior de la niñez, que como principio interpretativo exige elegir la opción que mejor satisfaga los derechos de niñas, niños y adolescentes, reconociendo su vulnerabilidad, en delitos sexuales y por tanto, extensivamente en cualquier caso del orden penal en donde se encuentre involucrado un menor.

172. En este sentido, la Sala identificó dos interpretaciones posibles del artículo 106 mencionado: **una restrictiva** -*limitada a materias civiles y administrativas*-, y otra **amplia** -*que abarca cualquier procedimiento ya sea civil, familiar, penal o administrativo con la finalidad de maximizar la protección*- . **Optó por la segunda, ya que es la más benéfica bajo el pro persona y el interés superior de la niñez**, garantizando acceso a la justicia al reconocer niñas, niños y adolescentes pueden no denunciar oportunamente debido a su desarrollo, trauma o dependencia de representantes.

173. Asimismo, precisó que el artículo 106, último párrafo, de la multicitada Ley General, al ser una norma procedimental, se aplicaba al momento del acto procesal -*como la presentación de una denuncia*- , sin contravenir el principio de no retroactividad penal del artículo 14 constitucional, interpretación que refuerza la obligación de las autoridades de priorizar la protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, evitando que la prescripción extinga la acción penal y perpetúe la impunidad, en línea con los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

174. Por lo anteriormente expuesto, este Pleno Regional adopta los razonamientos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria atinente al amparo directo **16/2024**, del cual derivaron los criterios **1a. XIV/2025 (11a.)** y **1a. XV/2025 (11a.)**, cuyos rubros y textos son los siguientes:

*"**DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY.***

***Hechos**: Una adolescente denunció la violencia sexual que sufrió por parte de uno de sus tíos cuando era niña. En el proceso penal el imputado señaló que, por el paso del tiempo, había prescrito la acción penal, por lo que no podía ser juzgado por el delito de abuso sexual equiparado, que es aquel cometido en contra de un niño o niña menor de doce años.*

Las autoridades judiciales de primera y segunda instancias concluyeron que la acción penal no había prescrito, ya que a la fecha en que fue formulada la denuncia, ya se encontraba en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 106 se establece que cualquier

procedimiento jurisdiccional que involucre a una niña, niño o adolescente debe ser imprescriptible, por lo que condenaron al imputado a la pena de prisión prevista y al pago de la reparación del daño.

En desacuerdo el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que señaló que se había vulnerado el principio de no irretroactividad de la ley penal en su perjuicio, porque la regla de imprescriptibilidad de la citada Ley General no estaba vigente en el momento en el que se cometieron los hechos. Este asunto fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición del Tribunal Colegiado.

***Criterio jurídico**: La regla de imprescriptibilidad prevista en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es aplicable a los procesos penales en los que se denuncie la violencia sexual cometida en contra de una persona menor de edad, incluso si al momento de los hechos dicha legislación especializada no estaba vigente. Esto no vulnera el principio de no retroactividad de la ley, ya que al tratarse de una norma procedimental, su aplicación se rige conforme al momento en el que se lleva a cabo el acto procesal.*

Justificación**: **El último párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de este grupo. Esta medida es aplicable en todos los procedimientos judiciales o administrativos en los que se encuentren involucrados los derechos e intereses de las personas menores de edad, incluyendo los de naturaleza penal. Esto se basa esencialmente en dos consideraciones: por un lado, la ley especializada no especifica expresamente la naturaleza de los procedimientos en los que aplica la regla de imprescriptibilidad y, por el otro, ésta es la interpretación más benéfica para las personas menores de edad, a la luz del principio pro persona y de su interés superior.

En ese sentido, el hecho de que esta medida se encuentre prevista en una ley general especializada en niñez y adolescencia, y no propiamente en la legislación procesal penal, de ninguna manera determina la naturaleza jurídica de esta institución, sino que debe atenderse a que su finalidad y alcance en los procedimientos jurisdiccionales, incluyendo los penales, se encuentra encaminada a evitar que por el transcurso del tiempo cese la posibilidad de que el Estado pueda intervenir y adoptar medidas jurídicas en los asuntos en los que se encuentra involucrado este grupo.

Además, debe precisarse que se trata de una norma de naturaleza procesal penal y no sustantiva; de ahí que aun cuando no estuviera vigente al momento de la comisión del delito, sino hasta que se presentó la denuncia correspondiente, lo cierto es que dicha circunstancia no vulnera el principio de no retroactividad.

Lo anterior, ya que, a diferencia de las normas que establecen los delitos y las penas (sustantivas), cuya aplicación se vincula al momento de la comisión del delito, la aplicación de este tipo de normas es respecto del momento en que tiene lugar el acto procesal, porque los actos que integran el procedimiento se ejecutan conforme a la etapa procesal en la que se van originando y se rigen por la normativa vigente que los regula en ese momento.

Por lo tanto, la aplicación del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no vulnera el principio de no retroactividad penal en perjuicio de la persona imputada,

sino que, por el contrario, es acorde con el derecho de acceso a la justicia de las personas menores de edad víctimas de violencia sexual, así como a su interés superior."(26)

El resaltado es propio.

"***DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON IMPRESCRIPTIBLES.***

Hechos*: Una adolescente denunció la violencia sexual que sufrió por parte de uno de sus tíos cuando era niña. En el proceso penal el imputado señaló que, por el paso del tiempo, había prescrito la acción penal, por lo que no podía ser juzgado por el delito de abuso sexual equiparado, que es aquel cometido en contra de un niño o niña menor de doce años.*

Las autoridades judiciales de primera y segunda instancias concluyeron que la acción penal no había prescrito, ya que a la fecha en que fue formulada la denuncia, ya se encontraba en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 106 se establece que cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre a una niña, niño o adolescente debe ser imprescriptible, por lo que condenaron al imputado a la pena de prisión prevista y al pago de la reparación del daño.

En desacuerdo el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que señaló que se había vulnerado el principio de no irretroactividad de la ley penal en su perjuicio, porque la regla de imprescriptibilidad de la citada Ley General no estaba vigente en el momento en el que se cometieron los hechos. Este asunto fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición del Tribunal Colegiado.

Criterio jurídico*: La imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad constituye una medida que garantiza su derecho de acceso a la justicia y responde al objeto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que permite que las personas que fueron víctimas de violencia sexual en su niñez o adolescencia denuncien los actos cuando se encuentren preparadas física, material y emocionalmente para hacerlo.*

Lo anterior, con el propósito de que estos delitos puedan ser investigados, sancionados y reparados de forma adecuada, sin que exista una limitación para tal efecto por el establecimiento de plazos de prescripción, los cuales no suelen atender a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas cuando ocurrieron los hechos.

Justificación*: La violencia sexual cometida en contra de niñas, niños y adolescentes es una experiencia sumamente traumática que vulnera su interés superior, su libertad y seguridad sexuales, así como sus derechos a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal. Estos actos causan un daño significativo que deja a la víctima vulnerada física y emocionalmente, crean un entorno hostil e inseguro que les expone a un temor constante, ponen en grave peligro su supervivencia y comprometen su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

Estas secuelas pueden afectar profundamente la capacidad de las víctimas para hablar de lo ocurrido, así como el momento en el que deciden hacerlo, lo que propicia que en muchos casos ocurra hasta la

adultez. Este acto representa un gran ejercicio de valentía, ya que implica identificar y compartir una experiencia sumamente traumática con otra persona.

Sin embargo, al denunciar años o, incluso, décadas después, muchas víctimas se enfrentan a un sistema penal que les niega la posibilidad de investigar los hechos y sancionar a los responsables, debido al tiempo transcurrido desde la comisión del delito. Esta respuesta institucional no sólo vulnera su derecho de acceso a la justicia, sino que profundiza el daño emocional generado al recordar la violencia sufrida y conocer que sus agresores quedarán impunes.

De esta manera, al reconocer la profunda afectación que la violencia sexual tiene en niñas, niños y adolescentes, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en su contra constituye una medida especial que garantiza su derecho de acceso a la justicia, al reconocer que estas víctimas cuentan con un tiempo propio distinto al contemplado en las leyes penales, debido a la gravedad de los actos, las relaciones asimétricas y de confianza en las que se cometieron, así como el impacto físico, psicoemocional y social generado.

Por lo tanto, aunque la prescripción es una figura que debe ser observada en materia penal, es inadmisible e inaplicable respecto de delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad, lo que significa que estos delitos podrán ser investigados en cualquier momento. Sin que esto implique una afectación al derecho a la presunción de inocencia de la persona imputada, pues su responsabilidad deberá ser determinada "más allá de toda duda razonable" en un juicio que siga todas las formalidades del proceso."(27)

El resaltado es propio.

175. Así, es claro que los razonamientos expuestos son directamente aplicables a la presente contradicción de criterios, toda vez que, establecen que el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al prohibir la prescripción en perjuicio de ese grupo, opera como norma especial de carácter procedimental extensible **a todos los procedimientos jurisdiccionales, incluidos los de naturaleza penal, independientemente del tipo de delito**; pues como lo señaló la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al invocar el principio "***donde la ley no distingue, no es dable distinguir***", rechazó limitar esta disposición a materias civil o administrativa. Además, priorizó una interpretación amplia, fundamentada en los principios pro persona y del interés superior de la niñez, reconociendo la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes, cuya capacidad para denunciar oportunamente puede estar limitada por su desarrollo, traumas o dependencia.

176. Sin que tampoco pase inadvertido para este Pleno Regional que en el penúltimo párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se señala expresamente que: "*En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables*", fragmento normativo del que se colige que lejos de representar una exclusión en materia penal, implica una inclusión expresa dentro del ámbito de aplicación de la norma, garantizando que no se declare la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes en procedimientos penales. Esto es, dicha disposición, en armonía con el principio pro persona y el interés superior de la niñez, refuerza la protección integral de los derechos de ese grupo vulnerable, al evitar que el transcurso del tiempo extinga la posibilidad de investigar y

sancionar delitos en su agravio, sin que ello implique una violación al principio de no retroactividad de la ley justificando que no aplique caducidad ni prescriptibilidad en dichos casos.

177. De igual forma, cobra relevancia el Boletín de Prensa **91/2024**(28) de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, emitido el uno de septiembre de dos mil veinticuatro, que entre otras circunstancias, hace mención a la reforma al Código Penal para la Ciudad de México aprobada por el Congreso local el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró imprescriptibles los delitos contra la integridad sexual del supracitado grupo vulnerable.(29)

178. Cabe resaltar que con esta enmienda, la Ciudad de México se convirtió en la décimo séptima entidad federativa en adoptar esta medida, alineándose con la reforma federal de dos mil veintitrés al Código Penal Federal. Esta disposición eliminó los plazos de prescripción para estos delitos, permitiendo que las víctimas denuncien en cualquier momento, independientemente del tiempo transcurrido, lo que fortalece la reparación del daño y combate la impunidad.

179. De este modo, a la fecha esta reforma permanece vigente, como se refleja en la versión actualizada del Código Penal local, modificación que representa un avance significativo en la progresividad de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en consonancia con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de progresividad y no regresividad en la protección de los derechos humanos. Por tanto, al declarar imprescriptibles los delitos contra la integridad sexual de ese grupo, se evidencia la intención de fortalecer el interés superior de la niñez, así como de eliminar obstáculos temporales para el acceso a la justicia.

180. En consecuencia, independientemente de si el delito involucra discriminación, lesiones u otra conducta ilícita, cuando una persona menor de edad es afectada, esta interpretación impide la extinción de la acción penal por prescripción, lo que garantiza la investigación y sanción de los delitos, evita la impunidad y asegura el acceso efectivo a la justicia, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales.

181. De modo que, la interpretación de la Primera Sala del Alto Tribunal, sobre el último párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece una barrera firme contra la prescripción en cualquier delito que afecte a ese grupo. Esta postura refuerza el mandato estatal de priorizar su interés superior y elimina obstáculos temporales que perpetúen la vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo antes expuesto, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**;

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este asunto se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** de la **Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval** (presidenta) y el **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (ponente), siendo disidente la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**, quien formula voto particular.

La Secretaria del Tribunal, adscrita al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región, Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, certifico que en esta versión pública, se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno, del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. *"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. [...]"

2. *"**Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
[...]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. [...]"

3. *Esta vinculación surge de que ambos procedimientos derivan de incidentes relacionados con el cuidado, estancia y permanencia de los mismos menores en la institución educativa* **********.

4. *"**Artículo 105** (Efectos y características de la prescripción). La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.*
***Artículo 106** (La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte). La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.*
***Artículo 107** (Duplicación de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.*

Artículo 108 *(Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:* ***I****. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;* ***II****. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;* ***III****. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;* ***IV****. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa;* ***V****. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia; y* ***VI****. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla los dieciocho años.*

Artículo 109 *(Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad). Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.*

Artículo 110 *(Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querella). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.*

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 111 *(Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:* ***I.*** *En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluídas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.* ***II.*** *En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.*

Artículo 112 *(Prescripción de la pretensión punitiva en caso de concurso de delitos). En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.*

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Artículo 113 *(Necesidad de resolución o declaración previa). Cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.*

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 111 de este Código, interrumpirán la prescripción.

Artículo 114 *(Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva). La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.*

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 115 *(Excepción a la interrupción). No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 108 de este Código."*

5. *Registro digital: 2023752; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Penal, Constitucional; Tesis: 1a./J. 26/2021 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1595; Tipo: Jurisprudencia.* ***"DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS).*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al determinar si es convencional la regla de la prescripción de la acción penal consistente en que durante la segunda mitad del plazo para que opere solamente se interrumpe con la detención del*

inculpado. Uno de los tribunales consideró que tal regla, prevista en el artículo 107 del Código Penal para el Estado de Sonora, no vulnera los derechos de tutela judicial efectiva ni de acceso a la justicia en perjuicio de las víctimas porque si bien establece los plazos para ejercer la acción penal y las hipótesis para su interrupción, ello se determina en función de si el delito es perseguido de oficio o por querella; además de que la parte ofendida tiene la oportunidad de coadyuvar con el Ministerio Público para evitar la prescripción. En contraste, un diverso Tribunal Colegiado sostuvo que esa misma regla, establecida en el último párrafo del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Morelos, resultaba inconvencional, al dificultar que la víctima del delito o sus familiares accedan a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a su derecho a obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no se afecta el derecho humano de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito por el hecho de que la prescripción de la acción penal, en la segunda mitad del plazo para que opere, solamente pueda interrumpirse con la detención del inculpado.
Justificación: La interrupción de la prescripción de la acción penal sólo es posible una vez transcurrida la primera mitad del plazo, es decir, no opera de manera automática sino hasta que esa primera etapa finalice sin que hubiere impulso procesal en la averiguación previa. Por tal razón, si en los Códigos Penales de Sonora y de Morelos se prevé que la prescripción de la acción penal es posible cuando dicha acción se encuentre en la segunda mitad del plazo, esto no vulnera en perjuicio de las víctimas u ofendidos el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, máxime que esta prescripción se interrumpe con la detención del inculpado, pues los plazos que al respecto imponen los legisladores en las leyes penales secundarias tienen como fin último que no quede indefinidamente abierta la acción persecutora del Estado, y esto encuentra justificación en el derecho a la seguridad jurídica de la que deben gozar todas las personas. No obstante, para evitar casos en los que la prescripción de la acción penal sí pudiera llegar a transgredir el derecho humano de acceso a la justicia, previo a sustentar la prescripción, la autoridad judicial debe realizar un ejercicio hermenéutico de ponderación entre los derechos de las víctimas o del ofendido del delito y los de los inculpados para verificar si en realidad la inactividad de la representación social pudiera afectar derechos o intereses de la víctima o el ofendido del delito."

6. *Registro digital: 168291; Instancia: Primera Sala; **Novena** Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 65/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Diciembre de 2008, Tomo XXVIII, página 117; Tipo: Jurisprudencia.* ***"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL.*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas; de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal."*

7. *Registro digital: 168073; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 100/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Diciembre de 2098, Tomo XXIX, página 402; Tipo: Jurisprudencia.* *"**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARARLA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.*** *Conforme al artículo 21 de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere al Ministerio Público las facultades de investigación y persecución de los delitos, dicha institución es titular del monopolio del ejercicio de la acción penal; sin embargo, acorde con los numerales 137, fracción IV, y 138 del Código Federal de Procedimientos Penales, el legislador ha establecido ciertas limitaciones a dichas facultades, pues cuando durante el proceso se extinga legalmente la pretensión punitiva, la institución ministerial no sólo debe abstenerse de ejercitar la acción persecutoria, sino que habrá de promover el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado. En ese sentido, se concluye que contra la negativa del Ministerio Público a declarar la prescripción de la acción penal durante la averiguación previa procede el juicio de amparo indirecto, sin que sea necesario esperar a que esta última se resuelva en definitiva, porque de actualizarse la extinción de la acción persecutoria, la referida negativa implica una violación a las garantías del indiciado, en la medida en que al quedar sujeto a una investigación de carácter penal se le impide gozar de su libertad absoluta."

8. ***"Artículo 63**. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*
[...]
***IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional y*
[...]".

9. *"**ARTÍCULO 206.** Se impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces la unidad de medida y actualización al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otro que atente contra la dignidad humana tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:*
***I.** Provoque, incite y apoye a difundir acciones basadas en odio, violencia o discriminación contra cualquier persona o grupo de personas.*
***II.** Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;*
***III.** Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o*
***IV.** Niegue o restrinja derechos laborales.*
Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.
No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos de atención prioritaria.
Este delito se perseguirá por querella."

10. *Registro digital: 2016195; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil, Común; Tesis: (XI Región)2o.2 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1440; Tipo: Aislada.* ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.*** *Conforme a la obligación constitucional de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores, lo cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección, se encuentra constitucional y convencionalmente justificado que, al resolver juicios de amparo, se ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el acto reclamado, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, aun cuando a éstos les asista el carácter de quejosos, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos. Sin que dicho actuar vulnere el principio de relatividad de las sentencias porque éste no puede prevalecer frente al*

interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad. De igual manera ocurre por cuanto al principio de agravio o instancia de parte, considerando que, cuando los intereses del impetrante resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la litis constitucional, se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio acto reclamado, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de un menor, se justifica la excepción de que el estudio atinente se elabore en beneficio de éste, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas, de las que se duele el promovente del amparo, en aras de salvaguardar el interés superior del menor involucrado. Medida reforzada o agravada en comento, que debe aplicarse aun cuando no medie queja por parte del representante del menor implicado respecto del acto reclamado, pues dada su trascendencia, la protección en cita no puede limitarse al cumplimiento de requisitos de carácter formal, como es que su representante haya instado la acción protectora en su beneficio, ya que considerando que la protección de los menores es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, no puede estimarse que éstos deban sufrir la consecuencia del error o negligencia en la actuación de quien omitió instar la protección constitucional en su nombre, por lo que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlos inauditos, atento a que por su condición (edad) no están legitimados para promover por sí mismos la vía constitucional."

11. *Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Naciones Unidas. Párrafo 6; Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Serie C No. 351, párrafo 215.*

12. *Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, op. cit., párrafo 6.*

13. *Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General No. 14. Párrafo 6; Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014. p. 27.*

14. *Amparo Directo 22/2016. Párrafos 55-57, 69-70, 56; Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Sentencia recaída al Amparo en Revisión 137/2014. Párrafo 55.*

15. *Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General No. 14. Párrafo 6; Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014.*

16. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1187/2010. p. 21.*

17. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Sentencia recaída al Amparo Directo 22/2016. Párrafo 51.*

18. *Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General No. 14. Párrafo 6; Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014. p. 27.*

19. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Sentencia recaída al Amparo Directo 22/2016. Párrafos 55-57, 69-70, 56; Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Sentencia recaída al Amparo en Revisión 137/2014. Párrafo 55.*

20. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 199/2010; Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Sentencia recaída al Amparo en Revisión 137/2014.*

21. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014. P. 47; Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 12/2010.*

22. *Registro digital: 2020401; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328; Tipo: Jurisprudencia. "**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual*

o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

23. *Registro digital: 2006225; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 21/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204; Tipo: Jurisprudencia. "**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."*

24. *"**Artículo 4º.***
[...]
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
[...]"

25. *Registro digital: 2024135; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa, Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1424; Tipo: Jurisprudencia.* ***INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.***
***Hechos**: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.*
Justificación: *Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones "indirectas" a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva."*

26. *Registro digital: 2030340; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Penal, Constitucional; Tesis: 1a. XIV/2025 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, Mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 673; Tipo: Aislada.*

27. *Registro digital: 2030339; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Penal, Constitucional; Tesis: 1a. XV/2025 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, Mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 671; Tipo: Aislada.*

28. *Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Dirección de Promoción e Información. Boletín de prensa 91/2024. "CDHCM: SE RECONOCE EL TRABAJO DE SOBREVIVIENTES DE ABUSO SEXUAL INFANTIL, PARA INCLUIR LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CÓDIGO PENAL LOCAL" Recuperado de: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2024/09/Bol-91.pdf*

29. *Dicho boletín cita datos alarmantes de la OCDE, como los 5.4 millones de casos anuales en México con solo un 0.1% llegando a sentencia condenatoria, subrayando un contexto de impunidad que vulnera el acceso igualitario a la justicia. Además, celebra el rol de sobrevivientes como Salvador Cacho, Ana Paola Villegas, Eduardo Cruz Moguel y Karla González en impulsar cambios que benefician a millones de niñas, niños y adolescentes.*

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular de la Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán en la contradicción de criterios 50/2025.

En sesión de dos de octubre de dos mil veinticinco, se resolvió la **contradicción de criterios 50/2025** denunciada por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, suscitada entre el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Primer Circuito.

Así, en tal asunto se tuvo por acreditado el requisito relativo a que la denuncia provenga de parte legítima y, como consecuencia de ello, se realizó el estudio de fondo correspondiente.

Lo que respetuosamente no comparto y, por ese motivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, pues considero que el referido Encargado de Despacho **carece de legitimación** para denunciar la presente contradicción de criterios, por las razones siguientes.

En primer término, debe decirse que el artículo 227, fracción III,(1) de la Ley de Amparo, determina quiénes cuentan con legitimación para denunciar la contradicción de criterios, en la parte que interesa, dicha porción normativa contempla a **"las partes"**, esto es, los **sujetos que intervinieron en los asuntos que las motivaron**.

Sobre el particular, es importante mencionar que la entonces Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de criterios 67/2024, estableció que tratándose de la legitimación de las partes en el juicio de amparo para denunciar las contradicciones de criterios, debe verificarse que el denunciante efectivamente haya figurado como parte procesal cuando menos en algunos de los asuntos que dieron origen a la denuncia.

En ese tenor, señaló que la legitimación procesal es un presupuesto que debe verificarse, pues de lo contrario se desestimaría el mandato constitucional y legal, lo cual daría apertura a que los órganos resolutores se pronuncien sobre diversos criterios en los cuales la parte denunciante no participó en algunos de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Tal criterio dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 122/2024 (11a.), con número de registro: 2029383, de rubro: *"**DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL DENUNCIANTE NO FUE PARTE EN ALGUNO DE LOS ASUNTOS RECIBIDOS.**"*

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el artículo 106, párrafo segundo,(2) de la Ley para la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes, le otorga a la Procuraduría de Protección para que ejerza la **representación coadyuvante** de manera **oficiosa** en cualquier asunto judicial relacionado con niñas, niños y adolescentes; sin embargo, el diverso numeral 105(3) del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no lo reconoce como sujeto del procedimiento**.

De ese modo, en el presente asunto amablemente estimo que la representación coadyuvante no implica *per sé* el cumplimiento del requisito relativo a que la denuncia de contradicción provenga de parte legítima.

Lo anterior pues, en el caso en concreto, **no se advierte participación activa** del denunciante en el juicio de origen; destacándose que aquél **compareció hasta casi dos años después de haberse archivado el juicio de amparo**; de ahí que fue hasta ese momento en que se le reconoció personalidad.

Sin que pase desapercibido que tal representación coadyuvante se confiere de manera **oficiosa** en todo procedimiento que involucren niñas, niños y adolescentes; pudiendo incluso sustituirse en quien de manera originaria ejerce la patria potestad, ya sea por ausencia o por conflicto de intereses, de conformidad con el artículo 106, primer párrafo,(4) de la Ley General de Niñas, Niños, y Adolescentes.

No obstante, del criterio contendiente no aprecio alguna de las características de tal coadyuvancia como pudiera ser, por ejemplo, la asesoría o la representación en suplencia, pues el niño fue representado por su padre y se le nombró por parte de la Defensoría Pública Federal una asesora jurídica.

Derivado de lo anterior es que, en el caso en particular, desde mi perspectiva no es dable equiparar tal representación a alguno de los supuestos previstos como parte en el procedimiento de origen conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no encuadrar siquiera de manera análoga en alguna de las hipótesis ahí mencionadas.

Sin que -en mi opinión- ello pueda ser analizado o interpretado a la luz del **principio pro persona** o del **interés superior de la niñez**, pues en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que aquéllos no se traducen en el incumplimiento de normas relativas a la procedencia, como lo es, en el caso en particular, que la denuncia provenga de parte legítima.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 10/2014, con número de registro digital: 2005717, de rubro, "***PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA***".

Lo que no merma en la seguridad jurídica de los criterios contendientes, pues cualquier persona que cuente con legitimación puede hacerla valer en el momento que considere oportuno.

En diverso aspecto, es necesario precisar que no se desconoce el criterio sostenido por este Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios 48/2023, en la que se concluyó que la persona titular de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública está legitimada para denunciar la contradicción de criterios, bajo las consideraciones siguientes:

"32. De lo anterior, debe hacerse una interpretación extensiva de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo de los que se concluye que la directora general del Instituto de la Defensoría Pública Federal, está legitimada para denunciar la contradicción de criterios, cuando en alguno de los juicios de amparo de los que deriva el criterio antagónico versen cuestiones directamente relacionadas con el ámbito de trabajo del referido instituto.

33. Lo anterior, en virtud de que la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo señala que, entre otros, las partes en los asuntos que motivan, pueden denunciar ante los Plenos Regionales una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados, y si bien es cierto que el concepto "parte" fue interpretado por nuestro Máximo Tribunal como la persona cuyo interés jurídico o legítimo originó su intervención en la litis del asunto, así como sus defensores y autorizados en términos amplios de la Ley de Amparo, también lo es que la finalidad de ampliar el mencionado concepto de parte, a los defensores y autorizados de las personas que actuaron en los juicios de amparo, aun cuando la denuncia de contradicción no es un acto procesal ni un medio tendente a la defensa, fue la de preservar la seguridad jurídica mediante la emisión de una determinación del criterio que debía de prevalecer y aplicarse en casos futuros.

34. En efecto, la finalidad de ampliar el concepto de parte fue el dar seguridad jurídica para la emisión de un criterio que debiera de prevalecer y aplicarse en casos futuros, y en el presente asunto, uno de los criterios denunciados versa sobre cuestiones directamente relacionadas con el ámbito de sus funciones del Instituto de la Defensoría Pública Federal, al establecer que el mismo debe brindar orientación y patrocinio a una persona que no fue sentenciada en el fuero federal, cuestión que afecta directamente la organización del referido instituto, pues el mismo conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 17 constitucional debe prever un servicio público de calidad en la defensa de las personas que representa; para lo cual requiere tener pleno conocimiento de los supuestos en donde una persona debe ser representada por los defensores públicos y asesores jurídicos que se encuentran adscritos a dicho instituto, con el fin de efectuar las medidas pertinentes para poder desarrollar su labor conforme a las más altas expectativas.

35. Es decir, con la finalidad de dar seguridad jurídica al Instituto de la Defensoría Pública Federal, en cuanto a los supuestos en los cuales una persona que no fue condenada por un delito federal deba ser representada por trabajadores afiliados a dicho instituto, pues la designación de dichos letrados sin un criterio definido afecta directamente su organización y distribución de trabajo, ya que el referido instituto debe considerar la designación de insumos tanto humanos como materiales para poder cumplir con su encomienda, lo que ineludiblemente afecta su organización, por lo cual se debe tener como parte legitimada para la presente contradicción a la directora del mismo.

36. Aunado a que de pensar lo contrario se estaría controvirtiendo lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al no existir una igualdad entre el Instituto Federal de Defensoría Pública y la Fiscalía General de la

República, pues esta última sí tiene reconocida de manera expresa la facultad de denunciar contradicción de criterios, y a que el referido instituto no cuenta con esta capacidad, no se estaría dotando de la misma, frente a la mencionada fiscalía, lo que equivaldría a efectuar una desigualdad entre partes sin justificación alguna.

37. Siendo precisamente la directora general del Instituto Federal de la Defensoría Pública, quien se encuentra facultada para ejercer la denuncia de contradicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, fracciones I y XIII, de la Ley Federal de Defensoría Pública, ya que la misma es la encargada de organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste dicho instituto, además de que cuenta con las atribuciones necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría, como en el caso lo es el dar seguridad jurídica del tema que afecta su organización."

Sin embargo, desde mi perspectiva, ello se efectuó y justificó a partir del análisis de las características propias de tal asunto, en las que incluso se tomaron en cuenta las facultades de la persona denunciante.

Lo que amablemente sostengo que no puede hacerse extensivo al presente asunto, en el que no advierto actualizada la calidad de parte ni siquiera de forma análoga, al no apreciarse una **participación activa** del denunciante en el juicio de origen.

Todo lo cual, se expone **sin prejuzgar sobre el análisis de fondo** efectuado en el presente asunto, pues **mi motivo de disenso versa -estrictamente- sobre la falta de legitimación** de quien denunció la contradicción de criterios.

Por los motivos que han quedado precisados, respetuosamente considero que **la contradicción de criterios es improcedente**.

TERMINA VOTO PARTICULAR

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

La Secretaria del Tribunal, adscrita al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región, Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, certifico que en esta versión pública, se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno, del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. ***Artículo 227.***
[...]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

2. ***Artículo 106***.
[…]
Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

3. ***Artículo 105.*** *Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:*
I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.
Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

4. ***Artículo 106***. *A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.*

Este voto se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la porción normativa referida, al prever que no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, impide la prescripción de la acción penal en todos los delitos, o si su aplicación se limita a procedimientos civiles o administrativos, dejando la prescripción penal sujeta a la legislación local.

Criterio jurídico: La imprescriptibilidad prevista en el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es aplicable a todos los procedimientos penales cuando las víctimas pertenezcan a este grupo vulnerable.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio del interés superior de la niñez se configura como: 1) derecho sustantivo; 2) principio jurídico interpretativo fundamental; y 3) norma de procedimiento. Esto último faculta a las personas juzgadoras a flexibilizar excepcionalmente normas procesales –como plazos, caducidad o cosa

juzgada– si repercuten desproporcionadamente en los derechos de niñas, niños y adolescentes, sin imponer cargas indebidas a terceros ni afectar la eficacia judicial.

Lo anterior encuentra respaldo en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagran : a) el principio pro persona y la obligación de adoptar la interpretación más favorable, integrando a los tratados internacionales como vinculantes; b) el interés superior de la niñez como criterio rector en todas las decisiones del Estado; c) la obligación de garantizar medidas especiales de protección y el acceso efectivo a la justicia; y d) la priorización del interés superior de la niñez en decisiones judiciales y administrativas, velando por su bienestar y acceso a la justicia. Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país en el amparo directo 16/2024, del que derivó la tesis aislada 1a. XIV/2025 (11a.), de rubro: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY.", interpretó el artículo 106, último párrafo, como una norma procedimental aplicable a todos los procedimientos jurisdiccionales, incluidos los penales, sin limitarse a la materia civil o administrativa, partiendo del principio "donde la ley no distingue, no es dable distinguir". Ello, para evitar interpretaciones restrictivas.

Lo anterior se armoniza con el principio de progresividad de los derechos humanos, reflejado en las reformas al Código Penal para la Ciudad de México que incorporaron la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, aplicable a cualquier delito que los afecte. En consecuencia, el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitida con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, opera como una norma de orden público y de aplicación general, que impide declarar prescrita la acción penal en perjuicio de ese grupo vulnerable, asegurando la tutela efectiva de sus derechos y la sanción de los responsables, conforme a los principios de progresividad de los derechos humanos, pro persona y del interés superior de la niñez.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/1 P (12a.)

Contradicción de criterios 50/2025. Entre los sustentados por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Primer Circuito. 2 de octubre de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval y del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Disidente: Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 138/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 312/2023.

Nota: La tesis aislada 1a. XIV/2025 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 673, con número de registro digital: 2030340.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CUANDO SE DEMANDA ANTE UN TRIBUNAL LABORAL ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. 2 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN, Y DEL MAGISTRADO MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO. PONENTE: MAGISTRADA VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. SECRETARIA: KARINA HUERTA GALICIA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **dos de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **59/2025** entre el sustentado por el **Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, al resolver los amparos directos 729/2024, 358/2023 y 132/2024, respectivamente.

2. Por auto de presidencia de nueve de julio de dos mil veinticinco, se identificó de manera preliminar el problema jurídico consistente en: *determinar si el periodo de adaptación a que se refiere el artículo 61 de la Ley del Seguro Social debe ser aplicado o no, al concederse una pensión por riesgo de trabajo.*

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. El nueve de julio de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio remitido por el Juez del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales de Coahuila, con residencia en Torreón; por lo que, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, instruyó crear el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con el registro **59/2025**; requirió a los contendientes para que informaran si los criterios que sustentaron seguían vigentes o, en su caso, las consideraciones para tenerlos por superados o abandonados y la fecha en que aconteció; asimismo, les solicitó que pusieran a disposición la consulta de los expedientes electrónicos de sus índices para vincularlos con el que se creó en este Pleno, que informaran si el criterio sustentado en su correspondiente asunto había causado ejecutoria, así como que adjuntaran copia digital certificada de las sentencias en las que se sustentaron los criterios denunciados.

4. En ese mismo auto se turnó el asunto de manera preliminar a la Ponencia del Magistrado Miguel Bonilla López.

5. Seguido el trámite por su curso legal, se tuvo a los Tribunales Colegiados de Circuito informando que sus criterios seguían vigentes; por su parte, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que durante los últimos seis meses no encontró radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

6. A través de la comunicación oficial SEADS/2787/2025 de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, se tomó conocimiento de la comisión temporal en este Pleno Regional de la Magistrada María Dolores Núñez Solorio, en sustitución del Magistrado Miguel Bonilla López, con efectos a partir del uno de agosto de dos mil veinticinco.

7. Luego, mediante oficio SEADS/2947/2025 suscrito por el Secretario Técnico, encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, comunicó la comisión temporal a este Pleno Regional del Magistrado Óscar Espinosa Durán, con efectos a partir del dieciséis de agosto de este año.

8. El dieciocho de agosto del año en curso, se turnó definitivamente el asunto a la ponencia del Magistrado Óscar Espinosa Durán.

9. Por acuerdo de diecinueve de septiembre del año en curso se dio cuenta con el Acuerdo General AG-POAJ-008/2025 del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan reubican y re adscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras, y a través de este se adscribió a este Pleno Regional a la Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval, al Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro y a la Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán, con efectos a partir del quince de septiembre del año en curso, conformándose este órgano por los citados Magistrados.

10. Así, si bien en proveído de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se confirmó el turno electrónico de este conflicto competencial para el Magistrado Óscar Espinosa Durán, no obstante, con motivo de la nueva integración, por auto de diecinueve de septiembre del año en curso, se **returnó** el asunto para la Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval.

11. Conforme a lo establecido por el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento del algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

12. Así, del escrito de denuncia presentado por el Juez del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con residencia en Torreón, se aprecia que **emitió su opinión respecto del tema planteado en la presente contradicción de criterios.**

13. No obstante, dichos argumentos no serán tomados en consideración para resolver el presente asunto, debido a que la opinión vertida no es vinculante, ni de estudio obligatorio para este Pleno Regional, por lo que no serán estudiados en la presente resolución.

II. COMPETENCIA

14. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 39, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el diverso 38/2023 del propio Consejo por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre dos tribunales colegiados del Octavo Circuito, pertenecientes a la Región Centro-Norte.

III. LEGITIMACIÓN

15. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Juez del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales de Coahuila, con residencia en Torreón, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

16. A continuación realizaremos una síntesis de los casos analizados por los tribunales colegiados contendientes y sus consideraciones medulares.

A) Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el **amparo directo 729/2024**

Antecedentes procesales

17. Un trabajador presentó demanda laboral en contra del ********** y otra, a quienes demandó el reconocimiento de diversas enfermedades profesionales y, en vía de consecuencia, el otorgamiento de la pensión por incapacidad permanente.

18. La demanda se admitió a trámite radicándose ante el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, y de las constancias del conflicto individual de seguridad social **********, del índice del Tribunal Laboral Federal aludido, se advierte que el trabajador refirió que luego de varios estudios, el Instituto Mexicano del Seguro Social le determinó la existencia de varias enfermedades profesionales; sin embargo, al iniciar los trámites administrativos correspondientes, le indicó que no podía darse inició al procedimiento para el reconocimiento de los aludidos padecimientos y de la incapacidad permanente total, por lo que tendría que demandar.

19. Que seguido el trámite procesal el Tribunal laboral dictó sentencia en la que **condenó al Instituto de seguridad social al reconocimiento de los padecimientos y a otorgar la pensión con el carácter de provisional por el término de dos años, de conformidad con el artículo 61 de la Ley del Seguro Social.** En desacuerdo con el laudo el trabajador promovió juicio de amparo directo.

20. Del asunto conoció por razón de turno el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, seguido el procedimiento por su cauce legal dictó la sentencia correspondiente.

Consideraciones que sustentan el criterio

21. El Tribunal Colegiado declaró fundados los conceptos de violación del quejoso y en principio citó el contenido del artículo 61 de la Ley del Seguro Social y explicó que del citado artículo, esencialmente se desprenden dos cuestiones:

1. Que al surtirse un evento y al declararse la incapacidad parcial o total, se concederá al trabajador la pensión que le corresponda, con carácter de provisional, por un periodo de adaptación de dos años; y,

2. Que durante ese lapso en cualquier momento el Instituto podrá ordenar, y por su parte el trabajador asegurado tendrá derecho a la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión y transcurrido el periodo de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en términos de las fracciones II y III del artículo 58 de la Ley del Seguro Social.

22. El Tribunal destacó que a su juicio fue correcto lo que sostuvo el quejoso al considerar que **al haberse establecido que los padecimientos que presentaba el actor son irreversibles, el juez laboral debió otorgarle una pensión definitiva y no provisional**, al no existir motivo para conceder un periodo de adaptación de dos años, en términos del artículo 61 de la Ley del Seguro Social, bajo el argumento de que las lesiones que presenta ya fueron motivo de debate judicial (distinto a una apreciación de carácter administrativa) y aquellas no son objeto de mejora o evolución, pues en el caso se trata de amputación de extremidades.

23. Afirmó que de la propia sentencia se advierte que el juez al valorar la prueba pericial médica a cargo del perito de la Unidad de Peritos Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, consideró que el trabajador sufría diversos padecimientos, y que estas enfermedades diagnosticadas se asociaban de manera directa, necesaria y suficiente con los factores de riesgo laborales a los que estuvo expuesto el operario en ejercicio o con motivo de su trabajo.

24. Con estas bases la autoridad determinó que era evidente que tales padecimientos representaban un impedimento para que el actor desempeñará su trabajo, de tal suerte que condenó al instituto de seguridad social a reconocer los padecimientos relativos valuados en un total del cien por ciento.

25. En otro parte, el Tribunal refirió que incluso el propio juez consideró no abordar el estudio respecto del padecimiento denominado “hipoacusia bilateral”, ya que éste adquiría la presunción de haber sido generado con motivo del ambiente laboral en que se desempeñaba el actor, sin embargo, sostuvo que como éste ya había alcanzado el cien por ciento de incapacidad permanente total era innecesario realizar un pronunciamiento respecto de aquél.

26. Refirió que al margen de todo esto, la autoridad laboral determinó otorgar una pensión de carácter provisional de conformidad con el artículo 61 de la Ley del Seguro Social. No obstante, el Tribunal subrayó que el juez laboral pasó por alto que si el mencionado artículo establece que al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador la pensión que corresponda con el carácter de provisional, por un periodo de adaptación de dos años y que al transcurrir ese periodo se otorgará la definitiva, lo que se calculará en términos de las fracciones II y III del numeral 58 de la Ley del Seguro Social.

27. Entonces, sostuvo que si bien la acepción "adaptación" a que hace referencia el artículo 61 de la citada ley, debe entenderse como el proceso físico, mental, social o de cualquier otra naturaleza a través del cual un elemento se modifica o transforma en sí mismo para responder o producir una reacción de mejor manera a un obstáculo o situación, los padecimientos del trabajador como constaba del dictamen pericial analizado ya eran irreversibles.

28. Bajo ese análisis el Tribunal Colegiado de Circuito destacó que el promovente no podría razonablemente desarrollar las actividades que realizaba previo al último accidente que sufrió, ni tampoco desempeñar una categoría similar que le signifique un ingreso, ni siquiera cercano al que tenía en la actividad que desempañaba, concluyendo así que la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley del Seguro Social debe desaplicarse, pues es evidente que aun cuando transcurra el tiempo de adaptación no podría producirse un cambio.

29. El órgano colegiado concluyó que el Juez de Distrito debió otorgarle al actor, además del incremento de la cuantía del porcentaje de la pensión por incapacidad parcial permanente, el carácter de definitiva, sobre todo ante la judicialización del tema que abrió la posibilidad de una confrontación probatoria, como ocurrió; en cuyo caso, no puede existir la posibilidad de índole meramente administrativa, de que se cuestione ese resultado; y más aún, por el carácter irreversible de los padecimientos.

30. En consecuencia, sostuvo que se acreditó fehacientemente que el accionante alcanzó la participación máxima correspondiente a una incapacidad permanente total, el Juez de Distrito debió pronunciarse con base en el artículo 58, fracción VI y diverso 68 de la Ley del Seguro Social vigente, resolviendo lo que en derecho corresponda.

31. Es decir, concedió el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada, y que se dictará una nueva en la que se considerara que se debe otorgar al trabajador una pensión con el **carácter de definitiva**, y en consecuencia, lo demás que en derecho proceda.

B) Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 358/2023.

Antecedentes procesales

32. Un trabajador demando al ********** y otra, la revaloración de una enfermedad de trabajo; y derivado de ello, el otorgamiento y pago de la pensión de incapacidad parcial permanente.

33. La demanda se admitió a trámite ante el **Quinto Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en Coahuila de Zaragoza**, y de ésta se aprecia que previo a plantear su pretensión ante el Tribunal laboral, el trabajador acudió a la sede administrativa ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que sufrió un accidente de trabajo; así, el instituto le reconoció y emitió una resolución para el Otorgamiento de Indemnización Global, en el que se determinó que contaba con un 17% de incapacidad total permanente.

34. Seguido el procedimiento, la autoridad laboral dictó sentencia en la que condenó al Instituto codemandado.

35. Inconforme con la determinación el actor promovió demanda de amparo directo. Por razón de turno le correspondió el conocimiento al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito** que seguido el procedimiento el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro dictó sentencia.

Consideraciones que sustentan el criterio

36. En sus consideraciones el Tribunal abordó lo resuelto por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 4a./J.4/93, en ella se consideró que aunque el capítulo tercero, sección primera de la Ley del Seguro Social derogada que regula lo relativo a los riesgos de trabajo no establece a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por incapacidad sea parcial o total, lo cierto, es que de la interpretación armónica de los artículos 51, 65 y 68 de la Ley del Seguro Social, concluyó que ese beneficio debe pagarse a partir de la fecha en que se califique definitivamente el grado de incapacidad, y que ello, se actualiza, en estos supuestos:

a) Cuando el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emite su resolución, en caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir la calificación del riesgo; o,

b) Cuando la autoridad laboral competente dicte la resolución, en el supuesto de que el asegurado hubiera ejercido la acción correspondiente, lo cual es aplicable a la legislación vigente.

37. Citó el contenido del artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, y refirió que es atribución del Tribunal laboral realizar la adecuación de la norma general y abstracta al caso concreto, ya que es deber del órgano subsumir las consecuencias de un riesgo de trabajo a **las hipótesis legales contenidas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo**, en concordancia con los artículos 840, fracción VI y 841 del mismo ordenamiento legal, debido a que no puede ser posible que recaiga en el profesional médico la facultad de decidir la aplicabilidad de determinada fracción de la Ley Federal del Trabajo para efectos de establecer el porcentaje de incapacidad, sin que la autoridad responsable se cerciore de la existencia de la norma aplicada.

38. Además de la adecuación de la norma al caso particular dependerá la actualización de la presunción que emana del presupuesto legal, labor meramente jurisdiccional que no puede residir en un profesional en materia de medicina, ya que con los datos que provee el propio perito médico, el Tribunal laboral está en aptitud de determinar la norma legal respectiva para aplicar el porcentaje de incapacidad parcial permanente.

39. En ese sentido el Tribunal Colegiado consideró que contrario a lo considerado por el Tribunal laboral responsable, la condena impuesta al instituto de seguridad social demandado, consistente en otorgar al actor una pensión permanente parcial, con el carácter de provisional por dos años referente al periodo de adaptación, no se encontraba ajustada a derecho, pues es labor del órgano jurisdiccional subsumir las consecuencias de un riesgo de trabajo a las hipótesis legales contenidas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con los artículos 840, fracción VI, y 841, del mismo ordenamiento legal.

40. Señaló que incluso el propio Tribunal Laboral al concluir el grado de los padecimientos reclamados por el actor precisó determinar en definitiva y en coincidencia con el peritaje médico la clasificación del grado de los padecimientos reclamados en el sumario, de tal suerte que condenó al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social a reconocer los padecimientos relativos.

41. De ahí que consideró que en ese aspecto el Tribunal Laboral responsable es incongruente, pues por una parte determina en forma definitiva la clasificación del grado de los padecimientos del actor y por otro, estimó que dicha pensión debe ser con el carácter de provisional.

42. Argumentos que apoyó, en la jurisprudencia VII.2o.T. J/17 L (11a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con registro digital 2028837, Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "*PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. CUANDO SE CUBRA UNA INDEMNIZACIÓN GLOBAL Y POSTERIORMENTE SE AGRAVE LA DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL DEL ASEGURADO, DEBE PAGARSE A PARTIR DE QUE SE CALIFIQUE DEFINITIVAMENTE EL GRADO DE INCAPACIDAD".*

43. El Tribunal Colegiado concedió el amparo para que se dejará insubsistente la sentencia reclamada y se dictara una nueva en la que se prescindiera de considerar que la pensión otorgada al actor debe ser de carácter provisional por dos años, por correspondiente al periodo de adaptación.

C) Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el **amparo directo 132/2024.**

Antecedentes procesales

44. Un trabajador demando del ********** y otra, diversas prestaciones de carácter laboral relacionadas con la revaloración de una enfermedad de trabajo; y en consecuencia, el otorgamiento y pago de la pensión de incapacidad parcial permanente.

45. La demanda le correspondió conocer al **Quinto Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en Coahuila de Zaragoza**; es importante destacar que de las constancias que integran el conflicto laboral, se advierte que el trabajador manifestó que acudió en diversas ocasiones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien luego de varios estudios determinó la existencia de diversas enfermedades profesionales; sin embargo, al iniciar los trámites administrativos al reconocimiento de la incapacidad permanente, le fue señalado que por "normativa" era imposible determinar la incapacidad permanente parcial, pues solo le podía reconocer como "enfermedad general", de ahí que acudió ante la vía judicial.

46. Seguido el procedimiento, el Tribunal laboral dictó sentencia en la que condenó al Instituto demandado.

47. Inconforme con la determinación el actor promovió demanda de amparo directo. Por razón de turno conoció del asunto el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito** que seguido el procedimiento, el quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictó la resolución correspondiente.

Consideraciones que sustentan el criterio

48. Al respecto el Tribunal Colegiado de Circuito invocó el contenido de los artículos 41 y 43 de la Ley del Seguro Social, así como los diversos 473 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, que tales preceptos prevén la parte relativa a los riesgos de trabajo a que se exponen los trabajadores en ejercicio o con motivo de la prestación de sus servicios subordinados, y las consecuencias que por su gravedad puede originar un riesgo profesional que son clasificadas por la Ley Federal del Trabajo.

49. Citó además el contenido del numeral 61 de la Ley del Seguro Social, el cual interpretó de manera literal, y refirió que expresamente dispone que al declararse la incapacidad permanente (por orden judicial o administrativa), sea parcial o total, el Instituto Mexicano del Seguro Social concederá al trabajador la pensión que corresponda con carácter provisional y, una vez satisfechos los requisitos relativos, la pensión definitiva; esto último, transcurrido el periodo de dos años el instituto o el asegurado podrán solicitar la revisión de la incapacidad con el propósito de modificar la cuantía de la pensión.

50. Al realizar la interpretación de la norma anterior, el Tribunal resaltó que el legislador empleo del vocablo "podrá" en la estructura del citado numeral y que por lo tanto, su intención fue que si el instituto de seguridad social considerara necesario **estaría en aptitud de solicitar la revisión de la incapacidad otorgada al trabajador con el fin de poder modificar la cuantía de la pensión, prerrogativa que también se le otorgó al pensionado.**

51. Por tanto, concluyó que el que se pueda revisar en el periodo de dos años la cuantía de la pensión otorgada, en sí mismo no constituye un acto que se vaya a realizar, toda vez que su sola posibilidad de actualizarse depende de la voluntad de las partes; pues es claro que, antes de que alguna de ellas ejerza dicho derecho de revisión, tal acto no incide en la esfera jurídica del trabajador, ya que si bien pudiera repercutir en un incremento o disminución de la cuantía de la pensión, es sólo una posibilidad que en este momento no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos, pues para la actualización de esa posible consecuencia, habrá que esperar el momento en que el instituto obligado sometiera la pensión otorgada a dicha revisión.

52. De ahí que puntualizó que la afirmación en torno a que una incierta revisión de la pensión por incapacidad otorgada ocasionaría un menoscabo, resulta infundada; pues dicho acto se ve sujeto a la voluntad de las partes; asimismo, se ignora en qué sentido podrá pronunciarse la revisión, la cual incluso podría ser favorable a los intereses del trabajador de agravarse las enfermedades ya demostradas en juicio o aún más, que de las causas de estas surgieran nuevos padecimientos.

53. Que lo dicho es acorde con lo establecido en el dictamen médico-pericial rendido por la médico adscrita a la Unidad de Peritos Judiciales, quien al responder los cuestionarios que se le formularon, así como a las conclusiones médico-legales que alcanzó, advirtió que los padecimientos de salud que sufre el trabajador son permanentes, sin embargo, no señaló que no fueran agravarse.

54. También, agregó que el periodo de adaptación que alude el artículo 61 de la Ley del Seguro Social, no trastoca la firmeza de la cosa juzgada, como lo expresó el quejoso pues debe de tomarse en cuenta el derecho del actor finalmente dilucidado en el proceso, a saber: las enfermedades de trabajo que tuvieron su origen o causa en el trabajo desarrollado o en el medio en que el operario se vio obligado a prestar sus servicios que a causa de estas sus efectos fueron el estado patológico del quejoso.

55. Destacó que por tanto, el fin mismo que se busca con el numeral en cita, no es el brindar una oportunidad arbitraria al instituto de salud demandado para modificar la pensión por incapacidad permanente obtenida por sentencia, sino todo lo contrario, es una prerrogativa que busca garantizar el derecho fundamental a la salud en su vertiente completa y actualizada.

56. Explicó que con el denominado "periodo de adaptación" lo que se pretende es el actualizar o dar a conocer de la manera más precisa y cierta los padecimientos patológicos del trabajador, pues es bien sabido que cualquier enfermedad o patología existente que presenta un ser humano con el trascurso del tiempo tienden a agravarse o acentuarse, motivo por el cual, la posibilidad de que las partes que integran el juicio puedan solicitar una revisión en un lapso de dos años obedece a este fin, pues sólo de esta forma el juzgador en su momento tendrá esos nuevos elementos para incrementar la cuantía de la pensión o en su caso su disminución; con lo cual se alcanzaría el fin de toda contienda judicial que es, dar a cada quien lo que legalmente le corresponde.

57. Así, estableció que el lapso de adaptación contemplado en el artículo 61 de la Ley del Seguro Social y una vez fincada en sentencia la incapacidad permanente del trabajador, no se trastoca la inmutabilidad de la cosa juzgada; pues lo que se pretende con dicho lapso es brindar al gobernado una tutela completa al derecho a la salud.

58. De igual manera agregó que es infundado sostener que solamente puede actualizarse en sede administrativa la figura jurídica de periodo de adaptación de dos años, a que alude el numeral 61 de la Ley del Seguro Social, pues conforme a lo que establece el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, las controversias que surjan, entre otros casos, por el otorgamiento de pensiones motivadas por incapacidad permanente, es decir, entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, deberán tramitarse ante los tribunales federales en materia laboral.

59. Por tanto, determinó que es correcto considerar que estas controversias donde se diluciden cuestiones de otorgamientos de pensiones, se sujetarán a las normas adjetivas especiales que establezca la Ley del Seguro Social que a su vez dispone que se ventilarán dichas contiendas ante los tribunales federales del trabajo, motivo por el cual el artículo 61 de la citada ley al pertenecer a dicho compendio es de aplicación también jurisdiccional.

60. El Tribunal Colegiado determinó negar el amparo.

V. Inexistencia de la contradicción de criterios entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 729/2024 con los diversos tribunales

61. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **no existe la contradicción de criterios denunciada respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 729/2024,** con los analizados por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito, en los amparos directos 358/2023 y 132/2024, respectivamente.

62. Lo anterior se considera así, porque en el asunto fallado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, analizó un supuesto distinto al de los contendientes, ya que del análisis que efectuó de la actuación de la autoridad laboral, determinó que al sufrir el trabajador lesiones de carácter irreversible debía otorgársele una pensión de carácter definitivo, sin que emitiera cuestionamiento a cerca del periodo de adaptación que establece el artículo 61 de la Ley del Seguro Social.

63. Efectivamente, como puede corroborarse del apartado donde se analizaron los antecedentes de cada caso, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo 729/2024, sostuvo que el Juez de Distrito responsable debió, al haber establecido que los padecimientos que presentaba el actor son de carácter irreversible, otorgarle una pensión definitiva y no provisional, al no existir motivo para otorgar el periodo de adaptación de dos años a que se refiere el artículo 61 de la Ley del Seguro Social, toda vez que las lesiones que presentaba ya fueron materia de debate judicial (distinto a una apreciación administrativa) y no son objeto de mejora o evolución como es la amputación de extremidades.

64. Que el juez laboral al realizar la valoración de las pruebas, particularmente la pericial médica a cargo de la perito de la Unidad de Peritos Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, concluyó que era evidente que los padecimientos que presentaba el actor impiden desempeñar su trabajo, concluyendo, que lo procedente era condenar al instituto de seguridad social codemandado a reconocer los padecimientos en un total del 100%, no obstante, determinó otorgar una pensión con carácter provisional.

65. Atendiendo a estas consideraciones el Tribunal Colegido sostuvo que como el trabajador no podría desarrollar las actividades que realizaba previo al último accidente que sufrió, ni tampoco desempeñar una categoría similar que le significará un ingreso cercano al que tenía y que aún y cuando transcurriera el tiempo de adaptación de referencia, no podría existir un cambio.

66. Sostuvo que por estos motivos el Juez de Distrito, debió otorgarle al actor, además de incremento de la cuantía del porcentaje de la pensión por incapacidad parcial permanente el carácter de definitiva de la misma, y más por el carácter irreversible de los padecimientos.

67. Como se observa, en tal determinación lo único que realizó el Tribunal Colegiado fue una revisión de la actuación del Juez laboral, **sin emitir consideraciones en torno si debe otorgarse una pensión definitiva derivada del riesgo de trabajo antes del periodo de adaptación de dos años a que prevé el artículo 61 de la Ley Seguro Social, cuando un trabajador lo demanda ante un Tribunal laboral –tema de la contradicción-,** ya que únicamente estimó que en este caso, al padecer el trabajador de lesiones con el carácter de irreversibles, lo procedente era otorgársele la pensión con el carácter de definitiva.

68. Lo que si ocurre en los **amparos directos 358/2023 y 132/2024,** que resolvieron el Segundo y Tercer Tribunales en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, pues en ambos casos fue examinada la aplicación de esta disposición en los supuestos en donde los trabajadores reclaman el otorgamiento de una pensión derivada de un riesgo de trabajo ante un tribunal laboral.

69. En tales condiciones, no se cumplen los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, conforme se expuso en párrafos anteriores, pues partió de una hipótesis diferenciada.

70. Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 161114, del rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

71. Bajo estos razonamientos, es clara la inexistencia de la contradicción de criterios, respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito en el amparo directo 729/2024, con lo sostenido por el Segundo y Tercer Tribunales en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito, en los amparos directos 358/2023 y 132/2024, respectivamente.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

72. Para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las condiciones siguientes:

A. Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron acierta decisión, mediante la adopción de un método, cualquiera que fuese.

B. Entre la resolución de la cuestión de derecho, debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

73. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, determina que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

74. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto de derecho y adoptaron razonamientos discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que sustentaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

75. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado de antecedentes se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se enfrentaron a una misma cuestión jurídica y que plasmaron sendos argumentos para darle solución y que consistió en **determinar si procede otorgar pensión definitiva derivada de un riesgo de trabajo antes del periodo de adaptación de dos años a que prevé el artículo 61 de la Ley Seguro Social, cuándo un trabajador lo demanda ante un Tribunal laboral.**

76. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este órgano colegiado determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados contendientes, existió un punto que genera un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

77. Es así, ya que en los tres casos al resolver los amparos directos cuyos criterios son contendientes se enfrentaron al mismo problema jurídico, es decir, si **debe otorgarse una pensión definitiva derivada del riesgo de trabajo antes del periodo de adaptación de dos años a que prevé el artículo 61 de la Ley Seguro Social, cuando un trabajador lo demanda ante un Tribunal laboral.**

78. Así el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**, invocó las consideraciones de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que sostuvo de una interpretación de diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social abrogada, en los casos de los riesgos de trabajo, que ese beneficio debe pagarse a partir de la fecha en que se califiqué definitivamente el grado de incapacidad, y acontece: a) Cuando se acude ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y emite una resolución en caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir la calificación de riesgo, o b) Cuando la autoridad laboral competente dicte la resolución, en el supuesto de que el asegurado hubiera ejercido la acción correspondiente, lo cual se aplica a la ley vigente, esto además en concordancia con lo establecido por el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo.

79. Que en este caso, el quejoso acudió a la sede judicial y por tanto, corresponde al Tribunal laboral responsable realizar la adecuación de la norma general y abstracta del caso concreto, ya que es labor del órgano jurisdiccional subsumir las consecuencias del riesgo de trabajo a las hipótesis contenidas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el artículo 840, fracción VI y 841 del mismo ordenamiento legal, debido a que no es posible que recaiga en el profesional médico la facultad de decidir la aplicabilidad de determinada fracción de la Ley Federal del Trabajo, para establecer el porcentaje de incapacidad, sin que la autoridad responsable se cerciore de la existencia de la norma aplicada.

80. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, determinó que con el denominado "periodo de adaptación" a que alude el artículo 61 de la Ley del Seguro Social, lo que se pretende es actualizar y dar a conocer de la manera más precisa y cierta los padecimientos patológicos del trabajador, debido a que cualquier enfermedad o patología existente que presenta un ser humano con el transcurso del tiempo tienden a agravarse o acentuarse, motivo por el cual, la posibilidad de que las partes que integran el juicio puedan solicitar una revisión en el lapso de dos años obedece a este fin, pues solo de esta forma el juzgador en su momento tendrá esos nuevos elementos para incrementar la cuantía de la pensión o en su caso su disminución, además de que dicha prerrogativa no constituye un acto que se vaya a realizar, pues depende de la voluntad de las partes y ante el eventual suceso que puede repercutir en incremento o disminución de la cuantía de la pensión.

81. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes, es claro que se cumple el tercer requisito de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la interrogante siguiente: **¿debe otorgarse una pensión definitiva derivada del riesgo de trabajo antes del periodo de adaptación de dos años que prevé el artículo 61 de la Ley Seguro Social, cuándo un trabajador lo demanda ante un Tribunal laboral?**

82. Consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales, con registros digitales 164120 y 165077, para tener por existente la contradicción de criterios referida, de rubros y textos siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o

criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

83. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente: **en los casos en donde un trabajador reclama el otorgamiento de una pensión derivada de un riesgo de trabajo ante un Tribunal laboral, no es aplicable el artículo 61 de la Ley del Seguro Social.**

84. Para sostener lo anterior, es necesario precisar en primer lugar que la Ley del Seguro Social constituye un ordenamiento legal que desarrolla y concretiza los principios de seguridad social previstos en el artículo 123, aparatado A, fracciones XIV, XV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el contenido de estos dispositivos son del tenor siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que

ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

(...)

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

(...)

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

85. A través de los principios constitucionales que se desprenden de las fracciones que anteceden, se garantiza la creación de un sistema de seguridad social para las personas trabajadoras que los proteja contra los riesgos de trabajo, hipótesis que pueden ser, enfermedades, accidentes, la cesantía involuntaria, vejez e invalidez; asimismo, que les asegure un retiro digno, atención médica, guarderías, entre otras, para asegurar el bienestar de los trabajadores.

86. Es así que la regulación relativa a la rama del seguro de riesgos de trabajo, se encuentra previsto en la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, que se compone de los artículos 50 al 67.

87. De estas disposiciones obtenemos, que en caso de accidente o enfermedad de trabajo, el patrón, el trabajador por sí o por conducto de quien lo represente, o bien, la autoridad laboral, deberá dar aviso al instituto.(1)

88. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: a) asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, b) servicio de hospitalización; c) aparatos de prótesis y ortopedia, y d) rehabilitación.(2)

89. Que los riesgos de trabajo, pueden producir las siguientes prestaciones económicas:(3)

i) **Incapacidad temporal**; Que consiste en la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Se entrega un subsidio al cien por ciento del salario base de cotización por una duración máxima de cincuenta y dos semanas, es decir, desde que el trabajador se siniestra y hasta que se recupere su aptitud laboral.

El trabajador se someterá a exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique las causas para no hacerlo, deberá darse aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad.(4)

Concluido este periodo, se realizará la evaluación médica, si se considera que recuperó su capacidad para laborar; regresará al trabajo; si no es así, se iniciará el trámite para el otorgamiento de pensión.

ii) **incapacidad permanente parcial**; Consiste en la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

iii) **incapacidad permanente total.** Es la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

En ambos casos total o parcial, se otorgará una pensión provisional por un periodo de adaptación de dos años, y si la cura es imposible se otorgará la definitiva.(5)

iv) **muerte**.

90. Como se puede observar, cuando un trabajador sufre un riesgo de trabajo ya sea por accidente o enfermedad profesional, **se somete a las disposiciones que rigen el seguro de riesgos del Instituto**, las cuáles prevén una serie de etapas que se componen de beneficios, como señala la ley, en especie y en dinero.

91. Hasta este punto, si el trabajador no recupera su salud, y en vía de hecho le impide regresar a laborar; entonces, se habrá de iniciar el trámite para el otorgamiento de una pensión de incapacidad, que puede ser permanente, parcial o permanente total, para la que se deberá tomar en cuenta el dictamen médico que emita el instituto, lo anterior, en concordancia con lo previsto en la fracción I del artículo 58 de la Ley del Seguro Social.(6)

92. De esta manera, al declararse la incapacidad permanente total del asegurado éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario que estuviera cotizando. La pensión mencionada, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que tenga derecho el trabajador, se otorgarán por la institución de seguros que elija este último (artículo 58 fracción II de la Ley del Seguro Social).(7)

93. Cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 29/2022 señaló que en los procedimientos especiales de seguridad social, el Instituto Mexicano del Seguro Social interviene como ente asegurador que administra y organiza las prestaciones establecidas en la referida Ley del Seguro Social, por lo que, al resolver sobre alguna prestación en dinero o especie solicitada por algún derechohabiente, en caso de inconformidad, los destinatarios de sus decisiones pueden controvertirlas ante los órganos jurisdiccionales para conseguir la modificación o revocación de sus determinaciones.

94. Dicho carácter de ente asegurador ha sido reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo podemos ver de los siguientes criterios:

95. Jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro digital: 2011948, del rubro y texto:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.

El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado encargado de organizar y administrar el seguro social de conformidad con la ley que lo rige y, por tanto, facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios. Por tanto, si el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, entonces, cuando se atribuye la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición; en el entendido de que contra ésta no procede ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que una vez conocida, y de estimar que no se satisface su interés, el asegurado o beneficiario deben acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, acorde con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

96. Así como la tesis, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 371138, del rubro y texto, siguiente:

SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD Y CUANDO NO TIENE ESE CARACTER. Con anterioridad a la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social carecería del carácter de autoridad, en todos los casos; pero a partir de dicha reforma, asumió el carácter de organismo fiscal autónomo, y por ende, de autoridad, cuando actúa dentro de los términos de la citada reforma, o sea, cuando hace la determinación de créditos a su favor, por concepto de cuotas, o bien, cuando da las bases para su liquidación y los fija en cantidad líquida; mas cuando el aludido Instituto realiza cualquier otro acto no comprendido en las prevenciones del nuevo texto reformado, carece de carácter de autoridad y actúa como particular, es decir, como cualquier organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal como ocurre cuando el acto que se reclama de dicho organismo, en el amparo, consiste en la resolución que confirma la dictada por el Departamento Jurídico del propio Instituto, que niega la aclaración pedida por los interesados, y además se declara que al dejar de ser exigibles una o varias de las pensiones reconocidas a los deudos de un trabajador asegurado, que falleció a consecuencia de un accidente profesional, no se cambiaría el monto de las demás prestaciones; pues el acto reclamado no queda comprendido dentro de la prevenciones del artículo 135, reformado, de la Ley del Seguro Social, por no reclamarse del mencionado organismo, ni de ninguno de sus integrantes, alguna determinación de crédito en favor del propio Instituto, sino la negativa para hacer una aclaración relacionada con un crédito a favor de terceros y a cargo del susodicho Instituto, sin que el precepto

invocado, pueda interpretarse en el sentido de que se refiere también a los créditos en favor de terceros. Por tanto, si en el caso, el Instituto del Seguro Social y el presidente de su Consejo Técnico obraron como particulares y no como autoridades, ya que actúan en sustitución del patrón, en los términos del artículo 46 de la misma Ley del Seguro Social, es de concluirse que el juicio de garantías es improcedente en los términos de la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los 74, fracción III, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, y con la fracción I, del artículo 103, de la Constitución Federal.

97. Entonces estas determinaciones, esto es, la calificación de un riesgo de trabajo, el grado de incapacidad que produzca el derecho a una pensión o la negativa de la misma, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por mencionar algunas, pueden ser impugnadas directamente en sede jurisdiccional, sin acudir al medio de impugnación que prevé la norma.

98. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 114/2001, de rubro y texto:

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 295, las controversias entre los asegurados y sus beneficiarios, por una parte, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la otra, relacionadas con las prestaciones que prevé el propio ordenamiento podrán plantearse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando se agote previamente el recurso de inconformidad. Ante tal condición o presupuesto procesal, tomando en cuenta que las prestaciones contempladas en la Ley del Seguro Social tienen su origen en una relación jurídica en la que tanto los asegurados y sus beneficiarios, como el mencionado instituto, acuden desprovistos de imperio, pues aquélla deriva por lo general de una relación laboral o de la celebración de un convenio, y que a través de las diversas disposiciones aplicables el legislador ha reconocido, por su origen constitucional, la naturaleza laboral del derecho de acción que tienen aquéllos para acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a solicitar el cumplimiento de las respectivas prestaciones de seguridad social, esta Suprema Corte arriba a la conclusión de que la referida obligación condiciona en forma injustificada el derecho de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la propia Norma Fundamental motivo alguno que justifique obligar a alguna de las partes a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de aquellos derechos ante un tribunal, máxime que en el caso en estudio la instancia cuyo agotamiento se exige debe sustanciarse y resolverse por una de las partes que acudió a la relación jurídica de origen; destacando, incluso, que tratándose de controversias de las que corresponde conocer a una Junta de Conciliación y Arbitraje, en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la propia Constitución, no se sujetó el acceso efectivo de los gobernados a requisitos de esa naturaleza. Debe considerarse, además, que la regulación del referido recurso administrativo, prevista en el reglamento respectivo, desconoce los requisitos y prerrogativas que para hacer valer la mencionada acción laboral prevé la Ley Federal del Trabajo, generando un grave menoscabo a los derechos cuya tutela jurisdiccional puede solicitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

99. Lo que es acorde con lo dispuesto por los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al Tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

100. Lo que se ha mencionado, lo podemos ver en los casos en análisis, donde los trabajadores manifestaron que acudieron ante el Instituto demandado a fin de que les reconociera diversas enfermedades profesionales; sin embargo, en todos los supuestos no les fue favorable la respuesta, y por tanto, acudieron a demandar en sede judicial.

101. Así, de acuerdo con lo expuesto por la entones Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 29/2022, los asegurados que pretendan acceder al otorgamiento de una pensión, deben solicitarla directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien según estime conducente podrá emitir la resolución de concesión o de negativa de pensión respectiva.

102. Sin embargo, si el asegurado no está de acuerdo con tales determinaciones por considerar que fue incorrecto que se negara su pensión y, por ello, solicitan su otorgamiento; o bien, que habiendo sido otorgada están de acuerdo con su monto y, por tal motivo demandan su modificación, pueden inconformarse en **vía administrativa** ante el propio instituto.

103. O bien, optar por la vía jurisdiccional, esto es, ante los Tribunales Laborales Federales, quienes además de las anteriores hipótesis pueden conocer de aquéllos casos en los que el instituto no dé

contestación a la solicitud formulada por el asegurado en el plazo razonable de tres meses.

104. Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J.36/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4152, Undécima Época, con registro digital: 2026696, del tenor siguiente:

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de vejez. Al dar contestación, el Instituto Mexicano del Seguro Social sostuvo que la acción era improcedente al no exhibir la accionante en juicio la resolución de negativa de pensión, como lo exige el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien para la procedencia del juicio especial de seguridad social, la parte actora tiene la obligación de acompañar a la demanda la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión por ser un requisito de procedibilidad, también lo es que puede presentarse la solicitud de pensión respectiva ante el Instituto, cuando éste no otorgue una respuesta en el plazo razonable de tres meses.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", esta Segunda Sala estableció que de conformidad con el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de la accionante exhibir con la demanda la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión. Sin embargo, el cumplimiento del mencionado requisito queda sujeto a que el derechohabiente solicite el otorgamiento del beneficio pensionario y obtenga respuesta en un plazo razonable. Ahora bien, para determinar dicho plazo debe atenderse a la naturaleza administrativa del mencionado Instituto, por lo cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se estima que dicha autoridad cuenta con el lapso máximo de tres meses para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada, que deberá computarse a partir de que le sea presentada la solicitud respectiva, entendiéndose que en caso de exceder dicho plazo sin que sea emitida la resolución, se entenderá negado el otorgamiento del beneficio pensionario. Por tanto, en el supuesto de que la persona derechohabiente solicitante del beneficio pensionario no obtenga una respuesta en el lapso indicado, estará en posibilidad de iniciar el procedimiento especial de seguridad social, sin que sea necesario exhibir la resolución de negativa de pensión prevista en el mencionado precepto legal, lo cual deberá precisar en los hechos que detalle en su demanda, pero acompañando la solicitud respectiva en la que conste de manera fehaciente la fecha de su presentación, a efecto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de valorar su admisión.

105. Así como la diversa jurisprudencia 2a. /J. 1/2024 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo II, página 1667, Undécima Época, Undécima Época, registro digital: 2028150, del rubro y texto siguientes:

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL OTORGAMIENTO O LA NEGATIVA DE PENSIÓN DE LA RAMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UN REQUISITO PREVIO A LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA EN EL QUE SE RECLAME EL PAGO DE ESA PENSIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios respecto a si la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un requisito para promover un conflicto individual de seguridad social en el que se reclama, entre otras prestaciones, el pago de una pensión con motivo de un riesgo de trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos en que se reclame el otorgamiento de una pensión de la rama del seguro de riesgos de trabajo, sin que el actor haya aportado a juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, la acción debe declararse improcedente.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción; en el caso, si se promueve un conflicto individual de seguridad social en el que se reclama una pensión de la rama de seguro de riesgos de trabajo sin exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere la fracción VI de ese numeral, la acción intentada es improcedente, dado que la determinación del Instituto Mexicano del Seguro Social es la base para establecer la litis, porque es el ente asegurador a quien le corresponde evaluar las causas y consecuencias del riesgo de trabajo sufrido por el asegurado. Sin perjuicio que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral pueda prevenir a la parte actora para que exhiba la constancia y, de no hacerlo, proceda a declarar improcedente la acción.

106. Lo que resulta importante precisar, en tanto que el objeto de la presente contradicción consistente en determinar si cuando la pensión por riesgo de trabajo, es solicitada ante los Tribunales Laborales Federales, es aplicable o no el periodo de adaptación previsto en el artículo 61 de la Ley del Seguro Social vigente que dispone:

Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.

107. Así, de acuerdo con lo hasta ahora expuesto, este Pleno Regional considera que dicha disposición normativa sólo es propia de la vía administrativa, es decir, cuando el trámite respectivo se efectuó exclusivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

108. Supuesto diverso de aquel que nos ocupa, en el que se optó por la vía jurisdiccional y, por ese motivo, lo concerniente al derecho que asiste al asegurado en lo relativo a la existencia, calificación de la profesionalidad de las enfermedades o su valoración, fue materia de análisis del conflicto individual de seguridad social sometido a conocimiento de un juez o jueza laboral.

109. Siendo que si en dicho juicio se desahogaron las pruebas aportadas por ambas partes, con base en las cuáles se emitió la sentencia respectiva, en la que se reconoció el derecho que asiste al asegurado de acceder al otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad, entonces al quedar firme esa determinación tiene derecho a ella en los términos decretados por la autoridad laboral.

110. Es aplicable en lo conducente la tesis 4a. /J. 4/93, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 62, Febrero de 1993, página 13, Octava época, registro digital: 207799, del rubro y texto:

PENSION POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.

Si bien es cierto que el Capítulo Tercero, Sección Primera de la Ley del Seguro Social, que regula lo concerniente a los riesgos de trabajo, no señala en forma expresa a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por incapacidad parcial o total, de la interpretación armónica de los artículos 51, 65 y 68 del citado ordenamiento, se puede concluir, válidamente, que la misma debe pagarse desde la fecha en que se determina el grado de incapacidad, y esto acontece cuando el Consejo Técnico emite su resolución, en el caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir ante él inconformándose con la calificación del riesgo hecho por el Instituto, o bien, cuando la autoridad laboral competente dicte el laudo respectivo, en el supuesto que el asegurado hubiera ejercitado la acción correspondiente, pues del contenido de los numerales 51, 65 y 68 citado, se colige que tal beneficio debe otorgarse cuando se "declara la incapacidad, ya sea parcial o total permanente", y esto se da cuando se emita la resolución que así lo determina.

111. De ahí que tal derecho no podría ser modificado o restringido en forma posterior mediante la aplicación del artículo 61 de la citada Ley del Seguro Social.

112. Lo anterior, pues ello implicaría conceder a las partes la facultad discrecional de modificar en vía administrativa lo probado y resuelto en sede jurisdiccional; proceder a partir del cual se trastocaría la **cosa juzgada**, vulnerándose con ella la seguridad jurídica de las partes.

113. Sin que con ello se pierda de vista que la salud del asegurado puede presentar mejoría o, por el contrario, agravarse derivado de la naturaleza de las enfermedades diagnosticadas, no obstante en tales casos ambas partes tienen expedito su derecho para solicitar la modificación de tal pensión ante el propio

tribunal laboral, justamente basándose en tales hechos o situaciones que son diversas a las que fueron puestas a su conocimiento en un primer momento.

114. Es de invocarse la jurisprudencia 2a./J. 43/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, página 239, Novena Época, registro digital:186894, que dice:

"**PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE DIVERSOS RIESGOS DE TRABAJO. EL PAGO DEL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE DEBE HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME EL LAUDO RESPECTO DE CADA PADECIMIENTO (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE).** Si en un primer laudo la Junta de Conciliación y Arbitraje reconoce la profesionalidad y el grado de incapacidad sólo de uno de los padecimientos profesionales diagnosticados al actor y, en uno posterior, dictado en cumplimiento a la ejecutoria que concedió el amparo al trabajador contra aquél, se reconoce la profesionalidad y el grado de incapacidad de diverso riesgo de trabajo que también se le diagnosticó, la pensión correspondiente deberá pagarse en el porcentaje respectivo, tratándose del padecimiento primeramente reconocido, a partir de la fecha de emisión de aquel anterior laudo, si la determinación ahí contenida quedó firme al no haberse impugnado por la parte demandada o, habiendo sido así, se sobresea o se niegue el amparo respectivo; sin perjuicio de que el incremento correspondiente al padecimiento reconocido posteriormente, se pague a partir de la fecha en que se emita el laudo dictado en cumplimiento del amparo concedido al trabajador y quede firme, pues en él se decidió, con carácter de cosa juzgada, la procedencia de la pretensión sólo en cuanto a ese último padecimiento."

115. Lo cual si bien hace alusión a la Ley del Seguro Social derogada; sin embargo, resulta aplicable por las razones y consideraciones que la conforman por no contraponerse a la ley vigente.

116. De conformidad con el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y con las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dése trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO. Es inexistente la contradicción de criterios entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 729/2024 con los diversos tribunales.

SEGUNDO. Existe la presente contradicción de criterios entre lo sustentado por el Segundo y Tercer, Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito.

TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Verónica Alejandra Curiel Sandoval (presidenta y ponente), Miguel Ernesto Leetch San Pedro y Angélica Iveth Leyva Guzmán.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

La Secretaria de Tribunal, adscrita al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

1. **Artículo 51.** El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo. El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

2. **Artículo 56.** El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; II. Servicio de hospitalización; III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y IV. Rehabilitación.

3. **Artículo 55**. Los riesgos de trabajo pueden producir: I. Incapacidad temporal; II. Incapacidad permanente parcial; III. Incapacidad permanente total, y IV. Muerte. Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

4. **Artículo 50.** El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.

5. **Artículo 61.** Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión. Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.

6. **Artículo 58.** El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero: **I.** Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley; (...)

7. (...) **II**. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley. La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador (...)

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CUANDO SE DEMANDA ANTE UN TRIBUNAL LABORAL ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es aplicable el artículo 61 de la Ley del Seguro Social cuando una persona trabajadora reclama el otorgamiento de una pensión derivada de un riesgo de trabajo ante un Tribunal Laboral.

Criterio jurídico: Cuando una persona trabajadora reclama el otorgamiento de una pensión derivada de un riesgo de trabajo ante un Tribunal Laboral es inaplicable el artículo 61 de la Ley del Seguro Social.

Justificación: La Ley del Seguro Social desarrolla los principios de seguridad social previstos en el artículo 123, apartado A, fracciones XIV, XV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la creación de un sistema de seguridad social para las personas trabajadoras.
A través de los principios que se desprenden del precepto constitucional citado, se garantiza la creación de un sistema de seguridad social para las personas trabajadoras que las proteja contra los riesgos de trabajo: enfermedades, accidentes, cesantía involuntaria, vejez e invalidez. Asimismo, que les asegure un retiro digno, atención médica, guarderías, entre otras, para asegurar su bienestar.
Cuando una persona trabajadora sufre un riesgo de trabajo, ya sea por accidente o enfermedad profesional, se somete a las disposiciones que rigen el seguro de riesgos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que prevén una serie de etapas que se componen de beneficios en especie y en dinero.
Si no recupera su salud, lo que le impide regresar a laborar, habrá de iniciar el trámite para el otorgamiento de una pensión por incapacidad, que puede ser permanente parcial o permanente total.
La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 29/2022 estableció que la persona asegurada que pretenda acceder al otorgamiento de una pensión debe

solicitarla directamente ante el IMSS. Si no está de acuerdo con las determinaciones, podrá impugnarlas vía administrativa ante el propio instituto, o bien, optar por la vía jurisdiccional ante los Tribunales Laborales Federales.

Por tanto, el indicado artículo 61 es inaplicable cuando se pretenda reclamar la pensión por riesgo o enfermedad profesional en sede judicial ante los tribunales laborales, pues tal disposición es aplicable en sede administrativa cuando el trámite se efectúa exclusivamente ante el IMSS. De llevarse a cabo el procedimiento ante la autoridad jurisdiccional, el derecho de la persona asegurada en lo relativo a la existencia, calificación o valoración, es materia de análisis en el conflicto individual de seguridad social sometido a conocimiento de un Juez laboral. De ahí que la sentencia firme que reconoce un derecho para acceder al otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad no puede restringirse o modificarse posteriormente mediante la aplicación del mencionado artículo 61.

Actuar contrario a ello implicaría conceder a las partes la facultad discrecional de modificar en vía administrativa lo probado y resuelto en sede jurisdiccional, lo que trastocaría la cosa juzgada, vulnerándose así la seguridad jurídica de las partes.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

Contradicción de criterios 59/2025. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 2 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán, y del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 358/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 132/2024.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 29/2022 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4059, con número de registro digital: 31519.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DIVERSA CAUSA PENAL, SON LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 62/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 2 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, Y DEL MAGISTRADO MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO. PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO. SECRETARIA: ARELY PECHIR MAGAÑA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria presencial de dos de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el Incidente en Revisión ********** y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito, al conocer de las quejas ********** y **********, respectivamente.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional consiste en determinar qué efectos debe tener la suspensión solicitada en el juicio de amparo indirecto, promovido contra una orden de aprehensión, por una persona que ya está privada de su libertad, con motivo de una diversa causa penal.

I. ANTECEDENTES

3. Mediante oficio CTA/102/2025, enviado electrónicamente por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, Nayarit, denunció la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el Incidente en Revisión ********** y los emitidos por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito, al fallar los recursos de queja ********** y **********, respectivamente.

II. TRÁMITE

4. En acuerdo de presidencia de seis de agosto de dos mil veinticinco, se radicó el asunto como contradicción de criterios **62/2025**, se admitió a trámite, se solicitó a los integrantes de los tribunales contendientes informaran si el criterio que sustentaban seguía vigente, o en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado; de igual forma se les solicitó que remitieran copia certificada

digital de las ejecutorias relativas y de llegar a apartarse del criterio sostenido, también remitieran la diversa en la que se sustentara el nuevo.

5. En el mismo acuerdo se requirió a los tribunales pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice y poder vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional; igualmente, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si tenía radicada alguna contradicción de criterios sobre el mismo tema y se realizó el turno electrónico a la ponencia del Magistrado **Samuel Meraz Lares.**

6. Por oficio SEADS/2787/2025, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se informó que en sesión ordinaria celebrada el catorce de julio del año en curso, se acordó comisionar temporalmente a la Magistrada María Dolores Núñez Solorio a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del Magistrado Miguel Bonilla López, con efectos a partir del uno y hasta el seis de agosto de la presente anualidad. En consecuencia, en el periodo indicado, este órgano jurisdiccional quedó integrado por la Magistrada María Dolores Núñez Solorio y los Magistrados Manuel Bárcena Villanueva y Samuel Meraz Lares.

7. El proveído de trece de agosto de dos mil veinticinco, se tuvieron por cumplidos los requerimientos de los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito y Tercero del Vigésimo Cuarto Circuito.

8. En el mismo proveído se informó el contenido del oficio **SEADS/2947/2025**, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual se hizo del conocimiento que en sesión ordinaria celebrada el seis de agosto pasado, se acordó comisionar temporalmente al Magistrado Óscar Espinosa Durán a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del Magistrado Miguel Bonilla López, con efectos a partir del dieciséis y hasta el treinta y uno de agosto actual o antes si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así lo determina. Por tanto, durante el lapso precisado este órgano jurisdiccional se encontrará integrado por los Magistrados Manuel Bárcena Villanueva, Óscar Espinosa Durán y Samuel Meraz Lares.

9. Posteriormente, en proveído dictado el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por cumplido lo requerido al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

10. Finalmente, en acuerdo de presidencia veinticinco de agosto de la anualidad en curso, se recibió el informe de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que relató que no encontró alguna contradicción de criterios relacionada con el tema del que versa el presente asunto, o que haya sido radicada en los últimos seis meses pendiente por resolver; así, al encontrarse integrado el asunto, en el mismo proveído se **confirmó** el turno del asunto a la ponencia del Magistrado Samuel Meraz Lares, para la elaboración del proyecto correspondiente.

11. Este asunto fue listado para la sesión celebrada el 11 de septiembre de 2025. Sin embargo, a petición del magistrado ponente, la resolución de esta contradicción de criterios quedó aplazada.

12. Por último, mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se informó a los Tribunales Colegiados contenientes la **nueva integración** de este órgano jurisdiccional, en virtud de que el **catorce de septiembre de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, a través del cual se adscribió a este órgano jurisdiccional a la **Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval**, al **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro** y a la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**, con efectos a partir del **quince de septiembre del año que transcurre**.

13. En el mismo auto, dado que el presente asunto había sido turnado al **Magistrado Samuel Meraz Lares**, con motivo de la nueva integración, se **returnó** a la ponencia a cargo del **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

14. Conforme al artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución puede ofrecer voluntariamente su opinión respecto a la contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Puede presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

15. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA

16. Este órgano colegiado es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de la Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023.

17. Lo anterior, al tratarse de una contradicción entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados al conocer de recursos derivados de asuntos en materia penal, respecto de la que este Pleno Regional está semi especializado. Además, por pertenecer a la **Región Centro-Norte**, donde este Pleno Regional ejerce sus atribuciones.

V. LEGITIMACIÓN

18. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

VI. CRITERIOS EN CONFLICTO

19. De la consulta realizada a los expedientes electrónicos de los juicios de amparo de los cuales derivó este asunto, que están vinculados mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes a este Pleno Regional, se advierten los siguientes antecedentes:

20. Los juicios de amparo de origen fueron promovidos por diversos quejosos, quienes demandaron el amparo en contra de órdenes de aprehensión o reaprehensión giradas en su contra y solicitaron la suspensión del acto reclamado. Con la precisión que, en los tres casos, los quejosos se encontraban internos en centros penitenciarios por diverso motivo al acto reclamado.

21. De esos asuntos conocieron los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, donde se radicaron con los números **********, ********** y **********, respectivamente, se admitieron a trámite y se ordenó abrir por separado los cuadernos incidentales.

22. En el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **********, luego de celebrar la audiencia incidental, el juzgado negó la suspensión por aquéllas autoridades que negaron los actos reclamados y concedió la suspensión definitiva por aquellas autoridades que admitieron su existencia.

23. Respecto de los dos asuntos que conoció el Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, se concedió la suspensión **provisional**.

24. En todos los asuntos casos se interpusieron los recursos procedentes, cuya resolución motivó la presente contradicción de criterios, en los siguientes términos.

A. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

25. El incidente en revisión **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, se resolvió, luego del trámite respectivo, en sesión de ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

26. En lo que interesa, consideró que fue correcto que, por un lado, se negara la suspensión definitiva respecto los actos reclamados a las autoridades que negaron su existencia, sin que el quejoso desvirtuara tal negativa; y por el otro, que se otorgara la medida cautelar definitiva, al actualizarse los requisitos que disponen los artículos 128 y 166 de la Ley de Amparo.

27. No obstante, el tribunal contendiente precisó que los efectos de la medida suspensional y las medidas de efectividad y de aseguramiento no fueron los adecuados, por lo cual, **modificó** la interlocutoria combatida.

28. El órgano colegiado señaló que el quejoso se encontraba recluido con motivo de diversa causa penal, en la que le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva y dadas las circunstancias del caso, la suspensión definitiva debió concederse conforme a la fracción I del artículo 166, en relación con el párrafo segundo del mismo numeral, de la Ley de Amparo.

29. Situación que no precisó el Juzgado de Distrito, sino que el órgano revisor infirió, se aplicó la fracción II, del artículo 166, de la Ley de Amparo, dados los efectos por los cuales se había concedido inicialmente la medida cautelar.

30. El tribunal observó que la circunstancia de que el quejoso se encontrara privado de su libertad en un Reclusorio, con motivo de diverso proceso penal, hacía aplicable la fracción I, del artículo 166, de la Ley de Amparo, para que quedara a disposición del juez de amparo únicamente en lo que respecta a su libertad personal y del juez del proceso para la continuación del procedimiento.

31. Lo anterior, por mandato expreso del artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que precisamente establece tales efectos, cuando el quejoso ya se encuentra materialmente privado de su libertad, como era el caso. Además, sin exigirle medidas adicionales como lo preveía la fracción II, del mismo artículo invocado, porque el quejoso ya estaba bajo custodia y esas exigencias serían innecesarias y difíciles de cumplir.

B. Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito

32. Los recursos de queja contra las determinaciones dictadas el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, que se tramitaron en los incidentes de suspensión derivados de los juicios de amparo indirecto ********** y ********** fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, donde se radicó como queja ********** y al Tercer Tribunal Colegiado del mismo circuito quien registró la queja con número **********, respectivamente.

33. Luego del trámite, ambos tribunales resolvieron los medios de impugnación en sesiones celebradas el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el mismo sentido, esto es, los declararon fundados y establecieron que el efecto de la suspensión debía ser para que no se ejecutara el mandato de captura y los quejosos no fueran privados de su libertad, con ciertas medidas de aseguramiento.

34. Los tribunales en comento, de manera coincidente consideraron que la Ley de Amparo regula la suspensión en el juicio de amparo indirecto, en sus artículos 162, 163, 166 y 168.

35. Resulta de especial relevancia resaltar que ambos órganos colegiados afirmaron que la ley no hace distinción sobre los efectos de la suspensión contra una orden de aprehensión o reaprehensión, si el quejoso se encuentra o no materialmente privado de su libertad; en otras palabras, que no lo hace depender de eso.

36. Por ende, consideraron intrascendente para fijar el efecto de la suspensión que el quejoso estuviera privado de su libertad por otra razón a la que motivó el juicio de amparo.

37. En sustento a lo anterior, citaron los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencias relacionadas con los casos "*Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*" y "*García Rodríguez y otro vs México*", pues refirieron que son fundamentales para afirmar que se actualizaba de manera efectiva el principio de la apariencia del buen derecho en el caso en cuestión, a pesar de que el acto reclamado en los amparos relativos fuera la orden de aprehensión y no la prisión preventiva oficiosa. Asuntos que resultaron en la condena del Estado Mexicano y la declaración de la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa.

38. Por tanto, los órganos contendientes señalaron que desde esas perspectivas, aplicadas al contenido del artículo 166 de la Ley de Amparo, cuando se trata de la orden de aprehensión, no debía limitarse al efecto establecido por el juez de amparo, toda vez que ese efecto no beneficiaba a la parte quejosa y de ninguna forma protegía de manera efectiva el derecho humano a la libertad personal.

39. Por último, ambos órganos colegiados consideraron de aplicación obligatoria la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) emitida por este Pleno Regional, de rubro: "***SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.",***(1) con la cual determinaron que el efecto debía consistir en que el quejoso no fuera privado de su libertad, sujeto a diversas medidas de aseguramiento para garantizar que pudiera ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no obtener la protección de la justicia de la Unión.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

40. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

41. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

42. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.***"(2) y la jurisprudencia "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***"(3)

43. De acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

44. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente los procesos interpretativos involucrados —no tanto los resultados que arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

45. Por ende, para que exista una contradicción de criterios, deben cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

46. De acuerdo con lo anterior, se reitera, **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, toda vez que de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes, se satisfacen los requisitos, en la medida de que ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron planteadas a través de las quejas resueltas.

47. Efectivamente, los órganos judiciales contendientes resolvieron los recursos de revisión y queja, respectivamente, para decidir los efectos que tendría una suspensión solicitada en el juicio de amparo indirecto en que se combatió una orden de aprehensión, por un quejoso que ya se encontraba privado de la libertad.

48. Los tres tribunales se vieron ante la posibilidad de confirmar o modificar los efectos de la suspensión concedida por el juzgado de origen, a partir del estudio de los mismos elementos fácticos y jurídicos, principalmente respecto la aplicación del artículo 166 de la Ley de Amparo.

49. Con lo cual se actualiza el requisito identificado como **a)** en los párrafos previos.

50. Además, de sus criterios se advierte un punto de toque, relativo a determinar cuáles son los efectos de la suspensión solicitada contra la orden de aprehensión ya sea por delitos que ameriten prisión preventiva o no, por una persona privada de su libertad en un centro penitenciario, por diverso motivo.

51. Por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 166, fracción I, en relación con el segundo párrafo del mismo numeral, de la Ley de Amparo, por mandato expreso del legislador, para que quedara a disposición del Juzgado de Amparo en lo que refiere a su libertad personal y del Juez del proceso para la continuación del proceso, sin necesidad de fijar medidas de aseguramiento.

52. Mientras que el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, resolvieron que debía aplicarse la jurisprudencia PR.P.T.CN J/3 P (11a), emitida este Pleno Regional, bajo el argumento de que no debía limitarse al efecto establecido por el juez de amparo, toda vez que no beneficia a la parte quejosa y de ninguna forma protegía el derecho humano a la libertad personal. Por ende, ambos órganos colegiados consideraron que el efecto debería ser que no se cumpliera la orden de aprehensión y el quejoso no fuera privado de su libertad; en el entendido de que no consideraron relevante que el quejoso ya estuviera interno por diverso motivo.

53. Como puede corroborarse, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existió un **punto de toque** con respecto a la resolución de idéntico tipo de problema jurídico, porque los contendientes efectuaron un análisis sobre los efectos que debe tener la suspensión solicitada en juicio de amparo indirecto en que combate una orden de aprehensión, por un quejoso privado de su libertad por diverso motivo.

54. En estas circunstancias, también se actualiza el requisito identificado como **b)** para la existencia de una contradicción de criterios.

55. Con lo cual, surge una pregunta que deberá resolver este Pleno Regional: ¿Qué efectos debe otorgarse a la suspensión en el juicio de amparo indirecto en que combate una orden de aprehensión, sea por delito que amerite prisión preventiva oficiosa o no, cuando el quejoso ya se encuentra privado de su libertad por diverso motivo?

56. Sin que obste a lo anterior, que unos criterios provengan de la resolución de recursos de queja y otro de una revisión incidental, puesto en ambos casos aplicaron el mismo precepto 166 de la Ley de Amparo para definir los alcances de la medida cautelar cuando se impugna una orden de aprehensión y el quejoso ya se encuentra tras las rejas.

VIII. ESTUDIO

57. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los efectos de la suspensión solicitada en el juicio de amparo indirecto en que se combate una orden de aprehensión ya sea por un delito que amerite prisión preventiva oficiosa o no, por un quejoso que ya se encuentra materialmente privado de su libertad, deben ser los previstos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo.

58. Para dar claridad a lo anterior, se desarrollarán los siguientes apartados: **A. Marco normativo de la suspensión en el juicio de amparo indirecto; B. Criterios relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; C. Criterios relevantes de este Pleno Regional; D. Conclusiones**.

A. Marco normativo de la suspensión en el juicio de amparo indirecto

59. La Ley de Amparo, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:*

***I.** Que la solicite la persona quejosa, y*

***II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

*"**Artículo 130.** La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."*

*"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:*

***I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;*

***II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y*

***III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.*

***Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la persona quejosa, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a las personas interesadas, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.*

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, la persona juzgadora, con vista a la persona quejosa por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

*"**Artículo 163.** Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento."*

*"**Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:*

***I.** Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;*

***II.** Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que la persona quejosa no sea detenida, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.*

***Cuando la persona quejosa ya se encuentre materialmente detenida por orden de autoridad competente y el o la Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez o jueza la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona imputada en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de las y los testigos o de la comunidad, así como cuando la persona imputada esté siendo procesada o haya sido sentenciada previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez o jueza del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo**.*

Si la persona quejosa incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.

***Artículo 167.** La libertad otorgada a la persona quejosa con motivo de una resolución suspensional podrá ser revocada cuando ésta incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.*

Artículo 168. *Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.*

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

I. *La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;*

II. *Las características personales y situación económica de la persona quejosa, y*

III. *La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.*

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley." Énfasis añadido.

B. Criterios relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

60. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 397/2016,(4) estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos.

61. Asimismo, quedó precisado que en nuestro sistema jurídico, el juicio de amparo es una de las garantías principales de estos derechos. La suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso.

62. Igualmente, el máximo tribunal del país sostuvo que la segunda parte de la sección tercera, del capítulo I, del título II, de la Ley de Amparo, sobre la suspensión en materia penal, establecía un conjunto de normas relativas a la medida cautelar que, por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial. Sin embargo, esto no implicaba que los actos en materia penal distintos de los expresamente regulados en ese apartado, no fueran susceptibles de suspenderse, ya que en estos casos también debía garantizarse el derecho fundamental a un recurso efectivo.

63. En consecuencia, para decidir sobre la suspensión en estos casos, debían aplicarse las disposiciones sobre la suspensión del acto reclamado previstas en la primera parte de esa sección de la Ley de Amparo, esto es, las "reglas generales" que permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.

64. La Sala del Alto Tribunal del país concluyó que para decidir sobre la suspensión de actos reclamados no previstos en la parte especial en materia penal de la ley de amparo, debían aplicarse las normas de la parte general.

65. De ese asunto emanó la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

*"**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de las garantías principales de estos derechos. La suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, la segunda parte de la sección tercera, del capítulo I, del título II, de la Ley de Amparo, sobre la suspensión en materia penal, establece un conjunto de normas relativas a la medida cautelar de clases específicas de actos que, por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial. Sin embargo, esto no implica que los actos en materia penal distintos de los expresamente regulados en ese apartado, no sean susceptibles de suspenderse, ya que en estos casos también debe garantizarse el derecho fundamental a un recurso efectivo. En consecuencia, para decidir sobre la suspensión en estos casos, deben aplicarse las disposiciones sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la primera parte ("reglas generales") de esa sección de la Ley de Amparo, que permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social."*(5)

C. Criterios relevantes de este Pleno Regional

66. Por haber sido invocada y aplicada la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11ª.) emitida por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por parte de dos órganos colegiados, se considera necesario establecer su alcance.

67. En efecto, los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, invocaron la jurisprudencia con registro digital: 2028568, de contenido siguiente:

*"**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra determinaciones incidentales en relación con los efectos de la suspensión provisional solicitada contra órdenes de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Mientras que uno consideró inconvencional la prisión preventiva oficiosa por lo que inaplicó el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, y con fundamento en la fracción II del mismo precepto, concedió la suspensión provisional para que la persona quejosa no fuera detenida hasta que se notificara a las responsables la resolución que recayera sobre la definitiva; el otro consideró que las reglas especiales del referido artículo 166 sí resultan aplicables, pues las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, únicamente impactan en la figura de la prisión preventiva oficiosa y no en la orden de aprehensión ni en la regulación sobre la suspensión en la ley de la materia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclame en amparo indirecto una orden de aprehensión por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que, durante su vigencia, la parte quejosa no sea detenida.

Justificación: Es necesario adoptar un enfoque interpretativo pro persona, que busque maximizar la protección de los derechos humanos cuando se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa. De acuerdo con las reglas generales de la suspensión, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, los resolutores constitucionales no deben limitarse al efecto mencionado en la fracción I del artículo 166 citado, toda vez que no beneficia a la parte quejosa ni protege de manera efectiva su derecho humano a la libertad personal mientras se resuelve el caso.

Lo anterior no implica paralizar el proceso penal, pues el Juez de amparo puede conceder la suspensión provisional para efecto de evitar la detención del quejoso y a su vez tomar las medidas necesarias para asegurar su comparecencia mientras se resuelve el fondo del asunto. Es decir, cuando la persona quejosa se presente a la audiencia inicial, el Juez natural podrá dictar las medidas cautelares pertinentes, como la prisión preventiva justificada a solicitud del Ministerio Público, sin embargo, debido a la suspensión concedida, esta medida no será ejecutable, ya que el solicitante estará bajo la jurisdicción del Juez de Distrito en lo que respecta a su libertad personal, siempre que la suspensión siga vigente.

Lo anterior implica el cumplimiento del mandato constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, sin que sea óbice a lo anterior que el pronunciamiento sobre la inconvencionalidad del acto impugnado y los efectos e impacto que deben tener las sentencias internacionales en las ejecutorias correspondientes serán abordados al resolver el fondo del asunto."(6)

68. Lo cual hace necesario precisar que la jurisprudencia en comento derivó de la contradicción de criterios 95/2023, en la cual, la problemática consistió en determinar si cuando se reclama en amparo indirecto una orden de aprehensión por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, la suspensión debía tener como efecto que la parte quejosa no fuera privada de su libertad.

69. Dentro del análisis para resolver tal problemática, quedó establecido el marco jurídico, bajo el cual se tocaron los siguientes temas:

• La regulación del derecho de libertad personal.

• La restricción al derecho de libertad personal contenido en el artículo 19 de la Constitución General.

• Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad personal, así como su relevancia.

• La distinción entre la orden de aprehensión y prisión preventiva.

• Los criterios que justifican la emisión de una orden de aprehensión.

• La necesidad de cautela como requisito de procedencia para librar una orden de aprehensión.

• La suspensión en el juicio de amparo, así como sus requisitos y presupuestos.

• La figura jurídica de la apariencia del buen derecho.

70. Con lo cual, se concluyó que es procedente conceder la suspensión provisional en contra de la orden de aprehensión por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

71. Sin embargo, merece especial pronunciamiento la circunstancia de que **tal criterio se emitió bajo la premisa de que los quejosos no se encontraban privados de su libertad por diverso motivo**, de ahí que el efecto sea que en ese supuesto no sean privados de la misma, ni aun cuando se les dicte prisión preventiva justificada.

D. Conclusiones

72. Conforme al marco jurídico establecido se determina que los efectos que debe tener una suspensión derivada de un juicio de amparo en donde se reclame una orden de aprehensión, por delito o delitos que ameriten o no prisión preventiva oficiosa, cuando el quejoso ya está materialmente privado de su libertad por diverso motivo, debe ser el previsto en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo.

73. En ese sentido, conforme el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la orden de aprehensión constituye una de las formas de conducción al proceso de los imputados, cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito y en la carpeta de investigación se tengan datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.

74. No se desconoce que el mismo precepto invocado prevé que la orden de aprehensión será girada por un Juez de control, a petición del Ministerio Público, cuando advierta que exista necesidad de cautela. De tal manera, el juzgador analizará los argumentos y datos de prueba que presente la fiscalía y, de ser procedente, librará la orden de aprehensión, lo cual constituye un control judicial.

75. Una vez librada, como lo dispone el numeral 145 del código adjetivo, la orden de aprehensión será ejecutada por conducto de la policía, quienes pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, a su vez, deben informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para que solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

76. Con lo cual el proceso penal continúa en sus siguientes etapas, en su caso la vinculación a proceso y el debate e imposición de medidas cautelares, hasta la conclusión de la audiencia inicial.

77. Pues bien, en este escenario, una persona puede encontrarse privada de la libertad por estar siendo procesada, a partir de la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva; o bien, puede ser derivado de cumplir una sentencia –prisión punitiva– pero en ambos casos su libertad deambulatoria ha sido restringida bajo las modalidades de la ley.

78. Lo que constituye a su vez una limitación al derecho humano de la libertad personal, como una restricción constitucionalmente válida, prevista en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

79. Ahora bien, de manera armónica con el sistema procesal penal contemplado en el máximo ordenamiento, en su artículo 107, fracciones I y X, establece la posibilidad de que los gobernados acudan al juicio de amparo para combatir los actos de autoridades, precisamente como sería la orden de aprehensión librada por un Juez de control, que además puede ser susceptible de suspenderse, bajo las modalidades de la legislación secundaria.

80. Por su parte, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las disposiciones que deben seguirse para cuando una persona quejosa promueve el juicio de derechos fundamentales y solicita la suspensión del acto reclamado.

81. En sus artículos 128 a 158 la legislación de la materia establece los requisitos para la suspensión, así como las modalidades y formas de ejecutarse, en su caso las consecuencias de no observarla o las formas en que puede garantizarse.

82. Posteriormente, los artículos 159 a 169 de la Ley de Amparo prevén de manera específica el tratamiento en casos de materia penal, dentro de la que se encuentra el caso específico de un acto privativo de la libertad, como lo es la orden de aprehensión.

83. Específicamente, el artículo 166 de la normativa invocada, dispone que cuando se trate de una orden de aprehensión, dictada por autoridad competente, pueden darse dos supuestos:

84. Primero, que se trate de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, caso en que la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, y a su vez a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para su continuación.

85. Segundo, que el diverso supuesto relativo a si la orden de aprehensión fue librada por delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que la persona quejosa no sea detenida, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

86. Pero también, el artículo 166 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo, establece literalmente cómo debe proceder la suspensión en caso de que la persona quejosa **ya se encuentre materialmente detenida por orden de autoridad competente** y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juzgador la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona imputada en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de las y los testigos o de la comunidad, **así como cuando la persona imputada esté siendo procesada o haya sido sentenciada previamente por**

la comisión de un delito doloso, y se acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I, del multicitado artículo 166 de la Ley de Amparo.

87. Luego, de una interpretación gramatical, sistemática y armónica de los preceptos que prevén la conducción del gobernado al proceso, así como de la forma de combatir una orden de aprehensión, resulta válido concluir que los efectos de la suspensión, con independencia de la naturaleza del delito, cuando la persona está privada de su libertad solo serán que la persona quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, y a su vez, a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación, tal como expresamente lo previó el legislador.

88. Lo anterior, porque el derecho de libertad personal del gobernado ya se encuentra restringido, por estar materialmente privado de ella, por diverso motivo a la orden de aprehensión combatida en el juicio de amparo, esto es, la persona está interna por un proceso penal, en su calidad de procesado o sentenciado.

89. Es importante destacar que resulta de interés público que los procesos penales continúen, por lo cual no son susceptibles de suspenderse, así, en caso de que se libre una orden de aprehensión para conducir a una persona al proceso, el efecto nunca podría ser para que no sea puesto a disposición del Juez de control respectivo a fin de celebrar la audiencia inicial.

90. Así, en los casos en que el peticionario de garantías ya se encuentra interno, no puede concederse bajo el efecto de que no se le prive de su libertad personal, pues ésta ya está afectada por otra causa penal.

91. Inclusive, los efectos de la suspensión previstos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, constituyen un beneficio en favor de los gobernados **que ya se encuentren privados de su libertad,** porque permite que ejerzan su derecho de defensa, en los procesos penales que las motivaron, sin dilación por parte del Ministerio Público o la policía, quienes no habían cumplido el mandato de captura pese al internamiento previo del quejoso.

92. Se explica. Como lo contempla el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la orden de aprehensión debe ejecutarla el Ministerio Público, por conducto de la policía.

93. Sin embargo, el cumplimiento del mandato de captura no puede quedar supeditado a la voluntad de la autoridad, por ende, en el caso que se tenga conocimiento que el quejoso ya se encontraba interno por cualquier motivo –lo cual se conoce al momento que promueve el juicio de derechos fundamentales y manifiesta estar interno– deberá cumplirse sin mayor dilación.

94. Lo cual a su vez, como se dijo en párrafos anteriores, permitirá al quejoso ejercer su derecho de defensa ante el Juez del proceso que emitió tal orden de aprehensión, pues de no cumplirla de manera inmediata, quedaría a la voluntad del Ministerio Público el momento en que ello ocurra, pese a tener conocimiento que ya está interno a partir de la promoción del juicio de amparo.

95. En estas circunstancias, de darse un efecto diferente a la suspensión del expresamente establecido en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, no se velaría por el cumplimiento inmediato de la orden de aprehensión.

96. Ahora bien, no se inobserva la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P(11ª.) emitida por este Pleno Regional, de rubro: "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.*" que dos de los tribunales contendientes aplicaron como justificación a los efectos que otorgaron a la suspensión respectiva.

97. Pero como se anticipó, esa tesis partió de una premisa distinta, o sea, que se combata una orden de aprehensión por un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, pero que el quejoso no esté privado de su libertad.

98. En ese asunto no se realizó un análisis de aquellos casos en que el quejoso ya se encontraba privado de la libertad previamente a la promoción del juicio de amparo, en cuyo caso, resultaría inadecuado que los efectos suspensorios puedan ser que no se afecte su libertad personal, pues, se itera, tal derecho fundamental ya ha sido restringido previamente.

99. Por ende, tal criterio jurisprudencial no resulta aplicable, debido a que las cuestiones fácticas difieren en que en ese asunto se ponderó la libertad del gobernado, sobre la figura de la prisión preventiva oficiosa, declarada inconvencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos "*Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*" y "*García Rodríguez y otro vs México*".

100. Luego del estudio respectivo, se concluyó que los gobernados no podían ser privados de su libertad cuando promovían juicio de amparo contra una orden de aprehensión que se libraba por un delito que ameritara prisión preventiva oficiosa y solicitaran la suspensión del acto reclamado.

101. De tal suerte que en contraste a lo que resolvieron dos de los tribunales colegiados, el legislador sí previó en la Ley de Amparo, en su artículo 166, segundo párrafo, que cuando la persona ya se encuentre detenida por otra causa penal, los efectos únicamente pueden ser que una vez cumplimentada la orden de captura quede a disposición del juez de Distrito en cuanto a su libertad personal y a disposición del juez de la causa para la continuación del procedimiento, como lo dispone la fracción I, de dicho numeral, sin ser necesaria ninguna medida de aseguramiento.

102. Lo anterior, porque de concederse como efecto de la suspensión que la orden de aprehensión no sea ejecutada, se traduciría en una quimera jurídica, pues se pretendería no afectar el derecho de libertad, que no podría ser materializado, ante la situación de que el quejoso ya ha sido afectado anteriormente de tal derecho.

103. Además, en ese caso, se violarían disposiciones de orden público, como lo es el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, al no poner a disposición del Juez de control al quejoso para el desahogo de la audiencia inicial, luego de ejecutar una orden de aprehensión como forma de conducción al proceso.

104. Entonces, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el establecido por este Pleno Regional en la presente resolución, que en términos de los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021, el rubro y contenido íntegro de la jurisprudencia a publicarse, deberá someterse a consideración de sus integrantes, en la sesión respectiva.

105. Una vez aprobado, el criterio deberá publicarse con carácter de jurisprudencia; para cumplir con ello, en su momento remítase para el trámite respectivo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

Primero. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

Segundo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de la **Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval** (presidenta) y el **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedr**o (ponente) y la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**, quien formula voto concurrente.

La Secretaria del Tribunal, adscrita al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región, Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que en esta versión pública, se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. Registro digital: 2028568, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia(s): Común, Penal, Tesis: PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo IV, página 4031, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido siguientes:
"***SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.***

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra determinaciones incidentales en relación con los efectos de la suspensión provisional solicitada contra órdenes de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Mientras que uno consideró inconvencional la prisión preventiva oficiosa por lo que inaplicó el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, y con fundamento en la fracción II del mismo precepto, concedió la suspensión provisional para que la persona quejosa no fuera detenida hasta que se notificara a las responsables la resolución que recayera sobre la definitiva; el otro consideró que las reglas especiales del referido artículo 166 sí resultan aplicables, pues las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, únicamente impactan en la figura de la prisión preventiva oficiosa y no en la orden de aprehensión ni en la regulación sobre la suspensión en la ley de la materia.
Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclame en amparo indirecto una orden de aprehensión por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que, durante su vigencia, la parte quejosa no sea detenida.
Justificación: Es necesario adoptar un enfoque interpretativo pro persona, que busque maximizar la protección de los derechos humanos cuando se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa. De acuerdo con las reglas generales de la suspensión, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, los resolutores constitucionales no deben limitarse al efecto mencionado en la fracción I del artículo 166 citado, toda vez que no beneficia a la parte quejosa ni protege de manera efectiva su derecho humano a la libertad personal mientras se resuelve el caso.
Lo anterior no implica paralizar el proceso penal, pues el Juez de amparo puede conceder la suspensión provisional para efecto de evitar la detención del quejoso y a su vez tomar las medidas necesarias para asegurar su comparecencia mientras se resuelve el fondo del asunto. Es decir, cuando la persona quejosa se presente a la audiencia inicial, el Juez natural podrá dictar las medidas cautelares pertinentes, como la prisión preventiva justificada a solicitud del Ministerio Público, sin embargo, debido a la suspensión concedida, esta medida no será ejecutable, ya que el solicitante estará bajo la jurisdicción del Juez de Distrito en lo que respecta a su libertad personal, siempre que la suspensión siga vigente.
Lo anterior implica el cumplimiento del mandato constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, sin que sea óbice a lo anterior que el pronunciamiento sobre la inconvencionalidad del acto impugnado y los efectos e impacto que deben tener las sentencias internacionales en las ejecutorias correspondientes serán abordados al resolver el fondo del asunto."

2. Registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*** *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.*"

3. Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P. /J. 72/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia.
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos*

resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

4. 17 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

5. Registro digital: 2015310, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 50/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 483, Tipo: Jurisprudencia.

6. Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Común, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo IV, página 4031, Tipo: Jurisprudencia.
Contradicción de criterios 95/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 8 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente de la Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán en la contradicción de criterios 62/2025.

En sesión de dos de octubre de dos mil veinticinco, se resolvió la **contradicción de criterios 62/2025** cuyo punto a dilucidar consistió en determinar cuáles son los efectos de la suspensión provisional, solicitada contra la orden de aprehensión por una persona privada de su libertad en un centro penitenciario, con motivo de una diversa causa penal.

Así, en tal asunto se resolvió que en el supuesto en el que una persona privada de su libertad, promueva juicio de amparo en contra de una diversa orden de aprehensión, el efecto de la suspensión debe ser para que quede a disposición de la autoridad de amparo por lo que hace a su libertad y al juez de control para la continuación del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; lo anterior, en virtud que la libertad ya se encuentra afectada con motivo de una primera causa penal.

Lo que si bien comparto en términos generales, sin embargo -desde mi perspectiva- es necesaria la exposición de algunas **consideraciones adicionales** a las expuestas en la sentencia; motivo por el cual amablemente formulo el presente **voto concurrente**, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, pues respetuosamente estimo que lo expuesto en la ejecutoria de mérito **parte de la premisa relativa a que la persona quejosa se encontrará privada de su libertad de forma indefinida** con motivo de la causa penal primigenia; lo cual en mi opinión resulta incierto

Lo que es dable afirmar, ante la posibilidad de **cambio de tal situación jurídica**, como podría ser por la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, la compurgación de la pena, o incluso que se ordene su inmediata libertad con motivo de alguna terminación anticipada del proceso.

Lo cual, en mi opinión, debe hacerse del **inmediato conocimiento** de la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio de amparo contra la orden de aprehensión que se tildó de inconstitucional, a efecto de que **tome las medidas necesarias** con la finalidad de que dicha persona **no se evada de la acción de la justicia** hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

Ahora bien, es importante mencionar que el artículo 166 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

*"**Artículo 166**. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:*

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que la persona quejosa no sea detenida, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando la persona quejosa ya se encuentre materialmente detenida por orden de autoridad competente y el o la Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez o jueza la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona imputada en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de las y los testigos o de la comunidad, así como cuando la persona imputada esté siendo procesada o haya sido sentenciada previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez o jueza del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo."

De la anterior transcripción se advierte, que la suspensión contra la orden de aprehensión se puede conceder en dos circunstancias, esto es, cuando la persona quejosa ya se encuentra detenida, o bien cuando aún se encuentra en libertad.

Lo que me parece relevante, pues si bien es cierto que al momento en que se solicitó la suspensión en el juicio de amparo, la persona quejosa ya se encontraba privada de la libertad con motivo de otro proceso penal; sin embargo -como se expuso anteriormente- dicha privación puede culminar de manera inesperada en cualquier momento, de ahí que no se tiene certeza del tiempo en que se permanezca en reclusión

Por tanto, al existir la posibilidad de que la medida de privación de la libertad del primer delito cambie por cualquier situación (por la que se pudiera ordenar su inmediata libertad), es que esta circunstancia se debe hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio de amparo contra la orden de aprehensión que se tildó de inconstitucional, a efecto de que sea el juez o la jueza de Distrito quien se asegure de la presencia de la referida persona durante la tramitación del dicho juicio, ya que de no solicitarse alguna **medida de aseguramiento,** aquélla podría evadirse de la acción de la justicia

Lo que si bien es cierto que no se encuentra expresamente previsto en la porción normativa en cita; sin embargo, lo hasta ahora aseverado no podría considerarse un **acto legislativo** pues, precisamente, ante la imposibilidad

fáctica de contemplar todas y cada una de las hipótesis posibles, tal oscuridad o insuficiencia debe subsanarse por el operador mediante la **interpretación** o la **integración de la norma jurídica** -precisamente- para dotar de sentido al propio vacío legislativo.

En ese orden de ideas es que, a mi juicio, las consideraciones adicionales hasta ahora expuestas dotan de **eficacia** a lo previsto en el precepto 166, párrafo segundo de la Ley de Amparo, con base en el cual se resolvió el tema de contradicción.

Lo anterior, al preservar la materia del juicio de amparo hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, esto es, que ante cualquier cambio de situación jurídica en la causa penal primigenia, en virtud de la cual deje de afectarse la libertad, deberá hacerse del inmediato conocimiento al juez o jueza de Distrito.

Ello, con la finalidad de que tome las medidas que considere necesarias para materializar el hecho de que la persona quejosa quede a su disposición por cuanto hace a su libertad, y de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para su continuación, lo que es incluso de interés público.

Por los motivos respetuosamente expuestos, es que estimo relevante precisar las consideraciones adicionales que motivaron la emisión del presente voto.

La Secretaria del Tribunal, adscrita al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región, Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que en esta versión pública, se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DIVERSA CAUSA PENAL, SON LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los efectos con los que debe concederse la suspensión en amparo indirecto contra una orden de aprehensión, ya sea por delito que amerite prisión preventiva oficiosa o no, cuando la persona quejosa ya se encuentra privada de su libertad por una diversa causa penal. Mientras que uno sostuvo que debe concederse para los efectos del artículo referido; los otros aplicaron la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), bajo el argumento de que no debe limitarse al efecto establecido por el Juzgado de Distrito, pues no beneficia a la parte quejosa ni protege su derecho humano a la libertad personal, y consideraron que el efecto debe ser para que no se cumpla la orden de aprehensión y no se le prive de su libertad, en el entendido de que no consideraron relevante que ya estuviera interna por diverso motivo.

Criterio jurídico: Cuando la persona quejosa se encuentra materialmente privada de su libertad con motivo de una diversa causa penal, los efectos de la suspensión solicitada en amparo indirecto contra una orden de aprehensión son los previstos en el artículo 166, fracción I, y párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Los efectos referidos consisten en que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación, como lo previó expresamente el legislador. Esto, porque la persona quejosa ya se encuentra privada de la libertad por diverso motivo a la orden de aprehensión combatida en el amparo. Es decir, ya se encuentra interna en su calidad de procesada o sentenciada por un proceso penal diverso. Finalmente, no se inobserva la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) de este Pleno Regional, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.", porque partió de una premisa distinta, al haberse combatido una orden de aprehensión por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pero la persona quejosa no está privada de su libertad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/2 P (12a.)

Contradicción de criterios 62/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 242/2017, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 764/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 783/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo IV, abril de 2024, página 4031, con número de registro digital: 2028568.

De la sentencia que recayó al incidente de suspensión (revisión) 242/2017, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.1o.P.94 P (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, EN VIRTUD DE QUE EN UN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, AQUÉLLA DEBE CONCEDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2311, con número de registro digital: 2016123.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

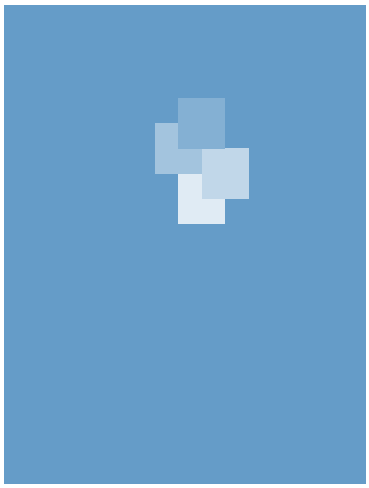
Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

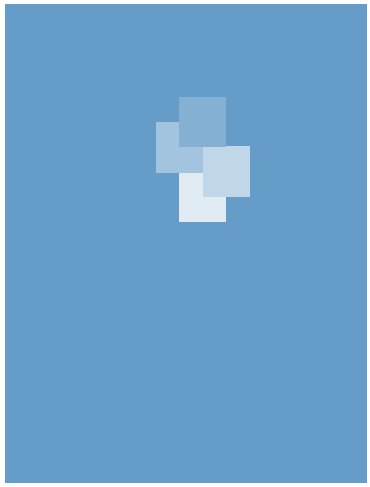
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS



A

AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN OSTENTAR UN PAPEL ACTIVO DURANTE SU TRÁMITE.

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*).

AMPARO EN REVISIÓN 299/2024. **********.(1) 3 DE JULIO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO FERNANDO SILVA GARCÍA. PONENTE: ISRAEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: LOURDES JIMENA HERNÁNDEZ ORNELAS.

Ciudad de México. Sentencia del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por videoconferencia de **tres de julio de dos mil veinticinco**.

Sentencia definitiva que **revoca** el sobreseimiento fuera de audiencia decretado por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en virtud de que la muerte de la parte quejosa no actualiza en forma automática la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 63, fracción III de la Ley de Amparo; pues, su procedencia dependerá de la naturaleza de los derechos que se estiman violados, así como de las características particulares de la parte quejosa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. PRIMERO. Hechos narrados en la demanda de amparo y escrito de desahogo de prevención. La parte quejosa señaló los siguientes antecedentes bajo protesta de decir verdad en su demanda de amparo, así como en el escrito de desahogo de prevención:

2. Que el **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, presentó ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** una queja en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, debido a la negativa de entrega de insumos médicos para su tratamiento de **********;(2) pues padece **********(3) a consecuencia de **********.(4)

3. El quejoso aclaró que dichos insumos le habían sido suministrados por casi tres años por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** a través de la empresa **********(5) en la Ciudad de Mérida, Yucatán, donde residió de noviembre de dos mil veinte a octubre de dos mil veintitrés, cambiando de domicilio a la Ciudad de México.

4. Que el **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, emitió una solicitud de medidas cautelares, dirigida al **Director General del Instituto de**

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; asimismo, se hizo de su conocimiento que las medidas cautelares, deberían de implementarse de inmediato y por el plazo necesario, debiendo formular su respuesta a dicho requerimiento, a partir de la notificación o conocimiento, y que las mismas tendrían una vigencia de **treinta días**, a partir de su aceptación.

5. La parte quejosa señaló que la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** le informó que el escrito de solicitud de medidas cautelares había sido entregado a la autoridad responsable el día de su emisión y que el primero de diciembre de dos mil veintitrés, la visitadora adjunta de la Primera Visitaduría General de dicho organismo le entregó personalmente al Director del Hospital General "Fernando Quiroz Gutiérrez" el escrito de medidas cautelares.

6. Sin embargo, que a la fecha de presentación de la demanda de amparo –seis de diciembre de dos mil veintitrés-, según la información proporcionada por dicha Visitadora, el Instituto responsable no había dado respuesta a la solicitud de medidas cautelares.

7. La parte quejosa refiere que independientemente de la falta de respuesta del hospital, su hijo se presentó el primero de diciembre de dos mil veintitrés, ante el Director del Hospital General "Fernando Quiroz Gutiérrez", a efecto de exigir el trámite correspondiente frente a la empresa **********(6) para que se le hiciera la entrega de los insumos para su tratamiento. Sin embargo, se le indicó que era necesario seguir el protocolo, por lo que se acordó que el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, a las 08:00 horas, se llevaría a cabo una valoración médica por parte del área de **********(7) para realizar el trámite frente a la empresa **********,(8) consistente en dar de alta el domicilio actual de la parte quejosa para la entrega de los insumos y se comprometió el Director del Hospital a agilizar los trámites para el envío urgente de los mismos.

8. El **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, la parte quejosa se presentó en el Hospital General "Fernando Quiroz Gutiérrez", a efecto de que le realizaran una valoración médica.

9. En esa misma fecha se le expidió una receta para entrega de insumos de **********(9) en su domicilio, en forma manual.

10. La parte quejosa señala que lo anterior a pesar de que ha manifestado que no cuenta con una persona de apoyo para llevar a cabo el tratamiento durante el día, así como tampoco cuenta con la herramienta necesaria para llevar a cabo dicho tratamiento –el cual consiste en 12 horas de **********,(10) en tres ciclos cada 4 horas-.

11. Respecto de lo anterior, el quejoso refiere que el Director del Hospital le dio dos opciones: la primera, consistente en que le realizaran las **********(11) en el hospital; pero, que eso implicaría estar en el hospital todo el día y la segunda opción, que en caso de alguna descompensación acudiera al servicio de urgencias; lo cual, el quejoso señala que pone en riesgo su salud, así como su vida, pues lo expone a otras enfermedades debido a su condición de salud y padecimiento de **********(12)

12. Que el **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, el quejoso realizó diversas llamadas a la empresa **********,(13) a efecto de constatar que el Hospital General "Fernando Quiroz Gutiérrez", había realizado el trámite final para el envío de insumos, a lo que se le informó que no tenían registró alguno de dicho trámite.

13. Finalmente señaló que su última **********,(14) se llevó a cabo el tres de diciembre de dos mil veintitrés; por lo que, el tiempo que permanezca sin que se lleve a cabo su **********,(15) su salud se está deteriorando y se pone en riesgo su vida.

14. SEGUNDO. Promoción y trámite del juicio de amparo. En virtud de los antecedentes narrados, el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, **********,(16) por propio derecho, presentó demanda de amparo en contra de las siguientes autoridades responsables y por los actos reclamados que a continuación se transcriben:

"[...]

IV. Autoridades responsables

1. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, [...]

2. Director de Hospital General "Fernando Quiroz Gutiérrez", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, [...].

V. Acto que se reclama

La negativa a entregarme los insumos médicos para mi tratamiento de **********,(17) *a efecto de garantizar mis derechos a la vida, a la salud y a la integridad física.*

[...]"

15. TERCERO. Suspensión de plano y prevención. De la demanda correspondió conocer al **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, el cual mediante auto de **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, la registró con el número de expediente **1885/2023** y decretó la suspensión de oficio y de plano a **********,(18) para el efecto de que: *"a juicio del médico tratante y bajo su más estricta responsabilidad, se le proporcionen las atenciones médicas pertinentes e integrales, para atender el padecimiento que aduce; así como, se le proporcionen oportunamente y de manera completa los medicamentos que requiera para su tratamiento".*

16. Por otra parte, en dicho auto, se previno al promovente a efecto de que narrara bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados; asimismo, para que exhibiera el número de copias de su escrito aclaratorio necesarias para correr traslado a las partes.

17. CUARTO. Desahogo de prevención y admisión. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, la parte quejosa desahogó los requerimientos formulados y en proveído de **once de diciembre del año en cita**, el Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda de amparo, asimismo solicitó los informes justificados a las autoridades responsables, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

18. QUINTO. Sobreseimiento fuera de audiencia. Mediante auto de **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, el juzgado tuvo por recibido el oficio signado en representación del **Director del Hospital "Fernando Quiroz Gutiérrez" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, por medio del cual desahogó el requerimiento que se le formuló y remitió copia certificada del expediente clínico del quejoso, así como un informe médico pormenorizado de su estado de salud, del cual advirtió **que el quejoso falleció el cinco de mayo de dicho año**; y por tanto, sobreseyó en el juicio fuera de audiencia al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 62 y 63 fracción III,(19) de la Ley de Amparo vigente en dicha data.

19. SEXTO. Trámite del recurso de revisión. Por escrito presentado vía electrónica el **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, **********,(20) autorizado en términos amplios de la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, el cual se tuvo por recibido por este Tribunal Colegiado mediante proveído de **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, se registró bajo el número de expediente **R.A. 299/2024** y se admitió a trámite.

20. SÉPTIMO. Nueva integración, turno y returno. En auto de **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** se informó a las partes la nueva integración de este Tribunal Colegiado y se ordenó el turno del asunto a la ponencia de la Jueza en funciones de Magistrada **Alba Yaneli Bello Martínez**, a efecto de que formulara el proyecto de sentencia respectivo.

21. En auto de **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, se informó a las partes la nueva integración de este Tribunal Colegiado, asimismo se ordenó el returno del asunto a la ponencia del Secretario en funciones de Magistrado **Israel Hernández González**, a efecto de formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERACIONES

22. PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Colegiado es competente para resolver el recurso de revisión bajo estudio de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso d) y 84 de la Ley de Amparo; 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el acuerdo general 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que precisa los órganos jurisdiccionales que componen este circuito.

23. Lo anterior en tanto que la determinación impugnada encuadra en la competencia de este Tribunal Colegiado por pertenecer a la materia administrativa, por razón de grado le corresponde su revisión, y el recurso de revisión no encuadra en los supuestos establecidos en el acuerdo general 1/2023 modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su remisión a ella.

24. SEGUNDA. **Legitimación recurso de revisión.** El recurrente cuenta con legitimación, pues **********,(21) interpuso el medio de impugnación en su calidad de autorizado en términos amplios de la parte quejosa, calidad que tiene reconocida por acuerdo de **tres de junio de dos mil veinticuatro**, dictado en el juicio de amparo de origen.

25. TERCERA. Oportunidad. El recurso de revisión se presentó de manera **oportuna** como se acredita en la siguiente tabla:

Resolución impugnada	**Fecha de notificación**	**Surtió efectos**	**Plazo de 10 días transcurrió**	**Fecha de presentación del recurso**	**Días inhábiles**
15 de mayo de 2024	16 de mayo de 2024 (notificación electrónica)	16 de mayo de 2024	17 al 30 de mayo de 2024	30 de mayo 2024	18, 19, 25 y 26 de mayo de 2024

26. CUARTA. Certeza del acto reclamado. El acto reclamado es cierto, según las constancias que obran en el expediente electrónico del juicio de amparo de origen.

27. QUINTA. Procedencia. El recurso es procedente porque es interpuesto en contra de una resolución que declaró el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso d) de la Ley de Amparo.(22)

28. SEXTA. Síntesis de la resolución recurrida. En la resolución recurrida de quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Distrito ordenó agregar a los autos el oficio signado en representación del **Director del Hospital "Fernando Quiroz Gutiérrez" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a través del cual desahogó el requerimiento que se le formuló y remitió copia certificada del expediente clínico del quejoso, así como un informe médico pormenorizado de su estado de salud, del cual se advirtió que el quejoso había fallecido y exhibió copia certificada del certificado de defunción.

29. En tal sentido, se tuvo por desahogado el requerimiento que se le formuló y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado.

30. Por otra parte, el Juzgado determinó que toda vez que la procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe analizar el juzgador de oficio antes de examinar las cuestiones de fondo, procedió a dicho estudio y precisó que en el juicio de amparo, el quejoso **********(23) solicitó el amparo y protección de la justicia federal respecto del acto consistente en:

"La negativa de entregarme los insumos médicos para mi tratamiento de **********,(24) *a efecto de garantizar mis derechos a la vida, a la salud y a la integridad física"*

31. El Juzgado señaló que toda vez que la autoridad remitió copia certificada del certificado médico de defunción de **********;(25) que en tal sentido se actualizaba la causa de sobreseimiento contenida en

el artículo 63, fracción III de la Ley de Amparo, pues los actos reclamados en el juicio de amparo no trascienden más allá del accionante.

32. El Juzgado de Distrito precisó que de conformidad con los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de la sentencia que rigen al juicio de amparo, previstos en el artículo 107, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado; por tanto, la resolución que se pronuncie solo se ocupará de la persona que solicitó la protección de la Justicia de la Unión, limitándose a ampararla y protegerla, si procediere.

33. Por lo que, si la parte quejosa falleció y el acto únicamente le afectaba a él; es decir, que solo se involucraban derechos personales del quejoso, sin trascender más allá de su muerte, que debía sobreseerse en el juicio, con independencia y sin prejuzgar respecto de las manifestaciones hechas valer en relación a la atención médica recibida, pues ello es materia de diversa vía; y, al efecto, citó la jurisprudencia de rubro "***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN.***"

34. El Juzgado de Distrito concluyó que si el quejoso falleció y el acto reclamado solo incidía en derechos estrictamente personalísimos, entonces ya no existe sujeto en cuyo favor pudiera dictarse sentencia de amparo con el efecto de reponerlo en el pleno uso y goce de los derechos fundamentales que pudieran haber sido violados en su perjuicio; en tal sentido que, al actualizarse de manera indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Amparo, lo procedente era sobreseer fuera de audiencia en el juicio.

35. SÉPTIMA. Análisis de causas de improcedencia.

36. 7.1 Análisis de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción III de la Ley de Amparo –agravio formulado por la parte recurrente-.

37. El autorizado de la parte quejosa señala que sobreseer en el juicio de amparo significaría la negación del derecho de acceso a la justicia de los familiares del quejoso a fin de determinar la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades responsables, así como la negación del derecho a una reparación integral y justa como consecuencia de las violaciones cometidas; pues, la Jueza de Distrito debió de haber inaplicado la fracción III del artículo 63 de la Ley de Amparo.

38. Es **fundado** el agravio en estudio en suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracciones VI y VII de la Ley de Amparo.(26)

39. Para justificar dicha calificativa, en principio debe decirse que, de las consideraciones emitidas en la resolución recurrida, así como del agravio formulado por la parte recurrente, se advierte que la litis planteada en el presente recurso consiste en dar respuesta a la siguiente pregunta:

¿El sobreseimiento procede en automático cuando la persona quejosa muere durante el juicio o ello podría estar condicionado a la naturaleza de los derechos fundamentales considerados como violados, así como las características particulares de la persona quejosa?

40. Como se reseñó con anterioridad, la Jueza de Distrito fundamentó su determinación con base en el artículo 62, en relación con el artículo 63, fracción III de la Ley de Amparo, los cuales a la fecha de emisión de la resolución recurrida disponían:

*"**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."*

*"**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

(...)

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

(...)."

41. Asimismo, la Jueza de Distrito citó para apoyar la resolución recurrida, la jurisprudencia 34/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN***."

42. Sin embargo, este Tribunal Colegiado advierte que desde la Quinta Época ha sido criterio reiterado del Alto Tribunal que la muerte del quejoso conduce al sobreseimiento del juicio de amparo cuando –y sólo cuando- el acto reclamado afecte exclusivamente a su persona, como se aprecia de los siguientes criterios:

(Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 285478. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. página 250. Tipo: Aislada)

*"**MUERTE DEL QUEJOSO.** El amparo no concluye con la muerte del quejoso, sino cuando se trata de violación de garantías que **sólo afecten a su persona**."*

(Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 305438. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIII, página 552. Tipo: Aislada).

***"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR LA MUERTE DEL QUEJOSO.** La muerte del quejoso ocurrida durante la sustanciación del juicio de amparo, rige el sobreseimiento en relación con las garantías que **sólo afectan a su persona**."*

43. Si bien, tradicionalmente se entendía que dichos criterios resultaban aplicables en tratándose de derechos patrimoniales y la causahabiencia de la persona quejosa, este Tribunal Colegiado advierte que con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, hoy en día, la concepción e interpretación estricta de las causas de improcedencia y sobreseimiento se ven complementadas y reforzadas por el reconocimiento de dos principios hermenéuticos en materia de derechos humanos: el principio pro personae y el principio pro actione.

44. En efecto, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 258/2019, el principio pro actione que se encuentra implícito en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(27) en relación con los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(28) los cuales ordenan que los órganos jurisdiccionales, al interpretar y aplicar las normas procesales respectivas, eviten formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho de los justiciables a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.

45. Lo anterior supone que los órganos jurisdiccionales deben tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos indebidos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

46. Por su parte, el principio pro persona consagrado en el artículo 1º constitucional constituye un criterio hermenéutico en virtud del cual debe acudirse a la interpretación más amplia y extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la interpretación menos restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de tales derechos.

47. Es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otra, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que proteja al ser humano en términos más amplios.

48. En esa lógica, el principio pro persona tiene dos vertientes. En primer lugar, se destaca la dimensión del principio como preferencia interpretativa, según la cual, al determinar el contenido de los derechos se deberá utilizar la interpretación más expansiva que los optimice; y cuando se trate de entender una limitación a un derecho, se deberá optar por la interpretación que menos restrinja su alcance. En segundo lugar, se resalta la dimensión del principio como preferencia normativa, en virtud de la cual, ante un caso a debatir, el Juez tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona.

49. En ese sentido, el principio pro persona, en su vertiente de preferencia interpretativa, implica que cuando existan condiciones o limitaciones a los derechos humanos, como lo es el de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, dichas limitantes al ejercicio o goce de tales derechos intrínsecos, no pueden ni deben interpretarse de manera absoluta o expansiva, pues su operabilidad debe concebirse de la manera menos restrictiva o limitativa posible al derecho humano en cuestión.

50. De tal suerte que, en la actualidad, las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio de amparo no sólo deben entenderse en sentido estricto, de tal manera que no se presten a interpretaciones extensivas, sino que, además, conforme a los principios pro persona y pro actione, su significado ha de

desentrañarse tanto de la forma más favorable para el justiciable, como de la manera menos restrictiva o limitativa posible al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, tomando además en consideración la naturaleza de los derechos fundamentales considerados violados, así como las características particulares de la persona quejosa.

51. Aunado a lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que, en una diversidad de precedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha debido enfrentar procesos jurisdiccionales orientados a reconocer derechos fundamentales de personas que han fallecido antes o durante el litigio.(29)

52. Asimismo, tanto el derecho a la vida como el derecho a la salud poseen una dimensión colectiva, en la medida en que su violación afecta no sólo al titular inmediato —el quejoso—, sino también a su núcleo familiar, conforme lo han sostenido la jurisprudencia constitucional y convencional.(30)

53. Además, este Tribunal Colegiado advierte que es importante recordar que los derechos humanos tienen dos dimensiones: una individual, que consiste en la libertad o prestación aprovechable sólo por su titular, y otra colectiva o pública, que consiste en todas aquellas actividades, deberes y prerrogativas involucradas alrededor de la primera dimensión.(31)

54. En efecto, el artículo 1o. constitucional expresamente reconoce a todas las personas un amplio catálogo de derechos humanos, tanto de fuente nacional como internacional. Además, establece las obligaciones estatales de respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte.

55. En ese sentido, tanto el derecho a la salud, como el derecho a la vida, en su dimensión colectiva, se proyectan sobre una red de obligaciones que involucran al Estado y a la sociedad y que se reflejan en el deber correlativo que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar el goce de dichos derechos; así como, reparar las violaciones a los mismos.

56. En esa lógica, no puede sostenerse como regla absoluta que el fallecimiento del quejoso deba conducir, sin más, al sobreseimiento del juicio de amparo. Pues, como se ha expuesto, en el caso concreto, la causal de sobreseimiento invocada no debe interpretarse de forma estricta, sino conforme a los principios pro actione y pro persona, procurando preservar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad frente a la violación de los derechos a la salud, vida e integridad de la parte quejosa; para lo cual resulta necesario realizar un estudio de fondo del asunto.

57. Lo anterior aunado a que, al haber tenido la parte quejosa el carácter de persona mayor enferma y por tanto pertenecer a dos grupos vulnerables, se considera que acudió al juicio de amparo al tenor de una dimensión colectiva en atención a que, del contexto real del caso, se desprende que el grupo etario al que pertenece el quejoso es víctima de diversas violaciones a sus derechos, como el derecho a la no discriminación y el derecho a la salud.

58. Así, la causal de sobreseimiento por fallecimiento del quejoso debe entenderse en el sentido de que sólo se actualiza tratándose de derechos estrictamente personalísimos, y únicamente cuando una eventual sentencia resultaría notoriamente innecesaria o inocua para el esclarecimiento de la verdad, para la memoria del quejoso o para futuras acciones judiciales que pudieran ejercer sus familiares.

59. Por esas razones, debe sostenerse que, en aquellos juicios de amparo donde se impugnan omisiones en la provisión de atención médica e insumos por parte de hospitales públicos —que han derivado en violaciones a los derechos a la vida, a la integridad o a la salud—, el fallecimiento del quejoso no activa de forma automática el sobreseimiento del juicio.

60. Por el contrario, subsiste un interés jurídico y constitucionalmente relevante tanto para el orden público como para sus familiares, en que se esclarezcan los hechos y se constate la existencia de violaciones al derecho a la salud, vida e integridad de la parte quejosa.

61. En tal sentido, a juicio de este Tribunal Colegiado, en atención a las particularidades del caso en concreto, debe existir un pronunciamiento de fondo respecto de la violación a los derechos humanos que adujo el quejoso.

62. Por esos motivos es que este órgano colegiado no coincide con la decisión impugnada, en virtud de que la causa de sobreseimiento invocada por la Jueza de Distrito no es manifiesta ni indudable, pues por una parte debió analizar el asunto con un enfoque interseccional en virtud de los grupos vulnerables a los que pertenecía el quejoso, así como también debió de haber tomado en consideración que un pronunciamiento de fondo en el caso concreto resulta necesario.

63. Lo anterior sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado la jurisprudencia de rubro "***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN.***"; sin embargo, no se considera aplicable al presente asunto en los términos en que lo realizó la Jueza de Distrito, en atención a que de la ejecutoria que le dio origen se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente se pronunció respecto de la posible afectación económica, psicológica o emocional que el acto reclamado haya producido a los familiares de la parte quejosa, así como la imposibilidad de reparación de los daños y perjuicios que hubiesen sufrido.

64. Sin embargo, como hasta aquí se expuso, a juicio de este Tribunal Colegiado y en atención a las particularidades del caso en concreto, con un enfoque interseccional, se considera necesario un pronunciamiento de fondo en el asunto.

65. Finalmente, no le asiste razón a la recurrente en cuanto señala que la Jueza de Distrito basó su determinación en una tesis sustentada por Tribunales Colegiados en febrero de dos mil cinco; pues, como se expuso, sustentó su resolución, principalmente, en la jurisprudencia previamente transcrita de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

66. En virtud de lo expuesto, se prescinde de realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 63, fracción III de la Ley de Amparo planteado por la parte recurrente en su escrito de agravios; pues, el acto de aplicación ha dejado de existir.

67. 7.2 Análisis de la causa de improcedencia relacionada con la imposibilidad jurídica y material para restituir a la parte quejosa en el goce del derecho violado.

68. En este punto se considera importante estudiar la diversa causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 77 de la Ley de Amparo.(32)

69. De los artículos transcritos se desprende que los efectos de la concesión del amparo serán: i) restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; u, ii) obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

70. En tal sentido, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente apartado es: *¿si la persona quejosa fallece durante el trámite del juicio de amparo procede el sobreseimiento automático del mismo en virtud de ser imposible restituirlo en el goce de sus derechos violados?*

71. Al respecto, este Tribunal Colegiado considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia en atención a lo que a continuación se expone.

72. Si bien históricamente se había entendido que la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada con el juicio de amparo;(33) en efecto, desde la Quinta Época la Suprema Corte ha sostenido consistentemente que la sentencia de amparo tiene efectos restitutorios, lo que quiere decir que "[e]l efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es *volver las cosas al estado que tenían antes de la violación* de garantías, *nulificando* el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven" (énfasis añadido).(34)

73. Esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una *aproximación clásica* a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer *obligaciones negativas* a cargo de las autoridades estatales.(35) De acuerdo con esta visión, si una autoridad vulnera un derecho incumpliendo la obligación de realizar cierta conducta correlativa a un derecho fundamental, bastaría con anular el acto de autoridad para restituir al quejoso en el goce del derecho.

74. Sin embargo, cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar una violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones, sino que también establecen *obligaciones positivas* y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales.(36) De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad ─efecto que ni siquiera se podría conseguir cuando el acto reclamado es una omisión absoluta─, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión.

75. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente también establece expresamente que la forma de reparar una vulneración a un derecho fundamental es la *restitución.*(37) En este sentido, el artículo 77 señala que cuando "el acto reclamado sea de carácter positivo se *restituirá* a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; mientras que en los casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija".

76. En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "*las medidas* que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y *la restitución* de la persona quejosa en el goce del derecho". En este sentido, la fracción V del artículo 74 establece que la sentencia de amparo debe contener "[l]os *efectos* o *medidas* en que se traduce la concesión del amparo", debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado.

77. Las consideraciones anteriores muestran que la restitución del derecho es la medida que tradicionalmente se ha asociado a los efectos reparadores de la sentencia de amparo, así como que la vigente Ley de Amparo sigue manteniendo a la restitución como la medida principal a través de la cual se reparan las violaciones a derechos fundamentales en el marco del juicio de amparo.

78. Sin embargo, en cuanto a la reparación a las violaciones de derechos humanos, se advierte que el nuevo paradigma de los derechos humanos reconoce una pluralidad de formas de reparación frente a su violación. A manera de ejemplo, el artículo 1° de la Ley General de Víctimas señala que la reparación integral puede comprender las siguientes medidas: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

79. En virtud de lo anterior, debe entenderse que el juicio de amparo ha evolucionado hacia un modelo en el que la sentencia estimatoria puede constituir, en sí misma, una forma de reparación simbólica; en efecto, el pronunciamiento de fondo que se realice en el presente asunto puede resultar útil para reivindicar el derecho a la verdad del quejoso y de sus familiares en cuanto a la alegada violación de los derechos a la salud, vida e integridad que se formuló desde el escrito inicial de demanda. Lo anterior incluso cuando ya no sea físicamente posible restablecer las cosas al estado anterior a las transgresiones denunciadas.

80. En efecto, este Tribunal Colegiado observa que con motivo de la reforma constitucional en materia de amparo, se amplió el espectro de protección y, por tanto, actualmente el Alto Tribunal(38) se ha pronunciado en el sentido de que las sentencias estimatorias de amparo constituyen en sí mismas una forma de reparación.

81. Así las cosas, al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, las sentencias de amparo tienen un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante.

82. Al respecto, el origen de la idea de que las sentencias estimatorias en casos de violaciones a derechos humanos en sí mismas constituyen una medida de satisfacción se remonta a lo dicho por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso ***Kruslin v. Francia***, en la cual sostuvo que "en las circunstancias del caso, la declaración de que ha existido una violación al Artículo 8 [de la Convención] concede [a la víctima] *la suficiente justa satisfacción* por el daño alegado, [por lo que] es innecesario conceder una compensación pecuniaria" (énfasis añadido).(39)

83. Dicha concepción ha sido reiterada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;(40) al punto de que se ha considerado que la emisión de una sentencia de condena a un Estado por violaciones a derechos humanos constituye per se una medida de reparación y que el resto de medidas que pretenden reparar el daño moral resultan subsidiarias.

84. Lo anterior ha sido sostenido también por el Sistema Universal, pues el artículo 18, inciso c) de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" se establece que dentro de las medidas de satisfacción se encuentra "[u]na *declaración oficial* o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella" (énfasis añadido), la cual se puede lograr naturalmente con la emisión de una sentencia que declara las violaciones a derechos humanos.

85. En virtud de lo hasta aquí expuesto es que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio. Pues, si bien, el quejoso falleció, el nuevo paradigma de derechos humanos obliga a replantear la forma en que debe entenderse el efecto reparador del juicio de amparo. En efecto, **la sentencia estimatoria puede consistir en sí misma una forma de reparación simbólica, como reconocimiento a la memoria del quejoso o incluso como soporte para eventuales acciones legales de otra naturaleza.**

86. 7.3. Causa de improcedencia formulada por autoridad responsable. Cesación de efectos.
87. Al rendir su informe justificado la autoridad responsable **Titular en la Unidad Jurídica en la Representación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** señaló que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracciones XXI y XXIII de la Ley de Amparo, los cuales se transcriben a continuación:

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

88. Debe **desestimarse** dicha causa de improcedencia toda vez que ésta versa sobre el fondo de este juicio de amparo puesto que la autoridad responsable señala que han cesado los efectos de los actos reclamados; sin embargo, dicha causal introduce el tema de análisis de fondo, el cual versa sobre la violación a los derechos a la salud, integridad y vida del quejoso con motivo de la negativa reclamada y si resulta suficiente que se hayan entregado los insumos médicos solicitados para considerar colmadas las obligaciones a cargo de la autoridad responsable respecto de su deber de protección del derecho a la salud, vida e integridad.

89. Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".*

90. Al no haber formulado las autoridades responsables otra causal de improcedencia,(41) se procede a determinar si, en el caso, procede el reenvío del presente asunto al Juzgado de Distrito para que continúe con el trámite respectivo.

91. OCTAVA. Improcedencia de reenvío. En virtud de lo expuesto, este Tribunal Colegiado determina **REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y REASUMIR JURISDICCIÓN PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, fracciones I, III y V, de la Ley de Amparo.(42)

92. Lo anterior sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado que la Jueza de Distrito decretó el sobreseimiento del juicio fuera de audiencia constitucional; **sin embargo, en aras de una pronta administración de justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, se considera que a ningún fin práctico conduciría devolver el asunto al Juzgado de Distrito para continuar con el trámite del mismo.**

93. Lo anterior pues, por una parte, de la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico del juicio de amparo de origen **se advierte que el expediente se encuentra debidamente integrado para el dictado de la resolución que en derecho proceda**; y, por otra parte, toda vez que la parte quejosa falleció y sus familiares no son parte en el juicio de amparo de origen, es que resulta procedente emitir la sentencia de fondo respecto de los derechos que se adujeron violados en perjuicio de la parte quejosa.

94. En ese sentido, este órgano revisor, procederá a **reasumir jurisdicción** y dictar la sentencia correspondiente.

95. Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia **1a./J. 59/2025 (11a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Tomo III, Volumen 1, Mayo de 2025, página 147, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO*.*

Hechos: Un adolescente no acompañado solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), quien resolvió no reconocérsela ni otorgarle protección complementaria. En un juicio de amparo indirecto manifestó que durante el procedimiento

existieron omisiones por parte de las autoridades de migración, de ayuda a refugiados y de protección a la niñez que vulneraron sus derechos. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio; argumentó que las autoridades negaron la existencia de las omisiones y actos atribuidos y que el quejoso no las desvirtuó. Éste interpuso recurso de revisión en el que reclamó diversas violaciones procesales durante el trámite del juicio que impactaron en su defensa.

Criterio jurídico: Bajo el principio de mayor beneficio, en los recursos de revisión en los que se adviertan o reclamen violaciones al procedimiento durante el trámite del juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe determinar si éstas trascendieron al resultado del fallo. En tal supuesto, evaluará si pronunciarse sobre la pretensión de fondo de la parte recurrente le otorga un mayor beneficio en comparación con la eventual reposición del procedimiento. En ese caso, deberá resolver el asunto siempre y cuando no se afecten la igualdad procesal de las partes y el debido proceso.

Justificación: El artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que, si al conocer del asunto en revisión el órgano jurisdiccional encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio, deberá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.

El tercer párrafo del artículo 17 constitucional reconoce el principio de mayor beneficio como parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del que deriva la obligación de las autoridades judiciales y de aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. Ello, siempre que no se afecten la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no lo establezcan expresamente.

En materia de amparo, el principio de mayor beneficio implica que en los asuntos deben dilucidarse de manera preferente las cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para la parte peticionaria. Por tanto, existirán supuestos en los que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la pretensión de fondo de la parte recurrente, pese a existir violaciones al procedimiento que hayan trascendido al resultado del fallo. En todo caso, deberá plasmar en la sentencia las razones por las que llegó a una u otra determinación."

96. A efecto de otorgar la mayor claridad posible al presente fallo, procede reasumir jurisdicción tal y como lo ordena la jurisprudencia **2a./J. 58/99** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, página 35, que dice:

*"**ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.** Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal*

porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión.

97. 8.1 Precisión de los actos reclamados. En virtud de lo expuesto, este Tribunal Colegiado se pronunciará respecto del acto reclamado que no fue analizado por el Juzgado de Distrito, el cual de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como a lo informado en la jurisprudencia y tesis aislada de rubros: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."***(43) y *"**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***,(44) es dable determinar que, del análisis integral de la demanda de amparo y escrito de desahogo; así como, atendiendo a la causa de pedir, la parte quejosa reclama:

• La omisión de brindar atención médica pronta, adecuada e integral;

• La omisión de suministrar medicamentos e insumos por conducto de la empresa **********.(45)

98. 8.2 Certeza de Actos Reclamados.

99. 8.2.1 Respecto del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

100. Son **ciertos** los actos reclamados atribuidos a la autoridad responsable **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** consistentes en la omisión de brindar atención médica pronta, adecuada e integral; así como la omisión de suministrar medicamentos e insumos por conducto de la empresa **********(46) a la parte quejosa.

101. Lo anterior no obstante dicha autoridad haya negado el acto reclamado al rendir su informe justificado; sin embargo, contrario a lo que sostuvo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se desprende que corresponde a dicha autoridad la coordinación de las Unidades Administrativas a fin de garantizar a los derechohabientes sujetos a su régimen el derecho a la seguridad social, así como también se desprende que corresponde a dicha autoridad dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en las que se condene al Instituto.(47)

102. En tal sentido, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, es cierto el acto que se le reclamó en virtud de que la normativa que le resulta aplicable la obliga a por una parte, realizar la coordinación de las Unidades Administrativas a fin de garantizar a los derechohabientes sujetos a su régimen el derecho a la seguridad social; y, por otra parte, también le corresponde dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en las que se condene al Instituto, como en el caso concreto por lo que hace a la suspensión de plano concedida en auto de seis de diciembre de dos mil veintitrés a la parte quejosa para el efecto de que *"a juicio del médico tratante y bajo su más estricta responsabilidad, se le proporcionen las atenciones médicas pertinentes e integrales, para atender el padecimiento que aduce; así como, se le proporcionen oportunamente y de manera completa los medicamentos que requiera para su tratamiento"*.

103. 8.2.2 Respecto del Titular en la Unidad Jurídica en la Representación Regional Poniente, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Son **ciertos** los actos reclamados al Titular de la Unidad Jurídica en la Representación Regional Poniente, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado consistentes en la omisión de brindar atención médica pronta, adecuada e integral; así como la omisión de suministrar medicamentos e insumos por conducto de la empresa **********(48) a la parte quejosa.

104. Lo anterior no obstante dicha autoridad haya negado el acto reclamado al rendir su informe justificado; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa con las propias manifestaciones formuladas en su informe justificado en las cuales señaló que los insumos solicitados por la parte quejosa ya fueron gestionados y serían entregados en su domicilio, manifestaciones de las que se desprende la omisión de proporcionar en tiempo la atención médica solicitada por el quejoso.

105. Una vez estudiada la certeza del acto reclamado y previo al estudio de los conceptos de violación formulados, este Tribunal Colegiado considera necesario narrar los antecedentes relacionados con el contexto real del caso.

106. NOVENA. Contexto Real del Caso.

107. A efecto de analizar si con motivo de las características del quejoso, así como de la interseccionalidad de éstas –esto es, su edad, así como los padecimientos que sufría-, se le situó en un contexto de desigualdad que pudo afectar su derecho de acceso integral a la justicia, se considera necesario analizar el contexto específico en el que ocurrieron los hechos.

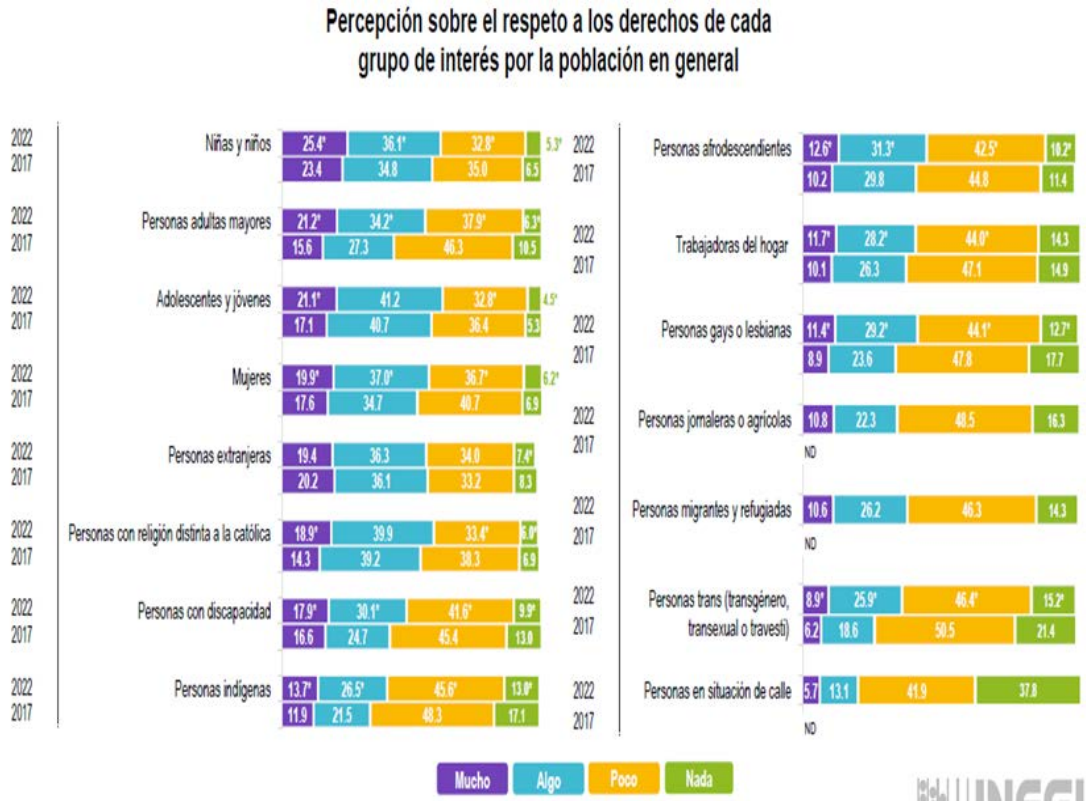
108. 10.1 Caso concreto. Contexto objetivo

109. El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales y para su estudio se pueden considerar el lugar y el momento en que sucedieron los hechos.

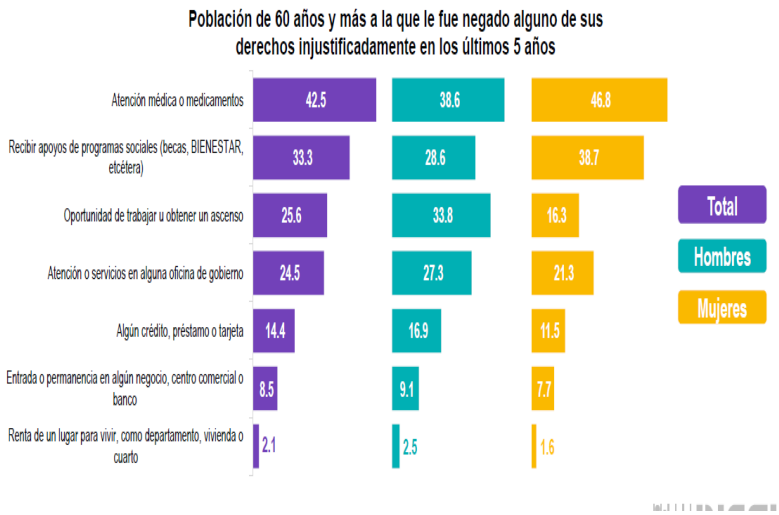
110. Esto servirá para determinar si se trata de una situación aislada o sistemática en el espacio y tiempo determinados, para lo cual resulta relevante recopilar datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada a efecto de dar cuenta de la situación general que persiste.

111. Ahora bien, para el presente análisis se tomarán en consideración los siguientes documentos: la "*Presentación de Resultados" de la Encuesta Nacional sobre Discriminación ENADIS 2022*(49) y el *"Diagnóstico de las Personas Adultas Mayores en México IV. Segundo Informe Semestral. Diciembre 2024"*,(50) emitido por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

112. Al respecto, del primer documento señalado, se desprende que, a nivel nacional, 37.9% de la población de 18 años y más opinó que en el país los derechos de las personas mayores se respetan "poco". Tal como se advierte del siguiente gráfico:



113. Por su parte, de dicha Presentación de Resultados emitida por el INEGI, se desprende que en 2022, 20.9% de la población de 60 años y más manifestó que se le negó injustificadamente alguno de sus derechos en los últimos 5 años; de este porcentaje, 42.5% declaró que se le negó injustificadamente atención médica o medicamentos, tal como se advierte del siguiente gráfico:



114. Por otro lado, del *"Diagnóstico de las Personas Adultas Mayores en México IV. Segundo Informe Semestral. Diciembre 2024"*, se desprende que la esperanza de vida saludable al nacer —es decir, el número de años que una persona puede esperar vivir en condiciones de "plena salud" sin limitaciones significativas por enfermedades o lesiones— ha mostrado una tendencia a la baja en México en las últimas dos décadas (2000 a 2021).

115. En efecto, en dicho documento se señaló que en el año 2000, la esperanza de vida saludable era de 67.2 años para las mujeres y de 63.3 años para los hombres. En 2021, estas cifras descendieron a 63.5 años para las mujeres y 59.5 años para los hombres, reflejando una disminución de 3.7 y 3.8 años, respectivamente.

116. Asimismo el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores hizo énfasis en que, aunque las mujeres mantienen una esperanza de vida saludable superior a la de los hombres, la tendencia decreciente en ambos sexos sugiere un aumento en la prevalencia de condiciones o determinantes que están limitando la salud de la población mexicana.

117. Por otra parte, respecto de las enfermedades no transmisibles (ENT), también conocidas como enfermedades crónicas, el Instituto apuntó que las mismas aumentan con la edad, pero factores **como un sistema de salud insuficiente o con acceso limitado, elevan significativamente la probabilidad de desarrollarlas (OMS, 2002).**

118. Asimismo, que entre la población mayor en México, las tendencias generales de 1990 a 2021 revelan un incremento en la mayoría de las enfermedades no transmisibles (ENT), tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 1-3. Evolución de las tasas de prevalencia de enfermedades no transmisibles en la población adulta mayor por principales grupos de causas. México, 1990, 2000 y 2021

Grupo de enfermedades no transmisibles	Tasa de prevalencia por cada mil personas de 60 años y más		
	1990	2000	2021
Otras ENT *	762.2	786.3	867.5
Enfermedades de los órganos sensoriales	693.5	735.2	822.7
Enfermedades digestivas	594.8	619.2	704.3
Trastornos musculoesqueléticos	510.5	545.7	636.1
Diabetes y enfermedades renales	460.5	493.1	560.6
Enfermedades de la piel y del tejido subcutáneo	352.7	373.1	436.9
Trastornos neurológicos	334.5	347.9	388.6
Enfermedades cardiovasculares	286.3	290.4	332.0
Enfermedades respiratorias crónicas	139.2	141.4	143.5
Trastornos mentales	122.0	131.3	150.3
Neoplasias	28.7	33.7	46.2
Trastornos por consumo de sustancias	21.7	18.4	18.9

Fuente: Dirección de Gerontología. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) con base en Institute for Health Metrics and Evaluation (IHME, 2023a) / (CONAPO, 2023a).

Nota 1: La tasa de prevalencia por causa se refiere al número de casos existentes de un grupo de enfermedades no transmisibles (ENT) en la población adulta mayor en México en el año de referencia, dividido entre la población adulta mayor expuesta al riesgo en el mismo lugar y año, y expresado por cada mil personas.

Nota 2: Las categorías presentadas se basan en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10), con un nivel de desagregación de información correspondiente al nivel 2.

(*) Esta categoría incluye: defectos congénitos, enfermedades urinarias e infertilidad masculina, enfermedades ginecológicas, hemoglobinopatías y anemias hemolíticas, trastornos endocrinos, metabólicos, sanguíneos e inmunológicos y trastornos bucales.

119. El Instituto hizo hincapié en que la asociación de algún ENT, con otras condiciones crónicas como la diabetes mellitus evidencia la complejidad del manejo integral de la salud en esta población; y, subrayó la relevancia de un diagnóstico oportuno para reducir el impacto de estas enfermedades en la calidad de vida de las personas mayores.

120. Asimismo, se resaltó que para el año 2023 se estimaba que, entre la población de 60 años y más, 1 de cada 10 personas tendría diabetes, 3 de cada 10 padecerían hipertensión y 1 combina ambas enfermedades. Por lo que, aproximadamente la mitad de este grupo etario (53.1%), equivalente a 9.2 millones de personas, vive con al menos una de estas condiciones; lo cual demuestra la elevada prevalencia de estas enfermedades y su considerable impacto en la carga de salud de esta población.

121. Se hizo énfasis en que las defunciones registradas en los años 2000, 2021 y 2023 reflejan que las principales causas de muerte en la población adulta mayor en México están dominadas por enfermedades no transmisibles (ENT), especialmente de tipo cardiovascular y metabólico –como lo es la diabetes-.

122. En efecto, para el 2023, la diabetes mellitus representó el 15.8% de las defunciones en la población adulta mayor, tal como se desprende de la siguiente tabla:

Diagrama 1-3. Principales causas de muerte en la población adulta mayor. México, 2000, 2021 y 2023

(Contribución al total de muertes registradas)

2000	2021	2023
1. Enfermedades isquémicas del corazón (15.1%)	1. Enfermedades isquémicas del corazón (20.1%)	1. Enfermedades isquémicas del corazón (22.7%)
2. Diabetes mellitus (14.1%)	2. Asignación provisoria de nuevas afecciones de etiología incierta o de uso emergente, sin especificación (20.0%)	2. Diabetes mellitus (15.8%)
3. Enfermedades cerebrovasculares (8.7%)	3. Diabetes mellitus (14.2%)	3. Enfermedades cerebrovasculares (5.2%)
4. Enfermedades crónicas de las vías respiratorias inferiores (6.8%)	4. Neumonía (4.9%)	4. Neumonía (4.7%)
5. Enfermedades del hígado (4.9%)	5. Enfermedades cerebrovasculares (4.1%)	5. Enfermedades hipertensivas (4.4%)
6. Otras enfermedades del corazón (4.5%)	6. Enfermedades hipertensivas (3.6%)	6. Resto de enfermedades del sistema digestivo (4.3%)
7. Resto de enfermedades del sistema digestivo (3.5%)	7. Enfermedades del hígado (3.0%)	7. Enfermedades del hígado (3.9%)
8. Enfermedades hipertensivas (3.4%)	8. Enfermedades crónicas de las vías respiratorias inferiores (2.8%)	8. Enfermedades crónicas de las vías respiratorias inferiores (3.8%)
9. Resto de enfermedades del sistema genitourinario (3.1%)	9. Resto de enfermedades del sistema digestivo (2.8%)	9. Resto de enfermedades del sistema genitourinario (3.8%)

123. Asimismo, en dicho documento se hizo énfasis en que muchos hogares destinan una parte desproporcionada de sus recursos a la atención médica, lo que puede limitar su capacidad para satisfacer otras necesidades esenciales como alimentación, vivienda o educación. También evidencia fallas en la protección financiera del sistema de salud, ya sea por insuficiente cobertura o por los altos costos de los servicios.

124. Por otra parte, este Tribunal Colegiado advierte la existencia del Comunicado DGDDH/186/2023;(51) a través del cual, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una Recomendación al ISSSTE por la inadecuada atención otorgada a una víctima de setenta y nueve años en el Hospital General “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez” de la Ciudad de México. Lo cual constituye un hecho notorio(52) para este órgano jurisdiccional.

125. De los datos asentados, es posible concluir lo siguiente:

• Un número considerable de la población encuestada percibe que en el país los derechos de las personas mayores se respetan “poco”.

• De la población de 60 años y más encuestada que manifestó que se le ha negado injustificadamente alguno de sus derechos, casi la mitad declaró que se le ha negado atención médica o medicamentos.

• Existe un aumento en la prevalencia de condiciones o determinantes que están limitando la salud en las personas mayores.

• Si bien las enfermedades no transmisibles (ENT), aumentan con la edad, factores como un sistema de salud insuficiente o con acceso limitado, elevan significativamente la probabilidad de desarrollarlas.

• Existe un incremento en las personas mayores que padecen enfermedades no transmisibles (ENT) y la asociación de alguna de éstas con otras condiciones crónicas como la diabetes mellitus; evidenciando la complejidad del manejo integral de la salud en esta población.

• La mitad de las personas mayores, equivalente a 9.2 millones de personas, vive con al menos una de estas condiciones; lo cual demuestra la elevada prevalencia de estas enfermedades y su considerable impacto en la carga de salud de esta población.

• Las principales causas de muerte en la población mayor en México estuvieron dominadas por enfermedades no transmisibles (ENT), especialmente de tipo cardiovascular y metabólico –como lo es la diabetes-.

• Existe al menos, previo a la promoción del juicio de amparo que dio origen al presente recurso de revisión, un reconocimiento por parte de un organismo protector de derechos humanos en contra de la autoridad responsable con motivo de la violación al derecho a la salud de una persona adulta mayor.

126. De lo anterior se desprende que existe una percepción de "poco" respeto hacia los derechos de las personas mayores, así como un porcentaje considerable de negación injustificada de atención médica respecto de este grupo etario; y que una de las principales causas de muerte en dicha población son las enfermedades no transmisibles, especialmente de tipo cardiovascular y metabólico y que un sistema de salud insuficiente o con acceso limitado eleva significativamente la probabilidad de desarrollar dichas enfermedades.

127. 10.2 Caso Concreto. Contexto subjetivo.

128. Por lo que hace al contexto subjetivo, éste se refiere al ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser violentada en sus derechos humanos.

129. Esto es, la situación particular que enfrentan las partes para abordar tal cuestión, se pueden identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso, así como identificar otros factores particulares, reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia o discriminación.

130. En el caso en concreto, este Tribunal Colegiado advierte de los hechos narrados, así como de las pruebas que obran en el expediente electrónico del juicio de amparo de origen los siguientes hechos:

• En auto de seis de diciembre de dos mil veintitrés el Juzgado de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano a la parte quejosa para el efecto de que: *"a juicio del médico tratante y bajo su más*

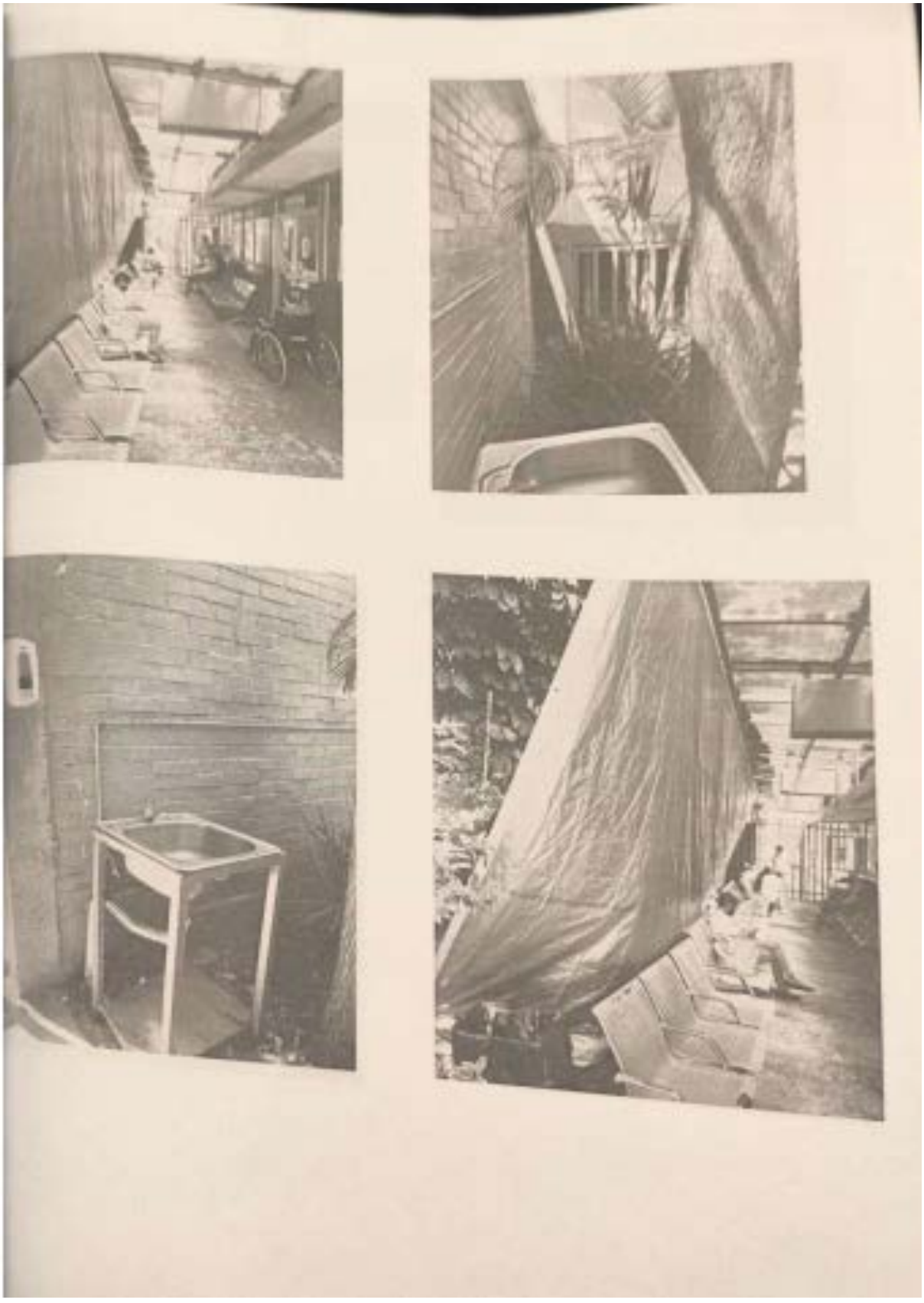
estricta responsabilidad, se le proporcionen las atenciones médicas pertinentes e integrales, para atender el padecimiento que adujo; así como, se le proporcionen oportunamente y de manera completa los medicamentos que requiera para su tratamiento."

• Dicho auto fue notificado a las autoridades responsables el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

• Sin embargo, **hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés le fueron entregados los insumos a la parte quejosa** (lo anterior se desprende de la Constancia de Recepción que acompañó la autoridad Encargada en la Unidad Jurídica en la Representación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado recibida por el Juzgado de Distrito el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro y registrada con el número de promoción 3848).

• Al respecto, el autorizado de la parte quejosa, a través de diversos escritos(53) denunció que la atención médica recibida por el quejoso era violatoria de sus derechos humanos, pues se realizaba en espacios insalubres. Lo cual pretendió acreditar con la inspección judicial que ofreció, de la cual se digitaliza e inserta el acta correspondiente:

SE SUPRIME
IMAGEN
POR CONTENER
DATOS
SENSIBLES





• Por su parte, a través de diversos escritos el autorizado de la parte quejosa manifestó, entre otras cuestiones:

• La falta de atención por parte de un especialista en **********.(54)

• La negativa de realizarle una prueba COVID;(55) así como, la **********(56) en el cuerpo del quejoso en virtud de que el tratamiento de **********(57) no estaba extrayendo la cantidad de agua necesaria; y al efecto se le indicó como única medida permanecer en el hospital para la realización del **********,(58) pero por el riesgo en la condición general de salud del quejoso, sus familiares optaron por llevarlo a su domicilio para realizar el tratamiento respectivo.

• Que ante la dilación en el otorgamiento de citas y el deterioro en la salud del quejoso –la aparición de **********(59)- se acudió ante un médico privado para su revisión(60) (lo cual acreditó con la receta exhibida a través de diverso escrito registrado en el Libro de Correspondencia del Juzgado de Distrito con el número de promoción 9112).

• En diverso escrito el autorizado de la parte quejosa manifestó que el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro se le realizaron al quejoso los estudios de laboratorio previos a la consulta con el médico especialista en **********(61) y que en dichos estudios se identificó la presencia de **********(62) –lo cual acreditó con el Anexo 3 que acompañó a su escrito-; sin embargo, que en su consulta programada no le fue prescrito ningún medicamento respecto de dichas **********.(63) Asimismo, se manifestó que entre el cuatro y el diez de abril se realizaron diversas llamadas a la empresa **********,(64) debido a que, después del ajuste realizado, el aparato de **********(65) del quejoso presentaba errores al ejecutar el procedimiento y que el personal de la empresa manifestó que era probable que la programación no fuera la adecuada, por lo que sería necesario que el doctor responsable realizara el ajuste debido. Que el once de abril de dos mil veinticuatro ante la presencia de malestar, se interrumpió la **********(66) del quejoso y su hijo y esposa lo trasladaron al área de urgencias del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez".(67)

• Del expediente clínico del quejoso remitido por el Titular de la Unidad Jurídica de la Representación Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Zona Poniente de la Ciudad de México y con sello de recepción de trece de mayo de dos mil veinticuatro, se desprende que el once de abril de dos mil veinticuatro fue ingresado el quejoso al área de urgencias en *"condición grave del paciente por* **********(68) *con fecha del 11/04/2024"* (Resumen Clínico de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro).

• De la "Hoja de Egreso Hospitalario" que obra en el expediente clínico del quejoso se desprende que el cinco de mayo de dos mil veinticuatro falleció el quejoso con los siguientes "Diagnósticos Finales al Egreso" (foja 273 del expediente clínico):

AFECCIÓN PRINCIPAL	**********(69)
SEGUNDO	**********(70)
TERCERO	**********(71)

131. En virtud de lo hasta aquí expuesto se advierte la existencia de indicios que apuntan a una inadecuada prestación de los servicios de salud a favor del quejoso.

132. Una vez estudiado lo anterior, se procede al análisis del concepto de violación formulado por la parte quejosa, el cual se realizará tomando en consideración el carácter interseccional de las características del quejoso que lo situaron en una posición especial de vulnerabilidad.

133. DÉCIMA. Estudio de Fondo.

134. En su concepto de violación la parte quejosa señala que la falta de debida diligencia de las autoridades responsables ha violado su derecho a la salud y se le ha colocado en un grave riesgo con relación a su derecho a la vida, al no proporcionarle los insumos para la realización de su tratamiento de **********.(72)

135. En efecto, la parte quejosa sostiene que el no realizar el tratamiento que requiere, su salud y su vida corren un riesgo inminente, pues la autoridad responsable ha sido omisa en culminar con el trámite respectivo ante la empresa **********(73) y agilizar la entrega inmediata de los suministros; no obstante haber cumplido con el protocolo exigido por el Director del Hospital General "Fernando Quiroz Gutiérrez".

136. En tal sentido, la parte quejosa sostuvo que las autoridades responsables han violado sus derechos a la salud, vida e integridad personal.

137. Es **fundado** el concepto de violación formulado relacionado con la violación al derecho a la salud e integridad personal.

138. 11.1 Violación del derecho a la salud.

139. El artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece el derecho que toda persona tiene a la salud.

140. A su vez, los numerales 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponen la obligación de los Estados miembros de proporcionar a las personas el más alto nivel posible a la salud física y mental, a través de la asistencia y servicios médicos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 25.1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...".*

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

*"**Artículo 12.***

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen* ***el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.***

2. *Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

(...)

d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad"*

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Artículo 10. *"Derecho a la Salud.*

1. *Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como* ***el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.***

2. *Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*

a. *La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad..."*

141. De igual forma, el derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 4°, párrafo cuarto, de nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y, en el ámbito legislativo, en el artículo 1° de la Ley General de Salud, que establece las bases y modalidades para que las personas accedan a los servicios de salud y la participación de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

142. A continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

*"**Artículo 4o.** (...) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución (...)."*

Ley General de Salud.

*"**Artículo 1o.-** La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."*

143. La citada legislación dispone que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad asegurar el bienestar físico y mental de las personas para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; prolongar y mejorar la calidad de la vida humana; proteger y acrecentar los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

144. Por "servicios de salud" deben entenderse todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

145. Esos servicios se clasifican en tres tipos: i) atención médica, ii) salud pública y iii) asistencia social.

146. Por atención médica se entiende el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Las actividades de atención médica son: preventivas (incluyen las de promoción general y las de protección específica), curativas (que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno), de rehabilitación (que incluyen acciones tendientes a corregir la invalidez física o mental) y paliativas (que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario).

147. Lo anterior se desprende de los artículos 2, 23 y 24 de la Ley General de Salud, a saber:

*"**Artículo 2**. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

*I. El bienestar **físico y mental** de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

(...)

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

*"**Artículo 23**. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad."*

*"**Artículo 24**. Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:*

I. De atención médica;

II. De salud pública, y

III. De asistencia social."

148. Para verificar la exigibilidad legal del derecho a la salud en el juicio de amparo, es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración.

149. Sirve de apoyo la tesis LXVIII/2009, con número de registro digital 165826, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Tomo XXX, diciembre de 2009, página 6, de rubro y texto siguientes:

*"**DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.** El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica."*

150. Así como la tesis número P. XVIII/2011, con número de registro digital 161330 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 32, que establece:

*"**DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.** La justiciabilidad del derecho a la salud no tiene manifestaciones idénticas cuando su violación se denuncia por los ciudadanos en vía de amparo y cuando se reclama por otras vías como por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad. Para determinar qué tipo de pretensiones pueden estudiarse en vía de amparo hay que constatar no sólo que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas, sino también que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía. Lo anterior es así, porque el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de actos y normas con efectos únicamente para el caso concreto, como lo establecen los artículos 103, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo; sin embargo, ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto. Pero este tipo de efectos, que podrían denominarse ultra partes, deben ser colaterales y estar unidos por una relación de conexidad fáctica o funcional con los efectos inter partes, es decir, no pueden ser efectos central o preliminarmente colectivos. Ello es así, porque la Constitución General de la República reserva la posibilidad de impugnar las normas de manera que puedan ser declaradas inválidas con efectos erga omnes a una serie acotada de órganos legitimados, por la vía de las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad."*

151. De los criterios antes transcritos, se puede advertir que la plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional.

152. Al respecto, de los hechos narrados se advierte que, la parte quejosa se duele de la omisión de brindar atención médica pronta, adecuada e integral, así como de la omisión de suministrar medicamentos e insumos por conducto de la empresa **********.(74)

153. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente electrónico del juicio de amparo se advierte lo siguiente:

• En auto de seis de diciembre de dos mil veintitrés el Juzgado de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano a la parte quejosa para el efecto de que: *"a juicio del médico tratante y bajo su más estricta responsabilidad, se le proporcionen las atenciones médicas pertinentes e integrales, para atender el padecimiento que adujo; así como, se le proporcionen oportunamente y de manera completa los medicamentos que requiera para su tratamiento."*

• Dicho auto fue notificado a las autoridades responsables el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

• Sin embargo, **hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés le fueron entregados los insumos a la parte quejosa** (lo anterior se desprende de la Constancia de Recepción que acompañó la autoridad Encargada en la Unidad Jurídica en la Representación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado recibida por el Juzgado de Distrito el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro y registrada con el número de promoción 3848).

154. Por lo que, se advierte que se violó en perjuicio de la parte quejosa su derecho a la salud, así como integridad, pues quedó acreditado que los insumos que requería le fueron entregados **diez días después de notificada la suspensión de plano y de oficio concedida por el Juzgado de Distrito**.

155. Pues si bien, se advierte que se llevó a cabo la entrega de dichos insumos, ésta se realizó de forma tardía; así como también se advierten indicios que apuntan a que las autoridades responsables fueron omisas en brindar la atención médica pronta, adecuada e integral, en atención a las particularidades de la parte quejosa, al tratarse de un adulto mayor enfermo.

156. De acuerdo con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes precisados, y que orientan la determinación de este tribunal; se advierte que, no se colma el mandato que contienen los preceptos Constitucionales, legales e internacionales antes mencionados, porque las acciones de las autoridades responsables no se encuentran enfocadas a garantizar la atención médica pronta, adecuada e integral acorde con las enfermedades del quejoso a efecto de garantizarle un bienestar físico, así como tomando en consideración las características particulares que lo sitúan en un mayor grado de vulnerabilidad respecto del resto de la población.

157. Pues aun cuando se llevó a cabo la entrega de los insumos que requirió en un primer momento, la misma se realizó de forma tardía, así como de autos se advierten indicios que permiten apuntar que las responsables no llevaron a cabo todas las acciones necesarias para garantizar el goce del derecho a la salud del quejoso.

158. Con base en lo expuesto se concluye que, las autoridades responsables debían atender los dispositivos constitucionales, legales e internacionales, antes referidos, con la finalidad de tratar en su totalidad de forma continua y periódica; es decir, sin interrupciones, los tratamientos y medicamentos que requería el quejoso, así como practicarle los estudios médicos necesarios, con el propósito de darle todos los medios necesarios que lo permitieran gozar del mayor nivel de salud posible en atención a su edad y a los padecimientos que sufría.

159. En efecto, se considera que las responsables incurrieron en el acto negativo u omisión que se les atribuye, debido a que no demostraron que realizaron todos los actos para lograr el pleno ejercicio del derecho humano de salud del quejoso, por lo que se encuentra acreditada la transgresión a las obligaciones previstas en los artículos 4° constitucional, 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

160. 11.2 Reconocimiento de la calidad de víctima.

161. Como hasta aquí se ha expuesto, la reforma constitucional de junio de dos mil once estableció por escrito una serie de obligaciones para el Estado Mexicano relativas al reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución y los tratados internacionales de los que nuestro país sea Parte, favoreciendo en todo momento su interpretación más amplia en favor de las personas; así como la imposición para que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (artículo 1o. constitucional).

162. Al respecto, al resolver la contradicción de tesis –ahora contradicción de criterios-, 440/2018, por mayoría de cuatro votos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, por lo que hace al Poder Judicial de la Federación en lo relativo a sus obligaciones en materia de derechos humanos, así como los mecanismos a través de los cuales garantiza y hace efectiva su protección y reparación, sus atribuciones están señaladas, primordialmente, en el título tercero, capítulo IV, de la Constitución; dentro de las que se destaca la facultad para resolver –entre otras– las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos fundamentales de las personas, a través del juicio de amparo.

163. Asimismo, hizo hincapié en que, ello no significa que la protección de derechos fundamentales a través del Poder Judicial de la Federación se limita a sus resoluciones, ya que la complejidad estructural de la Norma Fundamental y la multiplicidad de deberes que impone a las distintas funciones del Estado, provoca que la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar posibles violaciones sea más extensa. Incluso, las decisiones judiciales que adoptan los operadores de amparo pueden impactar o relacionarse con otras materias vinculadas a la protección de bienes o valores constitucionales.

164. En efecto, se precisó que la Norma Fundamental ha depositado en el legislador ordinario el diseño de los instrumentos secundarios en los que se indiquen sujetos, facultades, mecanismos y demás elementos para el efectivo cumplimiento de los distintos imperativos constitucionales y jurídicos, los cuales pueden estar comprendidos en una diversidad de disposiciones que no necesariamente pertenecen

a un mismo ordenamiento, sino que pueden conformar sistemas normativos más extensos por el nexo y afinidad que existe entre los sujetos, objetos, definiciones y fines que cada ley prevé.

165. La Primera Sala hizo énfasis en que si el objetivo del juicio constitucional de amparo consiste en detectar y, en su caso, restituir a la persona que alega haber sufrido violaciones en su esfera de derechos y que, al hacer esto, se reconoce su carácter de sujeto pasivo o víctima frente a la autoridad, debido a su posición subordinada frente el acto de autoridad.

166. En efecto, se señaló que de la conceptualización para la palabra víctima se desprende de las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 73, 74 y 77 de la Ley de Amparo, de los cuales se advierte:

a) La finalidad del juicio es amparar y proteger a la parte quejosa, si procediere, contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (incluso cuando se trate de aquéllos de carácter federal que vulneren y restrinjan la soberanía de los Estados o la actual Ciudad de México y viceversa) y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

b) El efecto de la concesión de amparo es restituir en el goce del derecho violado y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación (actos positivos) u obligar a la autoridad a respetar y cumplir el derecho de que se trate (actos negativos u omisivos).

167. En tal sentido se señaló que si la parte quejosa demuestra su pretensión, entonces adquiere la naturaleza de víctima, precisamente, por la violación a sus derechos humanos y las garantías de protección, lo cual dará lugar a un efecto determinado para que dichas transgresiones sean reparadas.

168. Se precisó que la Ley General de Víctimas define "víctima" como aquellas personas físicas o morales que cumplan con las siguientes características:

a) Personas físicas:

• Víctima directa: la persona que sufrió daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

• Víctima indirecta: los familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa y que tengan una relación inmediata con ella;

• Víctima potencial: personas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, y;

b) Personas morales o jurídicas: grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectados en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

169. La Primera Sala dispuso que, como se desprende de los rasgos distintivos anotados, para considerar que una persona es "víctima" de conformidad con la ley mencionada, en términos generales, es necesario que acredite el daño, menoscabo (económico, físico, mental, emocional) o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, con independencia de si la persona se encuentra en un proceso judicial o administrativo, ya sea por haber sido sujeto pasivo en un delito o por haber sido violados sus derechos humanos.

170. Además señaló que en términos muy similares a la Ley de Amparo, el artículo 6°, fracción XXI, de la Ley General de Víctimas(75) define "violación de derechos humanos" a todo acto u omisión que afecte los derechos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la cual puede provenir tanto de un servidor público en ejercicio de sus funciones o atribuciones o de un particular que ejerza funciones públicas o sea instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de éste.

171. De igual manera, que el artículo 110 de la Ley General de Víctimas señala a qué autoridades compete calificar a las personas que han sufrido algún tipo de daño o menoscabo, ya sea del delito o por violación a sus derechos humanos.(76)

172. Que la fracción III de esa disposición establece que el reconocimiento de la calidad de víctima para efectos de la ley relativa se lleva a cabo, entre otros, a través de la determinación del Juez de amparo que tenga los elementos para acreditarlo, de lo que se obtiene que la Ley General de Víctimas advierte la competencia con que cuentan los juzgadores de amparo para reconocer, a través de sus determinaciones la calidad de víctima a la parte quejosa, exclusivamente cuando cuente con los elementos para acreditar esta circunstancia.

173. Entonces, en lo trascendental, el sentido de la porción el juzgador en materia de amparo que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima, prevista en el artículo 110, fracción III, se enfoca en las atribuciones constitucionales y legales del juzgador federal que provienen de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, para lograr que la "víctima" sea reconocida a través de la protección constitucional, lo que realiza en ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para la protección de los derechos humanos violados y sus garantías de protección y que se imprimirá en el producto final de su labor interpretativa: la sentencia.

174. La Primera Sala precisó que, para tales efectos, debe reiterarse que el juzgador concederá el amparo a partir de los hechos con los que se acredite que fue afectada en el goce y ejercicio de sus derechos humanos por parte de quien hubiere realizado el acto de autoridad en términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo, lo cual permitirá a la persona justiciable o a las víctima indirectas, además de la reparación a través de la resolución constitucional, acudir a los medios que estime conducentes para efectos de la Ley General de Víctimas o como presupuesto para otras acciones legales.

175. La Primera Sala hizo énfasis en que la calidad de víctima no la adquiere la parte quejosa porque lo indique la Ley General de Víctimas, sino en virtud de lo que establecen tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo, ya que el juzgador constitucional cuenta con facultades y obligaciones para pronunciarse en torno a las transgresiones alegadas por la parte quejosa y, con base en ellas, determinar

si ha sido víctima por violaciones a sus derechos humanos desde la función protectora del juicio de amparo.

176. Mientras que la Ley General de Víctimas reconoce a la sentencia judicial federal de amparo un valor relevante para sostener que la persona tiene la calidad a que refiere el artículo 110, fracción III, y a ser tratada, de ser el caso, como tal en lo conducente.

177. Esto es, como se ha dicho hasta este punto, la sentencia estimativa de amparo tiene una doble función: por un lado, determina que la persona quejosa es víctima por la violación a sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la cual tendrá un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional y, por otra, el reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas y ordenamientos conducentes, ya que en la resolución se expone y demuestra el daño o menoscabo sufrido, **pero sin prejuzgar los efectos que darán las autoridades administrativas correspondientes ni las reparaciones a que habrá lugar, si los familiares del quejoso fallecido o personas a quienes la ley otorgue tal potestad optan por acudir a las instancias respectivas.**

178. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 17/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2024688, de rubro y texto siguientes:

"VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si el Juez de amparo está facultado para reconocer la calidad de víctima a la parte quejosa en el juicio de amparo; ya que mientras uno fundó su decisión en la falta de disposición expresa en este sentido en la Ley de Amparo, el otro sostuvo que ello es viable de conformidad con la Ley General de Víctimas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la sentencia estimativa de amparo tiene una doble función, ya que, por un lado, determina que la persona quejosa es víctima por la violación a sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la cual tendrá un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional y, por otro, concede el reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas, ya que en la resolución se expone y demuestra el daño o menoscabo sufrido.

Justificación: Si bien la Ley de Amparo no establece una definición expresa de la palabra víctima por violaciones a derechos humanos, lo cierto es que el concepto se infiere de lo que señalan, principalmente, sus artículos 1o., 73, 74 y 77, ya que el objetivo del juicio de amparo consiste en detectar y, en su caso, restituir a la persona que alega haber sufrido violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, siempre y cuando hubiere procedido la protección constitucional. En complemento a lo anterior, de los artículos

1, 4 y 6 de Ley General de Víctimas se desprende, en términos generales, que la "víctima" será aquella persona que acredita un daño o menoscabo (económico, físico, mental, emocional) o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, con independencia de si la persona se encuentra en un proceso judicial o administrativo, ya sea por haber sido sujeto pasivo en un delito o por haber sido violados sus derechos humanos por alguna autoridad. Además, el artículo 110, fracción III, de la Ley General de Víctimas establece que el reconocimiento de la calidad de víctima para efectos de la ley relativa, se lleva a cabo, entre otros, a través de la determinación del Juez de amparo que tenga los elementos para acreditarlo, de lo que se obtiene que la Ley General de Víctimas advierte la competencia con que cuentan los juzgadores de amparo para reconocer, a través de sus determinaciones la calidad de víctima a la parte quejosa, exclusivamente cuando cuente con los elementos para acreditar esta circunstancia. De esta manera, la calidad de víctima no la adquiere la parte quejosa porque lo indique la Ley General de Víctimas, sino en virtud de lo que establecen tanto la Constitución General como la Ley de Amparo, ya que el juzgador constitucional cuenta con facultades y obligaciones para pronunciarse en torno a las transgresiones alegadas por la parte quejosa y, con base en ellas, determinar si ha sido víctima por violaciones a sus derechos humanos desde la función protectora del juicio de amparo; mientras que, a través de la Ley General de Víctimas, se reconoce a la sentencia judicial federal de amparo un valor relevante para sostener que la persona es víctima y a ser tratada, de ser el caso, como tal para los efectos correspondientes. Así, la sentencia estimativa de amparo tiene una doble función ya que por un lado, determina que la persona quejosa es víctima por la violación a sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la cual tendrá un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional y, por otro, concede el reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas, ya que en la resolución se expone y demuestra el daño o menoscabo sufrido, pero sin prejuzgar los efectos que darán las autoridades administrativas correspondientes ni las reparaciones a que habrá lugar, si la quejosa opta por acudir a las instancias que prevé dicha ley."

179. En virtud de lo expuesto y toda vez que se constató la violación al derecho a la salud e integridad de la parte quejosa es que resulta procedente **revocar** la resolución recurrida y **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal,** lo cual en el caso concreto, por sus características particulares consiste **en el RECONOCIMIENTO DEL DIFUNTO QUEJOSO COMO VÍCTIMA de la violación a su derecho a la salud e integridad.**

180. Lo anterior, para que, en su caso constituya un piso mínimo para el trámite ante otras instancias respecto de una posible reparación integral.

181. Ahora bien, por lo que hace al derecho a la vida, este Tribunal Colegiado estima que no existen en autos elementos suficientes que permitan arribar a la conclusión de que se violó dicho derecho; y, en su caso, tal declaratoria será materia de los procedimientos que las partes legitimadas para ello decidan emprender.

182. DÉCIMO PRIMERA. Violación al deber de respetar, promover, proteger y garantizar por parte del Juzgado de Distrito durante el trámite del juicio de amparo el derecho a la salud e integridad de la parte quejosa.

183. Este Tribunal Colegiado emitió la jurisprudencia I.20o.A. J/2K (11ª) de rubro "***DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.***", donde se establece como criterio jurídico:

"Criterio jurídico: *Este órgano jurisdiccional establece que los Jueces de Distrito, como poderes constituidos, están sujetos al cumplimiento de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, por lo cual deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos durante el trámite y resolución de los juicios de amparo, en la inteligencia de que su falta de cumplimiento puede remediarse por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivos casos, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, mediante la corrección y rectificación de la aplicación e interpretación de las leyes y los derechos humanos aplicables."*

184. Es decir, para este Tribunal Colegiado es de suma importancia que los Jueces de Distrito que conocen del principal mecanismo protector de derechos fundamentales (amparo), respeten, promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos que los justiciables demandan como vulnerados.

185. En apartados anteriores se ha puesto de manifiesto el contexto real del caso en su ámbito objetivo y subjetivo, demostrándose que existió por parte de las autoridades responsables una violación al derecho fundamental a la salud de la parte quejosa. Ello a partir del cúmulo de elementos probatorios y hechos que se desprenden del análisis de las constancias del juicio de amparo.

186. En este apartado se destaca la conducta omisiva de la Jueza de Distrito para cumplir con el conjunto de deberes a que se refiere el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(77)

187. Para ello se hace una relatoría de diversas promociones que fueron ingresadas por el autorizado de la parte quejosa ante el órgano jurisdiccional, así como los acuerdos que a ellas recayeron:

a) Promoción: Mediante escrito presentado vía electrónica por el autorizado de la parte quejosa el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se advierte un apartado intitulado "Actualización sobre la atención médica al señor **********",(78) del cual se desprende que se realizaron las siguientes manifestaciones:

i. Que el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro acudió el quejoso al área de urgencias debido a una **********(79) en virtud de que a través del tratamiento de **********(80) no se estaba extrayendo la cantidad de agua necesaria, así como también el quejoso presentaba **********(81) en diversas partes del cuerpo.

ii. Que debía realizarse una revisión médica al quejoso por parte del **********,(82) pero que ese día no acudió al hospital, por lo que se realizó por otro especialista.

iii. Que fue negada la realización de una prueba COVID.

iv. Que el área de urgencias del hospital es improvisada, ya que se encuentra a la intemperie, además de estar en condiciones insalubres.

v. Que el primero de marzo de dos mil veinticuatro se acudió con un médico privado especialista en ********** y **********(83) a fin de que realizara una valoración médica externa al quejoso y que el médico refirió que el medicamento que se había indicado para los malestares, posiblemente por una **********(84) no era el adecuado para los síntomas que presentaba. Asimismo, dicho médico privado informó que parte de la dieta que se le proporcionó al quejoso no era la adecuada, ya que el consumo de ciertos alimentos podían causarle algunas complicaciones a su padecimiento **********.(85)

vi. En virtud de lo narrado, el autorizado de la parte quejosa solicitó al Juzgado de Distrito: *"(...) ordene a las autoridades responsables, se refiera al señor* ********** (86) *a un hospital de alta especialidad (tercer nivel), como el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" del ISSSTE, a fin de recibir la mejor atención posible a su padecimiento".*

Determinación del Juzgado de Distrito: Respecto de las anteriores manifestaciones, el Juzgado de Distrito determinó en auto de seis de marzo de dos mil veinticuatro: *"Finalmente respecto de la solicitud de traslado del quejoso a otra unidad médica, se reserva proveer lo conducente hasta en tanto desahogue las vistas pronunciadas en auto de fecha cuatro de marzo pasado, así como la del presente proveído".*

b) Promoción: Mediante escrito presentado vía electrónica por el autorizado de la parte quejosa el ocho de marzo de dos mil veinticuatro a través del cual desahogó las vistas otorgadas en los autos de cuatro y seis de marzo de dos mil veinticuatro, se advierte el apartado intitulado "Actualización sobre la atención médica al señor **********",(87) del cual se desprende:

i. Que debido a la aparición de más **********(88) en el cuerpo del señor **********(89) y a que la valoración médica al respecto por parte del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" sería hasta el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se acudió el seis de marzo de dos mil veinticuatro a una consulta privada con una especialista en **********(90) a fin de que realizara una valoración médica.

ii. Se acompañaron a dicho escrito diversas fotos de las condiciones del Hospital, en desahogo al requerimiento formulado por la Jueza de Distrito respecto de la inspección judicial ofrecida; y al efecto, a través de las imágenes que se acompañaron, el autorizado del quejoso manifestó que el área de urgencias se encuentra a la intemperie, así como en condiciones insalubres.

iii. Se solicitó la modificación de la suspensión concedida en los siguientes términos: *"**Modificación de la suspensión.** 9. Con base en lo expuesto en el escrito anterior y en el presente, se solicita a este juzgado, con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Amparo,* ***ordenar a las autoridades responsables se refiera al señor*** **********(91) ***a un hospital de alta especialidad (tercer nivel) como el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de recibir la mejor atención posible a su padecimiento****."* (énfasis añadido)

Determinación del Juzgado de Distrito: En auto de doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Distrito admitió la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte quejosa y en atención a la solicitud de modificación a la suspensión formulada, determinó: *"Finalmente respecto de la solicitud de traslado del quejoso a otra unidad médica para una atención médica óptima, dígasele que,* ***dichas manifestaciones se tomaran en consideración al momento de resolverse el presente juicio de amparo,***

toda vez que la atención médica, así como el debido suministro de medicamento es la Litis del presente juicio, por lo que dicha petición será estudio de fondo, de este asunto." (énfasis añadido)

c) Promoción: Mediante escrito presentado vía electrónica el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el autorizado en términos amplios de la parte quejosa compareció ante el Juzgado de Distrito para actualizar sobre la atención médica brindada al quejoso y manifestó:

i. Que los insumos para el tratamiento de **********(92) del quejoso **se habían acordado para entregarse el día trece de cada mes; sin embargo, que por lo que hace al mes de marzo, se entregaron hasta el quince de marzo de dos mil veinticuatro**.

ii. Que el veinte de marzo de dos mil veinticuatro una especialista en **********(93) –médica privada- diagnosticó al quejoso la enfermedad **********(94) y determinó su tratamiento y que sobre la atención médica privada se debió a que en el Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" se programó una consulta hasta el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

iii. Que **tal y como se había expuesto en escritos previos, desde finales del mes de febrero, el quejoso presentaba complicaciones de salud**; siendo necesario trasladarlo al área de urgencias del Hospital responsable el once de abril de dos mil veinticuatro, en el cual, tras varias horas de espera, se informó que el quejoso permanecería en el área de urgencias, **ya que el área de medicina interna no contaba con camas disponibles**; al efecto, el autorizado manifestó:

*"(...) **Cabe precisar que la transferencia al área de medicina interna era urgente y necesaria, ya que debía continuarse con la** **********(95) **interrumpida durante la madrugada** –a fin de extraer las* **********(96) *acumuladas en su cuerpo- y diagnosticar la presencia de los síntomas debidamente informados al arribar al hospital –(...)-, signos probables, entre otras, de una posible* **********(97) *(...) (énfasis añadido)*

23. (...) el doctor **********(98) *(...) informó que la condición de salud del señor* **********(99) *era grave, ya que posiblemente se trataría de una* **********,(100) *lo cual se tendría que "verificar". Asimismo, informó que una vez que se le trasladara al área de medicina interna se le haría la* **********(101) *requerida, ya que el área de urgencias no era "limpia" para ello.*

(...)

29. Al acudir al hospital, tanto el doctor **********(102) *–doctor a cargo en ese momento- como el coordinador de medicina interna, me informaron verbalmente que durante la madrugada el señor* **********(103) *había presentado un* **********,(104) *producto de una* **********,(105) *al igual que un* **********,(106) ***siendo su condición médica muy grave*** *(se tuvo que* **********),(107) *incluso, con un* ***noventa por ciento de probabilidad de fallecimiento***. (énfasis añadido)

(...)

30. Con tal condición médica, se nos permitió, de forma extraordinaria, ver al señor **********(108) *dos personas, simultáneamente. Asimismo, **ante la eventualidad de su fallecimiento, se nos requirió permanecer en el hospital las 24 horas.** A lo largo del día no se nos proporcionó reporte alguno, verbal*

o escrito, de la condición médica del señor **********,(109) *generando un estado de angustia e incertidumbre en su familia.* (énfasis añadido)

(...)

35. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, durante la visita correspondiente, la doctora a cargo informó que la condición médica del señor **********,(110) *aun cuando presentaba leves "mejorías", seguía siendo muy grave, por lo que habría que monitorear su condición y que no se presentaran otras condiciones que pudieran complicar su salud, ya que al estar* **********(111) *había posibilidad de contraer alguna enfermedad que comprometa su salud, debido al flujo de personal médico y personas que visitan a sus familiares. Asimismo, las condiciones del área de medicina interna, al igual que las del área de urgencias,* ***como se informó en un escrito anterior, son insalubres (por ejemplo, la presencia de cucarachas), además de precarias e inadecuadas,*** *ya que se trata de un hospital con casi sesenta años de antigüedad (...).* (énfasis añadido)

36. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, durante la visita correspondiente, se pudo notar que le faltaba un **********(112) *al señor* **********,(113) *al preguntarle a una de las enfermeras respondió que muy probablemente se debió a las maniobras de* **********.(114) *Dicha situación no fue ni ha sido reportada aún, formalmente, por el personal médico a cargo.*

(...)

38. A la fecha, la condición médica del señor ***Sánchez,***(115) *conforme a los reportes médicos, verbales, sigue siendo muy grave.*

(...)

44. ***Es evidente que, tanto las autoridades responsables –mediante una atención médica adecuada y oportuna- como este juzgado –dictando una resolución oportuna- pudieron prevenir la condición médica de alta gravedad en la que hoy se encuentra el señor*** **********.(116) *(...) (énfasis añadido)*

(...)

46. Por tanto, ***este juzgado debe ordenar que las autoridades responsables garanticen el mayor nivel de atención médica al señor*** **********.(117) ***En este sentido, si medicamente no es posible trasladarlo a una unidad médica de alta especialidad del mismo instituto o una institución privada de reconocimiento (...) se le debe garantizar la valoración y atención médica por parte de un especialista, en el área de su padecimiento, de una unidad médica de alta especialidad del mismo instituto o una institución privada de reconocimiento (...).*** (énfasis añadido)

(...)

50. Finalmente, se solicita a este juzgado se reconozca la calidad de víctimas a cada una de las personas familiares del señor **********,(118) *a fin de garantizar, de manera inmediata, las medidas de ayuda, asistencia y atención por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al igual que todos sus derechos, de conformidad con la Ley General de Víctimas. Al respecto, se precisan sus nombres:*

**********(119) *(esposa),* ********** *(hija),*(120) ********** *(hija)*(121) *y* **********(122) *(hijo).”*

Determinación del Juzgado de Distrito: En auto de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro el Juzgado de Distrito ordenó agregar a los autos el escrito narrado con anterioridad y tuvo por hechas las manifestaciones de la parte quejosa, finalmente realizó un requerimiento en los siguientes términos:

“Por otra parte, se advierte que mediante proveído de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se concedió la suspensión de plano a la parte quejosa para el efecto de que “a juicio de médico tratante y bajo su más estricta responsabilidad, se le proporcionen las atenciones médicas pertinentes e integrales, para atender el padecimiento que aduce; así como, se le proporcionen oportunamente y de manera completa los medicamentos que requiera para su tratamiento.”

En ese sentido, con copia del escrito de cuenta, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Amparo y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos de lo dispuesto en su artículo 2°, REQUIÉRASE al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Director del Hospital “Fernando Quiroz Gutiérrez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que en el término de TRES DÍAS, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la legal notificación del presente proveído, informe lo relativo a la suspensión de plano otorgada a la parte quejosa, pronunciándose respecto de las manifestaciones realizadas por la accionante.

Apercibida de que de no dar cumplimiento al requerimiento formulado en el término que se le otorga, en el nuevo requerimiento que se le formule se les impondrá una multa de CINCUENTA VECES el valor de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, fracción I, 259 de la Ley de Amparo”

d) Promoción: Mediante escrito presentado vía electrónica por el autorizado de la parte quejosa el treinta de abril de dos mil veinticuatro manifestó:

“(...)

6. El mismo veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la esposa del señor **********,(123) *sus dos hijas y quien suscribe el presente escrito, sostuvimos la reunión informativa con la doctora a cargo con relación a las dos intervenciones ya referidas supra. Sin embargo, la doctora nos comunicó que las mismas se pospondrían ante la presencia de una* **********(124) *que había agravado, severamente, la condición médica del señor* **********.(125) *Incluso,* ***aumentando a un noventa y ocho por ciento la probabilidad de su fallecimiento.*** (énfasis añadido)

(...)

10. Asimismo, se le preguntó sobre la posibilidad de realizarle al señor **********(126) *un* **********,(127) *a fin de conocer, con mayor precisión, los* **********.(128) *La respuesta fue que no era posible,* ***ya que el hospital no cuenta con los aparatos para realizar tal estudio;*** *en este sentido, realizarlo implicaría trasladar en ambulancia al señor* **********(129) *a otra unidad médica, pero que con tal condición de gravedad no era factible.* (énfasis añadido)

(...)

13. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, a pesar de no contar con el expediente clínico y el informe médico solicitados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la familia del señor **********(130) *recibió la asesoría médica (segunda opinión) privada, por parte de un médico especialista en medicina* **********.(131) *La observación principal fue con relación a los severos daños derivados del largo tiempo que habría durado el* **********,(132) *ante la* **********(133) *por un tiempo mayor a los seis minutos. Por ello, el especialista recomendó contar con alguno de los tres estudios* **********(134) *siguientes: 1.* **********;(135) *2.* **********;(136) *3. Evaluación clínica. Lo anterior a fin de adoptar ciertas decisiones relevantes, con base en la mayor información posible (suficiente, clara, oportuna y veraz –numeral 3 de la Carta de los Derechos de los Pacientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado-).*

14. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, durante la visita correspondiente, la doctora a cargo informó, verbalmente, que, si bien había una disminución en la producción de **********,(137) *a consecuencia de la* **********,(138) *la condición médica del señor* **********(139) *seguía siendo de gravedad. Incluso refirió un noventa y seis por ciento de probabilidad de fallecimiento.*

15. Derivado de la asesoría médica (segunda opinión) privada, se le planteó a la doctora a cargo la realización de la evaluación clínica por parte de un **********,(140) *ya que, como se mencionó supra, por la condición de gravedad reportada el viernes pasado no era posible trasladar al señor* ***Sánchez***(141) *a otra unidad médica.* ***Sin embargo, informó que el hospital no cuenta con un especialista en* **********.(142) *Asimismo, sorpresivamente, dijo que, para tener la certeza del* **********,(143) *haría los trámites administrativos para solicitar la realización del* **********(144) *en otra unidad médica.* (énfasis añadido)

16. Ante una condición médica de gravedad, al igual que una situación de riesgo que supondría trasladar al señor **********(145) *a otra unidad médica, dicho hace solo cuatro días por la propia doctora a cargo,* ***se solicita a este juzgado ordenar a las autoridades responsables garantizar, en el mismo hospital donde actualmente se encuentra, la valoración médica por parte de un especialista en el área de* **********,(146) ***de una unidad médica de alta especialidad del mismo instituto o una institución privada de reconocimiento (con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), previa consulta y aceptación de su familia.*** (Énfasis añadido)

17. Finalmente, se solicita a este juzgado ordenar a las autoridades responsables hacer la entrega, inmediata, del expediente clínico y el informe médico solicitados."(147)

Determinación del Juzgado de Distrito: Dicho escrito se agregó en auto de treinta de abril de dos mil veinticuatro y al efecto se determinó:

"(...)

Agréguese a los autos el escrito de cuenta, signado electrónicamente por el autorizado en amplios términos de la parte quejosa, mediante el cual, realiza diversas manifestaciones y solicita se le requiera

a las autoridades responsables el informe médico de la parte quejosa, asimismo, la valoración por parte de un especialista en el área de **********.(148)

Al respecto, ***una vez que las autoridades responsables desahoguen el requerimiento formulado en auto de veintiséis de abril del año en curso, se proveerá lo conducente****."* (énfasis añadido)

188. Finalmente, como se señaló en los antecedentes, del expediente clínico del quejoso se desprende que **falleció el cinco de mayo de dos mil veinticuatro.**

189. Conforme a lo anterior se pone de manifiesto que estando vivo el quejoso se clamaba para detener la violación al derecho a la salud que estaba sufriendo con motivo de enfermedades crónicas.

190. No obstante que había sido decretada la suspensión de plano, la Jueza de Distrito mantuvo una conducta procesal pasiva frente al cúmulo de acontecimientos emergidos de los actos reclamados.

191. Los deberes de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales no se colman con la sustanciación y resolución de un juicio de amparo. En casos como este donde está en peligro incluso la vida, la persona juzgadora debe ser sensible a la realidad en que vive la parte quejosa con motivo de una violación constante de un derecho fundamental.

192. Las presentes consideraciones se emiten ante una conducta omisiva para requerir e investigar los hechos que durante la sustanciación del juicio de amparo estaban aconteciendo conforme a lo expresado por el quejoso y su autorizado; no así para fincar alguna responsabilidad a la Jueza de Distrito.

193. El Poder Judicial de la Federación debe ser sensible a los reclamos de las personas; no solamente se deben proteger los derechos fundamentales a partir del acto reclamado, de las pruebas que exhiba la parte quejosa, de los informes justificados y de las constancias que se exhiban con ellos. Más bien, la protección debe ser incluso en la sustanciación del juicio con motivo de los hechos que se vayan presentando de manera posterior a la emisión del acto reclamado; a mayor razón en asuntos donde se ventilen derechos como la salud, integridad y vida de una persona adulta mayor.

194. DÉCIMO SEGUNDA. Efectos. Cuando se concede el amparo en términos del artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo(149) deben fijarse los efectos o medidas en que se traduce dicha concesión; en ese sentido, es que la doctrina constitucional indica que el Tribunal Colegiado debe especificar cuáles serán los medios para la reparación del derecho humano violentado, en este caso, el derecho humano a la salud.

195. En el caso concreto las circunstancias particulares son las siguientes:

1. El quejoso falleció durante el trámite del juicio de amparo.

2. En esta sentencia se ha reconocido vulnerado el derecho fundamental a la salud e integridad del quejoso.

3. Se reconoció que el Juzgado de Distrito asumió una postura pasiva frente a las peticiones del autorizado de la parte quejosa en relación con el traslado de Hospital del promovente, así como de las violaciones que sufrió a su derecho a la salud e integridad.

196. De conformidad con lo anterior, el efecto que tendrá la concesión de este amparo es:

a) La declaratoria en el sentido de que el quejoso fue víctima de violación al derecho fundamental a la salud e integridad. Ello para que, en su caso, sus familiares o personas legitimadas para ello, si así lo deciden, acudan a las instancias administrativas respectivas; sin que ello implique que este Tribunal Colegiado esté obligando a las autoridades a actuar en un determinado sentido. Más bien, está dejando en libertad a los familiares o a quien corresponda para, de así decidirlo, insten los procedimientos respectivos.

b) Se conmina al Juzgado de Distrito para que en los subsecuentes asuntos similares al presente ostente un papel activo durante el trámite del juicio de amparo y por tanto emita las determinaciones conducentes a través de las cuales respete, promueva, proteja y garantice los derechos fundamentales de las personas justiciables.

197. Los efectos anteriores, pues incluso este Tribunal Colegiado advierte que mediante escrito presentado por el autorizado en términos amplios de la parte quejosa el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro –fecha en que ya se encontraba internado el quejoso en el Hospital General "Fernando Quiroz Gutiérrez"- se solicitó al Juzgado de Distrito el reconocimiento de calidad de víctimas a sus familiares; ello, en atención a la afectación a los derechos fundamentales que adujo el autorizado respecto de los familiares del quejoso.

198. Tal como se advierte de la transcripción de la parte conducente de dicho escrito:

"50. Finalmente, se solicita a este juzgado se reconozca la calidad de víctimas a cada una de (sic) personas familiares del señor **********,(150) *a fin de garantizar, de manera inmediata, las medidas de ayuda, asistencia y atención por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al igual que todos sus derechos, de conformidad con la Ley General de Víctimas. Al respecto, se precisan sus nombres:* ********** *(esposa),*(151) ********** *(hija),*(152) **********(153) *(hija) y* ********** (154) *(hijo)."*

199. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución recurrida en virtud de lo expuesto en la **CONSIDERACIÓN SÉPTIMA** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la **UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a la parte quejosa, en los términos y para los efectos precisados en la **CONSIDERACIÓN DÉCIMO SEGUNDA** de la presente ejecutoria.

Notifíquese; y electrónicamente a la parte recurrente con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido y determínese el criterio de valoración que le corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

Así por unanimidad de votos del Magistrado Presidente **Fernando Silva García**, quien formula voto concurrente, la Jueza en funciones de Magistrada **Yuritze Arcos López**, de conformidad con el **Oficio SEADS/4401/2024** y el Secretario en funciones de Magistrado **Israel Hernández González**, de conformidad con el **Oficio SEADS/4400/2024**, suscritos por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, lo resolvió en sesión celebrada por videoconferencia, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman el Magistrado, la Jueza en funciones de Magistrada y el Secretario en funciones de Magistrado, ante la Secretaria de Tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución, se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe**.

En esta misma data, la licenciada Lourdes Jimena Hernández Ornelas, secretaria de tribunal adscrita al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales y sensibles.

_____

1. Nombre de la parte quejosa.

2. Tratamiento médico.

3. Padecimiento del quejoso.

4. Padecimiento del quejoso.

5. Denominación de persona moral.

6. Denominación de persona moral.

7. Dato relacionado con el estado de salud del quejoso.

8. Denominación de persona moral.

9. Tratamiento médico.

10. Tratamiento médico.

11. Tratamiento médico.

12. Padecimiento de la parte quejosa.

13. Denominación de persona moral.

14. Tratamiento médico.

15. Tratamiento médico.

16. Nombre de la parte quejosa.

17. Tratamiento médico.

18. Nombre de la parte quejosa.

19. **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.
Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
[...].
III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

20. Nombre de autorizado de la parte quejosa.

21. Nombre de autorizado de la parte quejosa.

22. Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
(...)
d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

23. Nombre de parte quejosa.

24. Tratamiento médico de la parte quejosa.

25. Nombre de quejoso.

26. *Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*
(...)
VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y
VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

27. *"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."
"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
(...)".

28. ***Artículo 8. Garantías Judiciales.***
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."
*"**Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

29. Lo anterior tal como se advierte, a modo de ejemplo, de los siguientes casos: Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam; Caso Gangaram Panday Vs. Surinam; Caso El Amparo Vs. Venezuela; Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú; Caso Blake Vs. Guatemala; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. *Guatemala; entre otros.*

30. Lo anterior tal como se desprende, a manera de ejemplo de los siguientes casos: Caso Baldeón García Vs Perú; Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú; Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, entre otros, así como de las jurisprudencias de rubros "DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA.", "VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y ASPECTOS QUE ABARCA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO." y tesis de rubro "VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS."

31. Dicho tema fue abordado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 132/2023, undécima época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, septiembre de 2023, tomo II, página 2010, cuyas consideraciones son orientadoras y el rubro es: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL."

32. *Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*
(...)
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
(...)
"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:
(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho.
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica de la persona quejosa en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad de la persona quejosa, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que la persona quejosa no evada la acción de la justicia.
En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

33. Tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte han entendido históricamente que la medida de reparación por excelencia en el juicio de amparo es precisamente la restitución del quejoso en el goce del derecho violado. A manera de ejemplo, véanse las siguientes tesis, que van desde la quinta hasta la décima época: "SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS RESTITUTORIOS DE LAS.". [Quinta Época, Registro: 315759, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 349]; "AMPARO. EFECTOS RESTITUTORIOS DEL". [Sexta Época, Registro: 802420, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XII, Tercera Parte, Materia(s): Constitucional, página 13]; "SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS". [Séptima Época, Registro: 245196, Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Séptima Parte, Materia(s): Común, página: 441]; "SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA QUE EL QUEJOSO NO PROBO SUS DERECHOS DE POSESION SOBRE UNA PARCELA. SUS EFECTOS COMPRENDEN LA RESTITUCION EN LA POSESION DE LA MISMA SI ESTA LE FUE QUITADA EN EJECUCION DE LA RESOLUCION RECLAMADA". [Octava Época, Registro: 206710, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, septiembre de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: 3a. L/93, página 15]; "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.". [Novena Época, Registro: 197245, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 90/97, página 9]; y "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." [Décima Época, Registro: 2009129, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Común Tesis: 2a. XXVI/2015 (10a.), página 1698].

34. "**SENTENCIAS DE AMPARO.**" **[**Quinta Época, Registro: 810816, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Materia(s): Común, página 11**]**.

35. De acuerdo con Kai Möller, la "aproximación dominante" (*dominant narrative*) sobre los derechos fundamentales sostiene cuatro tesis centrales que ya han sido superadas en la teoría moderna teoría de los derechos: **(i)** éstos tienen un *alcance limitado* porque solamente protegen ciertos intereses especialmente importantes para los individuos; **(ii)** los derechos imponen exclusiva o principalmente *obligaciones negativas* a cargo del Estado; **(iii)** los derechos *únicamente operan entre los ciudadanos y el Estado* y no en las relaciones entre particulares; y **(iv)** los derechos fundamentales tienen una *especial fuerza normativa*, de tal manera que sólo en circunstancias muy especiales pueden ser desplazados por otras normas o principios. Al respecto, véase Möller, Kai, *The Global Model of Constitutional Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2012, p. 2.

36. Möller, *op. cit*., p. 5.

37. Al respecto, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2014, p. 203.

38. Lo anterior tal como se advierte al resolver el amparo en revisión 377/2017 por unanimidad de votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39. Caso Kruslin v. Francia, aplicación 11801/85, 24 de abril de 1990, párrafo 39.

40. Caso El Amparo vs Venezuela, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184, párrafo 239 y punto resolutivo 5; Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párrafo 582 y punto resolutivo 11; Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párrafo 374 y punto resolutivo 7; Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C, No. 215, párrafo 292 y punto resolutivo 10; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, No. 216, párrafo 278 y punto resolutivo 9; y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, No. 220, párrafo 260 y punto resolutivo 11; y García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 273, punto resolutivo 5.

41. Lo anterior sin que pase inadvertido que las autoridades responsables al rendir sus informes justificados señalan que los actos reclamados son inexistentes; sin embargo, por cuestión de método, dichas manifestaciones se estudiarán al analizar la certeza de los actos reclamados.

42. *"**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:*
I. Si quien recurre es la persona quejosa, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.
Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;
(...)
III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador o la juzgadora de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;
(...)
(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
V. Si quien recurre es la persona quejosa, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

43. Jurisprudencia **40/2000** del Pleno del Alto Tribunal Constitucional del país, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, página 32.

44. Tesis aislada **P. VI/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril del 2004, página 255.

45. Denominación de persona moral.

46. Denominación de persona moral.

47. Artículo 23.- El Director General es el representante legal del Instituto. Tiene a su cargo la planeación, organización, dirección y control a nivel estratégico, de los recursos del Instituto; el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en la propia Ley; y la coordinación de las Unidades Administrativas, de los Órganos Desconcentrados y de las Oficinas de Representación; a fin de garantizar a los trabajadores en activo, jubilados, pensionados y familiares derechohabientes sujetos a su régimen, el derecho a la seguridad social, como se establece en la Ley y demás normativa aplicable.
(...)
XXVI. Dar cumplimiento a las resoluciones firmes emitidas por las autoridades jurisdiccionales, en las que se condene al Instituto, sin perjuicio de poder delegar dichas facultades;
(...)."

48. Denominación de persona moral.

49. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

50. https://www.bienestar.gob.mx/pb/images/INAPAM/transparencia/PlanesProInf/DiagnsticoPAMMxicoIV.pdf

51. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/202307/COM_2023_186.pdf

52. *"**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*

53. Lo anterior tal como se desprende de los escritos agregados en autos de veintinueve de enero, diecinueve de febrero, seis de marzo, doce de marzo, todos de dos mil veinticuatro.

54. Escrito registrado en el libro de correspondencia del Juzgado el cinco de marzo de dos mil veinticuatro con el número de promoción 4624. Especialidad médica.

55. Escrito registrado en el libro de correspondencia del Juzgado el cinco de marzo de dos mil veinticuatro con el número de promoción 4624.

56. Padecimiento del quejoso.

57. Tratamiento que recibe el quejoso.

58. Tratamiento que recibe el quejoso.

59. Padecimiento del quejoso.

60. Escrito registrado en el libro de correspondencia del Juzgado el once de marzo de dos mil veinticuatro con el número de promoción 5128.

61. Especialidad médica.

62. Padecimiento del quejoso.

63. Padecimiento del quejoso.

64. Denominación de persona moral.

65. Tratamiento del quejoso.

66. Tratamiento del quejoso.

67. Escrito registrado en el Libro de Correspondencia del Juzgado de Distrito con el número de promoción 9112, con sello de recepción de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

68. Padecimiento del quejoso.

69. Padecimiento del quejoso.

70. Padecimiento del quejoso.

71. Padecimiento del quejoso.

72. Tratamiento requerido por la parte quejosa.

73. Denominación de persona moral.

74. Denominación de persona moral.

75. Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)
XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión

referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

76. Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:
I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
(REFORMADA, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)
IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
(REFORMADA, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)
V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
(ADICIONADA, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)
VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
(ADICIONADA, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)
VII. La Comisión Ejecutiva, y
(ADICIONADA, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)
VIII. El Ministerio Público.
(REFORMADO, D.O.F. 6 DE NOVIEMBRE DE 2020)
El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

77. *"Art. 1°:*
(...)
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)."

78. Nombre de parte quejosa.

79. Padecimiento del quejoso.

80. Tratamiento del quejoso.

81. Padecimiento del quejoso.

82. Especialidad médica.

83. Especialidades médicas.

84. Dato relacionado con el estado de salud de la parte quejosa.

85. Padecimiento de la parte quejosa.

86. Nombre de parte quejosa.

87. Nombre de parte quejosa.

88. Padecimiento de la parte quejosa.

89. Nombre de la parte quejosa.

90. Especialidad médica.

91. Nombre de parte quejosa.

92. Tratamiento de la parte quejosa.

93. Especialidad médica.

94. Padecimiento del quejoso.

95. Tratamiento del quejoso.

96. Dato relacionado con el estado de salud del quejoso.

97. Padecimiento.

98. Nombre de Doctor.

99. Apellido del quejoso.

100. Enfermedad.

101. Tratamiento de la parte quejosa.

102. Nombre de doctor.

103. Apellido del quejoso.

104. Padecimiento del quejoso.

105. Padecimiento de la parte quejosa.

106. Padecimiento de la parte quejosa.

107. Dato relacionado con el estado de salud del quejoso.

108. Apellido del quejoso.

109. Apellido del quejoso.

110. Apellido del quejoso.

111. Dato relacionado con el estado de salud del quejoso.

112. Dato relacionado con el estado de salud del quejoso.

113. Apellido del quejoso.

114. Dato relacionado con el estado de salud del quejoso.

115. Apellido del quejoso.

116. Apellido del quejoso.

117. Apellido del quejoso.

118. Apellido del quejoso.

119. Nombre de esposa del quejoso.

120. Nombre de hija del quejoso.

121. Nombre de hija del quejoso.

122. Nombre de hijo del quejoso.

123. Apellido del quejoso.

124. Padecimiento del quejoso.

125. Apellido del quejoso.

126. Apellido del quejoso.

127. Dato relacionado con el estado de salud del quejoso.

128. Dato relacionado con el estado de salud del quejoso.

129. Apellido del quejoso.

130. Apellido del quejoso.

131. Especialidades médicas.

132. Padecimiento del quejoso.

133. Dato relacionado con el estado de salud del quejoso.

134. Especialidad médica.

135. Dato relacionado con el estado de salud del quejoso.

136. Dato relacionado con el estado de salud del quejoso.

137. Dato relacionado con el estado de salud del quejoso.

138. Padecimiento del quejoso.

139. Apellido del quejoso.

140. Especialidad médica.

141. Apellido del quejoso.

142. Especialidad médica.

143. Dato relacionado con el estado de salud del quejoso.

144. Dato relacionado con el estado de salud del quejoso.

145. Apellido del quejoso.

146. Especialidad médica.

147. Para lo cual acompañó copia del escrito con sello de recepción por parte del Hospital General Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro a través del cual solicitó la copia del expediente clínico del quejoso; así como un informe detallado de su condición de salud.

148. Especialidad médica.

149. *"Artículo 74. La sentencia debe contener:*
(...)
V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
(...)"

150. Apellido de la parte quejosa.

151. Nombre de persona física.

152. Nombre de persona física.

153. Nombre de persona física.

154. Nombre de persona física.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Magistrado Fernando Silva García en el recurso de revisión R.A. 299/2024.

TEMA: AMPARO INDIRECTO. EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO NO ACTIVA AUTOMÁTICAMENTE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO SE IMPUGNAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, LA INTEGRIDAD O LA SALUD DERIVADAS DE OMISIONES EN LA ATENCIÓN MÉDICA. INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO ACTIONE.

A mi juicio, cuando en un juicio de amparo se impugnan omisiones en la provisión de atención médica o insumos por parte de hospitales públicos, que presuntamente derivaron en la vulneración a los derechos a la vida, a la integridad o a la salud del quejoso, su fallecimiento no actualiza de manera automática la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Ello, porque dicha causal debe interpretarse conforme a los principios pro persona y pro actione, en el sentido de favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos fundamentales y el acceso efectivo a la justicia. En tales casos, subsiste un interés constitucionalmente relevante en el esclarecimiento de los hechos y en la emisión de una sentencia que, por sí misma, pueda constituir una forma de reparación simbólica, reivindicación de la verdad o fundamento para eventuales acciones legales de sus familiares.

Resulta evidente que, en una diversidad de precedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha debido enfrentar procesos jurisdiccionales orientados a reconocer derechos fundamentales de personas que han fallecido antes o durante el litigio.

Asimismo, tanto el derecho a la vida como el derecho a la salud poseen una dimensión colectiva, en la medida en que su violación afecta no sólo al titular inmediato —el quejoso—, sino también a su núcleo familiar, conforme lo han sostenido la jurisprudencia constitucional y convencional.

En el marco del nuevo paradigma de los derechos humanos —que reconoce una pluralidad de formas de reparación frente a su violación—, debe entenderse que el juicio de amparo ha evolucionado hacia un modelo en el que la sentencia estimatoria puede constituir, en sí misma, una forma de reparación. Esta sentencia puede resultar útil para reivindicar el derecho a la verdad del quejoso y de sus familiares, incluso cuando ya no sea físicamente posible restablecer las cosas al estado anterior a las transgresiones denunciadas.

Es cierto que, conforme a jurisprudencia de la Segunda Sala, el juicio de amparo no puede utilizarse para extender sus efectos protectores a terceros ajenos al proceso, respecto de pretensiones que no fueron planteadas ni controvertidas dentro del mismo.

Sin embargo, en ciertos precedentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, aun cuando los actos reclamados se dirijan primariamente al quejoso, su fallecimiento no impide que se declare su inconstitucionalidad. De hecho, en algunos casos, el Alto Tribunal ha llegado a otorgar el amparo a los causahabientes del quejoso, cuando la materia del juicio así lo justifica.

En esa lógica, no puede sostenerse como regla absoluta que el fallecimiento del quejoso deba conducir, sin más, al sobreseimiento del juicio de amparo. Toda causal de sobreseimiento —como cualquier norma que restringe derechos fundamentales— debe interpretarse en forma estricta y conforme a los principios pro actione y pro persona, procurando siempre preservar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad frente a violaciones a derechos humanos.

Así, la causal de sobreseimiento por fallecimiento del quejoso debe entenderse en el sentido de que sólo se actualiza tratándose de derechos personalísimos, y únicamente cuando una eventual sentencia —sea para conceder o negar el amparo— resultaría notoriamente innecesaria o inocua para el esclarecimiento de la verdad, para la memoria del quejoso o para futuras acciones judiciales que pudieran ejercer sus familiares.

Por esas razones, debe sostenerse que, en aquellos juicios de amparo donde se impugnan omisiones en la provisión de atención médica e insumos por parte de hospitales públicos —que han derivado en violaciones a los derechos a la vida, a la integridad o a la salud—, el fallecimiento del quejoso no activa de forma automática el sobreseimiento del juicio.

Por el contrario, subsiste un interés jurídico y constitucionalmente relevante tanto para el orden público como para sus familiares, en que se esclarezcan los hechos y se constate la existencia de violaciones a derechos humanos, ya sea como forma de reparación simbólica, como reconocimiento de la memoria del quejoso o como soporte para eventuales acciones legales de otra naturaleza.

En esta misma data, la licenciada Lourdes Jimena Hernández Ornelas, secretaria de tribunal adscrita al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales y sensibles.

Este voto se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN OSTENTAR UN PAPEL ACTIVO DURANTE SU TRÁMITE.

Hechos: Una persona adulta mayor con una enfermedad crónica promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de proporcionarle los insumos médicos necesarios para su tratamiento. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano para que se le otorgara la atención médica pertinente e integral, y los medicamentos que requiriera para su padecimiento. No obstante, en revisión se advirtió que el órgano jurisdiccional mantuvo una conducta procesal pasiva frente a los hechos que se presentaron posteriormente a la emisión del acto reclamado, expresados por el quejoso y su autorizado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclame violación a los derechos humanos a la salud, a la vida o a la integridad de una persona adulta mayor, las personas juzgadoras de Distrito deben ostentar un papel activo durante el trámite del juicio de amparo para cumplir con sus deberes de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas justiciables.

Justificación: En la jurisprudencia I.20o.A. J/2 K (11a.), este órgano jurisdiccional sostuvo que los Jueces de Distrito, como poderes constituidos, están sujetos al cumplimiento de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, por lo cual deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos durante el trámite y resolución de los juicios de amparo. Ello debe cumplirse, incluso, con motivo de los hechos que se presenten de manera posterior a la emisión del acto reclamado, conforme a las pruebas que exhiba la parte quejosa. En asuntos en los que se analicen los derechos a la salud, a la integridad y a la vida de una persona adulta mayor, el juzgador de amparo debe ser sensible a la realidad en que vive y tomar en consideración sus características particulares –edad y padecimientos–, a efecto de analizar el asunto con enfoque interseccional y derivado de lo anterior, emitir las determinaciones conducentes para ordenar que se realicen las investigaciones y requerimientos necesarios para garantizar sus derechos humanos en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.98 A (11a.)

Amparo en revisión 299/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Fernando Silva García. Ponente: Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.20o.A. J/2 K (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4346, con número de registro digital: 2028111.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*).

Hechos: Una persona adulta mayor con una enfermedad crónica promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de proporcionarle los insumos médicos necesarios para su tratamiento. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano para que se le proporcionara la atención médica pertinente e integral y los medicamentos que requiriera para su padecimiento. La persona quejosa falleció durante el trámite del juicio, por lo que el órgano jurisdiccional, conforme a la tesis 2a./J. 34/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobreseyó fuera de audiencia en términos del artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado sólo incidía en los derechos personales del *de cujus*. En revisión, el autorizado de este último argumentó que con esa resolución se negó el derecho de acceso a la justicia de sus familiares, y a conocer la verdad frente a la violación de los derechos humanos de la persona quejosa. Además, señaló que se les negó el acceso a una reparación integral y justa como consecuencia de las violaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los principios pro persona y *pro actione*, el fallecimiento de la persona quejosa durante el trámite del amparo indirecto no implica decretar el sobreseimiento de forma automática cuando se reclaman violaciones a los derechos a la vida, a la integridad o a la salud.

Justificación: En el amparo en revisión 258/2019 la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que el principio *pro actione* se encuentra implícito en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales prevén que los órganos jurisdiccionales deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho de las personas a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. Del principio pro persona deriva que ante la posibilidad de varias soluciones a un mismo problema, se debe optar por el que proteja al ser humano en los términos más amplios. Conforme a dichos principios, las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de Amparo no deben entenderse en sentido estricto, sino que deben interpretarse de la manera menos restrictiva o limitativa al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva. Por tanto, si durante el trámite del amparo fallece la persona quejosa y el análisis de fondo no involucra solamente derechos personalísimos, sino violaciones a los derechos a la vida, a la integridad o a la salud, no debe aplicarse como regla absoluta que esa circunstancia deba conducir al sobreseimiento en el juicio, pues se deben preservar los derechos de acceso a la justicia y a la verdad, porque subsiste un interés jurídico y constitucionalmente relevante tanto para el orden público como para sus familiares. Ello, porque el juicio de amparo ha evolucionado hacia un modelo en el que la sentencia estimatoria puede constituir, en sí misma, una forma de reparación simbólica, pues el pronunciamiento que al efecto se realice respecto de la existencia de una violación a los derechos humanos del promovente puede resultar útil para reivindicar el derecho a la verdad, como reconocimiento a su memoria o, incluso, como soporte para eventuales acciones legales de otra naturaleza.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.99 A (11a.)

Amparo en revisión 299/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Fernando Silva García. Ponente: Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 1086, con número de registro digital: 2019390.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE DIVERSOS JUICIOS ACUMULADOS, CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA CONSISTIÓ EN LA FALTA DE LLAMAMIENTO A UNO DE ELLOS Y PARALELAMENTE SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ESA SENTENCIA.

QUEJA 206/2024. 11 DE JULIO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: YAZMÍN ERENDIRA RUIZ RUIZ. PONENTE: FERNANDO CRUZ VENTURA. SECRETARIO: SERGIO ALDO LAMAS TORRES.

Ciudad de México, once de julio de dos mil veinticuatro.

V I S T O, para resolver el recurso de queja **Q.C. 206/2024**, interpuesto por ********* ** ******** ********** *** ******* ********, sociedad civil, contra el auto de 8 de mayo de 2024, dictado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, mediante el cual desechó la demanda de amparo indirecto 536/2024-I.

R E S U L T A N D O

Primero. Demanda de amparo. Por escrito presentado el 25 de abril de 2024, el ********* ** ******** ********** *** ******* ********, sociedad civil, promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó la sentencia de 3 de abril de 2024, emitida por el Juez Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, correspondiente a los expedientes 442/2019, 632/2019, 769/2019 y 617/2019.

Segundo. Prevención. El 29 de abril de 2024, el juzgado de Distrito radicó la demanda con el número 536/2024, previno a la quejosa y requirió mayor información a la autoridad señalada como responsable, en relación con la intervención de la disconforme y los medios de impugnación relacionados con los expedientes antes señalados.

Tercero. Desechamiento. El 8 de mayo de 2024, el juzgado federal desechó la demanda de amparo, por considerar que respecto al acto reclamado se estaba tramitando un medio de defensa idóneo para nulificarlo, modificarlo o confirmarlo, en términos del artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo.

Cuarto. Recurso de queja. El 16 de mayo de 2024, la quejosa interpuso recurso de queja en contra del referido desechamiento.

Quinto. Admisión del recurso. El conocimiento del recurso correspondió a este tribunal colegiado, en el que mediante auto de presidencia de 27 de mayo de 2024, se admitió con el número **Q.C. 206/2024**.

Sexto. Turno a ponencia. El 29 de mayo de 2024, el asunto se turnó a la ponencia del magistrado Fernando Cruz Ventura, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. **Competencia y procedencia**. Este tribunal es competente para conocer del recurso de queja y el mismo es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 38, fracción III, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la resolución recurrida corresponde al auto que desechó de demanda de amparo indirecto, dictado por un juzgado de Distrito en materia civil, residente en este Circuito.

Segundo. Oportunidad. El recurso de queja se presentó dentro del plazo de **cinco** días que para dicho efecto establece el artículo 98 de la Ley de Amparo.

De conformidad con las constancias del expediente electrónico, el auto recurrido se notificó electrónicamente a la recurrente el **9 de mayo de 2024**, surtiendo efectos el mismo día. Así, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del **10 al 16 de mayo de 2024**, descontándose los días 11 y 12 del mismo mes y año, al resultar inhábiles por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

En atención a lo anterior, si el recurso fue interpuesto el **16 de mayo de 2024**, se concluye que el mismo se presentó con la oportunidad debida.

Tercero. Estudio. Este apartado se desarrollará en el siguiente orden: ***(i)*** antecedentes relevantes; y, ***(ii)*** análisis de agravios.

I. Antecedentes relevantes

Para una mejor comprensión del asunto, es necesario señalar los antecedentes que hasta ahora se desprenden del expediente electrónico del juicio de amparo que originó el recurso de queja;(1) a saber:

1. Contrato de comodato. Bajo protesta de decir verdad, el ********* ** ******** ********** *** ******* ********, sociedad civil, manifestó que cuenta con la posesión del inmueble ubicado en ***** ** ********* ****** *** ******* ******* ******** ********** ****** ** ******, derivado del contrato de 1 de febrero de 2021, celebrado con su comodante ******** ********* ***** *******, en su carácter de única y universal heredera y albacea de la sucesión de ******* ******* *** ***** *******, cuyo documento fue presentado y reconocido ante notario el 23 de abril de 2021.

2. Sentencia en juicio civil. El 4 de abril de 2024, el Juzgado Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó una sentencia definitiva en la que resolvió los expedientes **442/2019**, **632/2019**, **769/2019** y **617/2019**, todos sobre **disolución de copropiedad** en la vía ordinaria civil, pero respecto a **distintos inmuebles**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"[...]

PRIMERO.- *Por lo que hace al expediente **442/2019,** ha sido procedente la vía ordinaria civil en donde la acción intentada resulta improcedente, donde este juzgador estima que sin prejuzgar el C. ******* ******* *** ***** ******* debe ser oído y vencido en juicio contradictorio diverso, ya que de resolverse tal cuestión en la presente resolución se le estaría dejando en estado de indefensión, por lo*

que se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondientes.

SEGUNDO. *- Se absuelve a la demandada reconvenida de todas las prestaciones reclamadas en la reconvención planteada en el juicio acumulante* ***442/2019.***

TERCERO.- *Por lo que hace al expediente conexo acumulado número* ***632/2020****, ha sido procedente la vía ordinaria civil en donde la parte actora principal ***** ***** *** ***** QUIEN TAMBIÉN ACOSTUMBRA USAR LOS NOMBRES DE ***** ***** *****, ***** ***** ***** ******** ** *** *****, ***** ***** ***** ********* ***** ***** ***** *** ***** Y ***** ***** ****** fue plenamente probada, el enjuiciado ******* ******* *** ***** ******* **SU SUCESIÓN** no acreditó sus excepciones y defensas, en la reconvención la actora reconvencionista no probó la acción ejercitada y la demandada reconvencionista acreditó su defensa genérica de falta de acción opuesta.*

CUARTO.- *Se declara la cesación y disolución de la copropiedad que existió entre la actora ***** ***** *** ***** ***** TAMBIÉN* ***ACOSTUMBRA USAR LOS NOMBRES DE*** *****, ***** ***** ***** ******** ** *** *****, ***** ***** ***** ********, ***** ***** ***** *** ***** **Y** ***** ***** ******, y la demandada ******* ******* *** ***** ******* **SU SUCESIÓN,** sobre el inmueble identificado como* ***CALLE ********** NUMERO *** , COLONIA ******* ***** *******, ALCALDÍA ****** *******, CIUDAD DE MÉXICO, y del inmueble ubicado en CALLE ******** NUMERO **, MANZANA ***, COLONIA ******, ALCALDÍA **********, CIUDAD DE MÉXICO.***

QUINTO.- *Procédase a la venta judicial de los inmuebles debatidos referidos en el resolutivo que antecede y repártase el precio entre las partes contendientes, según sus respectivas partes alícuotas que les correspondieron por la copropiedad, debiéndoles en su oportunidad procesal, notificar la propalación en el valor que se determine, para que, en su caso, hagan uso del derecho del tanto, en el plazo legal para ello.*

SEXTO.- *Se absuelve a la demandada reconvenida de todas las prestaciones reclamadas en la reconvención planteada en el juicio acumulado conexo número* ***632/2020.***

SÉPTIMO.- *Por lo que hace al expediente acumulado conexo número* ***769/2021,*** *ha sido procedente la vía ordinaria civil en donde la parte actora principal ********** *** ***** **QUIEN** TAMBIÉN* ***ACOSTUMBRA USAR LOS NOMBRES DE*** ***** ***** *****, ***** ***** ***** ******** ** *** *****, ***** ***** ***** ********, ***** ***** ***** *** ***** **Y** ***** ***** ****** fue plenamente probada, el enjuiciado ******* ******* *** ***** ******* **SU SUCESIÓN** no acreditó sus excepciones y defensas, en la reconvención la actora reconvencionista no probó la acción ejercitada y la demandada reconvencionista acreditó su defensa genérica de falta de acción opuesta.*

OCTAVO.- *Se declara la cesación y disolución de la copropiedad que existió entre la actora MARÍA* ***ELENA DEL MONTE ********** *** ***** QUIEN** TAMBIÉN* ***ACOSTUMBRA USAR LOS NOMBRES DE*** ********** *****, ***** ***** ***** ******** ** *** *****, ***** ***** ***** ********, ***** ***** ***** *** ***** **Y** ***** ***** ****** **,** *y la demandada ******* ******* *** ***** ******* **SU SUCESIÓN,** sobre el inmueble identificado como* ***CALLE ******* NUMERO **, COLONIA ******, ALCALDÍA **********, CIUDAD DE MÉXICO y del** *inmueble identificado*

*como **CALLE ***** NUMERO ***, y terreno en que se encuentra construido y le pertenece, que es una porción de terreno de la ******** ******* de la ******** ** *** *******, comprendida en el ******* ******, en el Distrito Federal, hoy CIUDAD DE MÉXICO.***

***NOVENO.-** Procédase a la venta judicial de los dos inmuebles debatidos referidos en el resolutivo que antecede y repártase el precio entre las partes contendientes, según sus respectivas partes alícuotas que les correspondieron por la copropiedad, debiéndoles en su oportunidad procesal, notificar la propalación en el valor que se determine, para que en su caso, hagan uso del derecho del tanto, en el plazo legal para ello.*

DECIMO.-** Se absuelve a la demandada reconvenida de todas las prestaciones reclamadas en la reconvención planteada en el juicio acumulado conexo número **769/2021.

DECIMO PRIMERO.-** Por lo que hace al expediente conexo acumulado número **617/2019,** Ha sido procedente la vía ordinaria civil en donde la parte actora principal MARÍA **ELENA DEL MONTE** ** ***** *** ***** **QUIEN** TAMBIÉN **ACOSTUMBRA USAR LOS NOMBRES DE** ***** ***** *****, ***** ***** ***** ******** ** *** *****, ***** ***** ***** ********, ***** ***** ***** *** ***** **Y** ***** ***** ****** fue plenamente probada, el enjuiciado ******* ******* *** ***** ******* SU SUCESIÓN no acreditó sus excepciones y defensas, y la tercera llamada al juicio ********* ** ******** ********** *** ******* ********, S.C. no justificó sus excepciones y defensas opuestas; en la reconvención la actora reconvencionista no probó la acción ejercitada y la demandada reconvencionista acreditó su defensa genérica de falta de acción opuesta.*

DECIMOSEGUNDO.-** Se declara la cesación y disolución de la copropiedad que existió entre la actora ** ***** *** ***** QUIEN TAMBIÉN ACOSTUMBRA USAR LOS NOMBRES DE ***** ***** *****, ***** ***** ***** ******** ** *** *****, ***** ***** ***** ********, ***** ***** ***** *** ***** Y ***** ***** ******, y la demandada ******* ******* *** ***** ******* SU SUCESIÓN, sobre el inmueble ubicado en **CALLE ******** MANZANA **, LOTE **, NÚMERO ** Y **, COLONIA ******, ALCALDÍA **********, DE ESTA CIUDAD.***

***DECIMOTERCERO.-** Procédase a la venta judicial del inmueble debatido referido en el resolutivo que antecede y repártase el precio entre las partes contendientes, según sus respectivas partes alícuotas que les correspondieron por la copropiedad, debiéndoles en su oportunidad procesal, notificar la propalación en el valor que se determine, para que, en su caso, hagan uso del derecho del tanto, en el plazo legal para ello.*

DECIMOCUARTO.-** La presente resolución le para perjuicio a los Terceros llamados a juicio **** ***** ********** **S.C.,** ******* ******** **S.C.** e ********* ** ******** ********** *** ******* ********, **S.C., para los efectos legales a que haya lugar.***

***DECIMOQUINTO.-** No se hace condena en costas en esta instancia.*

[...]"

3. Intervención de la recurrente en el juico de origen. De acuerdo con el informe rendido por el juzgado local, el ********* ** ******** ********** *** ******* ******** compareció en los expedientes **617/2019** y en el expediente **769/2021**, en ambos con el carácter de **tercero llamado a juicio**.

4. Recursos de apelación. El juzgado local igualmente informó la interposición de los siguientes recursos, todos pendientes de resolverse:

4.1. En el expediente 442/2019 o de sus acumulados 617/2019 y 769/2021. Se interpuso recurso de apelación por las terceras llamadas a juicio (********* ** ******** ********** *** ******* ******** **y** ******* ***** **********) y la parte demandada (******** ********* ***** *******, por **propio derecho** y en calidad de heredera de la sucesión de ******* ******* *** ***** *******).

4.2. En el expediente 617/2019. Se interpuso recurso de apelación por la tercera llamada a juicio (********* ** ******** ********** *** ******* ********).

4.3. En el expediente 769/2021. Se interpuso recurso de apelación por la quejosa y por las terceras llamadas a juicio (********* ** ******** ********** *** ******* ******** **y** ******* ***** **********).

5. Demanda de amparo indirecto. El 26 de abril de 2024, el ********* ** ******** ********** *** ******* ******** presentó demanda de amparo indirecto, en el que señalo como acto reclamado "*[...] la sentencia de fecha 03 de abril de 2024, emitida por el Juez Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente* ***632/2020*** *(acumulados al expediente* ***442/2019****, junto con los expedientes* ***617/2019*** *y* ***769/2021****) [...]*".

La base del reclamo obedeció a su **falta de llamamiento a juicio en el expediente 632/2020**, pues a su juicio, lo resuelto se relaciona con la posesión que detenta en el inmueble ubicado en la calle de ********* ****** **, derivado del **contrato de comodato** antes referido.

6. Desechamiento. El 8 de mayo de 2024, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México desechó la demanda de amparo, al advertir que la propia quejosa interpuso recurso ordinario de apelación en contra de la sentencia reclamada, la cual no se encuentra desvinculada ni es autónoma respecto de lo resuelto conjuntamente en los juicios acumulados, en cuyo caso, el medio de defensa es idóneo para revocar o modificar la decisión combatida. Así, el fundamento para el desechamiento se apoyó en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo.

II. Análisis de agravios

Después de narrar los antecedentes del asunto, el recurrente manifiesta los siguientes conceptos de agravio:

• El recurso de apelación interpuesto en el juicio **617/2019**, no podría combatir lo resuelto en el diverso asunto **632/2020**, por la simple y sencilla razón de que no fue llamado a este último juicio, lo que viola el derecho del debido proceso, al no respetar su derecho de audiencia respecto a la posesión que detenta en el inmueble ubicado en calle de ********* número *** colonia ******* alcaldía ********** ****** ** ******, derivado del contrato de comodato antes referido.

• El juzgado **no** hizo una correcta interpretación de la **jurisprudencia P./J. 144/2000**, ya que el mismo criterio exige que el recurso de defensa debe ser idóneo para conducir a la insubsistencia del acto reclamado, lo que en este caso es imposible, ya que la apelación interpuesta en el juicio **617/2019** no lograría modificar los actos procedimentales llevados a cabo en el diverso expediente **632/2020**, mucho menos puede hacer valer que no fue llamado en calidad de tercero.

• La indebida aplicación del artículo artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, viola el derecho a contar con un recurso judicial efectivo, lo deja en estado de indefensión y no se aplica el derecho de tutela judicial efectiva.

Los motivos de agravio son **infundados**.

El articulo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, dispone:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

[...]

De acuerdo con dicho precepto, para la actualización de la causa de improcedencia, es necesario que concurran las siguientes circunstancias: ***(i)*** que la parte quejosa interponga el recurso ordinario de defensa en contra del acto del cual solicita el amparo; ***(ii)*** que el recurso haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de amparo; y, ***(iii)*** **que el recurso sea idóneo para conducir a la insubsistencia del acto reclamado en el juicio de amparo**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia P./J. 144/2000**, con registro digital 190665, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aun cuando se refiere a un precepto de la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que su contenido es el mismo que en la legislación actual.(2) El rubro y texto son los siguientes:

IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurran las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige

que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.

Precisado lo anterior, a juicio de este tribunal colegiado, es incorrecto el planteamiento del recurrente, al señalar que el recurso de apelación que interpuso no es idóneo para conducir a la insubsistencia de la sentencia de 03 de abril de 2024, respecto a lo resuelto en el expediente **632/2020**.

Se afirma lo anterior, porque en términos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación que revisa las sentencias de primer grado de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sí es posible analizar todas las violaciones procesales existentes, siempre que no constituyan cosa juzgada o se actualice la figura de la preclusión.

Lo anterior tiene sustento en la **tesis 1a. XVIII/2019 (10a.)**, con registro digital 2019402, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN. El artículo 688, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que el objeto del recurso de apelación es que el tribunal de alzada revise las resoluciones emitidas por el a quo. Por otra parte, doctrinalmente, se ha considerado que en apelación no se deben analizar cuestiones que no figuren en la sentencia de primer grado, ya que por tratarse de un recurso en el que el tribunal de alzada asume una función revisora, sólo se le faculta para corregir los errores en que hubiera incurrido el a quo al dictarla. Sin embargo, del texto del citado precepto legal no se advierte una prohibición expresa para que el tribunal de alzada analice cuestiones diversas a la resolución de primera instancia, pues de dicho numeral, en relación con el artículo 693 del mismo ordenamiento procesal, no se distingue entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo; por lo que en el recurso de apelación podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los siguientes supuestos: i). cuando ya fueron analizadas a través de diversos recursos, pues existe cosa juzgada, esto es, no se le podría obligar a decidir dos veces la misma cuestión que ya resolvió, ni puede revocar sus propias determinaciones, y ii) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, sí existe la posibilidad de plantear todas las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento de primera instancia, incluido el juicio donde asegura que no fue llamado a juicio, pues su calidad de tercero **extraño** **desapareció** por haber sido **notificado y enterado** de la totalidad de las consideraciones que sostienen lo resuelto en todos los asuntos, específicamente lo decidido en el expediente **632/2020**, esto es, el recurrente no solamente fue notificado de las consideraciones y resolutivos que sostienen la sentencia del expediente **617/2019**, sino que también fue informado de lo resuelto en el expediente **632/2020**, que es lo que provoca su vinculación formal y material para plantear todas las violaciones procesales que tenga al respecto.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se alega tercería por equiparación de persona extraña, lo relevante para la procedencia del juicio de amparo indirecto y la defensa del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la situación de **completo desconocimiento** de un juicio en contra de la persona justiciable, **lo cual no sucede cuando se demuestra fehacientemente que la persona interesada conoce el número y tipo de juicio respectivo, el juzgado o tribunal ante el cual se ventila, e incluso el nombre de quien demanda**, pues ello le permite preparar actos de defensa a través de los medios y recursos ordinarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 20/2018 (10a.)**, con registro digital 2017849, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO. Carece del carácter de tercero extraño equiparado a persona extraña para efectos de la procedencia del amparo indirecto, quien se ostenta como tal no obstante haber impugnado previamente el primer emplazamiento al mismo juicio por medio de un incidente de nulidad de actuaciones ante el tribunal responsable, o bien mediante un diverso juicio de amparo, porque con dicha impugnación demuestra fehacientemente que tiene conocimiento de la acción judicial instaurada en su contra, al conocer de forma precisa el número y tipo de juicio respectivo, el juzgado o tribunal ante el cual se ventila, e incluso el nombre de quien le demanda, lo que le permite preparar actos de defensa a través de los medios y recursos ordinarios, o vigilar la caducidad procesal de la instancia, máxime que por efectos de la impugnación que le resultó favorable, está a la espera de un segundo emplazamiento o notificación con motivo de la reposición del procedimiento por la nulidad de actuaciones o del cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que evidencia que en esas circunstancias no debe prevalecer la ficción equivalente a una ignorancia total de la demanda judicial instaurada en su contra, porque lo relevante para la procedencia del juicio de amparo indirecto y la defensa del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la situación de completo desconocimiento de un juicio en contra del justiciable, lo que sugiere la vulnerabilidad respecto al derecho fundamental referido, por lo que es inconcuso que al impugnarse el primer emplazamiento a juicio, ya tiene conocimiento de una acción o pretensión instaurada en su contra por lo que no puede ostentar el carácter de tercero extraño a juicio dado que éste se configura tratándose del mismo juicio o procedimiento, en una primera y única ocasión.

Bajo esa línea jurisprudencial, el conocimiento y acceso a la sentencia que resolvió las prestaciones reclamadas en el juicio **632/2020**, que es la misma que corresponde a la resolución que resolvió el diverso juicio **617/2019** y donde la recurrente sí fue llamada a juicio, es el acto que formalmente la vincula y obliga para interponer el medio ordinario de defensa contra las violaciones procesales que estime transgredidas, las cuales como se ha visto, sí son susceptibles de hacerse valer a través del recurso de apelación, en términos de la referida tesis **1a. XVIII/2019 (10a.)**.

Tampoco es verdad que el juzgado hiciera una incorrecta interpretación de la **jurisprudencia P./J. 144/2000**, pues el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que resolvió los diversos expedientes **442/2019**, **632/2019**, **769/2019** y **617/2019**, sí es el medio de defensa idóneo para revocar o modificar el acto reclamado en la demanda de amparo, en virtud de que ahí pueden plantearse todas las violaciones procesales que se estimen actualizadas por alguna de las partes, siempre y cuando no constituyan cosa juzgada o se actualice la figura de la preclusión; habida cuenta que el recurrente sí fue notificado de todas las consideraciones de la sentencia reclamada.

Por tanto, es correcto el desechamiento de la demanda de amparo y la aplicación del artículo artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, pues quedó demostrado que: ***(i)*** la recurrente interpuso recurso ordinario de apelación en contra de la sentencia reclamada en el juicio de amparo; ***(ii)*** el medio de defensa fue admitido y se encuentra en trámite; y, ***(iii)*** el recurso es idóneo para conducir a la subsistencia del acto reclamado.

Sin que lo anterior se traduzca en la violación del derecho a contar con un recurso judicial efectivo, que se haya provocado estado de indefensión o que no se hubiera aplicado el derecho a la tutela judicial efectiva, **pues el recurrente tuvo los medios procesales a su alcance para hacer la violación procesal alegada**, por lo que ningún agravio se genera en ese aspecto.

En las condiciones apuntadas, ante lo **infundado** de los agravios, lo que procede es declarar infundado el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara **infundado** el recurso de queja.

Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, al Juez de Distrito y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de la magistrada Mónica Cacho Maldonado (Presidenta), y del magistrado Fernando Cruz Ventura (ponente). En contra del de la magistrada Yazmin Erendira Ruiz Ruiz, quien emite voto particular. Firman la sentencia todos los nombrados, ante el secretario de tribunal, quien da fe.

El licenciado(a) Sergio Aldo Lamas Torres, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

---

1. En términos de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), con registro digital 2017123, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)***".

2. La comparativa es la siguiente:

Ley de Amparo abrogada	**Ley de Amparo vigente**
Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: [...] **XIV**. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; [...]	**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente: [...] **XIX**. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Yazmin Erendira Ruiz Ruiz en el recurso de queja Q.C. 206/2024.

Por este voto respetuosamente me aparto del sentido y de las consideraciones hechas en el recurso de queja Q.C. ******** en que se propuso declarar infundado el recurso.

A diferencia de mis compañeros, considero que no se actualizó de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, que corresponde a la prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Dicha causal de improcedencia sostiene que el juicio de amparo resulta improcedente cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

No obstante, bajo los antecedentes expuestos por el quejoso bajo protesta de decir verdad y con los elementos que hasta el momento se cuentan, considero que la causa de improcedencia invocada por el Juez Federal, no se actualiza de forma notoria y manifiesta.

Se estima lo anterior porque, como expone la quejosa y se narra en el proyecto del que me aparto, en el caso se advierte la existencia de diversos juicios acumulados,(3) sin que, para empezar, se conozca hasta el momento la forma y términos en que se encuentran acumulados dichos asuntos.

Además, estimó, que no debe ni pueden soslayarse las manifestaciones que expone el quejoso, quien afirma, bajo protesta de decir verdad, que los expedientes en cuestión, aun cuando fueron acumulados, lo cierto es que cada uno se tramitó y desahogó procesalmente en su respectivo expediente, siendo que éste no figuró como parte o persona llamada a juicio en todos ellos.

Es decir, aun cuando en el proyecto que se presenta se parte de la base de que los expedientes acumulados fueron resueltos en una misma sentencia, no debe ignorarse que el quejoso expone enfáticamente que sólo compareció a juicio en tres de los cuatro asuntos que fueron acumulados, en tanto que precisamente uno de los motivos de inconformidad en su amparo consiste en la falta de llamamiento a uno de dichos contradictorios -expediente ***/2019-.

Por tanto, si bien es cierto que al estar acumulados los cuatro juicios, se presumiría que todos ellos fueron resueltos en una misma sentencia, no menos verídico es que, hasta el momento procesal no se cuenta con la sentencia en cuestión, motivo por el que tampoco se tiene la claridad de la forma en que resolvió el juzgador, esto es, si lo hizo de manera individual en la sentencia única –plasmando de manera independiente consideraciones por cada uno de los juicios acumulados-, o si lo hizo bajo consideraciones generales que rigieran todos los asuntos.

En este punto, cabe destacar que la acumulación de juicios consiste en reunir varios pleitos para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia; sin embargo, tal circunstancia no hace perder a cada uno de los autos acumulados su individualidad, porque no equivale a su fusión, pues dicha figura procesal no tiene como finalidad modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos acumulados, al ser sus efectos puramente procesales, pues pensar de otra manera sería atribuirle a la acumulación efectos que la ley no le concede.

En esas condiciones es posible concluir que el efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios, mismos que no pierden su autonomía y cuya finalidad tiene que ver con decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación.

Considero que esclarece el punto la tesis **2a. LXXXIV/2013 (10a.)**,(4) emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "***ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR TANTO LAS PRETENSIONES COINCIDENTES, COMO LAS DIFERENTES O PARTICULARES DE CADA EXPEDIENTE ACUMULADO***".

En el mismo sentido comparto la tesis **XX.2o.29 C**,(5) del homólogo Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "***ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)"***.

Entonces, estimó que debe tomarse en cuenta que, hasta el momento, así como no se cuenta con la sentencia controvertida, tampoco se tiene el escrito de apelación interpuesto por la ahora quejosa.

En esa medida, no se tiene plena certeza de si lo que en realidad controvirtió la ahora inconforme fue únicamente la parte sustantiva de la sentencia que le agravió, en relación con los asuntos en los que si figuró como parte, o si por el contrario controvirtió tanto las consideraciones en los juicios en los que compareció, como aquellas en dónde no fungió como parte –en caso de que se hubiere resuelto bajo razonamientos independientes cada asunto-.

Por tanto, considero que, con las manifestaciones que refiere la quejosa bajo protesta de decir verdad y con las constancias que de momento se cuentan, en este instante procesal no se actualiza de forma notoria, manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada por el Juez de Amparo, por lo que debió declararse fundado el recurso.

Ello por supuesto, sin perjuicio de que, de ser el caso, una vez que el Juez Federal contara con mayores elementos, pudiera estimar actualizada esa o alguna diversa causa de improcedencia.

El licenciado(a) Sergio Aldo Lamas Torres, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

3. ***/2019, ***/2019, ***/2019 y ***/2019.

4. Registro digital: 2004378, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXXXIV/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 1852, Tipo: Aislada.

5. Registro digital: 177729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil
Tesis: XX.2o.29 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1793, Tipo: Aislada.

Este voto se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE DIVERSOS JUICIOS ACUMULADOS, CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA CONSISTIÓ EN LA FALTA DE LLAMAMIENTO A UNO DE ELLOS Y PARALELAMENTE SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ESA SENTENCIA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la sentencia que resolvió diversos juicios acumulados y cuestionó la falta de llamamiento a uno de ellos. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por notoriamente improcedente, en virtud de que también interpuso recurso de

apelación contra la misma sentencia, actualizándose la hipótesis del artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la sentencia que resuelve diversos juicios acumulados, cuando la violación reclamada consiste en la falta de llamamiento a uno de ellos y paralelamente se interpuso el recurso de apelación contra la misma sentencia, pues este último es un medio de defensa idóneo para el análisis de dicha violación procesal.

Justificación: De acuerdo con el precepto referido, para la actualización de la mencionada causa de improcedencia es necesario que: I) la parte quejosa interponga el recurso ordinario de defensa en contra del acto del cual solicita el amparo; II) el recurso haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de amparo; y III) el recurso sea idóneo para conducir a la insubsistencia del acto reclamado en el juicio de amparo. En relación con la idoneidad del recurso, la apelación sí tiene el alcance de analizar todas las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento de primera instancia, incluida la falta de llamamiento a juicio, pues la calidad de tercero extraño desapareció por haber sido notificado y enterado de la única sentencia que resolvió todos los asuntos, por ser el acto que formalmente lo vincula y obliga para interponer el medio ordinario de defensa contra las violaciones procesales que se estimen transgredidas en cualquiera de los asuntos resueltos, resultando improcedente el juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.63 C (11a.)

Queja 206/2024. 11 de julio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Yazmín Erendira Ruiz Ruiz. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. SI EL PATRÓN NO EXHIBE EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR ÉSTE, SE PRESUMEN CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Hechos: Personas trabajadoras demandaron el reconocimiento de antigüedad genérica de empresa. Afirmaron haber iniciado la relación laboral en una fecha anterior a la reconocida por la empleadora. Para acreditar su dicho ofrecieron como medio de prueba la inspección del expediente personal que se encontraba bajo el resguardo de la patronal. La Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje requirió su exhibición sin que éste se presentara. En consecuencia, tuvo por ciertas las fechas de ingreso manifestadas en las demandas. Inconforme con dichas resoluciones la demandada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un trabajador al demandar el reconocimiento de antigüedad genérica de empresa señala que la relación laboral inició en una fecha anterior a la reconocida por el patrón y ofrece como prueba la inspección sobre su expediente personal, pero el empleador no lo exhibe, se presume como cierta la data de inicio del vínculo laboral precisada en la demanda, salvo prueba en contrario.

Justificación: De conformidad con el artículo 784, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al empleador acreditar la fecha de ingreso y la antigüedad, esto es, si hubo o no interrupciones desde que inició la relación laboral, cuando pretenda demostrar que la antigüedad es menor a la reclamada, así como la fecha de ingreso de la persona trabajadora.
Por otro lado, los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los patrones están obligados a conservar y a exhibir los contratos individuales de trabajo, recibos de nómina, controles de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos, primas, así como los pagos de aportaciones y cuotas de seguridad social, so pena de que, en caso de no conservarlos ni exhibirlos, se presumirán ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.83 L (11a.)

Amparo directo 1029/2021. Comisión Federal de Electricidad. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 1325/2023. Comisión Federal de Electricidad. 31 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO OBSTACULICEN O SE NIEGUEN A RECIBIR Y A EXPEDIR EL ACUSE DE RECIBO DE UNA SOLICITUD REALIZADA EN TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

Hechos: Un medio de comunicación electrónico publicó una nota firmada por una persona física donde emitió afirmaciones relativas a una tercera persona. Esta última consideró que esas afirmaciones eran falsas, por lo que solicitó el ejercicio del derecho de réplica ante el medio y la persona que firmó la nota periodística –sujetos obligados–. Sin embargo, éstos se negaron a recibir el escrito donde se solicitó la réplica. Inconforme, la persona solicitante promovió amparo indirecto donde señaló a los sujetos obligados como autoridades responsables, a quienes les reclamó la negativa de recibir y tramitar el escrito de réplica. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada una causal de improcedencia, porque los actos reclamados a las personas física y moral señaladas como responsables no podían considerarse como de autoridad para efectos del amparo. Inconforme con esa determinación, la persona quejosa interpuso recurso de queja, donde alegó que el desechamiento afectaba su derecho humano de replicar información falsa o inexacta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo los sujetos obligados cuando obstaculicen o se nieguen a recibir y a expedir el acuse de recibo de una solicitud realizada en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

Justificación: La ley citada reconoce la facultad del sujeto obligado –medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias o cualquier otro emisor de información responsable del contenido original– para definir si publica o no la réplica, lo que lo coloca en una posición privilegiada frente al particular. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2016/2018 señaló que en caso de que el sujeto obligado no asuma el deber de dar respuesta y omita pronunciarse expresamente sobre la solicitud, el solicitante puede controvertir mediante el proceso jurisdiccional la omisión total en que incurrió aquél y, en su caso, en el propio procedimiento jurisdiccional acreditar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de la réplica. En consecuencia, la decisión definitiva sobre la procedencia de la réplica es de la autoridad jurisdiccional. Por tanto, aun cuando el procedimiento inicie ante el sujeto obligado y éste incumpla su deber y no reciba u obstaculice la recepción del escrito respectivo, su actuación no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.212 C (11a.)

Queja 88/2025. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTORIZACIÓN DE VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE AFECTO A UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO EL GASTO URGENTE PROVIENE DE UN CRÉDITO FISCAL POR ADEUDOS DE IMPUESTO PREDIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La albacea de una sucesión promovió amparo indirecto contra la resolución interlocutoria emitida por el tribunal de alzada en un incidente de autorización que negó la venta judicial de un inmueble afecto a un juicio sucesorio intestamentario, cuya pretensión derivó de la determinación de un crédito fiscal por concepto de adeudos de impuesto predial de un inmueble que forma parte de la masa hereditaria. La persona juzgadora sobreseyó el amparo al estimar que el acto reclamado no constituye un acto de imposible reparación, en la medida en que tal determinación no deriva de lo aprobado en la segunda sección del referido juicio sucesorio. Inconforme la quejosa interpuso recurso de revisión.

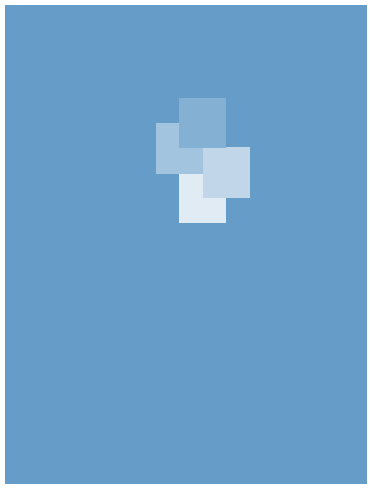
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la autorización de la venta judicial de un inmueble afecto a un juicio sucesorio intestamentario debe considerarse una verdadera y razonable necesidad de obtener recursos para realizar un gasto urgente –proveniente de un crédito fiscal por adeudos de impuesto predial– frente al inminente deterioro, pérdida o menoscabo de una porción de la masa hereditaria.

Justificación: Acorde con el artículo 1717 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la facultad de la persona albacea para decidir sobre la venta de los bienes que integran el caudal hereditario, aun en contra de la voluntad de las personas herederas, se actualiza: I) por el pago de una deuda del *de cujus*; o II) por el gasto urgente, relacionado con los pagos de conservación y administración de la masa hereditaria. El simple adeudo por concepto de impuesto predial no vuelve procedente la autorización de venta para cubrir un gasto urgente. En ese sentido, el órgano jurisdiccional que conozca del procedimiento sucesorio debe valorar cuidadosamente los distintos factores que pueden presentarse ante la necesidad de que la sucesión realice la venta de un inmueble, tales como la demostración de la propiedad, las razones de la urgencia, si el bien genera frutos civiles, si existe liquidez en la herencia, si la albacea o las personas herederas cuentan con la voluntad y los recursos económicos propios para realizar el pago de los pasivos correspondientes, así como el monto e incremento porcentual del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, sin que para ello sea indispensable considerar la proporcionalidad del gasto frente al valor total del bien, pues en ese tipo de gastos no está a discusión la destrucción total del bien, sino el daño y perjuicio del patrimonio de las personas herederas, pero que finalmente debe ser necesario y razonable para la autorización de la venta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.62 C (11a.)

Amparo en revisión 338/2023. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



C

CHEQUE. AUN CUANDO LA FIRMA DEL LIBRADOR SE ENCUENTRE EN UN LUGAR DISTINTO AL ESPECÍFICAMENTE DESIGNADO, ELLO NO DESVIRTÚA SU VALIDEZ NI LE RESTA VALOR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se declaró improcedente la vía porque el título de crédito base de la acción carecía del elemento fundamental consistente en la exteriorización de la voluntad del librador, pues si bien contenía una firma, lo cierto es que no se plasmó en el lugar específicamente establecido para ello.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de cheques, cuando la firma del librador se encuentre en un lugar distinto al específicamente designado, ello no desvirtúa su validez ni le resta valor, salvo prueba en contrario.

Justificación: El artículo 176, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito únicamente exige que el documento contenga la firma del librador como uno de los requisitos esenciales para su validez. Dicho artículo no establece de manera expresa que la firma deba ubicarse en un lugar determinado dentro del cheque, ni que su validez quede condicionada al hecho de que ésta se plasme estrictamente sobre la línea destinada para tal efecto. Por tanto, basta que el cheque contenga la firma del librador para que, en principio, se satisfaga el requisito previsto en la citada disposición, con independencia de si dicha expresión de voluntad se encuentra propiamente en el espacio designado para ello, pues ese solo hecho no libera de la obligación de pago, salvo prueba en contrario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.60 C (11a.)

Amparo directo 414/2024. Miguel Betto Zamora. 16 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Floscello Gabriel Granados Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CHEQUE SIN FONDOS. NO PUEDE FUNGIR COMO INSTRUMENTO DE PAGO PARA CUBRIR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIÓ NO HAYA ACUDIDO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA COBRARLO.

Hechos: La quejosa promovió amparo directo contra actos emitidos dentro de un juicio ordinario civil en el que la parte actora y tercera interesada en el amparo, demandó como pretensión principal la declaración de inexistencia y nulidad de dos escrituras públicas. En una se hizo constar el otorgamiento de un poder y en la otra se formalizó un contrato de compraventa de un inmueble en donde la parte vendedora era la persona a quien se le confirió el poder referido. El eje medular de la causa de pedir consistió en que la firma del otorgante del poder no fue realmente plasmada por éste, dado que se encontraba internado en una institución hospitalaria derivado del padecimiento generado por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) que contrajo en la época de pandemia en México. El notario se defendió bajo la aseveración de que compareció personalmente a recabar la firma del poderdante, siendo suficiente su afirmación como fedatario público en ese sentido, toda vez que la Ley del Notariado para la Ciudad de México sólo lo obliga a que en los poderes que formaliza asiente los requisitos previstos en la fracción I del artículo 103 de ese ordenamiento y, por tanto, no lo vincula a señalar mayores datos más allá de precisar la fecha y que el instrumento en cuestión se expide en la Ciudad de México. La diversa enjuiciada se defendió, entre otros aspectos, afirmando que el cheque con el que se hizo la transacción controvertida no había sido cobrado en la institución bancaria que lo libró, por lo que no había sido negado el pago amparado en él. La persona juzgadora de la causa acogió la pretensión formulada, lo que confirmó el tribunal de alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un cheque no tiene fondos para cubrir la obligación principal que lo originó no puede fungir como instrumento de pago, independientemente de que la persona en favor de quien se expidió no haya acudido a la institución bancaria para cobrarlo.

Justificación: Conforme a los artículos 176, 178 y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque es el documento literal que contiene una orden incondicional de pago dada por una persona llamada librador a una institución de crédito llamada librado, de pagar a la vista de un tercero llamado beneficiario, o al portador, una cantidad de dinero. Por regla general, el cheque es pagadero a la vista y, por ende, las operaciones pagadas con éste no pueden constituir operaciones a crédito, sino que se consideran realizadas al contado por más que no se paguen en efectivo, ya que el referido documento es un sustituto del dinero. No obstante, cuando se utiliza como instrumento de pago de una obligación diversa de carácter civil, para que pueda fungir realmente con tal carácter debe contar con fondos suficientes que amparen la suma plasmada en él, al momento en que se utiliza como mecanismo de pago. En consecuencia, el hecho de que la receptora del cheque no haya acudido a la institución bancaria a cobrarlo, ello no desvirtúa la circunstancia de que dicho documento no puede fungir como instrumento de pago, cuando se demuestra que no contaba con los fondos suficientes que ampararan la suma plasmada en él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.57 C (11a.)

Amparo directo 179/2024. Georgina Edith Reed López. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Floscello Gabriel Granados Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONDENA AL PAGO DE RENTAS COMO PERJUICIO EN LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. SÓLO DEBE COMPRENDER A QUIEN DIO LUGAR A LA OCUPACIÓN ILEGAL DEL BIEN INMUEBLE O ÁREA A REIVINDICAR.

Hechos: En un juicio ordinario civil la representación de un condominio demandó la reivindicación y el pago de los perjuicios ocasionados a título de rentas de un área común, a una empresa que anexó a sus locales dicho espacio, así como a una sociedad tercera en calidad de arrendataria de esta última. En primera instancia se condenó a las codemandadas a devolver el área común reivindicada, así como a pagar las rentas como perjuicio de las ganancias que el condominio dejó de percibir. Inconforme la arrendataria interpuso recurso de apelación en el que se confirmó la sentencia primigenia. Ante ello la apelante promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condena al pago de rentas como perjuicio en la acción reivindicatoria sólo debe comprender a quien dio lugar a la ocupación ilegal del bien inmueble o área a reivindicar.

Justificación: La acción reivindicatoria tiene como objetivo que un propietario recupere un inmueble cuya posesión ha perdido por actos de un tercero, esto con sus frutos y accesiones, o bien, con el pago de las rentas como perjuicio de las ganancias de las que se le privó. La legitimación activa recae en el propietario del bien a reivindicar y la pasiva la tienen los terceros que poseen la cosa, ya sea de manera originaria o derivada e, incluso, los simples detentadores, esto para dar efectividad a la sentencia condenatoria que en su caso pueda dictarse y poner en posesión al propietario. La condena por lo que hace a las rentas dejadas de recibir únicamente debe comprender a la parte demandada que haya dado lugar a la ocupación ilegal del bien o área a reivindicar, por ser la responsable de los perjuicios originados al propietario. Por tanto, debe excluirse del pago de éstas a los poseedores derivados, lo cual se actualiza cuando el poseedor originario haya arrendado el área invadida a un tercero que desconocía esa posesión ilegal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.211 C (11a.)

Amparo directo 135/2025. Operadores de Restaurantes Las Brujas, S.A. de C.V. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONDICIÓN DE PADRASTRO COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL. SU CONFIGURACIÓN NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO JURÍDICO FORMAL, SINO DE LA REALIDAD MATERIAL DE LA RELACIÓN DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR.

Hechos: El quejoso promovió amparo directo contra la sentencia definitiva que lo condenó por su responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso sexual agravado. Entre otras cuestiones alegó la no acreditación de la agravante por la condición de "padrastro", al no existir un vínculo con validez jurídica formal (conforme al derecho civil) como esposo o concubino, entre él y la madre de la víctima. No obstante, las pruebas demostraron un vínculo familiar de facto derivado de una relación sentimental estable con la madre y de convivencia habitual en el mismo domicilio, a quien la propia víctima reconocía como "expadrastro".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la agravante por la condición de "padrastro" en el delito de abuso sexual se actualiza por el vínculo familiar de facto, de convivencia, autoridad o cercanía entre el sujeto activo y la víctima, que genera condiciones de vulnerabilidad, confianza o subordinación que intensifican la gravedad de la conducta sexual abusiva.

Justificación: El análisis del concepto de "familia" y de sus integrantes debe realizarse desde una interpretación amplia y flexible, conforme a los contextos reales de convivencia y apoyo mutuo, no únicamente por la vía registral o documental. Así lo apreció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. En ese contexto, el término "padrastro" como agravante del delito de abuso sexual, constituye un elemento normativo que requiere interpretación jurídica y sociocultural, no limitada a un formalismo civilista, sino acorde al principio pro persona, a la protección de la familia y a la finalidad protectora de la agravante.
La agravante se justifica no por el estado civil o por la formalidad jurídica del vínculo (aunque de darse sería suficiente para su configuración), sino por la relación material y estable que crea lazos de confianza y autoridad entre el agente y la víctima, en la que esta última relaja sus mecanismos de autoprotección y tiende a "bajar la guardia", al creer que quien habita en su espacio doméstico no le causará daño. Es precisamente esa asimetría de poder basada en la confianza lo que fundamenta la agravante, pues el sujeto activo traiciona ese vínculo al abusar de su posición para perpetrar la conducta sexual en un momento de vulnerabilidad no sólo física, sino también emocional. Restringir la aplicación de la agravante únicamente a relaciones jurídicas formales conceptualizadas en el derecho civil tradicional dejaría sin protección a numerosas víctimas (incluyendo menores de edad) que conviven con las parejas sentimentales de sus madres en contextos familiares de facto, lo que contravendría el fin de la norma penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.39 P (11a.)

Amparo directo 126/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. SU PERFECCIONAMIENTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. LAS SOLICITUDES DE INSERCIÓN DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL REALIZADAS POR CORREO ELECTRÓNICO CONSTITUYEN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ESCRITO VÁLIDO PARA ACREDITAR SU PRESTACIÓN, SI SU CONTENIDO ES ÍNTEGRO Y ACCESIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

TESTIGOS DE PUBLICIDAD EN FORMATO DIGITAL RESPECTO DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. CONSTITUYEN UN MEDIO PROBATORIO VÁLIDO PARA ACREDITAR LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

AMPARO DIRECTO 149/2022. 26 DE JUNIO DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ROBERTO CASTILLO GARRIDO. PONENTE: OCTAVIO RAMOS RAMOS. SECRETARIA: SCARLETT CASTRO ROMERO.

Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo **149/2022;** y,

Resultando

Único. Trámite de la demanda de amparo. Por escrito recibido ante la autoridad responsable el **tres de febrero de dos mil veintidós,** la quejosa a través de su apoderado legal ocurrió en demanda de amparo directo contra el acto reclamado de la Sala Superior del entonces Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, con residencia en Xalapa, y que hizo consistir en la sentencia de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno,** dictada en el toca **********, relativo al juicio contencioso administrativo ********** y que estimó violatorio de los artículos 5o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Por acuerdo de presidencia de **diecinueve de mayo de dos mil veintidós,** este Tribunal Colegiado, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, registró el expediente bajo el consecutivo **149/2022** y lo admitió a trámite.

Posteriormente, en auto de **cuatro de noviembre de dos mil veintidós,** se turnó al Magistrado **Octavio Ramos Ramos,** el presente asunto para la formulación del proyecto respectivo.

Luego, por acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro,** se **returnó** el expediente a la licenciada **Alicia Cruz Bautista** para la elaboración del proyecto de ley; toda vez que, a través del oficio **SEADS/3129/2024** el Secretario Ejecutivo de Adscripción de Consejo de la Judicatura Federal,

comunicó a este órgano jurisdiccional que el Pleno del propio Consejo en sesión ordinaria de catorce de ese mes y anualidad, la designó como Secretaria en funciones de Magistrada en este órgano colegiado, con motivo de la comisión temporal del magistrado Octavio Ramos Ramos, con efectos a partir del **dieciséis de agosto posterior.**

Finalmente, mediante proveído de **siete de noviembre de la anualidad pasada,** se ordenó returnar el presente asunto al magistrado **Octavio Ramos Ramos,** derivado de su reincorporación a este órgano jurisdiccional con efectos a partir del dieciséis de octubre de ese año, lo cual fue comunicado mediante oficio **SEADS/3603/2024,** signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal.

Considerando

Primero. Competencia. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, 34 de la Ley de Amparo, 38, fracción I, inciso b), y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el contenido del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la república Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; **en virtud de que se impugna una sentencia definitiva dictada por una autoridad jurisdiccional en materia administrativa con residencia en este Circuito.**

Segundo. Oportunidad del amparo. La demanda se presentó en tiempo, esto es, dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, de conformidad con la tabla siguiente:

Notificación y efectos(1)	Días inhábiles	Plazo respectivo	Presentación del juicio de amparo
14 de enero de 2022 y surtió efectos el 17 de enero siguiente.	22, 23, 29 y 30 de enero, así como 05, 06 y 07 de febrero de 2022 (sábados, domingos y feriado).(2)	Del 18 de enero al 08 de febrero de 2022.	03 de febrero de 2022.

Por su parte, las autoridades terceras interesadas Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, quedaron notificadas de su promoción, respectivamente, el veinticuatro de mayo (foja 54) y veinte de octubre (foja 73) de dos mil veintidós.

Tercero. Existencia del acto reclamado. La misma quedó acreditada en los autos del toca **********, relativo al juicio contencioso administrativo **********; y, con el informe justificado rendido por la autoridad responsable.

Cuarto. Antecedentes. De las constancias que integran los expedientes naturales, se advierten los siguientes hechos generadores:

Demanda natural. Por oficio ********** recibido el **veintidós de junio de dos mil dieciocho** en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia administrativa de Veracruz, con residencia en Xalapa, la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad mencionada, remitió el expediente **********, relativo al juicio ordinario mercantil promovido por **********, **********, por conducto de su apoderado legal, toda vez que el **quince de junio de ese año** el extinto Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, resolvió que la competencia legal para conocer de la controversia no correspondía al Juzgado de Distrito, sino a un tribunal de jurisdicción contenciosa administrativa, concretamente, al entonces Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, residente en Xalapa, Veracruz (fojas 938 a 964 del **tomo I** del juicio contencioso administrativo de origen).

Radicación y prevención. Mediante acuerdo de **veintiséis de junio de dos mil dieciocho,** el magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, con residencia en Xalapa, Veracruz, registró la demanda de que se trata con el numeral ********** y **requirió** a la actora para que dentro del término de cinco días hábiles precisara el acto impugnado, formulara conceptos de impugnación y señalara la fecha en la que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución que pretendía impugnar; además, para que exhibiera copias del escrito inicial de demanda, de las pruebas anexas y del escrito por el que diera cumplimiento a lo requerido (fojas 966 y 967, ibídem).

Desahogo de prevención y admisión. Por escrito presentado el **catorce de junio de dos mil diecinueve** en la Oficialía de Partes de ese Tribunal, la parte actora atendió el requerimiento formulado y, entre otras cuestiones, **señaló como acto impugnado la falta de pago de las siguientes cantidades:**

"... ***A)*** *$ ********** (**********), por concepto de suerte principal derivada de la prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, solicitados por la demandada conforme al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS existente entre las partes. Dichos servicios fueron ejecutados por mi representada durante el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2015 y el 8 de julio de 2016, y FUERON FACTURADOS para su pago conforme a las instrucciones específicas de la demandada; cantidad que consta en la suma del importe de diversas facturas electrónicas que acompaño como documentos fundatorios de la acción al presente escrito, los cuales se detallarán en el capítulo de pruebas de esta demanda;*

B) *El pago de la cantidad de $ ********** (**********), por concepto de suerte principal derivada de la prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, solicitados por la demandada conforme al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS existente entre las partes. Dichos servicios fueron ejecutados por mi representada durante el periodo comprendido entre junio y noviembre de 2016, sin embargo, NO FUERON FACTURADOS por las razones que más adelante se expresan tal y como será detallado en los capítulos de hechos y pruebas de la presente demanda.*

C) *El pago de los intereses moratorios causados a razón del ********** % (********** por ciento) anual, contados a partir de que los ahora demandados se constituyeron en mora, así como los que se sigan causando hasta que se haga el pago total de la suerte principal y demás accesorios legales reclamados*" (fojas 1007 a 1097 del **tomo II** del juicio contencioso administrativo origen)."

Por consiguiente, en auto de **nueve de agosto siguiente,** se **admitió a trámite** la demanda (fojas 1098 a 1103, ídem).

Contestación parte demandada. Por escrito exhibido el **diez de septiembre de dos mil diecinueve,** la **Directora Jurídica de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz** formuló contestación de demanda (fojas 1107 a 1186, ibídem); la que se admitió mediante proveído de **veintisiete de septiembre posterior** (fojas 1187 y 1188, ídem).

Tercera interesada. En auto de **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve,** el Tribunal reconoció el carácter de **tercera interesada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,** toda vez que así lo señaló la Directora Jurídica de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz en su escrito de contestación de demanda (fojas 1192 y 1193, ídem).

Contestación tercera interesada. Por escrito presentado el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve,** la Secretaría referida compareció a formular **contestación de demanda** (fojas1198 a 1201, del tomo II del juicio contencioso administrativo); la cual se admitió por acuerdo de **dos de diciembre de ese año** (fojas 1208 a 1210, ídem).

Sentencia. Sustanciado el juicio, **el seis de febrero de dos mil veinte,** se dictó sentencia, en la cual se resolvió lo siguiente:

"***PRIMERO.*** *Se declara la* ***inexistencia de incumplimiento a los contratos*** *abiertos para la prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional, celebrados en fechas ocho de junio del año dos mil quince y siete de enero del año dos mil dieciséis por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz con la persona moral denominada* "**********"*, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.*

SEGUNDO. *No se condena a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz ni a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz a emitir pago alguno en favor de la persona moral denominada* "**********" *en atención a las consideraciones expuestas en el apartado relativo a los efectos del presente fallo.*

TERCERO. *Se sobresee el presente juicio respecto del acto descrito en el inciso* ***c*** *del capítulo denominado "ACTO QUE SE IMPUGNA" de la demanda ..."*

Recurso de revisión. Inconforme con el fallo anterior, **********, interpuso recurso de revisión por conducto de su apoderado legal (fojas 02 a 13 del toca en revisión de origen); por ende, mediante acuerdo de **diez de diciembre del mismo año** se radicó el expediente ********** del índice de la Sala Superior del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, residente en Xalapa, Veracruz (fojas 27 y 28, ibídem).

Sentencia reclamada. El **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno,** la Sala Superior responsable **dictó sentencia** que culminó con el punto resolutivo siguiente:

"***ÚNICO.*** *Se* ***confirma*** *la sentencia del seis de febrero de dos mil veinte*" (fojas 63 a 80, ídem).

La sentencia que antecede es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

Quinto. Análisis de los conceptos de violación. Los motivos de disenso hechos valer son **sustancialmente fundados, atendiendo a su causa de pedir,** por las razones que a continuación se exponen.

En principio debe establecerse que, si bien es cierto el planteamiento central de la parte quejosa gira en torno a la falta de pago de diversas cantidades por parte del Gobierno del Estado, también lo es que dicho reclamo no puede entenderse como la exigencia de un adeudo aislado, sino como la **consecuencia directa** del **presunto incumplimiento** de las **obligaciones pactadas** en los **contratos administrativos** celebrados entre las partes los días ocho de junio de dos mil quince y siete de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, cuya existencia no se encuentra en debate al haber sido expresamente reconocida por la propia autoridad demandada al contestar la demanda dentro del juicio contencioso administrativo de origen.

En esa lógica, lo que se encuentra en disputa es si, con base en los elementos probatorios aportados, puede tenerse por acreditado que el Gobierno del Estado **incumplió las condiciones contractuales a las que se obligó,** particularmente en lo relativo al **pago** de los servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional que le fueron prestados en ejecución de los contratos aludidos y no simplemente si existe o no una deuda por pagar.

En ese contexto, lo que se reprocha en el presente juicio de amparo es una **incorrecta valoración** probatoria atribuible a la Tercera Sala Unitaria del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el juicio contencioso administrativo ********** y convalidada por la Sala Superior al resolver el toca en revisión **********, pues a juicio de la parte quejosa, con el material probatorio ofrecido se acreditó, por un lado, que los servicios fueron efectivamente prestados conforme a lo pactado y, por otro, que la autoridad demandada omitió cumplir con la contraprestación a la que contractualmente se había obligado.

Así, con el objeto de facilitar la comprensión del asunto, el análisis de los conceptos de violación se desarrollará **de manera temática,** agrupando los argumentos conforme a los **distintos aspectos probatorios debatidos que configuran la litis.**

Solicitudes de inserción por escrito.

En sus conceptos de violación **cuarto** y **séptimo,** la parte quejosa sostiene que la Sala Superior **apreció incorrectamente** la determinación de la Sala Unitaria, pues confirmó su decisión de **no conceder valor probatorio** a las **solicitudes de inserción** enviadas por **correo electrónico** (descritas en la fe de hechos mercantiles de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete), bajo el argumento de que en momento alguno refirió que las solicitudes de inserción fueron enviadas por correo electrónico, así como que no constituían un medio idóneo para acreditar el requerimiento por parte de la autoridad.

Lo anterior lo expone así, puesto que contrario a lo que refirió la Sala Superior, **en la demanda sí manifestó que esa era la forma de comunicación entre la Coordinación demandada y la empresa quejosa;** además, contractualmente se pactó que dicho requerimiento debía hacerse "***por escrito***" y **el correo electrónico constituye un medio de comunicación escrita;** por tanto, en su apreciación, **no debió desconocerse su eficacia para acreditar la prestación del servicio reclamado.**

Son **fundados** los argumentos sintetizados.

En primer término, debe establecerse que a **foja 1012** del tomo II del juicio contencioso administrativo de origen –en donde obra la demanda natural–, se lee lo siguiente:

"*... Como parte de la relación comercial a que nos hemos referido en los hechos que anteceden, mi mandante, previo el libre requerimiento* ***que vía correo electrónico*** *formulaba la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, a través de su oficina de medios, la Dirección General de Difusión y Vinculación, difundió y publicó en los medios que opera las actividades, obras, servicios y demás acciones que realizaba y realiza el Gobierno del Estado de Veracruz en sus distintas dependencias y entidades, con la finalidad de permitir una amplia difusión institucional y un mayor impacto en la opinión pública. (...)*

Así, la mayoría de las "PAUTAS" las solicitaban a los medios estatales de difusión a través del correo electrónico publicaciones.comsoc@gmail.com, y en algunas ocasiones se las entregaban impresas de manera personal a mi mandante en sus oficinas de gobierno ..."

Como se advierte, la Sala Superior **incurrió en un error** al afirmar que la parte actora no mencionó en su demanda el uso del correo electrónico para recibir solicitudes de inserción, lo cual vicia la valoración probatoria realizada, al estar sustentada en una premisa incorrecta y contraria a lo expresamente señalado por la actora desde su escrito inicial.

En concordancia con lo anterior, resulta igualmente acertado el planteamiento de la parte quejosa en cuanto a que el correo electrónico constituye un medio de comunicación escrita, pues conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado –rectora de los contratos de prestación de servicios base de la acción–, tal medio cumple con ese carácter siempre que su contenido sea íntegro y accesible.

Para evidenciar la anterior afirmación, es menester traer a contexto que el origen de la controversia yace en que **********, **********, por conducto de su apoderado legal, demandó en la vía ordinaria mercantil al **Titular del Poder Ejecutivo,** a través de la **Coordinación General de Comunicación Social del Estado** (deudor principal) y **otras autoridades** (deudoras solidarias) "*el pago de la cantidad de $ ********** (**********) por concepto de suerte principal derivada de la prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional al Gobierno del Estado de Veracruz ...*" y otras prestaciones. Ello dio origen al juicio ordinario mercantil ********** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

Posteriormente, **********, Director jurídico y apoderado general del **Titular del Poder Ejecutivo,** por conducto de la **Coordinación General de Comunicación Social del Estado,** así como la **Secretaría de Gobierno,** la **Secretaría de Finanzas y Planeación,** la **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas,** la **Secretaría de Salud,** la **Secretaría de Seguridad Pública,** todas del **Estado de Veracruz,** al dar contestación a la demanda, plantearon la excepción de incompetencia legal por declinatoria, de la cual correspondió conocer al extinto Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito (expediente de **excepción de incompetencia legal** **********).

Una vez sustanciado, el quince de junio de dos mil dieciocho se dictó sentencia en la que se declaró **procedente y fundada** la excepción de incompetencia legal planteada. Dicha conclusión se sustentó en las razones siguientes:

• La parte actora **manifestó** tanto en su demanda, como en los escritos presentados al desahogar la vista de los escritos de contestación, que los contratos abiertos de prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional celebrados con el Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Coordinación General de Comunicación Social, de ocho de junio de dos mil quince y siete de enero de dos mil dieciséis, respectivamente (y de los que derivaron las prestaciones reclamadas), **se formalizaron conforme a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.**

• La legislación citada es de orden público y regula lo relativo a la contratación de servicios para desarrollar atribuciones que requiera el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias; al respecto, señala los procedimientos para llevar a cabo tales contrataciones y **prevé como resultado de los procedimientos de contratación, la posibilidad de la celebración de contratos abiertos respecto de servicios recurrentes** –como los celebrados por la moral actora y el Gobierno del Estado– .

• La parte actora **confesó** que celebró los contratos con fundamento en una ley de carácter administrativo; por tanto, **esos contratos son de naturaleza administrativa** y, en consecuencia, **el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el competente para conocer de la controversia.**

En ese orden, si las obligaciones reclamadas en el presente asunto tienen como **fuente directa** los contratos administrativos de prestación de servicios celebrados entre la parte actora y el Gobierno del Estado de Veracruz, resulta imprescindible examinar tanto el contenido de dichos instrumentos contractuales como el marco normativo que los regula, a fin de precisar si los mensajes de datos –como los correos electrónicos– constituyen una forma válida de comunicación escrita para requerir y documentar los servicios contratados.

Así, de la lectura integral a los contratos abiertos de prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional de ocho de junio de dos mil quince y siete de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, celebrados por el **Gobierno del Estado de Veracruz,** por conducto de la **Coordinación General de Comunicación Social del Estado,** con la empresa **********, se obtiene que, en la **cláusula primera** relativa al **objeto** del contrato, se pactó lo siguiente:

"*... Bajo el amparo del presente contrato abierto, "EL PRESTADOR" conviene con "LA DEPENDENCIA" en difundir y publicar a través de prensa las actividades, obras, servicios y demás*

acciones que realiza el Gobierno del Estado de Veracruz en sus distintas dependencias y entidades, que permitan una amplia difusión institucional y un mayor impacto en la opinión pública.

La prestación del servicio únicamente procederá con base en el libre requerimiento que por escrito formula "LA DEPENDENCIA" a través de su Oficina de Medios y/o de la Dirección General que el Titular de la "LA DEPENDENCIA" (sic) ***designe por escrito,*** *sin estar sometidas las partes a un mínimo o máximo preestablecido en virtud de la naturaleza del servicio.*

Así mismo, "EL PRESTADOR" se compromete a respetar que la publicidad que difunda, se encuentre en estricto apego al artículo 134 Constitucional, evitando la promoción personalizada de los servidores públicos ..."

Luego, en la **cláusula décima séptima** de los mismos, se constata que por cuanto a la normativa aplicable se pactó: "*... Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se obligan a las disposiciones aplicables del Orden Administrativo vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*".

Por su parte, el **artículo 12** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado –legislación bajo la que se formalizaron los contratos– establece:

"***Artículo 12.*** *En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Civil y del Código de Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*"

El citado Código Civil del Estado de Veracruz, en el "***CAPÍTULO V BIS. De los Mensajes de Datos***", dispone:

"***Artículo 1756 Bis.*** *Para efectos del presente Código, se deberán tomar en cuenta las definiciones siguientes: (...)*

IX. *Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, (...)*"

"***Artículo 1756 Ter.*** *No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos.*"

"***Artículo 1756 Novies.*** *Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga* ***íntegra y sea accesible*** *para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.*

Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes ..."

"***Artículo 1756 Decies.*** *Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un Mensaje de Datos:*

I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma; y

II. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un Mensaje de Datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso."

De lo antes transcrito se desprende con claridad que la prestación de los servicios de difusión institucional únicamente procedería a partir de una solicitud que la Coordinación General de Comunicación Social formulara **por escrito,** a través de sus áreas competentes; asimismo, se estipuló expresamente que, para todo lo no previsto en el contrato, las partes se obligaban a observar las disposiciones del orden administrativo vigente en el Estado de Veracruz, lo que incluye la Ley de Adquisiciones aplicable y, en forma supletoria, el Código Civil local.

Este último, en su capítulo específico sobre mensajes de datos, establece que esa forma de comunicación **no puede ser privada de efectos jurídicos ni de validez por el solo hecho de encontrarse en formato electrónico** y que cuando la ley exija que un acto conste por escrito, dicho requisito se cumple mediante un mensaje de datos, siempre que su contenido sea **íntegro** y **accesible.**

A la luz de este marco normativo y contractual, se colige que los correos electrónicos presuntamente enviados por la Coordinación General de Comunicación Social **sí constituyen una forma válida de comunicación escrita** y, por tanto, es evidente que la conclusión alcanzada por las responsables es **incorrecta.**

Se afirma así, toda vez que, por un lado, los propios contratos exigen que el requerimiento se realice por escrito, sin imponer formalidad alguna adicional y, por otro, que tanto la legislación administrativa como el Código Civil supletorio **reconocen expresamente a los mensajes de datos –como los correos electrónicos– la misma eficacia jurídica que a un documento en papel,** siempre que se garantice la integridad y accesibilidad de su contenido.

Testigos de publicidad.

Por otra parte, en sus conceptos de violación **quinto** y **séptimo,** la parte quejosa medularmente refiere que **es incorrecta** la apreciación de la Sala Superior en torno a que ***no combatió*** los razonamientos de la Sala Unitaria respecto de que los **testigos de publicidad** ofrecidos no se relacionaron con publicaciones impresas y que, por tanto, no eran idóneos para acreditar la difusión de contenidos institucionales.

A juicio de la quejosa, tal razonamiento es equivocado porque en vía de agravios del recurso de revisión **sí refirió que los testigos de publicidad se ofrecieron en versión digital;** en específico, que se exhibieron más de cien archivos electrónicos almacenados en una memoria USB, en los que se

documentaban campañas, programas y actos oficiales publicados en medios electrónicos operados por la empresa actora, conforme a las solicitudes previamente remitidas por la Coordinación General de Comunicación Social; por lo que, en su criterio, la negativa a valorar dicho cúmulo probatorio **carece de justificación suficiente** y **deja sin analizar medios idóneos para acreditar la efectiva prestación de los servicios contratados.**

Es **fundado** el motivo de disconformidad sintetizado.

Para demostrarlo, se debe traer a contexto que sobre ese particular, la Tercera Sala Unitaria estimó lo siguiente:

"*... la demandada objetó la prueba en comento por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, lo cual se considera fundado, pues de su estudio se apegó a lo dispuesto por los artículos 50, fracción VII, 101, 104 y 113 del Código de la materia, se termina que es insuficiente para acreditar que en efecto se realizó la difusión en medios impresos y digitales de actividades, obras, servicios y demás acciones que realiza el Gobierno del Estado de Veracruz, por la parte actora.*

Lo expuesto es así ya que dicha "usb" (Universal Serial Bus) contiene veintinueve carpetas que en su conjunto resguardan cien archivos electrónicos que supuestamente corresponden a periódicos de distintas fechas, sin embargo, cabe señalar que no se ofrecieron en forma impresa dichos medios de comunicación con los cuales se pudiera enlazar cada uno de los archivos electrónicos en cita y con ello tener certeza de que corresponden a los mismos.

De igual forma los archivos electrónicos en estudio, tampoco contienen algún hipervínculo específico que corresponda a la página web o página electrónica perteneciente al medio de comunicación en el cual en efecto se hubieran publicado ..."

Por su parte, del escrito de agravios relativo al recurso de revisión analizado por la Sala Superior y que obra a fojas 02 a 14 del toca **********, de manera particular, a foja 10 vuelta, se aprecia lo siguiente:

"*... Respecto a la prueba consistente en los testigos de publicidad ofrecidos vía electrónica, la sentencia que se recurre incurre de nueva cuenta en falta de motivación y fundamentación ya que contraviene lo dispuesto por los artículos 50, fracción VII, 101 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz pues resta valor probatorio a los elementos aportados por la ciencia, como son "cualquier otro producto de almacenamiento de sonidos o imágenes", siendo estos un medio probatorio previsto por el ordenamiento adjetivo que rige al juicio de origen.*

Asimismo, la Sala Recurrida únicamente se limita a establecer que dicha USB contiene 29 carpetas que en conjunto resguardan 100 archivos electrónicos, pero de manera alarmante, se contradice que mi mandante debió de ofrecer en forma impresa el contenido de uno de los periódicos y publicaciones para tener certeza de que existía corresponsalía (...)

Pues vuelve a resultar absurdo que se les reste valor probatorio a los medios electrónicos, cuando, como señalamos, el mismo Diario Oficial ya no se emite en papel, siendo únicamente disponible en versión digital tal como fue ofrecido por mi mandante.

Más aún, todas y cada una de las impresiones que en su formato digital fueron ofrecidas como prueba, corresponden a acontecimientos de la vida pública del Estado de Veracruz (...)

Tal y como lo disponen los precedentes antes mencionados y los cuales representan un criterio consolidado, más allá de que mi mandante sí acreditó lo expuesto en su demanda administrativa inicial, la calidad de hecho notorio con la que cuentan todas y cada una de las publicaciones ofrecidas en formato digital no necesitaban en todo caso, ser probadas al ser de pleno e histórico conocimiento de la vida pública actual.

En ese sentido, resulta inverosímil que la Autoridad Demandada haya señalado en su resolución que derivado de las pruebas presentadas por mi mandante y de los hechos antes expuestos y que son del conocimiento general, no se haya acreditado la existencia de los medios informativos operados por mi mandante, ni del contenido expuesto en los mismos."

Como se lee, contrario a lo afirmado por la Sala Superior, sí asiste razón a la parte quejosa en cuanto a que **sí refutó los razonamientos de la Sala Unitaria sobre la valoración de los testigos de publicidad.**

En efecto, mientras la Tercera Sala Unitaria **desestimó** dicha prueba por considerar que los archivos electrónicos contenidos en una memoria USB **no se ofrecieron en versión impresa**, **ni contaban con hipervínculos verificables que acreditaran su publicación en medios oficiales,** en su escrito de agravios la parte recurrente **cuestionó expresamente esa exigencia** y **sostuvo que los medios digitales ofrecidos constituían prueba válida** conforme a los artículos 50, fracción VII, 101 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

Además, argumentó que se trataba de archivos electrónicos que documentaban la difusión de campañas gubernamentales en medios operados por la actora y que esas publicaciones **no requerían soporte impreso para producir efectos jurídicos,** en la medida en que se trataban de elementos susceptibles de adquirir valor probatorio por su contenido, integridad y por constituir, incluso, hechos notorios.

A partir de lo anterior, **se concluye que la parte quejosa sí confrontó los razonamientos medulares de la sentencia recurrida,** por lo que **fue incorrecto que la Sala Superior afirmara lo contrario.**

De igual modo, se comparte lo razonado por la peticionaria de amparo en el sentido de que **a la conclusión alcanzada no le precede una valoración exhaustiva de los medios probatorios ofrecidos,** en tanto que se desestimaron los testigos de publicidad con base en criterios que no se corresponden con el marco normativo aplicable al procedimiento contencioso administrativo local, al señalar que no se ofrecieron de forma impresa y tampoco contienen algún hipervínculo específico.

Se afirma así, pues sobre ese aspecto los artículos 101, 102 y 103 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, disponen:

"***Artículo 101.*** *Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y cualquier otro producto de almacenamiento de sonidos o imágenes.*"

"***Artículo 102.*** *Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad o del Tribunal.*"

"***Artículo 103.*** *La parte que presente estos medios de prueba, deberá proporcionar a la autoridad o al Tribunal, los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes.*"

Los artículos citados habilitan expresamente la incorporación de medios probatorios generados por tecnología digital al establecer que las partes pueden presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, discos compactos o magnéticos y cualquier otro producto de almacenamiento de sonidos o imágenes; que deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad o del Tribunal; y, que **como única carga procesal, se impone a la parte oferente el deber de proporcionar los elementos necesarios para la reproducción de dichos medios de prueba.**

De ello se sigue que **la normativa no establece condición alguna que obligue a presentar los archivos en formato impreso o acompañados de hipervínculos electrónicos para que resulten valorables;** por el contrario, los archivos digitales ofrecidos por la parte quejosa –que documentan la difusión de contenido institucional– **se ubican dentro de los supuestos reconocidos por la legislación local como medios de prueba.**

Así las cosas, su desestimación con base en requisitos no exigidos legalmente **carece de sustento normativo,** en tanto introduce condicionantes ajenas al ordenamiento aplicable y, con ello, **se omite pronunciamiento sobre elementos que, por su naturaleza y forma de presentación, son susceptibles de ser valorados conforme al marco legal vigente.**

En esa lógica, los archivos ofrecidos **sí debieron ser objeto de análisis y valoración,** sin que pudiera condicionarse su eficacia probatoria al cumplimiento de formalidades no previstas en la legislación adjetiva aplicable; lo que patentiza lo **fundado** de lo alegado por la quejosa.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que **los archivos electrónicos ofrecidos por la parte quejosa contienen elementos objetivos y verificables,** como la **fecha de publicación,** el **nombre del medio de difusión,** la **sección correspondiente, el contenido visible y legible de la nota,** su **ubicación específica dentro del medio** y, en varios casos, **la presentación en color;** además, previamente ya se precisó que, de conformidad con el Código Civil aplicable supletoriamente, tienen el **carácter de información escrita.**

Las características antes mencionadas refuerzan **la notoriedad del contenido difundido** –relativo a campañas, programas y actos institucionales–, en la medida en que se trata de hechos que, por su reiterada presencia en medios **son susceptibles de ser reconocidos como hechos de conocimiento general,** sin que resulte exigible su demostración en los mismos términos que otros medios de convicción.

Por tanto, desestimar en bloque este cúmulo probatorio sin considerar su contexto y naturaleza **implica una valoración deficiente** susceptible de ser subsanada por la Sala responsable.

Facturas electrónicas.

En diversa porción de su concepto de violación **séptimo,** la parte quejosa sostiene que **es incorrecta** la apreciación de la Sala Superior en torno a que ***no controvirtió*** las consideraciones formuladas por la Sala Unitaria respecto de la valoración de las **facturas ofrecidas,** a las cuales se les restó eficacia probatoria bajo el argumento de que no incluían firma ni sello de recibido por parte del servidor público correspondiente.

Lo anterior, pues en su escrito de agravios manifestó que resultaba inverosímil lo sostenido por la Sala recurrida en el sentido de que una factura digital deba contar con sello de recepción y firma de servidor público, cuando las facturas exhibidas consistían en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), válidamente emitidos conforme a las disposiciones del Servicio de Administración Tributaria, lo cual, según refiere, por sí mismo les confiere valor probatorio.

Asiste razón a la parte quejosa.

Ello es así, toda vez que del contraste entre lo resuelto por la Tercera Sala Unitaria del extinto Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y lo controvertido por la parte quejosa, se desprende que, contrario a lo afirmado por la Sala Superior en la sentencia reclamada, la recurrente **sí refutó las consideraciones que sustentaron la conclusión alusiva al valor probatorio de las facturas electrónicas.**

Para demostrarlo, debe citarse lo sostenido por la Sala Unitaria al respecto:

"*... Ahora bien, una vez valoradas las factura (sic) en comento se advierte que son insuficientes para acreditar que la actora brindó el servicio al que se comprometió con la autoridad demandada, pues en ellas no consta la firma del servidor público autorizado por el titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz y no cuenta con el sello de recepción de dicha dependencia, tal y como se exigen en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de fecha ocho de junio de dos mil quince.*

De igual forma, no pasa desapercibido que el contrato no indica el monto que se debía pagar por cada servicio que fuera solicitado a la actora, por lo que resultaba necesario que en el presente juicio la promovente acreditara que el monto consignado en cada una de las facturas sujetas a estudio, hubiera sido autorizado por la autoridad demandada, supuesto que no aconteció ..."

Luego, en su escrito de agravios la parte quejosa formuló:

"*Por lo que respecta a las facturas ofrecidas por mi mandante, resulta también inverosímil que la Sala Recurrida establezca que una factura digital, la cual forzosamente tiene que ser enviada con el formato xml, el cual es un formato netamente digital, que además cuenta con cadena de caracteres certificada por el Servicio de Administración Tributaria, tengan que contar con un sello de recibido o con firma de servidor público, pues más allá de que dicha circunstancia es también incongruente, ampliamente expusimos en nuestra demanda inicial que: (...)*

No existe en el cuerpo de la resolución, manifestación o refutación alguna por parte de la Sala Recurrida, con respecto al valor probatorio con el que cuentan las facturas digitales, las cuales, además,

en la actualidad conforme a los lineamientos de la Secretaría de Hacienda, no pueden ser expedidas de otra forma.

Por lo anterior, resulta alarmante que la Sala Recurrida les reste valor probatorio a todas y cada una de ellas, máxime cuando la contradicción en la que incurre es también inverosímil, pues es en la misma sentencia recurrida en donde se afirma y reconoce que al menos diez facturas de las reclamadas corresponden al periodo también reconocido de los contratos en donde la Recurrida funda y motiva que efectivamente SÍ existió relación comercial y prestación de servicios por parte de mi mandante ..."

Como se advierte, la parte quejosa **sí combatió de forma clara y frontal los razonamientos que dieron lugar a la desestimación de las facturas electrónicas,** por lo que resulta incorrecta la conclusión de la Sala Superior en cuanto a que dichos razonamientos no fueron objeto de agravio.

De igual forma, **resulta acertado el señalamiento de la parte quejosa en cuanto a que la Sala no debió exigir** que las facturas incluyeran firma o sello de recibido por parte de la persona servidora pública correspondiente, a pesar de que se trataba de comprobantes fiscales digitales con plena validez conforme a las reglas del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Ciertamente, sobre la procedencia y forma de pago, las **cláusulas cuarta** y **quinta** de los contratos administrativos disponen lo siguiente:

Contrato con vigencia del ocho de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince:

"***CUARTA. PROCEDENCIA DEL PAGO.***

"*LAS PARTES*" *convienen que para que proceda el pago del o los servicios efectivamente prestados, a que se refiere la cláusula anterior del presente contrato, se acreditará previamente la prestación del servicio que corresponda con la difusión en el medio de comunicación y el nombre y firma del responsable de la oficina de medios y/o la Dirección General autorizada para ello por escrito por el Titular de* "*LA DEPENDENCIA*" *en la facturación correspondiente.*

QUINTA. FORMA DE PAGO.

"*EL PRESTADOR*" *acepta que el o los pagos que procedan, se efectúen mediante depósito electrónico bancario a la cuenta que éste designe.*

La facturación que corresponda por los servicios de difusión en prensa prestados deberá presentarse debidamente requisitada por "*EL PRESTADOR*" *conforme a las disposiciones fiscales para ser tramitada para su pago ante la Secretaría de Finanzas y Planeación por parte de* "*LA DEPENDENCIA*".

Contrato con vigencia del siete de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

"***CUARTA. PROCEDENCIA DEL PAGO.***

"*LAS PARTES*" *convienen que para que proceda el pago del o los servicios efectivamente prestados, a que se refiere la cláusula anterior del presente contrato, se acreditará previamente la prestación del*

servicio que corresponda con la difusión en el medio de comunicación y el nombre y firma del responsable de la oficina de medios, la Dirección General de Difusión y Vinculación y/o la persona autorizada para ello por escrito por el Titular de "LA DEPENDENCIA" en la facturación correspondiente.

QUINTA. FORMA DE PAGO.

"*EL PRESTADOR*" *acepta que el o los pagos que procedan, se efectúen mediante depósito electrónico bancario a la cuenta que éste designe.*

La facturación que corresponda por los servicios de difusión en prensa prestados deberá presentarse debidamente requisitada por "EL PRESTADOR" conforme a las disposiciones fiscales para ser tramitada para su pago ante la Secretaría de Finanzas y Planeación por parte de "LA DEPENDENCIA"."

Luego, en torno a las exigencias legales de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), los **artículos 29 y 29-A** del Código Fiscal de la Federación conforme a su texto vigente en la fecha de emisión de los contratos (junio a diciembre de dos mil quince y enero a marzo de dos mil dieciséis), disponen:

"***Artículo 29.*** *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo* (...)

IV. *Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a: (...)*

b) *Asignar el folio del comprobante fiscal digital.*

c) *Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria ...*"

"***Artículo 29-A.*** *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

I. *La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.*

II. *El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.*

III. *El lugar y fecha de expedición.*

IV. *La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. *La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen (...)*

VI. *El valor unitario consignado en número (...)*

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:(...)

VIII. *Tratándose de mercancías de importación* :.."

De lo anterior se deriva que, si bien la **cláusula cuarta** de ambos contratos administrativos establece que la prestación del servicio se acreditará con la difusión en el medio de comunicación, puesto que el nombre y firma de quien autorizó se encuentra en la solicitud del servicio, **en ningún momento se exige la incorporación de un sello de recepción;** además, dicha previsión contractual debe interpretarse de forma sistemática con las disposiciones fiscales, esto es, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI).

En efecto, conforme a ese marco normativo, los CFDI cuentan con elementos de autenticación propios –como el **sello digital,** la **cadena original** y la **certificación por un proveedor autorizado**–, por lo que no requieren firma autógrafa ni sello físico para surtir efectos legales; por tanto, **condicionar su validez a la presencia de una firma o sello, como lo hizo la Sala Unitaria, constituye una exigencia que debe armonizarse con el contrato y la legislación fiscal aplicable** y, al no haberlo estimado así la Sala Superior al emitir la sentencia que se reclama, violentó la esfera jurídica de la parte quejosa.

Vigencia de los contratos.

En diverso orden, la parte quejosa en su **sexto concepto de violación** argumenta que la Sala Superior dejó de tomar en cuenta que se **reclamó el pago de servicios prestados también con posterioridad al periodo de vigencia de los contratos;** delimitación temporal que resulta incorrecta, toda vez que desde su escrito inicial planteó que derivado de una **relación comercial continua con el Gobierno del Estado,** siguió prestando los servicios de difusión informativa **más allá de la vigencia formal de los acuerdos**

de voluntades, en atención a **requerimientos expresos realizados vía correo electrónico** por parte de la Coordinación General de Comunicación Social.

Asimismo, arguye que si bien es cierto **la vigencia de los contratos concluyó,** también lo es que la autoridad demandada **continuó solicitando los servicios** y la empresa **los ejecutó y facturó conforme a lo pactado originalmente,** lo cual perfecciona el vínculo contractual de naturaleza administrativa.

El motivo de inconformidad hecho valer deviene **fundado,** en virtud de que con la actualización del **consentimiento tácito** es suficiente para evidenciar que el contrato de prestación de servicios profesionales ha sido perfeccionado.

Para evidenciarlo, es necesario mencionar que los artículos **1729** y **1736** del Código Civil de Veracruz –de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones multicitada, en términos del numeral 12–, establecen lo siguiente:

"***Artículo 1729.*** *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*"

"***Artículo 1736.*** *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*"

De los numerales citados se obtiene los contratos se perfeccionan por el **mero consentimiento** de las partes, excepto aquéllos que deben revestir una forma específica establecida en la ley; asimismo, señalan las dos formas en las que se puede dar el consentimiento:

1. De forma **expresa,** cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, o

2. De forma **tácita,** cuando resulta de actos o hechos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

Ahora bien, por cuanto hace al contrato de prestación de servicios profesionales, el código adjetivo en mención carece de previsión especial en cuanto a la forma del contrato, lo que hace posible que en el mismo exista la aceptación tácita de las partes por operar las reglas generales de las obligaciones; por ende, si la ejecución de esos servicios es la voluntad del profesionista y el cliente permite –ante su falta de oposición– que los mismos se lleven a cabo, se concluye que ambos están conformes con que la prestación de los servicios se realicen.

En consecuencia, la formación del consentimiento tácito es suficiente para evidenciar que el contrato de prestación de servicios profesionales ha sido perfeccionado, en términos del artículo 1729 del Código Civil Estatal; toda vez que, dicho ordenamiento carece de previsión especial en cuanto a la forma del contrato de que se trata, según se advierte de sus artículos 2538 a 2548; por ende, es válido que el contrato de referencia pueda ser celebrado de forma escrita o verbal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada **I.4o.C.190 C (registro digital 165443)**(3) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

"***PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU EXISTENCIA PUEDE ACREDITARSE POR MEDIO DE PRUEBAS DISTINTAS A LA FORMA ESCRITA.*** *Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato y la prestación efectiva de los servicios. Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. La prueba que se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios. En cuanto a la celebración, el contrato no requiere formalidad alguna, por lo que existe la posibilidad de la aceptación tácita del profesionista, como se desprende de los artículos 1832 y 2547 del Código Civil para el Distrito Federal. Esa regla de aceptación tácita está en armonía con el artículo 1803 del mismo ordenamiento, conforme al cual el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar. Sucede esto último, verbigracia, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionista del derecho, que requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionista, a guisa de ejemplo, de autorizado con facultades más o menos amplias. La formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado, en términos del artículo 1796 del Código Civil, ordenamiento éste que carece de previsión especial en cuanto a la forma del contrato de que se trata, según se advierte de sus artículos 2606 a 2615. Tampoco exige forma alguna para el contrato celebrado por profesionistas que requieren título para ejercer como tales, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, cuyos artículos 31 y 32 prevén la celebración del contrato en caso de trabajos no comprendidos en los aranceles, y la remisión a la ley aplicable al caso ante la falta de acuerdo de voluntades y la generación de un conflicto para el pago de honorarios. Esa ley aplicable es el citado Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 2606 y 2607. La interpretación gramatical y sistemática, incluyendo el argumento interpretativo a rúbrica, de los artículos invocados, lleva a colegir que el contrato de prestación de servicios profesionales debe sujetarse a la regla general de informalidad, máxime que ante la ausencia de convenio expreso está prevista la manera de proceder para suplir la voluntad de las partes respecto de los honorarios que deben cubrirse por los servicios prestados, es decir, quedan normadas las obligaciones principales y características del contrato (prestación de servicios y pago de honorarios). Por ende, es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, lo que determina que pueda acreditarse su existencia por medio de pruebas distintas al contrato escrito, amplitud probatoria igualmente aplicable a la prestación de los servicios, sólo acotada por la naturaleza de éstos que determinará la idoneidad de las probanzas rendidas.*"

Bajo tal premisa, se advierte que los contratos de prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional celebrados entre la parte quejosa y tercero interesada, tenían una vigencia establecida:

a) El primero, del ocho de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

b) El segundo, del siete de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Asimismo, dichos contratos no contienen una cláusula de renovación una vez terminada la vigencia de los mismos, por lo que si querían seguirse obligando en los mismos términos, tenían que celebrar otro contrato.

Sin embargo, de las constancias del juicio contencioso administrativo y del toca de origen, se advierte que el **Gobierno del Estado de Veracruz,** por conducto de la **Coordinación General de Comunicación Social** –aquí tercera interesada–, **siguió requiriendo los servicios de la empresa quejosa** ********** (fojas 96 a 132 del juicio contencioso administrativo **********), toda vez que los mismos fueron solicitados mediante correos electrónicos (los cuales, como ya se dijo, cumplen con el requisito de constar "*por escrito*"); a su vez, la moral quejosa siguió prestando sus servicios a la dependencia tercera interesada, **generando las facturas correspondientes para ser tramitadas para su pago.**

En consecuencia, se constata que se constituyó un **consentimiento tácito** de ambas partes para que la prestación de los servicios se siguiera llevando a cabo, dando como conclusión que el contrato se perfeccionara, en términos de lo expuesto con antelación.

Así las cosas, del análisis emprendido en la presente sentencia es dable colegir que la sentencia reclamada **adolece de un vicio sustancial en su estructura argumentativa,** derivado de una **indebida valoración del acervo probatorio aportado por la parte quejosa,** al prescindir de elementos relevantes para la acreditación de la prestación de los servicios reclamados, exigir formalidades no previstas legalmente y omitir el análisis integral y contextual de los medios probatorios conforme a su naturaleza, lo que compromete la legalidad de la decisión emitida.

En ese orden, lo que procede es **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal** para el efecto de que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno;** y,

b) Con libertad de jurisdicción, **emita una nueva sentencia** en la que **resuelva el recurso de revisión** interpuesto por la parte quejosa **sin incurrir en los vicios advertidos en esta ejecutoria;** esto es:

1. Prescinda de las consideraciones mediante las cuales desestimó el valor probatorio de las solicitudes de inserción, los testigos de publicidad, las facturas electrónicas y demás elementos relacionados con la acreditación de la prestación de los servicios reclamados;

2. Revalore en conjunto, **con exhaustividad y congruencia**, **todos los medios probatorios e indicios ofrecidos por la parte quejosa,** incluidos los archivos digitales contenidos en la memoria USB, los correos electrónicos, los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) y el **Decreto 899** publicado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial del Estado, como parte del contexto institucional y normativo relativo a evidenciar la existencia del adeudo reclamado.

Sexto. Propuestas de tesis. A partir de lo razonado en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 30 del Acuerdo General 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta,* de las Tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; **se formulan tres proyectos de tesis** conjuntamente con el de sentencia del que derivan. Consecuentemente, se ponen a consideración del Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INSERCIÓN DE PUBLICIDAD. SI SE REMITEN VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CONSTITUYEN UNA COMUNICACIÓN ESCRITA VÁLIDA PARA ACREDITAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SI SU CONTENIDO ES ÍNTEGRO Y ACCESIBLE.

Hechos: Una empresa de medios demandó al Gobierno del Estado de Veracruz el pago por servicios de difusión institucional contratados con base en dos contratos abiertos de prestación de servicios celebrados en 2015 y 2016. En dichos contratos se estableció que la prestación sólo procedería previa solicitud formulada por escrito por la Coordinación General de Comunicación Social. La autoridad negó el pago argumentando que las solicitudes no fueron presentadas por escrito. La parte actora señaló que las solicitudes fueron enviadas por correo electrónico, medio que era el habitual en su relación contractual, lo cual fue documentado en una fe de hechos. Las autoridades jurisdiccionales locales desestimaron esta prueba, bajo el argumento de que el correo electrónico no constituía un medio idóneo para acreditar la solicitud exigida contractualmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los correos electrónicos enviados por la autoridad contratante, en los que se instruye la inserción de publicidad, constituyen una forma válida de comunicación escrita cuando el contrato exige que el requerimiento se haga por escrito, siempre que su contenido sea íntegro y accesible.

Justificación: Los contratos administrativos celebrados por el Gobierno del Estado de Veracruz, por los que se reguló la prestación de servicios de difusión institucional, establecen como condición para el pago la solicitud escrita del servicio por parte de la Coordinación General de Comunicación Social. Asimismo, pactan que, en lo no previsto, se estará a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, la cual prevé en su artículo 12 la aplicación supletoria del Código Civil del Estado de Veracruz. Este último, en el Capítulo V Bis "De los Mensajes de Datos", específicamente en los artículos 1756 Ter y 1756 Novies, reconoce que los mensajes de datos –como los correos electrónicos– no pueden ser privados de efectos jurídicos por estar en formato electrónico, y que cumplen con la exigencia de comunicación escrita cuando su contenido se mantenga íntegro y sea accesible. En consecuencia, si la parte actora acreditó mediante fe de hechos que la solicitud del servicio fue formulada vía correo electrónico desde una cuenta institucional y con los elementos esenciales del requerimiento, debe reconocerse su eficacia como comunicación escrita válida para acreditar la prestación del servicio pactado. Lo contrario implicaría desconocer tanto la práctica administrativa aceptada por las partes como el marco legal aplicable.

TESTIGOS DE PUBLICIDAD EN FORMATO DIGITAL. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INSTITUCIONAL,

CONSTITUYEN UN MEDIO PROBATORIO VÁLIDO CUANDO SU CONTENIDO ES ÍNTEGRO Y ACCESIBLE.

Hechos: En juicio contencioso administrativo local, una empresa demandó el pago de servicios de difusión institucional prestados al amparo de contratos administrativos celebrados con el Gobierno del Estado de Veracruz. Para acreditar la ejecución de dichos servicios, ofreció como prueba una memoria USB que contenía más de cien archivos electrónicos con evidencia de publicaciones digitales. La autoridad jurisdiccional local desestimó dicha prueba al considerar que no se ofrecieron versiones impresas de las publicaciones ni se incorporaron hipervínculos verificables que acreditaran su existencia en medios oficiales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, tratándose de contratos administrativos en los que se controvierte la prestación de servicios de difusión institucional, los testigos de publicidad ofrecidos en formato digital constituyen un medio probatorio válido conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, siempre que su contenido sea íntegro, accesible y contenga elementos objetivos y verificables; por tanto, su valoración no puede condicionarse a formalidades no previstas, como la presentación en versión impresa o la incorporación de hipervínculos electrónicos.

Justificación: Los artículos 101, 102 y 103 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz autorizan expresamente a las partes a ofrecer como prueba "cualquier otro producto de almacenamiento de sonidos o imágenes", incluyendo registros generados mediante tecnologías digitales. Ese marco normativo impone como única carga procesal que la parte oferente proporcione los elementos necesarios para su reproducción y análisis. En ese contexto, resulta legalmente infundado exigir que los testigos de publicidad digital deban presentarse en versión impresa o acompañados de hipervínculos para que sean valorados, ya que tales requisitos no están previstos en la legislación aplicable. Además, si los archivos electrónicos contienen información íntegra y accesible que documenta de manera objetiva la difusión de contenidos institucionales –como la fecha de publicación, el medio, la sección, la ubicación específica y el contenido visible–, deben ser objeto de análisis valorativo por parte de la autoridad jurisdiccional, en tanto pueden constituir prueba idónea para acreditar la ejecución del servicio contratado. Lo contrario implicaría imponer requisitos de procedencia probatoria ajenos al marco legal vigente y vulnerar el principio de exhaustividad en la valoración de la prueba.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD. SU PERFECCIONAMIENTO PUEDE DERIVAR DEL CONSENTIMIENTO TÁCITO, CUANDO AUN VENCIDA SU VIGENCIA, LA AUTORIDAD SIGUE SOLICITANDO LOS SERVICIOS Y EL PARTICULAR LOS PRESTA.

Hechos: En juicio contencioso administrativo, una empresa reclamó el pago de servicios de difusión institucional prestados al Gobierno del Estado de Veracruz con base en dos contratos administrativos cuyas vigencias concluyeron en diciembre de 2015 y marzo de 2016, respectivamente. La autoridad demandada se negó a cubrir los montos facturados posteriores a esos periodos, argumentando la inexistencia de relación contractual vigente. La parte actora sostuvo que, a pesar de haber concluido formalmente la vigencia de los contratos, continuó prestando los servicios a solicitud expresa de la Coordinación General de Comunicación Social, conforme a los términos originalmente pactados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, tratándose de contratos administrativos de prestación de servicios de publicidad, cuando la autoridad pública continúa solicitando los servicios y el proveedor los ejecuta conforme a los términos previamente pactados, se actualiza un consentimiento tácito que perfecciona el contrato, en términos del artículo 1729 del Código Civil del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria.

Justificación: De conformidad con los artículos 1729 y 1736 del Código Civil del Estado de Veracruz, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, el cual puede ser expreso o tácito. El consentimiento tácito resulta de actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo, salvo que la ley o el convenio exijan manifestación expresa. En el caso, aunque los contratos de prestación de servicios celebrados entre la empresa actora y la Coordinación General de Comunicación Social establecían una vigencia definida, no contenían cláusulas de renovación, ni se celebró un nuevo instrumento. Sin embargo, se acreditó que, concluida dicha vigencia, la autoridad siguió solicitando por escrito –vía correos electrónicos institucionales– los servicios de difusión, y la empresa los prestó y facturó conforme a lo pactado originalmente. Tales circunstancias permiten concluir que ambas partes consintieron tácitamente en continuar vinculadas bajo los mismos términos contractuales, lo que basta para perfeccionar nuevamente el acuerdo de voluntades, toda vez que el marco normativo aplicable no exige una forma específica para su validez. Exigir una formalidad adicional no prevista implicaría desconocer la realidad operativa de los contratos de tracto sucesivo celebrados en el ámbito público, así como las disposiciones civiles que regulan supletoriamente la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Primero.—La justicia de la Unión **ampara y protege a** **********, contra la **sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno,** dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, con residencia en Xalapa, en el toca **********, relativo al juicio contencioso administrativo ********** de la Tercera Sala Unitaria de dicho Tribunal.

Segundo.—Se proceda a dar trámite a las tres tesis aprobadas por el Pleno de este Tribunal Colegiado en términos del considerando sexto de este fallo.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; agréguese previamente al engrose copia certificada de la sentencia reclamada y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual **es de relevancia documental,** con apoyo en el artículo 15, fracción XI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes.

Así, por **mayoría** de votos del magistrado **Octavio Ramos Ramos** y de la secretaria en funciones de magistrada **Rosenda Tapia García,** autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante sesión de once de diciembre de dos mil veinticuatro, en sustitución del Magistrado Alfonso Ortiz López, lo cual se informó a través del oficio **SEADS/4371/2024** del Secretario Ejecutivo de Adscripción del propio Consejo, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, contra el voto particular del magistrado **Roberto Castillo Garrido,** lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, quienes firman electrónicamente en términos del **Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal; con relación al **Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal** de sesión de ocho de junio de dos mil veinte y del punto **24 de la Circular SECNO/16/2020** en los cuales se regula el manejo de instrumentos informáticos, de la habilitación de la Firma Electrónica (FIREL) y su uso, de lo que da fe signando en los mismos términos la licenciada Scarlett Castro Romero, secretaria adscrita a la ponencia 3, **el día de hoy veintisiete de junio de dos mil veinticinco, en que terminó de engrosarse la presente resolución, por así permitirlo las labores del órgano jurisdiccional.** Doy fe.

---

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

2. En términos del Calendario aprobado por el Pleno del Tribunal responsable mediante acuerdo TEJAV/01/04/22.

3. Visible en la página 2183, Tomo XXXI, Enero de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Amparo, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formula el Magistrado Roberto Castillo Garrido, en relación con el juicio de amparo directo 149/2022, resuelto en la sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

Respetuosamente me permio disentir del criterio sustentado por la mayoría de los integrantes de este Tribunal Colegiado, que estimó procedente otorgar el amparo y protección constitucional solicitados en el juicio de amparo, ya que el suscrito considera que la Sala Superior responsable sí se ocupó de los agravios que se le formularon en el recurso de revisión y los calificó adecuadamente por las razones siguientes:

En el tema relativo a **la facturación** determinó que los agravios de la recurrente eran inoperantes ya que la Sala Unitaria había concluido que las facturas resultaban insuficientes para probar los hechos de la parte actora porque no contenían el sello de recibido y la firma de la persona autorizada como se pactó en los contratos de prestación de servicios,(4) por lo que no se acreditó que los montos consignados en las facturas hubieran sido autorizados por la autoridad demandada, y la parte actora únicamente se limitó a insistir en que las facturas se encontraban debidamente requisitadas según lo pedido por la autoridad demandada y que estaban adminiculadas con los testigos de publicidad, pero no debatió que las facturas se hubieran encontrado selladas y firmadas o que este requisito pactado no debía aplicársele, por ello fue correcta la calificación de inoperantes.

Y respecto de **la solicitud de los servicios** fue correcta la forma en que abordó su estudio la Sala Superior ya que señaló que la Sala Unitaria no restó valor a las pruebas porque asumiera que un correo electrónico no era

una forma escrita de comunicación, sino porque en los contratos base de la acción no fue pactado que la solicitud de los servicios se realizaría de esa forma, además de que, si así hubiera sido, no pudo demostrarse que el correo electrónico desde el que se enviaron las comunicaciones correspondiera a la autoridad demandada, consideraciones que tampoco fueron combatidas por la recurrente, en virtud de lo cual fueron declarados inoperantes al ser sus argumentos una reiteración de lo que expresó en su demanda de nulidad.

Consideraciones que el suscrito estima objetivamente correctas, en virtud de lo cual el suscrito se aparta del criterio de la mayoría, y estimo que lo correcto hubiera sido negar el amparo solicitado.

1. Cláusulas cuarta y quinta del contrato de fecha ocho de junio de dos mil quince.

Este voto se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. SU PERFECCIONAMIENTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una empresa promovió juicio contencioso administrativo contra la falta de pago de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional conforme a contratos administrativos celebrados con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La autoridad demandada se negó a cubrir los montos facturados posteriormente al periodo de su vigencia, al estimar que la relación contractual era inexistente. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa declaró inexistente el incumplimiento de los contratos. En amparo directo la parte quejosa argumentó que si bien había concluido formalmente la vigencia de los contratos, continuó prestando los servicios a solicitud expresa de la Coordinación General de Comunicación Social, conforme a los términos originalmente pactados, lo cual perfeccionó el vínculo contractual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos administrativos de prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional se perfeccionan por consentimiento tácito cuando la autoridad los solicita y el proveedor los presta conforme a los términos pactados, aun después de su vigencia.

Justificación: Conforme a los artículos 1729 y 1736 del Código Civil, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, ya sea expreso o tácito. El consentimiento tácito resulta de actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo, salvo que la ley o el convenio exijan manifestación expresa. Si bien los

contratos de prestación de servicios establecían una vigencia definida, no contenían cláusulas de renovación, ni se celebró un nuevo instrumento, al acreditarse que concluida su vigencia la autoridad siguió solicitando por escrito –vía correos electrónicos institucionales– los servicios de difusión, y la empresa los prestó y facturó conforme a lo pactado originalmente, de ello deriva que ambas partes consintieron tácitamente continuar vinculadas bajo los mismos términos contractuales, lo que basta para perfeccionar el acuerdo de voluntades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.20 A (11a.)

Amparo directo 149/2022. 26 de junio de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Castillo Garrido. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Scarlett Castro Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. LAS SOLICITUDES DE INSERCIÓN DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL REALIZADAS POR CORREO ELECTRÓNICO CONSTITUYEN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ESCRITO VÁLIDO PARA ACREDITAR SU PRESTACIÓN, SI SU CONTENIDO ES ÍNTEGRO Y ACCESIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una empresa promovió juicio contencioso administrativo contra la falta de pago por servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional conforme a contratos administrativos celebrados con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya solicitud de inserción se realizó mediante correo electrónico. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa declaró inexistente el incumplimiento de los contratos al estimar que en ellos se pactó que las solicitudes se formularían mediante escrito de la Coordinación General de Comunicación Social, y que la comunicación por correo electrónico no constituía un medio idóneo para acreditar la solicitud exigida contractualmente. En amparo directo la parte quejosa argumentó que el correo electrónico era el medio habitual de comunicación con dicha Coordinación, además de que es un medio de comunicación escrito, por lo que tiene eficacia para acreditar la prestación del servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los correos electrónicos enviados por la autoridad contratante en los que se instruye la inserción de publicidad institucional constituyen un medio de comunicación escrito válido para acreditar la prestación del servicio, siempre que su contenido sea íntegro y accesible.

Justificación: En los contratos administrativos señalados se acordó como condición para el pago la solicitud escrita del servicio por parte de la Coordinación señalada, y que en lo no previsto las partes se obligaban a observar las disposiciones de orden administrativo vigentes, lo que incluye a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado. Dicha normativa prevé en su artículo 12 la aplicación supletoria del Código Civil estatal, cuyos artículos 1756 Ter y 1756 Novies establecen que los mensajes de datos –como los correos

electrónicos– no pueden ser privados de efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria por estar en formato electrónico, y que cumplen con la misma exigencia de comunicación escrita que un documento en papel, cuando su contenido se mantenga íntegro y sea accesible. En consecuencia, si la parte actora acreditó que la solicitud del servicio se formuló vía correo electrónico desde una cuenta institucional y con los elementos esenciales del requerimiento, debe reconocerse su eficacia como comunicación escrita válida para acreditar la prestación del servicio pactado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.18 A (11a.)

Amparo directo 149/2022. 26 de junio de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Castillo Garrido. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Scarlett Castro Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TESTIGOS DE PUBLICIDAD EN FORMATO DIGITAL RESPECTO DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. CONSTITUYEN UN MEDIO PROBATORIO VÁLIDO PARA ACREDITAR LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una empresa promovió juicio contencioso administrativo contra la falta de pago de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional conforme a contratos administrativos celebrados con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para acreditar la ejecución de dichos servicios ofreció testigos de publicidad en versión digital mediante una memoria USB que contenía más de cien archivos electrónicos en los que se documentaron campañas, programas y actos oficiales publicados en medios digitales. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa desestimó esa prueba al considerar que dichos testigos no se relacionaron con publicaciones impresas ni se incorporaron hipervínculos verificables que acreditaran su existencia en medios oficiales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el cumplimiento de contratos administrativos de prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional, los testigos de publicidad ofrecidos en formato digital constituyen un medio probatorio válido para acreditar la prestación del servicio, siempre que su contenido sea íntegro y accesible, y que contenga elementos objetivos y verificables.

Justificación: Los artículos 101, 102 y 103 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave autorizan a las partes a ofrecer como prueba "cualquier otro producto de almacenamiento de sonidos o imágenes", incluyendo registros generados mediante tecnologías digitales. También imponen como única carga procesal que la parte oferente proporcione los elementos necesarios para su reproducción y análisis. En ese contexto, no debe exigirse que los testigos de publicidad digital deban presentarse en versión impresa o acompañados de hipervínculos para que sean valorados, pues son requisitos ajenos a la legislación aplicable. Además, si los

archivos electrónicos contienen información objetiva y verificable, la difusión de contenidos institucionales –como la fecha de publicación, el nombre del medio de difusión, la sección correspondiente, la ubicación específica dentro del medio y el contenido visible y legible de la nota–, deben ser objeto de análisis valorativo por parte de la autoridad jurisdiccional, ya que pueden constituir prueba idónea para acreditar la ejecución del servicio contratado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.19 A (11a.)

Amparo directo 149/2022. 26 de junio de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Castillo Garrido. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Scarlett Castro Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATOS DE ADHESIÓN DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON OBLIGACIÓN SOLIDARIA Y GARANTÍA HIPOTECARIA. ES ABUSIVA LA CLÁUSULA QUE ESTIPULE QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA PERSONA ACREDITADA, LA INSTITUCIÓN BANCARIA PUEDE CARGAR CONTRA CUALQUIER DEPÓSITO Y/O CUENTA QUE LAS PERSONAS OBLIGADAS SOLIDARIAS MANTENGAN CON ELLA, SUS SUBSIDIARIAS O AFILIADAS, HASTA POR UNA CANTIDAD IGUAL AL MONTO DE LA CANTIDAD NO PAGADA.

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil la cancelación de un contrato de adhesión por el que aperturó una cuenta bancaria y la devolución del dinero depositado en ella. En la sentencia de primera instancia se declaró la cancelación del contrato de adhesión y se condenó al banco demandado a la devolución de la cantidad depositada en la cuenta bancaria. En cuanto a las consideraciones, destaca que se desestimó la excepción de compensación que el banco demandado opuso con base en una cláusula contenida en un contrato de apertura de crédito simple con obligación solidaria y garantía hipotecaria en donde su contraparte fungía como obligado solidario. Lo anterior al considerarla abusiva y, por ende, inaplicó dicha cláusula del contrato que preveía la posibilidad de que el banco realizara automática y unilateralmente una compensación en perjuicio de la persona obligada solidaria ante el incumplimiento de la persona acreditada. Inconforme con la sentencia el demandado promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es abusiva la cláusula de un contrato de adhesión de apertura de crédito simple con obligación solidaria y garantía hipotecaria que estipule que, ante el incumplimiento de las obligaciones de la persona acreditada, la institución bancaria puede cargar contra cualquier depósito y/o cuenta que las personas obligadas solidarias mantengan con ella, sus subsidiarias o afiliadas, hasta por una cantidad igual al monto de la cantidad no pagada.

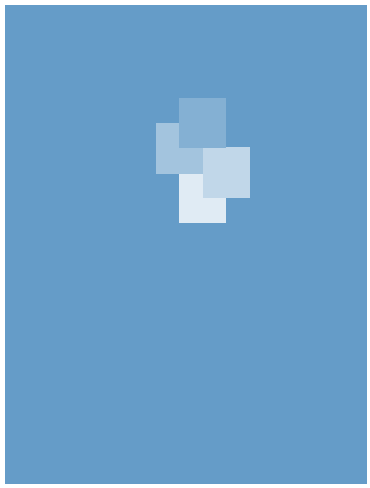
Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 130/2023 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que debe declararse la nulidad de las cláusulas en los contratos de adhesión en las que las instituciones bancarias estipulen un derecho de cobro de los créditos a cargo de cualquier cuenta distinta a la que se contrata originalmente, ya que configura un pacto comisorio inadmisible en el que las partes no están en igualdad de condiciones para negociar debido a la naturaleza asimétrica de las relaciones de consumo y no puede hablarse de una libertad para decidir sobre la liberación de las obligaciones. Este tipo de cláusulas pretende que la institución obvie los procesos legales de cobro como medidas de mediación con los organismos estatales de supervisión financiera, o los procedimientos mercantiles ordinarios en los que la autoridad judicial determine la procedencia de sus pretensiones y el subsecuente proceso de ejecución. Por tanto, en el precedente de dicha jurisprudencia la Primera Sala sustancialmente determinó que una cláusula que permite a la institución financiera satisfacer su derecho de cobro estipulando su derecho a retirar los saldos de cualquier cuenta a nombre de la propia persona usuaria deviene abusiva, con mayor razón debe considerarse desmedida una cláusula que estipule que ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la persona acreditada, el banco puede cargar contra cualquier depósito y/o cuenta que las personas obligadas solidarias mantengan con ella, sus subsidiarias o afiliadas, hasta por una cantidad igual al monto de la cantidad no pagada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.210 C (11a.)

Amparo directo 193/2025. Banca Mifel, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Mifel. 23 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Giovanni Salgado García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 130/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, página 1404, con número de registro digital: 2027303.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



D

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL POR SU UTILIZACIÓN CON FINES COMERCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Hechos: Una persona demandó en un juicio ordinario civil la reparación de los daños y perjuicios como daño material en términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor por el uso no consentido de su imagen con fines lucrativos. La problemática del juicio de origen se centró en determinar la aplicabilidad del artículo referido para efectos de cuantificar la indemnización por utilización indebida de la imagen de la parte actora.

Criterio jurídico: De la interpretación funcional, sistemática, lógica y teleológica del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor se advierte que para cuantificar la indemnización por reparación del daño material por transgresión al derecho a la propia imagen es aplicable el segundo párrafo del precepto en cita.

Justificación: El análisis de los antecedentes legislativos del artículo mencionado revela que su construcción originaria atendió cuestiones propias de la axiología del derecho autoral vislumbradas en los conceptos "obras" y "reproducción ilegal" que en secuencia posterior se concentraron en un primer párrafo con la distinta terminología de igual naturaleza "producto original" o "prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la ley autoral". El segundo párrafo se introdujo para dar mayor apertura y para que el Juez fijara con audiencia de peritos el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en los supuestos que no logran ubicarse adecuadamente en el primer párrafo, lo que puede suceder en múltiples hipótesis, por ejemplo, cuando tratándose de un producto o servicio "original" no haya precio público de venta único o conocido o porque la hipótesis de facto haga imposible la operación al no haber "producto original". Esta interpretación es acorde con el principio lógico de identidad, porque el estamento del párrafo primero es la existencia de un "producto original" o "prestación original" como unidad susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o medio, como acontece en la duplicación no autorizada de una obra plástica. Sin embargo, esta secuencia lógica no se da en la reparación del daño material por la transgresión al derecho a la propia imagen. En el marco de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ese derecho no es autoral, lo que excluye por identidad la utilización de los conceptos "obra o servicio original" que sirven de justificación y proporción a la fórmula de reparación prevista en el párrafo primero del citado artículo 216 bis y cuya aplicación práctica genera dificultades lógicas y racionales, que podrían conducir a extremos como pretender cuantificar sólo sobre un porcentaje del ingreso económico que se hubiera obtenido por la comercialización legal de la propia imagen, o bien, a entender incorrectamente que en esos conceptos puede subsumirse el de "revista" o "ejemplar de la revista" (que contiene la imagen no autorizada), lo que sería forzar el concepto "producto o servicio original" y confundir el todo con la parte cuando la transgresión sólo provenga de la utilización indebida de ciertas imágenes en un ejemplar. De esa manera, el mecanismo de cuantificación previsto en su segundo párrafo es aplicable para calcular el daño material por la utilización de la imagen sin consentimiento con fines comerciales, lo cual se hará acorde a los hechos de cada caso concreto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.49 C (11a.)

Amparo directo 271/2020. Grupo Editorial Notmusa, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Amparo directo 497/2018. Gael García Bernal. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CANTIDAD A DEVOLVER DEBE LIMITARSE A LA FECHA EN QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE EL CHEQUE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR HA SIDO EXPEDIDO Y QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el cobro del derecho de alumbrado público, al estimar que su forma de recaudación contiene un vicio que ya ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que se devolviera la cantidad erogada por ese concepto debidamente actualizada. En revisión, la autoridad responsable argumentó que dicha actualización debe limitarse hasta cuando ésta realiza el trámite respectivo y no hasta que la parte quejosa recoja el cheque que al efecto se expida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actualización de la cantidad a devolver a la persona contribuyente por concepto del derecho de alumbrado público debe limitarse a la fecha en que se haga de su conocimiento que el cheque emitido en cumplimiento del fallo protector ha sido expedido y está a su disposición.

Justificación: El artículo 31 del abrogado Código Fiscal del Estado de Morelos prevé que el monto de las devoluciones a cargo del fisco estatal se actualizará por el transcurso del tiempo, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, y que dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo que corresponda. Dicha actualización no debe quedar al arbitrio de la persona contribuyente considerando la fecha en que recoge el cheque relativo. El cumplimiento de la sentencia que ordena la devolución del monto erogado por concepto de derecho de alumbrado público debidamente actualizado depende de que se haga de su conocimiento que el cheque se ha expedido y que está a su disposición. Para ello, la autoridad responsable puede hacer del conocimiento de la persona contribuyente que el cheque ha sido expedido a su favor recabando la constancia respectiva para que el órgano jurisdiccional constate ese hecho y lo considere para efecto de verificar el cumplimiento de su fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.40 A (11a.)

Amparo en revisión 75/2025. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar funciones de Magistrada. Secretaria: Viridiana Meléndez Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO HUMANO AL AGUA. CUANDO UN EJIDO ADMINISTRA Y DISTRIBUYE EL RECURSO HÍDRICO DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL O CIRCUNSCRIPCIÓN, DEBE GARANTIZAR SU SUMINISTRO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de suministro de agua potable en su domicilio por parte del ejido que opera el sistema local de abastecimiento. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que no acreditó su interés jurídico porque no demostró haber solicitado la contratación del servicio. En el recurso de revisión argumentó que se violó su derecho humano al agua.

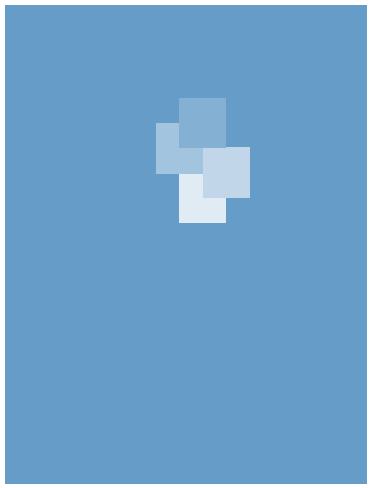
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un ejido administra y distribuye el suministro de agua potable asume la obligación de garantizar el derecho humano al agua de quienes reciben el servicio en su ámbito territorial o circunscripción.

Justificación: El derecho humano al agua potable reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en tratados internacionales, impone a todos los entes que controlan material o jurídicamente su acceso el deber de garantizar su disponibilidad en condiciones suficientes, salubres y asequibles. Cuando los ejidos tienen a su disposición el recurso hídrico dentro de su ámbito territorial o circunscripción, no sólo tienen facultades internas para su administración y distribución, sino que asumen la obligación de garantizar el servicio de agua para los usuarios que la reciben en esa comunidad. La negativa o suspensión del suministro –sin procedimiento ni causa justificada– constituye una violación al principio de legalidad y al derecho humano al agua.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.16 A (11a.)

Amparo en revisión 495/2022. 16 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



E

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES EN OFICINAS EQUIPADAS ALQUILADAS PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES. ES LEGAL EL PRACTICADO CON LOS EMPLEADOS DE LA PRESTADORA DE SERVICIOS CUANDO COMPRENDA LA RECEPCIÓN Y/O MANEJO DE LA CORRESPONDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona física demandó en la vía oral civil de una persona moral el cumplimiento forzoso de un contrato de prestación de servicios profesionales y mediación inmobiliaria. Con posterioridad a ser declarada en rebeldía, la demandada promovió incidente de nulidad del emplazamiento que se declaró infundado por el Juez responsable. En la demanda de amparo contra la interlocutoria correspondiente se reclamó que el domicilio en donde se practicó el emplazamiento corresponde a una persona moral distinta, así como que la persona física con la que se entendió la diligencia no es la representante legal ni trabaja para la quejosa (demandada).

Criterio jurídico: La interpretación evolutiva y funcional del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, lleva a establecer que es legal el emplazamiento practicado a personas morales en oficinas equipadas alquiladas para actividades empresariales por conducto de los empleados de la prestadora de servicios cuando comprenda la recepción y/o manejo de la correspondencia dirigida a las demandadas.

Justificación: La globalización económica ha impuesto nuevos modelos de negocios en relación con los espacios para que las personas morales desarrollen su objeto social en cuanto a su domicilio. Conforme al artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, mientras que las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. Cuando esta disposición se creó el legislador no estuvo en aptitud de considerar el fenómeno consistente en la renta de espacios que funcionan específicamente como oficinas equipadas con todo lo necesario para desarrollar actividades empresariales de las personas morales, quienes cada día, con mayor frecuencia, recurren a este modelo sobre todo cuando se desarrollan virtualmente, lo que hace innecesaria o prescindible la renta de espacios físicos y la contratación de personal propio para funcionar como domicilio. Mediante la contratación de estos espacios las personas morales cuentan con mucha mayor competitividad en el mercado, al estar en posibilidad de atraer un mayor número de clientes por ubicarse en zonas económicas de mayor entidad y reducir costos en sus gastos operativos, al estar en posibilidad de tener personal secretarial, de seguridad, de *valet parking* y de limpieza con el cual no guarda relación obrero-patronal.
Por su parte, los potenciales clientes, en su carácter de consumidores, deben ser protegidos precisamente ante la volatilidad o facilidad con la que cuentan las personas morales que empleen este modelo de negocio para cambiar su domicilio a otra locación, sin soslayar las dificultades para la investigación judicial de su nuevo domicilio para una eventual demanda, dado que difícilmente contarán con servicios públicos a su nombre, así como de registros ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
En estas circunstancias se requiere un nuevo entendimiento del referido artículo 117 pues, de otra manera, sería imposible emplazar a juicio a una persona moral que ocupe esta clase de espacios como su domicilio, dado que el inmueble estará registrado a nombre de una persona diversa y los empleados que se encuentren en el mismo lo serán de ésta. En consecuencia, para efectos del emplazamiento a personas

morales regido por el procedimiento establecido por el citado artículo 117, la alusión a empleados no comprende solamente una relación laboral, sino también relaciones regidas por un contrato de prestación de servicios o de alquiler de oficinas que comprendan la recepción y/o manejo de la correspondencia que se les dirija. En uno y otro caso se logra la misma finalidad de enterar a la persona moral de la existencia de un juicio seguido en su contra. La anterior determinación se robustece con el hecho de que una eventual falta de información y/o entrega de la cédula de emplazamiento dará motivos para la responsabilidad civil de la prestadora de servicios o arrendadora de la oficina pues, precisamente, incumplirá con las obligaciones relativas a la recepción y el manejo de la correspondencia, lo que implica que la persona moral demandada no quede desprotegida ante la ley por los daños y perjuicios que esta situación le ocasione.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.56 C (11a.)

Amparo directo 878/2023. Gestión de Recuperación de Cartera Bancaria, S.A.S. de C.V. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. DEBEN ADOPTAR MEDIDAS RAZONABLES Y ADECUADAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DE SUS CONSUMIDORES, RECAYÉNDOLES LA CARGA DE JUSTIFICAR LA IDONEIDAD Y EFICACIA DE ELLAS, PARA EXCLUIR O MODULAR SU RESPONSABILIDAD CUANDO SON DEMANDADOS POR UN HECHO DAÑOSO.

Hechos: Una tienda de autoservicio fue condenada al pago de la indemnización del daño material y moral por responsabilidad civil subjetiva derivado del fallecimiento de una menor de edad y lesiones de su madre originadas por disparos de arma de fuego de sujetos que intentaron perpetrar un robo al establecimiento, pero fueron repelidos por un agente de seguridad privada armado, contratado para proveer la seguridad de los bienes o el patrimonio del establecimiento mercantil. En el recurso de apelación se confirmó la condena.

Criterio jurídico: Los establecimientos comerciales deben adoptar medidas razonables y adecuadas que garanticen la seguridad e integridad personal de sus consumidores, recayéndoles la carga de justificar la idoneidad y eficacia de ellas, para excluir o modular su responsabilidad cuando son demandados por un hecho dañoso.

Justificación: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.4o.C.232 C, de rubro: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES. LA FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA ASEGURAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LA CLIENTELA, CONSTITUYE ACTO ILÍCITO, QUE OBLIGA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.", sostuvo que en una relación de consumo, el proveedor debe adoptar las medidas que garanticen la vida e integridad personal de los consumidores en el desarrollo ordinario de su actividad. El comerciante debe atender las reglas tuitivas comprendidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, que conforme a su artículo 1o., fracción I, le exigen observar una diligencia profesional, mediante la adopción de aquellas medidas tendentes a la protección dentro de las instalaciones y espacios en que se desarrolla la interacción de la relación de consumo y por todo el tiempo de duración. De ese deber y posición deriva que, cuando al establecimiento comercial se le demanda una indemnización por daños ocurridos en sus instalaciones, le corresponderá justificar que las medidas de prevención, precaución o cuidado implementadas son aptas y razonables a la luz de su actividad y circunstancias, para prevenir o evitar riesgos y daños, que no incidieron en su agravación o no fueron la causa de su detonación. En la ponderación y calificación de su razonabilidad, dichas particularidades deben ser consideradas, como lo refiere el criterio sustentado por este tribunal en la tesis de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN DEL AGENTE SE DETERMINA MEDIANTE LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE LA ORIGINA Y EL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA PROFESIONAL EXIGIBLE."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.52 C (11a.)

Amparo directo 390/2021. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Nota: La tesis aislada I.4o.C.232 C citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2116, con número de registro digital: 165554.

La tesis de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN DEL AGENTE SE DETERMINA MEDIANTE LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE LA ORIGINA Y EL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA PROFESIONAL EXIGIBLE." citada, aparece con la clave o número de identificación I.4o.C.51 C (11a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXPEDIENTES FÍSICO Y ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE AMBOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL PARA LA PARTE QUE NO OPTÓ POR EL JUICIO EN LÍNEA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó lo actuado en un juicio de arrendamiento al no haberse realizado correctamente el emplazamiento. La persona quejosa no solicitó el acceso al expediente electrónico, sino que actuó de forma escrita. Por su parte, el Juzgado de Distrito integró el expediente de acuerdo con los artículos 253 y 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3 del Acuerdo General 12/2020 del mismo órgano, específicamente en cuanto a que la integración del expediente físico sólo contendría las promociones físicas y se imprimirían solamente las actuaciones indispensables para el impulso del asunto, sin contener los acuerdos ni resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional. En la sentencia se negó el amparo y la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Alegó una violación procesal al no haber tenido oportunidad de revisar la sentencia porque no se integró en el expediente físico y sólo se podía revisar el extracto de las resoluciones mediante la consulta pública al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de amparo donde una de las partes no opta por el juicio en línea, la falta de coincidencia entre el expediente físico y el electrónico constituye una violación procesal.

Justificación: El artículo 3o. de la Ley de Amparo refiere que independientemente de que las partes promuevan de forma física o electrónica, los órganos judiciales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. Asimismo, los referidos artículos 253, 263 y 3 ordenan que sólo las constancias electrónicas necesarias para la realización de actuaciones físicas deben integrarse al expediente impreso. Esta antinomia en la forma de integración de los expedientes fue resuelta en la contradicción de criterios 5/2024, del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, en el sentido de que los expedientes físico y electrónico deben coincidir íntegramente en términos del artículo 3o., párrafo sexto, de la citada ley. Ahora bien, la prevalencia del expediente electrónico debe entenderse únicamente en los casos donde las partes aceptan la tramitación electrónica del juicio de amparo, sin que pueda extenderse a los casos donde ellas no hayan optado por ésta, pues no puede obligárseles a optar por uno u otro sistemas de tramitación, ya que la transición hacia el sistema electrónico es una prerrogativa de las partes y no una obligación hacia todas las personas usuarias del servicio de administración de justicia. Por tanto, que el expediente físico se integre únicamente con las constancias físicas, sin integrar las electrónicas, genera una violación procesal que deja sin defensa a la parte que no optó por el trámite electrónico.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.13 K (11a.)

Amparo en revisión 49/2025. 9 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

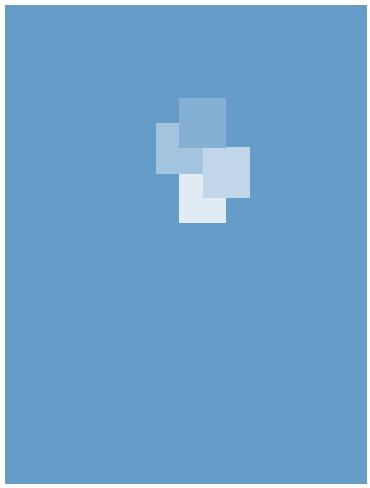
Nota: Los artículos 253, 263 y 3 citados, fueron reformados por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio

Consejo, que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3775, con número de registro digital: 5719.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 5/2024 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2025 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 333, con número de registro digital: 33045.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



I

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES POSIBLE EL ANÁLISIS Y CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA HECHA VALER POR LA PARTE TERCERO INTERESADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia dictada en cumplimiento a un juicio de amparo previo. La presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito admitió la demanda. La parte tercero interesada interpuso recurso de reclamación, en el que argumentó que se actualizaba la causal de improcedencia de cosa juzgada prevista en el artículo citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es posible analizar y configurar la causal de improcedencia de cosa juzgada prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, hecha valer como agravio por el tercero interesado vía recurso de reclamación contra el acuerdo que *prima facie* admite un amparo directo.

Justificación: Si bien es cierto que la jurisprudencia 2a./J. 83/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación impide que la persona que preside un Tribunal Colegiado de Circuito establezca que se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada en el estudio preliminar realizado al admitir un juicio de amparo promovido contra una sentencia dictada en cumplimiento a un juicio de amparo previo, también lo es que en aras de privilegiar el principio de impartición de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, excepcionalmente, es posible determinar su actualización por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito al efectuar un estudio colegiado de los agravios que la evidencien vía recurso de reclamación, pues no tiene caso dar trámite a una demanda de amparo en la que se advierta, en sede del mencionado recurso, su notoria y manifiesta improcedencia por actualizarse la figura de la cosa juzgada.
Asimismo, es innecesario dar vista a la parte quejosa en el juicio de amparo directo en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, para que tenga oportunidad de manifestar lo que a sus intereses convenga, pues al tratarse de una causal de improcedencia hecha valer por su contraparte vía agravio, y haber sido notificada por lista de la admisión del recurso de reclamación, no hay lugar a que la cosa juzgada expuesta pueda interpretarse como novedosa para aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.9 K (11a.)

Recurso de reclamación 19/2025. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2006 citada, aparece publicada con el rubro: "AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 210, con número de registro digital: 174943.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCIDENTE DE AUTORIZACIÓN DE VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE AFECTO A UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA CUANDO SE PROMOVIÓ CON MOTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL FINCADO A LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra la interlocutoria del tribunal de alzada en un incidente de autorización de venta judicial de un inmueble afecto a un juicio sucesorio intestamentario, promovido a fin de pagar adeudos de impuesto predial de otro inmueble que forma parte de la masa hereditaria y que provocó la determinación de un crédito fiscal. El Juzgado de Distrito sobreseyó al estimar que no constituye un acto de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra la interlocutoria que niega la autorización de venta judicial de un inmueble afecto a un juicio sucesorio intestamentario con motivo de la determinación de un crédito fiscal fincado a la masa hereditaria.

Justificación: De acuerdo con los artículos 1281, 1288 y 1717 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 163/2006-PS, se concluye que entre las obligaciones del albacea existe la exigencia legal de proteger y conservar el acervo hereditario, así como también los correlativos derechos y obligaciones de las personas herederas, a fin de evitar su pérdida, destrucción o dilapidación por actuación negligente o dolosa de la administración. De lo contrario no se entendería la razón de disponer de bienes cuando exista peligro inminente de deterioro, pérdida o menoscabo, o cuando exista un verdadero grado de extrema necesidad o emergencia que lo justifique y del cual pueda derivarse la destrucción de los bienes de la masa hereditaria o de la mayoría de ellos, si no se sacrificara o dispusiera de una porción o de un número determinado de esos bienes. Así, la negativa de autorización de venta, cuya pretensión derivó de la determinación de un crédito fiscal por concepto de impuesto predial, sí tiene el alcance de afectar directa e irreparablemente un derecho sustantivo, consistente en el peligro inminente de deterioro, pérdida o menoscabo de la masa hereditaria dentro de un juicio sucesorio, pues aun cuando exista una resolución definitiva que finalice con la adjudicación y partición de los derechos de propiedad de los inmuebles respectivos, lo cierto es que esa determinación no tendría el alcance de reparar ni restituir el pasivo generado con motivo del adeudo, recargos y actualizaciones del crédito fiscal, por todo el tiempo que duró el procedimiento sucesorio. Por el contrario, la deuda de naturaleza fiscal únicamente afecta el valor de la masa hereditaria, por la cantidad económica que todos los días se incrementa, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas, siendo entonces procedente el amparo indirecto contra esa determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.61 C (11a.)

Amparo en revisión 338/2023. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 163/2006-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 88, con número de registro digital: 20510.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO A SER AFILIADOS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) O EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), AUNQUE SE HAYAN INSCRITO EN UN SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona jubilada, exintegrante de una institución de seguridad pública municipal, demandó la omisión del Ayuntamiento de inscribirla tanto a ella como a sus beneficiarios en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos declaró improcedente dicha prestación, al considerar que ya se les había inscrito en un sistema de seguridad social diverso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal en el Estado de Morelos tienen derecho a ser afiliados al IMSS o al ISSSTE, independientemente que hayan sido inscritos en un sistema complementario de seguridad social.

Justificación: Los artículos 2, fracción I y 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establecen el derecho de afiliación de los elementos policiacos y operativos de seguridad pública a un sistema principal de seguridad social, como lo son el IMSS o el ISSSTE. Por su parte, del diverso 5 de la ley citada deriva la posibilidad de que se inscriban a un sistema de seguridad social diverso, lo que obedece a la finalidad de potencializar ese derecho con motivo de las funciones que desempeñan. De ahí que se trate de sistemas complementarios de seguridad social en términos de los preceptos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esa entidad federativa. Sin embargo, no procede la inscripción o el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales correspondientes ante el IMSS o el ISSSTE, pues esas aportaciones tienen como finalidad la eventual concesión de una pensión, la cual ya se otorgó a la persona quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.42 A (11a.)

Amparo directo 103/2024. Rubén Andrade Román. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. SU ACREDITACIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES EJIDALES DE SUMINISTRAR AGUA POTABLE.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de suministro de agua potable en su domicilio por parte del ejido que opera el sistema local de abastecimiento. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que no acreditó su interés jurídico porque no demostró haber solicitado la contratación del servicio y los recibos de pago que ofreció como prueba no especificaban qué autoridad los había expedido. En el recurso de revisión argumentó que como la autoridad responsable no rindió informe justificado, se debió presumir como cierto el acto reclamado.

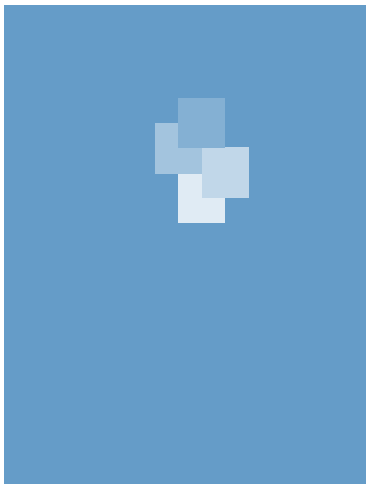
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés jurídico en amparo indirecto contra la omisión de autoridades ejidales de suministrar agua potable, es suficiente que la persona quejosa exhiba los documentos que –aunque simples o de elaboración rudimentaria– demuestren la relación de hecho con el núcleo agrario, como puede ser el pago de cuotas o cooperación por los servicios prestados.

Justificación: No debe exigirse a la persona quejosa que los documentos para acreditar su interés jurídico cumplan con las formalidades propias de comprobantes comerciales. Ello responde a que se trata de una realidad social distinta, pues en contextos rurales las relaciones entre particulares y autoridades ejidales suelen documentarse mediante constancias informales que no tienen el formato institucional propio de los organismos públicos. En ese sentido, si los documentos exhibidos son de elaboración sencilla y la parte quejosa afirma que fueron expedidos por los encargados del control del pago de agua del ejido responsable y éste no rinde su informe justificado ni desvirtúa la autoría de los documentos presentados, debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.17 A (11a.)

Amparo en revisión 495/2022. 16 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



J

JUICIO DE AMPARO PARA PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE UNA REGLA DE PROCEDENCIA DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y NO UN PRINCIPIO.

Hechos: Una autoridad de una alcaldía de la Ciudad de México promovió juicio de amparo directo contra la resolución de un recurso de apelación que confirmó la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo local, en la que se le condenó a que emitiera el refrendo de la cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos a favor de un particular. La Presidencia del Tribunal Colegiado desechó de plano la demanda, al estimar que no se surtía el supuesto de excepción para la procedencia del juicio de amparo que prevé el artículo 7o. de la Ley de Amparo, que permite a las personas morales oficiales acudir al amparo en la defensa de su patrimonio. La persona moral oficial interpuso recurso de reclamación. En sus argumentos sugirió al Tribunal Colegiado adoptar una interpretación amplia de dicha hipótesis sobre la base de consideraciones de interés público.

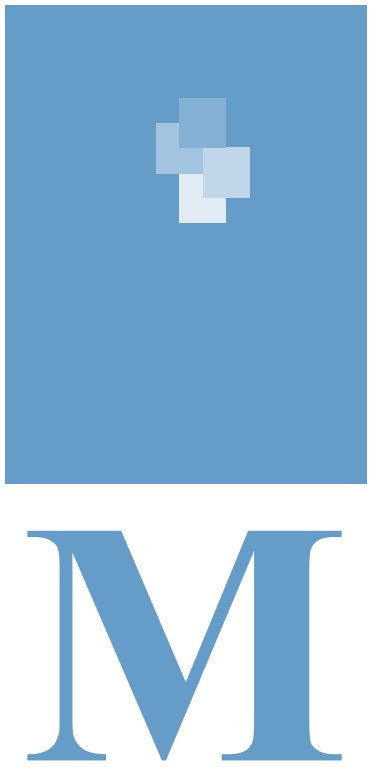
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo como medio de control constitucional y como recurso judicial efectivo de reparación de derechos humanos, exige interpretar el supuesto de procedencia a favor de las personas morales oficiales, previsto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, como una regla de estricto entendimiento y no como un principio, lo que impide una interpretación extensiva.

Justificación: El parámetro de control constitucional se conforma con cláusulas que estructuran el juicio de amparo como un medio de control constitucional semi-concentrado, del cual se aprecia una doble conclusión: mientras la procedencia de dicha vía extraordinaria se encuentra predeterminada para garantizar su acceso a los particulares y se informa por principios que tienden a la maximización de su apertura, su procedencia en favor de las autoridades no se encuentra garantizada constitucionalmente y su determinación se delega a la ley reglamentaria, donde el legislador ordinario tiene una libertad configurativa limitada y condicionada, ya que sobre la misma no existe principio constitucional alguno de acceso. Si se aceptara la conclusión opuesta, la Constitución abriría la puerta para legalizar aquello que busca evitar desde un inicio: que el juicio de amparo se convierta en una instancia más de apelación para las autoridades en detrimento de los particulares. Por ello, la procedencia del juicio de amparo prevista en el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo debe caracterizarse como una regla (con condiciones de aplicación cerrada, como cualquier otra) que debe interpretarse de manera restrictiva. Esta conclusión se basa en tres premisas: 1) detrás de la procedencia del juicio de amparo a favor de las personas morales oficiales no existe ningún derecho humano ni principio constitucional; 2) se trata de un supuesto excepcional que el legislador ordinario debe introducir expresamente, cuidando no desnaturalizar el fin y el propósito del juicio de amparo; y, 3) existe una reserva de código por lo que respecta a la reglamentación del citado juicio, lo que impide integrar reglas de procedencia adicionales, derivadas de leyes diversas. Por tanto, no cabe el reconocimiento de hipótesis de procedencia implícita que requiera de la consideración de razones de política pública; por lo que el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo se debe interpretar como lo que es: una excepción a un principio general de improcedencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.22o.A.5 K (11a.)

Recurso de reclamación 38/2025. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado David García Sarubbi. Secretario: Bernardo Gamboa Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

QUEJA 49/2025. 10 DE JULIO DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARÍA GUADALUPE CRUZ ARELLANO. PONENTE: JOSÉ FAUSTINO ARANGO ESCÁMEZ. SECRETARIO: AGUSTÍN ROMERO SILVA.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el diez de julio de dos mil veinticinco, conforme al Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de queja 49/2025, interpuesto por ********** por conducto de su autorizado, contra el proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, pronunciado por el Juez del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en el juicio de amparo 142/2025.

RESULTANDO:

(1) **PRIMERO. Presentación de demanda constitucional.** Por escrito presentado el treinta de enero de dos mil veinticinco, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, **********, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra actos atribuidos al Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Décimo Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Veracruz, Veracruz, y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de las cuales reclamó:

*"a) La orden dirigida a las instituciones de crédito y/o financieras que integran el Sistema Bancario Mexicano por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para recabar y remitir al juzgado la información bancaria y financiera de la persona moral denominada **********, sin que exista justificación legal, ni se cumplan los requisitos legales y constitucionales exigidos para ello. Mandato emitido en proveído de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, dentro del juicio ordinario mercantil 2472/2024, del índice de la autoridad.*

2. Se señala como acto reclamado de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el que se indica a continuación:

*b) La ejecución de la orden girada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial en proveído de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, dentro del juicio ordinario mercantil 2472/2024, del índice de la autoridad consistente en recabar y remitir al juzgado la información bancaria y financiera de la persona moral denominada **********."*

(2) En su escrito de demanda señaló como persona tercera interesada a **********.

(3) **SEGUNDO. Desechamiento de demanda.** Por razón de turno, tocó conocer la demanda al Juez del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, el cual la radicó con el número 142/2025 de su índice y, el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo y la desechó de plano, al estimar que no se observó el principio de definitividad.

(4) **TERCERO. Interposición del recurso.** Inconforme con lo anterior, **********, por conducto de su autorizado, interpuso la presente queja contra la determinación de mérito, notificada el seis de febrero de dos mil veinticinco.

(5) **CUARTO. Trámite del recurso.** Con motivo de la interposición del recurso de queja, el Juez del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, donde fueron recibidos el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

(6) **QUINTO. Admisión, turno y returno.** Por razón de turno, correspondió conocer del recurso a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito; donde, el veinte de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso y, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 99, 100 y 101, último párrafo, de la Ley de Amparo; 28, fracción II y 38, fracción III, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se turnó el asunto a la ponencia a cargo del entonces Secretario en funciones de Magistrado para la formulación del proyecto de resolución.

(7) Posteriormente, en auto de siete de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó el turno correspondiente, con motivo de la readscripción del Magistrado José Faustino Arango Escámez a este tribunal a partir del uno de abril del presente año, de conformidad con el oficio SEADS/2751/2024 emitido el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal.

CONSIDERANDO:

(8) **PRIMERO. Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso pues fue interpuesto contra un auto de desechamiento de demanda en un juicio de amparo indirecto emitido por un Juez de Distrito perteneciente a este circuito y materia, en términos de los numerales 97, fracción I inciso a), y 98 de la Ley de Amparo.

(9) **SEGUNDO. Legitimación.** En el caso concreto, ********** está legitimado para la interposición del recurso de queja toda vez que es autorizado en términos amplios, de la parte quejosa y, en consecuencia, puede interponer este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Amparo.(1)

(10) Máxime que en el propio auto recurrido se le reconoció tal carácter con esas facultades por el Juez de Distrito.

(11) Resulta aplicable por mayoría de razón la jurisprudencia 1a./J. 131/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165100, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER. La primera parte del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo faculta al quejoso y al tercero perjudicado para designar a un autorizado, cuyas atribuciones son las de realizar cualquier acto en defensa de los intereses de su autorizante, como lo es la interposición de recursos. Ahora bien, tanto del texto de dicho precepto como de sus antecedentes legislativos se advierte que para que esta forma de mandato judicial surta efectos sólo se requiere la manifestación expresa del autorizante en ese sentido, sin mayores condiciones, excepto en las materias civil, mercantil y administrativa, en cuyo caso el autorizado debe acreditar que está legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado. En ese tenor, se concluye que si el agraviado presenta la demanda de garantías y en ella designa a su autorizado, delegándole las facultades procesales que prevé la indicada disposición, éste puede recurrir el auto de desechamiento emitido por el juez de distrito, aun cuando no se le haya reconocido ese carácter, porque su legitimación deviene de la voluntad del quejoso y no del reconocimiento por parte del juzgador de amparo. Interpretar lo contrario significaría desconocer el texto expreso del citado artículo 27, contrariar la voluntad del quejoso expresada al resguardo de dicha norma, mermar sus posibilidades de defensa ante un acto de tanta trascendencia como lo es el desechamiento de la demanda de amparo, y consentir que una omisión sólo atribuible al juez redunde en perjuicio del agraviado, todo lo cual vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(12) Al caso, también es aplicable, por su contenido jurídico la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

Registro digital: 2025525
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 13/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo I, página 10
Tipo: Jurisprudencia

"RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto de los requisitos que debe cumplir el autorizado en términos amplios de la parte quejosa para interponer recurso de revisión en amparo indirecto a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, pues mientras uno determinó que únicamente se deben cumplir los que expresamente establecen el artículo 12 de la Ley de Amparo y los Acuerdos Generales Conjuntos que la

reglamentan, consistentes en contar con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) vigente y el registro en dicho Portal, el otro sostuvo que además es necesario que la parte quejosa lo autorice expresamente para tal efecto y que el Juez de Distrito acuerde de manera favorable dicha autorización.

Criterio jurídico: Para que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo interponga recurso de revisión en amparo indirecto a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, únicamente debe cumplir con los requisitos que expresamente establecen la ley referida y los Acuerdos Generales Conjuntos que la reglamentan, consistentes en contar con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) vigente y el registro en dicho Portal, por lo que no es necesario que la parte quejosa lo autorice expresamente para tal efecto y que el Juez de Distrito acuerde de manera favorable dicha autorización.

Justificación: La finalidad por la que se implementó el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, consistente en aprovechar las tecnologías de la información en la impartición de justicia constitucional para favorecer el pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, es indicativa de que dicho sistema se instauró como un instrumento que facilita, gracias a la tecnología, el trámite de los juicios, de manera que las disposiciones que lo rigen no modifican ni aumentan las cargas procesales que tienen las partes conforme a la legislación correspondiente, sino que únicamente están destinadas a crear las condiciones necesarias para un correcto funcionamiento del sistema, en el que se permita en la mayor medida posible el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se genere certeza en los juicios sobre las actuaciones que se realicen por medio de éste. En ese sentido, si conforme a los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 6 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, así como 16, 48, 51 y 52 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, los justiciables pueden optar por presentar recursos a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación siempre que cuenten con firma electrónica vigente y registro en el Portal de Servicios en Línea, ya sea que los interpongan por propio derecho o por medio de las personas que cuenten con capacidad procesal para ello, entonces no se advierte razón jurídica alguna para entender que las disposiciones indicadas establecen más requisitos de los que expresamente señalan para que los justiciables puedan interponer los recursos aludidos vía electrónica, sobre todo cuando se aprecia que, en este aspecto, el sistema electrónico en análisis funciona como un medio para acceder a las Oficinas de Correspondencia Común, las cuales, precisamente, tienen como única función recibir documentos, esto es, se erigen como el puente de comunicación que permite a los justiciables hacer llegar sus pretensiones a los órganos jurisdiccionales, a quienes corresponde atenderlas. Por consiguiente, los requisitos que se establezcan para que las Oficinas de Correspondencia Común reciban documentos en general, en este caso un recurso, sólo pueden estar dirigidos a generar certeza en la comunicación que se pretende entablar respecto a la identidad del emisor y del receptor, pues de lo contrario se obstaculizaría injustificadamente el derecho de acceso a la justicia, cuya materialización más básica es la comunicación libre entre los justiciables y los órganos jurisdiccionales."

(13) **TERCERO. Oportunidad del recurso.** El recurso de mérito fue exhibido el siete de febrero siguiente, siendo que el proveído desechatorio recurrido se le notificó el seis del propio mes; de ahí su oportunidad, al presentarse en el plazo referido de cinco días en el artículo 98 de la Ley de Amparo.

(14) **CUARTO. Consideraciones del auto recurrido.** En lo que interesa, el juez de amparo determinó el desechamiento de la demanda, lo cual fue sustentado con los razonamientos que a continuación se sintetizan:

(15) A. El *A quo*, atendiendo lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, examinó el escrito de demanda, con sus anexos, y se advirtió a su consideración la actualización de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, por lo cual, se consideró desecharla de plano.

(16) B. Adujo que del escrito de demanda de amparo observaba que la promovente señaló como acto reclamado la determinación dictada el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio ordinario mercantil 2472/2024, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en Veracruz, Veracruz, en la cual se *"concedió la providencia precautoria"* solicitada y adicionalmente se ordenó a las instituciones de crédito o financieras que integran el Sistema Bancario Mexicano por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, recabar y remitir al citado juzgado la información bancaria y financiera de la persona moral **********

(17) Destacó que la promovente no es ajena a la contienda del que deriva el acto reclamado, sino que es parte formal en éste porque, de los antecedentes del acto reclamado, manifestó bajo protesta de decir verdad:

(18) B. 1. La moral **********, fue emplazada a juicio el nueve de enero de dos mil veinticinco, al que se acompañó el acuerdo dictado el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio ordinario mercantil 2472/2024, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en Veracruz, Veracruz.

(19) B. 2. El diez de enero de este año, la cuenta bancaria de la moral **********, de la institución bancaria ********** presentó imposibilidad de acceso y operación; lo cual derivó de una restricción dictada en un procedimiento judicial.

(20) B. 3. El trece de enero de esta anualidad se presentó en las instalaciones del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en Veracruz, Veracruz, para consultar el expediente de origen y se percató, el representante legal, de la existencia del acuerdo emitido el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio ordinario mercantil 2472/2024, en la que se concedió la providencia precautoria solicitada, por lo que se ordenó a las instituciones de crédito o financieras que integran el Sistema Bancario Mexicano por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, recabar y remitir al citado juzgado la información bancaria y financiera de la persona moral **********. Asimismo, se ordenó a la institución bancaria **********, la retención de la cantidad de $3'393,715.60 (tres millones trescientos noventa y tres mil setecientos quince pesos, con sesenta centavos, moneda nacional).

(21) C. Sentado lo anterior, el Juez de Distrito refirió que respecto del acto reclamado por la parte quejosa, se estimaba que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo.

(22) D. Mencionó que el origen legislativo de dicho precepto legal se basó en la consideración que el juicio de amparo es un medio de control constitucional extraordinario, que debe promoverse como última alternativa de defensa de los gobernados, cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos fundamentales.

(23) Hizo referencia que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que un recurso es un medio de defensa instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada, mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada, constituyéndose con esto uno de los principios que rige al juicio de amparo, el de definitividad, que consiste en que antes de promoverse el juicio constitucional debe agotarse el diverso juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad que se reclama en el amparo, sin que con esto se violenten derechos fundamentales de los justiciables; salvo los casos de excepción previstos en la ley, los cuales consisten en:

(24) a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

(25) b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.

(26) c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

(27) d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

(28) e) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

(29) Asimismo señaló que, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para verificar la procedencia de un recurso, debe atenderse a la norma vigente al momento de la emisión del acto que se pretende combatir.

(30) El A quo invocó la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO.”

(31) E. Además, el Juzgado Federal advirtió que en caso del Código de Comercio, en su artículo 1339, establece que son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en un negocio cuyo monto sea menor a $851,710.18 (ochocientos cincuenta y un mil setecientos diez pesos, con dieciocho centavos moneda nacional) esta cantidad es conforme a la actualización prevista a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro y con vigencia en ese año, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

(32) Y el artículo 1183 del Código de Comercio establece que contra la resolución donde se decrete una providencia precautoria procedente el recurso de apelación de tramitación inmediata.

(33) También trajo a colación el numeral 1345, fracción IV, de esa codificación mercantil, pues concluyó que ese precepto de manera refuerza la tramitación del medio de impugnación contra determinaciones emitidas en las providencias precautorias.

(34) Pues a su decir, contra la determinación emitida en la providencia precautoria, procede el recurso de apelación de tramitación inmediata, el cual resulta idóneo para combatirlo, porque puede tener como resultado que el recurso sea admitido, que es lo que pretende el apelante, y además, contempla la intervención de la contraparte, al establecer que debe concedérsele vista para que manifieste lo que a su interés legal convenga y señale constancias para su tramitación.

(35) Por tanto, sostuvo que si se reclama la determinación dictada el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio ordinario mercantil 2472/2024, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en Veracruz, Veracruz, en la que se concedió la providencia precautoria solicitada y, adicionalmente, se ordenó a las instituciones de crédito o financieras que integran el Sistema Bancario Mexicano por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, recabar y remitir al citado juzgado la información bancaria y financiera de la persona moral **********, dicho auto es impugnable a través del citado recurso de apelación y, por ende, este debe ser agotado antes de acudir a la vía constitucional.

(36) De esta manera, el juzgador de distrito razonó que el medio de impugnación en comento resulta idóneo para revocar la determinación en esta vía reclamada, conforme al cual se le da intervención a su contraparte, lo cual permite que sea exigible el agotamiento del citado recurso se exigible antes de acudir al juicio constitucional pues al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, previamente a acceder a la justicia federal, porque tales medios no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución General de la República, sino que son, generalmente, instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida.

(37) Apoyando su determinación en la jurisprudencia de rubro: “RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1183 Y 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, INDISTINTAMENTE DE QUE SE HAYAN OTORGADO O NO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(38) F. Sin que advirtiera una actualización de algunos de los supuestos de excepción señalados ya que la parte quejosa no es extraña al procedimiento ni se actualizan los casos de excepción previstos en la ley en su artículo 61, fracción XVIII, incisos a) a d), de la Ley de Amparo.

(39) G. En ese sentido, el juzgador declaró que en el caso no se observó el principio de definitividad, ya que existe la posibilidad de acudir ante el juez de origen a ejercitar o agotar el medio de impugnación correspondiente.

(40) Mencionando que no soslayaba la jurisprudencia 145/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).", toda vez que, a su decir, en el caso, se impugna la búsqueda de las cuentas bancarias de la quejosa y no de su información contable, por lo que, la titularidad de cuentas bancarias a nombre de la empresa no es equivalente a la secrecía y confidencialidad que se pretende salvaguardar a través de la citada jurisprudencia.

(41) G. Consecuentemente, concluyó el Juez de Distrito que con fundamento en los artículos 113 y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, se desecha de plano la demanda de amparo promovida por **********, por conducto de su representante legal.

(42) H. Sustentando su determinación en la jurisprudencia de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO.", emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

(43) I. Finalmente el *A quo* destacó que dicho pronunciamiento no implicaba inobservancia de los principios contenidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la protección más amplia de la persona, habida cuenta que si bien es cierto, de acuerdo con dicho numeral, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona; lo cierto es que los órganos de control constitucional, sólo en el marco de sus competencias deben efectuar dicho control respecto de las normas jurídicas que analizan, siempre y cuando no se soslayen las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de protección de derechos fundamentales.

(44) Citando al respecto la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

(45) Asimismo, en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO."

(46) Hasta aquí las consideraciones que sirven de sustento al auto impugnado en el presente recurso de queja.

(1) **QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios.** Es innecesario reproducir textualmente los agravios vertidos, pues no existe obligación para ello, en términos de la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y contenido son del tenor siguiente:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

(47) Para ello, basta la síntesis de los mismos, de los cuales la quejosa moral recurrente expuso como agravios lo que a continuación se sintetizan:

(48) 1. En el identificado como primero aduce que le causa agravio el desechamiento de plano de su demanda de amparo, toda vez que, para sostener la procedencia del recurso de apelación contra la orden para recabar información bancaria de la quejosa a través de instituciones financieras, en el caso concreto y específico, se requiere una interpretación adicional, en tanto dicha orden no constituye, en sí misma, una providencia precautoria, aun cuando se dicten en el mismo auto en el cual se concedió esa medida, sino un requerimiento de información.

(49) Así, la procedencia del recurso de apelación, dado lo que se reclamó, requiere una interpretación adicional pues el acto reclamado es la orden de recabar esa información, lo cual es un mandato distinto, a decretar la providencia de referencia dado que, en los artículos 1168 a 1193 del Código de Comercio, se prevé el sistema completo, expreso y cerrado que regulan las medidas cautelares, las cuales comprenden la radicación de la persona y la retención de bienes bajo supuestos fácticos y jurídicos determinados, sin que la orden de recabar información financiera y bancaria de las personas constituya una providencia precautoria expresamente prevista.

(50) Por ello, la procedencia del recurso de apelación no resulta evidente pues dicha procedencia está limitada a los casos de providencias precautorias, lo que es distinto a lo que se reclama en este juicio de amparo indirecto.

(51) Además, ni siquiera resulta idóneo el recurso de apelación pues la legislación mercantil conducente no suspende la ejecución del acto reclamado pese a que el acceso a la información financiera y bancaria de las personas constituye un acto irreparable pues no podrán regresar a su condición de confiabilidad una vez divulgados, de ahí la imposible reparación como acto reclamado dentro de juicio.

(52) Por lo cual resultaba aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 145/2011 (9a. de rubro), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).”

(53) Asímismo, la inconforme apoya sus argumentos, en lo conducente, en la jurisprudencia P./J. 128/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”, y a la jurisprudencia emitida por un diverso Tribunal Colegiado de Circuto, bajo el registro XXVII.3o. J/35 (10a.), con rubro: “"FUNDAMENTO LEGAL INSUFICIENTE". SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CUANDO POR LA SOLA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO LEGAL NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE EN ÉL SE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO CONCRETO CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN.”

(54) 2. En el identificado como segundo motivo de disenso aduce que causa agravio el desechamiento recurrido porque, contrario a lo sostenido, no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de

improcedencia citada pues su configuración se encuentra condicionada a la interpretación que el juzgador realizó respecto del sistema de medios de impugnación mercantil, siendo que en el caso el acto reclamado en la parte atacada tiene particularidades específicas al no ser una providencia precautoria como tal.

(55) En efecto, la configuración de la interpretación de las circunstancias fácticas y de las normas aplicables al caso, no puede calificarse como de actualización manifiesta e indudable pues la existencia de los razonamientos interpretativos del juzgador, evidencian la posibilidad de diversas soluciones jurídicas y ello contradice el carácter de indudabilidad exigido para desechar su demanda.

(56) Es decir, cuando al justificar una causa de improcedencia, el juzgador de amparo tiene que desarrollar una argumentación sobre la interpretación de la norma aplicable al caso y su subsunción, ello evidencia la posibilidad de verter diversas interpretaciones o soluciones diversas, por lo que la causal no puede considerarse manifiesta, ni indudable.

(57) Sin que en el caso concreto exista una jurisprudencia obligatoria en donde se estableciera que la orden judicial de requerir la información financiera o bancaria de alguna de las partes debe impugnarse a través del recurso de apelación inmediata, la falta de definitividad sí sería notoria e indudable. Tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."

(58) Finalmente, la disconforme invoca por analogía y su contenido, la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."

(59) En lo general, la recurrente sostiene que en el caso el desechamiento no tenía cabida al no apreciarse motivo manifiesto notorio e indudable de improcedencia ya que lo reclamado dentro del juicio ordinario mercantil no es en estricto sentido una providencia precautoria.

(60) Ello, refiere, aunque lo reclamado se haya emitido en el propio proveído donde se decretó una providencia de esa naturaleza pues sólo se reclamó la solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(61) Por ello, concluye que no aplicaba lo atinente al principio de definitividad como motivo manifiesto de improcedencia si finalmente el Juez de Distrito partió de una premisa errónea en torno a lo realmente reclamado.

(62) **SEXTO. Estudio.** Este Tribunal Colegiado de Circuito advierte lo esencialmente fundado de los agravios hechos valer, los que se examinan de forma conjunta dado su contenido, en términos de los preceptos 76 y 189 de la Ley de Amparo.

(63) Máxime si se atiende a la causa de pedir, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 8/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 173403, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 718, del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme a la jurisprudencia P./J. 69/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con el rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la Ley de Amparo y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación".

(64) Asimismo, es aplicable el criterio jurisprudencial P./J. 69/2000, con registro digital: 191383, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 5, de rubro y texto siguientes:

"**AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR**. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba

analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última".

(65) Para evidenciar lo anterior es menester acudir al contenido de las ejecutorias de dos de las jurisprudencias que invoca la parte recurrente en sus agravios.

(66) Esto es, a las jurisprudencias 1a./J. 145/2011 y 2a./J. 86/2018 (10a.), de rubros: "**PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).",** y **"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."**

(67) De la ejecutoria de la primer jurisprudencia se extraen en lo que interesa los siguientes postulados:

(68) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de mérito refirió que contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones ahí señaladas o que no reúnan los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. Es decir, el recurso previsto en ley contra la admisión de pruebas no solamente debe resolverse de manera conjunta con la apelación que, en su caso, se llegue a interponer contra la sentencia definitiva (por no ser un caso de tramitación inmediata de conformidad con los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio) sino que impide a la parte que se considera afectada formular agravios y obtener, desde luego, una resolución a su inconformidad, la que únicamente se encuentra anunciada.

(69) Refirió que aunque en principio el recurso previsto en la ley es el idóneo para obtener la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, por cuanto que, esto se logrará una vez que se resuelva conjuntamente con el recurso que en su caso se interponga contra el fallo de primer grado, lo definitivo es que la sola manifestación de inconformidad manifestada a través de la interposición del recurso (que es lo único que el quejoso tiene posibilidad de hacer) no puede dar lugar a que éste agote dicho medio de impugnación y sí, por el contrario, se impide la paralización de sus efectos con el riesgo de que se llegue a consumar la violación sin posibilidad de reparación, pues al reservarse el trámite de la apelación para que se resuelva en forma conjunta con la sentencia definitiva, incluso en el caso de obtener un fallo favorable en el recurso y estimar que se admitió indebidamente la prueba, la misma no sólo ya se habría admitido, sino también desahogado. Es decir, aunque se revoque el auto que admitió la prueba pericial contable y formalmente se repare la violación, la contabilidad de la parte quejosa ya no volvería al secreto ni a la confidencialidad.

(70) Sostuvo que en ese tenor, ante la imposibilidad de restituir a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental violado, se tornaría nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo (legislación anterior), lo que haría completamente inútil reclamar dicha violación cuando se promueva el juicio de amparo directo.

(71) Por lo que, en ese orden de ideas, esa Primera Sala estimó que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la indebida admisión de la prueba pericial contable en un juicio ordinario mercantil no está sujeta a que el quejoso interponga el recurso de apelación preventiva.

(72) Pues razonó que sostener lo contrario dejaría en estado de indefensión al peticionario, pues la apelación prevista en el Código de Comercio, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, no constituye un medio de impugnación que el quejoso esté en posibilidad de agotar, ni su interposición lo restituye en el goce del derecho fundamental violado.

(73) Adicionando que resultaría ocioso y contrario al principio de tutela judicial efectiva obligar al quejoso a interponer un recurso o supuesta defensa legal para hacer evidente ante la autoridad de amparo su inconformidad con el acto, pues en ese evento dicha carga constituiría un trámite meramente formal pues, como ya se vio, el recurso de que se trata solamente habrá de materializarse hasta que se impugne el fallo definitivo con la expresión de agravios, lo que incluso puede no ocurrir si el quejoso obtiene un fallo favorable y su contraparte decide no apelar.

(74) Determinó la Sala del Más alto Tribunal que no sería atinado obligar al quejoso a la mera presentación de la apelación para acceder al juicio de garantías, sabiendo que su trámite y resolución quedará reservado hasta que se dicte la sentencia que ponga fin al juicio y que el mismo no podría tener como resultado protegerlo de los derechos fundamentales que estima violados. En la especie, condicionar la procedencia del juicio de amparo indirecto a un trámite ocioso sería supeditar la protección de la Justicia Federal a la presentación de un recurso inútil y obstaculizar el acceso a un medio de garantía efectivo.

(75) Concluyendo que la interposición de la apelación en contra de un auto que admite una prueba pericial contable sobre la contabilidad del quejoso en un juicio ordinario mercantil regido con las disposiciones del Código de Comercio reformado el diecisiete de abril y treinta de diciembre de dos mil ocho, no es útil para lograr los fines perseguidos por el legislador mediante el cumplimiento del principio de definitividad ni logra proteger al quejoso de una merma en la confidencialidad y secreto de su contabilidad pues la posible revocación del auto que admitió la prueba vendrá después de desahogado el medio de convicción y no podría destruir todos los efectos del acto reclamado que impactaron su esfera jurídica. De ahí que su interposición no puede constituir un requisito de procedencia del juicio de amparo que combate la admisión de la citada probanza.

(76) Estas consideraciones pretenden ser soporte de la quejosa –recurrente-, en cuanto a la excepción a este caso particular del principio de definitividad.

(77) Mientras que de la segunda jurisprudencia aludida 2a./J. 86/2018 (10a.), se desprende, de su ejecutoria, en lo que interesa que:

(78) El examen de las causas de improcedencia en el juicio de garantías es oficioso, y su estudio se lleva a cabo por el órgano jurisdiccional, lo hagan o no valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. además, refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca ahora el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional; incluso esa Segunda Sala ha precisado que en aquellos casos en que sea manifiesta e indudable su actualización, es posible decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, fuera de la audiencia constitucional. Pero siempre poniendo en primer orden la más amplia protección de los derechos humanos y garantías del gobernado.

(79) Acotó que la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo exige que, cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

(80) Refiriendo que la porción normativa en comento, consagra la figura conocida como principio de definitividad que rige al juicio de garantías, la cual encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación; salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente, contemplando dos casos a saber: a) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) Cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

(81) Mencionando que lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, pues fija las bases para que el quejoso sólo esté obligado a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa a través del cual tiene la posibilidad de recurrir el acto que le está causando agravio, no adolezca de "fundamento legal insuficiente" y tampoco haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia; de lo contrario, quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo.

(82) Con base en esta otra jurisprudencia la recurrente también pretende justificar la excepción a la definitividad.

(83) En el caso, como bien se aduce, lo reclamado no fue un embargo o retención de cuentas bancarias, sino una solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(84) Ello se aprecia de la parte del auto de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, que se anexó a la demanda de amparo.

(85) En tal auto si bien se decretó por una parte una providencia precautoria, también se proveyó en otra la solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(86) Ello se aprecia así textualmente como lo aduce en agravios del capítulo del acto reclamado ya transcrito en el resultando primero de esta ejecutoria y de los conceptos de violación de la demanda, en los cuales solo se controvierte la constitucionalidad de esa parte del proveído de diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

(87) Ahora bien, como se aduce, el acto reclamado es distinto a las providencias precautorias descritas en el Código de Comercio.

(88) En efecto, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 1168 del Código de Comercio,(2) en los procesos mercantiles, solamente pueden dictarse, como medidas cautelares o providencias precautorias, la radicación de una persona y la retención de bienes.

(89) Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1173 del Código de Comercio,(3) la radicación de persona consiste en prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.

(90) Y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1168, fracción II y 1,175 del Código de Comercio,(4) la retención de bienes consiste en la inmovilización respecto a la disposición de bienes del demandado cuando exista temor fundado de que serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados.

(91) De esa manera, resulta evidente que la orden judicial a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para recabar y remitir la información bancaria y financiera de la quejosa, no es una medida cautelar o providencia precautoria, prevista en el artículo 1168 del Código de Comercio en tanto, dicho acto de autoridad no se decreta para prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio, ni tampoco establece ningún tipo de inmovilización respecto a la disposición de bienes del demandado cuando exista temor fundado de que serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados.

(92) Lo anterior hace patente que el acto reclamado no es el que concede las medidas precautorias, sino – si bien se emitió en el mismo acuerdo donde se ordenó la retención de bienes- lo cierto es que la moral quejosa promovió el juicio de amparo indirecto en contra de la parte del proveído donde se ordena mandar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para solicitar información respecto de las cuentas bancarias del quejoso.

(93) Lo que no puede entenderse como una medida cautelar o providencia precautoria, a las que se refiere el Código de Comercio en tanto no se trata de una radicación de persona o de una retención de bienes.

(94) Dicho de otro modo, un acuerdo judicial puede tener diversos proveídos, mandatos, órdenes o determinaciones, pero si en el caso la quejosa, como ya se vió y justificó, solo impugnó una parte específica de un mandato en particular, las reglas de procedencia del juicio de amparo indirecto deben estar vinculadas con esa sola parte que se combate y no con lo demás que no se ataca.

(95) Así, como se aduce, el Juez de Distrito apreció erróneamente lo reclamado y tuvo todo el auto de diez de diciembre de dos mil veinticuatro en su integridad cuando ello no se combatió así.

(96) Derivado de lo anterior, si la parte del acto reclamado combatida no puede considerarse como una medida cautelar o providencia precautoria, entonces, en su contra no podría sostenerse válidamente que procede el recurso de apelación de la manera en la cual lo sostuvo el juez de amparo cuya resolución se analiza, es decir, entendido como ese tipo de actuación jurisdiccional.

(97) Más aún porque, como expresamente lo precisó la quejosa aquí recurrente en el capítulo de acto reclamado de la demanda de amparo fue clara en sostener que reclamaba sólo la solicitud de información bancaria y financiera de la quejosa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en razón de la vulnerabilidad al secreto bancario y no la providencia precautoria ya decretada en una de sus cuentas que fue inmovilizada.

(98) Es de considerarse que la impetrante es clara en su demanda incluso en el título o encabezado de la primera hoja y antes de dirigirse al juez de distrito dentro de la demanda donde precisa como acto reclamado sólo eso y lo reitera después en el capítulo correspondiente e incluso cuida no referir como acto reclamado destacadamente o de forma completa o global el auto de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, precisamente porque en ese auto se contiene tanto la providencia (inmovilización ya de una cuenta de la quejosa) como la solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y por eso en todo momento y en diversas partes de la demanda incluso transcribe sólo ese parte del auto de tal solicitud refiriendo que eso es lo que reclama nada más; la claridad de lo reclamado llega al extremo de que inclusive sólo pide suspensión en su capítulo correspondiente en torno a dicha solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no por el levantamiento de la cuenta ya inmovilizada por la medida precautoria que no reclama y que también está en el propio auto.

(99) De ahí que este órgano colegiado no advierta sustento jurídico para variar el acto reclamado como lo hizo el Juzgado de Distrito, cuando –como se dijo anteriormente- tanto de la demanda y de los agravios expuestos se advierte claramente lo combatido y menos aún hacerlo en esta etapa procesal (queja contra admisión de demanda), en ese sentido, no se advierte motivo para variar el acto reclamado solo por contenerse otras decisiones o mandatos en el mismo proveído, cuando es claro y preciso en lo que sí y en lo que no reclama; utilizar la variación de lo reclamado o la inclusión adicional de un acto que no reclama y que no pide suspensión sólo para poder entonces si sostener una improcedencia del juicio de amparo o acreditar una causal que no se surtiría de tener solo como combatido lo que expresamente busca atacar la quejosa implicaría buscar forzar el desechamiento de la demanda a costa de cambiar la *litis* de un juicio de garantías o meter intenciones de reclamo que no busca el propio recurrente sólo para cerrarle la puerta del acceso a la jurisdicción, lo que a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito no es jurídicamente permisible y menos en esta etapa procesal, al ser jueces constitucionales y no de instrucción.

(100) La obligación de apreciar la demanda como un todo y en su integridad ha surgido en jurisprudencia para hacer exhaustivos los pronunciamientos del juicio de amparo, es decir, analizar más actos que los señalados expresamente en el capítulo respectivo cuando la intención del quejoso se advierte de otras partes del libelo como de sus conceptos de violación por ejemplo, pero ello se hace para exhaustividad en los pronunciamientos no para usarlo como vehículo o conducto de variar *litis* que implique además cerrar la instancia del juicio constitucional y menos cuando de lo expuesto por la persona hoy recurrente tanto en su demanda de amparo como en los agravios de la queja, donde reitera no fue la intención reclamar la medida precautoria para entonces tratar de forzar la improcedencia del juicio por definitividad.

(101) Aunado a que de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo indirecto no se advierte señale como reclamado tampoco la medida precautoria pues no se vierten conceptos en contra de ésta en manera específica y frontal, lo que guarda congruencia con todo el libelo constitucional donde, como ya se dijo, no se pide ni siquiera suspensión contra la medida precautoria, de modo que, el que en

un concepto se ataque la personalidad del promovente o actor ello no implica *per se* que se ataque la medida, si en toda la demanda no se aprecia por todo lo ya expuesto esa intencionalidad, aunado a que ese concepto puede ser dirigido así pues de justificar esa ausencia de personalidad, ello implica entonces también que la solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pueda caer dada la vinculación que si pueda existir con la medida, pero esto no implica tener como acto reclamado uno no señalado ni en el proemio ni en el encabezado ni en el capítulo de actos reclamados ni en el diverso de suspensión de la demanda ni en ninguna otra parte.

(102) Advirtiéndose, más elementos en la demanda como en el propio recurso de queja para concluir que lo reclamado es lo que expresamente señala el quejoso, esto es la solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y no la medida precautoria, aunado a que el recurso de queja no tiene como *litis,* dado que no se estudiarán de fondo los actos reclamados, en establecer una fijación de éstos desentrañando cosas que no se aprecian con claridad como actos adicionales y menos aún para que esto se haga buscando una causal y un desechamiento; ya que para esta etapa procesal y la materia de la queja y su *litis* no tiene cabida, y si lo tuviera sería para, en su caso, aperturar la instancia y no buscar su cierre dado lo ajeno de la contienda.

(103) En consecuencia, no resulta apegado a derecho establecer que se actualiza la causal de improcedencia invocada y, menos aún, de manera manifiesta e indudable.

(104) Más aún porque contrario a lo establecido por el Juez responsable, en contra de la porción del acuerdo reclamado por el disconforme no procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata, por no encuadrar en alguno de los supuestos señalados en el artículo 1345(5) del Código de Comercio.

(105) Esto es, el acuerdo reclamado no es el que ordena las providencias precautorias (fracción IV); por tanto, no procede la apelación de tramitación inmediata, ni tampoco es alguno de los supuestos restantes del referido numeral 1345.

(106) Conforme a lo anterior, tratándose del recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, contra acuerdos que causen un gravamen de difícil reparación, previsto en el artículo 1341 del Código de Comercio, como lo es, el acuerdo que ordena se gire oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que informe sobre las cuentas bancarias del inconforme, debe decirse que al tratarse de un recurso que no se tramita y resuelve dentro del procedimiento en forma inmediata en términos del diverso 1345 del mismo ordenamiento, ello constituye una excepción al principio de definitividad, ya que pudiera determinarse dentro del procedimiento que se resuelva de forma conjunta con el diverso recurso de apelación que el mismo recurrente interpondrá en contra de la sentencia definitiva que define el fondo del asunto.

(107) A lo que se agrega que tampoco esa porción del acuerdo reclamado sería revocable en términos del artículo 1334 del Código de Comercio pues en razón de que en el caso está enclavada dentro del proveído que impone una providencia precautoria y por la cuantía no podría atacarse en revocación esa porción reclamada en el juicio de amparo indirecto, o bien, al menos existiera una excepción en términos de la necesidad de hacer una interpretación adicional.

(108) Ello de conformidad con el numeral 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo que dice:

"*Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;*"

(109) Sin que esté sujeto a debate que la quejosa recurrente es parte en el controvertido de origen y fue ya emplazada, por tanto está obligada, de existir, de agotar recursos ordinarios; empero como se aduce en agravios se actualizan diversas excepciones a la definitividad, atendiendo a las particularidades del caso en concreto.

(110) En adición, como también se aduce en agravios, la parte reclamada del proveído atacado, si bien está dentro de un juicio ordinario mercantil, el mismo reviste la característica de imposible reparación en términos de la exigencia del numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues como lo refiere la recurrente la información requerida y divulgada de ejecutarse ese acto reclamado implica que durante todo el lapso del juicio natural se conozcan temas bancarios, financieros y contables de la quejosa.

(111) Incluso, sobre la posible vulneración al secreto bancario y dado que deriva de un mandato judicial es factible que pudieran divulgarse los datos de la quejosa, de ahí su irreparabilidad.

(112) En el caso se cita el criterio aislado 2a. LXX/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 169040, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 57, con rubro:

"**SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR OTROS BIENES O DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.-** Las garantías individuales encuentran sus límites en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de modo directo y de manera indirecta o mediata en la legislación ordinaria, por la necesidad de preservar otros derechos o bienes protegidos constitucionalmente. De acuerdo con ello, si bien el secreto financiero o bancario está protegido por la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, primer párrafo, de la Carta Magna, en su vertiente de derecho a la privacidad o intimidad, se encuentra delimitado por la protección que debe darse a otros bienes o derechos constitucionalmente resguardados, como es el de los bancos o instituciones de crédito, de los usuarios o de las sociedades de información, a tener conocimiento del historial crediticio de sus clientes o deudores a fin de realizar las operaciones propias de su objeto."

(113) Y si bien la irreparabilidad del acto no exime de agotar recursos ordinarios conforme a diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(6)

(114) Sin embargo, como se vio en el caso sí se surte la excepción a la definitividad de la última parte del numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

(115) De nueva cuenta se cita, para robustecer aún más el tema de la excepción a la definitividad en el caso, por analogía la jurisprudencia que invoca la recurrente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2011 (9a.), con número de registro digital 160373, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2530, del contenido siguiente:

"**PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).** El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como uno de los principios rectores del juicio de amparo el de definitividad, que se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar el recurso ordinario procedente que pudiera tener el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, previamente a recurrir a la instancia constitucional. Ahora bien, en el caso del Código de Comercio, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, el legislador adoptó un sistema de recursos con el fin de dar mayor celeridad al procedimiento; así, conforme a este nuevo sistema de impugnación, el artículo 1203 prevé que contra el auto que admite las pruebas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir, dicho recurso será estudiado con el recurso de apelación que en su caso se interponga contra la sentencia definitiva una vez concluido el juicio. En ese tenor, si se toma en cuenta que este Alto Tribunal ha considerado que la admisión de la prueba pericial contable en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución ante la posibilidad de quedar expuesta la secrecía y la confidencialidad de la contabilidad que habrá de intervenirse, es evidente que la interposición de un recurso ordinario en los términos establecidos en dicho ordenamiento –que impide al quejoso cumplir con la carga de agotar el recurso–, genera que la prueba pericial se desahogue, con lo que quedaría irremediablemente consumada la afectación a su esfera jurídica sin posibilidad de repararse; ello, porque la contabilidad ya no volverá al secreto ni a la confidencialidad, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo conforme al artículo 80 de la ley de la materia. De manera que aunque el Código de Comercio dispone la procedencia de un recurso ordinario contra el auto que admite la prueba pericial contable, debe estimarse un caso de excepción al principio de definitividad, en el cual procede el juicio de amparo indirecto."

(116) Conforme a lo expuesto, y a los postulados de la ejecutoria de tal jurisprudencia destacada ya en este fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando los recursos y medios ordinarios de defensa previstos en la legislación procesal no satisfacen las cualidades de ser idóneos y eficaces para salvaguardar los derechos del gobernado frente a un acto que lo afecte, ello constituye una excepción al principio de definitividad y, por tanto, es válido promover de inmediato el juicio de amparo indirecto.

(117) También se invoca la jurisprudencia aludida por la recurrente cuya ejecutoria ya se hizo alusión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 86/2018 (10a.),(7) de rubro y texto:

"**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.** De la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se advierte que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, como excepción a ello, en el último párrafo contempla dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de "fundamento legal insuficiente" y haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia; de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo. Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquélla, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla."

(118) Tal jurisprudencia abona el hecho de que en el caso no existe aún jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresamente prevea la procedencia de un recurso contra la parte específica reclamada del proveído aquí combatido y cuyos postulados también se desglosaron en esta ejecutoria.

(119) En adición, se hace patente la desvinculación de los actos contenidos en el acuerdo recurrido para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ante la posibilidad de vulneración de derechos humanos independientes entre la providencia precautoria decretada y la solicitud de información ordenada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(120) En efecto, respecto de la providencia precautoria ya decretada los derechos humanos que se pueden discurrir son los atinentes por ejemplo a la propiedad y/o posesión de bienes; mientras que respecto a la solicitud de información a la Comisión Bancaria y de Valores se podrían vulnerar derechos subjetivos públicos de privacidad, secreto bancario, confidencialidad, resguardo de información, entre otros, esto es, distintos a los de la medida precautoria, de ahí que aunque existe cierta unidad entre un acto y otro, sí pueden atacarse de forma independiente.

(121) En consecuencia, el juzgador de amparo no estaba en aptitud legal de desechar de inmediato la demanda de amparo, con el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que para determinar si existe o no una afectación a la parte quejosa, necesariamente se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar sobre la improcedencia o procedencia del juicio de amparo, el que, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva.

(122) Sentado lo anterior, ante lo fundado de los agravios señalados en el recurso de queja que nos ocupa, lo procedente es:

(123) 1) Revocar el auto combatido en su parte impugnada (desechamiento de demanda) y,

(124) 2) En consecuencia, el juez federal de no advertir un motivo de improcedencia diverso, deberá proveer lo conducente sobre la admisión de la demanda de amparo y en su caso sobre la medida cautelar solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial 2a./J. 73/2014 (10a.), emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, con número de registro 2007069, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 73/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 901, que en su rubro dispone: ***"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."***

(125) **SÉPTIMO. Expedición de Copias.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es fundado el recurso de queja interpuesto por **********, por conducto de su autorizado, contra el proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, pronunciado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en el juicio de amparo 142/2025.

Notifíquese; anótese en el Libro de Gobierno, habilítese el expediente electrónico para su consulta, remítanse los autos a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos del Magistrado José Faustino Arango Escámez y el Secretario en Funciones de Magistrado Irving Iván Verdeja Higareda, contra en voto particular formulado por la Magistrada María Guadalupe Cruz Arellano. Fue relator el primero de los antes mencionados.

Firman electrónicamente los Magistrados del Tribunal Colegiado, María Guadalupe Cruz Arellano, José Faustino Arango Escámez, e Irving Iván Verdeja Higareda, Secretario en Funciones de Magistrado, en sustitución del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, con motivo de su jubilación, con efectos a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, conforme a lo establecido en los diversos oficios CCJ/ST/843/2025 y SEADS/1157/2025; así como el Secretario de Acuerdos que da fe, hasta hoy catorce de julio de dos mil veinticinco, en que se terminó de engrosar el presente asunto, con fundamento en los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo.

El ocho de agosto de dos mil veinticinco, el licenciado Agustín Romero Silva, Secretario con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de la determinación contiene información concerniente a personas identificables. Conste.

---

1. Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.
En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Artículo 1,168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:
I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;
II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y
b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.
En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.
Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.

3. Artículo 1,173. En todos los casos, la radicación de persona se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.

4. Artículo 1,175. El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:
I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;
II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;
III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y
V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.
El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

5. Artículo 1345.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:
I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;
II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvención, en tratándose de juicios ordinarios;
III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;
IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.
V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;
VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;
VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;
VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;
IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;
X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.

6. Tesis de jurisprudencia P./J. 11/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable electrónicamente con registro digital: 2017117, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 8, con rubro y texto siguientes: **"DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo."

7. Consultable con registro digital: 2017808, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 86/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 971, Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada María Guadalupe Cruz Arellano en el recurso de queja 49/2025.

En uso de la facultad que me confieren los artículos 186 de la Ley de Amparo, y 23, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, debido a que, respetuosa

del criterio sostenido por la mayoría, no comparto que se haya declarado fundado el recurso de queja, por los motivos que se exponen a continuación:

Del análisis de la demanda de amparo y documentos anexos, se aprecia que:

- La persona moral quejosa es parte demandada en el juicio ejecutivo mercantil de origen, al cual reconoce que ya fue emplazada.

- En el escrito de demanda mercantil, la actora pidió, como providencia precautoria, la retención de bienes de la demandada [aquí quejosa], para lo cual solicitó que [1] se trabara embargo sobre la única cuenta bancaria de la demandada que ella conocía y que [2] se girara oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que recabara informes con las diversas instituciones de crédito sobre la existencia de diversas cuentas bancarias a nombre de la demandada y los saldos de éstas y, una vez obtenida la información, se procediera a su embargo.

- Previa exhibición de la garantía exigida a la actora, por auto de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el juez responsable decretó la providencia precautoria en los términos solicitados, pues ordenó el embargo de la cuenta bancaria cuyos datos le proporcionó la actora y ordenó librar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que investigara con las instituciones de crédito sobre la existencia de diversas cuentas a nombre de la demandada y sus respectivos saldos.

- La quejosa señaló como acto reclamado la orden de investigación dada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el referido auto de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual tilda de ilegal porque, a su consideración, la persona que solicitó dicha medida carece de personalidad y dicho acto vulnera el secreto bancario y, por ende, sus datos privados.

Por otra parte, en el acuerdo impugnado el juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, por estimar que se actualizaba de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que en la especie se reclamaba el acuerdo en el que se concedió una providencia precautoria de retención de bienes y adicionalmente se ordenó a las instituciones de crédito o financieras, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, recabar y remitir al juzgado responsable, la información bancaria y financiera de la persona moral quejosa; acto contra el cual, atendiendo a la cuantía del asunto, procedía el recurso de apelación de tramitación inmediata previsto en el artículo 1345, fracción I, del Código de Comercio, que la quejosa no agotó antes de acudir al amparo.

En apoyo a lo anterior, invocó la jurisprudencia 1a./J. 74/2024 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1183 Y 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, INDISTINTAMENTE DE QUE SE HAYAN OTORGADO O NO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."*

A criterio de la mayoría, la anterior determinación es incorrecta, porque, en la especie, la quejosa reclamó únicamente la parte del acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, que contiene la orden dirigida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para recabar información bancaria de la quejosa, lo cual es un acto distinto a las providencias precautorias previstas que también decretó en dicho proveído, por lo que en su contra no procedía el recurso de apelación de tramitación inmediata regulado en el artículo 1345, del Código de Comercio, sino el diverso recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva a que alude el diverso numeral 1341 de esa legislación mercantil.

De ahí que, por analogía, se surtiera la excepción al principio de definitividad prevista en la jurisprudencia 1a./J. 145/2011 (9a.), de voz: *"PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008)."*(1)

No obstante, desde mi óptica, el acto reclamado lo constituye la providencia precautoria dictada dentro de juicio mercantil de origen, como fundamentalmente lo consideró el A quo.

Ello, porque, a mi consideración, todo lo determinado en el auto de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, forma parte de dicha medida cautelar, pues ésta consiste en la retención de bienes, la cual, según se aprecia, tiene como objeto ejecutarse respecto del dinero que eventualmente se localice en las cuentas bancarias de la ahora quejosa, ya sea en la que es conocida por la actora o aquéllas cuya existencia se demuestre con la investigación que se ordena efectuar por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Además, la quejosa combate la medida en sí misma y no únicamente la forma en la que se ordena ejecutar, ya que no sólo tilda de ilegal la investigación que se ordena realizar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino que también cuestiona la personalidad de quien la solicitó, lo que impacta sobre la medida misma.

Aunado a lo anterior, suponiendo que la quejosa únicamente considerara ilegal la parte relativa a la orden de investigación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ello no constituye una medida autónoma a la providencia, sino a la forma en la que se pretende ejecutar, lo cual no es independiente, sino que forma parte de ella.

Lo anterior, porque debe tenerse en consideración que, al resolver la contradicción de tesis 422/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, dentro de las providencias precautorias en materia mercantil, es posible realizar el embargo genérico de cuentas bancarias, ya que no es legal requerir a la actora que conozca los datos de esa cuenta, dada la propia naturaleza de los mismos; por lo que, en esos casos, los juzgadores pueden hacer uso de la facultad que otorga el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito,(2) y solicitar su ejecución, directamente a las instituciones de crédito o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; siendo este último supuesto, en el que, estimo, encuadra el asunto que nos ocupa.

En sustento a mi postura, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 15/2020 (10a.), que dice:

"Registro digital: 2021995
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 15/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77,
Agosto de 2020, Tomo III, página 2514
Tipo: Jurisprudencia

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL

EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). *Los órganos colegiados que conocieron de los asuntos respectivos sostuvieron criterios distintos respecto si era necesario que el solicitante de una providencia precautoria de embargo de cuentas identificara el número de cuenta y nombre de la institución de crédito, a efecto de que se ordenara el aseguramiento del dinero depositado. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Juez mercantil para ordenar el aseguramiento de los bienes no debe exigir del solicitante la identificación del número de cuenta o institución crediticia en la que se encuentra. Se considera así, en tanto que el hecho de que la disposición normativa se refiera al "deber de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no se conocen otros bienes salvo aquellos sobre los que se va a ejecutar la medida", no puede conducir al extremo de que el ejecutante proporcione el número de cuenta y el nombre de la institución bancaria donde se encuentra depositado el dinero sobre el que recaería la medida precautoria; pues lo pretendido en dicha disposición, no es que el solicitante conozca propiamente el bien sobre el que se ejecutará la providencia precautoria, sino que la medida cautelar se dicte únicamente en ausencia de bienes diversos con los que el deudor pudiere hacer frente a sus obligaciones."*

En mérito de lo anterior, considero que la presente queja debió declararse infundada, por ser correcto que el juez de Distrito haya desechado la demanda porque la quejosa no observó el principio definitividad, ya que, atendiendo a la cuantía del asunto, en contra de la mencionada providencia precautoria, efectivamente, procedía el recurso de apelación de tramitación inmediata, el cual estaba obligada a agotar porque no es tercera extraña al juicio de origen, pues, ella misma reconoce que ya fue emplazada al mismo, por lo que se ha integrado a la relación procesal y, en esa medida, cobra aplicación al caso la jurisprudencia 1a./J. 74/2024 (11a.), que invocó el A quo en el acuerdo impugnado.

De ahí que, respetuosamente, disiento de la determinación adoptada por la mayoría.

El ocho de agosto de dos mil veinticinco, el licenciado Agustín Romero Silva, Secretario con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de La determinación contiene información concerniente a personas identificables. Conste.

---

1. Registro digital: 160373, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2530.

2. ***"Artículo 142.-*** *[...]*
Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."

Este voto se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Una persona impugnó en amparo indirecto la resolución dictada en un juicio ordinario mercantil que ordena a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) recabar y remitir su información bancaria y financiera, desvinculando esa solicitud de la providencia precautoria decretada en el propio juicio de origen. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada la causal de improcedencia por no cumplirse con el principio de definitividad, al no haberse agotado el recurso de apelación previsto en el artículo 1183 del Código de Comercio. La persona quejosa interpuso recurso de queja. Argumentó que la procedencia del recurso de apelación no resulta evidente, pues está limitada a los casos de providencias precautorias, lo que es distinto a la orden para recabar información bancaria de la persona quejosa a través de instituciones financieras.

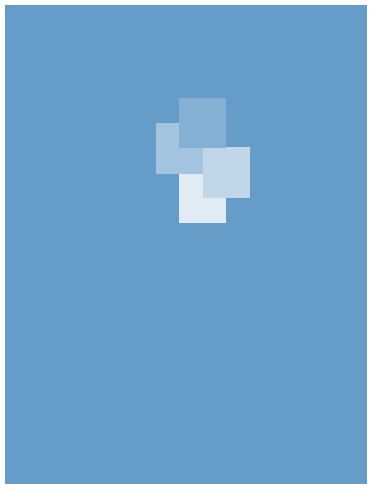
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del amparo indirecto cuando sólo se impugna la orden dirigida a la CNBV para recabar y remitir la información bancaria y financiera de una persona, ya que ésta no constituye una medida cautelar o providencia precautoria prevista en el artículo 1168 del Código de Comercio, para efectos de interponer previamente el recurso de apelación. En consecuencia, la procedencia del juicio de amparo indirecto debe analizarse conforme al caso concreto, al igual que las reglas del principio de definitividad.

Justificación: Del artículo 1168 citado deriva que las únicas medidas cautelares o providencias precautorias en los procesos mercantiles son la radicación de una persona y la retención de bienes. Así, conforme al artículo 1173 del Código de Comercio, la radicación de persona consiste en prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio. Y de acuerdo con los artículos 1168, fracción II, y 1175 del indicado ordenamiento, la retención de bienes consiste en la inmovilización respecto a la disposición de bienes del demandado cuando exista temor fundado de que se oculten, dilapiden, dispongan o enajenen. De lo anterior, resulta evidente que la orden judicial a la CNBV para recabar y remitir la información bancaria y financiera de la persona quejosa no es una medida cautelar o providencia precautoria prevista en los citados artículos, por lo cual las reglas de procedencia del juicio de amparo indirecto son diversas incluido lo atinente al principio de definitividad, al reclamarse tal solicitud como acto autónomo. Además, resulta patente la posibilidad de vulneración de derechos humanos independientes entre la providencia precautoria decretada y la solicitud de información ordenada a la referida Comisión, pues respecto de la primera los derechos humanos que se pueden discurrir son a la propiedad y/o posesión de bienes, mientras que respecto a la segunda se podrían vulnerar los derechos subjetivos públicos de privacidad, secreto bancario, confidencialidad y resguardo de información, entre otros, distintos a los de la medida precautoria. Por tanto, si el acto reclamado no puede considerarse como una medida cautelar o providencia precautoria, entonces en su contra no podría sostenerse válidamente que procede el recurso de apelación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.75 K (11a.)

Queja 49/2025. 10 de julio de 2025. Mayoría de votos. Disidente: María Guadalupe Cruz Arellano. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Agustín Romero Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



N

NOTARIOS PÚBLICOS. LOS DATOS QUE LA LEY RELATIVA EXIGE ASENTAR EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SON CONDICIONES MÍNIMAS, PERO NO TAXATIVAS O LIMITATIVAS (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La quejosa promovió amparo directo contra actos emitidos dentro de un juicio ordinario civil en el que la parte actora y tercera interesada en el amparo, demandó como pretensión principal la declaración de inexistencia y nulidad de dos escrituras públicas. En una se hizo constar el otorgamiento de un poder y en la otra se formalizó un contrato de compraventa de un inmueble en donde la parte vendedora era la persona a quien se le confirió el poder referido. El eje medular de la causa de pedir consistió en que la firma del otorgante del poder no fue realmente plasmada por éste, dado que se encontraba internado en una institución hospitalaria derivado del padecimiento generado por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) que contrajo en la época de pandemia en México. El notario se defendió bajo la aseveración de que compareció personalmente a recabar la firma del poderdante, siendo suficiente su afirmación como fedatario público en ese sentido, toda vez que la Ley del Notariado para la Ciudad de México sólo lo obliga a que en los poderes que formaliza asiente los requisitos previstos en la fracción I del artículo 103 de ese ordenamiento y, por tanto, no lo vincula a señalar mayores datos más allá de precisar la fecha y que el instrumento en cuestión se expide en la Ciudad de México. La diversa enjuiciada se defendió, entre otros aspectos, afirmando que el cheque con el que se hizo la transacción controvertida no había sido cobrado en la institución bancaria que lo libró, por lo que no había sido negado el pago amparado en él. La persona juzgadora de la causa acogió la pretensión formulada, lo que confirmó el tribunal de alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los requisitos que textualmente establece la Ley del Notariado para la Ciudad de México que debe asentar un notario público en los instrumentos relativos, deben entenderse como las condiciones mínimas con las que debe contar la escritura notarial, sin que puedan considerarse taxativos o limitativos, atendiendo precisamente a la función notarial autenticadora con la que están investidos.

Justificación: Las escrituras públicas son documentos cuya validez se relaciona con la satisfacción de las formalidades previstas en la ley para su formación, dado que ésta exige a los notarios determinados requisitos que, al no cumplirse, en algunos casos pueden conducir a su nulidad. Así, los documentos y, especialmente las escrituras, proporcionan una representación permanente y segura de los hechos que puedan interesar, con posterioridad a su emisión, a un proceso o que suelen hacerse valer en las relaciones entre particulares, por lo cual su trascendencia radica en su función como medios de prueba y como instrumentos de certeza jurídica. Dentro de las atribuciones del notario se encuentra la función autenticadora prevista en el artículo 27 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, la cual implica un reconocimiento de certeza de lo asentado en el acta, además de que dicha función debe ejercerla de manera personal. De tal grado es su importancia y envergadura, que a sus actuaciones formalizadas en escritura pública el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en el artículo 327, fracción I, en relación con el diverso 403, les concede, en principio, valor probatorio pleno. Por esa razón, y atendiendo a un principio de razonabilidad, la función notarial requiere, por regla general, una carga argumentativa robusta, en donde se precisen circunstancias que brinden mayor credibilidad y certeza a las actuaciones que el notario certifica.
De una interpretación sistemática de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, destacando los artículos 101, 103, fracciones I y XIX, inciso g), 105, fracción III, 128, 129 y 166, puede colegirse que

los requisitos que expresamente establece la ley que debe asentar un fedatario público constituyen únicamente el piso de las condiciones indispensables que debe establecer y recabar. Sin embargo, tales supuestos no deben considerarse taxativos o limitativos, atendiendo precisamente a la función autenticadora con la que están investidos. En ese sentido, es indispensable que el notario atienda a las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que es racional y razonable que, en algunos casos, se requiera mayor minuciosidad en la relatoría de los hechos que el notario presencie y que, directa o indirectamente, impacten al acto que pretende formalizar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.58 C (11a.)

Amparo directo 179/2024. Georgina Edith Reed López. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Floscello Gabriel Granados Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NULIDAD DE CARGOS A CUENTA BANCARIA. EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE SISTEMAS DE PAGOS NO AFECTA EL ACOGIMIENTO DE LA ACCIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL).

Hechos: En un juicio oral mercantil una persona moral demandó la nulidad de diversos cargos efectuados a su cuenta bancaria por la institución de crédito demandada, quien opuso como excepción la firmeza, irrevocabilidad, exigibilidad y oponibilidad frente a terceros de las órdenes de transferencia aceptadas, de conformidad con el primer párrafo del artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley de Sistemas de Pagos, no afecta el acogimiento de la acción de nulidad de cargos no reconocidos.

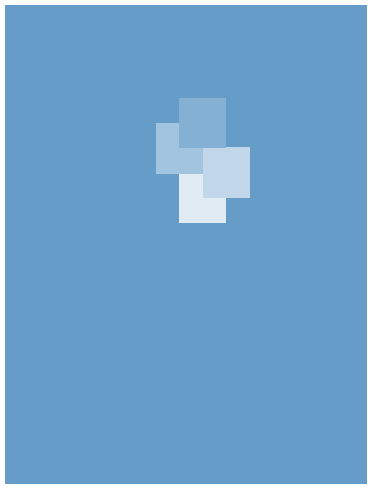
Justificación: El primer párrafo aludido establece una regla general en el sentido de que las órdenes de transferencia aceptadas, su compensación y liquidación, así como cualquier acto que, en términos de las normas internas de un sistema de pagos, deba realizarse para asegurar su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros. Sin embargo, admite excepciones en la medida en que el tercer párrafo permite a los acreedores, a los órganos concursales o a cualquier tercero con interés jurídico exigir a través de las acciones legales conducentes las prestaciones, indemnizaciones y responsabilidades que procedan conforme a derecho de quien corresponda. Así, las proposiciones contenidas en el primer y tercer párrafos no resultan contrarias o contradictorias en la medida en que la firmeza, irrevocabilidad, exigibilidad y oponibilidad operarán plenamente entre los miembros o participantes del sistema. La consulta al proceso legislativo de la Ley de Sistemas de Pagos demuestra que la voluntad del legislador fue establecer que tales reglas únicamente operen entre ellos, no así frente a los usuarios del servicio financiero afectados por cargos no autorizados, ya que de otra forma sería ilógica e incongruente la existencia del tercer párrafo, lo que vulneraría el principio del legislador racional y no se advierte alguna intención del Ejecutivo Federal o de los miembros del Congreso de la Unión de impedir o socavar el derecho de los usuarios de servicios financieros de controvertir cargos hechos por las instituciones financieras por fraude y/o error, entre otros supuestos. En otro aspecto, los usuarios de servicios financieros son un tipo especial del género consumidor, motivo por el cual deben ser protegidos como contratantes débiles. La custodia del dinero y su devolución es la obligación principal y natural de las instituciones de banca, pues precisamente este servicio propició su nacimiento como demuestra la historia del derecho mercantil e infunde la confianza necesaria en las personas para entregar en depósito su patrimonio dinerario. Interpretar que el primer párrafo del artículo 11 impide el acogimiento de la pretensión de nulidad de cargos no reconocidos produciría la inestabilidad del sistema financiero mexicano. Haría perder la confianza de las personas en las instituciones de banca en su habilidad, aptitud y competencia de custodiar el dinero depositado, dado que les bastaría alegar que se llevó a cabo la transferencia de los recursos para evadir su obligación principal de restituirlos, imponiendo la carga al usuario del servicio financiero de ejercer todas las acciones legales para recuperar la cosa que estaba bajo depósito de la institución de banca y que, por lo mismo, es quien debe restituirla a su dueño, asumiendo las consecuencias de su pérdida, como sucede en cualquier otro contrato de depósito. Esa interpretación determinaría la creación de una regla general en el sentido de que ninguna institución de banca es responsable de restituir el dinero (cumplimiento de su obligación principal) que tiene bajo depósito cuando lo transfirió a otra institución participante del sistema de pagos, a pesar de que el usuario del servicio financiero no haya dado su consentimiento para la celebración de este acto jurídico. Visto desde esta perspectiva, difícilmente las instituciones de crédito captarían recursos

mediante contratos de depósito para colocarlos en el mercado mediante créditos (negocio mercantil), pues no sería lógico ni natural que las personas accedieran a entregar su patrimonio a sabiendas de que la institución no se hará responsable de una eventual pérdida del dinero por orden de transferencia aceptada, lo que colapsaría el sistema financiero. En cambio, el ejercicio, procedencia y acogimiento de acciones de nulidad de cargos no reconocidos fomenta y permite sostener el negocio mercantil, en la medida en que finalmente los depositantes tendrán la confianza de que existe la posibilidad real y jurídica de recuperar sus fondos ilegalmente dispuestos por la institución de banca, precisamente ante la existencia de un marco legal y jurisprudencial proteccionista de sus intereses como contratantes débiles.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.55 C (11a.)

Amparo directo 814/2023. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



P

PENSIONES OTORGADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. LOS INCREMENTOS A LAS OMITIDAS DEBEN ACTUALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Hechos: Una persona pensionada por viudez promovió amparo indirecto contra diversas omisiones de las autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, entre las que destacan la actualización y pago de los aumentos porcentuales con base al salario mínimo de la pensión otorgada. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo, con el argumento de que el monto de pago de las diferencias de los incrementos a las pensiones omitidas debían actualizarse conforme al artículo referido, con la finalidad de entregarlas con el valor análogo al que tenían al momento en que se debió cumplir con tal obligación. Sustentó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.". La autoridad municipal interpuso recurso de revisión al considerar que la naturaleza de la pensión es de seguridad social y, por ende, su actualización no se rige por el Código Fiscal Local ni por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los incrementos a las pensiones que las autoridades municipales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, omitieron pagar, deben actualizarse conforme al artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Justificación: Lo anterior para cumplir con la finalidad de la figura de la actualización y para que cuando los pensionados dispongan de las cantidades lo hagan conforme al valor y a la realidad económica existente en el momento en que se realiza el pago respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.44 A (11a.)

Amparo en revisión 207/2024. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otras. 11 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Rojas Cota, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan José Ortiz Santana.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1932, con número de registro digital: 2020857.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social el Tribunal Laboral declaró improcedente la acción de rectificación de una pensión por cesantía en edad avanzada otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que se incrementara conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, conforme a los artículos 168, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social abrogada. Consideró que debía actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo con el artículo referido. Contra dicha determinación la persona pensionada promovió amparo directo. Argumentó que la aplicación del indicado precepto transitorio viola el principio de irretroactividad de la ley.

Criterio jurídico: El artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, no viola el principio de irretroactividad de la ley.

Justificación: Conforme a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre derechos adquiridos y expectativas de derecho en materia de irretroactividad de leyes, es jurídicamente válido que a través de una norma posterior se modifique la forma en que habrán de actualizarse los montos de las pensiones otorgadas por el IMSS, ya que dichos incrementos no constituyen un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho cuya realización es de ejecución futura, dado que se verifican hasta el momento en que resulta procedente su pago. De modo que los montos de los incrementos surgidos con posterioridad al otorgamiento de la pensión deben ajustarse a la legislación vigente en el momento en que se generan, ya que no se ejecutaron durante la vigencia de la ley conforme a la cual se otorgó el beneficio pensionario que los previno, sino después de la entrada en vigor de la disposición legal que estableció la nueva forma en que éstos habrían de calcularse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.1 L (12a.)

Amparo directo 1462/2023. 4 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. LA PERSONA JUZGADORA DEBE MODULAR LA EJECUCIÓN DEL FALLO QUE AFECTE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE QUE OCUPA COMO VIVIENDA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS.

Hechos: Contra diversas personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad se dictaron órdenes de lanzamiento de los inmuebles que ocupan como vivienda.

Criterio jurídico: La persona juzgadora debe modular la ejecución del fallo que afecte la posesión o vivienda de una persona adulta mayor en situación de vulnerabilidad a efecto de que salvaguarde sus derechos mediante la previsión de medidas tendentes a que no quede en condición de calle, sin techo o sin la asistencia y cuidados que necesita.

Justificación: Las personas adultas mayores tienen derecho a una especial protección y cuidado, que se acentúa cuando se hallan en situación de vulnerabilidad. La protección o tutela jurídica de su posesión o vivienda se encuentra reconocida en el marco normativo internacional y nacional de derechos humanos, especialmente frente a desalojos forzosos y a favor de gozar de una vivienda digna o lugar adecuado para su etapa de vida. Tienen derecho a tener una vejez en condiciones de dignidad, igualdad y no discriminación, así como a recibir los cuidados requeridos por su condición de salud y los propios de su vulnerabilidad. Conforme a ello, el juzgador debe allanar las barreras que impidan respetar y proteger la vida digna y las condiciones de morada de las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, de modo que si resultan afectadas por resolución judicial o como consecuencia de ésta, deben tomar las medidas que sin frustrar la ejecución de los fallos modulen su ejecución (medidas tendentes a que no queden en condición de calle, sin techo o sin la asistencia y cuidados que necesitan). En general, deben evitar que queden desprotegidas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.54 C (11a.)

Amparo en revisión 81/2021. Vicenta Hernández. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Amparo directo 502/2021. Dolores Evangelina Mora Castillo. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Amparo directo 544/2022. Bertha Josefina Guerrero. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Yazmín Erendira Ruiz Ruiz. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Amparo directo 386/2023. Martha Elba Zamorano Torres. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAS JUZGADORAS DESIGNADAS MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN. DE NO EXISTIR UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE REMOCIÓN DEBE RESPETARSE SU ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona juzgadora de primera instancia designada mediante concurso de oposición promovió amparo indirecto contra la determinación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la que se le comunicó que se daban por terminados los efectos de su nombramiento por cambiar a la modalidad de provisional. El Juzgado de Distrito resolvió que la quejosa tenía el carácter de persona juzgadora provisional y la estabilidad en su cargo estaba sujeta a una condición resolutoria, consistente en que llegue la fecha de término del nombramiento por el que fue designada. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe respetarse la estabilidad y permanencia en el cargo de las personas juzgadoras de primera instancia designadas mediante concurso de oposición (modalidad definitivo) en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, los únicos motivos por los que pueden ser destituidas o removidas son los previstos en la ley.

Justificación: De conformidad con los artículos 116 de la Constitución Federal, 58 Bis de la Constitución Política (derogado) y 103, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (abrogada), ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo de la Judicatura local puede determinar la remoción de una persona juzgadora, lo cual no implica que su actuar pueda ser arbitrario, sino que debe ajustar su actuar a un procedimiento en el que se respeten la garantía de audiencia y demás prerrogativas inherentes al cargo. Ello en aras de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de estabilidad judicial, y hasta en tanto se lleve a cabo el proceso judicial-electoral respectivo, de conformidad con el nuevo diseño constitucional de esa entidad federativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.21 A (11a.)

Amparo en revisión 316/2024. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Ana Leticia Domínguez Antonio.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PETRÓLEOS MEXICANOS. A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2025 DEBE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS LABORALES DONDE FIGURABAN COMO PARTE DEMANDADA LAS ENTONCES EMPRESAS SUBSIDIARIAS DENOMINADAS PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y PEMEX LOGÍSTICA.

Hechos: Un trabajador demandó de Petróleos Mexicanos y de Pemex Exploración y Producción el reconocimiento de un riesgo de trabajo, así como el pago de la indemnización correspondiente. En los puntos resolutivos del laudo la Junta de Conciliación y Arbitraje condenó a las dos empresas demandadas, aun cuando en sus considerandos estableció que sólo Pemex Exploración y Producción asumió la responsabilidad laboral como patrón al contestar la demanda. La apoderada de las empresas demandadas promovió amparo directo contra dicha determinación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que resulta irrelevante cualquier inconsistencia o incongruencia que pueda existir entre la parte considerativa y los puntos resolutivos del laudo, en relación con la patronal que asumió la responsabilidad laboral derivada del conflicto de trabajo, toda vez que en virtud de la extinción por ministerio de ley de Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial y Pemex Logística, y dada la subrogación de sus obligaciones por Petróleos Mexicanos, ningún fin práctico tendría la corrección de las inconsistencias que pudiesen existir en el sumario laboral sobre el particular, ya que a partir del 19 de marzo de 2025 Petróleos Mexicanos, como empresa pública del Estado, es quien debe asumir toda la responsabilidad de los juicios laborales donde figuraban las entonces empresas subsidiarias como parte demandada.

Justificación: El 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ahora bien, de los artículos primero y tercero transitorios de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, se colige, respectivamente, que esta ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y que Petróleos Mexicanos se transformó en una empresa pública del Estado, derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024; y que, por ministerio de ley, se extinguieron Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial y Pemex Logística, por lo que Petróleos Mexicanos, en su carácter de empresa matriz, se subrogó en todos los derechos y obligaciones de dichas empresas productivas subsidiarias, a partir de la entrada en vigor de la referida ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.82 L (11a.)

Amparo directo 1411/2023. Petróleos Mexicanos y otras. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 1221/2023. Petróleos Mexicanos y otras. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PÓLIZA DE FIANZA. CUANDO SU CONTENIDO ES AMBIGUO Y ADMITE DIVERSAS INTERPRETACIONES, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESULTE MÁS BENÉFICA PARA LA PARTE BENEFICIARIA, A FIN DE COMPENSAR LA SITUACIÓN DE DESVENTAJA EN QUE SE ENCUENTRA EN LA RELACIÓN ASIMÉTRICA.

Hechos: Una empresa demandó en la vía especial de fianzas el cumplimiento del contrato de fianza de fidelidad por parte de una institución afianzadora. En la sentencia de primera instancia el Juzgado de Distrito absolvió a la parte demandada al considerar que la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y en la póliza de fianza base de la acción, así como en el clausulado único de fidelidad anexo a esta última y su endoso modificatorio. Contra esa determinación la actora interpuso recurso de apelación, en el que el Tribunal Colegiado de Apelación confirmó la sentencia, al estimar que si bien la parte demandada no acreditó la entrega del clausulado único de fidelidad y, por ende, no podía surtir efectos en perjuicio de la parte actora, de la póliza de fianza se desprende que se constituyó para garantizar las responsabilidades penales que resultaran de uno o varios de sus empleados que por sí o en conveniencia con otras personas ajenas o no al beneficiario, cometieran cualquiera de los delitos que en ella se precisaron. Inconforme la actora promovió amparo directo en el que, entre otras cuestiones, alegó que el órgano colegiado responsable no tomó en consideración cierto contenido del documento base de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contenido de la póliza de fianza es ambiguo y admite diversas interpretaciones, debe optarse por la que resulte más benéfica para la parte beneficiaria a fin de compensar la situación de desventaja en que se encuentra en la relación asimétrica.

Justificación: En el amparo directo en revisión 1324/2021, del que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 123/2022 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los contratos de seguro generalmente constituyen contratos de adhesión en donde las aseguradoras deben procurar que la parte beneficiaria tenga acceso a la información completa sobre la cobertura asegurada. Para tal efecto es necesario que la parte asegurada manifieste y quede asentado su consentimiento, así como que conoce y ha recibido dicha información, sea física o digitalmente, según sea su elección por ser la parte respecto de la cual, en la relación asimétrica, debe velarse por sus derechos como consumidora. En términos similares, en el amparo directo en revisión 828/2015, la propia Sala determinó que en el contrato de seguro existe una relación jurídica entre dos sujetos dispares pues, por una parte, se encuentra la aseguradora como experta en el negocio y, por la otra, el cliente que, por regla general, carece de esa especialización para poder determinar cuál es el seguro que mejor se adecúa a sus intereses. Ante esta situación de desventaja, la aseguradora tiene la obligación de indicar de manera clara y precisa el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes y cualquier otra modalidad del contrato respectivo, a fin de compensar la situación de desventaja en que se encuentra el cliente y, por ende, el incumplimiento de esa obligación debe generar una consecuencia en la aseguradora, en beneficio del cliente. Esta doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aplicable analógicamente a las pólizas de fianza, ya que en primer término tanto las instituciones de seguros como las de fianzas se regulan medularmente bajo la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que, en términos de su artículo 1, busca proteger los intereses del público usuario de dichos servicios. En segundo término, generalmente las fianzas constituyen contratos de adhesión en donde el consumidor no tiene la facultad de negociar su contenido y, por consiguiente, la afianzadora tiene la obligación de otorgarle la información relativa a los montos de la cobertura y de las exclusiones de la póliza, lo que vuelve necesario que aquél manifieste su

consentimiento, por tratarse de una relación asimétrica. Asimismo, como sucede en el contrato de seguro, la relación jurídica derivada de la fianza se da entre dos sujetos dispares, ya que por una parte se encuentra la institución de fianzas que es experta en su negocio al ser quien determina las características y elementos que atribuye a los productos que comercializa, por lo que nadie puede conocer mejor que ella qué cobertura es la más adecuada para sus clientes y, por la otra, el cliente que generalmente carece de esa especialización y conocimientos necesarios para determinar cuál es la cobertura de la fianza que mejor se adecúa a sus intereses. De ahí que cuando el contenido de la póliza de fianza resulte ambiguo y admita diversas interpretaciones, debe optarse por la que resulte más benéfica para la parte beneficiaria, a fin de compensar la situación de desventaja en que se encuentra.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.215 C (11a.)

Amparo directo 292/2025. Ecatepec, S.A. de C.V. 18 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Giovanni Salgado García.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 1324/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 123/2022 (11a.), de rubro: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, páginas 2616 y 2672, con números de registro digital: 30906 y 2025236, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. RESPONSABILIDADES *IN VIGILANDO* E *IN PROCEDENDO* DE LAS PERSONAS JUZGADORAS, COMO GARANTES DE DERECHOS HUMANOS Y DIRECTORAS DEL PROCESO.

Hechos: Una institución bancaria solicitó providencias precautorias prejudiciales de retención de bienes contra una persona, con la finalidad de retener los fondos de su cuenta bancaria, las cuales fueron concedidas. La persona afectada promovió amparo indirecto contra el aseguramiento de su cuenta de nómina. La persona juzgadora negó el amparo al estimar que no es ilegal la falta de notificación al quejoso del auto que otorgó las providencias precautorias relativas a la retención de sus cuentas bancarias, porque éstas constituyen un acto de molestia respecto del cual no es necesario un juicio previo en el que se haya respetado el derecho de audiencia previa y, en consecuencia, está en aptitud de comparecer al proceso para ejercer su derecho de defensa. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras, como garantes de derechos humanos y directoras del proceso, tienen responsabilidades específicas de actuación *in vigilando* cuando otorgan y revisan la retención de bienes como providencia precautoria prejudicial o medida cautelar, sin que exista un juicio de por medio, deberes que consisten en vigilar que la providencia se ejecute en sus términos, así como revocarla oficiosamente si no se acredita la presentación oportuna de la demanda relativa *in procedendo*.

Justificación: El control difuso de convencionalidad involucra activamente a todos los Jueces del país en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo mandata el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Código de Comercio prevé un sistema de reglas para otorgar providencias precautorias o medidas cautelares como actos prejudiciales, o bien, como actos dentro del juicio. Para el caso de que se decreten como actos prejudiciales, las reglas de los artículos 1181 y 1182 del ordenamiento en cita son de aplicación estricta, al tratarse de actos de afectación relevante en la esfera jurídica de su destinatario, que se dictan sin darle audiencia y fuera del marco de una contienda judicial que, si bien se anuncia, aún no existe y pudiera nunca llegar a existir. El incumplimiento del solicitante a esos deberes actualiza que se revoque oficiosamente la medida o providencia decretada. Sobre esas bases la persona juzgadora natural adquiere una responsabilidad *in vigilando*, una vez que otorgó la medida prejudicial y durante todo el plazo que corre para la presentación de la demanda correspondiente, de verificar que la providencia se ejecute en sus términos, sin rebasar sus propias fronteras ni afectar bienes o derechos inembargables. También tiene una responsabilidad *in procedendo*, consistente en la revocación oficiosa de la medida si no se le acredita la presentación oportuna de la demanda correspondiente, puesto que si ese futuro juicio fue la condición justificante para otorgar la medida, sin haberse éste concretado, la retención de bienes se torna en una afectación sin sustento legal y, por ende, violatoria de derechos humanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.48 C (11a.)

Amparo en revisión 203/2023. Marco Antonio Castellanos Alejandré. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADA CON EL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA NACIDA MEDIANTE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN, NO ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA VALORAR LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la negativa del Registro Civil de registrar a un infante concebido mediante gestación por sustitución, porque para realizar la inscripción requirió una sentencia ejecutoriada que ordenara el registro de nacimiento. Al admitir la demanda el Juzgado de Distrito ordenó –de oficio– el desahogo de una prueba pericial en genética para establecer el vínculo genético entre el infante y dos de las personas quejosas. Inconformes con la orden de dicho desahogo interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto que admite la demanda de amparo indirecto relacionada con el establecimiento de la filiación de una persona nacida mediante gestación por sustitución, no es el momento oportuno para valorar la necesidad de desahogar la prueba pericial en genética.

Justificación: En los casos en que para determinar la filiación sea necesario verificar si se demostró un vínculo consanguíneo, la prueba pericial en genética sólo es necesaria cuando existe un cuestionamiento sobre el lazo de consanguineidad, o bien, cuando no se rindieron pruebas suficientes para tener la certeza de éste. Por ello, en el auto que admite la demanda de amparo indirecto no es oportuno analizar si la prueba en genética es necesaria, debido a que en el desarrollo del juicio las partes pueden aportar otros medios de prueba. Así, el Juzgado de Distrito debe esperar hasta –antes– de la audiencia constitucional para verificar si, ante una ausencia de pruebas o un cuestionamiento sobre el vínculo genético, es necesario el desahogo de la prueba pericial en genética. El criterio anterior sobre valorar el desahogo de la prueba pericial en genética es para los casos en los que se invocan lazos consanguíneos y se requiere fijar la filiación a partir de aquéllos, pero no es aplicable para los casos en los que no existe material genético del padre o madre de intención –u otros donde la filiación no deriva de lazos de consanguineidad–, ya que en estos casos prevalece la voluntad procreacional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.208 C (11a.)

Queja 44/2025. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE IRRESTRICTAMENTE SU DESAHOGO PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA NACIDA MEDIANTE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la negativa del Registro Civil de registrar a un infante concebido mediante gestación por sustitución, porque para realizar la inscripción requirió una sentencia ejecutoriada que ordenara el registro de nacimiento. Al admitir la demanda el Juzgado de Distrito ordenó –de oficio– el desahogo de una prueba pericial en genética para establecer el vínculo genético entre el infante y dos de las personas quejosas. Inconformes con la orden de dicho desahogo interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe ordenarse irrestrictamente el desahogo de la prueba pericial en genética para establecer la filiación de una persona nacida mediante gestación por sustitución.

Justificación: De acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la filiación de una persona menor de edad nacida mediante gestación por sustitución no es requisito indispensable demostrar el vínculo biológico, aunque habrá casos en los que para determinarla sea necesario verificar si se demostró un vínculo consanguíneo, en los cuales, la prueba idónea es la de genética o de ácido desoxirribonucleico (ADN). No obstante, ese medio probatorio no es obligatorio porque para cada caso la persona juzgadora debe observar las pruebas ofrecidas y recabadas para verificar si con ellas se obtiene certeza del vínculo de consanguinidad entre el padre o la madre y la persona menor de edad, por lo cual el desahogo de la pericial en genética resulta innecesario. Sin embargo, cuando existe duda sobre el lazo de consanguineidad, o bien, si no se rindieron pruebas suficientes para acreditarlo, será necesario su desahogo, lo que no resulta aplicable para los casos en los que no existe material genético del padre o madre de intención –u otros donde la filiación no deriva de lazos de consanguineidad–, ya que en éstos prevalece la voluntad procreacional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.207 C (11a.)

Queja 44/2025. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBAS DESECHADAS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona moral interpuso recurso de revocación en sede administrativa contra la determinación de un crédito fiscal, y en su escrito inicial anunció que exhibiría pruebas adicionales. El Servicio de Administración Tributaria consideró que la presentación de las pruebas fue extemporánea y confirmó la resolución recurrida. Contra esa resolución la persona contribuyente promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que dichas pruebas se presentaron oportunamente, las analizó y valoró, y como consecuencia declaró la nulidad de la resolución impugnada. En la revisión fiscal, la autoridad argumentó que dicho tribunal no debe analizar de oficio las pruebas que formaron parte del procedimiento fiscalizador y del recurso de revocación, pues con ello les otorgó un alcance no planteado ni demostrado en el juicio de nulidad, ya que la parte actora sólo las enlistó sin precisar su alcance, ni la forma en que debían relacionarse para demostrar la materialidad de las operaciones realizadas con sus proveedores.

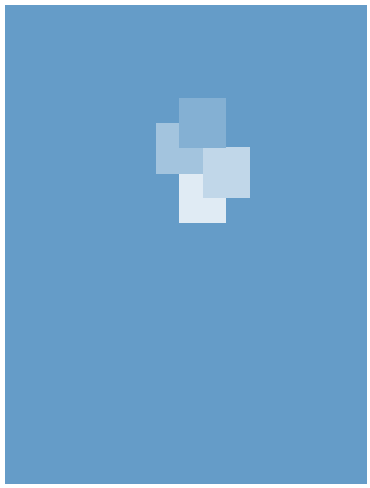
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no está facultado para analizar las pruebas aportadas por las personas contribuyentes en los procedimientos en sede administrativa.

Justificación: El juicio contencioso administrativo no es una segunda instancia en sede administrativa, sino un medio de defensa a través del cual dicho órgano jurisdiccional controla la legalidad de los actos de la autoridad administrativa. Únicamente puede resolver si ésta transgredió las normas que regulan las pruebas ofrecidas por las partes, pero no sustituir su criterio y valorarlas directamente, pues con ello trastoca el sistema de probanzas que rige en el juicio de nulidad. En todo caso, conforme a los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa advierte que no se tienen los elementos suficientes para resolver el recurso de revocación, al existir una violación procesal contra la contribuyente por haberse desechado ilegalmente las pruebas que ofreció en ese recurso, debe declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad deje insubsistente lo actuado y admita las pruebas adicionales para que las valore con el total de los medios de convicción aportados, y emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.43 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 11/2024. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Morelos "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



R

RECURSO DE APELACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE PROCEDENCIA O GRADO EN QUE SE ADMITE EL INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN QUE NEGÓ OTORGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DEBE ATENDER A ESE CARÁCTER PRELIMINAR, PUES LA DEFINICIÓN DE SI ÉSTAS TIENEN O NO LA CALIDAD DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SERÁ MATERIA DE FONDO DE ESE RECURSO PRINCIPAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil el actor solicitó que se adoptaran diversas medidas con carácter de providencias cautelares. El Juez desechó la petición razonando que las medidas solicitadas no eran providencias precautorias. Contra esa determinación interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió preventivamente (de tramitación conjunta con la impugnación de la sentencia). Inconforme, interpuso recurso de queja por denegada apelación buscando que su apelación se admitiera en el efecto devolutivo (de tramitación inmediata); ésta se declaró infundada bajo el argumento de que el auto apelado no versó sobre providencias cautelares. Una vez que el demandante promovió amparo indirecto, se le otorgó la protección constitucional al considerar que el motivo del desechamiento no podía deberse a aspectos vinculados con el fondo del recurso.

Criterio jurídico: La calificación de procedencia o grado en que se admite una apelación interpuesta contra la decisión que negó otorgar las medidas cautelares debe atender a ese carácter preliminar que le atribuye el solicitante, pues la definición de si éstas tienen o no la calidad de providencias precautorias será materia de fondo de la apelación principal.

Justificación: La tutela cautelar tiene la finalidad de garantizar la eficacia de la sentencia que llegue a estimar la pretensión, para evitar el riesgo en la demora entre tanto sea emitida. Así, cuando se solicita la adopción de alguna medida por razones cautelares y ésta se niegue porque se considere que no tiene dicho carácter, la apelación que se interpone en su contra debe sustanciarse en el efecto devolutivo de tramitación inmediata pues, para esos fines, es razonable estarse preliminarmente a la petición del interesado, que busca que se garantice la eficacia del fallo. Ninguna utilidad o finalidad tendría que la petición anticipatoria del promovente se decida una vez resuelto en definitiva el juicio. Tal calificación de la apelación no prejuzga que se trate o no efectivamente de una providencia cautelar, y tampoco implica que se decrete la misma, pues ello será propio de la materia de fondo del recurso de apelación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.53 C (11a.)

Amparo en revisión 213/2023. Médica Sur, S.A.B. de C.V. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA FIJA LOS ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Varias personas jurídicas promovieron amparo indirecto contra disposiciones administrativas de carácter general relacionadas con el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional. El Juzgado de Distrito concedió el amparo únicamente respecto de algunos preceptos reclamados. Contra dicha determinación se interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien modificó la sentencia recurrida y otorgó el amparo bajo ciertas consideraciones. En la etapa de cumplimiento de sentencia el Juzgado de Distrito emitió un acuerdo en el que precisó la forma y los términos en los que debía acatarse la sentencia. Tanto las personas quejosas como la autoridad vinculada interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo procede contra el acuerdo emitido en la etapa de ejecución de sentencia que establece y precisa los efectos y alcances de la ejecutoria de amparo.

Justificación: Del precepto citado se advierte que el recurso de queja procede contra resoluciones dictadas durante el trámite del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva a alguna de las partes; así como contra las resoluciones que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia. En este último supuesto se encuentra el acuerdo por el cual el Juzgado de Distrito en la etapa de ejecución de sentencia precisa los efectos y alcances de la ejecutoria de amparo al no haberse establecido de manera clara en la propia sentencia, ya que esa determinación establece las bases conforme a las que serán encausados los requerimientos del cumplimiento de la ejecutoria y, por ende, obliga a la autoridad responsable o vinculada a llevar a cabo las acciones conducentes para cumplir con lo ordenado, a efecto de evitar las consecuencias de su desacato. Cumplimiento que puede verse afectado si los efectos establecidos no son acordes al verdadero alcance del fallo protector.
Además, si bien mediante el incidente de inejecución de sentencia o el recurso de inconformidad es posible revisar y establecer el verdadero alcance de la sentencia de amparo, ello no implica imposibilidad de las partes para interponer el medio de defensa que permita, cuanto antes, el adecuado encausamiento del procedimiento de cumplimiento, sobre todo si se toma en cuenta que no son reparables el tiempo y la actividad administrativa invertidos por la autoridad responsable para atender directrices fijadas que pudieran no ser correctas, así como el tiempo que la parte quejosa espera para que la protección constitucional efectivamente se refleje en su esfera jurídica.
Lo anterior no se contrapone con la jurisprudencia 1a./J. 61/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.", ya que se refiere a un supuesto diverso en el que se controvierte un simple requerimiento de la sentencia de amparo y no el acuerdo que en la etapa de cumplimiento fija sus alcances.
El criterio aquí sustentado no conlleva una regla de pérdida o preclusión del derecho para controvertir el debido cumplimiento de la ejecutoria en instancia diversa (inconformidad o inejecución de sentencia) en el caso en que no sea interpuesto el recurso de queja contra este tipo de acuerdos, pues el debido cumplimiento de una sentencia de amparo es de orden público y no debe dejarse en exclusiva a las

estrategias litigiosas de las partes, además de que resolver sobre el alcance y debido acatamiento del fallo protector corresponde en último término a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito en competencia delegada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.7 K (11a.)

Queja 95/2025. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Luis Carlos Vega Margalli.

Queja 97/2025. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Luis Carlos Vega Margalli.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 52, con número de registro digital: 182117.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN DEL AGENTE SE DETERMINA MEDIANTE LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE LA ORIGINA Y EL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA PROFESIONAL EXIGIBLE.

Hechos: Una tienda de autoservicio fue condenada al pago de la indemnización del daño material y moral por responsabilidad civil subjetiva derivado del fallecimiento de una menor de edad y lesiones de su madre originadas por disparos de arma de fuego de sujetos que intentaron perpetrar un robo al establecimiento, pero fueron repelidos por un agente de seguridad privada armado, contratado para proveer la seguridad de los bienes o el patrimonio del establecimiento mercantil. En el recurso de apelación se confirmó la condena.

Criterio jurídico: El factor de atribución de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva implica la necesidad de identificar la actividad que origina la interacción entre el agente y la víctima, así como definir el estándar de diligencia profesional exigible, al tratarse de la prestación de servicios y tomar en cuenta las particularidades en que se desarrolla la actividad, cuya ausencia o inobservancia será la base de la negligencia o culpa inexcusable del agente.

Justificación: La diligencia profesional de una específica prestación de servicio está sujeta a la observancia o adopción de las medidas de cuidado, prevención y precaución mínimas exigibles que resulten razonables y proporcionales a la actividad que se desempeña, tendiente a evitar que se causen daños y perjuicios. Así, para definirla debe ponderarse: a) si los riesgos son previsibles en vista de la actividad de que se trate y se encuentran dentro del control del agente; b) la eficiencia, esto es, que las medidas sean aptas para reducir o eliminar el riesgo de la actualización de esos daños; y c) costo económico, es decir, no deben incidir en un gasto elevado que provoque un costo social, al perder la oportunidad de desarrollo o que la comunidad o sociedad goce o cuente con la prestación de una actividad determinada, sobre todo si ésta implica beneficios o, incluso, el costo de esas medidas implícitamente se traslade a la propia sociedad mediante la elevación de los precios de bienes, productos o servicios. En esa ponderación deben considerarse la relación de consumo y las reglas tuitivas en favor de este colectivo; y también que tratándose de la actividad comercial realizada por establecimientos mercantiles en orden del tamaño de sus operaciones, infraestructura y logística de negocios y corporativa para la venta de bienes, productos y servicios al universo de consumidores dentro de una colectividad determinada, que prestan sus servicios para la satisfacción de los bienes primarios a una colectividad, les será exigible un estándar de diligencia mayor o más alto al que pueda exigirse para otros pequeños o medianos comerciantes que por su propio modelo de negocios alcance la actividad de operaciones comerciales, universo al que se encuentra dirigida y, en general, a las posibilidades para visualizar riesgos y adoptar medidas preventivas y de precaución. Así, el conocimiento del riesgo que lleva consigo el desarrollo de la actividad comercial específica atendiendo a sus particularidades, es lo que justificaría la atribución de la responsabilidad en el supuesto de que no se hayan adoptado las medidas preventivas adecuadas o idóneas para evitar, controlar, aminorar y, desde luego, no agravar los riesgos que eventualmente puedan impedir los daños o detener los efectos de la acción dañosa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.51 C (11a.)

Amparo directo 390/2021. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA A QUIEN SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR UN VICIO DE FONDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE NO LE FAVORECIERON, A FIN DE LOGRAR UNA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL MÁS AMPLIA CON LA INSUBSISTENCIA TOTAL DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se dictó sentencia en la que, por una parte, se desestimaron conceptos de violación de fondo y, por otra, se consideró fundado uno diverso, también de fondo. Con ello la parte quejosa obtuvo una sentencia concesoria parcial, mas no la insubsistencia total del acto reclamado. Interpuso recurso de revisión en el que controvirtió la desestimación de sus demás conceptos de violación.

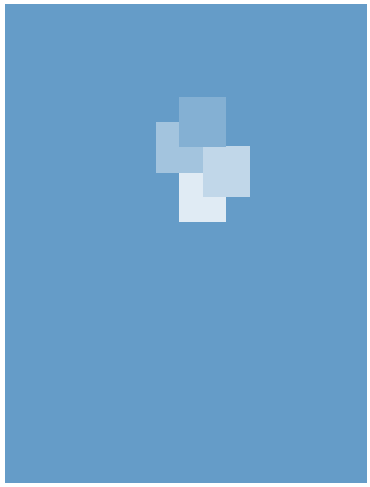
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que bajo el principio de mayor beneficio, la persona quejosa está legitimada para interponer el recurso de revisión, aun cuando haya obtenido la protección constitucional por un vicio de fondo, a fin de controvertir las consideraciones que no le favorecieron, con la finalidad de lograr una concesión integral más amplia de la protección constitucional, dado que lo que se busca es la insubsistencia total del acto reclamado.

Justificación: El tercer párrafo del artículo 17 constitucional reconoce el principio de mayor beneficio como parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En materia de amparo, dicho principio implica que en los asuntos deben dilucidarse de manera preferente las cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para la parte peticionaria. Por tanto, aun cuando haya obtenido la protección constitucional por un vicio de fondo, lo que aparentemente no podría agraviarle, lo cierto es que si con motivo de los conceptos de violación desestimados por infundados no logró la insubsistencia total del acto reclamado, está legitimada para controvertir en el recurso de revisión las consideraciones que no le favorecieron, con la finalidad de obtener una concesión integral más amplia de la protección constitucional, dado que lo que busca es la insubsistencia total del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.74 K (11a.)

Amparo en revisión 104/2024. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretario: Darío Morán González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



S

SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: Una persona demandó la nulidad de una boleta de infracción y, como consecuencia, la devolución del monto pagado por los conceptos de grúa, arrastre, maniobra, abanderamiento y pensión del vehículo. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro declaró su nulidad lisa y llana y ordenó el reembolso de la cantidad pagada por la infracción, mas no de los demás conceptos señalados, en términos del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público de dicha entidad federativa, en relación con los diversos 153 y 156 del Reglamento para la Movilidad y el Tránsito del Municipio de Querétaro. En amparo directo argumentó que la nulidad del acto impugnado debió llevar aparejado el resarcimiento de todo lo que erogó con motivo de la infracción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando mediante sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, procede la devolución del pago erogado por concepto de salvamento, arrastre y depósito del vehículo.

Justificación: Los servicios de grúa y corralón utilizados para trasladar y resguardar los vehículos detenidos con motivo de infracciones al reglamento de tránsito son prestados por concesionarios autorizados por el Estado. Sin embargo, son obligaciones públicas, de modo que éste fija las tarifas que deben pagarse como contraprestación a los concesionarios, quienes están obligados a garantizar la prestación del servicio en cualquier día y hora, a solicitud de las autoridades de tránsito.
Cuando en la sentencia definitiva se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, origen de las maniobras de grúa, arrastre y pensión, el particular tiene derecho a que se le reintegre lo erogado por el uso de esos servicios, al ser consecuencia directa del acto impugnado. Negarle ese derecho viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponerle un obstáculo para obtener una justicia completa. Máxime que los artículos 40, 153 y 156 citados únicamente establecen el trámite administrativo para la devolución del vehículo, mas no la restricción de devolver los gastos erogados por los conceptos señalados cuando la infracción que los motivó se declara nula.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.2o.A.C.7 A (11a.)

Amparo directo 632/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Antonio Rodríguez Flores.

Amparo directo 240/2024. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe De la O Soto, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Gudiño Anzaldo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONTRA LA PROVIDENCIA CAUTELAR QUE ORDENA AL ACREEDOR DE UNA CARTA DE CRÉDITO *STANDBY* IRREVOCABLE ABSTENERSE DE EJECUTARLA.

Hechos: Un Juez mercantil en forma prejudicial y a petición de parte ordenó al acreedor de una carta de crédito *standby* irrevocable que se abstuviera de ejecutarla. Contra dicha determinación el afectado promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión, que le fue negada bajo el argumento de que el acto estaba consumado. Inconforme interpuso recurso de revisión y, al reasumirse jurisdicción, se concedió la suspensión sin garantía.

Criterio jurídico: Procede conceder la suspensión definitiva contra la providencia cautelar que ordena al acreedor de una carta de crédito *standby* irrevocable abstenerse de ejecutarla.

Justificación: La carta de mérito constituye un instrumento de liquidez inmediata otorgada en garantía al procurar el pago de forma líquida, y tiene por objeto y funcionalidad que posterior a su liquidación se susciten cuestiones entre las partes en relación con sus obligaciones contractuales. Una medida cautelar que ordena al acreedor abstenerse de ejercer su derecho de garantía, constituye un acto con efectos positivos que neutraliza o prácticamente anula su derecho, durante todo el lapso de su vigencia y/o hasta que se dicte resolución en el procedimiento judicial o arbitral. Con ello, le asiste la apariencia del buen derecho al acreedor, contra esa medida, al impedirle ejercer su derecho en cualquier canal jurídico para acceder al cobro de la prerrogativa que detenta, lo que trastoca y modifica los alcances y eficacia jurídica de ese instrumento de garantía de pago.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.50 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 7/2023. Orden Cardinal, S.A.P.I. de C.V. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y CONSTA LA EVIDENCIA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA PERSONA PROMOVENTE.

Hechos: Un Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó por extemporánea la demanda de nulidad presentada en línea que contenía la firma electrónica avanzada de la promovente. En el recurso de reclamación interpuesto en su contra el propio tribunal ordenó que se admitiera la demanda al estimar que debía tomarse como fecha de presentación aquella en la que la persona promovente la registró y firmó en línea, no así la fecha en la que la Guía de Registro de Demanda en Línea estableció como "integrado de firmas".

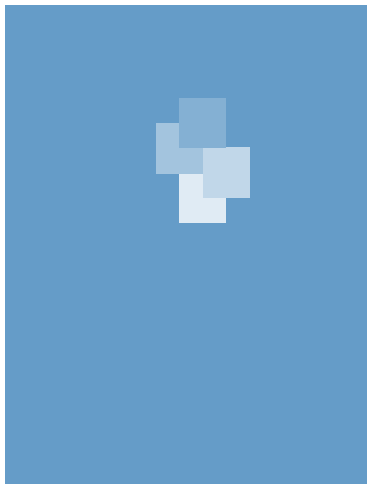
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por presentada oportunamente la demanda de nulidad a través del Sistema de Justicia en Línea Versión 2, es suficiente con su registro y con que se advierta la firma electrónica de la promovente, independientemente de la fecha en que conste "el integrado de firmas".

Justificación: En aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 4o. y 58-O de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 31 de los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del Juicio Contencioso Administrativo en el Sistema de Justicia en Línea versión 2, cuando se tramita un juicio en línea basta que conste la evidencia de la firma electrónica avanzada de la persona promovente como titular de ese certificado o la de su representante legal para tener por presentada la demanda. Ello porque aun cuando en las guías de operación relativas se indique como última etapa de registro la integración de las firmas, ésta únicamente tiene como propósito generar el número de expediente del juicio de nulidad y turnarlo a la Sala respectiva, pero no debe llegar al extremo de considerarse ese momento como el de presentación de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.45 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 12/2024. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Morelos "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Rojas Cota, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan José Ortiz Santana.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



T

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LAS FECHAS DE ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUYEN UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE DEBE RESOLVERSE EN SENTENCIA DEFINITIVA Y NO EN EL AUTO INICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona promovió tercería excluyente de dominio bajo el argumento de ser propietaria del inmueble en controversia. Exhibió un contrato de compraventa y el acta de defunción de la parte vendedora. El juzgado de primera instancia no la admitió porque el contrato exhibido se celebró con posterioridad a la constitución de la hipoteca.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las fechas de adquisición del inmueble y de la constitución de la garantía hipotecaria constituyen una cuestión de fondo que debe resolverse en la sentencia definitiva y no en el auto que provee sobre la admisión de la tercería excluyente de dominio.

Justificación: Los artículos 255, 661 y 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establecen los requisitos formales que deben cumplirse para la admisión de la tercería excluyente de dominio. Por su parte, el diverso 659 regula un aspecto sustantivo relacionado con el derecho de dominio alegado por el tercero frente al gravamen del inmueble que pretende excluirse. La procedencia o improcedencia relacionada con la fecha de adquisición del inmueble y la constitución de la garantía hipotecaria, fundada en el precepto 659 citado, corresponde a una cuestión de fondo que debe resolverse en la sentencia definitiva y no en el auto inicial que provee sobre la admisión de la tercería en cuestión, en respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De otra manera, se reduciría el procedimiento de primera instancia a la demostración de hechos desde la presentación de la tercería, en perjuicio del tercerista, lo cual no es dable porque la ley prescribe un procedimiento en el que se otorga oportunidad a las partes de probar sus afirmaciones, desahogar medios de convicción y objetar los de su contraparte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.59 C (11a.)

Amparo directo 287/2024. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

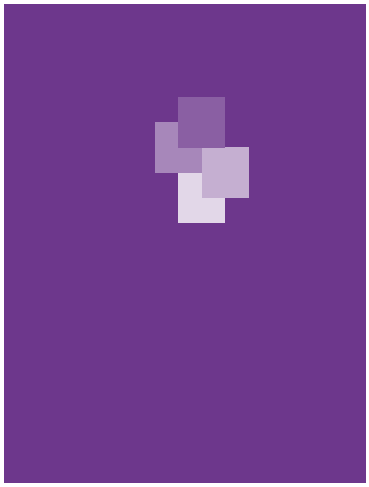
Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTAN LAS PROBLEMÁTICAS RELATIVAS A DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE EMITE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, INCLUSO EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES ENTABLADAS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ÉSTA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente así como 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponen las leyes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales tanto para lograr una adecuada distribución de los asuntos de su competencia, como para aplazar la resolución de juicios de amparo.

SEGUNDO. Actualmente se encuentran pendientes de resolver en este Tribunal el amparo en revisión 962/2025 y el *amparo directo* 47/2025, derivados, respectivamente, de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 726/2025 y 744/2025, falladas el veintitrés y el treinta de octubre de dos mil veinticinco, así como los diversos asuntos derivados de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la 761/2025 a la 766/2025, resueltas el seis de noviembre del año indicado, en los que subsisten las problemáticas relativas a determinar si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los actos y resoluciones que emite la Fiscalía General de la República en su carácter de órgano constitucional autónomo, incluso en relación con los procedimientos relativos a la terminación de las relaciones entabladas con los servidores públicos adscritos a ésta; en la inteligencia de que en diferentes Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran radicados diversos amparos directos y amparos en revisión en los que subsisten esas problemáticas;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existan juicios de amparo directo, recursos de revisión o recursos de revisión de los previstos en la fracción III del artículo 104 constitucional pendientes de resolver en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la inteligencia de que en la legislación aplicable a los referidos recursos se ha establecido que para su tramitación se aplicará lo previsto en la legislación de amparo;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso, en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes referido, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución en los amparos directos, en los amparos en revisión y en los recursos de revisión fiscal del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista la problemática relativa a determinar si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los actos y resoluciones que emite la Fiscalía General de la República en su carácter de Órgano Constitucional Autónomo, incluso en relación con los procedimientos relativos a la terminación de las relaciones entabladas con los servidores públicos adscritos a ésta;

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En los amparos directos, en los amparos en revisión y en los recursos de revisión fiscal del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista la problemática relativa a determinar si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los actos y resoluciones que emite la Fiscalía General de la República en su carácter de Órgano Constitucional Autónomo, incluso en relación con los procedimientos relativos a la terminación de las relaciones entabladas con los servidores públicos adscritos a ésta, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

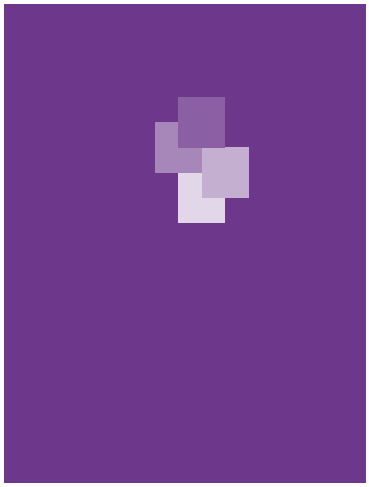
CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTAN LAS PROBLEMÁTICAS RELATIVAS A DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE EMITE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, INCLUSO EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES ENTABLADAS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ÉSTA, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de seis votos de las señoras Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González y Yasmín Esquivel Mossa, así como por los señores Ministros Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Estuvieron ausentes las personas Ministras Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía, previo aviso.–Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL



Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL 1/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DETERMINA LA PERIODICIDAD Y TIPO DE SESIONES DEL PLENO Y COMISIONES

CONSIDERANDO

PRIMERO. - La disciplina del personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación le corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 100, primer párrafo, constitucional, y 134, primer párrafo de la propia Ley Orgánica, el Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. - En términos de lo establecido en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es facultad del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial expedir acuerdos generales para determinar el número y los periodos de sesiones tanto del Pleno como de sus Comisiones, así como la periodicidad con la que se celebrarán y las condiciones en las que se desarrollarán;

CUARTO. – Según lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial debe establecer cuando menos una Comisión para substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa; y,

QUINTO. – De conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Comisiones se integrarán por tres personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se expide el siguiente Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación, que determina la periodicidad y tipo de sesiones del Pleno y Comisiones, para quedar como sigue:

ACUERDO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, QUE DETERMINA LA PERIODICIDAD Y TIPO DE SESIONES DEL PLENO Y COMISIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SESIONES DEL PLENO

Artículo 1. Objeto y observancia del Acuerdo. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general en el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, correspondiendo a su Presidencia, Magistraturas, y personas titulares de órganos auxiliares y áreas administrativas, velar por su debido cumplimiento y tiene por objeto definir el número y los periodos de sesiones tanto del Pleno como de sus Comisiones, así como la periodicidad con la que se celebrarán y las condiciones en las que se desarrollarán.

Artículo 2. Períodos de sesiones del Tribunal. El Tribunal tendrá cada año dos períodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. En todo caso, el informe a que alude la fracción XIII del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deberá rendirse por la persona que ejerza la Presidencia del Tribunal a más tardar en esta última fecha.

Artículo 3. Tipos de sesiones y desarrollo. Las sesiones del Pleno serán convocadas por la Presidencia y pueden ser:

I. Ordinarias: Cuando tengan por objeto la resolución de asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal, las cuales se celebrarán en días y horas hábiles, durante los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo General y, deberán ser convocadas cuando menos con tres días hábiles de anticipación y se acompañará el orden del día de los asuntos a desahogar, así como la documentación relativa;

II. Extraordinarias: Cuando tengan por objeto la resolución de cualquier asunto jurisdiccional o administrativo de carácter urgente, las cuales podrán ser solicitadas por cualquiera de las Magistraturas integrantes del Tribunal a la Presidencia y se llevarán a cabo en el día, hora y sede que se señale en la convocatoria respectiva; la cual deberá emitirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación y se acompañará con el orden del día de los asuntos a desahogar, así como la documentación relativa; y,

III. Solemnes: Aquellas que tengan por objeto la instalación y conclusión de los períodos de sesiones, rendición de informes, terminaciones de encargo de Magistraturas, homenajes o cualquier otro aspecto relevante para la vida institucional del Tribunal y todas aquéllas que el Pleno considere que deben tener tal carácter.

Todas las sesiones se desarrollarán conforme a lo que determine el propio Pleno a propuesta de su Presidencia y se podrán celebrar en modalidad presencial, por videoconferencia o híbrida en la que las Magistraturas podrán participar de manera presencial y/o de manera remota, siempre que exista causa justificada para ello.

Las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial serán privadas, con excepción de las sesiones solemnes, las cuales siempre serán públicas.

Las Magistraturas podrán formular sus propuestas para agregar asuntos al orden del día, siempre que se trate de aquellos que no requieran de preparación previa.

La Presidencia dirigirá la sesión, una vez debatido el asunto ordenará a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos tome la votación y con su resultado efectúe la declaratoria de la resolución.

Artículo 4. Actas de sesión. De cada sesión se deberá levantar acta, la cual contendrá las siguientes formalidades:

I. Lugar, fecha, así como hora de apertura y clausura;

II. El nombre de la persona Presidenta y, en su caso, el de la Magistratura que haya continuado presidiéndola;

III. Una relación nominal de las Magistraturas presentes y de los ausentes y, en su caso, el motivo por el que no asistieron o por el que se hubiesen retirado de la sesión, así como en su caso, de su reincorporación o incorporación;

IV. La aprobación del acta anterior;

V. Una relación sucinta y clara de los asuntos tratados, en el orden en que se hayan presentado, y la relación de aquéllos que fueron retirados o aplazados, expresando el resultado de la votación, así como los votos particulares emitidos; y

VI. Aquellas cuestiones que las Magistraturas hayan solicitado asentar expresamente.

VII. El acta se aprobará en la sesión inmediata siguiente, deberá estar firmada por la Magistratura que presida el Tribunal, las y los Magistrados integrantes del propio Tribunal que participaron en la sesión correspondiente y el Secretario General de Acuerdos, quien estará facultado para suscribir las comunicaciones públicas en cumplimiento a lo acordado por el Pleno, en el entendido que tratándose de circulares serán firmadas por el propio Secretario General de Acuerdos para su difusión.

Artículo 5. Votación. Los asuntos de competencia del Pleno del Tribunal serán resueltos por unanimidad, mayoría calificada de cuatro votos o mayoría de votos, en los términos que señala la Ley Orgánica.

Las Magistraturas podrán abstenerse de exponer sus puntos de vista sobre el asunto sujeto a debate, pero no podrán abstenerse de votar, a menos que hubiere impedimento calificado previamente de legal.

La Magistratura que disienta del sentido del fallo aprobado por la mayoría o que su proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito; si comparte el sentido, pero disiente de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, o bien, voto aclaratorio o razonado.

Los votos que emitan las Magistraturas se insertarán al final de la ejecutoria respectiva, si fuere presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo. Los votos deberán anunciarse en la sesión correspondiente.

En caso de que al momento de la firma de la resolución respectiva no se haya remitido el texto del voto particular, se hará constar ello en la resolución respectiva y se procederá a la notificación de ésta.

Cuando el proyecto presentado por una Magistratura sea rechazado por la mayoría, será returnado a otra para que formule un nuevo proyecto, que se presentará al Pleno dentro del plazo que éste determine.

Para efectos del párrafo anterior, deberá tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 192, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 6. Ausencias. En caso de que la persona titular de la Presidencia se ausente durante el desarrollo de una sesión, la presidirá la Magistratura que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva que en ese momento integre el Pleno.

En caso de ausencia de la Magistratura ponente, cualquier otra Magistratura que se encuentre de acuerdo con el sentido del proyecto de resolución presentado, podrá hacerlo suyo y realizará el engrose respectivo. En cualquiera de los anteriores supuestos, deberán justificarse los motivos de la ausencia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SESIONES DE COMISIONES

Artículo 7. Tipos de Comisión. El Tribunal contará con Comisiones permanentes, así como aquellas transitorias que se determinen en el acuerdo respectivo emitido por el Pleno. Durante el tiempo que transcurra entre los dos períodos de sesiones, se instalará una Comisión de Receso para atender las cuestiones urgentes, la cual culminará en sus funciones una vez que se aperture el siguiente período ordinario y rendirá un informe al Pleno sobre las actividades realizadas.

Artículo 8. Integración de Comisiones. Cada Comisión permanente se formará por tres Magistraturas designadas por el Pleno. Podrá funcionar con dos Magistraturas; en caso de ausencia de la Presidencia de la Comisión respectiva, presidirá la Magistratura de mayor antigüedad y en caso de que sea la misma, aquella que haya obtenido la mayor cantidad de votos en su respectiva elección.

En caso de empate se aplazará la resolución del asunto hasta que estén presentes las tres Magistraturas y, en el caso de que ello no sea posible, se convocará a la Magistratura que determine la Presidencia del Tribunal.

La persona que ocupe la Presidencia de la Comisión respectiva durará un año en esa titularidad.

La integración de las Comisiones podrá renovarse cada año, pudiendo permanecer alguna de las Magistraturas, excluida la Presidencia, en la misma Comisión si así fuere aprobado por la mayoría de las y los integrantes del Pleno. En el caso de que se designe nueva Magistratura durante el periodo de funcionamiento de las Comisiones, ésta se integrará a las de aquélla que concluyó su encargo.

Cada Comisión será integrada de forma rotativa, de manera que cada una de las Magistraturas presidirá una Comisión de conformidad con el acuerdo que sea aprobado para tales efectos por el Pleno del Tribunal.

Artículo 9. Tipos de sesiones de Comisiones y desarrollo. Las Comisiones celebrarán sesiones ordinarias con la frecuencia y horario que determinen las Magistraturas que las integran, debiendo ajustarse a los períodos de sesiones que se establecen en este acuerdo, con excepción de la Comisión de Receso. La convocatoria para la sesión ordinaria será emitida por la Presidencia de la respectiva Comisión y deberá contener el día y la hora de la sesión, y se acompañará con el orden del día de los asuntos a desahogar y la documentación relativa.

Cualquiera de las Magistraturas integrantes de la Comisión podrá solicitar se convoque a sesión extraordinaria, mediante oficio dirigido a la persona Presidenta de la propia Comisión, el cual contendrá la propuesta de fecha y hora de la sesión, la situación urgente o trascendente que amerite su celebración y la documentación correspondiente.

Los asuntos por tratar en las sesiones ordinarias de las Comisiones se listarán en el orden del día correspondiente y la documentación relativa se distribuirá entre las Magistraturas integrantes, con tres días hábiles de antelación a la celebración de la sesión, con excepción de la Comisión de Disciplina, Conflictos laborales e investigación en la que se deberán entregar con cinco días hábiles de anticipación.

Los asuntos que presenten las Magistraturas integrantes de la Comisión con carácter urgente o extraordinario podrán ser remitidos con veinticuatro horas de anticipación.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Comisiones serán privadas y se podrán celebrar en modalidad presencial; o bien previa justificación, por videoconferencia o híbrida en la que las Magistraturas podrán participar de manera presencial y/o de manera remota, en este último caso.

Artículo 10. Actas de sesión. Las actas de sesión de las Comisiones deberán cumplir con las mismas formalidades señaladas en el artículo 4 del presente Acuerdo General.

Artículo 11. Cuestiones no previstas. Las cuestiones no previstas en este acuerdo serán resueltas por el Pleno del Tribunal de Disciplina, proponiendo, en su caso, la actualización normativa de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y se publicará en el portal de Internet del Tribunal de Disciplina Judicial.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN XIV Y 79, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013; APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo General 1/2025, del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, que determina la periodicidad y tipo de sesiones del Pleno y Comisiones, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la primera sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos de las y los Magistrados Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar.–Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2025.–Conste.

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2025, DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A DETERMINAR EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO COMO DÍA INHÁBIL RESPECTO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 100, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

SEGUNDO. Por su parte, el artículo 154 fracciones VI y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación es competente para elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos generales que requiera para su administración y organización interna y presentarlos por conducto de su Presidente o Presidenta, al Órgano de Administración Judicial para su aprobación y emisión.

TERCERO. Ahora bien, el artículo 19 de la Ley de Amparo, señala que son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor. Por su parte, el diverso 2 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sobre el particular, el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que en los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno de mayo, catorce y dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley. Finalmente, el diverso 74 de la Ley Federal del Trabajo establece que son días de descanso obligatorio: el uno de enero; primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; uno de mayo; dieciséis de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; uno de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; veinticinco de diciembre, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

CUARTO. De lo señalado en los considerandos anteriores y con la finalidad de que los justiciables tengan plena certeza sobre el cómputo de los plazos en los asuntos competencia de este Tribunal de Disciplina, se estima necesario emitir el presente Acuerdo General para precisar que se declara día inhábil el quince de septiembre del año en curso.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, se considerará como día inhábil el quince de septiembre de dos mil veinticinco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Por instrucciones de la Magistrada Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial, la Secretaría General de Acuerdos remitirá el presente Acuerdo al Órgano de Administración Judicial para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN XIV Y 79, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013; APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General número 3/2025, de diez de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, relativo a determinar el quince de septiembre de dos mil veinticinco como día inhábil respecto de los asuntos de su competencia, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la primera sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos de las y los Magistrados Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar.–Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2025.–Conste.

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 4/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

CONSIDERANDO

PRIMERO. La disciplina del personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación le corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial, con fundamento en el artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, de conformidad con los artículos 100, primer párrafo, de la Constitución Federal y 134, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial es competente para elaborar los proyectos de acuerdos generales que requiera para su administración y organización interna y presentarlos por conducto de su Presidenta, al Órgano de Administración Judicial para su aprobación y emisión, como lo dispone el artículo 154, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. El uno de julio de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones relativas a la conclusión de labores del Pleno, las Comisiones permanentes, Órganos Auxiliares, Comités, Autoridad Garante y Áreas Administrativas, así como la Comisión de Conflictos Laborales, que integran el propio Consejo*", a través del cual se suspendieron los plazos y términos procesales en todos los asuntos del conocimiento del Pleno, las Comisiones Permanentes, Órganos Auxiliares, Comités, Áreas Administrativas y Comisión de Conflictos Laborales del entonces extinto Consejo de la Judicatura Federal, a partir del dieciséis de julio de dos mil veinticinco y hasta que los nuevos órganos competentes determinaran lo conducente.

QUINTO. El uno de septiembre de dos mil veinticinco inició funciones el Tribunal de Disciplina Judicial, por lo que resulta necesario reanudar los plazos y términos procesales en los asuntos que ahora son de su competencia y que fueron suspendidos en términos del Acuerdo General citado en el considerando anterior, a fin de garantizar su continuidad y debido trámite; en el entendido que existen áreas del propio Tribunal que aún no cuentan con la infraestructura y normativa necesarias para su operación o se encuentran en proceso de integración, por lo que la reanudación referida aplicará cuando estas áreas se encuentren en condiciones de funcionar adecuadamente; y,

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

ÚNICO. A partir del tres de octubre de dos mil veinticinco, se reanudan los plazos y términos procesales en los asuntos de la competencia de este Tribunal de Disciplina Judicial, cuya suspensión fue ordenada

mediante el "*Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones relativas a la conclusión de labores del Pleno, las Comisiones permanentes, Órganos Auxiliares, Comités, Autoridad Garante y Áreas Administrativas, así como la Comisión de Conflictos Laborales, que integran el propio Consejo*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinticinco, con excepción de la materia de transparencia del Tribunal de Disciplina Judicial, debido a que no existe la infraestructura necesaria para su operación (organigrama, plantilla, personal, oficinas, etc.), así como lo relativo a Conflictos Laborales, ya que el área competente para estas asuntos y su normativa se encuentran en proceso de integración, en el entendido que la reanudación de plazos y términos acontecerá cuando las áreas correspondientes se encuentren en condiciones de funcionar adecuadamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. La reanudación de plazos y términos procesales a que se refiere el presente Acuerdo General, exceptúa la materia de transparencia del Tribunal de Disciplina Judicial, debido a que no existe la infraestructura necesaria para su operación (organigrama, plantilla, personal, oficinas, etc.), así como lo relativo a conflictos laborales, ya que el área competente para estos asuntos y su normativa se encuentran en proceso de integración; en el entendido que la reanudación de plazos y términos acontecerá cuando las áreas correspondientes se encuentren en condiciones de funcionar adecuadamente.

TERCERO. Por conducto de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, remítase el presente Acuerdo General al Órgano de Administración Judicial para su aprobación, emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en los medios electrónicos institucionales del Tribunal de Disciplina Judicial, para su mayor difusión.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN XIV Y 79, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013; APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

CERTIFICA:

Que la determinación de reanudar plazos y términos procesales en los asuntos de la competencia de este Tribunal de Disciplina Judicial, a partir del 3 de octubre de 2025, fue aprobada por el Pleno del propio

Tribunal, en la sexta sesión extraordinaria celebrada el 2 de octubre de 2025, por unanimidad de votos de las y los Magistrados Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar; determinación que se oficializa mediante el presente Acuerdo General 4/2025.–Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2025.

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 5/2025 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la disciplina en el Poder Judicial de la Federación corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial, en términos de lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su Título Séptimo, dispone que el Tribunal de Disciplina Judicial tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional y de las personas particulares en los supuestos previstos en la ley, así como la resolución, en segunda instancia, del recurso de revisión por faltas graves atribuidas al personal administrativo.

TERCERO. Que el artículo 178 de la citada Ley Orgánica señala que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante acuerdos generales, aprobará la estructura orgánica a través de la cual la persona titular del Órgano de Investigación se apoyará para el ejercicio de sus funciones. En dichos acuerdos se debe prever la existencia de agentes investigadores, quienes deberán contar con las competencias necesarias para realizar las indagatorias y demás actuaciones que resulten pertinentes.

CUARTO. Que el artículo 191, base III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas funge como autoridad investigadora del Tribunal de Disciplina Judicial, separado de las funciones de substanciación y resolución, que corresponden en primera instancia a las Comisiones y, en segunda instancia, al Pleno, en los términos previstos en el Acuerdo General respectivo sobre integración y atribuciones de las Comisiones.

QUINTO. Que para garantizar la eficacia de sus funciones, el Órgano de Investigación debe contar con las instancias necesarias que le permitan organizar y optimizar los procedimientos a su cargo, dentro de los plazos legales establecidos y con base en criterios de eficiencia, economía procesal, profesionalismo, perspectiva de derechos humanos y estándares internacionales en materia de combate a la corrupción y disciplina judicial.

Por lo anterior, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Se aprueba la estructura orgánica inicial del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el cual, en su carácter de autoridad investigadora, tendrá a su cargo la indagación de los hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas del personal jurisdiccional, así como del personal administrativo por la comisión de faltas graves. Dicha estructura será la siguiente:

A. Titular del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, es la autoridad investigadora del Tribunal de Disciplina Judicial, responsable de la indagación de los hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas del personal jurisdiccional, así como del personal administrativo en el supuesto de conductas relacionadas, con las atribuciones a que hace referencia el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para el cumplimiento de sus funciones contará con:

1 Secretaría Particular encargada del despacho administrativo, la gestión de acuerdos, la organización de la agenda institucional y la coordinación de la correspondencia y documentación oficial.

1 Persona asistente de conducción de Vehículo responsable de los traslados oficiales y la logística de movilidad de la persona Titular.

A.1. Dirección General de Investigación, encargada de dirigir, coordinar y desarrollar las investigaciones, así como de recopilar y sistematizar la información necesaria para la integración de los expedientes, en observancia de líneas de investigación idóneas, teniendo entre otras atribuciones las siguientes:

a) Coordinar y conducir las indagatorias relacionadas con presuntas responsabilidades administrativas cuyo inicio de investigación sea ordenado a la persona Titular del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas por conducto del Pleno o de la Presidencia del Tribunal, de conformidad con lo previsto en los artículos 154, fracción II, y 191, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, bajo criterios de eficiencia, exhaustividad y respeto a los derechos humanos.

b) Diseñar líneas de investigación que permitan identificar patrones de conducta y áreas de riesgo institucional, para ser sometidas al conocimiento y aprobación de la persona Titular del Órgano.
c) Supervisar las actuaciones de las Secretarías Técnicas y de los Agentes Investigadores, asegurando la calidad técnica y jurídica de las indagatorias.

d) Emitir los informes de avance y de cierre de investigación que sirvan de base a la elaboración de los proyectos de dictamen.

e) Establecer mecanismos con la persona titular del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para acordar el seguimiento de los asuntos en trámite.

Para el cumplimiento de sus funciones, se auxiliará del personal siguiente, cuyas atribuciones esenciales se precisan a continuación:

8 Secretarías Técnicas de Investigación.

Las Secretarías Técnicas de Investigación tendrán a su cargo las labores de apoyo técnico, jurídico y administrativo que garanticen la debida integración y control de las investigaciones. Sus atribuciones esenciales son:

a) Coordinar la recepción, registro y seguimiento de las investigaciones que se admitan.

b) Elaborar minutas, reportes y documentos de control interno de las investigaciones en curso.

c) Supervisar y dirigir a los Agentes Investigadores que serán los funcionarios que cuenten con las competencias necesarias para realizar las indagaciones y demás actuaciones que resulten indispensables para la adecuada integración e investigación de los hechos denunciados.

d) Apoyar en la revisión formal de las actuaciones elaboradas por las personas Agentes Investigadoras, verificando su debida fundamentación y motivación.

e) Coadyuvar en la integración y sistematización de los expedientes, asegurando la trazabilidad de cada actuación.

f) Elaborar informes periódicos de avance para conocimiento de la Dirección General de Investigación y de la persona Titular del Órgano.

2 Direcciones de Área.

Las Direcciones de Área coadyuvarán con las Secretarías Técnicas en la ejecución de las líneas de investigación, proporcionando apoyo técnico y de control de calidad bajo la conducción de éstas. Sus atribuciones esenciales son:

a) Supervisar la correcta aplicación y seguimiento de las líneas de investigación aprobadas por la Dirección General de Investigación y la persona Titular del Órgano.

b) Analizar la pertinencia de las diligencias de investigación propuestas por las personas Agentes Investigadoras y coadyuvar en su realización, en su caso.

c) Revisar los informes de avance y resultados para garantizar su congruencia con los hechos denunciados y con el marco jurídico aplicable.

d) Emitir observaciones técnicas o jurídicas destinadas a fortalecer la debida integración de las investigaciones, bajo la supervisión y guía de las Secretarías Técnicas.

e) Proponer criterios de mejora institucional y procedimientos estandarizados para la práctica de diligencias de investigación.

30 Agentes Investigadores.

Las personas Agentes Investigadoras constituyen el personal especializado encargado de la obtención, verificación y análisis de la información que sustente las investigaciones por presuntas responsabilidades administrativas.

Desarrollarán sus funciones bajo la dirección y supervisión de las Secretarías Técnicas y Direcciones de Área. Sus atribuciones esenciales son:

a) Practicar diligencias de investigación, incluyendo entrevistas, inspecciones, verificaciones, visitas oculares y cualquier otra actuación necesaria para la debida integración de los expedientes.

b) Requerir información, documentos o datos a las áreas administrativas y jurisdiccionales competentes, en los términos de la ley, y la normativa.

c) Levantar actas circunstanciadas y elaborar informes técnicos o jurídicos de los hechos investigados, preservando la cadena de custodia y validez de los indicios.

d) Analizar patrones de conducta, vínculos y elementos contextuales que permitan establecer líneas de investigación sólidas.

e) Coadyuvar en la adecuada y completa investigación de la Probable Responsabilidad Administrativa, aportando análisis fácticos y jurídicos que fortalezcan la conclusión de las investigaciones.

f) Resguardar, bajo su responsabilidad, la documentación e información que les sea asignada, observando estricta confidencialidad y deber de reserva.

g) Observar los principios de objetividad, legalidad, proporcionalidad, debido proceso y respeto a los derechos humanos en toda actuación.

h) Participar en programas de capacitación y actualización permanente, a fin de garantizar un desempeño profesional y especializado en la investigación de responsabilidades administrativas.

9 Analistas Especializados.

Los Analistas Especializados desarrollarán funciones de carácter técnico, jurídico y estadístico que contribuyan a la planeación y evaluación de las investigaciones. Sus atribuciones esenciales son:

a) Analizar información cuantitativa y cualitativa relacionada con el avance y resultados de las investigaciones.

b) Elaborar reportes estadísticos y matrices de control para la toma de decisiones estratégicas del Órgano de Investigación.

c) Efectuar revisiones documentales para verificar la congruencia jurídica de las actuaciones y proponer ajustes de mejora.

d) Participar en el diseño de metodologías para la detección de patrones o conductas reiteradas en los expedientes de investigación.

e) Elaborar análisis comparativos que permitan identificar tendencias institucionales o riesgos de corrupción en los distintos ámbitos del Poder Judicial de la Federación.

f) Auxiliar en la integración de expedientes y adecuado resguardo de todos los elementos o datos de prueba e indicios.

A.2. Dirección General de Dictamen, será la encargada de analizar las actuaciones realizadas en la integración de las investigaciones, a efecto de detectar las áreas de oportunidad que permitan tener la mayor consistencia, claridad y pertinencia de los proyectos que correspondan, teniendo entre otras atribuciones las siguientes:

a) Elaborar, dirigir y supervisar los proyectos de resolución, informes de probable responsabilidad, acuerdos conclusivos, sobreseimientos e incompetencias, conforme a los lineamientos que determine la persona titular del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas y la Comisión de Investigación.

b) Analizar la suficiencia de las pruebas recabadas por la Dirección General de Investigación y emitir observaciones técnicas para fortalecer las conclusiones jurídicas de sus dictámenes y resoluciones.

c) Garantizar la congruencia entre los hechos investigados y las determinaciones finales, observando los principios de presunción de inocencia, legalidad y debido proceso.

d) Proponer criterios de uniformidad en los dictámenes, a fin de asegurar coherencia institucional en la función investigadora.

Su actuación se orientará por los principios de legalidad, objetividad, congruencia, exhaustividad y debido proceso, y deberá asegurar que las conclusiones jurídicas reflejen de manera fiel y razonada los hechos investigados.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, estará apoyada por:

5 Secretarías Técnicas de Dictamen.

Las Secretarías Técnicas de Dictamen constituyen el enlace jurídico de control dentro de la Dirección General, al elaborar los proyectos de las resoluciones y dictámenes del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas. Sus atribuciones esenciales son:

a) Clasificar y analizar los expedientes remitidos por la Dirección General de Investigación, asegurando su debida integración, para proceder a la elaboración de los proyectos de resoluciones y dictámenes que correspondan.

b) Supervisar a las Direcciones de Área en la organización, calendarización y control de los asuntos asignados para la elaboración de proyectos, teniendo en todo momento la responsabilidad de procurar la consistencia argumentativa de forma y fondo de las resoluciones y dictámenes que se elaboren.

c) Revisar que los proyectos de resolución o dictamen cumplan con los requisitos formales de exhaustividad, congruencia, claridad, fundamentación y motivación antes de su remisión al Director General.

d) Elaborar reportes periódicos de avance sobre el número y tipo de proyectos concluidos, así como los pendientes de revisión, para conocimiento del Titular del Órgano.

e) Coadyuvar en la gestión documental y en la sistematización de criterios de dictamen que garanticen uniformidad y trazabilidad en la actuación de la Dirección General.

f) Dictar lineamientos y directrices de estilo y estructura jurídica que aseguren uniformidad en la redacción y calidad argumentativa de los dictámenes y resoluciones.

g) Autorizar la remisión de los proyectos finales al Director General para su revisión y validación.

h) Evaluar el desempeño del personal a su cargo y proponer medidas de mejora en la integración de los proyectos y la gestión del área.

2 Direcciones de Área.

Las Direcciones de Área tienen a su cargo la supervisión técnica y la revisión jurídica integral de los expedientes que darán lugar a los proyectos de dictamen, asegurando la congruencia entre los hechos, las pruebas y la calificación jurídica de las conductas.

Sus atribuciones esenciales son:

a) Participar en la elaboración de proyectos de resolución y dictámenes de probable responsabilidad administrativa, coadyuvando en su debida fundamentación y motivación.

b) Verificar que los avances de los proyectos respeten los criterios establecidos por la Comisión de Investigación, en congruencia con los parámetros de valoración probatoria y de tipificación de conductas.

c) Analizar la suficiencia probatoria y la aplicación correcta de las disposiciones legales en cada caso, emitiendo observaciones técnicas o jurídicas cuando sea necesario.

5 Analistas de Dictamen.

Las personas Analistas de Dictamen constituyen el personal operativo de apoyo en redacción y elaboración de avances de proyectos de resolución; su labor se enfoca en la construcción jurídica de los antecedentes que darán lugar a los proyectos de resolución y en el desarrollo argumentativo de los dictámenes, constituyendo la fase preliminar del análisis jurídico.

Sus funciones se centran en:

a) Elaborar antecedentes de proyectos de resolución, dictámenes e informes de probable responsabilidad administrativa, conforme a los hechos investigados y las conclusiones emitidas por la Dirección General de Investigación.

b) Realizar el análisis jurídico de los elementos de prueba contenidos en los expedientes, y su relevancia jurídica.

c) Proponer la calificación de las conductas investigadas y la adecuación normativa aplicable.

d) Desarrollar avances de la motivación de los proyectos de resolución, integrando la argumentación necesaria para sustentar las determinaciones de fondo.

e) Revisar y armonizar los proyectos con los criterios de la Comisión de Investigación, a fin de asegurar coherencia y uniformidad institucional.

f) Coadyuvar en la elaboración de versiones de dictámenes y acuerdos, asegurando que se cumpla con el formato y estructura institucional.

7 Analistas Especializados.

Por su parte, los Analistas Especializados realizan tareas de carácter metodológico y técnico-operativo, centradas en el control de consistencia normativa, análisis estadístico y verificación transversal de los dictámenes emitidos; se trata de personal técnico con perfil jurídico y metodológico, encargado de procesar, verificar y evaluar la información jurídica, estadística y documental que sirve de sustento a la función dictaminadora.

Sus funciones se distinguen de los Analistas de Dictamen porque su tarea se centra en el análisis transversal, la consistencia normativa y la optimización de los procesos de dictaminación.

Sus atribuciones esenciales son:

a) Verificar la correcta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas en los proyectos elaborados, detectando inconsistencias o vacíos jurídicos.

b) Revisar la congruencia entre los fundamentos legales utilizados y los precedentes aplicables al caso.

c) Elaborar fichas de control normativo y cuadros comparativos de precedentes, que fortalezcan la solidez de los dictámenes.

d) Realizar el análisis estadístico y de carga de trabajo del área, identificando tendencias en los tipos de conductas, criterios de resolución y tiempos promedio de dictaminación.

e) Proponer mejoras metodológicas para estandarizar la argumentación jurídica y los formatos de resolución.

A.3. Área de Revisión de Acuerdos actúa como instancia de control jurídico, técnico y formal, fungiendo como filtro previo antes de la autorización de los acuerdos que se emitan en las indagatorias, a fin de garantizar que toda determinación cuente con revisión integral de fondo y forma.

Su función principal consiste en actuar como filtro de control previo para garantizar que todos los acuerdos y determinaciones que se emitan en las investigaciones cuenten con una revisión integral de fondo y forma, asegurando su congruencia con el marco jurídico aplicable, las directrices de la Comisión

de Investigación y los principios de legalidad, certeza, debido proceso y exhaustividad. Dentro de sus atribuciones cuenta con las siguientes:

a) Revisar los acuerdos y actuaciones emitidas por las áreas del Órgano de Investigación, verificando su debida fundamentación, motivación y apego a la normativa aplicable.

b) Controlar la correcta secuencia de los actos procesales y emitir observaciones de mejora jurídica y procedimental.

c) Resguardar la integridad de los expedientes y autorizar las versiones finales de las actuaciones procesales.

d) Elaborar reportes de control que permitan al Titular del Órgano garantizar uniformidad, trazabilidad y legalidad en las actuaciones.

Para el desempeño de sus funciones, el Área de Revisión de Acuerdos contará con el siguiente personal:

1 Secretaría Técnica de Revisión de Acuerdo.

La Secretaría Técnica de Revisión de Acuerdos será la instancia de coordinación administrativa y jurídica encargada de recibir, revisar y tramitar los proyectos de acuerdos generados en el Órgano de Investigación. Sus atribuciones esenciales son:

a) Recibir los proyectos de acuerdo, promociones y actuaciones elaboradas por las Direcciones Generales de Investigación y Dictamen, verificando que se ajusten a la normativa aplicable y a los criterios emitidos por la Comisión de Investigación.

b) Realizar una revisión de forma y de fondo, a efecto de garantizar que los proyectos estén debidamente fundados, motivados, congruentes y redactados conforme al formato institucional del Tribunal.

c) Fungir como instancia de control de calidad jurídica previa a la autorización y emisión de los acuerdos que deban firmarse por la persona Titular del Órgano de Investigación.

d) Elaborar minutas o reportes de observaciones cuando advierta inconsistencias formales o de contenido, proponiendo correcciones o ajustes antes de su emisión definitiva.

e) Coordinar la integración final de los documentos autorizados y mantener un sistema de control interno que permita dar seguimiento al cumplimiento de los plazos legales y administrativos.

f) Proponer lineamientos y plantillas estandarizadas de acuerdos y oficios, con el fin de uniformar criterios y garantizar precisión técnica en las actuaciones.

g) Supervisar que las resoluciones y acuerdos aprobados se remitan oportunamente a las áreas destinatarias, conforme a los procedimientos de notificación y registro institucional.

1 Dirección de Área.

La Dirección de Área será responsable de la supervisión técnica y de la validación jurídica de las actuaciones emitidas en el Área de Revisión de Acuerdos. Su papel es asegurar que los acuerdos cumplan con los estándares de legalidad, exhaustividad, claridad, precisión y coherencia normativa. Sus atribuciones esenciales son:

a) Coadyuvar con la Secretaría Técnica de Revisión en la coordinación del trabajo de los Analistas Especializados, estableciendo procedimientos internos de revisión y control, bajo los lineamientos que emita aquélla.

b) Validar la congruencia jurídica entre las determinaciones adoptadas y las resoluciones o acuerdos derivados de la investigación.

c) Evaluar la razonabilidad y consistencia de los argumentos vertidos en los acuerdos, cuidando que reflejen correctamente la coherencia institucional del Órgano de Investigación.

d) Revisar el cumplimiento de los plazos procesales y advertir al Titular del Órgano cualquier irregularidad o dilación que pueda comprometer la legalidad o eficacia de las actuaciones.

e) Emitir criterios y directrices para la redacción y formulación de los acuerdos, priorizando la claridad, precisión terminológica y apego a la técnica jurídica.

f) Supervisar la correcta implementación de las observaciones derivadas del control de calidad, antes de autorizar la emisión definitiva de los documentos.

g) Elaborar informes periódicos sobre el desempeño del área, identificando áreas de mejora en la gestión y en la calidad de las resoluciones.

1 Secretaría Técnica de Ejecución.

La Secretaría Técnica de Ejecución es responsable de la materialización y seguimiento de las determinaciones contenidas en los acuerdos emitidos por el Órgano de Investigación, garantizando su cumplimiento efectivo y documentado. Sus atribuciones esenciales son:

a) Recibir los acuerdos firmados por la persona Titular del Órgano de Investigación y coordinar su cumplimiento conforme a los lineamientos establecidos en la normatividad.

b) Vigilar que se realice la notificación a las áreas o personas destinatarias de las determinaciones adoptadas; así como verificar que las constancias de cumplimiento, ejecución o recepción de documentos se integren debidamente al expediente, garantizando trazabilidad y cierre documental.

c) Supervisar la implementación de las medidas o requerimientos contenidos en los acuerdos y verificar su cumplimiento dentro de los plazos establecidos.

d) Elaborar reportes de cumplimiento e informar a la Dirección General que corresponda sobre cualquier incumplimiento, retraso o incidencia detectada durante la ejecución.

e) Llevar un registro sistematizado de las actuaciones ejecutadas y conservar las constancias que acrediten el cumplimiento de cada determinación.

f) Coordinar con las Direcciones Generales de Investigación y de Dictamen la entrega y recepción de los expedientes concluidos, asegurando su cierre administrativo y archivístico.
g) Fungir como punto de enlace entre el Órgano de Investigación y la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, en lo relativo a la remisión o recepción de documentación oficial derivada de las actuaciones ejecutadas.

2 Analistas Especializados.

Los Analistas Especializados del Área de Revisión de Acuerdos tendrán a su cargo el análisis técnico-jurídico y documental de las actuaciones que se emitan en las indagatorias, actuando como apoyo sustantivo para la Secretaría Técnica y la Dirección de Área. Sus atribuciones esenciales son:

a) Elaborar los proyectos de acuerdo desde la perspectiva de legalidad formal y sustantiva, detectando errores, inconsistencias o deficiencias argumentativas.

b) Elaborar cuadros comparativos, fichas de control y reportes de observaciones para fortalecer la calidad jurídica de las resoluciones.

c) Sistematizar los criterios aplicados en los acuerdos, con el fin de generar uniformidad y continuidad en las decisiones del Órgano de Investigación.

d) Verificar la correcta incorporación de fundamentos legales, referencias de precedentes y consideraciones técnicas en cada proyecto.

e) Apoyar en la integración y revisión final de los documentos antes de su autorización y firma.

f) Elaborar reportes de indicadores sobre tiempos de revisión, volumen de acuerdos y causas recurrentes de observación, como insumo para la mejora institucional.

SEGUNDO. Se instruye a la persona Titular del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que, atendiendo a la estructura aprobada, elabore y someta a consideración del Pleno la normativa específica que desarrolle el perfil del puesto, las atribuciones, facultades y funcionamiento de cada área.

TERCERO. Se vincula a la persona Titular del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que, en caso de advertir la necesidad de ampliar, reducir o modificar la estructura aprobada, lo haga del conocimiento del Pleno, a fin de que se realicen los ajustes que correspondan a este Acuerdo.

CUARTO. Se establece que, en la integración y operación del Órgano de Investigación, deberá observarse en todo momento el principio de igualdad sustantiva, procurando la paridad de género en la designación de sus integrantes, así como el respeto a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Por conducto de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, remítase el presente Acuerdo General al Órgano de Administración Judicial para conocimiento, aprobación, emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el portal de Internet e Intranet del Tribunal de Disciplina Judicial, para su mayor difusión.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN XIV Y 79, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013; APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 5/2025 del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, por el que se establece la estructura orgánica del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la quinta sesión ordinaria celebrada el 8 de octubre de 2025, por unanimidad de votos de las y los Magistrados Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar.–Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2025.–Conste.

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 7/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN EL NÚMERO, ESPECIALIDAD, FUNCIONAMIENTO, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES DEL TRIBUNAL

PRIMERO. El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica y de gestión para la emisión de sus resoluciones, el cual funciona en Pleno y en Comisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene la facultad expresa de determinar, mediante Acuerdos Generales, el número y la especialidad de sus Comisiones, lo cual constituye el objeto principal del presente instrumento.

TERCERO. Los artículos 158 a 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen que las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial se integrarán por tres de sus integrantes, y que podrán sesionar válidamente con la presencia de dos. Asimismo, que dichas Comisiones son legalmente competentes para substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra quienes desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, los recursos de inconformidad, las impugnaciones de la evaluación del desempeño de la función judicial y los conflictos laborales, de acuerdo con su especialización, así como los demás asuntos que el Pleno del Tribunal les encomiende mediante acuerdo general. Finalmente, que cada Comisión nombrará a su respectiva Presidencia, cuya duración y funciones se establecerán en los acuerdos generales que emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, que establecen el número, especialidad, funcionamiento, integración y atribuciones de las comisiones del tribunal, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De la observancia del acuerdo

Artículo 1. Las disposiciones del presente Acuerdo son de observancia general en el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y tienen por objeto establecer el número, especialidad, funcionamiento, integración y atribuciones de sus Comisiones.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Comisiones: los órganos colegiados del Tribunal integrados por tres Magistraturas competentes para substanciar y resolver, en primera instancia, los asuntos que la Ley y este Acuerdo les atribuyan;

II. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Junta de Coordinación: la instancia de enlace entre el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial;

IV. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

V. Ley General: Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VI. Magistraturas: las Magistraturas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación;

VII. Órganos Auxiliares: las instancias técnicas de carácter permanente previstas en los artículos 161 a 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Órgano de Administración: Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación;

IX. Órgano de Evaluación. Órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

X. Órgano de Investigación. Órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial a que se refiere el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que funge como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

XI. Pleno: Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación;

XII. Presidencia del Tribunal: la persona titular de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial;

XIII. Presidencia de Comisión: la persona titular de la Presidencia de una Comisión;

XIV. Secretaría Ejecutiva o de acuerdos de Comisión Permanente: la instancia de apoyo designada por la Comisión para auxiliar en la gestión administrativa y documental de sus sesiones para el desarrollo de sus funciones

XV. Secretaría General: la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial;

XVI. Subsecretaria: Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial

XVII. Titulares: las personas juzgadoras que encabezan órganos jurisdiccionales.

XVIII. Tribunal: Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Del número, especialidad y funcionamiento de las Comisiones

Artículo 3. El Tribunal contará con Comisiones permanentes y transitorias.

a) Las Comisiones permanentes son 5:

I. Disciplina

II. Conflictos laborales

III. Evaluación

IV. Investigación; y

V. Vigilancia

b) Las Comisiones transitorias son:

I. Receso; y

II. Aquellas otras que determine el Pleno mediante Acuerdo General.

Artículo 4. Las Comisiones permanentes se integrarán por tres Magistraturas, designadas por el Pleno cada año.

Cada Magistratura deberá presidir una Comisión y, al menos, integrar tres de ellas, excepción de la persona que ocupe la presidencia quien sólo integrará dos de ellas.

Las Comisiones podrán sesionar válidamente con la presencia de dos Magistraturas. En caso de empate, y cuando la resolución del asunto no pueda diferirse, la Comisión respectiva podrá integrarse provisionalmente con otra Magistratura proveniente de una Comisión diversa, según lo determine la presidencia del Tribunal atendiendo a la antigüedad de las Magistraturas o, en su caso, al número de votos obtenidos en la elección en el proceso electoral respectivo.

Cada Comisión elegirá, por mayoría de votos de sus integrantes, a su Presidencia, la cual durará en el cargo un año.

En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, la suplirá la Magistratura de mayor antigüedad que integre la misma y, en caso de que sea la misma, se atenderá al criterio de aquella magistratura que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

Artículo 5. Los asuntos que sean competencia de las Comisiones se turnarán por la Secretaría General a la Secretaría Ejecutiva o de acuerdos de la Comisión que corresponda para su substanciación y una vez concluida esta, para la elaboración del proyecto de resolución, de conformidad con las etapas y formalidades previstas en las disposiciones aplicables.

El turno podrá realizarse con herramientas tecnológicas y se llevará a cabo conforme al sistema que establezca el Pleno, el cual deberá ser aleatorio y observar los principios de objetividad, equidad y transparencia, garantizando la distribución equilibrada de los asuntos entre todas sus Magistraturas integrantes.

Las resoluciones y acuerdos de naturaleza administrativa se harán del conocimiento de las áreas destinatarias mediante oficios de cumplimiento emitidos por la Secretaría Ejecutiva o de acuerdos de cada una de ellas, sin perjuicio de que se ordene su difusión por algún otro mecanismo idóneo para su conocimiento efectivo.

Las resoluciones de naturaleza jurisdiccional deberán firmarse por las Magistraturas que hayan votado y notificarse en los términos que la Ley disponga y, una vez que causen estado, se difundirán en el sistema electrónico a que alude el artículo 151 de la Ley.

Artículo 6. Las Comisiones calificarán, de manera inmediata, las excusas legales o impedimentos que presenten sus Magistraturas integrantes, en los siguientes términos:

La Magistratura que estime encontrarse impedida o tenga causa de excusa deberá manifestarlo por escrito a la Presidencia de la Comisión, expresando los motivos que la sustentan.

Recibida la solicitud, la Presidencia de la Comisión deberá turnarla de inmediato a las demás Magistraturas integrantes, quienes resolverán en la misma sesión o en la siguiente, según la urgencia del asunto. La Comisión calificará la excusa o impedimento, asentando su determinación en el acta correspondiente. En caso de empate, se procederá a convocar a la magistratura de mayor antigüedad o, siendo este criterio insuficiente, a la magistratura que haya obtenido el mayor número de votos en el proceso electoral respectivo.

Cuando la excusa o impedimento se presente en contra de más de un integrante de la Comisión de que se trate, el asunto se turnará para su resolución al Pleno para que determine su procedencia.

En todo caso, de declararse procedente la excusa, esta se considerará actualizada durante toda la tramitación del expediente y si quien se excusa fuera ponente del asunto, éste se reasignará conforme al sistema de turno establecido.

De ser declarada infundada o improcedente la excusa, la Magistratura continuará conociendo del asunto.

Cuando cualquier persona interesada en un asunto, de la competencia de las Comisiones, promueva recusación contra una o varias de sus Magistraturas integrantes, la Secretaría Ejecutiva o de acuerdos, al recibir el escrito, dará vista a las Magistraturas recusadas para que formulen las manifestaciones que estimen pertinentes. Desahogada dicha vista, el trámite continuará conforme al procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 7. La persona titular de la Presidencia de cada Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Comisión en los actos internos del Tribunal;

II. Emitir la convocatoria a las sesiones ordinarias y proponer el orden del día de las mismas;

III. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Ordenar el trámite de los asuntos que sean competencia de la Comisión que preside;

V. Con excepción de la Comisión de Disciplina, a petición de cualquiera de sus integrantes, someter a la consideración del Pleno, para su aprobación, los asuntos que revistan especial importancia o en los que no exista consenso;

VI. Rendir los informes que establezca la normativa;

VII. Firmar, junto con las Magistraturas integrantes y la Secretaría Ejecutiva o de acuerdos de la Comisión, las actas aprobadas de las sesiones;

VIII. Proponer a la Presidenta del Tribunal la designación del personal de apoyo necesario para el funcionamiento de la Comisión;

IX. Gestionar ante la Junta de Coordinación del Órgano de Administración las solicitudes de licencias del personal adscrito a la Comisión, que no excedan de treinta días conforme a la normativa aplicable;

X. Convocar, por sí misma o a petición de cualquiera de las Magistraturas integrantes de la Comisión, a sesiones extraordinarias, fundando y motivando la urgencia;

XI. Denunciar las contradicciones de criterios que atiendan a la materia de conocimiento de la Comisión que preside en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley;

XII. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones de la Comisión;

XIII. Presentar al Pleno del Tribunal la propuesta de reglamentos y acuerdos generales para los efectos que establece el artículo 154 fracción VI de la Ley Orgánica y

XIV. Las demás que establezcan la Ley, el Pleno y el presente Acuerdo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las sesiones

Artículo 8. Las comisiones sesionarán de manera ordinaria con la periodicidad que determinen sus integrantes, conforme al calendario aprobado, debiendo informar de ello al Pleno del Tribunal.

La convocatoria deberá señalar el día, la hora, el orden del día de los asuntos a tratar y deberá adjuntarse la documentación relativa a cada punto, debiéndose notificar por conducto de la Secretaría Ejecutiva o de acuerdos cuando menos con tres días hábiles de anticipación a todas las Magistraturas integrantes de la Comisión.

En el caso de las Comisiones de Disciplina, Conflictos laborales e investigación, la Secretaría Ejecutiva o de acuerdos integrará una lista con todos los asuntos circulados entre las Magistraturas integrantes hasta tres días hábiles previas a la sesión respectiva y la comunicará a todas las Magistraturas del pleno para su conocimiento, en el entendido que cualquiera de los asuntos listados podría ser discutido en la sesión. Cada una de las Magistraturas podrá solicitar que sean retirados los asuntos que se consideren conducentes.

Las Magistraturas integrantes podrán solicitar la celebración de una sesión extraordinaria a la Presidencia de la Comisión, precisando las razones de urgencia o trascendencia que la justifiquen y acompañando la documentación correspondiente. La Presidencia de la Comisión deberá acordar lo conducente y, en caso de negativa, informar al Pleno para que resuelva lo procedente.

Los asuntos calificados como urgentes se podrán agregar al orden del día mediante dispensa de plazos, mientras que los asuntos de carácter general se incluirán al final de cada sesión en el apartado correspondiente, cuando así lo soliciten las Magistraturas integrantes.

Artículo 9. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Comisiones serán privadas, y se podrán celebrar en modalidad presencial, por videoconferencia o híbrida en la que las Magistraturas podrán participar de manera presencial y/o de manera virtual, en este último caso, habiendo causa justificada.

Artículo 10. Los asuntos de las sesiones ordinarias de las Comisiones se listarán en el orden del día correspondiente y la documentación relativa deberá ser distribuida por la Secretaría Ejecutiva o de acuerdos a todas las Magistraturas integrantes con una anticipación mínima de setenta y dos horas a la celebración de la sesión.

En el caso de las comisiones de Disciplina, conflictos laborales e investigación, la documentación deberá entregarse con al menos cinco días hábiles de anticipación, a fin de garantizar el estudio adecuado de los expedientes.

Para las sesiones extraordinarias, la notificación y entrega de documentación podrá realizarse con una anticipación mínima de veinticuatro horas, salvo casos de urgencia debidamente fundados por la Presidencia de la Comisión.

Artículo 11. Cuando las Comisiones sesionen de manera remota, deberán utilizar las plataformas electrónicas autorizadas por el Tribunal observando lo siguiente:

I. La Secretaría Ejecutiva o de acuerdos remitirá por correo electrónico institucional la convocatoria, el orden del día, los puntos y anexos correspondientes con la anticipación prevista en este Acuerdo;

II. Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán celebrarse mediante videoconferencia, utilizando la plataforma electrónica que determinen sus integrantes, en todo caso, la sesión deberá ser videograbada para debida constancia;

III. Corresponderá a la Presidencia de cada Comisión definir, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva o de acuerdos, los días, horarios y logística de las sesiones;

IV. La Secretaría Ejecutiva o de acuerdos levantará el acta correspondiente electrónicamente, y en su caso anexará la grabación electrónica para respaldo institucional.

Artículo 12. De cada sesión se levantará un acta que contendrá, al menos:

I. Lugar y fecha; hora de apertura y clausura; modalidad de la sesión (presencial, remota o hibrida -en estos últimos dos casos, habiendo causa justificada); y, en su caso, la plataforma electrónica utilizada;

II. Verificación de quórum e identificación de la Presidencia de la Comisión;

III. Relación nominal de las Magistraturas integrantes presentes y ausentes y su modalidad de asistencia, indicando, en su caso, el motivo de inasistencia, retiro temporal o reincorporación, así como de las personas servidoras públicas citadas a comparecer;

IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;

V. Relación sucinta y clara de los asuntos tratados, en el orden del día, con mención de los asuntos retirados o aplazados;

VI. Resultados de las votaciones, señalando el sentido del voto de cada Magistratura y, en su caso, los votos particulares;

VII. Incidencias de la sesión, incluidas excusas o impedimentos, recesos y eventual integración provisional; y

VIII. Las cuestiones que las Magistraturas hayan solicitado asentar expresamente.

El acta será firmada por la Presidencia de la Comisión, las Magistraturas integrantes y la Secretaría Ejecutiva o de acuerdos.

CAPÍTULO TERCERO

De las Secretarías Ejecutivas o de acuerdos de Comisión Permanente

Artículo 13. La Secretaría Ejecutiva o de acuerdos es una instancia de apoyo técnico-administrativo que, bajo la conducción de la Presidencia de la Comisión, organiza y documenta las sesiones; integra,

resguarda y certifica la información de los asuntos; y da seguimiento a los acuerdos adoptados. Su finalidad es dotar de operatividad, trazabilidad y transparencia los trabajos de la Comisión, coadyuvando a la objetividad, eficiencia y publicidad de sus actuaciones.

Las Comisiones de Disciplina y de Conflictos Laborales contarán con Unidades de Instrucción adscritas a sus respectivas Secretarías Ejecutivas o de acuerdos de Comisión Permanente, las cuales tendrán a su cargo el desarrollo y desahogo de todas las fases del procedimiento, hasta la emisión del acuerdo de cierre de instrucción.

Artículo 14. Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de acuerdos de cada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones generales:

I. Coadyuvar en la distribución de los asuntos que sean competencia de la Comisión y en el despacho de la correspondencia oficial;

II. Elaborar, para la autorización de la Presidencia de la Comisión, los informes que establezca la normativa, pudiendo solicitar la información necesaria a las Magistraturas que integren la Comisión, así como a las áreas auxiliares del Tribunal, por conducto de la Presidencia;

III. Firmar las actas aprobadas de las sesiones de la Comisión y verificar que cuenten con las firmas correspondientes de las Magistraturas integrantes;

IV. Notificar con oportunidad a las personas integrantes de la Comisión el orden del día de las sesiones y verificar el quórum;

V. Coadyuvar en la sistematización y remisión de criterios y precedentes para la integración de la doctrina jurisprudencial, en coordinación con la unidad de precedentes;

VI. Emitir los oficios de cumplimiento de los acuerdos de cada Comisión, notificarlos a las áreas responsables y dar seguimiento a su atención; y

VII. Las demás atribuciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

Artículo 15. La Comisión de Disciplina tiene como finalidad substanciar y resolver, en el ámbito de su competencia y en primera instancia, los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñan funciones jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, garantizando que éstos se conduzcan con objetividad, legalidad, debido proceso y respeto a

los derechos fundamentales. Así como, supervisar la ejecución de las sanciones firmes y proponer medidas de prevención.

La sustanciación ordinaria de los asuntos jurisdiccionales, competencia de la Comisión, se realizará por conducto de la Unidad de Instrucción Disciplinaria adscrita a la Secretaría Ejecutiva o de acuerdos de la Comisión.

Recibido el asunto de que se trate, la Secretaría General se encargará de registrar los escritos iniciales, asignar número de expediente, formular las propuestas de trámite que deban someterse a la Presidencia y turnar, en su caso, los expedientes al órgano competente.

Tratándose de procedimientos disciplinarios, la Secretaría General lo turnará a la Unidad de Instrucción Disciplinaria de la Secretaría Ejecutiva o de acuerdos de la Comisión la cual agotará todas las fases del procedimiento y una vez cerrada la instrucción remitirá el expediente a la Secretaría General para efecto de que se turne a la Magistratura que corresponda para la elaboración del proyecto.

Artículo 16. Son atribuciones de la Comisión de Disciplina:

I. Sustanciar, por conducto de la Unidad de Instrucción adscrita a la Secretaría Ejecutiva o de acuerdos de la Comisión y resolver, en primera instancia, los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación;

II. Proponer al Pleno la expedición de acuerdos generales necesarios para el mejor desarrollo de sus atribuciones en materia disciplinaria;

III. Ordenar la ejecución de las sanciones impuestas en los procedimientos administrativos de responsabilidad, una vez que éstas hayan quedado firmes;

IV. Solicitar al área competente la inscripción de la sanción en el Registro de personas servidoras públicas y de Particulares Sancionados, en coordinación con la Comisión de Vigilancia y el Órgano de Administración Judicial;

V. Proponer al Pleno las acciones necesarias para desarrollar e implementar el Registro de personas servidoras públicas y de Particulares Sancionados, garantizando su integridad, publicidad y veracidad;

VI. Proponer al Pleno dar vista al Ministerio Público competente cuando, en un procedimiento de su conocimiento, estime que hay elementos suficientes que justifiquen la posible comisión de un delito;

VII. Dictar medidas de suspensión temporal de personas juzgadoras cuando resulte necesario para facilitar los procedimientos de responsabilidad administrativa;

VIII. Proponer al Pleno la suspensión de las personas juzgadoras que aparecieren involucradas en la comisión de un delito, cuando estime que hay datos de prueba que lo justifiquen;

IX. Solicitar al Pleno el ejercicio de la facultad de atracción de procedimientos administrativos relacionados con faltas graves o hechos u omisiones constitutivos de delito tramitados en tribunales de disciplina locales, cuando tengan conexidad con procedimientos que se estén sustanciando en el Poder Judicial de la Federación;

X. Proponer al Pleno, por causas excepcionales y debidamente fundadas, los cambios de adscripción de las personas juzgadoras fuera del circuito judicial para el que fueron electas cuando derive del conocimiento de los asuntos disciplinarios de su competencia;

XI. Supervisar la ejecución oportuna y completa de las sanciones firmes, informando periódicamente al Pleno;

XII. Proponer al Pleno, conjuntamente con la Comisión de Investigación, la aprobación y modificación del acuerdo general que reglamente el procedimiento de responsabilidad administrativa a que aluden los artículos 140, 191 y 198 de la Ley;

XIII. Proponer al Pleno lineamientos y buenas prácticas de integridad judicial para prevenir la reincidencia en conductas sancionadas;

XIV. Vigilar que en los procedimientos disciplinarios se adopten medidas de protección a denunciantes, quejosos y testigos, garantizando confidencialidad y seguridad;

XV. Integrar y remitir al Pleno estadísticas sobre procedimientos, disciplinarios, sanciones y tendencias institucionales;

XVI. Proponer al Pleno la emisión de criterios orientadores en materia disciplinaria, para uniformar la aplicación de normas en los órganos jurisdiccionales;

XVII. Coordinarse con la Comisión de Evaluación para recibir información relevante en casos donde la evaluación del desempeño tenga implicaciones disciplinarias, respetando la confidencialidad;

XVIII. Promover la capacitación y difusión de criterios disciplinarios adoptados por la Comisión, con fines preventivos y de fortalecimiento de la ética judicial;

XIX. Coordinarse con instancias nacionales e internacionales en materia de control disciplinario, incorporando buenas prácticas comparadas;

XX. Vigilar que en los procedimientos disciplinarios se respete el debido proceso, la imparcialidad, la legalidad, el derecho de defensa y la presunción de inocencia;

XXI. Proponer al Pleno la implementación de mecanismos de alerta temprana para detectar riesgos disciplinarios mediante análisis de patrones de quejas o auditorías preventivas;

XXII. Emitir la publicación de precedentes vinculantes en el sistema electrónico a que alude el artículo 151 de la Ley;

XXIII. Someter a consideración del pleno el proyecto de resolución de consulta competencial a que alude la fracción XVII del artículo 154 de la Ley; y

XXIV. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables o el Pleno, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

Artículo 17. La Comisión de Conflictos Laborales tiene como finalidad garantizar la solución imparcial, pronta y eficaz de los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus personas trabajadoras, con excepción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a lo previsto en el artículo 159 de la Ley.

Su propósito es asegurar que las controversias de carácter laboral se sustancien y resuelvan en primera instancia, mediante procedimientos que observen el debido proceso, la legalidad y la protección de los derechos de las y los trabajadores del Poder Judicial, privilegiando en todo momento la conciliación, la equidad y la justicia laboral.

La sustanciación ordinaria de los asuntos jurisdiccionales competencia de la Comisión, se realizará por conducto de la Unidad de Instrucción de Conflictos Laborales adscrita a la Secretaría Ejecutiva o de acuerdos de la Comisión. Una vez asignado el número de expediente por la Secretaría General, agotará todas las fases del procedimiento.

Cerrada la instrucción, la unidad instructora devolverá el expediente a la Secretaría General para efecto de que se turne a la Magistratura que corresponda para la elaboración del proyecto que se someterá a consideración de la Comisión.

Artículo 18. Son atribuciones de la Comisión de Conflictos Laborales, las siguientes:

I. Sustanciar, por conducto de la Unidad de Instrucción adscrita a la Secretaría Ejecutiva o de acuerdos de la Comisión y resolver, en primera instancia, los conflictos laborales, ordinarios y especiales, suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus personas trabajadoras, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus personas trabajadoras, con excepción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de acuerdo con lo previsto en la Ley;

II. Autorizar convenios de conciliación entre las partes, velando porque respeten los derechos laborales reconocidos en la Ley;

III. Dictar las providencias necesarias para lograr la mayor eficacia y celeridad en la tramitación de los asuntos de su competencia, respetando, en todo momento, el derecho de audiencia y el debido proceso;

IV. Resolver los incidentes que se susciten respecto de las cuestiones previstas en el artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con lo establecido en dicha norma;

V. Dictar, cuando proceda, medidas cautelares en los asuntos de su competencia, asegurando su proporcionalidad y justificación;

VI. Resolver los procedimientos de designación de personas beneficiarias cuando las trabajadoras o los trabajadores no hubiesen llenado el formato respectivo. En caso contrario, dictará las providencias necesarias para que, sin demora, se proceda conforme a lo establecido en la normativa aplicable;

VII. Elaborar la estadística correspondiente de los asuntos a su cargo y remitirla al Pleno;

VIII. Imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias a las partes en los asuntos de su competencia;

IX. Rendir un informe anual al Pleno del Tribunal sobre los asuntos de su competencia y sus resultados; y

X. Promover la conciliación en los asuntos de su competencia, procurando resolver de manera temprana las controversias;

XI. Proponer al Pleno medidas preventivas orientadas a mejorar las condiciones de trabajo, prevenir conflictos colectivos y garantizar la igualdad y no discriminación en el ámbito laboral;

XII. Vigilar el cumplimiento de los principios de igualdad salarial, no discriminación y protección de maternidad y paternidad en el ámbito laboral del Poder Judicial de la Federación, proponiendo medidas correctivas cuando sea necesario;

XIII. Supervisar el cumplimiento de las resoluciones laborales dictadas por la Comisión, informando al Pleno sobre su ejecución, en coordinación con el Órgano de Administración Judicial;

XIV. Formular propuestas de mejora normativa y administrativa, incluyendo la creación y reformas a todo tipo de normas relacionadas con derechos laborales**.**

XV. Recibir y canalizar quejas o inconformidades colectivas del personal, cuando no constituyan aún un litigio formal, proponiendo medidas de atención y solución;

XVI. Coordinarse con autoridades externas competentes en materia laboral y de seguridad social, cuando se requiera para la adecuada resolución de los conflictos laborales;

XVII. Emitir criterios orientadores en materia laboral que permitan dar certeza en la aplicación uniforme de la normativa laboral;

XVIII. Mantener comunicación permanente con el sindicato de trabajadores del Poder Judicial de la Federación, a efecto de atender planteamientos generales y prevenir conflictos colectivos;

XIX. Llevar un registro de las personas titulares de órganos jurisdiccionales respecto de cada resolución dictada en los expedientes que concluya con una condena firme; y

XX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables o el Pleno, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN

Artículo 19. La Comisión de Evaluación tiene como finalidad dar seguimiento a los mecanismos de evaluación del desempeño judicial, asegurando que éstos se realicen con objetividad, transparencia y apego a la normativa aplicable. Asimismo, actúa como órgano de enlace entre el Pleno y el Órgano de Evaluación, formulando propuestas, supervisando su ejecución a efecto que permitan fortalecer la calidad de la impartición de justicia en el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 20. Son atribuciones de la Comisión de Evaluación:

I. Dar seguimiento al Sistema de Transparencia propuesto por el Órgano de Evaluación, el cual deberá contener los, que contenga parámetros y especificaciones relativas a métodos, criterios de operación e indicadores, considerando elementos cualitativos y cuantitativos, así como acciones preventivas y correctivas;

II. Solicitar al Órgano de Evaluación la realización de evaluaciones de seguimiento cuando existan elementos que hagan presumir irregularidades en el desempeño de Magistradas o Magistrados de Circuito, Juezas o Jueces de Distrito;

III. Vigilar que el Órgano de Evaluación publique oportunamente la realización de las evaluaciones, a fin de garantizar el derecho a la información y la participación pública, informando al Pleno sobre su cumplimiento;

IV. Requerir, en coordinación con el Pleno, a las áreas del Órgano de Administración Judicial y a las autoridades competentes la información necesaria para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

V. Revisar el proyecto de acuerdo general por el que se regulen los sistemas de evaluación periódica del desempeño y honorabilidad de las y los visitadores judiciales elaborado por el titular del Órgano de Evaluación, y dar cuenta de los resultados al Pleno;

VI. Analizar, y en su caso, aprobar las resoluciones de calificación sobre la evaluación de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales emitidos por el Órgano de Evaluación y, en su caso, recomendar al Pleno la adopción de resoluciones o la realización de nuevos estudios;

VII. Coadyuvar con el Órgano de Evaluación, en la elaboración de estudios e informes especializados en materia judicial que fortalezcan los procesos de evaluación y remitirlos al Pleno para su conocimiento;

VIII. Supervisar el funcionamiento del Órgano de Evaluación en lo relativo a las facultades de evaluación del desempeño y cumplimiento de metas de gestión, informando al Pleno sobre sus resultados;

IX. Presentar al Pleno los informes semestrales remitidos por el Órgano de Evaluación con los resultados de las evaluaciones que sirvan de base para decisiones sobre capacitación, promociones, sanciones o estímulos;

X. Proponer al Órgano de Evaluación acciones de mejora consistentes en programas de capacitación, desarrollo profesional y medidas correctivas para optimizar el desempeño de los órganos jurisdiccionales;

XI. Fomentar que las personas sujetas a evaluación se apeguen al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación y a los estándares de excelencia, profesionalismo y objetividad; y

XII. Conocer el proyecto de calendario de programación para la práctica de las evaluaciones ordinarias y de seguimiento, así como de sus modificaciones aprobadas por el Órgano de Evaluación; y remitirlos al Pleno para su respectivo conocimiento;

XIII. Conocer de las resoluciones emitidas por el Órgano de Evaluación, que resulten de las evaluaciones extraordinarias practicadas por las personas visitadoras judiciales regionales;

XIV. Conocer del recurso de inconformidad interpuesto contra la determinación emitida por el Órgano de Evaluación en la que se califique que una evaluación resultó insatisfactoria, o bien, se impongan medidas correctivas o sancionadoras;

XV. Conocer de los dictámenes y/o resoluciones individuales de evaluación de las personas juzgadoras, aprobados por el órgano de evaluación;

XVI. Aprobar las resoluciones de calificación de las personas visitadoras judiciales emitidas por el Órgano de Evaluación; y remitir al Pleno para la adopción de resolución, tratándose de la ratificación de las mismas;

XVII. Conocer de las impugnaciones que se presenten en contra de las determinaciones adoptadas por el órgano de evaluación en el contexto de los procedimientos de evaluación del desempeño judicial;

XVIII. Conocer de las denuncias formuladas en contra de las personas servidoras públicas adscritas al órgano de evaluación judicial;

XIX. Aprobar los dictámenes de evaluación de las personas visitadoras judiciales a partir de las propuestas formuladas por el órgano de evaluación;

XX. Atender las solicitudes formuladas por los comités de evaluación de los poderes de la unión en el contexto de la elección judicial;

XXI. Proporcionar al Comité de evaluación del Poder Judicial de la Federación la información necesaria para integrar la lista de postulaciones en el contexto de la elección judicial;

XXII. Conocer de los proyectos de actualización periódica de indicadores, metodologías e instrumentos de evaluación, asegurando su pertinencia y efectividad;

XXIII. Vigilar que en los procesos de evaluación se garantice el derecho de audiencia, acceso a la información y mecanismos de defensa previstos en la normativa;

XXIV. Supervisar que el manejo de la información de desempeño observe los principios de confidencialidad y protección de datos personales;

XXV. Supervisar la integración, actualización y resguardo del Kardex de Evaluación Judicial, en coordinación con el Órgano de Evaluación;

XXVI. Coordinarse con la Escuela Nacional de Formación Judicial para que los resultados de la evaluación sirvan de base en la capacitación y desarrollo profesional de juezas, jueces, magistradas y magistrados;

XXVII. Mantener actualizada la base de datos de los criterios emitidos por la Comisión de Evaluación;

XXVIII. Promover la incorporación de estándares internacionales y buenas prácticas comparadas en materia de evaluación judicial; y

XXIX. Verificar el cumplimiento, por parte del órgano de evaluación, de los plazos previstos en el artículo 169 de la Ley; y

XXX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables o el Pleno, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN

Artículo 21. La Comisión de Investigación tiene como finalidad garantizar que las denuncias y procedimientos derivados de hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, sean atendidos de manera oportuna, imparcial y eficaz. Para ello actúa como órgano de enlace y supervisión respecto del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, impulsando las indagaciones necesarias y asegurando que éstas se desarrollen con apego a la legalidad y a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 22. Las atribuciones de la Comisión de Investigación son las siguientes:

I. Podrá revisar los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa y los acuerdos de conclusión y archivo emitidos por el Órgano de Investigación, verificando su debida fundamentación y motivación;

II. Dar vista a la Presidencia del Tribunal respecto de denuncias o hechos que pudieran constituir faltas disciplinarias, para su trámite, y en su caso, investigación ante el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas conforme a la Ley;

III. Sugerir al Pleno sobre la conveniencia de iniciar o continuar un procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la información proporcionada por el Órgano de Investigación;

IV. Supervisar y requerir información al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas respecto a sus funciones establecidas en el artículo 179 de la Ley;

V. Elaborar y presentar informes periódicos sobre sus actividades, resultados y sugerencias al Pleno;

VI. Rendir un informe anual al Pleno del Tribunal;

VII. Conocer de los recursos de inconformidad a que alude el inciso b) del segundo párrafo del artículo 198 de la Ley;

VIII. Conocer respecto de las denuncias formuladas en contra de las personas adscritas al Órgano de Investigación por incumplimiento de sus atribuciones;

IX. Proponer al Pleno, por causas excepcionales y debidamente fundadas, como medida cautelar los cambios de adscripción de las personas juzgadoras fuera del circuito judicial para el que fueron electas cuando derive del conocimiento de los asuntos de su competencia;

X. Aprobar la suspensión del inicio de los procedimientos cuando se actualicen los supuestos de los artículos 185 y 186 de la Ley y dar seguimiento a su reanudación;

XI. Solicitar al Órgano de Administración, la verificación de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas adscritas a cualquiera de los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XII. Vigilar que en los procedimientos de investigación se cumplan con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como que se conduzcan con oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

XIII. Proponer al pleno la adopción de mecanismos que garanticen el anonimato de las denuncias que se presenten con ese carácter;

XIV. Proponer al Pleno la implementación de mecanismos de presentación de denuncias de manera electrónica y la coordinación con la plataforma digital que se derive del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley;

XV. Proponer al Pleno, de manera conjunta con la Comisión de disciplina, el acuerdo general que reglamente el procedimiento de responsabilidad administrativa a que aluden los artículos 140, 191 y 198 de la Ley; y, en su caso, su aprobación y modificación.

XVI. Solicitar al Pleno que se ejerza la facultad de atracción a que alude la fracción III del artículo 154 de la Ley respecto de procedimientos que estén en fase de investigación;

XVII. Proponer al pleno la incorporación a las investigaciones, de las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;

XVIII. Conocer, con el debido sigilo, de las solicitudes de colaboración de investigación que se lleven a cabo por parte de cualquier autoridad nacional o extranjera, así como de los tribunales de disciplina de las entidades federativas;

XIX. Conocer de las solicitudes que le remita el órgano de investigación, cuando en los procedimientos respectivos, las autoridades vinculadas incumplan con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XX. Integrar estadísticas e informes temáticos sobre las causas más frecuentes de denuncias y presentar propuestas preventivas al Pleno;

XXI. Recomendar al Pleno la adopción de protocolos de investigación especializados en casos de violencia de género, hostigamiento laboral, discriminación u otras conductas sensibles;

XXII. Promover la capacitación de personal del Órgano de Investigación en técnicas de investigación administrativa, manejo de pruebas y estándares internacionales anticorrupción;

XXIII. Vigilar que el informe del Órgano de Investigación se elabore con parámetros técnicos uniformes y permitan la trazabilidad de las actuaciones;

XXIV. Revisar las estadísticas y análisis de patrones sobre la actividad investigadora, a fin de detectar riesgos sistémicos y recomendar medidas preventivas;

XXV. Verificar que se instrumente un sistema electrónico de alertas durante la fase de investigación, para que las mismas se realicen y concluyan en un plazo máximo de seis meses, pudiendo ampliarse dicho periodo por causas debidamente fundadas y motivadas;

XXVI. Instrumentar el sistema de alerta electrónica de caducidad y prescripción de las conductas investigadas;

XXVII. Supervisar la adecuada implementación y funcionalidad del sistema de justicia en línea para la totalidad de las investigaciones, así como la debida integración del expediente electrónico;

XXVIII. Solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias durante la investigación y proponer en su caso a la Comisión de Disciplina o al pleno la continuación de las mismas, durante la tramitación del procedimiento o recursos de segunda instancia;

XXIX. Proponer al Pleno el perfil y actualización del puesto de Agente Investigador, así como plantear a la Escuela Nacional de Formación Judicial la necesidad de cursos de capacitación sobre técnicas de investigación inherentes al cargo;

XXX. Coordinarse con instancias nacionales e internacionales para incorporar prácticas de investigación disciplinaria; y

XXXI. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables o el Pleno, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 23. La Comisión de Vigilancia tiene como atribución primordial, conocer del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y tomar las medidas de apoyo que garanticen su autonomía, independencia e imparcialidad; así como efectuar un seguimiento estricto y riguroso del cumplimiento de las políticas en materia judicial establecidas por la Ley y el Órgano de Administración Judicial. Asimismo, proponer medidas de prevención y actúar como órgano de enlace con el Sistema Nacional Anticorrupción y la Fiscalía General de la República en lo que corresponda.

Artículo 24. Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia:

I. Vigilar, en los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las políticas jurisdiccionales aprobadas por el Órgano de Administración y por el Pleno del Tribunal y proponer a éste, las medidas de mejora que correspondan;

II. Proponer al Pleno los mecanismos de información y monitoreo del servicio jurisdiccional, en coordinación con el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial;

III. Ordenar al órgano de evaluación la realización de evaluaciones de seguimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley;

IV. Proponer al Pleno, para su autorización, las necesidades de personal de apoyo técnico y administrativo indispensables para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal;

V. Formular propuestas al Pleno, para que, en coordinación con el Órgano de administración, se puedan adoptar medidas orientadas a mejorar el servicio en los órganos jurisdiccionales, derivadas de la información recibida en el ámbito de su competencia;

VI. Efectuar según corresponda la solicitud, indicación preventiva o recomendación correctiva a las personas servidoras públicas adscritas a los órganos jurisdiccionales; derivadas de la información recibida en el ámbito de su competencia;

VII. Otorgar reconocimiento a las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales por su buen desempeño;

VIII. Conocer de los avisos de demora a que alude el artículo 17 segundo párrafo y 20 apartado B fracción VII de la de la Constitución y proveer lo que en derecho corresponda en el ámbito de la competencia del Tribunal;

IX. Conocer de los informes que presente el representante del Tribunal ante el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y proponer al pleno las medidas conducentes para atender los acuerdos ahí adoptados;

X. Solicitar por conducto de la Junta de Coordinación al Órgano de Administración, los resultados de las auditorías practicadas a los órganos jurisdiccionales en términos de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley;

XI. Proponer al Pleno, los proyectos de acuerdos necesarios para asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal, para los efectos previstos en la fracción VII del artículo 154 de la Ley;

XII. Proponer al pleno la implementación de mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador de dicho Sistema Nacional;

XIII. Coordinarse con instancias nacionales e internacionales en anticorrupción, incorporando buenas prácticas comparadas;

XIV. Conocer y dictaminar las solicitudes de cambios de adscripción de las personas juzgadoras fuera del circuito judicial para el que fueron electas en términos de lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 154 de la Ley;

XV. Verificar el cumplimiento en el Tribunal de los parámetros de carrera judicial establecidos en el último párrafo del artículo 157 de la Ley;

XVI. Requerir al órgano de evaluación, un informe sobre el resultado de los procedimientos de evaluación, así como de las personas titulares sujetas a medidas correctivas o sancionadoras derivadas de tales procedimientos, para efecto de proponer al pleno las medidas necesarias para garantizar una adecuada impartición de justicia en los órganos jurisdiccionales;

XVII. Elaborar estudios para establecer los criterios de evaluación en materia de reconocimientos, en los que se tendrá en cuenta el desempeño profesional, antigüedad, grado académico y los elementos adicionales que el Tribunal estime necesarios;

XVIII. Participar de forma colaborativa en la preparación de criterios de evaluación para el ingreso y capacitación del personal del Poder Judicial de la Federación en coordinación con el Órgano de Administración Judicial, a fin de que puedan ser puestos a la consideración del Pleno; y

XIX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables o el pleno, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA COMISIÓN DE RECESO

Artículo 25. Durante el tiempo que transcurra entre los períodos de sesiones, se instalará una Comisión de receso para atender las cuestiones urgentes, la cual culminará en sus funciones una vez que se de apertura al siguiente período ordinario y rendirá un informe al pleno sobre las actividades realizadas.

El Pleno designará, mediante acuerdo, a tres Magistraturas para que integren la Comisión de Receso, así como al respectivo secretario, y le facultará para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

En casos extraordinarios, la Comisión de receso podrá sesionar con sólo dos integrantes.

En la primera sesión de la Comisión de Receso las Magistraturas designarán a la presidencia de la misma, quien en caso de empate tendrá voto de calidad.

Artículo 26. La Comisión de receso tendrá atribuciones para resolver de manera extraordinaria y cuando se justifique plenamente por la urgencia del caso:

I. Respecto de las facultades establecidas en las fracciones XIV y XV del artículo 154 de la Ley;

II. Para conceder licencias en términos de lo dispuesto por el artículo 233 del mismo ordenamiento;

III. Para autorizar de manera provisional medidas cautelares solicitadas por el Órgano de Investigación en términos de lo dispuesto en el artículo 179, fracción X de la misma Ley; y

IV. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables o el Pleno, en el ámbito de su competencia.

Artículo 27. La persona designada como Secretaría Técnica de la Comisión de Receso tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir la documentación de los asuntos que deban someterse a consideración de la Comisión de Receso, enviar la convocatoria con la documentación correspondiente y auxiliar a la presidencia de dicha Comisión en la elaboración del orden del día de las sesiones, dando cuenta en cada una de éstas con los asuntos correspondientes;

II. Elaborar las actas de las sesiones y presentarlas para su aprobación, y firmarlas conjuntamente con la persona titular de la presidencia de la Comisión de Receso;

III. Recabar y certificar el sentido de la votación que se emita en las sesiones, así como hacer constar el impedimento legal de las Magistraturas en la intervención, discusión y aprobación de algún asunto y los pormenores de la sesión, de manera sucinta;

IV. Notificar los asuntos que determine la Comisión de Receso; y

V. Las demás que establezcan el Pleno, y la Comisión de Receso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. En la primera sesión de instalación, las Magistraturas integrantes de cada Comisión emitirán un acuerdo en el que determinarán:

a) La periodicidad de las sesiones y el horario en que se realizarán;

b) Se precisarán las reglas para la convocatoria y distribución de los asuntos a tratar;

c) Las reglas para acordar los asuntos;

d) Los informes que se deberán presentar por las áreas a su responsabilidad;

e) El mecanismo de seguimiento de asuntos;

f) Las dinámicas con las que se llevará el debate de los asuntos; y

g) Las demás que consideren necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo al Órgano de Administración Judicial para su conocimiento y para que proceda a la aprobación e integración de las plazas correspondientes de las secretarías ejecutivas y/o de acuerdos de Comisión a que se refiere este acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN XIV Y 79, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013; APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE

LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 7/2025, del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación por el que se establecen el número, especialidad, funcionamiento, integración y atribuciones de las Comisiones del Tribunal, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la sexta sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2025, por unanimidad de votos de las y los Magistrados Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar.–Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2025.—Conste.

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 8/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LOS CONFLICTOS LABORALES DE SU COMPETENCIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 159 y 154, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia, entre otros, los conflictos laborales y el Pleno lo será para substanciar y resolver el recurso de revisión y los que procedan en dichos procedimientos de índole laboral burocrática.

SEGUNDO. El artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Tribunal de Disciplina Judicial para resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados y empleadas.

TERCERO. Es facultad del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinar mediante acuerdos generales el número y especialidad de las Comisiones para la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. El artículo Vigésimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que todas las disposiciones que se opongan al Decreto relativo serán derogadas.

QUINTO. Que en virtud del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro se reformó el artículo 123, apartado B, fracción XII, segundo párrafo constitucional para establecer que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo es de observancia general y tiene por objeto regular la integración y funcionamiento de la Comisión de Conflictos Laborales del Tribunal de Disciplina Judicial, el procedimiento de los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus personas servidoras públicas, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleadas y empleados.

En lo no previsto en este Acuerdo General, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en su caso, lo determinado en su artículo 11.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Acuerdo General será aplicable para todas las personas servidoras públicas de base y de confianza del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Utilización de tecnologías de la información. Para la integración, trámite y resolución de los procedimientos de conflictos laborales, se deberá atender lo dispuesto en la normativa que regule la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. En particular, la utilización de los medios tecnológicos de información con que cuenta el Tribunal de Disciplina privilegiándose los medios electrónicos y digitales.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

I. Acuerdo General: El Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial que regula los conflictos laborales de su competencia;

II. Comisión: La Comisión de Conflictos Laborales del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación;

III. Tribunal: El Tribunal de Disciplina Judicial;

IV. FIREL: La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

V. Firma electrónica: El documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico. Para efectos del presente Acuerdo General se comprenden en este concepto la FIREL, la firma electrónica o "e.firma" (antes firma electrónica avanzada o "FIEL"), y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados;

VI. Integrantes de la Comisión: Las personas que conforman el órgano colegiado designadas conforme a lo previsto en el artículo 9º de este Acuerdo General;

VII. Ley del Instituto: La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Ley Federal: La Ley Federal del Trabajo;

IX. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

X. Ley Reglamentaria: La Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;

XI. Parte equiparada a patrón: El titular del órgano o área en la que la persona trabajadora presta directamente sus servicios;

XII. Sistema Electrónico: El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y,

XIII. Unidad de instrucción: La Unidad de Instrucción de Conflictos Laborales adscrita a la Secretaría de acuerdos de la Comisión.

XIV. Secretario General de Acuerdos: Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial.

TÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Principios rectores. Los procedimientos ante la Comisión se regirán por los principios de realidad, oralidad, continuidad, celeridad, concentración, imparcialidad, transparencia, economía y sencillez procesal, publicidad, veracidad y gratuidad. Asimismo, será predominantemente oral y conciliatorio.

La Comisión garantizará el cumplimiento de los principios citados, privilegiando la conciliación y la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo. Cuando se trate de personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento.

Cuando la demanda de la persona servidora pública sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos, la unidad de instrucción, en el momento de admitirla, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 48 de este Acuerdo General.

En todos los procedimientos operará la suplencia de la deficiencia de los planteamientos formulados en favor de la parte trabajadora.

Artículo 6. Excusas y recusaciones.

La Comisión calificará, de manera inmediata, las excusas legales o impedimentos que presenten sus Magistraturas integrantes, en los siguientes términos:

La Magistratura que estime encontrarse impedida o tenga causa de excusa deberá manifestarlo por escrito a la Presidencia de la Comisión, expresando los motivos que la sustentan.

Recibida la solicitud, la Presidencia de la Comisión deberá turnarla de inmediato a las demás Magistraturas integrantes, quienes resolverán en la misma sesión o en la siguiente, según la urgencia del asunto. La Comisión calificará la excusa o impedimento, asentando su determinación en el acta correspondiente. En caso de empate, se procederá a convocar a la magistratura del Tribunal de Disciplina de mayor antigüedad o, siendo este criterio insuficiente, a la magistratura que haya obtenido el mayor número de votos en el proceso electoral.

Cuando la excusa o impedimento sea formulada por más de una Magistratura de la Comisión, el asunto se elevará al Pleno para que determine su procedencia.

En todo caso, de declararse procedente la excusa, esta se considerará actualizada durante toda la tramitación del expediente y si quien se excusa fuera ponente del asunto, éste se reasignará conforme al sistema de turno establecido.

De ser declarada infundada o improcedente la excusa, la Magistratura continuará conociendo del asunto.

Cuando cualquier persona interesada en un asunto de la competencia de las Comisiones promueva recusación contra una o varias de sus Magistraturas integrantes, se dará vista a las Magistraturas recusadas para que formulen las manifestaciones que estimen pertinentes. Desahogada dicha vista, el trámite continuará conforme al procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 7. Prohibición de costas judiciales. En los procedimientos de su competencia, la Comisión no podrá condenar a las partes al pago de costas judiciales.

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 8. Integración. La Comisión es un órgano colegiado que se integrará por tres magistraturas del Tribunal.

La Comisión será presidida por la magistratura designada por sus propios integrantes de la Comisión, quiénes también determinarán el tiempo que debe permanecer en el cargo y las funciones que mediante acuerdo general prevean. (matizar conforme a lo previsto en el Acuerdo General del Pleno que establece funcionamiento de las Comisiones).

Artículo 9. Competencia de la Comisión. Los conflictos laborales entre el procedimiento de los conflictos de trabajo (reiterativo) entre el Poder Judicial de la Federación y sus personas servidoras públicas, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleadas y empleados y, en su caso, sus personas beneficiarias, con excepción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán resueltos por la Comisión, por votación unánime o mayoritaria de sus integrantes.

Dichas resoluciones podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de revisión que se presentará por conducto de la Comisión y será resuelto por el Pleno del Tribunal. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable, y se adoptará por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 10. Conformación adicional de la Comisión. La Comisión funcionará con las personas secretarias proyectistas, secretarias instructoras, secretarias auxiliares, personas actuarias y la plantilla de personas servidoras públicas que sea necesaria para su debido funcionamiento.

CAPÍTULO III
FACULTADES DE LA COMISIÓN

Artículo 11. Facultades de la Comisión. La Comisión tendrá las facultades establecidas en el artículo 18 del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, que establecen el número, especialidad, funcionamiento, integración y atribuciones de las comisiones del tribunal.

Artículo 12. Reuniones de la Comisión. La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver por unanimidad o mayoría de votos los conflictos laborales que se le presenten.

La Presidencia someterá a consideración de la Comisión los días de la semana y el horario en los que celebrarán sesiones a efecto de fijar en los primeros cinco días del mes de enero del año que corresponda un calendario de sesiones ordinarias, sin perjuicio de que sea necesario, en su caso, llevar a cabo sesiones extraordinarias atendiendo a las cargas de trabajo.

Artículo 13. De la sustanciación de los asuntos competencia de la Comisión. La sustanciación ordinaria de los asuntos jurisdiccionales competencia de la Comisión, se realizará por conducto de la Unidad de Instrucción de Conflictos Laborales adscrita a la Secretaría de acuerdos de la Comisión la cual una vez asignado el número de expediente por la Secretaría General, agotará todas las fases del procedimiento y una vez cerrada la instrucción, devolverá el expediente a la Secretaría General para efecto de que se turne a la Magistratura que corresponda para la elaboración del proyecto el cual se someterá a consideración de la Comisión.

La unidad de instrucción tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:

I. Presidir, intervenir y conducir la realización y desarrollo de las audiencias correspondientes, con el apoyo de la persona secretaria que corresponda;

II. Sustanciar en todas sus etapas los procedimientos competencia de la Comisión;

III. Remitir los convenios de conciliación entre las partes a la Secretaría General de Acuerdos para que por su conducto sean sometidos a la autorización del Pleno de la Comisión;

IV. Dar cuenta al Secretario General de Acuerdos de los asuntos y promociones que se reciban, para su asignación y despacho, conforme al sistema de turno correspondiente;

V. Autorizar y dar fe de lo actuado, por conducto de sus secretarios;

VI. Recibir y dar cuenta a la persona Secretaria General de Acuerdos con las demandas, medidas cautelares, procedimientos de designación de beneficiarios y demás promociones;

VII. Suscribir los oficios, exhortos o despachos relativos a los asuntos a su cargo, en cumplimiento a la normativa correspondiente;

VIII. Realizar el trámite de asignación de los expedientes;

IX. Expedir las certificaciones de constancias que obren en los expedientes de la competencia de la Comisión, cuando proceda;

X. Supervisar la operación de la Oficialía de Partes de la Comisión;

XI. Recibir en custodia los bienes relacionados con los juicios seguidos ante la Comisión; y,

XII. Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden las Magistraturas integrantes de la Comisión.

CAPÍTULO IV
FUNCIONES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA COMISIÓN

Artículo 14. Funciones de los integrantes de la Comisión. Los integrantes de la Comisión, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes funciones:

I. Desempeñar debidamente su función, fundando y motivando sus determinaciones, acatando las reglas de claridad, precisión, exhaustividad y congruencia;

II. Atender los asuntos con los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y transparencia;

III. Resolver los asuntos de su competencia;

IV. Acudir a las sesiones de manera presencial o mediante el uso de videoconferencias;

V. Solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que consideren conveniente para que se pueda esclarecer la verdad; y,

VI. Las demás que correspondan al ámbito de su competencia conforme a la normativa aplicable.

Artículo 15. Funciones de la Presidencia de la Comisión. La Presidencia de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Representar a la Comisión en los actos internos del Tribunal;

II. Emitir la convocatoria a las sesiones ordinarias y autorizar el orden del día de las mismas;

III. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Ordenar el trámite de los asuntos que sean competencia de la Comisión que preside;

V. A petición de cualquiera de sus integrantes, someter a la consideración del Pleno, para su aprobación, los asuntos que revistan especial importancia o en los que no exista consenso;

VI. Rendir los informes que establezca la normativa;

VII. Firmar, junto con las Magistraturas integrantes y la Secretaría de acuerdos de la Comisión, las actas aprobadas de las sesiones;

VIII. Proponer al Pleno del Tribunal la designación del personal de apoyo necesario para el funcionamiento de la Comisión;

IX. Gestionar ante la Junta de Coordinación del Órgano de Administración las solicitudes de licencias del personal adscrito a la Comisión, que no excedan de treinta días conforme a la normativa aplicable;

X. Convocar por sí misma o a petición de cualquiera de las Magistraturas integrantes de la Comisión a sesiones extraordinarias, fundando y motivando la urgencia;

XI. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones de la Comisión;

XII. Denunciar las contradicciones de criterios que atiendan a la materia de conocimiento de la Comisión que preside en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley; y

XIII. Las demás que establezcan las leyes, el Pleno y el presente Acuerdo.

Artículo 16. Funciones de la persona Secretaria de acuerdos de la Comisión. La persona secretaria de acuerdos de la Comisión contará con las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar en la distribución de los asuntos que sean competencia de la Comisión y en el despacho de la correspondencia oficial;

II. Elaborar, para la autorización de la Presidencia de la Comisión, los informes que establezca la normativa, pudiendo solicitar la información necesaria a las Magistraturas integrantes de la Comisión, así como a las áreas auxiliares del Tribunal, por conducto de la Presidencia;

III. Firmar las actas aprobadas de las sesiones de la Comisión y verificar que cuenten con las firmas correspondientes de las Magistraturas integrantes;

IV. Notificar con oportunidad a las Magistraturas integrantes de la Comisión el orden del día de las sesiones y verificar el quórum;

V. Coadyuvar en la sistematización y remisión de criterios y precedentes para la integración de la doctrina jurisprudencial, en coordinación con el área que determine el Pleno del Tribunal;

VI. Emitir los oficios para comunicar los acuerdos de la Comisión, notificarlos a las áreas responsables y dar seguimiento a su atención;

VII. Elaborar la estadística de los asuntos competencia de la Comisión y remitirla al Pleno del Tribunal;

VIII. Elaborar un informe anual al Pleno del Tribunal sobre los asuntos competencia de la Comisión y sus resultados;

IX. Dictar los acuerdos derivados del trámite de los asuntos competencia de la Comisión, con excepción de lo correspondiente a la audiencia de ley;

X. Verificar la debida sustanciación de los procedimientos de la competencia de la Comisión

XI. Supervisar la operación de la Oficialía de Partes de la Comisión;

XII. Recibir en custodia los bienes relacionados con los juicios seguidos ante la Comisión; y

XIII. Las demás atribuciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. Funciones de la persona Secretaria auxiliar conciliadora. La persona secretaria auxiliar conciliadora tendrá las funciones siguientes:

I. Prestar el servicio público de conciliación entre las partes;

II. Procurar avenir a las partes para que celebren un convenio de conciliación;

III. Emitir el citatorio a la audiencia de conciliación conforme a la normativa aplicable;

IV. Comunicar a las partes el objeto, alcance y límites de la conciliación;

V. Exhortar a las partes para que presenten propuestas de arreglo para la conciliación;

VI. Evaluar los proyectos de conciliación de las partes, para formular propuestas de arreglo, sin que ello implique la imposición de acuerdos, la vulneración de los derechos humanos de las personas servidoras públicas, ni la afectación de derechos de terceros y disposiciones de orden público;

VII. Supervisar la redacción, así como revisar el contenido de los convenios de conciliación que se formalicen entre las partes;

VIII. Verificar la elaboración del acta en la que se certificará la celebración de audiencias de conciliación y dar fe, en su caso, de la entrega a la persona servidora pública de las cantidades o prestaciones convenidas;

IX. Validar los convenios a que lleguen las partes, y las constancias de no conciliación en aquellos casos que ésta no fuere posible;

X. Expedir las copias certificadas de los convenios de conciliación y de las actas de su cumplimiento, y

XI. Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden las Magistraturas integrantes de la Comisión.

Artículo 18. Funciones de las personas Secretarias de la unidad de instrucción. Las personas secretarias de la unidad de instrucción tendrá las funciones siguientes:

I. Intervenir y apoyar en la realización y desarrollo de las audiencias respectivas;

II. Llevar a cabo la admisión y desahogo de las pruebas;

III. Recibir los alegatos presentados por las partes desde el sistema de juicio en línea, dentro del cual se podrán desahogar mediante el esquema de videoconferencia o, excepcionalmente, de manera presencial;

IV. Dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervengan, en los términos de la normativa aplicable;

V. Auxiliar en la resolución de las cuestiones que se susciten en las audiencias que se celebren;

VI. Auxiliar en las diligencias que por necesidad se tengan que desahogar en días y horas inhábiles,

VII. Imponer medidas de apremio; y

VIII. Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden las Magistraturas integrantes de la Comisión.

Artículo 19. Funciones de las personas secretarias proyectistas. Las personas secretarias proyectistas de la unidad de instrucción tendrán las funciones siguientes:

I. Elaborar en tiempo y forma los proyectos de resoluciones de los expedientes de los conflictos laborales que le sean asignados, de los incidentes planteados en aquéllos, así como de los recursos respectivos;

II. Verificar que los expedientes cuenten con las formalidades legales aplicables, y.

III. Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden las Magistraturas integrantes de la Comisión.

Artículo 20. Funciones de las personas Actuarias. Las personas actuarias tendrán las funciones siguientes:

I. Recibir diariamente las actuaciones que le sean entregadas para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas, incluidas las realizadas electrónicamente desde la plataforma del Tribunal;

II. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las razones actuariales que procedan legalmente, y

III. Las demás que les confiera la normativa correspondiente y las que les encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes.

Artículo 21. Funciones del personal administrativo. El personal administrativo colaborará de acuerdo con las funciones inherentes al cargo desempeñado, con los integrantes de la Comisión, las personas secretarias auxiliares, instructoras y proyectistas, así como con las personas actuarias, apoyando en la realización de sus funciones, conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO V

PLAZOS PROCESALES Y NOTIFICACIONES

Artículo 22. Plazos de prescripción. Los plazos de prescripción se regirán en términos de lo previsto en la Ley Reglamentaria.

Artículo 23. Cómputo de plazos. Para el cómputo de los plazos se estará a las siguientes reglas:

I. No se computarán los días inhábiles en que la Comisión deje de actuar conforme al calendario de labores del Tribunal, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en la página de internet del Tribunal, o en los estrados, en su caso;

II. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tengan fijado un plazo, éste será el de tres días hábiles, y

III. Los meses se entenderán de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las cero a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en este Acuerdo General.

Artículo 24. Preclusión. Transcurridos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que debieron ejercer, sin necesidad de acusar rebeldía.

Artículo 25. Surtimiento de efectos de las notificaciones. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que se practican, por lo que todos los plazos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación personal respectiva, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Las notificaciones por estrados y por lista electrónica surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

Respecto de las notificaciones practicadas mediante el Portal de servicios en línea, la falta de ingreso al Portal por parte de quien debe ser notificado electrónicamente dará lugar a lo siguiente:

I. Por regla general, las partes contarán con un plazo máximo de dos días a partir del día siguiente de la publicación de la resolución para notificarse;

II. La falta de consulta a la resolución a notificar dentro de los plazos antes establecidos generará en automático la constancia de notificación y el órgano jurisdiccional que corresponda la tendrá por hecha.

En caso de que un término concluya en día inhábil, se tendrá por vencido al día hábil siguiente.

Artículo 26. Domicilio para recibir notificaciones. En su primera comparecencia o escrito, las partes y las personas terceras interesadas deberán señalar si desean recibir notificaciones de forma electrónica, a través del Portal de servicios en línea del sistema integral de seguimiento de expedientes para lo cual deberá manifestar su nombre de usuario o, en caso contrario, deberán señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión. Si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por lista o por estrados, según el caso, en los términos previstos por las disposiciones normativas aplicables.

La parte actora podrá señalar el domicilio o el correo electrónico institucional de la parte demandada y de las terceras interesadas para recibir notificaciones.

Artículo 27. Modalidad de las notificaciones personales. Deberán notificarse personalmente:

I. Las prevenciones;

II. La demanda (emplazamiento);

III. La citación para absolver posiciones;

IV. La declaratoria de caducidad;

V. La resolución;

VI. Los acuerdos con apercibimiento,

VII. Los demás supuestos previstos en la Ley Federal del Trabajo que resulten aplicables y

VIII. Cualquier otra determinación, cuando concurran circunstancias excepcionales a juicio de la unidad de instrucción.

Las notificaciones personales se harán por los medios electrónicos o en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Las demás notificaciones deberán realizarse por lista electrónica y por estrados.

Artículo 28. Plazos para la notificación de las determinaciones de la Comisión. Las notificaciones deberán practicarse en horas hábiles y, tratándose de las que citen al desahogo de una diligencia, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba llevarse a cabo.

Las resoluciones de la Comisión deberán notificarse a más tardar dentro de tres días hábiles siguientes al en que se apruebe el engrose respectivo. Las razones correspondientes a la sesión y a la notificación por lista electrónico de la conclusión del engrose se deberán agregar al expediente respectivo. El resto de las notificaciones que no se rijan por un plazo expreso, deberán llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la determinación respectiva, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la regulación aplicable.

Las notificaciones practicadas a las personas apoderadas o a las expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Comisión, surtirán efectos como si se hubiesen realizado a éstas.

CAPÍTULO VI
DE LA ACTUACIÓN ANTE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 29. Tipos y modalidades de los procedimientos. En los procedimientos regulados en este Acuerdo General no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

A fin de garantizar la celeridad en su sustanciación, en todas las etapas del procedimiento ordinario se hará uso, preferentemente, de las tecnologías de la información.

Existirán tres tipos de procedimientos:

I. Los ordinarios;

II. Los especiales, y

III. Los de designación de personas beneficiarias.

Los procedimientos ordinarios se regirán por las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título Segundo del presente Acuerdo General, mientras que los demás por lo dispuesto en los siguientes preceptos.

Se tramitarán de forma ordinaria aquellos conflictos que no se encuentren expresamente previstos en los procedimientos especiales y de designación de personas beneficiarias.

Artículo 30. Procedimientos especiales. Serán conflictos de trabajo especiales los promovidos para impugnar todo lo relacionado con el otorgamiento de vacaciones, días económicos o de licencias sin goce de sueldo, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Para la promoción de estos procedimientos bastará el escrito de la persona trabajadora en el que exponga los hechos ocurridos y sus conceptos de impugnación en contra de la determinación adoptada en torno a su período vacacional, días económicos, o licencia sin goce de sueldo, acompañado de las pruebas documentales que estime conducentes. La promoción relativa deberá presentarla dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al en que haya tenido conocimiento de la negativa contenida en el acuerdo que recaiga a su petición.

Dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de su presentación, la unidad de instrucción dará vista a la parte equiparada a patrón para que dé respuesta en el mismo plazo, y ofrezca las pruebas conducentes.

Una vez celebrada la audiencia, la persona secretaria proyectista contará con el plazo de veinticuatro horas para presentar el proyecto de resolución a la Secretaria de acuerdos de la Comisión a fin de que ésta turne el expediente y se remitan al Magistrado ponente.

La Comisión valorará las documentales exhibidas para acreditar las pretensiones de las partes y, por acuerdo plenario de sus Magistraturas integrantes se resolverá sin mayor trámite, lo conducente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la fecha de turno.

Artículo 31. Procedimiento de designación de personas beneficiarias. Inmediatamente después de tener noticia del fallecimiento de una persona trabajadora, la respectiva Dirección General de Recursos Humanos deberá informar a las personas designadas como beneficiarias o a sus representantes, sobre la existencia del formato y los posibles adeudos pendientes. Asimismo, informará a la Comisión de esta situación, para que, en caso de que el asunto se someta a su conocimiento, proceda conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Cuando exista el formato de designación respectivo, los procedimientos de designación de personas beneficiarias se limitarán al trámite administrativo ante la Dirección General de Recursos Humanos. En el evento de que el asunto se haya sometido al conocimiento de la Comisión, esta determinará lo conducente atendiendo al caso en particular a fin de remitir el ocurso presentado por la persona promovente al área que corresponda, a efecto de que se realice el trámite que en derecho proceda, ello en términos de este Acuerdo.

En caso de no existir el formato mencionado, se llevará a cabo la investigación en términos de lo previsto en el artículo 503 de la Ley Federal, y se resolverá lo conducente, analizándose cada caso en concreto y utilizando únicamente como criterio orientador el contenido del artículo 501 del mismo ordenamiento.

Artículo 32. Terminación de los efectos de nombramiento de las personas servidoras públicas de base del Poder Judicial de la Federación. El procedimiento de terminación de los efectos del nombramiento de las personas servidoras públicas de base del Poder Judicial de la Federación se regulará en la Ley Reglamentaria y mediante los acuerdos generales respectivos.

Artículo 33. Representación de las partes. Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación conforme a las bases siguientes:

I. Las partes en un procedimiento de conflicto laboral tienen derecho a comparecer por sí mismas o a contar con una defensa adecuada a cargo de una persona abogada;

II. Cuando decidan ser representadas, las personas servidoras públicas podrán elegir libremente a una o un apoderado, a su Sindicato o, en caso de ser de su interés y de que no cuenten o rechacen la representación de éste, a una persona asesora jurídica de las adscritas al Instituto Federal de Defensoría Pública, para que les asistan durante la sustanciación del procedimiento y, en su caso, hasta la interposición y seguimiento del recurso de revisión o la ejecución de la resolución firme.

Para tales efectos, la Presidenta o el Presidente de la Comisión, a petición de la persona interesada, solicitará al Instituto Federal de Defensoría Pública la designación de la persona asesora jurídica que considere para que ejerza la mencionada representación.

En los primeros dos casos, la representación podrá acreditarse mediante carta poder. Tratándose de asesoras y asesores del Instituto, bastará el oficio de designación, y

III. Las y los equiparados a patrón de las diversas áreas del Poder Judicial de la Federación podrán hacerse representar por personas apoderadas que acrediten ese carácter mediante oficio simple. En caso de así elegirlo, dicha representación quedará a cargo de la respectiva Dirección General de Asuntos Jurídicos, que contará con un área especializada para la asesoría de las y los titulares en los procedimientos ante la Comisión, en el ámbito de su competencia.

Artículo 34. Regularización de los procedimientos. La unidad de instrucción corregirá de oficio cualquier irregularidad u omisión que notare en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias determinaciones ni afectar el derecho de defensa de las partes.

Artículo 35. Auxilio a la Comisión. Las áreas administrativas están obligadas, en el ámbito de su competencia, a auxiliar a la Comisión.

Artículo 36. Recepción de promociones. La unidad de Instrucción tendrá una oficialía de partes que proporcionará servicio durante los días y horas hábiles, y dará trámite a los escritos que reciba física o electrónicamente, a más tardar al día siguiente.

Artículo 37. Integridad de los expedientes y validez oficial del expediente electrónico. En la integración de los expedientes, la unidad de instrucción garantizará su fidelidad, integridad, reproducción, conservación y resguardo.

Sólo se tendrá resguardo físico de los documentos que se reciban de esa forma, mientras que será el expediente electrónico el que tenga validez oficial, integrándose por todos los documentos físicos digitalizados y por los generados electrónicamente.

Artículo 38. Acceso y copias del expediente. La Comisión contará con un sistema que permita el acceso remoto de las partes a su expediente electrónico.

La impresión de las constancias que obren en el expediente electrónico, acompañada de la debida evidencia criptográfica, será suficiente para que se tengan por certificadas las copias respectivas. En caso de que alguna autoridad solicite copias certificadas, se expedirán haciendo constar la justificación respectiva.

Artículo 39. Extravío de constancias y reposición de autos. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el tribunal realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

En caso de extravío o desaparición de alguna constancia recibida físicamente, la persona secretaria instructora de la Comisión recibirá el informe de la persona encargada del archivo y certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones de la Comisión. Dicha actuación se llevará a cabo de oficio o a petición de parte, y lo hará del conocimiento de las partes. Al respecto, practicará las investigaciones del caso y tramitará de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

Para la tramitación del incidente, la Comisión señalará dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes aporten todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Comisión podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos.

En estos casos, la Comisión, de oficio, denunciará la desaparición del expediente o actuación correspondiente ante el Ministerio Público competente y ante las instancias disciplinarias que correspondan, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 40. Días y horas hábiles. Las actuaciones de la Comisión deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que este Acuerdo General o las disposiciones normativas aplicables no dispongan otra cosa.

Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que el Tribunal suspenda sus labores.

La Comisión así como su Presidenta o Presidente, podrán habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

Las horas hábiles serán las que indique la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 41. Generalidades de las audiencias. Las audiencias ante la Comisión se regirán por las siguientes bases:

I. La asistencia será por medios electrónicos o excepcionalmente física, de las partes o sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario;

II. Las que inicien en día y hora hábil deberá continuarse hasta su terminación, sin suspenderse y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspendan, se reanudarán el siguiente día hábil, debiendo constar en autos la razón de la suspensión;

III. Cuando en la fecha señalada no se llevaren a cabo, la Presidenta o Presidente de la Comisión hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tengan lugar;

IV. Serán públicas, aunque la Comisión podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, su celebración con presencia restringida o a puerta cerrada, cuando se pueda transgredir el derecho a la intimidad, tratándose de casos de acoso sexual o cuando por la naturaleza del asunto lo determine procedente el Pleno de la Comisión;

V. Serán presididas por la persona Secretaria Instructora que corresponda. Al inicio de las audiencias, hará constar oralmente la fecha, hora y lugar de realización, así como el nombre de las personas servidoras públicas de la Comisión y demás personas que vayan a intervenir. Al finalizar, determinará la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia y tendrá por precluidos los derechos procesales que no se ejercieron en cada una de ellas;

VI. La persona Secretaria Instructora que corresponda, recibirá directamente las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión, impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles y podrá limitar el tiempo y número de ocasiones en que intervengan las personas interesadas con base en criterios de equidad y agilidad procesal;

VII. La persona Secretaria Instructora contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las correcciones disciplinarias a que se refiere el presente Acuerdo General.

Las partes y demás intervinientes actuarán en forma oral, salvo que deba realizarse un ajuste razonable al respecto. Para ello, durante el desarrollo de las audiencias, se pedirá a quienes participen que rindan protesta de que se conducirán con verdad, y

VIII. Las audiencias, que se celebren por medios electrónicos, deberán sujetarse a las disposiciones que al efecto emita este Tribunal.

Artículo 42. Acta de audiencia. Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

I. El lugar, la fecha, hora y modalidad de celebración, ya sea electrónica o presencial; así como el número de expediente en el que se actúa;

II. El nombre de quienes intervinieron y la constancia de la inasistencia de quienes no estuvieron y debieron estar presentes, señalando el medio y fecha en que fueron notificados, indicándose la causa de la ausencia, si se conoce;

III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, incluyendo, en su caso, los medios de prueba que se hubieran desahogado, y

IV. La firma de la persona Secretaria Instructora y de quienes intervinieron en el acta.

Artículo 43. Correcciones disciplinarias. La Comisión sancionará a toda aquella persona, incluyendo a sus trabajadores, en términos de la Ley Reglamentaria, que incurra en las conductas que por escrito o de cualquier otra forma, vulneren el orden o impliquen una falta de respeto, mediante la imposición de cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa de 1 hasta 10 Unidades de Medida de Actualización, o

III. Expulsión del recinto judicial, del lugar donde se celebre la audiencia o de la videoconferencia mediante la cual se desahogue. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado, lo cual deberá motivarse.

Adicionalmente, se podrán dictar las medidas cautelares que resulten necesarias para preservar la materia del procedimiento.

Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, la Comisión levantará un acta circunstanciada y la remitirá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos conducentes.

El establecimiento de las sanciones que al efecto prevé el presente Capítulo, no exime a la persona servidora pública de que se trate, de la investigación o imposición de responsabilidades administrativas en términos de la normativa que resulte aplicable.

Artículo 44. Caducidad por inactividad procesal y desistimiento. Se tendrán por desistidas de la acción y de la demanda intentada, a las partes que no hagan promoción alguna en el plazo de tres meses, siempre que esa promoción sea indispensable para la continuación del procedimiento. Una vez transcurrido este plazo, la Comisión declarará la caducidad de oficio o a petición de parte.

No operará la caducidad, aun cuando el plazo señalado transcurra, cuando esté pendiente el dictado de la resolución correspondiente ni tratándose del desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local que ocupa la Comisión o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas con motivo de la sustanciación del procedimiento.

El desistimiento de la instancia o de la demanda procede cuando la parte actora manifieste expresamente y se genere suficiente certeza sobre su identidad y voluntad de retractarse de ejercer su prerrogativa constitucional de instar ante el tribunal la demanda laboral, lo que implica dar por terminada la relación

jurídica procesal entre las partes, dejando subsistente la posibilidad de exigir la acción en un nuevo proceso mientras ésta no haya prescrito.

El desistimiento de la acción procede cuando la parte actora manifieste expresamente y se genere suficiente certeza sobre su identidad y voluntad de desistir de la pretensión y dar por concluido el juicio laboral, lo que trae como consecuencia que cese la contienda y se extingan los derechos sustantivos ejercidos.

CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 45. Etapas del procedimiento ordinario. El procedimiento ordinario ante la Comisión consistirá, en lo general, en lo siguiente:

I. Presentación de la demanda;

II. Admisión de demanda, emplazamiento y conciliación;

III. Contestación a la demanda;

IV. Audiencia;

V. Resolución, y

VI. Ejecución.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DEMANDA

Artículo 46. Formas de presentación de la demanda. La demanda podrá presentarse verbalmente, por escrito o a través del Sistema Electrónico.

Asimismo, la demanda y los recursos podrán interponerse por correo certificado o por servicio de mensajería de empresa especializada. En los últimos dos supuestos la fecha de presentación será la del día de su depósito.

Artículo 47. Requisitos de la demanda. La demanda deberá contener lo siguiente:

I. Nombre, domicilio y correo electrónico de la persona promovente; así como el nombre de usuario del Portal de servicios en línea del sistema integral de seguimiento de expedientes si solicita que se le notifiquen electrónicamente las determinaciones;

II. Nombre y domicilio de la parte demandada y, de ser posible, su correo electrónico institucional;

III. Objeto de la demanda;

IV. Una relación de los hechos en que funde sus peticiones;

V. Señalamiento del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que quien promueva no pudiera aportar por sí y que tengan por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda y las diligencias cuya práctica solicite para tal fin, y

VI. Firma autógrafa o electrónica, según sea el caso.

A la demanda deberán acompañarse las pruebas, así como los documentos que acrediten la personalidad de la persona representante, en caso de no promover personalmente. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal.

Las pruebas presentadas electrónicamente deberán aportarse con firma electrónica, ya sea que se generen por esa vía o que se digitalicen. Las copias digitalizadas se presumirán válidas y, sólo en caso de impugnación, se analizará su autenticidad, para lo cual podrá pedirse un cotejo con los documentos físicos originales.

Las pruebas derivadas de comunicaciones registradas o generadas por medios electrónicos, dentro de las cuales se incluyen servicios de mensajería instantánea y correo electrónico, se presumirán válidos, salvo que se desconozca su contenido, en cuyo caso se valorarán a la luz del resto del acervo probatorio en cuanto a su fiabilidad y solidez.

En caso de que la demanda se presente verbalmente, se hará ante la persona Secretaria de acuerdos de la Comisión quien registrará la comparecencia, dará fe de las pruebas que se presenten durante ésta y realizará la certificación que corresponda, haciendo uso para ello del sistema diseñado por el Tribunal.

Una vez recibida la demanda, se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se asigne el número de expediente respectivo y se ponga a consideración de la Presidencia del Tribunal para que provea sobre la admisión o no de la demanda. Una vez efectuado lo anterior, se enviará a la Unidad de Instrucción de Conflictos Laborales, a fin de que radique el conflicto de trabajo y comience con la sustanciación del asunto.

Artículo 48. Prevención. Tratándose de la persona servidora pública o sus beneficiarias, cuando se advierta alguna omisión o irregularidad en el escrito de demanda, se formulará prevención para que se subsane dentro de un plazo de tres días hábiles.

En caso de incumplimiento de la prevención, se subsanará dicha omisión o irregularidad con base en el material probatorio que la parte actora acompañó a su demanda.

Artículo 49. Pruebas adicionales. No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda y en la contestación de demanda, salvo las que se refieran a la objeción de personas testigos, las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las partes, la confesional o aquellas que se refieran a hechos supervenientes, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrar la audiencia.

Artículo 50. Ampliación de la demanda. Únicamente se podrá ampliar la demanda cuando en la contestación a ésta se hagan valer hechos novedosos, de los cuales la parte actora no haya tenido conocimiento al momento de presentar su demanda, lo cual podrá realizar dentro del plazo establecido en este Acuerdo General.

Se dará vista de la ampliación a la contraparte y, en su caso, a la tercera interesada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el término precisado en el párrafo que antecede.

SECCIÓN TERCERA
DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 51. Desarrollo de la conciliación. Admitida la demanda, en el proveído en el que se ordene emplazar se citará a las partes para que acudan a una audiencia conciliatoria, la cual se llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes al del emplazamiento, y podrá desahogarse mediante el uso de videoconferencia. El acuerdo en el que se fije la fecha y hora de dicha audiencia se notificará por lista electrónica y por correo institucional.

No se citará a la audiencia de conciliación cuando se trate de conflictos inherentes a discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual o laboral.

En la audiencia de conciliación participarán la persona Secretaria Auxiliar Conciliadora, la promovente y la demandada y, de ser el caso, una persona representante por cada parte. También podrán participar las unidades administrativas que determine la Comisión en aras de resolver anticipadamente el asunto.

En el caso de las personas titulares, en su calidad de parte patronal por equiparación, y a fin de no obstaculizar el desarrollo de sus funciones sustantivas, podrán comparecer por conducto del funcionario o persona que los represente.

Para efecto del análisis de una propuesta concreta, la audiencia podrá diferirse por una sola ocasión. Su reanudación deberá realizarse a los tres días hábiles siguientes.

Celebrado un convenio entre las partes, la persona Secretaria Auxiliar Conciliadora lo remitirá a la Secretaría General de Acuerdos para que por su conducto sean sometidos a la autorización del Pleno de la Comisión, con lo que se elevará a la categoría de sentencia ejecutoriada.

En caso de que el convenio no sea autorizado por la Comisión, realizará las observaciones correspondientes y lo remitirá de inmediato a la persona secretaria auxiliar conciliadora a efecto de que con la participación de las partes realicen las modificaciones que en su caso sean aplicables. Una vez hecho lo anterior, lo remitirá de nueva cuenta a la Presidencia de la Comisión para continuar con el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Cuando esté en disputa el pago de prestaciones ordinarias o extraordinarias, el convenio requerirá el aval del titular de la respectiva Dirección General de Recursos Humanos o de la Coordinación de Administración Regional del Órgano de Administración Judicial, según sea el caso.

En caso de que no se llegue a un convenio o de que el Pleno de la Comisión no lo apruebe en definitiva, la persona Secretaria Auxiliar Conciliadora realizará la certificación de que no se logró conciliar y dará cuenta a la Presidencia de la Comisión, a efecto de que se notifique a las partes y se otorgue el plazo de cinco días hábiles a la parte demandada para que realice la contestación de la demanda.

Es nula la renuncia que las personas servidoras públicas hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se les dé.

Artículo 52. Conciliación durante el procedimiento. Salvo en los supuestos previstos en este Acuerdo General, en los cuales no operará la conciliación, hasta antes del dictado de la resolución, las partes podrán llegar, de así solicitarlo, a un convenio en los términos previstos en el artículo que antecede.

SECCIÓN CUARTA
DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 53. Plazo para correr traslado. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, la unidad de instrucción emplazará a la parte demandada, entregándole copia del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas por la actora.

En el auto que ordene el emplazamiento se citará a las partes para que acudan a la audiencia conciliatoria, salvo en los supuestos previstos en este Acuerdo General, en los cuales no operará la conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes al del emplazamiento, se requerirá a la parte demandada, para que proporcione el nombre y domicilio de la persona que a la fecha ocupa la plaza reclamada por la parte actora o de cualquiera otra posible tercera interesada, con la finalidad de estar en posibilidad de llamarla al procedimiento laboral, a fin de que comparezca a hacer valer los derechos que a su interés convenga.

En caso de que se suscitara algún movimiento de personal en la plaza reclamada, corresponde a la demandada hacer del conocimiento de la o las personas a quienes se expidan los nombramientos sucesivos, que quedan sujetos al resultado de la resolución que cause ejecutoria, a fin de no generarles una falsa expectativa de derecho respecto de la plaza reclamada.

Artículo 54. Plazo para la contestación de la demanda. La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito o a través del Sistema Electrónico, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la certificación de no conciliación y deberá acompañarse de las pruebas que se estimen pertinentes.

En el caso de los supuestos previstos en este Acuerdo General, el referido plazo de cinco días hábiles se computará a partir del día siguiente al de la notificación del emplazamiento.

Artículo 55. Elementos de la contestación de la demanda. La contestación deberá referirse, de manera clara y circunstanciada, a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore cuando no sean propios, contener el fundamento de derecho en

que sustenta su posición, las excepciones y defensas que tuviere a su favor, así como ofrecer pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de este Acuerdo General.

A toda contestación de demanda, de ser el caso, deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.

Artículo 56. Efectos de la falta de contestación de la demanda. Cuando la parte demandada no conteste la demanda en el plazo establecido, o de los autos no se acredite la representación de quien la presente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. La falta de presentación de pruebas conllevará que se tenga por precluido el derecho a presentarlas.

Artículo 57. Intervención de persona tercera interesada. En caso de que se informe el nombre, cargo y contacto de la persona identificada como tercera interesada, la unidad de instrucción le reconocerá ese carácter en el conflicto de trabajo, ordenará su notificación personal y le correrá traslado con copia cotejada del proveído que recaiga, con copia simple del escrito de demanda y el de contestación, además de las pruebas ofrecidas por las partes, para que por escrito manifieste lo que a su derecho convenga, acredite su personalidad y ofrezca las pruebas que a su interés corresponda, lo que podrá hacer dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se practique su notificación, apercibida que de no hacerlo dentro de ese plazo, perderá su derecho a ofrecer pruebas, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS PRUEBAS

Artículo 58. **Medios de prueba admisibles.** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los señalados en la Ley Federal, con excepción del desahogo de posiciones tratándose de las y los titulares de las diversas áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. No obstante, se velará porque las pruebas se refieran a hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes, y desechará aquéllas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Las pruebas deberán ofrecerse y desahogarse conforme a lo previsto en la Ley Federal.

La parte que ofrezca prueba testimonial sólo podrá ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que pretenda probar, de no realizarlo de esa manera, se decretará de oficio su reducción determinando cuáles de los testigos propuestos deberán ser admitidos.

Artículo 59. **Aceptación y apreciación de las pruebas.** En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente en la demanda y contestación, a no ser que se refieran a hechos supervenientes dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento de ellos, en cuyo caso se dará vista a la contraria para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y en su caso formulen las objeciones correspondientes; o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

La Comisión apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, pero debiendo pronunciarse sobre su relevancia y fiabilidad, considerando la existencia de hechos no controvertidos y de otros que son notorios.

Artículo 60. **Desahogo de las pruebas.** Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

Artículo 61. **Diligencias ordenadas por la Comisión.** La unidad de instrucción podrá ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por las y los actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. En estos casos, requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate, y para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

La persona secretaria instructora podrá interrogar libremente a las partes y a todas las personas que intervengan en el procedimiento sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para averiguar la verdad.

SECCIÓN SEXTA
DE LA AUDIENCIA

Artículo 62. Plazo para la celebración de la audiencia. Recibida la contestación a la demanda y en su caso las manifestaciones del tercero interesado o transcurrido el plazo para que se produzcan tales actuaciones, la unidad de instrucción realizará la certificación que corresponda y verificará que, en su caso, la contestación o manifestaciones se hayan formulado en el plazo concedido para ello; analizará la personalidad de la demandada; acordará lo conducente y señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de ley dentro de los diez días hábiles siguientes.

Hecho lo anterior, se correrá traslado a la parte actora con copia de la contestación a la demanda y en su caso anexos, para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles amplíe la demanda en caso de ser procedente y objete las pruebas de su contraparte, apercibida que, de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por perdido el derecho para tal efecto. Si fuera necesario, ordenará la práctica de las diligencias que se requieran. En este caso, el plazo para la citación a la audiencia podrá duplicarse. Las audiencias procurarán practicarse mediante el esquema de videoconferencia e, incluso cuando sean presenciales, se conducirán oralmente.

Artículo 63. Desahogo de la audiencia. La audiencia estará a cargo de la persona Secretaria Instructora, la que resolverá las cuestiones que se presenten durante su desarrollo.

La audiencia se verificará de conformidad con las etapas siguientes:

I. Apertura. Se dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos que intervendrán. Posteriormente, se otorgará el uso de la voz a cada una de las partes, iniciando por la actora, a efecto de que ratifique su demanda y, en su caso, la ampliación de ésta; después a la demandada a efecto de que ratifique su contestación a la demanda y, en su caso, la

ampliación de ésta. A continuación, si comparece, a la tercera interesada a efecto de que realice las manifestaciones que a su derecho convenga;

II. Etapa probatoria. Se abrirá el periodo de recepción de pruebas. La persona Secretaria Instructora podrá certificar los hechos no controvertidos y calificará las pruebas, admitiendo las que sean válidas y que resulten pertinentes, así como desechando aquellas que resulten inútiles o intrascendentes, contrarias a derecho o ajenas a la litis.

Se señalará el orden para el desahogo de las pruebas, en el orden mencionado en la fracción I, y en la forma y términos que la persona Secretaria Instructora estime oportuno, tomando en cuenta su naturaleza y procurando la celeridad en el procedimiento. También se ordenará la preparación de las pruebas que así lo requieran.

Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará su deserción, salvo causa justificada, en cuyo caso la persona Secretaria Instructora señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días hábiles siguientes, para lo cual deberá adoptar las medidas conducentes y podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas, procurando evitar en todo momento la dilación del procedimiento.

Las partes que comparecieren a la audiencia de ley, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración. A las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por lista o en estrados de la Comisión, según sea el caso; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Finalmente, se declarará cerrado el periodo de recepción de pruebas y proveerá lo correspondiente, fundando y motivando el desechamiento de aquellas que resulten inútiles o intrascendentes, contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis, y admitiendo las que así procedan;

III. Etapa de alegatos. De no existir pruebas pendientes de desahogo, la persona Secretaria Instructora declarará cerrado el periodo probatorio y dará el uso de la voz a las partes para que hagan valer sus alegatos de forma verbal, salvo que a criterio de la Comisión y por causa justificada se tengan que formular por escrito o en forma electrónica. En este supuesto, se otorgará a la parte respectiva el plazo de dos días hábiles.

Una vez formulados los alegatos, se cerrará la instrucción y se remitirá el expediente a la Secretaría General para efecto de se turne a la Magistratura que corresponda para la elaboración del proyecto.

IV. Turno a Ponencia y Resolución. La persona secretaria proyectista de la unidad de instrucción elaborará el proyecto de resolución el cual será sometido a consideración de la Magistratura ponente que corresponda de la Comisión, en términos de lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación por el que se aprueba el similar en que se establecen el número, especialidad, funcionamiento, integración y atribuciones de las Comisiones del Tribunal.

El proyecto hecho propio por la Magistratura ponente o modificado será sometido a consideración de la Comisión dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes a la fecha de turno.

En la resolución de los asuntos competencia de la Comisión serán aplicables los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y perspectiva de género, se emitirán a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar las consideraciones en que se funde su determinación.

Aprobado el proyecto en todas sus partes o con alguna modificación, se remitirá a la unidad de instrucción para su ejecución y cumplimiento.

En el supuesto de que al resolver se acredite la actualización de una conducta de violencia laboral, hostigamiento sexual o acoso sexual, la Presidencia de la Comisión dará vista a la víctima y a las instancias competentes para su acompañamiento e intervención de conformidad con el ámbito de sus atribuciones.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LAS DETERMINACIONES

Artículo 64. Determinaciones de la Comisión. Las determinaciones de la Comisión son:

I. Acuerdos. Si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del procedimiento;

II. Resoluciones interlocutorias. Cuando resuelvan dentro o fuera del procedimiento un incidente, y

III. Sentencias. Cuando decidan sobre el fondo del conflicto o recurso.

Artículo 65. Plazo para la emisión de las determinaciones. La Comisión, en el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, dictará sus determinaciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de los tres días hábiles siguientes en que se reciba la promoción por escrito, salvo disposición en contrario de este Acuerdo General o en las disposiciones normativas aplicables. En el caso de la fracción III, la persona secretaria proyectista de la unidad de instrucción deberá elaborar y remitir el proyecto a la Magistratura ponente para que hecho suyo el proyecto o acatada su modificación, sea sometido a consideración de la Comisión dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes a la fecha de turno.

En el caso de la fracción III, la persona secretaria proyectista de la unidad de instrucción deberá elaborar el proyecto de resolución y someterlo a consideración de la Magistratura que corresponda.

Artículo 66. Firmantes de las determinaciones. Las determinaciones de la Comisión que así lo ameriten deberán ser firmadas por sus integrantes y por la persona secretaria de acuerdos de la Comisión, según corresponda, una vez engrosadas.

Artículo 67. Elementos de las resoluciones. La resolución que resuelva el fondo del conflicto contendrá por lo menos:

I. Lugar, fecha y autoridad que la pronuncia;

II. Nombres de las partes y de sus representantes;

III. Una parte de resultandos, que narren la historia del proceso;

IV. Un apartado de competencia;

V. Extracto de la demanda y su contestación; deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

VI. Pronunciamiento respecto de las pruebas admitidas y desahogadas, y su valoración, particularmente en términos de solidez y fiabilidad, señalando los hechos que deban considerarse probados;

VII. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento, incluyendo los precedentes aplicables;

VIII. Un apartado de efectos, y

IX. Los puntos resolutivos.

Artículo 68. Criterios para la emisión de las determinaciones. Las determinaciones se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero la Comisión está obligada a estudiar pormenorizadamente las rendidas, realizando su valoración. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 69. Características de las determinaciones. Las determinaciones deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas oportunamente en el conflicto de trabajo.

Artículo 70. Aclaración de determinaciones. Una vez notificada la determinación, cualquiera de las partes, dentro del plazo de tres días hábiles, podrá solicitar su aclaración, para corregir errores o precisar algún punto, la cual se resolverá dentro del mismo plazo, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la determinación. El error de mención de fecha, nombre, denominación o de cálculo podrá aclararse de oficio.

Artículo 71. Imposibilidad de revocación. La Comisión no podrá revocar sus propias determinaciones. Sólo serán revocables las que se impugnen mediante los recursos que contempla este Acuerdo General.

SECCIÓN OCTAVA
DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 72. Monto máximo en caso de imposición de multas. La Comisión, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas de 1 hasta 10 UMAS.

Artículo 73. Instancia que hará efectivas las multas. Las multas se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria para lo cual la Comisión girará el oficio correspondiente. La autoridad tributaria informará a la Comisión de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro; o bien manifestará su imposibilidad para hacerla efectiva.

Artículo 74. De la ejecución eficaz de las resoluciones. La Comisión tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

CAPÍTULO VIII
DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS INCIDENTES

Artículo 75. Tramitación de los incidentes. Por regla general, los incidentes que se susciten con motivo de la sustanciación del procedimiento relacionados con la personalidad de las partes o de sus representantes, la competencia de la Comisión, del interés de terceras personas, de nulidad de actuaciones u otras cuestiones que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento, se tramitarán y resolverán conforme a lo siguiente:

I. La presentación se realizará por escrito, verbalmente o en el Sistema Electrónico, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de que surja la cuestión que les dé origen. En el escrito inicial deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, y

II. Dentro de los tres días hábiles siguientes, se celebrará la audiencia incidental en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará resolución plenaria. La diligencia se llevará preferentemente mediante el uso de videoconferencia.

Tratándose de incidentes cuyo trámite requiera el desahogo de pruebas o que dictaminen peritos especializados, estos serán resueltos dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciban los alegatos.

Cuando la promoción de un incidente o la interposición de un recurso (con excepción del recurso de revisión) resulte notoriamente improcedente o extemporáneo, la persona Secretaria de acuerdos de la Comisión podrá desecharlo sin mayor trámite.

En contra del desechamiento de un incidente o recurso procederá el recurso de reconsideración previsto en el siguiente artículo del presente Acuerdo.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS RECURSOS

APARTADO PRIMERO
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 76. Procedencia del recurso de reconsideración. Será procedente, a petición de parte, contra las determinaciones de trámite emitidas durante el desahogo de las audiencias y cualquier otra emitida durante el procedimiento que provoque una afectación irreparable en la resolución final.

Para el caso de las determinaciones emitidas en audiencia, de manera enunciativa, no limitativa, podrá presentarse por cuestiones que versen sobre personalidad, competencia, admisión y desechamiento de pruebas, contra el auto que admite la ampliación de demanda y su respectiva contestación, nulidad de actuaciones.

Artículo 77. Plazo para la interposición. Deberá interponerse, por escrito o electrónicamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo correspondiente o a la celebración de la audiencia, según sea el caso. Podrá interponerse de manera verbal conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo General.

Artículo 78. Trámite del recurso. Una vez recibido el recurso, la unidad de instrucción deberá verificar que se haya interpuesto dentro del plazo concedido para ello, en cuyo caso se admitirá a trámite y, de ser pertinente en función del objeto del recurso, ordenará correr traslado a las demás partes, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda, apercibidas que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho para ese efecto.

Artículo 79. Formas de interposición de los recursos. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto en forma verbal durante el desahogo de las audiencias o diligencias y, en su caso, la persona Secretaria Instructora:

I. Realizará la certificación que corresponda relativa al recurso de reconsideración interpuesto;

II. Otorgará el uso de la voz a la parte recurrente a efecto de que exponga de forma clara y precisa los agravios que considere procedentes;

III. Concederá la palabra a la parte contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda, apercibida que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho para ese efecto, y

IV. Realizará la certificación que corresponda y turnará el recurso a otro integrante de la Comisión para que elabore el proyecto de resolución respectivo.

Artículo 80. Resolución del recurso de reconsideración. Una vez turnado el asunto a la Magistratura ponente, la persona Secretaria Proyectista de la unidad de instrucción contará con el plazo de cinco días hábiles para someter a su consideración el proyecto de resolución relativo. El proyecto hecho propio por el ponente o modificado, será sometido a consideración de la Comisión dentro de cinco días hábiles siguientes a la fecha de turno.

APARTADO SEGUNDO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 81. Procedencia y plazo para la presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias definitivas de la Comisión, y tendrá por objeto la confirmación, revocación o modificación de la resolución combatida. Deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 82. Interposición. El recurso deberá presentarse, por escrito o en forma electrónica, ante la Unidad de instrucción o mediante el Sistema Electrónico. Durante su tramitación se suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada.

Artículo 83. Trámite y resolución. La Unidad de instrucción remitirá el recurso a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, para que se pronuncie sobre su admisión.

En caso de que el recurso sea admitido, se notificará a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda, apercibidas que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho para ese efecto.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, se turnará de inmediato a la Magistratura integrante del Pleno del Tribunal que corresponda, que no haya formado parte de la Comisión al resolver el asunto o designado como ponente, para que formule el proyecto de resolución.

El proyecto será sometido a consideración del Pleno del Tribunal, el cual resolverá el asunto por unanimidad o por mayoría en la sesión respectiva. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable.

La Magistratura ponente, contará con treinta días hábiles para elaborar y listar del proyecto de resolución respectivo, con excepción de los recursos que recaigan a resoluciones dictadas en los procedimientos especiales que deberán resolverse dentro del plazo de diez días hábiles.

Las Magistraturas podrán votar a favor o en contra de la propuesta y hacer todas las observaciones y los votos concurrentes, aclaratorios o particulares que estimen pertinentes, así como votar con salvedades o reservas. En caso de que el proyecto no logre el apoyo mayoritario, se turnará el expediente a alguna o alguno de los magistrados que hubieran votado por desechar el proyecto, para que elabore un nuevo proyecto atendiendo a las observaciones manifestadas en la sesión respectiva.

En este recurso únicamente podrá ser ofrecida la prueba superveniente. Para su desahogo se concederá un plazo no mayor a diez días hábiles que podrá ampliarse por causa motivada y fundada hasta por treinta días hábiles, contados a partir de que se tuvo conocimiento de la prueba.

El recurso de revisión no admite reenvío, salvo que se ordene la reposición del procedimiento.

Los criterios sostenidos por el Pleno del Tribunal aprobados por cuando menos cuatro votos al resolver un recurso de revisión serán vinculatorios para el propio Pleno y para la Comisión, atendiendo a lo previsto en los artículos 143 y 144 de la Ley Orgánica.

El Pleno podrá cambiar o separarse de sus propios precedentes vinculantes siempre que a partir de la resolución de casos concretos, expongan expresamente junto al nuevo criterio una motivación reforzada que justifique el cambio o separación.

Artículo 84. En los casos en que el recurso de revisión se interponga en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos especiales a que se refiere este Acuerdo General, la persona Secretaria de acuerdos de la Comisión remitirá de inmediato el escrito correspondiente el cual será radicado por el Secretario General de Acuerdos y en dicho auto determinará si cuenta con méritos suficientes para su substanciación, entendidos como la necesidad clara y objetiva de que se emita un pronunciamiento por el órgano de revisión.

Para efectos de lo previsto en este artículo se considerará que un asunto no tiene méritos suficientes en los casos en que la resolución impugnada se sustente en alguna tesis o precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o conforme a un criterio reiterado del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial. De igual manera, quien ejerza la presidencia del Tribunal podrá considerar algún otro caso de manera analógica.

De resultar que el caso cuenta con los méritos suficientes, se procederá a su admisión y resolución, de lo contrario, se desechará de plano y se ordenará su devolución inmediata a la unidad de instrucción.

En contra de lo así resuelto no procederá recurso alguno.

APARTADO TERCERO
DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 85. Procedencia, plazo e instancia de resolución. El recurso de reclamación procede contra el acuerdo que desecha o tenga por no interpuesto el recurso de revisión, el cual resolverá el Pleno del Tribunal. El plazo para la interposición de este recurso será de tres días hábiles a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, y se presentará ante la Comisión o por conducto del Sistema Electrónico.

Para la elaboración del proyecto de resolución, se remitirán los autos a la magistratura que corresponda según el turno, quien contará con quince días hábiles para la elaboración del proyecto de resolución, en el cual se pronunciará sobre su procedencia. La propuesta será listada en sesión del Pleno del Tribunal y se resolverá por mayoría simple.

Artículo 86. Reencauzamiento de la vía en los recursos. Tratándose de los recursos a que se refiere este Acuerdo, procede suplir la deficiencia de la vía y reencauzarla al medio de impugnación que proceda siempre que se advierta con claridad la resolución que se combate y la intención de la parte recurrente de controvertir tal determinación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación, en el Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Tribunal de Disciplina.

TERCERO. Los diversos procedimientos que se encuentren en trámite en la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo General, se resolverán con base en la normativa vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Tomando en consideración que la normativa anterior al presente Acuerdo preveía la integración de la Comisión de manera tripartita, esto es, formada por una persona presidenta, un representante de la parte patronal y un representante sindical, la resolución de los asuntos deberá realizarse respetando dicha conformación.

Con tal propósito, se conserva la integración de la anterior Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, con sus funcionarios y atribuciones; únicamente, se sustituirán el presidente y el representante patronal, con motivo del retiro de ambos.

En sustitución del presidente retirado, fungirá con tal carácter, quien presida la Comisión de Conflictos Laborales en el Tribunal de Disciplina Judicial; y para la designación del representante patronal, corresponderá a los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina y del Órgano de Administración Judicial nombrar a una persona que fungirá como representante por la parte equiparada a patrón en los procedimientos que corresponda, dependiendo del origen de la fuente de trabajo en que se haya generado el conflicto laboral.

Los juicios cuya demanda se presente a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General se sustanciarán conforme a las disposiciones establecidas en el presente instrumento normativo.

CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública contará con un periodo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, para la adecuación del área correspondiente a los Asesores Jurídicos que intervendrán en los procedimientos de conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus personas servidoras públicas que se sustancien en la Comisión.

QUINTO. El Órgano de Administración Judicial, a través de las áreas competentes, llevará a cabo las acciones necesarias para la implementación de este Acuerdo General.

SEXTO. Se abroga el Acuerdo General Conjunto de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como a los procedimientos de su competencia.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones normativas contrarias al presente Acuerdo General.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN XIV Y 79, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013; APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2024.

CERTIFICA:

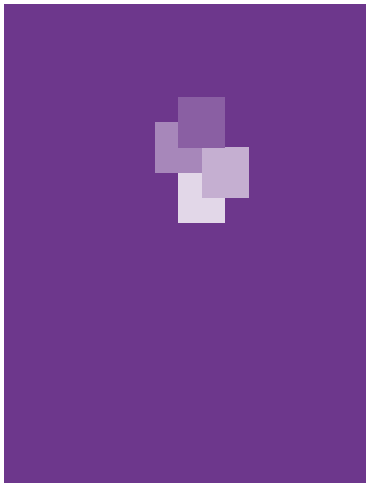
Que este Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación que regula los conflictos laborales de su competencia, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la sexta sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2025, por unanimidad de votos de las y los Magistrados Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar.–Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2025.–Conste.

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL





Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE AUTORIZA LA REPRESENTACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE ARCHIVOS, POR LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

AG-POAJ-020/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción II y 91, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el artículo Décimo Noveno transitorio de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* establece que los Acuerdos Generales emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo aquello que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la nueva Ley Orgánica, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

4. Que la Ley General de Archivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2025, establece el marco normativo que obliga a todos los sujetos del Estado Mexicano, incluyendo al Poder Judicial de la Federación, a organizar, conservar, administrar y preservar sus archivos bajo criterios homogéneos; así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso. Asimismo, prevé la conformación de estructuras de coordinación técnica y multidisciplinaria que permitan vincular las políticas nacionales con las capacidades institucionales de cada sujeto obligado.

5. Que el Órgano de Administración Judicial tiene la responsabilidad jurídica y operativa de implementar las políticas archivísticas del Poder Judicial de la Federación; por lo que debe dar cumplimiento a lo

establecido en el artículo 65, fracción VI, de la *Ley General de Archivos*, que determina que el Consejo Nacional de Archivos contará con un representante del Poder Judicial de la Federación.

6. Que conforme a la estructura orgánica del Órgano de Administración Judicial, la Dirección General de Archivo y Documentación funge como el Área coordinadora de archivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la *Ley General de Archivos*.

7. Que en la séptima sesión ordinaria, celebrada el 22 de octubre de 2025, la Comisión de Administración del Órgano de Administración Judicial estimó pertinente que la persona titular de la Dirección General de Archivo y Documentación sea designada como representante del Poder Judicial de la Federación ante el Consejo Nacional de Archivos y ordenó remitir el asunto al Pleno para los efectos legales conducentes.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE AUTORIZA LA REPRESENTACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE ARCHIVOS, POR LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PRIMERO. Se autoriza que la persona titular de la Dirección General de Archivo y Documentación del Órgano de Administración Judicial funja como representante del Poder Judicial de la Federación ante el Consejo Nacional de Archivos, en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción VI, de la Ley General de Archivos.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación General de Planeación Institucional para que, a través de la Dirección General de Archivo y Documentación, lleve a cabo las gestiones necesarias para formalizar la representación ante el Consejo Nacional de Archivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Órgano de Administración Judicial en Intranet e Internet.

TERCERO. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se autoriza la representación del Poder Judicial de la Federación ante el Consejo Nacional de Archivos, por la persona titular de la Dirección General de Archivo y Documentación del Órgano de Administración Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 29 de octubre de 2025.–Conste.–(D.O.F. 14 DE NOVIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN OSTENTAR UN PAPEL ACTIVO DURANTE SU TRÁMITE.	I.20o.A.98 A (11a.)	478
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE DIVERSOS JUICIOS ACUMULADOS, CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA CONSISTIÓ EN LA FALTA DE LLAMAMIENTO A UNO DE ELLOS Y PARALELAMENTE SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ESA SENTENCIA.	I.4o.C.63 C (11a.)	492
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. SI EL PATRÓN NO EXHIBE EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR ÉSTE, SE PRESUMEN CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	VII.2o.T.83 L (11a.)	494
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO OBSTACULICEN O SE NIEGUEN A RECIBIR Y A EXPEDIR EL ACUSE DE RECIBO DE UNA SOLICITUD REALIZADA EN TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.	I.5o.C.212 C (11a.)	495
AUTORIZACIÓN DE VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE AFECTO A UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO EL GASTO URGENTE PROVIENE DE UN CRÉDITO FISCAL POR ADEUDOS DE IMPUESTO	I.4o.C.62 C (11a.)	496

	Número de Identificación	Página
PREDIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).		
CHEQUE. AUN CUANDO LA FIRMA DEL LIBRADOR SE ENCUENTRE EN UN LUGAR DISTINTO AL ESPECÍFICAMENTE DESIGNADO, ELLO NO DESVIRTÚA SU VALIDEZ NI LE RESTA VALOR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	I.4o.C.60 C (11a.)	499
CHEQUE SIN FONDOS. NO PUEDE FUNGIR COMO INSTRUMENTO DE PAGO PARA CUBRIR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIÓ NO HAYA ACUDIDO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA COBRARLO.	I.4o.C.57 C (11a.)	500
CONDENA AL PAGO DE RENTAS COMO PERJUICIO EN LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. SÓLO DEBE COMPRENDER A QUIEN DIO LUGAR A LA OCUPACIÓN ILEGAL DEL BIEN INMUEBLE O ÁREA A REIVINDICAR.	I.5o.C.211 C (11a.)	502
CONDICIÓN DE PADRASTRO COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL. SU CONFIGURACIÓN NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO JURÍDICO FORMAL, SINO DE LA REALIDAD MATERIAL DE LA RELACIÓN DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR.	I.1o.P.39 P (11a.)	503
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. SU PERFECCIONAMIENTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.A.20 A (11a.)	527

	Número de Identificación	Página
CONTRATOS DE ADHESIÓN DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON OBLIGACIÓN SOLIDARIA Y GARANTÍA HIPOTECARIA. ES ABUSIVA LA CLÁUSULA QUE ESTIPULE QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA PERSONA ACREDITADA, LA INSTITUCIÓN BANCARIA PUEDE CARGAR CONTRA CUALQUIER DEPÓSITO Y/O CUENTA QUE LAS PERSONAS OBLIGADAS SOLIDARIAS MANTENGAN CON ELLA, SUS SUBSIDIARIAS O AFILIADAS, HASTA POR UNA CANTIDAD IGUAL AL MONTO DE LA CANTIDAD NO PAGADA.	I.5o.C.210 C (11a.)	531
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL POR SU UTILIZACIÓN CON FINES COMERCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	I.4o.C.49 C (11a.)	535
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CANTIDAD A DEVOLVER DEBE LIMITARSE A LA FECHA EN QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE EL CHEQUE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR HA SIDO EXPEDIDO Y QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.2o.P.A.40 A (11a.)	537
DERECHO HUMANO AL AGUA. CUANDO UN EJIDO ADMINISTRA Y DISTRIBUYE EL RECURSO HÍDRICO DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL O CIRCUNSCRIPCIÓN, DEBE GARANTIZAR SU SUMINISTRO.	VII.2o.A.16 A (11a.)	538
EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES EN OFICINAS EQUIPADAS ALQUILADAS PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES. ES LEGAL EL PRACTICADO CON LOS EMPLEADOS DE LA PRESTADORA DE SERVICIOS CUANDO COMPRENDA LA RECEPCIÓN Y/O	I.4o.C.56 C (11a.)	541

	Número de Identificación	Página
MANEJO DE LA CORRESPONDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).		
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. DEBEN ADOPTAR MEDIDAS RAZONABLES Y ADECUADAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DE SUS CONSUMIDORES, RECAYÉNDOLES LA CARGA DE JUSTIFICAR LA IDONEIDAD Y EFICACIA DE ELLAS, PARA EXCLUIR O MODULAR SU RESPONSABILIDAD CUANDO SON DEMANDADOS POR UN HECHO DAÑOSO.	I.4o.C.52 C (11a.)	543
EXPEDIENTES FÍSICO Y ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE AMBOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL PARA LA PARTE QUE NO OPTÓ POR EL JUICIO EN LÍNEA.	I.5o.C.13 K (11a.)	545
IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.	PR.P.T.CN. J/1 P (12a.)	360
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES POSIBLE EL ANÁLISIS Y CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA HECHA VALER POR LA PARTE TERCERO INTERESADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO).	VII.2o.T.9 K (11a.)	549

	Número de Identificación	Página
INCIDENTE DE AUTORIZACIÓN DE VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE AFECTO A UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA CUANDO SE PROMOVIÓ CON MOTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL FINCADO A LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.61 C (11a.)	550
INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO A SER AFILIADOS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) O EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), AUNQUE SE HAYAN INSCRITO EN UN SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL.	XVIII.2o.P.A.42 A (11a.)	551
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. SU ACREDITACIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES EJIDALES DE SUMINISTRAR AGUA POTABLE.	VII.2o.A.17 A (11a.)	552
JUICIO DE AMPARO PARA PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE UNA REGLA DE PROCEDENCIA DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y NO UN PRINCIPIO.	I.22o.A.5 K (11a.)	555
MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL	VII.2o.C.75 K (11a.)	586

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.		
NOTARIOS PÚBLICOS. LOS DATOS QUE LA LEY RELATIVA EXIGE ASENTAR EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SON CONDICIONES MÍNIMAS, PERO NO TAXATIVAS O LIMITATIVAS (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.58 C (11a.)	591
NULIDAD DE CARGOS A CUENTA BANCARIA. EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE SISTEMAS DE PAGOS NO AFECTA EL ACOGIMIENTO DE LA ACCIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL).	I.4o.C.55 C (11a.)	593
PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CUANDO SE DEMANDA ANTE UN TRIBUNAL LABORAL ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)	387
PENSIONES OTORGADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. LOS INCREMENTOS A LAS OMITIDAS DEBEN ACTUALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	XVIII.2o.P.A.44 A (11a.)	597
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	VII.2o.T.1 L (12a.)	598
PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. LA PERSONA JUZGADORA DEBE MODULAR LA EJECUCIÓN DEL FALLO QUE AFECTE LA POSESIÓN DEL	I.4o.C.54 C (11a.)	599

	Número de Identificación	Página
INMUEBLE QUE OCUPA COMO VIVIENDA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS.		
PERSONAS JUZGADORAS DESIGNADAS MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN. DE NO EXISTIR UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE REMOCIÓN DEBE RESPETARSE SU ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.A.21 A (11a.)	600
PETRÓLEOS MEXICANOS. A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2025 DEBE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS LABORALES DONDE FIGURABAN COMO PARTE DEMANDADA LAS ENTONCES EMPRESAS SUBSIDIARIAS DENOMINADAS PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y PEMEX LOGÍSTICA.	VII.2o.T.82 L (11a.)	601
PÓLIZA DE FIANZA. CUANDO SU CONTENIDO ES AMBIGUO Y ADMITE DIVERSAS INTERPRETACIONES, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESULTE MÁS BENÉFICA PARA LA PARTE BENEFICIARIA, A FIN DE COMPENSAR LA SITUACIÓN DE DESVENTAJA EN QUE SE ENCUENTRA EN LA RELACIÓN ASIMÉTRICA.	I.5o.C.215 C (11a.)	603
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. RESPONSABILIDADES *IN VIGILANDO* E *IN PROCEDENDO* DE LAS PERSONAS JUZGADORAS, COMO GARANTES DE DERECHOS HUMANOS Y DIRECTORAS DEL PROCESO.	I.4o.C.48 C (11a.)	605
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADA CON EL ESTA-	I.5o.C.208 C (11a.)	606

	Número de Identificación	Página
BLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA NACIDA MEDIANTE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN, NO ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA VALORAR LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA.		
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE IRRESTRICTAMENTE SU DESAHOGO PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA NACIDA MEDIANTE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.	I.5o.C.207 C (11a.)	607
PRUEBAS DESECHADAS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XVIII.2o.P.A.43 A (11a.)	608
RECURSO DE APELACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE PROCEDENCIA O GRADO EN QUE SE ADMITE EL INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN QUE NEGÓ OTORGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DEBE ATENDER A ESE CARÁCTER PRELIMINAR, PUES LA DEFINICIÓN DE SI ÉSTAS TIENEN O NO LA CALIDAD DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SERÁ MATERIA DE FONDO DE ESE RECURSO PRINCIPAL.	I.4o.C.53 C (11a.)	611
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA FIJA LOS ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO].	I.2o.A.E.7 K (11a.)	612
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. EL FACTOR DE	I.4o.C.51 C (11a.)	614

	Número de Identificación	Página
ATRIBUCIÓN DEL AGENTE SE DETERMINA MEDIANTE LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE LA ORIGINA Y EL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA PROFESIONAL EXIGIBLE.		
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA A QUIEN SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR UN VICIO DE FONDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE NO LE FAVORECIERON, A FIN DE LOGRAR UNA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL MÁS AMPLIA CON LA INSUBSISTENCIA TOTAL DEL ACTO RECLAMADO.	VII.2o.C.74 K (11a.)	616
SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. LAS SOLICITUDES DE INSERCIÓN DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL REALIZADAS POR CORREO ELECTRÓNICO CONSTITUYEN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ESCRITO VÁLIDO PARA ACREDITAR SU PRESTACIÓN, SI SU CONTENIDO ES ÍNTEGRO Y ACCESIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.A.18 A (11a.)	528
SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.2o.A.C.7 A (11a.)	619
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN	I.20o.A.99 A (11a.)	479

	Número de Identificación	Página
CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*).		
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONTRA LA PROVIDENCIA CAUTELAR QUE ORDENA AL ACREEDOR DE UNA CARTA DE CRÉDITO *STANDBY* IRREVOCABLE ABSTENERSE DE EJECUTARLA.	I.4o.C.50 C (11a.)	620
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DIVERSA CAUSA PENAL, SON LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.P.T.CN. J/2 P (12a.)	410
SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y CONSTA LA EVIDENCIA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA PERSONA PROMOVENTE.	XVIII.2o.P.A.45 A (11a.)	621
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LAS FECHAS DE ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUYEN UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE DEBE RESOLVERSE EN SENTENCIA DEFINITIVA Y NO EN EL AUTO INICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.59 C (11a.)	625
TESTIGOS DE PUBLICIDAD EN FORMATO DIGITAL RESPECTO DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. CONSTITUYEN UN MEDIO PROBATORIO VÁLIDO PARA ACREDITAR LA	VII.2o.A.19 A (11a.)	529

	Número de Identificación	Página
DIFUSIÓN DE CONTENIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).		

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 50/2025.—Entre los sustentados por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/1 P (12a.), de rubro: "IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.	317
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 59/2025.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/1 L (12a.), de rubro: "PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CUANDO SE DEMANDA ANTE UN TRIBUNAL LABORAL ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	PR.	363
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 62/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/2 P (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DIVERSA CAUSA PENAL, SON LOS PREVISTOS EN EL	PR.	389

	Instancia	Página
ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."		
Amparo en revisión 299/2024.—Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a las tesis I.20o.A.98 A (11a.) y I.20o.A.99 A (11a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN OSTENTAR UN PAPEL ACTIVO DURANTE SU TRÁMITE." y "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*)."	TC.	421
Queja 206/2024.—Magistrado Ponente: Fernando Cruz Ventura. Relativa a la tesis I.4o.C.63 C (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE DIVERSOS JUICIOS ACUMULADOS, CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA CONSISTIÓ EN LA FALTA DE LLAMAMIENTO A UNO DE ELLOS Y PARALELAMENTE SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ESA SENTENCIA."	TC.	481
Amparo directo 149/2022.—Magistrado Ponente: Octavio Ramos Ramos. Relativo a las tesis VII.2o.A.20 A (11a.), VII.2o.A.18 A (11a.) y VII.2o.A.19 A (11a.), de rubros: “CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA,	TC.	504

	Instancia	Página
PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. SU PERFECCIONAMIENTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. LAS SOLICITUDES DE INSERCIÓN DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL REALIZADAS POR CORREO ELECTRÓNICO CONSTITUYEN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ESCRITO VÁLIDO PARA ACREDITAR SU PRESTACIÓN, SI SU CONTENIDO ES ÍNTEGRO Y ACCESIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." y "TESTIGOS DE PUBLICIDAD EN FORMATO DIGITAL RESPECTO DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. CONSTITUYEN UN MEDIO PROBATORIO VÁLIDO PARA ACREDITAR LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		
Queja 49/2025.—Magistrado Ponente: José Faustino Arango Escámez. Relativa a la tesis VII.2o.C.75 K (11a.), de rubro: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	TC.	559

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 38/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 94

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 38/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 96

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 119/2023 y su acumulada 124/2023.—Diversos diputados y senadores integrantes del Congreso de la Unión. 171

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 119/2023 y su acumulada 124/2023.—Diversos diputados y senadores integrantes del Congreso de la Unión. 173

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 77/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 195

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 73/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 265

Página

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 73/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 268

Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 50/2025.—Entre los sustentados por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/1 P (12a.), de rubro: "IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES." 356

Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 62/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/2 P (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DIVERSA CAUSA PENAL, SON LOS PREVISTOS EN EL 408

Página

ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."

Magistrado Fernando Silva García.—Amparo en revisión 299/2024.—Relativo a la sentencia que sustentaron las tesis I.20o.A.98 A (11a.) y I.20o.A.99 A (11a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN OSTENTAR UN PAPEL ACTIVO DURANTE SU TRÁMITE." y "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*)." 476

Magistrada Yasmín Erendira Ruiz Ruiz.—Queja 206/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó las tesis I.4o.C.63 C (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE DIVERSOS JUICIOS ACUMULADOS, CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA CONSISTIÓ EN LA FALTA DE LLAMAMIENTO A UNO DE ELLOS Y PARALELAMENTE SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ESA SENTENCIA." 490

Página

Magistrado Roberto Castillo Garrido.—Amparo directo 149/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis VII.2o.A.20 A (11a.), VII.2o.A.18 A (11a.) y VII.2o.A.19 A (11a.), de rubros: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. SU PERFECCIONAMIENTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. LAS SOLICITUDES DE INSERCIÓN DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL REALIZADAS POR CORREO ELECTRÓNICO CONSTITUYEN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ESCRITO VÁLIDO PARA ACREDITAR SU PRESTACIÓN, SI SU CONTENIDO ES ÍNTEGRO Y ACCESIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). " y "TESTIGOS DE PUBLICIDAD EN FORMATO DIGITAL RESPECTO DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. CONSTITUYEN UN MEDIO PROBATORIO VÁLIDO PARA ACREDITAR LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). " 526

Página

Magistrada María Guadalupe Cruz Arellano.—Queja 49/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.75 K (11a.), de rubro: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." 582

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 163/2024.—Diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE NO SE HUBIERA IMPLEMENTADO UN MECANISMO DE PARLAMENTO ABIERTO NO VIOLA DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, 54, 57, FRACCIÓN I, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "REVOCACIÓN DE MANDATO. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ADECUAR SUS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CUANDO YA TUVIERAN INCORPORADA ESA FIGURA DERIVA DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE	P.	7

	Instancia	Página
LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LOS DIECIOCHO MESES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL SEÑALADO DECRETO (DECRETO No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, 54, 57, FRACCIÓN I, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Acción de inconstitucionalidad 133/2024.—Poder Ejecutivo Federal a través de la Consejería Jurídica.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNEREN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 4 DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL	P.	37

	Instancia	Página
INFANTIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Acción de inconstitucionalidad 38/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y III, DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS; 25, FRACCIONES II	P.	46

Instancia Página

Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; 25, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN II, LETRA A, DEL MUNICIPIO DE MIER; 24, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS; 13, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA, COTEJO Y/O CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS 2 UMA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 21, FRACCIÓN II, LETRA A Y 25, FRACCIONES VI, XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS; 20, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 24, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; 26, FRACCIONES VIII Y X, 28, FRACCIÓN VIII, INCISO I), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA; 25, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 24, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS; 18, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO; 26, FRACCIONES V Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO Y 15, FRACCIÓN V, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULA, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE

Instancia Página

EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y III, DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS; 25, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; 25, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN II, LETRA A, DEL MUNICIPIO DE MIER; 24, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS; 13, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA, COTEJO Y/O CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS 2 UMA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 21, FRACCIÓN II, LETRA A Y 25, FRACCIONES VI, XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS; 20, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 24, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; 26, FRACCIONES VIII Y X, 28, FRACCIÓN VIII, INCISO I), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA; 25, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 24, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS; 18, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO; 26, FRACCIONES V Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO Y 15, FRACCIÓN V, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULA, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL

Instancia Página

EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "DERECHOS POR SERVICIOS. LAS NORMAS QUE NO ESPECIFICAN SI EL COBRO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O SU CERTIFICACIÓN ES POR HOJA O FOJA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, POR GENERAR INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS, EN VIRTUD DE QUE SE DEJA A LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD SU DETERMINACIÓN, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE HOJAS QUE IMPLIQUE EXPEDIR O CERTIFICAR UN DOCUMENTO O EXPEDIENTE [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y III, DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS; 25, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; 25, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN II, LETRA A, DEL MUNICIPIO DE MIER; 24, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS; 13, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA, COTEJO Y/O CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS 2 UMA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 21, FRACCIÓN II, LETRA A Y 25, FRACCIONES VI, XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS; 20, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 24, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; 26, FRACCIONES VIII Y X, 28, FRACCIÓN VIII, INCISO I), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA; 25, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE

Instancia Página

INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 24, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS; 18, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO; 26, FRACCIONES V Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO Y 15, FRACCIÓN V, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULA, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS. LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN NO PUEDE GENERAR COBRO ALGUNO, PORQUE NO SE MATERIALIZA EN ALGÚN ELEMENTO Y PORQUE SÓLO PUEDEN COBRARSE LOS COSTOS DEL MATERIAL EN QUE SE REPRODUCE, LOS DE ENVÍO UNA VEZ PLASMADO O MATERIALIZADO, O BIEN, LOS DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y III, DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS; 25, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; 25, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN II, LETRA A, DEL MUNICIPIO DE MIER; 24, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS; 13, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA, COTEJO Y/O CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS 2 UMA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 21, FRACCIÓN II, LETRA A Y 25, FRACCIONES VI, XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS; 20, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 24, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

Instancia Página

GUERRERO; 26, FRACCIONES VIII Y X, 28, FRACCIÓN VIII, INCISO I), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA; 25, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 24, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS; 18, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO; 26, FRACCIONES V Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO Y 15, FRACCIÓN V, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULA, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "LIBERTAD DE REUNIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO EN EL ESPACIO PÚBLICO NO PUEDE CONDICIONARSE NI RESTRINGIRSE A UNA AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DEL ESTADO, PUES IMPLICARÍA QUE EL DISFRUTE DE ESE DERECHO EN BIENES DE USO DE DOMINIO PÚBLICO DEPENDA ENTERAMENTE DE LA DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. LA NORMA QUE ESTABLECE EL COBRO DE UN DERECHO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PARA QUE LOS GOBERNADOS PUEDAN REUNIRSE EN SUS CASAS, SIN FINES DE LUCRO Y CON MOTIVO DE EVENTOS SOCIALES, ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE NO PUEDE CONDICIONARSE AL COBRO DE UN PERMISO PREVIO POR PARTE DEL ESTADO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25,

Instancia Página

FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "LIBERTAD DE REUNIÓN. LA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE UN PERMISO PARA BAILES PRIVADOS, KERMESES, DESFILES, COLECTAS, FESTIVALES Y USO DE MÚSICA VIVA CON FINES DE LUCRO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL ESTADO EL SERVICIO QUE GRAVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MANTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SERVICIO DE PRUEBA DE ALCOHOLEMIA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UN COSTO POR DICHO SERVICIO SIN DAR A CONOCER CON CERTEZA QUÉ CONDUCTAS ACTUALIZAN DICHA CONTRAPRESTACIÓN, VIOLA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, PORQUE DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA SU DETERMINACIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.", "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES

Instancia Página

VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", "PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE EXIGE AL LEGISLADOR LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.", "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA SANCIÓN POR ACCIONES O ACTUACIONES OBSCENAS O QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, ASÍ COMO QUE SE OFENDA A LOS ASISTENTES CON SEÑAS O PALABRAS ALTISONANTES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE RESPONDEN A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL, QUE HACE QUE EL GRADO DE AFECTACIÓN SEA RELATIVO A CADA PERSONA, ATENDIENDO A SU PROPIA ESTIMACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN XIV, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO Y 48, FRACCIÓN XV, NUMERAL 10, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'POR PERMITIR LOS ENCARGADOS, DUEÑOS O ADMINISTRADORES DE LOCALES DONDE SE PRESENTEN O REALICEN

Instancia Página

EVENTOS, ESPECTÁCULOS, DIVERSIONES PÚBLICAS, BAILES O CONCIERTOS, QUE LLEVEN A CABO ACCIONES O ACTUACIONES OBSCENAS O QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, AMBAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA SANCIÓN POR 'SIMULAR LA VOZ DEL ARTISTA MEDIANTE APARATOS ELECTRÓNICOS O CINTAS GRABADAS SIN CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO' EN 'ESPECTÁCULOS EN GENERAL' CONTIENEN UNA REDACCIÓN AMBIGUA Y, POR TANTO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DELEGAR UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD A LAS AUTORI-DADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN XIV, NUMERAL 12, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO Y 48, FRACCIÓN XV, NUMERAL 12, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'POR SIMULAR LA VOZ DEL ARTISTA MEDIANTE APARATOS ELECTRÓNICOS O CINTAS GRABADAS SIN CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, AMBAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA (INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 25, FRACCIONES VI, XV, XVI Y

Instancia Página

XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIER, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y III, DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS; 25, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; 25, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN II, LETRA A, Y 25, FRACCIONES VI, XV, XVI Y XVII, DEL MUNICIPIO DE MIER; 24, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS; 13, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA, COTEJO Y/O CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS 2 UMA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 21, FRACCIÓN II, LETRA A Y 25, FRACCIONES VI, XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS; 20, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 24, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; 26, FRACCIONES VIII Y X, Y 28, FRACCIÓN VIII, INCISO I), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA; 25, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 24, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS; 18, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN

Instancia Página

FERNANDO; 26, FRACCIONES V Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO; 15, FRACCIÓN V, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULA; 25, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO; 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MANTE; 35, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA; 64, FRACCIÓN XIV, NUMERALES 10 Y 12, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO Y 48, FRACCIÓN XV, NUMERALES 10 Y 12, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA QUE, EN LO FUTURO, SE ABSTENGA DE INCURRIR EN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LAS NORMAS DECLARADAS INVÁLIDAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y III, DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS; 25, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO; 25, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉNDEZ; 21, FRACCIÓN II, LETRA A, Y 25, FRACCIONES VI, XV, XVI Y XVII, DEL MUNICIPIO DE MIER; 24, FRACCIONES VI Y XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS; 13, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA, COTEJO Y/O CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS 2 UMA', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS; 21, FRACCIÓN II, LETRA A

	Instancia	Página
Y 25, FRACCIONES VI, XV Y XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS; 20, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 24, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO; 26, FRACCIONES VIII Y X, Y 28, FRACCIÓN VIII, INCISO I), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA; 25, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS; 25, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ; 24, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS; 18, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO; 26, FRACCIONES V Y XXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO; 15, FRACCIÓN V, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULA; 25, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO; 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MANTE; 35, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA; 64, FRACCIÓN XIV, NUMERALES 10 Y 12, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO Y 48, FRACCIÓN XV, NUMERALES 10 Y 12, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO]."		
Acción de inconstitucionalidad 119/2023 y su acumulada 124/2023.—Diversos diputados y senadores integrantes del Congreso de la Unión.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	P.	100

Instancia Página

LEGITIMACIÓN DE CIENTO NOVENTA Y OCHO DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA PARA PROMOVERLA, AL REPRESENTAR EL TREINTA Y OCHO PUNTO SEIS POR CIENTO (38.6 %) DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE CINCUENTA Y UN SENADORES Y SENADORAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA PARA PROMOVERLA, AL REPRESENTAR EL TREINTA Y NUEVE PUNTO UNO POR CIENTO (39.1 %) DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE NUEVO ACTO LEGISLATIVO QUE TRASCIENDE EL

Instancia Página

SENTIDO DE LAS NORMAS IMPUGNADAS (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 17 QUÁTER Y 43 TER, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.", "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. (DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PLANTEAMIENTO CONSISTENTE EN LA AUSENCIA DE POTENCIAL INVALIDANTE EN DICHO PROCEDIMIENTO QUE DERIVÓ EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE EFICIENCIA. SU CONCEPTO Y ASPECTOS RELEVANTES.", "ADMINISTRACIÓN

Instancia Página

PÚBLICA FEDERAL. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS FACULTADES DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES, RESULTAN ACORDES CON LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA, LEGALIDAD, HONRADEZ, RENDICIÓN DE CUENTAS, TRANSPARENCIA EN EL USO Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y, CON ELLO, LA CENTRALIZACIÓN NORMATIVA DE LOS MISMOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS –CON SALVEDADES–)." y "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE ADECUAR LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEMÁS NORMAS ORGÁNICAS O ESTATUTARIAS DE OTRAS DEPENDENCIAS, DE REORGANIZAR Y REDISTRIBUIR LAS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL Y DE TRANSFERIR LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NO REPRESENTAN EN SÍ MISMOS UN CONTENIDO NORMATIVO CONTRARIO A LA EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO Y CUARTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN

	Instancia	Página
PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Controversia constitucional 77/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PAR-	P.	176

Instancia Página

TICULARES O POR LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES RESERVADAS A

	Instancia	Página
LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Controversia constitucional 356/2023.—Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN	P.	198

Instancia Página

AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DE ESE PODER (ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE PODER Y 8, FRACCIÓN XIX, DEL REGLAMENTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN EL SENTIDO DE QUE NO SE EXPRESARON CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR LOS QUE SE IMPUGNEN LAS NORMAS QUE PERMITEN AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA REALIZAR LA DESIGNACIÓN DIRECTA Y UNILATERAL DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA

Instancia Página

DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL SENTIDO DE QUE EL TRIBUNAL ACTOR CONSINTIÓ LAS NORMAS IMPUGNADAS AL BENEFICIARSE DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES DESTINADAS A LA FIGURA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, TODA VEZ QUE LA CONTROVERSIA SE PROMOVIÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONSERVAN UN AMPLIO MARGEN DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR EN ESTA MATERIA, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS ÓRGANOS REGULADOS.", "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCALES. LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE SU

Instancia Página

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES RESULTA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PARA EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE ESTARÁ AL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO', DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 255, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y DE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCALES. LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES RESULTA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PARA EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE ESTARÁ AL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO', DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE

Instancia Página

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 255, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y DE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XLIII, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO TRANSITORIOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 97, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, AL NO ALCANZAR LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PARA EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE ESTARÁ AL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO', DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA,

	Instancia	Página
EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 255, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y DE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Controversia constitucional 73/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA	P.	230

Instancia Página

PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIR LA LEY DE LA MATERIA, LA CUAL TIENE POR OBJETO REGULAR, ENTRE OTRAS COSAS, EL RECONOCIMIENTO Y LA EXPLORACIÓN SUPERFICIAL Y LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE AQUÉLLOS; EL TRATAMIENTO, REFINACIÓN, ENAJENACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y

Instancia Página

ALMACENAMIENTO DEL PETRÓLEO; EL PROCESAMIENTO, ASÍ COMO EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS NATURAL; EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS, ASÍ COMO EL TRANSPORTE POR DUCTO Y EL ALMACENAMIENTO VINCULADO A DUCTOS DE PETROQUÍMICOS.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVADEN LAS FACULTADES

Instancia Página

RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE INVADEN EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS PARA EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.", "INSTITUTO FEDERAL DE

Instancia Página

TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.", "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUNTO CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS.", "APROBACIÓN DE PLANOS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON REDES DE TELECOMUNICACIONES E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL POR SU OTORGAMIENTO, INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XIV, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "CONTROVERSIA

	Instancia	Página
CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIONES VIII, IX Y XIV, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Acción de inconstitucionalidad 104/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA	P.	277

	Instancia	Página
CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "DELITO DE OMISIÓN DE AUXILIO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PLANTEAMIENTO CONSISTENTE EN LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN RELACIÓN CON LAS EXPRESIONES QUE COMPLEMENTAN LA CONDUCTA DELICTIVA, A SABER: 'DESAMPARADO', 'PELIGRO MANIFIESTO' Y 'CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PUDIERE HACERLO SIN RIESGO PROPIO NI DE TERCEROS'." y "DELITO DE DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PLANTEAMIENTO CONSISTENTE EN LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."		
Controversia constitucional 110/2024.—Fiscalía General del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO	P.	293

Instancia Página

O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 21 Y 22, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER EMITIDO EL ACTO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS)." y "UNIDAD DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA DEL ESTADO DE MORELOS. ANÁLISIS DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y LA POSIBLE INVASIÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONSTITUCIONALMENTE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIONES II, V, VIII, XIV Y XX, 13, FRACCIONES I Y II, 14, FRACCIÓN XVII Y 15, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL

	Instancia	Página

DEL ESTADO EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTAN LAS PROBLEMÁTICAS RELATIVAS A DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE EMITE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, INCLUSO EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES ENTABLADAS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ÉSTA 633

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial

Página

ACUERDO GENERAL 1/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DETERMINA LA PERIODICIDAD Y TIPO DE SESIONES DEL PLENO Y COMISIONES 641

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2025, DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A DETERMINAR EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO COMO DÍA INHÁBIL RESPECTO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA 647

ACUERDO GENERAL 4/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA 649

ACUERDO GENERAL 5/2025 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS 652

Página

ACUERDO GENERAL 7/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN EL NÚMERO, ESPECIALIDAD, FUNCIONAMIENTO, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES DEL TRIBUNAL 663

ACUERDO GENERAL 8/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LOS CONFLICTOS LABORALES DE SU COMPETENCIA 685

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE AUTORIZA LA REPRESENTACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE ARCHIVOS, POR LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL 721

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
DERECHO HUMANO AL AGUA. CUANDO UN EJIDO ADMINISTRA Y DISTRIBUYE EL RECURSO HÍDRICO DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL O CIRCUNSCRIPCIÓN, DEBE GARANTIZAR SU SUMINISTRO.	VII.2o.A.16 A (11a.)	538
INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO A SER AFILIADOS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) O EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), AUNQUE SE HAYAN INSCRITO EN UN SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL.	XVIII.2o.P.A.42 A (11a.)	551
PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. LA PERSONA JUZGADORA DEBE MODULAR LA EJECUCIÓN DEL FALLO QUE AFECTE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE QUE OCUPA COMO VIVIENDA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS.	I.4o.C.54 C (11a.)	599

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
CONDICIÓN DE PADRASTRO COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL. SU CONFIGURACIÓN NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO JURÍDICO FORMAL, SINO DE LA REALIDAD MATERIAL DE LA RELACIÓN DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR.	I.1o.P.39 P (11a.)	503
IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.	PR.P.T.CN. J/1 P (12a.)	360
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DIVERSA CAUSA PENAL, SON LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.P.T.CN. J/2 P (12a.)	410

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN OSTENTAR UN PAPEL ACTIVO DURANTE SU TRÁMITE.	I.20o.A.98 A (11a.)	478
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. SU PERFECCIONAMIENTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.A.20 A (11a.)	527
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CANTIDAD A DEVOLVER DEBE LIMITARSE A LA FECHA EN QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE EL CHEQUE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR HA SIDO EXPEDIDO Y QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.2o.P.A.40 A (11a.)	537
DERECHO HUMANO AL AGUA. CUANDO UN EJIDO ADMINISTRA Y DISTRIBUYE EL RECURSO HÍDRICO DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL O CIRCUNSCRIPCIÓN, DEBE GARANTIZAR SU SUMINISTRO.	VII.2o.A.16 A (11a.)	538

	Número de Identificación	Página
INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO A SER AFILIADOS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) O EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), AUNQUE SE HAYAN INSCRITO EN UN SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL.	XVIII.2o.P.A.42 A (11a.)	551
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. SU ACREDITACIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES EJIDALES DE SUMINISTRAR AGUA POTABLE.	VII.2o.A.17 A (11a.)	552
PENSIONES OTORGADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. LOS INCREMENTOS A LAS OMITIDAS DEBEN ACTUALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	XVIII.2o.P.A.44 A (11a.)	597
PERSONAS JUZGADORAS DESIGNADAS MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN. DE NO EXISTIR UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE REMOCIÓN DEBE RESPETARSE SU ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.A.21 A (11a.)	600

	Número de Identificación	Página
PRUEBAS DESECHADAS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XVIII.2o.P.A.43 A (11a.)	608
SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. LAS SOLICITUDES DE INSERCIÓN DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL REALIZADAS POR CORREO ELECTRÓNICO CONSTITUYEN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ESCRITO VÁLIDO PARA ACREDITAR SU PRESTACIÓN, SI SU CONTENIDO ES ÍNTEGRO Y ACCESIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.A.18 A (11a.)	528
SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.2o.A.C.7 A (11a.)	619
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS	I.20o.A.99 A (11a.)	479

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*).		
SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y CONSTA LA EVIDENCIA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA PERSONA PROMOVENTE.	XVIII.2o.P.A.45 A (11a.)	621
TESTIGOS DE PUBLICIDAD EN FORMATO DIGITAL RESPECTO DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. CONSTITUYEN UN MEDIO PROBATORIO VÁLIDO PARA ACREDITAR LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.A.19 A (11a.)	529

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE DIVERSOS JUICIOS ACUMULADOS, CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA CONSISTIÓ EN LA FALTA DE LLAMAMIENTO A UNO DE ELLOS Y PARALELAMENTE SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ESA SENTENCIA.	I.4o.C.63 C (11a.)	492
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO OBSTACULICEN O SE NIEGUEN A RECIBIR Y A EXPEDIR EL ACUSE DE RECIBO DE UNA SOLICITUD REALIZADA EN TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.	I.5o.C.212 C (11a.)	495
AUTORIZACIÓN DE VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE AFECTO A UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO EL GASTO URGENTE PROVIENE DE UN CRÉDITO FISCAL POR ADEUDOS DE IMPUESTO PREDIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.62 C (11a.)	496
CHEQUE. AUN CUANDO LA FIRMA DEL LIBRADOR SE ENCUENTRE EN UN LUGAR DISTINTO AL ESPECÍFICAMENTE	I.4o.C.60 C (11a.)	499

	Número de Identificación	Página
DESIGNADO, ELLO NO DESVIRTÚA SU VALIDEZ NI LE RESTA VALOR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.		
CHEQUE SIN FONDOS. NO PUEDE FUNGIR COMO INSTRUMENTO DE PAGO PARA CUBRIR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIÓ NO HAYA ACUDIDO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA COBRARLO.	I.4o.C.57 C (11a.)	500
CONDENA AL PAGO DE RENTAS COMO PERJUICIO EN LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. SÓLO DEBE COMPRENDER A QUIEN DIO LUGAR A LA OCUPACIÓN ILEGAL DEL BIEN INMUEBLE O ÁREA A REIVINDICAR.	I.5o.C.211 C (11a.)	502
CONTRATOS DE ADHESIÓN DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON OBLIGACIÓN SOLIDARIA Y GARANTÍA HIPOTECARIA. ES ABUSIVA LA CLÁUSULA QUE ESTIPULE QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA PERSONA ACREDITADA, LA INSTITUCIÓN BANCARIA PUEDE CARGAR CONTRA CUALQUIER DEPÓSITO Y/O CUENTA QUE LAS PERSONAS OBLIGADAS SOLIDARIAS MANTENGAN CON ELLA, SUS SUBSIDIARIAS O AFILIADAS, HASTA POR UNA CANTIDAD IGUAL AL MONTO DE LA CANTIDAD NO PAGADA.	I.5o.C.210 C (11a.)	531

	Número de Identificación	Página
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL POR SU UTILIZACIÓN CON FINES COMERCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	I.4o.C.49 C (11a.)	535
EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES EN OFICINAS EQUIPADAS ALQUILADAS PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES. ES LEGAL EL PRACTICADO CON LOS EMPLEADOS DE LA PRESTADORA DE SERVICIOS CUANDO COMPRENDA LA RECEPCIÓN Y/O MANEJO DE LA CORRESPONDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.56 C (11a.)	541
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. DEBEN ADOPTAR MEDIDAS RAZONABLES Y ADECUADAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DE SUS CONSUMIDORES, RECAYÉNDOLES LA CARGA DE JUSTIFICAR LA IDONEIDAD Y EFICACIA DE ELLAS, PARA EXCLUIR O MODULAR SU RESPONSABILIDAD CUANDO SON DEMANDADOS POR UN HECHO DAÑOSO.	I.4o.C.52 C (11a.)	543
INCIDENTE DE AUTORIZACIÓN DE VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE AFECTO A UN JUICIO SUCESORIO	I.4o.C.61 C (11a.)	550

	Número de Identificación	Página
INTESTAMENTARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA CUANDO SE PROMOVIÓ CON MOTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL FINCADO A LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).		
NOTARIOS PÚBLICOS. LOS DATOS QUE LA LEY RELATIVA EXIGE ASENTAR EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SON CONDICIONES MÍNIMAS, PERO NO TAXATIVAS O LIMITATIVAS (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.58 C (11a.)	591
NULIDAD DE CARGOS A CUENTA BANCARIA. EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE SISTEMAS DE PAGOS NO AFECTA EL ACOGIMIENTO DE LA ACCIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL).	I.4o.C.55 C (11a.)	593
PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. LA PERSONA JUZGADORA DEBE MODULAR LA EJECUCIÓN DEL FALLO QUE AFECTE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE QUE OCUPA COMO VIVIENDA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS.	I.4o.C.54 C (11a.)	599
PÓLIZA DE FIANZA. CUANDO SU CONTENIDO ES AMBIGUO Y ADMITE	I.5o.C.215 C (11a.)	603

	Número de Identificación	Página
DIVERSAS INTERPRETACIONES, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESULTE MÁS BENÉFICA PARA LA PARTE BENEFICIARIA, A FIN DE COMPENSAR LA SITUACIÓN DE DESVENTAJA EN QUE SE ENCUENTRA EN LA RELACIÓN ASIMÉTRICA.		
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. RESPONSABILIDADES *IN VIGILANDO* E *IN PROCEDENDO* DE LAS PERSONAS JUZGADORAS, COMO GARANTES DE DERECHOS HUMANOS Y DIRECTORAS DEL PROCESO.	I.4o.C.48 C (11a.)	605
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADA CON EL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA NACIDA MEDIANTE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN, NO ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA VALORAR LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA.	I.5o.C.208 C (11a.)	606
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE IRRESTRICTAMENTE SU DESAHOGO PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA NACIDA MEDIANTE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.	I.5o.C.207 C (11a.)	607

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE APELACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE PROCEDENCIA O GRADO EN QUE SE ADMITE EL INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN QUE NEGÓ OTORGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DEBE ATENDER A ESE CARÁCTER PRELIMINAR, PUES LA DEFINICIÓN DE SI ÉSTAS TIENEN O NO LA CALIDAD DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SERÁ MATERIA DE FONDO DE ESE RECURSO PRINCIPAL.	I.4o.C.53 C (11a.)	611
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN DEL AGENTE SE DETERMINA MEDIANTE LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE LA ORIGINA Y EL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA PROFESIONAL EXIGIBLE.	I.4o.C.51 C (11a.)	614
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONTRA LA PROVIDENCIA CAUTELAR QUE ORDENA AL ACREEDOR DE UNA CARTA DE CRÉDITO *STANDBY* IRREVOCABLE ABSTENERSE DE EJECUTARLA.	I.4o.C.50 C (11a.)	620
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LAS FECHAS DE ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUYEN UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE DEBE RESOLVERSE EN SENTENCIA DEFINITIVA Y NO EN EL AUTO INICIAL (LEGISLACIÓN	I.4o.C.59 C (11a.)	625

APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. SI EL PATRÓN NO EXHIBE EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR ÉSTE, SE PRESUMEN CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	VII.2o.T.83 L (11a.)	494
PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CUANDO SE DEMANDA ANTE UN TRIBUNAL LABORAL ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)	387
PENSIONES OTORGADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. LOS INCREMENTOS A LAS OMITIDAS DEBEN ACTUALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	XVIII.2o.P.A.44 A (11a.)	597
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	VII.2o.T.1 L (12a.)	598
PETRÓLEOS MEXICANOS. A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2025 DEBE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS LABORALES DONDE FIGURABAN COMO PARTE DEMANDADA LAS ENTONCES EMPRESAS SUBSIDIARIAS DENOMINADAS PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y PEMEX LOGÍSTICA.	VII.2o.T.82 L (11a.)	601

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN OSTENTAR UN PAPEL ACTIVO DURANTE SU TRÁMITE.	I.20o.A.98 A (11a.)	478
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE DIVERSOS JUICIOS ACUMULADOS, CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA CONSISTIÓ EN LA FALTA DE LLAMAMIENTO A UNO DE ELLOS Y PARALELAMENTE SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ESA SENTENCIA.	I.4o.C.63 C (11a.)	492
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO OBSTACULICEN O SE NIEGUEN A RECIBIR Y A EXPEDIR EL ACUSE DE RECIBO DE UNA SOLICITUD REALIZADA EN TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.	I.5o.C.212 C (11a.)	495
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CANTIDAD A DEVOLVER DEBE LIMITARSE A LA FECHA EN QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE	XVIII.2o.P.A.40 A (11a.)	537

	Número de Identificación	Página
EL CHEQUE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR HA SIDO EXPEDIDO Y QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).		
EXPEDIENTES FÍSICO Y ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE AMBOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL PARA LA PARTE QUE NO OPTÓ POR EL JUICIO EN LÍNEA.	I.5o.C.13 K (11a.)	545
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES POSIBLE EL ANÁLISIS Y CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA HECHA VALER POR LA PARTE TERCERO INTERESADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO).	VII.2o.T.9 K (11a.)	549
INCIDENTE DE AUTORIZACIÓN DE VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE AFECTO A UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA CUANDO SE PROMOVIÓ CON MOTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL FINCADO A LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.61 C (11a.)	550

	Número de Identificación	Página
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. SU ACREDITACIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES EJIDALES DE SUMINISTRAR AGUA POTABLE.	VII.2o.A.17 A (11a.)	552
JUICIO DE AMPARO PARA PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE UNA REGLA DE PROCEDENCIA DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y NO UN PRINCIPIO.	I.22o.A.5 K (11a.)	555
MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	VII.2o.C.75 K (11a.)	586
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADA CON EL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA NACIDA MEDIANTE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN, NO ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA VALORAR LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA.	I.5o.C.208 C (11a.)	606

	Número de Identificación	Página
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE IRRESTRICTAMENTE SU DESAHOGO PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA NACIDA MEDIANTE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.	I.5o.C.207 C (11a.)	607
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA FIJA LOS ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO].	I.2o.A.E.7 K (11a.)	612
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA A QUIEN SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR UN VICIO DE FONDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE NO LE FAVORECIERON, A FIN DE LOGRAR UNA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL MÁS AMPLIA CON LA INSUBSISTENCIA TOTAL DEL ACTO RECLAMADO.	VII.2o.C.74 K (11a.)	616
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS	I.20o.A.99 A (11a.)	479

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*).		
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONTRA LA PROVIDENCIA CAUTELAR QUE ORDENA AL ACREEDOR DE UNA CARTA DE CRÉDITO *STANDBY* IRREVOCABLE ABSTENERSE DE EJECUTARLA.	I.4o.C.50 C (11a.)	620
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DIVERSA CAUSA PENAL, SON LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.P.T.CN. J/2 P (12a.)	410

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES. Contradicción de criterios 50/2025. Entre los sustentados por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Primer Circuito. 2 de octubre de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval y del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Disidente: Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Arely Pechir Magaña.	PR.P.T.CN. J/1 P (12a.)	360
PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CUANDO SE DEMANDA ANTE UN TRIBUNAL LABORAL ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Contradicción de criterios 59/2025. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 2 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán, y del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)	387
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN	PR.P.T.CN. J/2 P (12a.)	410

Número de Identificación Página

CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DIVERSA CAUSA PENAL, SON LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de criterios 62/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*)."	I.20o.A.99 A (11a.)	479
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y CONSTA LA EVIDENCIA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA PERSONA PROMOVENTE."	XVIII.2o.P.A.45 A (11a.)	621
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*)."	I.20o.A.99 A (11a.)	479
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LAS FECHAS DE ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUYEN UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE DEBE RESOLVERSE EN SENTENCIA DEFINITIVA Y NO EN EL	I.4o.C.59 C (11a.)	625

	Número de Identificación	Página
AUTO INICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Agua, derecho al.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CUANDO UN EJIDO ADMINISTRA Y DISTRIBUYE EL RECURSO HÍDRICO DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL O CIRCUNSCRIPCIÓN, DEBE GARANTIZAR SU SUMINISTRO."	VII.2o.A.16 A (11a.)	538
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. RESPONSABILIDADES *IN VIGILANDO* E *IN PROCEDENDO* DE LAS PERSONAS JUZGADORAS, COMO GARANTES DE DERECHOS HUMANOS Y DIRECTORAS DEL PROCESO."	I.4o.C.48 C (11a.)	605
Confidencialidad, principio de.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VII.2o.C.75 K (11a.)	586
Defensa, derecho de.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. RESPONSABILIDADES *IN VIGILANDO* E *IN PROCEDENDO* DE LAS PERSONAS	I.4o.C.48 C (11a.)	605

	Número de Identificación	Página
JUZGADORAS, COMO GARANTES DE DERECHOS HUMANOS Y DIRECTORAS DEL PROCESO."		
Definitividad, principio de.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VII.2o.C.75 K (11a.)	586
Estabilidad judicial, principio de.—Véase: "PERSONAS JUZGADORAS DESIGNADAS MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN. DE NO EXISTIR UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE REMOCIÓN DEBE RESPETARSE SU ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A.21 A (11a.)	600
Impartición de justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES POSIBLE EL ANÁLISIS Y CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA HECHA VALER POR LA PARTE TERCERO INTERESADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.2o.T.9 K (11a.)	549
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PROVIDENCIAS	I.4o.C.48 C (11a.)	605

	Número de Identificación	Página
PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. RESPONSABILIDADES *IN VIGILANDO* E *IN PROCEDENDO* DE LAS PERSONAS JUZGADORAS, COMO GARANTES DE DERECHOS HUMANOS Y DIRECTORAS DEL PROCESO."		
Integridad, derecho a la.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN OSTENTAR UN PAPEL ACTIVO DURANTE SU TRÁMITE."	I.20o.A.98 A (11a.)	478
Integridad, violación al derecho a la.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*)."	I.20o.A.99 A (11a.)	479
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. RESPONSABILIDADES *IN VIGILANDO* E *IN PROCEDENDO* DE LAS PERSONAS JUZGADORAS, COMO GARANTES DE DERECHOS HUMANOS Y DIRECTORAS DEL PROCESO."	I.4o.C.48 C (11a.)	605
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS,	PR.P.T.CN. J/1 P (12a.)	360

	Número de Identificación	Página
NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES."		
Irretroactividad, principio de.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	VII.2o.T.1 L (12a.)	598
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CUANDO UN EJIDO ADMINISTRA Y DISTRIBUYE EL RECURSO HÍDRICO DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL O CIRCUNSCRIPCIÓN, DEBE GARANTIZAR SU SUMINISTRO."	VII.2o.A.16 A (11a.)	538
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DIVERSA CAUSA PENAL, SON LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.T.CN. J/2 P (12a.)	410
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA A QUIEN SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR UN VICIO DE FONDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE NO LE	VII.2o.C.74 K (11a.)	616

	Número de Identificación	Página
FAVORECIERON, A FIN DE LOGRAR UNA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL MÁS AMPLIA CON LA INSUBSISTENCIA TOTAL DEL ACTO RECLAMADO."		
Posesión de bienes, derecho a la.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VII.2o.C.75 K (11a.)	586
Principio *pro actione*.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*)."	I.20o.A.99 A (11a.)	479
Principio pro persona.—Véase: "CONDICIÓN DE PADRASTRO COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL. SU CONFIGURACIÓN NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO JURÍDICO FORMAL, SINO DE LA REALIDAD MATERIAL DE LA RELACIÓN DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR."	I.1o.P.39 P (11a.)	503
Principio pro persona.—Véase: "IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS,	PR.P.T.CN. J/1 P (12a.)	360

	Número de Identificación	Página
NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES."		
Principio pro persona.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*)."	I.20o.A.99 A (11a.)	479
Privacidad, derecho a la.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VII.2o.C.75 K (11a.)	586
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/1 P (12a.)	360

	Número de Identificación	Página
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. RESPONSABILIDADES *IN VIGILANDO* E *IN PROCEDENDO* DE LAS PERSONAS JUZGADORAS, COMO GARANTES DE DERECHOS HUMANOS Y DIRECTORAS DEL PROCESO."	I.4o.C.48 C (11a.)	605
Propia imagen, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL POR SU UTILIZACIÓN CON FINES COMERCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	I.4o.C.49 C (11a.)	535
Propiedad, derecho a la.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VII.2o.C.75 K (11a.)	586
Razonabilidad, principio de.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. LOS DATOS QUE LA LEY RELATIVA EXIGE ASENTAR EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SON CONDICIONES MÍNIMAS, PERO NO TAXATIVAS O LIMITATIVAS (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.58 C (11a.)	591

	Número de Identificación	Página
Réplica, derecho de.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO OBSTACULICEN O SE NIEGUEN A RECIBIR Y A EXPEDIR EL ACUSE DE RECIBO DE UNA SOLICITUD REALIZADA EN TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA."	I.5o.C.212 C (11a.)	495
Salud, derecho a la.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN OSTENTAR UN PAPEL ACTIVO DURANTE SU TRÁMITE."	I.20o.A.98 A (11a.)	478
Salud, violación al derecho a la.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*)."	I.20o.A.99 A (11a.)	479
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PERSONAS JUZGADORAS DESIGNADAS MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN. DE NO EXISTIR UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE REMOCIÓN DEBE RESPETARSE SU ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A.21 A (11a.)	600

	Número de Identificación	Página
Seguridad social, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CUANDO SE DEMANDA ANTE UN TRIBUNAL LABORAL ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)	387
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA A QUIEN SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR UN VICIO DE FONDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE NO LE FAVORECIERON, A FIN DE LOGRAR UNA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL MÁS AMPLIA CON LA INSUBSISTENCIA TOTAL DEL ACTO RECLAMADO."	VII.2o.C.74 K (11a.)	616
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. RESPONSABILIDADES *IN VIGILANDO* E *IN PROCEDENDO* DE LAS PERSONAS JUZGADORAS, COMO GARANTES DE DERECHOS HUMANOS Y DIRECTORAS DEL PROCESO."	I.4o.C.48 C (11a.)	605
Verdad, derecho a la.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*)."	I.20o.A.99 A (11a.)	479
Vida, derecho a la.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN	I.20o.A.98 A (11a.)	478

	Número de Identificación	Página
VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN OSTENTAR UN PAPEL ACTIVO DURANTE SU TRÁMITE."		
Vida, violación al derecho a la.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*)."	I.20o.A.99 A (11a.)	479

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 3.—Véase: "EXPEDIENTES FÍSICO Y ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE AMBOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL PARA LA PARTE QUE NO OPTÓ POR EL JUICIO EN LÍNEA."	I.5o.C.13 K (11a.)	545
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 253.—Véase: "EXPEDIENTES FÍSICO Y ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE AMBOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL PARA LA PARTE QUE NO OPTÓ POR EL JUICIO EN LÍNEA."	I.5o.C.13 K (11a.)	545
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 263.—Véase: "EXPEDIENTES FÍSICO Y ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE AMBOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL PARA LA PARTE QUE NO OPTÓ POR EL JUICIO EN LÍNEA."	I.5o.C.13 K (11a.)	545
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 33.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES EN OFICINAS EQUIPADAS ALQUILADAS PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES. ES LEGAL EL PRACTICADO CON LOS EMPLEADOS DE LA PRESTADORA DE	I.4o.C.56 C (11a.)	541

	Número de Identificación	Página
SERVICIOS CUANDO COMPRENDA LA RECEPCIÓN Y/O MANEJO DE LA CORRESPONDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1281.—Véase: "INCIDENTE DE AUTORIZACIÓN DE VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE AFECTO A UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA CUANDO SE PROMOVIÓ CON MOTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL FINCADO A LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.61 C (11a.)	550
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1288.—Véase: "INCIDENTE DE AUTORIZACIÓN DE VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE AFECTO A UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA CUANDO SE PROMOVIÓ CON MOTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL FINCADO A LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.61 C (11a.)	550
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1717.—Véase: "AUTORIZACIÓN DE VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE AFECTO A UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO EL GASTO URGENTE PROVIENE DE UN CRÉDITO FISCAL POR ADEUDOS DE IMPUESTO PREDIAL (LEGISLACIÓN	I.4o.C.62 C (11a.)	496

	Número de Identificación	Página
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1717.—Véase: "INCIDENTE DE AUTORIZACIÓN DE VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE AFECTO A UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA CUANDO SE PROMOVIÓ CON MOTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL FINCADO A LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.61 C (11a.)	550
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 1729.—Véase: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. SU PERFECCIONAMIENTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A.20 A (11a.)	527
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 1736.—Véase: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. SU PERFECCIONAMIENTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A.20 A (11a.)	527
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 1756 Ter.—Véase: "SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. LAS SOLICITUDES DE INSERCIÓN DE PUBLICIDAD	VII.2o.A.18 A (11a.)	528

	Número de Identificación	Página
INSTITUCIONAL REALIZADAS POR CORREO ELECTRÓNICO CONSTITUYEN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ESCRITO VÁLIDO PARA ACREDITAR SU PRESTACIÓN, SI SU CONTENIDO ES ÍNTEGRO Y ACCESIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 1756 Novies.—Véase: "SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. LAS SOLICITUDES DE INSERCIÓN DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL REALIZADAS POR CORREO ELECTRÓNICO CONSTITUYEN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ESCRITO VÁLIDO PARA ACREDITAR SU PRESTACIÓN, SI SU CONTENIDO ES ÍNTEGRO Y ACCESIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A.18 A (11a.)	528
Código de Comercio, artículo 1168, fracción II.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VII.2o.C.75 K (11a.)	586
Código de Comercio, artículo 1173.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO	VII.2o.C.75 K (11a.)	586

	Número de Identificación	Página
A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."		
Código de Comercio, artículo 1175.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VII.2o.C.75 K (11a.)	586
Código de Comercio, artículo 1183.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VII.2o.C.75 K (11a.)	586
Código de Comercio, artículos 1181 y 1182.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. RESPONSABILIDADES *IN VIGILANDO* E *IN PROCEDENDO* DE LAS	I.4o.C.48 C (11a.)	605

	Número de Identificación	Página
PERSONAS JUZGADORAS, COMO GARANTES DE DERECHOS HUMANOS Y DIRECTORAS DEL PROCESO."		
Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 101 a 103.—Véase: "TESTIGOS DE PUBLICIDAD EN FORMATO DIGITAL RESPECTO DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. CONSTITUYEN UN MEDIO PROBATORIO VÁLIDO PARA ACREDITAR LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A.19 A (11a.)	529
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 117.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES EN OFICINAS EQUIPADAS ALQUILADAS PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES. ES LEGAL EL PRACTICADO CON LOS EMPLEADOS DE LA PRESTADORA DE SERVICIOS CUANDO COMPRENDA LA RECEPCIÓN Y/O MANEJO DE LA CORRESPONDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.56 C (11a.)	541
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 255.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LAS FECHAS DE ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUYEN UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE DEBE RESOLVERSE EN SENTENCIA DEFINITIVA Y NO EN EL	I.4o.C.59 C (11a.)	625

	Número de Identificación	Página
AUTO INICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 327, fracción I.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. LOS DATOS QUE LA LEY RELATIVA EXIGE ASENTAR EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SON CONDICIONES MÍNIMAS, PERO NO TAXATIVAS O LIMITATIVAS (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.58 C (11a.)	591
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 403.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. LOS DATOS QUE LA LEY RELATIVA EXIGE ASENTAR EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SON CONDICIONES MÍNIMAS, PERO NO TAXATIVAS O LIMITATIVAS (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.58 C (11a.)	591
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 659.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LAS FECHAS DE ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUYEN UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE DEBE RESOLVERSE EN SENTENCIA DEFINITIVA Y NO EN EL AUTO INICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.59 C (11a.)	625
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 661.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LAS FECHAS DE ADQUISICIÓN DEL	I.4o.C.59 C (11a.)	625

	Número de Identificación	Página
INMUEBLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUYEN UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE DEBE RESOLVERSE EN SENTENCIA DEFINITIVA Y NO EN EL AUTO INICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 664.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LAS FECHAS DE ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUYEN UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE DEBE RESOLVERSE EN SENTENCIA DEFINITIVA Y NO EN EL AUTO INICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.59 C (11a.)	625
Código Fiscal del Estado de Morelos, artículo 31 (abrogado).—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CANTIDAD A DEVOLVER DEBE LIMITARSE A LA FECHA EN QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE EL CHEQUE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR HA SIDO EXPEDIDO Y QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.2o.P.A.40 A (11a.)	537
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN OSTENTAR	I.20o.A.98 A (11a.)	478

	Número de Identificación	Página
UN PAPEL ACTIVO DURANTE SU TRÁMITE."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/1 P (12a.)	360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. RESPONSABILIDADES *IN VIGILANDO* E *IN PROCEDENDO* DE LAS PERSONAS JUZGADORAS, COMO GARANTES DE DERECHOS HUMANOS Y DIRECTORAS DEL PROCESO."	I.4o.C.48 C (11a.)	605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*)."	I.20o.A.99 A (11a.)	479
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CUANDO UN EJIDO ADMINISTRA Y DISTRIBUYE EL RECURSO HÍDRICO DENTRO DE SU	VII.2o.A.16 A (11a.)	538

	Número de Identificación	Página
ÁMBITO TERRITORIAL O CIRCUNSCRIPCIÓN, DEBE GARANTIZAR SU SUMINISTRO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/1 P (12a.)	360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES POSIBLE EL ANÁLISIS Y CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA HECHA VALER POR LA PARTE TERCERO INTERESADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.2o.T.9 K (11a.)	549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA A QUIEN SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR UN VICIO DE FONDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE NO LE FAVORECIERON, A FIN DE LOGRAR UNA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL MÁS AMPLIA CON LA INSUBSISTENCIA TOTAL DEL ACTO RECLAMADO."	VII.2o.C.74 K (11a.)	616
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SERVICIOS	XXII.2o.A.C.7 A (11a.)	619

	Número de Identificación	Página
DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*)."	I.20o.A.99 A (11a.)	479
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y CONSTA LA EVIDENCIA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA PERSONA PROMOVENTE."	XVIII.2o.P.A.45 A (11a.)	621
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LAS FECHAS DE ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUYEN UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE DEBE RESOLVERSE EN SENTENCIA DEFINITIVA Y NO EN EL AUTO INICIAL	I.4o.C.59 C (11a.)	625

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2025 DEBE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS LABORALES DONDE FIGURABAN COMO PARTE DEMANDADA LAS ENTONCES EMPRESAS SUBSIDIARIAS DENOMINADAS PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y PEMEX LOGÍSTICA."	VII.2o.T.82 L (11a.)	601
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-P.—Véase: "IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/1 P (12a.)	360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "PERSONAS JUZGADORAS DESIGNADAS MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN. DE NO EXISTIR UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE REMOCIÓN DEBE RESPETARSE SU ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A.21 A (11a.)	600
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XIV, XV y XXIX.—Véase: "PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CUANDO SE	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)	387

	Número de Identificación	Página
DEMANDA ANTE UN TRIBUNAL LABORAL ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2025 DEBE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS LABORALES DONDE FIGURABAN COMO PARTE DEMANDADA LAS ENTONCES EMPRESAS SUBSIDIARIAS DENOMINADAS PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y PEMEX LOGÍSTICA."	VII.2o.T.82 L (11a.)	601
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 58 Bis (derogado).—Véase: "PERSONAS JUZGADORAS DESIGNADAS MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN. DE NO EXISTIR UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE REMOCIÓN DEBE RESPETARSE SU ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A.21 A (11a.)	600
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*)."	I.20o.A.99 A (11a.)	479

	Número de Identificación	Página
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LAS FECHAS DE ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUYEN UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE DEBE RESOLVERSE EN SENTENCIA DEFINITIVA Y NO EN EL AUTO INICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.59 C (11a.)	625
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/1 P (12a.)	360
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*)."	I.20o.A.99 A (11a.)	479
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3o.—Véase: "IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY	PR.P.T.CN. J/1 P (12a.)	360

	Número de Identificación	Página
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES."		
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 12.—Véase: "SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. LAS SOLICITUDES DE INSERCIÓN DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL REALIZADAS POR CORREO ELECTRÓNICO CONSTITUYEN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ESCRITO VÁLIDO PARA ACREDITAR SU PRESTACIÓN, SI SU CONTENIDO ES ÍNTEGRO Y ACCESIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A.18 A (11a.)	528
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "EXPEDIENTES FÍSICO Y ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE AMBOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL PARA LA PARTE QUE NO OPTÓ POR EL JUICIO EN LÍNEA."	I.5o.C.13 K (11a.)	545
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO PARA PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE UNA REGLA DE PROCEDENCIA DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y NO UN PRINCIPIO."	I.22o.A.5 K (11a.)	555
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES POSIBLE EL ANÁLISIS Y CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA HECHA	VII.2o.T.9 K (11a.)	549

	Número de Identificación	Página
VALER POR LA PARTE TERCERO INTERESADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO)."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIX.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE DIVERSOS JUICIOS ACUMULADOS, CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA CONSISTIÓ EN LA FALTA DE LLAMAMIENTO A UNO DE ELLOS Y PARALELAMENTE SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ESA SENTENCIA."	I.4o.C.63 C (11a.)	492
Ley de Amparo, artículo 63, fracción III.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y *PRO ACTIONE*)."	I.20o.A.99 A (11a.)	479
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES POSIBLE EL ANÁLISIS Y CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA HECHA VALER POR LA PARTE TERCERO INTERESADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.2o.T.9 K (11a.)	549

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA FIJA LOS ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO]."	I.2o.A.E.7 K (11a.)	612
Ley de Amparo, artículo 166, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DIVERSA CAUSA PENAL, SON LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.T.CN. J/2 P (12a.)	410
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 1.—Véase: "PÓLIZA DE FIANZA. CUANDO SU CONTENIDO ES AMBIGUO Y ADMITE DIVERSAS INTERPRETACIONES, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESULTE MÁS BENÉFICA PARA LA PARTE BENEFICIARIA, A FIN DE COMPENSAR LA SITUACIÓN DE DESVENTAJA EN QUE SE ENCUENTRA EN LA RELACIÓN ASIMÉTRICA."	I.5o.C.215 C (11a.)	603
Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, artículo primero transitorio (D.O.F. 18-III-2025).—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2025 DEBE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS LABORALES DONDE FIGURABAN COMO PARTE DEMANDADA LAS ENTONCES EMPRESAS SUBSIDIARIAS DENOMINADAS PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX	VII.2o.T.82 L (11a.)	601

	Número de Identificación	Página
TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y PEMEX LOGÍSTICA."		
Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, artículo tercero transitorio (D.O.F. 18-III-2025).—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2025 DEBE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS LABORALES DONDE FIGURABAN COMO PARTE DEMANDADA LAS ENTONCES EMPRESAS SUBSIDIARIAS DENOMINADAS PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y PEMEX LOGÍSTICA."	VII.2o.T.82 L (11a.)	601
Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 2, fracción I.—Véase: "INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO A SER AFILIADOS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) O EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), AUNQUE SE HAYAN INSCRITO EN UN SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL."	XVIII.2o.P.A.42 A (11a.)	551
Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 4, fracción I.—Véase: "INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO A SER AFILIADOS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) O EN EL INSTITUTO DE	XVIII.2o.P.A.42 A (11a.)	551

	Número de Identificación	Página
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), AUNQUE SE HAYAN INSCRITO EN UN SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL."		
Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 5.—Véase: "INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO A SER AFILIADOS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) O EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), AUNQUE SE HAYAN INSCRITO EN UN SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL."	XVIII.2o.P.A.42 A (11a.)	551
Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público de Querétaro, artículo 40.—Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.2o.A.C.7 A (11a.)	619
Ley de Sistemas de Pagos, artículo 11.—Véase: "NULIDAD DE CARGOS A CUENTA BANCARIA. EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE SISTEMAS DE PAGOS NO AFECTA EL ACOGIMIENTO DE LA ACCIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL)."	I.4o.C.55 C (11a.)	593

	Número de Identificación	Página
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 6, fracción II.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. LOS INCREMENTOS A LAS OMITIDAS DEBEN ACTUALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	XVIII.2o.P.A.44 A (11a.)	597
Ley del Notariado para la Ciudad de México, artículo 27.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. LOS DATOS QUE LA LEY RELATIVA EXIGE ASENTAR EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SON CONDICIONES MÍNIMAS, PERO NO TAXATIVAS O LIMITATIVAS (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.58 C (11a.)	591
Ley del Notariado para la Ciudad de México, artículo 101.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. LOS DATOS QUE LA LEY RELATIVA EXIGE ASENTAR EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SON CONDICIONES MÍNIMAS, PERO NO TAXATIVAS O LIMITATIVAS (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.58 C (11a.)	591
Ley del Notariado para la Ciudad de México, artículo 103, fracción I.—Véase: "CHEQUE SIN FONDOS. NO PUEDE FUNGIR COMO INSTRUMENTO DE PAGO PARA CUBRIR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIÓ NO HAYA ACUDIDO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA COBRARLO."	I.4o.C.57 C (11a.)	500
Ley del Notariado para la Ciudad de México, artículo 103, fracciones I y XIX.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. LOS DATOS QUE	I.4o.C.58 C (11a.)	591

	Número de Identificación	Página
LA LEY RELATIVA EXIGE ASENTAR EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SON CONDICIONES MÍNIMAS, PERO NO TAXATIVAS O LIMITATIVAS (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Ley del Notariado para la Ciudad de México, artículo 105, fracción III.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. LOS DATOS QUE LA LEY RELATIVA EXIGE ASENTAR EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SON CONDICIONES MÍNIMAS, PERO NO TAXATIVAS O LIMITATIVAS (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.58 C (11a.)	591
Ley del Notariado para la Ciudad de México, artículo 166.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. LOS DATOS QUE LA LEY RELATIVA EXIGE ASENTAR EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SON CONDICIONES MÍNIMAS, PERO NO TAXATIVAS O LIMITATIVAS (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.58 C (11a.)	591
Ley del Notariado para la Ciudad de México, artículos 128 y 129.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. LOS DATOS QUE LA LEY RELATIVA EXIGE ASENTAR EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SON CONDICIONES MÍNIMAS, PERO NO TAXATIVAS O LIMITATIVAS (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.58 C (11a.)	591
Ley del Seguro Social, artículo 61.—Véase: "PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CUANDO SE DEMANDA ANTE UN TRIBUNAL LABORAL ES INAPLICABLE	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)	387

	Número de Identificación	Página
EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."		
Ley del Seguro Social, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	VII.2o.T.1 L (12a.)	598
Ley del Seguro Social, artículo 168 (derogada).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	VII.2o.T.1 L (12a.)	598
Ley del Seguro Social, artículos 172 y 173 (derogada).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	VII.2o.T.1 L (12a.)	598
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículos 105 y 106.—Véase: "INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO A SER	XVIII.2o.P.A.42 A (11a.)	551

	Número de Identificación	Página
AFILIADOS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) O EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), AUNQUE SE HAYAN INSCRITO EN UN SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL."		
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 4o.—Véase: "SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y CONSTA LA EVIDENCIA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA PERSONA PROMOVENTE."	XVIII.2o.P.A.45 A (11a.)	621
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción III.—Véase: "PRUEBAS DESECHADAS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XVIII.2o.P.A.43 A (11a.)	608
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracción IV.—Véase: "PRUEBAS DESECHADAS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XVIII.2o.P.A.43 A (11a.)	608

	Número de Identificación	Página
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-O.—Véase: "SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y CONSTA LA EVIDENCIA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA PERSONA PROMOVENTE."	XVIII.2o.P.A.45 A (11a.)	621
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 1o., fracción I.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. DEBEN ADOPTAR MEDIDAS RAZONABLES Y ADECUADAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DE SUS CONSUMIDORES, RECAYÉNDOLES LA CARGA DE JUSTIFICAR LA IDONEIDAD Y EFICACIA DE ELLAS, PARA EXCLUIR O MODULAR SU RESPONSABILIDAD CUANDO SON DEMANDADOS POR UN HECHO DAÑOSO."	I.4o.C.52 C (11a.)	543
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 216 Bis.—Véase: "DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL POR SU UTILIZACIÓN CON FINES COMERCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	I.4o.C.49 C (11a.)	535
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracciones I y II.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. SI EL PATRÓN NO EXHIBE EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR ÉSTE, SE PRESUMEN CIERTOS LOS HECHOS DE LA	VII.2o.T.83 L (11a.)	494

	Número de Identificación	Página
DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."		
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. SI EL PATRÓN NO EXHIBE EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR ÉSTE, SE PRESUMEN CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	VII.2o.T.83 L (11a.)	494
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 106.—Véase: "IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/1 P (12a.)	360
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 176.—Véase: "CHEQUE SIN FONDOS. NO PUEDE FUNGIR COMO INSTRUMENTO DE PAGO PARA CUBRIR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIÓ NO HAYA ACUDIDO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA COBRARLO."	I.4o.C.57 C (11a.)	500
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 176, fracción VI.—Véase: "CHEQUE. AUN CUANDO LA FIRMA DEL LIBRADOR SE ENCUENTRE EN UN LUGAR DISTINTO AL ESPECÍFICAMENTE DESIGNADO, ELLO NO DESVIRTÚA SU VALIDEZ NI LE RESTA VALOR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	I.4o.C.60 C (11a.)	499

	Número de Identificación	Página
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 178 y 179.—Véase: "CHEQUE SIN FONDOS. NO PUEDE FUNGIR COMO INSTRUMENTO DE PAGO PARA CUBRIR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIÓ NO HAYA ACUDIDO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA COBRARLO."	I.4o.C.57 C (11a.)	500
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 103, fracción IX (abrogada).—Véase: "PERSONAS JUZGADORAS DESIGNADAS MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN. DE NO EXISTIR UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE REMOCIÓN DEBE RESPETARSE SU ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.A.21 A (11a.)	600
Reglamento para la Movilidad y el Tránsito del Municipio de Querétaro, artículo 153.—Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.2o.A.C.7 A (11a.)	619
Reglamento para la Movilidad y el Tránsito del Municipio de Querétaro, artículo 156.—Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO	XXII.2o.A.C.7 A (11a.)	619

RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 14 de noviembre de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 3 | Noviembre de 2025 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, Plenos Regionales
y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 3 | Noviembre de 2025 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, Plenos Regionales
y Tribunales Colegiados de Circuito

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XI

PRIMERA PARTE
■ **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 101

SEGUNDA PARTE
■ **Plenos Regionales**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 167

TERCERA PARTE
■ **Tribunales Colegiados de Circuito**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 229

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 307

NOVENA PARTE
■ **Índices**

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 343

Índice de Sentencias 351

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 355

Índice en Materia Penal 375

Índice en Materia Administrativa 381

Índice en Materia Civil 385

Índice en Materia Laboral 389

Índice en Materia Común 393

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 399

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 403

Índice de Ordenamientos 411

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	

	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	**Quinta Época**	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025**	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	**Duodécima Época “De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México”**	**Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha**	

El 1 de septiembre de 2025, el inicio del Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha determinación obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario.*

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

  - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

  - Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

  - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

  - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

  - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

  - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas

[1] https://www.scjn.gob.mx.

por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

		jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. **SCJN.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
SECCIÓN SEGUNDA. **TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**
SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**

VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
***VII. SÉPTIMA PARTE.* Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		
***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**		
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.		
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**		
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.		

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6] La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	P./J. 1/2025 (12a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional).	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte:

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis ─aisladas y de jurisprudencia─, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

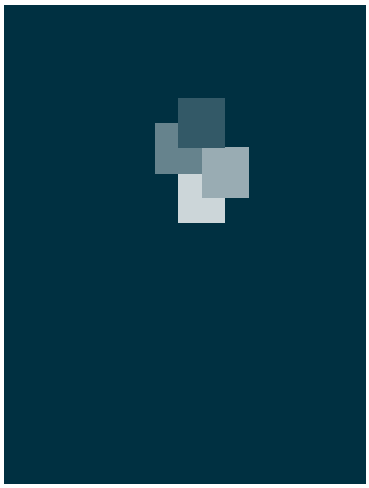
Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera

JURISPRUDENCIA



Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA NORMAS GENERALES DE CARÁCTER LOCAL O FEDERAL QUE VULNEREN LOS DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CONSISTE EN QUE TODA PERSONA DEBE RECIBIR EL MISMO TRATO Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE OTRA U OTRAS PERSONAS, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN SIMILAR QUE SEA JURÍDICAMENTE RELEVANTE.

V. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE INTERPRETA Y CONFIGURA A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE IGUALDAD EN LA LEY.

VI. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. DIFERENCIAS ENTRE DISTINCIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

VII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

VIII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LA IGUALDAD FORMAL DE MUJERES Y HOMBRES ANTE LA LEY RECONOCIDA POR EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO LOGRA REVERTIR POR COMPLETO LOS EFECTOS DE LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL, EN TANTO QUE EN LOS HECHOS PERSISTE LA DESIGUALDAD ARRAIGADA PRINCIPALMENTE AL ORDEN SOCIAL DE GÉNERO.

IX. DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y DE VIOLENCIA. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS PARA MODIFICAR O ABOLIR LEYES, NORMAS, COSTUMBRES Y PRÁCTICAS VIGENTES ENCAMINADAS A REPRODUCIR FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, AÚN MÁS SI ÉSTAS ALIMENTAN PREJUICIOS Y PERPETÚAN LA NOCIÓN DE INFERIORIDAD O SUPERIORIDAD DE CUALQUIERA DE LOS SEXOS Y LOS ROLES ESTEREOTIPADOS DE LOS HOMBRES Y LAS MUJERES.

X. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL TRABAJO NO REMUNERADO IMPUESTOS A LAS MUJERES.

XI. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LÍNEA JURISPRUDENCIAL EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO, VALORACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL TRABAJO NO REMUNERADO QUE SE LES IMPONE A LAS MUJERES.

XII. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO PARA MUJERES Y VARONES EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO. LA SOBRECARGA DE LABORES DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO A PARTIR DE LA DIVISIÓN SEXUAL DEL TRABAJO, BASADA EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, PERMEA NEGATIVAMENTE EN EL DESARROLLO LABORAL Y ECONÓMICO DE LAS MUJERES, TODA VEZ QUE CONSUMEN GRAN PARTE DE SU TIEMPO EN ACTIVIDADES DEL HOGAR, OBSTACULIZANDO SU DESARROLLO Y OPORTUNIDADES PROFESIONALES O LABORALES.

XIII. DERECHO HUMANO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL INTEGRADO POR EL ESTADO FÍSICO, MENTAL, EMOCIONAL Y SOCIAL DE LA PERSONA.

XIV. DERECHO HUMANO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XV. DERECHO HUMANO DE LA MUJER A LA SALUD EN EL ÁMBITO LABORAL. LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES ENCAMINADAS A PROTEGER LA MATERNIDAD NO SON DISCRIMINATORIAS.

XVI. DERECHO HUMANO DE LA MUJER A LA SALUD EN EL ÁMBITO LABORAL. LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD ES FUNDAMENTAL PARA LA SALUD Y EL BIENESTAR DE LAS MUJERES TRABAJADORAS Y DE SUS HIJOS, POR LO CUAL DEBE GARANTIZARSE SU ACCESO A UN TRABAJO DECENTE Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, TENIENDO COMO EJES CENTRALES LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

XVII. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XVIII. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE RESPETAR ESTE PRINCIPIO Y DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR Y MAXIMIZAR LA PROTECCIÓN Y EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

XIX. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

XX. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

XXI. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CONSTITUYE UN CRITERIO ORIENTADOR DE TODA PRODUCCIÓN NORMATIVA, ENTENDIDA EN SENTIDO AMPLIO, RELACIONADA CON LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

XXII. DERECHO DE LA NIÑEZ A LA SALUD. DURANTE SU CRECIMIENTO Y DESARROLLO DEBE DISFRUTAR DEL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, Y RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA SIEMPRE QUE LO NECESITE.

XXIII. DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

XXIV. DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. PARTE DE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL DE QUE EL NÚCLEO FAMILIAR ES EL PRINCIPAL MEDIO DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO EL ESPACIO FUNDAMENTAL PARA SU DESARROLLO INTEGRAL.

XXV. PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS MENORES DE EDAD, CONFORME A SU INTERÉS SUPERIOR Y ATENDIENDO A SU AUTONOMÍA PROGRESIVA COMO SUJETOS DE DERECHOS.

XXVI. RESPONSABILIDAD PARENTAL. ES UNA FIGURA JURÍDICA CONSTITUIDA EN BENEFICIO DEL BIENESTAR DE LA NIÑEZ QUE TRANSFORMA LA RELACIÓN PATERNO-MATERNO FILIAL, EN TANTO QUE SU EJERCICIO TIENE COMO OBJETIVO LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y COMPRENDE EL CÚMULO DE DERECHOS, OBLIGACIONES, DEBERES, PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS QUE HAN DE SATISFACERSE EN LA CRIANZA DE LOS MENORES DE EDAD, EN SALVAGUARDA DE SU INTERÉS SUPERIOR.

XXVII. RESPONSABILIDAD PARENTAL. EXISTE ENTRE PADRES-MADRES Y SUS DESCENDIENTES, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA O NO, DE UNA UNIÓN FAMILIAR ENTRE LOS PRIMEROS.

XXVIII. MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

XXIX. PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL. IMPLICA UN REPARTO EQUITATIVO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE PADRES Y MADRES RESPECTO DE

SUS HIJOS E HIJAS, TANTO EN EL PLANO DE CUIDADOS PERSONALES COMO EN EL PATRIMONIAL.

XXX. PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL. LA RESPONSABILIDAD CONJUNTA QUE ASISTE A AMBOS PROGENITORES O A QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD Y LA FUNCIÓN PARENTAL, ES INDEPENDIENTE AL ESTADO JURÍDICO DE LA UNIÓN FAMILIAR, PUES TAL RESPONSABILIDAD TIENE SU FUNDAMENTO PRIMORDIALMENTE EN LA RELACIÓN PATERNO-MATERNO FILIAL Y EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA Y, EN UN SEGUNDO TÉRMINO, EN LA IGUALDAD ENTRE LOS PROGENITORES.

XXXI. PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL. AUN CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES TENGA MATERIALMENTE MENOS PARTICIPACIÓN QUE OTRO EN EL CUIDADO DE HIJAS E HIJOS, DE NINGÚN MODO ESTÁ EXENTO DE ASUMIR UNA PARTICIPACIÓN MAYOR EN SU CRIANZA, EDUCACIÓN Y FORMACIÓN.

XXXII. PATERNIDAD ACTIVA. ES UN MODELO DE CUIDADO Y CRIANZA EN EL QUE EL PADRE PARTICIPA DE MANERA COMPROMETIDA EN EL PROCESO DE DESARROLLO FÍSICO, PSICOLÓGICO, EMOCIONAL Y SOCIAL DE SUS HIJOS QUE CONTRIBUYE, ENTRE OTRAS COSAS, A UN MEJOR DESARROLLO BIOLÓGICO Y PSICOSOCIAL DE LAS INFANCIAS, A ERRADICAR LOS ESTEREOTIPOS Y ROLES DE GÉNERO IMPUESTOS SOCIALMENTE Y A CERRAR LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO A PREVENIR EL MALTRATO INFANTIL Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

XXXIII. PATERNIDAD ACTIVA. LAS LICENCIAS DE PATERNIDAD SON FUNDAMENTALES PARA LA PROMOCIÓN DE AQUÉLLA, AL PERMITIR QUE AMBAS PERSONAS RESPONSABLES DEL CUIDADO Y CRIANZA DE LOS HIJOS SE INVOLUCREN ACTIVAMENTE EN SU RESPONSABILIDAD PARENTAL DESDE EL NACIMIENTO O ADOPCIÓN.

XXXIV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

XXXV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

XXXVI. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

XXXVII. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y NO SÓLO A LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

XXXVIII. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU EXIGENCIA DE NO REGRESIVIDAD NO CONSTITUYE UN MANDATO ABSOLUTO, TODA VEZ QUE PUEDE ADMITIR LA POSIBILIDAD DE QUE UN DETERMINADO NIVEL DE PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO PUEDA SER MODIFICADO MEDIANTE MEDIDAS NO TAN BENÉFICAS EN RESPUESTA A DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS Y REALIDADES SOCIALES.

XXXIX. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. PARA DETERMINAR SI UNA MEDIDA MATERIALMENTE LEGISLATIVA RESPETA DICHO PRINCIPIO DEBE CONSTATARSE SI ÉSTA GENERA UN EQUILIBRIO RAZONABLE ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN JUEGO, SIN AFECTAR DE MANERA DESMEDIDA LA EFICACIA DE ALGUNO DE ELLOS.

XL. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS PARA ACTOS LEGISLATIVOS.

XLI. DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE LOGRA A TRAVÉS DE DIVERSAS MEDIDAS DESTINADAS A GARANTIZAR EL PLENO RESPETO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS GESTANTES DURANTE LAS ETAPAS DE GESTACIÓN, EMBARAZO, LACTANCIA Y LA MATERNIDAD EN SU TOTALIDAD.

XLII. DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS POLÍTICAS ORIENTADAS A LA FAMILIA QUE APOYAN LA LACTANCIA SON CRUCIALES PARA LA SALUD Y EL BIENESTAR DE LA PERSONA GESTANTE, LA SALUD Y EL DESARROLLO DEL INFANTE Y LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL LUGAR DE TRABAJO.

XLIII. DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. CONTIENE DIVERSAS PRERROGATIVAS, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA EL DERECHO A LA LACTANCIA QUE CONSISTE EN ESCOGER ENTRE DOS PERIODOS DE DESCANSO DIARIO DE TREINTA MINUTOS CADA UNO O UNO DE UNA HORA PARA ALIMENTAR A SUS HIJAS O HIJOS, POR EL LAPSO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DE SU LICENCIA POR MATERNIDAD, LO ANTERIOR, ACONTECERÁ EN LUGAR ADECUADO E HIGIÉNICO DESIGNADO POR EL INSTITUTO, ES DECIR, EN UNA SALA DE LACTANCIA.

XLIV. DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. EVOLUCIÓN CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL DE LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD.

XLV. DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD CONSTITUYEN UN DERECHO PARA LAS PERSONAS GESTANTES Y SUS HIJOS RECIÉN NACIDOS, MISMAS QUE TIENEN LA FINALIDAD DE BRINDAR PROTECCIÓN A LA SALUD Y AL TRABAJO DE LA PERSONA QUE INTERRUMPE SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS CON MOTIVO DEL PARTO, AL

MISMO TIEMPO QUE SE OCUPA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN TANTO QUE PROCURA LA ATENCIÓN Y CUIDADO REFORZADO QUE REQUIEREN LAS INFANCIAS EN SUS PRIMEROS MESES DE VIDA.

XLVI. DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD SE ENCUENTRAN RELACIONADAS CON LA RECUPERACIÓN BIOLÓGICA, LA LACTANCIA, EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y EL DERECHO DE LA MUJER A CONSERVAR EL TRABAJO Y A SEGUIR PERCIBIENDO INGRESOS, LAS CUALES DEBEN COMPLEMENTARSE CON OTRAS MEDIDAS PARA PERMITIR SU COEXISTENCIA CON DIVERSAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN QUE POSIBILITEN LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL.

XLVII. LICENCIAS DE CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR. SON UNA POLÍTICA INTEGRAL DE TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y DE LA FAMILIA, QUE TAMBIÉN DEBEN ATENDER LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA REDISTRIBUCIÓN DE LAS TAREAS DE CUIDADO DE LA NIÑEZ, ATENDIENDO EN TODO MOMENTO A SU INTERÉS SUPERIOR.

XLVIII. LICENCIAS DE CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR. LOS ESTADOS DEBEN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y PROMOVER, ENTRE OTRAS COSAS, LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD, ASÍ COMO PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL ADECUADAS PARA AMBOS PROGENITORES, DEBIENDO ADOPTAR LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA GARANTIZAR QUE NO SEAN DISCRIMINADOS AL ACOGERSE A TALES BENEFICIOS Y PROMOVER LA CONCIENCIA E INCENTIVAR EL USO DE ESAS OPORTUNIDADES COMO MEDIO PARA PERMITIR QUE LAS MUJERES AUMENTEN SU PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO LABORAL.

XLIX. LICENCIAS DE CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONTEMPLA PLAZOS DIFERENTES EN LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD (2 MESES) FRENTE A LAS LICENCIAS DE PATERNIDAD (10 DÍAS), VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES LABORALES, TODA VEZ QUE CONCIBE LAS LABORES DE CUIDADO Y CRIANZA DE LOS RECIÉN NACIDOS COMO UNA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD PRINCIPAL DE LAS MADRES TRABAJADORAS Y, POR LO TANTO, COMO ÚNICAS ENCARGADAS DE LAS TAREAS DEL HOGAR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE 10 DÍAS HÁBILES", DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

L. LICENCIAS DE CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONTEMPLA PLAZOS DIFERENTES EN LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD (2 MESES) FRENTE A LAS LICENCIAS DE PATERNIDAD (10 DÍAS), VULNERA EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS GESTANTES, PUES SI BIEN LA LICENCIA DE PATERNIDAD SURGE PARA QUE EL PADRE ATIENDA Y CUIDE AL RECIÉN NACIDO, TAMBIÉN ES PARA QUE CUIDE A LA

MADRE Y BRINDE APOYO, SEGURIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL A AMBOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE 10 DÍAS HÁBILES", DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

LI. LICENCIAS DE CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONTEMPLA PLAZOS DIFERENTES EN LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD (2 MESES) FRENTE A LAS LICENCIAS DE PATERNIDAD (10 DÍAS), VULNERA EL DERECHO A LA SALUD DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A VIVIR EN FAMILIA Y A UN DESARROLLO INTEGRAL, EN TANTO QUE NO SE FOMENTA UNA PATERNIDAD ACTIVA, LO QUE LIMITA LOS VÍNCULOS AFECTIVOS DEL PADRE NO GESTANTE CON EL RECIÉN NACIDO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE 10 DÍAS HÁBILES", DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

LII. INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

LIII. LICENCIA DE CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE LA MADRE TRABAJADORA PODRÁ GOZAR DE HASTA TRES MESES DE DESCANSO ADICIONALES A LOS CONTEMPLADOS EN LA LICENCIA INICIAL EN CASO DE QUE EL INFANTE HAYA NACIDO CON CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD O REQUIERA ATENCIÓN MÉDICA HOSPITALARIA, PREVIA CERTIFICACIÓN DEL MÉDICO CORRESPONDIENTE, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE AMBOS PROGENITORES PUEDEN OBTENER ESA PRÓRROGA A LA LICENCIA INICIAL DE MANERA SIMULTÁNEA (ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EN CASO DE QUE EL BEBÉ HAYA NACIDO CON CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD O REQUIERA ATENCIÓN MÉDICA HOSPITALARIA PODRÁ GOZAR DE HASTA TRES MESES DE DESCANSO ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LA PRIMERA PORCIÓN NORMATIVA DE ESTE ARTÍCULO, PREVIA CERTIFICACIÓN DEL MÉDICO CORRESPONDIENTE", DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME, EN VIRTUD DE LA CUAL DICHA PRÓRROGA DEBE OTORGARSE TAMBIÉN A LA PAREJA DE QUIEN HAYA SIDO SUJETO A PARTO O CESÁREA).

LIV. LICENCIA DE CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA PRÓRROGA A LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD POR 3 MESES POR ALGUNA DISCAPACIDAD O ATENCIÓN MÉDICA HOSPITALARIA, CONTEMPLA EN SU TOTALIDAD A LAS FAMILIAS CONFORMADAS POR VÍNCULOS ADOPTIVOS, AL SER UNA INSTITUCIÓN PROTEGIDA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 29, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EN TRATÁNDOSE DE ADOPCIÓN, ESTE DERECHO PODRÁ SER DISFRUTADO POR MUJERES Y HOMBRES

EN EL SUPUESTO DE QUE ADOPTEN A UN MENOR DE EDAD, A PARTIR DE RECIBIR A ÉSTE, CONFORME A LAS LEYES APLICABLES AL CASO", DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME, EN VIRTUD DE LA CUAL DICHA PRÓRROGA DEBE OTORGARSE TAMBIÉN A LAS PERSONAS ADOPTANTES).

LV. DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA ELIMINACIÓN DE LA POSIBILIDAD PARA LAS PERSONAS GESTANTES DE CONTAR CON DOS REPOSOS EXTRAORDINARIOS POR DÍA, DE MEDIA HORA CADA UNO, PARA AMAMANTAR A SUS HIJOS O PARA REALIZAR LA EXTRACCIÓN MANUAL DE LECHE EN UN LUGAR ADECUADO E HIGIÉNICO, CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA INJUSTIFICADA QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO EL DERECHO DE LAS INFANCIAS Y PERSONAS GESTANTES A LA SALUD Y LOS DERECHOS LABORALES DE ESTAS ÚLTIMAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LA TRABAJADORA PODRÁ EJERCER SU DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA DISPONIENDO DE UN DESCANSO EXTRAORDINARIO DE UNA HORA DIARIA PARA AMAMANTAR A SUS HIJAS O HIJOS", DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

LVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, SE LE EXHORTA AL ÓRGANO LEGISLATIVO PARA QUE REALICE LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE SE PUEDA ALCANZAR UNA LICENCIA DE PATERNIDAD Y DE ADOPCIÓN QUE, DE MANERA REAL Y EFECTIVA, GARANTICE EL EJERCICIO DE UNA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE GÉNERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE 10 DÍAS HÁBILES", DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

LVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LAS IMPUGNADAS Y DECLARADAS INVÁLIDAS PARA EVITAR UN VACÍO LEGISLATIVO (REVIVISCENCIA DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DURANTE LA LACTANCIA TENDRÁN DERECHO A DECIDIR ENTRE CONTAR CON DOS REPOSOS EXTRAORDINARIOS POR DÍA, DE MEDIA HORA CADA UNO, O BIEN, UN DESCANSO EXTRAORDINARIO POR DÍA, DE UNA HORA PARA AMAMANTAR A SUS HIJOS O PARA REALIZAR LA EXTRACCIÓN MANUAL DE LECHE, EN LUGAR ADECUADO E HIGIÉNICO QUE DESIGNE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA...", PREVIO A SU REFORMA Y DEROGACIÓN MEDIANTE DECRETO 2933).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 12 DE MAYO DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Trámite	Se presenta el **concepto de invalidez** y los **informes** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa.	1
I.	**Competencia**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	15
II.	**Oportunidad**	La presentación de la demanda fue **oportuna**.	15
III.	**Legitimación**	La demanda fue presentada por parte **legitimada**.	17
IV.	**Causas de improcedencia y sobreseimiento**	No se plantearon causas de improcedencia por las autoridades ni se advirtió alguna de manera oficiosa.	18
V.	**Estudio de fondo**	**1.** El estudio de la norma impugnada se realiza desde el principio de igualdad y no discriminación a partir de una perspectiva de género, y en segundo lugar, desde el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y su desarrollo integral.	18
	I. Parámetro de constitucionalidad	**A. El derecho a la igualdad y no discriminación** **A.1.** La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para alcanzar una vida libre de violencia de género; **A.1.1.** Los estereotipos de género en el trabajo no remunerado; **A.2.** El derecho a la igualdad en las oportunidades laborales en relación con las responsabilidades familiares;	19

		B. El derecho de la mujer a la salud en el contexto laboral **C. El principio de interés superior de la niñez** **C.1.** El derecho a la salud de las niñas y niños; **C.2.** El derecho de las infancias a vivir en familia; **C.2.1.** La corresponsabilidad parental en la crianza y cuidado de hija e hijos; **C.2.1.1.** La paternidad activa; **D. El principio de progresividad en su vertiente de no regresividad** **E. Lactancia** **F. Licencias de responsabilidades familiares como una forma de conciliación entre la vida familiar y laboral** **F.1.** Licencias de maternidad; **F.2.** Licencias de corresponsabilidad (paternidad);	
	l.Estudio de la norma	**A. Licencias de paternidad** **B. Prórroga a las licencias de paternidad por tres meses por alguna discapacidad o atención médica hospitalaria** **C. Licencia por adopción** **D. Lactancia**	90
VI.	**Efectos**		114
	Resolutivos		119

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **doce de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **181/2023**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y,

RESULTANDO:

I. Presentación de la demanda.

1. Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés,(1) María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de **Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las autoridades y actos siguientes:

1.1. Poderes demandados:

Órgano Legislativo que emitió las normas generales impugnadas:
• Congreso del Estado de Baja California Sur

Órgano Ejecutivo que promulgó las normas generales impugnadas:
• Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur

1.2. Normas generales impugnadas.

Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur
• **Artículo 29, párrafos primero, en la porción normativa "*podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo*", segundo y tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur** reformado mediante Decreto 2933, publicado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, del siguiente contenido: ***"ARTÍCULO 29.-*** *Quien se encuentre en estado de gravidez podrá disfrutar de hasta un mes de descanso previo a la fecha programada para el parto y de otros dos meses posteriores al mismo, pudiendo transferir, a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, el periodo de descanso que éste considere, previo al parto para después del mismo. En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente.*

La lactancia materna será hasta dos años, independientemente de que ésta sea exclusiva o complementaria para el menor. La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos. Asimismo, tendrán derecho a acceder a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta el segundo año de edad.

La esposa o esposo, concubina o concubino, o la pareja derivada de una relación de unión libre *de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, y que sea trabajador o trabajadora a la que se refiere esta Ley, podrá disfrutar de una licencia de 10 días hábiles con goce de sueldo, a partir del día de la intervención médica a la que se refiere este artículo. En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso."*

II. Artículos constitucionales e instrumentos internacionales que se estiman violados.

2. La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consideró que estas normas vulneran los artículos 1, 4 y 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 17.4, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3, 23, 24.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; artículos 2, 6, 7, inciso b), 10, 11.1 y 12.2, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 2, 3, 4, 18, 24.2, inciso d) y e), y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 2, 3 y 6 de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia; artículos 2, 3, 4.2, 5, 11, numerales 1, inciso f), y 2, inciso c), y 16, numeral 1, incisos d) y f) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y los artículos 4, 6 y 8, letra b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

3. Por cuanto se refiere a los derechos humanos, estimó que se vulneraron los derechos de igualdad y no discriminación, la igualdad entre mujeres y hombres, el derecho de cuidado y protección de las infancias, los derechos laborales, el derecho de protección a la familia, el principio de interés superior de la niñez y el principio de progresividad y no regresividad.

III. Registro y turno de la demanda.

4. Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico con el número **181/2023**; y determinó turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para instruir el procedimiento respectivo.

IV. Conceptos de invalidez.

5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, planteó los siguientes argumentos:

PRIMERO
El artículo 29, tercer párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur prevé como derecho de la persona trabajadora el disfrute de un permiso de paternidad o parental de diez días laborales con goce de sueldo por el nacimiento de sus hijas o hijos, así como por la adopción de una o un infante. *Por otra parte, el párrafo primero del artículo controvertido establece que quienes se encuentren en estado de gravidez podrán disfrutar de una licencia por un periodo de 3 meses con goce de sueldo, aunado a que cuando la o el infante haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención medica hospitalaria, la madre trabajadora podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los contemplados en la licencia de maternidad.* *Con base a lo anterior, se advierte que el Congreso local estableció plazos de licencias parentales distintos en atención a la calidad o relación de la persona trabajadora con su hija o hijo, desprendiéndose que cuando la trabajadora sea la madre gestante gozará de tres meses de licencia, de lo contrario únicamente será merecedor de una licencia de diez días hábiles; e incluso, solamente la trabajadora que conciba podrá ampliar su licencia siempre y cuando se coloque en el supuesto previsto en la norma controvertida.* *En ese sentido, el precepto impugnado transgrede los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, particularmente entre la mujer y el hombre, pues su construcción normativa se cimenta en estereotipos de género basado en las responsabilidades familiares, entre las cuales se encuentra el cuidado de las hijas e hijos, que históricamente han sido atribuidas a las mujeres.* *Adicionalmente, el precepto normativo controvertido transgrede el principio del interés superior de la niñez, así como el derecho de las infancias a ser cuidadas por ambos progenitores, pues tanto el padre como la madre tienen la obligación común de la crianza y el desarrollo de sus hijas e hijos, sin embargo, la disposición inhibe la participación activa de los hombres o de uno de los progenitores en el cuidado infantil cuando comparten con su pareja la patria potestad, así como su guardia y custodia.*

• La regulación prevé licencias parentales diferenciadas cuyos plazos dependen de la calidad o relación de la persona trabajadora con su hija o hijo, atribuyendo un plazo mayor a las personas trabajadoras gestantes. Por lo que, a juicio de la Comisión accionante, la norma esta permeada de estereotipos, estigmas y roles de género que invisibilizan la corresponsabilidad familiar, así como las responsabilidades afectivas y de cuidados paternales, al perpetuar la visión de una paternidad proveedora, asignando a la mujer esa labor.

• El Congreso local otorga un trato diferenciado entre quienes eligen adoptar y quienes prefieren procrear, pues dispuso plazos de licencias parentales distintos.

• El derecho a la igualdad y no discriminación es incompatible frente a toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

• Con la incorporación del artículo 4° constitucional, el cual reconoce el derecho fundamental de igualdad entre la mujer y el hombre, se buscó garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona, pero también comprende la igualdad con el hombre en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

• Los alcances del derecho a la igualdad entre hombre y mujer implican no solamente que ambos cuenten con las mismas posibilidades de oportunidades, sino también que en la consecución de éstas no partan de estereotipos, estigmas y prácticas discriminatorias que obstaculizan la materialización de la participación activa de la mujer en la vida política, económica, cultural, social y jurídica del país.

• Por otra parte, en el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución General, se encuentra reconocido el principio del interés superior de la niñez, el cual se erige como eje central en el actuar de todas las autoridades del Estado mexicano cuando se involucren a las niñas, niños y adolescentes, el cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

• Dicho principio implica que la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes debe realizarse por las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad al requerir de una protección especial.

• Asimismo, que tratándose de medidas que puedan afectarles, se debe llevar a cabo un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de aquellas, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las infancias y adolescencias, y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil y garantice su bienestar integral.

• El plazo de la licencia controvertido es insuficiente, dado que sigue institucionalizando una visión de la paternidad como meramente proveedora de recursos y presupone que el hombre cuenta con una mujer o una red de mujeres que asumen el cuidado y crianza de las hijas e hijos.

• La norma impugnada impide una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres al otorgar plazos diferenciados por concepto de licencia de paternidad y maternidad, lo que repercute en la satisfacción de las prerrogativas fundamentales del interés superior de la niñez, así como el de cuidado y protección de las infancias.

Vulneración al derecho de igualdad y no discriminación

• La norma impugnada parte de la premisa de que la mujer es la encargada de la crianza y cuidado, puesto que otorga la posibilidad a la madre gestante de que amplíe su licencia por cuestiones excepcionales relacionadas con la salud del recién nacido, sin dar la misma posibilidad a las otras personas trabajadoras no gestantes.

• El artículo impugnado no considera que la responsabilidad de la crianza, cuidado y atención de las hijas e hijos constituye un deber de ambos padres, de acuerdo con el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

• De igual manera, debe tomarse en cuenta que el Estado mexicano está obligado a garantizar igualdad de condiciones para que ambos padres (corresponsabilidad) puedan contribuir en el pleno desarrollo de la familia, velando siempre por el interés superior de la niñez. Máxime si se toma en cuenta que las infancias tienen derecho humano a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

• Añade que la norma impide la igualdad de oportunidades laborales o profesionales para las mujeres y contribuye a la brecha salarial entre hombres y mujeres.

• La norma no supera un test de escrutinio estricto, toda vez que si bien es cierto la disposición podría perseguir una finalidad constitucionalmente válida o imperiosa –como lo es proteger la salud de las trabajadoras embarazadas y asegurar su recuperación física después del parto—, también es cierto que no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para otorgar únicamente diez días hábiles por concepto de licencia de paternidad, por lo que resulta discriminatoria. Tampoco se estima que la medida supere dicha grada en relación con las personas que se convirtieron en madres por adopción, pues requieren de un tiempo considerable para convivir de forma continua con su hijo o hija y así se integre plenamente a su seno familiar.

• De igual manera, tampoco se considera que la medida se encuentre estrechamente relacionada con el fin perseguido, pues no es posible afirmar que la salud de la persona gestante se conseguirá si sólo ella cuenta con una licencia por dos meses, ya que es poco probable que en dicho tiempo sólo se dedique a su recuperación, siendo que tendrían a su cargo el cuidado de la o el recién nacido.

• Por último, tampoco constituye la medida menos restrictiva, pues este tipo de normas obstaculizan la consolidación de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Transgresión al principio del interés superior de la niñez

• Si bien la medida pretende otorgar una mayor protección a las infancias, lo cierto es que no prioriza el interés superior de la niñez, pues no permite el cuidado integral por parte de ambos progenitores, en igualdad de circunstancias.

• Tampoco se advierte que se proteja el interés superior de aquellas infancias que hayan sido adoptadas, pues en dichos casos los trabajadores adoptantes únicamente podrán gozar de diez días hábiles de licencia.

• La norma obstaculiza el cuidado de las hijas e hijos por parte de los padres, por lo que su participación activa en el desarrollo y protección de sus hijas e hijos se encuentra limitada a diez días de licencia.

• Tiene una gran importancia que tanto madres como padres, sin importar si lo son por concepción o adopción, asuman sus responsabilidades de cuidado y protección integral de sus hijos e hijas, en tutela del interés superior de la niñez, desde el primer momento, lo que se consigue mediante las licencias de paternidad y maternidad, sin embargo, si estas son desiguales, impedirán que ambas figuras les otorguen a las infancias el mismo tiempo de calidad.

SEGUNDO
Las reformas al párrafo segundo del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, al no prever la obligación de las instituciones y dependencias sudcalifornianas de contar con espacios de lactancia materna o lactarios, como tampoco que la trabajadora -durante la lactancia- pueda decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, a pesar de que anteriormente si los establecía dicho precepto, se traducen en una medida regresiva y contraria al parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos de las mujeres.

• La norma en combate no prevé la obligación de las instituciones y dependencias estatales y municipales sudcalifornianas de contar con salas de lactancia en sus instalaciones.

• Tampoco se reconoce la posibilidad de que las trabajadoras que se encuentran en periodo de lactancia de decidir tomar dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o realizar la extracción manual de leche.

• El principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales.

• En cuanto a la no regresividad se impide adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección de los derechos humanos.

• Las salas de lactancia o lactarios responden a la participación de las mujeres en el ámbito laboral, pues surgen en el contexto de incorporación de la mujer en el mercado laboral, en relación con el derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral.

• Derivada de la importancia de la lactancia materna tanto para los infantes como para la mujer o persona gestante, es primordial que, en la reincorporación del trabajo, existan espacios para realizar esta actividad.

• En los centros de trabajo que no cuentan con los espacios de lactancia, las mujeres y personas gestantes que realizan la lactancia se ven obligadas a usar lugares que no reúnen las condiciones apropiadas para la extracción y conservación de la leche.

• El establecimiento de salas de lactancia genera entornos laborales protectores de la salud e igualitarios, sin embargo, el texto controvertido no garantiza el acceso a espacios higiénicos y dignos para la lactancia materna.

• En el 2016 la ley si contemplaba la obligación de las instituciones para designar un lugar adecuado para que las personas trabajadoras pudiera amamantar a sus hijas o hijos o realizar la extracción manual de leche, obligación que ya no se prevé a raíz de la reforma al artículo en discusión.

• En la reforma del artículo impugnado, también se desincorporó la oportunidad de las madres trabajadores de escoger, de acuerdo con sus necesidades, un horario para poder lactar.

• El marco constitucional establece que, durante la lactancia, se goza del derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche.

• La prerrogativa de contar con un descanso extraordinario de una hora diaria es la única opción que permite la norma para poder lactar es rígida, cuando lo óptimo seria tener horarios flexibles.

• La norma es regresiva en perjuicio de la satisfacción de los derechos laborales, de igualdad y prohibición de discriminación de las mujeres, de contar con espacios óptimos para lactar en sus centros de trabajo y elegir la modalidad de horarios, que se ajuste a sus necesidades.

• Se contraviene el principio de progresividad y no regresividad, pues las prerrogativas de contar con un espacio adecuado para lactar y la opción de escoger la modalidad de los horarios para lactar si eran reconocidas en el texto del artículo 29 de la ley impugnada.

• No existe justificación constitucional para el retroceso en el reconocimiento de las prerrogativas de las madres trabajadoras que se encuentran lactando.

• La medida no solamente es regresiva, sino también se erige abiertamente contraria a las bases mínimas previstas en el artículo 123, apartado B, de la Constitución General.

Cuestiones relativas a los efectos:

• La Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita que, de ser tildados de inconstitucionales los preceptos combatidos, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Admisión y trámite.

6. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad **181/2023**, ordenando dar vista a los

Poderes Legislativos y Ejecutivo, ambos del Estado de Baja California Sur para que en el plazo de quince días rindieran el informe correspondiente, así como la remisión de los documentos solicitados. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulase el pedimento correspondiente; así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestara lo que estimara conducente**.**

VI. Rendición de informes del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo de Baja California Sur.

7. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés se dio cuenta del escrito con anexos del Poder legislativo estatal, a través del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta del oficio y anexos enviados por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

8. Informe del Poder Legislativo estatal. Al rendir su informe, Adrián Chávez Ruíz como Oficial Mayor del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Legislativo de la entidad, señaló lo siguiente:

• Los antecedentes con las etapas procesales legislativas que dieron origen al Decreto impugnado. Tales antecedentes se conformaron por la presentación de la iniciativa, la sesión pública de la presentación de dictamen, la lectura, discusión, votación y aprobación de este. Así como su remisión al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

• El artículo 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

• El Congreso del Estado legisló con perspectiva de género, dentro de lo establecido por los artículos 116, fracción VI y 123 de la Constitución Federal, sin incurrir en ninguna situación de discriminación, ya que no se puede dar un trato igual a una persona embarazada (antes y después del parto) que a un hombre**.**

• En la exposición de motivos se observa que el objetivo primordial era la regulación de derechos de las mujeres bajo elementos de interseccionalidad.

• La reforma abona y fortalece el derecho a la salud de las mujeres, al contar con mayor tiempo para cuidar su estado de gravidez y recuperarse de manera posterior al parto.

• El aumento de plazo en la licencia a 10 días hábiles con goce de sueldo fomenta la creación del vínculo para que ambos padres asuman un rol activo en la estabilidad emocional, el desarrollo saludable y el bienestar de sus hijas o hijos.

• A la par es una medida progresiva y mayor a la que se establece en las normas reglamentarias del artículo 123 constitucional.

9. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. Al rendir su informe justificado el Licenciado Joaquín Baños Hernández en su carácter de Director Jurídico Contencioso en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, señaló lo siguiente:

• **Es cierto**, en cuanto a la publicación del decreto 2933 que contiene la reforma al artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

• Las normas impugnadas no contravienen las disposiciones constitucionales, ni los derechos de igualdad y no discriminación, derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, el derecho de cuidado y protección de las infancias, derechos laborales, derecho a la protección de la familia, el principio de interés superior de la niñez y el principio de progresividad y no regresividad

10. Dichos informes se tuvieron por rendidos, mediante acuerdos dictados por el Ministro instructor el diez de noviembre de dos mil veintitrés para el Poder Ejecutivo estatal, y el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés al Poder Legislativo,(2) quedando los autos a la vista de las partes para efectos de que pudieran formular sus alegatos.

VII. Alegatos y cierre de instrucción.

11. La Comisión Nacional de Derechos Humanos hizo valer sus respectivos alegatos, los cuales se agregaron a los autos, conforme a lo determinado en el seis de diciembre de dos mil veintitrés. En este el Ministro Instructor determinó el cierre de la instrucción. Posteriormente, en el auto de cuatro de enero de dos mil veinticuatro se agregaron los alegatos formulados por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia.

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la *acción de inconstitucionalidad 181/2023*, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro por el que se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la posible contradicción entre el artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tratados internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados.

II. Oportunidad.

13. El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal(3) dispone que, por regla general, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la

norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, y señala que si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

14. En el caso, el **Decreto 2933** impugnado, a través del cual se reformó el artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, fue publicado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés en el Boletín Oficial estatal.

15. De manera que, conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo de treinta días para promover la acción de inconstitucionalidad debía computarse a partir del **sábado veintidós de julio de dos mil veintitrés al domingo veinte de agosto de dos mil veintitrés.** Sin embargo, considerando que el último día del plazo fue inhábil, debe considerarse que su presentación procede hasta el **lunes veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia y el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como da cuenta el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, plasmado en la tesis registrada con el número 2a. LXXX/99 de rubro siguiente: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA".***(4)

16. En ese sentido, toda vez que la demanda se presentó en el buzón judicial el día **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, se concluye que la acción de inconstitucionalidad fue promovida de forma **oportuna.**

III. Legitimación.

17. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas estatales que estime violatorias de derechos humanos.

18. Además, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

19. Por su parte, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(6) confiere a la Presidenta o Presidente de dicho órgano, la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad.

20. En el presente asunto, la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación expedido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por el Senado de la República, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de dicho órgano legislativo.

21. Bajo tales consideraciones, es evidente que se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el presente asunto fue promovido por un ente legitimado, a través de su debido representante, mediante el

cual se plantea que el artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur es contrarios a la Norma Fundamental y vulneran distintos derechos humanos e instrumentos internacionales.

IV. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

22. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

23. En el caso, las partes no hicieron valer causas de improcedencia y este Tribunal Pleno, de oficio, no advierte la actualización de alguna.

24. Al no haberse planteado ni advertirse de oficio alguna otra causa de improcedencia, se procede al estudio de fondo respecto de los temas que subsisten.

V. Estudio de fondo.

25. Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que existen al menos dos formas de acercarse al estudio del artículo impugnado. En primer lugar, desde el principio de igualdad y no discriminación a partir de una perspectiva de género y, en segundo lugar, desde el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y su desarrollo integral.

26. Consecuentemente, el presente asunto se dividirá en los presentes apartados: **I.** Parámetro de constitucionalidad; **A.** El derecho a la igualdad y no discriminación; **A.1.** La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para alcanzar una vida libre de violencia de género; **A.1.1.** Los estereotipos de género en el trabajo no remunerado; **A.2.** El derecho a la igualdad en las oportunidades laborales en relación con las responsabilidades familiares; **B.** El derecho de la mujer a la salud en el contexto laboral; **C.** El principio de interés superior de la niñez; **C.1.** El derecho a la salud de las niñas y niños; **C.2.** El derecho de las infancias a vivir en familia; **C.2.1.** La corresponsabilidad parental en la crianza y cuidado de hija e hijos; **C.2.1.1.** La paternidad activa; **D.** El principio de progresividad en su vertiente de no regresividad; **E.** Lactancia; **F.** Licencias de responsabilidades familiares como una forma de conciliación entre la vida familiar y laboral; **F.1.** Licencias de maternidad; **F.2.** Licencias de corresponsabilidad (paternidad); **II.** Estudio de la norma; **A.** Licencias de paternidad; **B.** Prórroga a las licencias de paternidad por tres meses por alguna discapacidad o atención médica hospitalaria; **C.** Licencia por adopción; y **D.** Lactancia.

I. Parámetro de constitucionalidad.

A. El derecho a la igualdad y no discriminación.

27. El derecho humano a la igualdad y no discriminación está previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) y en los artículos 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(8) A su vez, este derecho es indispensable para el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos, ya que es intrínseco a la dignidad humana, por ello, este Alto Tribunal ha sostenido que su protección debe ser intensa y efectiva, particularmente al examinar la regularidad de los actos legislativos.(9)

28. De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al *ius cogens*,(10) puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional. Este principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos y, por consiguiente, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna, de no introducir en su ordenamiento jurídico, eliminar y combatir regulaciones y prácticas.(11)

29. Así, el Pleno de este Alto Tribunal ha señalado que *la prohibición de discriminar*, entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías sospechosas que recoge el artículo 1º constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.(12)

30. Por su parte, la igualdad como derecho fundamental se divide en dos modalidades. La primera es la **igualdad formal** que a su vez se constituye a partir de dos principios; el de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.

31. El primer principio de igualdad ante la ley contempla una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, es decir, se constriñe como la obligación de las autoridades de aplicar la norma jurídica de manera uniforme, a la par, los órganos materialmente jurisdiccionales tienen la misma obligación y solo pueden apartarse cuando exista fundamentación y motivación objetiva y razonable.

32. En cuanto al segundo principio de igualdad en la ley, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y exige que las normas no contengan diferenciaciones injustificadas constitucionalmente o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.(13)

33. Así, no se prohíbe el uso de categorías sospechosas, en el entendido de que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda implica una diferencia arbitraria en detrimento de los derechos humanos.(14)

34. Mientras que, la segunda modalidad es la **igualdad sustantiva o de hecho**, la cual radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos.

35. Bajo ese contexto, el derecho a la igualdad no se agota en la prohibición de implementar legislaciones con distinciones arbitrarias y discriminatorias, sino que también implica advertir las desigualdades estructurales sobre grupos que históricamente se han encontrado en desventaja.

36. Es así como el origen de la dimensión sustantiva de la igualdad se sustenta en que existen, en la sociedad, grupos que han sido sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos y que es obligación del Estado crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y tienen mayores riesgos de enfrentar actos discriminatorios.

37. En consecuencia, la materialización de esta faceta de la igualdad conlleva la identificación de factores, circunstancias o desigualdades que deben de ser atendidas por el Estado para que los grupos sociales en situación de vulnerabilidad y las personas que los integran, logren acceder a sus derechos equitativamente. Ello, con la finalidad de aminorar o eliminar la marginación e inequidad bajo la cual han sido sometidos.

38. Por lo que, esta vertiente de la igualdad impone a todas las autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo actos que tiendan a obtener correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Esto se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo cuya finalidad es erradicar diferenciaciones injustificadas; discriminación sistemática; así como los efectos de la marginación histórica y/o estructural de los diversos grupos sociales.(15)

39. De tal manera, cuando la igualdad formal resulta insuficiente para erradicar los obstáculos que coartan, excluyen o privan del ejercicio de derechos, es indispensable acudir a la igualdad sustantiva para poner en marcha las medidas de carácter especial y no mantener un sistema que profundice la discriminación y las desigualdades.

A.1. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para alcanzar una vida libre de violencia de género.

40. Si bien a nivel constitucional se prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley en el primer párrafo, del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la práctica continuada de conductas que replican roles y estereotipos de género mantiene la subordinación de las mujeres a un sistema que asigna funciones conforme a este.

41. Consecuentemente, la igualdad formal no logra por completo revertir los efectos de la discriminación estructural, aunque las normas son explicitas, en los hechos persiste la desigualdad, arraigada principalmente al orden social de género.(16) Puesto que, las cargas impuestas, que se originan a partir de la construcción social y cultural de estereotipos, son mecanismos que reproducen el ejercicio de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes.

42. De igual forma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), considera que la perpetuación de la posición de subordinación de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados constituye un grave obstáculo para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.(17)

43. Adicionalmente, en la **Recomendación General 19**, el Comité CEDAW al desentrañar el artículo 2 inciso f, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), precisó que los roles tradicionales y estereotipos perpetúan la violencia contra la mujer, pues

dichas prácticas pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección de las mujeres, cuyo efecto es en detrimento de sus derechos humanos.

44. Asimismo, este Alto Tribunal ha determinado que las cargas impuestas por la construcción de estereotipos redundan y se traducen en mecanismos que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas, adolescentes y personas con capacidad de gestar.(18)

45. Por ende, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas para modificar o abolir leyes, normas, costumbres y prácticas vigentes encaminadas a reproducir formas de discriminación contra la mujer, aún más si éstas alimentan prejuicios y perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres.(19)

46. En ese sentido, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la CEDAW,(20) contienen las obligaciones específicas para eliminar la discriminación contra las mujeres, incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban la discriminación contra la mujer y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados.(21) Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8,(22) exige la modificación de patrones socioculturales de subordinación.(23)

A.1.1. Los estereotipos de género en el trabajo no remunerado.

47. Los estereotipos de género se definen como una visión generalizada sobre los atributos o características y roles que deben poseer y desempeñar las mujeres, los hombres o las minorías sexuales.

48. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Digna Ochoa vs México,* determinó que el estereotipo de género:

"*...se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales*."(24)

49. Parte de estos estereotipos de género se reflejan en las relaciones familiares en las que las mujeres constantemente contribuyen al bienestar de la familia en detrimento de su participación en el mercado laboral y su autonomía económica.

50. Esto se debe a la división sexual del trabajo, impuesta social y culturalmente, así, por medio de esta división es que las tareas y espacios de las mujeres se definen principalmente en el hogar, mientras que a los hombres les corresponde el mundo público, como el trabajo remunerado.

51. Lo anterior conlleva a que las desigualdades sociales se transformen o reproduzcan en la organización social del hogar, en la que incluso las políticas públicas asignan las funciones domésticas, como las de cuidado de las niñas y niños, a las mujeres como si fuera una competencia casi exclusiva del género, concibiendo a las mujeres como madres y estas a su vez como las cuidadoras por excelencia.

52. De acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados, un 86.3% de las infancias (0 a 5 años) son cuidadas por sus madres, el 7.6% por sus abuelas y el 6.1% restante incluye padre, abuelo, tía, entre otros.(25) Por su parte, el 81.7% de las infancias y adolescencias (6 a 17 años) son cuidadas por sus madres, 6.6% por sus padres y el 6.3% por sus abuelas y el 5.4% por su abuelo, tía u otros.(26)

53. Asimismo, existe una tendencia de las mujeres sobre los hombres en las tareas de cuidado, ya que de las 31.7 millones de personas de 15 años y más que se encargan de los cuidados, el 75.1% son mujeres, mientras que el 24.9% restante son hombres.(27)

54. Igualmente, la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo, indica cuánto tiempo destinan las mujeres y los hombres al trabajo no remunerado y al trabajo para el mercado. Es así como, la distribución de tiempo total de trabajo es diferencial dependiendo del sexo; siendo que, para las mujeres el 30.9% de su tiempo se asigna al trabajo para el mercado, el 66.6% de su tiempo se lo dedica al trabajo no remunerado.(28)

55. En el caso de los hombres, el 68.9% corresponde al trabajo para el mercado, y el 27.9% de su tiempo se asigna al trabajo no remunerado. Demostrando que, la cantidad de tiempo que las mujeres destinan al trabajo no remunerado es casi la misma cantidad de tiempo que los hombres ocupan para el trabajo de mercado, aun cuando su tiempo dedicado es superior.(29)

56. Así, la Primera Sala y Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos asuntos ha configurado una línea jurisprudencial en cuanto al reconocimiento, valoración y cuantificación del trabajo no remunerado que se le impone a las mujeres, derivada de su posición de desventaja histórica y bajo una justificación en la que se atribuyen características y cualidades a las personas vinculadas a sus funciones reproductivas.

57. Al respecto, la Primera Sala ha establecido que generalmente se ha asociado histórica y culturalmente a las mujeres las labores de cuidado absoluto y, por lo tanto, del trabajo del hogar; mientras que a los hombres se les ha considerado a partir de su desarrollo en el ámbito público. Esta división sexual del trabajo ha sido causante de la desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.(30)

58. Además, identificó que, junto con la segregación de las labores en función del sexo, existe una jerarquización relativa a la valoración social y económica de esas funciones que, de igual manera, se traduce en desigualdades en perjuicio de las mujeres.(31)

59. Al mismo tiempo, definió que el trabajo doméstico o del hogar, junto con el de cuidado, se puede traducir en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, que se deben de valorar en lo

individual; dichas tareas comprenden: la ejecución material de las labores domésticas, dentro y fuera del hogar, pero vinculadas con la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia; realización de funciones de dirección y gestión de la economía doméstica y de la vida familiar; y el cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten en el hogar.(32)

60. También, se ha puntualizado que el problema al que se enfrenta una mujer que trabaja fuera de casa es que se espera de ella que cumpla con la responsabilidad "primaria" de sus obligaciones tradicionales (la casa y la familia), sin disminuir significativamente su rendimiento laboral, provocándole un fuerte estrés. Con la duplicidad de funciones surgen sentimientos de culpa que se traducen en renuncias, fracasos, fatiga, insatisfacción, angustia, inquietud e incluso depresión, ante la impotencia de tener que acudir a los dos espacios sin ninguna o insuficiente ayuda: implica un sobre esfuerzo en la mujer que lo realiza, al asumir las cargas físicas y mentales de ambos trabajos sin apenas tiempo para reponerse.(33)

61. Es así como, una forma de reivindicar el trabajo no remunerado y de cuidado en el hogar, que surge la figura de la compensación económica, que tiene la finalidad de resarcir el costo de oportunidad a la persona que asumió las cargas domésticas y de cuidado, al no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro.(34) Con ello, se asegura la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambas personas que conformaron el vínculo del matrimonio o la forma de unión bajo la que se sitúen.

62. Por su parte, la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional ha sostenido que es válida la implementación de medidas legislativas encaminadas a disminuir o eliminar la situación de desigualdad y que busquen lograr la igualdad sustantiva en el acceso o ejercicio efectivo de un derecho civil, político, económico, social o cultural, ello con la finalidad de reconocer el hecho de que las mujeres desarrollan en la sociedad una doble función, pues además de la función laboral, suelen atender el hogar ya sea como madres y/o como principales cuidadoras del mismo.(35)

63. No se inadvierte que, en determinados contextos y culturas, particularmente en modelos de familia no tradicionales, la feminización del cuidado familiar puede llegar a ser un asunto restrictivo y a la vez empoderador, en el que el trabajo no remunerado puede transformarse como una forma de resistencia, en la que las mujeres contribuyen al bienestar de su familia, la mantienen unida y enseñan a sus hijas e hijos sobre supervivencia en contextos de opresión.(36)

64. Por ello, es igual de importante sostener que la asignación de funciones en el hogar no debe sujetarse a estereotipos de género, en los que se promuevan visiones tradicionalistas imponiendo quehaceres y tareas de manera automática y sistemática, sino que, todas las personas se involucren en el entendido que estas actividades, que históricamente han realizado las mujeres, contribuyen al bienestar y la materialización del derecho al cuidado, manteniendo la vida diaria, así como la economía nacional.

65. Siendo que, en la contribución en la producción y la continuidad del sistema económico, tan solo en 2023, el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados se contabilizó en un monto de 8.4 billones de pesos, lo que equivale al 26.3% del PIB nacional. En promedio, las mujeres al realizar trabajo no remunerado en el hogar y los cuidados aportaron a su hogar un equivalente a $86, 971.00 (ochenta y seis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N).(37)

66. Una vez que se reconozca que el valor social y económico del trabajo del hogar y los cuidados, es obligatorio introducir la redistribución de dichas labores bajo un esquema socialmente justo, en el que todas las personas pueden compatibilizar su entorno familiar y laboral o profesional, implementando también las responsabilidades compartidas, considerando que todas las personas tienen el derecho de ser cuidadas y el deber de cuidar, en lugar de seguir agudizando desigualdades preexistentes.

A.2. El derecho a la igualdad en las oportunidades laborales en relación con las responsabilidades familiares.

67. El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que**,** en materia laboral, como en cualquier otra, impera el principio constitucional de igualdad y no discriminación. En esta materia, en forma destacada se proclama y se busca alcanzar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, particularmente respecto de *las oportunidades, el salario* y *el trato*, comprendidas en este último, las condiciones de trabajo.(38)

68. De igual forma, el artículo 11 de la CEDAW establece que "los Estados Partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos" y establece las medidas que deben tomar los Estados Partes para impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho al trabajo.

69. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha advertido, conforme al artículo 3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, –relacionado con las mujeres y el derecho al trabajo–, la necesidad de que los Estados cuenten con un sistema global de protección para luchar contra la discriminación de género y garantizar igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en relación con su derecho al trabajo. En particular, los embarazos no deben constituir un obstáculo para el empleo ni una justificación para la pérdida del mismo.(39)

70. En concordancia a ello, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción V, y en el caso de trabajadores al servicio del Estado, el apartado B, fracción XI, inciso C, conforman un cuerpo jurídico de protección reforzada a la mujer contra los despidos atinentes a la maternidad y, consecuentemente, al deber de garantizar que, ante su violación por parte de autoridades o particulares, se salvaguarde la conservación de su trabajo, así como los derechos que hubieren adquirido por esta relación laboral.(40)

71. Conforme a estos parámetros nacionales e internacionales, surgen diversas obligaciones para el Estado, en las que sobresale la de tomar medidas para que la decisión de ejercer la maternidad no conlleve la pérdida de oportunidades o consecuencias negativas para las mujeres en su desarrollo profesional o laboral.

72. En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoció los esfuerzos del Estado mexicano para promover la integración de la mujer en el mercado laboral.

73. Sin embargo, expresó su preocupación debido a: la escasa participación económica de las mujeres; la persistente disparidad salarial por razón de género; la distribución desigual del trabajo doméstico y asistencial entre las mujeres y los hombres y los breves periodos de licencia de paternidad, que conduce

a las mujeres a recurrir a empleos de tiempo parcial en el sector informal; la situación de precariedad de las trabajadoras domésticas; y el limitado acceso al mercado de trabajo formal.(41)

74. Incluso, la escasez de políticas públicas dirigidas a incentivar la participación del hombre en las labores domésticas, así como las de cuidado y crianza, fomenta que la organización al interior de la familia siga pasando a manos de las mujeres, afectando su vida laboral, porque las empresas pueden preferir a los hombres antes que a las mujeres en edad reproductiva dada la diferencia en el período de licencia que deben otorgarles a la mujer, en cambio al hombre no.(42)

75. Al respecto, la asignación excesiva del trabajo no remunerado y el retroceso histórico de las mujeres en acceder formalmente al mercado laboral, visibilizan el vínculo estrecho que hay entre la división sexual del trabajo, la persistencia de la pobreza, la concentración de poder, así como los patrones patriarcales y discriminatorios.(43)

76. Igualmente, la Organización Internacional del Trabajo advierte que el conflicto entre las responsabilidades relacionadas con el cuidado de la familia y las exigencias del trabajo remunerado es una enorme fuente de desventaja para las mujeres en el mercado de trabajo, y es una de las razones de la lentitud del progreso hacia la igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo.(44)

77. En efecto, el Sistema de Indicadores sobre Pobreza y Género,(45) deja ver que la división sexual del trabajo es un factor estructural que expone a las mujeres a un mayor grado de vulnerabilidad de encontrarse en situación de pobreza, debido a que inhibe su participación en el mercado laboral y otros espacios públicos, tan solo de 2016 a 2022 se obtuvieron los siguientes datos:

• Las jornadas de trabajo fueron menores en mujeres que en hombres mientras que las de trabajo no remunerado en el hogar fueron mayores.

• La jornada de trabajo no remunerado de las mujeres tiene un promedio de 32 horas, mientras que en los hombres se redujo a menos de la mitad.

• El trabajo no remunerado en el hogar se intensificó en contextos de pobreza para las mujeres aumentando 5 horas, mientras que para los hombres tuvo un efecto contrario. Y a su vez para las mujeres las horas de empleo disminuyeron por 8 horas. Con lo que se afirma que la división sexual del trabajo influye como un factor estructural que diferencia cómo las mujeres enfrentan y sobrepasan situaciones de pobreza.

• La acumulación de limitaciones a causa de los roles de género y de los contextos de pobreza han originado que, respecto de toda la población, las mujeres en situación de pobreza sean quienes dedican más tiempo al trabajo del hogar no remunerado y también quienes participen menos en el empleo.

• La brecha en el empleo entre géneros aumenta conforme se presentan mayores responsabilidades de crianza asumidas principalmente por las mujeres. Así, ser padre aumentó la inserción laboral a casi un cien por ciento, y se mantuvo en estos niveles independientemente de la edad de sus hijas(os) y la situación de pobreza. En cambio, ser madres se asoció a mayores niveles de empleabilidad hasta que las

hijas(os) son mayores de 5 años, y en los contextos de pobreza se redujeron los niveles de inserción laboral en las mujeres.

78. Esto refleja como la sobrecarga de labores domésticas y de cuidado, a partir la división sexual del trabajo basada en estereotipos de género, permea negativamente en el desarrollo laboral y económico de las mujeres, acarreando la feminización de la pobreza; lo anterior, toda vez que consumen gran parte de su tiempo en actividades del hogar obstaculizando su desarrollo y sus oportunidades profesionales o laborales, que podrían disminuir por medio de un reparto justo y equitativo, asumiendo que tanto las funciones del hogar como las de cuidado son un deber colectivo que involucra a todas las personas y no se trata de una responsabilidad exclusiva de las mujeres.

B. El derecho de la mujer a la salud en el contexto laboral.

79. El derecho a la salud de toda persona está reconocido y protegido por el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(46) así como en diversas disposiciones convencionales, principalmente los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,(47) 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,(48) 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,(49) en la Ley General de Salud y demás normatividad secundaria aplicable.

80. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que ese Derecho Humano no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad; sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.(50)

81. Asimismo, este Alto Tribunal señaló que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso.(51)

82. En cuanto al derecho a la salud y la mujer, el artículo 11 de la Convención CEDAW, se ocupa en parte de su protección y seguridad en las condiciones de trabajo, lo que incluye la salvaguarda de la función reproductiva, su protección especial durante el embarazo, especialmente en aquellas actividades laborales de riesgo que puedan resultar perjudiciales para ella y la implementación de la licencia de maternidad.(52)

83. Adicionalmente, el artículo 4.2 de la CEDAW contempla que no se considerará discriminatoria la implementación de medidas especiales encaminadas a proteger la maternidad.(53)

84. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es deber de los Estados garantizar los derechos humanos de las mujeres en su acceso a servicios de salud materna. En el entendido de que la protección del derecho a la integridad personal de las mujeres en el ámbito de salud materna entraña la obligación de garantizar que las mujeres tengan acceso en igualdad de condiciones, a los servicios de salud que requieren según sus necesidades particulares relacionadas con el embarazo y el periodo posterior al parto y a otros servicios e información relacionados con la maternidad y en materia reproductiva a lo largo de sus vidas.(54)

85. El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone expresamente que "a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social". La licencia de maternidad debe concederse a todas las mujeres, incluidas las que realizan trabajos atípicos, y las prestaciones deben proporcionarse durante un período adecuado. Deben concederse prestaciones médicas apropiadas a la mujer y al niño, incluida la atención en el período prenatal, durante el parto y en el período posnatal, y de ser necesario la hospitalización.(55)

86. En ese contexto, la protección de la maternidad es fundamental para la salud y bienestar de las mujeres trabajadoras y de sus hijos, por lo que se debe garantizar su acceso a un trabajo decente y a la seguridad social y teniendo como ejes centrales la perspectiva de género y el interés superior de la niñez.

C. El principio de interés superior de la niñez.

87. Con relación al principio de interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que este Alto Tribunal –a través de la jurisprudencia– ha desarrollado abundante doctrina con la que determina los alcances de dicho principio. Empero, para lo que aquí interesa, basta con establecer como premisas fundamentales para el estudio del presente asunto, las siguientes:

88. Que el interés superior de la niñez es el deber de toda autoridad de considerar el desarrollo de la infancia y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes.(56)

89. Además, que todas las autoridades deben asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, garanticen y aseguren que todas las niñas, niños y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquéllos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos– esenciales para su desarrollo integral.(57)

90. En ese sentido, el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas, niños y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.(58)

91. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas o bien aplicarlas, y éstas inciden –de manera directa o indirecta— sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas menores y la forma en que deben armonizarse para servir como herramienta útil para garantizar en todo momento el bienestar integral de la persona menor a la que afecten.(59)

92. Es preciso referir que dicho principio obliga a toda autoridad, incluyendo a legisladores y a juzgadores.(60)

93. Orientativamente, cabe enfatizar que la Primera Sala se ha pronunciado respecto al rol que tiene el principio en el ámbito jurisdiccional. Ha señalado que el interés superior de la niñez es un "criterio orientador fundamental de la actuación judicial", dado que es una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a una niña, niño o adolescente, o que pueda afectar sus intereses. Por tanto, de acuerdo con este principio, el juzgador está obligado a realizar una interpretación sistemática considerando los deberes de protección de las infancias y los derechos de estos contenidos en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes de protección respectivas.(61)

94. De forma paralela, se ha reconocido la obligación específica del legislador a considerar el interés superior de la niñez en el proceso de creación de normas. La Primera Sala de esta Suprema Corte ha señalado que es un criterio rector para elaborar normas, por lo que deben tomarse en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos.(62) También ha señalado que el legislador, al momento de elaborar normas que inciden en los derechos de la niñez, está obligado a tomar en cuenta dicho principio, a fin de que en todo momento se potencialice la protección integral de las niñas y los niños para evitarles cualquier afectación. Esto significa que, al ponderar sus intereses frente a los de terceros, no se restrinjan los derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los derechos de la infancia.(63)

C.1. El derecho a la salud de las niñas y niños.

95. Este derecho se encuentra reconocido a nivel internacional en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;(64)12.1 y 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;(65) 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño;(66) y, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

96. En el ámbito nacional, se encuentra reconocido en los artículos 4º, párrafos cuarto y noveno de la Constitución General;(67) 63 de la Ley General de Salud;(68) y 13, 43, 50, 51 y 52 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.(69)

97. De dicho marco jurídico, se puede advertir que todos los niñas y niños tienen derecho a la salud. Durante su crecimiento y desarrollo deben disfrutar del nivel más alto posible y recibir atención médica siempre que lo necesiten. Asimismo, que este derecho se debe entender desde un enfoque integral que considera el crecimiento físico, así como las dimensiones social, emocional y lingüística/cognitiva del desarrollo de las infancias.

98. El Comité de los Derechos del Niño, consciente de la importancia de la salud, no sólo como un derecho que debe ser garantizado, sino un elemento esencial para el desarrollo integral de las infancias, en su observación general 15 definió el "derecho a la salud del niño" de la siguiente manera:

"El derecho inclusivo que no solo abarca la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, sino también el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud, mediante la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud. El enfoque integral en materia de salud sitúa la realización del derecho del niño a la salud en el contexto más amplio de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos".

99. Asimismo, en la referida observación, el comité fijó los principios que deben de observar los Estados para garantizar el derecho a la salud de la niña y el niño, entre los que se encuentran los siguientes:

• **La indivisibilidad e interdependencia de los derechos del niño.** La realización del derecho a la salud es indispensable para el disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. A su vez, el logro en la protección del derecho del niño a la salud depende de la realización de otros derechos.

• **El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo y factores que determinan la salud del niño.** Los Estados deben garantizar la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo del niño, en particular las dimensiones físicas, mentales, espirituales y sociales de su desarrollo. Para lo cual, se debe tener en cuenta diversos determinantes, algunos de carácter individual como la edad, el sexo, condición socioeconómica, etc; otros determinantes que operan en el entorno inmediato formado por las familias, los compañeros, etc; así como determinantes estructurales como políticas, sistemas administrativos, normas, valores sociales y culturales, entre otros.(70)

100. Ahora bien, en relación con el concepto del "nivel más alto posible de salud", el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.(71)

101. Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que no debe soslayarse que la infancia es un periodo de crecimiento constante que va del parto y la lactancia a la edad preescolar y la adolescencia. Cada fase reviste importancia en la medida en *que comporta cambios diversos en el desarrollo físico, psicológico, emocional y social, así como en las expectativas y las normas*. Las etapas del desarrollo de la niñez son acumulativas; cada una repercute en las etapas ulteriores *e influye en su salud*, el potencial, los riesgos y las oportunidades; de ahí que entender su trayectoria vital es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental.(72)

102. De igual manera, la Organización Mundial de la Salud ha adoptado un enfoque que abarca la totalidad del ciclo vital, en él se reconoce que la calidad de la vida en las distintas etapas del ciclo vital es importante no sólo para el bienestar inmediato, sino para la salud y el desarrollo posteriores y, habida cuenta del vínculo crucial que existe entre la salud materna, neonatal e infantil, para la salud de las futuras generaciones.(73)

103. Es preciso mencionar que el derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, entre los que se encuentran el derecho a vivir en familia, el derecho a la alimentación, a la vivienda, a la educación, a la dignidad humana, a la no discriminación, entre otros.

104. En ese contexto, el derecho a vivir en familia es un componente fundamental de este enfoque integral del derecho a la salud de las niñas y niños, ello, al ser el principal contexto en que sucede su desarrollo físico, mental y emocional.

C.2. El derecho de las infancias a vivir en familia

105. Ahora bien, en relación con el derecho de las infancias a vivir en familia, este Alto Tribunal ha identificado su origen desde la Convención sobre los Derechos del Niño que, en su preámbulo, reconoce que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de las infancias y adolescencias, por lo que esta institución debe recibir la protección y asistencia necesaria para que sus miembros asuman sus responsabilidades.

106. En este mismo sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el derecho de las niñas, niños y adolescentes, de vivir con su familia y la obligación estatal de establecer las medidas de protección necesarias para ese efecto.

107. Asimismo, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también establece el reconocimiento de la preservación de la familia, al imponer al Estado el deber de proteger su organización y desarrollo. En ese mismo sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce en su artículo 13, fracción IV, su derecho a vivir en familia.

108. En corolario, es ineludible la obligación del Estado de proteger al núcleo familiar como el principal medio de cuidado y protección de las infancias y adolescencias, bajo la consideración esencial de que éste es el espacio fundamental para su desarrollo integral.(74)

109. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que las niñas y niños tienen derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas.(75) Asimismo, que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia.(76)

110. En ese contexto, respecto del artículo 17 de la Convención Americana, así como del artículo VI de la Declaración Americana, señaló que articulan el derecho de protección a la familia, reconociendo que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que debe ser protegida, siendo que este derecho implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, toda vez que, como

se señaló, el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia.(77)

111. En ese sentido, ha señalado que las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño establecen que los derechos de las niñas y niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en sus relaciones privadas o familiares, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. Esto requiere que el Estado, como responsable del bien común, debe resguardar el rol preponderante de la familia en la protección de las infancias; y prestar asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar.(78)

112. Por otra parte, al fallar las acciones de inconstitucionalidad 8/2014(79) y 78/2021,(80) el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que *"tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores (de edad) sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante u adoptantes, dada precisamente, (la) protección constitucional especial de los niños y niñas"*.

113. En ese sentido, se concluyó, la adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con el afán de incorporarlos a una familia donde puedan proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo. Así, la adopción debe ser considerada un derecho de las infancias y adolescencias, por el cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses.

114. Por tanto, se estimó que la intervención del Estado en esa institución responde al principio de la integración familiar para encontrar un ambiente que sea idóneo para el normal desarrollo del menor de edad. En suma, la adopción ha dejado de ser un acto privado para convertirse, principalmente, en un procedimiento judicial, donde la protección del interés superior de la niñez es el eje principal de la regulación.(81)

115. Para este Tribunal Pleno es claro, entonces, que el punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior de la niña, niño o adolescente**, con la intención de que se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo**; derechos todos inherentes a su persona. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el *"principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los mismos, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"*.(82)

116. En ese sentido, se enfatizó que la protección de la familia que ordena la Constitución, no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Esta Suprema Corte agregó que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

C.2.1. La corresponsabilidad parental en la crianza y cuidado de hijas e hijos.

117. Este Tribunal Pleno, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 195/2020, señaló que las relaciones paterno-materno filiales entre padres-madres e hijas-hijos reconocen tanto el parentesco consanguíneo natural por vinculo biológico como por adopción y cualquier otra forma jurídica de establecimiento de la filiación, como fundamento para el surgimiento de derechos, obligaciones, deberes y privilegios o prerrogativas de los primeros en relación con la crianza de los segundos; y son los derechos de las infancias y adolescencias, así como el principio del interés superior de la niñez *los que rigen la forma en que debe realizarse la función parental*.

118. Agregó que en nuestro derecho de familia, las relaciones paterno-materno filiales jurídicamente se han regulado sobre la base de la figura de la *patria potestad*, que actualmente, en la jurisprudencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(83) se ha **reconceptualizado** con un enfoque constitucional y de derechos humanos, para ser entendida, ya no como un poder omnímodo de padres y madres sobre sus hijas e hijos, que vea a éstos como objetos de tutela, sino como una función encomendada a padres y madres (y a quienes excepcionalmente la ejerzan) *en beneficio de los menores de edad,* conforme a su interés superior y atendiendo a su autonomía progresiva como sujetos de derechos; función que implica procurarles la satisfacción de sus necesidades materiales y afectivas, protección, educación, instrucción, formación integral, y en general las actividades de crianza, así como funciones de representación jurídica y administración de sus bienes, principalmente; ello, con la obligación prevalente del Estado de vigilar y hacer posible el correcto cumplimiento de dicha función por parte de quienes la ejercen.

119. Añadió que es el vínculo filial (y excepcionalmente la asignación que se otorga a un tercero para ejercer la patria potestad o la guarda y custodia), el sustento de ***la responsabilidad parental***, la cual, en la actual comprensión constitucional de esas tradicionales figuras y su ejercicio, adquiere **un enfoque y una dimensión especial** que transforma la relación paterno-materno filial, poniendo el énfasis y en el centro de su ejercicio, como fin primordial, **la satisfacción de los derechos de niñas, niños y adolescentes**; y tal responsabilidad parental, se reitera, comprende el cúmulo de derechos, obligaciones, deberes, privilegios y prerrogativas que han de satisfacerse en la crianza, **en salvaguarda de su interés superior**; siendo una labor casuística determinar la naturaleza de esos ejercicios, de acuerdo con las situaciones específicas de que se trate, pero siempre teniendo como orientación y límite, los derechos y el bienestar de las infancias y adolescencias.

120. Asimismo, precisó que, la responsabilidad parental existe entre padres-madres y sus descendientes, con independencia de la existencia o no, de una unión familiar entre los primeros.

121. Por otra parte, refirió que la igualdad entre mujeres y varones ante la ley, y particularmente **en la vida familiar**, se ancla en términos generales en el artículo 1º constitucional que consagra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación por razones de sexo o género; y en forma particular, en el diverso 4º de la misma Norma Suprema que expresamente recoge esa igualdad entre ellos y ordena la protección de la organización y desarrollo de la familia.

122. En igual sentido, en lo que interesa resaltar, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(84) ordena la protección de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad; reconoce el derecho de varones y mujeres a fundar una familia; dispone la obligación de los Estados Partes para tomar medidas apropiadas *que aseguren la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges* en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo; reconoce la igualdad de derechos de los hijos (as) sin importar el contexto de su nacimiento (dentro o fuera de un matrimonio) y ordena su protección en caso de disolución de la unión de sus progenitores, con base en su interés y conveniencia.

123. Hizo hincapié en que la igualdad entre varones y mujeres y, en general de los miembros de la pareja en las relaciones familiares, desde luego, debe entenderse no sólo respecto de familias unidas a partir de un matrimonio, pues este Tribunal Pleno ha señalado constante y contundentemente, que la familia constituye una realidad social que abarca todas sus formas y manifestaciones, a efecto de dar cobertura a aquellas que se constituyan con el matrimonio o con uniones de hecho, que sean monoparentales o tengan cualquier otra forma de integración que dé lugar al establecimiento de un vínculo similar, generalmente caracterizado por la vida en común, incluyendo evidentemente las constituidas por parejas de personas del mismo sexo.(85)

124. Agregó que el modelo de familia, más allá de su forma jurídica, generalmente se define a partir de la forma en que los miembros de la pareja organizan la asunción de las *cargas familiares*, es decir, a partir de la manera en que se distribuyen las responsabilidades para satisfacer las necesidades propias de sus miembros: económicas, de realización de tareas domésticas, y de crianza y cuidados de hijas e hijos, entre otras.

125. Señaló que entre las distintas implicaciones que presentan las relaciones paterno-materno filiales, la vida familiar y el modelo de asunción de cargas familiares adoptado por los miembros de la pareja, en relación con el ejercicio de los derechos humanos de sus integrantes, aquí interesa resaltar la fuerza que cobra **el principio de corresponsabilidad parental** cuando se tienen hijas e hijos.

126. Refirió que ese principio se identifica en la doctrina jurídica sobre el derecho de familia *como la responsabilidad conjunta que asiste a ambos progenitores* (o a quienes ejercen la patria potestad y la función parental), **de participar de manera activa en la crianza, educación y formación de sus hijos e hijas**, **y en la toma de decisiones fundamentales respecto de éstos**; implica un reparto equitativo de los derechos y deberes de padres y madres respecto de sus hijos e hijas, tanto en el plano de cuidados personales como en el patrimonial.(86) Esta misma caracterización del referido principio, ya ha sido acogida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definir problemáticas vinculadas con la asignación de la guarda y custodia y regímenes de convivencia.(87)

127. Reiteró que en nuestro país, este principio de corresponsabilidad parental, por vía de interpretación doctrinal y jurisprudencial, ha ido permeando y **redimensionando** el entendimiento de las instituciones familiares de la patria potestad, la guarda y custodia y la convivencia, *para el replanteamiento de los contenidos y los fines de las funciones parentales*, inclusive, comprendiendo aquellas que no deriven del vínculo paterno-materno filial, sino también del ejercicio de deberes de cuidado personales e institucionales, ahora sobre la base de los derechos de las infancias y adolescencias, conforme a su autonomía progresiva y su interés superior; evolución por la que también transita nuestro ordenamiento jurídico.(88)

128. En dicho precedente, se enfatizó que cualquiera que sea el contexto de familia, ya sea que se viva dentro de una determinada unión familiar o que ésta se haya disuelto, la ***corresponsabilidad parental*** subsiste, porque atañe a las relaciones paterno materno filiales (o en general de cualquier tipo de relación parental o de cuidados) que **trasciende** esos aspectos del estado fáctico jurídico de la relación familiar.

129. Resaltó que aun cuando por regla general, los derechos, obligaciones, deberes y/o prerrogativas y privilegios parentales en relación con las hijas e hijos menores de edad, jurídicamente están sustentados en la función de la patria potestad (conforme a su nueva concepción jurisprudencial), y en su caso, en situaciones de separación, en la asignación de la guarda y custodia y la convivencia, lo cierto es que, aún ante la suspensión o pérdida de la patria potestad, hay escenarios en que pueden subsistir determinados deberes parentales si ello es en el interés superior de la niña, niño o adolescente (por ejemplo, la obligación alimentaria de progenitores y el derecho de convivencia de las infancias y adolescencias); y al margen de las modalidades en que se determinen el ejercicio de la guarda y custodia y convivencia, las facultades y deberes de padres y madres en la toma de decisiones de crianza y aspectos de relevancia en la vida de los hijos, ***siguen siendo conjuntos*.**

130. Por tanto, señaló que la corresponsabilidad parental *es independiente* del estado jurídico de la unión familiar, esto es, al margen de si los progenitores o padres o madres legales siguen unidos o han disuelto su vínculo, ambos ***siguen siendo responsables conjuntamente de los deberes respecto de sus hijos e hijas menores de edad***, pues tal responsabilidad tiene su fundamento primordialmente en la relación paterno-materno filial y en el interés superior de la infancia, y en un segundo término, en la igualdad entre los progenitores.

131. Refirió que de igual modo, sin importar el modelo de vida familiar elegido, o las modalizaciones que se hubieren determinado en relación con la guarda y custodia y la convivencia, la corresponsabilidad de padres y madres para participar de manera activa y equitativa en la crianza, educación y formación de sus descendientes, y en la toma de decisiones fundamentales respecto de éstos, ***es prevalente***.

132. Ello, porque si bien en la forma en que los miembros de la pareja que encabezan la familia ordenan y se distribuyen la asunción de las cargas familiares, ejercen sus derechos a la vida privada y familiar y al libre desarrollo de la personalidad para la consecución de su proyecto de vida, y por ende, cualquiera que sea su organización familiar en términos materiales, ésta goza de la protección constitucional; también es cierto que ello no impide ni menoscaba en forma alguna la prevalencia de la **corresponsabilidad parental** que asiste a los progenitores, padres y/o madres legales y en general a quienes realizan la función parental y tienen a su cargo el cuidado de las niñas, niños y adolescentes, la cual ***debe armonizarse y hacerse efectiva, en la mayor medida posible,*** con la organización de la dinámica familiar, *en beneficio de éstos.*

133. Así, advirtió que aun cuando se trate de modelos de organización familiar donde uno de los miembros de la pareja (generalmente la mujer) se hace cargo de las tareas del hogar y del cuidado de hijas e hijos, mientras que el otro asume las cargas económicas, o bien, que se trate de contextos familiares donde se ha dado la disolución de la unión familiar y ello ha generado la separación de las tareas de cuidado mayormente a cargo de uno de ellos, inclusive, que se trate de casos en los que no ha existido entre padres y madres una unión familiar y son éstas las que materialmente han asumido las labores de cuidado; **lo cierto es que**, en todos esos escenarios **la *corresponsabilidad parental* en la**

crianza subsiste, y el progenitor (padre o madre) que en razón de esos arreglos de cuidado, materialmente tiene menos intervención en tales labores, **de ningún modo está exento de asumir la mayor participación** en la crianza, educación y formación de sus hijas e hijos, y en la toma de decisiones importantes respecto de éstos, de las que no le es dable desligarse, porque en ello subyacen derechos fundamentales de las infancias y adolescencias para su sano desarrollo holístico.

134. En cuanto a esto último, se destacó que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo resalta: *"Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad";* en su artículo 3 señala: "*Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas*"; su artículo 5 dispone: "*Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención";* y en su artículo 18, punto 1, dice: "*Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño*".

135. Asimismo, dicho instrumento en su preámbulo señala: "*Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...);* en su artículo 7 reconoce que el niño tiene derecho: "(...) *en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*"; mientras que en sus preceptos 8 y 9 establece también el derecho del niño a que *se preserven sus relaciones familiares* de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; y a que se vele porque el niño *no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos,* salvo que así se determine por autoridad competente por ser necesario conforme a su interés superior.

136. Previsiones convencionales las anteriores, que dan cuenta, por una parte, que la responsabilidad parental en las labores de cuidado, educación, formación y en general todas las que implica la crianza, asiste a ambos progenitores, es común a ellos; por ende, **esa corresponsabilidad permanece** con independencia del tipo de arreglo u organización que acuerden para la asunción de cargas familiares; y por otra parte, que dicha corresponsabilidad tiene como propósito posibilitar el ejercicio de los derechos de los menores y tiene a éstos y su interés primordial como eje rector y como su finalidad.

137. En la misma línea, señaló que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su preámbulo, reconoce que la educación de los hijos e hijas *es una función de responsabilidad compartida* entre padres y madres, y el rol de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, siendo necesario modificar los roles tradicionales de hombres y mujeres en la familia para lograr la igualdad entre ellos.(89)

138. Asimismo, en su artículo 5, inciso b), dicha Convención establece la obligación de los Estados Partes, de tomar medidas para garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social *y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos*, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos. Mientras que en su artículo 16 consagra la igualdad de varón y mujer en las relaciones familiares, y en su inciso d) prescribe que tendrán los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos, siendo, en todos los casos, el interés de éstos la consideración primordial.

139. Lo que nuevamente confirma que la responsabilidad parental es compartida entre padres y madres, y que debe tener como eje rector y fin primordial, el interés superior de las personas menores de edad.

C.2.1.1. La paternidad activa.

140. Como se expuso con anterioridad, las infancias y adolescencias tienen derecho a vivir en familia para su desarrollo integral, ello bajo un enfoque de corresponsabilidad parental en su crianza y cuidado, en ese entendido, el ejercicio de una paternidad activa juega un papel fundamental para lograr dicho fin.

141. La paternidad es definida como "la relación que los hombres establecen con sus hijas e hijos en el marco de una práctica compleja en la que intervienen factores sociales y culturales, que además se transforman a lo largo del ciclo de vida".(90) Asimismo, es parte del trabajo que los padres deben asumir, el tener una relación afectuosa e incondicional con los hijos e hijas, así como mantener una relación que vaya más allá de proveerle económicamente y brindar una crianza respetuosa, es decir, cuidar, criar y educar con buen trato y mantener un clima de diálogo y respeto con la familia.(91)

142. En ese sentido, una paternidad activa es estar involucrado en todos los momentos del desarrollo de la niña o niño: embarazo, nacimiento, infancia temprana, niñez y adolescencia; involucrarse igualitariamente en el cuidado diario, la crianza y la estimulación del niño o la niña; ser corresponsable de la crianza, compartiendo con la persona gestante las tareas del hogar y cuidados; estimular el desarrollo del niño o la niña en cada etapa de su vida, entre otros.

143. Es decir, se trata de padres que se involucran activamente en los cuidados y trabajos reproductivos, desempeñando roles y prácticas igualitarias, facilitando y apoyando tanto el empoderamiento como el desarrollo óptimo de sus parejas.(92)

144. Una paternidad activa es necesaria al momento de construir el vínculo con los hijos e hijas, creando un compromiso afectivo y generando el involucramiento activo en funciones de crianza y acompañamiento en los procesos de desarrollo físico, psicológico, emocional y social del niño y la niña, desde un sentido de responsabilidad en todos los ámbitos de la vida.

145. Asimismo, dicha implicación positiva de los padres es considerado un elemento de primer orden para generar relaciones de apego seguro.(93) Es importante destacar que, si bien los vínculos de apego en la infancia son generalmente más intensos con los progenitores, la realidad es que ello no se debe a un nexo biológico o genético. Esto atiende a la seguridad y los cuidados que se proporcionan durante la primera infancia.(94) Por todo lo anterior, "el estatus del apego temprano [es], sin duda, uno de los

factores que las cortes deben tomar en cuenta cuidadosamente al tomar decisiones sobre el mejor interés de los niños".(95)

146. Ahora bien, es creciente la evidencia que muestra que una paternidad activa tiene un impacto positivo en el desarrollo y bienestar de las infancias y adolescencias, incluso si no se reside en el mismo hogar. Una paternidad activa es también importante para avanzar en la igualdad de género y el bienestar económico de las familias. Asimismo, favorece la crianza respetuosa y disminuye el riesgo de situaciones de violencia contra las mujeres y las infancias. De igual manera, incrementa la realización de los hombres con sus vidas y los lleva a cuidar más su salud.

147. Por un lado, tenemos que la paternidad activa es beneficiosa para las niñas y niños, pues ayuda en el bienestar infantil y en la salud misma, contribuyendo a un mejor desarrollo biológico y psicosocial de las infancias;(96) lo anterior, pues quienes han contado con una paternidad presente tienen mejor autoestima, más habilidades sociales, mejor desempeño escolar,(97) así como un aumento del desarrollo cognitivo, una mejor salud mental, mayor empatía y menores tasas de delincuencia entre hijos hombres.(98) Estos impactos se han encontrado tanto con padres que viven bajo el mismo techo de sus hijos e hijas como con aquellos que no, y/o en diferentes modelos de familia.(99)

148. Asimismo, aquellas adolescencias que contaron con un padre involucrado durante su infancia tienen mayor probabilidad de presentar una mejor salud mental, menos consumo abusivo de alcohol y drogas, menos problemas con la ley y menos riesgos en salud sexual y reproductiva.(100) De igual manera, según varios estudios, dicha participación activa en la paternidad está asociada con tasas más bajas de depresión, temor y falta de autoconfianza cuando las personas llegan a ser jóvenes adultos.(101)

149. Por otro lado, la paternidad activa, corresponsable y con dedicación en las tareas de cuidado y crianza, también ayuda a erradicar los estereotipos y roles de género impuestos socialmente, por lo que también contribuye a cerrar las brechas de desigualdad de género, así como avanzar hacia sociedades justas, igualitarias y libres de violencia para las mujeres y las niñas,(102) pues dentro de sus beneficios también se encuentran la reducción de la carga hacia la persona gestante –ya que las tareas del hogar son compartidas–, disminuye el estrés de la persona gestante, incrementa su bienestar y la calidad de sus interacciones; además de aumentar sus posibilidades de empoderamiento y de trabajar remuneradamente.(103) De este modo, los hombres más equitativos en el hogar cuentan con más herramientas para negociar con sus parejas cómo organizar el trabajo remunerado y el no remunerado.(104)

150. En efecto, al ser corresponsables de los cuidados y las tareas del hogar, los hombres apoyan a la igualdad de las mujeres en general y su participación en la fuerza laboral, pues según investigaciones, existe una mayor probabilidad a que las hijas de padres que comparten de forma equitativa las tareas del hogar aspiren a trabajos menos tradicionales y posiblemente mejor remunerados.(105)

151. Aunado a lo anterior, la paternidad activa también se transmite de generación en generación, pues se ha comprobado que favorece a que los niños acepten la igualdad de género y a que las niñas tengan sentido de autonomía y empoderamiento, ya que cuando crecen, los niños que tienen padres involucrados están más predispuestos a sostener ideas más equitativas sobre el género y las niñas, una visión más empoderada de lo que significa ser mujeres y aspirar a cumplir roles menos tradicionales.(106) Aparte,

los datos indican que los hombres que han visto a sus padres dedicarse a realizar actividades del hogar tienen más posibilidades de participar en los cuidados y las labores del hogar de adultos.(107)

152. De igual manera, una división más equitativa del trabajo de cuidado no remunerado suele mejorar el ingreso familiar, impulsar las economías y aumentar la productividad en el lugar de trabajo.(108)

153. Aunado a lo anterior, la paternidad activa puede prevenir el maltrato infantil y la violencia contra las mujeres, siendo una oportunidad para educar a los padres, contrarrestar las creencias nocivas respecto a la masculinidad y evitar el uso de la violencia en las relaciones de pareja; ello, pues se ha mostrado que los padres más involucrados en su paternidad y con una división más equitativa de las tareas de cuidados está asociada a una reducción en los índices de violencia contra los hijos e hijas.(109) Al respecto, en México las parejas con mayor responsabilidad compartida en las tareas del hogar presentan menos violencia de pareja que aquellas donde la carga del trabajo del hogar y de cuidados no remunerados recae sobre todo en las mujeres.(110)

154. Finalmente, la evidencia muestra que la paternidad activa genera mayor bienestar y realización de los hombres, pues los padres que se apegan de forma más positiva a sus hijos e hijas afirman que esta relación es una de las razones más importantes de su bienestar y felicidad.(111)

155. En tal sentido, los padres que participan en la crianza y cuidados de sus hijos e hijas cotidianamente reportan mayor bienestar y sentido de vida, presentan menos riesgo de suicidio y participan más en actividades comunitarias. La paternidad activa también se asocia a un mayor cuidado de la salud en los hombres. Los padres que mantienen interacciones cercanas, comprometidas y no violentas con sus hijos e hijas en promedio viven más tiempo, tienen menos problemas de salud mental y física, son menos propensos al abuso de alcohol y drogas, y son más productivos en el trabajo.(112) De igual modo, se ha encontrado que los padres que participan en programas de paternidad cuidan más su salud física y mental, consumen menos alcohol, y acuden más a los servicios médicos.

156. Más aún, según un estudio cualitativo en Brasil, México y Chile sobre hombres cuidadores remunerados y no remunerados, estar involucrados en la paternidad enriquece sus vidas, aprenden sobre las experiencias de las mujeres, son más sensibles a la homofobia, y sienten que se les abren nuevos caminos para interactuar con otros en relaciones de mayor honestidad y empatía emocional.(113)

157. La paternidad activa, misma que es igualitaria, presente, comprometida y equitativa, es considerada un poderoso factor de transformación de los roles sociales asignados culturalmente y que presenta ventajas constatables para las infancias, adolescencias y las parejas que conviven con los hombres que la ejercen. Así, conllevan la ampliación de libertades y capacidades en el ámbito familiar, pero también inciden positivamente en la transformación del mundo laboral.(114)

158. En ese sentido, las licencias de paternidad juegan un papel fundamental en la promoción de una paternidad activa, permitiendo que ambas personas responsables del cuidado y crianza, se involucren activamente en las responsabilidades parentales desde el nacimiento o adopción de los hijos e hijas. La licencia de paternidad es un paso vital para que se reconozca la importancia de compartir el cuidado de los hijos e hijas y constituye un medio importante para promover su bienestar y la igualdad de género en los hogares, el trabajo y la sociedad en su conjunto.(115)

D. El principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

159. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversos precedentes respecto a este principio, como son las acciones de inconstitucionalidad 103/2016,(116) 130/2017,(117) 150/2021,(118) y 118/2022 y su acumulada 121/2022.(119)

160. El artículo 1 de la Constitución Federal reconoce expresamente el principio de progresividad al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos *"de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"*.

161. También, dicho principio se encuentra previsto en diversos tratados internacionales como, por ejemplo, en el numeral 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(120) y en el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(121)

162. Este Alto Tribunal ha reiterado que de ese mandato derivan exigencias de carácter positivo y negativo, las cuales están dirigidas a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia. En sentido positivo, se refieren a la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, mientras que, en sentido negativo, impide la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección.

163. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como:

i) mandatos de optimización, exigiendo la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas, de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados (deber positivo de progresar).

ii) un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad), lo que se traduce, para el legislador, en una imposibilidad para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

164. Así, por un lado, la progresividad conlleva tanto gradualidad, como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

165. Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha sostenido que el mandato de no regresividad supone que, una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que **las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo** a partir del cual debe seguirse avanzando hacía la satisfacción plena de tales derechos.(122)

166. Ahora bien, el principio de progresividad ha sido entendido y desarrollado particularmente en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, al ser considerados como prerrogativas

humanas que para su disfrute requieren de la designación y toma de decisiones presupuestarias, de ahí que se ha entendido que si bien los Estados cuentan con obligaciones de contenido (referentes a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones que derivan de tales derechos), también cuentan con obligaciones de resultado o mediatas, que se relacionan con el principio de progresividad, *"el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales"*.

167. Sin embargo, por lo que hace al Estado mexicano, el principio de progresividad se predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1º constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque esa fue la intención del Constituyente Permanente al reformar la norma constitucional.(123) Por tanto, el principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.

168. Conforme a lo anterior, es dable colegir que existirá una violación al principio de progresividad cuando el Estado mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, una vez adoptadas tales medidas, exista una regresión (sea o no deliberada) en el avance del disfrute y protección de tales derechos.

169. Sin embargo, la imposición de no regresividad no es absoluta, pues se ha considerado que pueden existir circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental.

170. Al respecto, en la Observación General No. 3, el Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estimó que las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.

171. En relación con este mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas inconvencionales; sin embargo, requieren de una consideración más cuidadosa y deben justificarse plenamente, por lo que debe analizarse si la medida regresiva es compatible o no con la Convención Americana, mediante el estudio de las razones suficientes que la justifiquen.(124)

172. Por su parte, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ha señalado que *"la restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad"*, ya que la obligación correlativa de no regresividad, establecida en el artículo 26 de la Convención Americana, no excluye la posibilidad de que un Estado imponga ciertas restricciones al ejercicio de los derechos incorporados en esa norma. De tal suerte que la *"obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida. En ese sentido, no cualquier medida regresiva es incompatible con el artículo 26 de la Convención Americana"*.(125)

173. En ese entendido, al resolver la contradicción de tesis 366/2013,(126) el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que la prohibición de regresividad no es absoluta, por lo que **para determinar si una medida materialmente legislativa respeta dicho principio, es necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional**. Es decir, debe constatarse si la medida genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva.

174. De acuerdo con lo expuesto, el principio de progresividad y su faceta de no regresividad exige, esencialmente, una constante evolución de los derechos humanos sin retrocesos; sin embargo, al no ser éste un mandato absoluto, admite la posibilidad de que, un determinado nivel de protección de un derecho humano pueda ser modificado mediante medidas no tan benéficas, en respuesta a eventuales circunstancias y realidades sociales, caso en el cual, deberá analizarse cuidadosamente ***si ésta se encuentra plenamente justificada, en tanto no afecte de manera desmedida la eficacia de algún derecho.***

175. Finalmente, de manera reciente la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de rubro ***"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS"***,(127) en la que señaló que para efectos de analizar una posible violación de la prohibición de regresividad, es necesario i) analizar el nivel de protección sustantiva que ya se le había otorgado a un derecho humano porque éste constituye el mínimo de protección estatal; ii) señalar cuál es el cambio realizado a través del nuevo acto de autoridad y sus efectos sobre el nivel de protección anterior del derecho humano; iii) determinar si este cambio implica un menoscabo o perjuicio injustificado y sustantivo del derecho humano en cuestión; iv) de ser así, lo procedente es asegurar el nivel de protección mínima que ya se hubiera alcanzado, a través de la declaración de inconstitucionalidad de los actos que lo transgredan.

E. Lactancia.

176. Los derechos laborales no sólo impactan en el ámbito profesional, sino que trastocan otras esferas personales, como la familia. Como se ha señalado, un claro ejemplo de ello puede observarse en la maternidad, la crianza y los cuidados.

177. En el apartado de "El derecho a la igualdad en las oportunidades laborales en relación con las responsabilidades familiares", se refirió que es fundamental que las personas trabajadoras logren conciliar el tiempo laboral con la familia. Ello, en el caso de las personas gestantes, se logra a través de diversas medidas destinadas a garantizar el pleno respeto y protección a sus derechos laborales durante las etapas de gestación, embarazo, lactancia y la maternidad en su totalidad, entre otras.

178. Las políticas orientadas a la familia que apoyan la lactancia son cruciales para la salud y el bienestar de la persona gestante; la salud y el desarrollo del bebé; y la equidad de género en el lugar de trabajo. Ello, toda vez que la lactancia tiene efectos trascendentales sobre los recién nacidos y las personas gestantes, extendiéndose a la familia, empresas y sociedad en general.

179. Para las infancias representa diversos beneficios, ya que favorece su desarrollo integral y una vida saludable; disminuye el riesgo de presentar las enfermedades más comunes en la infancia (respiratorias, alérgicas y diarreicas); así como el riesgo de muerte de cuna; previene el sobrepeso y la obesidad; reciben hormonas humanas naturales y nutrientes compatibles;(128) disminuye la posibilidad de enfermarse de diabetes, hipertensión arterial, cáncer,(129) entre otros.

180. Asimismo, se ha demostrado que las infancias alimentadas del seno materno de manera exclusiva durante sus primeros 6 meses de vida, tienen mayor coeficiente intelectual y mejor rendimiento escolar.(130) Lo anterior, conlleva a mayores logros educativos y mayor potencial de ingresos en la vida adulta.(131)

181. A las personas gestantes les ayuda a mejorar los niveles de colesterol y triglicéridos; disminuye el riesgo de depresión post-parto; previene a largo plazo la osteoporosis, cáncer de mama y ovario; fortalece el apego con sus hijas e hijos desde sus primeros instantes de vida;(132) ayuda a que el útero vuelva a su estado normal,(133) entre otros.

182. En ese sentido, existen estudios que demuestran que el aumento adecuado de la lactancia materna hasta los niveles recomendados podría salvar las vidas de más de 820.000 infancias menores de 5 años y podría prevenir 20.000 casos de cáncer de mama.(134)

183. Para la familia, la lactancia favorece el vínculo familiar y reduce el gasto familiar al no gastar en fórmulas, incidir en una menor frecuencia en consultas médicas, entre otros.(135)

184. En relación con las empresas, se disminuye el ausentismo laboral (por enfermedad de la persona gestante o del hijo e hija); se asegura una reincorporación al trabajo posterior a la licencia de maternidad; se obtiene mayor compromiso y sentido de pertenencia de las personas trabajadoras al brindarles facilidades para continuar alimentando a su hija o hijo; se posicionan las empresas como referente en igualdad de género y responsabilidad social; existe un ahorro en costos en atención a la salud, entre otros.(136)

185. Finalmente, para la sociedad en general, se disminuyen los gastos en salud, la contaminación ambiental y favorece la existencia de una población más saludable en el presente y futuro.(137)

186. Además, las prácticas óptimas de lactancia materna conllevan la reducción de 300 mil millones de dólares en costos de atención médica(138) y también derivan en poblaciones más sanas de niños que pueden alcanzar su máximo potencial(139) y contribuir a construir economías vibrantes.(140)

187. De lo anterior, se puede advertir que, –principalmente– la lactancia impacta en los derechos laborales de las personas gestantes, así como en su derecho a la salud y el de las infancias.

188. Es preciso mencionar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que los bebés sean amamantados exclusivamente durante los primeros seis meses, lo que incluye comenzar en la primera hora de vida, y que sigan siendo amamantados hasta los dos años o más.

189. En ese sentido, el entorno del lugar de trabajo representa un obstáculo importante para la continuación de la lactancia materna entre las personas gestantes que amamantan. En todo el mundo,

solo el 40% de las mujeres con recién nacidos tienen beneficios de maternidad mínimos en su entorno laboral.(141) Así, una de las acciones fundamentales para la protección de la lactancia, es la promoción del establecimiento de salas de lactancia en los centros de trabajo.

190. Las salas de lactancia son espacios en el centro de trabajo donde las personas gestantes lactantes pueden amamantar o extraer su leche, almacenarla adecuadamente y al término de su jornada laboral llevarla a su casa para alimentar a su hija o hijo. El establecimiento de una sala de lactancia genera entornos laborales protectores de la salud e igualitarios, ya que provee a las personas trabajadoras en periodo de lactancia, un espacio cálido, higiénico y adecuado que les permita continuar con la lactancia y conciliar con sus actividades productivas.(142)

191. Ahora bien, a nivel internacional encontramos referencias a la lactancia en el artículo 12.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer(143) y el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.(144)

192. Asimismo, el Convenio sobre la Protección de la Maternidad de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 183 de la OIT), reconoce el derecho a una o varias interrupciones por día o una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia del hijo o hija, así como que dichas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.

193. A nivel nacional, la protección a la lactancia se ha previsto en México desde el texto original de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

***"Artículo 123**...*

[...]

V.-** Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiera adquirido por su contrato. **En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos; ..."

194. La citada fracción V, del artículo 123 constitucional, fue reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, para quedar como sigue:

***"Artículo 123**...*

[...]

***V.** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren*

adquirido por la relación de trabajo. ***En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos..."***

195. En dicho decreto, como se puede observar, las reformas fueron encaminadas a la realización de trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación, así como el periodo de la licencia de maternidad, sin embargo, lo relativo a los periodos de lactancia no sufrió modificaciones. La referida fracción constitucional no ha sufrido reformas desde aquella ocasión.

196. De igual manera encontramos que en el artículo 64 la Ley General de Salud se prevé la obligación de las autoridades sanitarias de establecer acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna; incentivar que la leche materna sea alimento exclusivo en los primeros seis meses de vida y complementario hasta el segundo año de vida e impulsar instalación de lactarios en centros de trabajo.

197. Por su parte, el artículo 11 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia refiere que constituye violencia laboral el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley.

198. Asimismo, la Ley Federal del Trabajo en la fracción IV del artículo 170, reconoce el derecho de las personas en periodo de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, a tener dos descansos extraordinarios, de treinta minutos cada uno, por jornada laboral –cuando esto no sea posible, se reducirá en una hora su jornada de trabajo– y a tener acceso en el espacio laboral a un lugar adecuado e higiénico para amamantar.

199. Finalmente, el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reconoce el derecho de las personas trabajadoras al período de lactancia, decidiendo entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.

200. En ese sentido, se advierte que el derecho humano a la maternidad contiene diversas prerrogativas, entre las cuales encontramos el derecho a la lactancia materna, siendo que en materia laboral, se reconoce el derecho a escoger entre dos períodos de descanso diario de treinta minutos cada uno o uno de una hora para alimentar a sus hijas o hijos, por el lapso de seis meses contados a partir de la terminación de su licencia por maternidad, lo anterior, acontecerá en lugar adecuado e higiénico que designe el instituto, es decir, en una sala de lactancia.

F. Las licencias de responsabilidades familiares como una forma de conciliación entre la vida familiar y laboral.

F.1. Licencias de maternidad.

201. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde 1919 emprendió sus primeros esfuerzos por la protección del derecho de las trabajadoras a una licencia de maternidad remunerada a través del

Convenio sobre la Protección de la Maternidad. Dicho instrumento fue evolucionando para ampliar la protección de la maternidad en el ámbito laboral, como se describe en la siguiente tabla:

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)(145)	**Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)**(146)	**Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)**(147)
Proposiciones relativas al empleo de las mujeres, antes y después del parto, incluidas las indemnizaciones por maternidad.	Ampliación de las proposiciones relativas a la protección de la maternidad y emisión de la Recomendación sobre la protección de la maternidad.	Proposiciones encaminadas a la protección de la materndad promoviendo la igualdad de todas las mujeres integrantes de la fuerza de trabajo, igual que la salud y seguridad de la madre y el niño.
El artículo 3° del Convenio fijaba un periodo de descanso de seis semanas después del parto y el recibimiento de prestaciones suficientes para la manutención de la trabajadora y la de su hija o hijo en buenas condiciones.	El artículo 3° del Convenio modificaba la duración del periodo de descanso a doce semanas y una parte de este debería de ser tomada obligatoriamente después del parto. Asimismo, el artículo 4° contempla que durante dicho periodo se tendrá el derecho a recibir prestaciones en dinero y prestaciones médicas.	El artículo 4° del Convenio dispone que la licencia de maternidad tendrá una duración de al menos catorce semanas y que se deben de tomar seis semanas posteriores al parto. Mientras que, el artículo 6° contiene todo lo relacionado con las prestaciones.

202. Si bien, México no ratificó ninguno de los convenios anteriores, sí reformó la Constitución en diciembre de 1974 para anticiparse a la proclamación de 1975 como "Año Internacional de la Mujer" y a la celebración, en el entonces Distrito Federal, de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer organizada por las Naciones Unidas. En dicha conferencia se impulsó a los gobiernos, empleadores y sindicatos a asegurar a todas las trabajadoras el derecho a la protección de la maternidad, junto con las licencias para garantizar el regreso a su empleo y de poder culminar su periodo de lactancia, de acuerdo con el Convenio sobre la Protección de la Maternidad de 1952 (OIT).(148)

203. En consecuencia, la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1974 consistió en incorporar en el artículo 4° constitucional la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, para modificar el ordenamiento jurídico nacional que preveía modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que las mujeres sufren en la vida familiar y colectiva.(149) Así, se demostraba que el Estado mexicano se adaptaba al panorama internacional que impulsaba acciones para promover la igualdad entre la mujer y el hombre.

204. A la par, dicha reforma constitucional contempló el reconocimiento del derecho a las licencias de maternidad expresando la necesidad de romper las barreras que habían legitimado el alejamiento de la mujer del trabajo, derecho que se encuentra previsto expresamente en el artículo 123, apartado A, fracción V, y en el caso de trabajadores al servicio del Estado, se encuentra en el apartado B, fracción XI, inciso C.

205. Cabe precisar, que el contenido constitucional está dirigido a las mujeres embarazadas, ya que, la reforma tenía como objeto reconocer el derecho al trabajo para todos los ciudadanos sin distinción de sexo, y que tenía el propósito de proteger el acceso al trabajo de las mujeres, en el contexto de equiparación jurídica de mujer y hombre, adicionalmente reconoció que se implementaba como única distinción valida; **la protección social a la maternidad, preservando la salud de la mujer y las etapas de gestación y lactancia de la niña o niño, todo ello para el desarrollo de la unidad familiar**.

206. La Segunda Sala consideró que los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución General de la República; 11.2. inciso b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, **constituyen un *corpus iuris* de protección de la maternidad en el trabajo**, el cual respalda la aspiración de la mujer de disfrutar de un embarazo, sin detrimento alguno de su situación laboral, ya que garantiza por una parte, que sus actividades económicas no supongan un riesgo para su salud ni para la del niño y, por otra, que "**su función procreadora no vaya en detrimento de la seguridad económica de su hogar"**.(150)(151)

207. Adicionalmente, indicó que la protección de la maternidad en el trabajo debe entenderse como: **(I)** un derecho constitucional y convencional; **(II)** un requisito previo para lograr la igualdad de género en el mundo laboral; **(III)** un componente de mejora a la salud materna e infantil; **(IV)** un componente para el crecimiento económico y a la reducción de la pobreza; y **(V)** una parte integral del Programa de Trabajo Decente de la Organización Internacional del Trabajo.(152)

208. De manera similar, la Corte Constitucional Colombiana ha establecido que la licencia de maternidad es un mecanismo –basado en la solidaridad e igualdad– que tiene la finalidad de proteger a la persona gestante y a su recién nacido y reemplaza los ingresos de la persona gestante, que se ven interrumpidos con el nacimiento de su infante. En adición a ello, consideró que la licencia de maternidad como prestación tiene una doble protección al estar dirigida tanto a la persona gestante como a su hija o hijo.(153)

209. Consecuentemente, las licencias de maternidad constituyen un derecho para las personas gestantes y sus hijas o hijos recién nacidos; que tienen la finalidad de brindar protección a la salud y al trabajo de la persona que interrumpe sus actividades productivas con motivo del parto. Asimismo, se ocupa del interés superior de la niñez, al procurar la atención y cuidado reforzado que requieren las infancias en sus primeros meses de vida.

210. Sin embargo, el Comité CEDAW ha referido que dicha medida requiere integrarse con otras formas de organización social que tengan por objeto la igualdad sustantiva y que aborde cuestiones como la discriminación educativa y laboral, la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer.(154)

211. Puesto que, las licencias de maternidad no se limitan a cuestiones biológicas, por lo que se deben observar sus alcances a otros derechos como el derecho a vivir en familia, el desarrollo integral de la niñez, la igualdad y no discriminación en el trabajo, entre otros, además de que requieren del apoyo de otras medidas o políticas públicas que cuenten con un enfoque de perspectiva de género para que la carga de compatibilizar el entorno laboral con el familiar se divida entre las personas responsables del cuidado y la crianza de las niñas y niños.

212. Si bien, las licencias de maternidad son un mecanismo constitucional cuya finalidad fue garantizar el acceso del derecho al trabajo de las personas gestantes, también es cierto que se trata de la única medida que establece una forma de organización en las relaciones familiares ante el nacimiento de una hija o hijo.

213. Esto quiere decir que, aun cuando las licencias de maternidad se encuentran relacionadas con la recuperación biológica, el interés superior de la niñez y el derecho a conservar el trabajo y a seguir percibiendo ingresos, las mismas deben de complementarse con otras medidas para permitir su coexistencia con diversas formas de organización que posibiliten la corresponsabilidad parental.

214. Bajo ese supuesto, las licencias de maternidad deben de contar con otros mecanismos que atiendan las nuevas dinámicas sociales en las que las mujeres se definen a partir de diversas aristas personales, profesionales y familiares.(155)

215. Definitivamente, las personas gestantes y las personas en periodo de lactancia requieren de una protección especial para prevenir daños a su salud y a la de sus hijas o hijos, por lo tanto, necesitan de un plazo de tiempo para su recuperación y la lactancia.

216. No obstante, las actividades de las mujeres no se limitan a su maternidad o a su participación en las actividades domésticas como estereotípicamente se les concibe, por lo que la responsabilidad de los cuidados de su hija o hijo recién nacido no debe recaer de manera absoluta en la mujer, aún más cuando está pasando por un periodo de recuperación, en el que no se pueden omitir las necesidades de autocuidado que surgen con motivo de estos procesos.

F.2. Licencias de corresponsabilidad (paternidad).

217. El nacimiento o adopción de una hija o hijo origina responsabilidades parentales, relacionadas con el interés superior de la niñez, y a su vez dichas responsabilidades requieren de la redistribución de los deberes, atendiendo que además de las responsabilidades económicas, se encuentran aquellas derivadas de un reparto más equitativo de las funciones de cuidado para la satisfacción de las necesidades básicas y afectivas de las niñas, niños y adolescentes.

218. Es así que, las licencias que se otorgan con motivo del nacimiento de una hija o hijo, se definen como una política integral de trabajo, seguridad social y de la familia, que también deben atender la igualdad de género en la redistribución de las tareas de cuidado, atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez.

219. Aunque, existen diferencias biológicas específicas que justifican el establecimiento de licencias para las mujeres luego del nacimiento de su hija o hijo, que aún se reconocen como un logro en términos de derechos sociales, también resulta innegable que las tareas de cuidado y atención de las infancias se puede realizar de manera indistinta por hombres y mujeres, responsabilidades que no se terminan al concluir el tercer mes de vida de un bebé.(156)

220. Aun y si estas medidas sirven para proteger la maternidad en entornos laborales, lo cierto es que, como se pudo observar en apartados anteriores, sigue existiendo discriminación entre trabajadoras y trabajadores que es necesario corregir.

221. En ese sentido, el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo incorporó, dentro de sus disposiciones, la igualdad de oportunidades y el trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares.(157)

222. Sin embargo, la organización en los cuidados sigue dependiendo de las mujeres, sin considerar que también forman parte del mercado laboral, todo ello acarrea un menor índice de representación de las mujeres en trabajos formales y limita su acceso a puestos superiores.

223. Un ejemplo de cómo la organización del cuidado recae principalmente en la mujer, es la falta de un sistema de licencias que distribuya equitativamente las labores de cuidado entre los hombres y las mujeres que trabajan, siendo ambos proveedores. Esto refleja las dinámicas en las que se desenvuelve esta división de tareas, que particularmente se deciden en los arreglos internos familiares, que a su vez terminan por dejar a las mujeres e incluso las niñas como únicas responsables de los cuidados.

224. Por ello, la distinción de plazo en las licencias que se otorgan con motivo del nacimiento o adopción de una hija o hijo reflejan la presencia de roles y estereotipos de género que asignan responsabilidades familiares diferentes entre mujeres y hombres.(158)

225. En ese marco, estas licencias se deben de regir por medio de la organización social del cuidado, entendido como una cuestión vital en el funcionamiento colectivo e individual de las personas, ello con el objetivo de que la sociedad produzca nuevas dinámicas al distribuir el trabajo no remunerado entre todas y todos los miembros de la familia, la comunidad, el Estado e incluso el sector privado.

226. De conformidad a ello, en países de la región se han desarrollado y emitido políticas y determinaciones judiciales enfocadas en una nueva organización social del cuidado para redistribuir las tareas de cuidado o no remuneradas de manera equitativa y sin asignar sistemáticamente roles o estereotipos de género.

227. Por ejemplo, en México, particularmente en Jalisco, se expidió la Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco y en su artículo 19, fracción IV, en cuanto a los objetivos respecto a las personas que requiere cuidados y sus cuidadores, se encuentra el de erradicar la división sexual del trabajo, por medio de la corresponsabilidad equitativa de las labores entre hombres y mujeres.(159)

228. De manera más concreta, respecto a las licencias de paternidad, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que rige las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores y los Ayuntamientos y sus Trabajadores. en su artículo 24 Bis 3 contempla para los hombres trabajadores una

licencia de paternidad por el nacimiento o adopción de una hija o hijo de 60 días. Igualmente, en su artículo 24 Bis 4, prevé su derecho de ampliar la licencia de paternidad bajo ciertos casos como enfermedad grave del recién nacido.

229. De igual manera, la Primera Sala de este Tribunal Constitucional en precedentes relacionados con el derecho al cuidado se ha referido a la necesidad de reorganizar los trabajos colectivos a fin de avanzar a un sistema colectivo, en el que participen y compartan la responsabilidad todas las personas que integran todos los sectores de la sociedad, las familias, los espacios laborales y educativos, las empresas, las comunidades y, de forma central, las Instituciones del Estado, y que no recaiga únicamente en mujeres y niñas.(160)

230. Asimismo, la Segunda Sala al resolver un asunto sobre licencias de cuidados médicos para los familiares de niñas, niños y adolescentes que padecen enfermedades graves(161) brindó una interpretación a la norma para que ambos progenitores pudieran obtener las licencias en forma escalonada, aunque no al mismo tiempo, desvinculando la noción respecto a la cual las mujeres trabajadoras eran las únicas que podían acceder a este tipo de licencias.(162)

231. En cuanto a los países en América Latina y el Caribe que cuentan con una mayor duración en las licencias de paternidad son Colombia con 14 días, Islas Vírgenes Británicas con 30 días, Paraguay con 14 días, Uruguay con 13 días y Venezuela con 14 días, los financiamientos varían entre cada Estado, en unos es a cargo del empleador y en otros a cargo de la seguridad social.(163)

232. En República Dominicana, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia en la que expuso que aumentar los plazos en las licencias de maternidad, pero mantener el plazo de licencia de paternidad demasiado corto, resultaba contraproducente, ya que se sigue promoviendo la perpetuación de estereotipos de género que categorizan a la mujer como la cuidadora por naturaleza de la familia y de las hijas e hijos en el hogar, mientras que al hombre se le considera como proveedor y ajeno a las responsabilidades del cuidado en el hogar.(164)

233. Respecto a la redistribución de los cuidados, en países como Panamá se creó la Ley 431 del Sistema Nacional de Cuidados, siendo uno de sus objetivos el promover un modelo corresponsable dentro de las familias y entre actores de la sociedad del cuidado en equidad e igualdad de responsabilidades, sin discriminación, prestando servicios de cuidados que optimizan el uso de recursos y capacidades públicas, articulando y coordinando la prestación de servicios nuevos y existentes, públicos y privados.(165)

234. Por su parte, en Chile se modificó el título II del libro II del Código del trabajo de la protección a la maternidad, paternidad y vida familiar, para incluir el derecho al trabajo a distancia para los trabajadores y trabajadoras que ejerzan labores de cuidado de niñas y niños menores de catorce años, a una persona con discapacidad, o en situación de dependencia.(166)

235. En el caso de Colombia, se emitió la Ley 2281 para la Creación de su Sistema Nacional de Cuidados, en el que se pretende reconocer, reducir, redistribuir, representar y recompensar el trabajo de cuidado remunerado y no remunerado, involucrando la corresponsabilidad de diversos agentes como el Estado, el sector privado, la sociedad civil, las familias, las comunidades, las mujeres y los hombres, para lograr compartir equitativamente las responsabilidades de estos deberes.

236. Así, los Estados deben de garantizar el acceso a la protección de la maternidad y promover, entre otras cosas, la licencia de maternidad, y paternidad, así como prestaciones de seguridad social adecuadas para ambos, debiendo adoptar las medidas apropiadas para garantizar que no sean discriminados al acogerse a tales beneficios y promover la conciencia e incentivar el uso de esas oportunidades, como medio para permitir que las mujeres aumenten su participación en el mercado laboral.(167)

237. Esto también conlleva a reconocer la importancia social de la maternidad, la paternidad, y la corresponsabilidad de los padres en la educación de los hijos; y proporcionar la asistencia adecuada a través del desarrollo de servicios y equipamientos universales y asequibles para la atención de las niñas, niños y adolescentes, incluidos los servicios de lactancia materna en el lugar de trabajo, que se abordaran más adelante.(168)

238. Así uno de los objetivos para alcanzar la igualdad de género en los derechos, particularmente en el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es que se garantice una licencia de maternidad para las mujeres, una licencia de paternidad para los hombres y una licencia compartida para ambos.(169)

239. A su vez, el Estado debe tomar un rol activo con el fin de garantizar la distribución equilibrada de las responsabilidades familiares entre mujeres y hombres, en el trabajo doméstico y de cuidado, para lograr la igualdad de género sustantiva, y avanzar a una sociedad del cuidado, en el entendido de que se trata de una actividad vital para el bienestar y subsistencia de la sociedad.

II. Estudio de la norma.

240. El texto del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2933, publicado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur, que ahora se impugna, es del tenor literal siguiente (se resaltan las porciones normativas controvertidas):

Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur,

Artículo 29. Quien se encuentre en estado de gravidez podrá disfrutar de hasta un mes de descanso previo a la fecha programada para el parto y de otros dos meses posteriores al mismo, pudiendo transferir, a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, el periodo de descanso que éste considere, previo al parto para después del mismo. ***En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente****.*

La lactancia materna será de hasta dos años, independientemente de que ésta sea exclusiva o complementaria para el menor. La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos. Asimismo tendrán derecho a acceder a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta el segundo año de edad.

La esposa o esposo, concubina o concubino, o la pareja derivada de una relación de* unión libre *de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, y que sea trabajador o trabajadora a la que se refiere esta Ley, podrá disfrutar de una licencia de 10 días hábiles con goce de sueldo, a partir del día de la intervención médica a la que se refiere este artículo. En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso.

Las anteriores prerrogativas se concederán independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley."

241. En sus conceptos de invalidez de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sostiene la inconstitucionalidad de las porciones normativas impugnadas ya que:

1. Transgreden los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, particularmente entre la mujer y el hombre, pues su construcción normativa se cimenta en estereotipos de género; además de que también transgreden el principio del interés superior de la niñez, por las siguientes razones.

Lo anterior porque a diferencia de las madres trabajadoras, que se les concede una licencia de 3 meses con goce de sueldo, a sus parejas o padres adoptivos solo se les concede un permiso de 10 días; aunado a que cuando la o el infante haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, solo a las personas gestantes se les podrá conceder una prórroga de hasta tres meses adicionales a la licencia inicial; excluyendo también a sus parejas o a los padres adoptivos. (Primer y tercer párrafo).

2. Las reformas de mérito se traducen en una medida regresiva ya que no previeron la obligación de las instituciones y dependencias sudcalifornianas de contar con espacios de lactancia materna o lactarios, como tampoco que la madre trabajadora -durante la lactancia- pueda elegir entre dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, a pesar de que el precepto anterior a la reforma, si los preveía.

242. Así, se impone a este Tribunal Pleno, analizar si las porciones normativas impugnadas transgreden los principios y prerrogativas constitucionales en mención.

243. De manera previa, se debe señalar que no será objeto del presente estudio el análisis específico de las licencias de maternidad previstas en el primer párrafo del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, en el entendido de que es un derecho y una protección para la maternidad en el ámbito laboral, de salud y de seguridad social, así como para el neonato. Al respecto, el artículo 4 de la CEDAW señala que las medidas especiales encaminadas a proteger la maternidad no se considerarán discriminatorias.

244. Para efectos de dar respuesta a la problemática planteada, y conforme a los motivos de impugnación planteados, es necesario dividir el presente estudio en cuatro temas:

A. Licencias de paternidad.

B. Prórroga a las licencias de paternidad por 3 meses por alguna discapacidad o atención médica hospitalaria.

C. Licencia por adopción.

D. Lactancia.

A. Licencias de paternidad.

245. Así, en la primera parte del presente estudio se dará respuesta al argumento central que postula la Comisión accionante, en el que considera que se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que la norma contempla plazos diferentes en las licencias de maternidad, frente a las licencias de la esposa o esposo, concubina o concubino o la pareja derivada de unión libre de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, que en adelante las denominaremos como "licencias de paternidad".

246. De acuerdo con la Comisión accionante, la distinción reclamada se realiza en atención a la calidad o relación de la persona trabajadora con su hijo o hija; perpetuando roles y estereotipos de género vinculados con las funciones domésticas y de cuidado que se les asignan principalmente a las mujeres.

247. Los argumentos planteados por la Comisión accionante se estiman esencialmente **fundados**, conforme a las siguientes consideraciones:

248. Como se advierte con la lectura del precepto impugnado, en el primer párrafo se consagra el derecho de las personas gestantes a la licencia de maternidad por un periodo de tres meses. A diferencia de lo anterior, el tercer párrafo prevé una *licencia* de 10 días hábiles con goce de sueldo, al trabajador o trabajadora que sea esposa o esposo, concubina o concubino, o la pareja derivada de una relación de unión libre de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, a partir del día del nacimiento del bebé. Por tanto, es necesario determinar si esa distinción es constitucionalmente válida.

249. De manera previa, es necesario señalar que la licencia de maternidad prevista en la norma local prevé que la persona en estado de gravidez tendrá un mes de descanso previo a la fecha programada para el parto. Tal periodo, responde a la finalidad de proteger a la persona gestante, mientras que los dos meses posteriores, además de velar por la persona gestante, también se dirigen a la protección del recién nacido.

250. En ese sentido, el plazo de un mes que tiene la persona gestante previo al parto, le corresponde atendiendo su situación de riesgo, por lo tanto, para el estudio de la distinción contenida en la norma únicamente se utilizarán los dos meses posteriores en la licencia de maternidad en comparación con los 10 días hábiles a partir de la intervención médica.

251. Esta condición aplicará también para el caso de que la madre trabajadora, solicite que se transfiera ese periodo de descanso, previo al parto, para después del mismo, porque ese mes de diferencia atiende a la protección a la salud e integridad de la mujer, esto es, al interés primordial de que la mujer se recupere fisiológicamente del parto y regrese al trabajo; además este cambio requiere autorización médica.

252. Continuando con el estudio de la norma se advierte que si bien el legislador pretendió realizar un ejercicio protector de los derechos de las personas gestantes y de los neonatos; el resultado plasmado en las porciones normativas que ahora se combaten, no logró evadir ciertos estereotipos que afectan el derecho de las mujeres a la salud, a una vida libre de violencia; y, el derecho de las infancias a la salud y a vivir en familia.

253. En efecto, al realizar una distinción de trato tan amplio en las licencias, atendiendo a la calidad de la persona, justificando que las mujeres y los hombres viven de manera diferente las etapas de embarazo, parto, posparto y lactancia, así como los primeros cuidados maternos,(170) refleja que únicamente concibió los roles y estereotipos de género para fijar un plazo distinto para la licencia de paternidad; por lo anterior, replicó la visión en que las labores de trabajo no remunerado –principalmente las de cuidado y crianza–, son responsabilidad de las mujeres que son madres, lo que permite reiterar que la norma si está sustentada en patrones socioculturales.

254. De la lectura de la exposición de motivos(171) y el informe presentado por la autoridad legislativa local, se advierte que las finalidades que tuvo el legislador local para modificar el artículo en estudio, se enfocan en dos temas, a saber: aplicar una perspectiva de género a fin de lograr una igualdad en las condiciones familiares y laborales **(primera finalidad)**; y aplicar una perspectiva basada en el interés superior de la niñez a fin de garantizar un sano desarrollo de las infancias **(segunda finalidad)**.

255. Con relación con la **primera finalidad**, el poder reformador local señaló que la medida pretende aplicar una perspectiva de género para crear condiciones para que ambos padres asuman un rol activo en las labores de cuidado y crianza, a fin de que se regulen los derechos de las mujeres bajo elementos interseccionales cuando se desarrollan en el ámbito laboral ejerciendo la maternidad.

256. A primera vista, esta actuación podría estar ajustada al parámetro de constitucionalidad, del derecho a la igualdad y no discriminación, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a la igualdad en las oportunidades laborales; así como el diverso a la salud; siendo éstos, derechos humanos previstos en la Constitución General y diversos ordenamientos nacionales e internacionales.

257. Por lo que hace a la **segunda finalidad**, el legislador local pretendió generar condiciones para que los vínculos entre los miembros de la familia se fortalezcan, asumiendo ambos padres un rol activo en la consolidación de la estabilidad emocional de sus hijas o hijos, su desarrollo saludable y su bienestar, a través de una convivencia temprana.

258. Esto es, intentó ajustarse al apartado del parámetro de constitucionalidad y convencionalidad, frente al interés superior de la niñez, en relación con el derecho a la salud y el derecho de las infancias a vivir en familia.

259. En ese sentido, es claro que su intención era proteger y garantizar los derechos humanos previstos en la Carta Magna y en la normatividad internacional.

260. No obstante, lo anterior, este Alto Tribunal estima que, aun cuando la norma se dirige a aplicar una perspectiva de género para crear condiciones para que ambos padres asuman un rol activo en las labores de cuidado y crianza, a fin de que se regulen los derechos de las mujeres bajo elementos interseccionales

cuando se desarrollan en el ámbito laboral ejerciendo la maternidad, lo cierto es que pudiera producir efectos adversos al derecho a la igualdad y no discriminación.

261. Esto es así, porque las diferencias temporales entre las licencias que se otorgan a la persona gestante (2 meses) y a los padres o madres no gestantes (10 días), son desproporcionales, lo que vislumbra las labores de cuidado y crianza de los recién nacidos, como una obligación y responsabilidad principal, casi exclusiva, de las madres trabajadoras.

262. Dicha visión se enmarca en una ideología de la existencia de un vínculo biológico y psicológico entre la madre y el recién nacido; al respecto, cabe precisar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha invalidado este argumento, concluyendo que, sobre el permiso parental, los hombres y las mujeres se encuentran en situaciones análogas, por lo tanto, no es justificable una diferencia de trato en los permisos basada en el género, simplemente por imponer tradiciones basadas en actitudes sociales mayoritarias.(172)

263. En ese sentido, la existencia de los estereotipos y roles de género en los que se concibe a las mujeres como madres y cuidadoras y, por lo tanto, únicas encargadas de las tareas del hogar –sin acatar el hecho de que dedican su tiempo a otras funciones que desarrollan como parte de su proyecto de vida–, influyen en perpetuar la división sexual del trabajo.

264. Así, la cantidad de días otorgados para la licencia de paternidad de la persona no gestante no permite que dicho sujeto se desempeñe activamente en las labores domésticas y de crianza, así como en los cuidados de su hija o hijo, e incluso en los de la persona gestante, que experimenta un proceso físico, psicológico y emocional complejo.

265. No se inadvierte que este Alto Tribunal ha manifestado que sí es viable otorgar tratos distintos en el ámbito laboral, a través de condiciones de trabajo especiales a determinadas personas o grupos de personas para satisfacer necesidades particulares, tales como las cargas familiares (Convenio 111 de la OIT); no obstante, si esas condiciones de trabajo se otorgan distinguiendo entre sujetos ubicados en similar situación jurídicamente relevante, son discriminatorias.(173)

266. En efecto, atendiendo a una nueva visión adaptada a las dinámicas familiares actuales, tanto las madres como los padres están en aptitud de cumplir con las obligaciones que surgen del nacimiento de una hija o un hijo, por lo que se deben de redistribuir las cargas de trabajo en la familia para que la mujer deje de asumir la presión de conciliar su entorno laboral o profesional con el familiar, renunciando a expectativas de crecimiento en otros sectores de su desarrollo como persona a fin de gozar de una efectiva igualdad de oportunidades laborales.

267. De lo contrario, se mantendrá una organización socialmente injusta que afecta de manera desproporcional a las mujeres, aumentando la precarización laboral, su falta de acceso a trabajos formales y la oportunidad de alcanzar puestos de trabajo superiores, fomentando que los hombres sigan participando escasamente en las cargas familiares.(174)

268. Por otra parte, con relación al derecho a la salud, no se debe pasar por alto que la licencia de maternidad es crucial para que la mujer se recupere fisiológicamente del parto y regrese al trabajo, mientras lacta o presta los cuidados al o a la recién nacida(o); en ese tenor, si bien la licencia de paternidad

surge para que el padre atienda y cuide al bebé, también es para que cuide a la madre y esté presente, brindando apoyo y seguridad física y emocional a ambos.

269. Así, diez días no permiten alcanzar mínimamente que la madre o padre no gestante, puedan participar personal y directamente de los cuidados de la persona gestante con la que cohabita y del neonato, pues es en esa etapa en que se encuentran más vulnerables; lo anterior, se reitera, es acorde al fin perseguido con la licencia de paternidad, que es garantizar la participación directa del no gestante, en el cuidado y protección de la salud e integridad de la persona gestante con quien cohabita; y, en el cuidado y protección de la salud, integridad e interés superior del recién nacido, salvaguardando los derechos de la familia, entre otros.

270. Además, mantener vigente un sistema que se sustente en consideraciones discriminatorias implicaría reconocer la asignación de funciones y responsabilidades conforme a la división sexual del trabajo, esto al mismo tiempo expondría que las normas responden a las expectativas y percepciones culturales, y no a los derechos humanos reconocidos en nuestro texto constitucional.

271. Por las razones expresadas, se concluye que dicha porción normativa vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a la igualdad en oportunidades laborales, así como el derecho a la salud de las personas gestantes.

272. Por otra parte, en relación con la **segunda finalidad**, es decir, aquella que considera el interés superior de la niñez, para el fortalecimiento de los vínculos entre los miembros de la familia, asumiendo ambos padres un rol activo en la consolidación de la estabilidad emocional de sus hijas o hijos, su desarrollo saludable y su bienestar, a través de una convivencia temprana. Se debe retomar lo explicado en el marco teórico, en cuanto a que el derecho a la salud de las infancias se compone de diversos factores, aunado a que permea de manera preponderante en el ejercicio de otros derechos, por lo que tener un enfoque integral e inclusivo del mismo, permite reconocer el impacto de este derecho.

273. Dentro de dicho derecho se considera como uno de los factores determinantes el entorno inmediato formado por las familias, al ser el principal contexto en que se lleva a cabo el desarrollo físico, psicológico y emocional de las infancias. En ese sentido, debe existir la corresponsabilidad parental hacia las relaciones paterno-materno filiales entre padres-madres e hijos-hijas.

274. Al respecto, el centro del ejercicio de la corresponsabilidad parental es la satisfacción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ello en salvaguarda de su interés superior, y se refiere a la responsabilidad de participar de manera activa en la crianza, educación y formación de sus hijas e hijos, y en la toma de decisiones fundamentales respecto de éstos.

275. Así, las infancias tienen derecho a vivir en familia para su desarrollo integral, ello bajo un enfoque de corresponsabilidad parental en su crianza y cuidado, por lo que el ejercicio de una paternidad activa juega un papel fundamental para lograr dicho fin.

276. Ello, pues como se ha señalado, la existencia de una paternidad activa en la vida de las infancias tiene consecuencias en todos los aspectos de su vida, lo que permea no solamente en su primera etapa, sino en el resto de ellas; siendo así, un factor determinante para su salud y su desarrollo integral (emocional, psicológico, físico y cognitivo).

277. Por lo anterior, la creación de medidas y normas que establezcan la protección al derecho a la familia, teniendo como eje preponderante la corresponsabilidad parental, así como el fomento para el ejercicio de una paternidad activa, conforman medidas que cumplen con las obligaciones de todas las autoridades a respetar el principio de interés superior de la niñez.

278. No obstante, se advierte que en la norma en estudio, la medida mantiene una organización social en que las personas no gestantes participan escasamente en las labores domésticas, así como de cuidado y crianza, lo que conlleva –entre otros aspectos negativos–, que se limiten los vínculos afectivos con el bebé y no se fomente un pleno ejercicio de una corresponsabilidad parental y, en específico, de una paternidad activa, lo que afecta en diversos aspectos a las infancias, vulnerando su derecho a la salud, en relación con su derecho a vivir en familia y a un desarrollo integral.

279. El hecho de que la norma prevea únicamente una licencia de paternidad de 10 días, reduce significativamente el involucramiento de la persona no gestante en la vida de las infancias, pues este tipo de licencia juega un papel fundamental en la promoción de una paternidad activa, permitiendo que ambas personas se involucren en las responsabilidades parentales desde el nacimiento, lo que genera el ambiente y las condiciones óptimas para el desarrollo y bienestar integral en todos los aspectos de las niñas y niños.

280. En corolario, este Tribunal Constitucional estima que la medida legislativa no se erigió con perspectiva de infancias e irrumpe con los de las niñas, niños y adolescentes a la salud y a vivir en familia.

281. Consecuentemente, la porción normativa analizada, es contraria a los derechos de la persona gestante a la igualdad y no discriminación, en relación con su derecho a una vida libre de violencia de género, derecho al trabajo y a la salud; los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la salud y a vivir en familia, en relación con el diverso a su desarrollo integral; y los derechos de la madre o padre no gestante a la convivencia con sus hijos.

282. Conforme lo anterior, este Tribunal Pleno declara la invalidez de la porción normativa "*de 10 días hábiles*" del artículo 29, párrafo tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

B. Prórroga a las licencias de paternidad por 3 meses por alguna discapacidad o atención médica hospitalaria.

283. La Comisión accionante se duele de que, aunado a la licencia de maternidad de tres meses con goce de sueldo, en caso de que la o el infante haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, **la madre trabajadora podrá gozar de hasta tres meses adicionales a los contemplados en la licencia inicial**; sin que esta prerrogativa se otorgue a sus parejas; lo anterior, vulnerando su derecho a la igualdad y no discriminación. Lo anterior, resulta **infundado**.

284. Lo anterior, pues este Alto Tribunal ha considerado que antes de estimar que es inconstitucional un precepto legal debe operar la **interpretación conforme**. En ese sentido, solo cuando exista una clara incompatibilidad insalvable entre una norma y la Constitución Federal o algún tratado internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, por ello los tribunales deben

agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con dichos instrumentos superiores.(175) Así, para estar en aptitud de llevarla a cabo, se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

285. La supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir de parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales (en consonancia o de conformidad con la Constitución); de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se escoja aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

286. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas (cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación), sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.

287. Este principio de interpretación conforme a la Constitución ha sido reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte; y es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez; es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

288. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

289. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario.

290. Ahora bien, un adecuado ejercicio de interpretación conforme no puede escapar de una integración efectiva y operativa de las otras herramientas reconocidas por nuestro sistema constitucional, tales como los tratados internacionales, el control de convencionalidad y el principio pro persona.(176)

291. Conforme a lo anterior se considera que es posible realizar una interpretación conforme de la porción normativa que señala: ***"En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente"***.

292. Una primera interpretación de este texto implicaría que, solo la persona gestante podrá gozar de esos tres meses adicionales a la licencia inicial en el caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria. Mientras que la segunda interpretación puede significar que esa prórroga a la licencia inicial, se debe otorgar también a la pareja de quien haya sido sujeto a parto o cesárea. Esta segunda opción es mucho más compatible con el interés superior de la infancia, así como el derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre, conforme se explica a continuación.

293. Para tal efecto, se anticipa que la porción normativa impugnada **no resulta inconstitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del primer y noveno párrafos del artículo 4º constitucional; así como con el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño,** en los términos que a continuación se exponen.

294. Conviene traer a la vista el texto de los artículos señalados:

Constitución Federal

"Art. 4º.

[...]

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Convención sobre los Derechos del Niño:

3.2. "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

295. Conforme se aprecia y se explicó en el marco teórico del presente estudio, la norma constitucional en su primer párrafo dispone dos derechos, el de igualdad de la mujer y el hombre ante la ley;(177) y el de la protección de la organización del desarrollo y la familia.(178)

296. Así se señaló que, si bien se prevé la igualdad del hombre y la mujer, la práctica continuada de conductas que replican roles y estereotipos de género mantiene la subordinación de las mujeres a un sistema que asigna funciones conforme al género; por lo que la igualdad formal no logra revertir por completo los efectos de la discriminación estructural, ya que, aunque las normas son explícitas, en los hechos persiste la desigualdad, arraigada principalmente al orden social de género. Puesto que, las cargas impuestas que se originan a la construcción social y cultural de estereotipos, son mecanismos que reproducen el ejercicio de violencia y discriminación contra mujeres.

297. Que así, los estereotipos de género se pueden expresar a través del rol de madre, que utiliza una concepción tradicional sobre lo que socialmente se espera que las mujeres, deben de llevar la responsabilidad principal de la crianza de sus hijas e hijos; concibiendo esta labor casi como exclusiva del género, lo que las marca como las cuidadoras por excelencia.

298. También en el primer párrafo se establece el reconocimiento de la preservación de la familia, al imponer al Estado el deber de su organización y desarrollo; lo que genera la ineludible obligación de proteger al núcleo familiar como el principal medio de cuidado y protección de las infancias y adolescencias, bajo la consideración de que éste es el espacio fundamental para su desarrollo integral.

299. Como se advierte, las prerrogativas citadas guardan relación directa con la obligación de la protección de las niñas, niños y adolescentes; y es así, que en el noveno párrafo del mismo artículo 4º constitucional se prevé el principio del interés superior de la niñez,(179) que consagra el deber de toda autoridad de considerar el desarrollo de la infancia y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

300. Y, en esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas o bien, aplicarlas, y éstas inciden -de manera directa o indirecta- sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto con la necesidad y proporcionalidad de la medida, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas menores y la forma en que deben organizarse para servir como herramienta útil para garantizar en todo momento el bienestar integral de la persona menor a la que afecten.

301. Ahora bien, conforme al motivo de invalidez de la accionante, se reitera que la interpretación de la porción normativa en estudio debe ser conforme a los principios señalados.

302. Lo anterior, ya que si se optara por la primera opción, que solo la mujer tiene derecho a la prórroga de la licencia de maternidad, resultaría en una discriminación directa por sus efectos, al favorecer que fuesen las madres trabajadoras –quienes tradicionalmente han tenido asignadas en mayor medida las tareas de cuidado– quienes solicitaran ese tipo de licencias y que sus parejas se viesen legalmente impedidos de solicitar esa prórroga; lo que conllevaría a reproducir esquemas en los que un integrante de la familia debe sobrellevar una carga mayor en relación con las labores de cuidado, en función de su género.(180)

303. Lo que también impactaría frontalmente con la protección de la familia por el Estado y sobre todo con el interés superior de las infancias, que implica su derecho a la salud y ser cuidado por ambos padres, máxime en estos casos de enfermedad, ya que afecta el desarrollo integral de las infancias (físico, emocional y psicológico) que durante todas las etapas de su vida requieren de la atención y cuidado de ambas personas encargadas de su crianza y cuidado.

304. Por lo que resulta que la segunda interpretación es la única que deviene conforme con la Constitución Federal y la Convención de los Derechos del Niño. Así debe permanecer vigente la norma, pero entendiendo que la prórroga de hasta tres meses a la licencia inicial de maternidad o paternidad, debe ser para ambos padres.

305. Por lo que, la licencia otorgada en este supuesto también debe interpretarse bajo un esquema en el que ambos progenitores, puedan obtener la licencia simultáneamente, de tal manera que tanto la madre como el padre trabajadores puedan cuidar por el tiempo que prevé la norma de sus hijas o hijos.

306. Al hacerlo así, se beneficiaría la situación laboral de la mujer, ya que, si tanto la madre como el padre se encuentran en una situación similar con el deber de cuidado del hijo, podría contribuir a disminuir el grave problema de discriminación estructural en materia de igualdad de género. Lo anterior porque se puede preferir la contratación de los hombres antes que las mujeres en edad reproductiva, dada la diferencia en el periodo de licencia que deben otorgarles.

307. Finalmente, es criterio de este Alto Tribunal que la supremacía de dichos ordenamientos, no solamente se manifiesta en la aptitud de servir de parámetros de validez de las demás normas jurídicas, sino también en la interpretación de las mismas de acuerdo con tales derechos. Dicha interpretación conforme tiene como finalidad la concepción de un ordenamiento coherente y opera antes de considerar a una norma como constitucionalmente inválida, pues tal supuesto debe emplearse cuando exista clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y el parámetro de validez conformado por los derechos fundamentales. Además, dicha interpretación se ve reforzada por el principio *pro* persona, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiende a efectivar los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

C. Licencia por adopción

308. Ahora bien, la Comisión accionante argumenta una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que la porción normativa impugnada prevé una licencia para personas gestantes de tres meses, misma que se puede prorrogar en caso de una discapacidad o el requerimiento de atención médica hospitalaria; siendo que, para el caso de las personas adoptantes, únicamente pueden gozar de la licencia de paternidad que se prevé en la norma, es decir, de 10 días, y sin la posibilidad de solicitar una prórroga. Dichos argumentos se estiman **fundados.**

309. Lo anterior es así, porque como se señaló en el parámetro de constitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación(181) ha enfatizado que la protección de la familia que ordena la Constitución, no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

310. Así, esta Suprema Corte considera que nuestra Constitución General tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que **esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad**: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

311. De igual manera, ha indicado que las relaciones paterno-materno filiales entre padres-madres e hijas-hijos reconocen tanto el parentesco consanguíneo natural por vinculo biológico como por adopción y cualquier otra forma jurídica de establecimiento de la filiación, como fundamento para el surgimiento de derechos, obligaciones, deberes y privilegios o prerrogativas de los primeros en relación con la crianza de los segundos; y son los derechos de las infancias y adolescencias, así como el principio del interés superior de la niñez *los que rigen la forma en que debe realizarse la función parental*.

312. Por lo anterior, este Alto Tribunal concluye que el análisis realizado en el subapartado "A. Licencias de paternidad", así como la interpretación conforme realizada en el subapartado anterior, es decir "B. Prórroga a las licencias de paternidad por 3 meses por alguna discapacidad o atención médica hospitalaria", contempla en su totalidad a las familias conformadas por vínculos adoptivos, al ser una institución protegida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. Lactancia.

313. La comisión accionante afirma que la norma impugnada no prevé la obligación de las instituciones y dependencias estatales y municipales sudcalifornianas de contar con salas de lactancia en sus instalaciones. Así como que tampoco reconoce la posibilidad de que las trabajadoras que se encuentran en periodo de lactancia de decidir tomar dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o realizar la extracción manual de leche. Lo anterior, implica una vulneración al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

314. Los conceptos de violación esgrimidos por la Comisión accionante son **fundados.**

315. En ese sentido, el estudio relativo al derecho de igualdad y no discriminación se aplicará sobre el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur cuyo contenido es el siguiente:

"[...] La lactancia materna será hasta dos años, independientemente de que ésta sea exclusiva o complementaria para el menor. La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos. Asimismo tendrán derecho a acceder a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta el segundo año de edad..."

316. Ahora bien, se advierte que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, previo al decreto publicado el veintiuno de julio de dos

mil veintitrés, el cual derivó en el artículo impugnado, se encontraba establecido de la siguiente manera en relación con la lactancia:

"Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia..."

317. Del artículo citado se advierte que se reconocían a la persona gestante los siguientes derechos:

i) decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche

ii) que lo anterior fuera realizado en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia

318. Posteriormente, el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se publicó el Decreto 2933 que reformó el artículo analizado, quedando con el contenido impugnado, es decir, aquel en que se dejó de considerar la posibilidad para las personas gestantes de contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, así como su derecho para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche en un lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.

319. Ahora bien, como se mencionó en el parámetro de regularidad, el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad supone que, una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacía la satisfacción plena de tales derechos.

320. Así, es dable colegir que existirá una violación al principio de progresividad cuando, una vez que el Estado mexicano hubiese adoptado medidas apropiadas para dar plena efectividad a derechos humanos en específico, exista una regresión en el avance del disfrute y protección de tales derechos.

321. Sin embargo, al no ser éste un mandato absoluto, admite la posibilidad de que, un determinado nivel de protección de un derecho humano pueda ser modificado mediante medidas no tan benéficas, en respuesta a eventuales circunstancias y realidades sociales, caso en el cual, deberá analizarse cuidadosamente ***si ésta se encuentra plenamente justificada, en tanto no afecte de manera desmedida la eficacia de algún derecho.***

322. En el caso, no se advierte en la exposición de motivos ni en el informe justificado enviado por el Poder Legislativo local, una justificación para eliminar los derechos en cuestión, no obstante que afectan significativamente los diversos a la salud de las personas gestantes y de las infancias, así como los derechos laborales de las personas gestantes.

323. Ello, pues como se refirió en el parámetro de constitucionalidad, la lactancia funge un papel fundamental tanto para la persona gestante como para las infancias, por ello, su protección se encuentra prevista tanto a nivel internacional como nacional.

324. Asimismo, en la presente ejecutoria se ha destacado la íntima relación que tiene la lactancia con el derecho a la salud tanto de personas gestantes como de las infancias, así como con los derechos laborales de las personas gestantes; siendo que la presente medida regresiva, vulnera dichos derechos de manera sustantiva y sin justificación alguna.

325. Máxima que, a nivel nacional, se reconoce el derecho de la persona gestante a escoger entre dos períodos de descanso diario de treinta minutos cada uno o uno de una hora para alimentar a sus hijas o hijos, por el lapso de seis meses contados a partir de la terminación de su licencia por maternidad, lo anterior, acontecerá en lugar adecuado e higiénico que designe el instituto, es decir, en una sala de lactancia.

326. En consecuencia, se considera injustificada e inconstitucional la regresión en estudio. Lo anterior, de conformidad, con la tesis de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS"***.(182)

327. Por lo anterior, se declara la invalidez de la porción normativa "***La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos"*** *del párrafo segundo,* artículo 29, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

VI. Efectos

328. De conformidad con el artículo 73, en relación con el artículo 45, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia,(183) se establecen los siguientes efectos para las decisiones alcanzadas en la presente ejecutoria en el apartado "II. Estudio de la norma":

a) La declaratoria de invalidez parcial declarada en el subapartado "A. Licencias de paternidad" de la porción normativa *"diez días hábiles"* contenida en el tercer párrafo del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, **surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur**, sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar en relación con la norma declarada inconstitucional.

Lo anterior con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso de esa entidad cumpla con los efectos vinculatorios precisados; exhortándolo a realizar los ajustes necesarios para que se pueda alcanzar una licencia de paternidad, y de adopción que –de manera real y efectiva– garantice el ejercicio de una corresponsabilidad parental en condiciones de igualdad de género.

Esto sin incidir en aquellas legislaciones que contemplen un mayor tiempo de licencia de paternidad, para padres o madres no gestantes y personas adoptantes, al establecido en la presente ejecutoria.

Este Tribunal Constitucional ha determinado en diversas ocasiones que las declaraciones de invalidez surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia.(184)

Sin embargo, en la jurisprudencia P./J. 84/2007 de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS"***,(185) se estableció que las facultades del Tribunal Pleno para determinar los efectos de las sentencias que emite comprenden, por un lado, la posibilidad de fijar ″todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda″ y, por el otro, deben respetar el sistema jurídico constitucional del cual derivan.

Asimismo, se ha establecido que los efectos de las sentencias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera central, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

Lo anterior pone en claro que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz el marco de regularidad constitucional. Así pues, al definir los efectos de las sentencias estimatorias que ha generado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, entre otras cuestiones,(186) que estos pueden postergarse por un lapso razonable o, inclusive, generen la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.

b) En relación con la declaratoria de invalidez decretada en el subapartado "D. Lactancia" respecto de la porción normativa "***La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos"*** contenida en el párrafo segundo, artículo 29, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, este Tribunal Pleno señala que, en virtud del vacío normativo provocado por la misma, lo precedente es ordenar la reviviscencia del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur –derogado mediante el decreto 2933 que reformó la norma impugnada–, en la porción normativa "**Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia...**", en tanto el legislador de dicho Estado establece lo conducente. Lo anterior, siendo que, en respecto de este efecto, la sentencia surte efectos a partir de la notificación de los resolutivos al Congreso de Baja California Sur, a fin de que las personas gestantes trabajadoras puedan exigir y disfrutar de este derecho de manera inmediata, pues se trata de derechos protegidos desde la misma Constitución que este Tribunal Pleno debe garantizar sin demora alguna

Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS

VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.(187)

RESUELVE

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** del artículo 29, párrafos primero, en su porción normativa "*En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente*", y tercero, en su porción normativa "*En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso*", de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, reformado mediante el DECRETO 2933, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, al tenor de las interpretaciones conforme propuestas, en virtud de la cual dicha prórroga se debe otorgar también a la pareja de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, así como a las personas adoptantes.

TERCERO. Se **declara la invalidez** del artículo 29, párrafo segundo, en su porción normativa "La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos", de la referida Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, dando lugar a la reviviscencia de su porción normativa 'Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia', abrogada mediante el aludido DECRETO 2933.

CUARTO. Se **declara la invalidez** del artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa "*de 10 días hábiles*", de la referida Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, la cual surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, se le exhorta a legislar en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres

Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (votación realizada en la sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con algunas precisiones y separándose de los párrafos 147 y 148, la primera parte del 153, así como 154, 155 y 156, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su tema I, denominado "PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD". Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con precisiones en cuanto a la cita de algunos párrafos del artículo reclamado, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa anunciaron sendos votos concurrentes, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su tema II, denominado "ESTUDIO DE LA NORMA", en su letra B, intitulada "Prórroga a las licencias de paternidad por 3 meses por alguna discapacidad o atención médica hospitalaria", consistente en reconocer la validez del artículo 29, párrafo primero, en su porción normativa "En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente", de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, al tenor de la interpretación conforme propuesta (votación realizada en la sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su tema II, denominado "ESTUDIO DE LA NORMA", en su letra C, intitulada "Licencia por adopción", consistente en reconocer la validez del artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa "En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso", al tenor de la interpretación conforme propuesta. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relativas

al principio de progresividad y por razones diversas, Ortiz Ahlf por razones diversas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su tema II, denominado "ESTUDIO DE LA NORMA", en su letra D, intitulada "Lactancia", consistente en declarar la invalidez del artículo 29, párrafo segundo, en su porción normativa "La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos", de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que, en relación con la declaratoria de invalidez del artículo 29, párrafo segundo, en su porción normativa "La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos", de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, ordenar la reviviscencia de su otrora porción normativa "Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia", en tanto el Congreso de dicho Estado establece lo conducente. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf en contra de la metodología y de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de su tema II, denominado "ESTUDIO DE LA NORMA", en su letra A, intitulada "Licencias de paternidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa "de 10 días hábiles", de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa "de 10 días hábiles", de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur surta a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en exhortar al Congreso del Estado de Baja California Sur para que legisle al respecto, conforme a los lineamientos de esta sentencia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de seis de mayo de dos mil veinticinco, la primera previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de octubre de 2025.

---

1. En la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

2. Se tuvo presentado como extemporáneo.

3. *"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

4. *"Texto: De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente".*

5. *"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

[...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas;
[...]"

6. *"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
[...]
XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
[...]".

7. *"**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
[...]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

8. *Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
Artículo 24. Igualdad ante la Ley
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

9. Acción de inconstitucionalidad 195/2020, resuelta en sesión diecisiete de febrero de dos mil veintidós de, aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, párr. 81.

10. Entendido como el carácter supremo del derecho imperativo con respecto a la norma convencional.

11. Acción de inconstitucionalidad 195/2020, *op. cit*. párrafo. 88 y 85.

12. *Ibid*., párr.84.

13. *Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2017 (10a.), décima época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, pág. 119, número de registro 2015678, con rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**.

14. 1a./J. 87/2015 (10ª), de rubro: ***CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.*** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, libro XXV, diciembre de 2015, tomo I, página 109.

15. Acción de inconstitucionalidad 163/2022, resulta en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, y Norma Lucía Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Párr. 72.

16. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Primera Edición: noviembre de 2020, obra a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, págs. 29 y 36.

17. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, CEDAW/C/GC/35, párr. 10.

18. Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, aprobado por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párr. 93.

19. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Proyecto de Recomendación general Nº 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, párr. 9.

20. *"Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*
Artículo 2: Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.
Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la

mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.
Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.
Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.
***Artículo 6:** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer."*

21. Amparo Directo en Revisión 1464/2013, resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

22. *"Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*
Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra
[...]
Artículo 5: Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
Artículo 6: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
[...]
Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.
Artículo 8: Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:
a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia."

23. Acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, resuelta en sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra y anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto aclaratorio. Párr. 79.

24. Corte IDH. Caso Digna Ochoa Vs. México, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No 447, párr.123; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

25. INEGI, Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, principales resultados, consulta disponible en: *https://www.inegi.org.mx/programas/enasic/2022/*

26. INEGI, Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, principales resultados, consulta disponible en: *https://www.inegi.org.mx/programas/enasic/2022/*

27. INEGI, Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, principales resultados, consulta disponible en: *https://www.inegi.org.mx/programas/enasic/2022/*

28. Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019, presentación de resultado, consulta disponible en: Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019 (inegi.org.mx)

29. Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019, presentación de resultado, consulta disponible en: *Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019 (inegi.org.mx)*

30. Amparo Directo en Revisión 6942/2019, resuelto en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, aprobado por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien anunció voto concurrente, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó a formular voto concurrente**,** el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien anunció voto concurrente, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), párr. 94.

31. Amparo Directo 6/2023, resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, párr. 60.

32. Amparo Directo en Revisión 4909/2014, resuelto en sesión de diecinueve de septiembre dos mil catorce, aprobado por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 79.

33. Amparo Directo en Revisión 6942/2019, párr. 99.

34. Amparo Directo en Revisión 3192/2017, resuelto en sesión de treinta de marzo de dos mil diecisiete, aprobado por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular, párr. 43.

35. Amparo en Revisión 405/2019, resuelto en sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra de las consideraciones párr. 72 y 73; Amparo en revisión 759/2017, resuelto en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, aprobado por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I pág. 26 y 27.

36. Hills Collins Patricia, Black Feminist Thought, pág. 46.

37. INEGI, Cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares de México (CSTNRHM) 2023, Comunicado de prensa número 680/24. Consulta disponible en: *https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CSTNRHM/CSTNRHM2023.pdf*

38. Acción de inconstitucionalidad 195/2020, *op. cit.* párr. 108.

39. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al trabajo, Observación general N° 18, E/C.12/GC/18, párr. 13.

40. Amparo Directo en Revisión 1035/2021, resuelto en sesión de catorce de julio de dos mil veintiuno, aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa, formularán voto concurrente. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa, emitieron su voto con reservas, párr. 39.

41. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, 2018, CEDAW/C/MEX/CO/9, pág. 13 y 14.

42. Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0901/23, pág. 35.

43. CEPAL, La sociedad del cuidado. Horizonte para una recuperación sostenible con género, pág.46

44. Organización Internacional del Trabajo, *Políticas de protección de la maternidad y de conciliación de la vida laboral y familiar,* consulta disponible en: *https://www.ilo.org/global/topics/care-economy/parental-leave/lang--es/index.htm*

45. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la Pobreza, Sistema de indicadores sobre pobreza y género 2016-2022, consulta disponible en: *https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobreza-y-genero-en-Mexico-2016-2022.aspx*

46. **Art. 4** (...)
(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2020)
Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

47. **Artículo 25**
1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

48. **Artículo 12**
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
c) **La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas**;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

49. **Artículo 10**
Derecho a la salud
1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer **la salud como un bien público** y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

50. Tesis aislada 2a. CVIII/2014, (registro 2007938) localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2018, Tomo I, página 1192, cuyo rubro es: ***"SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO"***

51. Tesis jurisprudencial en materia constitucional-administrativa P./J. 136/2008, sustentada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página sesenta y uno, que establece: ***"SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.*** *La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlas; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y, d) otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como lo son aquellos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios beneficiarios mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso.*

52. Comité CEDAW, Recomendación general 24, La mujer y la salud, párr.28.

53. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 4.2.

54. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, 2011, párr. 265.

55. Ibid. Párr. 19.

56. Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) de rubro ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO"***, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2004, Tomo XX, página 99. Registro: 159897.

57. *Id*.

58. Amparo directo en revisión 2293/2013, resuelto en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

59. Tienen aplicación las siguientes tesis:
La tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, marzo de 2004, página 406, de rubro y texto: ***"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.*** *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales*

y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión".
Es aplicable también la tesis 1a.LXXXIII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, febrero de 2015, página 1397, de rubro y texto: ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.*** *El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad."*

60. Véase el amparo directo en revisión 3799/2014, resuelto por la Primera Sala en la sesión de 25 de febrero de 2015.

61. A manera de orientación, véase la tesis aislada LXXXIII/2015 emitida por la Primera Sala de rubro ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL,"*** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397.

62. A manera de orientación, véase la tesis aislada LXXXIII/2015 ya citada, y la tesis aislada CXXI/2012 emitida por la Primera Sala de rubro ***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS,"*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 261.

63. Véase el amparo directo en revisión 3799/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión del 25 de febrero de 2015.

64. ***"Artículo 25.***
1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*
2. *La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".*

65. ***"Artículo 12***
1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
2. *Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
a) *La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
[...]"

66. ***"Artículo 24.***

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; [...]"*

67. ***"Artículo 4º.-*** *[...]*
[...]
Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
[...]
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
[...]"

68. *"**Artículo 63**.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general".*

69. "***Artículo 13.*** *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*
I. *Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;*
[...]
VII. *Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*
[...]
IX. *Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;*
[...]
Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición".
"Artículo 43. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social".*
"Artículo 50. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:*
I. *Reducir la morbilidad y mortalidad;*
II. *Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;*
III. *Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;*
IV. *Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;*
V. *Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;*
VI. *Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;*

VII. *Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;*
VIII. *Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;*
IX. *Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;*
X. *Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;*
XI. *Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;*
XII. *Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;*
XIII. *Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;*
XIV. *Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;*
XV. *Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;*
XVI. *Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;*
XVII. *Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y*
XVIII. *Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.*
Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.
Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.
En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.
"Artículo 51. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social".*
"Artículo 52. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida".*

70. Comité de los Derechos del Niño. *Observación general No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)*, CRC/C/GC/15, Naciones Unidas, 17 de abril de 2013, párr. 2, 7, 16-18.

71. Consejo Económico y Social. *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Observación General 14.* Naciones Unidas, 11 de agosto de 2000, párr. 4.

72. Amparo en revisión 203/2016, resuelto el nueve de noviembre de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.
Amparo en revisión 800/2017 resuelto el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita

Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

73. Organización Mundial de la Salud. *La familia y la salud en el contexto del décimo aniversario del Año Internacional de la Familia. Informe de la Secretaría*. A57/12, 8 de abril de 2004.

74. Décima Época. Registro: 2009862. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta de. Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLVII/2015 (10a.). Página: 303. Rubro y texto: "***DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.*** *Según lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Si bien no queda duda de que el Estado mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él. En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Lo anterior se refuerza ante las numerosas evidencias sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones residenciales tienen sobre ellos. De ahí que encuentre plena justificación el carácter expedito del procedimiento especial previsto en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para los menores acogidos por instituciones públicas o privadas de asistencia social, cuya finalidad es precisamente la reintegración del niño o niña a una estructura familiar tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración su interés superior".*

75. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. 71.

76. Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

77. Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. 264.

78. Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 21145.

79. Resuelta en sesión en sesión correspondiente al once de agosto de dos mil quince.

80. Resuelta en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

81. Dichos criterios fueron sustentados por la Primera Sala al resolver el Amparo en revisión 518/2013, resuelto en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos. El Amparo directo en revisión 348/2012, resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos y el Amparo directo en revisión 2554/2012 resuelto en sesión de dieciséis de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos.

82. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 126. Ver también Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 108.

83. Registro digital: 2009451; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563; Tipo: Jurisprudencia. De rubro y texto: ***"PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.*** *La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución*

jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez".

84. *"Artículo 17. Protección a la Familia.*
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo".

85. Criterio desarrollado a partir de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez, y reflejado en la tesis P. XXI/2011, registro de IUS 161267, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, cuyo rubro es ***"MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER".***

86. Marcela Acuña San Martín. "*El principio de corresponsabilidad parental*". Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios Año 20 - Nº 2, 2013 pp. 21-59, haciendo referencia al derecho familiar chileno.

87. Por ejemplo, en el amparo directo en revisión 392/2018, resuelto bajo la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el diecinueve de febrero de dos mil veinte; y en el amparo directo en revisión 6942/2019, resuelto bajo la ponencia de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, el trece de enero de dos mil veintiuno.

88. Es ilustrativa al respecto, la obra *La Responsabilidad Parental en el Derecho, una mirada comparada*, a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editor Nicolás Espejo Yaksic. Capitulo IX. *La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México.* Daniel Delgado Ávila. Páginas 391 a 429.

89. *"Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.*
Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia".

90. UNICEF. *El rol del padre en el proceso de la crianza y cuidado.* Consultado en: *https://www.unicef.org/panama/el-rol-del-padre-en-el-proceso-de-la-crianza-y-cuidado#:~:text=Ser%20un%20papá%20activo%20es,a%20tu%20hijo%20o%20hija.*

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/25583/LCmexL542_es.pdfCEPAL, Propuesta de indicadores de paternidad responsable.

91. *Id*.

92. Universidad de Cádiz. Las ventajas de la paternidad positiva como un valor emergente, factor de transformación social y de cambio en el paradigma de la masculinidad hegemónica. Revista científica de educación y comunicación, núm. 15, Universidad de Cádiz, 15 de noviembre de 2017, pp.51-63.

93. Michael Lamb. The Role of the Father in Child Development. John Wiley & Sons, Inc; en Universidad de Cádiz. Las ventajas de la paternidad positiva como un valor emergente, factor de transformación social y de cambio en el paradigma de la masculinidad hegemónica. Revista científica de educación y comunicación, núm. 15, Universidad de Cádiz, 15 de noviembre de 2017, pp.51-63.

94. Ludolph, Pamela S. y Dale, Milfred D, "Attachment in Child Custody: An additive factor, not a determinative one", Family Law Quarterly, vol. 46, núm. 1, Estados Unidos de América, primavera de 2012, pp. 140; en Protocolo para Juzgar con Perspectiva de infancia y adolescencia, Primera Edición: noviembre de 2021, obra a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 30.

95. *Id*.

96. Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. *Paternidades*. 27 de enero de 2022. Consultado en: *https://www.gob.mx/sipinna/articulos/paternidades-por-lic-lucia-rodriguez-quintero*

97. UNICEF. *El rol del padre en el proceso de la crianza y cuidado.*
MenCare. Panorama del estado de los padres en el mundo: resumen y recomendaciones. Págs. 8 y 9.

98. Eirini Flouri. *Fathering and Child Outcomes. Fathering and Child Outcomes*. John Wiley & Sons, Ltd 2005 y Eirini Flouri y Ann Buchanan. *Childhood families of homeless and poor adults in Britain: A prospective study*. Journal of Economic Psychology 25. 2004; en Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Paternidad activa: La participación de los hombres en la crianza y los cuidados. 2021. Pág. 15.
MenCare. Panorama del estado de los padres en el mundo: resumen y recomendaciones. Págs. 8 y 9.

99. Cabrera, Volling y Barr. Fathers Are Parents, Too! Widening the Lens on Parenting for Children's Development. Child Development Perspectives, 12(3) 2018, 152–157; en Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Paternidad activa: La participación de los hombres en la crianza y los cuidados. 2021. Pág. 15.

100. Universidad de Cádiz. Las ventajas de la paternidad positiva como un valor emergente, factor de transformación social y de cambio en el paradigma de la masculinidad hegemónica. Revista científica de educación y comunicación, núm. 15, Universidad de Cádiz, 15 de noviembre de 2017, pp. 51-63.

101. Promundo. Estado de la Paternidad: América Latina y el Caribe. Junio 2017.

102. LaJornada. Paternidades responsables son necesarias en la ley: Inmujeres. 20 de junio de 2021. Disponible en: *https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/20/sociedad/paternidades-responsables-son-necesarias-en-la-ley-inmujeres/*

103. Barker, G. (2003). Men's Participation as Fathers in the Latin American and Caribbean Region: A Critical Literature Review with Policy Considerations. World Bank (Final Draft) y Allen, S. y Daly, K. (2007). The Effects of Father Involvement: An Updated Research Summary of the Evidence Inventor. Canada: Centre for Families, Work & Well-Being, University of Guelph, Archibald, S. J. (2019). What about fathers? A review of a fathers' peer support group on a Neonatal Intensive Care Unit. Journal of Neonatal Nursing, 25(6), 272–276; en Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Paternidad activa: La participación de los hombres en la crianza y los cuidados. 2021.

104. Promundo. Estado de la Paternidad: América Latina y el Caribe. Junio 2017. Pág. 27.

105. MenCare. Panorama del estado de los padres en el mundo: resumen y recomendaciones. Promundo. Estado de la Paternidad: América Latina y el Caribe. Junio 2017. *op cit.* Pág. 9.

106. Promundo. Estado de la Paternidad: América Latina y el Caribe. Junio 2017. *op cit.* Págs. 38 y 39.

107. MenCare. Panorama del estado de los padres en el mundo: resumen y recomendaciones. Promundo. Estado de la Paternidad: América Latina y el Caribe. Junio 2017. *op cit.* Pág. 9.

108. Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Paternidad activa: La participación de los hombres en la crianza y los cuidados. 2021. Pág. 15. (ONU Mujeres, 2020).

109. Flynn, D. (2012). Fathers, fathering and preventing violence against women: The white ribbon research series-preventing men's violence against women. Australasian Policing, 4(2).; en Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Paternidad activa: La participación de los hombres en la crianza y los cuidados. 2021. Pág. 15.
MenCare. Panorama del estado de los padres en el mundo: resumen y recomendaciones.

110. Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Paternidad activa: La participación de los hombres en la crianza y los cuidados. 2021. *op cit.* Pág. 15.(ONU Mujeres, 2020).

111. MenCare. Panorama del estado de los padres en el mundo: resumen y recomendaciones. *op cit.* Págs. 104-110.

112. MenCare. Panorama del estado de los padres en el mundo: resumen y recomendaciones.
Promundo. Estado de la Paternidad: América Latina y el Caribe. Junio 2017. *op cit.* Pág. 112

113. Promundo. Estado de la Paternidad: América Latina y el Caribe. Junio 2017. *op cit.* Pág. 27

114. Universidad de Cádiz. Las ventajas de la paternidad positiva como un valor emergente, factor de transformación social y de cambio en el paradigma de la masculinidad hegemónica. Revista científica de educación y comunicación, núm. 15, Universidad de Cádiz, 15 de noviembre de 2017. pp. 51-63.

115. MenCare. Panorama del estado de los padres en el mundo: resumen y recomendaciones. *op cit.* Pág. 14

116. Resuelta en sesión de veinticuatro de junio de 2019, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su apartado B, alusivo al análisis con relación a los principios de progresividad en su vertiente de no regresividad, proporcionalidad y razonabilidad de las penas, y reinserción social, consistente en reconocer la validez del artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

117. Resuelta en sesión de catorce de enero de dos mil veinte.

118. Resuelta en sesión de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

119. Resuelta en sesión de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

120. ***"Artículo 2.***
1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."*

121. *"**Artículo 26**. Desarrollo Progresivo.*

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

122. Véanse el amparo en revisión 566/2015, fallado por la Primera Sala. Así como los amparos directos en revisión 3254/2019, 7117/2019, 9034/2019, 337/2020 y 3783/2020, resueltos por la Segunda Sala.

123. Véanse la Iniciativa de Legisladores (diversos Grupos Parlamentarios), presentada el veintinueve de noviembre de dos mil siete, ante el Senado de la República y la Iniciativa presentada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho ante la Cámara de Senadores.

124. Corte IDH. Caso *Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 103.

125. CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09, Caso 12.670, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Vs. Perú. párr. 140.

126. Resuelta el veintinueve de abril de dos mil quince.

127. "Criterio jurídico: *Evaluar una posible violación de la prohibición de regresividad requiere que la persona juzgadora realice un ejercicio interpretativo cuidadoso de los contenidos normativos para poder determinar si las autoridades incurrieron en una regresión injustificada del nivel de protección jurídica que garantizaba el ejercicio de un derecho humano. Para realizar este ejercicio es necesario: i) analizar el nivel de protección sustantiva que ya se le había otorgado a un derecho humano porque éste constituye el mínimo de protección estatal; ii) señalar cuál es el cambio realizado a través del nuevo acto de autoridad y sus efectos sobre el nivel de protección anterior del derecho humano; iii) determinar si este cambio implica un menoscabo o perjuicio injustificado y sustantivo del derecho humano en cuestión; iv) de ser así, lo procedente es asegurar el nivel de protección mínima que ya se hubiera alcanzado, a través de la declaración de inconstitucionalidad de los actos que lo transgredan.*
Asimismo, cabe señalar que no todo cambio normativo implica una violación al principio de progresividad, pues no todos los cambios implican una regresión en el goce y ejercicio de un derecho humano; y en caso de que exista una regresión sustantiva en el nivel de protección a estos derechos, excepcionalmente, puede encontrar justificación en que las autoridades demuestren haber realizado todos los esfuerzos posibles para satisfacer este derecho".
Amparo en revisión 594/2022, resuelto el trece de marzo de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones de la presente tesis y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

128. Secretaria del Trabajo y Previsión Social. Guía para la instalación y funcionamiento de salas de lactancia.

129. UNICEF. Guía familiar de lactancia materna y alimentación complementaria.

130. *Id.*

131. UNICEF. Lactancia materna y políticas orientadas a la familia. Junio 2019.

132. Secretaria del Trabajo y Previsión Social. Guía para la instalación y funcionamiento de salas de lactancia.

133. UNICEF. Guía familiar de lactancia materna y alimentación complementaria.

134. Cesar, Victora G., et al., 'Association Between Breastfeeding and Intelligence, Educational Attainment, and Income at 30 Years of Age: A prospective birth cohort study from Brazil', (Asociación entre la lactancia materna y la inteligencia, los logros académicos y los ingresos a los 30 años de edad: Un estudio prospectivo de cohortes de nacimiento de Brasil) Lancet

Global Health, vol. 3, n.º 4, 2015, pp. e199–e205; en UNICEF. Lactancia materna y políticas orientadas a la familia. Junio 2019.

135. Secretaria del Trabajo y Previsión Social. Guía para la instalación y funcionamiento de salas de lactancia.

136. *Id*.

137. *Id.*

138. Rollins, Nigel, et al., 'Why Invest, and What it Will Take to Improve Breastfeeding Practices?' (¿Por qué invertir y qué se necesita para mejorar las prácticas de lactancia materna?), The Lancet, vol. 387, n.º 10017, enero de 2016, pp. 491– 504. EN EVIDENCIAS UNICEF

139. Kerac, Marko, et al., 'Prevalence of Wasting Among Under 6-Month-Old Infants in Developing Countries and Implications of New Case Definitions using WHO Growth Standards: A secondary data analysis' (Prevalencia del derroche entre bebés menores de 6 meses en países en desarrollo e implicaciones de las nuevas definiciones de casos que usan los estándares de crecimiento de la OMS: Análisis de datos secundarios), Archives of Disease in Childhood, vol. 96, n.º 11, 2011, pp. 1008–1013; en UNICEF. Lactancia materna y políticas orientadas a la familia. Junio 2019.

140. Horta, Bernardo, L., et al., 'Breastfeeding and Intelligence: A systematic review and meta-analysis', (Lactancia e inteligencia: Revisión y metaanálisis sistemáticos) Acta Paediatrica, vol. 104, n.º 467, diciembre de 2015, pp. 14–19 y Cesar, Victora G., et al., 'Association Between Breastfeeding and Intelligence, Educational Attainment, and Income at 30 Years of Age: A prospective birth cohort study from Brazil,' (Asociación entre la lactancia materna y la inteligencia, los logros académicos y los ingresos a los 30 años de edad: Un estudio prospectivo de cohortes de nacimiento de Brasil) Lancet Global Health, vol. 3, n.º 4, abril de 2015, pp. e199–e205; en UNICEF. Lactancia materna y políticas orientadas a la familia. Junio 2019.

141. UNICEF. Lactancia materna y políticas orientadas a la familia. Junio 2019.

142. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Guía para la instalación y funcionamiento de salas de lactancia.

143. "***Artículo 12.***
[...]
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y ***la lactancia****".*

144. ***"Artículo 24.***
1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
[...]
e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños*, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños,* ***las ventajas de la lactancia materna****, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;..."*

145. Organización Internacional de Trabajo, Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3). Consulta disponible en: *https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C003*

146. Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103). Consulta disponible en: *https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312248*

147. Organización Internacional de Trabajo, Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183). Consulta disponible en: *https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312328*

148. Organización de Naciones Unidas, Informe de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, México, D.F., 1975, pág. 26. Consulta Disponible en: *https://documents.un.org/api/symbol/access?j=N7635399&t=pdf*

149. DECRETO que Reforma y Adiciona los Artículos 4o., 5o., 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer. Consulta disponible en: *https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclegis.html*

150. OIT. *Kit de Recursos sobre la Protección de la Maternidad - Del anhelo a la realidad para todos*. Servicio sobre las condiciones de trabajo y del empleo (TRAVAIL). Ginebra: OIT, 2012. Página 1.

151. Amparo Directo en Revisión 1035/2021, párr. 41.

152. *Id.*

153. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-392/24, párr. 41.

154. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución), párr.8.

155. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N°13502-2018, 2018.

156. Faur Eleonor, El cuidado infantil en el siglo XXI, mujeres malabaristas en una sociedad desigual, Siglo veintiuno, Buenos Aires, 2014, pág. 141.

157. Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, Ginebra, 67ª reunión CIT (23 junio 1981).

158. Ramos Duarte Rebeca, Murrieta Ramírez Jenny, Los cuidados y el trabajo, Manual para Juzgar con Perspectiva de género en Materia Laboral, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021, pág. 315.

159. Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco. Consulta disponible en: *https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Ley%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Cuidados%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-190424.doc*

160. Amparo Directo 6/2023, párr. 96.

161. En el Amparo en Revisión 590/2023, resuelto por la Segunda Sala en veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, aprobado por por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formulará voto concurrente. Estuvo ausente el Ministro Javier Laynez Potisek. En el asunto se extendió la licencia médica prevista en el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social a enfermedades graves, además de cualquier tipo de cáncer.

162. *Ibid.*, párr.67.

163. Organización Internacional del Trabajo, Los cuidados en el trabajo: invertir en licencias y servicios de cuidados para una mayor igualdad en el mundo del trabajo, Primera Edición, 2022, pág. 24.

164. República Dominicana Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0901/23, 2023, pág. 35.

165. Gaceta Oficial Digital, No.30018-B, abril 2024. Consulta disponible en: *https://oig.cepal.org/sites/default/files/sistema_nacional_de_cuidados_de_panama.pdf*

166. Ley 21645 que modifica el Libro II del Código del Trabajo "de la protección a la maternidad, paternidad y vida familiar, Chile, 2023. Consulta disponible en: *https://oig.cepal.org/sites/default/files/ley-21645_29-dic-2023.pdf*

167. Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Sistemas de Protección social, acceso a servicios públicos e infraestructura disponible para la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas, E/CN.6/2019/L.3, pág. 16.

168. *Id.*

169. Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, párr. 32.

170. Informe justificado rendido por el Poder Legislativo local, pág. 8.

171. Exposición de motivos del Poder Legislativo Local, pág. 2.

172. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Konstantin Markin c. Rusia, párr. 127 y 132.

173. Acción de inconstitucionalidad 195/2020, párr. 206.

174. República Dominicana Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0901/23, 2023.176. epública Dominicana Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0901/23, 2023.

175. Al respecto es aplicable, en efecto, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Registro digital: 2014204 Instancia: Pleno, Décima Época, Tesis: P. II/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161.

176. Véase Caballero Ochoa y García Huerta. *Los rumbos jurisprudenciales de la interpretación conforme; alcances y límites sobre su aplicación en la Corte Suprema Mexicana* en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional.

177. *Ibid.,* página 23.

178. *Ibid.,* página 57.

179. *Ibid.,* página 48.

180. Amparo en Revisión 590/2023, párr. 68

181. Acción de inconstitucionalidad 8/201, resuelta en sesión en sesión correspondiente al once de agosto de dos mil quince. Acción de inconstitucionalidad 78/2021, resuelta en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

182. "Criterio jurídico: Evaluar una posible violación de la prohibición de regresividad requiere que la persona juzgadora realice un ejercicio interpretativo cuidadoso de los contenidos normativos para poder determinar si las autoridades incurrieron en una regresión injustificada del nivel de protección jurídica que garantizaba el ejercicio de un derecho humano. Para realizar este ejercicio es necesario: i) analizar el nivel de protección sustantiva que ya se le había otorgado a un derecho humano porque éste constituye el mínimo de protección estatal; ii) señalar cuál es el cambio realizado a través del nuevo acto de autoridad y sus efectos sobre el nivel de protección anterior del derecho humano; iii) determinar si este cambio implica un menoscabo o perjuicio injustificado y sustantivo del derecho humano en cuestión; iv) de ser así, lo procedente es asegurar el nivel de protección mínima que ya se hubiera alcanzado, a través de la declaración de inconstitucionalidad de los actos que lo transgredan.
Asimismo, cabe señalar que no todo cambio normativo implica una violación al principio de progresividad, pues no todos los cambios implican una regresión en el goce y ejercicio de un derecho humano; y en caso de que exista una regresión sustantiva

en el nivel de protección a estos derechos, excepcionalmente, puede encontrar justificación en que las autoridades demuestren haber realizado todos los esfuerzos posibles para satisfacer este derecho".
Amparo en revisión 594/2022, resuelto el trece de marzo de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones de la presente tesis y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

183. ***ARTÍCULO 73.*** *Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.*
ARTÍCULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

184. Con fundamento en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

185. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 777.

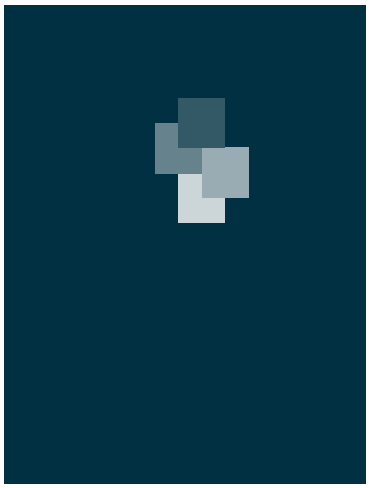
186. Entre las otras cuestiones se incluye que los efectos consistan en la expulsión de las porciones normativas que específicamente presentan vicios de inconstitucionalidad –a fin de no afectar injustificadamente el ordenamiento legal impugnado– y que se extiendan a la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado –atendiendo a las dificultades que implicaría su desarmonización o expulsión fragmentada–.

187. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis: P./J. 86/2007, página 778, registro digital 170878.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2025.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 35, FRACCIONES VII A XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y 7, FRACCIONES XVI A XIX, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

VI. LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA. EN SU OBJETO SE ENCUENTRA ESTABLECER LAS NORMAS GENERALES BAJO LAS CUALES LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUEDEN EJERCER EL USO DE LA FUERZA Y UTILIZAR EL ARMAMENTO OFICIAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

VII. POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO. TODO CIUDADANO DE NUESTRO PAÍS TIENE DERECHO A LA GARANTÍA DE POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO, CON BASE EN LA SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA DE SU INTEGRIDAD FÍSICA, LA DE SU FAMILIA Y LA DE SUS BIENES, CON LAS LIMITACIONES QUE LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD DE LOS HABITANTES EXIJAN, DETERMINADAS EN UNA LEY FEDERAL.

VIII. ARMAS DE FUEGO. LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTO DE SU PORTACIÓN, NO ES ILIMITADA, SINO QUE ESTÁ RESTRINGIDA A LOS CASOS, CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.

IX. PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO PARA QUIENES DESEMPEÑAN FUNCIONES DE SEGURIDAD. ESTARÁN CIRCUNSCRITAS AL EJERCICIO DEL CARGO Y DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA, YA SEA DEL ORDEN FEDERAL O, EN CUANTO AL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN, DEL ORDEN LOCAL.

X. PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. ES INCONSTITUCIONAL ESTABLECER UN RÉGIMEN INDEPENDIENTE, EN EL QUE SE CONDICIONA LA AUTORIZACIÓN PARA PORTAR ARMAS FUERA DE LA FUNCIÓN QUE JUSTIFICA LA LICENCIA COLECTIVA Y DEL MARCO REGULADO POR LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, A REUNIR CIERTOS REQUISITOS VERIFICABLES EN EL ENTORNO ESTATAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, PROMULGADA EN EL DECRETO 292, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XI. LICENCIA COLECTIVA PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO. LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, EN TANTO CONCEDE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS SERVIDORES QUE EJERCEN FUNCIONES DE SEGURIDAD PUEDAN, CUMPLIENDO CIERTOS REQUISITOS, PORTAR LAS ARMAS QUE LES SON CONFERIDAS, ESTANDO FUERA DE SERVICIO, SÍ CONSTITUYE UN EJERCICIO LEGISLATIVO QUE, POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, ES MATERIA DE LA REGULACIÓN FEDERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA PROMULGADA EN EL DECRETO 292, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, PROMULGADA EN EL DECRETO 292, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 505/2023. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 24 DE MARZO DE 2025. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	Antecedentes	Se detallan los antecedentes del asunto.	**1**
I.	**Competencia**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**48**

II.	**Oportunidad**	Se analiza si la demanda fue promovida de manera oportuna.	**49**
III.	**Legitimación Activa**	Se estudia la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.	**51**
IV.	**Legitimación Pasiva**	Se estudia la legitimación de las autoridades demandadas, en atención a que es una condición indispensable para la procedencia de la presente controversia.	**52**
V.	**Precisión de la Litis**	No obstante que en su demanda el Ejecutivo Federal señaló como acto impugnado en lo general el Decreto 292, mediante el cual se aprobó la reforma a los artículos 19 y 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California, impugna de forma específica la adición realizada en el artículo 46, al considerar que, al regular la portación de armas fuera de servicio por parte de los servidores públicos que ejercen funciones de seguridad, el legislador local se arroga atribuciones que constitucionalmente son exclusivas del Congreso Federal. Por tal motivo, en la presente controversia constitucional, esta Suprema Corte habrá de determinar si la materia sobre la que versa la adición al artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California, es exclusiva del Congreso Federal y, en su caso, si su contenido invade la esfera competencial que la Constitución otorga al Ejecutivo Federal, como instancia única para la expedición de licencias sobre portación de armas de fuego, así como su registro y control.	**55**
VI.	**Causas de improcedencia y sobreseimiento**	Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia, y no se advierte de oficio la existencia de alguna que provoque el sobreseimiento.	**56**
VII.	**Estudio de fondo**	Atendiendo a los argumentos planteados en la demanda por el Poder Ejecutivo Federal y para facilitar el examen de regularidad constitucional, el estudio de fondo se dividirá en los siguientes apartados:	**56**

		VII.1. Análisis del ejercicio legislativo realizado por el Congreso del Estado de Baja California. VII.1.I Marco normativo que rige la portación de armas de fuego por personas que realicen funciones de seguridad. VII.1.2. Análisis de la norma impugnada.	
VIII.	**Efectos**	Se detallan los efectos de la presente sentencia.	**76**
	Resolutivos	**PRIMERO.**—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.**—Se declara la invalidez del artículo 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 292, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **TERCERO.**—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	**77**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 505/2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **PRIMERO. Presentación de la demanda, poderes demandados y actos impugnados.** Por escrito diez de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional en la que solicitó la invalidez de los actos emitidos por las siguientes autoridades:

1. Poder Legislativo del Estado de Baja California

2. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

La promovente señaló como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

Actos cuya invalidez se demanda:

Decreto No. 292 mediante el cual se aprobó la reforma a los artículos 19 y 46 a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de septiembre de 2023, específicamente el artículo 46, que dispone:

ARTÍCULO 46.- *Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Ciudadana a que pertenezcan y para la Fiscalía General, de conformidad con la Ley de la materia. Las armas sólo podrán ser portadas de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada Institución. El incumplimiento a la presente disposición, será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Las Instituciones de Seguridad, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, señalando los datos de identificación de los mismos.

Asimismo, los miembros que ejerzan funciones de seguridad podrán portar su arma de fuego estando fuera del servicio, siempre que lo soliciten a la persona titular de la institución de seguridad del Estado y se cumplan con los siguientes requisitos:

Párrafo con las Fracciones que lo integran Adicionado.

I.- Realizar solicitud por escrito ante la persona titular de la institución de seguridad a la que pertenezca donde se justifique los motivos para portar su arma de fuego fuera de servicio.

II.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.

III.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por delito doloso.

IV.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por causa grave mediante resolución firme como servidor público, en términos de las normas aplicables.

V.- No contar con denuncias por violencia familiar.

VI.- Que la licencia colectiva correspondiente así lo permita.

2. **SEGUNDO. Antecedentes.** De su escrito de demanda, se desprende que el Municipio actor refiere los siguientes:

• El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial de Baja California el decreto impugnado, con la finalidad de permitir que las personas que ejerzan funciones de seguridad puedan portar su arma de fuego estando fuera del servicio, por lo que, al regular respecto de la portación de armas de fuego, la entidad federativa demandada invade las atribuciones exclusivas de la Federación, de acuerdo con los conceptos de invalidez que se exponen.

3. **TERCERO. Conceptos de invalidez.**

Primero. El decreto impugnado invade la competencia exclusiva de la Federación para regular la portación de armas de fuego.

El artículo 46, tercer párrafo, del decreto impugnado permite que cualquier persona que desempeñe labores relacionadas con seguridad tenga autorización para portar armas de fuego en su tiempo libre, mediante solicitud escrita que se realice a la persona titular de la institución de seguridad estatal.

La autorización para portar armas de fuego es una facultad exclusiva de la Federación que le otorga los artículos 10 y 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 10 de la Constitución federal establece:

Artículo 10. *Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.*

Por otra parte, el artículo 73 constitucional otorga al Congreso de la Unión la facultad:

Artículo 73. *[...]*

XXIII. *Para expedir leyes que. con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la ley Nacional del Registro de Detenciones;*

Fracción derogada DOF 06-12-1977. Adicionada. DOF 31-12-1994. Reformada DOF. 18-06-2008, 2910-2016, 26-03-2019

El 26 de marzo de 2019 se publicó en el DOF, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional. En dicho decreto, el Poder Constituyente ordenó al Congreso de la Unión, en el Transitorio Primero, expedir la ley nacional para reglamentar el uso de la fuerza:

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.

Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

En el Transitorio Cuarto de la citada reforma constitucional se ordenó al Congreso de la Unión que, al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de la CPEUM, debía prever lo siguiente:

III. *La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:*

7. *Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;*

En uso de las facultades que le otorgó el Poder Constituyente en los artículos 10 y 73 fracción XXIII de la CPEUM, así como del mandato de la citada reforma constitucional, el Congreso de la Unión, emitió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP); Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE), y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza (LNSUF), en las que se regula la portación y uso de armas de fuego de los miembros que desempeñen funciones de seguridad.

La fracción IX del artículo 41 de la LGSNSP se establece como una obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales, específicamente lo siguiente:

IX. *Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;*

El último párrafo del citado artículo establece; "[*s*]*iempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la LNSUF, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho.*"

El artículo 2 de la LNSUF establece que el objeto de dicha ley es entre otros, establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones. En ese sentido el artículo 15 de la misma ley dispone que, en todos los casos, las armas que se autoricen para los cuerpos de policía deben apegarse a lo que establece el párrafo tercero del artículo 24 de la LFAFE.

Al respecto, el artículo 24, párrafo tercero, de dicha ley, dispone:

"***Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.***"

Párrafo adicionado DOF 21-12-1995. Reformado DOF 06-12-2022

Además, el artículo 29, fracción 1, apartado B, inciso c, de la LFAFE permite a los titulares de las instituciones policiales, expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilan a licencias individuales.

En la fracción II del citado artículo, se establece que las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de las obligaciones requieran, la portación de armas, sin que esto implique extender los efectos de dichos permisos cuando se encuentren fuera de servicio.

Por lo que, de ninguna manera la ley permite a los titulares de las instituciones de seguridad en las entidades federativas otorgar autorizaciones de portación de armas a los miembros que ejerzan funciones de seguridad, cuando estos se encuentren fuera de servicio.

En conclusión, los artículos 10, 73, fracción XXIII, la LGSNSP; LNSUF, y LFAFE, otorgan a la Federación la facultad exclusiva de regular la portación de armas de fuego, por lo que al permitir a los titulares de las instituciones de seguridad de la entidad federativa demandada otorguen autorizaciones de portación de armas, se invade la esfera competencial de la Federación.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe declarar la invalidez del decreto impugnado.

Segundo. La invasión a la esfera competencial de la Federación causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal en materia de portación de armas de fuego.

El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el sistema de competencias entre la Federación y las entidades federativas, de la siguiente forma:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo reformado DOF 29-01-2016.

Conforme a dicho artículo las facultades que no están expresamente concedidas por la CPEUM a los funcionarios federales se reservan a los estados, por lo que, la regulación que permite a los titulares de las instituciones de seguridad estatal otorgar la autorización para que los miembros de seguridad puedan portar armas fuera del servicio, al ser una facultad que no se encuentra reservada a las entidades federativas invade la esfera competencial de la Federación, y causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal.

La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones para los poderes originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del principio de división de poderes establecido en los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la CPEUM y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, tal y como lo señala la siguiente tesis:

(P. LXXII/98) "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO."

Por su parte, el artículo 21 de la CPEUM, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En ese orden, la LGSNSP reglamentaria del artículo 21 de la CPEUM en materia de Seguridad Pública, en su artículo 1 establece que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en esta materia.

El artículo 125 de la LGSNSP establece que cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo puede portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la LFAFE.

El artículo 10 de la CPEUM ordena que en la ley federal se determinarán los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas, por lo que no es facultad del congreso local legislar sobre la materia, al no ser de su competencia.

Los requisitos que se deben reunir para portar armas están a cargo del legislador ordinario federal, por lo que al emitir la LFAFE, delimitó las licencias que habrán de expedirse para la portación de armas de fuego, aún las de carácter colectivo y en funciones de labores de seguridad, serán expedidas por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) y la Secretaría de Gobernación (Segob), a quienes corresponde el control de todas las armas en territorio nacional y el otorgamiento de licencias de posesión de armas de fuego tal como lo establece el artículo 2 de LFAFE, que dispone:

ARTÍCULO 2o. *La aplicación de esta Ley corresponde a:*

I.- El Presidente de la República;

II.- La Secretaría de Gobernación;

III.- La Secretaría de la Defensa Nacional, y

IV.-A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

Los artículos 10, 21 párrafos noveno y décimo y 73, fracción XXVIII, de la CPEUM, así como el 2o., 4o., 7o., 15, 24, 28, 29 y 30 de la LFAFE, configuran el sistema normativo que regula la distribución de competencias y atribuciones relativas a la posesión, licencia, compraventa y registro de armas, correspondientes a las autoridades de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; sin embargo, en lo relativo a la posesión y portación de armas para toda la República, es facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión, a través de la Secretaría y no de las entidades federativas, por lo que, en estas condiciones, el estado de Baja California debe apegarse a lo establecido en el artículo 10 de la CPEUM.

Los artículos 10 de la CPEUM y los 2o., 4o., 7o., 15, 24, 25, 29 y 30 de la LFAFE establecen que corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la SEGOB y de la SEDENA, el control de todas las armas en el país, así como determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas de fuego.

Los diferentes niveles de gobierno en que se divide nuestro sistema federal tienen un ámbito de competencia determinado en el que cada uno ejerce sus facultades, por lo que la entidad federativa demandada debe aplicar los principios rectores, que determine la Federación, ya que rigen para toda la República.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 124 de la CPEUM, y sin perjuicio del respectivo ámbito de competencia de cada nivel de gobierno que rige la función de la seguridad, el demandado no puede disponer libremente sobre la portación de armas de fuego en el estado de Baja California, por lo que, al legislar sobre el uso y registro de la portación de armas de fuego, causa una afectación a la esfera competencial de la Federación.

La LFAFE, establece:

Artículo 4o.- *Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas,*

Artículo 15.- *En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.*

Artículo 16.- *Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.*

Artículo 17.- *Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.*

Artículo reformado DOF 08-02-1985

Artículo 18.- *Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.*

Artículo reformado DOF 13·12-1974, 08·02-1985, 06-11-2022

Artículo 24.- *Para portar armas se requiere la licencia respectiva.*

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Párrafo reformado DOF 21-12-1995

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Párrafo adicionado DOF 21-13J1995. Reformado DOF 06-12-2022

Artículo 25. *Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:*

I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

Artículo 29.- *Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.*

I.- *Las licencias colectivas podrán expedirse a:*

A. *Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.*

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B. *Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:*

a) *Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.*

b) *La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretarla de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretarla de Gobernación, y*

c) *Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.*

C. *Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.*

D. *Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.*

E. *La Secretarla de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.*

II. *Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.*

III. *Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción 1 del artículo 26 de esta ley.*

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 08-02-1985, 21-12-1995

Artículo 30.- *Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.*

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional establece:

ARTÍCULO 71. *La Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos es el órgano administrativo que tiene a su cargo atender y solucionar los asuntos de la competencia de la Secretaría en cuanto a la aplicación y observancia de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento.*

ARTÍCULO 72.·*Corresponden a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos las atribuciones siguientes:*

I. *Llevar el Registro Federal de Armas de Fuego;*

II. *Expedir, suspender y cancelar las licencias para portación de armas de fuego.*

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis [P. XII/2009]:

"***SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DISPONE UNA DISTRIBUCIÓN IMPLÍCITA DE COMPETENCIAS.*** *En términos de los artículos 27 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública, en su dimensión de servicios prestados por empresas privadas, es una materia concurrente en la que se confiere al Congreso de la Unión La facultad de dictar ley marco que distribuya las competencias entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en tanto que a las Legislaturas Locales se les confiere la facultad para legislar sobre el ámbito de competencia señalado en dicha ley general. En la especie, la facultad del Congreso de la Unión fue ejercida al expedir la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo artículo 52, al disponer la obligación de obtener autorización a los particulares que deseen prestar servicios de seguridad privada, implícitamente distribuye competencias, estableciendo un ámbito federal configurado por los prestadores de dicho servicio en dos o más entidades federativas, y un ámbito local formado por los prestadores de dicho servicio en una sola entidad federativa.*"

Razón de la cual se actualiza una afectación a la competencia del Poder Ejecutivo Federal, quien expide los permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego, y que si bien los integrantes de las instituciones policiales estatales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la LFAFE y las demás disposiciones legales aplicables, no implica que la entidad federativa cuente con la facultad para legislar y regular los permisos para la portación de armas de fuego, bajo el supuesto de sus funciones de seguridad, sin la autorización del Poder Ejecutivo Federal a través de la SEGOB y el tramitar ante la SEDENA dichos permisos.

Aunado a ello, las sanciones respecto a la portación de armas, la LFAFE establece:

Artículo 77.- *Serán sancionados con diez a cien días multa:*

I. *Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;*

II. *Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;*

Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que competa el castigo de las infracciones de policía.

Artículo reformado DOF 08-02-1985, 22-07-1994, 24-12-1998

Artículo 78.- *la Secretarla de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, municipales o alcaldías en la Ciudad de México, que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.*

Párrafo reformado DOF 06-12-2021

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Artículo reformado DOF 08-01-1985, 21-12-1995

De los artículos antes mencionados, se desprenden una serie de delitos relacionados con la posesión de armas, ya sea si se cuenta o no con la licencia previamente otorgada, si se encuentra vigente o si bien se porta el arma en un lugar distinto al que refiere su licencia expedida. Sirve de apoyo la siguiente tesis (1a./J. 67/2009):

"***ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA CONDUCTA 'DISPONER INDEBIDAMENTE' A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 85 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE COMO EL EMPLEO O UTILIZACIÓN DE LAS ARMAS CON FINES DISTINTOS A LOS QUE CORRESPONDEN A LOS CUERPOS POLICIACOS O A LAS FUERZAS ARMADAS.***

De la exposición de motivos que originó el artículo 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1998, se advierte que el legislador consideró como un asunto de la mayor trascendencia, procurar la disminución de la incidencia de delitos cometidos violentamente con la utilización de armas de fuego. Asimismo agravó las sanciones para los delitos de portación, posesión y acopio de armas de fuego, en cuya comisión intervienen servidores públicos que, por razón de su empleo, se encuentran obligados a prevenir y a combatir las conductas sancionadas por esa Ley. Por tanto, se concluye que la conducta a que se refiere la fracción III, del citado artículo, esto es, "disponer indebidamente", debe entenderse como el empleo o utilización de las armas con que se ha dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales, o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, con fines distintos a la prevención y el combate de conductas ilícitas. Ello también incluye actos de dominio tendentes a transmitir la propiedad de las armas, pues los miembros de los cuerpos de policía y de las fuerzas

armadas sólo tienen la posesión precaria, por lo que cualquier acto que realicen para transmitir la propiedad de éstas, constituye una disposición indebida."

énfasis añadido

La parte demandada al legislar respecto a la portación de armas de fuego a miembros que ejerzan funciones de seguridad fuera del servicio afecta la esfera de competencia constitucional del Poder Ejecutivo Federal, pues esta es la única competente para otorgar permisos y licencias para la portación de uso de armas de fuego en territorio nacional, y no a través del titular de la institución de seguridad del estado de Baja California, como lo establece el decreto impugnado.

Por los razonamientos jurídicos expuestos, la SCJN debe declarar la invalidez del artículo 46 de la LSESCBC, ya que al regular la portación de armas de fuego al estar fuera del servicio de las funciones de seguridad afecta la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal.

4. **CUARTO. Preceptos constitucionales que se estiman violados.** El Poder Ejecutivo Federal señaló como vulnerados los artículos 10, 21, párrafos noveno y décimo, 73, fracción XXIII; 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. **QUINTO. Trámite de la controversia.** Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 505/2023 y designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento.

6. Asimismo, tuvo como demandados en el procedimiento a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Baja California,** y ordenó emplazarlos para que presentaran su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, sin que se les requiriera enviar a este Alto Tribunal copias de traslado de la contestación y anexos respectivos, al no ser un requisito establecido en la ley Reglamentaria.

7. En el mismo auto, tuvo como tercero interesado al Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras, a las que acordó dar vista con copia simple de la demanda e, igualmente, ordenó dar vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda.

8. **SEXTO. Contestación de la demanda.**

9. **Poder Legislativo Estatal.** Por escrito enviado a través del Portal de Servicios Electrónicos del Poder Judicial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO.- Señala la actora que el Decreto impugnado invade la competencia exclusiva de la federación para regular la portación de arma de fuego.

Se afirma que resultan inoperantes los argumentos señalados por la parte actora en su demanda de Controversia Constitucional, ya que se sostiene por parte de esta Soberanía que los actos y norma cuya invalidez se reclaman, se encuentran plenamente apegados a las directrices y atendiendo de manera

correcta con los lineamientos legales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se debe calificar como una invasión de competencias a la Federación.

Se señala que el precepto impugnado permite a los miembros que ejercen funciones de seguridad contar con la autorización para portar arma de fuego estando fuera de servicio, siempre que lo soliciten a la persona titular de la institución de seguridad del Estado y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo que se combate:

"**Artículo 46.-** ...

Asimismo, los miembros que ejerzan funciones de seguridad podrán portar su arma de fuego estando fuera del servicio, siempre que lo soliciten a la persona titular de la Institución de seguridad del Estado y se cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Realizar solicitud por escrito ante la persona titular de la Institución de seguridad a la que pertenezca donde se Justifique los motivos para portar su arma de fuego fuera de servicio.

II.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.

III.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por delito doloso.

IV.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por causa grave mediante resolución firme como servidor público, en términos de las normas aplicables.

V.- No contar con denuncias por violencia familiar.

VI.- Que la licencia colectiva correspondiente así lo permita."

Énfasis añadido

El precepto impugnado debe analizarse de manera integral, pues primeramente se precisa que quienes desempeñan labores relacionadas con la seguridad pública podrá portar el arma que le ha sido asignada en lo individual al cumplir con los requisitos de ley ante la Secretaria de la Defensa Nacional (SEDENA), para la tramitación y expedición de su Licencia Oficial Colectiva, la cual permite a los miembros de las corporaciones policiales del país portar armas de fuego para el desempeño de sus funciones, es por ello que no se debe perder de vista que el Legislador Local en ningún momento invade la esfera competencial de la Federación, ya que el Decreto impugnado, no tiene por objeto autorizar Licencias para la portación de armas, está ya la debe poseer el miembro de seguridad otorgada por la SEDENA, sino que, el contenido de la reforma sistematiza y se concentra de manera específica en el horario del elemento de seguridad pública en este caso, para que después de su horario de trabajo pueda portar su arma estando ya fuera de servicio, por razones de seguridad, siempre y cuando lo requiera, califique y solicite el titular de su institución de seguridad del Estado, una vez que se cumplan los requisitos ya señalados del artículo 46 Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, antes citado.

En ello radica que los miembros que ejerzan funciones de seguridad pública podrán continuar portando su arma de fuego fuera del servicio, esto, siempre y cuando lo soliciten cumpliendo con los parámetros

marcados en las Leyes Federales, mientras que la persona titular de la institución de seguridad del Estado solo fungirá como verificador de que se cumplan diversos requisitos señalados en el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, entre ellos, que se encuentre contemplado en la licencia colectiva correspondiente y así lo permita dicha licencia como se explicó con anterioridad, esto es, solamente la expide la Secretaría de la Defensa Nacional, que es la única institución facultada por la Federación para expedir y autorizar la portación de armas de fuego; es por ello, que el solicitante al requerir a su titular portar el arma de fuego fuera de su horario de servicio, es porque ya cuenta con la previa autorización de la federación para portarla, expedida por la Institución o Dependencia autorizada por la Federación, amparada en la Licencia Oficial Colectiva de la Institución Policial del Estado o Municipio.

La materia de la reforma consiste en que la autoridad local verificará una serie de requisitos establecidos en la Ley Local, además de los que ya cumplió el elemento de la institución policial, al momento de ser solicitada su adhesión a la Licencia Oficial Colectiva de la misma Institución Policial, a fin de actualizar la información requerida inicialmente además de requisitos adicionales, y una vez hecho, el procedimiento es el de verificación del cumplimiento de dichos requisitos, para corroborar si el elemento puede portar su arma de fuego fuera de su horario regular. Es decir, que no representa el otorgamiento de una licencia para la portación de armas, toda vez que al momento de actualizarse el supuesto del artículo 46 este ya debe contar con la licencia respectiva.

Sino que es la consideración de un aspecto distinto relacionado con el tiempo en que el elemento de seguridad puede portar el arma en función de la existencia previa una dicha licencia.

De ahí que no es la actualización de un actuar unilateral por parte del Estado, no se está legislando el otorgamiento de una licencia para portar armas de fuego, ni estableciendo requisitos para otorgarla, pues bien como se advierte del mismo texto del artículo 46, fracción VI, el legislador local se somete a la facultad de la federación del otorgamiento de la licencia para la portación de armas, condicionando a que exista esta previamente a considerar que el elemento porte arma de fuego en horario diverso al de sus funciones.

Asimismo, en los requisitos que se establecen en la reforma que se denuncia, se desprende el sometimiento y obediencia ante las facultades federales, dado que los requisitos son la solicitud que realice la persona que ejerce funciones de seguridad, tendrá que presentarla por escrito ante el titular de la institución de seguridad a la que pertenezca donde se justifiquen los motivos por los que solicita portar su arma de fuego fuera de su horario de servicio; asimismo, como dice el artículo impugnado deberá someterse adicionalmente a las evaluaciones de Control de Confianza correspondientes; no deberá estar sujeto o vinculado a proceso penal o haber sido condenado por delito doloso; no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por causa grave mediante resolución firme como servidor público, en términos de las normas aplicables; no contar con denuncias por violencia familiar y; que la licencia colectiva así lo permita. De ahí que la licencia colectiva, que es competencia de la federación quien deberá considerar y permitir esa consideración para que entonces y solo así pueda materializarse la pretensión.

De ahí la congruencia entre lo plateado por esta parte, relativo a que no existe intención de sustituir la voluntad de la federación en cuanto a sus funciones y facultades legislativas, dado que la fracción VI del artículo 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, reconoce la facultad

de la federación en establecer las condiciones mediante la licencia colectiva del supuesto que se pretende cuya intención es establecer que se podrá solicitar a la institución local la portación de armas una vez que la licencia colectiva así lo permita.

En concordancia con lo anterior es que en seguimiento a la reforma, en fecha 16 de noviembre de 2023, el Diputado Juan Manuel Malina García presentó, proposición con punto de Acuerdo Económico por el que se Exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como al Secretario de la Defensa Nacional, para que en ámbito de sus respectivas competencias, implementen la citada reforma en Baja California y en su caso se proceda a establecer la revisión y actualización de la licencia colectiva de armas de fuego que aplica en Baja California.

Aprobado por el Pleno de la H. XXIV Legislatura en fecha 16 de noviembre de 2023.

Como se observa los requisitos establecidos son básicamente administrativos sin que estos representen una invasión de competencia a la Federación, solo velando la seguridad y confianza del miembro que labora en seguridad, ya que entre los requisitos se encuentra el estar contemplado en la licencia oficial colectiva de la institución policial correspondiente, la cual, únicamente es expedida por la Secretaria de la Defensa Nacional, por lo que en ningún momento se sobrepasa sustituye a la federación.

Es por ello que el Legislador local no busca quitar o invadir atribuciones a la Federación, solamente busca establecer medidas eficaces para la protección de los miembros de las instituciones de seguridad pública, mismas que resultan necesarias para proteger tanto la vida e integridad de la publicación, como la del propio elemento que desempeña labores de seguridad, las veinticuatro horas del día.

Así, y solo así al cumplir con los requisitos que señala el artículo impugnado, los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, podrán continuar con la portación de su arma, brindando a la ciudadanía y a los miembros de su familia inmediata, medidas de seguridad indispensables a fin de proteger su vida y patrimonio, así como su entorno; además, con esta medida se pretende brindar un auxilio más eficaz en los casos previsto en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables, ya que con esta medida, se está cumpliendo con los fines de la Seguridad Púbica en general.

Aunado a lo anterior se señala que, si bien la competencia para la autorización de la portación de armas de fuego, es de orden federal, por conducto exclusivamente de la Secretaría de la Defensa Nacional, en estricto acatamiento a lo previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, también es importante señalar que el Estado cuenta con sus propias prerrogativas de vigilancia y medidas en materia de Seguridad Pública; y, entre esos se encuentra el manejo de las armas de fuego de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal. Por lo que, la Seguridad es un derecho humano que se rige por varios principios establecidos en la constitución y tutelado por la Convención Americana de Derechos Humanos dentro del Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 7° reconoce el derecho humano a la libertad y la seguridad, documento internacional que resulta vinculante para México en materia de derechos humanos.

"***Artículo 21.-*** *...*

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación. entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la Integridad y el patrimonio de las

personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, Investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las Infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las Instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, Ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. ..."

En lo antes transcrito, se puede observar que, las entidades federativas también participan en la función de la seguridad pública, por lo que, es importante que ante las necesidades de la localidad, es que se crea la reforma cuya invalidez se demanda, toda vez que es necesario regular los horarios de la portación de las arma de fuego, tomando en consideración que el Elemento Policial de la institución de seguridad pública local, ya se encuentra contemplado en la Licencia Oficial Colectiva, misma que autoriza la portación de dicha arma, y que fue expedida por la Secretaria de la Defensa Nacional (SEDENA), la cual es la única Dependencia de Gobierno Federal, autorizada a expedir las licencias para la portación de armas de fuego, tanto a nivel particular, como las Licencias Oficiales Colectivas para las Instituciones de Seguridad Pública y también a nivel de seguridad privada, por lo que con la reforma, no se invade competencia alguna.

Aunado a lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal antes citado, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Asimismo, acorde al artículo 21 de nuestra Carta magna, las autoridades locales son las que, en todos los Estados, son más cercanas a la ciudadanía y al tanto de la problemática local en materia de seguridad, partiendo de ese supuesto, en lo que se refiere a la seguridad ciudadana, son las autoridades locales, a las que en un primer momento les toca dar respuesta a las problemáticas que afectan la convivencia y seguridad de los ciudadanos, y en materia de incidencia delictiva, son los denominados primeros respondientes. Se debe analizar que, para actualizarse la pretensión de establecida en la reforma, no solo basta con la verificación y autorización del titular de la institución de seguridad local para la portación de su arma de fuego fuera de su horario de servicio, sino que debe además cumplir con los requisitos expuestos en el artículo impugnado; sin perder de vista nunca que, en primer lugar, para ser adheridos los elementos a las Licencias Oficiales Colectivas de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, deben cumplir una serie de requisitos previamente.

Es por ello que se sostiene que con la reforma los titulares de las instituciones de seguridad en las entidades federativas, no están otorgando autorización para la portación de armas de fuego de sus miembros, ya que como se dijo en el párrafo que antecede, eso lo hace previamente la Secretaría de la Defensa Nacional, cumpliendo con los requisitos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y su reglamento, al adherirlos a las Licencias Oficiales Colectivas de las Corporaciones Estatales y Municipales; y, la autoridad local tiene la función de verificar el cumplimiento de los requisitos para la portación fuera del horario laboral del elemento de seguridad, cumpliéndose con los requisitos para contar con ese apoyo, de conformidad al artículo 21 de nuestra Carta Magna el cual como se señaló con anterioridad para salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, en función de la seguridad pública estatal.

Luego entonces, cuando el miembro que desempeña las labores de seguridad, solicite portar el arma fuera de su horario laboral a la persona titular de la institución de seguridad del Estado, éste calificará en todo caso, previo cumplimiento de los requisitos marcados en el artículo 46 de la ley impugnada, si cumple o no con los requerimientos. La portación de armas de fuego de los miembros en función de seguridad se encuentra prevista también de conformidad con la fracción XII, del artículo 19 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, el cual a la letra dice:

"***ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes:***

XII.- Tramitar, administrar y controlar las acciones necesarias para la autorización y el correcto funcionamiento de la Licencia Oficial Colectiva respectiva para la portación de armas;"

Énfasis añadido.

En ese tenor, se señala que las personas que desempeñan labores de seguridad por sus funciones operativas, y estar en contacto directo con la población, son los principales encargados de salvaguardar la seguridad publica dentro del Estado, dichas actividades radican en el servicio de protección y vigilancia, tal como evitar que se cometa delitos, hacer respetar las leyes y reglamentos, proteger a las personas y sus bienes, detener infractores e investigar a presuntos responsables de delitos, por lo que es evidente que el miembro policiaco, se encuentra en riesgo constante al momento prestando su servicio e inclusive fuera de su horario de trabajo, con motivo de las funciones laborales desempeñadas; es por ello, que en aras de proteger a quienes nos protegen, que se impulsó esta reforma al artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La invasión a la esfera competencial de la Federación causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal en materia de portación de armas de fuego.

Ahora bien, esta representación legal señala de inoperantes los argumentos expuestos por la contraparte, en virtud de que esta Soberanía, no invade la esfera competencial de la federación, ya que las entidades federativas cuentan con el respaldo de la Constitución Federal para velar por la seguridad publica en los estados, conforme al artículo 21 de nuestra Carta Magna antes citado, por lo cual, no existe la afectación señalada, dado que no se sustituye la función de la autoridad federal en ese aspecto; además, entre las atribuciones del personal de seguridad pública se encuentra la de portar arma de fuego, misma que es

utilizada como último recurso para repeler acciones violentas en delitos, mismos que atentan contra la seguridad de la población, esto es, cuando un elemento de una institución policial en ejercicio de sus funciones, tiene ante sí la imposibilidad de hacer cumplir la ley a través de otros medios o no existen otras alternativas para salvaguardar la vida o la integridad de terceras personas o de sí mismo; esto con sustento en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Es sabido que, los mandos de las diferentes corporaciones de seguridad y elementos que realizan funciones de escolta y protección a funcionarios, se les permite portar el arma de cargo, aun cuando se encuentren fuera de servicio, por la importancia y peligrosidad de las actividades que realizan; lo que no ocurre tratándose de personal operativo de las instituciones municipales, no obstante que la labor que desempeñan es de la misma importancia e incluso de una mayor peligrosidad; además que, la Licencia Oficial Colectiva para la portación de armas, cumple con los mismos parámetros para todas las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios; es por ello que las reformas impugnadas tiene como objeto contribuir con la seguridad y protección del resto de los elementos de las instituciones de seguridad pública de Baja California que velan por la seguridad, aun cuando no estén prestando sus servicios bajo ciertos parámetros y requisitos que en el cuerpo de la misma se detallan. Habida cuenta que los miembros que forman parte de las instituciones de seguridad pública no portan arma de fuego de su horario de servicio tratándose de personal operativo, esto les deja en un total estado de indefensión toda vez que se es policía las veinticuatro horas, no solamente en el horario laboral, es policía aun cuando se encuentra realizando sus labores cotidianas. En síntesis, la seguridad pública es una función del Estado, a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuya finalidad es salvaguardar la vida, libertad, integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con la Constitución Federal y las leyes en la materia.

Se concluye que, el estado no se está extralimitando con la reforma impugnada, y tampoco invade competencia de la federación , en virtud de que se propone a los miembros de seguridad que cumplan con requisitos de control de confianza adicionales, además que el elemento de los cuerpos de seguridad del estado o municipio que solicite a su titular, la portación de un arma de fuego fuera de su horario laboral, deberá sí o sí estar dado de alta en la Licencia Oficial Colectiva de la corporación, misma que se expide por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional; y una vez cumplido con todo lo anterior, se podrá autorizar la portación de un arma de fuego fuera de su horario laboral.

Por otra parte, como datos adicionales a la reforma impugnada, se sustenta ésta en las exposiciones de motivos expresadas por los inicialistas de dicha reforma, a saber, en su contenido sintetizado se expresa que en los últimos años han fallecido varios elementos de distintas corporaciones policiales, a consecuencia de ataques directos perpetrados con armas de fuego, siempre realizados cuando estos elementos se encuentran fuera de su horario laboral, como ejemplo, citamos los siguientes:

• En el pasado mes de septiembre, en la ciudad de Tijuana, Baja California, pierde la vida por disparos de arma de fuego el agente de la Policía Municipal de Tijuana, Baja California, ciudadano Francisco Miguel López Llanos, cuando se encontraba fuera de servicio y arribando en su automóvil en el exterior de su domicilio, lo estaban esperando una o varias personas con la intención de arrebatarle la vida, sin importar la agresión fue perpetrada en compañía de su pequeña hija de 8 años de edad, sin darle tiempo de evadir la agresión directa a su persona, perdiendo la vida de manera (sic) sin recibir el apoyo y auxilio correspondiente, no omito que este agente se encontraba desarmado por no estar en servicio y en consecuencia indefenso de poder repeler la agresión mortal y directa.

• Sumando a esas escenas trágicas a mediados del mes de octubre el Director de Seguridad Pública del Municipio de San Quintín, Baja California, ciudadano Mario Martínez Martínez, fue sorprendido con disparos de arma de fuego, justo cuando arribaba a su domicilio en el Municipio de Tijuana, Baja California, la agresión que sufrió el Director de Seguridad Pública de San Quintín, fue directa, ya que recibió varios impactos de arma de fuego en la cabeza, dejándolo sin vida, recalcando que éste se encontraba fuera de horario de servicio, sin arma de cargo y sin ningún tipo de protección para contrarrestar la agresión.

• En otro lamentable hecho pierde la vida la agente de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, Dalia Suzeth Espinoza López, cuando en compañía de su hija de 5 años y a bordo de su vehículo al llegar a su domicilio fue sorprendida por una o varias personas agrediéndola con disparos de arma de fuego y al no llevar arma consigo por encontrarse fuera de horario de servicio, no siendo posible contener y repeler la agresión, no se defiende y pierde la vida por las heridas ocasionadas por los disparos de armas de fuego de sus agresores.

Estos incidentes lamentables con consecuencias fatales nos obligan a hacer un llamado de alerta para que sea garantizada la seguridad de los propios elementos de Seguridad Pública en el Estado y actuar de forma urgente para garantizar la integridad de nuestros elementos policiacos y sus familias, aun fuera del horario de servicio, debemos recordar que el elemento de seguridad pública, lo es, las 24 horas del día los 365 días del año, por eso es que nuestros elementos deben contar con plena seguridad de que tendrán la posibilidad de regresar a salvo a sus hogares y con su familia, además de poder repeler una agresión en cualquier momento que se dé. Por este motivo es que se hizo la reforma impugnada, a fin de poder proporcionarles un arma a nuestros elementos, ya que ellos son quienes resguardan la seguridad y tranquilidad de nuestra comunidad, justo es que velemos también por su seguridad y la de su familia.

Recordemos que la Policía es la autoridad encargada de salvaguardar la seguridad pública en todo el territorio de nuestro país, en los diferentes ámbitos, Federal, Estatal y Municipal. Esto implica toda actividad que conlleve servicios de protección y vigilancia, tal como evitar que se cometan crímenes, hacer respetar a presuntos responsables de delitos, así como toda actividad relacionada con servicios de protección y vigilancia.

En México, de 2013 a 2018, 802 policías fueron asesinados mientras cumplían sus funciones. Debido a la falta de estudios académicos o estadísticos sobre el tema en México, y en general en América Latina, se ha prestado poca atención a este fenómeno.

Asimismo, cifras más recientes revelan que durante 2021, suman al menos 401 casos de policías asesinados registrados en medios de comunicación, de los cuales 15 sucedieron en nuestro Estado.

De acuerdo con datos de INEGI el medio principal de agresión a los oficiales son las armas de fuego; aproximadamente nueve de cada diez policías abatidos fallecieron por lesiones provocadas con arma de fuego.

La seguridad pública es una función de Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previstos en nuestra Carta Magna y las leyes de la materia.

Por ello es que resulta necesario que nuestros cuerpos de seguridad pública se encuentren protegidos, ya que ellos son los encargados de la protección de la sociedad en general, y actualmente se encuentran sin ningún tipo de protección cuando están fuera de su horario laboral, es decir, fuera de servicio. Y como se ha podido ver, son foco de ataques aprovechando esta situación; y al encontrarse desarmados no tienen oportunidad de repeler la agresión y defenderse, así como a su familia o a quienes se encuentren acompañándolo en el momento de suceder los hechos, oportunidad que se les brindaría si contaran al menos con su arma de cargo.

Asimismo del Dictamen aprobado previo al decreto que contiene la reforma cuya invalidez se demanda, el dictamen 97 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, del Congreso del Estado de Baja California, se desprende tanto en el apartado IV del Análisis de constitucionalidad, así como del apartado V de las Consideraciones, el análisis constitucional el cual resulta coincidente y acorde a la constitución las reformas planteadas, según los estudios legislativos que arroja lo siguiente.

Por tanto, esta Comisión coincide plenamente con el autor en la necesidad actualizar el marco normativo local, atendiendo al alto grado de peligrosidad en el ejercicio de su cargo aun cuando haya concluido su horario. ya que los delincuentes pueden atentar contra la vida de un policía en cualquier momento.

De conformidad con el dispositivo 40, fracción III de la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, las instituciones de seguridad pública. entre ellas las instituciones policiales. tienen la obligación de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

CAPÍTULO 1

De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

Esta obligación garantiza el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen a las instituciones de seguridad pública por mandato del artículo 21 de la Constitución Política Federal.

Por tanto, atendiendo a la función que desempeña un policía y al alto grado de peligro a su vida, dentro o fuera del servicio, como lo refiere el autor de la reforma, se coincide en la procedencia de la media legislativa.

Es oportuno aclarar que no se está substituyendo la facultad de la federación en el rubro de portación de armas de fuego, ya que sabemos la competencia legislativa es del congreso de la unión en términos del artículo 10 de la Constitución General, puesto que a través de la LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO y EXPLOSIVOS se determinan los casos, condiciones. Requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Lo que esta reforma pretende es señalar expresamente que cuando la licencia colectiva expedida por la autoridad federal lo permita, se podrá solicitar a la propia institución justamente la portación del arma fuera del horario de servicio público policial, cuestión que se encuentra dentro del margen legal permitido.

Finalmente, se podrá observar que el trabajo legislativo se encuentra plenamente legitimado, fundando y motivando cada una de las actuaciones del proceso parlamentario, sin que en realidad exista una invasión de facultades de la Federación, en virtud de que la autoridad legislativa realizó sus actos ajustados a derecho y en apego a la Constitución Local del Estado y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. **Poder Ejecutivo Estatal.** Mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, Juan José Pon Méndez, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

Devienen en parte inoperantes y en otra infundados los conceptos de invalidez en el que la parte actora manifiesta que la reforma realizada al artículo 46 de la Ley el Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular la portación de armas de fuego, prevista en los artículos 10 y 73, fracción XXIII e la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Poder Ejecutivo Federal, para controlar todas armas en el país, en términos del primero de los preceptos constitucionales invocados y de los artículos 2, 4, 7, 15, 24, 25, 29 y 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al establecer que cualquier persona que desempeñe labores relacionadas con seguridad tendrá autorización para portar armas de fuego en su tiempo libre, mediante solicitud escrita que realice a la persona titular de la institución de seguridad estatal a la que pertenezca.

Para evidenciar lo anterior, en primer orden conviene citar el contenido del numeral impugnado, cuyo tenor literal es el siguiente:

"**Artículo 46.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la institución de Seguridad Ciudadana a que pertenezcan y para la Fiscalía General, de conformidad con la Ley de la materia. Las armas sólo podrán ser portadas de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada Institución. El incumplimiento a la presente disposición, será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.**

Las Instituciones de Seguridad, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, señalando los datos de identificación de los mismos.

Asimismo, los miembros que ejerzan funciones de seguridad podrán portar su arma de fuego estando fuera del servicio, siempre que lo soliciten a la persona titular de la Institución de seguridad del Estado y se cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Realizar solicitud por escrito ante la persona titular de la Institución de seguridad a la que pertenezca donde se justifique los motivos para portar su arma de fuego fuera de servicio.

II.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.

III.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por delito doloso.

IV.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por causa grave mediante resolución firme como servidor público, en términos de las normas aplicables.

V.- No contar con denuncias por violencia familiar.

VI.- Que la licencia colectiva correspondiente así lo permita."

Como se observa, el citado numeral establece que los miembros de las instituciones policiales que pertenezcan a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General del Estado de Baja California, que ejerzan funciones; de seguridad, podrán portar su arma de fuego estando fuera del servicio, **siempre que lo soliciten justificadamente** a la persona titular de la institución de seguridad del Estado y la licencia colectiva **así lo permita.**

Así, tenemos que la porción normativa del artículo 6 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California que se pretende impugnar: "**los miembros que ejerzan funciones de seguridad podrán portar su arma de fuego estando fuera del servicio**" hace referencia a **miembros de las aludidas instituciones y no a cualquier persona** que desempeñe funciones de seguridad como lo refiere la parte actora en su concepto de invalidez, lo que patentiza que el mismo desde el inicio parte de una premisa falsa, ahí su **inoperancia.**

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que su Señoría estime continuar con el análisis del precepto legal impugnado respecto a los miembros de las instituciones oficiales, conviene hacer alusión al contenido del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la parte actora considera violentado, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

El citado precepto de la Constitución General de la República consagra **el derecho de los habitantes del país a poseer armas en su domicilio,** para su seguridad legítima defensa, en los términos que la ley federal respectiva lo prevea y con excepción de las prohibidas por la misma y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada y de los cuerpos de reserva.

Así las cosas, resulta evidente lo infundado del argumento de la Consejera Jurídica, expuesto en el sentido de que la reforma realizada al artículo 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, violenta el contenido de dicho precepto constitucional, pues éste no hace alusión alguna a la posesión de armas por particulares en su domicilio –lo que debe ser regulado por una ley federal–, sino solo a la portación de armas de los miembros de los cuerpos policiacos fuera de su horario de servicio para su protección, de ahí que sea evidente que no trastoca su contenido, pues contemplan supuestos normativos distintos.

En efecto, el referido artículo 10 de nuestra Carta Magna, si bien establece el derecho de los habitantes para poseer armas de particulares en sus domicilios, será regulada por una ley federal, lo cierto es que, no hace referencia a que la normativa relativa a la portación de armas por los agentes de policía pertenecientes a instituciones seguridad y de procuración de justicia, deba encontrarse en la misma en su totalidad, de ahí que el mismo no se encuentre violentándolo de ninguna forma.

Apoya lo anterior, por mayoría de razón, la tesis de rubro: "ARMAS DE FUEGO. LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTO DE SU PORTACIÓN, NO ES ILIMITADA, SINO QUE ESTÁ RESTRINGIDA A LOS CASOS, CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA."

Razonamiento que, también resulta aplicable respecto a los artículos 15, 16, 25 fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que la parte actora también considera violentados, pues el contenido de los mismos también se refiere a posesión de armas por particulares en su domicilio para su legítima defensa, por lo que a nada conduce el estudio del precepto impugnado a la luz de los mismos, por lo que lo alegado respecto a los mismos también deberá declararse infundado; se cita su contenido para evidenciarlo:

Artículo 15.- *En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.*

Por cada arma se extenderá constancia de su registro.

Artículo 16.- *Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas fisicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.*

Artículo 25.- *Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:*

1.- *Particulares; que deberán revalidarse cada dos años , y*

Ahora, por lo que hace a la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también resulta infundado lo aludido por la parte actora, pues tampoco establece esa competencia exclusiva para el legislador federal regula la portación de armas de fuego de los policías de las entidades federativas. Se cita su contenido:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

De lo antes expuesto, se desprende que el referido precepto constitucional otorga al Congreso de la Unión, la facultad para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la ley Nacional del Registro de Detenciones.

Para mayor claridad de lo que esto implica, se invoca el contenido del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que le dio origen, en la parte que nos interesa:

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 marzo de 2019.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se adicionan los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se derogan la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.

Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Cuarto. *Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:*

I. Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

1. La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y

2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional. [...]

III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;

2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;

3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;

4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;

5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;

6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;

7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;

De lo anterior, se advierte que la citada reforma ordenó al Congreso de la Unión, lo siguiente:

• Realizar las reformas a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,** las cuales deberán contemplar **la normativa sobre la formación actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública** en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución (mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve).

• Emitir la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza,** la cual deberá establecer las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones (una ley especial para la función policial).

En relación con lo anterior, se analizarán en lo que concierne a la actuación y disposición de armamento de los miembros de las instituciones policiales, lo dispuesto en los citados cuerpos normativos.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.*

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 39.- *La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

B. *Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta; ...

IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;

Artículo 41.- *Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten e la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo. uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformado a bares cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

***Artículo 125.-** Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*

Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos que las integran. Dicha huella deberá registrarse en el Sistema Nacional de Información.

***Artículo 72.-** El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la presente Ley. El Desarrollo Policial se basará en la doctrina policial civil.*

Como se ve, la Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, es la encargada de regular la integración organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como **establecer la respectiva distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios,** correspondiéndole a estos en conjunto coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial.

Definiendo la propia ley, al Desarrollo Policial, como el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos.

Por otro lado, dicho cuerpo normativo prevé que lo integrantes de las instituciones policiales, **tendrán la obligación de mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio, es decir, sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de su tarea** (no es una prohibición para portarla fuera del servicio, es para no darle un mal uso o uso indebido).

Respecto a la portación de armas de cargo, se establece que sólo podrán portarse las autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular **y que estén registradas colectivamente para la Institución a la que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Artículo 2. *La presente Ley tiene por objeto:*

I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;

II. Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza;

III. Establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad;

IV. Normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial;

V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y

VI. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta Ley.

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;

II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

Artículo 14. *Las instituciones de seguridad asignarán las armas solamente al agente que apruebe la capacitación establecida para su uso y este, a su vez, solo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.*

Artículo 15. *Los agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:*

I. lncapacitantes menos letales:

a) Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

b) Dispositivos que generan descargas eléctricas;

c) Esposas o candados de mano;

d) Sustancias irritantes en aerosol, y

e) Mangueras de agua a presión.

II. Letales:

a) Armas de fuego permitidas, y

b) Explosivos permitidos, en este y en el inciso anterior, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de seguridad deberán dotar a los agentes con el equipo de protección y vehículos con y sin blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.

En todos los casos, las armas que se autoricen para los cuerpos de policía deberán apegarse a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 19. *Todo agente tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía.*

Es obligación de la institución de seguridad a la que pertenezcan, proporcionar a sus agentes la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

El citado ordenamiento tiene por objeto establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones; regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integra tes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza.

Para efectos de dicha norma, las armas de fuego son las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento; debiendo ser estas asignadas a los agentes que aprueben la capacitación establecida para su uso y estos, a su vez, solo podrán usar las armas que les hayan sido asignadas.

Las instituciones de seguridad deberán dotar a los agentes con el equipo de protección y vehículos con y sin blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo; en todos los casos, las armas que se autoricen para los cuerpos de policía deberán apegarse a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Finalmente, pero no menos importante la citada Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza establece el derecho de los agentes de policía a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por arte de sus superiores y de la ciudadanía siendo obligación de la institución de seguridad a la que pertenezcan proporcionar a sus agentes la atención médica psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

Por su parte, respecto al uso de armamento por parte de los miembros de las instituciones policiales la LEY DE LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, establece lo siguiente:

Artículo 17.- *Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.*

Artículo 18.- *Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.*

Artículo 24.- *Para portar armas se requiere la licencia respectiva.*

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- *Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:*

I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

Artículo 29.- *Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.*

I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción 1 del artículo 26 de esta ley.

***Artículo 30.-** Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.*

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

La citada ley refiere que toda persona que adquiera una o más armas, debe hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional; obligación que resulta aplicable a los servidores públicos de las entidades federativas.

Por lo que hace a la licencia de portación de armas para los integrantes de las instituciones policiales, ya sea federales, estatales o municipales, establece que los mismos podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la propia Ley Federal de Armas de Fuego Explosivos, así como las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Que las licencias oficiales para la portación de armas tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó y que estas pueden ser expedidas colectivamente a las instituciones policiales, quienes deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables, debiendo los titulares de la corporación policiaca expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas e identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

Así las cosas, resulta evidente lo infundado de los conceptos de invalidez en los que la parte actora manifiesta que la reforma realizada al artículo 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal para regular la portación de armas de fuego prevista en los artículos 10 y 73 fracción XXIII de la Constitución General, pues como se dejó claro con anterioridad, la porción normativa impugnada se refiere a la portación de armas por parte de los miembros de las instituciones policiales y no el derecho de los habitantes del país a poseerlas en sus domicilios para su protección, siendo este último supuesto el único que se encuentra limitado a una ley federal por el primero de los preceptos constitucionales aludidos.

En efecto, son diversos cuerpos normativos los que regulan la utilización de armamento por parte de los agentes de policía, tan es así que, el Congreso de la Unión en ejercicio de su facultad para establecer las base de coordinación entre los tres niveles de gobierno, para ejercer las funciones de seguridad pública y las instituciones policiales, expidió la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional el Uso de la Fuerza y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previendo en esta última una competencia residual para las entidades federativas para regular aspectos relacionados con la portación y licencia de armas que sean utilizadas por los agentes de policía (solo ellos conocen su situación particular).

Los antes transcritos artículos 24 y 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establecen expresamente que los integrantes de los cuerpos de policía podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la propia Ley Federal de Armas de Fuego Explosivos, así como las demás disposiciones legales que resulten aplicables y además que quienes cuenten con licencias oficiales (como es el caso particular al tratarse de licencias de entes públicos) deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables, debiendo los titulares de la corporación policiaca expedir a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales (lo que corrobora intervención que los Estados tienen en las licencias otorgadas por el Ejecutivo Federal).

En este contexto, es evidente que no existe la invasión de competencias que alude la parte actora pues el Poder Legislativo Federal otorgó a los Estados atribuciones para regular aspectos relacionados con las licencias para la portación de armas de fuego por policías, como aconteció en la reforma impugnada, sin que esto contravenga la facultad del Ejecutivo Federal de controlar las armas de fuego en el país, pues

es quien continuará expidiendo y decidiendo respecto a las licencias respectivas, así como continuar llevando el Registro Federal de Armas, en términos del artículo de la ya multicitada Ley Federal de Armas de Fuego Explosivos, debiendo cada uno de los servidores públicos manifestarle su posesión de armas.

Además, el artículo 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, establece que dicha autorización se puede otorgar solo si la licencia colectiva otorgada a la institución policial de que se trate lo permite, es decir, no se contraviene, ni se ordena traspasar lo resuelto por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de la Defensa Nacional, al expedirla, lo que patentiza que no se traspasó lo permitido por los cuerpos normativos antes desarrollados.

Sentado lo anterior, es importante resaltar que la reforma realizada al impugnado artículo 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, en la que se permite a los miembros de las instituciones policiales que ejerzan funciones de seguridad que porten su arma de fuego fuera de su horario de servicio, cuando así lo permita la licencia respectiva y lo autorice el titular de su corporación, tiene la intención de salvaguardar la integridad y seguridad física de los agentes, pues han sido víctimas de múltiples ataques en el Estado.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución General de la República y 19 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza (antes transcrito), que establecen la seguridad pública es una obligación de los tres niveles de gobierno y el derecho de los agentes a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía, estando obligado el Estado a prestar la atención médica, psicológica y jurídica que requieran.

En efecto, los diputados inicialistas, pertenecientes al Partido Acción Nacional (PAN) y al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) manifestaron que la finalidad de la reforma impugnada, es brindar medidas de protección a los miembros de las instituciones policiales, ya que el servicio público de seguridad conlleva para las personas que lo ejercen un alto riesgo para su vida, el cual continúa aun cuando se encuentren fuera de su horario de trabajo, pues es cuando se encuentran más vulnerables, siendo el equipo de cargo el medio con el que cuentan para repeler las agresiones perpetradas en su perjuicio.

Consideraciones con las que coincidieron los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California, al emitir el dictamen correspondiente, pues manifestaron que la reforma obedecía al alto grado de peligrosidad de sus funciones, ya que delincuentes armados pueden atentar contra la vida de los policías en cualquier momento, siendo las armas de fuego las mayormente empleadas para atacarlos.

Para evidenciar lo anterior, se cita el dictamen en comento en la parte que interesa:

1. El diputado Juan Diego Echevarría Ibarra presenta iniciativa de reforma al artículo 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, con el propósito de establecer requisitos para permitir la portación de arma a miembros policiales cuando no se encuentren en activo.

De conformidad con la exposición de motivos, la ratio legis que impulsó al autor para presentar la iniciativa fue:

• Contribuir a la protección y tranquilidad de las familias bajacalifornianas.

• Que las instituciones policiales son responsables de salvaguardar la seguridad pública.

• El servicio público de seguridad conlleva para las personas que lo ejercen, un alto riesgo para su vida, estando en servicio como aun fuera del mismo.

• El equipo de cargo para los policías cuya eficacia es pertinente para repeler las agresiones de la delincuencia es precisamente el empleo de armas de fuego.

Asimismo, cabe señalar, como dato de considerable importancia, que de 2013 a 2018, fueron asesinados en México 802 policías en el cumplimiento de su deber. Poco más reciente, en 2021, 15 de los 401 casos de policías asesinados registrados, sucedieron dentro de esta misma entidad federativa; concordantemente, datos del INEGI arrojan que el principal medio de agresión utilizado en contra de los oficiales fue precisamente un arma de fuego, registrándose que 9 de cada 10 policías abatidos, fallecieron por lesiones provocadas por arma de fuego.

Esta estadística pone de relieve que la labor de los agentes encargados de la paz y el orden de nuestro Estado conlleva un alto riesgo de sufrir desde lesiones leves y hasta la muerte, ya sea dentro o fuera de sus horarios de servicio.

Así, tenemos que la reforma al artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, tuvo como propósito contribuir a la seguridad y protección de los elementos policiales "desamparados", por llamarles de una forma, aún y cuando no se encuentren prestando sus servicios; cuenta habida que las mujeres y los hombres que forman parte de las instituciones de seguridad pública no portan sus armas de cargo fuera de los horarios de servicio, esto les deja en un total estado de indefensión.

Por lo tanto, es dable arribar a la conclusión de que, si un miembro de las corporaciones policiales y/o de seguridad pública, ya sea municipal o estatal, aun estando fuera del horario de servicio o en lugares no autorizados, legitimado en base al permiso o licencia con que cuenta en virtud de su cargo, es inconcuso pensar que, al contar con la autorización para portar el arma a su cargo, derivada de la licencia colectiva otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional conforme a lo establecido en los artículos 83, 8 y 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no se transgrede ordenamiento legal alguno, y mucho menos se invade la esfera jurídica de acción del Ejecutivo Federal, aquí parte actora.

Razonamiento que armoniza con el espíritu de lo pretendido mediante la reforma al controvertido Decreto 292, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Por tales motivos, es que se consideró como una obligación el brindarle medidas de seguridad a dichos elementos policiales, así como el deber de, como ya se dijo en párrafos precedentes, garantizar su seguridad para el desempeño de sus funciones dentro y fuera de sus horarios de servicio.

En este punto, debe resaltarse que no se pone en riesgo a la población, pues se trata de personal que cuenta con licencia para la portación de armas, tiene las capacitaciones respectivas y prestan el servicio público de seguridad a la ciudadanía, quienes además de cumplir con una serie de requisitos y condiciones para poder estar en el supuesto impugnado:

Realizar solicitud por escrito ante la persona titular de la institución de seguridad a la que pertenezca donde se justifique los motivos para portar su arma de fuego fuera de servicio.

Someterse a la evaluación de control de confían a correspondiente.

• No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por delito doloso.

• No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por causa grave mediante resolución firme como servidor público, en términos de las normas aplicables.

• No contar con denuncias por violencia familiar.

Que la licencia colectiva correspondiente así lo permita.

Lo que se solicita se tome en consideración al momento de resolver y se realice una interpretación conforme y amplia enfocada a proteger y respetar los derechos humanos de este gremio policial y de sus familias, el cual ha sido relegado por bastante tiempo, sin que la reforma impugnada autorice el uso irracional de arma de fuego, como se dejó en evidencia pues no es irrestricta dicha prerrogativa.

Así, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de invalidez expuestos por la parte actora, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá desestimar la controversia constitucional que ahora se atiende.

11. **SÉPTIMO. Pedimento.** La Fiscalía General de la República no formuló pedimento alguno y tampoco realizó manifestaciones.

12. **OCTAVO. Manifestaciones de los terceros interesados.**

13. **Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro a través del Buzón Judicial, la Cámara de Senadores por conducto de la Senadora Ana Lilia Rivera, Presidenta de la Mesa Directiva del Senado, consideró que, como sostiene el poder Ejecutivo Federal en la demanda, el decreto impugnado invade la competencia del Congreso de la Unión y detalló el sistema de competencias a favor de los Estados conforme a los principios del constitucionalismo mexicano.

14. Precisó que, de conformidad con el actual sistema federal, además de contar con facultades expresas, la Federación también cuenta con facultades implícitas, mientras las entidades federativas tienen las competencias residuales no conferidas a las autoridades federales, y también prohibiciones puntuales.

15. Respecto de la competencia para legislar sobre la portación de armas, señaló que hay una clara intención del Constituyente Permanente de que sea la autoridad federal la única con facultades para

regular dicha materia, de acuerdo con el artículo 10 constitucional, el cual establece que será el legislador ordinario federal quien determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

16. Por tanto, consideró que el Congreso del Estado de Baja California carece de facultades para pretender regular la portación de armas de fuego a miembros de las fuerzas de seguridad estatal cuando se encuentren fuera de servicio, ya que la Constitución Federal, expresamente, establece dicha facultad como exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que no se puede considerar una facultad residual prevista en el artículo 124 constitucional, por lo que debe declararse la invalidez del decreto combatido.

17. **Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el treinta de enero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, la Diputada Marcela Guerra Castillo, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, realizó manifestaciones respecto de los conceptos de invalidez planteadas por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en su demanda.

18. Manifestó que de conformidad con los artículos 10 y 73, fracción XXIII, constitucionales, y cuarto transitorio del decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, corresponde al Congreso de la Unión establecer las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones.

19. Señaló que la atribución para legislar respecto de la portación de armas de fuego corresponde al Congreso de la Unión a través de dos diferentes regímenes secundarios:

• Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que en términos del artículo 10 de la Constitución Federal establece los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

• Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual establece en términos del artículo 73, fracción XXIII constitucional, las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones.

20. **NOVENO. Audiencia constitucional.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el trece de marzo de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución. Consecuentemente, por acuerdo de diecinueve de marzo de la misma anualidad, el Ministro Instructor declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

21. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 105, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto segundo del Acuerdo General 1/2023,(1) modificado por acuerdo del Tribunal Pleno de diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés, por tratarse de un conflicto entre el Poder Legislativo del Estado de Baja California y el Poder Ejecutivo Federal.

22. **SEGUNDO. Oportunidad.** Por ser de estudio preferente, se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.

23. De conformidad con el artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional,(2) que prevé el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de treinta días, tratándose de actos y disposiciones generales. Cuando la demanda se promueva con motivo de disposiciones generales, el plazo para su presentación se computará a partir de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación.

24. Del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el Poder Ejecutivo Federal solicita la declaración de invalidez de una norma general, pues controvierte la constitucionalidad del Decreto no. 292, mediante el cual se reformaron los artículos 19 y 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

25. En consecuencia, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintiséis de septiembre al diez de noviembre de dos mil veintitrés,(3) como se detalla en la siguiente imagen:

SEPTIEMBRE DE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25 PUBLICACIÓN	26 Día 1	27 Día 2	28 Día 3	29 Día 4	30	
OCTUBRE DE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1
2	3	4	5	6	7	8

Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	Día 9		
9 Día 10	10 Día 11	11 Día 12	12 Día inhábil	13 Día 13	14	15
16 Día 14	17 Día 15	18 Día 16	19 Día 17	20 Día 18	21	22
23 Día 19	24 Día 20	25 Día 21	26 Día 22	27 Día 23	28	29
30 Día 24	31 Día 25					

NOVIEMBRE DE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1 Día inhábil	2 Día inhábil	3 Día inhábil	4	5
6 Día 26	7 Día 27	8 Día 28	9 Día 29	10 **VENCE PLAZO** Día 30	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

26. En consecuencia, si la demanda se presentó en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diez de noviembre de dos mil veintitrés, es indudable que fue promovida en forma oportuna.

27. **TERCERO. Legitimación activa.** Respecto de la legitimación activa**,** el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional,(4) establece que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

28. En la presente controversia constitucional el actor es el Poder Ejecutivo Federal, en cuya representación suscribió la demanda María Estela Ríos González, quien se ostentó como Consejera

Jurídica del Ejecutivo Federal, personalidad que acreditó con copia certificada del nombramiento expedido a su favor el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

29. Al respecto, el artículo 90 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo cuarto, establece que el Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésa sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

30. En consecuencia, la Consejera Jurídica que suscribe la demanda cuenta con la facultad de representación de Poder Ejecutivo Federal y, por tanto, tiene legitimación para promover la presente controversia constitucional en defensa de los intereses de poder que representa.

31. **CUARTO. Legitimación pasiva.** A continuación, se analizará la legitimación de la parte demandada, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda en caso de que resulte fundada.

32. En esta controversia constitucional tienen el carácter de autoridad demandada los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, el cual les fue reconocido en el auto dictado por el Ministro instructor el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

33. **Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.** El Poder Ejecutivo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuírsele la promulgación de la norma general que se impugna.

34. En cuanto a la legitimación en el proceso, por el Poder demandado comparece Juan José Pon Méndez, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de uno de enero de dos mil veintidós.

35. De conformidad con los artículos 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California,(5) en relación con los diversos 35, fracciones VII a la XI(6) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California(7) y 7,(8) fracciones XVI a la XIX del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Estado de Baja California, el citado Consejero cuenta con la legitimación en el proceso para representar en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

36. **Poder Legislativo del Estado de Baja California.** El Poder Legislativo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio, al atribuírsele la emisión de la norma general que se impugna.

37. Por el Poder Legislativo Local comparecen los diputados Araceli Geraldo Núñez y Manuel Guerrero Luna, en su carácter de Presidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional de la XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, cargo que acreditan con copia certificada del Acta de la Sesión Previa y de instalación de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso de Baja California, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario del Tercer Año.

38. Dichos legisladores se encuentran facultados para acudir en representación del Poder Legislativo Local, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California,(9) el cual prevé que son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, entre otras, la de representar legalmente al Congreso del Estado ante todo género de autoridades. Por lo tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo del Estado de Baja California.

39. Aunado a que el artículo 53, fracción I del mismo ordenamiento(10) dispone que el Secretario del Congreso tiene entre sus atribuciones la de auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones. Por tanto, se estima que cuenta con la representación para acudir a esta instancia.

40. **QUINTO. Precisión de la litis.** No obstante que en su demanda el Ejecutivo Federal señaló como acto impugnado en lo general el Decreto 292, mediante el cual se aprobó la reforma a los artículos 19 y 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California, la impugnación se endereza de forma específica sobre la adición realizada en el artículo 46 del mencionado ordenamiento.

41. Lo anterior al considerar que, al regular la portación de armas estando fuera de servicio por parte de los servidores públicos que ejercen funciones de seguridad, el legislador local se arroga atribuciones que constitucionalmente son exclusivas del Congreso Federal.

42. Por tal motivo, en la presente controversia constitucional, esta Suprema Corte habrá de determinar si la materia sobre la que versa la adición al artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California, es exclusiva del Congreso Federal y, en su caso, si su contenido invade la esfera competencial que la Constitución otorga al Ejecutivo Federal, como instancia única para la expedición de licencias sobre portación de armas de fuego, así como su registro y control.

43. **SEXTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia y no se advierte de oficio la existencia de alguna que provoque el sobreseimiento.

44. **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

VII.1. Análisis del ejercicio legislativo realizado por el Congreso del Estado de Baja California

45. Mediante el Decreto impugnado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se promulgó la reforma al artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California.

46. Señala el Ejecutivo Federal demandante que, la autorización para portar armas de fuego es una facultad exclusiva de la Federación que le otorgan los artículos 10 y 73, fracción XXIII de la Constitución, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

47. Por tanto, al haber legislado sobre la autorización para portar armas a quienes ejercen funciones de seguridad, estando fuera de servicio, el legislador estatal realizó un ejercicio legislativo sobre una materia

reservada para el Congreso de la Unión, además de invadir con la misma disposición, las facultades conferidas al Ejecutivo federal.

48. A efecto de determinar si asiste la razón a la parte demandante, es necesario analizar en primer término, el marco constitucional y legal que rigen la materia de portación de armas de fuego en lo general y, en específico, la portación de armas de fuego por personas que realizan funciones de seguridad.

VII.1.1. Marco normativo que rige la portación de armas de fuego por personas que realicen funciones de seguridad

49. A ese respecto, ha de iniciarse recordando que el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del país en materia de seguridad pública.(11)

50. Una de las modificaciones principales de la reforma se concentra en el artículo 21, párrafos noveno y décimo, de la Constitución que contempla las bases constitucionales en materia de seguridad pública.

51. El noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y las leyes en la materia.(12)

52. Conforme con la reforma, la seguridad pública tiene una aplicación concurrente a través de las autoridades municipales, estatales y federales en el marco de sus atribuciones y de forma coordinada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115, fracciones III, inciso h), y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(13)

53. Ahora bien, en la reforma constitucional mencionada, con relación a las facultades del Congreso de la Unión**,** se modificó la prevista en el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; asimismo, que organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Esto es, le asigna el papel de creador de norma generales, abstractas e impersonales que regulen la seguridad pública:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones; (...)"

54. De la lectura del precepto trascrito, es evidente que la finalidad de su reforma fue conceder al Congreso de la Unión facultad única para expedir las leyes necesarias para fincar, además de la regulación de la seguridad pública en el ámbito federal, un sistema de coordinación entre los tres niveles de gobierno, asignar las competencias, así como los lineamientos bajo los cuales se conducirán a nivel nacional los cuerpos de seguridad.

55. Es importante advertir en este momento del estudio que, en su texto, la fracción XXIII reformada, no contiene un mandato expreso, como asignación de competencia, para que el Congreso de la Unión legisle en materia de portación de armas, dentro del diseño normativo atinente a la seguridad pública.

56. No obstante, el tema se aborda en el artículo **Cuarto Transitorio** del propio decreto, en donde el Constituyente da la pauta al legislador federal del contenido mínimo de la normativa a la que se encuentra constreñido a emitir.

Cuarto. *Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:*

I. Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

1. *La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y*

2. *La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.*

II. La Ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:

1. *Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;*

2. *Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;*

3. *Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;*

4. *Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;*

5. *La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;*

6. *Las hipótesis para la delimitación de la actuación de sus integrantes;*

7. *Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, conforme a las leyes aplicables, y*

8. *Los componentes mínimos del informe anual a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de esta Constitución.*

III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. *La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;*

2. *Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;*

3. *La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;*

4. *La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;*

5. *Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;*

6. *La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;*

7. ***Las reglas sobre la portación*** *y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;*

8. *Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;*

9. *Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y*

10. *Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.*

IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

1. *Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;*

2. *El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;*

3. *El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;*

4. *Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;*

5. *Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;*

6. *Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y*

7. *La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.*

57. Así, el Congreso de la Unión no sólo tenía la obligación constitucional de expedir las leyes relativas al Sistema Nacional de Seguridad, sino que también estaba sujeto a los parámetros mínimos de previsión precisados en los distintos puntos del precepto transitorio transcrito.

58. Es precisamente en esos puntos en los que, señala el demandante, se asigna al Congreso federal establecer, en la emisión de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública.

59. Ahora bien, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza fue expedida el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y, conforme con su artículo 2, tiene como objeto:

V. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;

VI. Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza;

VII. Establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad;

VIII. Normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial;

IX. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y

X. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta Ley.

60. En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, se precisó que, con las observaciones y modificaciones realizadas al proyecto de ley, las previsiones mínimas requeridas en el artículo cuarto transitorio del Decreto de la reforma constitucional respectiva, se encontraban plenamente atendidas, tal como se aprecia del extracto que se transcribe:

"*(...) por mandato constitucional el Congreso debe emitir una Ley que regule el uso de la fuerza de las instituciones policiales del Estado, al respecto, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras consideramos que, con las observaciones y modificaciones al proyecto de Ley por parte de los Grupos Parlamentarios y los representantes del Gobierno Federal, las previsiones y requerimientos del artículo cuarto transitorio antes mencionados se encuentran plenamente atendidos. Lo anterior se comprueba en el cuadro siguiente*:

2. ***Contenido mínimo señalado en el artículo cuarto transitorio del decreto de Reforma Constitucional, por el que se crea la Guardia Nacional***	3. ***Contenido señalado en la iniciativa construida por los Grupos Parlamentarios del H. Senado de la República y el Gobierno Federal.***
4. *7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;*	5. ***Artículo 16.*** *Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.* 6. *El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes no letales y de armas de fuego.* 7. *El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.*"

61. Como puede verse, en el dictamen aludido se consideró que los requerimientos mínimos de previsión fijados por el constituyente para la ley en comento, respecto a la regulación sobre la portación de armas, quedaron cumplidos en el artículo 16 de la misma.

62. Sin embargo, en dicho artículo solo se establece la facultad de las instituciones de seguridad, para emitir los protocolos de actuación y manuales de técnicas para el uso de la fuerza. Asimismo, la obligación de capacitar en el uso de armas de fuego, a fin de limitar al máximo su uso. Es decir, que el

precepto señalado en el Dictamen no establece las reglas sobre la portación de las armas por parte de los agentes de seguridad, más allá de su uso para las funciones que les son encomendadas.

63. La lectura integral de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza permite aseverar que, en su objeto se encuentra establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones.(14)

64. Lo anterior no significa que el Congreso Federal haya excluido la posibilidad de que los integrantes de los cuerpos de seguridad porten armas estando fuera de servicio, sino que, congruente con el objeto de la legislación nacional sobre el uso de la fuerza, conforme con la reforma constitucional, ésta tendría como objetivo el establecimiento de estándares únicos de actuación sobre el uso de diferentes medios de disuasión, persuasión, sometimiento y defensa, incluyendo el empleo de armas de fuego, frente a las circunstancias comunes que se presentan **en el ejercicio de las funciones de seguridad.**

65. No obstante, la propia Ley Nacional permite avizorar que la portación de armas de fuego por parte de los integrantes de los cuerpos de seguridad encuentra su regulación complementaria en un dispositivo distinto, al que también hay que acudir para determinar la regularidad constitucional del acto legislativo impugnado. Ello puede advertirse en los siguientes artículos:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

I. ...

II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

Artículo 15. *Los agentes podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:*

III. Incapacitantes menos letales: ...

II. Letales:

a) Armas de fuego permitidas, y

b) Explosivos permitidos, en este y en el inciso anterior, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de seguridad deberán dotar a los agentes con el equipo de protección y vehículos con y sin blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.

En todos los casos, las armas que se autoricen para los cuerpos de policía deberán apegarse a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

66. Como ha de advertirse, los preceptos transcritos remiten en cuanto a los términos sobre la portación de armas de fuego por parte de los elementos de seguridad, a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, reglamentaria del artículo 10 de la Constitución General.

67. Sobre el tema, la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1220/2005,(15) señaló:

"*el propio texto constitucional limita de manera concreta esta garantía y hace una delegación normativa a la ley federal; de esta suerte, el texto constitucional está facultando al legislador ordinario para que establezca a través de una ley federal, en primer término, cuáles armas se consideran prohibidas y, en segundo lugar, cuáles habrá de considerar como de uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.*

En efecto, la garantía individual invocada por el recurrente está contenida en el artículo 10 de la Constitución Federal, cuyo texto es:

'***Artículo 10.*** *Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.*'

Del análisis del artículo antes transcrito, puede afirmarse que el mismo consagra la garantía de todo ciudadano de nuestro país a la posesión de armas de fuego, con base en la seguridad y legítima defensa de su integridad física, la de su familia y la de sus bienes, con las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan, determinadas en una ley federal. ...

Que los habitantes del país tienen el derecho de portar armas, el cual queda sujeto a las disposiciones de la ley reglamentaria del artículo 10 constitucional.

De todo lo anterior, se pone de relieve que el precepto en cuestión establece restricciones a las garantías de poseer y portar armas, la primera consistente en que: el derecho de poseer armas se limita al domicilio de los habitantes del país y la segunda, que la portación de armas quedó sujeta a las disposiciones de una ley federal (ahora Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos). ..."

68. Esta elucidación permite establecer que, la Constitución reconoce por una parte como derecho de todo habitante de México la posesión de armas para la defensa en su domicilio, con las limitaciones que el Constituyente permanente acotó.

69. **Por otra, que la autorización y definición de las condiciones sobre la portación de armas es, en efecto, materia de una Ley federal.**

70. Esta definición no es tema novedoso para esta Suprema Corte, pues en la acción de inconstitucionalidad **3/1996,** con motivo del estudio de la constitucionalidad de la Ley de Seguridad Pública de Baja California Sur, consideró:

"*Baste recordar que el Estado Mexicano dentro de nuestro marco jurídico está conformado por tres diferentes niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, todos subordinados a la Constitución General y coordinados entre sí, en su respectiva esfera de competencia pudiendo en algunos casos ser concurrente, como sucede en materia de seguridad pública, donde, como ya se ha visto, de acuerdo a las recientes reformas al citado artículo 21 constitucional, deben concurrir todas las autoridades de la organización estatal en sus tres niveles de gobierno, al respecto el artículo 115, fracción III de nuestra Ley Fundamental establece que los Municipios con el concurso de los Estados, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrá a su cargo entre otros servicios el de la seguridad pública, lo que significa que cuenta con todas las facultades y atribuciones en relación a la atención de ese servicio, entre ellas las relativas a la adquisición de armamento, municiones y demás equipo para dotar a sus cuerpos de seguridad,* ***sin embargo,*** *en esta materia, las mismas no son absolutas, sino restringidas pues están limitadas a lo que establezca la Constitución y demás leyes conducentes.*

Cierto, el Estado Constitucional como único detentador legítimo del uso de la fuerza para garantizar la seguridad de los individuos de una sociedad, cuenta con el derecho absoluto de poseer armas para el uso de sus instituciones de seguridad pública, pero esta tarea trae aparejada la obligación de velar porque la presencia y tráfico de armamento no se convierta en un factor que propicie la violencia o actividades delictivas, siendo esta dualidad de intereses, que el Estado debe resguardar, lo que ha originado la necesidad de regular con detalle todo lo relativo al control y vigilancia de armamento y municiones, como lo es su fabricación, comercio, registro, posesión, portación, transportación, almacenamiento, etc., así, la ley reglamentaria del artículo 10 constitucional vigente, llamada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé:

[SE TRANSCRIBEN ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 37, 40, 51 y 52 de la LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ASÍ COMO EL NUMERAL 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL]

De los preceptos transcritos se desprende la intención de establecer en esta materia ciertas limitantes o moderaciones de carácter excepcional en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden a las distintas autoridades de la organización estatal, por lo que con este marco de referencia y partiendo de la base que la ley no debe ser interpretada o aplicada en forma que viole o invada las facultades de las diversas instituciones de poder que participan en el ámbito de la seguridad pública, se puede concluir que el artículo 47 que se reclama, no transgrede la esfera de competencia y autonomía municipal a que se refiere el artículo 115 de la Constitución General de la República, pues precisamente la intervención de dicha Coordinación debe sujetarse además de lo establecido en la propia Ley de Seguridad Pública del Estado, a la observancia de los demás ordenamientos federales aplicables, ello en atención a que ***todo lo relacionado con la adquisición de armamento y municiones, así como su control, registro y permisos para su portación es materia del orden federal conforme se dispone en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.***"

71. Asimismo, puede aludirse como referencia la tesis:(16)

"***ARMAS DE FUEGO. LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTO DE SU PORTACIÓN, NO ES ILIMITADA, SINO QUE ESTÁ RESTRINGIDA A LOS CASOS, CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.*** *Del análisis del texto del artículo 10 de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos, y del proceso legislativo del cual derivó, se advierte que la garantía de portación de armas se sujetó a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes del país exijan; y que su reglamentación detallada se dejó a cargo del legislador ordinario federal, quien al emitir la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, limitó la portación de armas a las distintas de las prohibidas por la propia ley, así como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; determinó los casos, condiciones y lugares respecto de los cuales podrán otorgarse permisos para su portación e instituyó a las autoridades competentes para expedirlos. Por tanto, los habitantes del país, en ejercicio del derecho público subjetivo que les concede el artículo 10 constitucional, únicamente con el permiso o licencia relativa podrán portar armas, en los lugares autorizados, con excepción de las prohibidas y de las reservadas a las instituciones armadas de referencia, previo cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en la ley de la materia."

72. Como Ley reglamentaria del artículo 10 Constitucional, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en cuanto a la portación de armas de fuego por agentes de seguridad, en sus artículos 24 y 29 señala:

ARTÍCULO 24.- *Para portar armas se requiere la licencia respectiva.*

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- *Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.*

IV. Las licencias colectivas podrán expedirse a:

A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

b) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

c) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

d) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

73. En resumen, conforme con la Ley de la materia, la portación de armas de fuego para quienes desempeñan funciones de seguridad, estarán circunscritas al ejercicio del cargo y dentro de los parámetros que la legislación relativa, ya sea del orden federal o, en cuanto al desempeño de la función, del orden local.

74. A partir de lo antes expuesto, es posible señalar:

75. Que con la reforma de dos mil diecinueve, se concede a la federación la facultad de regular lo inherente a la portación y uso de armas de fuego en el ejercicio de la función de seguridad.

76. Que conforme con la reglamentación del artículo 10 constitucional, la portación de armas de fuego que escape de las previsiones de las leyes relativas a la seguridad pública estará sujeta a las disposiciones de la su federal reglamentaria.

VII.1.2. Análisis de la norma impugnada

77. Ahora bien, es conveniente analizar la norma impugnada, para determinar si, como se le acusa en la demanda, la reforma regula de alguna manera la expedición de autorizaciones para portar armas o la conducta que prevé, está dentro del marco de su competencia en la facultad concurrente de seguridad pública, como señala el Congreso local en su respectivo informe.

78. Para ello, es importante traer a cuento el texto íntegro del precepto modificado, el cual es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 46.- *Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Ciudadana a que pertenezcan y para la Fiscalía General, de conformidad con la Ley de la materia. Las armas sólo podrán ser portadas de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada Institución. El incumplimiento a la presente disposición, será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Las Instituciones de Seguridad, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, señalando los datos de identificación de los mismos.

Asimismo, los miembros que ejerzan funciones de seguridad podrán portar su arma de fuego estando fuera del servicio, siempre que lo soliciten a la persona titular de la institución de seguridad del Estado y se cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Realizar solicitud por escrito ante la persona titular de la institución de seguridad a la que pertenezca donde se justifique los motivos para portar su arma de fuego fuera de servicio.

II.- Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.

III.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por delito doloso.

IV.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por causa grave mediante resolución firme como servidor público, en términos de las normas aplicables.

V.- No contar con denuncias por violencia familiar.

VI.- Que la licencia colectiva correspondiente así lo permita.

79. Es evidente que el precepto, en su integridad, establece condiciones sobre la portación de armas de fuego.

80. En la porción preexistente, el artículo acota la portación de armas para las personas que ejercen funciones de seguridad, a las armas de cargo que hubieran sido asignadas ya sea de forma individual o bajo la licencia colectiva correspondiente, **de conformidad con la Ley de la materia.** De la misma manera el legislador de Baja California estableció que las armas de cargo solo podrían ser portadas de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

81. Como se observa, la previsión preexistente sobre portación de armas por parte de los integrantes de los cuerpos de seguridad, en concordancia con el diseño normativo sobre seguridad pública que deriva del artículo 21 Constitucional**, se circunscribe a la portación de armas de fuego en el ejercicio de las funciones de seguridad.**

82. Ese es el contexto que se deriva de la previsión de la portación en términos de la Ley de la materia y la remisión a los ordenamientos internos de cada institución sobre la definición de la forma en la que se portarán las armas de fuego.

83. De ahí que, con la adición impugnada, el legislador local impone una extensión a la permisión de portación de armas de fuego, hacia un contexto ajeno al ejercicio de las funciones de seguridad.

84. Es decir, establece un régimen independiente, en el que se condiciona la autorización para portar de armas de fuego fuera de la función que justifica la licencia colectiva y del marco regulado por la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, a reunir ciertos requisitos verificables en el entorno estatal.

85. No es óbice para considerar lo anterior, que en el propio texto controvertido se sujete la autorización tildada de inconstitucional, a los términos de la licencia colectiva, pues en el espectro de la concesión de ésta, conforme con la Ley reglamentaria, su ámbito jurídico de validez está en el ejercicio de su función. Así se advierte de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción I, en relación con la fracción II, del artículo 29 de la propia Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.(17)

86. En consecuencia, la adición al artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California, en tanto concede la posibilidad de que los servidores que ejercen funciones de seguridad puedan, cumpliendo ciertos requisitos, portar las armas que les son conferidas, estando fuera de servicio, sí constituye un ejercicio legislativo que, por disposición Constitucional, es materia de la regulación federal.

87. Es así, porque en su previsión, el legislador de Baja California extiende los efectos de la licencia colectiva, a un espacio ajeno a la razón fundamental por la que se concede en términos de la citada ley federal, que es el ejercicio de las funciones de seguridad pública, lo que, en todo caso, ni siquiera es posible por quien la expide, sino es potestad del Legislador Federal.

88. Por tanto, **debe declararse la inconstitucionalidad de la reforma realizada al artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California, promulgada en el Decreto 292, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.**

89. En ese tenor, resulta innecesario analizar si con la disposición reformada se atenta contra funciones directamente encomendadas al Ejecutivo Federal, pues al haberse determinado la falta de competencia del Congreso de Baja California para expedirla, dejaría de causar la afectación a la esfera competencial que reclama el actor de la acción.

90. **OCTAVO. Efectos.** Se declara la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California, promulgada en el Decreto 292, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

91. La declaración de inconstitucionalidad surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

92. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 292, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, a la precisión de la litis y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diversas, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco por gozar de vacaciones, el primero al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos

mil diecinueve y la segunda al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de septiembre de 2025.

---

1. Consultable en el **Acuerdo General número 1/2023,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2023. Disponible para su consulta en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5678751&fecha=03/02/2023#gsc.tab=0.*

2. "Artículo 21.- El plazo para la interposición de la demanda será: [...]
II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y, [...]"

3. Debiéndose descontar los días treinta de septiembre, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro y cinco de noviembre, por corresponder a sábado y domingo y por tanto inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días uno, dos y tres de noviembre

4. "ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)"

5. **Artículo 73**
La función de Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado estará a cargo de la dependencia que para tal efecto establezca la ley.

6.

7. **ARTÍCULO 35.** La Consejería Jurídica tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: (...)
VII. Representar al Poder Ejecutivo en los juicios de amparo, por sí o por conducto de la Subconsejería Jurídica;
VIII. Asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo por sí o por conducto de la Subconsejería Jurídica en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte o que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;
IX. Asistir y ejercer la representación del Poder Ejecutivo en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervenga, sea parte, tenga interés jurídico o que afecte su patrimonio, pudiendo nombrar, designar, autorizar o revocar para que actúen dentro de los mismos a delegados, profesionistas y apoderados conforme las normas aplicables lo establezcan;

X. Ejercer la representación legal del Gobierno del Estado, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 73 de la Constitución del Estado, por sí o por conducto de la Subconsejería Jurídica, en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, constitucional, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervenga, sea parte, tenga interés jurídico o que afecte su patrimonio, pudiendo nombrar, designar y/o autorizar para que actúen dentro de los mismos a delegados, profesionistas y apoderados conforme la normatividad aplicable lo prevea;
XI. Asistir y ejercer la representación legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en las acciones y controversias constitucionales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria;

8. **Artículo 7.** El Consejero tendrá las facultades indelegables siguientes: [...]
XVI. Asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo por si o por conducto de la Subconsejería Jurídica en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;
XVII. Asistir y ejercer la representación de la persona moral oficial Gobierno del Estado, o del Poder Ejecutivo, en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervenga, sea parte, tengan interés jurídico o que afecten su patrimonio, pudiendo nombrar, designar, autorizar o revocar para que actúen dentro de los mismos a delegados, profesionistas y apoderados conforme las normas aplicables lo establezcan;
XVIII. Ejercer la representación legal del Gobierno del Estado, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 73 de la Constitución del Estado, por si o por conducto de la Subconsejería Jurídica, en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, constitucional, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervenga, sea parte, tenga interés jurídico o que afecte su patrimonio, pudiendo nombrar, designar y/o autorizar para que actúen dentro de los mismos a delegados, profesionistas y apoderados conforme la normatividad aplicable lo prevea;
XIX. Asistir y ejercer la representación legal de la persona moral oficial Gobierno del Estado, del poder Ejecutivo y de la persona Titular del Poder Ejecutivo, en las acciones y controversias constitucionales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria;

9. "**Artículo 38.** Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades."

10 **Artículo 53.** Son atribuciones del Secretario del Congreso del Estado:
I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.

11. Se reformaron los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se adicionaron los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se derogaron la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
[noveno párrafo:]
La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. [...]

13. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...]
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e [...]
VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente. [...]

14. De acuerdo con su artículo 2 fracción I, que dice:
Artículo 2. *La presente Ley tiene por objeto:*
I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;

15. Resuelto en sesión de siete de septiembre de dos mil cinco, por unanimidad de votos.

16. Tesis aislada de la Segunda Sala 2a. LII/2003, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, Abril de 2003, página 205. Registro digital: 184533.

17. "***ARTÍCULO 29.-*** *Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.*
I. Las licencias colectivas podrán expedirse a: ...
B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes: ...
c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, ***se asimilarán a licencias individuales****. ...*
II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que ***para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas****. ...*"

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

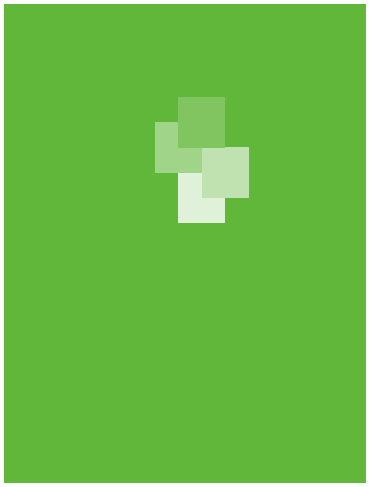
Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 54/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 9 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN, Y DEL MAGISTRADO MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO. PONENTE: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. SECRETARIO: DENIS REYES HUERTA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria de nueve de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **54/2025**, suscitada entre el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los juicios de amparo directo **433/2024** y **9/2025**, así como el diverso pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y sede, en el juicio de amparo directo **53/2024**.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en establecer si en el presente asunto existe la contradicción de criterios denunciada y de ser el caso, determinar la temporalidad que comprenden los hechos respecto al delito de incumplimiento de obligaciones (alimentarias), previsto y sancionado en el artículo 217, fracción I, del Código Penal del Estado de México.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio 12/2025-ST recibido en este Pleno Regional el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, denunció la posible contradicción de criterios entre los razonamientos establecidos por ese órgano jurisdiccional al resolver los juicios de amparo directo **433/2024** y **9/2025**; y por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, en la sentencia emitida en el juicio de amparo directo **53/2024**.

II. TRÁMITE

4. Por acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, se tuvo por recibido el referido comunicado, se ordenó la creación del expediente electrónico **54/2025,** del índice de este Pleno Regional y se **admitió a trámite** la denuncia de contradicción de criterios formulada.

5. Asimismo, se peticionó a los tribunales contendientes pusieran a disposición la consulta de los expedientes electrónicos de sus respectivas estadísticas para vincularlos con el que se creó en este órgano colegiado; se requirió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, a efecto de que informara si el criterio sustentado continúa vigente y el estado procesal que guarda el expediente; por otra parte, se presumió la vigencia del criterio sostenido por el Tribunal denunciante, por lo que únicamente se le solicitó que, en caso de que fuera abandonado o superado, lo hiciera del conocimiento de este Pleno; asimismo, se turnó electrónicamente el presente asunto a la ponencia a cargo de la entonces **Magistrada Presidenta Olga Estrever Escamilla,** en el entendido que una vez integrado se realizaría el turno definitivo.

6. Igualmente, se ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la radicación del asunto y se le solicitó que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes, contado a partir de que recibiera el oficio, informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia del expediente en que se actúa.

7. Mediante acuerdo de veintitrés de junio último, se recepcionó el oficio 14/2025-ST, remitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito; del que se advierte que realizó la vinculación electrónica de los juicios de amparo directo **433/2024** y **9/2025** de su índice, por lo que se encuentran disponibles para su consulta a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

8. En proveído de veinticinco de junio siguiente, se tuvo por recibida la versión digitalizada del diverso auto de dieciocho del referido mes y año, emitido por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, del que se advierte que realizó la vinculación electrónica del juicio de amparo directo **53/2024** de su índice; además, informó que no se ha apartado del criterio contendiente sustentado en dicho asunto, del que derivó la tesis aislada **II.2o.P.74 P (11a.), con registro digital 2030743**, de rubro *"DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EXCEPCIONALMENTE EL PERÍODO DE CULMINACIÓN DE LA CONDUCTA OMISIVA PUEDE SER ANTERIOR A LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN O TAMBIÉN POSTERIOR [CASOS DE EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA 1a./J 22/2021 (10a.)]".*

9. Mediante acuerdo de presidencia de uno de julio del año en curso, se comunicó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que a partir del veintiséis de junio pasado, este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Manuel Bárcena Villanueva, Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López; por lo que, con motivo de la nueva integración y, toda vez que el presente asunto se había turnado electrónicamente a la Magistrada Olga Estrever Escamilla, se ordenó realizar el returno a la ponencia a cargo del **Magistrado Manuel Bárcena Villanueva.**

10. Por auto de siete de julio de dos mil veinticinco, se recibió el oficio DGCCST/X/425/07/2025, firmado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual informó que durante los últimos seis meses no se encontró radicada en ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios en la que el tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

11. Mediante acuerdo de seis de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el comunicado SEADS/2787/2025, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del

despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual informó que en sesión ordinaria de catorce de julio último, se acordó comisionar temporalmente a la **Magistrada María Dolores Núñez Solorio** a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en esta ciudad, en sustitución del Magistrado Miguel Bonilla López, con efectos a partir del uno de agosto de dos mil veinticinco, lo que se ordenó comunicar a las partes.

12. Por auto de dieciocho de agosto siguiente, se admitió el oficio SEADS/2947/2025, igualmente enviado por el precitado Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, por el que hizo del conocimiento que en sesión ordinaria de seis de agosto último, se comisionó al **Magistrado Óscar Espinosa Durán** a este Pleno Regional, en sustitución del Magistrado Miguel Bonilla López, con efectos a partir del dieciséis de agosto de dos mil veinticinco. En ese sentido, se ordenó comunicar a las partes que a partir de esa fecha, este órgano colegiado quedó integrado por los Magistrados Manuel Bárcena Villanueva, Samuel Meraz Lares y Óscar Espinosa Durán.

13. En esa misma data, se precisó que el expediente se encontraba debidamente integrado y se efectuó el turno definitivo a la ponencia del **Magistrado Manuel Bárcena Villanueva.**

14. En proveído de diecinueve de septiembre siguiente, se precisó que el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, a través del cual se adscribió a este órgano jurisdiccional a la **Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval,** al **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro** y a la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán,** con **efectos** a partir del **quince de septiembre de dos mil veinticinco**; por lo que a partir de esa fecha esa es la nueva integración de este Pleno Regional.

15. Asimismo, se indicó que el presente asunto **se confirmó** el **turno** electrónico al **Magistrado Manuel Bárcena Villanueva**; sin embargo, con motivo de la nueva integración, **se returnó** a la ponencia de la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

PRESENTACIÓN DE AMICUS CURIAE

16. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

17. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó

alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA

18. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al territorio donde este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, así como 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales; así como el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, así como lo establecido en el Acuerdo General 2/2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales.

V. LEGITIMACIÓN

20. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en Toluca, Estado de México, esto es, uno de los tribunales que motivaron los criterios contendientes. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,(1) así como el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(2)

VI. CRITERIOS DENUNCIADOS

21. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

a) Del amparo directo **433/2024,** del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito,** con residencia en Toluca, Estado de México, se advierte lo siguiente:

22. Proceso penal. Conoció de la causa de juicio oral **********, seguida contra **********, por el hecho con apariencia de delito de **incumplimiento de obligaciones (alimentarias)** previsto y sancionado en el artículo 217, fracción I, en relación con los numerales 6, 7 y 8, fracciones I y IV, del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la víctima infante de identidad reservada con iniciales **********, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, quien en continuación de la audiencia de juicio oral de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, emitió fallo condenatorio en la que resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** a **********, al ser penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso que la ley tipifica como delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES,** previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y IV, y 11 fracción I, apartado de los autores, inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio del **NIÑO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** **********, representado por su progenitora **********.*

SEGUNDO.** Se condena al sentenciado *******, a las siguientes penas:*

*A. **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** de **DOS AÑOS NUEVE MESES,** que deberá cumplir en el lugar que designe la Jueza o Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México; informando que el sentenciado se encuentra libertad* (sic) *en virtud de la medida cautelar impuesta relativa a la presentación periódica ante el Centro Estatal de Medidas Cautelares los días 1 y 15 de cada mes, en caso de ser inhábil al día siguiente hábil, la exhibición de una garantía económica por la cantidad de $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) y el sometimiento al cuidado; supervisión y vigilancia del acusado por parte del Centro Estatal de Medidas Cautelares.*

(...)

23. Recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación, el defensor particular del sentenciado interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec, Estado de México, quien lo registró con el numeral ********** de su estadística y el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, **modificó** la sentencia recurrida, para quedar como sigue:

*"**PRIMERO.** Al resultar **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la Defensa del Sentenciado ********** y mayormente que fueron suplidos en su favor; con fundamento en el Artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **MODIFICA** la **SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro dictada en contra de ********** por el Hecho Delictivo de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES** y en agravio del Niño de Identidad Resguardada identificado con las iniciales **********, Representado por su Madre **********; en el Considerando respectivo y en su Punto Resolutivo Sexto para quedar de la siguiente manera:*

'...

***SEXTO.** Se le Concede al Sentenciado el Beneficio de la Sustitución de la Pena de Prisión por **CIENTO DOCE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE CESÓ LA CONDUCTA DELICTIVA**; que a razón de **$103.74**, equivalen a la cantidad de **$11,618.88 (ONCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.)** y previo total y cabal cumplimiento con los requisitos y condiciones establecidos en el Considerando respectivo de esta Resolución (Previo Pago de la Reparación del Daño y Multa Impuestas).*

Para accesar al mismo deberá cumplirse lo anterior, en la temporalidad que el Juez de Ejecución le conceda para tales efectos.

...'.

***SEGUNDO**. Quedan firmes e incólumes, los Puntos y Resolutivos no modificados en la presente.*

***TERCERO.** Notifíquese el contenido de esta Resolución a las Partes, en la forma o en el domicilio establecido para tales efectos.*

***CUARTO.** (...)".*

24. Trámite de la demanda de amparo directo. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, **********, por propio derecho, promovió demanda de amparo directo contra el acto y autoridad siguiente:

*"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:** CC MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO.*

IV. ACTO RECLAMADO:** La Resolución de fecha Veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro dictada en el Toca de Apelación número ******* en el PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, en el cual declara infundados los agravios planteados por mi defensa privada."*

25. Asunto del que correspondió su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, quien por acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticuatro, lo admitió a trámite y registró como **********.

26. Seguida la secuela procesal correspondiente, en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco, el órgano colegiado **concedió** la protección federal al quejoso, para que la autoridad responsable establezca que el periodo que comprende el incumplimiento de la obligación por parte del acusado, era del **uno de septiembre de dos mil veintiuno** (data en la que comenzó la omisión de cumplir con los alimentos), hasta el momento en que la representación social ejerció acción penal de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual hizo valer en las siguientes razones:

• Calificó como esencialmente fundados los conceptos de violación esgrimidos, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, toda vez que advirtió una imprecisión en cuanto a la fijación del periodo que comprende el incumplimiento de la obligación por parte del acusado.

• Refirió que del hecho que sostiene la acusación se aprecia que el periodo que comprende la negligencia cometida por el nombrado quejoso, es del **uno de septiembre de dos mil veintiuno al veintiuno de junio de dos mil veintitrés.**

• Señaló que el Tribunal de Alzada responsable soslayó el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 22/2021(10a.) con registro digital 2023433, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció que tratándose del sistema tradicional mixto, los hechos por los que debe seguirse el proceso penal por la probable comisión del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, debe comprender desde el momento en que comenzó la omisión del deber de suministrar

alimentos hasta que el Ministerio Público ejerce acción penal y quedan establecidos en el auto de formal prisión.

• En ese sentido, destacó que la Primera Sala del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de criterios 18/2020, señaló que tratándose del sistema mixto o tradicional, de conformidad con el artículo 19 Constitucional, los hechos materia de todo proceso penal deberán ser anteriores al momento en que se ejerce la acción penal, porque el auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso, al expresar el delito que se imputa al activo y los medios de prueba que arroja la averiguación previa, los que hasta ese momento deben ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona en su comisión.

• Entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que para definir el lapso por el cual puede seguirse un proceso penal por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión, no así respecto a sucesos posteriores; esto con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado.

• Precisó que la Primera Sala no soslayó que el delito analizado sea de naturaleza continua o permanente, habida cuenta que conforme al propio texto del artículo 19 Constitucional, el cual establece que el auto de formal prisión fija la litis del proceso penal, **no es porque el delito, o sus consecuencias, necesariamente habrían de culminar para ese entonces**, sino para garantizar los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado.

• Por ende, si el abandono persiste o se reanuda con posterioridad al dictado del auto de formal prisión, deberá ser objeto de diversa averiguación previa, sin perjuicio que después pueda decretarse una acumulación de autos.

• En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que respecto al actual sistema penal acusatorio adversarial y realizando una homologación de las directrices establecidas por la precitada Sala, los hechos por los cuales debe seguirse el proceso penal por la comisión del delito incumplimiento de obligaciones, por regla general, es el lapso comprendido desde el momento en que inició el abandono al deber de proveer los alimentos, hasta que la representación social ejerció la acción penal con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia.

• Explicó que, la acción penal es un deber jurídico que tiene el Ministerio Público como órgano del Estado constitucionalmente facultado para actuar cuando existe un delito y un probable imputado a quien someter al debido proceso punitivo y ésta constituye el impulso que da inicio a dicho procedimiento.

• Así, afirmó que de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el ejercicio de la acción penal inicia con **i) la solicitud de citatorio a audiencia inicial,** o **ii) con la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia;** por ende, debe considerarse que el ejercicio de la acción penal se materializa una vez que el justiciable es conducido a audiencia inicial.

• En ese orden de ideas, determinó que el delito de incumplimiento de obligaciones puede considerarse de naturaleza omisiva y de carácter permanente o continuo, en la medida que su consumación se prolonga en el tiempo; sin embargo, debe limitarse el periodo que será materia de investigación, dado que precisamente el Ministerio Público debe desarrollar su labor investigadora sobre un hecho y temporalidad determinados, que posteriormente serán materia de la vinculación a proceso, de acuerdo con el numeral 316, párrafo segundo del código adjetivo.

• Precisó que sería ilegal tomar en consideración hechos que no fueron investigados por el Ministerio Público, por tanto, no sería posible considerar como fecha límite el auto de vinculación a proceso, la acusación, el auto de apertura a juicio oral o incluso la sentencia definitiva, en virtud que implicaría obligar al imputado a que se defienda de hechos futuros que no formaron parte de la investigación ministerial, lo que produciría una afectación a su derecho de defensa.

b) Ahora, de la diversa sentencia emitida por el referido Tribunal Colegiado, en el amparo directo **9/2025,** se desprende:

27. Proceso penal. Conoció de la causa de juicio oral **********, seguida contra **********, por el ilícito de **incumplimiento de obligaciones,** previsto y sancionado por los numerales 217, fracción I, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y IV, 11, fracción I, inciso c), del Código Penal del Estado de México, en agravio del niño de identidad resguardada de iniciales ********** y la adolescente de identidad resguardada con iniciales **********, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla en el Estado de México, quien en continuación de la audiencia de juicio oral de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, emitió fallo condenatorio en virtud de haberse acreditado el hecho delictuoso.

28. Recurso de apelación. Inconformes con la sentencia condenatoria, la defensa pública del sentenciado y este último, interpusieron el medio de impugnación, del cual correspondió el conocimiento al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, quien lo registró con el numeral ********** de su estadística y el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dictó la resolución correspondiente, en la que **modificó** el fallo emitido en primera instancia, por lo que hace a los considerandos relativos a la individualización judicial de la pena, las penas de prisión y multa, así como la reparación del daño y sustitutivo de la pena de prisión impuesta.

29. Trámite de la demanda de amparo directo. Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, ante el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, **********, por propio derecho, promovió demanda de amparo directo contra la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, emitida en el toca de apelación **********.

30. Por razón de turno, conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veinticinco, la admitió y ordenó su registro con el número **9/2025;** y, seguido el trámite correspondiente, en sesión de quince de mayo del año que transcurre, determinó **conceder** la protección federal al quejoso, en virtud que:

• Si bien fue correcto el actuar de la responsable, al determinar que los medios probatorios de cargo eran suficientes y aptos para acreditar el delito de incumplimiento de obligaciones, previsto y sancionado en el artículo 217, fracción I del Código Penal del Estado de México, y la responsabilidad penal del quejoso

en su comisión. No obstante, la acción penal no puede ir más allá del momento en que se ejerce, por lo que se debe limitar su alcance hasta que se solicitó el citatorio para la audiencia inicial, conforme al precepto 211, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

• Aplicó por identidad de razón la jurisprudencia 1a./J. 22/2021 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023433, de rubro: ***"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.".***

• En consecuencia, estableció que, al calcular el monto de la reparación del daño, la responsable lo hizo de manera incorrecta, pues excedió el periodo de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, dado que tomó en cuenta cantidades tanto de deuda, como pagos por concepto de pensión alimenticia por parte del quejoso, de fechas posteriores al ejercicio de la acción penal.

• Indicó que el tribunal de alzada debía ajustar el monto del pago de la reparación del daño, para establecerlo desde el cuatro de junio de dos mil dieciocho al día en el que el Ministerio Público solicitó la citación al acusado para la celebración de la audiencia inicial, pues es esa fecha en la que inicia el ejercicio de la acción penal y hasta donde debe actualizarse el hecho al imputado.

• Siguiendo las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 18/2020, que aplicó por identidad jurídica, refirió que en los asuntos tramitados conforme al sistema penal acusatorio adversarial, se obtiene que en términos de los artículos 211, 309, 311 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los hechos por los cuales debe seguirse el proceso penal por la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, **es el comprendido desde el momento fijado como de inicio del abandono al deber de proveer los alimentos hasta la fecha de ejercicio de la acción penal,** pues es en ese momento en que se debe realizar la citación del imputado para que acuda de manera preparada a la audiencia inicial.

• Sin que sea válido el que se modifique o actualice en ese instante el hecho, pues el plazo que debe mediar entre la citación y la audiencia tiene como propósito el que las partes se preparen para su desarrollo, lo que no acontecería si en cada ocasión se alteran las circunstancias de hecho.

• Esto es así, en virtud que es en ese momento cuando el representante social inicia su función de parte en el proceso, al incitar al juzgador a pronunciarse sobre su pretensión, por lo que a partir de ahí se realiza la fijación de la litis, misma que se concreta en la imputación y auto de plazo constitucional, conforme a los numerales 19 de la Constitución y 318 del código adjetivo nacional.

• Y si bien el delito analizado es de naturaleza continua o permanente, en virtud que la lesión al bien jurídico tutelado se actualiza desde el primer momento en que el sujeto obligado, sin motivo justificado, abandona a sus acreedores alimentarios y persiste de modo ininterrumpido hasta en tanto no cese el abandono del sujeto obligado para con sus acreedores, no obstante, la circunstancia de que los hechos por los cuales debe seguirse el proceso penal, es el comprendido desde el momento fijado como de inicio del abandono al deber de proveer los alimentos hasta la fecha de ejercicio de la acción penal; esto, a fin de garantizar los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado.

• Por ende, si el incumplimiento de obligaciones alimentarias persiste o se reanuda con posterioridad al dictado del auto de vinculación a proceso, habrá de ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio que después pueda decretarse su acumulación.

• Consecuentemente, concedió el amparo solicitado para que la autoridad responsable estableciera que la conducta inició a partir del cuatro de junio de dos mil dieciocho, hasta el momento en que se da el ejercicio de la acción penal, pues no se puede ir actualizando de momento a momento durante el desarrollo del juicio.

c) Del juicio de amparo directo **53/2024,** del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito,** con sede en Toluca, Estado de México, se observa:

31. Proceso penal. Conoció de la causa de juicio oral ********** el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, que fue seguido contra **********, por el delito de **incumplimiento de obligaciones** previsto y sancionado en el artículo 217, fracción I, en relación con los numerales 6, 7 y 8, fracciones I y IV, en términos del ordinal 11, fracción I, inciso c), todos del Código Penal del Estado de México, en agravio de las víctimas menores de edad de identidad reservada con iniciales ********** y **********, representadas por **********, y emitió sentencia condenatoria en los siguientes términos:

*"... **PRIMERO.** Se estima justo, legal y adecuado dictar **SENTENCIA DE CONDENA** en contra de **********, en la comisión del delito **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES,** ilícito previsto y sancionado por el artículo 217 fracción I, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y IV y 11 fracción I inciso c) todos del Código Penal vigente en el Estado de México en agravio de VÍCTIMAS DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES ********** y ********** representadas por **********; en consecuencia:*

SEGUNDO.** Por la comisión de ese ilícito, tomando en cuenta su modo de ejecución y circunstancias especiales se imponen a *******, las siguientes penalidades y medidas de seguridad:*

*• **PENA DE CUATRO AÑOS, TRES MESES DE PRISIÓN** que deberá de compurgar en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de este distrito judicial, una vez que cause ejecutoria, que deberá de compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial;*

*• **Y UNA MULTA DE TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE HABERSE REALIZADO EL HECHO DELICTIVO**, el cual tomando en cuenta su valor de **$86.88 (OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS)** arrojan la cantidad de **$33,188.16 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS);** en caso de insolvencia económica la multa podrá sustituirse por **TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS** jornadas de trabajo en favor de la comunidad o bien en caso de insolvencia económica e incapacidad física para trabajar podrá sustituirse por **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS** días de confinamiento; otorgándole por equidad y justicia un término de treinta días naturales para cumplimiento a la sanción impuesta contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, ante la Juez Ejecutor de Sentencias de este Distrito Judicial ..."*

32. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien lo registró como toca penal ********** de su estadística y el diez de enero de dos mil veinticuatro, **modificó** la sentencia recurrida, para quedar como sigue:

*"... **PRIMERO.** Son **parcialmente fundados** los agravios expresados por el **sentenciado,** pero analizados a la luz de los artículos 461, 468, 480, 481, 483 y 479 del Código de Procedimientos Penales, resultan **operantes y suficientes** para **MODIFICAR** la **sentencia de condena,** dictada en fecha ocho de agosto del año dos mil veintitrés, por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de **Toluca**, Estado de México; en contra de **********, por el hecho delictuoso de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS,** en agravio de las **VÍCTIMAS DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** ********** y ********** representadas por **********, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de presente fallo, para quedar de la siguiente manera:*

[...]"

33. Trámite de la demanda de amparo directo. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la asesora jurídica de las víctimas menores de edad de identidad reservada de iniciales ********** y **********, representadas por **********, promovió demanda de amparo directo contra el acto y autoridad siguiente:

*"... **III. AUTORIDAD RESPONSABLE;***
Señalo con tal carácter al Segundo Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

IV. ACTO RECLAMADO;

*Reclamo la sentencia emitida en fecha **diez de enero del dos mil veinticuatro** y notificada el día **ONCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO** por los C.C. magistrados que conforman el Segundo Tribunal de Alzada en materia Penal de Toluca, perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se aprecia en el resolutivo primero, la **MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha **ocho de agosto del dos mil veintitrés,** en contra de **********, por el hecho delictuoso de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS,** en agravio de las víctimas de identidad resguardada de iniciales ********** y ********** para quedar de la siguiente manera:*

[...]" –sic–

34. Asunto del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, quien por acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticuatro, lo admitió a trámite y registró como **53/2024.**

35. Seguido el trámite correspondiente, en sesión de veinte de marzo de dos mil veinticinco, el órgano colegiado **concedió** la protección federal solicitada, lo cual hizo valer en las siguientes razones:

• Primeramente, refirió que resultaban parcialmente fundados los conceptos de violación expresados por la parte quejosa suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, pues advirtió que el tribunal de alzada responsable limitó la culminación de ejecución del delito hasta el dos de diciembre de dos mil veinte, data en la que la madre de las víctimas se querelló ante el Ministerio Público.

• Al inicio del proyecto destacó que si bien a la víctima y ofendidos del delito, constitucional y convencionalmente se les ha reconocido, entre otros, los derechos de **I)** acceso al proceso, **II)** conocimiento de la verdad y **III)** reparación del daño; y si bien dentro de esas prerrogativas, no se contempla como derecho concreto de la parte victimal, el que se satisfaga un deseo del quantum de las penas, en virtud que de conformidad con el artículo 21, párrafo tercero Constitucional, tratándose de la imposición de las sanciones, su modificación y duración es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial; por lo cual la potestad de recurrir este tópico se encuentra limitado a aspectos diversos del quantum de las penas impuestas.

• No obstante lo anterior, precisó que se puede actualizar un supuesto de excepción a esa regla general, cuando se trata de una inexacta aplicación de la ley sustantiva o de los marcos de punibilidad establecidos para el ilícito por el cual se condenó o un error en el cálculo de las penas a compurgar; hipótesis que indicó, justifica la revisión de la individualización e imposición de las sanciones en el acto reclamado, pudiendo determinarse de acuerdo al análisis de las características de cada caso en concreto y al mayor o menor beneficio o perjuicio que pudiera representar a la parte quejosa, la subsistencia o no de las penas impuestas.

• Así, en el caso en concreto, la autoridad responsable modificó la sentencia de primera instancia, que había considerado el plazo del ocho de julio de dos mil once al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, fecha de la formulación de imputación, para reducirlo del ocho de julio de dos mil once al dos de diciembre de dos mil veinte, cuando la madre de las víctimas presentó su querella.

• Por lo que el Tribunal Colegiado indicó que con esta determinación se había soslayado la jurisprudencia 1a./J. 22/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció que tratándose del sistema tradicional mixto, los hechos por los que debe seguirse el proceso penal por la probable comisión del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, deben comprender desde el momento en que comenzó la omisión del deber de suministrar alimentos, hasta que el Ministerio público ejerce acción penal y quedan establecidos en el auto de formal prisión.

• En ese sentido, señaló que aplicando dicho criterio al asunto en particular y por analogía, al haberse sustanciado el proceso penal de origen conforme al sistema penal acusatorio adversarial, se colige que por regla general, la temporalidad a comprender en el mencionado ilícito debe abarcar **a partir de que inició la conducta omisiva hasta que el representante social en audiencia inicial formula la imputación.**

• Esto es así, dado que de una homologación de las directrices establecidas por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la contradicción de criterios 18/2020 y de los artículos 309, 311 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es en ese momento cuando el fiscal hace del conocimiento al imputado que se desarrolla en su contra una investigación por la probable comisión de un hecho que

la ley prevé como delito, **incumplimiento de obligaciones,** exponiendo verbalmente el hecho, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención, así como el nombre de su acusador, y previa oportunidad al incoado para instar aclaraciones o precisiones, así como dar contestación al cargo que se le imputa o, si es su deseo, guardar silencio, al solicitar la vinculación a proceso, el fiscal expone los datos de prueba que conforman la carpeta de investigación y, en los cuales, sustenta su petición de autorizar una investigación judicializada.

• Si bien el artículo 211 del código adjetivo, en su penúltimo párrafo establece que el ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a la audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia; empero, a efecto de aplicar la jurisprudencia 1a./J. 22/2021, se estima que la mención sobre el inicio de la acción penal, debe interpretarse con los diversos numerales 309, 311 y 312 de la referida legislación.

• Lo anterior, pues a diferencia del sistema mixto o tradicional, en el que al ejercer la acción penal, con o sin detenido, en su pliego de consignación el Ministerio Público daba a conocer al órgano jurisdiccional los medios de prueba recabados durante la integración de la averiguación previa, con el propósito de resolver sobre la orden de aprehensión o comparecencia; en el sistema penal acusatorio, a través de la petición de audiencia inicial para formulación de imputación o audiencia para solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, únicamente se insta al órgano jurisdiccional la programación de una audiencia y citación de las partes.

• Siendo entonces, hasta la celebración de la audiencia inicial cuando el Ministerio público expone el hecho materia de la investigación, así como los datos de prueba con que cuenta (acto similar a la consignación en el sistema tradicional) y en los que se sustenta su solicitud de sujeción al proceso, por considerar que se encuentra acreditada la existencia de un hecho que la ley prevé como delito y la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su ejecución.

• Atento a lo anterior, en el supuesto que se dicte auto de vinculación a proceso y atendiendo lo establecido en el artículo 19 Constitucional y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los hechos que pueden ser materia del proceso penal, deben comprender desde el momento en que comenzó la omisión de cumplir con los alimentos y por regla general, **hasta que se formuló la imputación.**

• Esto es así, porque los hechos que constituyen el delito deben ser anteriores, en tanto que la determinación de auto de vinculación a proceso, fija los hechos que serán materia de la investigación complementaria y eventualmente del juicio oral.

• Refirió que excepcionalmente, el período de culminación del evento delictivo puede tener como límite una fecha anterior a la formulación de imputación, lo cual depende si posterior a la denuncia o querella, durante la integración de la indagatoria o judicialización, el deudor alimentario cumple su obligación de suministrar alimentos.

• Consideró que la aludida jurisprudencia 1a./J. 22/2021 (10a.), ya sea tratándose del anterior sistema penal tradicional mixto o, su aplicación por analogía, en el actual sistema acusatorio adversarial, admite ciertas excepciones.

• En ese sentido, adujo que doctrinariamente el delito de incumplimiento de obligaciones es de naturaleza continua o permanente, en virtud que la lesión al bien jurídico tutelado se actualiza desde el primer momento en que el sujeto obligado, sin motivo justificado, abandona a sus acreedores alimentarios, sin recursos para atender sus necesidades básicas de subsistencia, y su consumación se prolonga en el tiempo hasta en tanto no cese el abandono del sujeto obligado para con sus acreedores; puesto que esos recursos deben suministrarse para el sustento diario a que está obligado el sujeto activo de esa infracción penal.

• En ese orden de ideas, resaltó que el artículo 19 de la Constitución Federal, establece que si durante el desarrollo de un proceso penal apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada; sin perjuicio que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

• Bajo esa premisa, estimó que en aquellos supuestos donde la conducta omisiva de proveer a los acreedores alimentarios los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia, probablemente constitutiva del delito incumplimiento de obligaciones, se ha prolongado más allá del ejercicio de la acción penal (sistema mixto o tradicional) o de la formulación de imputación (sistema acusatorio adversarial); de manera ininterrumpida, es decir, sin que el imputado demuestre que el delito continuado, se interrumpió o cesó en sus efectos, el incumplimiento de su obligación o por tener causa justificada, a manera de ejemplo, porque el imputado eludió la orden de comparecencia (incluso a través de recursos judiciales y medios de defensa extraordinarios) o se evade de la acción de la justicia y queda suspendido el proceso pendiente de cumplimentar la orden de aprehensión o reaprehensión; o a pesar de ser vinculado a proceso continua el estado de abandono; o para el supuesto que el deudor alimentario cumpla, por su propio interés o con el propósito de acceder a los mecanismos legales de soluciones alternas del procedimiento (como es la suspensión condicional del proceso) o la forma de terminación anticipada del proceso (procedimiento abreviado), e incumple con las obligaciones contraídas y, por ello, debe reanudar y continuarse el procedimiento penal de manera ordinaria hasta su culminación; resulta discutible la aplicación indiscriminada del invocado criterio jurisprudencial.

• Esto, dado que no se trata de distintos hechos, sino del mismo que se continuó ejecutando a través del tiempo de manera ininterrumpida, lo cual, señaló no fue advertido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 18/2020.

• Así, advirtió la necesidad de analizar cada caso en particular a fin de identificar los derechos involucrados de las partes y equilibrar su protección; pues si bien, acorde a la interpretación de la Primera Sala, la razón por la cual el artículo 19 Constitucional establece que el auto de plazo constitucional fija la litis del proceso penal, no es porque el delito, o sus consecuencias, necesariamente habrían de culminar, sino para garantizar los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado.

• Sin embargo, en hipótesis como las mencionadas, con el propósito de salvaguardar efectivamente a favor de las víctimas el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva en igualdad de condiciones, previsto en los artículos 17 y 20, apartado C, de la Constitución Federal, de conformidad con los principios pro persona y de progresividad, suprimiendo las barreras originadas durante la sustanciación del proceso penal que le impedirían obtener una reparación del daño integral, al tratarse incuestionablemente del mismo delito incumplimiento de obligaciones por el cual se dictó el auto de plazo constitucional, derivado de los mismos hechos, pero su ejecución se ha prolongado en el tiempo

dada la propia actitud procesal adoptada por el imputado, consideró jurídicamente viable que, además de la temporalidad determinada en el ejercicio de la acción penal o, a la formulación de imputación, puede ser considerado el tiempo en que subsiste el abandono de la obligación alimentaria, pudiendo ser al auto del plazo constitucional, a la formal acusación o, inclusive el dictado de la sentencia y hasta lograr su ejecución.

• Precisó que esa jurisprudencia es aplicable únicamente cuando se trata de hechos distintos; de manera enunciativa, como cuando el imputado después de abandonar a sus acreedores alimentarios, cumplió temporalmente su obligación y después volvió a omitirla; pues ahí serán dos hechos; pero resulta inaplicable cuando el estado de abandono se prolonga en el tiempo, ininterrumpidamente y el acusado no aportó pruebas para demostrar que se interrumpió la ejecución y con posterioridad se volvió a omitir su cumplimiento; ya que será el mismo hecho delictivo, cuyas consecuencias no deben sancionarse por las diversas etapas del procedimiento penal; pues sería absurdo exigir a la víctima que tuviese que querellarse por el mismo hecho, a partir de la fecha de consignación o formulación de imputación, inclusive cuantas veces más se actualice el incumplimiento, no obstante que previamente ya hubiese obtenido sentencia de condena favorable a sus intereses.

• A fin de robustecer lo anterior, destacó que al resolver la Contradicción de Tesis 87/2016 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo conducente a los efectos del auto de vinculación a proceso, precisó que una resolución de esa naturaleza se traduce en la continuación de la investigación, a su fase judicializada; es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental; además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley; esto es, en el sistema penal acusatorio, la formulación de imputación no es limitante respecto de la clasificación jurídica y, por ende, tratándose de un delito de naturaleza continua o permanente como es el incumplimiento de obligaciones, tampoco de los hechos que deben ser materia de la formal acusación, pues si la conducta omisiva persiste con posterioridad al auto de vinculación a proceso, racional y justificadamente el representante social así lo puede establecer, pudiéndose proseguir a la etapa de juicio oral, bajo esas mismas circunstancias jurídicas, en caso de subsistir, como se dijo, hasta que se ejecute la sentencia condenatoria.

• Contando en todo momento el justiciable con el irrenunciable derecho de defensa frente a la conducta omisiva atribuida; o en su caso, en un ejercicio de autorreflexión, cumplir con su obligación alimentaria; lo cual también puede demostrar en juicio o, en la ejecución de sentencia, con el propósito que se realice el ajuste correspondiente.

• De ahí que, objetivamente, sería un contrasentido que no obstante la víctima ya se involucró en un prolongado proceso penal, con todas las implicaciones que conlleva, que no ha obtenido del justiciable ni siquiera la intención de cumplir con sus obligaciones alimentarias determinadas judicialmente en otra instancia; después que finalmente se obtiene una sentencia de condena, la consumación del delito y, por ende, la condena a la reparación del daño, únicamente se contemple hasta el momento en que el Ministerio Público ejerció acción penal o, tratándose del sistema acusatorio, cuando formuló imputación;

obligando a la víctima necesariamente a que nuevamente inste una acción legal penal contra el mismo deudor alimentario e idéntico delito, pero ahora, por lo menos, por la temporalidad que duró el procedimiento penal hasta que se obtuvo una sentencia firme o, de ser el caso, haya cesado el abandono.

• Concluyó afirmando que, tratándose de asuntos donde las víctimas acuden al amparo, deben atenderse las particularidades de cada caso, con el propósito de arribar al convencimiento de la aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 22/2021 (10a.) o, de ser el supuesto, acorde a los términos en que lo haya planteado el Ministerio Público (a fin de no rebasar la acusación ministerial), si se actualiza un supuesto de excepción que permita contemplar dentro de la sentencia de condena, el periodo de incumplimiento posterior al ejercicio de la acción penal o, de la formulación de imputación, para el supuesto que persista la conducta omisiva.

• Ahora bien, al momento de analizar las particularidades del caso en específico, el Tribunal Colegiado estableció que en el escrito de formulación de acusación el agente ministerial solicitó se tuviera como periodo del delito del ocho de julio de dos mil once al dieciocho de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, durante la audiencia intermedia, al requerimiento del juez de control, el representante social estuvo de acuerdo en que sólo fuera al **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós,** cuando se **formuló imputación;** tal y como quedó delimitado en el auto de vinculación a proceso.

• Por consecuencia, en el auto de apertura a juicio oral, concerniente al hecho que sería materia de debate se determinó que la conducta omisiva atribuida al sujeto activo se desarrolló del **ocho de julio de dos mil once** (fecha de la determinación judicial que impuso la obligación) al **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós** (cuando se formuló imputación).

• Sustanciado el juicio oral, en la sentencia de primera instancia se tuvo por acreditado el incumplimiento de las obligaciones alimentarias del **ocho de julio de dos mil once** al **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós,** es decir, sin que se rebasaran las circunstancias de ejecución del delito establecidas en el auto de vinculación a proceso y en la acusación.

• Destacó que ni el auto de vinculación a proceso ni el auto de apertura a juicio oral, fueron materia de impugnación por las partes, por lo que consintieron la temporalidad de consumación del delito que ahí se determinó; lo cual, técnicamente imposibilitaba a ese órgano colegiado a emprender un mayor estudio a fin de determinar si ese asunto en particular pudiese actualizar un supuesto de excepción a la aludida jurisprudencia 1a./J. 22/2021 (10a.), de aplicación por analogía, con el propósito que la fijación del hecho y la condena a la reparación del daño no se limite a la formulación de imputación, sino por tratarse de los mismos hechos y delito, prolongado durante la sustanciación del juicio oral, sin que el justiciable hubiese probado que cumplió o se encontraba cubriendo sus obligaciones alimentarias, se pudiera extender no sólo a la emisión de la sentencia de primera instancia, sino hasta su cumplimiento.

• Razón por la cual en ese asunto en específico el Tribunal Colegiado determinó que el lapso de culminación del ilícito en estudio, debía restringirse hasta el momento en que el agente ministerial realizó la imputación dentro de la audiencia inicial.

• Finalmente, tuvo por acreditada la conducta delictiva, así como la plena participación del quejoso en su comisión, y concedió la protección constitucional únicamente para que la autoridad responsable estableciera como lapso de la comisión del delito, desde que el activo dejó de suministrar alimentos a

sus acreedores alimentarios, hasta que se **formuló imputación;** tal y como quedó establecido en el auto de vinculación a proceso y, se reiteró, en el auto de apertura a juicio oral.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

36. Corresponde ahora verificar si la contradicción denunciada resulta procedente, ya que la seguridad jurídica obliga a lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación, esto es, que bajo el mismo criterio válido se resuelvan los asuntos de idéntica o similar naturaleza y contenido.

37. Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 36/2007-PL, al considerarse que la existencia de la contradicción debe estar condicionada a que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; lo que determina que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas iguales.

38. Así, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad legal a los gobernados, pues para ello fue creada la figura de la contradicción de criterios en la Constitución y su regulación en la Ley de Amparo.

39. Bajo tales premisas, entre los ejercicios realizados por los tribunales colegiados de circuito **sí se ha dado un punto de toque** a manera de diferente interpretación que gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

40. Entonces, para que exista una contradicción de criterios, debe verificarse:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

41. En ese orden de ideas, existe la contradicción de criterios que se denunció, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos judiciales contendientes, examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

42. En efecto, en los criterios denunciados se abordó un mismo problema jurídico, relativo a determinar en el proceso penal acusatorio, respecto al delito de incumplimiento de obligaciones (alimentarias), previsto y sancionado en el artículo 217, fracción I, del Código Penal del Estado de México, ¿cuándo

culmina el lapso de comisión del delito por el que debe seguirse el proceso y en su momento dictar sentencia?

43. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito,** con residencia en Toluca, Estado de México, estimó que de acuerdo a las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 18/2020 y a lo establecido en los artículos 211, 309, 311 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los asuntos tramitados conforme al sistema penal acusatorio, los hechos por los cuales debe seguirse el proceso penal por la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, es el comprendido desde el momento fijado como inicio del abandono al deber de proveer alimentos **hasta la fecha de ejercicio de la acción penal,** pues solamente pueden ser materia del proceso aquellos hechos previos a este evento, no así respecto a sucesos posteriores; esto con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado.

44. Por lo que estableció que respecto al actual sistema penal acusatorio adversarial, realizando una homologación de las directrices establecidas por la precitada Sala, los hechos por los cuales debe seguirse el proceso penal por la comisión del delito incumplimiento de obligaciones, por regla general, es el lapso comprendido desde el momento en que inició el abandono al deber de proveer los alimentos, hasta que la representación social ejerció la acción penal conforme lo establecido en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia.

45. Por ende, debe considerarse que el ejercicio de la acción penal se materializa una vez que el justiciable es conducido a audiencia inicial. Precisó que sería ilegal tomar en consideración hechos que no fueron investigados por el Ministerio Público, por tanto, no sería posible considerar como fecha límite el auto de vinculación a proceso, la acusación, el auto de apertura a juicio oral o incluso la sentencia definitiva, en virtud que implicaría obligar al imputado a que se defienda de hechos futuros que no formaron parte de la investigación ministerial, lo que produciría una afectación a su derecho de defensa.

46. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito,** con sede en Toluca, Estado de México, determinó que de una homologación de lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de criterios 18/2020, así como lo dispuesto en los numerales 309, 311 y 312 del código adjetivo, los hechos por los cuales debe seguirse el proceso penal por la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones, en el proceso penal acusatorio, es el comprendido **desde el momento en que inició el abandono hasta que el Ministerio Público en audiencia inicial formula la imputación.**

47. Ya que es en ese momento cuando el fiscal hace del conocimiento al imputado que se desarrolla en su contra una investigación por la probable comisión de un hecho que la ley prevé como delito, **incumplimiento de obligaciones,** exponiendo verbalmente el hecho, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención, así como el nombre de su acusador, y previa oportunidad al incoado para instar aclaraciones o precisiones, así como dar contestación al cargo que se le imputa o, si es su deseo, guardar silencio, al solicitar la vinculación a proceso, el fiscal expone los datos de prueba que conforman la carpeta de investigación y, en los cuales, sustenta su petición de autorizar una investigación judicializada.

48. En ese sentido, se estima que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada por los integrantes del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito,** con residencia en Toluca, Estado de México, en virtud que se advierte un criterio divergente entre los órganos contendientes, pues el Primer Tribunal Colegiado consideró que respecto al delito de incumplimiento de obligaciones, la temporalidad que debe considerarse con motivo del proceso es **desde la fecha que inicia el abandono de proveer alimentos hasta que se ejerza la acción penal, en términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se pide la orden de aprehensión o comparecencia, precisando que no se podría** tomar en consideración como fecha límite el auto de vinculación a proceso, la acusación, el auto de apertura a juicio oral o, incluso, la sentencia definitiva, pues esto, implicaría obligar a que el imputado se defienda de hechos futuros que no formaron parte de la investigación ministerial.

49. Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado consideró que en las mismas circunstancias, se debía establecer como plazo del referido ilícito, también **desde el momento en que el imputado deje de proveer alimentos pero señaló que este lapso debía restringirse hasta que en audiencia inicial, el Ministerio Público formule la imputación, ya que** es en ese momento cuando el fiscal hace del conocimiento al imputado que se desarrolla en su contra una investigación por la probable comisión de un hecho que la ley prevé como delito. **Sin embargo,** precisó que resultaba jurídicamente viable que, además de la temporalidad determinada en el ejercicio de la acción penal o, a la formulación de imputación, puede ser considerado el tiempo en que subsiste el abandono de la obligación alimentaria, pudiendo ser al auto del plazo constitucional, a la formal acusación o, inclusive el dictado de la sentencia y hasta lograr su ejecución.

50. Por tanto, al existir las posturas divergentes este **Pleno Regional en Materias Penal y del Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** determina que el diferendo que existe se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

51. En el proceso penal acusatorio, respecto al delito de incumplimiento de obligaciones (alimentarias), previsto y sancionado en el artículo 217, fracción I, del Código Penal del Estado de México, los hechos por los cuales debe seguirse el proceso y en su caso emitirse sentencia en el sistema de justicia acusatorio, es el lapso comprendido desde el momento en que inició el abandono al deber de proveer los alimentos, ¿hasta que la representación social ejerció la acción penal conforme lo estipulado en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o se pueden tomar en consideración otras actuaciones, como el auto de vinculación a proceso, la acusación, el auto de apertura a juicio oral o incluso la sentencia definitiva, para señalar una fecha diversa?

52. Sin que sea óbice, para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que los argumentos sustentados por los tribunales contendientes, no constituyan propiamente una tesis jurisprudencial; porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.

53. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de dos mil uno, página setenta y siete, con registro digital 189998 de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."*

54. Tampoco es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que los razonamientos de los Tribunales Colegiados contendientes, pudieran ser erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de esta vía, es el terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, evitando así que se siga resolviendo de forma diferente o incorrecta; con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y se preserva la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, al fijar el verdadero sentido y alcance del supuesto jurídico por el que se originó la oposición de criterios.

55. Situación que salva la diferencia entre los razonamientos legales que emplearon los Tribunales Colegiados contendientes para sustentar sus correspondientes criterios; esto es, no podría determinarse la inexistencia de contradicción de criterios por esa sola circunstancia, cuando es precisamente el fundamento que emplearon lo que los llevó a resolver en el sentido que lo hicieron.

56. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 3/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 165306, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de dos mil diez, página seis, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA*. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden*

jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

57. En este sentido, **sí existe un punto de toque entre los criterios adoptados por los tribunales contendientes,** mismo que amerita ser resuelto en esta instancia, a fin de determinar la temporalidad que comprende el delito de incumplimiento de obligaciones (alimentarias), previsto y sancionado en el artículo 217, fracción I, del Código Penal del Estado de México.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

58. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

59. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar, si en el proceso penal acusatorio, respecto al delito de incumplimiento de obligaciones (alimentarias), previsto y sancionado en el artículo 217, fracción I, del Código Penal del Estado de México, los hechos por los cuales debe seguirse el proceso y en su caso emitirse sentencia en el sistema de justicia acusatorio, es el lapso comprendido desde el momento en que inició el abandono al deber de proveer los alimentos, ¿hasta que la representación social ejerció la acción penal conforme lo estipulado en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o se pueden tomar en consideración otras actuaciones, como el auto de vinculación a proceso, la acusación, el auto de apertura a juicio oral o incluso la sentencia definitiva, para señalar una fecha diversa?

60. A fin de dar respuesta al cuestionamiento precisado en el apartado anterior, resulta pertinente fijar los temas que serán abordados en la presente resolución:

I. Aplicabilidad de la contradicción de tesis 18/2020;

II. Principio de congruencia;

III. Consumación del delito;

IV. Reglas concursales en delitos continuos o permanentes;

V. El auto de vinculación a proceso; y,

VI. Resolución del presente asunto.

I. APLICABILIDAD DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2020.

61. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2020,(3) destacó que:

"[...]

***61.** Con base en lo anterior, se tiene que, en términos del artículo 19 constitucional, en un proceso penal tradicional, **los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión**. Por lo mismo, estos no pueden entenderse cometidos **con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal,** pues el auto de formal prisión no puede decretarse más que por los hechos materia de la consignación.*

***62.** No incide en estas primeras conclusiones el hecho de que el delito que se analiza sea de naturaleza continua o permanente*(4) *pues, como se ha señalado, la razón por la cual el artículo 19 constitucional establece que el auto de formal prisión fija la litis del proceso penal no es porque el delito, o sus consecuencias, necesariamente habrían de culminar para ese entonces, sino para garantizar los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado.*

***63.** Por ende, si el abandono persiste o se reanuda con posterioridad al dictado del auto de formal prisión, habrá de ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, tal y como dispone el párrafo tercero del artículo 19 constitucional aplicable. Dicho de otra manera, es el auto de formal prisión, y no la sentencia que pone fin al proceso, lo que fija la litis del proceso penal.*

Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que para definir el lapso por el que puede seguirse un proceso penal por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión.

[...]"

62. Este precedente conformó la jurisprudencia 1a./J. 22/2021 (10a), con número de registro digital 2023433, de rubro: **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LO QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

63. Así, el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación –ya sea en Pleno o en Salas– es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales Federales y estatales.

64. No es obstáculo, el que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, se haya sustituido el sistema de reiteración por el del precedente obligatorio, pues el artículo décimo transitorio de dicha reforma establece que:

*"**Décimo.** Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción".*

65. Es decir, el cambio del sistema de reiteración al de precedentes, no inmuta su obligatoriedad.

66. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1287/2005,(5) destacó que la aplicabilidad del precedente judicial adopta diversos grados, pudiendo ser rígida o flexible; agregó que la jurisprudencia puede aplicarse por identidad normativa, o bien, cuando el tema abordado sea el mismo, haya identidad de circunstancias, incluso, aplicarse por analogía cuando existan puntos en común que deban tratarse en forma semejante.

67. De esta forma, se desprende que la obligatoriedad y la aplicabilidad del precedente judicial son cuestiones distintas.

68. En otras palabras, la aplicación obligatoria de una jurisprudencia parte de la identidad con el caso en particular, es decir, cuando existe identidad entre los hechos y la cuestión jurídica resuelta en el precedente y el caso que se analiza.

69. Empero, cuando no existe esa identidad, aunque podría ser aplicable el precedente, ello dependería de la similitud en las características del asunto y de la fuerza normativa del precedente; esto es, en la medida en que las razones que justificaron la decisión jurisprudencial, sean compatibles con el caso en concreto.

70. De este modo, este Pleno advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis en cita, lo hizo derivado de asuntos provenientes del sistema inquisitivo o mixto, tan es así que la razón toral en la que se basó fue en dos figuras jurídicas propias de dicho sistema, esto es: la consignación ministerial y el auto de formal prisión, como se advierte, principalmente, en los párrafos 61 y 64.

71. Al respecto, cabe recordar que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, dicho sistema fue sustituido por uno de corte acusatorio y oral, lo que generó un cambio sustancial en el sistema de impartición de justicia, incluso, una legislación adjetiva única.

72. En ese sentido, el artículo 20, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penal se cimenta en los principios de publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

73. En el entendido de que en el sistema mixto, la consignación del Ministerio Público representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y, a través de ella, el Ministerio Público solicita al juzgador el inicio del proceso, ofreciendo las pruebas con las que cuente hasta ese momento para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; concomitantemente, puede solicitar la orden de comparecencia o de aprehensión, entre otras.(6)

74. Por otra parte, el auto de formal prisión para su dictado exigía se expresara el delito que se imputaba, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberían ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, acorde con el primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

75. No obstante, en el sistema penal acusatorio, si bien el Ministerio Público ejerce acción penal mediante la solicitud que se realiza ante el juez de control, de conformidad con los artículos 211, penúltimo párrafo, y 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cierto es que, tal y como se verá en un siguiente apartado del presente estudio, no en todos los supuestos ahí establecidos la Fiscalía somete al conocimiento del órgano judicial el hecho o hechos con apariencia de delito que investigó.

76. Es decir, de un análisis primigenio entre la figura de la consignación ministerial en el sistema inquisitivo, así como el ejercicio de la acción penal en el sistema acusatorio, existiría una diferencia sustancial que impediría la aplicación rígida del precedente invocado.

77. Aún más, porque entre el auto de formal prisión y el auto de vinculación a proceso también existen notables distinciones, tal como lo asentó la Primera Sala del Alto Tribunal, la contradicción de tesis 87/2016,(7) en la que se sostuvo que:

"[...]

88. En consonancia con lo anterior, el nuevo sistema de justicia penal cambia las exigencias para la legal apertura del periodo de investigación, ya que no exige la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado; ahora, el auto de vinculación a proceso sólo exige contar con datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en el hecho, por el cual se seguirá la investigación, evitando la presentación de pruebas formalizadas durante la primera etapa de investigación del procedimiento, buscando con ello que se mantenga la objetividad e imparcialidad dentro de la etapa de investigación.

[...]

93. Así, con el afán de clarificar el sentido de esta ejecutoria y la evolución metodológica que el nuevo sistema de justicia penal requiere, resulta ilustrativo considerar que para el dictado del auto de formal prisión se requería el "acreditamiento" del cuerpo del delito, ello implicaba, por un lado identificar el ilícito o ilícitos (desde luego precisando los elementos típicos que la conforman) por los que se seguiría el proceso, así como su plena acreditación. En cambio, en el nuevo sistema, la disposición constitucional contempla un ejercicio distinto, a partir del cual se deberá "establecer", a partir de los datos, que se ha cometido un hecho que la ley prevé como delito.

94. En el nuevo sistema penal, como ya se ha dicho, el auto de vinculación a proceso es un acto dentro del procedimiento penal, cuya emisión trae como consecuencia que a la persona imputada se le sujete a una investigación formalizada, por un plazo perentorio no mayor a seis meses, a fin de que las partes involucradas en el conflicto penal recaben medios de convicción que permitan determinar en una etapa posterior denominada intermedia, si lo obtenido es suficiente para que la autoridad ministerial formule

acusación al imputado y, en su caso, se le lleve a juicio oral para determinar su responsabilidad en el hecho delictuoso imputado.

95. En efecto, en el sistema acusatorio oral la lógica es distinta, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, el auto de vinculación a proceso sólo sujeta a una investigación formalizada o judicializada al imputado por determinado hecho considerado como delito; mientras que el Juez sólo podrá decretar la prisión preventiva, en una diversa determinación donde resuelve sobre la petición de otorgamiento de medidas cautelares, y podrá imponer la prisión preventiva ya sea oficiosa o a petición del órgano investigador, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

[...]":

78. Bajo este estudio comparativo puede determinarse que también existen distinciones sustanciales entre ambas figuras jurídicas, lo que obliga al operador jurídico a establecer las razones concretas de aplicación del precedente en estudio.

79. Con lo anterior, se concluye que la aplicación del precedente dependerá de que las razones esgrimidas por la Sala multicitada sean acordes con las características y principios del sistema acusatorio, así como con la naturaleza de las figuras jurídicas que lo componen, de ahí que no pueda sostenerse que su aplicación debe ser rígida.

II. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

80. Ahora bien, en materia penal el principio de congruencia adopta relevancia, derivado del corte acusatorio del sistema.

81. La Corte Interamericana de Derechos Humanos(8) ha destacado la importancia de este principio de la siguiente forma:

"67. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la 'acusación' en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa.

*La **descripción material** de la **conducta** imputada contiene los datos **fácticos** recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la **defensa** del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la **sentencia**. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan.*

*La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando **se mantengan sin variación los hechos mismos** y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación.*

El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la ***sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación****.*

[...]"

82. De la anterior transcripción se advierte que el principio de congruencia implica la identidad entre los hechos planteados por la Fiscalía en los que acusó y aquellos por los que es sentenciada la persona.

83. En el entendido de que por "hechos" deben entenderse las cuestiones fácticas establecidas, en la acusación, esto es, las circunstancias de tiempo, lugar y modo delimitadas por el Ministerio Público.

84. Debiéndose entender que este principio busca garantizar el derecho de defensa de la persona acusada, en consonancia con la seguridad jurídica de todas las partes.

85. Para Rodrigo Cerda San Martín,(9) este principio:

"[...] constituye un reflejo del ***derecho de defensa*** *en cuanto se requiere que la* ***imputación sea precisa y determinada****, por ende, el tribunal debe cautelar la* ***identidad del objeto del proceso****, tanto en lo que dice en relación con los* ***hechos*** *y* ***circunstancias****, como en lo concerniente a las personas acusadas.*

Para que el imputado pueda defenderse y ser defendido adecuadamente resulta indispensable saber exactamente cuáles son los ***hechos que se le atribuyen, sus circunstancias y la calificación de los mismos*** *(artículo 259 CPP).*

De lo dicho precedentemente, se puede concluir que la secuencia lógica y necesaria que todo juicio debe seguir, desde el punto de vista de la ***congruencia*** *y* ***precisión de la imputación****, es la siguiente: los hechos e imputados de la formalización deben abarcar los hechos e imputado de la acusación: y los hechos y acusados de la acusación deben abarcar los hechos y acusados condenados en la sentencia definitiva.*

[...]".

86. De lo expuesto por dicho autor se desprende el principio de congruencia, esencialmente entendido como la coherencia que debe existir entre el hecho planteado al juez por la Fiscalía y aquel por el que se emite la sentencia.

87. A nivel nacional este principio se encuentra salvaguardado constitucionalmente en los artículos 19, primer y quinto párrafos, y 20, apartado B, fracción III, que a la letra señalan:

*"**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

[...]

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.
[...]

***Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

[...]

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

[...]

***III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

[...]"

88. De esta manera, el artículo 19 Constitucional evidencia que es el auto de vinculación el que fija el hecho por el cual se seguirá el proceso y que éste, a fin de salvaguardar el derecho de defensa, debe ser el mismo por el que inicialmente el representante social solicitó la intervención judicial.

89. Y justamente la intervención judicial se concreta en dos supuestos, en donde el Ministerio Público acude ante una persona juzgadora para exponerle los motivos por los cuales ejerce acción penal contra una persona, cuando ésta se encuentra detenida y cuando la misma se encuentra en libertad, pero solicita al juzgador se libre una orden para efectuar la detención de ésta.

90. En el primero de los mencionados, el representante social pone a disposición de la autoridad judicial a una persona de la que se efectuó su detención y por consecuencia solicita se califique la legalidad de la misma, para posteriormente efectuar una imputación en su contra, momento en el cual se plantea al juzgador con claridad el hecho que se considera delictivo.

91. Ahora bien, en el segundo supuesto, el representante social no cuenta con la presencia física de una persona, por lo que solicita al juzgador se libre una orden de aprehensión, citación o comparecencia, hipótesis en las cuales, como requisito para su libramiento se requiere que el agente ministerial señale con claridad el hecho que considera penalmente relevante, así como los datos de prueba con los cuales acredita su comisión y la probable participación de la persona.

92. Ahora bien, en ambos supuestos antes señalados, el agente ministerial hizo del conocimiento del juzgador el hecho que se encuentra investigando y que a su consideración resulta penalmente relevante, supuesto fáctico que en atención al principio de congruencia debe ser igual durante todo el proceso penal, ya que es en este momento en donde se fija la pretensión del fiscal en cuanto al hecho.

93. Pretensión que no puede abarcar momentos posteriores a su solicitud, pues no se tiene certeza de su realización, al ser hechos futuros posteriores al ejercicio de la acción penal; en consecuencia, la aludida pretensión del fiscal siempre debe abarcar hechos anteriores al día en que se efectuó la misma.

94. De este modo, el hecho que fue motivo de ejercer acción penal, debe ser congruente desde la orden de aprehensión, en el supuesto en que se ejerció acción penal contra una persona que no se encontraba detenida, la formulación de la imputación, el auto de vinculación a proceso, la acusación y la sentencia, ya que precisamente en atención al principio de congruencia, no puede ser variado el hecho por el que inicialmente se solicitó la intervención de un juzgador.

95. En consecuencia, se debe establecer que el principio de congruencia debe salvaguardarse desde el ejercicio de la acción penal.

96. La cual se encuentra establecida en el artículo 211, penúltimo párrafo, al referir lo siguiente:

"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal.

[...]

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ***ejercicio de la acción inicia*** *con la* ***solicitud*** *de citatorio a* ***audiencia inicial,*** *puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.*

[...]"

97. Es decir, esta porción normativa establece que el ejercicio de la acción penal inicia con la solicitud de audiencia inicial, ya sea de una persona en libertad, mediante cualquier forma de conducción (petición mediante citatorio, orden de comparecencia u orden de aprehensión) o de una persona detenida (puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional).

98. Al respecto, debe anotarse que la acción penal, según María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle(10) expresa una pretensión al esclarecimiento de un hecho que constituye *prima facie* un delito y a la determinación de su autor, para la imposición de una pena a quien la sentencia declare responsable.

99. Esto es, que basta con que el Ministerio Público señale la intención de formalizar la investigación para que se considere que ha ejercido acción penal, lo que ocurre con la petición de audiencia inicial.

100. En otras palabras, debe destacarse que conforme al artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que el Ministerio Público considere contar con los elementos necesarios para judicializar la investigación, debe solicitar la intervención del juez de control con el objeto de que cite a la persona imputada, o bien, libre una orden de comparecencia o aprehensión para que sea conducido a la audiencia inicial, como se advierte de lo siguiente:

*"**Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad.***

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

*Si el Ministerio Público **manifestare interés** en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo **cite** en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la **audiencia inicial,** la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá **solicitar orden de aprehensión o de comparecencia,** según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código".*

101. En ese sentido, de la lectura conjunta de este numeral con el penúltimo párrafo del diverso 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que una vez que el Ministerio Público cuenta con los elementos para sostener, al menos de manera razonable que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como que la persona investigada intervino en su comisión, entonces, ejercerá acción penal, ya sea con detenido o sin detenido.

102. En el caso de las personas en libertad, la Fiscalía solicitará alguna de las formas de conducción establecidas en el dispositivo 141 de ordenamiento adjetivo, que señala:

*"**Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.***

*Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público **anuncie** que obran en la carpeta de investigación **datos** que establezcan que se ha cometido ese **hecho** y exista la **probabilidad** de que el imputado lo haya **cometido** o **participado** en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:*

*I. **Citatorio** al imputado para la audiencia inicial;*

*II. Orden de **comparecencia,** a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y*

*III. Orden de **aprehensión** en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.*

*En la **clasificación jurídica** que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el **grado de ejecución** del hecho, la forma de **intervención** y la naturaleza **dolosa** o **culposa** de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.*

[...]"

103. De manera que si este numeral exige, para cualquiera de las formas de conducción, que se anuncie contar con datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; puede deducirse que es desde este momento que el Ministerio Público plantea al juzgador "el hecho", en el entendido de que previo a ello el órgano ministerial ya desarrolló la investigación correspondiente y ha decidido formalizarla.

104. Esto es, si bien es cierto no se exige de manera puntual que ese hecho reúna ciertos requisitos (como sí lo hace al momento de formularse imputación), lo cierto es que debe anunciar que cuenta con datos para demostrar el hecho (por tanto, informar cuál es el hecho por el que instará el proceso), su clasificación jurídica, grado de ejecución, forma de intervención y su naturaleza culposa o dolosa. De lo que deriva que desde este momento, es necesario plasmar el hecho por el que se iniciará el proceso, con independencia de que con posterioridad, sin variar el mismo, se realicen las precisiones o aclaraciones correspondientes y de que el juez pueda determinar si éste se actualiza o no y su clasificación jurídica.

105. Es éste el momento donde comienza la defensa de la persona imputada, de modo que considerar que es la formulación de imputación aquella en la que se fija el hecho que será materia del auto de vinculación a proceso y no desde el ejercicio de la acción penal, se trasgrediría el derecho de defensa de la persona imputada, ya que es el citatorio, la orden de comparecencia o la orden de aprehensión, el primer contacto que tiene con el proceso y sobre el hecho que se ha anunciado, la Fiscalía pretende se le vincule a proceso; de modo que habiendo sido conducido por determinados hechos, violentaría su defensa adecuada variarlos sustancialmente al momento de formular imputación.

106. Con mayor razón si al momento de decretar una forma de conducción restrictiva de la libertad, ya sea mediante la comparecencia o la orden de aprehensión, el juzgador debe analizar si el hecho tiene razonablemente apariencia de un delito, así como la probabilidad de su intervención, por disposición del numeral 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que expresa:

*"**Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión**.*

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

[...]"

107. Debiéndose señalar que existe una inmutabilidad de los hechos por los que la Fiscalía solicitó la orden de aprehensión o comparecencia y aquellos por los cuales se libra, ya que éstos deben coincidir plenamente, pues el principio de congruencia se encuentra presente desde que se ejerce acción penal, tal y como lo señaló la Primera Sala en la contradicción de criterios 190/2019.

108. De este modo, se concluye que el inicio del ejercicio de la acción es el momento desde el cual el Ministerio Público señala al juzgador el hecho por el cual iniciará el proceso, por tanto, desde este acto procesal debe cumplirse con el principio de congruencia; así, los hechos que anuncie la Fiscalía deberán gozar de inmutabilidad durante la secuela procesal, quedando prohibido su alteración en perjuicio del ejercicio defensivo.

109. Debiéndose señalar, tal y como se precisó con anterioridad, en el supuesto en donde se ejerce acción penal con detenido, el representante social pone a disposición del órgano jurisdiccional a una persona y solicita se califique de legal su detención, y una vez efectuada esta acción, procede a realizar la imputación del hecho que se le atribuye a la misma, momento en el cual el agente ministerial fija con precisión ante el órgano jurisdiccional el hecho penalmente relevante.

110. Y es justamente este hecho el que debe prevalecer durante la secuela procesal, tal y como lo refiere el numeral 316, segundo y tercer párrafos, del mencionado ordenamiento procesal, que destaca lo siguiente:

*"**Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.***

[...]

*El auto de vinculación a proceso deberá **dictarse** por el **hecho** o **hechos** que fueron motivo de la **imputación**, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*

*El **proceso** se **seguirá** forzosamente por el **hecho** o **hechos** delictivos **señalados** en el **auto** de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente".*

111. Esto es, la disposición normativa señalada, expresamente, requiere que el hecho por el que se dicta el auto de vinculación y por el cual se seguirá el proceso, sea el mismo por el que se formuló imputación, permitiendo al órgano jurisdiccional otorgarle una clasificación jurídica distinta.

112. Dicha facultad de la persona juzgadora de control ha sido analizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 190/2019(11), puntualizó que:

"[...] --- De este modo, en el auto de vinculación a proceso la función del juzgador estriba en clasificar o modificar la propuesta preliminar del Ministerio Público.

*Atento a lo anterior, previo a determinar si la facultad contenida en el supracitado artículo 316 de la legislación penal adjetiva, es acorde a los principios de contradicción e imparcialidad, es imperativo diferenciar entre la descripción legal o 'hecho delictivo' y el 'hecho', entendido éste como **acontecimiento fáctico** cuya reconstrucción se busca a través del procedimiento penal.*

[...]

*De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que cuando la ley habla de 'hecho delictivo' se refiere a la clasificación legal de los hechos al tenor de la figura típica prevista en el Código Penal respectivo, mientras que el vocablo '**hecho'** tiene relación con el **elemento fáctico** que dio origen a la **imputación**, es decir, con las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** en las que se desarrolló el evento delictivo.*

Dicho de otro modo, el 'hecho' como elemento fáctico, aporta los datos necesarios para lograr su encuadramiento en una descripción típica.

*Todo lo anterior, permite establecer que en el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, lo que **puede modificarse o reclasificarse** (según la denominación otorgada por el legislador) es la **calificación** del hecho delictivo y **no** las **circunstancias fácticas** que lo motivaron.*

[...]

*Como se adelantó, es constitucionalmente factible modificar la clasificación jurídica del hecho delictivo materia del debate, sin embargo, **existe la limitante de no variar los hechos –entendidos como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público al formular imputación.***

[...]

*En su vertiente de **coherencia entre la imputación y el auto de vinculación a proceso,** exige la **necesaria correspondencia** que debe concurrir entre la **hipótesis fáctica** que formula el actor penal y la **decisión** a la que arriba el Juez al emitir su determinación, lo cual se traduce en una exigencia dirigida al Juez que le **prohíbe vincular a proceso por hechos distintos** –circunstancias fácticas– a los que fueron señalados por el Ministerio Público al **formular la imputación.***

*En ese sentido, los **hechos** materia de la **imputación** que formula el Ministerio Público constituyen el **límite** de la actividad jurisdiccional del juzgador, de modo que la autoridad judicial por regla general, motu proprio, **no puede variar los hechos** para modificar la calificación del hecho delictivo materia de la imputación, pues al hacerlo ejercería funciones de órgano acusador, lo que implicaría reunir dos funciones antagónicas en una sola persona, en clara transgresión a la naturaleza del sistema.*

[...]

No obstante, ese principio de coherencia no debe confundirse con la identidad en las valoraciones jurídicas que realiza el Juez en sus resoluciones, pues de acuerdo con el principio iura novit curia, y como ya se dijo en párrafos que anteceden, al Juez le corresponde realizar la operación lógica de asignar una clasificación jurídica a los hechos que han sido expuestos por las partes, de modo que la clasificación jurídica de los hechos ofrecida por el Juez en sus resoluciones puede variar respecto a la clasificación planteada por las partes, pero con la condición de que no se varíen los hechos que determinan la litis del proceso.

Es por esta razón que, se insiste, si se formula imputación por determinado hecho delictivo, cabe la posibilidad de que al dictar auto de vinculación a proceso se le otorgue una clasificación jurídica distinta por el que técnicamente corresponda, siempre y cuando no se varíen los hechos y se garantice el derecho de defensa del imputado.

[...]"

113. En ese sentido, la Primera Sala del Alto Tribunal fue enfática en referirse al principio de congruencia entre los hechos (circunstancias fácticas) materia de la formulación de la imputación y los establecidos

en el auto de vinculación a proceso, pues los primeros constituyen el límite para la persona juzgadora, es decir, si bien ésta tiene la facultad para otorgarles una clasificación jurídica distinta, ello será siempre que no se alteren o modifiquen las circunstancias de tiempo, lugar y modo delimitadas por el órgano investigador, en atención a la característica acusatoria del sistema.

114. Una vez destacado lo anterior, de conformidad con los artículos 321, 324, 334 a 347 del mencionado cuerpo legal adjetivo, dictado el auto de vinculación a proceso, se fija un plazo para la investigación complementaria que, una vez agotado, la Fiscalía puede optar por acusar formalmente a la persona imputada –ahora acusada–, con lo que da inicio la etapa intermedia y que luego de su sustanciación culmina con la emisión del auto de apertura a juicio oral, el cual contiene, entre otras cuestiones, las acusaciones que deberán ser objeto del juicio.

115. Sin embargo, nuevamente el artículo 335, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, hace alusión al principio de congruencia, al establecer:

"Artículo 335. Contenido de la acusación.

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

[...]

La ***acusación*** *sólo podrá formularse por los* ***hechos*** *y* ***personas*** *señaladas en el* ***auto de vinculación a proceso****, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.*

[...]"

116. Es decir, que la acusación ministerial no puede abarcar otros hechos o personas, más allá de los establecidos en el auto de vinculación a proceso; así, entonces las acusaciones a las que se refiere el artículo 347, fracción III, del mismo código procesal, que deben establecerse en el auto de apertura a juicio oral, son aquellas precisadas en la pretensión ministerial, las cuales deben ser acordes con el auto de vinculación a proceso, la formulación de imputación, orden de aprehensión, de comparecencia o de citación.

117. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 7546/2017,(12) destacó:

"[...]

Mientras que en su vertiente de ***coherencia*** *entre la* ***acusación*** *y la* ***sentencia,*** *el principio* ***acusatorio*** *exige la* ***necesaria correspondencia*** *que debe concurrir entre la* ***hipótesis fáctica*** *que formula el actor penal y la decisión a la que arriba el juez al emitir su* ***sentencia,*** *lo cual se traduce en una exigencia*

*dirigida al juez que le **prohíbe condenar por hechos distintos** a los que fueron señalados por el Ministerio Público al formular la acusación.*

*En ese sentido, la **acusación** del Ministerio Público constituye el **límite** de la **actividad jurisdiccional** del juzgador, de modo que la autoridad judicial, motu proprio, **no puede variar los hechos** para reclasificar el delito, pues al hacerlo ejercería funciones de órgano acusador, lo que implicaría reunir dos funciones antagónicas en una sola persona, en clara transgresión al principio acusatorio. De ahí que la autoridad judicial debe concretarse a estudiar el fondo del asunto y determinar si se acreditó o no el hecho delictivo que la autoridad ministerial le atribuye al acusado, sin sustituirse en ella, **invocando sucesos diferentes o modificando los invocados por el fiscal** para sentenciar por la calificación delictiva que estima como la correcta, por citar un caso.*

*Sin embargo, ese principio de coherencia, no debe confundirse con la identidad en las valoraciones jurídicas que realiza el juez en sus resoluciones, pues de acuerdo con el principio iura novit curia, al juez le corresponde realizar la operación lógica de asignar una calificación jurídica a los hechos que han sido expuestos y debatidos por las partes, de modo que la calificación jurídica de los hechos asignada por el juez en sus resoluciones puede variar, pero con la condición de que **no se varíen los hechos** que determinan la litis del proceso.*(13)

[...]".

118. En suma, se evidencia que el principio de congruencia permanece desde el ejercicio de la acción penal, pues como ya se explicó con anterioridad, es en este momento cuando se hace del conocimiento del juzgador el hecho que se investiga y que se considera penalmente relevante, el cual debe prevalecer durante todo el proceso penal.

119. Finalmente, cabe destacar que el auto de apertura a juicio oral pauta el inicio de la etapa de enjuiciamiento, la cual culmina con el dictado de la sentencia correspondiente, en el entendido de que el tribunal solamente podrá condenar, de encontrarse probada la acusación contenida en el auto de apertura a juicio oral, como se desprende de la lectura sistemática de los numerales 391, último párrafo, y 407 del multicitado código nacional procesal, que señalan:

"Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio.

[...]

*El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las **acusaciones** que deberán ser **objeto del juicio** contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.*

Artículo 407. Congruencia de la sentencia.

*La sentencia de condena no podrá sobrepasar los **hechos probados** en juicio."*

120. Esto es, si los hechos materia de la acusación, son el objeto del juicio que, de ser probados, será reprochables, entonces, se concluye que el principio de congruencia implica que el ejercicio de la acción penal sea coherente (en cuanto a los acontecimiento fácticos) con el auto de vinculación a proceso; que

la acusación debe ser concordante fácticamente con el auto de vinculación a proceso y que la sentencia debe estudiar los hechos materia de la acusación; es decir, que las circunstancias fácticas gozan de inmutabilidad durante el proceso.

121. Con lo anteriormente reseñado se advierte que el principio de congruencia es esencial en el procedimiento penal, entendido como una garantía del derecho de defensa.

III. CONSUMACIÓN DEL DELITO

122. El delito se puede clasificar atendiendo al momento de consumación de la conducta, lo que se encuentra establecido en el artículo 8 del Código Penal para el Estado de México que señala:

"Artículo 8. *Los delitos pueden ser:*

(...)

III. Instantáneos;

Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. Lo será con unidad de evento, cuando la conducta sea ejecutada en varias acciones típicas sucesivas de naturaleza patrimonial, siempre que los ofendidos sean distintos y la forma en que se afecte el bien jurídico tutelado lo permita. La unidad de evento excluye el concurso de delitos.

IV. Permanentes;

Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

V. Continuados.

Es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de ofendido y se viola el mismo precepto legal."

123. Del aludido numeral se advierte que los ilícitos se pueden clasificar, acordes a su consumación, en delitos instantáneos, permanentes y continuados.

124. Por cuanto hace al primero de ellos, la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal. El delito se considera instantáneo, porque la conducta se produce y agota en un solo momento y con ello se afecta al bien jurídicamente tutelado, sin que esa afectación se prolongue en el tiempo.

125. El clásico ejemplo de un delito de consumación instantánea lo es el homicidio, ya que al momento en que se realiza la acción, se vulnera el bien jurídicamente tutelado.

126. Por cuanto hace a los **delitos permanentes,** también denominados continuos o sucesivos, si bien la conducta se produce y se agota en un solo momento, se caracterizan porque la violación al bien jurídico se prolonga en el tiempo.

127. Sebastián Soler(14) considera que sólo puede hablarse de delito permanente *"cuando la acción delictiva permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos".*

128. Por su parte, José Arturo González Quintanilla,(15) se refiere a los delitos continuos o permanentes, de la siguiente manera:

"El delito permanente se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente durante cuyo lapso sin llegar a destruirlo, se está lesionando el bien jurídico en ella protegido, el cual en el inter queda comprimido, restringiéndole su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo.

Este tipo de delitos se caracteriza por una consumación duradera, es decir, sin solución de continuidad, de modo que mientras dura, continúa consumándose hasta que cesa la conducta o desaparecen los elementos del tipo. Por ejemplo, el delito de privación ilegal de la libertad, ilícito que se produce en el mismo instante en que el sujeto pasivo es limitado en su libertad deambulatoria y queda cautivo en el lugar de la detención y la consumación subsiste por todo el tiempo en que la detención se prolonga y cesa hasta que la víctima recupera su libertad".

129. Finalmente, por cuanto hace al **delito continuado,** se debe entender como las acciones u omisiones plurales que generan un mismo tipo penal, entrelazadas por unidad de intención e identidad de lesión y pasivo, con la observación de que la presencia de este último, en unión de los demás elementos, sirve prevalentemente como una corroboración de que se está ante la figura citada.

130. El periodo consumativo de este delito es discontinuo, y comienza a partir de que se da la pluralidad de conductas. Ejemplo de este delito es el del sujeto que pretende robarse un collar tomando cada una de las perlas en ocasiones distintas, de modo que si bien cada acción podría constituir el delito de robo, lo cierto es que cada una de ellas se encuentra unida por la intención final, esto es, la apropiación de la totalidad del collar, constituyendo la violación a un mismo precepto legal y contra el mismo pasivo.

131. Una vez destacadas las distinciones entre éstos, conviene reseñar que el artículo 217 del Código Penal para el Estado de México, sanciona el delito de "incumplimiento de las obligaciones alimentarias" de la siguiente forma:

*"**Artículo 217.-** Comete el delito de incumplimiento de obligaciones, quien incurra en las siguientes conductas:*

***I.** El que estando obligado por la ley, sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubinario o acreedor alimentario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa;*

[...]"

132. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con número de registro 298752, de título: **ABANDONO DE PERSONAS (DELITOS CONTINUOS),**(16) destacó que este tipo penal, por su naturaleza, es continuo y se comete día a día, puesto que los recursos deben suministrarse para el sustento diario.

133. De la misma forma, en la contradicción de criterios 158/2011, la Sala de referencia, reiteró dicho criterio al establecer que:

"C. Elementos subjetivos: El delito debe cometerse a título de dolo, toda vez que se trata de un delito continuo o permanente.

En efecto, en atención a su forma de ejecución, el delito de abandono de familiares puede clasificarse como un delito continuo o permanente. Para demostrar lo anterior, es importante referir que esta Suprema Corte, desde la Sexta Época, ha definido al delito permanente del siguiente modo:

Sexta Época

Registro: 264715

Instancia: Primera Sala

Tesis aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte

Materia: penal

Página: 72

DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO. La ley contiene la noción del delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia. Son ejemplos específicos el rapto y la privación ilegal de libertad, en nuestro medio, o el secuestro y el plagio en otras legislaciones, y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento; el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida."

134. Por lo anterior es que, para efectos del presente asunto, nos centraremos en los delitos continuos o permanentes.

IV. REGLAS CONCURSALES EN DELITOS CONTINUOS O PERMANENTES.

135. El Código Penal del Estado de México, en su artículo 18, distingue entre el concurso real y el concurso ideal de la siguiente forma:

*"**Artículo 18.-** Existe concurso ideal, cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.*

Existe concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos."

136. En el caso, puede distinguirse entre las figuras concursales heterogéneas y homogéneas. Las primeras implican la comisión de dos o más delitos distintos, es decir, cuyo bien jurídico es diverso; en tanto, en los segundos los delitos configurados trasgreden el mismo bien jurídico.(17)

137. Recordemos que cuando se habla de un delito continuado, se trata de una sola acción y omisión, cuya consumación se prolonga en el tiempo hasta en tanto la afectación al bien jurídicamente tutelado permanezca.

• Concursos en los delitos permanentes o continuos de acción.

138. El numeral 7, primer párrafo, del mencionado código estatal admite que los delitos pueden ser tanto de acción como de omisión.

139. En su mayoría, los tipos penales están configurados por delitos de acción, esto es, prohíben la realización de conductas por entrañar un peligro o una trasgresión a un bien jurídicamente tutelado.

140. Así, quien realiza la conducta prohibitiva descrita en el tipo penal, comete el delito.

141. Cuando se habla de un delito permanente de acción, puede ejemplificarse con el delito de privación ilegal de la libertad, esto es, se ejecuta una sola conducta, al momento de privar de la libertad al sujeto pasivo, momento en el que se consuma la violación al bien jurídico, esto es la conducta se ejecutó y agotó en un solo momento, sin embargo, la trasgresión al bien jurídico se prolongará hasta en tanto sea puesta en libertad la víctima; de ahí que sea técnicamente imposible hablar de que cada momento que la víctima permaneció privada de su libertad se consume un delito distinto, por tanto, que se actualice un concurso ideal homogéneo, por ser un solo delito cuya consumación se extendió en el tiempo.

142. Ahora bien, tratándose de un concurso real homogéneo, tampoco cabría su configuración, pues éste parte de la existencia de dos conductas que, como ya se dijo, deben estar separadas, como cuando se priva de la libertad a una persona en dos momentos diversos; caso contrario, sería en el que una vez liberado el sujeto pasivo, sea privado nuevamente de la libertad; en este último supuesto, existirían dos conductas permanentes, perfectamente distinguibles, actualizando un concurso real homogéneo.

143. De este modo, podríamos concluir que tratándose de una misma conducta, ejecutada y agotada pero cuya consumación se prolonga en el tiempo, no podría actualizarse una figura concursal.

144. De manera concordante se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con número de registro digital 236654;(18) de rubro y contenido siguientes:

"**DELITO CONTINUO, NATURALEZA DEL.** Según el artículo 19 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se considera legalmente delito continuo aquél en que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen; es decir, que requiere: 1o. Unidad del tipo básico y del bien jurídico lesionado; 2o. Homogeneidad en las formas de ejecución y 3o. Conexidad temporal adecuada; esto es, que el delito continuado es una forma delictiva en que se persiste en una actividad homogénea con unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto integran, por disposición legal, un solo delito; por tanto, el delito continuado no es un caso de concurso de delitos, sino de delito único."

• Concurso en delitos permanentes o continuos de omisión.

145. Cuando se trata de conductas de omisión debe destacarse, como lo hacen Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, que:

"[...] No existe una omisión en sí, sino, siempre y en todo caso, la omisión de una acción determinada. De aquí se desprende que el sujeto autor de la omisión debe de estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad de acción, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión: por ejemplo, un paralítico no puede omitir la salvación de una persona que se está ahogando en el río. Omisión no es un simple no hacer nada, sino ***no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer****. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (voluntariedad, finalidad y causalidad) deben estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. Así, las causas que excluyen la acción son también, al mismo tiempo, causas de exclusión de la omisión. La posibilidad de acción es, por consiguiente, el elemento ontológico conceptual básico común tanto a la acción, como a la omisión.*

[...]"

146. Con este contexto ontológico, se concluye que la omisión simple requiere, necesariamente:

a. Situación típica generadora del deber;

b. La no realización de la acción mandada; y,

c. Poder haber ejecutado la acción mandada.

147. En el caso del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, la situación típica generadora del deber se encuentra en el artículo 217 del Código Penal del Estado de México, pues en él se prohíbe abandonar sin recursos a las personas a quienes se tiene obligación por ley.

148. Es decir, para su actualización basta que al momento en que el sujeto activo tenía la obligación de entregar los alimentos, no lo haga, sin causa justificada, esto configuraría la no realización de la acción y haber estado en posibilidad de hacerlo.

149. De modo tal que, al no cumplir con la obligación de entregar los alimentos se omitiría la acción esperada y se agotaría esa omisión en ese momento, aunque la afectación al bien jurídico permanezca hasta en tanto el acreedor alimentario cumpla con esa obligación.

150. Es decir, se habla de una sola conducta omisiva, lo que por sí mismo descarta la afectación a más bienes jurídicos, es decir, de un concurso ideal.

151. Sin embargo, cuando se trata de un concurso real, debe destacarse, como se dijo anteriormente, que la conducta omisiva subyace en la obligación que tiene el activo de hacer determinada conducta, de forma que cuando se omite dicha acción se configura la omisión, la cual subsiste hasta en tanto el activo la realice. En el caso del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, la omisión se configura desde el momento en que el activo tenía la obligación de cubrirlos, es decir, desde el momento en que la ley, el convenio o la resolución (o cualquier otra fuente de la obligación) determine que debían entregarse hasta que el activo cumpla con dicha obligación.

152. Esto, hace imposible que mientras continúe la omisión, cada día en que se prolongue configure un delito distinto, pues lo que se prolonga es la afectación al bien jurídicamente tutelado, lo que impide que sobre una misma omisión se configure un concurso real homogéneo.

153. No obstante lo anterior, ante la particularidad de este delito podría suceder que ante varias omisiones se configure un concurso real homogéneo. Ejemplo de ello podría ser el caso en el que al sujeto activo se le condene mediante resolución judicial a cubrir los alimentos a sus acreedores, mediante un solo pago anual, semestral o mensual, con fecha determinada, de modo que el incumplimiento de uno de los pagos actualizaría una omisión, la que subsistirá hasta en tanto no lo cubra, pero si llegado el segundo año, mes o semestre, tampoco cubre los alimentos, entonces, no podría hablarse de la misma omisión, pues es evidente que no se trata de la prolongación de la misma omisión, sino de una diversa, pues no será hasta que la obligación sea exigible al activo que ésta pueda omitirla, lo que dependerá de las particularidades de cada asunto; caso en que podría configurarse un concurso real homogéneo de dos o más conductas permanentes, pues con el incumplimiento de la primera anualidad, mensualidad o semestralidad, no puede estimarse la omisión de las restantes porque aquí no son exigibles, de manera que serían varias omisiones.

V. EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

154. Anteriormente se abordaron las diferencias entre el auto de vinculación y el auto de formal prisión, lo que permite concluir que, en esencia, la naturaleza del auto de vinculación es el acto por medio del cual se formaliza el proceso contra la persona imputada.

155. De forma que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, expresamente exige que en éste se fijen diversas cuestiones, como se observa a continuación:

*"**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el **delito** que se impute al acusado; el **lugar, tiempo** y **circunstancias***

*de ejecución, así como los **datos** que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

[...]"

156. De la simple lectura de dicho dispositivo se obtiene que es en esta resolución en la que la persona juzgadora fija los hechos y la clasificación jurídica, los cuales, como se ha explicado, deben ser congruentes con la pretensión ministerial, pues el órgano judicial si bien tiene facultad para clasificarlos correctamente, ello siempre que los hechos por los que se ejerció acción penal lo permitan, con el objetivo de respetar el principio de inmutabilidad de los hechos.

157. Incluso, el mismo artículo 19, en su quinto párrafo, establece que es este auto por medio del cual se establecen los hechos que van a ser materia del proceso, es decir, en él se fija la Litis del proceso penal; numeral que expresa lo siguiente:

"Artículo 19.

[...]

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

[...]"

158. Entonces es claro que los hechos materia del proceso serán aquellos que se encuentren señalados en el auto de vinculación a proceso, que como se dijo, deben ser congruentes con el ejercicio de la acción penal, de manera que es innegable que éstos no pueden constituir acontecimientos futuros, ya que, como se dijo en líneas anteriores, una vez que el Ministerio Público cuenta con una querella o denuncia, inicia su investigación y una vez que considera contar con los datos de prueba para acreditar la razonabilidad de que los hechos son constitutivos de un delito y que el imputado intervino en su comisión, ejercerá acción penal.

159. De ahí que sea insostenible que la Fiscalía esté en aptitud de investigar acontecimientos que aún no suceden.

160. Recordemos que el tribunal de control solamente puede hacerse cargo de los hechos por los que se ejerció acción penal y se formuló imputación, de modo que si advierte la comisión de diversos no los pueda incluir en su resolución, en todo caso ordenar su investigación en un proceso diverso.

161. Ahora bien, es cierto que la obligación alimentaria se actualiza día con día, es decir, se trata de una obligación permanente y de tracto sucesivo, de modo que la misma subsiste hasta en tanto el acreedor deje de necesitarlos o cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 4.144 del Código Civil para el Estado de México, que la letra indica:

*"**Artículo 4.144.-** Cesa la obligación de dar alimentos:*

I. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;

II. En caso de daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos.

III. (DEROGADA, G.G. 14 DE MARZO DE 2016)

IV. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

V. Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."

162. Sin embargo, cuando se habla de una misma omisión, aun cuando la consumación siga prolongándose en el tiempo, ello no constituye un delito diverso, de modo que aunque persista la consumación, la omisión se habría configurado con anterioridad y no habría necesidad de abrir una nueva investigación, ya que se trata de un solo delito permanente.

163. No obstante, cuando el activo ha omitido diversas obligaciones exigibles de proporcionar en varias ocasiones el pago de alimentos, el auto de vinculación a proceso solo podrá hacerse cargo de aquellas que acontecieran hasta el ejercicio de la acción penal, al ser aquellos que fueron materia de la investigación y por los que el Ministerio Público instó el proceso, en el entendido de que corresponde a éste fijarlos desde el ejercicio de la acción penal, sin que la precisión de los hechos constituya una facultad encomendada al órgano judicial.

164. Así, si la Fiscalía indica hechos posteriores al ejercicio de la acción penal, deberá aplicarse la parte final del artículo 19 Constitucional, quinto párrafo, es decir, éstas deberán constituir una investigación separada, pues recordemos que a pesar de que la consumación del delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, si bien se prolonga hasta en tanto se cumpla, lo cierto es que la conducta omisiva se ejecuta y se agota en un solo momento, esto es, al tiempo en que tenía la obligación de otorgar los alimentos.

165. De ahí que pueda sostenerse que si se trata de diversas conductas omisivas permanentes, éstas puedan constituir un concurso real homogéneo de delitos.

VI. RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO

166. Ahora bien, para dar respuesta al presente asunto se tiene que establecer que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable, intransferible e inembargable, lo que denota la importancia de dicha institución del derecho de familia, cuyo fundamento esencial es el derecho a la vida.

167. La Primera Sala ha establecido que, para la plena eficacia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende, a su vez, de una completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos. Así, toda persona tiene derecho a un nivel de vida

adecuado y, por tanto, a la plena satisfacción de todas sus necesidades básicas en virtud de su dignidad como ser humano.

168. Ahora, una vez reconocido este derecho, surge la interrogante respecto **a quién** corresponde la obligación de garantizar el pleno goce de este cúmulo de derechos de aquellas personas que, por su situación personal, se encuentran imposibilitadas de los medios para su subsistencia.

169. Al respecto, nuestro máximo Tribunal ha considerado que la garantía de este derecho no sólo le corresponde al Estado de manera exclusiva pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre particulares, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia.

170. Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.

171. En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto al Estado en el ámbito del derecho público –régimen de seguridad social– como a los particulares en el ámbito del derecho privado –obligación de alimentos–, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.

172. Por lo que se concluye que la institución de los **alimentos** implica el deber recíproco que tienen determinadas personas, de proporcionar a otras igualmente establecidas, los elementos que permitan su subsistencia, tales como: casa, vestido, comida, asistencia médica en casos de enfermedad y, tratándose de menores, además, lo necesario para sufragar su educación.

173. Ahora bien, en cuanto a los derechos alimentarios para que nazca la obligación de garantizar su cumplimiento, es necesario que concurran tres supuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos.

174. Respecto al primer requisito, el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla, y con independencia de las causas que puedan haberla originado.

175. Ahora bien, en cuanto al segundo requisito, dependerá de la relación de la familia existente entre acreedor y deudor, y finalmente, el tercer requisito el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

176. En ese orden de ideas, a diferencia de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de los padres con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse la necesidad del menor, pues ésta se presume: tratándose

del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar.

177. En cuanto al origen de la obligación de los padres de otorgar alimentos a sus descendientes, la Primera Sala ha reconocido su fundamento en la relación paterno-filial, pues, como ya se dijo, los padres deben prestar asistencia a sus hijos. Esta obligación se vincula directamente con el desarrollo armónico de los menores, en virtud de su relación estrecha con la conservación de la vida y la dignidad de la persona del menor.

178. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos para los descendientes tienen su fundamento en la relación paterno-materno-filial, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación.

179. Por tanto, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación. Es decir, la sentencia que establece la calidad de hijo es declarativa de estado, en la cual solo se reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.

180. Desde una perspectiva armónica no puede sino arribarse a la consecuencia lógica de que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios. Así pues, la obligación alimentaria ineludiblemente nace desde el momento del nacimiento del menor.

181. Ahora bien, durante la substanciación de un juicio en el que se reclama el pago de una pensión alimenticia, son ventiladas las características y modalidades en la determinación del monto y periodicidad en el pago de alimentos. En dicho juicio también queda determinado el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, características y modalidades que quedarán plasmadas en la sentencia.

182. De ahí que contra la ejecución de una sentencia no se admite más excepción que la de pago, dejando a salvo las modalidades que aplican a la cosa juzgada en materia de alimentos, cuando se demuestre que las condiciones del deudor alimentista o del acreedor alimentario han cambiado, de tal manera que la cuantía de la pensión deba modificarse para adecuarla a las posibilidades de quien debe otorgarla y a las necesidades de quien deba recibirla.

183. Justamente del incumplimiento de esta obligación es que nace a la vida jurídica el ilícito motivo del presente estudio, el cual señala:

"Artículo 217. Comete el delito de incumplimiento de obligaciones, quien incurra en las siguientes conductas:

l. El que estando obligado por la ley, sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubinario o acreedor alimentario, sin recursos para atender sus necesidades de

subsistencia, aun cuando éstos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa.

(...)"

184. De la anterior transcripción se advierte que el ilícito en cuestión establece que su acreditación se formula desde el momento en que el deudor, sin motivo justificado deja sin recursos a sus acreedores alimentarios, lo cual se realiza generalmente ante la falta de ministración de una cantidad apreciable en dinero, para atender sus necesidades de subsistencia, sin embargo, el referido tipo penal no precisa el momento de su culminación.

185. Ya que el delito de incumplimiento de obligaciones es considerado de naturaleza omisiva y de carácter permanente o continuo, en la medida que su consumación se prolonga en el tiempo, no obstante resulta indispensable establecer un tiempo de culminación del ilícito, con la finalidad de que el imputado tenga plena certeza del hecho fáctico que se le está atribuyendo.

186. Para establecer el mencionado lapso, se tiene que tomar en consideración el momento en que se incumplió con la obligación, así como el último en que debía efectuar el pago de esta obligación y no se cumplió con la misma.

187. Para lo cual si bien es cierto no resulta de aplicación obligatoria, como ya se estableció con anterioridad, sí podemos tomar en consideración lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2021 (10a.), de rubro y texto siguiente:

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados sostuvieron posturas contrarias sobre el lapso por el que puede considerarse cometido el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en procesos penales iniciados en el marco de un proceso penal mixto. Un tribunal consideró que los hechos materia del delito podían considerarse hasta que se consignó la investigación; otro consideró que hasta que se presentó la denuncia, sin excederse de los límites fijados en el auto de formal prisión y, finalmente, el tercero determinó que podían considerarse los hechos hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que los hechos materia del proceso penal se constriñen a aquellos desplegados sólo hasta el momento en el que se ejerce la acción penal, pues solamente éstos pueden ser parte del auto de formal prisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Justificación: El auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa a la persona acusada y los datos que arroja la averiguación previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de la persona indiciada. La importancia de este auto radica en que, a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Con respecto al concepto "delito", utilizado en el artículo 19 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación, más que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictuoso. Esto significa que, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal. Por tal razón, en el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión."

188. De esta jurisprudencia se advierte que, nuestro máximo tribunal estableció que por lo que respecta al delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en el sistema inquisitivo, los hechos materia del proceso penal se constriñen a aquellos desplegados **desde su incumplimiento y sólo hasta el momento en que se ejerce la acción penal.**

189. Lo anterior, en virtud que era en ese momento procesal en que el agente ministerial le informaba al juzgador los hechos por los cuales se encontraba ejerciendo acción penal contra una persona, así como precisaba el hecho penalmente relevante y las pruebas con las cuales a su consideración se acreditaba tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad de una persona en su comisión.

190. Es decir, cuando el agente ministerial ejercía acción penal era al momento en que éste exponía en el pliego de consignación el hecho delictuoso que imputaba, la fecha, lugar y modo de comisión del mismo, la forma de intervención que le atribuía al sujeto activo, así como el nombre de las personas que deponían en su contra; acción que en el sistema acusatorio ocurre de igual manera al momento también de ejercer acción penal (con una excepción que se analizará más adelante).

191. Y si bien el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito refirió que esta jurisprudencia debía interpretarse en conjunto con los diversos 309, 311 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(19) lo cierto es que estos numerales, únicamente resultan aplicables al momento de formular imputación contra una persona, lo cual es un momento posterior a cuando el representante social ejerce acción penal, tal y como se señala en el artículo 211, pues en éste se enlistan diversas hipótesis en las cuales el representante social acude ante el órgano jurisdiccional a solicitar la emisión de una determinación.

192. Aunado a que los mencionados numerales 309, 311 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan aplicables únicamente cuando en presencia del juzgador se hace del conocimiento de una persona que existe una investigación ministerial en su contra, lo cual en el proceso inquisitivo se equipara al momento en que se recababa la declaración preparatoria del imputado, por lo cual, de haberse establecido que éste era el instante en que se debía tomar en consideración como fin del plazo del delito en estudio, la Suprema Corte hubiera fijado el mismo, sin embargo fue precisa en establecer que en el

caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal.

193. Pues como ya se estableció, la acción penal es un deber jurídico que tiene el Ministerio Público como órgano del Estado constitucionalmente facultado para actuar cuando existe un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que una persona hubiera participado en su comisión, solicitando a un órgano jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal que, en caso de condena, satisface la pretensión punitiva del Estado.

194. En el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establecen las etapas del proceso penal, al referir:

"Artículo 211. *Etapas del procedimiento penal*

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. *La de investigación, que comprende las siguientes fases:*

a) *Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e*

b) *Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;*

II. *La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y*

III. *La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.*

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. ***El ejercicio de la acción inicia con*** *la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.*

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

195. Numeral del que se advierte de manera clara el inicio de la acción penal, cuando el representante social solicita citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia.

196. Ahora bien, ya que tenemos certeza de los momentos en los cuales se contempla el ejercicio de la acción penal, se debe analizar cada uno de los supuestos a los que hace referencia el mencionado artículo 211, para establecer si es en este momento cuando el agente ministerial hace del conocimiento del órgano

jurisdiccional el hecho penalmente relevante así como la probable responsabilidad de una persona en su comisión, para determinar, tal y como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si es éste el momento en que se debe considerar como termino del lapso del delito por el que se seguirá el proceso penal.

197. En el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señala:

"Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.

Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público ***anuncie*** *que obran en la carpeta de investigación* ***datos*** *que establezcan que se ha cometido ese* ***hecho*** *y exista la* ***probabilidad*** *de que el imputado lo haya* ***cometido*** *o* ***participado*** *en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:*

I. ***Citatorio*** *al imputado para la audiencia inicial;*

II. Orden de ***comparecencia****, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y*

III. Orden de ***aprehensión*** *en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.*

En la ***clasificación jurídica*** *que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el* ***grado de ejecución*** *del hecho, la forma de* ***intervención*** *y la naturaleza* ***dolosa*** *o* ***culposa*** *de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.*

[...]"

198. De manera que si este numeral exige, para cualquiera de las formas de conducción, que se anuncien contar con datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; puede deducirse que es desde este momento en que el Ministerio Público informa "el hecho", en el entendido de que previo a ello el órgano ministerial ya desarrolló la investigación correspondiente y ha decidido formalizarla.

199. Por cuanto a la puesta a disposición de una persona ante el órgano jurisdiccional, en esta diligencia se hace del conocimiento del juzgador los motivos que llevaron a la detención del sujeto y se solicita que esta detención se califique de legal, lo cual denota que en este momento procesal no se está proporcionando al órgano jurisdiccional mayor información sobre el hecho ni la persona investigada, y no es sino hasta que posteriormente se efectúa la imputación correspondiente. Tal y como se advierte del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señala:

"Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido

si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar"

200. De la cual se advierte que, en este momento procesal después de calificar la detención de la persona el agente ministerial sí hace del conocimiento del órgano jurisdiccional el hecho penalmente relevante, como la posible participación del activo en su comisión, ya que es en este momento cuando procede a efectuar la imputación.

201. Ahora bien, por lo que hace a las órdenes de comparecencia y de aprehensión, los requisitos para su libramiento se establecen en el siguiente artículo:

"Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control."

202. De este numeral se advierte que para el libramiento de este tipo de órdenes se requiere que el agente ministerial refiera de manera clara y precisa a la persona juzgadora, el hecho que se le está atribuyendo al activo, para lo cual se requiere que el mismo señale de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de este hecho.

203. De lo que se concluye que en los casos en que el agente ministerial ponga a disposición del órgano jurisdiccional a una persona para que califique su detención, en este momento el juzgador no cuenta con una precisión del hecho imputado, sino que el mismo se materializa hasta la formulación de la imputación.

204. No obstante, en los demás supuestos de los que se refiere el artículo 211 del Código Adjetivo Nacional como son cuando se solicitan las órdenes de aprehensión, comparecencia, o citación, el Ministerio Público hace del conocimiento de la persona juzgadora los hechos por los cuales está ejerciendo la acción penal contra una persona, pues en las mismas se precisa de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del hecho.

205. Ahora bien, ya que se tiene certeza de las circunstancias en las cuales el agente ministerial ejerce acción penal, y hace del conocimiento del órgano jurisdiccional el hecho delictuoso que imputa a una

persona, al referir la fecha, lugar y modo en que el mismo se cometió, así como la forma de intervención que le atribuye al sujeto activo, y los datos de prueba con los cuales comprueba su aseveración, es decir todos los supuestos establecidos en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con excepción de la simple puesta a disposición de una persona ante el órgano jurisdiccional, por las razones antes mencionadas; es que se debe contestar a la interrogante referente a si en el proceso penal acusatorio, respecto al delito de incumplimiento de obligaciones (alimentarias), previsto y sancionado en el artículo 217, fracción I, del Código Penal del Estado de México, los hechos por los cuales debe seguirse el proceso y en su caso emitirse sentencia en el sistema de justicia acusatorio, es el lapso comprendido desde el momento en que inició el abandono al deber de proveer los alimentos, ¿hasta que la representación social ejerció la acción penal conforme lo estipulado en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o se pueden tomar en consideración otras actuaciones, como el auto de vinculación a proceso, la acusación, el auto de apertura a juicio oral o incluso la sentencia definitiva, para señalar una fecha diversa

206. Estableciendo como regla general que se debe considerar el lapso de tiempo señalado por el representante social cuando ejerce acción penal, el cual debe ser congruente con la formulación de imputación, auto de vinculación a proceso, acusación y sentencia, ya que la acusación no puede rebasar la pretensión ministerial realizada desde el primer momento en que se solicitó la intervención judicial, en virtud que no puede comprender hechos futuros que no fueron parte de la investigación.

207. No obstante, como regla general, la misma no siempre resulta aplicable, al poder darse el supuesto en que antes del ejercicio de acción penal, el imputado cumpla ininterrumpidamente con su obligación, después de efectuarse la querella o denuncia, casos en los que se debe estar al lapso de tiempo desde que dejó de suministrar el pago de su obligación y hasta que efectuó el mismo, con independencia que en el ejercicio de la acción penal se señalará una data distinta como fecha en que se dejó de consumar el referido ilícito.

208. Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el delito en cuestión sea de naturaleza continua pues, como se ha señalado con anterioridad, se debe establecer un plazo de consumación del delito para garantizar los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado.

209. Y si bien el activo persiste en continuar con su omisión con posterioridad al ejercicio de la acción penal, ésta deberá ser motivo de investigación separada, para establecer si la misma sigue siendo parte de la misma acción o bien la misma corresponde a un periodo distinto que pueda acreditar un concurso de delito real homogéneo, tal y como dispone el artículo 19 Constitucional.

210. Sin que pase desapercibido el derecho de la víctima del delito en cita pues, si con posterioridad a que ocurran alguno de los supuestos antes señalados, el activo vuelve a cometer otra omisión en el pago de alimentos en perjuicio de sus acreedores, se deberá aplicar la parte final del artículo 19 Constitucional, quinto párrafo, es decir, estas omisiones deberán constituir una investigación separada, ya que a pesar de que la consumación del delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, si bien se prolonga hasta en tanto se cumpla, lo cierto es que la conducta omisiva se ejecuta y se agota en un solo momento.

211. Ya que de una misma omisión, aun cuando la consumación siga prolongándose en el tiempo, ello no constituye un delito diverso, de modo que aunque persista la consumación, la omisión se habría

configurado con anterioridad y no habría necesidad de abrir una nueva investigación, ya que se trata de un solo delito permanente.

212. Pues recordemos que a pesar de que la consumación del delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, si bien se prolonga hasta en tanto se cumpla, lo cierto es que la conducta omisiva se ejecuta y se agota en un solo momento, esto es, al tiempo preciso en que debían otorgarse los alimentos.

213. En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

214. Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Penal y del Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese a los órganos contendientes el testimonio de esta ejecutoria. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de las Magistradas **Verónica Alejandra Curiel Sandoval** (presidenta) y **Angélica Iveth Leyva Guzmán** (ponente) y del Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro.**

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

El Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. ***"Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)
XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente* (...)"

2. ***"Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.
(...)"

3. En sesión de veinte de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos.

4. En este sentido, véase la contradicción de tesis 158/2011, resuelto en sesión de veintiséis de octubre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente y Ponente) y de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular.

5. En sesión de trece de septiembre de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos, del que derivó la tesis aislada con número de registro digital 172,743; de voz: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD;** Novena Época; Materias: Común; Tesis: 2a. XXXI/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 560.

6. Así lo destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 478/2011, en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce, por unanimidad de votos, de la que derivó la jurisprudencia con número digital 2,001,244; de epígrafe: **AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO;** Décima Época; Materias: Penal; Tesis: 1a./J. 64/2012 (10a.).
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 212.

7. En sesión de uno de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos, de la que derivó la jurisprudencia con registro digital 2,014,800; intitulada: **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL);** Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360.

8. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costas).

9. En su libro Manual del sistema de justicia penal, segunda edición actualizada, tomo II, editorial Librotecnia, Chile 2009, pp. 635-636.

10. En su obra Derecho Procesal Pena Chileno, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, mayo 2002, p. 333.

11. En sesión de 29 de enero de 2020, por mayoría de cuatro votos; de la que derivó, entre otras, la jurisprudencia con número de registro 2022166, de rubro: **MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SU EJERCICIO OPERE EN BENEFICIO O EN PERJUICIO DEL IMPUTADO (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES);** Décima Época; Materias: Penal; Tesis: 1a./J. 29/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 199.

12. En sesión de 6 de marzo de 2019, por mayoría de tres votos.

13. Cfr. VELEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, tomo II, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, 3era. Edición, 1986, págs. 233 a 242.

14. En la obra Derecho Penal Argentino, I, Buenos Aires, 1951, p. 275.

15. En su libro Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1996.

16. Quinta Época; Materias: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVIII, página 1177.

17. De manera ilustrativa encontramos la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con número 169,724, de rubro: **CONCURSO IDEAL HOMOGÉNEO DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE TRANSGREDE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN PERJUICIO DE DOS PERSONAS;** Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: XI.2o.61 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1027.

18. Séptima Época; Materias: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 35, Segunda Parte, página 53.

19. ***"Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.***
La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.
[...]
Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación
Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.
El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.
Artículo 312. Oportunidad para declarar
Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el momento que debe considerarse como límite temporal del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Mientras que uno sostuvo que el periodo comprendía desde que el imputado dejó de proveer alimentos hasta la audiencia inicial en la que se formula imputación; el otro consideró válido extender dicho lapso hasta el auto del plazo constitucional, la acusación formal o incluso la sentencia y su ejecución, por tratarse de un ilícito de tracto sucesivo.

Criterio jurídico: Tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias previsto en el artículo 217, fracción I, del Código Penal del Estado de México, el periodo que debe considerarse en el proceso penal y, en su caso, en la sentencia, comprende desde el abandono del deber legal de proporcionar alimentos hasta la fecha en que el Ministerio Público ejerce la acción penal conforme al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo que después de efectuarse la denuncia o querella y antes del ejercicio de la acción penal, el imputado haya cumplido ininterrumpidamente con su obligación, caso en el cual el periodo será desde que se dejó de suministrar el pago de la obligación y hasta que se efectuó su cumplimiento, sin importar si la fecha señalada por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal es distinta.

Justificación: El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las etapas del procedimiento penal y el momento en el que se ejercita la acción penal, en el cual tanto el imputado como la persona juzgadora cuentan con certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho imputado, así como de los datos de prueba que sustentan la solicitud del Ministerio Público.
En ese sentido, los hechos objeto del proceso penal son los señalados por el Ministerio Público al ejercer la acción penal, lo que debe ser acorde con la formulación de la imputación, el auto de vinculación a proceso, la acusación y, en su caso, la sentencia. Ello en aras de salvaguardar el principio de congruencia que garantiza los derechos de defensa, de audiencia, de legalidad y de seguridad jurídica del procesado.
Lo anterior no implica desatender los derechos de las víctimas, pues si el incumplimiento subsiste con posterioridad al ejercicio de la acción penal dicho comportamiento deberá investigarse de forma separada para establecer si constituye un nuevo delito o forma parte de un concurso real homogéneo, como lo dispone el artículo 19 constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/3 P (12a.)

Contradicción de criterios 54/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 9 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán, y del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 53/2024, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.P.74 P (11a.), de rubro: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EXCEPCIONALMENTE EL PERIODO DE CULMINACIÓN DE LA CONDUCTA OMISIVA PUEDE SER ANTERIOR A LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN O TAMBIÉN POSTERIOR [CASOS DE EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2021 (10a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 621, con número de registro digital: 2030743, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 433/2024 y 9/2025.

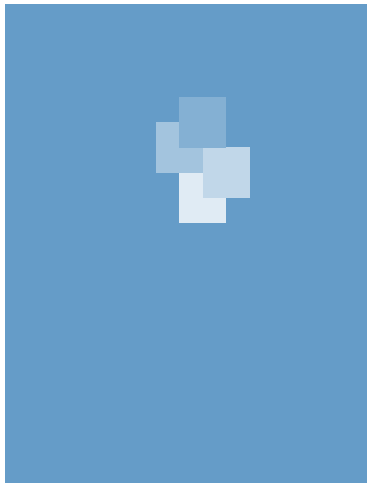
Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA



Subsección 1

POR REITERACIÓN

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SIN HABER INTERVENIDO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O HABER SIDO DESIGNADO COMO DELEGADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.CS. J/10 A (11a.)].

AMPARO EN REVISIÓN 565/2025. 8 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS PAOLA ETIANNE ABRAHAM SOLDEVILA Y SANDRA CAROLINA ARELLANO GONZÁLEZ, Y DE ANA LAURA COUTIÑO MENDOZA, SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. PONENTE: PAOLA ETIANNE ABRAHAM SOLDEVILA. SECRETARIO: ÁLVARO LARA JUÁREZ.

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de ocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. **Demanda.** Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, **********, por derecho propio, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican, al estimar violados en su perjuicio los artículos 8.º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"... 3) Autoridad responsable (*sic*)*:--- 3.1. Titular de la Jefatura del Departamento de Pensiones y Jubilaciones Sociales* (*sic*) *del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.--- 3.2. Titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.--- 3.3. Titular de la Dirección General Instituto* (*sic*) *de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.--- 3.4. Miembros de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.--- 3.5. Comisarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.--- 4) Actos que de cada autoridad se reclaman:--- - De la encargada de despacho del Departamento de Pensiones y Jubilaciones Sociales* (*sic*) *del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, reclamo la omisión de dar respuesta a mi solicitud de jubilación o pensión.--- - De la Directora General, los miembros de la Junta Directiva, el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones Sociales* (*sic*) *y titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, reclamo la omisión de fijar fecha y hora para que la junta directiva conceda o niegue la pensión por jubilación que he solicitado.--- - De la Directora General, los miembros*

de la Junta Directiva, el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones Sociales (*sic*)*, y la titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, reclamo la omisión de resolver respecto al otorgamiento de la pensión por jubilación que solicité.--- - De los comisarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, reclamo la omisión de estudiar y analizar el expediente propio del suscrito relativo a la solicitud de pensión por jubilación, así como la omisión de someter el mismo a la aprobación de la junta directiva para su aprobación definitiva...".*

2. SEGUNDO. **Admisión.** En proveído de veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, a quien por turno tocó conocer de la demanda, la admitió a trámite. Se registró con el número 471/2025.

3. TERCERO. **Audiencia constitucional y sentencia.** Seguido el trámite, el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco el juez de distrito inició la audiencia constitucional y dictó sentencia. Su punto resolutivo es:

*"... ÚNICO. La Justicia del Poder Judicial de la Federación ampara y protege a ********** contra los actos reclamados a las autoridades responsables en el presente juicio de amparo, en los términos del apartado G, de la presente sentencia".*

4. CUARTO. **Revisión.** Inconforme, **********, quien se ostenta como apoderada legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, interpuso recurso de revisión mediante oficio(1) presentado vía electrónica el trece de junio de dos mil veinticinco.(2)

5. Por auto de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el entonces magistrado presidente de este tribunal colegiado admitió a trámite el medio de defensa. El expediente se registró con el número R.A.-565/2025.

6. El expediente electrónico del juicio de amparo se encuentra vinculado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) al del presente recurso de revisión.

7. QUINTO. **Turno.** El nueve de julio de dos mil veinticinco se turnaron los autos al magistrado Diógenes Cruz Figueroa, para la formulación del proyecto de sentencia, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

8. SEXTO. **Returno.** Por acuerdo general AG-POAJ-008/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, el pleno del Órgano de Administración Judicial, entre otras cuestiones, adscribió a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y prorrogó a los secretarios en funciones de jueces y magistrados. La magistrada Paola Etianne Abraham Soldevila fue adscrita a la ponencia uno de este órgano jurisdiccional, en sustitución del magistrado Diógenes Cruz Figueroa. En razón de lo anterior, en proveído de treinta de septiembre de dos mil veinticinco se returnaron los autos a la magistrada indicada.

9. SÉPTIMO. **Lista.** El presente asunto se incluyó en la lista publicada el dos de octubre de dos mil veinticinco, en el portal del Órgano de Administración Judicial, para verse en la sesión del ocho y siguientes.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO. **Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo, 35, fracción V, 36, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor al día siguiente en términos de su artículo primero transitorio, puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 8/1999, segundo y tercero del Acuerdo General 47/2000 y primero, fracción VI, segundo, fracción VI, apartado 1, y tercero, fracción VI, del Acuerdo General 3/2013, todos del pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el citado medio oficial de difusión, respectivamente, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el veinticinco de agosto de dos mil y el quince de febrero de dos mil trece, este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer del recurso de revisión pues fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en materia administrativa de los del índice de un juzgado de distrito que pertenece a este circuito.

11. SEGUNDO. **Improcedencia del recurso.** El recurso de revisión interpuesto por **************, quien se ostenta como apoderada legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla,(3) es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse**.

12. Del expediente electrónico del juicio de amparo indirecto se desprende que el informe justificado de las **autoridades responsables** fue rendido por **Víctor Hugo Vázquez Rodríguez,** quien designó como **delegados** a **Manuel Márquez Márquez, Dulce María Escalante Ponce, Karem Reyes Maldonado, José David Torres Lobato, María Susana García Trujillo y María de Lourdes Ramos Trinidad.**

13. Ello fue acordado de conformidad por la persona juzgadora de distrito en acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil veinticinco.**

14. El tribunal colegiado, al resolver la procedencia del recurso de revisión, debe estudiar de oficio si quien lo interpone tiene legitimación para hacerlo valer, ya que constituye una cuestión de orden público.(4)

15. Tratándose de los recursos en el juicio de amparo, la legitimación procesal activa consiste en la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de la instancia.

16. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el medio de defensa es interpuesto por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular, es decir, constituye un requisito de procedencia.(5)

17. Al respecto, el artículo 9.º, párrafo primero, de la Ley de Amparo(6) establece la forma en que las autoridades responsables pueden comparecer al juicio de amparo y prevé dos reglas generales, aplicables a todas ellas:

• Podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo **en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**

• Podrán comparecer a través de los delegados que designen por medio de oficio.

18. Se trata de dos tipos de representación, a saber: (i) una conforme a las normas jurídicas aplicables y (ii) otra voluntaria mediante la designación de delegados. Esto se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse al respecto en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 225/2019,(7) en los términos siguientes:

• La representación de las autoridades en el juicio de amparo tiene una regulación específica.

• Pueden intervenir por conducto de quien los represente o sustituya conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o mediante el empleo de una modalidad de representación voluntaria, designando delegados.

19. En el caso, el recurso es suscrito por ************,** quien se ostenta como apoderada legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla e indica que lo interpone con fundamento en el artículo 17, fracciones I y XII, del reglamento interior del propio instituto(8) que establece las facultades del Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

20. Sin embargo, **ella** no tiene el cargo de Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, sino que comparece como apoderada legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

21. Si en términos del artículo 9.º de la Ley de Amparo las autoridades responsables sólo pueden ser representadas en el juicio constitucional en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o a través de sus delegados, sin que se prevea la posibilidad de que comparezcan a través de un apoderado legal, entonces es inconcuso que ********** no está legalmente facultada para comparecer en representación de aquéllas, pues no se ubica en las hipótesis previstas en el numeral en comento.(9)

22. En la jurisprudencia PR.A.CS. J/10 A (11a.), el entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos,(10) estableció:

"RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LO INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO YA RECONOCIÓ ESE CARÁCTER, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos al analizar la viabilidad de examinar, de oficio, la legitimación de quien interpone el recurso de revisión en amparo en representación de la autoridad responsable, no obstante que el Juez de Distrito ya hubiera reconocido ese carácter de forma expresa o incluso, implícita, al tener por rendido el informe justificado y/o previo, pues mientras uno concluyó que sí debe ser analizada, porque la legitimación es un presupuesto procesal de estudio oficioso en cualquier etapa del proceso, aunado a que el pronunciamiento del juez de distrito no condiciona al del órgano revisor; los otros dos tribunales sostuvieron que no es posible emprender oficiosamente tal análisis, porque el pronunciamiento del Juez de Distrito sí vincula al calificar la procedencia del recurso.*

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el reconocimiento de la representación legal de quien ha comparecido al juicio de amparo en nombre de la autoridad responsable, realizado por el Juez de Distrito en la etapa de su conocimiento, expresa o implícitamente, sí condiciona el pronunciamiento que al respecto realice el Tribunal Colegiado de Circuito en la etapa de revisión, por lo que no puede analizarla de oficio.*

Justificación: *Aun cuando la legitimación es un presupuesto procesal que debe satisfacerse también en segunda instancia con la finalidad de calificar la procedencia del recurso de revisión, y no obstante que la figura de la representación de la autoridad responsable deriva de las leyes y reglamentos aplicables, según lo dispone el artículo 9o. de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe tener por acreditada la representación legal de quien comparece en nombre de la autoridad responsable al interponer el recurso de revisión, sin posibilidad de emprender el estudio oficioso sobre su legitimación, cuando ese carácter ya ha sido reconocido expresa o implícitamente, porque el otorgamiento de validez a lo manifestado por el representante al llevar a cabo actos procesales en nombre de la autoridad responsable habrá generado consecuencias jurídicas, no sólo durante la secuela procesal, sino también en el pronunciamiento de la sentencia recurrida, sobre todo si ese reconocimiento no es impugnado en tiempo y forma a través del medio de defensa correspondiente, pues en ese caso, la determinación habrá quedado firme, esto es, constituirá cosa juzgada y, por tanto, será inmodificable en cualquier etapa del juicio de amparo, pero sin incidir en alguno diverso".*

23. Conforme a este criterio jurisprudencial, el reconocimiento de la representación legal de quien ha comparecido al juicio de amparo en nombre de la autoridad responsable, realizado por el juez de distrito en la etapa de su conocimiento, expresa o implícitamente, condiciona el pronunciamiento que al respecto realice el tribunal colegiado de circuito en la etapa de revisión, por lo que no puede analizarla de oficio.

24. Ello implica que si el juzgado de distrito reconoció a una persona específica la facultad legal de representar a alguna autoridad responsable, el pronunciamiento que al respecto puede realizar el tribunal colegiado se encuentra condicionado.

25. Sin embargo, no tiene el alcance para concluir que si la persona juzgadora de distrito admitió la representación de una persona con base en un supuesto no previsto en las normas jurídicas aplicables (por ejemplo, la posibilidad de que las autoridades comparezcan al juicio a través de un apoderado legal), entonces el tribunal colegiado de circuito debe aceptar la validez de ese supuesto para tal juicio y admitirlo para otra persona, en relación con la cual no se realizó un pronunciamiento específico durante

la tramitación del juicio de amparo indirecto, por no haber tenido intervención alguna en el procedimiento (un diverso apoderado legal).

26. No fue ello lo que se decidió en la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia PR.A.CS. J/10 A (11a.) sino que el pronunciamiento del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, es atinente al reconocimiento de la legitimación procesal de una persona específica.

27. Lo que se corrobora porque en la resolución recaída a la contradicción de tesis 7/2023,(11) que dio origen a la jurisprudencia en cuestión, expresamente se estableció:

"... 67. Con base en las premisas que han sido expuestas, se deduce que la legitimación es un presupuesto procesal analizable de oficio en cualquier etapa del juicio de amparo; por lo que, tratándose de la de revisión, es al tribunal colegiado de circuito a quien legalmente corresponde pronunciarse al respecto en el momento de calificar la procedencia del recurso, con la finalidad de determinar si quien comparece a interponerlo en nombre de la autoridad responsable, efectivamente cuenta con la representación legal que ostenta.--- 68. En el entendido de que dicha proposición se actualiza en el caso en que el recurso de revisión sea interpuesto en nombre de la autoridad responsable por conducto de un representante legal, al que previamente no le hubiera sido reconocido tal carácter por el juez de distrito ***por no haber tenido intervención previa en el procedimiento,*** *pues* ***en tal supuesto, el tribunal colegiado de circuito no estará condicionado o limitado en forma alguna para analizar la normatividad aplicable y emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la legitimación del promovente...".***

28. Por lo anterior, el tribunal colegiado abandona el criterio sostenido en diversa integración, por mayoría de votos de la magistrada Clementina Flores Suárez y el magistrado Diógenes Cruz Figueroa, en contra del voto particular del magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez, al pronunciarse respecto del recurso de revisión R.A.-317/2023, en sesión ordinaria de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

29. En las relatadas circunstancias se concluye que la recurrente **carece de legitimación** para interponer el recurso de revisión; razón por la que debe **desecharse** el medio de defensa.

30. TERCERO. **Auto de presidencia.** No es óbice que por auto de veintiséis de junio de dos mil veinticinco el entonces magistrado presidente haya admitido a trámite el recurso de revisión, en virtud de que esa clase de acuerdos no causan estado, por referirse a un examen preliminar del asunto, ni obligan al pleno, el cual conserva sus facultades decisorias para desechar los recursos que sean improcedentes, como acontece en el presente caso.(12)

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha** el **recurso** de revisión.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito por unanimidad de votos de las magistradas Paola Etianne Abraham Soldevila, presidenta y ponente, Sandra Carolina Arellano González y la licenciada Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de

magistrada de conformidad con el Acuerdo General del pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-008/2025.(13) Firman electrónicamente, con el secretario de tribunal que da fe, de conformidad con lo previsto por el artículo 3o. del Acuerdo General 12/2020 del pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte.

En términos de lo previsto en los artículos 20, fracción VI, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Fojas 6 frente a 12 frente. Las que se citan en este resultando, corresponden al toca.

2. Foja 35 vuelta.

3. Lo que pretende acreditar con la digitalización del instrumento notarial ********** **(**********),** volumen ********** **(**********),** pasado ante la fe del titular de la notaría pública ********** de Puebla, Puebla, en que consta el poder general para pleitos y cobranzas que le confirió la Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, anexo al recurso de revisión, **sin que haya manifestado que se trata de una copia fiel e inalterada del original, pues en el medio de defensa alude a otro.**

4. Registro digital: 205845. Tesis: P. LIV/90:
"REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO. *El Tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen".*

5. Registro digital: 196956. Tesis: 2a./J. 75/97:
"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".*

6. ***"Artículo 9o.*** *Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar personas delegadas que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos...".*

7. Dio origen a la siguiente jurisprudencia. Registro digital: 2020942. Tesis: 2a./J. 147/2019 (10a.):
"AUTORIZADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES CON CARÁCTER DE TERCERO INTERESADAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNARLOS Y, POR TANTO, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN. *La circunstancia de que la autoridad haya intervenido como contraparte del agraviado, derivado de la impugnación de algún acto u omisión, o de que tenga un interés contrario a éste en el juicio de amparo, no desvirtúa su naturaleza de autoridad, pues no queda desprovista de su carácter de ente público y, por ende, en ningún momento puede asimilarse a un particular o confundirse con éste. Así, la porción normativa que corresponde al último párrafo del artículo 10 de la Ley de Amparo alude a una regla que debe observarse cuando se trate de establecer cómo opera en el juicio de amparo la representación de la autoridad cuando tenga el carácter de tercero interesada, misma que remite al artículo 9o. de la ley citada, es decir, la representación o sustitución durante la instrucción del juicio de amparo para dicha parte se realizará conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o, en todo caso, por medio de oficio podrán acreditar delegados para que actúen conforme a sus propios intereses. Por tanto, la autoridad tercero interesada no está facultada para designar autorizados y, por tanto, éstos no están legitimados para interponer recursos de revisión, pues su representación en juicio se rige por el último párrafo del artículo 10 del ordenamiento mencionado".*

8. ***"Artículo 17.*** *La Unidad de Asuntos Jurídicos, estará a cargo de un Coordinador General que dependerá jerárquicamente del Director General y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:--- l. Representar jurídicamente al instituto, con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que sean de su competencia, ante autoridades federales, estatales y municipales; instrumentar medios preparatorios de juicio, medidas precautorias, presentar demandas, contestaciones, reconvenciones, denuncias, querellas, desistirse, interponer recursos, recusar, promover incidentes, rendir informes, ofrecer y desahogar pruebas, celebrar transacciones, solicitar la suspensión o diferimiento de las audiencias, alegar, pedir que se dicte sentencia y seguir los juicios y procedimientos hasta ejecutar las resoluciones; y en general todas aquellas acciones que sean necesarias para la substanciación de los procedimientos respectivos en defensa de sus intereses, debiendo informar al Director General del resultado de su representación; así como formular los informes, previo y justificado, en los juicios de amparo y promover los recursos de revisión, queja y reclamación en los casos donde el Instituto o sus autoridades sean parte, estableciendo los mecanismos de comunicación y coordinación con las Unidades administrativas del Instituto para el cumplimiento de las resoluciones.... XII. Atender las resoluciones y requerimientos que pronuncien las diferentes autoridades jurisdiccionales, coordinándose con las unidades administrativas del instituto, para su cumplimiento..."*

9. Por compartir los criterios.
Registro digital: 2030516. PR.A.C.CN. J/74 A (11a.):
"APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA.
Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el apoderado legal de la autoridad responsable que acude con ese carácter al juicio, tiene legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en amparo indirecto.*
Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el apoderado legal de la autoridad responsable, cuando actúa con tal carácter en el amparo indirecto, no tiene legitimación para interponer recurso de revisión o revisión adhesiva en su representación.*
Justificación: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un estudio histórico-evolutivo del artículo 9o. de la Ley de Amparo y concluyó que la intención de incorporar la figura de la representación de las autoridades responsables fue permitir que intervinieran en todos los asuntos en los que eran señaladas con tal carácter, por conducto de los servidores públicos de las unidades especializadas en su defensa jurídica, por ser la mejor defensa que podrían tener. Dicho precepto establece que las autoridades responsables (cuando actúan como tal) podrán ser representadas y sustituidas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Si bien ello refleja la intención de permitir que esa representación se lleve conforme a sus propias normas, no comprende la posibilidad de que comparezcan al juicio por personas apoderadas. Máxime que la excepción prevista en el último párrafo de dicho artículo, en el sentido de que cuando el responsable sea una o varias personas particulares podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado, pone de manifiesto que se reconoció que la representación a través de apoderado o mandatario se da únicamente para esos particulares. Para apoyar la representación de las autoridades responsables y garantizar su defensa adecuada, se estableció una regla en su primer*

párrafo, conforme a la cual pueden acreditar delegados, por medio de oficio, para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos".
Registro digital: 2021626. Tesis: XX.A. J/1 K (10a.):
"RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS. *Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En estas condiciones, si bien la intención del legislador federal fue mantener el principio de que toda autoridad responsable pueda ser representada en el juicio constitucional, lo cierto es que dejó a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en que debe ejercerse esa representación y especificar la autoridad encargada de su defensa jurídica. Por su parte, el poder general constituye un mandato previsto en la legislación civil, que se ejerce en representación de una persona (física o moral) en actos entre particulares o frente a la administración pública o, incluso, cuando un ente público actúa como particular, pero no cuando el poderdante debe actuar en su carácter de autoridad responsable, pues esa circunstancia no es de las reconocidas en la Ley de Amparo como válidas para promover en su representación. Por tanto, el apoderado general de una persona moral oficial designada como autoridad responsable, carece de legitimación para interponer los recursos en el juicio de amparo".*

10. Registro digital: 2027211.

11. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31748.

12. Por analogía. Registro digital: 170598. Tesis: 2a./J. 222/2007:
"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. *La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo".*

13. Por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, en vigor el mismo día, en términos del artículo primero transitorio. En relación con el comunicado sin número relativo a la adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SIN HABER INTERVENIDO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O HABER SIDO DESIGNADO COMO DELEGADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.CS. J/10 A (11a.)].

Hechos: Una persona interpuso recurso de revisión en amparo indirecto ostentándose como apoderada legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (autoridad responsable). Como parte del estudio de los presupuestos procesales de procedencia de los medios de defensa el Tribunal Colegiado de Circuito analizó su legitimación procesal.

Criterio jurídico: Carece de legitimación para interponer recurso de revisión en amparo indirecto quien se ostenta como apoderado legal de la autoridad responsable sin haber intervenido en el juicio constitucional ni haber sido designado como delegado.

Justificación: De conformidad con el artículo 9o., párrafo primero, de la Ley de Amparo, las autoridades responsables pueden ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio constitucional en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o a través de los delegados designados por medio de oficio, sin que se prevea la posibilidad de que lo hagan a través de apoderado legal. De ahí que si una persona se ostenta con tal carácter no está legalmente facultada para comparecer en representación de la autoridad responsable, pues no se ubica en las hipótesis previstas en el artículo citado.
Por otra parte, es inaplicable la jurisprudencia PR.A.CS. J/10 A (11a.), del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, ya que dicho criterio jurisprudencial no tiene el alcance para concluir que si la persona juzgadora de Distrito admitió la representación de una persona con base en un supuesto no previsto en las normas jurídicas aplicables (por ejemplo, la posibilidad de que las autoridades comparezcan al juicio a través de un apoderado legal), entonces el Tribunal Colegiado de Circuito debe aceptar la validez de ese supuesto para tal juicio y admitirlo para otra persona en relación con la cual no se realizó un pronunciamiento específico durante la tramitación del juicio de amparo indirecto (un diverso apoderado legal).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A. J/1 K (12a.)

Amparo en revisión 565/2025. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Paola Etianne Abraham Soldevila y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada por acuerdo general del Pleno del Órgano de Administración Judicial. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo en revisión 533/2024. Víctor Hugo Vázquez Rodríguez, quien se ostenta como apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Paola Etianne Abraham Soldevila y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada por acuerdo general del Pleno del Órgano de Administración Judicial. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Alfonso Limón Zornoza.

Amparo en revisión 548/2024. Apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Paola Etianne Abraham Soldevila y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada por acuerdo general del Pleno del Órgano de Administración Judicial. Ponente: Ana Laura Coutiño Mendoza. Secretario: David Ricardo Muñoz Sánchez.

Amparo en revisión 633/2024. Víctor Hugo Vázquez Rodríguez, quien se ostenta como apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Paola Etianne Abraham Soldevila y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada por acuerdo general del Pleno del Órgano de Administración Judicial. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretaria: María Teresa Cid Polo.

Amparo en revisión 589/2024. Víctor Hugo Vázquez Rodríguez, quien se ostenta como apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Paola Etianne Abraham Soldevila

y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada por acuerdo general del Pleno del Órgano de Administración Judicial. Ponente: Sandra Carolina Arellano González. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/10 A (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LO INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO YA RECONOCIÓ ESE CARÁCTER, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4352, con número de registro digital: 2027211.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 74/2024. 15 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA GUADALUPE CRUZ ARELLANO. SECRETARIA: DULCE ELVIRA REYES ESTRADA.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el quince de mayo de dos mil veinticinco, conforme al Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

VISTOS, para resolver, los autos del toca número 74/2024, relativo a los incidentes en revisión interpuestos por autoridades responsables ********** y **********, por conducto de sus apoderados y representantes legales, contra la resolución interlocutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, Veracruz; en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **********/2023, promovido por **********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, **********, promovió juicio de amparo indirecto, contra los actos que reclamó del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ********** y **********; y que hizo consistir en:

*"**OMISIÓN Y ACTOS RECLAMADOS***

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos reclamo el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

*De ********** reclamo:*

1.** La omisión de celebrar el contrato para la prestación del suministro de energía eléctrica, en cumplimiento de la obligación que tiene conforme al artículo 51 de la Ley de la Industria Eléctrica, respecto del domicilio ubicado en ******* sin número, Código Postal **********, por el parque, **********, Veracruz, a que se refiere el servicio ********** de las facturas o estados de cuenta de consumo de energía eléctrica.*

2. *El ajuste de facturación y cobro a que se refiere el aviso de cobro por ajuste de facturación **********, de diez de agosto de dos mil veintitrés, así como el aviso referido, sin que se haya celebrado contrato para la prestación del suministro de energía eléctrica y cobro con motivo de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica a que se refiere el citado aviso, y*

3. *El inminente corte y/o corte del servicio de suministro de energía eléctrica y cobro de intereses a que se refiere el aviso de cobro por ajuste de facturación **********, de diez de agosto de dos mil veintitrés, respecto del domicilio ubicado en ********** sin número, Código Postal **********, por el parque, **********, Veracruz.*

De ********** *reclamo:*

1. *La revisión al sistema de medición y la reinstalación eléctrica a que se refiere la constancia de revisión ********** y la sustitución del medidor, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, respecto del domicilio ubicado en ********** sin número, Código Postal **********, por el parque, **********, Veracruz, sin que se haya celebrado contrato para la prestación del suministro de energía eléctrica que le permitiera realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica a que se refiere la constancia y;*

2. *El inminente corte y/o corte del servicio de suministro de energía eléctrica y cobro de intereses a que se refiere la refiere la constancia de revisión DJ-**********, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, respecto del domicilio ubicado en ********** sin número, Código Postal **********, por el parque, **********, Veracruz.”*(1)

SEGUNDO. Correspondió conocer de la demanda de amparo, por razón de turno, al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, Veracruz; mismo que mediante auto de treinta de agosto de dos mil veintitrés,(2) la registró con el número **********/2023, admitiendo a trámite la misma; y previa tramitación del incidente de suspensión, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés,(3) el citado Juez de Distrito, celebró la audiencia incidental, únicamente a lo concerniente de la autoridad responsable **********, en la que resolvió, conceder la suspensión definitiva a **********, para el efecto de que la autoridad responsable no desconectara el servicio de energía eléctrica, respecto al número de servicio **********, relativo al inmueble ubicado en ********** sin número, Código Postal **********, por el parque, La Posta, Veracruz, con motivo del ajuste a la facturación reclamado (**********/2023).

De tal modo que, respecto de las autoridades responsables ********** y la Secretaría de Energía, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aunque las mismas presentaron su informe previo, el juez de distrito no los tuvo por desahogados y no realizó pronunciamiento sobre ellas, pues en relación a los actos atribuidos a las referidas autoridades, no se solicitó la suspensión.

TERCERO. Inconformes con dicha interlocutoria, las autoridades responsables ********** y **********, por conducto de sus apoderados y representantes legales, interpusieron sendos recursos de revisión, los cuales fueron presentados el quince y veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz; mismo que mediante oficio número 181, los remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiendo conocer por razón

de turno de los referidos recursos a este Órgano Colegiado, quien por conducto de su presidente por auto de seis de febrero de dos mil veinticuatro, los admitió a trámite, registrándolos con el número de expediente 74/2024.

Dicha admisión se notificó a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, el ocho de febrero del referido año, mediante oficio E-924/2024, y encontrándose los autos en estado de resolución, se turnaron para su estudio a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Cruz Arellano, para la formulación del proyecto respectivo; lo cual se efectúa acorde a los argumentos demostrativos que se precisan bajo el siguiente capítulo de:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), 84 y 86 de la Ley de Amparo; 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General número 3/2013 artículos Primero, fracción VII, Segundo, fracción VII, punto 1, y Tercero, fracción VII, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dado que la interlocutoria recurrida fue emitida por un Juzgado de Distrito, que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Cuerpo Colegiado y el acto cuya suspensión se solicitó es de naturaleza civil.

SEGUNDO. La interlocutoria impugnada fue notificada a **********, el día **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, y surtió efectos el día hábil siguiente que fue el **catorce de ese mes y año**. Por tanto, el plazo de diez días hábiles con que contaba para interponer el recurso de revisión, transcurrió **del quince al veintinueve de noviembre de la referida anualidad**, y el escrito relativo se presentó el día **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz; por lo que se tiene que su interposición es oportuna.

Respecto de **********, la interlocutoria impugnada le fue notificada el día **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, y surtió efectos el día hábil siguiente que fue el **catorce de ese mes y año**. Por tanto, el plazo de diez días hábiles con que contaba para interponer el recurso de revisión, transcurrió **del quince al veintinueve de noviembre de la referida anualidad**, y el escrito relativo se presentó el día **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz; por lo que se tiene que su interposición es oportuna.

1. TERCERO. Legitimación. Resulta innecesario el estudio de los agravios formulados por la autoridad responsable **********, porque se advierte que –en el caso– carece de legitimación procesal para interponer el presente recurso, lo cual es un presupuesto de estudio oficioso.

2. La legitimación para ejecutar todos los actos procesales que integran al juicio de amparo no le da el simple carácter de parte, sino que es indispensable, además, tener un interés jurídico en que el órgano jurisdiccional que conoce de dicho procedimiento, declare o constituya un derecho, imponga una condena o genere una obligación; o por el contrario, se tenga un interés en que ello no ocurra.

3. Entre los actos procesales susceptibles de realizarse en el juicio de amparo, se encuentran los recursos, que son catalogados por la doctrina como los medios de impugnación que se interponen contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

4. Lo anterior implica que la legitimación para interponer cualquier medio de defensa previsto en la Ley de Amparo supone que:

a) El promovente sea parte del juicio de amparo; y

b) Dicho promovente tenga un interés en que la resolución que impugna sea modificada o revocada, por causar una afectación en su esfera jurídica.

5. El artículo 87 de la Ley de Amparo, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 87**. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.*

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional".

6. Según lo dispuesto en el artículo transcrito, las autoridades responsables en un juicio de amparo únicamente pueden interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto reclamado a cada una de ellas; condición que constituye la regla general para la procedencia de ese recurso y que sólo acepta –según el texto del propio artículo– como excepción que el acto impugnado sea una norma general, pues en esa situación serán los titulares de los órganos a los que se encomienda su emisión o promulgación los que podrán, en todo caso, interponer dicho recurso.

7. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 99/2006, analizó la legitimación para interponer el recurso de revisión tratándose del incidente de suspensión, en la que consideró que la afectación a los intereses de las autoridades que interpongan el recurso de revisión no debe ser hipotética, sino real, y su demostración incumbe a las autoridades que la interpongan.

8. Por ello, consideró que la legitimación sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado pueda causar una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; pues de lo contrario implica una falta de interés jurídico para que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

9. Sostuvo la Segunda Sala de la Corte que si la afectación al interés jurídico es un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente en el juicio de amparo, entonces el recurso de revisión

que se interponga en esas condiciones resulta improcedente. Las consideraciones anteriores, dieron origen a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Registro digital: 174174
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 127/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 308
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA*. La legitimación para que las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado pueda causar una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso. Ahora bien, si al rendir informe previo las autoridades recurrentes negaron la existencia de los actos que les fueron atribuidos, y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable, en su caso, concede la suspensión definitiva, esa resolución no puede ocasionar perjuicio a las autoridades recurrentes, porque ante la inexistencia de los actos reclamados, según su informe, la suspensión otorgada no les priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica una falta de interés jurídico para que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; de ahí que, siendo la posible afectación al interés jurídico un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente en el juicio de garantías, el recurso de revisión que se interponga en esas condiciones resulta improcedente conforme al artículo 87 de la Ley citada."*

10. En conclusión, la legitimación para que las autoridades responsables puedan interponer el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81, fracción I,(4) de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado les cause una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer dicho recurso.

11. En el caso, la quejosa promovió el juicio de amparo, contra:

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos reclamo el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

De ********** *reclamo:*

1. *La omisión de celebrar el contrato para la prestación del suministro de energía eléctrica, en cumplimiento de la obligación que tiene conforme al artículo 51 de la Ley de la Industria Eléctrica,*

*respecto del domicilio ubicado en ********** sin número, Código Postal **********, por el parque, **********, Veracruz, a que se refiere el servicio ********** de las facturas o estados de cuenta de consumo de energía eléctrica.*

2.** El ajuste de facturación y cobro a que se refiere el aviso de cobro por ajuste de facturación *******, de diez de agosto de dos mil veintitrés, así como el aviso referido, sin que se haya celebrado contrato para la prestación del suministro de energía eléctrica y cobro con motivo de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica a que se refiere el citado aviso, y*

3.** El inminente corte y/o corte del servicio de suministro de energía eléctrica y cobro de intereses a que se refiere el aviso de cobro por ajuste de facturación *******, de diez de agosto de dos mil veintitrés, respecto del domicilio ubicado en ********** sin número, Código Postal **********, por el parque, **********, Veracruz.*

*De ********** reclamo:*

1.** La revisión al sistema de medición y la reinstalación eléctrica a que se refiere la constancia de revisión ******* y la sustitución del medidor, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, respecto del domicilio ubicado en ********** sin número, Código Postal **********, por el parque, **********, Veracruz, sin que se haya celebrado contrato para la prestación del suministro de energía eléctrica que le permitiera realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica a que se refiere la constancia y;*

2.** El inminente corte y/o corte del servicio de suministro de energía eléctrica y cobro de intereses a que se refiere la refiere la constancia de revisión DJ-*******, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, respecto del domicilio ubicado en ********** sin número, Código Postal **********, por el parque, **********, Veracruz."*(5)

12. En la resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva, el juez de Distrito otorgó la medida cautelar, en lo que aquí interesa, en los siguientes términos:

*Ahora, es oportuno señalar que la parte quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados únicamente respecto de las consecuencias de los mismos, esto es, para el efecto de que la ********** no suspenda el servicio de energía eléctrica en el domicilio en **********, sin número, Código Postal **********, por el parque, **********, **********.*

Tiene aplicación la tesis P./J. 4/2019 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14, materia constitucional, de rubro: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA."

*Por lo que únicamente se celebra la presente interlocutoria para el efecto requerido que concierne a la autoridad responsable **********, de tal modo que, respecto de las autoridades responsables ********** y la Secretaría de Energía, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aunque presentaron su informe previo, no se tendrán por desahogados y no se realizará*

pronunciamiento de las citadas autoridades, pues respecto de los actos atribuidos a las referidas autoridades, no se solicitó la suspensión.

(...)

Por tanto, con fundamento en el artículo 128 de la ley de la materia, ***se concede*** *a* ****************, ***la suspensión definitiva del acto reclamado para el efecto de que la autoridad responsable no desconecte el servicio de energía eléctrica, respecto al número de servicio **********, relativo al inmueble ubicado en ********** sin número, Código Postal **********, por el parque, **********, Veracruz, con motivo del ajuste a la facturación reclamado (**********/2023).***

(Lo subrayado es propio)

13. Si bien, la autoridad responsable aquí recurrente, rindió su informe previo, el juez de Distrito, puntualizó que no se tendría por desahogado y no realizaría pronunciamiento al respecto, ya que respecto de ella no se solicitó la suspensión.

14. Así, la resolución que concedió la suspensión definitiva a la quejosa, no ocasiona perjuicio a la autoridad responsable aquí recurrente, pues los términos en que fue otorgada la suspensión no afecta su esfera, lo que se traduce en la falta de interés jurídico de dicha autoridad, para que mediante el presente recurso de revisión se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada, pues no le ocasiona un perjuicio directo, de ahí su falta de legitimación para interponer el recurso.

15. Lo anterior se refuerza, por los propios efectos para los que se otorgó la medida cautelar, pues debe recordarse que la suspensión se otorgó para que *la autoridad responsable*(6) *no desconecte el servicio de energía eléctrica, respecto al número de servicio **********, relativo al inmueble ubicado en **********sin número, Código Postal **********, por el parque, **********, Veracruz, con motivo del ajuste a la facturación reclamado (**********/2023);* lo cual corrobora la inexistencia de afectación directa a los intereses, derechos o atribuciones de la autoridad aquí recurrente.

16. Finalmente, cabe señalar que no es óbice para arribar a las conclusiones anteriores, el hecho de que el escrito de agravios del recurso interpuesto por la autoridad responsable en cita se hubiere admitido mediante auto de presidencia del seis de febrero de dos mil veinticuatro, puesto que dicho acuerdo admisorio no ha causado estado por ser una determinación de trámite que no vincula al pleno de este Tribunal Colegiado, pues corresponde a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por tanto, quien debe reexaminarlos, como en el caso acontece.

17. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por un homólogo y que este órgano comparte, de contenido siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 175143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.P. J/53
Página: 1506

***AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO**. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos."*

18. En tales condiciones, en el caso **********, carece de interés jurídico, por lo que debe declararse improcedente el recurso de revisión incidental interpuesto por dicha autoridad.

CUARTO. Resulta innecesaria la transcripción de la interlocutoria recurrida, en virtud de obrar en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **********/2023 en el cual fue emitida, que se tiene a la vista al momento de resolver.

QUINTO. Los agravios expuestos por la recurrente,(7) se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria en tanto se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente aducidos.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia de contenido siguiente:

"Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los*

principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

19. SEXTO. Los agravios formulados por **********, son por una parte inoperantes y en otra sustancialmente fundados, en atención a su causa de pedir, acorde a las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

20. Tales argumentos invocados en este medio de impugnación consisten, en síntesis, en lo siguiente:

a) Al rendir su informe previo la parte recurrente, admitió la existencia de los actos reclamados, también hizo patente que éstos derivaban del contrato de suministro de energía eléctrica que celebró el quejoso con la Comisión Federal de Electricidad, cuya existencia, por cierto, es reconocida por la parte impetrante en su demanda de amparo; de ahí que sea evidente que cualquier controversia derivada de dicho contrato tiene su origen en una situación de naturaleza mercantil.

– En ese sentido, estima que, al estar reconocida la existencia de una relación de tipo mercantil entre las partes, el procedimiento constitucional no es la vía idónea para controvertir el referido corte de suministro energía eléctrica, al no ser un acto de molestia proveniente de una autoridad, como se establece en la cláusula décima octava del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; por tanto, sostiene que se actualiza una causal de improcedencia que eventualmente traerá como consecuencia que se sobresea en el juicio de amparo.

b) La parte recurrente alega que la interlocutoria impugnada es ilegal, debido a que es incorrecto que se haya concedido la suspensión definitiva, sin exigir a la parte quejosa la exhibición de garantía alguna, como lo disponen los artículos 132, 140, 150, 154 y demás relativos de la Ley de Amparo.

– Agrega que lo expuesto se debe relacionar con el informe previo rendido por ********** y documentos anexos, de los que se aprecia que, al momento de la revisión efectuada a las instalaciones del quejoso, se detectó que se estaba utilizando la energía eléctrica de manera irregular, y si bien tal irregularidad no implica necesariamente la comisión de un delito, ya que ello compete determinarlo a la Fiscalía General de la República, sí constituye un aprovechamiento indebido de la energía eléctrica en el domicilio del amparista.

– Sin embargo, sostiene que el a quo soslayó dicha circunstancia, pues concedió la suspensión sin exigir garantía alguna, precisando solamente al quejoso que deberá continuar pagando sus facturaciones siguientes, pero no se tomó en consideración que si el amparista continúa en su postura de gozar del servicio de energía eléctrica en condiciones inapropiadas, se causaría una afectación no solamente a la Comisión Federal de Electricidad, sino al propio Estado Mexicano, debido a que la energía eléctrica constituye una riqueza de la Nación.

– Por tanto, concluye que se vulneró lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Amparo, aplicado de manera analógica, ya que si bien en el asunto no existió un tercero interesado, lo cierto es que el legítimo propietario de la Comisión Federal de Electricidad es el Estado Mexicano, por ende, los actos que vulneren a su patrimonio pueden causar un daño en términos del artículo 2108 del Código Civil Federal, el cual puede ser equiparable al que puede resentir la Tesorería de la Federación cuando se combate un

crédito fiscal, pues, su propósito al igual que el de la Comisión Federal de Electricidad, es generar beneficios para el pueblo mexicano.

21. Ahora bien, en principio, se precisa que el estudio de los motivos de disenso, se analizarán en forma integral, a fin de desentrañar la causa de pedir y, de ser necesario, serán analizados de manera conjunta, respecto de los que guardan estrecha relación entre ellos y en un orden distinto al propuesto, en razón de su contenido y al tratamiento que se les dará, pero resolviendo la cuestión efectivamente planteada, por así permitirlo el artículo 76 de la ley de la materia.(8)

22. Puntualizado lo anterior, resultan inoperantes los agravios identificados con el **inciso a)** porque en la especie se resuelve el recurso de revisión interpuesto por la empresa productiva perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad, señalada como autoridad responsable, contra la resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva a la parte quejosa respecto de los actos a ella atribuidos dictada en el cuaderno incidental del juicio de amparo **********/2023; esto es, se trata del medio de defensa que expresamente se encuentra previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.(9)

23. Por tanto, es incuestionable que, en el caso, los motivos de agravio debieron estar dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución incidental aquí impugnada.

24. Sin embargo, ello no acontece así en los agravios que se analizan, pues con éstos la autoridad responsable pretende evidenciar la improcedencia del juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión en el que fue pronunciada dicha interlocutoria, empero, se olvida de controvertir eficazmente las razones y fundamentos expuestos en ésta para conceder la suspensión definitiva a la parte quejosa respecto de los actos a ellas reclamados.

25. De ahí la inoperancia de los mencionados agravios, pues, en el presente medio de defensa la materia de estudio la constituye la decisión adoptada en la resolución interlocutoria en relación con la aludida medida cautelar, sin que puedan atenderse argumentos relacionados con la procedencia del juicio de amparo, lo cual solo es propio de analizar en el cuaderno principal.

26. En ese sentido, al no controvertir los argumentos torales que sostienen la resolución impugnada, correctos o no deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido de la misma.

27. Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta a continuación:

Registro digital: 321325
Instancia: Segunda Sala
Quinta Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCI, página 2871
Tipo: Aislada

*"**SUSPENSIÓN.** Los agravios son inoperantes para obtener la revocación de la resolución incidental que otorgó la suspensión definitiva, si se contra en (sic), en su generalidad, a cuestiones de fondo, propias de la sentencia definitiva que se dicte."*

28. Asimismo, sirve de apoyo a la decisión adoptada, el criterio sostenido en la tesis I.7o.A.109 K, que comparte este órgano colegiado y que a la letra dice:

Registro digital: 170870
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.7o.A.109 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1668
Tipo: Aislada

*"**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD EXPRESA ARGUMENTOS SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, SIN IMPUGNAR LO RELATIVO A LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI EL MENCIONADO RECURSO SE PROMOVIÓ CONTRA ESTA DETERMINACIÓN.** Conforme al artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que concedan o nieguen la suspensión definitiva. En esa tesitura, si en el mencionado medio de impugnación se combate alguna determinación de ese tipo y la autoridad responsable expresa razonamientos sobre la improcedencia del juicio de garantías, sin impugnar lo relativo a la concesión de la citada suspensión, los agravios deben declararse inoperantes, en razón de que la materia del recurso se reduce a la decisión adoptada en la resolución interlocutoria pronunciada en relación con la aludida medida cautelar."*

29. Finalmente, son sustancialmente fundados los agravios sintetizados en el **inciso b)** en atención a su causa de pedir, de acuerdo con las premisas que se desarrollan a continuación.

30. La suspensión del acto reclamado tiene como finalidad tanto conservar la materia de la controversia como evitar que la persona quejosa sufra una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea a través de medidas conservativas o de tutela anticipada con efectos restitutorios provisionales.(10)

31. Ahora, en los casos que la suspensión de los actos reclamados sea procedente, la parte quejosa debe exhibir garantías como requisitos de efectividad para que dicha medida cautelar surta efectos.

32. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 132, 135, 136 y 139 de la Ley de Amparo, que a la letra establecen:

***"Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.*

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos".

***"Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.*

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

***I.** Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;*

***II.** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y*

***III.** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.*

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía".

***"Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido. Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional".*

***"Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.*

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional".

33. De los numerales transcritos, se obtiene que la ley de la materia prevé la exhibición de dos tipos de garantías como requisitos de efectividad para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, a saber: [1] la garantía que se fija para responder por los daños y perjuicios que con la medida se pudiera ocasionar y [2] la garantía del interés fiscal.

34. En cuanto a la primera, el artículo 132 de la Ley de Amparo, establece que, en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a un **tercero**, la persona quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar los posibles daños e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

35. Asimismo, dispone que, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del **tercero interesado** que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

36. Pero si la parte quejosa se trata de un núcleo de población, no se requerirá que exhiba garantía alguna para que surta efectos la suspensión.

37. Por su parte, en el artículo 139 se precisa que en caso de proceder la suspensión del acto reclamado, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de **tercero** y se eviten perjuicios a los **interesados**, ni quede sin materia el juicio de amparo.

38. Respecto a la segunda de esas garantías, el numeral 135, dispone que, cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

39. No obstante, establece que el órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, si las autoridades fiscales trabaron embargo firme sobre bienes del contribuyente y éstos sean suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

40. De la intelección de dicha normativa, se evidencia que la ley de la materia hace referencia a **un tercero diverso a las partes del juicio**, cuyos intereses son objeto de indemnización a través de la garantía que el quejoso otorgue en el evento en que se conceda la suspensión del acto reclamado.

41. Ahora bien, al resolver los Incidentes en Revisión **********/2023 y **********/2024, en sesiones celebradas el veintiocho de marzo y diez de abril de dos mil veinticinco, respectivamente, en los que se

analizó si la autoridad responsable como parte formal en el juicio de amparo, tiene el carácter o no de tercero, este Tribunal Colegiado llegó a la conclusión de que, la Ley de Amparo establece que, en aquellos casos en los que la suspensión puede ocasionar daños o perjuicios tanto a los **terceros interesados** y a las **autoridades responsables** -partes formales en el juicio de amparo-, como a **terceras personas** –ajenas a la litis constitucional-, la garantía es un requisito que condiciona la efectividad de los efectos suspensivos, a que previamente se aseguren esos eventuales daños y/o perjuicios; de ahí que se estima que la autoridad responsable sí puede tener, en ciertos casos, el carácter de tercero a que se refiere el numeral 132 de la Ley de Amparo.

42. Lo anterior guarda concordancia con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2005-SS, en la que determinó que sí se debía otorgar garantía como medida de efectividad por las afectaciones que se pudieran generar a la Comisión Federal de Electricidad –quien en ese entonces era un organismo público descentralizado–(11) cuando figure como autoridad responsable, y de ella se reclame el corte del suministro del servicio de energía eléctrica.

43. Al respecto, destacó que era dable exigir el otorgamiento de dicha garantía, pues si la ley de la materia –actualmente abrogada- exigía garantizar los daños y perjuicios que puede resentir un tercero que no es parte en el juicio constitucional, dado que cuando se hace referencia a un "tercero" no se refiere sólo al entonces tercero perjudicado, sino a cualquier afectado, por mayoría de razón procede solicitar garantía a favor de los intereses de las partes, como es la autoridad responsable.

44. Dicha postura la corroboró, con lo previsto en el sentido que de otorgarse la suspensión respecto a contribuciones, aquélla surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda, lo que evidenciaba que tal garantía tenía como objeto proteger los intereses que defiende la autoridad responsable.

45. En ese orden, concluyó que era imperativo para los juzgadores de amparo, tomar las medidas pertinentes para evitar perjuicios a los **interesados** (tercero, tercero perjudicado y autoridad responsable), con la finalidad de restituirlos de los daños que pudieren resentir con la concesión de la medida cautelar solicitada.

46. En congruencia con lo anterior, procedió a analizar la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad así como la del servicio de energía eléctrica que suministra, conforme a las normas que los regulaban para ese entonces y; al respecto, sostuvo que:

"En ese orden, de la interpretación sistemática de los ordenamientos constitucional y legales antes señalados, deriva que la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de la energía eléctrica corresponde exclusivamente al Estado que, a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, presta el servicio de suministro de energía eléctrica a quien lo solicite y que, a través de las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial, a propuesta de la misma Comisión, se cubrirán las necesidades financieras y de ampliación del servicio público de que se trata así como el racional consumo de dicha energía.

Cabe destacar que si bien la correlación que existe entre la contraprestación por el servicio prestado y el monto de la tarifa que el usuario debe pagar por recibir aquél, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, establecidos en la Ley Federal de Derechos, también lo es que participan de características semejantes, puesto que, según se desprende de lo señalado en la legislación fiscal antes referida, dicha contraprestación no se considera derecho debido a que es prestada por organismos descentralizados no prevista en la referida Ley Federal, luego, si ésta la contemplara, tal contraprestación sería un derecho.

[...]

En ese orden de ideas, cabe precisar que de una interpretación integradora de los dispuesto por los artículos 125, párrafo primero, 130 y 135 de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que sí es necesario que el Juez de Distrito o la autoridad que conozcan del juicio fije garantía suficiente para asegurar el pago de la energía eléctrica que por virtud de la suspensión debe seguir suministrando la Comisión Federal de Electricidad a favor del quejoso; es decir, si el Juez de Distrito debe tomar las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios que con la medida cautelar se causen a terceros, según lo precisó esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 150/2005-SS, antes referida, con mayor razón debe hacerlo tratándose de las partes en el juicio de garantías."

47. Con base en lo anterior, la sala concluyó que, cuando se impugne el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica y proceda conceder la suspensión del acto reclamado, se debe condicionar su efectividad a que el quejoso garantice suficientemente el pago del suministro de energía eléctrica que sobrepase el monto previamente garantizado en el momento de la celebración del contrato correspondiente, o acredite haberlo pagado ante la **********.

48. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 6/2006, que dice:

Registro digital: 176015
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 6/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 658
Tipo: Jurisprudencia

*"**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR SU PAGO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O ACREDITAR HABERLO HECHO ANTE AQUEL ORGANISMO.** De los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros (no necesariamente al tercero perjudicado), o se pida contra el cobro de contribuciones, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar a los interesados si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Ahora bien, la correlación existente entre el servicio de suministro de energía eléctrica prestado por la Comisión Federal de Electricidad y el monto*

de la tarifa relativa (precio fiscal) que el usuario debe pagar, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, establecidos en la Ley Federal de Derechos; sin embargo, debe tomarse en cuenta que en dicha contraprestación concurren características semejantes, pues en términos de los artículos 27, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 8o. y 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el servicio relativo es prestado por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, y la tarifa se fija en función de los kilowattshora consumidos por el usuario. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando se impugne el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica y proceda conceder la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito debe condicionar su efectividad a que el quejoso garantice suficientemente el pago del suministro de energía eléctrica que sobrepase el monto previamente garantizado en el momento de la celebración del contrato correspondiente, o acredite haberlo pagado ante la Comisión Federal de Electricidad."

49. Ahora, como fue destacado previamente, cuando se concede la suspensión contra la orden de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, el quejoso debe garantizar su pago ante el juez de distrito o acreditar haberlo hecho ante aquel organismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal analizó la anterior regulación a la que estaba sujeta la Comisión Federal de Electricidad, a saber, las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica -abrogada-; la cual cambió sustancialmente con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece.

50. Por tanto, se torna indispensable analizar la regulación a la que estaba sujeta la aludida Comisión Federal de Electricidad con motivo de la mencionada reforma constitucional, por ser la vigente al momento en que emitió el acto reclamado en este asunto, lo que aconteció el once de septiembre de dos mil veintitrés; ello, para determinar si es necesario exigir garantía para que surta efectos la suspensión otorgada contra el corte del suministro de energía eléctrica.

51. Así, se destaca la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, a los artículos 25, párrafos primero, quinto y penúltimo, 27, párrafo sexto, y 28, párrafo cuarto, los cuales establecen:

"Artículo 25. *[...]*

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

[...]

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución".

"Artículo 27. *[...]*

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica".

"Artículo 28. *[...]*

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia".

52. De esos preceptos fundamentales se obtiene que la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, son actividades exclusivas de la Nación respecto de las cuales no se otorgarán concesiones; sin embargo, podrán celebrarse contratos con los particulares para que participen en las demás actividades de la industria eléctrica.

53. La mencionada reforma constitucional fue reglamentada en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, así como en la Ley de la Industria Eléctrica, y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, de la cuales se destacan las siguientes disposiciones:

Ley de la Comisión Federal de Electricidad

"Artículo 2.- *La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley". [...]*

"Artículo 5.- *La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano". [...]*

"Artículo 7. *Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales de obligaciones contraídas por sí o por sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. La Comisión Federal de Electricidad estará facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto, podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda".*

Ley de la Industria Eléctrica

"Artículo 5. *El Gobierno Federal, los Generadores, los Transportistas, los Distribuidores, los Comercializadores, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, ejecutarán los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional. En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal".*

"Artículo 7. *Las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales proveerán lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades".*

"Artículo 41.- *Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes: [...]*

VI. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición; [...]

En los casos antes señalados, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio sin requerirse al efecto la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deberán restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron el corte.

En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponderán al CENACE o al Suministrador que en su caso haya

emitido la instrucción, siempre y cuando el Transportista o el Distribuidor la haya ejecutado correctamente.

En caso de que el Transportista o el Distribuidor no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o del Suministrador, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se cargará al Transportista o al Distribuidor correspondiente".

***"Artículo 42.-** El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica se considera de interés social y orden público, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Para todos los efectos legales, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es de utilidad pública. Están sujetos a servidumbre legal los predios necesarios para la instalación de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución".*

***"Artículo 51.-** Previo al inicio del Suministro Básico o Suministro Calificado, el Usuario Final deberá celebrar un contrato de suministro con un Suministrador. Dichos contratos deberán cumplir con las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico y, en el caso del Suministro Básico, deberán ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor. El Suministro de Último Recurso se preverá en los contratos de Suministro Calificado y los contratos de Participante de Mercado que celebren los Usuarios Calificados".*

***"Artículo 137.-** La transmisión, distribución, Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como la operación del CENACE, se sujetarán a los lineamientos de contabilidad regulatoria establecidos por la CRE, para lo cual las personas que desarrollen dichas actividades estarán obligadas a presentar la información que la CRE determine mediante disposiciones administrativas de carácter general".*

***"Artículo 138.-** La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios:*

I. Transmisión;

II. Distribución;

III. La operación de los Suministradores de Servicios Básicos;

IV. La operación del CENACE, y

V. Los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los Ingresos Recuperables del Suministro Básico incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las cinco fracciones que anteceden, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso.

Los precios máximos del Suministro de Último Recurso permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las fracciones I, II, IV y V que anteceden, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y, siempre que reflejen Prácticas Prudentes, los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio y, en su caso, las sanciones por incumplimiento en la adquisición de potencia, Certificados de Energías Limpias o Contratos de Cobertura Eléctrica. En su defecto, los precios máximos del Suministro de Último Recurso podrán determinarse mediante procesos competitivos.

***"Artículo 139.-** La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.*

El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE".

Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico.

"3. Definiciones

Para efectos de estas Condiciones Generales los términos, en singular o plural, que aparecen ya sea en su propio cuerpo o en su Anexo Único con inicial mayúscula tendrán el significado que se les asigna en la Ley y su Reglamento, en las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, en el Código de Red y en los Lineamientos, según corresponda. Adicionalmente se entenderá por:

[...]

VIII. Depósito de Garantía: Importe en efectivo, pagaré o cheque de caja; instrumento mercantil depositado por el Usuario Final en favor del Suministrador, y que sirve para respaldar las obligaciones de pago del Usuario Final.

***9.2** Los Suministradores de Servicios Básicos tendrán los siguientes derechos:*

[...]

IV. Ordenar la Suspensión del Suministro Eléctrico por haber incurrido el Usuario Final en alguno de los supuestos del artículo 41 de la Ley [...]

[...]

VI. Ordenar la Rescisión del contrato y Terminación del Suministro Eléctrico a un Usuario Final una vez transcurridos 15 días naturales a partir de la Suspensión del Suministro, de aplicar los supuestos indicados en el numeral 21.2 de las presentes Condiciones Generales.

***21.2** Rescisión por decisión del Suministrador de Servicios Básicos*

I. El Suministrador de Servicios Básicos podrá resolver la Rescisión del Contrato de Suministro al haberse constatado un incumplimiento del mismo, cuando en dicho contrato se estipule que tal incumplimiento implica la Rescisión del contrato o Terminación del Suministro.

[...]

IV. La solicitud de Rescisión del contrato no liberará al Usuario Final de la obligación de cubrir la totalidad de los cargos que se deriven de su consumo de electricidad acumulados hasta la Suspensión del Suministro, a la tarifa vigente al momento de su aprovechamiento. De no cubrirse los cargos acumulados con anterioridad, éstos podrán ser transferidos al nuevo Suministrador a través del RMU del usuario.

[...]

VII. En caso de haberse constituido un Depósito de Garantía, éste podrá aplicarse al pago de dicha obligación, pero no podrán aplicarse cargos extraordinarios por indemnización, daños y perjuicios o intereses no devengados. De no existir adeudos a la Rescisión del Contrato de Suministro, el Suministrador de Servicios Básicos deberá reembolsar al Usuario Final el Depósito de Garantía, menos el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que el Usuario Final hubiera pagado inicialmente, en un plazo no mayor a 15 días naturales.

***11.** De la Contratación del Suministro Básico*

En cumplimiento del artículo 51 de la Ley, el Usuario Final deberá celebrar un Contrato de Suministro con el Suministrador de Servicios Básicos. Dicho Contrato de Suministro deberá ser idéntico al Modelo de Contrato de Suministro aprobado por la CRE y registrado previamente ante Profeco, y contener, como mínimo, lo siguiente:

[...]

n. Depósito de Garantía, de ser requerido por el Suministrador de Servicios Básicos para respaldar el valor del Suministro Eléctrico entregado y aún no facturado, de ser el caso. El valor del Depósito de Garantía deberá ser autorizado previamente por la CRE".

54. De las disposiciones transcritas, se colige que el suministro y la distribución de energía eléctrica es un servicio de interés social y orden público que el Estado presta a través de la Comisión Federal de Electricidad, la cual es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

55. Asimismo, se obtiene que dicho servicio público es proporcionado a quien lo solicite –usuario final- a través de la celebración de un contrato de suministro, el cual podrá suspenderse, entre otros motivos, porque se altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de control o medición, y sólo se deberá restaurar cuando se subsanen las causas que originaron el corte.

56. También se advierte que a la firma del contrato para que el usuario final tenga acceso al servicio, deberá otorgar un depósito en garantía, que será el importe en efectivo o instrumento mercantil que deposita el usuario a favor del suministrador del servicio para respaldar sus obligaciones de pago, el cual en caso de recisión la comisión tendrá derecho a aplicarlo a su favor en la proporción correspondiente.

57. Por otra parte, en relación con la naturaleza de las cuotas que obtiene la Comisión por la prestación del servicio de energía eléctrica, cabe destacar que, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 3,(12) define a los aprovechamientos como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; mientras que conforme a lo previsto en el numeral 4, de dicho código tributario,(13) se obtiene que los aprovechamientos constituyen créditos fiscales que el Estado tiene derecho a percibir.

58. En ese orden, de la interpretación sistemática de los ordenamientos constitucional y legales antes señalados, deriva que la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de la energía eléctrica corresponde exclusivamente al Estado que, a través de la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de empresa productiva del Estado, presta el servicio de suministro de energía eléctrica a quien lo solicite, por el cual se cobran cuotas conforme a las tarifas que se fije, y que dichas cuotas pueden clasificarse en aprovechamientos, pues provienen de funciones de derecho público que realiza una empresa estatal y, por ende, constituyen créditos fiscales que el Estado tiene derecho a percibir.

59. Por tanto, no se comparte que no se haya fijado garantía a la parte quejosa para que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida respecto al corte de suministro de energía eléctrico reclamado, para evitar que se causen daños y perjuicios con la medida cautelar a la Comisión Federal de Electricidad –autoridad responsable–.

60. En ese orden, lo procedente es **modificar** la resolución interlocutoria, en cuanto a lo decidido respecto a no fijar garantía alguna como requisito de efectividad para que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva y, ante la ausencia de reenvío, este tribunal colegiado **reasume jurisdicción** y, por ende, se procede a fijar la garantía que en derecho corresponda.

61. La garantía que al efecto se fije debe corresponder a los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la Comisión Federal de Electricidad, en caso de que los actos reclamados llegasen a considerarse constitucionales; garantía que debe satisfacer el pago del suministro de energía eléctrica que sobrepase el monto previamente garantizado cuando se celebró el contrato de suministro de energía eléctrica o, en su defecto, deberá acreditar garantizarlo ante la propia comisión.

62. Ahora bien, la quejosa exhibió en vía de prueba a la demanda de amparo, el aviso de cobro de ajuste a la facturación **********/2023,(14) emitido el diez de agosto de dos mil veintitrés, como resultado de que el veintiséis de julio de dos mil veintitrés personal de Comisión Federal de Electricidad

Distribución llevó a cabo una revisión al sistema de medición e instalación al servicio de la impetrante, en la que se dijo que se encontró que el inmueble del domicilio de la quejosa consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, utilizando energía eléctrica en forma y cantidad no autorizada en el contrato de suministro, generándose la constancia DJ-**********/23, determinando que la energía consumida y no facturada durante el periodo comprendido del veintidós de junio de dos mil dieciséis al veintiséis de julio de dos mil veintitrés, no correspondía a lo facturado en su historial, determinando que debía pagar por ajuste, la cantidad de **********.

63. En ese sentido, es dicho monto el que debe tomarse como referencia para fijar la garantía que debe exigirse a la quejosa como requisito de efectividad para que continúe surtiendo efectos la medida cautelar concedida.

64. Por tanto, la efectividad de la medida suspensional debe condicionarse a que se garantice el pago de suministro de energía que sobrepase el monto previamente garantizado en el momento de la celebración del contrato correspondiente; sin embargo, en la demanda, la parte quejosa no hace manifestación alguna en relación a que haya hecho depósito de garantía al suscribir el contrato, para responder de sus obligaciones de pago, ni los organismos de la Comisión Federal de Electricidad hicieron referencia alguna a dicha circunstancia.

65. De ahí que no se cuente con elementos para determinar si el quejoso estableció algún *"depósito de garantía"* cuando suscribió su contrato, por lo que debe exigirse la garantía por el monto referido.

66. Lo anterior porque es dable considerar que las cuotas que la Comisión Federal de Electricidad tiene derecho a percibir por la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica se asemejan a aprovechamientos que constituyen un crédito fiscal que el Estado tiene derecho a percibir, sin juzgar sobre la actual naturaleza comercial de la relación que surge entre la Comisión Federal de electricidad y el usuario final de los servicios que presta y la vía en la cual éste último deben reclamar los pagos indebidos efectuados por dicho servicio,(15) pues, lo aquí resuelto es para efectos exclusivos de la suspensión en un juicio de amparo.

67. Consecuentemente, en términos del citado artículo 135, de la Ley de Amparo, la quejosa debe garantizar el interés fiscal, esto es, el monto completo que supuestamente adeuda por el consumo de suministro de energía eléctrica, a saber, **********.

68. Para cumplimentar lo anterior, la quejosa debe constituir la garantía correspondiente ante la propia Comisión Federal de Electricidad –por conducto del área encargada de la recaudación de pagos– por cualquiera de los medios permitidos por las leyes aplicables, dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente determinación.

69. No se soslaya que el citado numeral 135, de la ley de la materia, establece diversas hipótesis por las cuales el órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento; sin embargo, se estima que en la especie no se surte ninguna de ellas, ya que:

I. No se tiene noticia de que la Comisión Federal de Electricidad haya embargado bienes a la quejosa suficientes para asegurar el cobro de las cuotas adeudadas.

II. Tampoco se cuenta con elementos para verificar si el monto de la garantía excede la capacidad económica de la quejosa, pues, en su demanda no hizo referencia alguna al adeudo, por el contrario, refirió estar al corriente en sus pagos.

III. La quejosa no es una tercera distinta al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago de las cuotas adeudas, por el contrario, resulta ser el titular del contrato de suministro de energía eléctrica y, por ende, la directamente obligada a su pago.

70. Sirve de apoyo a lo determinado, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 18/2021 (11a.), que dice:

"Registro digital: 2023918
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 18/2021 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1591
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO.

***Hechos**: El Pleno de un Circuito y un Tribunal Colegiado de diverso Circuito discreparon sobre si cuando en el juicio de amparo se concede la suspensión (provisional o definitiva) contra el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la medida surte efectos de inmediato o su efectividad queda sujeta a que se haya constituido o se constituya garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales.*

***Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en ese caso la suspensión surte sus efectos de inmediato pero su efectividad está condicionada a que se garantice el interés fiscal por cualquiera de los medios legalmente establecidos que le señale el Juez de amparo.*

***Justificación**: La interpretación armónica y sistemática de los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo vigente, lleva a concluir que cuando se solicita la suspensión –provisional o definitiva– en contra de los actos de determinación, liquidación, ejecución y cobro de contribuciones o créditos fiscales, surte efectos de inmediato, esto es, desde el momento en que se concede en el acuerdo relativo, aunque se recurra, pero su continuación está condicionada a que en el plazo de 5 días el quejoso exhiba la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables en los términos que considere el Juez de amparo, incluso, para reducir su monto o a dispensar su otorgamiento en determinados supuestos. En caso contrario, es decir, de no exhibir en el plazo indicado la garantía, dejará de surtir efectos la suspensión, aunque si no se ejecuta el acto reclamado después de dicho lapso y se ofrece garantía, volverá a surtir efectos. Lo expuesto es así, porque no es factible realizar una*

interpretación literal y aislada de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo en vigor, cuando establece que la suspensión surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos legalmente; pues ello implicaría que previamente a conceder la suspensión, indefectiblemente y en todos los casos, el interés fiscal ya estuviera garantizado o se tendría que garantizar, con lo que, por una razón práctica, carecería de sentido solicitar la medida cautelar respecto de actos que involucren contribuciones o créditos fiscales ante el Juez de Distrito, dado que sería la propia autoridad fiscal –señalada como responsable en el juicio de amparo– la que calificó o no la pertinencia de la garantía, haciendo nugatorio el ámbito protector del juicio de derechos fundamentales, ya que la medida cautelar es lo que permite conservar o preservar su materia, siendo el Juez de amparo el que podrá concederla discrecionalmente y atendiendo a las circunstancias de cada caso. Además, el numeral 136 de la Ley de Amparo vigente es explícito al señalar que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento que se conceda en el acuerdo relativo. De ahí que si la ley no distingue, no debe hacerlo el juzgador, por lo cual, la medida cautelar surte sus efectos de inmediato contra actos que involucren contribuciones o créditos fiscales, pero está condicionada a que el peticionario de amparo exhiba la garantía que le fije el Juez de amparo en el plazo de 5 días, o con posterioridad si no se ha ejecutado el acto reclamado."

71. No pasa inadvertido que el Juez de Distrito consideró que no debía fijar garantía para que surtiera efectos la medida cautelar al tomar en cuenta que en resolución de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja 320/2023,(16) que fue interpuesto por la aquí quejosa, determinó que al no existir persona tercera interesada reconocida en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente de suspensión y al no versar el acto reclamado sobre determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, no se actualizaban los supuestos para su exigencia contemplados en los artículo 132, 135, 136 y 137 de la Ley de Amparo, sustentándose en los criterios sostenidos en las jurisprudencias VII.2o.C. J/1 K (11a.)(17) y VII.2o.C. J/2 K (11a.).(18)

72. Sin embargo, al resolver los incidentes en revisión 532/2023 y 76/2024, en sesiones celebradas el veintiocho de marzo y diez de abril de dos mil veinticinco, respectivamente, este Tribunal Colegiado, estableció, por una parte, que la Comisión Federal de Electricidad, cuando realiza el corte de suministro de energía eléctrica, tiene el carácter de tercero a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo, no obstante, que sea autoridad responsable; y, por otra, que es procedente fijar garantía como requisito de efectividad para que surta efectos la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica realizado por la Comisión Federal de Electricidad.

73. Sustenta las anteriores consideraciones la tesis de este Tribunal Colegiado VII. 2o. C. 73 K (11a.), aprobada el treinta de abril de dos mil veinticinco, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

(TÍTULO) SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

(SUBTÍTULO) SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PARA EL EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, NO OBSTANTE, QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE Y ES

PROCEDENTE FIJAR GARANTIA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.

***(TEXTO) Hechos**: Se reclamó en el juicio de amparo indirecto el corte de suministro de energía eléctrica realizado en el domicilio de la parte quejosa y la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica. El juez de distrito concedió la suspensión definitiva para el efecto de reinstalar la prestación del servicio, sin sujetar a la exhibición de una garantía para que la medida cautelar surtiera efectos.*

***Criterio Jurídico**: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se concede la suspensión contra el corte de suministro de energía eléctrica, para el efecto de reinstalar el servicio, la Comisión Federal de Electricidad tiene el carácter de tercero a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo, no obstante, que sea autoridad responsable y es procedente fijar garantía como requisito de efectividad para que surta efectos la medida cautelar.*

***Justificación**: Lo anterior, porque de la lectura conjunta de los artículos 132, 135 y 139 de la Ley de Amparo por cuanto a si la autoridad responsable, como parte formal en el juicio de amparo, tiene o no el carácter de tercero, se llega a la conclusión de que el citado ordenamiento jurídico, establece que en aquellos casos en los que la suspensión puede ocasionar daños o perjuicios a terceros interesados, autoridades responsables -partes formales en el juicio de amparo- como a terceras personas -ajenas a la litis constitucional-, la garantía es un requisito que condiciona la efectividad de los efectos suspensivos, a que previamente se aseguren esos eventuales daños y/o perjuicios; de ahí se estima que la autoridad responsable sí puede tener, en ciertos casos, el carácter de tercero a que se refiere el numeral 132 del referido cuerpo normativo. Así, una nueva reflexión conduce a este tribunal colegiado a apartarse de los criterios sostenidos en las jurisprudencias VII.2o.C. J/1 K (11a.) y VII.2o.C. J/2 K (11a.) en las que se abordó un supuesto similar, a efecto de establecer, por una parte, que la Comisión Federal de Electricidad, cuando realiza el corte de suministro de energía eléctrica, tiene el carácter de tercero a que alude el precepto 132 de la Ley de Amparo, no obstante, que sea autoridad responsable y, en otra, que es procedente fijar garantía como requisito de efectividad para que surta efectos la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica efectuado.*

74. En consecuencia, al considerarse fundados los agravios señalados, se modifica la interlocutoria recurrida, a través de la cual se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, únicamente para fijar garantía como requisito de efectividad a dicha medida cautelar, en los términos precisados en esta ejecutoria.

75. Los criterios jurídicos transcritos en esta ejecutoria, anteriores a la Ley de Amparo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece en vigor, se invocan en términos de lo previsto por su artículo Sexto Transitorio,(19) así lo dispuesto en los diversos Artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforma la Ley de Amparo y se expiden y reforman diversos ordenamientos, publicado en el referido medio de difusión oficial el siete de junio de dos mil veintiuno.

76. Lo anterior encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia de título y contenido siguientes:

"Época: Décima Época
Registro: 2010982
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 10/2016 (10a.)
Página: 705

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. *La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."*

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2, deberá entregarse copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado; este tribunal colegiado:

RESUELVE QUE:

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable **********, por las consideraciones formuladas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se **modifica** la resolución recurrida.

TERCERO. Se **concede la suspensión definitiva** solicitada por **********, previa garantía, contra **********, y actos respectivos señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el Libro de Gobierno, habilítese el expediente electrónico para su consulta, devuélvanse los autos; en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados María Guadalupe Cruz Arellano, José Faustino Arango Escámez e Irving Iván Verdeja Higareda, secretario en funciones de magistrado, en sustitución del magistrado Isidro Pedro

Alcántara Valdés, con motivo de su jubilación, con efectos a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, conforme a lo establecido en los diversos oficios SEPLE./23.4/CJD./005/950/2025 y SEADS/1157/2025. Fue relatora la primera de los antes mencionados.

Firman electrónicamente los Magistrados del Tribunal Colegiado, el Secretario en Funciones de Magistrado y el Secretario de Acuerdos que da fe, hasta hoy veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, en que se terminó de engrosar el presente asunto, con fundamento en los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo.

El veinte de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada Dulce Elvira Reyes Estrada, Secretaria con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de una determinación que contiene información concerniente a personas identificables.

---

1. Visible a fojas 2 a 15 del incidente de suspensión relativo al amparo indirecto 902/2023.

2. Visible a fojas 23 a 34 *ibídem*.

3. Visible a fojas 188 a 192 *ibídem*.

4. *"**Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:*
***I.** En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:*
***a)** Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;*
***b)** Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;*
(...)".

5. Visible a fojas 2 a 15 del incidente de suspensión relativo al amparo indirecto 902/2023.

6. Se refiere a **********.

7. Visibles a fojas 4 a 11 del presente expediente.

8. ***"Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."*

9. ***"Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:*
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;"

10. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 70/2019 (10a.), de título y subtítulo: ***"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA".***

11. Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ***–abrogada-.***
"Artículo 8. *La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio."*

12. "***Artículo 3o.-*** *Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. [...]".*

13. ***"Artículo 4o.-*** *Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. [...]".*

14. Folio 19 del incidente 902/2023.

15. Véase el contenido de la jurisprudencia la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de rubro: *"**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA."** (Registro digital: 2016656, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Civil, Tesis: 2a./J. 30/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 532, Tipo: Jurisprudencia).*
Así como la tesis2a. XLII/2015 (10a.), intitulada: ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]."***(Registro digital: 2009790, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 2a. XLII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, , página 1183, Tipo: Aislada).

16. Folios 80 a 98 del incidente de suspensión 902/2023.

17. Tesis de rubro: ***"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO."*** (Registro digital: 2028505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: VII.2o.C. J/1 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6357, Tipo: Jurisprudencia).

18. Jurisprudencia de rubro*:* ***"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO."*** (Registro digital: 2028504, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: VII.2o.C. J/2 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6355, Tipo: Jurisprudencia).

19. *"**SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley".*

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: En amparo indirecto se impugnó el corte del suministro de energía eléctrica realizado en el domicilio de la parte quejosa. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva para el efecto de reinstalar la prestación del servicio, sin sujetarla a la exhibición de una garantía para que la medida cautelar surtiera efectos. Contra esta determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se concede la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica para el efecto de reinstalar el servicio: a) la Comisión Federal de Electricidad tiene el carácter de tercero a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo, no obstante que sea autoridad responsable, y b) procede fijar garantía como requisito de efectividad para que surta efectos la medida cautelar.

Justificación: Lo anterior, porque de la lectura conjunta de los artículos 132, 135 y 139 de la Ley de Amparo, por cuanto a si la autoridad responsable, como parte formal en el juicio de amparo tiene o no el carácter de tercero, se llega a la conclusión de que el citado ordenamiento establece que en los casos en los que la suspensión puede ocasionar daños o perjuicios a terceros interesados, autoridades responsables –partes formales en el juicio de amparo– o a terceras personas –ajenas a la litis constitucional–, la garantía es un requisito que condiciona la efectividad de los efectos suspensivos, a que previamente se aseguren esos eventuales daños y/o perjuicios; de ahí que la autoridad responsable sí puede tener, en ciertos casos, el carácter de tercero a que se refiere el mencionado artículo 132. Así, este Tribunal Colegiado bajo una nueva reflexión se apartó de los criterios sostenidos en las jurisprudencias VII.2o.C. J/1 K (11a.) y VII.2o.C. J/2 K (11a.) (que dejaron de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025), en las que se abordó un supuesto similar, a efecto de establecer, por una parte, que cuando la Comisión Federal de Electricidad realiza el corte de suministro de energía eléctrica tiene el carácter de tercero a que alude el artículo últimamente referido, no obstante que sea autoridad responsable, y que procede fijar garantía como requisito de efectividad para que surta efectos la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica efectuado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C. J/3 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 74/2024. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

Incidente de suspensión (revisión) 160/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretario: Darío Morán González.

Incidente de suspensión (revisión) 217/2024. 7 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Incidente de suspensión (revisión) 464/2024. 7 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Incidente de suspensión (revisión) 11/2025. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Nota: Las tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/1 K (11a.) y VII.2o.C. J/2 K (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, páginas 6357 y 6355, con números de registro digital: 2028505 y 2028504, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. SU NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO.

QUEJA 186/2025. 10 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y JULIO CÉSAR ECHEVERRÍA MORALES Y DE LA MAGISTRADA OLGA VARGAS GUTIÉRREZ. PONENTE: OLGA VARGAS GUTIÉRREZ. SECRETARIO: ESEQUIEL RICO AGUIRRE.

1. Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión de **diez de octubre de dos mil veinticinco**.

2. **Vistos** para resolver los autos del recurso de queja, cuyos datos de identificación aparecen al rubro; y,

R E S U L T A N D O

3. **PRIMERO. Antecedentes del juicio de amparo indirecto.** Por escrito depositado el doce de septiembre de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad y turnado el diecisiete siguiente, al Juzgado Decimotercero de Distrito, **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra las autoridades responsables Jueza de Control Comisionada al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora y Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 11, ambos con sede en esta ciudad, a quienes reclamó la negativa de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco y su ejecución.*"*(1)

4. La parte quejosa expresó los antecedentes del acto reclamado y los conceptos de violación que estimó pertinentes; asimismo, señaló que se violaron sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 19 y 20, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado.

5. Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, a quien por razón de turno le correspondió conocer el asunto, registró la demanda de amparo bajo el número **1719/2025** y previno al promovente para que en el término de cinco días precisara cuál era el acto que deseaba controvertir, si el dictado el diecisiete de junio del año en curso por la Jueza Hilda Elizabeth Plascencia Carrasco o si el diverso de veintisiete de agosto de la propia anualidad, expedido por el Juez Eucario Adame Pérez; en la inteligencia que también debía de indicar la autoridad a quien atribuía dicho acto.

6. Por acuerdo de uno de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por subsanada la prevención impuesta en autos, en el sentido de que el acto reclamado es la resolución de veintisiete de agosto del aludido año dictada por el Juez Eucario Adame Pérez y, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda; además, ordenó la apertura del cuaderno incidental y, por acuerdo de esa fecha resolvió por una parte, **negar la suspensión provisional** solicitada y por otra, **conceder dicha medida cautelar**.(2)

7. **SEGUNDO. Interposición y trámite del recurso de queja.** Inconforme con la determinación anterior, el autorizado de la parte quejosa, interpuso el recurso de queja ante el juzgado de origen, cuya titular, ordenó remitirlo a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad. Por razón de turno, se recibió el **siete de octubre de dos mil veinticinco** en este órgano jurisdiccional.(3)

8. Por auto de esa misma fecha, la presidencia de este Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, registró el expediente bajo el número **186/2025**; dio trámite al recurso de queja interpuesto y se turnó a la Magistrada Olga Vargas Gutiérrez, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

9. En sesión de ocho de octubre de dos mil veinticinco, este órgano colegiado resolvió devolver el recurso de queja al Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, para efectos de que integrara debidamente dicho recurso con las constancias faltantes (el informe correspondiente y el archivo digital omitido), y una vez hecho lo anterior, devolverlo a este mismo Tribunal Colegiado.

10. Mediante oficio 36432/2025 recibido en este órgano colegiado el nueve de octubre de dos mil veinticinco, el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, remitió un disco compacto, por lo que, por auto de presidencia de la misma data, se reingresó el asunto y se turnaron los autos a la Magistrado Olga Vargas Gutiérrez para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, se avoca al conocimiento del presente recurso de queja, atento a lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; 35, fracción III y 36, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2013, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que se refiere, entre otros aspectos, a la jurisdicción territorial de los tribunales de Circuito; lo anterior, por impugnarse un auto dictado por un Juzgado de Distrito, con residencia en la

jurisdicción territorial de este órgano jurisdiccional, en el que se resolvió por una parte, **negar la suspensión provisional** solicitada y por otra, **conceder dicha medida cautelar.**

12. Igualmente deviene aplicable el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020, en congruencia con el artículo 1, párrafo tercero, del diverso 16/2009, ambos conforme a la última reforma, contenida en el Acuerdo General que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y modifica diversas disposiciones relativas al esquema de trabajo en los órganos jurisdiccionales, emitidos por el extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil veintidós, que permiten sesionar asuntos a distancia, vía remota, por videoconferencia en tiempo real.

13. **SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de dos días previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, pues el auto impugnado se notificó(4) a la parte quejosa por lista el **dos de octubre de dos mil veinticinco**, notificación que surtió sus efectos al día siguiente, siendo este el tres de octubre de la propia anualidad, por lo que el plazo para su interposición es del **seis al siete de octubre** del año que transcurre. Luego, si el medio de impugnación se interpuso el **seis de octubre** de dos mil veinticinco, es claro que su promoción es oportuna.

14. **TERCERO. Legitimación y procedencia.** El recurso de queja se interpuso por **********, por conducto de su autorizado **********,(5) de conformidad con los artículos 5°, fracción I y 98, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que tiene el carácter de persona quejosa en el juicio de amparo e impugna el acuerdo en el que se pronunció sobre la suspensión de provisional solicitada de los actos reclamados, quien considera que le resulta desfavorable a sus intereses.

15. Asimismo, dicho medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 97, fracción I, inciso b), 99 y 100, de la Ley de Amparo, porque se interpuso contra el auto que concedió la suspensión provisional.

16. **CUARTO. Estudio.** Los agravios expresados por la persona quejosa ahora recurrente resultan **inoperantes**.

17. A efecto de sustentar la calificación que antecede, es necesario precisar que de las constancias que integran el expediente electrónico del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **1719/2025**, de donde surge la emisión del auto aquí recurrido, se desprende lo siguiente:

18. Por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veinticinco, **********, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia de la Unión, contra la autoridad y el acto siguientes:

*"**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:***

COMO ORDENADORA:

*1.- **La Jueza de Control comisionada al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Sonora con residencia en Hermosillo, HILDA ELIZABETH PLASCENCIA CARRAZCO,** quien actuó en la Causa Penal 360/2024, ubicada en el Dr. Paliza entre Galeana y Londres, Colonia Centenario, Hermosillo, Sonora.*

COMO EJECUTORA:

1.- El Director del Centro Federal De Readaptación Social número 11, en Hermosillo, Sonora, *quien se encuentra ejecutando la medida cautelar impuesta al suscrito, lugar donde me encuentro privado de mi libertad.*

Las autoridades responsables tienen domicilio público y conocido de conformidad con la parte final del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo.

IV.- ACTOS RECLAMADOS

DE LA ORDENADORA:

Se reclama la ***NEGACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA*** *de fecha* ***27 de agosto de 2025*** *del presente por el* ***Juez de Control comisionada al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Sonora con residencia en Hermosillo****, quien actuó en la Causa Penal 360/2024 donde en audiencia resolvió la negación de modificación de medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, resolviendo que subsistía la prisión preventiva justificada que se impuso en control del suscrito quejoso.*

DE LA EJECUTORA:

El internamiento con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva en contra de mi persona emitida por el Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal en el Estado de Sonora con residencia en Hermosillo".

19. El uno de octubre siguiente, la Jueza Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo principal **1719/2025**, abrió el incidente de suspensión ante la petición de la persona quejosa de que se le concediera la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la negación de modificación de la medida cautelar impuesta, a efecto de que mientras se resuelva el juicio de amparo se le concediera la libertad y se le impusiera una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

20. En el propio proveído, la Jueza de Distrito estimó, que el quejoso exhibió disco versátil digital (DVD) en el que se encuentra, entre otras, el audio y video de la audiencia de veintisiete de agosto del año en curso, desahogada en la causa penal ********** que constituye el acto reclamado y que, de la revisión somera realizada a dicha audiencia, se advertía que **contiene una motivación expresa, clara y suficiente**, porque basada en los datos de prueba allegados a la causa penal y valorados conforme a los principios que rigen la prisión preventiva justificada, concluyó que la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva y su negativa de modificarla o revocarla cumple con los requisitos de finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

21. Asimismo dijo, que el análisis de la apariencia del buen derecho planteado por el quejoso no alcanzaba a neutralizar la motivación ni los elementos de riesgo procesal valorados por la autoridad responsable, por lo que, hasta este momento, estimó justificada la medida cautelar de prisión preventiva dictada dentro de la causa penal **********, instruida en contra de **********, por su posible participación en hechos que la ley señala como constitutivos de delito.

22. Por lo que, concluyó que era improcedente el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada en los términos y para los efectos que había sido promovida.

23. Por otra parte, la Jueza de Amparo, concedió la suspensión para efecto de que la persona quejosa quedara a disposición de ese órgano jurisdiccional de amparo en el lugar en el que se encuentra recluido, solo en lo que se refiere a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponde conocer del procedimiento penal para su continuación.

24. En contra de esa resolución, en síntesis, el recurrente sostiene en su único agravio, que el auto recurrido contraviene lo dispuesto en los artículos 1º constitucional y 217 de la Ley de Amparo, en concordancia con la Convención Americana de los Derechos Humanos y 27 de la Convención de Viena, al no dar cumplimiento a la jurisprudencia de registro **2030174**,(6) pues la Jueza de Distrito determinó no conceder los efectos restitutorios solicitado y analizó una jurisprudencia distinta a la solicitada.

25. Agrega que de conformidad con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS)",* se debe distinguir entre la naturaleza positiva y negativa del acto y que una omisión puede generar una prohibición; lo que, afirma, sucede en el caso, porque la omisión reclamada se traduce en la negación de modificación de la prisión preventiva justificada por no haber variado de manera objetiva las condiciones que originaron la imposición de la medida cautelar, pero sin establecer por qué debía subsistir, cuál era la necesidad, idoneidad y proporcionalidad y por qué otras medidas cautelares podrían cumplir con sus finalidades.

26. Reproduce la inconforme, las consideraciones que sustentan la decisión de la Jueza de Distrito de conceder la suspensión provisional, pero no con efectos restitutorios; lo que reitera, contraviene el artículo 1º constitucional, ya que se violan los derechos humanos del quejoso al no atender la jurisprudencia obligatoria con registro **2030174** y en su lugar, examina diversa jurisprudencia, la cual, señala la recurrente, fue superada por la que solicitó el quejoso se aplicara a su favor.

27. Refiere que la Jueza de Distrito al resolver, tampoco observó las tesis con registros **2021988**(7) y **2027131**.(8)

28. Indica la inconforme, que la juzgadora de amparo estableció, que la resolución de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco donde se determinó la subsistencia de la medida cautelar de prisión preventiva justificada no constituye un acto de inconstitucionalidad ni inconvencionalidad, lo cual, afirma, no es así, porque no se tomaron en cuenta las sentencias de la Corte Interamericana donde se establecieron los parámetros sobre si debería subsistir la prisión preventiva de acuerdo al test de proporcionalidad que debía practicarse.

29. Alude que la Jueza de Distrito solo resolvió que no habían variado de manera total las condiciones que inicialmente motivaron su imposición por la falta de arraigo y prevaleciendo el riesgo a la víctima, el cual, en el caso, no existe dicho riesgo considerando apreciaciones subjetivas de conformidad con la tesis con número de registro **2023411**.(9)

30. Manifiesta que el Pleno del Máximo Tribunal determinó en jurisprudencia P./J.19/2020 (10ª.), que la finalidad de la suspensión no es únicamente la de una medida conservativa, sino que también puede tener los efectos de una "tutela anticipada", es decir, efectos restitutorios, mientras sea jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, y que en el caso concreto, la Jueza de Distrito no concede los efectos restitutorios cuando sí es procedente e invoca en apoyo, la jurisprudencia 22/2023(10) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31. Refiere que el auto recurrido es contrario al principio de congruencia externa que prohíbe al juzgador distorsionar o alterar lo pedido o alegado en la defensa, toda vez que la Jueza de Distrito distorsiona los efectos solicitados por el quejoso para la suspensión provisional, pues determinó categóricamente que no procede conceder los efectos restitutorios contra la omisión reclamada.

32. Señala que la Jueza de Distrito estableció que lo determinado era congruente con lo considerado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en la queja 282/2023, derivada de un juicio de amparo de ese juzgado, cuyo reclamo, fue la medida cautelar de prisión preventiva justificada e invoca la inconforme, la diversa resolución dictada en el recurso de queja 64/2025 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Primer Circuito, donde se entró al estudio de la jurisprudencia **2030174** donde se conceden los efectos restitutorios a favor del quejoso, por lo que solicita, bajo el principio de congruencia, que este último criterio sea considerado y que este tribunal revoque el auto recurrido, y en su lugar emita otro, en el que conceda al quejoso los efectos restitutorios solicitados.

33. Como se adelantó, los agravios son **inoperantes**.

34. Ello es así, ya que el recurrente sostiene en sus agravios, que la medida cautelar debía concederse con efectos restitutorios, pues el Juez de Control al haber negado la modificación de la prisión preventiva justificada "***bajo los argumentos que se esgrimieron en audiencia de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco***", eran suficientes para determinar que la medida cautelar más lesiva no debía subsistir, pues los riesgos procesales se habían nulificado y que aunque así no lo fuera refiere que existen otras medidas cautelares que sí los podrán neutralizar.

35. Sin embargo, el **disco versátil digital (DVD)** en el que se contiene la audiencia de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco a que hace referencia el recurrente, no constituyen una documental pública —cuya eficacia demostrativa es plena—, y además, la naturaleza jurídica que en realidad corresponde a dicho disco no genera la certeza jurídica, en cuanto a su contenido, necesaria para llevar a cabo el ejercicio de ponderación de la apariencia del buen derecho que el quejoso demanda, como se evidenciará.

36. Por tanto, incluso si asistiera la razón al inconforme en cuanto a lo afirmado de que la audiencia contenida en dicho disco versátil sí contienen la información requerida para determinar que la medida cautelar más lesiva no debía subsistir, y que este órgano jurisdiccional colegiado debiera reasumir

jurisdicción y llevar a cabo el análisis de la prueba electrónica aportada con la demanda de amparo, aun así el resultado del auto no variaría, ante la insuficiencia demostrativa de dicho disco versátil digital, en cuanto a la fidelidad de su contenido, que es en lo que se basaría la decisión judicial, lo que trataremos de justificar enseguida.

37. Hasta hace algunos años, el concepto de documento parecía no requerir mayor definición, pues era inmediatamente entendido como escritura —documento escrito—; no obstante, el acelerado avance científico-tecnológico ha generado una gran diversificación en los medios y modos de almacenar información (los cuales se han adoptado y popularizado en las sociedades modernas), evolución que ha derivado en que la equivalencia entre escritura y documento no pudiera mantenerse por más tiempo.

38. Evidencia de lo anterior, es que para la implementación del nuevo procedimiento penal de corte acusatorio y oral, producto de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, los ordenamientos adjetivos surgidos a raíz de esta han establecido que el registro de las audiencias orales no sea por escrito, sino que debe efectuarse a través de audio y video (imágenes y sonidos), lo que implica que la información captada por esos medios deba ser almacenada a través del soporte material correspondiente, para así formar parte de las constancias que integran el procedimiento.

39. En aras de consolidar los beneficios jurídicos y sociales que la adopción de los principios de la oralidad y de la publicidad traen aparejados en el marco de un proceso penal de corte acusatorio, podemos encontrar las siguientes estrategias: 1) La asistencia de las propias partes, o bien, de cualquier interesado a las audiencias orales públicas; 2) La difusión de su contenido relevante a través de un intermediario (como podrían ser los medios de comunicación); y, 3) La videograbación de las audiencias y su posterior almacenamiento en un "expediente electrónico".

40. Así, la fijación del contenido de las audiencias desahogadas a la luz del nuevo sistema acusatorio y oral dentro de un formato de audio y video digital (DVD) o incluso memorias de almacenamiento USB, se erige como una estrategia indispensable que permite generar en la conciencia del colectivo social una imagen de publicidad, transparencia y legalidad, en torno al desempeño de los funcionarios encargados de la delicada y sensible función del juzgamiento.

41. Actualmente existen nuevos mecanismos para el intercambio de información a través de las tecnologías de la información y la comunicación que han generado la necesidad de "complementar" inicialmente y, posteriormente, "sustituir" definitivamente el soporte material del papel, con otros medios como el digital. Así, el concepto tradicional del documento fijo en papel ha sido superado por el "documento electrónico" y al aplicar la ciencia informática al derecho procesal, necesariamente nos lleva a la creación de una nueva y moderna categoría denominada "expediente electrónico".

42. Ahora, en los procesos penales de corte acusatorio existe una clara preeminencia del principio de oralidad, en observancia del cual se llevan a cabo las audiencias públicas. El registro electrónico de dicha actividad jurisdiccional, esto es, la videograbación de las audiencias orales que conforman dicho proceso penal, garantiza la efectiva aplicación de la justicia a través de la tecnología; lo que, naturalmente, desemboca en la generación de confianza y legitimación para con dicho sistema de enjuiciamiento respecto de las partes y la sociedad.

43. Por el contrario, cuando el quejoso presenta por sí mismo, ya sea un disco versátil digital (DVD), un dispositivo portátil o externo USB (siglas en inglés de *"Universal Serial Bus"*) una liga o vínculo ("link") o cualquier medio de almacenamiento o transmisión de datos o información, que carece de autenticación, genera en el ánimo del juzgador duda en cuanto a la fidelidad de su contenido, ya que esta tecnología es fácilmente manipulable y alterable, aun con mayor facilidad y apariencia de autenticidad —a juicio de este tribunal— que las copias fotostáticas simples, sobre las que ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

44. Surge entonces una disyuntiva altamente trascendente para este órgano jurisdiccional, que encierra una fuerte y seria preocupación ante diversos intereses en juego, todos altamente relevantes y valiosos: por un lado, la adecuada defensa, la posibilidad probatoria del quejoso (su derecho fundamental al debido proceso y a allegar elementos de convicción) para obtener la salvaguarda de su libertad y la aspiración legítima al otorgamiento de la medida suspensional de amparo con un efecto verdaderamente útil en función de aquel derecho; y por el otro, la certeza y seguridad jurídica, de cara a la sociedad y particularmente, a los derechos de las víctimas u ofendidos, su derecho a la verdad, a la seguridad y a la aplicación de las medidas de protección que la legislación establece en su favor para garantizar su vida e integridad física y emocional.

45. En diversos casos, la brevedad de los plazos juega un papel preponderante y se tiene noticia de que el tiempo que algunos centros de justicia demoran en la entrega de registros autorizados o autentificados de audio y video de las audiencias, ha obligado a los justiciables a solicitar su envío por correo electrónico, que luego descargan en dispositivos portátiles de almacenamiento para los fines jurídicos requeridos, uno de ellos, para exhibir como prueba en el juicio de amparo el resultado de las audiencias.

46. Sin embargo, es indiscutible que las videograbaciones o registros de audio y video son fácilmente editables, de modo que casi cualquier persona, ante la infinita posibilidad de emplear programas informáticos de libre adquisición, puede a discreción suprimir, modificar o alterar parte del contenido del registro original, con todas las graves consecuencias que ello pudiera llevar consigo, cuando no hay tiempo ni oportunidad de verificar la fiabilidad del registro exhibido ni abrir contradictorio para dar intervención al respecto a las restantes partes procesales, tratándose de la suspensión provisional o de la queja que ahora nos ocupa.

47. Algunos tribunales colegiados han optado por rechazar en absoluto la posibilidad de tomar válidamente en cuenta unidades de almacenamiento o medios digitales de información o transmisión de datos mediante tecnologías de la información carentes de autenticación. Otros órganos jurisdiccionales simplemente no han reparado en la diferencia entre un dispositivo autenticado y uno carente de autorización por el fedatario competente, por lo que han estimado procedente dar entera fe y crédito al contenido de tales herramientas tecnológicas. Este tribunal, en resoluciones previas, ha reparado en la necesidad de fundar y motivar el otorgamiento de valor probatorio a cada elemento de convicción aportado, con base en las normas aplicables.

48. Por ejemplo, en una de las queja más recientes en que se hizo uso de un dispositivo de almacenamiento aportado como prueba por el quejoso con su demanda de amparo —**recurso de queja urgente 65/2025**—, este tribunal valoró un dispositivo —se insiste, exhibido por la parte quejosa—, consistente en un disco versátil digital (DVD) y la versión escrita, **certificados por el Centro de Justicia emisor**, en los siguientes términos:

"52. Las documentales públicas exhibidas por el quejoso se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza, y ***se valoran con eficacia demostrativa plena****, en términos de lo establecido en los artículos 129, 188, 202 y 210-A, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, considerando además lo establecido en las* ***jurisprudencias 1a./J. 26/2019 (10a.)***(11) *y* ***1a./J. 43/2013 (10a.),***(12) *emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros* ***"VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO."*** *y* ***"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."****, respectivamente."*

49. En el presente caso no concurren las mismas circunstancias dado que, como se anticipó, el **disco versátil digital exhibido** por la persona quejosa con la demanda de amparo **carece de autentificación o certificación** por parte de autoridad, pues no contiene leyenda o sello alguno, ni dato que pudiera identificar dicho dispositivo como que hubiera sido emitido por alguna autoridad, por lo que una vez reproducido, se advierte que contienen, entre otras carpetas, el desarrollo de las audiencias cuyos datos convergen con los expresados en la demanda y que pueden llevar a presumir que, efectivamente, se trata de las audiencias referidas por el quejoso, aunque no puede afirmarse lo mismo respecto de su integridad, continuidad y ausencia de alteraciones, modificaciones o supresiones. Lo que sí puede afirmarse es que **no se trata de una documental pública**.

50. Debe destacarse que el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del acceso a las carpetas digitales y la utilización de medios electrónicos, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales.***

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes".

*"**Artículo 51. Utilización de medios electrónicos.***

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto".

*"**Artículo 61**. **Registro de las audiencias.***

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional. La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación".

*"**Artículo 71. Copia auténtica.***

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

*Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, **la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada**, de acuerdo con el propio sistema utilizado."* (Lo resaltado es por este órgano jurisdiccional).

51. De los artículos transcritos se desprende que dentro del sistema procesal penal acusatorio se puede dar autenticación a cualquier medio proporcionado por las tecnologías de la información, siempre y cuando pueda garantizar la identidad de los sujetos que intervengan y las audiencias del propio proceso tienen que estar autenticadas, si bien no se inadvierte que el citado código no rige el juicio de amparo, deviene desde luego ilustrativo al caso, en cuanto evidencia la posibilidad jurídica que tienen los interesados, para allegar al juicio de amparo copias fehacientes del contenido de las audiencias incluso cuando se trate de audiencias orales, cuyos registros de audio y video pueden ser aportados en copias certificadas o autenticadas.

52. Ahora, respecto del procedimiento autónomo correspondiente al juicio de amparo, la ley de la materia, en su artículo 117, establece que la autoridad responsable deberá rendir su informe con

justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. Asimismo, dicho numeral tiene una referencia expresa tratándose de actos derivados de un procedimiento llevado bajo el sistema procesal penal acusatorio, caso en el cual, la autoridad jurisdiccional responsable deberá acompañar a su informe un **índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado**, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes. Finalmente, dicha norma, en su quinto párrafo establece literalmente lo siguiente:

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y ***se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo****."* (Lo resaltado no es de origen).

53. Como se advierte, los registros de audio y video de las audiencias propias del sistema penal acusatorio que la autoridad responsable acompañará a su informe justificado correspondiente al juicio de amparo, deben ser **registros autentificados o certificados** por el servidor con fe pública suficiente. Esa certificación o intervención del fedatario público que autentifique los registros de audio y video o videograbaciones de audiencias, sumado al hecho de que su expedición proviene de una autoridad en ejercicio de sus funciones, es lo que permite afirmar que se trata de documentales públicas para efectos del juicio de amparo y con ello, están provistas de eficacia demostrativa plena en cuanto a la fidelidad de su contenido, como textualmente lo dispone el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aún aplicable como supletorio de la Ley de Amparo, atentos a lo dispuesto en el numeral 2 de esta última y al no haberse emitido la declaratoria referida en el artículo segundo transitorio del decreto de expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de dos mil veintitrés.

54. A mayor abundamiento, tenemos que al resolver la **contradicción de tesis 455/2012**, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil trece —es decir, durante la vigencia y en aplicación de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, actualmente abrogada—, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los procesos penales de corte acusatorio, es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual, los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales a fin de preservar las constancias que los integran, **cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones**, al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital, para efectos de dictar sus respectivas sentencias.

55. La Sala sostuvo que **cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo** (de vigencia anterior, correlativo del numeral 117 de la Ley de Amparo vigente), **remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza, para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu**, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse

por desahogada por su propia y especial naturaleza, sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido.

56. No obstante, la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable —y sobre todo, con el contenido de los registros de audio y video certificados que hubiere remitido—, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga, especialmente, para el caso de que la información almacenada en el disco esté incompleta o se refiera a actuaciones distintas al acto reclamado, con independencia de que si el juez advierte esa irregularidad al examinar el disco, deberá recabar de oficio la prueba correcta, lo que evidencia la preocupación del Alto Tribunal en torno a la posibilidad de que se allegue al juicio de amparo información errónea o alterada.

57. De lo anterior se desprende que si una autoridad jurisdiccional remite como apoyo a su informe con justificación un dispositivo en el que se contiene un archivo informático con la videograbación de una audiencia desahogada en el sistema penal acusatorio y oral, en realidad, únicamente se limita a anexar y **certificar** la prueba documental idónea para justificar su informe y, por ende, la constitucionalidad de su acto cuestionado en sede de amparo; el cual, tendrá pleno valor probatorio, acorde con la naturaleza jurídica de las pruebas documentales públicas, con los matices ya señalados.

58. En el proceso constitucional autónomo de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la litis o controversia se desenvuelve, necesariamente, entre un particular gobernado que se considera afectado por una ley o por un acto de autoridad, frente a la autoridad propiamente dicha, dotada de las facultades inherentes a su cargo y dentro de cuyas atribuciones y obligaciones se encuentra la de comparecer al juicio de amparo a defender la constitucionalidad de sus actuaciones. Dicha defensa es realizada a través de la figura denominada **informe justificado**, consistente en un escrito en el cual expone de una manera breve y categórica si los hechos que fundan la acción constitucional desplegada son o no ciertos y, además, las razones que fundan su apego al marco fundamental.

59. Dicho en otras palabras, el informe justificado es el documento por medio del cual, la autoridad responsable da contestación a la demanda de amparo instaurada en su contra por el agraviado y, en el cual, hace la defensa de su actuar. Luego, cuando un Juez o una Jueza de Distrito emplaza a las autoridades responsables, las somete a su *imperium* jurisdiccional, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada —numeral 117, párrafos primero y quinto, de la ley vigente— estas se encuentran obligadas a rendir el aludido informe con justificación, en el que deberán exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o, en su caso, la improcedencia de la acción constitucional intentada, para lo cual, deberán acompañar **copia certificada** de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

60. Así, tenemos que los registros de audiencia, constituyen una **instrumental pública de actuaciones**, para efectos del juicio o procedimiento natural; en cambio cuando estas se remiten para obrar en el juicio de amparo por **parte de una autoridad que las certifica, entonces se está ante una documental pública**; esto es, lo que le da el carácter de pública, es que fue llevada a cabo por una autoridad en

ejercicio de sus funciones y además, que está autenticada por el servidor público dotado de facultades de dación de fe, autorizado para ello.

61. Ahora bien, en el caso particular, se reitera, no se cuenta con un disco versátil digital u otro dispositivo de transmisión de datos digitalizados que haya sido certificado o autenticado por la autoridad correspondiente y que proporcione eficacia demostrativa plena en cuanto al contenido, continuidad y fiabilidad de datos e intervenciones relativas al desarrollo de la audiencia en la que tuvo lugar el acto que en esta vía se reclama. Por ello se afirma que resulta inexacto el punto de partida del promovente al aseverar en su demanda que el **disco versátil digital** exhibidos sean "autentificado" de las audiencias donde nace el acto reclamado, a saber, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, celebrada en la causa penal **********. Ya se ha explicado por qué no lo es.

62. Entonces, **¿qué naturaleza jurídica tiene y qué eficacia probatoria corresponde a la prueba exhibida por el quejoso con su demanda?**

63. A criterio de este tribunal colegiado de circuito, a la prueba consistente en el **disco versátil digital** (DVD) que contienen el desarrollo de las audiencias desahogadas bajo el sistema procesal penal acusatorio, no autentificadas por autoridad alguna, tampoco puede atribuírsele el carácter de una documental privada, en términos de lo establecido en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por exclusión, sencillamente al no encuadrar en el supuesto de "documental pública" referido en el numeral 129 de la misma codificación, dado que este último emplea para la constatación de tal calidad *"la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas, u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes"*, lo que es una clara referencia a signos propios de un documento escrito (que la certificación o autenticación sí puede contener, no así el documento digital).

64. El registro digital podría encuadrar en el concepto genérico o *lato sensu* de "documento", si reconocemos el avance de las tecnologías de la información y partimos de la idea de que *"documento es cualquier instrumento con capacidad para registrar datos o información, donde lo principal es su capacidad de registro y lo secundario, el soporte en que aparece recogido dicho objeto"*, de lo que se puede válidamente concluir que *"una videograbación es una prueba documental"*, porque independientemente del soporte en que conste y se aporte al juicio de amparo, lo cierto es que cuenta con capacidad de registrar datos de interés procesal y, además, puede desahogarse por su propia naturaleza, y sin necesidad de una diligencia especial, siempre que se cuente con el medio idóneo para ello, como lo reconoció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 28/2019**, en sesión de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

65. Sin embargo, cuando no se puede atribuir al registro digital el carácter de documental pública bajo las especificaciones que han quedado expuestas en esta resolución, a criterio de este tribunal no sería válido señalar que se trata entonces de una documental privada. Al respecto, es dable retomar los añejos debates técnicos acaecidos en el Pleno del Alto Tribunal, al resolver diversos amparos en revisión, en los cuales determinó que las copias fotostáticas sin certificar constituyen un medio de prueba distinto de los documentos privados. Analógicamente podría decirse que los documentos originales pueden ser documentales públicas si están certificados por un fedatario público, pero si se trata de copias fotostáticas simples de los mismos, no por ello han de catalogarse como documentales privadas por exclusión, según concluyó el Tribunal Pleno.

66. Ello bajo la consideración de que, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos privados aquellos que no hayan sido firmados o expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, los cuales, según lo preceptuado por el artículo 136 del mismo código, **deben presentarse en original**. Por tanto, el Alto Tribunal sostuvo que es claro que las copias fotostáticas simples no son documentos privados, sino que más bien quedan comprendidas dentro de los medios de prueba referidos en el artículo 93, fracción VII, del citado código (todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia), a los cuales **negó valor probatorio pleno** cuando no se encuentran debidamente certificadas, de manera que constituyen solamente un indicio, con independencia de que no se haya presentado objeción (la cual se exige tratándose de la exhibición de documentales privadas). Al respecto resultan ilustrativas, por vía de ejemplo, las tesis aisladas siguientes:

*"**COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido código.** En consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, **las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.**"*(13)

*"**COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **son documentos privados aquellos que no hayan sido firmados o expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones**, además de **que, según lo preceptuado por el artículo 136 del mismo código, deben presentarse en original**; por tanto, **si los agraviados exhiben unas copias fotostáticas simples, es claro que las mismas no son documentos privados, pues más bien, quedan comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido código, al disponer lo siguiente: "La ley reconoce como medios de prueba: ... ...Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...".** En consecuencia, si las copias fotostáticas constituyen un medio de prueba diverso de los documentos privados, conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracciones III y VII, 133 a 142, 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar el valor probatorio de las mencionadas fotostáticas, debe aplicarse el numeral 217 del propio código -y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados- de acuerdo con el cual, en términos de lo antes apuntado, **las multicitadas fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo constituyen un indicio de prueba, independientemente de que no hayan sido objetadas por las responsables**."*(14)

*"**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que **las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno**

y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. *La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como* ***las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer****."*(15)

*"**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto,* ***el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.*** *La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como* ***las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer****."*(16)

(Lo resaltado en las anteriores transcripciones no es de origen).

67. Adicionalmente debe destacarse que en mayo de dos mil, se adicionó al Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 210-A, siendo su texto el siguiente:

"Artículo 210-A.- *Se reconoce como prueba a la* ***información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.***

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente ***la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada*** *y, en su caso,* ***si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa*** *y* ***ser accesible para su ulterior consulta****.*

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, ***se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva*** *y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta".* (El resaltado corresponde a este tribunal).

68. De esta manera, este tribunal estima que la naturaleza jurídica del **disco versátil digital** aportado por la persona quejosa con su demanda de amparo, como documental, es el de una **prueba electrónica**, la cual se define como *"aquella información contenida en un dispositivo electrónico por medio del cual se*

adquiere el conocimiento de un hecho controvertido, bien por el convencimiento psicológico, o bien, al fijar este hecho como cierto atendiendo a una norma legal."(17)

69. Respecto del valor probatorio que a dicha prueba corresponde, se estima que es claro que, aunque se trata de una documental —acorde a los más recientes precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— a la misma no puede atribuirse el carácter demostrativo pleno que se predica respecto de las documentales públicas, pero tampoco sería acertado negar de manera absoluta valor probatorio a dicho elemento probatorio. Consideramos que el referido medio de convicción deberá quedar sujeto al arbitrio del juzgador en cada caso concreto, dependiendo de las circunstancias que concurran, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ponderando en todo caso los extremos que establece el propio artículo 210-A de la ley supletoria, y sin perder de vista las exigencias que subyacen en los artículos 51, párrafo segundo, y 71, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como simple directriz del rango de fiabilidad a constatar dentro del procedimiento autónomo —y regido por sus propias reglas y las normas de supletoriedad— del juicio de amparo.

70. En principio, podría admitirse que el referido **disco versátil digital**, por sí solo, carece de eficacia demostrativa y fuerza de convicción suficiente para sustentar una decisión judicial tan relevante como la que pudiera implicar la libertad de una persona que está sujeta a medidas cautelares restrictivas de la misma en un proceso penal, que no solamente buscan asegurar la sujeción o vinculación efectiva del imputado al procedimiento sino, como en este caso, salvaguardar la vida, integridad física y emocional, así como la incolumidad de las personas que tienen el carácter de víctimas u ofendidas y otros fines que hacen necesaria la cautela, a juicio de la autoridad responsable.

71. Sin embargo, es innegable que el principio de buena fe procesal también debe estimarse atendible —si bien no necesariamente suficiente— en los casos en los que la brevedad del tiempo es un factor determinante, sumado al exceso de trabajo y las condiciones de excesiva saturación que actualmente prevalecen en los diversos Centros de Justicia Penal, así como a las dificultades que puede representar el que el proceso se desarrolle en un lugar diferente al de la sede del Juzgado de Distrito.

72. Es cierto que el Pleno del Alto Tribunal se ha referido a la **fidelidad** y **perdurabilidad** como características de las que participan los documentos fehacientes (el primer requisito consistente *"en la identidad entre lo representado y lo realizado, y el segundo relativo a la disponibilidad de lo representado"*).(18) Sin embargo, este tribunal estima necesario y procedente buscar una alternativa que permita dar margen a la observancia del derecho a la administración de justicia y el uso de las tecnologías de la información como un medio para garantizarlo, en adición a otro derecho fundamental involucrado en la problemática que se aborda, con una confiabilidad razonable para también dotar de contenido y efecto útil a la suspensión de amparo, buscando conciliar los intereses en juego ya referidos.

73. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **el derecho de acceso a la jurisdicción** previsto en el artículo 17 constitucional comprende, entre otros, el subprincipio del derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

74. También ha considerado que el derecho de acceso a la jurisdicción **es gradual, sucesivo y se va perfeccionando través de las diversas etapas que lo integran**; que su contenido es complejo y

múltiple, precisamente por su carácter gradual, y que se encuentra **relacionado con otros derechos fundamentales**, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política del país, es decir, el derecho de audiencia y el debido proceso.

75. Por otra parte el artículo 6, párrafo tercero y apartado B, fracción I, de la Constitución Federal establece que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, y que para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios y garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal. Es decir, ahora están consagrados en sede constitucional los derechos de todas las personas al acceso a las tecnologías de la información y a su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, así como la correlativa obligación del Estado mexicano de garantizarlos.

76. En la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, mediante la cual se incorporaron esos derechos al texto constitucional, se explicaba que una sociedad de la información es aquella en la que las tecnologías que facilitan la creación, distribución y uso de la información juegan un papel esencial en las actividades sociales, culturales y económicas, la cual se logra mediante el conjunto convergente de tecnologías de la microelectrónica, la informática, las telecomunicaciones y la optoelectrónica.

77. Por su parte, en la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente, se expuso como uno de los temas centrales la **modernización en la tramitación del juicio de amparo** y se destacó la relevancia e impacto que en la actualidad tiene el uso de dispositivos digitales, la firma electrónica y en general, las tecnologías de la información, las cuales han simplificado en los ámbitos público y privado el desarrollo de todas las actividades —lo cual tuvo un auge y una utilidad indescriptibles durante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)—, que impactó, entre muchos otros frentes, a la administración de justicia.

78. El legislador indicó que uno de los objetivos de la iniciativa era trasladar las experiencias positivas del uso de las tecnologías de la información que se generaron en otras materias al ámbito de la justicia constitucional, y con ello, favorecer el respeto y pleno ejercicio del derecho a la impartición de justicia pronta y expedita. También se expuso que desde una iniciativa previa se había buscado reformar la Constitución Política del país y la Ley de Amparo para *"...simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas."*.(19)

79. Con la finalidad de alcanzar tales objetivos, en la Ley de Amparo se establecieron diversas reglas sobre el uso de las tecnologías de la información. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus respectivas competencias, aprobaron el **Acuerdo General Conjunto 1/2013** relativo a la FIREL y al expediente electrónico, en cumplimiento a los imperativos anteriormente referidos y con el objetivo de regular las bases para la creación, otorgamiento y uso de la FIREL, así como la integración, consulta y almacenamiento del expediente electrónico en los órganos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

80. Posteriormente, en desarrollo y evolución de la reglamentación correspondiente, se expidió el **Acuerdo General Conjunto 1/2014**, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, con el objetivo de establecer las reglas para la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a este, así como para la realización de las notificaciones por vía electrónica. Luego se expidió el **Acuerdo General Conjunto 1/2015**, el cual abrogó el anterior y tuvo por objeto regular los sistemas tecnológicos que conforman el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación para la tramitación del juicio de amparo de manera electrónica, así como para regular la utilización de los sistemas tecnológicos con los que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal para la tramitación de los juicios de oralidad penal en los centros de justicia penal federal y las comunicaciones oficiales electrónicas.

81. Finalmente, el doce de junio de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el **Acuerdo General 12/2020**, con el cual se derogó el título cuarto, relativo a los servicios electrónicos del Consejo de la Judicatura Federal, de manera que del Acuerdo General Conjunto 1/2015 sólo se mantienen vigentes hasta la fecha las disposiciones generales y la integración del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.

82. En este último acuerdo general, vigente a la fecha, se regula la integración de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales en los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como la actuación desde el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, en relación con la promoción, trámite, consulta, resolución y notificación por vía electrónica, al igual que la celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse a distancia, mediante el uso de videoconferencias.

83. En el mismo se establece que los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por las y los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante el uso de FIREL tendrán el mismo valor que los documentos impresos y se realizaron modificaciones en torno a la actividad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación respecto a la certificación electrónica de constancias, el reconocimiento de validez legal suficiente a las documentales firmadas de manera electrónica, el reconocimiento del carácter de copias certificadas electrónicas a las documentales que los usuarios descarguen del expediente electrónico y **cuenten con la evidencia criptográfica correspondiente**, así como la posibilidad excepcional de notificar por correo electrónico a las autoridades.

84. En torno a esta evolución normativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos precedentes, de entre los que vale la pena destacar que al resolver el **amparo en revisión 307/2020**, la Primera Sala de ese Alto Tribunal realizó una interpretación de las normas de los Acuerdos Generales Conjuntos 1/2013 y 1/2015, y emitió el criterio consistente en que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos como prueba de manera electrónica en el juicio de amparo, **no pierden su valor probatorio y deben recibir el mismo tratamiento que los presentados físicamente**, sin perjuicio de que puedan ser objetados o, ante la duda, el órgano jurisdiccional requiera excepcionalmente el documento fuente para constatar la coincidencia del digital.

85. Asimismo, al resolver el **recurso de queja 3/2022**, en sesión de uno de junio de dos mil veintidós, la propia Primera Sala se ocupó de resolver problema jurídico centrado en la legalidad de la decisión que adoptó un Juez de Distrito dentro de los autos de un juicio de amparo indirecto, en el sentido de no autorizar la petición de la parte quejosa para que le fueran expedidas copias certificadas electrónicas de todo lo actuado y que le fueran remitidas por correo electrónico.

86. Además de referirse a la normatividad del Poder Judicial de la Federación y antecedentes antes referidos, la Sala destacó que el tránsito hacia una sociedad de la información como un objetivo constitucionalmente reconocido, así como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, como medio para materializar otros derechos, entre ellos, el de acceso a una justicia pronta, completa y expedita, *"permite entender que la finalidad del marco normativo que rige el juicio de amparo en línea tiende a privilegiar el uso de los avances tecnológicos actuales, sin que con ello se menoscabe la certeza y seguridad jurídica de los justiciables, considerando que la reglamentación tiene un sustento en medidas de seguridad eficaces para ello."*.

87. Señaló que desde esa perspectiva, con esa visión y considerando que el marco normativo que rige el trámite de los juicios de amparo de manera electrónica, ciertamente, no prevén de forma expresa la posibilidad de expedir, a instancia de parte, copias certificadas electrónicas y que las mismas puedan ser enviadas a un correo electrónico dentro de dichos procedimientos, sin embargo, resultaba necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuara llevando a cabo una función integradora y realizara la interpretación de dichas normas para establecer si era o no procedente su expedición y envío en los términos descritos.

88. Así, considerando lo establecido en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, y en los numerales 22, 36 y 67 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, antes referido, aunque el uso del correo electrónico no ha sido aceptado aún en la normatividad como un medio idóneo para la realización de actos procesales (distintos de las notificaciones), sin embargo, determinó que la expedición de copias certificadas de forma electrónica, autorizadas mediante el uso de la FIREL de la secretaria o secretario del órgano jurisdiccional correspondiente sí es procedente, al igual que su envío desde el correo electrónico institucional del órgano jurisdiccional o del funcionario correspondiente a un correo electrónico proporcionado por la parte solicitante, en beneficio del derecho de acceso a una justicia más pronta y expedita, conforme a los artículos 6, párrafo tercero y apartado B, fracción I y 17 de la Constitución Política del país.

89. Finalmente, la Sala destacó que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la problemática que ese asunto involucró, hizo necesaria la interpretación de la Ley de Amparo y de la normatividad expedida por el Consejo de la Judicatura Federal en materia de tecnologías de la información aplicadas al trámite del juicio de amparo y a la integración de expedientes, a la luz de los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados en el párrafo precedente. Asimismo, señaló que el aprovechamiento de las tecnologías de la información en la actividad cotidiana de los órganos jurisdiccionales ***"es una pretensión creciente entre los justiciables, pues se trata de medios que por su amplio margen de aplicación tienden a facilitar la práctica judicial y el acceso a los servicios relativos"***. Además, anticipó que existe un ámbito de la realidad cotidiana de los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación que es susceptible de ser regulado.

90. De la resolución del referido recurso de queja 3/2022, derivó la **jurisprudencia vinculante 1a./J. 149/2023 (11a.)**,(20) de rubro ***"COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU ENTREGA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE UN ARCHIVO DIGITAL POR CORREO ELECTRÓNICO."***

91. Este tribunal sostiene que, en casos como el que nos ocupa, cuando la persona quejosa se ve en la necesidad de cumplir el débito probatorio a su cargo, al aspirar al otorgamiento de la suspensión con efectos restaurativos provisionales bajo la apariencia del buen derecho, lo ideal es que acompañe a la demanda de amparo el disco versátil digital o medio de almacenamiento de los registros de audio y video necesarios para permitir al juzgado o tribunal de amparo realizar el ejercicio de ponderación que para ello se requiere, debidamente "certificados" o autenticados por la autoridad competente, sobre la base de que el criterio vinculante al respecto establecido por el Alto Tribunal es que dicha prueba es una documental pública y, por tanto, conforme a la ley aplicable merece eficacia demostrativa plena.

92. Sin embargo, en mérito a lo anteriormente expuesto, se arriba a la convicción de que es jurídicamente procedente dar un paso adicional en favor de la observancia y desarrollo de los derechos de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, así como al derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y su garantía, consagrados respectivamente en los artículos 17 y 6, párrafo tercero y apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

93. Por tanto, se toma en cuenta que el referido Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, en su artículo 3, fracciones V y VI, establece lo siguiente:

***"Artículo 3**. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases:*

[...]

V. Los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes al Sistema Electrónico del CJF mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa;

VI. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, ***siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso****. Al respecto, la juzgadora o juzgador que conozca del asunto podrá solicitar, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original, o su incorporación al expediente hasta el momento procesal oportuno;*

[...]".

94. Como puede verse, el artículo referido establece que el documento público que se ingrese a un expediente electrónico conservará el valor que le corresponde, siempre que al presentarse por la vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad, que el documento digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso. Tal disposición es de imperativa observancia para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y lleva a sostener que, si existiera la posibilidad de que los justiciables, al promover el juicio de amparo por la vía digital, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, pudieran incorporar la prueba del registro digital de audio y video de las audiencias en cuestión (recibida debidamente autenticada por la autoridad emitente) y enviarla de esa manera junto con la demanda de amparo —que al parecer actualmente el sistema no está adecuado para ello—, bastaría con que al ofrecer la prueba, manifestaran en la demanda, bajo protesta de decir verdad, que el documento digital o video respectivo es copia íntegra e inalterada de la audiencia en cuestión, para que conservara la eficacia demostrativa que le corresponde y ha quedado antes precisada.

95. Si lo anterior es así, consecuentemente no cabría hacer un distingo inequitativo e injusto para reconocer forzadamente la posibilidad de tomar en cuenta la referida protesta —desde luego, con las implicaciones jurídicas y penales que la misma acarrea— para otorgar valor probatorio a determinados documentos públicos y a otros no, en circunstancias análogas, como tampoco para dotarlos de eficacia demostrativa plena si el amparo se promovió por medios digitales o por la vía electrónica, y rechazarla si se promueve por Buzón Judicial o de manera tradicional, por intermediación de la Oficina de Correspondencia Común.

96. Por ello, se sostiene que válidamente podría darse valor suficiente a los registros digitales de las audiencias públicas contenidos en un dispositivo de almacenamiento portátil (USB), un disco versátil digital (DVD) u otra forma de almacenamiento de datos ofrecido como prueba en la demanda de amparo y/o en el incidente de suspensión, siempre que el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad y bajo la responsabilidad que la misma implica, que la prueba electrónica, archivo digital o video respectivo es copia íntegra e inalterada de la documental pública recibida de la autoridad con los registros de audio y video de la o las audiencias en cuestión, en la inteligencia de que dicha exigencia no se colma con la protesta rendida al referir los antecedentes de los actos reclamados ni con la expresión forense que se suele emplear al final de algunas demandas en el sentido de *"protesto lo necesario"*, sino que debe de estar referida directamente a la prueba exhibida.

97. Adicionalmente, antes de resolver con base en ella, deberá confirmarse que los datos e intervinientes derivados de los registros audiovisuales correspondan a los referidos en la demanda de amparo, valorarse en función de la fiabilidad del dispositivo anexado, y descartar cualquier indicio de modificación o alteración de lo ocurrido en la audiencia, fundando y motivando su determinación bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

98. Por lo que hace al caso que nos ocupa, conforme a las consideraciones hasta aquí vertidas, se tiene desvirtuado que la persona quejosa haya acompañado a su demanda una copia certificada -lo que en su caso podría traducirse en una documental pública-. Por otra parte, en adición a los registros contenidos en el **disco versátil digital**, hasta este momento procesal, únicamente obran en autos las referencias que la persona quejosa expone con relación a lo resuelto por la autoridad responsable en la audiencia respectiva, lo que resulta insuficiente para corroborar el mero indicio derivado de la prueba electrónica de referencia, que por sí sola, como se destacó, resulta insuficiente para formar convicción plena en torno a lo ocurrido en la audiencia de la que derivó el acto reclamado, por lo que resulta patente que este órgano

jurisdiccional no cuenta con elementos objetivos suficientes para llevar a cabo el análisis de mérito, razón por la cual no cabe reasumir jurisdicción.

99. Debe resaltarse que este tribunal colegiado, desde el primer asunto resuelto en función de la pretensión de tutela anticipada derivada de la suspensión con efectos restaurativos provisionales bajo la apariencia del buen derecho, sostuvo que para poder emprender el ejercicio de ponderación de la apariencia del buen derecho y concluir que el acto reclamado pudiera resultar inconstitucional o inconvencional, es necesario contar con datos objetivos —para efectos de la suspensión inicial, aportados por el quejoso con su demanda de amparo—, con los que efectivamente se pueda anticipar desde luego dicha conclusión, para lo cual, la inconstitucionalidad del acto reclamado debe resultar palmaria, evidente o patente, existiendo un alto grado de probabilidad de que habrá de otorgarse la protección constitucional a favor del quejoso, lo cual no se actualiza en el caso a partir del **disco versátil digital** exhibido y los argumentos y afirmaciones expuestos por la persona quejosa, bajo protesta de decir verdad, en los antecedentes que constituyen el acto reclamado.

100. Ello porque conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, este órgano colegiado no está en condiciones de constatar la existencia de los requisitos antes indicados, dado que las aludidas grabaciones contenidas en el **disco versátil digital**, no cuentan con las firmas o rúbricas de que hayan sido certificados por persona autorizada para ello, requisito indispensable para que a esa clase de documentales pueda atribuirse eficacia probatoria plena, para lo cual se requiere que sean expedidas y certificadas por las autoridades responsables en ejercicio de sus funciones, al constituir requisitos indispensables de autenticidad para que puedan ser justipreciados en la instancia constitucional con la eficacia demostrativa referida.

101. Tampoco puede reconocérsele fiabilidad presuntiva derivado de la aplicación analógica y extensiva de lo establecido en el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, en los términos referidos, pues no se tiene la manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que el documento digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento electrónico autenticado recibido de la autoridad responsable y de lo ocurrido en la audiencia.

102. Así, como que el **disco versátil digital** presentado por la persona quejosa carece de la autentificación expedida por los funcionarios legalmente autorizados para ello, esa circunstancia impide otorgarle eficacia probatoria plena, quedando solo como un indicio que, valorado conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, resulta insuficiente para generar convicción, dada la facilidad que existe para la modificación, alteración o supresión de datos y contenido, y además, al no estar apoyado, confirmado ni robustecido con diverso elemento de convicción, lo que constituye un impedimento para que este órgano de control constitucional emita, con base exclusivamente en él, un pronunciamiento en torno a la controversia sometida a consideración.

103. Por último, tampoco le asiste razón a la persona quejosa recurrente al expresar que la determinación reclamada y el auto recurrido no guardan armonía con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal y que vulnera los derechos humanos del quejoso, al no atender los lineamientos del criterio jurisprudencial que invoca.

104. Lo anterior porque, en cuanto a lo que refiere sobre el auto impugnado, atendido a la propia función de los Jueces de Distrito como órganos revisores de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos

emitidos por las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo, ello impide que el procedimiento de dicho medio de defensa extraordinario, en todas sus etapas, pueda considerarse violatorio, a su vez, en perjuicio de los gobernados, de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México forma parte.

105. Tiene sustento lo anterior en la jurisprudencia P./J. 2/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: *"**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO**."* (21)

106. Consecuentemente, al no advertir este tribunal colegiado de circuito deficiencia en la queja que suplir, en términos del numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se impone declarar **infundado** el presente recurso de queja.

107. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara **infundado** el recurso de queja interpuesto por la persona quejosa **********, contra el auto de uno de octubre de dos mil veinticinco, dictado por la Jueza Decimotercera de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **1719/2025.**

Notifíquese y cúmplase; publíquese este fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en la estadística de este tribunal; y, concluido el proceso de engrose correspondiente, intégrese la presente resolución al expediente electrónico.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y la Magistrada Olga Vargas Gutiérrez de conformidad con lo establecido en el contenido del Acuerdo General 08/2025 del Pleno del Órgano de Administración Judicial de doce de septiembre de dos mil veinticinco; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del Acuerdo General **12/2020**, y en el numeral 1, párrafo tercero, del diverso **16/2009**, ambos del otrora Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aún en vigor, fungiendo como presidente el primero de los nombrados y como ponente la tercera de ellos, quienes firman electrónicamente con la secretaria de tribunal, licenciada Isabel Núñez Othón, quien autoriza y da fe (cuatro firmas electrónicas).

El diez de octubre de dos mil veinticinco, el licenciado Esequiel Rico Aguirre, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Visible en el expediente electrónico del juicio de amparo de origen.

2. ídem.

3. Esta constancia y todas las de este recurso a las que se haga referencia en lo subsecuente son consultables, en base a su fecha, en el expediente electrónico formado con motivo del mismo.

4. Visible en el expediente electrónico formado con motivo del presente recurso de queja.

5. Personalidad que se encuentra reconocida, tal como se advierte del expediente electrónico relativo al juicio de amparo indirecto 1

6. De rubro: *SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA".*

7. *"MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".*

8. *"PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBE SUPERARSE PARA LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR".*

9. *"PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR CON BASE EN APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL JUEZ DE CONTROL ES ILEGAL".*

10. *"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL".*

11. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo II, página 1014, con número de registro digital: 2020051.

12. Consultable del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, con número de registro digital: 2004362.

13. Jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Primera Parte, página 157, con número de registro digital: 232144.

14. Tesis aislada emitida por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 145-150, Primera Parte, página 37, con número de registro digital: 232510.

15. Tesis aislada de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 183, registro digital: 206288.

16. Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 219, registro digital: 206535.

17. Sanchís Crespo, C. "La prueba en soporte electrónico", en Valero Torrijos J. (Coord.) *Las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia; análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 201, p. 713, tal como fue citada en la contradicción de tesis 28/2029, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. Referencia contenida en la contradicción de tesis 28/2019 ya citada, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. Iniciativa de diversos grupos parlamentarios de la Cámara de Senadores, correspondiente al martes quince de febrero de dos mil once.

20. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1382, con registro digital número: 2027432.

21. Publicada en el registro digital 199492, Novena Época, Materia Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, página 5.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la imposición de una medida cautelar y solicitó la suspensión con efectos restitutorios. En la demanda ofreció como prueba un dispositivo de almacenamiento portátil que contenía los registros de audio y video de la audiencia en la que se emitió el acto reclamado. El Juzgado de Distrito negó la suspensión con efectos restitutorios. La parte quejosa interpuso recurso de queja argumentando que no se tomaron en consideración las videograbaciones exhibidas.

Criterio jurídico: Las videograbaciones de audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio y oral, almacenadas en dispositivos electrónicos sin autenticar, pueden generar eficacia demostrativa suficiente para decidir sobre la suspensión provisional cuando al ofrecerlas y aportarlas en la demanda de amparo, el promovente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que el documento digital o la videograbación respectiva es copia íntegra e inalterada de la o las audiencias en cuestión.

Justificación: Al resolver la queja 3/2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó y desarrolló el derecho de todas las personas al acceso a las tecnologías de la información y a su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, así como a la correlativa obligación del Estado de garantizarlo conforme al artículo 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al conectarlo con el derecho de acceso a la jurisdicción y al subprincipio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el artículo 17 constitucional, reconoció que el aprovechamiento de las tecnologías de la información en la actividad cotidiana de los órganos jurisdiccionales es una pretensión creciente entre los justiciables, pues se trata de medios que tienden a facilitar la práctica judicial y el acceso a los servicios relativos. Además, reconoció que existe un ámbito de esa realidad cotidiana de los órganos jurisdiccionales susceptible de ser regulado. A partir de los referidos derechos fundamentales, y tomando en cuenta las limitaciones fácticas que los justiciables padecen ante la saturación de trabajo en los centros de justicia penal, las prácticas existentes y otras circunstancias que pudieran dificultar la exhibición inmediata de documentos digitales autenticados como prueba

en el juicio de amparo para efectos de la suspensión, debe estimarse aplicable el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para admitir la protesta a que el mismo se refiere, incluso cuando la demanda no se haya presentado por medios electrónicos. Si la incorporación de información documental fehaciente con base en la referida manifestación es válida cuando se promueve por esa vía, no existe razón suficiente para negar esa posibilidad sólo por el hecho de que la demanda se haya promovido de la forma tradicional, por lo que tal medida se estima –en principio– aplicable por razones de equidad y a fin de dotar de un efecto útil a la suspensión del acto reclamado en juicios en los que esa prueba es fundamental. Esto, sin que impida que el Juzgado de Distrito pueda ejercer su arbitrio y decidir si esa manifestación es bastante para conceder fiabilidad suficiente a los registros digitales exhibidos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A. J/4 P (12a.)

Queja 88/2025. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Queja 90/2025. 23 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Queja 106/2025. 10 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla, así como de Olga Vargas Gutiérrez, secretaria de tribunal encargada del despacho. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

Queja 114/2025. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Queja 186/2025. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Julio César Echeverría Morales, y de la Magistrada Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Esequiel Rico Aguirre.

Nota: La sentencia relativa a la queja 3/2022 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1337, con número de registro digital: 31835.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la imposición de una medida cautelar y solicitó la suspensión con efectos restitutorios. En la demanda ofreció como prueba un dispositivo de almacenamiento portátil que contenía los registros de audio y video de la audiencia en la que se emitió el acto reclamado. El Juzgado de Distrito negó la suspensión con efectos restitutorios. La parte quejosa interpuso recurso de queja argumentando que no se tomaron en consideración las videograbaciones exhibidas.

Criterio jurídico: Las videograbaciones de las audiencias desahogadas en el proceso penal acusatorio contenidas en dispositivos electrónicos portátiles, cuyo contenido no ha sido autenticado por autoridad competente, no tienen la naturaleza jurídica de prueba documental privada.

Justificación: No puede atribuirse a dichos dispositivos electrónicos la naturaleza de documental privada por exclusión, simplemente por no reunir las condiciones legalmente previstas para los documentos públicos, de conformidad con la legislación procesal supletoria a la Ley de Amparo (artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Lo anterior, porque la existencia regular de sellos, firmas u otros signos exteriores sobre la información –que demuestran la calidad de pública– no puede constar en la información almacenada, aunque sí en la certificación o constancia de autenticación. Además, la normativa señala que los documentos privados deben presentarse en original, lo que no puede predicarse de una reproducción de archivos digitales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.4o.P.A. J/2 P (12a.)

Queja 88/2025. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Queja 90/2025. 23 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Queja 106/2025. 10 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla, así como de Olga Vargas Gutiérrez, secretaria de tribunal encargada del despacho. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

Queja 114/2025. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Queja 186/2025. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Julio César Echeverría Morales, y de la Magistrada Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Esequiel Rico Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la imposición de una medida cautelar y solicitó la suspensión con efectos restitutorios. En la demanda ofreció como prueba un dispositivo de almacenamiento portátil que contenía los registros de audio y video de la audiencia en la que se emitió el acto reclamado. El Juzgado de Distrito negó la suspensión con efectos restitutorios. La parte quejosa interpuso recurso de queja argumentando que no se tomaron en consideración las videograbaciones exhibidas.

Criterio jurídico: Las videograbaciones de las audiencias desahogadas en el proceso penal acusatorio contenidas en dispositivos electrónicos portátiles, cuyo contenido no ha sido autenticado por autoridad competente, no tienen la naturaleza jurídica de prueba documental pública.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 455/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los registros de audio y video de las audiencias relativas al proceso penal acusatorio y oral almacenados en soportes digitales, tienen la naturaleza jurídica procesal de prueba instrumental pública de actuaciones. En cambio, cuando la autoridad judicial remite como complemento a su informe justificado un dispositivo de almacenamiento digital certificado que contiene videograbaciones de las audiencias, para efectos del juicio de amparo, tiene el carácter de prueba documental pública. De la lectura de la ejecutoria relativa se desprende que tal carácter es reconocido por la ley y la jurisprudencia a los escritos que consignan hechos o actos jurídicos, realizados y expedidos por las autoridades en el ejercicio de sus funciones, por lo que la Primera Sala atribuyó esa naturaleza al dispositivo electrónico, precisamente al haber sido expedido y certificado por la autoridad señalada como responsable, en ejercicio de sus funciones. Por tanto, en caso de no contar con dicha certificación o autenticación de la autoridad o fedatario correspondiente, dicho registro no puede catalogarse como documental pública.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A. J/1 P (12a.)

Queja 88/2025. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Queja 90/2025. 23 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Queja 106/2025. 10 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla, así como de Olga Vargas Gutiérrez, secretaria de tribunal encargada del despacho. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

Queja 114/2025. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Queja 186/2025. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Julio César Echeverría Morales, y de la Magistrada Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Esequiel Rico Aguirre.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 455/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 646, con número de registro digital: 24557.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. SU NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la imposición de una medida cautelar y solicitó la suspensión con efectos restitutorios. En la demanda ofreció como prueba un dispositivo de almacenamiento portátil que contenía los registros de audio y video de la audiencia en la que se emitió el acto reclamado. El Juzgado de Distrito negó la suspensión con efectos restitutorios. La parte quejosa interpuso recurso de queja argumentando que no se tomaron en consideración las videograbaciones exhibidas.

Criterio jurídico: Los dispositivos de almacenamiento digital que contienen las videograbaciones de las audiencias desahogadas en el proceso penal acusatorio, cuyo contenido no ha sido autenticado por autoridad competente: 1) tienen la naturaleza jurídica de prueba documental electrónica, y 2) no tienen el valor probatorio pleno que tienen las documentales públicas, pero poseen eficacia demostrativa sujeta al arbitrio del juzgador y, por regla general, su contenido debe ser adminiculado, corroborado o robustecido con otros elementos probatorios.

Justificación: De los artículos 93, fracción VII y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que se reconoce como prueba a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, entre otros, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Por tanto, el dispositivo de información electrónica que contiene las videograbaciones de audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio tiene el carácter de prueba electrónica. En cuanto a su valor probatorio, se tomará en cuenta primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En consecuencia, la eficacia demostrativa de las videograbaciones de audiencias penales contenidas en un dispositivo como prueba documental electrónica está limitada en función de la posibilidad que en cada caso tenga el juzgador, de confirmar que se trata precisamente de la o las audiencias relacionadas con el acto reclamado, de las mismas partes involucradas, y que los registros de audio y video que contiene no presentan ediciones, supresiones o alteraciones. De no poder confirmar con otros elementos de convicción que el contenido no ha sido alterado, deberá considerar que ese medio de prueba es insuficiente para formar convicción y decidir exclusivamente con base en él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A. J/3 P (12a.)

Queja 88/2025. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Queja 90/2025. 23 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Queja 106/2025. 10 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla, así como de Olga Vargas Gutiérrez, secretaria de tribunal encargada del despacho. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

Queja 114/2025. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

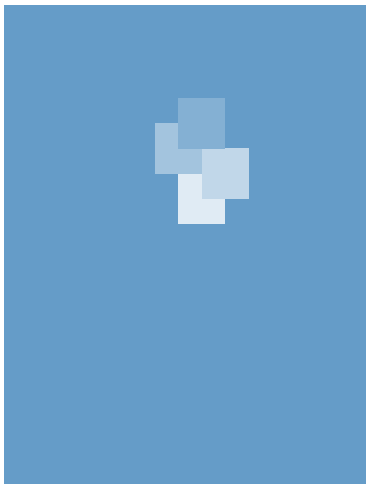
Queja 186/2025. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Julio César Echeverría Morales y de la Magistrada Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Esequiel Rico Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

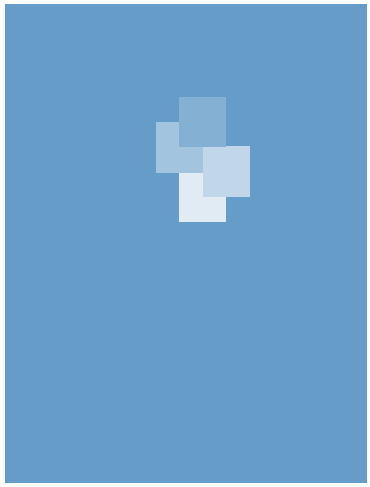
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS



A

ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO VIOLA ESE DERECHO EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE REGULA LA COMPETENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL.

Hechos: El quejoso, quien se autoadscribió como persona indígena, promovió amparo directo contra la determinación de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en la que se declaró incompetente para conocer del juicio de derecho indígena respecto de la sentencia dictada por un Juez de Control en el procedimiento abreviado, por violaciones al debido proceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 23, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca no viola el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado.

Justificación: El citado precepto, al no prever en los supuestos de competencia de la Sala aludida, a las controversias donde se diriman derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena por la sola circunstancia de su adscripción, no viola el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado. Este derecho, reconocido por el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2359/2020, como la obligación de garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos sin distinción alguna, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional, el cual debe ser salvaguardado por todas las autoridades del país. Ello, sin que pueda entenderse que en el caso de personas que se autoadscriban como indígenas deba necesariamente ser ejercido ante una jurisdicción especializada como la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
Lo anterior, al considerar que su creación tuvo como finalidad instaurar una instancia encargada de verificar que las resoluciones emitidas por las autoridades indígenas al aplicar sus sistemas normativos respeten los derechos humanos y los principios constitucionales, particularmente en los casos en que existan controversias entre autoridades comunitarias con particulares y viceversa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.2o.P.T.12 P (11a.)

Amparo directo 236/2024. 10 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Gómez Rétiz. Secretaria: Liliana Alejandra Corona Aguirre.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2359/2020 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo II, febrero de 2023, página 1820, con número de registro digital: 31235.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y SE FORMULAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA VICIOS EN LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO, CONOCIDOS A PARTIR DEL INFORME JUSTIFICADO, NO OBSTANTE QUE SE TRATE DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA INICIAL.

Hechos: Una persona (quien se ostentó tercera extraña por equiparación) impugnó en amparo indirecto el ilegal emplazamiento a juicio. Formuló conceptos de violación de manera genérica, sin atacar vicios concretos de la diligencia relativa, pues manifestó desconocer el procedimiento. Posteriormente, con vista en el informe justificado, conoció el contenido de la diligencia de emplazamiento, por lo que formuló ampliación de la demanda de amparo, en la que hizo valer nuevos conceptos de violación respecto de los vicios que estimó contenía la diligencia respectiva. El Juzgado de Distrito desechó la ampliación por considerar que se trataba del mismo acto reclamado. La persona quejosa interpuso recurso de queja.

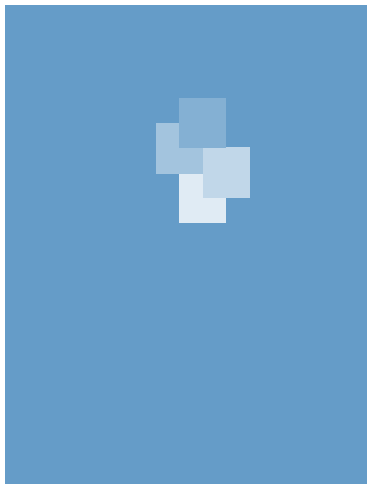
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la ampliación de la demanda de amparo cuando se formula dentro del plazo legal y se combaten vicios propios de la diligencia de emplazamiento conocidos a partir del informe justificado, aunque se trate del mismo acto reclamado en la demanda de amparo inicial.

Justificación: El artículo 111 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de ampliar la demanda cuando: a) los actos novedosos guarden vinculación con los reclamados inicialmente, b) se presente el escrito relativo dentro de los plazos legales, y c) no se haya celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, procede la ampliación de la demanda cuando la persona quejosa conoce el contenido de la diligencia de emplazamiento a partir de la vista que se le otorga con el informe justificado, al no haber podido verter en la demanda inicial los conceptos de violación que ahora esgrime en su ampliación, pues precisamente desde su escrito inicial manifestó, bajo protesta de decir verdad, desconocer el expediente de origen y, por ende, el contenido de la diligencia de emplazamiento; de ahí que no pudo expresar motivos de disenso en su contra, sino hasta que estuvo en aptitud de formular su ampliación de demanda. Luego, si del informe justificado tuvo conocimiento de vicios propios del contenido de la diligencia de emplazamiento al juicio natural originalmente reclamado, que no conoció al promover la demanda inicial, puede formular nuevos conceptos de violación para impugnar esas irregularidades que, en su opinión, ocurrieron al practicarse el emplazamiento, lo que hace procedente la ampliación de la demanda de amparo aun cuando el acto reclamado sea el mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.76 K (11a.)

Queja 143/2025. 7 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretario: Darío Morán González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



C

CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CUANDO SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA PRIMERA, AUN CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO CON ANTELACIÓN AL SEGUNDO.

Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto contra la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso dictados por un Juez de Control. El Juzgado de Distrito sobreseyó respecto del primer acto reclamado al considerar actualizada la causa de improcedencia referida porque la presentación de la demanda fue extemporánea, con base en que fue notificado en una audiencia previa a aquella en que se resolvió su situación jurídica.

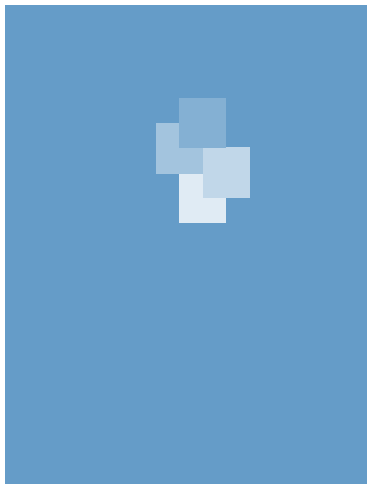
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueve amparo indirecto contra la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, respecto de la primera, aun cuando se hubiere notificado con antelación al segundo.

Justificación: Cuando en la audiencia inicial el Juez de Control califica de legal la detención, dicha determinación no implica que comience a correr el plazo para la presentación de la demanda de amparo respecto de dicho acto. Aunque es independiente de la vinculación a proceso, ambos se emiten en la misma audiencia inicial conforme al artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual existe una relación jurídica e interdependencia progresiva de los temas que se abordan, conforme a los principios de concentración y continuidad. Si bien son actos procesales independientes con materia distinta de análisis y cuya resolución versa sobre aspectos diversos, el plazo para impugnarlos es común a fin de salvaguardar los principios *pro actione* y de acceso a la tutela jurisdiccional, así como por una interpretación funcional del artículo 17 de la Ley de Amparo. De esta forma, de ser el caso, ambos actos pueden impugnarse en una sola demanda, lo que es funcional porque si la detención fuera inconstitucional, no tendría sentido abordar las razones de la vinculación; y si la detención es constitucional, corresponde analizar la motivación de la vinculación a proceso, todo esto en un solo juicio de amparo. Por tanto, cuando se reclamen tanto el control de la detención como el auto de vinculación a proceso, el Juzgado de Distrito no debe computar de manera separada el plazo para presentar la demanda respecto de cada acto ni considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, por lo que hace a la calificación de la detención, aun cuando dicha determinación haya sido notificada con anterioridad al quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.1o.P.T.4 P (11a.)

Amparo en revisión 11/2025. 22 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Cortés Sibaja. Secretaria: Tatiana Isabel Estrada Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



I

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE TRAMITARSE DE FORMA ESCRITA (INAPLICABILIDAD DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 40 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: En amparo indirecto la parte quejosa (demandada) sostuvo que el incidente de liquidación de intereses moratorios planteado en el juicio oral mercantil debió tramitarse de forma oral. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar que el incidente debe tramitarse de forma escrita.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de liquidación de intereses moratorios planteado en el juicio oral mercantil debe tramitarse de forma escrita, por no ser aplicables las reglas procesales previstas en el artículo 1390 Bis 40 del Código de Comercio.

Justificación: El incidente de liquidación de intereses moratorios planteado en un juicio oral mercantil tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva, por lo que su trámite en etapa de ejecución de sentencia, al carecer de reglas especiales, debe ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 1348, 1353, 1390 Bis 8 y 1390 Bis 50 del Código de Comercio, de cuya interpretación funcional y sistemática se colige que la forma en que debe tramitarse es escrita. Sin que sea dable atender a lo que disponen los diversos artículos 1352 y 1390 Bis 40, ambos de la referida legislación mercantil toda vez que, en atención a su literalidad, el trámite que deberán seguir los incidentes formulados oralmente en las audiencias preliminar y de juicio, es hasta antes del dictado de la sentencia definitiva. Sin embargo, el incidente de liquidación de intereses moratorios, al tramitarse en ejecución de sentencia, debe realizarse de forma escrita.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.17 C (11a.)

Amparo en revisión 70/2025. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Hatzibeth Érika Figueroa Campos, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Francisco Ballinas Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto ostentándose como tercera extraña a juicio por equiparación, manifestando desconocer la controversia de la que emanó el acto reclamado y de la cual tuvo conocimiento en fecha reciente cuando recogió en su domicilio copia de constancias judiciales de las que advirtió que es la parte demandada y un requerimiento para acreditar el pago de cierta cantidad con apercibimiento que de no cumplir se le embargarían bienes para garantizar el adeudo, por lo cual, bajo protesta de decir verdad manifestó no haber sido emplazado a juicio, o que fue ilegalmente llamado a éste. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban y le fue negada por la persona juzgadora, al considerar que no acreditó su interés jurídico para el otorgamiento de dicha medida, argumentando que las copias simples que exhibió carecen de valor probatorio para demostrar que es parte en el juicio de origen. Ante ello interpuso recurso de queja.

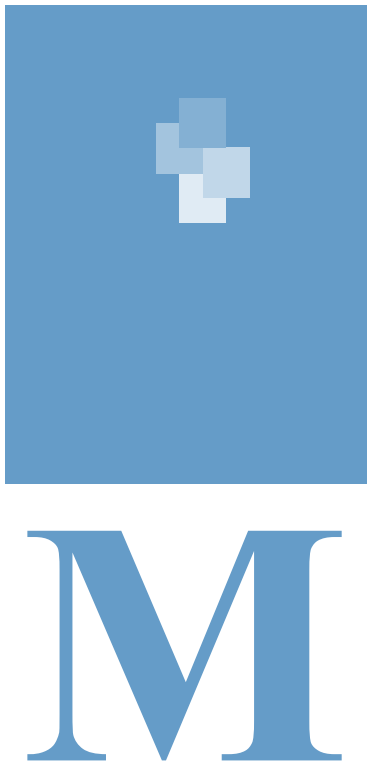
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación, para demostrar su interés jurídico en el incidente de suspensión en amparo indirecto basta con que acredite indiciariamente con la copia simple de las actuaciones judiciales del juicio de origen donde se advierta que es parte.

Justificación: La fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por dicha Constitución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Asimismo, que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. De lo anterior se obtiene que en el juicio de amparo el quejoso debe acreditar fehacientemente su interés jurídico, esto es, que es titular del derecho que estima violado con el acto de autoridad, lo cual puede demostrar hasta la audiencia constitucional por así disponerlo el artículo 119 de la Ley de Amparo. En ese sentido, aun cuando el precepto 128 de la citada ley requiere que esa medida sea solicitada por el quejoso, esto es, por el titular del derecho violado, no podría exigirse que acredite fehacientemente su interés jurídico en la suspensión cuando la propia Ley de Amparo le otorga como fecha límite para demostrarlo la señalada para la audiencia constitucional. Por ese motivo, basta con que lo acredite indiciariamente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.9 K (11a.)

Queja 399/2025. Gabriel Silva González. 27 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Osvaldo Enrique Pérez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MEDIADORES PRIVADOS CERTIFICADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU INTERVENCIÓN COMO FACILITADORES EN UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO CON LA FINALIDAD DE SOLUCIONAR UNA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra una mediadora privada certificada por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por su intervención en la celebración de un convenio. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que la mediadora privada no tiene el carácter de autoridad responsable, ya que actuó como facilitadora de la comunicación y la negociación entre las personas que celebraron un convenio de mediación en un esquema de autocomposición asistida. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de revisión.

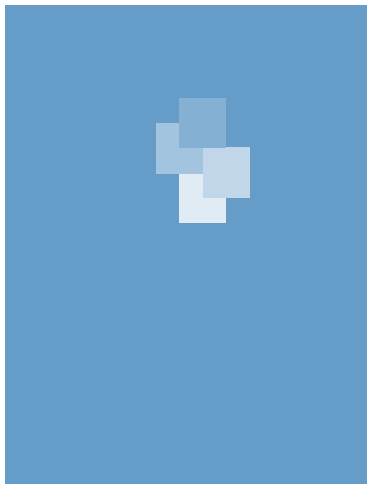
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los mediadores privados certificados no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando se reclama su intervención como facilitadores en un convenio de mediación celebrado con la finalidad de solucionar una controversia.

Justificación: De los artículos 6, 8, 38, 40, 41 y 42 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y, 54 y 55 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se desprende que la mediación es un mecanismo alternativo de solución de controversias donde un tercero neutral –el mediador– facilita la comunicación entre las partes para que lleguen a un acuerdo voluntario que solucione su conflicto. Es un proceso confidencial y flexible que busca evitar la judicialización y promover la restauración de las relaciones entre particulares. El mediador es un profesional que interviene en la mediación. Es imparcial, neutral y se encuentra encargado de facilitar la comunicación entre los interesados para que puedan solucionar su problema. La intervención de un mediador en un convenio no es un acto de autoridad para efectos de la procedencia del amparo indirecto, ya que no dicta, ordena o ejecuta actos, tampoco modifica ni extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, sino que su intervención se limita a conducir el procedimiento de mediación, actuando como facilitador en la comunicación entre los mediados.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.29 C (11a.)

Amparo en revisión 237/2025. Promoción Urbana, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Alicia Rosales Peraza, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



P

PERSPECTIVA SENSIBLE AL BIENESTAR ANIMAL. DEBE APLICARSE CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE SERES SINTIENTES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra la omisión de las autoridades de la Ciudad de México de ejercer sus facultades para impedir: 1) la venta irregular o clandestina de animales en el Mercado de Sonora; 2) los actos de maltrato y de crueldad animal en ese lugar; y 3) la contaminación y los problemas de salud pública provocados por esa práctica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que no se demostraron tales omisiones ni se aportaron elementos para demostrar que dicha venta fuera generalizada, y que de la inspección judicial realizada en ese lugar no se evidenciaron conductas de maltrato o crueldad. En revisión se advirtió que las pruebas aportadas por la persona moral quejosa deben valorarse con una perspectiva sensible al bienestar animal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al examinar la certeza de omisiones reclamadas por afectar derechos de seres sintientes, los órganos jurisdiccionales de amparo deben analizarlas con perspectiva sensible al bienestar animal que les ayude a identificar circunstancias aparentemente "inofensivas" o "normales" que pueden afectarlos.

Justificación: Las características distintivas, la forma de vida particular de cada animal, sus necesidades específicas, sus condiciones ideales, sus preferencias y aspiraciones más allá de su inclinación natural a huir del dolor o del sufrimiento, como son, un entorno adecuado, una dieta nutritiva, hidratación constante, la ausencia de temor, angustia, molestias físicas o térmicas, lesiones y enfermedades e, incluso, la libertad de ejercer su comportamiento natural, son factores que determinan lo que puede configurar en su perjuicio un maltrato o una crueldad, un sufrimiento o un daño.
A fin de dilucidar si respecto de los derechos o intereses de un conjunto de animales se han cumplido las obligaciones de protección, cuidado y trato digno, los órganos jurisdiccionales deben aplicar dicha perspectiva para: a) conocer esos factores, articular cada derecho reconocido a su favor en obligaciones correlativas y desagregar éstas, a su vez, en conductas concretas y exigibles en relación con ellos, según su especie; b) ponderar esas características distintivas, forma de vida particular e intereses contra el contexto que vivan o les haya sido impuesto; y c) a partir de su bienestar o malestar, definir si han sido respetados o no.
Como respaldo metodológico o marco analítico que facilite dicha operacionalización pueden servir tanto la lógica que rige las obligaciones generales sobre derechos humanos, siempre calibrada o modulada a derechos no humanos de seres sintientes, como el desarrollo de principios propios que guíen la mejor forma de aproximarse (entender y resolver) un caso que los involucre, esto es, con la idea de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.100 A (11a.)

Amparo en revisión 167/2024. Despacho Va por sus Derechos, A.C. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSPECTIVA SENSIBLE AL BIENESTAR ANIMAL. DEBE APLICARSE PARA DIMENSIONAR LAS AFECTACIONES PROVOCADAS A ANIMALES VIVOS POR SU VENTA EN MERCADOS PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra la omisión de las autoridades de la Ciudad de México de ejercer sus facultades para impedir: 1) la venta irregular o clandestina de animales en el Mercado de Sonora; 2) los actos de maltrato y de crueldad animal en ese lugar; y 3) la contaminación y los problemas de salud pública provocados por esa práctica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que no se demostraron tales omisiones ni se aportaron elementos para demostrar que dicha venta fuera generalizada, y que de la inspección judicial realizada en ese lugar no se evidenciaron conductas de maltrato o crueldad. En revisión se advirtió que las pruebas aportadas por la persona moral quejosa deben valorarse con una perspectiva sensible al bienestar animal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a fin de evitar la normalización, invisibilización, ignorancia, inadvertencia y minimización de situaciones o contextos de maltrato, crueldad, sufrimiento y daño que provoca la venta de animales vivos en mercados públicos, debe aplicarse una perspectiva sensible al bienestar animal para identificar las afectaciones que se les provoca.

Justificación: Los animales son seres complejos con capacidad de sentir, algunos, como lo demuestran investigaciones recientes, con capacidad de crearse una representación mental propia sobre el mundo que los rodea, con capacidad de imaginar, con capacidad de proyectar deseos, con capacidad de experimentar sentimientos, con capacidad de soñar y, por tanto, no todos expresan necesariamente daños o sufrimientos en forma audible o visible.
En su enorme complejidad y diversidad, en la amplitud de sus facultades mentales, en la construcción de su personalidad y en el rango emocional que son capaces de desplegar, que en algunos casos, según investigaciones recientes en etología cognitiva, conductismo animal, psicología comparada y neurociencia, se incluye el desarrollo de un sentido del humor, la risa y el juego, aunque también el duelo, el lamento y la tristeza, pueden sufrir afectaciones, generales y específicas igualmente complejas y diversas.
Una perspectiva sensible al bienestar animal es necesaria para ponderar todos los daños y sufrimientos fisiológicos, comportamentales y psicológicos que puede causar su confinamiento. Además, existen afectaciones invisibles o sin reflejos audibles que a pesar de su poca o nula notoriedad son altamente perniciosas. Aproximarse al caso con base en un enfoque debidamente calibrado que permita entender los factores que inciden en su bienestar, tomará en cuenta la relevancia pública de su bienestar y evaluar acciones y omisiones que los pongan en peligro.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.104 A (11a.)

Amparo en revisión 167/2024. Despacho Va por sus Derechos, A.C. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PORQUE SU CUMPLIMIENTO NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE LAS PARTES NI DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Hechos: Una persona demandó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje diversas prestaciones a un organismo público descentralizado del Estado de Guerrero, cuyo decreto de creación establece que las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones jurídicas aplicables. En el laudo se absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones. En amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la Junta carecía de jurisdicción para resolver los conflictos suscitados entre ese organismo y sus trabajadores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jurisdicción constitucional de las autoridades jurisdiccionales debe ser materia de examen oficioso en el juicio de amparo directo, pues no puede quedar al arbitrio de las partes o de los órganos jurisdiccionales determinar qué autoridad conocerá de una controversia en materia laboral, pues ello implicaría soslayar los presupuestos necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las personas tienen para acceder a la tutela judicial efectiva protegida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al legislador secundario para regular las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados locales y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso, de manera mixta, sin la obligación de sujetarse específicamente a alguno de ellos.
Así, cuando en el decreto de creación de los organismos públicos descentralizados locales únicamente se establece que las relaciones de trabajo entre éstos y sus trabajadores se rigen por la Ley Federal del Trabajo no implica que se dote de jurisdicción a las Juntas locales para resolver las controversias que entre ellos se susciten, sino que sólo regula lo relativo a los derechos sustantivos que de esa ley nacen en favor de los trabajadores. Por tanto, para determinar el órgano laboral que debe resolver la controversia debe estarse a la ley que establezca lo referente al órgano con jurisdicción para conocer y resolver esos conflictos. En el caso de los organismos públicos descentralizados del Estado de Guerrero, considerados como entidades paraestatales, es la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, la que determina (en su artículo 113) que corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje local conocer y resolver de los conflictos individuales suscitados entre los titulares de una dependencia, los Municipios, las entidades paraestatales y sus trabajadores.
En consecuencia, tratándose de organismos públicos descentralizados del Estado de Guerrero, considerados como entidades paraestatales, corresponde al citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocer y resolver los conflictos laborales entre éstos y sus trabajadores, y no a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.46 L (11a.)

Amparo directo 519/2023. Selene Yanet Torres Rojas. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: Hilda Gutiérrez Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA LIMITA AL JUEZ DE CONTROL PARA MODIFICAR LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Hechos: El Ministerio Público solicitó el procedimiento abreviado para una persona imputada a quien atribuyó su participación como coautor del delito, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal. El Juez de Control aceptó la solicitud y condenó al acusado, pero precisó que la forma de intervención se llevó a cabo como auxiliador del delito, conforme a la fracción VI del referido artículo. En consecuencia y de acuerdo con el artículo 64 Bis del citado ordenamiento, redujo la pena de prisión solicitada por la Fiscalía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza del procedimiento abreviado limita al Juez de Control para modificar la forma de intervención de la persona imputada planteada por el Ministerio Público.

Justificación: De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 201, 203, 205 y 206, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la acusación derivada de la solicitud de procedimiento abreviado debe contener la enunciación de los hechos atribuidos al acusado, su clasificación jurídica y el grado de su intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño. En tal virtud, acorde con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 1619/2015, 532/2019 y 2990/2022, en el amparo en revisión 100/2021 y en la contradicción de criterios 50/2019, así como con el criterio del entonces Pleno del Decimoséptimo Circuito en la contradicción de tesis 3/2019, el Juez de Control sólo participa como mediador del acuerdo al que lleguen las partes a fin de concluir el proceso penal con una admisión de responsabilidad sobre los hechos de la acusación. Esto es, su función es verificar el cumplimiento de los requisitos inherentes a la aceptación y consentimiento del imputado a fin de admitir la solicitud, o en su defecto, rechazar la petición al advertir incongruencias o irregularidades en los planteamientos del Ministerio Público, limitándose a analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados en la acusación para justificar la sentencia de condena. De ahí que su función en el marco del procedimiento abreviado no es modular el acuerdo alcanzado entre las partes, sino verificar que se cumplan los requisitos que le dan validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

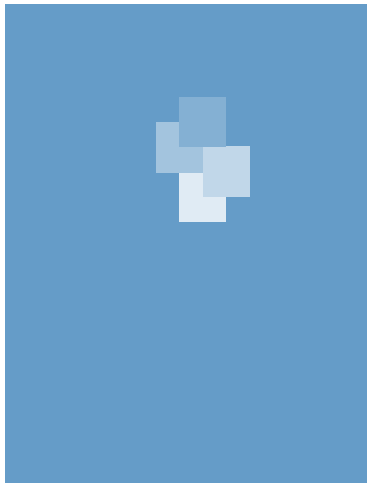
XVII.2o.P.A.11 P (11a.)

Amparo directo 215/2024. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Jaime Alejandro Peña Botello.

Nota: Las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 3/2019 y 50/2019, al amparo en revisión 100/2021 y al amparo directo en revisión 2990/2022 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas, 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas, 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 72, Tomo II, noviembre de 2019, página 1555 y 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2762, y Undécima Época, Libros 13, Tomo III, mayo de 2022, página

2890 y 22, Tomo II, febrero de 2023, página 1779, con números de registro digital: 29161, 29444, 30545 y 31272, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



S

SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL MALTRATO SISTEMÁTICO, ESTRUCTURAL Y GENERALIZADO DE LOS ANIMALES, COMO CONSECUENCIA DE SU VENTA IRREGULAR O CLANDESTINA, VULNERA SUS DERECHOS Y LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS A SU FAVOR.

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra la omisión de las autoridades de la Ciudad de México de ejercer sus facultades para impedir: 1) la venta irregular o clandestina de animales en el Mercado de Sonora; 2) los actos de maltrato y de crueldad animal en ese lugar; y 3) la contaminación y los problemas de salud pública provocados por esa práctica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que no se demostraron tales omisiones ni se aportaron elementos para demostrar que dicha venta fuera generalizada, y que de la inspección judicial realizada en ese lugar no se evidenciaron conductas de maltrato o crueldad. En revisión se advirtió que las pruebas aportadas por la persona moral quejosa deben valorarse con una perspectiva sensible al bienestar animal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contexto propiciado por la venta irregular o clandestina de animales vulnera sus derechos y desconoce los principios mínimos de justicia para seres sintientes, como son: a) no maltrato, b) no crueldad, c) no dolor ni sufrimiento innecesarios, d) no angustia, y e) no muerte; esto es, no desamparo.

Justificación: La venta irregular o clandestina de animales propicia un contexto de maltrato y crueldad sistemático, estructural y generalizado que les causa deterioros fisiológicos, comportamentales y psicológicos que afectan en distintos grados su bienestar, gravemente su salud e integridad y ponen en peligro su vida. Además, les impide ejercer las libertades que la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México prevé a su favor (alimentación e hidratación, ambiente apropiado y sano, buena salud y prevención de enfermedades y bienestar emocional).
Es sistemático, porque: 1) implica conductas repetidas, coordinadas y previsibles que siguen un patrón bajo una intencionalidad operativa, principalmente delimitada por la eficiencia comercial que normaliza, invisibiliza o minimiza prácticas sumamente dañinas; 2) los procedimientos que conlleva, las rutinas que incorpora y los ejercicios que supone son producto de una lógica de mercado y de un sistema de incentivos económicos que convierten al maltrato y a la crueldad en una conducta esperada y, peor aún, recompensada; y 3) es una cadena de venta que en cada eslabón genera actos lesivos a la integridad y vida de los seres sintientes: un sistema que produce por mero interés económico maltrato y crueldad constantes. Es estructural, porque: 1) está soportado en un entramado de omisiones al exterior y de acuerdos e incentivos al interior que favorecen actos de maltrato y crueldad animal por una mera cuestión funcional; y 2) la estructura narrativa, ideológica y fáctica del mercado impone como directriz la indiferencia al dolor o al sufrimiento, la institucionaliza y la replica en diversas instancias al grado de que no sólo forma parte del funcionamiento y de la organización del mercado, sino también parte de su historia y de su identidad. Es generalizado, porque: 1) afecta a la mayoría de los animales; 2) es un fenómeno prevalente, ubicuo, con un alto grado de dispersión que no representa un incidente aislado o particular, sino que abarca todo el espacio operativo del mercado; y 3) es la regla, no la excepción.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.102 A (11a.)

Amparo en revisión 167/2024. Despacho Va por sus Derechos, A.C. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PERMITIR LA VENTA DE ANIMALES VIVOS EN LUGARES QUE CUMPLAN CON LA NORMATIVA NO ES EXTENSIVA A LOS MERCADOS PÚBLICOS.

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra la omisión de las autoridades de la Ciudad de México de ejercer sus facultades para impedir: 1) la venta irregular o clandestina de animales en el Mercado de Sonora; 2) los actos de maltrato y de crueldad animal en ese lugar; y 3) la contaminación y los problemas de salud pública provocados por esa práctica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que no se demostraron tales omisiones ni se aportaron elementos para demostrar que dicha venta fuera generalizada, y que de la inspección judicial realizada en ese lugar no se evidenciaron conductas de maltrato o crueldad. En revisión se advirtió que las pruebas aportadas por la persona moral quejosa deben valorarse con una perspectiva sensible al bienestar animal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla de excepción de permitir la venta de animales vivos en lugares que cumplan los supuestos del artículo 28 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, no es extensiva a los mercados públicos.

Justificación: El artículo 25, fracción XXI, de la ley citada prohíbe categóricamente la venta de animales e impone implícitamente a las autoridades competentes de esa entidad federativa la obligación ineludible de impedirla por todos los medios legales a su alcance.
El uso de la disyunción "o" en el señalado precepto coordina dos objetos o núcleos locativos distintos y autónomos: 1) mercados públicos, que no contiene condición negativa; y 2) todos aquellos lugares que no cumplan los supuestos del artículo 28 de la propia ley, que sí la contiene. De ahí que su texto y estructura sintáctica indican que la prohibición opera sin condiciones o automáticamente en el primer elemento.
Además, con el propósito de lograr el bienestar animal, tiene más sentido prohibir la venta de animales vivos en los mercados públicos, que por definición legal son lugares de concurrencia para comerciar artículos o productos de primera necesidad, no seres sintientes, y permitirla únicamente en establecimientos autorizados para su venta siempre y cuando cumplan los requisitos para garantizar su integridad y vida.
Ello facilita el cumplimiento de la obligación de promover en todas las instancias la importancia ética, ecológica y cultural que representa la protección a los seres sintientes en la Ciudad de México, especialmente porque los mercados públicos han sido por años símbolo de su maltrato, crueldad, dolor y sufrimiento, aunado a que genera resultados inmediatos o directos en beneficio de los animales que actualmente son objeto de operaciones comerciales y de los que todavía no lo son, pero lo serían en algún momento de acuerdo con las cadenas de suministro y la lógica de oferta y demanda que los regula. Esa lectura asigna un significado armonioso con las obligaciones de protección, cuidado y trato digno que impone el ordenamiento jurídico respecto de ellos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.103 A (11a.)

Amparo en revisión 167/2024. Despacho Va por sus Derechos, A.C. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA VENTA IRREGULAR O CLANDESTINA DE ANIMALES VIVOS EN MERCADOS PÚBLICOS GENERA EXTERNALIDADES NEGATIVAS EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN SU ENTORNO ADYACENTE.

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra la omisión de las autoridades de la Ciudad de México de ejercer sus facultades para impedir: 1) la venta irregular o clandestina de animales en el Mercado de Sonora; 2) los actos de maltrato y de crueldad animal en ese lugar; y 3) la contaminación y los problemas de salud pública provocados por esa práctica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que no se demostraron tales omisiones ni se aportaron elementos para demostrar que dicha venta fuera generalizada, y que de la inspección judicial realizada en ese lugar no se evidenciaron conductas de maltrato o crueldad. En revisión se advirtió que las pruebas aportadas por la persona moral quejosa deben valorarse con una perspectiva sensible al bienestar animal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la venta irregular o clandestina de animales vivos en mercados públicos genera actos de maltrato y crueldad en perjuicio de seres sintientes, así como externalidades negativas que afectan el medio ambiente en perjuicio de la salud de las personas que habitan su entorno adyacente.

Justificación: Dicha venta, que afecta a especies diversas y les impone condiciones de hacinamiento, está prohibida legalmente, por lo que se presume que todas las prácticas que conlleva igualmente son indebidas. La gestión de desechos, restos o cadáveres es una de las prácticas asociadas a la venta de animales en mercados públicos, porque su confinamiento y concentración los produce naturalmente. Debido a que la dinámica interdependiente entre su manejo indebido y los daños al medio ambiente, y a que existen elementos para presumir el incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de gestión o disposición de desechos, restos y cadáveres que necesariamente regulan esa actividad (cuando es autorizada), se presume un nexo causal entre las omisiones reclamadas y el daño al medio ambiente. Además, la subsistencia de esas prácticas afecta el medio ambiente sano, la conservación de la biodiversidad, así como la posibilidad de vivir en armonía con la naturaleza, preservar especies y recursos naturales para generaciones presentes y futuras y, particularmente, la posibilidad de vivir en un entorno libre de cualquier violencia y degradación ambiental.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.105 A (11a.)

Amparo en revisión 167/2024. Despacho Va por sus Derechos, A.C. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ANIMALES TIENEN DERECHOS QUE PUEDEN SER JUDICIALIZADOS.

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra la omisión de las autoridades de la Ciudad de México de ejercer sus facultades para impedir: 1) la venta irregular o clandestina de animales en el Mercado de Sonora; 2) los actos de maltrato y de crueldad animal en ese lugar; y 3) la contaminación y los problemas de salud pública provocados por esa práctica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que no se demostraron tales omisiones ni se aportaron elementos para demostrar que dicha venta fuera generalizada, y que de la inspección judicial realizada en ese lugar no se evidenciaron conductas de maltrato o crueldad. En revisión se advirtió que las pruebas aportadas por la persona moral quejosa deben valorarse con una perspectiva sensible al bienestar animal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reconocimiento de los animales como seres sintientes en la normativa de la Ciudad de México genera un parámetro de regularidad constitucional local que debe aplicarse para evaluar las acciones y omisiones de la autoridad que puedan lesionar sus derechos e intereses.

Justificación: La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México vislumbró la urgencia de alentar nuevos imaginarios, deconstruir los desfasados, redefinir dinámicas y encumbrar una visión garantista enfocada a materializar un anhelo cada vez más presente en la agenda pública de ésa y otras ciudades vanguardistas: el bienestar animal. Para ello, reconoció constitucionalmente como seres sintientes a los animales, impuso obligaciones respecto de ellos y, correlativamente, les otorgó derechos de protección, cuidado, trato digno, bienestar, integridad, vida y tutela colectiva o responsabilidad común, entre otros.
El Congreso de la Ciudad de México asimiló ese reconocimiento, y para lograr el bienestar animal desarrolló y dotó de contenido a esos derechos y, en un ejercicio de labor legislativa progresista, los maximizó.
Ambos órganos, el primero con el otorgamiento de derechos a su favor y la creación de una oportunidad para su exigibilidad y justiciabilidad, y el segundo con su articulación, la previsión de mecanismos para operacionalizar su tutela y la ampliación de su catálogo, iniciaron un movimiento legislativo que ha empezado a transformar distintos ámbitos.
Ello originó un cambio de paradigma en el trato de cualquier autoridad y cualquier persona hacia ellos. También reivindica años de lucha a favor de los derechos de los animales y de su reconocimiento como seres sintientes, que trasciende el ámbito de lo programático o declarativo e impone un nuevo marco de referencia jurídica para aproximarse a cualquier caso que los involucre. En consecuencia, en la Ciudad de México los animales tienen derechos reconocidos que pueden ser judicializados.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.101 A (11a.)

Amparo en revisión 167/2024. Despacho Va por sus Derechos, A.C. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Una mujer demandó la negativa ficta del escrito mediante el cual reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado por la deficiente atención médica recibida del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivada de un embarazo molar gemelar, lo que le provocó hemorragia masiva, paro cardiaco y la pérdida del útero mediante histerectomía, con secuelas físicas y psicológicas significativas. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó al pago de una indemnización por daño moral al considerar que del expediente no derivaban elementos para determinar el daño material, ya que no se cuantificó el importe con base en la Ley Federal del Trabajo. En amparo directo la quejosa argumentó que no se valoraron adecuadamente las pruebas, por lo que no se garantizó su derecho a una reparación integral. En el juicio se advirtió que al existir violencia obstétrica el análisis del asunto debe resolverse aplicando la perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente en favor de mujeres víctimas de violencia obstétrica por parte de agentes del Estado, bajo un análisis con perspectiva de género.

Justificación: La suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, encuentra su justificación en la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género, la cual exige reconocer y remediar potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y algunas prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, especialmente de las mujeres. Esta perspectiva obliga a evaluar contextualmente los hechos denunciados por la víctima, cuestionando la neutralidad aparente de los procedimientos médicos y la aplicación normativa realizada por las autoridades responsables.
Ello conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 1916 del Código Civil Federal, así como a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, a efecto de garantizar a la persona quejosa sus derechos a la salud, a la integridad física y emocional, al consentimiento informado, a la autonomía reproductiva, a una vida libre de violencia y de discriminación, y de acceso efectivo a la justicia.
La omisión de la Sala Regional de analizar debidamente el daño físico y material, así como las secuelas psicológicas y emocionales derivadas de un procedimiento médico indebido, constituye una falta grave de exhaustividad y congruencia que vulnera el derecho a una reparación justa e integral del daño reconocido en diversos instrumentos internacionales y jurisprudencia nacional.
En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es necesaria para garantizar plenamente el derecho de las víctimas de violencia obstétrica a recibir una indemnización adecuada que comprenda todos los daños sufridos, atendiendo al principio de reparación integral y efectiva del daño establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.21 A (11a.)

Amparo directo 337/2023. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Alejandro Martínez Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO VIOLA ESE DERECHO EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE REGULA LA COMPETENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL.	XIII.2o.P.T.12 P (11a.)	307
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y SE FORMULAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA VICIOS EN LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO, CONOCIDOS A PARTIR DEL INFORME JUSTIFICADO, NO OBSTANTE QUE SE TRATE DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA INICIAL.	VII.2o.C.76 K (11a.)	308
CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CUANDO SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA PRIMERA, AUN CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO CON ANTELACIÓN AL SEGUNDO.	XIII.1o.P.T.4 P (11a.)	311
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE TRAMITARSE	I.6o.C.17 C (11a.)	315

	Número de Identificación	Página
DE FORMA ESCRITA (INAPLICABILIDAD DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 40 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).		
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PR.P.T.CN. J/3 P (12a.)	220
INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN.	XXXII.9 K (11a.)	316
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SIN HABER INTERVENIDO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O HABER SIDO DESIGNADO COMO DELEGADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.CS. J/10 A (11a.)].	VI.1o.A. J/1 K (12a.)	237

	Número de Identificación	Página
MEDIADORES PRIVADOS CERTIFICADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU INTERVENCIÓN COMO FACILITADORES EN UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO CON LA FINALIDAD DE SOLUCIONAR UNA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.29 C (11a.)	319
PERSPECTIVA SENSIBLE AL BIENESTAR ANIMAL. DEBE APLICARSE CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE SERES SINTIENTES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.20o.A.100 A (11a.)	323
PERSPECTIVA SENSIBLE AL BIENESTAR ANIMAL. DEBE APLICARSE PARA DIMENSIONAR LAS AFECTACIONES PROVOCADAS A ANIMALES VIVOS POR SU VENTA EN MERCADOS PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.20o.A.104 A (11a.)	324
PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PORQUE SU CUMPLIMIENTO NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE LAS PARTES NI DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	XXI.2o.C.T.46 L (11a.)	325

	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA LIMITA AL JUEZ DE CONTROL PARA MODIFICAR LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	XVII.2o.P.A.11 P (11a.)	327
SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL MALTRATO SISTEMÁTICO, ESTRUCTURAL Y GENERALIZADO DE LOS ANIMALES, COMO CONSECUENCIA DE SU VENTA IRREGULAR O CLANDESTINA, VULNERA SUS DERECHOS Y LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS A SU FAVOR.	I.20o.A.102 A (11a.)	331
SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PERMITIR LA VENTA DE ANIMALES VIVOS EN LUGARES QUE CUMPLAN CON LA NORMATIVA NO ES EXTENSIVA A LOS MERCADOS PÚBLICOS.	I.20o.A.103 A (11a.)	333
SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA VENTA IRREGULAR O CLANDESTINA DE ANIMALES VIVOS EN MERCADOS PÚBLICOS GENERA EXTERNALIDADES NEGATIVAS EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN SU ENTORNO ADYACENTE.	I.20o.A.105 A (11a.)	335

	Número de Identificación	Página
SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ANIMALES TIENEN DERECHOS QUE PUEDEN SER JUDICIALIZADOS.	I.20o.A.101 A (11a.)	336
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.	VII.2o.C. J/3 K (11a.)	269
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	V.4o.P.A. J/4 P (12a.)	295

	Número de Identificación	Página
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.	V.4o.P.A. J/2 P (12a.)	297
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.	V.4o.P.A. J/1 P (12a.)	298
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. SU NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO.	V.4o.P.A. J/3 P (12a.)	299

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 54/2025.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Relativa a la tesis PR.P.T.CN J/3 P (12a.), de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.	167
Amparo en revisión 565/2025.—Magistrada Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/1 K (12a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SIN HABER INTERVENIDO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O HABER SIDO DESIGNADO COMO DELEGADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.CS. J/10 A (11a.)]."	TC.	229
Revisión en incidente de suspensión 74/2024.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Relativa a la tesis VII.2o.C. J/3 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, NO OBSTANTE QUE SEA	TC.	240

	Instancia	Página
AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR."		
Queja 186/2025.—Magistrada Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Relativa a las tesis V.4o.P.A. J/4 P (12a.), V.4o.P.A. J/2 P (12a.), V.4o.P.A. J/1 P (12a.) y V.4o.P.A. J/3 P (12a.), de rubros: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.", "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA." y "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. SU NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO."	TC.	271

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 181/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA NORMAS GENERALES DE CARÁCTER LOCAL O FEDERAL QUE VULNEREN LOS DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CONSISTE EN QUE TODA PERSONA DEBE RECIBIR EL MISMO TRATO Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE OTRA U OTRAS PERSONAS, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN SIMILAR QUE SEA JURÍDICAMENTE RELEVANTE.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE INTERPRETA Y CONFIGURA A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE IGUALDAD EN LA LEY.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. DIFERENCIAS ENTRE DISTINCIÓN Y DISCRIMINACIÓN.", "DERECHO	P.	7

Instancia Página

HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LA IGUALDAD FORMAL DE MUJERES Y HOMBRES ANTE LA LEY RECONOCIDA POR EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO LOGRA REVERTIR POR COMPLETO LOS EFECTOS DE LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL, EN TANTO QUE EN LOS HECHOS PERSISTE LA DESIGUALDAD ARRAIGADA PRINCIPALMENTE AL ORDEN SOCIAL DE GÉNERO.", "DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y DE VIOLENCIA. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS PARA MODIFICAR O ABOLIR LEYES, NORMAS, COSTUMBRES Y PRÁCTICAS VIGENTES ENCAMINADAS A REPRODUCIR FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, AÚN MÁS SI ÉSTAS ALIMENTAN PREJUICIOS Y PERPETÚAN LA NOCIÓN DE INFERIORIDAD O SUPERIORIDAD DE CUALQUIERA DE LOS SEXOS Y LOS ROLES ESTEREOTIPADOS DE LOS HOMBRES Y LAS MUJERES.", "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL TRABAJO NO REMUNERADO IMPUESTOS A LAS MUJERES.", "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LÍNEA JURISPRUDENCIAL EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO, VALORACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL TRABAJO NO REMUNERADO QUE SE LES IMPONE A LAS MUJERES.", "PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO PARA MUJERES Y VARONES EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO. LA SOBRECARGA DE LABORES DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO A

Instancia Página

PARTIR DE LA DIVISIÓN SEXUAL DEL TRABAJO, BASADA EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, PERMEA NEGATIVAMENTE EN EL DESARROLLO LABORAL Y ECONÓMICO DE LAS MUJERES, TODA VEZ QUE CONSUMEN GRAN PARTE DE SU TIEMPO EN ACTIVIDADES DEL HOGAR, OBSTACULIZANDO SU DESARROLLO Y OPORTUNIDADES PROFESIONALES O LABORALES.", "DERECHO HUMANO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL INTEGRADO POR EL ESTADO FÍSICO, MENTAL, EMOCIONAL Y SOCIAL DE LA PERSONA.", "DERECHO HUMANO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DERECHO HUMANO DE LA MUJER A LA SALUD EN EL ÁMBITO LABORAL. LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES ENCAMINADAS A PROTEGER LA MATERNIDAD NO SON DISCRIMINATORIAS.", "DERECHO HUMANO DE LA MUJER A LA SALUD EN EL ÁMBITO LABORAL. LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD ES FUNDAMENTAL PARA LA SALUD Y EL BIENESTAR DE LAS MUJERES TRABAJADORAS Y DE SUS HIJOS, POR LO CUAL DEBE GARANTIZARSE SU ACCESO A UN TRABAJO DECENTE Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, TENIENDO COMO EJES CENTRALES LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Instancia Página

PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE RESPETAR ESTE PRINCIPIO Y DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR Y MAXIMIZAR LA PROTECCIÓN Y EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CONSTITUYE UN CRITERIO ORIENTADOR DE TODA PRODUCCIÓN NORMATIVA, ENTENDIDA EN SENTIDO AMPLIO, RELACIONADA CON LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A LA SALUD. DURANTE SU CRECIMIENTO Y DESARROLLO DEBE DISFRUTAR DEL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, Y RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA SIEMPRE QUE LO NECESITE.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. PARTE DE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL DE QUE EL NÚCLEO FAMILIAR ES EL PRINCIPAL MEDIO DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO EL ESPACIO FUNDAMENTAL PARA SU DESARROLLO INTEGRAL.", "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS MENORES DE EDAD, CONFORME A SU INTERÉS SUPERIOR Y

Instancia Página

ATENDIENDO A SU AUTONOMÍA PROGRESIVA COMO SUJETOS DE DERECHOS.", "RESPONSABILIDAD PARENTAL. ES UNA FIGURA JURÍDICA CONSTITUIDA EN BENEFICIO DEL BIENESTAR DE LA NIÑEZ QUE TRANSFORMA LA RELACIÓN PATERNO-MATERNO FILIAL, EN TANTO QUE SU EJERCICIO TIENE COMO OBJETIVO LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y COMPRENDE EL CÚMULO DE DERECHOS, OBLIGACIONES, DEBERES, PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS QUE HAN DE SATISFACERSE EN LA CRIANZA DE LOS MENORES DE EDAD, EN SALVAGUARDA DE SU INTERÉS SUPERIOR.", "RESPONSABILIDAD PARENTAL. EXISTE ENTRE PADRES-MADRES Y SUS DESCENDIENTES, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA O NO, DE UNA UNIÓN FAMILIAR ENTRE LOS PRIMEROS.", "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.", "PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL. IMPLICA UN REPARTO EQUITATIVO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE PADRES Y MADRES RESPECTO DE SUS HIJOS E HIJAS, TANTO EN EL PLANO DE CUIDADOS PERSONALES COMO EN EL PATRIMONIAL.", "PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL. LA RESPONSABILIDAD CONJUNTA QUE ASISTE A AMBOS PROGENITORES O A QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD Y LA FUNCIÓN PARENTAL, ES INDEPENDIENTE AL ESTADO JURÍDICO

Instancia Página

DE LA UNIÓN FAMILIAR, PUES TAL RESPONSABILIDAD TIENE SU FUNDAMENTO PRIMORDIALMENTE EN LA RELACIÓN PATERNO-MATERNO FILIAL Y EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA Y, EN UN SEGUNDO TÉRMINO, EN LA IGUALDAD ENTRE LOS PROGENITORES.", "PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL. AUN CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES TENGA MATERIALMENTE MENOS PARTICIPACIÓN QUE OTRO EN EL CUIDADO DE HIJAS E HIJOS, DE NINGÚN MODO ESTÁ EXENTO DE ASUMIR UNA PARTICIPACIÓN MAYOR EN SU CRIANZA, EDUCACIÓN Y FORMACIÓN.", "PATERNIDAD ACTIVA. ES UN MODELO DE CUIDADO Y CRIANZA EN EL QUE EL PADRE PARTICIPA DE MANERA COMPROMETIDA EN EL PROCESO DE DESARROLLO FÍSICO, PSICOLÓGICO, EMOCIONAL Y SOCIAL DE SUS HIJOS QUE CONTRIBUYE, ENTRE OTRAS COSAS, A UN MEJOR DESARROLLO BIOLÓGICO Y PSICOSOCIAL DE LAS INFANCIAS, A ERRADICAR LOS ESTEREOTIPOS Y ROLES DE GÉNERO IMPUESTOS SOCIALMENTE Y A CERRAR LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO A PREVENIR EL MALTRATO INFANTIL Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.", "PATERNIDAD ACTIVA. LAS LICENCIAS DE PATERNIDAD SON FUNDAMENTALES PARA LA PROMOCIÓN DE AQUÉLLA, AL PERMITIR QUE AMBAS PERSONAS RESPONSABLES DEL CUIDADO Y CRIANZA DE LOS HIJOS SE INVOLUCREN ACTIVAMENTE EN SU RESPONSABILIDAD PARENTAL DESDE EL NACIMIENTO O ADOPCIÓN.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y

Instancia Página

CONVENCIONAL.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y NO SÓLO A LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU EXIGENCIA DE NO REGRESIVIDAD NO CONSTITUYE UN MANDATO ABSOLUTO, TODA VEZ QUE PUEDE ADMITIR LA POSIBILIDAD DE QUE UN DETERMINADO NIVEL DE PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO PUEDA SER MODIFICADO MEDIANTE MEDIDAS NO TAN BENÉFICAS EN RESPUESTA A DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS Y REALIDADES SOCIALES.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. PARA DETERMINAR SI UNA MEDIDA MATERIALMENTE LEGISLATIVA RESPETA DICHO PRINCIPIO DEBE CONSTATARSE SI ÉSTA GENERA UN EQUILIBRIO RAZONABLE ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN JUEGO, SIN AFECTAR DE MANERA DESMEDIDA LA EFICACIA DE ALGUNO DE ELLOS.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS PARA ACTOS LEGISLATIVOS.", "DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE LOGRA A TRAVÉS DE DIVERSAS MEDIDAS

Instancia Página

DESTINADAS A GARANTIZAR EL PLENO RESPETO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS GESTANTES DURANTE LAS ETAPAS DE GESTACIÓN, EMBARAZO, LACTANCIA Y LA MATERNIDAD EN SU TOTALIDAD.", "DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS POLÍTICAS ORIENTADAS A LA FAMILIA QUE APOYAN LA LACTANCIA SON CRUCIALES PARA LA SALUD Y EL BIENESTAR DE LA PERSONA GESTANTE, LA SALUD Y EL DESARROLLO DEL INFANTE Y LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL LUGAR DE TRABAJO.", "DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. CONTIENE DIVERSAS PRERROGATIVAS, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA EL DERECHO A LA LACTANCIA QUE CONSISTE EN ESCOGER ENTRE DOS PERIODOS DE DESCANSO DIARIO DE TREINTA MINUTOS CADA UNO O UNO DE UNA HORA PARA ALIMENTAR A SUS HIJAS O HIJOS, POR EL LAPSO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DE SU LICENCIA POR MATERNIDAD, LO ANTERIOR, ACONTECERÁ EN LUGAR ADECUADO E HIGIÉNICO DESIGNADO POR EL INSTITUTO, ES DECIR, EN UNA SALA DE LACTANCIA.", "DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. EVOLUCIÓN CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL DE LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD.", "DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD CONSTITUYEN UN DERECHO PARA LAS PERSONAS GESTANTES Y SUS HIJOS RECIÉN NACIDOS, MISMAS QUE TIENEN LA FINALIDAD DE BRINDAR PROTECCIÓN A LA SALUD Y AL TRABAJO DE LA

Instancia Página

PERSONA QUE INTERRUMPE SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS CON MOTIVO DEL PARTO, AL MISMO TIEMPO QUE SE OCUPA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN TANTO QUE PROCURA LA ATENCIÓN Y CUIDADO REFORZADO QUE REQUIEREN LAS INFANCIAS EN SUS PRIMEROS MESES DE VIDA.", "DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD SE ENCUENTRAN RELACIONADAS CON LA RECUPERACIÓN BIOLÓGICA, LA LACTANCIA, EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y EL DERECHO DE LA MUJER A CONSERVAR EL TRABAJO Y A SEGUIR PERCIBIENDO INGRESOS, LAS CUALES DEBEN COMPLEMENTARSE CON OTRAS MEDIDAS PARA PERMITIR SU COEXISTENCIA CON DIVERSAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN QUE POSIBILITEN LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL.", "LICENCIAS DE CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR. SON UNA POLÍTICA INTEGRAL DE TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y DE LA FAMILIA, QUE TAMBIÉN DEBEN ATENDER LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA REDISTRIBUCIÓN DE LAS TAREAS DE CUIDADO DE LA NIÑEZ, ATENDIENDO EN TODO MOMENTO A SU INTERÉS SUPERIOR.", "LICENCIAS DE CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR. LOS ESTADOS DEBEN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y PROMOVER, ENTRE OTRAS COSAS, LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD, ASÍ COMO PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL ADECUADAS PARA AMBOS PROGENITORES, DEBIENDO ADOPTAR LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA GARANTIZAR QUE NO SEAN DISCRIMINADOS AL ACOGERSE A TALES BENEFICIOS Y PROMOVER LA

Instancia Página

CONCIENCIA E INCENTIVAR EL USO DE ESAS OPORTUNIDADES COMO MEDIO PARA PERMITIR QUE LAS MUJERES AUMENTEN SU PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO LABORAL.", "LICENCIAS DE CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONTEMPLA PLAZOS DIFERENTES EN LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD (2 MESES) FRENTE A LAS LICENCIAS DE PATERNIDAD (10 DÍAS), VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES LABORALES, TODA VEZ QUE CONCIBE LAS LABORES DE CUIDADO Y CRIANZA DE LOS RECIÉN NACIDOS COMO UNA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD PRINCIPAL DE LAS MADRES TRABAJADORAS Y, POR LO TANTO, COMO ÚNICAS ENCARGADAS DE LAS TAREAS DEL HOGAR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE 10 DÍAS HÁBILES', DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).", "LICENCIAS DE CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONTEMPLA PLAZOS DIFERENTES EN LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD (2 MESES) FRENTE A LAS LICENCIAS DE PATERNIDAD (10 DÍAS), VULNERA EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS GESTANTES, PUES SI BIEN LA LICENCIA DE PATERNIDAD SURGE PARA QUE EL PADRE ATIENDA Y CUIDE AL RECIÉN NACIDO, TAMBIÉN ES PARA QUE CUIDE A LA MADRE Y BRINDE APOYO, SEGURIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL A

Instancia Página

AMBOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE 10 DÍAS HÁBILES', DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).", "LICENCIAS DE CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE CONTEMPLA PLAZOS DIFERENTES EN LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD (2 MESES) FRENTE A LAS LICENCIAS DE PATERNIDAD (10 DÍAS), VULNERA EL DERECHO A LA SALUD DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A VIVIR EN FAMILIA Y A UN DESARROLLO INTEGRAL, EN TANTO QUE NO SE FOMENTA UNA PATERNIDAD ACTIVA, LO QUE LIMITA LOS VÍNCULOS AFECTIVOS DEL PADRE NO GESTANTE CON EL RECIÉN NACIDO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE 10 DÍAS HÁBILES', DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).", "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", "LICENCIA DE CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE LA MADRE TRABAJADORA PODRÁ GOZAR DE HASTA TRES MESES DE DESCANSO ADICIONALES A LOS CONTEMPLADOS EN LA LICENCIA INICIAL EN CASO DE QUE EL INFANTE HAYA NACIDO CON CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD O REQUIERA ATENCIÓN MÉDICA HOSPITALARIA, PREVIA CERTIFICACIÓN DEL MÉDICO

Instancia Página

CORRESPONDIENTE, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE AMBOS PROGENITORES PUEDEN OBTENER ESA PRÓRROGA A LA LICENCIA INICIAL DE MANERA SIMULTÁNEA (ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'EN CASO DE QUE EL BEBÉ HAYA NACIDO CON CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD O REQUIERA ATENCIÓN MÉDICA HOSPITALARIA PODRÁ GOZAR DE HASTA TRES MESES DE DESCANSO ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LA PRIMERA PORCIÓN NORMATIVA DE ESTE ARTÍCULO, PREVIA CERTIFICACIÓN DEL MÉDICO CORRESPONDIENTE', DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME, EN VIRTUD DE LA CUAL DICHA PRÓRROGA DEBE OTORGARSE TAMBIÉN A LA PAREJA DE QUIEN HAYA SIDO SUJETO A PARTO O CESÁREA).", "LICENCIA DE CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA PRÓRROGA A LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD POR 3 MESES POR ALGUNA DISCAPACIDAD O ATENCIÓN MÉDICA HOSPITALARIA, CONTEMPLA EN SU TOTALIDAD A LAS FAMILIAS CONFORMADAS POR VÍNCULOS ADOPTIVOS, AL SER UNA INSTITUCIÓN PROTEGIDA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 29, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'EN TRATÁNDOSE DE ADOPCIÓN, ESTE DERECHO PODRÁ SER DISFRUTADO POR MUJERES Y HOMBRES EN EL SUPUESTO DE QUE ADOPTEN A UN MENOR DE EDAD, A PARTIR DE RECIBIR A ÉSTE, CONFORME A LAS LEYES APLICABLES AL CASO', DE LA LEY DE

Instancia Página

LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME, EN VIRTUD DE LA CUAL DICHA PRÓRROGA DEBE OTORGARSE TAMBIÉN A LAS PERSONAS ADOPTANTES).", "DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA ELIMINACIÓN DE LA POSIBILIDAD PARA LAS PERSONAS GESTANTES DE CONTAR CON DOS REPOSOS EXTRAORDINARIOS POR DÍA, DE MEDIA HORA CADA UNO, PARA AMAMANTAR A SUS HIJOS O PARA REALIZAR LA EXTRACCIÓN MANUAL DE LECHE EN UN LUGAR ADECUADO E HIGIÉNICO, CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA INJUSTIFICADA QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO EL DERECHO DE LAS INFANCIAS Y PERSONAS GESTANTES A LA SALUD Y LOS DERECHOS LABORALES DE ESTAS ÚLTIMAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'LA TRABAJADORA PODRÁ EJERCER SU DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA DISPONIENDO DE UN DESCANSO EXTRAORDINARIO DE UNA HORA DIARIA PARA AMAMANTAR A SUS HIJAS O HIJOS', DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO

	Instancia	Página
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, SE LE EXHORTA AL ÓRGANO LEGISLATIVO PARA QUE REALICE LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE SE PUEDA ALCANZAR UNA LICENCIA DE PATERNIDAD Y DE ADOPCIÓN QUE, DE MANERA REAL Y EFECTIVA, GARANTICE EL EJERCICIO DE UNA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE GÉNERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE 10 DÍAS HÁBILES', DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LAS IMPUGNADAS Y DECLARADAS INVÁLIDAS PARA EVITAR UN VACÍO LEGISLATIVO (REVIVISCENCIA DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DURANTE LA LACTANCIA TENDRÁN DERECHO A DECIDIR ENTRE CONTAR CON DOS REPOSOS EXTRAORDINARIOS POR DÍA, DE MEDIA HORA CADA UNO, O BIEN, UN DESCANSO EXTRAORDINARIO POR DÍA, DE UNA HORA PARA AMAMANTAR A SUS HIJOS O PARA REALIZAR LA EXTRACCIÓN MANUAL DE LECHE, EN LUGAR ADECUADO E HIGIÉNICO QUE DESIGNE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA ...', PREVIO A SU REFORMA Y DEROGACIÓN MEDIANTE DECRETO 2933)."		

	Instancia	Página
Controversia constitucional 505/2023.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 35, FRACCIONES VII A XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y 7, FRACCIONES XVI A XIX, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA	P.	101

Instancia Página

CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", "LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA. EN SU OBJETO SE ENCUENTRA ESTABLECER LAS NORMAS GENERALES BAJO LAS CUALES LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUEDEN EJERCER EL USO DE LA FUERZA Y UTILIZAR EL ARMAMENTO OFICIAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.", "POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO. TODO CIUDADANO DE NUESTRO PAÍS TIENE DERECHO A LA GARANTÍA DE POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO, CON BASE EN LA SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA DE SU INTEGRIDAD FÍSICA, LA DE SU FAMILIA Y LA DE SUS BIENES, CON LAS LIMITACIONES QUE LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD DE LOS HABITANTES EXIJAN, DETERMINADAS EN UNA LEY FEDERAL.", "ARMAS DE FUEGO. LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTO DE SU PORTACIÓN, NO ES ILIMITADA, SINO QUE ESTÁ RESTRINGIDA A LOS CASOS, CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.", "PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO PARA QUIENES DESEMPEÑAN FUNCIONES DE SEGURIDAD. ESTARÁN CIRCUNSCRITAS AL EJERCICIO DEL CARGO Y DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA, YA SEA

Instancia Página

DEL ORDEN FEDERAL O, EN CUANTO AL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN, DEL ORDEN LOCAL.", "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. ES INCONSTITUCIONAL ESTABLECER UN RÉGIMEN INDEPENDIENTE, EN EL QUE SE CONDICIONA LA AUTORIZACIÓN PARA PORTAR ARMAS FUERA DE LA FUNCIÓN QUE JUSTIFICA LA LICENCIA COLECTIVA Y DEL MARCO REGULADO POR LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, A REUNIR CIERTOS REQUISITOS VERIFICABLES EN EL ENTORNO ESTATAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, PROMULGADA EN EL DECRETO 292, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "LICENCIA COLECTIVA PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO. LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, EN TANTO CONCEDE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS SERVIDORES QUE EJERCEN FUNCIONES DE SEGURIDAD PUEDAN, CUMPLIENDO CIERTOS REQUISITOS, PORTAR LAS ARMAS QUE LES SON CONFERIDAS, ESTANDO FUERA DE SERVICIO, SÍ CONSTITUYE UN EJERCICIO LEGISLATIVO QUE, POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, ES MATERIA DE LA REGULACIÓN FEDERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA PROMULGADA EN EL DECRETO 292, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A

	Instancia	Página
PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, PROMULGADA EN EL DECRETO 292, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO VIOLA ESE DERECHO EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE REGULA LA COMPETENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL.	XIII.2o.P.T.12 P (11a.)	307
CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CUANDO SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA PRIMERA, AUN CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO CON ANTELACIÓN AL SEGUNDO.	XIII.1o.P.T.4 P (11a.)	311
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PR.P.T.CN. J/3 P (12a.)	220
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA LIMITA AL JUEZ DE CONTROL PARA MODIFICAR LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA	XVII.2o.P.A.11 P (11a.)	327

	Número de Identificación	Página
IMPUTADA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.		
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	V.4o.P.A. J/4 P (12a.)	295
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.	V.4o.P.A. J/2 P (12a.)	297
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.	V.4o.P.A. J/1 P (12a.)	298
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN	V.4o.P.A. J/3 P (12a.)	299

Número de Identificación Página

AUTENTICAR. SU NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO.

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
PERSPECTIVA SENSIBLE AL BIENESTAR ANIMAL. DEBE APLICARSE CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE SERES SINTIENTES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.20o.A.100 A (11a.)	323
PERSPECTIVA SENSIBLE AL BIENESTAR ANIMAL. DEBE APLICARSE PARA DIMENSIONAR LAS AFECTACIONES PROVOCADAS A ANIMALES VIVOS POR SU VENTA EN MERCADOS PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.20o.A.104 A (11a.)	324
SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL MALTRATO SISTEMÁTICO, ESTRUCTURAL Y GENERALIZADO DE LOS ANIMALES, COMO CONSECUENCIA DE SU VENTA IRREGULAR O CLANDESTINA, VULNERA SUS DERECHOS Y LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS A SU FAVOR.	I.20o.A.102 A (11a.)	331
SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PERMITIR LA VENTA DE ANIMALES VIVOS EN LUGARES QUE CUMPLAN CON LA NORMATIVA NO ES EXTENSIVA A LOS MERCADOS PÚBLICOS.	I.20o.A.103 A (11a.)	333
SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA VENTA IRREGULAR O CLANDESTINA DE ANIMALES VIVOS EN MERCADOS PÚBLICOS GENERA EXTERNALIDADES NEGATIVAS EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN SU ENTORNO ADYACENTE.	I.20o.A.105 A (11a.)	335
SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ANIMALES TIENEN	I.20o.A.101 A (11a.)	336

	Número de Identificación	Página
DERECHOS QUE PUEDEN SER JUDICIALIZADOS.		
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE TRAMITARSE DE FORMA ESCRITA (INAPLICABILIDAD DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 40 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.6o.C.17 C (11a.)	315
MEDIADORES PRIVADOS CERTIFICADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU INTERVENCIÓN COMO FACILITADORES EN UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO CON LA FINALIDAD DE SOLUCIONAR UNA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.29 C (11a.)	319

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PORQUE SU CUMPLIMIENTO NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE LAS PARTES NI DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	XXI.2o.C.T.46 L (11a.)	325

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y SE FORMULAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA VICIOS EN LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO, CONOCIDOS A PARTIR DEL INFORME JUSTIFICADO, NO OBSTANTE QUE SE TRATE DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA INICIAL.	VII.2o.C.76 K (11a.)	308
INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN.	XXXII.9 K (11a.)	316
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SIN HABER INTERVENIDO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O HABER SIDO DESIGNADO COMO DELEGADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.CS. J/10 A (11a.)].	VI.1o.A. J/1 K (12a.)	237
MEDIADORES PRIVADOS CERTIFICADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU INTERVENCIÓN COMO FACILITADORES	I.8o.C.29 C (11a.)	319

	Número de Identificación	Página
EN UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO CON LA FINALIDAD DE SOLUCIONAR UNA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).		
PERSPECTIVA SENSIBLE AL BIENESTAR ANIMAL. DEBE APLICARSE CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE SERES SINTIENTES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.20o.A.100 A (11a.)	323
PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PORQUE SU CUMPLIMIENTO NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE LAS PARTES NI DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	XXI.2o.C.T.46 L (11a.)	325
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, NO	VII.2o.C. J/3 K (11a.)	269

OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PR.P.T.CN. J/3 P (12a.)	220

Contradicción de criterios 54/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 9 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán, y del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la jurisdicción del Estado, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO VIOLA ESE DERECHO EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE REGULA LA COMPETENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL."	XIII.2o.P.T.12 P (11a.)	307
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, principio de.—Véase: "CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CUANDO SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA PRIMERA, AUN CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO CON ANTELACIÓN AL SEGUNDO."	XIII.1o.P.T.4 P (11a.)	311
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
Audiencia, derecho de.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE	PR.P.T.CN. J/3 P (12a.)	220

	Número de Identificación	Página
DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."		
Autonomía reproductiva, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
Concentración, principio de.—Véase: "CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CUANDO SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA PRIMERA, AUN CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO CON ANTELACIÓN AL SEGUNDO."	XIII.1o.P.T.4 P (11a.)	311
Congruencia, principio de.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/3 P (12a.)	220

	Número de Identificación	Página
Consentimiento informado, derecho al.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
Continuidad, principio de.—Véase: "CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CUANDO SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA PRIMERA, AUN CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO CON ANTELACIÓN AL SEGUNDO."	XIII.1o.P.T.4 P (11a.)	311
Defensa, derecho de.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/3 P (12a.)	220
Integridad emocional, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337

	Número de Identificación	Página
Integridad física, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
Legalidad, derecho a la.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/3 P (12a.)	220
No discriminación, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
Principio *pro actione*.—Véase: "CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CUANDO SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA PRIMERA, AUN CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO CON ANTELACIÓN AL SEGUNDO."	XIII.1o.P.T.4 P (11a.)	311

	Número de Identificación	Página
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
Reparación integral del daño, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
Salud, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/3 P (12a.)	220

	Número de Identificación	Página
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 3, fracción VI.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	V.4o.P.A. J/4 P (12a.)	295
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
Código de Comercio, artículo 1348.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE TRAMITARSE DE FORMA ESCRITA (INAPLICABILIDAD DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 40 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.6o.C.17 C (11a.)	315
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS EN EL JUICIO	I.6o.C.17 C (11a.)	315

	Número de Identificación	Página
ORAL MERCANTIL. DEBE TRAMITARSE DE FORMA ESCRITA (INAPLICABILIDAD DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 40 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."		
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 40.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE TRAMITARSE DE FORMA ESCRITA (INAPLICABILIDAD DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 40 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.6o.C.17 C (11a.)	315
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 50.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE TRAMITARSE DE FORMA ESCRITA (INAPLICABILIDAD DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 40 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.6o.C.17 C (11a.)	315
Código de Comercio, artículos 1352 y 1353.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE TRAMITARSE DE FORMA ESCRITA (INAPLICABILIDAD DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 40 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.6o.C.17 C (11a.)	315

	Número de Identificación	Página
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 93, fracción VII.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. SU NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO."	V.4o.P.A. J/3 P (12a.)	299
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA."	V.4o.P.A. J/2 P (12a.)	297
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 133.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA."	V.4o.P.A. J/2 P (12a.)	297
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 136.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATU-	V.4o.P.A. J/2 P (12a.)	297

	Número de Identificación	Página
RALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA."		
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. SU NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO."	V.4o.P.A. J/3 P (12a.)	299
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 201.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA LIMITA AL JUEZ DE CONTROL PARA MODIFICAR LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	XVII.2o.P.A.11 P (11a.)	327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 203.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA LIMITA AL JUEZ DE CONTROL PARA MODIFICAR LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	XVII.2o.P.A.11 P (11a.)	327
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL	PR.P.T.CN. J/3 P (12a.)	220

	Número de Identificación	Página
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CUANDO SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA PRIMERA, AUN CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO CON ANTELACIÓN AL SEGUNDO."	XIII.1o.P.T.4 P (11a.)	311
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 205 y 206.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA LIMITA AL JUEZ DE CONTROL PARA MODIFICAR LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	XVII.2o.P.A.11 P (11a.)	327
Código Penal del Estado de México, artículo 217, fracción I.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL	PR.P.T.CN. J/3 P (12a.)	220

	Número de Identificación	Página
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."		
Código Penal Federal, artículo 13, fracciones III y VI.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA LIMITA AL JUEZ DE CONTROL PARA MODIFICAR LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	XVII.2o.P.A.11 P (11a.)	327
Código Penal Federal, artículo 64 Bis.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA LIMITA AL JUEZ DE CONTROL PARA MODIFICAR LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	XVII.2o.P.A.11 P (11a.)	327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO VIOLA ESE DERECHO EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE REGULA LA	XIII.2o.P.T.12 P (11a.)	307

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o, apartado B, fracción I.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	V.4o.P.A. J/4 P (12a.)	295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PORQUE SU CUMPLIMIENTO NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE LAS PARTES NI DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	XXI.2o.C.T.46 L (11a.)	325

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	V.4o.P.A. J/4 P (12a.)	295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/3 P (12a.)	220
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA LIMITA AL JUEZ DE CONTROL PARA MODIFICAR LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	XVII.2o.P.A.11 P (11a.)	327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE	XXXII.9 K (11a.)	316

	Número de Identificación	Página
DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PORQUE SU CUMPLIMIENTO NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE LAS PARTES NI DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	XXI.2o.C.T.46 L (11a.)	325
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PORQUE SU CUMPLIMIENTO NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE LAS PARTES NI DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	XXI.2o.C.T.46 L (11a.)	325
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SIN HABER INTERVENIDO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O HABER SIDO DESIGNADO COMO DELEGADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.CS. J/10 A (11a.)]."	VI.1o.A. J/1 K (12a.)	237
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CUANDO SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA PRIMERA, AUN CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO CON ANTELACIÓN AL SEGUNDO."	XIII.1o.P.T.4 P (11a.)	311
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CUANDO SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA PRIMERA, AUN CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO CON ANTELACIÓN AL SEGUNDO."	XIII.1o.P.T.4 P (11a.)	311

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y SE FORMULAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA VICIOS EN LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO, CONOCIDOS A PARTIR DEL INFORME JUSTIFICADO, NO OBSTANTE QUE SE TRATE DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA INICIAL."	VII.2o.C.76 K (11a.)	308
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN."	XXXII.9 K (11a.)	316
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. BASTA CON QUE SE	XXXII.9 K (11a.)	316

	Número de Identificación	Página
ACREDITE INDICIARIAMENTE CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN."		
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR."	VII.2o.C. J/3 K (11a.)	269
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR."	VII.2o.C. J/3 K (11a.)	269

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR."	VII.2o.C. J/3 K (11a.)	269
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, artículo 6.—Véase: "MEDIADORES PRIVADOS CERTIFICADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU INTERVENCIÓN COMO FACILITADORES EN UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO CON LA FINALIDAD DE SOLUCIONAR UNA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.C.29 C (11a.)	319
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, artículo 8.—Véase: "MEDIADORES PRIVADOS CERTIFICADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU INTERVENCIÓN COMO	I.8o.C.29 C (11a.)	319

	Número de Identificación	Página
FACILITADORES EN UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO CON LA FINALIDAD DE SOLUCIONAR UNA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, artículo 38.—Véase: "MEDIADORES PRIVADOS CERTIFICADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU INTERVENCIÓN COMO FACILITADORES EN UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO CON LA FINALIDAD DE SOLUCIONAR UNA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.C.29 C (11a.)	319
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, artículos 40 a 42.—Véase: "MEDIADORES PRIVADOS CERTIFICADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU INTERVENCIÓN COMO FACILITADORES EN UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO CON LA FINALIDAD DE SOLUCIONAR UNA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.C.29 C (11a.)	319

	Número de Identificación	Página
Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, artículo 25, fracción XXI.—Véase: "SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PERMITIR LA VENTA DE ANIMALES VIVOS EN LUGARES QUE CUMPLAN CON LA NORMATIVA NO ES EXTENSIVA A LOS MERCADOS PÚBLICOS."	I.20o.A.103 A (11a.)	333
Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, artículo 28.—Véase: "SERES SINTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PERMITIR LA VENTA DE ANIMALES VIVOS EN LUGARES QUE CUMPLAN CON LA NORMATIVA NO ES EXTENSIVA A LOS MERCADOS PÚBLICOS."	I.20o.A.103 A (11a.)	333
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 113.—Véase: "PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PORQUE SU CUMPLIMIENTO NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE LAS PARTES NI DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	XXI.2o.C.T.46 L (11a.)	325
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 1.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337

	Número de Identificación	Página
MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."		
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 3.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículos 21 y 22.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 46.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337
Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE	XVII.2o.P.A.21 A (11a.)	337

	Número de Identificación	Página
EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."		
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, artículo 23, fracción V.—Véase: "ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO VIOLA ESE DERECHO EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE REGULA LA COMPETENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL."	XIII.2o.P.T.12 P (11a.)	307
Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, artículos 54 y 55.—Véase: "MEDIADORES PRIVADOS CERTIFICADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU INTERVENCIÓN COMO FACILITADORES EN UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO CON LA FINALIDAD DE SOLUCIONAR UNA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.C.29 C (11a.)	319

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 21 de noviembre de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 3 | Noviembre de 2025 | Tomo IV | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, Tribunales Colegiados
de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 3 | Noviembre de 2025 | Tomo IV | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, Tribunales Colegiados
de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 7

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 27

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 31

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 225

TERCERA PARTE
■ **Tribunales Colegiados de Circuito**

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 359

QUINTA PARTE
■ **Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros**

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 425

Sección Segunda
Tribunal de Disciplina Judicial

Subsección 1
Pleno 439

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 447

NOVENA PARTE
■ **Índices**

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 455

Índice de Sentencias 463

Índice de Votos 467

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 475

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 501

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial 505

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 509

Índice en Materia Constitucional 513

Índice en Materia Penal 517

Índice en Materia Administrativa 521

Índice en Materia Laboral 525

Índice en Materia Común 529

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 535

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 539

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 543

Índice de Ordenamientos 551

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	

	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	**Quinta Época**	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025**	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	**Duodécima Época “De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México”**	**Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha**	

El 1 de septiembre de 2025, el inicio del Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha determinación obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario.*

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

  - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

  - Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

  - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

  - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

  - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

  - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas

[1] https://www.scjn.gob.mx.

por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

		jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. **SCJN.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
SECCIÓN SEGUNDA. **TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**
SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**

VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
***VII. SÉPTIMA PARTE.* Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		
***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**		
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.		
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**		
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.		

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6] La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	P./J. 1/2025 (12a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional).	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte:

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis ─aisladas y de jurisprudencia─, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

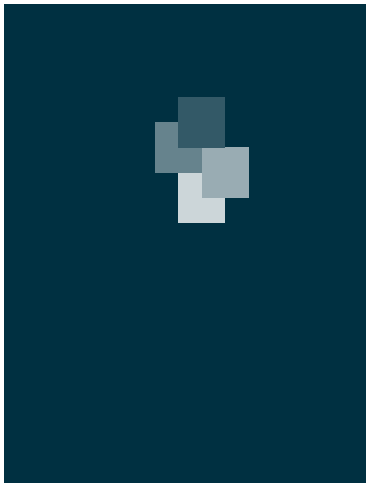
Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera

JURISPRUDENCIA



Subsección 1
POR PRECEDENTES

CADUCIDAD DE REGISTROS MARCARIOS. LOS ARTÍCULOS 235 Y 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PREVÉN LOS SUPUESTOS RELATIVOS, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2522/2025. 23 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA CON CONSIDERACIONES DISTINTAS, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. AUSENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: HUGO AGUILAR ORTIZ. SECRETARIA: MARÍA TRINIDAD VEGA DE LA MORA.

SÍNTESIS CIUDADANA

El presente recurso tiene origen en un procedimiento administrativo de caducidad de registro marcario instaurado por una persona física en contra de ********** en calidad de titular de dicho registro. La Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial declaró administrativamente la caducidad del registro marcario **********, al considerar que su titular no aportó medio de prueba que acreditara que la marca de referencia fue utilizada en territorio nacional durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad antes señalada, ni demostró la existencia de una causa justificada para dejar de usarla, por lo que se actualizó la causal de caducidad prevista en los artículos 235 y 260, fracción II, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Inconforme, la empresa titular del registro marcario de referencia promovió juicio contencioso administrativo, del cual tocó conocer a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien reconoció la validez de la resolución impugnada. En desacuerdo con dicha determinación, la quejosa promovió juicio de amparo directo el cual fue negado. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión respecto del cual, por lo que hace al tema de constitucionalidad subsistente, se propone en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida, así como negar el amparo.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se relatan los antecedentes más relevantes del caso y el trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-7
II.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8

III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	8-9
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La recurrente está legitimada.	9
V.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	9-13
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se analiza el tema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo al haberse declarado fundado el agravio respectivo. El concepto de violación relativo es infundado.	13-21
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente **********.	21

SUMARIO

El presente juicio tiene origen en un procedimiento administrativo de declaración de caducidad de registro marcario instaurado por una persona física en contra de ********** en calidad de titular de dicho registro. La Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial declaró administrativamente la caducidad del registro marcario **********, al considerar que su titular no aportó medio de prueba que acreditara que la marca de referencia fue utilizada en territorio nacional durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad antes señalada, ni demostró la existencia de una causa justificada para dejar de usarla, por lo que se actualizó la causal de caducidad prevista en los artículos 235 y 260, fracción II, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Inconforme, la empresa titular del registro marcario de referencia promovió juicio contencioso administrativo, del cual tocó conocer a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien reconoció la validez de la resolución impugnada. En desacuerdo con dicha determinación, la quejosa promovió juicio de amparo directo el cual fue negado. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión respecto del cual, por lo que hace al tema de constitucionalidad subsistente, se propone en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida, así como negar el amparo.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2522/2025, interpuesto por la quejosa ********** por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia de seis de marzo de dos mil veinticinco dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Solicitud de declaración administrativa de caducidad de registro marcario.** **********, a través de su apoderada, solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la declaración administrativa de caducidad del registro marcario ********** con fundamento, entre otros, en los artículos 235 y 260, fracción II, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, cuya titularidad la ostenta la recurrente. Ello, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós.

2. **Admisión de la solicitud.** Previo desahogo de requisitos, la autoridad administrativa admitió a trámite la solicitud respectiva, la ordenó registrar con el número de expediente **********, así como emplazar a la demandada ********** a efecto de que presentara su contestación, el diecinueve de abril de dos mil veintidós.

3. **Contestación a la solicitud.** **********, a través de su apoderado, dio contestación a la solicitud de declaración administrativa de caducidad señalando, sustancialmente, que en el caso existía una causa que justificaba la falta de uso de la marca de su propiedad en virtud de las restricciones a la importación de los productos que protegía su registro marcario, mencionando al respecto como ejemplos los artículos para fumadores y cigarros, incluyendo los electrónicos.(1) Lo anterior, por escrito de veinte de junio de dos mil veintidós.

4. **Resolución del procedimiento administrativo.** Sustanciado el procedimiento administrativo de referencia, la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial declaró administrativamente la caducidad del registro marcario **********, al considerar que su titular no aportó medio de prueba que acreditara que la marca de referencia fue utilizada en territorio nacional durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad instaurada por **********, ni demostró la existencia de una causa justificada para dejar de usarla, por lo que se actualizó la causal de caducidad prevista en los artículos 235 y 260, fracción II, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.(2) Ello, mediante resolución de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

5. **Juicio contencioso administrativo federal.** En desacuerdo con dicha resolución, **********, por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo demandando su nulidad. La demanda se radicó en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien la ordenó registrar con el número de expediente ********** y la admitió a trámite mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

6. **Sentencia.** Seguidos los trámites legales conducentes, la Sala Especializada de referencia reconoció la validez de la resolución impugnada. Lo anterior, mediante resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro.

7. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con dicha determinación, **********, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo. Correspondió conocer del asunto al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien admitió a trámite la demanda y la ordenó registrar bajo el número de expediente DA **********.

8. La quejosa planteó en su tercer concepto de violación la inconstitucionalidad de los artículos 235 y 260, fracción II, ambos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, al estimar que vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica ya que no establecen si la causa justificada para encontrarse en la excepción de caducidad del registro marcario se aplica sobre uno o todos los productos o servicios que protege dicho registro. En este sentido, hizo valer, sustancialmente, los siguientes argumentos:

• Afirmó que la inconstitucionalidad de las normas reclamadas radicaba en que dejan al gobernado en incertidumbre jurídica y estado de indefensión, toda vez que no prevén o especifican si éste debe justificar que existe una causa que le prohíba el uso sobre uno, varios o todos los productos o servicios que protege su registro marcario.

• Sostuvo que, contrario a lo determinado por la Sala Especializada responsable, sí mencionó que los estándares internacionales relevantes de la propiedad industrial como los establecidos en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, le traen mayor beneficio para ponderar su aplicación, pues en éstos no existe la obligación del titular de una marca para que la causa de justificación para evitar la declaración de caducidad de una marca deba extenderse a todos y cada uno de los productos que protege.

• En este contexto, solicitó al órgano de amparo realizar el estudio de constitucionalidad de las normas reclamadas en ejercicio de un control concentrado de constitucionalidad, debido a que la Sala Especializada responsable, a pesar de tener la obligación de ello, estableció que la figura del control de convencionalidad *ex officio* resultaba inaplicable.

9. **Sentencia recurrida.** En sesión ordinaria virtual de seis de marzo de dos mil veinticinco, el órgano colegiado negó el amparo solicitado. En lo que al presente recurso interesa, estimó que no estaba en aptitud de emprender el estudio de constitucionalidad planteado en torno a las normas reclamadas, toda vez que aun cuando la quejosa afirmó su inconstitucionalidad, lo cierto es que no formuló argumento alguno tendente a demostrar jurídicamente que tales artículos resultan contrarios a las hipótesis previstas en el texto de la Constitución General, dado que únicamente se limitó a señalar lo que desde su perspectiva éstos deben prever, esto es, si la causa justificada debe aplicarse sobre uno o todos los servicios que protege un registro marcario.

10. En este contexto, el órgano de control constitucional determinó lo siguiente:

• Al respecto, expuso que para que en el juicio de amparo directo sea procedente el examen de los argumentos propuestos para demostrar la inconstitucionalidad de normas generales, es necesario verificar los siguientes requisitos: a) si la situación abstracta prevista en la norma general impugnada efectivamente se concretó, ya sea en el acto de origen o en el fallo reclamado; b) si respecto de tal norma, en caso de que se tratara de un juicio de amparo indirecto, éste resultaría procedente; c) si la eventual concesión del amparo contra la sentencia por la aplicación de la norma controvertida, en caso de que fuera inconstitucional, efectivamente trascenderá en el acto impugnado de origen, y d) la aptitud o eficiencia de los conceptos de violación para hacer el examen de constitucionalidad de leyes que se proponga.

• El órgano de amparo destacó que sólo la concomitancia de dichos presupuestos permitiría que hiciera el estudio de constitucionalidad respectivo.

• Partiendo de lo anterior, determinó que en el caso no se colmó el requisito mencionado en el inciso d), ya que de la lectura a la demanda de amparo advirtió que aun cuando se formuló un concepto de violación en contra de los artículos 235 y 260, fracción II, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en este no se realizó una confrontación entre lo que su texto establece y el o los artículos de la Constitución General que, en opinión de la quejosa, son transgredidos.

• De ahí que, arribó a la conclusión de que aun cuando la quejosa afirmaba que las normas reclamadas son inconstitucionales, lo cierto es que no formuló un argumento en el que tratara de demostrar jurídicamente que tales normas resultan contrarias a las hipótesis previstas en el texto constitucional, dado que sólo se limitó a señalar que el vicio de inconstitucionalidad planteado derivó de lo que desde su perspectiva deben prever los preceptos cuestionados, esto es, si la causa justificada para no usar una marca debe aplicarse sobre uno o todos los servicios o productos que protege un registro marcario.

11. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la sentencia de amparo, **********, a través de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión(3) en el que hizo valer, en su único agravio, los siguientes argumentos:

• Alega que la resolución recurrida contraviene lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, así como los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener todas las sentencias, ya que el órgano de amparo omitió pronunciarse en relación con el planteamiento de constitucionalidad que formuló en su tercer concepto de violación.

• Al respecto, sostiene que contrario a lo determinado por el órgano colegiado, sí expresó los argumentos que demostraban la inconstitucionalidad de los artículos 235 y 260, fracción II, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los cuales consistieron en que dichas disposiciones normativas vulneran la seguridad y certeza jurídica de los gobernados, ya que no establecen si la causa justificada para encontrarse en la excepción de caducidad del registro marcario se aplica sobre uno o todos los productos o servicios que protege un registro marcario.

• También expone que en su demanda afirmó que la inconstitucionalidad de las normas reclamadas radicaba en que dejan al gobernado en incertidumbre jurídica y estado de indefensión, toda vez que no prevén o especifican si éste debe justificar que existe una causa que le prohíba el uso de una marca sobre uno, varios o todos los productos o servicios que protege su registro marcario.

• En este contexto, asevera que como lo planteó en su demanda, las normas reclamadas vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica, el cual evita que el gobernado se encuentre en estado de incertidumbre, por lo que opuesto a lo que consideró el órgano de amparo, no sólo se limitó a cuestionar si los preceptos impugnados deben aplicarse sobre uno o todos los servicios que protege un registro marcario.

12. **Trámite del recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión de que se trata, ordenó registrarlo bajo el número de expediente **2522/2025**, así como reservar su turno para que la nueva integración de la Corte determinara lo conducente, toda vez que no se ubicó en alguno de los supuestos considerados de atención urgente o preferente en términos de lo previsto en el Considerando Sexto y el Artículo Séptimo, ambos del Acuerdo General número 3/2025 de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, del Pleno del Alto Tribunal. Ello, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

13. **Turno del asunto a la Ponencia del Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz.** El Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz ordenó turnar el presente asunto a su Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución, tomando en cuenta que en la sesión celebrada el uno de septiembre del año en curso las Ministras y Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomaron protesta. Dicho turno se realizó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención al orden cronológico de ingreso del presente asunto, así como al número de votos obtenidos en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Lo anterior, por auto de dos de septiembre de dos mil veinticinco.

II. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en el punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

15. Lo anterior, ya que el presente recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

III. OPORTUNIDAD

16. La sentencia recurrida fue notificada por lista a la parte quejosa el jueves veinte de marzo de dos mil veinticinco(4) y surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el lunes veinticuatro. De ahí que, el plazo de diez días previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión, transcurrió del martes veinticinco de marzo al lunes siete de abril de dos mil veinticinco, descontando los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo, así como el cinco y seis de abril,

por ser sábados y domingos respectivamente, e inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 del ordenamiento referido y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. Por tanto, si el recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, cabe concluir que su interposición fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

18. El presente recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada, toda vez que **********, por conducto de **********, cuenta con legitimación para ello, al ser la primera la parte quejosa en el juicio de amparo cuya sentencia aquí se recurre y, el segundo, su apoderado legal, calidad que se le reconoció en el juicio de amparo directo DA **********, mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro.(5)

V. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. En primer término, se debe establecer si el recurso de revisión de que se trata es o no procedente.

20. Dicho medio de impugnación justifica su procedencia si se actualizan los requisitos fundamentales previstos para ello en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General;(6) 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo,(7) así como en el Acuerdo General 3/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo.

21. De los preceptos antes señalados, así como del punto Tercero, fracción II, del Acuerdo General referido, se advierte que las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se reúnan las características siguientes:

Exista alguna cuestión propiamente constitucional con motivo de que:

a) En la sentencia impugnada se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general;

b) En la sentencia recurrida se haya efectuado la interpretación directa de un precepto de la Constitución General o de un derecho humano reconocido en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o bien,

c) Que el órgano colegiado haya omitido el estudio de dichas cuestiones cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

22. Estos requisitos son alternativos, es decir, basta que se actualice uno u otro para que, en principio, resulte procedente el recurso de revisión en los juicios de amparo directo. Sin embargo, aunado a la presencia de alguno de estos requisitos y de conformidad con la reforma a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal de once de marzo de dos mil veintiuno, así como con el punto Tercero, fracción III, del Acuerdo General de referencia, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente

es necesario, además, que a juicio de este Tribunal Constitucional el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

23. Cabe destacar que uno de los principales propósitos de la reforma a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal de once de marzo de dos mil veintiuno, radicó en consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional que concentre sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional, razón por la cual es de notoria relevancia que este Alto Tribunal se avoque al conocimiento de asuntos que constituyan una verdadera oportunidad de emprender estudios novedosos, relevantes e insólitos que tengan un impacto y alcance superior para el orden jurídico nacional, lo que no acontece cuando existe jurisprudencia que define el tema que subsiste en el recurso de revisión, o bien, cuando se advierte un impedimento técnico para analizarlo, esto es, si los agravios relativos resultan inoperantes, ineficaces o insuficientes.

24. Asimismo, en relación con lo anterior, se debe tener presente que en términos de lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General antes mencionado en el que se establecen diversos criterios orientadores respecto del requisito de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, se considera que un recurso de revisión en amparo directo reviste dicho interés, entre otros, en los siguientes supuestos:

I. El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o de derechos humanos;

II. El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;

III. Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución General o de derechos humanos; o

IV. La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la Suprema Corte en materia constitucional o de derechos humanos.

25. De lo anterior se desprende la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo, es decir, toda vez que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, se excluye la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

26. De modo que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está determinada por la concurrencia de dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes, a saber:

A. La existencia de una cuestión propiamente constitucional, entendida como un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general, o bien, sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución General o de un derecho humano previsto en un Tratado Internacional del que el Estado Mexicano es parte, o bien, que habiéndose planteado esas cuestiones en los conceptos de violación, el órgano colegiado hubiera omitido su pronunciamiento todo lo cual conduce a estimar que subsiste el problema de constitucionalidad, y;

B. Que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

27. Conforme a los parámetros antes relatados, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que **el presente recurso de revisión es procedente.**

28. Ello, toda vez que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 235 y 260, fracción II, ambos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, al estimar que vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica, aspecto que el Tribunal Colegiado omitió analizar al determinar que no se encontraba en aptitud de emprender el estudio de constitucionalidad propuesto ya que no se colmaron los requisitos mínimos para abordar el análisis correspondiente, mientras que en el único agravio hecho valer, se controvierte dicha decisión.

29. De igual forma, la resolución del asunto reviste un interés excepcional en materia constitucional, ya que no existe jurisprudencia de este Tribunal Constitucional que dilucide la regularidad constitucional de dichos preceptos. Por tanto, se cumple con los requisitos de procedencia para el amparo directo en revisión.

VI. ESTUDIO DE FONDO

30. **Problemática jurídica a resolver.** Asentado lo anterior, este Tribunal Pleno procede a determinar si el agravio propuesto es suficiente para modificar la sentencia recurrida en la parte en la que el Tribunal Colegiado omitió analizar el tema de constitucionalidad planteado al determinar que no se encontraba en aptitud de emprender el estudio de constitucionalidad propuesto ya que no se colmaron los requisitos mínimos para abordar el análisis correspondiente y, en el caso de que ello sea así, se prosiga con su análisis. Dicha problemática será analizada, por cuestión metodológica, en función de las siguientes preguntas:

• ¿Fue incorrecta la omisión de análisis por parte del órgano colegiado del planteamiento de constitucionalidad propuesto?

• ¿Los artículos 235 y 260, fracción II, ambos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica?

31. **Primera cuestión: ¿Fue incorrecta la omisión de análisis por parte del órgano colegiado del planteamiento de constitucionalidad propuesto?**

32. La respuesta a la pregunta planteada es en sentido positivo. En principio, cabe recordar que el órgano colegiado omitió analizar el tercer concepto de violación al asumir que no se encontraba en aptitud de emprender el estudio de constitucionalidad propuesto, ya que no se colmaron los requisitos mínimos para abordar el análisis correspondiente, pues aun cuando la quejosa afirmó su inconstitucionalidad, lo cierto es que no formuló argumento alguno tendente a demostrar jurídicamente que tales artículos 235 y 260, fracción II, ambos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial resultaban contrarios a las hipótesis previstas en el texto de la Constitución General, dado que únicamente se limitó a señalar lo que desde su perspectiva éstos deben prever, esto es, si la causa justificada debe aplicarse sobre uno o todos los servicios que protege un registro marcario.

33. En su único agravio, la recurrente sostiene que, contrario a lo determinado por el órgano de amparo, en su tercer concepto de violación expresó los argumentos que demostraban la inconstitucionalidad de los artículos 235 y 260, fracción II, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los cuales consistieron en que dichas disposiciones normativas vulneran la seguridad y certeza jurídica de los gobernados al no establecer si la causa justificada para encontrarse en la excepción de caducidad del registro marcario se aplica sobre uno o todos los productos o servicios que protege dicho registro.

34. Asimismo, destaca que en su demanda afirmó que la inconstitucionalidad de las normas reclamadas radicaba en que dejan al gobernado en incertidumbre jurídica y estado de indefensión, toda vez que no prevén o especifican si éste debe justificar que existe una causa que le prohíba el uso de una marca sobre uno, varios o todos los productos o servicios que protege su registro marcario.

35. Son **sustancialmente fundados** los argumentos expresados en el agravio analizado.

36. En efecto, de la lectura del tercer concepto de violación se advierte que la quejosa recurrente planteó argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 235 y 260, fracción II, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial por vulnerar la seguridad y certeza jurídica de los gobernados al no establecer si la causa justificada para encontrarse en la excepción de caducidad del registro marcario se aplica sobre uno o todos los productos o servicios que protege dicho registro, lo que pone en evidencia que el órgano colegiado sí se encontraba en condiciones de emprender el estudio de constitucionalidad propuesto, contrario a lo que determinó.

37. Lo anterior, sin perjuicio de que la quejosa recurrente no haya realizado expresamente una confrontación entre lo que establece el contenido de las disposiciones legales reclamadas y el o los artículos de la Constitución General que, en su opinión, son transgredidos.

38. Ello, pues aun cuando la quejosa inconforme no citó expresamente el precepto constitucional que tutela el derecho fundamental de seguridad jurídica, siendo un hecho notorio que el mismo lo constituye el artículo 16 de la Constitución General, lo cierto es que expuso de manera clara las razones por las cuales estima inconstitucionales los artículos cuestionados a la luz del derecho referido, al argumentar que los mismos vulneran la seguridad y certeza jurídica de los gobernados al no establecer si la causa justificada para encontrarse en la excepción de caducidad del registro marcario se aplica sobre uno o todos los productos o servicios que protege dicho registro, lo que da pauta suficiente para analizar el tema de constitucionalidad planteado.

39. De ahí que, este Tribunal Pleno procede a analizar el tercer concepto de violación cuyo estudio fue omitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo.

40. **Segunda cuestión: ¿Los artículos 235 y 260, fracción II, ambos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica?**

41. La respuesta a la presente interrogante debe ser en sentido negativo. La entonces quejosa planteó que los artículos 235 y 260, fracción II, ambos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial son inconstitucionales debido a que contravienen el derecho fundamental de seguridad jurídica al no

establecer si la causa justificada para encontrarse en la excepción de caducidad del registro marcario se aplica sobre uno o todos los productos o servicios que protege dicho registro, lo que da pauta suficiente para analizar el tema de constitucionalidad planteado.

42. A fin de justificar la inconstitucionalidad planteada, la quejosa precisó que los artículos cuestionados dejan al gobernado en incertidumbre jurídica y estado de indefensión, toda vez que no prevén o especifican si éste debe justificar que existe una causa que le prohíba el uso sobre uno, varios o todos los productos o servicios que protege su registro marcario.

43. Dicho argumento es **infundado**, ya que los artículos reclamados no transgreden el derecho fundamental de seguridad jurídica, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

44. En principio, se destaca que el derecho fundamental a la seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que las leyes deben de establecer de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, pues sólo deben de contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y, para que sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que justifica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo.

45. Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, que esta nueva integración de la Suprema Corte comparte, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.(8)

46. Al tenor del criterio jurisprudencial citado, se pone de relieve que para el respeto del derecho fundamental de seguridad jurídica es necesario que en la ley se establezcan los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y, para que sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades. En otras palabras, la seguridad jurídica se prevé dentro de los procedimientos, en todo caso, para salvaguardar que sobre un derecho del gobernado la autoridad no sea arbitraria.

47. Ahora bien, conviene tener presente que el contenido de las porciones normativas cuya constitucionalidad se controvierte es del tenor siguiente:

Artículo 235.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad del registro, o en su caso, la caducidad parcial relativa a los productos o servicios que no se encuentren en uso, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia, la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.

Artículo 260.- El registro caducará en los siguientes casos:

(...)

II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto. El registro también podrá caducar parcialmente respecto de los productos o servicios en los que no se acredite el uso, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, y (...)".

48. De las disposiciones normativas antes transcritas, se advierte que cuando una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, sin que exista causa justificada para ello, procederá la caducidad del registro, o en su caso, la caducidad parcial relativa a los productos o servicios que no se encuentren en uso, salvo que exista causa justificada para ello.

49. En este contexto, contrario a lo argumentado por la quejosa, lo establecido en los artículos cuestionados no genera una situación de incertidumbre jurídica, pues regulan expresamente que la caducidad de un registro marcario, cuando no sea usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración de caducidad respectiva, sin que exista una causa justificada para ello, en los productos o servicios para los que fue registrada, podrá ser total o parcial.

50. En ese sentido, se pone de manifiesto que las normas impugnadas también establecen claramente la posibilidad de declarar caduco parcialmente un registro marcario, cuando algunos de los productos o servicios amparados por el mismo no se encuentren en uso, de ahí que brindan seguridad jurídica a los gobernados en cuanto a cómo opera la figura de la caducidad.

51. Por consiguiente, adverso a lo que aduce la quejosa recurrente, las normas cuestionadas no vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica por no establecer, de manera específica, el o los supuestos bajo los cuales el titular de un registro marcario debe justificar una causa que le prohíba el uso sobre uno, varios o todos los productos o servicios que protege su registro, pues como ya quedó evidenciado, contienen los elementos mínimos que respetan el derecho fundamental citado al regular expresamente la forma en que opera la caducidad de un registro marcario, la cual puede ser total o parcial y se actualiza cuando dicho registro no sea usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa respectiva, sin que exista una causa justificada para ello, en los productos o servicios para los que la marca de que se trate fue registrada, como lo expuso también el órgano de amparo en la sentencia recurrida.

52. Además, debe considerarse que el artículo 14 constitucional que también prevé el principio de legalidad tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones distintas: (i) permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana y (ii) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas. Así, el legislador no debe establecer exhaustiva y completamente un esquema de consecuencias legales en un solo precepto legal.(9)

53. Bajo esta óptica, cuando se trata de conductas que se regulan por el Estado con la finalidad de permitir una sana competencia mediante la debida protección de derechos, como en materia de propiedad industrial e intelectual, el legislador no puede advertir en una sola norma todas aquellas cuestiones técnicas, científicas y tecnológicas, que llevan a la autoridad administrativa a caducar o negar el registro de una marca.

54. Por ello, si bien la legislación debe ser precisa, puede contener conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan conocimiento específico de las pautas de conducta que se hallan prohibidas por el ordenamiento.

55. Ante este escenario, se debe tener presente que los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos, lo que no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de los principios de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas, sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio.

56. Dichas consideraciones se encuentran contenidas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2006 sustentada por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta nueva integración de la Suprema Corte comparte, de rubro y texto siguientes:

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS. Los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurran, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio.(10)

57. Bajo estas premisas, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que las porciones normativas impugnadas establecen de manera expresa y clara el supuesto y la forma en la que opera la caducidad de un registro marcario, lo cual genera seguridad jurídica a los destinatarios de la misma.

VII. DECISIÓN

58. Al haber resultado infundado el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 235 y 260, fracción II, ambos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial procede, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional solicitada.

59. En consecuencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente **********.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ortiz Ahlf no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

1. Derivado de que a su juicio le resultaban aplicables a los "artículos para fumadores" que ampara su registro marcario, las prohibiciones de importación y comercialización derivadas de los Decretos que modificaron la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil

veinte, en el que se crearon las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuyas fracciones arancelarias de nueva creación 3824.90.83, 8543.70.18 y 8543.90.03, prohibieron la comercialización dentro del territorio nacional de "sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina y sistemas alternativos de consumo de nicotina"; el Decreto por el que se modificó nuevamente la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en el que se modificó la descripción de las fracciones arancelarías 3824.90.83 y 8543.70.18, para incluir la prohibición a los "sistemas alternativos de consumo de nicotina" a "cartuchos y/o unidades desmontables de tabaco", así como el Decreto que prohíbe la circulación y comercialización de Sistemas Electrónicos de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores, además de las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, publicado el treinta y uno mayo de dos mil veintidós.

2. "**Artículo 235.-** Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad del registro, o en su caso, la caducidad parcial relativa a los productos o servicios que no se encuentren en uso, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia, la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca."
"**Artículo 260.-** El registro caducará en los siguientes casos:
(...)
II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.
El registro también podrá caducar parcialmente respecto de los productos o servicios en los que no se acredite el uso, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, y (...)".

3. Ello, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

4. Lo anterior, se advierte de la página 111 del cuaderno del juicio de amparo directo **********.

5. Lo que se advierte del considerando tercero de la sentencia impugnada de seis de marzo de dos mil veinticinco.

6. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]".

7. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubiesen sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asunto revista un interés excepcional en materia de constitucionalidad o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".
"**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

9. Criterio que sostuvo la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 3508/2013 y 4872/2015, que esta nueva integración de la Suprema Corte comparte.

10. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 357.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CADUCIDAD DE REGISTROS MARCARIOS. LOS ARTÍCULOS 235 Y 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PREVÉN LOS SUPUESTOS RELATIVOS, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona solicitó la declaración administrativa de caducidad de un registro marcario. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) declaró la caducidad y en el juicio de nulidad el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha resolución. La persona titular del registro marcario promovió amparo directo en el que alegó que los artículos citados vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 235 y 260, fracción II, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no transgreden el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

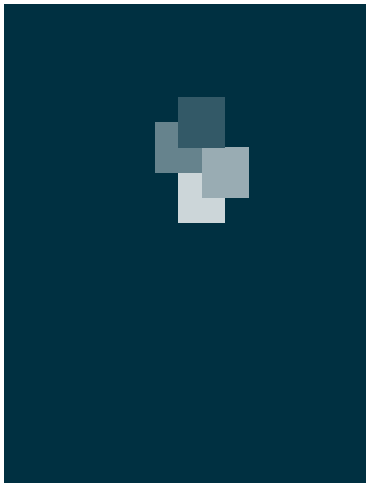
Justificación: Las normas aludidas contienen los elementos mínimos que regulan la forma en la que opera la caducidad de una marca, la cual puede ser total o parcial, cuando no sea usada en los productos o servicios para los que fue registrada durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de la declaración administrativa respectiva, sin que exista una causa justificada para ello. Cuando se trata de conductas reguladas por el Estado para permitir una sana competencia mediante la debida protección de derechos, como en materia de propiedad industrial e intelectual, el legislador no puede advertir en una sola norma todas las cuestiones técnicas, científicas y tecnológicas que llevan a la autoridad a declarar la caducidad de una marca. Si bien la legislación debe ser precisa, puede contener conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan conocimiento específico de las pautas de conducta prohibidas por el ordenamiento. Por tanto, los indicados artículos 235 y 260, fracción II, al establecer de manera expresa y clara el supuesto y la forma en la que opera la caducidad de un registro marcario, generan certeza jurídica a sus destinatarios.

P./J. 4/2025 (12a.)

Amparo directo en revisión 2522/2025. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretaria: María Trinidad Vega de la Mora.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 4/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE REGULA LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR Y ESTABLECE SUS CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo citado viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, respecto de lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco.

Criterio jurídico: El artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: El artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco prevé que las zonas exclusivas para personas fumadoras deben ubicarse al aire libre, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que establezca la Secretaría de Salud. Por su parte, el referido artículo 60 reitera la ubicación de dichas zonas al aire libre, además de complementar y especificar la prohibición de realizar actividades diferentes a fumar, como la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como de llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento. Asimismo, las fracciones I, II y III del citado artículo 60 desarrollan las características necesarias para dar operatividad a las zonas exclusivas para fumar en relación con su ubicación y la proporción de los metros de distancia que deben guardar con otros espacios. En consecuencia, la norma reglamentaria respeta los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica contenidos en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que cumple con su propósito de puntualizar las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución efectiva de la exclusividad de las zonas para fumar sin añadir cuestiones novedosas y en atención a la facultad delimitada por el artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco.

P./J. 3/2025 (12a.)

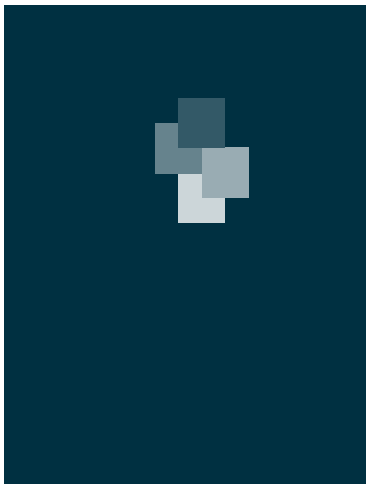
Contradicción de criterios 250/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció que formulará voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Votó en contra Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 612/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 333/2023.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 3/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD CUANDO EL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO NO PROVOCA UN CAMBIO SUSTANTIVO O MATERIAL, SINO MERAMENTE FORMAL AL HABERSE REPRODUCIDO EL TEXTO ANTERIOR QUE NO SE COMBATIÓ.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.

V. DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. FINALIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA.

VI. DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA SANCIÓN PECUNIARIA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, UTILIZANDO DICHO SALARIO COMO UNIDAD DE MEDIDA PARA CALCULAR SU CUANTÍA, VULNERA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 284 BIS, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS).

VII. NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 284 BIS, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL

PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2016. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 4 DE MARZO DE 2024. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ROBERTO NEGRETE ROMERO.

SÍNTESIS

Impugnación. Por oficio presentado el veinte de octubre de dos mil dieciséis en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Procuraduría General de la República promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla, planteando la invalidez del artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Puebla, en la porción normativa que dispone "*y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de* ***salario***", publicado en el Periódico Oficial local el veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Planteamiento. La accionante estimó violados los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuarto transitorio del *Decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Aduce que si la norma impugnada, para efectos de la determinación de la pena pecuniaria aun refiere el vocablo *salario,* no respeta la reforma constitucional que desvinculó al salario como unidad de referencia en el orden jurídico mexicano para evitar que el aumento de éste impacte en la determinación de multas, créditos, derechos, contribuciones y otros conceptos financieros y administrativos.

Estudio. La consulta propone estimar esencialmente fundado ese concepto de invalidez**,** y en consecuencia declarar la invalidez de la porción normativa.

Lo anterior, considerando que a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional se produjeron los siguientes efectos: **a)** todos los poderes, entes y órganos de todos los órdenes jurídicos parciales con facultades legislativas o materialmente legislativas quedaron imposibilitados para utilizar el salario mínimo como referencia para el cálculo de obligaciones ajenas a su naturaleza; **b)** todas las menciones existentes en el orden jurídico al salario como unidad de referencia deben interpretarse como hechas a la UMA; y, **c)** empezó a correr el plazo de un año para llevar a cabo las reformas a todas las normas jurídicas que utilizaran el salario para la determinación de obligaciones ajenas a sus fines.

De esta forma, si el legislador del Estado de Puebla emitió esa norma con la referencia a salario, se vulnera directamente el artículo 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución General, pues bajo la vigencia de la reforma constitucional en materia de desindexación, esa autoridad utilizó al salario mínimo como referencia para efectos de la fijación de la pena pecuniaria de un tipo penal, finalidad que es ajena a la naturaleza retributiva del salario por la prestación del trabajo.

Cabe destacar que al día de hoy la porción normativa impugnada ya fue objeto de reforma (en la cual ya se refiere el valor UMA), pero ello no obsta para realizar el análisis de la norma (y declarar su

consecuente invalidez), pues se trata de una norma de carácter penal, respecto del cual es posible emitir un fallo con efectos retroactivos, de modo que no existe cesación de efectos.

Mismas consideraciones y conclusión que ya fueron sostenidas por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 78/2016 y 92/2016, en sesiones de cuatro y ocho de julio de dos mil diecinueve, respectivamente.

Efectos. Declarar la invalidez del artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Puebla en la porción normativa "y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario" la cual surtirá sus efectos retroactivos, al ser una norma de naturaleza penal, al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor.

La anterior declaración de invalidez surtirá efectos una vez que los puntos resolutivos de este fallo sean notificados al Poder Legislativo del Estado del Puebla.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el asunto citado al rubro, promovida en contra del artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Puebla, en la porción normativa que indica "*y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario*".

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la acción, autoridades emisora y promulgadora, y norma impugnada.** Por oficio presentado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González, con el carácter de Procuradora General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla, planteando la invalidez del artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Puebla, en la porción normativa que dispone "*y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario*", publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez.** La accionante estimó violados los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; y adujo, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

3. El artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Puebla, en la porción normativa que dispone "*y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario*" vulnera los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución General y cuarto transitorio de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

4. El citado precepto establece que a quien realice la conducta típica del delito de violencia familiar, además de la pena privativa de libertad, se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.

5. Tal previsión es contraria al espíritu de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis que desvinculó al salario como unidad de referencia en el orden jurídico mexicano para evitar que el aumento del salario impacte en la determinación de multas, créditos, derechos, contribuciones y otros conceptos financieros y administrativos.

6. En este sentido, para poder establecer una política de recuperación del poder adquisitivo del salario, se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que será utilizado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas la anteriores, en términos del artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo constitucional.

7. En términos del régimen transitorio de la reforma constitucional, se concluye que: **a)** la vigencia de las disposiciones constitucionales enmendadas, incluyendo la prohibición de utilizar el salario para fines ajenos a su naturaleza, comenzaría a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, **b)** con anterioridad a dicha fecha, toda mención al salario mínimo como unidad para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en la ley, se entenderían referidas a la UMA, y **c)** que el mandato del artículo cuarto transitorio que ordenó a los Congresos Federal y local, así como a las administraciones públicas Federal, local y municipal, que en un plazo máximo de un año, deberían realizar las adecuaciones necesarias en las leyes y ordenamientos de su competencia, para eliminar las referencias al salario mínimo y sustituirlas por la UMA, no constituye una autorización para la utilización del salario como unidad de cálculo alguno.

8. En estas condiciones, la reforma al artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Puebla resulta violatoria del artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional por considerar al salario como unidad de medida para determinar la cuantía de la sanción pecuniaria que, en su caso, debe imponerse por la comisión del delito de violencia familiar. Lo anterior frena la consecución de los objetivos que inspiraron a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo que constituye un paso previo para lograr la recuperación de su poder adquisitivo.

9. Cabe destacar que el mandato del artículo tercero transitorio que establece que toda mención al salario mínimo como unidad para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en la ley, se entienden referidas a la UMA, tiene una cobertura limitada, pues permea únicamente a las disposiciones vigentes con anterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, ejemplo de ello son los artículos 43 a 46 del Código Penal que regulan la forma de determinar la multa pecuniaria por la comisión de algún ilícito, que fueron diseñadas el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, esto es, con anterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación.

10. En este sentido, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional citada, todos los órganos del Estado Mexicano con potestad normativa están impedidos para utilizar al salario mínimo para fines ajenos a su naturaleza.

11. En consecuencia, el legislador local al emitir la norma impugnada vulneró el marco constitucional vigente, toda vez que si las legislaturas debían efectuar las adecuaciones correspondientes en las leyes y ordenamientos de su competencia en un plazo máximo de un año –contado a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis–, por mayoría de razón aquellas disposiciones emitidas a partir de esa fecha deben referirse a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

12. El artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Puebla, en la porción normativa que dispone "*y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario*" vulnera los numerales 14, párrafo primero y 16, párrafo primero, de la Constitución General, puesto que la determinación de la sanción pecuniaria estaría bajo la discrecionalidad del juez, quien podría interpretar la porción normativa impugnada calculando la multa en días de salario con base en el salario mínimo diario vigente al momento de cesar la consumación del delito, lo cual sería contrario a la Constitución, o bien, en el sentido de interpretar la reforma constitucional en materia de desindexación del salario y sus disposiciones transitorias para calcular la multa con base a la UMA. Esta opción implica una incorrecta aplicación del artículo tercero transitorio de la reforma porque la porción normativa impugnada se emitió con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación, mientras que las situaciones a resolver por el transitorio son anteriores a la reforma constitucional.

13. Así, dependiendo del criterio del juzgador, se aplicarán sanciones diversas a conductas idénticas, pues si bien el valor inicial de la UMA se fijó a la par del salario mínimo general vigente para todo el país al día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo cierto es que se busca recuperar el poder adquisitivo del salario y, por tal causa, se incrementará en una mayor proporción que la UMA. Lo anterior propicia que las sanciones fijadas con base en el salario mínimo sean más severas en comparación de aquellas fijadas con base en la UMA.

14. De igual forma, hay una falta certeza jurídica por el hecho de interpretar la referencia del salario del artículo 284 Bis, en relación con los diversos 43 y 46 del Código Penal, para sostener que la pena pecuniaria se refiere a la UMA, ya que tal interpretación extiende los efectos hacia el futuro del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional. Lo anterior permite que ninguno de los órganos del Estado Mexicano con potestad normativa modifique la referencia al salario en sus leyes u ordenamientos, en términos del artículo cuarto transitorio, provocando un fraude a la voluntad del órgano revisor de la Constitución.

15. **Admisión y Trámite.** Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad y, por razón de turno, designó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea como instructor del procedimiento.

16. Por diverso acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió la acción y ordenó dar vista al órgano Legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

17. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Puebla.** El Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso local rindió el informe a cargo del Poder Legislativo en el que manifestó lo siguiente:

18. El artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal es constitucional, porque todavía no se ha cumplido el plazo establecido en el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario para adecuar las normas estatales a dicha reforma, plazo que inició el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y fenece el veintisiete de enero de dos mil diecisiete. En consecuencia, el Estado está dentro del plazo para adecuar su legislación, por lo que el accionante no tiene razón para impugnar el artículo 284 Bis.

19. El primer concepto de invalidez es inoperante. Si bien el artículo 284 Bis de Código Penal hace referencia a la multa fijada en días de salario, lo cierto es que la reforma legal al párrafo tercero sólo modificó la pena privativa de libertad del tipo penal y no respecto a la multa que conserva su mismo contenido normativo anterior a la reforma cuya invalidez se solicita. Así, al encontrarse el Congreso local aún dentro del plazo constitucional para adecuar su legislación, no hay inconstitucionalidad del artículo ni omisión legislativa que la produzca.

20. El segundo concepto de invalidez es inoperante. No le asiste la razón al accionante porque el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional dispone que, a la entrada en vigor de la reforma, todas las menciones al salario mínimo se entenderán referidas a la UMA, lo cual se complementa con el contenido del artículo quinto transitorio que señala, que en tanto se promulga la Ley para la Medida y Actualización, el valor de la UMA se determinará conforme al método de actualización previsto en ese transitorio.

21. No obstante que no se impugnó el procedimiento legislativo que dio origen a la reforma legal, se destaca que se cumplieron con todas etapas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por lo que goza de plena legalidad el procedimiento legislativo.

22. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo local en esencia señaló lo siguiente:

23. La reforma al artículo 284 Bis del Código Penal no configura un nuevo acto legislativo, susceptible de impugnarse en vía de acción de inconstitucionalidad. El párrafo tercero que hace referencia al salario es una reproducción integra del texto anterior a la reforma legal, por lo que el legislador no tuvo la intención de modificar la sanción pecuniaria. Si bien se aumentó el número de años de prisión en el tipo penal de violencia familiar, la modificación no puede considerarse como una reforma integral susceptible de impugnación porque los elementos del delito no cambiaron.

24. La referencia al salario no fue sometida a un procedimiento legislativo cuyas fases son iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. En este sentido, un acto legislativo solo nace a la vida jurídica por virtud de un procedimiento legislativo, por lo que no puede impugnarse la reforma legal al Código Penal.

25. Es infundado el primer concepto de invalidez porque la reforma al párrafo tercero del artículo 284 Bis del Código Penal no considera al salario mínimo como base para el cálculo de la sanción pecuniaria. El espíritu reformador del legislador se avocó a la protección hacia las mujeres con la finalidad de erradicar cualquier tipo de violación hacia ellas, lo cual se tradujo en el aumento de años en la sanción privativa de libertad y en la sanción a la agravante del delito.

26. Por tal razón, la percepción del accionante en el sentido de que se continúa con la utilización del salario como unidad para fijar la multa es incorrecta.

27. Asimismo, la reforma constitucional en materia de desindexación no tiene *vacatio legis*, y el artículo tercero transitorio ordena que toda mención al salario mínimo debe entenderse a la UMA, por tanto, la base para establecer la sanción pecuniaria es la UMA, aún y cuando el texto del artículo 284 Bis señale al salario.

28. El artículo cuarto transitorio señala que los Estados contarán con un plazo máximo de un año para efectuar las modificaciones en sus leyes para eliminar las referencias al salario mínimo y sustituirlas por las relativas a la UMA. En la fecha en que se promovió este medio de control de constitucionalidad –veinte de octubre de dos mil dieciséis– aún se encontraba trascurriendo el plazo constitucional de adecuación de la reforma, por lo que no puede sustentarse la falta de adecuación de las leyes locales. Lo anterior no implica inobservar la reforma constitucional, pues en todo caso, una vez fenecido el plazo sin que el legislador hubiere efectuado los cambios normativos, la supuesta violación se actualizaría.

29. También, de los citados artículos transitorios no se advierte que la cobertura de la sustitución del término salario se limite a los artículos emitidos con anterioridad a la reforma constitucional, como lo afirma el accionante, pues sería contrario al espíritu de la ley.

30. El artículo tercero transitorio indica que todas las menciones al salario previstas en las leyes federales, estatales, así como cualquier disposición inferior deben entenderse a la UMA, esto es, a la totalidad de los miembros del conjunto, y a pesar de que no ha sido reformada la referencia de salarios en el artículo 284 Bis no significa la vulneración de los diversos 123 constitucional y cuarto transitorio de la reforma, pues la reforma no es irrestricta y el legislador está dentro del plazo para adecuar sus leyes.

31. Es infundado el segundo concepto de invalidez, pues se insiste que la reforma legal no versa sobre la sanción pecuniaria del delito de violencia familiar, sino que está relacionada con el aumento de la sanción privativa de libertad por tal ilícito.

32. Además, el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución prevé expresamente la prohibición de utilizar al salario mínimo como referencia para fines distintos a su naturaleza, por tal razón, el juzgador debe acatar ese mandamiento conforme los artículos 14 y 16 constitucionales. Así, contrario a lo señalado por el accionante, el juez no está en aptitud de elegir o ponderar el parámetro para establecer la pena pecuniaria del delito, toda vez que la medida de referencia está plenamente determinada.

33. Esto se confirma con el contenido de los artículos tercero y cuarto transitorios que disponen que, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones que se hagan del salario mínimo –sin excepción– serán entendidas como UMA, y que los órganos del sistema jurídico mexicano con potestad normativa, en un plazo máximo de un año, deben eliminar la referencia al salario mínimo como unidad de referencia y sustituirlas por UMA. En consecuencia, el artículo 284 Bis impugna no vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

34. **Cierre de la instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, por proveído de diecinueve de enero de dos mil diecisiete se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

35. **Returno.** Por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, se ordenó returnar el asunto a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, en virtud de que el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fue designado Presidente de este Alto Tribunal.

I. COMPETENCIA

36. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su formulación anterior al Decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo General 5/2013, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter estatal y la Constitución General.

II. OPORTUNIDAD

37. El artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Puebla fue publicado en el Periódico Oficial Local el martes veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

38. Así, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del miércoles veintiuno de septiembre al jueves veinte de octubre de dos mil dieciséis.

39. En consecuencia, toda vez que el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal en la fecha de vencimiento del plazo, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja 25 del expediente, su presentación fue oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

40. El escrito inicial está suscrito por Arely Gómez González, en su carácter de Procuradora General de la República, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento.(2)

41. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General,(3) el Procurador General de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal.

42. Esta disposición fue reformada el diez de febrero de dos mil catorce, estableciendo ahora que tiene legitimación "el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas". Por otro lado, mediante dicha reforma también se adicionó el inciso i) con el propósito de señalar que tiene legitimación "el Fiscal

General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones".

43. No obstante lo anterior, el artículo Décimo Sexto transitorio de la mencionada reforma constitucional,(4) establece específicamente que las adiciones y reformas al artículo 105 entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las reformas, siempre que el propio Congreso haga la declaratoria de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

44. En este sentido, toda vez que a la fecha de presentación aún no había sido emitida la Ley relativa a la Fiscalía General de la República, es evidente que seguía en vigor el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional. Por tanto, si en el caso la Procuradora General de la República plantea la inconstitucionalidad de un precepto del Código Penal para el Estado de Puebla, es claro que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

45. Se hacen valer las siguientes:

46. **Extemporaneidad.** El Gobernador del Estado de Puebla aduce que la reforma al artículo 284 Bis del Código Penal no configura un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en vía de acción de inconstitucionalidad, por lo que procede el sobreseimiento.

47. Lo anterior, puesto que texto anterior a la reforma legal sobre la mención al salario permaneció íntegramente, por lo que el legislador no tuvo la intención de modificar la sanción pecuniaria. Y si bien se aumentó el número de años de la pena privativa de libertad en el delito de violencia familiar, la modificación no puede considerarse como una reforma integral porque los elementos del delito no cambiaron.

48. Además, no se configura un nuevo acto legislativo en el sentido formal, toda vez que la porción sobre la multa en salarios no fue sometida a un procedimiento legislativo, condición necesaria para nacer a la vida jurídica.

49. Este Tribunal Pleno estima que no surte la causa de improcedencia alegada.

50. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2015,(5) este Tribunal Pleno estableció los requisitos necesarios para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de la promoción oportuna de la acción de inconstitucionalidad o su sobreseimiento por cesación de efectos, a saber, **a)** que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, siendo relevante la publicación de la norma general pues a partir de ese momento podrá ejercitarse la acción, y **b)** que la modificación normativa sea sustantiva o material en el sentido de que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

51. Este entendimiento pretende verificar que existan cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto, que deriva precisamente del producto del poder legislativo, y no solo cambios de palabras o cuestiones menores

propias de la técnica legislativa, tales como, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.

52. Las anteriores consideraciones se plasmaron en la tesis P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.***"

53. En el caso, la norma que se impugna es el artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Puebla. Dicho precepto fue reformado a través de un procedimiento legislativo que concluyó con la publicación del decreto respectivo en el periódico oficial local el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, con lo que se reúne el primer requisito para considerar que estamos en presencia de un nuevo acto legislativo.

54. Por cuanto hace a la sustantividad de la modificación, es necesario precisar en qué consistió la reforma:

Texto anterior al Decreto impugnado	**Decreto impugnado** **P.O. 20 de septiembre de 2016**
Artículo 284 Bis.- Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. En el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el	**Artículo 284 Bis.-** Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. En el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el

delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.	delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.
A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de **uno a seis años** de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.	A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de **dos a ocho años** de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.
La penalidad descrita en el tercer párrafo se aumentará hasta en **una mitad**, en caso de **sujetos pasivos** mayores de **70 años.**	La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentará hasta en **una tercera parte**, en caso de **que la víctima sea** mayor de **setenta años.**
La Autoridad Judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y la víctima, ordenando cuando sea procedente las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.	La Autoridad Judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y la víctima, ordenando cuando sea procedente las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.

55. Como puede verse, la modificación al artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Puebla consistió en aumentar la pena privativa de libertad correspondiente al delito de violencia familiar y su agravante, modificación que incide en uno de los elementos del delito, como es la pena, y que en esa medida afecta la esencia de la institución jurídica respectiva. Si bien no se modificó la sanción pecuniaria, sino que se reiteraron los términos en que estaba prevista, lo cierto es que basta con que exista una modificación normativa en la disposición respectiva, para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en su integridad a partir de su publicación.

56. Por tanto, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es el que se refirió en el considerando que antecede.

57. **Cesación de efectos.** Por otra parte, este Pleno advierte que el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla un decreto mediante el cual se reformó el párrafo tercero impugnado, a fin de sustituir la mención del salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización.

58. Pese a ello, no se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 65, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) pues si bien ha sido criterio reiterado de este Tribunal Pleno(7) que cuando se reforma una norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad lo procedente es sobreseer por cesación de efectos, lo cierto es que tratándose de **normas de naturaleza penal,** el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, establece de manera específica que la sentencia relativa podrá tener efectos retroactivos; por tanto, aun cuando la norma sea reformada, no procede sobreseer, ya que los efectos de la sentencia se pueden aplicar a aquellas personas que hayan sido juzgadas durante su vigencia.

59. Así, a pesar de que el párrafo tercero ha sido reformado, al tratarse de una norma de carácter penal, **respecto del cual es posible emitir un fallo con efectos retroactivos,** debe concluirse que no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos por lo que procede el análisis del fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

60. La materia de análisis en la presente acción de inconstitucionalidad se concentra en determinar si le asiste razón a la Procuradora General de la República, quien sostiene la invalidez del artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Puebla, en la porción normativa que dispone "y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario", por considerar que vulnera los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución General y cuarto transitorio de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo.

61. Señala la institución accionante que el precepto impugnado toma en cuenta al salario como unidad de medida para determinar la cuantía de la sanción pecuniaria por la comisión del delito de violencia familiar, lo que a su juicio resulta contrario al espíritu de la reforma constitucional mencionada, cuyo propósito consistió en desvincular la utilización del salario mínimo para fines ajenos a su naturaleza, tales como la determinación de multas, créditos, derechos, contribuciones y otros conceptos financieros y administrativos.

62. Aduce que si bien el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional establece que toda mención al salario mínimo como unidad para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en la ley, se entenderá referida a la Unidad de Medición y Actualización, lo cierto es que ese mandato tiene una cobertura limitada que permea únicamente a las disposiciones vigentes con anterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

63. En consecuencia, sostiene que a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional citada, todos los órganos del Estado Mexicano con potestad normativa están impedidos para utilizar al salario mínimo para fines ajenos a su naturaleza.

64. Este Tribunal Pleno estima que el concepto de invalidez resulta **fundado,** conforme a lo siguiente:

65. En principio, resulta oportuna considerar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional, a través de la cual se modificaron los artículos 41, Base II, inciso a)(8) y 123, Apartado A, fracción VI, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 26.- (...)

B. (...)

(ADICIONADO, D.O.F. 27 DE ENERO DE 2016)
El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización **que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal,** así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

(ADICIONADO, D.O.F. 27 DE ENERO DE 2016)
Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Artículo 41.- (...)

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE ENERO DE 2016) (REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Artículo 123.- (...)

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

66. El régimen transitorio para la implementación de dicha reforma, se reguló de la siguiente manera:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor **el día siguiente al de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales **deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año** contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Sexto.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Séptimo.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

Octavo.- En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Noveno.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

67. De lo anterior, se advierte que la reforma constitucional en comento tuvo como objeto desvincular al salario como índice, unidad, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones que resulten ajenas a su naturaleza.

68. Así, en términos de los artículos 26, Apartado B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución General, y segundo transitorio de la reforma en cita, se creó la Unidad de Medida y Actualización como nueva unidad de cuenta en sustitución del salario mínimo, quedando su cálculo a cargo del organismo autónomo responsable del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; y en congruencia con la desindexación, se modificó también la base del cálculo para determinar el financiamiento público de los partidos políticos.

69. De todo ello dan cuenta las iniciativas y los dictámenes de las cámaras de origen y revisora, conforme a las cuales, la reforma constitucional en cuestión tuvo como eje primordial recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, para así cumplir su función social de satisfacer las necesidades básicas del trabajador y su familia, lo que hacía necesario, como paso previo, desvincular el salario mínimo como unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, etcétera.(9)

70. Así, el nuevo marco constitucional concibe al salario mínimo exclusivamente como la retribución mínima que debe pagarse al trabajador por su trabajo y en ese sentido prohíbe su indexación para efectos de la determinación de cualquier otro tipo de obligación.

71. De conformidad con el régimen transitorio, dicha reforma **inició su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,** esto es, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis (artículo primero), determinándose que, a su entrada en vigor, las menciones al salario mínimo como unidad de referencia para determinar la cuantía de obligaciones u otros supuestos previstos en el orden jurídico mexicano, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización (artículo tercero), sin perjuicio de lo cual se impuso a todos los entes y órganos con facultades materialmente legislativas de todos los órdenes de gobierno, la obligación de realizar las adecuaciones a las leyes y ordenamientos de su competencia, a más tardar el veintisiete de enero de dos mil diecisiete (artículo cuarto).

72. De lo anterior se desprende que a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional se produjeron los siguientes efectos: **a)** todos los poderes, entes y órganos de todos los órdenes jurídicos parciales con facultades legislativas o materialmente legislativas quedaron imposibilitados para utilizar el salario mínimo como referencia para el cálculo de obligaciones ajenas a su naturaleza; **b)** todas las menciones existentes en el orden jurídico al salario como unidad de referencia deben interpretarse como hechas a la UMA; y, **c)** empezó a correr el plazo de un año para llevar a cabo las reformas a todas las normas jurídicas que utilizaran el salario para la determinación de obligaciones ajenas a sus fines.

73. Ahora bien, en el caso, se impugna el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, que señala:

Artículo 284 Bis.- Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la

familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. En el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.

A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.

La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentará hasta en una tercera parte, en caso de que la víctima sea mayor de setenta años.

La Autoridad Judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y la víctima, ordenando cuando sea procedente las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.

74. Dicho precepto regula el tipo penal de violencia familiar y sanciona la comisión del ilícito con una pena de privativa de libertad, **así como con multa pecuniaria que va de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.**

75. Lo anterior vulnera directamente el artículo 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución General, pues bajo la vigencia de la reforma constitucional en materia de desindexación, el legislador poblano utilizó al salario mínimo como referencia para efectos de la fijación de la pena pecuniaria de un tipo penal, finalidad que es ajena a la naturaleza retributiva del salario por la prestación del trabajo.

76. El hecho de que el objeto de la reforma haya sido modificar la pena privativa de la libertad, sin que la porción normativa relativa a la pena pecuniaria haya sido objeto de cambio alguno, resulta intrascendente, pues como lo señalamos en el considerando quinto, estamos en presencia de un nuevo acto legislativo en virtud del cual se establece la penalidad aplicable al delito de violencia familiar, el cual indebidamente reiteró una pena pecuniaria fijada en función de una unidad que la Constitución prohíbe.

77. No es obstáculo a lo anterior, lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional, que ordena interpretar todas las menciones al salario mínimo como medida de referencia en el orden jurídico como referidas a la Unidad de Medida y Actualización, porque dicho precepto únicamente establece una regla de interpretación para efectos de que la desindexación fuera efectiva desde el momento mismo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, sin necesidad de esperar a que fueran modificadas todas las normas generales que toman al salario como referencia de obligaciones diversas, pero dicha directriz interpretativa no autoriza a los poderes legislativos ni a ningún otro órgano con facultades materialmente legislativas, a seguir utilizando el salario como referencia para obligaciones distintas a la su naturaleza.

78. El que exista desde la Constitución un mandato a todos los operadores jurídicos para que interpreten las menciones existentes al salario, como referidas a la UMA no convalida el ejercicio de una facultad legislativa en contravención al artículo 123, Apartado A, fracción VI, constitucional que expresamente prohíbe utilizar al salario como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

79. Tampoco impide alcanzar esta conclusión, el hecho de que el Congreso del Estado de Puebla se encontrara dentro del plazo constitucional para adecuar su legislación –lo cual se realizó mediante reforma publicada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete–, pues lo cierto es que el precepto impugnado se reformó para efectos de modificar la sanción, pero manteniendo una pena pecuniaria determinada en función del salario, y si bien había aún tiempo para llevar a cabo las modificaciones a las normas existentes, lo cierto es que ya estaba plenamente en vigor la prohibición constitucional de indexar al salario cualquier obligación distinta a la retributiva del trabajo, por lo que al reiterarse mediante un nuevo acto legislativo, una mención al salario como unidad de referencia, dicha prohibición fue infringida.

80. Adicionalmente, hay que precisar que en el caso no cabe una interpretación en el sentido de que la referencia al salario contenida en el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla vigente entre el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y el primero de abril de dos mil diecisiete debe entenderse hecha a la Unidad de Medición y Actualización, porque una operación de esa naturaleza no derivaría de la aplicación directa del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional –cuyo ámbito de aplicación eran las normas existentes a la entrada en vigor de la reforma–, sino que **requeriría un ejercicio de armonización entre la norma impugnada y la Constitución, es decir, una interpretación conforme,** la cual es inadmisible en materia penal, en atención a las exigencias del principio de legalidad en esta rama jurídica, particularmente el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos.(10)

81. En estas condiciones, procede declarar la invalidez de la porción normativa "*y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario*" prevista en el párrafo tercero del artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, por vulnerar los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución General y cuarto transitorio de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis en materia de desindexación del salario mínimo.

82. Al haber resultado fundado el concepto de invalidez referido a la violación del Estado de Puebla por utilizar el salario mínimo como referencia para fines ajenos a su naturaleza, habiendo tenido como consecuencia la invalidez total de la porción normativa combatida, resulta innecesario el estudio de los argumentos dirigidos a sostener la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, pues en nada variaría la conclusión alcanzada, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia plenaria P./J. 32/2007, de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.***"

VI. EFECTOS

83. La invalidez del artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Puebla en la porción normativa "y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario" surtirá efectos retroactivos, al ser una norma de naturaleza penal, al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor.

84. La anterior declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Poder Legislativo del Estado del Puebla.

85. Asimismo, para el eficaz cumplimiento de la sentencia, también deberá notificarse a las autoridades federales y locales que imparten justicia penal en el Estado de Puebla (Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y al de Apelación del Sexto Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla).

86. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **declara** la **invalidez** del artículo 284 Bis, párrafo tercero, en su porción normativa "y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario", del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante el DECRETO publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en los apartados V y VI de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como a las autoridades federales y locales que imparten justicia penal en el Estado de Puebla y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de los apartados I y III relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose de las

consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado II, relativo a la oportunidad.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 284 Bis, párrafo tercero, en su porción normativa "*y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario*", del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a las autoridades federales y locales que imparten justicia penal en Puebla. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro previo aviso.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Aguilar Morales asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro Ponente, quien además, en su carácter de Ministro decano, presidió en funciones la sesión en la que se discutió y aprobó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

Para efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la conclusión del período constitucional del Ministro Luis María Aguilar Morales el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, se hace constar que, como se advierte de las páginas 1 y de la 23 a la 32 del acta de la sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro Luis María Aguilar Morales la presidió en funciones, en su calidad de decano en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asimismo, como ponente presentó el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 90/2016 promovida por la Procuraduría General de la República, el cual se resolvió conforme a las modificaciones aprobadas en términos de las votaciones alcanzadas en dicha sesión; posteriormente, en términos de la última parte de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el engrose respectivo circuló para observaciones del veintinueve de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, plazo durante el cual sólo se recibió la observación formulada por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa consistente en la omisión de señalar en el apartado de notificación de la sentencia que ésta también deberá notificarse a las autoridades federales y locales que imparten justicia penal en el Estado de Puebla, lo que se precisa para los efectos de lo establecido en la primera parte de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro. Ciudad de México a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

---

1. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

2. Fojas 27 y 28 del expediente.

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...)

4. **Décimo sexto.** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; **105, fracciones II, incisos c)** e **i)** y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, **entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.**
El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

5. Resuelta el veintiséis de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos exclusivamente por la cesación de efectos del acto reclamado, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo exclusivamente por la cesación de efectos del acto reclamado, Piña Hernández exclusivamente por la cesación de efectos del acto reclamado, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

6. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).
Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

7. En tal sentido se han resuelto las siguientes acciones de inconstitucionalidad: 33/2011, en sesión de doce de febrero de dos mil trece; 29/2011 en sesión de veinte de junio de dos mil trece; 54/2012, el treinta y uno de octubre de dos mil trece; 12/2013, el cuatro de noviembre del mismo año; y 12/2014, el siete de julio de dos mil quince, entre otros. Asimismo, véase la tesis P. IV/2014 (10a.), de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.***"

8. Este artículo fue reformado posteriormente por Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el cambio sólo consistió en la re-publicación del inciso a).

9. Sobre este aspecto, en el dictamen de la Cámara de origen (cámara de Diputados) se señala: "Como se estableció anteriormente desde hace décadas en nuestro país los salarios mínimos no han seguido la evolución de la productividad. Si los salarios hubieran estado ligados a las condiciones del mercado y al desempeño de su propia eficacia, hubieran visto una historia de ascenso, no de deterioro, sin embargo la experiencia internacional muestra que un ascenso sostenido de los salarios mínimos es posible, pero tiene como condición el seguimiento puntual de la evolución del conjunto variable a lo largo del tiempo. (...) Por ello se concluye la urgencia de transitar hacia la definición de espacios y mecanismos diferentes, reformados para la fijación del salario mínimo, trasladando esta importante función a un terreno menos asimétrico y unilateral, donde se tomen en cuenta criterios diversos sin vulnerar el propósito original de garantía para los salarios mínimos. En este sentido, como un requisito previo al aumento del salario, se propone modificar el término 'salario mínimo' sólo para efectos de su función como 'Unidad de Cuenta', procediendo a la desindexación del mismo, es decir, llevar a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencia de otros precios de trámite, multas, impuestos, prestaciones, etcétera, lo que contribuirá a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarciendo gradualmente la pérdida acumulada por más de treinta años."
En la misma línea, el dictamen de la Cámara revisora (cámara de Senadores), respecto de la Minuta enviada por la de origen, señala:

"Primera. Estas Comisiones Unidas concordamos con lo expuesto en la minuta (...), en virtud de que su objeto es cimentar las bases de una nueva estructura para el establecimiento y mantenimiento de los salarios mínimos. El salario mínimo está vinculado al crecimiento de la productividad nacional y su utilización como unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones establecidas o reguladas por la ley, o como unidad de referencia en la economía, ha minado su naturaleza y propósito como un derecho humano, de carácter social. Estimamos que prescribió su uso como unidad de cuenta o para el pago de obligaciones derivadas de las leyes, debe ser el primer paso de una estrategia para recuperar el poder de compra de los salarios y favorecer así el bienestar y dignidad de nuestra población. (...)
Tercero. Ahora bien, el artículo 123 constitucional establece: (transcripción). El salario mínimo es un derecho humano social de todos los trabajadores y al cual debemos prestar especial atención. Su sentido esencial es que la contraprestación mínima por el trabajo resulte suficiente para que una familia alcance un nivel de vida decoroso. Sin embargo, cabe reconocer que desde hace años, el salario mínimo no alcanza para la subsistencia adecuada de una familia, ya que no es suficiente para la atención de las necesidades básicas de alimentación, vivienda y educación. En los hechos en una familia trabajan más de uno de sus integrantes, logrando ingresos que apenas permiten cubrir sus necesidades básicas. Para lo anterior, es que se necesita de un acuerdo político, económico y social amplio para establecer las condiciones que lleven a su recuperación, ya que esto sería benéfico tanto para los asalariados y sus familias, y la economía del país."

10. "**NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.** Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisible en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.". [J]; 9a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1124. P./J. 33/2009.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de diciembre de 2025.

Voto aclaratorio que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 90/2016.

En sesión de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la porción normativa "y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario" del párrafo tercero del artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla.(1)

El Tribunal Pleno estimó fundado el argumento de la Procuraduría General de la República, quien consideró inconstitucional el artículo 284 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Puebla, en la parte que establecía una pena pecuniaria determinada en días de salario mínimo. Esto, por contravenir el artículo 123, apartado A, fracción VI,(2) de la Constitución General, así como el artículo Cuarto Transitorio(3) de la reforma constitucional del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, relativa a la desindexación del salario mínimo.

A partir de la entrada en vigor de dicha reforma constitucional, se produjeron los siguientes efectos: a) Todos los poderes, entes y órganos de cualquier nivel con facultades legislativas o materialmente legislativas quedaron impedidos para utilizar el salario mínimo como referencia para el cálculo de obligaciones ajenas a su naturaleza, b) Todas las menciones al salario mínimo como unidad de referencia en el orden jurídico deben interpretarse como referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), c) Se estableció un plazo de un año para reformar todas las normas jurídicas que emplearan el salario mínimo como referencia para obligaciones ajenas a su finalidad retributiva.

En este contexto, la norma impugnada regula el tipo penal de violencia familiar y sanciona su comisión con una pena privativa de libertad, así como con una multa pecuniaria de cincuenta a ciento cincuenta días de salario. Es decir, bajo la vigencia de la reforma constitucional en materia de desindexación, el legislador poblano empleó el salario mínimo como referencia para la fijación de la pena pecuniaria de un delito, lo que es ajeno a la naturaleza retributiva del salario y, por tanto, está prohibido por la Constitución.

No constituye un obstáculo el hecho de que el artículo Tercero Transitorio(4) de la reforma constitucional permita interpretar todas las referencias al salario mínimo como referidas a la Unidad de Medida y Actualización, pues dicha norma no convalida el ejercicio de una facultad legislativa en contravención del artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional, el cual prohíbe expresamente el uso del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Además, si bien el Congreso del Estado de Puebla aún se encontraba dentro del plazo constitucional para adecuar su legislación, lo cierto es que el precepto impugnado fue reformado para modificar la sanción, pero mantuvo la pena pecuniaria determinada en función del salario mínimo. Aunque aún había tiempo para realizar los cambios normativos necesarios, la prohibición constitucional de indexar el salario mínimo a obligaciones distintas a la retributiva del trabajo ya estaba plenamente en vigor. Por lo tanto, al reiterarse dicha disposición mediante un nuevo acto legislativo, se infringió la prohibición constitucional.

Tampoco es viable una interpretación conforme, entendida como un ejercicio de armonización entre la norma impugnada y la Constitución, pues esto es inadmisible en materia penal en atención al principio de legalidad, particularmente al principio de tipicidad o taxatividad.

En consecuencia, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de la porción normativa "y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario" del párrafo tercero del artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, por vulnerar el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución General, así como el artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional del veintisiete de enero de dos mil dieciséis sobre la desindexación del salario mínimo.

Si bien comparto las consideraciones que llevaron al Tribunal Pleno a declarar la invalidez de la porción normativa impugnada, considero necesario hacer una aclaración.

A mi juicio, la porción que debió declararse inválida corresponde únicamente al concepto "salario" como parámetro de referencia para establecer la pena pecuniaria por el delito de violencia familiar en el Estado de Puebla, y no a la expresión completa "y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario".

En primer lugar, declarar la invalidez de toda la expresión "y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario" implica dejar sin sanción económica a quienes hubieran incurrido en violencia familiar en el Estado de Puebla mientras la norma estuvo vigente, En cambio, el efecto derivado de anular la porción al "salario", no implica anular la pena, sino que derivaría en un ajuste con el índice correcto, lo que también se traduce en un beneficio para la persona sentenciada.

En segundo lugar, el análisis del Tribunal Pleno se centró en que el Poder Legislativo del Estado de Puebla reformó el precepto impugnado empleando el salario mínimo como referencia para el establecimiento de una pena pecuniaria, lo que contraviene la prohibición constitucional de usar el salario mínimo para fines ajenos a su naturaleza retributiva.

Es decir, el análisis de inconstitucionalidad se limitó a señalar que el legislador local utilizó indebidamente el salario mínimo como unidad de referencia para establecer una pena pecuniaria, pero no abordó el establecimiento de la multa en sí. Esto último implicaría un estudio distinto sobre la constitucionalidad de la pena en relación con la proporcionalidad de la medida y la conducta sancionada, aspecto que el Tribunal Pleno no discutió.

En ese sentido, considero que debió declararse inválida únicamente la referencia al "salario", pues lo que debe modificarse es el índice utilizado para calcular la pena pecuniaria prevista en el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla para el delito de violencia familiar. De lo contrario, podría interpretarse erróneamente que se anuló la pena en su totalidad, cuando la discusión se limitó exclusivamente al factor de cuantificación.

---

1. Artículo 284 Bis.- Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica. (...)
(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016)
A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad

2. **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...)
VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

3. **Cuarto.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

4. Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Este voto se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LA LEGISLATURA LOCAL QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.

VI. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. NO SE CIRCUNSCRIBE A MEROS ACTOS DE APLICACIÓN, SINO QUE ABARCA A LA PROPIA LEY QUE SE APLICA, LA CUAL DEBE QUEDAR REDACTADA DE TAL FORMA QUE LOS TÉRMINOS MEDIANTE LOS QUE SE ESPECIFIQUEN LOS ELEMENTOS RESPECTIVOS SEAN CLAROS, PRECISOS Y EXACTOS.

VII. GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

VIII. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

IX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL. SE INTEGRA POR LAS FORMULACIONES RELATIVAS A LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, NO RETROACTIVIDAD, RESERVA DE LEY Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL AL CASO CONCRETO.

X. TIPICIDAD. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE DEL ACREDITAMIENTO DEL INJUSTO PENAL Y LA BASE FUNDAMENTAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN TODAS SUS DERIVACIONES.

XI. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SUPONE LA EXIGENCIA DE QUE EL GRADO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA SEA TAL QUE LO QUE ES OBJETO DE PROHIBICIÓN PUEDA SER CONOCIDO SIN PROBLEMAS POR EL DESTINATARIO DE LA NORMA.

XII. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

XIII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 127 BIS 1, 143, 286, 288 Y 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LA "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, AL NO ALCANZAR LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIV. DELITOS DE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE NO ESTABLECE CON EXACTITUD LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PARA LA CONSUMACIÓN DE DICHOS DELITOS TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, AL IMPEDIRLES SABER A LOS DESTINATARIOS DE LA NORMA LOS SUPUESTOS PARA SU ACTUALIZACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 290, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO PENAL", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XV. DELITOS DE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA. INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA "CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO" DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL NO PRECISAR CON EXACTITUD EL O LOS ARTÍCULOS A LOS QUE LOS OPERADORES Y DESTINATARIOS DE LA NORMA DEBEN ACUDIR PARA CONOCER CON EXACTITUD LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ENUNCIADO IMPUGNADO, CON LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

XVI. DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DEL PERSONAL DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS O PRIVADOS, SEGURIDAD O PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA AGRAVANTE CUANDO EL

ILÍCITO SEA COMETIDO CONTRA DICHAS PERSONAS, POR MOTIVO DE SU TRABAJO O PROFESIÓN, CONSTITUYE UNA DIFERENCIA DE TRATO INJUSTIFICADA Y, POR ENDE, DISCRIMINATORIA, QUE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 170, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XVII. DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA "AL QUE DEBIENDO DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD Y SIN QUE LE BENEFICIEN LAS EXCEPCIONES LEGALES SE NIEGUE A OTORGAR LA PROTESTA DE LEY O A DECLARAR ...", TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SER UNA CONDUCTA TÍPICA CONFUSA E INCOMPLETA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XVIII. DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIENES INCITEN PÚBLICAMENTE A OTROS A DELINQUIR CONTRA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS, O CUALQUIER TIPO DE INSTALACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD NI DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL (ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XIX. DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIENES LOS COMETAN POR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE *NON BIS IN IDEM* Y DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XX. DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA SANCIÓN A QUIEN COMETA

UN DELITO PERPETRADO CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO CUANDO ESTÉ EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO VULNERA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* (ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XXI. DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL AL CARECER DE FACULTADES PARA REGULAR EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 299, 300, 303 Y 304 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XXII. DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIEN INCUMPLA CON LA PROHIBICIÓN DE NO RESIDIR EN UNA "CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA", AL NO PRECISAR SI DICHA PROHIBICIÓN DERIVA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA Y, EN SU CASO, SI DICHA MEDIDA ES O NO DEFINITIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XXIII. DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIEN INCUMPLA CON LA PROHIBICIÓN DE TRASLADARSE A UNA "CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA", AL NO PRECISAR, POR UNA PARTE, SI DICHA PROHIBICIÓN DERIVA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA Y, EN SU CASO, SI ÉSTA ES O NO DEFINITIVA Y, POR OTRA PARTE, A CUÁL CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SE REFIERE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XXIV. DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ACUDIR AL MARCO DE ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD Y

DETERMINAR SU SENTIDO Y ALCANCES PARA SABER SI CUENTA CON FACULTADES PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIAS, CAUSA INCERTIDUMBRE AL DESTINATARIO DE LA NORMA, LO QUE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 303, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O SE TRATE DE MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA DECRETADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XXV. DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ANÁLISIS DEL ARGUMENTO SOBRE QUEBRANTAMIENTO DE CUALQUIER PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD O MEDIDA DE SEGURIDAD, DEFINITIVA O CAUTELAR (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XXVI. QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE PREVÉ UN AMPLIO ESPECTRO DE CONDUCTAS QUE PUEDEN CATALOGARSE EN DICHO QUEBRANTAMIENTO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XXVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 170, PÁRRAFO TERCERO, 287, 290, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO PENAL" 299, 300 Y 303, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O SE TRATE DE MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA DECRETADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE,", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LA "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XXVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 170, PÁRRAFO TERCERO, 287, 290, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS

PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO PENAL", 299, 300 Y 303, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O SE TRATE DE MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA DECRETADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE," DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LA "LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2021 Y SU ACUMULADA 6/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. 5 DE AGOSTO DE 2025. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	24
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna los artículos 127 Bis-1, 143, 221, 286, 287, 288, 289, 293, 299, 300, 303 y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la Ley publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa. Se advierte que la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro impugna los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Querétaro reformados mediante la Ley publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa: • 127, Bis 1, párrafo primero, en su porción normativa: "[...] tres a seis años de prisión y de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad, así como las medidas de seguridad por confinamiento que sean necesarias.";	25

		• 143, párrafo primero, en la porción normativa "[...] uno a cinco años [...]"; • 170, en la porción normativa: "Cuando la conducta del párrafo primero se ejecute contra personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más"; • 286, párrafo primero, en la porción normativa: "[...] 3 a 5 años y hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa ...", y párrafo segundo en la porción normativa: "[...] se aplicará la misma sanción del párrafo anterior ..."; • **287, en la porción normativa: "Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar** [...]"; • 288, párrafo primero, en la porción normativa: "[...] 2 a 4 años y hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses ..."; y párrafo segundo; • 289, párrafo primero y párrafo segundo, en las porciones normativas "Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo [...]", "[...] 2 a 4 años y de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a favor de la comunidad hasta por cuatro meses [...]", y "[...] las penas se aumentarán hasta en una mitad más ..."; • 290, en la porción normativa: "[...] con excepción de los casos previstos en este Código Penal ..."; • 293, en la porción normativa: "[...] tres a cinco años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad [...]"; • 299, en la porción normativa: "[...] 2 a 5 años de prisión y de 10 a 120 veces el valor diario de la UMA de multa ..."; 	

		• 300, en la porción normativa "[...] 2 a 5 años o hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa"; • 303, en la porción normativa: "[...] de 1 a 5 años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad ..."; y, • 304, en la porción normativa: "[...] 1 a 3 años y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad".	
III.	**OPORTUNIDAD**	Ambos escritos iniciales fueron presentados de manera oportuna.	27
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Los escritos iniciales fueron presentados por parte legitimada.	31
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en la que sostiene que han cesado los efectos de las normas impugnadas al haber sido reformadas mediante Decreto publicado el 18 de febrero de 2021, es infundada.	34
VI.	**ESTUDIO DE FONDO** **VI.1. Metodología del asunto.**		49
	VI.2. Presunta transgresión a los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad y *ultima ratio* en materia penal. Análisis de los artículos 127 BIS 1; 143; 286; 288; y 290 del Código Penal para el Estado de Querétaro.		50
	VI.2.1. Parámetro de regularidad constitucional.	Se retoma el precedente de la acción de inconstitucionalidad 95/2022, para señalar que la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin	50

		problemas por el destinatario de la norma. Lo que implica que, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señale como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de esos requisitos de certeza resultará violatoria del principio invocado. Al respecto, se menciona que esta Suprema Corte ha precisado jurisprudencialmente que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por ello por lo que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. De esta manera, el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, por lo que corresponde al juzgador, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.	
	VI.2.2. Estudio del artículo 127 BIS 1 del Código Penal para el Estado de Querétaro.	Se desestima.	57
	VI.2.3. Estudio del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro.	Se desestima.	58

	VI.2.4. Estudio del artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro.	Se desestima.	59
	VI.2.5. Estudio del artículo 288 del Código Penal para el Estado de Querétaro.	Se desestima.	60
	VI.2.6. Estudio del artículo 289 del Código Penal para el Estado de Querétaro.	Se desestima.	61
	VI.2.7. Estudio del artículo 290 del Código Penal para el Estado de Querétaro.	Se declara la invalidez del artículo 290, en la porción normativa "con excepción de los casos previstos en este Código Penal" del Código Penal para el Estado de Querétaro, por transgredir los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, dado que la expresión normativa en cuestión genera inseguridad jurídica al ser imprecisa en su significado.	62
	VI.3. Presunta transgresión de los principios de igualdad y no discriminación. Análisis del artículo 170, párrafo tercero del Código Penal para el Estado de Querétaro.	Se declara la invalidez del artículo 170, párrafo tercero del Código Penal para el Estado de Querétaro, por estimar que el legislador local estableció una finalidad que justifique establecer una modalidad agravante cuando las conductas del tipo penal de discriminación a que se refiere el artículo 170 del Código Penal local se cometan en contra del personal de salud, seguridad o protección civil, considerando que el tipo básico ya las sanciona cuando éstas se realizan debido al trabajo o profesión del sujeto pasivo.	65
	VI.4. Presunta transgresión al	En suplencia, se declara la invalidez del artículo 287 del Código Penal para el Estado	75

	principio de no autoincriminación. Análisis del artículo 287 del Código Penal para el Estado de Querétaro.	de Querétaro, al estimar que su redacción es imprecisa, tanto para el destinatario de la norma como para los operadores jurídicos encargados de su aplicación.	
	VI.5. Presunta transgresión de los principios de taxatividad y de mínima intervención penal. Análisis del artículo 221 del Código Penal para el Estado de Querétaro.	Se reconoce la validez del artículo 221 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en primer lugar, al considerar que su redacción resulta suficientemente clara y precisa para que los destinatarios de la norma conozcan lo que es objeto de prohibición. Por otro lado, se concluye que el delito previsto en ese precepto satisface el principio de mínima intervención penal al cumplir con las exigencias de los subprincipios de fragmentariedad y subsidiariedad.	81
	VI.6. Presunta transgresión de los principios de taxatividad y de *non bis in idem*. Análisis del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro.	Se reconoce la validez del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro, pues no se advierte que alguno de los elementos de la descripción típica genere un grado de incertidumbre que provoque arbitrariedad en su aplicación, o bien, un desconocimiento por parte de los destinatarios de la norma sobre cuáles acciones son las que se estiman punibles. Por otra parte, se concluye que el tipo penal en cuestión no sanciona dos veces la misma conducta delictiva, pues se trata de un delito complejo que da lugar a la acumulación de penas, considerando que para su actualización requiere la comisión de un delito en contra de un servidor público en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas.	94
	VI.7. Presunta incompetencia del Congreso local para legislar en materia de ejecución de penas y presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, de		103

	proporcionalidad de las penas y de mínima intervención en materia penal. Análisis de los artículos 299, 300, 303 y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro.		
	VI.7.1. Presunta incompetencia del Congreso local para legislar en materia de ejecución de penas.	Se desestima.	103
	VI.7.2. Presunta transgresión al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.		104
	VI.7.2.1. Análisis del artículo 299 del Código Penal para el Estado de Querétaro.	Se concluye que el artículo 299 del Código Penal transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.	104
	VI.7.2.2. Análisis del artículo 300 del Código Penal para el Estado de Querétaro.	Se concluye que el artículo 300 del Código Penal transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.	106
	VI.7.2.3. Análisis del artículo 303 del Código Penal para el Estado de Querétaro.	Se declara la invalidez de la porción normativa "o se trate de medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente", por transgredir el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.	109
	VI.7.2.4. Análisis del artículo 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro.	Se desestima.	112
	VI.8. Proporcionalidad de las Penas.	Se desestima.	113

VII.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se reconoce validez. Se declara invalidez. Se establece que la declaración de invalidez surtirá efectos de manera retroactiva. Se señala la fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. Y se determina a qué órganos se les debe notificar la presente ejecutoria.	144
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO.**—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada en relación con el planteamiento relativo a la violación al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, respecto de los artículos 127 BIS-1, párrafo primero, 143, 286, 288, 289, 303 (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto) y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados y adicionado, respectivamente, mediante la Ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil veinte; así como en relación con el planteamiento de incompetencia respecto los artículos 299, 300, 303 y 304 de dicho Código, y en relación con el planteamiento de violación al principio de proporcionalidad de las penas, respecto de las previstas en las porciones normativas correspondientes de los artículos 127 BIS-1, párrafo primero, 143, párrafo primero, 286, 288, párrafo primero, 289, 303, y 304 del referido Código. **TERCERO.**—Se reconoce la validez de los artículos 221, párrafos del segundo al quinto, y 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la citada Ley. **CUARTO.**—Se declara la invalidez de los artículos 170, párrafo tercero, 287, 290, en su	116

		porción normativa ‘con excepción de los casos previstos en este Código Penal’, 299, 300 y 303, en su porción normativa ‘o se trate de medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente’, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la señalada Ley, la cual surtirá efectos retroactivos al diecinueve de diciembre de dos mil veinte, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **QUINTO.**—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de agosto de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021, promovidas, respectivamente, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro en contra *de diversas disposiciones contenidas en la* "*Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro*", publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** Por escrito presentado el trece de enero de dos mil veintiuno(1) en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado el catorce siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de quien se ostentó como su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad para solicitar la invalidez de lo siguiente:

"***Artículos 127 Bis-1, 143, 221, 286, 289, 293, 299, 300, 303 y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante Ley publicada el 18 de diciembre de 2020 en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa,* ‘*La Sombra de Arteaga*’*(...)***"

2. **Conceptos de invalidez de la CNDH.** En su escrito inicial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

• **Los artículos 127 Bis-1, 143, 221, 286, 289, 293, 299, 300, 303 y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vulneran el derecho a la seguridad jurídica, así como al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad y de mínima intervención penal** (*ultima ratio*), pues los tipos penales tienen una redacción imprecisa y ambigua que no permite conocer con claridad las conductas prohibidas, por lo que no generan certeza suficiente a las personas respecto de cuáles actuaciones o comportamientos pueden realizar sin incurrir en los delitos que ahí se describen.

• **El artículo 127 Bis-1** que sanciona el **delito de peligro de contagio,** es inconstitucional por ser contrario al derecho de seguridad jurídica y a los principios de taxatividad y *ultima ratio* que rigen en materia penal, pues criminaliza a las personas que padecen cualquier enfermedad grave.

• Existe un número inmensurable de enfermedades que pueden considerarse graves dependiendo de sus efectos, los síntomas, sus consecuencias, etcétera. Además, la gravedad de un padecimiento puede depender del sistema inmunológico de cada persona. Así, una enfermedad que puede resultar peligrosa para un individuo puede no tener el mismo nivel de riesgo para otros.

• De este modo, la conducta consistente en padecer "*una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro o de varias personas, por cualquier forma o medio de transmisión*", no genera certeza suficiente en cuanto a cuáles son las conductas efectivamente prohibidas, lo que resulta contrario al principio de taxatividad.

• La falta de claridad del delito de peligro de contagio se actualiza por la indefinición de tres elementos del tipo penal: a) una "enfermedad grave en periodo infectante"; b) en qué consiste el verbo rector "poner en peligro de contagio", y c) el empleo de cualquier forma o medio de transmisión.

• Los elementos del delito de peligro de contagio resultan amplios y vagos, dando pauta a la indeterminación del tipo penal ante la inmensa cantidad de enfermedades infecciosas a las que puede o no atribuirse la calificativa de grave, pues el impacto en la salud entre cada persona puede variar significativamente.

• En ese tenor, puede haber casos en los que la exposición de una enfermedad pueda tener un impacto muy perjudicial en la salud de una persona, pero no así para otras, por lo que su gravedad quedará determinada en cada caso concreto por diversas variantes.

• Tal como se encuentra redactada la norma combatida, el sujeto activo, además de tener conocimiento de su enfermedad grave, debe saber en qué periodo podrá infectar a otro sujeto, ya que así lo exige el tipo penal. Además, este elemento del tipo no es perfectible en primera instancia por la autoridad ministerial, porque quedará a su discreción determinar si se encuentra en el aludido periodo de contagio de la enfermedad, pues se trata de un aspecto que llega a ser de una especificidad técnica tan alta que no puede ser verdaderamente cognoscible por el común de las personas.

• Si para el imputado el término "poner en peligro de contagio" la salud de otro sujeto resulta impreciso ante la imposibilidad de saber con certeza el momento en el cual se genera el riesgo, para la autoridad ministerial y jurisdiccional resultará discrecional su determinación, pues deberán partir de presunciones para tener por actualizado tal elemento.

• Adicionalmente, el artículo impugnado tiene como elemento del tipo penal un medio comisivo indeterminado al indicar que será por "cualquier forma o medio de transmisión o por relaciones sexuales", lo que resulta igualmente abierto e impreciso para saber en qué casos una persona se encuentra en la hipótesis normativa descrita.

• Además, la norma resulta contraria al principio de *ultima ratio*, pues sanciona con la medida estatal más lesiva, conductas que pueden ser atendidas con otro tipo de mecanismos, como una adecuada política pública en materia de salubridad o medidas alternativas como campañas de información sobre los mecanismos de transmisión, promoción del cubrebocas, información sobre salubridad, entre otras.

• Del dictamen de reforma, se desprende que esta disposición se identifica como una medida para combatir la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), sin embargo, ello no puede implicar desproteger otros derechos fundamentales, por lo que no debe emplearse el derecho penal como parte de las políticas públicas de salud, sino privilegiar otros instrumentos más efectivos y menos represores.

• Para esclarecer mejor el argumento, es menester hacer referencia a los mecanismos de prevención y sanción que contiene la Ley General de Salud, en donde se contemplan medidas de seguridad y sanciones de carácter administrativo que pueden aplicarse para garantizar la observancia de las determinaciones de la autoridad respecto de mecanismos de protección sanitaria para tutelar la salud individual y pública, ante posibles riesgos de contagio de enfermedades transmisibles, las cuales son menos lesivas e igual de eficaces para tutelar el bien jurídico que se pretende salvaguardar con el artículo impugnado.

• Así, mientras que la Ley General de Salud establece que, por la misma conducta antijurídica se imponga amonestación, multa, o en su caso, arresto hasta por treinta y seis horas, la norma penal impugnada estableció una pena de prisión de tres a seis años.

• En esta línea de ideas, el tipo penal impugnado criminaliza conductas que no deberían ser sancionadas por el *ius puniendi* del Estado, al no ser hechos jurídicos que produzcan un resultado dañoso a la salud pública, sino una mera posibilidad, de ahí que se incumpla con el subprincipio de fragmentariedad derivado del de *ultima ratio*.

• Además, la conducta tipificada ni siquiera exige que se demuestre que una persona efectivamente contagió a otra, lo cual incluso necesita pruebas científicas muy complejas para probarse, sino que basta la puesta en peligro de que se produzca un daño, lo cual puede resultar excesivamente desproporcional dado la descripción típica, pues que una persona se considere en peligro de ser contagiada por otra, puede caer en el plano de lo subjetivo, ya que no se establecen los medios comisivos de la conducta y, por tanto, cualquier individuo puede alegar que otro quiso dolosamente ponerlo en peligro en riesgo de contagiarse de una enfermedad, sin necesidad de que se pruebe, dado que no se pide un resultado real de infección.

• La norma impugnada vulnera los derechos humanos de grupos de personas en situación de vulnerabilidad al criminalizar su condición de salud.

• Es responsabilidad del Estado proporcionar bienes, servicios y educación en materia de salud, por lo cual, el régimen penal busca eximir a las autoridades de esa responsabilidad, castigando a las personas

por la incapacidad de las autoridades de ofrecer la atención médica adecuada y llevar a cabo una concientización a la población en general sobre los problemas de salud pública y cómo evitarlos.

• En ese sentido, es inaceptable que el derecho penal pretenda castigar a las personas por la inoperancia del gobierno respecto a la responsabilidad del Estado de brindar educación, servicios de salud y mensajes coherentes a la población sobre la prevención ante una situación de posibles contagios de enfermedades transmisibles.

• Por lo anterior, resulta inconcuso que el artículo 127 Bis-1 del Código Penal local que tipifica el delito de peligro de contagio es excesivamente abierto e impreciso, lo que genera incertidumbre en los destinatarios de la norma y los operadores jurídicos sobre cuáles son las conductas que efectivamente buscó sancionar el legislador, pues no se tiene certeza de qué es un enfermedad grave, cuándo se genera un peligro real de contagio y cuáles son los medios comisivos del ilícito penal, por lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y mínima intervención penal.

• El **artículo 143** del Código Penal para el Estado de Querétaro que sanciona penalmente a la persona que **omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona,** cuando conforme a las circunstancias pudiera hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, resulta inconstitucional pues penaliza conductas que no deberían ser castigadas en esa vía.

• La disposición tiene tal amplitud, que las conductas consistentes en omitir prestar auxilio u omitir dar aviso o solicitar auxilio, no generan la certeza suficiente sobre cuáles son las conductas efectivamente prohibidas. El legislador no describió con la precisión debida cuáles son las actividades que se encuentran prohibidas, teniendo como consecuencia que las personas no tengan la seguridad de conocer qué rango de conductas son las que se incriminan.

• La norma impugnada establece una carga desproporcionada sobre las personas, en tanto dispone la obligación de prestar auxilio o de dar avisos a las autoridades o a las personas que pueden prestar auxilio. Esto implica imponer una responsabilidad excesiva, so pena de ser sancionados penalmente.

• Además, el precepto penal impugnado criminaliza supuestos que pueden sancionarse o atenderse con medidas menos lesivas, distintas a la penal.

• En cuanto al **artículo 221** del Código Penal del Estado de Querétaro, que establece como ilícito **al que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste,** por la forma en que se encuentra diseñado no permite que se tutele efectivamente, los bienes jurídicos que se pretenden proteger ante los ataques más graves, sobre todo cuando existen otros medios igualmente idóneos para lograr sus fines.

• La norma que se combate contiene un tipo penal de peligro, pues se sancionan las conductas relativas a convocar, organizar, promover o difundir, por cualquier medio, la coordinación o ejecución de saqueos, daños, robos o cualquier acto violento que afecte diversos establecimientos.

• El legislador queretano puntualizó que el establecer el tipo penal en estudio tiene por objeto que las autoridades locales competentes intervengan antes de que se ejecute y se consuma el saqueo, los daños o actos violentos a los diversos establecimientos contemplados en las normas en cuestión.

• De los antecedentes de la norma impugnada se advierte que el legislador local adoptó esa medida pues en la actualidad, diversas entidades federativas han enfrentado una problemática social y de seguridad que implica la comisión de determinadas conductas, como las convocatorias y ejecución de saqueos y robos de establecimientos de proveedores de insumos indispensables para el continuo desarrollo de las actividades esenciales de la población.

• Sin embargo, no es posible concluir de manera inevitable que el derecho penal es la vía idónea, única, necesaria y proporcional para lograr el propósito pretendido, es decir, proteger los bienes jurídicos antes mencionados.

• En efecto, la norma impugnada constituye el ejercicio de la política más lesiva del Estado que no resulta indispensable para salvaguardar el bien jurídico cuya tutela se pretende, pues reprocha penalmente conductas como convocar, organizar, promover o difundir la coordinación o ejecución de saqueos, daños, robos o cualquier acto violento, sin que dichas acciones en sí mismas conlleven necesariamente un daño importante o extremadamente grave para el bien jurídico tutelado.

• En los términos en que se encuentra redactada la descripción típica hace posible que se aplique la pena corporal de manera excesiva, pues su sentido y alcance normativo abarca actos que implican el ejercicio de la libertad de expresión, pues la disposición no contempla que la intención del sujeto activo sea conseguir la finalidad de producir un daño.

• La norma tipifica la acción de divulgar la información relativa a los referidos fenómenos delictivos, con lo cual restringe de manera injustificada la labor periodística en detrimento del derecho a la libertad de expresión en su vertiente de difundir información.

• La norma impugnada prevé una sanción para las personas que compartan información por cualquier medio que se relacione con una posible comisión de saqueos, daños, robos o actos violentos. Sin embargo, la disposición omite tomar en cuenta que la difusión de dichos datos puede tener fines exclusivamente informativos.

• La manera en que se está configurando el delito en estudio, en cuanto a la porción normativa "difundir", permite criminalizar la divulgación de la información relativa a dichos fenómenos delictivos, aun cuando no se tenga la intención de producir un daño o siquiera poner en peligro al orden público, y solamente se busque informar a la sociedad lo que acontece al respecto, restringiendo de manera injustificada la labor periodística.

• Ello es así, en virtud de que el legislador local no consideró que la conducta debía realizarse de manera deliberada y con el propósito de producir un daño, dado que, de su redacción se desprende claramente que se aplicarán las penas de prisión y pecuniaria a cualquier persona que divulgue esa información, incluyendo a quienes la hagan de conocimiento del público en general en forma de noticia sobre el tema, es decir, aun cuando no se tenga el propósito de dañar el orden público.

• Resulta necesario reiterar que la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico. Al criminalizar la divulgación de la información que pudiera estar contenida en cualquier medio escrito u oral que sea una fuente periodística o simplemente al reproducir un hecho notorio.

• Resulta inconcuso que los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de difundir información sobre temas de interés público, a fin de ponerla en la mesa del debate público, lo que incluye dar a conocer a las personas, en forma de noticias, las convocatorias o provocaciones a delitos de los que tengan conocimiento, así como, en su caso, la ejecución de los mismos, por lo que la norma termina teniendo un efecto inhibidor de la tarea periodística.

• El artículo impugnado limita de manera innecesaria la libertad de expresión, más allá de lo estrictamente imperioso, por lo que sanciona conductas que no deberían de ser criminalizadas en detrimento del derecho aludido, con especial impacto en el gremio periodístico, toda vez que el tipo penal no sanciona únicamente las conductas donde se advierta de forma clara y precisa que se actualizan consecuencias perjudiciales y gravosas y que se tiene la intención de provocar un daño.

• Las conductas contenidas en la norma controvertida ameritan un control menos lesivo con el cual se puedan garantizar la salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados mediante vías igualmente efectivas, pero menos dañinas para los derechos de las personas en razón al daño real o material ocasionado, dado que la conducta de ninguna manera implica un daño, sino una mera posibilidad.

• A la luz del principio de subsidiariedad, se estima que el Estado debió recurrir en primera instancia a otras medidas menos restrictivas, como una adecuada política pública de prevención del delito o por vías como la administrativa, mediante multas, arresto, resarcimiento de los daños o, en su defecto, por la realización de esos actos perjudiciales, como podría ser robo o daño a la propiedad.

• Así, la norma controvertida transgrede el principio de *ultima ratio*, pues si bien la seguridad de las sociedades una finalidad constitucionalmente imperiosa, lo cierto es que la norma no resulta acorde con una política de mínima intervención penal, pues criminaliza conductas que no deberían ser punibles, afectando inclusive el derecho a la libertad de expresión de las personas.

• Por otra parte, las conductas contenidas en el primer párrafo del artículo impugnado consistentes en "provocar a cometer un delito o hacer apología de éste", resultan excesivamente ambiguas e imprecisas, de manera que son contrarias al principio de taxatividad en materia penal, pues son frases normativas que de ninguna manera acotan las conductas que se encuentran prohibidas, de manera que la mera exhortación de un sujeto a otro para la comisión de un delito, sin que dicho delito se efectúe materialmente, ya implica una sanción penal. Asimismo, no se tiene certeza sobre el alcance de la porción normativa "apología del delito", pues podría implicar un número inconmensurable de conductas.

• El **artículo 286** del Código Penal local, que sanciona a quien **rehúse a prestar un servicio al que la ley lo obligue o cuando desobedezca un mandato legítimo de la autoridad,** es excesivamente abierto e impreciso, de modo que la desobediencia a cualquier mandato de alguna autoridad implica una sanción penal, lo que incluye la inobservancia respecto de medidas de seguridad sanitaria como el uso obligatorio de cubrebocas o la restricción de no salir de casa. Lo anterior hace patente que la norma resulta contraria

al derecho de seguridad jurídica y a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, así como al diverso de *ultima ratio*.

• La norma sanciona penalmente una cantidad de conductas excesivamente amplia. De forma ilustrativa, cuando una autoridad de tránsito da alguna orden legitima y la persona incurra en desobediencia, será susceptible de ser sancionada penalmente. Una autoridad que ordene a manifestantes a detener su protesta y retirarse del lugar también implica la actualización del tipo penal. Ello hace patente que la norma resulta contraria al derecho de seguridad jurídica y a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y al diverso de *ultima rati*o.

• El **artículo 288** de la legislación penal del Estado de Querétaro, sanciona a quien se **oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad mediante amenazas.** Dicho precepto no es claro en cuanto su alcance, pues el delito de amenazas ya se encuentra tipificado en el artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, de ahí que no se brinda claridad sobre la forma en que se configura el delito.

• No queda claro si el término "amenazas" debe entenderse en un sentido coloquial, esto es, que una persona de a entender que quiere hacer un mal a otro, o si, por el contrario, debe comprenderse en un sentido normativo de forma que, por amenazas, se entienda la comisión del delito previsto en el artículo 155 del Código Penal local.

• De ahí que la norma resulta inconstitucional por ser contraria al principio de taxatividad en materia penal, Más aún, en caso de ser el primero de los supuestos la norma resultaría inválida por ser restrictiva de la libertad de expresión, pues en el supuesto de que una persona en el ejercicio de su derecho de protesta se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad, y lo realice a través de amenazas a la autoridad, se estaría restringiendo de forma injustificada su libertad de expresión.

• Si bien, la Constitución Federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o incluso, expresiones que podrían considerarse amenazantes o intimidantes, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

• Por el contrario, en caso de que se trate del segundo supuesto, el relativo al sentido normativo, se estima que el delito de oponerse a que la autoridad ejerza alguna de sus funciones de forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad subsume el delito de amenazas a la configuración de éste, lo que también tornaría inconstitucional la norma en tanto un delito se encuentra supeditado a la comisión de otro.

• Por su parte, **el artículo 289** del Código Penal local, penaliza a quien **procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente** con los requisitos legales o con su autorización. Se considera que la conducta descrita como "[...] procurar con actos materiales impedir [...]", no es clara, precisa y acotada sobre lo que se encuentra prohibido, máxime que la norma engloba conductas que se encuentran bajo el amparo del ejercicio legítimo de las libertades de expresión y manifestación.

• La norma resulta indeterminada, puesto que no se tiene certeza sobre el alcance del elemento normativo relativo a "actos materiales".

• Esto implica diversos escenarios, pues se engloba una multiplicidad de actividades o conductas que pueden considerarse que "tienden a impedir" la realización de obras o trabajos públicos. El problema de taxatividad consiste en que la norma no es precisa en cuanto su alcance. Más aun, la disposición sanciona conductas pacíficas o aquellas relacionadas con la resistencia civil no violenta, permitiendo que sea la autoridad jurisdiccional quien decida si la conducta realizada efectivamente implica una tendencia a impedir la obra o el trabajo público en cuestión.

• Además, la disposición penaliza a quien, incluso, a través de un medio legal y legítimo impida la ejecución de una obra o trabajos públicos, pues la redacción refiere que será sancionada la persona que lleve a cabo dichas conductas por cualquier acto material, incluso no violento. Es decir, basta con que alguien realice cualquier acción y que la autoridad considere que la misma es tendente a procurar impedir la ejecución de trabajos u obras.

• La redacción del artículo impugnado permite que sea la autoridad investigadora o, en su caso, la autoridad jurisdiccional quienes decidan quiénes son los sujetos activos del delito y cuáles son las conductas sancionables, lo que conlleva a que se traslade la responsabilidad de la tipificación del delito a tales autoridades.

• El artículo 289 del Código Penal local transgrede el principio de *ultima ratio*, en tanto sanciona conductas que ameritan un control menos lesivo y que podrían garantizar los bienes jurídicos que pretenden salvaguardarse a través de vías igualmente efectivas, pero menos dañinas para los derechos de las personas que cometan las conductas sancionadas. Lo anterior, porque se sanciona penalmente el hecho de poner en peligro la ejecución de una obra o trabajos públicos, aun y cuando el resultado no cause la inejecución en sí misma.

• Si bien, la propiedad y el servicio público son prerrogativas importantes susceptible de protección como bienes jurídicos, lo cierto es que la consecuencia prevista por la conducta reprochable puede entrar en colisión con el ejercicio legítimo de otros derechos, como podrían ser las libertades de expresión y manifestación, en cuyo caso, sancionar penalmente el procurar impedir, mediante actos materiales la ejecución de una obra o trabajos públicos, no resultaría acorde con una política de mínima intervención penal.

• El **artículo 293** del Código Penal local, sanciona **a quien cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas,** esto es, el precepto define como hecho ilícito el cometer un delito contra personas al servicio del Estado, por ejemplo, si una persona comete lesiones contra un servidor público se le juzgará por el delito de lesiones y, adicionalmente, por el ilícito de haber lesionado a un servidor público, situación que se considera contraria a los principios de legalidad y *non bis in idem*.

• El principio de referencia constituye un derecho de libertad y de legalidad que impide a todo gobernado ser objeto de una persecución estatal doble, o bien, ser sancionado con la imposición de varias penas por un mismo hecho.

• El legislador local estableció una pena por conductas ya reguladas y que ya tienen una sanción específica en otro precepto, lo cual permite que a una persona les sean impuestas dos sanciones penales por la comisión de una misma conducta.

• En cuanto a los **artículos 299, 300, 303 y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro,** vulneran el derecho a la seguridad jurídica en tanto regulan cuestiones que atañen a la **materia de ejecución penal.**

• El Congreso de la Unión emitió, en ejercicio de su atribución exclusiva, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual regula en su Capítulo VI denominado "Sanciones y Medidas Penales no Privativas de la Libertad", del Título Quinto, las cuestiones relativas al quebrantamiento de las penas no privativas de libertad, que son disposiciones de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

• Consecuentemente, los preceptos impugnados constituyen una doble regulación en materia de ejecución penal, y, por tanto, generan incertidumbre, tanto para los operadores jurídicos, como para los destinatarios de las normas, lo que constituye una vulneración al derecho humano de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

3. **Presentación del escrito inicial por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.** Por escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintiuno(2) en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado ese mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, por conducto de quien se ostentó como su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad para solicitar la invalidez de lo siguiente:

"***Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, publicada el 18 de diciembre de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro*** ‘***La Sombra de Arteaga***’***, en las porciones normativas que se señalan en los conceptos de invalidez***".

4. **Conceptos de invalidez de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.** En su escrito inicial, la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

• Los **artículos 170,** en su porción normativa "***Cuando la conducta del párrafo primero se ejecute contra personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más***"; y **288,** en su porción normativa: "***Cuando la conducta del párrafo anterior se ejecute contra autoridades de servicios de salud, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más***", ambos del Código Penal para el Estado de Querétaro, resultan inconstitucionales debido a que violan el principio de igualdad jurídica y no discriminación.

• El principio de igualdad y no discriminación permea en todo el ordenamiento jurídico mexicano. Por lo tanto, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, por sí mismo, incompatible con ésta. En consecuencia, es inconstitucional considerar superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine.

• No toda diferencia de trato hacia una persona es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera representa una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda enmarca una diferencia arbitraria que redunda en el menoscabo de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución Federal no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada.

• Cabe recordar que el derecho fundamental a la igualdad no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen de la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley y en la ley. Si bien, el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieran un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.

• Así, las reformas a los artículos 170 y 288 del Código Penal para el Estado de Querétaro, contemplan el aumento de la pena privativa de la libertad hasta en una mitad, cuando la conducta típica se ejecuta en contra del personal de servicios de salud, seguridad o protección civil.

• Dichas modificaciones tuvieron como finalidad la de llevar a cabo una adecuación a la norma penal que vaya a la vanguardia en el tema prioritario de la salud para todos los queretanos, tipificando y sancionando de manera más severa aquellas conductas que realicen personas aprovechándose de la actual pandemia y con ello poner en riesgo la salud e integridad de las personas o sus bienes.

• El endurecimiento de las penas a los artículos en estudio, fueron respuesta a una serie de agresiones en agravio del personal de salud, seguridad y protección civil en el desempeño de sus actividades durante la actual emergencia sanitaria, con la intención de inhibir dichas conductas ilícitas.

• No obstante, las porciones normativas señaladas como inconstitucionales, tal como se encuentran redactadas, atentan contra el principio de igualdad y no discriminación, debido a que son agravantes arbitrarias e injustificadas, ya que se encuentran fuera del objetivo de la reforma, el cual es proteger el derecho humano a la salud, y de manera interrelacionada, la vida e integridad física de las personas durante la pandemia.

• Lo que se está haciendo con esta reforma, es proteger de manera desmedida y extralimitada al personal de salud, seguridad y protección civil, debido a que, una vez concluida la actual contingencia sanitaria, dicha agravante no debería actualizarse, en virtud de la finalidad señalada por el Poder Legislativo local. No obstante, con la reforma realizada, dicha agravante seguirá vigente y podrá aplicarse incluso después de haberse terminado la pandemia, lo cual podría causar un abuso del poder punitivo del Estado.

• Las adiciones a los artículos 170 y 288 del Código Penal para el Estado de Querétaro resultan inconstitucionales, debido a que generan discriminación directa, ya que en los términos en que se encuentran fijadas, no se justifica la razón por la cual se deben proteger los bienes jurídicos de la salud, vida, integridad física y dignidad humana, únicamente del personal de salud, de seguridad y de protección civil, no solo en la pandemia, sino después de concluida la emergencia sanitaria. Las agravantes que se añadieron a los citados artículos no fueron delimitadas correctamente a las circunstancias temporales y fácticas del momento que se vive.

• Es jurídicamente válido que el legislador decida elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales. No obstante, lo que realizó el legislador en este caso, fue modificar la norma penal pasando por alto los principios de igualdad jurídica y no discriminación en agravio de aquellas personas que no forman parte del personal de salud, seguridad y protección civil, ya que todas las personas merecen la protección del Estado ante aquellas conductas delictivas que puedan afectar los bienes jurídicos como la salud, la vida, la integridad física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Es comprensible la preocupación del poder legislativo de cuidar a este personal durante la pandemia, sin embargo, debe tratarse como una medida de carácter temporal, válida únicamente para protegerlos en esta contingencia.

• Las adiciones al **artículo 289** del Código Penal para el Estado de Querétaro en las porciones normativas "***Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán [...]***" y "***Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo [...]***", violan los derechos humanos a la libertad de expresión y comunicación de ideas, así como el derecho de reunión.

• El artículo 289 en comento, señala que se sancionará penalmente al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos dispuestos por la autoridad competente. Asimismo, se indica que la pena se agravará cuando la conducta típica se cometa por varias personas de común acuerdo.

• Es indudable que la autoridad cuenta con facultades legales para realizar determinadas obras o trabajos que frecuentemente son necesarios para atender las necesidades sociales. No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado y resuelto asuntos donde el poder público, al momento de ejecutar obras o trabajos públicos, viola derechos fundamentales.

• La redacción del artículo 289, tiene un efecto disuasivo y, por lo tanto, violatorio de derechos humanos, orientado a desalentar a la sociedad a organizarse y manifestarse en contra de los actos de la autoridad, por temor a las consecuencias que se puedan tener que, en este caso, es la privación a la libertad personal.

• Resulta inconstitucional que el Congreso local acuda al derecho penal para sancionar y restringir la libertad de expresión y reunión, debido a que es una medida excesiva que limita la posibilidad de que las personas puedan exponer públicamente su disentimiento ante las acciones de la autoridad.

• La penalización puede producir en estos casos, un efecto de intimidación sobre una forma de expresión participativa de los sectores de la sociedad que, en muchas ocasiones, no tienen la posibilidad de acudir a otros canales de denuncia o petición, como puede ser la prensa tradicional o el derecho de petición dentro de los órganos estatales donde se origina el objeto de reclamo. La intimidación y amedrentamiento a través de la imposición de penas privativas de la libertad, tiene un efecto desalentador sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno, como forma de incidencia en los procesos de decisiones políticas estatales que los afectan directamente.

• El artículo 289 del Código Penal local es una disposición inconstitucional, pues infringe los derechos humanos de libertad de expresión y comunicación de ideas, así como de reunión, debido a que es una restricción ilegítima que sanciona a las personas que deciden concentrarse para manifestar su posición frente a las acciones del poder público. Dicho tipo penal busca infundir temor e intranquilidad entre la

sociedad organizada, pues representa un abuso y exceso del poder punitivo del Estado, el cual tiene un efecto de previa censura.

• La adición al **artículo 290** del Código Penal para el Estado de Querétaro, en su porción normativa "***[...] con excepción de los casos previstos en este Código Penal.***", resulta inconstitucional debido a que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

• Del derecho humano a la exacta aplicación de la ley penal, se desprende la vertiente del mandato de taxatividad, que exige de los textos que contengan normas sancionadoras, la descripción clara de las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen, a efecto de no permitir la arbitrariedad en su aplicación.

• El Máximo Tribunal ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. El mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador, a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

• La adición al artículo 290 en comento señala que, cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de las autoridades, se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio, con excepción de los casos previstos en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

• Al admitir diversas interpretaciones, la descripción del tipo penal no cumple con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Asimismo, se destaca que el artículo en comento no refiere cuáles son esos "casos excepcionales previstos en el Código Penal para el Estado de Querétaro", aumentando en mayor grado la obscuridad y poca precisión del citado delito. Lo anterior genera incertidumbre jurídica en detrimento de la persona destinataria de la norma penal, transgrediendo el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal.

• El **artículo 287** del Código Penal para el Estado de Querétaro, en la porción normativa "***Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar [...]***", resulta inconstitucional debido a que viola el derecho humano a la no auto incriminación.

• El tipo penal tiene un efecto amedrentador y coactivo en agravio de la persona imputada; abona a que la autoridad pueda obtener evidencia auto incriminatoria producida por el propio imputado a través de la coerción.

• La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que una garantía al ejercicio material del derecho de defensa es la prohibición de que una persona sea obligada a declarar contra sí misma, o que su eventual confesión sea hecha sin coacción. Al comprobarse cualquier tipo de coacción de quebrantar

la expresión espontánea de la voluntad de la persona, implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial.

• El artículo 287 en estudio es inconstitucional, al sancionar penalmente a la persona por no declarar cuando la propia constitución lo consagra como un derecho fundamental, pues ese tipo penal infunde temor, amenazando la libertad de éste, ante su negativa a declarar.

• Las reformas a los artículos **127 Bis-1,** en su porción normativa "***[...] tres a seis años de prisión y de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad, así como las medidas de seguridad por confinamiento que sean necesarias.***"*;* **143,** en su porción normativa "***[...] uno a cinco años [...]***"; **286,** en sus porciones **normativas** "***[...] 3 a 5 años y hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa.***", y "***[...] se aplicará la misma sanción del párrafo anterior.***"; **287,** en su porción normativa "***[...] 3 a 4 años de prisión y hasta 5000 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad de hasta por un año.***"; **288,** en su porción normativa "***[...] 2 a 4 años y hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.***"; **289,** en su porciones normativas "***[...] 1 a 2 años de prisión y hasta 200 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a favor de la comunidad hasta por cuatro meses***", "***[...] 2 a 4 años y de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a favor de la comunidad hasta por cuatro meses [...]***", y "***[...] las penas se aumentarán hasta en una mitad más.***" **293,** en su porción normativa" ***[...] tres a cinco años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad [...]***"; **299,** en su porción normativa" ***[...] 2 a 5 años de prisión y de 10 a 120 veces el valor diario de la UMA de multa.***"; **300,** en su porción normativa "***[...] 2 a 5 años o hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa***"; **303,** en su porción normativa "***[...] de 1 a 5 años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.***"; y **304,** en su porción normativa "***[...] 1 a 3 años y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.***", todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, resultan inconstitucionales debido a que transgreden el principio de proporcionalidad de las penas y mínima intervención.

• El artículo 22 de la Constitución Federal señala que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Asimismo, establece que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. En consecuencia, dicho precepto establece el principio de la proporcionalidad de las penas.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

• De igual forma ha señalado que el legislador tiene la facultad para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados, todo ello, de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamiento puedan estar causando o lleguen a causar en el conglomerado social.

• No obstante, estas facultades del legislador no son ilimitadas, pues la legislación penal no está exenta del control constitucional, debido a que, por el principio de legalidad constitucional, el legislador no puede actuar en exceso del poder, ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

• Ante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Sin embargo, al configurar las leyes penales debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

• Así, con el principio de proporcionalidad de las penas se trata de medir racionalmente, si el legislador está emitiendo tipos cuya penalidad esté realmente obedeciendo a un todo lógico, es decir, a un universo más o menos coherente y congruente en sí mismo, tomando en cuenta la voluntad del pueblo y, sobre todo, el grado de reproche que este quiere imprimir en cada tipo penal.

• En este contexto, se precisa que los once artículos descritos se les aumentó su penalidad, con el objetivo de llevar a cabo una adecuación a la norma penal que vaya a la vanguardia en el tema prioritario de la salud para todos los queretanos, tipificando y sancionando de manera más severa aquellas conductas que realicen las personas aprovechándose de la actual pandemia, y con ello, poner en riesgo la salud e integridad de las personas o sus bienes. En otras palabras, dichas modificaciones al ordenamiento penal están orientadas a endurecer las penas con la intención de mantener el orden público en el Estado de Querétaro, mientras dure la pandemia.

• Resulta válido, desde el punto de vista constitucional, que la política criminal que establezca el legislador tenga como objetivo disminuir la incidencia delictiva a partir del aumento de las penas. Así, el incremento en la comisión de ciertos delitos justifica que el legislador instrumente una respuesta penal de mayor intensidad que se traduzca también en un aumento de las penas. No obstante, en el caso particular, la Legislatura de Querétaro no demostró la incidencia en la comisión de los once delitos en estudio.

• Se puede observar que el Congreso del Estado de Querétaro aumentó desproporcionalmente la penalidad de diversos tipos penales, bajo la premisa de mantener el orden público. No obstante, en su exposición de motivos no alude de qué manera los once delitos en comento han tenido una incidencia en la comisión de éstos.

• El aumento de las penas transgrede el principio de mínima intervención. Ese Alto Tribunal ha señalado que, conforme al principio de mínima intervención del derecho penal el ejercicio de la facultad sancionatoria debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado y debe ser un instrumento de *ultima ratio*, para garantizar la pacífica convivencia en sociedad, previa evaluación de su gravedad, y de acuerdo con las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.

• A pesar de que el principio de mínima intervención se introdujo en los considerandos, el legislador inobservó el contenido de este, pues elevó la penalidad de diversos delitos, sin que previamente se

demostrara que la aplicación de la norma penal, previo al aumento de su penalidad, fuera ineficiente para inhibir determinadas conductas lesivas que ponían en riesgo la vida, la salud y la integridad física de la sociedad queretana en el marco de la pandemia.

• Debe tenerse en cuenta que, una vez concluida la contingencia sanitaria las penalidades de los once artículos continuarán, acentuando aún más el abuso del poder punitivo del Estado, contraviniendo el carácter temporal de las medidas sanitarias durante la pandemia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos, deben ser limitadas temporalmente, legales y ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

5. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de quince de enero de dos mil veintiuno,(3) el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad con el número 5/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y turnarlo a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para que instruyera el trámite respectivo.

6. Del mismo modo, mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veintiuno,(4) el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad con el número 6/2021, promovida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, disponiendo su acumulación a la diversa acción de inconstitucionalidad 5/2021, ordenando su turno a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, al haber sido designada instructora en ésta última acción de inconstitucionalidad.

7. La Ministra instructora admitió a trámite ambos asuntos mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil veintiuno,(5) ordenando dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Querétaro para que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma dio vista a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

8. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Querétaro:** Mediante oficio enviado a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y registrado ese mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Congreso del Estado de Querétaro, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, rindió su respectivo informe.(6)

9. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:** Mediante oficio enviado a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y registrado el cinco de abril de esa anualidad en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, rindió su respectivo informe.(7)

10. **Pedimentos del Fiscal General de la República y del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.** Los referidos funcionarios no formularon manifestación alguna o pedimento.

11. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno,(8) la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción en la presente acción de inconstitucionalidad, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(9) 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(10) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario número 1/2023,(11) toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro plantean la posible contradicción entre diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformadas mediante la Ley publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(12) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(13)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

14. Del escrito de demanda de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** se advierte que impugna los artículos 127 Bis-1, 143, 221, 286, 288, 289, 293, 299, 300, 303 y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la Ley publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

15. Por su parte, de la demanda presentada por la **Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro,** se desprende que impugna los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Querétaro reformados mediante la Ley publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa:

• 127, Bis 1, párrafo primero, en su porción normativa: "***[...] tres a seis años de prisión y de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad, así como las medidas de seguridad por confinamiento que sean necesarias.***";

• 143, párrafo primero, en la porción normativa "***[...] uno a cinco años [...]***";

• 170, en la porción normativa: "***Cuando la conducta del párrafo primero se ejecute contra personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más***";

• 286, párrafo primero, en la porción normativa: "***[...] 3 a 5 años y hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa.***", y párrafo segundo en la porción normativa: "***[...] se aplicará la misma sanción del párrafo anterior.***";

• 287, en la porción normativa: "***Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar [...]***" y "***... 3 a 4 años de prisión y hasta 5000 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad por un año.***"

• 288, párrafo primero, en la porción normativa: "***[...] 2 a 4 años y hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.***"; y párrafo segundo;

• 289, párrafo primero y párrafo segundo, en las porciones normativas "***Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo [...]***", "***[...] 2 a 4 años y de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a favor de la comunidad hasta por cuatro meses [...]***", y "***[...] las penas se aumentarán hasta en una mitad más.***";

• 290, en la porción normativa: "***[...] con excepción de los casos previstos en este Código Penal.***";

• 293, en la porción normativa: "***[...] tres a cinco años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad [...]***";

• 299, en la porción normativa: "***[...] 2 a 5 años de prisión y de 10 a 120 veces el valor diario de la UMA de multa.***";

• 300, en la porción normativa "***[...] 2 a 5 años o hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa***";

• 303, en la porción normativa: "***[...] de 1 a 5 años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad***"; y,

• 304, en la porción normativa: "***[...] 1 a 3 años y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad***".

III. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 60, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

17. En este caso ambas acciones son **oportunas.**

18. La Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro que contiene las normas impugnadas, fue publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa "*La Sombra de Arteaga*", el **viernes dieciocho de diciembre de dos mil veinte,** por lo que el plazo para promover la demanda transcurrió del **sábado diecinueve de diciembre de dos mil veinte al domingo diecisiete de enero de dos mil veintiuno.**

19. En este caso, consta que la demanda promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y sus anexos se recibieron el miércoles **trece de enero de dos mil veintiuno** en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(14) el cual fue habilitado para recibir todas las promociones de carácter jurisdiccional, según lo ordenado en el artículo Décimo Sexto, fracción I, en relación con el artículo Décimo Noveno del Acuerdo General de Administración II/2020 del entonces Presidente de este Alto Tribunal,(15) por lo que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se muestra en el siguiente cuadro:

DICIEMBRE DE 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	**18**(16)	**19**(17)
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

ENERO DE 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	**13**(18)	14	15	16
17(19)	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

20. Por su parte, se advierte que la demanda promovida por **la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro** y sus anexos se recibieron el jueves **catorce de enero de dos mil veintiuno** en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(20) el cual fue habilitado para recibir todas las promociones de carácter jurisdiccional, según lo ordenado en el artículo Décimo Sexto, fracción I, en relación con el artículo Décimo Noveno del Acuerdo General de Administración II/2020 del Presidente de este Alto Tribunal,(21) por lo que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la Ley Reglamentaria en la materia, lo cual se muestra en el siguiente cuadro:

DICIEMBRE DE 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	**18**(22)	**19**(23)
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

ENERO DE 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	**14**(24)	15	16
17(25)	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

IV. LEGITIMACIÓN

21. Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por parte legitimada.

22. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(26) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales que estime violatorias de los derechos humanos.

23. Del mismo modo, con sustento en el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 33, Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,(27) la Defensoría de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, en tanto organismo autónomo local encargado de garantizar el respeto de los derechos humanos en el Estado de Querétaro, cuenta con legitimación para impugnar leyes expedidas por la Legislatura local que a su juicio, vulneren esos derechos.

24. De acuerdo con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,(28) el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlos.

25. Por cuanto corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el artículo 15, fracción XI de la Ley que la rige(29) confiere a la persona que presida esa institución, la facultad expresa de promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes que vulneren los derechos humanos.

26. En el caso, la demanda de la acción de inconstitucionalidad 5/2021, se promovió por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó mediante el acuerdo de designación emitido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del Senado de la República,(30) en contra de los

artículos 127 Bis-1, 143, 221, 286, 288, 289, 293, 299, 300, 303 y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la Ley publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, por considerarlos violatorios de los derechos humanos de seguridad jurídica, libertad de expresión, reunión y manifestación, y de los principios de legalidad, taxatividad, mínima intervención del derecho penal, así como de *non bis in idem*.

27. En cuanto a la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, el artículo 28, fracción I de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro confiere la facultad de ejercer la representación legal de la Defensoría a la persona que la presida.

28. La demanda de la acción de inconstitucionalidad 6/2021, se promovió por Roxana de Jesús Ávalos Vázquez, en su carácter de Presidenta de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, lo que acreditó con copia certificada del "*Decreto por el que se elige a la Dra. Roxana de Jesús Ávalos Vázquez, como Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, para el periodo comprendido del 12 de febrero de 2017 al 11 de febrero de 2022*", expedida por la Primera Secretaria de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en la que impugna diversos artículos del Código Penal de esa entidad federativa, reformados mediante la Ley publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial local "*La Sombra de Arteaga*", por considerarlos contrarios a los derechos humanos de libertad de expresión, de reunión, de no auto incriminación, y a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, de proporcionalidad de las penas, de igualdad jurídica y no discriminación.

29. En consecuencia, se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser promovidas ambas acciones de inconstitucionalidad por sendos entes legitimados para ello, a través de quienes legalmente los representan.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

30. En el informe rendido por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro se plantea la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues señala que han cesado los efectos de las normas impugnadas al haber sido reformadas por el Congreso local.

31. Son **infundados** los argumentos, en virtud de que este Tribunal Pleno ha sustentado el criterio relativo a que la causa de improcedencia por cesación de efectos derivada de la reforma, modificación, derogación o abrogación de los preceptos impugnados, no es aplicable cuando son de naturaleza penal, por dos razones fundamentales:

1) La propia Constitución Federal en el penúltimo párrafo de su artículo 105,(31) así como el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria, establecen la posibilidad de dar efectos retroactivos a las sentencias dictadas en acciones y controversias relacionadas con la materia penal, al regir los principios generales y disposiciones legales aplicables a esta última.

2) Uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado,

modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia.(32)

32. En el caso, con posterioridad a que fue expedida la *Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro*, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, fueron objeto de reforma legislativa diversos artículos del Código Penal impugnados en las acciones de inconstitucionalidad en estudio, lo cual se muestra en el siguiente cuadro resaltando en negrillas las partes que fueron modificadas:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO **Ley de reforma publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte** **(Normas impugnadas)**	**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO** **Texto al 2 de junio de 2021**
(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 127 BIS 1.- Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro o de varias personas, por cualquier forma o medio de transmisión, o por relaciones sexuales, se le impondrán de tres a seis años de prisión **y** de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad, así como las medidas de seguridad por confinamiento que sean necesarias.	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2021) ARTICULO 127 BIS-1.- Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro o de varias personas, por cualquier forma o medio de transmisión, o por relaciones sexuales, se le impondrán de tres a seis años de prisión **o** de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad, así como las medidas de seguridad por confinamiento que sean necesarias.
Cuando la conducta anterior se realice en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará, hasta en una mitad, la pena señalada en este artículo.	(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) Cuando la conducta anterior se realice en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará, hasta en una mitad, la pena señalada en este artículo.

Este delito se perseguirá de oficio, a excepción de cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas en cuyo caso solo podrá procederse por querella del ofendido.	(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) Este delito se perseguirá de oficio, a excepción de cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas en cuyo caso solo podrá procederse por querella del ofendido.
(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 143.- Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de **uno a cinco años** o trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo. Si la conducta se realiza en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará, hasta en una mitad, la pena señalada en este artículo.	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2021) ARTICULO 143.- Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de **seis meses a un año** o trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo. (REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) Si la conducta se realiza en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará, hasta en una mitad, la pena señalada en este artículo.
(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2011) ARTICULO 170.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajos a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado	(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2011) ARTICULO 170.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajos a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado

civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud, realice las siguientes conductas:	civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud, realice las siguientes conductas:
I. Provoque o incite al odio o a la violencia;	I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;	II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o	III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
IV. Niegue o restrinja derechos laborales.	IV. Niegue o restrinja derechos laborales.
Al servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a las personas un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará hasta en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de la pena de prisión impuesta.	Al servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a las personas un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará hasta en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de la pena de prisión impuesta.
(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) Cuando la conducta del párrafo primero se ejecute contra personal de servicios de salud	(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2021) **Durante una emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente,** cuando la conducta del párrafo primero se

públicos o privados, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más.	ejecute contra personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más.
(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.	(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.
(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) Este delito se perseguirá por querella, a excepción de cuando se cometa en contra de personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, durante una emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente.	(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) Este delito se perseguirá por querella, a excepción de cuando se cometa en contra de personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, durante una emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente.
ARTICULO 221.- Al que públicamente provoque a cometer un delito o haga la apología de éste, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año y de 10 a 30 días multa.	ARTICULO 221.- Al que públicamente provoque a cometer un delito o haga la apología de éste, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año y de 10 a 30 días multa.
(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) Se impondrá pena de prisión de 3 a 6 años y de 500 a 1000 días multa, al que utilice cualquier medio para convocar, organizar, promover o difundir la coordinación o ejecución de saqueos, daños, robos o cualquier acto violento que afecten supermercados, tiendas de autoservicio, mercados de alimentos, gasolineras, tiendas de abarrotes, farmacias, hospitales,	(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) Se impondrá pena de prisión de 3 a 6 años y de 500 a 1000 días multa, al que utilice cualquier medio para convocar, organizar, promover o difundir la coordinación o ejecución de saqueos, daños, robos o cualquier acto violento que afecten supermercados, tiendas de autoservicio, mercados de alimentos, gasolineras, tiendas de abarrotes, farmacias, hospitales,

comercios o cualquier otro tipo de instalaciones públicas o privadas. (ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) Misma pena se impondrá al que, derivado de la convocatoria realizada en términos del párrafo anterior, participe en la coordinación o ejecución de saqueos, daños o cualquier acto violento en agravio de los establecimientos señalados en el segundo párrafo. (ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) Las penas previstas en los supuestos anteriores, se aplicarán con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos. (ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) Cuando en la ejecución de estos delitos se causen daños a bienes de uso o utilidad pública, las penas previstas se podrán incrementar hasta en una mitad de su duración y de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad.	comercios o cualquier otro tipo de instalaciones públicas o privadas. (ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) Misma pena se impondrá al que, derivado de la convocatoria realizada en términos del párrafo anterior, participe en la coordinación o ejecución de saqueos, daños o cualquier acto violento en agravio de los establecimientos señalados en el segundo párrafo. (ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) Las penas previstas en los supuestos anteriores, se aplicarán con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos. (ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) Cuando en la ejecución de estos delitos se causen daños a bienes de uso o utilidad pública, las penas previstas se podrán incrementar hasta en una mitad de su duración y de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad.
(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 286.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de **3 a 5 años** y hasta **500 veces** el valor diario de la UMA de multa.	REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2021) ARTICULO 286.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de **seis meses a dos años** y hasta **cuarenta veces** el valor diario de la UMA de multa.

Si la desobediencia fuera respecto de medidas de seguridad sanitaria o de protección civil que se hubiesen decretado por la autoridad competente, durante una emergencia sanitaria, **se aplicará la misma sanción del párrafo anterior.**	(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) Si la desobediencia fuera respecto de medidas de seguridad sanitaria o de protección civil que se hubiesen decretado por la autoridad competente, durante una emergencia sanitaria, **se aplicará la misma sanción del párrafo anterior.**
(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 287.- Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, se le impondrán de **3** a 4 años de prisión y hasta **5000 veces** el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad de hasta por un año.	(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2021) ARTICULO 287.- Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, se le impondrán de **seis meses** a cuatro años de prisión y hasta **cuarenta veces** el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad de hasta por un año.
(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 288.- Al que por medio de amenazas o de violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de 2 a 4 años y hasta **500 veces** el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses. Cuando la conducta del párrafo anterior se ejecute contra autoridades de servicios de salud, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más.	(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2021) ARTICULO 288.- Al que por medio de amenazas o de violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de dos a cuatro años y hasta **ochenta veces** el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses. **Durante una emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente,** cuando la conducta del párrafo anterior se ejecute contra autoridades de servicios de salud, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 289.- Al que procure **con actos materiales** impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y hasta 200 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a favor de la comunidad hasta por cuatro meses. Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo se les aplicará prisión de 2 a 4 años y de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a favor de la comunidad hasta por cuatro meses. **Si se usare violencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.**	(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2021) ARTICULO 289.- Al que procure **por medio de violencia física** impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de uno a dos años de prisión y hasta doscientas veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a favor de la comunidad hasta por cuatro meses. Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo se les aplicará prisión de dos a cuatro años y de trescientas a quinientas veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a favor de la comunidad hasta por cuatro meses.
(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 290.- Cuando la Ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio**, con excepción de los casos previstos en este Código Penal.**	(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2021) ARTICULO 290.- Cuando la Ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio.
(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 293.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, cuando se tenga conocimiento de esa circunstancia, se le aplicarán de **tres** a cinco años de prisión **y** hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad, además de la que le corresponda por el delito cometido.	(REFORMADO, P.O. 2 DE JUNIO DE 2021) ARTICULO 293.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, cuando se tenga conocimiento de esa circunstancia, se le aplicarán de **dos** a cinco años de prisión **o** hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad, además de la que le corresponda por el delito cometido.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 299.- A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de 2 a 5 años de prisión y de 10 a 120 veces el valor diario de la UMA de multa.	ARTICULO 299.- (DEROGADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2022)
(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 300.- Al que violare la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de 2 a 5 años o hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa.	ARTICULO 300.- (DEROGADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2022)
(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 303.- Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad, definitiva o cautelar, no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciere uso de violencia o se cause daño, o se trate de medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente, en cuyo caso se impondrán de 1 a 5 años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.	(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2022) ARTICULO 303.- Al que por sí o interpósita persona de manera dolosa, quebrante o incumpla cualquier otra pena no privativa de libertad, medida de seguridad, medida cautelar, medida de protección decretada conforme a las disposiciones penales aplicables, se le impondrá de 1 a 5 años de prisión y de 500 a 1000 días multa. Las penas previstas en el artículo, se aumentarán hasta en una mitad cuando: I.- Se haga uso de violencia o se cause daño a terceros; o II.- El sujeto activo sea un servidor público. Si el responsable es servidor público al momento del hecho, se impondrá además, destitución e inhabilitación de 4 a 10 años para desempeñarse en cualquier empleo,

	puesto, cargo o comisión de carácter público.
(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 304.- A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se le aplicará prisión de 1 a 3 años y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.	ARTICULO 304.- (DEROGADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2022)

33. Asimismo, por Decreto publicado en el Periódico Oficial de Querétaro el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se advierte que existieron reformas a los siguientes preceptos legales impugnados:

Texto impugnado	**Texto reformado**
(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 299.- A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de 2 a 5 años de prisión y de 10 a 120 veces el valor diario de la UMA de multa.	ARTICULO 299.- (DEROGADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2022)
(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 300.- Al que violare la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de 2 a 5 años o hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa.	ARTICULO 300.- (DEROGADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2022)
(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020) ARTICULO 303.- Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad, definitiva o cautelar, no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciere uso de violencia o se cause daño, o se trate de medidas de seguridad sanitaria decretadas por	(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2022) ARTICULO 303.- Al que por sí o interpósita persona de manera dolosa, quebrante o incumpla cualquier otra pena no privativa de libertad, medida de seguridad, medida cautelar, medida de protección decretada conforme a las disposiciones penales aplicables, se le

autoridad competente, en cuyo caso se impondrán de 1 a 5 años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.	impondrá de 1 a 5 años de prisión y de 500 a 1000 días multa. Las penas previstas en el artículo, se aumentarán hasta en una mitad cuando: I.- Se haga uso de violencia o se cause daño a terceros; o II.- El sujeto activo sea un servidor público. Si el responsable es servidor público al momento del hecho, se impondrá además, destitución e inhabilitación de 4 a 10 años para desempeñarse en cualquier empleo, puesto, cargo o comisión de carácter público.
ARTICULO 304.- A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se le aplicará prisión de 1 a 3 años y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.	ARTICULO 304.- (DEROGADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2022)

34. Como puede advertirse, de los preceptos impugnados en las acciones de inconstitucionalidad en estudio, solo el artículo 221 del Código Penal para el Estado de Querétaro(33) no ha sido objeto de reforma legislativa alguna con posterioridad a su última modificación publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

35. Los restantes preceptos cuestionados, esto es, los artículos 127 Bis 1; 143; 170; 286; 287; 288; 289; 290 y 293, fueron objeto de reforma legislativa mediante la "*Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro*", publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el dos de junio de dos mil veintiuno.

36. Mientras que, el artículo 303 fue modificado para reconfigurar los elementos del tipo penal de quebrantamiento de pena no privativa de libertad o medida de seguridad, al tiempo que los artículos 299; 300 y 304 quedaron derogados por la "*Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del*

Código Penal para el Estado de Querétaro" publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el **veintisiete de mayo de dos mil veintidós.**

37. Ahora bien, en el caso, las normas impugnadas del Código penal local están relacionadas con los delitos de peligro de contagio de enfermedad grave (artículo 127 BIS 1), omisión de auxilio (artículo 143), discriminación (artículo 170), provocación a cometer un ilícito penal o apología de éste (artículo 221), desobediencia (artículo 286), negativa a otorgar protesta de ley o declarar (artículo 287), de oposición a las funciones de autoridades (artículo 288), impedir la ejecución de obra o trabajos públicos (artículo 289), consumación de los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiera empleado algún medio de apremio (artículo 290), contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones (artículo 293), quebrantamiento de penas no privativas de libertad y medidas de seguridad (artículos 299, 300, 303 y 304); así como el incremento de penalidades (artículos 127 BIS 1, 143, 170, 286, 287, 288, 290, 293, 299, 300, 303 y 304).

38. En consecuencia, si las normas impugnadas tienen naturaleza penal, no se puede actualizar la improcedencia de la presente acción de inconstitucionalidad relativa a la cesación de efectos derivado de su posible reforma, modificación, abrogación o derogación; razón por la cual no se actualiza causal de improcedencia alguna.

39. No pasa inadvertido que la descripción típica prevista en el primer párrafo del artículo 221 impugnado no fue materia de reforma en el decreto de reformas respectivo, sin embargo, también se advierte que el legislador adicionó a tal precepto cuatro párrafos esencialmente para sancionar –con la misma penalidad prevista en el párrafo primero– a quienes organicen y participen en saqueos, daños; robos o cualquier acto violento en comercios o instalaciones públicas, así como para prever agravantes cuando mediante esos actos vandálicos se causen daños a bienes de utilidad pública, de manera que en estos casos debe asumirse que los elementos del tipo penal deben ser entendidos en su integridad, y que la modificación de uno de ellos necesariamente tiene un efecto novedoso en la configuración del delito, por lo que sí existe un cambio en el sentido normativo de la codificación punitiva, tal como lo sostuvo este Tribunal Pleno en un caso similar, al resolver la acción de inconstitucionalidad 80/2021, fallada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos.(34)

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Metodología de estudio

40. Tomando en cuenta los conceptos de invalidez planteados en las demandas de acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, así como para facilitar el análisis de los artículos impugnados, el estudio se realizará conforme la siguiente metodología:

APARTADO	TEMA
VI.2.	**Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de *ultima ratio* en materia penal.**

	Análisis de los artículos 127 Bis 1; 143; 286; 288; 289 y 290 del Código Penal para el Estado de Querétaro.
VI.3.	**Presunta transgresión a los principios de igualdad y no discriminación.** Análisis del artículo 170, párrafo tercero del Código Penal para el Estado de Querétaro.
VI.4.	**Presunta transgresión al principio de no autoincriminación.** Análisis del artículo 287 del Código Penal para el Estado de Querétaro.
VI.5.	**Presunta transgresión al principio de mínima intervención penal.** Análisis del artículo 221 del Código Penal para el Estado de Querétaro.
VI.6.	**Presunta transgresión a los principios de taxatividad y *non bis in idem.*** Análisis del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro.
VI.7.	**Presunta incompetencia del Congreso local para legislar en materia de ejecución de penas.** Análisis de los artículos 299, 300, 303 y 304 del Código Penal del Estado de Querétaro.
VI.8.	Proporcionalidad de las Penas.

VI.2. Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y *ultima ratio* en materia penal. Análisis de los artículos 127 BIS 1; 143; 286; 288 y 290 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

VI.2.1. Parámetro de regularidad constitucional. Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

41. Al analizar el parámetro de regularidad constitucional en relación con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en la acción de inconstitucionalidad 95/2022, este Tribunal Pleno señaló lo siguiente:

42. El párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(35) establece que, en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

43. Sobre este enunciado constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los que se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

44. De ahí que la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas. Por tanto, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado.

45. Lo anterior se encuentra desarrollado en la **tesis aislada de Pleno IX/95** de rubro: "***EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA.***"(36) y en jurisprudencia **1a./J. 10/2006** de rubro: "***EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.***"(37)

46. Al tenor de las directrices de interpretación constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el contenido del principio de legalidad en materia penal se integra por las formulaciones siguientes: **(I)** principio de taxatividad, bajo la existencia de certeza o determinación; **(II)** principio de no retroactividad; **(III)** principio de reserva de ley; y, **(IV)** exacta aplicación de la ley penal al caso concreto.

47. De dichas formulaciones del principio de legalidad en materia penal deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

48. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

49. Conforme al principio de legalidad en materia penal, no existe pena ni delito sin ley que los establezcan. Así, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y que, por ello, deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.(38)

50. El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que se traducen en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

51. De este principio deriva, a su vez, el principio de taxatividad, que exige la formulación de términos precisos del supuesto de las normas penales a partir de dos directrices: **(I)** la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y **(II)** la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.

52. Esto no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

53. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. Lo que implica que, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señale como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de esos requisitos de certeza resultará violatoria del principio invocado.

54. Al respecto, esta Suprema Corte ha precisado jurisprudencialmente que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por ello por lo que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.

55. Desde esa perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

56. Con ello, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones.

57. Pero como la legislación penal no puede renunciar al uso de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión –y, por ello, necesitados de concreción–, entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción. De ahí que, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el que se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

58. Estas precisiones se encuentran apoyadas por la tesis jurisprudencial de la Primera Sala **1a./J. 24/2016 (10a.),** de rubro: "***TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.***"(39)

59. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal; es decir, una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.(40)

60. Esto es, al momento de plasmar las conductas penales, es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Así, las normas, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(41)

61. De esta manera, el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, por lo que corresponde al juzgador, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.(42)

62. Tomando en cuenta el parámetro antes descrito, se analizarán los planteamientos en los que se alega una transgresión al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, sin perjuicio de que, en caso de que se estimen infundados tales cuestionamientos, se aborden los demás argumentos de inconstitucionalidad hechos valer.

Precedentes citados en este apartado: Acción de inconstitucionalidad 95/2022.

VI.2.2. Estudio del artículo 127 BIS 1 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

63. En este apartado, el proyecto proponía declarar la invalidez del artículo 127 BIS 1 del Código Penal para el Estado de Querétaro, el cual sanciona a las personas que, sabiendo que padecen una "*enfermedad grave*" en periodo infectante, pongan en peligro de contagio la salud de otra o de varias personas.

64. Lo anterior, por transgredir el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al resultar impreciso el enunciado "*enfermedad grave*", ya que el legislador no precisó qué debía entenderse dicha expresión ni realizó algún reenvío normativo para establecer su definición, sin que exista además un consenso en la comunidad sobre qué debe entenderse por ese concepto.

65. Sin embargo, al ser sometida a votación, la propuesta no alcanzó la mayoría calificada prevista en el artículo 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66. Por lo tanto, se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 127 BIS 1 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la Ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiuno.

VI.2.3. Estudio del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

67. El proyecto proponía reconocer la validez del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro, el cual sanciona a quien omita prestar auxilio a quien se encuentre en desamparo y en peligro manifiesto, cuando conforme las circunstancias, pudiera hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o bien, omitiendo avisar a la autoridad o solicitar el auxilio a quien pudiere prestarlo.

68. Ello, porque la conducta punible fue definida con un grado de claridad razonable, ya que contrario a lo argumentado por la parte accionante, sí resulta comprensible que lo que se sanciona es no prestar auxilio a las personas desamparadas y en situación de peligro por parte de quienes puedan hacerlo sin riesgos, o bien, la omisión de no dar aviso inmediato a la autoridad o no solicitar auxilio a quien pueda prestarlo, además, tampoco vulneran el principio de mínima intervención en materia penal, porque del análisis de la descripción típica en él contenida, se aprecia que los bienes jurídicos que se pretenden proteger a saber son, de la mayor importancia como es la salud, la integridad física y la vida de las personas.

69. Sin embargo, al ser sometida a votación, la propuesta no alcanzó la mayoría su reconocimiento o para su invalidez, en términos del artículo 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. Por lo tanto, se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del **artículo 143** del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la Ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiuno.

VI.2.4. Estudio del artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

71. En este apartado, el proyecto proponía declarar la invalidez del artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, el cual sanciona a quien "*sin causa legítima*" rehúse prestar un servicio al que la ley le obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, inclusive, respecto de medidas de seguridad sanitaria o de protección civil decretadas por "*la autoridad competente*".

72. Lo anterior porque el tipo penal contenido en la norma impugnada genera inseguridad jurídica en la referencia que contiene su texto hacia un "*servicio al que obligue la ley*", sin hacer mención expresa del ordenamiento en el que se establezca el servicio que se indica en el tipo penal; y además, la prohibición de desobedecer un "*mandato legítimo de la autoridad*", lo que produce incertidumbre en sus destinatarios, porque les obliga a verificar las facultades de la autoridad para saber si la orden que reciban es o no "*legítima*".

73. Sin embargo, al ser sometida a votación, la propuesta no alcanzó la mayoría calificada, en términos del artículo 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

74. Por lo tanto, se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la Ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiuno.

VI.2.5. Estudio del artículo 288 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

75. En este subapartado, el proyecto proponía declarar la invalidez del artículo 288 del Código Penal para el Estado de Querétaro, el cual sanciona a quien por medio de amenazas o violencia se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal, o bien, resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, con un incremento de la pena cuando la conducta se realice contra autoridades de servicios de salud, seguridad o protección civil.

76. Ello, porque el tipo penal contenido en la norma no señala con claridad qué debe entenderse por la expresión "*amenazas*", ya que si bien el propio Código en su artículo 155 contempla el diverso delito de "*amenazas*", el precepto impugnado no reenvía a ese artículo para establecer el significado de tal palabra, por lo que, atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley penal, tampoco sería válido acudir al artículo 155 para dar significado a ese concepto.

77. Por otra parte, la expresión "*... o de violencia*", que utiliza la norma, también presenta un grado de indeterminación porque se refiere a un conjunto sumamente amplio de actos, ya que podría vincularse con conductas donde se hace uso de la fuerza física, pero también podría implicar expresiones escritas, verbales e incluso, corporales o gestuales.

78. Sin embargo, al ser sometida a votación, la propuesta no alcanzó la mayoría calificada, en términos del artículo 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

79. Por lo tanto, se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 288 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la Ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiuno.

VI.2.6. Estudio del artículo 289 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

80. En este subapartado, el proyecto proponía declarar la invalidez del artículo 289 del Código Penal para el Estado de Querétaro, el cual sanciona a quien procure, con actos materiales, impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente, con una agravante cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo.

81. Lo anterior, ya que la expresión "*actos materiales*", resulta de tal amplitud que genera un gran margen de arbitrariedad en favor de la persona juzgadora o a la autoridad ministerial para dotarla de contenido, lo cual conduce a que éstas resuelvan con una notable ausencia de seguridad jurídica sobre la

actualización del delito, pues esa expresión es susceptible de aplicarse tanto a acciones de violencia física o moral, que podrían consistir en la destrucción de equipos o maquinaria para la realización de las obras o trabajos, o bien, en agresiones de toda índole en contra de las personas encargadas de su realización; como también a otras conductas que, inclusive, podrían ser admisibles o estar garantizadas por el sistema jurídico, por ejemplo, protestas pacíficas en contra la realización de las obras o trabajos públicos, colocación de mantas o carteles oponiéndose a su continuación, e incluso, la presentación de peticiones escritas a diversas autoridades para demandar la paralización de las obras o trabajos en cuestión.

82. Sin embargo, al ser sometida a votación, la propuesta no alcanzó la mayoría calificada, en términos del artículo 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

83. Por lo tanto, se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 289 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la Ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiuno.

VI.2.7. Estudio del artículo 290 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

84. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, impugna el artículo 290 del Código Penal local, exclusivamente en su porción normativa: "*[...] con excepción de los casos previstos en este Código Penal*".

85. Sostiene que la porción normativa impugnada, contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues no se precisa cuáles son los casos excepcionales a que se refiere el enunciado en cuestión, lo que aumenta el grado de obscuridad y poca precisión del delito, generando incertidumbre jurídica en detrimento de la persona destinataria de la norma penal.

86. El texto del artículo que contiene la porción normativa impugnada (la cual se resalta en negrillas y en subrayado), es el siguiente:

"*Artículo 290. Cuando la Ley autorice el empleo para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, solo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio,* ***con excepción de los casos previstos en este Código Penal.***"

87. El planteamiento de invalidez es **fundado.**

88. El artículo 290 del Código Penal local, fue adicionado mediante reforma publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19).

89. La reforma al precepto en cuestión consistió en una adición, por la cual el legislador local precisó que los delitos de resistencia y desobediencia solo se consumarán cuando se hubiere empleado algún medio de apremio previsto en la ley, con excepción de los casos previstos en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

90. En la parte considerativa de la "*Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro*", publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial local, no se hace una especial mención del enunciado normativo que fue incorporado al artículo 290 de ese ordenamiento.

91. El artículo 290 del Código Penal local se encuentra ubicado en el Capítulo II, "Desobediencia y resistencia de particulares", el cual a su vez forma parte del Título Cuarto, "Delitos cometidos contra el servicio público ...", del referido ordenamiento.

92. El artículo 290 del Código Penal para el Estado de Querétaro, no contiene propiamente un tipo penal, sino una condición para estimar consumados los delitos de resistencia y desobediencia que se contienen en su Capítulo II, del Título Cuarto, en el cual se encuentran los delitos de "Desobediencia y resistencia de particulares".

93. Así, en el precepto en cuestión se ordena que, cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, solo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio. Es menester señalar que, respecto de este mandato, no se hizo valer algún planteamiento de invalidez.

94. La parte normativa que cuestiona la Defensoría accionante se refiere a un supuesto de excepción de la regla mencionada en el párrafo que antecede, al preverse que lo señalado en el citado artículo 290 no será aplicable en los casos que así se prevean en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

95. Sin bien el legislador indicó de forma expresa el ordenamiento en el cual se pueden encontrar las excepciones a la regla prevista en el mencionado artículo 290, no precisó con exactitud el o los artículos del Código Penal local a los que los operadores y destinatarios de la norma deben acudir para conocer con exactitud los casos de excepción a que se refiere el enunciado impugnado, situación que impide a los destinatarios de la norma saber con claridad cuáles son las supuestos para su actualización, situación que es relevante, pues se trata de una condición relacionada con la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia, lo que trasgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

96. Por las razones anteriores, **se declara la invalidez** de la porción normativa "***[...] con excepción de los casos previstos en este Código Penal***", del artículo 290 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

VI.3. Presunta transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Análisis del artículo 170, párrafo tercero del Código Penal para el Estado de Querétaro.

97. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro impugna el artículo 170, párrafo tercero del Código Penal local, donde se establece que, si la conducta descrita en ese artículo relativa al delito de discriminación se ejecuta contra personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad.

98. Al respecto advierte que la norma impugnada, tal como se encuentra redactada, atenta contra el principio de igualdad y no discriminación, pues se trata de una agravante arbitraria e injustificada que se encuentra fuera del objetivo de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal

para el Estado de Querétaro, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la cual buscaba proteger el derecho humano a la salud, la vida e integridad física de las personas durante la pandemia.

99. Agrega que la reforma protege de manera desmedida y extralimitada al personal de salud, seguridad y protección civil, en virtud de que, una vez concluida la emergencia sanitaria, la agravante seguirá vigente y podrá aplicarse incluso después de haberse terminado la pandemia, lo que podría causar un abuso del poder punitivo del Estado.

100. Considera que la adición al artículo 170 del Código Penal para el Estado de Querétaro, es inconstitucional al generar una discriminación directa, pues en los términos en que fue fijada, no se justifica la razón por la cual se deben de proteger la salud, vida, integridad física y dignidad humana, únicamente del personal de salud, de seguridad y de protección civil, no solo en la pandemia, sino después de concluida la emergencia sanitaria, pues la agravante impugnada no fue delimitada a las circunstancias temporales y fácticas del momento.

101. El texto de la porción normativa impugnada es el que a continuación se transcribe subrayado y resaltado en negrillas para su más fácil localización:

"*Artículo 170. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajos a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, al que por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud, realice las siguientes conductas:*

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a las personas un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará hasta en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de la pena de prisión impuesta.

Cuando la conducta del párrafo primero se ejecute contra personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querella, a excepción de cuando se cometa en contra de personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, durante una emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente."

102. El concepto de invalidez es **fundado.**

103. En los considerandos de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se observa que las reformas al artículo 170 de ese ordenamiento se realizaron en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19).

104. Tal como lo advierte la Defensoría accionante, una de las reformas a ese precepto consistió en adicionar una modalidad agravante al delito de discriminación, al establecer que, si la conducta descrita en el párrafo primero del artículo 170 del Código Penal local se ejecuta en contra de personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad.

105. El legislador local justificó la inclusión de la modalidad agravante impugnada, señalando en la parte considerativa de la referida Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, en los términos que a continuación se exponen:

"*Que por otra parte, la discriminación vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. En este momento de emergencia sanitaria, en distintos lugares del país, se han registrado agresiones a médicos y enfermeras, así como negativas para otorgarles servicios de transporte público, siendo acusados de ser portadores del COVID-19.*

Que existen altas posibilidades de que este tipo de conductas, se extiendan a personas que desempeñen funciones catalogadas como esenciales, al participar en el cumplimiento de medidas de seguridad sanitaria impuestas por las autoridades sanitarias, como son las instituciones de seguridad y protección civil.

Que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), ha registrado en los últimos 30 días al menos 140 quejas por discriminación relacionadas con el coronavirus (COVID-19); de las cuales, al menos 35 fueron impuestas por el personal del sector Salud.

Que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ha señalado que la discriminación y ataques a quienes trabajan en el sector salud son inadmisibles. Lejos de eso, es momento de expresarles una profunda gratitud por su invaluable sacrificio en beneficio de todos. Su trabajo hará posible que salgamos adelante. Es tiempo de unidad y solidaridad.

Que además, desde otra perspectiva, es necesario promover que sea valorada la labor de los profesionistas de la salud, en manos de quienes incluso se puede encontrar el que sea salvada la vida de las personas; así como de los integrantes de las instituciones de seguridad y protección civil.

Que el artículo 170 del Código Penal para el Estado de Querétaro, sanciona las conductas discriminatorias, entre otras, en razón del trabajo o profesión que desempeñen las personas, por lo que resulta necesario aumentar la pena para quienes realicen estas conductas en contra del personal de

servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil; así como en estos casos perseguir el delito de manera oficiosa."

106. El artículo 170 del Código Penal para el Estado de Querétaro establece como delito la realización de las siguientes conductas, cuando se realicen por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud:

• Provocar o incitar al odio o a la violencia;

• En ejercicio de actividades profesionales, mercantiles o empresariales, negar a una persona un servicio o prestación a la que tenga derecho, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

• Vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas; o

• Negar o restringir derechos laborales.

• Provocar o incitar al odio o a la violencia:

107. El artículo en cuestión señala que, si las conductas descritas son realizadas por un servidor público, o bien, si su actuar consiste en la negación o retardo de un trámite, servicio o prestación al que las personas tengan derecho, la pena se aumentará hasta en una mitad, y además se podrán imponer la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de la pena de prisión impuesta.

108. Del mismo modo, en el **párrafo tercero del artículo 170** del referido Código Penal se contempla otra modalidad agravante, al señalar que, si las conductas descritas en el párrafo primero de ese precepto se ejecutan en contra del personal de servicios de salud públicos o privados, de seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad.

109. Cabe resaltar que, el delito de discriminación establecido en el artículo 170 del Código Penal local se persigue a petición de parte. Sin embargo, en los casos en que se cometa en contra de personal de servicios de salud, públicos o privados, seguridad o protección civil, durante una emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente, su persecución se realiza de oficio.

110. Del análisis anterior se desprende que el legislador local contempló como un supuesto del delito de discriminación, la provocación o incitación al odio o a la violencia, la negación de un servicio o prestación a la que se tenga derecho, la vejación o exclusión de una persona o grupo de personas, o bien, la negación o restricción de derechos laborales, cuando sean cometidas por cualquier persona en perjuicio de otra **por motivo del trabajo o profesión** que desempeñe el sujeto pasivo.

111. De la parte considerativa de la "*Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro*", publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se observa que el legislador local, teniendo en cuenta que durante la emergencia sanitaria derivada de la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID 19), el personal de

salud, así como de seguridad y protección civil, estaban siendo objeto de discriminación y agresiones, al grado de negarles el acceso a los servicios de transporte público por considerarlos portadores del virus en cuestión, determinó incluir una modalidad agravante en beneficio de este grupo de trabajadores y profesionales para inhibir este tipo de conductas en su contra.

112. De esta forma se aprecia que, en el párrafo tercero del artículo 170 del Código Penal local, el cual es impugnado por la Defensoría accionante, se incluyó una agravante del delito de discriminación que introduce una diferenciación del trato punitivo en relación con la misma conducta desplegada a partir de una característica del **sujeto pasivo por razón de un trabajo o profesión específico,** en este caso, de quienes laboran como personal de salud públicos o privados, de seguridad o protección civil.

113. Es importante recordar que no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos.(43)

114. Ahora bien, en el caso no se aprecia que la diferencia de trato que estableció el legislador local en el párrafo tercero del artículo 170 del Código Penal para el Estado de Querétaro, se encuentre dentro de una categoría sospechosa de las previstas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esta razón, el análisis sobre si tal diferencia introducida en la norma impugnada transgrede el principio de igualdad, se realizará a partir de un **test ordinario,** el cual implica examinar si el establecimiento de la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente admisible; si resulta racional para su consecución –esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella– y si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos. Al respecto es conducente la **tesis P. VIII/2011,** de rubro: "***IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.***"(44)

115. En cuanto a la **finalidad objetiva y constitucionalmente válida,** se concluye que el trato penal diferenciado previsto en la norma impugnada la cumple satisfactoriamente, pues mediante la agravante en cuestión el legislador pretende proteger la dignidad y los derechos humanos del personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad y protección civil, inhibiendo las conductas discriminatorias en su contra.

116. Sin embargo, la norma introducida por el legislador local no cumple con la grada de **racionalidad de la medida,** pues si bien en principio podría decirse que existe una relación instrumental entre el medio utilizado y la finalidad pretendida, pues la inclusión de la modalidad agravante impugnada es pertinente para inhibir las conductas prohibidas en el primer párrafo artículo 170 del Código Penal local, en cuanto que constituye una advertencia a las personas que, de cometerse en contra de personal de servicios de salud públicos o privados, de seguridad o protección civil, da lugar a que la pena prevista para el delito de discriminación se aumente en una mitad más, lo que sirve para desalentar su comisión, tal medida **resulta innecesaria,** pues la actualización de la agravante en **estudio no incorporó un elemento finalista** que permitiera justificar porqué se decidió sancionar con mayor gravedad las conductas típicas de discriminación cuando son cometidas en contra de personal de servicios de salud, seguridad y

protección civil, en comparación con las penas que se pueden aplicar cuando esas mismas conductas se cometen en contra de cualquier otra persona en razón de su trabajo o profesión.

117. Como se mencionó anteriormente, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la "*Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro*", publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el objetivo del legislador local al incluir la modalidad agravante en estudio, fue desanimar la comisión de conductas discriminatorias en contra del personal de salud, seguridad y protección civil de las que estaban siendo objeto **en el contexto de la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación de la enfermedad del COVID-19.**

118. Sin embargo, del análisis de la agravante impugnada, así como del régimen transitorio de la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro", publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, no se advierte que se haya limitado su aplicación sólo en los casos en que las conductas típicas de discriminación se realizaran en contra del personal de servicios de salud, seguridad o protección civil mientras se mantuviera la declaración de emergencia sanitaria originada por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID 19), o al menos, durante una declaratoria de emergencia sanitaria.

119. Teniendo en cuenta que el tipo básico del delito de discriminación ya sanciona la provocación o incitación al odio o a la violencia, la negación de un servicio o prestación a la que se tenga derecho, la vejación o exclusión de una persona o grupo de personas, o bien, la negación o restricción de derechos laborales, cuando sean cometidas en cualquier tiempo en perjuicio de otra **por motivo del trabajo o profesión** que desempeñe el sujeto pasivo, con una pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajos a favor de la comunidad, y de cincuenta a doscientos días multa, no puede afirmarse que exista alguna relación entre el medio empleado con el objetivo de desalentar las conductas de discriminación descritas en el párrafo primero del artículo 170 del Código Penal local en contra del personal de servicios de salud, seguridad o protección civil **en el contexto de una declaratoria de emergencia sanitaria** pues, se reitera, el legislador no limitó la aplicación de la agravante impugnada a la duración de dicha declaratoria.

120. Desde esa perspectiva, no se aprecia que exista alguna razón para establecer una modalidad agravante cuando las conductas del tipo penal de discriminación se cometan en contra del personal de salud, seguridad o protección civil, máxime cuando el tipo básico ya las sanciona cuando éstas se realicen debido al trabajo o profesión del sujeto pasivo. De ahí que la agravante en estudio, al no incorporar una finalidad que explique su existencia y acote su aplicación, constituye una diferencia de trato injustificada y, por ende, discriminatoria, lo que atenta contra el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

121. **Por las razones anteriores, se declara la invalidez del párrafo tercero del artículo 170 del Código Penal para el Estado de Querétaro.**

VI.4. Presunta transgresión al principio de no auto incriminación. Análisis del artículo 287 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

122. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro impugna el artículo 287 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en la porción normativa: "***Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar [...]***", pues considera que transgrede el artículo 21, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 14.3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, inciso g) de la Convención americana sobre Derechos Humanos, al sancionar penalmente a una persona por no declarar, cuando la propia constitución consagra el derecho a la no auto incriminación.

123. El texto del artículo impugnado es el siguiente:

"***Artículo 287. Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, se le impondrán de 3 a 4 años de prisión y hasta 5000 veces el valor diario de UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.***"

124. En cuanto a la porción normativa: "***Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar [...]***", del artículo 287 del Código Penal para el Estado de Querétaro, con fundamento en el artículo 71, párrafo primero de la Ley Reglamentaria,(45) **se declara su invalidez** pues la redacción de los elementos normativos del tipo presentan tal grado de vaguedad e imprecisión que la porción en análisis transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

125. Es menester precisar que el estudio de taxatividad que se realiza por parte de este Tribunal Pleno en suplencia es de estudio preferente, pues si el tipo penal no es claro y preciso, metodológicamente sería incorrecto analizar en primer término, si el tipo penal impugnado transgrede diversos derechos humanos o principios constitucionales, como el de no autoincriminación.

126. El artículo impugnado se encuentra en el Capítulo II "Desobediencia y resistencia de particulares", que forma parte del Título Cuarto "Delitos cometidos contra el servicio público".

127. Del estudio del tipo penal impugnado se desprende que, por lo que hace al **sujeto activo** no se exige una calidad específica, dado que puede cometer la conducta cualquier persona.

128. En lo que respecta al **sujeto pasivo,** por la ubicación del tipo penal impugnado se desprende que quien resiente el daño por la comisión de la conducta típica es la sociedad.

129. En cuanto al **elemento subjetivo,** se trata de una conducta dolosa, pues requiere la acción consciente del sujeto activo de negarse a otorgar la protesta de ley, o bien, a negarse a declarar ante la autoridad, cuando tenga el deber de hacerlo.

130. Los **elementos normativos** del tipo se aprecian en las expresiones "autoridad", "debiendo declarar", "excepciones legales" y "protesta de ley".

131. En cuanto a las **circunstancias de tiempo, lugar y modo,** el tipo penal exige que la conducta consistente en negarse a declarar, o bien, a otorgar la protesta de ley se realicen ante la autoridad.

132. En lo atinente a los **requisitos de procedibilidad,** se trata de un delito que se persigue de oficio.

133. En la acción de inconstitucionalidad 136/2021 se dijo que el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que se traducen en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

134. De acuerdo con dicho principio, sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

135. El citado principio se encuentra reconocido como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero de la Constitución Política del país y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, que deriva de los principios *nullum crimen sine lege* (no existe delito sin una ley que lo establezca) y *nullum poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que lo establezca).

136. De acuerdo con lo anterior, el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas prestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

137. De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad o taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

138. El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, una obligación fundamental al legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

139. Las garantías referidas no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre el contenido de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos.

140. En ese sentido, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del principio de taxatividad.

141. Tomando en cuenta lo anterior, se observa que, en el artículo impugnado, se describen dos conductas que podrían actualizar el injusto penal. La primera se refiere a aquél que teniendo el deber de declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales, se niegue a otorgar la protesta de ley.

142. La segunda, es aplicable a quien, teniendo el deber de declarar ante la autoridad, y sin que le beneficien las excepciones legales, se niegue a hacerlo.

143. Puede notarse que, en ambos casos, el tipo penal demanda conocer en primer término, quién tiene un deber de otorgar la protesta de ley, o bien, el deber de declarar ante la autoridad, para lo cual es menester que exista claridad respecto a las normas que imponen esa obligación, así como las exenciones legales a su cumplimiento.

144. La indisoluble conjunción de ambos elementos, aunado a la circunstancia de que la norma en estudio no remite expresamente a un ordenamiento jurídico que permita conocer con puntualidad, quién o quiénes están obligados a otorgar la protesta de ley o a declarar ante la autoridad, así como los supuestos jurídicos que le permitan a los destinatarios de la norma saber bajo qué condiciones estarán exceptuados de tal obligación, genera que la construcción normativa resulte vaga e imprecisa, pues la falta de una remisión normativa específica para resolver con razonable certeza ambas incógnitas impide delimitar las hipótesis que actualizan la norma impugnada.

145. Tal incertidumbre genera un margen de arbitrariedad a la autoridad ministerial o a la persona juzgadora para dotar de contenido la norma, dejando así a sus destinatarios en una notable ausencia de seguridad jurídica sobre las condiciones que deben cumplirse para actualizar el delito.

146. Considerando que el mandato de taxatividad implica un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por los destinatarios de la norma, en el presente caso la garantía de legalidad en materia penal se incumple, porque la tipificación es confusa e incompleta, dado que obliga injustificadamente a los gobernados a realizar labores de interpretación para conocer las conductas que les están prohibidas.

147. Por lo anterior, se concluye que el enunciado normativo "***Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar [...]***" del artículo 287 del Código Penal para el Estado de Querétaro, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

148. Dado que la pena prevista para la descripción típica no puede subsistir de manera independiente, lo conducente es **declarar la invalidez de la totalidad del artículo 287 del Código Penal para el Estado de Querétaro.**

VI.5. Presunta transgresión a los principios de taxatividad y de mínima intervención penal. Análisis del artículo 221 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

149. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impugna el artículo 221 del Código Penal para el Estado de Querétaro por considerar que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio

de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues a su juicio presenta una redacción imprecisa y ambigua que no permite conocer con claridad las conductas prohibidas, por lo que no genera certeza suficiente a las personas respecto de cuáles actuaciones o comportamientos pueden realizar sin incurrir en el delito.

150. En concreto señala que las conductas contenidas en el primer párrafo del artículo en cuestión, consistentes en "provocar a cometer un delito o hacer apología de éste", resultan excesivamente ambiguas e imprecisas, pues se trata de frases que de ninguna manera acotan las conductas que se encuentran efectivamente prohibidas, de manera que la mera exhortación de un sujeto a otro para la comisión de un delito implica una sanción penal, aun cuando dicho delito no se materialice. Asimismo, no se tiene certeza sobre el alcance de la porción normativa "apología del delito", pues podría implicar un número inconmensurable de conductas.

151. Por otra parte, sostiene que el párrafo segundo del artículo 221 del Código Penal local, transgrede el principio de mínima intervención del derecho penal, pues sanciona conductas relativas a convocar, organizar, promover o difundir, por cualquier medio, la coordinación o ejecución de saqueos, daños, robos o cualquier acto violento que afecte a diversos establecimientos, lo que implica que las conductas punibles no generan un daño real o material, sino que sancionan una mera posibilidad.

152. Dice que el legislador queretano puntualizó que el tipo penal impugnado, tiene por objeto que las autoridades locales competentes intervengan antes de que se ejecute y se consuma el saqueo, los daños o actos violentos a los diversos establecimientos señalados en la norma, es decir, la medida está encaminada a sancionar previo a la comisión de diversos actos ilícitos que transgredan la seguridad de la sociedad.

153. Señala que si bien, la finalidad perseguida por el legislador pudiera ser legítima a la luz de la Norma Fundamental y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no es posible concluir que el derecho penal sea la vía idónea, única, necesaria y proporcional para lograr el propósito pretendido, es decir, proteger los bienes jurídicos antes mencionados ante los posibles ataques.

154. Sostiene que, en los términos en que se encuentra redactada la descripción típica, hace posible que se aplique la pena corporal de manera excesiva, toda vez que su sentido y alcance normativo incluso abarca actos que implican el ejercicio de la libertad de expresión, en virtud de que la disposición normativa no contempla que la intención del sujeto activo sea conseguir la finalidad de producir un daño.

155. Por ende, las conductas contenidas en la norma controvertida ameritan un control menos lesivo con el cual se pueden garantizar la salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados mediante vías, igualmente efectivas, pero menos dañinas para los derechos de las personas, dado que la conducta de ninguna manera implica un daño efectivamente ocasionado, sino solo una posibilidad.

156. Por otra parte, a la luz del principio de subsidiariedad, estima que el Estado debió recurrir en primera instancia a otras medidas menos restrictivas para proteger los bienes jurídicos que pretende tutelar con la norma impugnada, pues tal resultado se puede alcanzar con medidas menos lesivas, como una adecuada política pública de prevención del delito, o por vías como la administrativa, mediante multas, arresto, resarcimiento de los daños o, en su defecto, por la realización de esos actos perjudiciales, como podría ser el robo o daño a la propiedad.

157. El texto del artículo impugnado es el siguiente:

"***Artículo 221. Al que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año y de 10 a 30 días multa.***

Se impondrá pena de prisión de 3 a 6 años y de 500 a 1000 días multa, al que utilice cualquier medio para convocar, organizar, promover o difundir la coordinación o ejecución de saqueos, daños, robos o cualquier acto violento que afecten supermercados, tiendas de autoservicio, mercados de alimentos, gasolineras, tiendas de abarrotes, farmacias, hospitales, comercios o cualquier otro tipo de instalaciones públicas o privadas.

Misma pena se impondrá al que, derivado de la convocatoria realizada en términos del párrafo anterior, participe en la coordinación o ejecución de saqueos, daños o cualquier acto violento en agravio de los establecimientos señalados en el segundo párrafo.

Las penas previstas en los supuestos anteriores, se aplicarán con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos.

Cuando en la ejecución de estos delitos se causen daños a bienes de uso o utilidad pública, las penas previstas se podrán incrementar hasta en una mitad de su duración y de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad."

158. Los conceptos de invalidez son **infundados.**

159. En los considerandos de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se observa que las reformas al artículo 221 de ese ordenamiento se realizaron en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19).

160. Las modificaciones al artículo en cuestión donde se regula el tipo penal de "provocación de cometer un delito o apología de éste", se tradujeron en la adición de cuatro párrafos, en los que se estableció como delito la utilización por cualquier medio, para convocar, organizar, promover o difundir la coordinación o ejecución de saqueos, daños, robos o cualquier acto violento que afecten supermercados, tiendas de autoservicios, mercados de alimentos, gasolineras, tiendas de abarrotes, farmacias, hospitales, comercios o cualquier tipo de instalaciones públicas o privadas, disponiendo que la pena prevista para esa conducta se impondría a quien, derivado de la convocatoria, participe en la coordinación o ejecución de saqueos, daños o cualquier acto violento en agravio de los establecimientos mencionados.

161. Asimismo, se ordenó que las penas previstas para los tipos penales previstos en los párrafos primero y segundo del artículo en análisis se aplicarían con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

162. Finalmente, se incorporó una modalidad agravante, ordenando que, si en la ejecución de los delitos previstos en el artículo 221 del Código Penal local se causaren daños a bienes de uso o utilidad pública, las penas podrían incrementarse hasta en una mitad de su duración y de tres a seis meses de trabajo en favor de la comunidad.

163. En la parte considerativa de la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro", publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, se justificaron las adiciones al artículo impugnado mediante los siguientes argumentos:

"***Que el artículo 221 de la normatividad penal de nuestro Estado sanciona al que públicamente provoque a cometer un delito o haga la apología de éste; considerando necesario adicionar una nueva conducta para sancionar a aquellas personas que convoquen, organicen, promuevan o difundan la coordinación o ejecución de saqueos, daños o actos violentos en agravio de supermercados, tiendas de autoservicio, mercados de alimentos, gasolineras, tiendas de abarrotes, comercios o cualquier otro tipo de establecimiento abierto al público.***

Lo anterior en el entendido de que no se busca sancionar la conducta que se ejecute como parte de la actividad periodística o informativa que en ejercicio de sus funciones propias busque difundir la información relativa a estos fenómenos delictivos, sino que se busca sancionar la acción que constituya una convocatoria o llamado a la participación de conductas ilícitas de apropiarse injustificadamente de bienes y productos de establecimientos sin el pago correspondiente o que ocasione daños.

Que en seguimiento a lo expuesto anteriormente, se busca crear una disposición normativa que pueda sancionar no solamente la materialización de los saqueos, sino también la organización y promoción sin resultado material, cuya difusión se realice por cualquier medio, a fin de permitir que las autoridades competentes intervengan antes de que se ejecute y se consume el saqueo, los daños o actos violentos a los establecimientos, sancionado a los responsables y salvaguardando la seguridad de los queretanos.

Que es preciso señalar que saquear, conforme la Real Academia Española, es el apoderamiento de todo o la mayor parte de aquello que hay o se guarda en algún sitio. Asimismo, el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, establece que saquear, es entrar en un lugar robando cuanto se encuentra, apoderarse de todo o la mayor parte de aquello de que se habla."

164. El artículo impugnado se encuentra en el Capítulo IV "Provocación a cometer un delito o apología de éste", del Título Primero "Delitos de peligro contra la seguridad y la salud", Sección Tercera, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro.

165. El artículo 221 del Código Penal local contiene dos tipos básicos. El primero se refiere a la provocación para cometer un delito y a su apología, en tanto que el segundo describe una conducta específica que se refiere a la convocatoria, organización, promoción o difusión de la coordinación o la ejecución de saqueos, daños, robos o cualquier acto violento en contra de diversos establecimientos comerciales y de servicios de acceso público.

166. En relación con el primer tipo básico contenido en el artículo impugnado, relativo a la conducta descrita como **provocación a cometer un delito, así como a su apología,** de su análisis se desprende lo siguiente:

167. Se trata de un delito que, en cuanto al **sujeto activo,** no exige una calidad específica o particular, por lo que puede cometerlo cualquier persona.

168. En lo que atañe al **sujeto pasivo,** teniendo en cuenta la ubicación del tipo penal en estudio, se tiene que quien resiente la conducta dañosa es la sociedad.

169. Respecto al **elemento subjetivo,** se trata de un delito que sólo puede cometerse de manera dolosa, pues requiere la acción consciente de parte del sujeto activo de incentivar a otro a realizar una acción delictiva, o bien, a ensalzar o elogiar su comisión.

170. Por cuanto hace a los **elementos normativos,** este se localiza en la expresión "delito".

171. Se aprecia que se trata de un **delito de peligro,** al no ser necesario un resultado material, pues es suficiente que el sujeto activo incite a otro a cometer un injusto penal, o bien, a enaltecer el delito, sin que sea necesario que se cometan los delitos incitados o enaltecidos.

172. En relación con los **medios comisivos,** el tipo penal exige que, tanto la provocación a cometer el delito, o bien, su apología, se realicen de manera pública.

173. El tipo penal prevé una **modalidad agravante,** pues si en su ejecución se causan daños a bienes de uso o utilidad pública, la pena se podrá incrementar hasta en una mitad de su duración y de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad.

174. En relación con las **condiciones de procedibilidad,** se trata de un delito que se persigue de oficio.

175. Tal como se mencionó en el apartado VI.2. de esta resolución, debe considerarse que esta Suprema Corte ha precisado jurisprudencialmente que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por ello por lo que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.

176. Desde esa perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

177. Con ello, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones.

178. Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de un análisis de los elementos del tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 221 del Código Penal local, se concluye que ninguno de ellos adolece de vaguedad o imprecisión. En particular, los enunciados "*provoque a cometer un delito*" y "*haga apología de éste*", son lo suficientemente claros para que, tanto los destinatarios de la norma, como los operadores jurídicos, tengan una razonable certeza sobre su significado y condiciones fácticas de aplicación.

179. En cuanto a la expresión "*provocar a cometer un delito*", se integra por dos conceptos culturales (provocar y cometer) y uno normativo (delito), los cuales no demandan contar con conocimientos especializados para comprender su ámbito de denotación y entender que, en su conjunto, se refieren a la conducta desplegada por una persona (agente provocador) consistente en incitar a otra (agente provocado) a realizar un ilícito, es decir, para que realice una acción penal injusta que no ha surgido de la propia iniciativa de éste último.

180. Lo mismo acontece con el término "*apología*", pues al estar vinculado con el sustantivo "*delito*", hace que su significado pueda ser determinado con razonable precisión, siendo claro que se refiere a la acción de defender, elogiar, alabar, ensalzar, encomiar o vindicar la comisión de delitos.

181. De esta manera, tanto la expresión "*provoque a cometer un delito*", como "*haga la apología de éste*", contenidas en el primer párrafo del artículo 221 del Código Penal local, son lo suficientemente claras como para permitir a las personas prever las consecuencias de sus actos y proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionarlas.

182. En lo que corresponde al **delito tipificado en el párrafo segundo del artículo 221 del Código Penal para el Estado de Querétaro,** se trata de un ilícito que, en cuanto al **sujeto activo,** no requiere alguna calidad particular, pudiendo comerlo cualquier persona.

183. En cuanto al **sujeto pasivo,** la conducta dañosa puede recaer en propietarios, poseedores, o en cualquier persona que tenga derechos reales o personales respecto a los establecimientos comerciales o de servicios que son afectados por el llamado a que sean saqueados, dañados, robados o para que se lleve a cabo en su contra cualquier acto violento.

184. En relación con el **elemento subjetivo,** se trata de un delito doloso, pues para su actualización se requiere la intención del sujeto activo de convocar, organizar, promover o difundir la coordinación o ejecución de saqueos, daños, robos o cualquier acto violento en contra de los establecimientos comerciales y de servicios que se describen en la norma penal.

185. Se observa que se trata de un **delito de peligro,** pues se sanciona el mero acto de convocar, organizar, promover o difundir la coordinación o ejecución de saqueos, daños, robos o cualquier acto violento en contra de los establecimientos comerciales y de servicios que se indican en la disposición impugnada, siendo innecesario para su actualización que tales actos se realicen materialmente.

186. Por lo que corresponde a los **medios comisivos,** la descripción típica no prevé alguno en particular, pues la conducta puede realizarse por cualquier medio.

187. El tipo penal prevé una **modalidad agravante,** pues señala que, si en la ejecución del delito se causan daños a bienes de uso o utilidad pública, la pena prevista para el delito básico se podrá aumentar hasta en una mitad de su duración y de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad.

188. Respecto a las **condiciones de procedibilidad,** se trata de un delito que se persigue de oficio.

189. En relación con el **tipo básico previsto en el segundo párrafo del artículo 221 del Código Penal local,** la Comisión accionante alega que vulnera el principio de mínima intervención penal, pues al tratarse de una conducta que no requiere un daño material, existen otras alternativas menos lesivas para evitar la comisión de los saqueos, daños, robos o actos violentos sobre los establecimientos comerciales y de servicios a los que se refiere la norma impugnada, y que no exigen desplegar el *ius puniendi* del Estado.

190. Como se mencionó en el apartado VI.2.3. de esta resolución, el *ius puniendi* del Estado no es una facultad de carácter ilimitado, pues sus contornos se encuentran en una serie de garantías fundamentales que encierran los llamados principios informadores del derecho penal, entre los cuales se distinguen el principio de legalidad, el principio de mínima intervención, el principio de culpabilidad y el principio *non bis in idem*.

191. Así, el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos más importantes de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Por ello, debe constatarse la existencia de una absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. De ahí que se diga que el derecho penal tiene carácter subsidiario frente a las demás ramas del ordenamiento jurídico.

192. El principio de mínima intervención implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que pueden sufrir. De ahí que la intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible.

193. La intervención mínima responde al convencimiento de que la pena es un mal reversible y una solución imperfecta que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro medio de protección.

194. Así, la criminalización de un comportamiento humano debe ser la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer. Se entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales.

195. En suma, conforme al principio de mínima intervención del derecho penal, el ejercicio de la facultad sancionatoria debe operar cuando los demás controles han fallado y debe ser un instrumento de *ultima ratio* para garantizar la pacífica convivencia en sociedad, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo con las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.

196. El delito previsto en el párrafo 221 del Código Penal para el Estado de Querétaro, tiene por objetivo sancionar con pena privativa de libertad de tres a seis años y de quinientas a mil días multa, a quien por cualquier medio convoque, organice, promueva o difunda la coordinación o ejecución de saqueos, daños, robos o cualquier acto violento que afecten establecimientos comerciales y de servicios, o cualquier tipo de instalaciones públicas o privadas.

197. Tal como se apuntó en los párrafos precedentes de este apartado, la intención del legislador local al incorporar el tipo penal en estudio, fue sancionar los llamados a participar en la apropiación ilícita de bienes o productos de establecimientos, a fin de permitir que las autoridades competentes intervengan antes de que se ejecuten esas conductas y se consume el saqueo o los daños violentos a los establecimientos, salvaguardando así la seguridad de los queretanos.

198. Como se ve, la disposición impugnada contiene un tipo penal de peligro, pues a través de él se busca sancionar a aquél que inste públicamente a otros a realizar una apropiación ilegal, o bien a ocasionar daños o actos violentos en contra de los establecimientos y las instalaciones públicas y privadas que se indican en el párrafo segundo del artículo 221 del Código Penal local.

199. De esta manera, mediante la advertencia de aplicar una sanción penal, el legislador del Estado de Querétaro busca desalentar la provocación colectiva para que otras personas atenten contra los bienes y la propiedad de establecimientos comerciales y de servicios, o bien, de cualquier clase de instalaciones públicas o privadas, para proteger la seguridad de las personas.

200. En este caso, el tipo penal busca proteger la seguridad de las personas, así como sus propiedades y bienes, de saqueos, robos o actos violentos colectivos que pudieran derivar de una provocación pública a cometer tales conductas delictivas, sin perjuicio de sancionar además su materialización. En vista de ello, el delito básico en estudio cumple con el subprincipio de fragmentariedad, pues sin duda a través de su establecimiento se pretende prevenir de manera general, ataques graves cometidos en contra de bienes jurídicos protegidos y garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

201. Del mismo modo, el tipo penal, satisface el subprincipio de subsidiariedad pues, si bien es cierto que las conductas que actualizan el tipo penal no requieren de un resultado material, es innegable que un llamamiento público a la colectividad para cometer saqueos o robos tiene el potencial de sobrepasar las acciones preventivas de seguridad pública que pudiera desplegar la autoridad para evitar que la convocatoria se materialice en actos concretos, además de que el solo llamado público a realizar tales acciones pone en un alto riesgo la seguridad, bienes y propiedades de las personas.

202. Tomando en cuenta el alto riesgo que supone para la seguridad, bienes y propiedades de las personas, la incentivación pública para que otras personas, que no tenían por propia iniciativa, la intención de cometer saqueos, robos o actos violentos en contra de establecimientos comerciales como supermercados, mercados de alimentos, gasolineras, farmacias, o bien, que ofrezcan servicios indispensables como el que brindan los hospitales, se considera que no existe una alternativa menos gravosa que el establecimiento de un tipo penal que desaliente, mediante la amenaza de utilizar el *ius puniendi* del Estado, la realización de tales convocatorias o llamamientos.

203. Por las razones anteriores, **se reconoce la validez del artículo 221 del Código Penal para el Estado de Querétaro.**

VI.6. Presunta transgresión a los principios de taxatividad y *non bis in idem*. Análisis del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

204. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que el tipo penal impugnado tiene una redacción imprecisa y ambigua que no permite conocer con claridad las conductas prohibidas, por lo que

no genera la certeza suficiente a las personas respecto de cuáles actuaciones o comportamientos pueden realizar sin incurrir en el delito.

205. Por otra parte, expone que el artículo impugnado resulta contrario al principio de *non bis in idem*, en tanto sanciona penalmente dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos.

206. Sostiene que el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio de *non bis in idem*, el cual se relaciona con el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, el cual prohíbe que una persona sea juzgada más de una vez por el mismo delito, así como imponer a una misma conducta una doble penalidad.

207. Refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de *non bis in idem* tiene dos modalidades: Una vertiente sustantiva o material, consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por la misma conducta, con lo que veda la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción; y la vertiente adjetiva-procesal, que consiste en que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre éste haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento, o confirmación de no ejercicio de la acción penal definitivo.

208. En el mismo sentido, advierte que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha interpretado que la prohibición del doble juzgamiento a una persona en sus vertientes sustantiva o adjetiva se actualiza cuando concurren tres supuestos de identidad: a) en el sujeto; b) en el hecho; y c) en el fundamento normativo.

209. A partir de esas bases, estima evidente que la disposición impugnada transgrede el principio *non bis in idem*, pues castiga conductas ya tipificadas como delitos en la legislación penal local, pues sanciona a quien cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas imponiéndole una pena de tres a cinco años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad, además de la que le corresponda por el delito cometido.

210. Considera que el legislador estableció una pena por conductas ya reguladas que ya tienen una sanción específica en otro precepto, lo cual permite que a una persona le sean impuestas dos sanciones penales por la comisión de una misma conducta.

211. El artículo impugnado es del texto siguiente:

"***Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, cuando se tenga conocimiento de esa circunstancia, se le aplicarán de tres a cinco años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad, además de la que le corresponda por el delito cometido.***"

212. Los conceptos de invalidez son **infundados.**

213. El artículo 293 del Código Penal local, fue reformado mediante una Ley publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19).

214. Las modificaciones al precepto en cuestión consistieron en el incremento de la pena para quien cometiera un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, pasando de uno a cinco años de prisión, a una pena privativa de libertad de tres a cinco años y trabajo a favor de la comunidad hasta por seis meses.

215. En la parte considerativa de la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro", publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, no se hizo una especial mención sobre el artículo impugnado.

216. El artículo 293 en cuestión, se localiza en el Capítulo IV "Delitos contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones", que a su vez se encuentra en el Título Cuarto "Delitos cometidos contra el Servicio Público, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro".

217. Del análisis de los elementos del tipo penal en cuestión, se advierte que, en cuanto al **sujeto activo,** no se exige una calidad determinada, pudiendo cometer la conducta cualquier persona.

218. Respecto al **sujeto pasivo,** la conducta típica debe recaer en un servidor público.

219. En cuanto al **aspecto subjetivo,** se trata de un delito que sólo puede cometerse dolosamente, al ser necesaria una acción consciente por parte del sujeto activo de cometer un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

220. El ilícito requiere de **medios comisivos,** que en este caso consiste en la realización de un delito cometido en contra de un servidor público.

221. La descripción típica contiene **elementos normativos,** los cuales se advierten en los enunciados: "delito" y "servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas".

222. En relación con las **circunstancias de tiempo lugar y modo,** la actualización del delito requiere que la comisión de un delito en contra de un servidor público se produzca cuando el sujeto pasivo se encuentre en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

223. Finalmente, sobre los **requisitos de procedibilidad,** es un delito que se persigue de oficio.

224. La Comisión accionante no señala específicamente cuál o cuáles elementos del tipo penal resultan vagos o imprecisos, por lo que el análisis sobre su taxatividad se realizará sobre la integridad del tipo penal en cuestión.

225. En este caso, no se advierte que alguno de los elementos de la descripción típica genere un grado de incertidumbre que provoque arbitrariedad en su aplicación, o bien, un desconocimiento por parte de los destinatarios de la norma sobre cuáles acciones son las que se estiman punibles.

226. Ello es así, pues si bien el tipo penal incluye en su descripción elementos normativos, ello no implica que su interpretación requiera de conocimientos especializados en derecho para comprender su significado y alcances.

227. Es conveniente reiterar que el principio de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. Lo que implica que, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señale como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de esos requisitos de certeza resultará violatoria del principio invocado.

228. Sin embargo, esta Suprema Corte ha precisado jurisprudencialmente que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por ello por lo que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.

229. En vista de lo anterior, es posible observar que el legislador describió con razonable precisión la conducta punible, al establecer como delito la comisión de un delito en contra de un servidor público bajo una circunstancia específica, en este caso, en el momento en que dicho servidor público se encuentre ejerciendo sus funciones, o bien, con motivo de ellas, cuando se tenga conocimiento de esa circunstancia.

230. Se aprecia entonces, que no existe una ambigüedad en la descripción típica que derive una falta a los principios de seguridad jurídica y de legalidad, pues la acotación de las conductas es lo suficientemente clara para que los destinatarios de la norma sepan cuáles son las conductas que pueden actualizar el ilícito, sin dejar margen para una aplicación arbitraria por parte de las autoridades ministeriales o las personas juzgadoras.

231. Por estas razones, son **infundados** los planteamientos que al respecto hace valer la Comisión accionante en relación con la presunta violación al principio de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad.

232. En cuanto a lo que señala la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre que el artículo impugnado transgrede el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el dispositivo penal en cuestión autoriza sancionar dos veces la misma conducta, al penalizar la comisión de un delito contra un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, y además por la comisión del delito que se actualice en razón de esa conducta, como ya se señaló, también es **infundado.**

233. Al respecto conviene citar lo que dispone el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"***Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.***"

234. Del precepto transcrito se deprenden las siguientes garantías de seguridad jurídica:

1. Que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, entendiendo por éstas, las partes o etapas de un juicio deducidas ante tribunales que reconocen un orden jerárquico y cuyos procedimientos persiguen resolver, en definitiva, la misma acción planteada. Con ello, se garantiza que los juicios penales no se prolonguen indefinidamente, mediante la creación de múltiples instancias que retardaría la decisión judicial sobre la culpabilidad o no culpabilidad de una persona acusada.

2. Que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, con lo cual se busca dar seguridad a las personas que han sido juzgadas.

3. Que queda prohibida la práctica, que en otro tiempo existía, de absolver de la instancia, consistente en que la sentencia absolvía sólo de manera provisional, pero quedaba abierto el proceso para allegarse nuevos elementos de cargo.

235. La garantía de seguridad jurídica que la Comisión accionante estima vulnerada por el precepto impugnado, se refiere a aquella que prohíbe que una persona sea juzgada en dos ocasiones por el mismo delito.

236. Dicha garantía presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual la persona no puede ser objeto de otro juicio, debiéndose entender por esto, que es la conducta (hecho u omisión) que encuadró en determinada hipótesis legal la que ya no puede ser objeto de juicio, es decir, por la que ya no puede ser nuevamente juzgada la persona.

237. *Contrario sensu*, la persona que ya ha sido juzgada por un delito, sí puede nuevamente serlo por esa figura delictiva, más no por la misma conducta con la que se constituyó el delito. Por ejemplo, quien fue condenado por robo, puede ser procesado nuevamente por robo, siempre y cuando se trate de un hecho diverso.

238. En efecto, lo que el principio de *non bis in idem* prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que, en cada uno de ellos, se imponga idéntica sanción.

239. En este caso, el artículo impugnado tipifica los delitos cometidos contra funcionarios públicos en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

240. Tal precepto no vulnera el principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la descripción típica no supone que, a quien cometa dicha conducta, se le juzgue por una segunda ocasión por la comisión de un delito contra la autoridad.

241. El tipo penal impugnado establece como injusto penal, la comisión de un delito en contra de un servidor público, señalando la sanción a que se hará acreedora la persona que cometa dicha conducta, la cual no tiene vida independiente, ya que requiere, en primer término, la comisión de otro delito, y en segundo, que aquél se perpetre en contra de un servidor público, precisamente cuando esté en ejercicio de sus funciones, o bien, con motivo de ellas, o lo que es igual, que tal delito sea el medio de que se valga el sujeto activo para lastimar a la autoridad. De aquí que se sancione el hecho de que la infracción se cometa contra un funcionario público, además de otro delito, y esto con el objeto de proteger las

funciones que desempeñan las autoridades con motivo de las facultades y obligaciones establecidas en la ley.

242. Se trata entonces de un delito complejo que da lugar a la acumulación de penas, pues la agravación que señala por causa del delito empleado como medio, una vez integrado éste, da vida independiente y autonomía propia al delito contra la autoridad y, por tanto, cualquier hecho que tenga carácter delictuoso conforme a las leyes penales y que el sujeto activo escoja o de que se valga, constituye, no el delito mismo contra la autoridad, sino una agravación mayor o menor según el medio empleado, puesto que la pena correspondiente a cualquiera de ellos se añade a la establecida por la ley; agravación que tiene por objeto proteger las funciones que desempeñan los servidores públicos; por lo cual, equiparado a la hipótesis constitucional, no puede considerarse que se trate del mismo delito ya que la realización de este último, va dirigida a hechos distintos, lo que conduce a concluir que no se contraviene el principio de *non bis in idem*.

243. Es menester precisar qué razonamientos análogos se hicieron valer en el amparo en revisión 134/2005, donde fue analizada la constitucionalidad del artículo 189 del Código Penal Federal,(46) aún vigente, el cual presenta una estructura similar a la del artículo cuestionado en este asunto, y donde se determinó que dicho precepto no contravenía el artículo 23 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

244. **Por las razones anteriores, se reconoce la validez del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro.**

VI.7. Presunta incompetencia del Congreso local para legislar en materia de ejecución de penas y presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, de proporcionalidad de las penas y de mínima intervención en materia penal. Análisis de los artículos 299, 300, 303 y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

VI.7.1. Presunta incompetencia del Congreso local para legislar en materia de ejecución de penas.

245. En este subtema, el proyecto proponía declarar infundado el argumento relativo a que los preceptos 299, 300, 303 y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro infringen el derecho de seguridad jurídica porque el legislador local carece de facultades para regular la materia de ejecución penal.

246. Lo anterior, porque dichas disposiciones tipifican los delitos que derivan del incumplimiento de penas no privativas de libertad y de medidas de seguridad, así como a establecer las sanciones correspondientes para quienes obstaculizan el ejercicio del poder punitivo del Estado.

247. Sin embargo, al ser sometida a votación, la propuesta no alcanzó la mayoría para dicha calificación, pues existió una mayoría de seis votos en su contra, por lo que tampoco alcanzó la votación para la invalidez de las disposiciones por dichos motivos, en términos del artículo 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

248. Por lo tanto, se **desestima** dicho planteamiento en la presente acción de inconstitucionalidad.

VI.7.2. Presunta transgresión al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

VI.7.2.1. Análisis del artículo 299 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

249. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 299 del Código Penal para el Estado de Querétaro por considerar que transgrede el principio de seguridad jurídica y de legalidad en su vertiente de taxatividad. No obstante, en su demanda no precisa cuáles son los términos, conceptos o expresiones del tipo penal que combate, que a su juicio resultan vagos o imprecisos, por lo que su estudio se realizará sobre la integridad de su texto.

250. Se estima que el planteamiento de invalidez es **fundado.**

251. Para poder dar respuesta al concepto de invalidez hecho valer por la Comisión accionante, es necesario realizar un análisis de los elementos que configuran el tipo penal controvertido para corroborar si en efecto éste vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

252. El texto del artículo 299 del Código Penal para el Estado de Querétaro, dispone lo siguiente:

"*ARTÍCULO 299.- A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de 2 a 5 años de prisión y de 10 a 120 veces el valor diario de la UMA de multa.*"

253. Tomando en cuenta la construcción del tipo penal en cuestión, se advierte que, en cuanto al **sujeto activo,** se trata de un delito que puede cometer aquella persona quien, habiendo sido sancionada con la pena no privativa de libertad relativa a no residir en determinada circunscripción territorial, incumpla esa prohibición.

254. Por otro lado, dada la ubicación del tipo penal dentro del conjunto de "*Delitos contra la administración de justicia*", se infiere que el **sujeto pasivo** es la sociedad en su conjunto, al ser ésta la interesada en que se cumplan todas las sentencias penales, pero también las víctimas del delito por el que el sujeto activo fue condenado a la pena no privativa de libertad respectiva, al haber dañado su derecho a la tutela judicial efectiva.

255. Respecto al **elemento subjetivo,** dado que el tipo penal sanciona el quebrantamiento de la prohibición de residir en una determinada circunscripción territorial, es evidente que se requiere la intención de incumplir la prohibición, es decir, exige una conducta dolosa.

256. En relación con los **requisitos de procedibilidad,** se trata de un delito que se persigue de oficio.

257. El **elemento normativo** del tipo penal se localiza en la frase "*circunscripción territorial determinada*".

258. En tal virtud, el tipo penal impugnado vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues la expresión normativa "*circunscripción territorial determinada*", resulta ambigua, lo que genera un gran margen de arbitrariedad a la persona juzgadora o a la autoridad ministerial para

dotarla de contenido, lo que conduce a que éstas resuelvan con una notable ausencia de seguridad jurídica sobre la actualización del delito.

259. Lo anterior, porque los destinatarios de la norma impugnada no pueden conocer con precisión cuál es la circunscripción territorial determinada que establece el tipo penal.

260. En efecto, aunque la norma se encuentra en el capítulo IV, denominado: "Quebrantamiento de penas no privativas de libertad y medidas de seguridad", lo cierto es que su redacción es imprecisa, al no especificar de donde deriva o proviene la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, esto es, si de una resolución judicial o administrativa, y, en su caso, si tales medidas son definitivas, es decir, si se encuentran firmes o no, pues puede ocurrir que las determinaciones se encuentren suspendidas o pendientes de resolver algún recurso, por lo que no han adquirido firmeza procesal, lo cual resulta contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

261. Además, aunque la frase "circunscripción territorial", puede entenderse como aquella zona específica en la que el sujeto activo tiene prohibido residir, lo cierto es que no se tiene certeza, al menos para el tipo penal, si es necesario que el activo tenga conocimiento de donde deriva la pena, si ya fue notificado de ella o incluso si se encuentran debidamente identificados los límites territoriales en los que no puede residir.

262. Por ello, al resultar ambigua la prohibición en estudio se concluye que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y lo procedente es **declarar la invalidez de la totalidad del artículo 299 del Código Penal para el Estado de Querétaro analizado en este apartado.**

VI.7.2.2. Análisis del artículo 300 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

263. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 300 del Código Penal para el Estado de Querétaro por considerar que transgrede el principio de seguridad jurídica y de legalidad en su vertiente de taxatividad. No obstante, en su demanda no precisa cuáles son los términos, conceptos o expresiones del tipo penal que combate, que a su juicio resultan vagos o imprecisos, por lo que su estudio se realizará sobre la integridad de su texto.

264. Se estima que el planteamiento de invalidez es **fundado.**

265. Para ello, es necesario realizar un análisis de los elementos que configuran el tipo penal controvertido para corroborar que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

266. El texto del artículo 300 del Código Penal para el Estado de Querétaro, es del tenor siguiente:

"*ARTÍCULO 300.- Al que violare la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de 2 a 5 años o hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa.*"

267. Tomando en cuenta la construcción del tipo penal en estudio, se advierte que, en cuanto al **sujeto activo,** se trata de un delito que puede cometer aquella persona quien, habiendo sido sentenciada con la

pena no privativa de libertad relativa a no ir a determinada circunscripción territorial, incumpla dicha prohibición.

268. En lo que toca al **sujeto pasivo,** por la localización del tipo penal se infiere que es la sociedad en su conjunto, al ser ésta la interesada en que se cumplan todas las sentencias penales, además de las víctimas del delito del cual derivó la condena al sujeto activo a la pena no privativa de libertad respectiva, al haber dañado su derecho a la tutela judicial efectiva.

269. Respecto al **elemento subjetivo,** dado que el tipo penal sanciona el quebrantamiento de la prohibición de trasladarse a una determinada circunscripción territorial, exige una conducta dolosa.

270. En relación con los **requisitos de procedibilidad,** se trata de un delito que se persigue de oficio.

271. El **elemento normativo** del tipo penal se localiza en la frase "*circunscripción territorial*".

272. Tomando en cuenta la construcción típica del delito contenido en el artículo 300 del Código Penal para el Estado de Querétaro, se considera que sus elementos descriptivos no son lo suficientemente claros y precisos para que sus destinatarios tengan certeza razonable respecto a cuál es la conducta típica sancionable.

273. En tal virtud, el tipo penal impugnado vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues la expresión normativa "*circunscripción territorial determinada*", resulta ambigua, lo que genera un gran margen de arbitrariedad a la persona juzgadora o a la autoridad ministerial para dotarla de contenido, lo que conduce a que éstas resuelvan con una notable ausencia de seguridad jurídica sobre la actualización del delito.

274. Lo anterior, porque los destinatarios de la norma impugnada no pueden conocer con precisión cuál es la circunscripción territorial determinada a la que tienen prohibido trasladarse y que establece el tipo penal.

275. En efecto, aunque la norma se encuentra en el capítulo IV, denominado: "Quebrantamiento de penas no privativas de libertad y medidas de seguridad", lo cierto es que su redacción es imprecisa, al no especificar de donde deriva o proviene la prohibición de trasladarse a una circunscripción territorial determinada, esto es, si deriva de una resolución judicial o administrativa, y, en su caso, si tal medida es definitiva, es decir, si se encuentran firme o no, pues puede ocurrir que las determinaciones se encuentren suspendidas o pendientes de resolver algún recurso, por lo que no han adquirido firmeza procesal, lo cual resulta contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

276. Además, aunque la frase "circunscripción territorial", puede entenderse como aquella zona específica en la que el sujeto activo tiene prohibido trasladarse, lo cierto es que no se tiene certeza, al menos para el tipo penal, si es necesario que el activo tenga conocimiento de donde deriva la pena, si ya fue notificado de ella o incluso si se encuentran debidamente identificados los límites territoriales de la hipótesis prohibida.

277. Por ello, al resultar ambigua la prohibición en estudio se concluye que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y lo procedente es **declarar la invalidez de la totalidad del artículo 300 del Código Penal para el Estado de Querétaro analizado en este apartado.**

VI.7.2.3. Análisis del artículo 303 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

278. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 303 del Código Penal para el Estado de Querétaro por considerar que transgrede el principio de seguridad jurídica y de legalidad en su vertiente de taxatividad. No obstante, en su demanda no precisa cuáles son los términos, conceptos o expresiones del tipo penal que combate, que a su juicio resultan vagos o imprecisos, por lo que su estudio se realizará sobre la integridad de su texto.

279. Se estima que el planteamiento de invalidez es **parcialmente fundado.**

280. Para poder dar respuesta al concepto de invalidez hecho valer por la Comisión accionante, es necesario realizar un análisis de los elementos que configuran los tipos penales controvertidos para corroborar si en efecto éstos vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

281. El texto del artículo 303 del Código Penal para el Estado de Querétaro, dispone lo siguiente:

"*ARTÍCULO 303.- Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad, definitiva o cautelar, no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciere uso de violencia o se cause daño, o se trate de medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente, en cuyo caso se impondrán de 1 a 5 años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.*"

282. Tomando en cuenta la estructura de la norma en cuestión, se advierte que coexisten dos conductas típicas. La **primera** de ellas se refiere al quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad, definitiva o cautelar, cuando para ello se hiciere uso de violencia o se cause daño. La **segunda** se refiere al quebrantamiento de cualquier medida de seguridad sanitaria decretada por autoridad competente.

283. Con relación, a la segunda conducta típica descrita en el artículo 303 del Código Penal para el Estado de Querétaro, consistente en el quebrantamiento de medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente, no se requiere calidad alguna en el **sujeto activo** pues puede cometer la conducta cualquier persona.

284. En lo que respecta al **sujeto pasivo** no se especifica alguna calidad en particular, por lo que atendiendo a la ubicación del tipo penal se puede colegir que quien resiente la conducta dañosa es la sociedad.

285. Por cuanto hace al **elemento subjetivo,** puede ser una conducta que se cometa en forma culposa o dolosa.

286. En relación con los **requisitos de procedibilidad,** se trata de un delito que se persigue de oficio.

287. Finalmente, se advierten también **elementos normativos** que en este caso consisten en los enunciados: "*medidas de seguridad sanitaria*" y "*autoridad competente*".

288. En este caso, se considera que el empleo del término "*medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente*", es susceptible de causar incertidumbre en los destinatarios de la norma, pues los constriñe a acudir al marco de atribuciones de la autoridad y determinar su sentido y alcances para saber si cuenta con facultades para dictar las medidas de seguridad sanitarias, esto es, para saber si éstas tienen un respaldo en una norma para su emisión.

289. Al respecto debe tenerse en cuenta, que en este caso la prohibición que establece la norma impugnada está dirigida a cualquier persona y que además la conducta puede realizarse de manera culposa. Bajo estas premisas, se considera que la norma impone a sus destinatarios la necesidad de determinar si las medidas de seguridad han sido dispuestas por quien tiene la atribución para ello, lo que provoca incertidumbre para saber si se está o no en el supuesto que actualiza el tipo penal en cuestión.

290. En tal virtud, **se declara la invalidez de la porción normativa "*o se trate de medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente*," del artículo 303 del Código Penal para el Estado de Querétaro,** por resultar contradictoria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, garantizado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

291. Cabe indicar, que en cuanto a la primera conducta descrita en el artículo 303 del Código Penal para el Estado de Querétaro, el proyecto proponía la validez, sin embargo, al ser sometida a votación, la propuesta no alcanzó la mayoría para su reconocimiento o su invalidez, en términos del artículo 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

292. Por lo tanto, se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la primera conducta descrita en el artículo 303 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la Ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiuno.

VI.7.2.4. Análisis del artículo 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

293. En este subapartado, el proyecto proponía declarar la invalidez del artículo 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro, porque la expresión "*... de cualquier forma favorezca*", que la norma impugnada utiliza en su redacción, comprende un amplio espectro de conductas que pudieran catalogarse como aquellas que fomenten o sirvan para el quebrantamiento de alguna de las sanciones previstas para los delitos comprendidos en el referido Capítulo IV que prevé los ilícitos relacionados con el "*Quebrantamiento de penas no privativas de libertad y medidas de seguridad*", esto es, dentro de las conductas punibles, podrían encuadrar, inclusive, las actividades cotidianas de los particulares, quienes, al interactuar por razones familiares o de amistad con una persona sentenciada en alguno de los supuestos previstos por la norma, y que lleguen a beneficiar o apoyar el quebrantamiento de la sanción respectiva, podrían encuadrar en el tipo penal, con independencia de que exista o no la intención para colaborar con la conducta delictiva.

294. Sin embargo, al ser sometida a votación, la propuesta no alcanzó la mayoría calificada prevista en el artículo 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

295. Por lo tanto, se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la Ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiuno.

VI.8. Proporcionalidad de las penas.

296. El proyecto puesto a consideración al Pleno, analizaba la proporcionalidad de las penas con base en un **comparativo de las penas previstas en los artículos 127 Bis-1, párrafo primero, 143, párrafo primero, 286, 288, párrafo primero, 289, 303 y 304, para contrastarlas** con las sanciones asignadas a otros delitos que protegen bienes jurídicos similares; y, por último, se analizaba la **motivación que ofreció el legislador** al incrementar las penas para los supuestos delictivos descritos en dichas disposiciones, argumento último que se calificaba como fundado.

297. Sin embargo, al ser sometida a votación, la propuesta no alcanzó la mayoría calificada, en términos del artículo 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

298. Por lo tanto, se **desestima** dicho planteamiento en la presente acción de inconstitucionalidad.

VII. EFECTOS

299. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

300. **Declaratorias.** En atención a las consideraciones desarrolladas en esta resolución, lo procedente es **reconocer la validez** de los artículos 221, párrafos del segundo al quinto, y 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro", publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

301. Por otra parte, se declara la **invalidez** de los artículos 170, párrafo tercero, 287, 290, en su porción normativa ‘*con excepción de los casos previstos en este Código Penal*’, 299, 300 y 303, en su porción normativa ‘*o se trate de medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente*’, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro", publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

302. **Retroactividad.** La declaración de invalidez surtirá efectos de manera retroactiva a partir de la fecha en que entró en vigor la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para

el Estado de Querétaro", publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", es decir, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte.

303. En relación con la **invalidez por extensión,** ésta **surtirá sus efectos de manera retroactiva** a partir de la fecha en que entró en vigor la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro", publicada el dos de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", es decir, el día tres de junio de dos mil veintiuno.

304. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Querétaro.**

305. **Notificaciones.** Para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General, todos del Estado de Querétaro. Además, se deberá notificar al Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, al Tribunal Colegiado en Materia Penal y al de Apelación del Vigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa.

306. Solo resta hacer precisar que el presente asunto se resolvió en dos sesiones: la de quince de julio de dos mil veinticinco, en la que el Pleno se integró por las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández; y la de cinco de agosto del mismo año, en la que estuvo integrado por la totalidad de las señoras Ministras y los señores Ministros.

VIII. DECISIÓN

307. Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO.—Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada en relación con el planteamiento relativo a la violación al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, respecto de los artículos 127 BIS-1, párrafo primero, 143, 286, 288, 289, 303 (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto) y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados y adicionados, respectivamente, mediante la Ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil veinte; así como en relación con el planteamiento de incompetencia respecto los artículos 299, 300, 303 y 304 de dicho Código, y en relación con el planteamiento de violación al principio de proporcionalidad de las penas, respecto de las previstas en las porciones normativas correspondientes de los artículos 127 BIS-1, párrafo primero, 143, párrafo primero, 286, 288, párrafo primero, 289, 303, y 304 del referido Código.

TERCERO.—Se reconoce la **validez** de los artículos 221, párrafos del segundo al quinto, y 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la citada Ley.

CUARTO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 170, párrafo tercero, 287, 290, en su porción normativa '*con excepción de los casos previstos en este Código Penal*', 299, 300 y 303, en su porción normativa '*o se trate de medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente*', del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la señalada Ley, la cual surtirá **efectos retroactivos** al diecinueve de diciembre de dos mil veinte, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación (votación realizada en la sesión celebrada el quince de julio de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 38, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Legislativo del Estado, atinente a que cesaron los efectos de los artículos 127 BIS-1, párrafo primero, 143, párrafo primero, 170, párrafo tercero, 286, párrafos primero, 287, 288, párrafo primero, 289, 290, 293 y 303 del Código Penal para el Estado de Querétaro; 2) no sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 299, 300 y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro por su derogación y 3) no sobreseer, de oficio, respecto del artículo 221, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el quince de julio de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama apartándose de las consideraciones y del párrafo 137, del señor Ministro Laynez Potisek y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, y cuatro votos en contra de las señoras Ministras y de

los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y *ultima ratio* en materia penal", en su subtema 2, consistente en: 1) declarar la invalidez del artículo 127 BIS-1, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular (votación realizada en la sesión celebrada el quince de julio de dos mil veinticinco).

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, y cuatro votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y *ultima ratio* en materia penal", en su subtema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular (votación realizada en la sesión celebrada el quince de julio de dos mil veinticinco).

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con distintas consideraciones y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y *ultima ratio* en materia penal", en su subtema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el quince de julio de dos mil veinticinco).

Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán por vulneración al derecho de libertad de expresión, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y *ultima ratio* en materia penal", en su subtema 5, consistente en declarar la invalidez del artículo 288, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez únicamente de su porción normativa "de amenazas o". La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el quince de julio de dos mil veinticinco).

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán por vulneración al derecho de libertad de expresión, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y *ultima ratio* en materia penal", en su subtema 5, consistente en declarar la invalidez del artículo 288, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat y el

señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el quince de julio de dos mil veinticinco).

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y *ultima ratio* en materia penal, en su subtema 6, respecto de declarar la invalidez del artículo 289 del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el quince de julio de dos mil veinticinco).

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Laynez Potisek, y cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, en su subtema 2, denominado "Presunta transgresión al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad", en su punto 3, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez en contra del artículo 303, en sus porciones normativas ‘Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad, definitiva o cautelar, no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciere uso de violencia o se cause daño’ y ‘en cuyo caso se impondrán de 1 a 5 años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad’, del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por diferentes razones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, en su subtema 2, denominado "Presunta transgresión al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad", en su punto 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, en su subtema 1, denominado "Presunta incompetencia del Congreso local para legislar en materia de ejecución de penas", consistente en declarar infundado el concepto de invalidez en contra de los artículos 299, 300, 303 y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron a favor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Se expresaron cuatro votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y de los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Proporcionalidad de las penas", consistente en declarar la invalidez del artículo 127 BIS-1, párrafo primero, en la porción normativa relativa a las penas establecidas, del Código Penal

para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció un voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto particular.

Se expresaron cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Proporcionalidad de las penas", consistente en declarar la invalidez de los artículos 143, párrafo primero, 286, párrafo primero, 288, párrafo primero, 289, 303 y 304, en las porciones normativas relativas a las penas establecidas, del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció un voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto particular.

Dado los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con reserva de criterio en relación con los temas de libertad de expresión y manifestación, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Presunta transgresión a los principios de taxatividad y de mínima intervención penal", consistente en reconocer la validez del artículo 221, párrafos del segundo al quinto, del Código Penal para el Estado de Querétaro. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por declarar infundados estos conceptos de invalidez, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Presunta transgresión a los principios de taxatividad y *non bis in idem*", consistente en reconocer la validez del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con matices, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado "Metodología de estudio", y 2, denominado "Presunta transgresión

a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y *ultima ratio* en materia penal", en su subtema 1, consistente en establecer el parámetro de regularidad constitucional (votación realizada en la sesión celebrada el quince de julio de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con precisiones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Presunta transgresión a los principios de igualdad y no discriminación", consistente en declarar la invalidez del artículo 170, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por diversas consideraciones y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Presunta transgresión al principio de no auto incriminación", consistente en declarar la invalidez del artículo 287 del Código Penal para el Estado de Querétaro. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Presunta transgresión a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y *ultima ratio* en materia penal", en su subtema 7, consistente en declarar la invalidez del artículo 290, en su porción normativa ‘con excepción de los casos previstos en este Código Penal’, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por razones de incompetencia, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por razones de incompetencia, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, en su subtema 2, denominado "Presunta transgresión al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad", en su punto 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 299 del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por razones de incompetencia, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por razones de incompetencia, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, en su subtema 2, denominado "Presunta transgresión al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad", en su punto 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 300 del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por razones de incompetencia, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por razones de incompetencia, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, en su subtema 2, denominado "Presunta transgresión al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad", en su punto 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 303, en su porción normativa ‘o se trate de medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente’, del Código Penal para el Estado de Querétaro. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez de los preceptos que conforman la ley reclamada sea retroactiva al diecinueve de diciembre de dos mil veinte, 2) determinar que las declaratorias de invalidez con efectos retroactivos surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Querétaro y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, así como al Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y de Apelación del Vigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de octubre de 2025.

_____

1. Fojas 2 a 46 del expediente.

2. Fojas 55 a 79 del expediente.

3. A foja 51 del expediente.

4. A fojas 88 a 89 del expediente.

5. A fojas 179 a 186 del expediente.

6. A fojas 250 a 268 del expediente.

7. A fojas 751 a 796 del expediente.

8. A foja 1123 del expediente.

9. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]*
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]*"

10. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
"***Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*"

11. **Acuerdo General número 1/2023.**
"***Segundo.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]*
II. *Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.*"

12. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

13. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto. (...)
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

14. Fojas 2 a 46 del expediente.

15. **Acuerdo General de Administración II/2020.**

"***ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.*** *Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:*
I. *Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas; (...)*"
"***ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.*** *El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.*
Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.
Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.
En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.
El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo."

16. Fecha de publicación de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro.

17. Inicio del plazo.

18. Fecha de presentación de la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

19. Fin del plazo.

20. Fojas 55 a 79 del expediente.

21. **Acuerdo General de Administración II/2020.**
"***ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.*** *Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:*
I. *Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas; (...)*"
"***ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.*** *El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.*
Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.
Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.
En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.
El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo."

22. Fecha de publicación de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro.

23. Inicio del plazo

24. Fecha de presentación de la demanda de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

25. Fin del plazo.

26. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;(...)*"

27. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.**
"***Artículo 33.*** *El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente:*
Apartado A
La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante el que el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.
El Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento."

28. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.**
"***Artículo 11.*** *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*"

29. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**
"***Artículo 15.*** *El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)*
XI. *Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)*"

30. Foja 46 del expediente.

31. ***Artículo 105. [...]***
La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. [...]

32. Criterio sustentado en la tesis P. IV/2014 (10a.): "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.***", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro cuatro, marzo dedos mil catorce, tomo I, página doscientos veintisiete, registro digital: 2005882.

33. Este artículo solo fue cuestionado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la acción de inconstitucionalidad 5/2021.

34. La acción 80/2021 se aprobó en lo que al caso interesa con la siguiente votación: "*Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de consideraciones, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.*"

35. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"**Artículo 14.** [...]
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

36. **Tesis de texto:** "*La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.*". Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, página 82, Registro digital: 200381.

37. **Jurisprudencia de texto:** "*El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.*". Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84, registro digital: 175595.

38. Véase la tesis aislada P. XXI/2013 emitida por el Pleno y de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS." Consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191, registro digital: 2003572.

39. **Tesis de texto:** "*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o*

profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802, Décima Época, Registro digital: 2011693.

40. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párrafo 157.

41. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 121.

42. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párrafo 90.

43. Cfr. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

44. Tesis de texto: "*Para descartar el carácter discriminatorio de una norma cuando se somete a un escrutinio de igualdad ordinario, basta con examinar si el establecimiento de la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente admisible; si resulta racional para su consecución –esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella– y si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos. Estos dos últimos puntos son esenciales, ya que, bajo un escrutinio de igualdad ordinario, no se exige que el legislador persiga los objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables, sino que basta que los que utiliza estén encaminados de algún modo a la consecución del fin, que constituyan un avance hacia él, aunque pueda pensarse en medios más efectivos y adecuados desde otros puntos de vista. Así, para que pueda concluirse que la norma supera el escrutinio de constitucionalidad es suficiente con que sea instrumentalmente apta para impulsar las cosas en algún grado en dirección al objetivo perseguido.*". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 33, Registro digital 161302.

45. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM.**
"***Artículo 71.*** *Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial. [...]*"

46. **Código Penal Federal**
"***Artículo 189.*** *Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.*"

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de diciembre de 2025.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021.

En relación con las acciones de inconstitucionalidad señaladas, promovidas respectivamente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, en contra de diversas disposiciones contenidas en la "*Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro*", publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, durante su discusión me reservé los siguientes votos concurrente y particular para precisar algunos aspectos que explico a continuación.

Razones del voto concurrente:

1. Apartado *V. Causas de improcedencia y sobreseimiento.*

En este apartado compartí el sentido del proyecto; sin embargo, respetuosamente me separo de las consideraciones que hacen alusión a un cambio en sentido normativo a fin de justificar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto del párrafo primero del artículo 221 impugnado, dado que ha sido mi criterio que para determinar la existencia de un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia de su impugnación, sólo debe atenderse a un criterio formal, es decir, basta que la norma haya sido resultado de un proceso legislativo formal para constituir un nuevo acto legislativo, sin que sea exigible que haya sufrido cambios en sentido normativo.

2. Invalidez del artículo 287 del Código Penal para el Estado de Querétaro por transgredir el principio de no auto incriminación.

Como lo manifesté en sesión, no coincido con las consideraciones en que se sustenta la declaratoria de invalidez de la norma impugnada, relativas a que contraviene el principio de taxatividad por no establecer claramente las excepciones a la obligación a declarar.

Desde mi punto de vista, la porción normativa "*sin que le beneficien las excepciones legales*" del artículo controvertido, constituye un elemento normativo de valoración jurídica que permite a los operadores jurídicos remitirse a la ley para dotarlo de contenido y, en distintos ordenamientos legales, se establecen con claridad dichas excepciones, de manera que cumple con las exigencias del principio de taxatividad.

Considero que el enunciado referido no resulta vago ni impreciso, pues con claridad permite comprender que el tipo penal está dirigido, precisamente, a las personas que estén obligadas a declarar ante alguna autoridad por no asistirles un supuesto de excepción para ello, aunado a que basta con acudir a la ley respectiva aplicable al caso de que se trate para conocer quiénes están obligados a declarar y las excepciones a dicha obligación.

Como ejemplo de lo anterior, aprecio que los artículos 360, 361 y 362 de Código Nacional de Procedimientos Penales regulan con claridad el deber de testificar, la facultad de abstenerse a ello, así como el del deber de guardar secreto dentro de un proceso penal, así como que, incluso, la propia Constitución indica otro supuesto para no declarar, al disponer en su artículo 20, apartado B, fracción II, que es derecho de toda persona imputada declarar o guardar silencio.

Además, distintas legislaciones establecen como obligación de los operadores jurídicos el hacer del conocimiento de las personas llamadas a declarar si se encuentran obligadas a ello o si les asiste un supuesto de excepción a dicha obligación. Tal es el caso, siguiendo el ejemplo anterior, del precepto constitucional aludido, pues no sólo se limita a reconocer el derecho a declarar o guardar silencio, sino también establece la obligación de hacerle saber a toda persona imputada dicho derecho desde el momento de su detención; lo mismo ocurre para el supuesto de los artículos del código procesal referidos, en tanto que disponen que deberá informarse antes de la declaración la facultad de abstenerse a declarar que en su caso se actualice.

Sin embargo, la razón por la que voté a favor del sentido de la resolución en este apartado obedece a que, desde mi punto de vista, la norma impugnada deviene inconstitucional por controvertir el principio de proporcionalidad de las penas, al sancionar de manera desmedida a quiénes se nieguen a otorgar la protesta de ley o a declarar, a pesar de estar obligados legalmente a ello.

Razones del voto particular:

1. Justificación de la agravante prevista en el artículo 170, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Por mayoría de ocho votos,(1) el Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez del artículo 170, párrafo tercero, que establecía como circunstancia agravante del tipo penal de discriminación que la conducta se efectuara en contra de personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil. Ello al considerar que la medida no cumplió con la grada de racionalidad ya que no incorporó un elemento finalista que permitiera justificar el por qué se optó por sancionar con mayor gravedad en el supuesto específico.

Al respecto voté en contra toda vez que, en mi opinión, la existencia de la norma encontró justificación en el contexto social que se vivió al momento de su adición al ordenamiento penal del Estado de Querétaro, a raíz de la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El treinta de marzo de dos mil veinte el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de emergencia sanitaria con motivo de la propagación en territorio nacional del referido virus.(2) Por su parte, la agravante combatida fue adicionada al Código Penal para el Estado de Querétaro el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, es decir, poco más de siete meses después y en pleno desarrollo de la pandemia.

Es un hecho notorio que en ese momento la población civil marcó distancia en relación con los profesionales médicos, el personal de seguridad y de protección civil, a partir de un temor al contagio a raíz de que dichas personas tenían un contacto mucho más directo con quienes se encontraban enfermos. Esto trajo consigo que se les impidiera el acceso a ciertos lugares públicos como supermercados, farmacias e inclusive el transporte público, no obstante que cumplieran con todas las medidas de protección e higiene exigidas por la autoridad.

Refuerza lo anterior el hecho de que el dos de junio de dos mil veintiuno el Congreso del Estado de Querétaro reformó el precepto impugnado para condicionar la aplicación de la agravante a la existencia de una "[...] *emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente*", lo que evidencia la intención de garantizar la protección de los derechos del personal de salud, seguridad y protección civil durante periodos complejos en los que, por las actividades que desempeñan, se convierten en potenciales víctimas de discriminación.

Además, a mi consideración, del concepto de invalidez formulado por la Defensoría se advierte que no se pretendió controvertir que la agravante no contara con una finalidad que la justificara, sino en todo caso el hecho de que su aplicación no se delimitó a la existencia de una declaratoria de emergencia sanitaria, lo cual permitiría su empleo en cualquier momento.

Al respecto, estimo que dicho argumento es infundado ya que la aplicación de dicha agravante sólo fue posible durante la emergencia sanitaria aludida. Como señalé anteriormente, se incorporó durante el transcurso de la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID 19) y posteriormente, antes de que dicha situación concluyera, se modificó para efectos de condicionar su aplicación, precisamente, a *la existencia de una emergencia sanitaria decretada por autoridad competente*.

2. Invalidez del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro por ausencia de un bien jurídico protegido, transgresión del principio de lesividad y redacción sobreinclusiva.

Por mayoría de seis votos,(3) el Pleno reconoció la validez del artículo 293, que impone una pena a quien cometa un delito contra un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, al considerar que la descripción del tipo es lo suficientemente clara como para que los destinatarios puedan entenderla.

En este tema voté en contra y por declarar la invalidez de la norma impugnada, toda vez que no pretende proteger un bien jurídico tutelado por el derecho penal, además de transgredir el principio de lesividad y resultar sobreinclusiva.

En principio, la redacción y estructura del tipo penal permiten advertir que la materia de salvaguarda no se trata del servicio público ni su debido funcionamiento, sino de la figura de autoridad en sí misma. Dicho de otra manera, la finalidad que persigue es la de lograr un respeto hacia los servidores públicos a través de la penalización de las conductas delictivas que éstos resientan, con independencia de que tengan o no como propósito o consecuencia una afectación al debido funcionamiento de la administración pública.

En ese sentido, la norma es contraria al principio de lesividad, pues el respeto a la figura de autoridad no constituye un valor relevante para la convivencia social que deba velarse mediante el derecho penal. En todo caso, es el resultado directo del desempeño y actuación dentro del marco legal de cada funcionario.

Así también, el precepto es sobreinclusivo al permitir que cualquier conducta que se realice en contra de un servidor público actualice el tipo penal, sin importar que se vean o no afectadas las actividades que desempeña. Por ejemplo, sería típica la conducta cuando una persona robe el celular, cartera o cualquier objeto personal de un funcionario, lo que evidentemente no afecta su actividad pública.

Además, cabe señalar que la oposición al ejercicio de las funciones de la autoridad ya se encuentra sancionada en el Código Penal para el Estado de Querétaro, en su artículo 288.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de octubre de 2025.

---

1. De las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Votaron en contra las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández.

2. Denominado "*ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*"

3. De las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Pérez Dayán. Votaron en contra las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Este voto se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021.

En las sesiones públicas celebradas los días ocho y quince de julio, así como el cinco de agosto de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad, en las que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro promovieron en contra de diversos artículos del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante el Decreto publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó en sus conceptos de invalidez, que los artículos 127 Bis-1, 143, 221, 286, 288, 289, 293, 299, 300, 303 y 304 del Código Penal para el Estado de Querétaro vulneran el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad y de mínima intervención penal (*ultima ratio*).

Por su parte la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, en sus conceptos de invalidez argumentó que los artículos 127 Bis-1, 143, 286, 287, 289, 290, 293, 299, 303 y 304 del referido Código Penal para el Estado de Querétaro, con el argumento de que transgreden los principios de proporcionalidad de las penas y de mínima intervención.

En una parte de la sentencia, el Tribunal Pleno examinó los artículos 127 BIS 1,(1) 143,(2) 286,(3) 288,(4) 289(5) y 304,(6) del Código Penal para el Estado de Querétaro, en los que se propuso declarar su invalidez al considerar que vulneraban el principio de taxatividad; pero al no alcanzar la mayoría calificada por lo que hace a estos preceptos se **desestimó la acción de inconstitucionalidad.** No obstante, tengo consideraciones por lo que hace a los referidos artículos 286 y 288 las cuales justifican la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al apartado consistente en la presunta incompetencia del Congreso local para legislar en materia de ejecución de penas, se analizaron los artículos 299, 300, 303 y 304, en donde se propuso que dichas normas al tipificar los delitos que derivan del incumplimiento de penas no privativas de la libertad y de medidas de seguridad, así como a establecer las sanciones correspondientes para quienes obstaculicen el ejercicio del poder punitivo del Estado, las mismas no regulan cuestiones propias a la materia de ejecución penal y, por tanto, tiene competencia el legislador local. Sin embargo, al existir una mayoría de seis votos en contra de la propuesta,(7) el Pleno también **desestimó la acción de inconstitucionalidad** respecto a este apartado.

Por mayoría de ocho votos, incluido el de la suscrita Ministra Ríos Farjat,(8) el Pleno reconoció la validez de las expresiones "*provoque a cometer un delito*" y "*haga apología de este*" del artículo 221, porque son lo suficientemente claras para que tanto sus destinatarios como los operadores jurídicos tengan una razonable certeza sobre su significado y condiciones fácticas de su aplicación.

Asimismo, por una mayoría de seis votos –pero en este caso con mi voto en contra–,(9) se declaró la validez del artículo 293, pues se consideró que la norma es lo suficientemente clara para que sus destinatarios puedan entenderla y por tanto no es violatoria al principio de taxatividad. **Para mí, está última norma no es válida.**

En otra parte de la ejecutoria, el Pleno analizó los artículos 299(10) y 300,(11) en los que, por mayoría de 8 votos en contra de la propuesta, se **declaró su invalidez** al considerarse que son contrarios al principio de seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad. Lo mismo ocurrió respecto del precepto 303 del referido código, en donde el Pleno, por unanimidad de diez votos,(12) invalidó la porción normativa "*o se trate de medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente*", y por lo que se refiere a la propuesta de validez del resto del artículo, existió un empate a cinco votos. Con ese resultado se **desestimó** ese último análisis.

Después de analizar las normas impugnadas, el Pleno procedió a pronunciarse sobre la proporcionalidad de las penas de los artículos 127 Bis 1, 143, 221, 286, 288, 289, 303 y 304, de la referida norma penal.

El proyecto precisaba que el legislador estaba obligado a proporcionar una justificación para incrementar las penas, y que la motivación expuesta en las dos iniciativas que dieron origen al aumento de las sanciones, se centró exclusivamente en la crisis sanitaria causada en la emergencia provocada por la pandemia, por lo que se concluía que existía una desproporción e irracionabilidad en el endurecimiento de las sanciones que dispuso el legislador local y por tanto resultaban desproporcionales.

Sin embargo, al no existir una mayoría calificada,(13) se determinó **desestimar la acción de inconstitucionalidad** por lo que a este apartado se refiere y si bien anuncié un voto en contra de esto último, fue atendiendo a las consideraciones de la propuesta que no compartí, pues advertí que las penas cuestionadas cumplen con el principio de proporcionalidad, de acuerdo con la metodología diseñada por este Alto Tribunal, conocida como *tertium comparationis*.

En ese sentido, al haberse desestimado la acción respecto de la impugnación de las penas señaladas, las cuales subsisten en el sistema jurídico, no me pronunciaré respecto del voto que anuncié en ese punto.

De acuerdo con lo anterior, en este documento formulo un **voto particular,** exclusivamente respecto dos aspectos.

El primero, sobre las razones por las que compartí el sentido de la propuesta respecto del estudio que se realizó a los artículos 286 y 288 mencionados, los cuales regulan los delitos de desobediencia de particulares y de oposición al ejercicio de las funciones de servidores públicos, en relación con los cuales, contrario a lo decidido en el Pleno, considero que se debieron declarar inválidas esas normas.

El último, en torno a los motivos por lo que no compartí la validez del artículo 293 de la norma penal referida que sanciona penalmente a quien cometa cualquier delito en contra de un servidor público, con independencia de la pena que proceda por la comisión ese ilícito.

Voto particular

Artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

En el presente asunto comparto la propuesta que tenía el proyecto, al realizar el análisis del artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, que regula el delito de desobediencia de particulares a un mandato de autoridad, y el cual fue cuestionado bajo el tamiz del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, donde se concluía que el precepto brinda una amplia discreción al operador jurídico, lo que genera una violación a la taxatividad, pues implica que la norma comprenda una amplia cantidad de conductas y con ello genera incertidumbre jurídica para los destinatarios de esta.

Sin embargo, el proyecto sometido a votación me generó la inquietud de que la norma no solamente vulnera dicho principio, sino también el de mínima intervención.

Lo anterior, porque como lo ha determinado la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión **7787/2017,**(14) para obligar a una persona a cumplir un acto de autoridad, hay medidas menos restrictivas en el orden civil o administrativo que inciden en menor medida en los derechos y libertades de las personas.

Además, comparto lo señalado en el precedente, respecto de que para obligar a una persona a cumplir un acto de autoridad, hay medidas menos restrictivas en el orden civil o administrativo que inciden en menor medida en los derechos y libertades de las personas, lo cual también es aplicable en la norma analizada.

En ese sentido, considerar como delito toda desobediencia de particulares, podría generar una condición injusta, pues no tendría posibilidad el particular de cuestionar la legalidad de las órdenes emitidas al generarse inmediatamente un procesamiento penal.

Por ello, considero que no existe una relación de necesidad entre la decisión adoptada por el legislador secundario y el fin buscado, de manera que la norma es incompatible con lo previsto en el artículo 22 constitucional, al

no corresponder proporcionalmente al resguardo de bienes jurídicamente valiosos, sino implicar una intervención innecesaria e injustificada en el ámbito de las libertades democráticas y en la esfera jurídica de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado.

Es por lo anterior que considero que dicho artículo debió de declararse inválido.

Artículo 288 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Ahora bien, en el apartado **VI.2.5,** se efectuó el estudio del artículo 288 del Código Penal para el Estado de Querétaro, el cual prevé el ilícito de oposición al ejercicio de las funciones de servidores públicos, bajo el argumento que viola el principio de taxatividad, el proyecto sometido a votación proponía que se declarara su invalidez al vulnerar dicho principio, lo cual compartí.

Lo anterior, porque la conducta sancionada persigue un fin legítimo para proteger el orden público, pero en su descripción típica permite que las expresiones de amenaza y violencia sea valoradas por el servidor público en el ejercicio de sus funciones, lo que sólo lleva a los operadores a interpretarlas de forma arbitraria, pues como señala la consulta, el numeral no precisa o aclara esto en el apartado en que se ubica este delito del Código Penal en análisis, ni existe una remisión en ese sentido.

Por lo anterior, es que comparto lo expuesto en la propuesta de que la norma genera un amplio margen de incertidumbre y confusión en los destinatarios, al emplear términos que tienen un alcance muy amplio en su interpretación. Debido a ello, estoy de acuerdo en que el artículo viola la taxatividad, pues no define de forma clara la conducta, lo que no permite que se establezcan los limites bajo los cuales podrá operar un servidor público al ejecutar una función estatal, por lo que el tipo penal impide conocer plenamente cuál será la conducta sancionada penalmente considerada amenazante o violenta.

Si bien, no consideré correcto que en la propuesta se haya realizado el análisis de los conceptos de invalidez respecto a la violación al principio de mínima intervención y del *test de proporcionalidad*, y por ello me separé de lo expuesto en los párrafos 253 a 269 del proyecto, no estoy de acuerdo en que este apartado se haya desestimado, pues dicho artículo debió declararse inválido por las razones que ya señalé.

Artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

En el apartado **VI.6** se realizó el análisis del artículo 293 del Código examinado, en donde se propuso la validez de la norma al considerar que es lo suficientemente clara para que sus destinatarios puedan entenderla y por tanto no vulnera los principios de taxatividad y *non bis in idem*; sin embargo, disiento de lo aprobado por la mayoría.(15)

Lo anterior, porque considero que la norma impugnada sí vulnera ese principio que prohíbe una doble punición respecto de la realización de una misma conducta ilícita, pues el tipo penal castiga conductas ya tipificadas como delitos en la legislación penal local. Es decir, sanciona a quien cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas imponiéndole una pena además de la que le corresponda por el delito cometido, cuando el sujeto activo es servidor público en ejercicio de sus funciones.

Aunado a ello, este tipo penal no pretende sancionar que se impida la administración de justicia o el ejercicio de una actividad estatal en general, porque entonces la razonabilidad de la conducta sería distinta y se reprocharía un resultado diferente al delito realizado materialmente en contra de un servidor público.

Aquí se sanciona que el delito recaiga en servidor público, sin mayor justificación, en todo caso, si se pretende sancionar una conducta cuando se comete en contra de un sujeto pasivo con una calidad específica, ello debería constituir una agravante de la conducta principal, pero no un tipo penal independiente. La norma no puede resultar más sobre inclusiva.

Es por ello que considero que existe un doble juzgamiento y punición en la norma referida, la cual actualiza una violación directa al artículo 23 constitucional, aunado a que este principio se relaciona con la dignidad humana, al prohibir expresamente la doble persecución, procesamiento o juzgamiento de una misma persona en relación con un mismo hecho. Por esas razones voté en contra de la propuesta en este apartado.

Los motivos anteriores justifican la emisión de este voto particular, respecto de las normas a las que me he referido.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de octubre de 2025.

---

1. Con cuatro votos a favor de la invalidez de la norma de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Batres Guadarrama y Piña Hernández (Presidenta) y del Ministro Laynez Potisek. Con cuatro votos en contra de la invalidez de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat. La Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estuvieron ausentes.

2. Con cuatro votos a favor de la validez de la norma de las Ministras Piña Hernández (Presidenta), y Batres Guadarrama, así como del Ministro Pardo Rebolledo y la suscrita Ministra Ríos Farjat; con los votos en contra de la Ministra Esquivel Mossa (Ponente) y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán La Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estuvieron ausentes.

3. Con seis votos a favor de la invalidez de la norma de las Ministras Piña Hernández (Presidenta), y Esquivel Mossa (Ponente), así como de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat. Con los votos en contra de la Ministra Batres Guadarrama, así como del Ministro Pardo Rebolledo. La Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estuvieron ausentes.

4. Con cinco votos a favor de la invalidez del **primer** párrafo de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente) y Piña Hernández, así como de los Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek, Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat; con los votos en contra de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Pardo Rebolledo. La Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estuvieron ausentes.
Con siete votos a favor de la invalidez del **segundo** párrafo de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente), y Piña Hernández (Presidenta), así como de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat, con el voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama. La Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estuvieron ausentes.

5. Con siete votos a favor de la invalidez de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente), y Piña Hernández (Presidenta), así como de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat, con el voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama. La Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estuvieron ausentes.

6. Con siete votos a favor de la invalidez de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, y Piña Hernández (Presidenta) y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán; con los votos en contra de la Ministra Batres Guadarrama y de los Ministros González Alcántara Carrancá y la suscrita Ministra Ríos Farjat.

7. Con cuatro votos a favor de la validez de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, y Batres Guadarrama, así como del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; con los seis votos en contra de la Ministra Piña Hernández y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat.

8. Con **ocho** votos a favor de la validez de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, y Piña Hernández (Presidenta) y de los Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat. El Ministro González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena votaron en contra.

9. Con seis votos a favor de la validez de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, y Batres Guadarrama y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. Con los cuatro votos en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek, la Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat.

10. Con dos votos a favor de la invalidez de la norma de las Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama; con los ocho votos en contra de las Ministras Ortiz Ahlf, Piña Hernández, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat.

11. Con dos votos a favor de la invalidez de la norma de las Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama; con los ocho votos en contra de las Ministras Ortiz Ahlf, Piña Hernández, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat.

12. Con unanimidad de diez votos a favor de la invalidez de la porción normativa de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, y Piña Hernández, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat.
Con cinco votos a favor de la validez del resto de la norma de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, y Batres Guadarrama, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek. Con los cinco votos en contra de la Ministra Piña Hernández y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y la suscrita Ministra.

13. Con cuatro votos a favor de la invalidez del artículo 127 BIS-1, en la porción normativa relativa a las penas establecidas, las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, así como de los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayan. Con los votos en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat.
Con cinco votos a favor de la invalidez de los artículos 143, 286, 288, 289, 303 y 304, en las porciones normativas relativas a las penas establecidas, de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, votaron en contra.

14. Aprobado por mayoría de cuatro votos en sesión de seis de noviembre de dos mil diecinueve, de la Ministra Piña Hernández, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carranca y Aguilar Morales. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

15. Con seis votos a favor de la validez de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, y Lenia Batres Guadarrama y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán. Con los cuatro votos en contra de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Javier Laynez Potisek y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat.

Este voto se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.

II. PENA INUSITADA. EN SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE ENTENDERSE COMO AQUELLA QUE HA SIDO ABOLIDA POR INHUMANA, CRUEL, INFAMANTE Y EXCESIVA, O PORQUE NO CORRESPONDE A LOS FINES QUE PERSIGUE LA PENALIDAD.

III. PENA INUSITADA. NO LA CONSTITUYE LA PENA DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, YA QUE NO SE TRATA DE UNA PENA QUE HAYA SIDO ABOLIDA POR INHUMANA O CRUEL (ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-828, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN. LA SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS RESULTA CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER UNA PENA FIJA, QUE NO SEÑALA BASES SUFICIENTES PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDA TENER ELEMENTOS PARA INDIVIDUALIZARLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-828, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-828, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-828, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 8 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La acción de inconstitucionalidad se presentó por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y reclamó la porción normativa "o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión", prevista en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se expidió en Decreto número 65-828, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro; ello en confronta directa con los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, al estimar que establece una pena fija.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial se recibió dentro del plazo establecido para tal efecto; en consecuencia, se presentó de manera oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.	10-18
III.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada, al tratarse de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que reclamó una norma estatal, la que estima contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.	18-19
IV.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**	En el caso, si bien las partes no hicieron valer causal alguna de improcedencia, no se puede soslayar que la norma impugnada, fue objeto de reforma luego de que se ejerció la presente Acción de Inconstitucionalidad. Sin embargo, no opera la causal de improcedencia por cesación de efectos, al tratarse de una norma en materia penal.	20-21

V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara **infundado** el argumento, relativo a que la pena de suspensión, prevista en la porción normativa reclamada reviste el carácter de pena inusitada. Es **fundado** el argumento en el que la accionante se duele de que la porción de la norma reclamada establece una pena fija.	22-42
VI.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez de la porción normativa "o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión", que se establece en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se reformó en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro.	42-43
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 277, fracción II, en su porción normativa "o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-828, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	44-45

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

A través de la cual, se resuelve la Acción de Inconstitucionalidad **95/2024**, que promovió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para

el Estado de Tamaulipas, en su porción normativa "o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión"; que se expidió en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro.

TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. En escrito que se presentó el dos de mayo de dos mil veinticuatro, a través del Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de la porción normativa "o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión", inserta en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

2. Señaló como preceptos constitucionales vulnerados, los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal; y en su único concepto de invalidez, argumentó:

• La porción normativa impugnada, transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, así como la prohibición de penas inusitadas.

• Establece una sanción fija de cinco años de suspensión para ejercer determinada profesión; lo que constituye una sanción absoluta que no permite un margen de apreciación para que los operadores jurídicos la puedan individualizar de manera casuística, atendiendo la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del sujeto activo.

A. Principio de proporcionalidad de las penas y prohibición de penas inusitadas.

Están previstos en el artículo 22 constitucional; es obligación del legislador, establecer sanciones razonables, en atención al bien jurídico afectado, al grado de culpabilidad del sujeto activo, y a las agravantes y atenuantes previstas en la normativa jurídica.

Así, una sanción penal no debe ser genérica, absoluta y aplicable a todos los casos, sino atendiendo al caso particular, los operadores jurídicos deben tener la facultad de individualizar la pena, tomando en consideración factores como la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y cualquier otro factor para evidenciar el grado de gravedad de la falta.

Del mismo precepto constitucional, también se desprende la prohibición de penas inusitadas. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, ha sostenido que una pena inusitada se debe entender como aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva, o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; ello, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL".

El principio de proporcionalidad de las penas, se erige como un límite al *ius puniendi*, al ser una prohibición de exceso de la injerencia del Estado al momento de establecer las penas, que se deben de ajustar al grado de afectación al bien jurídico tutelado; aplica tanto para el legislador, al momento de crear las normas, como para el operador jurídico, al momento de su aplicación, e incluso, al momento de su ejecución.

No se soslaya que el legislador en materia penal, tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; sin embargo, al configurar las leyes punitivas, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, como el de proporcionalidad de las penas y razonabilidad jurídica.

El legislador, tiene la obligación de crear un marco normativo que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad de las penas, en aras de permitir a los operadores jurídicos que las individualicen de manera adecuada, por ser quienes determinan el nivel de la sanción que se debe aplicar en cada caso concreto.

La pena, para que se encuentre en proporción con el daño causado, debe corresponder con la gravedad del delito y el grado de culpabilidad; de no ser así, se estaría en presencia de sanciones fijas e invariables, aplicables a todos los casos, lo que resulta en una pena excesiva que se pueda considerar como inusitada, al no señalar un margen para su aplicación por parte del operador jurídico.

La pena es excesiva, cuando la ley no señala bases suficientes para que la autoridad jurisdiccional pueda tener elementos para individualizarla; especialmente, cuando la ley no permite establecer su cuantía con relación a la responsabilidad del sujeto activo.

Así, mediante un sistema normativo de imposición de sanciones que no permiten ser graduadas, no es factible la individualización de la pena, porque cualquiera que sea la conducta reprochable y las circunstancias del hecho acaecidas, el lapso de la sanción será siempre, para todos los casos, invariable, con lo que se cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, respecto de la culpabilidad del sujeto activo y las circunstancias en que se produjo la conducta típica.

B. Inconstitucionalidad de la norma.

El artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispone:

Artículo 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando:

I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;

II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada;

IV.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas; y

V.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Así, se prevén cinco supuestos, que de actualizarse, agravan la pena cuando el delito básico, sea:

- Abuso sexual de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho (artículo 268).

- Estupro, cuando el sujeto pasivo tuviera entre quince y menos de dieciocho años de edad (artículo 271).

- Violación (artículo 274).

- Violación equiparada (artículo 275).

La fracción II, que se reclama, prevé que cuando alguno de los delitos enunciados sea ejecutado por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione, además de las penas de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo, *"o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión"*.

Exige una calidad específica para el sujeto activo, y en los casos previstos, será sancionado en los términos siguientes:

- El aumento hasta la mitad del mínimo y máximo de la sanción que corresponda al delito cometido.

- Destitución del cargo o empleo o suspensión, por un plazo de cinco años en el ejercicio de su profesión.

El legislador, al describir el plazo de la suspensión del ejercicio de la profesión, inobservó el parámetro de regularidad constitucional, porque al prever invariablemente cinco años para todos los casos, no permite que la persona juzgadora lleve a cabo su adecuada individualización; lo que contraviene el artículo 22 constitucional; en concreto, lo relativo a la proporcionalidad de las penas y la prohibición de penas inusitadas.

La porción normativa impugnada, constituye una pena invariable, al no establecer límites mínimos y máximos para su aplicación, lo que acarrea como consecuencia, que al momento de la configuración del tipo penal, el juzgador esté imposibilitado para individualizarla, tomando en cuenta el daño al bien jurídico tutelado y el grado de reprochabilidad del sujeto activo, entre otros elementos o factores a considerar para la imposición de la consecuencia normativa.

La disposición impugnada, impide realizar una valoración de diversos factores que permitan determinar su *quantum*, tomando en cuenta las particularidades del caso; de ahí que transgrede directamente el principio de proporcionalidad de las penas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las normas que establezcan penas que no señalen las bases suficientes para que la autoridad judicial las individualice al caso concreto, son

inconstitucionales; específicamente, porque no permiten fijar su determinación, con relación a la responsabilidad del infractor.

En apoyo a esos argumentos, se invocó la jurisprudencia de rubro: "INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 129, 131, 133, 136 Y 259 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECEN DICHA PENA POR UN TÉRMINO DE VEINTE AÑOS SIN SEÑALAR LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO DE APLICACIÓN, VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 (ESTE ÚLTIMO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 2008) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Las normas que prevén una pena invariable, sin posibilidad de que sean graduadas de acuerdo con las particularidades del caso, como lo es la previsión de la suspensión para ejercer una profesión por un plazo de cinco años, provoca inflexibilidad, lo que impide que exista proporcionalidad y razonabilidad suficientes entre su imposición y la gravedad del delito cometido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado que la pena debe ser individualizada según las características del delito, la participación del acusado y su grado de culpabilidad.

3. La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de seis de mayo siguiente, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad **95/2024**, y designó como instructor del procedimiento, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

4. El Ministro instructor, en auto de ocho de mayo posterior, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que se ostentó, y por designadas a las personas autorizadas y delegados, así como por exhibidas las documentales presentadas; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, para que rindieran sus respectivos informes; además, requirió al primero para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada; y al segundo, para que remitiera un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial de la entidad, en el que se hubiera publicado la norma controvertida. Por último, ordenó dar vista al Fiscal General de la República, para los efectos legales conducentes.

5. En escrito que se presentó el catorce de junio subsecuente, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, rindió informe, en el que esencialmente señaló:

• Son ciertos los actos reclamados, pues el Gobernador del Estado, conforme al artículo 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, promulgó y ordenó la publicación del Decreto expedido por el Congreso Local.

Con relación al concepto de invalidez, expresó:

• La accionante precisó que la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contiene un vicio de inconstitucionalidad, pues cuando alguno de los delitos a los que se hace referencia en ese precepto, se ejecute por quien despeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporciones, además de las penas de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.

Lo que no contiene vicios de inconstitucionalidad. Por regla general, toda norma que imponga una sanción, debe establecer un rango mínimo y máximo, y la persona juzgadora, al imponerla, debe considerar el valor del bien jurídico y su grado de afectación; la naturaleza dolosa o culposa de la conducta; los medios empleados; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho; y la forma de intervención del sentenciado.

• La norma impugnada no es inconstitucional, ya que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual de las personas, por lo que el Congreso Local, al reformar el artículo, actuó en defensa de los intereses de la sociedad.

• Por ello, estimó necesario adecuar el texto normativo, a efecto de que las leyes locales concuerden en su contenido y dirección con la Constitución Federal, con el objetivo de cumplir con el principio de exacta aplicación de la ley penal, con relación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

• En consecuencia, el Legislador ponderó debidamente la proporcionalidad de la pena, en atención al bien jurídico tutelado; y por tanto, no existe violación a la Constitución Federal.

6. El Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en escrito que presentó el catorce de junio de la citada anualidad, rindió su informe, en el que argumentó:

• La fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, ni la prohibición de penas inusitadas.

• Conforme a diversos criterios sustentados por el Alto Tribunal, no se trataba de una pena inusitada o trascendental.

• Ello, porque la penalidad adicional agravada que se establece para los profesionistas en el supuesto de los delitos previstos en los artículos 268, 271, 274 y 275 del Código Penal de la entidad, no constituye una pena inusitada, ya que integra una pena de prisión, consistente en el aumento hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta; por lo que la pena establecida para la agravante, contiene una sanción distinta de las que han sido abolidas por inhumanas, crueles, infamantes, excesivas, o aquellas que no corresponden a los fines que persigue la penalidad, pues es una sanción acorde con un régimen de derecho penal mínimo.

• La agravante tildada de inconstitucional, tampoco tiene naturaleza trascendental, porque no afecta la esfera jurídica de terceros ajenos al delito, o al menos no les afecta en una medida o por un motivo no justificado constitucionalmente.

• Como se advierte de la porción normativa impugnada, el legislador local enunció una hipótesis que agravaba la conducta principal -abuso sexual, estupro, violación y su equiparado, y violación a menores o incapaces-, derivada de la calidad del sujeto activo -profesionista-, lo que determina que el reproche jurídico sea mayor, y por tanto, se agrave la pena aplicable, sin que se desprenda de la descripción legislativa que la agravante impugnada afecte o trascienda a la esfera jurídica de personas ajenas al delito.

• Cuando el sujeto activo del delito es profesionista, la sanción es mayor, pues obedece al incremento de la pena aplicable hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, más por la calidad especifica del sujeto activo, al que se le atribuye una sanción adicional; pena que se establece en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a su vez es similar a la entonces establecida en la fracción III, del artículo 266 Bis, del Código Penal Federal, que la agravaba al duplicarse la sanción en el caso de que se desempeñen en atención o servicio de niñas, niños y adolescentes.

• La intensión superior en la iniciativa, era tutelar al máximo los derechos e integridad física de los infantes, y a su vez, establecer una diferenciación al momento de sancionar los delitos citados, dependiendo de si el sujeto activo es un servidor público o un profesionista, lo que le imprime gravedad a la conducta; de ahí que al agravarse la pena cuando el delito lo comete un profesionista, obedece a la necesidad de proteger la integridad de los menores de toda forma de perjuicio o abuso físico, mental, incluido el abuso sexual, así como al interés legítimo de la sociedad, de que los servidores públicos y profesionistas se conduzcan con probidad, honradez y en el marco de la legalidad.

• Considerando la importancia del bien jurídico protegido, la calidad de los sujetos involucrados y el grado de responsabilidad del agente, es relevante imponer una sanción agravada, cuando aumenta el grado de reproche de la conducta en cuestión, por la calidad del sujeto activo, lo que no constituye una pena inusitada ni trascendental, a que se refiere el artículo 22 constitucional.

• La porción normativa impugnada, no contempla una sanción absoluta de la conducta, sino la previsión de acciones concretas y la gradualidad del reproche en torno a las circunstancias que confluyen en su realización, como lo es la calidad de quien la comete. Por tanto, al prever una sanción más severa para los profesionistas que participen en su comisión y de actualizarse la hipótesis que previene, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 constitucional.

7. El Fiscal General de la República, no formuló pedimento.

8. En auto de primero de agosto de dos mil veinticuatro, se cerró la instrucción del asunto, y el expediente se envió al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(2) —aplicable en términos del artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro—(3), y el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(4) Lo anterior, porque se planteó la posible contravención de una norma prevista en el Código Penal del Estado de Tamaulipas y la Constitución Federal.

II. OPORTUNIDAD

10. Al respecto, se advierte que previo a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad, la porción normativa impugnada ya se encontraba prevista en el orden jurídico del Estado de Tamaulipas; e incluso, en estricto sentido, no fue objeto de modificación en sí misma en el Decreto que es materia de impugnación en esta vía.

11. En ese orden de ideas, es necesario tener presente el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la posibilidad de impugnar reformas legales con motivo de un nuevo acto legislativo.

12. El Tribunal Pleno, ha estudiado la figura de "*nuevo acto legislativo*" desde dos dimensiones:

a) Para verificar la oportunidad de la demanda; y,

b) Para constatar si una reforma legal posterior, modifica el contenido normativo de un precepto; y por tanto, genera que la acción haya quedado sin materia.

13. En su primera dimensión –desde la óptica de la oportunidad– la Suprema Corte ha analizado si una norma reformada, fue modificada en su contenido normativo, o si únicamente sufrió alguna modificación formal o de puntuación o numeración.

14. En esos casos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido la existencia de un nuevo acto legislativo —a partir de una modificación en el contenido normativo— se ha entendido que esos enunciados jurídicos pueden impugnarse en acción de inconstitucionalidad, dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el periódico oficial; y por el contrario, cuando se considera que el precepto reformado no constituye un nuevo acto legislativo por no haberse modificado su contenido normativo, el Pleno ha entendido que los artículos reformados no pueden volver a impugnarse en la vía abstracta, pues la oportunidad de combatirlas, se surtió desde que las normas se publicaron originalmente —incluso en su redacción anterior—.

15. En su segunda dimensión —desde la óptica de cesación de efectos— este Alto Tribunal ha estudiado los casos en los que una reforma legal que modifica el contenido de una norma jurídica impugnada en acción de inconstitucionalidad, tiene como resultado la cesación de efectos, y por tanto, el sobreseimiento en el juicio.

16. En la presente acción de inconstitucionalidad, se actualiza el primer supuesto; es decir, se debe analizar si la impugnada fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas —en su reforma que se publicó el dos de abril de dos mil veinticuatro—, podía ser cuestionada en esta vía, por tratarse de un nuevo acto legislativo; o si por el contrario, se trata de un caso en el que el precepto vigente con anterioridad, no había sido modificado en su contenido normativo.

17. Este Tribunal Constitucional, ha considerado, a partir de lo sustentado en la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO",(5) que existe un nuevo acto legislativo que

permite la nueva impugnación de una norma a través de la acción de inconstitucionalidad, cuando se actualicen los siguientes aspectos:

a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y,

b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.(6)

18. El primer aspecto, se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo; esto es: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación.

19. Este último paso resulta relevante, pues es a partir de la publicación que se puede ejercer la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional, por conducto de los entes legitimados.

20. El segundo requisito, significa que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material; es decir, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto (**cambio de sentido normativo**).

21. Una modificación al sentido normativo, será considerada un nuevo acto legislativo. Esto no acontece, como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solo se varíen las fracciones o párrafos de un precepto, y que por cuestiones de técnica legislativa se deban recorrer, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.

22. En este sentido, no basta la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente; sino que **la modificación debe impactar el alcance de ésta, con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.** Por lo que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general, debe producir un efecto normativo distinto en ese sistema, aunque sea tenue.

23. Conforme a esta definición de un nuevo acto legislativo, no cualquier modificación justifica la procedencia —o el sobreseimiento en el juicio, en el caso de la cesación de efectos de la norma impugnada—, sino que una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, **la modificación necesariamente debe producir un impacto en el mundo jurídico**. En ese sentido, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales se deba ajustar la ubicación de los textos, o en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos.

24. Lo que este Tribunal Pleno busca con este entendimiento sobre el nuevo acto legislativo, es controlar o verificar cambios normativos reales, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores, propias de la técnica legislativa; esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula, que deriven precisamente del producto del poder legislativo.

25. Ahora bien, han sido múltiples las reflexiones realizadas en torno al concepto de nuevo acto legislativo, en sus criterios formal y material, como consecuencia de diversos factores. Así, el criterio de

este Alto Tribunal, se ha matizado con el objeto de evidenciar con mayor claridad los casos en que se actualiza un nuevo acto legislativo.

26. De esta forma, el criterio que actualmente rige para este Tribunal Pleno, consiste en que para considerar que se está frente a un nuevo acto legislativo **debe existir un cambio en el sentido normativo de la norma impugnada**. Es decir, es imperioso que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o alcance del precepto de que se trata.

27. En la presente Acción de Inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impugnó la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se reformó en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro.

28. En principio, desde una apreciación estrictamente de comparación literal o textual, acotada a la fracción II impugnada, se observa que su texto ya existía de manera anterior a la reforma destacada, pues lo único que se modificó de la fracción de referencia, fue que se suprimió la conjunción copulativa "**y**", como enseguida se demuestra:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
TEXTO ANTERIOR(7)	**TEXTO IMPUGNADO**
CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES	CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES
ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando: [...] II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; **y** [...].	ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando: [...] II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; [...].

29. Sin embargo, es especialmente relevante el contexto en que dicha reforma tuvo lugar, porque la fracción en cuestión, forma parte de un precepto que **sí presentó un cambio de sentido normativo**; pues previamente se establecía que las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275, se aumentarían **hasta la mitad de la sanción impuesta**; en tanto que el precepto reformado alude, con relación a las penas, que se aumentarán **hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta**.

30. Lo que pone en evidencia que efectivamente se está en presencia de un **nuevo acto legislativo**, susceptible de ser impugnado a partir de su publicación.

31. En términos similares, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **111/2023**.(8)

32. En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(9) establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad, es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada en el correspondiente medio oficial.

33. El Decreto Número 65-828, a través del cual se reformó el artículo 277, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el martes dos de abril de dos mil veinticuatro; por tanto, el plazo de treinta días naturales para su impugnación, transcurrió del miércoles tres de abril, al jueves dos de mayo de dos mil veinticuatro.

34. Luego, si la acción de inconstitucionalidad se presentó en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(10) en esta última fecha, queda de manifiesto que se promovió de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

35. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros supuestos, puede ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales.

36. Y en términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 18 de su Reglamento Interno, corresponde a su Presidencia la representación legal de esa institución. El escrito inicial de la Acción de Inconstitucionalidad, lo suscribió María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con la copia certificada del nombramiento que le otorgó el Senado de la República, el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

37. En consecuencia, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en el supuesto destacado; y al haber sido promovida por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocer su legitimación activa en el asunto.

38. Máxime que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, únicamente establece como condición para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad instada para la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, que la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales, sea respecto de aquéllas que vulneren derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y/o tratados internacionales de los que México sea parte.

39. Lo que en el caso sucede, porque se impugnó la porción normativa "o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión", que se establece en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se expidió en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro; por considerar que vulneraba el principio de proporcionalidad de las penas y la prohibición de penas inusitadas, previstos en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

40. La procedencia de la acción de inconstitucionalidad, es una cuestión de estudio oficioso y preferente; por lo que se deben analizar aquellas causas de improcedencia que hagan valer las partes, así como las que este Alto Tribunal advierta de oficio.

41. En el caso, si bien las partes no hicieron valer causal alguna de improcedencia, no se puede soslayar que la norma impugnada, fue objeto de reforma luego de que se ejerció la presente Acción de Inconstitucionalidad; en efecto, esto aconteció en Decreto que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el veinte de junio de dos mil veinticuatro, como se observa del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
TEXTO IMPUGNADO 2 DE ABRIL DE 2024	**TEXTO REFORMADO 20 DE JUNIO DE 2024**
ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando: [...] II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;	ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando: [...] II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, **dicho término se duplicará en el caso de que el delito fuere cometido por profesionistas**

[...].	**que se desempeñen en atención o servicio de niñas, niños y adolescentes**; [...].

42. Así, es claro que la reforma posterior, actualiza los criterios de nuevo acto legislativo, previstos en la ya citada jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), pues es producto de un proceso legislativo que se realizó en todas sus etapas, e introduce un cambio material o substantivo, al modificar el alcance normativo de la agravante prevista en la fracción impugnada.

43. Sin embargo, no opera la causal de improcedencia por cesación de efectos, prevista en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues al tratarse de un asunto en materia penal, y ante la eventual declaratoria de invalidez de la norma reclamada, es posible darle efectos retroactivos, con lo que su aplicación en los términos del precepto impugnado, es jurídicamente posible.

44. Al respecto, es aplicable la tesis aislada P. IV/2014 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA",(11) sustentada por este Tribunal Pleno.

V. ESTUDIO DE FONDO

45. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impugna la regularidad constitucional de la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su porción normativa "o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión"; que se expidió en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro.

46. La accionante, en su único concepto de invalidez, combate la citada porción normativa, desde dos aspectos:

V.1 Estima que al no establecer límites mínimos y máximos, no es factible su individualización por parte de la persona juzgadora; y en consecuencia, se trata de una pena inusitada, contraria a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

V.2 Establece una pena fija, que no permite su individualización por la persona juzgadora, en atención a la gravedad del delito y al grado de culpabilidad del sujeto activo; por lo que es contraria al principio de proporcionalidad de las penas, inserto en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

Además, la pena que establece es invariable, al no prevenir límites mínimos y máximos para su aplicación; por lo que el juzgador se encuentra imposibilitado para individualizarla, de conformidad con diversos factores, como el daño al bien jurídico tutelado y el grado de reprochabilidad del agente, que permitan determinar su *quantum*.

Así, la previsión de la suspensión para ejercer una profesión por el término de cinco años, es inflexible; por lo que carece de proporcionalidad y razonabilidad suficientes en cuanto a su imposición y la gravedad del delito de que se trate.

47. V.1 Resulta **infundado** el primero de los argumentos, pues la porción normativa "o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión", inserta en el artículo impugnado, no constituye una pena inusitada, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal.

48. En efecto, este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el término "inusitado", aplicado a una pena, no corresponde exactamente con la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado; pues no se podría concebir que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el artículo 22 de la Constitución Federal, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente. Interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada.(12)

49. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende como aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad. Así, por pena inusitada no sólo se entiende aquéllas que importan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causan dolor, sino todas aquellas penas no humanitarias, crueles y excesivas que al ser desproporcionadas se alejan de los fines de la penalidad.

50. En ese orden de ideas, contrario a lo que sostiene la Comisión accionante, la pena de suspensión en el ejercicio de la profesión, por el término de cinco años, no se puede calificar como **inusitada**, porque es claro que no se trata de una pena que haya sido abolida por inhumana o cruel.

51. V.2 Para dar respuesta concreta al segundo argumento de invalidez que se planteó, es necesario verificar, de manera previa, si la suspensión de la profesión, que es la sanción penal de la que se duele la Comisión accionante en la norma impugnada, es susceptible de ser individualizable entre un mínimo y un máximo, al grado de resultar incompatible con el principio de proporcionalidad de las penas, que se consagra en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, para el caso de que se establezca en la ley como una pena fija.

52. Ello, en razón de que la Primera Sala de este Alto Tribunal, ha identificado supuestos de sanciones penales relacionadas precisamente con la suspensión de derechos -como es el caso-, que por su naturaleza y efectos jurídicos, no requiere que se fijen parámetros de punibilidad; y por ende, no son susceptibles de vulnerar el principio de proporcionalidad de las penas.

53. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión **3130/2022**,(13) que a su vez retomó lo resuelto en el Amparo en Revisión **595/2013**,(14) y el Amparo en Revisión **982/2023**,(15) determinó que la pena de **destitución**, no es graduable como sucede con otro tipo de sanciones, como la prisión o la multa; es decir, se trata de una sanción binaria, pues únicamente se impone o no se impone, sin que por ello se le considere como una pena fija.

54. Ello, porque se trata de la terminación forzosa del empleo, cargo o comisión; y en consecuencia, para el caso de que el sujeto activo resulte responsable de la comisión de un delito que merezca esa sanción, no existen elementos objetivos o subjetivos que puedan extender o minimizar las conductas realizadas.

55. En el caso de la **suspensión** como pena, impugnada por la Comisión accionante; en los artículos 45 y 48 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se establece:

TITULO QUINTO
DE LAS SANCIONES

CAPITULO I
PENAS

ARTICULO 45.- Las penas aplicables por la comisión de delitos a quienes han cumplido al momento del hecho delictivo dieciocho o más años de edad son:

[...]

f).- Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;

[...].

ARTICULO 48.- [...].

La suspensión consiste en la pérdida temporal de los derechos civiles o políticos que marca la ley, por el lapso señalado en la misma.

[...].

La inhabilitación, suspensión y privación de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley resulte de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta.

II.- La que por sentencia se impone como sanción.

En el primer caso, la inhabilitación y suspensión de derechos comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

56. Así, la suspensión como pena en el Estado de Tamaulipas, consiste en la pérdida **temporal** del ejercicio de los correspondientes derechos.

57. Ese adjetivo, expresamente establecido por el legislador local para calificar a la figura jurídica de la suspensión en el Estado, implica, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, en su versión electrónica,(16) en la voz más adecuada al tema: "Que dura por algún tiempo".

58. En ese orden de ideas, en términos de la fracción II, del artículo 48, con relación a la fracción II, del artículo 277, ambos del Código Penal para el Estado, se entiende a la suspensión, como una pena accesoria, pues se encuentra condicionada por el legislador a la aplicación de otra pena;(17) es privativa de derechos, en este caso, de la correspondiente profesión; e interrumpe de manera temporal su ejercicio, es decir, sólo por algún tiempo.

59. Derivado de las consideraciones anteriores, se colige que si la suspensión de la profesión a que se refiere la porción normativa impugnada, se trata de una sanción accesoria y sobre todo **temporal**, así expresamente concebida por el legislador local; entonces, a diferencia de lo que sucede con la **destitución**, sí es posible su graduación conforme a parámetros mínimos y máximos, y por tanto, es susceptible de vulnerar el principio de proporcionalidad de las penas, consagrado como derecho fundamental en el artículo 22 de la Constitución Federal.

60. No se soslaya que la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo en Revisión **2088/2007**,(18) analizó una porción normativa análoga a la que es materia del presente estudio; que incluso, fue confrontada por el recurrente, entre otras normas fundamentales, con lo que dispone el artículo 22 constitucional.

61. Sin embargo, en nada incide respecto de las premisas antes destacadas; pues por una parte, en el asunto no se analizó destacadamente un problema de proporcionalidad de la suspensión de derechos; y por otra, no hay identidad normativa plena entre los supuesto legales.

62. En efecto, en el precedente de referencia, se planteó la inconstitucionalidad de la fracción III, del artículo 266 bis, del Código Penal Federal,(19) vigente en dos mil seis, en la parte que disponía: "el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión", cuando el delito de abuso sexual o violación fuera cometido por quien desempeñe cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen; por considerarla contraria al contenido de los artículos 5º, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

63. Al analizar la pena de suspensión,(20) luego de hacer referencia a la génesis legislativa de la norma reclamada; se destacó que la razón principal del legislador para agravar la pena, consistió en que eran frecuentes los casos de profesionistas y de profesores de educación primaria o normal, que aprovechaban el ascendiente que tienen con sus clientes o con sus alumnos para cometer actos de esta índole.

64. Así, se determinó que si bien el precepto de referencia no establecía un mínimo y un máximo para efectos de la suspensión que contemplaba como consecuencia jurídica de la conducta delictiva, no se podía afirmar que ello constituía una "**omisión legislativa**", porque del análisis del proceso respectivo que le dio origen, se desprendían diversas razones por las que el legislador justificó en forma expresa su establecimiento en la ley; así, se tomó en cuenta a los sujetos activos que llevaban a cabo la conducta (profesionistas y profesores, entre otros), y principalmente, el bien jurídico que tutelaban los tipos

penales, que era la libertad sexual de las personas, lo que se estimó que justificaba plenamente la constitucionalidad de la porción normativa reclamada.

65. En consecuencia, se determinó que no vulneraba los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y en vía de consecuencia, tampoco las garantías consagradas en los artículos 5 y 22 del mismo cuerpo normativo.

66. Asunto del que derivó la tesis aislada de rubro: "ABUSO SEXUAL. EL ARTÍCULO 266 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL DISPONER QUE TRATÁNDOSE DE DICHO DELITO, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN, EL CONDENADO SERÁ SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, NO INFRINGE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN".(21)

67. Además, en diversa tesitura, a diferencia de la legislación que en esta vía se analiza, el creador de la ley punitiva Federal, no le dio el carácter de sanción "temporal" a la suspensión del ejercicio de la correspondiente profesión, como se observa del contenido de los artículos 45 y 46 del Código Penal Federal, que fue objeto de estudio:(22)

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I

Penas y medidas de seguridad

ARTICULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

[...]

12.- Suspensión o privación de derechos.

[...].

CAPITULO IX
Suspensión de derechos

ARTICULO 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

ARTICULO 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

68. En ese orden de ideas, se procede a dar respuesta al segundo concepto de invalidez que hizo valer la Comisión accionante, en el sentido que la porción normativa "o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión", que se establece en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, constituye una pena fija, porque no permite su individualización por la persona juzgadora.

69. Argumento que resulta **fundado**.

70. En efecto, el precepto legal impugnado, se inserta en el Título Duodécimo, del Código Penal de Tamaulipas, intitulado *Delitos Contra la Seguridad y Libertad Sexuales*, Capítulo V, *Disposiciones Comunes a los Capítulos Precedentes*; que dispone:

ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando:

[...]

II. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo **o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión**;(23)

[...].

71. Por su parte, los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras

penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...].

72. A partir de lo anterior, se ha identificado que la pena reviste las siguientes peculiaridades:

a. Es un acto coercitivo; esto es, un acto de fuerza efectiva o latente;

b. Es un acto privativo (de la libertad personal o de la propiedad, por ejemplo);

c. Debe estar prevista en una ley y ser impuesta por autoridad competente;

d. Es una reacción del Estado ante una determinada conducta humana considerada como dañina de bienes que la sociedad, a través de la Constitución o de la ley, considera valiosos;

e. Presupone y debe ser impuesta con relación a la culpabilidad del sujeto; y,

f. Debe perseguir, simultáneamente fines retributivos (se establece en función de la gravedad del delito), de prevención especial (se organiza a partir de la necesidad de resocializar al sujeto) y de prevención general (busca generar un clima de confianza jurídica en la comunidad).

73. En ese sentido, el legislador tiene un amplio margen de libertad configurativa para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados. Todo ello, de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado social.

74. Por lo que el legislador está facultado para emitir leyes que inciden en los derechos fundamentales de los gobernados, estableciendo penas para salvaguardar diversos bienes -también constitucionales- que la sociedad considera valiosos (vida, salud, integridad física, entre otros).

75. No obstante, las facultades del legislador no son ilimitadas. La legislación penal no está exenta del control constitucional, como se estableció en la jurisprudencia P./J. 130/2007, de rubro: “GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”,(24) sustentada por este Tribunal Pleno.

76. De conformidad con el principio de legalidad constitucional, el legislador debe actuar de forma medida y no excesiva al momento de regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional, le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.

77. En este aspecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que el legislador en la materia penal, tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las

leyes penales debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentran el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas, no sea infame cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

78. Por esa razón, el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea **individualizada entre un mínimo y un máximo**, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la reinserción social del sentenciado.

79. Así, el que se establezca un **mínimo y un máximo** para todas las sanciones que se imponen en materia penal, no necesariamente genera una protección menor a los valores resguardados en los tipos penales respectivos, que en casos como en el de estudio, se trata de conductas típicas muy delicadas y que afectan a grupos especialmente protegidos y vulnerables de la sociedad.

80. De lo que se trata es de que exista un margen en el que la persona juzgadora pueda establecer, atendiendo a las circunstancias y particularidades en cada caso, cuál es la sanción más adecuada.

81. Esto permite advertir la importancia que tiene que el Poder Legislativo justifique en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación, como se precisa en la jurisprudencia, 1a./J. 114/2010, sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”.(25)

82. El cumplimiento de esa relación de proporcionalidad entre los fines de la pena y su cuantía, se puede cumplir en diferente grado por parte del legislador, que es quien en primer lugar debe establecer el orden de prevalencia de esos objetivos a través de sus decisiones legislativas, siempre que guarde un equilibrio adecuado y suficiente entre ellos, que de ninguna manera implique hacer nugatorio alguno de tales fines.

83. En ese orden de ideas, la pena es excesiva cuando la ley no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla; especialmente, cuando la ley no permite establecer su cuantía con relación a la responsabilidad del sujeto infractor. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J. 17/2000, de rubro: “MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA”,(26) sustentada por este Tribunal Pleno.

84. La culpabilidad para la medición de la pena, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena, y por tanto, al conjunto de los factores que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto: nadie puede ser castigado más duramente que lo que le es reprochable. En ese sentido, la culpabilidad del sujeto activo es un elemento central para la medición de la pena y el parámetro de su limitación.

85. Por tanto, las leyes penales deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la determinación del nivel de reproche y la eventual imposición de penas a cada caso concreto, atendiendo tanto a la magnitud del daño o puesta en peligro del bien jurídico, como a las circunstancias particulares del caso concreto.

86. Es por ello que, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 22 constitucionales, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decrete, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo -como se precisó- al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del asunto.

87. Tomando en cuenta esa multiplicidad de factores que deben estar presentes al momento en que el juzgador determina la pena al sujeto activo, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones fijas, no es factible la individualización de la pena, toda vez que cualquiera que sea la conducta omitida o realizada y las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la sanción será siempre, para todos los casos, invariable, con lo que se cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, respecto de la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica.

88. Para los fines relevantes en este caso, es importante enfatizar que el principio de legalidad en el ámbito penal:

a. Exige que sólo puedan ser impuestas las penas establecidas por el legislador democrático, como garantía de certeza y seguridad, en función de los derechos de libertad personal y propiedad de los gobernados.

b. Prohíbe que en los juicios del orden criminal se imponga, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

c. Impide que se sancionen conductas con base en leyes que no se encontraban vigentes al momento en que se generaron.

89. Esas tres directrices constitucionales inciden, desde luego, en la labor del juez penal, que no puede crear tipos criminales y/o penas novedosas, a partir de sus sentencias, sin contravenir cada uno de los principios.

90. Así, se observa que el impugnado artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, forma parte de un sistema, pues previene una circunstancia modificativa agravante de la pena para ciertos delitos; y en su fracción II, adiciona como penas accesorias, la destitución del cargo o empleo, o la suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de la profesión, cuando el delito se comete por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Lo que se ilustra en el siguiente cuadro:

CONDUCTA	PENAS	AGRAVANTES
ARTÍCULO 268	De 10 a 18 años de prisión y multa de 100 a 500 UMA	**En términos de la primera parte del artículo 277:** Las penas se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo. Y, conforme a la **fracción II**: Cuando el delito se cometa por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el **término de 5 años** en el ejercicio de dicha profesión.
Abuso sexual en una persona menor de 18 años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aún con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona.		
ARTÍCULO 271	De 3 a 7 años de prisión y multa de 200 a 400 UMA	
Estupro Si la víctima fuere de entre 15 años cumplidos y menos de 16 años de edad.		
Si la víctima fuera de entre 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad.	De 1 a 4 años de prisión y multa de 100 a 200 UMA	
ARTÍCULO 274	De 15 a 25 años de prisión	
Violación(27)		
Si la víctima del delito fuere menor de 18 años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.	De 40 a 50 años de prisión	
Al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.	De 15 a 25 años de prisión	
ARTÍCULO 275	De 30 a 40 años de prisión	
Violación equiparada Al que sin violencia realice cópula con persona menor de 15 años de edad; Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el		

significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y, Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de 15 años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.		

91. De la simple lectura del precepto legal tildado de inválido, en su porción normativa que contempla la pena de **suspensión por el término de cinco años**, para ejercer una profesión; se advierte que se establece una **sanción penal fija**.

92. Ello, porque además de agravar las penas de prisión, hasta la mitad en su mínimo y máximo, respecto de los delitos previstos en los artículos 268, 271, 274 y 275 del Código Penal Estatal, cuando el delito se comete por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione; prevé la suspensión en el ejercicio de dicha profesión, **por el término invariable de cinco años**.

93. En ese orden de ideas, como quedó de manifiesto, de conformidad con el contenido de los artículos 14 y 22 constitucionales, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decrete, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto.

94. Por tanto, mediante la imposición de la pena de suspensión por cinco años, el legislador -*en la norma impugnada*- no proporcionó los elementos indispensables que hagan posible la individualización de la pena por parte de la autoridad judicial, toda vez que con independencia de la conducta realizada y las circunstancias de hecho en que se despliegue, **el tiempo de la suspensión** será siempre, e invariablemente el mismo para todos los casos; lo que cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena con relación a la culpabilidad del sujeto activo y las circunstancias en que se produjo el injusto penal, ya que la inflexibilidad que supone un espacio de tiempo fijo, genera que no pueda existir proporción y razonabilidad suficientes entre la gravedad del delito cometido y su imposición.

95. Sin que se llegue a considerar que la sanción relativa a la suspensión por cinco años sea excesiva, sino que se trata de una **pena fija** que impide al juzgador ejercer su propio arbitrio para sancionar adecuadamente la conducta típica, considerando la acción misma y las circunstancias que la rodean; ni significa disminuir la protección a las víctimas de esas conductas, sino dar al juzgador mayores elementos para sancionar según sea el caso, con mayor o menor severidad en cada asunto que se tenga que resolver.

96. En términos similares este Tribunal Pleno resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **86/2016**,(28) en la que se analizó la regularidad constitucional de artículo 195 BIS, del Código Penal de Colima, que prevenía la pena de inhabilitación de un servidor público por el término de cuatro años.

97. Consecuentemente, la pena de suspensión de cinco años en el ejercicio de la profesión, prevista en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, resulta contraria a los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, al establecer una pena fija, ya que no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla.

VI. EFECTOS

98. Del contenido del artículo 73, con relación al 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

99. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de la porción normativa "o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión", que se establece en la fracción II, del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se reformó en Decreto número 65-828, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril de dos mil veinticuatro.

100. Y por tanto, el precepto legal de referencia, debe quedar redactado en los términos siguientes:

ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando:

[...]

II. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo ~~o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión~~;

[...].

101. Declaración de invalidez que surtirá efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, en que entró en vigor el Decreto impugnado.(29)

102. Ello, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.

103. Y corresponde a los operadores jurídicos competentes, decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

104. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a la Fiscalía General del Estado, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Tribunales Colegiados de Apelación del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal, y a los Juzgados de Distrito del Estado de Tamaulipas.

VII. DECISIÓN

105. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 277, fracción II, en su porción normativa "o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el DECRETO No. 65-828, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 42, respecto de los **apartados I**, **III** y **IV**, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

Se aprobó por **mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio de cambio normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose del criterio de cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio de cambio normativo, respecto del **apartado II**, relativo a la oportunidad. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por **mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez

Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos del 47 al 50 y por razones adicionales, respecto del **apartado V**, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 277, fracción II, en su porción normativa 'o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión', del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular.

Se aprobó por **mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del **apartado VI**, relativo a los efectos, consistente en: **1)** determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro, **2)** determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas y **4)** determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Trabajo y de Apelación del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por **mayoría de siete votos** de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del **apartado VI**, relativo a los efectos, consistente en: **3)** determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de septiembre de 2025.

_____

1. Se recibió el tres de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro
Tercero Transitorio. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

5. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 35, octubre de 2016, tomo I, página 65, registro 2012802.

6. Esto, conforme al criterio actual del Tribunal Pleno, se refiere a la existencia de un cambio de sentido normativo de la norma cuestionada.

7. Reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de diciembre de dos mil uno.

8. Fallada en sesión de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
En relación con el punto resolutivo primero:
Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

9. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

10. Habilitado para recibir todas las promociones de carácter jurisdiccional, según lo ordenado en el artículo Décimo Sexto, fracción I, con relación al Décimo Noveno del Acuerdo General de Administración II/2020 de la Presidencia de este Alto Tribunal.
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:
I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas;
[...].
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.
Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.
En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.
El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

11. **Texto:** "Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de la ley citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia".
Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 227, registro 2005882.

12. Contradicción de Tesis **11/2001-PL**, fallada en sesión de dos de octubre de dos mil uno.
De la que derivo la jurisprudencia P./J. 126/2001, de rubro:
"PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL".
Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 14, registro 188555.

13. Fallado en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de las señoras y señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.
En ese asunto se analizó el artículo 181 Ter, fracción III, segundo párrafo del Código Penal para la Ciudad de México.

14. Fallado en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reservó el derecho de formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Asunto en el que se analizaron los artículos 8, fracciones I y XI, y 13, párrafos cuarto y quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

15. Fallado en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Asunto en el que se estudió el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

16. Voz: "temporal" en https://dle.rae.es/temporal.

17. *Cfr*. Maldonado Fuentes, Francisco, "Penas accesorias en Derecho Penal", en *Revista Ius et Praxis*, núm. 1, 2017, pp. 306-307.

18. Fallado en sesión de dieciséis de enero de dos mil ocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández en contra de los votos emitidos por los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz, quienes manifestaron que formularán voto particular respectivamente.

19. **Artículo 266 bis.-** Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:
[...]
III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
[...].

20. *"[...] al quejoso se le dictó una sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual y, dentro de las penas que le fueron impuestas, además de la prisión, se encuentra la consistente en la suspensión en el ejercicio de su profesión como profesor por el término de cinco años; por tal motivo, en esta ejecutoria se analizará dicha hipótesis que es una de las que contempla el precepto cuestionado [...]".*

21. **Texto:** "El principio de exacta aplicación de la ley penal, el cual se encuentra relacionado con las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito en donde se establezca su duración mínima y máxima; en el caso de la porción normativa consistente en que tratándose del delito de abuso sexual, además de la pena de prisión, 'el condenado será ... suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión' a que se contrae el artículo 266 Bis, fracción III, del Código Penal Federal, no infringe lo dispuesto por los mencionados preceptos constitucionales. Lo anterior es así, en atención a que si bien el precepto ordinario de referencia, no establece un mínimo y un máximo para efectos de la suspensión que contempla como consecuencia jurídica del despliegue de la conducta delictiva, no puede afirmarse que ello constituya una omisión legislativa, en virtud de que del análisis del proceso respectivo que le dio origen, se desprenden diversas razones mediante las cuales el legislador justificó en forma expresa su establecimiento en la ley, ya que fue consciente de dicha consecuencia al atender a la naturaleza de los delitos que en grado sumo afectan a la sociedad, considerando en dicho precepto, en principio, al delito de violación y, posteriormente, al delito de abuso sexual. Asimismo, tomó en cuenta a los sujetos activos que llevaban a cabo esos ilícitos (profesionistas y profesores, entre otros) y, principalmente, el bien jurídico que tutelan los tipos penales, que es la libertad sexual de las personas, lo que plenamente justifica la constitucionalidad de la porción normativa que prevé la mencionada consecuencia jurídica".
Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 479, registro 170415.

22. Los preceptos destacados corresponden al texto del Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno; los cuales no han sido objeto de reforma.

23. Énfasis añadido.

24. **Texto**: "De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior

conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados".
Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 8, registro, 170740.

25. **Texto: "**El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados".
Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340, registro 163067.

26. **Texto:** "El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación".
Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 59, registro 192195.

27. Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.

28. Fallada en sesión de dieciocho de junio de dos mil diecinueve.
En relación con el punto resolutivo segundo: Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de **fondo**, consistente en declarar la invalidez del artículo 195 BIS, párrafo penúltimo, en su porción normativa "**e inhabilitación por cuatro años** para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos", del Código Penal para el Estado de Colima.
En el **estudio de fondo**, se atendió a lo resuelto en los asuntos siguientes:
Acción de inconstitucionalidad **31/2006**, fallada en sesión de diecinueve de febrero de dos mil ocho. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia; las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Silva Meza votaron en contra y por el reconocimiento de validez del artículo 464 Ter, fracciones I, II y III, en las partes que establecen multas penales; y manifestaron que las consideraciones del proyecto original constituirán su voto de minoría.
Acción de Inconstitucionalidad **157/2007**, fallada en sesión de veinte de octubre de dos mil ocho. Por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Góngora Pimentel. No asistieron los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial; José de Jesús Gudiño Pelayo, por estar disfrutando de vacaciones por haber integrado la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones de dos mil siete, y Mariano Azuela Güitrón, por licencia concedida, respectivamente.

Contradicción de Tesis **147/2008**, fallada en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve. Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. En contra del voto emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien formulará voto particular.

29. El artículo Único transitorio, del Decreto 65-828, por el que se reformó y adicionó el artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispone:
ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de diciembre de 2025.

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la acción de inconstitucionalidad 95/2024.

En sesión celebrada el ocho de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2024, **declaró la invalidez del artículo 277, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**,(1) en la porción normativa que contempla una pena de suspensión por cinco años en el ejercicio de la profesión —como sanción adicional a la de prisión y multa—, pues a juicio del Tribunal Pleno se trata de una sanción fija que impide la individualización de la pena, esto es, contraria a los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

Consideraciones de la mayoría.

En un primer momento, la sentencia declaró infundado el argumento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el que refiere que la sanción impugnada constituye una pena inusitada. Se desestimó este concepto de invalidez en virtud de que no se trata de una pena inhumana ni cruel.

No obstante, en un segundo momento, la sentencia consideró que la suspensión por cinco años en el ejercicio de la profesión es inconstitucional, por tratarse de una sanción penal fija que no cuenta con límites mínimos ni máximos para la imposición de la pena y, por tanto, impide que el juzgador individualice la sanción, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, que se encuentra contemplado en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

Consideraciones del voto particular.

Respetuosamente, **no estoy de acuerdo con la decisión del Tribunal Pleno en cuanto a declarar la invalidez de la porción normativa en comento**, pues si bien se trata de una sanción fija que, conforme a los precedentes de este Alto Tribunal se ha considerado inconstitucional, en este caso específico es necesario advertir las particularidades y contexto de la norma bajo análisis.

En primer lugar, considero necesario aclarar que si bien he coincidido en otras ocasiones con la invalidez de sanciones penales fijas, como por ejemplo al resolver la acción de inconstitucionalidad 86/2016(2) —en la que se invalidó una sanción de *"*(…) *inhabilitación por cuatro años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos"*—, el caso materia de este voto particular es totalmente distinto.

La acción de inconstitucionalidad 86/2016 fue resuelta el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, es decir, antes de la reforma constitucional de quince de noviembre de dos mil veinticuatro en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; y trató sobre una

norma que establecía un tipo penal de abigeato, mientras que en esta ocasión estamos ante una sanción para los delitos de abuso sexual, estupro, violación y violación equiparada —que, evidentemente, no son comparables con el delito de abigeato—.

Efectivamente, en noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución General de la República en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

Entre otros, se reformó el artículo 4º constitucional con el objeto de establecer con toda claridad en su párrafo primero que el Estado debe garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, y se adicionó el párrafo penúltimo para sostener que "*Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias* [y] *el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños*".

A partir de esta reforma constitucional se debe repensar y rediseñar todo el sistema constitucional mexicano y la interpretación que este Tribunal Constitucional debe asumir cuando se trate de casos que involucren la protección de las víctimas de violencia contra las mujeres, especialmente cuando las agresiones son tan graves que se encuentran tipificadas como delitos —como los que se intentaban proteger con la norma ahora invalidada en esta acción de inconstitucionalidad—.

Este nuevo diseño de protección de los derechos humanos en general —y de la mujer en especial— implica que replanteemos el enfoque que se ha tenido respecto de la invalidez de las penas fijas, pues en este caso, me parece que esos precedentes deben ceder frente a la protección reforzada de los derechos de género que proclama nuestra Norma Fundamental.

El nuevo marco constitucional, tal como se indica en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas presentada por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos,(3) busca remover los obstáculos que impiden el ejercicio de los derechos de las mujeres.

En este sentido —continúa la exposición de motivos— es necesario dar contenido a la garantía de la igualdad sustantiva, pues para atender los problemas sociales de violencia, opresión y desigualdad, un primer paso es reconocerlos como problemas públicos y, después, crear los puentes necesarios para lograr la construcción de un México en el que las mujeres vivan libres, sin violencia y con una igualdad real.(4)

Asimismo, en la exposición de motivos se expresa lo siguiente:

"***El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho fundamental que busca garantizar que las mujeres puedan vivir sin sufrir agresiones*** *simbólicas, psicoemocional, patrimonial, económica, vicaria, física, obstétrica, reproductiva, digital, sexual o feminicida, tanto en el ámbito privado como público.* ***Este derecho está orientado a prevenir, proteger, sancionar y erradicar todas las formas de violencia de género, y a promover el ejercicio de derechos atendiendo a la igualdad sustantiva****. Este derecho está vinculado a la posibilidad del pleno ejercicio de todos los derechos humanos. La violencia de género refleja las desigualdades históricas de poder entre hombres y mujeres y limita gravemente los derechos de las mujeres en comparación con los hombres. La Corte Interamericana ha señalado que la igualdad es incompatible con cualquier trato privilegiado o discriminatorio.* ***Para proteger eficazmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado debe contar con un marco jurídico adecuado, una aplicación efectiva y políticas de prevención que permitan una respuesta eficiente ante las denuncias de violencia contra las mujeres***"(5)

Como puede advertirse, el párrafo penúltimo del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —interpretado a la luz de la exposición de motivos de la reforma por la que se adicionó ese párrafo— establece una obligación de rango fundamental dirigida a todas las autoridades del Estado, consistente en proteger eficazmente el derecho a una vida libre de violencia y de contar con mecanismos de prevención y sanción de la violencia contra las mujeres.

Para lograr ese fin constitucional, el legislador cuenta con diversos mecanismos, entre ellos la atribución de diseñar la política criminal del País y de las entidades federativas, de manera que tiene un amplio margen de configuración legislativa para decidir qué conductas ameritan del despliegue de sanciones penales.

Por parte del Poder Judicial de la Federación —por supuesto también los de las entidades federativas—, ese mandato constitucional se irradia de manera tal que las decisiones jurisdiccionales deben ser armónicas con el objetivo fundamental de proteger eficazmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de prevenir y sancionar eficazmente dichos actos de violencia.

Desde mi perspectiva, ese mandato constitucional vincula a este órgano jurisdiccional a optar por la interpretación que sea más protectora de los derechos de las mujeres y que logre materializar esa igualdad sustantiva que tanto se necesita para disminuir las brechas de género y la situación histórica de vulnerabilidad de millones de mujeres en México.

Basta con recordar que de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,(6) durante dos mil veintitrés, los delitos sexuales tuvieron una incidencia de 4,290 delitos por cada 100,000 mujeres, es decir, se contabilizaron 9 delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito sexual cometido a hombres.

Esta métrica es ilustrativa de la situación de vulnerabilidad que viven las mujeres y la necesidad de erradicar la brecha de género y la violencia contra las mujeres, tal como lo sostiene la exposición de motivos de la reforma constitucional de dos mil veinticuatro antes aludida.

En este caso, si bien la sanción de prisión no se ve afectada con la invalidez que declaró el Pleno, considero que debemos ser sensibles frente a esta terrible realidad y encontrar una interpretación que permita castigar a los infractores también con las sanciones de inhabilitación para ejercer cargos públicos, previstas para los delitos sexuales, como lo consideró originalmente el legislador local.

En el caso particular, la norma declarada inconstitucional establecía que, cuando el sujeto activo de un delito de abuso sexual, estupro, violación o violación equiparada, desempeñara un cargo o empleo público o ejerciera su profesión, utilizando los medios que esa circunstancia le proporcionen para cometer el delito, además de la pena de prisión, **el sentenciado será suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión**.

Al respecto, al igual que lo sostuvo la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 2088/2007,(7) considero que la norma impugnada no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En ese precedente, la Primera Sala consideró que si bien la norma analizada en aquella ocasión establecía una sanción adicional para el delito de abuso sexual, consistente en la suspensión del cargo o empleo por un término de cinco años; esa norma no era inconstitucional (a pesar de no señalar el mínimo y máximo para la graduación de la pena), ya que del análisis del procedimiento legislativo que le dio origen se desprenden diversas razones mediante las cuales el legislador justificó su establecimiento en ley atendiendo a la naturaleza de los delitos que afectan a la sociedad en grado superlativo (como el delito de violación y de abuso sexual cuando son cometidos por profesionistas y profesores).

De este modo, conforme al precedente de la Primera Sala y, sobre todo, por virtud del nuevo marco constitucional en materia de protección de los derechos de las mujeres a la igualdad material y a no ser víctimas de violencia, considero que es necesario replantearnos la correcta interpretación que debe darse a las sanciones penales que buscan erradicar esta brecha de género y proteger los derechos y dignidad de la mujer y de la sociedad en general.

En consecuencia, con base en el precedente de la Primera Sala pero, sobre todo, por la protección reforzada de la reciente reforma constitucional, los jueces y las juezas constitucionales tenemos una obligación en favor de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, a la cual considero que le debemos imprimir la fuerza normativa que le da la Constitución Federal, y, en este especial caso, estimo que **debía reconocerse la validez del**

artículo 277, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que contemplaba una pena de suspensión por cinco años en el ejercicio de la profesión —como sanción adicional a la de prisión y multa— para delitos de sexuales.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de septiembre de 2025.

---

1. "**ARTÍCULO 277**. Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta, cuando:
(…)
II. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo **o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión**;
(…)".

2. Acción de inconstitucionalidad 86/2016, resuelta por el Pleno en sesión de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (ponente), Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a declarar la invalidez del artículo 195 BIS, párrafo penúltimo, en su porción normativa "e inhabilitación por cuatro años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos", del Código Penal para el Estado de Colima.

3. Exposición de motivos de la iniciativa presentada por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Gaceta número LXVI/1PPO-31/144681 de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 9 de octubre de 2024, página 5.

4. *Ibid.,* página 6.

5. *Ibid.,* página 13.

6. Ver el Comunicado de Prensa de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, consultable en la página: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENVIPE/ENVIPE_24.pdf

7. Amparo directo en revisión 2088/2007, resuelto por la Primera Sala el dieciséis de enero de dos mil ocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández en contra de los votos emitidos por los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz, quienes manifestaron que formularán voto particular respectivamente.

Este voto se publicó viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2024 Y SU ACUMULADA 51/2024.

En sesión de doce de agosto del dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos precisados en el tercer punto resolutivo de la ejecutoria emitida en las acciones de inconstitucionalidad que al rubro se citan, de diversas Leyes de Ingresos de diferentes Municipios del Estado de Chihuahua.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, tema III, de la sentencia, se resolvió por mayoría de ocho votos la invalidez de los preceptos que prevén el cobro por la reproducción de información solicitada no relacionada con el acceso a la información pública al considerar que transgredía el principio de proporcionalidad tributaria.

Formulo el presente voto aclaratorio debido a que, como he sostenido en precedentes, la expedición de copias certificadas es un servicio que presta la administración pública, distinto de la búsqueda y entrega de información pública, por lo que no se rige por el principio de gratuidad en materia de transparencia. Además, tratándose de copias certificadas, dada la distinción que representa la labor de certificación, este cobro representa un importante ingreso para el municipio.

Dicho esto, es que considero que cada costo se debe analizar de forma particular y en el presente caso estimo que no se transgredía el principio de proporcionalidad, pero me sume a la postura mayoritaria de invalidez de los artículos impugnados a fin de que existiera certeza dada la votación alcanzada por el Tribunal Pleno.

Por otra parte, en el apartado VI, relativo al estudio de fondo, tema VIII, denominado “Establecimiento de infracciones por reproducir ruido o escándalo”, se resolvió por mayoría de ocho votos la invalidez de diversos preceptos por ser violatorios del principio de taxatividad.

Considero necesario aclarar las razones por las que estimo que se debían invalidar las diversas disposiciones que preveían, en específico, sanciones por “producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestia o alteren la tranquilidad de las personas”.

En la acción de inconstitucionalidad 94/2020(1) se reconoció la validez de normas similares que establecían esa infracción, pero también contaban con un parámetro objetivo para que la autoridad determinara cuándo los niveles de intensidad son excesivos, molestos o dañinos, ya que su redacción remitía a “límites normativamente aplicables” en nuestro país en materia ambiental y de contaminación por ruido.

Sin embargo, en este caso las normas impugnadas carecían de límites objetivamente determinables pues solo utilizaban conceptos muy amplios y vagos que generaban incertidumbre y no permitían comprender con claridad qué conductas eran sancionables mediante las multas previstas en ellas.

Por lo anterior es que estimo que resultaba correcta la declaratoria de invalidez, pero expresando la salvedad antes precisada en relación con el precedente previamente resuelto por este Tribunal Pleno.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33146.

1. Resuelto en sesión de treinta de noviembre de dos mil veinte por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2023 Y SUS ACUMULADAS 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 Y 47/2023.

El ocho de mayo de dos mil veintitrés el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los asuntos citados al rubro en el sentido de declarar la invalidez del Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La mayoría consideró que en el procedimiento legislativo se suscitaron diversas irregularidades que impidieron que todas las fuerzas parlamentarias tuvieran conocimiento con tiempo suficiente de las iniciativas que se presentaron y pudieran participar en su discusión y aprobación. Como lo manifesté en la sesión, coincido completamente con el sentido de la propuesta que nos fue presentada. Sin embargo, me gustaría presentar algunas consideraciones adicionales que, me parece, robustecen los argumentos mediante los cuales se sostuvo la invalidez del Decreto.

Considero que en la sentencia se debió enfatizar que las iniciativas presentadas ante el Pleno de la Cámara de Diputados el seis de diciembre de dos mil veintidós buscaban modificar la estructura, organización y funcionamiento de todo el entramado legal que regula la materia electoral en nuestro país. Es decir, no sólo se modificaron las leyes señaladas en el párrafo anterior. En otra iniciativa presentada de forma simultánea se propuso reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la emisión de una nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En conjunto, esas iniciativas proponían la modificación de más de quinientos artículos, por lo que es indudable que los legisladores que conocieron la iniciativa en la misma sesión vespertina del seis de diciembre de dos mil veintidós no tuvieron un plazo razonable para siquiera conocer y menos para comprender con un mínimo de seriedad o profundidad el contenido de lo que se estaba proponiendo, ni las implicaciones o repercusiones de una reforma de tal magnitud. Más aún si se toma en cuenta que entre la presentación de las iniciativas ante el Pleno de la Cámara y el inicio de su discusión por la dispensa de los trámites sólo mediaron diez minutos. A mi juicio, esta situación provocó que las reformas aprobadas no fueran producto de un debate democrático en el que pudieran participar todas las fuerzas parlamentarias, sino más bien una imposición por parte de la mayoría.

Además, me parece que en la sentencia también se tenía que haber hecho hincapié en el contexto en el que ocurrió la presentación de las iniciativas. Me refiero específicamente al hecho de que en la mañana del seis de diciembre de dos mil veintidós la Cámara de Diputados había rechazado una iniciativa de reforma constitucional en materia político-electoral que había sido dictaminada desde meses antes. A mi juicio, el hecho de que en la noche de ese mismo día se presentaran iniciativas de reforma legal y que se les diera un trámite urgente era un indicador adicional de que la intención era excluir a las minorías de la decisión de modificar el marco legal en materia electoral.

Asimismo, me parece que era necesario señalar con más énfasis que en la sesión vespertina del seis de diciembre de dos mil veintidós el Presidente de la República había presentado una hora antes ante la Cámara de Diputados una iniciativa idéntica a la que fue presentada posteriormente por el grupo parlamentario de Morena y, mientras aquélla fue remitida a Comisiones para que siguiera el proceso legislativo de forma ordinaria, a la otra se le dispensaron todos los trámites para que fuera votada y aprobada de forma urgente. Si ambas iniciativas eran idénticas, entonces claramente no había razón para considerar que una sí era urgente y la otra no. Esta contradicción es indicativa nuevamente de que la intención fue excluir a las minorías parlamentarias del debate legislativo, más aun si se toma en cuenta que la dispensa no fue justificada en forma alguna, como bien señala la ejecutoria.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 39, con número de registro digital: 31646.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2023.

En sesión de cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de artículos de diversas Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, formulo el presente voto concurrente sobre el apartado VI del estudio de fondo, específicamente sobre el subapartado VI.1, relativo a las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de las normas impugnadas al considerar que se transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que si bien el legislador local estableció como base el costo que le implica la prestación del servicio de alumbrado público, lo cierto es que con la finalidad de determinar el monto a pagar a cargo de los contribuyentes introdujo un elemento que nada tiene que ver con los costos que implican para el Municipio prestar el servicio público relativo: el beneficio en metros luz que reciba un inmueble por el sistema de alumbrado público municipal.

En consecuencia, se consideró que los preceptos impugnados vulneraban los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues no representan el costo del servicio prestado, lo que implicaba una presunción de la capacidad económica del contribuyente como se hace en los impuestos; ni establecen un mismo cobro a quienes en realidad reciben un mismo servicio, por lo que se generaba un trato desigual entre los contribuyentes.

Si bien comparto el sentido de esta determinación, considero necesario explicar el sentido de mi voto.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 185/2021,(1) este Tribunal Pleno determinó que ciertos esquemas de cobro por alumbrado público en el Estado de Tlaxcala resultaban inconstitucionales, al incorporar criterios ajenos al costo del servicio, como el destino del predio, su clasificación (urbano, rústico o baldío) y la cercanía de las luminarias al inmueble.

En el presente caso, el legislador local eliminó dichas variables y adoptó un esquema centrado exclusivamente en los metros luz de frente iluminado. No obstante, estimo que esta fórmula sigue siendo problemática, pues establece una segmentación en 54 niveles donde diferencias mínimas, incluso de un milímetro, generan saltos relevantes en el monto a pagar.

Esta estructura dificulta el cálculo de la tarifa, compromete la seguridad jurídica y produce efectos desproporcionados que representan una contravención a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

Por tanto, coincido con la invalidez decretada, aunque por razones adicionales a las desarrolladas en la sentencia.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 32/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo I, febrero de 2024, página 5, con número de registro digital: 32152.

1. Resuelto en sesión de once de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2024.

En sesión de catorce de octubre del dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 108, numeral 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, precisado en el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Multa a encargados de la guardia o custodia por el tránsito de personas con discapacidad mental".

Formulo el presente voto concurrente, toda vez que, si bien coincido plenamente con el sentido de la sentencia y con la invalidez decretada, considero necesario reiterar los argumentos que expuse en la acción de inconstitucionalidad 81/2023(1).

En mi opinión, el vicio de inconstitucionalidad no solo se configura por una afectación indirecta al principio de igualdad y no discriminación, sino que actualiza una discriminación directa en perjuicio del grupo impactado por la norma. Asimismo, considero que debió realizarse la consulta previa correspondiente, al tratarse de una medida legislativa susceptible de afectar directamente a una comunidad sujeta a especial protección.

En conclusión, coincido con la invalidez decretada, pero considero que la medida incurre en discriminación directa y debió sujetarse a consulta previa por afectar a una comunidad especialmente protegida.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 64/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 50, con número de registro digital: 33420.

1. Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024.

En sesión de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 91/2024 bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La mayoría del Pleno votó en el sentido de declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, al considerar que imponía una sanción de carácter trascendental al restringir automáticamente derechos de convivencia o patria potestad de los abuelos paternos por actos cometidos por sus hijos, sin valoración judicial individualizada. Aunque la mayoría coincidió en el sentido del proyecto, varios Ministros se apartaron de ciertas consideraciones, en especial respecto a la naturaleza de la sanción (civil o penal) y la necesidad del análisis de proporcionalidad.

Por las razones que expondré a continuación, acompaño el sentido del proyecto, pero me aparto de algunas de sus consideraciones, particularmente aquellas que hacen depender la inconstitucionalidad del precepto de su carácter de "sanción civil desproporcionada" o "trascendental", por considerarlas innecesarias y, en ciertos aspectos, problemáticas desde una perspectiva dogmática.

El proyecto retoma el precedente del amparo directo en revisión 1978/2005, en el que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la pérdida automática de la patria potestad, sin una valoración judicial de las circunstancias del caso, constituye una medida que pone en riesgo el desarrollo y bienestar de niñas, niños y adolescentes. Concuerdo plenamente con esta línea argumentativa, y considero que es suficiente para declarar la invalidez de la norma impugnada.

En efecto, comparto el razonamiento según el cual la imposición automática de la limitación, suspensión o pérdida del derecho a la convivencia o a la patria potestad impide a la autoridad judicial realizar el análisis individualizado del caso concreto, a fin de determinar si dichas medidas son realmente necesarias y adecuadas para proteger el interés superior de la niñez, conforme lo exige el marco constitucional y convencional vigente.

En ese sentido, estimo que la disposición impugnada es inconstitucional porque omite incorporar una evaluación judicial sustantiva, lo cual redunda en una afectación directa al principio del interés superior de la niñez, así como al derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y mantener vínculos afectivos con sus ascendientes, incluyendo los abuelos paternos.

Por otro lado, me aparto de la parte del proyecto que califica la medida como una “sanción civil trascendental” y desproporcional, susceptible de análisis a la luz del artículo 22 constitucional. Esta interpretación traslada los principios estructurales del derecho penal a un ámbito en el que, a mi juicio, no resultan aplicables de forma automática ni directa.

Como se ha discutido en otras ocasiones en este Tribunal Pleno, la doctrina penal, por su carácter de última ratio del ius puniendi estatal, impone restricciones especiales a la imposición de sanciones, entre ellas, la prohibición de penas trascendentales y la exigencia de estricta proporcionalidad. Estas restricciones tienen fundamento, entre otros, en el principio de culpabilidad, que excluye la responsabilidad objetiva, y en la necesidad de individualizar la pena con base en parámetros claros de punibilidad.

Estas exigencias no son extensibles, sin más, al derecho civil, cuya naturaleza es distinta y no punitiva. En efecto, existen múltiples disposiciones en el derecho civil que contemplan consecuencias jurídicas desfavorables sin que por ello deban analizarse bajo los criterios propios del derecho penal. Por ejemplo, el artículo 2032 del Código Civil para el Estado de Tabasco establece la responsabilidad de los ascendientes por los daños causados por menores bajo su patria potestad, lo cual implica una responsabilidad por hechos ajenos, perfectamente válida en esta materia.

Asimismo, la proporcionalidad en materia civil no opera bajo los mismos parámetros que en lo penal. Mientras que en el ámbito penal las sanciones suelen expresarse en penas de prisión susceptibles de medición y

comparación, en el derecho civil las consecuencias jurídicas suelen tener una finalidad restitutoria, y no punitiva, por lo que no resulta adecuado exigir al legislador la fijación de márgenes mínimos y máximos, como sí ocurre en lo penal.

Aun cuando reconozco que ciertas consecuencias previstas en normas civiles, como lo es la pérdida de la patria potestad, pueden tener efectos de gran trascendencia en la vida de las personas, considero que su análisis debe partir de la naturaleza específica de cada rama del derecho, sin asumir la trasposición automática de principios que, en su origen, fueron diseñados para otro contexto normativo.

En consecuencia, estimo que la invalidez de la norma debe fundarse, exclusivamente, en su contradicción con el principio del interés superior de la niñez, tal como se desarrolla en los párrafos 74 a 82 del proyecto. Dichos razonamientos, aunque incluidos en el análisis de proporcionalidad, son suficientes y adecuados por sí mismos para sostener la decisión de invalidez, sin necesidad de incursionar en consideraciones ajenas a la lógica y estructura del derecho civil.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 91/2024 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 820, con número de registro digital: 33600.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2022 Y SU ACUMULADA 41/2022.

1. En sesión de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad y su acumulada citadas al rubro, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), demandando la invalidez de diversos preceptos del Decreto número 516 por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

2. Tratándose de los considerandos **II** (precisión de las normas reclamadas) y **VI** (parámetro de regularidad constitucional), así como de los **temas 2, 3 y 5** del considerando **VII** (estudio de fondo), coincido con el sentido de la sentencia, mas no así con algunos de los argumentos adoptados. Tales aspectos son abordados en el presente voto concurrente.

Precisión de las normas reclamadas (II)

A. Razones de la mayoría

3. La mayoría determinó **tener por impugnados** los artículos 3, párrafo segundo, en su porción normativa "la Ley General de Responsabilidades Administrativas", 63, 78, 95, 99, fracción III, 102, fracción III y 104, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.

B. Razones de la concurrencia

4. Tratándose del artículo 78 de la Ley de Archivos local, considero que, conforme a lo planteado por el INAI en su segundo concepto de invalidez, no se impugna el contenido de dicho precepto, sino la omisión de facultar a los órganos constitucionales autónomos de la entidad federativa para emitir las declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia, independientemente de la facultad asignada al Poder Ejecutivo Estatal. Por lo tanto, desde mi perspectiva, **el artículo 78 no debió considerarse como una norma impugnada, sino únicamente la omisión planteada por el INAI**.

Parámetro de regularidad constitucional (VI)

A. Razones de la mayoría

5. El Tribunal Pleno retomó las consideraciones adoptadas en el parámetro de regularidad de las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019, 122/2020 y 132/2019, reiteradas en las diversas 140/2019, 276/2020, 231/2020, 93/2021, 232/2020 y 219/2020.

B. Razones de la concurrencia

6. Tal y como lo señalé en mi voto concurrente de la acción de inconstitucionalidad 141/2019 y de los múltiples precedentes posteriores en materia de archivos, voté a favor de la propuesta, separándome únicamente de los párrafos 40 y 41 de la sentencia, esto es, de las consideraciones en las que se retoman los criterios de la tesis aislada VII/2007 de rubro “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL,” así como de la tesis jurisprudencial 142/2001 de rubro “FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.” En este aspecto, no concuerdo con la afirmación relativa a que las leyes generales son un supuesto de excepción a la cláusula residual establecida en el artículo 124 constitucional, y que implican una renuncia del poder revisor de la Constitución a su potestad distribuidora de atribuciones.

7. Desde mi perspectiva, prácticamente todas las materias en el orden jurídico mexicano cuentan actualmente con una ley denominada general(1) y considerar que, en todos esos casos, queda excluido el reparto constitucional de atribuciones, basado en el artículo 124, es contrario a lo dispuesto por la propia Constitución. Considero que la fracción XXIX del diverso 73 constitucional debe leerse, en la mayoría de sus letras y concretamente en la "T" que nos ocupa, como una delegación de ciertas funciones al legislador federal que en ningún caso hace inaplicable la cláusula residual ni conlleva una renuncia de facultades del poder reformador.

8. Ello es así, puesto que, en caso de que una facultad no sea distribuida por la ley general, ésta le correspondería a los Estados, conforme a la cláusula residual del 124, y el Poder Reformador puede, en cualquier momento, modificar la distribución de competencias establecida en la ley general a través de una reforma constitucional.

Omisión de prever la facultad de los organismos autónomos locales para emitir las declaratorias de patrimonio documental (VII – tema 2)

A. Razones de la mayoría

9. Por un lado, se determinó reconocer la validez del artículo 78 impugnado, toda vez que las entidades federativas sí tienen competencia para determinar los documentos que conforman su patrimonio documental, siempre y cuando respeten lo previsto por la Ley General de Archivos.

10. Por otra parte, se determinó que resultaba infundada la omisión de prever tal facultad para los organismos constitucionales autónomos locales, pues a pesar de la falta de previsión expresa en la legislación impugnada, tales organismos sí pueden realizar las declaratorias de patrimonio documental conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley General de Archivos.

B. Razones de la concurrencia

11. Coincidí con la determinación mayoritaria en ambos aspectos, es decir, la validez del artículo 78 -obligado por la mayoría respecto a tenerlo como impugnado-, así como en declarar infundada la omisión alegada. Sin embargo, no estoy de acuerdo con las consideraciones expresadas en la sentencia para llegar a tales conclusiones.

12. Tal y como lo exprese en mis votos concurrentes de las acciones de inconstitucionalidad 231/2020, 93/2021, y 155/2020 y su acumulada 221/2020, considero que todos los documentos con valor histórico de los sujetos obligados que hayan sido transferidos a sus archivos históricos o al Archivo General de la entidad federativa, forman parte del patrimonio documental de la entidad. Esto no implica una merma en la facultad del Poder Ejecutivo Estatal de realizar otras declaraciones de patrimonio documental en colaboración con el Archivo Estatal, por ejemplo, tratándose de archivos privados o de aquellos que por su relevancia ameriten una declaración especial.

13. En este sentido, al realizar una lectura sistemática tanto de la Ley General como de la legislación local, observo que los documentos de todos los sujetos obligados, incluyendo a los organismos constitucionales autónomos locales –tengan o no previsión en la Constitución Federal—, que hayan agotado sus plazos originales de conservación y que, por sus características, hayan sido transferidos a algún archivo histórico, dado su valor, constituyen parte del patrimonio documental de la entidad federativa, en términos del artículo 79 de la legislación local.(2)

14. Es decir, la legislación impugnada sí permite que los organismos constitucionales autónomos determinen su patrimonio documental a través de los procesos de valoración de archivos y transferencia secundaria a los archivos históricos. Por lo tanto, concordé con declarar infundada la omisión alegada, pero partiendo de una

interpretación sistemática de los artículos 31, fracciones VII y X, y 32, fracción II, de la Ley General, y los diversos 39 y 79 de la legislación local.

Modificación de la estructura orgánica del Archivo General del Estado al establecer un Órgano Interno de Control en lugar de un Órgano de Vigilancia (VII – tema 3)

A. Razones de la mayoría

15. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez de los artículos 99, fracción III, y 104 impugnados pues si bien la legislación impugnada prevé la existencia de un órgano interno de control como parte de la estructura orgánica del Archivo General del Estado, en vez de un órgano de vigilancia; lo cierto, es que, más allá de la denominación, no se advierte una diferencia en las facultades del órgano.

B. Razones de la concurrencia

16. Voté a favor del reconocimiento de validez de ambos preceptos, separándome únicamente de los párrafos 97 a 99 de la sentencia, dado que considero que desbordan la litis planteada.

17. En tales párrafos, se asientan consideraciones relativas a que las previsiones de la Ley General de Archivos respecto de los "órganos internos de control" son replicadas en la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, y que ello confirma la figura de dicho órgano dentro de la estructura orgánica del Archivo General del Estado.

18. Sin embargo, desde mi perspectiva, el análisis de los órganos internos de control de los sujetos obligados en materia de archivos conforme a la Ley General de Archivos no está relacionado con el deber de establecer un Archivo General en las entidades federativas, con una naturaleza, funciones e integración equivalentes, especialmente, con la equivalencia que debe guardar la existencia de un órgano de vigilancia similar al previsto para el Archivo General de la Nación. Por lo tanto, no concuerdo con que dichas consideraciones fueran necesarias.

Requisito de no haber cometido delito doloso para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado (VII – tema 5)

A. Razones de la mayoría

19. El Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez de la fracción III del artículo 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, que contiene como requisito para ser Director General del Archivo Estatal el consistente en "no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso": Lo anterior, al considerar que no superaba un escrutinio ordinario al no ser una medida adecuada ni razonable.

B. Razones de la concurrencia

20. Voté a favor de la declaración de invalidez, pero separándome de las consideraciones contenidas en los párrafos 160 y 164 de la sentencia. En este sentido, no comparto las afirmaciones relativas a que el problema con la norma sea que no distinga entre delitos graves o no graves, ni a que no contenga un límite temporal respecto a la sanción impuesta. Asimismo, no comparto la afirmación relativa a que en determinados casos podría incluirse una condición como la impugnada, la cual, considero, siempre será demasiado general al referir a la condena por la comisión de algún delito doloso. Por lo demás, estoy de acuerdo con las consideraciones mayoritarias en este tema.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 39/2022 y su acumulada 41/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 567, con número de registro digital: 33628.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de agosto de 2025.

1. En este sentido, tampoco coincido con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2008.

2. Artículo 79. Todos los documentos de archivo con valor histórico y cultural son bienes muebles y formarán parte del patrimonio documental del Estado.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LOS AUTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2024 Y SU ACUMULADA 51/2024, RESUELTAS EN SESIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En sesión de doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Chihuahua, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, entre otros temas, determinó declarar la invalidez del artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, que establece el cobro por el servicio de alumbrado público.

Si bien mi voto fue a favor del sentido de la propuesta que se sometió a la consideración del Tribunal Pleno, a través del presente voto me permito clarificar mi postura en relación con las consideraciones adoptadas por el Pleno al declarar la invalidez.

En su demanda de acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Federal sostuvo que el artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua para el ejercicio dos mil veinticuatro, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que el Congreso local fijó el cobro de dicho servicio sin atender al costo que representa al municipio la prestación del mismo, esto es, sin contemplar un parámetro razonable.

La consulta determina declarar fundado dicho argumento precisando que si bien el legislador estableció como base del derecho el costo total del servicio de alumbrado público, para el cálculo individualizado de dicho servicio toma en consideración el fin para el cual está destinado el predio (Habitacional y comercial o industrial).

El criterio de la mayoría consideró que la norma vulnera los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que la base de la contribución se obtiene a partir de elementos desvinculados del costo que le representa al municipio prestar el servicio de alumbrado público, como lo es el destino que se le da al predio; y por otra parte se grava de manera diferenciada a los distintos tipos de predios.

Si bien comparto la declaratoria de invalidez de la norma, considero que el vicio de constitucionalidad deriva de otros factores.

La disposición impugnada contiene una estructura que permite fijar una base gravable para el cobro del derecho, sin embargo, los elementos que conforman la fórmula no corresponden al costo real que representa al municipio prestar el servicio de alumbrado público, máxime cuando se trata de costos aproximados que no corresponden al ejercicio en curso sino que se incorporan los gastos del ejercicio inmediato anterior.

Al respecto, la parte medular de la ley establece: *"La base es el **costo anual global aproximado** que genera el Municipio por la prestación de alumbrado público en todo el territorio municipal. […] Se entiende como costo anual global aproximado del servicio de alumbrado público, la suma de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos […]."*.

En mi opinión el vicio de inconstitucionalidad de la norma deriva de que la base gravable tome como parámetro el costo anual **aproximado** en que se incurrió en los últimos doce meses, ya que a fin de salvaguardar la proporcionalidad de la contribución es necesario que los costos correspondan a las erogaciones realmente efectuadas en el periodo por el que se está efectuando cubriendo el costo del servicio, pues la finalidad de dicho pago justamente es resarcir al municipio el gasto real en que incurrió por la prestación del servicio.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 2/98, de rubro: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."***, determinó que a fin de respetar el principio de proporcionalidad tributaria ha de tenerse en cuenta ordinariamente el costo que representa para el Estado la

ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado en virtud de que los servicios públicos se organizan en función del interés general.

De ahí que en mi opinión la norma reclamada no es congruente con el principio de proporcionalidad tributaria al establecer una contribución para los gobernados con elementos "aproximados", ya que resulta una medida inadecuada para medir el valor del costo real que involucra para el municipio prestar el servicio de alumbrado público en el ejercicio dos mil veinticuatro, pues con ello se deja de atender a las situaciones fácticas que imperan en el municipio, más aun si se toman en consideración gastos aproximados de un periodo que no corresponde al periodo en que se está prestando el servicio ya que puede llevar a situaciones que distorsionen el valor del beneficio obtenido, toda vez que en tal año se pudieron haber atendido catástrofes naturales que provocaran un mayor despliegue de recursos materiales y humanos para reestablecer el servicio de alumbrado público o bien pudo modificarse el número de habitantes del municipio, lo que indudablemente repercutirá en la determinación de la cuota a pagar.

Lo anterior se acentúa si por ejemplo tomamos en cuenta que la adquisición de luminarias y refacciones pudieron adquirirse en el año anterior y por la vida útil que tienen las mismas es viable que en la mayor parte del año no se realicen gastos por estos conceptos, entonces los habitantes estarían pagando alumbrado público respecto de costos que no redituaron en su beneficio en el ejercicio en curso.

De lo anterior advierto que la base del derecho determinada conforme a los gastos **aproximados** correspondientes a los últimos doce meses, nada tiene que ver con la retribución que deben hacer los habitantes al municipio de los gastos reales en que incurre para prestar el servicio pues los gastos aproximados efectuados anteriormente no pueden constituir una referencia para la determinación del derecho del año en curso.

De ahí mi postura de apartarme de los argumentos que soportan el criterio mayoritario, reiterando las razones que me han obligado a votar en contra de las consideraciones adoptadas por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022 resueltas en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós; así como la 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023 y la 3/2023,(1) resueltas en sesiones de veintinueve de agosto y once de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33146.

1. Y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2019 Y ACUMULADA 37/2019.

En la sesión celebrada el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa en contra de diversos preceptos de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Las Comisiones demandaron, entre otras cuestiones, que había una omisión legislativa en la Ley impugnada porque no se previeron bases objetivas para fijar las remuneraciones, como dispone el artículo 127 de la Constitución Política del país.(1) Argumento que fue declarado como fundado por la mayoría del Pleno,(2) al considerar que los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 de la legislación impugnada no contenían los criterios técnicos y objetivos exigidos a nivel constitucional.

Yo coincidí con la decisión mayoritaria, pero considero que el problema de inconstitucionalidad no sólo radica en la ausencia de bases objetivas para fijar las remuneraciones, sino que es más profundo. A mi parecer, la materia de remuneraciones está mal regulada desde 2009, lo que trastoca el régimen de división de poderes y de órganos constitucionales autónomos.

En este caso, tenemos que la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa replica el despropósito de la reforma de 2009 al artículo 127 constitucional, y que es establecer la remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal como parámetro límite en materia de remuneraciones de todos los servidores públicos del país, incluyendo los de los otros Poderes del Estado y de los órganos constitucionales autónomos.

La intención, desde luego, es loable. Mantener una justa y honrosa medianía en los salarios públicos es algo que honra nuestra historia. La forma, en cambio, desdibuja el diseño constitucional de equilibrio de poderes y de los órganos constitucionales diseñados con esta característica. Cuidar ese diseño sistémico, que previó el Constituyente de 1917, NO ESTÁ REÑIDO con alcanzar el propósito de contar con servidores públicos cuyos ingresos sean ejemplo de la honrosa y justa medianía juarista.

Para que mis palabras se contextualicen debidamente, quiero explicar a qué me refiero con el "despropósito de la reforma de 2009 al artículo 127 constitucional", tema que ya he abordado previamente en diversos votos.(3)

Lo que señalé en esos votos y que resulta pertinente reiterar aquí es que, a mi parecer, el artículo 127 constitucional,(4) a partir de su reforma en 2009, distorsiona el régimen de división de poderes y el de los órganos constitucionales autónomos. En ese año, se introdujo una reforma constitucional en el sentido de que la remuneración del titular del Poder Ejecutivo debía ser tomada como tope de referencia para todos los puestos públicos en el país, lo que desdibujó el sistema constitucional, porque un poder autónomo (Ejecutivo) no puede decidir lo que le corresponde decidir a los otros dos, ni a los órganos constitucionales autónomos, y entre las cosas que tales entidades deben decidir son aquellas relativas a su autodeterminación, incluyendo su régimen salarial.

Si bien esta autodeterminación no es ilimitada ni una carta en blanco, tampoco puede ser impuesta de forma que genere inequidades al interior de los demás poderes u órganos autónomos, que fue lo que sucedió en 2009, cuando se reformó el artículo 127 en los términos señalados y además estableció, en un artículo transitorio,(5) que la reforma aplicaría en lo sucesivo. Ni en dicho transitorio ni en ningún otro lado la reforma de 2009 se encargaba del impacto nocivo que se generaría en los órganos constitucionales autónomos, que no se renuevan bajo la misma lógica que el Poder Ejecutivo, sino de forma escalonada y más bien procurando nunca coincidir con la renovación del Ejecutivo.

Para decirlo en pocas palabras: la reforma de 2009 al artículo 127 constitucional tuvo el potencial de generar dos clases de funcionarios en el Poder Judicial y en los órganos constitucionales autónomos, coexistiendo y realizando las mismas funciones, pero los miembros anteriores con un salario mayor que los entrantes, lo cual es contrario a los derechos humanos.

Tampoco se consideró el impacto en las entidades federativas, pues no todos los Poderes Ejecutivos y Legislativos locales se renuevan de manera coincidente con el titular de la Presidencia de la República; ni el Poder Judicial y los órganos autónomos locales siguen la misma lógica que aquellos.

Ante la disminución de los salarios y remuneraciones de estos servidores públicos mientras están en el ejercicio de sus funciones (siendo que al aceptar la encomienda y protestar sus cargos, seguramente habían ponderado todos los aspectos necesarios para diseñar un proyecto de vida que armonizara con sus funciones), se genera un resultado adverso para la seguridad jurídica y las garantías de estabilidad de sus encargos previamente establecidas y aceptadas. Así, su proyecto de vida corre el riesgo de resultar sorpresivamente modificado, sin que haya partido de algún consenso integral para acordar, como país, el tránsito a un gasto público más austero en materia de remuneraciones.

En ese sentido, el artículo 127 mencionado amerita, a mi juicio, una cuidadosa revisión a la luz del principio de división de poderes, pero también una revisión sensible y conocedora de cómo este precepto (cuyo espíritu recoge la Ley de Remuneraciones aquí impugnada) incide negativamente en órganos cuyos integrantes se nombran de forma escalonada y cuya renovación no coincide con la de los otros poderes.

Esta situación merece un diseño armónico que permita transitar hacia un nuevo orden de cosas, y me parece que siempre existe la posibilidad de lograr ese propósito sin causar mayor daño ni lesionar a nadie.

Desde esa perspectiva acompañé la decisión, en tanto advierto que más allá de que el Congreso del Estado de Sinaloa omitió desarrollar y dotar de contenido las bases constitucionales para fijar las remuneraciones de manera no discrecional ni arbitraria, en realidad la inconstitucionalidad deriva de que la Ley impugnada trastoca el régimen de división de poderes y de órganos constitucionales autónomos en la entidad, en los términos y bajo las reflexiones que expongo.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 36/2019 y su acumulada 37/2019, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 471, con número de registro digital: 33620.

---

1. **Artículo 127**. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: […]
VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

2. Mayoría de ocho votos de las Ministras Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

3. Véase los votos que emití en los recursos de reclamación 15/2020-CA, 17/2020-CA, 18/2020-CA, 22/2020-CA y 25/2020-CA, resueltos entre mayo y junio de dos mil veinte por la Primera Sala y que se refieren a la medida cautelar promovida por órganos constitucionales autónomos en contra de anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2020.
También mis votos emitidos en los recursos de reclamación 4/2021-CA, 5/2021-CA y 7/2021-CA, resueltos en abril de dos mil veintiuno en relación con la medida cautelar promovida por órganos constitucionales autónomos en contra de anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2021. Finalmente, los recursos de reclamación 68/2021-CA, 71/2021-CA, y 74/2021-CA resueltos en noviembre de dos mil veintiuno por la Primera Sala y que se refieren a la medida cautelar promovida por órganos constitucionales autónomos en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

4. **Artículo 127.** […]
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. Antes de la reforma de 2009 este precepto estaba redactado en los siguientes términos desde 1917: *"*El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesorero Federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo*"*.

5. **Artículo segundo transitorio** *[de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009]*. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, por considerar trascendental y desproporcional la sanción relativa a limitar, suspender o declarar la pérdida del derecho de convivencia o patria potestad de los abuelos paternos respecto de sus nietos, como consecuencia de que el padre cometiera el delito de feminicidio en contra de la madre.

Razones del voto concurrente:

Comparto el sentido, pero no las consideraciones referentes a catalogar la norma invalidada como una sanción civil y a su estudio de proporcionalidad, por las razones que enseguida expongo.

Naturaleza de la sanción. No obstante que la disposición proviene del Código Civil para el Estado de Tabasco, considero que se trata de una sanción de naturaleza penal, en tanto constituye una de las consecuencias de la comisión del delito de feminicidio, en el supuesto específico de que el sujeto activo sea el padre y el pasivo, la madre.

Ello se confirma con el artículo 111 del Código Penal de la entidad, que establece el tipo penal de homicidio en razón de parentesco, pues además de prever una pena de prisión para el sujeto activo, dispone la pérdida de los derechos que tenga en relación con la víctima, entre los cuales se encuentra la patria potestad.(1)

Proporcionalidad. En mi opinión, la inconstitucionalidad del artículo 425, párrafo segundo, deriva fundamentalmente de que establece una pena trascendental, violatoria del principio de culpabilidad previsto en el artículo 22 constitucional, en tanto permite sancionar a terceros –los abuelos paternos– por los delitos que cometió otra persona –su hijo–.

Además, obliga a las personas juzgadoras a limitar, suspender o decretar la pérdida de la patria potestad o derecho de convivencia por el simple hecho de que se actualice el supuesto normativo, impidiéndoles ponderar la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida, en atención al interés superior de la niñez.

Las razones anteriores resultan suficientes para declarar la invalidez de la norma, por lo que un análisis de proporcionalidad sería innecesario.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 91/2024 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 820, con número de registro digital: 33600.

---

1. ***Artículo 111.-*** *Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la real y actual relación de confianza que existe entre ambos en el caso concreto, se le impondrá prisión de veinte a cincuenta años; así como pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, inclusive los de carácter sucesorio, de patria potestad, tutela, guarda y custodia sobre los descendientes, adoptante o adoptado. La pérdida de los derechos a que se refiere este artículo se aplicará también en los casos de tentativa.*

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2019 Y SU ACUMULADA 37/2019.

En sesión correspondiente al veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 36/2019 y su acumulada 37/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, respecto de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos de Sinaloa.

I. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN

En el fallo, se determinó tener por impugnados los artículos 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23 de la **Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa**.

En el análisis, se abordaron tres aspectos principales: **(i)** omisión legislativa parcial, **(ii)** imprecisión en la redacción de las obligaciones de los servidores públicos; y, **(iii)** doble regulación en materia de responsabilidades administrativas.

En lo que interesa, el análisis de la **omisión legislativa** se limitó a los artículos 6, párrafo primero, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, ubicados en los capítulos segundo (“Del Sistema de Remuneraciones”) y tercero (“De los tabuladores”) de la citada ley.

Dichos artículos regulan específicamente el procedimiento para programar y presupuestar las remuneraciones de los servidores públicos; la forma de integrar los tabuladores, así como los límites y criterios para cuantificar el salario burocrático.

En criterio de la mayoría, fue únicamente en estas disposiciones donde el Congreso local podría haber incurrido en la omisión legislativa parcial, resultando ello en una regulación deficiente.

II. CONSIDERACIONES DEL VOTO MINORITARIO

Para la minoría que suscribe este voto, la precisión de la litis resultó incorrecta, ya que la Comisión Estatal accionante, en su primer concepto de invalidez, señaló una **omisión legislativa relativa**. En consecuencia, **debió considerarse impugnada la totalidad de la ley**; y, no únicamente los artículos 6, párrafo primero, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de los capítulos segundo y tercero.

Esto se debe a que, para determinar una omisión legislativa, resulta indispensable analizar la integridad de la ley en su conjunto; para validar si ésta existe o no. Una omisión que parezca evidente en artículos aislados podría resultar infundada al examinarse en conjunto con el resto de un ordenamiento; especialmente, cuando la hipótesis normativa relevante se encuentra distribuida en diversos preceptos legales.

Por lo tanto, desde nuestra óptica, para determinar la omisión, es necesario analizar la integridad de la ley, no únicamente ciertas porciones normativas o preceptos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 36/2019 y su acumulada 37/2019, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 471, con número de registro digital: 33620.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2024.

En sesión de veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos precisados en el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso A), denominado "Cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias y certificaciones, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública" de diversas Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca.

Respetuosamente, no comparto la invalidez de los artículos que establecen el cobro por copias y copias certificadas, debido a que, como he señalado en precedentes, la expedición de copias certificadas es un servicio que presta la administración pública, distinto de la búsqueda y entrega de información pública, por lo que no se rige por el principio de gratuidad en materia de transparencia. Además, tratándose del cobro por copias certificadas, dada la distinción que representa la labor de certificación, puede constituirse como un importante ingreso para el municipio.

Dicho esto, considero que cada costo se debe analizar de forma particular y en el presente caso estimo que los montos previstos en las normas impugnadas no trasgredían el principio de proporcionalidad.

Por lo tanto, considero que el cobro por copias certificadas es válido y proporcional, ya que constituye un servicio distinto a la entrega gratuita de información pública y representa un ingreso legítimo para el municipio.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 75/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 7, con número de Registro digital: 32959.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LOS AUTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2022 Y SU ACUMULADA 41/2022, RESUELTAS EN SESIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En sesión de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó diversas normas del Decreto número 516 por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el cuatro de febrero de dos mil veintidós; entre ellas, estudió los artículos 99, fracción III y 104 que prevén la estructura orgánica del Archivo General del Estado de Sinaloa, reconociendo la validez de los mismos.

A través del presente voto, me permito detallar las consideraciones que me obligan a discernir del criterio de la sentencia.

Como lo expresé en la sesión pública no comparto la decisión mayoritaria de reconocer la validez de las normas impugnadas ya que en mi opinión la estructura orgánica del Archivo General del Estado de Sinaloa no cumple con el mandato de equivalencia que establece el artículo 71 de la Ley General, que consiste en que la integración, la atribución y el funcionamiento de los Sistemas Locales de Archivos deben ser equivalentes a lo que establece la Ley General de Archivos para el Sistema Nacional.

Al respecto, debe precisarse que este Tribunal Pleno ha determinado que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre que las diferencias de aquel no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del sistema ni su debida coordinación con los sistemas locales, ello a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno.

Ahora bien, en relación con el tema analizado en la sentencia que nos ocupa, la Ley General de Archivos establece que el Archivo General estará integrado, entre otros, por un Órgano de Vigilancia.(1) Por su parte, el Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación(2) precisa que dicho Órgano en todo momento debe contar con los siguientes órganos de vigilancia: **a)** Comisariato Público y **b)** Órgano Interno de Control.

De conformidad con lo anterior, el Sistema Nacional de Archivos contempla al Órgano Interno de Control y al Órgano de Vigilancia, como organismos independientes, ya que el primero de ellos constituye uno de los dos organismos que integran a los Organismo de Vigilancia del Archivo General.

Ahora bien, las normas impugnadas señalan expresamente lo siguiente:

"Artículo 99. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado contará con los siguientes órganos:

I. Junta de Gobierno;

II. Dirección General;

III. Órgano Interno de Control;

IV. Consejo Técnico; y

V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos requeridos.

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno para tal efecto.

Artículo 104. El Archivo General del Estado contará con un Órgano Interno de Control que tendrá por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas y de conformidad a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

La estructura y funcionamiento del Archivo General del Estado, estará regulado en su Reglamento Interno."

De lo anterior se advierte que la Ley impugnada únicamente establece que el Órgano Interno de Control será el órgano que integre el Consejo Estatal, por lo que no se cumple con el mandato de equivalencia del Sistema Nacional de Archivos, ya que conforme al mismo dicho órgano forma parte del Órgano de Vigilancia; siendo evidente que no constituyen organismos similares, máxime que en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en su Reglamento, se establecen de manera precisa las funciones que corresponden a cada uno siendo estas diferentes entre sí por lo que no comparto el análisis de equivalencia que realiza la sentencia.

De manera que contrario a lo que señala la sentencia, en mi opinión, no se trata de una simple diferencia en la denominación del órgano estatal que ejercerá las labores de control vigilancia del Archivo General del Estado como lo determina la sentencia, sino que se trata de órganos distintos con funciones que no son coincidentes entre sí.

De ahí mi postura de votar en contra de la validez que se definió sobre las normas impugnadas.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 39/2022 y su acumulada 41/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 567, con número de registro digital: 33628.

---

1. "**Artículo 108.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los siguientes órganos:
I. Órgano de Gobierno;
II. Dirección General;
III. **Órgano de Vigilancia**;
IV. Consejo Técnico, y
V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.
El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto."
"Artículo 113. El Archivo General contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y los demás que le resulten aplicables."

2. Artículos 38 y 39.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2022 Y SU ACUMULADA 41/2022, RESUELTAS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno analizó diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa. En lo que interesa, reconoció la validez de los artículos 78 (facultad de los organismos constitucionales autónomos para emitir declaratorias de patrimonio documental), así como 99, fracción III y 104, (que establecen un Órgano Interno de Control en lugar de un Órgano de Vigilancia).

Razones del voto particular:

I. Tema 2 denominado *"Omisión de prever la facultad de los organismos autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental".*

Voté en contra del reconocimiento de validez del artículo 78 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, porque considero que sí existe la omisión legislativa alegada por las accionantes, ya que el Congreso local no estableció una facultad para que los órganos constitucionales autónomos locales emitan declaratorias de patrimonio documental del Estado en las materias de su competencia. Lo anterior, ya que no comparto que el artículo 86, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos otorgue esa facultad a dichos organismos estatales, pues de su lectura no se desprende que se refiera a los organismos constitucionales autónomos de las entidades federativas.

A mi juicio, sí es exigible la homologación de esta facultad en las leyes locales de archivos ya que su omisión trastoca la equivalencia funcional que deben tener los sistemas nacionales y locales de archivo.(1)

II. Tema 3 denominado *"Modificación de la estructura orgánica del Archivo General del Estado al establecer un Órgano Interno de Control en lugar de un Órgano de Vigilancia".*

Voté en contra de este apartado, porque de los artículos impugnados (99, fracción III, y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa), no queda claro que se haya pretendido atribuir al Órgano Interno de Control las facultades que, conforme a la Ley General de la materia, corresponderían al órgano de vigilancia. De esa forma, estimo que se actualiza la omisión legislativa de regular un órgano de vigilancia del Archivo General del Estado en términos equivalentes al establecido en los artículos 108 y 113 de la Ley General de Archivos, ya que el Congreso local, por lo menos, debió precisar si el órgano interno de control asumiría todas las funciones de vigilancia de dicho Archivo, como ente especializado en materia de archivos, y no sólo las que deriven del sistema de responsabilidades administrativas de servidores públicos.(2)

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 39/2022 y su acumulada 41/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 567, con número de registro digital: 33628.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de agosto de 2025.

1. Ése fue el sentido de mi voto en la acción de inconstitucionalidad 93/2021.

2. Al igual que voté en la acción de inconstitucionalidad 54/2021 y su acumulada 55/2021.

VOTOS CONCURRENTES Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2024 Y SU ACUMULADA 51/2024.

En la sesión celebrada el doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversas disposiciones contenidas en las leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2024.

Las accionantes demandaron, entre otros temas, la invalidez de diversas normas que fijaban un **impuesto adicional** del cuatro por ciento aplicable al monto que debían realizar los contribuyentes **por concepto de impuesto predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles**. La recaudación del impuesto adicional, según las normas impugnadas, estaba destinada al sostenimiento de universidades públicas del Estado de Chihuahua.(1)

El Tribunal Pleno, por unanimidad de nueve votos,(2) declaró la invalidez de dichas disposiciones con base en las consideraciones expuestas en las acciones de inconstitucionalidad 46/2019,(3) 47/2019 y su acumulada 49/2019,(4) 95/2020(5) y 107/2020.(6) La declaratoria de invalidez se sustentó, en esencia, que el impuesto adicional resultaba contrario al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) en virtud de que gravaba los pagos de los impuestos predial y sobre traslación de dominio, lo cual no reflejaba la verdadera capacidad contributiva de los causantes.

Por otra parte, el Pleno declaró la invalidez de diversas normas que imponen **multas por producir ruido o escándalo**, con base en los razonamientos sostenidos en las diversas acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019 y 94/2020.(8) Al igual que en aquellos asuntos, comparto la conclusión alcanzada, aunque por consideraciones adicionales en el análisis de constitucionalidad de las contribuciones adicionales.

Finalmente, este Alto Tribunal declaró la invalidez de diversas disposiciones que establecen el cobro de **cuotas por reproducción de información no relacionada con el acceso a la información pública**, al considerar que transgreden el principio de proporcionalidad tributaria en tanto que las cuotas ahí previstas no son acordes al monto erogado por los municipios y tampoco guardan relación con los costos de los materiales utilizados para su reproducción y certificación.

VOTO CONCURRENTE

Si bien coincido con la invalidez de las normas impugnadas, formulo el presente voto concurrente a fin de desarrollar las consideraciones que me llevaron a compartir la propuesta, pero a partir de un razonamiento distinto en relación con los temas de **impuestos adicionales** y **multas por ruido o escándalo**.

a) Preceptos que prevén impuestos adicionales (apartado IV de la ejecutoria).

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de las normas que establecían el cobro de sobretasas porque constituyen una contribución adicional cuyo objeto es la realización de pagos de impuestos y de derechos municipales que resulta contrario a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria y el derecho de seguridad jurídica.(9)

Estoy de acuerdo con la invalidez de las normas, pero a partir de una **metodología y consideraciones distintas.**

Es criterio reiterado del Tribunal Pleno que cuando se impugnan este tipo de normas que regulan “impuestos adicionales”, **siempre son inconstitucionales** por violación al principio de proporcionalidad tributaria bajo el argumento de que gravan de manera general la totalidad de los pagos realizados por los contribuyentes

por concepto de impuestos y derechos municipales (sin especificar cuáles), lo cual no atiende a una manifestación económica definida, por el contrario, resulta absolutamente indeterminada.

Este criterio inició su construcción en la **acción de inconstitucionalidad 29/2008**(10) en la que el Pleno concluyó que a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho se estableció en la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios un nuevo impuesto a la **venta final** al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel que resultaba **adicional** al impuesto especial sobre **enajenación e importación** de gasolina y diésel en México.(11) Concluyó que la contribución mencionada era **constitucional** y no transgredía el principio de proporcionalidad tributaria. Destaca el precedente, por lo que al caso interesa, porque en él se determinó que:

[…] no se trata de una tasa adicional o sobretasa de este último tributo en tanto que **aquéllas participan de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible**, mientras que **en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario**.

El precedente anterior es importante porque fijó un primer criterio de distinción entre dos categorías tributarias:(12) las **sobretasas**, que exigen participar de los mismos elementos constitutivos de un tributo; y los **impuestos adicionales**, que permiten variar el objeto de la contribución, aunque participe de algún otro de sus elementos. Por ejemplo, respecto de este último concepto, el Pleno concluyó que aunque en los impuestos especiales a la venta final al público, y el diverso de enajenación de gasolina y diésel participaban de la misma base imponible, no así respecto de los sujetos.(13)

De manera posterior, el precedente antes mencionado se retomó de manera referencial por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver la **contradicción de tesis 114/2013**. Éste resulta a su vez relevante porque ha sido fundamento para resolver diversas acciones de inconstitucionalidad como la 47/2019 y su acumulada 49/2019, la cual, además, rige como precedente para justificar la invalidez de todas las normas impugnadas con estos argumentos.

En dicha contradicción de criterios se analizaron las contribuciones establecidas en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, los cuales contenían un impuesto adicional a cargo de quienes realizaran, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos municipal correspondiente. La Segunda Sala concluyó, como se desprende de la respectiva tesis de jurisprudencia de rubro *IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA,*(14) que los impuestos resultaban inconstitucionales **por transgredir el principio de proporcionalidad tributaria**.

La Segunda Sala arribó a tal conclusión al advertir que ese impuesto adicional de Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos no había sido diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, **como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales**, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino fue estructurado para **gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes.**

En ese tipo de contribuciones su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir de manera general con las obligaciones tributarias locales; de ahí que no puede considerarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, **pues "no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje"**, sino tiene por objeto **todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos respectiva.** Aquí me gustaría subrayar que el problema de constitucionalidad era la incertidumbre de un impuesto casi global. En otras palabras, una tasa sobre todos los pagos de carácter fiscal (cualquiera que fuera su tipo, naturaleza o denominación), un tributo absolutamente indeterminado.

No obstante, no todo "impuesto adicional" o cualquiera que sea su denominación formal, resulta por sí mismo inconstitucional. El propio artículo 115 de la Constitución Política del país autoriza a los municipios a administrar libremente su hacienda, que por disposición del texto constitucional se compone de rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones **incluyendo tasas adicionales** y otros ingresos que las Legislaturas locales establezcan a su favor.(15)

Es decir, no hay un diseño legislativo formal o limitado para su establecimiento. **Esto implica que, para no cancelar la posibilidad constitucional que los municipios tienen para allegarse de recursos a través de tasas adicionales, no podemos generar conclusiones totalitarias.** Lo que en todo caso tiene que valorarse, caso por caso, es si las sobretasas violan alguno de los extremos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desdoblado del principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del país,(16) esto es, que las contribuciones sean fijadas de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, es decir, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que, en términos generales, las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

Ahora bien, en el caso específico las normas impugnadas establecen una **contribución especial para el sostenimiento de las universidades públicas del estado** que establece el cobro de una sobretasa del cuatro por ciento prevista sobre los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

Por claridad, transcribo a continuación un ejemplo de ellos —la configuración normativa en todos los municipios es prácticamente idéntica:

Estructura normativa de las normas impugnadas

Contribución universitaria

Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Artículo 9. La tasa adicional para los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, **pagarán una tasa adicional del 4%, la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.**

El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.

El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

Una vez recaudadas los ingresos por este concepto, la autoridad municipal concentrará los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación en la Secretaría de Hacienda, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, a más tardar el día último del mismo mes.

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

Compartí la invalidez de las normas impugnadas, pero por razones distintas. Aunque no estamos en el caso de gravar el universo de lo indeterminado, su inconstitucionalidad radica en que las normas condicionan el destino del tributo adicional al sostenimiento de las universidades públicas estatales, esto es, de uno de los ingresos cuya recepción está constitucionalmente reservada a los municipios, quedando incluido además dentro del conjunto de recursos sobre los cuales aquéllos gozan de potestad de libre administración.

En efecto, el impuesto adicional previsto es uno de los ingresos constitucionalmente reservados a los municipios puesto que se trata, a efectos constitucionales, de una "tasa adicional" a una contribución sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos utilizados por el apartado a) de la fracción IV del artículo 115.(17)

Es por ello que un impuesto que se adicione a los anteriores será directamente referible a la noción de "contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles", previsión cuyos amplísimos términos evidencian la voluntad del constituyente de reservar para la hacienda municipal cualquier ingreso tributario relacionado con la propiedad inmobiliaria. Los impuestos adicionales se calculan, como su nombre indica, tomando como referencia otros impuestos, y cuando estos últimos son contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, lo obtenido está constitucionalmente reservado a la hacienda municipal, al constituir una "tasa adicional" a una contribución sobre la propiedad inmobiliaria.

Existe, a mi parecer, una razón para que la Constitución Política del país reserve a los municipios no sólo las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sino también las tasas adicionales que los Estados establezcan sobre las mismas: asegurar que los Municipios gozarán efectivamente de los ingresos necesarios para cubrir sus necesidades.

Estas consideraciones coinciden con las de la controversia constitucional 14/2007,(18) en la que se declaró la invalidez de una norma similar con base en las mismas consideraciones.

b) Establecimiento de infracciones por producir ruido o escándalo (apartado VIII de la ejecutoria).

Ahora bien, respecto a las normas que imponen **multas por producir ruido o escándalo,** si bien voté a favor de la consulta porque efectivamente los preceptos impugnados trastocan el principio de seguridad jurídica, en tanto que el margen de discrecionalidad otorgado a las autoridades administrativas excede los límites de razonabilidad, incluso a partir de un análisis laxo de la taxatividad de las sanciones, me parece importante precisar que no todas las normas que prevén este tipo de multas son inconstitucionales y, por tanto, es necesario efectuar un análisis casuístico.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, el Tribunal Pleno analizó la validez de diversas disposiciones contenidas en las leyes de ingresos municipales del estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2019, que preveían multas en materia de tránsito y vialidad por concepto de ruido. El Pleno declaró la validez de dichas normas al considerar que, si bien su redacción era genérica, de su lectura integral resultaba evidente que el objetivo no era sancionar cualquier tipo de ruido, sino únicamente aquellos que fueran **excesivos** y **notablemente** irritables o molestos.

Este criterio fue reiterado en términos similares en las acciones de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018;(19) 72/2019;(20) y 94/2020, en las cuales el Pleno declaró la validez de diversas disposiciones que sancionaban la emisión de ruidos **excesivos**, **notoriamente molestos y/o que representaban un riesgo para la salud.** Lo anterior, al considerar que la configuración normativa de los preceptos impugnados no generaba inseguridad jurídica para la ciudadanía, en tanto que eran lo suficientemente claros respecto a los supuestos de aplicación.

En este sentido, el Pleno siempre ha justificado el reconocimiento de validez identificando en las normas parámetros justificables para las autoridades, esto es, no pueden sancionar cualquier ruido, sino aquellos que **"notoriamente"** afecten la tranquilidad o que sean **"excesivos"**.

Caso contrario ocurrió en las diversas acciones de inconstitucionalidad 95/2014,(21) 47/2019 y su acumulada 49/2019, y 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022,(22) en las que este Alto Tribunal declaró la invalidez de las disposiciones impugnadas al considerar que su redacción vulneraba la seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, ya que los elementos que componían la infracción eran vagos e imprecisos, lo que permitía un amplio grado de apreciación para que la autoridad determinara discrecionalmente qué actos ameritaban una sanción.

Bajo este mismo parámetro se analizaron las normas impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad. Por claridad, transcribo a continuación un ejemplo de los preceptos impugnados:

Estructura normativa de las normas impugnadas

Multas por producir ruido o escándalo

Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

SEGURIDAD PÚBLICA

SON INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD	PAGO MÍNIMO	PAGO MÁXIMO
Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas	260.00	610.00

De la lectura integral de los artículos impugnados advierto que, efectivamente, no definen con suficiente claridad qué tipo de ruidos y en qué medida pueden "alterar la tranquilidad" o ser "molestos" y, en consecuencia, otorgan un amplio margen de apreciación para que las autoridades determinen el tipo de acciones que ameritan una sanción, lo que genera incertidumbre en la ciudadanía.

Si bien, en el caso resulta evidente que las normas impugnadas no prevén parámetros justificables para sancionar la producción de ruidos y escándalo, me parece importante precisar que no es posible generar conclusiones totalitarias respecto a la validez de esta clase de normas**.** Por el contrario, resulta necesario valorar caso por caso la configuración normativa de los preceptos impugnados a fin de identificar parámetros justificables de sanción y determinar su invalidez o no.

VOTO PARTICULAR

La mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, declararon la invalidez de aquellas normas relacionadas con el cobro de **cuotas por reproducción de información no relacionada con el acceso a la información pública**, al considerar que son contrarias al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, en virtud de que los montos previstos no responden al gasto que efectúan los municipios.

Si bien, en términos generales, coincidí con la invalidez de las normas impugnadas, no comparto el criterio mayoritario de invalidar la fracción IV, inciso a), numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes que contempla el cobro de $3.25 (tres pesos 25/100 M.N.) por la expedición de copias simples y $19.54 (diecinueve pesos 54/100 M.N.) por la reproducción de información en medios digitales. En mi opinión, como lo sostuve en la acción de inconstitucionalidad 12/2022 y su acumulada 30/2022,(23) al establecer un derecho, el legislador respeta el principio de proporcionalidad cuando, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, establece el cobro reflejando un **razonable equilibrio** entre el monto fijado y la prestación del servicio. Esto no tiene el alcance de exigir que en todos los casos justifique pormenorizadamente la relación entre el precio y el servicio, y menos aún que haya una correspondencia exacta entre estos, porque los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.(24)

Por ello, al analizarse el cobro de un derecho a la luz del principio de proporcionalidad tributaria debe observarse la manera en la que se presta el servicio en la práctica para determinar si el monto establecido resulta exorbitante o, al contrario, es razonable, y esto atendiendo al gasto que despliega la autoridad para realizar la actividad gravada.

En el caso, el artículo impugnado establece las cuotas de $3.25 y $19.54 pesos, respectivamente, por el servicio que presta el municipio de Casas Grandes, consistente en la reproducción de una copia fotostática simple y en medios digitales.

Desde mi perspectiva, si bien tal servicio, que es prestado a granel desde oficinas públicas, implica la utilización de fotocopiadoras, hojas, tinta y hasta gasto de electricidad, intervención de empleados y otro conjunto de requerimientos, lo cierto es que alcanza escalas en donde pudiera considerarse que los costos quedan absorbidos tomando en cuenta el volumen de solicitudes del servicio, es decir, el número de fotocopias que va realizando la oficina pública. Por este motivo es que considero que el pago de $3.25 o $19.54 pesos por hoja fotocopiada o reproducción de información en medios digitales resulta razonable, aunque el legislador no haya puntualmente desglosado el valor de cada insumo que se ocupa en el servicio ni lo haya justificado de forma contable.

Dado el tipo de servicio, así como la cuantía de la cuota frente al gasto de recursos que involucra, considero que no era necesario que el legislador local formulara una motivación reforzada, así que entonces voté por la validez de la fracción IV, inciso a), numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes. Estos no vulneran el principio de proporcionalidad tributaria en materia de cobro de derechos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33146.

---

1. De manera ejemplificativa, se precisa que las normas impugnadas tienen la estructura normativa siguiente:
ARTÍCULO PRIMERO. […]
I.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES
a) Impuestos […]
5. Tasa Adicional para los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. Las personas contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, **pagarán una tasa adicional del 4%,** la cual se enterará en la misma forma y términos en que deban enterarse los impuestos mencionados.
El monto a pagar de la tasa adicional se obtiene multiplicando por 0.04 la cantidad que resulte del cálculo establecido para la determinación de los impuestos señalados en el párrafo anterior.
El rendimiento obtenido de la aplicación de la tasa adicional se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, conforme al convenio que celebre el Municipio con estas instituciones educativas. […]

2. De las señoras Ministras Esquivel Mossa, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama estuvieron ausentes.

3. Resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

4. Resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

5. Resuelta en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

6. Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil veinte por unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

7. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

8. Resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

9. Por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández, y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

10. Resuelto en sesión de doce de mayo de dos mil ocho, por mayoría de nueve votos de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, y de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia reconocer la validez de los artículos 2-A, fracción I, y 2º-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y declarar la invalidez del artículo 4º-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los Ministros Franco González Salas y Valls Hernández votaron a favor del proyecto de sobreseer respecto de los artículos 2º-A, fracción I, y 2º-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de declarar la validez del artículo 4º-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Resolutivo Tercero en cuanto a reconocer la validez del artículo 2º-A, fracción II, salvo su penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

11. El artículo vigente al momento en que se analizó el artículo impugnado era del contenido siguiente:
Artículo 2º-A. Las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:
[…]
II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel:
a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.
b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
c) Diésel 29.88 centavos por litro. […]

12. Existen algunos precedentes previos del Tribunal Pleno, aunque menos contundentes. En concreto los amparos en revisión 2396/97, 2141/97, 1007/98, 2910/97, 2321/97 en los que se analizó la constitucionalidad del impuesto al activo. En la tesis P. /J. 119/99 de rubro "ACTIVO. EL IMPUESTO QUE ESTABLECE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL O SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" se determinó: […] *Por consiguiente, el impuesto al activo no constituye en forma alguna una tasa adicional o sobretasa del impuesto sobre la renta, en razón de que* ***no significa una carga adicional para el contribuyente*** *sino un tributo complementario, por lo que no transgrede el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de proporcionalidad tributaria*.

13. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis P. /J. 4/2009 de rubro y texto: *GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA. De los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se advierte que a partir del ejercicio fiscal de 2008 se establece un nuevo impuesto federal a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel, el cual es de carácter adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diésel en México previsto en esa misma Ley, ya que no se trata de una tasa adicional o sobretasa del último tributo citado, en tanto que éstas participan de los mismos elementos constitutivos de la contribución y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible; en cambio, en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario, como sucede respecto del nuevo impuesto indirecto monofásico que no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta o consumo final que se realiza al público en general, por lo que el hecho imponible no es el mismo, al igual que los contribuyentes y las tasas imponibles,* ***sin desdoro de que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago.***

14. **De texto**: *Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que* ***no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales*** *-cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado* ***para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes****, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues* ***no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales*** *previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.*

15. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. […]

16. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: […]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

17. **Artículo 115.** […]
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. […]

18. Resuelta en sesión de seis de diciembre de dos mil siete, por mayoría de nueve votos de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, y de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz (Ponente), Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

19. Resuelta en sesión de dieciocho de junio de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente).

20. Resuelta en sesión de trece de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Franco González Salas (Presidente en funciones). El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

21. Resuelta en sesión de siete de julio de dos mil quince, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora Icaza, Pérez Dayán (Ponente) y Presidente Aguilar Morales.

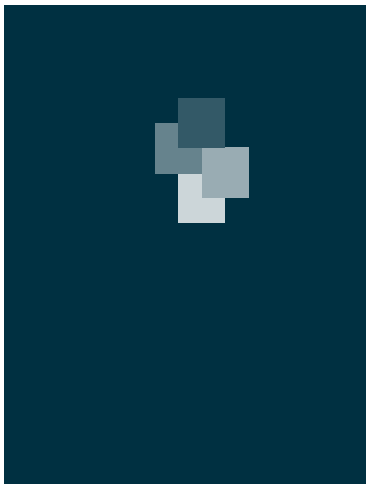
22. Resueltas en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Piña Hernández, Esquivel Mossa (ponente), Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

23. Resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La suscrita Ministra Ríos Farjat y el Ministro Aguilar Morales votamos en contra.

24. La postura de que no es necesaria una exacta correspondencia entre el monto del derecho fue fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 3/98 de rubro: *"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."* Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, Enero de 1998, p. 54. Registro: 196933. Primer precedente: Amparo en revisión 963/92.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

III. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

IV. GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

V. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

VI. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.

VII. USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO HERRAMIENTA O MEDIO PARA LA COMISIÓN DE DELITOS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 211, PUBLICADO EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2024. PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA. 28 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica, impugna la validez del artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, adicionado mediante

el Decreto número 211, publicado el diez de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, al estimar que transgrede los principios de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	6
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA.**	Se tiene por impugnado el artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, adicionado mediante el Decreto número 211, publicado el diez de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.	7
III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito inicial **es oportuno**, ya que se presentó dentro del plazo correspondiente.	7-8
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue presentado por parte **legitimada**.	8-9
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Se **desestiman** los planteamientos hechos valer por el Poder Ejecutivo local.	9-11
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Parámetro de regularidad constitucional del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.	12-17
		Contextualización y evolución de la inteligencia artificial	18-26
		Estudio del caso concreto. El proyecto de sentencia proponía declarar la invalidez del artículo 20 Bis del Código Penal para el	26-27

		Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. No obstante, al no haberse alcanzado la votación calificada requerida para declarar su invalidez, se desestimó la acción.	
VII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad. **TERCERO. Publíquese** esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	28

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 104/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica, en contra del artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, adicionado mediante el Decreto número 211, publicado el diez de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, María Estela Ríos González, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 20 Bis del Código Penal para

el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, adicionado mediante el Decreto número 211, publicado el diez de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

2. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial, la promovente expuso en su único concepto de invalidez lo siguiente:

• Los órganos legislativo y ejecutivo del Estado de Quintana Roo, al emitir y promulgar el artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vulneraron los principios fundamentales de seguridad jurídica y legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• La porción normativa impugnada no es clara, precisa ni exacta y genera incertidumbre al admitir distintas interpretaciones por parte de la autoridad encargada de aplicar la norma. En particular, la definición de inteligencia artificial establecida en el Decreto es imprecisa, amplia y ambigua.

• La definición de inteligencia artificial debe ser más compleja de lo que se observa en el Decreto impugnado pues esta tecnología se encuentra inmersa en el uso de tecnologías de la información y comunicación.

• La inteligencia artificial conlleva una gama innumerable de acciones que no se encuentran delimitadas por el legislador local, de manera que no se tiene certeza respecto de la forma en que la inteligencia artificial pueda aplicarse como herramienta o medio para la realización de la conducta que se pretende prohibir y sancionar. Por ello, la adición impugnada no permite que las personas tengan certeza suficiente sobre lo que podría considerarse como inteligencia artificial.

• No existe una interpretación clara y única que permita aplicar la norma sin acudir a apreciaciones arbitrarias o discrecionales, en perjuicio de la certidumbre que debe prevalecer a favor de las personas destinatarias.

• El Estado de Quintana Roo al incluir una definición ilimitada, imprecisa y abierta de inteligencia artificial vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad en su vertiente de taxatividad.

3. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el escrito inicial y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad 104/2024**. Asimismo, turnó el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad, tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y ordenó darles vista para que dentro del plazo de quince días hábiles rindieran los informes correspondientes y remitieran copia certificada del periódico oficial en el que constara la publicación de la norma impugnada. Asimismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que, antes del cierre de instrucción, formulara el pedimento correspondiente.

5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el dos de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación

Política de la XVII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo rindió su informe, mismo que fue acordado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro. En su informe, la autoridad expone, en síntesis, lo siguiente:

• El artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, adicionado a través del Decreto número 211, es constitucional y no trasgrede ningún derecho humano.

Principio de seguridad jurídica, legalidad y taxatividad.

• El derecho de seguridad jurídica implica que el gobernado debe conocer cuáles son las consecuencias jurídicas de los actos que realiza. Además, el actuar de las autoridades se debe encontrar limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica no resulte caprichosa o arbitraria.

• La norma impugnada no viola el derecho de seguridad jurídica, ya que advierte que a quien use la inteligencia artificial, como herramienta o medio para hacer hechos constitutivos de delitos, se le aumentarán las penas previstas en el delito que se realizó hasta en una mitad más.

• La definición de "inteligencia artificial" prevista en el párrafo segundo de la norma impugnada resulta clara y sin ambigüedades. Las legislaciones no son catálogos de conceptos ni diccionarios que deban contener definiciones precisas y exactas de cada institución jurídica regulada.

• El artículo 21 Bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo contiene elementos claros y suficientes para advertir los límites legales en la actuación de la autoridad. De esta manera, es constitucional y no vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y taxatividad, toda vez que el concepto "inteligencia artificial" es claro y entendible, de modo que brinda certeza jurídica al receptor y aplicador de la norma.

Principio de progresividad.

• El principio de progresividad ordena ampliar el alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su efectividad. El principio de progresividad en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso.

• Ante el inminente crecimiento desmedido de la inteligencia artificial, tanto por sus beneficiarios como por el mal uso de esta herramienta, es indiscutible su regulación.

• En cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley se estableció el concepto de inteligencia artificial. La adición del artículo impugnado es necesaria para la protección efectiva y progresiva de los derechos humanos de la ciudadanía.

• Conforme al principio de progresividad en su sentido positivo, el legislador tiene la obligación de ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, y el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen esos aspectos de derechos.

Libertad de configuración del legislador.

• Con base en la libertad de configuración, tiene la facultad de legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución General a los funcionarios federales. Dicha libertad configurativa se debe respetar en el marco de sus atribuciones, en relación con la fuerza normativa de los principios democráticos y de separación de poderes.

• Las adecuaciones legislativas contenidas en el Decreto número 211 se realizaron en uso de su libertad de configuración, conforme a las facultades señaladas en el artículo 73 constitucional y en beneficio de la colectividad al tutelar el bien jurídico de la seguridad, privacidad e intimidad.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, rindió el informe solicitado. Dicho informe fue acordado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el cual indicó que es cierto que su representada promulgó y publicó el decreto impugnado. Asimismo, expuso, en esencia, las consideraciones que a continuación se precisan:

• Conforme al artículo 19, fracción VIII, en relación con el 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción de inconstitucionalidad es improcedente al no hacer valer violaciones a la Constitución, ya que no contiene argumentos lógicos y jurídicos que confronten la norma que tilda de inconstitucional con el derecho transgredido.

• La promulgación y publicación del Decreto número 211 impugnado no contraviene los preceptos constitucionales ni los derechos fundamentales que se estiman violados, pues fueron realizados conforme a lo establecido en los artículos 69 y 91, fracciones I, II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 2, párrafo segundo, y 7 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

• El acto de publicación, por sí mismo, no contradice ni contraviene la Constitución Federal ni los derechos fundamentales, además de que los conceptos de invalidez no se dirigen a los actos del procedimiento legislativo atribuidos a su representada.

• Los conceptos de invalidez son infundados, ya que el Decreto impugnado se promulgó y publicó en observación a los derechos reconocidos por la Constitución Federal, tales como legalidad y seguridad jurídica.

• Las normas impugnadas no son disruptivas de los principios de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no establece conceptos ambiguos que pudieran permitir su aplicación arbitraria por parte de las autoridades jurisdiccionales, pues se especifican claramente los elementos constitutivos de delito y se establece de manera clara y concreta el significado y/o concepto de “inteligencia artificial”.

• La definición de “inteligencia artificial” no es un tipo penal específico sino un medio para cometer los delitos. El legislador no lo catalogó como conducta por lo que no puede resultar imprecisa, ambigua o poco clara.

• La definición que se incluye en el tipo penal resulta clara, precisa y exacta, pues se establecen vocablos descriptivos para delimitar, en la medida de lo posible y aceptable, lo que se entiende por inteligencia artificial, quedando de esa manera debidamente establecida la conducta y la consecuencia jurídica por la comisión de dicho ilícito.

• Una norma no puede declararse inconstitucional por el hecho de contar con conceptos ambiguos o que no cuenten con una definición explícita porque el legislador no está obligado a definir vocablos o locuciones utilizados en los artículos constitucionales. Aunque el ideal es disminuir la confusión que esta pueda generar, resulta una tarea imposible prevenir la totalidad de situaciones y casos para los cuales una norma pueda ser aplicada.

• No existe violación a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica ni se contraviene el principio de taxatividad, pues contrario a lo manifestado, el legislador precisó el significado de inteligencia artificial.

• Si bien tal vocablo pudiera tener una mayor extensión, es imperativo y no existe impedimento alguno para que los juzgadores puedan apoyarse en opiniones y/o dictámenes de expertos en la materia para hacer una aplicación adecuada al caso concreto, sin que ello implique que queda a discrecionalidad de jueces o funcionarios administrativos una interpretación extensiva de las normas penales.

7. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República emitió su opinión, la cual se tuvo por presentada el dos de septiembre de dos mil veinticuatro. En dicho documento, se expresaron las consideraciones que a continuación se precisan:

• La causal de improcedencia alegada por el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo se debe desestimar, ya que para determinar si el Poder Ejecutivo Federal hizo valer cuestiones tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, es necesario que se estudie el fondo del asunto.

• El concepto de invalidez planteado por el Ejecutivo Federal es fundado, pues la norma impugnada vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad.

• La definición de inteligencia artificial prevista en el artículo impugnado no es clara, precisa ni exacta, pues admite distintas interpretaciones lo cual genera incertidumbre a sus destinatarios. Además, la descripción de dicha tecnología vinculada como medio comisivo no aporta los suficientes elementos que describan adecuadamente la conducta sancionada.

8. **Alegatos.** La delegada del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, formularon sus alegatos los días veintiocho de agosto y diez de septiembre de dos mil

veinticuatro, respectivamente. El dos y veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro se acordaron los referidos alegatos.

9. **Cierre de la instrucción.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(3) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica, planteó la posible contradicción entre el artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

11. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) la sentencia deberá contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

12. De la lectura del escrito de demanda, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la Consejería accionante impugnó el artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, adicionado mediante Decreto número 211, publicado el diez de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. El contenido de la norma controvertida es el siguiente:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 20 Bis. Quien haga uso de la inteligencia artificial como herramienta o medio para la realización de hechos constitutivos de delitos contemplados así en este Código Penal, se le aumentarán las penas previstas en el delito que fuese realizado hasta en una mitad más.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por inteligencia artificial a la capacidad de los sistemas tecnológicos, informáticos, softwares o aplicaciones de una máquina para simular las capacidades humanas como el razonamiento, el aprendizaje, la creatividad, la capacidad de planear y procesar datos para la realización de tareas específicas y autónomas.

III. OPORTUNIDAD

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) el plazo para promover

una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

14. En este caso, el Decreto número 211, por medio del cual se adicionó la norma impugnada al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de abril de dos mil veinticuatro. Por lo cual, el plazo para promover la demanda respectiva transcurrió del jueves once de abril al viernes diez de mayo de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, si el escrito de demanda fue presentado en este Alto Tribunal el jueves nueve de mayo de dos mil veinticuatro, resulta evidente que su presentación fue **oportuna**, pues se realizó un día antes de su vencimiento.

IV. LEGITIMACIÓN

15. En términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica, es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional en contra de normas generales federales o estatales. Al respecto, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria(8) señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que legalmente estén facultadas para ello, mientras que el párrafo tercero del referido precepto(9) establece que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

16. En el presente caso, el Poder Ejecutivo Federal acude por conducto de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien acredita su personalidad con copia certificada de su nombramiento, expedido el dos de septiembre de dos mil veintiuno, y presenta demanda en contra del artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al considerar que vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal. En consecuencia, se concluye que la presente acción de inconstitucionalidad fue **promovida por parte legitimada** para ello.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, motivo por el cual se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas, así como aquellas que, en su caso, sean advertidas de oficio por este Alto Tribunal.

V.1. No se hacen valer violaciones a la Constitución.

18. El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo sostiene que, con base en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(10) la demanda es improcedente debido a que, a su consideración, la accionante no hizo valer argumentos lógicos y jurídicos que hagan notar una vulneración a los preceptos constitucionales que se consideran violados y que directamente transgredan alguna disposición constitucional, ya que de manera genérica enuncia la vulneración a los principios previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

19. A juicio de este Tribunal Pleno, este planteamiento no es acertado ya que de la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que la accionante señala a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal como las disposiciones vulneradas por la normativa impugnada, los cuales son el fundamento de los conceptos de invalidez esgrimidos. En este sentido, como ya se precisó, el Poder Ejecutivo Federal expresa en sus conceptos de invalidez, esencialmente, que la norma impugnada transgrede los principios fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, los cuales se encuentran previstos en las referidas disposiciones, debido a que dicha norma no es clara, precisa, ni exacta y genera incertidumbre al admitir distintas interpretaciones por parte de la autoridad encargada de aplicar la norma.

20. Ahora bien, si existe o no vulneración a los preceptos constitucionales invocados por la accionante es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto. Por lo anterior, dicha causal debe **desestimarse**.(11)

V.2. Promulgación y publicación del acto reclamado.

21. Por otro lado, el Poder Ejecutivo local señala en su informe que la promulgación y publicación del acto impugnado se realizó en estricta observancia y cumplimiento de las obligaciones que le confiere la Constitución local, por lo que el acto de publicación no resulta inconstitucional.

22. Si bien, dicho argumento no fue señalado expresamente como una causa de improcedencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el Poder Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra implicado en la emisión de la norma por lo que debe responder por la validez de sus actos frente al orden constitucional, con independencia de que los conceptos de invalidez se formulen en contra de actuaciones que se le atribuyan propiamente.(12)

23. En ese sentido, este argumento debe **desestimarse** ya que no constituye una causal de improcedencia prevista en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria en la materia.

24. Considerando que este Alto Tribunal no advierte de oficio alguna otra causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, se procede a realizar el estudio de fondo respectivo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

25. En su único concepto de invalidez, el Ejecutivo Federal sostiene la inconstitucionalidad del artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, argumentando que es violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad. El Ejecutivo promovente estima que la definición dada al concepto de “inteligencia artificial” no es clara, precisa ni exacta, por lo que se genera incertidumbre al admitir distintas interpretaciones por parte de la autoridad encargada de aplicar la norma. Al respecto, enfatiza que la definición debe ser más compleja ya que dicha tecnología se encuentra inmersa en el uso de tecnologías de la información y comunicación, por lo que no se tiene certeza suficiente sobre lo que podría considerarse como inteligencia artificial.

26. A fin de dar respuesta a ese concepto de invalidez, es necesario retomar el parámetro de regularidad constitucional establecido por este Alto Tribunal respecto del principio de legalidad, en su vertiente de

taxatividad. Una vez precisado lo anterior, se contextualizará la evolución de la inteligencia artificial, así como las problemáticas que surgen del uso de esta tecnología. Finalmente, se analizará si la norma impugnada vulnera el referido principio.

VI.1. Parámetro de regularidad constitucional del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

27. El principio de legalidad se encuentra reconocido tanto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(13) como en el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(14) Este Alto Tribunal ha reconocido a este principio como un pilar de la democracia, que se manifiesta a través de tres vertientes: los principios de taxatividad, reserva de ley y no retroactividad de las normas. En conjunto, estas tres vertientes tienen como objetivo garantizar la aplicación imparcial de la ley y, por ende, la seguridad jurídica de los destinatarios de la norma.

28. Conforme a este principio, solo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión, pues la tipicidad se trata de un presupuesto indispensable para acreditar el injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

29. Al respecto, este Alto Tribunal ha señalado que el principio de legalidad exige la exacta aplicación de la ley, que implica que el Estado solo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas prestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.(15)

30. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de **taxatividad** o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la necesidad de que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación pues, para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

31. Esto es así no solo porque la conducta ilícita corresponda a una sanción, sino porque las normas penales deben cumplir con una función motivadora contra la realización de delitos y para ello es imprescindible que las conductas punibles y las sanciones aplicables estén descritas con exactitud y claridad, pues no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

32. En este sentido, el principio de taxatividad constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático y de derecho en el que existen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho. Esto implica que el legislador tiene el deber constitucional de formular los supuestos de hecho de las normas penales en términos precisos, es decir, las normas sancionadoras deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

33. Lo anterior ya que, por un lado, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas; y, por otro lado, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.(16)

34. De conformidad con este principio, la precisión en las disposiciones normativas es una cuestión de grado. Lo que se busca no es validar las normas únicamente si se detecta una certeza absoluta de los mensajes del legislador, pues ello sería lógicamente imposible. Más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.(17)

35. Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios la confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica. La certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho -se insiste- son los valores subyacentes al principio de taxatividad.(18) En este tenor, la garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar las labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todas las personas están preparadas para realizar esta tarea a fin de conocer las conductas que les están prohibidas.

36. Por otro lado, el mandato de taxatividad no puede exigir una determinación máxima, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Así, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión cuáles conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. La exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

37. Se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación, es decir, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.

38. Por ello, una disposición normativa no es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa, pues el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.

39. En este sentido, un análisis sobre el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir a (i) la gramática y (ii) el contraste de esa expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa. Este Alto Tribunal ha considerado que también se puede atender al (iii) contexto en el cual se desenvuelven las normas y (iv) sus posibles destinatarios.(19)

40. Es importante precisar que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de taxatividad no tiene el alcance de imponer al legislador la obligación de establecer en un solo precepto legal, ni los tipos penales ni las penas, sino tan solo el que éstas se describan y establezcan con claridad y precisión, por lo que resulta jurídicamente válido que el legislador,

al formular un tipo penal, establezca su redacción en más de un artículo; desde luego, siempre y cuando el texto de los preceptos permita advertir de forma clara la relación entre ellos, así como que, en su conjunto, describan con suficiente precisión qué conducta y/o conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.(20)

41. La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al probable culpable sino también a la sociedad. De esta manera, la taxatividad genera seguridad jurídica no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente.

42. En conclusión, el principio de taxatividad exige que el grado de determinación de la conducta típica debe ser lo suficientemente claro para que el objeto de la prohibición sea conocido sin problemas por el destinatario de la norma. Esto implica que la norma debe especificar sus elementos de manera suficientemente clara y exacta.

43. Lo anterior porque, al no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre un doble riesgo: que se sancione a los gobernados por conductas que, no estando integradas en el tipo de manera expresa, sean ubicadas dentro del mismo por el órgano jurisdiccional; o que, estando integradas en el tipo penal, por su ambigüedad, el órgano jurisdiccional determine que no se ubican en el mismo.

44. Sin embargo, no es razonable esperar que una norma contenga un significado universal e inequívoco, (particularmente en el contexto altamente tecnificado de la modernidad), sino que basta con que sea "suficientemente clara", para trasmitir el núcleo fundamental de la conducta prohibida y las sanciones correspondientes.(21)

45. Por lo anterior, resulta evidente que, en este caso, corresponde al legislador del Estado de Quintana Roo el deber de legislar con la terminología más clara y precisa posible, particularmente en relación con una tecnología sensible y de altas consecuencias sociales, como lo es la inteligencia artificial. Para determinar el grado de precisión de la norma impugnada, y juzgar si su formulación contraviene o no el principio de taxatividad, primero es necesario contextualizar la evolución de la inteligencia artificial, así como sus principales regulaciones.

VI.2. Contextualización y evolución de la inteligencia artificial.

46. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no es ajena a los avances tecnológicos más recientes, como es el caso de la inteligencia artificial. Esta tecnología tiene el potencial de cambiar nuestras sociedades, acelerando la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.(22)

47. Si bien, esta tecnología se ha popularizado a partir de finales de dos mil veintidós, con el lanzamiento de *ChatGPT,* tiene sus orígenes desde hace más de medio siglo. En 1956, durante la conferencia de Darthmouth, convocada por John Mcarthy en los Estados Unidos de América, se acuñó el concepto de "inteligencia artificial" para referir los sistemas computacionales que, según se pronosticaba, pronto serían capaces de realizar actividades antes reservadas para la inteligencia humana. Durante la

conferencia, Allen Newell, Herbert A. Simon, y Cliff Shaw, lanzaron "The Logic Theorist", generalmente aceptado como el primer software de inteligencia artificial en la historia.(23)

48. Las décadas que siguieron fueron prósperas para el desarrollo de esta tecnología, pues estos sistemas se volvieron progresivamente mejores en la realización de tareas puntuales y determinadas. Para 1997, por ejemplo, el sistema "Deep Blue" de IBM, consiguió derrotar al campeón mundial y Gran Maestro de Ajedrez, Gary Kasparov, reanimando el entusiasmo de investigadores y desarrolladores frente al potencial de esta herramienta. No obstante, las limitaciones tecnológicas que aún existían, particularmente con respecto a la capacidad para almacenar información, no permitieron que se alcanzara la meta de desarrollar una inteligencia artificial verdaderamente autónoma en cuanto a su proceso de toma de decisiones.(24)

49. Actualmente, la situación ha cambiado. Gracias a las técnicas de "***aprendizaje automático"***(25) y el "**aprendizaje profundo",**(26) estos sistemas son capaces de procesar grandes cantidades de información, de manera efectiva y ágil, sobrepasando la capacidad de cualquier ser humano. A través de estas técnicas y a la capacidad para seguir reglas de programación, aprender mediante redes neuronales y usar inferencias para predecir resultados, es posible entrenar a los modelos modernos de inteligencia artificial para que sean capaces de tomar decisiones con diversos grados de autonomía.(27)

50. Si bien, esta tecnología puede ayudar a la humanidad a alcanzar grandes beneficios en distintos sectores, tales como la economía, salud, educación, e incluso en la impartición de justicia, presupone la materialización de diversos riesgos y, debido a su rápido y exponencial desarrollo, su regulación implica un alto grado de complejidad.

51. En relación con los riesgos de la inteligencia artificial, surge el concepto de la "**caja negra**", el cual se refiere a las dificultades para los seres humanos, incluso los programadores, para conocer los procesos internos que un sistema de esta naturaleza ha llevado a cabo para alcanzar un resultado en concreto y, consecuentemente, torna imposible el predecir o anticipar sus resultados.

52. Asimismo, pese a tratarse de sistemas altamente sofisticados, se han reportado una gran cantidad de problemáticas que tienen como resultado un comportamiento erróneo por parte del sistema, incluyendo sesgos,(28) alucinaciones,(29) fragilidad de *software,*(30) y/o desalineaciones.(31)

53. Con la evolución acelerada de esta tecnología, así como su proliferación y creciente inclusión en todos los aspectos de nuestra vida diaria, los **usos indebidos de la misma** también han incrementado.(32) Particularmente, con la inteligencia artificial generativa(33) y los denominados *deepfakes,*(34) se ha perpetuado la violencia de género en contra de la mujer atentando contra su derecho a la intimidad sexual.(35)

54. Sin embargo, los usos ilícitos de la inteligencia artificial no se limitan a la violencia de género. La inmensa gama de usos que se le pueden dar a esta tecnología hace posible la comisión de diversas clases de delitos, como es el caso del fraude, espionaje e incluso terrorismo.(36) Asimismo, los grandes modelos de lenguaje, como *ChatGPT,* podrían ser usados para obtener instrucciones precisas para desarrollar armas, agentes químicos, biológicos, o incluso desarrollar drogas sintéticas.(37) Adicionalmente, la capacidad de la inteligencia artificial de dotar de autonomía a virtualmente cualquier máquina, haría

posible que la misma cause daños físicos o incluso la muerte de otras personas, por ejemplo, a través del control de drones armados o vehículos autónomos.(38)

55. Como se puede observar, al ser una tecnología de uso general y altamente sofisticada, su regulación adecuada es de suma importancia, a fin de estar en posibilidad de mitigar y prevenir los riesgos que la misma conlleva.

56. En dadas circunstancias, en los últimos años se han redoblado los esfuerzos tanto nacionales como internacionales para regular esta tecnología. En ese sentido, los Estados han enfatizado las discusiones políticas tanto a nivel nacional como internacional, reconociendo la necesidad imperante de regularla para mitigar los riesgos e incentivar su uso responsable en beneficio de la humanidad.(39)

57. Al respecto, algunos organismos internacionales han optado por emitir lineamientos con un enfoque ético asociado al desarrollo y uso de la inteligencia artificial. Tal es el caso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que, en 2021, emitió su recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial, con el propósito de brindar un marco que facilite la gestión responsable de los efectos, tanto conocidos y desconocidos de esta tecnología, y que fue adoptada por los 193 Estados miembros.(40)

58. Así, la recomendación de la UNESCO considera a los sistemas de inteligencia artificial como "tecnologías de procesamiento de la información que integran modelos y algoritmos que producen una capacidad para aprender y realizar tareas cognitivas, dando lugar a resultados como la predicción y la adopción de decisiones en entornos materiales y virtuales. Los sistemas de inteligencia artificial están diseñados para funcionar con diferentes grados de autonomía, mediante la modelización y representación del conocimiento y la explotación de datos y el cálculo de correlaciones".(41)

59. El documento **hace énfasis en que la definición no pretende ser absoluta y atemporal**. En ese sentido, se enfoca en abordar las características generales y **actuales** de la inteligencia artificial, reconociendo que estás necesariamente evolucionarán con el tiempo.

60. Por su parte, la Recomendación sobre la Inteligencia Artificial de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) establece diversos principios destinados a proporcionar herramientas a los Estados para la creación y desarrollo de políticas sobre esta tecnología. Este instrumento define a los sistemas de inteligencia artificial como "sistema[s] basado[s] en máquinas que, con objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de la información que recibe, cómo generar resultados tales como predicciones, contenido, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos reales o virtuales".(42)

61. Además, en dicha recomendación se establecen cinco principios para una gestión responsable y de confianza: a) crecimiento inclusivo, desarrollo sostenible y bienestar; b) respeto al estado de derecho, a los derechos humanos y a los valores democráticos, incluida la equidad y la privacidad; c) transparencia y explicabilidad; d) robustez, seguridad y protección; y e) responsabilidad.

62. Si bien tanto los lineamientos de la OCDE como los de la UNESCO son herramientas de *soft law*, resaltan la dificultad de obtener una definición unívoca de esta tecnología.

63. Por otro lado, en el caso de la Unión Europea, en un primer momento, motivada por impulsar el desarrollo, la utilización y la adopción en el mercado interior de la IA, así como para proteger los intereses públicos, la salud, la seguridad y los derechos humanos, desarrolló el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial; donde se definió a la IA como "un sistema basado en una máquina diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía, que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar información de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que puede influir en entornos físicos o virtuales".(43)

64. Asimismo, dentro de la citada Unión Europea, también se emitieron regulaciones jurídicamente vinculantes en la materia. Tal es el caso de la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea(44) así como el Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho.(45)

65. El primero, define la inteligencia artificial como "un sistema basado en máquinas que está diseñado para funcionar con diversos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras su despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de la entrada que recibe, cómo generar salidas tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales".(46)

66. El segundo, define a estas tecnologías como "sistema[s] basado[s] en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultado de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales."(47)

67. Ahora bien, en septiembre de dos mil veinticuatro, durante el septuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se llevó a cabo la Cumbre del Futuro, en dónde se adoptaron un Pacto para el Futuro, un Pacto Digital Global, y la Declaración para las Generaciones Futuras.(48) Si bien en estos instrumentos se reconoce la necesidad de regular la inteligencia artificial, en ninguno de estos se prevé una definición concreta.

68. A nivel regional, los Estados Unidos de América han definido la inteligencia artificial como un "sistema basado en operaciones automáticas que puede, para un conjunto dado de objetivos definidos por humanos, hacer predicciones, recomendaciones o decisiones que influyen en entornos reales o virtuales".(49)

69. Finalmente, nuestro país aún no cuenta con una regulación específica para la inteligencia artificial; no obstante, se han presentado diversas iniciativas de Ley destinadas a este propósito.(50) Aunado a ello, México fue uno de los Estados que se adhirió a los principios sobre inteligencia artificial elaborados por la OCDE y fue uno de los once Estados que, a pesar de no ser miembros del Consejo de Europa, participaron en la redacción del *Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho*, lo que permitirá ratificar este instrumento.(51)

70. Por tanto, de lo anteriormente expuesto, se desprende que si bien la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y la Unión Europea comparten una definición muy similar de lo que es un sistema de inteligencia artificial, las diferencias que existen entre las diversas aproximaciones que se han explorado en este proyecto, revelan: a) la ausencia de un consenso internacional sobre la definición jurídica de inteligencia artificial y su alcance; b) los desafíos para la armonización normativa a nivel global en la materia; y c) la necesidad de marcos jurídicos flexibles que puedan adaptarse a definiciones en evolución.

VI.3. Estudio del caso concreto.

71. Con base en las consideraciones antes expuestas, el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno proponía declarar la invalidez del artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, adicionado mediante el Decreto número 211, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de abril de dos mil veinticuatro, al estimar que era violatorio del principio de taxatividad previsto en los artículos 14 de la Constitución Federal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

72. Esto, al considerar que la definición de inteligencia artificial, contenida en la norma impugnada, era imprecisa y poco clara al estar vinculada, como un medio comisivo, a una agravante aplicable a todos los delitos previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, lo que se estimaba imposibilitaba que las personas destinatarias de la norma y las personas operadoras jurídicas conocieran con certeza o razonabilidad la forma en que dicho medio comisivo se concretaría en relación con cada una de las conductas tipificadas, generando incertidumbre y falta de seguridad jurídica.

73. No obstante, al tomarse la votación se registró una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, en contra de declarar la invalidez del artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Pérez Dayán votaron a favor.

74. En consecuencia, dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(52)

75. Cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación,(53) la votación calificada para declarar la invalidez de las normas impugnadas sigue siendo de ocho votos,(54) hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Pérez Dayán votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión de veintiocho de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

2. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que dispone:
Tercero. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

4. **Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito.**
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

5. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

6. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

7. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

8. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

9. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 11. [...]
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

10. **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Tesis jurisprudencial, P./J. 36/2004 (9a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2004, Tomo XXXI, página 865, registro digital 181395, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"

12. Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial P./J. 38/2010 (9a), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."**

13. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

14. **Convención Americana de Derechos Humanos.**
Artículo 9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

15. Sustenta lo anterior la tesis P. XXI/2013 de este Tribunal Pleno, de rubro "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, pág. 191, registro digital: 2003572.

16. Al respecto véase el criterio contenido en la tesis aislada P. IX/95, de rubro: "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA**.",

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, mayo de 1995, pág. 82, registro digital 200381. Asimismo, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de la Primera Sala, de rubro: "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR**." consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, pág. 84, registro digital: 175595.

17. Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014, de rubro: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, libro 8, julio de 2014, pág. 131, registro digital: 2006867.

18. En el mismo sentido, véase la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 221/2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro. Aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

19. Al respecto es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: "**ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, pág. 950, registro electrónico 2010337.

20. Amparo directo en revisión 749/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández (Ponente). Los señores Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo votaron en contra.

21. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014 de rubro: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, pág. 131, registro digital: 2006867.

22. Organización de las Naciones Unidas, "Gobernanza de la IA en beneficio de la humanidad. Informe final", septiembre de 2024, pág.7.

23. Rockwell Anyoha, "The history of Artificial Intelligence", Harvard University, (2017) [en línea]. Disponible en: https://sitn.hms.harvard.edu/flash/2017/history-artificial-intelligence/ [última fecha de consulta: 29 de octubre de 2024].

24. *Idem.*

25. El aprendizaje automático es una rama de la Inteligencia Artificial y la informática que se centra en el uso de datos y algoritmos para permitir que imite la forma en que los humanos aprenden, mejorando gradualmente su precisión. Véase IBM, ¿Qué es la inteligencia artificial (IA)? [en línea]. Disponible en: ¿Qué es la Inteligencia Artificial (IA)? | IBM [última fecha de consulta: 07 de noviembre de 2024].

26. El aprendizaje profundo, a diferencia del aprendizaje automático, utiliza redes neuronales multicapa para simular la toma de decisiones de un cerebro humano, potenciando así las aplicaciones de la inteligencia artificial. Veáse IBM, ¿Qué es machine learning (ML)? [en línea]. Disponible en: https://www.ibm.com/mx-es/topics/machine-learning [última fecha de consulta: 07 de noviembre de 2024]. Véase también: TORRES, M., "Derechos y desafíos de la Inteligencia Artificial", en *Ciencia y Técnica Administrativa. Informes Científicos y Técnicos* [en línea]. Disponible en: http://www.cyta.com.ar/biblioteca/bddoc/bdlibros/derechos_ia/derechos_ia_torres.htm#_Toc27294454 [última fecha de consulta: 29 de octubre de 2024].

27. UNESCO, "Kit de herramientas global sobre IA y el Estado de derecho para el poder judicial", en *UNESCO* [en línea], pág. 25. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000387331_spa/PDF/387331spa.pdf.multi [última fecha de consulta: 29 de octubre de 2024].

28. Se refiere a la aparición de resultados sesgados debido a sesgos humanos que distorsionan los datos de entrenamiento originales o el algoritmo de Inteligencia Artificial, lo que conduce a resultados distorsionados y potencialmente perjudiciales. Véase IBM, "¿Qué es el sesgo de la IA" [en línea] Disponible en: https://www.ibm.com/es-es/topics/ai-bias [última fecha de consulta: 29 de octubre de 2024].

29. La alucinación de Inteligencia Artificial es un fenómeno en el que un modelo de lenguaje grande (LLM), a menudo un chatbot de Inteligencia Artificial generativa o una herramienta de visión artificial, percibe patrones u objetos que son inexistentes o imperceptibles para los observadores humanos, creando resultados que no tienen sentido o son totalmente inexactos. Véase IBM "¿Qué son las alucinaciones de la IA?" [en línea]. Disponible en: https://www.ibm.com/mx-es/topics/ai-hallucinations [última fecha de consulta: 29 de octubre de 2024].

30. La fragilidad de software de la Inteligencia Artificial (en inglés: "*AI brittleness*") se refiere a la incapacidad de la misma para adaptarse adecuadamente a nuevas circunstancias, lo cual puede hacer que la IA de resultados inesperados e inadecuados; véase: BELCHER, M. "Señales de que tu software se está deteriorando" *Cordurance,* (2024) [en línea] Disponible en: https://www.codurance.com/es/publications/senales-software-deteriorando [última fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024]; también véase ELIOT, L. "Exposing the Brittleness of Generative AI as Exemplified by the Recent Gibberish Meltdown of ChatGPT", *Forbes,* (2024) [en línea]. Disponible en: https://www.forbes.com/sites/lanceeliot/2024/02/25/exposing-the-brittleness-of-generative-ai-as-exemplified-by-the-recent-gibberish-meltdown-of-chatgpt/ [última fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024].

31. Los sistemas de inteligencia artificial generalmente se programan de tal manera que se "alineen" con los valores humanos. En ese sentido, la desalineación ocurre cuando el sistema prioriza un objetivo general a costa de los valores que también debería seguir. Véase, DUNG, L. "Current cases of AI misalignment and their implications for future risks" *Synthese* (2023).

32. El Secretario General de las Naciones Unidas ha advertido sobre los usos maliciosos de la inteligencia artificial, véase: ONU, "Sustained, Structured Conversation around Risks, Challenges, Opportunities of Artificial Intelligence Vital, Secretary-General Tells Safety Summit" SG/SM/22017, (2023) [en línea] Disponible en: https://press.un.org/en/2023/sgsm22017.doc.htm [última fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024]; respecto a la importancia de reconocer y regular los usos maliciosos e indebidos de la IA, véase también: Asamblea General de la ONU, "Aprovechar las oportunidades de sistemas seguros, protegidos y fiables de inteligencia artificial para el desarrollo sostenible" A/78/L.49 (2024) [en línea] Disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/ltd/n24/065/95/pdf/n2406595.pdf [última fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024].

33. La inteligencia artificial generativa se refiere a aquellos modelos capaces de crear texto, imágenes, audio o videos. IBM "¿Qué es la IA generativa?" (2024) [en línea] Disponible en: https://www.ibm.com/mx-es/topics/generative-ai [última fecha de consulta: 7 de Noviembre de 2024].

34. Un *deepfake* se refiere a la falsificación de imágenes, audios o videos con altos niveles de realismo, pudiendo aparentar falsamente que una persona hizo o dijo algo. **IBM**, "Tech industry ramps up efforts to combat rising deepfake threats" (2024) [en línea] Disponible en: https://www.ibm.com/blog/deepfake-detection/ [última fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024].

35. RUMMAN, C y. DHANYA, L. "«De todas formas, tu opinión no importa»: la violencia de género facilitada por la tecnología en la era de la IA generativa" UNESCO, (2024) p. 15 [en línea] Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000389784 [última fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024].

36. UNICRI, "Algorithms and Terrorism: The Malicious Use of Artificial Intelligence for Terrorist Purposes" (2021) [en línea] Disponible en: https://unicri.it/sites/default/files/2021-06/Malicious%20Use%20of%20AI%20-%20UNCCT-UNICRI%20Report_Web.pdf [última fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024]; CABRALES ACOSTA, J.M. "La inteligencia artificial y la nueva delincuencia" *El Derecho,* (2024) [en línea] Disponible en: https://elderecho.com/la-inteligencia-artificial-y-la-nueva-delincuencia [última fecha de consulta: 7 de Noviembre de 2024]; HALL, I. "AI-enabled criminality 'probably' biggest risk in financial fraud battle" *Global Government Fintech* (2024) [en línea] Disponible en:

https://www.globalgovernmentfintech.com/artificial-intelligence-risk-financial-fraud-battle/ [última fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024]; TZIAKOURIS, G. "The rise of AI-powered criminals: Identifying threats and opportunities" (2023) [en línea] Disponible en: https://blog.talosintelligence.com/the-rise-of-ai-powered-criminals/ [última fecha de consulta: 7 de Noviembre de 2024].

37. ARNDT, N. "Nightmare Fuel: Generative AI, Synthetic Biology and Implications for Biosecurity, by Brendan Walker-Munro" (2024) [en línea] Disponible en: https://emergingthreats.co.uk/nightmare-fuel-generative-ai-synthetic-biology-and-implications-for-biosecurity-by-brendan-walker-munro/ [última fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024].

38. Sobre los riesgos de la autonomía y la inteligencia artificial, véase ONU, "Governing AI for Humanity: Final Report", (2024), p.7, 28-30. También vease: CHEN J., SUN, J, WANG G. "From Unmanned Systems to Autonomous Intelligent Systems" *Engineering,* vol. 12 (2022) [en línea] Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2095809921004343 [última fecha de consulta: 7 de Noviembre de 2024]; FORMOSA, P. "Robot Autonomy vs. Human Autonomy: Social Robots, Artificial Intelligence (AI), and the Nature of Autonomy" *Minds and Machines,* vol 31, (2021) [en línea] Disponible en: https://link.springer.com/article/10.1007/s11023-021-09579-2 [última fecha de consulta: 7 de Noviembre de 2024].

39. Entre otros esfuerzos, destaca la Declaración de Bletchley de la Cumbre de Seguridad de la IA del 1 de noviembre de 2024, el Proceso de IA de Hiroshima de los dirigentes del G7, y la Cumbre de Seúl de mayo de 2024 en la que se adopto una declaración sobre la promoción de IA segura, innovadora e integral. Asimismo, destacan las labores del Órgano Asesor sobre IA del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual emitió su reporte titulado Gobernando la IA para la humanidad, en septiembre de 2024.

40. UNESCO, "Recommendation on the Ethics of Artificial Intelligence", en *UNESCO* [en línea]. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_eng [última fecha de consulta: 29 de octubre de 2024].

41. *Idem.*

42. OECD, "Recommendation of the Council on Artificial Intelligence", en *OECD Legal Instruments*, 2024 [en línea]. Disponible en: https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449 [última fecha de consulta: 29 de octubre de 2024].

43. Artículo 3 (*Definiciones)* del Reglamento de Inteligencia Artificial. Consultable en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0138_ES.pdf

44. La ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea [(EU) 2024/1689], entró en vigor el 1 de agosto de 2024.

45. Adoptado por el Consejo de Europa en mayo de 2024.

46. Ley de IA de la Unión Europea, artículo 3°.

47. CONSEJO DE EUROPA, "Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho", (2024 [en línea]. Disponible en: https://rm.coe.int/1680afae3c [última fecha de consulta: 29 de octubre de 2024].

48. Organización de las Naciones Unidas, "El Pacto para el Futuro", A/RES/79/1, 22 de septiembre de 2024.

49. EEUU, "United States Code" Title 15- Commerce and Trade, Chapter 119-National Artificial Intelligence Innitiative, Section 9401- Definitions, article 3. *United States Code.* Title 15-Commerce and Trade, Chapter 119-National Artificial Intelligence Initiative, Section 9401-Definitions, article 3 "Artificial Intelligence".

50. Al respecto véase: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide Ley Federal Que Regula La Inteligencia Artificial. Publicado en la Gaceta del Senado el 02 de abril de 2024.

51. Véase, SANTAMARINA STETA, "El Consejo de Europa adopta el primer tratado internacional en materia de inteligencia artificial" (2024) [en línea] Disponible en: https://www.santamarinasteta.mx/publicaciones-y-eventos/articulo/el-consejo-de-

europa-adopta-el-primer-tratado-internacional-en-materia-de-inteligencia-artificial/ [última fecha de consulta: 29 de octubre de 2024].

52. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, previo a la reforma de 3 de abril de 2025:
Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

53. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.**
Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

54. Al respecto, el artículo 7, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada establecía lo siguiente:
"Artículo 7. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, ***salvo los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros presentes****. En los casos previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos".*
En consonancia con tal disposición, el artículo 105, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma del Poder Judicial de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, establecía lo siguiente:
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. *(...)".*

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (ARTÍCULO 92, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE COSA JUZGADA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES QUE HUBIERAN SIDO MATERIA DE OTRA EJECUTORIA.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 093, POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS

DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS; Y DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TOMO II, NÚMERO 130 EXTRAORDINARIO, EL 24 DE AGOSTO DE 2023).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 093, POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS; Y DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TOMO II, NÚMERO 130 EXTRAORDINARIO, EL 24 DE AGOSTO DE 2023).

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 24, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 093, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. BASE CONSTITUCIONAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS (ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

XIV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.

XV. ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO CONTIENE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DE LOS DEMÁS NIVELES DE PLANEACIÓN EN FAVOR DE LOS MUNICIPIOS, PUES LA REALIZADA POR ÉSTOS DEBE GUARDAR CONGRUENCIA CON LA PLANEACIÓN APROBADA POR LOS OTROS DOS NIVELES DE GOBIERNO.

XVI. ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FACULTAD DEL EJECUTIVO LOCAL PARA EMITIR LAS CONSTANCIAS DE COMPATIBILIDAD TERRITORIAL LIMITA E INVADE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES MUNICIPALES EN MATERIA DE AUTORIZACIONES SOBRE USO DEL SUELO Y

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AL SUJETARSE EN ÚLTIMA INSTANCIA A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIONES XIII, XXII Y XXVIII, 12, FRACCIÓN VI, 75, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL", DEL 80 AL 86, 88, PÁRRAFO PRIMERO, 95, PÁRRAFO ÚLTIMO, 124, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y, PARA EL CASO DE PROYECTOS DE ALTO IMPACTO, OBTENER PREVIAMENTE CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY", 155, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y CONTAR CON CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL", 168, FRACCIÓN II, 195, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL" Y 198, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE LA EXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL, ASÍ COMO", DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, 5, FRACCIÓN I, 60, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON EXCEPCIÓN DE LA CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL", 65, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LAS AUTORIZACIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA NO PODRÁN SER INSCRITAS" Y 66 DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 093, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO EL 24, PÁRRAFO PENÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y LOS DICTÁMENES DE IMPACTO TERRITORIAL", DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 001, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XVII. ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE EL PODER EJECUTIVO LOCAL EXPIDA UNA CONSTANCIA DE COMPATIBILIDAD TERRITORIAL QUE CONDICIONA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO AL MUNICIPIO, EXCEDE LAS FACULTADES DE DICHO PODER, EN TANTO QUE NO SE LIMITA A EVALUAR LA CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y AJUSTE DEL PROYECTO PRESENTADO CON LOS PLANES ESTATALES EN LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIONES XIII, XXII Y XXVIII, 12, FRACCIÓN VI, 75, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL", DEL 80 AL 86, 88, PÁRRAFO PRIMERO, 95, PÁRRAFO ÚLTIMO, 124, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y, PARA EL CASO DE PROYECTOS DE ALTO IMPACTO, OBTENER PREVIAMENTE CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY", 155, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y CONTAR CON CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL", 168, FRACCIÓN II, 195, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL" Y 198, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE LA EXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL, ASÍ COMO", DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS

HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 5, FRACCIÓN I, 60, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON EXCEPCIÓN DE LA CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL", 65, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LAS AUTORIZACIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA NO PODRÁN SER INSCRITAS", Y 66 DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 093, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO EL 24, PÁRRAFO PENÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y LOS DICTÁMENES DE IMPACTO TERRITORIAL", DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 001, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XVIII. ASENTAMIENTOS HUMANOS. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL ORDENAMIENTO Y LA PLANEACIÓN DE ÉSTOS, Y LA PROTECCIÓN Y CUIDADO AL MEDIO AMBIENTE, CONSTITUYE UN MANDATO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XIX. ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD CONSTITUCIONAL DE DIRIGIR LA POLÍTICA NACIONAL EN ESTA MATERIA Y EN EL ÁMBITO DEL DESARROLLO URBANO SIN DESCONOCER LA NECESARIA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS EN SU ESFERA COMPETENCIAL.

XX. ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FACULTAD DEL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD DE EXCEPTUAR A LOS DESARROLLADORES CONDOMINALES DE DONAR ÁREAS DE CESIÓN PARA DESTINOS EN FAVOR DE LOS MUNICIPIOS Y, EN SU LUGAR, SUSTITUIR DICHA OBLIGACIÓN PARA APORTAR ÚNICAMENTE LA CONSTRUCCIÓN Y ENTREGA DE INFRAESTRUCTURA, SIN CEDER UN PORCENTAJE DEL ÁREA DE SU TERRENO EN FAVOR EL MUNICIPIO, NO ES COMPATIBLE CON LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE ÉSTE RELACIONADAS CON LA DISPOSICIÓN DE DICHAS ÁREAS, PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON EXCEPCIÓN A CONJUNTOS URBANOS TIPO CONDOMINIO" Y SEXTO, DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 093, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXI. ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE REMITE A UN REGLAMENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, NO RESULTA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE HOMOGENEIDAD MATERIAL EN CUANTO A LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD

JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON EXCEPCIÓN A CONJUNTOS URBANOS TIPO CONDOMINIO" Y SEXTO, DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 093, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARATORIA DE INVALIDEZ EXTENSIVA A DISPOSICIONES DIVERSAS DE LA NORMA DECLARADA INVÁLIDA [INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 77, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EN TAL CASO, SERÁ NECESARIO CONTAR ADEMÁS CON LA CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL;" DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y 80, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "URBANÍSTICO," DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDAS, REFORMADAS Y ADICIONADAS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 093, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XXIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIONES XIII, XXII Y XXVIII, 12, FRACCIÓN VI 75, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL", DEL 80 AL 86 Y 88, PÁRRAFO PRIMERO, 95, PÁRRAFO ÚLTIMO, 124, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y, PARA EL CASO DE PROYECTOS DE ALTO IMPACTO, OBTENER PREVIAMENTE CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY" 155, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y CONTAR CON CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL", 168, FRACCIÓN I, 195, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL" Y 198, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE LA EXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL", ASÍ COMO", DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, 5, FRACCIÓN I, 46, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON EXCEPCIÓN A CONJUNTOS URBANOS TIPO CONDOMINIO" Y SEXTO, 60, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON EXCEPCIÓN DE LA CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL", 65, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LAS AUTORIZACIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA NO PODRÁN SER INSCRITAS", Y 66, DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 093, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO PENÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y LOS DICTÁMENES DE IMPACTO TERRITORIAL", DE LA

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 001, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 471/2023. MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO. 8 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado. Diversas disposiciones contenidas en el Decreto 093, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de la Ley de Acciones Urbanísticas y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todas del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de agosto de 2023.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**16**
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Se precisan las normas que efectivamente combate el Municipio actor.	**17**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles posteriores a la publicación del Decreto impugnado.	**20**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La tiene el Municipio actor, el cual comparece por conducto de su Síndico Municipal, quien acreditó su personalidad y ejerce la representación legal.	**22**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	La tienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, los cuales comparecen por conducto de los funcionarios que legalmente los representan.	**23**

VI	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		**25**
VI.1	**Primera causal alegada por el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Las disposiciones impug-nadas no implican una transgresión directa a la competencia constitucio-nal de la parte actora**	Se desestima lo que alega el Ejecutivo demandado, en el sentido de que las normas impugnadas no afectan la competencia del Municipio actor y por ende carece de interés legítimo, pues ello es propio del estudio de fondo del asunto.	**25**
VI.2	**Segunda causal alegada por el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Cosa Juzgada con motivo de la sentencia dictada en la diversa controversia 177/2018**	Es infundado lo que alega el Ejecutivo demandado, en el sentido de que se actualiza la cosa juzgada respecto a la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno en la diversa controversia constitucional 177/2018, pues lo cierto es que en esta controversia el Municipio actor impugna un Decreto totalmente distinto al que fue materia de ese precedente.	**26**
VI.3	**Reforma al artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 093, mediante diverso Decreto 190, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés**	Se sobresee de oficio, por cesación de efectos, respecto del artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 093, por haber sido reformado mediante diverso Decreto 190, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que cambió su sentido normativo, al eliminarse la referencia a la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para ahora indicar la Ley de Derechos de dicha entidad federativa, en lo que respecta a los derechos por concepto de Constancia de Compatibilidad Territorial. Aunado a ello, dicha norma transitoria ha cumplido su objeto, pues se refiere al ejercicio fiscal 2023.	**30**

VI.4	**Reforma al artículo 24, último párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto 001 publicado oficialmente el dos de octubre de dos mil veinticuatro**	La mayoría de este Pleno considera que debe **sobreseerse** respecto del **último párrafo del artículo 24** de la **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, toda vez que, con independencia de su cambio de sentido normativo, dicha norma constituye un **nuevo acto legislativo**. Esto es así debido a que, mediante el Decreto 001, publicado el dos de octubre de dos mil veinticuatro, el legislador local realizó un nuevo procedimiento de reforma, agotando las fases del proceso legislativo y generando una modificación normativa formalmente distinta a la originalmente impugnada, lo que implica la **cesación de efectos** de la disposición combatida en el presente juicio de controversia constitucional.	**36**
VII	**ESTUDIO DE FONDO**		**39**
VII.1	**Marco conceptual y juris-prudencial sobre las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos**	Se expone en términos generales los criterios de este Alto Tribunal en torno a la materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, conforme su naturaleza concurrente, a la luz de los artículos 73, fracción XXIX-C; 27, párrafo tercero y 115 de la Constitución Federal, cuya distribución competencial la realiza el Congreso de la Unión a través de leyes generales.	**41**
VII.2	**Análisis de las impugnaciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo local para emitir la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal.** Estudio del primer concepto de invalidez.	Es inconstitucional la regulación que concede facultad al Ejecutivo local para emitir una Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, toda vez que, siguiendo el precedente derivado de la controversia constitucional 177/2018, dicho documento transgrede la competencia exclusiva que tiene reconocida el Municipio	**51**

		actor para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, previstas en el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal.	
VII.3	**Análisis de las impugnaciones relacionadas con la regulación de áreas de cesión para destinos públicos.** Estudio del segundo concepto de invalidez.	Es inconstitucional que el legislador local exceptúe a los desarrolladores urbanos condominales de la obligación, prevista en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de transmitir áreas de cesión para destinos en favor de los Municipios y, en su lugar, realizar aportación mediante la construcción y entrega de infraestructura, pues ello no garantiza que se incorporen al patrimonio municipal bienes suficientes para dar cumplimiento a los mandatos del ordenamiento marco. Además, en suplencia de la deficiencia de la queja, la norma viola el principio de seguridad jurídica, porque el legislador local remite al reglamento de la ley, cuando la Ley General dispone que tal regulación sea en una ley formal y material, lo que, incluso, no resulta acorde con los principios de homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal.	**73**
VIII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez de los artículos impugnados, en las porciones normativas respectivas; se extiende la invalidez a otros preceptos que regulan la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal; la invalidez surtirá efectos entre las partes y será a partir de la noti-	**82**

		ficación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo. **PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 24, párrafo último, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el DECRETO NÚMERO 093, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, así como la del artículo transitorio sexto del referido decreto.	
IX.	**DECISIÓN**	**TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 7, fracciones XIII, XXII y XXVIII, 12, fracción VI, 75, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o Constancia de Congruencia Urbanística Estatal’, del 80 al 86, 88, párrafo primero, 95, párrafo último, 124, fracción I, en su porción normativa ‘y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente Constancia de Congruencia Urbanística Estatal expedida por la Secretaría en los términos de esta ley’, 155, fracción I, en su porción normativa ‘y contar con Constancia de Congruencia Urbanística Estatal’, 168, fracción II, 195, fracción I, en su porción normativa ‘y de Congruencia Urbanística Estatal’, y 198, párrafo primero, en su porción normativa ‘de la existencia de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, así	**105**

como', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, y 5, fracción I, 46, párrafos primero, en su porción normativa 'con excepción a conjuntos urbanos tipo condominio', y sexto, 60, en su porción normativa 'con excepción de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal', 65, párrafo último, en su porción normativa 'Las autorizaciones contrarias a las constancias de congruencia urbanística no podrán ser inscritas', y 66 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, reformados mediante el referido DECRETO NÚMERO 093, así como la del artículo 24, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'y los dictámenes de impacto territorial', de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformado mediante el DECRETO NÚMERO 001, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 77, párrafo primero, fracción II, inciso b, en su porción normativa 'En tal caso, será necesario contar además con la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, y 80, párrafo segundo, en su porción normativa 'urbanístico', de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, reformados mediante el citado DECRETO NÚMERO 093.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos únicamente entre las partes, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 471/2023, promovida por el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, demandando la invalidez de diversos preceptos contenidos en el Decreto Número 093, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de la Ley de Acciones Urbanísticas y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todas del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda de controversia**. Por escrito depositado en el buzón judicial el cinco de octubre de dos mil veintitrés y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) Adrián Armando Pérez Vera, en su carácter de Síndico Municipal del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, promovió demanda de controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la citada entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

*"**IV. NORMAS GENERALES Y/O ACTOS QUE SE DEMANDA.** La aprobación, sanción, promulgación y publicación del **Decreto número 093**, por la parte de la XVII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el **24 de agosto de 2023**, Tomo II, Número 130 extraordinario, Décima Época, por el cual:*

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS, Y DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Del Decreto mencionado en líneas que anteceden invade y vulnera a través del poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, las atribuciones del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, quien, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 115 fracciones II, III, inciso g), IV, incisos a) y c), V, inciso f), regula las atribuciones propias del Municipio Libre en que el presente caso vulnera por las normas impugnadas.

En esencia los artículos que se solicitan su invalidez son** los artículos 7 fracciones XIII, XXII y XXVIII, artículo 12 fracción VI, artículo 75, párrafo segundo, artículo 80 primer párrafo fracción I, penúltimo y último párrafo artículo 81 párrafo primero, último y penúltimo, artículo 82 primer párrafo, artículo 83, artículo 84 primer y último párrafo, artículo 85 párrafo primero, segundo y último párrafo, articulo 86 primer párrafo, artículo 88 primer párrafo; artículo 95 párrafo último, artículo 124 fracción I, artículo 155 fracción I, artículo 168 fracción II, artículo 195 fracción I y artículo 198 párrafo primero, todos de la **Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

***De igual manera se solicita la invalidez de los artículos** 5 fracción I, artículo 46, párrafos primero y sexto, artículo 60, artículo 65 último párrafo y artículo 66 todos de la **Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo**.*

***Se solicita la invalidez del artículo** 24 último párrafo **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente del Estado de Quintana Roo**.*

*Y por último el **sexto transitorio del decreto 093 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 24 de agosto de 2023”.***

2. **Conceptos de invalidez de la demanda inicial.** En su escrito inicial de demanda, la parte actora hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• **PRIMERO. El artículo 66 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, vulnera la competencia municipal consagrada en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal,** porque de manera taxativa impone la tramitación de una **Constancia de Congruencia Urbanística Estatal**, que expedirá la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable local para que se haga constar que las acciones urbanísticas son congruentes y compatibles con la planeación urbana y metropolitana, y que constituye el ordenamiento urbano del Estado.

El artículo 7, fracciones XIII, XXII y XXVIII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, describe y especifica lo que se entenderá como **Constancia de Congruencia Urbanística**, **Dictamen de Impacto Urbanístico** y **Estudio de Impacto Urbano**.

El Congreso local, de manera injustificada, amplió y solo modificó unas palabras en el objeto de la ley, pretendiendo imponer, bajo el principio de jerarquía normativa, la orientación y el contenido de las políticas públicas municipales, así como las reglas y prohibiciones específicas relacionadas con la forma en que la autoridad de ese nivel de gobierno ejerzan sus atribuciones constitucionales como lo son los planes y programas de desarrollo urbano municipales, reduciendo con ello el ámbito de libertad necesario para desarrollar sus competencias constitucionales.

El Congreso y el Ejecutivo locales, al expedir las normas impugnadas no se limitaron a distribuir competencias, sino que extralimitaron su función delegada al materialmente legislar en materia de ordenamiento del territorio y el desarrollo urbano de los Municipios y sus respectivos centros de población, anulando el ámbito de libertad política y técnica necesario para que el Municipio pueda configurar su régimen interior, bajo los principios democráticos que inspiran el pacto federal y el sistema de distribución de competencias.

La legislación dedicada a la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal impugnada se encuentra desarrollada no solo en la Ley de Acciones Urbanísticas local, sino también en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la entidad federativa, incluso existen previsiones en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.

El procedimiento para llevar a cabo alguna acción urbanística comienza con la solicitud de autorización que el particular haga al Municipio y, una vez obtenida, se debe estar al albedrío del Gobierno del Estado para emitir una Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, ya que previo al inicio y protocolización de las obras, se impone la obligación de tramitar y obtener, a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, la Constancia correspondiente, siendo que, las autorizaciones municipales que resulten contrarias a ella, se considerarán nulas.

Lo anterior condiciona todas luces las autorizaciones municipales de obras y acciones urbanísticas concretas, como son la creación de fraccionamientos o conjuntos urbanos, en cualquiera de sus modalidades, traduciéndose en una invasión a la esfera competencial del Municipio actor.

Al ser el Estado Mexicano una Federación y no un Estado unitario, el ordenamiento territorial debe respetar los principios del sistema federal, motivo por el cual, para considerar que el ordenamiento territorial y/o planificación de uso de suelo pudiera ser competencia del Congreso del Estado, tendría que existir una facultad constitucional expresa, en los términos de los artículos 40, 41, párrafo primero y 133 constitucionales.

Aun cuando el artículo 115, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que las facultades de los Municipios serán ejercidas en términos de las leyes federales y estatales relativas, no puede perderse de vista que tales competencias siguen teniendo un carácter sustantivo por esa misma previsión, pues tanto las leyes federales, como las generales y locales, tienen todas definidas su objeto material conforme a la Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 124 y 133 constitucionales al referirse al diverso 115, fracción V, primer párrafo, a *"leyes federales y estatales"*, no se refiere en estricto sentido a la "ley impugnada" en materia de asentamientos humanos ni al resto de "leyes", sino a las leyes federales a que se contraen del artículo

73 constitucional, ello en la medida en que se relacionen en su aspecto sustantivo con las materias a que se refiere cada uno de las competencias constitucionales establecidas en el referido artículo 115, fracción V.

En cambio, las leyes locales se relacionan de manera diferente con el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 115 constitucional, pues éstas tienen por objeto articular las competencias constitucionales de los diferentes órdenes de gobierno, sin llegar al extremo de anular el aspecto sustantivo de las competencias constitucionales municipales, en lo que corresponde a su jurisdicción territorial; es decir, sin cancelar el margen de libertad política necesaria para configurar su propio y particular contexto, ni la libertad para adoptar e implementar políticas públicas que estimen más convenientes en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de centros de población ubicados dentro de su jurisdicción.

Por tanto, el objeto de la regulación de la Ley impugnada resulta inconstitucional, por haber sido ampliado y cambiado algunas palabras por el Congreso local sin contar con facultades expresas para tal efecto, invadiendo, restringiendo y anulando el aspecto sustantivo de las competencias constitucionales expresamente conferidas al Municipio actor, al grado de distorsionar el sistema de distribución de competencias y provocar un deficiente e incorrecto desempeño del Ayuntamiento como órgano de representación política en el ámbito del gobierno municipal y de las comunidades locales, en lo que se refiere al ordenamiento territorial y uso de suelo, así como la planificación urbana.

Ese Alto Tribunal debe tener en cuenta que los artículos impugnados son inconstitucionales, toda vez que de la sentencia emitida el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en la controversia constitucional 177/2018, promovida por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, donde se declaró la invalidez de los artículos 5, fracción I y 46, penúltimo párrafo, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto 194, publicado oficialmente el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, así como por extensión diversas normas en sus respectivas porciones normativas.

El Decreto ahora impugnado sigue las mismas violaciones que se declararon inválidas en ese precedente, ya que las autoridades demandadas únicamente cambiaron la palabra y en lugar de publicarlo con **Constancia de Compatibilidad Territorial Estatal**, lo modificaron a **Constancia de Congruencia Urbanística Estatal**, es decir, el texto normativo sigue siendo el mismo, las violaciones que se declararon inválidas en los artículos impugnados siguen causando violaciones a la esfera jurídica del Municipio, en esencia, termina por condicionar las autorizaciones sobre uso de suelo y licencias de construcción que previamente emitió el Municipio, con base en el escrutinio que efectúe la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable local a través de dicha Constancia.

Ni la Constitución Federal ni la local de Quintana Roo, prevén competencia a favor del Ejecutivo de la entidad federativa que lo habilite para que emita ese tipo de órdenes, lo cual distorsiona el sistema de distribución de competencias constitucionales.

Tal previsión viola el principio de división de poderes, puesto que representa una intromisión injustificada del Gobierno local en el desarrollo de una competencia municipal, que a su vez conduce a una dependencia y subordinación frente al pretendido Dictamen de Congruencia de Proyecto que debe ser analizado por el Ayuntamiento a la luz de la participación ciudadana.

En suma, la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que emita el Ejecutivo estatal no permite una participación real y efectiva del Municipio, pues llega al extremo de construir un mecanismo de desconocimiento de las competencias municipales en la materia que se analiza, en la medida en que, si el ente municipal ha concedido la autorización para que se lleve a cabo la acción urbanística, el Estado puede determinar, finalmente, no conceder dicha Constancia y, en consecuencia, dejar sin efectos la actuación municipal.

Es decir, el efecto que causa la imposición de una Constancia de Congruencia Urbanística Estatal es que los trámites de licencias y pagos realizados por los interesados queden sin efecto, en el caso de que la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable considere que no es congruente la acción urbanística, por lo que evidentemente dicha imposición causa un daño económico a la sociedad en general y una invasión a la esfera de competencia del Municipio actor.

La imposición de la Constancia precitada es un acto definitivo que pone fin a todas las actuaciones realizadas por el ciudadano interesado y las autorizaciones que previamente ha realizado el Municipio actor con la ciudadanía, al no especificar las leyes impugnadas que pasa con los trámites y gastos económicos que previamente realizó el ciudadano en caso de que no se emita la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal. Nos encontramos en una violación de legalidad en su vertiente de taxatividad, lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es evidente que la previsión de que el Gobierno local califique que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio, incumple con la ley de la materia y el procedimiento de consulta popular, ya que el objeto del Dictamen de Congruencia que emite el Gobierno local no solo implica la evaluación del proyecto de plan o programa de desarrollo urbano y/o zonificación del territorio municipal, en comparación con los planes o programas que integren el nivel superior de planeación en el Sistema Estatal de Planeación, sino también calificar si cumple con las normas contenidas en la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular, lo que vulnera la autonomía municipal en el desarrollo de sus facultades de formular, aprobar y administrar tales planes, prevista en el artículo 115 constitucional.

Tal previsión conlleva a la intromisión del Congreso local en la configuración del orden jurídico municipal y en el proceso de planeación y administración urbana del Municipio, y produce dependencia y subordinación a una previsión no esencial que requiera ser homogeneizada en la totalidad del territorio local.

Además, contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no existe motivo que justifique condicionar la eficacia jurídica normativa de los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

• SEGUNDO. Los párrafos primero y sexto del artículo 46 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, vulneran el reconocimiento del Municipio actor a una intervención real y efectiva en materia de asentamientos humanos, al limitar el deber que tiene los desarrolladores de conjuntos urbanos tipo condominio de transmitir las áreas de cesión para áreas verdes, equipamiento y servicios públicos municipales.

Es menester hacer referencia a las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009, 100/2009 y 62/2011, resueltas por el Pleno y la Segunda Sala, respectivamente.

La regulación del dominio del suelo tiene sustento en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal, a través del cual se dispone que la Nación tendrá, en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, por lo que se deben dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la función, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Así, las entidades federativas se encuentran habilitadas para establecer mecanismos a través de los cuales se regulen las áreas de cesión para garantizar que su transmisión en favor de los Gobiernos estatales y municipales, y que los recursos adquiridos sean instrumentales para sus finalidades públicas.

No obstante, las normas establecidas por el legislador local en relación con las áreas de cesión deben ser compatibles con el ejercicio de las facultades exclusivas del Municipio, así como el reconocimiento de una intervención real y efectiva en materia de asentamientos humanos, tal como se reconoció en la jurisprudencia P./J. 17/2011, de rubro: ***"ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA"***.

Por tanto, al materializarse tal compatibilidad de las normas permitiría al Municipio disponer libremente de su patrimonio, como lo mandata el arábigo 115, fracción V, de la Constitución Federal, para que esté en aptitud de cumplir con los deberes relativos a la promoción, ejecución de acciones e inversiones y servicios públicos para el mejoramiento, crecimiento de centros de población y la prestación que le impone la Ley General de la materia, así como la que concierne a la prestación de los servicios públicos en términos de lo preceptuado por la Ley Suprema.

Ahora, la aparente voluntad del legislador local, respecto de la reestructuración del artículo 46 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, fue con la finalidad de que, en los nuevos desarrollos, incluyendo los de tipo fraccionamiento, exista la obligación de transmitir a los Ayuntamientos las áreas de cesión para destinos, las que, a dicho de quienes impulsaron la iniciativa, permitirían generar o alojar áreas verdes, de equipamientos, infraestructura de esparcimiento social, educativo, deportivo, cultural y oficinas públicas; sin embargo, la reforma que tuvo lugar respecto del multicitado canon fue en el sentido de exceptuar a los desarrolladores de conjuntos urbanos tipo condominio de transmitir a los Municipios las áreas de cesión para destinos; pretendiéndose que, en su lugar, aquellos garanticen mediante aportación, o bien, hagan entrega de algún tipo de infraestructura en favor de los Municipios.

Medida normativa que transgrede y vulnera la competencia del Municipio actor, consagrada en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, pues incide en la potestad municipal de incorporar a su esfera patrimonial aquellos bienes inmuebles indispensables para destinarse, según así se decida por el cuerpo edilicio, a áreas verdes o equipamientos de los centros de población ubicados dentro de su demarcación

territorial, lo que limita su deber de preservar la homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal, restringiendo, en consecuencia, una intervención real y efectiva del Municipio en la materia.

En efecto, partiendo de que toda política pública en materia de asentamientos humanos que emane de cualquier nivel de gobierno, incluyendo los Estados, tienen el deber ineludible de observar el principio de protección y progresividad del espacio público, el cual, implica la creación de los espacios públicos que podrán, siempre, ampliarse o mejorarse.

Así, se garantiza que se incorporen a la esfera de patrimonio municipal los bienes suficientes para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 11, fracciones IV y XI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, es decir, para cumplir con los deberes relativos a la promoción, ejecución de acciones e inversiones y servicios públicos para el mejoramiento, crecimiento de los centros de población y la prestación que le impone la citada Ley General, así como la que concierne a la prestación de los servicios en términos de la Ley Suprema.

Sin embargo, la reforma al artículo 46 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo vulnera la autonomía municipal, así como el sistema de distribución de competencias, la regulación de los principios generales y normas básicas establecidas por la Ley General.

Dicha medida legislativa trae aparejada que tampoco se garantice el cumplimiento de las obligaciones consistentes en establecer los mecanismos a través de los cuales se regulen las áreas de cesión para garantizar que su transmisión en favor de los Gobiernos municipales, y que los recursos adquiridos por la misma sean instrumentales para sus finalidades públicas.

El Municipio actor se ve limitado para obtener superficies necesarias para crear y adecuar espacios públicos, es decir, para incorporar a su patrimonio los bienes inmuebles indispensables para dirigirse al establecimiento de vialidades, equipamientos y espacios públicos, áreas verdes, en localización y proporción adecuadas, y en dotación suficiente de esos espacios por habitante, a través de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a densificación, y de este modo cumplir con el deber de promover y ejecutar acciones y servicios públicos para el mantenimiento y crecimiento de los centros de población.

3. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Los preceptos que el actor estima violados son los artículos 1o. párrafos primero y segundo, 14, 115, fracciones II, III, inciso g), IV, incisos a) y c), V), inciso f), 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133, 145 y 153, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

4. **Radicación y turno.** Por acuerdo de Presidencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el número de expediente 471/2023; y se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa par que instruyera el procedimiento respectivo, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en el Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. **Admisión**. Mediante auto de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Quintana Roo, a quienes ordenó emplazar para que, dentro del plazo de treinta días hábiles,

rindieran su contestación a la demanda; asimismo, requirió a la autoridad legislativa copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas; y al Ejecutivo, copia certificada de un ejemplar de su publicación oficial; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

6. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo**. Por escrito recibido el primero de marzo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Humberto Aldana Navarro, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Quintana Roo, compareció a dar contestación a la demanda donde manifestó, en esencia, lo siguiente:

• **PRIMERO.** El artículo 66 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, no interfiere en el ámbito de competencia municipal, toda vez que la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano es una facultad concurrente de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXIX-C del artículo 73 de la Constitución Federal.

En ese sentido, la Ley General de la materia, al igual que la local respectiva, reconocen y amplían las facultades de los Municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 constitucional.

En la Ley impugnada no existe vulneración a las atribuciones municipales, como se comprueba de la comparativa del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, el artículo 11 de la Ley General de la materia y 13 de la Ley de Asentamientos Humanos local, en las cuales se reconocen las facultades del Municipio en materia de asentamientos humanos, pero también obligaciones y responsabilidades, en un marco de concurrencia y coordinación.

Ahora bien, de las normas impugnadas se desprenden los supuestos en los que la persona física o moral, pública o privada, deberá obtener la Constancia de Congruencia Urbanística, en caso de que se pretenda realizar una acción urbanística, obras o introducir servicios en materia de asentamientos humanos en el Estado. Cabe mencionar que, para tramitar dicho documento, los solicitantes deberán acreditar que cuentan con las autorizaciones municipales correspondientes.

• La Constancia de Congruencia Urbanística Estatal va más allá de confirmar el uso de suelo de responsabilidad municipal, ya que pretende asegurar que una acción urbanística de grandes dimensiones, sea compatible con el ordenamiento territorial y la planeación urbana y metropolitana, y que contribuye al ordenamiento territorial del Estado; también hace constar su adecuada inserción en las redes del espacio público, el equipamiento y la infraestructura, así como la factibilidad de dotar de servicios públicos.

En tal sentido, el Congreso local actuó en el ámbito de su libertad configurativa para legislar en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, de conformidad con la fracción I del artículo 10 de la Ley General de la materia.

• **SEGUNDO**. La Constitución Federal, la local de Quintana Roo y la Ley General de Asentamientos Humanos que rige la materia, no contemplan mandato alguno para que en específico los conjuntos urbanos condominales transmitan a los Municipios las áreas de cesión para destinos.

La Constitución Federal únicamente otorga al Municipio la facultad de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como la participación concurrente en la formulación de planes de desarrollo regional y, por otra parte, de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, expedirán reglamentos y disposiciones administrativas.

De conformidad con los artículos 155 y 156 de la Constitución de Quintana Roo, únicamente se desprenden facultades del Municipio en materia de desarrollo urbano, sin que se desprenda mandato o alguna obligación por la cual los conjuntos urbanos tipo condominio deban transmitir a los Municipios áreas de cesión para destinos.

El Congreso local acató de manera eficiente lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Asentamientos Humanos que rige la materia, a fin de garantizar que se efectúen las donaciones y cesiones correspondientes a vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los centros de población; en el mismo sentido se cumple con el artículo 76 de la Ley General, en cuanto a la obligación de los fraccionadores y desarrolladores de ceder al Municipio para ser destinados a áreas verdes y equipamientos.

Resulta necesario puntualizar que los Congresos locales tienen libertad de configuración legislativa, que únicamente está limitada por mandatos constitucionales y los derechos humanos, y en uso de esa facultad, se atendieron los mandatos previstos en la Constitución Federal y en el referido ordenamiento marco que rige la materia de asentamientos humanos.

7. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo**. Mediante escrito recibido el quince de marzo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carlos Felipe Fuentes del Río, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, formuló contestación a la demanda, en la cual señaló, en esencia, lo siguiente:

Causales de improcedencia

• **PRIMERO. El Municipio actor carece de interés legítimo para promover su demanda**, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal.

El Municipio actor pretende que se estudie la posible vulneración a su competencia y principios que refiere, partiendo de que tiene total autonomía e independencia para autorizar, regular y vigilar la utilización del suelo, sin que exista ninguna disposición en el que el Poder Ejecutivo pueda intervenir de conformidad con el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.

Partiendo del mismo análisis que el actor indica, en el artículo 115, fracción V, constitucional existe un reconocimiento expreso de que la materia de asentamientos humanos no es exclusiva de los Municipios, entonces no hay una intromisión por parte del Poder Ejecutivo local y no hay una afectación directa a sus atribuciones, pues la norma sólo concede la facultad de emitir la Constancia de Congruencia Urbanística.

Por el contrario, se trata de una facultad concurrente y, por ende, deja abierta la posibilidad de actuar de manera simultánea con los otros niveles de gobierno, que en el caso sería el Estado de Quintana Roo.

La parte actora no puede probar que existe una afectación actual, real e inminente, pues para que esto fuera así, el acto del cual solicita la invalidez, debería excluirlo de las facultades que la Constitución Federal le confiere.

• **SEGUNDO. La controversia se promueve contra normas generales, actos u omisiones que han sido materia de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 177/2018**, y al haber sido las mismas partes dentro de dicho litigio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Así, es evidente que existe una sentencia que causó ejecutoria y que fue cumplida debidamente por las autoridades responsables, esto es, se reformaron los cuerpos normativos y se dio debido cumplimiento sin que las partes, en este caso la actora, haya ejercido su derecho para denunciar que existió un exceso, defecto o repetición del acto reclamado, como lo establece el artículo 49 de la Ley Reglamentaria.

En consecuencia, al no ejercer el actor su derecho dentro de la controversia citada se tiene por consentido el acto que por esta nueva controversia pretende invalidar, sin que pueda hacer valer en un nuevo juicio cuestiones como un nuevo acto de ejecución.

La demanda de esta controversia se promueve contra preceptos que ya fueron analizados en una controversia diversa, en la que se determinó declarar la invalidez de dichos cuerpos normativos dentro de la sentencia emitida el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno por el Pleno de ese Alto Tribunal.

De un análisis comparativo de las normas impugnadas y aquellas declaradas inválidas en la controversia 177/2018, resulta que la modificación realizada a los artículos que se invocan en la presente demanda fueron reformados en cumplimiento a la declaratoria de invalidez decretada en aquella controversia.

En el caso, no estamos en presencia de un nuevo acto legislativo dado que la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal ya existía en el cuerpo normativo impugnado, al igual que la atribución que le corresponde a la Secretaría referida, y no implicó ningún tipo de cambio trascendental en las hipótesis normativas pues dicho requisito ya se exigía desde la redacción anterior de la norma impugnada, aunado a que fue materia de cumplimiento en la controversia constitucional 177/2018.

Incluso la misma actora dentro de su primer concepto de invalidez señala que el Decreto impugnado sigue las mismas violaciones que se declararon inválidas en la misma sentencia indicada, manifestando que las autoridades demandadas únicamente cambiaron una palabra y en lugar de publicarlo como ***Constancia de Compatibilidad Territorial Estatal***, lo modificaron a ***Constancia de Congruencia Urbanística Estatal***, es decir, el texto normativo sigue siendo el mismo en las violaciones que se declararon inválidas en los artículos precitados, pues terminan por coincidir las autoridades sobre uso de suelo y líneas de construcción que previamente emitió el Municipio con base en el escrutinio que se realiza en la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable de la entidad federativa a través de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal.

En ese sentido, se configura la cosa juzgada y conforme a ella, la controversia constitucional es improcedente contra normas generales o actos que fueron materia de una ejecutoria que se desprende de otra controversia, siempre que existe identidad de las partes, que las normas sean las mismas y de las cuales haya ya un pronunciamiento de la autoridad judicial en relación con la norma general que se impugna en el nuevo juicio.

En cuanto al fondo

• PRIMERO. No se vulnera la competencia del Municipio actor, al imponer la obligación previa al inicio de obras y la protocolización de la acción urbanística correspondiente, de tramitar y obtener la Constancia de Congruencia Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo.

Al establecer la Constitución Federal que los Municipios tienen facultad de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, se debe atender lo establecido dentro de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual determina que son facultades concurrentes, donde los Estados podrán intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de desarrollo urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas, así como evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales relativas, al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más Municipios.

Por tanto, si la Constancia de Congruencia Urbanística tiene por objeto determinar si el uso de suelo tiene coherencia con los diversos programas que para efecto se publiquen, luego entonces constituye un mecanismo de control, el cual es facultad que puede ejercer el Estado para regular todo lo relativo al uso de suelo dentro de la demarcación territorial en que tiene concurrencia con las autoridades municipales.

La Constancia de Congruencia Urbanística impugnada es constitucional, pues de ninguna manera tiene como finalidad sustituir o limitar la autonomía del Municipio en el ejercicio de sus facultades, pues dentro de su campo constitucional ejercerá sus atribuciones en las materias que les compete, siendo que, en el caso, lo que le corresponde al Estado mediante el marco regulatorio, lo es emitir una opinión sobre la congruencia que debe tener determinada acción con los diferentes programas estatales y municipales, tanto en la materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, ecológico y metropolitano o de conurbación, de esa manera otorgar una adecuada congruencia entre los tres niveles de gobierno.

Tampoco le asiste la razón a la actora en cuanto a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que el Pleno de ese Alto Tribunal ha señalado que la obligación de fundar y motivar tratándose de leyes, se cumple cuando el legislador en ejercicio de sus atribuciones actúa dentro de sus límites, mismos que se encuentran establecidos en la Constitución correspondiente (fundamentación) y cuando la ley que emite se refiere a situación que deben ser jurídicamente reguladas (motivación).

Luego entonces, al ser actos que no trascienden de manera directa a los particulares, aun cuando aduzca la parte actora, que sí lo hace, como ya se le refirió en el apartado de causales de improcedencia, en el entendido que la obligación de obtener la Constancia de Congruencia Urbanística no impacta en los derechos de los ciudadanos, pues ellos deben cumplir los requisitos necesarios que las normas impongan a fin de que una acción urbanística sea congruente y compatible con la planeación urbana y

metropolitana, y que contribuye al ordenamiento urbano del Estado, con el objeto de que se realice una adecuada inserción en las redes del espacio público, el equipamiento y la infraestructura, con el objeto de establecer las condiciones para evitar, disminuir o compensar los impactos negativos en el entorno urbano.

Por tanto, la norma que reclama no requiere de la motivación reforzada, ya que no hay afectación a la esfera jurídica del gobernado, por no tocar derechos fundamentales.

SEGUNDO. Vulneración al reconocimiento del Municipio a una intervención real y efectiva en materia de asentamientos humanos, previsto en el artículo 115, fracción V, en relación con el 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Los argumentos del Municipio actor son inoperantes, al indicar que la reforma que atribuye al Ejecutivo local vulnera su reconocimiento a una intervención real y efectiva en materia de asentamientos humanos, al limitar el deber que tienen los desarrolladores de conjuntos urbanos tipo condominio de transmitirles áreas de cesión para áreas verdes equipamientos y servicios públicos municipales.

La actora hace una serie de afirmaciones sin sustento legal, ya que no logra probar con razonamiento lógico jurídico alguno, el hecho de que al establecer el artículo 46 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, que los conjuntos urbanos tipo condominio no tienen la obligación de transmitir las áreas de cesión para destinos que permitan generar o alojar las áreas verdes, equipamientos, infraestructuras de esparcimiento social, educativo, deportivo, cultural y oficinas públicas, con ello, se está impidiendo una intervención real y directa del Municipio en materia de asentamientos humanos.

No se desprende que la actora tenga facultades directas en establecer las dispensas o, en su caso, las condiciones en que se aplicarán los mecanismos de donación o cesión de espacios, en el entendido, que la regulación es competencia exclusiva de la legislatura local.

La facultad de emitir la norma que regulará las situaciones jurídicas sí es una atribución exclusiva del Poder Legislativo de conformidad al artículo 75, fracción XXX, de la Constitución local, en relación con el artículo 124 constitucional, así como los diversos 1, 7 y 10 de la Ley General de la materia; por tanto, no es un derecho reconocido por el demandante.

Es por ello que se considera que se cumple con los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, ya que la legislatura establece los mecanismos y lineamientos para dotar a los Municipios de las áreas verdes y equipamientos, bajo ciertos criterios que hacen efectivo el uso y destino de estos, puesto que no pueden ser residuales, ni podrán estar ubicados en zonas inundables o de riesgos, o presentar condiciones topográficas más complicadas que el promedio del fraccionamiento o conjunto urbano.

Por tanto, el hecho que se establezca una dispensa, no tiene como efecto que impida que el Municipio intervenga de manera real y directa en materia de asentamientos humanos y muchos menos que haga nugatoria, en automático, su participación en ese esquema de competencias, ya que tiene facultades de administración sobre las áreas donadas, en el entendido que la norma impugnada no restringe en su totalidad a los sujetos obligados.

8. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** Los citados funcionarios no formularon manifestación o pedimento alguno.

9. **Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; y por acuerdo de la Ministra instructora de quince de agosto siguiente se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I,(3) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa.

11. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(5) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(6)

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

12. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) es necesario fijar de manera precisa el o los actos cuya invalidez demanda la parte actora y verificar su certeza.

13. Atento a ello, de acuerdo con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P./J. 98/2009,(8) para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, se deben armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del actor y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

14. En el caso, en su escrito de demanda el Municipio actor impugna el ***"Decreto número 093, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; de la Ley de Acciones Urbanísticas; y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todas del Estado de Quintana Roo"***, publicado en

el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo II, Número 130 Extraordinario, el jueves veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, lo que se acredita con la copia certificada que obra en autos y que fue exhibida por el propio ente actor al presentar su demanda.

15. De lo anterior se desprende que a través del Decreto 093 impugnado, se reformaron, derogaron y adicionaron diversos ordenamientos legales del Estado de Quintana Roo, a saber:

• La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.

• Ley de Acciones Urbanísticas del Estado.

• Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.

16. Ahora, de la lectura integral de la demanda, se advierte que, de dichos cuerpos normativos, el Municipio demandante impugna ciertos artículos, en concreto:

• 7, fracciones XIII, XXII y XXVIII; 12, fracción VI; 75, párrafo segundo; 80, párrafo primero, fracción I, párrafos penúltimo y último; 81, párrafos primero, penúltimo y último; 82, párrafo primero; 83; 84 párrafos primero y último; 85, párrafos primero, segundo y último; 86, párrafo primero; 88, párrafo primero; 95, párrafo último; 124, fracción I; 155 fracción I; 168 fracción II; 195, fracción I y 198, párrafo primero, todos de la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo**.

• 5, fracción I; 46, párrafos primero y sexto; 60; 65, último párrafo y 66, todos de la **Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo**.

• 24, último párrafo, de la **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**; y

• **Sexto transitorio** del Decreto 093 impugnado.

17. Finalmente, es de precisarse que **el Municipio actor no impugna el artículo 87 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo**, toda vez que **dicho precepto no fue objeto del Decreto 093 que en esta vía combate**, teniendo en cuenta, además, que este Tribunal Pleno invalidó, por extensión, dicho precepto, al resolver la controversia constitucional 177/2018,(9) en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.



Agosto 24 de 2023 Periódico Oficial Chetumal, Quintana Roo

Artículo 85. La Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, en su modalidad de Dictamen de Impacto Urbanístico, establecerá las condiciones o requisitos que tendrán que cumplirse para autorizar el proyecto u obra de que se trate, en particular aquellos tendientes a garantizar que los impactos negativos se impidan, mitiguen o compensen, así como a que se evalúen los costos que la obra pueda generar sobre las redes de infraestructura, equipamiento urbano o servicios públicos, mismos que serán sufragados por el promovente.

Los dictámenes de impacto urbanísticos se otorgarán atendiendo a:

I. a V. ...

Las condiciones o requisitos de las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal, en esta modalidad, podrán ser económicos, ambientales o funcionales y referirse a la movilidad, al espacio público, equipamiento, infraestructura y servicios. El promovente deberá garantizar las obligaciones que resulten a su cargo, como resultado del Dictamen de Impacto Urbanístico.

Artículo 86. Los Estudios de Impacto Urbanístico deberán incluir:

I. a IV. ...

Artículo 88. La Secretaría determinará en la emisión del Dictamen de Impacto Urbanístico:

I. a II. ...

a) a e)

40

III. OPORTUNIDAD

18. El artículo 21, fracción II,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia establece que, **tratándose de normas generales**, la demanda de controversia constitucional deberá promoverse a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

19. En el caso, el **Decreto 093** impugnado fue **publicado el jueves veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés** en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por lo que el plazo de treinta días hábiles transcurrió del **viernes veinticinco de agosto al lunes nueve de octubre de dos mil veintitrés**, como se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Agosto 2023						
20	21	22	23	**24**	**25**	26
Septiembre 2023						
27	**28**	**29**	**30**	**31**	**1**	2
3	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	9
10	**11**	**12**	**13**	14	15	16
17	**18**	**19**	**20**	**21**	**22**	23
24	**25**	**26**	**27**	**28**	**29**	30
Octubre 2023						
1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	7
8	**9**	10	11	12	13	14

20. De dicho plazo deben descontarse los días sábados y domingos; así como el catorce y quince de septiembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2º de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales, 143 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el acuerdo Primero, inciso i) y n), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.(11)

21. Por tanto, si el escrito de demanda de esta controversia fue depositado en el buzón judicial el **cinco de octubre de dos mil veintitrés** y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(12) es de concluirse que **su presentación resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

22. El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(13) prevé que este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las controversias constitucionales

que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, en relación con la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones.

23. Por su parte, de los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales,(14) se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. En el caso, la demanda fue suscrita por Adrián Armando Pérez Vera, en su carácter de **Síndico del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo,** lo que acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida el quince de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral de Quintana Roo,(15) y en términos del artículo 41, fracción I, de la Ley de los Municipios de esa entidad federativa,(16) a dicho funcionario le corresponde ejercer la representación legal del Ayuntamiento; por tanto, debe concluirse que dicho funcionario **cuenta con legitimación activa para promoverla**.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. El artículo 105, fracción I, inciso i),(17) de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

26. Por su parte, los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero,(18) de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, establecen que tendrán el carácter de demandados en controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto o incurrido en la omisión objeto de la controversia, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

27. En el caso, por el **Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo** compareció Luis Humberto Aldana Navarro, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Quintana Roo, lo que acredita con las copias certificadas del acta de la reunión de los coordinadores de los dos grupos parlamentarios con derecho a presidir la Junta de Gobierno del Congreso local, celebrada el tres de septiembre de dos mil veintidós; del acta de instalación de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVII Legislatura de dicho órgano legislativo, celebrada el tres de septiembre de dos mil veintidós; y del acta de la sesión número 01 del segundo año de ejercicio constitucional de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de esa autoridad legislativa, celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés;(19) y en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo,(20) a dicho funcionario le compete ejercer la representación legal del Congreso local; por tanto, resulta claro que **dicha autoridad cuenta legitimación pasiva en este asunto**.

28. Por el **Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo** compareció Carlos Felipe Fuentes del Río, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo local, quien acreditó su personalidad mediante

copia certificada de su nombramiento, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, el primero de marzo de dos mil veintitrés;(21) y en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política de esa entidad federativa,(22) tiene la facultad de representar al titular del Ejecutivo local ante esta instancia constitucional; por tanto, **cuenta con legitimación pasiva para intervenir en esta controversia**.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VI.1. Primera causal alegada por el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Las disposiciones impugnadas no implican una transgresión directa a la competencia constitucional de la parte actora

29. El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo señala que las disposiciones impugnadas no implican una transgresión directa a la competencia constitucional de la parte actora, pues sólo conceden a dicho Poder la facultad de emitir la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, teniendo en cuenta que la materia de asentamientos humanos es concurrente, sin que se advierta una facultad exclusiva que se vea afectada por las normas impugnadas, lo que, a su decir, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, relativa falta de interés legítimo del Municipio actor.

30. Lo anterior debe **desestimarse**, ya que el estudio de la posible vulneración a la competencia que le reconoce la Constitución Federal al ente actor **corresponde a un análisis que debe desarrollarse en el fondo del asunto**, acorde con el criterio plenario contenido en la jurisprudencia P./J. 92/99.(23)

VI.2. Segunda causal alegada por el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Cosa Juzgada con motivo de la sentencia dictada en la diversa controversia 177/2018

31. Por otra parte, el Poder Ejecutivo local afirma que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada, prevista en la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, pues considera que la presente controversia se promueve contra normas generales, actos u omisiones que han sido materia de la ejecutoria dictada en la diversa controversia constitucional 177/2018, también promovida por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

32. Para reforzar su argumento, el Ejecutivo demandado agrega que no estamos en presencia de un nuevo acto legislativo, dado que las autoridades demandadas únicamente cambiaron el nombre de “Constancia de Compatibilidad Territorial” a “Constancia de Congruencia Urbanística Estatal”, lo que, a su parecer, no implica un cambio trascendental en las hipótesis normativas que fueron materia del citado precedente y procede sobreseer por cosa juzgada.

33. Lo anterior es **infundado**, por el simple hecho de que, en el caso, se impugna un Decreto totalmente distinto a aquél que fue analizado en el precedente que indica.

34. El artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales dispone lo siguiente:

"(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)
IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]".

35. Conforme a dicho precepto, la controversia constitucional es improcedente contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, de lo que se deduce que la indicada causa de improcedencia tiene como requisito, por regla general, que reunidas las circunstancias de coincidencia ahí previstas, **en el juicio anterior exista pronunciamiento de la autoridad judicial en relación con las normas generales, actos u omisiones que se impugnan en el nuevo juicio**.

36. Esta causa de improcedencia se refiere a la **fuerza de la cosa juzgada**, institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.(24)

37. Es decir, la referida causa de improcedencia se refiere a la imposibilidad que tiene este Tribunal Constitucional para analizar, de nueva cuenta, normas, actos u omisiones respecto de las cuales ha hecho un pronunciamiento de fondo con la emisión de una sentencia(25) y, de manera particular, aquellas en las que ha declarado su invalidez, de donde se desprende que, para que opere esta causal, además del requisito de identidad de partes y conceptos de invalidez, **la impugnación debe estar dirigida a las mismas normas que fueron materia de una ejecutoria anterior**.

38. Ahora, en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, este Pleno resolvió la controversia constitucional 177/2018, la cual fue promovida precisamente por el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, actor en esta instancia, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa y en la cual solicitó la invalidez de diversas disposiciones contenidas en el ***"Decreto número 194, por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Quintana Roo, se expide la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, se reforman los artículos 16, 24, 34, párrafo segundo, y se adiciona un último párrafo al artículo 184 Ter, todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, se reforman los párrafos segundo y tercero y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 4 de la Ley de Propiedad de Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo, y se reforman el Artículo Segundo de la Ley de Expropiación del Estado de Quintana Roo"***, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el jueves dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

39. En el caso, el mismo Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, demanda a los mismos Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, pero ahora combate el ***"Decreto número 093, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; de la Ley de Acciones Urbanísticas; y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todas del Estado de Quintana Roo"***, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el jueves veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

40. Por tanto, como se adelantó, en el caso no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, por el simple hecho de que **el Municipio actor realiza la impugnación de un decreto totalmente distinto de aquél que fue materia de la sentencia dictada en la controversia constitucional 177/2018**.

41. No es óbice a esta conclusión el hecho de que el Ejecutivo demandado alegue que en el caso no estamos en presencia de un nuevo acto legislativo, por el hecho de que en el Decreto impugnado por la parte actora únicamente se modificaron ciertas palabras al texto de los preceptos de los que se duele en concreto el actor, sin que exista una modificación sustancial, lo que, a su parecer, hace que se trate de las mismas normas que fueron analizadas en la referida ejecutoria.

42. A este respecto es de señalarse que dicha autoridad demandada parte de una premisa equivocada, pues lo cierto es que con motivo de la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la diversa **controversia constitucional 177/2018**, **las normas ahí invalidadas fueron expulsadas del orden jurídico nacional**, atento a los efectos determinados en ese fallo, ***"a partir de la notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Quintana Roo"***.

43. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto que ahora combate el Municipio actor, **escapa de la anterior invalidez**, en la medida en que fue emitido por el Congreso local en ejercicio de su libertad configurativa, siendo que el **pronunciamiento sobre su constitucionalidad debe ser materia del estudio de fondo del presente asunto**.

44. Por tanto, con independencia del cambio o no sustancial de los preceptos que fueron materia del precedente en cita, lo cierto es que al haberse llevado un procedimiento legislativo que concluyó con la publicación en el periódico oficial local de un Decreto distinto de aquél que fue materia de la controversia constitucional 177/2018, **ello tiene por desvirtuada la causal de improcedencia relativo a la cosa juzgada**, a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales, de ahí lo **infundado** de lo que alega el Ejecutivo demandado.

VI.3. Reforma al artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 093, mediante diverso Decreto 190, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

45. Por otra parte, este Pleno advierte de oficio que el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo III, Número 204 Extraordinario, Décima Época, el ***"Decreto Número 190, por el que se reforma el artículo Sexto Transitorio del Decreto 093, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de la Ley de Acciones Urbanísticas, y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todas del Estado de***

Quintana Roo, de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, publicado en el periódico oficial del Estado, el 24 de agosto de 2023", cuyo texto es el siguiente:

"LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA

ÚNICO. Se reforma el Artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 093, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de la Ley de Acciones Urbanísticas, y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todas del Estado de Quintana Roo, de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de agosto de 2023, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO AL QUINTO ...

SEXTO. Durante el ejercicio fiscal de 2023, los derechos establecidos en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, por concepto de Constancia de Compatibilidad Territorial, serán aplicables a las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal y el Dictamen de Impacto Urbanístico, a que se refiere esta Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE
(Rúbrica)
C. ISSAC JANIX ALANIS

DIPUTADA SECRETARIA
(Rúbrica)
PROFA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA"

46. De lo anterior se observa que **han cesado los efectos** del artículo Sexto Transitorio del Decreto 093 impugnado en este asunto, con motivo de su reforma, a través del diverso Decreto 190, lo que actualiza

la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19, en relación con el 65,(26) ambos de la Ley Reglamentaria que rige a este medio de control constitucional, como se explica a continuación:

47. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha observado que la cesación de efectos puede ser el resultado de la modificación de la norma impugnada, no obstante, para que esa modificación produzca el sobreseimiento en la acción, debe ser considerada un **nuevo acto legislativo**.

48. En este sentido, para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en acción de inconstitucionalidad, **se deben satisfacer dos aspectos**: **(1)** uno **formal**, consistente en haber llevado a cabo un procedimiento legislativo, y **(2)** otro **material**, consistente en que el cambio sea sustantivo, es decir, que impacte en el sentido o alcance normativo. Lo anterior, acorde con la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.),(27) de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO"***.

49. Así, el primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; en tanto que el segundo, consiste en que la modificación sea sustantiva o material y se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

50. Entonces, una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, siempre que esa modificación constituya un **cambio normativo real a la esencia de la institución jurídica** y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa.

51. A partir de ello, resulta conveniente realizar una comparativa del texto normativo impugnado con aquél que fue reformado el primero de julio de dos mil veinticuatro, lo que se realiza en los términos siguientes:

Artículo Sexto Transitorio **Texto impugnado** (Decreto 093, publicado oficialmente el 24 de agosto de 2023)	**Artículo Sexto Transitorio** **Texto reformado** (Decreto 190, publicado oficialmente el 21 de diciembre de 2023)
"SEXTO. Durante el Ejercicio Fiscal de 2023, los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, por concepto de Constancia de Compatibilidad Territorial, serán aplicables a las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal y el Dictamen de Impacto Urbanístico, a que se refiere esta Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo".	***"SEXTO. Durante el ejercicio fiscal de 2023, los derechos establecidos en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, por concepto de Constancia de Compatibilidad Territorial, serán aplicables a las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal y el Dictamen de Impacto Urbanístico, a que se refiere esta Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo".***

52. De lo visto se advierte que, a través de la reforma de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, **al artículo Sexto Transitorio del Decreto 093 impugnado,** se eliminó la referencia a la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para ahora indicar la Ley de Derechos de dicha entidad federativa, en lo que respecta a los derechos por concepto de Constancia de Compatibilidad Territorial, que serán aplicables a las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal y el Dictamen de Impacto Urbanístico, a que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano local.

53. En esa medida, es de concluirse que se cumplen los requisitos formal y material para considerar un **nuevo acto legislativo**, toda vez que el legislador local eliminó por completo la referencia a la Ley de Hacienda del Estado, para establecer una ley diversa, la Ley de Derechos de la entidad federativa, de donde deriva que **han cesado los efectos de dichas porciones normativas** y debe **sobreseerse** respecto de ellas.

54. Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 47/99,(28) de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO"***.

55. Lo anterior constituye un **nuevo acto legislativo**, formal y material, en la medida en que el legislador local, a diferencia de la regulación efectivamente impugnada, ahora expresamente hace referencia a una Ley diversa, en lo que respecta a la aplicación de los derechos por concepto de Constancia de Compatibilidad Territorial, que serán aplicables a las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal y el Dictamen de Impacto Urbanístico, a que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.

56. A mayor abundamiento, es de resaltarse que el artículo Sexto Transitorio analizado **ha cumplido su objeto**, en la medida en que se refiere a los derechos aplicables por concepto de Constancia de Compatibilidad Territorial **durante el ejercicio fiscal 2023**, el cual concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, en el caso, se actualiza el sobreseimiento de este precepto al haber cumplido el objeto para el cual se emitió, esto es, **al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé**.

57. Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 8/2008,(29) del Pleno de este Tribunal Constitucional, de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"***.

58. En esa medida, es claro que el **artículo Sexto Transitorio del Decreto 093** impugnado en esta vía, **ha cesado en sus efectos** y debe **sobreseerse** en esta acción respecto de ese precepto, dado que, en la especie, se colman los requisitos formal y material para considerar que las modificaciones relativas constituyen un nuevo acto legislativo.

VI.4. Reforma al artículo 24, último párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto 001 publicado oficialmente el dos de octubre de dos mil veinticuatro

59. Finalmente, este Pleno advierte que el dos de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo III, Número 195 Extraordinario, Décima Época, el ***"Decreto 001, por el que se reforman: las fracciones I, II, VII, X, XI, XII, XIII, XVIII y XIX del artículo 24; se adicionan: un último párrafo al artículo 24; el artículo 37 Bis y el artículo 45 Bis, todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo"***.

60. En este aspecto, interesa destacar que, dentro de las normas impugnadas por el Municipio actor, se encuentra el **último párrafo del artículo 24** de la citada Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, siendo que, con el referido Decreto de reformas y adiciones de dos de octubre de dos mil veinticuatro, **dicho párrafo fue, asimismo, reformado y pasó a ser el antepenúltimo**, como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 24 **Texto impugnado** (Decreto 093, publicado oficialmente el 24 de agosto de 2023)	**Artículo 24** **Texto reformado** (Decreto 001, publicado oficialmente el 2 de octubre de 2024)
"SECCION III ***Evaluación del Impacto Ambiental*** ***(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2016)*** ***Artículo 24.- La realización de las obras o actividades a que se refiere este artículo, se sujetarán al procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental, mismo que será autorizado por el Instituto conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente:*** ***[...]*** ***(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)*** ***La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, expedirán las disposiciones administrativas que permitan unificar, armonizar, simplificar y evitar la duplicidad de trámites, costos y tiempos de gestión de***	***"SECCION III*** ***Evaluación del Impacto Ambiental*** ***(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2016)*** ***Artículo 24.- La realización de las obras o actividades a que se refiere este artículo, se sujetarán al procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental, mismo que será autorizado por el Instituto conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente:*** ***[...]*** ***(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2024)*** ***La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, expedirán las disposiciones administrativas que permitan unificar, armonizar, simplificar y evitar la duplicidad de trámites, costos y tiempos de gestión de***

las manifestaciones de impacto ambiental y los dictámenes de impacto urbanístico a que hacen referencia esta ley y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo".	***las manifestaciones de impacto ambiental y los dictámenes de impacto territorial a que hacen referencia esta Ley y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.*** ***(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2024)*** ***Las dependencias y entidades públicas no podrán llevar a cabo la inscripción al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana Roo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente.***

61. De lo visto, se aprecia que el último párrafo del artículo 24 impugnado, fue reformado con motivo del Decreto 001, publicado oficialmente el dos de octubre de dos mil veinticuatro, en la porción normativa ***"dictámenes de impacto urbanístico"***, para ahora señalar ***"dictámenes de impacto territorial"***, esto en el contexto de las facultades de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente local, en coordinación con la diversa Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, para armonizar, simplificar y evitar la duplicidad de trámites, costos y tiempos.

62. Es de destacarse que al resolver la referida controversia constitucional 177/2018, este Tribunal Pleno declaró la invalidez del **artículo 24, párrafo último, en su porción normativa *"y los dictámenes de impacto territorial"***, de la **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, reformado mediante el Decreto Número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

63. En ese sentido, se aprecia con claridad que el legislador local, a través del Decreto 001, de dos de octubre de dos mil veinticuatro, retomó la redacción que fue invalidada por este Alto Tribunal; puesto que antes de la reforma impugnada en este asunto, el texto del último párrafo del artículo 24 hacía referencia a ***"dictámenes de impacto territorial"***, siendo que el texto aquí impugnado hace referencia a ***"dictámenes de impacto urbanístico"***.

64. No obstante, la mayoría de este Pleno considera que debe **sobreseerse** respecto del **último párrafo del artículo 24** de la **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, toda vez que, con independencia de su cambio de sentido normativo, dicha norma constituye un **nuevo acto legislativo**. Esto es así debido a que, mediante el Decreto 001, publicado el dos de octubre de dos mil veinticuatro, el legislador local realizó un nuevo procedimiento de reforma, agotando las fases del proceso legislativo y generando una modificación normativa formalmente distinta a la originalmente impugnada, lo que implica la **cesación de efectos** de la disposición combatida en el presente juicio de controversia constitucional, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 65, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

65. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con los artículos 39 y 40, de la Ley Reglamentaria que rige a este procedimiento constitucional,(30) resulta procedente precisar que el Municipio actor formula en su demanda dos conceptos de invalidez concretos.

66. En el primero, se duele de la facultad que el Congreso del Estado otorgó al Ejecutivo local para expedir la **Constancia de Congruencia Urbanística Estatal** por conducto de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, respecto de lo cual aduce violación a la competencia que tiene reconocida en el artículo 115 de la Constitución Federal, pues estima que ello condiciona las autorizaciones municipales sobre uso de suelo y licencias de construcción. El Municipio actor inicia este concepto de invalidez destacando el artículo 66 de la **Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo**; no obstante, esta impugnación abarca diversos preceptos que señala como impugnados, tanto de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, como de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ambos de la citada entidad federativa, los cuales se ven relacionados con la expedición y tramitación del referido documento.

67. Finalmente, en su segundo concepto de invalidez, el ente actor combate específicamente los párrafos primero y sexto del artículo 46 de la **Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo**, por exceptuar a los desarrolladores de conjuntos urbanos tipo condominio de transmitir **áreas de cesión para destinos** que permitan generar o alojar áreas verdes, equipamiento y servicios públicos municipales y, en su lugar, que aquellos garanticen mediante aportación y/o la construcción y entrega de infraestructura en favor del Municipio, lo que considera vulnera el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, al incidir en la potestad municipal de incorporar a su esfera patrimonial aquellos bienes inmuebles indispensables para destinarse.

68. Atento a ello, el análisis de fondo se realizará en los términos siguientes:

APARTADO	TEMA
VII.1	**Marco conceptual y jurisprudencial sobre las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos**
VII.2	**Análisis de las impugnaciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo local para emitir la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal** (estudio del primer concepto de invalidez)
VII.3	**Análisis de las impugnaciones relacionadas con la regulación de áreas de cesión para destinos públicos** (estudio del segundo concepto de invalidez)

VII.1. Marco conceptual y jurisprudencial sobre las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos

69. Este Tribunal Constitucional ha desarrollado una doctrina jurisprudencial en torno a la materia de asentamientos humanos, a partir de lo resuelto por este Pleno en las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009;(31) con el objeto de fijar un parámetro de regularidad que oriente, tanto el trabajo legislativo en la confección normativa de la facultad concurrente, así como en la resolución de

los conflictos que en su aplicación puedan suscitarse. Parámetro que resulta conveniente traer a cuento, a fin de analizar en lo particular la materia de la presente controversia constitucional.

70. A partir de la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis al artículo 73 fracción XXIX, en la que se incluyó el inciso C, la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en la misma. En el caso de la materia de asentamientos humanos, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución Federal, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

71. Así, la Constitución establece en su artículo 73, XXIX-C, que el Congreso tiene la facultad de: "*expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución*".

72. Vale la pena trascribir ciertos párrafos de la exposición de motivos y del dictamen de la cámara de origen de la reforma del seis de febrero de mil novecientos setenta y seis a los artículos 27, 73, XXIX-C, y 115, en donde queda muy clara la intención del constituyente:

"Exposición de motivos:

"(...) Los elementos y acciones que inciden en los centros urbanos de población por parte del sector público corresponden a los tres niveles de gobierno previstos en el sistema constitucional mexicano, lo que implica que para la ordenación de los centros urbanos, las acciones de los ayuntamientos, gobiernos estatales y del propio Gobierno Federal deberán darse de acuerdo con las competencias que la Constitución General de la República les ha conferido, respondiendo a objetivos comunes en el marco de una visión de conjunto de la problemática urbana, debiendo por tanto fijarse dichas bases en la carta fundamental y en la Ley Reglamentaria correspondiente.

En los sistemas de Gobierno Federal, lo que ha determinado el conferirle a la Federación una competencia, es la trascendencia nacional de una materia cuya atención rebasa el ámbito de una Entidad Federativa en lo particular; ese ha sido el sentido del sistema mexicano consagrado en diversas normas del texto constitucional y especialmente destacado por el artículo 117 de la Constitución en vigor. En este mismo sentido los problemas que pertenecen a dos o más Entidades Federativas en materias de nivel nacional deben de atenderse con la participación del Gobierno Federal, criterio general que sigue la Constitución al establecer la competencia de los tribunales federales para dirimir las controversias que se susciten entre dos Entidades Federativas.

La Constitución de 1917 no contiene ninguna norma que establezca regulaciones en materia urbana, por tanto en los términos del artículo 124 se entiende en principios como una materia reservada a los Estados; sin embargo, es de señalarse que además de las razones históricas que explican la ausencia correspondiente, la problemática urbana se encuadra dentro de un conjunto de acciones que difícilmente podrían establecer una facultad exclusiva a cualquiera de los niveles de Gobierno por los múltiples elementos, materias y atribuciones, que concurren a la misma.

En los términos de la vigente distribución de competencias del sistema federal mexicano, la Federación ejerce facultades decisivas en el desarrollo urbano, como las correspondientes a la tenencia de la tierra, agua, bosques, contaminación ambiental ,vías generales de comunicación, energía eléctrica, y en otras materias, así como lo relativo a la promoción económica, las inversiones públicas de la Federación, tienen impacto determinante en dicho proceso, condicionan las posibilidades del crecimiento agrícola e industrial, y dan origen a la creación de fuentes de trabajo, las que constituyen el elemento de atracción básica en la elección que los grupos humanos toman para asentarse.

La multiplicidad de elementos y de competencias que inciden en el fenómeno urbano nos lleva al principio de que la estructura jurídica que dé regulación al mismo, deberá establecer la concurrencia de los tres niveles de Gobierno a través de nuevas formas de colaboración de las Entidades Federativas entre sí, y de éstas con la Federación, como única forma de ser congruente al federalismo, dentro de un cauce de responsabilidad institucional compartida. Federalizar estas acciones públicas, sería una posición conservadora, antihistórica, que escindiría responsabilidades y afectaría profundamente nuestro sistema federal; sólo la acción compartida entre la Federación y los Estados, permitirá una acción intergubernamental de amplia comunicación que dé atención al problema de manera integral.

(...)

Las autoridades deberán dictar las medidas necesarias para reglamentar los asentamientos humanos en el amplio sentido del término y establecer las provisiones, usos destinos y reservas de tierras, aguas y bosques, con objeto de planear y regular la fundación de las ciudades y demás centros de población; su conservación y mejoramiento.

En consecuencia con lo anterior, se propone la adición de dos fracciones al artículo 115; en la primera de ellas y para los efectos de la reforma al párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución, se reafirma la facultad de los Estados y de los Municipios para que dentro del ámbito de sus competencias expidan las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas que correspondan a la observancia de la Ley Federal Reglamentaria de la materia; en la segunda se prevé la posibilidad y se establecen los mecanismos de solución para que en forma coordinada la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios planeen y regulen de manera conjunta el desarrollo de los centros urbanos de población que estando situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad geográfica.

Finalmente, en el artículo 73 se faculta al Congreso de la Unión para que expida las leyes que establezcan la adecuada concurrencia en las Entidades Federativas, de los Municipios y de la propia Federación en la solución de los problemas expresados".

Dictamen. Cámara de Diputados:

(...) "La adición de la fracción XXIX – C al artículo 73 constitucional, facultará al Congreso de la Unión para legislar en materia de asentamientos humanos. Esta disposición fundamentará la expedición de una Ley Federal que defina bases generales para regular y coordinar la incidencia de los tres niveles gubernamentales en el ordenamiento de los centros de población.

Con esta estructura normativa, Gobierno Federal, Entidades Federativas y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán al cumplimiento de los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Se evitarán interferencias competenciales en materia urbana propiciadas por el actual régimen; se favorecerá el crecimiento controlado de las áreas, citadinas, una más adecuada distribución poblacional y un mejor aprovechamiento de nuestros recursos.

Avance significativo en materia de coordinación constituye la adición al artículo 115 constitucional con las fracciones IV y V. La primera estatuye la facultad de los Estados y Municipios para expedir leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a efecto de cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la filosofía de esta reforma y con la Ley Federal de la materia.

La nueva fracción V del citado precepto, permitirá afrontar eficazmente el problema de las megalópolis. La continuidad geográfica formada por varios centros urbanos, comprendidos en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas, podrá enfocarse por los niveles competenciales federal, estatal y municipal. El desarrollo de estas áreas se plantará y regulará en acción conjunta y coordinada".

73. A su vez, el artículo 27, párrafo tercero, en su segunda parte establece lo siguiente:

"(...) En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

74. El veintiséis de mayo de ese mismo año, fue publicada la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de Gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. Esta Ley General de Asentamientos Humanos fue modificada en mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarla a las reformas del artículo 115 de la Constitución Federal. El artículo 1º de la Ley General de Asentamientos Humanos vigente establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto*:*

I. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así

como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

II. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional;

III. Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;

IV. Definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población, y

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

75. De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por parte de la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad estudiada entre los tres niveles de Gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a sus objetivos establecidos, estos sí, directamente en el artículo 27 de la Constitución Federal.

76. Además, esta facultad constitucional debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional que se agregó al texto constitucional posteriormente; este carácter se encuentra claramente en la misma Ley General de Asentamientos Humanos vigente que establece:

"Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales".

77. Hay que destacar que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas que se desarrollan por los distintos niveles de gobierno, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. De este modo, podemos afirmar inicialmente que: entre mayor autonomía normativa tenga un nivel de gobierno frente a otro, menor posibilidad habrá para planear o coordinar la planeación entre ellos desde el nivel superior.

78. Existen, por tanto, dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y, la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como: congruencia, coordinación y ajuste.

79. Por su parte, desde el punto de vista del ámbito municipal, el artículo 115 en su fracción V, establece las facultades del Municipio en materia de asentamientos humanos. Esta fracción en particular, hay que subrayarlo, no se refiere ni a facultades normativas exclusivas del Municipio, ni a servicios públicos que deben prestarse por el mismo, pues estas se encuentran expresamente previstas en las diversas fracciones II y III, respectivamente.(32)

80. Así, el 115 en su fracción V, se dedica a enumerar las facultades municipales relacionadas, casi exclusivamente, con la materia de asentamientos humanos, pero estableciendo en su acápite que éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; esta fracción dispone:

"V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios".

81. Si bien esta fracción se reformó en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, su contenido solamente se alteró de manera parcial, al agregarse como facultades la formulación de planes de desarrollo regional (actual inciso c); control y vigilancia de la utilización de suelo (actual inciso d); formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros (actual inciso h); y, celebración de convenios para administración y custodia de zonas federales (actual inciso i). Por lo que la facultad concurrente municipal relativa a los asentamientos humanos ya se encontraba como tal desde mil novecientos ochenta y tres, siendo que la reforma de mil novecientos noventa y nueve, simplemente tuvo como finalidad aclarar la redacción creando incisos, tal como se advierte del dictamen de la cámara de origen sobre las nueve iniciativas que se presentaron para la reforma al artículo 115 por parte de diversos grupos parlamentarios.(33)

82. Fue entonces, en la reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, cuando se estableció de manera expresa la facultad municipal relacionada con la zonificación y planes de desarrollo urbano, pero sin la intención del constituyente de que esta facultad fuera más allá de una intervención por parte del Municipio en las facultades estatales y federales en la materia, originarias desde la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, como lo hemos referido anteriormente; tan es así, que el Municipio en estos momentos históricos era todavía "administrado" y no "gobernado" por un ayuntamiento.(34) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, si bien no tocó sustantivamente la fracción V más que para ordenar su redacción, si cambió el *contexto normativo* constitucional general en el cual debe enmarcarse la *tendencia interpretativa* de la facultad que ahora nos ocupa. Lo anterior significa que el texto analizado no puede significar exactamente lo mismo antes y después de la reforma de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya que la misma otorgó una nueva posición constitucional al Municipio frente al estado y a la misma Federación.(35)

83. Es decir, que la intervención del Municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano no puede tener la misma intensidad antes y después de la reforma referida, y aun cuando la diferencia no puede ser sustantiva, sino sólo de grado, sí le debe otorgar al Municipio una autonomía cierta frente a la planeación estatal, no pudiendo ser éste un mero ejecutor de la misma, sino tener una intervención real y efectiva en ella.

VII.2. Análisis de las impugnaciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo local para emitir la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal (estudio del primer concepto de invalidez)

84. En su primer concepto de invalidez, el Municipio actor combate de manera destacada el **artículo 66 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo,** al señalar que vulnera la competencia que tiene reconocida en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal**,** porque impone la tramitación de una **Constancia de Congruencia Urbanística Estatal**, que expedirá la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable local para que se haga constar que las acciones urbanísticas son congruentes y compatibles con la planeación urbana y metropolitana, y que constituye el ordenamiento urbano del Estado, anulando por completo la libertad política del ente municipal para configurar su régimen interior. Asimismo, aduce que se contravienen los principios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no existe motivo que justifique condicionar la eficacia jurídica normativa de los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

85. Como se destacó, dentro de esta impugnación particular, el Municipio actor combate otros preceptos que se regulan la expedición y trámite de la **Constancia de Congruencia Urbanística Estatal**, concretamente:

• 7, fracciones XIII, XXII y XXVIII; 12, fracción VI; 75, párrafo segundo; 80 primer párrafo, fracción I, penúltimo y último párrafos; 81, párrafo primero, penúltimo y último párrafos; 82, primer párrafo; 83; 84 primer y último párrafos; 85, párrafo primero, segundo y último párrafo; 86, primer párrafo; 88, primer párrafo; 95, párrafo último; 124, fracción I; 155 fracción I; 168 fracción II; 195, fracción I y 198 párrafo primero, todos de la **Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo**;

• 5, fracción I; 60; 65, último párrafo y 66, todos de la **Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo**; y

• 24, párrafo penúltimo, de la **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo** (reformado mediante Decreto 001, publicado oficialmente el dos de octubre de dos mil veinticuatro).

86. El texto de tales preceptos es del tenor siguiente:

Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo

"(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 7. Para los efectos de esta la (sic) ley se entenderá por: [...]

XIII. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal. Es el documento oficial expedido por la Secretaría, en el cual se hace constar que una acción urbanística es congruente y compatible con la planeación urbana y metropolitana, y que contribuye al ordenamiento urbano del Estado. También hace constar su adecuada inserción en las redes del espacio público, el equipamiento y la infraestructura, así como la factibilidad de dotar de servicios públicos y, en su caso, establece los requisitos y condiciones para evitar, disminuir o compensar los impactos en el entorno urbano; [...]

XXII. Dictamen de Impacto Urbanístico. Es una modalidad de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, necesario para que las acciones urbanísticas que por su dimensión, características o efecto en un centro de población o en las redes de infraestructura y servicios públicos, requiere de un estudio específico de impacto sobre la congruencia del polígono y sus colindantes, con la infraestructura urbana;

XXVIII. Estudio de Impacto Urbano: Documento necesario para la obtención del Dictamen en la materia, en que se exponen y evalúan la magnitud de impactos o alteraciones que cause o pueda causar una acción urbanística, pública o privada, contempladas en esta ley, que por su ubicación, funcionamiento, complejidad o magnitud afecte a la infraestructura, a los servicios públicos del área; el espacio, la imagen y paisaje urbanos o la estructura socioeconómica; signifique un riesgo para la vida, la salud o los bienes de la comunidad, implique su desplazamiento o expulsión paulatina; o, determine una afectación para el patrimonio cultural del centro de población, incluyendo las

condiciones y medidas para evitar, reducir o compensar los efectos negativos sobre el desarrollo urbano; [...]".

"Artículo 12. La Secretaría, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, tendrá las siguientes: [...]

VI. Otorgar o negar la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal y, en su caso, resolver sobre los dictámenes de impacto urbanístico de los estudios que se sometan a su consideración, conforme esta ley y demás disposiciones aplicables; [...]".

"Artículo 75. [...].

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Los fedatarios públicos en el Estado deberán solicitar a toda persona que celebre contratos o convenios relativos a la transmisión o aportación de la propiedad de inmuebles, la Constancia de Uso del Suelo o Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, donde conste la zonificación aplicable al predio de que se trate, e incluir en el apéndice de la escritura dicha constancia o documento, mismo que será requisito para la inscripción respectiva ante las oficinas registrales del Estado".

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 80. Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar acciones urbanísticas, obras o introducir servicios en materia de asentamientos humanos en el Estado a que se refiere el artículo siguiente, deberá obtener previa ejecución de dichas acciones u obras, la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que le expida la Secretaría, la cual verificará que las mismas sean congruentes con:

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
I. El ordenamiento, la planeación urbana y metropolitana;

[...]

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Para tramitar y obtener la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, los solicitantes deberán acreditar que cuentan con las autorizaciones municipales correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
En caso de omisión a las disposiciones establecidas en este artículo, la Secretaría o la autoridad municipal, en su caso, estará facultada para exigir, en cualquier momento y a costa del promovente, la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que corresponda, según sea el caso y que de manera dolosa y premeditada no fuera debida y oportunamente solicitada ante la Secretaría; lo anterior sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que considere necesarias imponer por tales omisiones, cuando se haya instaurado por tales motivos algún procedimiento administrativo en su contra".

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 81. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar y en su caso expedir, negar, cancelar, condicionar y exigir la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en los siguientes casos:

I. Construcción o ampliación de vialidades regionales, metropolitanas u otros componentes de la infraestructura para la movilidad que comuniquen a más de un Municipio;

II. Vialidades primarias, tales como periféricos y libramientos;

III. Centrales de carga, terminales multimodales, centrales de autobuses, ferrocarriles o aeropuertos;

IV. Plantas de almacenamiento o venta de combustibles, para servicio público o privado;

V. Equipamientos educativos, de salud, abasto, comercio, religiosos o recreación mayores de mil metros cuadrados de superficie o de construcción;

VI. Todas las acciones urbanísticas mayores de dos mil quinientos metros cuadrados de superficie o de mil quinientos metros cuadrados de construcción;

VII. Todas las acciones urbanísticas fuera de los centros de población o en los casos en que se pretenda aplicar lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de esta ley;

VIII. Hoteles mayores de mil doscientos metros cuadrados de superficie o de construcción;

IX. Industrias de cualquier tipo;

X. La relotificación, parcelación o subdivisión de terrenos con superficie igual o mayor a los cinco mil quinientos metros cuadrados;

XI. La fusión de terrenos con superficie resultante igual o mayor a los cinco mil metros cuadrados;

XII. Fraccionamientos o conjuntos urbanos en cualquiera de sus modalidades;

XIII. La constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio;

XIV. La modificación, demolición o ampliación de inmuebles de patrimonio cultural, y

XV. Bancos de extracción de materiales pétreos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
La Constancia de Congruencia Urbanística Estatal contendrá y proporcionará los datos, elementos, medidas de mitigación, condicionantes, criterios o lineamientos de congruencia territorial y desarrollo urbano aplicables conforme a esta ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Las dependencias y entidades públicas no podrán llevar a cabo la incorporación de suelo rural a urbano sin contar con la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal".

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 82. Las solicitudes de Constancia de Congruencia Urbanística Estatal deberán acompañarse de las autorizaciones municipales donde se apruebe la acción urbanística de que se trate, y en su caso, complementar la información relativa a:

I. La ubicación, medidas y colindancias del área o predio;

II. Los antecedentes jurídicos de propiedad o posesión del área o predio;

III. La identificación catastral;

IV. El número oficial, en su caso;

V. El uso o destino actual, y el que se pretenda utilizar en el área o predio;

VI. El proyecto que se pretenda realizar, con memoria descriptiva y planos generales, incluyendo áreas, niveles y superficies;

VII. La asignación de usos o destinos permitidos, compatibles, prohibidos o condicionados, de acuerdo con lo previsto en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley;

VIII. Las restricciones de urbanización y construcción que correspondan de conformidad con el tipo del fraccionamiento, conjunto urbano, barrio, colonia o zona, y

IX. Las factibilidades de conexión y abasto de agua potable, servicio de alcantarillado sanitario y dotación de energía eléctrica".

"(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 83. Las solicitudes de Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, una vez integrado (sic) los expedientes de que se trate, deberán ser emitidos por la Secretaría en un plazo máximo de veinte días hábiles, previo el pago de derechos correspondientes.

En caso de que una acción urbanística presente una dimensión o complejidad que amerite un análisis más exhaustivo, la Secretaría podrá ampliar ese plazo por única vez, por otro plazo hasta de veinte días hábiles más para emitir, negar o condicionar la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal correspondiente.

En caso de que transcurran los plazos indicados en este artículo, sin que la Secretaría emita su resolución, aplicará la negativa ficta y se tendrá como negada la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal de que se trate. En caso de que aplique la negativa ficta, los servidores públicos omisos o negligentes se sujetarán a las sanciones contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las notificaciones de la Secretaría a los interesados, relacionados con el trámite y resolución de las solicitudes a que se refiere este artículo, podrán realizarse mediante estrados, correo electrónico y a través de su página electrónica.

Las (sic) Constancia de Congruencia Urbanística Estatal y demás actos administrativos que de estas deriven y que hubieran sido otorgados por error, dolo o mala fe, serán declarados nulos de pleno derecho. En esos casos, se promoverá el juicio de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, independientemente de las responsabilidades penales que resulten de los actos u omisiones respectivas.

Las personas físicas o morales, titulares de una Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, deberán presentar un aviso de terminación de obras a la Secretaría, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles de la conclusión de tales obras, para que dicha dependencia pueda verificar el adecuado uso de las autorizaciones concedidas y lleve el registro estadístico correspondiente".

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 84. Se requerirá de una Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en su modalidad de Dictamen de Impacto Urbanístico en los siguientes casos:

I. Las acciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y XV del artículo 81, cualquiera que sea su tipo y dimensión;

II. En los proyectos de vivienda que tengan más de quince mil metros cuadrados de construcción;

III. En los proyectos que incluyan oficinas, comercios o servicios, por más de cuatro mil quinientos metros cuadrados de construcción;

IV. Establecimientos mercantiles en los que se pretenda preponderantemente la venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos, bajo el sistema de autoservicio, de más de novecientos metros cuadrados de construcción;

V. Industrias de más de tres mil metros cuadrados de construcción o superficie;

VI. Equipamientos educativos, de salud, abasto, comercio o recreación que brinden servicios regionales o que supongan edificaciones mayores a cuatro mil quinientos metros cuadrados construcción; y

VII. Las acciones de densificación urbana descritas en la fracción II inciso b) del artículo 77, y las descritas en el artículo 78 cualquiera que sea su tipo y dimensión.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Los interesados que pretendan llevar a cabo alguna de las obras a las que se refiere este artículo, deberán presentar ante la Secretaría un Estudio de Impacto Urbano, mismo que se resolverá en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, sin perjuicio

de otras autorizaciones que procedan. Este plazo podrá prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual, a juicio de la Secretaría, cuando por la dimensión o complejidad de la acción de que se trate así lo amerite".

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 85. La Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, en su modalidad de Dictamen de Impacto Urbanístico, establecerá las condiciones o requisitos que tendrán que cumplirse para autorizar el proyecto u obra de que se trate, en particular aquellos tendientes a garantizar que los impactos negativos se impidan, mitiguen o compensen, así como a que se evalúen los costos que la obra pueda generar sobre las redes de infraestructura, equipamiento urbano o servicios públicos, mismos que serán sufragados por el promovente.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Los dictámenes de impacto urbanísticos se otorgarán atendiendo a:

I. Evitar costos lesivos en la prestación de servicios públicos, ponderando la magnitud, intensidad y ubicación de la obra de que se trate;

II. Evitar la saturación de las redes viales, hidráulicas y eléctricas de los centros de población;

III. Asegurar la compatibilidad y mantener el equilibrio de la estructuración compositiva entre los diferentes usos y destinos previstos en la zona o región de que se trate, preservando la imagen urbana, calidad de vida y el bien común;

IV. Atender los criterios de preservación de los recursos naturales y la calidad del medio ambiente, y

VII. Impedir riesgos y contingencias urbanas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Las condiciones o requisitos de las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal, en esta modalidad, podrán ser económicos, ambientales o funcionales y referirse a la movilidad, al espacio público, equipamiento, infraestructura y servicios. El promovente deberá garantizar las obligaciones que resulten a su cargo, como resultado del Dictamen de Impacto Urbanístico".

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 86. Los Estudios de Impacto Urbanístico deberán incluir:

I. Los datos del promotor y propietario, así como la ubicación, descripción detallada y calendario de la obra o actividad proyectada;

II. La descripción puntual de los usos del suelo y su compatibilidad con otras actividades de la zona en que se ubique;

III. La descripción detallada de los impactos territoriales de la obra proyectada, bajo el supuesto de utilización plena de inmueble en un momento de demanda máxima, y

IV. En el caso de que cualquiera de los impactos a que se refiere la fracción anterior, muestre resultados que incidan negativamente las alternativas o medidas para evitar, reducir o compensar dichos impactos".

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 88. La Secretaría determinará en la emisión del Dictamen de Impacto Urbanístico:

I. La procedencia del proyecto u obra de que se trate, para lo cual podrá imponer las medidas de mitigación necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos que pudiera generar, pudiéndose, en su caso, determinar el pago de compensaciones, y

II. La improcedencia de una obra o proyecto, considerando que:

a) El uso pretendido no es compatible o esté prohibido, con el uso asignado por el programa aplicable;

b) Los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas de mitigación o compensación propuestos y, por consecuencia, se genere afectación a la población o a la estructura urbana;

c) El riesgo a la población en su salud o sus bienes no pueda ser evitado por las medidas propuestas o por la tecnología constructiva y de sus instalaciones;

d) Exista falsedad en la información presentada por los solicitantes o desarrolladores, o

e) El proyecto altera de forma significativa la estructura territorial o la prestación de servicios públicos. Para la emisión del Dictamen de Impacto Territorial, la Secretaría deberá tomar en cuenta los programas a que se refiere el artículo 31 de esta ley, así como las demás normas y ordenamientos en la materia".

"Artículo 95. [...]

[...]

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Los conjuntos urbanos, condominios y/o fraccionamientos deberán contar con un Dictamen de Impacto Urbanístico emitido por la Secretaría, en el que se establecerá que las obras de infraestructura, urbanización, corredores biológicos, equipamiento urbano, espacio público y movilidad resultante, así como las externalidades negativas que genere y sus mitigaciones y condicionantes, serán a cuenta del interesado".

"Artículo 124. La incorporación de áreas o predios al desarrollo urbano, cualquiera que sea su régimen de propiedad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
I. Estar contemplada y permitida en un Programa de Desarrollo Urbano y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente Constancia de Congruencia Urbanística Estatal expedida por la Secretaría en los términos de esta ley;

[...]".

"Artículo 155. El reagrupamiento parcelario se sujetará a las siguientes normas:

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
I. Cumplir con las determinaciones del programa municipal y contar con Constancia de Congruencia Urbanística Estatal.

[...]".

"Artículo 168. Para realizar una acción urbanística, en complemento a las autorizaciones municipales, se deberá contar con:

[...]

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
II. La Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que expida la Secretaría, en los supuestos y términos que establece esta ley, para la obtención de la terminación de obra;

[...]".

"Artículo 195. La vigencia de las autorizaciones urbanísticas a que se refiere este ordenamiento se ajustará a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
I. Las Constancias de Zonificación y de Congruencia Urbanística Estatal tendrán una vigencia indefinida, a menos que cambien los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, en cuyo caso quedarán sin efecto y deberán ajustarse a las nuevas disposiciones;

[...]".

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 198. Los notarios, registradores y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar escrituras de actos, convenios y contratos relacionados con el uso, aprovechamiento, trasmisión o gravamen de bienes inmuebles, previa comprobación de la existencia de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, así como de las autorizaciones municipales correspondientes, de conformidad con lo previsto en esta ley; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.

[...]

[...]".

Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo

"Artículo 5. Corresponde al Gobierno del Estado:

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
I. Emitir las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal en cualquiera de sus modalidades, en los términos de este ordenamiento y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; [...]".

"(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 60. Todas las autorizaciones de las acciones urbanísticas que contempla esta ley, con excepción de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, serán emitidas por el Municipio donde se localicen los predios afectados".

"Artículo 65. [...].

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
La congruencia del proyecto con los instrumentos de planeación es obligatoria, y todo nuevo desarrollo autorizado o realizado al margen de la misma derivará en procedimientos administrativos y en las causas penales procedentes. Las autorizaciones contrarias a las constancias de congruencia urbanística no podrán ser inscritas".

"(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 66. Para el caso de nuevos desarrollos, una vez obtenida la autorización municipal, el promovente, previo al inicio de obras y la protocolización de la acción urbanística correspondiente, deberá tramitar y obtener de la Secretaría la Constancia (sic) Congruencia Urbanística Estatal, en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo".

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2016)
Artículo 24.- La realización de las obras o actividades a que se refiere este artículo, se sujetarán al procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental, mismo que será autorizado por el Instituto conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente:

[...]

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2024)
La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, expedirán las disposiciones administrativas que permitan unificar, armonizar, simplificar y evitar la duplicidad de trámites, costos y tiempos de gestión de las manifestaciones de impacto ambiental y los dictámenes de impacto territorial a que hacen referencia esta Ley y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo".

87. Visto lo anterior, resulta **fundado** lo que alega el Municipio actor.

88. Este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 177/2018,(36) declaró la invalidez de diversos preceptos contenidos en el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado de

Quintana Roo el jueves dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por medio del cual se expidieron, reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales del Estado de Quintana Roo, dentro de los cuales destacan la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado; la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado; y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.

89. Se observó que la facultad del Poder Ejecutivo estatal para emitir una **Constancia de Compatibilidad Territorial** transgrede la competencia exclusiva que tiene reconocida el Municipio actor para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, previstas en el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(37)

90. Siguiendo dicho precedente, es de observarse que, en el caso, el artículo 3 de la Ley de Acciones Urbanísticas ahora impugnada,(38) señala que ***"En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, se deberán considerar los principios y normas establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo"***.

91. Ahora, las fracciones I y XXIII del artículo 7 de la Ley de Asentamientos Humanos vigente en la citada entidad federativa, definen lo que debe entenderse por ***"Acción Urbanística"*** y ***"Constancia de Congruencia Urbanística Estatal"***, en los términos siguientes:

"(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 7. Para los efectos de esta la (sic) ley se entenderá por:

I. Acción Urbanística: Actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo, tales como fusiones, subdivisiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, restauración, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; así como los programas (sic) desarrollo urbano y cuentan con las constancias y/o autorizaciones correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos en la entidad; (...)

XIII. Constancia de Congruencia Urbanística Estatal: Es el documento oficial expedido por la Secretaría, en el cual se hace constar que una acción urbanística es congruente y compatible con la planeación urbana y metropolitana, y que contribuye al ordenamiento urbano del Estado. También hace constar su adecuada inserción en las redes del espacio público, el equipamiento y la infraestructura, así como la factibilidad de dotar de servicios públicos y, en su caso, establece los requisitos y condiciones para evitar, disminuir o compensar los impactos negativos en el entorno urbano; (...)"

92. De lo anterior se observa que el legislador del Estado de Quintana Roo, estableció que:

• La **acción urbanística** comprende los **actos tendientes al uso o aprovechamiento del suelo, que por su naturaleza están determinadas en los programas de ordenamiento territorial, ecológico y**

desarrollo urbano y cuentan con las autorizaciones correspondientes; asimismo, comprende la realización de **obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos en la entidad**; y

• **En la realización de cualquier acción urbanística**, debe **verificarse su compatibilidad** con el ordenamiento territorial y la planeación urbana y metropolitana; y asimismo, que contribuye al ordenamiento territorial del Estado, lo cual se realiza a través de una **Constancia de Congruencia Urbanística Estatal**, en la cual se hace constar **su adecuada inserción** en las redes del espacio público, el equipamiento e infraestructura, así como la factibilidad de dotar de servicios públicos y, en su caso, los requisitos y condiciones para evitar, disminuir o compensar los impactos territoriales negativos en su entorno.

93. En esa guisa, el artículo **5**, **fracción I**, impugnado, contenido en la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, a través del cual el legislador local facultó al Poder Ejecutivo estatal para que, a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, lleve a cabo el procedimiento para la emisión de la **Constancia de Congruencia Urbanística Estatal**, a fin de que analice y verifique que las acciones urbanísticas son congruentes con el ordenamiento territorial y la planeación urbana y metropolitana, así como que las obras o actividades tengan un impacto en dichos ámbitos.

94. Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo ahora impugnada por el Municipio actor, dedica sus artículos 80 a 88 a regular el Capítulo Cuarto, denominado ***"De la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal"***, en el cual destaca su artículo 81, donde se determinan los supuestos en los que el Ejecutivo local, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, puede autorizar y, en su caso, expedir, negar, cancelar, condicionar, así como exigir la **Constancia de Congruencia Urbanística Estatal referida a acciones urbanísticas**.

95. De lo visto, se observa que la Constancia de Compatibilidad es un documento expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, por lo cual se hace constar que una acción urbanística, es decir, un acto o actividad tendiente al uso o aprovechamiento del suelo —como fraccionamientos, condominios y urbanizaciones—, primero, es compatible con el ordenamiento territorial y planeación urbana y metropolitana, segundo, que contribuye al ordenamiento territorial del Estado, y tercero, que es factible dotar de servicios públicos a determinada acción urbanística.

96. Asimismo, cabe destacar que, en términos de los artículos 85 a 88 de la Ley de Asentamientos Humanos de Quintana Roo, se regula una modalidad de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal denominada ***"Dictamen de Impacto Urbanístico"***, a través del cual se establecen las condiciones o requisitos que deben cumplirse para autorizar un proyecto u obra de que se trate, en particular aquellos tendientes a garantizar que los impactos negativos se impidan, mitiguen o compensen, así como a que se evalúen los costos que la obra pueda generar sobre las redes de infraestructura, equipamiento urbano o servicios públicos.(39)

97. En esos términos, este Tribunal Pleno observa que la emisión de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal implica un acto unilateral del Poder Ejecutivo local que, si bien tiene por finalidad verificar la congruencia y compatibilidad de las obras o acciones urbanísticas, lo cierto es que **termina por condicionar las autorizaciones sobre uso de suelo y licencias de construcción que previamente emitió el Municipio, con base en el escrutinio que efectúe la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable de la entidad federativa**.

98. En efecto, por una parte, el artículo 80, párrafo segundo,(40) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, determina que ***"Para tramitar y obtener la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, los solicitantes deberán acreditar que cuentan con las autorizaciones municipales correspondientes"***; incluso, el último párrafo de dicho precepto **determina que, la autoridad municipal, en caso de omisión dolosa, exija en cualquier momento y a costa del promovente, la Constancia de Compatibilidad Territorial** respectiva; ello sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que consideren necesarias.

99. Por su parte, la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 6, fracción II, 60, 62, primer párrafo, 64, 65 y 66, así como el diverso 197, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos de esa entidad federativa, reformadas por el Decreto 093 impugnado, establecen lo siguiente:

Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo

"Artículo 6. Corresponde a los Municipios:

II. Otorgar o negar las autorizaciones a las fusiones, subdivisiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, restauración, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que pretendan realizarse en el territorio municipal;"

"(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 60. Todas las autorizaciones de las acciones urbanísticas que contempla esta ley, con excepción de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, serán emitidas por el Municipio donde se localicen los predios afectados".

"Artículo 62. Las solicitudes de autorización de las acciones urbanísticas sólo se iniciarán a solicitud expresa y por escrito de la persona física o moral propietaria de los terrenos en que se pretendan ejecutar los proyectos, o de un promotor que cuente con la representación legal de dichos propietarios.

(...)"

"(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 64. Recibida la solicitud y los documentos respectivos, la autoridad municipal revisará si han sido entregados todos los documentos correspondientes, requiriendo al interesado, en su caso en un plazo que no será superior a diez días hábiles. El solicitante contará con treinta días para proveer la información faltante, tiempo durante el cual, no se dará trámite a la solicitud. En caso de no presentar la información faltante en el plazo concedido, la solicitud se tendrá por no interpuesta".

"Artículo 65. Para la valoración de las solicitudes de autorización de las acciones urbanísticas reguladas por esta ley, el Municipio realizará análisis prospectivos en materia urbanística y, si fuera necesario, consultará a la Secretaría, a los organismos encargados de la prestación de servicios urbanos y a toda otra instancia necesaria para determinar la congruencia del proyecto con los

instrumentos de planeación vigente, su viabilidad, sus impactos y los riesgos que conllevaría su aprobación.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
La congruencia del proyecto con los instrumentos de planeación es obligatoria, y todo nuevo desarrollo autorizado o realizado al margen de la misma derivará en procedimientos administrativos y en las causas penales procedentes. Las autorizaciones contrarias a las constancias de congruencia urbanística no podrán ser inscritas".

"(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 66. Para el caso de nuevos desarrollos, una vez obtenida la autorización municipal, el promovente, previo al inicio de obras y la protocolización de la acción urbanística correspondiente, deberá tramitar y obtener de la Secretaría la Constancia (sic) Congruencia Urbanística Estatal, en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo".

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo

"Artículo 197. [...].

No podrá inscribirse en el Registro Público(41) ***ningún acto, convenio, contrato o afectación que no se ajuste a lo dispuesto en la presente ley, así como a los programas y autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, aplicables en la materia".***

100. De la lectura de los preceptos que anteceden, se advierte lo siguiente:

• **Corresponde al Municipio, en primera instancia, otorgar las autorizaciones de acciones urbanísticas**, que comprendan fusiones, subdivisiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, restauración, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que pretendan realizarse en el territorio municipal.

• **Las solicitudes de autorización de acciones urbanísticas sólo se iniciarán a solicitud expresa y por escrito que formule el propietario o promotor respectivo ante el Municipio**, la cual la autoridad municipal revisará si han sido entregados todos los documentos correspondientes y, en su caso, requerirá la información faltante.

• **Para otorgar la autorización de acciones urbanísticas, la autoridad municipal debe realizar análisis prospectivos en materia urbanística y verificar la congruencia del proyecto** con los instrumentos de planeación correspondientes, **pudiendo, si fuere necesario, consultar a la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable local al respecto**.

• **Una vez obtenida la autorización municipal**, incluso en el caso de nuevos desarrollos, y previo al inicio de obras y la protocolización de la acción urbanística correspondiente, **el promovente debe**

tramitar y obtener de la citada Secretaría la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, en términos de ley.

• **Las autorizaciones contrarias a las constancias de congruencia urbanística no podrán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo**.

101. De lo visto, resulta que el procedimiento para llevar a cabo alguna acción urbanística comienza con la solicitud de autorización que el particular haga al Municipio, el cual la emitirá, **con base en su competencia que tiene reconocida en el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal**; y una vez obtenida, el solicitante, previo al inicio y protocolización de las obras, se le impone la obligación de tramitar y obtener, a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, la Constancia de Congruencia Urbanística correspondiente, siendo que, **las autorizaciones municipales que resulten contrarias a dicha Constancia no podrán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo**, acorde con lo establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, de manera que **el particular no podrá llevar a cabo la ejecución de la obra o acción urbanística respectiva**.

102. Así, en términos de la normatividad aplicable, la obtención de **la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal se traduce en un requisito necesario para que las personas realicen acciones urbanísticas**, por lo que tal exigencia tiene el efecto material de constituir una autorización para el propio ente municipal, que coloca al Estado en la última instancia después del Municipio.

103. Lo anterior condiciona las autorizaciones municipales en materia de obras y acciones urbanísticas concretas, como son la creación de fraccionamientos o conjuntos urbanos, en cualquiera de sus modalidades, o relotificación de terrenos, traduciéndose en una **invasión a la esfera competencial del Municipio actor**.

104. No pasa inadvertido que **la Constancia analizada tiene como finalidad verificar que una acción urbanística resulta finalmente compatible y congruente con el ordenamiento estatal (territorial y planeación urbana y metropolitana)**; sin embargo, la congruencia que distingue a la materia de asentamientos humanos y ordenamiento territorial, **no puede llegar al extremo de condicionar las facultades que tiene reconocidas el Municipio en el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución General**, con motivo de las autorizaciones que éste ya ha emitido, en relación con el uso de suelo y el otorgamiento de permisos para construcciones.

105. En efecto, la emisión de dicha Constancia no puede confundirse con la facultad que tiene el Gobierno del Estado para emitir los dictámenes de verificación de congruencia respecto de los planes y programas municipales que prevé la Ley General que regula la materia, pues, como se apuntó, **ello se genera bajo criterios de congruencia, coordinación y ajuste en la planeación del desarrollo urbano, de forma general, y no respecto de obras y autorizaciones concretas**, como ocurre en el caso, a través de la facultad que la legislación impugnada otorga al Ejecutivo local, pues condiciona la autorización respectiva que, en ejercicio de su competencia constitucional, corresponde al orden de gobierno municipal.

106. Como ha reconocido este Alto Tribunal en sus precedentes, el artículo 115 de la Constitución Federal establece una serie de atribuciones reconocidas en favor de los Municipios, encaminadas a otorgar una mayor participación a éstos en la materia de asentamientos humanos, debiendo tener una intervención real y efectiva y no ser un mero ejecutor de las decisiones estatales, sin que ello signifique dotarlos de competencias exclusivas y excluyentes respecto de los demás niveles de planeación, teniendo en cuenta que, acorde con la Ley General, **la formulación de programas y planes de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial del nivel municipal**, se encuentra sujeto a los lineamientos y formalidades establecidos en las leyes federales y estatales en la materia y a la verificación de congruencia a los niveles superiores, tanto local como federal.

107. Sin embargo, por lo que respecta a **las autorizaciones municipales para la zonificación del territorio, uso de suelo y el otorgamiento de licencias y permisos para llevar a cabo obras, construcciones y, en general, acciones urbanísticas**, la congruencia que caracteriza a la materia no puede llegar al extremo de que el Ejecutivo local limite o condicione la validez de la competencia constitucional que tiene reconocida el Municipio.

108. Por tanto, a diferencia de la simple verificación de congruencia en los planes de desarrollo municipal y zonificación, donde este Pleno ha reconocido que el Estado puede intervenir, en el caso de la **Constancia de Congruencia Urbanística Estatal** que se analiza se trata de una autorización para que los particulares realicen determinadas obras, lo cual incide en la competencia del Municipio, pues el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal les otorga facultades para autorizar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales y otorgar permisos para construcciones.

109. En suma, **la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal emitida por el Ejecutivo local no permite una participación real y efectiva del Municipio**, pues llega al extremo de constituir un mecanismo de desconocimiento de las competencias municipales en la materia que se analiza, en la medida en que, si el ente municipal ha concedido la autorización para que se lleve a cabo la acción urbanística, el Estado puede determinar, finalmente, no conceder dicha Constancia y, en consecuencia, revocar, de facto, la actuación municipal.

110. Por tanto, la regulación impugnada por el Municipio actor, que faculta al Gobierno del Estado para emitir las Constancias de Compatibilidad Territorial en cualquiera de sus modalidades, **limita e invade la competencia constitucional del Municipio actor**, pues la validez de las autorizaciones municipales se encuentra sujeta, en última instancia, a la aprobación que haga el Poder Ejecutivo local.

111. Por las razones expuestas, lo procedente es **declarar la invalidez** de los artículos 7, fracciones XIII, XXII y XXVIII; 12, fracción VI; 75, párrafo segundo, en su porción normativa: ***"o Constancia de Congruencia Urbanística Estatal"***; del 80 al 86 y 88, párrafo primero; 95, párrafo último; 124, fracción I, en su porción normativa: ***"y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente Constancia de Congruencia Urbanística Estatal expedida por la Secretaría en los términos de esta ley"***; 155, fracción I, en su porción normativa: ***"y contar con Constancia de Congruencia Urbanística Estatal"***; 168, fracción II; 195, fracción I, en su porción normativa: ***"y de Congruencia Urbanística Estatal"***; y 198, párrafo primero, en su porción normativa: ***"de la existencia de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, así como"***, de la **Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo**; 5, fracción I, 60, en su porción normativa: ***"con excepción de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal"***; 65, párrafo último,

en su porción normativa: ***"Las autorizaciones contrarias a las constancias de congruencia urbanística no podrán ser inscritas"***; y 66 de la **Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo**; reformados mediante el Decreto Número 093, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, así como del artículo 24, párrafo penúltimo, en su porción normativa: ***"y los dictámenes de impacto territorial"***, de la **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo**, reformado mediante Decreto Número 001, publicado en el Periódico Oficial local publicado el dos de octubre de dos mil veinticuatro, por violentar la competencia del Municipio actor reconocida en el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.3. Análisis de las impugnaciones relacionadas con la regulación de áreas de cesión para destinos públicos (estudio del segundo concepto de invalidez)

112. En su segundo concepto de invalidez, el ente actor combate específicamente los párrafos primero y sexto del artículo 46 de la **Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo**, por exceptuar a los desarrolladores de conjuntos urbanos tipo condominio de transmitir **áreas de cesión para destinos** que permitan generar o alojar áreas verdes, equipamiento y servicios públicos municipales y, en su lugar, que aquellos garanticen mediante aportación y/o la construcción y entrega de infraestructura en favor del Municipio, lo que considera vulnera el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, al incidir en la potestad municipal de incorporar a su esfera patrimonial aquellos bienes inmuebles indispensables para destinarse. El precepto impugnado determina lo siguiente:

"(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 46. Todo nuevo desarrollo con excepción a conjuntos urbanos tipo condominio deberá transmitir las áreas de cesión para destinos que permitan generar o alojar las áreas verdes, equipamientos, infraestructuras de esparcimiento social, educativo, deportivo, cultural y oficinas públicas, necesarios para la adecuada y sana convivencia en los mismos. Los gastos notariales e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio serán a costa del promovente.

[...]

[...]

[...]

[...]

En el caso de los conjuntos urbanos condominales deberán garantizar la aportación y/o la construcción y entrega de infraestructura en favor del municipio, para tal caso será definido (sic) los parámetros en el reglamento de la ley.

[...]".

113. Del precepto que antecede se desprende la obligación de todo nuevo desarrollo, **con excepción a conjuntos urbanos tipo condominio**, de transmitir las áreas de cesión para destinos que permitan

generar o alojar las áreas verdes, equipamientos, infraestructuras y oficinas públicas, necesarios para la adecuada y sana convivencia en los mismos, cuyos gastos notariales y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correrán a cargo del promovente. **En el caso de conjuntos urbanos condominales deberán garantizar la aportación y/o la construcción y entrega de infraestructura en favor del Municipio, para tal caso será definido (sic) los parámetros en el reglamento de la ley**.

114. En otras palabras, si bien el legislador de Quintana Roo exceptuó a los desarrolladores de conjuntos urbanos condominales de la obligación general de transmitir áreas de cesión para destinos en favor de los Municipios, **les impuso la carga de garantizarles a los entes municipales la aportación mediante la construcción y entrega de infraestructura**.

115. Atento a ello, es **fundado** el concepto de invalidez que se hace valer.

116. Es pertinente recordar que el artículo 27 de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, prevé la obligación de dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos, ***"a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población"***.

117. En sintonía con este mandato de optimización, se facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en materia de asentamientos humanos que establecería la competencia entre los distintos órdenes***, "con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución"***.

118. Así, cumpliendo con este mandato, la Ley General de la materia, en sus artículos 57 y 76 estableció lo siguiente:

"Artículo 57. La legislación local en la materia, deberá contener las especificaciones a fin de garantizar que se efectúen las donaciones y cesiones correspondientes a vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los Centros de Población, en favor de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales en localización, superficie y proporción adecuadas, así como, para asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos, el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la Movilidad y el desarrollo de infraestructura".

"Artículo 76. Las leyes locales establecerán las disposiciones tendientes a que los planes y programas de Desarrollo Urbano que implementen acciones de Densificación, garanticen una dotación suficiente de espacios públicos por habitante y conectividad con base en las normas aplicables, por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a Densificación.

Igualmente establecerán que los predios que con base en la normatividad aplicable, los fraccionadores y desarrolladores estén obligados a ceder al municipio para ser destinados a áreas verdes y equipamientos, no puedan ser residuales, estar ubicados en zonas inundables o de riesgos, o presentar condiciones topográficas más complicadas que el promedio del fraccionamiento o conjunto urbano".

119. De las normas anteriores se desprende que el Congreso de la Unión, a través de la Ley General en materia de asentamientos humanos, estableció la concurrencia entre los distintos órdenes de gobierno, haciendo explícita la **facultad de las legislaturas locales para:**

• **Garantizar que se efectúen donaciones y cesiones correspondientes a vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos**, **en favor tanto de las entidades federativas como de los Municipios**, en localización y proporción adecuadas, para asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos, el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, **como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la movilidad y el desarrollo de infraestructura**.

• **Garantizar una dotación suficiente de espacios públicos por habitante y conectividad con base en las normas aplicables**, **por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a Densificación**.

• **Establecer la obligación de los fraccionadores y desarrolladores de ceder una parte de su predio al Municipio para ser destinados a áreas verdes y equipamientos**.

120. Así, resulta que **las áreas de cesión para destinos tienen finalidades públicas**, dirigidas al establecimiento de vialidades, equipamientos, infraestructura y espacios públicos, así como áreas verdes, en localización y proporción adecuadas, y en dotación suficiente de esos espacios por habitante, a través de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a densificación. **Ello es la justificación para que los fraccionadores y desarrolladores donen a título gratuito un porcentaje del área de su terreno en favor de los órdenes de gobierno tanto estatal como municipal**.

121. En efecto, dentro de los fines públicos que tienen las áreas de cesión, es asegurar la **factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos, tanto de los Municipios como del Estado**, así como el **diseño y construcción de una red de vialidades primarias**, **como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la movilidad y el desarrollo de infraestructura**, tal y como lo establece el artículo 57 de la Ley General citada.

122. En ese sentido, las entidades federativas se encuentran habilitadas para establecer mecanismos a través de los cuales se regulen las áreas de cesión para garantizar que su transmisión en favor de los gobiernos estatales y municipales, y que los recursos adquiridos por la misma sean instrumentales para sus finalidades públicas.

123. No obstante, **las normas establecidas por el legislador local en relación con las áreas de cesión deben ser compatibles con el ejercicio de las facultades exclusivas del Municipio, así como con el reconocimiento de una intervención real y efectiva en materia de asentamientos humanos**, tal y como ha reconocido este Tribunal Constitucional en la jurisprudencia P./J. 17/2011, de rubro: *"**ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA**",* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, agosto de 2011, pág. 887, registro 161383).

124. Atento a ello, este Tribunal Pleno observa **que el artículo 46 impugnado**, al exceptuar a los desarrolladores urbanos tipo condominio de donar áreas de cesión para destinos en favor de los Municipios y, en su lugar, sustituir dicha obligación para aportar únicamente la construcción y entrega de infraestructura, **sin ceder un porcentaje del área de su terreno en favor el Municipio**, **no resulta acorde con los mandatos de la legislación general en materia de asentamientos humanos**, pues no garantiza el cumplimiento de la obligación consistente en establecer mecanismos a través de los cuales se regulen las áreas de cesión para garantizar su transmisión en favor de los gobiernos municipales.

125. Al respecto, el artículo 3, fracción XXII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define ***"Infraestructura"*** como ***"los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los Centros de Población, incluyendo las relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión"***.

126. En ese sentido, lo que en realidad estableció el legislador local en la norma impugnada fue exceptuar la obligación que prevé la Ley General de la materia de que los desarrolladores condominales realicen donaciones y cesiones, en dotación suficiente, para que el Municipio pueda asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos; y, en cambio, **únicamente deben aportar la construcción y entrega de la infraestructura, sin ceder el área de terreno respectiva**.

127. Como quedó asentado, las normas establecidas por el legislador local en relación con las áreas de cesión deben ser compatibles con el ejercicio de las facultades exclusivas del Municipio, así como el reconocimiento de una intervención real y efectiva en materia de asentamientos humanos.

128. Lo anterior no se cumple en la norma analizada, pues **no garantiza que se incorporen al patrimonio municipal bienes suficientes para dar cumplimiento a los mandatos de la Ley General de Asentamientos Humanos**, es decir, para cumplir con los deberes relativos a la promoción, ejecución de acciones e inversiones y la prestación de los servicios públicos que tiene a su cargo, así como para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

129. La Ley General es clara en establecer la obligación de los Estados de garantizar que **se efectúen las donaciones y cesiones correspondientes a vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos** en favor de las entidades federativas y de los Municipios, en superficie y proporción adecuadas, para asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos, el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la movilidad y el desarrollo de infraestructura. En ese sentido, **deben garantizar una dotación suficiente de espacios públicos** por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a densificación.

130. En el caso, la norma impugnada constituye una **limitación para la libre disposición de los bienes que corresponde al orden de gobierno municipal, así como para garantizar la satisfacción de los servicios públicos que tiene a su cargo en ejercicio de su competencia constitucional**.

131. Como se adelantó, de los artículos 57 y 76 de la Ley General de la materia, se desprende la habilitación de las legislaturas locales para garantizar donaciones y cesiones correspondientes a vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos, en favor tanto de las entidades federativas como de los Municipios; y si bien dichos preceptos no regulan de manera concreta la forma o mecánica en la que

se lleve a cabo la transmisión de las áreas de cesión para destinos públicos, lo cierto es que **el legislador local no puede limitar las dotaciones de terreno en favor del ente municipal, exceptuando a ciertos desarrolladores de esa obligación prevista en la Ley General**.

132. Al respecto, se debe mencionar que este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 67/2011, en sesión de veintiuno de febrero de dos mil trece,(42) reconoció la facultad de los Congresos locales, en uso de las atribuciones conferidas en el ámbito de las competencias concurrentes en materia de desarrollo urbano, con objeto de imprimir efectividad a los principios de los artículos 27, 73 y 115 constitucionales, primordialmente con miras a la satisfacción del bien social, para establecer limitaciones o modalidades a la disposición de los bienes inmuebles del Estado y de los Municipios, incluyendo aquellos adquiridos por transferencia o donación de desarrollos, encaminadas a garantizar fines de utilidad pública relacionados con los asentamientos humanos; sin embargo, **también precisó que ello no debe incidir negativamente en el esquema de competencias que se reconocen al orden de gobierno municipal, de acuerdo al artículo 115, fracción V, de la Constitución General y, en última instancia, en su autonomía**, esto es, cuando las normas relativas en lugar de modular la disposición de las áreas de cesión, **la imposibilitan o restringen de manera absoluta**.(43)

133. En suma, si bien el legislador de Quintana Roo puede establecer previsiones para que las áreas de cesión sean instrumentales con las finalidades que persiguen, lo cierto es que los párrafos primero y sexto del artículo 46 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, resulta inconstitucional, pues **los esquemas de concurrencia y coordinación no pueden llegar al extremo de que el Estado exceptúe a ciertos desarrolladores o fraccionadores efectúen donaciones y cesiones para destinos en favor de los Municipios**.

ARGUMENTO QUE SE EXPONE EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

134. Adicionalmente, este Pleno observa, en suplencia de la deficiencia de la queja, observa que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en sus artículos 57 y 76, establecen **el mandato dirigido a las entidades federativas a regular, en una ley en sentido formal y material**, ***"las especificaciones a fin de garantizar que se efectúen las donaciones y cesiones correspondientes a vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los Centros de Población, en favor de las entidades federativas, de los municipios (...)"***, así como ***"las disposiciones tendientes a que los planes y programas de Desarrollo Urbano que implementen acciones de Densificación, garanticen una dotación suficiente de espacios públicos por habitante y conectividad con base en las normas aplicables, por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a Densificación"***, y obstante ese mandato de reserva de fuente legal, en el sexto párrafo del artículo 46 impugnado, dispone que: ***"En el caso de los conjuntos urbanos condominales deberán garantizar la aportación y/o la construcción y entrega de infraestructura en favor del municipio, para tal caso será definido (sic) los parámetros en el reglamento de la ley"***, esto es, el legislador de Quintana Roo remite a un reglamento la forma en que se debe dar cumplimiento a los mandatos establecidos por el ordenamiento marco, lo que se traduce en una **violación al principio de seguridad jurídica**, que garantizan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que ello no resulta acorde con los principios de homogeneidad material en la materia en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27, párrafo tercero, de la propia Constitución Federal.

135. Por lo expuesto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo **46, párrafos primero, en su porción normativa: *"con excepción a conjuntos urbanos tipo condominio"***, y **sexto,** de la **Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo**, reformado mediante el Decreto 093, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

VIII. EFECTOS

136. El artículo 73,(44) en relación con los artículos 41, fracción IV,(45) 43,(46) 44(47) y 45(48) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

137. **Declaratoria de invalidez**. En esos términos, se declara la invalidez de las normas y porciones normativas precisadas en el estudio de fondo de este fallo, y atendiendo a que ello abarca diversas normas y porciones normativas contenidas en el Decreto 093 materia de esta ejecutoria, resulta pertinente establecer el texto invalidado y la manera en que los respectivos preceptos deberán leerse, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica tanto a los operadores jurídicos como a los gobernados.

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo	
Artículo 7, fracciones XIII, XXII y XXVIII	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
Artículo 7. *Para los efectos de esta la (sic) ley se entenderá por: [...]* ***XIII.*** *Constancia de Congruencia Urbanística Estatal: Es el documento oficial expedido por la Secretaría, en el cual se hace constar que una acción urbanística es congruente y compatible con la planeación urbana y metropolitana, y que contribuye al ordenamiento urbano del Estado. También hace constar su adecuada inserción en las redes del espacio público, el equipamiento y la infraestructura, así como la factibilidad de dotar de servicios públicos y, en su caso, establece los requisitos y condiciones para evitar,*	*"**Artículo 7.** Para los efectos de esta la (sic) ley se entenderá por: [...]* **Se invalidan las fracciones XIII, XXII y XXVIII**

disminuir o compensar los impactos negativos en el entorno urbano; [...] ***XXII.*** *Dictamen de Impacto Urbanístico: Es una modalidad de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, necesario para aquellas acciones urbanísticas que por su dimensión, características o efecto en un centro de población o en las redes de infraestructura y servicios públicos, requieren de un estudio específico de impacto sobre la congruencia del polígono y sus colindantes, con la infraestructura urbana; (...).* *XXVIII. Estudio de Impacto Urbano: Documento necesario para la obtención del Dictamen en la materia, en que se exponen y evalúan la magnitud de impactos o alteraciones que cause o pueda causar una acción urbanística, pública o privada, contempladas en esta ley, que por su ubicación, funcionamiento, complejidad o magnitud afecte a la infraestructura, a los servicios públicos del área; el espacio, la imagen y paisaje urbanos o la estructura socioeconómica; signifique un riesgo para la vida, la salud o los bienes de la comunidad, implique su desplazamiento o expulsión paulatina; o, determine una afectación para el patrimonio cultural del centro de población, incluyendo las condiciones y medidas para evitar, reducir o compensar los efectos negativos sobre el desarrollo urbano;* *[...]".*	
Artículo 12, fracción VI	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Artículo 12.** La Secretaría, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica*	*"**Artículo 12.** La Secretaría, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica*

de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, tendrá las siguientes: [...] VI. Otorgar o negar la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal y, en su caso, resolver sobre los dictámenes de impacto urbanístico de los estudios que se sometan a su consideración, conforme esta ley y demás disposiciones aplicables; (...)".	*de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, tendrá las siguientes: [...]".* **Se invalida la fracción VI**
Artículo 75, párrafo segundo, en su porción normativa: *"o Constancia de Congruencia Urbanística Estatal"*	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Artículo 75.** [...].* *Los fedatarios públicos en el Estado deberán solicitar a toda persona que celebre contratos o convenios relativos a la transmisión o aportación de la propiedad de inmuebles, la Constancia de Uso del Suelo o Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, donde conste la zonificación aplicable al predio de que se trate, e incluir en el apéndice de la escritura dicha constancia o documento, mismo que será requisito para la inscripción respectiva ante las oficinas registrales del Estado".*	*"**Artículo 75.** [...].* *Los fedatarios públicos en el Estado deberán solicitar a toda persona que celebre contratos o convenios relativos a la transmisión o aportación de la propiedad de inmuebles, la Constancia de Uso del Suelo, donde conste la zonificación aplicable al predio de que se trate, e incluir en el apéndice de la escritura dicha constancia o documento, mismo que será requisito para la inscripción respectiva ante las oficinas registrales del Estado".*
Artículos 80 al 86 y 88	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Capítulo Cuarto*** ***De la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal*** ***Artículo 80.** Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar acciones urbanísticas, obras o introducir servicios en materia de asentamientos humanos en el Estado a que se refiere el artículo siguiente, deberá obtener previa ejecución de dichas acciones u obras, la*	**Se invalidan los artículos 80 al 86 y 88, párrafo primero, contenidos en el Capítulo Cuarto, titulado "De la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal"**

Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que le expida la Secretaría, la cual verificará que las mismas sean congruentes con: *I. El ordenamiento, la planeación urbana y metropolitana;* *II. La dotación adecuada de espacios públicos y soluciones de movilidad;* *III. La adecuada construcción y continuidad de las redes de infraestructura primaria necesarias;* *IV. La factibilidad de dotar de equipamiento y servicios públicos que los nuevos desarrollos demanden, y* *V. Para los casos a que se refieren los artículos 78, 79 y 84, establecer los requisitos y condiciones para evitar, minimizar o compensar los impactos territoriales negativos en su entorno.* *Para tramitar y obtener la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, los solicitantes deberán acreditar que cuentan con las autorizaciones municipales correspondientes.* *En caso de omisión a las disposiciones establecidas en este artículo, la Secretaría o la autoridad municipal, en su caso, estará facultada para exigir, en cualquier momento y a costa del promovente, la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que corresponda, según sea el caso y que de manera dolosa y premeditada no fuera debida y oportunamente solicitada ante la Secretaría; lo anterior sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que considere necesarias imponer por tales omisiones, cuando se haya instaurado por tales motivos algún procedimiento administrativo en su contra.*	

Artículo 81. *El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar y en su caso expedir, negar, cancelar, condicionar y exigir la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en los siguientes casos:* *I. Construcción o ampliación de vialidades regionales, metropolitanas u otros componentes de la infraestructura para la movilidad que comuniquen a más de un Municipio;* *II. Vialidades primarias, tales como periféricos y libramientos;* *III. Centrales de carga, terminales multimodales, centrales de autobuses, ferrocarriles o aeropuertos;* *IV. Plantas de almacenamiento o venta de combustibles, para servicio público o privado;* *V. Equipamientos educativos, de salud, abasto, comercio, religiosos o recreación mayores de mil metros cuadrados de superficie o de construcción;* *VI. Todas las acciones urbanísticas mayores de dos mil quinientos metros cuadrados de superficie o de mil quinientos metros cuadrados de construcción;* *VII. Todas las acciones urbanísticas fuera de los centros de población o en los casos en que se pretenda aplicar lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de esta ley;* *VIII. Hoteles mayores de mil doscientos metros cuadrados de superficie o de construcción;*	

IX. Industrias de cualquier tipo; *X. La relotificación, parcelación o subdivisión de terrenos con superficie igual o mayor a los cinco mil quinientos metros cuadrados;* *XI. La fusión de terrenos con superficie resultante igual o mayor a los cinco mil metros cuadrados;* *XII. Fraccionamientos o conjuntos urbanos en cualquiera de sus modalidades;* *XIII. La constitución o modificación del régimen de propiedad en condominio;* *XIV. La modificación, demolición o ampliación de inmuebles de patrimonio cultural, y* *XV. Bancos de extracción de materiales pétreos.* *La Constancia de Congruencia Urbanística Estatal contendrá y proporcionará los datos, elementos, medidas de mitigación, condicionantes, criterios o lineamientos de congruencia territorial y desarrollo urbano aplicables conforme a esta ley.* *Las dependencias y entidades públicas no podrán llevar a cabo la incorporación de suelo rural a urbano sin contar con la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal.* ***Artículo 82.** Las solicitudes de Constancia de Congruencia Urbanística Estatal deberán acompañarse de las autorizaciones municipales donde se apruebe la acción urbanística de que se trate, y en su caso, complementar la información relativa a:*	

I. La ubicación, medidas y colindancias del área o predio; *II. Los antecedentes jurídicos de propiedad o posesión del área o predio;* *III. La identificación catastral;* *IV. El número oficial, en su caso;* *V. El uso o destino actual, y el que se pretenda utilizar en el área o predio;* *VI. El proyecto que se pretenda realizar, con memoria descriptiva y planos generales, incluyendo áreas, niveles y superficies;* *VII. La asignación de usos o destinos permitidos, compatibles, prohibidos o condicionados, de acuerdo con lo previsto en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley;* *VIII. Las restricciones de urbanización y construcción que correspondan de conformidad con el tipo del fraccionamiento, conjunto urbano, barrio, colonia o zona, y* *IX. Las factibilidades de conexión y abasto de agua potable, servicio de alcantarillado sanitario y dotación de energía eléctrica.* ***Artículo 83.*** *Las solicitudes de Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, una vez integrado (sic) los expedientes de que se trate, deberán ser emitidos por la Secretaría en un plazo máximo de veinte días hábiles, previo el pago de derechos correspondientes.* *En caso de que una acción urbanística presente una dimensión o complejidad que amerite un análisis más exhaustivo, la Secretaría podrá ampliar ese plazo por*	

única vez, por otro plazo hasta de veinte días hábiles más para emitir, negar o condicionar la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal correspondiente. *En caso de que transcurran los plazos indicados en este artículo, sin que la Secretaría emita su resolución, aplicará la negativa ficta y se tendrá como negada la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal de que se trate. En caso de que aplique la negativa ficta, los servidores públicos omisos o negligentes se sujetarán a las sanciones contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.* *Las notificaciones de la Secretaría a los interesados, relacionados con el trámite y resolución de las solicitudes a que se refiere este artículo, podrán realizarse mediante estrados, correo electrónico y a través de su página electrónica.* *Las (sic) Constancia de Congruencia Urbanística Estatal y demás actos administrativos que de estas deriven y que hubieran sido otorgados por error, dolo o mala fe, serán declarados nulos de pleno derecho. En esos casos, se promoverá el juicio de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, independientemente de las responsabilidades penales que resulten de los actos u omisiones respectivas.* *Las personas físicas o morales, titulares de una Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, deberán presentar un aviso de terminación de obras a la Secretaría, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles de la conclusión de tales*	

obras, para que dicha dependencia pueda verificar el adecuado uso de las autorizaciones concedidas y lleve el registro estadístico correspondiente. ***Artículo 84.*** *Se requerirá de una Constancia de Congruencia Urbanística Estatal en su modalidad de Dictamen de Impacto Urbanístico en los siguientes casos:* *I. Las acciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y XV del artículo 81, cualquiera que sea su tipo y dimensión;* *II. En los proyectos de vivienda que tengan más de quince mil metros cuadrados de construcción;* *III. En los proyectos que incluyan oficinas, comercios o servicios, por más de cuatro mil quinientos metros cuadrados de construcción;* *IV. Establecimientos mercantiles en los que se pretenda preponderantemente la venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos, bajo el sistema de autoservicio, de más de novecientos metros cuadrados de construcción;* *V. Industrias de más de tres mil metros cuadrados de construcción o superficie;* *VI. Equipamientos educativos, de salud, abasto, comercio o recreación que brinden servicios regionales o que supongan edificaciones mayores a cuatro mil quinientos metros cuadrados construcción; y* *VII. Las acciones de densificación urbana descritas en la fracción II inciso b) del artículo 77, y las descritas en el artículo 78 cualquiera que sea su tipo y dimensión.*	

Los interesados que pretendan llevar a cabo alguna de las obras a las que se refiere este artículo, deberán presentar ante la Secretaría un Estudio de Impacto Urbano, mismo que se resolverá en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Este plazo podrá prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual, a juicio de la Secretaría, cuando por la dimensión o complejidad de la acción de que se trate así lo amerite. ***Artículo 85.*** *La Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, en su modalidad de Dictamen de Impacto Urbanístico, establecerá las condiciones o requisitos que tendrán que cumplirse para autorizar el proyecto u obra de que se trate, en particular aquellos tendientes a garantizar que los impactos negativos se impidan, mitiguen o compensen, así como a que se evalúen los costos que la obra pueda generar sobre las redes de infraestructura, equipamiento urbano o servicios públicos, mismos que serán sufragados por el promovente.* *Los dictámenes de impacto urbanísticos se otorgarán atendiendo a:* *I. Evitar costos lesivos en la prestación de servicios públicos, ponderando la magnitud, intensidad y ubicación de la obra de que se trate;* *II. Evitar la saturación de las redes viales, hidráulicas y eléctricas de los centros de población;* *III. Asegurar la compatibilidad y mantener el equilibrio de la estructuración compositiva entre los diferentes usos y*	

destinos previstos en la zona o región de que se trate, preservando la imagen urbana, calidad de vida y el bien común; *IV. Atender los criterios de preservación de los recursos naturales y la calidad del medio ambiente, y* *V. Impedir riesgos y contingencias urbanas.* *Las condiciones o requisitos de las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal, en esta modalidad, podrán ser económicos, ambientales o funcionales y referirse a la movilidad, al espacio público, equipamiento, infraestructura y servicios. El promovente deberá garantizar las obligaciones que resulten a su cargo, como resultado del Dictamen de Impacto Urbanístico.* ***Artículo 86.*** *Los Estudios de Impacto Urbanístico deberán incluir:* *I. Los datos del promotor y propietario, así como la ubicación, descripción detallada y calendario de la obra o actividad proyectada;* *II. La descripción puntual de los usos del suelo y su compatibilidad con otras actividades de la zona en que se ubique;* *III. La descripción detallada de los impactos territoriales de la obra proyectada, bajo el supuesto de utilización plena de inmueble en un momento de demanda máxima, y* *IV. En el caso de que cualquiera de los impactos a que se refiere la fracción anterior, muestre resultados que incidan negativamente las alternativas o medidas para evitar, reducir o compensar dichos impactos.*	

Artículo 88. *La Secretaría determinará en la emisión del Dictamen de Impacto Urbanístico:* *I. La procedencia del proyecto u obra de que se trate, para lo cual podrá imponer las medidas de mitigación necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos que pudiera generar, pudiéndose, en su caso, determinar el pago de compensaciones, y* *II. La improcedencia de una obra o proyecto, considerando que:* *a) El uso pretendido no es compatible o esté prohibido, con el uso asignado por el programa aplicable;* *b) Los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas de mitigación o compensación propuestos y, por consecuencia, se genere afectación a la población o a la estructura urbana;* *c) El riesgo a la población en su salud o sus bienes no pueda ser evitado por las medidas propuestas o por la tecnología constructiva y de sus instalaciones;* *d) Exista falsedad en la información presentada por los solicitantes o desarrolladores, o* *e) El proyecto altera de forma significativa la estructura territorial o la prestación de servicios públicos. Para la emisión del Dictamen de Impacto Territorial, la Secretaría deberá tomar en cuenta los programas a que se refiere el artículo 31 de esta ley, así como las demás normas y ordenamientos en la materia".*	

Artículo 95, párrafo último	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Artículo 95.** No podrán realizarse conjuntos urbanos o fraccionamientos habitacionales dentro de los Centros de Población, en ninguno de sus tipos, en terrenos que no se encuentren conectados o no prevean en el proyecto de que se trate, a las redes de infraestructura y servicio de las zonas urbanizadas o a otros fraccionamientos que ya estén dotados de todos los servicios públicos municipales.* *En todo caso, las obras de cabecera o redes de infraestructura, incluyendo el equipamiento urbano, imagen urbana, corredores biológicos, y la movilidad no motorizada del proyecto y su área de influencia correrán a cargo del propietario o promovente. Para el caso de fraccionamientos o conjuntos urbanos, además deberán asumir el costo de las obras viales y sistemas de movilidad necesarias para garantizar la conectividad entre la acción urbanística de que se trate y el centro de población más cercano, en dimensión y calidad tales, que permita el tránsito de transporte público que se genere.* *Los conjuntos urbanos, condominios y/o fraccionamientos deberán contar con un Dictamen de Impacto Urbanístico emitido por la Secretaría, en el que se establecerá que las obras de infraestructura, urbanización, corredores biológicos, equipamiento urbano, espacio público y movilidad resultante, así como las externalidades negativas que genere y sus mitigaciones y condicionantes, serán a cuenta del interesado".*	*"**Artículo 95.** No podrán realizarse conjuntos urbanos o fraccionamientos habitacionales dentro de los Centros de Población, en ninguno de sus tipos, en terrenos que no se encuentren conectados o no prevean en el proyecto de que se trate, a las redes de infraestructura y servicio de las zonas urbanizadas o a otros fraccionamientos que ya estén dotados de todos los servicios públicos municipales.* *En todo caso, las obras de cabecera o redes de infraestructura, incluyendo el equipamiento urbano, imagen urbana, corredores biológicos, y la movilidad no motorizada del proyecto y su área de influencia correrán a cargo del propietario o promovente. Para el caso de fraccionamientos o conjuntos urbanos, además deberán asumir el costo de las obras viales y sistemas de movilidad necesarias para garantizar la conectividad entre la acción urbanística de que se trate y el centro de población más cercano, en dimensión y calidad tales, que permita el tránsito de transporte público que se genere".*

Artículo 124, fracción I, en su porción normativa: ***"y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente Constancia de Congruencia Urbanística Estatal expedida por la Secretaría en los términos de esta ley"***	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Artículo 124.** La incorporación de áreas o predios al desarrollo urbano, cualquiera que sea su régimen de propiedad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:* *(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)* *I. Estar contemplada y permitida en un Programa de Desarrollo Urbano y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente Constancia de Congruencia Urbanística Estatal expedida por la Secretaría en los términos de esta ley; [...]"*	*"**Artículo 124.** La incorporación de áreas o predios al desarrollo urbano, cualquiera que sea su régimen de propiedad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:* *(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)* *I. Estar contemplada y permitida en un Programa de Desarrollo Urbano; [...]"*
Artículo 155 fracción I, en su porción normativa: ***"y contar con Constancia de Congruencia Urbanística Estatal"***	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Artículo 155.** El reagrupamiento parcelario se sujetará a las siguientes normas:* *I I. Cumplir con las determinaciones del programa municipal y contar con Constancia de Congruencia Urbanística Estatal; [...]".*	*"**Artículo 155.** El reagrupamiento parcelario se sujetará a las siguientes normas:* *I. Cumplir con las determinaciones del programa municipal; (...)".*
Artículo 168, fracción II	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Artículo 168.** Para realizar una acción urbanística, en complemento a las autorizaciones municipales, se deberá contar con: [...]* *II. La Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que expida la Secretaría, en los supuestos y términos que*	*"**Artículo 168.** Para realizar una acción urbanística, en complemento a las autorizaciones municipales, se deberá contar con: [...]".* **Se invalida la fracción II**

establece esta ley, para la obtención de la terminación de obra; [...]"	
Artículo 195, fracción I, en su porción normativa: ***"y de Congruencia Urbanística Estatal"***	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Artículo 195.** La vigencia de las autorizaciones urbanísticas a que se refiere este ordenamiento se ajustará a lo siguiente:* *II. Las Constancias de Zonificación y de Congruencia Urbanística Estatal tendrán una vigencia indefinida, a menos que cambien los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, en cuyo caso quedarán sin efecto y deberán ajustarse a las nuevas disposiciones; [...]".*	*"**Artículo 195.** La vigencia de las autorizaciones urbanísticas a que se refiere este ordenamiento se ajustará a lo siguiente:* *II. Las Constancias de Zonificación tendrán una vigencia indefinida, a menos que cambien los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, en cuyo caso quedarán sin efecto y deberán ajustarse a las nuevas disposiciones; [...]".*
Artículo 198, párrafo primero, en su porción normativa: ***"de la existencia de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, así como"***	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Artículo 198.** Los notarios, registradores y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar escrituras de actos, convenios y contratos relacionados con el uso, aprovechamiento, trasmisión o gravamen de bienes inmuebles, previa comprobación de la existencia de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, así como de las autorizaciones municipales correspondientes, de conformidad con lo previsto en esta ley; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.* *Asimismo, tendrán la obligación de insertar en las escrituras de transmisión de propiedad en que intervengan, cláusula especial en la que se hagan constar, las obligaciones de respetar los programas municipales a que se refiere el artículo 31*	*"**Artículo 198.** Los notarios, registradores y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar escrituras de actos, convenios y contratos relacionados con el uso, aprovechamiento, trasmisión o gravamen de bienes inmuebles, previa comprobación de las autorizaciones municipales correspondientes, de conformidad con lo previsto en esta ley; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.* *Asimismo, tendrán la obligación de insertar en las escrituras de transmisión de propiedad en que intervengan, cláusula especial en la que se hagan constar, las obligaciones de respetar los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, en especial*

de esta ley, en especial el uso o destino del predio objeto de tales actos, y el respeto a la definición de área urbanizable. *Los jueces, al emitir sus resoluciones y sentencias, no validarán actos que permitan la partición o subdivisión de la propiedad o la incorporación de suelo al desarrollo urbano sin cubrir la normatividad y requisitos a que se refiere este ordenamiento".*	*el uso o destino del predio objeto de tales actos, y el respeto a la definición de área urbanizable.* *Los jueces, al emitir sus resoluciones y sentencias, no validarán actos que permitan la partición o subdivisión de la propiedad o la incorporación de suelo al desarrollo urbano sin cubrir la normatividad y requisitos a que se refiere este ordenamiento".*

Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo	
Artículo 5, fracción I	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Artículo 5.** Corresponde al Gobierno del Estado:* *I. Emitir las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal en cualquiera de sus modalidades, en los términos de este ordenamiento y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo;* *[...]".*	*"**Artículo 5.** Corresponde al Gobierno del Estado:* **Se invalida la fracción I**
Artículo 46, párrafos primero, en su porción normativa: *"con excepción a conjuntos urbanos tipo condominio"* y sexto	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Artículo 46.** Todo nuevo desarrollo con excepción a conjuntos urbanos tipo condominio deberá transmitir las áreas de cesión para destinos que permitan generar o alojar las áreas verdes, equipamientos, infraestructuras de esparcimiento social, educativo, deportivo, cultural y oficinas públicas, necesarios para la adecuada y sana*	*"**Artículo 46.** Todo nuevo desarrollo deberá transmitir las áreas de cesión para destinos que permitan generar o alojar las áreas verdes, equipamientos, infraestructuras de esparcimiento social, educativo, deportivo, cultural y oficinas públicas, necesarios para la adecuada y sana convivencia en los mismos. Los gastos notariales e inscripción en el Registro Público de la*

convivencia en los mismos. Los gastos notariales e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio serán a costa del promovente. *[...]* *[...]* *[...]* *[...]* *En el caso de los conjuntos urbanos condominales deberán garantizar la aportación y/o la construcción y entrega de infraestructura en favor del municipio, para tal caso será definido (sic) los parámetros en el reglamento de la ley.* *[...]".*	*Propiedad y el Comercio serán a costa del promovente.* *[...]* *[...]* *[...]* **Se invalida el párrafo sexto** *[...]".*
Artículo 60, en su porción normativa: ***"con excepción de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal,"***	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Artículo 60.** Todas las autorizaciones de las acciones urbanísticas que contempla esta ley, con excepción de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, serán emitidas por el Municipio donde se localicen los predios afectados".*	*"**Artículo 60.** Todas las autorizaciones de las acciones urbanísticas que contempla esta ley, serán emitidas por el Municipio donde se localicen los predios afectados".*
Artículo 65, párrafo último, en su porción normativa *"Las autorizaciones contrarias a las constancias de congruencia urbanística no podrán ser inscritas"*	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Artículo 65.** Para la valoración de las solicitudes de autorización de las acciones urbanísticas reguladas por esta ley, el Municipio realizará análisis prospectivos en materia urbanística y,*	*"**Artículo 65.** Para la valoración de las solicitudes de autorización de las acciones urbanísticas reguladas por esta ley, el Municipio realizará análisis prospectivos en materia urbanística y, si fuera necesario, consultará a la*

si fuera necesario, consultará a la Secretaría, a los organismos encargados de la prestación de servicios urbanos y a toda otra instancia necesaria para determinar la congruencia del proyecto con los instrumentos de planeación vigente, su viabilidad, sus impactos y los riesgos que conllevaría su aprobación. *La congruencia del proyecto con los instrumentos de planeación es obligatoria, y todo nuevo desarrollo autorizado o realizado al margen de la misma derivará en procedimientos administrativos y en las causas penales procedentes. Las autorizaciones contrarias a las constancias de congruencia urbanística no podrán ser inscritas".*	*Secretaría, a los organismos encargados de la prestación de servicios urbanos y a toda otra instancia necesaria para determinar la congruencia del proyecto con los instrumentos de planeación vigente, su viabilidad, sus impactos y los riesgos que conllevaría su aprobación.* *La congruencia del proyecto con los instrumentos de planeación es obligatoria, y todo nuevo desarrollo autorizado o realizado al margen de la misma derivará en procedimientos administrativos y en las causas penales procedentes".*
Artículo 66	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Artículo 66.** Para el caso de nuevos desarrollos, una vez obtenida la autorización municipal, el promovente, previo al inicio de obras y la protocolización de la acción urbanística correspondiente, deberá tramitar y obtener de la Secretaría la Constancia (sic) Congruencia Urbanística Estatal, en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo".*	**Se invalida el artículo 66**

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo	
Artículo 24, párrafo <u>penúltimo</u>, en su porción normativa *"y los dictámenes de impacto territorial"*	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2016) *Artículo 24.- La realización de las obras o actividades a que se refiere este artículo, se sujetarán al procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental, mismo que será autorizado por el Instituto conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente:* *[...]* ***(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2024)*** *La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, expedirán las disposiciones administrativas que permitan unificar, armonizar, simplificar y evitar la duplicidad de trámites, costos y tiempos de gestión de las manifestaciones de impacto ambiental <u>y los dictámenes de impacto territorial</u> a que hacen referencia esta Ley y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.* *(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2024)* *Las dependencias y entidades públicas no podrán llevar a cabo la inscripción al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana*	*"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2016)* *Artículo 24.- La realización de las obras o actividades a que se refiere este artículo, se sujetarán al procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental, mismo que será autorizado por el Instituto conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente:* *[...]* ***(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2024)*** *La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, expedirán las disposiciones administrativas que permitan unificar, armonizar, simplificar y evitar la duplicidad de trámites, costos y tiempos de gestión de las manifestaciones de impacto ambiental a que hacen referencia esta Ley y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.* *(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2024)* *Las dependencias y entidades públicas no podrán llevar a cabo la inscripción al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de*

Roo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente.	*Quintana Roo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente.*

138. **Extensión de invalidez**. En vista de la invalidez decretada en este fallo, con fundamento en la parte final de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales, **este Tribunal Pleno considera necesario extender la invalidez** a otros preceptos contenidos en las leyes impugnadas por el Municipio actor, por incurrir en el mismo vicio de inconstitucionalidad o por encontrarse en una relación de dependencia con las normas declaradas inválidas, acorde con el criterio plenario contenido en la jurisprudencia P./J. 53/2010.(49)

139. En ese sentido, con motivo de la invalidez decretada a las disposiciones que regulan la **Constancia de Congruencia Urbanística Estatal** en el Decreto 093 materia de esta ejecutoria, **se declara la invalidez, por extensión**, de los artículos 77, párrafo primero, fracción II, inciso b), en su porción normativa ***"En tal caso, será necesario contar además con la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal;"***, de la **Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo**; y 80, párrafo segundo, en su porción normativa ***"urbanístico,"***, de la **Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo**, expedidas, reformadas y adicionadas, respectivamente, mediante el Decreto Número 093, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés; así como la del artículo **transitorio sexto** del **Decreto Número 190**, por el que se reforma el artículo sexto transitorio del referido Decreto Número 093, publicado en el mismo medio el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

140. Atento a ello, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica, el texto de dichas normas deberá leerse de la siguiente forma:

Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo	
Artículo 77, párrafo primero, fracción II, inciso b), en su porción normativa: *"En tal caso, será necesario contar además con la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal;"*	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Artículo 77.** La Zonificación Secundaria se establecerá en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, de acuerdo a los criterios siguientes: [...]*	*"**Artículo 77.** La Zonificación Secundaria se establecerá en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta ley, de acuerdo a los criterios siguientes: [...]* *II. En las zonas de mejoramiento y crecimiento urbano:*

II. En las zonas de mejoramiento y crecimiento urbano: *[...]* *b) Conforme a lo que determinen los programas de los centros de población y previa autorización y pago del potencial de edificación o desarrollo a favor del Municipio, en los predios aplicables, se podrá permitir la densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase y se asegure la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o el equipamiento urbano y la movilidad. Los recursos que se generen se destinarán a sufragar tales conceptos. <u>En tal caso, será necesario contar además con la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal</u>; [...]".*	*[...]* *b) Conforme a lo que determinen los programas de los centros de población y previa autorización y pago del potencial de edificación o desarrollo a favor del Municipio, en los predios aplicables, se podrá permitir la densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase y se asegure la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o el equipamiento urbano y la movilidad. Los recursos que se generen se destinarán a sufragar tales conceptos. [...]".*

Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo	
Artículo 80, párrafo segundo, en su porción normativa *"urbanístico,"*	
TEXTO ORIGINAL	**TEXTO CON INVALIDEZ**
*"**Artículo 80.** En los aspectos de trámite administrativo no regulados por esta ley, la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los procedimientos específicos, tiempos y requisitos para recibir, revisar y responder a las solicitudes de autorización a que se refiere este ordenamiento. Estas determinaciones serán de acceso y conocimiento públicos.*	*"**Artículo 80.** En los aspectos de trámite administrativo no regulados por esta ley, la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los procedimientos específicos, tiempos y requisitos para recibir, revisar y responder a las solicitudes de autorización a que se refiere este ordenamiento. Estas determinaciones serán de acceso y conocimiento públicos.*

Dichas autoridades serán también responsables de que toda información sobre dichos procedimientos, el estado de los mismos, las normas aplicables y las características generales de los proyectos sujetos a revisión, sean accesibles a los solicitantes, presentándola de manera completa, veraz, oportuna, comprensible y detallada. También indicarán y facilitarán la identificación de las personas o entidades facultadas para emitir dictámenes de impacto urbanístico, ambiental y los demás que la Ley prevea".	*Dichas autoridades serán también responsables de que toda información sobre dichos procedimientos, el estado de los mismos, las normas aplicables y las características generales de los proyectos sujetos a revisión, sean accesibles a los solicitantes, presentándola de manera completa, veraz, oportuna, comprensible y detallada. También indicarán y facilitarán la identificación de las personas o entidades facultadas para emitir dictámenes de impacto ambiental y los demás que la Ley prevea".*

141. **Fecha en que surtirá efectos la invalidez**. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Quintana Roo.

142. **Efectos entre las partes**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Federal,(50) los efectos de la invalidez decretada en esta ejecutoria se limitan a la esfera jurídica del Municipio actor, toda vez que en el presente caso fue dicho Municipio quien demandó la invalidez de normas generales del orden local, por lo que se sitúa dentro del supuesto previsto en ese precepto constitucional, siendo ello acorde con el criterio plenario contenido en la jurisprudencia P./J. 9/99.(51)

IX. DECISIÓN

143. Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto del artículo 24, párrafo último, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el DECRETO NÚMERO 093, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, así como la del artículo transitorio sexto del referido decreto.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los artículos 7, fracciones XIII, XXII y XXVIII, 12, fracción VI, 75, párrafo segundo, en su porción normativa 'o Constancia de Congruencia Urbanística Estatal', del 80 al 86, 88, párrafo primero, 95, párrafo último, 124, fracción I, en su porción normativa 'y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente Constancia de Congruencia Urbanística Estatal expedida por la Secretaría en los términos de esta ley', 155, fracción I, en su porción normativa 'y contar con Constancia de Congruencia Urbanística Estatal', 168, fracción II, 195, fracción I, en su porción normativa 'y de Congruencia Urbanística Estatal', y 198, párrafo primero, en su porción normativa 'de la existencia de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, así como', de la Ley de Asentamientos

Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, y 5, fracción I, 46, párrafos primero, en su porción normativa ‘con excepción a conjuntos urbanos tipo condominio’, y sexto, 60, en su porción normativa ‘con excepción de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal’, 65, párrafo último, en su porción normativa ‘Las autorizaciones contrarias a las constancias de congruencia urbanística no podrán ser inscritas’, y 66 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, reformados mediante el referido DECRETO NÚMERO 093, así como la del artículo 24, párrafo penúltimo, en su porción normativa ‘y los dictámenes de impacto territorial’, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformado mediante el DECRETO NÚMERO 001, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Se declara la **invalidez**, **por extensión**, de los artículos 77, párrafo primero, fracción II, inciso b, en su porción normativa ‘En tal caso, será necesario contar además con la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal’, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, y 80, párrafo segundo, en su porción normativa ‘urbanístico’, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, reformados mediante el citado DECRETO NÚMERO 093.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus **efectos** únicamente entre las partes, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva (votación realizada en la sesión celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 1) desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local en relación con la falta de interés legítimo del municipio actor y 2) declarar infundada la esgrimida por el Poder Ejecutivo local en cuanto a que se actualiza la cosa juzgada respecto de la diversa controversia constitucional 177/2018. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra y por el sobreseimiento total (votación realizada en la sesión celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones del criterio de cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones del criterio de cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones del criterio de cambio del sentido normativo, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 3) sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio sexto del DECRETO NÚMERO 093 (votación realizada en la sesión celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 4) sobreseer respecto del artículo 24, párrafo último, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Batres Guadarrama y Laynez Potisek votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto de su tema 1, denominado "Marco conceptual y jurisprudencial sobre las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos". La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de las impugnaciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo local para emitir la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal", consistente en declarar la invalidez de los artículos 7, fracciones XIII, XXII y XXVIII, 12, fracción VI, 75, párrafo segundo, en su porción normativa 'o Constancia de Congruencia Urbanística Estatal', del 80 al 86, 88, párrafo primero, 95, párrafo último, 124, fracción I, en su porción normativa 'y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente Constancia de Congruencia Urbanística Estatal expedida por la Secretaría en los términos de esta ley', 155 fracción I, en su porción normativa 'y contar con Constancia de Congruencia Urbanística Estatal', 168, fracción II, 195, fracción I, en su porción normativa 'y de Congruencia Urbanística Estatal', y 198, párrafo primero, en su porción normativa 'de la existencia de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, así como', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, y 5, fracción I, 60, en su porción normativa 'con excepción de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal', 65, párrafo último, en su porción normativa 'Las autorizaciones contrarias a las constancias de congruencia urbanística no podrán ser inscritas', y 66 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez

Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de su tema 2, denominado "Análisis de las impugnaciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo local para emitir la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal", consistente en declarar la invalidez del artículo 24, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'y los dictámenes de impacto territorial', de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en el sentido de que no se aborde el estudio de este numeral, dado que no estaba vigente al momento de la presentación de la demanda.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo en contra del estudio en suplencia de la queja, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra del estudio en suplencia de la queja, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Análisis de las impugnaciones relacionadas con la regulación de áreas de cesión para destinos públicos", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 46, párrafos primero, en su porción normativa 'con excepción a conjuntos urbanos tipo condominio', y sexto, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 77, párrafo primero, fracción II, inciso b, en su porción normativa 'En tal caso, será necesario contar además con la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y 80, párrafo segundo, en su porción normativa 'urbanístico', de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, reformados mediante el citado DECRETO NÚMERO 093, así como la del artículo transitorio sexto del DECRETO NÚMERO 190, por el que se reforma el artículo sexto transitorio del referido DECRETO NÚMERO 093, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al

Congreso del Estado de Quintana Roo y 3) determinar que la invalidez decretada en esta ejecutoria se limita a la esfera jurídica del municipio actor.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a las sesiones de veinticinco y veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diecinueve.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán no asistieron a la sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la primera por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro y el segundo previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de agosto de 2025.

---

1. Páginas 1 y 51 de la versión digitalizada del escrito de demanda inicial.

2. **Constitución Federal**.
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
***I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]*
***i)** Un Estado y uno de sus Municipios; [...]"*

3. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
*"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
***I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]".*

4. **Acuerdo General Plenario 1/2023**.
*"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*
***I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.*
Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; [...]"

5. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
"***Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas*".

6. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"***Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.*
(...).
***Décimo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto".*

7. **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.
*"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:*
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]".

8. **Jurisprudencia P./J. 98/2009**, de rubro: ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536, registro 166985.

9. **Controversia constitucional 177/2018**. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo quinto, relativo a la invalidez por extensión. Los señores Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto particular.

10. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:*
[...]
***II.** Tratándose de **normas generales, de treinta días** contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]"*

11. **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.
*"**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".*
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
*"**Artículo 143**. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley".*
Acuerdo General Plenario 18/2013.

*"**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: [...]*
***i)** El dieciséis de septiembre; [...]*
***n)** Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles".*

12. Páginas 1 y 51 de la versión digitalizada del escrito de demanda inicial.

13. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
***I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]*
***i).** Un Estado y uno de sus Municipios; [...]"*

14. **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.
*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
***I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].*
***Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]".*

15. Foja 52 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

16. **Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo**.
*"**Artículo 92.-** A la persona titular de la Sindicatura Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones: [...]*
***V.** Ser la persona Apoderada Jurídica del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte. [...]"*

17. **Constitución Federal**.
"**Artículo 105**.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

18. **Ley Reglamentaria que rige a esta materia**.
*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]*
***II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]".*
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"*

19. Fojas 68 a 86 de la versión digitalizada del escrito de contestación a la demanda presentado por el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

20. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo**.
*"**Artículo 51**. El presidente de la Junta, será el representante del Poder Legislativo del Estado ante cualquier autoridad y contará con poder amplio para ejercer actos de dominio sobre su patrimonio, previa aprobación de la Junta.*
La presidencia de la Junta, será ejercida de manera anual de entre los coordinadores de los tres grupos legislativos que cuenten con mayor representación.
El secretario de la Junta será electo entre los integrantes de la misma por mayoría simple de votos al inicio de cada año de ejercicio constitucional".

21. Foja 59 de la versión digitalizada de los anexos de contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

22. **Constitución Política del Estado de Quintana Roo**.
"**Artículo 51**.- No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
El Titular del Ejecutivo Estatal representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley. En el supuesto previsto en el Artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado será representado por el Gobernador, en cuyo caso, los convenios que éste celebre deberán ser aprobados por la Legislatura".

23. **Jurisprudencia P./J. 92/99**, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro 193266.

24. Al respecto, véase: **Jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.)**, de rubro: ***"COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Undécima Época, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157, registro 2026918.

25. Al respecto, véase: **Jurisprudencia P./J. 47/2008**, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS IMPUGNADOS EN UNA ANTERIOR EN LA QUE SE SOBRESEYÓ"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 958, registro 169525.

26. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)*
***V**. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...)".*
*"**Artículo 65**. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor, de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.*
Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad".

27. **Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.)**, de texto: *"Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Página 65, Registro 2012802.

28. Jurisprudencia **P./J. 47/99**, de texto: *"La cesación de efectos prevista como causa de improcedencia de las controversias constitucionales en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable también a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del diverso 59 del mismo ordenamiento legal, se actualiza si en una acción de inconstitucionalidad se plantea la invalidez de una norma general que durante el procedimiento ha sido abrogada por otra posterior, lo que determina sobreseer*

en el juicio, en términos de lo ordenado por el artículo 20, fracción II, de la citada ley reglamentaria", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, Página 657, Registro 193771.

29. **Jurisprudencia P./J. 8/2008**, de texto: *"La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley citada"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1111, registro 170414.

30. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 39**. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.*
***Artículo 40**. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.*
***Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:*
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;"

31. Promovidas, respectivamente, por los Municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y San Nicolás de los Garza, todos del Estado de Nuevo León, resueltas en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, por unanimidad de once votos.

32. Los criterios específicos de la fracción II son los derivados de la Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, resuelta el 7 de julio de 2005.

33. Dictamen de la cámara de origen: "4.5 Se corrige el actual modelo de redacción que contiene la fracción V del artículo 115 constitucional para abrirlo en incisos y dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del municipio. En consecuencia, para atender al espíritu de las iniciativas, se faculta al municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional".

34. La exposición de motivos de la reforma del dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se refiere a la fracción estudiada solamente en el siguiente párrafo que se trascribe: "Otro importante aspecto en el que la reforma municipal y el Municipio libre habían venido quedando postergados, es el desarrollo urbano, tan necesario para su planeación y crecimiento racional, por lo que *en la Fracción V se faculta a los Municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales*, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra, y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones y para la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, todo ello de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución"; por su parte, el dictamen de la cámara de origen es aún más escueto ya que sólo precisó lo siguiente: "A juicio de los suscritos, la fracción V que se propone, *enriquece notablemente la facultad de los municipios para intervenir en la planeación de su desarrollo urbano*, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en la vigilancia del uso del suelo y en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Crear y administrar zonas de reservas ecológicas y expedir la reglamentación necesaria, son facultades de un extraordinario alcance que ponen las bases para consolidar a los municipios como los más fuertes puntales del desarrollo nacional".

35. Esto es claro de una gran cantidad de precedentes emitidos por este Alto Tribunal, dentro de los que destacan los siguientes criterios: P./J. 84/2001. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU

INTEGRACIÓN"; P./J. 122/2004. "PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)"; P./J. 46/2004. "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES"; P./J. 136/2005. "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN"; P./J. 134/2005. "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO"; P./J. 132/2005. "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA"; P./J. 153/2005. "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN NO PUEDE EQUIPARARSE A UN ACTO QUE SE VERIFIQUE EXCLUSIVAMENTE EN LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE SE APOYE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA"; P./J. 12/2005. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

36. **Controversia constitucional 177/2018**. Pleno. Resuelta en sesión de 18 de marzo de 2021, por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando décimo primero, relativo al análisis de las impugnaciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo local para emitir la constancia de compatibilidad territorial a que se refiere la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, consistente en declarar la invalidez del artículo 5, fracción I, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 194, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con algunas consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

37. **Constitución Federal**.
*"**Artículo 115**.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)*
***V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para**: (...)*
***d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales**; (...)*
***f) Otorgar licencias y permisos para construcciones**; (...)"*

38. **Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo**.
*"**Artículo 3**. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, se deberán considerar los principios y normas establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.*
Las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas para que las acciones contempladas en esta ley sean un medio para la promoción de una cultura urbanística de corresponsabilidad cívica y social, respeto a la legalidad y dignidad del ser humano, para lograr un crecimiento ordenado y con sustentabilidad".

39. **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo**.
"(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
***Artículo 7.** Para los efectos de esta la (sic) ley se entenderá por: [...]*
***XXII. Dictamen de Impacto Urbanístico:** Es una modalidad de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, necesario para aquellas acciones urbanísticas que por su dimensión, características o efecto en un centro de población o en las redes de infraestructura y servicios públicos, requieren de un estudio específico de impacto sobre la congruencia del polígono y sus colindantes, con la infraestructura urbana; [...]".*

40. **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo**.
"De la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal
Artículo 80. Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar acciones urbanísticas, obras o introducir servicios en materia de asentamientos humanos en el Estado a que se refiere el artículo siguiente, deberá obtener previa

ejecución de dichas acciones u obras, la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que le expida la Secretaría, la cual verificará que las mismas sean congruentes con:
(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
I. El ordenamiento, la planeación urbana y metropolitana;
II. La dotación adecuada de espacios públicos y soluciones de movilidad;
III. La adecuada construcción y continuidad de las redes de infraestructura primaria necesarias;
IV. La factibilidad de dotar de equipamiento y servicios públicos que los nuevos desarrollos demanden, y
V. Para los casos a que se refieren los artículos 78, 79 y 84, establecer los requisitos y condiciones para evitar, minimizar o compensar los impactos territoriales negativos en su entorno.
(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Para tramitar y obtener la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, los solicitantes deberán acreditar que cuentan con las autorizaciones municipales correspondientes.
(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
En caso de omisión a las disposiciones establecidas en este artículo, la Secretaría o **la autoridad municipal**, en su caso, **estará facultada para exigir, en cualquier momento y a costa del promovente, la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal que corresponda**, según sea el caso y que de manera dolosa y premeditada no fuera debida y oportunamente solicitada ante la Secretaría; lo anterior sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que considere necesarias imponer por tales omisiones, cuando se haya instaurado por tales motivos algún procedimiento administrativo en su contra".

41. Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.
"(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2023)
Artículo 7. *Para los efectos de esta la (sic) ley se entenderá por: [...]*
XLVI. *Registro Público: El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo; [...]".*

42. Controversia constitucional 67/2011, aprobada por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Valls Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

43. Criterio que fue reiterado por este Tribunal Pleno, al resolver la **controversia constitucional 141/2019**, en sesión de cuatro de agosto de dos mil veinte, en la que se declaró la invalidez los artículos 4, fracción V, y 156, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, que preveían la inalienabilidad de los bienes que los fraccionadores deben donar al Municipio.

44. **Ley Reglamentaria de la materia**.
"***Artículo 73***. *Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley*".

45. "***Artículo 41***. *Las sentencias deberán contener: [...]*
IV. *Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]*"

46. "***Articulo 43***. *Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias*. [...]"

47. "***Artículo 44***. *Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.*
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado".

48. "***Artículo 45***. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

49. **Jurisprudencia P./J. 53/2010**, de rubro y texto: ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.*** *Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de "invalidación directa", en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de "invalidación indirecta", en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada invalida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1564, registro 164820.

50. **Constitución Federal**.
Artículo 105*.- [...]*
"(REFORMADO, D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos".
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.
[...]".

51. **Jurisprudencia P./J. 9/99**, de rubro y texto: *"**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA**. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación;*

esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo IX, abril de 1999, página 281, registro 194295.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 471/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de abril de dos mil veinticinco.

En la referida sesión se analizó por este Tribunal Pleno el Decreto de reforma a diversos preceptos contenidos en el Decreto Número 093, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de la Ley de Acciones Urbanísticas y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todas del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

En términos generales, compartí la decisión de declarar la invalidez de diversos artículos de las mencionadas leyes, pero estimo pertinente aclarar mi postura y expresar algunos razonamientos adicionales.

Razones del voto concurrente:

I. Respecto al apartado "Marco conceptual y jurisprudencial sobre las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos".

En este apartado la sentencia inicia su análisis con doctrina jurisprudencial que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en torno a la materia de asentamientos humanos, a partir de lo resuelto en las *controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009*; con los cuales fija un parámetro de regularidad que oriente, tanto el trabajo legislativo en la confección normativa de la facultad concurrente, así como en la resolución de los conflictos que en su aplicación puedan suscitarse.

Primeramente, estimo pertinente precisar que comparto este apartado, en tanto que sólo establece cuál es el marco jurídico en torno a la materia de asentamientos humanos, sin embargo, me separo de algunas consideraciones y formulo razones adicionales.

En efecto, coincido con que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la materia de asentamientos humanos es de carácter concurrente para los tres órdenes de gobierno y que los municipios gozan de autonomía para tener una intervención real y efectiva y no simplemente fungir como ejecutores de la planeación estatal, ello, acotado siempre en los términos que dispongan las leyes federales y estatales.

Incluso, lo anterior, es congruente con mi criterio que expresé al fallarse la *controversia constitucional 19/2017* en donde el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de varios artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Con base en lo anterior, mi postura de separarme de algunas consideraciones y por razones adicionales atiende a que en la sentencia se considera como parte del marco constitucional a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, pero se citan artículos de la Ley abrogada.

Bajo esa tesitura, estimo que el parámetro constitucional en esta materia ahora es la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano vigente y, en esa medida, me separo de los párrafos 74 y 76 de la sentencia.

II. En lo relativo al apartado "Análisis de las impugnaciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo local para emitir la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal".

En este apartado comparto el sentido de la sentencia, en donde se analizaron ciertas facultades que se otorgan a la autoridad estatal para emitir la *constancia de congruencia urbanística estatal* a que se encuentran supeditadas las autorizaciones de acciones urbanísticas expedidas por el municipio actor, en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Por sustentarse en lo resuelto en la *controversia constitucional 177/2018*, compartí en declarar la invalidez de los artículos y porciones normativas que señala la sentencia, correspondientes a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como de la Ley de Acciones Urbanísticas; ambas del Estado de Quintana Roo.

Con la salvedad del artículo 24, párrafo penúltimo, en su porción normativa: "*y los dictámenes de impacto territorial*", de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformado mediante decreto 001, publicado el dos de octubre de dos mil veinticuatro; que, **por no haber sido impugnado**, dado que fue expedido con posterioridad a la presentación de la demanda, en su caso, **debió declararse su invalidez, pero por extensión de efectos**.

Solamente considero pertinente tener en cuenta que, de la propia Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se corrobora que, en la **operación o implementación** de los planes o programas de desarrollo urbano, **la injerencia de autoridades distintas a las del ayuntamiento, es excepcional**, lo que demuestra la finalidad de incidir, en la menor medida posible, en la autonomía municipal mencionada. La única disposición que justifica esa injerencia, es el artículo 56, del citado ordenamiento,(1) en cuyo párrafo tercero, se prevé **la obligación de contar con un dictamen de congruencia emitido por la dependencia de la entidad federativa competente**, cuando se trate de programas que tengan como finalidad la acción o aprovechamiento urbano fuera de los límites de un centro de población, **pero que no cuente con un plan o programa de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial vigente**, o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabecera o de redes de infraestructura primaria, se requerirá la aprobación de la creación de un nuevo centro de población o la modificación previa del plan o programa municipal o de centro de población que corresponda.

Y es que esa exigencia de dictamen de congruencia **sobre todo para el supuesto en que no se cuente con un plan o programa de desarrollo territorial vigente**, evidencia su excepcionalidad, en función de que, en esos casos, no se agotó previamente, en la fase de planeación o diseño normativo, el examen de congruencia conducente. Lo que implica que, en los casos en que sí existe el plan o programa de desarrollo territorial, una vez realizada la verificación de congruencia, **ya no tiene cabida ninguna otra validación por parte de las autoridades de otros ámbitos**, a fin de que el ejercicio de las atribuciones del municipio efectivamente resulte operativo.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de agosto de 2025.

1. **Artículo 56.** Cuando se pretenda llevar a cabo cualquier tipo de acción o aprovechamiento urbano fuera de los límites de un centro de población, **que no cuente con un plan o programa de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial vigente**, o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabecera o de redes de infraestructura primaria, se requerirá la aprobación de la creación de un nuevo centro de población o la modificación previa

del plan o programa municipal o de centro de población que corresponda, cumpliendo con el procedimiento establecido en la legislación aplicable.
En todo caso, las obras de cabeza o redes de infraestructura del proyecto correrán a cargo del propietario o promovente. En el caso de fraccionamientos o conjuntos urbanos, además deberán asumir el costo de las obras viales y sistemas de Movilidad necesarias para garantizar la conectividad entre la Acción Urbanística de que se trate y el centro de población más cercano, en dimensión y calidad tales, que permita el tránsito de transporte público que se genere.
Los programas a que se refiere el párrafo primero, **deberán contar con un dictamen de congruencia emitido por la dependencia de la entidad federativa** competente en materia de Desarrollo Urbano, en el que se establecerá que las obras de infraestructura, así como las externalidades negativas que genere, serán a cuenta del interesado.
Las leyes estatales deberán prever que la emisión del dictamen a que hace referencia este artículo tenga un tiempo de respuesta máximo por parte de la autoridad y que en caso de que el dictamen sea negativo se deberá fundar y motivar.
Los nuevos fraccionamientos o conjuntos urbanos deberán respetar y conectarse a la estructura vial existente.
Cuando se inicien obras que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, podrán ser denunciadas por cualquier persona interesada y serán sancionadas con la clausura de las mismas, sin perjuicio de otras responsabilidades aplicables.

Este voto se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio que formula el Ministro Alberto Pérez Dayán en la controversia constitucional 471/2023, resuelta en sesión pública de ocho de abril de dos mil veinticinco.

En la presente controversia constitucional el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo **reclamó**, entre otras disposiciones generales, **de manera destacada el artículo 66 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo**, por considerar que vulnera la competencia que tiene reconocida en el diverso 115, fracción V, de la Constitución Federal, al **imponer la tramitación de una Constancia de Congruencia Urbanística Estatal** a cargo de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable de esa entidad para hacer constar que las acciones urbanísticas son congruentes y compatibles con la planeación urbana y metropolitana, anulando por completo la libertad política del ente municipal para configurar su régimen interior; además de que no existe motivo que justifique condicionar la eficacia jurídica normativa de los planes y programas de desarrollo urbano municipal. También reclamó los numerales que regulan la expedición y trámite de esa constancia.

En la propuesta presentada ante el Pleno, el estudio de fondo correspondiente se llevó a cabo dentro del apartado denominado **"VII.2. Análisis de las impugnaciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo local para emitir la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal",** donde, **siguiendo el criterio sustentado al resolver la controversia constitucional 177/2018**, se concluyó en la **inconstitucionalidad** de la regulación que faculta al Gobierno del Estado para emitir la **Constancia de Congruencia Urbanística Estatal,** porque transgrede la competencia exclusiva que tiene reconocida el Municipio para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, previsto en los incisos d) y f) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal. Lo que derivó en la invalidez de las porciones normativas que prevén la tramitación de esa constancia, concretamente de la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,** la **Ley de Acciones Urbanísticas y** la **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todas del Estado de Quintana Roo**.

La discusión tuvo lugar en varias sesiones, concretamente en la del siete de abril de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la votación respecto del apartado VII.2., que concluyó en empate; cinco votos por la invalidez de las normas analizadas, emitidos por las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández. Y en contra, por la validez, las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y el que suscribe.

He de precisar que el sentido de mi voto fue congruente al emitido en la controversia constitucional 177/2018, también promovida por el Municipio de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo, donde planteó la invasión

a sus facultades constitucionales, derivado de la previsión para que el propio gobierno del Estado participe en la expedición de la constancia de compatibilidad territorial.

Como lo expresé en aquella discusión, si bien la Constitución Federal entrega competencia a los municipios para expedir las licencias de construcción y los usos de suelo, en materia de asentamientos humanos el artículo 115 tiene que ser complementado con las disposiciones relativas que se desarrollan básicamente en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y, adicionalmente a ello, convierten esta materia en una facultad concurrente.

De manera que el entendimiento cabal de la constancia de compatibilidad territorial no puede desprenderse única y exclusivamente de los artículos que la prevén, resulta necesario determinarla en concordancia con otras disposiciones que le den sustento; y a partir de esa previsión, analizar los casos donde el Ejecutivo estatal podrá negar la constancia de compatibilidad territorial; y, por otra parte, identificar los casos donde se puede infringir la competencia propia del municipio en esa materia, derivada del artículo 115 constitucional.

Así, para el caso que se analizó, la forma en que se planteó el argumento y como se contestó, me llevó a sostener que la constancia de compatibilidad territorial, en sí misma, y el artículo que la previene, resultan constitucionales, de acuerdo con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y ésta, a su vez con la Constitución Federal que, en esa materia, da lineamientos precisos de concurrencia.

Por lo hasta aquí expuesto, queda evidenciado que la propuesta contenida en el proyecto se construyó a partir de un precedente que no comparto; sin embargo, atendiendo el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 17 constitucional, en su vertiente de justicia pronta y expedita, que es donde descansa el sistema jurídico mexicano, considero innecesario postergar el fallo de un asunto que ha sido ampliamente discutido y votado, cuando, de sumarme al criterio propuesto, la solución que puede darse desde este momento será la misma que resultaría de agotar el procedimiento respectivo.

Me explico, como quedó señalado anteriormente, el siete de abril último en que fue votado el aparto VII.2, se obtuvo un empate.

Ahora, acorde a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(1) abrogada, aplicable en el caso particular conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la legislación vigente, en caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos; y si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a otro Ministro que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en esa sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De sumarme a la propuesta del proyecto, éste se resuelve invalidando las porciones normativas que prevén la tramitación de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal; sin que esto signifique que he variado mi criterio, sólo es con el afán de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita.

En efecto, de proceder en los términos descritos por la norma, para el caso de returnar el expediente a fin de que el Ministro o Ministra a quien le corresponda elabore otro proyecto, se llegaría al mismo resultado de empate que se obtuvo en la sesión de siete de abril último, porque cada integrante de este Pleno sostendría su posición. De manera que, ningún fin práctico tendría agotar ese procedimiento, porque después de hacerlo, no habría una propuesta diferente o adicional a lo votado.

Lo anterior daría paso para que la Ministra Presidente de este Máximo Tribunal ejerciera su voto de calidad y atendiendo lo votado, esto es, que ella se pronunció por la invalidez de las normas, ese sería el sentido de la resolución emitida en la controversia, sólo que para ello habría que agotar el procedimiento anunciado en el párrafo que antecede.

En este contexto, atiendo que la votación reportó un empate, que el número de sesiones ya determinado para este Tribunal Pleno se ha reducido y, que suele suceder con frecuencia que quienes forman parte de una de las dos posturas contendientes en una votación, considere la posibilidad de hacer una excepción y votar a favor de uno de los dos modos de pensar con el ánimo de que esto prospere.

Lo cual me llevó a sumarme a quienes votaron con el sentido del proyecto, para obtener el mismo resultado que se alcanzaría en el caso de agotar el procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en los términos precisados; por excepción y con el único fin de priorizar la resolución de un asunto discutido y votado.

Sin que lo anterior signifique un cambio en el criterio que he sostenido por la validez de los artículos que prevén y regulan la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de agosto de 2025.

---

1. **Artículo 7.** Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.
Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.
En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.
Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Este voto se publicó viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2024, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Decreto 747 que reformó el artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de esa entidad.

Razón del voto concurrente:

En el apartado **V** de la sentencia (precisión de las normas impugnadas), además del artículo 457, fracción V, considero que también debieron tenerse por impugnadas las fracciones I y XV del artículo 77, y el texto vigente de la fracción IV del artículo 78 del referido Código, porque forman un sistema normativo, en tanto la primera norma, al referirse a *"enfermedades consideradas impedimentos"* remite expresamente a los artículos 77 y 78 e implícitamente a las fracciones antes precisadas, las cuales establecen las causas de impedimento para contraer matrimonio.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 78/2024 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 2, octubre de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 109, con número de registro digital: 33717.

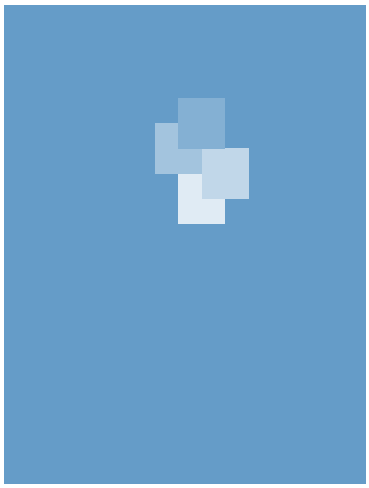
Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

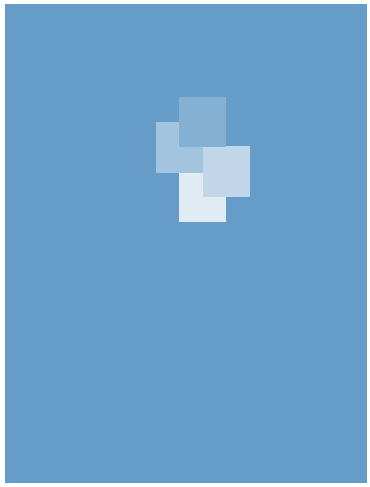
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS



A

ACTAS DE ASAMBLEA DE RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS Y ACEPTACIÓN DE EJIDATARIOS. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.

Hechos: El Consejo de Vigilancia de un ejido demandó la nulidad parcial de un acta de asamblea de reconocimiento de avecindados y aceptación de ejidatarios. El Tribunal Unitario Agrario consideró que conforme al artículo referido su pretensión había prescrito porque ya habían transcurrido más de noventa días desde la emisión del acta señalada. En amparo directo el quejoso argumentó que la prescripción prevista en dicho precepto se refiere a las asambleas de asignación de tierras, no a aquellas en las que se nombra a una persona como ejidataria.

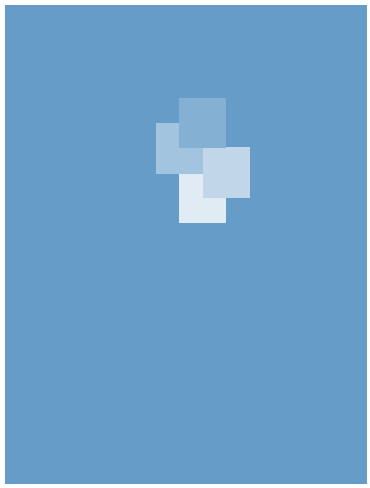
Criterio jurídico: El plazo de prescripción previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria no es aplicable cuando se impugna el acta de asamblea de aceptación de ejidatarios.

Justificación: El artículo referido establece que la asignación de tierras acordada por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, y que de no hacerlo dentro de los noventa días naturales siguientes a la resolución correspondiente, la asignación será firme y definitiva. Sin embargo, cuando se impugna el acta de asamblea mediante la que se formaliza la aceptación de personas como ejidatarios –acto distinto a la asignación de tierras–, el plazo de prescripción no resulta aplicable. Ello, porque dicho precepto regula exclusivamente la impugnación de actos relacionados con la distribución de tierras ejidales y no con la integración del núcleo agrario mediante la incorporación de nuevos ejidatarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.1 A (12a.)

Amparo directo 504/2024 (cuaderno auxiliar 622/2025), del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



C

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por una persona en la que reclamó indemnización por el daño patrimonial causado por la actividad administrativa irregular de la Fiscalía General estatal, al no llevar a cabo una adecuada investigación del delito que se le imputó. Argumentó que si bien esa autoridad es formalmente administrativa, sus actuaciones en la investigación de los delitos forman parte del sistema penal acusatorio y, por ende, están sujetos a los mecanismos de control dispuestos para dicho sistema.

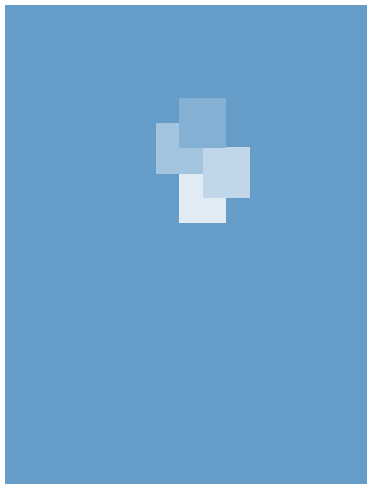
Criterio jurídico: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima es competente para conocer de la acción contra actos de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Colima, que pueden constituir una actividad administrativa irregular y, por tanto, una responsabilidad patrimonial del Estado.

Justificación: La actividad de la citada Fiscalía en la etapa de investigación y procesamiento judicial debe ser vista también bajo la óptica de actos administrativos, ya que son funciones delegadas por la administración pública estatal.
La actividad administrativa del Estado comprende todo acto o hecho material realizado por los órganos del Estado, particularmente de la administración pública en ejercicio de atribuciones legalmente conferidas, a efecto de llevar a cabo los fines de éste. En ese contexto, los actos imputados a la Fiscalía deben ser considerados como actos administrativos que, de causar daño, válidamente se pueden reclamar ante el señalado tribunal, pues pueden constituir una actividad administrativa irregular y, por tanto, una responsabilidad patrimonial del Estado. Ello conforme a los artículos 109, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local. Considerar que los actos cometidos durante el proceso penal sólo son de esa naturaleza es una interpretación limitada que no considera su impacto administrativo y a los derechos humanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.2 A (12a.)

Amparo directo 692/2024 (cuaderno auxiliar 632/2025), del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa. Secretario: Jorge Moreno Miramontes.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



D

DESISTIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO FORMULADO EN EL CONVENIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SANCIONADO ANTE FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA DE LA AUTORIDAD LABORAL. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE REQUERIR SU RATIFICACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Hechos: Para cumplimentar la sentencia emitida en el juicio laboral las partes celebraron convenio. En la audiencia de ratificación el apoderado legal de la demandada manifestó su voluntad de desistirse del juicio de amparo promovido contra esa sentencia.

Criterio jurídico: Cuando ante la autoridad laboral responsable las partes celebran convenio para cumplimentar la sentencia definitiva, y en la audiencia de ratificación del convenio una de las partes manifiesta su voluntad de desistir del juicio de amparo promovido contra dicha sentencia, debe sobreseerse de conformidad con el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, sin necesidad de solicitar su ratificación ante el órgano de control constitucional.

Justificación: El amparo se rige por el principio de instancia de parte agraviada, motivo por el cual el accionante también cuenta con el derecho de dar por terminado el procedimiento, siempre y cuando no se haya dictado una sentencia que cause ejecutoria. La voluntad de dar por terminado el procedimiento se denomina desistimiento, figura que supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia de la persona quejosa es el sobreseimiento en el amparo.
Por tanto, debe sobreseerse de conformidad con la fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo cuando queda demostrado que ante funcionario con fe pública de la autoridad laboral, la persona quejosa manifiesta su deseo de desistirse del amparo, sin que resulte necesaria su ratificación ante el órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento constitucional, en virtud de que el objeto de la ratificación del desistimiento es constatar que es voluntad auténtica y libre de la persona quejosa terminar la tramitación del amparo, lo cual quedó debidamente acreditado al expresarlo ante un funcionario investido de fe pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)1o.1 L (12a.)

Amparo directo 411/2024 (cuaderno auxiliar 560/2025) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Lorena García Vasco Rebolledo y Lizbeth Hernández Ribbón y de Vladimir Assael Torres López, secretario de tribunal autorizado por acuerdo del Órgano de Administración Judicial para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: Vladimir Assael Torres López. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DEBE REALIZARSE A LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE EN SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, SI SE PRESENTÓ ANTES DE QUE SE EFECTUARA LA DEVOLUCIÓN Y AÚN NO SE HUBIERAN EJERCIDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

Hechos: En un juicio de nulidad la persona contribuyente argumentó que para la devolución de su saldo a favor el Servicio de Administración Tributaria no tomó en cuenta la cuenta CLABE proporcionada en su declaración complementaria, la cual era distinta a la indicada en su declaración normal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que si previamente a la devolución presentó su declaración complementaria en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió devolver el saldo a favor en la cuenta señalada en ella. Contra esa resolución la autoridad responsable interpuso recurso de revisión fiscal. Argumentó que el precepto citado prevé la posibilidad de que se presente una declaración complementaria que sustituya a la normal, pero sólo para subsanar omisiones o errores relacionados con aspectos sustantivos, no para modificar datos personales, como lo es la cuenta CLABE.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la devolución del saldo a favor debe realizarse a la cuenta bancaria proporcionada por la persona contribuyente en su declaración complementaria, si se presentó antes de que se efectuara la devolución y aún no se hubieran ejercido las facultades de comprobación.

Justificación: Conforme a la regla 2.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, para solicitar la devolución de saldos a favor, las personas contribuyentes deben señalar un número de cuenta bancaria para transferencias electrónicas a dieciocho dígitos –CLABE–, la cual debe estar a su nombre como titular y activa. Por su parte, el mencionado artículo 32 regula el procedimiento para modificar la declaración definitiva a través de la complementaria y establece que las declaraciones presentadas son definitivas, y que sólo pueden modificarlas las propias personas contribuyentes hasta en tres ocasiones, siempre que no haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, sin limitar las hipótesis de modificación. En ese contexto, si en una primera declaración complementaria la persona contribuyente modifica la cuenta CLABE proporcionada en la original, sobre la cual no se ha ejercido la facultad de comprobación y en la que se solicitó la devolución de saldo a favor, la autoridad debe realizarla a la cuenta modificada. Máxime si a la fecha de presentación de la declaración complementaria aún no se efectuaba la devolución automática.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.27 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 45/2024. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Zacatecas "1", en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, de la autoridad demandada y otra. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Casillas Baca, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DIFERENCIAS SALARIALES QUE RESULTEN DE LA REUBICACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO. DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO TABULAR QUE SE PERCIBÍA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO (ARTÍCULO 56o. DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA).

Hechos: En un juicio laboral se demandó el pago de diferencias de salario entre el que percibía la persona trabajadora en la plaza en la que se desempeñaba previo al accidente de trabajo, que tuvo como resultado una incapacidad parcial permanente, y la plaza en la que fue reubicada. La Junta determinó que las diferencias debían cuantificarse con base en el salario de cotización reportado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Inconforme con dicha resolución la patronal promovió amparo directo.

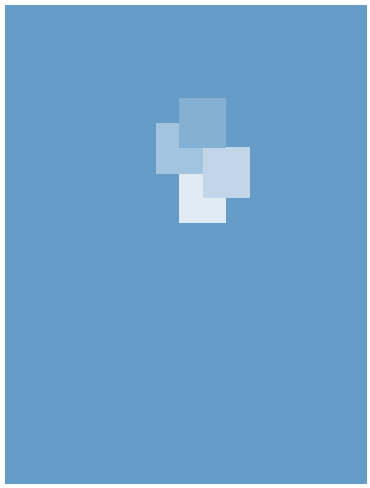
Criterio jurídico: Las diferencias salariales derivadas de la reubicación de las personas trabajadoras de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, con motivo de una incapacidad parcial permanente por riesgo de trabajo, deben cuantificarse con base en el salario tabular que percibían al momento del accidente de trabajo.

Justificación: El artículo 56o. del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana establece que la persona trabajadora sindicalizada reubicada como resultado de una incapacidad parcial permanente, derivada de un riesgo de trabajo, gozará del mismo salario tabulado del puesto del que era titular al momento en que se determinó la existencia de la incapacidad, por lo que en caso de existir diferencias entre el salario percibido en el nuevo puesto y el que percibía en el puesto en el que se desempeñaba previo al riesgo de trabajo sufrido, será el salario tabular el que sirva de base para cuantificarlas. Las diferencias se generarán solamente en el supuesto de que la suma del salario tabular que se perciba en el puesto reubicado y de la pensión por incapacidad permanente parcial sea menor al salario tabulado percibido por la persona trabajadora antes del riesgo de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.3 L (12a.)

Amparo directo 1284/2023. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



I

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE DICHO IMPUESTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 TER, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, NO INCIDE EN LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO.

Hechos: Una sociedad mercantil promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas que reconoció la validez de diversas multas impuestas por omitir presentar el dictamen de sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre nóminas y el aviso para dictaminar dichas obligaciones. Alegó que el artículo referido, que prevé esa obligación, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 101 TER, fracción I, inciso c), del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que prevé el deber de dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre nóminas no incide en la determinación del tributo y, por ende, no le es exigible la observancia del principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: El legislador, al establecer o modificar los elementos esenciales de los tributos, debe atender al principio de proporcionalidad tributaria, conforme al cual los contribuyentes deben aportar al gasto público en función de su capacidad contributiva, para lo que se requiere que el hecho imponible refleje una auténtica manifestación de la capacidad económica, entendida como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, el referido artículo reglamenta el deber de dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales para efectos del impuesto sobre nóminas. Sin embargo, el dictamen no incide directamente en la determinación del tributo, pues sólo constituye una herramienta para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no impacta en la mecánica para la determinación del impuesto, por lo que no le es exigible la observancia del principio de proporcionalidad tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.29 A (11a.)

Amparo directo 305/2024. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Casillas Baca, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Verónica Loredo Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADO POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: El apoderado legal de la persona trabajadora en un juicio laboral reclamó en amparo indirecto el acuerdo del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales por el que con fundamento en el artículo referido le revocó tal carácter. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, y 107, fracción I, de la Constitución General. Consideró que la persona quejosa carece de legitimación por falta de interés jurídico o legítimo, al no ser titular de un derecho sustantivo que debía protegerse.

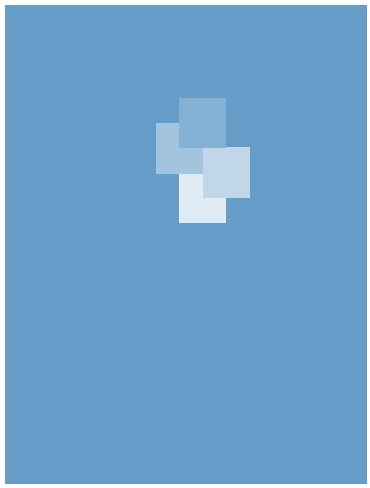
Criterio jurídico: El apoderado legal de la parte trabajadora cuyo nombramiento fue revocado por el Tribunal Laboral en términos del artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo, tiene interés jurídico para promover amparo indirecto contra esa determinación.

Justificación: Los artículos 5o., fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Federal, establecen que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Esto significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es que el acto reclamado afecte los intereses jurídicos de la persona quejosa, para que se encuentre legitimada y pueda promoverlo. De ahí que ese derecho protegido sea el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para su procedencia.
Por otra parte, el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo establece que las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación y, en consecuencia, podrán estar asistidas por un apoderado legal, quien deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, y que cuando el Tribunal Laboral advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro dentro de los tres días naturales siguientes. Esto es, el tribunal tiene la obligación de garantizar a las partes una adecuada defensa y representación, e incluso se le faculta para revocar al apoderado. Cuando esto acontece, al apoderado le asiste interés jurídico y legítimo para promover amparo indirecto, porque la determinación que reclama se dirige directamente a su persona como profesionista del derecho, causándole un demérito público, traducido en una afectación directa y objetiva. Además, como la revocación no es reversible en la etapa subsecuente, se considera que es un acto de imposible reparación reclamable en amparo indirecto, ya que de consumarse le causaría perjuicios de inmediato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.4 L (12a.)

Queja 116/2025. 19 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretaria: Michelle Robinson Campo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



L

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO, CUANDO COMBATE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTOS PURAMENTE PROCESALES QUE NO AFECTAN EL INTERÉS SOCIAL.

Hechos: Al resolver un amparo indirecto el Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional a quien se ostentó con el carácter de ofendido en la carpeta de investigación, para el efecto de que el fiscal que la integraba le notificara la respuesta recaída a su solicitud realizada en ejercicio del derecho de petición. Contra dicha sentencia la persona agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado de Distrito interpuso recurso de revisión.

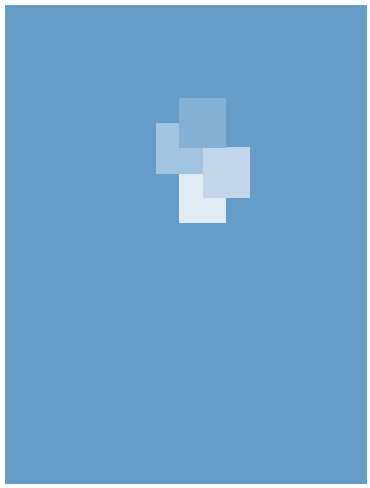
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Distrito carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concede el amparo por actos procesales que no afectan el interés social.

Justificación: En el juicio de amparo en materia penal el Ministerio Público puede actuar como autoridad responsable, tercero interesado o como parte adscrita a un juzgado de control constitucional, en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo. En esta última hipótesis su función debe relacionarse con la defensa del interés general tutelado en los artículos 20, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
En ese orden, la sentencia de amparo que pretenda recurrir debe afectar el interés público que le corresponde defender como representante social. Por tanto, si se concedió la protección constitucional para subsanar actos puramente procesales, como notificar a una persona la determinación que recayó a su escrito presentado en ejercicio del derecho de petición, no se genera una afectación social generalizada, un menoscabo del interés colectivo o un detrimento del orden constitucional o del Estado de derecho. Si interpone recurso de revisión contra tal resolución no estaría defendiendo los intereses colectivos de la sociedad, sino más bien podría tender a evitar que la institución ministerial cumpla con los actos procesales a los que se encuentra obligada frente a la Constitución.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.P.18 P (11a.)

Amparo en revisión 134/2025. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Aarón Zeferín Hernández. Secretaria: Leslie Sharon Victoria Valdespino.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



P

PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA PROPORCIONAR LOS DATOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL.

Hechos: En un amparo indirecto la parte quejosa designó como personas autorizadas en términos amplios a diversos profesionistas, para lo que proporcionó los datos de sus cédulas profesionales. El Juzgado de Distrito verificó dichas cédulas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y al no encontrar registro las reconoció únicamente para oír y recibir notificaciones. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando de los datos aportados en la demanda de amparo (cédula profesional) y de la consulta en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, se acredita que la persona designada cuenta con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, debe reconocérsele el carácter de persona autorizada en términos amplios conforme al artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Justificación: El Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito constituye un mecanismo de consulta ágil de la cédula profesional de los abogados postulantes, cuyo propósito es disminuir la inversión de tiempo y recursos humanos en búsquedas. Al tratarse de una cuestión orgánica propia del Poder Judicial de la Federación, resulta inadmisible considerarlo como fundamento para negar personalidad a quien sí cuenta con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado o licenciada en derecho, abogado o abogada. Máxime que aparecer en dicho registro no es un requisito establecido en la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.6 K (11a.)

Queja 51/2025. 15 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Montes Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. DEBE TENERSE POR PRORROGADA PARA AMPLIAR LA DEMANDA CUANDO EL PODER EXPIRÓ DESPUÉS DE INICIADO EL JUICIO, AUN SI LA PERSONA JUZGADORA DECIDE DARLE TRÁMITE COMO UNA NUEVA DEMANDA (ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la falta de respuesta a una petición. Durante el trámite del juicio se allegó la respuesta, por lo cual la parte quejosa optó por ampliar su demanda. El Juzgado de Distrito consideró que no había vinculación entre la omisión reclamada inicialmente y su ampliación, por lo cual ordenó se tramitara como demanda nueva, de la cual conoció el mismo Juzgado, quien requirió al promovente para que acreditara nuevamente su personalidad, debido a que el poder con el que ostentó su representación había expirado. El Juzgado de Distrito tuvo por no aclarada la demanda al considerar que el poder notarial con el que se pretendió dar cumplimiento al requerimiento había expirado en cuanto a las facultades otorgadas para actuar en nombre del poderdante. La parte inconforme interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Deben tenerse por prorrogadas las facultades de la persona apoderada que promueve amparo indirecto si éste se presentó como una ampliación de la demanda del amparo original y el Juzgado de Distrito determinó darle trámite como una nueva demanda, aun cuando hayan expirado las facultades otorgadas para actuar en nombre del poderdante.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 2214 del Código Civil del Estado de Jalisco establece que si durante la vigencia del poder se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el amparo. Conforme a esta regla si durante la vigencia del poder que ostenta el promovente se inició un amparo, deben tenerse por prorrogadas las facultades de la persona apoderada hasta la conclusión del juicio, aun cuando durante su trámite fenezca el plazo por el que fue otorgado. De ahí que si se presenta una ampliación de demanda contra la respuesta a una petición reclamada inicialmente, resulta innecesario acreditar de nueva cuenta la personalidad del compareciente, aun cuando se ordene su trámite como demanda nueva y se provea sobre ésta cuando ya concluyó dicho plazo, al resultar un hecho notorio para el juzgador que la parte quejosa ya había acreditado su personalidad con el poder respectivo, salvo que se demuestre que le fueron revocadas expresamente esas facultades o que en el amparo se designó a un apoderado distinto. Esta interpretación se aparta de formalismos innecesarios que obstaculizan el trámite del amparo y garantiza el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en concordancia con los principios de certeza jurídica, de buena fe y de economía procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.A.1 K (12a.)

Queja 250/2025. 21 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Sandra Elizabeth Ramírez Aguilera y de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila y Alberto Carrillo Ruvalcaba. Ponente: Sandra Elizabeth Ramírez Aguilera. Secretaria: Nadia Carolina Gatica Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. UNA VEZ FORMULADA LA SOLICITUD RESPECTIVA Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, SU TRAMITACIÓN QUEDA SUJETA AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE RESULTA JURÍDICAMENTE INADMISIBLE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRETENDA RETIRARLA DEJANDO A UN LADO EL CONTROL JUDICIAL.

Hechos: El representante social de la Federación como parte en el proceso penal acusatorio, solicitó al Juez de Control la apertura del procedimiento abreviado previo acuerdo entre las partes. En la audiencia respectiva la defensa solicitó a la persona juzgadora ejercer su facultad constitucional para ajustar las penas conforme a las reglas relativas al concurso real, lo que se analizó y resolvió en la sentencia respectiva con la reducción de las penas correspondientes.
Inconforme, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación en el que el tribunal de alzada estimó fundado el agravio formulado al considerar que esa solicitud alteraba el consentimiento de las partes y revocó la sentencia dictada ordenando la tramitación del procedimiento ordinario. Ante ello, uno de los sentenciados promovió amparo indirecto, mismo que fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez formulada la solicitud de procedimiento abreviado previo acuerdo entre las partes, su tramitación pasa a la esfera de control judicial, por lo que resulta jurídicamente inadmisible que la representación social retire la solicitud, pues corresponde al Juez de Control resolver sobre su procedencia, verificar la validez del consentimiento y, en su caso, imponer la pena correspondiente.

Justificación: Del análisis de los artículos 17, 20, apartado A, fracción VII y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada sujeta a la autorización y supervisión del Juez de Control, lo que garantiza el respeto a los derechos humanos del imputado y de la víctima, entre ellos el derecho a una defensa adecuada.
En dicho procedimiento el Juez de Control actúa como garante del debido proceso, en observancia al principio pro persona, por lo que su función no se limita a autorizar el acuerdo, sino que puede individualizar la pena dentro de los límites legales, e incluso imponer una sanción menor a la propuesta cuando así lo justifiquen las reglas del concurso real de delitos.
En ese sentido, aun cuando la solicitud del procedimiento es facultad exclusiva del Ministerio Público, no debe ser considerada arbitraria, pues corresponde al Juez de Control, como rector del proceso, autorizar y resolver en audiencia sobre su procedencia.
Es por ello que el Ministerio Público, una vez formulada la solicitud y aceptada por las partes, no puede retirarla, pues el procedimiento se encuentra ya en sede judicial. Permitirlo implicaría desconocer la potestad jurisdiccional del Juez y debilitar el control de legalidad propio del sistema penal acusatorio.

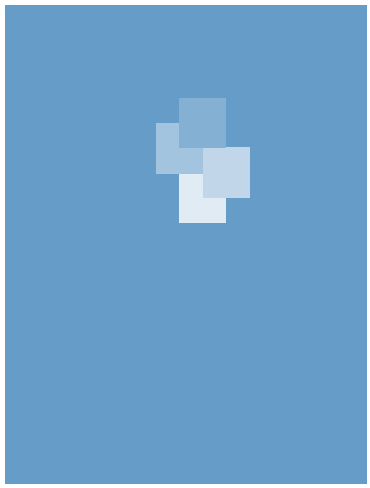
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.13 P (11a.)

Amparo en revisión 237/2024 (cuaderno auxiliar 582/2025), del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta

Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Marco Antonio Ostos García.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*



R

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DE LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, PROCEDE REVOCARLA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se previno a la parte quejosa para que realizara la narración de los antecedentes "bajo protesta de decir verdad", apercibiéndola de que en caso de incumplimiento se tendría por no presentada la demanda. La persona actuaria adscrita al Juzgado se constituyó en el domicilio señalado para efectuar la notificación correspondiente, sin embargo, al no encontrar persona alguna fijó aviso en la puerta para que en el plazo de dos días hábiles la persona quejosa o su autorizado acudieran al órgano jurisdiccional a notificarse, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la notificación se realizaría por lista en los estrados y en la página electrónica del Poder Judicial. Durante el procedimiento los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación suspendieron labores. Al reanudarse las actividades jurisdiccionales el Juzgado de Distrito hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda, sin que constara en autos la razón actuarial o actuación judicial en la que se hiciera constar si la persona requerida se presentó ante el órgano jurisdiccional o si la notificación se realizó por lista, circunstancia que trascendió en el sentido de la determinación impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con la interpretación del artículo 103 de la Ley de Amparo, cuando al resolverse un recurso de queja se advierta que por acción u omisión se transgredieron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo y ello haya trascendido al resultado de la determinación impugnada, ésta debe revocarse y ordenarse la reposición del procedimiento.

Justificación: En atención a la naturaleza de los medios de impugnación y al correcto desarrollo del proceso de amparo, así como al acatamiento de las formalidades esenciales del procedimiento, entendidas como las garantías mínimas que protegen a toda persona dentro de un proceso jurisdiccional, no existe razón legal para soslayar una circunstancia de esa naturaleza cuando trasciende al sentido de la resolución impugnada. Admitir lo contrario obstaculizaría el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que precisamente tiende a evitar la última parte del referido artículo 103.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.7 K (11a.)

Queja 21/2025. 29 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Montes Rodríguez, secretario de Tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Sahamanta Sánchez Arévalo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE SUSPENDE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 76/2025. DELEGADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS. 17 DE JULIO DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GELACIO VILLALOBOS OVALLE. PONENTE: JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. SECRETARIO: ARMANDO MANUEL PÉREZ TRUJILLO.

Zacatecas, Zacatecas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**.

V I S T O, para resolver, el incidente en revisión administrativo **76/2025**, derivado del juicio de amparo indirecto *********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas; y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Demanda de amparo indirecto. 1.** ********* ****** ******** *******, **2.** *** *** ***** ******** *****, **3.** ***** ******** ****, **4.** *** ****** ******* *********, **5.** ****** ** ** **** ****, **6.** ****** ** ***** ***** ******, **7.** ******** ********* ******, **8.** *** ********* ******* *******, **9.** ***** ********* ***** *********, **10.** ******* ***** *******, **11.** **** ****** ********* ******, **12.** ****** ****** *********, **13.** ******** ** ******** ******, **14.** ***** ********** ****** ******, **15.** ******* **** *******, **16.** ***** ***** ********, **17.** ****** ** ** *** ********* *****, **18.** ***** ** ***** ****** *******, **19.** ****** ******* *****, **20.** ******** ***** ******, **21.** ******** **** *********, **22.** ******* ********** *******, **23.** ***** ******** ******, **24.** *********** ******* *****, **25.** ***** *** ********* ******, **26.** ***** ******* ********* ********* **27.** ****** ****** *****, **28.** **** ******* ********, **29.** ********* ** ***** ******** ******, **30.** **** ******* ******* ********, **31.** **** ***** ******** ********, **32.** ******* ******* *******, **33.** ******** ******** ******, **34.** *** *** ******* ****** *******, **35.** ***** ******* ********* ********, **36.** ****** ** ** **** ******, **37*** ********* ******* ******, **38.** ***** *** ******* ***** *****, **39.** **** ******** ***** *****, **40.** *** ******* **** *******, **41.** ******** ***** ********, **42.** ***** ****** ********, **43.** ** ***** ********* ********, **44.** *** ******** ***** *********, **45.** ******** ***** *******, **46.** ******* ***** *********, **47.** ***** *** **** **********, **48.** ****** ********* *****, **49.** **** ****** ****, **50.** **** ******* ******** ** ********, **51.** *** *** ******* ****** ******, **52.** ****** ******* *****, **53.** ***** ***** *******, **54.** *** ********** ***** *****, **55.** ******* ****** **********, **56.** ******* ***** ******, **57.** ****** ****** *****, **58.** ********* ********* ******, **59.** ****** ****** *******, **60.** ****** **** ******* *******, **61.** ********** ***** ****, **62.** ******** **** *******, **63.** ** ****** ****** ******, **64.** ********* ***** ******** *****, **65.** **** ** ***** ***** *****, **66.** ********* ******* *********, **67.** ******* **** *********, **68.** ****** ******** ******, **69.** **** ****** ******* ******, **70.** ****** ********* *********, **71.** ********* ********* *******, **72.** *** ***** ********* *******, **73.** **** **** *****, **74.** ****** ********* ***** ****, **75.** **** ** ***** *****, **76.** ******** ***** ********** *****, **77.** ******* ****** *******, **78.** ****** ******* *****, **79.** ***** ******* ********, **80***

***** ********* ****** *******, 81. ******** ******** *******, 82. ****** ******* ******** ******, 83. ****** ******** *******, 84. ***** ******** ***** *******, 85. ****** ****** ****** *******, 86. ******** ***** *****, 87. *** ****** ***** *******, 88. ******* ***** *******, 89. **** ******** ****** ********, 90. **** ****** ****, 91. *** *** ******* ******* *********, 92. ******** ***** ******, 93. ****** ********* ********, 94. *** ****** ****** ******, 95. ******** ***** ******, 96. ***** ******** *********, 97. ********* ********* ******, 98. ***** *** ******* ********, 99. ***** ******** *******, 100. **** ****** ****** ********, 101. ******* ******** *******, 102. ****** ******** *******, 103. ****** ******** *******, y 104. ******* ******* *****,** mediante escrito presentado el **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y acto que a continuación se señalan:

"**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.**

1. H. Poder Legislativo (legislatura) del Estado de Zacatecas, en cuanto a la discusión, aprobación y expedición del acto reclamado.

2. C. Gobernador del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido; en cuanto a la promulgación, orden de expedición y publicación del acto reclamado y;

3. H. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido; en cuanto a la ejecución del acto reclamado.

IV. ACTOS RECLAMADOS

1. Los artículos 43, 74, 75, 128 y 128 Bis del 'Decreto No. 621.- Reformas y Adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas' publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de agosto de 2024, que por su sola entrada en vigor causan perjuicio a los suscritos."

2. **SEGUNDO. Trámite del incidente de suspensión**. En auto de **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, a quien por turno correspondió conocer del asunto, entre otras cosas, ordenó tramitar el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *************, solicitó a las autoridades responsables su informe previo y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

3. Seguido que fue el trámite de la incidencia de mérito, celebró la audiencia respectiva el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, que concluyó con la interlocutoria en la que, por una parte, **concedió** y, por otra, **negó** a los quejosos la suspensión definitiva de los actos reclamados.

4. TERCERO. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, ******* ********* ******* **********, Delegado de la autoridad responsable (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas), interpuso recurso de revisión.

5. Mediante auto de **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, el Presidente de este órgano colegiado radicó el toca **76/2025** y **admitió** a trámite el medio de impugnación. Acuerdo que se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló **alegatos**.(1)

6. **CUARTO**. **Turno**. En proveído de **dieciocho de marzo de este año**,(2) se turnó este asunto a la ponencia del Magistrado **Juan Gabriel Sánchez Iriarte**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. El asunto se listó el treinta de mayo de dos mil veinticinco, para resolverse en sesión de cinco de junio siguiente, en donde previa discusión del proyecto por el Pleno de este órgano colegiado y por las razones que se expresaron en el sesión respectiva, el magistrado ponente decidió retirarlo para mejor estudio; y,

CONSIDERANDO:

8. **PRIMERO**. **Competencia**. Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a) y 84 de la Ley de Amparo; 35, fracción II y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los Acuerdos Generales 3/2013 y 20/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y el segundo, por el cual se dio a conocer el inicio de funciones de este órgano jurisdiccional.

9. Lo anterior, en virtud de que se recurre una interlocutoria dictada en el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, lugar donde este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

10. **SEGUNDO. Legitimación.** El recurso lo hizo valer persona legitimada, en virtud de que lo suscribió ***** ********* ******* ********, Delegado de las autoridades responsables del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, en el sumario constitucional del que deriva el incidente de suspensión en que se dictó la interlocutoria recurrida.(3)

11. **TERCERO**. **Oportunidad** (**recurso extemporáneo**). Es innecesario el análisis de los agravios expuestos en contra de la resolución recurrida, en tanto que este Tribunal Colegiado estima que el recurso de revisión que se provee es **extemporáneo** y, por ende, debe desecharse.

12. Las constancias del expediente electrónico del juicio de amparo indirecto de origen, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con el Número de Expediente Único Nacional ********; información que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional,(4) consistentes en el original de incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *********, muestran que la interlocutoria recurrida, materia de este recurso, se notificó a la autoridad recurrente, por lista, el diecinueve de diciembre de la anualidad próxima pasada y, por oficio, el seis de enero de dos mil veinticinco; y, este medio de impugnación se interpuso **el veintitrés de enero de este año**, como se

observa de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes Común del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas.

13. Tomando en consideración la última notificación, es decir, la de seis de enero de este año, la cual surtió sus efectos el mismo día, conforme lo establece el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió **del siete al veinte de enero de dos mil veinticinco**, debiendo descontar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de ese mes y año, por corresponder a sábados y domingos, en concomitancia con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. Luego, si el medio de impugnación se presentó **el veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, su presentación se hizo fuera del plazo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo;(5) por consiguiente, de manera **extemporánea**, tornándose la resolución recurrida consentida tácitamente.

15. No es óbice a lo anterior para considerar oportuna la interposición del recurso, el hecho de que en el auto inicial en el que se admitió a trámite el recurso, se hizo constar que el segundo periodo vacacional del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, correspondiente al dos mil veinticuatro, transcurrió del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

16. Lo anterior, porque si bien cuando los Juzgados de Distrito se encuentren de vacaciones se suspenden los plazos y términos (regla general), para aquellos casos previstos para el seguimiento de los asuntos conocimiento de la Guardia Vacacional es inaplicable (excepción).

17. A fin de justificar lo anterior se transcriben diversas disposiciones de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito y del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el primero, el siete de septiembre de dos mil veintitrés y el segundo, el quince de enero de dos mil quince, las cuales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

"**Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito**.

[...]

CONSIDERANDO

[...]

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como establecer los periodos vacacionales de los Juzgados de Distrito, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones II y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[...]

QUINTO. Los Juzgados de Distrito permanecen abiertos todo el año desde su origen, debido al reducido número de órganos jurisdiccionales de ese tipo que se crearon desde inicios del siglo XX, así como a la naturaleza de las funciones que desempeñan, por lo que las leyes determinaron que las personas servidoras públicas no podían gozar de sus periodos vacacionales de manera simultánea.

[...]

SEXTO. Actualmente, las vacaciones en los Juzgados de Distrito se toman de manera escalonada por el personal adscrito durante los meses de julio, agosto, diciembre y enero. El titular es quien debe organizar la forma en la que se disfrutará de ese derecho entre el personal a su cargo.

[...]

OCTAVO. Derivado de lo anterior, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha identificado como área de oportunidad para mejorar las condiciones de trabajo de las personas que integran los Juzgados de Distrito en relación con sus periodos vacacionales, que dichos órganos cierren por completo pero con un esquema que permita dar seguimiento a aquellos asuntos que ingresaron antes del periodo vacacional del órgano jurisdiccional y que por su naturaleza no sea posible esperar al reinicio de labores, ya que las circunstancias históricas por las cuales no podían hacerlo ya no subsisten en la actualidad, debido al incremento en el número de órganos jurisdiccionales en el territorio nacional, a los avances tecnológicos y al número de servidores públicos con los que se dispone para atender las cargas de trabajo en los periodos vacacionales, por lo que, hoy en día, es posible continuar prestando el servicio de impartición de justicia con una fracción de la totalidad de los Juzgados de Distrito de cada sede.

Para lograr lo anterior, es menester implementar un esquema de Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito, integrada por una persona secretaria encargada del despacho, una persona secretaria que dé fe, una actuaria y dos oficiales judiciales, que se encarguen del seguimiento de las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional; de la celebración de audiencias incidentales y el dictado de suspensiones definitivas que deban emitirse durante el periodo vacacional en asuntos iniciados con anterioridad al periodo; de resolver la situación jurídica de las personas en asuntos que se estén tramitando conforme al abrogado Código Federal de Procedimientos Penales; y para dictar las determinaciones necesarias que, por su especial naturaleza, resulten indispensables y no puedan posponerse, única y exclusivamente, en asuntos iniciados con anterioridad al comienzo del respectivo periodo vacacional.

[...]

Aunado a que la función jurisdiccional no se verá interrumpida en ningún momento, dado que se prestará por el resto de los juzgados a los que no les corresponda su periodo vacacional y, en los órganos a los que sí corresponda, existirá una Guardia Vacacional que se encargue de los asuntos que por su naturaleza cautelar deba darse seguimiento continuo.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se adiciona el Capítulo Tercero Ter, así como los artículos 16 Sexies al 16 Duodecies al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

‘**CAPÍTULO TERCERO TER**

PERÍODOS VACACIONALES DE JUZGADOS DE DISTRITO

ADICIONADO POR ACUERDO GENERAL S/N, PUBLICADO EN EL D.O.F., EL 07/09/2023.

Artículo 16 Sexies. Las vacaciones de los Juzgados de Distrito, de conformidad con los artículos 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica serán quincenales, que tendrán que tomarse en los periodos siguientes:

I. Para el periodo de verano: en la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto.

II. Para el periodo de invierno: en la segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero.

La Comisión de Carrera Judicial emitirá anualmente un calendario de vacaciones, en el que establecerá el periodo en que corresponde a cada Juzgado de Distrito gozar de su periodo vacacional. Se procurará que el órgano que goce de su periodo vacacional en julio o diciembre, al siguiente año lo tome en agosto o enero, según corresponda. Se dará plena difusión al calendario entre el público general y las personas servidoras públicas.

De manera excepcional, la Comisión de Carrera Judicial puede autorizar una quincena diversa para el periodo vacacional correspondiente, atendiendo a las cargas de trabajo o al número de órganos jurisdiccionales en cada ciudad. Siempre que existan motivos justificados, los titulares pueden permutar entre sí el periodo vacacional que les corresponda a sus juzgados, lo que será puesto a consideración de la Comisión con la anticipación de hasta tres meses previos al inicio del periodo, para su aprobación y difusión.

Artículo 16 Septies. Los Juzgados de Distrito cerrarán en el periodo vacacional que les corresponda, pero dejarán una Guardia Vacacional en los términos del artículo siguiente.

No podrán gozar de su periodo vacacional al mismo tiempo todos los Juzgados de un Distrito con misma competencia, sino que deberá permanecer en funcionamiento ordinario un porcentaje que garantice la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia, lo cual será aprobado anualmente por la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable en las sedes en las que exista un Juzgado de Distrito único. El periodo vacacional en este tipo de órganos será de manera interna y escalonada en los meses de julio, agosto, diciembre y enero, por lo que cada titular deberá organizar, autorizar y notificar los periodos correspondientes de cada servidor público, al menos tres meses antes de su inicio. Su

modificación procede en casos plenamente justificados o de fuerza mayor, procurando respetar el periodo originalmente asignado.

Artículo 16 Octies. Se crea una Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito con las facultades siguientes:

I. **Dar seguimiento** a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional.

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste.

III. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

Dicha Guardia Vacacional no tiene facultades para recibir asuntos nuevos, ni de los cuales deban conocer los juzgados que no gozan su periodo vacacional; tampoco puede dar el trámite normal a los asuntos del conocimiento del órgano, celebrar audiencias principales o incidentales dentro del cuaderno principal, no puede resolver en definitiva los juicios, ni dictar otro tipo de determinaciones no incluidas en este artículo; solamente puede dar atención al público en los asuntos de la competencia de la Guardia Vacacional pero no de los restantes.

Lo anterior sin perjuicio que el personal de la Guardia Vacacional, durante su jornada laboral, que será presencial, deberá realizar las actividades propias de su cargo, asignadas por su superior jerárquico que correspondan con la organización interna del órgano jurisdiccional.

Artículo 16 Nonies. La Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito será nombrada por cada titular y estará integrada de la siguiente forma:

I. Una persona secretaria encargada del despacho.

II. Una persona secretaria que dé fe.

III. Una persona actuaria judicial.

IV. Dos personas oficiales judiciales.

V. Todas aquellas personas que no tengan derecho a gozar del periodo vacacional conforme a la normativa aplicable.

Los integrantes de la Guardia Vacacional laborarán presencialmente y gozarán de su respectivo periodo de vacaciones, en caso de tener derecho a éste, la quincena que determine cada titular del órgano jurisdiccional dentro de los meses de julio, agosto, diciembre y enero, incluso de forma escalonada.

Las y los secretarios proyectistas excepcionalmente podrán ser designados como encargados del despacho, cuando en el órgano no exista otra persona secretaria de juzgado que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ser designada. Lo cual deberá ser valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial.

Las Coordinaciones de los Juzgados de Distrito en cada ciudad deberán recabar entre los titulares, los nombres de las personas que integrarán la Guardia Vacacional en cada Juzgado y deberán remitir la información concentrada a la Comisión de Carrera Judicial, a más tardar tres meses antes del inicio del periodo, para que se realice la autorización correspondiente de la persona encargada del despacho y se tome registro del resto del personal.

Solo por razones plenamente justificadas o de fuerza mayor, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán proponer la modificación de los integrantes de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito, lo que será valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

Artículo 16 Decies. Se suspenden los plazos y términos en los Juzgados de Distrito cuando se encuentren de vacaciones, con excepción de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional en los Juzgados de Distrito.

En el resto de los Juzgados de Distrito que no se encuentren de vacaciones los plazos contarán de manera ordinaria.

Los órganos jurisdiccionales que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional deberán publicar el calendario respectivo, treinta días antes de su inicio, en un lugar visible en los estrados del recinto y en los lugares más visibles en el edificio de su sede. Asimismo, deberán certificar que se cumplió con dicha publicación.

Artículo 16 Undecies. Las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados, por lo que el personal programará sus vacaciones a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo lo previsto en el Capítulo Quinto de este Título.

Para el turno de los asuntos ordinarios de nuevo ingreso se excluirá a los órganos jurisdiccionales que gocen de su periodo vacacional. Dichos asuntos se turnarán aleatoriamente entre los órganos jurisdiccionales que permanecen laborando. Las cargas de trabajo se compensarán cuando aquéllos se reincorporen a sus actividades ordinarias. En caso de que se turne un asunto que tenga relación por conocimiento previo con un Juzgado de Distrito que goce de su periodo vacacional, se remitirá una vez que éste se incorpore a sus labores ordinarias.

Las oficinas de correspondencia común dejarán de turnar asuntos nuevos a los Juzgados de Distrito que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional, a partir de las 14:31 horas del penúltimo día de labores.

Las oficinas de correspondencia común no recibirán promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional. Las promociones que encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional se deberán presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien deberá laborar de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

Tampoco se deberán presentar promociones electrónicas que no encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ni a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, cuando el juzgado correspondiente goce de su periodo vacacional. En caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, será atendida hasta el regreso del periodo respectivo. El personal de la Guardia Vacacional debe revisar diariamente el buzón electrónico a efecto de recibir y tramitar únicamente las promociones de su competencia.

Artículo 16 Duodecies. Las disposiciones de este capítulo no son aplicables para los órganos adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal, al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, ni a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y Colectivos.'

18. De conformidad con las disposiciones transcritas de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito y que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales:

• Los Juzgados de Distrito permanecían abiertos todo el año desde su origen y sus vacaciones se tomaban de manera escalonada por el personal adscrito durante los meses de julio, agosto, diciembre y enero.

• A fin de mejorar las condiciones de trabajo de las personas que integran los Juzgados de Distrito en relación con sus periodos vacacionales, se propuso que dichos órganos cierren por completo, pero con un esquema que permita dar seguimiento a aquellos asuntos que ingresaron antes del periodo vacacional del órgano jurisdiccional y que por su naturaleza no sea posible esperar al reinicio de labores.

• Se creó la figura de **Guardia Vacacional**, que se encarga del seguimiento de las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional y de dictar las determinaciones necesarias que, por su especial naturaleza, resulten indispensables y no puedan posponerse, única y exclusivamente, en asuntos iniciados con anterioridad al comienzo del respectivo periodo vacacional.

• Los Juzgados de Distrito cerrarán en el periodo vacacional que les corresponda, pero dejarán una **Guardia Vacacional**. Esta tiene facultades, entre otras, para dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o **medidas cautelares de cualquier materia**, **que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional**; **así como para integrar el incidente de**

suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste.

• La Guardia Vacacional no tiene facultades para recibir asuntos nuevos, ni de los cuales deban conocer los juzgados que no gozan su periodo vacacional.

• **Se suspenden los plazos y términos en los Juzgados de Distrito cuando se encuentren de vacaciones**, **con excepción de los previstos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional**.

• Las oficinas de correspondencia común no recibirán promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional. Las promociones que encuadren en los supuestos de la Guardia Vacacional se deberán presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien deberá laborar de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

• En caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, **será atendida hasta el regreso del periodo respectivo**.

19. Partiendo de esas premisas, en el caso en estudio, según se anticipó, la interlocutoria recurrida se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro y se notificó a la autoridad recurrente el seis de enero de este año, esto es, con anterioridad al inicio del periodo vacacional del órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida -Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas-, el cual inició el dieciséis de enero siguiente.

20. Ahora bien, como también se explicó, durante ese plazo vacacional se suspenden los plazos y términos en el citado órgano jurisdiccional, hecha excepción de aquellos previstos para el **seguimiento** de los asuntos del conocimiento de la Guardia Vacacional, entre los que se encuentran las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o **medidas cautelares de cualquier materia**, **que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional**; **así como para integrar el incidente de suspensión** (**la celebración de la audiencia incidental y el dictado de la suspensión definitiva**).

21. La interpretación armónica y sistemática de las fracciones I y II del artículo 16 Octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, permite establecer que dentro de las facultades de la Guardia Vacacional, está la de dar **seguimiento** al trámite de los incidentes de **suspensión**, en aquellos casos en que la resolución se haya dictado antes del periodo vacacional.

22. Así, en opinión de este órgano colegiado, considerando que la **suspensión** de los actos reclamados es una providencia cautelar en los juicios de amparo, que tiene por objeto preservar la materia de estos, mientras se resuelve el juicio de amparo en lo principal, la autoridad responsable no se encontraba exenta de presentar el recurso de revisión en contra de la interlocutoria recurrida dentro del plazo de diez días a que alude el dispositivo 86 de la Ley de Amparo, sin considerar que el periodo de vacaciones del Juzgado de Distrito, suspendía el término respectivo. Lo anterior, porque la Guardia Vacacional se encarga del

seguimiento de las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional.

23. Interpretación que coincide con la que ha señalado el Consejo de la Judicatura Federal sobre la Guardia Vacacional, en el sentido de que los incidentes de suspensión son considerados como de tramitación **urgente**, de acuerdo con el artículo 16 octies del referido Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, por lo que los términos corren de manera normal.(6)

24. A fin de corroborar la afirmación precedente, vale la pena reproducir a continuación, de la información obtenida del micrositio identificado en la nota al pie de página señalada con el número 6, algunas de las preguntas y respuestas frecuentes relacionadas con la guardia vacacional de los Juzgados de Distrito durante el período vacacional de verano de 2024, entre los cuales destacan las relativas a los arábigos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 12, 13, 21, 23, 24, 28, 29, 35, 36, 42, 50, 53, 54, 60, 61 y 62, que son del tenor literal siguiente:

"[...]

1. ¿Cuáles son las atribuciones de las guardias vacacionales en los juzgados de Distrito?

I. Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional, así como todas aquellas determinaciones que deban dictarse en cumplimiento de las sentencias de amparo, que por su naturaleza no puedan esperar.

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional.

III. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

VI. Dar atención al público sólo en los asuntos de la competencia de la guardia vacacional.

VII. Durante su jornada laboral ordinaria, quienes integran las guardias vacacionales deberán cumplir con las tareas encomendadas por las personas titulares de los juzgados de Distrito, las cuales podrán corresponder a la organización interna del órgano jurisdiccional.

2. ¿La guardia vacacional puede dar seguimiento al trámite de los asuntos iniciados en el Juzgado que se encuentra en periodo vacacional?

La guardia vacacional solamente dará seguimiento al trámite a los asuntos señalados en el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; esto es, a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional, así como todas aquellas determinaciones que deban dictarse en cumplimiento de las sentencias de amparo, que por su naturaleza no puedan esperar.

3. ¿Los juzgados de guardia pueden resolver en definitiva los juicios?

No, únicamente tramitarán suspensiones de plano, provisionales o medidas cautelares, y en su caso, una suspensión definitiva prevista en el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[...]

5. ¿Las oficinas de correspondencia común (OCC) de los juzgados de distrito, podrán recibir promociones físicas en ventanillas o buzones judiciales dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentran en periodo vacacional?

No, salvo que dichos escritos se encuentren en los supuestos previstos en el en el (sic) artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los que se canalizarán de manera inmediata a la guardia vacacional.

6. ¿En el caso de los incidentes de suspensión los términos siguen corriendo en el periodo en que el juzgado de Distrito se encuentre de vacaciones (sic)

Los incidentes de suspensión son considerados como de tramitación urgente de acuerdo con el artículo *16 octies* del referido General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, por lo que los términos corren de manera normal.

[...]

8. ¿Las oficinas de correspondencia común (OCC) de los juzgados de distrito, recibirán promociones ordinarias de los juzgados de Distrito que se encuentran gozando del periodo vacacional?

No, sin embargo, si el escrito se encuentra en los supuestos del artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán de canalizados (sic) a los órganos jurisdiccionales de la guardia vacacional.

[...]

12. ¿En periodo vacacional de los Juzgados se le sigue dando trámite a los asuntos ordinarios?

No, únicamente se atienden asuntos urgentes.

13. ¿Cuándo el juzgado está de vacaciones corren términos?

En los juzgados de Distrito que se encuentren de vacaciones, únicamente corren los términos de manera ordinaria en los asuntos de carácter urgente de acuerdo al artículo 16 octies del referido General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[...]

21. ¿Qué pasa con el trámite de mi asunto durante la Guardia Vacacional?

Durante la Guardia Vacacional se suspenden los plazos y términos en los órganos que se encuentren de vacaciones, únicamente se da seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional. Se integra el incidente de suspensión, se celebra la audiencia incidental correspondiente y se resuelve sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste. Recibe y tramita el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. Resuelve la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

Cabe señalar que en el caso de las promociones que no son de trámite urgente, se atenderán cuando el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones, atendiendo a que en este periodo no corren términos de los asuntos ordinarios.

[...]

23. ¿Si presentó una promoción de un asunto en el cual el órgano se encuentra de vacaciones, cuándo se acordará la conducente?

Si la promoción corresponde a un asunto del cual la guardia vacacional deba conocer, de acuerdo al artículo *16 octies* del referido Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán acordadas de manera ordinaria; sin embargo, de ser el caso de que la promoción no encuadre en alguno de los supuestos mencionados en el artículo antes referido, se acordarán una vez que el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones, atendiendo a que no corren términos en los asuntos ordinarios.

24. ¿Siguen corriendo términos para el órgano que se encuentra de guardia vacacional?

En los asuntos ordinarios, no corren los términos procesales durante el periodo en que los juzgados de Distrito se encuentren de vacaciones; sin embargo, en el caso de los asuntos de carácter urgente de acuerdo al artículo *16 octies* del referido General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los términos corren de manera normal.

[...]

28. ¿Cuáles son las facultades de los órganos de guardia?

(sic) Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional.

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional.

III. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

VI. Dar atención al público sólo en los asuntos de la competencia de la guardia vacacional.

VII. Durante su jornada laboral ordinaria, quienes integran las guardias vacacionales deberán cumplir con las tareas encomendadas por las personas titulares de los juzgados de Distrito, las cuales podrán corresponder a la organización interna del órgano jurisdiccional.

29. ¿Qué asuntos se recibirá en la OCC?

Las oficinas de correspondencia común sólo recibirán promociones físicas en ventanilla dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional, cuando encuadren en los supuestos que señala el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los cuales canalizarán a la Guardia Vacacional; advirtiendo a los litigantes que las promociones que encuadren en dicho supuestos, también pueden presentarse directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo, quien labora de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

[...]

35. ¿La guardia vacacional está facultada para recibir promociones nuevas de cualquier tipo?

No, solamente las de carácter urgente, en términos del artículo 16 Octies.

36. ¿Cuál es el horario y actividades labores (sic) que realiza la guardia vacacional?

El horario de labores es de las 9:00 a las 18:00 horas; y las actividades que realiza, además de las previstas en el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, son dar atención al público, sólo en los asuntos de competencia de la guardia vacacional y cumplir, durante su jornada laboral, con las tareas encomendadas por las personas titulares de los juzgados de Distrito, las cuales podrán corresponder a la organización interna del órgano jurisdiccional.

[...]

42. ¿El personal de la guardia vacacional puede realizar otras funciones a las señaladas en la normativa?

Sí, aparte de las mencionadas en el acuerdo general, el titular del órgano jurisdiccional podrá indicar qué funciones más tienen asignadas las personas integrantes de la guardia vacacional, tales como realizar el archivo y depuración de expedientes del órgano jurisdiccional, adelantar el registro de las promociones, así como el acuerdo y proyectos de resolución.

[...]

50. ¿Corren términos durante el período vacacional?

En los órganos jurisdiccionales que están de vacaciones no correrán los términos, salvo los asuntos que sean de carácter urgente y que su tramitación deba de continuar, como por ejemplo los incidentes de suspensión.

[...]

53. ¿Cuándo se acordará una promoción presentada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, si el órgano jurisdiccional se encuentra de vacaciones?

Si la promoción no es de carácter urgente será atendida una vez que el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones; sin embargo, en caso de que su promoción sea de carácter urgente de acuerdo con el artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, será atendida por la guardia vacacional.

54. Se encontraba trascurriendo el plazo para interponer recurso de revisión cuando el Juzgado de Distrito entró en periodo de receso, ¿puedo presentarlo cuando regrese, o sería extemporáneo?

Durante el periodo en que un Juzgado de Distrito se encuentre de vacaciones, no correrán términos para los asuntos ordinarios que son de su conocimiento, con excepción de los asuntos que sean considerados

urgentes, en atención al artículo 16 octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[...]

60. ¿Puedo presentar un incidente de incumplimiento a la suspensión si el Juzgado de Distrito está de vacaciones?

Sí, toda vez que la Guardia Vacacional puede dar trámite a promociones de carácter urgente en el trámite de sus asuntos, pues el artículo 16 Octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los juzgados de Distrito, establece que puede emitir otro tipo de determinaciones análogas a las enumeradas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

61. ¿Los cumplimientos en los juicios de amparo son considerados de carácter urgente?

Sí, todo aquello tendente a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo será considerado urgente.

62. ¿Dónde debo presentar una promoción de carácter urgente si el Juzgado de Distrito está de vacaciones?

Ante el secretario de la Guardia Vacacional, quien se encontrará físicamente en el órgano judicial, o en Línea en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

..."

25. Del análisis integral del conjunto de preguntas y respuestas antes reproducidas, claramente se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal dispuso, primero, que todo lo que se relacione con los incidentes de suspensión (donde obviamente está incluida la sentencia interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva) son asuntos considerados de carácter urgente, por lo que todo lo inherente a su tramitación debe continuar de manera normal, esto es, los términos procesales no se suspenden con motivo del período vacacional; y, segundo, que las promociones que no reúnan la naturaleza de urgente serán atendidas una vez que el órgano jurisdiccional regrese de vacaciones.

26. En caso contrario, o sea, cuando la promoción sí sea de carácter urgente de acuerdo con el artículo 16 octies del mencionado Acuerdo General, dentro del cual está incluido, acorde a lo hasta aquí expuesto, todo trámite relacionado con los incidentes de suspensión, aquella será atendida por la guardia vacacional; categoría dentro de la cual deben considerarse comprendidas las promociones por medio de las cuales se interponga el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, pues ha sido el Consejo de la Judicatura Federal quien, a través de la normativa en cita y su correspondiente interpretación auténtica, aclara la naturaleza urgente de todo incidente de suspensión, cuya tramitación, resolución y eventual impugnación lo encuadró en el citado artículo 16 octies del Acuerdo General aludido, no suspendiendo en consecuencia los plazos procesales y sí, por el contrario,

catalogando esas medidas cautelares de especial naturaleza de premura, por lo que no es dable esperar al reinicio de labores del órgano para promover y acordar cualquier trámite relacionado con las mismas.

27. De ahí que, si en los órganos jurisdiccionales que están de vacaciones no corren los términos, salvo los asuntos que son de carácter urgente y que su tramitación debe de continuar, por ejemplo: los incidentes de suspensión, los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas en estos tienen el mismo carácter y, por su especial naturaleza de premura, no puede esperar su trámite al reinicio de las labores del órgano.

28. Lo anterior considerando que el seguimiento de la tramitación del incidente es crucial para garantizar, precisamente, la efectividad de las medidas cautelares y proteger los derechos de las partes involucradas, lo que puede realizarse a través de la impugnación de la medida que en su momento pueda decretarse; por ello, debe estimarse como una promoción que sí encuadra en los supuestos de la Guardia Vacacional para su trámite inmediato.

29. Debe precisarse que las oficinas de correspondencia común no reciben promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional y aquellas promociones que sí encuadran en los supuestos de la Guardia Vacacional se deben presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del secretario respectivo. Y, que en caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida Guardia, **será atendida hasta el regreso del periodo respectivo**.

30. Esto último es relevantemente importante, dado que el expediente electrónico del juicio de amparo de origen y el oficio suscrito por el Juez Primero de Distrito en el Estado, a través del cual remitió el original del escrito de expresión de agravios, muestran que en acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco (emitido durante el periodo vacacional del órgano jurisdiccional), se tuvo a la autoridad responsable Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, interponiendo recurso de revisión en contra de la interlocutoria de catorce [sic] de diciembre de dos mil veinticuatro, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **1526/2024**. Esto es, el trámite del medio de impugnación no se reservó hasta el regreso del periodo vacacional, sino que para su seguimiento se atendió.

31. Aunado a lo que se ha expuesto, al tratarse de una promoción que encuadra en los supuestos de la Guardia Vacacional, el recurso de revisión se presentó directamente ante el órgano jurisdiccional -quien lo recibió y le dio **trámite**- y no en la oficina de correspondencia común en ventanilla, ni en el buzón judicial, donde no se recibiría.

32. Por lo anterior, si el recurso de revisión se interpuso el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, fuera del plazo concedido para tal efecto (el que transcurrió del siete al veinte de enero de este año), se **desecha** por extemporáneo.

33. No es obstáculo para arribar a esta conclusión, el auto admisorio de presidencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco. Este es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes del asunto que no causa estado, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto en los artículos 27, último párrafo y 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(7) tratándose de los asuntos de la competencia del órgano, el presidente solo tiene facultad

para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo al tribunal en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de los asuntos.

34. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 3a. 59 9/90, emitida por la otrora Tercera Sala del alto tribunal del País, de título y texto siguientes:

"**REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.** El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse."(8)

35. Finalmente, dado el sentido de esta resolución, no se atienden los alegatos formulados por el agente del Ministerio Público Federal adscrito.

36. Por lo anterior, fundado y, además, con apoyo en los numerales 90 y 93 de la Ley de Amparo,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revisión que interpone ***** ********* ******* ********, ostentándose como Delegado de la autoridad responsable (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas), en contra de la sentencia interlocutoria de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, por las razones y fundamentos expuestos en el **último** considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, queda **firme** la interlocutoria recurrida.

Notifíquese; en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por mayoría de votos del magistrado **Juan Gabriel Sánchez Iriarte** (ponente) y la secretaria en funciones de magistrada **Lorena Casillas Baca** (integrante), autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio SEADS/3123/2024, conforme a lo dispuesto en los artículos 174, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contra el voto particular del magistrado **Gelacio Villalobos Ovalle** (presidente); quienes firman en unión del licenciado **Mario Ángel Luévano Bocanegra** secretario de tribunal que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

---

1. Fojas 18 a 21 del toca administrativo 76/2025.

2. Foja 25 *ibidem*.

3. Personalidad reconocida por el Juzgado Primero de Distrito en auto de siete de enero de dos mil veinticinco (visible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes).

4. Al respecto, se invoca la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 2018, página 10, registro digital 2017123, de epígrafe*: "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**"*.

5. "**Artículo 86**. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

6. Ver información disponible en https://www.cjf.gob.mx/micrositios/receso2024/#informacion fecha de consulta: 01 de julio de 2025. Preguntas y respuestas relacionadas con la guardia vacacional.

7. **Artículo 27**. [...]
Cada tribunal nombrará a su Presidente o Presidenta, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior."
Artículo 28. Son atribuciones de las y los presidentes de los tribunales colegiados y de los plenos regionales:
[...]
III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal o pleno hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que la o el secretario respectivo dé cuenta al tribunal o pleno para que éste decida lo que estime procedente;
..."

8. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro: 207229, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, Materia(s): Común, página: 249.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Gelacio Villalobos Ovalle, expresado en el I.R.A. 76/2025.

La sentencia mayoritaria determinó que el recurso interpuesto debía desecharse, por extemporáneo, sobre la base de que, para el cómputo del plazo de su presentación **no se excluye el período vacacional del juzgado de distrito**, debido a que, en ese lapso, los plazos no se suspenden, en virtud de que el personal que integra la guardia vacacional del propio juzgado atiende, entre otros casos, el seguimiento de las medidas cautelares dictadas con anterioridad al inicio del periodo vacacional, así como la integración del incidente de suspensión.

No estuve de acuerdo con aquella determinación.

La sentencia interlocutoria que resolvió sobre la suspensión definitiva solicitada por las personas quejosas, materia de la impugnación del conocimiento de este órgano colegiado, se dictó el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, y fue notificada a la parte recurrente hasta el seis de enero de dos mil veinticinco, fecha esta última en la que la notificación surtió efectos.

El periodo vacacional del juzgado de distrito *a quo* comprendió del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

De acuerdo con lo expresado, es un hecho plenamente probado, que incluso no fue sujeto a discusión, que la interlocutoria mencionada se notificó días antes de que comenzara el período vacacional del juzgado de distrito, pues la notificación se realizó el seis de enero y las vacaciones del juzgado iniciaron el dieciséis del propio enero, ambas fechas de dos mil veinticinco.

La cuestión fáctica acontecida, conduce a resolver la interrogante siguiente:

¿*Del plazo que las partes tienen para interponer el recurso de revisión contra la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva, debe descontarse o no el período que permanezca de vacaciones el juzgado de distrito que dictó dicha resolución*?

En mi opinión, **la respuesta a esa interrogante es afirmativa**, y para evidenciarlo, me referiré al Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintitrés, y que también fue invocado en la sentencia de mayoría, pero, desde mi perspectiva, interpretado inexactamente.

Cuando el juzgado de distrito se encuentra de vacaciones, se crea lo que se denomina: «*La Guardia Vacacional*» que será nombrada por cada titular del órgano jurisdiccional e integrada con: (i) una persona secretaria encargada del despacho; (ii) una persona secretaria que dé fe; (iii) una persona actuaria judicial; (iv) dos personas oficiales judiciales; y, (v) todas aquellas personas que no tengan derecho a gozar del periodo vacacional conforme a la normativa aplicable.

Las facultades de «*La Guardia Vacacional*», de conformidad con el artículo 16 Octies del Acuerdo General antes mencionado, son:

1) Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el Juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional.

2) Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del período vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste.

3) Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

4) Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

5) Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

De acuerdo con la parte considerativa del mencionado Acuerdo General «*La Guardia Vacacional*» se implementó con el propósito de que esta se encargara del seguimiento de las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del período vacacional, así como para dictar las determinaciones necesarias que, por su especial naturaleza, resulten indispensables y no puedan posponerse, única y exclusivamente, en asuntos iniciados con anterioridad al comienzo del respectivo periodo vacacional; en otras palabras, se encargará de la tramitación y decisión de aquellas determinaciones cuyo pronunciamiento le revista el carácter de urgente.

Pues bien, la interposición y tramitación del recurso de revisión contra la sentencia interlocutoria que decidió respecto de la suspensión definitiva, con anterioridad al inicio del periodo vacacional del juzgado de distrito, contrariamente a los sostenido por la mayoría, no encuadra en los asuntos cuya tramitación sea de aquellos que no puedan esperar a la conclusión del período vacacional; pues no sitúa en alguna de las fracciones del artículo 16 Octies, antes enunciadas.

La fracción I contempla el seguimiento de aquellas determinaciones que se hayan dictado por el juzgado en aquellos asuntos iniciados antes del período vacacional, pero que se relacionen con:

a) Las suspensiones de plano;

b) Las suspensiones provisionales; o,

c) Las medidas cautelares de cualquier materia.

Así, contrariamente a lo sostenido por mis compañeros, no resulta explicable porqué, si el Consejo de la Judicatura Federal hizo referencia a dos tipos de suspensiones —de plano y provisionales— no haya comprendido en ellas a la suspensión definitiva.

Dicha exclusión, a mi modo de ver, refleja la clara intención **de no estimar con el carácter de urgente** aquellas determinaciones —con excepción de lo previsto en la fracción II del propio artículo 16 Octies del mencionado Acuerdo— que se dicten con motivo de la suspensión definitiva, entre ellas, la interposición del recurso de revisión en contra de la interlocutoria que decidió sobre la suspensión definitiva, dictada con anterioridad al periodo vacacional del juzgado de distrito.

Ya que si la intención del redactor del acuerdo haya sido que todo lo relacionado con los incidentes de suspensión —entre ellos, todo lo que atañe a la suspensión definitiva— tuviera el carácter de urgente, así lo habría establecido, es decir, no sólo hubiera dicho que tenían aquella calidad —de urgente— las suspensiones de plano y las suspensiones provisionales, sino que también habría comprendido a las suspensiones definitivas; pero esto no sucedió, de modo que no fue su intención que estas últimas tuvieran el carácter de urgente.

Estas consideraciones también resultan aptas para desestimar el diverso planteamiento de mis compañeros, consistente en que la suspensión definitiva encuadra en el tercer supuesto mencionado, es decir, en que les reviste el carácter de urgente a todas aquellas medidas cautelares dictadas en cualquier materia, pues aunque la expresión: «*de cualquier materia*» se erige en un concepto amplio e indeterminado, considero que por más que la suspensión en el juicio de amparo sea una medida cautelar, no puede encuadrar en el referido supuesto.

La razón principal de este aserto radica en que, si el propio creador de la norma categorizó a las suspensiones que les reviste el carácter de urgente, y solo incluyó con tal calidad a las de plano y a las provisionales, es más que evidente que no fue su intención incluir a las definitivas; de modo que el enunciado «*o medidas cautelares de cualquier materia*» debe estimarse referido a cualquier otra medida cautelar distinta a la suspensión en el juicio de amparo, por ejemplo, a las providencias precautorias en materia civil, familiar o mercantil, aseguramiento de cuentas bancarias en estas materias o en la administrativa fiscal, o incluso, a aquellas provenientes de la materia penal.

Tocante a la fracción II, me parece que es una norma que esclarece qué es lo que se tramita con el carácter de urgente en relación con la suspensión definitiva, pero esto se reduce a lo siguiente:

a) Integrar el incidente de suspensión;

b) Celebrar la audiencia incidental correspondiente; y,

c) Resolver sobre la suspensión definitiva.

Como puede advertirse, la integración del incidente de suspensión implica desahogar todos aquellos trámites que resulten indispensables para celebrar la audiencia incidental y resolver sobre la suspensión definitiva, como puede ser la recepción de los informes previos, envío de constancias justificativas de los informes, la preparación de pruebas que ameriten tal preparación, etcétera.

Otra razón más que abona a este voto es lo previsto en la fracción III, pues en ella se estableció que le reviste el carácter de urgente a la recepción y trámite del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; y es que, si previó la tramitación de este recurso con el carácter de urgente, y el diverso de revisión contra lo decidido en relación con la suspensión definitiva también fuera urgente —como opinan mis compañeros— no resulta explicable porqué razón no se incluyó en alguna de las hipótesis de asuntos de tramitación urgente, previstos en el mencionado artículo 16 Octies.

Desde mi perspectiva, no se incluyó como urgente el recurso de revisión que procede contra lo resuelto en la suspensión definitiva, porque simplemente no tiene ese carácter de urgente, desde luego, en conformidad con la interpretación del suscrito disidente, de la mencionada normativa.

Tocante a las fracciones IV y V del artículo 16 Octies no ameritan propiamente un pronunciamiento, pues los supuestos contenidos en ellos nada tienen que ver con la suspensión en el juicio de amparo.

Pues bien, si el recurso de revisión que procede en contra de la suspensión definitiva dictada en el juicio de amparo, no se halla en alguno de los supuestos de tramitación urgente de conformidad con el mencionado precepto legal, entonces, desde mi perspectiva, en el caso se actualiza el supuesto contenido en el diverso artículo 16 Decies, y en esa medida, el plazo para la interposición del mencionado recurso de revisión debe entenderse suspendido.

De modo que si la interlocutoria que decidió sobre la suspensión definitiva se notificó el seis de enero de dos mil veinticinco, surtió efectos ese propio día, el plazo de diez días para interponer el aludido medio de impugnación comenzó el siete de enero y concluyó el siete de febrero de dos mil veinticinco; ya que se descuentan de ese cómputo, los días once y doce de enero —por ser sábado y domingo— del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, por tratarse del período vacacional del juzgado de distrito; uno, dos, tres y cinco de febrero de dos mil veinticinco, por ser inhábiles.

Si el recurso de revisión se interpuso el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, es más que evidente que su interposición fue oportuna y, en esa medida, no procedía el desechamiento del recurso.

No soslayo que el indicado recurso de revisión fue presentado por la parte inconforme ante «*La Guardia Vacacional*» y que el personal que integra dicha guardia recibió el recurso; sin embargo, el hecho de que se haya procedido de esa manera no significa que deba entenderse que todo ello ocurrió porque aquel tiene el carácter de urgente, pues ello debe desprenderse de la interpretación y aplicación de la normativa, no así de la conducta asumida por las partes o por el juez.

Por otra parte, contrariamente a lo determinado por el criterio de mayoría, carece de sentido sostener que solamente la tramitación del recurso —*interposición por el recurrente y tramitación por el juzgado de distrito*— le revista el carácter de urgente, pues la urgencia tendría que comprender la resolución del medio de impugnación, siendo que en la Ley de Amparo no se prevé que la decisión del recurso de revisión deba ser de carácter urgente; es más, ninguno de los recursos de revisión contra la suspensión definitiva se resuelven con la premura que exige la urgencia de una decisión, de ahí que esto fortalece mi postura en el sentido de que tal medio de impugnación no es urgente ni en su tramitación ni en su decisión.

En estas condiciones, queda claro que la interposición del recurso de revisión contra la suspensión definitiva no se ubica en aquellos supuestos de tramitación urgente, y que por lo mismo, deba tramitarse y resolverse con dicha premura, antes bien, me parece que ante la ausencia de su inclusión en asuntos de aquel tipo, debe entenderse como de tramitación ordinaria, y por consiguiente, el plazo se hallaba suspendido, de manera que hasta que el órgano jurisdiccional regresó de su periodo vacacional continuó el cómputo del plazo para su interposición, por lo que al ser esto así, es evidente que al haberse presentado incluso durante «*La Guardia Vacacional*» es que se colige que estaba en tiempo.

Al ser esto así, en oposición a lo determinado por la mayoría, no procedía el desechamiento del recurso de revisión, sino su resolución en fondo, de ahí que al no haberlo estimado de ese modo mis compañeros, es que decidí formular el presente voto particular, con el propósito de evidenciar las razones de mi disentimiento.

En términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE SUSPENDE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: Un Juzgado de Distrito dictó sentencia interlocutoria en el incidente de suspensión derivado de un amparo indirecto mediante la cual, por una parte, concedió y, por otra, negó la suspensión definitiva, antes de que comenzara su periodo vacacional. Contra esa determinación la autoridad responsable interpuso recurso de revisión durante dicho periodo ante la Guardia Vacacional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para interponer el recurso de revisión contra la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva en amparo indirecto no se suspende durante el periodo vacacional del Juzgado de Distrito.

Justificación: Conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito, mediante el cual se adiciona el diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los incidentes de suspensión son asuntos de carácter urgente, por lo que los términos para su trámite deben continuar de manera normal y, por ende, no se suspenden con motivo del periodo vacacional del órgano jurisdiccional. En esa categoría deben considerarse las promociones mediante las cuales se interpone el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.
En el acuerdo referido se creó la figura de la Guardia Vacacional que se encarga de dar seguimiento a las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del periodo vacacional y de dictar las resoluciones necesarias que por su naturaleza sean indispensables y no puedan posponerse. Ello porque el seguimiento de la tramitación del incidente es crucial para garantizar la efectividad de las medidas cautelares y proteger los derechos de las partes involucradas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.12 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 76/2025. Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 17 de julio de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Gelacio Villalobos Ovalle. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Armando Manuel Pérez Trujillo.

Incidente de suspensión (revisión) 71/2025. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 22 de agosto de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Gelacio Villalobos Ovalle. Ponente: Lorena Casillas Baca, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo VI, septiembre de 2023, página 5856, con número de registro digital: 5895.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EMITIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la sentencia interlocutoria emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. El Juez de Distrito en la audiencia constitucional declaró ser legalmente incompetente por razón de la vía y señaló que contra dicha determinación procede el amparo directo, dado que puso fin a la contienda de origen. Por tanto, delegó la competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito. Tal resolución fue recurrida mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión en amparo indirecto contra la determinación de incompetencia por declinatoria emitida por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional.

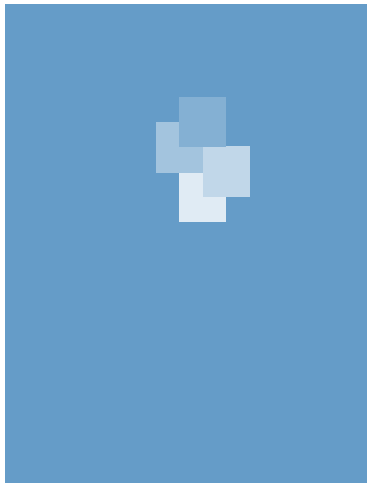
Justificación: La determinación por la que la persona juzgadora declina su competencia para conocer de una demanda de amparo no ocasiona un perjuicio con su emisión, aun cuando se hubiere dictado hasta la audiencia constitucional, ya que sólo pone de manifiesto que carece de competencia para conocer de un asunto y que lo enviará al órgano competente. Esto es, no define, restringe o anula algún derecho, lo cual representa un requisito connatural para la procedencia de cualquier medio de impugnación y un elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse. A esta conclusión llegó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/92, en la que interpretó el artículo 83 de la Ley de Amparo abrogada, precepto que es de similar redacción al diverso 81 de la ley vigente, con excepción de la hipótesis a que se refiere la fracción I del artículo abrogado. En ese sentido, el recurso de revisión previsto en el citado artículo 81 interpuesto contra la resolución emitida por la persona juzgadora en la audiencia constitucional que declara su incompetencia por razón de la vía debe desecharse por improcedente, toda vez que no concede, niega o sobresee en el juicio de amparo, al constituir una acción provisional que no decide el fondo del asunto, sin efectos definitivos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.1 K (11a.)

Amparo en revisión 17/2025 (cuaderno auxiliar 517/2025) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Roberto Carlos Arrenquín Pineda.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 6/92 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 47, con número de registro digital: 4292.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



S

SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL AMPARO. ASEGURAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: En diversos juicios de amparo las personas quejosas alegaron violaciones estructurales derivadas de la actuación de las autoridades responsables, las cuales trascendían el ámbito individual y afectaban colectivamente a grupos de personas en situaciones similares, evidenciando prácticas sistemáticas que generaban desigualdad, discriminación o restricciones indebidas en el ejercicio de derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que como la finalidad de las sentencias estructurales en el amparo es la reparación integral del derecho vulnerado no sólo de manera individual sino también con efectos en el colectivo afectado, dichas sentencias permiten a los órganos de control constitucional ordenar la adopción de medidas de política pública que aseguren la protección integral de los derechos humanos.

Justificación: Las sentencias protectoras no necesariamente se reducen a un efecto vinculante respecto de la autoridad responsable, sino que en ocasiones engloban también otros efectos igual de vinculantes que deben acatar otros órganos del Estado, a fin de reparar de forma integral la violación cometida. La tipología de las sentencias constitucionales se sustenta en la interpretación de los artículos 74, fracciones IV y V, 77, fracción I, y 211, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, los cuales permiten sostener que el objeto de la concesión del amparo no se limita a que haya una indicación a las autoridades responsables, sino que también se incluyan todas las consecuencias directas que garanticen la protección del derecho fundamental que se estimó violado. Así, las sentencias estructurales constituyen un instrumento de cambio que permita superar los actos de las autoridades acorde con la obligación derivada del artículo 1o. de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que una vez apreciadas las violaciones múltiples de derechos humanos, el órgano jurisdiccional debe dictar medidas de reparación efectivas para evitar su reiteración, conforme al artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que en ejercicio de las facultades contenciosas, cuando se determine una violación de los derechos, deben repararse las situaciones que generaron su vulneración. Por ello, las resoluciones judiciales pueden contener disposiciones concretas y directas sobre lo que el resto de las autoridades estatales deben hacer, en aras de restituir el goce de los derechos, así como de prevenir nuevas violaciones o garantizar el ejercicio de los derechos. La posibilidad de que las personas juzgadoras al conocer los asuntos perciban realidades adversas a la garantía de los derechos y puedan remediarlas, se considera un ejercicio garantista propio de un Estado Constitucional.
La reforma constitucional en materia de amparo, de junio de dos mil once, amplió el espectro de protección del juicio de amparo, permitiendo resguardar de una mejor manera los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. No se desconoce el principio de relatividad de las sentencias de amparo, habida cuenta que éste se ha flexibilizado o modulado, como lo refieren las tesis aisladas 1a. XXI/2018 (10a.) y 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en función de los derechos fundamentales objeto de protección.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.6 K (11a.)

Amparo en revisión 780/2022. Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores, Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del aludido Poder Judicial. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XXI/2018 (10a.) y 2a. LXXXIV/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011." y "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1101, y 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1217, con números de registro digital: 2016425 y 2017955.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ESTÁNDAR PARA CALIFICAR LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Hechos: En el desarrollo de la etapa intermedia, en su fase oral, dentro de un procedimiento penal seguido por el delito de violencia familiar, se planteó la suspensión condicional del proceso. Al actualizarse la oposición fundada de la víctima y advertirse el incumplimiento de la reparación integral del daño fue negada por el Juez de Control. Dicha determinación fue confirmada por el tribunal de alzada, por lo cual el imputado promovió amparo alegando desproporcional la decisión, ya que para tener acceso a la solución alterna se contemplaron dos rubros: la reparación del daño moral y el resultado de la práctica de un estudio de daño emergente y lucro cesante, extremos que desde su óptica se encontraban colmados con el plan de pagos propuesto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para evaluar la oposición fundada de la víctima u ofendido en la autorización de la suspensión condicional de proceso, únicamente deben tomarse en consideración los argumentos que guarden relación con los hechos y datos de prueba existentes hasta ese momento y su vinculación con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La suspensión condicional del proceso tiene como premisa la voluntad de las partes (imputado y víctima u ofendido) involucradas en la controversia para evitar el procedimiento penal a través de este proceso restaurativo, en el que el investigado acepte los hechos materia de imputación (o al menos no los cuestione, sin que ello implique aceptar su culpabilidad) y, derivado de un ejercicio de conciliación con la víctima, acepte pagar la reparación del daño causado de manera integral. En caso contrario, al existir una oposición a la forma alterna de solución del procedimiento ésta debe ser fundada y sustentarse estrictamente en aspectos objetivos que guarden relación con los hechos hasta ese momento verificables, sin que resulten justificables argumentos subjetivos o diversos a los requisitos legales establecidos, por no guardar pertinencia con la suspensión condicional. Ello, bajo la consideración de que un ejercicio de valoración probatoria no es propio de la naturaleza de este mecanismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.68 P (11a.)

Amparo en revisión 243/2024. 29 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Montes Rodríguez, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica González Escalona.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO RELACIONADA CON SERVICIOS DE SALUD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SOLICITA PARA INTERRUMPIR UNA MEDIDA CAUTELAR QUE GARANTIZA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE UNA PERSONA TRABAJADORA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR PADECIMIENTO PREVIO.

Hechos: En un procedimiento burocrático de rescisión de la relación laboral, la Sala responsable concedió a la parte demandada trabajadora la medida cautelar de continuar gozando del acceso a los servicios de salud y de que no se le diera de baja por parte de su empleadora. La parte patronal promovió amparo, en el que solicitó la suspensión provisional para suspender la medida cautelar. El Juzgado de Distrito la negó. Inconforme la dependencia quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente conceder la suspensión provisional cuando se solicita con el propósito de que se autorice la interrupción y baja en los servicios de salud de una persona trabajadora, sin que sea necesario que demuestre tener algún padecimiento previo.

Justificación: Del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que el Estado debe adoptar medidas de protección y prevención que impidan que algún derecho humano sea menoscabado en su proyección vertical (Estado-particular) y horizontal (entre particulares). Asimismo, es obligación del Estado garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos como el relativo a la salud. En materia laboral, el goce de este derecho se garantiza y satisface a través de particulares que asumen un rol activo mediante el cumplimiento de sus obligaciones frente al Estado, pagando cuotas e inscribiendo a sus trabajadores en el régimen de seguridad social que corresponda. El reconocimiento del acceso a los servicios de salud para la persona trabajadora, como su protección, no depende de la existencia previa de un padecimiento, sino que se reconoce de manera preventiva y universal, al ser un instrumento jurídico que garantiza el servicio de salud ante cualquier contingencia, sea que se presente o no. Por mayoría de razón, ante la evidencia de afectación a la salud de la persona, la garantía de acceso es incluso mayor, dada la necesidad real de atención médica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.T.1 K (12a.)

Queja 253/2025. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Servicio de Administración Tributaria. 21 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa y de María Gabriela Torres Arreola y Jazmín Gabriela Malváez Pardo, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

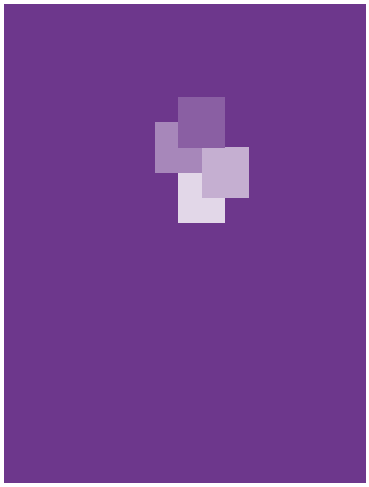
Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente así como 37 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponen las leyes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales tanto para lograr una adecuada distribución de los asuntos de su competencia, como para aplazar la resolución de juicios de amparo.

SEGUNDO. Actualmente se encuentran pendientes de resolver en diferentes Tribunales Colegiados de Circuito diversos amparos en revisión en los que subsiste el análisis de constitucionalidad o de convencionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, los cuales son de la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la inteligencia de que, respecto de algunos de ellos, este Pleno ha decidido reasumir su competencia;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existan recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en amparo indirecto pendientes de resolver por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,

entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes referido, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución en los recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en amparo indirecto pendientes de resolver por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de constitucionalidad o de convencionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En los recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en amparo indirecto pendientes de resolver por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de constitucionalidad o de convencionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Estuvo ausente el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, previo aviso.-Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.–(D.O.F. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 74, 128 Y 128 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS CONTENIDOS EN EL DECRETO NÚMERO 621, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente así como 37 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponen las leyes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales tanto para lograr una adecuada distribución de los asuntos de su competencia, como para aplazar la resolución de juicios de amparo;

SEGUNDO. Actualmente se encuentra pendiente de resolver en este Tribunal la acción de inconstitucionalidad 149/2024, en la que se impugnan los artículos 74, 128 y 128 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas contenidos en el Decreto número 621, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el diez de agosto de dos mil veinticuatro; en la inteligencia de que conforme a la información proporcionada por la Dirección General de Gestión Judicial del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, en los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, del Vigésimo Tercer Circuito, se encuentran radicados 190 amparos en revisión en los que aparentemente subsiste el análisis de constitucionalidad de los citados preceptos legales;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existan recursos de revisión pendientes de resolver en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes referido, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de constitucionalidad de los artículos 74, 128 y 128 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas contenidos en el Decreto número 621, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el diez de agosto de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de constitucionalidad de los artículos 74, 128 y 128 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas contenidos en el Decreto número 621, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el diez de agosto de dos mil veinticuatro, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

C E R T I F I C A:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 74, 128 Y 128 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS CONTENIDOS EN EL DECRETO NÚMERO 621, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.–Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 03 DE DICIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE VALIDEZ O INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO QUE RIGE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ENTRE OTROS, DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 43, 47 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente así como 37 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponen las leyes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales tanto para lograr una adecuada distribución de los asuntos de su competencia, como para aplazar la resolución de juicios de amparo;

SEGUNDO. Actualmente se encuentran pendientes de resolver en este Tribunal los amparos en revisión 307/2025 y 275/2025, así como la revisión en incidente de suspensión 5/2025 derivada de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 651/2025, fallada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, en los que subsiste el análisis de validez o interpretación del régimen jurídico que rige los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros, de lo previsto en los artículos 43, 47 y Quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que en diferentes Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran radicados diversos amparos en revisión en los que subsiste esa problemática;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existan recursos de revisión pendientes de resolver en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes referido, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de validez o interpretación del régimen jurídico que rige los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros, de lo previsto en los artículos 43, 47 y Quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de validez o interpretación del régimen jurídico que rige los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros, de lo previsto en los artículos 43, 47 y Quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

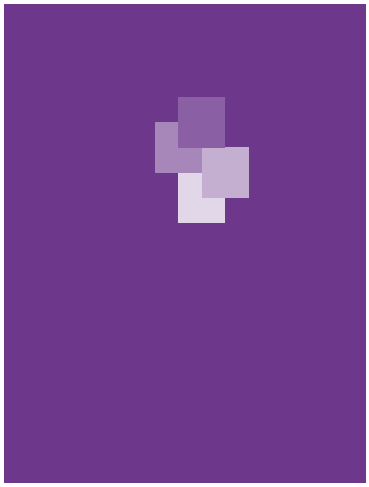
C E R T I F I C A:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE VALIDEZ O INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO QUE RIGE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ENTRE OTROS, DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 43, 47 y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.– Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 03 DE DICIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario* Judicial *de la Federación.*

Sección Segunda

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL



Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL 9/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGLAMENTA LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS GENERALES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, lo cual implica la existencia de competencias propias para emitir normativa general vinculante.

SEGUNDO. Que, en ejercicio de esa independencia de gestión, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) atribuye al Tribunal de Disciplina Judicial la facultad de emitir acuerdos generales indispensables para su funcionamiento, particularmente en los artículos 136, 138, 150, 154, 159, 160, 163, 167, 170, 171, 173, 176, 178, 179 y 198, que prevén expresamente la emisión de disposiciones normativas de carácter general por parte del Pleno.

TERCERO. Que conforme al artículo 3 del Código Civil Federal, *"las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación"*, por lo que la publicación en el DOF constituye un requisito indispensable de vigencia y exigibilidad, especialmente tratándose de disposiciones que regulan derechos, cargas procesales y procedimientos aplicables a personas juzgadoras y servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Que la Ley del Diario Oficial de la Federación, en su artículo 3, fracción V, dispone que serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos y resoluciones de interés general emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Si bien dicha ley no ha sido reformada para incorporar expresamente al Tribunal de Disciplina Judicial, lo cierto es que las funciones del citado órgano fueron redistribuidas de manera expresa al Tribunal de Disciplina y al Órgano de Administración Judicial.

QUINTO. Que, a fin de asegurar la debida publicidad, certeza y seguridad jurídica de todas las personas involucradas en los procedimientos disciplinarios, laborales y de evaluación, es indispensable que todos los Acuerdos Generales del Tribunal de Disciplina Judicial se publiquen en el Diario Oficial de la Federación,

SEXTO. Que el Pleno de este Tribunal cuenta con facultades para emitir las determinaciones necesarias para la eficacia y validez de su normativa, en ejercicio de la independencia de gestión reconocida constitucionalmente.

Debido a lo antes expuesto se emite el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a que se refieren los artículos 136, 138, 150, 154, 159, 160, 163, 167, 170, 171, 173, 176, 178, 179 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y aquellos que en consideración del Pleno resulten de interés general se deberán publicar íntegramente en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Disciplina será responsable de:

a) Integrar, autenticar y remitir al Diario Oficial de la Federación los Acuerdos Generales aprobados por el Pleno;

b) Verificar su adecuada publicación;

c) Incorporar las versiones publicadas al repositorio digital normativo del Tribunal.

Artículo 3. La vigencia de todos los acuerdos generales del Tribunal de Disciplina comenzará a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo disposición expresa en contrario aprobada por el Pleno.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos institucionales del Tribunal de Disciplina Judicial, para su mayor difusión.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN XIV Y 79, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013; APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2024.

CERTIFICA:

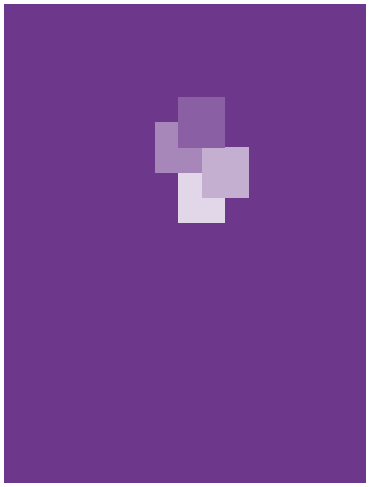
Que este Acuerdo General 9/2025, del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación que reglamenta la publicación de los Acuerdos Generales en el Diario Oficial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la décima primera sesión ordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2025, por mayoría de cuatro votos de las y los Magistrados Celia Maya García (Presidenta), Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar, con el voto en contra de la Magistrada Eva Verónica de Gyvés Zárate. – Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2025.– Conste (D.O.F. DE 02 DE DICIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL





Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE AUTORIZA HABILITAR LOS DÍAS INHÁBILES DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO INCLUIDO EL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DE 2025, PARA QUE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS PUEDAN REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD OPERATIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AG-POAJ-022/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el artículo Décimo Noveno Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* establece que los Acuerdos Generales emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan sus propios Acuerdos.

4. Que en fecha 6 de agosto de 2025 el entonces Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General que establece las disposiciones relativas a garantizar la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Consejo de la Judicatura Federal, derivado del decreto de reforma constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, mismo que contempla que los instrumentos jurídicos, celebrados que generen derechos y obligaciones para el Consejo de la Judicatura Federal con anterioridad a su extinción seguirán siendo válidos y vinculantes conforme a lo estipulado en ellos previendo que las vigencias de los mismos no superen el último trimestre del año 2025.

5. Que en fecha 10 de septiembre de 2025 el Órgano de Administración Judicial emitió el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del 1° de septiembre de 2025, por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas, el cual autoriza la aplicación de la normativa emitida con anterioridad a su entrada en operación siempre que no se oponga a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

6. Que la finalidad de los citados Acuerdos es garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación durante el último cuatrimestre del ejercicio fiscal 2025, para que las unidades administrativas cumplan con las obligaciones asumidas para el manejo del presupuesto correspondiente a dicho ejercicio.

7. Que el 31 de diciembre de 2025, concluye la vigencia de los contratos de bienes y servicios celebrados por las áreas administrativas del entonces Consejo de la Judicatura Federal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta necesario realizar la planeación, programación y sustanciación de los procedimientos de contratación relativos a la adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, para el ejercicio fiscal 2026, a fin de garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación.

8. Que el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que son inhábiles, entre otros, los días sábados y domingos, así como el 20 de noviembre, por lo que a fin de agilizar los procedimientos para la contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con las mismas y con ello garantizar la operatividad del Órgano de Administración Judicial y los órganos jurisdiccionales para el ejercicio fiscal 2026, es necesario habilitar dichos días así como los demás establecidos en las leyes aplicables.

9. Que en sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2025, la Comisión de Administración ordenó remitir el asunto al Pleno, para los efectos legales conducentes, por lo cual una vez analizada la solicitud se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE AUTORIZA HABILITAR LOS DÍAS INHÁBILES DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO INCLUIDO EL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DE 2025, PARA QUE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS PUEDAN REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD OPERATIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primero. Se autoriza habilitar los días inhábiles de los meses de noviembre y diciembre del presente año incluido el segundo periodo de receso de 2025, para que las áreas administrativas encargadas puedan realizar los procedimientos de adjudicación necesarios para garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación.

Segundo. La habilitación de términos y plazos legales también será aplicable para la iniciación, tramitación y conclusión, en su caso, de los diversos procedimientos de adjudicación directa, adjudicación directa por excepción, licitación pública, concurso público sumario e invitación a cuando

menos 3 proveedores y los recursos que de ellos deriven, con la finalidad de garantizar la operatividad del Poder Judicial de la Federación.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Administración para que haga del conocimiento a los titulares de las unidades administrativas y Órganos Auxiliares del Órgano de Administración Judicial.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Administración para que en enero de 2026 presente un informe ejecutivo de los resultados obtenidos derivados de la autorización de la habilitación de días inhábiles y el periodo de receso, así como un listado ejecutivo con la información de los contratos celebrados durante la habilitación, conceptos, empresas, montos y tipo de adjudicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en internet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se autoriza habilitar los días inhábiles de los meses de noviembre y diciembre del presente año incluido el segundo periodo de receso de 2025, para que las áreas administrativas encargadas puedan realizar los procedimientos de adjudicación necesarios para garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2025.–Conste.–(D.O.F. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACTAS DE ASAMBLEA DE RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS Y ACEPTACIÓN DE EJIDATARIOS. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.	(V Región)4o.1 A (12a.)	359
CADUCIDAD DE REGISTROS MARCARIOS. LOS ARTÍCULOS 235 Y 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PREVÉN LOS SUPUESTOS RELATIVOS, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 4/2025 (12a.)	22
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	(V Región)4o.2 A (12a.)	363
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE REGULA LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR Y ESTABLECE SUS CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	P./J. 3/2025 (12a.)	27

	Número de Identificación	Página
DESISTIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO FORMULADO EN EL CONVENIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SANCIONADO ANTE FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA DE LA AUTORIDAD LABORAL. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE REQUERIR SU RATIFICACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	(IV Región)1o.1 L (12a.)	367
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DEBE REALIZARSE A LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE EN SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, SI SE PRESENTÓ ANTES DE QUE SE EFECTUARA LA DEVOLUCIÓN Y AÚN NO SE HUBIERAN EJERCIDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	XXIII.2o.27 A (11a.)	368
DIFERENCIAS SALARIALES QUE RESULTEN DE LA REUBICACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO. DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO TABULAR QUE SE PERCIBÍA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO (ARTÍCULO 56o. DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA).	VII.2o.T.3 L (12a.)	369

	Número de Identificación	Página
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE DICHO IMPUESTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 TER, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, NO INCIDE EN LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO.	XXIII.2o.29 A (11a.)	373
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADO POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.4 L (12a.)	374
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO, CUANDO COMBATE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTOS PURAMENTE PROCESALES QUE NO AFECTAN EL INTERÉS SOCIAL.	IX.P.18 P (11a.)	377
PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA PROPORCIONAR LOS DATOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL.	II.3o.P.6 K (11a.)	381

	Número de Identificación	Página
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. DEBE TENERSE POR PRORROGADA PARA AMPLIAR LA DEMANDA CUANDO EL PODER EXPIRÓ DESPUÉS DE INICIADO EL JUICIO, AUN SI LA PERSONA JUZGADORA DECIDE DARLE TRÁMITE COMO UNA NUEVA DEMANDA (ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	III.3o.A.1 K (12a.)	382
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. UNA VEZ FORMULADA LA SOLICITUD RESPECTIVA Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, SU TRAMITACIÓN QUEDA SUJETA AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE RESULTA JURÍDICAMENTE INADMISIBLE QUE EL MINISTERIO PUBLICO PRETENDA RETIRARLA DEJANDO A UN LADO EL CONTROL JUDICIAL.	(V Región)4o.13 P (11a.)	383
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DE LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, PROCEDE REVOCARLA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	II.3o.P.7 K (11a.)	387
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE SUSPENDE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.	XXIII.2o.12 K (11a.)	410

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EMITIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	(V Región)4o.1 K (11a.)	412
SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL AMPARO. ASEGURAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	II.1o.A.6 K (11a.)	415
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ESTÁNDAR PARA CALIFICAR LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	II.3o.P.68 P (11a.)	417
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO RELACIONADA CON SERVICIOS DE SALUD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SOLICITA PARA INTERRUMPIR UNA MEDIDA CAUTELAR QUE GARANTIZA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE UNA PERSONA TRABAJADORA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR PADECIMIENTO PREVIO.	I.4o.T.1 K (12a.)	418

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 2522/2025.—Ministro Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Relativo a la tesis P./J. 4/2025 (12a.), de rubro: "CADUCIDAD DE REGISTROS MARCARIOS. LOS ARTÍCULOS 235 Y 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PREVÉN LOS SUPUESTOS RELATIVOS, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	P.	7
Incidente de suspensión (revisión) 76/2025.—Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.—Magistrado Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Relativo a la tesis XXIII.2o.12 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE SUSPENDE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO."	TC.	388

Índice de Votos

Página

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 90/2016.—Procuraduría General de la República. 53

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro. 146

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro. 149

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 95/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 186

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33146. 190

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023.—Partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, diversos diputados y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, Partido Político Movimiento Ciudadano y Partido Político del Estado de Jalisco denominado 192

Página

Hagamos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 39, con número de registro digital: 31646.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 32/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo I, febrero de 2024, página 5, con número de registro digital: 32152. 193

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 64/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 50, con número de registro digital: 33420. 194

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 91/2024.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 820, con número de registro digital: 33600. 195

Página

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 39/2022 y su acumulada 41/2022.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 567, con número de registro digital: 33628. 197

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial* de la Federación, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33146. 201

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 36/2019 y su acumulada 37/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 471, con número de registro digital: 33620. 203

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 91/2024.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de 206

Página

Tabasco. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 820, con número de registro digital: 33600.

Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 36/2019 y su acumulada 37/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 471, con número de registro digital: 33620. 207

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 75/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 32959. 208

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 39/2022 y su acumulada 41/2022.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en 209

Página

la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 567, con número de registro digital: 33628.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 39/2022 y su acumulada 41/2022.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 567, con número de registro digital: 33628. 211

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 45/2024 y su acumulada 51/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33146. 212

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 471/2023.—Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo. 345

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Controversia constitucional 471/2023.—Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo. 347

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 78/2024.— 350

Página

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 2, octubre de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 109, con número de registro digital: 33717.

Magistrado Gelacio Villalobos Ovalle.—Incidente de suspensión (revisión) 76/2025.—Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXIII.2o.12 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE SUSPENDE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO." 406

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 90/2016.—Procuraduría General de la República.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD CUANDO EL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO NO PROVOCA UN CAMBIO SUSTANTIVO O MATERIAL, SINO MERAMENTE FORMAL AL HABERSE REPRODUCIDO EL TEXTO ANTERIOR QUE NO SE COMBATIÓ.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.", "DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. FINALIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA.", "DESINDEXCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA SANCIÓN PECUNIARIA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, UTILIZANDO DICHO SALARIO COMO UNIDAD DE MEDIDA PARA CALCULAR SU CUANTÍA, VULNERA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTA-	P.	31

	Instancia	Página
DOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 284 BIS, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS).", "NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 284 BIS, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y MULTA DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS)."		
Acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR	P.	56

Instancia Página

LAS LEGISLATURAS LOCALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LA LEGISLATURA LOCAL QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. NO SE CIRCUNSCRIBE A MEROS ACTOS DE APLICACIÓN, SINO QUE ABARCA A LA PROPIA LEY QUE SE APLICA, LA CUAL DEBE QUEDAR REDACTADA DE TAL FORMA QUE LOS TÉRMINOS MEDIANTE LOS QUE SE ESPECIFIQUEN LOS ELEMENTOS RESPECTIVOS SEAN

Instancia Página

CLAROS, PRECISOS Y EXACTOS.", "GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.", "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL. SE INTEGRA POR LAS FORMULACIONES RELATIVAS A LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, NO RETROACTIVIDAD, RESERVA DE LEY Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL AL CASO CONCRETO.", "TIPICIDAD. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE DEL ACREDITAMIENTO DEL INJUSTO PENAL Y LA BASE FUNDAMENTAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN TODAS SUS DERIVACIONES.", "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SUPONE LA EXIGENCIA DE QUE EL GRADO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA SEA TAL QUE LO QUE ES OBJETO DE PROHIBICIÓN PUEDA SER CONOCIDO SIN PROBLEMAS POR EL DESTINATARIO DE LA NORMA.", "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 127 BIS 1, 143, 286, 288 Y 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LA 'LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO', PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, AL NO ALCANZAR LA

Instancia Página

MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DELITOS DE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE NO ESTABLECE CON EXACTITUD LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PARA LA CONSUMACIÓN DE DICHOS DELITOS TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, AL IMPEDIRLES SABER A LOS DESTINATARIOS DE LA NORMA LOS SUPUESTOS PARA SU ACTUALIZACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 290, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO PENAL', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA 'LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO', PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "DELITOS DE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA. INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO' DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL NO PRECISAR CON EXACTITUD EL O LOS ARTÍCULOS A LOS QUE LOS OPERADORES Y DESTINATARIOS DE LA NORMA DEBEN ACUDIR PARA CONOCER CON EXACTITUD LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ENUNCIADO IMPUGNADO, CON LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.", "DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN CONTRA

Instancia Página

DEL PERSONAL DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS O PRIVADOS, SEGURIDAD O PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA AGRAVANTE CUANDO EL ILÍCITO SEA COMETIDO CONTRA DICHAS PERSONAS, POR MOTIVO DE SU TRABAJO O PROFESIÓN, CONSTITUYE UNA DIFERENCIA DE TRATO INJUSTIFICADA Y, POR ENDE, DISCRIMINATORIA, QUE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 170, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA 'LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO', PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA 'AL QUE DEBIENDO DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD Y SIN QUE LE BENEFICIEN LAS EXCEPCIONES LEGALES SE NIEGUE A OTORGAR LA PROTESTA DE LEY O A DECLARAR ...', TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SER UNA CONDUCTA TÍPICA CONFUSA E INCOMPLETA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA 'LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO', PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Instancia Página

LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIENES INCITEN PÚBLICAMENTE A OTROS A DELINQUIR CONTRA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS, O CUALQUIER TIPO DE INSTALACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD NI DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL (ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA 'LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO', PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIENES LOS COMETAN POR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE NON BIS IN IDEM Y DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA 'LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO', PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA SANCIÓN A QUIEN COMETA UN DELITO PERPETRADO CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO CUANDO ESTÉ EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN

Instancia Página

IDEM (ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA 'LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO', PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL AL CARECER DE FACULTADES PARA REGULAR EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 299, 300, 303 Y 304 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA 'LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO', PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIEN INCUMPLA CON LA PROHIBICIÓN DE NO RESIDIR EN UNA 'CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA', AL NO PRECISAR SI DICHA PROHIBICIÓN DERIVA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA Y, EN SU CASO, SI DICHA MEDIDA ES O NO DEFINITIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA 'LEY QUE REFORMA Y

Instancia Página

ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO', PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIEN INCUMPLA CON LA PROHIBICIÓN DE TRASLADARSE A UNA 'CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA', AL NO PRECISAR, POR UNA PARTE, SI DICHA PROHIBICIÓN DERIVA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O - Y, EN SU CASO, SI ÉSTA ES O NO DEFINITIVA Y, POR OTRA PARTE, A CUÁL CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SE REFIERE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA 'LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO', PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ACUDIR AL MARCO DE ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD Y DETERMINAR SU SENTIDO Y ALCANCES PARA SABER SI CUENTA CON FACULTADES PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIAS, CAUSA INCERTIDUMBRE AL DESTINATARIO DE LA NORMA, LO QUE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTA-

Instancia Página

DOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 303, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O SE TRATE DE MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA DECRETADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA 'LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO', PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ANÁLISIS DEL ARGUMENTO SOBRE QUEBRANTAMIENTO DE CUALQUIER PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD O MEDIDA DE SEGURIDAD, DEFINITIVA O CAUTELAR (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA 'LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO', PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE PREVÉ UN AMPLIO ESPECTRO DE CONDUCTAS QUE PUEDEN CATALOGARSE EN DICHO QUEBRANTAMIENTO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA 'LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO', PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN

	Instancia	Página
DE INVALIDEZ DE UNA NORMA CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 170, PÁRRAFO TERCERO, 287, 290, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO PENAL' 299, 300 Y 303, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O SE TRATE DE MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA DECRETADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE,', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LA 'LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO', PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 170, PÁRRAFO TERCERO, 287, 290, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO PENAL', 299, 300 Y 303, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O SE TRATE DE MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA DECRETADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE,' DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LA 'LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO', PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE)."		
Acción de inconstitucionalidad 95/2024.—Comisión Nacional de los Derechos humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.	P.	154

Instancia Página

relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.", "PENA INUSITADA. EN SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE ENTENDERSE COMO AQUELLA QUE HA SIDO ABOLIDA POR INHUMANA, CRUEL, INFAMANTE Y EXCESIVA, O PORQUE NO CORRESPONDE A LOS FINES QUE PERSIGUE LA PENALIDAD.", "PENA INUSITADA. NO LA CONSTITUYE LA PENA DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, YA QUE NO SE TRATA DE UNA PENA QUE HAYA SIDO ABOLIDA POR INHUMANA O CRUEL (ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-828, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN. LA SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS RESULTA CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER UNA PENA FIJA, QUE NO SEÑALA BASES SUFICIENTES PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDA TENER ELEMENTOS PARA INDIVIDUALIZARLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO

	Instancia	Página
MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-828, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-828, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-828, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Acción de inconstitucionalidad 104/2024.—Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE	P.	225

Instancia Página

PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.", "GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS." y "USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO HERRAMIENTA O MEDIO PARA LA COMISIÓN DE DELITOS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 211, PUBLICADO EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTI-

	Instancia	Página
CUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."		
Controversia constitucional 471/2023.—Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVERLA EN REPRESENTCIÓN DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (ARTÍCULO 92, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO TIENE LA	P.	249

Instancia Página

REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE COSA JUZGADA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES QUE HUBIERAN SIDO MATERIA DE OTRA EJECUTORIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 093, POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS; Y DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TOMO II, NÚMERO 130

Instancia Página

EXTRAORDINARIO, EL 24 DE AGOSTO DE 2023).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 093, POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS; Y DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TOMO II, NÚMERO 130 EXTRAORDINARIO, EL 24 DE AGOSTO DE 2023).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 24, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 093, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ASENTAMIENTOS HUMANOS. BASE CONSTITUCIONAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS (ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ASENTA-

Instancia Página

MIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO CONTIENE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DE LOS DEMÁS NIVELES DE PLANEACIÓN EN FAVOR DE LOS MUNICIPIOS, PUES LA REALIZADA POR ÉSTOS DEBE GUARDAR CONGRUENCIA CON LA PLANEACIÓN APROBADA POR LOS OTROS DOS NIVELES DE GOBIERNO.", "ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FACULTAD DEL EJECUTIVO LOCAL PARA EMITIR LAS CONSTANCIAS DE COMPATIBILIDAD TERRITORIAL LIMITA E INVADE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES MUNICIPALES EN MATERIA DE AUTORIZACIONES SOBRE USO DEL SUELO Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AL SUJETARSE EN ÚLTIMA INSTANCIA A LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIONES XIII, XXII Y XXVIII, 12, FRACCIÓN VI, 75, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL', DEL 80 AL 86, 88, PÁRRAFO PRIMERO, 95, PÁRRAFO ÚLTIMO, 124, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y, PARA EL CASO DE PROYECTOS DE ALTO IMPACTO, OBTENER PREVIAMENTE CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY', 155, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y CONTAR CON CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL', 168, FRACCIÓN II, 195, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y DE CONGRUENCIA

Instancia Página

URBANÍSTICA ESTATAL' Y 198, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE LA EXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL, ASÍ COMO', DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, 5, FRACCIÓN I, 60, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON EXCEPCIÓN DE LA CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL', 65, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LAS AUTORIZACIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA NO PODRÁN SER INSCRITAS' Y 66 DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 093, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO EL 24, PÁRRAFO PENÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LOS DICTÁMENES DE IMPACTO TERRITORIAL', DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 001, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIONES URBANÍSTICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE EL PODER EJECUTIVO LOCAL EXPIDA UNA CONSTANCIA DE COMPATIBILIDAD TERRITORIAL QUE CONDICIONA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO AL MUNICIPIO, EXCEDE LAS FACULTADES DE DICHO PODER, EN TANTO QUE NO SE LIMITA A EVALUAR LA CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y AJUSTE DEL PROYECTO PRESENTADO CON LOS PLANES ESTATALES EN LA MATERIA (INVALIDEZ DE

Instancia Página

LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIONES XIII, XXII Y XXVIII, 12, FRACCIÓN VI, 75, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL', DEL 80 AL 86, 88, PÁRRAFO PRIMERO, 95, PÁRRAFO ÚLTIMO, 124, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y, PARA EL CASO DE PROYECTOS DE ALTO IMPACTO, OBTENER PREVIAMENTE CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY', 155, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y CONTAR CON CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL', 168, FRACCIÓN II, 195, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL' Y 198, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE LA EXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL, ASÍ COMO', DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 5, FRACCIÓN I, 60, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON EXCEPCIÓN DE LA CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL', 65, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LAS AUTORIZACIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA NO PODRÁN SER INSCRITAS', Y 66 DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 093, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO EL 24, PÁRRAFO PENÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LOS DICTÁMENES DE IMPACTO TERRITORIAL', DE LA

Instancia Página

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 001, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ASENTAMIENTOS HUMANOS. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL ORDENAMIENTO Y LA PLANEACIÓN DE ÉSTOS, Y LA PROTECCIÓN Y CUIDADO AL MEDIO AMBIENTE, CONSTITUYE UN MANDATO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD CONSTITUCIONAL DE DIRIGIR LA POLÍTICA NACIONAL EN ESTA MATERIA Y EN EL ÁMBITO DEL DESARROLLO URBANO SIN DESCONOCER LA NECESARIA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS EN SU ESFERA COMPETENCIAL.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FACULTAD DEL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD DE EXCEPTUAR A LOS DESARROLLADORES CONDOMINALES DE DONAR ÁREAS DE CESIÓN PARA DESTINOS EN FAVOR DE LOS MUNICIPIOS Y, EN SU LUGAR, SUSTITUIR DICHA OBLIGACIÓN PARA APORTAR ÚNICAMENTE LA CONSTRUCCIÓN Y ENTREGA DE INFRAESTRUCTURA, SIN CEDER UN PORCENTAJE DEL ÁREA DE SU TERRENO EN FAVOR EL MUNICIPIO, NO ES COMPATIBLE CON LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE ÉSTE RELACIONADAS CON LA DISPOSICIÓN DE DICHAS ÁREAS, PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON EXCEPCIÓN A CONJUNTOS URBANOS TIPO CONDOMINIO' Y SEXTO, DE LA LEY DE ACCIONES URBA-

Instancia Página

NÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 093, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE REMITE A UN REGLAMENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, NO RESULTA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE HOMOGENEIDAD MATERIAL EN CUANTO A LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON EXCEPCIÓN A CONJUNTOS URBANOS TIPO CONDOMINIO' Y SEXTO, DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 093, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARATORIA DE INVALIDEZ EXTENSIVA A DISPOSICIONES DIVERSAS DE LA NORMA DECLARADA INVÁLIDA [INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 77, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EN TAL CASO, SERÁ NECESARIO CONTAR ADEMÁS CON LA CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL;' DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y 80, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'URBANÍSTICO,' DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS,

Instancia Página

AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDAS, REFORMADAS Y ADICIONADAS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 093, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS]." Y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIONES XIII, XXII Y XXVIII, 12, FRACCIÓN VI 75, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL', DEL 80 AL 86 Y 88, PÁRRAFO PRIMERO, 95, PÁRRAFO ÚLTIMO, 124, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y, PARA EL CASO DE PROYECTOS DE ALTO IMPACTO, OBTENER PREVIAMENTE CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY' 155, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y CONTAR CON CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL', 168, FRACCIÓN I, 195, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL' Y 198, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE LA EXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL', ASÍ COMO', DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, 5, FRACCIÓN I, 46, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON EXCEPCIÓN A CONJUNTOS URBANOS TIPO CONDOMINIO' Y SEXTO, 60, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON EXCEPCIÓN DE LA

Instancia Página

CONSTANCIA DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA ESTATAL', 65, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LAS AUTORIZACIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS DE CONGRUENCIA URBANÍSTICA NO PODRÁN SER INSCRITAS', Y 66, DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 093, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO PENÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y LOS DICTÁMENES DE IMPACTO TERRITORIAL', DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 001, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO 425

ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 74, 128 Y 128 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y 428

Página

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS CONTENIDOS EN EL DECRETO NÚMERO 621, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE VALIDEZ O INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO QUE RIGE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ENTRE OTROS, DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 43, 47 y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS 431

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial

Página

ACUERDO GENERAL 9/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGLAMENTA LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS GENERALES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 439

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE AUTORIZA HABILITAR LOS DÍAS INHÁBILES DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO INCLUIDO EL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DE 2025, PARA QUE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS PUEDAN REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD OPERATIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 447

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
CADUCIDAD DE REGISTROS MARCARIOS. LOS ARTÍCULOS 235 Y 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PREVÉN LOS SUPUESTOS RELATIVOS, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 4/2025 (12a.)	22
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE REGULA LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR Y ESTABLECE SUS CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	P./J. 3/2025 (12a.)	27

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO, CUANDO COMBATE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTOS PURAMENTE PROCESALES QUE NO AFECTAN EL INTERÉS SOCIAL.	IX.P.18 P (11a.)	377
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. UNA VEZ FORMULADA LA SOLICITUD RESPECTIVA Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, SU TRAMITACIÓN QUEDA SUJETA AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE RESULTA JURÍDICAMENTE INADMISIBLE QUE EL MINISTERIO PUBLICO PRETENDA RETIRARLA DEJANDO A UN LADO EL CONTROL JUDICIAL.	(V Región)4o.13 P (11a.)	383
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ESTÁNDAR PARA CALIFICAR LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	II.3o.P.68 P (11a.)	417

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
ACTAS DE ASAMBLEA DE RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS Y ACEPTACIÓN DE EJIDATARIOS. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.	(V Región)4o.1 A (12a.)	359
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	(V Región)4o.2 A (12a.)	363
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DEBE REALIZARSE A LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE EN SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, SI SE PRESENTÓ ANTES DE QUE SE EFECTUARA LA DEVOLUCIÓN Y AÚN NO SE HUBIERAN EJERCIDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	XXIII.2o.27 A (11a.)	368
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE DICHO IMPUESTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 TER, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, NO	XXIII.2o.29 A (11a.)	373

Número de Identificación Página

INCIDE EN LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO.

Índice en Materia Laboral

	Instancia	Página
DESISTIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO FORMULADO EN EL CONVENIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SANCIONADO ANTE FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA DE LA AUTORIDAD LABORAL. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE REQUERIR SU RATIFICACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	(IV Región)1o.1 L (12a.)	367
DIFERENCIAS SALARIALES QUE RESULTEN DE LA REUBICACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO. DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO TABULAR QUE SE PERCIBÍA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO (ARTÍCULO 56o. DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA).	VII.2o.T.3 L (12a.)	369
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADO POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.4 L (12a.)	374

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
DESISTIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO FORMULADO EN EL CONVENIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SANCIONADO ANTE FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA DE LA AUTORIDAD LABORAL. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE REQUERIR SU RATIFICACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	(IV Región)1o.1 L (12a.)	367
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADO POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.4 L (12a.)	374
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO, CUANDO COMBATE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTOS PURAMENTE PROCESALES QUE NO AFECTAN EL INTERÉS SOCIAL.	IX.P.18 P (11a.)	377
PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA PROPOR-	II.3o.P.6 K (11a.)	381

	Número de Identificación	Página
CIONAR LOS DATOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL.		
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. DEBE TENERSE POR PRORROGADA PARA AMPLIAR LA DEMANDA CUANDO EL PODER EXPIRÓ DESPUÉS DE INICIADO EL JUICIO, AUN SI LA PERSONA JUZGADORA DECIDE DARLE TRÁMITE COMO UNA NUEVA DEMANDA (ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	III.3o.A.1 K (12a.)	382
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DE LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, PROCEDE REVOCARLA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	II.3o.P.7 K (11a.)	387
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE SUSPENDE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.	XXIII.2o.12 K (11a.)	410
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETEN-CIA POR DECLINATORIA EMITIDA POR EL	(V Región)4o.1 K (11a.)	412

	Número de Identificación	Página
JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.		
SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL AMPARO. ASEGURAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	II.1o.A.6 K (11a.)	415
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO RELACIONADA CON SERVICIOS DE SALUD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SOLICITA PARA INTERRUMPIR UNA MEDIDA CAUTELAR QUE GARANTIZA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE UNA PERSONA TRABAJADORA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR PADECIMIENTO PREVIO.	I.4o.T.1 K (12a.)	418

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
CADUCIDAD DE REGISTROS MARCARIOS. LOS ARTÍCULOS 235 Y 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PREVÉN LOS SUPUESTOS RELATIVOS, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 4/2025 (12a.)	22

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE REGULA LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR Y ESTABLECE SUS CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	P./J. 3/2025 (12a.)	27

Contradicción de criterios 250/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció que formulará voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Votó en contra Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DE LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, PROCEDE REVOCARLA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	II.3o.P.7 K (11a.)	387
Buena fe, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. DEBE TENERSE POR PRORROGADA PARA AMPLIAR LA DEMANDA CUANDO EL PODER EXPIRÓ DESPUÉS DE INICIADO EL JUICIO, AUN SI LA PERSONA JUZGADORA DECIDE DARLE TRÁMITE COMO UNA NUEVA DEMANDA (ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.A.1 K (12a.)	382
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. DEBE TENERSE POR PRORROGADA PARA AMPLIAR LA DEMANDA CUANDO EL PODER EXPIRÓ DESPUÉS DE INICIADO EL JUICIO, AUN SI LA PERSONA JUZGADORA DECIDE DARLE TRÁMITE COMO UNA NUEVA DEMANDA (ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.A.1 K (12a.)	382
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. UNA VEZ FORMULADA LA SOLICITUD RESPECTIVA Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, SU TRAMITACIÓN QUEDA SUJETA AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE RESULTA JURÍDICAMENTE INADMISIBLE QUE EL MINISTERIO PUBLICO PRETENDA RETIRARLA	(V Región)4o.13 P (11a.)	383

	Número de Identificación	Página
DEJANDO A UN LADO EL CONTROL JUDICIAL."		
Economía procesal, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. DEBE TENERSE POR PRORROGADA PARA AMPLIAR LA DEMANDA CUANDO EL PODER EXPIRÓ DESPUÉS DE INICIADO EL JUICIO, AUN SI LA PERSONA JUZGADORA DECIDE DARLE TRÁMITE COMO UNA NUEVA DEMANDA (ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.A.1 K (12a.)	382
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL AMPARO. ASEGURAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.6 K (11a.)	415
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO FORMULADO EN EL CONVENIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SANCIONADO ANTE FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA DE LA AUTORIDAD LABORAL. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE REQUERIR SU RATIFICACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL."	(IV Región)1o.1 L (12a.)	367
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL AMPARO. ASEGURAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.6 K (11a.)	415

	Número de Identificación	Página
Petición, derecho de.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO, CUANDO COMBATE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTOS PURAMENTE PROCESALES QUE NO AFECTAN EL INTERÉS SOCIAL."	IX.P.18 P (11a.)	377
Principio pro persona.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. UNA VEZ FORMULADA LA SOLICITUD RESPECTIVA Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, SU TRAMITACIÓN QUEDA SUJETA AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE RESULTA JURÍDICAMENTE INADMISIBLE QUE EL MINISTERIO PUBLICO PRETENDA RETIRARLA DEJANDO A UN LADO EL CONTROL JUDICIAL."	(V Región)4o.13 P (11a.)	383
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL AMPARO. ASEGURAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.6 K (11a.)	415
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE DICHO IMPUESTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 TER, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, NO INCIDE EN LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO."	XXIII.2o.29 A (11a.)	373

	Número de Identificación	Página
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL AMPARO. ASEGURAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.6 K (11a.)	415
Reserva de ley, principio de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE REGULA LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR Y ESTABLECE SUS CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	P./J. 3/2025 (12a.)	27
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO RELACIONADA CON SERVICIOS DE SALUD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SOLICITA PARA INTERRUMPIR UNA MEDIDA CAUTELAR QUE GARANTIZA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE UNA PERSONA TRABAJADORA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR PADECIMIENTO PREVIO."	I.4o.T.1 K (12a.)	418
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CADUCIDAD DE REGISTROS MARCARIOS. LOS ARTÍCULOS 235 Y 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PREVÉN LOS SUPUESTOS RELATIVOS, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 4/2025 (12a.)	22

	Número de Identificación	Página
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE REGULA LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR Y ESTABLECE SUS CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	P./J. 3/2025 (12a.)	27
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL AMPARO. ASEGURAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.6 K (11a.)	415

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2214.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. DEBE TENERSE POR PRORROGADA PARA AMPLIAR LA DEMANDA CUANDO EL PODER EXPIRÓ DESPUÉS DE INICIADO EL JUICIO, AUN SI LA PERSONA JUZGADORA DECIDE DARLE TRÁMITE COMO UNA NUEVA DEMANDA (ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.A.1 K (12a.)	382
Código Fiscal de la Federación, artículo 32.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DEBE REALIZARSE A LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE EN SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, SI SE PRESENTÓ ANTES DE QUE SE EFECTUARA LA DEVOLUCIÓN Y AÚN NO SE HUBIERAN EJERCIDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."	XXIII.2o.27 A (11a.)	368
Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, artículo 101 Ter, fracción I.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE DICHO IMPUESTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 TER, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, NO INCIDE EN LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO."	XXIII.2o.29 A (11a.)	373
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105, fracción V.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. UNA VEZ FORMULADA LA SOLICITUD RESPECTIVA Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, SU TRAMITACIÓN QUEDA SUJETA AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE RESULTA JURÍDICAMENTE	(V Región)4o.13 P (11a.)	383

	Número de Identificación	Página
INADMISIBLE QUE EL MINISTERIO PUBLICO PRETENDA RETIRARLA DEJANDO A UN LADO EL CONTROL JUDICIAL."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ESTÁNDAR PARA CALIFICAR LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PENAL."	II.3o.P.68 P (11a.)	417
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 201 y 202.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. UNA VEZ FORMULADA LA SOLICITUD RESPECTIVA Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, SU TRAMITACIÓN QUEDA SUJETA AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE RESULTA JURÍDICAMENTE INADMISIBLE QUE EL MINISTERIO PUBLICO PRETENDA RETIRARLA DEJANDO A UN LADO EL CONTROL JUDICIAL."	(V Región)4o.13 P (11a.)	383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL AMPARO. ASEGURAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.6 K (11a.)	415
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO RELACIONADA CON SERVICIOS DE SALUD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SOLICITA PARA INTERRUMPIR UNA MEDIDA CAUTELAR QUE GARANTIZA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE UNA	I.4o.T.1 K (12a.)	418

	Número de Identificación	Página
PERSONA TRABAJADORA, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR PADECIMIENTO PREVIO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. DEBE TENERSE POR PRORROGADA PARA AMPLIAR LA DEMANDA CUANDO EL PODER EXPIRÓ DESPUÉS DE INICIADO EL JUICIO, AUN SI LA PERSONA JUZGADORA DECIDE DARLE TRÁMITE COMO UNA NUEVA DEMANDA (ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.A.1 K (12a.)	382
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. UNA VEZ FORMULADA LA SOLICITUD RESPECTIVA Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, SU TRAMITACIÓN QUEDA SUJETA AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE RESULTA JURÍDICAMENTE INADMISIBLE QUE EL MINISTERIO PUBLICO PRETENDA RETIRARLA DEJANDO A UN LADO EL CONTROL JUDICIAL."	(V Región)4o.13 P (11a.)	383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DE LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, PROCEDE REVOCARLA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	II.3o.P.7 K (11a.)	387
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO	(V Región)4o.13 P (11a.)	383

	Número de Identificación	Página
ABREVIADO. UNA VEZ FORMULADA LA SOLICITUD RESPECTIVA Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, SU TRAMITACIÓN QUEDA SUJETA AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE RESULTA JURÍDICAMENTE INADMISIBLE QUE EL MINISTERIO PUBLICO PRETENDA RETIRARLA DEJANDO A UN LADO EL CONTROL JUDICIAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. UNA VEZ FORMULADA LA SOLICITUD RESPECTIVA Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, SU TRAMITACIÓN QUEDA SUJETA AL JUEZ DE CONTROL, POR LO QUE RESULTA JURÍDICAMENTE INADMISIBLE QUE EL MINISTERIO PUBLICO PRETENDA RETIRARLA DEJANDO A UN LADO EL CONTROL JUDICIAL."	(V Región)4o.13 P (11a.)	383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE REGULA LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR Y ESTABLECE SUS CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	P./J. 3/2025 (12a.)	27
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO, CUANDO COMBATE LA	IX.P.18 P (11a.)	377

	Número de Identificación	Página
CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTOS PURAMENTE PROCESALES QUE NO AFECTAN EL INTERÉS SOCIAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADO POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.4 L (12a.)	374
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	(V Región)4o.2 A (12a.)	363
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 20 y 21.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO, CUANDO COMBATE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTOS PURAMENTE PROCESALES QUE NO AFECTAN EL INTERÉS SOCIAL."	IX.P.18 P (11a.)	377
Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, artículo 56o. (vigente del 16 de	VII.2o.T.3 L (12a.)	369

	Número de Identificación	Página
octubre de 2012 al 15 de octubre de 2014).—Véase: "DIFERENCIAS SALARIALES QUE RESULTEN DE LA REUBICACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO. DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO TABULAR QUE SE PERCIBÍA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO (ARTÍCULO 56o. DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA)."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL AMPARO. ASEGURAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.6 K (11a.)	415
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "ACTAS DE ASAMBLEA DE RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS Y ACEPTACIÓN DE EJIDATARIOS. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA."	(V Región)4o.1 A (12a.)	359
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADO POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.4 L (12a.)	374
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL AGENTE DEL MINISTERIO	IX.P.18 P (11a.)	377

	Número de Identificación	Página
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO, CUANDO COMBATE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTOS PURAMENTE PROCESALES QUE NO AFECTAN EL INTERÉS SOCIAL."		
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA PROPORCIONAR LOS DATOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL."	II.3o.P.6 K (11a.)	381
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADO POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.4 L (12a.)	374
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO FORMULADO EN EL CONVENIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SANCIONADO ANTE FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA DE LA AUTORIDAD LABORAL. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE REQUERIR SU RATIFICACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL."	(IV Región)1o.1 L (12a.)	367
Ley de Amparo, artículo 74, fracciones IV y V.—Véase: "SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL AMPARO. ASEGURAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.6 K (11a.)	415

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL AMPARO. ASEGURAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.6 K (11a.)	415
Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EMITIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	(V Región)4o.1 K (11a.)	412
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO NO SE SUSPENDE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO."	XXIII.2o.12 K (11a.)	410
Ley de Amparo, artículo 83, fracción I (abrogada).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EMITIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	(V Región)4o.1 K (11a.)	412
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DE LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, PROCEDE REVOCARLA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	II.3o.P.7 K (11a.)	387

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 211.—Véase: "SENTENCIAS ESTRUCTURALES EN EL AMPARO. ASEGURAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.6 K (11a.)	415
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, artículo 2.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	(V Región)4o.2 A (12a.)	363
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, artículo 7.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	(V Región)4o.2 A (12a.)	363
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 235.—Véase: "CADUCIDAD DE REGISTROS MARCARIOS. LOS ARTÍCULOS 235 Y 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PREVÉN LOS SUPUESTOS RELATIVOS, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 4/2025 (12a.)	22

	Número de Identificación	Página
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 260, fracción II.—Véase: "CADUCIDAD DE REGISTROS MARCARIOS. LOS ARTÍCULOS 235 Y 260, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PREVÉN LOS SUPUESTOS RELATIVOS, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 4/2025 (12a.)	22
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Bis.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADO POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.4 L (12a.)	374
Ley General para el Control del Tabaco, artículo 27.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE REGULA LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR Y ESTABLECE SUS CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	P./J. 3/2025 (12a.)	27
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 60, fracciones I a III.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE REGULA LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR Y ESTABLECE SUS CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	P./J. 3/2025 (12a.)	27

	Número de Identificación	Página
Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, regla 2.3.2. (D.O.F. 27-XII-2021).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DEBE REALIZARSE A LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE EN SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, SI SE PRESENTÓ ANTES DE QUE SE EFECTUARA LA DEVOLUCIÓN Y AÚN NO SE HUBIERAN EJERCIDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."	XXIII.2o.27 A (11a.)	368

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 28 de noviembre de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.